

POLITICA

P A R A

CORREGIDORES,

Y SEÑORES DE VASSALLOS,

EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GUERRA,

Y PARA JUEZES ECLESIASTICOS Y SEGLARES,

y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores,

y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos

Realengos, y de las Ordenes.

TOMO SEGUNDO.

AUTOR EL LICENCIADO

CASTILLO DE BOVADILLA,

DEL CONSEJO DEL REY DON FELIPE III. NUESTRO SEÑOR,

Y SU FISCAL EN LA REAL CHANCILLERIA DE VALLADOLID.

Está añadida, y emendada por el Autor, y los Indices mejorados.

Y EN ESTA ULTIMA IMPRESSION DILIGENTEMENTE

corregida de muchas faltas que avia en las otras impresiones, y expurgada

segun el expurgatorio del año M.DCXL.



EN AMBERES,

A costa de los HERMANOS DE TOURNES,

Mercaderes de Libros EN LEON DE FRANCIA.

M. D C C. L.

f

Don Sr. Juan Antonio

Valdés y Santonja

Don hijo de Sr. José Cap. Perinada



AL LETOR.



No es menor cargo del buen Corregidor saber gobernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y à las necesidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas difícil el gobernar, que el juzgar, porque para gobernar es necesaria la prudencia en perfeccion, con todas las virtudes que dependen della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Juez, y dar à cada uno lo que es suyo segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar à la epiqueya, y transgression de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y assi Platon y otros Filósofos, aun en lumbre natural hallaron que el hombre cuerdo no deve buscar, ni pedir, ni desear oficio de regir à otros, porque tuvieron por casi imposible aver ingenio, que por si solo sea suficiente à bien gobernar, por ser cosa difícil hazerlo bien, aun quien tiene muchas partes para ello. (a) Y Aristoteles entre las ocho especies en que dividio los juicios, puso la Politica por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclavo, sacado à la plaza à ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondió, que mandar à hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo que Eneas Silvio dize, que facilmente confiesan muchos ignorar el arte de navegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Governador de una ciudad, todos dizen que lo saben. Mas porque la leccion da lumbre à quien no la tiene, y acrecentamiento della à quien tiene alguna, por lo qual dixo un autor, (b) que se han de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hacienda, mas no, segun Seneca, (c) para ostentacion, y espetaculo, reciba el prudente Corregidor esta segunda parte de la Politica, donde para el gobierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, con que sabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado con los Sabios, tratar en la plaza con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

a Aristoteli
Poli. lib.

b Tell. in l.
12. Taur. n. 211
in fin.

c Lib. 1. de
tranquil. vit. c.
de vanagl. re-
mo. Quo mihi
innumerabiles
libros, & biblio-
thecas, quorum
dominus vix
vota vita sua in-
dices periegit?
onerat diferen-
tem turba, non
instruit; multo
satis est parvis
te autoritate ut
tradere, quam
errare per im-
tos. Idem de
numerosa libro-
rum multitudine
non in studio,
sed in spectaculo
compara-
tur.

INDICE

INDICE

DE LOS LIBROS, Y CAPITULOS

D'ESTA SEGUNDA PARTE

DE LA POLITICA.

LIBRO TERCERO.

DE las honras, y respeto devido à los Corregidores, Cap. 1. Pag. 2.
 De las precedencias y asientos de los Corregidores y sus Tenientes, cap. 2. pag. 12.
 De la provision de los positos, y pan cozido, cap. 3. pag. 18.
 De los abastos, provision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos, cap. 4. pag. 42.
 Del reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pag. 72.
 De la limpieza de las calles, cap. 6. pag. 85.
 Del gobierno del Ayuntamiento, cap. 7. pag. 89.
 De la calidad, prerogativas, poder, jurisdiccion y officios de Regidores, cap. 8. pag. 117.
 Que el Corregidor no sea parcial, cap. 9. pag. 196.
 Si puede el Corregidor aceptar ruegos, cap. 10. pag. 207.
 De la mansedumbre, è ira del Juez, cap. 11. p. 213.
 Corregidor si deve ser amado, ò temido, y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado, cap. 12. pag. 225.
 Si deve, ò puede el Corregidor prometer cosa indevida, ò licita, y si sera obligado à cumplir la tal promessa, cap. 13. pag. 231.
 De la audiencia publica en lo civil, cap. 14. p. 239.
 Del despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde della, cap. 15. pag. 266.

LIBRO QUARTO.

De las prevenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. pag. 304.
 De la defensa de la ciudad sitiada, cap. 2. pag. 320.

Que deve hazer el Corregidor sitiado en el ultimo trance, y toma de la ciudad, cap. 3. pag. 358.
 De lo tocante à Corregidores de fronteras, cap. 4. pag. 364.
 De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de Sacas, y Aduanas, cap. 5. pag. 382.

LIBRO QUINTO.

De la Residencia, y pesquisa secreta, cap. 1. pag. 408.
 Como se deve proceder en los capitulos que se ponen en Residencia, cap. 2. pag. 498.
 De las querellas, y demandas de particulares en residencia, cap. 3. pag. 535.
 De las cuentas y gastos de propios, cap. 4. p. 573.
 De las sifas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, cap. 5. pag. 594.
 De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 610.
 De los gastos de justicia, y de las cuentas dellos, cap. 7. pag. 617.
 De las penas para obras publicas, y pias, y de la distribucion y cuentas dellas, cap. 8. pag. 622.
 De la visita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pag. 624.
 De la visita de las villas eximidas, cap. 10. pag. 630.
 De los corregimientos de estos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de costa dellos, cap. 11. pag. 644.
 De las Governaciones, y Alcaydias mayores de las Ordenes, y salarios, derechos y ayuda de costa dellas, cap. 12. pag. 648.

1

T O M O II.
DE LA POLITICA

P A R A
CORREGIDORES,
SEÑORES DE VASALLOS, REGIDORES,
PESQUISADORES, Y PARA JUEZES
DE RESIDENCIA.

LIBRO TERCERO.
DE LAS PRINCIPALES MATERIAS
DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA,

y de lo tocante à los Ayuntamientos

SUMARIO DEL CAPITULO

PRIMERO.

1. **S**I Los hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas y deven respeto à las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios.
2. El Officio de Juez es honra y dignidad, al qual se deve respeto, aunque sea Alcalde de aldea.
3. Al Rey honra, quien honra à sus Juezes.
4. La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes.
5. Los Juezes son ministros de Dios, y n. II.
6. Platon dixo, que à los Juezes se devian las segundas honras, tras las divinas è Imperiales, y Reales.
7. Lo que el Oraculo de Apolo dixo de los Juezes.
8. A los Juezes se deve respeto como à padres y cabeças.
9. Quanto los antiguos respetaron à los juezes. y n. 15. y 18.
10. La honra y la reverencia difieren.
11. El mal Juez si se dirà ministro de Dios, y que gobierna por el.
12. Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos.
13. y 14. Si los Juezes malos deven ser respetados

Tomo II.

por los subditos.

16. Que los Juezes deven ser tales, que merezcan ser honrados, y respetados.
17. y 18. El principio de honrar à los Juezes deve nacer del Rey, y de sus consejeros, y familiares.
19. De la poca honra que los superiores hazen à los Corregidores, y de los daños dello.
20. Los Corregidores si deven morar en los palacios, y sin alquiler.
21. Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vezinos, pagandofelas.
22. El Officio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza.
23. Al Corregidor si se pueden echar huespedes. sifas, repartimientos, o otras cargas reales, o personales.
24. Los Juezes si gozan de las franquezas de los vezinos; y no de lo perjudicial à los vezinos.
25. Por el delito cometido contra el Corregidor, agravase la culpa, y la pena.
26. Por el bofeton dada al Capitan al Corregidor, aunque sea en residencia en que pena se incurre.
27. El que ofende al Corregidor, ofende al Principe.
28. Si el Corregidor hiriere à alguna persona, o

A

le

- le hirieren à el, como se ha de proceder al castigo dello.
29. El que hirio, o mato al Corregidor, aunque juntamente sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycion.
30. De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente.
31. Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le hieren, en que pena se incurre.
32. Quando el Corregidor, o ministro de justicia es injuriado en habito disfraçado, en que pena se incurre.
33. Aunque ninguno es Juez en su causa propia, si podra el Corregidor castigar su propria injuria. y n. 36.
34. O el Pesquisidor, o otro Juez de comission.
35. El Corregidor si puede castigar à sus oficiales por las injurias que contra el cometieren.
36. Si puede qualquiera del pueblo, o el Consejo, acusar la injuria cometida contra la justicia. y n. 42.
37. Qual es mayor delito, ofender la persona del Corregidor, o el Oficio.
38. Los Principes y Reyes si conocen de sus propias injurias y causas.
39. El Rey si puede conocer de la injuria hecha à su Reyno, como el Papa de la hecha à la Iglesia.
40. El desacato, contra la justicia, no se dexa sin castigo.
41. El ministro de justicia si puede disimular, o remitir su injuria, o el Papa la de la Iglesia.
42. La ofensa de los Sacerdotes toca à la Republica satisfacerla, aunque ellos no lo pidan.
43. Que no acelere el Juez el castigo por las injurias propias.
44. Como por proceder los Juezes mal en las injurias propias, las quitan las causas.
45. Quan devido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor.
46. Que se deve llamar señor al Corregidor en Audiencia y fuera della: y si se le puede llamar tu, o vos, como à los Reyes.
47. Del castigo de la injuria que se haze en la casa o presencia del Corregidor.
48. Quando el Abogado, o escrivano delinque en los autos judiciales, si puede ser castigado por los mismos autos.
49. y 50. Si puede el Corregidor multar, y como, à los oficiales, ò litigantes que dieren ante el grandes bozes, entraren hablando con arrogancia.
51. Escrivanos, y procuradores, si deven meter armas à los Estrados, y Audiencias.
52. El Corregidor y sus oficiales pueden traer

conigo la gente que quisieren con todas armas.

53. Los oficios de Procuradores si son viles.
54. Como han de hazer autos los procuradores y escrivanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa.
55. A los escrivanos llaman las leyes siervos publicos.
56. A los Abogados deve honrar el Corregidor y con que respeto deven ellos abogar ante el.

De las honras y respeto devido a los Corregidores.

C A P. I.

EL PRESUPUETO y lance principal del buen gobierno de la Republica, es la reverencia y respeto de los subditos à los Governadores: porque faltando esto, ni el que gobierna se atreve à mandar, ni los subditos quieren obedecer, y todos los oficios de la justicia, ò dexan de exercitarse, ò si se administran, es sin la execucion y punto necesario y devido: y assi como basa y quicio dellos, y de la buena policia, deve assentarse primero este fundamento de la veneracion y honra del Corregidor. Y digo assi que es orden divina y natural, que las criaturas menores, y menos perfectas, sirvan à las mas dignas, y de mayor perfeccion, y segun el Apostol san Pablo, (a) mientras este mundo durare, los hombres han de ser superiores à otros hombres, los demonios à otros demonios, y los Angeles à otros Angeles: y con la distribucion de los grados, y orden reverencial, se gobierna y conserva la union en la Iglesia. (b) Y como en el cuerpo humano ay diversos miembros, unos mas nobles que otros, assi en el cuerpo de la republica ay partes que son inferiores à otras. Y como quiera que los Principes y Governadores fueron criados para el servicio de su Dios y criador, cuyos

^a Citatini à gl.in.c. Ad hoc 89. distinct.

^b Text. & glos. & ibi Archid.in d.c. Ad hoc. Boeri. de. Authorit. mag. conf. 1. par. n. 1. & seq.

Del respeto à los Corregidores.

cuyos ministros y lugartenientes son en los tales oficios: y aviendo segun esto, de fen los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan aventajados en virtudes, que por ellas merezcan ser para los Magistrados preferidos, y de los subditos respetados: 2. y siendo como es el oficio del Corregidor y Juez honra y dignidad, (a) y aun el dicho Alcalde de aldea, contra lo que sintio Gregorio Lopez; (b) es cosa justa que los hombres los reaman y reverencièn, y con las devidas honras les acudan: que pues (como dixo Justiniano) (c) toda injusta ganancia se les prohibe, es razon que con toda honra y reverencia se les acuda: y segun Boetio, (d) tanta libertad es obedecer à la justicia, y de desprecio es (e) que debe ser honrado de todos.

El Principio, Rey, y el Reino de Dios, (f) y los Reyes y Príncipes, como tambien los Justos son ministros de Dios, y por Dios exercen sus oficios y dictan las cosas justas, los quaes no solo representan al Principio terreno, que los puso y constituyo en los juzgados y corregimientos, pero son imagen y simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio. EL Rey Cyro, aviendo vencido à los Asirios, (g) dixo: Todos los Reinos de la tierra me dio el Señor de los Cielos. Y el

Rey Agripa, (h) en la declamacion elegante que hizo à los rebeldes Hebreos, les dixo: Creedme que sin Dios imposible es permanecer imperior alguno. Y en el Exodo se dize, (i) que invocando Moyten à Dios le respondió: Andave, que yo ferè en tu boca, y te enseñaré lo que has de hablar. Y en otros lugares la divina Escritura, (m) llama Dioses à los Governadores y Juezes: porque con aquella vara, insignia del cerro Real, que traen en la mano, siempre estan representando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y assi por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, se les deve la honra, y el respeto: 6. y no como quiera segun Platon, y otros, (n) sino las segundas honras despues de las divinas, è Imperiales, y Reales.

Y aun confutado el estatuto de los Corregidores, dize Valerio Maximo, (o) que los Corregidores y Genitorios son como los padres, (p) y cabeças, por cuyo gobierno y patrocinio (segun Aulo Gellio y otros) (q) se goza de la paz y justicia. Y assi dixo el Eclesiastico, (r) Grande es el Juez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el sabio Rey don Alonso, (s) Porque como vicario de Dios, y de su Principe, ha de regir y administrar la justicia, que es el mas alto de todos los oficios temporales, (t) y en que tanto se puede frutificar y merecer. Floriano

A 2

L. Om-nem honorem C. Quando prov. non est necc. c. Ut sit bit. honori. de Appell. l. i. tit. 1. par. 2. tit. 18. p. 4. tradit. Rota in Novis decis. 442. Me-noc. de iur. iur. n. 1. de Tira. d. Nobil. c. 20. n. 1. de leg. & alii inf. citati num. 33.

In l. 17. tit. 6. glof. 1. part. 7. ubi voluit quod infamis possit esse iudex ruralis: quasi officium illud non est bene honoratum nam contra riam patet ex Boar. in dicit. 21. de iur. iur. n. 1.

Imperare iustitia summa liberata est. l. 1. gl. fin. in l. 1. C. de Domest. & c. de iur. iur. par. conf. 16. in fin. Tusculan. Honor alii artes. M. de iur. iur. l. 1. c. 1. fol. 126. n. 1. Est enim honor virtutis, vel pretiorum virtutis, vel honorum. Si honore ff. de Munerib. & honor. Barba. in l. 1. de Feud. dat. m. m. valvalor. Chiffano in Catalogo p. 1. par. Consideratione 1. 3. & 4.

but reverentia? obediens, e. Magnim. 11. q. 2. c. Qui malos 23. q. 2. c. Quasi sum. 23. q. 4. c. Non frustra. c. Si apud. c. Dicat aliquis cap. Administratores. c. 2. seq. 23. q. 5. l. 3. de 4. part. 3. c. 2. de Majoritate, & obe. c. Quo se re. 8. dist. 2. quod prescribitur. 14. q. 1. Mencha. Controverf. illust. lib. 1. ca. 20. n. 3. fol. 60. de ca. 21. n. 9. fol. 65. & c. 47. nu. 4. pag. 130. Beatus August. in Joan. tract. 6. Ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit generi humano. Mirari de Majorat. l. inicio. fol. 3. n. 2. Suar. in Rep. l. Quoniam in prioribus. pag. 146. n. 15. C. de Inoff. Test. l. Reges sunt Imperatores. l. 5. c. 1. & c. Epistolae hanc claras. C. de Sum. Trin. Goth. ibi in l. 40. Taurin. 3. Memoria de Pane, concl. 1. fol. 9. n. 122. Quisada Divisio c. 16. n. 2. Segur. in Director. iud. in 4. p. in initio. num. 1.

2. Paralipom. ult. 1. Esdras. 1. k Cermenat. in Rapsodia c. 3. p. 44. l. Ca. 4. Ferraz Ego ero in ore tuo. dicitur quod sequitur. m. Exodi 22: Deus non detrahat, & Psal. 81. Deus stetit in Synagoga eorum, & ibi: Ego dixi: Deus estis. Et 2. Paralipomen. c. 23. Iosaphat Rex Jude pœcepit iudicibus: Videte quid faciatis; non tantum hominis exercetis iudicium; sed Domini. Paulus ad Roma. 17. & ca. Quid calparat 23. q. 1. l. 2. tit. 4. p. 3. Siman. de Catholic. instit. tit. 34. n. 47.

o Ut refert Matien. de Relatore. 3. part. c. 10. n. 13. fol. 76. ait: Se nefcivo, utrum iusti magistratus Deorum numero, an hominū aggregari debeant. p. Glof. in Authen. Ut iud. sine quoquo suffrag. §. Ex divinis ver. Amarissima, Alfon. de Castro de lege poena. lib. 1. c. 3. p. 65. & c. 4. & p. 57. ad fi. v. Gel. Noct. Att. li. 2. c. 2. Aleia. in l. Non minorem C. de tran. fact. Orosc. in l. Si familia. n. 7. & seq. ff. de Jurisd. omni. jud. r. Cap. 10. f. L. 2. tit. 4. par. 3. 3. Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. par. 2.

4 De la Politica. Lib. III. Cap. I.

^a In l. Liber homo 2. n. 4. in fine, pagina 194. ff. ad legem Aquilianam.
^b L. Quisquis. C. Ad legem Juliam majesta. l. 6. tit. 9. par. 3.
^c *Iusta imperia sumo, isque civis modeste ac sine recusatione parvo. Magistratus vero obedientem civem multa, vinculis, verberibusve coerceno.*
^d Libr. 3. de Legib.

^e In Speculo vite humanae, libr. 1. c. 13.

^f Bart. in l. Dignitas, in Chaffanz. in Catalog. glor. mund. in 8. p. consil. 11.

^g In 4. part. suae Summae, tit. 5. §. 1. Chaffanz. in Catalog. Glor. mund. 1. par. considerat. 1. & 3.

^h Aristot. 2. Ethicor. Chaffanz. in dict. 3. considerat.

ⁱ Cap. 8. & c. 9. ad Act.

(a) dize, que el subdito deve al Juez la obediencia, como el fiervo al señor. A los Juezes llamo el Rey (a quien representan) parte de su cuerpo. (b) 9. Por lo qual los Romanos por una ley de las doze Tablas (c) estaruyeron, que los ciudadanos con modestia, y sin replica, respectassen y obedieassen a los magistrados, y que ellos con penas, carceles, y con acotes traxessen al yugo de la reverencia a los desobedientes y protervos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere) (d) por otra ley mandò, que los amassen y reverenciassen. Verdad es, que en aquel tiempo los oficios y honores se davan a los virtuosos y sabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual (segun don Rodrigo, Obispo de Zamora) (e) fueron los Juezes muy honrados y estimados, y este exercicio venerado entre los Etnicos, mas que otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tambien se les deve respeto a los Corregidores y Juezes, por la nobleza que se causa y sigue de la judicatura, segun Bar-

(f) Pero es de advertir, que la honra y la reverencia se da a Dios, porque la reverencia por una parte es principio y motivo para la honra, en quanto uno por la reverencia que tiene a otro, le honra, y por otra parte es el fin de la honra, para ser honrado: y segun S. Antonino de Florencia, (g) la honra es muestra de reverencia, en testimonio de la virtud, y la reverencia es acto de temor. Y tambien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud, o por la dignidad, segun Aristoteles, y otros. (h)

11. Aqui podemos de passo resolver, si el mal Juez y Corregidor se dira que juzga y gobierna por Dios, y si deve ser respetado. El Profeta Oseas dize: (i) *Estos reynaran, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci:* en lo qual da a entender, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondiendo, que los malos Principes,

y Juezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la divina Escritura, por las quales da a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gobernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracion que en otro capitulo diximos: (k) mas la maldad del gobierno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere San Juan (l) en el Evangelio que dixo Jesu Christo a Pilato, *No tendrias tu poderio sobre mi, si no te lo diera Dios:* por lo qual a Cayfas, aunque pessimo, y a Pilato, aunque malo è idolatra, los hablo con reverencia, considerando, no las personas del perlado y Governador, sino el oficio y prelaçia. (m) Y a lo que dize el dicho Profeta Oseas, *Reynaron, mas no por Dios*, respondiendo segun San Gregorio, (n) que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios porque no tiene por bien lo que hazen, ni reynan segun la voluntad de Dios pero fabelo Dios, dexandoles hazer a su modo, como se ve en el exemplo de los malos Principes, y Juezes.

12. Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos son de Dios: assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia, y castigo de los iniquos, assi tiene Principes y Juezes buenos para gobernar bien el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para hazer justicia de los malos, y que le sirvan de verdugos dellos: y por esso permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones, Dioclecianos, Atilas, Tamorlanes: y no por esso es de culpar la ordenacion de Dios, sino la malicia de los malos subditos, o de los malos pueblos, segun lo que dize Job; (p) que Dios haze reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, o al mal Juez. Y assi dize San Gregorio, que aquellos que tal Governador tienen, no acusen a Dios, porque por sus culpas y demeritos

^k Supra libr. 2. cap. 17. n. 2. & seqq. usque ad 10. & supra hoc cap. num. 5.
^l In dict. c. 19.

^m Alfonso de Castro de Potesta. leg. poen. c. 5. pag. 27. linea B. Cap. 25. Moral. & Alfonso Guerrero in Speculo Princip. ca. 16. n. 6. & c. 54. Soto de Justit. & jur. lib. 4. q. 4. artic. 1. in fin. Mencha. lib. 1. Controvers. illustr. ca. 21. n. 10. & sequent. fol. 65. ubi alia refert.

ⁿ *Quid culpatur ibi: Non est potestas nisi à Deo; sive jubente, sive sumente.* 23. q. 1.

^p Cap. 34. *Facit Deus regnare hipocritam propter servitatem populi,* & d. c. Audacter. 8. q. 1. Segun in Director. lib. 1. par. 2. c. 1. n. 7. Simancas de Repub. pag. 142. n. 17. Puteus de Syndica. verb. *De excessibus Regum.* folio 42. Barth. Philip. de Consiliar. fo. 123. Discursu 16. Cardin. F. Franciscus Ximenez in libr. de Natura Angel. tract. 2. cap. 7. & tract. 3. ca. 58. D. Gregor. & Guerre, & Soto, & Mencha. ubi supra, & Suarez in Repe. l. Quoniam in prioribus in Declarat. l. Regn. n. 15. verfic. *Advertant* pag. 146. de Inotic. restam.

Del respeto à los Cortegidores.

meritos fueron puestos à sugestion de mal Juez, o de mal Rey; acusen la culpa de sus malas obras, y no la injusticia de Governador, porque por esto dixo Dios por Oseas Profeta, *(a) daros he Rey en el mi furor, y en la mi saña, por pena de vuestros peccados, y por la maldad de vuestros merecimientos.*

13. Pero aunque los Juezes sean ran iniquos y malos, deven los subditos fieles obedecerlos, honrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho, no se deve atender à la calidad dellos, sino à la dignidad del ministerio, y de quien los constituyò en los officios, *(b)* pues aun los Gentiles lo hazian, como se lee *(c)* de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado à muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el juyzio del publico magistrado: porque dezia que convenia à la Republica no contrastar, ni temerariamente contradizeir à los Governadores, no solo aunque no fuesen muy buenos, pero aunque fuesen malos y mandassen cosas injustas. *(d)* Y no se deve murmurar dellos segun lo del Exodo. *(e)* Y en los Numeros *(f)* se lee, que por aver el pueblo de Hrael murmurado de Moyfen en el desierto, siendo su governador constituydo por Dios, fue castigado con diversas plagas. Y en el libro de los Reyes se dize, *(g)* que estando David escondido en una cueva, entrò en ella con necesidad el Rey Saul su suegro que le yva persiguiendo, y vista la ocasion, persuadian à David sus compañeros que le matasse: el qual reconociendole que avia sido magistrado y Governador en el pueblo, y respetando la passada y presente dignidad y reverencia, les respondió: Nunca Dios permita que en su ministro ponga yo las manos: y assi le dexò. Y en otro lugar se lee, *(h)* que estando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul, llegó David à su tienda, y dexò hincada en el suelo una lança à la cabecera de la cama de Saul, y

Abisai su capitán queria matarle, si David no lo ellorvara, diciendo, Al Rey unguido de Dios, nunca el quiera que yo sea en matarle: teniendo por cierto David, como era la verdad, que la persecucion que de Saul padecia, era permission divina, y ser mejor sufrirla, que resistirla. Y à este proposito es lo del Apostol San Pedro, *(i)* que los fieles deven sufrir la persecucion de los malos ministros. Y assi se lee, *(k)* que quando Atila Rey de los Hunos, vino à perseguir los Trecentés, le salio à recibir Lupo, santo varon, Obispo de aquella ciudad, y le preguntò. Di, Atila, quien eres tu, que assi destruyes y suplantas toda la tierra? Y el respondió: Yo soy Atila, Rey de los Hunos, açote de Dios: y el Obispo alabando à Dios, dixo: Bien venga el Oficial de Dios; y le hizo abrir las puertas, y por ~~adagio~~ dicen que cegaron todos, y no hicieron daño à persona viviente. De aqui es, como consta de los libros de los Juezes, y de los Reyes, que la creacion y nombramiento de los magistrados y Governadores se hazian con grandes solemnidades y ceremonias; como quiera, que aviendo el Emperador y los Principes señores del mundo, de defender lo temporal y espiritual del, y no lo pudiendo, como no pueden hazer, ni cumplir por sus personas, es necesario que constituyan Juezes y Oficiales que les aconsejen y ayuden en la defensa de la Republica, y de la Iglesia, à los quales por divino precepto se ha de obedecer, como à los Ecclesiasticos. *(l)*

14. De manera, que no porque se comprehen los Officios, o por respetos y favores se provean à personas indignas dellos, han de ser debaxo de aquel velo los ministros menospreciados: porque no puede ser (como queda dicho sin menosprecio de Dios, que es el que da esta autoridad de qualquier suerte que sea. Y assi hablando Dios à Samuel, dize: *(m)* No es à vos, sino à mi, à quien han menospreciado: porque no se puede negar, que

a Capit. 2. Dabo Regem in furore meo.

b Anton. Florentin. in 3. part. iuz Sum. tit. 24. c. 7. §. 1. in fin.

c Apud Platonem in Critone. Bie-fius li. 2. de Repub. c. 9. fol. 97. Interesse enim Republice Socrates iudicabat, magistratibus, tametsi non optimis, imò etiam interdum malis, quemvis temere non relictari. & Cicero pro Cluentio.

d L. Servo invito. 65. §. Cum prator. ibi: Propter rerum iudicatarum auctoritatem. ff. Ad Trebellian. l. Prator ait 20. §. Ait prator. ff. de Novi oper. l. Si prator. ff. de Iudiciis. ibi: Ne edictum pratoris illusorium reddatur.

e Cap. 22. Deus non derelinquit.

f Cap. 11. & 21. §. 1. Reg. 24.

h 1. Reg. 26.

i 1. Epist. ca. 2. & c. Magn. num. 11. q. 1.

k In Histor. Pontif. 1. part. lib. 2. c. 14. fol. 78.

l Cap. Solite. & cap. Omnes de Majoritat. & obedient. & ca. Omnis anima de Cenfib. Hostiensis. in Summa de Offic. ordin. §. Quis possit constit. tuere. super verb. Principes.

m 1. Reg. 28.

para defenfa de las Republicas y compania de los hombres no fea mas que neceffario obedecer, refpetar y honrar à los magiftrados. 15. Efto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Efchipo, en la diofa Pitarchia, que fignifica obediencia de los fubditos à los Principes y magiftrados, y dezian, era muger de Jupiter Salvador, y que defte matrimonio nacio la felicidad.

16. Pero tras lo dicho deven los Corregidores por fu parte dar tan buen exemplo, olor, y opinion de fi, de fu jufticia, prudencia y fuficiencia, que los fubditos tengan ocasion de honrarlos, y deven cuidar de no fer caufa que de fu dignidad venga à nacer deshonor, y de fprecio de la Republica: porque el crimen y delito fe redobla en la perfona del Corregidor y hombre publico, como en otro capitulo diximos. (a) Ni tampoco fe atribuyan del todo à fi con arrogancia las reverencias y refpetos que fe les guardan por razon del oficio, porque no les digan el adagio que Pluareo y otros refieren, (b) que no fe hazen à ellos, fino à la dignidad: aunque muchos Corregidores tienen meritos dignos de mucha honra, en los Oficios.

17. Para que la reverencia y refpeto devido à los Corregidores fea mas estable, y en los animos de los fubditos mejor fe imprima, conviene que efte favor y autoridad comience à darfeles por el Rey, y por fus Presidente y Confejeros, (c) à cuyo exemplo fe mueven los demas: y que (como lo difpone el derecho civil, (d) y lo dizen las leyes de la Partida) (e) Los honren mucho, amandolos, e fiando mucho en ellos, e faziendoles mucho bien y honra: 18. y affi lo han hecho y guardado muchos Reyes y Emperadores, en efpecial el Emperador Alexandro Severo, que los llamava amigos, y los tenia por tales, (f) y los combidava à comer, y los trahia en fus andas y litera, y les dava muchas heredades, mayormente à Ulpiano Jurifconfulto, aunque era moço, y de humilde nacimiento, como eferiven Lampridio y otros: (g) para que fe pueda dezir lo que dezian el Emperador Juliano, (h)

que el Corregidor y ministro, à quien el Principe honra, ha de fer refpetado y honrado de todos. 19. Pero el dia de oy los buenos Corregidores no fon con eftas ventajas de honra favorecidos, antes por aver tenido los dichos Oficios, fon en mucho menos eftimados que los otros hombres; fiendo cierto que los Principes han fiempre hecho mucho caudal dellos, como fe colige del fentimiento que refiere S. Geronimo; (i) aver hecho Domicio Senado, quando dixo à un Principe, Porque te he yo de refpetar à ti como à Principe, pues tu no me tratas à mi como à Senador? Pero ya que efte cortesia no fe deve por efte forma conquistar, aunque (como dize una glosfa del Decreto, (k) y bien) por jufticia fe podia pedir, por lo que dize una ley del Emperador Justiniano, (l) que difpone, que à los Corregidores fe deve refpeto y reverencia, no fole de los inferiores, pero de los mayores que vienen à fu provincia, ò affiften en ella. Alomenos es cofa muy fabida, que efte defautorizamiento y poca honra que fe haze por los superiores à los ministros de jufticia, caufa en los fubditos menofprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

20. Primeramente, es prerrogativa de los Corregidores, que fean apofentados en los palacios y cafas Reales, ò publicas, fi las huviere en la ciudad, ò pueblo de fu gobierno, y no en las agenas, en las quales fi habitaffe, (m) tendria pena: y efte es por la autoridad del oficio, y por evitar el menofprecio è inconvinientes que fe caufarian con la familiaridad de fus dueños; (n) fin que por la habitacion de las tales cafas publicas fe les pueda llevar alquiler alguno. Y affi lo vi fentenciado por el Consejo contra la ciudad de Guadalaxara, en favor del Licenciado Escovar, muy digno Corregidor que fue della. Pero efte obligado el Corregidor à repararlas de gastos de jufticia: y fi no huviere cafas publicas, mandelas hazer, fegun diremos en el capitulo de las obras publicas; y aun fegun Juan de Platea, (o) pues el

non habcas ut Senatorem?

k In d. cap. Efto fubjectus.

l In l. Nihil omnino. C. de Palati. sacra.

largitio. libr.

12. ibi: Sed excepta reverentia, que non folum ab inferioribus, fed etiam à majoribus, & in provincia degenitibus, rectoribus provinciarum debeat atque deferatur, & ibi Platea dicit, quod major judex fuperveniens, debet reverentiam minori judici ordinario ibi regenti. Chafanz. in Catal. glor. mund. 11. part. Conf. d. 13. in medio.

Joan. de Montayg. in tract. de Author. magn. conf. verfi.

Tamen ad propofitum. n. 7. c. Per tuas, juncta glosf. r. de Major. & obediens.

m Authen. Præfides gentium C. de Epifc. aud. l. Nullum. 1. C. de Offic. rector. provin. glo. in l. unica. C. de Pala. & domibus domin. libr. 11. & ibi. Plat. Idem in l. fin. C. de Canon. largi. libr. 10. & in l. Præfibus. C. de Curf. publ. libr. 12. Alber. in l. Obfervare. in princ. ff. de Offic. proconf. Puteus de Synd. verbo Expenfo. c. 1. n. 5. fol. 177. & verb. Contrahere. c. 2. n. 5. fol. 156. Avend. in c. 4. Prætor. n. 45. Azeve. in l. 8. n. 4. tit. 6. libro 3. Recopi. post Avil. in c. 8. glosf. Dineiros. n. 29. & in c. 18. glosf. De concejo. n. 5.

n L. obfervandam. ff. de Offic. præfid. l. 8. tit. 4. par. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. par. 1.

o In dict. l. unica C. de Palat. & domi. dominic. libro 11. & Aviles ubi fupra.

a Lib. 1. cap. 3. n. 57.

b Afinus portans mysteria. Plutarch. in Commen. de Ifide. Alciat. in Emblem. Ifidis, titul. Non tibi, fed religio.

c Illefas in 1. par. Hiftor. Pontif. lib. 5. c. 26. fol. 313. in fine.

d Author. magna. confilii, in divifione. n. 7.

e L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. p. 2. & que tradit. Peltus in l. 23. Taur. n. & feq. f. Ut in l. Secundam. ibi. Amici mei. C. de Contrah. & commit. fipul. g. In vita Alex. Severi.

f In l. 1. & ibi Acqui. C. de Domestic. lib. 12. & in alijs locis relat. à Puroo de Sydo. verb. Novor. judic. c. 1. n. 13. fol. 243.

g Tranfumptivè in c. Efto fubjectus. 95. diffin. ibi: Cur ego te habeam ut Principem, cum tu me

h

i

j

k

l

m

n

o

Del respeto à los Corregidores. 7

^a L. 8. tit. 1. lib. 3. Recopil.
^b Ex his que tradit Lucas de Penna in l. fin. C. de Profesor. & Medic. libro 10. & Aviles in capit. 8. Prator. glossa, Dincros, n. 5. versu. Tamen, & facit quod idem tradit de Episcopis in capit. 3. glossa, Jurisdiction.
^c Albericus. in l. Observare. in principio. n. 1. in fin. ff. de officio Proconsulis. Martin. Lau. in tracta. de officiali. dom. quæst. 47. vol. 10. in antiquis. fol. 309.
^d L. Judices. C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Barto. Follet. in Practic. parte. pagin. 385. n. 3. & sequentibus. l. Semper in principio. ff. de iure honoris. ff. Quod motus causa. l. 1. in iudicium dignitatis tenenda. & Accoris causa. l. Observandum in fine. ff. de Offic. Præsidis & l. in principio. C. Quis de preter. non est nocent. ibi. Omnem honorem factorem iudicium referuntur. capitulo Ut debimus honor. de Appellationibus. Chaffanus in Catalogo glorie mundi. 1. parte considerat. & alii reseruat. & l. 1. in principio. C. de Metat. lib. 10.
^e L. Jubeamus. C. de Proxim. sacrorum scrib. lib. 10.
^f Lib. 5. cap. 1. numer. 48.
^g Vide dict. num. 48.
^h Tit. Liv. lib. 3. Dionys. lib. 5.
ⁱ I. C. in l. Omne delictum. ff. de Re militat. ibi: Qui manus inulsi propositio, capite puniendus est. Bald. in c. 1. §. Injuria, in principio, de Pace jurament. firm. in feud. quod dictum notat & sequitur Jac. in l. Qui jurisdiction. col. 1. ff. de Juris. omni. jud. Feli. in c. Inquisitionis, in prin. col. penult. ver. Ultima magis, de Accu. & in c. Ex litteris, n. 13. de Confit. & num. precedenti, late agit quæ sit pena capitalis, & Put. de Syn. ver. Penna, c. 10. n. 2. fol. 265. Maran. de Ord. jud. 4. p. n. 53. & 55. Follet. in Practic. 7. p. n. 6. pagin. 385. & probat. Prator. §. ff. de Injar. §. Astox. instit. eod. l. 8. tit. 31. & lib. 10. tit. 9. p. 7. & ibi Gregor. verb. El juzgador,

Corregidor es persona publica, se le ha de dar casa de alquiler a expensas publicas ; pero esto no se practica.

21. No aviendo en la ciudad, villa o lugar del distrito donde asistiere el Corregidor, casas publicas en que more, y denegandosele en las particulares el hospedage, podra pagandolas (a) tomar las que no fueren de personas privilegiadas, y siendo necessario, romper las puertas, y habitarlas, como tambien lo pueden hazer los soldados, (b) aviendo primero requerido a los regidores que les apolentassen. (c)

22. Lo segundo, por los Oficios de los Corregimientos constituyen los ministros dellos en nobleza y dignidad, (d) porque es dignidad tener jurisdiccion con administracion, (e) y assi no se les puede echar huésped, (e) sus, ni reparaciones, ni otras cosas deleyes personales, (f) en el tiempo de los oficios, ni durante las residencias dellos, como en otro lugar diremos. (g)

24. Lo tercero, los Corregidores, y sus oficiales, y aun los Juezes de señores, gozan de las honras, inmunidades, y provechos que competen a los vezinos de la ciudad y distrito que administran, y para esto solamente, y no para lo que es propio, son reputados por vezinos. (h)

25. Lo quarto, por el desacato o injuria, o delito cometido contra la persona del Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecen juntamente : porque quanto deve ser mayor la reverencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no sola quando exercita su officio, pero tambien en qualquier lugar que se halle con las señales e insignias del Magistrado, o que sea conocido por tal, deve ser inviolable y (como dexan los antiguos Latinos) sacrosanto, y la ley publicada para

la seguridad de los Magistrados, segun Tito Livio y otros; (i) se llamava Horacia de los Sacrosantos Magistrados, y disponia que la cabeza del que ultrajasse al Tribuno de la plebe, o al Edil, o al Juez, se sacrificasse a Jupiter. Y segun el Jurisconsulto Arrio Menandro, y Baldo, y otros Doctores, (k) 26. el que puso las manos en su Capitan, o dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque sea dexado el officio, durante la residencia, como en otro lugar diremos, (l) 27. porque quien le ofende, ofende al Principe. (m) 28. Aristoteles dize en este proposito, (n) que si el Corregidor hiriere à alguno no es licito herirle a el, y si alguno le hiriere, pueda el Corregidor no solamente herirle, pero deve ser por ello el que le hirio castigado.

29. Mas es de advertir, que el que matare al Corregidor, matara tambien al Alcalde de Corte, y por ende se trata de traydor, sino de delinquentes, y no se trata solo Corregidor, como se mandria matando, o prendiendo alguno de los Juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra, lo son los Consejeros, y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales que despachan con sello Real, y con el nombre del Rey, y acaban los negocios, o conspirando contra ellos. (o) En el Reyno de Napoles (segun lo escribe Bartolome Filipe, y Gigante) (p) cometen crimen de lesa magestad, los que matan los Consejeros del Principe, aunque los maten, porque son sus enemigos. Esta ley hizo doña Juana reyna de Napoles, por aver muerto à Andres de Ifernia, que era de su Consejo.

Pero es de advertir a dos leyes Reales, (q) que disponen, que el que matare a los Adelantados

A 4

Bald. in l. §. familia. ff. de Jurisd. omni. jud. Avil. in c. 20. Prator. gloss. Remediano, in fin. Plaça de Delict. lib. 1. c. 6. n. 3. pag. 48. & rursus ibidem, n. 15. pagin. 50.
 l. Libro 5. capite 1. n. 54. & sequentibus. usque ad 61.
 m. Francisco. Lucan. in tractatu de Fisco, sub Rubrica de Crimine lesæ majestatis n. 12. Conradus in Templo jud. lib. 1. capite 1. §. 4. n. 11. Aviles in cap. 1. Prator. glossa Tierra, n. 4. post Cynum in l. Si non convitit. C. de Injuriis; & in expresso Lucas de Penna in l. Omnes stationarii, C. de Cohortabilibus l. 12. columna 2. Chaffanus in Catalogo glorie mundi. 7. parte consideranda. 10. post med. n. Lib. 5. Ethic. cap. 7. Si quis Magistratum gerens percussit quempiam, non decessit, et si quis magistratum gerens percussit, is non solum revocandus est, verum etiam supplicio afficiendus.
 Vide infra hoc lib. c. 12. num. 44.
 o L. Quisquis. C. ad legem Julian. majest. & l. 1. verus. Cujusque opera. ff. eod. l. 1. & ibi Gregorius, verbo Adelantados, & gloss. sequenti. tit. 2. par. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idem Gregor. ibi gloss. 1. l. 1. & 2. cum aliis tit. 22. lib. 8. Recop. Platea in l. Nemo. C. de Dignitat. lib. 12. Boer. in tract. de Seditiosis pag. 7. n. 36. Gigas in tracta. Lesæ majest. lib. 1. q. 14. n. 24. singulariter Andr. de Iser. in tit. Que sint regal. in verb. Bona communitium crimen lesæ Majestatis. ubi lat. de intellectu d. l. Quisquis. Capic. decis. 130. n. 11. & seq. & n. 41. & sequent. 6. dnb. Didac. Petez, in l. 39. tit. 19. gloss. Mater. Alcalde, lib. 8. Ord. pag. 389. col. 1. Barth. Philip. in tract. De los Consejeros, disc. 7. privileg. 8. fol. 56. n. 4. & seq. Chaffan. in Catal. glori. mundi. 7. p. consider. 13.
 p Philip. in d. loco, & Gigas quoque, n. 7.
 q L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. Recop.

a L. 9. tit. 18. part. 4.
 b L. 6. tit. 9. part. 7. & que tradit Placa libro 1. Delictor. cap. 3. pagina 39.
 c Guillem. in l. Quamvis. ff. de In jus vocando, Alber. in suis Statutis, lib. 1. questio. 44. Joannes Faber. in libro. Servus. C. de Poen. Chaffanæ. in Consuetud. Burg. tit. Des justices. §. 8. in gloss. Simple res confise, verfi. Septima conclusio, & idem in Catalog. glor. mund. 7. part. confidera. 13. in princ. d In dict. locis, per lib. 2. §. Uque adeo. ff. de Injuriis: lib. Legatus. ff. de Offic. Proconf. & l. fin. C. de Defens. civitat.
 e Lib. 8. f L. qui jurisdictioni. ff. de Jurisdic. omni. jud. lib. Unica. C. Ne quis in sua caus. judic. vel sui sub. dic. lib. Julianus. ff. de Judicis lib. 10. tit. 4. part. 5. Gregor. in lib. 5. tit. 24. pag. 4. verbo Amigo.
 g Cap. Dilecto. de Sententia excommunicat. in 6. cap. 1. de Poenis in 6. cap. Si quis erga. 2. quest. 7. cap. Salomana. 63. distinct. gloss. in capite Guilfarius per textum. ibid. 23. quest. 4. & cap. Et qui emendat. 45. distinct. cap. Dilectus. de Poenis leg. 7. tit. 1. lib. 7. Recop. Innocent. in cap. Ex parte de verbor. signific. communis secundum Placem in lib. Nemo carcerem. num. 10. in fin. C. de Exactor. tribu. lib. 10. idem in l. Præcipimus num. 3. C. de Canonie. larg. lib. eod. Lucas de Penna in l. Quinque col. 2. C. de Dignit. libro 12. Jacob. de Arenis Cyn. in dict. l. Unica. C. Nequis in sua caus. numer. 1. singulariter distinguunt, & Puse. de Syndic. verb. Notorium judicis, à principio, cum numer. sequent. fol. 242. & verb. injuria officialis. cap. 3. numer. 1. & seqq. Jaf. in dict. l. Qui jurisdictioni. col. 1. ff. de Jurisd. omni. jud. Gandi. de Malefic. titulo de Poen. recop. column. 9. Bonifa. in Peregrina. verb.

dos (y yo entiendo tambien a los Corregidores) delas ciudades que son cabeças de Reyno, que cometa alevosia, y como tal sea castigado en persona, y confiscacion de bienes, porque los tales Corregidores los equipara una ley de Partida (a) al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Tenientes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica una de las dichas leyes, para que se castiguen con mayores penas las ofensas que se les hizieren.

30. Esta atrocidad se considera tambien, quando por injuriar al Corregidor o a su Teniente, le ponen libelos, o cuernos, o otras demostraciones de injurias, y denuestos, que exemplifica la ley de Partida, (b) o le maran o hieren algun cavallo, o le cortan la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de un Teniente de Corregidor de la ciudad de Soria lo qual costò hartos tormentos y trabajos à personas que yo conoci, siendo despues Corregido de aquella ciudad.

31. A este mismo proposito distingan Guillermo de Cugno, Albertico, y otros, (c) si quando alguna persona dize al Corregidor, o Consejero: Si no tuviera respeto à la vara, o al Oficio, yo os lo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o ministro dize, o responde, que no se atiende à aquello, y dexa la vara, o la vestidura e insignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe con la tal persona, y della es ofendido e injuriado, si sera castigado el ofensor por consideracion del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Juan Fabro y Cassaneo (d) resuelven, que si; porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

32. Pero si el Corregidor o

ministro fuere injuriado andando habito disfrazado, y desconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honestos pafos, en tal caso la injuria no deve ser castigado, como hecha à Corregidor y Oficial de justicia, segun de Aulo Hostilio cuenta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltratado estando haciendo fuerza à la puerta de una Cortesana: y quejandose al pueblo, fue antes echado en rifa, que vengado. Y de un Tribuno refiere Valerio Maximo, (e) que queriendose atrever al honor de una donzella, fue preso por el Triumviro Capital, y castigado por el como esclavo, o estrangeiro, sin que los otros Tribunos sus colegas se moviesfen, no obstante las leyes sagradas, que prohibian ofender la persona de un Tribuno so pena de la vida, ni mandarle castigar por qualquier delito que huviesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduviesse en mascara.

33. Lo quinto es prerrogativa de la justicia, que aunque ninguno pueda ser Juez en su causa propia; (f) pero el Corregidor y Teniente, pueden castigar con pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el defacato è injuria cometida contra la dignidad de sus Oficios, (g) y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la Justicia. (h) Pero esto se entiende aviendo de ser la pena no arbitraria (porque como interressado no excedan en el modo della) (i) sino expressa, y por derecho estatuyda. (k) Y si uviesse duda, si la injuria fue respeto del oficio, o por enemistad particular

Index quest. 5. fol. 263. column. 1. & column. 2. ver. Si aliquis. Oros. in d. lib. Qui jurisdictioni col. 577. n. 2. & idem in lib. Senatusconsulto. n. 2. ff. de Offi. Præsid. Aven. in cap. 3. Prætor. n. 4. ad fi. verfi. Deducitur. Gregor. in l. 26. gloss. 1. tit. 23. p. 3. Avil. in cap. 3. Prætor. verb. Abogador, num. 12. & in verb. Jurisdictioni, dicit commun. Clar. in Præf. §. fi. q. 35. num. 28. Matien. de Relat. 3. p. cap. 55. num. 5. fol. 204. Azev. in lib. 11. num. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. Segura in Direct. jud. 2. p. c. 6. num. 4. Conra. in Temp. judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. verb. Judicant in causa propria, n. 6. fol. 78.
 h Putens ubi supra, verb. Injuria Officialis cap. 1. n. 6. fol. 197.
 i Angel. in lib. Illud. ff. de Appell. Greg. in d. l. 26. gloss. 1. tit. 23. p. 3.
 k Dico cap. 1. c. Poen. in 6. Alberticus in dict. l. Senatus consulto, n. 10. & sequentibus. ubi bene distinguit, ff. de Officio Præsid. Bald. & Doctores in Authent. Qua in provincia, C. ubi de Criminibus. agi oportet Abbas in dic. cap. Dilectus, n. 3. de Poen. & in capitulo 1. nu. 5. de Maledic. ubi addit. dicit singularem & novam doctrinam. Felin. in capite Cum venissent, nu. 4. & ibi Abb. de Judice. Montal. in l. final. titulo 15. libro 2. fori. glossa Diezmos, Avendaño, in capitulo 5. Prætorium numero 8. Aviles in dicho capitulo 3. Prætor. glossa Abogados, numero 12. cum sequentibus. Clarus ubi supra. Segura in dicho loco, numero 6. Azevedo, in lib. 10. & 11. numero 7. & 8. titulo 5. libro 3. Recopilat. Gratian. in Regul. 257. 3. limitation. pagina 108. Boerius decisio 9. numero 13. & sequentibus.

de

Del respeto á los Corregidores.

de la persona, sea yo de parecer que se diese cuenta dello al Consejo, (c) y podria ser, como lo he visto algunas vezes, cometerse á el el castigo, quando ay satisfacion de ministro, o como dize Andres de Isernia (b) (y parece mas justificado) se encargará á otro el conocimiento y punición dello.

34. El Pesquisidor, y otro qualquier Juez delegado no puede castigar los que le injurian gravemente, si no es el impedimento y estorvo de su jurisdiccion, o algun leve defacato, que con multa, o alguna prision se castigue, como en otros capitulos diximos. (c)

35. Tambien puede el Corregidor, o Teniente castigar el defacato de palabra, o de obra, y la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, siempre se deve castigar, y no livianamente (en especial tocando al oficio, o dignidad) como se ha de entender de lo que se sigue.

36. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

37. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

38. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

39. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

40. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

los consules, segun refieren Valerio Maximo, y otros. (i) Y lo que dize unos textos, y glosas, y Doctores, (k) que el Principe que no reconoce superior, puede ser Juez en su causa propia, se entiende para que la comera á otros que la juzguen, segun lo declaran Andres de Isernia y otros. (l)

39. Verdad es, segun el mismo, que el Papa podria por su persona determinar la injuria hecha á la Iglesia. Y en esto se diferencia (en este passo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas á su Reyno.

40. El menosprecio, o defacato de palabra, o de obra, y la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, siempre se deve castigar, y no livianamente (en especial tocando al oficio, o dignidad) como se ha de entender de lo que se sigue.

41. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

42. El defacato de palabra, o de obra, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa. Y en lo tocante á la resistencia, o injuria hecha al ministro de justicia, se castiga con multa, o prision, segun el caso, y la gravedad de la culpa.

43. Pero tambien advierta el Corregidor y Juez de no acelerar el castigo por la injuria, o defacato que seuviere hecho, o dicho, en especial en ausencia: 44. porque ya hemos visto por esta razon quitar el Consejo las causas á los tales Juezes, y aun las comisiones o los Pesquisidores: y en estas ocasiones y causas propias pueden justamente ser recusados. (q)

45. Lo Sexto al Corregidor se deve

Tiberius C. far. ff. de Hered. insti. & text. singular. in cap. Nunc autem. 11. distinc. & Inno. in d. c. Cum venissent. & c. de Felicitate. 1. col. 4. notab. de Probati. & Chastanz. in d. Catalo. gloss. mund. 5. p. Conf. 24. nu. 136.

1. Isernia & Gregor. ubi sup. 2. Orosio. in 1. Si familia. n. 9. in fin. ff. de Insti. omn. judic. 3. Facit c. Cum condignis de Sentent. excommuni. dicit notab. in d. c. Salom. 1. in fin. cap. Salom. 1. 63. distinc. gloss. Puniri. in cap. 1. de Penis. in 6. gloss. in capite. Tanta de

gloss. in fin. in cap. Conquistus de Foro Composi. Gaud. in tractat. Maleficior. titulo de Pen. Reor. col. 9. Everar. in locis argu. loco de tamquam. seu á respectivis. pagina 609. in fin.

o L. Si quis in hoc genus. C. de Episcop. & cler. Cyn. in l. unica. C. Ne quis in sua causa jud. Bonif. in l. si quis in hoc genus. C. de Episcop. & cler. G. de Novar. fol. 102. Facit illud Virgili li. 9. Aeneid. Ne solus tangis Avidas.

Iste dolor, solique lices capere, arma Mycenis. Roland. conf. 24. n. 11. vol. 2. p. Argumenta eorum quae tradit. Cyn. in l. 1. n. 10. in fin. q. 7. ff. si quis jus dicent. non obtem. & Bonif. ubi supra. Azeve. in l. 1. n. 10. tit. 9. lib. 3. Regum. q. Abb. in c. Cum venissent. co. 4. de Judic. & in fin. verb. & in c. de Malicia. Gregor. in l. 1. c. gl. 1. tit. 23. p. 3. post Ang. in l. Illud. ff. de Appe.

n. 198. usque ad n. 203. de Feba. Chastan. ubi supra. Gloss. in cap. Cum venissent. de Judic. & in c. Si quis esse. 2. q. 1. proxime. ff. de His que in testament. de sen. & d. l. Et hoc

Bonif. ubi supra. Azeve. in l. 1. n. 10. tit. 9. lib. 3. Regum. q. Abb. in c. Cum venissent. co. 4. de Judic. & in fin. verb. & in c. de Malicia. Gregor. in l. 1. c. gl. 1. tit. 23. p. 3. post Ang. in l. Illud. ff. de Appe.

Del respeto à los Corregidores.

11

^a Lucas de Penna in l. fin. C. de Dignitat. lib. 12. Avila in cap. 1. Prætor. glos. Junctio n. 6. in dig. in pe. lib. 1. tit. 3. num. 75.
^b Dict. cap. 23. n. 76.
^c L. Si quis procurator nem. 34. ibi: *Infirmis militum serviti obsecundationi.* C. de Decurio. lib. 10. §. fin. Instit. de Excepção. Paz in Practica in prin. 4. annotation. de Procurat. n. 43. & seq. d. L. Non aliter. §. de Adoption. & l. 1. §. Scripserit. de Reg. i. quæ. l. 17. ad finem. lo. 2. Partita 3. Plena in l. De. *Infirmis militum serviti obsecundationi.*

con todo genero de armas, (a) aunque sean de las prohibidas: pero no han de traer los Moriscos, ni personas à quien por las leyes estuvieren vedadas, como diximos en otro lugar. (b)

53. Lo Dezimo, los procuradores de la audiencia del Corregidor (cuyos oficios en derecho regularmente se reputan por viles) (c) 54. han de hablar ante el y su Teniente en ella, y fuera della, haziendo autos en pie, y descubiertos; y siempre les llama el Corregidor vos y en su aposento no se les da asiento, ni à los escrivanos 55. (à quien las leyes llaman siervos publicos) (d) silla, ni merced. 56. A los abogados deven los Corregidores y Juezes mucho honrar, y darles asientos cerca del. Pero aunque los llaman las leyes (e) honrados, disponen, que quando oran, y discuten los negocios, esten descubiertos, y en pie. Si se quier...

^e In l. C. de Dignitat. lib. 12. Bald. & Alvarrot. in c. 1. in princip. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & in c. 1. in princip. de Feudo Marchia. Idem Platea in l. 1. in fine. C. de Silentariis. lib. 12. Avend. in cap. 1. Prætor. num. 2.

57. Lo Undezimo, los Corregidores han de dexar los Corregimientos, quando se fueren a hablar à persona alguna, y quando se de una jurisdiccion...

58. De la buena conveniencia de las torraças del cetro, y de los grados de ordenes de las dignidades y estados de la tierra.

59. La dignidad y honra se muestra en los assientos y precedencias.

60. El tribunal y assiento del Corregidor ha de ser levantado y eminente.

61. No es honra del Corregidor que ninguno, por grande è illustre que sea, se siente y qual con el en el tribunal.

62. Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores.

63. Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segun la voluntad de los Principes, y las circunstancias y costumbre.

64. Mugeres de Corregidores si gozan de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que à ellas se hazen.

65. De las Precedencias y assientos de los Corregidores y sus Tenientes.

C A P. II.

1. Porque segun Barrulo, Juan de Platea, y otros, (a) todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, justo es que en una palabra presu-

Reales, por ser simulactos, y figuras del Rey.

7. Como los Jurisconsultos aconsejan à los Corregidores, que acrecienten y conserven la autoridad de sus Oficios.

8. El Corregimiento tiene à tributo de imperio y potestad, que eran los atributos de los mayores magistrados de Roma.

9. El Corregidor es como principe de la ciudad que gobierna, y la vara que trae, es esfigie del cetro Real.

10. Tanto estimò el Emperador Severo el Corregimiento de Roma, que le ofrecio à su yerno Provo.

11. y 12. El origen de traer los juezes varas por insignias de justicia y del traerlas los Alguaziles.

12. El origen de traer los Reyes cetro por insignia Real.

13. El cetro Real, y la vara de justicia tienen un mismo principio y nota de jurisdiccion y alteza.

14. Ninguno puede traer vara de justicia sin orden de Rey, o de sus ministros y no deven los Corregidores permitir lo contrario.

15. y 16. El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias d. l. Oficio, aunque fuese concurriendo con su padre.

17. El Juez tiene imperio y jurisdiccion para mandar a su padre.

18. De la buena conveniencia de las torraças del cetro, y de los grados de ordenes de las dignidades y estados de la tierra.

19. La dignidad y honra se muestra en los assientos y precedencias.

20. El tribunal y assiento del Corregidor ha de ser levantado y eminente.

21. No es honra del Corregidor que ninguno, por grande è illustre que sea, se siente y qual con el en el tribunal.

22. Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores.

23. Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segun la voluntad de los Principes, y las circunstancias y costumbre.

24. Mugeres de Corregidores si gozan de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que à ellas se hazen.

25. De las Precedencias y assientos de los Corregidores y sus Tenientes.

C A P. II.

1. Porque segun Barrulo, Juan de Platea, y otros, (a) todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, justo es que en una palabra presu-

^a In l. C. de Dignitat. lib. 12. Bald. & Alvarrot. in c. 1. in princip. Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, & in c. 1. in princip. de Feudo Marchia. Idem Platea in l. 1. in fine. C. de Silentariis. lib. 12. Avend. in cap. 1. Prætor. num. 2.

SEGUNDO DEL CAPITULO Segundo.

1. LAS dignidades temporales todas proceden del Rey.
2. De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador. y n. 5.
3. Como se entienden las leyes que dizen, que el Rey deve ser adorado, y que es Dios en la tierra.
4. El Rey de España no reconoce superior en lo temporal en la tierra.
5. De los Reynos y grandeza del Rey Don Felipe II. nuestro Señor.
6. Que à los Corregidores se deven preeminencias

pon-

pongamos su excelencia y dignidad : 2. la qual es tanta, que tiene el Rey en su Reyno, segun dize la ley de Partida, (a) tantas y mayores prerogativas, que el Emperador en su imperio, assi ha de tener trono y folio Real, levantado y excelso : de lo qual haze menzion la sagrada Escritura en muchos lugares. (b) Y llamase Principe, porque toma el primer lugar, (c) y preside a todos, 3. y de todos no solo deve ser honrado, sino adorado; no con la adoracion devida a Dios, sino con la salutacion y sujecion devida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho civil, (d) y otros, que le llaman Dios en la tierra como luego diremos : aunque es termino improprio, como quierá, que solo Dios deve ser adorado. (e) Tambien dize Juan de Platea, (f) que a ninguno se ha de hablar hincada la rodilla, fino al Rey, o al Principe. Y Cassaneo (g) murmura de un Cardenal Ingles; y aun pudiera murmurar de los señores y señoras destos tiempos, y aun de las que no lo son, de que los recados y bebida, y otros servicios que les dan y hazen sus criados, es hincando la rodilla. Tambien llaman al Rey los derechos Civiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, (h) y quien

a L. 8. tit. 1. par. 2. ibi. *Y aun mayores,* & ibi gl. Montalvi, & Gregorii, & Joan. Garf. de Nobilitat. gloss. 48. §. 3. n. 1.

b L. Bene a Zenone. C. de Quadrien. præferri. cap. Principes seculi. 23. q. 5. gl. in Clem. Dudum. de Sepulturis, latè Chassanæ. in Catal. glor. mundi 5. part. Consideration. 32. Proverb. 20: Rex qui sedet in folio iudicii, dissipat omne malum intus suo. & 1. Reg. 2. Et solum gloria teneat. & 3. Reg. 1. Vivat Rex Salomon, & sedebit super solum. & Job. 36. Et Reges in folio collocat in perpetuum; & illic eriguntur. & alibi sæpe. tradit Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de Specul. prin. Rub. 6. littera D. fol. 16.

c Quasi primum locum capiens, secundum gl. in c. Fundamenta. §. Proinde de Electio. in 6. & Lucas de Penna in Rub. C. de Principibus agent. in rebus libr. 12. ubi latè quis proprie fit princeps.

d L. 1. C. de Silentia. lib. 12. ibi: *Ut iam in adoranda nostra serenitate,* & ibi gl. fin. quam sequitur Platea in l. Primicerium. C. de Fabricen. lib. 10. Luc. de Penna in l. Evidentium. per text. ibi. C. de Curfu public. lib. 12. & l. 2. ibi: *Æternitatem nostram adoraturus.* C. de Fabricen. lib. 11. Chaf. in Cata. glor. mund. 6. p. Conf. 11. in fi. & 5. p. conf. 33. Put. de Syndi. verb. *Notorium iudici.* c. 1. num. 30. Redin. de Majest. Prin. ver. *Imperatorem.* & 31. fol. 5. vide statim infr. supr. gl. en la tierra.

e Glor. in l. unic. C. de Comitibus & tribunis scholarium. lib. 12. & glor. in d. l. 2. C. de Fabricen. Innocent. in c. 2. de Celebratione Missarum. Chassanæ. in Catalog. loco proximè citato in dict. 11. Conf.

f In dict. l. 1. C. de Silentariis. & Chassanæ. in dict. Consideration. 33.

g In dict. loco.

h Præter jura proximè citata sup. verb. civil. probat. l. 2. & ibi Lucas de Penna in princip. C. de Navibus non excus. lib. 11. l. Jubemus nullam navem. C. de Sacrosanct. Eccles. l. Quoties. ibi: *Numinis* C. ubi Senator. vel clarif. c. 1. ut Eccle. benedic. l. 1. & 7. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 4. ead. Par. & l. 2. tit. 18. part. 3. Bart. in Extravagant. Ad reprimendum. verbo *Totius orbis* num. 5. Baldus in Authen. Hoc amplius. versicu. *Quaro, an filii Regis.* C. de Fideicommiss. Platea in l. Primicerium. n. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Lucas de Penna in l. Contra publicam. colum. 4. versic. 67. ibi, *Est enim.* C. de Re militar. lib. 12. Chassanæ. in Confuet. Burgund. Rubr. 1. §. 5. glo. *Di princ.* n. 9. & in Catal. glor. mun. 5. part. Consideratio. 35. versu. 4. *Et us semel,* & in Consideratio. 24. regali 62. & regali. 208. Joan. Montaigne in tr. de Collation. Parlamen. in fi. verbis. Cacheran.

le menosprecia a el, menosprecia a Dios, segun lo del Exodo, y de los Apostoles san Pedro y san Pablo, y otros lugares de la divina Escritura. (i) Demas desto se dize, que el Rey abunda de nobleza, de cuya abundancia puede hazer nobles a otros. (k) Y no dize verdad el que dize: Yo soy tan buen hijodalgo como el Rey. Y el unico Rey, a quien el mundo compete la monarchia, y la suprema dignidad es el Rey don Felipe II. nuestro señor, 4. que de mas de no reconocer superior en lo temporal, por las razones que traen los Doctores referidos por Avendaño, Covarruvias, y otros, (l) tiene precipua y meritißimamente el epiteto de Catolico: porque demas de ser Christianissimo, es entre todos los Reyes Christianos el principal protector y defensor de la Christianidad, y junto con esto, el mas poderoso: 5. de cuyos reynos y grandeza se podra leer a Sebastian Munstero, y a Conrado, y a otros. (m) Finalmente si el Imperio y Principado se llama don divino, (n) y honra de la tierra, (o) y la dignidad Real tiene otras excelencias que junto Corseto, (p) y esta alteza y celsitud compete mas que a otro al Rey nuestro señor, 6. consecuencia es, que a sus Corregido-

in decis. Pedemon. 30. n. 2. versic. 2. & ideo Rex cuiusque Senatus supremus iudicat sola facti veritate inspecta. Bald. in c. 1. §. ult. de Nova form. fidel. in seu. idem in l. fi. in prin. paulo ante fi. C. de Jur. deli. & in l. Solam. C. de test. Dec. conf. 699. Neviz. in Silv. Nup. li. 5. c. Quomod. judic. sit in dub. n. 23. Ange. conf. 17. incipit: *Comes Brandifus,* col. 1. in prin. Anch. conf. 310. Bar. in l. 1. col. fi. ff. de Jurif. omn. jud. & in l. 2. §. Per hanc actionem. ff. de rei vend. & in Extrava. Ad reprimendum. n. 5. Platea in l. 1. n. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Carol. de Grassa. li. 1. Reg. Franc. Jur. 12. pag. 171. & 177. Tiber. Decian. 1. tomo Crim. libr. 2. cap. 30. nu. 4. Aymon Cravet. Conf. 197. nu. 7. Bellug. de Specul. Princ. Rub. 6. nu. 3. & ibi, Addi.

Camilli Borrelli, & idem Camillus ibi littera A. fol. 15. Avend. Responf. 1. numero 11. Burg. de Paz. in Procem. ll. Taur. numero 262. ad fi. Jul. Clar. in Pract. §. fi. quæst. 63. numer. 9. Redin. de Majest. Prin. verb. *Imperatorem,* numer. 30. & 31. fol. 5. Azeved. in l. 10. numer. 130. tit. 17. lib. 4. Recopil. probat. l. 22. titulo 4. libr. 2. Rec. & conducunt. dict. sup. lib. 2. c. 10. num. 14. & sequen.

i 1. Reg. 8. 9. & Exod. 22. 28. & Petri. 2. 7. Pauli ad Roman. 14. ad Timotheum. 2. Jeremiz. 38. Ezechiel. 17.

k L. 1. tit. 27. par. tit. 2. ibi: *Puede les dar honra de hijodalgo.* Chassanæ conf. 15. par. 8. Joan. Garfia. de Nobil. gl. 48. §. 3. n. 1. & gl. 1. §. 1. n. 50. & gl. 35. n. 51.

l Avend. in c. 1. Prætor. numer. 7. Cova. in Regula Peccatum 2. par. §. 9. numer. 9. pag. 1062. Navarr. in cap. Novit. 3. notabil. numer. 167. corol. 65. de Judic. Bellug. de Specul. princ. Rub. 6. numer. 3. & ejus. addit. Greg. in l. 17. gl. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. glor. 5. tit. 15. p. 4. Avil. in Proce. ca. Prætor. gl. 1. num. 13. Joan. Garf. de Nobilit. glo. 3. §. 2. fol. 105. num. 15. Contr. in Temp. jud. li. 1. cap. 2. de Rege. §. 3. de Magnitud. reg. n. 14. & seq. fol. 103. Parla. Rerum quot. c. 3. p. 81. n. 7. gl. in c. Adrian. 63. dist.

m Munstero in Cosmograph. univers. de Hispan. libr. 2. in princip. Conrad. ubi sup. Castald. in tracta. de Impe. q. 53. Chassanæ. in Catal. 5. p. Conf. 37.

n Authent. Quomodo oport. Epif. gl. in l. fi. ff. de Constit. Princ. Avend. in c. 1. Prætor. n. 5. in fi.

o Glor. in Extravag. Quomodo oport. procedi in crimin. læsæ majest. in princ.

p In tract. de Excellent. Regis q. 104.

De las precedencias del Corregidor. 13

a Card. Florentin. Clem. 1. oppositio. s. de Offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellug. de Spec. princ. Rub. 5. lit. L. fol. 5.

b In l. Observandum. ff. de Offi. praesid. ibi. *Summam ita jure reddere debet, ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

c In l. Nec quidquam. ff. Ubi decret. vers. Circa. ff. de Offi. proconsul. & in leg. 1. in princ. ff. de Postul.

d L. 13. tit. 4. par. 3.

e Ad Romanos c. 11. *Ministerium meum honorificabo.*

f In l. Imperium. ff. de Jurisdictio. in rem. c. 1. *Quae sunt officia in Romanis sine imperio ac potestate relinquuntur.*

g L. Spadonem. ff. Si civis. & ibi Bald. ff. de Exec. tutor. Cyn. in l. unica. n. 2. C. Ne quis in sua caus. jud. glor. & idem Cynosin l. i. C. de Praescript. longi tempor. Montal. in Repertorio legum Regni, verbo *Corregidor*. vers. *Item nota, Conducunt scripta per Mecha.* in Praes. Controvers. illust. fol. 24. n. 119. & 123. Rola. conf. 5. nu. 49. vol. 3. Franc. Luc. in tr. de Fisco 2. p. num. 70. *de Crim. laesa majest. Contr. in Templo jud. l. 2. c. 6. §. 1. n. 14. fol. 176. Avil. in c. 1. Praetor. glo. Tierra. n. 3. & 4. & in glos. Servitio. n. 4. & inc. 3. glos. Abogado. n. 12. Oros. in l. De quibus n. 103. ff. de Legib.*

i Spartia. in Severo. Oros. in lib. Omnia n. 4. ff. de Offic. praefect. urbis. *Probus vero gener Severi praefecturam urbis recusavit, minus sibi viseri decens, praefecturam urbi esse, quam generum principis.*

k L. Et ideo ff. de Offic. proconsul. l. Praef. 3. ff. de Offic. Praef. ait.

regidores, que son simulacro y figura de su cetro Real, se les devan y guarden sus altas preeminencias y reales mayorias, segun el Cardenal de Florencia, y otros: (*a*) 7. Digo pues describiendo el Jurisconsulto Calistrato (*b*) la instruccion, praepatos y reglas, que devia guardar el Corregidor, las cifró y resumio con dezir, que de tal manera devia proceder en el oficio, que acrecentasse con su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Ulpiano (*c*) le aconsejó, que conservasse el esplendor y honra del Oficio, y no se dexasse menospreciar. Y a lo mismo endereça una ley de Partida, (*d*) y lo que dixo S. Pablo, (*e*) Honraré mi oficio y ministerio. 8. Tiene el Oficio de Corregidor entre otras calidades, el atributo de imperio, que era lo que competia a los grandes magistrados de Roma, que trahian cetros, y llamanse potestades; segun el Jurisconsulto Ulpiano, (*f*) que eran las dos cosas y atributos tan altos que se quexava; segun dize Tito Livio, (*g*) la nobleza Romana que careciessen dellos los Flamines y Salios que eran ciertos generos de mayores Sacerdotes. 9. Es el Corregidor como principe de la ciudad y provincia que gobierna, (*h*) y su persona y aun la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del cetro Real. 10. Y estimó en tanto el Emperador Severo este Oficio de Corregidor (segun refieren Elio Esparciano, y otros (*i*) que a su yerno Probo le ofrecio la Prefectura de Roma, que era lo mismo. Porque el Corregidor, segun el derecho civil, (*k*) tiene en la ciudad que gobierna el mayor imperio y mando despues del Rey, y jurisdiccion para conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. (*l*) Y por esto dezia el Emperador Justiniano, (*m*) donde está el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

11. Y para que de passo sepan los curiosos el origen de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el

principal indicio de la honra, dignidad, y orden de las personas) y como esto se usó desde el tiempo de los Romanos, assi en el estado pacifico, como en el militar, donde se dava el cingulo de la militia por insignia; segun que lo uno y lo otro refieren Livio, Dionisio, Budeo, y otros, y está dispuesto en derecho, (*n*) y dizen que quitado el Oficio y dignidad, se quitava tambien la insignia della, y ningunos hasta aora lo ha investigado: digo, que en los primeros siglos en señal de diadema, y Real poderio trahian los Reyes unas lanças cortas, o hastas sin hierro, y en observancia y memoria de aquel rito se ponian aquellas hastas junto a las estatuas y simulacros de los dioses, (*o*) y juravan *Por las hastas*: lo qual se tenia por un muy sagrado e inviolable juramento. 12. Muchos tiempos despues desto el dios Jupiter (segun fabulan los Poetas, y refiere Homero) hizo que el herrero Vulcano en lugar de hasta le hiziesen una sinzelado y artificioso cetro: de la qual insignia desde entonces usaron al Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios. (*p*) Muchos tiempos usaron traer los magistrados y juezes estas hastas por insignia, y aludiendo a esto, lo que se vendia en almoneda por mandado del juez, se llamo en derecho *Subhastatio* (*q*) y con el discurso de los tiempos y mediante la policia de los hombres, las hastas que trahian los juezes, se reduxeron a las varas de que aora se usa: las quales segun Platon (*r*) traxeron los famosos juezes Radamanto, y Eaco: y segun Livio, Plinio, y Papirio, y otros, (*s*) las traxeron tambien un tiempo los Romanos en señal y simbolo de imperio, y de justicia. Y assi en Aragon, Valencia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los proconsules, y juezes nombrados por los Romanos, las traxeron y traen oy dia, unos mas chicas y pulidas que otros. En lo que toca a las varas de los Alguaziles, de mas de fer insignia de justicia como ramos de la potestad de los Corregidores, y magistrados, traen las tambien para apattar el vulgo, y hazer paça

Praef. provin-
cia maius impe-
rium in ea pro-
vincia habet
omnibus post
principem Boe-
ri. in tract. de
Ord. grad. 2.
par tit. de Or-
din. conf. Reg.
n. 12. Guill.
Monferrat. de
Schedula ma-
gistrat. civil. ti-
tul. de Praef. de
provinc. fol.
194. volum. 16.
tract. Chassa-
nae. in Catal.
glor. mund. 7.
part. Confid.
24. in princ. &
vers. Ad unum.
& Considerat.
11. vers. Et ut
dicit. & Consi-
derat. 16. in prin-
cip. & Consi-
derat. 18. & 19.
versicul. Sed
quidquid sit. &
potentia Praef-
dis nimia est.
cap. 1. Dilectio.
de Sentent. ex-
commun. in 6.

l L. De omni-
bus & l. Omnia.
ff. de Offic. Prae-
sid. Vide infra
lib. 4. cap. 5.
num. 5.

m In Authent.
Ut iudices sine
quo suffrag. ff.
Quod autem
primitus ibi; *Ut*
nobis nullo alio
penitus sit opus
iudice.

n Dionys. Ha-
li. lib. 2. Livi. 1.
Budeus ad l.
fin ff. de Senat.
Petr. Greg. de
Syntag. juris 3.
p. lib. 31. c. 30.
n. 12. & de iure
casus multos
congestit Pu-
teus de Synd.
post verb. *No-*
torium iudic.
incipit. An nun-
tius n. 1. in fi.
fol. 244.

o Ut praeter
alios tradit Ju-
stinus p. g. mi-
hi 276. li. 43. ex
Trego, & sin-
gulariter Pe-
trus Gregor.
de Syntagm.
jur. 3. p. lib. 47.
c. 24. n. 7. &
ante p.

p Ovidius
Lava manus
septrum lae-
regale tenebat.
q L. 1. & 4.

C. de Fid. instr. & jur. hast. fsc. lib. 10.
r Este Chass. in Catalogo glor. mund. 1. part. Confid. 38. conc. 6.
s Et multa pulsantur limina virga. Guil. Rub. de Jul. & injust. c. 3. in
princ. fo. 23. Petr. Greg. in dict. 3. part. de Synta. jur. l. 47. c. 3. n. 5. & seq.

Tomo II.

^a Plutar. in Romulo ait: Alii baculis submoventes Vulgum, loris etiam accincti, ut quos iuberet Rex continuo comprehensos vincirent. Unde qui ferebant virgas, lictores, & virga baculi dicuntur, propter eundem usum baculorum. Et in Actibus Apostol. cap. 16. dicitur Die facta miserunt duces virgiferos, scilicet viatores, lictores, apparitores, & Petr. Gregor. de Synta. jur. 3. part. lib. 47. cap. 40. n. 10. ait, quod isti participant cum licitoribus quia deferunt virgas, & procedunt incedentes magistratus, & arcent à sublevis litigantes importunos, vel turbam in sublevis irruentem pacemque inducunt auditorio.

^b D. Hic. super Psalm. 43. Eructavit cor meum verbum bonum, dum dicitur, Virga directionis, virga regni tui, scribit, sceptrum & virgam insignia esse regalia Cellius Rhod. lection. Anti. lib. 21. c. 6. & August. Dath. in suis Oratio. 38. li. 3. Chaf. in Catal. glor. man. 1. p. Conf. 38. conc. 6. & in 5. p. Conf. 23. Cardi. Alex. in c. Disciplina colu. 1. 45. dist. Contr. in Curial. brev. l. 1. c. 9. in prin. pag. 6. n. 13. & idem in Templo jud. lib. 1. c. 1. §. 1. verb. Ensem & arma cur gerat. fol. 4. n. 4. Budæ. in Annota. ad Pandectas, pag. 29. ait Sceptum Regibus esse notabile iustitiae, latè Avil. in c. 4. 2. prator. gl. Varas. in prin. Avend. in c. 21. Prator. in 2. par. n. 2. & seqq. Azeved. in l. 33. n. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. Hugo in tract. de Offi. quat. Prælat. in Rub. de Mune. excusatio. n. 17. c. Lib. 3. de Sac. in mun. cap. 13. n. 6. & seqq. & optime Pet. Greg. de Syntag. jur. 3. p. li. 47. c. 13. & 14. maxime n. 6.

^d Avil. ubi sup. n. 2. & Azeved. ubi sup. n. 1. & 4. post Avend. in

y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiempo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se llamaron tambien varas, segun Plutarco, y otros. (a) En resolucion sepan los Corregidores, y los que pretendieren precederles en las honras, assientos y lugares, 13. que la vara de justicia, y el cetro Real, segun Celio Rodiginio, san Geronimo, y otros, (b) tienen un mismo principio y significacion de jurisdiccion, y de alteza, y que el derecho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que se concede y representa con la vara, es real, y muy grande, como nuevamente lo considera Anastasio, Germonio, y otros: (c) 14. y ninguno puede traer vara, (d) sino las personas a quien por los Reyes, o señores, o por sus juezes fuere permitido so graves penas: ni deven permitirlo los Corregidores y justicias en sus districotos, como en otro lugar diximos. (e)

15. Es tanto la obligacion que el Corregidor tiene de conservar la autoridad de la vara, y las honras y representacion del Oficio, que no deve, ni puede hazer gracia dellos, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la republica. (f) Y pues el noble y qualquiera, a quien toman y usurpan su propio assiento y lugar, puede resistirlo, (g) con mas razon deve conservarle el Corregidor, pues como noble y letrado, demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder y sentarse primero: (h) y si lo renunciasse, o cediessè, no valdria, ni aun en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucesores, (i) y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize à un Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en Consejo.

16. De tal manera es esto verdad, que con ser el respecto y reverencia paternal devida naturalmente (k) si el hijo està constituydo en Oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y assientos à su padre. Y à este proposito cuentan Claudio, Tito Livio, Valerio

Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, (l) por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegassè à cavallo à hablar al Consul, embio el Senado à Fabio Maximo Proconsul, por Embaxador à Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salto à recebir hasta las puertas de la ciudad de Sueffa: y como los lictores, que eran los maceros y ministros que llevaban las insignias Consulares, por ser su padre, no le avian hecho apear para llegar à hablar à su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuvo quedo: lo qual por el hijo entendido, mando à uno de los lictores que le hiziesse apear: y luego el padre obedecio, y se apeo, diziendo: Yo, hijo, no menospreciava tu imperio y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que à la paternal reverencia se deva, pero tengo por mas digna à la publica autoridad, que à la privada piedad. Con esta misma duda fueron un governador de Creta, y su padre à consultar à Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del Oficio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos intervalos: pero en casa, en el trato y vida particular, en el passeio assiento y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre privado, cessan las publicas honras, y se observan y cumplen las naturales. A este proposito es, qua en las provisiones Reales que se libravan en tiempo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Juana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado de la madre, y dezian assi: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. 17. Finalmente por

derecho tamquam seu respectivis p. 612. v. 12. Foller. in Pract. crimi. 7. p. prin. p. 385. num. 7. Anto. de Gamma in Decif. Luitan. decif. 1. n. 5. & 6. Orosci. in l. In publicis, num. 4. ff. de His qui sunt sui vel alie. jur. & in l. Fil. famil. n. 9. ff. de jurid. omni. jud. Plaça de Delictis l. 1. c. 6. n. 3. Azeved. in Additio. ad Pisanam curiam, c. 2. gl. Domestica, fol. 55. n. 6. Matien. de Relatore 3. part. c. 11. n. 6. & 7. l. Si quando, C. de Statuis & imagin.

c. 1. Prætor. m. 3. in fin. qui alios refert.

^e Supra lib. 2. c. 19. n. 6.

^f Nam publica instituta privata pietate posteriora sunt l. Nam q. 14. ff. Ad Trebel. & Valer. Maxi. li. 2. c. 1. Nec injuria illata publico ministro remitti potest, ut dixi in c. præceden. n. 40. & seqq.

^g Petr. Gerard. singul. 33. incip. Nobiles, & ibi bona addit. Bald. in c. Licet causam, n. 6. de Probat. & in lib. Observar. §. Antequam, ff. de Offi. Procon. Neviz. in Sylv. nupt. fol. 157.

^h Latè Chaff. in Cata. glor. mundi. 8. p. confid. 38. Didac. Perez in l. 6. col. 224. verf. Paronos, & verf. seq. lib. 1. Ord. Heredia de Jud. fol. 37. pag. 1. ubi jurat citant.

ⁱ Cephal. conf. 615. n. 82. cum seq. vol. 5.

^k Catelia. Cot. in memorab. verb. Filii patrem, pag. 330. Cælium Rhodi. Antiq. lectio. 2. p. fol. 59. c. 18. Greg. in l. 2. gl. c. tit. 1. p. 1.

^l Claud. Quadriga. li. 6. Annal. & lib. 24. Livius l. 24. Valer. ubi sup. Erasmo. in Apophthe. Gellius lib. 2. Noctium Attic. cap. Item secundo. Boer. in tract. de Ord. grad. 1. p. n. 31. & 32. in fi. & 2. p. n. 45. Chaf. fan. in Catal. glor. mundi. 7. p. confid. 24. verf. In tantum 3. Tiraqu. de Nobilit. c. 28. num. 8. Everrat. in locis argu. loco de

a Ille à quo. §. Ultimo. cum l. seq. ff. Ad Trebel. & ibi Accur. i. Postliminium. §. filius ff. de Captiv. & postlimi. Bald. in l. Senium, post princ. C. Qui testam. facere poss. Plaça de Delictis, cap. 8. n. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, majorem esse auctoritatem magistratus, quam patris. b Bart. in l. Proconsul. & ibi Oroscius n. 2. ff. de Offi. Proconsul. per text. ibi. & cap. Antiqua. de privileg. c Lib. 2. Genia. diet. cap. 27. Fasces, scilicet, prætorem, curulemque sellam in provincia sibi decreta proconsulibus, abire, ubi consul profectores. Probatur ex l. Ulpiani in dicta l. Proconsulis, quæ ait: Proconsul portam Roma ingressus deponit imperiū. Petrus Gregorius de Syntagma. jur. 3. part. lib. 47. cap. 32. n. 4. d Lib. 2. Ab urbe condita, vocato ad conciliū populo, submissis fascibus in concionem ascendit. e Lib. 7. cap. 30. Cn. Pompeius intravit domum, fores percussit de morte à liçore veuit & fasces liçoreca janua submissis, cui se Oriens, Occidentisque submiserat. f Quos refert Oroscius in dicta l. Proconsul in fine. col. 440. g In c. Ad hoc juncta gl. 89. dist. Chast. in Catalo. glor. mund. 3. p. per totam, & 12. par. Confid. 1. cum multis seqq. & c. Licet. 2. 45. dist. h Homo enim inferioris dignitatis majori personæ debet exhibere reverentiam l. 3. in 1. Respons. ff. de Aliena. jud. mut. caus. fact. Clem. 1. §. Quod & interdictis de Sentent. exco. gl. Singularis in l. 1. §. Sicut autem verb. Servitium, ff. de Aqua pluv. arc. l. Honor. §. Gerendum ff. de Maner. & honor. l. Quisquis in fi. & ibi gl. fi. C. de Postulanti. ca. Licet in 2. in fi. & ibi gl. 45. Distinct. Boer. in tract. de Ordigra. 1. p. num. 2. 3. 4. & 6. Pifa. in Curia. lib. 2. cap. 2. in prin. & Ad-

derecho civil està dispuesto, (a) que el Juez tiene imperio y jurisdiccion para mandar y compeler à su padre.

18. Una cosa es de advertir à este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar à visitar, o à negociar con personas que son particulares respecto de su Officio. Ante el Juez superior, dizen Bartulo, y otros, (b) que no entre el Juez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexandro, (c) quando el Proconsul parecia ante el Consul dexavan los liçtores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yva en el carro sentado en la silla de Marfil. Y Valerio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segun refiere Livio, (d) y lo mismo todos los magistrados, queriendo hablar al pueblo en su junta de estados, y van sin los ministros è insignias Consulares, y baxavan las maças: y lo que mas es, Ponpeyo el Magno segun Plinio refiere, (e) alcançada la vitoria de Mitridates, yendo à visitar à Possidonio Filosofo à su casa, hizo quedar à la puerra della los liçtores, y las varas para hablarle familiarmente: y esta sumision hizo aquel à quien el Oriente, y Occidente la avia hecho. Y de aqui es lo que se usa en la guerra baxar la vandera y el estandarte en señal de reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, (f) los Arçobispos entrando en Roma, no llevan delante de si (como suelen) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su provincia siendo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexa la vara indevidamente, ni lo aconsejó, ni lo apruevo: y realmente parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, o de qualquier poderoso.

19. Viniendo pues al discurso de las precedencias y assientos de los Corregidores, digo, que assi como el inmenso Dios, muy sabio, y muy justo, manda à los

Tom. II.

Angelos, assi los Angeles mandan à los hombres, los hombres à los animales, el alma al cuerpo, el Cielo à la tierra, y la razon à los apetitos, y assi como, segun S. Gregorio, (g) en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcangeles, y otros espiritus, que no son yguales, si no diferentes en grados y dignidad, y segun Tito Livio, la firmeza de la fee es sujetarse à los mayores. Y Dionisio dize, que es ley eterna de la naturaleza, que lo inferior obedezca à lo superior: y assi para mayor concordia de los ministros de Dios en la tierra, (h) y mejor administracion de los officios humanos, fue, y es necessaria la diversidad y mayoria, y que los superiores precedan à los menores, y sean dellos reverenciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta orden que vio la Reyna Saba (i) en los Officios de dignidad y pomposos con tan gran concierto, le admiro entre otras maravillas del Rey Salomon. 20. Y assi por que en las precedencias y en los assientos se muestra y consiste la honra y la dignidad, (k) quanto à lo primero, la silla y tribunal donde ha de estar sentado el Corregidor, y en su ausencia su Teniente, para librar justicia, ha de ser mas alta y eminente, y de mayor grado que los demas assientos, (l) porque segun dize el Emperador Justiniano, y otros, (m) 21. no es honra del Corregidor, que se sienta con el en el tribunal yguualmente alguno, por grande è illustre que sea. Y Lucas de Pena dize, (n) que ha de estar la gente aliante el Corregidor, como està el exercito ante el Rey assentado en el trono: porque segun el Ecclesiastico, (o) y el sabio Rey D. Alonso: (p) grande es el Juez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, porque por Dios, y por el Rey administra la justicia, que es el ministerio mas alto y digno de los temporales. (q)

22. De aqui se infiere, que no

B 2

haze

dit. Azov. ibi n. 11. liter. B. cap. Est ordo. 33. 9. 5. cap. 1. 89. distinct. i 3. Re. 102. k C. Cum clim de Con. sueta. glo. & Bald. in l. Decernimus 2. notab. C. de Sacros. Eccl. & in lib. libertat. quest. n. 18. C. de Oper. libert. quem & alios refert Tiraq. de Primog. in Prefat. n. 13. Lara in l. Si quis à liberis. n. 21. ff. de Lib. agnos. Azov. in Addit. ad Pisan. curiam lib. 2. c. 2. n. 1. & seq. fol. 30. & n. 13. fol. 34. post Chast. fan. quem citare debuit in Catalog. glor. mund. 1. part. Confid. 1. 1. Quoties, & ibi Bald. nu. 2. C. Ubi Senator. vel clarissim. & in l. Obiervare §. Antequam n. 3. ff. de Offi. proconsul. Chast. in consuet. Burg. tit. Des infans; Rub. 6. §. 4. gl. Entre gens n. 5. Rebus. in l. 2. C. de Proxim. favor. scrip. l. 1. 2. Bonifac. in Pe. reg. verbo, Honorares, fol. 235. col. 2. l. Ca. Episc. 2. 95. distinct. Auth. de Judicibus. §. Sedebant. d. l. Quisquis, §. uln. C. de Postu. l. 1. §. Sedendi. C. ubi Senato vel clarif. Guil. Duran. in Spec. tit. de Sentent. §. juxta vers. Item est nulla ratione modi. Ang. per text. ibi in Aut. Ut ab illustr. §. Sancimus, & in l. 1. C. de Off. civil. jud. & l. ult. C. de Off. dive. jud. Put. de Syn. in pri. ver. Officialis. c. 4. n. 3. fol. 102. Conducunt Scripta Contra di in Templo jud. l. 2. c. 1. ver. In excelso tribunali, & in curiali brev. l. 1. c. 9. in prin. p. 6. n. 1. Matien. de Relatore. 3. p. c. 11. n. 5. m In d. §. Sancimus, juncta gl. Sedere, Luc. de Pen. in Rubr. C. de Apparitor. pref. urb. in medio lib. 12. Chast. in Catalo. glor. muo. 7. part. Confidera. 14. in princ. post Pure. ubi sup. n In dicto loco. o Cap. 10. ad fin. Magnus est judex & potens in honore. p L. 2. tit. 4. part. 3. q Capite Regum. 23. quest. 5. l. 5. titul. 5. par. 2.

a Infra hoc lib. cap. 8. n. 24.
b In Catalo. glo. mun. 7. p. Consider. 19. in prin. ver. Et licet multa. & ver. Sed quidquid sit. & Conf. 24. pertotam. & ver. Ad unum. & in 11. par. Conf. 13. in med. loquitur de Comite Palatino comitante in districtu Præsidis.
c In Consuetud. Burg. tit. Des infantes. Rub. 6. §. 4. glo. Entre gens. n. 5. & 6.
d Alciat. lib. 3. Dispancti. cap. 4. Boer. in tract. de Ord. gra. 2. p. n. 45. Chaf. in Catalo. glor. mund. 1. par. Conf. 4. & 5. p. Conf. 24. Regal. 168. & 7. p. Conf. 19. ver. si. Similiter Comites. & Conf. 5. post princ. & 4. p. Conf. 75. Bal. in l. Observare in 1. lect. §. Antequam. ff. de Offic. Proconsul. idem in c. 1. §. March. de his qui feud. dare poss. lib. 1. ff. de Albo scriben. & l. Quilibet ibi. Propter loci dignitatis. C. de Decurion. l. 10. c. Glo. 1. in c. 1. de Natura feud. in feud. quia. ut habetur in Scheduling. magist. Civil. c. de Præf. provin. ver. Sed nunc alterius. & ver. Ergo nam mera persona. fol. 194. in fi. & seq. in med. 16. vol. tr. Non debet attendi an persona præsidis sit plebeia. vel illustris. sed dignitas qua vestitur: quia persona facit officium. non officium. personam. Boer. in tract. de Ord. grad. 2. 2. par. nu. 47. vol. 10. fol. 115.
f Ca. Legimus. 93. dif. c. Cum olim de Consue. l. 1. ff. de Albo. scriben. Bar. in l. Non tantum ff. de Decurion. Luc. de Pen. in l. Nihil. C. de Palat. sacra largitio. lib. 12. & in l. 1. C. de Præposit. sacri cubic. cod. lib. Bal. in cap. Cum olim 1. notab. de Consue. Idem in cap. 1.

haze demasia el Corregidor, si concurriendo los Regidores y el en alguna Iglesia, o en otro acto publico por ciudad, o villa, no se sentasse con ellos en los bancos y gualmente, como se sientan en el ayuntamiento, si no el solo en filla, como se haze y acostumbra en las tales ocasiones en la ciudad de Sevilla, y en otras partes: pero en otras por floxedad de los Corregidores se guarda mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arriba diximos y se ha introduzido sentarse la justicia y gualmente con los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiento, como se sientan en el: en lo qual passe el Corregidor con la costumbre que hallare en la ciudad, usando en esto de la prudencia de que en otro capitulo advertimos. (a) Cassaneo (b) dize, que el Corregidor ha de preceder à todos en su Corregimiento y distrito en qualquier ocasion, y mucho mas en los recibimientos de Reyes, y fiestas por victorias, o por nacimientos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y congregaciones publicas, o particulares. Y assi resuelve el mismo Cassaneo en otra parte, (c) que los oficiales Reales, como nobles y mas poderosos, por la autoridad y poder Real de que estan investidos han de sentarse en mejor lugar.
 23. Y en esta materia de precedencias y asientos entre personas de dignidad, no se puede discurrir en particular; porque segun Alciato y otros, (d) los magistrados y officios de dignidad no tienen firmes, fixas, ni ciertas prerogativas, sino variables, segun la calidad de las personas, y de los officios, (e) y de los pueblos y tiempos, y segun la voluntad de los Principes: los quales y sus consejos en las ocasiones proveen por gobierno, o por justicia lo que conviene, o considerando la costumbre, (f) la qual en estos casos puede mucho.
 24. Y cerca si las mugeres de los Corregidores y magistrados deven gozar de las honras, asientos, y precedencias con otras

mugeres que gozan sus maridos: y como se castigan las injurias que à ellas se hazen lo remito à lo que escriben los Doctores. (g)

quis dicatur Dux Ange. conf. 111. incip. Ordo consuetudinis, Idem Bal. in d. 4. Antequam Dominic. in c. Episc. 17. dif. Card. Jacobac. de Ord. sedendi in Concilio, fol. 83. Boer. in Consue. Bituricen. tit. 1. §. 6. gl. 1. fol. 7. col. 4. Chaf. in Catal. glor. mund. 4. p. Confid. 75. in prin. & 5. p. Confid. 32. in fi. quidquid in uno casu teneat Pisa in Curia lib. 2. c. 2. n. 4. tex. singula. in l. 3. C. de ædif. privat. ibi. Probatis his que in oppido frequenter in eodem genere controversiarum servata sunt, c. Licet causam versic. Honore, de Probatio. ubi Bal. notat singulariter, quod pro honore competit possessorum text. in cap. 1. versic. Consuevistis facere, Ut lite pendente, ubi Abbas, n. 8. dicit communem. Suetonius in Tiberio c. 10. ibi: Loco & quasi possessione usurpati. Alia refert Azeved. in rub. tit. 2. lib. 6. Recop. n. 107. & seq.
 g L. mulieres, & ibi Platea de Digni. lib. 12. Fœminæ ff. de Senator. l. fi. & ibi Luc. de Penna, C. de Incol. lib. 10. Boer. in tract. de Ordine gra. 2. p. tit. de Ordine consist. num. 13. vol. 10. Bal. in l. Sicut bonis C. de in jus vocan. Bonif. in Peregri. verb. Uxor. & ibi Glo. verb. Reverentia, col. 3. 2. p. fol. 550. Chassanz. in Catalog. glor. mun. 5. par. Conf. 39. Petr. Gerar. Singu. 33. Dida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordin. col. 96. in princip. Guardi. de Nobilit. c. 4. fol. 5. 7. pag.

SUMARIO DEL CAPITULO tercero.

1. **L**A Primera provision de la Republica es la del pan.
2. El pueblo hambriento ni teme ni obedece à los superiores. y n. 6. y 10.
3. El primer cuydado del Governador es la provision de bastimentos, y el cuydado de los antiguos de la provision del trigo y de los officios que crearon para ello. y n. 9. y 10.
4. Obispos se llamavan los que cuydavan de la provision del pan y otros mantenimientos de la Republica.
5. Del cargo del Corregidor de la provision de pan y vituallas, y n. 8.
6. El pan si es el principal mantenimiento para la vida. y n. 58.
7. Del mal gobierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos.
9. y 10. La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la provision del pan, y la ascion de la falta dello.
11. La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos.
12. La cala y cata del trigo que usavan los Romanos en tiempo de necesidad, y se usa en estos Reynos.
13. A Ecclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necesidad, y à otros de contado, y n. 17. y 26.
14. Contra su voluntad, si puede uno ser compelido que venda.
15. Invectiva contra los Prelados avarientos en tiempo de necesidad.
16. A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deve tomar.
18. Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è Iglesias, que presten dineros para trigo.
19. Los labradores y Concejos si puedẽ ser apremiados

De la provision del pan.

17

- dos à prestar para trigo, o proveerlo, y los arrendadores, n. 20.
21. El precio del trigo que se toma a quien le sobra, qual sera.
 22. En tiempo de necesidad si podra el pobre tomar cosas de comer, y el rico ser compelido à que haga limosna al pobre.
 23. Padre si puede vender à sus hijos por hambre, y privilegios de la necesidad.
 24. Las vituallas del navegante si se pueden tomar para todos.
 25. Ciudad si puede ser compelida por los vezinos à que venda el trigo mas barato.
 26. Exortacion al Corregidor para la prevencion y provision de trigo, y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos, y n. 42. y 43.
 27. De la utilidad y antiguedad de los positos de pã.
 28. Provision de los positos no es desconfiança de la providencia Divina.
 29. De la observãcia de la prematuca de los positos.
 30. Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni convierta en otros usos, aunque sean urgentes y favorables.
 31. ~~Corregidor si deve pagar el trigo del posito, pues goza de los privilegios de los señores.~~
 32. Corregidor no reciba, ni consienta recibir prestado del dinero del posito.
 33. y 34. No se de dinero à persona del ayuntamiento para que lo pague en trigo: y del orden de emplearlo.
 35. De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica.
 36. Para sembrar si conviene prestar trigo.
 37. Quanto conviene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proveydo sobre esto: y si los prohibidos panadear, pecan, y estan obligados à restitucion.
 38. y 39. De harina si se deve tambien hazer provision en los positos, y de cevada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan.
 40. y 41. Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renovarlo à lo nuevo.
 43. El Governador y el Capitan no han de dezir, ~~no pãse.~~
 44. Del ayuntamiento en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan.
 45. Del libro y cuenta del Receptor del posito y si puede compensar, o contratar, y ser amovido summariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas.
 46. De los salarios y creas que llevan algunos mayordomos de los positos.
 47. Visite el Corregidor las troxes y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conservacion dellos, y como se mide à las panaderas, y n. 44.
 48. Arca del posito, donde y à que recado deve estar.
 49. Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos.
 50. Privilegios de los positos, y alholies. Deudor del posito no deve compensar deuda, aunque sea liquida. Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede à los condenados. Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito. Hipoteca tacita si se contrae en los bienes, del deudor, del posito. Los vezinos, si pueden ser compelidos à comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido. Embargo, ni execucion no puede hazerse en el pan del posito. Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el privilegio de la ciudad al del fisco. Para el posito si se puede tomar el pan à los arrendadores à como les sale. Salario si se puede dar à los compradores de trigo sin licencia Real. Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan. Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la provision del pueblo, y n. 51. 52. 54. 55. y 56. Pan y mantenimiento se comprehende debaxo de una denominacion. Saca de mantenimientos si puede prohibir se.
 53. Pueblo con vezino si puede ser compelido à proveer de trigo al lugar necesitado.
 55. Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad.
 56. Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cocido.
 57. La premarica Real de los positos, si cõprehende à los positos particulares, y arcas de misericordia.
 58. Privilegios del pan cocido, y de que pan se deve alcavala. Trigo si sufre tributo.
 59. Regatonia si puede averla del pan cocido.
 60. Mesoneros si pueden vender pan cocido.
 61. Privilegios de los labradores, y origen de la agricultura y alabança della.
 62. De los privilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes. Labradores tienen muchas malas propiedades.
 63. Labradores si pueden ser compelidos à que vendan su pan, y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y llevarlo à la ciudad y al exercito.
 64. Tassa del pan cocido, y à quien toca hazerla.
 65. 66. y 67. Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cocido à quien y como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, o ley.
 68. Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes.
 69. Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello y el hidalgo panadero, y n. 71.
 70. Al depositario si se le deve pagar la beneficacion de la cosa depositada.

71. Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contrato, si comete hurto.
72. y 73. El que deve trigo en especie, si cumplirá con pagallo a dinero, quando ay esterilidad dello:
74. La gran necesidad si escusa al deudor de no pagar.
75. y 76. Invectiva contra la regatonia de trigo.
77. y 78. Reventa de trigo, o pan, o cevada, quando seria permitida.
79. Del repartimiento del pan cocido, y exhortacion a Regidores sobre ello, y n. 80. y 82.
- Panes civiles, o annonas civiles, que era entre los Romanos.
- De las penas de los que defraudan la provision del pan.
80. Los contagiosos deven ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos.
- La Diosa Ceres, y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gētiles.
81. Que aya siempre pan a basto en las plazas.
82. En tiempo de necesidad primero se deve proveer de pan al vezino, que al forastero.
- En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad viertas gentes.

DEL CUYDADO que deve tener el Corregidor con la provision de los Positos, y del pan cocido.

C A P. III.

1. Diocrates insigne architecto Macedonio (segun cuenta Francisco Patricio) (a) prometio al Magno Alexandro formar en el monte Athon una amplissima ciudad, a manera de figura humana, diziendo, que el lado izquierdo del serviria de fortissimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y discurrendo assi por las demas partes, segun la dicha forma y traça: satisfecho Alexandro della, le preguntò, si avia campos do se cogiesse trigo para el sustento de la ciudad: y respondió Diocrates, que por mar era forzoso proveerse dello: lo qual entendido por Alexandro, dixo que no le plazia aquella planta, porque assi como el niño recién nacido no puede vivir ni crecer sin la leche de su ama, tampoco la ciudad sin campos fructuosos. Y assi, segun lo de Esdras, y otros, (b) quando una ciudad se planta, lo primero se edifican los hornos, lo segundo los muros, y lo tercero los templos, è Iglesias. Porque de poco servirian en ella

a Lib. 3. de
Repub. tit. 11.
fol. 78.

b Esdras lib.
3. c. 5. Luc. de
Penna in l. 3.
C. Quib.
mun. vel pra-
stati. nem. lib.
se excuf. lib.
10. Greg. in l.
11. tit. 18. glof.
3. p. 2.

las fuertes murallas, las santas leyes, y el concierto politico, 2. si el pueblo estuviere hambriento, al qual ni las armas, ni los magistrados, ni el respeto divino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian sujetar, ni comprimir: y assi dixo Lucano, (c) y lo sintio Casiodoro (d) hablando del exercito que el pueblo hambriento no sabe temer, porque mal guardaran fee y lealtad al Principe los subditos, viendo a sus hijos perecer de hambre. A este proposito refiere Seneca, (e) que persuadiendo Caton el sosiego al pueblo Romano que estava inquieto y sedicioso sobre el repartimiento del trigo, les dixo: Dificultoso es, nobles Romanos, hablar y persuadir al vientre, que no tiene orejas, ni escucha los preceptos, sino que insta y apela: pero no es acreedor molesto, que con poco se contenta, si le days lo que le deveys, aunque no lo que pideys. Tambien refiere Vopisco, (f) que escribiendo el Emperador Aureliano a Flavio Arriano su presidente sobre la provision del pan, le dixo la razon, Porque no ay cosa mas alegre que el pueblo harto, ni mas sediciosa que el ayuno y famelico. 3. Aristoteles (g) afirmó ser lo principal de cuydar en la republica, la provision y copia de los bastimientos, y que para la providencia y gobierno dellos y de los tratos y comercios, se devia constituyr un particular magistrado: y assi Julio Cesar creò dos, a los quales llamó Ediles Cereales, (h) de Ceres, que era diosa de las mieses. El Emperador Valentiniano creò uno que llamó Prefecto de la annona, (i) el qual en lugar dellos, o para su ayuda era juez, no solamente para la provision del trigo, pero de todo genero de vitualias, y de los pesos y medidas. (k) Aunque Tiberio Deciano (l) pretende probar que este Prefecto de la annona no era magistrado ordinario, sino un juez comissario extraordinario, proveydo en la ocasion y tiempo de necesidad, superior a los dichos Ediles Cereales, que eran juezes ordinarios

c In pharal.
Nescit plerumque
juna timere.

d Disciplinam
servare non potest
jejunus exercitus,
dum quod deest,
semper praesumis
armatus.

e Lib. 3. Epist.
ad Lucillum.
Difficile qui. em
est, qui. vult,
ad carentem au-
ribus ventrem
verba facere.

f Venter precepta
non audit, pos-
cui, appetit:
at non est mo-
lestus creditor,
parvoluminiur
si modo dat illi
quod debet, non
quod potest.

g In vita Au-
reliani.

h Lib. 6. Po-
lici. cap. 8. &
lib. 7. cap. 8.

i L. 2. §. De in-
de Cornelius.
ff. de Orig. jur.
Dionys. l. 42.
& 46. Alex-
an. ab Alex-
an. Genial.

k L. 1. ff. Ad
legem Juliam.
de Annon. l. ubi
ff. de muner. &
honor. lib. 2. ff.
de Nundin. l.
fin. ff. de Ap-
pellat. Sueton.
in Tiberio. c. 8.
& in Claud. c.
18. & Livius
lib. 9. 3. Decad.
de Secundo
bello Punic.
Columel. lib.
9. Cicero lib. 1.
de Divinat.

l 2. Tom.
Criminal. lib.
7. c. 22. num. 9.
ex Casiodor.
lib. 6. Varia.

m L. 1. C. de
Offic. praefect.
urb. & l. 22. tit.
de Pitt. in codi-
ce Theodos. &
de hac praefe-
ctura annonae
meminit Cor-
nelius Tacitus
lib. 13. Anna-
lium. & Lam-
pridius in Alex-
an. & Petrus
Gregor. de Sin-
tagmat. jur. 3.
par. lib. 47. cap.
31. ad finem.

n L. 1. ff. Ad
legem Juliam.
de Annon. l. ubi
ff. de muner. &
honor. lib. 2. ff.
de Nundin. l.
fin. ff. de Ap-
pellat. Sueton.
in Tiberio. c. 8.
& in Claud. c.
18. & Livius
lib. 9. 3. Decad.
de Secundo
bello Punic.
Columel. lib.
9. Cicero lib. 1.
de Divinat.

o 2. Tom.
Criminal. lib.
7. c. 22. num. 9.
ex Casiodor.
lib. 6. Varia.

dinarios de la provisión de pan; y refiere las palabras de Calliodoro, por do consta la gran potencia deste Perfecto, y se andava con el de la ciudad en su carroza: pero con todo esto estava subordinado al Perfecto de la ciudad, que era el Corregidor, al qual principalmente tocava el cuydado de la provisión della: pero ayudavanse el uno al otro para el mejor bastecimiento de la ciudad, segun consta de las leyes civiles que tratan desto: (a) y sobre todo la provisión de trigo para las provincias tocava al Perfecto pretorio, segun Boecio y otros, (b) como toca oy al Presidente y señores del Consejo, pero segun refieren Wolfango, Budeo, y otros, (c) en todas las ciudades del Imperio Romano avia este Perfecto del pan, el qual tenia sus oficiales, vendedor, distribuydor, acopiador y Alcazales, y vendava que huviese en las plazas, y en poder de los panaderos abundancia de pan, y que se massasse, y vendiessen con gran limpieza. Este cuydado de la provisión de pan se ha de encomendar a personas escogidas, y muy a proposito para ello, segun lo encomendo el Rey Faraon a Josef, como al mas sabio; (d) y por derecho civil se encomendo a los Obispos y personas eclesiasticas 4. y assi el Jurisconsulto Arcadio (e) llamo Obispos a los que tenían cargo de la provisión y bondad del pan, y de los demas mantenimientos: aunque en aquel sentido, segun declara Budeo; (f) Obispos quiere dezir vendedores, y censores de las vituallas: de la qual etimologia se llaman Obispos los Prelados que han de examinar y corregir las costumbres de sus subditos. 5. Finalmente, por uno de los capitulos de Corregidores (g) se encarga a los que gobiernan el cuydado de que la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos, a razonables precios: porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, que son llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, (h) a los quales mas harta el

cuydado y sollicitud del buen governador, que la abundancia y fertilidad de la tierra: y assi vemos tierras esteriles y bien gobernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administracion padecer grandes menguas y faltas.

6. Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, (i) proveyo naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y usura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produce la tierra. Brusonio (k) refiere (dando por autor a Plinio) que un procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de un solo grano de trigo, sembrado en el campo de Constantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundancia del pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del pan se suple con la abundancia de los 7. Y del bueno, o mal gobierno en el pan, rebata carestia, o barato en todas las demas cosas. (l) 8. Por lo qual deve el Corregidor ser muy cuydoso, en que su ciudad y provincia este assaz proveyda y bastecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Bieffio, (m) y lo exclama nuevamente F. Marco Antonio de Camos en su libro del gobierno (n) 9. Y de ser sollicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular (deseada de todos, y mas digna de estimacion que la copia de oro) sino tambien la propria seguridad, porque cierto causa gran escandalo y furor, y por otra parte desmayo y caymiento en los pueblos, ver el alarido y vandas de la gente aca y alla buscando pan, ocurriendo de ordinario unos a la casa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros saliendo a los caminos y aldeas cercanas a buscarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia fuerte de personas, y aun los religiosos, y los oficiales distraydos de sus officios, con la requeste del forçoso sustento, que con lo que dexan de ganar, les sale por ventura un pan por mas de tres reales, y los criados andan

a L.1. C. de
Offic. Praefecti
urbis. & que
tradunt Cassia-
do. & Decian.
ubi sup. num.
10.
b Boetii. lib. 2.
de Consolatio-
ne. Decia. ubi
sup. nu. 11. per
L. 1. Inter ea
verò. ff. de Ori-
gin. jur.
c Wolph. La-
tius. lib. 2. Rei-
pub. Roma.
cap. fin. Buda.
in l. si. per text.
ibi. ff. de Mu-
ner. Petr. Gre-
gor. de Syntag-
jur. 3. part. lib.
36. c. 30. nu. 9.
d Genes. 41.
e In l. Mu-
nerum. 18. ff. de
Muner. & ho-
nor. lib. 1. l. 1.
Episcopi qui
procurant panem
in multis urbibus
habere solent que
abundantiam pro-
pulis quotidianum
victum
suggerunt. de l.
1. C. de Episc.
cop. audient.
Boetii. Decia.
69. nu. 4. Ti-
ber. Decia. 2.
tom. Crim. li.
7. cap. 22. nu.
43. Pet. Grego.
lib. 1. de Syna-
g. 1. como. 2.
num. 13. nu. 35.
de l. 1. cap. 19.
num. 1. & 3.
pag. 177.
c. 21. in ff. Ana-
sta. Getmo. de
Sactor. immu-
ni. in tract. ibi
postmod. l. odult.
pag. 2. n. 15. in
2. p. & dixi su-
pra lib. 2. cap.
17. nu. 20. & 18.
f Boetii. Decia.
ubi sup. nu. 11.
Manerum.
pag. 108.
g L. 1. tit. 6.
lib. 3. Recop.
L. 1. de Corregi-
dor. & ibi Bar.
& Bal. ff. de
Offic. Praef. ur-
bis. Conrad. in
Curiali brevi.
li. 1. c. 9. s. 1. nu.
11. pa. 14.
h Plate. in l.
Quiconductio-
ni. C. de His qui
sponte mane-
suscip. lib. 10.
Avil. in ca. 17.
Iustor. gl. 4.
i Valles in lib.
de Sacra Philo-
soph. c. 27. su-
per Psal. 103. in
illis verbis: Es
panis cor homi-
nis confirmat.
Lasarte de Ga-
bellis. cap. 20.
num. 7.
k Lib. 7. Fa-
cciarum. c. 13.

l L. 1. in fin.
C. de Frumen-
tibus Constant.
lib. 11. & ibi
Bart. Ripa de
Peste. tit. de
Remed. ad
conserv. ubert.
in princ. Mexia
de Pane Con-
clu. 6. n. 17. fol.
100. Matien. in
L. 1. tit. 25. gl. 9.
n. 3. lib. 5. Re-
cop.
m De Repub.
libro. 3. c. 8. fol.
146. ait: De
frumento ma-
gis debent esse
solliciti bene in-
stituere civitates.
n In l. p.
Dialo. 12. fol.
115. colum. 4.
& 2.

perdidos en busca dello , por lo qual sus amos no pueden atender à sus haciendas y negocios : Esto deve causar confusión al Governador , y temor de la ira de Dios , por cerrar los oydos à los pobres , como lo amenaza el Espiritu santo : (a) y aun deve rezelarse del ayrado vulgo , porque no ay cosa que mas haga commover y deffabrir al pueblo , que la carestia y falta de pan. Refiere à este proposito Amiano Marcelino , (b) que Tertulo , Prefecto de Roma , fue muchas vezes amenazado y vexado del pueblo padeciendo hambre , y no por culpa fuya (que muy à tiempo embiava por trigo) fino à causa de las calmas de la mar , que detenian el traerlo. Y lo que es mas de notar (segun refiere Suetonio Tranquilo , (c) aviendo en Roma falta de pan , por las continuas esterilidades , una turba de gente detuvo al Emperador Claudio en medio de una plaça , diziendole muchos oprobrios , y tirandole con pedazos de pan , con tal furia , que apenas pudo escaparse , huyendo la palacio , y puso en execucion , aunque en tiempo de invierno , traer trigo por mar , assegurando à los mercaderes los peligros della , y de las tempestades. 10. Y Julio Cesar por el contrario fue alabado , que en las guerras de Francia , y Alemania era gran proveedor de trigo , y despues quando bolvia à Roma , con gran solicitud embiava naves a las islas por ello. Y Pompeyo (segun Cassiodoro) (d) por la misma razon ascendio à grandes dignidades , y merecio el renombre de Magno. Y lo mismo Augusto Cesar , el qual en los tiempos esteriles tenia largissima provision de trigo , à muy pequeño precio , y muchas vezes lo hazia dar de balde , (e) guardando la antigua ley Clodia annonaria , que instituyó Clodio , por la qual se dava al pueblo trigo de la Republica graciosamente. (f) Y a este proposito instituyó el Emperador Constantino , que del fisco se dieffe al pueblo cierta cantidad grande de trigo , que señalo , que se llamaron Panes civiles : la qual cantidad acrecentò despues el Emperador Theodosio , segun

consta de sus leyes , y de lo que Alciato , Cujacio , y Deciano escriben. (g) Y todos los que en Roma pretendian el Imperio , hizieron esto para ganar el amor del pueblo , distribuyendo trigo , poniendo en platica el repartimiento de las tierras , como lo hizieron de mas de los dichos , los Cassios , Manlios , Gracos , y otros. Vespasiano de ninguna cosa tuvo mayor cuydado en aviendo alcançado el Imperio , que de la abundancia de todos los mantenimientos en especial del pan : y Severo lo hizo con tanta solicitud , que quando murio , se hallò en los almacenes publicos trigo para sustentar siete años à Roma. Aureliano , para que las vituallas se vendiesen mas baratas , crecio una onça en las libras. Y en tanto estimavan los Romanos à los que libravan la ciudad de hambre con su buen gobierno , y provision , que segun refieren Plinio , Tito Livio , Fenestela , y otros , (h) levantaron estatuta à Lucio Minucio primero Prefecto del pan , por averlos con su gran cuydado librado della. En estas ocasiones y tiempos miserables de hambre siempre el vulgo exclama y se aira contra los Corregidores y Regimiento , pareciendole que ellos por su mal gobierno y floxedad la han causado , no atendiendo à la esterilidad del año , ni à la voluntad divina que la permite. En el libro de los Reyes se lee , (i) que pidiendo justicia una muger de Samaria al Rey de Israel , de que otra muger le avia comido su hijo , en tiempo de hambre , y ella le avia escondido el suyo , y que la remediasse la hambre , le respondió el Rey : No te salva Dios , de donde te puedo yo salvar , ni proveerte de pan , o de vino ? como si dixera : Yo soy Dios ? que puedo hazer pan no lo aviendo : porque pan ni salud no lo pueden dar los hombres. (k)

11. En estos Reynos de muchos años à esta parte por nuestros peccados , o por el crecimiento y propagacion de la gente , la esterilidad de los tiempos ha sido tanta , que se han padecido hambres y trabajos por la falta del pan. Y aunque para el proveymiento desto se han hecho leyes bien consideradas , toda via en la necesidad hemos visto

a Proverb. 21.
& Psalm. 9.

b Libr. 19.

c In Claudio.
c. 18. Tiber.
Decia. 2. to.
Crimi. lib. 7.
c. 22. nu. 45.

d Lib. 6. Va-
riarum.

e Petrarca
de Republica.

f Sueton. in
Augusto. Bu-
da. in 1. Sed &
si susceperit li-
beros ff. de Ju-
di. Alcon. Pe-
dianus , quem
refert Covar.
lib. 3. Var. c. 2.
num. 9.

g L. 1. C. de
Fru. Const.
lib. 12. Alciat.
& Cujaci. &
in Rub. C. de
Cano. frumen.
urb. Rom. lib.
11. & C. de
Frum. Alexan.
cod. li. Decia.
2. to. Crim.
lib. 7. c. 22.
n. 30.

h Plin. lib. 24.
c. 5. Eivil. lib. 14.
Fenest. tit. 30.
Tibe. Dec. 2.
tom. crim. lib.
7. c. 22. num. 9.

i Lib. 4. c. 6.
liter. F. nu. 26.
Salva me , do-
mine mi Rex :
qui ait : Non te
salvat Domi-
nus. unde te
possum salvare?
de arca , vel de
sarculari? &c.

k Exod. li. 4.
Reg. c. 5. lit. B.
n. 7. Rex Israël
scidis vestimen-
ta sua , & ait :
Numquid Deus
ego sum , ut occi-
dere possim &
vivificare , quia
iste misit ad me ,
ut sanarem ho-
minem lepro-
sum ?

a Amos 4.
Ego dedi vobis
indigentiam pan-
num, & non estis
reversi ad me.
c. Revertimini,
paulo post me-
di. 16. q. 1.

b 4. Reg. 6.
c. Tex. in l.
2. & ibi gl. C.
de Patrib. qui
fili. distrahe. l.
7. & 8. tit. 17.
p. 4. Accur. in
d. l. 1. gl. in c.
Discipulos de
Consec. Dist. 5.
late Tiraq. li. 1.
de Retractu §.
16. n. 14. & ex
nostris optimè
Pinel. in Rub.
C. de Bo. ma-
ter. 2. p. nu. 17.
& seq. Covar.
li. 3. Var. c. 14.
n. 3. in fi. cum
seqq. & Joan.
Orosio. in l.
Non possunt
co. 148. n. 2. &
seqq. ff. de Leg.
ubi legem Ro-
mali ex Bal-
dusio, & alii
de Rebus.

c Cap. 1.
Referet
Textor in Offi-
cina. 3. p. pag.
141.

f Referet Ca-
sius l. 13. Anti-
qua. lect. c. 24.
in fi.

g De Peste,
tit. de Remed.
ad cons. ubert.
nu. 1.

h De quibus
vide Tira. ubi
sup. c. n. seqq.
& Fr. Marc.
Anton. in li. Del
gobierno gene-
rali. pa. Dial.
12. col. 2. p. 155.

i Livius lib.
4. Dionysii. Ha-
licar. li. 9. Jo-
sep. lib. 15. An-
tiq. c. 12. Rip. de
Peste. tit. de Re-
med. ad confer-
uber. n. 40. &
seqq. Mexia de
Pano concl. 1. n.
50. late Aufser.
in Decis. Capel.
Tolof. 446. Ma-
tien. in l. 1. gl. 7.
tit. 25. lib. 5. Re-
cop. Górra. in
Curial. brev.
lib. 1. c. 9. pag.
12. n. 11.

k Ut in tit. C.
de Apparitor.
prefect. anno-
na. lib. 12.

l L. 1. & 4. ti.
25. lib. 5. Reco.
& ibi late Ma-
tien. in d. l. 1. gl.
1. 9. & 10. & in
l. 1. gl. 2. n. 41. tit.
11. eod. li. post
Aven. in cap.

visto que la han padecido los po-
bres que es à quien, y para quan-
do se busca el remedio.

Y para todos en universal con-
viene la provision de pan, espe-
cialmente quando Dios quiere
castigarnos con hambre, y que se
padezca y cueste trabajo, dolor y
afliccion el buscar mantenimiento,
como parece por un lugar de A-
mos: (a) lo qual ha sucedido
tantas vezes en el mundo, segun
se vee por las historias, en espe-
cial se lee en el libro de los Re-
yes, (b) que la hambre de Sama-
ria fue tan grande, que una ca-
beça de un alno se vendio por o-
chenta reales, y que comian los
hijos. Lo qual permitio en tal o-
casion Romulo en sus leyes, y
que los pudiesen vender. Y lo de
la venta dellos ordenò tambien el
Emperador Constantino, y el sa-
bio Rey don Alonso, y es per-
mitido à solo el padre: con lo qual
passa Acurfio, y la comun. (c) Y
por Neemias, (d) dixo el pueblo
oprimido de la hambre. Muchos
hijos tenemos, vendamoslos por
trigo, y comamos, y bivamos.
Pues por remediar tan sanguino-
lentos casos, y no venir à comer
rayzes de arboles, y yervas, como
cuenta Sabelico, (e) que sucedio
en la region de Flaminia, ni mor-
rir de hambre, que como dize A-
miano Marcelino, (f) es genero
de muerte ignoble, o de pestilen-
cia que sucede tras della, segun
Ripa, (g) y evitar tantos males co-
mo causa la hambre: (h) procure
el Corregidor con suma diligencia
bastecer su ciudad y provincia
abundantemente de pan.

12. Los Romanos en necesidad
de trigo usavan, segun refieren Tito
Livio, y otros, (i) embiar por la tierra
personas confidentes y diligentes,
que inquirian è investigavan la can-
tidad de trigo que en ella avia, y ha-
zian cata y cata de las casas de los
vezinos, y dexandoles lo necesario,
les tomavan y pagavan lo demas pa-
ra la Republica: lo qual hazian los
executores nombrados por el Prese-
cto de la annona, (k) à quien to-
cava (como queda dicho) la pro-
vision del pan. Esto mismo por dos
leyes destos Reynos se permite
oy à los Corregidores, y se toma
indistintamente el trigo en tiem-

po de necesidad à todo genero de
gentes: (l) por autoridad de las qua-
les me acuerdo, que siendo yo Cor-
regidor de la ciudad de Guadalaxa-
ra, el año de ochenta y cinco, que
fue muy esteril, sali à la tierra della
con un Regidor, y en ocho dias
embie à la ciudad mas de ocho mil
hanegas de trigo, componiendolo
con los dueños, y pagandoles lue-
go, y dexandoles muy cumplida-
mente lo necesario (m) para susten-
tar sus familias, para sus rentas y
diezmos, y hazer sus siembras, y
aun para cumplir con otras necesi-
dades. Y si huviesse seguridad de
traerlo los mismos labradores en pan
cocido à la ciudad, y que no lo ga-
starian, ni faltarian en la ocasion,
mas comodidad seria para ellos. O-
tras vezes, quando ay muy gran fal-
ta de trigo, al principio del Agosto
se toma prestado de lo que està ya
limpio en las eras y aun de la harina
que està en los molinos, para proveer
de presto la instante necesidad: y
esto se ha de bolver de lo primero à
sus dueños, tal y tan bueno. Y es de
advertir en prevenir con tiempo à la
falta del pan, porque en començan-
do à sentirse, crece la hambre, y
segun dize Acurfio, (n) en tiempo
della se come mas: y assi no deve el
Corregidor hazer mucho ruydo,
ni escandalo en el remedio della.
13. En estas ocasiones muchas ve-
zes hize facar el trigo sobrado,
no solo de casa de seglares, pero
de canonigos y clerigos ricos, y
aun dellas Iglesias, y de los Obis-
pos, y de sus mayordomos, que lo
grangean y venden à precios, y por
modos injustos: como quiera que
pueden los Ecclesiasticos ser com-
pelidos à vender el trigo que les
sobra, para la provision de la Repu-
blica. (o) En Esdras se lee, (p) que
Neemias Capitan de Artaxerxes,
Rey de los Persas, clamandole el
pueblo de Jerusalem de hambre,
protestò à los Sacerdotes, que no
cobrassen los diezmos del pue-
blo, sino que se los diessen à los
vezinos, porque no pereciessen de
hambre. Y en los Decretos (q) se
dize que el oro de la Iglesia no
es para guardarlo, sino para re-
partirlo, y focorrer con ello à las
necesidades: y esto ha de ser la
gloria y honra del Obispo.

14. Y este es uno de los casos
de

19. Pract. n. 14.
verf. Et ut. Mo-
xia de Pano
concl. 1. n. 3. &
5. & Cape. To-
lo. q. 446. &
Chaffan. in
Consue. Burg.
tit. Des retraciz
Rub. ro. §. 1. fol.
337. Greg. in l.
3. tit. 5. gl. 1. p. 5.
Didac. Perez in
l. 2. tit. 23. li. 2.
Ord. gl. magna
cot. 713. verf.
Tandem quavo
Ripa de Peste.
tit. de Reme. Ad
conserv. ubert.
n. 40. & seq. A-
zev. in l. 6. tit.
2. lib. 2. Reco.
m Ita enim
fieri debet, &
non aliàs Sala-
zar de Consuet.
c. 1. n. 59. fo. 17.
n In l. Ideò
condemnatos.
ff. de Compens-
satio. Tiber.
Decia. ins. tom.
Crimin. lib. 7.
cap. 22. n. 34.
o Dicta II.
Regiz. & l. 4.
tit. 25. lib. 5. Re-
copil. Decisio.
Capell. Tolo-
san. 446. & ibi
late Stephan.
Aufser. post
Bartolum in l.
1. 4. Cura carnis
ff. de Offic. præ-
fect. urb. & Al-
bert. in l. 1. C.
de Episcop.
aud. Barr. &
Platea in l. 1. ad
finem per text.
ibi C. Ut nemi-
ni lice. in com-
para. specier. §.
excus. lib. 10.
Idem Platea in
l. final. C. de
Exactor. tribut.
lib. 10. Greg. in
l. 54. glo. 1. tit.
6. part. 1. Avil.
in c. 17. Prætof.
gloss. A raso-
nables. nu. 34.
Mexia de Pano
concl. 1. nu. 60.
& 64. Matienç.
in d. l. 1. glof. 1.
& 9. tit. 25. lib.
5. Reco. Aze-
ved. in l. 11. tit.
3. gloss. Para
bien n. 2. ad fin.
& 3. lib. 1. Re-
copil. late pro
utraque parte
Guisierrez lib. 11.
Practic. q. 13.
pag. 42. cum
seq. Pet. Gre. de
Syna. jur. 3. p.
lib. 36. c. 30. n. 3.
p Lib. 2. cap.
5. Cachet. de ci-
Pedamont. 681
nu. 4. pag. 72.
q In c. Anst.
& c. seq. 13. q. 21

^a L. Nec emere C. de Jur. deliber. & late per modern. proxime citatos Socin. in Reg. 435. l. 1. mit. 15. communis opin. secundum Alberic. in Statutis q. 69. fol. 12. Gre-go. in l. 3. per tex. ibi tit. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 715. verfi. *Es est ve-rrior opinio.* Ripa. de Peste, tit. de Remed. preservat. nu. 187. communis ex traditis à Gomez. 2. tom. ca. 2. nu. 51. verfi. *Secun-dus casus.* Maran. de Ordine jud. 6. p. tit. de Inquisit. c. inci-pit. *Tertio modo.* n. 181. Matien. in l. 1. glof. 2. n. 41. tit. 11. lib. 5. Recopi. fol. 330. post Co-var. in lib. 3. Resoluc. c. 14. n. 3. & 6. & li. 2. c. 3. num. 5. ^b Prov. 11. *Qui abscondit frumenta, male-dicetur in popu-lis: benedictio autem super ea-patruendentium.*

^c Genes. 41. *Aperuit Josephus horrea Egyp-tiis.*
^d Psalm. III. incip. *Beatus vir, Jucundus homo qui mife-retur & com-modat, disponit sermones suos in judicio, quia in aeternum non commovebitur.*

^e Cap. Scias frater. 7. q. 1. l. 1. Præses. C. de Servi. & aqua. f. Math. 25. *Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ne ponis ad vendentes*

de falencia, en que uno puede ser compelido à que venda contra su voluntad. (a) Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los ecclesiasticos con censuras, y assi se pone el Corregidor à mucho peligro, y deve ser favorecido de los superiores. Y ya me sucedio caso, en el qual huvo al parecer de la ciudad toda justificacion, y denegò el Consejo la provision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huvo de bolver cierto trigo que se avia tomado para la dicha necesidad publica, à un mayordomo de un Arçobispo. 15. Ay algunos avarientos Prelados, que en tales necesidades son tan faltos de caridad y focorro, que no solamente dexan padecer extremas necesidades à los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ovejas que esquilman, pero por el dinero no quieren venderles el trigo: y à estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, (b) que el que esconde el trigo, serà maldito en los pueblos, y la bendicion serà sobre aquellos que lo venden. Otros Prelados hemos conocido que con la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, fcorren y proveen dellos las publicas y particulares necesidades de sus subditos, imitando al Patriarca Josef, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes à los Egypcios. (c) Y de estos tales se podra dezir lo del Psalmista, (d) Agradable es a Dios el hombre compassivo, y que presta: darà buena cuenta de si en el juyzio no sera confundido.

16. A los que tienen comprado trigo en las aldeas, y esta en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el de sus dueños, para la provision de sus casas, no se deve tomar, pues todo es un gobierno y bastecimiento, proveerse los vezinos en particular, o proveerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les avia despues de tornar à dar, y assi no se deve llegar à esto, sino es agran necesidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada

comiença de si propio: (e) y conforme à lo que se dixo por san Mateo. (f) Por ventura no nos falte à nosotros, y à vosotros, mejor es que vays à los que lo venden, y compreys para vosotros.

17. Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo à los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello decontado, y no alfiado: (g) 18. y no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad averlos, pueden ser los ricos compelidos con prision à que lo presten: y aun lo que assi prestaren, se les puede pagar despues poco à poco: y este emprestido ha de pedirse en general à todos los vezinos legos, hidalgos, clérigos, è Iglesias: (h) aunque en un caso semejante tuvo Floriano, (i) que solos los mercaderes y otros tratantes deven prestar. 19. Yo alomenos escusaria desto à los labradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo teniendo-lo, y que pierdan el aprovechamiento de panadearlo, sin que los obliguen à buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aunque esto se guarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprovechan los aldeanos) porque obligan à los comarcanos à que traygan pan cocido indistintamente ora lo tengan de sus cosechas, o no; por lo qual en los mas pueblos se encargan los concejos desta obligacion, y proveen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian à diversas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan à la Corte, en un precio que dan al que dello se encarga.

20. Tambien en las dichas ocasiones de necesidad de pan, se suele tomar à los arrendadores el trigo de sus arrendamientos, por lo menos la mitad, y para ello se dan en el Consejo provisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar.

21. Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos à e-

Et emite vobis. Maranta de Ord. jud. tit. de Inquisitione, c. part. verfi. *Tertio modo.* n. 181. g. Glof. in l. 1. de Comuni serv. manumif. verbo, *Necessitatem,* ubi Bald. dicit communem, & addit. Joan. de Anan. in c. Præfenti, de Judæ. Avil. in c. 17. Prætor. gl. *A* *razonables* n. 9. in fi.

^h L. Protyronibus, C. de privile. dom. August. lib. 11. Guilielm. de Cugno in L. neminem, C. de Sacrosan. Eccl. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. De quibus munerib. vel præstatio. lib. 10. Plat. in l. Hac providentissima, eodem tit. & in l. 1. C. de omn. agr. desert. lib. 11. & in Lunic. C. Ut nemini liceat, lib. 10. Bart. in l. Nullus, C. de Judæ. Additio. ad Capellam Tholosanam. quest. 446. Ja-son in l. Cunctos populos n. 52. C. de Summa Trinita. Ripa de Peste tit. de Remed. præserv. n. 182. & sequentib. Gregor. in Proce-mio, tit. 1. par. 5. Aven. in c. 19. Prætor. n. 34. & idem in cap. 14. 2. part. n. 9. Avil. in ca. 17. glo. *Arazonables*, n. 33. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 4. & seq. tit. 25. li. 5. Recopi. fol. 483. Joan. Garf. de Expen-sis, c. 12. n. 67. fol. 121. post Chassa. in Con-sue. Burg. Rubr. r. §. 4. verfi. *Sed dicimus* Mexia de Pane. conc. r. n. 58. & seq. Joan. Gut. lib. 2. Pract. q. 180. num. 29. ⁱ In l. Si pendentes, §. Si quid n. 17. ff. de Usufruct.

Facit l. Ulti. ff. Ad leg. Jul. de Annona. l. Decuriones. c. ff. de administra. rerum ad civitat. pert. l. Non debere. ff. Ad municipalem l. nullo. C. de Judais l. Non est ff. Rerum amo. Bart. in l. 1. §. cura carnis, ff. de Offi. praefect. urb. & in l. Annonam. ff. de Extraord. cri. Bal. in l. 1. C. de Episc. aud. Joan. de Annon. in c. Si quis, de Fortis col. fin. Aufrer. in Addit. decisio. Capel. Tholof. 446. fol. 91. Roma. in l. 2. n. 12. ff. Solut. matrim. Tirac. lib. 1. de Rerum in Praef. n. 22. Abba. in c. 1. de Praef. n. 22. Synodus. v. 2. n. 8. fol. 119. Genar. de Petra sancta in singula. 100. n. 3. Rolapd. consil. 1. n. 72. vol. 1. Angel. consil. 357. incipit. Generosus miser, col. 1. & idem consil. 206. Conrad. in Curiali brevi. l. 1. c. 9. pag. 12. n. 11. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. c. 22. n. 24. & 36. post Alex. in consil. 190. n. 3. vol. 2. Isernia in Proce. Consil. Neap. n. 4. & ibi Af. sic. q. 3. n. 5. & seq. Avi. in dicta gloss. A. rasonables n. 12. in cap. 17. Praetor. facit, l. Si pendentes, §. Si quid cloacarii. ff. de Usufruct. ibi: Solent possessores certam partem fructum municipio villiori pretio addicere, solent & fisco functionem prestare, lib. 2. §. Quisquam, usque in fine, ff. Ad leg. Rhod. de jact. c. Pasce fame 85. dist. text. & glo. in c. Sicut 47. dist. Matienço in l. 1. glo. 2. n. 42. tit. 11. lib. 5. Recopil. fol. 330. tamen Greg. in l. 27. tit. 8. p. 5. glo. 1. contrarium tenet, & Salazar de Consuetud. c. 1. num. 59.

sto, pero los que tienen demasido trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello. (a) Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, con pequeña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consecuencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar a menor precio del que passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, assi por lo que toca al trigo, como a otros mantenimientos, y mercaderias. 22. Esto es, porque con la carestia y necesidad no se tiranizen las cosas: como quiera que siendo tanta la hambre, podria el pobre sin pena alguna tomar el pan, y otras cosas comestibles al rico: porque estas en tiempo de estrema necesidad son comunes, y de todos, ~~para que este caso pueden~~ los ricos ser compelidos a hazer limosina a los pobres. (b) Y assi segun S. Mateo, (c) y Apolonio, (d) no pecaron los discipulos de Christo, quando necesitados de la hambre, passando por una heredad arrancaron unas espigas para comer dellas. 23. Y assi mismo por la hambre se conceden muchas licencias y prerogativas en derecho. (e) 24. Y quando en el navio no ay vitualla, sino las que alguno lleva para si, se le pueden tomar, para que se repartan y comuniquen a todos. (f) 25. Y este mismo apremio pueden los vezinos hazer por justicia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo venda mas barato que lo que vale de presente, si le está a menos, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito segun Bartolome Socino y otros. (g) 26. Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la provisión del trigo, se entienden, no teniendo la ciudad, o pueblo dinero, ni caudad, ni orden de donde prevalerse en la instante necesidad, (h) por lo qual el buen governador ha de prevenir y proveer a todas las necesidades de la Republica, de manera que no se llegue, si es posible, a usar de remedios peno-

fos y fatigosos a los vezinos, sino que la ciudad tome en si por mayor la carga dellos; concensos, y otras trazas, sin echar mano de alivios y socorros menudos por estas vias de apremios, repartimientos, y contribuciones, que son muy odiosas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir a las tales ocasiones, tomando las cargas en sus hombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar rallas, e impuestos, como quiera que a los Concejos y universidades toca principalmente la conservacion, el bien y el gobierno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y assi son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son avaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyrta, dexando padecer el pueblo por no socorrerle y proveerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necesarias, y usando de limitacion y estrechez en perseguir los ladrones, y assegurar los caminos, y proveer la tierra de mantenimientos. Assi que primero que aprieten las necesidades, tenga las, el Corregidor previstas, y antes remediadas que sentidas, y no aguarde a basteer la ciudad de trigo passada la sazón, y quando ay dificultad en hallarlo, y sea necesario traerlo de lejos mas caro, pudiendo comprarlo en las comarcas a buen precio, pa-ciendole que quando todo falté, tendra a la mano el remedio de hazer cata y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y compelerles que para ello presten sus dineros, causando con estos ruydos escandalo, y mayor hambre en la tierra: como lo reprehende Amiano Marcelino (i) en el Emperador Juliano: y porque, siempre ha de procurar el Corregidor, que la publica necesidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden y traça, y no por algun particular: porque aliende de que no conviene (quando alguna persona poderosa lo quisiere remediar) consentir que nadie le

fol. 17. & vide Francif. Marc. in Decifio. Delphin. 540. n. 27. & 33. cum seq. & quest. sequent. per totam, Petr. Gregor. de Syna. jur. 3. to. p. 3. lib. 36. c. 30. n. 3. Et q. statim dicitur de communicatione rerum temporis necessitatis, est consilii, non praeccepti, secundum Pal. in l. Ex hoc jure col. 4. vers. Opponitur verio, ff. de justitia & jur. b. Glor. & Bar. in l. 2. §. Cum in eadem in fine. ff. ad Leg. Rho. de jact. & ibi Angel. gloss. in cap. Discipulos de Consecra. distinct. 5. cap. Si quis propter de Furtis. Ripa de Peste titulo de Remed. praeserva. nu. 197. Aviles ubi supra n. 13. & sequentib. Conrad. in Curiali. urb. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. n. 13. c. Cap. 12. d. Transumptive in d. c. Discipulos, ubi dicitur, Discipulos, cum persequeris transjendo et vellent spicas & ederent, ipsius Christi vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt. e De quibus vide Camillum Borrellum in additi. ad Bellug. de Specul. Princ. Rubr. 1. ver. Praesidere, fo. 5. lit. F. f. Dist. l. 2. §. Cum in eadem, in fin. ff. ad leg. Rho. g Socin. in regula 435. Limitano. 15. Mexia de Pane, conclus. 4. n. fin. fol. 71. per l. Si Pendentes, §. Si quod cloacarii, ff. de Usufructu.

h L. 1. §. 2. & sequent. ff. de administ. rer. ad civitatem pertinent. i Lib. 22. in hist. Nulla, inquit, probabili ratione suscepit popularitatis amore utilitati fudeba: venalium rerum, quae nunquamquam fuerat quam convenit ordinata inopiam gignere solent & famem.

^a Cap. 41. Con-
stituat Rex vi-
rum sapientem
& industrium,
& prospiciat eum
terre Egypti,
qui constituat
proprios per
cunctas regio-
nes, & quintam
partem fructuum
congreget in
horrea, & Fe-
rus in c. 11. A-
ctorum & Phi-
lo l. d. Joseph.
prope si. Abul.
q. 2. in d. c. 41.
Pineda in Mon-
nar. eccle. li. 2.
c. 12. §. 3. f. 108.
^b In Panegri-
c. ad Traja-
num. Tiber.
Decia. in 2.
tom. Crinia. l.
7. c. 22. n. 17.
^c L. 2. & seq.
de Administ.
rer. ad civitat.
pert. & tit. C.
de Cond. in pu-
blic. horre. li.
10 & C. de fru-
ment. urb. Con-
stant. & C. de
Frum. Alex.
lib. tit. Orosi. in
l. 3. col. 404. n.
14. ff. Off. prae-
vig. Patrici. de
Republ. l. 3.
tit. 11. Simanc.
in eod. tract.
lib. 8. cap. 15.
^d In Oratio-
ne de Roma,
& Decian. ubi
supra num. 31.
^e Lamprid. in
Alexand. Oros.
in l. Si quis ex
argentariis n. 5.
ff. de Edendo,
licet contrarius
colligitur ex
Guevara in vi-
ta ipsius cap. 4.
^f Leg. clavi-
bus ff. de Con-
trahend. em-
ptione leg. Do-
min. horreor.
ff. Locat. dict.
Rubric. C. de
Condition. in
publicis hor-
reor. lib. 10. leg.
3. §. Effractura.
ff. de Offic. Prae-
fect. vigil. d.
leg. Si quis ex
argentariis in
princip. & ibi
Orosi. super
verf. Horreo.
^g Dict. leg. Si
pendentes. §. Si
quid. in fine
verf. Sola.
lent. ff. de Usa-
fractu. ibid.
Nam solent pos-
sessori certam
partem fru-
ctuum municipio
viliori pretio addicere.
^h Matth. 6.
ⁱ Matth. cap. 15. & Joan. cap. 6. dicitur. Colligite quae superaverunt

haga ventaja , no es cosa segura que una comunidad tenga tanta obligacion à un hombre particular. Y por esto mataron los Romanos à Caio, y à Mario Capitolino, y à los Gracos, porque con distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hambre , obligavan la ciudad mas de lo que convenia al estado de un ciudadano : y aviendo en aquel un poco de ambicion, podra apoderarse de las voluntades , y emprender y sustentar cosas de perjuyzio à la Republica.

27. Para evitar molestias, y asegurar la provision del trigo, es congruentissimo remedio el de los positos y alholies publicos, que aunque en estos Reynos se usan de pocos años à esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis (a) se haze mencion dellos, quando aconsejó el Patriarca Josef à Faraon, que en tiempo de abundancia hinchesse de trigo las troxes: y assi usaron dellos los Egypcios, con ser su tierra tan abundosa y fertil de pan, que segun dize Plinio, (b) padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hambre, si no fuere por ella: y se glorriavan los Egypcios, que sustentavan de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos (c) tambien usaron de los positos, los quales tenian en Egipto, Sicilia, y Libia, segun refiere Aristides. (d) Y el primero que los instituyò entre ellos fue el Emperador Alexandro Severo: (e) y no solamente para guardar el trigo, sino tambien las escrituras, y otras cosas preciosas, (f) y aun usaron una cosa bien considerada, que para estos positos diessen los vezinos cada qual su parte de trigo à precio barato, (g) pues avia de redundar en comun beneficio.

28. Y no obsta à esta providencia de los positos, lo que dize la divina Escritura, (h) *No seas sollicito de lo que avreys menester mañana*: porque se responde, que solamente es reprovada la sollicitud que procede de incredulidad: y assi Christo nuestro Redemtor, (i) aviendo hecho aquel gran mi-

lagro de los panes, mandò guardar lo que avia sobrado, porque como la abundancia de los frutos de la tierra, es don y benedicion de Dios, conviene conservarla honestamente, para no padecer necesidad. Y esto mismo tuvo S. Agustia: (k) porque de no guardar en tiempo de abundancia, se fiende la falta en tiempo de esterilidad: de que nos dan buen exemplo las providas hormigas, segun lo advierte la divina Escritura por Salomon, (l) y Pedro Mexia, y otros.

29. Y aunque cerca del tiempo en que se deve comprar y deshazer el trigo de los positos, y como se ha de guardar, y renovar, cobrar y distribuir, est à bien proveydo por la nueva prematica, (m) que trata del gobierno dellos, y por ordenanças particulares de los pueblos las quales deven los Corregidores guardar, y executar en quanto no sean contrarias à la dicha prematica, (n) toda via les advierto mucho, 30. que no permitan que el caudal de los positos se convierta, ni preste para salarios de Regidores, ni para proveer la carniceria, ni para otros usos, aunque sean utiles, necessarios y forçosos à la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan privilegiado, se permita en los dichos casos emprestido y comutacion, (o) pero el dinero del posito conforme à derecho comun, y por la dicha prematica, ha de estar intacto y reservado para solo aquel uso y empleo, (p) 31. de tal manera, que aun del trigo del posito soy de parecer que no se provea el Corregidor en tiempo de necesidad, que aunque como à ministro de la Republica (que deve gozar, segun los vezinos, de los beneficios della) (q) se le deve su parte y porcion en pan cocido, pero no se le deve en trigo, (r) y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta à que sus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

32. Y estè muy recatado el Corregidor en no recibir prestado, ni usurpar en manera algu-

fragmenta.
k In lib. de Sermon. in morte.
Cum viderimus aliquem servum Dei curantem ne ista necessaria sibi desint, non judicemus eum de crapula sollicitum esse: nam & ipse Dominus propter exemplum luculos habere dicitur, & in illibus apostolorum scriptum est, ea quae ad vitulum sunt necessaria, procurata esse in futurum propter imminenti famem. Et idem August. cap. 15. de Mendacio ait, hunc locum intelligendum ne propter inopia timorem justitia defraetur.
l Proverb. 7. Vade ad formicam, o piger, & considera viam ejus, & discite sapientiam, quae cum non habeat ducem, neque praeceptorem, preparat in aestate cibum sibi, & congregat in messe quod comedat.
m Lata anno 1584. Madridi, hodie 1.9. tit. 5. lib. 7. Recopil. n Ut in ea disponitur, c. 18. o Platea in l. unica. in fin. C. de expens. ludor. lib. 11. p Auth. de collatoribus. §. Civitatum, collat. 9. d. pragmatica, c. 9. l. 2. §. Sin autem. ff. de Administ. Ad Civit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea, C. de Frum. urb. Const. l. 11. idem Plat. in l. fi. C. de His quae ex publ. collat. l. 10. & in lib. 3. C. de Condit. in public. horreis, eod. lib. Avil. in c. 17. Prator glos. Arazonabiles n. fi. & in c. 45. glos. Ni na tomav. Avend.
in cap. 24. Prator n. 3. Pet. Greg. de Syntag. jur. 3. par. l. 16. cap. 30. n. 17. q Platea in l. Cives n. 2. C. de ne. lib. 10. & dicemus lib. 5. c. 1. n. 58. r Dict. lib. 1. in princ. C. de Frument. urb. Constant. lib. 11.

De la provisión del pan.

Ut constat ex Ripa de Peste, ut de Reme. ad confer. uber. n. 14. cum sequent. Put. de Syndi. verbo. Index ca. 3. pag. 106. Platea in l. 1. C. de His que ex public. collation. libro 10. per totam titulum, ibi & simul ff. Ad legem Jul. de Annon. l. Nulli. C. de Condit. in public. horr. eod. libro. Mexia de Pane. 1. Conc. n. 67. & sequen. fol. 22. Azeved. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Recopil. n. 10. l. 14. & ibi. Grego. & in l. 25. verp. Menz. cum. in. n. 14. C. de Viatum. & dicam infr. hoc cap. n. 79. Scilicet in foro, puta doctorum Plat. in l. 1. Sep. tem C. de Ero. gat. milita. anon. lib. 11. & que late con. gunt Matien. in l. 1. glof. 2. n. 39. & sequ. tit. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore statu. to in l. 17. eod. dem tit. & lib. 6. Abb. in c. Naviganti. n. 4. de Usuris. Navar. in Ma. ndali. c. 17. n. 227. & Joan. Casier. in Quibus. cano. nic. c. 19. n. 40. ubi distinguit. d. Cap. 5. Cic. Ora. tio. 3. in Ver. rim. Decian. 2. como Crim. lib. 7. cap. 12. n. 13. L. Ultim. in sine. prin. ff. de Muner. & honor. & in l. ultima. §. Item rescripserunt Sitonas. ff. de Adminif. re. rum ad civit. perti. Decia. ubi supra. num. 26. g. Platea in l. 1. per text. ibi. n. 3. C. Ut nemi. lic. ab empt. spec. se excuf. lib. 10. Idem in l. 1. per text. ibi C. de Frumen. Alexan. libro 11. Ripa de Peste; tit. de Rem. pres. contra pest. n. 186. Avil. in c. 17. Prat. glo. A razonables. n. 32. Mexia de Pane. Conclu.

na dinero, ni trigo del posito, ni consienta que otros lo hagan, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Julia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en este caso impuestas y estatuidas: (a) ni haga (lo que no quisiera dezir aqui que hizieron algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y grangeria, que aun oirlo ofende, y seria digno de acerrimo castigo. 33. Ni tampoco de lugar, ni consienta, que a Regidor, ni persona del Ayuntamiento, se le den dineros del posito, so color que los pagara en trigo al Agosto; al precio que entonces valiere; (b) que a menoscario no es licito comprar frutos adelantados, sembrados, y otros, (c) aunque el comprador que lo tenga de ren. que esto se... 34. Por esto hallo yo por mejor, que el dinero del posito se este quedo en el arca hasta el tiempo de la cosecha; y que entonces se emplee por orden de un comprador confidente y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica (d) lo sienta. Y assi lo usaron los Romanos, segun se colige de Ciceron, y otros. (e) Y a este comprador y pagador llamaron tesorero y queitor de la Annona, y tambien lo usaron los Griegos, y le llamaron Siton. (f) El qual puede ser com. Tom. II.

pelido que lo acete, aunque sea criado de la casa imperial, sin que se le admita excusa, y se le puede dar salario para ello sin Real licencia: (g) y que la tal persona y el que recibiere el dinero, juran que no lo daran ni reciben para Regidor, ni para otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indirecte. (h) Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobrarán los Regidores el caudal del posito, y haran la provisión del trigo en el tiempo de esterilidad, si son ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, protestado al precio subido que se traxo con portes, por no aver ellos cumplido; y siendo, como son, curadores del menor y pupila, que es la republica, no pueden contratar con ella. (i) 35. Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hacienda publica, es antigua y muy general, como la sintio y exclamo bien Trajano a Plinio, Baeza, y don Juan Aguayo de Castilla, Veinti quatro de Cordova, en su libro del perfecto Regidor, y otros, (k) porque muchos echan todo su caudal en un Regimiento, y se sustentan con el y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros aprovechamientos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintavan a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interesse. (l) 36. Para sembrar dize Patricio, (m) que es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunque la nueva prematica dellos, (n) conformandose con una ley Imperial, (o) mandò que solamente se diese a panaderas, para que en pan cocido se distribuyesse: y Francisco Marco (p) dixo, que para este efeto se les prestasse: toda via por carta acordada del Consejo se dan provisiones, para que de los dichos positos se de a los vezinos cierta parte

1. n. 54. contra l. 1. C. de Præbend. sal. lib. 10. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilation. & ibi Azeved. n. 28. h. Tex. cum glo. in l. Non licet ff. de Contrahend. emptio. Bal. in l. Quisquis. C. Si certum petat. Martin. Lau. de in Tractat. de Officialib. domi. quest. 92. l. 1. & ibi Platea C. de debitor. civili. lib. 11. idem in l. omnes C. de Decurio. lib. 10. & in l. 2. in princ. C. de Jur. Republ. lib. 1. & ibi fol. 80. col. 3. verbi. Aditio. ad preceden. tem. k. Plin. in lib. 10. epist. 4. in Responsione Trajani ad eum. Rationes rerum publica. rum. in princ. ubi. excusanda sunt. nam. Et cas. esse veritas suis conf. Baez. de Decit. ca. 1. fol. 5. n. 30. Adeo venales ubi urbium Seratores pro pastoribus agunt prædones, pro custodibus lupos, quod domin. abigat a grege suo. Quid enim miser populus non patitur ab his qui non tute para: sed nomis empt. dignitate superbiunt: A. guayo li. 28. c. 1. & sequen. fol. 20. & Didac. Perez. in l. 9. tit. 14. lib. 3. Ord. col. 1270. glo. Tomando sui terminos. l. Plutarchus, ut affirmat Plerius lib. 35. de Literis Aegyptiorum. Alciat. lib. 1. Emble. 65. & Alexand. ab Ale. lib. 3. Genial. dierum ca. 50. fol. 123. m. Lib. 3. de Repub. tit. 11. tit. 7. lib. 5. Recopil. c. 6. o. L. 1. C. de frumen. urb. Constan. libr. 11. Platea in l. ff. C. de Condit. in public. horr. lib. 10. p. In decil. 540. n. 6. & 18. par. 1.

n. Dict. Pragmatic. ann. 1584. c. 67. & est. l. 9. copil. c. 6. o. L. 1. C. de frumen. urb. Constan. libr. 11. Platea in l. ff. C. de Condit. in public. horr. lib. 10. p. In decil. 540. n. 6. & 18. par. 1.

parte de trigo para sembrar: porque no solo resulta provecho para ellos, pero tambien à los demas vezinos, à quien cabrà parte de lo que se cogiere, y aun à los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambien los Prelados suelen prestar trigo y cevada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino (a) dixo, que teniendo la ciudad mucha abundancia de trigo, puede ser apremiada à que lo venda à los vezinos en tiempo de necesidad: aunque ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

36. Demas de los positos, para la provision del pan podria usarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de maffarlo y venderlo, no se entendiessè con los labradores que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultivan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus olivas y azeyte, su vino, uvas y farrmentos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilinos de sus heredades que ellos cultivan, pudiesen assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vendello en pan cocido, no excediendo de las taffas y posturas; y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle à comprar trigo en grano en abundancia para el bastecimiento de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan y sirven de amaffar, y proveer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el sustento y necesidades de los pueblos, digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados à vender el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tam-

bien los señores de rentas eclesiasticas, y seglares, cuyo trigo es tanto, que bastaria à proveer las plaças, las quales desta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundancia baxaria el precio en lo uno y en lo otro, y con esta comodidad y ganancia se animarian los labradores à sembrar, y à cultivar las tierras, y cessarian assi mismo tantos achaques y molestias como los Juezes hazen à los labradores, condenandolos porque venden pan cocido sin tenerlo por trato y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque à un labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscallo calidad si ara y cava, y anda tras sus mulas, paraque le estè mal panadear, y mucho menos à los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que una vez, o otra que se les ofrece necesidad, no puedan beneficiar su trigo, y amaffarlo para remediarla; porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conviene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes (b) declaracion sobre esto. Despues dello escrito se publicò la premativa, (c) que generalmente permite à qualesquier personas que tuvieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido; y no se si la dicha generalidad y àmpla permission ha de causar dificultad de hallarse à comprar trigo en grano, y assi se ha parecido, porque en estos dias, principio deste año de noventa y uno, se tornò à revocar esta ultima premativa, y se mandan guardar las antiguas, (d) que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios, y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues esta es la tercera y valedera, assi deve de convenirlo que con tanto acuerdo y experiencias se ha proveydo: pero Dios ha sido servido, que en este mes de Março de noventa y quatro, se ha proveydo premativa à peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè

a In Reg. 435. limit. 15. Mexia de Paine Conclu. 5. num. 30.

b En Madrid año de 1579. peticion. 69.

c En Madrid año de 1590.

d L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. verfi. Y en quanto.

ordené como su letrado, è in-
stè en ello, por los inconvenien-
tes que he experimentado en los
gobiernos, para que todos los
labradores puedan massar la mi-
tad del trigo que les sobrare y
registraren, y esto està bien,
y assi se ha recebido con mucho
aplauso.

37. Una duda pudiera dispu-
tar aqui, si las personas prohibidas
panadear, contravinendo à la
dicha prematica, y vendiendo
el pan à la postura, o precio co-
mun, pecaran, y estaran obliga-
dos à restitucion: la qual por no
ser segun nuestro intento, remito
à los autores. (a)

38. No solamente en los po-
sitos se ha de encerrar trigo,
sino tambien alguna cantidad de
harina, segun la vezindad del
pueblo, porque acaece por fal-
ta de trigo, o por muchas
ocasion de ocultacion de
los labradores en sus agostòs,
vendimias y simienças, o por
falta de trigo, o con malicia,
porque les suban el precio del
pan, no venir provisión dello à
las plaças y suceder repentina
hambre: la qual se remedia y so-
corre luego con dar à panade-
ras harina del posito, para la in-
stante falta, y con embiar Al-
guaziles à diligencia por la tierra
para hazer traer pan.

39. Y aun en lugares gran-
des y populosos he sido de pa-
recer que en el posito se reco-
giesse tambien alguna cantidad
de cevada (la qual en lo favo-
rable à la Republica se compre-
hende debaxo del nombre de
pan, como la harina (b) para
que en ocasiones de necesidad
se reparta entre los vezinos po-
bres que tienen cavalgaduras, o
se venda en caxones por orden
de la ciudad, solamente à los
harrieros, y à los mesoneros,
y à los alquiladores de mulas,
y à los aguadores, y aun à los
labradores, paraque entretengan
sus ganados de labor; con lo
qual demas de hazerfeles focor-
ro en particular, se haze bene-
ficio en general à toda la Re-
publica; porque se traen basti-
mentos, y se conserva el comer-
cio della, entendiendo que ay

recado para las requas y bestias.
Esta provisión de cevada fuele
tener peligro, de que en la ne-
cessidad la repartèn en Corregi-
dor, y sus oficiales, y los Re-
gidores entre si y sus amigos; à
que no se deve dar lugar en ma-
nera alguna.

40. Salvo si la tal cevada, ha-
rina, o trigo de los positos, so-
brasse, o estuvièsse humida, o
sospechosa de corrupcion, que
en tal caso no pudiendo escuf-
se sin daño, ni de otra manera
el salir dello, los primeros entre
quien se deve repartir para me-
jorarlo, o comprarlo, son los
del Ayuntamiento, que han de
dar exemplo (c) à los demas,
y despues entre los otros vezi-
nos, à los quales pueden ser com-
pelidos à que lo comprèn, o to-
men para dallo renovado, sien-
do tolerable el vicio y daño del
pan: (d) 41. Y no lo siendo,
podra la ciudad mezclarlo y com-
pelerslo à que lo reciban: la qual
mezcla y apremio puede hazer
solamente la Republica para pre-
valerse y exonerarse de aquel da-
ño, como lo dize, y encomien-
da por doctrina notable Ludovico
Romano: (e) mas lo contra-
rio (y con razon) tienen Bartu-
lo, y Juan de Platea, (f) que
podran hazer la dicha mezcla to-
dos, porque como esto no es fal-
sidad, ni ocultacion, sino vicio
y daño aparente, podra cada qual
hazerla para su comodidad; por-
que siendo la mezcla no aparente,
sino encubierta, disculparse
ha el vendedor con avisar della,
(g) segun adelante lo diremos.
(h) Y si sea licito en conciencia
prestar el trigo añejo, malo, y
sospechoso de corrupcion, para
recebirlo nuevo al Agosto, no es
de la presente especulacion, y assi
me remito à lo que sobre este ar-
tículo escriven Abad, Fray Do-
mingo de Soto, y otros. (i)

42. Advierta el Corregidor,
que por gran muestra que el año
haga de buena cosecha, no des-
haga ni vacie el posito, confiado
della, ni despues de sucedido el
Agosto abundoso, descuyde en
basteecerle, porque à la muestra
de fertilidad suelen suceder mu-
chos tiempos y accidentes contra-

suprema potest.
lib. n. 7. folio
219. Roma. in
l. Si verò. §.
de Viro n. 32.
verfi. Nono pro-
batur. ff. Selur.
matr. Auftr.
in decif. 1 ho-
lof. 446. Avil-
les referens
alios in d. c. 17.
gl. A razona-
bles. n. 31. Me-
xia de Pane
conclu. 1. n. 53.
& 79. Liber.
Decia. in 2. to.
Crim. lib. 7. c.
22. n. 23. &
dixi sup. li. 2.
c. fi. n. 250.
& in d. n. 32.
& verfi. Deci-
mo.

f In l. 2. n. 4.
C de Cendi. in
publ. horr. lib.
10. per tex. ibi
in hæc verba
Eti forte veu-
flute species ita
corrupta est, ut
per se met cogari
non possit, ei-
dem ex nova
porzione miscetur,
cujus adje-
ctione corruptio
velata damnati
fisco non faciat.
Gregor. in l. 4.
glossa final tit.
7. part. 7. per
textum ibi,
Idem in l. 1.
gloss. 2. tit. 7.
part. 5. late
Melia de pane
1. Concl. n. 79.
& sequen. pag.
24. Azeved. in
l. 6. n. 4. tit. 12.
libr. 5. Recop.
remissive.

g L. 8. tit. 16.
p. 7. ibi: Fa-
ziendo creyente
à los que lo com-
pran, que es pu-
ro l. 6. ibi: Lo
digan luego. tit.
11. libr. 5. Re-
copi. & ibi
Azeved. n. 4.
fol. 148. Pute-
de Syndic.
verb. Judicis
suprema pote-
stas, n. 24.

h Cap. se-
quenti n. 87.
& seq.

i Abb. in c.
Naviganti, n.
20. de Usuris.
Soto lib. 6. de
Justit. & jur. q.
1. art. 2. pag.
104. col. 1.
verfi. Al vero;
& late distin-
guens optim.
Joan. Guier.
in quest. Ca-
noni. c. 39. ll.
49.

a Mercado
super pragm.
taxæ panis.
cap. 2. verfic.
Y publicada la
posura, & c. 3.
in prin. & la-
tius Joan. Gu-
tierr. libr. 2.
practicarum
quest. 182. per
totam.

b Ut de utro-
que dicam infr.
lib. 4. cap. 5.
num. 23.

c Cap. Cum
quidem de Jur.
juris.

d L. Quod
sepe 5. veneni.
ff. de Contrah.
emp. l. Qui
Venenum. ff.
de Verbi signif.
l. Unic. C. Ut
nemini liceat
ab emptione.
spec. & ibi
Bartol. lib. 10.
l. 1. C. de Con-
dit. impub.
horr. libr. 10.
Ubi Bart. dicit
nemini tenen-
dum & Bald.
palchram le-
gion. Azev.
de Verbi signif.
c. 1. dicit
ceterum in
Singu. 50. ver.
Commissio.
Angel. dicit
Singular. in l.
Anoniam. ff.
de Extraord.
Crim. Marc.
Mantua Sing.
573. & Petr.
Garar. Sing. 79.
Idem Corfe.
Sing. ver. Fij-
er. Ripa. de
Peste tit. de
Remed. ad Con-
servan. ubert.
n. 145. & se-
quen. & n. 176.
Pute. de Synd.
verb. Judicis

e L. Quod
sepe 5. veneni.
ff. de Contrah.
emp. l. Qui
Venenum. ff.
de Verbi signif.
l. Unic. C. Ut
nemini liceat
ab emptione.
spec. & ibi
Bartol. lib. 10.
l. 1. C. de Con-
dit. impub.
horr. libr. 10.
Ubi Bart. dicit
nemini tenen-
dum & Bald.
palchram le-
gion. Azev.
de Verbi signif.
c. 1. dicit
ceterum in
Singu. 50. ver.
Commissio.
Angel. dicit
Singular. in l.
Anoniam. ff.
de Extraord.
Crim. Marc.
Mantua Sing.
573. & Petr.
Garar. Sing. 79.
Idem Corfe.
Sing. ver. Fij-
er. Ripa. de
Peste tit. de
Remed. ad Con-
servan. ubert.
n. 145. & se-
quen. & n. 176.
Pute. de Synd.
verb. Judicis

f In l. 2. n. 4.
C de Cendi. in
publ. horr. lib.
10. per tex. ibi
in hæc verba
Eti forte veu-
flute species ita
corrupta est, ut
per se met cogari
non possit, ei-
dem ex nova
porzione miscetur,
cujus adje-
ctione corruptio
velata damnati
fisco non faciat.
Gregor. in l. 4.
glossa final tit.
7. part. 7. per
textum ibi,
Idem in l. 1.
gloss. 2. tit. 7.
part. 5. late
Melia de pane
1. Concl. n. 79.
& sequen. pag.
24. Azeved. in
l. 6. n. 4. tit. 12.
libr. 5. Recop.
remissive.

g L. 8. tit. 16.
p. 7. ibi: Fa-
ziendo creyente
à los que lo com-
pran, que es pu-
ro l. 6. ibi: Lo
digan luego. tit.
11. libr. 5. Re-
copi. & ibi
Azeved. n. 4.
fol. 148. Pute-
de Syndic.
verb. Judicis
suprema pote-
stas, n. 24.

h Cap. se-
quenti n. 87.
& seq.

i Abb. in c.
Naviganti, n.
20. de Usuris.
Soto lib. 6. de
Justit. & jur. q.
1. art. 2. pag.
104. col. 1.
verfi. Al vero;
& late distin-
guens optim.
Joan. Guier.
in quest. Ca-
noni. c. 39. ll.
49.

rios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que deflazonan la tierra; y aun despues de estar lá mies en las eras, la suelen llevar las avenidas; y como dize el Emperador Justiniano, (a) del que va caçando y alcançando la liebre, que aun no es señor della, porque muchas cosas pueden suceder para que no la tome. Y el aver sido el Agosto fertil, tampoco deve ser causa para descuydar en la provision; porque antes en el tiempo de abundancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario suele aver saca, y con la requesta del pan, quedar vacia y cara: y tambien tras un año lleno y fertil, suele suceder otro menguado y estéril: y el que gobierna, ha de ser provido, y antever estos y otros suceffos contingibles para no caer en inconveniente, y en afficion de ver hambre en su provincia, y dezir entonces: Quien pensara, 43. que es palabra muy reprovada en el Capitan, y en el Governador, y en qualquier otro discreto artifice: como atras queda dicho, (b) porque menos inconveniente es que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas, se facaran el año adelante o quando se gastaren,) (c) que no que falten, y no esten à mano para el focorro de los menesterosos: y como queda dicho, las ciudades y los concejos han de tener buen animo para oponerse à los daños universales de los vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas que en el remedio dellos se representan.

44. La receptoria y administracion destos positos se deve encomendar à persona muy confidente: y quanto quiso el Emperador Justiniano (d) que lo fuesse, que dispuso, que se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrian cometer, como se ha visto que los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos co-

pravan, y mucho otro que compravan (no deviendo meterse alli mas de solo el trigo publico) (e) y lo revendian con lo del posito, traydo con portes, que en años de carestia, vendiendolo en pan cocido, salia à mas de treynta reales la hanega, y negociavan con el dinero y caudal del posito, contra lo dispuesto por el derecho. (f) Y assi mismo suelen cohechar à las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de sutiles y amaestrados medidores: lo qual previno y encargo una ley Imperial: (g) y por todo esto pasan las miserables mugeres, por que no les quiten aquella pobre comodidad: Aunque bien podrian ser admitidas à la denunciacion, o acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Julia, (h) segun en el capitulo siguiente lo diremos, (i) y de las penas destos que gravan, o defraudan la annona (como dizen los Jurisconsultos) que es la provision del pan, o de otros mantenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

45. Cerca del libro de cuenta que han de tener estos depositarios, y que no traten, ni contraten con el dinero y caudal del posito, y si lo que acrecientan con el, se les puede tomar para el posito, y si pueden ser reeligidos mas de por un año, o despues de dexado el oficio, tornar à el fin dar cuenta, y si pueden compensar con otra deuda el alcance que se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector à Francisco de Ripa en el tratado que dize de peste. (k) Y de passo sepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, o dolo considerable à estos receptores, los puede amover, y quitar de los oficios sumariamente, y nombrar otros y que deven pagar por ellos los que los nombraron. (l)

46. En una cosa ay grande abuso en algunas partes, y es, que dan poco salario à estos mayordomos, o receptores del trigo,

f Ut in proem. dict. pragmat. Plate. in l. Comperimus. in fi. C. de Navicular. lib. 11.
g Dicta l. 1. C. de Condit. in publ. horre. libr. 10. in verbis proxime citatis. De his mensuris frumenti meminit. l. His. ff. de Vacati. mane. & l. Mensores. 29. ff. de Excusatio. Turo. & l. Annonam. ff. de Extraordi. crim. Biferius de verb. signifi. verbo, Menfor. pag. 354. & hi puniuntur poena falsi d. l. Annonam. §. fi. Decia. in 2. 10. Crim. in lib. 7. c. 22. n. 10. Petr. Gregor. de Syntagma. jur. 3. par. lib. 36. cap. 30. n. 3. ubi etiam dicit, quod hi falsi mensores dicuntur onerare annonam. h. l. fin. in fine. ff. Ad leg. Jul. de Anno. & l. Mulierem. ff. de Accusa. Tiber. Decianus ubi supra. n. 5.
i Num. 58.
k Tit. de Reme. ad confer. ubertat. à n. 1. usque ad 40.
l Auth. de Collato. §. Civitatum ubi: Si quis autem ex predictis dispensatoribus inefficax invenitur, repente hunc removeri jubemus, aliumque pro eo à sanctissimo vicarius Episcopo, & reliquis possessoribus, factis predictum est, ordinari, scientibus iis qui denominant eos, quia si quod damnum civitati contigerit ex propriis sublimitis hoc medebuntur. & de Periculo nominatorum dicam infra libi hoc cap. 8. n. 51. & lib. 5. cap. 1. n. 78.

a In §. Illud: Instit. de Ret. divis. ibi: Quod multa accidere solent, ut eam non capiat, & ut inquit adagium, inter os & offam multa possunt accidere.

b Lib. 1. c. 5. n. 14. & in posito inventura Prae. desides in Marcus de Cas. in sua Mi. col. 1. par. Dialog. 12. pag. 155. col. 1.

c Bald. & Angelus in l. 1. C. de Fruct. & liti. expens. quos citat & sequitur Cateli. Co. ta in suis Memorab. verbo. Status Mediolani. Mexia de Pane conclu. 4. num. fin. folio 71.

d In l. 1. C. de Condit. in public. horre. libr. 10. ibi: Nobilitas, prudens, fidelis, optime sibi conscius, pro integritate mentis apponatur custos ac mensur qui vel frumenta modio metiatur, vel justis estimationibus colligat, quanta habentur in condito.

e L. Frumenta. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. & ibi Platea, & pragmatic. anno 1584. De los positos. c. 2. hodie l. 9. tit. 3. lib. 7. Recop.

por

De la provisión del pan.

29

pon dezir en la condicion que les ponen, que han de ser fuyas las creces y sobras del: con lo qual se da ocasion à que den malas medidas à las panaderas, y à que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para que aya mas sobras, y aunque les den mayores y competentes salarios, fuelen quedarfe con ellas y dan una razon muy frivola, y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, han de ser à su cargo y obligacion, bien assi las obras y creces han de ser para su provecho, porque dizen, que por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron, pues en derecho es valido el argumento del aumento à la disminucion. (a)

Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien gobernadas las tales sobras son del posito, y como tales se acordamos, porque en las tales Republicas, que son de disminucion, han de sentir el provecho del aumento; no corre en este caso; porque el trigo siempre crece, y nunca mengua; lo que en la cevada es al contrario, que siempre falta y assi por esto, como porque usan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios à los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir una ley del Emperador Justiniano, (b) que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconvenientes aun no se remedian con la nueva prematica de los positos, (c) que manda, que la tercera llave dellos tenga un Regidor diputado, porque por el gran trabajo de asistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47. El visitar estos alhories y graneros, està muy encomendado (d) al Corregidor que lo haga por su persona para ver el edificio dellos, si se llueven, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al cierço, como conviene que sean, o si tienen otro defecto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserva sin gor-

gojo y en los silos con paja se conserva siete años, segun Francisco Patricio. (e) Y assi el Patriarca Josef, para que se conservasse los siete años de la hambre de Egipto, mandò que el trigo se metiesse en caña como se segava, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios, y de la natural Filosofia, entendio que se conservava mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del, y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserva mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, (f) dize, que en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da à las panaderas, y à los que lo traen y acarrear por las fraudes que en esto se comeren, como queda dicho.

48. El arca del dinero del posito, no soy de parecer que este en casa de alguna persona que no ay en ella, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que fino ay quien la abran, no sea asfaltada, y entrada; y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda aver morador, puede estar el arca con tres llaves en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

49. Esta visita de los positos, assi por lo que toca à los edificios, como à la cuenta y razon dellos, podra pertenecer tambien à los Obispos, y à sus Vicarios, de los que fueffen instituydos por testamentos, o por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano, como en pan cocido en general, o en particular à los vezinos, no siendo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pan, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunque no privativamente, sino prevencion con la justicia seglar; como en otro capitulo diximos. (g) Y tambien compete à los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. (h)

50. Quatro privilegios refiere

e Lib. 3. de Republic. tit. 11. ad fin.

f Genes. cap. 41. & ibi Abue. lensi. q. 2.

g Lib. 2. cap. 17. n. 134.

h Intra libr. 5. c. 4. n. 2. & probat. L. 8. c. 13. tit. 7. libr. 5. Recopil.

L. Scriba. Celsus. 33. ff. de Trebellian. l. 31. et nota in p. de Lib. l. 1.

L. Regal. p. 2. & 10. Doct.

L. 1. c. de Condit. in public. p. 10. ibi. Vel justis estimationibus colligantur in condit. Idque significat verbum Colligere.

L. 1. c. de Condit. in public. p. 10. & ibi Platea.

a In tract. de Peste, tit. de Remed. ad conservan. ubert. n. 33. & sequen. que transtulit Mexia de Pane conclul. 7. n. 14.
b L. 3. C. de Compensatio. l. Aufertur, versic. Debituribus, ibi: Ex annonaria specie, ff. de Jure fisci. l. 2. §. Ad framenti ff. de Administrat. ref. ad civitat. perti. gl. in l. Ob negotium. ff. de Compensatio. l. 2. §. tit. 14. p. 5. ibi: O para dar raciones, Petr. Gregorius de Syntagm. jur. 3. tomo. 3. par. lib. 36. c. 30. n. ff. Castr. Luff. de Annon. civil. in prin. n. 17.
c L. 2. C. de Usur. rei judic. d. Avil. in c. 17. Prætor. gloss. A razonables precios. num. 30. cum sequent.
e L. 16. tit. 22. lib. 4. Recop. & ibi tangit Azev. in princip.
f Ut dicemus infra lib. 3. c. 4. n. 80.
g Habet enim Respublica pro bonis suis actionem personalem privilegiatam. glo. fin. in l. 2. C. de Jure Reipubli. lib. 11. Bonifac. in Pezegrina. verb. Furum, folio 219. col. 4. gl. Officialis. & foli. seq. col. 2. & sic debitores communes possunt carcerari. Amed. de Synd. fol. 49. n. 162. in princip.
h L. 21. tit. 11. lib. 5. Recopilatio.
i L. 18. tit. 11. lib. 5. Recopilat. & l. 1. C. de Metallar. lib. 11. & ibi DD. & est commun. opin. ex traditis à Covarru. lib. 3. Variar. c. 14. n. 6. in principio & versicul.

Francisco de Ripa, (a) que tienen los positos y alholies de pan. El primero, que sus deudores no pueden compenfar (b) otra deuda, aunque sea liquida, con la del trigo o dinero del. El segundo, que no gozan del plazo y dilacion de quatro meses que el derecho concede à los condenados. (c) El tercero, que se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tambien de los deudores de aquel. El quarto, que se contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado siete privilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Concejo compeler à los vezinos à que compren el trigo que les sobra, (d) o que se corrompe, aunque los vezinos no tengan necesidad dello, como arriba diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazerse embargo ni execucion por deuda que deviere el pueblo. (e) El Septimo, que los deudores del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo que deven, y estan obligados à dar fiadores de saneamiento: y assi se librò executoria desto en la Chancilleria de Valladolid, en confirmacion de lo que yo provehi siendo Corregidor de la ciudad de Guadaluara: porque el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho: (f) y assi por la hazienda della el hidalgo puede ser preso. (g) El Octavo privilegio es, que puede el posito tomar à los arrendadores parte del trigo de sus arrendamientos à como les sale. (h) El noveno es, que podra tantear y comprar el trigo que se vende en la ciudad; o en su jurisdiccion, no estando antes vendido, segun lo dispone una ley Real, y la comun opinion de los Doctores. (i) El dezimo es, que à los que van à comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real. (k) El onzeno es que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca à la provision del pan, y otros mantenimientos, pueden las hazer, como en otra parte diremos. (l)

51. Pero esto del tanteo se de-

vria entender, quando los compradores fuesen forasteros, o si fuesen vezinos y quisiesen sacar el trigo fuera de la ciudad, o de su tierra en tiempo de necesidad (por lo qual segun refiere Ciceron, (m) fue açotado en Arenas Atenagora Cinico) pero siendo para su provision y gasto en ella, no se les devria quitar: y assi en las buenas ordenanças de positos, y aun en las provisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se manda, que los positos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, porque la gente dellos se provea y basteza, y no se les encarezca el trigo con la saca y caudalosa compra de los positos.

52. Segun lo qual, mucho menos se deve tomar à los passajeros el trigo que llevan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la provision de pueblos, o de personas particulares, porque es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (que lo uno y lo otro se comprehende debaxo de una denominacion (n) ha de andar y ser libre por el Reyno, estantes las leyes Reales, (o) que prohiben el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licencia del Rey, so ciertas penas, porque una provincia ha de socorrer à otra. (p) Y assi se lee en el Genesim, (q) que Joseph en el tiempo de la hambre de Egipto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan, assi à los Egipcios, como à los de los otros Reynos que padecian la misma necesidad. Y aun para que les constasse que alli avia provision de trigo, de que se podrian remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y espigas de trigo, para que las provincias por donde yvan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo.

53. Y para que se haga este socorro, puede ser compeliada la ciudad o provincia comarcana por los superiores à que trayga trigo, o otro bastimento à la ciudad, o pueblo necessitado, segun la doctrina

Terrio, Mexia de Pane Conclusio. 5. n. 94. & sequentib. Azeved. in l. 28. tit. 18. n. 6. in fine. lib. 6. Recopil.
k Vide infr. lib. 5. cap. 4. n. 10. & 35.
l Infra hoc lib. cap. 8. n. 154. & 157. & inf. hoc ca. n. 64. & supra libro 2. cap. 16. n. 128.
m In Oratione pro Flacco.
n L. 18. tit. 18. libro 6. Recop. & ibi Azeved. n. 1. l. 1. & 2. & l. Provinciarum. C. de Erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgosi in consil. 115. incip. Illud nomen Tiberius Decian. 2. tomo Crimin. lib. 7. capitulo 22. n. 1. Petrus Gregori. de Synt. jur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. n. 1. l. 2. C. de frument. urb. Constant. lib. 11. l. Frugem. 77. ff. de Verbor. signific. & ibi Rebuff. pag. 500. & Calepin. in verbo, Annona, ubi probatos Latine linguæ auctores ad hoc refert, & Brissoni. de Verborum significat. verb. Annona.
o L. 1. tit. 25. vers. Y que quien quiera que quisiere, lo pueda sacar y llevar, &c. lib. 5. & l. 28. tit. 18. lib. 6. Rec. & ibi Azeved. n. 4. & 5.
p L. In nomine Domini §. Postquam. C. de Offi. Prætor. Africa, & l. Generali. C. de Decur. lib. 19. & l. Si quis in hoc C. de Episcop. & cler.
q Cap. 41. & Pineda lib. 2. de la Monarchia §. 3. fol. 108. & que tradit Patric. de Reput. lib. 3. tit. 11. in fin.

De la provisión del pan.

doctrina de Angelo; y otros, (a) no embargante que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedan sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante diremos. (b)

54. La decision de las dichas leyes se limita segun autores estrangeros y destos Reynos, (c) salvo si la ciudad o pueblo, tuviesse necesidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: porque segun San Pablo, (d) la caridad ordenada comiença de si mismo: y esto praticamos. Y quando se dan provisiones en el Consejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la urgente necesidad de su provincia; y con esto cessa la saca: aunque algunos autores dicen que se debe sacar segun las necesidades y ocasiones. Y esta es opinion verdadera, y de buenos gobernadores, que atienden à la provision de las ciudades; aunque Azevedo tiene lo contrario. (e) Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) que los frutos nacidos en su tierra se saquen della, y les falten, o encarezcan à ellos, (f) porque la necesidad de la hambre excede à todas las necesidades, pues (como arriba se dixo (g) se permite al padre vender à su hijo; y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir à ella que à la estraña: (h) porque como dize el Emperador Justiniano; (i) estando por regar nuestros campos, no devemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas amada de todas las del mundo. (k) Teodorico Rey de los Godos, (segun Cassiodoro (l) escribiendo à Faustino su governador, le dize, que provea como la abundancia del

In l. Pro locis C. de Annon. & tribu. libr. 10. per d. l. In nomine Domini. §. Postquam, & jura preallegata: quia turpis est pars, que non congruit universo arg. l. Actione. §. Labeo. ff. Pro socio. c. Qui contra. 8. dilt. Aviles in cap. 17. Prat. gl. A razonables, n. 20. ver. In tantum. Mexia de Pane concl. 1. n. 39. fol. 17. b. Infra cap. seq. n. 52. e. Roma. in l. 1. n. 7. ff. Solut. matrim. Jas. in l. ult. n. 12. C. de Jur. emphy. & alii. ut per Tirac. lib. 1. de Re tract. §. 1. g. l. 1. cap. 14. num. 4. ver. Tertio, & quarto. Gregor. in l. 15. ver. Postquam, col. 1. in fi. tit. 1. p. 1. Aven. in cap. 49. Prat. num. 35. in fi. & Avil. in d. gl. A razonables num. 36. Mier. de Major. 1. p. 4. §. 1. num. 38. ad fi. fol. 193. col. 1. Mauen. in l. 1. gl. 5. in fi. & gl. 11. in fi. tit. 1. lib. 4. Recop. Mexia de Pane concl. 1. n. 94. fol. 24. & seq. & n. 110. & seq. post Plat. in l. Si quis per divinam, per tex. l. C. de Agri. dilt. Azev. in libr. 1. n. 5. tit. 18. libro 6. Recop. d. Ad Galat. cap. 4. Dum tempus, inquit, habemus; operemur bonam ad omnes, maxime autem ad domesticos fidei. l. Praes. C. de Servit. & aqua cap. Scias frater. 7. q. 1. e. In dicto loco. f. Tradit Vincen. Cygal. in suo Opere aureo in c. Judicium fol. 103. & seq. g. Hoc c. num. 11. h. Gl. in l. Cum te curator. C. quem admodum civil. lib. 10. & facit lib. 2. §. Ad filiorum. C. Quando & quib. 4. pars deb. lib. 11. & l. fi. §. 1. eod. tit. gl. in l. In adoptione. C. de Adop. i. In d. l. Praes. C. de servitu. & aqua. k. L. Sancimus, in l. C. de Sacros. eccles. dicemus in prin. c. sequen.

trigo sirva, y ayude à los moradores de la tierra, primero que se permita sacarse para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes se provean dello las naves peregrinas, que las troxes propias. Y à otro Governador escrivió lo mismo, en lo que toca à la provision de tocinos, diziendo, no ser razon, que de lo que en la propia tierra se cria, y sazona, aya necesidad por la floxedad en dexarlo sacar à la agena. Finalmente por la necesidad se quebranta el derecho comun, (m) y aun el privilegio, (n) y escusa de muchas cosas: (o) y quando se manda distribuyr alguna limosna, no seda à los forasteros, sino à los del pueblo. (p)

55. De derecho comun aviendo necesidad en la tierra, bien se podria prohibir la saca de trigo fuera della, so cierta pena, (q) como arriba diximos que se castigava en Atenas; en la qual pena tambien incurren los que sacan harina y pan cocido, segun la mas comun opinion, (r) porque aunque se mude la forma, no se muda, ni altera la substancia, en especial en las cosas favorables à la republica, como lo es la provision del pan: puesto caso que segundariamente sea odiosa la pena respeto del que incurrio en ella, salvo en los contratos y ultimas voluntades, donde se haze estrecha interpretacion, que en el nombre de pan, o de trigo, no se comprehendera sino trigo solo, segun los autores referidos en la glosa precedente.

56. En este passo F. Marco Antonio de Camos, y otros, (s) hazen una inectiva contra los Corregidores que en tiempo de necesidad permiten sacar trigo, o otros bastimentos de la tierra, movidos de avaricia, y de su propio interes, porque les contribuyen y dan

1. Lib. V. ut prius incolis fecunditas frumentorum propria serviant quam peregrinis commercii studiosa cupiditas exhaustur. Et idem libr. 2. epist. 12. ait: Speciem lardi nullatenus jubemus ad peregrina transferri, sed in usus nostros propriam divinitate serventur, ne quid in nostris partibus conficiatur. noxia negligentia deesse videatur. & dicemus infra hoc cap. in fin. super verb. Naturalis. m. L. 1. C. de Operis libertor. & l. 1. C. de off. consulti. n. L. 2. in fin. C. de Privilegiis scholar. libr. 11. o. Glos. in ca. Si quis. 2. q. 4. c. Discipulos. de Consecratione. 2. Distinctio. 5. §. Si quis. 14. quæstio. 5. p. L. Nulli C. de Episc. & cleric. l. Centum. C. de anno. & tribut. libr. 11. q. Platea in l. Unica in fi. C. Non lic. habit. Metroc. libro 11. Ripa de Peste. titulo de Remed. ad conserv. ubert. num. 40. & sequent. Aven. da. in d. cap. 19. Prætor. n. 35. in princip. & in fin. r. Rainet. & Bartol. in l. Quæstum. §. Illud. ff. de legat. 3. Maranta de Ord. jud. in prin. 2. p. n. 20. fol. 11. communis opi. fecund. Ripam ubi supra n. 43. & seq. fol. 66. Julius Clarus in Pract. §. fi. q. 82. n. 6. & Mexia de Pane. 4. conclus. n. 2. & seq. fol. 67. quidquid in contrarium dicat esse communem opin. Alberi. in l. Julian. §. Si quis deteriorum. per tex. ibi. ff. Ad exhiben. quem referunt supra dicti DD. & Gregori. in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicentem quod mutata forma frumenti mutatur substantia: quia id procedit in contractibus, & in legis secundam tradita à Mexia n. 6. in d. conclus. 4. & hanc tenet Azev. in l. 25. n. 6. & sequent. tit. 18. libr. 6. Recopilat. post largam discussionem articuli. f. In sua Microq. 1. p. Dial. 12. pag. 155. colum. 1. Perru. Gra. de Syn. jur. 3. pa. lib. 47. cap. 31. num. fi. & isti talia perpetrantes incurrun penas l. fi. C. de Monop.

dan tanto por hanega, o por fama de trigo, o por carga de vino, o azeite: lo qual es digno de acerrimo castigo, y lo fera en el juyzio del Cielo, si se ocultare, y no se castigare en la residencia del suelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a sus subditos, y a las miserables personas, y que parece que andan muertos sobre los pies, y que se consuele quien ha de procurarles el sustento, hazer grangeria y robo en semejante tiempo, no dude, sino que las miserias, pestilencias, enfermedades, hurtos, deshonestidades, y otras calamidades que de la hambre resultan le lloveran acuestas, y darà de todo ello muy estrecha cuenta.

56. En los pueblos convezinos a la Corte, con dificultad se permite prohibir la saca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no se estreche la provision y abasto della: pero si toda via fuese tanta la necesidad y hambre, podria hazerse la misma prohibicion y retencion por las razones que quedan dichas mayormente si los que llevan el trigo, son harrieros, que lo compraron para tomarlo a vender, y ganar en ello sus portes. Y en caso que huviesse lugar el retrato del trigo, assi contra los que passan por la ciudad, como contra los que lo facan della, se les deve pagar el precio que constare sin fraude ni caurela averles costado, aunque sea a mas de la tassa, quando del que lo vendio no se puede aver derecho a la mano, para que buelva la demasia; que si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa: (a) pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la venta (como se permite por la necesidad publica) no bastarà pagar el precio que costò, si no lo que entonces vale, aunque sea mas crecido. (b)

57. En esta materia de los positos es de advertir, que las penas de la dicha prematica (c) que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los positos que personas particulares instituyeron (que en algunas partes se llaman *Arca de misericordia*) sino a

los que con Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematica: porque los otros se han de gobernar y juzgar segun las ordenanças dellos, o disposicion de los testadores que los dexaron, è instituyeron. Pero de los privilegios que avemos referido, bien gozaran los positos que para bien universal de los vezinos del pueblo fueron instituydos, aunque sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier que siendo el beneficio comun, es justo que se amplien en su favor los dichos privilegios, (d) teniendo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenanças de positos: porque el trigo de las tierras, y rentas de los Concejos, o la harina de sus molinos, en que consisten sus propios que no està destinado para la provision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematica, y privilegios de los positos: porque esto es hacienda distinta, y de otra calidad, y para otros usos destinada.

58. Y no solamente el trigo del posito es privilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cocido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo, ora de cevada, centeno, o de otra semilla que se gasta: y come en tiempo de hambre, no se deve alcavala dello ni del contrato que se haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: (e) pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de necesidad acaece) entonces es permutacion, y deverà la alcavala el que da el trigo. (f) Ni sobre el pan cocido se puede echar sisa, ni imposicion alguna: y assi se declara y exceptua en las cédulas y provisiones Reales que se dan para sisas y repartimientos, con que no sea en el pan cocido; assi por ser mantenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su

d Regula
Odia. de Re-
gul. jur. in s.

a Latè &
singulariter
Mexia de Pa-
ne conclus. 5.
n. 114.

b Rip. in li-
br. 1. col. ff.
de Privi. cred.
Mexia ubi sup.
n. 113.

c Lata Ma-
drici anno
1584. hodie
libr. 9. tit. 7.
libr. 7. Ordi.

e L. 34. tit.
8. libr. 9. Re-
cop. Lafarte
de Gabel. c. 10.
num. 4. & se-
quent. quam-
vis in fine n. 4.
dubitet.

f L. 2. tit. 17.
libr. 9. Reco-
pil & Lafarte
ubi supra n. 11.

Lib. 1. de
Justitia & jur.
q. 1. art. 1. verif.
Verum tamen.
pa. 356.
b Salazar
de Usu & con-
suet. fol. 66. ca.
4. ex n. 51. &
Lasarte ubi su-
pra n. 6. quam-
vis Gironda de
Gabel. 7. part.
1. n. 17. con-
trarium teneat.
c Gironda
ubi supra n. 16.
d Bart. in l.
Quisum. §.
Illud n. 1. con-
tra Dynum ibi.
f. de Legat. 3.
cum Bartol. te-
ner Bald. in l.
Non debium
C. de Legib.
Firmianus in
tractat. de Ga-
be. 8. p. 2.
membr. n. 14.
Gironda ubi
sup. 8. p. n. 4.
e Lasart. de
Gabel. c. 20.
n. 5.
f L. 16. dict.
tit. 18. lib. 9.
Recop. Mexia
de Pane con-
clusio 5. n. 138.
& Lasart. dict.
c. 20. n. 64.
g L. Mo-
dios. C. de
Suscep. & ar-
car. libr. 10.
gl. in Rubr. C.
de Annon. &
tribut. eod. li-
bro. Otolor.
de Nobilit. c.
1. n. 11.
h Jacob.
Meier. libr. 15.
Annalium
Flandrie in
Joanne Bur-
gundione, &
Pet. Gre. in li.
3. de Synta-
xis. 1. tomo
cap. 1. n. 13.
i Cap. 4.
fol. 111.
k L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
l L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
m L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
n L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
o L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
p L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
q L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
r L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
s L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
t L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.
u L. 1. & 2.
dm. 14. lib. 5.

su calidad el pan (como arriba di-
ximos por autoridad del Doctor
Valles, Protomedico, y de la ca-
mara del Rey nuestro señor) es
el mas principal de todos los man-
tenimientos humanos, aunque la
carne es mas saludable, y mas vi-
gorosa, segun Fray Domingo de
Soto. (a) De los vizcochos, y
de los pasteles, buñuelos, o de
otro genero de pan mantecado,
(b) bien se deve alcavala, por ser
cosa compuesta, y no simple, ni
absolutamente pan cocido: como
tambien se deve del pan vendido
en massa, (c) y de la harina, se-
gun Bartulo, y otros, (d) y de
los panecillos de sal; (e) como
una vez se alegò en juyzio, dizien-
do, que la dicha ley generalmen-
te essentava el pan cocido. Del
trigo que se trae de Sevilla por
mar, son essentos de alcavala so-
lamente los que lo traen. (f) An-
tegiamente del trigo se pagò cier-
to tributo. (g) De los burgenses
escribe Jacobo Meyero, y otros,
(h) que se libraron de cierto tri-
buto impuesto sobre el trigo, y
derribarón la casa del aduana del
y desterraron à los autores dello.
Del Emperador Alexandro Seve-
ro refiere Guevara en su vida, (i)
que quitò muchos derechos que
estavan puestos à los que compra-
van y vendian, y dio muchas li-
bertades à los que trahian à ven-
der pan, vino, cevada, centeno,
azeyte, carne, y ropa: pero à los
que vendian frutas y golosinas, y
cosas superfluas, mandò que pa-
gassen los tributos doblados, es
à saber, que tambien pagasse el
que lo comprava, como el que lo
vendia.
59. En el pan cocido no puede
aver regatonia, (k) sino que los
mismos panaderos que lo traen, lo
vendan: y lo mismo se usa en Fran-
cia, segun Rebuso: (l) 60. salvo
los meloneros, que estos por una
ley destos Reynos (m) pueden
vender pan cocido, y otros man-
tenimientos, sin embargo de las
ordenanças de los pueblos.
61. No solamente tienen privi-
legios, como avemos dicho, el

trigo de los positos; y el pan coci-
do, pero tambien los tienen los la-
bradores que cultivan la tierra, y
lo cogen, à los quales llamava don
Dionitio Rey de Portugal, nervios
de la Republica, y los principales,
segun Aristoteles, y como tales los
encomendò Plutarco à Traiano, se-
gun adelante veremos. (n) Y entre
otros privilegios que refieren los
Doctores, (o) es uno, que en sus
bueyes y bestias de labor, ni en los
pertrechos de la labrança, no se
puede hazer prenda, embargo, ni
execucion, salvo solamente por
maravedis de aver del Rey o del
señor, o por deudas que deva el la-
brador al dueño de la heredad,
no se hallando otros bienes mue-
bles, ni rayzes, segun las leyes de
estos Reynos. (p) Y otro privile-
gio compete à los labradores, y
es, que para repetir lo que paga-
ron indevidamente, basta alegar el
error, sin que tengan obligacion
de provar otra cosa: y el adversa-
rio està obligado à provar su inten-
cion. (q) De las alabanças de la
agricultura, y de quan necessaria
es à la vida humana, y de como fue
Dios el autor della, y de quanta esti-
ma fueron los que la professaron en
la divina Escritura, y entre los Ro-
manos y otras naciones, y de sus
privilegios, vea el Lector à Cassa-
neo, y otros, (r) que lo escriven
larga y curiosamente: y la nueva
prematica deste año de 94. donde
se conceden à los labradores nue-
vos y grandes privilegios, y exemp-
ciones, assi à sus personas para no
poder ser presos por causas civiles,
desde Junio hasta fin de Deziem-
bre (segun antes lo considerò Guil-
lermo Benedicto (s) como para
panadear, y otras muchas cosas
muy favorables: las quales estos
Reynos propusieron à su Magestad
en las presentes Cortes, cuya supli-
cacion y capitulos que se concedie-
ron yo ordenè como letrado dellos.
62. Solo es de advertir, que de
los privilegios de la ignorancia con-
cedidos à los labradores, no gozan
los rusticos sagazes, (t) como ya
oy lo son casi todos, y de otras mu-
chas malas calidades, segun escri-
ven

Nobil. 631. n.
13. Petri Anti-
bu. in trac. de
Murer. 63. de
secun. divif.
mun. n. 27. Di-
da. Perez in l.
fi. col. 1467. tit.
7. li. 4. Ordi.
Chaf in Catali-
glor. n. un. 111.
p. Consi. 37.
Rip. de Peste.
tit. de Rem.
præserv. con-
tra pest. n. 207.
cum seq. l. Et
ab antiquis. 311
C. de testa. ibi.
Et ab antiquis
legibus & a di-
versis reno
principibus sem-
per rusticitati
conquis. m. est. l.
fin. §. Item Sa-
binus ff. de A-
qua pluvi. ar-
cen.
p L. 3. titul.
27. Partida 31
l. 4. titu. 15.
partida 5. l. 4.
tit. 19. lib. 3.
fori l. 5. ut. 17.
lib. 5. Recopil.
& ibi Regni-
col. l. Execu-
tores. & l. se-
quen. cum Au-
thentic. ibi po-
sita C. Quæres
pignor. obliga-
pell. & nova
pragm. Ma-
dridi hoc anno
94.
q L. 8. titul.
14. part. 31.
r Challa-
neus in loco
proximè cita-
to, & Ripa de
Peste, titu. de
Reme. præfer.
à n. 205. ad n.
264. & F. Mar-
cus Anton. de
Cames in sua
Microcosmia
2. par. Dial. 18.
pag. 212. col. 1.
& pag. 213.
col. 2. & pag.
216. col. 1.
s In c. Raye
nuntius. verb.
Usorem. n. 906.
de testa-
ment. & Par-
lador. libro 2.
Rerum quoti-
c. fi. 1. p. §. 6.
num. 25.
t Glossa 3.
Interdum in l.
Athlæ. 8. §.
de Rusticis. ff.
de Excusatio.
titot. commu-
niter receptis
secundum
Chaffanz. ubi
supra. Cæpi.
in l. Si quis id
quod. num. 36. & ibi Oros. num. 39. ff. de Jurif. omnium judic.
& multos relatos à Padill. in l. fin. num. 6. C. de jur. & fact.
ignorant. ubi constat contrariam communem reprovari. Ripa de
Peste, titu. de Remed. præfer. n. 250.

a Tiraq. de Nobilita. c. 2. n. 57. Orolor. eodem tracta. 5. par. c. ultim. num. 20. Joan. Gutier. in libr. 3. Practic. quest. 13. nu. 58. & rustico- rum genus di- cit furacissi- mum & rapa- cissimum Jo- seph. Mascardus de Proba- tionib. 1. tom. q. 8. num. fin. folio 19. & 3. 10. Conclaf. 1286. n. 6. fol. 235. Frat. Marc. Ant. de Camos in sua Microcol. 2. parte Dialogo 18. pag. 211. col. 1.

b Cap. fan- cta. 2. q. 7.

c L. 6. tit. 14. p. 3. & l. 29. tit. 14. par. 5. l. 13. tit. 7. part. 6.

d L. fin. C. de juris & facti ignor. lare: Ri- pa ubi supra n. 245. cum ante- ced. & seq.

e L. 2. de navibus non excuf. lib. 11. l. 8. de Nundi. l. Pro locis. C. de Anno. & trib. libr. 10. glof. Onera ad fin. in l. r. C. de Agric. & censur. lib. 11. ibi: Vel specia- li in amona. Roland. confi- tio 80. n. 15. vol. 2. Socio. Reg. 435. fal- len. 38. Ripa de Peste. tit. de Reme. prae- servat. n. 121. & 188. & 216. & istud dicit singulare Pe- trus de Ravena Sing. 607. Con- rad. in Curiali brevia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. n. 12. Pu- tens de Syndi- ca. verb. Judi- cis suprema po- testas. fol. 219. n. 15. Menoch. de Arbitr. lib. 1. Quæsti. 48. n. 9. pag. 57. Azeve. ad Pi- sam in Curia. c. 18. n. 29. fol. 72. Aufre. in Capella Tholosan. q. 446. Alberic. in d. l. 2. Franciscus Marcus in decisi. Delphi. 540. n. fi. 1. p. Aviles in ca. 17. Prætor. glof. A razona- bles. n. 10. Mexia de Pane. Concl. 1. n. 37. & sequent. Matien. in l. 1. tit. 27. glof. 9. n. 3. & 8. libr. 5. Recop. & ibi Azeve. n. 29.

f Dict. l. 2. C. de Navib. non excuf. lib. 11. Jaf. ubi supra. & Mexia ubi supr. Conclusio 4. n. 16. Martin. Lauden. in tracta. de Bello. verfi.

ven Tiraquelo, Otorora, y otros, è (a) en especial que son inclina- dos à hurtar, y maliciosos en el vender, y cautelosos en aguardar los tiempos de mayor necesidad, para vender mas caros los frutos de la tierra, causando la necesidad de la hambre; y que padezcan los pobres por su culpa, hasta que les suban los precios. Y estas y otras malicias usan, mayormente los labradores convezinos à pueblos grandes, y assi no ay en ellos aque- la finceridad antigua, por la qual merecio llamarse tanta la rustici- dad, (b) en especial los labradores que traen escrivania en la cinta, de los cuales se puede tener todo recato y rezelo: y assi por esto las leyes de Partida, (c) hablando del privilegio y favor de la ignorancia de los rusticos, requieren *Que sea labrador simple o aldeano necio*. Finalmente no gozan los labradores de los privilegios de la ignorancia, sino en los casos expressados en derecho. (d)

63. Pueden ser compelidos los labradores à que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y con sus barcas, y naves en los puertos de mar y rios, trigo, y pan, y otras vituallas à la ciudad en todo tiem- po, aunque sea en fiestas, y ferias de sus agostos, simienças, y ven- dimias, por especial prerogativa que tiene la provision y basteci- miento de la Republica. (e) Y lo mismo feria para la provision de la gente de guerra que en la tierra huviesse; (f) aunque el lugar don- de se ha de llevar, estuviesse ape- stado. (g) Y quando para esto no bastassen las vituallas de los pue- blós de la jurisdiccion y suelo de la ciudad, podrian ser compelidos por los superiores los vezinos de los pueblos y provincia comarca- na, para que lo vendan, y tray- gan; (h) como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vitualla, pueden tomarse los vagajes y be- stias de labor à qualesquier perso- nas, aunque sean forasteros, pa- gandos luego lo que merecieren, (i) no embargante que para otros

servicios extraordinarios estan los labradores exemptos y escusados, porque no se distrayan de sus la- branças, (k) por ser tan necessa- rios à la Republica, como lo to- camos en otro capitulo. (l)

La tassa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendian los hombres las heredades y alhajas para sustentarse: y obliga à restitu- cion, como en el capitulo siguien- te diremos, (m) assi por lo que to- ca al exceso de la tassa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. (n) 64. Y en el precio del pan co- cido es muy conveniente que en to- do tiempo aya tassa, porque es el gobierno de otros precios en mu- chas cosas, y en que mas el orden es necessario. Y hase de hazer con consideracion de justicia y mode- rada ganancia, sacadas las costas respeto del precio comun y publico del trigo, y harina, y à como sale en pan, (o) y no à respeto de lo que en otro proposito dize una ley Real, (p) que se dà, el quinto de ganancia, como le parecio à Me- xia, (q) porque esto es mucho, y lo ordinario se tassa y pone un maravedi mas en cada pan de dos libras de como vale la hanega de trigo, si passa à onze reales, que se vendan las dos libras de pan à doze maravedis: si ya no concur- riesse alguna consideracion para dar mas ganancia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo: pero no porque costò mas caro (r) de lo que vale en la plaça, o se vende comunmente. Y es de ad- vertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda à mas precio, que lo del posito. (s) Y advierta el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxandolo mu- cho, porque le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gobierno, y fuele causar hambre, como dize Pedro Gregorio, (t) y lo hemos visto por experiencia, y lo trata- mos en el capitulo siguiente. (v)

Esta tassa y postura del pan fuele hazerse por acuerdo del

Ayun-

tica taxæ Panis cap. 1. versicul. Y publicada. Joannes Gutierrez lib. 2. Practicarum questione 182. n. 7.

f Gutierrez dicta. quest. 180. n. 17.

g De Syntag. juris. 3. part. libr. 36. cap. 30. n. 4.

h Numer. 65. ad finem.

Vigefimotertio 3 Ripa ubi supr. l. fin. §. Patri- moniorum, & ibi Bart. ff. de Mun. & hoo. Menoch. de Arbitr. d. lib. 1. q. 48. n. 9. Aze- ved. in l. 18. n. 5. tit. 4. libr. 6. Recop.

g Ripa ubi supra n. 123.

h Ripa ubi supra n. 190. cum sequen. & multi ex supra- citatis DD.

i DD. supra citati. & Jacin l. Barbarius. n. 27. & 30. cum sequen. in de Off. prætor. Aviles in d. cap. 17. glof. Aza- zonables. n. 32.

k Tit. C. Ne rustica ad ul- lum obsequi- de voc. lib. 11. Ripa in tract. de Peste. tit. de Remediis Præterva. nu. 206. cum se- quent.

l Libr. 5. cap. 9. n. 1.

m Num. 63.

n Magist. Pala. lib. 2. de Contract. & rest. c. 2. pag. 55. 65. & se- quentib.

o L. 1. tit. 25. lib. 5. Recopil. Gutierrez. lib. 2. Practicarum. q. 180. n. 16. & sequentib. & q. 182. n. 6. & seqq.

p L. 6. tit. 17. lib. 7. Recopil.

q In Prag- matica panis, Conclusio. 4. n. 25. fol. 71. colu. 1. & Con- clu. 5. n. 19. fol. 100. col. 1. & fol. 130. pag. 2.

r glof. Ganancia ut sentit Mer- cado de con- tractib. ca. 2. super dicta Pragmatic. pa- nis, de qua in d. l. 1. tit. 25. lib. 5. Recopi- versic. Pero que si el juez.

s contra quos te- net Gutierrez lib. 2. Practi- car. dict. q. 180. n. 16.

t Mercado super pragma-

tica taxæ Panis cap. 1. versicul. Y publicada. Joannes Gutierrez lib. 2. Practicarum questione 182. n. 7.

u Mercado super pragma-

Bar. in l. Nulli. C. de Frum. urb. Const. lib. 11. Anto. Corfet. sing. verb. Frumentum. facit. l. In annonam. ff. Ad leg. Jul. de Annon. Plata in l. 1. C. de Fru. urbis. Const. lib. 11. Avend. in c. 19. Prator. n. 35. verfic. Item flans. Avil. in c. 17. gl. Arasonables. n. 1. Rip. de Peste. tit. de Rem. preserva. n. 195. & seq. & ita communit. ter sit in hoc regno secundum Martien. l. 1. glof. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil. Joan. Gutier. lib. 2. Practicar. q. 180. n. 11. Azevedo, in additio. ad P. San. la. d. 18. & in l. 1. n. 30. tit. 25. lib. 5. Recopi. & n. 18. ibi.

b Num. 69. c. L. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. ad fin. verfic. Y por que. lbi Y que no la dissimulacion. c. Error cum duobus tequ. 83. distict. c. inferiorum. 86. distict. Medina de Restit. q. 36. colu. 6. verfic. Ad tertiam. Mexia de P. ne. conclus. 4. num. 23. & sequent. Cordova q. 78. Gutierrez lib. 3. Practicar. q. 180. n. 14. pag. 206. Mercado.

A. c. 1. n. 20. ved. in l. 1. n. 25. in fin. tit. 25. lib. 5. Reco. & Tiraq. de P. n. 20. in prefac. n. 33. in si. Roland. conf. 4. n. 37. & n. 31. cum seqq. & n. 44. volu. 3. Mencha. lib. 1. Controver. illustr. c. 31. n. 88. fol. 94. Fernan. Lozes confil. pro Marchione de los Velez pagin. 360.

* Bar. & Plata in l. 2. C. de Agric. & censit. lib. 11. idam Bar.

Ayuntamiento (a) diversas vezes al año, segun baxa, o fube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por sí, como en los otros mantenimientos: y assi se practica, aunque Guido Pape, y otros tuvieron, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. (b)

65. Pero no le paffe por pensamiento al Corregidor, por grave y urgente que sea la necesidad del pan, mandar pregonar que vendan al precio que quisieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley y es menos defacato dissimularlo, 66. que pregonarlo, y el dicho pregon no escusa à los vendedores en el fuero de la conciencia de culpa, y de restitucion, ni al Corregidor la necesidad le disculpa de pena, segun la ley Real, (c) aunque no falran fundamentos para escusarle; segun Thraqueto, y otros. (d)

67. Alguna duda ponen las palabras de la dicha premarica del pan, do dize: Y que no la dissimulacion y permission de nuestros juizes y justicias los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no le escuse, ni pueda escusar, que no embargante la tal permission ay an de ser obligados à la guarda y cumplimiento de la nuestra ley y premarica: juntando con esto la doctrina de Bartulo, y de Juan de Platea, y de otros, (e) que dizen, que la licencia, ò mandato invalido del Juez, no escusa de pena al transgressor de la ley, o del estatuto: porque quando la prohibicion concierne à la utilidad publica, assi como el pacto y convencion de personas privadas no puede perjudicarla, tampoco el precepto y mandato del Juez illicito, è invalido, y que assi por el consiguiente pueden ser castigados los que exceden de la tasa del pan; aunque mediante la licencia, o permission del Juez. Pero lo mas cierto es que se escusan del dolo y de la pena en el fuero exterior: (f) y assi lo he visto determinado por los superiores en estos terminos.

68. En lo que toca à no pedir testimonios de las leguas à los que traen à vender trigo, o cevada, en tiempo de necesidad, ni condenarlos por ello, fuele aver dissimulacion, y aun ser esto ocasion, de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpositas personas.

69. Las panaderas à quien se da trigo para que acudan con tantos panes por hanega à sus dueños, si dexaren de cumplir, pueden ser presas por ello: porque aunque la muger es privilegiada para no estar presa por deuda civil, (g) y aunque se à el panadero hidalgo, y tenga el mismo privilegio; (h) esto cessa en este caso, porque la deuda de ciende del delito (i) en dos maneras. Una por ser la dicha panadera no contrato de emprestido, como impropiamente se llamó en una ley, y lo censuro Cujacio, (k) sino como lo que se da à guardar, dando precio por el beneficio y administracion dello, es à saber en el secreto de viñas, olivares, linares, cañamares, y otras cosas, que por industria del depositario se convierten en azeite, vino, lino y cañamo, y mudan las especies y la forma, 70. y al depositario se le pagan las expensas que haze en la tal beneficiacion. (l) Y por la mala y dolosa administracion puede estar presa la muger, como en otra parte diremos, (m) en especial de las que se alcan con la hacienda agena. Y aun no complirian con bolver el trigo, sino que estan obligadas à darlo en pan cocido, segun el contrato, o pagar el interesse. (n) Y del trigo que se da à las panaderas, fuele muchas vezes concertarse que de aquel mismo se de el pan à sus dueños, en especial para las mesas de señores y de personas regaladas y curiosas, y de los conventos de frayles y monjas, que de ordinario buscan muy bien trigo para su comida, y assi es muy semejante à deposito el dicho contrato. La otra causa de prision en el dicho caso, es, porque es especie de hurto, saltar à la confianza y llaneza del dicho oficio, toman-

in l. juste possidet. n. 4. ff. de Acquisit. & in l. 1. § 1. n. 3. ff. Si quis testament. lib. effa. jus. Felin. in c. Cum causa m. 7. de Offi. deleg. Alexand. conf. 135. volu. 6. per. § 1. In sti. Vi honor. rap. & l. 1. § 12. ff. Si mensoral. mod. dix. Aviles in c. 12. Prator. verb. Salario. n. 15. Avend. in dictionario verbe Lucerna. Azeve. in l. 1. § 1. lib. 3. Recopil. n. 61. Mexia alios referens de Panococ. 1. n. 23. idem super l. Toleti. fundamen. 12. 2. p. Commun. opin. secum. Hier. Grat. Resp. 76. In praesenti causa. lib. 2.

f Jasso in l. Si quis id quod n. 33. ff. de juck. omni. jud. pot. tem. ibi & per l. si ff. de Leg. ge. commisi. k. Igitur. 2. resp. ff. de Liberali. caus. gl. in h. Non videtur. 128. §. Qui jus. fu. ff. de Reg. jur. l. 1. §. pen. ff. de Publ. & vestig. Avend. ubi supr. quia d. l. 4. tit. 25. lib. 5. Reco. in dictis verbis intelligitur in foro conscientiam ut per auctores citatos supra super g. osiam in ver. Real.

g Dicam infr. hoc lib. 5. n. 36.

h L. 79. Tauri. hodie l. 4. & c. tit. 2. lib. 6. Rec.

i Dict. l. 6. k In l. 2. C. de Frumen. urb. Const. per tex. ibi lib. 11.

l L. Si in Ana. 12. ff. Dea. positi. ca. Bona fides de Deposito.

m Dict. c. 5. n. 31. & seq.

n Ex ratione. l. Natura. lis. cum materia. ff. de Præ-

scri. verb. tenet. dict. Lulita. in Annotatio. de Anna. civil. in princ. num. 11.

tomando y conrectando la cosa que se avia de restituyr luego :

71. como quiera que el mercader que no acude con el precio o con la mercaderia que se le entregò , à pagar luego de contado , comete hurto , (a) y assi podran la muger , y el hidalgo panaderos ser presos por la dicha razon : (b) y mucho mejor las panaderas del pan del posito , por lo que dicho es. Y porque la hazienda de la Republica goza en muchos casos de los privilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo diremos,) (c) tambien por esta razon los hidalgos no tienen exempcion para no estar presos por ella. (d)

72. Tras lo dicho es à proposito resolver una duda muy cotidiana , si en tiempo de esterilidad de pan , quando no se halla à comprar en el pueblo y comarcas , los que deven trigo à la ciudad , ò al posito , ò à otras personas , vendido o prestado , o de sus rentas , o los dichos panaderos , o distribuydores del pan del posito , que suelen en tales ocasiones quedar se con ello , y aun venderlo escondidamente à mayores precios , y los mayordomos y padrones , que estan obligados por testamentos , o costumbres à dar caridades , o limosnas en pan cocido (como se dan en la ciudad de Soria en casa de Juan de Barrio nuevo , trecientas hane gas cada mes de Mayo , y en la ciudad de Guadalaxara en la Iglesia de San Gil por los Alvarez) estaran obligados precisamente à pagar en trigo , o en pan cocido , segun el contrato , o institucion de la memoria , o cumpliran atenta la dicha esterilidad , y dificultad de no hallarse trigo à comprar en las comarcas , con pagar el precio dello à la tasse? En lo qual digo , que aunque Mexia en la glossa que hizo à la prematica del pan , (e) dize , que el sentenciò y vio sentenciar , que en el dicho caso bastasse pagar el precio del trigo , ò del pan cocido , yo digo , que lo contrario he sentenciado , y visto sentenciar , y es mas juridico , y lo que segun dotrinas recibidas se deve tener , que estan

obligados los tales deudores à pagar en trigo , cevada , centeno , avena , o en pan cocido , segun y como lo deven por la disposicion del restador , o por el contrato : porque aunque es verdad , que la dificultad escusa al deudor de la mora , y de la pena , y pagando el precio , o el interese , se libra , esto es en la obligacion de hazer , o de entregar , o pagar alguna especie especifica , como algun cierto cavallo , o esclavo , o otra cosa señaladamente : (f) pero no le libra de la obligacion de lo que es genero , como es dinero , trigo , lana , vino , y otras cosas que consisten en peso , numero , o medida , (g) y particularmente en el deudor de trigo , o pan , esta dispuesto assi ; (h) en tanto grado , que aun por rescripto del Principe no se libraria el tal deudor de la paga especifica del trigo : (i) porque el genero non puede perecer , y ninguna dificultad basta para que al acreedor de trigo se le haga pago contra su voluntad en dinero , o en una cosa por otra. (k)

73. Y aunque Paulo de Castro y otros (l) tuvieron , que el que recibio trigo prestado , fino puede bolverlo en especie , cumplira pagando el precio del , como vale en el lugar donde habitan (que à lo mas serà el precio de la tassa , estatuydo por la prematica) entiendese en caso que al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero : pero si para la provision de su casa , o para cumplir con otras obligaciones huviesse de traerlo comprado de otras partes , entonces regularse ha el precio segun el trigo cuesta , traydo del lugar mas cercano donde se halla à comprar al tiempo de la paga ; o si el trigo fuesse del posito , o de obras pias , o publicas , que siempre ha de estar en pie , y en especie , en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha con su citacion ante la justicia , del precio à que cuesta con portes , y el Juez condenarle en ello por razon del daño emergente. (m) Y si el acreedor es panadero , o harriero , que avia de massar , o tragi-

a Facit tex. in l. Si ventri. §. ff. de Privi. creditor. Carol. Molinæ. super Consuet. Parisien. §. 23. fol. 236. n. 17. paulò post prin. post Bar. & alios in l. Si cum dotem. §. Si mulier. ff. Solut. matri. Faber. in §. Venditæ. Inst. de Res. divis. b Didac. Perez in l. 1. glo. fin. verb. La deuda. in prin. tit. 17. lib. 8. Ord. fol. 336. Casar. de Gab. l. cap. 30. n. 9. & seqq. c Infra lib. 5. c. 4. n. 10. d Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recop. cum aliis supra relat. is.

e Conclusio. 7. n. 11. & sequent. fol. 123.

f L. Quod te mihi. ff. Si certum petatur. l. Stipulationes non dividuntur. 72. versi. Celsus , & l. Continuus. 137. §. Illud. ff. de Verb. obligation b. l. Si vehenda. §. Idem juris. ff. Ad legem Rhodi. de jactur. Bart. in dict. l. Quod te mihi. Communium opinion. secundum Jaf. in l. Vinum. ff. Si certum petat. Corraç libr. 2. Miscellane. c. 3.

g L. Incendium. C. Si cert. petatur. dict. §. illud. Bart. & Doctores. in dict. l. Quod te mihi. Abbas , & Doctores in cap. Brevi. de Jurajura. Dynus in Regul. Peccatum. de Regul. juris in 6. Covarru. in c. Quamvis pactum. 2. par. §. 5. n. 4. de Pact. in 6. l. 26. titul. 24. par. 5.

h L. 3. C. de Canon. frument. urb. Romæ. lib. 11. ut præter alios ex relatis supra Doctores tradit Castra. Lusitana. de Annon. civil. in princip. n. 14. & seq. i Dict. l. 3. & l. 2. C. de Canon. frum. urb. Romæ. lib. 11. l. in Fraudem. C. de Annon. & tribu. lib. 10.

k L. Si quis stipulatus. ff. de Solutio. l. 2. §. Mutui datio. ff. Sicer. per. d. l. Continuus. §. Illud. & l. 1. C. de Fabricenfib. libr. 11. l. Promissor. §. fin. ff. de Constit. pecuni. l. 2. tit. 14. part. 5. & ibi Doctores communiter , præsertim Bartol. in dict. §. Mutui datio. n. 2. ubi Jaf. n. 4. dicit communem , & tradit Bal. in l. 1. C. de Fruct. & litium expens. latæ Duenas in Regula 159. Parlad. lib. 5. Ret. quotid. cap. fi. 5. p. §. 17. n. 16. & sequent. alios refert d. Lusitan. in dicto loco n. 16. post Corraçium dict. libr. 2. Miscellane. c. 3.

l In dict. §. Mutui dation. n. 6. & in dicta l. Vinum ff. Si cert. petatur.

m L. Si commissa. ff. Rem ratam haberi. l. Socium. ff. Pro socio. l. 3. §. final. ff. de Eo quod certo loco. l. At qui natura. §. Non tantum. ff. de Neg. gest. Jaf. in d. l. 2. §. Mutui datio. n. 4. ff. Si certum petat. DD. in l. 2. C. de usur. Covarru. lib. 3. Variar. cap. 4. n. 1. Singul. Roland. consil. 35. n. 1. & sequent. volum. 1. Menoch de Arbitr. 2. Cent. casu 119. fol. 197.

o traginar el trigo y grangearlo se le pagara tambien lo que dexo de ganar con ello, que es el lucro cessante: (a) salvo si el deudor fue este labrador pobre, o otra persona, que por gran necesidad no pudo pagar en trigo, este tal no devera el dicho interese de lucro cessante. (b) 74. Y aun en el fuero de la conciencia, si su necesidad fue tan grande, y el daño del acreedor tampoco, excusado estuvo por entonces de no pagar el principal, hasta que pudiese. En lo qual vea el Lector a santo Tomas, y a san Augustin, Covarruvias, Soto, y a otros. (c) sobre la consideracion y distincion de la dicha necesidad, y del perjuizio del tercero, quanto y qual ave de ser en este caso. Y los que en aver de dicho pan de caridad, y limosnas, dan dine-

estos populares, que no es razon, ni causa bastante dezir, que en unos pueblos se ha de permitir la regatonia del pan, porque ay fillos y lugares aparejados para que se guarde y conserve y guardandose, se hallara alli al tiempo de la necesidad, porque su intento destos no es proveer, ni bastecer el pueblo en tiempo de hambre, que este seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Josef: (l) ni aun tampoco de que despues se vendiesse a un precio conveniente y justo, aun que con alguna ganancia para el remedio de los pobres, sino que la intencion destos tales es proveer en acrecentar su caudal, y para ello desfeaar malos temporales, y peores años, y que aya hambre y necesidad para el pobre, y no consideran que no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la tasa, como santissima

1. Dicitur in...
 2. fin. de...
 DD. de...
 3. Manu de...
 4. Mas quoniam...
 5. articulo...
 6. sumo D. Au...
 7. in Episto...
 8. Covarruv...
 9. in capite...
 10. vis pactum...
 11. par. 1. n. 4. de...
 12. in 6. &...
 13. de...
 14. de...
 15. in 6. Soto...
 16. tit. de...
 17. ad...
 18. in 1. par...
 19. de Mexia de...
 20. in conclus...
 21. in 1. de...
 22. in...
 23. in...
 24. in...
 25. in...
 26. in...
 27. in...
 28. in...
 29. in...
 30. in...
 31. in...
 32. in...
 33. in...
 34. in...
 35. in...
 36. in...
 37. in...
 38. in...
 39. in...
 40. in...
 41. in...
 42. in...
 43. in...
 44. in...
 45. in...
 46. in...
 47. in...
 48. in...
 49. in...
 50. in...
 51. in...
 52. in...
 53. in...
 54. in...
 55. in...
 56. in...
 57. in...
 58. in...
 59. in...
 60. in...
 61. in...
 62. in...
 63. in...
 64. in...
 65. in...
 66. in...
 67. in...
 68. in...
 69. in...
 70. in...
 71. in...
 72. in...
 73. in...
 74. in...
 75. in...
 76. in...
 77. in...
 78. in...
 79. in...
 80. in...
 81. in...
 82. in...
 83. in...
 84. in...
 85. in...
 86. in...
 87. in...
 88. in...
 89. in...
 90. in...
 91. in...
 92. in...
 93. in...
 94. in...
 95. in...
 96. in...
 97. in...
 98. in...
 99. in...
 100. in...

1 Cap. 41.
 Gene. & Philo
 lib. de Joseph.
 prop. fin. Abu-
 len. in d. cap. 41.
 q. 2. Pineda in
 Monar. Ecclef.
 lib. 2. c. 12. §. 3.
 folio 108. In-
 noc. in c. 1. Ne
 clerici vel mo-
 nachi. Cardin.
 in Clement. 1.
 q. 12. de Ufar.
 Mexia de Pa-
 ne. Conclusio.
 1. n. 180. &
 seqq.
 m L. 4. tit.
 15. lib. 5. Re-
 copil. vers. Y
 porque para la
 guarda & su-
 servancia de
 dicitur c. 1. q.
 num. 63.
 n L. 1. in
 princ. & ibi gl.
 verb. Summam.
 ff. Quod quis-
 que jur. & D.
 Paulus ad Thes-
 salon. 1. c. 4. &
 Levitici. 25.
 Tobia 5. Luc.
 6. Matthæi 7. c.
 c. Humanum
 genus. 1. Diffi-
 c. Dilecti. de
 Majoritat. &
 obed. ubi gl.
 Verb. Nolles.
 Medina de
 Restit. q. 36.
 fol. 104. vers.
 Quo pramisso.
 Caltr. libro 1.
 de Leg. poenal.
 ca. 12. pag. 17.
 Soto lib. 1. de
 Justi. & jur. q.
 6. art. 6. Argu-
 me. 5. Covarr.
 lib. 3. Varia.
 ca. 14. n. 3. Me-
 xia de Pane
 Conclusio. 1. n.
 104. in textu &
 glos. & se-
 quent.
 o L. 19. tit.
 11. lib. 5. Re-
 copi.

74. Pero...
 75. Pero...
 76. Pero...
 77. Pero...
 78. Pero...
 79. Pero...
 80. Pero...
 81. Pero...
 82. Pero...
 83. Pero...
 84. Pero...
 85. Pero...
 86. Pero...
 87. Pero...
 88. Pero...
 89. Pero...
 90. Pero...
 91. Pero...
 92. Pero...
 93. Pero...
 94. Pero...
 95. Pero...
 96. Pero...
 97. Pero...
 98. Pero...
 99. Pero...
 100. Pero...

prohibe desfeaar y querer para o-
 tros lo que no quieren para si
 mismos, y tambien prohibe la co-
 dicia demasida en estos interes-
 fes. (n) Veamos pues quanto es
 menos perjudicial valer el pan
 tan caro, que no lo puedan com-
 prar en el pueblo, sino quatro de
 mil, que no averlo de todo pun-
 to. Direisme, que mucho peor es
 no averlo, porque los ricos que
 lo pueden comprar, podrian com-
 prandolo sustentar los pobres. Y
 esto tiene respuesta clara, que el
 rico puede lo comprar para su
 mantenimiento, pero no para
 mantener todos los pobres del
 pueblo: y caso que pudiesse, no
 se haze assi, y quedanse con esta
 hambre los pobres muertos, y
 los regatones ricos. Yo no con-
 dengo la providencia en los luga-
 res que no tienen frutos, ni ren-
 ta de pan (en los quales se deven
 proveer de acarreo, (o) y guar-
 darlo en las troxes y alhondigas
 del pueblo) ni repruevo comprar
 por junto el rico para el pobre,
 que no lo puede comprar por me-
 nudo; ni menos repruevo otra
 parte de prudencia, que es hazer
 D positos

positos publicos de trigo para el remedio de las necesidades antes, como queda arriba dicho, son de aprovar y loar, que todo esto es bueno, quando es sabiamente proveydo: pero que el mercader se aproveche del sudor del labrador, para vender el pan encarecido à todo el pueblo por su particular interese, (a) no se puede sufrir, porque dello resultan muchos inconvenientes.

^a Cap. Quicumque 14. q. 4. Benvenut. in tracta. de Mercatura. 1. p. n. 34. cum sequent.

^b Matth. 6. cap. Nolite ergo solliciti esse in crastinum juxta intelligentiam. D. Aug. ut in c. habebat. 12. q. 1.

^c Genes. c. 11.

^d Archiepiscopo. Florentini. 2. par. Summa Theolog. tit. 1. cap. 23. §. 16. & tit. 8. capit. 3. §. fin. & ita intelligendus est Navar. in Manuali Confes. cap. 23. n. 92. & ita procedit resolutio Divi Thomae. 2. 2. Question. 77. artic. 4. Alexander de Ales in 2. par. Question. 50. membro 1. Cuius in tractatu de Usurariis. q. 3. parte 3. & Francisc. Marcus in 1. part. Decis. Parla. Delphi. Decision. 540. n. 43. & sequent. Mexia de Pane Conclu. 1. m. mer. 181.

76. Lo uno, que estos regatones tienen falta de creencia y confianza, que Dios darà lo que conviene para el mantenimiento de sus Christianos, contra lo que el mismo dixo, (b) *No seays sollicitos de lo de mañana, para hazer por ello injusticia*, siendo assi, que lo da siempre por su gran misericordia. Lo otro seria oponerse à resistir la justicia de Dios, que se executa con falta de buenos temporales; por nuestros pecados, y hazer lo que hazian los fabricadores de la torre de Babel. (c) Destos se faca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideracion meritoria arriba dicha. Iten, se reduce la labranza de los campos y agricultura (que es muy necesaria à la vida humana, como queda dicho) à trato de mercancia: de que se vee por experiencia aver resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, à que los Prelados, Iglesias, y monasterios, y Señores seculares, arrienden sus tierras de pan en tan subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se desuelen los pobres labradores. Iten, es poner todas las cosas necesarias al mantenimiento humano, en tan excessivos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras à los hombres, e inventando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen à total perdicion. Lo otro es, desfeatar los regatones que aya esterilidad, carestia, y malos temporales, porque se venda bien su trigo ensilado, el qual se comprò para ganar con el: y con esta mala intencion nunca salen de pecado mortal. (d) Iten, es buscar estos regatones invenciones y ardidés

para encarecer los dichos precios con mañas diabolicas, en perjuyzio de sus animas y proximos, por manera que no se pierda en el caudal que empleo, o en la renta que arrendò en menos de lo que valla. Y tambien es causar avaricia por un nuevo genero, que no se usò entre las gentes, y en la cosa mas necesaria à la vida humana; y es dar ocasion à que de subir los regatones los dichos precios, todas las haciendas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son proveydos los pobres de limosnas, ni se dotan monasterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huerfanos, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los propios hijos, porque no ay para ello, ni aun sirven al Rey en sus necesidades, porque no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las invenciones de usura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para provar que el negocio es malo, pues para lo sustentar se usa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa. (e)

77. En algunos casos no seria punible la reventa del trigo, o cevada, quando aviendo una persona comprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huviesse menester; o si siendo el trigo que tuvo de sus rentas, o el que huviesse comprado, malo, comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le sobrasse acabada y cumplida su obligacion algun trigo, que en estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, bien podra revenderse el trigo, o cevada sin pena. Y lo mismo es carnes vivas, y otras cosas prohibidas revenderse: pero no constando del primer proposito, presumirse ha dolo, y animo de revender. (f) Y lo mismo

^e Dict. L. 19. tit. 11. lib. 5. Recopil. & que supra dicitur.

^f L. Cetera. §. Sed si paraverit. ff. de Leg. 1. l. 1. §. Unde querit. Offidius. ff. de Exercitat. & ibi Doctores. Roland. conf. 71. n. 19. volum. 4. Mexia de Pane conclus. 1. n. 170. folio 37. ubi alios citat, & Alexand. conf. 7. in fine volum. 3. Hippolite. in Rub. C. de Probat. nu. 145. Ripa de peste, tit. de Remedi. ad conservand. ubi n. 109. Castellus in l. 1. Taur. gloss. En los dichos lugares. 9. col. vers. Quod etiam factum adeo qua dicitur. & Aviles. in c. 52. Prator. gloss. En la tierra; n. 20. Tiraque. in Prefation. de Utroque retractu. n. 77. Joann. Guierrez lib. 2. Practic. question. 182. n. 15. & 16. Azeved. in l. 7. n. 1. & seq. & n. 11. cum antecedent. tit. 14. lib. 5. Recop.

4. infra lib. 4. c. 5. n. 39. b In l. Anno. n. f. de Extraordi. crim. A. v. in cap. 19. Prator. n. 34. Masia in l. late Mexia de Pane concub. 1. n. 53. & 55. & n. 177. & loq. r. Bald. in c. Con. verfic. Consi. libro 5. Recopilano. verfic. Y en quanto, & Pragmatica la. Madr. anno 1591. & ibi Bar. C. de Admini. futor. quod Sa. lica. Urb. Constat. lib. 11. in l. g. Sermo. n. Et. p. m. de. Gen. de Syna. gm. juris. 3. part. lib. 36. cap. 30. n. 9. & Gloss. in. C. de. Al. Sed. est. H. de judic. l. Mortuo. dove. G. de Leg. no. 2. l. 3. G. de Frument. Ale. no. lib. 12. Pe. Gregorius de Synagm. jur. 2. anno. lib.

mismo se dira (a) en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su uso, despues mudando proposito las vendiesse.

78. A los Concejos y ciudades no se puede notar ni culpar de regateria, aunque comprehen trigo y cevada, y la tornen a revender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, porque ya mudan la forma en venderlo por menudo, o en pan cocido, segun dorrina de Angelo. (b)

Ni porque los dichos concejos lo vendan a los forasteros contra la ordenança o pregon. (c) Como tampoco le sera prohibido a la ciudad hazer massar y vender el pan cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hacienda de sus propios, y no del publico, para que los oficiales del pueblo no lo acuerdan, por las

razones que se alegan, como es el que el orden arriba mencionado: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pan la Republica, ora sea de sus propios, o de suposito, pues no ay en lo uno mas razon de permission que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tam poco estan obligados los concejos, ni los curadores, a aguardar a vender el trigo, y los otros frutos al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con relacion a la certificacion del tiempo y precio. (e)

En lo que toca al repartimiento del pan cocido delposito en tiempo de necesidad, el mejor es encomendarlo a los Regidores (f) que por semanas, y raciones repartan por parrochias. Y assi en Roma los que hazian este Oficio, se llamavan Parochos. De lo qual se acuerdo Horacio. (g) Y para esto se piden a los curas listas de las casas que ay en sus parrochias menesterosas (en las quales se comprehenden tambien las de los cleri-

gos) (h) con su parecer, de quantos panes se les deve dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazen cedula y boletas, de que usavan los Romanos en el dar del pan, para que no se hiziesse fraude, y las llamavan tesseras frumentarias, (i) las quales se dan a cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pan, y no de un dia para otro, sino a la traça de los panes civiles (k) que davan los Romanos cada dia a los escuderos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta suerte se distribuye el pan sin tanto ruydo, ocupacion y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aunque esto es trabajo de los Regidores, no le cabe a cada uno, sino una semana, o dos, segun en el dia de oy son tantos los panes, y evitase gran ruido, y apretura para el pan de las redes finos y viejos, y los que no lo son: y dandose el pan ellas, o en casas de vendedores, unos toman mucho, y otros nonada; y aun los que tienen a cargo el darlo suelen venderlo escondidamente a forasteros a mayores precios, o darlo abastadamente a los ricos, y a sus amigos, o a quien les cohecha. Y esta mala distribucion de pan sintio y exclamò Acurio (l) en una glosa, y lo llamaron los Romanos defraudar la annonna: sobre lo qual el Emperador Aureliano impuso muy graves penas, segun escribe Vopisco en su vida, y Tiberio Deciano, y otros. (m) Por lo qual se han de nombrar personas confidentes, de las quales, y de sus obligaciones podra el Lector ver a Francisco de Ripa, (n) sin que en esto admitamos el orden que el escribe, (o) diziendo que el pan se lleve a las casas de los vezinos pobres, porque no anden por las calles, y causen contagion: como quiera que el dicho pan se da a los pobres, aunque no eliten enfermos.

80. Y los contagiosos deven ser recogidos a los hospitales o echados de los pueblos, como

36. capit. 30. n. 26. Rejecta expositione Accurii in dict. l. Sed est. §. 1. secundum Tiberium Decianum in 2. tomo Crimina. li. 7. cap. 22. n. 29. k Idem est quod annonae civilis. Authent. de Non alien. rebus Eccles. §. Hæc ergo. ver. Simili quippe. juncto tex. in l. Jubemus nulli C. de Sacros. Eccles. l. fin. §. His illud C. de Secun. nup. l. fin. §. fi. C. de Jure dot. Cælius Rhodi. lib. 9. Antiquar. lectio. capit. 16. pag. 334. Alciat. lib. 8. Pa. rev. jur. c. 5. & idem in tit. C. de Frument. urbis Const. lib. 11. Sonsbechius in 3. part. feud. n. 25. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. libro 36. c. 30. n. 1. Castro Lusitano in Annotation. de Anno civil. in princip. n. 8. & 9. l In l. i. glo. fin. C. de Frument. urb. Constan. lib. 11. m L. i. C. de Erogation. milit. annon. lib. 12. hoc. J. C. vocant onerare annonam, seu fraudare annonam. Tiberius Decian. in 2. to. Crim. lib. 7. c. 22. n. 2. ubi & n. sequen. refert poenas juris civilis contra gravantes annonam. ex tit. ff. Ad leg. Jul. de Annon. & vide eundem Decian. ibi latius n. 19. & 39. & 47. & Pet. Greg. de Syntagmate juris. 3. part. libro 36. ca. 30. n. 2. & dicemus in c. sequenti. n. 58. n In tract. de Peste, tit. de Remed. ad confer. ubert. n. 139. usque ad 182. o In dicto loco nu. 152. quem sequitur Mexia ubi supra. n. 50.

^a Supra li. br. 2. c. 16. n. 40.

^b L. final. C. de Monopol. & advertit Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. libr. 47. c. 31. in fin.

^c Platea in d. l. i. C. de Frumen. urb. Constan. libr. 11. Mexia in d. libro de Pane, Conclusio. 1. num. 41.

^d Leg. final. C. de Appartor. praefect. urb. libro 12. Petrus Gregorius de Syntagmate juris 3. parte libro 47. capite 21. in fine.

^e L. fi. C. de Annon. civil. libr. 11. Barto. in l. Quae conditio. §. Cum. ita ff. de Conditio. & demonstra. communiter approbatus secundum Ripam de Peste. tit. de Remediis praeservativa. n. 153. Mexia de Pane, Conclusio. 1. n. 50. Diximus supra hoc capit. n. 54.

^f Authentic. de Ecclesiast. tit. 5. Si quis autem unum. l. Si quis ad declinandam. C. de Episcop. & cleric. Ripa in dict. loco numero 156.

^g Ut videre est per Joan. Lucam li. 6. Placitor. curiae. tit. 3. Placitor. 3. & Petrum Gregorium in Syntagmate juris. 3. par. lib. 47. c. 31. n. 12.

en otro lugar diximos, (a) y llevados à sus lugares. Pero adviértase, que los Regidores que distribuyeren el pan no lleven por ello panes algunos, como lo hacen en algunas ciudades, que llevan dos panes de cada fanega: que es cosa torpe y fea ni usen de monopolios ni de otras menudas grangerias cerca desto: las quales vi afean en el consejo en una Residencia à un Regidor de una ciudad principal, y son muy punibles. (b) Y mueva los Regidores considerar, que no menos alabanza y gracia configuen en hazer justificada y limpiamente la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buscar y traer. Y assi aunque la diosa Ceres fue muy celebrada de los Gentiles por aver hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy assi el pan que comemos) por aver dado orden en el amassijo distribucion, y uso del pan para el sustento humano.

81. De mas del dicho orden, que es para la provision de los vezinos, se han de diputar panaderas, que cada dia saquen à vender en publico à la plaza, o à la red, cierta cantidad de pan (c) para los forasteros y passageros, y labradores pobres de la tierra, y que estas panaderas registren ante una persona el pan que traxeren à vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente à mas de la tassa. Y tengase cuenta con estos registradores, y con los alguaziles, porque suelen hazer mil colusiones. (d) Y esta provision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaza, porque harta y satisfaze mucho ver que sobra; y aun honra al Corregidor de buen gobierno. 82. Pero si el pueblo no estuviere tan proveydo de trigo, que pueda dar pan abasto à los pobres forasteros, primero deve darlo, y proveer à los naturales, (e) como atras queda dicho, y entre ellos a los mas necessitados y enfermos. (f) En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar, segun refieren Suetonio y otros, (g) mandava echar de la ciudad las familias de las rame-

ras, de los esgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados: para que el pan se distribuyesse y bastasse à los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero) (h) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen à comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el favor divino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, si no haga abastada provision para todos los moradores de su provincia, si fuere possible, valiendose para ello de todas las industrias y diligencias humanas, guardando siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para que à todos queda parte, y se acomoden, segun dizen Saliceto, y otros, (i) porque lleven unos mucho, y otros no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre sino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ser bastante, segun su calidad, y la falta del pan. De las cuentas del posito, y execucion de los alcan- ces del, tocaremos en el fin del capitulo siguiente.

^h Lib. 4. Histor. Flan- driz.

ⁱ Salicet. in l. 1. C. de Episco. audien. quem refert & sequitur Angel. de Aretin. in §. Fina. ad fin. Instituta de Donatio. Hippolytus. singul. 441. n. 3. Antonius Gomez. 2. tomo capite 2. n. 11. verfic. Secundus casus. Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. libr. 7. cap. 22. n. 22. l. Si dominus. ff. de His qui sunt sui vel alieni juris. & l. 6. tit. 21. part. 4.

SUMARIO DEL CAPITULO quarto.

1. **E**L intento principal del hombre es el sustento corporal.
2. *Quales animales se mantienen del ayre, y sin comer un año, y que yerva sustenta doze dias.*
3. y 4. *En la primera edad del mundo de que mantenimientos se usava.*
5. *De la gula destes tiempos: y que Republicas se perdieron por ella.*
6. *De las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas.*
7. y 8. *Quanto importa para la abundancia de mantenimientos aver obligados, y del daño de bastecer las ciudades.*
9. *De la antigüedad y utilidad del uso de la nieve para la bebida, y de la provision della.*
10. *Alcavala si se deve della.*
11. *Los remates de los abastos como deven hazerse.*
12. *Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abastos passados.*
13. y 14. y 15. *Si se puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los estancos.*
15. *Bastecedores, o rastros que venden carne muerta por peso para despensas de señores, o conventos, o hospitales, si incurrén en pena.*
16. *Los*

De los abastos y mantenimientos.

41

16. Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco.
18. Vender carne en el rastro no es contra el estanco.
19. De las pujas y prometidos.
20. Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa ni postura, y si ha lugar restitucion en esta. y n. 24.
21. 22. y 23. Por el tanto si se dara el abasto à la persona en quien estava rematada.
25. Gastos, y costas hechos por el obligado en quien se avia rematado el abasto, si los pagara el segundo obligado que se le quitò.
26. Bastecedores del pescado si pueden tenerlo y si este derecho compete à otros obligados.
27. Corregidor trate bien à los obligados de los abastos.
28. Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados a proveer, como el molinero y hornero creciendo la familia. hasta n. 33.
32. A los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros.
33. Quando pierda el obligado, si se le ha de pagar la postura, y si se le ha de pagar.
34. Corregidores y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni usen de invenciones feas para comer mas barato.
37. Corregidor y sus oficiales pueden tomar mantenimientos à justos precios, donde los hallaren.
38. Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea.
39. Arrendador de renta Real si puede ser Regidor.
40. 41. 42. y 43. Procurador general si pueda ser bastecedor: y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor.
44. y 45. Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos.
46. Ovejas ni machos no se pesan en tiempo de calor.
47. Gasto de las terneras, y prohibicion de pesarse.
48. Gasto de la carne enferma, o mortezina.
49. Tablas de carnes diferentes tengan sus puestos señalados, y diversos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos.
50. Labradores que traen à vender mantenimientos, y otros vivanderos, no sean detenidos ni molestados.
51. Si se puede mandar à los que traen mantenimientos à vender por junto, que hagan plaza, y vendan por menudo. y n. 53.
52. Si puede mandar que los vezinos no saquen de la tierra mantenimientos à vender.
54. y 55. Regaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si será apremiado à repartirla con otros vezinos.
56. Regatones porque se llamaron Dardanarios.
57. Regatones si son necessarios en la Republica.
58. Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della.
- Qualquier del pueblo, y la muger, y el esolaro pueden acusar las culpas sobre viuallas.
58. Regatonia de sul prohibida.
59. Leyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno.
60. y 61. Tengase cuydado con los despenseros que compran para revender y con los regatones y oficiales que hazen monopodios.
62. Carestia de los mantenimientos procede del mal gobierno dellos comunmente.
63. Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria.
64. Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las provincias.
65. Consideraciones que deve tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas.
66. Corregidor si puede apremiar à los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y à precios. y n. 68.
67. Si vale tanto la cosa en quanto se puede.
69. y 70. Postura y tassa de los mantenimientos a quien toca. y n. 72.
71. Postura y tassa de la paja y cevada de los mesones, à qui. n. toca.
73. Alcaldes de que cosas hazen postura, de Corte.
74. y 75. Tassa y postura de los vinos.
76. 77. y 78. Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer.
79. Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos.
80. De los que pesan y miden mal.
81. Quando se puede llevar mas precio de la tassa.
82. Corregidor, y regidores, si pueden llevar derechos de las posturas.
83. y 84. Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el Governador.
84. Que officios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor.
85. y 86. Visita de las carnicerías, y de los cortadores, y à quien se deve dar primero carne, y qual; y de las cautelas en esto.
87. Visita de las panaderías, y de sus cautelas.
88. Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas.
89. Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello.
- Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, alli.
90. Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto.
91. 92. y 93. Visita de los mesones, y de las cautelas en esto.
92. La ley nueva general, si es visto derogar à la ley antigua especial.
93. Del odio de los mesoneros y credito que se da al caminante sobre el hurto que hizieron en su casa, y si pueden ser compelidos à hospedar.
- Bodegones visitense, y de los daños dellos. alli.
94. Castigo de estos mesoneros y vivanderos.
95. y 96. Visita y repartimiento de los pescados frescos.
97. Menudos de carnero como se deven repartir.

98. Derechos de besugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalupe.
99. Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deve proveer el Corregidor, y si se ha de hazer proceso.
100. Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gobierno.
101. Corregidor puede mandar echar à mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas darlas à los pobres.
102. Derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche.
103. Derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas.
104. Quebrar, y quemar, las hachas, y velas de cera mezclada.
105. Quebrar las medidas falsas.
106. Puede sin hazer proceso castigar à los dichos culpados, y à los que mezclan la sal y el trigo, y cevada con otras cosas, y à los que no venden en sus sitios.
107. Alcaldes de Corte, como deven visitar los mantenimientos.
108. Que se comprehende debaxo de mantenimientos.
109. Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças y tiendas de abastos, y carnicerías y las obras publicas.

Del hazimiento de los abastos, provision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos.

C A P. IV.

a Cicero. 4. de Finibus, ait. Omne animal simul ut orum est, se ipsum & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse conservatrix sui & ut salva sit, & in genere conservetur: naturalis est nobis vivere dulcedo, ut notat Bald. in l. Ut vim. in principio. ff. de Justitia & jure. Felinus post alios ibi. in capite. Si diligenti. n. 3. de Foro competentis. Bartolus, Angelus & Imol. in l. Custodias ff. de Public. jud. Fulchre Joannes Andreas in capite Finali de Foro competentis. in 6. Vita enim cunctis rebus temporibus anteponenda est. l. Sancimus. 1. C. de Sacro-sanctis Ecclesiis. Bartolus per text. ibi. in l. 1. ff. de Bonis eorum qui ante sentent. l. Final. ff. de Prævar. l. Final. ti. 14. partita 5. l. 2. tit. 1. part. 7. Covarruvias libro 1. Variarum capite 2. n. 8.

b Libro 2. de Republica: Civitatem facit indigentia: prima vero & maxima indigentia preparatio victus, & ut simus & vivamus: habitationis secunda; tertia vestitus & hujusmodi. Arist. 7. Politic. c. 8. Civitatis partes sine quibus civitas non consistit, hæ sunt primum, ali-

1. Como el intento principal de los hombres es la conservacion de la vida, (a) sus obras y acciones se endereçan primeramente à procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y esencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platon, y otros, (b) el qual en su Republica (c) ordenò que huviesse mercaderes que traxessen y llevassen mantenimientos, porque no anduviessem vagando las gentes fuera de los pueblos, distraidos de sus labores, y exercicios, buscando la comida y nutrimento: y que el cuydado y provision desto fuesse à cargo del

governador della: y no solamente de la provision del pan, de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que no de solo pan vive el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necessarias à la vida. 2. Tan lexos estan los hombres de mantenerse de tierra, o ayre à necessidad, como el Lobo, (d) ò como el Camaleon, que tambien se mantiene del, (e) y lo mismo las ovejas de Cefalonia, las quales con el ayre que toman en los altos, se escufan la mayor parte del año de la bebida. Ni tampoco se halla la yerba Espartania, que nace en Scitia, segun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la sed. Ni la yerba Hipice, de quien dize el mismo (f) que quita la hambre doze dias. Ni son los hombres como las serpientes, que sufren un año la hambre. 3. Ni quales los de la primera edad del mundo, quando con la fecundidad y grasfeza de la tierra se mantenian con bellotas, yervas, y frutas, sin comer carnes, ni usar del vino, como Hipocrates, Plutarco, Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. (g) De los authores Catolicos otros sintieron, (h) que solamente concedio Dios à Adan que comiesse de las frutas y yervas, (i) y à Noë, y à sus hijos despues del diluvio, que comiessem de las carnes y pezes, y de quanto en el mundo se movia, y vivia (k) porque con las falobres aguas del diluvio se corrompio la librehaz de la tierra, para no fructificar tanto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas probable es, que en el principio del mundo no se usò comer carnes: y tambien que no se prohibio por Dios. Y sobre esto vea el Lector à san Geronimo, à san Chrsostomo, à san Isidoro, à san Basilio, à Teodoreto, à Alexandro de Ales, à santo Tomas, y la historia Escolastica, y à F. Domingo de Soto, y à Pineda, (l) que lo tomò del, y le callò.

4. Eliano escribe, (m) que los Arcades

tamen licuisse carnibus vesci, in usu non fuisse. i Gen. 1. Ecce dedi vobis omnem herbam, &c. ut sint vobis in escam. k Gen. 9. Omne quod movetur & vivit, erit vobis in cibum. l Hierony. lib. 1. contra Jovinian. Chrysostom. homil. 27. in Genes. Isidor. lib. 1. de Ofic. ecclie. cap. 44. Basil. Homil. 11. in Exam. Theodoret. in Genes. Alexan. 4. part. q. 28. in 3. art. 1. D. Thom. 1. 2. q. 102. art. 6. & Ro. 14. Histor. Scolasti. c. 35. Soto de Justit. & jur. lib. 5. q. 1. artic. 1. Pined. 1. part. Monar. lib. 1. c. 18. §. 2. m Lib. 3. de Varia historia.

mentum. Cicero. lib. 2. offic. ait: Principio generi animantium omni est à natura tributum, ut se vitam, corpusque tueatur, declinetque ea qua ei nocitura videntur, omniaque qua sunt ad vivendum necessaria, inquirat, aptet, ut pastum ac lanibula. Alia citat Mench. in li. 1. Controv. illust. c. 20. n. 22. c Quem refert & laudat Calistratus Jurisconsultus in l. 2. ff. de Nundin. d Tex. & glof. fin. in l. 2. C. de alimen. pupil. prætan. Brisson. lib. 2. Facetia. c. 41. Arist. lib. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. cap. 31. Democritus in libro de Potest. Chamel. Ovidius lib. 15. Metam. Alciat. lib. 1. Emblem. 88. Semper hias, semper ienuem, qua vescitur aurora, Reciprocat Chamaleon. e Ex Plinio & Brisson. ubi supra. f Ut ex Brissonio in dict. loco. g Hippocrat. de Veter. medic. Plutar. libro de Usu carni. & lib. de Capien. util. Virgil. lib. 2. Georgi. Lucretius lib. 5. Ovidius libro 4. Pastor. Policrat. capite 10. Gallec. lib. 2. Alimento, Perpharius libro de Sacrific. & c. & libro de Abstinent. antiquor. Cælius libro 28. cap. 2. & libro 15. capi. 25. h Albin. in Genes. Joan. Salesbarien. lib. 7. Abulen. cap. 1. Genes. Nicola. Genes. 4. & 9. Cajetanus ibi & c. 2. q. 147. asserit

caes usavan para ordinario mantenimiento de las bellotas, las quales segun la interpretacion de los Jurisconsultos, (a) significan qualquier fruta de arbol. Los Atenien- ses se mantenian de los higos. Los Tirintios de los peros silvestres. Los Indios de las cañas çumosas, que quiza eran las de açucar. Los Carmanos de los datiles. Los Meoras y Sarmatas del mijo. Los Perfas del terebinto y del mestuerço: y los Argivos de las mançanas.

5. Pero ya en esta edad postre- ra del mundo, ora por la esteril- dad y atenuacion de la tierra, y fer los frutos de menor susten- to, ora por la muchedumbre de los vicios, y riqueza, està tan in- trodúzida la gula, y ay tantos Epicureos, que no se come para bi- vir, como dize una ley de la Parti- da, (b) sino que se vive para comer, y lo que solia bastar para toda la bivienda, no es bastante para la comida sola. Y es tan pernicioso este vicio, que no hemos leydo que huviessse permanecido Repu- blica mucho tiempo que le tuvies- se, de lo qual son testigos Babiló- nia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto su dignidad se fue disminuyendo, quanto este vi- cio se fue acrecentando. (c) Y està apoderado este exceso oy dia, no solamente en los grandes señores, y en los ricos (con lo qual me- noscaban la salud, y desfiandan à otros gastos lustruosos) pero tam- bien en la gente popular y com- un, cuyo exceso en su respero es mucho mayor. Y cierto que por buen gobierno, como à los oficia- les puso la ley (d) (aunque injusta- mente olvidada) tassa y modera- cion en los trages, se la avia de poner (como entiendo se uia en Francia, y en Portugal) tam- bien en las comidas, y que los manjares costosos y delicados los dexassen para las personas poderosas y regaladas pues ya hemos visto, y es ordinario, no arreverte un cavallero rico à dar ocho reales por una trucha y comprar la luego un çapatero por doze: y con esto avria en las plaças mas abundancia, y mas barato de caça y pesca, y de otras cosas que no se hallan por aver tantos glotonos è indignos gasta-

dores dellas. 6. Dize Biesio, (e) que en las antiguas y bien orde- nadas Republicas no solamente à los populares, sino à todos sin distincion, segun sus haziendas se les tassava el gasto de sus me- sas y de sus familias. Y desto tra- tava la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos, que llamaron sumpruarias: de que haze men- cion Aulo Gelio, Celio Rodigino, y otros: (f) las quales dize Suetonio, que observò cuyda- dosamente Cesar, poniendo guar- das en la carniceria, para ver quien excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites, y con el exem- plo de su persona ayudo mucho à la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que avian sobrado de su mesa el dia antes, la mitad de un javali, diziendo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la senzillez de su vestir, y con la regla de su me- sa, moderò mucho los excessos; porque la moderacion, o el ex- cesso en todas las cosas, segun las fuertes de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o in- felice estado; y la templança, o desorden cotidiana en las mesas, es lo que mas empobrece, o en- riquece. (g)

7. El mejor gobierno para que en la Republica aya provi- sion y abundancia de manteni- mientos, es aver obligados à ba- stecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: con lo qual el Corregidor se quitara de muchos cuydados, y el pueblo de daños, como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciu- dad bastece, que es maravilla si- no se le pegan à los propios mu- chos dineros de perdida, porque entra con el daño de los centos que para ello toma y con el sa- lario del administrador y com- prador. Y si administran Regido- res por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de apro- vechamientos que procuran con el dinero de la caixa, y pa- ciendo à bueltas las dehesas y

De Repu- blic. lib. 3. cap. 8. fol. 146.

f Gellius No- ctium Attic. lib. 2. cap. 24. Caesius lib. 2. c. 11. Baec. de dote. c. 2. n. 28.

g Verissime dictum est, magnum veci- gal parsimo- nia, virtutem enim docet, & rem parsimo- nia docendo auget: & quod valet statum praefiniens me- cium pretium: ut per Abb. & DD. in c. 1. de Emption. & venditio.

a In l. Qui venenum. 236. in fine ff. de Verbo. Signif. & in l. 1. ff. de Glan. ligen.

b L. 1. tit. 5. par. à Ludov. Roma. sig. 712. Menoc. de arb. casu 946. Rebus. in tra- ctu de Privi. Fil. 2. c. 8. 11. vol. tracta. & de Intempe- rantia circa hoc in com- modis & vitiis, loquitur etiam L. 6. tit. 1. par. 1. & L. 19. tit. 21. par. 2. & dixi- mus supra lib. 1. c. 3. n. 35. & seqq.

c Singulari- cor Alex. ab Alexand. li. 3. Genia. dier. c. 11. in fin. Li- vius Decad. 3. li. 3. Capuana civitatis mores improbens, Prona semper (inquit) civitas in luxuriam, neque libidini, neque sumptu- bus modus erat: utque in sumptibus luxuriam, de tantum non convulsam videres Rempu- blicam.

d L. 3. tit. 13. c. 13. lib. 7. Recopil.

coros con sus ganados, si los tienen, y fino para este aprovechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros: y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huérfana) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi de balde todo el año, y tienen por Indios à todos los oficiales de la carnicería, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprovechados, que por estos esquilmos è intereses, fueren desgiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconvenientes, paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor advertido desto siempre infista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores que los del año pasado, le saldra mas barato à la ciudad, y se cumplira mejor, y avra mas concierto: porque si el obligado se descuyda, o salta, emiendase con la pena el y sus fiadores: pero basteciendo la ciudad, ni à la culpa se halla dueño, ni à falta tan eficaz remedio.

8. Si fuese possible, seria gran bien, que demas de los obligados de las carnes, y pescados, y azeyte, los huviesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porque por malos caminos, o caros, o por los agostos y otros labores, o por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos, y como està lexos es socorro, es una gran afliccion ver que luego se acude al Corregidor à pedir remedio; y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas brevedad) despachar harrieros, para que traxessen provision de vino.

9. La provision de la nieve es acertada para los pueblos calurosos, fino està lexos la sierra: porque el uso della templado se tiene por saludable, cuyo frior es de mejor calidad que todo los

otros, segun la opinion de graves Medicos, (a) como por experiencia se ha visto en la villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras, y otras fiebres ardientes de treynta años à esta parte que en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con faitre, y se enfria con nieve, arriandola à la bebida, que no se como nuestra nacion no avia antes dado en esto, teniendo tan cerca las sierras, aviendose usado de la nieve en Grecia, (b) y tenidola los Egypcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos (c) de dos mil años atras. Y dize Plinio, (d) que para que el vicio y rigor de la nieve no hiziesse daño, y estuviessse mas fria la bebida, inventò Neron que coziessen el agua, y despues con nieve la enfriassen, porque el agua caliente recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo (e) de Neron en el libro que escrivio de su vida, porque quando yva huyendo de Roma bevio de un charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron?* el qual no lo aprendio de Seneca su maestro, (f) que no solo reprovò el venderse, pero el uso della, 10. de la qual se deve alcavala segun los modernos. (g)

11. Los remates destes bastecimientos han de hazerse publicamente en la plaça, ò en las casas de cabildo o donde es costumbre: à los quales deve asistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, por que esto es proprio de su officio, y una de las cosas de que deve preciarfe, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca à las dichas rentas no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los propios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instrucion, que la contenida en las leyes del Quaderno, que estan insertas en la Recopilacion. (h) Deven assi mismo con el Corregidor a los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento, (i) con los quales comunique el admitir, o no, las posturas y lo que resolviere.

fin. & libro 7. Metho. c. 4. & lib. 9. c. 5. Avic. cen. qui obit sexcentis abhinc annis, lib. 1. Fen. 2. doctrina. 2. cap. 16. de dispositio. aquar. Valeriola lib. 4. & Vallesius insignis Proto-med. Regis nostri Philippi II. lib. 5. Epidemion. Comento 29. ubi etiam jubet fructus nive refrigerari.

b Ex Arist. refert Aul. Gellius lib. 19. Nocti. Attic. c. 5. Alex. ab Alexan. lib. 5. Genial. diar. cap. 25. de Græcis ait. Si quando tamén vinum aqua admisceant, illud tepescit nivibus diluit. ant. Agyptis mixta sunt inter delicias. Cælius Rhod. 1. Antiqua. lectio. lib. 9. c. 12.

c Pompon. in l. In argento potorio, 23. ibi: Colum nivarium. ff. de Aur. & argent. legat. ubi Icholum exponit, id est vas quos aqua ex nivibus colari solet. Et forte de ista aqua sentit gl. in l. Damni. §. Si is qui vicinas verb. Auguri, ff. de Damno infect. d. Lib. 31. de Natural. histor. c. 3. fol. 849. & sequent.

e Lib. 4. tit. de Fuga Neron. ibi: Et hæc, inquit, est Neronis decocta? f Lib. 4. questionum. c. 13. g Parlad. Rerum quotid. 1. par. cap. 3. §. 2. n. 25. & La-farte de Gabel-lis, c. 2. n. 30.

h Lib. 9. per totum.

i L. Nominationum, C. de Decurion. & l. 2. C. de Præd. curia, & l. fin. C. de Vendend. reb. civitat. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. Si in causam judica.

a Galen. qui vixit tempore Christi, lib. de Cib. bon. & mal. succi. in

viere. Y no quiera el Corregidor absolutamente proveerlo sino sin hazer caso dellos. Y si quisiere asistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamente el tal procurador, (que en aquello haze su officio) pero todos los que alli quisieren serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus avisos admitidos. Y por esto digo que esto se haga en publico, y no se efficiere el Corregidor en su casa con los diputados à tratar desto à horas extraordinarias, segun Alberico, y leyes de Partida, (a) ni anden en secretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamente, y sin publica solemnidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociacion con los arrendadores, y bastecimientos de la Republica, y di-

Alberic. C. de... Gregor. in l. 5. de. 9. par. 6. glo. 2. l. 7. tit. 4. par. 3. ibi. Deven... deliberar apaladinamente las conuendas. Et ibi. Canon se de... esconder en sus casas, nin en otros lugares do no los pueden fallar los...

per vaga. C. de... via loca. l. Non intelligo, in med. in 6. Si palam. ff. de Jure sic. Paluc. Rub. in lib. 60. numer. 6. fol. 119. Clarus in Pract. 6. q. 60. n. 20. & fractus diu stetit occultus, presu- mitus fraus & simulatio. Aviles in c. 1. Praetor. gl. De cnyas... n. 11. &... non juvat... quis juris... leporancia... privile- gium si facit... clande-... in l. 1. ...

Abb. in cap. Signifi- cante n. 1. de Appellatio. Francisc. Lu-

franco, y necessario en la Republica, para que cada qual pueda comprar y vender, (d) porque los pueblos amañ las mercancías y contrataciones, (e) fin las quales no se puede vivir: pero assi como por la utilidad publica pueden los vezinos ser compelidos à que vendan su trigo, y à que compren el de la ciudad corrompido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo pasado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar è interdicer que no los vendan: (f) y assi se practica, y es costumbre licita y razonable, aviendose de vender el tal abasto por obligacion à cierto y limitado precio.

14. Y adviértase, que no se dira contravenir à esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, o Conde, o otro cavallero, o persona de gran fama, en los conventos de Religiosos, y en la carniceria donde se vende para las raciones de los criados, y familiares, porque no quieren comprar las de las carnicerías: lo qual es permitido, como el matar cada qual sus puercos, o el labrador sus ovejas para su casa, pues el vender es lo que se prohíbe, y aquello no lo es, sino grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diessè à los criados las raciones en dinero, y ellos de casa del señor comprassen la carne, o el vino, entonces seria venta y perjuyzio del carnizero y del alcavallero: y no digo esto à caso, sino porque alguna vez he visto litigarlo, y dudarse dello.

15. Pero si algunos bastecedores, o rastros, que tratan de comprar y vender carnes para el rastro, o otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores, o à conventos, o à hospitales, y aun à casas de cavalleros particulares, à quien suelen bastecer cada dia de carne un mavedi menos por libra que se vende en la carniceria, bien pueden los obligados reclamar desto, y pedir que se les cumpla su condicion del estanco. Esto

can. in tract. de Fisco 4. par. n. 23. Avit. in c. 17. Praetor. glof. A razonables num. 1. d L. Nec emere C. de Jure deliber. l. 2. ff. de Nundin. l. 4. tit. 7. part. 5. & ibi Gregori. verbo Mas ricas l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Plato lib. 31. totius operis, Dialog. 2. de Repub. vel de Julto, col. 10. Bal. in Rubr. de Clerico peregrinan. Lucas de Penna in Rub. C. Negotiato. no milit. lib. 23. Soto lib. 6. de Justit. & jure. q. 2. artic. 2. conclus. 3. e L. fin. ad fin. tit. 10. par. 2. f Inno. & Abb. & communiter DD. in c. Significante. de Appellat. Rebuff. ita intelligendus in 2. tom. ad constit. Regi. tract. de Magist. artificio & monopol. artic. 4. glof. 2. n. 20. Bar. & melius Alexan. in additio. ad eum in l. Si in emptione. §. Omnium. ff. de Contrah. emptio. Pute. de Syndicat. verb. De excessibus Baron. c. 1. n. 17. & seq. fol. 84. Avenda. in c. 19. Praetor. n. 35. vers. Et apud, & sequen. Avil. in cap. 17. Praetor. glo. A razonables. n. 30. Mexia de Pane. concl. 4. n. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. glof. 2. n. 2. lib. 5. Recopilatio- nis, Azeved. in addition. ad Curiam Pisanam lib. 2. c. 18. num. 28.

46 De la Politica. Lib. III. Cap. IV.

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y diffimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, à trueco de otra cosa, si incurriera en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo aver sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion: (b):

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significan y persuaden à los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y assi no se han de estender à más de lo que dizen (e) pero yo no niego por odioso el dicho estanco, sino por favorable: y lo que por una via, o camino se prohíbe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permutacion es muy semejante à la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra suerte seria desfavorecer las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastro los labados, y orros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de-

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia à su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto à su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes bivas para tornarlas à revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta à ojo y no por peso: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear un carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar à los que lo han.

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos à las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley: (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender à los vezinos, y aun à algunos Juezes de residencia, por dezir que es fisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarte de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum pator. ff. de Jud.

c In l. 1. tit. 7. par. 1. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de Just. & jur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. §. Hac verba ff. de Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Libert. & posthum.

f L. illud 32. ff. ad leg. Aguil.

g L. Statu liber. à cateris. §. final. ff. de Statu liber. l. 2. tit. 17. libr. 9. Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. n. 33. & 34. Lafarte de Gabellis. c. 17. n. 1. & seqq. Girond. eodem tracta. 9. part. in princ. n. 3. & seq.

h Gloss. Vendi in l. Que nad. modum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censur. libr. 11.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. & in Curia Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prator. 2. part. n. 12. verf. Cives quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7. l. DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

46 De la Politica. Lib. III. Cap. IV.

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, à trueco de otra cosa, si incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo aver sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion. (b)

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significan y persuaden à los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y assi no se han de estender à mas de lo que dizen (e) pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por favorable: y lo que por una via, o camino se prohíbe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permutacion es muy semejante à la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra suerte seria desauddar las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastros los labados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de-

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia à su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto à su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes bivas para tornarlas à revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta à ojo y no por pese: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear un carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar à los que lo hazen.

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos à las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley: (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender à los vezinos, y aun à algunos Juezes de residencia, por dezir que es fisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarte de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum prætor. ff. de Jud.

c In l. 2. tit. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de Just. & jur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. §. Hæc verba ff. de Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Liber. & posthum.

f L. illud 32. ff. ad leg. Aguil.

g L. Statu liber. à cæteris. §. final. ff. de Statu liber. l. 2. tit. 17. libr. 9.

Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. n. 33. & 34.

Lafarte de Gab. c. 17. n. 1. & seqq. Girond.

eodem tracta. 9. part. in princ. n. 3. & seqq.

h Gloss. Vendi in l. Que nad no dum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censit. libr. 11.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. & in Curia Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prætor. 2. part. n. 12. verif. Circa quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7. l. DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

46 De la Politica. Lib. III. Cap. IV.

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuizio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permurasse con orro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, à trueco de otra cosa, si incurriera en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo ayer sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion: (b).

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significari y persuaden à los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y assi no se han de estender à ningun de lo que dizen, (e) pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por favorable: y lo que por una via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permuracion es muy semejante à la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastro los labados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de-

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia à su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto à su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes bivas para tornarlas à revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta à ojo y no por pefe: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permite rastrear un carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar à los que lo han-

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos à las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley: (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender à los vezinos, y aun à algunos Juezes de residencia, por dezir que es fisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarte de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum prætor. ff. de Jud.

c In l. 2. tit. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in psiq. & in fin.

d Lib. 6. de Just. & jur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. §. Hac verba ff. de Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Liber. & posthum.

f Lillud 32. ff. ad leg. Aguil.

g L. Statu liber. à cæteris. §. final. ff. de Statuliber. l. 2. tit. 17. libr. 9.

Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. n. 33. & 34.

Lafarte de Gab. c. 17. n. 1. & seqq. Girond. eodem tra. ta. 9. part. in princ. n. 3. & seqq.

h Gloss.

Vendi in l. Que. ad. modum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censit. libr. 11.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. & in Curia Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prætor. 2. part. n. 12. ver. Circa quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7. l. DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

46 De la Politica. Lib. III. Cap. IV.

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuyzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, à truco de otra cosa, si incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo aver sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion. (b)

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significan y persuaden à los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y alli no se han de estender à mas de lo que dizen (e) pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por favorable: y lo que por una via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permutacion es muy semejante à la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastro los sabados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de-

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia à su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto à su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes vivas para tornarlas à revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta à ojo y no por pese; y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear un carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar à los que lo hazen.

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos à las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley: (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender à los vezinos, y aun à algunos Juezes de residencia, por dezir que es fisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarte de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum prætor. ff. de Jud.

c In l. 2. tit. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de Just. & jur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. §. Hac verba ff. de Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Liber. & posthum.

f L. illud 32. ff. ad leg. Aguil.

g L. Statu liber. à cæteris. §. final. ff. de Statuliber. l. 2. tit. 17. libr. 9.

Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. n. 33. & 34.

Lafarte de Gab. c. 17. n. 1. & seqq. Girond. eodem tracta. 9. part. in princ. n. 3. & seqq.

h Gloss. Vendi in l. Que madmodum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censur. libr. 11.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Re- co. & in Curia Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prætor. 2. part. n. 12. vers. Circa quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7.

l DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Re- co. & in Curia Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prætor. 2. part. n. 12. vers. Circa quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7. l DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y dissimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuyzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, a trueco de otra cosa, si incurriera en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo aver sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion. (b)

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significan y persuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y assi no se han de estender a mas de lo que dizen (e) pero ya no tengo por estanco a dichos estancos, sino por favorable: y lo que por una via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permutacion es muy semejante a la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastro los sabados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir la, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia a su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto a su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes bivas para tornarlas a revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por pese: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear un carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar a los que lo han.

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos a las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley; (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun a algunos Juezes de residencia, por dezir que es fisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarte de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum prator. ff. de Jud.

c In l. 2. tit. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de Just. & jur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. Hac verba ff. de Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Liber. & posthum.

f L. l. l. l. 32.

g L. Statu liber. a ceteris. §. final. ff. de Statu liber. l. 2. tit. 17. libr. 9.

h Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. n. 33. & 34.

i Lafarte de Gabellis. c. 17. n. 1. & seqq. Girond. eodem tra. ta. 9. part. in princ. n. 3. & seq.

k Gloss. Veni in l. Que mad. modum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censu. libr. 11.

l DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

i L. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. & in Curia Madr. ann. 1590. cap. 30.

k L. 12. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda. in c. 12. Prator. 2. part. n. 12. vers. Citra quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin. Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7. l DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

^a Authent. Hoc jus porredum. C. de Sacrof. Eccle. facit. l. Si minori pretio. cum ibi notatis. C. de Jur. delib. lib. 10. l. 2. & l. Si tempora. C. de Jur. hastae fiscal. eod. lib. ibi: Mala fide, cum ibi notatis. lib. Nominatōni. C. de Decurio. l. 2. C. de Præd. curial. lib. C. de Venden. reb. civi. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. Si in caus. judic. idem in l. Et si sine. §. Quæsitum. per text. ibi. ff. de Minor. Gregor. in l. 5. tit. 19. gl. 2. part. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicati. Avi. in c. 32. verb. *Pajar. num. 11.*
 Semel. ff. de Decretis ab omni faciend. l. 1. & 2. C. Ne fiscus rem quam vendidit. l. De contrah. & l. Si quis & l. Ratas. C. de Rescind. vendit. tex. fin. ubi l. Quamvis incrementum & in l. ff. C. de Venden. reb. civi. l. 1. l. 1. Si hypothecas in ff. C. de Remissio. pigno. Bart. in dict. l. Quod semel & ibi Docto. idē Bart. in l. Ambitiosa. col. 8. C. de Preci. imper. offer. Alberic. in dict. l. Et si sine. §. Quæsitum. per text. in C. de Venden. reb. civi. lib. 11. Math. de Afflict. decis. 340. ubi dicit ita fuisse iudicati. & Conrad. in Curial. Breviar. in fin. in tract. de Decurion. pagin. 29. n. 102. Avend. ubi supra, & idem in cap. 19. Prator. n. 35. versu. *Cessante*, & ita est verior opinio, quam etiam tenet Azeved. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recopil. num. 13. cum sequent. & Gutierrez in Practic. quæstio. libro 1. quæstio. 38. numero 2. & ita in praxi observatam in Granatensi Prætorio tenet Girona de Gabellis. 2. part. §. 1. numero 7. post

lo tengo por reprovado, ni de inconveniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura que el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta facer el prometido; como si el ponedor baxasse un maravedi, porque le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio; y assi a este respecto, y esto no es fisa, sino mas o menos baxa, y disminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor que se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlo de propios: si ya no fuessen tan poco la cantidad del prometido, que parezca inconveniente alterar los precios.

20. Una duda se ofrece en esta materia muy ordinaria, y es si el beneficio de la baxa, o mejor postura, si se le debe admitir? Y a esto digo, que, si el remate se hizo sin asistencia de la justicia y diputados, y a deshonra, privadamente: sin pregones, y omitida la solemnidad de derecho necessaria, y en este caso es nullo, y se deve admitir la baxa. (a) O se hizo y pregono el remate solemnemente, y se assigno termino para ello; con asistencia de la justicia y diputados, y en tal caso es valido e irrevocable, y no se deve rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion. (b)

Esto tiene dos falencias. Una si constasse aver intervenido en el contrato, o solemnidad del alcaide dadora, colusion, o fraude. Segunda, si el beneficio y mejor postura, fuessen muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor y la Iglesia pueden restituyrse, tambien podia la ciudad, o concejo lesos y damnificados en sus rentas y propios, y

en estas posturas de abastos, (c) que se reputan por cosas propias del concejo, semejantes a los dichos propios y rentas. (d) Pero es de advertir, que no deve ser despojado el primer obligado de su possession y remate, hasta ser convencido y condenado legitimamente. Y aunque sobre este articulo entre los autores ay alguna variedad, casi concluyen y concuerdan todos en una cosa. Y en este articulo yo siempre he sido de parecer, y practicado (siguiendo la razon natural, que se guarda la paz, y se observen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano,) (e) que deven ser de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por interesse que no sea de mucha utilidad, no se han de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la restitucion no se concede a cada passo, ni por qualquier lesion. (f) Y assi en este proposito se dize en la Partida, (g) *Por gran parte de la moneda: fino es Por gran parte de la moneda: porque importa mas que la ciudad o concejo cumpla y guarde su palabra y concierto en las contratas que hiziere, aunque dexede de ganar, que no que vuelva atras, y falte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comercio y falten por ello arrendadores y bastecedores.* (h) Y este interesse y falta de comercio consideraron los derechos, y con razon, en especial Paulo Jurisconsulto: (i) y assi deven los Corregidores sustentar, quanto sea possible, que se guarden y observen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido. (k)

21. Pero en caso que por ser grande el beneficio de la baxa, se huviesse de admitir la postura, y abrir el remate, es de ver si la persona en quien estava rematado el abasto, hiziesse la misma baxa, si se le deve dar, y rematar por lo tanto. En lo qual, Alberico,

Lafarte idem affirmantem eodem tractat. 2. part. §. 1. n. 7. l. 1. ff. de Pactis, & l. 1. ff. de Contlit. etiam si offeritur adjectio. l. Lucius. §. final. ff. Ad municipalem. & lib. Antiochenisum. ff. de Privileg. credit. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi. *B el juez, deve lo fazer si entendiere que es gran pro del moço.*
d Bart. in d. l. Si tempora. C. de Jur. hastae fiscal. lib. 10. & ibi Platea. n. 2. in fin. per l. Si in emptione. & dict. §. Quæsitum. l. Et si sine. ff. de Minor. & est textus expressus in dicta l. 5. tit. 19. part. 6. ibi: *Gran pro. Alberic. in d. §. Quæsitum. Avend. in d. c. 12. Prætor. 2. p. n. 12. Avil. in cap. 32. Prætor. glof. Gregor. n. 11. Gregor. in d. l. 5. & remissive Parlad. c. 3. Rerum quotid. §. 7. pagin. 120. ad finem.*
e Ut in cap. 1. de Pact. ibi. *Pax servetur, & pacta custodiuntur.* l. 2. tit. 16. li. 5. Recop. Covarru. in c. Cum in officia. n. 9. de Testam. f. L. Verum. §. Sciendum, & l. Quod si minor. §. Non semper ff. de Minor.
f Dict. l. 5. tit. 19. part. 6. & Ayenda. in d. n. 12. versu. *Nisi maximum & magnum commodum offerretur.*
h Luc. de Pen. in l. Congruit. C. de Locatio. prædior. civi. li. 11. Avend. in c. 19. Prætor n. 35. versu. *Cessante.*
i In l. Quod si minor. §. Non semper ff. de Minor. ibi.

Et nemine cum his contrahente, quodammodo commercio eis interdicitur.
 k Platea in l. 1. C. de Pistor. lib. 11. Avend. in dict. nu. 35. versu. *Et in serendis.*

no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y diffimula por la muchedumbre de gente, y por favor de los hospitales y conventos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuyzio considerable del obligado, que tendra harto que hazer, y que ganar cumpliendo su obligacion.

16. Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, un vezino trocasse y permutasse con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de necesidad) (a) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, à trueco de otra cosa, si incurriera en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo ayer sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite qualquier otra contratacion. (b)

17. Y que los estancos son odiosos, como lo significan y persuaden à los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, (c) y F. Domingo de Soto, (d) y assi no se han de estender à mas de lo que dizen, ~~que se venden en~~ ~~por odioso el dicho estanco,~~ ~~uno por favorable: y lo que por~~ una via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante: (f) y la permutacion es muy semejante à la venta, y assi se paga della alcavala, (g) por lo qual digo que no podran los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, aviendo obligados dellos, y puesta condicion que nadie los pueda vender sino con orden suya: (h) porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18. Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne: el poderse vender en los rastros los sabados, y otros dias, segun la costumbre de los pueblos: o donde quisieren introducir, porque de alli se bastecen los ricos, y aun los oficiales y otra pobre gente grangean un quarto de carne, o un menudo, comprando un carnero solos, o en compania, y vendiendo el de-

spojo, y despues la carne: y quando esto lo haga qualquier ciudadano que embia à su criado al rastro con veynte o treynta reales, para que compre un carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio o un quarto à su casa, como no sea mas de un carnero el que se comprare y vendiere para este efeto, no lo tengo por punible, ni de inconveniente, porque este es el beneficio y utilidad del rastro, y no todos han menester un carnero, ni pueden comprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porque la ley Real (i) solamente veda el comprar carnes bivas para tornarlas à revender en pie en el dicho rastro: pero no el revender dos, ni tres quartos de carne muerta à ojo y no por peso: y aun parece que por dezir la dicha ley Carnes en numero plural, se podrian comprar dos, o mas carneros para revendellos muertos, como dicho es: pero la costumbre tiene declarado, que solo se permita rastrear un carnero: y esto no es regatonia, ni ocasion de carestia, ni causa de molestar à los que lo ha-

19. Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimientos pueden la justicia y diputados y no los unos sin los otros dar prometidos à las personas, y en la quantia que les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rentas Reales esta dispuesto por ley: (k) la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos sea para el Rey, no se entiende en los abastos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he visto practicar, sino solamente en las rentas reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deven pagarse de propios: (l) aunque en muchas partes se usa cargarlos sobre el precio del abalto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender à los vezinos, y aun à algunos Juezes de residencia, por dezir que es fisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo

a Lafarte de Gabellis, cap. 20. n. 11.

b L. Cum prator. ff. de Jud.

c In l. 2. tit. 7. par. 5. glo. 1. & 2. in princ. & in fin.

d L. 6. de Just. & jur. g. 6. artic. fin.

e L. 3. Hec verba ff. de Negot. gest. l. Cum quidam ff. de Liber. & posthum.

f Lillud 32. ff. ad leg. Aguil.

g L. Statu liber. à ceteris. §. final. ff. de Statu liber. l. 2. tit. 17. libr. 9.

Recop. Parlador. de Rebus quotidiana. c. 3. §. 3. n. 33. & 34.

Lafarte de Gabellis. c. 17. n. 1. & seqq. Girond.

eodem tracta. 9. part. in princ. n. 3. & seqq.

h Gloss. Veni in l. Que nadmodum. & ibi Platea. n. 4. C. de Agricol. & censur. libr. 11.

i L. 7. tit. 14. lib. 4. Recop. & in Curis Madr. ann. 1590. cap. 36.

k L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Avenda.

in c. 12. Prator. 2. part. n. 12. vers. Circa quod Avil. in c. 32. glo. De pujar. n. fin.

Azevedus in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glo. 1. num. 7.

l DD. supra citati, & dicam infra lib. 4. cap. 4. num. 60.

De los abastos y mantenimientos. 47

a Authent. Hoc jus porre-
ctum. C. de Sa-
crof. Ecclie. fa-
cit. l. Si minori
pretio. cum ibi
notatis. C. de
Jur. delib. lib.
10. l. 2. & l. Si
tempora. C. de
Jur. hiltz fic-
cal. eod. lib. ibi:
Mala fide, cum
ibi notatis. lib.
Nominationi.
C. de Decurio.
l. 1. C. de Prad.
curial. l. si. C. de
Venden. reb.
civ. lib. 11. Al-
beri in l. 2. C.
Si in caul. ju-
dic. idem in l.
Et si sine. §.
Quasitum. per
text. ibi. ff. de
Minor. Gregor.
in l. 5. tit. 19. gl.
2. par. 6. qui ex
doctrina Albe-
rici. dicit in
fuisse iudicatu.
Avi. in c. 32.
verb. *Parer-*
nam.

l. 2. C. Ne fice-
rem quam ven-
dit. l. De con-
tractu. l. 1. Si
quis de i. Ritu.
C. de Rescind.
vendit. tex. in
cap. l. Quam-
vis incremen-
tum. & in l. si.
C. de Venden.
l. 1. C. de Re-
solut. pigno.
Ibid. in dict. l.
Quod samel. &
ibi Docto. idē
Ibid. in l. Am-
bitio. col. 8.
C. de Preci. im-
per. offer. Albe-
rici in dict. l. Et
ibi Docto.

de Venden.
reb. civit. lib. 11.
Muth. de Af-
fili. decis. 30.
ubi dicitur in
falso iudicatu.
& Conrad. in
Curial. Bre-
viar. in fin. in
tract. de Decu-
rion. pagin. 19.
n. 102. Avend.
ubi supra, &
idem in cap.
19. Prator. n. 35. verſ. *Cessante*, & ita est verior opinio, quam
etiam tenet Azeved. in l. 2. titul. 1. lib. 2. Recopil. num. 13.
cum sequent. & Guierrez in Practic. questio. libro 1. questio.
38. numero 2. & ita in praxi observatam in Granacensi Pra-
torio tenet Gironda de Gabellis. 2. part. §. 1. numero 7. post

lo tengo por reprovado, ni de
inconveniente pagarlo por esta for-
ma, porque quanto es el prome-
tido, tanto es menor la baxa y pó-
stura que el obligado hizo: y assi
se puede subir el precio hasta fa-
car el prometido; como si el po-
nedor baxasse un maravedi, por-
que le den medio de prometido,
no es la baxa mas de medio; y
assi a este respecto, y esto no es
fifa, sino mas o menos baxa, y di-
minucion, o aumento de la tal po-
stura adherente y mezclada a la
misma contratacion, y es mejor
que se pague de la misma carne,
o bastecimiento, por todo genero
de personas que lo gastan, que no
pagarlo de propios: si ya no fueſ-
se tan poco la cantidad del prome-
tido, que parezca inconveniente
alterar los precios.

20. Una duda se ofrece en e-
sta materia muy ordinaria, y es si
se puede admitir la baxa, y si se
debe admitir la baxa.

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

Este tiene dos falencias. Una
si constasse aver intervenido en
el contrato, o solemnidad del al-
moxarado, o donativa, colusion, o fraude.
si el beneficio y mejo-
ra es muy grande, y de mu-
cha consideracion respecto del
pueblo, que en tal caso, assi como
el menor y la Iglesia pueden re-
stituirse, tambien podia la ciu-
dad, o concejo lesos y damnifi-
cados en sus rentas y propios, y

en estas posturas de abastos, (c)
que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

que se repunan por cosas propias
del concejo, semejantes a los di-
chos propios y rentas. (d) Pero es
de advertir, que no deve ser despo-
jado el primer obligado de su pos-
session y remate, hasta ser conven-
cido y condenado legitimamente.
Y aunque sobre este articulo entre
los autores ay alguna variedad, ca-
si concluyen y concuerdan todos
en una cosa. Y en este articulo yo
siempre he sido de parecer, y pra-
cticado (siguiendo la razon natu-
ral, que se guarda la paz, y se ob-
serven los pactos, segun se dixó en
el Concilio Africano,) (e) que de-
ven ser de tanta autoridad y firme-
za los contratos hechos por las ciu-
dades, y aun por las aldeas, que
por interese que no sea de mucha
utilidad, no se han de rescindir,
ni dexar de guardar, pues el be-
neficio de la restitucion no se con-
cede a cada passo, ni por qualquier
leson. (f) Y assi en este proposito
se debe guardar la Parida, (g)

Lafarte ident
affirmantem
eodem tractat.
2. part. §. 1. n. 7.
l. 1. ff. de Pa-
ctis. & l. 1. ff. de
Constit. etiam
si offeratur ad-
jectio. l. Lucius. §.
final. ff. Ad mu-
nicipalem. &
lib. Antiochen-
sum. ff. de Pri-
vileg. credit.
l. 5. tit. 19. par.
6. ibi. *Et si iuez,*
develo faxer si
entendiere que
es gran pro del
mogo.
d Bart. in d.
l. Si tempora.
C. de Jur. hiltz
fiscal. lib. 10. &
ibi Plate. n. 2.
in fin. per l. Si
in empzione. &
dict. §. Quasi-
tum. l. Et si
fine. ff. de Mi-
nor. & est tex-
tus expressus in
dicta l. 5. tit. 19.
part. 6. ibi:
Gran pro. Albe-
rici. in d. §. Quasi-
tum. Avend.
in d. c. 12. Pra-
tor. 2. p. n. 12.
Avil. in cap. 32.
Prator. glot.
n. 15.
de remissive
Parlad. c. 3. Re-
rum quoud. §.
7. pagin. 110.
ad finem.
e Ut in cap.
1. de Pact. ibi.
Pax servetur,
& pacta custo-
diantur. l. 2. tit.
16. li. 5. Recop.
Covarru. in c.
Cum in officiu.
n. 9. de Testam.
f. L. Verum.
§. Sciendum. &
l. Quod si
minor. §. Non
semper ff. de
Minor.
g Dict. l. 5.
tit. 19. part. 6.
& Avenda. in
d. n. 12. verſ.
Nisi magnum
& magnum
commodum
offerretur.
h Lic. de
Pen. in l. Con-
gruit. C. de
Locatio. pre-
dior. civit. lib. 11.
Avend. in c. 19.
Prator n. 35.
verſ. *Cessante.*
i In l. Quod
si minor. §.
CO, Non semper ff.
de Minor. ibi.

Es nomine cum his consuetudine, quodammodo con. m. r. cio eis inser-
dicatur.
k Platea in l. 1. C. de Pistor. lib. 11. Avend. in dict. nu. 35.
verſicu. *Et in servandis.*

^a Alber. in l. 2. C. Si in caus. jud. pign. cap. in fi. & eum eo transit Gregor. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. glof. 2. ad fin. per text. in l. si in fin. C. de Locatio. fund. civil. libr. 11. & l. Cotem ferro. §. final. ff. de Public. & vetigal.

^b Angel. in l. Is qui bona. ff. de Pignor. Bartol. in l. Licitatio. ff. de Publica. & vetigal. & in lib. Si tempora. C. de Jure haste fiscal. libro 10. Plate. in l. Contra eos. n. 1. C. de Admini. frat. Reipub. libr. 11. Avil. in dict. c. 32. per tex. ibi gl. De pugiar. n. 1. & seqq.

^c Gloss. Ma. neat. in d. l. fin. C. de Locatio. fundor. civita. libr. 11. Bart. in l. Vetigal. §. 2. ff. de Publican. & vetig. Jaff. in lib. Qui Rom. & C. de pugiar. n. 1. & seqq.

^d In dict. l. cotem ferro. §. Final. & DD. in l. Congruit. & in l. si. C. de Location. fundor. civita. lib. 11. & in l. Nec qui C. Locati. Boeri. decisi. 349. n. 2. Anton. Gom. 2. tom. capi. 3. num. 5.

^e Tex. in ca. l. L. Dudum. C. de Contra. hen. emptio. l. 8. tit. 11. libr. 5. Recopil. & utrobique Doctores. & facit l. Lucius §. Final. ff. Ad municipal. & lib. Antiochen. sum. ff. de Privil. cred.

^f L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de In diem ad. jectione. Bart. in l. Si tempo. ra. C. de Jure haste fisc. lib. 10. Boeri. Deci. cifi. 248. Aviles in capitulo 32. Prætor. gloffa. De pugiar. n. 6.

^g Text. & glof. in l. Fin. ff. de Religio. & sumptibus funer.

co, y Gregorio Lopez (a) tuvieron que fi. Yo soy de contrario parecer en el caso prepuesto de baltemientos, y que una vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarfe en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no esta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento, dar la renta, o el abasto, sino al que mejor postura hiziere, so pena de pagarlo de sus bolsas; (b) y la doctrina de Alberico, procede por caso especial en las cosas fiscales: (c) porque assi como al arrendador que en el arrendamiento pasado gano en ellas, le pueden compeler a que las arriende por al año siguiente, quando se espera que tendran quiebra, segun la doctrina del Jurisconsulto Paulo, (d) por el coniguiente parece que tambien pueda pedir el arrendador que se le den por el tanto, quando espera ganar. Y el mismo favor y especialidad tienen los estudiantes en alquiler de las casas. (e) Lo qual no procede en nuestro caso, ni se estiene a las rentas, o abastos de ciudades, o de otros pueblos para que se puedan tantear: porque aunque se equiparan a los fiscales, como que de dicho, que es dicho (f) En un caso se puede dar por el tanto el abasto al primer ponedor, en quien estava rematado, quando de su servicio y administracion se tuviesse mucha satisfacion, y del segundo ponedor muy poca dara el cumplimiento de la obligacion, porque ya otra vez cumplio mal, o por ser hombre rixoso, no llano, ni abonado, o no dar tan buenas fianças. (g) Y en este caso solo podrian la justicia y Regimiento (siendo yqual el precio y postura de ambos ponedores) gradifican (h) al primero porque aunque las fianças sanean las quiebras, no aseguran las malicias. (i)

23. Y no sería contra derecho darse la renta del abasto con menos ventaja y mejoría a uno muy acreditado y conveniente, que la puso en el justo precio, antes que a otro mayor y mas animoso ponedor, que hizo injusta y muy

crecida postura, (k) del qual no se tiene tanta satisfacion: y assi lo hemos visto en arrendamientos y assientos que su Magestad manda hazer de su Real hazienda. Pero la regla es, que el Corregidor esta obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, asegurando con fianças la postura.

24. Pero una vez abierto el remate de la renta, o del abasto, y tornando a rematarlo segunda vez, no se deve admitir mas puja, o baxa, ni puede concederse restitucion para ello, aunque mas utilidad se ofrezca a la Republica, segun doctrina de Alberico, y de otros (l) y por una decision de Boerio, (m) que es muy singular en esta materia, y no la refieren los modernos; al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor queda libre con la puja del segundo: y dize, que si se admitio la del segundo, que queda libre el primero; y que el Corregidor y Diputados esten recatados en no admitir la segunda puja si es injusta, o el ponedor sospechoso: porque si se ausentasse, o no diessse fianças no avria recurso contra el primero.

25. Los gastos, costas, y empleos que el primer obligado, en quien estava rematado el abasto, tuviere hechos para su servicio, y en utilidad y provecho del; devenle restituír y hazer buenos por el concejo, o que tome las compras el segundo ponedor, en quien se hizo el ultimo remate por utilidad de la Republica, a la qual toca el daño, o provecho de lo procedido de lo que es renta Real o otra qualquiera entre el un remate y el otro. Y en lo que toca a los abastos, no es razon aver vendido un hombre su hazienda, o empleado su dinero y caudal en trigo, carnes, pescados, o azeyte, y comprado bestias, o alquilado almazenas, o hecho otros gastos y aparatos para cumplir su obligacion, asegurado del remate, y quedarfe despues embaraçado con todo ello dañosa e infrutuosa. (n) Esto se entiende, salvo si se huviesse puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad

Tiraq. de Primogeni. q. 2. folio 308. n. 1. & sequen. Peralta in l. Si quis servum §. Si inter duos n. 6. & seq. ff. de Lega. 2. ubi late quando fit locus gratificationi, & n. 23. dicit Tiraq. locum non esse ei nisi in casibus a jure expressis. Et iste casus per doctrinam Bartol. in dicta l. Tempora, procedere potest. i. l. Quia. c. ff. de suspect. tutor. §. Novissimus Instit. de Suspec. tutor. ibi: Quia satisfactio tutoris per positum malevolum non mutat, sed divinum gratificandi in re satisfactio facultatem prestat, glo. in. in fine. in ca. Literas. 13. de Restitutio. Spo. tutor. glo. Suspectus in c. Venerabili de Offic. delegat. l. 3. titulo 18. parti. 6.

^k Gloss. Ut Plus in capite Hoc jus potest. Avil. 10. quæstio. 2. l. Licitatio. in princip. ff. de Publican. & vetig. Roman. Singula. 758. Boeri. decisi. 248. verfic. Es idem dicit.

^l In l. Et si sine §. Quæstum ff. de Minor. Platea in l. Si tempora. verfic. Item quæro. C. de Jure. haste fisc. lib. 10. Boeri. Decisi. 248. Avil. in capite 32. Prætor. gloffa. De pugiar. n. 13. per titul. C. Si sapius in integrum restitu. postul.

^m In loco proxime citato.

ⁿ D. Si vero non remunerandi. §. Fin. ff. Mandat. ibi Maxime si jam quadam ad satisfaciendam paravit l. Item quod pichum §. Si quis & l. Imperator. ff. de Indien. adjection. Avil. in cap. 32. prætor. glof. De pugiar. n. 15.

de pescado ò de azeite se le aya de recibir al bastecedor, à quien quitan el servicio del abasto, que en tal caso aunque aya comprado mas cantidad, fera à su cuenta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura, lo qual es ley entre las partes. (a) Y Esto procede, aunque sea despues del remate, como no sean muchos dias, o sucediendo alguna novedad. Y el tal obligado que por la dicha razon revendiesse el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los revendedores dello, por hazerse con causa, y aviendo mudado el proposito. (b)

a Contractus ex conventione legem accipiunt, ut in Reg. Contractus. 85. de Reg. jur. in 6.

b Avil. in c. 52. Prætor. gloss. En la tierra. n. 20. verbi. Quod vendit, & dicam infra l. 4. c. 5. num. 39.

26. Los obligados y bastecedores del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son, y en las ferias y mercados destes Reynos, el pescado que otros tienen comprado para revender, dentro de dos dias que lo hubieren comprado, pagando à los compradores lo que les huviere costado, y las costas que hubieren hecho y constando que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por una ley Real. (c) Y es de advertir, que esta gracia y favor de tantear mantenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como diximos en el capitulo pasado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni à otros, los quales no tendran derecho, ni recurso para esto: (d) porque como el retrato es remedio odioso, (e) y anomalo, no se deve estender fuera de los casos expressados en derecho. Y es de advertir, que la dicha ley que permite el retrato de los pescados, dize que se prefiera el obligado al bastecedor, pareciendo una misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forçoso, y el bastecedor es voluntario.

c L. 10. tit. 11. lib. 5. Recop.

d Matien. in dicta l. 20. gl. 1. e L. Dudum. C. de Contracten. empti. & l. 8. tit. 1. lib. 5. Recopil. & ibi Ferreras, & Reg. ordin. de Reg. jur. in 6.

27. A los obligados de las carnes y pescados y otros mantenimientos, deve el Corregidor tratar bien en lo sufridero, guardandoles sus condiciones y posturas, de que vendan primero su cañamo, ò su esparto, o otros frutos, como en muchas partes se

usa ponerse por condicion que ayan de vender primero ellos que los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes dissimule las penas en que huvieren incurrido, trayendo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado, porque muchos por este respeto toman carnizerias; o si alguna tabla de la carniceria estuvo algun rato sin carne, o si la traxeron recien muerta. Aunque esto se deve estorvar, porque ultra de ser fraude para que pese mas, es dañosa à la salud. Estas y otras tales cosas no se deven apurar mucho, ni los alguaziles andarse tras los obligados denunciandolos à cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa, à lo menos no son siempre dignos de pena.

28. Suele dudarse, si los obligados de las carnicerias, ò de otros abastos, deven proveer la Republica al mismo precio, y con la misma abundancia sobreviniendo mas gente à ella, o sucediendo ocasion de mayor gasto; como si en tiempo de Quaresma, que no està obligado sino à tener una tabla de carnero, sucediesse peste, o enfermedad general, y fuesse necessaria mayor provision de carne: o si passasse el Rey, o la Corte, o un exercito; o algun gran señor viniessse à residir à aquel pueblo con gran familia, o por otra ocasion creciesse, o se aumentasse la gente; en estos casos parece que los obligados no lo estaran à bastecer mas de la cantidad ordinaria. Lo primero por que las palabras y sentido de los contratos se han de regular y entender segun el tiempo presente, y el estado quando se hazen y otorgan, y estandose assi las cosas. (f) Lo segundo, porque por la dicha crecencia y aumento de gente no se ha de empeorar ni mudar la condicion del dicho obligado. (g) Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la costa, tambien deve crecer el precio, salario, y el interresse. (h) Lo quarto, porque el contrato no se deve estender à lo inopinado y no contratado. (i) Lo quinto, porque la infinidad se ha de evitar. Y seria de inconveniente, y aun de impossibilidad,

f L. Si cum meus proprius ff. Si servit. vend. Clement. literas. & ibi DD. de rescript. l. Quod servitus ff. de Condi. ob causam l. Rutilia Polla ff. de Contr. emp.

g L. 2 § Ex his. ff. de Verb. oblig. & ibi Alberic.

h L. Seio amico in prin. ff. de Annis lega. ibi. Sicut pecunia, ita labor ass. mationem habet.

i L. cum Aquiliana. & l. Qui cum tutoribus, C. de transaction.

a L. fin. C. de Sacros. eccl. ubi Jacob. Butric. in casu simili tenet hanc partem, & Alberi. in l. 1. ff. de Contrah. empt. & in d. l. Rutil. Polla. & Cæpo. de Serv. urbanor. prædio. tit. de furno cap. 50. verf. *Quinta quaestio.*

b Jason in. i. quominus ex n. 136. & 144. ff. de Fluminib. Rolan. conf. 1. n. 167. cum seq. vol. 2. Boer. decif. 213. n. 9. & seq. Castet. in l. 17. Taur. fol. 81. col. 3. verf. *Secundo casu.* Alber. Brun. in tract. de Augmen. Concl. 10. nu. 5. cum seq. Segu. & ejus additi. in l. Unum ex familia §. Sed si fundi. n. 22. ff. de Leg. 2. Hippo. in Rub. C. de Probat. n. 410. Villalobos in suo arario comua. opi. verb. *Fernarius* n. 228. fol. 77. col. 4.

c L. Pen. junct. gl. ff. de Fun. instru. l. peculium in princ. ff. de Pecul. l. Proponatur. ff. de jud. l. Grege. ff. de Legat. 1. & notatur in l. 1. ff. eod.

d L. Si quis domum, §. 1. ff. loca. ibi: *Quia hoc evenire posse prospicere debuit.* l. Si quis hæres institutus ff. de Acq. hære. ibi: *Sunt enim appendices præcedentis institutionis.* glo. in l. Inter stipulantes, §. Sacram. ff. de Verb. obl.

e L. final. C. de Condit. inst.

f L. Scribit Celsus 33. ff. ad Trebellia. & lib. Grege. 2. l. 1. ff. de Leg. 1. l. 1. ff. de His qui sunt, sui vel alie. jur. l. Si ex toto ff. de Leg. 1. l. secundum naturam. ff. de Re. jur. l. Eum qui in princ. ff. de jur. & hanc partem tenet Bart. n. 4. Angel. & Platea in l. Quoad præses. C. de Muriege. lib. 11. Alexa. in d. l. Si ex toto n. 8. Felin. in ca. Nonnull. nu. 16. verf. *Et mira istor.* de Rescrip. Hippol. sing. 134. n. 2. ubi Paul. & Abb. refer. ad hoc Natta conf. 197. n. 15. Ripa de Peste, tit. de

que huvieffe de continuarse la obligacion creciendo siempre la Republica, (a) como tambien resuelven Jason, y otros, (b) que el que promete moler, o cozer en su molino y horno para el padre y su familia, no està obligado à la familia que se aumenta.

29. La contraria opinion que el tal obligado lo este para proveer la gente que sobreviene, se funda. Lo primero, porque la obligacion fue de basteceer tal pueblo: el qual aunque crece por la gente que viene, el mismo pueblo es, porque todo lo que es universal, recibe aumento, y disminucion. (c) Lo segundo, porque siempre se ha de prevenir lo que podria suceder, (d) y el cumplimiento de la condicion no se libra, ni invalida por los casos fortuytos. (e) Lo tercero, porque si la Republica se disminuyera, tambien quisiera el obligado que se le cumpliera su obligacion, y assi vale el argumento del sentido contrario, y del aumento à la disminucion, y quien siente el provecho, ha de sentir el daño; por lo qual han tenido esta parte muchos Doctores. (f)

30. La distincion que en esto se deve hazer, es. O se hizo la obligacion por palabras universales y colectivas de basteceer à tal ciudad, o pueblo o por palabras particulares de basteceer à los vezinos y gente del. En el primero caso obligado està el basteceedor à proveer la gente que sobreviene, segun la segunda opinion y el segundo cumplirà con basteceer solamente à los vezinos y moradores. (g)

31. Pero la dicha obligacion de basteceer en caso que se aumente el pueblo, se entiende, si el precio de la carne, o de los otros abastos estuviere moderado y justificado, de fuerte que el obligado no pierda, porque perdiendo, devefele subir el precio de lo que se vendiere à los forasteros y gente acrecentada demas de la comprendida en su obligacion.

32. Y solo en este caso se pueden los mantenimientos vender mas caros à los forasteros que à vezinos. (i) Y assi los derechos y dorrinas que disponen que el precio dellos

sea para los soldados (i) y passageros, y forasteros igual, y qual es para los vezinos, se ha de entender quando no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto. (k) Con todo esto nunca fui, ni soy de parecer, que en un mismo genero y calidad de mantenimientos ay dos precios, uno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios que nunca faltan, puede el daño remediarse: y de ordinario quando ay esta diferencia de precio, usan de cautela los forasteros, echando supuestas personas de la tierra que compren para ellos, y se ofrecen otros inconvenientes. Desta ruin traça usan en muchos pueblos para aliviarse de las sifas y repartimientos que se les hazen: lo qual es contra justicia, y contra una ley Real, (l) que manda, que los viandantes naturales y estrangeros destos Reynos, se les vendan las vituallas para si, y para sus bestias, à los precios que alli, y en la comarca suelen valer: luego no se les deven encarecer mas de como se venden à los vezinos, ni hazer ordenanças para que no se les vendan pan, ni otro mantenimiento. (m) Y assi estos dias lo determinò el Consejo, para que la ciudad de Soria no vendiesse el pan mas caro à los vezinos de la tierra, que à los de la ciudad. Y aun dize dos cosas la dicha ley bien especiales. Una, que si à los tales passageros no se les vendieren los mantenimientos como dicho es, que ellos por su autoridad con dos personas de fuera, o con uno del pueblo, los puedan tomar pagando luego el justo precio. Y la otra es, que comere à los Alcaldes de la Hermandad que les hagan dar los dichos mantenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y por su negligencia y mal gobierno en la provision dellos. Y aun en este caso tambien los juezes ecclesiasticos pueden hazer este officio, como en otra parte diximos: (n) pero devefe advertir à que sobre esto no sucedan escandalos.

33. Tambien es de ver, si perdiendo el obligado, ora sea basteceiendo

Reme. 2. par. n. 201. fcl. 61.

verf. *Sed ulterius.* Aven. in c. 19. præ. n. 35. Avil. in c. 17. gloss. *Arazonables* n. 20. Mexia de Pane, concl. 1. n. 41. & concl. 4. n. 20. & quod tradit Boeri. decif. 213. n. 9. cū seq. Jacob Novell. in supplement. ad Reg. Petri Dueñas Reg. 5. verb. *Furnum.* fol. 8.

Bonus text. in cap. Non debet de Consanguinit. & affin. ibi: *Non debet reprehensibile judicari, quod secundum varietatem temporis statuta quandoque variantur humana:* Alvar. de Mente defunct. lib. 4. c. 2. n. 52. & lib. 2. c. 4. n. 71.

g Hæc distinctio probatur, ex traditis à Cyno in l. Non modus C. de Servi. & in l. Placet in fi. C. de Sacros. eccl. & Anch. in cap. Quanto de Censib. & Cæpol. in d. tit. de Furno. post med. v. *Ego autem.*

h Ripa in d. tract. de Peste, tit. de Reme. præf. n. 201. Aven. in d. cap. 19. n. 35. verf. *Præviso.* & Mexia ubi sup. d. Concl. 4. n. 21. & 25.

i Ut dicimus inf. lib. 4. c. 2. n. 35.

k L. 1. C. de Epif. audien. cap. 1. de Empt. & ven. & Abbas & Barba. l. Animalia. C. de Curf. pub. li. 11. & ibi Platea, sing. Ripa ubi sup. Bart. in l. Cum ad præf. C. de Muril. li. 11. l. 155. tit. 13. li. 8. Recop. Avil. in c. 17. Prætor. gl. *Arazonables* n. 24. Mexia d. n. 20. Azev. in Curia, Pisan. li. 2. c. 18. n. 27.

l Dicit. l. 15. de qua Mexia de Pane d. concl. 4. n. 26. in fi. & seqq. Avil. ubi sup. c. 18. gl. 1. n. 3. & 4. m Baldus in l. Si duob. §. Emptor. n. 2. C. Comm. de Lega. Avil. in d. gloss. *Arazonables* n. 63. Si tamen necessitas urgeat in populo, vetari potest ne à forensibus extrahatur frumentum, ut diximus in c. præc. n. 55. & 56. n Lib. 2. c. 17. n. 118.

n Lib. 2. c. 17. n. 118.

l Dicit. l. 15. de qua Mexia de Pane d. concl. 4. n. 26. in fi. & seqq. Avil. ubi sup. c. 18. gl. 1. n. 3. & 4. m Baldus in l. Si duob. §. Emptor. n. 2. C. Comm. de Lega. Avil. in d. gloss. *Arazonables* n. 63. Si tamen necessitas urgeat in populo, vetari potest ne à forensibus extrahatur frumentum, ut diximus in c. præc. n. 55. & 56. n Lib. 2. c. 17. n. 118.

De los abastos y mantenimientos. § 1

la gente que sobrevino al pueblo de passo, o de estada, ora sea sin esta ocasion, sino por esterilidad notable del tiempo, o falta de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamiento de su autoridad subirle el precio mas de lo contenido en su obligacion y remate; o sera necesario licencia y decreto del Consejo para ello. Quanto à lo primero digo, que aunque es verdad, que assi como quando el obligado gana en su bastecimiento, no comunica parte de la ganancia al pueblo, sino el solo la goza por el contrario quando pierde, ha de ser por su riesgo; porque el que siente el provecho ha de sentir el daño, y al reves. (a) Pero sin embargo desto, quando por caso accidental de esterilidad notable, el obligado comprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras causas razonables pide alça y crecimiento del precio, ha de ser de socorrer en conciencia y en justicia, porque segun doctrina de santo Tomas, (b) en los contratos no se deve considerar la necesidad del que vende, o del que compra, si no la justicia del precio; y assi valiendo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el obligado, razon es que se ajuste y proporcione el precio: en especial que es conveniente que el obligado gane, y que no se pierda y destruya. Y assi veo que lo considera el Consejo en los tiempos y ocasiones de esterilidad. Y este año passado à unos obligados de azeyte de Medina del Campo, vi como les mandò subir el precio del remate, por la mucha falta que dello hubo.

34. Quanto à lo segundo digo, que pueden las justicias y Regimientos subir y alçar estos precios con informacion de la causa, sin consulta y licencia del Consejo: porque no siendo gracia sino justicia en los dichos casos, segun queda dicho, y siendo los ayuntamientos gobernadores de los bastecimientos, assi como los pudieron rematar por la autoridad de sus officios, y de la ley, (c) pueden reaver y proveer en aquello lo que conviniere.

Pero para mas justificacion, y quitarse el Corregidor de çoçobras, soy de parecer, que si el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli se acordare le remita al consejo donde se manda traer los autos; y que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y visto se provee lo que conviene, y lo que carecera de calumnia.

35. En estas obligaciones de abastos deven andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y personas del ayuntamiento, como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte reciban dadiva ni presente de los que tratan dello; (d) ni tengan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el aver salido à la plaça en residencias, y fuera dellas, estas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasion à advertirlo, pues la dio à las leyes para proveerle (e) por estas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayor-domo, ni escrivanos de concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazienda del concejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni asseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren los dichos officios, ni de la carnicerías dellas por si ni por interpositas personas ayan parte en ellas; so pena que ayan perdido sus officios, y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare.*

36. Y tambien deven estar advertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no usar de invenciones ni violencias para que les den los mantenimientos à precios mas baxos de los que se venden y dan à otros, ni à como les salen à los vendedores sin ganancia, porque

a Reg. Qui sentit onus. de Regul. jur. in 6.

b 2. 2. q. 8. facit doctrina Ancharran. in Regul. possessor. fol. 11. de Reg. jur. in 6. quod si aliquis emit fundum carius propter necessitatem, quia vicinus cuius erat fundus, erat rixosus, & multum molestus, quod tunc cum iste excessus pretii fundetur super causa rationabili, quod subvenitur sibi, ne dum in foro conscientie, sed in foro canonico & civili cuius distincommendat Jacin 5. Sed ista quidem n. 107. Instit. de Action.

c L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Bar. in l. 1. C. de Frumen. urb. Const. lib. 11. & ibi Platea. Et facit quod dicemus lib. 5. cap. 4. n. 59.

d Matien. in L. 4. glof. r. n. r. & ult. tit. 14. lib. 5. Recopil.

e L. 20. tit. 2. & l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

^a L. 1. ff. de Conculio Platea in l. Septem diebus C. de Erogat. milit. annon. lib. 12.

porque es delito y barateria. (a) Ni usen la grangeria que vi, se castigò en Consejo à un Corregidor, el qual si matavan en su casa alguna vaca para cezina, se quedava con las piernas y buena carne, y lo demas embiava à que lo pelassen en la carnizeria. Y tambien hazia que la carne que se trahia del rastro, se le mejorasse en la carnizeria que todo esto es fealdad y poquedad, o culpa del criado y no del amo: y para huir destas fuzias sospechas, no admitan los Corregidores en sus casas y familiaridad à los regatones y bastecedores, pues no son sus parientes, ni sus iguales, sino sus tributarios con gran daño de la Republica.

^b In l. 2. C. de Lucris advoc. lib. 12. & Puteus de Syndica. verb. Cap. 7. n. 6. fol. 139. per l. 2. & fin. C. de Curf. pub. lib. 12. & l. 1. §. Quoties C. de Fabri. & l. Penul. C. de Jur. fite. & l. 2. C. Ne ruffic. ad ultum. obseq. lib. 21. verf. Bonem & l. 2. C. de Pafe. public. lib. 11. ^c Lib. 5. cap. 1. n. 80.

^d In diversis temporib. verum est, ut ait Callistratus in l. Eos. ff. de Decurio. ibi: Eos qui utensilia negotiantur & vendunt, licet ab aditibus caduntur, non oportere quasi viles personas negligi. Denique non sunt prohibiti hujusmodi homines decurionatum, vel aliquem honorem in sua patria gerere; nec enim infames sunt. Et paulò infra ait: Nam paucitas eorum qui muneribus publicis

37. Lucas de Peña (b) dize, que si el Corregidor, o sus oficiales nõ hallaren à vender mantenimientos por su dinero, que pueden compeler à los vezinos que por el precio ordinario se los vendan, y tomarfe los. Y tambien las mulas y vagages que se alquilan para el exercicio y execucion de sus officios. Y por los mantenimientos que compraren y adeudaren el despensero, y criados del Corregidor, el estara obligado à la paga dello, como adelante diremos. (c)

38. Suelen muchas vezes venir à juyzio oficiales de los concejos de algunas aldeas pequeñas, sobre si el que es obligado de la carnizeria, taberna, o tienda, o el mesonero, podra juntamente ser Regidor, o Alcalde: porque dizen (y suele ser assi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ser sino ellos. (d) O si siendo uno obligado de algun abasto, se renunciase en algun Regimiento, si le podria acetar y tener sin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, que assi en los pueblos pequeños, como en los grandes, no deven en una persona concurrir los dichos officios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de serlo parezca necesario que le tome; porque como incumbe à los Oficiales del concejo serveedores y censores de los obligados, mal lo seran de si mismos

y de sus compañeros, y padecer à el pueblo con su mal bastecimiento, sin que aya castigo ni remedio, y como cada dia estan en la ocasion (la qual tiene tracto continuo y sucesivo) siempre duraran los inconvenientes sirviendo ellos ambos officios: y assi pareciendo necesario que la tal persona sea bastecedor, menos inconveniente es que dexede de ser Regidor, pues avra otros que lo sean, que no que dexede de ser obligado, sino ay quien pueda serlo. Y esto es conforme à lo que disponen las leyes, (e) mayormente en lugares grandes, donde es cosa indecente que los bastecedores, y hombres viles tengan officios publicos y honrosos, como adelante veremos. (f)

39. En las rentas Reales, o de propios, corre y milita diversa razon, porque si uno es arrendador, y de alli à quatro, o seys meses le renuncian, o compran un Regimiento, o le eligen para otro officio del Ayuntamiento, o siendo Regidor, o Alcalde, succede en el arrendamiento, (g) bien podra aceptar el tal officio, y servirle sin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrendamiento, no era Regidor, y siendo Regidor no hizo el arrendamiento. Y segun derecho, (h) la calidad que excluye, o admite à alguno, ha de intervenir al tiempo del acto. Y à este proposito haze lo que traen los Doctores, (i) diziendo, que aunque el juez durante su Officio no puede contratar con los subditos, pero que por el contrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar seguridad y prenda siendo juez: y assi absolvi à un escrivano, à quien se hizo cargo que avia arrendado ciertas rentas de propios antes de serlo, aunque durò el arrendamiento despues siendo escrivano. Verdad es, que en esto ay un inconveniente, y es, que siendo escrivanos, o Regidores, y juntamente arrendadores, pagan muy mal las rentas: pero apremieles la justicia à ello con rigor. A los quales escrivanos, y à los Corregidores y ministros de justicia, y personas del Ayuntamiento,

^{fungi debeant;} ^{necessario hor} ^{etiam ad digni} ^{tatem municipi} ^{palem, si facult} ^{tates habeant,} ^{invitat. Aven} ^{da. in cap. 19.} ^{Prætor. n. 19. in} ^{fin. verbi. Item} ^{si unus.}

^e L. 20. tit. 3. 17. Recop. & l. 3. tit. 5. eod. lib.

^f Infra hoc c. 8. n. 6. & sequent.

^g L. Decurio ff. de Decurio. l. Decurio. 4. C. eod. l. 2. & ibi glo. Verb. Non licet ff. de Administrat. rer. ad civita. l. Curiales. C. Locati. & ibi glo. facit. l. 5. in h. tit. 5. par. 5. Petr. Gregor. de Synt. jur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. fin.

^h L. 2. §. Adversus. ff. Ne quid in loco publi. quem ponderat. Bart. in l. Quominus. q. 5. ff. de Flumin. idem Bart. in l. Impuberem ff. de Falsis Aventa. in cap. 12. Prætor. n. 13. in 2. par. & Mexia super l. Toleti. 2. fundam. 4. par. n. 16.

ⁱ Glossa & ibi Bartol. in l. In quorum. ff. de Pignor. Jaf. in l. Principibus n. 3. & ibi Alciat. n. 10. dicit communem. ff. Si certum petat. Bertach. in tract. de Gabellis. 3. p. nu. 10. Aviles in c. 2. Prætor. glo. De mercaderia. n. 39. Matien. de Relator. 3. par. c. 27. n. 4. in med. fol. 126. probat. l. 5. tit. 5. p. 5. in fin.

De los abastos y mantenimientos. 53

miento, que han de ver hacienda de concejo, prohíben las leyes (a) arrendar rentas Reales, o de concejo, directè o indirectè, fiar ni asegurar. Pero si las tales rentas Reales, o concejales, para el año siguiente; y para los demas que restan por correr, se huviesßen de tornar à pregonar, y arrendar cada año, como algunas vezes fuele hazerfe quando queda abierto el remate, en tal caso militan los dichos inconvenientes, de que por respecto del Regidor, o escrivano, o otro ministro de los prohibidos, que tienen la tal renta, no se pujaria, ni afiançaria, quanto feria razon, no ay duda fino que los comprehende la prohibicion de las leyes: pues la causa della y el mismo hecho dura y permanece.

40. Tambien se duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, (b) si el procurador general que assiste en el ayuntamiento, incurriera en las penas della, si se hallasse que bastece; como ya lo averigue una vez à un procurador general del estado de los hijodalgo (que por serlo no le nombro, como su fea culpa merecia) el qual tratandose en el Ayuntamiento del abasto del tozino, favorecia à un ponedor; y era de opinion que se le dießen prometidos, y se le dieron; y aviendose rematado en el, dava muy mal tozino, y penandole, y apretandole sobre ello, se echò (como dizen) con la carga, y declarò estar la dicha obligacion à cargo del señor procurador general, y ser el dueño della y el dicho obligado solamente persona supuesta para servir y cumplir el basteamiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y estuvo ausente de la ciudad, hasta que vino Corregidor nuevo, con quien negociò mejor, y le bolvio al Ayuntamiento en el exercicio de su officio. La razon de dudar si incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella solamente la prohibicion se dirige à las personas alli exprefadas: y dize mas: *Y à los que han de ver hazienda del concejo*: por las quales palabras parece

Tom. II.

que se entienden y comprehenden la justicia y Regidores, que solamente tienen voto: y por derecho civil, y Real, (c) los Regidores son los diputados para ver la hazienda del concejo, y no los procuradores generales de los estados que en muchas partes no tienen voto (excepto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y es alli officio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Jurados, y que assi estas personas no son comprehendidas en la dicha ley, la qual en las finales palabras torna à dezir: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que no han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar, si quisieren*: y como es ley penal, y odiosa, no se ha de estender à mas personas de las exprefadas. (d)

41. Sin embargo deste me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Sindicos, Quatros, ni aun los Jurados que asisten à los ayuntamientos, no podrán ser basteadores, ni interressados en ello, y que incurriran en las penas de la dicha ley: porque aunque es assi, que regularmente no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requirir y contradize, pero sus officios son principalmente ser veedores, fieles, censores, y procuradores del bien comun los quales en muchas cosas sucedieron à los que llamavan los Romanos defensores de la ciudad, y se equiparan à los Regidores como adelante diremos, (e) porque ellos si se pesa mala carne, o se vende mal pan, o mal vino, y si los Regidores con sus ganados comen los pastos, o ocupan los terminos, defraudan los propios, usurpan los positos, y si los oficiales publicos faltan y exceden de sus obligaciones, dan noticia à la justicia para que lo remedie, y tienen fuerças y poder en la Republica, como defensores della; y assi siendo ellos basteadores, podrian con el poder de sus officios cometer excessos, y no avria procurador general que los denuncia

E 3 cialfe

a Diçt. l. 3.
titul. 5. lib. 7.
& l. 23. tit. 6.
lib. 3. & l. 4.
& 9. titul. 10.
lib. 9. Recopilatio.
Avil. in c. 32. Præc. gl. Oficiales Aven. in c. 12. Præc. 2. p. nu. 13.

b Diçt. l. 3.
titul. 5. lib. 7.
Recopilatio.

c Auth. de Collato. §. Videamus. verfi. Sed neque provincialiarum. Luc. de Penna in l. 3. q. 8. C. de Quibus muner. lib. 10. Aven. in c. 10. Prætor. 2. par. num. fi. & l. r. tit. 16. lib. 4. Recopil. & fact. l. 17. titul. 10. par. 7. verfi. Otro tal.

d L. Si ita stipulatus. 126. §. Chrylogonus in fine. ff. de verborum obligatio. ibi: *Intelligendum est personam numquam nisi exprefsa sit.* Suarez in lib. Post. rem. 2. Limitatione ad l. regni. ff. de Reg. judic. Reg. odia de Reg. jur. in c. l. 3. §. Hæc verba. ff. de Negot. gestis.

e Infra hoc lib. cap. 8. num. 3. & 4.

ciasse por ellos: y tambien por-
que asistiendo en el Ayunta-
miento, donde se trata del go-
vierno de los abastos, y de los
precios, faltas, o vicios dellos, e-
stando presente el obligado, ve-
ria, y entenderia lo que contra
el se tratasse, y prevenirse ha de
lo que à su interese conviniesse
contra el bien publico: y aunque
para el trato destas cosas, le man-
dassen salir del Ayuntamiento
conforme à la ley, (a) como à in-
teressado, quedaria el Ayunta-
miento sin procurador general
que en nombre de la Republica
defendiesse y zelasse, requiries-
se y protestasse lo que en aquel
particular à la Republica con-
viniesse, y apelasse de lo con-
trario, y no faltaria alguna otra
persona del Ayuntamiento, que
por otra tal le revelasse y dixes-
se lo que se huviesse tratado de
su negocio. Demas de lo qual,
estando obligado el bastecedor à
la Republica, no puede ser pro-
curador della, como el obligado
al menor, o su acreedor, no pue-
de ser su curador, porque ma-
quinan mil traças como defrau-
den la hacienda del menor, y de
la Republica. (b)

^a L. 34. tit. 6.
lib. 3. Recopil.
& quæ dicam
infra hoc lib.
cap. 7. nu. 45.
& seqq.

^b Authen. Ut
ij qui obligatas
se habere per-
hibent res mi-
norum in prin-
cip. ibi: *Quid
enim homo ad
malitiam semel
deditus non in-
veniat, ut mi-
norum res pro-
prias faciat?*
Authen. Mino-
ris debitor. C.
Qui dare tutor-
possunt. l. 14. tit.
16. part. 6. Bar-
tol. consilio
148. Gregorius
in dict. leg. 14.
verbo *Deudo-
res*. Rolandus
consil. 87. n. 6.
ad fin. lib. 1.

42. Lo otro, en confirmacion
desto haze, que la dicha ley Real
prohibe dos cosas: una la arren-
dacion de rentas Reales, y con-
cejales, y la otra el bastecimien-
to de las carnes. Para el primero
caso solamente prohíbe à las per-
sonas que señala, y à los que
han de ver hacienda del conce-
jo (quando queramos dezir
que sean los Regidores) y allí
dize à la postre, que los que no
huvieren de ver hacienda de
concejo, que puedan arrenjar:
pero no dize que puedan baste-
cer. De manera que quanto al
bastecimiento, que es el segun-
do caso, exclufos quedaron in-
distintamente todos los que as-
stieren en el ayuntamiento, ora
ayan de ver hacienda del con-
cejo, o no, como cosa que tie-
ne allí tracto successivo, y es de
cada dia, y de mayor cautela è
importancia. Quanto mas que
tambien el procurador general,
y los Quattros o Sindico, veen
hacienda del Consejo, pues se

hallan à las cuentas de los pro-
pios, y al hazimiento de rentas,
y contradizen las libranças. Y
en la ciudad de Soria las firman
muchas vezes, como vozeros y
procuradores que son del pue-
blo, cuyos son los bienes y ha-
zienda que administra el conce-
jo, y son partes para ello, y de-
ven ser admitidos: como en otro
lugar diremos; (c) y por ven-
tura sintio dellos una ley Real,
(d) que dixo estas palabras:
*Tenemos por bien que los Regido-
res, y otros oficiales que han de ha-
zer hacienda del concejo, &c. en
quanto dixo, Y otros oficiales. Y
allí concluyo, que ninguna per-
sona de los que entran en Ayun-
tamiento, puede ser obligado de
las carnerias, so las penas pue-
stas en la dicha ley.*

43. Y la excepcion que pone
la dicha ley al fin, donde dize:
*Pero los otros oficiales que no son de
los susodichos, que han de ver ha-
zienda de los concejos, que puedan
arrendar si quisieren.* Entiendese
de otros oficiales publicos, co-
mo serian el depositario gene-
ral, sin voz, ni voto, ni asien-
to en el cabildo, y el escrivano
Real que no fuesse del numero,
ni del concejo, ni de rentas; y
el carcelero, y porteros, y otros
ministros, à quien quadran las di-
chas palabras, en quien no mili-
tan las razones, è inconvenientes
de la prohibicion.

44. Otra duda se ofrece cerca
de la dicha ley, (e) y es, si porque
solamente prohibe à los que en-
tran en Regimiento el ser fiado-
res de abastos de carnerias, que-
da permitido à las tales perso-
nas serlo de los abastos de pesca-
dos, vino, azeyte, y de otras vi-
tuallas? Y parece que si, porque
el caso exceptado y de prohibi-
cion; haze regla en contrario pa-
ra induzir promission y en lo o-
diOSO y penal no ha de aver ex-
tension, y lo que no se prohibe,
ni altera, queda permitido, (f)
y nunca se entiende, ni induze
privacion, sino en los casos ex-
pressados por derecho. (g)

45. Sin embargo tengo por cier-
to, que la prohibicion de la dicha
ley se deve entender no solamen-
te en obligacion de carnerias,

^c Lib. 5. cap.
4. n. 5.

^d L. 4. tit. 3.
li. 7. Recopil.

^e L. 3. tit. 5.
lib. 7. Recopil.
^f Authent.
De non eli-
gendo secundo
nubentes. §.
Cum igitur. ibi:
*Nec est lex tale
quid dicens. l.
Sancimus. C.
de Testamen-
tis. l. Præcipi-
mus in fine. C.
de Appellat.*

^g Gloss. in
cap. fin. de Ju-
re patronat. l.
Si servum. 70.
§. Prætor aut. ff.
de Acquir. hæ-
redit. verfic.
*Non dixit præ-
tor. l. Item apud
Labonæ. 15. §.
Aut prætor. ff. de
injur. ibi: Quæ
notabilia sunt,
nisi specialiter
notentur, quasi
neglecta viden-
tur, cap. Ad au-
dientiam de
Decimis. l. Uni-
ca. §. Sin autem
ad deficientis
in fine. C. de
Caducis tol-
lend. Rolan.
conf. 29. n. 15.
& conf. 79. n.
10. & seqq. vol.
3. Pinel. in l. 1.
3. part. n. 66. ad
fin. verfic. *Nec
parum. C. de
Bonis mater-
nis.**

De los abastos y mantenimientos. 35

rias, sino tambien de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso, fue por demonstracion y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar, y restringir la prohibicion à solo aquel: como quiera que en qualquier de los demas abastos de pan, vino, azeyte, y pescados, milita la misma razon è inconvenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal, y odiosa, respeto de las personas à quien se dirige, pero respeto de la Republica, à quien se mira como à principal, es favorable, y assi se deve estender à los otros abastos, por la identidad, o semejança de la razon. (a) Y esta duda cessa con la disposicion de otra ley mas nueva, que prohibe la regatonia, y trato de mantenimientos à todas las personas que asisten en el Regimiento, y à todos los escrivanos. (b)

a L. Si quis adulterium. 33. ad finem. ff. de Adulteriis. ubi ait Marcellus, Verbis non teneatur, sed tamen dicendum est, ut teneatur, ne fraus fiat. l. Benignius. ff. de Legib. ibi: Benignius leges interpretanda sunt, quo voluntas earum conservetur. l. Hoc modo. ff. de Cond. & demonstrat. ibi: Legem in utilitatem Reipublicae adjuvandum interpretatione. Bartol. in l. Quemadmodum. n. 4. C. de Agricol. & censit. lib. 11. Decius. conf. 64. n. 2. & consil. 372. n. 9. Jaf. in l. Si filius familias. n. 7. ff. Si certum petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. n. 195. ff. de Verbor. obligationib. Didac. Perezin additione ad Segur. in l. Imperator. n. 140. vers. Et legem. fol. 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 4. Selectarum, cap. 12. n. 6. in in fin. Mencha. lib. 2. Ufu frequentium. c. 39. n. 13. & 14. fol. 132.

b L. 20. tit. 3. lib. 7. Recopil.

c L. fin. tit. 8. lib. 7. Recopil.

& lex nova

lata apud Madridum anno

1585. cap. 39.

& Azeved. in

l. 2. n. 2. tit. 11.

lib. 5. Recopil.

46. Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tocino, se pefan en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, Estremadura, y otras partes, por obligacion, machos y ovejas; y por ser carnes sospechosas para la salud, advierta el Corregidor en visitarlas para ver que tales son, y que no se pefen en tiempo de calor.

47. Las terneras y terneros en ningun tiempo se pueden pefar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueva, (c) que aplica la pena al juez; con lo qual cessarà la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera estava perniquebrada, que no puede andar, y que aviada, de licencia para matarla, y pefarla en la carniceria. En la Corte se venden y pefan de ordinario terneras en las casas de Embaxadores, y del Nuncio de su Santidad, como privilegiadas, y sueltas de la observancia de nuestras leyes.

48. La carne enferma, o mortezina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, ò por otra que no es de perjuyzio comella, suelen en algunas partes,

por el gran daño, è instancia de los obligados, y ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de aver algunos faciles, o dadivados para estas y otras informaciones, dignos de poco credito) (d) permitir que se venda fuera de la carniceria, à las puertas, y entradas della, à baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados veedores desto. En lo qual no deve el Corregidor ser facil en condecender que se pese, porque con las carnes, y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades, y pestilencia: (e) y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, fino del sano y escogido, no es bien que lo coma la gente pobre: porque si la enfermedad y accidente bastò à matar instantemente al carnero, tambien ofendera su mala calidad à la salud del hombre; y menos inconveniente es que pierda el obligado en este año, pues ganó en el passado, ò ganará en el que viene, ò que nunca gane, que no poner en condicion de adolecer, y apestarse todo un pueblo. Y por esto se advierta, que la condicion del obligado no solo sea de proveer, y pefar carne abasto, como se haze en esta Corte, sino que sea abasto y buena, y no enferma ni mortezina.

49. Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la provision y venta de los mantenimientos, deve proveer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por si su lugar y puesto señalado para venderse, es à saber el trigo y cevada en la alhondiga, o en alguna plaça, el pan cozido en otra: la carne, la caça, el pescado, el azeyte, las candelas, la fruta, y la verdura en sus partes y puestos con distincion, de manera que no se embarace ni mezcle lo uno con lo otro. Y lo mismo deve ordenar en las otras cosas que se venden, como es la leña, la paja, el

d Julius Clarus in Practic. §. Homicidium. n. 43. Quare eos admonet alios referens Joseph. Mascard. de Probation. 2. tom. Concluf. 1038. n. 21. ne ad has relaciones faciendas festinent.

e L. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. praef. urbis. l. 1. §. 1. ff. de Edificio edicto. Avil. in cap. 17. Praetor. gloss. Arazonables. n. 27. Ripa de Peste, tit. de Remedi. praeservat. nu. 146.

^a Bart. in l. 1. C. de Frumen. urb. Const. lib. 11. Luc. de Pen. in l. 1. colum. 2. C. Ne rustic. ad ul- lum obseq. lib. 11. Avendan. in cap. 19. Prætor. num. 31. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 12. tit. 14. lib. 5. Recop. ^b Plato relat. à Callistra- to in l. 2. ff. de Nundin. ibi: *Afferens autem agricola ad fo- rum aliquid eo- rum que facit, vel aliquid alii conductorum, si non in idem tempus veniet cum indigeni- bus, ea que ab ipso allata sunt permutare va- cabit sua statio- ne sedens in fo- ro? Nequaquam, sed si qui hæc videns, seipsum in hoc statuans ministerium.* Athen. de Quæstor. §. Si verò forsitan. l. 2. tit. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matien. gl. 3. & Azeve. num. fin. & l. 6. tit. 23. lib. 4. Recopil. Ripa de Peste tit. de Remed. præf. n. 205. & seq. & 125. ^c L. 1. C. de Navicul. lib. 11. & ibi Platea. num. 4. ^d Deciso. 396. n. 6. in fin. cum seq. Azeve. in l. 2. n. 4. tit. 14. lib. 5. Recopil. ^e Gl. Trans- facta. in fin. in l. 2. ff. de Nundi. Platea in l. colonos. in fine. C. de Agric. & cens. lib. 11. idem Platea in l. Septem die- bus. C. de Ero- ga. mili. annon. lib. 11. Boeri. ubi supra. A- mannellus de Claris quis fin- gul. 8. Ripa de Peste tit. de remed. præfer- vat. contra pest. nu. 225. Francif. Marc. in Deciso. Del- phin. 340. n. 10. Dida. Perez in l. 3. tit. 23. verb. Nolo: li. 2. Or- din. Orósc. & alii in l. 1. §. Cu-

vidro, y olleria, el carbon, el yeso; y tambien los oficios y artes, y tiendas, si es posible, poniendo penas à los que no lo guardaren; porque demas que este orden y policia adorna y her- mosea la ciudad, y la tiene mas limpia, sirve tambien de que los vendedores sean mas facilmente visitados (a) por las justicias, y fieles, y veedores, estando jun- tos, que alla, y aculla mezcla- dos, y esparzidos: y los com- pradores vezinos y forasteros hal- lan mas presto lo que han de comprar, sabiendo donde se ven- de, y los precios dello baxan con la abundancia, emulacion y concurrencia de los vendedo- res, y lo que se compra es mas à satisfacion, si se elige y exa- mina à vista de ojos, y se corteja lo uno con lo otro.

50. A los labradores y perso- nas que traen vituallas al pue- blo, dezia Platon en su Republi- ca, y Justiniano, y una ley Real, (b) que deven los Corregidores hazer dar breve despacho, y que no sean presos por achaques, y calunias, detenidos, ni molesta- dos: (c) antes deven ser favore- cidos, y aliviados de algunos de- rechos y tributos en caso neces- sario, por carestia, o por innun- dacion de aguas, aunque sea con daño de los arrendadores, segun una decision de Boerio. (d)

51. Y no se les ha de mandar que vendan por menudo lo que traen en gruesso, salvo el pan cocido, como en el capitulo pas- sado diximos, porque no anden distrahdos, ni apartados de sus labranças, y agricultura: todo lo qual es favor della, y bien de la Republica, para su mejor ba- stimento. Y esto es quando vien- nen los labradores conduzidos por orden del pueblo; que quan- do ellos de su voluntad, y con su comodidad traen vituallas, bien se les puede mandar que ha- gan plaça, y que vendan por me- nudo, alomenos por espacio de dos o tres horas, y que en ellas no compren los regatones, por- que no aviendo tan apressurados compradores, baxan el precio los vendedores, y proveense los

vezinos con mas comodidad de lo necessario para sus casas: (e) porque de otra suerte los rega- tones lo compran luego todo por junto, y lo revenden, y re- lançan à los vezinos: y desto ay ley (f) para en la Corte, y he vi- sto ordenanças en algunas ciuda- des.

52. Tambien suele aver orde- nanças para que los forasteros no compren, ni saquen algunos mantenimientos, o mercade- rias de la tierra, so pena de per- der el precio o mercaderias, (g) de lo qual tratamos, por lo que toca al pan, en el capitulo passa- do. (h)

53. Lo que yo acostumbra à hazer en estos casos, porque los harrieros y vivanderos no se detuviesen en vender por menu- do, padeciendo descomodida- des en buscar pesos y medidas, y los sitios para vender, y con las malas pagas, y detenimiento (por- que venden muy despacio, y es ocasion à que no buelvan à traer vituallas al pueblo) era, que todos pudiesen comprar libre- mente dellos, pero que los rega- tones dentro de dos dias fuesen obligados à vender à los vezinos lo que huviesen menester para sus casas de lo que assi compra- ron, al precio que les costò del harriero (segun lo escriven Ben- venuto, y otros (i) salvo en los pescados frescos, que estos con- viene que se vendan por cuenta de los mismos harrieros. Despues desto escrito vi que refiere Ma- tienzo, (k) que à este proposito ay ordenanças en el Piru.

54. Y aun si algun regaton, ofi- cial, o tratante, tomasse toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficiales, o tratantes, sin poder- se prover ni comprar, porque el otro salio al camino à com- prarlo, y dio señal por todo (que como dize Lucas de Pena, (l) es- tos son semejantes a salteado- res) o muy aceleradamente lo com- prò en entrando en el lugar, y se llevó à su casa todo el hier- ro, corambre, xabon, o todo el açucar, nó es mal gobierno, sien- do tanto el apressuramiento de aquel, y la falta de aquella mer- caduria,

ra carnis. ff. de Offi. Præf. urb. Avil. in c. 17. Prætor. gl. Ara- zonables. n. 24. verb. Tamen. & n. 26. Aven. in c. 19. Prætor. n. 35. verb. Et ob- ubertatem. & n. 36. fol. 36. Azev. in l. 6. tit. 2. li. 2. Re- co. & in d. l. 2. tit. 14. n. 3. 4. & 6. lib. 5. Recop. post Matien. ibi: tamen hoc statum injus- tum videtur secundum Pla- team in d. l. Septem. & se- cundum Greg. Lup. in l. 27. gl. 1. tit. 8. part. 5. quia per hoc venduntur merces viliori pretio, & sic in- juria vendito- ribus.

f L. 2. tit. 14. lib. 5. Recopil. g L. 1. C. Non licere ha- bitat. Metroc. loca sua ad ex- trane. li. 1. Bal- singu. in l. 6. §. fi. n. 2. C. commu- nia de Leg. Cremenf. ling. 95. Platea in l. Nemo. C. de Fund. reipriva. & falsi. divi. do. li. 11. Idem in l. 1. n. 2. C. de præd. curia. sine decret. non alien. li. 10. idem Plat. in l. Quemadmod. C. de Agric. & cens. lib. 11. n. 11. & 14. & in aliis, & Avil. in c. 52. præ- tor. ver. En la tierra n. 28.

h Num. 50. in fin. cum multis seq.

i Benvenuto. in tract. de Mercatur. tit. de Decido ibi: particu. 1. par. fin. n. 20. & 21. pag. 365. in parvis Azeved. in l. 2. n. 7. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 354.

k In l. 7. tit. 11. gl. 13. n. 11. lib. 5. Recop. l In l. Sep- tem diebus. C. de Eroga. mili. annon. lib. 12. Franc. Marc. in decif. Delphin. 340. n. 40. & 44. Azeved. in l. 2. tit. 14. n. 8. fol. 354. lib. 5. Recop.

De los abastos y mantenimientos. §7

caduria , que se reparta , venda y distribuya alguna parte della à los demas de aquel trato y oficio , (a) porque aunque es verdad que à cada qual le ha de valer su diligencia , y que à los que velan y no duermen favorecen los derechos , (b) pero tambien es reprovada la mucha sollicitud , y demasiada diligencia , segun los Jurisconsultos. (c) Y de Dionysio Rey de Sicilia , refiere Aristoteles , (d) que desterrò un mercader porque comprò todo el hierro que vino à Sicilia , para venderlo el solamente : y es bien que las mercaderias no se apoderen en uno que las tiranize , queriendo que compren todos del al precio que el quisiere , sino que participan todos , y se vendan en pùblico , y se repartan entre muchos : y puede el Corregidor compeler à que no compre ninguno , sino lo que le basta , como diximos en el capitulo passado : (e) y assi lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Benvenuto , (f) que estos que assi compran toda la mercaderia , como dicho es , y la esconden , porque no se les quite ni tante por los vezinos , pueden ser castigados.

55. En tanto es esto verdad , que si un mercader , teniendo aviso que se anegaron , o perdieron las naos en que venian ciertas mercaderias , comprarle todas las de aquel genero para revenderlas el solo muy caras , dizen Contrado , y otros , (g) que puede ser compelido en tiempo de carestia à que las venda en menor precio. Y esto hazen de ordinario los mercaderes por las cartas de aviso que en breve tienen. Y tambien quando ay calamientos de Reyes , o regozijos , o exequias Reales , compran todos los brocados , telas , sedas , paños , y bayetas : pero veo que los revenden , sin que se use con ellos de rassa alguna , como seria justo hazerle , (h) sino se moderassen mucho en la ganancia.

56. Estos regatones que toman en si y ante compran las mercaderias y vituallas , llamaron los Jurisconsultos Dardanarios , (i) el qual nombre no se halla en

otros autores , segun Alciato , (k) y derivase de Dardano , (l) un impiissimo mago , que encantava los frutos de la tierra para causar esterilidad y carestia , y vender el solo como quisiere los que avia comprado.

57. Platon en su Republica enseña (m) ser necessarios los regatones de los mantenimientos , porque no todas las provincias y tierras producen todas las cosas necessarias para la vida humana : como quiera que à unas sobra lo que à otras falta ; y los pobres no pueden yr vagando camino largo à buscar lo necessario ni todos los que abundan de las cosas , pueden acarrearlas ni llevarlas à vender , y assi conviene que aya quien las traya y lleve de una parte à otra , y quien las compre y venda en las plaças : porque el pobre no puede todas vezes guardar sus frutos porque ha menester dinero , y sino huviesse quien se los comprasse , y los conservasse para adelante , no podria prevalerse dellos en la necesidad , y pereceria la Republica : y quando en los pueblos se descargan mercaderias , conviene que aya compradores , que despues en tiempo de necesidad las vendan , porque no todos se pueden proveer por junto : y si al labrador no le comprassen por junto los frutos que trae à la plaça , estaria todo el dia ocioso en ella para venderlos por menudo , como dize el Jurisconsulto Calistrato (n) por autoridad del dicho Platon , salvo en el pan cocido , el qual los labradores y panaderos han de vender ellos mismos , sin que puedan otros comprarlo para revender , como atras queda dicho : (o) y en estos casos , y con estas consideraciones Platon , y los Teologos y Juristas afirman , (p) ser necessarios en la Republica regatones de mantenimientos.

58. Pero regularmente la regateria de los mantenimientos , y de las otras mercaderias , es abominable , y de torpe ganancia , y muy peligrosa à la conciencia , por las muchas circunstancias y peligros de fraudes , y detestables codicias , mentiras y perjuros , que casi parece imposible

a L. 10. tit. 19. lib. 7. Recopilat.

b L. Qui autem. §. sciendum. & l. Pupillus. in fin. ff. Quæ in fraud. cred. l. Non enim. ff. Ex quibus cau. major. l. Veluti. ff. de Eden. l. Quod forte. & l. Si finita. §. Si quis metu. ff. de Damno infect. glo. antep. in §. 2. in Procem. Institutionum , & quilibet debet pro suis negotiis vigilare , & etiam creditor licet vigilare ad suam consequendum. l. Quod debetur. ff. de Peculio. Teren. comœd. 4. Quid credebatur dormienti tibi confessor deos ? Vide infr. n. 83.

c L. divus. 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonisdamn. ibi : Quod per quam nimiam diligentiam est. l. Si bene col. loca. 33. ff. de usur. ibi : Nam inter insolentiam curiosam , & diligentiam non ambulosam multum interest.

d L. 1. Politico. cap. 7. In Sicilia autem quidam pecunia quam apud se conditam habebat. ex ferrariis omne ferrum coemittit : postea vero quam ex mercaturis redierunt mercatores , ille unus vendebat. Barthol. Philip. in tractat. de Confil. discurs. 17. fol. 129. n. 1.

e Num. 82. f De Mercatur. tit. de Deceptor. nu. 31. pag. 305. Azeved. in l. 2. tit. 14. nu. 3. lib. 5. Recop.

g Conrad. de Contractib. q. 65. & Mexia de Pane. Conclusio. 1. n. 168. fol. 36.

h Bal. in l. 1. C. de Episc.

audien. Avitid c. 17. Prator. gl. A razonables.

n. 5. Benvenuto in d. tractat. de Mercat. 4. par. ad fin. nu. 51. Conrad. in tract. de Contractib. 3. part. q. 57. Conclus. 3. art. 4.

i L. in Dardanarios. ff. de Penis l. Annonam ff. de Extraor. crim.

k Lib. 4. de Verbor. signific. n. 27.

l Accurs. in d. l. Annonam. ff. de Extraor. di. crimi. Alciato. ubi supr.

m Benvenuto in tract. de Mercatur. tit. de Deceptorib. 7. p. n. 19. cum 4. leg. Mexia de Pane. concl. 1. nu. 165. Tiberius Decia. in 2. tom. Crimina. lib. 7. c. 22. n. 7.

n Anton. Nebrif. in Lexic. jur. verb. Dardanarii. Calp. in eodem verbo.

o Platon. in Dardanarii. propropera emptione 5. flagellabat (inquit) Annonam. Petrus Grego. in Syntagm. juris. 3. par. l. 36. c. 30. n. 3. & 5.

p m Lib. 31. Dialogo. 2. de Repub. vel de Justo ; col. 101

q In l. fin. ff. de Nundi. ibi. Vacabit sua statione sedens in foro ? Nequaquam.

r In c. proced. nu. 59. & seq.

s Soto de Just. ff. & jur. lib. 6. q. 2. art. 2. Conclusio. 4. & 5. Tiraq. de Nobilita. c. 32. n. 12. Luc. de Penna in Rubr. C. Negoti. he milit. ante fin.

t lib. 12. Gregor. in l. 4. tit. 7. part. 5. per tex. ibi in glo. Marriear. Matien. in l. 1. glo. 1. n. 34.

u & seq. tit. 14. lib. 5. Recop. & Azeved. in Rubr. illius tit. n. 3. tex. in & Quod super de Voto

a D. Tho. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de Iustit. & jur. q. 1. art. 2. Concl. 5. Media. de Restit. q. 31. Luc. de Penna in d. Rub. C. Negotiat. ne milic. ante fin. lib. 12. Abb. in c. fin. num. 18. de Usuris. Roma. sing. 217. incip. *Qui heri interrogatus.* Mexia de Panna. 1. Concluf. n. 164. & 169. Matien. in l. 1. glo. 1. n. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. c. Quicumque. 14. q. 4. b Secund. Cicer. li. 1. Offic. qui dicit, *Sordidos eos esse putandos, qui mercantur a mercatoribus quod statim vendant, nihil enim proficiunt nisi admodum mentiantur.* Tex. in l. Iustissimè. §. Proponitur. ff. de Edil. edict. ibi: *Id genus hominum ad lucrum vel potius turpiter faciendū pertinēt.* Multa refert Tiraq. de Nobilit. c. 33. n. 10. Lucas de Penna in l. Nequis. C. de Dignita. lib. 12. & in l. Maximam. C. de Excusa. mune. lib. 10. Mexia ubi supra, & Matien. in d. l. 1. gl. 6. n. 1. & 2. Azeved. in Rub. tit. 14. lib. 5. Recop. n. 3. c L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop. l. 1. & l. Ultim. in fine. ff. Ad leg. Jul. de Annon. l. Vir. ff. de Judic. l. Mulierē. ff. de Accusat. Matien. in d. l. 1. glof. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Azeved. n. 7. & 9. & seq. Tiber. Decian. In 2. to. Crimi. lib. 7. c. 22. n. 14. & 15. Quāvis Petr. Gregor. in Syntag. jur. 3. part. c. 13. lib. 3. n. 6. vult, *denuntiationem permitti foeminis in hoc casu, non accusationem, & hoc magis probant jura quae allegat, scilicet d. l. fin. §. fin. & dict. l. Mulierem, & hoc sequor, non dubitans hos terminos, Accusare, & Denuntiare, confundi multoties, differre tamē inter se, ut Gregor. advertit in d. loco.*

dejar de averlos en las dichas contrataciones, (a) y es Oficio el destos fordido y vil, (b) cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vituallas, se pueden castigar de oficio de la justicia, y qualquier del pueblo, aunque sea muger, y esclavo contra su señor, las puede denunciar, o acusar, (c) que son dos especialidades en odio dellos. Y aun ay otras mas, que se puede proceer contra ellos sumariamente, y en dias de fiesta. (d) Y contra sus codicias y excessos ay dispuestas por derecho comun y Real diversas penas, (e) en las quales incurren tambien las mugeres regatonas, segun la mas recebida opinion, (f) aunque las leyes solamente hablan con los hombres.

58. En la fal está prohibido por un capitulo de Cortes, (g) que no aya regatones, salvo los harrieros que la compraren para llevarla à vender de unos lugares à otros, con que no la puedan enfiar, ni almacenar en los lugares donde la llevaren, sino que luego la védan, sin mas la encarecer.

59. Algunas vezes he visto dudar, si las leyes destos Reynos, (h) que tratan de los regatones de Corte, podran aplicarse à los regatones de otros pueblos fuera della, como quier que no ay otras por donde juzgar estos casos y negocios. Y digo, que por ser el gobierno de la Corte, y las necesidades y ocasiones della diferentes, y mas grave culpa delinquir en ella por la presencia del Rey, no se podran aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarfe por ellas, ni executarfe aquellas penas: y assi el Rey don Enrique IV. en un capitulo de Cortes, (i) dize que se guarden las ordenanças hechas en las ciudades, villas y lugares contra los regatones y taberneros. Y es de advertir, que donde no huviere ordenanças hechas, se ha de guardar lo dispuesto por derecho comun, y dotrina de Doctores. (k)

Los Corregidores, juezes, y alguaziles no tengan amistad, o familiaridad con estos regatones, para que los provean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos, porque esto sale muy caro

à la Republica, que lo paga ciento por uno, con los fraudes, engaños, y robos que estos hazen y cometen maliciosamente, por el favor y amparo que tienen de los ministros de justicia, que los avian y han de denunciar y castigar, y assi les está prohibida su amistad por ley, (l) y se guarda muy mal donde quiera, porque no ay regatō destos que no tenga por su Mecenas, y Angel de guarda un Regidor, o ministro de justicia.

60. En especial deve el Corregidor mirar à las manos, y castigar algunos despenferos de personas poderosas, que so color de comprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para revenderla en las casas de juegos, o à otras personas; à que no se deve dar lugar en manera alguna; ni à los regatones que usan de tratos que vulgarmente se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para que se encarezcan los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos, por lo qual les estan impuestas penas civiles y corporales, (m) y en el fuero de la conciencia, segun escrivi latamente Fray Domingo de Soto, (n) pecan y estan obligados à restitucion. En una ciudad me acuerdo que tuve para hazer açotar unos tabernos, porque aviendo gran falta de vino de acarreo, lo tenian escondido en cueiros, de concierto, para no venderlo ni manifestarlo, sino se les subia el precio à su voluntad.

61. Estas ligas y monipodios no solamente las hazen en los mantenimientos, sino en otras muchas artes y mercaderias, como es quando se confederan de no enseñar à nadie algun oficio, (o) o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o alguna casa, o dehesa, ò otra heredad, o de no trabajar sino à cierto precio, o jornal; o de no hazer algun edificio, o otras obras, ni acabarlas, sino por tal precio o de no yr à moler sino à uno molino,

y final-

d L. 1. & ibi Platea C. de Pistor. l. 11. A. vend. c. 19. Praetor. n. 32. in fine. Matien. ubi supr. glo. 9. in fine. Azeved. in l. 1. n. 14. in fit. 14. lib. 5. Recopil. cum nu. antecedentibus. e L. Annonam. ff. de Extraordi. crim. & tit. 14. l. 5. Recop. & ibi Regnicola, & Mexia de Panna. Concluf. 1. n. 169. & dixi supra in ca. praeced. n. 79. in fin.

f L. Si quis id quod. verf. Sed utrumque ff. de Jurisf. omnium judic. & ibi Alberic. Paul. & Jaf. & latè Tiraq. de Utroque retractu. lib. 1. §. 1. glo. 1. n. 211. cum multis sequent. & Azeved. in l. 1. n. 2. cum seqq. tit. 13. lib. 4. Recop. g Cap. 23. in Curia de Madrid anno 1590.

h Tit. 14. lib. 5. Recop. i L. 4. d. tit. 14. in fin.

k L. Annonam. ff. de Extraordin. crimin. l. Unica. C. de Monopolis. Ripa de Peste. titulo de Remed. praeserva. n. 202. & seq. & DD. infra citati.

l Dict. l. 4. m L. 2. ff. Ad leg. Jul. de Annon. l. Annonam. ff. de Extraordin. crim. l. Unica. C. de Monopol. l. 2. tit. 7. part. 5. Ripa ubi sup. Contr. de Contract. q. 65. Concluf. 4. latissimè Rebuff. in 2. tomo ad Constit. Galliae tracta. de Magist. officio & monopol. glof. 2. Mexia de Panna. 2. Concluf. n. 168. & seq. fol. 36. Avenda in c. 19. Praetor. n. 31. verf. Item contra. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 13. tit. 14. lib. 5. Recop.

n Lib. 6. de Iustit. & jure. q. 2. artic. ult. o Lucas de Penna in l. fin. C. de Delegatio. lib. 10. Azo. in Rub. C. de Monopol. Conrad. ubi supra. q. 51. in fine. Rebuff. Avenda & Mexia ubi sup. & d. l. Partita.

^a Conrad. Rebuff. Soto, & alii supracitati. & Alciat. in tit. de Præposit. labor. lib. 12. & dict. l. 12. part. & ibi Gregor. ^b Dict. l. Unica. in fine. C. de Monopol. ^c L. 1. & ibi Bartol. C. de Frumen. urb. Constant. lib. 11. Franc. Curti. ad Alex. in l. Pretia rerum. num. ff. Ad leg. Falcid. ^d Quos refert & sequitur Benvenuto. in tract. de Mercatu. 4. par. ad fin. nu. 51. Conrad. de Contract. 3. p. q. 57. Concl. 3. argu. 4. Avil. in c. 17. Prætor. gl. Arasonables. n. 5. & 6. Mexia de Pane. Concl. 4. nu. 14. Pute. de Syndic. verb. Judicis suprema potestas fol. 219. n. 18. & 19. Matth. de Afflict. in Procem. Concl. Neapol. q. 3. n. 6. ^e L. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. Petr. Gregor. de Syntagma. jur. 3. par. lib. 36. c. 30. n. 15. ^f Calhado. lib. 4. Variar. epist. 5. Tunc grande com- modum est cum indigentibus paucis. quando famer soler totum contemere, ut suam necessitatē possit expellere: nam cu ambitio- ni sua seruiat, propemodum donare videtur, qui vendit rogatus. Ad faura- tos iro. cum m- meribus certamen est. ^g Cap. 47. & Pineda. 1. parte de la Monarchia lib. 2. c. 15. §. 1. fol. 114. ^h L. 4. & 1. §. 25. lib. 5. Recop. tradit Medicina de Restitut. q. 36. col. 3. cum seq. ubi dicit, laudabilem fuisse taxam istam, & ligare clericos: & Soto lib. 1. de Just. & jur. q. 6. artic. 7. Navar. in Manual. c. 23. nu. 84. Mexia de Pane, concl. 5. Matien. in l. 1. d. tit. 25. Mercado super taxa panis. ca. 2. & 3. F. Anto. de Cordo. in suis qq. q. 78. & Alfonso de Castro de Potesta. leg. poen. c. 8. per totum. & Magister Palac. lib. 2. de Contract. & restit. ca. 2. pag. 55. 65. & 66. Joan. Gutier. in lib. 2. Pract. quæst. 180. n. 9. ex quibus colliges obligari quoque Clericos dicta pragmatice.

y finalmente por otras vias y modos, segun lo exemplifican los Doctores, (a) hazen ilicitos pactos y concertos, los cuales son contra la razon y equidad natural, con que se estorva la caridad de hazer bien al proximo, y se procura para otros lo que no se quiere para si, y son contra la utilidad publica: y assi està muy encargado à los juezes el castigo dellos, y aun puesta pena, si lo disimularen, o por algun mal respeto lo permitieren. (b)

62. Y porque del mal gobierno y administracion en los mantenimientos, procede comunmente la carestia y falta dellos, (c) es cosa convenientissima à la Republica, que en ellos aya tassa y postura; 63. por lo qual tienen los Doctores, (d) que tambien en los mesones y alquileres de casas, y en los jornales (e) y salarios, y en todas las demas cosas en que fuesse possible, avia de averla, para reducir la avaricia de los vendedores en tiempo de carestia, que sin tassa llevan à los pobres la sustancia, porque no teniendo dineros para pagar los excessivos precios de las cosas, les es forzoso vender sus alhajas, y sus bestias de labor, y aun sus tierras y heredades en viles precios, o darlas à truëco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porque como dezia Theodorico Rey de los Godos, el hambriento todo lo menosprecia atruëco de lasciarse, y el que vende rogado, parece que haze gracia. (f) Y assi se lee en el Genesis, (g) que padeciendo los Egypcios la gran hambre que alli se cuenta, despues que no tuvieron dineros para pagar el pan, les tomò Josef en precio sus cavallos y bueyes, y asnos, y ovejas: despues de lo qual tornaron clamando que se morian de hambre, por tanto que tomase todas sus heredades por del Rey, y à ellos por sus esclavos, y les diessè que comer y que sembrar, porque no se yermasse la tierra: y Josef los comprò à todos sus heredades para el Rey, y à

ellos por esclavos. Y casi esto mismo se veia por experiencia en estos Reynos, en los tiempos passados, hasta el año de cinquenta y ocho, que se hizo la prematice del pan, y la tassa del (loable, justificada, y obligatoria à restitucion del excello en conciencia por leyes y autores destos Reynos) (h) que llegava à valer en tiempo de carestia una hanega de trigo cinco, y seis ducados y mas, con lo qual el patrimonio y facultad de los pobres quedava exhausto y consumido. Los Romanos por esta causa tuvieron por bueno y necessario gobierno venderse por tassa y precio cierto los mantenimientos, segun refiere Patricio: y consta de sus leyes, (i) y por las destos Reynos, y de autores graves: (k) y que en esto se interponga la publica autoridad, y se prefiera el bien publico al particular. Porque aunque en la hazienda propia es cada qual libre arbitrador, (l) pero en las cosas necesarias para el sustento de la vida, no se deve dexar libertad à los vendedores para poner y ampliar los precios de ellas, porque todos los hombres son faciles è inclinados à sus provechos, (m) y segun S. Antonino de Florencia, (n) muy pocas cosas se deven dexar à sus alvedrios. Y assi el Jurisconsulto Paulo (o) dixo, que al Oficio del Corregidor pertenece proveer que nadie pretenda ni lleve de lo que vendiere, injusta, o illicita ganancia. Cornelio Sila siendo Ditador en Roma, hizo ley, segun refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxo todos los precios de las cosas, con que se hizo amado del pueblo Romano.

64. Son los precios de las cosas, en especial de los mantenimientos, como dize el Jurisconsulto Cayo, (p) varios y diversos, segun las provincias y ciudades, y segun los tiempos y circunstancias. En los mantenimientos que vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conveniente la tassa, por no dar ocasion à que dexen

ⁱ Patric. de Repub. lib. 3. tit. 11. l. 14. Cura carnis ibi: Ut iusto precio prubeatur. ff. de Offic. Præfeci urbis. l. Munerum. 18. vers. Item Episcopi. & ibi glo. Venalibus. ff. de Muneribus & honor. l. Non debere. 8. ff. Ad municip. l. De curacione. 6. ff. Administrat. rer. ad civit. pertin. l. Anno nam 6. ibi: Equis pretis. ff. de Extraordin. crim. cap. 1. §. Post natalem. de Pace tenenda, in feud. ^k L. 14. tit. 6. li. 3. & l. 1. ibi: Precios razonables. & l. 1. tit. 16. li. 6. Reco. DD. in l. 1. C. de Episcopa. audien. & in c. 1. de Emprio. & venditio. Ripa de Pette. tit. de Remed. prefer. n. 195. & seq. Avil. in c. 17. prætor. glo. Arasonables n. 1. & 4. Covar. li. 3. Variar. c. 14. n. 3. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. Ordi. col. 332. & latè in l. 2. tit. 23. li. 2. Ordi. col. 711. vers. Quarta cum eel. seq. Mexia de Pane, concl. 1. nu. 3. & seq. fol. 11. & concl. 4. nu. 1. & seq. & nu. 13. & 14. fol. 68. Azeve. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recop. Petr. Gregor. de Syntag. jur. 3. p. c. 30. n. 11. & seq. lib. 36. ^l L. In remanda. l. Si quid possessor. §. Sic autem. & l. Sed erit lege. §. Consulit. ff. de Peticio. hæred. Didac. Perez in d. vers. Quarta. ^m Cap. quatuor medis. l. 1. q. 3.

ⁿ In 1. part. tit. 17. de Legs cano. §. 2. ^o In l. Illicitas, in princip. ff. de Offic. Præfidi ibi: Venditiones & ibi: Item ne quis iniquum lucrum sentiat, præfer provincia pro ideat. ^p In l. Ideo ff. de Eo quod certo loco, in hæc verba: Ideo in arbitrium judicis refertur hæc actio, quia, scimus quom varia sint pretia rerum per singulas provincias civitateque, præferim v. m. o. m. s. frum. l. Pretia rerum. ff. ad leg. Falcid. in 1. Resp.

de traerse como son las confer-
vas de la isla de la Madera, o de
Italia, y otras muchas cosas de
comer estrangeras. Y en lo que
toca al trigo que se trae de fue-
ra del Reyno, por esta razon lo
dispuso assi una ley Real: (a) y
Matienço glossador della siente lo
mismo en otros mantenimientos,
aunque habla de las Indias.

65. Tres cosas advierte Fray Do-
mingo de Soto, y quatro Conra-
do, que deven considerar los go-
vernadores (b) para tassar los pre-
cios de los mantenimientos. La
primera es, la copia o falta que en
la ciudad y su comarca y provin-
cia ay de la cosa que han de tassa-
r; porque aviendo abundancia,
ha de ser menor el precio; y si ay
falta, ha de ser de considerar si es por
causa accidental, o natural: por-
que la causa natural que provie-
ne por esterilidad de la tierra, o
falta de cosecha, es mas urgente
para subir el precio que la causa
accidental que da esperança de
remedio: y porque en uno y otro
caso siempre lo que es raro es ca-
ro y deleytable. (c) La Segunda,
segun Soto, es la abundancia, o
falta de dinero que ay en la tier-
ra, porque la falta del haze de
menor estimacion las cosas. (d)
La tercera consideracion es, la
disposicion del tiempo no apro,
ni a proposito para traer vitua-
llas, por ser lluvioso, o de labran-
ças, o de guerras; lo qual tambien
haze subir los precios. La quarta
es el cuydado, industria, peligro,
y trabajo de los vendedores en
traer o sazonar la cosa que se ven-
de. La quinta consideracion es, si
la mercaderia se ha hecho de
mejor, o peor condicion por la
frecuencia y abundancia de los
vendedores y de los comprado-
res, porque aviendo muchos que
vendan, y pocos que compren,
vale menos la cosa: y por el con-
trario vale mas si ay falta della. La
sexta es, si la gente de la tierra es
sobria y moderada en sus gastos,
è inclinada al trabajo y a sus ofi-
cios, que entonces la falta de los
mantenimientos no obliga a su-
bir tanto los precios como si la
gente fuesse muy viciosa, y gasta-
dora, porque respeto del mucho,
o poco gasto de una cosa seria

mayor o menor la falta y precio
della. La septima y ultima consi-
deracion es, si el mantenimiento
que falta es de los necessarios pa-
ra el sustento como carne, pan,
vino, pescado, azeyte, sal, y otros
que en tal caso, como forçoso, es
justo subirle el precio; (e) porque
es menos inconveniente valer ca-
ro un mantenimiento, o merca-
deria, y que se estreche la gen-
te para comprarla, que no que
padezca, o perezca por no averla.
Yo siempre halle por buen reme-
dio y gobierno, faltando provi-
sion de alguna cosa por culpa de
los tiempos, y sin malicia, o do-
lo de los dueños y vendedores,
subir el precio della, porque lue-
go cessa la falta, y se sigue la a-
bundancia, conforme al refran
que dize, Mercaderia cara debaxo
del agua mana, el qual es bien
que sepan los Corregidores, pues
les toca bastecer sus Republicas.
Esto mismo sintio Amiano Mar-
celino, (f) y reprehendio al Em-
perador Juliano, porque por el
mal gobierno en poner los pre-
cios de los mantenimientos ba-
xos, se causava pobreza y ham-
bre. Y desta opinion fue tambien
Pedro Gregorio. (g) Juan de Pla-
tea (h) dize, que a los que traen
a vender mantenimientos de le-
xos, se les ha de subir mas el
precio, y baxar el tributo è im-
puesto.

66. Pero si tanta fuesse la falta
de las carnes, vino, azeyte, o de o-
tro mantenimiento, o mercade-
ria, en que no ay tassa puesta por
ley, o por ordenança, que por ella
padeciesse notablemente el pue-
blo, puede el Corregidor com-
peler a los que la tienen a que la
vendan (sin hazer especialidad
de personas) aunque no la ten-
gan para vender: (i) y lo mismo a
los labradores de la tierra que no
la vendan fuera de la jurisdiccion,
y que la traygan a la ciudad con-
sus vagages: y mucho mejor pue-
den ser compelidos a que ven-
dan las viandas, y usen sus oficios
los que lo han tenido por trato
y oficio, y porque se las suban se
subtraen de venderlas, segun Lu-
cas de Pena y otros: (k) y lo que
mas es, que basta pagarle los en
la tal necesidad a menos de lo

que

a L. 1. in fin.
tit. 25. lib. 5.
Recop. & ibi
Matien. glof.
17. post Dida-
cum Perez la-
te in l. 2. tit. 23.
colu. 708. vers.
Quid autem
lib. 2. Ordi-
nam.

b Soto lib. 6.
de Just. & jur.
art. 3. conclu. 2.
Conradus de
Contrac. 3. p.
q. 35. Conc. 3.
Perez ubi supr.
Mexia de Pa-
ne, Concl. 4. n.
12. vers. Reflo-
rer fol. 69. Ma-
tien. in l. 1. gl. 2.
n. 7. tit. 11. lib.
5. Recop. d. l.
ided ff. de Eo
quod certo
loco.

c Ca. Legi-
mus 93. Dili.
c. in tanta 2. q.
7. Didac. Perez
ubi supra.

d Dict. l.
Ided. ver. Pe-
nariarum.

e Dict. c. Le-
gimus. 93. dist.

f Lib. 22.
Historiar. Nul-
la, inquit, Pro-
babili ratione
suscepta popula-
ritatis amore
utilitati stude-
bat venalium
verum, que
nonnumquam
fecit quam con-
venit ordinata
inopiam gigne-
re solet & fa-
mem.

g In Synta.
jur. 3. par. lib.
36. c. 30. n. 4.

h In l. Mo-
dios. in princ.
C. de Suscept.
& arcar. lib. 10.

i L. Fragem.
ff. de Ver. sign.
Montal. in l.
4. tit. 10. lib. 3.
fori. verb. Que
no quiere ven-
der. Avi. in cap.
17. Præc. glo.
Arasonables.
n. 7. & seq. &
n. 26. vers. Et
quod dicitur.
Mexia de Pa-
ne, conclu. 1.
n. 3. & 5. &
dixi in præced.
n. 14.

k Luc. de
Pena in l. 1. C.
Ut rustica ad
nullum offi-
cium lib. 11.
Chaff. in Catal.
gloriz mund.
11. par. Confi-
de 31. ad fin.

a Cremenfis in l. 2. n. 233. C. de Rescind. vendit. & omnes DD. ut ibi fatetur Pinel. 3. p. n. 8. fol. 151. Archiepis. Flor. 2. p. tit. 1. c. 16. §. 1. 3. Conrad. de Contract. 9. 56. col. 4. Covar. libr. 2. variar. cap. 3. n. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. libr. 2. Ordin. col. 710. vers. *Alius est.*

b In l. 1. §. Cura carnis. n. 1. ff. de Offi. praefect. urb. Abb. in c. 1. n. 6. de Emptio. & venditio. Roman. in l. 2. n. 12. ff. Solut. matr. Alexand. conf. 190. col. 2. libr. 2. Florian. in l. Si pendentes. §. Si quid cloacarum. per text. ibi. n. 8. ff. de usufruct. & ita intelligendus est Soci. in Reg. 435. limitatio. 15. Ripa de Peste. tit. de Remediis praeserv. n. 165. & seq. Tiracquel. de Re tract. libro 1. in Praefatio. n. 25. per text. in d. §. Si quid. & l. Navis ad verfa. §. Quaestum. ff. Ad leg. Rhod. de Jact. Covar. d. libr. 2. Varia. cap. 3. n. 5. & libr. 3. cap. 14. n. 3. & hanc opinionem dicit communiter receptam Mexia de Pane, concl. 1. n. 4. & 5. fol. 12. & con. 4. n. 30. fol. 71.

c In d. cap. 3. n. 5.

d L. Pretiarum. ff. Ad leg. Falcid. l. Si prius. 2. in prin. ff. de Condict. furtim. ubi Bar. n. 7. singulariter. l. Lege Falcidia non habetur. vers. Proculus. ff. Ad Leg. Falcid. cum multis quaerit Didac. Per. in d. l. 2. tit. 23. Libr. 2. Ordin. col. 709. vers. Sed huic. & in proposito tenet contra commun. Pine. in d. l. 2. 3. par. n. 8. C. de Rescind. vend.

e L. Fin. ff. Ad legem Jul. de Annona. l. venditor. §. Si constat. ff. Commun. praedi. l. Annonam ff. de Variis & extraordinar. crimin. libr. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. praefect. urb. l. Si quis sepulchrum. in princ. ff. de Religiof. & sumpt. fun. l. Decuriones. 7. ff. de Administrat. rer. ad civita. pertin. & l. Non debere. §. ff. Ad municipi. Covar. in d. libr. 2. Varia. cap. 3. n. 5.

f In lib. 3. Variarum. cap. 14. n. 3.

g Dict. l. 1. §. Cura carnis. ibi: Cura carnis ut justo precio praebetur, ad curam praefecturae pertinet. ff. de Offi. praefect. urb. l. Illicitas. in princ. ibi: Venditiones. ff. de Offi. Praefid. d. l. Decu-

que valen respecto del precio defavorado è injusto à que se venden y pueden vender, por la gran falta y mucha necesidad que ay de la tal cosa, y pagarles el verdadero y justo precio della segun su bondad y valor considerando algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas preciosa: porque la tassa y precio que pone el Corregidor, es justo y juridico, y el otro causado por la necesidad y carestia de hecho, è insolito, es iniquo, y desigual. (a)

Y aunque esta es opinion de Bartulo comunmente recebida (b) y segura: pero si con lo dicho concurriese no tener el pueblo ni los compradores tanto dinero para pagar el precio crecido à que se vende la tal mercaderia, seria del todo indubitable y sin disputa, poder ser compelidos los dueños à que la vendan à menos de lo que se hallaria por ella. La qual resolucion segun Covarruvias (c) procede en qualquier de los dichos casos. Yo advierto al Corregidor, que justifique mucho estos premios y tomas de vituallas y de otras cosas ajenas contra voluntad de sus dueños, y las tassas y pagas que por ellas hiziere, con informaciones del justo y verdadero valor dellas, y de la necesidad urgente de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimacion que tienen, segun el qual se venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y suelen molestar, y aun condenar en las Chancillerias, y en residencias al Corregidor en ello por falta de recados, y por la regla general, 67. que tanto vale la cosa, quanto se puede vender publica y comunmente: 68. (d) y porque ninguno puede ser compelido à que venda su tri-

Tom. II.

go, o su vino, ni otra mercaderia, casa, oviña, por precio injusto, aunque sea para la Republica. (e) Y lo mismo advierto Covarruvias (f) à los Corregidores. Y tambien porque tomando por apremio y tassa los mantenimientos à los que los tienen, no causen mayor hambre y necesidad en la Republica (segun queda dicho) porque suelen por que no se los tomen, alçarlos y esconderlos.

69. Deste lugar es resolver una contienda ordinaria que suele aver entre Corregidores y Regidores (à quien llaman fieles del mes, o presidentes, o diputados) y con los Ayuntamientos que defienden su causa sobre hazer las posturas de los mantenimientos, y averiguar à quien pertenece esto de derecho. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gobierno, veedor, y visitador general de todas las cosas de su provincia, à quien toca proveerla de mantenimientos, como atras queda dicho, y por el configuiente poner y rassar los precios dellos. (g) Y en caso que puedan los regidores por ordenança, costumbre, o titulo, hazer estas posturas, es acumulativamente, y sin perjuizio de la potestad y jurisdiccion ordinaria del Corregidor, que siempre queda reservada para hazer y deshazer en esto como superior. Y esso quiere dezir su nombre Corregidor, conforme à una ley Imperial, que decide este caso: (h) y assi se declaró en los titulos de los fieles executores que se criaron en estos Reynos con facultad de hazer las posturas de los mantenimientos, como lo escribe en los propios terminos Rolando de Valle: (i) pero por

F defcuy-

riones. & d. l. Non debere ibi: Cogi. l. 4. ff. de Eo quod certo loco ibi: Ideo in arbitrium iudicis referuntur haec actio. l. si. vers. Item Episcopi. & ibi glos. ff. de Muner. & honor. cap. 1. §. Post natalem, ibi: Comes provideat quanto precio sit annona vendenda. de Racione tenen. & ejus violator in feum quem male citavit Guid. Pap. dec. 304. & 406. & l. 1. C. de Offi. Praefect. urb. ibi. Ut inferior gradus meritorum superioris agnoscat. l. 14. tit. 6. lib. 3. Reco. Bar. & Bal. in d. §. Cura carnis. idem Bar. in l. 1. C. de Frument. urb. lib. 11. Florian. in l. Si pendentes. §. Si quid cloacarum. n. 8. ff. de Usufruct. Bal. in l. Si in aliquam. n. 5. ff. de Offi. praefect. Salicet. in l. 1. in fine. C. de Episcop. aud. Puteus de Syndic. verbo Iudicis suprema potestas. n. 18. & sequen. fol. 219. Covar. in d. libr. 2. Variar. cap. 3. n. 5. & in d. libr. 3. cap. 14. n. 3. Roland. consil. 80. num. 1. & seq. vol. 2. Aviles in cap. 17. Praetor. gl. A raxonables. n. 22. Mexia de Pane, conc. 4. n. 11. & 28. Matien. in l. 1. glo. 2. n. 2. tit. 25. lib. 5.

Recopila. Azeved. in l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 16. Conrad. in Curial. breviar. libr. 1. c. 9. §. 1. n. 11. pag. 12. & sentit Joan. Gutier. lib. 2. Practicar. q. 180. n. 11. dum hoc regi pertinere probat: igitur & praefidi substituto ipsius.

h L. 1. C. de Offi. praefect. urb. & ita procedit. l. 3. tit. 11. libr. 7. Recop. & scripta Alber. de statut. q. 69. Pifa in Curia cap. 18. n. 8. & Azeved. in Addi. tibi. & Avend. in c. 19. Praetor. n. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. libr. 2. Ordin. col. 712. vers. Prior pars. Mexia de Pane, concl. 1. n. 52. fol. 20. & con. 4. n. 13. fol. 69. conc. 5. n. 17. Azeved. in d. l. 14. tit. 6. lib. 3. Reco. gl. A raxonables. n. 16. Roland. in d. conf. 80. n. 1. & seq. vol. 2. Matien. de Relatore. 2. p. c. 28. n. 17. & idem in l. 1. glof. 2. n. 8. tit. 11. lib. 5. Recopilat. quia numquam censetur derogatum jurisdictioni ordinariae. Baldus in l. Saep. ff. de Offi. praefid. & in proemio. Gregorian. in princ.

i In dict. loco.

descuydo de los Corregidores, y por ambicion y codicia de los Regidores, han ido los Ayuntamientos tomando mano y parte en esto, de manera que se quieren alçar con todo, formando quejas y agravios si los Corregidores hazen sin ellos las posturas. Y cierto que podrian algunos Regidores sentirse menos desto: porque si ellos tienen sus rentas, o cosechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazen massar el pan; o si son tratantes (a) en pescados, o en vinos, o en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado y castigado algunas vezes en residencias) muy justo y necesario seria que ellos no hiziesen las posturas, pues hazen su negocio, y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Severo y Antonino ordenaron que los Regidores (b) no pudiesen el precio y tassa del pan y mantenimientos: y assi el Corregidor use de su derecho siempre que ocurrieren à el à que ponga algun mantenimiento, o se le agraviare la parte, o el procurador general, y haga la postura del, y quando le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, si le constare del agravio del que lo pide, sub alas; aunque en Sevilla (segun refiere Mexia (c)) y en otras partes ay ordenanças que la justicia no pueda subir los precios puestos por los Regidores: pero no me parece justo, pues es una misma razon del aumento, y de la disminucion, (d) hallandose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

70. Una cosa no me parece que haga el Corregidor, que es poner estanco y prohibicion en que no se hagan posturas ante los Regidores, ni mandar à los alcavaleros y corredores que trayan los harrieros y vendedores à poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, so color de evitar cohechos, y los excessivos precios à que los ponen los regidores. Y si el Corregidor estuviese en esto tan limpio de codicia que no llevasse el tambien su lam-

prea, o buen troço de salmon, y el barril de ostias, aun no era tan malo reservar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho que se lo prohiba: pero teniendo como tiene, y le queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece que se abstenga de inhibir à los Regidores que no las hagan, por evitar la sospecha y calunia que le opondran, que lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con discrecion en la tolerancia de la costumbre que en esto huviere, de forma, que ni haga novedad, ni pierda la autoridad y jurisdiccion de su oficio.

71. En lo que toca à hazer las posturas de la paja y cevada de los mesones (e) cada mes, no deve el Corregidor dar mano à los Regidores que las hagan, por ser acto de mas jurisdiccion, y por escrito, en que no es justo que intervengan los Regidores, pues no intervienen, ni concurren en firmar los aranzeles.

72. La tassa del pan cocido ya diximos en el capitulo passado que se haze comunmente en los Ayuntamientos por la justicia y Regidores.

73. Los Alcaldes de Corte hazen las posturas del pan y del vino que se trae de fuera, y de la cevada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos que se traen de acarreo, conforme à la ley Real, (f) y aun la estienden à hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dizen que les pertenece à ellos.

74. En lo que toca à los vinos de fuera que traen los regatones, no se deve hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra o venta intervino alguna adahala, o ventaja: y aviendola avido, hagase la postura teniendo consideracion à ella; y el que en esto hiziera fraude, pierda el vino, conforme à la ley Real. (g) Y en lo que toca à la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costumbre en algunas ciudades hazerla cada mes à un precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo à un precio, y lo tinto à otro: lo qual

a Matienz. in d. Dialog. de Relator. 3. p. cap. 28. & n. 17. & Azeved. in l. 25. titulo 7. libr. 3. Recopilat. post Pisam in curia. lib. 2. cap. 18. verfic. Item ordo mercaturam exercent earum rerum qua ab eisdem taxanda sunt.

b L. fin. in princip. & §. 1. ff. ad legem Jul. de Annon. l. Non debere. ff. Ad municip. l. Decuriones. ff. de Administrat. rerum. ad civit. perti. Tribz. Decian. in 2. tom. Crimin. libr. 7. cap. 22. num. 21.

c De Pane, conclus. 4. n. 13. fol. 66.

d L. Celsus scribit. 33. ff. ad Trebel. l. Grege legato. 21. ff. de Leg. 1. tradit Mant. de Confect. libro 7. titu. 10. num. 36. & sequent.

e Mexia de Pane, conclus. 4. n. 14. Azeved. in lib. 6. tit. 11. n. 17. lib. 7. Recop.

f L. titu. 6. lib. 2. & l. 6. titu. 11. lib. 7. Recopil. Avendan. in cap. 19. Prator. n. 5. verfic. Secundo limitatur. Mantien. in l. gloss. 2. titu. 14. lib. 5. Recopilat. Azeved. in d. lib. 6. n. 14.

g L. 9. titu. 14. lib. 5. Recopilat.

qual hazen los Regidores por evitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bondad, precio, y postura de sus vinos, y dizen que es mejor assi, por que gustado el mal vino, nadie irá à la mala taberna, como tampoco va à ver la mala comedia, y que assi se deve hazer la postura general: pero à mi parecer aviendo de vender el vino à postura (porque en muchos pueblos los herederos venden sin ella) se deve hazer en particular, y con distincion respeto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos; y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, darramarlos.

75. A los que traen vino de fuera à vender, deve se poner el precio en tiempo de carestia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa, y pone en traerlo, mas que à los vezinos que lo tienen de sus cosechas, (a) en especial si ay falta de cevada.

76. En las tiendas de merceria se hazen posturas cada mes en unas ciudades por la justicia y Regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conservas, açucar, y otras cosas de comer, que en ellas se venden, segun se contiene en un memorial que se les da en un pliego de papel firmado dellos, y del escrivano de ayuntamiento: y en esto ay gran desorden, porque los precios casi son de una manera todo el año, y como se hizo la postura el mes passado, se haze este, aviendo de un dia à otro mas o menos provision y abundancia de las mercaderias, y segun esto, y su bondad, deven se alterar los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas llevan à los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista y pliego, el qual no sirve mas de echarle el mercero à un rincon, sin que se guarde en cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77. Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrendadores de las alcavalas, y de los corredores de las mercaderias que al presente fueren, porque estos siempre favorecen à los vendedores por cobrar sus alcavalas y corretages, sino informese de los alcavaleros y corredores del año passado, o de otras personas de credito desinteresadas, è inteligentes, (b) y si huviere de abaxar la postura hecha por los regidores fieles del mes, o presidentes, evitarà quejas dellos, si antes (siendo buenamente possible) se comunicare con ellos para la justificacion de la tal baxa y postura.

78. Quanto à lo segundo no seria despropósito, que la misma tassa, y lista de los precios que se da à los tenderos, la tuviesen puesta en la tienda, como el arancel en los mesones, para que los compradores supiesen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas y posturas.

79. Los que venden à mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se dissimulan) demas de pecar mortalmente, y ser obligados à restitution, (c) como transgressores de la ley divina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia de los precios que llevan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deven ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados à la restitution del exceso y demasia: (d) pero si uno en todo un dia, o semana, o mes, excediese de la tassa, bien podra ser castigado con mayor pena de la simple, por la mayor transgression de la ley, segun la distincion de los Doctores, que en otro lugar referimos: (e) porque esto es hurtar, y mas prejudicial exceso para contra el proximo. Y acuerdome una vez tuve

de Lege pœn. c. 12. pag. 17. Soto de Just. & jur. libr. 6. q. 2. art. 3. pag. 547. versic. Tertia contin. fio. & libr. 1. q. 6. artic. 6. argumen. 5 pag. 58. & libr. 5. q. 8. arti. 4. pag. 464. Covarr. lib. 3. Variar. c. 14. n. 4. in med. & in c. 1. n. 16. ad fin. de Testam. & in c. Cum effes. n. 6. cod. tit. & in Reg. Peccatum. 2. par. 9. 5. n. 2. cum seq. de Regul. jur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 9. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. libr. 2. Ord. di. col. 333. in fine, & in l. 2. tit. 23. colum. 712. versic. Prior part. eod. lib. latissime Mexia de Pare, concl. 1. in textu, & in n. 104. & seqq. fol. 27.

d L. Annonam. ff. de Extraordin. crim. l. 2. & fin. ff. Ad legem Jul. de Annon. cap. 1. §. Post natalem, de Pace tenend. in feud. & ibi Alvarezot. & alii. Alberic. in l. 1. §. Cura carnis. ff. de Offi. præfect. urb. Ripa de Peste. tit. de Remed. præservati. n. 198. Covarr. in d. cap. 14. n. 3. & alii ex supra citatis, & Mexia in d. loco, Conclu. 4. n. 14.

e Supra lib. 1. cap. 3. n. 94. & in terminis hoc tenet Bart. in l. Inficiando. §. Infans. n. 4. ff. de Furtis. & tradit Salazar de Utu, & consuetudin. c. 6. versic. Ex quo incidimus ad fin. facit tex. in c. 1. de Pœn. glo. in c. Imitare. 6. q. 1. c. Apostolica. versic. Dejeravit. & ibi Ancharra. de Re judicat. in 6.

a L. Prolocis. C. de Annon. & tribut. lib. 10. Platea in l. Modios, in princip. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Ripa de Peste, titulo de Remed. præserv. contra pestem, n. 191. Avend. & Avil. quos refert & sequitur Marienc. in l. 2. gloss. 6. n. 2. titulo 14. lib. 5. Recopilat.

b Cap. 1. §. post natalem. de Pace tenend. in feud. ibi: Comes septem boni testimonii viros sibi eligat, & quanto precio secundum qualitatem temporis sit annona vendenda, provideat.

c Gloss. in c. Que in ecclesiis. verb. Constituerunt. de Constit. l. 4. tit. 25. versic. Y porque para la guarda. lib. 5. Recopi. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. Commun. opi. secundum Ludovic. Gome. in cap. 2. n. 35. de Constit. in 6. Medin. de Restitu. q. 36. fol. 104. versic. Quo præmissis. Castro lib. 2.

para sacar à la verguença en una ciudad de estos Reynos à un obligado de pescado, que por muchos meses lo vendio dos maravedis por libra de mas de lo que era la postura y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, (a) hazen sacar à la verguença à los que venden los mantenimientos à mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en una bestia por todo el pueblo con un collar de madera sobre los ombros, lleno de campanillas, y despues los apean à la puerta de sus casas, y les dan veinte verdugos con un palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga à cada verdugo cierta moneda.

a Libr. 3.
cap. 9.

80. En las dichas penas caeran los que no excediendo de las tassas y posturas, defraudan à los compradores en los pesos, y medidas, segun Francisco de Ripa. (b)

b Ubi sup.
num. 199.

81. Algunas vezes se podra llevar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vengan mantenimientos en tiempo de carestia, o de lluvias, o de gran necesidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas à los vendedores, y que seran francos de alcavala, y otros derechos, y que sus personas y haciendas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embargadas, y ofrecen les otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandava hazer el Emperador Alexandro Severo; lo qual pueden prometer, y deven cumplir los que gobiernan en semejantes ocasiones: (c) y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen de fuera para sus casas, como se usa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras se usa que tampoco los paguen los forasteros: y generalmente sobre el gobierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, or-

c L. 1. C. de frumen. Alex. libr. 11. & l. 1. C. de Navicular. eod. lib. & facit l. 1. ff. de Nundin. Plantea in d. l. 1. C. de frumen. Alex. Greg. in l. 12. gloss. 2. in med. vers. Unde officialis. tit. 1. par. 1. Avil. in cap. 17. Prætor. gl. A raxonabiles. n. 20. vers. In tantum. Bal. in Rub. col. 4. de Consuetu. & in c. Cum omnes. num. 23. vers. Item dictum. de Consti. Ripa de peste. tit. de Remed. præserv. n. 103. & seq.

denanças y pregones, poniendo penas à los transgressores, y executarlas, aunque no esten confirmadas; (d) con que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para si, como en otra parte diximos. (e)

82. Derechos de las posturas de los mantenimientos, y de otras cosas que se traen à poner, no los puede ni deve llevar el Corregidor, ni consienta que sus criados los reciban, ni que queden en su casa, ni tome exemplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los llevan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzels para llevarlos: porque ni ay ley que lo permita, ni à los unos ni à los otros lo conceda, antes la ay expressa que lo prohíbe: (f) y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diversas vezes: y ultimamente el año passado de quinientos y noventa contra los Regidores de Madrid; porque es regla universal, que no pueden los ministros de justicia llevar derechos algunos, sino los que por ley les estan expressamente señalados y aplicados: (g) y deste articulo tratamos tambien en otro lugar. (h)

83. Para visitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos, y proveer en cada cosa lo que convenga, deve el buen Governador madrugar de ordinario, y hazer habito, y costumbre à ello, y para otras muchas cosas concernientes al oficio, lo deve hazer, sin aguardar à que le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaecia à un Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertava, diciendole: Levantate, Rey, y atiende à los negocios que Mesoromafdes (que assi se llamava el dios de los Persas) te encomendò; sino que tenga el Corregidor por despertadores à la razon, y à los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el sueño, (i) y madrugando, reparta el tiempo, disponiendo las cosas de aquel dia entre sus ministros, y con otras gentes; bien assi como en la guerra el Capitan quando ordena

d Avenda. in c. 19. Prætor. n. 3. vers. Supra dicta conclusio. & vers. seq. Avil. in d. c. 1. gl. Lasbarran. n. 9. Matien. in l. 4. gl. 4. n. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. Matando. in fi. tit. 5. par. 5. & facit libr. 2. in fi. C. de Episcop. audien. & dixi sup. libr. 2. c. 16. n. 155. e Infra hoc lib. c. 8. n. 158.

f L. unica tit. 10. c. fin. lib. 3. Recopil.

g L. 11. tit. 6. lib. 3. Recop. & d. 1. Unica. cap. 10. Authentic. de Non eligen. secundo nub. §. Cum igitur. ibi: Nec est lex tale quid dicens. h Libr. 2. cap. 12. d. 13.

i Virgil. libr. 4. Eneid. At non infelix animi Phænissa, nec unquam solviur in somnos. Et ibidem. Anna soror; qua me suspensam in somnia terrens?

De los abastos y mantenimientos. 65

a De Republica.

b Num. 24. c. Lib. 7. de Legib. Quicumque vivere & sapere cupit maxime quam longissimo tempore, vigilet, sola suavitatis commoditate servata: ad hoc vero non multo opus est somno, si bene assueveris somno.

d In Ruden- te: Vigilate decem hominem, qui vult sua tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter sine lucro & sum mala quiescunt.

e L. 19. tit. 11. par. 2. Aliqua mala de somno tradit Fran. Marc. Anton. de Camos in sua Microcosmia. 1. p. Dialog. 6. pag. 51.

f Teren. Comedia 4. Quid credebatur dormienti tibi confecturos Deos?

g Lib. de Somno & vigil.

h Lib. 1. de Gener. ani. cap. 1.

i Lib. 1. Tuscu. quest.

k L. 7. tit. 4. par. 3. & l. 2. tit. 7. lib. 1. fori. Seneca Epist. 70.

ordena por hileras su esquadron, pone à cada soldado en su propio lugar, y le avisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, que levantandose al alva, despierta sus esclavos y familiares, y à cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia sus hijos à las escuelas, como lo encarga Platon: (a) assi el Corregidor à las mañanas, tal vez ponga por escrito en un librillo de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Governador de tal manera ha de repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece que luce mas lo que se haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y à los que madrugan y no duermen, favorecen los negocios, como atras queda dicho, (b) y segun dicen Platon, (c) y Plauto, (d) y una ley de la Partida, (e) *El ser los hombres dormidores, noce mucho à los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo, (f) *Que esperavas te avian de dar los dioses estando tu durmiendo?* porque el sueño demasado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las cosas que se han de hazer es provechoso. Aristoteles dize, (g) *Que el sueño es atadura de todos los sentidos:* y en otro lugar dize: (h) *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron, (i) *Llamò al sueño imagen de la muerte:* y basta dormir lo necessario para conservar la salud, que del dormir demasado suceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecense los sentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero, (k) encargan tambien el madrugar à los juezes, y dizen assi: *Deven los juzgadores estar assentados desde gran mañana fasta medio dia, para oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas.* Y assi deve levantarse, y salir de casa quando pareciere el sol, para aprovechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, ministro del Sol de justicia, que es Dios, salga, y

parezca en publico, quando su claridad pareciere.

84. Presupuesto esto, visite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que se proveen los populares de las cosas necessarias para sus bastimentos, como son carniceria, panaderia, pescaderia, fruterias, tabernas, alhondiga, candelaria, bodegones, mesones, y plaças, y todas aquellas partes donde mas suelen frequentar los malos recaudos; porque adonde ay mas frecuencia de gente, alli ay mas necesidad de su socorro: y por esso dizen las leyes y los Doctores, (l) que el Corregidor y sus oficiales visiten y rodeen su ciudad y provincia. Y no deve el Corregidor estar escondido en casa, ni ser dormilon, como dize la dicha ley de la Partida, (m) que si assi fuesse, no vendria à su noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agravios que el pueblo padece: porque los que gobiernan, son como exploradores, que veen y oyen muchas cosas provechosas à la Republica, y dignas de remedio; porque no todos osan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gobierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligacion de proveer de mantenimientos, que no pretenda ganar basteciendo, y que en el punto que toma la dicha obligacion à su cargo, se bastece de todos los engaños y mañas que puede imaginar, especialmente si le parece que pierde en la obligacion, y assi deve en particular el Corregidor yr prevenido para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes.

85. El obligado de la carne usa de engaño y cautela en darla fiaca, y mala, foplada, porque parezca gorda (lo qual se usa mas en el Reyno de Valencia, (n) o en darla mortezina, o enferma: (o) y en esto deve mirar mucho, como quiera que el carnero siendo bueno, cria buena fangre, segun Abenruiz, (p) y la comun de los Medicos, excepto Galeno, que lo abomina, (q) y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El corta-

l L. 2. in fin. ff. de Nundinis. ibi: Sed jms qui hat videntes, seipos in hoc statu am ministerium. Gregor in l. 20. tit. 9. par. 2. gl. 8. ubi ait, quod ad judicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balneas ut videant si qua frans vel deceptio committatur contra publicam utilitatem. Platea in l. Omnis. n. 1. C. de Aquae duct. lib. 11. & idem pates appellatur generalis visitator suae provinciae; secundum Bald. in l. Si aliquam. n. 5. ff. de Offi. proconf. Mexia de Pane, Conc. 1. n. 12. in fin. fol. 14. m. Dict. l. 7. n. Avenla. in cap. 19. Prætor. n. 30. o L. 1. §. Causa. verfic. Edilis. ff. de Edilitio edicti Avil. in c. 17. Prætor. glof. A razonables. n. 27. p. 5. Colli- get. c. de Car- ne. Platea in l. 1. C. de Erogatione milit. annon. ccl. 1. in prin. lib. 12. Avend. in cap. 19. pro- xime citato. n. 35. verfic. Et in memoria. q De Gale- ni opinione vi- de Chassanz. in Catalog. glor. mun. 12. parte, confid. 85.

dor engaña en dar pesos faltos.

(a) El obligado del tocino, en darle mojado y fresco, y mal pesado, y allí el Corregidor en detenerse un gran rato en la carnicería cada mañana, haze muy buena estacion, y à muchos buena obra: à los obligados para que no hagan cautelas à los cortadores para que no hurten, y à los compradores para que no les hurten: y cierto que en el remedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porque deviendo castigar con rigor al que tercera vez hallan que pesa mal, y quitarle de la continua ocasion y envejecida costumbre de robar, passan por ello, por tenelle por indio, y que acuda con buenos solomos y mollejas, y llevarle cada vez unos pocos maravedis, con que queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atrevido: y allí no vemos açotar ya à ninguno destos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no avia en ellos tantas malicias.

86. Advierta assi mismo el Corregidor de mandar à los cortadores, que à los clerigos, y à los viejos, y à los muchachos, y à los enfermos, (b) que en las apreturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y tambien à los forasteros y caminantes; y assi lo provea y execute quando alli estuviere: y encargueles mucho, que no den los hueffos à los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carnicería muy gran espacio, no solo à las mañanas, pero tambien à las tardes; porque no suele allí durar mas el buen gobierno de quanto el està presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que facan de la carnicería, para que le teman presente, y auferente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

87. La panadera usa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peso, y assi es bien pesarlo de quando en quando: y advier-

tése que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleve à casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, fino à los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proveerlos cada dia cierta cantidad de pan de la hacienda de la republica, segun dize una ley Imperial, que decia: ròn bien Alciato. (c) Suelen las panaderas untarse las manos con azeite para que se engrosse la masa, y parezcan mayores los panes: (d) y es bien advertir esto.

Vender pan de trigo añejo mezclado con nuevo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, (e) si ya no saliese intolerable y nociuo à la salud.

88. El que vende pan en grano, usa de cautela en mezclar (f) con el trigo avena, o centeno, o paja; y siendo mistura de diversa especie, es falsedad: lo qual no seria ilícito, si se mezclase trigo anejo con nuevo, o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo passado: (g) y tambien usa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecentando siempre el precio: (h) con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que viene de acrecentar en la alhondiga un real en precio de la hanega del pan, seria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes que se venden, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) que no se podria sumar, ni contar el daño que de aqui proviene.

89. El obligado del pescado usa de cautela en darle podrido, mojado, y mal pesado, y los que venden pescaderio, en traella corrompida, o muerta con veleno, torbisco, cal biva, gordolobo, o con otros cevos ponçoñosos, (i) El pastelero en echar vaca por carnero, o sebo por manteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deve, o de pan de centeno. Las fruterias y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura, que es muy dañosa à la salud, segun Isaac y

Auto-

* L. r. §. fina. ff. de Extraordi. crimi.
1. Item quæritur. §. Si quis mensuras. ff. Locati. l. Arbitro. §. De eo. ff. de Dolo. l. pen. in fi. ff. de Crimi. stello. gl. & Bart. in dict. §. de eo. Paponius in Practic. in form. libel. in caus. vend. in versic. Perticarium. n. 4. Abb. tamen in cap. 2. de Emption. & vendit. ait. fraudantem, pondera, pona arbitraria puniendum. Contrad. in Curial. brevia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. n. 13. in medio. Avil. in d. ca. 17. Prætor. glo. A. rasonabiles. n. 27. Mexia de Pane. Concluf. 5. n. 30. & sequen. fol. 79. l. 7. tit. 7. par. 7. & de inentore mensura & ponderum, an fuerit Cain, vel Moytes, ut supra dixi lib. 1. cap. 1. n. 6. vel Phidon Arginus, teste Plinio, lib. 7. c. 56. vel Palamedes secundum Gellium, vel ab ipsa natura secundum Thom. lib. 2. de Regimi. princip. cap. 14. & Deus ipse omnia disposuit in pondere & mensura. Sapient. ca. 11. tradit Benvenuto. tit. de Doctores. 7. par. n. 21. & 23.
b Mexia de Pane. 1. Concluf. n. 44.

c L. Judices. C. de Episc. aud. Alciato. lib. 1. Parergon. cap. 17. Liber. Decian. 2. to. Criminal. lib. 7. c. 22. n. 38. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. n. 67.
d Avena. in cap. 19. Prætor. n. 30. versic. Decimo. Martien. in l. 1. glof. 9. n. 9. tit. 15. lib. 5. Recopil.

e Platea in l. 1. n. 4. C. de Condit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. glo. fin. tit. 7. part. 7. Mexia de Pane. concluf. 1. num. 79. & sequen. quidquid teneat Roma hoc solum permitti Reipublicæ in l. Si vero §. de Viro. n. 32. versic. Decimo. ff. Solut. matrim. & Pute. de Syndica. verb. Judicis. suprema potestas. c. Unico. fol. 219. n. 24. & dicam infra versic. El mesonero.

f L. Si servus servum. 27. §. Item si quis. ff. Ad leg. Aquil. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. to. lib. 36. c. 30. num. fin.

g Num. 41. h L. 3. §. Item si quis. ff. de Crimine stellion. & ibi Bart. & Avil. in cap. 17. Prætor. verb. Arasonabiles. n. 25. Martien. ubi sup. n. 7.

i Andr. de Ifern. in Constit. regni Sicil. c. de Venditor. venen. A. vend. in d. ca. 19. Prætor. n. 30. versic. Octavo. & que tradit Mexia de Pane referens plures, concluf. 4. n. 19. l. 9. tit. 8. lib. 7. Recopil.

a Isaacin 5. doctrin. c. 11. Anton. Gaza in sua Corona Florida. c. 117. b Dict. l. 3. §. Sed et si quis. ff. de Crimin. stellion. l. Saccularii. & ibi gl. ff. de Extraord. crim. l. 7. & 8. in prin. & in ff. tit. 16. part. 7. Platea in d. l. 1. n. 4. C. de Condi. in public. horre. lib. 10. Ripa de Peste, tit. de Remed. præs. serv. n. 147. & sequent. Aven. in d. n. 30. & sequent. Anton. Gom. in 3. tomo Delicto. c. 7. ad fin. Benvenu. in tract. de Mercat. tit. de Decolori. 7. & ult. part. in princ. n. 19. & 20. Mexia de Pane, conclus. 1. num. 80. & seqq. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. Recop. Anton. Gome. in 20. de Delic. cap. 7. ad fi. Azevedo. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 5. idem in l. 1. n. 4. tit. 12. lib. 5. Recop. & ibi in l. 2. n. 13. vers. Quinto, tit. 14. l. 1. tit. 10. for. l. 8. vers. Orosi, tit. 16. p. 7. Aven. in d. num. 30. vers. Quinto inferitur. & vers. Item punire. Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 6. n. 6. lib. 5. Recopilat. Azevedo. in l. 5. tit. 14. lib. eod. Recop. quidquid teneant Platea in l. 1. C. de Condi. in pu. hor. libro 10. & Franc. Marcus Decif. 541. num. 5. nam mixtura impunita est si pateat emptori, alias, secus, ut ex Azevedo ibidem constat, & dixi sup. c. preced. n. 41. d. L. Judemus. C. de Erogat. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. n. 3. C. de Condit. in public. horre. eod. lib. Ripa de Peste, tit. de Remed. ad conservand. ubert. n. 143. e Bald. in l. Non dubium. C. de Legib. Matien. ubi supra n. 8. & Azevedo. in l. 1. n. 13. tit. 14. lib. 5. Recop. post Benvenut. & Gome. ubi sup. f L. 8. tit. 16. p. 7. Aven. in d. c. 19. Prator. num. 29. vers. Quarto inferitur. & 2. par. cap. 8. & Avil. in cap. 28. Matien. in l. 1. glo. 9. num. 5. tit. 14. lib. 5. Recop. ex Angel. in l. Annonam. ff. de Extraor. crimin. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 7. par. 5. gloss. 2. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recopil. cap. 7. Paz. in Pract. 1. tom. 8. par. cap. Unico. n. 13. fol. 231. quos de Cautelis istorum vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Recop. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilat. g Azevedo. in l. 6. n. 2. tit. 11. lib. 7. Recopil. h L. 6. tit. 11. lib. 7. Recop. & ibi Azevedo. n. 16. & in Addit. ad Pisam lib. 2. cap. 18. n. 27. post Rebus. in 2. tom. Constitut. Franc. tit. de Hospitiis. Conc. 8. n. 14. i Angel. in l. Annonam. ff. de Var. & extraordi. cri. Aven. in c. 8. Prato. n. 3. lib. 2. Azevedo. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recopil. n. 3. k Gloss. Vacantibus in Authent. de Heredit. ab intest. de quo Ant. Gabr. lib. 6. Commun. opin. tit. de Legib. cap. 1. gloss. celebris in l. 3. C. de Silentariis. verb. Decurionibus. lib. 10. l. Sed & posteriores, & ibi Bar. & Jac. n. 16. & Joan. Orosi. n. 2. ff. de legib. idem Orosi. in l. 1. n. 33. ff. de Condit. Princ. Marant. de Ord. jud.

Antonio Gaza: (a) o si tienen la buena en la muestra exterior, y de baxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaraman las carguillas para hazer de una dos, segun lo uno y lo otro advierten los Doctores. (b) 90. El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remostado, (c) o nuevo antes del mes de Noviembre, que hasta entonces no se puede vender, (d) o en darlo mal medido, o por de un lugar famoso, siendo de otro que no lo es, (e) o mostrando uno, y entregando otro, o no queriendo dar blanco sin tinto, o con otras trayciones y engaños. 91. El mesonero en vender la cevada llena de polvo, o mezclada con paja, (f) a otros que no son seminadores, (g) o a mayores precios de la tassa, de manera que no solamente pretende ganar el quinto sobre el precio a como vale en la plaza (que a este respeto lo puede llevar, (h) y vender por menudo lo que compra en grueso, (i) como quiera que la ley no distingue si lo comprò barato anticipadamente, o si es de su cosecha, y assi se practica) pero aun al doble pretende ganar. 92. Y en quanto a esto la ley nueva general, hecha cerca del acrecentamiento de la tassa de la

cevada, no deroga a la ley antigua especial que trata de la tassa, y ganancia de estos mesoneros, antes la ley nueva general se ha de restringir y limitar por la ley antigua especial. (k) Y estos mesoneros no quieren cumplir cosa de las contenidas en el aranzel, assi en acoger personas de mal vivir, como entranizar a los huespedes: y por esto los llama el derecho (l) Publicos robadores, de los quales abominò Platon: y dase credito a los huespedes contra ellos sobre lo que les falta para que se lo paguen, segun la resolucion que se verá por los Doctores: (m) y pueden ser compelidos (n) a que hospeden. 93. Demas de lo susodicho han introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada cavalgadura un real de paja y posada; y como los caminantes no reparan en estos latrocinios por su cordelia, y prieta en su viage, no ay quien de noticia de ellos a las justicias: para cuyo remedio ayian de criarse ministros, como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, (o) que examinassen sumariamente a los passageros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, con los que salen de las tabernas, y carnizerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quantioso, y no poco frequente: F 4 porque

4. p. dist. 4. n. 19. in fi. & que tradit Mantica de Conjecturis, l. 11. tit. 18. n. 25. & lex nova generalis non censetur submovere limitationem scriptam in lege antiqua, sed cum eadem limitatione loqui. gloss. communiter approbata in l. Scindum ff. Qui factitare cogam. verb. Non commelli in gl. magna. & ibi late Jaf. l. Item apud Labeonem. §. Ait prator. vers. Ea enim ff. de Injur. Redin. de Majest. prio. verb. Non armis solum. n. 200. post Alber. 1. p. statut. q. 20. fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodolphus. n. 18. vers. Cognoscitur de Re scripta. & idem in c. 1. n. 10. cum seq. eod. tit. Menchac. de Succes. creat. §. 3. n. 6. Mexia super l. Tolet. 6. Funda. 2. p. n. 18. cum seq. Joan. Gut. lib. 3. Pra. q. 29. n. 3. l. 1. in fi. prin. & l. 3. ff. Nautæ caupon. l. Quantitas. ff. de Publica. dicit communem Jaf. in l. In actionib. n. 41. ff. de In lit. jur. Rebus. in 2. to. ad ordinationes reg. tit. de Mercatorib. minu. venden. gl. 9. & idem ibi tit. de hospitiis. Bal. in l. 1. in fi. & in l. Certi juris n. 2. C. de Locat. dicit, quod illi hospitatores communiter sint homines rapaces, & vulgares. Angel. in l. 1. in fi. C. Furti adverf. nav. ubi dicit, Videmus paucos hospites divites, & eorum divitias modicum durare, & in mendaciis non justificabuntur. Greg. in l. 26. tit. 8. par. 5. verb. Destales. Mexia de Pane, Concl. 4. n. 14. fol. 69. post Chaffante. in Catal. glor. mun. 11. p. Confid. 46. in prin. Azevedo. in l. 6. tit. 11. n. 15. lib. 7. Rec. Joan. Gut. in conl. 37. n. 7. Aym. Crave. in conl. 13. n. 2. Roland. conl. 34. n. 5. lib. 2. Mascar. ut inf. n. 11. m L. 1. §. Si cista. ff. Deposit. l. 26. tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. par. 7. & l. 5. tit. 15. lib. 5. fori. & prator scribentes in d. locis, vide Abb. in c. 1. n. 7. de Reslit. spol. Jaf. in §. sequens n. 27. cum seq. Inst. de Action. & idem in d. l. In actionibus. n. 41. dicit communem. & late Plotus de In lit. jur. §. 20. fol. 120. n. 6. cum seq. Jul. Clar. alios referens in lib. 5. Sentent. §. Furtum. n. 27. & Boverius in Singul. verb. Juramentum, n. 15. disputat latissime, & sic resolvit Joseph. Mascar. de Probat. concla. 832. n. 10. cum antec. & seq. 2. tom. Anton. Gome. in 2. tom. Variar. c. 7. n. 2. vers. Licet fecerit. Montal. in d. l. 5. fori. verb. So cerradura, & in d. l. 26. part. & Bertachin. in verb. Valsisa. & Palac. Rub. in Rep. c. Per vestras. §. 7. n. 3. ad fi. in Illatio. p. 336. de Donat. inter vir. & uxor. ubi ait, quod licet caupo teneatur pro furtis famulorum. l. fina. §. pen. ff. Naut. caup. & stabul. & l. 1. in fi. ff. Furt. adverf. nav. late Azevedo. ubi sup. n. 19. Excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communiter, quod ex Bald. & Alex. dicit notandum. n L. 1. §. Caupo autem. ff. Fur. adverf. Dec. in Regul. Invitus. ff. de Regulis jur. Chaff. in Confue. Burgund. Rub. l. §. 6. n. 88. in addit. Gironda de Gabellis. 12. p. n. 26. o De Syntagm. jur. 1. tom. 2. p. lib. 18. cap. 20. n. 1. ad fi.

porque el remedio, visita, y pesquiſa que ſobre eſto ordena la ley (a) hagan las juſticias, no es ſuficiente, ni baſta, como lo ſaben bien los que caminan, los quales (como dize Platon) (b) ſon tratados de los meſoneros cruelmente, y deſpojados dellos, y encarga mucho el remedio deſto. Bieſto en ſu Republica (c) dize, que aya muchos y acomodados meſones que baſten para albergar y hoſpedar à los foraſteros, proveydos de todas las coſas, no ſolamente para ſatiſfaccion de la hambre, y de la ſed, ſino tambien para regalo de los cañados caminantes: y los patrones y meſoneros ſean tales, que no conſientan hazer agravio à nadie, muy buenos varones, alomenos que en ninguna manera ſean malos, pueſtos y conſtituidos por la juſticia y regimiento. Pero eſta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor ſe halla en las hoſterias de Italia, y de Francia, que en los malos y ſucios meſones de Eſpaña.

Los bodegones es una de las coſas dignas de viſitarse, por ſer receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotonos, y de borrachos, y donde compran à los eſclavos y criados los hurtos, y donde ſe roba con los exceſſivos precios: y los que ſe han introducido en eſta Corte por algunos eſtrangeros, ſon muy perjudiciales, porque toman toda la caça y peſca, y ſo color de empanar la tiranizan en los precios, y apenas ſe halla fuera de ſus caſas: y el parecer que es coſa ſocorrida hallar alli recado el forastero, y para el combite, o neceſſidad que ſe ofrece es engaño, porque ſi eſtos no lo ſalteañen, y comprañen por junto, hallarſe hia à vender en las plaças, y aun ſe evitarian muchos gaſtos ſuperfluos, y torpezas que con el aparejo deſtos bodegones y figones ſe hazen: y por eſto ſe prohibio que los paſteleros no puedan vender empanadas de caça, ni de peſca. Y el Emperador Claudio Neron, ſiendo Edil, prohibio que en los bodegones no ſe vendieſſe carne, ni otra coſa cozida, ſino legumbres y hor-

taliza, ſegun refiere Xifilo, y Alejandro, y otros: (d) y otros Emperadores lo eſtrecharon y limitaron mas: pero los Corintios, y los Franceses del todo los prohibieron: (e) y Iſocrates y Atheno eſcriben; (f) que ſe tenia por coſa vil comer, o beber aun los criados en los bodegones. El uſo dellos introduxeron los Lidios, ſegun Herodoro, (g) para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

94. Todos eſtos vivanderos y oficiales que avemos dicho, por eſtas cauteſas, y fraudes deven ſer caſtigados, ſegun las leyes y dotrinas de los Doctores, como eſta encargado à los que goviernan por un capitulo de Corregidores (h) que diſpone, que ſe tenga cuydado en que los menestrales y otros oficiales uſen de ſus oficios bien y fielmente, y ſin fraude alguna (y por menestrales ſe entienden tambien los labradores (i) pero no veo que ſe caſtiga, ni remedia nada deſto como conviene. Y aun ſe deve caſtigar el deſverguenço deſtas vendederas, por las malas palabras que dizen à los compradores que les replican, y multarlas de manera que eſcarmentañen.

95. En la venta y repartimiento de los peſcados freſcos, y de otras vituallas, conviene tambien que el Corregidor provea que no ſe vendan eſcondidamente en los meſones, o en caſas particulares, ſino en las redes y lugares publicos deſtinados para ello, y que aya diſtincion y proporcion en el repartirlos, (k) y que no ſe los lleven los Regidores y perſonas poderoſas, ni ſus deſpenſeros en banastos, y por junto, para darlo ellos de ſu mano, o revenderlo à otros, de ſuerte que los demas queden ſin nada, por lo qual ſuele encarecerſe la mercaderia, y aun reſultar alborotos, y contiendas, como refiere Seneca, (l) que por eſta cauſa ſucedio en Roma un gran tumulto, ſobre el qual hizo Caton declamacion al pueblo, ſino que participen unos y otros de los tales mantenimientos.

96. Pero no aviendo abundancia de la coſa que ſe vende, deve repar-

a Diſt. l. 6. titu. 11. lib. 7. Recop. & ibi Azeve. n. 17. verſ. Y que en todo.

b L. 11. de Leg. Optato diverſorio temperſtate pulſos ſuſcipiunt, & caloribus preſſor recveant, deinde non tamquam amicos hoſpitibus donatos remittunt, ſed ut inimicos atque captivos crudeliter ſe vedimere cogant, rebusque omnibus ſpoilant, quorum remedium à latere legum excogitandum eſt: & poſuit nonnullas leges circa ipſorum officia, ut videre eſt per Petrum Gregor. de Synagma. jur. 3. p. lib. 39. c. 7. num. 9.

c Libro 4. Diverſorius preſſor tales ſunt qui nominati injuriam fieri patiuntur, vitiuſimum boni, auctoritate publica conſtituti, nam quantum idipſum referat exempla & experimenta multorum ſatis evidenter docent.

d Sueton. in Nerone. c. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexand. ab Alexand. lib. 4. Genial. diecap. 3. Dionyſius Caſſius. lib. 60. hiſtor. Petr. Gregorius epitome de Synagma. jur. 3. par. lib. 39. c. 7. n. 11.

e Athen. lib. 6. cap. 2. f Iſocrat. in Areopagit. orat. Athene. lib. 33. diſpnoſo. cap. 7.

g In primo Petrus Gregor. ubi ſupra n. 3.

h L. 14. titu. 6. lib. 3. Recopilat.

i L. 5. titu. 20. part. 2. Aven. in cap. 19. Prator. n. 30. verſiculo 9. in fine.

k L. Providendum. C. de Poſtulan. facit. l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: Tambien à los pobres como ricos.

l Lib. 3. Epiſtola ad Lucil.

De los abastos y mantenimientos. 69

repartirse segun la necesidad, y segun las personas que la compran, (a) porque el salmon, el follo, las truchas, las ostias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen à personas calificadas y ricas, que à los que no lo son, pues como dixo Platon, (b) en la republica bien ordenada no todos han de ser iguales.

97. De lo qual se infiere, que los menudos de carnero que se reparten los Sabados, deven darse primero à la justicia, y Regimiento, (c) y luego à los demas principales: y entre semana es bien que el Corregidor los haga dar à los Conventos de Religiosos, y à los niños de la doctrina, y à otros pobres primero que à los ricos; y para que en esto aya orden, y cesen disensiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y tambien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga assi, mandando à los fieles y romanadores que alli asisten, que assi lo guarden y cumplan, y que den aviso de qualquier desorden o rencilla que alli sucediere, y encargue a su alguazil mayor que tambien el lo visite y vea.

98. En la ciudad de Guadaluara se introduxo antiguamente para evitar las desordenes que devia de aver en la venta de vedugos, y lo agravios y malas pagas que se hazian à los harrieros, que el alguazil mayor asistiessse à la venta dellos, y por ello le da cada harriero dos vedugos por su ocupacion y derechos, con la qual costumbre que oy dura, vi que passò el Consejo en una residencia, revocando una condenacion hecha sobre ello por el juez que la tomò: aunque no se devrian llevar los dichos derechos, sino es asistiendo el alguazil à la venta de los dichos pescados, porque solo tienen cuydado de cobrarlos, sin ser de provecho à los harrieros, ni à los vendedores: la qual costumbre nacio de una ley del Reyno, que permitia llevar estos derechos que llamavan de almotaçania, y solamente los permite

llevar en el exercito y hueste. (d)

99. Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos y otras vituallas malas y corrompidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas, para que no se vendan, no las embie à los hospitales, ni à los pobres de la carcel, o de fuera della, sino hagalo soterrar en el campo, o derramar, de manera que ninguna persona lo coma: o si huviere reçelo dello, haga lo quemar, que pues por ser tan malo y nocivo no lo dexa vender à ningun precio, no lo deve dexar comer, aunque sea de balde, ni à los pobres, porque podria ser matarlos, o causar enfermedad y peste dello. Y sepan los que venden estos mantenimientos corrompidos, que peccan, y son obligados à restitution, como transgressores de la ley natural y divina, segun Navarro, y otros. (e)

100. Tiene el Corregidor en estas visitas de los mantenimientos, y de tiendas, supremo poder y autoridad, 101. porque puede echar à mal la carne muy sucia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca à los pobres y presos de la carcel, 102. y derramar la fruta y verdura lacia, y corrompida, y el vino muy malo, y la leche aguada o aceada, y el azeyte muy sucio, 103. y puede derramar y quemar las drogas, y el açafrañ, y las medicinas falsas, viejas, o corrompidas, 104. y hazer quebrar y quemar las hachas y velas de cera mezclada contra la nueva premitica, (f) 105. y quebrar las medidas falsas, (g) o no selladas, (h) como (demas de los Juristas) lo dixeron Juvenal y Persio, y S. Gregorio y otros, (i) 106. y puede castigar de plano, sin hazer processo, (k) à los culpados en esto, y à los que mezclan la sal con piedras, y la cevada con paja, el vino nuevo con añejo, el trigo con paja, avena, o centeno, y otros panes, legumbres, y mercaderias, y à los que no venden en sus puestos y sitios, sin que por lo suso dicho pueda ni deva el Corregidor ser pedido, ni demandado, segun todo lo suso dicho resuelven los Doctores,

a Salicet. in l. 1. C. de Episcopo. aud. ubi hoc dicit notandum. & Angel. Aret. in §. fina. instit. de Donation. ad finem. Hippolyt. in Singul. 441. Alberic. in l. In tantum. §. Universitat. ff. de Rer. divisione. Ripa in respons. 22. sub tit. de Legib. & consuet. Chaffan. in Consuetud. Burg. Rub. 13. §. 2. n. 26. Gregor. in lib. 9. tit. 28. part. 3. verb. tambien. Avil. in capit. 17. prætor. gloss. A razonables. n. 23. Burgos de Paz. in l. 3. Taur. n. 503. 1. part. Conclus. 3. Mexia de Pano. conclu. 1. n. 42. & n. 109. in med. b De regno lib. 16. c Dicemus infra hoc lib. cap. 8. n. 32.

d L. 13. tit. 23. lib. 4. Recopil.

e Navar. in Manuali. cap. 23. n. 86. Mexia super Pragmaticam panis. conclus. 1. verifico. Y por el con siguiente. & Joan. Gar. libr. 2. Pra. q. 180. n. 14.

f Lata Madridan. 1590. c. 11. post l. 4. tit. 7. p. 7. & ibi Gre.

g Multa de Falsis ponderibus & mensuris; ut brevitate consilium; refert ex aliis Azeved. in dict. l. 2. n. 22 & sequent. tit. 13. lib. 6. Recop.

h Nani mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de Proba. 2. tom. conclus. 1048. n. 5. & Azeved. in Rubr. tit. 14. lib. 5. Recop. n. 8.

i Juven. Saty. 10. Et de mensuris dicitur, vasa minora frangere, panosus vacuus Adilis vlabris; Et Persius Satyr. 3. Fregere hymnas Aret. Adilis iniquas.

Et D. Gregor. in registro in loco citato in gloss. sequentia Platea in l. 2. in fine. C. de frument. Alexand. libr. 11. l. 2. tit. 13. lib. 5. Rec. & multi ex doctoribus statim citandis, & Azeved. in d. l. 2. n. 1. & Petr. Gre. in Syntagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 31. n. 7.

k Præter resalatos in gloss. sequent. vid. infra hoc libro cap. 14. n. 29.

L. Caetera. Mala. ff. Famil. eriscun. l. Lectos. ff. de Pericul. & commodo rei vendit. l. Item quæritur. §. Si quis mensuram. ff. Locat. Plate. in l. Modicus per tex. ibi n. 2. C. de Suscept. & arca. lib. 10. Parte. de Syndicat. verb. Judicis suprema. n. 20. & sequen. folio 219. Maranta de Ordin. judic. 4. parte, distinctione 11. n. 28. Ripa de Peñe. 4. part. n. 41. Avendan. in cap. 19. Prætor. n. 26. & sequentib. Matien. in l. 1. gloss. 9. n. 2. & 3. tit. 14. lib. 5. Recopilatio. Mexia de Paine Concl. 5. fol. 79. n. 32. Azeve. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 7. & in dict. l. 1. n. 12. & seq. tit. 14. lib. 5. Rec. Gregor. in Regist. lib. 1. cap. 13. & 42. Ante omnia te volumus sollicitè attendere, ne injusta pondera in exigendis pensionibus ponantur, sed si qua talia inveneris, frange, & nova constitue. l. 7. tit. 7. par. 7. & ibi Gregor. Et cura multorum. ex supra dictis pertinebat ad Ediles, & fractio quoque falsorum ponderum, ut late ex aliis congerit Petrus Gregor. de Syntag. juris. d. 3. par. lib. 47. cap. 31. n. 5. & seqq. b L. 1. c. 4. tit. 16. lib. 3. Recop. c L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop. d L. 24. tit. 9. p. 6. & ibi Gregor. l. 5. tit. 33. parti. 7. in fine. l. Verbo Victus. ff. de Verbor. signific. Cicero de Amicitia, Mulsi (inquit) divitiarum despicimus, quos par-

res, (a) pero por la duda y peligro de dar residencia à algun juez nuevo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quando lo que assi condenare y mandare derramar, fuere de algun momento, que conste por escrito (aun que sea sumariamente) del vicio y de la condenacion dello: y lo del quemar las dichas cosas, no esta en uso aunque ay ay dello. (b)

107. A los Alcaldes de Corte por una ley Real (c) les està mandado que visiten cada dia las carnicerías y pescaderías, y candelarias, regatones, y bodegones, y fruterías, so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deven hazer los buenos Gobernadores, y lo vi usar y guardar à los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por defautoridad entender en ello, siendo la cosa de mayor importancia, y donde mas robos y desordenes se hazen y frequentan en perjuyzio universal de quantas ay, y la mas olvidada de remedio, notada y padecida casi por todos.

108. En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas que se comprehenden debaxo de mantenimientos, como necessarias à la vida humana. (d) Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para proveer en ellos lo que convenga: 109. y estas visitas deve hazer luego à la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se olvide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Gobernador à procurar que la Republica este bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea yqual, y que los mantenimientos sean buenos y en abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga agravio ni engano à nadie: (e) y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gobierno à la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los

tiempos, y no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la provision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es una de las cosas con que mas ganara fama de buen Gobernador, y la gracia y favor popular.

vo contentos in nris victus, cultusque delectat. & 1. Offic. Vita (ait) victusque communis in amicis vigeni maxime. Vestimenta & habitatio continentur. Bald. in lib. 1. C. de Episcop. audien. Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. A razona- bles. n. 5. tamen verius est, cibaria tantum comprehendit. Alciat. in d. l. Verb. victus, in fin. Matien. in l. 1. glo. 6. n. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop. e Adverit etiam F. Marc. Ant. de Cam. in sua Microcosmia. 2. par. Dialog. 2. pag. 19. colum. 1. in fin.

SUMARIO DEL CAPITULO Quinto.

1. **E**dficios publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores. y n. 7. 20. y 25.
2. De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de S. Lorenzo el Real.
3. De algunos principes celebrados por edificios que hizieron, y n. 20.
4. Exortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho, y n. 18. 19. 20. y 24.
5. Quien fue inventor de la arquitectura.
6. Ciudad tenga maestro de obras salariado. En causas de edificios ocurrese al dicho de los alarifes.
8. y 9. Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos.
10. Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas. Los gastos de las comidas que dan los Regidores por la entrada de sus officios, si se devrian convertir para obras publicas, y lo que usaron à este proposito los Romanos.
11. y 12. Quales edificios se pueden hazer à costa de propios, y sin licencia Real, y quales no.
12. En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor à la Real.
13. y 14. Obras y edificios comenzados si se pueden acabar sin licencia Real, o repararse.
15. y 16. Si se deven comenzar obras nuevas antes de acabar las comenzadas.
16. Casa del Corregidor y del juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar. Reparos de los caminos reales y publicos encomiendase mucho.
17. Y de otros edificios publicos.
19. Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el successor.
20. Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador.
21. y 22. De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del.
23. De la orden de la paga de los maestros de obras, y à lo que ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad dellas.

24. Prerrogativas contra derecho por las obras publicas.
25. Los edificios sumptuosos adornan y honran los pueblos. Si pueden ser compelidas algunas personas à que aprendan la arquitectura.
26. Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas.
27. 28. y 29. Ya que los vezinos, y clerigos edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribar-selos.
28. Ya que empiedren las calles y pertenencias de sus casas. y n. 37.
29. Los consejos como deven favorecer à los que edifican.
30. y 31. Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan.
32. Y prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios.
33. Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuir.
34. Y compeler à que presten para ellos.
35. Si puede compeler, y à quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della.
36. Y à los hidalgos y esentos y à clerigos para obras publicas.
37. Si puede tomar materiales à sus dueños para obras publicas.
38. Si puede hazer pagar à los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas.
39. Si pueden compeler à los vezines que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle.
40. Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y aderezar su casa.
41. Si puede compeler à los labradores que trayan materiales, y den sus vagages.
42. Si puede prohibir, que los maravedis aplicados para edificios, se gasten en otros usos.
43. Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada à la Camara.
44. Si puede compeler à la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la utilidad del edificio.
45. Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe, si se passo el termino assignado.
46. Y que no le valga provar el engano en mas de la mitad del justo precio.
47. Oficial quando esta obligado à pagar el vicio del edificio.
48. Si puede abreviar el termino de los noventa dias del embargo de nueva obra.
49. Si puede excluyr la reivindicacion de los materiales assentados en la obra contra el possedor de mala fee.
50. Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion.
51. Si puede hazer nuevos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores.
52. Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas. y n. 58.
53. y 54. De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas.
55. De los baños si huviere, cuyde el Corregidor: y de la utilidad dellos, segun los antiguos.
56. Quando y con que fin se han de hazer edificios publicos.
57. Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento.
58. Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen.
De la pena del que borra las armas ajenas.

Como ha de proceder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas.

C A P. V.

1. **U**Na de las cosas que mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, (a) cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze à los fabricantes dellos dignos de eterna fama: 2. como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tan illustre y celebre, quando Xerxes arruyno y devasto à fuego y hierro todos los templos de Asia, à aquel solo perdonò. Celebran los escritores (b) à Cartago por el famoso templo de Juno fundado sobre columnas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Bizancio, que aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estavan tan maravillosamente entretexidas, que parecia ser de una pieça el soberbio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos à los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio

a L. 1. & L. Si quis possit hac. C. de Edific. si. privat. l. 20. tit. final. par. 3. & l. 1. tit. 1. libr. 7. Recop.

b Virgil: Martial. Sabellic. in Raviffi Textoris officina 2. parte, pag. 226.

lio Escauro, que tenia trecientas y sesenta columnas, del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las columnas tenia trecientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebran assi mismo de Jerusalem aquel riquissimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortavan cedros, y cipreses treynta mil hacheros, y labravan filleria ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuenta hazen las divinas Escrituras. (a) Y podran assi mismo celebrar con gran razon la admirable sumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo templo de san Lorenzo, y la casa Real y el monasterio de frayles Geronimos que le sirven, y otros colegios y seminarios à el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado junto à la villa del Escorial, en un yermo (que es mayor grandezza) siete leguas desta villa de Madrid, à devocion de la celebre vitoria que el dia de aquel Santo tuvo contra Henrico Rey de Francia, que despues fue su suegro, en que le ganó la villa de Sanquintin, como en unos versos que alli estan (segun me certificò un grave religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada dizeion el nombre de su Magestad en Latin. *Philippus Austria.*

*Principis Henrici jurabat leta juven-
tus*

*Prostigare Polos, vociferante sono
Audiui, veni, superavi, tolle re-
centem*

*Inde aram. Autorem nobile nar-
rat opus.*

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuentes, estanques, huertas, frescuras y florestas de muy especiosa y rara amenidad. Está muy dotado de rentas, santificado de reliquias, rico de ornamentos y de otros aparatos para el culto divino muy preciosos, y ay en el solo lo que

mas se ha celebrado en todos los edificios del mundo juntos, que ni por pluma se puede significar, ni con el entendimiento apenas comprehender. Y allende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. (b) Finalmente solenizan las historias los Colisseos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Templos, torres, casas, puentes, senados, y calzadas en unas y otras naciones muy solenes, 3. de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Severo, Alexandro Severo, y el Edil Agripa, el qual durante su fiellazgo de Roma, hizo setecientos pocos, ciento y cinquenta fuentes, docientos y ochenta castillos, trecientas estatuas de bronce, quatrocientas columnas de marmol, y muchos conductos de agua memorables; y aunque nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazen estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condenar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

4. Particular cuydado y estudio deve tener el Governador, segun dize Conrado (c) del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en las privadas, reparando los edificios, y erigiendo otros con noble fabrica y especiosa. Y no solo querria yo que nuestro Corregidor, como le está encargado por las leyes, fuesse aficionado à esto, sino que tambien excitasse y moviesse à los Obispos y titulos de su provincia para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermoscan los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiendan por el ornato publico, que por la utilidad dellas. (d)

5. Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, que los Egipcios, segun escribe Patricio, (e) tuvieron por inventor de la arquitectura à Vulcano, pero no sabe-

b Hujus ædificii magnitudinis mentio (punctum tamen) F. Marc. Anton. in sua Microcosmia 1. part. Dialog. 10. pag. 117. col. t. & quidam Lufitan. in carminibus post annotationes de Annon. civil. fol. 117. & sequent.

a Regum. 3. c. 1. usque ad 8. & Paralip. libr. 2. cap. 1. & 2. cum aliis, & libr. 1. cap. 28. & 29. Pineda. 1. tom. Monarchiæ Eccle. lib. 3. c. 20. fol. 204. & ibidem c. 22. §. 4. fol. 210. post Joseph. libr. 8. Antiquit. c. 2. Anasta. Germon. de Sacror. immunita. lib. 3. cap. 1. pag. 126. n. 106.

c In Curial. brevia. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 13. n. 14. argumen. 1. Præscriptio. C. de Operibus publ. & l. Si quis post. C. de Ædific. priva.

d L. Prætor ait. §. Hoc interdicitur. ff. de Oper. novæ nuntia. & l. fin. ff. Ne quid in loco pub. l. 2. C. de Prædiis & omnibus rebus navicu. lib. 11. ibi. Domus verò, quarum cultus decus urbium potius quam fructus acquiritur.

Mascardus de Probationibus 2. tom. conclusion. 100. n. 5.

e Libr. 1. de Republic. titulu. 9. fol. 28.

mos aya memoria de que huviesse fabricado mas que las herrerias, y algunos instrumentos belicos, el qual en la astrologia, y en la arte militar fue muy diestro. Plinio dize, (a) que Dedalo fue inventor de la arquitectura, y de los instrumentos della, y hizo aquel famoso labyrintho en Creta.

6. Y à proposito de nuestro intento sea, que el Corregidor procure que la ciudad tenga salariado algun buen maestro de obras con un pequeño salario, porque es oficio publico, y muy necesario, como quiera que sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir à la determinacion destos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos. (b) Y este maestro de obras sirve tambien para visitar los conductos de las fuentes, y los edificios publicos, si hazen algun vicio, o para lo que han menester.

7. Alabava Demostenes (c) à los Governadores de su tiempo del gran cuidado que tuvieron en hazer excelentissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus propias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publico la refiere Plinio, (d) que porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, que parecian alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucides Milefio, varon noble y poderoso de Atenas, en publico auditorio declamò contra el celebre Governador Pericles (cuyo emulo era segun cuenta Plutarco (e) porque en las obras publicas avia gastado gran hacienda de la Republica. Al qual respondió Pericles, que el gustaria de que fuesen à su costa, con que le dexassen poner su nombre en ellas: con la qual animosa respuesta convencio al adversario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad de los edificios publicos convenia al esplendor de la Republica, los quales à costa della, y no de particular se devian hazer, y que eran utiles y honrosos à todos en general y en particular; porque los mercaderes ganavan en proveer los materiales, los harrieros y marineros en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo, (f) que avien-

do un ingenioso arquitecto prometido à Vespasiano poner en el Capitolio columnas de excessivo grandor à poca costa, y con pocos obremos, le pagò con una honesta gracia, diziendo: Ruegote que me dexes sustentar y alimentar el pobre pueblo. Y sin ir à las antiguas historias, se sabe que la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres à quatro mil personas que ganan de comer con el trabajo de sus manos.

8. Los antiguos dezian, y bien, (g) que los propios y rentas de los pueblos se avian de gastar, à lo menos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho destos Reynos (h) todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas.

9. Pondera el Doctor Pifa (i) una ley de Partida, (k) para que los pecheros no deven pedir estos propios para pagar sus pechos, (l) pues son depurados (m) para edificios publicos, que son cosas mas comunes; la qual ley se deve entender en sentido literal y claro quando ay necesidad de hazer, o reparar obra publica; que quando no la ay, no impide la dicha ley que se gasten en otros provechos comunes. (n)

10. Tambien està encargado à los Corregidores por los capitulos à ellos dirigidos, (o) que las obras publicas se hagan à la menos costa, y al mas provecho que ser pueda, y que el comisario, o veedor dellas no reciba ni gaste el dinero por su mano. Y en las cortes de Valladolid (p) se proveyò, que los maravedis aplicados para obras publicas, se gastassen con acuerdo de la justicia y regidores del lugar; aunque esto no se practica, sino que el Corregidor solo lo gasta, atenta otra ley Real que lo permite. (q) Y aun sería acertado, que los maravedis que en algunas ciudades por costumbre usada, y aun por derecho civil, (r) pagan para comidas los Regidores y procuradores de Cortes, por la entrada y fuerte de sus oficios, se convirtiesse para el reparo de las fuentes, pues aunque no den la comida, no careceran del oficio, como tampoco el Doctor del grado doctoral.

g L. Ne splendidiſſimæ. C.de Operibus publ. & l.ſi. C. de Veſtigal.

h L. 20. tit. fin. part. 3. & l. 10. tit. 18.

i eadem part. & dicam infra lib. 5. cap. 4. n. 6.

k In Curia lib. 2. cap. 24.

l Dict. l. 30. tit. fin.

m L. Sabimus. ff. Commun. divid. l. In concedendo. ff. de Aqua plu. ar. cen. Roma. cons. 47. Co-

varr. lib. 1. Variar. c. 17. n. 11. verſ. Sed & quoties. & verſ. Sic Reſtor. A-

ven. in cap. 4. Prætor. n. 22.

verſ. Et ſemel, cum ſeq. &

cap. 12. n. 24. in fin. & n. ſeq. &

in 2. par. c. 10. n. 22. Mexia ſu-

per l. Toleti 2. fundament. 9.

partis n. 65. & ſeq. fol. 39. poſt.

Avil. in cap. 30. Prætor. glo. Ju-

ſta. Gregor. in l. 10. gloſ. 3. in fin. tit. 28.

par. 3.

n Quia deſtinata ad ædi-

ficia publica, non poſſunt in alia converti,

ut præter Pi-

ſam ubi ſupra, tenet Platea in

l. Reſtauratio-

ni. C. de Diver. præd. lib. 11. &

dicam infra hoc c. n. 40.

o Montal. in l. 1. tit. 5. libr.

1. Fori. glo. Siempre col. 2.

Suarez in allegat. 15. col. 3. Avil. ubi ſupra.

p L. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.

q L. 18. tit. 5. libro 3. Recop. Avend. in cap.

24. Prætor. in fin.

r L. 35. tit. 6. libr. 3. Recop. verſ. Y las obras penar.

s Vide infra hoc lib. cap. 9. num. 36.

a Libr. 7. Natur. hiſtor.

b Supra libr. 1. cap. 6. n. 4.

c In Oratio- ne de Reip. or- din. & adver- ſus Ariſtocr.

d Lib. 15. de Viris illuſtr. Dionyſ. Hali- car. libr. 5. Plu- tar. in ejus vita. Valerius Ma- xi. lib. 4. cap. 1. Petrus Gregor. libr. 3. de Syn- tagm. juris cap. 21. tom. 1.

e In Pericle. 1. tom. pag. 522.

f In Velpa- ſano.

^a Bal. in l. Si donationem. C. de nupt. ubi notat, quod si doctoratus non fecerit convivium, quod debet facere ex forma statuti, nihil detrahatur de Substantia doctoratus de quo latius per Ananiam in Rub. de Magist. col. 2. Palac. Rub. in Rub. de Donat. inter vir. & uxor. §. 38. n. 12. vers. *Ad cuius*.
^b L. Nemi. & l. Pen. C. de Confilib. lib. 12. & Ripa de Peste. tit. de Remed. preserv. n. 38.
^c L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. titulo 7. part. 5.
^d L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop. Azeved. in l. 15. tit. 6. lib. 3. n. 9. vers. *Et cuius expensis*, folio 255.
^e Ut dicam infra lib. 5. c. 4. n. 6.
^f Dict. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recopil.
^g L. 3. & 18. tit. 32. par. 3.
^h L. Quod principis, ibi: *Aus senatus iussu*, ff. de Aqua pluv. arcen. l. Quominus. ff. de Fluminibus in §. publico, ubi glo. intelligit in senatu, Olanus in Antyn. verb. *Novum opus*, pag. 199. n. 29.
ⁱ L. Sacra in fi. ff. de Rerum divisione. l. Fluminum, post prin. vers. *Quid ergo*, ff. de Damno infect. Lucas de Pen. in l. Unic. C. de Expenfis Jud. lib. 12. col. 7. vers. *Item facit*, & in l. Unica. C. de Præbend. salario. lib. 10. & in l. Unica. vers. *Septimo quarto*, col. 4. C. de Quid. mune. nemi. lib. 10. facit Bal. in prin. n. 18. de Pac. Const. in feud. Camil. Botrel. in additio. ad Bellug. de Specu. prin. Rub. 1. vers. *Præsides*, fol. 5. liter. G.
^k L. 18. tit. 6. lib. 7. & l. 8. tit. 5. lib. 6. Recop. Gregor. in l. 1. tit. 18. part. 2. vers. *En los*, Azeve. in dictis ll. Recop.
^l Matth. de Afflict. in Const. Reg. Sicil. l. 3. Rub. 29. n. 4. sub tit. de Novis ædific.
^m L. Servitutes. §. publico, ff. de Servit. li. 2. §. Si quis à princip.

(a) En Roma se usava, que para el dicho reparo de fuentes cada Consul nuevo dava cien libras de oro. (b) Por algunas leyes de Partida, (c) y de la nueva Recopilacion, (d) se permite y manda, que los muros, castillos, fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, casas de Ayuntamiento, y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagan à costa de los propios dellos: (e) de las cuales leyes me parecio referir la una, (f) que dispone assi. *Ennoblescense la ciudades y villas en tener casus grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamientos y concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales à entender en las cosas complideras à la republica que han de gobernar: por ende mandamos à todas la justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra corona Real, y à cada una dellas, que no tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada una de las dichas ciudades y villas faga su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunte, so pena que en la ciudad, o villa donde no se hiziera, que dende en adelante siendo por su culpa los dichos oficiales pierdan sus officios de justicias y regimientos que tuvieren.* Atento lo qual parece, que para hazer los tales edificios, no es necessaria licencia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto concederse, y aun por otras leyes de Partida (g) basta para esto el consentimiento del pueblo, o del ayuntamiento, o en conformidad de lo que por derecho civil (h) estava dispuesto, mayormente siendo los edificios utiles à la Republica. 12. Y aun en esto es equiparada la autòridad de solo el Corregidor por los Jurisconsultos y Doctores al poderio Real, (i) y solo por leyes destos Reynos, (k) y en el de Sicilia, (l) se prohibe à los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licencia Real: pero porque por otras leyes del derecho civil y delCodigo, (m) esta dispuesto y prohibido que de la hazienda

publica no se puedan hazer sin licencia del Principe publicos edificios, ay controversia, (n) si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperio Romano. Por lo qual Acurfio y la comun (o) dixeron que las demás ciudades, fuera de la Romana, podran hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo averlo yo dicho ante los señores del Consejo en la vista de una mi residencia sobre un cargo de aver hecho unas casas para los Corregidores con solo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la costumbre (que es la mejor interpretadora de las leyes) (p) ha introducido que sin licencia Real no se puedan hazer à costa de las ciudades costosos edificios, para que con mejor consejo se consideren los tiempos, la sobra, o la falta de la hazienda dellas, y la utilidad y necesidad dellos, digo que los Regimientos y Consejos no tienen oy tanta potestad, quanta sabemos que tenia antiguamente el Senado, y assi guardando el Corregidor lo introducido y observado por la costumbre destos Reynos, no haga obra nueva costosa, sin licencia de los Señores del Consejo: y esto parece que sintio corta y dudosamente Gregorio Lopez: (q) aunque Aviles, y Avendaño (r) tuvieron lo contrario, y que se podia hazer: pero yo aconsejo lo mas seguro con Gregorio Lopez, por lo que he experimentado.

13. En lo que toca acabar las obras publicas comenzadas, o reparar las ruynosas y envejecidas, que son utiles à la Republica, no solamente se pueden hazer sin licencia, mas con toda diligencia se deven hazer luego: por que la prohibicion de edificar, no comprehende el reparar y reedificar: (s) lo qual se entiende, salvo si el edificio antiguo estuviessse del todo deshecho y arruynado, (t) que en tal caso de la misma manera para reedificarse deve el Corregidor dar noticia

ff. Ne quid in loco publico l. Opus novum, & l. de Operibus. ff. de Operibus. l. Intra. & l. nemo. C. Eod. Conrad. in Curial. breviar. libro 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 10. glof. & Platea in l. Quoniam C. de Senator. lib. 12. Anton. Gome. in libr. 46. Taur. n. 15. Simanc. de Repub. lib. 8. c. 11. pag. 440.
ⁿ Glo. Pen. in d. l. Opus, vers. Forjan.
^o Commun. opin. secundum Bar. post glo. ibi in d. l. Opus. n. 4. ff. de Operibus. Luc. de Penna ubi sup.
^p Cap. Cum dilectus de Cōsuetud. l. Si de Interpretatione. ff. de Legibus.
^q In d. l. 20. tit. fin. p. 3. verbo, *Pertenece*, dum ait, quod civitas potest incōsulto principe muros suos reparare & non dicit, de novo reficere, & in refectione murorum civitatis destructæ quod non possit fieri incōsulto principe, tenet Chafszanz. in Catal. 5. p. Confid. 24. Casu 190.
^r Avil. in d. cap. 33. Præf. gl. 1. vers. *Quod hodie*, Aven. in cap. 3. Prætor. 2. par. n. 1.
^s L. Nemo. l. Intra. & l. 12. & l. fin. C. de Operibus. pub. gl. in l. Quoniam, C. de Senatoribus. lib. 12. & gl. in c. Bonæ. verb. *Quinquagesima*, 12. q. 2. l. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. Feli. in c. Cum accessissent, col. fi. de Constit. Matth. de Afflict. in const. Sicil. lib. 3. Rub. 29. de nov. ædific. n.
^t Boer. in decis. 44. n. 4. Plate. in d. l. Quoniam. Anto. Gom. in l. 46. Taur. n. 15. & 16. vers. *Et ita video*.
^u L. Domos hæreditarias, ff. de Leg. 1. facit l. 25. tit. fi. p. 3. ibi: *Mas de nueve*, & ibi Gregor. & l. 1. §. Si quis ædificium ff. de novi oper. nunt. gl. Fundatoris, in c. 3. de Jur. parro. Avil. in c. 22. Præf. gl. 1. n. 12. cum seq. ubi agit, an par ratio habeatur ædificii omnino diruti, & de novo erecti. Chafszanz. in Catal. 5. p. Confid. 24. casu 190.

al Consejo, y tener licencia Real, que para edificar de nuevo como avemos dicho.

14. Tambien se podria dudar, si para proseguir algun edificio publico comenzado de tiempo antiguo, es necesaria licencia Real. En lo qual digo, que se puede continuar, aunque no conste averse concedido la dicha licencia: porque por la antiguedad del tiempo se presume aver precedido aquella y la demas solemnidad necesaria: (a) con lo qual, y con hazerse de voluntad del Ayuntamiento, se evitara la pena, y assi lo sentencio el Consejo en mi residencia de la ciudad de Guadalajara, donde hize las casas de la justicia, cuyos cimientos avia dexado levantados el Licenciado Biruiesca Muñatones, que siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que hubo mas de quarenta años antes.

a Archidia. in c. Nemo de Consecrat. Dist. 1. Felin. in c. Sicut. n. 29. de Re jud. Roma. in l. Sciendum. ff. de Verbor. obligat.

b In l. Opus. & in l. de Operibus ff. de oper. publ. c In l. Intra urbem. & l. Si quando. & l. fin. C. de oper. publ. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 19. in med.

d Lex Constantini libr. 15. Cod. Theod. tit. 1. ubi ait: Provinciarum iudices communi praeceptum, ut nihil se novi operis ordinare ante debere cognoscant, quam ea compleverint quae a decessoribus instituta sunt, in capitulis templorum aedificationibus.

e Lib. 10. Epist. Per hoc enim consequemur, ut sanctissima facies civitatis ornentur, atque etiam in ipsa civitas amplietur, nec ulla aedificia tollantur, sed quae sunt vestigia sublap- sa, reparentur.

15. A este proposito dice el Jurisconsulto Calistrato, (b) y afirmalo el Emperador Leon, (c) y el Emperador Constantino, y otros muchos, segun se refiere en el Codice Theodosiano, (d) que nunca el Corregidor se atreva a hazer ni a inventar obras nuevas, estando por reparar y acabar las viejas y comenzadas, que son utiles a los pueblos: y assi lo aconsejo Plinio al Emperador Trajano. (e) Por lo qual no deve emprender el Corregidor muchas obras a un tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caso que algo de lo hecho este mal reparado, y no acabado. Esto hicieron bien los Emperadores Severo, Pertinax, y Alexandro Severo, los quales son alabados en sus historias de que renovaron y acabaron todos los edificios comenzados y envejecidos que hallaron en Roma quando comenzaron a imperar; y lo que mas de loar fue, que en los edificios que reparavan, si tenian titulos esculpidos en las piedras de los nombres de quien los avia hecho, no querian poner otros nuevos, sino que quedassen los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, que acabar o reparar lo que otro hi-

zo, o començo, que no es de su consideracion, y que antes sera acrecentar en la honra del inventor que en la suya; por lo qual a muchos se les passa el tiempo del Oficio sin acabar ni reparar obra. Pues veamos, mereçe por ventura gloria y fama de menos quilates el que acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el que la dio principio? Digo que no por cierto, (f) porque estos nombres, Conservador, Reparador, Restaurador, y perfecto acabador destos hechos, epitetos son muy estimados y celebrados de los Jurisconsultos y de los Filofos, y de todos los populares. De que sirve que el Corregidor con grande acuerdo y deliberacion comience una obra publica, util y necesaria a su ciudad, si despues de gastados muchos maravedis, se queda por ac-

abada, que no sirve de reparada, y emperdada de aquellos dineros, y a riesgo de perder los materiales prevenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con necesidad del tal edificio. Remediese pues todos los inconvenientes suso dichos, sin tener respeto a que la obra se començo por Pedro, ni que la acabò Juan, porque el pueblo es del Rey, y el que le rige, è hizo la obra, y fuya es la obra, y fuyo es el gasto, y fuyo deve ser el nombre e insignias della, y todo lo demas es devanear, con daño de la republica y de sus propios. Y es tan justo y mejor el reparar los edificios antiguos necesarios, que hazer otros de nuevo, que el dinero disputado por alguna manda o disposicion para algun edificio nuevo, se puede gastar en reparar el antiguo, si no ay de donde poderlo proveer, segun el Jurisconsulto Calistrato. (g) Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en que puede ganar mas honra, que en reparar el muro que se cae? con el qual se han de defender de sus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo) (h) alçar la puente que se quebrò, por do han de passar seguros del

f L. fin. C. de Operib. pub. ibi: Cum ex hoc plurimum laudis acquirat, si ea curia & perfecta reddiderit, quae vetusta sunt, & instaurationem requirunt, quae ab aliis iniuncta & imperfecta resederant, & quae tradit Simancas ubi supra, pag. 440. n. 4. & 5.

g In l. Pecuniam. ff. de Operib. pub. Et statim dicemus infra hoc cap. Verf. Pueden prohibir.

h Infra libr. 4. cap. 1. n. 16. & sequentibus.

a Libr. 5. cap. 2. Maxime quidem curia in primis est facienda ad dignitatem municipii sive civitatis.

b L. Nulli. in 1. & ibi Bart. C. de Offic. recto. provin. in hæc verba: Nulli iudicium. qui provincias regunt in civitatibus, in quibus sacra palatia, aut prætoria sunt, liceat his velicis, privatorum sibi domos ad habitandum veluti prætoria vendicare, sed sacratissima modis omnibus inhabitare palatia seu prætoria, ut hac necessitate compellantur eorum reparacioni providere, glossa & Plate.

in l. Unica C. de Palat. & domib. domi. lib. 11. idem Bart. in l. Aquilius Regulus. ff. de Donatio. Alberic. in l. Observare. in prin. ff. de Offic. proconf. Pute. de Syndicatu. verb. Contrabere. c. 2. n. 5. fol. 156. & idem ibi verb. Officiales c. 1. n. 1. fol. 247.

c Alberi. ubi supra. Platea in l. Præsidibus C. de Curf. publi. lib. 12. & in l. Sa. C. de Cano. largi. lib. 10. Avenda. in c. 4. Prætor. n. 45. in prin. & in c. 20. n. 1. Azor. in l. 8. n. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 22. n. 1. tit. 6. eod. lib. & in l. 15. n. 1. & seq. eo. tit. 6. & lib. 3.

d Plato libr. 6. de Legib. ait: Tempora circa fori struantur: juxta hæc magistratuum iudiciumque palatia, in quibus quasi sacratissimis justam accipiunt, & ferentur sententiam, parim quidem.

e tanquam de rebus sacris iudicantur, partim verò tanquam iudicantur deorum ibi sunt delubra: ibi etiam iudicaria domicilia, in quibus de homicidii cæterisque capitalibus injuriis iudicantur. Aristoteles l. 7. Politic. cap. 12. Magistratibus autem, qui contractuum curam habent, quique causarum scripturas, cæterisque similibus præsent, locus circa forum,

peligro de las aguas; hazer calçada en el pueblo, o en el camino, con que se escufen los atolladeros, y aya limpieza; 16. hazer, o alçar la casa del juzgado publico con sumptuosidad, segun Vitruvio, (a) para que en aquel lugar mejor se oyan y despachen los negocios: y la casa de la justicia junta con el, y con la carcel y ayuntamiento y plaça; porque no es bien que el Corregidor more fino en el palacio publico; (b) porque no deve tomar ni ocupar las casas de los subditos, (c) ni segun Platon ni Aristoteles, (d) bivar apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor utilidad que reparar (e) los conductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, defaguar los campos cenagosos, para que se puedan cultivar, y los caminos reales para que se puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del posito, las casas de Cabildo, las carnicerías, las pescaderías, las panaderías; hazer quitar los faldizos, (f) que son cubiertas de ladrones, y escan la ciudad; ~~relaxar algunos passos de los montes y selvas peligrosos para los pasajeros, y acomodados para latrocinios, segun Filipo Beroaldo: (g) y assi los Romanos para la seguridad de estos passos constituyeron Consules y gente de guarnicion. (h) Que mayor utilidad que ensanchar, si es possible, las calles, y las plaças, segun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes que se hizieron, o començaron con gastos y expensas de los propios del concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo el pueblo; como tambien lo encomendo el Emperador Justiniano al pretor de Licaonia. (i)~~

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buen uso de los caminos, calçadas, y viages publicos, que segun el Jurisconsulto Pom-

ponio, (k) luego despues de la creacion de los Consules, crearon quatro varones para ello: y aun los mismos Emperadores atendian a ello, en especial Octaviano Augusto, segun escribe Dion Cassio: (l) como quiera que los caminos son muy necesarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran descuydo en los concejos y Governadores, pues se veen los daños y grandes desgracias que suceden a los caminantes, por los grandes hoyos, quiebras, estrechezas, y desigualdad de los caminos, donde perecen y padecen con carros, vagages y a cavallo, y aun a pie.

17. Advierta el Corregidor en no tener descuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ser punido en la residencia por ello, como el curador que dexò de reparar las casas, y edificios del menor: (m) y fera arbitraria la pena, (n) de mas del intereffe, aunque la ley Real (o) no la pone.

18. No se encoja ni acovarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de avellas hecho calunia, y cerca de los superiores ningunas gracias, finalmente que a bien librar sacara poco o ningun provecho, porque siendo edificios utiles y necesarios a la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, que la buena intencion (a quien Dios siempre ayuda, (p) baxa, que aunque de presente halla contradicion, se le siga despues mucha loa y aprovacion: porque consideran las gentes, que el Corregidor no se llevò ni embolsò nada de aquello, y que de los propios y hacienda de la Republica no veen, ni luce lo mucho que entre si consumen los Regidores, sino lo que en edificios pomposos y de lustre hizieron gastar los Corregidores: porque

e publicum aliquem conventum, debet esse constitutus. Vitruvius dict. lib. 5. cap. 2. *Ararium, carcer, curia, foro sunt conjungenda.*

e Simanc. de Republ. libr. 8. c. 10. n. 1. pag. 436. Aristotel. lib. 6. Politic. 8. *Secunda procuratio est urbanarum rerum, ut cum decente ornatus officia & via conserventur, & collapsa reficiantur.*

f L. 8. tit. 7. lib. 7. Recop.

g In Suet. Tranquil. in Julio Cæsare. c. 19. ait, *Loca sunt exercendis latrocinis accommodata, ut ita à Consulibus repurgarentur, fierentque loca viatoribus tutiora.*

h Juvenalis. *Armato quoties tuo custode tenetur*

Et Pomina patris, & Gallinaria silva.

i In constit. 25. de Prætoribus Licaoniae, ait: *Deinde neque opera in civitatibus negligat, ne per hanc causam diminuantur, vel aqueductus, vel ipsorum pontium transitus, vel murorum munio, vel cura iumentorum, sed omnia reficiat, vel saltem ad nos referat.*

k In l. 4. Eod. temporis. ff. de Orig. jur.

l Lib. 53. Histo. Roman. Petrus Gregorius libr. 1. de Syn. ta. jur. cap. 2. n. 5. & libro 3. cap. 3.

m Avenda. in c. 3. Prætor. 2. p. n. 2. Avil. in c. 32. Prætor. glo. De pajar. n. 2.

n Glo. 1. in l. Nemo martyres C. de Sacrosan. Eccles. & in Proem. Digesti Veter. §. Illud. verb. o. ma. jud.

o L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop.

p Isaia cap. 49. *Num oblivioni tradet mulier infantem suum, quominus misereatur filii uteri sui? sed esto obliviscantur illi, ego tamen non obliviscar tui. Dixi supra in Proemio hujus operis n. 8.*

^a Lib. 8. de
Repub. tit. 12.
fol. 192.

^b Cap. 1. de
Solutio. l. Sciē-
dum. §. Turo-
res. ff. qui futif.
cog. Amedeus
de Syndi. fol.
75. nu. 256. in
med. & facit
doctrina Puzi
in eo. tractat.
verbo, Corrup-
tio c. 3. n. 6.
fol. 161.

^c Glos. pen.
in dict. c. 1. de
Solutio. & c.
Convenior. 23.
q. 8. & c. Ul-
mo 13. q. 2.
Bar. in l. n. 10.
C. Ne ex de-
lict. defunct.
Abb. in cap. 2.
n. 57. in fin. de
Ordin. cogni.
post Innoc. ibi.
Idem Bart. in l.
Is cui. ff. de No-
vi oper. nuntiat.
Amedeus,
& Puzi ubi
supra. Aufrez.
in addit. ad de-
cision. 70. Ca-
pell. Tholof.
verf. Dic etiam.
Avil. in cap. 3.
prator. glo. Ju-
rifdicion. n. 35.
& que tradit
Azeve. in l. 1.
tit. 9. lib. 3. Rec.
fol. 326. n. 20.
facit c. 2. de
Novi oper.
nuntia. l. Licet
ex furiva. ff. de
Pecul. & c. Di-
le. de Foro
conpet.

^d L. Cotem
ferro §. 1. ff. de
Publica. & ve-
dig.

^e Abb. in c.
Ex presentifi.
ad medium. de
Pignor. per
text. in dict.
cap. 1. de Solu-
tio. Aufrez. in d.
additio. ad de-
cision. 70. Cape.
Tholof. Peral-
ta in l. 3. §. Qui
fideicommissa.
n. 131. ff. de
Hered. instiut.
faciunt tradita
per Azeve. in
additio. ad Pi-
fam in Curia
lib. 4. c. 6. n. 66.

como dize Patricio, (a) en nin-
guna cosa en tiempo de paz se
gasta la hazienda publica mas
loablemente, que en los edifi-
cios comunes; porque los gastos
que se hazen para otras cosas,
presto se olvidan: pero los que
se fundan sobre marmoles, y le-
vantadas y fuertes fabricas, son
muy durables, tanto y aun mas
que las ciudades mismas, como ar-
riba diximos.

19. Otros Corregidores tam-
bien rezelan de hazer obras pu-
blicas, por temor de pagar los fo-
lares que toman, las cascas que
derriban, los materiales que con-
ciertan, los dineros que les pres-
tan, los oficiales que apremian,
y otras expensas que por su or-
den y mandado se hazen: lo qual
no deve ser estorvo, porque todo
esto lo han de cuydar y hazer los
Regidores comissarios, y el sobre-
stante de la cibdad, y el mayordo-
mo de la cibdad, (por la negacion
es ordinario) por la negacion
dellos el Corregidor contratar
con algun oficial, o con otra per-
sona, o interpusiere la suya en
cosas destas, de manera que que-
de adeudado, y que se pueda re-
ner recurso contra el, sabido
es y cierto en derecho, (b) que
el cumplimiento y paga desto
no es a su cargo, sino de la ciu-
dad, en cuyo beneficio se gasto
y convirtio: y la execucion de
hazer pagar lo que se restare de-
viendo, quando un Corregidor,
o otro Oficial de justicia dexa la
vara, toca al sucessor, como
cargas del Oficio, en cuyas obli-
gaciones sucede, casi como
heredero suyo, (c) sin que el
pueda alterarlo, ni dexarlo de
pagar y cumplir. (d) Y en tan-
to esta obligado a la paga dello
que aunque fuese la obra y edi-
ficio hecho por contemplacion
del Corregidor que le hizo, si ya
le fue necessario hazerlo, (e) y no
fue de vicio ni por recreacion
suya particular; como si tenien-
do mucha libreria, labrasse estu-
dio: y si muchos cavallos, hi-
ziessse mayor cavalleriza, y si
mucha familia y criados enfan-
chasse la casa, que en todos estos
casos ha de pagar el sucessor de
la hazienda publica, o de gastos

de justicia, la costa que se re-
stare deviendo: pero con invi-
diosa o malevola intencion no
se permita que en residencia mo-
lesten por ello al Corregidor que
hizo los edificios, ni diga el su-
cessor que pague cada uno los
edificios, gastos y deudas que hi-
zo, (f) que el pagara lo que hi-
ziere, y que quiere en su tiempo
tener que gastar y librar, y no
adeudarse, porque seria injusta
y covarde opinion: porque el
Corregidor que entra, represen-
ta al que sale, y se reputan por
una misma persona: como quie-
ra que la dignidad y el Oficio siem-
pre es el mismo, y nunca muere ni
acaba, aunque muera, o falte el
ministro. (g)

20. Por estas y otras ocasiones
y temores sucede lo que dezia
Cornelio Tacito, (h) que pocos
cuidavan de la hermosura publi-
ca, y muchos Corregidores, ni
reparan los edificios viejos, ni co-
nstruyen ninguno nuevo, y
se confusian con el. Assi halle
a la ciudad, assi la quieren dexar,
y se dexan en estos Reynos de
hazer muy lustrosos y magnificos
edificios. Y cierto que no me ma-
ravigo, pues ya no se da la loa
del Emperador Augusto Cesar,
que dixo, (i) Hallè la ciudad de
tierra, y dexola de marmol. Ver-
daderamente gran bien es, y
gran honra se gana en hazer obras
publicas; y ningun Principe, Rey,
ni Emperador ha avido, que de
bueno fuese notado, que no se
esmerasse y preciasse mucho de
hazer, entre las otras cosas he-
roycas, muy sumptuosos y utiles
edificios publicos, que les dies-
sen no pequena honra: por-
que denotan magnanimidad de
quien los mandò hazer, como
dixeron los Emperadores Valen-
tiniano, y Valente en una ley
Imperial, y otros. (k) Anco Mar-
cio, quarto Rey de los Romanos,
fue llamado por gran loa el edi-
ficador; y Pericles fue celebrado
por el Propileo, Tolomeo por el
Faro, Claudio por el puerto de
Hostia, el qual despues amplio
Trajano.

21. Para hazerse algun edificio
publico de nuevo a costa de los pro-
pios, o del comun, si ha defer costo-

^f L. Provi-
dendum C. de
Decurion. lib.
10. l. 2. in fin. C.
de Fundis rei
priva. lib. 11.
ibi: Nec tamen
decoloris cujus-
quam reliquis
qui novus acco-
di onerabitur.
& l. Unica. C.
Ut nullus ex
vica. pro alien-
vica. debit. re-
nea. eod. lib.
& ibi Platea in
Rub.

^g Cap. Quo-
niam Abbas. de
Offic. delega.
c. Liberti. 12.
q. 2. c. Si gratio-
si de Rescript.
in c. l. Propo-
nebatur. ff. de
Judiciis. Bal. in
l. 3. §. Sed & si
quis. C. Com-
munia de Le-
gatis.

^h Libro 12.
annal. Puzi
decur publicum
cura.

ⁱ Ut refert
Chaffana. in
Catalog. glo-
ria. mund. §.
patt. Confide-
ratione 25.

^k L. 2. C. de
Prædis navi-
cul. lib. 11. &
ibi Bart. in fin.
& Platea n. 2.
in fin. Marti.
Lauden. in tra-
ctat. de Princip.
verf. 334. Ex
magnitudine æ-
dificii. Corsetus
in tract. de Po-
testat. & excel-
len. Regia. q. 2.
7. par. col. 2. n.
8. Conrad. in
Curial. breviar.
lib. 1. c. 9. §. 1. n.
29. pag. 17. Re-
din. de Maje-
stat. princip.
verb. Magnani-
mum. n. 3. fol.
106. Franc.
Luch. in tract.
de Privilegiis. §.
Potest itaque
imponi. n. 27.
Joseph Masc.
de probat. 2.
tom. concl.
1000. n. 1. &
seq.

fo, devefe proponer en el Ayuntamiento, y acordado que fe haga, embiefe relacion dello ad Consejo de parte de la ciudad, pidiendo que auida informacion de la utilidad y neceffidad de la obra (que esta siempre ha de preceder) (a) fe de licencia para hazerla a costa de bienes comunes, o por fisa, o por la orden y arbitrio que fe huviere acordado: para lo qual fe libra luego provifion Real de diligencias; las quales hechas, fe buelven al Consejo, y viftas, fe concede, o deniega la ral licencia, fegun parece la obra fer conveniente, o no.

22. La orden de rematar las obras publicas es esta. Despues de acordado por el Ayuntamiento que fe hagan, y trayda la licencia Real, fegun queda dicho, nombranfe en el Regimiento dos Regidores comiffarios, y por fobrellante una persona particular inteligente (b) con moderado falaria, y los comiffarios fin el, (c) fi la obra es en la ciudad, o cerca della; los quales hazen que dos maestros de obras hagan la traça y condiciones de la fabrica, y las traen a comunicar a la ciudad, y de fu acuerdo fe pregonan nueve dias en el pueblo y comarca por ante el eferivano del Ayuntamiento, y al fin dellos fe remata la obra ante la justitia y comiffarios, en el que con mejoría la pone, el qual fe obliga, y da fianças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones que han de yr infertas en la efcritura, ordenada a satisfacion del letrado de la ciudad, y de los maestros que hizieron las condiciones, y despues los comiffarios hazen relacion dello en el Ayuntamiento.

23. En lo que toca a como y quando se han de pagar (d) las obras publicas a los maestros, y fi sus herederos (e) podran pretender cumplir el contrato, y quando estaran obligados por la culpa leviffima, (f) o por el vicio de la obra: y fi la accion contra ellos dura hafta quinze, o treynra años, (g) y que fe les de vera pagar aufentandose antes de acabar la obra, por evitar largueza me remito en esto a los autores. (h)

Favores de las obras publicas.

24. **A** Nimenfe pues los que gobiernan para hazer cofa tan loable como fon los edificios publicos, fin temer las dichas dificultades, porque con los hombres magnanimos, como dezia Agefilao, fuele la fortuna mostrarse generosa: y muchas cofas pierden los hombres, no porque no las podrian alcançar, fino porque no las ofan emprender; y affi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la ventura el acabarlas. Sepan los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial iglesias, positos, o lugares pios, les concede el derecho muchas licencias y privilegios contra las reglas comunes, (i) 25. y la principal consideracion dello es, porque conviene que los edificios de las ciudades fean hermosos y autorizados, pues que el ornato y hermosura de las casaf, y de los edificios publicos y particulares, es adorno e interese de la ciudad; y affi lo disponen las leyes civiles, (k) y las Reales, (l) y una dellas (m) dize, *Que no vale la manda de los marmoles, ni de otros materiales puestas en los edificios, porque tales cosas como estas hazen apuestas las villas y los lugares do son, &c.* Y otra dize: (n) *Esto tuvieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque las casaf, o los edificios que los homes hazen en las villas, no tan folamente se tornan en pro de sus señorios, mas en fermosura comunalmente de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixeron en otra fu ley. (o) *Ennoblescense las ciudades y villas en tener casaf grandes y bien hechas, en que hagan sus Ayuntamientos y concejos, &c.* Y los privilegios y especialidades de los edificios fon los figuientes.

Pueden lo primero las ciudades y concejos compeler a algunas personas que aprendan los officios de arquitectura y fabricas para las obras publicas, fegun Lucas de Pena, y otros. (p)

26. Pueden tambien los Corregidores para las obras publicas, en especial de Iglesias, compeler a los dueños que vendan sus solares y casaf, y fino quifieren hazerlo, pueden,

a Glo. in Extravag. Ad reprimendam. in parte 1. Per editum in princ. quomodo in crimin. laese majesta. procedat. Aven. in c. 3. Prætor. 2. p. n. 1. ad finem.

b L. Si in aliquam ff. de Offi. proconf. ibi: Curatoresque operum diligentes solemniter proponere. c Mexia de Pane, Concl. 1. glof. 1. n. 69. & 70. Azev. in l. 24. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Glof. in l. Adversus. C. Locati. Bonifa. in Peregrin. verbo, Locatio. fol. 294. 1. p. col. 3. verb. Faber.

e Videtur quod non, quando fuit electa industria personæ. l. Inter artifices. & ibi gl. ff. de Solutio. Joa. Inol. in l. Si sic. la grande. ad finem. ff. de Verborum obligationib. Gregor. in l. 2. verbo, Murieffe, tit. 8. par. 5. l. de Pollicitationib. ff. de Pollicitatio. f Greg. in l. 17. gl. 2. & seq. tit. 8. par. 5.

g L. Omnes. 1. C. de Oper. publ. l. 21. tit. 52. par. 3. Lucas de Pen. in l. Ad reparationem. C. de Aquæduct. lib. 11. Greg. in l. 20. gl. Por lo que oviere. d. tit. 8. par. 5. Ant. Go. in l. 46. Tau. n. 18. h Bald. & DD. in l. eadem C. Locati. Puteus de Synd. verb. Salarium. c. 6. n. 10. fol. 289.

i L. 2. & l. Si quis post hanc. C. de Edific. privat. l. Fin. ff. Ne quid in loco. publi. l. Gemma. ff.

Ad exhib. cum aliis relatis a Covarruvias, libro tertio Variarum resolu. capit. 14. verfic. Sexta ratio. n. 8. Mieres de Majorat. 1. par. quæst. 10. n. 20. & sequentibus.

k L. 2. §. Si quis nemine. ff. Ne quid in loco publi. dict. l. 2. & d. l. Si quis post hanc. & l. Cætera. §. 1. & §. Tractari. & §. Item queri. ff. de Legat. 1. & l. 1. C. de Prædi. navicul. libr. 11.

Rebus. in l. 1. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest. in præfatio. n. 72. fol. 352. Conrad. in Curial. brevior. lib. 1. cap. 9. §. 1. n. 30. & 31. pag. 17. Mier. ubi sup.

l L. 13. tit. 6. p. 6. & l. 16. tit. 2. par. 3. & l. 20. & pen. tit. fin. p. 3. & l. 37. tit. 28. eadem part. & l. 16. tit. 5. par. 5. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Ordin.

m Dict. l. 13. n. Dict. libr. 16. tit. 2. par. 3. o Dict. l. 1. tit. 1. l. 7. Recopilat.

p Lucas de Pen. in l. Mecanicos. C. de Excusation. artif. lib. 10. Gregor. in glof. Menestralis. in l. 5. tit. 20. par. 2. quod dicit verbum notandum Azeved. in l. 2. n. 3. tit. 11. libr. 7. Recopilat.

den, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho dellas, o de calle, o plaza publica, o para hermoſear la ciudad, tomar y derribar las tales caſas y heredades agenas (a) de poco valor, tafandolas, y pagandolas luego, ſi fuere poſſible, y fino al fiado: y las que exceden de cinquenta mil maravedis de valor, con conſulta del Rey: y eſto, no pudiendoſe hazer comodamente la Igleſia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y con la juſta moderacion y conſideracion poſſible, ſegun advierte Covarruvias, (b) y no ſe ha de tomar ni derribar el tal ſolar, o edificio de hecho, ni ex abrupto.

27. Pueden hazer reparar los edificios particulares, aſſi para evitar el daño y deformidad particular y comun, como para acrecentar la autoridad particular y comun: y para eſto no pocas leyes, y no pocos reyes hizieron los antiguos, y en eſtos Reynos: porque conviene a la Republica que la ciudad no eſte deformada ni fea con ruynas: (c) para lo qual dizen que deve el Corregidor paſſear, mirar y conſiderar la ciudad, y los edificios publicos, Igleſias, y caſas de ſu pueblo, que le parecieren eſtan para caer, y amenazan ruyna, y mandar a los alarifes que los vean, y hallando que hazen vicio, y eſtan con ſoſpecha de peligro, compela a ſus dueños ſumariamente a que lo reparen; y no lo haciendo, hagalos reparar, o derribar a ſu coſta (d) aunque las caſas ſean de clerigos: (e) y ſi fueſſen de algun hidalgo pobre, que no las pudieſſe reparar, puede ſer compelido a que las venda, ſegun Ludovico Romano y otros. (f) El reparo de las fortalezas y muros de

a L. Edificia. & l. Si quando in i. C. de Operib. pub. & l. Si ut proponis. C. de Edific. priv. Guiliel. Alberic. & Florian. in l. Si quis ſepulchrum. in princ. per tex. ibi. ff. de Religioſ. & ſumpt. fune. Jaſo. in l. 2. n. 4. ff. Solut. matrimon. idē in l. Barbarius. columna 7. ff. de Offic. Præto. Hippolyt. in Practic. §. Aggredior. col. 11. Rip. in Rubric. ff. Damn. infect. col. 2. Rom. in Singul. 718. Felin. in cap. Nonnulli. col. 2. de Reſcript. & dicit receptum Curt. Jan. in l. 2. n. 23. ff. de Jurid. omnium jud. Grammat. decif. 75. Afſict. Deci. 285. n. 107. Ripa in tract. de Poſte. tit. de Remed. præſervat. nu. 188. Pute. de Syndicat. verbo, Judicis ſuprema poſteſtas. n. 16. fol. 219. Amede. in eodem tracta. n. 253. Dicit communem Mainerius in Regul. in ambiguis ex n. 110. cum ſequentibus ff. de Regul. jur. Antonio-Gome. in l. 46. Taur. n. 9. & in l. 70. n. 27. ad finem. idem in 2. tomo. cap. 2. n. 51. Gregor. in l. 3. tit. 5. partit. 5. Avenda. in cap. 3. Prætor. 2. par. n. 7. verſiculo, Pontium. & in cap. 19. n. 39. & in c. 13. d. 2. par. n. 5. verſ. Sed pone. Avil. in c. 18. Præ. gl. fin. n. 2. & 3. & eſt communis opinio ex multis relatis per Covar. lib. 7. Variar. c. 14. n. 8. pag. 808. & Mieres de Major. 1. par. q. 10. n. 20. fol. 60. col. 3. verſic. Et favore edificiorum. Petrus Gregor. lib. 3. de Syntagm. jur. cap. 21. n. 5. tom. 1. Quamvis Covarr. in dict. loco verſic. Ceterum. & ſeq. contrarium teneat: & probet dictam communem. l. 31. tit. 13. part. 3. Azeved. in l. 7. tit. 7. libr. 7. Recop. n. 9. Fr. Marc. Anton. de Camos in ſua Microcoſmia 1. par. dialog. 5. pag. 45. col. 1.

b Ubi ſupra.

c L. Præſes provinciar. ibi. Inſpectis edificiis. ff. de Offic. præſid. l. Singularium. & l. Per provincias. C. de Edific. privat. l. Ad curatoris. & ibi glo. ff. de Damno infect. l. Si in aliquam. ff. de Offic. proconf. ibi: Eder etiam ſacrar, & opera publica circumſpiciendi gratia, an ſarta teſta ſunt, & que ſunt, vel an aliqua reſeſtione indigeant: & ſi qua cepta ſunt, ut conſummantur, prout vires ejus Republicæ perſmittant, curare debet, curatoresque operum diligenter ſolemniter præponere. l. 10. & 25. tit. 31. par. 3. Lucas de Penna in l. Unica. q. 7. C. de Quibus muner. nemin. lic. lib. 10. Platea in l. 2. C. de Prædiis & omnibus

terras de ſeñores, y la guarda, y custodia dellos en tiempo de guerra, y tambien de los del Rey, a quien pertenezca, diremosio en otro capitulo. (g)

28. Pueden los Corregidores (como podian los Ediles Romanos) compeler a los dueños de las caſas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas: (h) que empiedren la calle, y levanten lo caido de las caſas.

29. Pueden compeler a los vezinos a que edifiquen de nuevo, ſi conviene en general, o en particular: para lo qual pudiendo la ciudad deve ayudarlos con maderas y leñas, y favorecerlos con otros ſocorros, como lo hizo Valladolid, quando el incendio abrasò el quarter de la plaza della, en eſpecial ſe deve el dicho favor a los que edifican magnificamente. (i) A eſte propoſito ſe lee, que el Emperador Trajano mandò dar del erario de Roma la tercera parte de la coſta a todos los que de nuevo fabricaſſen. Pero cuentaſe del en ſu vida una coſa maravilloſa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forço a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, que mas honeſto y ſeguro era a los Principes morar en pobres poſadas, que no de ſudores agenos hazer ricas caſas.

30. Pueden demoler los edificios fabricados en las calles, y caminos reales, y en lo publico, y concegil, aunque ſean hechos por Igleſias, o por personas Ecleſiaſticas, (k) y aunque lo contradigan los Ayuntamientos: (l) y qualquier particular lo puede hazer, y reſiſtir ſin pena, (m) y ſin embargo de preſcripcion: (n)

G 4 por

Indiciones. n. 1. C. de Anno. & trib. lib. 10. Petr. Syntag. jur. cap. 18. n. 2. in 1. tom.

i Salicet. in l. Si is. C. de Edific. privat. Conrad. in Curial. brev. libro 1. capit. 9. §. 1. n. 33. pagin. 17.

k L. 1. & 3. ff. de Via public. l. 2. §. Tractatum eſt. ff. Ne quid in loco publi. Avenda. in c. 17. Præto. n. 18. & in c. 19. Præto. n. 39. & in c. 12. n. 17. in princip. verſic. Et talis. Azeved. in l. 3. n. 25. tit. 7. l. 7. Recopilat. & in l. 7. ibid. n. 6. Et civitas petere poteſt ædificatum in publico: idem Azeved. in lib. 1. ibidem n. 1. gl. Bart. & Platea in l. 1. C. de Diver. præb. lib. 11.

l L. 23. tit. 32. part. 3. l. 7. tit. 7. libr. 7. Recop. Azeved. in d. l. 3. n. 14. Idem in d. l. 7. n. 5. & ſeq. poſt Bal. in l. Lapilli. ff. de Rerum diviſione. & faſit l. Proculus §. ſi. ff. de Uſufruct. & tit. ff. Ne quid in loco pub. Jaſo. in l. De quibus. n. 21. ff. de Legib. Aven. in c. 4. Prætor. n. 7. verſ. Quod juve. & in d. c. 19. n. 39. verſ. Et quando. Humada in ſcholiis d. l. 5. tit. 16. gloſ. 6. n. 10. p. 2.

m Dict. l. 1. ff. de Via publi.

n Dict. l. 2. ff. de Via publi.

rebus navicul. libr. 11. Puteus de Syndic. verbo, Judicis ſuprema poſteſtas. n. 4. fol. 219. Mieres de Majorat. 1. part. q. 10. fol. 61. col. 1. n. 20. in fin.

g L. 5. ff. de Via publica. Capol. de Servit. urban. prædior. c. 59. de reſeſtione. 1. & 2. col. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 17. n. 3. Puteus & alii ubi ſup. Chaffanz. in Catalog. glo. num. 11. p. conſidera. 32.

e Dixi ſup. lib. 2. cap. 18. n. 120. & ſequent. f Roman. in ſingula. 780.

f Roman. in ſingula. 780. Pauper nobilit. Tirag. in tract. de Nobilit. n. 132. pag. 554. in verſic. Si pauper. Mieres ubi ſupra dict. capit. 10. fol. 60. col. 4. in med. l. Lege in princ. ff. Ad Syllania. & tradit etiã Puteus in d. n. 4.

g Infra libr. 4. c. 1. n. 24.

h L. Ediles. §. Quicumque. ff. de Via publi. l. Singularium. C. de Edificiis privas. Bal. in l. 1. n. 7. C. de Hæred. vel actio. vend. Bar. in l. Per viciniam. in princ. C. de Immun. non conced. lib. 10. Marc. Mantua. ſingular. 162. pag. 866. in ſingul. DD. Greg. in l. 25. gl. 2. tit. 32. part. 3. Avil. in in c. 17. Prætor. gl. Eſten. n. 7. ubi alios citat, poſt Platea. in l. Greg. lib. 3. de

a Dict. l. 3.
 b Dict. l. Ci-
 viles, & Petrus
 Gregor. in
 Syntag. jur. l. par.
 lib. 1. c. 13. n. 5.
 & latus lib. 3.
 c. 2. Heraclides
 de Politis in
 Atheniensibus.
 c. l. 3. & l.
 Edificia. C. de
 Operibus publ.
 l. Si cui. & l.
 fin. C. de Edi-
 fic. priva. Petr.
 Gregor. de
 Syntag. jur. lib.
 3. c. 21. n. 4. to. 1.
 d. l. In fun-
 do. 29. in fin. ff.
 de Rei vend.
 ibi: Neque ma-
 lis in tulpendū
 est, si rectorum
 puta, quod indu-
 xerit, picturas
 que corraderē
 velis, nihil inde
 lacurus, nisi ut
 officiat. Lance-
 lo. Dec. in l. Se-
 natus. §. Mar-
 cellus. ff. de
 Leg. 1. Mieres
 de Majorat. 1.
 p. q. 10. n. 20.
 fol. 60. in fin.
 e. l. Ad por-
 tus. & l. Om-
 nes. C. de Ope-
 rib. publ. Pla-
 tea in l. 1. n. 1.
 C. de Veteran.
 lib. 12. Petr.
 Gregorius de
 Syntagma. jur.
 lib. tertio, cap.
 21. n. 6. tomo
 primo, & dice-
 mus statim.
 f. Ut dicam
 infra libro
 quinto, capite
 quarto, n. 16.
 g. l. 2. Per
 Bithyniam. C.
 de Immunitat.
 nemin. conce-
 dend. libro de-
 cimo. & ibi
 Bartol. dicit
 notandum, &
 Plarea, & l.
 Omnes. C. de
 Oper. public.
 ibi: Ut adscrip-
 tio currat pro
 viribus singulo-
 rum. Corfet.
 Singul. verbo,
 Munia. Con-
 rad. in Curial.
 breviar. libro
 primo, capite
 nono, §. primo.
 numero vigesimo quinto, pagina decima quinta. late Gregorius in l.
 20. tit. 3. 2. partita tertia per text. ibi. Mexia de Pane. concl. 1. for. 23. n. 77.
 h. Greg. in l. 5. tit. 15. par. 4. verb. *Termino*.
 i. Greg. in d. l. 20. verb. *Por lo que oviero*. tit. fi. par. 3.
 k. Roland. conf. 84. num. 18. vol. 2. Avil. in cap. 34. Prætor. gl.
Sin nuestra. num. 2.
 l. Guido Pap. decis. 444. & ita est intelligenda l. 20. tit. fin. par. 3.
 Avend. in c. 14. Prætor. 2. par. n. 21. Gregor. ubi sup.
 m. Avil. in dict. gloss. *sin nuestra*. n. 2. ad fin. & in cap. 17. gloss.
Esten. n. 3.
 n. Platea in l. In omnibus. C. de Curf. publ. Gregor. in dict.
 l. 5. titulo 15. partita 4. verbo, *Termino*, Avenda. in cap. 3. Prætor.

porque, como dize una ley de la Partida, (a) *Estos lugares tales fueron dexados para apostura è pro comunal de todos los que hi vienen, y no los deve ninguno tomar, ni labrar para si mismo*: y del remedio desto cuydavan en Roma los Ediles Cures, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores. (b)

31. Pueden no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, si no tambien lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las infidias, o incendios, (c) salvo si precedieffe licencia del Ayuntamiento para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

32. Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, assi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan, si de alli se ha de seguir deformidad à la ciudad, fino que se cumpla con pagar la estimacion. (d)

33. Pueden echar sisa y contribucion (e) para los dichos edificios, à falta de propios, (f) respero de las haziendas de cada uno, (g) en vezinos de la ciudad y tierra, (h) à la ciudad una parte, y a la tierra dos; o segun es la vezindad, y ay la columbre: (i) para lo qual ya es necessaria oy licencia del Concejo. (k) Y estos repartimientos no tocan à los forasteros, que tienen bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros. (l) Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, fino hanlo de pagar los intereffados: y si es de muros, los que tuvieren edificios sobre ellos: (m) y si es de calles o puentes, los vezinos, y comarcanos, o el señor à quien toca el derecho ò el servicio, o passaje, o pontazgo. (n)

34. Pueden sin licencia del Consejo compeler à los vezinos ricos, (o) que presten dineros para los edificios publicos sin cambio, ni interresse alguno, à pagar para quando los aya, en caso que la ciudad o concejo no los tenga de presente.

35. Pueden compeler à los seglares y al Concejo que hagan la Iglesia y torre della, y la reparen: (p) como se lee en la divina Escritura, que Joas Rey de Juda lo mandò hazer y executar contra el Pontifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, segun en otro capitulo diximos. (q) Aunque esto no se practica hazerlo el Corregidor, sino segun Alberico y otros (r) en ocasiones de guerra para repararse, y fortificarse en las Iglesias, y sus torres, el qual albergo y defensa en ellas es permitido, como adelante lo veremos: (s) pero los señores del Consejo condenan à los Obispos y comendadores, y al Rey, como dueños de los diezmos y tercias, y à los patronos, y demas intereffados, à que reparen las Iglesias, en defeto de las rentas de fabricas, y demanera que les quede congrua sustentacion: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo segun derecho, y como executor que es del Concilio Tridentino que lo dispone assi. (t)

36. Puede compeler à los hidalgos, y à otros essentos seglares, que contribuyan con sus haziendas para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puentes, puertas, caminos, calles, y calçadas: (v) à lo qual tambien deven ayudar los clérigos y otros Ecclesiasticos; y pueden tomarles sus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de la Iglesia en caso muy necessario, y con expresse mandato de su superior, en los casos y con la distincion que en otro lugar mas latamente escrivimos, (x) y aun el mismo Rey, segun doctrina de Doctores, està obligado à contribuir

2. par. n. 8. verf. *Ad fabricam*.
 o Guiller. de Cugno, Cynus & Salic. in l. Neminem, C. de Sacrosan. Ecclef. Platea in l. 1. C. de Omni agro defert. lib. 11. Avil. in c. 18. Prætor. gloss. *Se haga*, n. 2. in fin.
 p. Bald. & Cynus in l. Nullus circa fin. C. de Stima Trinit. Abbas in capit. 1. de Ecclef. Edific. Bonifac. in Peregrina, verbo, *Ecclesia*, questione 3. fol. 154. litera B. verbo *Forti*, Greg. in l. 24. verbo, *Ereparat*, tit. 31. part. 3. Avenda. in cap. 3. Prætor. 2. par. n. 7. verf. *Item judex*. glo. in c. Quatuor. 12. questione 2. cap. Sicut excellentiam. 23. questione 4.
 q. Supra libr. 2. cap. 18. casu 54. n. 135. & n. 315. & 316.
 r. Ut ex Avend. & Mexia in dict. locis videre est.
 s. Infra libr. 4. cap. 4. n. 13. i. Session. 21. c. 7.
 v. An autem subditi teneantur contribuere pro reparacione munitum, vide Rebus. in l. 1. C. de Civib. urb. Alexand. Guido. Pap. consil. 11. & singul. 564. & Decif. 7. Jaf. in l. Divortio. §. Impendia. ff. Solut. matrimon. Angel. in l. Turres C. de Oper. public. per tex. ibi. & l. Omnes eod. tit. quos vide: nam aliter Rebus. & aliter ceter. sentiant: tamen posse cogi indiffinitè ad supradicta omnia, tenet Angel. in l. Abfit. C. de Privileg. Auguf. lib. 10. & ibi Platea, & in l. 1. C. de Locario. suod. patrim. lib. 11. Cynus in dict. l. Omnes. Petr. Antib. in tractat. de Muret. 2. par. §. restat n. 12. Conrad. in Curia. brevi. lib. 1. c. 9. §. 1. p. 15. n. 24. & 26. Avend. in d. c. 3. Prætor. 2. parte, n. 9. & cap. 14. n. 19. Avil. in cap. 17. Prætor. gl. *Esten limpias*, n. 4. Mexia de Pane. Concluf. 5. n. 68. & 69. Gutier. in allegat. 10. posita post repet. n. 5. Petr. Greg. lib. 3. de Syntag. jur. c. 21. n. 6. to. 1. & etiam fenatores tenentur Platea in l. Quoniam. C. de Senat. libr. 12. l. 15. tit. 18. p. 2. l. 20. tit. 23. par. 3. & l. 54. tit. 6. p. 1.
 x. Libr. 2. cap. 18. casu fin. fallent. 27. nu. 304. & infra verf. *Aqui entra la duda*, ibid.

^a Gloss. & DD. in l. Ad in-
structiones. C.
de Sacros. Ec-
cle. Guid. Pap.
9. 78. Conrad.
in Curial. bre-
vi. lib. 1. c. 9. §.
1. n. 29. p. 17.
^b Et sic pro-
cedunt tradita
a Puteo de
Syndic. verb.
Officialis. n. 17.
fol. 249. ubi ex
Bal. in l. Si ven-
ditor. §. Si con-
stat. per textum
ibi. ff. Commu-
nia præd. tenet.
quod ista pos-
sunt capi precio
soluto.
^c L. r. de
Conditio. ex
leg. ubi Bald.
dicit illum tex-
tum valde no-
tabil. ad hoc
quod debitores
gabellarij pro
necessitate rei
publi. possunt
exigi ante tem-
pus, dimisso eis
medio tempo-
ris intersticio,
ut dicit ibi glof.
& Jac. in l. In
diem. ff. de Co-
ditio. in deb.
& idem in §.
Sed hæc quidē.
Instit. de A-
ctio. Amede. de
Syndica. fol.
59. n. 165. in
prin. & latius
Hippol. in sin-
gul. 355. Sua-
rez in Repetit.
l. Post. rem. in
declaratio. le-
gis Reg. limita.
7. pag. 309. n. 5.
& Anton. de
Trigena in sin-
gulari. 7. pa-
911. in Singula-
rib. Doctorum.
^d Bart. in l.
Mulctarij. per
text. ibi C. de
Modo Mulct.
Puteo de Syn-
dicat. verb. Ex-
pense. c. 9. in
prin. & in
fol. 178. in l. 1.
cap. 3. Præto-
glo. Jurisdiction.
num. 33. & se-
quent.
^e Inf. lib. 5.
c. 7. n. 17.
^f Platea in l.
1. per tex. ibi
C. de Agricol.
& censit. lib. 11.
^g L. Legati.
ff. de Admi. re-
rum ad civi.
pertinen. l. Hac
lege. C. de A-
quæ ductu. lib.
11. Ripa de
Pest. tit. de Re-
med. præserva-

tribuyr para algunos de los dichos edificios. (a)

37. Pueden tomar maderas y materiales à sus dueños contra su voluntad, pero pagandofelas, (b) como queda dicho.

38. Pueden apremiar à los deudores de las rentas de los propios, y aun à los deudores de aquellos, à que paguen antes de llegar los plaços en caso que sea muy necesario, o forçoso hazer, o reparar algun edificio publico, como si se rompiesse una puente, o fuente, sin cuyo reparo, o fabrica no se pudiesse bien passar, porque por la necesidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. (c)

39. Pueden compeler à los moradores de las casas à que contribuyan para los empedrados, no solo de sus pertenencias (como atras queda dicho) pero (aunque aquellas no esten desempedradas) tambien por lo que se se empiedra à los convecinos, porque con el agua que se vierte, y corre de su casa, o con su carro, o con sus bestias, y passo de su gente, se desempiedra la del vezino, y en fin es utilidad y adorno comun de todos los vezinos empedrarse, pues pasan cada dia por la calle, y assi se practica en esta Corte.

40. Pueden de condenaciones de gastos de justicia hazer algunas obras publicas aunque no esten aplicadas para ellas: y en especial adereçar, y reparar las casas de la justicia, (d) y tribunales della, y aun hazer encerados para las ventanas de sus aposentos, como en otro lugar diremos. (e)

41. Pueden compeler à los labradores que con sus carros y vagones trayan los materiales necesarios para los edificios publicos, aunque sea en tiempos feriados de los agostos y vendimias. (f)

42. Pueden prohibir, que los maravedis, o mandas, o condenaciones aplicadas para obras publicas, no se gasten en diferentes usos, ni en otra cosa, sino en aquello para que se consignaron y aplicaron. (g) Y assi escribe Suetonio, (h) que el Emperador Tiberio Cesar no consintio que el

dinero mandado en un testamento à los Trebianos para la ereccion de un nuevo teatro se gastasse en adereçar los caminos. Aunque Avendaño (i) tuvo lo contrario en este caso, que primero se devian reparar de la tal manda los edificios antiguos, que gastarse en erigir el nuevo: lo qual se deve concordar assi, que si la ciudad tiene muchos edificios publicos que han menester reparo, y le falta dinero para reparallos, podra de la tal manda general hazerse: pero si la manda fuesse para algun particular edificio nuevo, que la ciudad no tenga, y tuviesse con que reparar sus edificios antiguos, no podra aplicar ni gastar el dinero de la tal manda en los reparos. Esto se colige de las leyes. (k)

43. Pueden multar, y (l) condenar arbitrariamente para obras publicas, aunque no se aplique de aquello nada à la Camara, no empujando las cosas, (m) que se mandan para la mitad: pero esto se debe entender de lo que se de ordinario, ni en mucha cantidad.

44. Pueden compeler à pagar sisa y repartimiento para el reparo de las fuentes, o poços publicos, o conductos de aguas para riegos; aunque algunos se excusen con que renuncian el uso y beneficio dellas, porque por el uso y aprovechamiento pasado, si por el se deteriorò el edificio, deven pagar y contribuir: y si es para edificio nuevo, y no tuviesse otra agua de donde regar, ni otra fuente de donde beber tampoco les deve ser admitida la excusa segun lo distinguen muy bien Lucas de Pena, y otros Autores. (n)

45. Pueden no admitir à los oficiales que acaben la obra si es pasado el termino dentro del qual se obligaron de acabarla. (o)

46. Pueden assi mismo no admitir à los dichos oficiales, si pretendieren aver sido engañados en el remate de algun edificio en mas de la mitad del justo precio porque esto, como à peritos en su arte, les esta prohibido oponerlo por una ley real, y comun resolucion de Doctores: aunque

ti. n. 39. Platea
in l. Restauratione.
C. de Diversi.
verf. præd. libr.
11. Pifa. in Curia
lib. 2. cap.
24.

^h In Tiberio.
c. 31. Nam
legata pecunia
Trebianis in
opus novum
theatri, noluit
Tiberius ut ad
munitionem
via transferretur.

ⁱ In c. 3. Prætorum.
2. p. n. 1. Azeved.
in l. 1. n. 6. lib.
7. Rec. Petrus
Gregor. de
Synagm. jur.
lib. 3. c. 21. n. 3.
tom. 1. l. Pecuniam.
7 ff. de Operibus
publi. & dict. l.
Legatum.

^k Proximè
citatis.

^l L. Multarum
ubi Salicet. C. de
Modo multa. Bal.
in l. 2. C. de
Communi. rer.
aliena. nu. 3.
Conrad. in Curial.
brevia. lib.
1. c. 1. pag.
15. n. 37. Avil.
in c. 3. Præto-
glo. Jurisdiction.
n. 33. & in cap.
8. glo. Dimerot
num. 4.

^m L. 2. tituli
26. li. 8. Recop.
Avenda in cap.
cap. 24. Prætor.
2. p. n. 4. & Avil.
in dict. n. 4.

ⁿ Luc. de
Pen. in l. Ad re-
parationem. C.
de Aquæ ductu.
lib. 11. Gregor.
in l. 20. verb. For
lo que oniere. tit. fin.
par. 3. Abb. in
cap. 1. n. 5. de
Ecclesiæ edific.

^o Bart. in l.
Si insulam. n. 2.
ff. de Verbor.
oblig. Bald. in
l. Liberti. &
ibi DD. C. de
Oper. libertorum.
Palac. Rub. in l. 23.
Taur. in fin.
verfic. Quid
autem.

^a Bal. in l. 2. q. 6. n. 10. C. de Rescin. ven. & ibi Cagn. n. 145. Pantale. Cremon. n. 142. Anto. Padilla n. 14. Castell. in l. 2. Taur. verb. De las dichas ley. verf. Ex quo dicto. Aviles in cap. 33. prae. ver. A menos costa. n. 2. & seq. Martien. in l. 3. tit. 11. lib. 5. Recop. glof. 1. Joan. Gutie. in libr. 2. Praet. q. 144. proba. Expref. fe dict. l. 3. & tenent plures alii citati à dictis Doctoribus: & An hoc fit in conficiencia securum tradit magist. Palat. li. 5. de Contract. & rest. c. 1. Concluf. 12. pag. 400. & seq. ^b In dict. l. 2. r. p. c. 2. n. 17. & 19. ^c L. Omnes quibus. C. de Operib. pub. l. 21. tit. 32. part. 3. Aven. in cap. 13. Praet. n. 2. 2. p. Petrus Gregor. in 3. Syntagm. jur. c. 21. n. 3. ^d Bar. in l. Ba. leg. 4. Loc. cavi. h. Loca. quod dicit Syngu. Petrus de Rave. Syngul. 332. Aven. ubi supra alios refert in versiculo Secundo limitantur. Albericus. tamen in l. Si pollicitus. §. Si quis opus ff. de Pollicitatio. consultit officiales, ut perfectò opere faciant citari conciliis civitatis, ut de mandato iudicis artifices videat opus qualiter fit perfectum, & illud approbent pro bono & completo: quo facto non potest officialis, nec ejus fidejussor amplius conveniri. ^e L. 9. tit. 32. part. 3. ^f Salicet. in l. Unica. C. de Nov. ope. nuntia. col. 2. Oppositio. 2. & est communis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46. Tauri. num. 36. & 37. ubi late in materia denunciationis novi operis. ^g L. 38. tit. 28. par. 3. de cujus intellectu vide Covar. lib. 1. Variar. c. 3. n. 6. verf. Tertia, ad fin.

(a) aunque el insigne Arias Pinelo (b) sintio lo contrario. 47. Pueden condenar al oficial que se encargò de hazer el edificio, à que repàre el y sus fiadores el vicio que sucediere en el dentro de quinze años de como le acabo, salvo si sucedièssè por caso fortuito: (c) o si el oficial huviesse hecho la obra à jornales, y no à destajo, segun Bartulo y otros. (d) 48. Pueden abreviar el termino de los noventa dias en que avia de parar la obra nueva à instancia del que denunciò della, assignados por la ley de Partida, (e) y reducir à menos tiempo el dicho embargo, conforme à la prematica del año de setenta y tres; y si antes del termino del embargo estuviere la causa suftanciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deve el juez pronunciar sentencia: y si quando se haze el embargo, aunque la parte jure la denunciacion, no constare ser la obra nuevamente hecha, no se deve embargar: porque no basta que se haga obra, sino que sea nueva, y nunca hecha hasta entonces, segun doctrina de Saliceto y otros. (f) Y en esto se han de evitar las negligencias de los demarcadores, por las que hazen à los que fabrican, no solo que pierden el tiempo comodo para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarse de los materiales, a que no se deve dar lugar. 49. Pueden assi mismo amparar al señor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que se huviesse asentado en el, aunque fuesse agenos: y el dicho señor de la obra para el señorio dellos, ora tenga buena o mala fe: lo qual, segun dize una ley de Partida, (g) Tu vieron por los sabios antiguos que fuesse guardado por apostura e por nobleza de las ciudades e de las villas, que las obras que fueren hechas, no las derriben por tal razon como esta: pero tenuto es de dar el premio doblado que valiere la cosa, à aquel cuya era. 50. Pueden assi mismo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas necesario para los edificios publicos, sin embargo de apelacion. (h)

51. Pueden, aviendo necesidad, contra voluntad de los Regidores hazer acosta de propios, nuevos edificios utiles, pero no muy costosos, y reparar los ruynosos, (i) en especial para hazer positos y establierias publicas, para cuyos edificios por caso especial se pueden tomar marmoles, y otros materiales de otras obras. (k) Aunque Rolando (l) tuvo por opinion, que esto toca à solos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gobierno. Pero no tuvo razon; y antes suele ser al contrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero bien es que el Corregidor de cuenta al regimiento de lo que fabricare en su ciudad. 52. Pueden poner letreros en los edificios publicos sumptuosos, poniendo sus nombres, despues de aver puesto el del Rey, segun adelante dezimos en particular. 53. La abundancia de la agua es una de las cosas mas necesarias para las ciudades y pueblos, de quantas son menester en la Republica: y assi Platon en sus leyes (m) encomiendo à los ediles que procurassen traer copiosas y clarissimas fuentes, que no solo sirvan à los vezinos, pero que juntamente adornen la ciudad. Lo mismo advirtio Aristoteles, (n) diziendo, que el primer cuydado del governador es que aya gran copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, donde avia falta della, hallaron un remedio, que fue usar de cisternas, donde se recogia el agua llovediza del invierno, muy capaces, assi para tiempo de paz, como de guerra, quando no era possible salir de la ciudad. Tambien el mismo Platon (o) avia dicho que destas aguas llovedizas se hiziesse en los campos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grande è insigne en la villa de Almanfa: y assi deve nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziendo para ellas lustrosas y hermosas fuentes, y en diver-

^h Tiraq. de Causa pia, in Proemio. pag. 18. ad fin. Rebus. tom. Regia. Consti. tit. de Sent. Provis. artic. 3. glof. 6. n. 2. Joan. Gu-tier. super l. 1. tit. 3. lib. 1. Recop. n. 5. col. 2. ad fin. Mexia de Pane Conclufione 5. n. 70. in fin. ⁱ L. Sacra. §. Muros. ff. de Rerum divif. l. Nemo. C. de Oper. publ. & ibi Joan. Faber, & Aven. in c. 3. Praet. 2. par. n. 1. post Lucã de Penna in l. Unica. C. de Expensis ludor. li. 12. col. 7. verf. Iter. fa-cit. & in l. Unica. C. de Præbend. falar. lib. 10. & in l. Unica. verf. Septimo quaro, col. 4. C. de Quib. mun. nem. lic. eod. li. 11. Azeve. in l. 1. n. 7. & 8. tit. 1. libr. 7. Recop. ^k L. Intra urbem. & l. Si quando & l. Nemo. C. de Oper. publ. Cõra. in Curial. brev. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 19. pag. 14. Aven. in c. 3. Praetor. 2. par. n. 1. ^l Conf. 84. n. 11. vol. 2. per l. Omnes. 2. C. de Oper. publ. Auth. de Collato. rib. §. Civitat. verf. Provincia. rum. l. Si quos. C. de Decurion. lib. 10. ^m Lib. 6. de Legi. 69. Curã aquarum adiles habeant ut in fontes quam liquidissima, sufficientesque ducantur, ac civitatem juvent pariter & exornent. ⁿ Lib. 7. Politi. c. 11. Primum est, ut aquarum suppetat inima copia: quod si non contingat, inventa est à prioribus huic incommodo medendi ratio per cisternas im-

bribus excipiendis comparatas, magnas & multarum aquarum capaces, quæ nunquam oppidanis deficiant si bello intra oppidum compulsi usu agri prohibeantur. Et Ripa de Peste tit. de Remed. ad preservan. n. 6. Conrad. in Curial. brevia. li. 1. c. 9. §. 1. pag. 16. n. 26. ^o Dict. libr. 6. de Legibus.

diversas partes albercas para los ganados y lavaderos de paños, porque no solo sirven para la bebida dellos, y para el uso y limpieza cotidiana y familiar, pero tambien para extinguir los incendios que suceden en los pueblos; por cuya falta, y de pozos, la ciudad de Oviedo se ha quemado diversas vezes.

54. Desta consideracion es adreçar los conductos y corrientes de las aguas, y visitarle el Corregidor por su persona, y que el fontanero à menudo haga lo mismo; que como dize el Jurisconsulto Venuleyo, (a) esto es mas importante que el reparo de los caminos: y assi mismo para los riegos, o para el servicio de las casas no aya usurpacion del agua, desorden, o fraude alguna, contra lo que disponen las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyeron juezes particulares, que llamaron curadores de las aguas, segun consta por el derecho civil è Imperial, y por lo que curiosamente escriben Julio Frontino, y otros. (b)

55. Tambien deve cuydar si ay disposicion para ello, hazer baños publicos, (c) y conservar los hechos para sanar algunas enfermedades como los ay en muchas partes: porque como dizen Hipocrates, (d) Platon, (e) y Paulo Egineta, (f) los baños, usando bien dellos, son mas saludables que la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: y segun Galeno (g) los baños son remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simancas (h) en su Republica encargò mucho esto à los Corregidores, y encomendo el reparo de los baños que estan junto à Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuvieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad con que los edificavan, sin termino ni medida son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallaran muchas colunas y pilares de marmol de diferentes colores, muchos apartamientos y lugares acomodados à diversos usos con

gran curiosidad; porque se lavavan los antiguos casi cada dia, y procuravan sudar por entretenir y conservar la salud, como en particular lo escrivio Guilielmo Choul Frances, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo.

(i) Pero otros baños tenian para recreacion y deleyte de que tambien usan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, que les ganò à Toledo, hizo deshazer, porque con ellos no se hiziesse su gente afeminada. (k)

56. Tras lo dicho en esta materia conviene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la Republica en hazer invenciones y novedades, que imaginan algunos Corregidores, porque les parece que haze al caso à su fama: y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la consideracion devida, como hazian los Egypcios, que edificavan mas vana y locamente que los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo, cien estadios por un monte arriba, que à nuestra cuenta son doze leguas y media, para mostrar su potencia: y Meris mandò hazer un lago de tan gran capacidad, que para henchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiente, dada por espacio de un mes; y Cleope hizo edificar una piramide, en cuya fabrica segun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y cebollas que comio la gente que trabajava en ella, dize que se gastaron mil y seyscientos talentos: sino que el Corregidor en el hazer edificios, se rija por lo que dize Platon, considerando tres fines, o pue sean para el culto divino, y honra de Dios, como son templos, Iglesias o hermitas; o para defenfa de la ciudad y tierra como murallas, torres, baluartes, o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, casas consistoriales, y otros edificios publicos de que arriba tratamos. Y tambien advierta el Corregidor de no hazer edificios, convirtiendo el pan en piedras,

a In l. fin. ff. de Rivis.

b L. 1. §. Permittitur. ff. de Aqua quotid. & æsti. & per totum tit. C. de Aqueduct. li. 11. & Julius Frontin. libr. 2. de Aqueduct. & Simanc. de Rep. libr. 8. c. 16. n. 6. pag. 452. & Petr. Greg. de Syntagm. jur. li. 3. cap. fin. tomo 1.

c In multis locis fiebant ista balnea expensis publicis, secundum Plin. Jun. libr. 10. Epist. 38.

d Li. de Vitus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis operantibus eo bene utentibus.

e Lib. 6. de Legibus. Gymnasia juvenes tam sibi commoda, quam senibus praparent calidior balneis constituitis, & copiose sicis appositis lignis, ut & remedium egrosantibus, & lenimen labore defessis benevole afferatur: quæ sanæ curatio longe melior est quam medici parum periti medela.

f Libr. 1. c. 51. Balneum calidum optimum suavissimum est, lassitudinem solvit, humorum repletionem per halitum digerit, item excalescit, mitigat, emollit, status ubicunque decubuerint, diffundit, somnum conciliat, carne replet: est autem apissimum omnibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni & privato.

g Lib. de Conservatio. salut. & Magister Perez in libr. De castremancion de los Romanos. cap. De los baños. pag. 471.

h Lib. 2. de Rep. cap. 17. pag. 455. n. 10.

i In lib. de Religio. & disciplina militari. c. fin. De los baños. pag. 449. & seqq.

k Refert Francis. Tarapha in lib. de Regib. Hispa. in Alfons. VI. & Petr. Greg. de Syntagm. jur. t. tom. 2. part. c. 18. n. 7.

^a Cap. Licet de translatione Episc. Luc. de Penn. in l. Unic. col. 3. 2. q. in fin. C. de Expenf. Jud. lib. 12.
^b Esdras libr. 3. cap. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de Quibus munerib. vel praesta. nemin. liceat. se excuf. lib. to. Greg. in l. 2. 1. gloss. 3. tit. 18. par. 2.
^c Etenim aedificia publica fieri debent, quando commodè possunt fieri, non vero cum magno civium incommodo, juxta Bald. doctrinã in l. Singularem. C. de Operib. publ. nam data maxima difficultate, reputatur aedificatio impossibilis glo. in l. Fideicommissa. §. Si servo. & l. Non dubium in fi. ff. de Legat. 3. l. Si alieni. ff. de Solutio. Feli. in c. Ecclesia sanctae Mariae. column. 34. de Constitu. Alfonso de Castro de Lege poenal. fol. 4. in parvis. Azeved. in l. 1. tit. 1. n. 2. lib. 7. Recop.
^d Infra hoc lib. cap. 8. n. 80. & 91.
^e Geminian. in c. Dux sunt circa med. 45. distinction. quem refert & sequitur Bernardi. de Landriano in c. Dilecta. in Apofitillis ad Abbatem, extra de Excessibus Praelator. Chaffanæ. in Catalog. glor. mun. 1. p. Consideratio. 38. Conclus. 13. in fin. f. l. 2. & 3. & l. Qui libertatem §. fin. & l. in ff. de Operib. publ. l. Legatum ff. de Administ. rerum ad civit. perti. Cepol. in tract. de Servit. Urba. Prædictio. c. de Parietibus vel muris. col. 4. Capitius decisione 27. in 16. quæstion. Bart. in Tractat. de Armis. Albericus in Ru. ff. de Operib. publ.

dras, como se dixo de unos Corregidores que yo conoci, quiero decir, que en años muy esteriles de pan, o de carnes, no gaste en edificios los dineros, con que la Republica puede y deve focorrerse de virtualas, si por lo menos necessario, que es la fabrica, se ha de hazer feita à lo forçoso, que son los mantenimientos: (a) porque segun se escribe en Esdras, y lo traen los aurores, (b) quando una ciudad se planta, o un exercito su real assienta, lo primero se edifica el horno para cozer el pan con que las gentes se sustenten, y lo segundo el muro y trincheas con que se defiendan, y lo tercero el templo è Iglesia donde à Dios reverencien. Y la misma consideracion se deve tener para no edificar, quando la ciudad esta muy empeñada: porque aumentar los subsidios para hazer grandes palacios, mas sobervios que necessarios, estando adeudado el patrimonio de la Republica, (c) es dexar memoria de su tirania, y un perpetuo testimonio de que se fabricaron con la sangre de los subditos, en lo qual son dignos de reprehension los dichos Reyes de Egypto, que (como queda dicho) por una loca porfia fundada en sus riquezas hizieron inmensas fabricas: y el Rey Salomon por los palacios y quintas de plazer que con gran gasto, y agravio intolerable de sus vassallos edificò: y es cosa muy aspera, que por hazer edificios de entretenimiento, y lustre del pueblo, sean los vassallos reducidos à desesperacion con sifas y tributos graves: y assi se lee, que muchas vezes se destruyeron los suntuosos edificios de los tiranos, por quitar del mundo la memoria dellos. El dorado palacio de Nerón, que abraçava gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucesores, que no se preciavan de habitar en el, por las crueldades del que lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos, extorsiones y confiscaciones que andavan acompañadas con el principe prodigo, porque es necesario que de prodigo se haga codicioso, y de codicioso Tirano.

57. Cerca de si en lo publico y concegil se puede hazer edificio publico, o particular, con sola licencia de la ciudad, o del Corregidor, tocaremos lo en otro capitulo. (d)
 58. En quanto à los letreros y armas que suelen y pueden poner en las obras publicas, si los Corregidores fueffen de la opinion del Emperador Adriano, no pondrian nada desto, del qual se lee en su vida, que aunque hizo muchos y muy sumptuosos edificios, en ninguno dellos escrivio su nombre, sino en el templo que hizo consagrar al Emperador Trajano: porque segun Geminiario y otros, (e) los que ponen sus armas en los edificios publicos, y en las Iglesias que hazen, y ornamentos que dan, pierden el merito. En lo qual digo, que el que à su costa haze la Iglesia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el, no ay duda sino que puede poner en el sus armas de consentimiento del ayuntamiento, en lo que toca al pueblo, porque las armas denotan señorio: (f) y en tal caso el que rae, o quita las tales armas, puede ser castigado segun alvedrio del Juez: (g) como sucede quando se quitan y raeñ de las capillas de las Iglesias en competencias de patronazgos, o del dominio dellas: pero si el edificio es hecho à costa de la republica, no se pueden poner armas en el. (h) Y para lo que haze à nuestro proposito, digo, que muchos Corregidores inconsideradamente ponen su nombre y armas en las dichas obras, sin poner el nombre y armas del Rey que entonces reyna: lo qual no pueden hazer, sino es poniendolo debaxo dellas: (i) y esto se usa en Francia y otras provincias, segun Saliceto y otros. (k) Y lo mismo se usa en estos Reynos, y se permitia à los buenos Corregidores, segun Paris de Puteo; (l) hasta que por Março, de setenta y nueve mandaron los señores del Consejo quitar las armas de un Corregidor, que en ciertas obras publicas que avia hecho en Toledo, las avia puesto, y a otros que despues han hecho lo mismo, se las

Bald. in l. 1. C. Pro socio. Avend. in cap. 13. Prætor. n. 4. Roland. conf. 84. n. 23. vol. 2. Gregor. in l. 3. tit. 4. part. 6. gloss. 8. in fi. Chaffanæ. in Catalog. glor. mund. 1. part. Consideration. 16. Petrus Gregorius libr. 3. de Syntagmat. jur. cap. 21. n. 7. tom. 1.
^g Dict. 1. Qui libertatem, & ibi Bart. & facit textus in l. Qui statuas. ff. de Injuriis, & l. Nam & si ramos. §. 1. ff. Quod vi aut clam. Jaf. & Ludovic. Gomez in §. Penales n. 5. Institut. de Actio. Avend. ubi supra, & in cap. 1. nu. 4.
^h Dict. 1. in ff. de Operib. publ. gl. in l. Per provincias. C. de Aedific. privat. Avend. in dict. cap. 13. n. 4. & Rolan. ubi supra.
ⁱ L. Opus novum ff. de Operib. publ. ibi: Inscrubi autem nomen operi publico alterius quam principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet. & l. seq. ait: Ne praesidis quidem nomen licebit superscribere. & l. Si qui judices. C. Eo. ait: Si qui judices perfectio publicis pecuniis operi suum nomen sine nominis numinis mentione inscripserint, majestatis teneantur obnoxii. glo. & Platea in l. Absit. C. de Privilegiis domus. Augustinus lib. 12. Pute. de Syndicatu, verbo Expenfæ. cap. 2. n. 3. fol. 178. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. lib. 3. cap. 21. n. 7.
^k Salice. in dict. 1. Si qui judices. & Albericus ubi supra.
^l De Syndicatu in princip. verbo, Evidentialia. fol. 1.

han

han borrado con ignominia: y lo que se acostumbra poner, es las armas Reales: y si quisieren poner titulo, podra dezir desta manera: Reynando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y siendo Corregidor fulano, se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pongan en edificios de poco momento, como hizo un Corregidor, que puso su nombre y un epitafio donde avia hecho quitar un gran muladar. Y tenga el Governador en memoria que se puso al tumulo de Juan Galeazo valeroso Duque I. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el fugetas, dezia: Quien puso mi grandeza sobre tan pequeñas cosas. (a)

^a Alciatus
libr. 1. Emblem.
mat. 133. Quis
parvis magni
num me super
imposuit. &
ibi Francisc.
Sanctius.

SUMARIO DEL CAPITULO Sexto.

1. **Q**uanto encargò Platon al Governador la limpieza de las calles.
2. Que se devrian arrendar las penas de la limpieza.
3. Exhortacion al Corregidor de la limpieza y des-
embarço de las calles.
4. Como pueden ser compelidos los vezinos que lim-
pien sus pertenencias, aunque sean clérigos.
5. Labradores si pueden ser compelidos, ò quales
personas, à que quiten y lleven las inmundicias.
6. Oficiales no se constentan estar en las calles.
7. De las bestias y carretones para la limpieza de
la ciudad.
8. Que se devria mandar à los vezinos que de ordi-
nario tuviessen barridas y limpias sus pertenen-
cias.
9. De la limpieza de los arbañares.
10. y 11. Que las oficinas de mal olor esten fuera
de la ciudad.
11. El vezino puede ser compelido que no cause mal
olor.
12. Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca à
la limpieza.
13. Si conviene cegar algunos lagos y arroyos feti-
dos y cenagosos.
14. Albañares y letrinas no se limpien de dia.
15. Remedie el Corregidor, si puede, que los puer-
cos no anden por las calles.
16. Del gran cuydado de la limpieza de los rios,
fuentes y pozos, de cuyas aguas se bebe.
17. La pureza de las aguas despues del ayre es en
lo que mas consiste la salud.
18. De la calidad de las aguas, y quales son mejores.
19. Las entradas y salidas de los pueblos sten lim-
pias.
20. Por las ventanas no se echen inmundicias, y de
la pena dello.

Tom. II.

21. En todo tiempo, y en especial aviendo enferme-
dad, ò peste, esten las calles limpias y agradabl. s.
22. De la gracia popular que consigue el Corregidor
con hazer tener limpias las calles.

Del Cuydado que deve tener
el Corregidor de la limpieza
de las calles.

C A P. VI.

1. **E**ncarga Platon (b) en sus leyes à los Ediles, que eran los censores de la limpieza, y de otros gobiernos de Repu-
blica, que la ciudad estè limpi-
sima, y que con las obras publicas
y particulares no esten ocupadas
y luzias las calles: y lo mismo
escribio Platina, tratando del buen
ciudadano: (c) y porque el lim-
piarlas, y quitar los impedimen-
tos, es especie de reparo, pues
se tornan y restituyen en su ser y
latitud, (d) me pareció poner este
capitulo tras el pasado de las obras
publicas. Es la limpieza de las
calles de las cosas encargadas por
capitulos de Corregidores, (e) y
assi diremos brevemente sobre ello
una palabra.

2. En algunos pueblos (en espe-
cial me acuerdo de la ciudad de
Badajoz que yo governe) se ar-
riendan y son propios dellos las
penas que llaman de la limpieza,
estatuydas por ordenanças con-
tra los vezinos que exceden de-
llas, y la persona en quien se re-
matan con vara de justicia, es buen
fiscal y ayudante para esto: y en
verdad que es esta muy buena po-
licia, y que se devria usar della
donde fuesse à proposito, que casi
lo es en todas partes para limpieza
de las calles: 3. y assi se usò en Ro-
ma, segun refiere Tito Livio. (f)
Pero donde no ay esta costumbre,
deve el Corregidor passear cada
dia la ciudad, segun doctrina de
Platon, (g) y mirar si ay en
las calles oyos, ò estorvos con
maderas y materiales, que impid-
dan y estrechen el passo de los
carros, ò cavallos, (h) ò con los
cafcaxos y tierra que resultan de
los edificios, si la ocupacion de
las calles para ellos dura mucho
tiempo, ò si las calles esten
ocupadas con cosas pendientes,

^b Lib. 2. de
legibus. Curen-
adiles, ut urbs
quoniam mundissi-
ma sit, nec à pri-
vatis unquam
patiantur, aut
edificando, aut
fodiendo, publi-
cum aliquid oc-
cupari. Et Pe-
trus Greg. de
Syntag. jur. lib.
1. c. 2. n. 5. l. r.
& 3. ff. de Via
publi.

^c Lib. 2. de
Optimo cive.
Edilium mû-
nus esse putaba-
tur, curare ut
fora, vicis, strata,
via publica,
cloaca, aq. adu-
ctus, ceteraque
edificia lauta,
munda, integrâ
expeditaque af-
servarentur:
cum ad utilita-
tem: cum ad
salubritatem ci-
vium.

^d Capolla
in tractat. de
Servit. rutilic.
præd. c. 7. n. 59.
& seq. Con-
rad. in Curiali
breviar. lib. 1.
c. 9. fol. 15. n.
24. Avendan.
in c. 19. Præto-
rum n. 38 fol.
128. vers. Item
providebit. l. 1.
ff. de Via pu-
blic.

^e L. 14. titi
6. lib. 3. Recop.
f Lib. 1. De-
cad. 5. & P.
Greg. lib. 3. de
Syntagm. jur.
1. p. c. 13. n. 4.
g Dict. lib. 6.
de Legib. l. 2. §.
Hoc interdi-
ctum tantum.
ff. Ne quid in
loco pub. Spe-
cul. tit. de Offic.
omn. jud. §. 1.
vers. Idem im-
ploratur. n. 11.
Pet. Greg. in
dict. loco.

^h L. 3. ff. de
Via pub. ibi 3
Ut non prohibe-
ant vehicu-
lum ire. Avil.
in c. 17. Præ-
gloss. Esten,
num. 2.

H y

a Potest iudex frangere pondera & mensuras, etiam iustas, pendentes in via publica. Chaffa. in Consuet. Burg. tit. Des iusticiis. §. 1. in prin. n. 97. ad fin. fol. 20. Bald. in l. Basilicam. C. de Oper. pub. A. ven. in cap. 19. Prax. n. 39. vers. Item limito. & vers. Et istam, in prin. d. n. 39. Bal. in l. Praeses. C. de Offi. Praef. & Jaf. in l. Quo minus num. 68. ff. de Flum. Azeved. in l. 7. n. 8. tit. 7. lib. 7. Recop. b. Dict. l. 3. in ff. de Via publica. ibi. Non permittant stercorea projicere, neque morticina, neque coria jacere. Ripa de Peste in princ. & de Remediis praeservat. contra pestem. 2. p. vers. Transireo; n. 74. Bar. in l. Ediles. ff. de Via publ. Platea in l. Decernimus. n. 2. ff. de Aquaeductu libr. 11. Avend. in cap. 19. Prax. n. 38. Avil. in dict. cap. 17. gloss. Essen. n. 1. c. Dict. l. 3. ff. de Via publ. ibi. Quatenus ut oportet emanent domini domorum, & construant, & inserv. Construat autem. Ripa ubi sup. n. 94. Contra. in Curia. brevia. lib. 1. cap. 9. n. 24. pag. 15. post Bal. in d. l. Ediles. Bonifa. in Peregr. ver. Locatio. fol. 291. col. 1. in ff. Avilubi sup. n. 2. d. l. 1. §. Purgare ff. de Via pub. Avil. ubi sup. n. 13. e. Sup. lib. 2. c. 18. casu fin. Fallencia. 27. num. 304.

y que cuelgan de las tiendas, falvo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua ò sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. (a) Iten vea si ay muladares de basura, ò de cascas de vinos, ò del alpechin de los azeytes, ò otras inmundicias, y lodo, y cosas muertas, ò aguas hediondas; (b) lo qual todo estorva, y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion, pestilencia: 4. y devalo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimiento alguno à los vezinos en cuyas pertenencias se halla, (c) aunque digan que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes, porque si no lo pruevan, esta à su cargo, y contra ellos la presuncion, y pueden ser compelidos, no solo à hazerlo barrer: pero à hazerlo llevar de alli (d) y aunque sean clerigos, se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, llevandoles la pena, y haciendolo limpiar à su costa, como en otro lugar diximos. (e)

5. Pero no se deve apremiar à los labradores, ni à otros que traen viandas, ò materiales à la ciudad, que los saquen y llevèn al campo, porque esto es uno de sus privilegios: (f) à quien pueden compeler para esto es à los mendigantes sanos y vagamundos, (g) que devrian trabajar.

6. Tambien es acertado que no aya en las calles calceteros, factres, ò çapateros remendones, ni herradores, que se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros ofiçiales, que demas de embaraçar enfuzian las calles (h) con trapos y otros excrementos de sus ofiçios, sino que se recojan à sus casas, ò à algun puestq ò sitio que se les señale para exercerlos.

7. Para execucion de la limpieza suele aver en los grandes pueblos dada orden que aya executores, y bestias, ò carretones pagados por sisa, ò por repartimiento de

los vezinos, voluntario, ò forzoso, (i) con licencia del Consejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos y de otras inmundicias: 8. y es gran parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbra cada dia hazer barrer, y en Veranoregar sus puertas y pertenencias: lo qual devrian los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quando en quando, y es necessario en todos los pueblos, en especial (como advierte el Obispo Simancas,) (k) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Invierno son tantos, y el polvo en Verano tan insufrible, que enfuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.

9. Las cosas que causan mal olor, de que suele proceder corrupcion y peste, (l) procure quitarlas, como es que los albañares (m) particulares y publicos esten limpios y reparados, 10. y el matadero y el rastro; y las tenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças de cañamo, y los que labran açufre, y otras cosas fetidas (que todo esto causa hedor) este apartado de la ciudad, (n) y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalterias, y las tiendas de herradores, como queda dicho, donde sangran bestias, y se causan otros ascos, è inmundicias y ruydo martillando: 11. que pues el vezino puede ser compelido à que no de mal olor à su vezino, (o) con mas razon se deve arredrar el que generalmente se causa à todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado, (p) que conservavan los Romanos mucho su salud: 12. y que esto lo podia pedir qualquiera del pueblo, por la utilidad publica: 13. y assi suele ser muy acertado cegar lagunas y algunos arroyos que passan por los pueblos

Via pub. Simanc. de Re-publ. lib. 8. c. 12. n. 11. pag. 442. i Alex. de Imo. in Additio. ad Bart. in l. Per Bihynian. C. de Immuni. nemi. conce. lib. 10. Corfer. singular. verbo Municio. k Lib. 8. de Republ. c. 19. n. 6. pag. 460. l L. 2. §. Idem Labeo, ff. Nequid in loco pub. ibi: Odores sibi locus pestilenciosus stat. l. Ediles. ff. de Via publ. m L. De pupillo §. Si quis rivos ff. de Nov. op. nunt. ibi: Cum publica salutis & securitatis interest, & cloacas, & rivus purgari, & ibi gl. & l. 1. ff. de Cloacis. ibi: Curabit Praetor, ut cloaca purgentur, & reficiantur: nam est caelum pestilentis, & ruinas minantur inmundicia cloacarum. Ripa de Peste. 2. p. tit. de Remediis praeservat. contra pestem, n. 48. & seq. Conrad. in Curia. brevia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 21. in med. & ibi. num. 17. pest. Aymon. Cravet. consil. 94. n. 1. n. Alberi. & Florianus in l. Aequissimum. §. Si tamen, per text. ibi. ff. de Usufruct. Caspolla in tractat. de Servit. urb. praed. Rub. de aere. Ripa ubi sup. n. 86. Conrad. in d. loco n. 21. in fin. post Plate. in l. Decernimus. C. de Aquaeduct. lib. 11. Avend. in c. 19. Prax. n. 38. & in 2. p. c. 6. num. fin. Felin. in cap.

f L. 2. in princ. ff. de Nundi. Francisc. Luc. in tractat. de Fisco. 3. P. de Collectarum immunit. n. 8. Avil. in d. c. 17. Praetor. gloss. Essen. n. 2. g Auth. de Quastore. §. Si vero. Ripa de Peste. 3. part. n. 146. & in 2. p. n. 2. vers. Quinimo. h Dict. l. 3. ff. de Via pub. ibi: Studeant autem, ut ante ergasteria nihil proelatum sit, vel oppositum, praeterquam si sullo vestimenta siccet, aut tecto, trochos exterius ponat. Alciar. lib. 2. Prax. super d. tit. de

Rodolphus n. 4. in fin. de Rescript. ubi, quod in suburbis construi possunt aliqua ex his aedificiis. o L. Ediles, in fin. ff. de Via pub. gloss. in l. 2. §. idem ait. ff. Ne quid in loco publ. Caspolla in tractat. de Servit. urban. praed. c. 4. de Cloacis n. 3. Conrad. in d. n. 21. in fin. Nec admittit cacatorium in pariete communi, quia efficit humidior l. Fistulam. ff. de Servit. urb. praed. p Ripa ubi sup. n. 50. & n. 57. Conrad. in d. n. 21. in med.

De la limpieza de las calles.

a Lib. 10. Epist.
b Capol. de Serv. urb. pred. cap. 4. de Cloacis. n. 3. Ripa de Peste in Rub. de Remed. preserv. comen. pestem n. 63. & seq. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. n. 21. in fin.
c De Repub. bene admini. stranda, & Ripa ubi supra. nota. 89. & Siman. de Repu. lib. 8. c. 11. num. 13. pag. 443. & verba Petrarche sunt hæc: Porcorum graminisium, ac solum suffocantium, factum spectaculum e' cillibus venocidum est, & pueros, & mulieres, & senes, & infirmos, aut cor domi includant: sepultos vero in publico, quicumque voluerit impune eripiat.
d Plac. in l. Decernimus. num. 2. C. de Aqueductu lib. 11. Avil. in d. c. 17. Præf. glof. Estren. n. 1.
e Punitur arbitrio iudicis. l. 1. §. de Extraordina. crimin.
f Juxta illud, Hæu liquidis immisi fontibus aprum. l. Cam supra virentem, & ibi Bart. & Joan. de Platea C. de Hæu illis lib. 2. p. 16. de Remed. præservat. contra pestem n. 31.
g Lib. 1. de Regim. Prin. cap. 3. ad. Sicut ær temperans, ita & salubris aqua est requirenda: ex his enim maxime pendet sanitas corporum, que sapias in usum hominum assumantur: inter cætera vero qua per modum nutrimenti assumuntur, aqua est qua sapissime utimur, cum in potu, quam in cibo: ideoque nihil est præter æris puritatem magis pertinens ad sanitatem quam aquarum salubritas.

bles casi, como Esgueva en Valladolid, y Zeparedel en Medina del Campo, que como dezia Plinio el mas moço (a) al Emperador Trajano, tienen el nombre de rios, y en efecto son albañares suziffimos, los quales assi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y feridos, y del cegarlos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura; y assi lo ordenò y dispuso el dicho Emperador.

14. Y es de advertir, que los albañares y letrinas se limpien de noche, y no de dia ni en el Estio, sino fuere à muy gran necesidad, porque se evite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras grandes inmundicias, segun Cepola, y Francisco de Ripa. (b)

15. Una cosa à este proposito nunca he visto remediada, de la qual se acuerdo Petrarca en su Republi. que los puercos, quando se crian en el pueblo, se crien en una munda, tanto con su fea, suzida, y gruènta presencia hozan, desbarzen y ensuzian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y assi deve el Corregidor mandar echarlos del pueblo, poniendo penas à sus dueños, para que al campo los echen, ò en sus casas los encierren, permitiendo en castigo de lo contrario, que qualquiera que en publico los halle, pueda sin pena tomarlos ò matarlos: y con todo esto dudo que se consiga el dicho intento, y feria à proposito dar cuydado desto à algun particular ministro, que por el premio, è interes cuydasse siempre dello.

16. Remojar la corambre los curtidores, ni lavar los paños, ni los vientres, ni bañarse las personas, ni las bestias, ni echar inmundicias, (c) ni que bevan los puercos (d) en lo alto del rio, ni en los pozos publicos, ni en los conductos de las fuentes, ni en ellas, no lo consienta el Corregidor: porque segun santo Thomas (g) y Rasis, (h) 17. la cosa en que mas la salud humana consiste, despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas

que en la de los mantenimientos: las quales, segun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio, (i) causan salud à los enfermos: y segun Aristoteles, (k) no ay cosa mas nociva que el agua de mal olor. Y por esso los antiguos tanto estudio y cuydado pusieron en la eleccion, y conservacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frontino, (l) veneravan las fuentes grandemente, y las llamavan sagradas, porque segun Constantino Cesar en su agricultura, (m) no solamente causan grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de sequedad producen temperamento en el ayre.

18. De las calidades de las aguas, y quales son mejores, las de fuentes, ò de rios, ò llovedizas, ò de nieve, tratan Hipocrates, Dioscorides, Cornelio, Aecio y otros: (n) y de questiones tocantes à aguas, Mascardo despues de Jacinto (o) refiere que las aguas frías del pueblo no quitan la calentura, que aya llovedizas, (p) ni que las de agua estantia y fetida, que inficionan el ayre, 20. ni que por las ventanas se vazien ni echen inmundicias: y haga pagar à los moradores de las casas los vestidos que sus criados ensuziaren (q) con ellas, al doblo del valor dellos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena governacion hecho sobre esto: y quedarles ha recurso à los amos para cobrarlo de sus criados: y calligue el Corregidor à los que contravinieren à lo suso dicho, 21. demanera que todas las calles esten limpias y agradables: (r) y es buena traça para esto mandar pregonar à menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar sus pertenencias. Y este cuydado y diligencia de la limpieza de las calles es muy necessario en todos los pueblos, y mucho mas en esta Corte, donde ay tan poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, ò peste, como advierte Francisco de Ripa y otros. (s) 22. Y sepa el Corregidor,

h Lib. 34. i. L. br. 3. de Syntagm. jur. c. 22. num. 1. tom. 1.
k Lib. 7. Politic. cap. 11.
l Lib. 1. de Aqueductibus & Petr. Gregorius ubi supra.
m Lib. 2. c. 61. Aquarum præ omnibus curam habere oportet non solum propter aquæ fructum, sed etiam quod temperatissimum aerem faciat, siccitatebus obortis.
n Hippocrat. lib. de Aère, aquis & locis. Dioscor. lib. 1. cap. 14. Aecius lib. 3. cap. 165. Constant. Celsi ubi sup. Siman. de Repub. lib. 8. c. 12. pag. 456.
o Jac. & alii in Repert. l. Quominus. ff. de Flumini. late Mascardus de Proba. 1. to. de Rep. lib. 2. tit. 1. de Aqueductibus.
p L. 14. tit. 6. lib. 3. Reco. Ripa in dict. tracta. de Peste, tit. de Remediis præservat. contra pest. n. 79. & seq. Platea in dict. l. Cum supra virentem, & Avend. in d. cap. 19. Prætor. n. 38.
q Lib. 1. ff. de His qui deiecerunt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quod dominus teneatur in duplum damnari passo. Avil. in d. c. 17. Præf. glof. Estren. n. 2. ubi alios citat. & Gregor. in l. 15. per text. ibi, tit. 15. par. 7. gl. Los que en la casa moran, & late Dueñas in Regul. 193. & si plures sint habitatores unus domus, teneatur habitator quarterii unde dejectio contingit. l. Si verò plures. ff. de His qui deiecerunt, vel effuderunt.

Tom. II.

r Conra. in Curial. brev. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. n. 21.
s Ripa de Peste tit. de Remed. ad curandam pest. n. 24. Conrad. in d. loco pag. 18. n. 34.

dor, que de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo causara salud y contentamiento.

SUMARIO DEL CAPITULO Septimo.

1. **D**E los mayores trabajos del Corregimiento es el gobierno de los ayuntamientos.
2. Que lugares publicos ha de tener un pueblo.
3. y 4. Casa de ayuntamiento se haga donde no la huviere, y qual deve ser en sumptuosidad.
5. De la dignidad y nombres de la casa del cabildo.
6. Que dias y a que horas se deve hazer ayuntamiento, y del uso de los antiguos cerca desto.
7. De la Misa que se dice a los ayuntamientos, y lo que a este proposito usaron los Gentiles.
8. De que historia deve ser el retablo del altar del regimiento.
9. De la devocion que deven tener con el Espiritu santo los que aconsejan y consultan.
10. Si los ayuntamientos se han de hazer precisamente en la casa de cabildo.
11. Si puede otro que el Corregidor, o su teniente, congregar ayuntamiento.
12. Que deve hazer el Corregidor, si el pueblo o consejo le pide, o si se ordena.
13. Ayuntamiento si puede juntarse para dar poder contra el Corregidor sin orden suya.
14. De la orden y forma del llamamiento del cabildo.
15. y 16. Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento, y de lo que puede la costumbre en esto.
A cortes llama el Rey por convocatorias.
17. Aguardar si deve el Corregidor despues de estar en ayuntamiento a que vengan mas Regidores, o otra persona.
18. En el ayuntamiento se presenta el Corregidor y jueces de comission.
Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Consejo, y de la pena si no le hiziese: y lo que juravan los magistrados Egipcios, Atenienses y Romanos, y n. 19.
20. Corregidor si deve hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al Oficio: y del daño de lo contrario.
Los del Consejo y todos los oficiales publicos juran quando son recibidos, y n. 19.
21. Corregidor si deve dar aviso al Presidente de quando tomo las varas.
22. Que deve hazer el Corregidor el primer dia de Cabildo.
23. Quien y quando requiere al Corregidor que de panças de hazer residencia.
24. Como deve el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad, quando comienza su Oficio, y no alterar nada dellas sin gran consideracion.
25. y 26. Si se deve consentir que entren en Cabildo otras personas que no sean capitulares, y del uso de los antiguos en esto.
27. Del orden de los assientos y precedencias en el ayuntamiento.
28. Cincuenta casos en que el Corregidor esta obligado a guardar los usos y costumbres de los pueblos.
29. Como se deven leer los acuerdos passados, para ver si se han cumplido las comisiones, y hazerse aperechimiento de lo que se ha de tratar.
30. Comissarios si pueden proveer sin dar cuenta al ayuntamiento.
31. Comissario del regimiento si puede ser compelido a que acepte la comission.
32. Corregidor advierta mucho no se den ni provean mal las comisiones contra el bien publico, y desigualmente.
33. Regidor Comissario de cuenta en viniendo de fuera de su comission, y del dinero recebido.
34. Corregidor solo si puede proveer las comisiones.
35. Regidores como suelen prevaricar por complazer al vulgo.
36. Quando los pareceres de los Regidores estan diversos, provea el Corregidor que se vote el negocio.
37. De la orden de votar en los ayuntamientos, y lo usaron los antiguos.
38. Si conviene votar secreto en los ayuntamientos.
39. Regidores moços no se atraviessen a los viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los mancebos.
40. Si pueden o deven tenerse mucho los Regidores en dexar sus votos y del uso de los antiguos en esto.
41. Regidor si puede pedir y deve darsele termino para deliberar su voto, y de la utilidad de la deliberacion.
42. y 43. Como deve el Corregidor con destreza diferir el votarse algun negocio, quando ve que se precipita y pierde el sucesso.
43. A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentimiento, y de los daños della.
44. Corregidor como deve proceder, quando contradize alguna multitud de gente, o devotos, y n. 70.
45. Como se entiende la ley real, que se salga del Ayuntamiento el interessado en lo que se trata.
46. y 47. El amigo o pariente del interessado si puede votar en su negocio.
48. Si tienen los Regidores con la justicia jurisdiccion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deviendo salirse del, no quiere.

49. Corregidor si puede de oficio mandar salir del Ayuntamiento al Regidor interessado en el negocio, quando las causas son notorias.
50. Los jurados y personas que no tienen voto en los cabildos, si se han de salir, tratandose de cosa que les toque.
51. Corregidor si deve salirse del Ayuntamiento, aunque se lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque.
52. Del secreto de los Ayuntamientos; y de las penas de lo contrario, y de lo que cerca desto usaron los antiguos.
53. Corregidor advierta mucho que en los Ayuntamientos aya toda modestia y compostura en el hablar, y no de lugar a que se repunten, ni traquen los Regidores en contiendas.
54. 55. y 56. Corregidor como deve obrar y remediar las contiendas que se encendieren en el Ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto usaron los Romanos, y de la pena del juez remisso en esto.
57. Que deve hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo.
58. Para revocarse el acuerdo del Ayuntamiento que es necessario: y si deven estorvarse estas revocaciones que unos Regidores hazen de lo acordado por otros.
59. Como para el gobierno de la Republica deven los Regidores y vandos dexar las parcialidades.
60. Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto usaron los antiguos.
61. y 62. y 65. Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deve residir, y asistir a los cabildos.
63. Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en esto usaron los antiguos.
64. Regidor si puede salir del Ayuntamiento sin causa, o sin licencia del Corregidor: y de lo que en esto usaron los antiguos.
66. Corregidor cuyde mucho en no preñarse de los Regidores, ni pedirle sus votos, ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apafione, ni encargue de conseguir los successos.
67. Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obrar y executar todo lo que le pareciere conveniente y competente a su oficio.
68. Corregidor si deve, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto usaron los antiguos.
69. y 70. Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia desto.
70. Corregidor quando convenga condescienda con los muchos aunque pierda algo de su derecho.
71. Del archivo de la ciudad, y recado de las escrituras della.
72. De lo que deve proveer el Corregidor quando

Tom. II.

los Regidores acuerdan que se de poder para suplicar al Rey provea Corregidor, y residencia.

Como deve el Corregidor averse en el gobierno del ayuntamiento.

C A P. VII.

NO faltará quien le parezca que este tratado y politica avia de començar por este capitulo; y es ello así: pero segun la traça que yo llevo, prefiriendo lo que es mas útil y necessario, convino guardar otra orden. El Doctor Pifa, (a) abogado y varon docto, hizo sobre lo que se tratará en este capitulo y el siguiente, cierto tratadoillo (que de poco aca he visto adicionado por el Doctor Azevedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensivo de lo sustancial y perteneciente a los Regidores de los pueblos: y porque aqui instruiamos al Corregidor, no se escusará dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer: 1. como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graves de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gobiernos, como lidiar con los ayuntamientos, y por esto, como en otra parte diximos, (b) es el oficio del Corregidor (junto con otras circunstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prendas ha menester entre todos los oficios de justicia.

2. Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el uno es casa de cabildo, o de concejo; el otro casa de audiencia publica, y el otro carcel, donde se guarden los presos; y se despachen sus negocios. Lo que pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras partes. (c)

H 3

3. Por

a In sua Curia.

b Supra lib. 1. c. 3. n. 73. & sequent.

c Supra lib. 2. capit. penult. & fin.

3. Por capitulos de buena go-
vernacion (a) está encargado y
mandado à los Corregidores, que
en los lugares de su cargo, si no hu-
viere calas de consejo, las manden
hazer (como atras queda dicho)
(b) y en ellas aya arca donde esten
las escrituras que pertenecen à los
propios del lugar, y à toda la Re-
publica, como luego veremos. (c)

4. Esta casa de Consejo es el lu-
gar deputado donde se junta la ju-
sticia, y Regidores, (d) que admi-
nistran los bienes del pueblo, para
consultar y determinar lo que con-
viene à la buena governacion del:
y por esto deve ser el lugar decen-
te para la representacion de la no-
bleza del pueblo, y como se requie-
re para acordar las cosas de mas im-
portancia entre los hombres mas ca-
lificados: Dizen los Reyes Cato-
licos, Don Fernando y Doña Isabel,
en una ley hecha en Toledo, (e)
*Ennoblescense las ciudades y villas
en tener casas grandes y bien fechas,
en que hogan sus Ayuntamientos y
Consejos, y en que se ayunten las ju-
sticias y Regidores, y oficiales, à en-
tender en las cosas cumplideras à la
Republica que han de governar: por
ende mandamos, &c.* Y en la ver-
dad es edificio tan necessario, que
ningun pueblo deve escusar de ha-
zerle. Plutarco refiere, (f) que
Licurgo no permitia que fuesen
magnificas y sumptuosas las casas
en que los Lacedemonios se ayun-
tavan à sus Consejos, porque juz-
gava, que para usar de juyzio y
prudencia, no eran necessarias
magnificencias exteriores, y que
antes eran donosas, y perjudica-
van el animo, haziendo afemi-
nados los hombres sobervios, y
alterados: porque ayuntandose en
lugares magnificos, y sumptuo-
sos edificios, gastan el tiempo y
el sentido en contemplar algunas
estatuas, o pinturas artificiosa-
mente hechas, o los pilares la-
brados, y los cimborios, o cla-
vijas, y otras fabricas curiosas.
Pero esto que mandava Licurgo
era en Lacedemonia, que era Re-
publica que no usava de aparatos
y magnificencias (aunque segun
Platon, (g) era rica y poderosa)
no procede en las Republicas po-
derosas y ricas, que usan de ma-
gnificencia, porque à la grandeza

dellas conviene, que las casas en
que se ayuntan à consultar, sean
magnificas y sumptuosas: y aque-
llo sería à proposito para los edifi-
cios de escuelas, ò colegios, en
que se recogen los que aprenden,
porque no se ocupen los estudian-
tes, que son de mas ligeros inge-
nios, en mirarlos, y se diviertan
de las liciones.

5. El dicho lugar, ò casa de Con-
sejo antiguamente, y al presente,
ha tenido gran dignidad, y varios
nombres: (h) porque antiguamen-
te se llamava concilio, ò senado,
colegio, congregacion, cabildo,
curia, palacio, pretorio: oy dia se
llama en unos lugares cabildo, y
en otros consejo, y en otros con-
sistorio, y en otros senado, y en
otros corte, y en otros regimiento,
y en otros depuracion, y en otros
populo, y en otros señoria, y en
otros ayuntamiento: aunque lo
mas propio y menos curioso es
concejo, segun el Jurisconsulto
Pomponio. (i)

6. Tres dias en la semana deve
el Corregidor hazer cabildos or-
dinarios en dias que no sean festi-
vos, y estos seran los que por or-
denança y costumbre del pueblo
estuvieren señalados. Suélese ha-
zer de Verano à las siete de la ma-
ñana, y de Invierno à las ocho:
y esta es la hora del juntarse aun-
que se guarda mal la puntualidad
en esto. Entre los Romanos no se
podia hazer senado, ni valia lo
que se proveya en el antes de
amanecer, ò despues de puestas el
sol, y era cosa digna de censura.

(k) Lo contrario usavan los Areo-
pagitas, (l) en Atenas, que por el se-
creto hazian senado de noche, co-
mo algunas vezes acaece, quando
se ofrecen negocios extraordina-
rios. Y à la verdad, como dize
Plutarco, (m) la noche es tiempo
acomodado para las consultas, y
por esto los Griegos la llaman *Eufro-
ne*, que quiere dezir amiga de
entendimiento, porque ayuntan-
dose los consejeros à consultar de
noche, no les impiden los nego-
cios ordinarios del dia. No per-
mita el Corregidor que se entre-
tarde en los Ayuntamientos, co-
mo de ordinario acaece, ni que
sean muy largos, por la desorden
y mal despacho que dello resulta
à todo

a L. 17. tit. 6.
lib. 3. & l. 1.
tit. 1. lib. 7. Re-
copil. Avenda.
in cap. 20. Præ-
tor. n. 1. Avil.
in cap. 17. Præ-
tor. gl. De con-
sejo.

b In cap. 5.
num. 11.

c Infra hoc
cap. n. 71.

d Gloss. in l.
Sicut. ff. Quod
cujusque uni-
versit. nomin.
& in l. 1. cod.
tit. 1. Observa-
re. C. de Decu-
rion. lib. 10. &
ibi Platea &
Lucas de Pena
& Regnicola
ubi supra.

e L. 1. tit. 1.
lib. 7. Recopil.

f In vita Li-
curgi.

g Plato in
Alcibiade. 1.
Auri vero &
argenti apud
Lacedamonæ.
copia tanta,
quanta ne uni-
versa quidem
reliqua Græcia
possidet.

h Dict. l. Ob-
servare. in Ver-
bo, Curiam. C.
de Decurio. lib.
10. & ibi Pla-
tea, & Lucas
de Penna ex-
ponit, id est
Prætorium, vel
palatium pu-
blicum, ut in l.
3. & in l. Qui-
cumque. C. de
Operib. publ.
late Isidorus li-
bro Etymolo-
giar. cor. 6. Bu-
dæus in Anno-
tatio. ad l. fin.
ff. de Senator.
Boeri. in addi.
ad Joan. Monta-
ign. in tract.
de Parlamen-
verf. Et primo
curia est. n. 5.
Conrad. in
Templo. judic.
lib. primo, ca-
pit. septimo de
Præsid. & sena-
tor. num. quinto,
folio 107. Pifa
in curia li-
bro primo, cap.
5. num. quinto,
ubi alios citat.

i L. Pupil-
lus 139. §. De-
curiones. ff. de
Verbo. signif.
ibi: Consilii pu-
blici gratia con-
scripta est.

k Gellius lib.
14. Noctium
Attic. c. 7. ibi:
Senatus consul-
tum ante exor-
tum, aut post oc-
casum Solis fa-
ctum ratum non
fuisse, opus
etiam censorium
fecisse existima-
tos, per quos eo
tempore Sena-
tusconsultum
factum esset.
Hotoman. de
Verb. jur. in
fin. tit. de Sena-
tu. Auth. de Ju-
dic. §. Sedebunt
c. Consuluit. de
Offic. deleg. l.
2. tit. 7. lib. 1. fo-
ri. l. 4. tit. 9. lib.
3. Recop. & l. 7.
tit. 4. p. 3. ibi:
Desse gran ma-
ñana.

l Dixi supra
lib. 2. c. 5. n. 23.
m In lib. de
Curiositate.

à todo el dia à los otros negocios de justicia, en especial siendo el Corregidor Letrado, y sin Teniente que haga las audiencias.

7. Para aquella hora tienen Miffa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deven encomendar à Dios sus hechos, que aun los Gentiles Romanos, segun escribe Aulo Gellio, (a) antes de entrar en el Senado, hazian sacrificios de animales, y assistian al oficio divino de sus falsos dioses. Platon (b) aconseja, que supliquemos continuamente à Dios, sea servido de encaminar lo que hizieremos, à su santo servicio: porque el es el que nos muestra por medio de los Angeles lo que devemos hazer. Los Catolicos Christianos deven ofrecer à Dios el hymno que la Iglesia (c) le reza, è imiten al Rey David, (d) diciendo, Señor, mis ojos tengo siempre puestos en vos, vos me librareis de los engaños, y laços: y ayudole Dios, como el mismo Rey David lo dize, (e) Mi alma, Señor, se ha escapado como paxaro de los laços de los caçadores y los laços se han quebrantado. La valerosa Judith, (f) con noble y generoso animo dixo à los que estaban cercados en la ciudad de Bethulia, Quien soys vosotros que quereis poner limites y termino à la misericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gobernar todos los negocios por sola prudencia y contejos humanos, antes es mas seguro suplicar à Dios guie nuestras consultas; y no ay duda sino que el nos encaminarà à lo mejor, pues nunca falta à los que se le entregan: y es eterna verdad, comprovada con experiencia perpetua, que en las cosas mas arduas, y mas dificultosas de la vida humana, donde el ingenio de los hombres se halla mas ciego, y falto de consejo, halli se muestra mas illustre y milagrosa la divina sapiencia. Dionysio Areopagita (g) dize, que los Angeles que por mandado de Dios encaminan y guian los hombres y principes virtuosos, se llaman Principados.

8. Si en el dicho cabildo no huviere retablo, o altar para oyr

Miffa (como queda dicho) ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espiritu santo, sobre los doze Apostoles quando estavan juntos en Jerusalem. (h)

9. Quando los Apostoles celebraron aquel gran Concilio que en la Iglesia de Dios se celebrò sobre las dudas que en aquel tiempo se movieron, los alumbiò el Espiritu santo (i) para determinar lo que à las dudas respondieron. Acuerdome que en dos ciudades hize hazer de la dicha historia los retablos en los Ayuntamientos, no con pequeña sumptuosidad y primor, con el verso que canta la Iglesia, Venid santo Espiritu, y con vuestra gracia henchid los corazones de vuestros fieles: porque realmente no solo los Principes, y sus consejeros, sino todos los que consultan y piden consejo, han de ofrecer Missas y oraciones al Espiritu santo, para que los guie y encamine en lo que consultaren: como quiera que el juyzio divino ni se engaña, (k) ni puede enganar à los que con el se aconsejan, porque del emana todo el saber, y procede fer los consejos buenos, (l) y gobernar los Reyes bien sus Reynos, administrando à todos justicia. (m) Esto pidio el Rey Salomon (n) à Dios, diciendo: Embiame, Señor, sabiduria de tus santos cielos, y desde la silla de tu grandeza, para que conmigo estè, y conmigo trabaje. Finalmente se deve en la Miffa del cabildo suplicar à Dios sea servido de favorecer y ayudar la consulta de aquel dia: y es de creer, que siendo el Espiritu sancto el guaidor, el les dirigira, y escogera lo que mas fuere su santo servicio; y lo que el escogiere, es lo mejor, y lo que se deve seguir.

10. Todas las cosas y negocios que se huvieren de acordar y platicar y ordenar por ciudad, se deven acordar y determinar en el dicho lugar del cabildo, ò confistorio, y no fuera del, por que los hechos publicos, ò comunes, consultados, ò acordados fuera del lugar diputado, no tienen la autoridad que se requiere, antes traen sospecha del iniquidad y padecen otras nulidades. (o) Los Romanos, dizen Horom. y Aulo

a In dicto loco, ibi: *Immolarique bestiam prius, auspiciarique debere, qui senatum habiturus esset.* Preces enim ad Deum etiam ex philosophorum sententia necessaria sunt. Volaterra. in commentar. Urban. lib. 29. tit. de supplicis c. 2. Pifa & ejus addit. in Curia. lib. 1. cap. 4. Bart. Philip. in tract. de Consil. discursu. 11. §. 6. fol. 76.

b Marfil. Ficinus in argu. Dialogi Platonis, qui inscribitur Theagi. *Voluntatem Dei precibus exorandam, quasi illinc ista discantur. & Dei prudentia per medios spiritus saepe hominibus agendorum oracula pandat.*

c *Veni creator Spiritus, Mensuras tuorum visitans, Imple superna gratia, Quae tu creasti peccatorum.*

d Psalm 14. *Oculi mei semper ad Dominum, quoniam ipse evellit de laqueo pedes meos.*

e Psalm 123. *Anima nostra sicut passer crepta est de laqueo venantium: laqueus contritus est, & nos liberati sumus. Adjuratum in nomine Domini, qui fecit caelum & terram.*

f Judit. cap. 8. *Qui estis vos, qui tempus missionis Domini, & in arbitrium vestrum diem constituisis ei? Non est iste sermo qui misericordiam provocet, sed potius qui iram excitet, & furorem accendat.*

g *Ut testatur Marfil. Ficinus ibi supra.*

h *Actum c. 2. Et repleti sunt omnes Spiritu sancto.*

i *Actum c. 15. Visum est Spiritui sancto nobis.*

k *Cap. A nobis de Sententia excom. Judicium Dei, veritatis, quae neque fallit, neque fallitur, semper innuitur.*

l *Ecclesiast. c. 1. Omnis sapientia a Domino Deo est. Proverbio. c. 8. Meum est consilium, & aquitas, mea est prudentia.*

m *Proverbia d. c. 8. Per me Reges regnant, & legum conditores iusti discernunt: per me Principes imperant iustitiam. Dixi supra isto lib. c. 1. n. 5.*

n *Sapient. 9. Mitte illam de caelis sanctis tuis, & à sede magnitudinis tuae, ut mecum sit, & mecum laboret, ut sciam quid accipiam sub apud te. & c.*

o *Parali. c. 2. & 3. Reg. c. 3. l. Si quis C. de Legatis l. 2. C. de Decuri. lib. 10. l. Quoties. & ibi Rebuff. C. de Delegato. lib. 10. c. In nomine Domini. verb. In urbe. 24. distin. 21. in l. Sicut. ff. Quod cuiusque universi. nomi. notabilis ad hoc secund. Abb. in c. Cum omnes. n. 7. ad fin. & ibi ejus addit. de Constitut. l. 7. titu. 2. 4. p. 7. l. 4. titu. 9. lib. 3. Reco. Bart. & Platea & Luc. de Penna in dict. l. 2. idem Bart. in l. Omnes populi. ff. de Jusfit. & jur. Avvil. in c. 17. Prætor. glo. De concejo. num. 3. Avenda. in c. 19. Prætor. n. 14. ver. Tertio.*

a Hoto. de Ver. jur. in fin. in tit. de Senatu. c. 4. Gellius Noct. Attic. li. 14. c. 7. Pifa in Curia. lib. 1. c. 5. n. 2. Baucus in Annotatio. ad l. ff. de Senatorib. pag. 216.
b Conrad. in Curiali brev. lib. 1. c. 10. de Decurionibus in fin. vol. pag. 14. n. 42.
c Angel. de Perus. in l. Qui carcerem. ff. Quod metus causa. & disti. sup. lib. 2. c. fin. n. 10.
d Bart. Paul. & alii in l. Universis. C. de Precib. imper. c. Cum in terra. de Electione. Hostien. in c. Quod sicut de Electione. commun. opinion. secund. Abba. in capit. Quia prout. col. 2. vers. Vel fatim. de Electione. Francisc.
 Marc. Decif. Delphi. 1033. Avendan. in c. 20. Prator. n. 3. Pifa in dict. c. 5. & ibi Azeved. in litera B. idem Azeved. in l. 15. tit. 6. Recopil. n. 7.
e De Jure patrona. 7. artic. 2. q. princ. 2. par. lib. 2. fol. 118. col. 4.
f Cap. Decret. de immunitat. Ecclesiast. in 6. ibi: Cessent consabulationes, & Parliamenta. Pifa ubi sup. n. 4. & ibi Azeved. litera C.
g Praefes Provinciae caput est civitatis, & concilii, & Episcopus clericorum. Bartol. & ibi addit. magna in litera C. in l. Nulli. ff. Quod cujusque universi. nomin. & addit. illius in l. 2. n. 4. C. de Decur. lib. 10. text. & ibi Imol. post alios in c. Novit. notab. 1. de his quae sunt a praelato. Pifa in Curia. lib. 1. c. 8. n. 1. & ibi additio.
h L. Observare. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea. n. 1. Guido Pap. Decif. 106. post Bar. in l. Actor. circa fin. vers. Possimus tamen. ff. Rem ratam haberi. Joan. Fab. in §. Universitatis. Instituta de Rerum divis. Aym. Crave. conf. 4. p. 2. n. 1. usque ad 3. Chassanz. in Consuetud. Burg. Rub. 13. §. 6. gloss. De poete. n. 6. Lamber. de Jur. pat. art. 19. q. princ. cap. 2. p. 2. lib. Belluga de Specul. Princip. Rub. n. 11. fol. 4. col. 2. in med. Conrad. in dict. tracta. de Decurio. in fin.

Gelio, y otros, (a) no podian hazer Senatus consulto, sino en lugar señalado por los agoreros, que se llamava Templo. Verdad es, que muchas vezes acaece ofrecerse en la calle leerse una carta que se escribe a la ciudad de priessa, topando en ella al Corregidor, o averse de nombrar un Regidor por ausencia del diputado, para que sentencie la causa de apelacion, o para una recusacion del Ordinario, y juntarse en el portal de una casa: otras vezes se haze yendo en alguna procession, o estando en los toros, o en alguna vista de ojos, sobre cosas faciles, y de expediente necesario, que ocurren: o tal vez en el aposento del Corregidor, (b) que en estas y otras ocasiones practica es que valga lo que se haze fuera del consistorio: porque assi como aquella es carcel, donde el juez la señala (c) tambien lo sera el cabildo, donde a necesidad el Corregidor lo congrega: (d) si ya no huviesse inviolable costumbre de lo contrario, segun Lambertino, (e) pero en la Iglesia de ninguna manera deve hazerse. (f)

11. Estè advertido el Corregidor, que el solo como cabeça (g) de la republica, y su Teniente, y no otro alguno, sino es vacando el oficio, tienen poderio, y autoridad para congregar y llamar a Regimiento, y sin su presencia no puede congregarse (h) para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo, porque la tal junta se presume ser illicita, y contra el Rey, y para mal fin, segun dezia Caton Censorino. (i) Aunque en algunos pueblos, en las juntas de los linages y estados de hijos dalgo, donde los ay, y en las del comun, y de la tierra, suelen tener provisiones, para que requiriendo a la justicia que se halle presente, si quisiere, puedan juntarse sin el: y Aymon Craveta (k) defendio que en ciertos casos

se podia hazer: pero lo mas seguro es lo contrario, lo qual se deriva de la usança de los Romanos, que los Consules mandavan juntar el Senado, segun Antonio Sabelico, (l) y Francisco Horomano: (m) y el summo Pontifice puede solamente mandar congregar Concilio general: (n) la dicha duda es para los Ayuntamientos extraordinarios, porque en los ordinarios cosa asentada es, que se juntan los Regidores sin llamamiento del Corregidor: pero a falta del, o de su Teniente, bien podra el Regidor mas antiguo juntar Ayuntamiento, y valdra lo que alli se hiziere; aunque no podra multar a los que no vinieren: (o) pero esto no se practica sino alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caso exerce plenamente la jurisdiccion, mientras el Rey provee.

12. Pero si para tratar cosas del perjuizio del Rey, o de la Republica (aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano) (p) instare el pueblo en que se junte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estorvelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, significando el castigo y riesgo de los que se juntaren a ello; y si no pudiere estorvar que se juten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, si no haga informacion dello, y no pudiendo el buenamente castigarlo, de noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remisso, y negligente en consentir lo contrario,

Curial. brevia. pag. 13. n. 37. Corre. confil. 224. n. 12. vol. 2. Roland. confil. 90. n. 3. vol. 1. Felin. in c. 3. n. 3. de Majori. & obedi. Pifa in Curia. lib. 1. cap. 2. & 8. Avendan. in cap. 14. Prator. 2. p. n. 3. Avil. in cap. 2. Prator. verb. Confederacion. n. 3. & in cap. 17. vers. Las harras. num. 13. vers. Praterea omne. & ad quem pertinet convocare capitulum Ecclesiasticum, tradit Paris. confil. 31. num. 4. & 41. vol. 4. An vero ad libitum superioris sint convocandi, & a quo, Azeved. in l. 1. tit. 1. n. 4. lib. 7. Recop. i. Nullo (inquit) genere non summum periculum est, si catus, & consilia, & secretas consultationes esse sinas.
k Confil. 4. n. 3. in fin. & seq. 1. par.
l Aenead. 34. 1. par. lib. 4. fol. 168.
m De Verb. jur. ad fin. tit. de Senatu. c. 3.
n Cap. Nec licuit. c. Synodum. c. Nullus. c. Concilia 17. dist. Pet. Greg. de Syntag. jur. 2. p. hb. 15. c. 3. num. 3. Anast. Germ. de Sacer. immun. lib. 3. c. 11. n. 32.
o L. 1. C. de Consulibus. lib. 12. Innoc. in c. 1. de Majoritat. & obed. Bart. in l. 1. C. de Albo scrib. DD. in l. 2. C. de Decurion. lib. 10. Bart. in Repet. l. Omnes populi. n. 16. & ibi Oros. post alios. col. 58.
 in med. ff. de Justi. & jur. Abba. in c. In causis. de Electio. Pifa in Curia. lib. 1. c. 7. in fin. & laius c. seq. & ita observatum pluries asserit Gamma in Deci. 1. Lusita. num. 45. Azeved. in Addit. ad Pifam, ubi sup. Marc. Anton. Cuchus de Instit. canon. tit. de Electio. num. 163. cum seq. Contra. in Curiali brev. lib. 1. cap. 10. de Decurion. in fin. volum. pag. 13. num. 37. post Bal. in l. In albo decurionum. C. de Decur. Greg. in l. 7. glo. Mas anciano. tit. 15. p. 6. Avil. in c. 2. Prator. glo. Ni confederacion. num. 7.
p In 2. tom. Crimin. lib. 7. c. 10. num. 33.

trario, deve ser castigado, segun Alberto. (a)

13. Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarle de sus tiranias y agravios, bien pueden juntarse los Regidores privadamente sin asistencia de la justicia, segun Puteo y otros, (b) como quiera que el temor, o la verguença les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano, (c) y lo dezimos adelante, (d) y entonces deven advertir de no tratar de otro negocio alguno, y que dello de fe el escrivano.

14. En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele aver costumbre que se junten al sonido de campana, o con trompeta, o por puellos, o por coneta. Y aunque de la citacion por campana no hacen mencion los Jurisconsultos, hallo que la haze un texto del derecho canonico.

(f) Y esto tuvo origen de la antigua costumbre Romana, que refieren Juvenal, y Plinio, y otros, (g) que para juntarse la gente a los baños, se tocavan unos vazias de azofar (que aun no se usavan campanas.) 15. Pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citacion, tienen algunos Doctores que se vicia el acto, y es nullo (h) lo que se haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymon Craveta (i) tiene, que ni es nullo ni punible: porque bien assi como en los casos en que se requiere la citacion, vale sin ella, quando la persona que avia de ser

citada, parece, y alega, (k) tambien valdra lo que haze el ayuntamiento que avia de ser citado y llamado por campana; si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16. Bien es verdad, que aviendo ordenanças, o costumbre (l) de llamar para cosas graves a los Regidores presentes en la ciudad, o sus arrabales, aunque esten enfermos, y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomina, o por cedula, que dizen de combite, o citacion de uno de los porteros del ayuntamiento, como suele hazerse para la eleccion de procuradores de cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion o concession de algun servicio, y para el dia de su Miguel, o de año nuevo, o para las elecciones de los officios de

señaladas y especificadas por dicha ordenança o costumbre, o para otras semejantes, si no se huviesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma devida, y acostumbrada (no aviendo mucho peligro en la tardança) (m) y faltassen algunos Regidores de asistir, seria por ello nullo el acto, y lo proveydo de otra manera, y reclamando dello los capitulares que no fueron llamados, y aun sin reclamar, (n) si la mayor parte dellos no huviesse sido citados una vez, que basta. (o) Y es de advertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayuntamiento en el dia assignado para ello, se trata y resuelve otro dia, no vale, si no se prorroga el dia. (p) Para celebrar

L. Actuarios. C. de Numeris. & actuar. libr. 11. glo. in l. Sicut. Quod cujusque unquam nomi. Abba. & ejus addi. in c. Cum Omnes. de Constitutio. num. 7. ad fin. Barr. in l. 2. & ibi Placeta. & gloss. verb. Solenniter. in l. 2. C. de Decurio. lib. 10. Angel. in §. Quod si tuto. num. 8. instit. de Curator. idem Placeta in l. Nominatio. num. C. de Decurio. libr. 10.

In dict. Conf. 4. num. 25. 1. part. post l. 2. C. de Decurio. lib. 10. & Deci. conf. 199. vol. 1. Avendan. in c. 19. Prator. num. 14. verba.

Post l. 2. C. de Decurio. & l. Labeo. ff. Quomodo & quando judicet singulariter. Jaf. in l. 1. col. 4. verba. Supra scripta. ff. de Liber. & posth. Soc. in Regu. 71. 3. fallen. Avend. in dictionario verbo Almoneda. verba. Supradicta. Aymon. Crav. de conf. 4. numer. 35. vol. 1.

Gloss. in regul. quod omnes tangit. de Reg. Jur. in c. 1. 17. lib. 5. parte 1. & ibi Grego. verb. Segun que fuere costumbre.

m Tunc enim non est opus vocari absentes, gloss. in c. Nullus res. 17. q. 4. Abb. post gloss. in c. Coram. de Electio. Gregor. in dict. l. 17. dict. gloss. Segun fuere costumbre.

n L. Nominatum. & ibi Luc. de Penna. C. de Decurionis lib. 10. text. notab. in l. Actuarios & ibi Bald. C. de Actuariis & num. lib. 12. quem notat ad hoc Corset. singul. 57. & Everard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fin. gloss. in c. Præsentium. de Testib. Barr. & alii relati post Francisc. Marc. in decisi. Delphina. 787. Queritur in actu. & Decisio. 1391. Maynerius in l. Aliud est vendere. §. Refertur. 72. ff. de Regul. Jur.

o Gloss. in cap. Si Episcopus. & ibi Archidia. 18. Dist. 1. Andre. in cap. Brevis. de Jure jur. Camillus Borrellus in addito ad Bellug. de Specul. princip. rub. 3. litera E. fol. 9.

p Camillus Borrellus ubi supra Rubric. 3. in princip. n. 1.

a In l. De quibus. n. 30. ff. de Legib. Avend. in c. 19. Prator. n. 7. verba. Imo invito. l. Nemo C. de Oper. pub. l. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. faciend.

b Roland. conf. 17. num. 30. 31. & sequent. vol. 3. Cravez. conf. 4. num. 15. & seq. Puteus de Syndica. verbo. Judices ad syndicatam. c. 3. num. 2. & 3. Aven. in c. 19. Prator. n. 7. verba. Quod autem dicit. Pl. in Curia lib. 1. c. 9. Azev. in l. 34. n. 2. verb. A omni personar. tit. 2. lib. 3. Recop. post noviss. ter. scrip. Fellic. in c. P. doceri. de Rescript. in verba. Ominium consilium suspensum. Tiber. Decia. in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 10. num. 30. gl. in l. Cum non solum. verb. Imponenda. ad fi. C. de Bonis que lib. Imo plus dicebat Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui sunt sui vel alien. jur. quod anciani pot. sunt removere potestatem durante ejus officio, si non faciat id quod debet. quem sequitur Jaf. in l. 1. de Testib. n. ff. de Testib. voc. Testes. Gram. decisi. 40. num. 12. sed hoc procederet in ancianis civitatis non recognoscuntur superiorem, ut Veneti, aut Genuenses, aut habentes potestatem eligendi magistratum: alias secus.

c Ubi supra.

d Infra hoc c. n. 52. & n. fin.

e Lib. 1. fol. 19. gl. in Clem. Gravis de sent. excom. in l. Observe. C. de Decurio. lib. 10. Marant. de Ordin. jud. 1. membro 6. par. n. 211. additio ad Bellug. de Specul. princip. Rub. 2. lit. G. fol. 8.

f Cap. In causis de Electione, & ibi Abb. & gloss. in l. Observe. C. de Decurio. lib. 10. Marant. de Ordin. jud. 1. membro 6. par. n. 211. additio ad Bellug. de Specul. princip. Rub. 2. lit. G. fol. 8.

g Juven. Satyra. 6. Tot pariter petrus, & continuabula dicat Puffari. Plinius lib. 36. c. 13. ait. Ut in summo orbis aeneus & petasus aeneus omnibus sit impositus, ex quo pendens excepta cathenis sinuabula, que vim sonitus referant. Alciat. lib. 8. parerg. jur. cap. 21.

h

brar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos, y ciudades que tienen voto en ellas, que se llaman convocatorias, segun Belluga. (a)

17. Aviendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiento, no se deve parar, esperando alli a que vengan los Regidores que faltan, (b) ni otra persona extraordinaria, porque es defautoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocencio, (c) el Canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Marco, y otros Doctores (d) largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y provision de su oficio: (e) y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan provisiones, deve hazer tantas presentaciones, quantas provisiones lleva, porque sea bien recibido, y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se observa de los jueces de comision, como en varios capitulos dezimos. (f)

18. Notificada la provision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento que en esto se requiere, (g) antes de tomar las varas, como le tomavan los magistrados Romanos que acabavan los oficios, a los sucesores, en el templo del Capitolio despues de los sacrificios que es de hazer justicia, y guardar el secreto del Ayuntamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmente su oficio, guardando el servicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleva a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no llevar oficiales dados por personas de la Corte, ni de llevarles sus derechos. Aunque Paris de Puteo dize, (h) que aviendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jurar quando es recibido en el ayuntamiento.

Y a esto alude una ley destos Reynos, (i) que dize, que el Corregidor, que por estar ausente quando fue proveydo, no jurasse en el Consejo, jurasse en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nuevas se dispone y manda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo: (k) y assi lo que se usa de jurar en los ayuntamientos, aviendo jurado en el Consejo, como dicho es, mas es de costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo siente una ley de Partida: (l) segun lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo de los jueces de residencia, y por los titulos que se davan a los Corregidores, se disponia, y lo que a este proposito traen Avendaño, y Aviles, (m) que los Corregidores jurassen en los ayuntamientos, quando eran recibidos: 19. Plutarco dize, (n) que era ley de los Egypcios, jurar los jueces de no hazer injusticia, aunque su Rey se lo mandasse. Los Arrentenses juravan de guardar las leyes, y la religion, y la ley de graves penas segun refiere Julio Polux. (o) Los Romanos juravan lo mismo, y que por los magistrados no avian dado ni darian cosa alguna, ni llevarian mas de sus salarios: y deste juramento ay un autentico de Justiniano. (p) Y en tanto es preciso y necesario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exerciese el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias que diese, segun Mareo de Affictis y otros, (q) y estaria obligado a pagar el interese a las partes, (r) y de mas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra ser amovido del oficio salvo si por ignorancia, o necesidad dexasse de hazerlo. (s) Y es de advertir en este proposito segun Baldo y otros, (t) que no sera perjuro el Corregidor, que sin malicia, o dolo quebrantare alguna de las cosas que jurò, aunque sea de las graves. Y regularmente todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del Consejo,

i Dict. l. 27. titu. 7. lib. 3. Recop.
 k L. 44. titu. 4. lib. 2. & l. 1. titu. 5. lib. 3. Recop.
 l L. 9. vers. Otro fi. & ibi Gregor. tit. 17. P. 3.
 m Avil. in Proem. CC. Prator. gloss. fin. num. 14. Avendan. in cap. 2. Prator. num. 2. vers. Juvamentum. & l. 2. tit. 5. lib. 3. Recop. & c. 23. judic. Syndica.
 n In Apoph. reg. Egypcium reges ex sua ipsorum lege judices ad jurabant, ne quid injuste, etiam si id rex praeceperet, judicarent.
 o Onomast. 8. p. Auth. jus jurando, quod praesta. ab his l. fin. C. Ad leg. Jul. repetunt Tiberius Decia. in 2. tomo Crim. lib. 8. cap. 36. n. 27.
 q Affictis in Constitut. regni Sicil. et titu. de Sacramento bajulis, lib. 1. Rubrica 67. & Avendan. ubi supra Avil. in dict. gloss. fin. n. 1. vers. Quinimo, Matie. in dict. l. 1. tit. 18. gloss. 13. n. 1. lib. 5. Recop. Azev. in l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. n. 12.
 r Cap. 1. §. Judices & ibi Bald. de Pace jurament. firma. & DD. proximè citati.
 s Luc. de Penta in l. Hac sanctione. C. de Divers. offic. lib. 12. Avenda. & Matien. ubi sup. Bald. de Pace Constit. §. Vassalli nostri vers. Quid si isti, & consules, Gregorius, in l. 6. gloss. 1. tit. 4. partita 3.
 t Bald. in l. Observare, §.

a In Specu. princip. Rub. 3. in principio. num. 8.
 b Platea in l. 2. n. 3. in fin. C. de Decurio. lib. 10.
 c In c. Cum nobis de Electio. Abb. in c. Consultat. de Offic. delegat. Gregor. ubi supra.
 d Ubi supra.
 e Avil. in ca. 1. Prator. gloss. Caritas, num. 9. verb. Et idem probatur. Simanc. de Repub. lib. 2. c. 2. num. 7. pag. 420. Paz in Practi. 1. tom. 8. part. 2. Unic. n. 1. fol. 227.
 f Infra lib. 2. c. 10. num. 21. & lib. 5. c. 2. n. 8.
 g L. 26. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. part. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 2. tit. 7. lib. 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. Rec. Boer. de est. 149. num. 5. & Avil. in Proem. CC. Prator. gloss. fin. in fine. Policratus lib. 5. cap. 17. Avendan. in cap. 2. Prator. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz ubi supra. num. 1. Azeved. in l. 3. tit. 2. lib. 3. Recop. pag. 331. numer. 7. per text. ibi. Simanc. de Repub. lib. 7. cap. 16. & 17. pag. 396. & sequentib. post Amada. de Syndic. fol. 46. num. 66. & Puteum eodem tract. verbo Juramentum fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin. tit. 15. & l. 4. tit. 16. lib. 2. Ordin. Gregorius in l. 6. titu. 4. part. 3. Matien. de Relatore. 3. part. cap. 13. num. 2. & in l. 1. gloss. 11. titu. 18. libro 5. Recop. b De Syndica, verb. Officiales cap. 4. in fin. fol. 102.

Proficisci. col. fin. ff. de Offic. proconi. Gregor. in l. 26. gloss. 2. tit. 9. part. 2. in fin.

^a Platea in l. Si vacatia. n. 2. C. de Bonis vacant. lib. 10. Avil. Avendan. Gregor. Matienç. & alii ubi supra. Puteus in dicto tractat. de Syndi. verb. Juramentum. n. 1. vers. Et generaliter. fol. 205. Auth. Jusjurandum quod præstatur ab his; & Auth. de Judic. §. Omnes & dict. l. Si vacatia. l. Publius. ff. de Condit. & demonstra. cap. Unic. §. In causis, vers. Consul de Pace Constan. in feud. l. 1. C. de Muri legul. lib. 11. & l. Nulli. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10. Vicen. Cigaul. in suo Opere aureo, in verb. Judicum. fol. 119. col. 1. in fin. Azeved. in dict. l. 1. n. 11. & 12. tit. 18. lib. 5. Recop. ^b L. Si in aliquam ff. de Ofic. proconf. ibi. Si in aliquam celebrem civitatem, vel provinciam caput, advenerit, pati debet commendari sibi civitatem, laudemque suas non gravate audire, cum honori suo provinciales vendicent. Caf. in Catalogo glor. mund. 1. p. Consideratione 32. ^c L. fin. in titu. 7. libro 3. Recop. Avil. in cap. 56. Prætor. gloss. vinc. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. Unic. n. 3. fol. 227. ^d Infra lib. 5. c. 1. n. 2. & 259.

y regidores, han de jurar (a) de hazer bien y fielmente sus Oficios. 20. Hecho el dicho juramento donde huviere costumbre dello, puede el Corregidor, y aun es usado, dar el parabien de su venida al pueblo, diziendo brevemente el intento que trae de acertar a gobernar y administrar justicia, y encargando la paz y sosiego, y el respeto del Corregidor y oficiales que salen: y el ayuntamiento suele responderle, dandole tambien la enorabuena de su venido, y significando el contento y satisfacion que esperan tener della, y las buenas partes de su persona, y encomendandole la ciudad, y el bien publico della: y esto es de derecho, y se usa mas en Francia y en Italia. (b) 21. Este advertido el Corregidor de dar aviso al Presidente y al Consejo por carta del dia que toma las varas, como lo dispone una ley Real: (c) y esto es para saber desde quando corre el termino de la provision, y se aya de proveer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proveen los Corregimientos tan puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, è introduccion al oficio de Corregidor, y del pregon de buena gobernacion y de residencia veale lo que diremos en el capitulo de la pesquisa secreta. (d) Solo advierto aqui, que en estas primeras vistas y platicas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de sobervio sea notado, ni por liviano tenido. 22. El primer dia que hiziere cabildo, deve pedir las ordenanças de la ciudad, y hazerlas leer, si fuere possible, y mandar guardar todas aquellas que estuvieren confirmadas por el Rey, y las que no lo estuvieren, si son buenas y justas, haga que se lleven a confirmar, y guarde todo lo en ellas contenido, como sea en perjuizio de la jurisdiccion Real: 23. Este dia deve el procurador general, ò el Regidor mas antiguo, ò qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriba en el

libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley; y no dandolas dentro de treinta dias, se puede ocurrir al Consejo sobre ello. (e) 24. En la entrada del Oficio no podra el Corregidor tener tan perfecta noticia, como requiere, del estado de las cosas de la ciudad: y por esto dezia Puteo, (f) que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nuevo Governador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instruirse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen uso: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia con su prudencia yrse informando de su antecessor, (g) y de los mas antiguos y verificados en el gobierno de la Republica, ò de alguno de los escrivanos del ayuntamiento, y hasta que este muy instruido y advertido de todo, sea cauto y circunspecto, y no haga deliberacion nueva, ni sin el acuerdo de los Regidores. 25. No deve permitir el Corregidor que entren en los cabildos a assistir en ellos, sino solamente las personas que por costumbre, (h) ò por ordenança del pueblo fueren entrar, (i) porque de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, ò señeros, ò quattros (que tienen la voz del comun) pueden proponer, ò contradizeir lo que vieren que les conviene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oir las partes en justicia sobre lo que se acordare. (k) 26. Algun caso tan grave è importante (l) se podria ofrecer, en que conviniesse para mejor acierto llamar algunas personas de buen zelo, parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el al trato y conferencia del negocio; y en tal caso no es cosa agena de razon y de utilidad llamarlos, y que den su voto y parecer: y aunque esto se usa pocas vezes, yo lo he visto,

^e L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. Avendan. in c. 2. Prætor. n. 15. vers. Quod si non dederit. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. Unic. num. 32. fol. 228. ^f De Syndi. cap. in princ. verb. Officialis, cap. 4. incip. Sequitur de modo, fol. 101. num. 2. ^g Qui tenetur informare successorem, Bald. in l. 1. C. An servus ex suo facto. Puteus de Syndicatu. verb. Officialis, cap. 4. in fin. fol. 102. facit l. Si pure. ff. de Fideicom. lib. ^h Aliqua in proposito tradit Azeved. in l. 2. tit. 1. lib. 7. Recop. ⁱ L. Comperimus C. de Proximis sacrorum scrip. lib. 12. l. 2. cum seq. tit. 1. lib. 7. Recop. ^k L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. Recop. & dicam in c. seq. n. 49. ad fin. & num. 176. ^l Bart. in l. Siquid ordinarium, & ibi Platea in princ. C. de legation. lib. 12. additio Boërii ad Joannem de Montaigne, in tractat. de Parliament. n. 4. vers. Et de Parliamento.

y

Compo-
stel. & Abb. in
c. Scriptum, de
Electio quos.
seq. Lancelotus
de Instructio-
nib. canon. tit.
de Electione.
§. Per compro-
missum. gloss.
Omnium Aze-
ved. in Additio-
ne ad Pisam
in Curia lib. 2.
cap. 3. in fin.
De Spe-
cul. princip.
Rubr. 4. in fin.
fol. 10. Petrus
Greg. lib. 15.
de Synag. jur.
c. 12. n. 19. 2. p.
text. in dict.
cap. Scriptum.
C. Cice. 6. ad
Atticum. Ba-
dæus in Anno-
tatio. ad l. 1.
ff. de Senator.
charta. 212. &
255. Lancelo.
Conrad. in
Templo jud.
lib. 1. primo c.
1. §. 3. verif.
Consultatione
iii. fol. 58. n. 8.
& 9. Petrus
Grego. de Syn-
tagm. jur. 3. p.
lib. 47. cap. 25.
num. 4.
d Joan. Luc.
lib. 4. Plactor.
tit. 7. Placito 2.
Petrus Gregor.
in d. 3. p. libr.
47. c. 25. n. 6.
e L. 1. C. de
Consulibus,
lib. 12. & ibi
Platea in prin-
cip. & n. 4. cap.
Statuimus de
Major. &
obed. l. 3. C. de
Tyronibus lib.
12. ibi:
Novitii iis
preferantur,
quibus laborum
assiduitas, &
stipendiorum
prolixitas sus-
fragatur.
Et titulus C.
Ut dignitat.
ordo serv. lib.
12. l. 1. & 2. C.
de Præfekt.
prætor. eod.
lib. 1. 1. C. de
Præpos. sacro.
cub. eod. lib.
12. cap. Pla-
cuit. 18. Di-
stin. c. Episco-
porum. 74. Di-
stin. Chassanz.
in Catalo. glor.
mund. 1. p.
Consideratio-
ne 14. Anton.
Gamma deci-
sio. Lusita. l. 1.
num. 1. & 14.
Francisc.

y proveydo alguna de voluntad y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver que es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte, segun Compostelano y otros: (a) y aunque Belluga diga, (b) que contradiziendolo alguno de los capitulares, no se deven admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, (c) que usavan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado cavalleros y otras personas supernumerarias, que huviesfen tenido magistrados, ò otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graves. Y en los Parliamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos, que son Pares de Francia, ò presentados por el Rey, segun Juan Lucio y otros. (d) Y de aqui nace lo que oy se usa en los pueblos menores, hazer concejos abiertos. En otras partes se usa por antigua costumbre, que los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengan voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deve guardar.

27. En la manera de los assientos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiento, aunque la mejor orden seria guardarse la antigüedad, y que el mas antiguo precediesse conforme à derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recibido al oficio, aunque sea mas moço: (e) y sobre si puede el Rey proveer en contrario desto haze una disputa Francisco Marco: (f) pero yo soy de parecer, que el Corregidor no quebrante la costumbre del pueblo, (g) caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, ò de consentimiento de todo el Regimiento. El Doctor Pifa (h) es de contraria opinion, y que sin embargo de la costumbre se guarde la antigüedad: y demas de una razon que dà juridica, se funda en dezir, que esta costumbre es causadora de escandalo, y

que no se deve guardar: pero por experiencia se ha visto, queriendo reformarla, hallarse mayores contradiciones y escandalos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se reformasse, no deve el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuvo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse, porque aviendo costumbre en el ayuntamiento, que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antigüedades quiso Don Gomez Enriquez, cavallero del habito de Santiago, cabeça de un vando de halli, que era Regidor, quitar el lugar à Luis Nuñez de Prado, Regidor, que estava sentado junto à Gutierre Gonçalez de Cienfuegos, Corregidor que entonces era: y porque Don Pedro de Fonseca, cavallero principal, y cabeça del otro vando, que tambien era Regidor, bolvio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre, se salio Don Gomez, y despues le acuchillò, y se causò entre los vandos un harto grande, encendido y peligroso movimiento, que no bastò à quietarle el Corregidor 28. Lucas de Pena (i) juntò cinquenta casos en que el Corregidor està obligado à guardar las costumbres y usos de los pueblos; donde podra ver el lector, como no se han de alterar ni innovar sin gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antiguos.

29. Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna de nuevo en el ayuntamiento, leerse los acuerdos passados, y en especial el ultimo, para ver si esta cumplido lo que alli se acordo, y fino que se cumpla y execute, y los Regidores comissarios den cuenta de sus comissions, lo qual es muy util y necessario, pues sirve de poco acordar bien las cosas, sino se executan. (k) Y tambien por el con-figuiente fuele hazerle apercibimiento de un cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre

Marc. in decis.
fo. Delphina.
808. n. 1. post
Innocen. in
cap. Tria. de
Majorit. &
obed. Aven-
dan. in cap. 19.
Prætor. n. 15.
in princ. Avil.
in cap. 19. Præ-
tor. gloss. Uno
de los Regido-
res, in fin.
Azeved. in ad-
di. ad Pisam
lib. 2. c. 2. n. 7.
& 17. late
idem in l. 25.
n. 3. titul. 16.
lib. 2. Recop.
pag. 201. & in
l. 15. gloss. fin.
tit. 6. lib. 3. Re-
cop.

f Ubi supra.
g L. 1. ff. de
Albo scriben.
text. & gloss. in
cap. Cum olim,
de Consuetu-
dine, c. Ul-
timo. 17. distin-
ctio. Platea in
l. 1. & 2. C. de
Præfekt. in
prætorio. lib.
12. Bart. in l.
Tantum. ff. de
Decurio. Bald.
in dict. c. Cum
olim. 1. notab.
idem Bald. in
l. Observare. §.
Antequam. 1.
lectura. ff. de
Offic. proconf.
Chassanz. in
dict. Catalog.
glor. mund. 4.
p. Considera-
tio. 75. in princ.
Aventan. in c.
19. Prætor. n.
15. verif. Itaque
in modo seden-
di.

h In Curia
lib. 2. c. 1. n. 4.
i In l. Si
quos sponta-
neos. C. de
Decuri. lib. 10.
Puteus de Syn-
dic. verb. Præ-
ceptum, verif.
Restat. Aven-
dan. in c. 19.
Prætor. num. 7.
verif. Et necis.

k L. 2. §. Post
originem. ff. de
Origine juris.
Scriptis Solon
Epimenidi apud
Diogenem
Laerti. lib. 1.
de Vitis & mor-
rib. philosoph.

flumbre que con razon alaban Tomas Moro, y otros: (a) porque en las cosas arduas no conviene que se acelere y despenne el consejo y acuerdo: y para yr bien guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior à todos: y entonces sera bien gobernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

30. En las cosas faciles no se requiere tanta deliberacion mayormente en aquellas que se han de despachar por comissions que se suelen dar de algun negocio particular à algunos Regidores, (b) porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio conviene, y despues hazen relacion en cabildo de lo que passa, y de lo que conviene, y entonces se acuerda sobre ello con deliberacion lo que les parece. Aunque Montalvo (c) fue de opinion, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proveer en la tal comission, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenaren y proveyeren los dichos comissarios, excediendo del poder, y forma de su comission: porque la causa, ò poder limitado, limitado efecto ha de producir: (d) salvo si à los tales Regidores se les cometio la provision y determinacion, y no sola la averiguacion con relacion al Ayuntamiento, que en tal caso vale lo que ellos decidieren sin consulta del, porque entonces no por su autoridad, sino por la del consejo son vistos hazerlo: y assi se deve entender la opinion de Bartulo y de los Doctores, (e) porque toda la fuerza consiste en las palabras de la comission que se les dio à los comissarios, de tal manera, que si son con execucion, y para determinar, ni podra el Ayuntamiento revocar lo que ellos hizieren, si el

hecho de su naturaleza y calidad no fuesse revocable. (f) Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiento de las tales comissions, estara à cargo dellos, y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento. (g)

31. Puede y deve el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio, que acete y cumpla su comission, (h) no teniendo legitima escusa, ò impedimento: en lo qual no ay orden, sino que se dan y encargan las embaxadas à los mas principales, y en suma se encomiendan las comissions à quien parece que conviene, (i) porque los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gobierno de la Republica: pues segun Ciceron, (k) assi como gozan de ser los mas honrados y estimados en la ciudad, deven encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, (l) eran un clavo de oro en la mano, y unas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus officios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gobierno, con mucho desseo de acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus ombros. Y assi dixo bien el Emperador Eliogavalo, que los Senadores eran esclavos bien vestidos.

32. Deve estar advertido el Corregidor, de que no se den las comissions de provecho siempre à unos: y las de pesadumbre siempre à otros, sino que se repartan con ygualdad (m) como convenga al bien de la Republica; es à saber, para administrar las carnizerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados delposito, los que anden emprestillando à los receptores, ni sospecho-

cujusque universi. non n. Avil. in l. 2. cap. 7. P. actor. gloss. Nombra- ren, numer. 6. quia omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impartitur. Si Apostolica de Praeben. in 6. l. 1. C. de Veter. jar. enucl. Abbas in cap. 2. num. 9. de Rescript.

g Argumen. l. 1. § Si procurator. ff. Si quis jus dicendum non obtemp. & l. Creditor. § Lucius, ff. Mandati. Mexia super l. 1. o. let. 2. fundament. 11. partis, f. l. 99. numer. 10.

h L. Sciendum §. Si acculato. & §. Ord. n. ff. de Legatio. Bald. in l. Veluti. num. 2. ff. de Justit. & jur. l. Si quis decurio. in 1. C. de Decur. lib. 10. & l. 2. C. de Praepos. agent. in rebus. lib. 12. l. Curiales & ibi gloss. & DD. & Platea in princip. C. de Decurio. lib. 10. gloss. Communiter approbata in d. l. Si quis decurio. per Bart. Plateam, Lucam de Pen. Bald. & Angel. ibi Avil. in cap. 54. Praetor. gloss. Mersage o. numer. 2. qui etiam tenent, quod decuriones non debent abduci a servicio curiae, sicut neque agricola a cultura, quia officium decurionis est onus gloss. in d. l. Curiales.

i Dicit §. Ordine &

Petrus Gregorius de Syntagmat. juris, 1. tomo 2. part. lib. 18. cap. 13. num. 30.

k Libr. 1. Offic. c. 39.

l De Praetura urbana tit. de Senatoribus urbanis, fol. 38. in fin.

m Quia qui sentit onus, debet sentire commoda, & contra, Regula Qui sentit, de Reg. juris in 6. l. Ab eo. C. de Fideicommissis.

a Morus lib. 2. de Optimo reipublic. statu, ait:

Id quoque moris habet senatus, ut nihil quod die primum proponitur, eodem disjunctur, sed in sequentem senatum differatur, ne quis ubi quod in buccam primum venerit, temere effuirit, ea potius excogitet postea, quibus decreta meatur

sua quam quae ex reip. usu sunt malique saluis publice quam opinionis de se iacturam facere, perverso quodam ac postero pudore ne initio parum prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit, ut consulto potius quam cito loqueretur.

Pisa in curia lib. 2. cap. 9. Et quando praecedit tractatus cessat conpirationis suspicio. Ripa libr. 2. Respons. c. 12. & 13.

b L. Item eorum, §. Si decuriones, & ibi Bart. ff. Quod cuiusque universi. nomin. dicit notandum idem Bart. in l. 2. §. Data num. 7. ff. de Optione lega. Roma. consil. 116. versic. 3. Paulus in l. Unum ex familia. §. Si de Falcidia. nu. 2. & 3. & ibi DD. ff. Delegat. 2. Avil. in cap. 7. Praetor. gloss. Nombra- ren. nu. 1. & seq.

c In l. 1. gloss. En el consejo, versic. item not. quod quando per concilium titul. 7. lib. 1. fori post Jacob. de Aren. Cynum. & Bald. in l. 3. ff. de Origine jur.

d L. in agris, ff. de Acquit. rerum domin. l. Diligenter, ff. Mandata.

e Supra citatos.

f Angel. in l. Item eorum in d. §. Si decuriones ff. Quod

Tom. II.

los de codicia: ni para yr à la Corte, ò à Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuvieren amigos, ò deudos en el regimiento que se lo vendan: y en suma no se han de encargar comissionses y hecho de maravedis, à los que son codiciosos, y de quien con dificultad se puede tomar cuenta. (a)

33. En viniendo el Regidor de su comission, ò en acabandola, se le deve tomar cuenta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos al mayordomo: porque nunca el comissario solicita la cuenta, quando el està en deuda: y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas destas comissionses, y aver despues obscuridad y dificultad en la razon y paga dellas.

34. Y si estas comissionses las puede dar y proveer el Corregidor, ò no, ò por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo siguiente.

35. Y porque muchas vezes los Regidores no estan de un parecer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque unos libres de afectos, siguen la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la benevolencia del vulgo, como dize Patricio, (b) siguen su opinion engañosa:) 36. y acaece, que lo que se propone està dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, conforme à la costumbre del pueblo: y es muy acertado dexar passar adelante, ni diferir las contiendas, y voces y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengàn à encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escufese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se olvida: y si los votos se dividieren, atengase el Corregidor à la mayor parte, como adelante diremos, y si fueren yguales,

podra el Corregidor en tal caso usar de gratificacion, aprovando la parte que mejor le pareciere, y llegandose à ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

37. En la orden y manera de votar deve guardarse la costumbre del cabildo, si la huviere: (c) y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antigüedad, y assi hasta el que estuviere en el ultimo assiento, segun el derecho civil, (d) porque se dà à los antiguos su devida honra y primeria; como se haze en otras partes, comiencen por el que tiene el ultimo assiento, hasta el primero que està al lado del Corregidor, porque los mas moços puedan votar libremente sin rezelo de contradecir à los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Consejos y audiencias Reales, de Portugal, y destes Reynos. (e) Los antiguos Romanos (segun refieren Hotomano y otros) (f) usavan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntava à los de su Consejo por la orden que estavan sentados, sino que tal vez preguntava à uno, y tal vez à otro, porque todos estuviessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender à lo que otros dixessen. Aulo Gelio dize, (g) que algunas vezes preguntavan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes à los que eran electos por consules: y Diodoro, (h) refiere, que quando en Roma se juntava el pueblo, los particulares votavan primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fuesse quitada à los meno-

capite primo de Controversi. feud. inter. pares termin. in feudum, ibi Baldus, & Mathæus de Afflictis idem Afflictis in decisione Neapolit. libro 1. Præpositus in cap. Episcopus. 17 distinct. 2. pol. in tractat. de Duce milit. elig. in 33. prævileg. etat. & 17. prævileg. digni. Jac. in l. Gallus, in prin. nu 57. ff. de Liber. & post. & ibi in Apostil. Platea in dict. l. 1. C. de Consulib. in princip. & num. 4. Chassanz. in Catalog. glor. mund. 11. p. Consideration. 17. colum. 2. in med. versit. Et ipsi. Roma. singul. 81. Grammat. Decisio. 54. n. 32. Pinta in Curia libro 2. cap. 4. & ibi ejus Addit. Avil. in cap. 44. Prætor. gloss. 1. in princ. Avendañ. in d. cap. 19. Prætor. numer. 14. col. 4. vers. Votum autem. Gregor. in l. 7. gloss. 2. tit. 15. p. 6. Sic enim fit in Neapoli. Afflict. in Decis. 1. Neapolit. & in Rota, secundum Nicol. de Lira super Exod. cap. 17. in gloss. vers. Nec in judicio. & in Lusitania, ut per Gammam Decisio. Lusita. 1. num. 11. & in nostra Hispania l. 6. tit. 4. libr. 2. Recop. Pifa in Curia, d. lib. 2. cap. 4. & ibi addit. num. 10. post Avil. in d. c. 44. gloss. 1. num. 1. & 2. & in Gallia secund. Chassanz. in Catal. res

a Ecclesiast. cap. 37. Ne consul de Religione cum irreligioso, de justitia cum injusto, cum muliere de pellice ipsius, de bello cum melicuto, de permutatione cum mercatore, de venditione cum emptore, de gratulatione cum invidio, de humanitate cum inhumano, cum pigro, de quovis opere, cum annuo mercenario de consumatione, cum servo ignavo de opere multo, cum his inquam ne qua consilia conficiet, sed requirerunt pium, quem novis observantem præceptorum Domini, cujus ad ingenium tuus accedat animus, & quem si lapsus fueris, nisi commiserescat: alioqui comparatum est homines ex nauis sua ceteros fingere.

b De Repub. lib. 1. fol. 166. pag. 2. ibi: Cum enim res ad senatum refertur, non omnes in unam sententiam veniunt, sed alii uprightem sequuntur, quæ (ut Plato in legibus scribit) res præclara est, verum non facile persuaderi potest: alii autem auram popularem captant, & vulgi raurum hauriunt, in eamque partem ruunt, in quam populus aspirat. Hi plerumque falluntur, nihil enim verum mortalium tam instabile ac fluxum est, quam voluntas, sensusque civium.

c L. 1. ff. de Albo scribend. Avendañ. in cap. 19. Prætorum colum. 4. num. 14. versit. Et nisi, Aviles in cap. 44. Prætor. glossa 1. num. 2. in princip. Azeved. in Addit. ad Pifam lib. 2. capit. 4. num. 10. in fine.

d L. 1. C. de Consulibus, libro 12. & l. 2. §. Servius autem Sulpitius, ff. de Origine juris, ibi: In causis orandis primum locum, aut certe post Marcum Tullium obtinet, & l. finali, C. de Tyronibus libro 12. l. 1. C. de Primicer. l. 2. C. de Præfect. Prætor. eodem libro. l. Spurii, §. penultimo, ff. de Decurionibus,

glor. mund. 1. p. Consideration. 17.

f Hotom. de Ver. jur. in fine, sub tit. de Senatu. cap. 6. & 7. Patricius de Repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. pagin. 2. in princip. Pifa, & ejus Addit. in curia dict. lib. 2. cap. 4. num. 1. Dion. libr. 3. Guardiola de Nobili. Hisp. cap. 32. in fin. fol. 59. Suetonius Tranquill. in vita August. Barth. Philip. in tract. de Consil. discursu 3. §. 7. ad fin. fol. 14.

g Noctium Antic. lib. 4. cap. 11.

h Diodor. libr. 38.

res con autoridad de los grandes : demas de que la ambicion de hablar primero , mueve muchas vezes à invidia à los unos, y cria mal humor à los otros. Baldo dize, (a) que los mas ancianos , se han de preguntar primero , conforme à lo que dize el Rey Salomon, (b) hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos.

38. El votar secreto en los Ayuntamientos con havas blancas y negras , ò con cédulas , ò por otras formas , muy esotraordinario es , salvo en elecciones de procuradores de Corte , ò de los estados , y en algunas otras ocasiones muy raras , donde se temen sobornos , ò negociaciones violentas de personas poderosas : y algunas vezes en tales casos se dan provisiones en el Consejo para votar secreto ; y no dudo sino que tiene esto menos inconvenientes , y mas libertad para votar Christianamente , que no votar publico , como se usa. De varios modos y formas de votar , vease à Especulador Antonio de Cuco , y à Lanceloto y otros. (c)

39. Encamine y affiente el Corregidor , para evitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre , que los Regidores moços , ò modernos , no hablen mucho , y que tengan respeto à los antiguos y ancianos , sin pretender votar primero , ni aduzirlos à su parecer ni interrumpirles las palabras , (d) pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y disimular , como que no sabe , y oyr à los que saben mas que el , y tienen mas experiencia , que ser sobresaliente , y hablar sin razon : El Ecclesiastes (e) dize : En medio de los grandes hombres no presumas hablar , y donde estan los viejos , no hables mucho : pues segun san Lucas , (f) Christo en medio estuvo de los Doctores , oyendo y preguntando : como quiera que no le podian enseñar cosa nueva , ni que con mas perfeccion que todos ellos no supiesse. Y segun Job (g) y san Gregorio , (h) quien dà consejo al mas sabio , es presuntuoso. Y segun san

Pedro , (i) los mancebos deven estar subditos à los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion , y porque pocas vezes les engañò la fortuna (como dixo Anibal à Scipion) facilmente se inclinan en las consultas à lo que es mas magnifico que seguro , sin tener respecto à lo que puede suceder : mas los viejos , porque su natural complexion es fria , y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperavan , siguen consejos mas seguros que magnificos. (k) Por lo qual los Lacedemonios , segun refiere Plutarco , (l) no admitian à las consultas publicas à los que avian menos de treynta años , ni que se llegassen en la plaça à los viejos y Senadores ancianos. (m) Y assi conviene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud , y examinar el Corregidor lo que los unos y los otros dizen para escoger la parte mas segura y util à la Republica. Quando en la consulta y conferencia hubiere duda sobre lo que se deve hazer , se ha de proveer segun el consejo de los viejos , porque no succeda lo que à Roboan (n) Rey de Jerufalen , que perdio el imperio y mando que tenia sobre los doze Tribus de Israel , y solos dos le obedecieron ; el de Juda , y el de Benjamin , porque siguiò el consejo de los mancebos. Y Francisco Rey de Francia , segun refiere Mambrino Rofeo , (o) por seguir el consejo del Almirante , que era mancebo , y no de los viejos , fue desbaratado y preso en la batalla de Pavia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Chaffaneo (p) diziendo , que por dineros , ò por otras malas maneras , eran promovidos à los parlamentos y consistorios , lamentando el tiempo de los antiguos Romanos , en el qual governavan los ancianos y provechos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo , en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica , (q) diziendo que ven-

multum loquar, & ibidem, cap. 7. Noli verbosus esse in multisudine presbyterorum, & non iures verbum in oratione tua.

f Cap. 2. g Cap. 35. h Lib. 10. Moral.

i Epistola 1. cap. 5. Similiter adolescentes subditi estote senioribus: omnes enim invicem humilitatem insinuare, quia Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam.

k Tims Livius Decad. 3. libr. 2. Caeteris omnibus in consilio salutaria magis quam speciosa suaderentur.

l In vita Licurgi.

m Alia in proposito diximus supra libr. 1. c. 7. maxime num. 5. & seq. n Reg. cap. 22. Complures juvenum Roboam fecit egenum, responditque Rex populo dura, derelictio consilio seniorum quod ei dederant, & locutus est eis secundum consilium juvenum.

o 3. part. capit. 1. de la Historia del mundo.

p In Catalog. gloriae mundi. 7. part. Confide. 13. ubi refert hos versus,

Roma vetus, veteres cum ire revere Quirites,

Nec bonus immunit, nea malus ullus erat.

Defunctis paribus successu prava juvenus, Consilio cuius precipitata ruit.

q Tractat. 4. cap. 49. & refert Azeved. in Addition. ad Pisam in Curia libr. 1. c. 12. fol. 18. num. 11.

a In dict. tit. de Controversia feud. inter pare. cap. 1. in feud.

b Ecclesiast. ca. 32. Loquere, major natu.

c Specul. in tit. de Electio. §. 1. & 3. Anton. Cachus de Instit. canonic. de Electio. per totum, maxime num. 191. cum seq. Lancelot. in eodem tractat. & titu. §. Celebratur autem electio. cum. 3. sequen. & Bertachi, in Repertor. verb. Electio qualiter & quando.

d L. 1. & 2. ff. de Albo scrib. l. 1. C. de Consulibus libro 12. & l. 1. C. de Praepos. sac. cub. & l. 2. C. Ut dignit. ordin. serv. lib. 12. c. 1. c. Statutus de Major. & obed. c. Esto subjectus & ibi gl. 95. Distinct. Angel. consil. 111. Ordo consuetudin.

e Chaffan. in Catal. glor. mundi 11. part. Consideratione 17. Didac. Perez. in Proem. tit. 3. lib. 2. Ordin. col. 342. vers. Viejos. Luc. de Penn. in Rubr. C. de Legat. libro 10. versic. 8. Azeved. in Additionib. ad Pisam in Curia lib. 2. ca. 4. Optime frator Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. part. Dialo. go 5. pag. 47. vol. 1. & seq.

f Cap. 31. Adolescens, loquere in causa tua vix cum necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tuum. In multis esto quasi inscius, & audi vacans simul & quiescens. In medio magnatum loqui non praesumas & ubi sunt senes non

g Job. 12. 2. h Gregorio. 1. 1. c. 12. fol. 18. num. 11.

drian tiempos en que serian Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbrados : aunque dize que esto durarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus senados y estados guardan los Consejeros de su Magestad, y à su imitacion lo vemos usar en las audiencias y Chancillerias, colegios y universidades destes Reynos.

40. En el votar y dar su parecer los Regidores tienen libertad de rardar lo que quisieren, en especial los que dizen y discurren bien, pues como dezia Filemon (a) y aunque tarden no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio, (b) los Senadores en Roma, quando la causa era grave, que era necessario la copia de orador, ò para persuadir, ò para informar: y fuera destes casos les estava encomendada la brevedad, segun Ciceron, (c) la qual tambien encomendo Pitagoras, (d) diciendo, que en pocas palabras se comprendiessen muchas cosas: porque la prolixidad dellas es buena para molestar à los oyentes, è inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Ecclesiastes, (e) que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios y fastidiados de oyr: y assi ha de aver moderacion de no usar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriven (quiza por ostentacion y atrogancia) una ò dos hojas en el libro, deteniendo el ayuntamiento y el despacho de otros negocios; y à estos tales bien puede el Corregidor yrles à la mano, como dize Acurlio (f) de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

De Julio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio y otros, (g) que alargandose Marco Caton en dar su voto un

dia en el Senado demasiadamente (aunque de industria, y por justo respecto) llamò à uno que passava por la calle, y le mandò que llevasse à Caton à la carcel. Lo qual podrian escusar los Regidores, con remitirse (h) al voto de otro Regidor que huviesse dado razones justificadas, como fuele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamente los Senadores Romanos: y quando se atenian à los votos de otros (segun Aulo Gelio y Budeo y otros,) (i) mudavanse de sus asientos, y passavanse junto à los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamavan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas, (k) muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros està dicho sin añadir cosa de nuevo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudentes, pero son reputados por insipientes è importunos. Celebrada es à este proposito la respuesta de los Lacones à los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco, (l) que ayiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos olvidado, y lo postrero non entendemos à que proposito lo ayays dicho. Y tambien es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el Regidor, ò jurado, ò procurador, que quiere proponer y hablar, ò pedir alguna cosa de nuevo, ò contradizer ò requerir, ò protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breve.

41. Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, de manera que se desiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia: En lo qual se deve distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, ò se assigna y señala dia para votarle.

En el segundo caso no ay duda, sino que en el dia assignado se ha de votar, pues ha avido tiempo

a Eum qui nihil opportune dicit, longum existima, licet duas tantum syllabas pronuntiarit. At bene dicentem ne longum existiment, etsi per multa dixerit, & longo tempore.

b Noctium Attic lib. 4. cap. 10. Pifa in Curia libro 2. capite 4. num. 3. in fine, Budæus in Annotationibus ad l. Finali de Senatoribus, pag. 223.

c Lib. 3. de Legi. Senatori, inquit, Jussa tria sunt, ut ad sit, ut loco dicat, ut modo ne sit infinitus, nam brevis non modo Senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia. Petrus Gregorius de Syntagmate juris, 3. parte, lib. 47. cap. 25. num. 13.

d De multitudine verborum pauca comprehendat, sed pauca multa.

e Capit. 10. Stultius verba multiplicat. Et Xillus Philosophus. Sapiens verbis innotescit paucis, & iterum, Brevis est in sermonibus sapiens. Judicium imperitia est longa narratio.

f In l. Quisquis C. de Potestand. ubi dicitur textus, Quod honoratis licet orare, quousque voluerint, & glossa subdit, quod si tota die vult dicere, quod iudex imponit ei modum, allegat. l. Proximè ff. de his que in testamento delentur ubi glossa verbo, Removetur Idem probat.

g Ubi supra, & Budæus in

d. loco. & Laurentius Grimaldus lib. 2. de Optimo Senatore.

h Pifa in Curia lib. 2. cap. 6. num. 11. & ibi Azeved. de Compescendo multiloquio.

i Gellius libro 3. Noctium Attic. cap. 8. Budæus in Annotationibus ad l. Finali de Senatoribus, pag. 216. in fine, & seq. & illud Senatusconsultum dicebatur fieri per discensionem, aut in sententiam ire. Laurentius Grimald. ubi sup.

Utile est Republic. in Sapientum & proborum sententiarum ceteros pedibus ire: contingit enim, ut omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua volumus loquacitatisque fugienda causa, melius est adherere alii, quam se qui pedibus verbis diem conterere: cavendum autem est, semper, ne in sententia dicenda ingenii ostentationisque suspicio appareat.

k De Republic. lib. 7. cap. 11. pag. 338. num. 15. cum aliis.

l In Apophthegm. Laconicis.

Samnitum legatis multa loquutis Lacones responderunt: Adè suis longa, ò Samnites, vestra oratio, ut priorum quidem oblii sumus: quo factum est, ut quorsum postiora dixeritis non intelligamus.

^a Facit cap. Præterea. 2. de Dilatio. & ibi gloss. verbo, Plene, & Abb. num. 13. Pifa & ejus addit. in Curia. lib. 2. cap. 9. fol. 48. litera A.

^b In bello Jugurti. Consulto, & ubi consulturis mature factis est opus.

^c In l. Si me & Titium, ff. Si cert. pet. ibi: An mihi obligaris, subfisto, & l. Servum quoque in princip. ff. de Procurator. l. Eos, C. de Modo mult. gloss. Confessurunt, in l. Diem proferre, §. Si plures ff. de Arbitris, l. Si quis filio, §. Irricum, ff. de Injusto rupt. l. Jusjurandum & ad pecunias, ff. de Jurejurand.

^d De Cælo, Ad pauca respicientes facile enunciant. Arret. consil. 65.

^e Seneca lib. 2. de Ira ait, Dandum semper est tempus: veritatem enim dies aperit. Statius lib. 8. Thebaidos. Ne frana animo permittit caleni,

Da spatium, tenuemque moram: male cuncta ministras Impetus.

& in Proverbium abiit: Festina lente. Ut cecinit Alciat. in Embl. 25. lib. 2. post Suetonium in vita Augusti Cæsar. & Aul. Gel. in Noctium Attic. lib. 10. cap. 11. & Erasim. in Proverb. & in nostris terminis tenet Pifa & ejus addit. in Curia. lib. 2. cap. 9. in fin. fol. 50. vers. Ex quibus, & in fin.

^f Clementina pastoralis, §. Verum, & ibi Cardinal. col. 1. de Re jud. cap. Nullum, 30. q. ult. Voluntaria judicantis precipitatio est noverca justitia. cap. Inter hircum, col. 1. de Penit. distinct. 3. ibi: Lenta virtus & cunctatrix ante judicat, quam incipiat quid decorum, quid honestum; iniquitas autem omnia precipitat. cap. Non in perpetuum, & ibi gloss. in fin. 24. q. 3. cap. Summopere, 11. q. 6. Nam veritas sepius exagitata magis splendescit in lucem, cap. Grave, 35. quæst. 9. Guido Pape singul. 191. Seneca & Mimus Publicanus in proverbis, Ad penitentiam properat, qui cito judicat, & ibidem, Diu esse deliberandum quid quid semel statuendum. Et ad Lucillum, Epistol. 40. Nihil ordinatum est quod precipitatur & properat. Et in tractat. de Virtut. Nihil tibi sibi subitum sit, sed totum caute perspicias. Erasim. in Proverb. ait: Canis festinans cæcos pavit catulos. Et rursus idem ait: Non strem ad primos animi motus quidpiam agendum, ne nobis postea inauspicatum sit. Et alia tradit Democritus apud Livium, & alia Orosio. in l. 1. num. 15. & sequent. col. 133. ff. de Legibus. Simancas, de Repub. lib. 7. cap. 19. num. 3. & sequentibus, pag. 403. l. 2. C. de Sentent. ex brevi. recit. Authentic. de Restitut. & ea quæ part. §. fin. ibi. Ex celeritate nimia quid

tiempo para deliberar. (a) Por lo qual dixo Salustio; (b) Toma tiempo para el consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de consulta y examen (porque los sabios dudan como hizo el Jurisconsulto Ulpiano (c) y por el contrario los que saben poco presto se determinan, segun, dixo el Filosofo,) (d) si algunos Regidores fueren de parecer que se asigne dia para votar, y entendiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacion, justo es que lo tenga por bien, y que como dezia Seneca y Estacio Poeta, (e) conceda espacio; porque el impetu adminitra mal todas las cosas: y no les apriete, ni constriña à que luego se resuelvan, 42. pues à la subita determinacion, y à la precipitada voluntad del juez 43. (que es madrastra de la justicia) sucede el arrepentimiento. (f) Y el Emperador Antonino, (g) estando disputando un negocio con los Abogados los mando salir, y se retiro para deliberar el caso, y luego los torno à llamar, y respondio. Y à este proposito he oydo dezir, que el Rey nuestro señor dize este apotegma: *El tiempo y yo à otros dos*: porque segun los santos, y los sabios, el maduro consejo es muy poderoso, y por el contrario el acelerado y repentino, sospechoso de injusticia y de passion, y cae en laberinto.

Tom. II.

to de error, el que juzga antes que entienda; como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Judas contra su nuera Tamar, y de Purifar contra Joseph, y en la causa de Naboth, y Jezabel, (h) y la sentencia precipitada es nula: (i) y la confesion judicial hecha ex abrupto y atropelladamente, es invalida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros. (k) 44. No use el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener à los Regidores en ayuntamiento hasta que se resuelvan, certificandoles que no faldran de alli sin votar negocio, porque algunas vezes suceden defacatos y avieffa resolucion, por precipitarse en los votos, (l) en especial quando se pretende encaminar algun negocio del servicio del Rey; cuyo buen fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriendo atropellar la determinacion, es cierto el aborto, y mal suceso del: antes deve practicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio, (m) y conociendo que estan inclinados à lo contrario, no deve dar lugar à que se vote, sino usar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucion, y alçar el ayuntamiento, sin dar à entender su intento: porque diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: como quiera que nunca se deve con-

collatum & praxordinatum praxsumi. cap. Sciendum. 29. distinct. ibi: Quia medullitus non indagatur, in orroris laberinthum nonnulli intrucando impinguntur, cum ante judicant, quam intelligant, ante incusant, quam iterando lecta perquirant. capite Ponderet, in principio, 50. distinctio. 1. Et quia ff. de Interrogation. actio. cap. Deus Omnipotens, 2. quæstion. 1. ibi: Ut nobis exemplum daret, ne precipites in discutiendis & judicandis negotiis effemus. Baldus in l. Si qua ex scennis. 2. lectura. C. de Secundis nuptiis, ait, Festinationem omnium maiorum evidens esse argumentum. Burgos de Paz in Proemio legum Tauri numero 290. & sequentibus, fol. 23. Montolonias in Promptuario juris. verbo Judex. gloss. Cum diligencia, Mexia super l. Telet. 2. Fundamentum 16. partis, fol. 134. n. 9. & sequentibus.

^g In dicta l. Proximè, ff. de His quæ in testamento delect. ibi: Antoninus Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset, & admitti rursus eosdem jussisset, dixit.

^h Genes. 38. & 39. 3. Reg. 21. Cermenat. in Rapsodia, cap. 22. pag. 229. cap. Sciendum, 29. Distinctione.

ⁱ Cap. Cum ex literis in med. versic. Prospeximus, de In integrum restit. & gloss. fin. in cap. 2. de jurejurand. Innoc. in cap. Querelam. de Election. Specul. tit. de Instrument. editio. §. Videndum restat versic. Item non exhibeas, & titul. de Appellatio. §. Nunc breviter. versic. Item jasta, latè Felin. in cap. Quoniam contra. de Probat. Alciat. de Præsumpt. Regul. 3. Præsumpt. 9. num. 23. Bart. in l. Prolatam in fin. C. de Sentent. & interlocur. omnium judicum, alios referunt Avil. in cap. 5. Syndic. num. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia ubi supra, facit l. Minor. ff. de Evictionibus.

^k Hippolyt. Singul. 680. Decius in cap. Cum venerabilis n. 8. versic. In glossa 2. de Exceptio. ubi refert Dominicum de Sancto Geminiano in cap. Sciendum 29. dist.

^l L. Eos, C. de Modo mult. ibi. Nec putent factu facile esse, ut aut precipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingravat.

^m De Repub. lib. 3. tit. 3. folio 66. Accidit, inquit, saepe numero; ut qui magistratum gerunt, cum aliquid extorquere volum, illorum sententia rogent qui vel cum eis sentiant vel metu perciti, aut spe allelli imperata loquantur.

tradezir manifiestamente à la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vencera, sera con gran perdida de amor, ò de respecto, sino como buen marinero tome à orça el viento que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar ni estorvar, lo quiere conceder.

^a L. 34. tit. 6. libr. 3. Recop.

^b Fisa in Curia lib. 2. c. 12. & ibi. Add. Azeved. Avendan. in cap. 23. Prætor. 2. part. num. 1. & sequent. idem Azeved. in dict. l. 34.

^c Quia Quod

principaliter agitur, debet attendi, non quod venit in Consequentiâ, l. 1. in princip. ff. de Author. tutor. l. Qui id quod. ff. de Donatio. l. 2. §. Parvi refert. ff. de Privileg. credito gloss. verb. detrimentum in c. 2. de pact. in 6. ubi Georgi. Nat. concord. adducit, & Ange. per text. ibi in l. Navis 2. ff. ad leg. Rhodii. de fact. etiam si interesse secundarium pertineat ad Rempubl. non attenditur. Bald. in l. Rogasti. in princip. ff. si cert. petat. Roland. consil. 11. n. 61. & sequent. vol. 3. & consil. 47. numer. 17. vol. 4. Avendan. in cap. 10. Prætor. num. 24. 2. part. & cap. 23. num. 6.

^d Non solum in causa propria, & pater in causa filii, & filius in causa patris & eorum familie l. Qui jurisdictioni præest. ff. de Jurisd. omn. judi. & titul. C. Ne quis in sua caus. jud. l. 9.

& 10. tit. 4. part. 3. late Abb. in cap. Cum contingat. num. 20. de foro comp. Luc. de Penn. in l. 1. C. In quibus cau. collo. lib. 10. & Socinus in Reg. 205. vers. judex. sed etiam procedit in causis consanguineorum l. §. Item divus ff. ad leg. Cornel. de Sicar. ibi Nihil refert, mihi, an meis vim inferas, quam propulsare licet. gloss. in l. Ut vim ff. de Just. & jur. & ibi Bart. & Bald. col. 2. in 3. q. idem Bald. in l. Raptores, 2. notab. & ibi Salic. C. de Episc. & cler. cap. Sciant euncti. de Elect. in 6. cap. Quoniam de Immunit. Eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. de Liberal. caus. l. lex Cornelia in princip. ff. de Injur. & ibi gloss. Bart. & Angel. latissimè Tiraq. de Poenis temper. caus. 31. num. 66. & sequent. & in terminis Avendan. in c. 23. Prætor. 2. part. nu. 1. & seq.

45. Por capitulo de Corregidores (a) se provee, que no se consenta estar en el cabildo, ni votar la persona à quien toca el negocio de que se ha de tratar: y porque sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, ò al Corregidor, digo que quando el negocio tocasse à la preeminencia (b) y honra del Regidor, ò de su oficio, ò de persona que le roque accessoriamente, ò quando huviere sospecha que sobre la eleccion ò nombramiento de alguna persona para algun oficio, avra alguna division, ò vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mandar salir del cabildo al tal sospechoso: para que los otros voten mas libremente: pero si tocasse à sus intereses de hazienda, sin votar deve mandarle salir, porque en el primer caso es accessorio: y segundario el interesse del Regidor, pues principalmente la eleccion y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca de recha y principalmente el interesse al Regidor: 46. y assi aviendose de considerar lo principal y no lo accessorio (c) no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio negocio, ò en el que toca à su deudo, (d) ò intimo amigo, que se reputa por igual (e) 47. aunque esto de la amistad no veo que se prati-

ca, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir à ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos y favorecerlos: pero si alguien lo pidiesse, se guardaria la dicha dotrina, y aun por andar negociando con miedos, ò sobornos, ò por otras vias; y tambien por otras legitimas causas de sospecha, que constassen primero, se podria mandar salir del Ayuntamiento al Regidor que las padeciesse: (f) y en resolucion por todas las causas, por las cuales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio (g) el tal Regidor, por el voto que dà en Ayuntamiento.

48. Y en caso que el Regidor, ò persona que ha de salir del Regimiento, no quiera salirse del, tienen los Regidores jurisdiccion con la justicia para echarle, (h) 49. y el Corregidor de su Oficio, siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deve proveerlo, porque la execucion de los capitulos de Corregidores à el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiento, asistiendo, y votando las dichas personas como lo dize la dicha ley. (i)

50. Y no solo se han de salir del Ayuntamiento los interessados, como queda dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambien los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, ò quattros y escrivano, si ay otro en el ayuntamiento que asista: y si no le huviere, es menos inconveniente llamar à uno del numero,

para

^e Quia amicus nimum dilectus venit appellation. suorum gloss. in l. In testamento verb. Debuisse. ff. de Fideicommiss. liber singular. secund. Larr. bac. in cap. Filius. 2. Lectu. col. 6. de testament. Bald. in l. 1. C. Qui acuf. non poss. num. 34. Jaf. in l. Quæ dotis, nu. 74. & 75. ff. solut. matri. Tiraquell. in l. Si unquam, verbo Libertis, num. 79. & seq. & num. 85. 89. & 90. C. de Revoc. don. Covarr. in cap. Requisiti, num. 7. de Testament. Gregor. in proem. titul. 27. pag. 4. gloss. 1. & gloss. 4. in fin. in l. 10. tit. 5. part. 3. & gloss. 4. in l. 5. tit. 3. part. 7. Avendan. in d. cap. 23. part. 2. num. 7. Mexia super legem Toleti. 4. part. 1. fundam. Ola. in Antynom. pag. 20. num. 83. & seq. Manu. de Conject. ultim. volunt. lib. 6. tit. 11. nu. 25. & lib. 12. tit. 4. nu. 9. Azeved. in l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 3. & sequent.

^f Argum. doctrinae Jacobi Butricar. in Auth. Non licet. C. de liber. prætor. & quæ tradit Palac. Rub. in Repet. Rub. §. 16. nu. 9. in fin. & ibi addit. & Azeved. in d. l. 34. titul. 6. lib. 3. Recop. num. 1.

^g Eadem forma qua judex ordinarius poterit recusari similiter & decurio recusatur, quando ejus interest negotii victoria. Avendan. in dict. cap. 23. Prætor. numer. 7. 2. part. & Azeved. in dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 3. Causas octodecim recenset Dominic. in cap. Legitim. de Appellatio. in 6. 32. ponit Philip. Franc. in cap. Postremo de Appellat. 12. ponit Jaf. in l. Apertissimi, C. de Judic. Quinquaginta ponit Conrad. in Curia breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. nu. 7. pag. 47. & sequent. Avendan. in d. loco. Covarruv. in cap. 26. Practic.

^h Avend. in cap. 23. Prætor. 2. part. num. 4.

ⁱ Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. & facit l. Non dubium. cum materia, C. de Legibus.

para que se halle al acuerdo: porque el capitulo del Corregidor es generalmente (a) y sin distincion dispone y dize, *Que se salgan los Regidores y otras personas que ende estuvieren, à quien tocara el negocio.*

51. Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y si el tambien se ha de salir del Ayuntamiento, quando se lo requieren los Regidores, diziendo que quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que ni se salga, ni dexa su Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se han de mover y proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunales Romanos, (b) para defension, quando y como convenga, las opresiones de los Corregidores) y la magnanimidad y mansedumbre con que ha de responder el Corregidor, les ha de quitar à los Regidores el miedo, y el respeto, (c) y al Corregidor el enojo; y assi lo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer, ni de dezir en publico. Y si el Corregidor se saliese del Ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del: y es cosa indecente la dicha expulsion: y tambien se daria ocasion à que alli se hiziesen novedades, y tratos ilicitos. Y no obstan à esto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que se salgan los Regidores interessados, y otras personas à quien tocara el negocio:* por que esto no se ha de referir à la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste como juez; y la ley habla por numero plural, *Otras personas,* y à quien no convienen las palabras, no conviene la disposicion. (d) Y tambien porque la persona del superior, mayormente del Corregidor y juez, por quien la ley presume, (e) siempre es visto quedar exceptada. (f) Demas de que si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeza del Ayuntamiento, expressaralo. (g) Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras personas,* entendiendose de los

jurados, procuradores generales y escrivanos, que tambien asisten en el Ayuntamiento, como arriba diximos: y de menos inconveniente es que se junten los Regidores sin la justicia à dar poder para pedir Corregidor, ò otra cosa contra el, ò sus ministros (como lo pueden hazer, segun queda dicho) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias, y en el Consejo suelen darse provisiones, para que siendo requerido el Corregidor, se salga del ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexando en el su Teniente, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y con que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar à entrar el Corregidor: y en la ciudad de Sevilla, y en otras, las ay y se guardan: pero suplicando dello, è informando de los inconvenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio à un Corregidor de la ciudad de Jaen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros, (h) que por ventura por no aver tenido experiencia destas cosas, son de opinion que se salga el Corregidor, y dexa à los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificacion, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones muchas conjuraciones, y cosas perniciosas. Por lo qual Augusto Cesar (segun escribe Suetonio) (i) las quito: y Platon en sus leyes (k) dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas cosas son utiles à la republica: pero que son muy aptas para concitar y comover sediciones; y assi refiere Isocrates, que mando Nicocles, que sin su autoridad no se hiziesen: y de las juntas y collegios ilicitos se podra ver lo que latamente escrivio Tiberio Deciano. (l)

52. El secreto de los acuerdos del ayuntamiento se deve guardar con sumo rigor, pues le tien-

difficultas conjunctionem ea distonere, l. Item apud Labconem §. Ait Prætor. ff. de Injur. ubi Ea enim que notabilia sunt, nisi specialiter nominentur, quasi neglecta videntur. cap. Ad audientiam & ibi gloss. de scholium, de Decim. maxime in odiosis, Roland. conf. 29. num. 15. & 26. vol. 3. & conf. 79. num. 10. & seq. ibidem, & num. 64. vertic. 2. Pro hac opinione, & confil. 80. n. 52. eod. vel. Pinel. in l. 1. 3. part. nu. 66. ad fin. verf. Nec parum. C. de Bonis mater. Mantio. de Conjectur. lib. 3. tit. 19. num. 6. & 15. Suarez Allegatio. 3. num. 13. fol. 9.

h Pifa in Curia in dict. lib. 1. cap. 9. & Azeved. in l. 34. num. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. verbo A otras.

i In Augusti cap. 32. ait, Augustum collegia sustulisse; quod plurimas faciones titulo collegii novi coibant.

k Inquit, Nam & hæc gymnasia, & hæc sodalitates, cum alioquin multis in rebus sunt conducibiles civitatibus, ad seditiones tamen concitandas immodice sunt oportuna.

l In 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 20. & quæ infra dicimus lib. 5. c. 2. n. 31.

a Nam qui totum dicit, nihil excludit, l. A procuratore, C. Mandati, l. 2. C. de Hæred. instit. l. Moschis, in fin. & ibi scholium, & Bart. ff. de Jure fisci, & l. Non distinguemus, ff. de Arbitris.

b De Tribunitio manere & potestate tradit optimè Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. par. lib. 47. cap. 34. per totum.

c Azevedus, in Additionibus ad Curiam Pisanam, lib. 2. cap. 13. num. 7. & sequentibus. D. Joan. Augustino de Castilla, libro 2. Del perfecto Regidor. cap. 15. fol. 77.

d L. Si servum, §. Non dixit Prætor. ff. de Acquirend. hæred. l. 4. §. Toties ff. de Damno infecto, l. Quod constitutum, 23. ff. de Militar. testament. Bal. in l. 1. col. 4. versi. 4. Oppono C. Si quis ommissa causa. Mier. de Majorat. 2. p. q. 2. nu. 21. in medio fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. gloss. El mar propinco, col. 2. in princ. part. 2.

e L. l. C. de Offic. civ. jud. ibi Quod non arbitratur, & dicam infra lib. 5. cap. 1. nu. 199.

f Cap. dudum, verf. Nos præbendam, de Præbendis in 6. & quæ tradit Gomez. de Spectativis, num. 10.

g L. Unic. §. Sin autem ad deficientis, C. de Caduc. tol. ibi Nam si contrarium volebat: nulla erat

nen jurado Corregidor y Regidores, y los demas capitulares lo pena de privacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad: y aun ay glosa, (a) que impone por ello pena de muerte: y esto encomiendan mucho los derechos y los Doctores, (b) como mas largamente diximos en otros capitulos. (c) Y à este proposito dezia Plinio en una epistola que escriviò à Urso, (d) que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion, deven callar y aprovar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por guardar el secreto, escriven Tito Livio y Capitolino, (e) que algunas vezes los Senadores Romanos hazian officio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estorvo que los hijos de los senadores niños, que para su instruccion solian entrar y assistir en el Senado, no entrassen, porque se hallo que referian à sus madres lo que alli se tratava. Y tambien diximos arriba, que los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas, segun refiere Amiano Marcelino, (f) ninguno era admitido al consistorio, y consejos de la republica, sino los varones muy principales, callados y fieles: y tambien dize que celebravan los Persas por uno de sus Dioses al silencio, y castigavan al que le quebrantava con pena de muerte. Pero si en el ayuntamiento se hiziesen cosas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio, el que las revelasse, como lo dize una glosa singular, y los Doctores, que ponen este y otros casos de falencia. (g)

53. No consienta el Corregidor que en los ayuntamientos aya confusion de voces, ni, como dize Patricio, (h) desembolturas ni atrevimientos en hablar, como dixo Turno à Dranco, (i) ni increpar unos à otros los votos, sino toda modestia y templança. Y en los lugares donde ay vandos, este con cuydado de que no aya alteraciones, replicas, y porfias, ni otras palabras superfluas, de que se pueda seguir daño ni des-

affossiego, porque de alli resultaran questiones, y se arma el granzo, sino que cada qual diga su parecer y voto, y si le pareciere contradecir lo que acuerda mayor parte, permitasele con la moderacion devida: la qual contradiccion se ha de hazer pidiendo justicia ante el Corregidor, ò contradiziendo ò apelando del acuerdo para ante el Rey.

54. Si algunos Regidores se repuntaren con palabras desentonadamente, y se atravesaren unos con otros, luego el Corregidor al principio atropelleles, avoquelles, y atajeles el progreso dellas, con mandarles callar los graves penas, y amenazandoles con castigo: y si no bastare, levantese de su asiento, y embielos luego presos à sus casas, ò à la carcel, si el caso lo requiere, y todo esto muy apriessa, antes que de una parte ò otra se injurien y carguen de obra ò de palabra, porque la colera suele apressurar los efectos y movimientos, y en los casos graves, alli ha de llegar luego el temor donde llega la importancia, porque del temor sale la prevencion, que es el medio para obviar grandes males: y de no matarse una centella, se viene à quemar una ciudad: y de no remediar un pequeño escandalo en sus principios, suelen suceder grandes defaltres. De lo qual nacio aquel adagio tan sabio, A los principios haz la resistencia, porque tarde se aplica la medicina, quando la enfermedad està apoderada y envegezida: cerca de lo qual el Jurisconsulto Juliano dixo unas singulares palabras, y traen muchas cosas Conrado, Bruno, Fabio Orador, Simancas, Redin, Rolando, y otros. (k) Para este efecto de atajar las discordias, y prevenir que no se llegasse à contiendas, y para encaminar la paz y concordia de los vezinos, y buscar ladrones y malhechores, tenian los Romanos ministros diputados, que llamavan Irenarchas, que quiere dezir, estorvadores de la ira, de los quales hizimos mencion atras. (l) Y el Corregidor que fuere remisso, ò malicioso en dexar de evitar las dichas questiones, y diese lugar à que passassen adelante,

a In cap. de Forma 22. qu. ultima.

b Ut latè tradunt Jaf. in l. & suam hæredem, §. Hodie, num. 8. ff. de Pactis, Bald. in tit. de Pace Constan. num. 110. in feud. super ver. Creditas, & Didacus Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. Ordin. colu. 364. post Plante. in Rub. C. de Decurio. libro 10. Pifa in Curia lib. 3. c. 1. & ibi addi. Azeved. & Azeved. in cap. 2. Prætor. nu. 25. in princ. Cæpol. in consil. Crimin. 39. numer. 26. Montolonius in Promptuario Jur. verb. Revelatio. Conrad. in Curiali brev. in fin. lib. 1. cap. 10. de Decurio. pag. 18. nu. 48. Simanc. de Rep. lib. 7. cap. 14. & 15. pag. 392. Didac. Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. Ord. col. 363. verb. Que fea.

c Supra lib. 2. cap. 5. & infra lib. 4. cap. 2. num. 29.

d Lib. 6. Epistol. Senatus ipse mirificus ait, nam illi quoque qui prius negarant Varenos qua pebas, eadem danda postquam erant data, censuerunt, singulos enim integra re dissentire fas esse peracta, quod pluribus placuisse, cunctis uendat.

e Livius lib. 30. & Capituli, in Gordian. Hunc autem morem apud veteres necessitates publica repererunt, ut si forte aliqua occulta constitumere oporteret, Senatus consultum tacitum fieret: ita ut non scriba illis actibus interessent: Sena-

tores exciperent, Senatores omnium officia, scribarumque complerent, ne quid forte proderetur.

& Budæus in Annotatio. in Pandect. super l. fin. de Senatoribus, pagin. 252.

f Lib. 21. Nemo consiliorum est consiliarius præter optimates taciturnos, & fidos, apud quos silentium quoque colitur numen.

g Gloss. in cap. Ego de Injur. verb. Nulli pandam. Roman. singular. 512. & ibi addit plures ad hoc referent Montolonius in dicto Promptuario Jur. verbo, Revelatio.

h Lib. 3. de Repub. tit. 3. fol. 6. pag. 1. in fin. ibi: Vincet plerumque temeritas plurimorum, sursumque petulantiores, & falsa pro veris afferunt, increpant, oblatrant, ruunt, adeo ut modestis gravibusque silentium indicere videantur: quo fit, ut ea nonnumquam decernantur, quæ Republica minus salutaria sunt, quo circa temperamento utendum censeo.

i Lib. 11. Æneid.

Larga quidem semper, Drance; tibi copia sandi. Tunc cum bella manus possunt: paribusque vocatis, Primus ades, sed non replenda est curia verbis.

k Dixi sup. lib. 2. cap. 13. num. 43. & dicam infra hoc lib. c. 9. n. 8.

l Lib. 1. cap. fin. num. 16.

adelante, podria ser castigado por ello en privacion de oficio, segun Cyno, Baldo y otros: (a) porque no carece de sospecha de participar del delito, el que pudiendo, no le remedia, (b)

55. Pero en caso que sin poderlo remediar, passare entre los Regidores ò capitulares alguna pesadumbre de palabras, ò de obras, procure el Corregidor, si fuere posible, por intervencion de otros Regidores, que se hagan amigos alli luego, tomando juramento, ò pleyto o menage del secreto que no salga de alli, ni se publique lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi, no haga processo por ante escrivano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculparle si à caso despues le calumniaren que no le hizo, ni castigò aquel defacato, por que las cosas que passan en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que se pacifican y quietan mejor assi. (c) si ya por las muchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas ocasiones, que conviniessa refrenar sus insolencias. Y à mi me acaecio, governando la ciudad de Badajoz, atajar un gran daño entre dos caballeros del Regimiento con esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciese processo ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y desta forma remediè otras pesadumbres en otros ayuntamientos de otras ciudades. Al contrario le sucedio à un Corregidor de Madrid, que oy vive, el qual hizo processo, y condenò muy asperamente à ciertos Regidores que se tiraron las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento; y se huviera por mejor si lo apaziguasse alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calumnias à que estan sujetos los que gobiernan, que avra algun juez de residencia tan atenido al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexò sin castigo aquel ruydo y defacato, y no considere, que ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder à las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por evitar escandalo, (d)

por no obligarlos con las injurias escritas en los processos à rancores y venganças perpetuas de mucho perjuizio à sus personas y familias, y de gran escandalo à la Republica, demanera que haziendo y aviendo de hazer en ello justicia, no haga al ofendido sentir mas su injuria, agravando el acontecimiento, y haziendo mas caso della, de lo que el ofendido quisiere: porque puesto que el oficio de la justicia se aya tambien ofendido en la afrenta è injuria que la parte ha recebido, à vezes ay casos en que se deve disimular con ella, queriendolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y en tal caso deve cessar el oficio del juez, pues la mayor importancia es el sentimiento y honra de las partes: lo qual no procede en las cosas graves, y delitos publicos, sino que procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, (e) y desta manera se consigue mejor el fin de la justicia, que en lo contrario. Y este mismo parecer è à un Obispo destes Reynos, y el le siguiò en una pendencia grave sucedida en su cabildo, entre ciertos Canonigos, y dignidades, con que aplaco un gran fuego levantado entre ellos.

56. En las ocasiones fuso dichas puede y deve el Corregidor reprehender y comprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segun Valerio Maximo, (f) el qual dize, que el consul Filipo en publico teatro reprehendio y detesto la floxedad del senado.

57. Si el Corregidor por alguna justa ocasion mandare salir preso del ayuntamiento algun Regidor, y los demas Regidores, ò algunos dellos, se salieren tambien con el preso (como suelen intentar en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, ò no, y quisiessen acompañarle hasta la prison (como lo hizieron los senadores, segun refiere Aulo Gelio, (g) quando Cesar Consul embio desde el senado preso à Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan, so cierta pena, y que se sienten y sossiegen: y si dixeren que es costumbre, y que lue-

vitaodum. Innocent. in cap. Officii, de Penitent. & remission. in cap. Nisi cum pridem, de Renuntiatio. col. 2. S. Thomas, 2. 2. quaest. 13. art. 7. id tamen procedit, quando dimititur veritas justitiae naturalis, ut si fieri praecipitur, quod non emendaret furtum, vel si adulter cum adultera dimitteretur per sententiam: aut procedit circa spiritualia, prout D. Thom. distinguit: scilicet verus est in his quae sunt juris positivi, seu de Justitia positiva, in quibus ex justa causa legislator potest propter vitandum scandalum contrarium mandare, secundum Innocent. in cap. Nisi cum pridem, & Gregor. in l. 50. glof. 3. in princ. & fin. tit. 5. p. 1.

e L. Per omnes C. de Defens. civit. l. Si operis, C. de Poenis l. Licentia. §. Quod illicite ff. de Public. & vend. l. ita vulneratus, §. Quod si quis, versic. Cum nec, ff. Ad leg. Aquil.

f Lib. 6. c. 2. & Budaeus in Annotatio. in Pandect. super l. fin. ff. de Senator. pag. 222.

g Noctium. Attic. lib. 4. ca. 10. Cesar Consul viatorem vocavit, Caionemque cum finem non faceret diendi, prehendi loquentem, & in carcerem duci jussit, Senatus consurrexit & prosequabatur Caionem in carcerem. Hac (inquit) invidia facta Cesar destitit, & mitti Caionem jussit.

a Cyn. l. Si servus, C. de Noxalib. Baldus in l. 1. §. Quoties, de Offic. Praefect. urb. Puteus in Syndicat. verb. Negligentia, col. 4. & 7. versic. Officialis, Neviza. conf. 71. nu. 3. Bald. in l. 1. §. Quies in fin. ff. de Offic. Praefect. urb. ubi dicitur mente tenendum, & Roland. ubi sup. & Greg. in l. 20. glof. 8. tit. 9. p. 2. Alios refert Gratian. in Regul. 120. in fin. verb. Defendere Bald. in l. Nullus, C. de Summa Trinit. & Fid. Cathol. Azeved. in l. 1. nu. 8. tit. 2. lib. 6. Recop. Petri Belluga de Speculo Princip. Rub. 33. §. Post militares, nu. 23. glof. 8. tit. 9. pag. 2. & dixi sup. lib. 2. cap. 13. nu. 43. & 45.

b cap. Sicut dignum de Homicid. ibi: Nec caret scrupulo forensis occulta, qui manifeste facinori definit obviare.

c Facit text. in cap. Ex tenore, in fin. de Sentent. excommunic.

d Quia licet veritas justitiae non est omissenda, etiam propter scandalum vitandum, Regibus quibuslibet zaverit, & ibi glof. de Regul. jur. extra. & licet non possit iudex, qui ex officio tenetur facere justitiam, & liberare oppressos, l. Illicitas, ff. de Offic. praef. dissimulare justitiam, & pati subditos opprimi, & invadi, neque habet hoc suum officium obtinere propter scandalum

2 DD. in l. Omnes populi, ff. de Just. & jur. Innoc. in cap. Humiles, de Major. & obed.

b Bart. in dict. l. Omnes populi, nu. 29. Abb. in c. Novit. num. 25. de Jud. Jaf. in l. Barbarius, nu. 34. ff. de Offic. prator. & idem in consil. 1. n. 3. verf. Pro hac parte, volum. 1. post Paul. in l. Nulli. §. pen. ff. Quod cujus. univ. nomi. Bellonus, consil. 39. nu. 8. & c. 1. 38. nu. 7. Oros. in d. l. Omnes populi col. 64.

c Bald. in l. fin. C. de Authoritat. prast. addit. ad Bart. 1. l. Quod major. ff. Ad municip.

d L. Quod semel. ff. de Decret. ab ordine faciendis, & ibi gloss. ad fin. & l. Eos C. de Modo mult. ibi. *Auterubescenda varietate judicii pro arbitrio proprio imponendum esse quod iustitiam, nisi perversas condemnati hoc persuaserit.* l. 1.

fi. §. fi. Quod metus caus. l. Nominatio. 41. C. de Decur. lib. 10. l. Aliud est. 121. §. Refertur. ff. de Regul. jur. Bart. in dict. l. Quod semel. & in l. Ambitiosa. col. 8. verf. Quero, an decretum. C. de precib. imp. offeren. Bald. in l. Fin. n. 1. C. de Authorit. prast. & ibi gloss. ad fin. Conrad. in tractat. de Decurio. pag. 29. n. 102. Bonif. in Peregr. verbo, Reflor. col. 4. in med. fol. 399. late Azved. in Addit. ad Pisam. in Curia. lib.

2. cap. 14. litera B. num. 13. & 14. fol. 63. Petr. Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 2. e in dict. l. Barbarius, num. 34.

f Libr. 4. cap. 2. Marcus (inquit) *Emilius Lepidus bis consul & pontifex maximus, diutinas ac vehementes inimicitias cum Fulvio Flacco eiusdem amplitudinis viro gessit, quas ut simul censores renuntiantium, in campo deposuit, existimans non oportere eos privatis odiis*

go tornaran, y no le obedecieren, mande llamar al Alguazil mayor, y encarcelelos en sus casas, ò donde no esten conspirando contra el Corregidor, ni con chacotas ni banquetes, estimando en poco la prision, y hagaes proceso, y sin dar lugar à ruegos, condene los en alguna pena pecuniaria llevadera, la qual paguen, ò se esten presos: porque en aquello cometen dos defacatos, uno en vandear al delincuente, dexando à la justicia, y otro en no obedecerla.

58. Advierta el Corregidor, que nunca se revoque en un cabildo lo que se huviere acordado en otro, sin que primero sean llamados todos los Regidores que fueron en proveer el tal acuerdo, para tratar de revocarle en todo, ò en parte, mayormente lo que consiste en mera voluntad. (a) Aunque bien se podra permitir sin el tal llamamiento, que en algun caso particular se derogasse el tal acuerdo sin perjuizio del derecho adquirido por via de contrato, ò casi contrato, (b) ò del estatuto general, ò por otro acuerdo de la mayor parte; ò lo que de nuevo se acuerda, fuese contra derecho comun. (c) Pero quando esta revocacion se huviere de hazer, sea con causas y razones muy bastantes, tocantes à la Republica, (d) que aunque en este caso, segun Jason, (e) se podria revocar lo estatuido por contrato, ò convencion; las causas y razones que dieron ocasion à la tal novedad, y revocacion de lo acordado, se escriban en el libro del ayuntamiento.

59. Destas revocaciones y contradicciones es causa la parcialidad y discordia de algunos Regidores entre si, y ocasion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo que cuenta Valerio Maximo (f) de Emilio Lepido y Fulvio Flaco, que aviendo sido enemigos mortales entre si, luego que fueron eligidos por gobernadores de la comunidad de Roma, se confede-

raron è hizieron paz para mejor gobernar el pueblo. Y por el mismo respeto hizieron lo mismo Sexto Livio Salinator, y Neron, y Publio Servilio, y Marco Luculo: y segun celebran las historias, (g) el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atravesandose el servicio del Rey, y el bien comun, le focorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y se fueron los braços abiertos el uno al otro.

60. El numero de Regidores que pueden hazer ayuntamiento digo que en unas partes y conforme à derecho (h) es la mayor parte de los que huviere en el lugar, ò de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos (i) en unos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los que fuele aver en el lugar: y en esto para los consistorios ordinarios puede guardar la costumbre, pero en los extraordinarios devense llamar todos los que estuvieren en el pueblo, como atras queda dicho, y compelerles con pena à que vengán, y se hallen à ellos. (k) En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necessario assistir en el senado por lo menos cincuenta Senadores para determinar ò sentenciar, y muchas vezes ciento, ò dozientos, y otras vezes quatrocientos (segun Budeo) (l) que eran los dos tercios de seyscientos: mas el dicho Augusto quito y refecò la necesidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reducirlos à quatro, que tengo por cierto anduvieran mejor gobernadas las Republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se usò en estos Reynos: y assi como cosa conveniente tienen muchos pueblos cedulas Reales para que se consuman los regimientos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo,

diffidere, qui publica iuncti essent potestate. Cujus exempli etiam meminit Redin. de Majesta. princ. verb. Non armis solum, n. 113. & seq.

g Ut recenset Ilescas in 2. p. Histor. pontif. in vita Innoc. 8. fol. 140.

h L. Quod major in prin. ff. Ad municip. l. Nominationum, C. de Decurio. lib. 10. l. Nulli, in fin. ff. Quod cujusque univ. nomin. & ibi gloss. verb. Dux partes, Paul. n. 8. ibi, & idem in l. 1. num. 24. ff. de Procur. Conrad. in tractat. de Decurio. pag. 15. nu. 39. 46. & 47. Bart. in dict. l. Quod major. & in l. 2. ff. de Decret. ab ord. faci. gloss. & Bart. in l. Aliud. §. Refertur. ff. de Regul. jur. & est commun. opinio, secundum Abb. in cap. Cum omnes, & ibi Decurio. col. pen. verf. Postremo instrumenta. de Constit. Oros. in l. Et factum, §. Hodie. n. 2. ff. de Pactis. Azved. in addit. ad Pisam lib. 1. ca. 2. num. 5. & 6. fol. 3.

i Bald. in l. fin. num. 1. C. de Auth. prast. Abb. & Addit. in c. Cum M. verf. Quarto, de Constit. & in c. In causis, n. 3. de Electio. & in cap. Generis, nu. 7. eod. tit. Roland. consil. 90. Primo quidem, pag. 506. vol. 1. i Oros. in d. Hodie. nu. 8. col. 824.

k L. 1. ff. Si quis jus dicen. las non obtemp.

Platea in l. In filiis, n. 4. C. de Decurionib. lib. 10. Gaudinus de Maleficiis tit. Quid sit accusatio. n. 77. Avend. in cap. 20. Prator. n. 2. verf. & ad domum, & verf. seq. Pisa in Curia lib. 1. cap. 7. Azved. in Addit. ad eum lib. 1. cap. 2. num. 7. verf. Decuriones poterit, fol. 4. idem in l. 1. num. 3. tit. 1. lib. 7. Recop.

l Budzeus in annotatio. in l. fin. ff. de Senator. pagin. 220. in med.

^a In Authent. de Referendaris sacri palatii versic. Præerea.

^b Accursius in l. De quibus, ff. De legibus ubi Bart. & Azeved. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 18. fol. 70. num. 22. pag. 2. ad fin.

^c Plutarc. in Solone.

^d L. 1. ubi Bart. C. Si curial. relict. civit. lib. 1. cap. Ut animarum, de Contit. in 6. cap. A nobis, de Sentent. excomm. Pifa in d. c. 7. Azeved. in d. n. 3. Gironda de Gabellis. 1. p. n. 30.

^e Ubi supra.

^f Gellius Noct. Atticar. libr. 14. cap. 7. post Varronem dicit: Præter hæc de pignore capiendo differit, de quæ multa indicenda senatori, qui cum in senatum venire deberet, non adesset. Cicerone de Oratore. lib. 3.

Volaterran. in Philologia lib. 24. magistratus ait. Cuius vero ex lege non venientibus pignora auferbantur.

Erat enim lex 12. tabularum dicens: Senatori qui non adesset, aut causa, aut culpa esto. & sub Trajano, cum quidam senator cessasset in senatum venire, prætor Licinius Nepos ei multam indicxit, quæ tamen innumeris postea deprecationibus à prætoris remissa est. Dion. Cassius lib. 54. & 60. & Plin. Nepos lib. 4. epistol.

Petr. Gregorius de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. cap. 25. n. 11. & seq.

^g Ut in Philip. 1. Quid tandem (inquirit) erat causa, cur in senatum hesternò die tam acerbè cogeres? Solus ne aberam? an non sæpe minus frequentes fuistis? An ea res agebatur, ut etiam agros deferri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas, aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quam causam etiam Appium illum, & senem, & cæcum, delatum esse memoria prodium est. De supplicationibus referebatur quo in genere senatores deesse non solent, coguntur enim non pignosis, sed eorum, quorum de honore agitur, gratia, quod idem sit, cum de triumpho refertur. Ita sine cura consules sunt ut pene liberum sit

las quales, segun dize el Emperador Justiniano, (a) se deven guardar, y refrenar el excellivo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anuales, que ay quatro, y aun mas venales, aviendo en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la de Bresa fiere, segun Acursio y otros: (b) y Plutarco escribe, (c) que por ley de Solon usavan los Atenienfes, para faciar la ambicion popular, eligir cada año quatrocientos Senadores.

61. La pena del Regidor, que no teniendo justo impedimento, dexare de venir à Regimiento (aunque aya numero de Regidores bastante) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, ò que el Corregidor le ponga otro mayor. (d) En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta à los confistorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos contra los que vienen tarde, que sino huviesse costumbre de penarlos, lo mas cierto es de derecho, segun Gandino, (e) que no merecen pena, si ya no fuesse mucho el habito y costumbre de venir tarde, Ciceron, Marco Varron, Aulo Gelio y otros, (f) escriven, que al senador que siendo llamado no venia al Senado, le multavan los Romanos, y facavan prendas: por lo qual se quexo Ciceron de Marco Antonio: (g) pero el dicho Emperador Octavio Augusto nunca pudo remediarlo con quantas penas puso à los que no venian al Senado, y tomò por remedio, segun escribe Dion, sacar uno por fuerre, de cinco que incurrian en la pena, para condenarle. Y para que asistiesse mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador saliesse de Italia. Y estas multas contra los que faltavan al Senado, se usaron tambien en tiempo de Tra-

jano. Ruscio Cepio, por obligar y combidar à los Senadores à la asistencia, dexo en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

62. El tiempo que deve residir el Regidor en su Officio, estaruido està por ordenanças de los pueblos, y por la ley del ordenamiento (h) estava proveydo, que alomends residiesse quatro mefes del año: la qual ley aunque hablava en el Corregidor, pero de la ley precedente se colige, que allavia de dezir Regidor, y no Corregidor, porque el Corregidor està obligado à residir su año, y no tiene licencia si no de tres mefes, como en otro capitulo diximos. (i) Pifa (k) toca este punto, aunque no alega la ley Real, la qual no hallò que se aya incorporado en la nueva Recopilacion, sino solamente unas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, ò por servicio del Rey, ò con su licencia, pueda hazer ausencia. (l) En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, que los Regidores residan tantos confistorios, que hagan quatro mefes. Pero esto entiendo yo, sino huviesse legitimo impedimento, ò ausencia: porque sino le ay, no deve ganar el salario el que no residiere: como acaece à muchos que estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscavan parte de sus bienes, (m) ò en la Corte, ò en officios.

63. No deve consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengan al ayuntamiento con habitos indecentes, (n) ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque sea el alferrez mayor, pues es prohibido de derecho, (o) y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Juan Gelense, y otros, (p) que el

Senatori non adesse? Et paulo post: Quis autem unquam tanto damno Senatorem cogit? aut quid est ultra pignora aut multam?

h L. 11 titul. 16. lib. 2. Ord. hodie l. 6. titulo 3. lib. 7. Recopil. Gironda de Gabellis, 1. parte num. 39.

i Supra lib. 2. cap. 5. & l. Si longius, ff. de Judic.

k In Curia lib. 3. c. 2.

l L. 6. tit. 5. lib. 3. Recopil.

m Ut in Rubr. C. Si curialis delicta civitatis habitatus maluerit. lib. 10. Petrus de Ravenna singul. 834. Bart. & Platea in l. 1. dict. ut. Si curialis, & Conrad. in Curialibus brevia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 436. col. 2. casu 16. & ibidem in tract. de Decurio. pag. 11. num. 24.

n Conducunt scripta libro 1. cap. 3. num. 47.

o L. Qui dolo. §. qui ludos. ff. de Vi public. Angel. in l. Amatos, in fin. ff. Eod. Bald. in cap. 1. §. Si quis rusticus, in fin. de Pace. ten. & ejus viola. in feud. idem in l. Si irruptionis ff. Finium Reg. Hipolit. in Pract. §. Pro complemento num. 7. Conradus in Temp. pl. judic. lib. 1. cap. 1. §. 4. fol. 83. col. 4. in princip. Socin.

in Regul. 30. fallen. 7. in fin. alios refert Tiraqueil. de Nebilitat. cap. 10. num. 73. & 74. quem tacet (ut sciet) Plaça de Delictis, lib. 1. cap. 8. numer. 23. & sequent. Puteus de Syndicat. vers. Notorium judic. num. 7. fol. 243. Menochi. de Arbitr. libr. 2. Centur. 4. num. 38. & seq. Redin. de Majellat. princip. super verb. Non armis solum, nu. 190. & seq. Tiber. Decian. in tractat. Crimin. 2. tom. lib. 8. cap. 3. num. 61. fol. 200.

p Valer. Maxim. lib. 6. cap. 5. in fin. Joan. Gelens. in compend. de Quatuor virtut. Cardin. Decian. ubi supra Alvar. lib. 1. de Re militat. fol. 7. pag. 2.

Rey Caronda Titio hizo ley, que el que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de lexas tierras con su espada ceñida à su casa, assi como estava entro en Consejo, y un su cavallero le dixo, que porque quebrava la ley que el avia hecho? y el le respondió, que el la guardaria, aunque se pudiera disimular aquel descuydo, y echo mano à su espada, y matole con ella.

^a Cap. Cate-
rum 11. q. 3. ca.
1. de Jud. l.
Scire oportet,
§. Servabunt,
ff. de Excuf.
tutor. condu-
cunt tradita
per Joan Imol.
in Clement.
Ne Romani,
num. 47. de
Electione. Bar.
in l. Si finita, §.
Julianus, per
tutum, ff. de
Damn. infect.
Alexand. in l.
Qui ante Ca-
lendas, ff. de
Ver. obligat.
& ibi Zafius.
Pisa in Curia
lib. 2. cap. 8.
& ibi addit.
Bellug. in spe-
cul. princip. Ru-
br. 47. num. 1.
& ibi addit.
lit. A. fol. fin.
b 1. Part.
Enea. lib. 4.
Nec a curia ab-
ire licebat, nisi
alter Consulum
pronunsiasset.
Abite, si placet,
non amplius
vos moramur,
pariter conscripti,
est etiam au-
thor Capitoli-
nus, ut refert
Budæus in an-
notatio. in
Pandect. super
l. fin. ff. de Se-
natorib. pag.
248. in fin. &
sequent.

^c In Catone
Uticensi ait:
In senatum pri-
mus veniebat,
& ultimus abi-
bat, nec un-
quam absuit
cum senatus ha-
beretur.

^d Bald. in l.
Si quis decu-
rion. l. C. de De-
curion. lib. 10.
& ibi gloss. &
Platea in prin-
cip. & n. 2. & 3.
Avil. in cap. 54.
prator. gloss.
Paritere. num.
1. Pisa in curia
lib. 3. cap. 2. &
ibi addi. Cor-
duba in suis
question. q. 55.

64. Tampoco permita el Corregidor, que falgan los Regidores del ayuntamiento sin causa, ni sin su licencia, (a) porque es desacato, y cautela para no hallarse à algunos negocios controvertidos, o prevenidos, ò venir à solo aquello, è yrse luego: aunque suelen sentir mucho el pedir licencia, y dizen que parecen niños de la escuela; y no consideran que esto mismo se guarda en las Chancillerias y Consejos Reales, que entran con hora, y salen con ella, y ninguno antes della se va sin causa y sin licencia: y lo mismo, y aun con mas rigor, se observò en el Senado Romano, segun cuenta Antonio Sabelico, (b) que no se falia ninguno hasta que dezia uno de los Consules, Y dos si que-reis, padres conscriptos, que no os detenemos mas. De Caton Uticense refiere Plutarco, (c) que era el primero que venia al senado, y el postrero que se yva.

65. De aqui es de advertir que tampoco se han de salir de la ciudad los Regidores sin la dicha licencia, aviendo negocios de importancia entre manos, ò aplazados para tratar: ni pueden tampoco yr à negocios de la ciudad, aunque esten nombrados en Regimiento, ò fuera del, por los Regidores; sin llevar orden è instruccion firmada del Corregidor y Comissarios, y con licencia del Corregidor. Y no basta pedilla, sino que le sea dada: (d) salvo si fuesen contra el Corregidor, ò sus oficiales por poder de los Regidores, ò procuradores generales, ò jurados. Ni tampoco el Regidor comissario, que esta en la Corte, ò Chancilleria, ò en otra parte à negocios de

la ciudad, puede venirse della sin licencia, y dexar los negocios, so pena que podra ser castigado por ello: (e) lo qual no se executa, siendo atli verdad que muy de ordinario los Regidores en acabando sus propios negocios, ò el dinero del concejo, se buelven à sus casas, sin pedir ni esperar licencia alguna.

^e L. Nullus,
& ibi Bart. C.
de Offic. re-
ctor. provinc.
gloss. & Bald.
in dict. l. Si
quis Decurio.
& Aviles ubi
supra.

66. Una cosa no quiero dilatar de advertir al Corregidor, por ser de las mas effenciales para el gobierno del ayuntamiento, y aun para el buen suceso de todo su Oficio de quantas no solo en este capitulo, pero en todo este tratado advertimos; y es, que nunca el Corregidor comunique su voluntad con los Regidores fuera del cabildo, para que ellos hagan lo que el quisiere: porque si es malo, ni el lo deve tratar, ni ellos hazer por su respeto: y si es bueno, sin su contemplacion lo deven hazer: y mas peligroso es el ruego del Corregidor al Regimiento, que el soborno del Regidor à un tercero, aunque sea con interese propio: y assi no deve el Corregidor hazerse parte en ninguna manera en lo que alli se trata, ni mostrarse aficionado en particular de ningun suceso, mas que como persona publica, y que en universal atiende à la direccion del bien publico: y en esto le aconsejo que ande muy prevenido, porque algunas vezes acaecera, que aunque de suyo sea la cosa justa, è importante à la Republica, se la contradigan los Regidores con mala intencion: porque segun Platon en sus leyes, aunque la verdad es tan hermosa y buena, no es facil de persuadir, y es bien que no se empache ni muestre desleoso de salir con vitoria (f) en qualquier negocio, ni en ninguno, mas que con la dicha generalidad è intento del bien comun, y sin demostracion de afecto propio particular: ni se fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, protervia y malicia se desvian, y contradizen lo que es util à la republica, de cuya hazienda ellos son gobernadores à su arbitrio

^f Platea in
l. 2. num. 2. C.
de Decurio.
lib. 10. Terent.
in Andria A-
ctu 1. Scen. 2.
ibi Numquam
illis proponens
se.

a Auth. de Collator. §. Civitatum, verfic. Provinciarum. Rolandus consilio 84. n. 11. & sequentibus volum. 2.

y sin participacion del Corregidor (como dize Justiniano) (*a*) salvo para presidir, y proveer que no se haga cosa illicita ni indevida, segun diremos en el capitulo siguiente: sino dexeles que ellos hagan sus elecciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, salvo en igualdad de votos (como adelante diremos.) y que voten y resuelvan los negocios con lo qual evitarà alborotos y defacatos que alli fueren acaecer, queriendo el Corregidor salir con la fuya, y quitarles lo que les toca, sobre lo qual se aunan y acabilan todos contra el Corregidor por conservar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y es à tiempo, y en lugar, en que el Corregidor se hallà solo de ministros, y falto de testigos, porque todos los capitulares se conjuran y perjuran contra el por su cabildo, y por la injuria de causa de cada uno, la qual toman

b L. Decuriones. C. de Quæstioni. Jacob. de Bellovisio in Practic. judic. 3. charta. col. 1. Guido Papæ Decisio. ne 464. Oltrad. conf. 66. An ex delicto, Chassanz. in Consuetud. Burg. Rub. 1. §. 7. La mende. n. 42. Suarez allegation. 26. verfic. Ierrio. Azeved. in Curia Pisana lib. 4. c. 4.

c Omnis pugna unanimiter congressa parit victoriam: & virtus unita fortior est seipsa dispersa.

d Pisa in Curia li. 2. cap. 15. & cap. 18. n. 1. in fin.

e L. 2. ff. ad Vellejanum. Bart. & Joan. Platea. n. 2. in l. 2. C. de Decurio. lib. 10. Conrad. in Curiali brevi. in fin. lib. 1. cap. 10. de Decurion. p. 14. n. 43. & sequent. Orosc. in l. Si quis id quod. col. 571. n. 25. ff. de Juris. omnium jud.

por de todos, (*b*) aunque ellos entre si tengan vandos y rancores: porque en esto son como los perros del rebaño, que aunque à vezes lidian unos con otros, y se dentellan, pero para resistir al lobo todos se juntan y conforman, y como dize S. Ambrosio, (*c*) toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas, para vitoria, porque la virtud unida es mas fuerte que la esparcida. Y demas de lo dicho, no aficionandose el Corregidor, ni mostrandose dueño, y parte en los negocios, ni degustandose de que no le acudan y vandarizen, quedara con libertad para ser juez en lo que sobre ellos se apelare y ventilare ante el, (*d*) y para no responder por un ruego facil à muchos ruegos de los Regidores, por ventura injustos, porque el que recibe, ha de dar, y el que ruega, dexarse rogar.

67. Però por lo dicho no quiero desobligar al Corregidor à que no dexa vencerse, ni enganarse de los Regidores, ni de dar su parecer, y proponer, (*e*) y executar todo lo que convenga al servicio de Dios, y del Rey, y utilidad publica, en las ocasiones que le pareciere ser forçoso y necessario, como cabeza que es del ayuntamiento, y el fiel, y veedor principal del

bien comun de su Republica, y hazer proveer con el pecho y valor devido y conveniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren à su oficio: pero, como queda dicho sin que se le conozca passion.

Quando se huviere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, ò algun Regidor, por noticia que tiene de ello, ò alguno de los escrivanos por memorial que les està dado, deve se platicar sobre ello, para que se determine en concordia, ò se vote, ò se cometa: y destas comissions ha de aver un libro, ò quaderno, por el qual el escrivano del ayuntamiento las acuerde à los diputados, para que las cumplan: y leale este libro de comissions en el cabildo, para traer à la memoria lo que està cometido, y el Corregidor haga que se cumpla lo que restare de hazer.

68. Tambien es de notar en este lugar una cosa, que aunque de poco momento, fuele desfabric à los Regidores, y es, que el Corregidor no abra, ni lea en su casa las cartas que se escriben y embian à la ciudad, que aunque el sobre escrito diga para justicia y Regidores, ò para la ciudad, y le parezca que como cabeza della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer, pero en fin es un cuerpo indiviso, del qual aunque sea la cabeza el Corregidor, no puede estar sin los miembros, que son los Regidores: y este cuerpo no se repienta, sino donde se haze la congregacion por ciudad ò villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien que abriendo las cartas casi ajenas, desflores la autoridad de sus verdaderos dueños, y lo que en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agravio justo, y materia de discordia. De Vincencio Ricardo refiere à este proposito S. Antonino Arçobispo de Florençia, (*f*) que aviendo escrito Pilatus al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurreccion de Christo nuestro Redemptor, y el concepto y

f 1. p. sue histor. scholast. tit. 6. c. 25. §. 1. in fin. & hujus epistolæ meminit Eusebius & Zonaras de Imperio Tiberii.

opinion que del tenia de que era verdadero Salvador, el Emperador abrio y leyo la carta y llevola al Senado para aduzirlos a la fee y creencia dello: y dizen los dichos autores, que el Senado lo reuso, indinado porque Tiberio avia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre que se tenia de que los Governadores escribiesen al Senado las novedades que en sus provincias sucediesen, (a) y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entendiere el sujeto de lo que se escribe a la ciudad, y le pareciere que se deve con brevedad tomar expediente sobre el negocio que se le escribe, y que seria de perjuicio esperar el regimiento ordinario puede hazer llamar a su posada los Regidores que basten; y abrir alli la carta, y proveer lo que convenga. Y quando teniendo sospecha, o barrunto el Corregidor, que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la ciudad para salir de duda, no es muy grande exceso: pero de mi parecer lo escusara siempre que pueda.

^a Sicut etiam iudices Israel quidquid gravius erat, referant ad Moysen. Exod. 18. Quod etiam inquisitores hereticæ pravitatis observant, ut testatur Simanc. de Catholicis instit. tit. 34. n. 16. Et licet principi scribatur aliquid novi, senatus etiam scribendum est. Auth. Ut iudices sine quoquo suffrag. §. volumus.

^b Lib. 8. cap. 32. n. 4. pag. 496. ubi ait: Quamvis autem prefectura urbis sacris magistratibus honoris tantum habeat, nihilominus tamen necesse est, ut prefectus urbi placide pertractet civium animos, & capiat voluntates eorum, præsertim senatorum, & illustrium, atque nobilium, salvis legibus, & iustitia, salvo officio, & autoritate: nec enim laudandi sunt qui sibi subjectos nimis asperè tractant.

^c Lib. 5. Polit. c. 6. 7. & 9. & Biesius de Repub. lib. 4. cap. 11. fol. 198. pag. 2. & dicam infra hoc lib. cap. 9. n. 16. & seq.

^d Gloss. in Regul. Qui scandalizaverit de regul. juris.

^e Lib. 5. cap. 2. ad Nicon. & Biesius ubi supra, fol. seq. in fin.

69. Aunque la autoridad del Oficio del Corregidor es grande, no es menos necessario, como dize el Obispo Simancas en su republica, (b) que trate agradablemente a los Regidores, y los honre, estime y respete, y los capte las voluntades, sin perjuicio de las leyes, y de la justicia, y del oficio, y de la autoridad, y de modo que no se haga siervo de los apetitos dellos, pues para las ocasiones del servicio del Rey, y de su oficio, y aun de la propia persona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy necesario, sin lo qual se hallara falta de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual segun Aristoteles (c) es necesario en el Rey, quanto mas en el Corregidor; pues segun dezia Cyro Rey de Persia, el Imperio no le conserva el certo de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho, (d) 70. no quiera ser pertinaz, y contrastar siempre al ayuntamiento con lo qual, segun el mismo Aristoteles, (e) se

evitaran muchos inconvenientes y escandalos. De Romulo escriben Ciceron, Valerio Maximo, Augustino, y otros, (f) que con la edad y trabajos, y con la potencia y sobervia natural; se començo a mostrar muy desfabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (segun otros) a siete dias de Julio, entraron en su Senado, donde le mataron, e hizieron pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario escriben Josefo, y Fero, (g) que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo en que ciertas estatuas de Cesar no estuviessen en el templo de Jerusalem, y que mostravan determinacion de morir antes que consentirlo, otorgò y concedio con ellos, y quitò las estatuas del templo, como quiera que con el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino, y agrado con las personas principales, y no menos preciarlos, porque segun Aristoteles, (h) nace justa ira del menosprecio: y sepa que de los Reyes abaxo, qualesquier potentados y magistrados, y ministros publicos, han menester amigos de diversas fuerças, que como pilares y columnas apoyen y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podran tener prosperidad ni consistencia.

^f Cicer. 1. de Legib. Valer. lib. 5. c. 3. Aug. lib. 3. de Civ. Dei. cap. 15. Ovid. 2. Fastorum, & 14. Metam. Pineda in Synarchia Eccl. 1. tom. lib. 4. c. 7. §. 2. fol. 242. col. 3. in med.

^g Ferus in Math. c. 26. ait: Boni magistratus est sese moribus subditorum accommodare, non pertinaciter duritie populi resistere: sic alius in Josepho de Pilato legitur, dum statuas Cesaris, in templo Hierosolymitano erectas fuissent, nam videns populi pernicitiam, qua citius mortem oppetere quam statuas in templo ferre volebant, cessit eis, ac statuas e templo deposuit, quamquam armato exercitu ad hanc rem instructo potuisset omnes ni obediunt, simul trucidare.

^h Ethicor. 6. Justa ira nascitur ex opinione contemptus.

ⁱ L. 15. tit. 6. lib. 3. Recopilatè Avil. in cap. 19. Prætor. gloss. 1. & 2. Avendan. in cap. 11. Prætor. num. 2.

^k Angel. in Authent. de Defensorib. civit. in princip. col. 3. quod dicit notandum Avendan. ubi supra, in fin. & tradit latius Aviles in dicto loco.

71. Tenga el Corregidor cuidado que esten a recaudo las escrituras y privilegios del pueblo, (i) y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en un archivo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de registro de la hacienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenanças, y libro de cuentas, todo ello este a mucho recaudo y guarda: porque guardandose con este recaudo y seguridad, hazen fe y prueba en muchas cosas, y no de otra manera. (k) Si huviere dos escrivanos de

Del gobierno del Ayuntamiento. 111

de ayuntamiento, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que escriban ambos à un tenor, porque assi ay mas legalidad y perpetuidad en lo escrito, y mas facil y barato despacho para los negociantes.

72. Por remate deste capitulo este el Corregidor advertido de un particular que algunas vezes fuele acaecer en los ayuntamientos, y es, que de hazer los Corregidores sus oficios varonilmente, algunos Regidores estan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los suyos, ni que usurpen los bienes comunes, y porque se cobran dellos, y les hazen restituyr los que tienen usurpados, por lo qual desfean mudança de governador para sus anchuras, y con este intento se confederan, y algunas vezes en casa de alguno dellos dan poder para que se vaya à suplicar à su Magestad provea Corregidor (como arriba diximos (a) que lo pueden hazer) y otras vezes, para dar mas befa al Corregidor, se resuelven de proponerlo y acordarlo en Regimiento, y dezirselo en sus barbas, y que à ello vaya un Regidor, porque son passados los dos años, ò porque, como ellos dizen, conviene allí al servicio del Rey, y bien publico. Y quando este caso sucediere, el Corregidor este muy en si para no salirse del ayuntamiento, aunque se lo requieran, y que dexè allí à su Teniente, como atras queda dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues aviendo hecho el dever, Dios que le può en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el oficio, le favoreceran y sustentaran en el: y lo que ha de hazer en esta ocasion, es, hecha la proposicion de que se pida residencia, responda con toda mansedumbre, y sin demostracion de pesar, que està bien, y que por ser negocio grave, manda que se llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para un dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, provea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande à los escrivanos que lo notifiquen à los porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en

el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte que se pida residencia, provea el Corregidor de dos maneras: una, si esta se haze antes de cumplidos los dos años de su oficio (que es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona) diga, que el ha administrado justicia como ha convenido al servicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone, es intempetivo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia à su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y jurisdiccion Real, (b) mandava y mandò à los escrivanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seran à proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie desta respuesta, y se de todo debaxo de un signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agravio al Corregidor en proveer el oficio, ni seria nota de su persona, provea auto de otra manera, y es, que el suplica assi mismo à su Magestad mande se le rone residencia, porque entiende servirle mejor en otra ciudad que en aquella, por la ordinaria contradiccion y dificultad que los dichos Regidores pretenden hazer en el gobierno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido à la razon, y al respeto della: diziendo tambien, que los Regidores se mueven à esto por respetos particulares, y comprovandolo con testimonios, como queda dicho, y con algunas contradicciones; si buenamente pudiere, que hagan al dicho acuerdo algunos Jurados, ò Sefmeros, ò procuradores de los estados, todo debaxo de un signo: y junto con esto escriba el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo que passa, para que provean lo que mas convenga, teniendo por cierto, que entonces anda bien gobernado el convento, quando el Prior y los frayles no estan muy aliados en amistad; porque es señal que les haze guardar las reglas y constituciones

b Quia, ut inquit Conrad. Brunus in tractat. de iudic. libro 1. capite 15. Seditio- si primum magistratum auctoritatem deiecit, rati nimirum, hac ipsa, tamquam scelerum suorum vindice, sublata, nihil superesse quod eorum conatibus obistere possit. lib. 10. titulo 10. part. 2. ibi: Y sobre todo es lo que pugnan los tiranos de estragar los poderosos, y matar los sabidores.

Hoc cap. num. 73.

nes de su orden, y que les recatea las licencias para salir de su clausura; que bien así sucede en los gobiernos políticos, pues le sería fácil al Corregidor tener gratos y contentos à los Regidores y personas que son parte para estas novedades, con dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excelsos, que se dize por Ezechiél, (a) y sufrirles, ò darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, recto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, convendría que el Presidente y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiento del que merecen sus finiestras y apasionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreverse à publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conviene, toca à la Magestad Real, y para este efecto està dispuesto por derecho, que à su tiempo, y quando al Rey le parezca, se dé residencia de los Oficios, y se haga justicia à los querellosos. Y cierto según la experiencia y noticia que tengo de los gobiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo así los Presidentes y señores del Consejo, muchas vezes detienen en los oficios à los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quejas de Regidores, ò de personas poderosas contra ellos, de lo que huvieran de estar y permanecer en ellos. Lo mas tocante à la materia deste capitulo, se podrá ver en el siguiente.

a Capít. 13. *Receperunt (inquit) populum meum Prophe- ta dicentes: Pax, pax, & non est pax, & ipse edificabat parietem, illi autem limiebant luto absque pla- teis, &c.* Facit cap. Sunt nonnulli 46. Distinct.

SUMARIO DEL CAPITULO Octavo.

1. 2. y 3. **D**E la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, à quien llamaron Curiones, ò Decuriones.
3. Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades.

4. Del gobierno del Corregidor, y Regidores usaron los Hebreos en tiempo de Moysen.
5. Regidores destes Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero.
6. De la nobleza que deve tener el Regidor, y de lo que en esto usaron los antiguos, y del abuso destes tiempos, y del daño dello.
7. El buen linage incita à las virtudes.
8. El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble.
9. Indios, ò Moros, ò decendientes dellos, si pueden ser Regidores.
10. Virtud y buena fama que deven tener los Regidores.
11. Edad que deven tener los Regidores.
12. Regidor no sea sordo y mudo.
13. Clerigo que ha resumido corona, ò religioso, ò Cavallero de la orden de S. Juan, si puede ser Regidor.
14. Amancebado publico, ò desterrado, si puede ser Regidor.
15. Arrendadores de rentas reales, ò concejales, ò bastezadores, si pueden ser Regidores.
16. Siendo incapaz el proveido por Regidor, si se podrá suplicar del titulo, ò dexar de admitirle.
17. Regidor incapaz una vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad.
18. Regidores representan al pueblo, y son cabeza del, y si pueden introducir costumbre: y del concejo abierto, y n. 39.
19. El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la cortesía que se ha de hazer quando entrare en Regimiento.
20. La ciudad ò villa insigne, si tiene autoridad de gran Señor, y como à tal le escriben los Reyes los casos graves: y de los assientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades.
21. En que ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de republica pueden salir à recibimientos, ò exequias, ò à otros actos honoríficos.
22. y 23. Regidor mas antiguo si deve tener las llaves de la ciudad, ò hablar primero al Rey, ò embaxador, y en el cabildo proveer y hazer otros actos.
24. Corregidor si se ha de sentar en la silla, ò en los bancos del cabildo, concurriendo con los Regidores en algun acto publico por ciudad.
25. Corregidor no falte de regimiento, y advierta à su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia: y lo que hizo Caton Uticense à este proposito.
26. La ley de partida equiparo el Regidor de la ciudad al consejero del Rey. Regidor si puede ser atormentado. Regidor si puede ser condenado en azotes y galeras.
27. y 28. Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra regidor pena capital.
27. y 28. Regidor de que tributos ò cargas reales, ò personales es essento.

29. El que sirviere à señor, si puede ser Regidor y como se entiende esto.
30. El regidor hijo familias que està en casa y à costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme à la ley.
31. Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser regidor.
32. Al regidor si se le deve dar la mejor carne.
33. Corregidor si puede sin los regidores nombrar comissarios, y n. 67.
34. Regidor si puede traer armas prohibidas.
35. Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores.
36. A casa del Regidor se ha de yr à tomalle juramento.
37. Corregidor deve pedir licencia al ayuntamiento para hazer ausencia.
Otras calidades y privilegios de los Regidores.
38. Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder.
40. Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios.
41. 42. y 43. Eleccion de oficiales de la ciudad à quien pertenecen.
44. De la forma de hazer elecciones en elecciones de oficios.
45. Regidores si deven elegir à los mas idóneos para oficios publicos.
46. Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por aver elegido à incapazes.
47. Regidores si pueden elegir ministros de justicia.
48. Costumbre guardase en lo tocante à elecciones de oficios publicos: y que? para elegir personas viles.
La eleccion del notorio incapaz si es nula.
49. Corregidor sepa defender ante los superiores la contradiccion que hiziere al regimiento.
50. Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios.
51. La falta de abono del recetor, ò mayordomo, ò otros oficiales nombrados por los Regidores, à cuya cuenta sera.
52. Si el mayordomo, ò oficial abonado quando fue recebido, viniessse despues en quiebra si sera à cargo de los que le eligieron.
53. Regidores si podran elegir de entre si mismos personas para oficios publicos.
54. Regidor si puede votar por si mismo.
55. Siendo padre y hijo Regidores, si puede el uno votar por el otro.
56. De la carta acordada para que no se nombren por oficiales de consejo padres, à hijos, ò a parientes.
57. Regidores si pueden revocar la eleccion hecha y amover del oficio al proveydo.
58. Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas.
59. La eleccion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer.
60. y 61. Reelegir al oficial que acabo su año, si es licito.
62. Qualquiera del pueblo si puede contradexir la mala eleccion.
63. Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios.
64. Regidor si podra dexar de votar ò cassar su voto.
65. Procurador de Cortes si puede reformar su voto.
66. Regidor desterrado, ò descomulgado, si tiene voto activo, ò passivo.
67. Si toca à los Regidores elegir Comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos.
68. Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor.
Una persona si puede hazer dos oficios y llevar dos salarios y stipendios.
69. Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica.
70. Regidores, ò Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica.
71. Regidores si pueden remunerar el servicio hecho à la republica.
72. Regidores nuevos si estan obligados à las deudas antiguas.
Regidores si por las deudas que ellos contraxeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, ò tomados sus bienes, y numeros siguientes, y n. 76.
73. El oficio de regimiento si deve ser de perjuizio al Regidor.
74. Regidor si puede estar preso por deuda fiscal.
75. y 76. O ser mol estado, aviendo bienes de la republica, ò del que recibio utilidad del contrato.
77. Los vezinos del pueblo quando podran ser convenidos, y tomados sus bienes por la ciudad.
78. Pratica del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de consejo.
79. Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de consejo.
80. Regidores si pueden dar solares para casas, ò huertas, ò dar los concegiles para otros efectos, y n. 91.
81. O hazer gracias ò quitas, ò esperas de la hacienda de la ciudad, y del ríngo d' sto.
82. O arrendar, romper, vender, ò enagenar tierras concegiles, ò otros bienes que no son comunes.
83. O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes de la ciudad, ò hazer transaccion.
84. O dar licencia para cortar, ò mundar los montes.
85. Un Regidor solo, ò qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo concerniente al bien publico.
86. La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor.
87. Quien ha de provar que el dinero dado à la republica se convirtio en utilidad della.
88. Regidor dexado el oficio si puede ser convenido el ò sus herederos por razon del.
89. O contratar con la republica.
90. O ser compelidos que presten à la ciudad, ò que lo reciban sobre su credito.

91. Regidores negligentes pagan los daños á la republica.
92. 93. y 94. Quando se dira que delinque un con- cejo, para ser castigados los del y los vezinos.
95. Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comissiones.
96. hasta 103. Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de consejo.
100. No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño á provecho.
103. El Ayuntamiento de una Republica que auto- ridad y jurisdiccion tiene.
104. Corregidor como deve proceder quando los Regidores le representan quejas contra el ó sus oficiales, ó intentan que se provea alguna cosa to- cante á justicia.
105. Regidores como defienden siempre por propia la causa de un Regidor.
106. El pregon que sale del Ayuntamiento, quien se dira que lo manda.
107. Regidores si tienen jurisdiccion para restituyr al despojado.
108. O para hazer cumplir los privilegios y cartas reales de los contadores.
109. O para hazer soltar al deudor preso por su acreedor.
110. O para elegir Alcaldes de la Hermandad.
111. O contra los, que tomaren maravedis algu- nos de rentas Reales.
112. O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exerce su oficio.
113. O quando se facan del Reyno cosas vedadas.
114. O contra los receptadores de delinquentes in- obedientes á la justicia.
115. O para hazer soltar al que esta injustamente preso, y de su asistencia en las visitas de carcel.
116. O para impedir alguna injusta execucion de ju- sticia.
117. Regidores si tienen jurisdiccion por recusacion del juez ordinario.
Juez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte.
118. Juez recusado si puede proceder sin asistencia de los acompañados, y si es nulo lo hecho sin ellos, y n. 120.
119. Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, y quando el recusante es pobre.
121. 122. y 123. Todo el regimiento si puede ser re- cusado, ó todos los Letrados de una ciudad, y qual se dira recusacion general.
123. Grave cosa es litigar ante juez sospechoso.
124. Si por ser sospechoso el Presidente, ó el Corre- gidor, ó cabeça de una congregacion, se podran recusarlos della.
125. Los dos Regidores acompañados del Ordina- rio, si pueden ser recusados.
126. Juez ordinario si puede dexar de acompañarse con los Regidores, y tomar por acompañado al- gun Juez de comission.
127. En las causas de residencia no se toman por acompañados á Regidores.
128. Si vale la sentencia del Ordinario conforme con uno de los acompañados.
129. Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion, ó apelacion del Ordinario, si puede subdelegar la causa, ó en otra qualquiera servir por sustituto.
130. Regidor si tiene jurisdiccion para prender y qui- tar armas.
131. O para dar licencia para traerlas.
132. O para distribuyr las penas aplicadas para obras publicas.
133. O en las visitas de boticas.
134. O de las casas de moneda.
135. Regidores fieles, ó presidentes del mes, si tie- nen jurisdiccion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas.
136. Regidores si tienen jurisdiccion, quando las ju- sticias no pueden reprimir ni sujetar los poderosos.
137. O para echar del Ayuntamiento á los que no pueden assistir en el.
138. O para multar al Corregidor en su salario.
139. O para tomar algunas cuentas.
140. O para elegir juez, muerto el Corregidor, y si ha de ser Regidor el elegido, y si terna jurisdiccion, y de los Alcaldes mayores que ay en los Ayunta- mientos de algunas ciudades.
141. Si aviendo dexado Teniente el Corregidor di- funto, tienen los Regidores jurisdiccion para nom- brar otro juez, y dexar de usar con el tal Teniente, y n. 144. y 145.
142. y siguientes. Teniente de Corregidor si es Or- dinario, ó delegado, y si por la muerte del Corre- gidor espuro su poder.
143. Vicario del Obispo si es Ordinario, ó delegado.
145. Rey si puede suprimir la jurisdiccion de los que la tienen en su Reyno.
146. Teniente de Corregidor muerto que deve hazer en la competencia con el Regimiento sobre nom- brar juez sede vacante.
147. Carta acordada para que el Teniente de Cor- regidor muerto sea Corregidor entretanto.
148. Quando muere el Corregidor de diversas ciu- dades, ó partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della.
149. El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visi- ten las villas eximidas.
150. Regidores si tienen jurisdiccion para nombrar ju- sticia en caso que el Corregidor fuesse privado del Corregimiento, ó no se le concediesse prorrogacion.
151. Regidores si por via de recurso de agravio que hiziesse el Ordinario, ternan jurisdiccion para el re- medio dello.
152. De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar juezes la qual dio al Principe.
153. Regidores si tienen jurisdiccion para hazer or- denanças.
154. 155. y 156. Corregidor solo si puede hazer ordenanças.
155. Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con

De los oficios y poder de los Regidores.

115

- con acuerdo de sus Consejeros.
157. Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças poner penas corporales.
158. Corregidor no aplique pena para si en los pregones ò acuerdos que hiziere.
159. Que se deve hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso ò reformation de ordenanças.
160. y 161. En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores.
162. Quantos Regidores deven concurrir para hazer ordenanças.
163. y 164. Si pueden los Regidores alterar ò derogar las ordenanças confirmadas.
165. Si las ordenanças hechas por una parcialidad, ò parte del pueblo, obligan à la otra, ò como se considerà en esto la mayor parte.
166. Regidores si pueden introducir costumbre para gobernar ò administrar por ella.
167. Ordenanças de las Aldeas si se deven confirmar por el Regimiento de la ciudad.
168. Regidores si tienen jurisdiccion quando son la mayor parte.
169. Como se presume mejor acuerdo el de los muchos.
170. y 171. Corregidor si se presume mejor acuerdo à seguir el acuerdo de la mayor parte del Regimiento, y lo que en esto usaron los antiguos.
171. Como el parecer de los menos suele ser mejor.
172. Carta acordada para que el Corregidor se conforme con la mayor parte de los Regidores.
173. y sig. Corregidor como deve defender su auto contra la mayor parte de los Regidores.
174. A cuya costa se siguen los pleytos de los cabildos sobre la contradiccion de votos en los acuerdos.
175. Los que contradizen los acuerdos del Ayuntamiento, si aunque no apelen, deven ser admitidos ante los superiores.
176. Corregidor no sea muy inclinado à contradexir siempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento.
177. Corregidor si tiene voto en el Ayuntamiento.
178. Por conformarse el Corregidor con los votos del Ayuntamiento, si le corre riesgo alguno. Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion.
179. En las cosas de gracia si hasta la mayor parte de votos.
180. Si podra el Corregidor sentenciar en juicio contencioso contra lo que confirmò en el Ayuntamiento.
181. Regidores si deven firmar contra lo que votaron, y lo que en esto usaron los antiguos, y se usa en los Consejos y Chancillerias.
182. Si se deve escribir en el libro de Ayuntamiento, que se acuerda algun negocio por ciudad, si el Corregidor lo contradixo.
183. Regidores si tienen jurisdiccion en las causas de apelacion, y hasta que quantia, y de lo que usaron los antiguos, y n. 186.
184. Del efecto de la apelacion.
185. Corregidor haga despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento.
186. Del origen de la jurisdiccion de los Ayuntamientos.
187. Corregidor si està obligado à jurar cada vez con los diputados por la causa de apelacion.
188. Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion, si ha de jurar.
189. Quales son las buenas personas que se han de nombrar en Ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podran ser de fuera del.
190. Regidores si pueden prorrogar el termino de los treynia dias de la segunda instancia.
191. y 192. Y sentenciar passados los 45. dias de la ley.
193. y 194. Si de consentimiento de partes, ò por costumbre podian prorrogar los dichos 45. dias, y n. 197. y 225.
193. O sentenciar la causa dentro de los 30. dias.
195. Costumbre si dà ò quita jurisdiccion, y que fuerça tiene.
196. Costumbre inmemorial si val sin noticia del Principe.
198. y 199. Si por el compromisso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instancia.
200. Regidores si pueden pronunciar la sentencia por el termino acordada con asseffor de jurra.
201. Como se cuentan los 45. dias de la apelacion al regimiento.
202. y 203. Si no aviendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto.
204. Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha de ser.
205. y 206. Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad, y ante que se podra tratar della.
207. Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podra el Ordinario executar la suya.
208. Tercero opositor quando deve ser oydo en las causas de segunda instancia.
209. Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores, y n. 211.
210. Restitucion si queda exclusiva por clausulas derogatorias.
212. y 213. Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, ò en cosas que dectendan de delito, y n. 215.
214. Causa criminal qual se dira.
215. Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan.
216. Si alguna causa en que la condenacion sea para la Camara puede yr al ayuntamiento en apelacion.
217. Quando se dio la sentencia en un pueblo, y se apelo en otro, à qual ayuntamiento yrà la apelacion, siendo ambos pueblos de un Corregimiento.
218. Si se causara defecion, apelando para la Chancilleria de lo que se devia apelar para el ayuntamiento.
219. Si se puede apelar à otro que al Rey, omitiendo el grado intermedio.

220. 221. y 222. Para legitimar la jurisdiccion del ayuntamiento, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o de la condenacion.
223. La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos, si yra al ayuntamiento.
224. De voluntad de partes si podran conocer los Regidores de mas de diez mil maravedis en causas de apelacion.
226. En caso de duda si se deve juzgar que la quantia no excede de los dichos diez mil maravedis.
227. Si vale la cautela de dividir una suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento.
228. O de pedir veynete, deviendo ser diez, para que no se apele al Regimiento.
229. Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil maravedis.
230. Regidores si pueden conocer en apelacion de negocios sobre bienes rayzes, muebles, semovientes de la quantia de diez mil maravedis.
231. Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil maravedis, si se apelara para el ayuntamiento.
232. O siendo poco el exceso de los diez mil maravedis.
233. Si el parecer de los Regidores movidos por el de un assessor, se reputara por un voto, o por dos.
234. Si podra un diputado dexar de seguir el parecer de su companero y de su assessor.
235. Quando el Ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deve hazer.
236. Regidores si deven hallarse ambos a los autos y sentençia con el Ordinario, o si basta el uno, y n. 238.
237. Jurisdiccion de los Regidores en apelacion, si es ordinaria.
238. La palabra, En uno, y juntamente, si son de un efecto.
239. Escrivano no vaya a hazer autos ante los Regidores.
240. y 241. Regidores si deven comunicar la sentençia con el Ordinario antes de pronunciarla.
242. Demanda si se puede añadir o quitar pendiente en apelacion.
243. 244. y 245. Quando la reconvençion es de mas de diez mil maravedis si se apelara al Regimiento.
246. Si la suma creciesse por la contumacia del reo, si podran los regidores conocer de la causa.
247. De los autos interlocutorios si se podra apelar al regimiento.
248. Si en los pueblos de señorío o del Rey, donde ay juezes de alcaldas, si se apelara para el regimiento.
249. En los treynta dias de la prueba de segunda instancia de ayuntamiento, si ha de aver prueba, publicacion, tachas y conclusion.
250. 251. y 252. Si en los diez dias concedidos para sentençiar en segunda instancia, se puede jurar de calumnia, y hazer provança.
253. Si por culpa de la parte, o del escrivano en retenir el processó, se passasse el termino, si se causaria desercion.
254. Si por ausencia o impedimento de los diputados no se determinare la causa, si se purgara la mora.
255. Regidores para sentençiar, si han de tomar assessor, y no lo haziendo, si sera nula la sentençia.
256. Si por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, se podra prorrogar el termino de los quarenta y cinco dias.
257. Si valdra la cautela de alegar agravios el ultimo dia de los 30. para que la otra parte no haga provança.
258. Regidores si estan obligados a manifestar a las partes el assessor.
259. La voz viva informa mejor que la muerta.
260. No se escriba ni diga al assessor lo que el juez dessea que se sentençie.
261. Para los negocios de apelacion al regimiento, si corren los dias feriados.
262. Estudiar, o abogar en fiestas por interese, si es licito.
263. hasta 269. Regidores si pueden interpretar su sentençia passados los quarenta y cinco dias de la ley.
270. y 271. Regidores si no siendo requeridos que sentençien, incurriran en la pena de la ley.
272. y 273. O por no aver sentençiado la causa injusta del que pide la pena.
274. O por aver dado sentençia notoriamente nula.
275. O sentençiando no difinitivamente, sino absolviendo de la instancia.
276. Regidores si deven la dicha pena en conciencia no sentençiando segun los casos precedentes.
277. Regidores si incurrir en la pena de la ley insolidum cada uno diez mil maravedis.
278. Quando deve la pena enteramente cada uno de los que delinquen juntamente.
279. Regidores si pagassen la pena por no aver sentençiado, si tendran accion para sentençiar.
280. En discordia del Ordinario y Regidores, qual sentençia deve valer, y como ha de proceder el Ordinario.
281. Regidores si podran executar su sentençia.
282. Por negligencia de un juez se da jurisdiccion a quien no la tiene.
283. No se presume que el Legislador se corrige en continente.
284. Regidores si pueden sentençiar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo.
Regidores si tienen jurisdiccion en denunciaciones de yeguas, y potros.
285. Regimiento si es licito venderse, por tener jurisdiccion.
286. Regimientos porque se compran por hombres pobres y ricos.
287. Como se haze licito lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor.
288. Si se salva la culpa de la venta del oficio publico, vendiendose a persona benemerita y capaz.
289. y 290. Regimiento si es vendible y executable, y se computa en la mejora, y legitima, y ganancias, y en que precio.
291. Quan-

De los oficios y poder de los Regidores. 117

291. Quando el Rey da à un hijo el Regimiento, ò otro oficio que fue de su padre, si deve equivalencia à sus hermanos.
292. 293. y 294. En el Regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo.
295. Del poder de los jurados y sesmeros y sindico, y como se toma la possession del Regimiento, y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede uno tener dos Regimientos en diversas partes.

De la Calidad, Prerrogativas, poder, jurisdiccion, y oficios de los Regidores.

C A P. VIII.

^a Livius libr. 1. Ab urb. cond. Decad. 1. fol. 2. Feneftel. de Magistrat. Romæ c. 1. Plutar. in vita Romuli. Volaterra. in Philologia lib. 29. tit. Romani magistratus. Valentinus Frosterius in Histor. jur. civil. Roman. lib. 1. per totum pag. 11. Alexand. ab Alexandr. lib. 4. Genial. dier. cap. 11. Dionis. Halicarn. lib. 2. Antiqu. Roman. pag. 182. Caceres Pacheco de Prætura urbana. tit. de Senator. fol. 35. Sueton. in Augusto Cesar. cap. 35. Sallustius in Conjura. Cauti. gloss. & Bart. in Rubr. ff. de Senator. Archid. in cap. Senator. Fundamenta col. 3. ibi: *Univerfo senatu*, de Election. in 6. gloss. Notab. in Concil. Basil. in tit. de Conclusion. Eccles. Gall. §. Quo circa in verb. *Parlamentis*, Pifa in Curia lib. 1. cap. 1. Conrad. in Templo judic. lib. 1. cap. 7. de Præfide & Senatore. fol. 107. n. 6. Joan. Budæus in Annotatio. ad l. fin. ff. de Senatorib. in princip. pag. 199. & 202. cum sequentib. & pag. 109. Petrus Gregorius de Syntagmate jur. 3. part. lib. 47. cap. 25. n. 1. & dicti sunt *Patres conscripti*, quia cum in locum decedentium successi essent, & in senatum literis adscripti, *Conscriptor* vocantur, secundum Livium & Alexand. ubi su-

1. **P**OR aver sido la Republica Romana el mejor y mas excelente dechado y exemplar del mundo para los regimientos y gobiernos politicos, y tal, que puso à S. Augustin admiracion, y gran desseo de averla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deste capitulo lo que Tito Livio, Feneftela, y otros, (a) escriben della, es à saber: que Romulo para la buena institucion de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fuesen Senadores, y que con su Consejo la governassen, pues ya tenia en ella mancebos robustos, y cavalleros, que con sus fuerças por armas la defendiessen, à los quales Senadores por su honra y autoridad los llamó padres, y eran las columnas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Consules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magistrado sin beneplacito del Senado se creava ni prevalecia; y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues otros muchos Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Consules, de los Censores, y de los Senadores proveydos, se llamaron Conscriptos, que quiere dezir juntamente escritos; y assi con el primer nombre de padres se llamaron Padres Conscriptos.

Y aviendo despues de la muerte de Julio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil por

favor y por precio (los quales el vulgo llamava abortivos) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los decendientes de aquellos primeros Senadores, se llamaron (segun Suetonio Tranquilo) (b) Patricios, los quales despues fueron los que tuvieron la suprema dignidad en los Consejos, y se llamavan padres del Emperador, mayormente en el tiempo de Justiniano, segun consta de una ley suya: (c) 2. y à imitacion y aludiendo à aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Francia, en que entravan Prelados, y cavalleros, para el Consejo del Rey, y gobierno del Reyno, segun Budeo. (d) Y en Roma se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gobierno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quando la dividio en tres partes, y en cada una dellas puso Regidores, y à los que tenian mas gente à su cargo, llamó Tribunos, y à los que menos, Curiones, de la palabra *Curia*, que quiere dezir segun un significado, casa de cabildo, ò confistorio, ò concejo, y assi los llamó en latin *Curiones*, ò del nombre *Decuria*, *D curiones*, segun Tito Livio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. (e) Aunque Dionysio Halicarnasseo pone otra etimologia: pero como dize el Jurisconsulto Pomponio y Acursio, llamanse Decuriones en las leyes (f) de la palabra Latina *Deca*, ò *Decis*, que significa diez escogidos, y facados de ciento para el gobierno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos; ò porque quando los Romanos sujetaron à España, y à otras provincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, que llamavan Collonias (g) para cuyo gobierno ponian personas que llamavan Decuriones, 3. del vocablo *Cura*, que quiere dezir cuidado: estos casi son como los que llamaron defensores de las ciudades, cuyos oficios semejan à los de Regidores, aunque

mas

pra, de quo aliqua tradit Chassaræ. in Catalog. glor. mund. 7. part. Consideratione 9.

^b In Augusto, & Budeus ubi supra pag. 200. ad fin. & pag. 267.

^c In l. Nemini. C. de Consul. lib. 12. & Budeus. in d. pag. 267.

^d In dict. l. fin. pag. 267. ff. de Senat.

^e Titus Livius, lib. 1. Ab urb. condit.

Pempenius. Leg. lib. de Magistrat. in principio, & Sabellicus. Ænead. 2. lib. 6. fol. 84. dicitur quod ante electionem Senatorum Romana fuit facta quædam partitio in decurias, ex quibus fuerunt dicti Decuriones. Pifa in curia lib. 1. cap. 11. n. 1. fol. 13. & ejus addit. Azeved. super cap. 1. ibidem n. 4. pag. 1. & 2. Patricios de Republ. lib. 6. tit. 1. in fin. fol. 142. Dionys. Halicarnas. lib. 2. Antiquitatum Romanar. pagin. 182. lib. 2. in princ. p. & ibi Cagnol. n. 17. 12. & 25. ff. de Orig. jur. & Petrus Greg. in lib. 3. de Syntagm. jur. cap. 18. n. 3. tomo 1. & tomo 2. lib. 18. cap. 13. n. 2. & sequentia.

^f In l. Pupillus 239. ver. Decuriones, ff. de verbo. signif. & in tit. ff. de Decurionib. & C. Eod. tit. lib. 10. gloss. in d. Omnes judices, & ibi Platea in fin. C. Eod. gloss. & Bart. & Azzo. in Rubr. C. Eod. Pifa ubi supra n. 2. Mento'nius in Promptuar. breviar. in fin. tit. de Decurionib. pag. 6. cap. 10. n. 1. & 2.

^g Cesar lib. 8. de Bello Gallico, & Petrus Gregor. in d. cap. 13. n. 2. post Aulum Gelli. Noctium Antic. lib. 16. cap. 18.

rio jur. verb. *Decurio*, fol. 138. Conrad. in Curial. tit. de Decurionib. pag. 6. cap. 10. n. 1. & 2.

^g Cesar lib. 8. de Bello Gallico, & Petrus Gregor. in d. cap. 13. n. 2. post Aulum Gelli. Noctium Antic. lib. 16. cap. 18.

a Ut in tit. C. de Defenso- rib. civit. & in Authent. eod. tit. & in tit. ex- tra de Syndi- co. cap. Statui- mus, 11. q. 1. & cap. Qui in ali- quo. 51. Distin. Simancas de Repub. libr. 8. cap. 6. n. 34. Barth. Philip. in tractatu de Consil. discursu 7. privileg. 21. fol. 54. n. 4. & latissime de Officio De- fensorum civi- tatum, Chaffa- nae in Catalog. glor. mund. 11. part. Considera- tione 5. per totam Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 20. per to- tum, & 3. part. lib. 32. cap. 1. & lib. 49. cap. 5. & dixi supra hoc lib. cap. 4. n. 40. & se- quentib. & de Vario officio & potestate Tribuni, vide novissime d. Petrum Gre- gorium ubi su- pra 3. part. lib. 47. cap. 34. per totum.

b Gloss. in Rubric. C. de Decurionibus libro 10. & ibi Bartol. Platea, & alii, prae- cipue Pyrrhus Englevermeus Bartol. in l. Nulli, & in l. Non ambigi- tur n. 4. in fine. ff. de Legibus, Lucas de Pen- na in l. Nomi- nationum. co- lum. 2. C. de Decurionib. li- bro 10. & Ja- cobus Rebuff. in dict. Rubri- ca ait, quod gaudent privi- legiis Decurionum Consules civitatis, Conradus in Curial. brev. in fine, in titulo de Decurionib. libro 1. cap. 10. pag. 6. num. 2. Dueñas in Regul. 190. ampliatio. 9. Azevedo in addit. ad Pisam in curia libro 1. capite 1. num. 4. & sequentibus fo- lio 1. Barthol. Philip. in dicto privileg. 21. Gironda de Gabel- lis, 1. parte, n. 29. & hoc tenent DD. communiter, secundum Camillum Borellum in addit. ad Bellugam de Speculo princip. Rubr. 1. litera B. fol. 4. versiculo *Decuriones*, quidquid in contrarium teneat Petrus Jacobus in sua Practica titulo de Consiliar. n. 1.

c Ubi supra, & Dueñas in dict. loco. Joannes Garcia de No- bilitat. glossa 48. §. 4. fol. 392. n. 77. post Speculat. titul. de Ju- risdicção. omn. jud. num. 1.

d Capit. 11. *Elige septuaginta viros eorum quos nosti quod senes populi sunt, & duces eos ad castrum tabernaculi sederis, faciesque ibi stare secum, ut descendam & loquar tibi, & auferam de spiritu tuo, tra- damque eis, ut sustentent tecum onus populi, & non tu solus graveris.*

e Exodi cap. 19. *Venit Moyses, & convocatis majoribus nam po- puli, exposuit omnes sermones quos mandaverat Dominus. Et Daniel. cap. 6. ibi, concilium inierunt omnes principes regni sui, ma-*

mas simbolizan los Defensores, ò Tribunos, con los procuradores generales, ò sindicos, puesto que se confunden en derecho, y se toman unos por otros. (a) En resolu- cion, los Regidores de las ciu- dades y villas de estos Reynos, suce- dieron en lugar de los dichos decuriones, y se llamaron consejeros, segun Acurcio, y la comun opi- nion de los Doctores: (b) aunque esto no se entiende con los Regi- dores de las aldeas, segun Rebu- fo, y otros. (c)

4. Este gobierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros, (d) donde se dize, que quexandose Moysen à Dios de la grande carga que le avia echado acuestas, mandandole llevar sob- re sus hombros todos los nego- cios de la governacion de aquel innumerable exercito del pueblo de Israel, que salio de Egipto, y diziendo, que el no podria sufrir à solas cargas tan pesadas, le re- spondio el Señor, Elige setenta varones de los que tu has cono- cido, que son viejos y maestros del pueblo, para que esten con- tigo, y te ayuden à gobernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, (e) por do consta la an- tiguiedad de juntarse para el gobier- no de los Regidores con los Ma- gistrados.

5. Y porque en el sumario de- ste capitulo propusimos tratar de la calidad del oficio del Regidor (aunque el dia de oy no se con- sidera) tocaremos lo que cerca de- sto està escrito, y convendria guar- darse, cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huviere de ser Re- gidor en estos Reynos, ha de ser

natural dellos, y vezino si es pos- sible, del pueblo donde fuere pro- veido al tal Oficio, alomenos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficion y amor que tendra à la Republica, salvo à falta de na- turales idoneos, que en tal caso bien pueden ser proveydos los estrangeros à los tales oficios. (f)

6. Lo secundo, de derecho civil los Regidores han de ser nobles, (g) y los mas benèmeros y ricos de las ciudades. (h) Romulo para el gobierno de Roma eligio de la orden (i) Equestre, y de la cava- lleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos y decendientes se lla- maron Patricios (como queda dicho) que fue linage y profapia illustre y generosa, (k) de la qual (de que era y constava la orden Equestre) avian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era se- minario dellos, segun dezia el Emperador Alexandro Severo, el qual fue muy alabado, segun Lam- pridio, y otros, (l) de que nun- ca permitio que los Libertinos que avian sido esclavos, fuesen admitidos en la orden Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mon- doñedo refiere en sus epistolas, y à ello alude lo que eicrive Dion- Cassio, (m) averse halla escrito en los anales antiguos de Roma, por una ley, que molinero, her- rador, panadero, y mantero, no pudiesen tener oficio en el Sena- do: porque hombres de estos oficios tales se hallava aver hecho algu- nas trayciones: y esto mismo defendieron los mas de los anti-

gistratus, & fa- trapa, senato- res, & judices, & alia loca ci- tat Camillus Rubellus in ad- ditio. ad Bella- gam de Spec. princ. rubr. 2. liter. B. fol. 8. f. L. 2. tit. 3. lib. 7. Recop. Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop. & in addit. ad Pisam in Curia. lib. 1. c. 12. num. 8. fol. 17.

g L. Hono- res, §. His qui. ff. de Decur. l. Honor. §. de Honorib. in vers. *Origo na- turalium*. ff. de Muner. & hon- nor. text. in princ. vers. *Vi- ri obscuro*. & vers. *Universi nobiliores*, & in §. fin. ibi: *Unumquemque nobilitium*, in Authent. de Defen. civit. Bald. in c. In- quisionem, ante fin. de E- lectione. Con- rad. in Curial. brev. in fin. lib. 1. cap. 10. de Decur. pag. 7. n. 6. ad fin. post Plateam in l. Ad sub- eunda in fin. C. de Decur. lib. 10. P. Greg. lib. 3. de Syn- ta. jur. c. 18. n. 3. 1. tom. & 2. to. lib. 18. c. 13. n. 2. ex consti- tu. Novella. Justin. 38.

h Plinius Juni. lib. 1. Epistol. Ro- manio Firmo, ait: *Esse ubi centum millium censum satis in- ditat, quod apud nos decu- rio es: igitur ut te non decurio- ne solum, verum etiam equis Romano persuamur, offero tibi ad implendas equestres fa- cultates trecenta millia nummorum.*

l Plinius ubi supra, & Budæ. in Annotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de Senat. pag. 204.

k Fenestel. in l. 6. cap. 1. de Magist. Rom. Budæ, in Annota. ad Pandectas super l. ultima pag. 1. & seq. ff. de Senator. Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 7. fol. 107. n. 6. Dionysius Halicarnas. lib. 2. Antiq. Roman. Tirag. de Nobilit. c. 20. n. 4. & 5.

l In Alexand. Seve. & Juli. Capitol. in Rebus gestis Gordia. glos. & Bart. per text. ibi in l. 1. & 2. C. Si servus, aut libert. ad Decurio. aspir. lib. 10. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. c. 10. de Decurio. pag. 10. n. 18. in fin. Budæ. in d. l. fin. ff. de Senator. pag. 205.

m Lib. 52. Mæcenat Cæsari Augusto dixit: *Equites multis nego- tiis obeundis clari, digni sunt qui in ordinem Senatorium recipiantur: quin etiam ex his qui ordines in civilibus legionibus duxerunt, in senatum adscribendi aliquando nonnulli sunt, modo ne stipendia me- ruerint: quippe turpe ac probrum su, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando flores, & corbes gestaverint.*

De los oficios y poder de los Regidores. 119

guos, que escrivieron del estado y gobierno publico, como Filoas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles, y otros muchos que tuvieron por doctrina, que ningun oficial mecanico, ni de otro artificio tuviesse dignidad, ni honra publica en gobierno pomposo y de grande autoridad. Y esto mismo establecio por ley el Emperador Zenon, y lo tienen muchos autores. (a) La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuvieron en Atenas el Rey Teseo, y Solon, segun escrivien Plutarco y otros: (b) y esta misma consideracion hallamos en las divinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, (c) que eligio Dios de los Tribus varones sabios y nobles para gobernadores, Tribunos y Centuriones: y por S. Marco (d) se haze anotacion, que Joseph Abarimaria Regidor, era noble, y entro osadamente a Pilatos, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos, (e) que el miêdo arguye ruyn linage, y la nobleza da oladia para las cosas loables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados, (f) que siempre y aora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstruosidades, y portentos que hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio y otros, (g) de que menospreciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades con la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desordenaron, segun dize Bonifacio, (h) los Perusinos, y en la Toscana, segun Acurfio y Angelo, (i) y aun en nuestra España se va introdu-

a Zenon in l. Si cohortalis, & ibi gloss. fin. & Platea in fin. C. de Cohort. talib. princ. lib. 12. ibi: *Ut omnis honor, atque militia à contagione huiusmodi segregetur*, Authent. de Defens. civitat. in princ. juncta, gloss. *Obsequi*, & quæ plebei decurionatus honore interdicantur tradit Tiraqu. in d. loco cap. 27. n. 1. & c. 33. n. 1. & seq. Didac. Perez. in l. 9. gl. 1. tit. 15. lib. 2. Ord. & iterum in l. 9. tit. 1. lib. 4. colum. 1357. Azeved. in l. 3. tit. 1. n. 10. lib. 6. Recop. conducunt scripta supra lib. 1. c. 4. n. 10. in fin. & n. 24. & c. 12. in vers. *Ofer reconciliador*.

b Plutarco. in Theseo. & Tiraquel. d. c. 20. n. 4. & 5.

c Cap. 1. Tab. de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & constitui eos principes, tribunos, & centuriones: & alia tradit Tiraqu. in d. loco n. 3. quæ sententia etiam quadrat politis magistratibus.

d Cap. 25. *Veni Joseph ab Arimathia nobilis decurio, qui & ipse erat expectans regnum Dei, & audierat de eo, & quædã de eo sciebat, & post corpus Jesu.* Platea in l. 1. n. 4. C. de Dignitat. lib. 12. l. 1. cap. 4. num. 5.

e Barba. in Repetit. Extravag. volentes in verbo *Nobilis*, & conf. 35. *Sapienter scribitur*, col. 1. lib. 2. & conf. 35. *Præclarè scripsit*, col. 4. eod. lib. Bonifacius Peregrin. verbo *Nobilis*, gloss. 1. fol. 324. col. 3. in med. versicul. *Nam de jure*.

f Lampri. in Alex. Sever. & Tiraq. de Nobilit. cap. 20. n. 6.

g In dict. verbo *Nobilitas*.

h Accurs. in l. Generali. gl. 1. C. de Tabul. & scribis. lib. 10. Angel. in Auth. de Defensor. civitat. super gloss. verb. *Nobiliores*.

i L. Universus C. de Decurio. lib. 10. gl. in l. Generali. C. de Tabulariis eod. lib. quia servi publici tabelliones dicuntur. I. Non enim ff. de Adopt. Conrad. in Curial. brevitar. in fin. lib. 1. c. 10. de Decur. pag. 7. n. 7. Guido Pape. q. 90. n. 1. Joan. Gutier. lib. 1. Pract. q. 137. n. 13. l. 25. tit. 7. lib. 4. & l. 20. tit. 7. lib. 6. Recop. Mercatores etiam vocantur plebei. l. Nobiliores, C. de Commerc. & mercator. Tiraq. de Nobilit. cap. 34.

ziendo tambien en los Regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escrivanos, (k) y mercaderes (l) los que son Regidores, quanto mas personas de peor suerte, y condicion, (m) cuya vida sea vil y contraria à la virtud: mayormente en los lugares grandes y populosos, donde ay copia (n) de personas dignas de los dichos oficios: porque como queda dicho, (o) 7. el buen linage incita à fortaleza, à lealtad, à generosidad, y à las otras virtudes, y al malo à faltas y fealdades: y finalmente (segun dize Patricio) (p) assi como la heredad se encomienda bien à los naturales para ser cultivada, porque conocen la propiedad y calidad y temperie della, y del cielo, y del sol, assi los hijos de los Regidores y senadores son à propósito para serlo ellos tambien: 8. Y el pueblo tolera mejor su imperio, acordandose que sus padres exercieron aquellos mismos oficios. Y à este propósito dizen Felino y otros, (q) y es escatremiento para lo que tratamos, que el plebeyo è inhabil que sin ser compelido acepta el Oficio del noble, tiene pena capital.

El Jurisconsulto Calistrato (r) dize, que à falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y à la verdad, assi como en la Republica conviene que aya diversas suertes y maneras de gentes para la consistencia y conservacion della, conviene por el consiguiente, que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien assi mismo procure el bien y utilidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Avendaño, segun el qual y otros, (s) los Regimientos en Castilla antiguamente no se provehian à personas poderosas, y assi no aconsejo se inflata

m Arist. lib. 7. Polit. c. 9. l. Honor. §. de Honor. ibi: *Originarium*, ff. de Munerib. & honor. §. l. Honoris, §. Is qui ff. de Decurion. l. 3. tit. 14. part. 4. Azo. in Summa tit. C. de Decur. Bart. in l. 1. col. 3. C. de Dignit. lib. 12. & in l. 1. ubi hoc notat Platea. C. de Cõdit. in publ. horre lib. 10. & in Auth. Præfides in princ. ibi: *Nobiliores civitatum*, C. de Episc. Aud. & in tabernario loquitur Cravet. conf. 13. n. 2. vol. 1. Rol. conf. 34. n. 5. vol. 2. Alciat. de Præsumpt. Regul. 1. Præsumpt. 48. n. 6. & sequent. ubi n. 10. querit, an idè sit, si per alium gerat tabernam. Palac. Rub. in Rub. §. n. 9. de Donat. inquit. & ibi: *Tiraq. de Nobilit. c. 20. n. 3. cum seq. & ca. 10. & 34. n. 1. & sequent. officia vilia. Cõrad. in tract. de Decurio. pag. 8. n. 12. & 12. Azev. in l. 1. n. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. & in l. 7. tit. 1. n. 10. lib. 6. Recop. late Joan. Gutier. in conf. 31. n. 9. & per totum.*

n L. Eos, ff. de Decur. ibi: *Inhonestum tamen pro esse huiusmodi personas flagellorum ictibus subiectas in ordinem recipi, & maxima in eis civitatibus, quæ copiam virorum honestorum habeant.*

o Supra lib. 1. cap. 4. n. 5.

p In lib. de Repub. Nam

que ut ager bene committitur indigentis, qui eali, Solisque rationem per naturam optime callent, ita ex senatoribus orti munera publica adimplere, quasi patria avitæque disciplina didicerunt, eorum imperium longe facilius populus omnis tolerat, neque indignum sibi videtur filium magistratum genere cum meminerint majores ejus eodem munere junctos exuisse.

q Felin. in c. Sciscitatus n. 8. & ibi addit. ad Abb. de Rescript. n. 4. lit. G. & H. Pateus de Synd. verb. *Remous*, Avendan. in cap. 14. Præf. n. 26. in fin. lib. 2. & idem in c. 19. n. 24. vers. *Secundus casus*, lib. 1. Azev. in l. 2. tit. 8. n. 17. & seq. lib. 4. Recop.

r In d. L. Eos, ff. de Decur. ibi: *Nam paucitas eorum qui muneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem muneris, si facultates habeant, invitat.*

s Avendan. in cap. 19. Præf. n. 18. vers. *Nobilis igitur*, lib. 1. Azeved. in l. 1. n. 1. in fin. tit. 4. lib. 7. Recop.

a In d. l. Eos, ff. de Decur. Dixi in c. 4. n. 38. supra hoc lib.
b L. 16. tit. 24. p. 7. cap. Eam te de Rescript. Montal. in l. 2. tit. 3. lib. 4. fori verb. Tornadizo. Roman. singu. 672. Rochus in cap. Fin. fol. 20. de Consuetudin. Rodericus Zamoren. in Speculo vitæ humanæ. lib. 1. cap. 8. Avend. in c. 19. Prætor. n. 20. Matienzo de Relator. 3. part. c. 2. in princ. Azeved. in addit. ad Pisam in curialib. l. c. 12. n. 23.
c Cap. 1. §. Hæretici, & c. Statutum. 2. de Hæretic. in 6. l. Quisquis. C. ad leg. ul. majest. l. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Recop. Montal. ubi supra, Avenda. in dict. loco. Simancas de Cathol. institut. c. 29. Covarr. in Clement. Si furiosus. 1. par. §. 2. n. 6. Rojas in Specialibus fidei. singul. 66. & 104. & in tractat. de Hæretic. 2. p. assertio. 42. Corduba. in suis 99. 9. 14. pag. 432. Azeved. in d. addit. ad Pisam, n. 8. post med. Hæredia. in compendio judic. fol. 11. & seq. post Bart. in l. Generaliter. §. Fin. ff. de Decurion. Platea in l. Omnis qui quolibet. C. Eodem tit. lib. 10. Roman. singul. 107. Tiraquel. de Cefante causa, limitation. 12. Alciat. in lib. 3. disputation. cap. 8. Conrad. in curiali breviar. in fin. lib. 1. cap. 10. titul. de Decurio. pag. 8. n. 13. & dixi sup. lib. 1. cap. 4. n. 26. & seq.
d Regul. Infamibus, de Regul. jur. in 6. l. Infamia. C. de Decurio. lib. 10. Pifa in curia lib. 1. cap. 12. in princip. & ibi addit. Azeved. n. 16. quævis contrarium tener Bald. in cap. Querelam de Jurejur. quem ibi reprehendit Felin. n. 8. Tiraquel. de Nobilitat. cap. 29. n. 13. & de Infamia juris & facti, vide l. 3. 4. & 7. tit. 6. part. 7. & de Gradibus infamiz, Tiraquel. ubi supra cap. 37. n. 70. & alia in proposito refert Azeved. in l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. super verb. De mala fama, num. 4. & seq. & dixi sup. lib. 1. cap. 12. n. 16.
e In dict. l. Pupillus. 239. §. Decuriones, ff. de Verbor. sign. vers. Decima, ibi. Decem ex illis probiores. l. Generaliter, §. Spurious, ff. de Decurionib. Pifa ubi sup. & ejus addit.

en las calidades del linage y estado del Regidor que se presenta (aunque bien se puede contradizir, como luego diremos) fino que sea admitido por el titulo real que trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecente, segun dize el Jurisconsulto Callistrato, (a) que el carnizero, y el tabernero sea proveydo por Regidor à falta de otros.

9. La question y duda, si los descendientes de Judios ò Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que una ley Real dize (y por lo que fundaron Montalvo y otros) (b) que los Christianos descendientes de Judios sean admitidos à los oficios publicos: y la resolución en esto es, que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y descendientes por la linea masculina hasta la segunda generacion, y por la femenina hasta la primera, y los recién convertidos son incapaces de los Regimientos y de otros oficios segun leyes destos reynos y lo que mas à este proposito escriben los Doctores. (c)

10. El tercero y principal requisito y calidad que han de tener los Regidores, es, que sean hombres de virtud y de buena fama, porque los infames por hecho ò por derecho, no pueden serlo. (d) Acurfio, (e) quando refiere que se sacavan de las Colonias (que eran poblaciones de estrangeros) cien varones para el gobierno de los pueblos, dize que de los ciento se escogian diez Decuriones, los mas virtuosos, y assi tambien dispone una ley destos Reynos, (f) que para los dichos oficios se busquen hombres de buenas costumbres: y quanto esto importe, y exceda la nobleza por la virtud à la de buena sangre, y otras cosas al propo-

to, diximoslo en otro capitulo. (g)

11. La quarta calidad es, que el Regidor sea de edad competente. Y aunque de derecho civil de los Romanos se requeria, que el que huviesse de serlo, tuviesse por lo menos veynte y cinco años cumplidos, (h) y assi por su gravedad y canas los llamo Romulo padres: pero por leyes destos Reynos (i) para usar el oficio del Regidor bastavan diez y ocho años cumplidos, y para assistir en el cabildo sin votar, y para llevar salario, basta menor edad, con licencia y facultad Real (k) (y si es visto dispensar el Rey con la edad, dando titulo de Regidor al que no la tiene bastante, tratanlo Francisco Marco y otros autores) (l) y como dize Budeo, (m) los Regidores sin edad, son escuchadores. Y por otra ley Real se dispone, (n) que el que huviere de ser Regidor, ha de tener veynte años cumplidos, ò dende arriba: y cierto parece cosa dura, que à quien no se confia la propia hazienda por defeto de la edad, y està sugeto à su curador, por ser menor, se confie la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pronóstico del Cardenal fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mencion, que vendria tiempo, que en los cabildos destos Reynos avria Regidores moços: y porque desto tratamos en el capitulo de la edad que ha de tener el Corregidor, (o) no me detengo en ello.

12. La quinta calidad es, que el Regidor no sea fardo y juntamente mudo, (p) por que los tales como dize Viglio, (q) difieren poco de los brutos, y son comparados à los furiosos para ser incapaces de los feudos, y de tener castillos ò villas del Rey con jurisdiccion y para otras muchas cosas: (r) y pues el Oficio

f L. 17. tit. 3. lib. 7. Recop.
 g Supra lib. 1. c. 3. n. 22. & seq. & c. 4. n. 30. cum 2. sequentib.
 h L. Spurius, §. 1. & l. Non tantum, §. 1. ff. de Decurio. l. Ad rempublicam, ff. de Muner. & honor. ibi. Minores denique nec decuriones, creantur. Bart. in l. Cum vos. C. Qui ætate, lib. 10. Votaterranus in Philologia lib. 29. fol. 315. Caceres Pachec. de Prætura urban. fol. 35. tit. de Senatorib. Pifa, & ejus addit. ubi sup. latè & singul. Suarez allegatio. 12. Conrad. in tract. de Decurionibus, pag. 9. n. 16.
 i L. 16. col. 2. & 3. tit. 3. lib. 7. Recop.
 k Dict. l. Spurius §. 1. ff. de Decurio. Bart. in l. de pupillo, in princ. ff. de Novi. oper. Suarez ubi sup. Avenda. in c. 19. Prætor. n. 16. in princ.
 l Marcus in decision. Delphina. 263. post DD. in l. Quidam consulebant, per text. & gloss. ibi, ff. de Re jud. Abb. in c. Præterea, n. 11. de testib. cog. Petrus de Ravenna. in singul. 813. Suarez dict. alleg. 12. n. 6. Sarmiento de Redditibus Eccles. cap. 3. n. 8. in fin. Azeved. in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 12. n. 25. litera T.
 m In d. l. Ad rempublicam, ibi: Nec creati suffragium in curia ferunt. ff. de Mun. & hon.
 n L. 17. col. antepen. versic. Pero si dentro, dict. titul. 3. lib. 7. Recop. Azeved. ubi sup. n. 23. in fin. fol. 22.
 o Supra lib. 1. cap. 7.
 p L. Honores, §. Surdus, ff. de Decurionibus Conrad. in Curial. breviar. in fin. lib. 1. cap. 10. de Decurionib. pag. 9. n. 17. Pifa in Curia. lib. 1. cap. 12. & ibi addit. n. 18.
 q In §. Quinimo. Instit. de Militar. testam.
 r L. Cum prætor. §. Fin. ff. de Jud. l. Discretis & ibi DD. C. Qui testament. facer. poss. l. Post susceptam, & ibi Bald. ff. de Excusatio. tutor. Bart. in l. Ex facto, numer. 28. ff. de Vulgari, quod mente capto substitui potest exemplariter, sicut furioso: cujus opinio communis est secundum Alexand. ibi numer. 41. & Decur. in l. Humanitatis, numer. 6. C. de Impub.

De los oficios y poder de los Regidores. 121

Impub. & a-
lii, & sunt
incapaces feu-
dorum, & ha-
bendi à Rege
castra & villas
cum jurisdic-
tione l. 6. ti-
tul. 26. part. 4.
& an ad suc-
cessionem ma-
joratus, sint
quoque inca-
paces, differit
Molina de Pri-
mogen. lib. 1.
c. 13. n. 46. &
seq. fol. 107.
a L. 4. tit. 4.
p. 3. & l. 7. tit. 9.
lib. 3. Recop.
b L. 3. tit. 4.
lib. 1. Recop.
Abb. in cap.
Non minus,
col. 3. de Im-
munita. Eccle.
post Innocent.
in cap. Dile-
cta. de Excessi-
bus prelat. &
an ipso jure,
vel per senten-
tiam, tradit Di-
dac. Perez in
l. 17. tit. 3. lib. 1.
Ordin. gloss.
No pueden re-
ner. col. 146.
Azeve. in dict.
l. 3. num. 4.
post Pifam in
Curia lib. 2.
cap. 21. & ibi
etiam additio.
c L. 14. tit.
5. lib. 3. Recop.
quod militibus
aliorum ordi-
num ibi per-
missum ma-
net. Pifa ubi
supra.
d Dixi supra
lib. 2. cap. 19.
num. 17.
e Dict. l. 14.
& ibi Regni-
colz.
f Innoc. in
Margarita in
parte, Fornica-
tor. & idem in
cap. Sicut. de
Cohabitatio.
cler. & mulier.
Avendan. in
cap. 16. Prætor.
n. 18. 2. part.
g L. Imper-
atores, ff. de
Decur. & l. In-
famia. C. Eo-
dem tit. lib. 10.
& ibi Platea,
& idem in l. 1.
C. de Infami-
bus eodem li-
bro, & l. 1. & 2. C. de His qui in exilium dati. lib. 10. & ibi gloss.
Pifa in Curia libro 1. capit. 12. & ibi addit. n. 19. Conradus in Cu-
rial. breviar. & in fin. libro 1. cap. 10. de Decurio. pag. 8. n. 14.
h L. Decuriones ff. de Decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop. & l.
20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recop. Pifa & ejus addit.
ubi supra. n. 19. litera H. diximus supra hoc libro cap. 4. n. 35. & 36.
i Avil. in c. 1. Prætor. gl. Mandamos. n. 20. in fin. per doctrinam
Joannis de Lignano in c. Ad Apostolicam, col. 2. de Regular.
k Auth. de Retenendar. sacri palatii, post princ. verfi. *Neminem
tamem.*

Oficio de Regidor tiene jurisdic-
cion en muchos casos, como ade-
lante veremos y ha de oyr y razo-
nar como los juezes, milita tam-
bien en el la disposicion del dere-
cho (a) de que el mudo y sordo no
puede ser juez.

13. El que ha resumido corona,
(b) ni los Religiosos, ni los cavalle-
ros de la orden de San Juan, (c)
(que se reputan por tales,) (d) no
pueden ser Regidores, ni de las
otras ordenes militares podian ser-
lo sin dispensacion hasta que por
ley Real les fue permitido. (e)

14. El amancebado publico (f)
tampoco puede ser Regidor, ni va-
le su voto: y si esto ultimo se exe-
cutasse, muchos avria inhabiles
para votar. Tampoco el desterrado
puede ser elegido por Regidor, ni
por procurador de cortes, durante
el destierro: y si fue por causa infa-
matoria, aun despues de cumplido
el destierro dura el impedimento:
(g) y assi lo vi praticar en esta villa
de Madrid el año de noventa y dos.

15. Los arrendadores, o fiadores
de rentas Reales, o concejales, o ba-
stecedores, o obligados de carnize-
rias, o fiadores dellos, o de otros
qualesquier abastos, tampoco pue-
den ser Regidores, como en parti-
cular queda tratado arriba. (h)

16. Por los dichos defectos è in-
capacidades de los Regidores que
se presentan en los Regimientos
con sus titulos Reales, bien puede
suplicarse dellos ante su Mage-
stad, pues les obstan para ser admi-
tidos las leyes destos Reynos: y
entretanto se puede sobreseer en
recebirlos, (i) si en la tal contradic-
cion conviniere la mayor parte
del Regimiento: y aunque en el ti-
tulo se diga que su Magestad desde
luego le ha por admitido en la
possession del oficio, no es visto
quitar el remedio de la suplica-
cion. Y tambien se puede suplicar
de recibir al Regidor, si su Mage-
stad huviesse prometido de no

Tom. II.

acrecentar (k) mas regimientos,
y aquel fuesse de los acrecenta-
dos.

17. Pero es de advertir, que si
fuesse recibido y tolerado por Re-
gidor alguna persona incapaz è in-
digna de serlo, que no podra des-
pues ser expelido del oficio por la
dicha incapacidad por contradic-
cion de aquellos que se hallaron
en admitirle, (l) porque mas nota
es quitar à uno de la dignidad,
que dexar de darsela: (m) y lo que
al principio es voluntario, despues
se haze necessario: (n) y el dere-
cho adquirido mas facilmente se
conserva, que se adquiere de
nuevo, (o) y muchas cosas por la
paciencia y consentimiento se to-
leran, que contradichas en juyzio
no se permitirian: (p) y assi vi en
el Consejo el año de noventa y
uno en un pleyto en que fuy abo-
gado por una ciudad, que no se ad-
mitio una contradiccion y repulsa
contra un Regidor recebido diez
años avia contra el estatuto y exe-
cutoria de la ciudad, de que avia
de ser limpio de mala raça, el que
fuesse Regidor: pero si la incapa-
cidad inhabilitasse de todo punto
para no poder tener el oficio, o
se supiesse de nuevo, parece que
no dañaria la dicha tolerancia pa-
ra dexar de excluirle, (q) como
ya hemos visto quitar à algunos
los habitos militares que trahian
en los pechos, y à otros exeluyr-
los de Monasterios y Colegios, y
de otras comunidades.

De la calidad y prerrogativas de los Regidores.

18. **E**S tanta la calidad de los
Regidores, que repre-
sentan el pueblo, y son toda
la ciudad, y cabeça della, y
pueden introducir costumbre,
como dizen Baldo y otros, (r)
porque aunque es verdad, que en
la congregacion y universalidad de

L todo

dolo. gl. in Rubr. C. de Decur. l. 10. & in l. Nominatum, & ibi
Luc. de Pen. eod. tit. l. Relegat. in fin. ff. de Pen. Bal. in Rub. de Ap-
pell. numer. 1. Bar. in l. Principalibus ff. Si certum perat. idem
in l. Civit. ff. Eod. Deci. cons. 404. Plat. in l. 1. C. de Specta. l. 11.
Alex. in l. 2. ff. de Jure immun. Bonif. in Pereg. verb. *Refior*, fol. 399.
col. 4. in prin. Greg. in l. 5. gl. *O la mayor*, tit. 2. p. 1. & in l. 7. tit. 1. gl.
O villa, in prin. p. 1. & in l. 17. gl. pen. tit. 10. p. 7. Pifa in Curia l. 2.
c. 18. n. 3. & 4. & ejus addit. ibi litera C. Avil. in forma synlic. art.
49. gl. *Contenat*, n. 1. in fin. Aven. in Respon. 36. Girona de Ga-
bellis. 2. p. 5. n. 16. & dicam infra hoc c. n. 29.

l. Penult.
ff. de Decurio.
Luc. de Penna
in Rubr. C.
Eod. tit. lib. 10.
post Dynum &
Bar. in dict. l.
pen Pifa in Cu-
ria lib. 1. c. 11.
in fin. Conrad.
in d. tractat. de
Decurio. pag.
11. n. 21.
m Ca Quem-
admodum, de
Jurjur. ibi:
Turpius ejicitur,
quam non ad-
mittitur hospes,
l. Per procura-
torem, ff. de
Procur. l. Pro-
hibere. in prin.
ff. Quod vi aut
clam. l. Patre
furioso ff. de iis
qui sunt sui vel
alie. jur. Jas. in
l. Si ita stipula-
tus. 126. §.
Chryfogonus
n. 43. ad fin. ff.
de Verb. oblig.
n. L. Quamvis
C. de Transf. l.
Sicut ab initio.
C. de Actio. &
oblig. Regul.
quod semel. de
Reg. jur. in 6.
Jas. in l. Quo-
minus. n. 147. ff.
de Fluminib.
o D. l. Per
procuratorem,
cum aliis prox-
imat.
p Cap. Cum
jam dudum de
Præbendis, &
que tradit Hip-
pelyt. in Pract.
§. Sequitur. n. 8.
cum seq. Ant.
Gom. 2. tom. c.
11. n. 17. ad fin.
Covar. in c. 4.
Practic. n. 6. &
Azev. in termi-
nis in Addit. ad
Pifam in Cu-
ria lib. 1. c. 12.
n. 25. litera T.
fol. 15.
q Azev. ubi
supra n. 26.
r L. 2. §. De-
inde quia, &
ibi Bald. ff. de
Orig. jur. gloss.
in Rub. C. Que
sit longa con-
suet. & ibi Al-
beric. col. 5. l.
fin. ff. de Decre.
ab ordin. fa-
ciendi. l. Sed &
ff. de do. §. ff. de

a Dicam infra hoc c.n. 39.
 b Azeved. ubi supra fol. 70. in princ.
 c L. 1. ibi: Honor iste tibi delatus: & l. C. de curionatus honorem. C. de Decurio. lib. 10. l. A decurionatu. ff. de Vacatio. muner. l. Spuri. in princ. & l. Honores, ff. de Decurio. l. ad Rempubl. & l. Honor. cum aliis, ff. de Muner. & honor. gl. in l. Curiales. 2. 1. verb. Extraordinariis, C. de Decurio. lib. 10. §. Plebiscitum. Institut. de Jure natural. gent. & civil. gloss. & Platea in l. 1. n. 3. in med. & n. 4. & C. de Dignit. lib. 12. Joan. Garf. de Nobil. gl. 48. §. 4. n. 77. fol. 392.
 d Livius lib. 1. Dionys. Halicarna. Roma. anti. lib. 2. Petrus Greg. de Syntag. jur. lib. 3. cap. 19. n. 3.
 e In Curia lib. 2. cap. 1. f Cap. Esto subjectus 95. Distinctio. ibi: Cur ego te habeam ut Principem, cum in me non habeas ut Senatorem?
 g Aeneid. 6. lib. 7. fol. 59.
 h L. fin. C. de Advocat. divers. jud.
 i L. Cum salutatus. C. Sententiâ pass. k Dixi sup. lib. 2. cap. 17. n. 11. ad fin. & sequent.
 l Dum nimium servatur humilitas, regendi frangitur auctoritas, cap. Quando, 80. Distinct. l. Observandum, ff. de Offic. Præfidis, Abb. in c. Dilectus, n. 2. ff. de poenis.
 m L. 1. & 2. ff. de Albo scriben. Platea in l. 1. C. de Decurion. l. 10. Contra. in Curial. breviar. in fin. lib. 1. tit. 10. de Decur. n. 109. pag. 31.

todo el pueblo (que se llama con- cejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por co- stumbre reside en los Ayunta- mientos y consejos, (a) los cuales solos pueden todo lo que el pue- blo junto: pero los pueblos nom- bran por cuadrillas, ò segun sus usos y costumbres, procuradores generales, ò syndicos, ò quattros de la ciudad y de la tierra, que asistan en los Regimientos, para ver, y contradzir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores. (b)

19. El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, repre- sentacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra, (c) y segun Tito Livio y otros, (d) es oficio publico. Y assi quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, estan obli- gados los demas à levantarse, y estar descubiertos y en pie, hasta que el se cubra y se siente: y dize el Doctor Pifa, (e) que el Corregidor deve hazer lo mismo, y que no lo haziendo podran los Regi- dores no usar con el quando en- trare de mas cortesia y acatamiento, porque (segun refiere san Gero- nymo) (f) como dixo Domicio Senador à un Principe: *Porque yo he de venerarte à ti como à Principe, si tu no me honras à mi como Senador?* Refiere Antonio Sabelico, (g) que la principal invidia y causa de motin contra Julio Cesar sucedio de que no se levantò al Senado vi- niendole à hablar un dia: y assi pues que el Corregidor se ha de levantar del Tribunal al Doctor que llega à hablarle, (h) y el Em- perador siendo saludado de los illustres, (i) les haze señal de reve- rencia, y se levanta à recibir al Cardenal, (k) justo es que se levante tambien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acerrado es en esto, que use el Corregidor de cortesia, y que ya que no se levante en pie, al- menos se alce un poco de su assien- to: y esto se practica, y me parece que se deve hazer assi, y no la y- gualdad que Pifa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeza, y preside, y no ay propor-

cion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humil- dad, pierdesè la autoridad del que gobierna, (l) en especial no siendo el Regidor algun titulado, ò caval- lero, ò persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesia que los otros Regidores, pues confor- me à derecho entre los mismos Regidores ha de aver grados (m) de honra y de dignidad.

20. Es de tanta calidad la con- gregacion del Regimiento de una ciudad insigne, que es Metropoli y cabeça de provincia, que tie- ne autoridad de Grande, (n) y como à tales las escriven los Reyes, dandoles cuenta de los ca- sos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, que no sea Grande, les precede en el assiento: y aun concurriendo con la ciudad en al- guna ocasion de procession ò exe- quias Reales, ò fiestas, ò entrando en el Regimiento à algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Cor- regidor, y el titulado la izquier- da: y si assiste en el cabildo co- mo Regidor, tendra el lugar que le tocara segun su antiguedad: como al Obispo si assistiese en las escuelas como estudiante, le prece- deria el Retor, segun muchos au- tores: (o) y assi lo hize guardar con un titulado en una ciudad de voto en cortes: por lo qual à la tal ciudad se le deve el titulo de Señorío, y se le da y llama tambien el Corregidor: y assi se practica: aunque con la nueva prematica de las cortesias (p) se ha restringido esto à las ciudades cabeças de Rey- no: pero hase suplicado dello à su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman Señoria, debaxo de permission, en especial à las que tienen voto en cortes.

21. Por lo mucho que representa un cabildo de ciudad ò villa prin- cipal no pueden salir la justicia y Regimiento en cuerpo de ciudad à recibimiento de algun señor tempo- ral, sino es persona Real, ni à exe- quias de nadie, ni llevar en om- bros à ningun difunto, si no es à

n Paulus con- filio 34. nu. 4. volam. 2. ubi quod civitas est minoris aucto- ritatis quam dominus aut Princeps non recognoscens superiorem: ergo in reliquis est contra, scilicet non infe- rior. Et tales civitates & le- gati ipsarum præcedunt Ba- rones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Freccia. in tractat. de Subfeud. Baronum lib. 2. de Different. inter feud. regi. n. 16. 17. & seq. Belluga de Speculo princ. Rubr. 6. num. 23. facit l. 1. §. Quibus. ff. Quod cuius- que univers. nom. & l. Mu- nerum. §. De- fensores, ff. de muner. & hon- or. & l. 2. ff. de Albo scri- ben. l. Unic. C. de Metro- pol. Beryth. libr. 1. 2. & civi- tati magis po- pulosa major honor debetur. Belluga ubi sup. & civitas magis antiqua præfertur mi- nus antiqua. l. Semper, ff. de Jur. immunit. o Gloss. in c. 2. de Offic. vic. in 6. & gloss. in cap. 2. de Con- suetud. in 6. Alexand. in Rubr. num. 15. ff. de Offic. e- jus cui mand. est jurif. & ibi Riminal. Con- rad. in rempl. judi. lib. 2. c. 6. §. 1. num. 11. & cap. 7. nu. 27. fol. 180. à qua opinione ne- mo discedit, secundum Se- guram in di- rector. jud. cap. 16. num. 3. qui non vidit Al- ciat. dicentem contrariam opinionem esse veriore, in Rubr. n. 4. de Offic. ord. p L. 16. tit. 1. lib. 4. Re- cop. col. 5. in princ.

cuer-

De los oficios y poder de los Regidores. 123

cuerpo Real: pero bien se permite salir la ciudad à recibir à su Arçobispo, ò Obispo, la primera vez que entra en ella, ò à algun Cardenal legado de su Santidad, que viniessè con embaxada al Rey. Ni es bien que la ciudad vaya à honras de personas particulares, ò à fiestas de conventos ò de cabildos del clero, aunque alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recibir algun señor, ò acudir à otro acto solene, que toque à la ciudad, puede el Corregidor llevar consigo tres ò quatro Regidores, ò cavalleros, y acudir à ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

22. Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaves de las puertas de la ciudad (a) en tiempo de paz y de guerra ò de peste, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra en ella, si ya no huviesse costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregidor, (b) ò el Alcayde de la fortaleza, ò guarda mayor de la ciudad, à quien pertenezca esto, como en un tiempo comperia en la ciudad de Cuença al Marques de Canete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo una de las llaves de los archivos (c) de la ciudad, y praticase que tenga estas llaves de la ciudad y archivos el Alferz mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aunque una cosa es serlo, ò ser avido por tal. (d)

23. En lo que toca à hablar primero à la persona Real, quando por ciudad se le haze recibimiento, ò embaxada (à la qual alguna vez suele concurrir el Corregidor) y en lo que toca à responder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad, ò de fieles (donde ay costumbre que estos traygan varas) y al recibirlas dellos, quando acaban sus oficios, ò del Corregidor y sus oficiales, (e) y en lo que toca à hazer la solennidad quando se obedecen provisiones Reales en el Ayuntamiento (que entonces se levanta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nombre del

Rey) y en lo que toca à proveer las peticiones, y nombrar juezes de apelacion y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir ò sentar à las personas que suelen entrar à negociar al Ayuntamiento à cosas para que se ofrece llamarlos; suele aver costumbre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso y corrup-tela y usurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, que por razon legitima: y assi pudiendo el Corregidor buenamente hazer los dichos oficios con valor y prudencia, y sin escandalo, ni quedar odioso, calidad del oficio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no disminuir la autoridad del, (f) pues es cabeza del Regimiento, (g) y representa la ciudad: (h) porque de lo que una vez se permite à los Regidores (cuyo estudio es quitar y ampliar sus oficios en def-audencia de la justicia, hazen consecuencia para otra ocasion, y fundanse en el exemplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capiulos que las ciudades proponen en cortes, los mas son en acrecentamiento del poder y preeminencias de los Regidores, restringiendo las de la justicia: pero si en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, ò por otra manera inviolable, de que en las dichas solennidades las haga el Regidor mas antiguo que habla en nombre de la ciudad, passe el Corregidor con ella, sin hazer novedades, de tal manera que no pierda las preeminencias que la justicia tiene y ha de tener: ni sea facil en quitar lo que es de la dignidad de su oficio (pues no es señor della, como en otro lugar diximos) (i) y darlo à los Regidores.

24. Tambien suelen tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que se hazen por ciudad ò villa, en yglesias, ò en fiestas, ò en otros actos publicos, se sienten y igualmente

a L. turres C. de Oper. public. Fin. ff. de Fide instrum. l. Officium. §. Officium tribunorum, ff. de Re militar. ibi. Claves portarum suscipere. Marín. Laudens. in tract. de Officialib. dominorum. q. 5. ait. quod consules, sive presidentes civitatis debent eligere custodem clavium civitatis vel castris, auctoritate Principis sui. Authent. de Defensor. civitat. §. Præceptum, & l. Unic. C. de Irenarch. lib. 10. Guido Pape conf. l. n. 7. tradit. latè Boer. in tract. de Custod. Clavi. port. civit. in volum. 16. tract. DD. fol. 281. n. 36. & 42. Ripa de Peste, 2. p. n. 415. & in alia impressio-ne, fol. 22. n. 188. ubi de hoc dubitavit. tamen cum supra dicto tenent Avenda. in cap. 21. Prætor. num. 1. & Avil. in cap. 19. Prætor. gloss. Uno, n. 1. & verb. Es se, n. 2. Azeved. in l. 11. tit. 1. lib. 7. Recop. Patri. de Republ. lib. 9. tit. 3. fol. 110. *b* Dicam infra, lib. 4. cap. 2. n. 19. *c* L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. ubi supra & Avil. in gloss. Uno. *d* Burg. de Paz in l. 1. Taur. fol. 229. n. 480. *e* Paz in Pract. 1. tom. fol. 227. n. 1. in fin.

f L. Observandum, ff. de Offic. Præfibi: Summam ius reddere debet, ut auctoritatem dignitatis ingenio suo agat. l. ult. in princ. ibi: Omnem honorem saluum iudicibus reservantes. C. Quando provoc. non est neces. l. 3. §. 1. ibi: Honoris causa. ff. de Eo quod met. cau. Tiraqu. de Nobil. cap. 28. n. 3. *g* Bald. in l. Actor. à tutore, ff. Rem ratam haber. Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. Larhara. n. 13. versicul. Et quia. *h* Gloss. in l. Unica in fin. C. de Contract. jud. Mart. Laudens. in tract. de Official. domin. q. 18.

i Supra hoc libro capite primo, n. 41.

^a In Authent. Ut ab illustribus, ibi: Ne cogantur aut sedere cum iudicibus, &c. & disti sup. hoc lib. c. 2. n. 21.

^b Angel. & Imola. in l. Qui solvendo. 2. ff. de Hzred. instit. Mascard. de Probatio. q. 6. fol. 11. n. 8.

^c Cap. Episcop. 95. Distin. in hæc verba, Episcopus in Ecclesia in concessu presbyterorum sublimior sedeat, intra domum vero collegam presbyterorum se esse cognoscat.

^d L. 1. C. de Consulib. lib. 12. c. Solitæ, & ca. Statuimus, de Major. & obe.

^e Dixi sup. hoc lib. c. 2. numer. 23.

^f Nam in præcedentiis statum consuetudini antiquæ. l. Non tantum, §. si. ff. de Decuri. Fel. lug. de Specul. princ. Rub. 6. n. 4. & ejus addit. l. O. verb. Consuetudo. fol. 18. quia mos retinendus est antiquissimæ vetustatis l. Testamenta. C. de Testament.

^g Hoc lib. c. 2. n. 21.

^h In Catone Uticensi ait: In senatum primus veniebat, ultimus abibat, nec unquam absuit, cum senatus haberetur.

ⁱ L. 2. tit. 3. p. 7. Dueñas in Regul. 190. Ampliation. 9.

^k L. fin. ff. de Decur. l. Omnes, C. de Decur. lib. 10. l. Di. vo Marco, & l. Decuriones, C. de Quæstio. d. l. 2. tit. 30. p. 7. DD. ita resolventur secund. licet in d. l. Di. vo. Bald. in d. l. Decuriones, Conrad. in Curiali breviar. tractat. de Decurio. lib. 1. c.

10. pag. 30. n. 106. Tiraquel. de Nobilit. cap. 10. n. 133. Cifuentes in l. 79. Taur. versic. Tertius casus est, Greg. in d. l. 2. verbo, Confejero, Dueñas in Reg. 190. Pifa in Curia libro 3. cap. 3. & ibi addit. n. 5. & sequent. liter. D. Petrus Gregor. in Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. n. 9. Clarus in Practic. q. 64. n. 20.

con el Corregidor en bancos, sin que el Corregidor se sienta en silla; y tambien de meter almohadillas para hincarse de rodillas à la Missa que se dize al Ayuntamiento: y aunque en lo que toca al llevar silla el Corregidor en las tales juntas, es de derecho que estè sentado en silla y tribunal mas alto y eminente, y de mayor grado que los demas assientos, pues segun dize el Emperador Justiniano, (a) ninguno por illustre que sea, se deve sentar à la yqual y pareja del Corregidor, pues esta siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: (b) y haze à proposito lo que dize un texto del Decreto, (c) que el Obispo en la yglesia en la congregacion con los clerigos deve sentarse en mas alto lugar, y en su casa ygualmente: como quiera que donde ay mayor concurso y juyzio de la dignidad, alli se deve assignar el primero y mas alto assiento, (d) porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. (e) Pero en esto, y en lo de meter almohadillas ay diversas costumbres las quales guardè (f) el Corregidor, si las hallare muy recebidas y usadas por otros buenos Corregidores, como en otro lugar diximos. (g)

25. Para introducir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretensiones è intereses, de que muy de ordinario tratan y cuydan, procuran coyunturas, quando el Corregidor estè ausente, ò no vaya al Ayuntamiento, fino su Teniente, ò su Alguazil mayor, y assi deve estar advertido de nunca faltar de los cabildos, y quando por enfermedad, ò forçosa ausencia, no pudiere assistir, prevenga à su Teniente que estè con recato en no resolver cosas de la dicha calidad, ò sospechosas de alguna paliacion, sin avisarle ò remitirselas, ò diferirlas hasta que venga, si es de proximo su venida:

ò que este muy sobre aviso para que no se haga ni provea cosa indevida, porque suele parecer jubileo el dia que el Corregidor falta del Ayuntamiento, segun se libran y despachan cosas dificultosas y peligrosas. De Caton Uticense refiere Plutarco, (h) que los amigos de Pompeyo le procuravan ocasiones de ausencia, porque faltasse del senado Romano, y pudiesen mejor sin el conseguir sus injustas pretensiones: pero entendido esto por Caton, yva de alli adelante al Senado el primero y salia el postrero, dexando otros qualesquier negocios, por no faltar à remediar lo injusto.

26. Es tanta la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grandes pueblos, que le comparo la ley de la Partida (i) al consejero del Rey pues dixo: *Que no sedusse tormento à ome que fuesse consejero señaladamente del Rey, ò del comun de alguna ciudad ò villa del Rey:* el qual privilegio de no ser atormentado por delitos, es aprobado por derecho civil, y comun opinion, y dicha ley de Partida, (k) en tanto grado, que dize Jason, (l) que incurria en pena de muerte el juez que atormentasse à Regidor, ni aun dexa lo el Oficio puede ser atormentado, segun dize Hipolyto y otros: (m) y Mexia dize, (n) que si de hecho el juez atormentasse al dicho Regidor contra derecho, que se le podria resistir: pero si huviesse costumbre en contrario para ser atormentado, valdria, (o) como la ay en Francia, y en Italia, (p) y en muchos casos son atormentados. (q)

Tambien es preeminencia, segun Tomas Gramatico, (r) que los Regidores no deven ser condenados en açotes, ni galeras.

Item el Jurisconsulto Calistrato (s) dispone, y lo trae Casaneo en su catalogo que no se execute sentencia de pena capital contra regidor, sin consulta del principe, aunque estè ausente.

27. En lo que toca à ser essenos los Regidores de los pechos y servicios Reales de pecheros,

^l In l. 1. n. 27. & sequent. ff. Quod quisque jur. & liber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. n. 2.

^m Hippolyt. Singular. 101. & plures citati à Camille Borrello in addit. ad Bellugà de Speculo princ. Rubr. 1. liter. B. fol. 4. versic. Decuriones. Tiraquel. de Cef. fute caus. Limit. 15. n. 3. & Petr. Greg. ubi supra.

ⁿ Super. l. Tolet. 2. Fundam. 11. partis fol. 100. n. 13. per l. Omnes, l. C. de Recur. lib. 10. & gloss. Fin. in l. o. ties, §. fin. ff. de Pollicitation. cum aliis ab eo relatis.

^o Ex traditis per Boeri. Decif. 163. n. 7. & Martin. Lauden. in tracta. de Consiliariis princ. q. 7. Azved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 3. c. 3. n. 6. contra Bart. & Plateã in l. Omnes, C. de Decurio. lib. 10. per text. ibi & Brunum in tracta. de Indiciis, & tortur. quæst. 4. princip. num. 24. & plures quos refert Dueñas in dict. Regul. 190. Ampliat. 4. & Ant. Menes. in l. 1. n. 9. C. de Juris & facti ignor. & Clar. ubi sup. n. 16. & 20. secus est in milite, aut doctore ex juris dispositione nobilibus secundum eos.

^p Ut testatur Boer. ubi supra Carol. de Graf. falis li. 1. regal. Franc. jure. 6. pag. 110. cum sequ. & Clar. & relati ab eo ubi sup. n. 20. & Dueñas in dict. ampliat. 4.

^q Ut per Camillum Borrellum in

additio. ad Bellug. in loco supra citato.

^r Decisione 22. n. 3.

^s In l. Divi Fratres, §. de Decurionib. ff. de Poenis. Chaffaueus in Catalog. glor. mund. 5. part. confid. 24. casu 65.

aun-

De los oficios y poder de los Regidores. 125

Controversum fuit, an decuriones in jure communi essent à tributis exempti & partem affirmativam tenuerint Bart. in lib. Si quis, §. Honorem, ff. de Muner. & honor. Guido Pape Decis. 398. Boer. Decisio. 246. Contrarium vero tenuerunt Luc. de Penna in l. 1. C. de Immunit. nemin. conced. lib. 10. Ange. in l. Ediles. ff. de Via publ. & gloss. in dist. §. Honorem. glo. in lib. Neminem, C. de Sacrosanct. Eccles. bene distinguit Bonifac. in Peregr. verbo, Munus. fol. 318. col. 3. Azeved. in Addit. ad Pisam in Curia. dist. lib. 3. cap. 3. n. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. per text. ibi expressum, qui debuit citare Avendan. in cap. 14. Prætor. num. 27. 2. part. & hanc etiam tenet Joan. Gutier. libr. 1. Pract. quæst. q. 137. n. 24. ubi citat ad hoc text. per argument. à speciali, in l. Si quis decurio. 2. C. de Decur. lib. 10. b L. Curiales omnium. 21. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea & Doctores, l. Humilioribus, C. de Susceptor. eod. lib. & l. 2. C. de Silent. eod. lib. idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Decur. & in l. Præcipit. C. de Canonic. largi. 10. Martin. Lauden. in tract. de Offic. dominor. q. 105. Bonif. in Peregr. verb. Munus. fol. 318. col. 3. verfic. Quæro utrum. Conrad. in Curial. breviar. in fin. in tract. de

aunque de derecho comun los Decuriones tenían privilegio dello, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. (a)

28. De las cargas personales, y de los viles y humildes oficios y cobranças, estan los Regidores libres y essentos, (b) pues les bastan las ocupaciones de sus Oficios: esto es quando las tales cargas personales les divirtieffen è impidieffen el ministerio y gobierno de la ciudad, y exercicio de sus Oficios, y assi no estan obligados à guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, ò de guerra, segun Juan de Platea, y otros: (c) aunque esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal, por lo qual, y por dar exemplo à que nadie se escuse, suelen los Regidores començar à hazer la dicha guarda: pero no contrandose, ni impidiendo lo uno à lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni de las que consisten en pagar algun tributo, ò servicio ordinario, segun las leyes. (d)

29. Por la calidad del oficio del Regidor entre otras causas està dispuesto por leyes Reales, (e) que no lo pueda ser el que sirviere à prelado ò à cavallero de conti no por acostamiento, ò por tierra, ò por racion ò quitacion, ò ayuda de costa, ò en otra qualquier manera, directè ò indirectè, publica ò secretamente, so pena de privacion de oficio: y yo he procedido en una ciudad destos Reynos sobre esto, en lo qual se usa de cautela no assentar en los libros de la contraduria del señor el salario, ò acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas; lo qual es de inconvenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes à los tales señores no affistan à los ayuntamientos, quando alli se tratare dellos: y aun estas cédulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30. Aqui se pudiera dudar, si incurriera en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que viviere en casa de su padre Regidor, y à su costa, como lo prohibe una ley, (f) que dize que ningun

Regidor more ni viva con otro Regidor, como yo conoci padre y su hijo familias Regidores que vivian en una casa, y comian à una mesa; porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: (g) pero yo entiendo la dicha ley, quando un Regidor viviesse y morasse con otro por acostamiento, ò por otro interesse equivalente à el, como ay en algunas ciudades Señores que son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos en escuderos, ò aliados de sus casas, à los quales dan algun acostamiento, y no me parece que procede en el hijo que morasse con su padre, porque la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deve à su padre, que cause el inconveniente, que considero la ley: y al presente esta para sentenciar este caso en el Consejo en una residencia de Jaen, en la qual padre y hijo familias, veyntiquatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiento de los Oficios.

31. Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, è inconvenientes de la dicha prohibicion: aunque à cautela, para evitar las molestias de las residencias, he aconsejado à algunos que saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32. Iten, es calidad y prerrogativa de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados, que pues en el trabajo y cuidado del gobierno de la Republica llevan la mayor parte, deven ser antepuestos y beneficiados en esto: (h) lo qual ellos executan muy bien, y los regatones, obligados, y vivanderos, lo cumplen y observan, y muchas vezes les llevan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulan los malos mantenimientos, y los injustos pesos y precios.

Decurio. pag. 30. n. 105. Petri Greg. de Syntag. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 11. Platea in d. l. Curiales, & idem in d. l. Humilioribus, nu. 1. Conrad. ubi sup. & Ripa in tract. de Peste tit. de Remediis ad conserv. ubert. n. 244. usque ad fin. d. Dict. l. Curiales, & dict. l. Præcipit & Doctores supra citati. gloss. l. Honorem ff. de Muneribus & honoribus. Bart. in l. 1. C. de Immunitat. non conu. cep. lib. 10. e L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Rec. Azeved. in addition. ad Pisam in curia lib. 4. c. 1. n. 4. fol. 95. f Dict. l. 9. tit. 3. lib. 7. & Azeved. ubi supra. g L. 1. C. de Muner. & honor. non contin. lib. 10. & l. 3. C. de Filiis fami. & quemadmod. pro iis pater teneatur, lib. 10. Petrus Gregor. lib. 18. de Syntagm. jur. 2. part. c. 13. num. 18.

h Platea in l. 1. ad fin. C. de Omni agro deser. lib. 11. verfic. Item nota, facit Regul. Qui sentit onus, de Regul. juris in 6. & regula, Secundum naturam est, ff. Eod. & commodum debet esse ejus, cujus est periculum. l. Fin. §. Sed cum in secundum, in fin. C. de Furti. & §. Si post. in fin. institut. de Contrahend. empt.

33. También es calidad y prerrogativa, que los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, ò con avisos del estado de la Republica: (a) pero esto se entiende, para que el Corregidor no pueda quitar la embaxada à la persona nombrada por el ayuntamiento, la qual ha de llevar la carta de creencia, los recados, poder y despachos: pero no se le prohíbe al Corregidor que el de por sí solo pueda por otra via dar aviso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algun negocio grave de su servicio, ò de otro suceso de importancia, porque como ministro suyo esta obligado à hazerlo, y que sepa primero el suceso de su parte, que por noticia de otro: y esto no quita à la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho que los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desfloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

34. Otra prerrogativa tienen los Regidores, que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo à la jurisdiccion tal qual que tienen: (b) y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, (c) se practica, que para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogativa, aunque es verdad que se disimula con ellos el traer una espada, salvo aviendo sospecha de delito, ò ocasion para quitársela.

35. También tienen prerrogativa los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, (d) que valgan los testamentos en que dos Regidores son testigos, porque se presume, que personas que han de tener tantas calidades para regir y gobernar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagan en pre-

fencia de muchos testigos: y no es mucho que las leyes confien mas de unas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filósofo Xenocrates, segun refieren Ciceron (e) y Diogenes Laercio, (f) que no consentian los juezes que jurasse quando era testigo. Y esta razon parece que movio al Papa Alexandro Tercero, (g) para decidir que valiesen los testamentos de los parrochianos, en que el presbitero cura dellos fuesse testigo con otros dos ò tres: y esta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Francisco Conano, (h) de que el Papa Alexandro quiso por aquella via que los sacerdotes pudiesen facilmente adquirir las haciendas de sus parrochianos: y esto finio Bartolome Filipe (i) contra otros entendimientos que Covarruvias (k) y los que el refiere, ponen à aquel texto.

36. También es calidad del Oficio de Regidor, que se ha de yr à su casa à tomarle juramento, y à que testifique, ò para otros actos en que ha de aver juramento, como à persona egregia, y constituyda en dignidad: lo qual trae Juan Garcia (l) à proposito de si han de parecer personalmente à testificar ante Alcaldes, ò Oidores en casos de hidalguia; y dize que no, pero que esto se entiende de Regidores de ciudades principales, ò de las villas de estos Reynos, que se equiparan à ellas, y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los quales à pie, ò à cavallo pueden venir à dezir sus dichos: ni tampoco se entiende esta prerrogativa en las causas criminales, en que los testigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diremos. (m)

37. Es assi mismo prerrogativa de los Regidores, que el Corregidor les deve pedir licencia en el Ayuntamiento, quando quisiere usar de la ausencia del Oficio que puede hazer de noventa dias cada año, aunque el Ayuntamiento la contradiga, porque la ley no obliga mas de à pedirla, como en particular lo tratamos en otro capitulo. (n) Otros privilegios y prerro-

a L. 1. & 2. C. de Legatio. lib. 10. & ibi DD. Pifa in Curia lib. 2. ca. 18. n. 7. fol. 67.

b Bald. per text. ibi in l. 3. §. Aut enim, ff. de Offic. prefect. vigil. Grammatic. in Constitutio. regni incipit. Intentionis. nu. 18. Tiberius Decia. in tractat. Crimin. 2. tomo, libr. 8. cap. 3. nu. 46. fol. 198. c In dicto loco.

d Gerardus in Republic. Norimberg. Bart. Philip. in Tractat. de Consil. discursu 7. privilegio. 25. fol. 54. pagin. 2. in fin.

e In Oratio- ne pro Lucio Cornelio Bal- bo. f Libro 4. in vita Xenocra- tis.

g In c. Cam- ester de Testa- mentis.

h Lib. 8. c. 2. Commentar. in jus civil.

i In dicto loco fol. 149.

k In dict. c. Cam ester.

l De Nobilitate gloss. 48. §. 4. num. 77. fol. 391.

m Hoc lib. 3. cap. 15. n. 45.

n Sup. lib. 2. cap. 9.

^a Bart. & Platea & Luc. de Penna in Rub. C. de Decur. lib. 10. Capol. in Confil. crimin. 39. nu. 9. cum seq. & Petrum Jacobum in sua Practic. tit. de Confiliar. per totum, & Petrum Foller. in Pragmat. de Regimini. univ. cap. 16. & Petr. Greg. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 19. & vide infra lib. 5. c. 4. n. 13. quod decurioni egeno possint de publico alimenta ministrari.

^b Quia illis summa resp. public. commissa est, gloss. in l. Municip. ff. Ad municip. Pisa Curia lib. 2. c. 18. n. 4.

^c Gloss. in Rub. C. Quae sit longa consuetud. & in l. Sed si ex dolo. ff. de Dolo. & in l. Municip. ff. Ad municipa. l. fin. ff. de Decret. ab ord. faciend. gloss. Notab. in cap. fin. de Procurator. Alberi. in d. Rub. col. 5. Bart. in l. Omnes populi, n. 7. ff. de Justit. & jur. Avend. in Respons. 34. num. 1. versic. Ex supradictis, Platea in l. 2. num. 3. C. de Decur. lib. 10. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & ibi, Azeved. n. 22. folio 70. Gironda de Ga-bellis 2. parte, §. 2. n. 16. & 17.

^d Num. 18.

^e Gloss. in c. Conrad. de Electib. & gloss. verb. Ipsorum, in cap. Presentiis, de Testib. in 6. cap. Cum in Ecclesiis de Prebendis in 6. & l. 17. tit. 5. p. 1. vers. Costum. & ibi Greg. & procedunt dicta iura in Officiis secularibus. Palacius Rub. in Repetition. Rub. in princ. n. 6. & 7.

^f Abb. post gloss. in cap. Ecclesia vestra, el 2. col. 3. de Electio. Deci. consil. 214. ad fin. Greg. ubi supra.

^g Abb. in d. cap. Coram.

^h L. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Recop.

prerrogativas tienen los Regidores, que por no alargarme no refero, los cuales se podran ver por los autores. (a)

Del poder de los Regidores en elecciones de Oficios.

38. Aunque, como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirió en el Principe el Imperio y jurisdiccion para hazer leyes, elegir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda via reservo en si la administracion de muchas cosas concernientes á otros menores gobiernos de la Republica, en los cuales los Regidores tienen absoluta mano y poder, (b) aunque subordinado y expuesto á la censura del principe y de sus Corregidores y consejeros, en especial en España, por averla los Reyes conquistado y librado de la servidumbre y opression de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resolveremos algunos casos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante á los mantenimientos y precios dellos, y provision de la Republica, escrivimos á este proposito algunas cosas en otros dos capitulos deste libro, me remito en esto á lo alli escrito.

39. Es de presuponer, segun Acurcio y Juan de Platea, y otros, (c) y atras queda dicho en este capitulo, (d) que los Regidores representan el pueblo; y todos los estados de la Republica, y tienen el poder della para todas las cosas que le tocan y convienen, sin que sea necesario concejo abierto para ello: esto es en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeza la villa de Bilbao, se junta y congrega para algunas ocasiones en el campo do dizen el arbol de Garnica.

40. Tambien se presupone, que para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la Republica, han

de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, (e) ó ordenança dello, si ya el dia señalado para hazerlas no los llamasse, è interpellasse: (f) ó si huviesse peligro en la tardança, (g) segun en el capitulo pasado diximos cerca de la forma, tiempo, y lugar, y llamamiento, donde y como se han de hazer los Ayuntamientos.

41. PRIMERA Duda es, á quien pertenece la eleccion de los oficiales de la ciudad, y Republica, como son procuradores de Cortes, (h) letrados de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores, medicos, maestros de Gramatica, y de escuela, guardas de montes, y heredades, y de la costa, veedores, y examinadores de los oficios, y otros ministros, y oficiales publicos, si al Corregidor solo, ó á los Regidores solos? En lo qual Antonio de Barulo y otros, (i) tuvieron que esta eleccion de oficios tocava al Governador, en especial el nombramiento de los tesoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gastos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize una ley Real, (k) que sean puestas y nombrados por las justicias y Regidores.

42. La contraria opinion, que la eleccion de los dichos oficios publicos pertenezca al pueblo, y en consecuencia dello solamente á los Regidores, pruevasse por muchas autoridades, (l) en especial por una ley del Jurisconsulto Ulpiano, (m) que refiriendo á Junio Gracano, dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Pompilio, crearon dos Questores por eleccion y nombramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca á los Regidores la eleccion de los oficios, 43. que si el Corregidor solo y sin ellos, ó contra su voluntad, quisiesse eligirlos no valdria la tal eleccion, (n) y sobre qualquier contradiccion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad,

L 4

quos ipsi non sua voce sed populi suffragio crearent. Lucas de Pen. in l. 2. in fin. C. de Decurio.

ⁿ L. Nominaciones, C. de Appel. Luc. de Penna in d. l. 2. in fin. C. de Decur. per text. in d. l. Item eorum, §. Si decurio. ff. Quod cujusque univ. nomi. Avil. dict. glossa, Elian, n. 11.

ⁱ Quasi refert Platea in l. 3. C. de Canon. largio. l. 10. n. 6. L. Nam salu-tem, ff. de Olli. Prefect. verba de Receptio-ibus pœnatum bicalium. Bart. in d. l. 3.

^k L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

^l L. 1. ff. de Decret. ab ord. facio. l. Item eorum, §. Si decurio. ff. quod cujusque univ. nomi. ff. de dolo, §. 1. ff. de dolo, l. 1. §. solent. ff. Quando appellan. ff. text. & gl. verb. Faciant in l. 2. & l. Ad subeunda. & l. Nominatio-num. C. de Decurio. lib. 10. Plat. in d. l. 2. n. 2. & 3. post Bart. & Luc. de Pen. ibi, & probat d. l. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. Recop. Pet. Anibol. in tract. de Mune. 2. p. §. 4. n. 200. Platea in l. Humilioribus n. 2. versic. In tertia parte. C. de Suscept. & arc. l. 10. idē in l. 1. C. de Irre-narcha. eod. lib. Boverius in singul. ver. Procurator. n. 29. Rip. de Pelle. tit. de Rem. ad con-servan. ubert. nu. 184. & sequent. Contra in Curial. brev. in fin. lib. 1. c. 10. de Decur. n. 43. pag. 14. & nu. 62. 67 & 68. Avil. 1. ca. 17. Pract. gl. Elian, num. 1. Pisa in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. Matienq. in l. 1. gl. 8. tit. 18. lib. 5. Rec fol. 445. Azev. in l. 1. n. 11. tit. 18. lib. 5. Recop. Petr. Greg. de Syntag. jur. 1. tom. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 4.

^m In l. 1. ff. de Offic. quaestor. ibi: Romulum & Numam Pompilium duos questores habuisse.

a Avend. in c. 19. Prator. n. 23. vers. *Experientia*. Azev. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 16. in fin. fol. 65.

b Platea in l. *Humilioribus*, n. 2. C. de *Susceptor. & arcar.* lib. 10. De quorum idoneitate late Avend. in c. 19. Prator. nu. 17. & sequent.

c Ripa alios referens in tract. de Peste, 3. p. sub num. 424. & in alia impressione, n. 197. per cap. *Cum in cunctis §. Clerici*. & cap. *Innotuit de Elect.*

d L. *Judices*. C. de *Jud. Privilegium enim videtur amittere, qui sibi concessa abutitur potestate*, d. c. *Cum in cunctis*. & d. c. *Innotuit*. Lambert. de *Jure patro.* art. 4. q. 10. princip. p. 2. lib. fol. 92. Peralta. in l. *Cum quidam*, nu. 3. ad fin. ff. de *Legat.* 2. pag. 267. & n. 17. pag. 278. *Tiber. Decia.* in 2. tomo, crimi. lib. 8. cap. 3. num. 62.

e Avend. in cap. 19. Prator. n. 22. vers. *Si ergo*. post *Ripam* in d. tract. de Peste tit. de *Remed. ad conservand. uber.* num. 197. cum sequent. *Boer. Decisio.* 2. nu. 31. & alii citati per Avendan. in dict. loco, & tener etiam Azev. l. in addit. ad Pisam lib. 2. cap. 4. n. 15. fol. 41.

f L. *Nemo maritus, & ibi Bald.* C. de *Sacrof. Eccles.* l. 1. C. de *Imp. recup.*

lib. 10. Bart. per text. ibi in l. 2. n. 12. C. de *Curiosis*. lib. 12.

g Ripa in d. loco, n. 200. post *Abb. & DD.* in c. *Dudum*, & in c. *Cum Vintoniensis*. notab. 1. per text. ibi, de *Electio*. Azev. ubi sup.

h L. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

i In dict. l. 1. Recop. gloss. 10. fol. 444.

k Cap. *Et si Christus*, de *Jurejurand.* ibi: *Nam ex incauta & frequenti juratione perjurium saepe contingit.* Ulpian. in l. *Quæ sub*

conditione *jurisjurandi*, ff. de *Condit. institution.* ait: *Etenim alii faciles sunt ad jurandum, contemptu religionis: alii per quam simidi, metu divini numinis, usque ad superstitionem: & ne illi consequantur,*

rad, ò conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se queixan al Consejo, ò Chancillerias, donde se dan provisiones en favor de los Regidores, y aun tal vez con pena ò reprehension por carta al Corregidor por ello: y assi soy de parecer que no se entremeta à querer tener mano y parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de intercesiones para hazer dar oficios, ni hablen en ello à nadie, ni à Regidor alguno, 44. porque es prendarse, y obligarse à sufrirles, y responderles ciento por uno, y no quedar libres para hazer justicia en lo que se ofrezca y pueda resultar de las malas elecciones que de ordinario hazen por sus parcialidades (a) y negociaciones, y aun por sobornos, que aunque mas el Corregidor les exhorte y predique sobre ello, es en vano porque quando vienen al Regimiento, ya traen hecha su confederacion, vandos y apercebimientos para las elecciones de todos los oficios, 45. deviendo elegir los mas idoneos (b) y expertos para ellos.

46. Y aunque es assi, que segun Ripa y otros Doctores, (c) por elegir mal, y à los notoriamente incapaces, devieran perder los Regidores el derecho de elegir, y bolverse la eleccion al Corregidor, como la pierde el patron (d) y otros que mas eligen: pero en nuestro caso, segun Avendaño y otros, (e) no la pierden los Regidores, sino que merecen pena y condenacion de costas por la mala eleccion, (f) y se les manda que tornen à elegir, en especial segun Ripa, y otros, (g) si algunos Regidores contradixeron la tal eleccion, con lo qual à todo el ayuntamiento se debuelve el derecho de nombrar. Y aunque para justificacion de elegir lo dichos oficios de cambios, dispo-

ne la dicha ley, (h) que juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmente: pero esta solemnidad de jurar escribe Marienço (i) que se deve hazer en todas las elecciones. Verdad es, que no se practica assi, por la evidente sospecha de los perjurios que suceden de los incautos y frequentes juramentos, (k) mayormente que de ordinario; como queda dicho, estas elecciones se hazen apassionadamente, y tambien en las mas partes no ay costumbre de jurar para hazerlas.

47. SEGUNDA Duda es, si podran los ayuntamientos elegir ministros de justicia? Y digo que no, como en otra parte escrivimos, (l) aunque antiguamente podian hazerlo, y elegir escrivanos, (m) porque esto pertenece al Rey: pero ni aun porteros de la audiencia pueden nombrar, sino fuesse por antigua prescripcion y costumbre, (n) porque estos los nombran los Corregidores: (o) y en la ciudad de Soria, donde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del Campo, mi patria, y solar de nuestra casa de Bovadilla, nombran los siete linages que alli ay, los Oficios de Regimientos, escrivanias y alcaldias de la hermandad, si fieles, por privilegios que oy dia se guardan, de que ay executorias: y demas desto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y desta costumbre hizo tambien mencion Avendaño, (p) y es conclusion assentada en esta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos se guarda la costumbre, (q) como no sea para elegir viles personas. (r)

48. TERCERA duda, es si los Regidores eligen al notorio incapaz, se podria invalidar la tal eleccion? Y digo que si, por uno de dos caminos. Uno es no conformandose el Corregidor con ella, (s) y

isti perdam, Prator consulifimè intervenit. Petrus Gregor. de *Syntag. jur.* 3. part. lib. 50. c. 3. n. 3. & 4. l. *Sup. li. 1. c. 2. n. 14. & tradit Avend. in c. 1. Prator.*

m L. 3. d. 19. p. 3. & ibi. Greg. post Innoc. in c. *Cum P. Tabell. de Fide instramentorum*, quamvis Aven. ubi sup. negat hoc licere populis de jure communi.

n Joan. Ant. de Sãcto Geor. in c. *Cum parati. n. 21. cum sequent. de Appellat.* Azev. in l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop. n. 4. ubi de *consuet. Placentina* in eligendo istos nuncios à decurionibus testificantur.

o Abb. in c. *Praterea*. de *Offic. deleg.* Boeri. *Decisio* 227. num. 16. Chassa. in *Consuetudin. Burg.* Rubri. 1. §. 6. Aven. in d. c. 1. Prator. nu. 11. vers. *Item ex dispositione.* Geor. & Azev. ubi supra.

p In cap. 19. Prator. n. 6.

q Text. & gloss. fin. l. *Super creandis*, C. de *Jure sic. lib. 10.* & ibi *Platea*. nu. 1. & l. *Non tantum*, §. 1. vers. *Nonnumquam eia longa consuetudo*. ff. de *Decurioni. l. Actuarios*, C. de *Numer. & actuar.* lib. 12. Bart. in l. *Magistratus*, ff. ad *municipa. Puteus de Syndicat. verbo, Electio*, cap. 3. incipit. *In officiis*, n. 5. folio 175. & verb. *Consuetudo*, folio 156. num. 7. Joan. Gutierr. in *consil.* 31. num. 23. & sequent.

r L. *Eos qui utensilia*. vers. *Inhonestum*. ff. de *Decur. l. Ut gradatim*, in *princ.* ff. de *Muner. & honor.* ibi: *Si idonei sint. l. Rescripto*, in *princ.* ff. *Eod. & l. Si cohortalis*, C. de *Cohor.* lib. 12. ibi: *Ut omnis honor atque militia à congregatione hujusmodi segregetur.* Gutierr. in *dict. consil.* 31. n. 25. & sequent.

s Ripa de Peste tit. de *Remed. ad conservand. uber.* num. 193. Avendan. in cap. 19. Prator. n. 23. vers. *Experientia*, & vers. sequent.

De los oficios y poder de los Regidores. 129

proveyendo por causas que se escriban en el libro del Cabildo, que no se use della: y estas justifique con testimonios, testigos, ò processo, para que visto en apelacion por los superiores, conste de la injusticia de la eleccion, que siendo de persona indigna, è incapaz, se invalida, y pierden los Regidores por aquella vez el derecho del nombrar, como queda dicho por autoridad de Francisco de Ripa y otros, quando se contradize, ò apela de la tal eleccion injusta, y es razon que se confirme la eleccion aprovada por el Corregidor, (a) y en el entretanto justamente se impide el uso y possession del tal electo, por el notorio defecto: (b) 49. pero deve el Corregidor cuydar en que de su parte, ò de los Regidores à cuyos votos se aruvo, aya quien asista à la defenfa ante los superiores, porque descuydandose de hazerlo, muy facilmente se dara provision Real al Regimiento, para que el Corregidor se conforme con su eleccion. El otro camino, y mejor à mi parecer, es, que aunque en el ayuntamiento passe el Corregidor con la dicha eleccion, pida despues la parte interessada justicia ante el, y que aquella se anule, è invalide por la incapacidad, ò defectos de la persona elegida, y justificada la causa, y sentenciando ser nula la eleccion, queda frustrada: y no se agravian los Regidores de que les quitò el Corregidor sus preeminencias en no conformarse con la mayor parta que acordò la dicha eleccion.

50. QUARTA Duda es, si estas elecciones de oficios se pueden hazer en dias de fiesta: (c) Y digo que si, y assi se hazen de ordinario en los mas pueblos dia de S. Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nuevo, ò segun tienen de costumbre: como tambien se pueden elegir en fiestas los oficios espirituales, y determinarse en fiestas las causas y contiendas dellas, (d) y las tutelas, à que se equiparan en esto los tales oficios publicos. (e)

51. QUINTA Duda es, à cuyo cargo sera el riesgo de las ma-

las elecciones, por la insuficiencia ò falta de abono de las personas elegidas para recetorias, ò mayordomias de alcavalas, propios, o positos, ò otros oficios publicos, assi de cargo de hacienda, como de otro ministerio? Y digo que à riesgo y peligro de los Regidores que los nombraron, (j) porque pues se les da facultad de elegir, es justo sea à su cuenta y cargo, y assi conviene à los Regidores tomar fianças de los tales oficiales que eligen: aunque Juan de Platea (g) dize, que si se averiguasse ser abonados, no devrian darlas: pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso que el mayordomo, ò receptor fuesse notoriamente abonado, y reufasse dar fianças despues de aver estado preso por ello.

52. Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, ò tenidos por tales los dichos mayordomos, ò receptores, y sus fiadores, quando fueron eligidos para los oficios, viniesen despues en quiebra, si sera à cargo y riesgo de los que los eligieron? Y digo que no, porque el caso fortuyto no se impura al curador del menor, ò de la Republica, segun el Jurisconsulto Hermogeniano, y comun resolucion, (h) salvo si los Regidores, ò alguno dellos, dixessen que abonavan al tal mayordomo, ò sus fianças, ò que eran abonadas, que en tal caso, aunque no digan que se obligan por ellos, ò que los toman à su riesgo, quedaran obligados al daño y menoscabo que necha execution en ellos resultare à la Republica: aunque los tales oficiales y sus fiadores fuesen idoneos y abonados al tiempo que fueron admitidos: y esto es caso especial en favor del menor y de la Republica, segun el Jurisconsulto Ulpiano, y doctrina de los doctores: (i) bien assi como el testigo que jura que uno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: (k) y assi vi que lo sentencio el Consejo contra unos Ventiquatros y Jurados de Cordova, que abonaron las fianças de un mayordomo

fressi celeberrimas, soliam reddere non possit, n. ill eo nomine tutor prestare cogitur. &c. l. Quis sit fugitivus 17. §. Apud Labcones, ibi: Quia id factum quod publicè facere licet arbitrabatur, ff. de Edilit. edict. Jac. in l. Sciendum, n. 19. ad fin. ff. de Verbor. Obligar. Paul. in l. Qui sub conditione, ff. de Condition. & demonstrat. Palat. Rub. in repetition. cap. Per vestras in fin. §. 7. Inferatur, de Donation. inter vir. & uxor. & ibi addit. Barahona pag. 539. in litera C. Post Avil. in c. 18. Prator. l. off. Carcer. nu. 12. & Quisdam divers. quest. fol. 76. col. 2. Baeca de Decima tutor. c. 19. Cum aliis ab eis citatis.

i Ulpian. in l. Cum ostendimus, §. fin. ff. de fidejuss. & nominator. tutor. ibi: Eadem causa videtur affirmatorum, scilicet quod est idoneus esse tutore affirmaverint, si tenent vicem assument. regulariter enim non remanet obligatus, qui dicit aliquid divitem esse, vel idoneum, nisi expresse affirmaverit se in subsidium teneri: ut in l. Lucius, ibi: Fide & periculo meo. ff. de Fidejussor. & ibi Bart. & DD. in l. fin. C. quod cum eo, & in l. Si literas C. mandati. text. in l. Quicumque. in principio, verificulo, Planes, ff. de Inlitoria.

k Baeca de Inope debito, cap. 1. n. 29. per d. §. fin. l. Cum ostendimus, ff. de Fidejussor. tutor.

a Abb. post alios in dict. c. Dudum col. 3. & in cap. Cum Vintoniensis, 1. notab. per text. ibi. de Electione, Ripa in d. tract. de Peste. tit. de Remed. ad conservand. uberat. n. 200.

b L. Tutor quoque §. Præterea, ff. de Success. tut. cap. 1. de Offic. custod. Ripa ubi supra n. 193.

c Maranta de Ordin. jud. dist. 16. in fin. Aven. in Dictionario, verbo, Election. fol. 182. in fin. & in ca. 19.

Prator. n. 14. versic. Tempus autem. Tiraq. de Pia causa, privileg. 156. Azeved in l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop. gl. 1. n. 4. d. L. 35. tit. 2. p. 2. Specul. de Feris, §. Sequitur versic. Porro.

e L. 2. ff. de Feris, l. Præfens C. de Transactio. & d. l. 35.

f L. 1. in prin. ff. de Magistr. convenien. gl. verb. Eiam. in l. 3. C. de Convenien. fisci debitor. lib. 10. gl. Nominatio. nibus, in l. iure proviam, C. de Fabricent. lib. 11. l. 1. C. Quo quisque ordine conveniatur. eod. lib. 1. & 2. & ibi Platea. C. de Periculo nominator. eod. lib. 1. 8. tit. 23. p. 3. & dicam infra, lib. 5. cap. 1. n. 78.

g In l. 2. C. de Administrat. reip. lib. 11. in fin.

h In l. Si res pupillaris. 11. ff. de Administrat. tutor. ibi. Vel argentarius, cui tutor pecuniam dedit, cum

^a L. Planè & ibi gloss. & Bald. in r. le-
stur. ff. Quod
cujusque uni-
vers. nomin.
gloss. verb. Ma-
nera. in l. 2.
& ibi Platea.
n. 3. C. de De-
curionibus lib.
10. idem in l.
Nominationū
in princip. C.
eod. gloss. in c.
Eccle. de Sor-
tileg. Joann. de
Anania in cap.
fin. col. 2. eodē
tit. Joan. Lice-
rier. in tractat.
de Primoge-
nit. quæst. 12.
lib. 2. column.
penult. Albert.
in l. Si consul.
num. fin. & ibi
Orosius col.
274. in fine.
numer. 13. ff.
de Adoptioni-
bus, Abbas in
cap. Licet col.
penult. & in c.
Cum in jure.
column. 3. de
Electio. & cō-
sil. 25. in 2. part.
Conrad. in Tē-
plo judic. lib.
1. cap. 1. §. 2.
quæstio. 4. fol.
16. nu. 8. Ho-
stiens. in dict.
c. Cum in ju-
re, Bonifacius
in Peregrina-
verbo, Electio.
quæstio. 1.
gloss. Compro-
missum. Aviles
cap. 7. Prætor.
verb. Elitan.
num. 2. Pifa in
Curia lib. 2.
cap. 10. & ibi
Azevedo n. 24.
idem in l. 34.
titul. 6. lib. 3.
Recop. in prin-
cipio.
^b In dict. l.
Planè, & Pi-
sa in dict. cap.
10. post Paul. in
l. Nulli. in prin-
cip. num. 12. ff.
Quod cuiusque
univers. nomi-
ne.
^c Cap. Cuma-
na. de Electio.
& ibi not. &
in Clemen. Ne
Romani de E-
lectio. & in c.
Licet. de Ele-
ction. per gloss.
ibi, verb. A
duabus. l. Si
mandavero, §.
Si tibi, ff. Man-
dati, Doctores
in dict. l. Pla-
nè, ff. Quod cu-
jusque univers.
nomin. Ale-

yordomo del posito, à los qua-
les este año del noventa y qua-
tro ha executado por el alcance
el Licenciado Pereyra de Ca-
stro juez del posito de aquella ciu-
dad.

53. SEXTA Duda es, si po-
dran los Regidores elegir para los
oficios publicos personas de entre
ellos mismos? Y digo que si, (a)
y assi vemos que se eligen pro-
curadores de Cortes en muchas
ciudades de los Regidores, y al-
caldes de la hermandad, entrando
en suertes para estas alcaldias con
los vezinos de fuera del ayunta-
miento (y al presente se disputa
en la ciudad de Guadalajara, si el
tal Alcalde y Regidor assistira con
vara en el ayuntamiento: y por
aora digo que no:) y assi mismo
para recetores del servicio de los
ocho millones, que estos Reynos
han concedido à su Magestad, se
ha practicado nombrarse Regido-
res, porque no se hazen incapazes,
ni de peor condicion por serlo,
para los dichos oficios: antes di-
ze Acurfio, (b) que aviendo en el
ayuntamiento persona idonea pa-
ra el oficio, no se ha de nombrar
à otro de fuera del: pero tanto
como esto no se practica, sino que
se eligen del cabildo, y de fuera,
segun son los usos y columbres de
las tierras.

54. SEPTIMA Duda es, si
pueden los Regidores para las
electiones destes oficios, ò en
comisiones, y en otros nombra-
mientos que se hazen en los ayun-
tamientos, votar por si mismos?
En lo qual la distincion es, que si
la eleccion se haze secreta, no
puede ningun Regidor votar por
si, porque seria ambicioso eligien-
dose à si, ò consintiendo en la
eleccion hecha en si; lo qual es
reprovado, (c) porque ha de ser
llamado y buscado como Aaron:
(d) pero siendo la eleccion publi-
ca, y que se oyen y conocen los
votos, bien puede el Regidor que
vee que otros le nombran, esfor-
çar aquella eleccion, y votar por
si, (e) y hazer mayor parte, porque
ya cessa la ambicion propia, pues
es llamado y escogido por los com-
pañeros, y concurre el parecer y
la opinion agena.

55. OCTAVA Duda es, si
siendo padre y hijo Regidores
puede el uno votar por el otro?
Y digo, que en las cosas tocantes
à interesse particular, ni el padre,
ni el hijo ni otros intereffados
pueden votar, ni hallarse presen-
tes à los negocios que les tocaren,
como en el capitulo passado dixi-
mos pero en elecciones de ofi-
cios y comisiones, ò en negocios
de preeminencia, ò honra del
oficio, porque no son de particu-
lar y principal interesse y consi-
deracion, sino acesorio y segun-
dario, y las ha de dar y proveer
la ciudad à uno, ò à otro po-
dra votar el padre por el hijo
emancipado: y porque en las
cosas de la Republica no son
reputados el padre y el hijo por
una misma persona, como en
las cosas privadas y domesticas,
y se presume que se moveran en
ellas por el bien publico, mas
que por aficion de la sangre: y
esta es resolucion de Paulo de Ca-
stro y otros: (f) pero no he visto
correr esta razon tan justificada-
mente, antes he conocido y vi-
sto, que de ordinario andan agre-
gados los votos de padre y hijo,
y se corresponden como Eco en
todo lo que se les ofrece, y assi
devria prohibirse, que como
en una Chancilleria, ò Consejo,
no concurren à ser juezes dos
hermanos, ni padre è hijo (segun
esta ordenado en Francia para el
Parlamento de Paris, y en el con-
sistorio de los Cardenales, como
lo dize Francisco Marco) (g) no
concurriessen tampoco en los Re-
gimientos, porque no se confede-
ren y acabilden inseparablemen-
te.

56. Para las villas donde los
oficios de Alcaldes y Regidores
son anales, se dan provisiones
acordadas en el Consejo, pa-
ra que no se nombren padres à
hijos, ni hermanos à hermanos.
(h)

57. NOVENA Duda es, si
pueden los Regidores revocar la
eleccion una vez hecha de una
persona para algun oficio publico,
por inhabilidad, ò por otro defe-
cto, ò causa, ò fin ella, y elegir à
otro? En lo qual digo, que avien-
do

xand. in l. Si
consul. ff. Ado-
pt. Abb. & DD.
in cap. Consu-
luit. & cap. Per
veltras. de Jure
patronat. Mo-
lin. de Primog.
lib. 2. cap. 4.
num. 58.
^d Cap. Quali-
ter, & quando
de Election.
^e Dict. l.
Planè, & ibi
Gillie. de Cug-
no, & Alber.
text. & gloss.
fin. verb. Quid
si consenserit in
alium, in d. c.
Cum in jure,
& ibi Jean.
Andre. de E-
lectio. singula-
riter Corpola
in Canteia. 56.
Vidimus pridē.
& ibi ejus ad-
dit. Pifa & e-
jus addit. in
Curia lib. 2.
cap. 11. ubi ad
alia infert, in
quibus seipsum
quis nominare
potest: & probat
Conrad. in
d. Templo jud.
lib. 1. cap. 1. §. 2.
quæst. 4. fol. 16.
num. 8. & Ho-
stiens. & Boni-
fac. ubi supra.
^f Paul. in l.
Illud, per text.
ibi, ff. Quod cu-
jusque univers.
nomin. Pifa in
Curia lib. 2.
cap. 12. & ibi
Azevedo in Ad-
dit. ad eum, &
in l. 34. tit. 6.
lib. 3. Recop. in
princip. post
Avendan. in
cap. 19. Prætor.
n. 23. verb. Ex-
perientia.
^g Decisio.
Delphina. 630.
n. 2. Azevedo in
Addit. ad Pi-
sam in Curia
lib. 4. cap. 1. n.
2. folio 94.
^h Per titul.
C. de Muner.
non continuan.
lib. 10. & inter
eos qui sunt
ejusdem do-
mus, non de-
bent continuari
honores, Boeri.
Decisio. 2. n. 5.
Avend. in d. c.
19. Prætor. n.
23. verb. Si ta-
men, Petrus
Gregor. de
Syntagm. jur. 2.
p. tom. 1. lib. 18.
cap. 13. n. 28.
& num. seq.

a Argum. l. Boves, §. Hoc sermone, ff. de Verb. signif. Regn. Quod semel, de Reg. jur. in c. l. Sicut ab initio. C. de Actio. & oblig. l. Quod semel, ff. de Decret. ab ordin. facien. l. Imperatores, ff. de Decurio. ibi: *Item rescriptum, non admittit contradicere volentem, quod non recte quis sit creatus decurio, cum initio contradicere debuerit: nec licet variare, modo probando, modo revocando, l. Pomponius ibi: Quod reprobari non potest semel approbatum, ff. de Negot. gest. & ibi gl. Bart. & alii, c. Cum inter canonicos, & c. fin. de Electio. c. Quod sicut eod. tit. c. Postulationem, de Postulatione Prælat. maxime quando est jus questum tertio. Innoc. in cap. Ecclesia vestra, de Electio. Reg. Nemo potest mutare consilium in alterius detrimentum. 76. ff. de Regul. jur. argum. l. fin. ff. de Pactis. gl. in l. Si cum dorem, §. Eo autem tempore, ff. Solutio mat. quia res non est integra, §. Recte. Instit. Mandati, quando electio secum trahit executionem, l. Apud Aufidii, & ibi Bart. & omnes, ff. de optione legat.*

b Angel. in l. 2. §. fin. ff. de His qui sunt sui vel alien. jur. Grammat. decis. 40. num. 11.

c Specul. tit. de Consib. §. Nunc videndum, n. 16. Lambert. de Jur. patron. art. 12. q. 5. princ. 2. partis, 2. libri n. 2. fol. 141. Rip. de Peste, tit. de Rem. ad conserv. ubert. n. 193. Rebus. in 1. tom. Constit. Franc. tit. de Sentent. provis. in Præfat. n. 130. Avend. in c. 19. Prætor. n. 23. in fin. Azeved. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 2. cap. 4. n. 13. & 14. fol. 40.

d L. Publius, ff. de Condit. & demonst. l. fin. C. de Consul. 12. Bart. singulariter in l. Absenti, q. 2. usque ad fin. ff. de Donat. & præter DD. supra relatos not. in l. Post aditam. C. de Impub. & aliis, & in l. Privatorum, & in l. fin. C. de Jurisd. omn. jud. & in l. Recepticia, C. de Constit. pecun. Abb. in c. Nihil, de Electio. Oldra. conf. 191. Bart. in l. Ex eo. ff. de Testam. milit. Fel. in c. fin. de Jud. col. 1. Puteus de Syndic. ver. Electio, c. Incip. in Officiis, fol. 175.

e In d. l. Absenti, quem refert & sequit. Bonif. in Pereg. verb. Electio, q. 1. gloss. verb. Alii fol. 136.

do comenzado la persona eligida à usar el oficio, y estando ya en la possession del, no puede sin causa nueva digna de privacion ser amovido del tal oficio: (a) pero aviendola, ò no haziendo el dever, tuvieron Angelo y otros, (b) que podran los Regidores quitarse: y esto ha de ser por sentencia: oyendole sobre ello: pero si antes de tomar la possession del oficio, se pusiere al electo notorio defecto que del todo le haga inhabil, è incapaz del, podran los Regidores suspender la possession hasta que conste de la verdad del dicho objeto (c) porque el electo no tiene derecho en el oficio, hasta que està admitido y en la possession del. (d) Bartulo (e) haze en este articulo una singular distincion, y es, que si à concejo abierto se haze alguna eleccion, siempre aquella puede revocarse: pero si los Regidores por comission del pueblo la hazen, no pueden revocarla. Esto entiendo yo con la distincion susodicha, si esta el derecho adquirido al electo, ò no: y si ay causa para la revocacion, ò no, segun la mente è intencion de los Doctores. Lo demas à este proposito, quando generalmente se puede revocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximoslo en el capitulo passado.

58. DEZENA Duda es, si falliendose del Ayuntamiento algunos Regidores, ò la mayor parte podran los demas sin guardarlos hazer la eleccion para que se juntaron? En lo qual digo, que si fue assignado dia y termino cierto para la eleccion, aunque se salgan los mas Regidores, podran los que quedan eligir, (f) porque se-

ria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

59. ONZENA Duda es, si aviendo algunos Regidores entrado tarde en Ayuntamiento despues de hecha la eleccion; y antes de estar disuelto el cabildo, ni admitido el eligido podran votar en ella, y tornarse à hazer la eleccion? En lo qual digo que si, por argumento de un texto Canonico, (g) que dize, que los Cardenales que llegan al Conclavio antes de publicada la eleccion del Papa tendran voto en ella.

60. DOZENA Duda es, si podran los Regidores reelegir à los oficiales publicos del consejo, que cumplieron su año, y por quanto tiempo? Y digo, que conforme à un autentico de Justiniano, celebrado de los Doctores por unico, (h) el oficio de los mayordomos, receptores, sindicos, ò procuradores generales, que son reputados por defensores de la ciudad, como queda dicho, (i) no dura mas de un año: y no pueden ser reelegidos, porque segun era ley de los Atenieses, como refiere Demostenes y otros, (k) las preeminencias del sindico, instituidas para utilidad publica, no se deven convertir en particular y privada ganancia: pero de conformidad de todo el ayuntamiento, y sin que lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ser reeligidos, ò lo mas por otro año porque segun Cino y Bartulo, (l) quando el estatuto, ò acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: pero quando es contra ella, conviene que todos concurren, sin que aya contradiccion: aunque dize Bartulo que es caso especial en la reeleccion del procurador general ser neces-

fario

Romanum singular. 662. incip. Ad eligendum, & singular. 96. Heri sui consultatus. & idem conf. 352. Jaf. in l. Et suum hæredem, à num. 8. cum seq. & in l. Juris gentium, §. fin. Limit. 5. & ibi Ange. in fine ff. de Pact. Tiraq. in l. Si unquam, in princ. n. 24. C. de Revoc. donat. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 10. in tract. de Decurio. n. 50. Ripa de Peste tit. de Remed. ad conservand. ubert. n. 21. Socin. in Regul. 143. Fallent. 2. Boer. decis. 149. An Rex n. 5. Joann. Andr. in c. Cum olim, & ibi Barbat. de Testib. Auend. in cap. 19. Prætor. n. 22. verf. Es quod non. Orosc. in d. l. Omnes populi. col. 59. in princ. & in l. Juris gentium, §. Hodie col. 824. n. 6. verfic. Communem dicit, ff. de Pactis Azev. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1.

i Supra hoc cap. num. 3.

k Ut refert Petrus Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 49. cap. 5. num. 3.

l In dict. l. Omnes populi.

f Abb. in c. Cum nobis, col. fin. de Electio. gl. notab. ver. Omnes, in Clement. ne Romani, §. Perrò, & ibi additio marginalis, eod. tit. Franc. Marc. decis. Delphina. 781. 783. 787. & 1337. Pavi. de Potesta. c. Sede vacant. 1. part. Prælod. 5. cel. 5. in antiq. gloss. & ejus addit. in Prag. Sanctio. tit. de Auctoritate concil. c. Frequens. §. Sed si foris, verb. Duarum. Ant. Cuchus in Instit. canon. tit. de Elect. n. 182. Rebuff. in l. Neratius Priscus. 85. verf. ejus autem collegii, pag. 530. ff. de Verb. signif. in verf. Idem dico, Azeved. in Addit. ad Pisam in Curia, lib. 1. c. 2. n. 8. & ibi cap. 8. n. 7. liter. D.

g In c. Ubi periculum, §. Hoc sacro in fin. de Elect.

h Auth. de Defens. civit. in fin. ibi: Sed usque ad hoc solum stet tempus nisi cum la civitas reuclat se nullo elegerit eum, gloss. in l. Neminem, C. de Sufceptor. & arcar. lib. 10. Bart. in l. Omnes populi, col. 5. n. 16. in fin. ff. de Justit. & jur. Felin. in c. Cum omnes n. 18. de Constitut. 4. Fallent. & in c. fin. n. 5. de Judic. & dicta Auth. Est singularis ad hoc secundum

a Romaa. & alii supra citati.
b Quos refert Puteus de Syndic. in principio verb. Syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore. cap. 8. fol. 109.
c Lib. 5. c. 3. num. 145.
d Verb. Universitas, in primo limitatione 1.
e L. 1. in fin. tit. 13. lib. 8. Recop.
f Text. & gloss. in l. Neminem. C. de Susceptor. & arcar. libr. 10. Puteus de Syndicat. ver. Conventus, nu. 7. fol. 156.
g L. Si reus delatus, §. Fin. ubi notat gloss. ff. de Muner. & honor. gloss. in cap. Ut circa verbo Aliquid. De Electi. in 6. Abb. in cap. Dilecti. col. 2. de Exceptio. Federicus de Senis consil. 227. Avendan. in cap. 19. Praetor. nu. 27. fol. 125. Marienz. in l. 1. gl. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 411.
h Ripa In respons. titu. de Rescript. c. 21. & Rebuff. in l. Unic. C. de Sentent. quæ pro eo quod interest, notab. 9. num. 9.
i Consil. 38.
k Text. in singul. in cap. Si quis iusto, §. Fin. ibi: Non poteris aliquatenus per litteras, & cap. de Electio. in 6. & ibi Philip. Franc. & cap. Quia propter. §. Illud, & cap. Scriptum, de Electio. Hofriensis in dict. §. Illud, & ibi Innoc. super verbo, Penius, & super verb. Uni. Jaf. in l. 1. ff. de Liber. & posthum. post alios ibi. Boeri. decis. 1. n. 41. ubi citat Barbat. in cap. Quamvis, notab. 2. de Offic. deleg. & alios. Romanus singular. 801. incip. absens. Pifa in Curia lib. 2. cap. 6. & 7. & ibi additio. Petrus Gregorius, in lib. 15. de Synagm. jur. 2. part. cap. 12. n. 20. Et quod etiam non impediti admittatur mandatum, tenet Abb. in d. c. Scriptum. & in d. §. Illud cum quo transeunt DD. nam electores possunt etiam extraneum de Collegio admittere, d. c. Scriptum, & ibi Abb. n. 3. & c. Cum Ecclesia Saturna, de Causa poss. Et an sufficiat mandatum concedi antequam officium vacet, vide Abb. in c. Fin. n. 6. de Concessio. præbend.
l Dict. c. Quia propter. & d. c. Si quis iusto, & Præpos. post Abb. in c. Constit. 1. de Appel. Pifa & ejus addit. ubi supra.

lario que no aya contradicion, porque el dicho Autentico hablo solamente en el: pero los Doctores (a) le entienden tambien en los demas officios susodichos. En lo que toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros ministros de justicia, tienen Paris de Puteo y otros, (b) que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residenciados, como en otro lugar diremos. (c)

61. Lo dicho no procede aviendo ordenança de la ciudad, ò costumbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunque aya alguna contradicion, segun un singular de Antonio Corsero: (d) y assi veo que se practica de ordinario reeligirlos sin embargo de contradicion. En los alcaldes de la hermandad dispone la ley Real, (e) que conviniendo, puedan ser reeligidos. En los mayordomos de propios y positos es de mucho perjuizio esta reeleccion, porque no se cobran los alcançes, y suele aver muchas encubiertas y fraudes en ello, y es bien que antes de ser reeligidos, den las cuentas de sus officios, y paguen lo que deven: (f) porque muchas vezes acaece que por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligen a los mayordomos porque passe adelante la cuenta, y el tiempo y ocasion de pagarlo.

62. TREZENA Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contraderezir la injusta eleccion de los officios publicos hecha por los Regidores? Y digo que si, (g) salvo en algunos casos que ponen los Doctores: (h) y falliendo con vitoria el tal contradictor, podra cobrar del concejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado. (i)

63. CATORZENA Duda es, si podra un Regidor ausente, ò enfermo, ò sin estas causas, votar en las elecciones por carta, ò por poder, ò dando comission a otro Regidor, ò a persona de fuera del ayuntamiento, y si el tal comissario podra dividir su voto en diversas personas? En lo qual digo, que en las elecciones se requiere la viva voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro, sino fuesse de voluntad del cabildo (k) y en caso que por poder, ò comission se pudiesse votar por el ausente, ha de ser Regidor el comissario, (l) y no puede dividir su voto, (m) salvo si tuviesse orden particular en el poder, ò comission de votar por cierta y determinada persona: (n) pero esto no se practica en los Regimientos, donde solamente votan los presentes pues aun todo el ayuntamiento no puede subrogar en su lugar otras personas que representen. (o)

64. QUINZENA Duda es, si podra el Regidor que vota a la postre, y vee declarados los votos de la mayor parte a elegir para algun officio persona incapaz ò a proveer alguna cosa injusta, dexar de votar, ò cassar su voto, por no contraderezir la parcialidad de los que votaron lo contrario, y caer en odio, ò indignacion dellos, ò del Corregidor, ò de la cabeça del vando, ò del amigo que le avia rogado le diese su voto, ò por otro humano respeto, y esto por entender que su voto y contradicion no sera de efecto para aduzir a los demas a otro parecer? En lo qual es resolucio de Inocencio y de Cajetano, y de otros Canonistas y Teologos, (p) que el Regidor que vota de los postres, y vee hecha la eleccion, ò acuerdo de la mayor parte, está obli-

m Dict. c. Si quis iusto, §. Porro de Electio. in 6. qui text. unicis est ad hoc secund. Roma. singul. 77. Abb. in c. Constitutis. 2. & ibi Philip. Franc. Dec. & abij de Appel. lat. Abbas, & Felin. 3. col. in c. Cum olim. de Rejud. Lopus Allegat. 22. incip. An sufficiat, Molina de Primogeniis. lib. 2. c. 1. n. 51. Imò etiam si jure proprio competeret ei duplex votum, non posset illud dividere. Dominic. in c. Pen. §. Fin. n. 2. de Electio. in 6.
n Felin. in cap. Quamvis, de Offic. deleg. & additio. ad Roma. in d. singul. 77. Lancelot. de Institut. canon. de Electio. §. Et tantum. Franc. Marc. in decisio. Delphinatus. 525. vol. 1. & plures relati ab addit. ad Bellug. in Specul. princ. Rubri. 45. nu. 2. liter. A. fol. 203.
o Alexand. in l. More. n. 45. ff. de Jurisd. omnium jud. Azeved. in l. 4. n. 4. tit. 9. lib. 3. Recop. pag. 333.
p Innoc. in c. 1. de His quæ fi. à major. parte capit. Et ibi Doctores, & in cap. 2. de His quæ fiunt à prælat. Felin. in cap. Nomen. de Præsumptio. Abb. in dict. cap. 2. n. 9. & in cap. Continebatur. col. ultim. de Electio. & dicit singular. idem in cap. 1. n. 13. & in cap. Vestra. num. fin. de Locato. & in cap. Dilectus el. 2. n. 9. de Simonia. Latus idem Felin. in c. Cum omnes n. 11. & 12. de Constit. Jaf. in l. Quæ dotis n. 82. ff. Solut. matrim. quia præfens qui potuit actum contradicere, & non contradixit, videtur consentire Regul. Qui tacet. & ibi Dynus & Boeri. addit. Bart. in dict. l. Quæ dotis n. 20. & in l. In adoptionibus. n. 1. ff. de Adoptio. Alciat. lib. 4. parerg. cap. 7. Jaf. in §. Item Serviana. n. 55. Institut. de Action. latè Covarr. cap. 15. Practicar. n. 5. Gregor. in l. 23. tit. 34. part. 7. gloss. 1. & in l. 1. tit. 16. p. 4. gloss. 2. Cajetan. in Summula peccatorum, verb. Confensus, cujus verba singularia vide per Pifam, quem vide ad hoc, & ejus Addit. in Curia lib. 2. cap. 13. fol. 57. & Gratian. in Regul. 488.

De los oficios y poder de los Regidores. 133

^a Cap. Constitutas, de Concessione præb. Innoc. in cap. Cum in causis, de Electio. Bonif. in Peregrina. verbo, Electio. q. 1. gloss. Commisum. fol. 159. col. 1. Hostien. in cap. Publicatus, de Election.

^b Lib. 6. confession.

^c Cap. 23. d. Caietan. in Summa, verb. Restitutio, c. 1. Navar. in Manuali. cap. 17. num. 21. Soto lib. 3. de Justit. & jur. q. 6. artic. 2. in fin. Angles in floribus. l. theologice. quest. 2. p. 2. in q. Quis teneatur restituere in 4. dubio, pag. 164.

^e Philippica 2. ait: Unusquisque rectissimam sententiam debet dicere, tamen si solus in ea singularis que futurus sit, nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimum: Pijo enim non quid efficere possit in rempubli. cogitavit, sed quid facere ipse deberet, & in Philippic. 1.

^f Cardinal. in cap. In causis, num. 7. de Electio. per text. ibi, & in cap. Ad Apostolicam. de Regular. Azeved. in addic. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 5. liter. C. in fin. fol. 44. versic. Et an si quis.

^g Text. & gloss. Hostien. & Innocent. in cap. In illa quotidiana de Electio. Bonif. in Peregrina. verbo, Electio. fol. 159. col. 4.

obligado à votar y dar razones de su voto, porque podria con ellas informar y hazer mudar de parecer à los que votaron al contrario, pues hasta que se disuelve y levanta el ayuntamiento, ha lugar variar, y reformar los votos, (a) y no votando el tal Regidor, es visto consentir con los votos injustos, y peca contra lo que se refiere por San Agustín, (b) y se dize en el Exodo, (c) En el juyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud; aunque no està obligado à restitution, pues su consentimiento no es causa ni ocasion de perjuyzio alguno; salvo si entendiessè por otros successos y exemplos passados, que podria votando mudar la voluntad de los Regidores ya declarados, segun Cajetano, Navarro, Soto, y fray Joseph Angles. (d) A este proposito dize Ciceron, (e) que el Regidor esta obligado à decir su recto y justo parecer, aunque aya de ser solo y singular en el: porque à el no le toca considerar la resolucion de los votos, sino dar su parecer y sano consejo, como alaba à Lucio Pison, que nunca en el Senado considerava lo que avia de resolverse alli, si no lo que el avia de hazer.

65. En la congregacion destos Reynos y ciudades que se juntan y Cortes, se usa, despues de aver votado un procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia y poca autoridad, y ocasion de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la conciencia. El que renunciò su voto, diziendo que no queria votar, bien puede reassumirle y votar antes que se haga y acabe la eleccion, y no de otra manera. (f)

66. DIEZ Y SEYS duda es, si los Regidores descomulgados, ò desterrados, tendran voto activo, ò passivo para las dichas elecciones, ò para otras cosas? Y digo, que los descomulgados de excomunion menor, pueden elegir à otros, pero no ser

eligidos: y los descomulgados de excomunion mayor, ni lo uno, ni lo otro. (g) Los desterrados tampoco tienen voto activo ni passivo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y congregaciones de Regimiento, porque estan suspenso: (h) y alli vi que se reprehendio por los señores del Consejo à un Corregidor, que al tiempo de dexar su antecessor la vara, dexo entrar en ayuntamiento à un Regidor preso.

67. DIEZ Y SIETE duda es, si toca à los Regidores elegir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, alli para en la ciudad y su jurisdiccion como para fuera della, como quiera que las tales comissions no son oficios publicos, sino negocios fueitos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por costumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, ò por ellos, si ay costumbre dello, el Regidor mas antiguo: y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, (i) aunque Juan de Platea y Aviles tienen lo contrario. (k)

68. DIEZ Y OCHO duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de abogado, ò si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen oficios incompatibles, antes son dirigidos à un mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconveniente que uno haga oficios de dos personas, (l) y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuesen incompatibles: y esto resolvieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, (m) trayendo en confirmacion dello, que el doctor en ambos derechos, lleva dos propinas: pero Tito Livio (n) dize, que en Roma se disputo, y tubo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, (o) y se ayuda con a-

Bellug. de Spec. princip. Rub. 45. §. Quamvis num. 2. liter. B. fol. 202. Anton. Cacchi. lib. 1. institution. can. titul. 7. & idem ib. 4. tit. 11. versic. At qui minore. |

^h Cap. Cum inter. de Electio. cap. Cum dilectus. de Consuetudine. |

ⁱ L. 9. titul. 15. lib. 3. Recop.

^k Platea in l. Quid extraordinarium. C. de Delegatio. lib. 10. in fine. Avila in cap. 54. Prætor. gloss. 1. num. 1.

^l L. Accipientur. ff. de Authent. tutor. l. Paulus. §. 1. ff. de Contrahen. emp. tion. l. Si consul ff. de Adoptionib. Bellug. de Specul. princip. Rub. 45. §. Quamvis. numer. 2. quia concurreribus pluribus qualitatibus in personam ejusdem; faciunt loco plurium ceteri. cap. Inter Rodericum & c. Scrip. tum de Electione.

^m Bellug. in d. loco litera A. versic. Adverte, ubi resolu. quod sic, & Pareus de Sy. dicat. verb. Sacram. cap. 1. fol. 202. & cap. 5. versic. Tamen si loco fol. 287. & Anton. Capic. decr. 27. num. 20. Avendan. in cap. 4. Prætor. num. 46. versic. Sed quero. cum versic. sequent. latè Aviles in c. 1. Prætor. glo. Oficio. num. 9. cum antec. & seq. l. His scolaribus. C. de Dignitat. l. 1. §. 12. l. Enos. C. de Advoca. di. versic. jud.

ⁿ L. b. 9. Decad.

^o Aristot. 4. polit. cap. 15. facit cap. Cum singula.

^a De Præbend in 6. cap. Quia tantum, & cap. de Multa eodem titu. Extra. c. 1. 89. distinct. c. Diversis fallaciis, de Cleric. con jugat. l. 2. C. de Exceptorib. libr. 12. l. Nemo. 13. C. de Assessor. Dicitur est enim unum hominem duorum vicem sustinere. l. Si plures. 10. ff. de Pact. l. 2. §. Sed & si quid, vers. Primo quidem propter. C. de Veter. jur. enucl. glos. Divisus, in dict. c. Diversis, gloss. Offenditum, in cap. Accusatus. §. de Quæstion. de Hæretic. in 6. gloss. in c. 2. de Offic. vicar. l. in. tit. 22. p. 2. in fin. & l. 28. tit. 4. lib. 2. Recop. Jaf. in d. l. Si plus. Pisa in Curia lib. 2. c. 21. & ibi addit. Azeved. Petrus Gregor. de Syntagmat. juris. 3. p. lib. 47. c. 1. in fin. & latius & qualiter unum ex officiis incompatibilibus amittatur, post hæc scripta vidi tractari per Azeved. in l. 4. tit. 3. per totam. lib. 7. Recop. post Didacum Perez in l. 20. tit. 3. lib. 7. Ordin. col. 361. gloss. No se. ^b Contra l. 4. in fin. tit. 3. lib. 7. Recop. Pisam & Azev. ubi supra. ^c Infra lib. 5. cap. 4. & cap. 5. num. 13. ^d Supra hoc lib. cap. 3. numer. 35. ^e L. Si is qui bona, ff. de Pignorib. & ibi Rip. l. Civitas. & ibi Bart. & Doctores, ff. Si certum petat. Bald. in l. Item magistri. ff. de Pact. Platea in l. Unica. numer. 2. C. Ut nullus ex vicaneis libr. 11. Pisa in Curia libr. 2. cap. 18. num. 13. & ibi Azevedo litera A. folio 74. Avendan. respons. 34. num. 1. Roland. conf. 90. pag. 506. vol. 4. Gironda de Gabellis 2. part. §. 2. num. 16. & sequentibus, & quod Padilla in l. Præses. C. de Transaction. & Parlador. lib. 2. Rerum quotid. c. Fin. 3. part. §. 3. num. fin. tradunt, quod solum in utilibus possunt decuriones obligare

gunos derechos y autores. (a) Lo que he visto es, tener uno dos alferazgos de diferentes pueblos, con voz y voto en cada ayuntamiento dellos: (b) y que este año de noventa y tres denegò el Consejo à un Regidor de Medina del Campo la provision Real que pedia para que otro Regidor que era Letrado de la villa, dexasse el un oficio.

Del poder de' los Regidores en los propios.

69. EN lo que toca al poder que tienen las ciudades, y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necessaria licencia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les puede tomar las cuentas dellos, y si pueden echar sisas, ò repartimientos por su autoridad, dezimoslo en otros capitulos: (c) pero demas de aquello tocaremos aqui otras cosas que suelen ocurrir en pratica. Muchos Regidores fuele aver en los pueblos muy desinteresados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que dessean hazer lo que conviene al servicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero tambien suele aver otros zelosos de sus propios intereses, y que metten la mano en la hazienda de la republica, como atras queda dicho: (d) lo qual presupuesto, para que el Corregidor este alerta con cien ojos como Argos, digo 70. lo primero, que los Regidores como cabeza del pueblo, y aun en el procurador general, ò sindico por poder del concejo pueden contratar en pro y perjuzio del, y obligar los bienes de la Republica, (e) y aun de las personas particulares, segun muchos Doctores, como adelante diremos.

71. Tambien es de ver, si los Regidores presentes podran remunerar el servicio hecho à la ciudad por alguna persona en tiempo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina (j) dize que no, pareceme que por via de consecuencia y accessoriamente se deve tener consideracion, y remunerar el tal servicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurriese con el que la tal persona huviesse hecho otro servicio à la ciudad, justo es preferirla, y remunerar aquello, porque el servicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio: (g) mayormente que las obligaciones activas y passivas de los oficios publicos passan à los successores en ellos, como casi herederos dellas, (h) porque el concejo, la ciudad, el oficio y la dignidad siempre permanecen, y nunca mueren, aunque mueran los ministros de ella: (i) empero los servicios y benemeritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en otra parte diremos. (k)

72. A las deudas antiguas contrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obligados los nuevos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: (l) pero à las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron à la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y haciendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas? En lo qual parece en favor de los Regidores, que ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque aviendose obligado como Regidores y personas publicas, que representan la universidad del pueblo, (m) no quedan obligados à mas que por los bienes que señalan del concejo: bien assi como el curador del me-

gare bona reipublicæ, alias ipsi solvent de bonis suis, procedit in munio: & dicit supra hoc cap. Quatenus representant populum, num. 18. & 39. f Verbo, Reclor. fol. 399. col. 3. ad finem, dicit, quod petitas remunerandi non transit ad successores.

g L. fin. C. de Statutis & imagin. ibi: Et virtutum premia tribui merentibus convenit. Auth. de Judic. §. Ne autem labor fiat sine mercede, gloss. fin. l. 3. tit. 1. part. 1. l. 51. tit. 18. part. 3. gloss. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges utul. 27. part. 2. optat enim præmium quæque labor. gloss. in cap. fin. 7. quæstione 1. h Vide sup. hoc lib. c. 5. numer. 19. i Cap. Quoniam Abb. de Offic. delegat. l. Proponatur. ff. de Judic. & l. Sicut §. In decurionibus, ff. Quod cuiusque uniusvers. nomin. c. Si gratiose. in fin. de Rescriptis.

k Infra lib. 5. c. 4. num. 59.

l L. Providendum, & ibi Platea. C. de Decurio. lib. 10. idem in l. 1. ad fin. C. de Privilegiis corporat. lib. 11. & in l. 1. per

Rebuff. in dict. l. 1. C. de Privileg. corporat. Gregor. in l. 15. verbo, Por deudo, tit. 10. part. 7. in fin. gloss. in l. Incola. 2. ff. ad municipal. Pisa in curia lib. 2. c. 18. num. 37. & Azeved. in addit. ad eum lib. 4. cap. 6. num. 66. fol. 120. m Notatur in Rubric. C. Quæ sit long. consuet. Bart. in l. Civitas. num. 2. ff. Si cert. petat. & est gloss. in Rubr. C. de Decurion. lib. 10. & in l. Nominatum ubi Lucas de Penna, eodem titul. Avendan. in Responso. 34.

De los oficios y poder de los Regidores. 135

a L. 1. C. Quando fiscus, vel priva. l. Si non subscripfitis C. de Administratio. tutorum, l. 2. ff. Eod. l. 4. verfic. Tutor quoque. ff. de Re judicat. l. 1. C. Quando ex facto tutorum, l. fin. ff. de Inftitor. l. 3. ff. de Administrat. rer. ad civit. pertin. l. 17. tit. 16. part. 6. Baldus in addit. ad Speculat. tit. de Appell. verfic. Tutori. col. 1. Rebu. in Conftitutio. reg. 1. tom. tit. de Litter. oblig. artic. 2. gl. 1. n. 18. Aufrar. in Additione ad decif. 70. Capell. Tolof. Avend. in Repetitio. l. 4. & 5. tit. De las excepciones. fol. 145. col. 4. verfic. Et in propofito. Gregor. in d. l. 17. verfic. En los bienes.

b L. Post mortem §. Tutor. ff. Quando ex facto tutor. Aretin. Paul. Alexand. & Jaf. in l. Post dotem, ff. Solutio matrimonio. Bart. Alexand. & Jaf. in l. 1. §. Nuntiatio. ff. de Novi operis nuntiati. commun. opinion. ex traditis à Baeca de Decima tutor. ca. 7. num. 3. & ab Azeved. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. num. 66. Platea in l. Scriniarios. C. de Numerar. & actuar. l. 1. & dicam inf. hoc. c. nu. 88.

c L. Si feruis communitis §. Quod vero. ff. de

Furtis. l. Sed & si quis, & l. Si quis ex Senatoribus, ff. Quemadmodum, testa. apér. l. Videlicet. ff. Ex quib. caus. major. gl. Utilitate. in c. fin. de Dilation.

d L. 4. tit. 15. p. 7. Avend. responf. 34. num. 1. & seq. Avil. in cap. 34. Prætor. gloss. Pobres. num. 3. in fin. Contrarium tenet Platea in l. Curiales in 1. C. de Decurion. lib. 10. in fin.

e L. Unde queritur. ff. Commod. Bart. in l. 2. §. Fin. ff. de Duobus reis deb. Paul. in l. Inde queritur. ff. de Peculio. Pala. Rubeus in Repetition. cap. Per vestras. 1. notab. cap. Incip. Quinto cum dicit text. num. 10. verfic. Hinc etiam quod si unus. pagin. 521. Ant. Gomez. in 2. tomo cap. 12. num. 2. fol. 92. & in l. 61.

nor, (a) que se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como curador, (b) y no por su propia persona.

73. Lo Segundo, porque el Regimiento no le ha de ser de perjuzio, pues à nadie su oficio le ha de ser dañoso: (c) como quiera que el Regidor no por su particular interesse, sino por el bien universal se obligò en el contrato, y si huviesse de ser preso, y tomada su hazienda por la util gestion en la deuda de concejo, es muy verisimil que ningun Regidor querra arriegarfe à ello, y quedarian sin administradores las ciudades y concejos, y sin gobierno, y muy damnificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse y tomasse dineros à censo para los positos, y para otras necesidades que les ocurren cada dia.

74. Lo Tercero, porque si el fisco por caso especial tiene privilegio y favor, que por las alcavalas que toman por encabeçamiento y otras rentas y servicios Reales que devan los concejos, puedan ser presos los Regidores, (d) parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en que cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes.

75. Lo Quarto porque aviendo bienes de la Republica que recibio el dinero, ò el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder (e) en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el provecho, y assi en esta conformidad se dava antiguamente carta y provision Real acordada en el Consejo, para

Tomo II.

que por deudas de concejo no fuesen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no aviendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

76. La Contraria opinion, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de aver ygualdad, (f) y assi como à la ciudad ò concejo le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, essa misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores, que representandola, contratan y se obligan por ella, para podellos hazer prender: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efeto se le quitaria, pues no se puede prender à todo un pueblo, y casi quedaria baldia y frustratoria la contratacion, como lo vemos por experiencia, quando se toma la possession de las carnizerias, ò del monte, por deuda del concejo, que casi se haze incobrable.

77. Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, à todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuir para ello, (g) y à los Regidores les tocan tambien esta obligacion, y el provecho del contrato (h) como à singulares personas, y tambien como à universales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaron voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, aviendo dello costumbre, por ser interesados, (i) tambien podran serlo los Regidores por esta cau-

M 2 fa,

Tauri. n. 3. verfic. Ex quo lege. Quædã Diverfar. quæstionum. ca. 32. nu. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

f L. Final. C. de fruct. & litium expent. cap. 2. de Mutuis petitionibus, l. Pen. C. de Solutio. cap. Cum inter. de Exception. & ibi gloss. Claudicare. Hippolyt. singul. 389.

g L. 1. §. Quibus ff. Quod cuiusque univers. nomine. l. Locut. in fin. ff. Quemadmod. servit. amitt. c. Cravet. de sentent. excomm.

h Gloss. in l. Incola. in 2. ff. Ad municip.

i Regulariter pro debito universitatis non tenentur persona particulares, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in contrarium l. 13. tit. 2. part. 3. l. 15. tit. 10. p. 7. l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusque univers. nomi. cap. Imperator. de Jurament. calum. gloss. in c. Cum dilectus, in fin. de Rescript. & l. 7. tit. 17. lib. 5. Recop. Bald. in l. Etiam num. 25. C. de Execution. rei jud. per l. Misif epinatores. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Luc. de Penna in l. Unic. C. Ut nullus ex vicane. pro alienis vicane. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. Partitæ, verb. O el cabildo. idem d. l. 15. tit. 10. gloss. 2. part. 7. ubi refert singul.

verba Lucæ de Penna ubi sup. Avendan. in responf. 34. Martienz. in d. l. 7. Recop. gloss. 1. num. 3. & 4. post Bart. in l. Civitas. num. 5. ff. Si cert. pet. idem in l. Si se obtulit. 7. part. Actor. ff. de Re jud. optimè Franciscus Marcus decisione Delphina. 805. part. 1. & singulares personæ, & eorum jumena capta pro debito civitatis, non tenentur in solidum, sed pro rata. Bald. in l. Stipendia. C. de Execution. rei jud. Bonifacius in Peregrin. verfic. Actor. folio 3. col. 4. liter. N. Gregor. in dict. l. 15. gloss. Por deuda. Gratian. in Reg. 489. fol. 201. Azeved. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 18. n. 36. & seq. & in l. 16. tit. 21. n. 1. & seq. lib. 4. Rec. Girond. de Gabell. 4. p. §. 2. n. 17. & antace-

De los oficios y poder de los Regidores. 137

a L. Curiales, C. de Praediis curialibus, sine decret. non alien. lib. 10. & Doctores supra citati. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
b In d. l. Imperatores, ff. de Pactis.
c L. in fraudem §. Debitoribus, ff. de Jure fisci. Bonif. in Peregrini. verbo Regidor. col. 4. fol. 399.
d Platea in l. Unic. C. de His qui ex officio quod administrant. conven. lib. 11. Gregor. in l. 15. verb. Por deudo agno, in fin. tit. 10. part. 7. Avil. in cap. 2. Praetor. gloss. En justicia, numer. 11. & in cap. 30. gloss. 1. num. 2. l. 1. C. de Marilegal. lib. 12. & l. fin. C. Ut in posse. legat. l. Latus §. fin. ff. de Fidejussor. l. Judicis, C. de Annon. & tribu. lib. 10.
e L. Si quis, C. de Praediis curialibus. lib. 10. & tit. C. de Venden. rebus civitat. lib. 11. Bonifac. in Peregrina, verb. Regidor, folio 400. Avendan. in cap. 12. Praetor. num. 25. & seq. & quae tradit Roland. consil. 90. vol. 1. Rebuff. in l. Alienationis verbum. 28. pag. 124. Paulus Cast. in l. Coniunctus, §. Cum quis, nu. 4. ff. de Verborum oblig. & ibi Bart. num. 5. Humada in scholis ad l. 5. tit. 26. part. 2. §. loff. 6. num. 20. Azeved. in l. 1. num. 1. & seq. tit. 7. lib. 7. Recop.
f In l. 15. tit. 5. part. 5. ver. b. Lar exidat.
g Socin. conl. 11. 117. vol. 1. & Gregor. ubi supra.
h De Sacrorum immun. lib. 3. c. 1. num. 110. pag. 377. ubi refert

hazer otras gracias, (*a*) à sueltas y franquezas de la hazienda; y deudas de la ciudad, aunque sea à nuevos vezinos, no embarcante que Paulo de Castro tuvo lo contrario; (*b*) ni pueden dar plazos de mas de tres meses à los deudores: (*c*) y si por no cobrar en tiempo las dichas condenaciones, y lo que se deve à la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vinieren en quiebra, es por riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes. (*d*)

82. Vender tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes rayzes de la ciudad, ni arrendar ni romper las dehesas, sin informacion de la utilidad, decreto y licencia del Principe, y de otra suerte no vale la venta y enagenacion. (*e*) Una cosa dudò Gregorio Lopez, (*f*) y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender ò enagenar algunos bienes de la ciudad que no son comunes, ni para el uso publico, sino peculiares, ò dexados por mandas, ò por otra via de contrato, ò en otra manera adquiridos: y digo que no lo podran hazer sin licencia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propria sustancia y patrimonio de la ciudad: 83. Pero bien pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades con los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedieren, se moderen las penas, porque estas no son enagenaciones, sino concordias. (*g*)

A proposito de lo dicho tiene Angelo una cosa, y la llamo notable, y le figuen Jason, Anastasio, y Germonio, (*h*) y es que podran los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin decreto y licencia Real: lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la utilidad, y decreto y licencia: como seria necessaria assi mismo para hazer transaccion sobre las cosas de la ciudad que

Tom. II.

rocasten en alguna manera à la hazienda ò señorio del Rey, porque de otra suerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli, (*i*) podra hazerse transaccion con autoridad del Corregidor.

84. Dar licencia para cortar los montes concegiles no pueden los Regidores, (*k*) salvo si tuviesen deito columbre, ò para limpiarlos y mondarlos, lo qual es util segun Patricio, (*l*) ò para cortar en pequena cantidad las Navidades para utilidad y alivio de los vezinos, ò para hazer casas, molinos, corrales, ò arados, dexando horca y pendon, como en otro lugar diremos. (*m*)

85. Un Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della (*n*) hazer cosa alguna: y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, salvo sobre cosa destinada al uso publico: en lo qual bien puede ser parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, ò concejo se descuidasse, bien podra qualquiera requerir que acuda ello, y ser parte para el remedio, segun la distincion de Bartulo y de otros: (*o*) pero el sindico, ò procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nombre de la Republica. (*p*)

86. La injuria cometida contra la ciudad, si esta averiguada, no pueden remitirla los Regidores: (*q*) como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo. (*r*)

87. Aunque es verdad, como queda dicho, que pueden los Regidores contratar en nombre de la republica, pero el dinero que ellos, ò el sindico, ò otra qualquier persona para ella recibio prestado, ò en otra qualquier manera, es necessario provar el acreedor averse convertido en utilidad della, como el dinero de la Iglesia y el del menor: porque aunque Bartulo, comunmente recibido, (*s*) escusò de la tal provança al acreedor, diciendo

M 3 que

Angel. in l. Cum hi §. Si cui, ff. de Transactio. & Jac. in l. 3. C. de Jure emph.
i L. 24. tit. 24. & ibi Gregor. verbo. Estence. part. 3.
k Avendan. in dict. cap. 12. n. 24. verfic.
l Inm. inferitur.
m Lib. 11. de Institut. republic. ubi: Siva cada que materiam edificium navigiumque praestat, diligentius custodienda est, & jugalis annis a ventibus, & vepribus perpetuo gauda, ne novis succulit arbustisque crescentibus impediuntur sunt, quom. nus proventum suam absolvant.
n Infra lib. 5. c. 9. n. 21.
o Platea in l. Procuratores. C. de Procuratoribus lib. 10.
p Bart. in l. Provinciali, §. Si in publico, ff. de Novi oper. Innocent. & Abb. in c. Cum olim de Testibus. Pifa in curia lib. 2. c. 18. num. 13. & seq. fol. 64. ubi num. 18. Azeved. in addit. agit, cujus expensis lit. gabunt isti particulares.
q Tradit Roland. consil. 90. vel. 1. praeter sup. relatos.
r Bart. in l. Ambicula. ff. de Decret. ab ordin. faciend. Bald. in cap. 1. §. Injuria. col. 2. vers. Quare injuriam. de Pace juramen. firm. in feud. Aretin. consil. 39. Avevda. in cap. 10. Praetor. num. 47. 2. part. Azevedo in Addit. ad Pifam in curia lib. 2. c. 20. in fin. fol. 81. n. 14.
s Avendan. ubi supra.

s In l. Civitatis. ff. Si cert. per. communiter receptus, secund. Doctores ibi, & Greg. in l. 3. gl. O villa. in princ. tit. 1. part. 5.

que la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuviesse fuerza della, y que si la ciudad fuesse lesa, se restituyesse, y en tal caso fuesse obligado el acreedor à provar averie convertido el dinero en utilidad de la ciudad: pero la doctrina de Bartolo se entiende en las ciudades libres, como son algunas de Italia, que pueden establecer leyes, y no en los pueblos que reconocen superior, como son los destos Reynos, que no pueden hazer aun ordenanças sin confirmacion Real, como adelante veremos: y assi no solo en el emprestido, segun muchos Doctores, (a) deve el acreedor provar pero en qualesquier contratos, averie convertido en su utilidad el dinero: y para facilitar que ay à quien provea de dineros à los concejos, se dize en las facultades Reales que su Magestad concede para ello, que quede el acreedor relevado de provar esto.

88. Acabado el oficio de Regidor, ò por renunciacion, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser convenidos, presos ni molestados por la deuda que la ciudad, ò el en su nombre contraxo siendo Regidor, aunque este comprehendido en la obligacion, salvo si como persona particular y privada estuviessse obligado à la paga della, segun una decision de la Capilla Tolosana: (b) porque el administrador necessario, y el curador, y el institor, ò fator, siempre son vistos contratar por ocasion y pretexto de los oficios, (c) y no de sus particulares personas, y por la creacion de nuevos oficiales, son vistos quedar derogados los antiguos en to-

dos los negocios que aquellos trataron. (d)

89. Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, comprando, arrendando, ò en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador contratar con su pupilo: (e) porque dos personas, actor y reo, y dos calidades contrarias, accion y passion; no pueden concurrir en un sujeto, (f) y darschia absurdo y contradiccion, en que el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrando la hacienda de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose del: y tambien se daria ocasion de fraudes, y usurpaciones de la hacienda de la republica, y del menor: pero esto se podria permitir siendo util al menor, ò republica, e interviniendo à la tal contratacion conocimiento de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion de los modernos: (g) y esto es digno de remediar y advertir, quando se emplea algun dinero de la ciudad, ò se hazen contrataciones, porque por interpuestas personas y por rodeo tocan y participan los Regidores en ello, y despues ò no se cobra, ò tarde, ò mal. Succeder los Regidores en arrendamientos, ò à bastos de la ciudad, si es licito, diximoslo atras: (h) y tambien si podran ser compeidos à vender à la ciudad su trigo, ò otras cosas, à menos del precio subido que se hallaria por ellos. (i)

90. Si la ciudad huviesse menester dineros para reparar alguna fuente, ò puente, con precisa necesidad, ò para la provision de trigo, carne, ò vino, ò para otra ocasion muy forçosa, diximos arriba, (k) que puede compe-

e Text. & gloss. in l. Cum ipse C. de Contrah. emptio. l. Non licet, & l. Si in emptio. §. Tutor. ff. Eodem, l. 2. §. Quod quis, ff. de Administrat. rer. ad civitat. pertin. l. Curialis. C. Locati. l. Si quis procuracionem C. de Decurion. lib. 10. l. 4. tit. 5. part. 5. & l. Fin. tit. 11. libro 5. Recopilat. ubi late Regnicole plures referunt, prefertim Matienz. & Azeved. post multa que congerit Dueñas in Regul. 31. & Didac. Perez in l. Unica, tit. 5. lib. 5. ordin. & Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. numero 12. f. L. Fin. §. Fin. ff. Pro emptore. l. Si ancillam. ff. Pro suo l. 3. §. Ex contrario. ff. de Acquir. poss. Barthol. ibi, & in l. Clam possidere. §. Qui ad nundinas. ante numer. 1. ff. eodem Aristote. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphysic. l. 1. ff. de His qui sunt sui vel alieni. g. Matienz. in dict. l. Fin. tit. 11. lib. 5. Recopilat. gloss. 7. numero 6. & 8. & gloss. 2. numero 2. & 6. & ibi Azeved. numero 3. cum sequentib. post Gregorium in dict. l. 4. per text. ibi tit. 5. parte 5. verbo De aquel & Didacus Perez in dict. l. Unica. titulo 5. libro 5. Ordin. pag. 172. & Dueñas in dict. Regul. 31. ampliatio. 9. h. Supr. hoc lib. cap. 4. numero 39. l. Decurio. 4. C. de Decurion. facit l. Milites. §. Fin. ff. de Re milit. Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. numero fin. i. L. Decuriones 6. ff. de Administrat. rerum ad civitat. pertinent. l. Non debere ff. Ad municipal. Petrus Gregorius, ubi supra numero 11. & dixi supra hoc libro cap. 4. numero 66. k. Hoc lib. cap. 3. num. 18. & cap. 5. num. 34.

a L. 3. C. Quando ex facto tuto. gloss. fin. in l. fin. C. de Venden. reb. civitat. libro 11. gloss. in Authent. de Alien. & Emphit. §. Si vero quis, verbo. Profecerunt. communiter approbata secundum Jaf. in dict. l. Civitas. ff. Si cert. petat. Platea in l. 1. per text. ibi numero 1. C. de Venden. reb. civit. libr. 11. Carlin. in Clement. 1. q. 20. de Reb. Eccles. non alienand. Dec. in dict. l. Civitas, ad fin. Innocent. in cap. 1. de Deposito. ubi Abb. tenet hoc procedere solum in deposito. Bart. in d. l. 1. C. de Venden. reb. civit. & hanc dicit commun. opinionem. Decius consil. 36. col. pen. Conrad. in Curial. brevitar. in tractat. de Decurionib. lib. 1. cap. 10. in fin. pagin. 28. numero 97. Roland. consil. 41. numero 36. volum. 1. Tiraqu. de Pia causa, Privileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia, tradit Bonifac. in Peregrina, verbo, Munum. quest. 3. gloss. probetur. fol. 320. col. 4. & de Ecclesia, & minore, Didac. Perez in l. 2. tit. 2. libro 2. Ordin. col. 66. versic. Nota etiam. Faciunt tradita per Simanc. de Catholic. institutio. tit. 9. numero 45. & sequent. fol. 22. tradit. late Pinelus in l. 2. part. 2. numero 68. & sequent. C. de Rescindend. venditio. Gregor. in dict. l. 3. gloss. O villa. & gloss. seq. tit. 1. part. 5. & in l. 59. verbo, Que non enarrara en su pro. tit. 18. part. 3. ubi ait, quod in dubio tenere debemus quod tuius est.

b Decisio. 70.

c Vide sup. hoc cap. num. 72. in fin.

d Angel. in l. Si quis cum procurator. §. Fin. de Procurator.

De los oficios y poder de los Regidores. 139

^a In dict. l. Scriuarios. C. de Numerar. & actuar. lib. 12.
^b L. 3. & 18. tit. 32. part. 3. & singulariter Gregor. in dict. l. 3. verb. O del concejo. Idem in l. 9. verb. Otorgarle. eod. tit. & part. Avendan. in cap. 12. Prætor. 22. in fine, post Angel. in l. Fin. ff. de Cloacis. & in l. Prohibere verfic. Sed si promiserit, ff. Quod vi aut clam. & ibi Albert. verfic. Illud sciendum.
^c L. Quod principis. ff. de Aqua pluvia arden. l. Servitutes, §. Publico, ff. de Servitut. l. 2. §. Si quis à principe, ff. ne quid in loco Publ.
^d In dictis gloss. Roland. consil. 90. volum. 1.
^e L. Ambitiosa. ff. de Decret. ab ordin. faciend. l. Fin. C. de Venden. rebus civitat. libro 11. Avendan. ubi supra num. 21. & seq.
^f Text. & gloss. in l. Si quis. ff. Finium regund. Puteus de Syndicat. verbo Index. cap. 2. num. 5.
^g Dict. l. 2. §. Si quis nemine, ff. Ne quid in loco public. & gl. in l. Si legatam. verb. Estimare, per text. ibi. ff. de Oper. public. l. 1. C. de Diversis præscript. libr. 11. l. 23. tit. 32. part. 3. l. 9. tit. 7. lib. 7. Recop. Suarez Allegatio. 15. num. 8. Gregor. in dict. l. 23. verbo. No quiera. Orosi. in l. In tantum in princip. col. 331. ff. de Rerum division. Azeved. in l. 9. num. 5. tit. 7. lib. 7. Recop. post Avendan. in cap. 12. Prætor. num. 27. & num. 22. in fin. cum sequent.
^h Avendan. ubi supra verfic. Item que dicta.
ⁱ L. 2. & l. fin. C. de Jur. reipubl. lib. 11. Rebuff. in l. Inter publica, pag. 151. ff. de Verbo. signific. Azeved. in l. 4. num. 37. tit. 5. libr. 7. Recop.
^k Accur. & Barr. in l. Aut. facta. §. fin. nu. 9. ff. de Poenis & in

ler à los vezinos ricos y adinerados, que presten dineros al concejo para ello, y aunque se cumplira con pagarlos poco à poco: segun lo qual parece que podran tambien los Regidores ser compelidos à que los presten ellos, ò à lo menos que por su credito los busquen y tomen prestados, ò se obliguen à la paga dellos. Pero lo contrario afirma Juan de Platea, (a) que no deve ser molestado ni compelido el Regidor à prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

91. Dar licencia puede el Regimiento à los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casaf, corrales, y otros edificios en el suelo publico y concegil de la ciudad, atentas las leyes de Partida, (b) contra lo que el derecho civil (c) disponia, que el principe, ò el senado solamente la dieffe, y aunque à Gregorio Lopez le parece, (d) que si no fuesse para molinos y otros edificios comunes y utiles à todos, no se podria dar la dicha licencia por el Regimiento, porque es donacion, y ellos no pueden hazerla, (e) digo que toda via pueden dar los dichos solares, y assi se practica en cosas de poco sitio y perjuyzio, y se nombran comissarios para verlo, y quando importa, assiste tambien el Corregidor à la vista de ojos, (f) y al que se le da el tal solar, se le suele imponer algun tributo, que llamo el Jurisconsulto Ulpiano Solarium: (g) salvo si el solar se le dieffe, ò le huviesse ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. (h) Finalmente sepan los Regidores, que en el gobierno y administracion de la hacienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deve el curador tener en la de su pupila, à pena que estaran obligados à

fatisfazer todo el daño que le recreciere por su negligencia, y para ello estan hypotecados sus bienes. (i)

El Cabildo quando se dize delinquir.

92. **T**ambien es de saber, si puede el concejo, ò Regimiento, delinquir, y ser acusado y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes? En lo qual digo, que si el delito, ò rebellion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, ò congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y privilegios, y tambien el Corregidor y los Regidores, y personas particulares culpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acurcio, Bartolo, Curcio y otros, (k) (cuya doctrina en este articulo es magistral) que el concejo y el pueblo ayan delinquido, para que la republica sea castigada, sino que es necesario que se ayan convocado, y deliberado, y dado consentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la universidad, sino las personas singulares.

93. Pero contra lo dicho obsta una ley de Partida (l) que dize estas palabras: *Otro tal dezimos que seria, si algun concejo de alguna ciudad, ò villa, ò los que fuesen dados señaladamente para ver è recabdar el procomunal de aquel lugar, mandassen entrar, ò tomar alguna cosa por fuerça, ò la entrasse, ò la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, è despues de esso lo uviesen ellos por firme, &c.* Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera à todo el pueblo y republica, para que

Extra rag. Quod sine rebelles, in gloss. super parte, Rebelando. idem. Accurcio in l. Si quis in tantum, in l. q. de Personis. verfic. sequitur de Abbate C. Unde vi. & in l. Sicut §. 1. ff. Quod cuiusque univers. nomi. l. Semper §. 2. ff. Quod vi aut clam. l. Aliud. ff. de Regul. jur. & ibi gloss. in §. Refertur, & Maynetius. num. 104. 108. 111. 114. & 119. Curtius Jun. conf. 174. numer. 33. ubi dicit commun. & in consil. seq. n. 9. in fine idem dicit Abb. in c. Dilectus in 2. num. 13. de Simonia. & in c. Gramm. de Postulat. pract. idem in c. Inter quatuor per text. ibi de major. & obedient. Albert. in l. Metum, §. Animadvertendum. & ibi gloss. ff. Quod metus causa, in l. ex dolo. §. Sed an nuncipes, & ibi gloss. ff. de Dolo. Sylvester in Summ. verb. Excommunicatio. 7. in excommunicat. 15. dubio 4. Bofius in Pract. tit. Banniri qui pos. num. 1. Clar. in Pract. §. fin. q. 16. n. 8. Roland. conf. 66. n. 64. vol. 2. Nata conf. 83. num. 9. Latè Corneus consil. 224. vol. 4. Tob. Non. consil. 46. n. 10. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 138. numero 27. Hippolyt. in

Practic. §. Constante. numero 47. Berthazol. consil. c. amia. 45. numer. 3. lib. 1. singulariter Mascard. de Probation. verb. Universitas. 3. tomo. conclusio. 1415. num. 1. & 2. 3. 8. & 9. folio 360. & conclus. 1190. numer. 19. folio 100. & dicit commun. opinion. Gregor. in l. 17. verbo, *Algun concejo*. tit. 10. part. 7. & Villalobos in *Arario commun. opinion. verb. Universitas*. num. 67. Azeved. in addit. ad Pisan in Curia lib. 4. cap. 3. num. 6. fol. 99. & Tiber. Decian. 2. tomo Crim. lib. 7. c. 32. num. 14.
^l Dict. l. 17. verfic. *Otro tal*, tit. 10. part. 7.

por el sea privada de su derecho: y esta ley hizo à Gregorio Lopez (a) no determinarse segun su costumbre, y antes tuvo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del prelado y capitulares, pierda la Iglesia, ò ciudad su derecho y hacienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimento de la Iglesia, (b) sino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haciendas: y la dicha ley de Partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, (c) de los quales se practica al presente uno contra quatro Regidores de la ciudad de Oviedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinieron, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo (quando esto se escribe) por aver gastado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados de la sisa que por facultad Real cobravan para la paga de ciertos pueblos que compra la ciudad. Y no proceda la dicha ley indistintamente, ni en todos casos, segun lo fiente alli Gregorio Lopez, ò proceda, quando el Regimiento delinquier con parecer y consejo comunicado con el pueblo, y à campaña tañida, segun la comun opinion de Acurcio y de Bartulo arriba citados, porque entonces alli como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por benemeritos y servicios, los pudo perder, y ser castigado por los demeritos y delitos: y en este caso si se ha de perdonar à la muchedumbre de culpados, (d) ò si mereciendo el delito pena capital, se deve arar la ciudad, ò deshazer el colegio, ò si los que delinquieron, se escusaron por el mandato de los superiores y Regidores, y si los Regidores mismos que consultaron, ò no contradixeron de obra ò palabra, y constare por escrito, y ayan tambien de ser castigados todos, ò los principales culpados, y de las penas que se daran al consejo y Republica, vea el lector los Doctores, espe-

cialmente à Bartulo, y Alberico, (e) de los antiguos, y de los modernos à Julio Claro, (f) y à Cacherano. (g)

94. Verdad es que en los actos de omission no es necessaria comunicacion del pueblo, ni consentimiento, ò deliberacion suya, para que se perjudique al derecho de la republica, como es en la prescripcion que se adquiere contra ella, porque en ello y en otras cosas semejantes basta la culpa del Regimiento. (h) Otros muchos articulos en la dicha conclusion y materia se podran ver por limitaciones, y ampliaciones en Josefo Mascardo. (i)

95. Tambien es deste lugar advertir à los Regidores que vienen à la Corte à negocios de sus ciudades, y à las Cortes, como procuradores dellas, que no excedan de sus poderes è instrucciones. (k) En tanto es esto verdad, que aun, segun algunos Doctores, (l) en las cosas notoriamente utiles no deven exceder de la orden que les fue dada, fin darles cuenta dello, y podrian por ello ser castigados: lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di assi por parecer al Reyno estando en Cortes, como su Lettado: aunque Baldo y otros Doctores, (m) tienen que se cumple con el poder, quando en mas utilidad se haze el negocio.

Regidores quando pueden testificar por la Republica.

96. EN lo que toca à si los Regidores son idoneos testigos en las cosas que suceden en los ayuntamientos, intentadas civil, ò criminalmente, ò en negocios y pleytos de las Republicas, porque es materia difusa, resumire brevemente en quatro conclusiones todo lo que sin distincion escriben los Doctores; lo qual tambien se puede aplicar, asi los vezinos son testigos idoneos en las causas de concejo. Y la primera es, que en las causas civiles, que

fin. ff. de Poenis & Abb. in cap. Latores, nu. 3. de Cleric. excommunic. vide infr. lib. 4. cap. 2. nu. 22.

J In pract. §. fin. q. 16. n. 7. & seq.

g In d. Decisione Pedemonta. 138. & Decisione 36. & Decisione 90. num. 9. & per toram.

h Salicet. in l. 1. C. de Seditiosis. Cachera. in dict. decisione 138. n. 16. Azev. in addit. ad Pifam, lib. 4. c. 3. n. 4.

i In tractat. de Probat. verbo, Universitar, Conclus.

1415. fol. 360.

k L. 3. §. In bello. ff. de Remilita. Platea in l. Servum. C. de Delato. lib. 10. num. 1.

l verf. Secundo nota. Barba. in c. Prudentiam, col. 6. de Offic. deleg. Avil. in cap. 54. Prætor. glof. Ha. de hær. n. 1. & in c. 1. glof. Mandado. n. 1. & seq.

m Barba. ubi supra col. 8. & Platea in dict. loco, & Avil. in d. glo. Mandado, nu. 8.

n Bald. Imol. Alexand. in l. Si quis mihi bona, §. Sed, si mandavit per text. ibi, Quid si ex parte, & in §. Si coram ff. de Acquir. hæred. & l. Sicur. §. Sed si permiserit. verf. In contrarium, ff. Quibus mod. pignus vel Hypo. fol. 1. Dili-genter, §. fin. ff. Mandati. idem Alexand. in l. Si quis puberem, colum. 2. verf. Sed ad illud C. de Jure delib. ubi dicit, per text. ibi factis esse ut mandatum in pinguiori forma adimpleatur, & Tiraquell. d. Utrouque tract. §. 36. glof. 2. fol. 263. num. 59.

a Ibidem gl. 2. ad fin. verifi. Tu cum habueris majus otium, cogita.

b Regu. Delectum persona, non debet in detrimentum Ecclesie redundare, de Regul. jur. in 6. Alberti. in l. Merum. §. Animadvertendum, nu. 6. ff. Quod metus caus.

c Scilicet quando in fabricatione monetæ non servantur leges loquentes cum conciliis aut civitatibus, l. 70. tit. 21. lib. 5. Recop.

d Quia par-citur multitudine. l. Pen. ff. de Sicariis, l. Aut facta §. Nonnumquam, ff. de Poenis. c. Quoties. 2. l. q. 7. cap. Si quis potestatem. 23. q. 4. S. Thom. 2. 2. de Vindicatore, ad primum tradit Tiraquell. de Poenis temp. caus. 47.

e In dict. l. Metum: §. Animadvertendum, ff. Quod metus caus. Bart. in d. l. Aut facta, §.

tocan

De los oficios y poder de los Regidores. 141

tocan à los concejos y republicas en que los Regidores no son interesados en particular, sino como los otros vezinos, como es en lo tocante à la jurisdiccion y territorio, y alguna manda hecha à la ciudad, y à las tierras, molinos y otros propios que cobra el concejo, bien pueden testificar, (a) porque lo que toca à todos en universal, no se puede dezir que toca à cada uno, (b) pues como dize Baldo (c) (assignando la razon en este caso) à ninguno, sino es à la universalidad le compete accion para pedirlo, ò defenderlo: y aunque parezca que por la aficion que podra tener el Regidor à la causa, es sospechoso testigo, esto se compurga, segun Baldo con el juramento que haze de dezir verdad.

97. Pero con todo esto le limita lo dicho, y no seran los Regidores en el dicho caso testigos del todo suficientes por la ciudad, si no fuesen por lo menos tres de buena fama, y concurriesen con ellos otros testigos no Regidores, segun Arcediano, Juan de Imola, Alexandro, y otros: (d) y en caso y qual se preferiran los testigos de la parte contraria contra el concejo, que no son vezinos ni Regidores. (e)

98. Tambien se limita esta conclusion, salvo si el negocio fuese muy arduo, y de mucha cantidad, ò tocasse à la honra, estado, y gran reputacion de la ciudad, ò concejo, como si fuese sobre la principal jurisdiccion, ò sobre los terminos, que en estos casos, segun Baldo y otros, (f) no son los Regidores testigos idoneos por ella, porque la causa ardua y de estado se equi para à la criminal, (g) en la qual, como luego diremos, no pueden testificar.

99. La Segunda conclusion es, que si los pleytos y causas de la ciudad tocan tambien à cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre los montes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y aprovechamiento; sino los vezinos, que los cortan y pacen con sus genados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunque fuesen mil testigos, (h) como no pueden en las causas propias. (i)

100. Generalmente es de advertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, ò adelante algun provecho, ò daño, alabança, culpa, honra, deshonra, ò descargo: (k) como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcavalas, ò sobre negocio que venciessse el tal acreedor, se huviesse de hazer repartimiento, ò echar sisa general, ò si huviesse sido comisario el Regidor de algun negocio en que huviesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa:

101. Generalmente es de advertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, ò adelante algun provecho, ò daño, alabança, culpa, honra, deshonra, ò descargo: (k) como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcavalas, ò sobre negocio que venciessse el tal acreedor, se huviesse de hazer repartimiento, ò echar sisa general, ò si huviesse sido comisario el Regidor de algun negocio en que huviesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa:

102. Generalmente es de advertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, ò adelante algun provecho, ò daño, alabança, culpa, honra, deshonra, ò descargo: (k) como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcavalas, ò sobre negocio que venciessse el tal acreedor, se huviesse de hazer repartimiento, ò echar sisa general, ò si huviesse sido comisario el Regidor de algun negocio en que huviesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa:

103. Generalmente es de advertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, ò adelante algun provecho, ò daño, alabança, culpa, honra, deshonra, ò descargo: (k) como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcavalas, ò sobre negocio que venciessse el tal acreedor, se huviesse de hazer repartimiento, ò echar sisa general, ò si huviesse sido comisario el Regidor de algun negocio en que huviesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa:

a Cap. Insuper. & cap. Cum nuntius. de Testibus. cap. Super prudentiam. 14. quest. 2. l. 18. tit. 16. part. 3. Bart. & Bald. in l. In tantum. ff. de Rerum divisione. Speculat. in tit. de Testibus. §. 1. vers. Sed numquid in causa. num. 22. Innocent. Abb. & Bald. in dict. cap. Cum nuntius & ibi DD. communiter. Guido Pap. quest. 193. & 573. Cæpol. de Servitut. jur. pasceat. versic. Sed aliud dubium. Puteus de Syndi. verb. Testis. cap. 3. incip. Universitate. in principio. folio 313. Matthæ. de Afflict. decis. 400. num. 1. in fin. Montal. in l. 9. verbo. A parte. tit. 8. lib. 2. For. Commun. opinion. secund. Covar. in dict. cap. 18. Practicar. num. 4. latet Bertachin. in Repertorio. verb. Testes qui esse possunt. versic. Testes esse possunt singuli de universitate. Joann. de Amicis. qu. 8. num. 25. & num. 30. dicit hanc veram, & commun. opin. & Franc. Vivius in suis communibus lib. 2. verbo. Testis universitatis. Villalobos in Erario commun. opin. verb. Testis. num. 107. verbo. Singuli. folio 178. versic. Prima conclusio. Joan. Bessanus in Consuetud. Avernie. cap. 28. art. 4. Gerardus singul. 24. Azeved. in addit. ad Pisam in Curia libro 2. cap. 10. num. 3. fol. 76. & fol. sequenti. pag. 1. in fin. & Mascardus. in tractat. de Probation. verbo. Universitas. concl. 1416. num. 16. limitatio. 2. fol. 362. & 1. tomo. verb. Collegium. fol. 262. num. 3.

b §. Universitatis. institut. de Rer. divis. ibi. Universitatis sunt non singulorum.

c In dict. cap. Cum nuntius. de Testibus. per l. 1. §. Sed si alius. ff. Quan. appel. fit.

d Archidiacon. in cap. 1. 14. q. 2. Imol. in d. cap. Cum nuntius. de Testibus. Alexand. consil. 48. num. 4. lib. 2. & consil. 99. n. 17. & seq. lib. 5. Deci. in Regul. 2. nu. 35. ff. de Regul. jur. Bart. in l. Omnibus. nu. 5. C. de Testib. Jas. in l. In jus vocari. §. Patronum. num. 7. ff. de In jus vocando. Specul. in dict. tit. de Testibus. §. 1. versic. Sed numquid in causa. num. 22. Aretin. in dict. c. Cum nuntius. Afflictis in d. decision. 400. num. 5. Covarruv. in c. 18. Practicar. num. 4. versic. Quin & ipse. Pisa in Curia dict. cap. 19. folio 77. pag. 2. ad fin.

e Afflict. ubi supra num. 8. Menoch. de Arbit. lib. 2. casu 106. num. 19. Mascard. de Probation. dict. verb. Universitas. concl. 1416. num. 17. fol. 362. limitatio. 2.

f Ita d. cap. Cum nuntius. & ibi Aret. & Specul. in dict. versic. Sed numquid. Montal. in d. l. 9. gloss. A parte. tit. 8. lib. 2. foris Menoc. in d. casu 106. n. 11. & 12.

g Cap. Frequens. de Restitucio. spolia. in 6. l. Propter litem. §. 1. ff. de Excusatio. tuto.

h L. Sed si hoc. §. Qui manumittitur. ff. de In jus vocand. gloss. in l. In tantum. §. Universitatis. ff. de Rerum divis. & in l. Idonei. ff. de Testibus. Bald. in Rub. col. 5. versic. Nunc de quinto membro. ff. de Rerum divis. idem Bald. in dict. l. In tantum. Angel. in §. 1. Instit. eod. tit. de Rer. divis. Joan. And. in d. cap. Cum nuntius. de Testibus. Speculat. in eodem tit. de Testibus. §. 1. vers. Sed numquid. Guido Papa q. 193. & 573. Cinus (cujus ista distinctio fuit originaliter) in l. Parentes. C. de Testibus. quam ibi sequuntur Bald. Angel.

Montal. in d. l. 9. gloss. A parte. tit. 8. lib. 2. fori. Afflict. in d. decision. 400. num. 5. Covarr. in dict. c. 18. Practicar. num. 4. & alii supra citati pro prima conclusione. & est commun. opinio. secund. Villalob. in dict. Erario. folio 178. col. 4. ubi. ex Aret. satisfacti contradictioni Abbatis: plures refert Azeved. in Addit. ad Pisam in Curia dict. lib. 2. ca. 19. folio 77. in fin. versic. Secundo verbo. Mascard. in dict. Concl. 1416. num. 3. 4. & 5. & in verb. Collegium. conclus. 318.

i L. Omnibus. C. de Testibus. cap. Nullus. 4. q. 4. l. fin. ff. Quod metus causa. l. 10. tit. 4. p. 3.

k Bart. singulariter in l. Deferte. num. 2. post med. ff. de Jure fisci. & plures citati ab Addit. ibidem Bald. consil. 355. incipit. P. opponitur. quod dicitur Profelus. vol. 5. Alexand. consil. 71. num. 4. vol. 7. & consil. 44. nu. 9. vol. 2. & consil. 107. eod. vol. Fulgos. consil. 174. col. 2. versic. Sed & alia occasione. Gramma. consil. 35. num. 33. Hipp. consil. 2. n. 44. vol. 1. Matthæ. de Afflict. decision. 400. n. 6. vers. Falit. Cacher. decis. Ped. 75. n. 39. & seq. Bur. de P32. consil. 11. nu. 16. & est commun. opin. secund. Jacob. Maquel. in Patrocinis forens. Patron. 46. n. 10. Menoc. de Arbit. lib. 2. Centur. 1. casu 99. n. 6. & eod. lib. Centu. 2. Casu 106. n. 15. & secund. Franc. Vivi. in suis Communibus verb. Testi deponenti pro sui exoneratione. Viraq. de Retract. lignag. tit. 1. §. 1. gloss. 14. n. 51. Azeved. in Addit. ad Pisam lib. 2. c. 19. fol. 76. n. 3. Mascard. de Probat. verb. Universitas. Concl. 1416. num. 5.

fa: y assi universalmente en otras ocasiones en que le tocase algun interese.

Cap. Super prudentiam. 16. q. 2. Innocent. Abb. Fel. num. 4. & alii in cap. Insuper de Testib. Angel. in dict. §. 1. Instit. de Rerum divis. Villalob. in dict. Arario. fol. 178. versic. Tertia conclusio. Bellon. conf. 63. num. 12. Hippolyt. in l. 1. §. Si servum ff. de Quæst. Menoch. de Arbit. dict. lib. 2. casu. 106. n. 17. & in tract. de Recup. poss. remed. 9. nu. 124. Mascard. de Prob. ubi supra num. 9. b. Inf. lib. 5. cap. 2. nu. 59. c. Hippol. in l. 1. §. Servum ff. de Quæst. Abbas in d. c. Insuper & Felin. in 3. limita. ibi. de Testib. Joann. Andræ. in d. c. Cum nuntius. eod. tit. Bellon. conf. 63. num. 12. d. L. Non solum §. De uno ff. de Ritu nuptia. gl. Carnalitate in c. unic. ut Eccles. benefic. & Doctores proxime citati. e. L. Consensu. C. de Repudiis. ibi Non possunt que domi geruntur per extraneos comprobari. l. Quoties. de Nautrag. lib. 12. cap. & si Christus in fin. de Jur. jur. gl. in c. Veniens. 2. de Testib. glo. verbo. Es si tres. in c. Cum dilecti filii de electio. Abb. in c. Tertio loco de Probat. Hippo. in l. 1. §. Servus municipium ff. de Quæst. post Speculat. in tit. de Testib. §. 1. vers. Sed nunquid. & seq. Aret. in d. cap. Cum nuntius. & ibi Joan. Andræ. & Dec. in dict. cap. Insuper. & ibi Abb. col. 2. de Testibus. Math. de Affict. in Decisio. 400. Hippolyt. singul. 73. Grammatic. conf. 26. num. 37. dicit. comm. opin. Vivius in lib. 1. Comm. opin. verb. Testes de collegio. & Me-

101. La Tercera Conclusion es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, ò defendiendo, no pueden testificar los Regidores, (a) porque son interesados en las penas en que podrian ser condenados por calumniosos è injustos acusadores, y assi no podran ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, ò concejo se pusieren en residencia al Corregidor, ò à alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. (b) Lo dicho se entiende, si el concejo litigasse con algun forastero, ò estraño: pero litigando con vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprovechamiento de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los vezinos y Regidores por testigos (c) porque la igual causa de aficion quita la sospecha del juez y del testigo. (d)

102. La Quarta Conclusion es, que podran ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la Republica escuros y secretos, en que no se puede averiguar el caso por otras personas, sino por ellos: (e) esto es en las ciudades y pueblos grandes, (f) donde ay y concurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion ni union, aunque mas se presume en ellos que en los Ecclesiasticos, (g) por la continuacion del interese y aficion en la sucession y posteridad. Y esto procede assi en las causas civiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que suceden dentro del ayuntamiento entre los Regidores, ò con el Corregidor, y entonces en favor de la ciudad, ò de los capitulares della, no son testigos del todo suficientes los Regidores por tocar la causa à sus colegas y compañeros y à sus preeminencias,

segun Menochio: (h) y aunque lo contrario sintio Azevedo, (i) que hagan entera prueva y fee, en especial siendo tres los testigos, y de buena fama, como atras queda dicho, la resolucion es, segun Covarruvias, Menochio, y otros, (k) que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deve dar à los testigos Regidores.

De la Jurisdiccion de los Regidores.

103. EL ayuntamiento y Senado de una Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer à los que tienen la suprema autoridad, y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto à los Corregidores, y lo contrario no lo deven consentir las justicias, porque es en perjuizio y disminucion y cayda de la magestad, que es tan alta, que de ninguna manera toca à los subditos (qualesquiera que sean) llegar à ella, ni de cerca, ni de lexos: porque regularmente el concejo y cabildo no tiene jurisdiccion para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porque no tiene mero y mixto imperio, por averle el pueblo Romano transferido en el Principe y en sus ministros, y assi se decidio en la capilla de Tolosa, (l) salvo en la ciudad de Roma, (m) y algunas ciudades de Lombardia, à quien fue concedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por prescripcion longissima lo adquirieron; ò por imperial privilegio. (n)

104. Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan à ellos los vezinos, como à valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos que-

noch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 2. casu. 106. num. 1. & 2. Villalob. in Arario. verb. Testis. versic. Singuli. fol. 178. versic. Quarta Conclusio. Azevedo. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 2. cap. 19. fol. 78. pag. penult. Moicard. de Probatio. verb. Universitas. Conclusio. 1416. num. 14. & circa Decuriones & collegiatos ibi, in verbo, Collegiamur. Conclusio. 318. fol. 203. f. Abb. in d. cap. Cum nuntius, & idem, & Felin. in dict. cap. Insuper de Testib. Bellon. conf. 63. in fin. & Menoch. d. lib. 2. de Arbitr. Casu. 106. numer. 20. g. Mathæ. de Affict. dicti. Decisio. 400. num. 5. h. Ubi supra num. 3. i. In dicto loco. k. Covar. in cap. 18. Pract. num. 4. in fin. Menoch. in d. loco. Mascard. in d. Conclusio. 1416. nu. 19. l. Decisio. 343. folio 66. Bart. in l. Si tutor. ff. de Tutor. tutor. Puteus de Syndicat. verb. Postestas. num. 4. fol. 267. Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. Las hava. num. 13. versic. Præterea omne. Avend. in cap. 19. Prætor. Bonifac. in Peregrina. verbo, Rector. col. 4. fol. 399. versic. Sed an possunt. & dicam infra num. 152. & dixi sup. lib. 1. c. 2. num. 14. m. L. 1. §. Cum urbem. ff. de Offic. Præfecti. urb. Aufret.

in Addit. ad dict. Decisio. Capell. Tolos.

* Gloss. in Authent. de Defensor. civitat. §. Jus jurandum. Bald. & Præpositus in c. 1. §. Judices. vers. Feculum. de Pace juramentum. firmam. & alii quos refert Aufret. in d. Decisio. 343. fol. 66.

De los oficios y poder de los Regidores. 143

¶ Puteus ubi supra. Maran. de Ordin. jud. §. p. c. Incip. Secundum ac- tus. num. 378. & seq.

xas del mismo Corregidor, (a) ò de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil desarmò à alguno, ò que se descompuso con el otro, ò que se condeno al otro en tal denunciacion, ò que le visitaron la tienda y oficio, ò que se dio tal pregon, ò de otros casos, en que por ventura es interessado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte de peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proveer alli algo sobre ello, ò importunar ellos, è yr à la mano al Corregidor, proveyendo otras vezes que el tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien para que con mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo que lo toman por propio, 105. en especial en el negocio de algun Regidor, que les parece siempre que toca à todos, (b) ò de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, ò no se trate del negocio ò le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agravio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamente de la razon con que se compurgue el propuesto agravio, y si no la tuviere bastante, ofrezcales que para lo de adelante se tendra mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, podra con urbanidad y buenas palabras significar que sera justicia con la gracia que mas el negocio sufrirè: y esto bien se les puede tolerar, pedido con humildad y raras vezes: pero frequentandolo mucho, les deve el Corregidor avisar, que las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, ò en los tribunales, se podran tratar, que el holgara se le dè noticia de lo que conenga para la reformation necessaria, porque lo que es ruego, no lo deve admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas juntas, en especial poderosas: es defacato, y especie de violencia. (a) Y en lo que toca à pley-

tos de entre partes, ò de oficio de justicia, no admira el Corregidor peticiones en el cabildo, ni dè lugar à que alli se lean, ni se trate dellos por escrito, ni dè palabra, sino remitalo à que alla en las audiencias se presenten ante el, ò ante su Teniente y escrivanos de las tales causas y negocios, no dando entrada à los regidores, ni mano en materias de jurisdiccion, ni de justicia, sino por via de ruego, ò instancia pida, qual ò qual vez en el ayuntamiento, assi por que los Regidores solamente tienen poder para el gobierno de la hazienda publica, y para tratar de sus encabezamientos, y otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que penden ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se divulga, que los Regidores remediaron aquellas quejas, y fueron à la mano al Corregidor, y procuran las partes usar de aquellos medios, de que resulta desorden en los negocios, defautoridad en el oficio y magestad de la justicia, y nota de parcialidad, ò pusilanimidad en el Corregidor: lo qual ha de evitar con valor y prudencia.

106. A proposito de lo dicho es de advertir, que quando se manda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, ò sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena governacion, no se ha de consentir lo que en algunas partes se usa, que diga el pregon, Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Ayuntamiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, ò sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor, (d) y assi no ha de dezir el pregon si no, Manda el señor Corregidor; pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, ò de fabricas de edificios, ò rematar rentas reales, ò concejales, ò los dichos edificios publicos, ò otras cosas, que asistiendo los

¶ Gloss. in l. Item apud La-beonem. §. Si quis. Virgines verb. Eorum. ff. de Injuriis. quod injuria facta uni ex sociis, censetur alteri confocio facta. Thom. Gramm. Decif. 35. num. 2. l. Lex Cornelia. in princ. ff. de Injur. Bart. in l. Cum scimus. C. de Agric. & censit. lib. 11. Hippol. alios referens conf. 31. n. 2. 3. 4. 16. & 68. Azeved. super cur. Pisan. lib. 4. c. 4. num. 7.

¶ Dicam inf. hoc lib. c. 10. num. 11.

¶ L. Jubere cavere, ff. de Jurisdiction. omni. jud. faciunt verba Vincentii Cygaul. in suo opere aureo, in part. Verficulus judicium. fol. no. dum ait: Consules villa non se describunt alio nomine quam non sunt pro magnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum illa pertineant Domino justitiaro, tales non debent censeri, neque reputari, pluribus rationibus. Primo quia illa descriptio nihil facit, neque dat eis regimen. argument. l. Modestinus. ff. de Decurion. & l. Semper. §. Quibusdam. ff. de Jure immuni.

los tales comissarios con la justicia à ello, diga el pregon; Acudan à los señores justicia y Regidores. Verdad es que de la magestad del pueblo Romano era propio el mandar, y del senado determinar, segun refiere Budeo:

(a) pero despues que el pueblo transfirió en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos, (b) nó le quedó mando ni imperio.

107. Con todo lo dicho no se puede negar sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdiccion: y porque el Corregidor que no es Letrado no se escandalize, si viere que la exercitan, referire brevemente algunos. Y el primero es, si el juez injustamente despojare à alguien de su possession, tomándola para sí, ò dandola à otro podran los Regidores, à falta de aver en el pueblo otro alcalde ordinario que lo remedie, ò no lo remediando pasado tercero dia, restituir al tal despojado en su possession: lo qual dispuso una ley Real, (c) en odio de la violencia y gran negligencia del juez: y esto no se entiende quando un particular despoja otro, que entonces si el juez no le restituye, ocurresé al Rey sobre ello. (d)

108. SEGUNDO caso es, si las justicias ordinarias no cumplieren y executaren luego de plano los privilegios y cartas Reales de situaciones, ò libranças de los Contadores mayores, como estan obligados, segun la ley del quaderno de alcavalas, (e) y fueren negligentes, en ello pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir; so pena que à costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor à que lo cumpla, segun dispone una ley Real, (f) la qual à mi parecer no entendieron bien Avendaño (g) y Matienzo, (h) por que Avendaño dize que los Regidores pueden con jurisdiccion deshazer los agravios de las prendas y reprefarias: y Matienço dize, que avienco requerido los querellosos à los juezes ordinarios que deshagan los dichos agravios, y no lo cumpliendo, puedan los

Regidores hazerlo, y ni lo uno ni lo otro pruevan las dichas leyes que citan, que en efeto es toda una ley, antes por palabras claras dispone, que los juezes ordinarios cumplan y executen los dichos privilegios y situaciones, y por su negligencia los executen los Regidores.

109. TERCERO caso es, si alguno por su propia autoridad prendiere à su deudor no fugitivo, (i) ò le tomare sus bienes, podran los Regidores del pueblo donde lo tal acaeciére, soltarle de la prison; y hazerelos restituir, por una ley Real, (k) que lo dispone assi.

110. QUARTO caso es, para nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real (l) en muchos pueblos se eligen por los Regidores, aunque en otros lugares se eligen aparte por los estados, y se presentan en los Ayuntamientos, y alli se les dan las varas.

111. QUINTO caso es, quando alguna persona tomare maravedis algunos de las rentas Reales à los arrendadores, ò recaudadores, pueden los Regidores con el Corregidor, ò sus ministros, ò sin ellos, defendello y resistillo, so las penas que ponen las leyes Reales. (m)

112. SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de facas, sin especial licencia Real, usare el oficio pasado un año, ò le exerciere fuera de los confines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si contra esta orden hiziere el alcalde de facas, tomas de ganados, pan, ò otras cosas, que los consejos no le admitan, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone una ley Real. (n)

113. SEPTIMO caso es, quando por mar, ò por tierra, se facare pan, ò ganados mayores, ò menores, fuera de estos Reynos, que en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites, no lo deven consentir, ni dar lugar à ello antes con jurisdiccion podran impedirlo conforme à una ley Real. (o)

^a In annotatione ad Pandectas super l. Fin. ff. de Senatorib. pag. 264.

^b Infra hoc cap. num. 152.

^c L. 2. tit. 23. lib. 4. Recopil. Avendaño in cap. 1. Prætor. num. 30. verfic. Ita ejus factus, & num. 31. Matienzo in l. 10. gloss. 10. num. 2. tit. 17. lib. 5. Recop. Azevedo in d. l. 2. num. 60. & in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. nu. 1. & 2. fol. 106.

^d Avendaño in d. num. 31. verfic. Quod facit. & Azevedo in dict. locis.

^e L. 127. tit. 6. lib. 4. Recopil.

^f L. 10. in fin. tit. 17. lib. 5. Recop. & l. 4. tit. 15. lib. 9. Recop. ibi: Por defecto de justicia del conçejo, Avendaño in cap. 1. Prætor. n. 31. verfic. Sextus casus.

^g In dict. loco, ubi citat. l. 12. tit. 12. de las prendas lib. 5. Ordin. que est d. l. 10. Recop.

^h In d. l. 10. gl. 10. num. 3. & gloss. 12.

ⁱ Quia fugitivum capere licet. l. Ait Prætor. §. Si debitorem. ff. Quæ in fraudem credit. l. 10. tit. 15. part. 5. l. 2. tit. 3. lib. 8. Recop. Suarez in l. 2. tit. De los emplazamientos. lib. 2. fori, pag. 403. num. 20. & seq. late Dueñas in regul. 175. Benvenuto in tract. de Mercatu. tit. de Doctoribus pag. 360. num. 17. Quæfada Diversar. quest. cap. 7. num. 8. fol. 32. & seq. Olanus in Antynomiis. pag. 73. n. 113. & l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop. Avendaño in c. 1. Prætor. n. 31. verfic. Item quando.

^k L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. Avendaño ubi supra verfic. Quintus casus: m. l. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. Recop. Avendaño in d. loco verfic. Septimus.

ⁿ L. 2. tit. 11. lib. 3. Recop.

^o L. 27. tit. 18. lib. 6. Recop.

De los oficios y poder de los Regidores. 145

114. OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueron inobedientes à las justicias, y receptaren malhechores, ò los defendieren, para que no sean presos, è hizieren escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad à los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huvieren puesto, y à los Regidores si fueren negligentes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real. (a)

115. NOVENO caso es, segun Baldo y otros, (b) si el juez tuviere preso à alguno injustamente, podrianle los Regidores hazer soltar: pero esto no se practica, ni aun lo que solia usarse, nacido de la dicha doctrina, que asistían dos Regidores diputados à las vistas de carcel con la justicia, para instar y asistir al despacho y soltura de los presos, y que no fuesen oprimidos, y desto se dava carta acordada en el Consejo para poderlo hazer. (c)

116. DEZENO caso es segun el Doctor Diego Perez, (d) si el Corregidor, ò su Teniente quisiesen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua, è injustamente, sin embargo de apelacion, deviendo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante è irreparable peligro, podran con mano armada los Regidores estorvar, è impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria que lo hiziesen, sino fuesse en algun caso muy extraordinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y ex abrupto, sin guardar orden de derecho, y en que padecia muerte algun inocente, y dando luego cuenta dello à los superiores.

De la Jurisdiccion de los Regidores por recusacion.

117. ONZENO caso es, quando por recusacion

del juez ordinario (que se puede hazer sin causa, sino con solo el juramento de la parte) (e) se nombran por acompañados del en las causas criminales dos Regidores diputados conforme à la ley Real, (j) los quales son yguales en jurisdiccion con el Corregidor, ò su Teniente, y pueden y deven asistir con el al examen de los testigos, y al tormento, y al dar de los terminos, y à los otros autos sustanciales: (g) y aun si los Regidores acompañados diessen sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, ò no se pudiesse apelar, podrian segun derecho executarla, (h) por ser juezes ordinarios, (i) y su sentencia mas benigna: pero porque esto seria materia y ocasion de escandalo, no se practica, ni se atreven los Regidores, y es mas acertado no hazello, sino que se contenten con pronunciar su sentencia, y requerir al ordinario que no execute la suya, si es mas rigurosa, y otorguen la apelacion, y vaya el negocio à los superiores: (k) y si el ordinario se atreviere à executar sin embargo de apelacion, sea muy justificadamente, porque es à su riesgo, y dara cuenta dello: aunque à otro proposito se dize, que aviendo estatuydas dos penas por derecho, puede elegir el juez (l) la que le pareciere: è impuesta una pena, no puede imponer otra: (m) y Simancas dixo, (n) que devia el recusado conformarse con el acompañado, entendiendo esto quando su sentencia fuesse justificada.

118. Por ser practicable esta materia de recusacion de la justicia ordinaria, resolveremos de passo algunas dudas contingibles. Una es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin asistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo lo que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusacion, està obligado el juez à acompañarse, porque la recusacion suspende

a L. 4. tit. 16. lib. 8. Recopil. Avend. in dict. cap. 2. Prætor. n. 31. versic. Octavus casus. Didac. Perez. in l. 3. tit. 17. lib. 8. Ordin. pag. 342. gloss. Que los Regidores. b Bald. in l. 1. lectur. 2. versic. Item nota. ff. de Offic. consult. post Guillier. in l. Judices. per text. ibi. C. de Episcop. audien. Didac. Perez. in l. 1. tit. 7. lib. 3. Ordin. col. 973. gloss. Regidores. Avend. in cap. 19. Prætor. n. 8. facit. l. In multis locis. ff. de Liber. homi. exhib. l. Vis ejus. & ibi Bar. C. de Probationib. Marana de Ordin. jud. 6. part. cap. Incip. Secundum alius. n. 379. c Avend. in dict. cap. 19. Prætor. n. 8. & dicam infr. lib. 3. cap. 15. n. 106. d In dict. l. 3. tit. 17. lib. 8. Ordin. pag. 342. gloss. Que los Regidores. versic. Similiter idem. e Gloss. in l. Quia poterat. ff. Ad Trebellia. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. & ibi Azeved. n. 12. alia refert. f Dict. l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. Didac. Perez ubi supra Azeved. in d. l. 1. g Dict. l. 1. & l. 2. Eod. tit. & lib. h L. More, ff. de Jurisdic. omn. jud. l. 18. tit. 2. part. 3. & l. 16. & 17. tit. 23. ead. partit. Bart. in l. Inter pares. per text. ibi ff. de

Re judic. Bart. Alexand. & alii in l. 1. ff. de Jurisdic. omnium judic. cum. Azeved. in d. l. 1. dict. tit. 16. lib. 4. Recopil. n. 37. & sequentibus; post Pisam in C. 13. lib. 2. cap. 18. n. 20. & ibi ad litem ejusdem, & rursus ibidem lib. 4. c. 6. n. 3. i Assandi Ordinario judic. recusato, ordina. 3. quodque judices sunt. Paulus in Authent. Si vero contigerit C. de Judic. & ibi Doctores, additio ad Abb. in cap. 1. n. 5. liter. G. in medio, de Novi oper. nunciacione. Pifa in curia lib. 2. cap. 18. & n. 19. & 20. & Azeved. ibi in ejus additio. idem. Azeved. in l. 1. n. 15. tit. 9. lib. 3. Recopil. & in dict. l. 1. n. 37. tit. 16. lib. 4. Recopil. Joan. Gutierrez late in lib. 1. Practicarum questionum, quest. 94. num. 2. versic. Ego vero & n. sequent. facit l. Inter pares. ff. de Re judic. k Pifa ubi supra Avenda. in cap. 23. Prætor. n. 14. versic. Vel aliter. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordina. col. 969. versic. Postquam judex, Azeved. ubi supra, Paz in Practic. 1. tomo. 5. part. cap. 3. §. 12. n. 14. & sequent. l Abb. in c. At si clerici, §. de Adulteris, de Judic. & in cap. 2. in fin. de Cohabitatio. cler. & mul. m L. Prætor edixit, cum ibi not. ff. de Injur. Bart. in l. 1. ff. Vi honorum capt. n De Catholice. institutio. tit. 41. n. 14.

el progreso de la causa para no proceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, que aviendolo disputado por ambas partes, lo resolvió assi, (a) y que no vale lo que de otra manera el juez provee y haze, como en otra parte diximos, (b) 119. sin embargo que por no depositar el recusante la assessoria que le fue mandada depositar, con apercibimiento de no admitir la recusacion, provea el juez, que no se ha por recusado, y proceda en la causa: porque aunque esto se practica mucho, y lo he visto passar por el Consejo, por doctrina de Alexandro, (c) yo nunca dexaria ni dexé de acompañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta del premio del assessor; y no es justo que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar assessoria, sea juzgado por juez sospechoso, y en este caso del pobre yo compeleria al abogado à que sin assessoria sentenciase, como puede ser compelido à que abogue de balde por los pobres; à los quales tampoco el juez puede llevar derechos, como en otra parte diremos. (d) Y quanto al que no es pobre, que recusò y no depositò, tengo por acertado el parecer de Avendaño y otros, (e) que haga el juez sacar prendas al que recusò, y venderlas para la assessoria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embarcar en esto, que suele causar rodeo y dilacion y trampa, si no que no depositando, sentencian ellos solos.

120. Pero en caso que el Corregidor, ò su Teniente se acompañe con los Regidores, ò con otro, no està obligado à cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no assistan con el los acompañados. Verdad es,

a Bart. in l. Quia poterat, ibi: Quero, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. Cum speciali. numer. 9. post Innocent. ibi & Abb. num. 9. Anton. & Cardin. de Appellation. ubi Abbas dicit opinionem Barthol. de Jure civili veriorum esse, & dicit notab. Guido Pape singular. 761, Bald. in l. Unic. numer. 2. ibi: Vicario. C. Si Quacunque prædicit potest. Berach. in Repertorio. verb. Processus appellationis. num. 80. verfic. Processus coram, & verb. Index suspectus. & latè Barba. arguendo ad partes in Tractatu de Cardinal. numer. 3. cum sequentibus, & numer. 26. concludit istam esse veram, & communem opinionem. & Carol. Ruinus in consil. 16. numer. 5. volum. 4. Rebuff. in 1. tom. Constitut. Franc. titul. de Sentent. executor. artic. 3. gloss. 3. numero 1. folio 342. in magnis. Præposit. in Rubric. de Appellationibus & ibi additio. in 1. apostil. Gregor. in l. 22. tit. 4. gloss. magna in medio. part. 3. Avendan. in capite 23. Prætor. 2. part. numer. 14. Avvil. in cap. 35. Prætor. gloss. Remina. ad fin. & dicit communem plures allegando Didac. Perez. in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordina. col. 955. verfic. Præterea. Azeved. in l. 1. num. 8. & 9. titul. 16. lib. 4. Recopil. & in tabellione idem tenent Barba. & Ruinus ubi supra.

b Lib. 2. cap. 21. n. 159. & 165. & 166.

c In Dict. l. Quia poterat. n. 6. ff. Ad Trebellian.

d Hoc lib. cap. 14. n. 18.

e Avend. ubi supra n. 25. & Paz in tract. tom. 1. part. tempor. 10.

que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deven hallarse presentes à las audiencias, al examen de los testigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y al dar los tormentos, que todo esto suele ser de perjuizio en las causas criminales: porque unas leyes Reales dizen, (f) *Que oyan y libren todos de confusio el pleyto principal*, que es dezir que puedan assistir à lo sustancial y effencial del, que son los dichos actos, y la definitiva y otra ley dize, (g) *Que sea el acompañado temido de yr à las audiencias, no aviendo legitimo impedimento que lo pueda excusar, so pena de pagar los daños à la parte*: y para lo que es dar tormento, bien es y basta que el juez dè noticia à los acompañados (h) para que si quisieren, se hallen con el; y si el juez no los admitiere para estos autos interlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle, apelar, (i) y protestar.

121. Otra duda en esta materia suele ser muy altercada, si podrá ser recusado todo el Regimiento, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del ordinario, quando se nombran en el acompañados? En todo lo qual dixo Alberico, (k) que si, si los Regidores se nombran especificada y señaladamente por sus nombres en la recusacion: como tambien el mismo Alberico, y otros (l) dixeron que se pueden recusar todos los Letrados de una ciudad, y assi se practica: aunque Baldo y otros (m) tuvieron lo contrario, diziendo ser fraudulenta, vaga y general la tal recusacion. Y à la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusan no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, ò veynte leguas en contorno, ò alguna universalidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el

num. 27. & Azeved. in l. 1. n. 11. tit. 16. lib. 4. Recopil. f. l. 22. titul. 4. part. 3. & l. 1. titul. 16. lib. 4. Recopil. Avendan. in dict. cap. 23. Prætor. 2. part. numer. 14.

g Dict. l. 2. eod. titul. 16. lib. 4. Recopil.

h Felin. in cap. 1. in princip. de Major. & obedient. Augusti. Dufcet. in tractat. Syndicat. question. 35. numer. 14. in fin. fol. 5. argument. cap. Fin. de Arbitris. in 6. & cap. Cum in veteri. de Electione.

i l. 3. in fin. titul. 18. lib. 4. Recopil.

k In l. Aperiissimi. col. fin. C. de Judic.

l Idem Alberi. in l. 2. Statutor. question. 101. verfic. An autem possit quis dicere omnes judices. fol. 39. col. 4. in princip. Jac. in dict. l. Aperiissimi. nu. 10. colum. 3. Philipp. Franc. in cap. Cum speciali col. 6. verfic. Decimo quaritur. de Appellation. Capitius decision. 138. numer. 6. dicit ita praticari. Joan. de Arnono Singulari. 18. Contrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. de Prætor. §. 2. numer. 9. in fin. pag. 50.

m Bald. in l. Hoc modo, & ibi Joan. de Imol. ff. de Condition. & demonstration. Anton. de Butrio. in cap. 1. de Judic. Paulus in l. Sed & si. §. Cum vir, & ibi Bald. ff. de Condition. & demonstrat. Rebuff. in tractat. de Recusation. art. 9. gloss. 5. n. 46. tom. 3. constitut. Franc. Pureus de Syndicat. verb. Suspicio, n. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gloss. magna post med. verfic. Et nota. titul. 4. part. 3. & in hoc quotidie erratur in praxi, secund. Paz in Practica. 1. tomo 1. part. tempore 10. n. 22. & 30. fol. 79. Azeved. in l. 1. n. 25. titul. 16. lib. 4. Recopil. fol. 236.

Re-

De los oficios y poder de los Regidores. 147

a Cap. Quod suspecti. 3. q. 5. l. Apertissimi, C. de Judiciis l. 1. C. Ubi pupillus educa. deb. & sic cavendum est à suspectis. Puteus de Syndicatu. verbo Suspicio. n. 12. fol. 309. optimè Hippoly. Singul. 292.
b Lib. 8. histor. Ecclesiast. cap. 17. ibi: Chrysostomus ait, se non detestare iudicium, quia paratum esset, si prius tamen accusatores cognoverint ei obiectum crimen expendere, coram ampliori synodo sui defensionem suscipere, neque enim se tam stultum fore, ut iudices ferat suos, qui essent manifesti hostes.
c Alberic. in d.l. Apertissimi col. fin. Marc. Mantua singul. 363. Felin. in c. Causam quæ. col. 1. de Officio deleg. & in c. 1. col. 2. vers. In glossa. versic. Interrogatus. circa med. de Judic. Puteus de Syndicat. dict. verb. Suspicio. n. 10. in princ. fol. 309. Ripa in c. 1. n. 45. de Judic. Menoc. confilio 94. n. 6. & latius de Arbitrar. lib. 2. centur. 5. n. 1. cum seq. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. lib. 3. Ordin. col. 964. versic. 18. *Quæstio.*
Azeved. in addit. ad curiam Pisan. lib. 4. cap. 6. n. 70. & in l. 1. titul. 16. lib. 4. Recop. n. 43. & in l. 7. tit. 18. n. 64. eod. libr. nihil allegando. & Petrus Grego. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 49. cap. 3. n. 24. facit c. Licet. de For. comp. & gloss. sic intelligenda in c. 1. verb. Interrogatus de Judic.
d Ex supra relatis contra

Regimiento, como la de toda una Synodo provincial (porque 122. es cosa muy grave litigar ante juez sospechoso, y fuele causar tristes sucesos) (*a*) y como dize Marco Mantua, el colegio, ò el Regimiento no es otra cosa sino las personas que en el asisten, y pueden ser recusados como la persona particular, y assi San Juan Chrysostomo, segun refiere Sozomeno, (*b*) recusò à un colegio y concilio congregado contra el: por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua, y otros muchos Doctores. (*c*)

123. Lo contrario, y que no pueda ser recusado todo el Regimiento, tuvieron Avendaño Gregorio Lopez, Rolando y otros, (*d*) salvo si huviesse justa causa de recusacion, que en tal caso valdria, pero assente la ley Real, (*e*) que trata de las recusaciones de los juezes ordinarios. La qual solo dispone que se hagan con juramento, para que coste que no son de malicia) parece que no se requiere mas causa ni solemnidad para recusar al Regimiento (que tiene tan corta jurisdiccion) que para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y misto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de colusion entre las partes, ò de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfrastrar y estorvar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aunque aya parte, nombrar un fiscal que asista à la causa, y con la mano deste hazer recusar al Regimiento; y como esto de acompañarse con los Regidores, no se practica mucho, acompañandose el juez con otro, ò haziendo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones.

124. Si quando el Presidente del Consejo, ò Chancilleria, ò el Corregidor ò cabeça de otra congregacion, es sospechoso, se podra por esta razon recusar à todo el Consejo, ò ayuntamiento, muchos tuvieron que si: pero Rebufo, que los refiere, re-

fuelve, (*f*) que en lugar del Presidente sospechoso se subrogara otro, sin que por esso se aya por recusado todo el Senado.

125. Segun la dicha resolucion de que se puede recusar todo el regimiento, mejor se podra recusar à los dos Regidores acompañados, aunque Azevedo (*g*) tuvo, que despues de nombrados no pueden recusarse, sino es con causa: y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como queda dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusacion preceda, ò suceda à la eleccion de los acompañados para que se requiera la dicha causa, pues las partes no saben quales seran, por ser inciertos de ciertos: y aunque generalmente lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

126. Tambien suele dudarse, si podra el juez ordinario dexar de acompañarse con el Regimiento, y elegir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, ò su distrito? Y digo que si; porque la dicha ley Real (*h*) dispone, que en los pleytos criminales, si en aquel lugar huviere otro Alcalde, ò Alcaldes, que oyan, y libren todos, y sino le huviere, que se acompañe con los Regidores; y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica en el Alcalde ordinario, (*i*) compañero del recusado, sino en otro qualquier juez, (*k*) pues estos nombres, *Alcalde* y *Juez*, son finonymos, y tambien se llaman Alcaldes los juezes de mestas, (*l*) y los de sacas, (*m*) y los de la hermandad, (*n*) con los quales, y con qualquier otro juez de comission, podra el Corregidor, ò su Teniente acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en el especial que segun queda dicho, ya el acompañarse con ellos se practica poco, porque realmente (como he experimentado) nunca hazen recta justicia, (*o*) y se contentan con desterrar al que avian de ahorcar, y como dize Plinio, (*p*) poca diferencia ay entre absolver y desterrar,

Albericum Azevedo. in cap. 23. Prætor. 2. parte n. 13. in fin. versic. *Ex hoc inferitur.*
 Greg. in dict. l. 22. gloss. magna. verb. *For simjmo.* ad fin. titul. 4. part. 3.
 Roland. confil. 19. per totum, volum. 3. Rebut. 3. tomo constitut. rancif. in tractat. recusatio. artic. 9. gloss. unica. n. 46. Paz in Pract. tomo 1. part. 1. tempor. 10. num. 22. fol. 79.
e Dicta l. 1. tit. 16. libr. 4. Recopil.
f In tract. de Evocationibus quest. 7. n. 66. & vide Marant. in Pract. 4. part. distin. 5. n. 31.
 Ripam in cap. 1. n. 41. & ibi alios Doctores de Judic. Puteus de Syndicatu. verbo Suspicio. n. 10.
g In Additio. ad curiam Pisanam lib. 4. cap. 6. n. 68. fol. 121.
h Dict. l. 1. tit. 16. l. 4. Recop.
i L. 7. in princ. titul. 18. lib. 4. Recop.
k L. 2. tit. 19. lib. 4. Recop. Avend. in d. c. 23. Prætor. 2. part. n. 9. declarando dict. l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.
l Tit. 14. lib. 3. Recop.
m Tit. 11. lib. 3. Recop.
n Tit. 13. lib. 8. Recop.
o Idem sentit Azeved. in Addit. ad Pisanam in curia lib. 4. c. 6. n. 3.
p In quadam epistola; prout refert Budæus in annotat. ad l. Fin. ff. de Senator. pag. 245.

rar, pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores estorvan que no se haga ni execute castigo contra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos: y veo que en el Consejo no se da provision, para que el juez ordinario siendo recusado se acompañe conforme à la ley, y se provee que se oye, y he oydo dezir à algunos señores del Consejo en los estrados, que no se practica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, con que substanciava bien la causa y processo, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executava, quando convenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y una vez me acuerdo que aviendo los Regidores condenado à un rufian y ledicioso en destierro, y yo à verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, provoy, que atenta à diversidad de sentencias, se le llevava por cárcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mandava que fuesse llevado, y sirviessse al remo hasta la determinacion de la causa, y assi se hizo, porque avia meritos y provança en el processo para ello, y tambien yo tenia una cedula Real que mandava executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuesse depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario y mas llano es en el dicho caso de sentencias diversas executar la mas piadosa, ò consultar los superiores, como en otro capitulo ya diximos: (a) ò nombrar tercero, como lo resuelven Azevedo, y Gutierrez, (b) y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto ultimo se entiende en las causas civiles.

a Lib. 2. cap. fin. n. 169. & sup. hoc c. n. 127.
b In l. 1. n. 32. 35. & seq. tit. 6. lib. 4. Reco. & Joan. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 93.

127. En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderle por los Regidores, que el acompañamiento ha de ser con ellos, para poder tener mano de ven-

garfe del Corregidor, ò de sus oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real, (c) que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es assi, porque, como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gobierno, y cuentas de propios, positos, y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien comunes à los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante, (d) no deven, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro lugar diremos. (e)

128. Si uno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, ò juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentencia de los dos como de mayor parte. (f)

129. Para las causas de recusacion, ò de apelacion, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas à otro, porque para ellas esta eligida la industria de su persona, y por su titulo no se le concede servir por substituto, y esta es llana resolucion (g) y si algun impedimento de ausencia, ò enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado. (h)

130. DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdiccion, es, que delinquiendo alguno, y no aviendo alli ministro de justicia, podra el Regidor que se hallasse presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia, (i) aunque el que exerce jurisdiccion Real sin comision, comete crimen de lesa Magestad. (k)

131. TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa y legitima, y por urgente necesidad dar licencia para que se traygan armas por personas, y à horas prohibidas, segun doctrina de Bartulo, y otros: (l) pero esto no se practica.

c Dict. 1. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil.

d Que res inhabiles, & recusabiles faceret ipsos. glo. in cap. Cumque. in 2. verb. Similes. de Judiciis, ubi glof. dicit hanc causam mirabilem esse recusatationis.

e Infra, lib. 5. c. 1. n. 236. & seq.

f Avendan. in c. 23. Prætor. 2. part. n. 14. ver. Vel aliter. Paz in Pract. 5. part. 1. tom. 5. c. 3. §. 12. n. 54. & seq.

g L. Nullus. 60. C. de Decurio. lib. 10. Didac. Perez super l. 1. tit. 5. glof. Regidores, ad fin. lib. 3. Ord. col. 973. Azeved. in Rubr. tit. 9. lib. 3. Recop. Petrus Greg. de Syntagn. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. n. 2.

h Idem Azeved. in Ad. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. fol. 131. n. 68. ver. Sed quid. & idem in l. 1. tit. 9. n. 16. lib. 3. Recop.

i L. Genera. n. & ibi glof. & Platea. C. de Decurio. lib. 10. glof. in l. 3. §. Fin. ff. de Arbitr. glo. & Angel. in l. Quid ergo. §. Si quis in alio. ff. Qui not. infamia. Joan. Andre. in c. Dilectio. de Sentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tractat. de Officialibus dominorum. q. 37.

k Dixi supr. lib. 2. cap. 17. num. 6.

l Bart. in l. Si hominem, ff. Manda. Bal. in 1. confit. C. §. Quibus in apostilla. Tiberius Decia. in 2. tomo Crimin. lib. 8. c. 5. num. 20. fol. 199.

De los oficios y poder de los Regidores. 149

132. CATORZENO caso es, en el gasto y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente con el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun una ley Real: (a) pero esto no se practica, sino que la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real. (b)

a L. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. & Avendan. in cap. 24. Prætor. in fin.

b L. 35. tit. 6. lib. 3. Recop. verfic. Y las otras penas.

c L. 2. in fin. tit. 17. lib. 3. Recop.

133. QUINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme à una ley Real (c) asisten con el Corregidor dos Regidores y un medico aprobado de la ciudad, y todos sentencian, y se nombran en la cabeça de la visita: pero en lugar del medico se trae un boticario de fuera à costa de culpados, si los ay, y fino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

d L. 76. tit. 21. & L. 3. in declarationibus seq. lib. 5. Recop. Azeved. in Addit. ad Curiam Pisan. lib. 2. c. 18. num. 19. fol. 70.

e L. 20. 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. Recop.

134. DIEZ Y SEYS caso es en las visitas de las casas de moneda; en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto, (d) que en los ayuntamientos se elijan dos Regidores dipurados de dos en dos meses, para que junto con el Tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenanças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras destos Reynos, (e) se dispone, y assi se practica.

135. DIEZ Y SIETE caso es en las cosas tocantes à los Regidores fieles del mes, ò Presidentes, los quales tienen jurisdiccion, assi por los titulos de fieles executores que se incorporaron en algunas ciudades, y concejos que los compraron, como por ordenanças, para penar à los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros vivanderos y personas subordinadas à sus Oficios, hasta en ducientos maravedis en algunas partes, sin causar processo, mas de hazer la condenacion ante un escrivano y aun en muchas partes sin escrivano y sin intervencion de justicia, y assi se practica.

136. DIEZ Y OCHO caso es, quando en los pueblos aca-

Tom. II.

cieren escandalos, ò bullicios entre personas poderosas, y el Corregidor y justicias no pudieren poner remedio en quietarlos, y tuvieren necesidad de favor y auxilio, pueden los Regidores usar de jurisdiccion, impartiendo sele, para esforçar y executar la justicia, conforme à lo dispuesto por una ley Real. (f)

137. DIEZ Y NUEVE caso es, si en el Regimiento entraren mas personas de las que por las leyes, ordenanças, ò costumbres de los pueblos pudieren y devieren entrar, ò no se salieren los que se deven salir, por tocarles el negocio de que se trata, (g) pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdiccion para ello por la ley Real (h) salvo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir con ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138. VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escrivanos y oficiales de concejo como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdiccion para tomar ellos los maravedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros. (i)

139. VEYNTE Y UN caso es, si se huviesse dexado la libertad à alguno con condicion que diese las cuentas de la administracion de la hacienda de su señor, que para tomarlas y proveer los recaudos que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdiccion segun una decision del Jurisconsulto Ulpiano. (k)

De la Jurisdiccion de los Regidores muerto el Corregidor.

140. VEYNTE Y DOS caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera

f L. 4. tit. 15. lib. 8. Recop. & L. 1. tit. 16. eod. lib. Avend. in c. 1. Prætor. n. 31. verfic. *Nonus casus.*

g L. 34. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi in cap. precedent. n. 45.

h L. 2. tit. 7. lib. 7. Recop. Avendan. in cap. 23. Prætor. n. 4. ubi dicit illam legem notabilem ad hoc, & in c. 1. Prætor. n. 31. Azeved. in l. 2. in fin. & in l. 3. in fin. tit. 1. lib. 7. Recop.

i L. 3. tit. 17. lib. 7. Recop. Avendan. c. 1. Prætor. n. 13. verfic. *Decimus casus.*

k In l. Si cui libertas, ff. de Conditionibus & demonit. Guido Pap. Singul. 422. Didac. Perez in l. 1. gloss. Regidores, in fin. col. 974. tit. 5. lib. 3. Ordinam.

raramente, fino es en los pueblos donde se proveen Letrados por Corregidores, aviendose descuydado de nombrar Teniente) pueden los Regidores elegir persona que con vara de justicia administre el oficio de Governador y juez, hasta que el Rey provea: (a) porque aunque es verdad, y resolucion comun y assentada, que en el pueblo no quedo jurisdiccion alguna, despues que la transirio en el Romano Emperador señor del mundo por la ley que llamaron Regia, para que (como dizen las leyes de Partida,) (b) *Mantuviesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: (c) pero como la eleccion de Rey, faltando de todo punto la succession, estirpe y familia Real, se debolveria (segun Avendaño, Covarruvias, y otros) (d) al Reyno, por el primevo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças; (e) porque no carezca ni vaque la Republica de governador y cabeça de que refulrarian tantos peligros, (f) segun lo que se dize en los Proverbios, (g) que donde falta el Governador, perecera el pueblo, para cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos: (h) y este derecho de nombrar magistrados, fue una de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionysio Halicarnaseo y otros. (i) En argumento desto, y porque no falte en la ciudad justicia entretanto que se ocurre al Rey que provea quien la administre,

a Bald. in c. Cum omnes, de conflict. n. 22. per l. Ubi absent. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his ubi, idem tenet idem Bald. quia licet ibi sit speciale favore minorum, non minor favor est totius populi quam minorum. l. Barbarius, ff. de Offic. praetor. Bonifac. in Peregrina. verbo Electio. fol. 100. col. 1. in princip. gloss. Eligere, Covar. in cap. 4. Practicar. pag. 27. n. 3. Matienz. in l. 1. gl. 21. n. 15. cum anteced. & seq. tit. 10. lib. 5. Recop. fol. 279. b l. 1. & 7. tit. 1. part. 2. c Supr. lib. 1. c. 2. n. 14. & supra isto c. a n. 103. & n. 152. d Avend. in c. 1. Praetor. num. 8. Covar. in dict. cap. 4. Practicar. n. 3. & alii in d. c. 1. Praetor. Menchac. lib. 1. Controvers. hinc. ca. 22. n. 3. Parlador. libro 2. Rerum quotid. cap. 1. n. 9. post Bald. in l. Ex hoc jure. ff. de Justit. & jur. dixi supra lib. 1. c. 2. n. 26. e Idem Covar. in c. 1. Practicar. n. 2. Matienz. ubi supra. n. 26. & dixi supra lib. 1. cap. 2. n. 26. in fin. f Auth. de Administrat. prope fin. Innoc. in cap. significaverunt. de Judic. Luc. de Penna in l. Si quos & l. 3. C. de Decurion. lib. 10. nec enim est possibile, five probabile provinciam esse sine rectore.

g Capit. 11. Ubi gubernator deest, populus corrumpit.

h l. 1. ff. de Glande leg. l. de Pupillo, §. Si quis rivos, ff. de Novi oper. nuncia. ibi: *Præterea prætor generaliter cætera quoque opera excipit, quorum mora periculum aliquod est allatura.* Ubi late in proposito Jas. & Felin. in cap. Cum accessissent, numer. 22. de Constitutio. & ubi deest copia judicis, quilibet jus sibi dicit. Cynus, & Bald. per text. ibi in l. Sed & si per prætorem, §. Ait prætor. ff. Ex quibus causis major. cum aliis que tradit Matien. in d. l. 1. gloss. 21. numer. 16. & seq. post Tiraquel. in tractatu de cessante causa, & in legibus conubial. gloss. 8. num. 9. & in lib. 1. de Re tract. §. 26. gloss. 1. n. 18. & seq.

i Lib. 2. Antiquita. Roman. & Petr. Gregor. lib. 18. de Syn-tagm. jur. 1. com. c. 3. n. 4. 2. part.

pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Sevilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, (k) que exercen entretanto la jurisdiccion: y en la ciudad de Murcia para en este cuento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdiccion acumulativamente, y sin embargo podrian elegir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el Ayuntamiento, segun Baldo, (l) y Bonifacio en su Peregrina. (m)

141. La duda mayor es, si esta eleccion compete a los Regidores en caso que el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Y parece por la parte y favor de los Regidores, que podran elegir juez entre tanto que el Rey provee: 142. porque ora el Teniente sea ordinaria, ora sea delegado le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo y otros, (n) por una decision del Jurisconsulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos sus oficiales, 143. como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambien es tenido por ordinario) (o) aun en las causas pendientes, (p) espira su jurisdiccion (q) y el derecho perteneciente al Obispo, assi para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas jurisdiccionales, se transfiere y passa al Cabildo, por un texto del derecho Canonico, el qual

dist. omn. judic. l. 1. C. Si quacumque præ. pot. & de Major. & obed. & c. Si Episcopus de Supplen. in 6. & l. 21. tit. 4. part. 3.

o Gloss. in cap. 2. de Offic. vicarii in 6. & in c. Romana. in princip. verb. Generaliter. de Appellat. eod. lib. Felin. in Rubr. num. 4. de Offic. delegat. Maran. de Ordine jud. 4. part. 5. distinct. num. 13. & 14. communis opinio secund. Cov. lib. 3. var. cap. 20. num. 4.

p Speculat. tit. de Offic. ordin. §. 1. ver. Auditores. Bertachin. in tractat. de Episcopo. 7. p. n. 6. Conrad. in Templo jud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Episc. n. 7. fol. 176.

q Bald. in l. Aliquando. colum. 2. quæst. 10. ff. de Offic. proc. & leg. Alciat. in Rubr. n. 24. de Offic. ordin. Jacob. de Sanct. Georg. in l. More. n. 35. ff. de Jurisdiction. omn. jud. Abb. in cap. Queniam Abbas, n. 10. de Offic. delegat. & ibi Hostien. idem Abb. in cap. pen. de Offic. Vicar. Marant. de Ordin. jud. 4. part. 5. distinct. n. 57.

k Pifa in Curia lib. 1. c. 2. in fin. & ibi Azeved. lit. C.

l In l. in al. bo decurionum, C. de Decurio.

m Verbo. Re-ctor fol. 400. col. 2. ver. Decurio & dixi in cap. præcedenti, n. 11.

n Bald. in l. Diem sancto, per text. ibi ff. de Offic. assell. ubi eum refert & sequitur Jacob. num. 1. idem Bald. in c. Cum omnes de Constitutio. & ibi Felin. n. 13. Abb. in c. 1. Ne sed. vacan. Paul. in Rubr. ff. de Jurisd. omn. jud. Covar. in cap. 4. Practicar. n. 4. in 1. impress. Avil. in cap. 4. Praetor. verb. Justicia, n. 3. & 13. Oros. in d. l. Diem sancto, n. 25. col. 517. ff. de Offic. assell. Mo-ly. de Primog. lib. 1. c. 25. n. 12. in fin. & seq. Pifa, & Azev. in addit. ad eum in Curia lib. 1. c. 2. liter. C. fol. 3. & lib. 1. c. 8. in fin. additio- nis, fol. 11. idem Azeved. in l. 1. tit. 9. num. 13. lib. 2. Recop. & in l. 3. num. 8. tit. 5. eodem libr. Parlador. lib. 2. Rerum quotid. c. 1. n. 8. facit l. Judi- cium solvitur. ff. de Judi. l. Mandatum, C. Mandati, l. Ec- quia, & l. More, & l. Eum qui ff. de Juris-

qual

cap. Cum olim

neglig. Prælat.

De los oficios y poder de los Regidores. 151

a Cap. olim de Major. & obed. & cap. 2. Ne sede vacan. Hollien. Anton. colum. 1. Incla. col. 9. Felin. num. 13. Bald. n. 22. in c. Cum omnes de Constitutio. Maran. ubi supra, late idem Felin. in Rubr. n. 4. de Appellatio. Cravet. consil. 161. n. 11. cum sequen. Marc. Anton. Cuchus lib. 2. de Institut. cano. tit. 9. n. 1. & seq. Pifa in Curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeved. Hier. C. fol. 10. & 11. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 25. n. 8. & c. 4. n. 3. cum seq. quae probare videtur. I. Ubi abfunt. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his.

b Resoluto jure dantis, resoluitur etiam jus accipientis, l. Lex vectigali ff. de Pignoribus, l. 1. C. Si Pignus pignori datum sit l. Peto. §. Prædium, ff. de Legat. 1. Anton. Gomez. in l. 40. Taur. n. 85.

c L. quod principali, & l. si Angustæ, ff. delegat. 2. Fulgof. in l. More. n. 25. ff. de Jurisdic. omn. judic. Sebastian. de Medicis in tractat. Mors omnia solvit. 2. part. n. 83. pag. 100.

d Cap. grandi. de Supplend. neglig. prælat. in 6. Bald. & Ripa. in l. Ex facto, num. 11. ff. de Vulg. Joan. Andre. in cap. Statutum n. 4. de Rescript. in 6. notatur in l. Lucius. ff. de fideicommiss. lib. & in l. Generaliter, C. de Episcop. & cler. & in l. Diem sancto, ff. de Offic. assess. Hollien. in Summa, de

qual procede segun los Doctores, (*a*) assi en la universidad secular como en la Eclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: (*b*) lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistencia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cesso y se extinguió lo uno y lo otro. (*c*) Con lo qual se satisface à lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Consejo, y ser examinado y aprobado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que consiste su oficio, ni dexa por esso de ser revocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambien haze por esta parte, que si el prelado à quien se dio coadjutor muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. (*d*)

144. La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta que el Rey provea, y que nõ puedan nombrar los Regidores, se funda en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueba el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se prorroga la jurisdiccion y poder para exercerla: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdiccion al Teniente, en quanto dize, *Al que assi nombraredes, damos el mismo poder que à vos.* Y assi el año de 79. aviendo muerto Don Christoval Mariño, Corregidor de Valladolid, y nombrado la villa un Corregidor, y otro la casa de los linages, proveyo la audiencia que usassen la jurisdiccion los Tenientes del dicho Don Christoval, en quien quedo conforme al titulo del Corregimiento. Y tam-

bien se confirma la jurisdiccion del dicho Teniente por el examen, aprovacion y juramento que se haze en Consejo, (*e*) y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el qual, (ò por la citacion sola, ò por la contestacion) se perpetua la jurisdiccion, y su poder para los negocios comenzados, nõ se acaba por la muerte del mandante y constituyente, (*f*) y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdiccion universal, en virtud del nuevo titulo y comission que se le da por la ley Real, (*g*) que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de noventa dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma ley da comission à su teniente, para que se subrogue; y quede por Corregidor en su lugar, y le use y exercça con los Alguaziles del mismo Corregidor, y como en derecho se equiparan la vacacion por renunciacion, ò por privacion, ò por muerte, (*h*) y militan en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por privacion, haze aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tambien en este caso de la muerte del Corregidor, y proveyo que el tal Teniente quede por Corregidor entretanto, y que fuesse visto aver quedado en el y duradole el poder de su Corregidor: y assi entendi que se declaró y proveyo en favor del licenciado Peñalver, por muerte de don Juan de Viamonte su Corregidor en Badajoz.

145. Y à este proposito haze una doctrina de Baldo y otros, (*i*) que puede el Rey suprimir, quando le parezca la jurisdiccion, nõ solo de las personas particulares, pero aun de las ciudades. Y assi el doctissimo è insigne Covarruvias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò à este parecer en la segunda impresion de sus obras, contra lo que avia escrito en la primera, y desta misma opinion fueron Juan Fabro,

O. sic. ordin. n. 3. Curtius in l. More, n. 76. ff. de Jurisdic. omn. jud. Bel-lame. in cap. Ad nostram. el 2. n. 2. de Jure jur.

e Auth. de Defensor. civitat. §. Jusjurandum. Azeved. in Additio. ad Pifam in curia lib. 1. c. 2. liter. C.

f Cap. Gratium. & ca. Re-latum de Offic. delegat. l. Mandatum. C. Mandati. Bart. in l. More majorum, & ibi Orosio. n. 29. col. 563. ff. de Juris. omn. jud. Bonifac. in Peregrina, ver. Judex, fol. 266. col. 4. gl. Mortuo. ver. Item cum dicitur.

g L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

h Glof. verbo Moriente. In Clem. Ne Romani de Electio. Bart. in l. Ex ea parte, §. Insulam, ff. de Verb. obl. Bald. in l. Deo nobis, n. 8. C. de Episc. & cler. facit l. 1. §. fin. ff. de bon. pos. contra tab.

i In l. Qui se patris. n. 147. ver. Unde potest. C. Unde liberi. Natta Consil. 636. n. 54. Mantica de Conjectur. lib. 3. tit. 1. num. 32.

De los oficios y poder de los Regidores. 151

a Cap. olim de Major. & obed. & cap. 2. Ne sede vacan. Hostien. Anton. colum. 1. Inula. col. 9. Felin. num. 13. Bald. n. 22. in c. Cum omnes de Constitutio. Maran. ubi supra, late idem Felin. in Rubr. n. 4. de Appellatio. Cravet. consil. 161. n. 11. cum sequen. Marc. Anton. Cuchus lib. 2. de Institut. cano. tit. 9. n. 1. & seq. Pifa in Curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeved. liter. C. fol. 10. & 11. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 25. n. 8. & c. 4. n. 3. cum seq. quæ probare videtur. I. Ubi absunt. ff. de Tutor. & curator. dat. ab his.

b Resoluto jure dantis, resolvitur etiam jus accipientis, l. Lex vectigali ff. de Pignoribus, l. 1. C. Si Pignus pignori datum sit l. Peto. §. Prædium, ff. de Legat. 1. Anton. Gomez. in l. 40. Taur. n. 87.

c L. quod principali, & l. si Augusta, ff. delegat. 2. Fulgof. in l. More, n. 25. ff. de Jurisdic. omni. judic. Sebastian. de Medicis in tractat. Mors omnia solvit. 2. part. n. 83. pag. 100.

d Cap. grandi. de Supplend. neglig. prælat. in 6. Bald. & Ripa. in l. Ex facto, num. 11. ff. de Vulg. Joan. Andre. in cap. Statutum n. 4. de Rescript. in 6. notatur in l. Lucius. ff. de fideicommiss. lib. & in l. Generaliter, C. de Episcop. & cler. & in l. Diem functo, ff. de Offic. assess. Hostien. in Summa. de

qual procede segun los Doctores, (*a*) assi en la univerfidad secular como en la Eclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: (*b*) lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistencia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cesso y se extinguió lo uno y lo otro. (*c*) Con lo qual se satisface à lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Consejo, y ser examinado y aprobado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que consiste su oficio, ni dexa por esso de ser revocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambien haze por esta parte, que si el prelado à quien se dio coadjutor muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. (*d*)

144. La contraria opinion, que el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta que el Rey provea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueba el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se proroga la jurisdiccion y poder para exercerla: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nombramiento, y el Rey da la jurisdiccion al Teniente, en quanto dize, *Al que assi nombraredes, damos el mismo poder que à vos.* Y assi el año de 79. aviendo muerto Don Christoval Mariño, Corregidor de Valladolid, y nombrado la villa un Corregidor, y otro la casa de los linages, proveyo la audiencia que usassen la jurisdiccion los Tenientes del dicho Don Christoval, en quien quedo conforme al titulo del Corregimiento. Y tam-

bien se confirma la jurisdiccion del dicho Teniente por el examen, aprovacion y juramento que se haze en Consejo, (*e*) y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el qual, (ò por la citacion sola, ò por la contestacion) se perpetua la jurisdiccion, y su poder para los negocios comenzados, no se acaba por la muerte del mandante y constituyente, (*f*) y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdiccion universal, en virtud del nuevo titulo y comission que se le da por la ley Real, (*g*) que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de noventa dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma ley da comission à su teniente, para que se subrogue, y quede por Corregidor en su lugar, y le use y exercça con los Alguaziles del mismo Corregidor, y como en derecho se equiparan la vacacion por renunciacion, ò por privacion, ò por muerte, (*h*) y militan en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por privacion, haze aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tambien en este caso de la muerte del Corregidor, y proveydo que el tal Teniente quede por Corregidor entretanto, y que fuese visto aver quedado en el y duradole el poder de su Corregidor: y assi entendi que se declaró y proveyo en favor del licenciado Peñalver, por muerte de don Juan de Viamonte su Corregidor en Badajoz.

145. Y à este proposito haze una doctrina de Baldo y otros, (*i*) que puede el Rey suprimir, quando le parezca la jurisdiccion, no solo de las personas particulares, pero aun de las ciudades. Y assi el doctissimo è insigne Covarruvias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò à este parecer en la segunda impressiõ de sus obras, contra lo que avia escrito en la primera, y desta misma opinion fueron Juan Fabro,

Offic. ordin. n. 3. Curtius in l. More, n. 76. ff. de Jurisdic. omni. jud. Bel-lame. in cap. Ad nostram. el 2. n. 2. de Jure jur.

e Auth. de Defensor. civitat. §. Jusjurandum. Azeved. in Additio. ad Pifam in curia lib. 1. c. 2. liter. C.

f Cap. Gratum. & ca. Re-latum de Offic. delegat. l. Mandatum. C. Mandati. Bart. in l. More majorum, & ibi Orosc. n. 29. col. 563. ff. de Jurif. omni. jud. Bonifac. in Peregrina, ver. Jurex, fol. 266. col. 4. gl. Mortuo. ver. Item cum dicitur.

g L. 7. tit. 5. lib. 3. Recop.

h Glos. verbo Mortuo. In Clem. Ne Romani de Electione. Bart. in l. Ex ea parte, §. Insulam, ff. de Verb. obl. Bald. in l. Deo nobis, n. 8. C. de Episc. & cler. facit l. 1. §. fin. ff. de bon. poss. contra tab.

i In l. Qui se patris. n. 142. vers. Unde potest. C. Unde liberi. Natta Consil. 616. n. 54. Mantica de Conjectur. lib. 3. tit. 1. num. 32.

Inocencio, y los autores de estos Reynos: (a)

^a Faber in §. Item si adhuc n. 5. Institut. de Mandato. Innocen. in capit. Cum accessissent n. 3. per textum ibi, de Constitution. Fugosius in dic. l. More. n. 24. ff. de Jurisdictione omnium judicium. Montal. in Reptor. legum verbo *Universitas*. Avendan. in cap. 3. Prætorum. num. 3. Covarruv. in cap. 4. Practicar. n. 4. ad fin. Aviles in cap. 1. Prætor. glo. 1. n. 2. & in cap. 1. gloff. suspendidos. n. 8. & in cap. 4. gloff. *Justitia*. n. 13. Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 25. n. 6. & sequentibus. Matienz. in l. 1. gloff. 21. n. 13. & sequentibus. Recop. Paz in Practica. 1. tomo 1. part. 1. tempore 1. & 12. fol. 23. Azeved. in Adit. ad Pisam in curia lib. 1. cap. 2. liter. C. fol. 3. conductum scripta. Rebuff. in Praxi beneficia. titul. de Simonia in resignatione, n. 29. & 30. & dixi supra lib. 1. cap. 2. n. 22.

146. Y para evitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasion, deve el Corregidor sospechoso de su muerte, si su enfermedad le diere tiempo y lugar, avisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuviere nombrado, provea auto de que si Dios le llevare à el, quedè el dicho su Teniente en el Oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mande otra cosa: y muerto el Corregidor, use el Teniente el Oficio, y si los Regidores contradixeren, ò ellos nombraren Corregidor, que con vara, ò sin ella, administ্রে justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes fuele hazerse, y se usa desta traça por evitar contiendas) no de lugar à ello, ni à que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero à su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, avisando del caso, para que provean lo que al Real servicio convenga, y que en el entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprobado por el Consejo, les administrará justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deven contradizeir aquello, ni dar lugar à escandalos y diffensiones, apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo favor y ayuda como à ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando à su noticia, para que el dicho Teniente use el cargo y oficio de Corregidor con los mis-

mos alguaziles y Oficiales, hasta que su Magestad provea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

Carta acordada.

147. **D**ON Felipe &c. *A vos la justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informado, que Don Lorenço Suarez de Mendoza, Corregidor que fue de esta dicha ciudad, es fallecido y pasado desta presente vida, y porque esta dicha ciudad no este sin persona que administre justicia, nuestra merced, y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruyz de la Camara, que nombrò por su Teniente el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el usaron el dicho oficio, lo usen y exerçan hasta que proveamos Corregidor que les tome residencia: por ende vos mandamos, que useys con el dicho Doctor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho Don Lorenço, los dichos oficios: y les acudais y hagais acudir con el salario y derechos à el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le usar y exercer, y llevar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual derecho en tal caso se requiere: y los unos ni los otros no fagades ende al, &c.*

148. Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diversas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Ubeda y Baeça, y en otras muchas que ay, es de advertir, que cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad ò pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuenca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario que el tal pueblo dava al Corregidor, y de los demas aprovechamientos, sin que el Teniente de la cabeça del partido pueda pretender, que sucediendo el al Corregidor, ha de llevar todos los salarios de su antecessor, por dezir que se subrogò en su lugar con todas las calidades y atributos del oficio:

De los oficios y poder de los Regidores. 153

a Quia subrogatus sapit naturam subrogati primordiale non tamen accidentalem l. 1. §. Hoc ff. Si quis testamento lib. esse ius l. Filix, §. Titia. ff. de Condit. & demonstra. l. Duobus, §. 1. ff. de Jurejur. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. lib. 2. Ordina. col. 355. glof. Esten. Molin. de Primogen. lib. 4. c. 4. n. 24. & seq. Mieres eodem tractat. 1. part. q. 11. n. 1. & 4. Felin. in cap. Verum, de Foro competen. Azeved. in Adit. ad Pitam in curia lib. 1. cap. 8. n. 13.

b Faciunt proxime allegata, maxime Felin. & Mieres.

c L. Cum precibus, C. de Probation. l. Umic. C. de Nudo jur. Quir. toll. l. defensores. 2. C. de Defensor. civit. glof. fin. in c. Cor. Episcopi 68. Distinctio. Bald. in l. fin. §. In computatione ad fin. C. de Jure deliber.

d L. 1. in fin. princip. ff. de Offic. ejus cui mandat. est iurisdic.

e Sup. lib. 1. c. 2. n. 23.

f De ordine judic. 6. part. cap. incip. Secundus actus, n. 379. per text. in Authent. Ut nulli iudicium. §. Et hoc per venit, ibi: Omnem vero

cio: (a) porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogacion, sino casual y ficticia: y no se entiende para los otros pueblos que accidentalmente (b) se agregaron a la cabeza del partido, y assi lo he visto praticar dos veces en la ciudad de Cuenca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de Don Lorenzo Suarez de Mendoza, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, que quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en su tierra con vara, y exercer jurisdiccion: porque aunque no se desmembro ni desagregò Huete de Cuenca, por darse al Teniente de Huete provision para que usasse de Corregidor en el interin, pero solo les dan que gozen y lleven el salario, y usen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efecto por aquel tiempo son dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleva el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, pues al Teniente de Huete se dio titulo dello, en razon està, que el que no tiene el nombre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio. (c)

Y si en Salamanca, ò Segovia, ò en otra ciudad, donde ay dos Tenientes, y no con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, el Teniente solo llevaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprovechamientos de Corregidor, sin que el Alcalde mayor se le acrezca cosa alguna.

149. Tambien se advierte en la dicha ocasion, que el Teniente que queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha provision ordinaria que se le embio para ello, nombrar Tenientes para las visitas de las villas eximidas, y negocios comenzados por los Tenientes, sino que ha de pedir nueva comission en Consejo para nombrarlos: y assi lo he visto, porque solo en caso de enfermedad, ò ausencia, le es permitido. (d)

150. Tampoco podran elegir juez los Regidores, en caso que

por demeritos fuesse privado el Corregidor de su oficio, ò no se le concediesse prorrogacion, y se cumpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el sucesor, porque hasta que llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. (e)

151. VEINTE Y TRES caso, en que los Regidores pretenden tener mano y jurisdiccion, y en que Maranta (f) dize que ay practica cotidiana dello es, quando el Corregidor haze ò prohibe algunas cosas contra justicia, que en esto podran los querellosos tener recurso a los Regidores, para que lo remedien: la qual practica dize que nacio de un Autentico del Emperador Justiniano, que concede esta censura al Obispo y a los Regidores para que lo prohiban, y dello al Principe avisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lanceloto (g) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuidado de las cosas de la Republica: pero por lo que atras queda dicho (h) y diremos luego, esto no se practica.

De la jurisdiccion de los Regidores para hazer ordenanças.

VEYNTE Y QUATRO caso es, en lo que toca a hazer ordenanças, en lo qual pretenden (i) los Regidores tener tambien jurisdiccion. Y en esto digo, 152. que despues que el pueblo Romano, cabeza del mundo, (en quien estava y residia toda la jurisdiccion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar juezes,) (k) quito y aparto de si todo el poder y jurisdiccion y lo passo y transfirio en el Principe, ya reside en el todo el imperio, poderio y hacienda publica, y en el està subordinado a su buen gobierno y justa disposicion, el qual quedò por cabeza, y el pueblo por miembros del. Y aun dize Belluga, (l) que el hazer el Rey leyes en cortes, y con audiencia de los Reynos, es introduccion de costumbre, y no requisito de justicia, salvo con el acuerdo de sus consejeros. Y assi es regla,

damus licentiam locorum sanctissimis Episcopis, & primatibus civitatum hujusmodi presumptiones prohibere & studere, ut hæc omnia sine impedimento & sine dispendio secundum legum virtutem procedant, & de his nobis nunciare.

g Lancelot. Conrad. in Templo jud. lib. 1. cap. 1. de Imperato. q. 2. n. 1. fol. 13.

h Sup. hoc. cap. In princ. hujus articuli, que jurisdiccion competat decurionibus, & in 9. casu, & alibi.

i Per doctrinam Bart. in l. Omnes populi, n. 7. ff. de Jurejur. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in consil. 35. n. 16. & ibi in lib.

Communi opin. n. 62. pag. 206. Avil. in cap. 17. Prætor. verûc. Larhara. Bernard. Diaz in Regul. 555. & ibi Adit. Salced.

Oros. in d. l. Omnes populi, n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in Regul. 434. & alios referens Joann. Gutierrez. lib. 3. Practic. q. 23. n. 1. tradit latè Tiberius Decia. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 33. n. 2. & 5. Belluga de Specul. princ. Rubr. 2. n. 6. per text. in l. fin. C. de Jurisdic. omnium judic. & Auth. de Fidejussorib. argentario. juncta l. Pen. C. de Thesaura. lib. 10. reprobata glof. in l. Non ambigitur, ff. de Legibus.

k Appianus in lib. qui Lybicus inscribitur, & Tit. Livius lib. 1.

l Ubi supra n. 1. & ibi ejus addit. litera C.

154 De la Política, Lib. III. Cap. VIII.

^a L. ff. de Constitution. princ. ibi. Populus ei, & in eum omne imperium, & potestatem transiit. l. fin. C. de Legibus l. Qui ex liberis, §. 1. ff. de Bonor. possess. secund. tabul. Bart. in l. More majorum, ff. de Jurisd. omn. jud. Bald. in l. Quamquam num. 10. C. de Sententiis que sine cert. quantitate. Bald. in l. 1. num. 1. & 2. ff. de Offic. præfect. Præf. Paul. Castren. consil. 70. num. 6. in fin. lib. 1. ubi ait quod populi regibus se dederunt, & omnia jura in illos transfecerunt, ac unionem quandam fecerunt, & quod constitutio monarchia facta fuit ab ipsis populis, ita quod principes proprie nihil aliud erant quam ipsorum populi procuratores, & administratores publici: & prædictam conclusionem tenet Angel. Aretin. in §. Prætor. instit. de Jur. natur.

gla, y conclusion, 153. que al pueblo no le quedo facultad (a) de exercer ni un minimo acto de jurisdicion, ni de hazer leyes ni ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Principe, ò del Corregidor que le represente, segun la ley Real, Gandino, y otros, (b) porque el hazer estatutos y ordenanças, es acto de jurisdicion, y dezir derecho, y hazer ley municipal: (c) aunque Baldo, y Abad (d) en diversos lugares son de opinion, y ay texto para ello, que pueden las ciudades y concejos hazer ordenanças, no derogando las leyes y ordenanças confirmadas por el Rey.

154. En algunas cosas leves y de poco momento, si huviesse costumbre de hazer ordenanças los Regidores solos sin el Corregidor, bien valdra, (e) como es (segun en otra parte diximos) (f) en poner los precios de los mantenimientos.

155. Por el dicho capitulo de Corregidores (g) claramente se ordena, que la consideracion de si conviene reformar las ordenanças antiguas, ò hazer otras de nuevo, toca à solo el Corregidor: pero la accion, modo, forma, y ordenacion dello, toca copulativamente al Corregidor y Regidores, y no

gent. & civil. num. 3. & in §. Quod principi. num. 5. Eod. tit. Chassan. in Catalog. glor. mund. 11. p. consider. 7. versic. Et ipsa ibi: Non enim, resolvit Avendan. in cap. 1. Prætor. 8. versic. Primus. Avil. Procem. gloss. Ordenanzas. num. 6. versic. Contrarium, & idem in cap. 17. Prætor. gloss. Las hara. num. 8. & 13. versic. Præterea populus. Menchaca lib. 1. Controvers. illustr. cap. 45. num. 4. & seq. fol. 127. Oros. in dict. l. 1. ff. de Constitut. princip. num. 19. col. 106. Molina de Primogen. lib. 1. cap. 25. num. 9. Matienz. in l. 1. gloss. 21. num. 4. tit. 10. lib. 5. Recop. fol. 279. & gloss. 10. & 12. ibi. erudite Franciscus Connat. in Commentar. jur. civil. c. 5. num. 8. Renatus Copinus lib. 2. de Demanio Francie. cap. 14. in addit. marginal. & ante eos Luc. de Penna in l. Quicumque C. de Omni. agr. desert. lib. 10. & dictam potestatem non potest revocare populus, Bart. in l. Non ambigitur, ff. de Legib. tradit. & supradicta etiam tenet alios referens Gironda de Gabellis 2. part. §. 2. n. 18. & Bellug. ubi sup. num. 1. & in proposito faciunt dicta sup. lib. 1. c. 2. num. 14.

b L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 1. ff. de Servis reipubl. man. Gandin. in tract. Malefic. in part. De observan. statum. numer. 3. Bald. in l. Actor à tutore. ff. Rem ratam haberi, tenet, quod præfes tanquam caput civitatis debet interesse statum condendis. Innoc. cap. Cum accessissent, de Constit. idem Bald. in l. Omnes populi, n. 3. ff. de Justitia & jur. Bart. in l. Nulli. ff. Quod cuiusque universi. nomin. n. 7. & ibi Paul. n. 6. qui ajunt, non posse creari syndicum à decurionib. sine præfide Abb. in cap. 1. de Syndic. Bald. ibi in Rubr. n. 3. Specul. tit. de Actor. ab universis, in princ. & in tit. de Syndica. n. 17. optimè idem Bald. in l. Filius familias §. Veterani. num. 3. ff. de Procuratoribus, commun. opin. secund. addit. ad Abb. in d. cap. 1. de Syndica. num. 5. Bald. in cap. Edoceri num. 5. de Rescript. & in cap. Significavit num. 5. de Appellation. Avil. ubi sup. Avendan. in

à los unos sin los otros, (h) pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes sino por consejo de los sabios Consejeros que tiene. (i) De lo qual se concluye, que el Corregidor solo sin el Ayuntamiento no puede hazer ordenanzas perpetuas, porque aquello pertenecia al pueblo privativamente, pero la dicha ley Real quiso que fuese acumulativamente permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que representa el pueblo.

Esto no se entiende con los mayores magistrados, que son los del Consejo del Rey, (k) los quales pueden hazer solos sin los pueblos qualesquier estatutos y ordenanzas, y aun leyes: porque lo que se haze y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hazerse por el Rey mismo, aunque no parezca su firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran con la rectitud que el mismo: (l) como quiera que segun dize el Emperador Justiniano, (m) son parte de su cuerpo, y miembros del Principe, que es la cabeça de la Republica, (n) y segun Dion, (o) son los ojos y orejas con que el Principe vee y oye: y el mismo Emperador se cuenta en el numero dellos.

cap. 19. Prætor. n. 5. versic. Tertio limitatur. & num. 6. Gregorius in l. 3. gloss. D. villa. tit. 1. part. 5. Azeved. in dict. lib. 14. Recop. num. 11.

c L. 1. ff. Quod quisque jur. & notatur in l. 1. ff. de Jurisd. omnium jud. & ibi Bart. & in l. Omnes populi, ff. de Just. & jur. Innoc. in cap. Cum omnes de Constitutio. perinet enim ad merum Imperium, idem Innoc. in c. Cum accessissent, in gloss. Cas. verb. Tanto. de Constitutio. & esse maximi imperii tenet Bart. in l. Imperium ubi Flavius Oribellus, ff. de Jurisd. omnium jud. alios refert Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. in Speculo princip. Rubr. 2. litter. G. fol. 8.

d Bald. in cap. Cum omnes, & ibi Abbas de Constitutio. & idem Abb. in cap. Nuper. de Decimis, per textum in l. Final. C. de Collegiis.

e Cap. Ea noscitur. de His que fiunt à prælat. sine consens. cap. Avend. in d. c. 19. n. 7. versic. Quod est verum.

f Azeved. super curia Pisan. lib. 2. c. 18. n. 11. fol. 68. & dixi sup. hoc lib. c. 3. n. 64. & c. 4. n. 69. 70. & 72.

g Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recopil.

h L. 1. C. de Servis reipubl. manu. & in l. Si quid C. de Decurio. lib. 10. gloss. in l. 1. ff. Quod quisque jur. Bart. in l. 1. ff. de Legib. & in l. Omnes populi. 3. q. princ. ff. de Justit. & jur. Anchar. in cap. Canonum statuta 11. charta magna de Constitut. & Petrus de Ravenna singul. 302. lib. Programmata. C. Comminatio, Epist. Aug. in §. Jus civile. n. 5. versic. Aut judices. Instit. de Jure natur. genti. & civi. Oros. in dict. l. 1. ff. Quod quisque jur. n. 5. Greg. in l. 12. tit. 1. part. 1. gloss. 1. in princ. versic. Ubi dicit Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. Las hara. n. 2. & n. 9. Avend. in d. c. 19. Prætor. n. 5. versic. Tertio, & n. 6. Matienz. in l. 4. gloss. fin. tit. 14. lib. 5. Recop. fol. 414. Azeved. d. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in 1. tomo Crim. lib. 2. cap. 33. n. 10.

i Late Avil. in Procem. cap. Prætor. glo. Ordenanzas, n. 1. & seq.

k L. Non ambigitur. ff. de Legibus. glo. in l. Unic. vers. Comitatus. C. Quando imperat, inter pupil. Platea in l. Nemo, C. de Dignit. lib. 12. Bart. in l. Omnes populi. q. 4. 1. q. princ. ff. de Just. & jur. Oros. in d. l. 1. quod quisque jur. n. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 2. part. 1. gloss. 2. Avil. in d. Procem. gloss. Ordenanzas, n. 6.

l Vide infr. lib. 5. c. 3. n. 57.

m L. Quisquis, C. Ad leg. Jul. majestat. ibi: Nam & ipsi pars corporis nostri sunt. l. 1. tit. 1. c. 2. Roland. consil. 1. volum. 3. Gas de Crimin. l. 1. majest. lib. 1. c. 14.

n Cap. Felicis, de Poenis.

o Lib. 1. de Institutio. princip.

De los oficios y poder de los Regidores. 155

^a L. Jus senatorum, C. de Dignitat. lib. 12. & ibi Luc. de Penna. & l. 1. C. de Præpof. labor. lib. 12.

^b In Catalo. gloriæ mund. 7. part. confid. 9. verfic. Et fuit. & facit Barth. Philip. in Tractat. de Confil. difcurf. 7. privil. 15. fol. 51. pag. 2. & feq.

^c L. Humanum, C. de Legibus l. Unic. in princip. C. de Cadu. tollend. Auth. de Appellation. & intra quæ tempora. §. Ad hæc l. 7. tit. 18. p. 4.

^d L. Poemina. ff. de Senator. & l. Si senator C. de Dignitat. lib. 12. Tiraq. de Nobilit. cap. 2. num. 21. Alius Lamprid. in vita Alexand. Sever.

^e L. 1. tit. 4. part. 3.

^f L. 18. & 19. tit. 9. part. 2. & dict. l. 1. tit. 4. part. 3.

^g Gloff. recepta à DD. ibi in l. Omnimodo. §. Imputari. C. de Inoffic. testam. & latè Luc. de Banna in Rubr. C. de Silentiar. lib. 12.

^h L. 1. dict. tit. C. de Silentiar. lib. 12. l. Potioris. C. de Offic. rect. provinc. Boer. in tract. de Ordin. grad. 2. part. n. 48. & fequent. Bart. in extravag. ad reprimendum numer. 5.

ⁱ L. Senatorum & l. Nemo C. de Dignit. lib. 12. Joan. Garfia de Nobil. gloffa 35. n. 39.

^k Joann. Montaygne de Authorit. magni. confil. 1. part. in divifione. verfic. 3. n. 11. & fequentib.

^l Guido decifio 376. Tiraquel. de Nobil. cap. 2. n. 21. Joan. Garf. ubi fupra.

^m L. 1. C. de Offic. vic. Chaffanz. in Catal. glor. mund. 9. part. confideratione 1. verfic. Poff. & confidera. 7. in part. 7. in fin. & confideratio. fequent.

ⁿ Boer. in d. tractat. de Ordin. grad. 2. part. & ibi Joann. de Montaygn. in addit. ad Boeri. Chaffan. in dict. Catalog. 7. part. confideration. 9. post princip. verfic. Et fuit. & addit. ad Bellugam de Specul. Princip. Rubr. 6. liter. R. verb. Privilegiis. Gregor. in l. 5. tit. 9. part. 3. verb. Confejeros. & dicitur in Procmio fori. verbo Ovimos. Didac. Perez in Procm. tit. 3. lib. 2. Ordinam. colum. 341. Bart. Philipp. de Confiliar. fol. 48. difcurf. 17. ubi refert viginti feptem privilegia dominorum de Confilio regis. Joan. Garf. de Nobilit. gloffa 35. n. 39. & 40.

dellos. (a) Y à este proposito dize Caffaneo, (b) que el leyo en el estudio de Jafon un confejor fuyo, en el qual fundava, que aun el Principe de potettad ordinaria no puede deshazer lo proveydo por fu Consejo, ni aun de plenitud de potettad ordinaria. A los confejores llamo el derecho (c) Patricios y Senadores, y los da titulos de iluftres y clariffimos: (d) y fegun las leyes de Partida, (e) fon los primeros y los mas honrados, y llaman los fobre juezes, (f) porque juzgan à todos los otros juezes temporales y perpetuos del Reyno, y fia el Rey de fu fecreto las cosas mayores: (g) por lo qual fegun las leyes (h) les deven todos falutacion, y fon libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario, (i) y fe les dan mayores falarios, (k) y fon nobles por el mifmo cafo que el Rey los haze de fu Consejo: fegun una decifion de Guido Pape y otros, (l) y tienen muy altos lugares y alientos: (m) de cuyas prerrogativas, con las Chancillerias y otros magiftrados, y de fus privilegios y excelencias (porque feria largo referirlo) fe podra ver por Nicolao Boerio, Montaygne, Caffaneo, y Bartolome Felipe, y otros. (n)

156. En la dicha materia de ordenanças hazen una diftincion Bartulo y Angelo (la qual figuieron y llamaron comun Àvendafio, Orozco, Aviles y otros) (o) que no es à proposito, eftante la dicha ley Real: (p) porque dizen que la ciudad que no tiene jurifdicion, pueden fin la autoridad del fuperior hazer ordenanças,

no fobre la decifion de las caufas, (q) ni fobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que fe ufurpe la jurifdicion Real, (r) fino fobre el gobierno de los propios de la Republica, (f) y fobre la confervacion de los montes (t) caza y pefca, y fobre otras cosas: (v) y efto implica contradiccion porque el hazer ordenanças y fueros que firvan de leyes, es acto de jurifdicion, y careciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna fin el Corregidor: mayormente que la dicha ley Real indiftintamente requiere la intervencion y autoridad de la jufticia en efto, y aun fobre todo la Real confirmacion, (x) y de otra fuerte aviendo contradiccion no fe uia de las ordenanças no confirmadas, y fe mandan traer originalmente al Consejo, como en otro lugar diximos: (y) y alli es fupradita la limitacion que ponen algunos Doctores (z) que en los pueblos donde refide el Rey, no valen las ordenanças fin fu confirmacion, porque regularmente es lo mifmo donde fe las dichas ordenanças neceffariamente para poderfe executar, no fe entiende en lo tocante à los mantenimientos y otras cosas femejantes de buena governacion, que fe alteran con el tiempo fegun en otro lugar lo diximos. (aa)

157. Aqui de camino fe puede dudar, fi la jufticia y Regidores, que es el pueblo, en los cafos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner

^o Bart. in l. Omnes populi, numer. 3. & ibi Angel. numer. 5. ff. de Juftit. & jur. & ibi Orofc. num. 9. Bonifac. in Peregrina, verbo Statutum, fol. 483. col. 1. & 7. Mathæ. de Affictis in Procm. confitut. Siciliæ, quæft. 12. Gregor. in l. 12. gloff. 1. in princip. tit. 1. parte 5. Avil. in dict. cap. 17. Prætor. gloff. Lar hara. n. 13. in fin. Avendan. in cap. 19. Prætor. numer. 5. verfic. Apud nos. Burgos de Paz in l. 1. Taur. n. 350. Azeved. in l. 14. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Gratian. Regul. 434. ampliat. 1.

^p Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

^q Contra tenet Suarez in l. Quoniam in prioribus, ampliat. 10. n. 17. C. de Inoffic. testam. & alii cum Orofc. ubi fupra. n. 15. & 16. Gratian. ubi fupra. limitat. 3.

^r Gregor. in dict. l. 12. gloff. Sobre las gentes. limitatio. 2. Avil. ubi fupra, num. 8. in fin. Affict. d. loco. Villalob. in Antynom. num. 7. cap. 1. fol. 11. Burgos de Paz ubi fupra. n. 347. & fequent. Azeved. ubi fupra.

^s Circa quæ confiftat ifta reipubl. adminiftratio, vide Azeved. in d. l. 4. n. 7. tit. 6. lib. 3. Recop.

^t L. 15. tit. 7. lib. 7. Recop. & ibi Azeved. n. 4.

^v Decifion. in confil. 179. Sebastian. de Medic. in tract. de Venatione. quæft. 11. per totam. Gregor. in l. 6. tit. 18. gloff. fin. part. 3. Covarr. in Regul. Peccatum. 2. part. §. 8. n. 3. & Azeved. in l. 1. n. 1. tit. 8. lib. 7. Recop.

^x Dixi lib. 2. cap. 16. n. 129.

^y In dict. loco.

^z Bald. in l. Humanum, per text. ibi C. de Legib. & in l. Privatorem. C. de Jurifdicio. omnium judic. & in l. fin. post Cynum C. Eodem Jaf. in l. Omnes populi 1. lectur. col. pen. in fin. ff. de Juft. & jur. Bernard. Diaz in Regul. 555. Orofc. in d. l. Omnes populi, n. 17. Gregor. in d. l. 12. gloff. Sobre las gentes. verfic. Reuli in fpecie. tit. 1. p. 1. Matienz. in l. 4. tit. 14. lib. 5. Recop. gloff. 4. n. 6. Azeved. in d. l. 14. n. 9. in mod. Gratian. in d. reg. 434. in fin.

^{aa} Sup. lib. 2. d. c. 16. n. 131.

^a L. Omnes populi. & ibi Bart. num. 3. Angel. 5. Orosii. 18. ff. de Justit. & jur. & que tradit Mauthaz. de Afflic. in Prælu. constitutio. Sicilia. q. 6. & Avil. in Procem. cc. Prætor. glo. Qualesquier. num. 6. & in cap. 17. glo. Las hara. numer. 16. Gregor. in dict. l. verb. Sobre las gentes. tit. 1. part. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. num. 355. & ita procedit doctrina Averdand. in cap. 19. Prætor. num. 5. verfic. Quinimo dico, ex Belluga quem citat, & Azeved. in d. 14. tit. 6. gloss. Las hara. numer. 9. lib. 3. Recopil. Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. cap. 33. num. 3. Anastasius Germanon de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. num. 6.

^b Cacialup. in l. Omnes populi numer. 17. verfic. Dubitatio igitur remanet. ff. De just. & jur. Tiberius Decian. in 1. tom. crim. d. lib. 2. cap. 33. n. 10.

^c Bartol. in dict. l. Omnes populi. num. 8. in fin. Angel. in §. Jus civile. numer. 5. institut. de Jure natur. & in l. 1. ff. Quod quisque jur. Petrus Antiholi in tractat. de Muner. 3. p. §. 9. numer. 196. cum seq. singulariter Puteus de Syndicat. verb. Præceptum. cap. 3. fol. 273. Bonifaci. in Peregrina. verb. Statutum. fol. 483. col. 2. ad fin. verfic. Aut quis de iudicibus. Gregor. in d. l. 12. gloss. 2. verfic. Item magistratus temporales. tit. 1. p. 1. & ibi in fin. verfic. Statuta tamen. Avil. in cap. 17. Prætor. gloss. Las hara. numer. 9. verfic. Sed hoc intellige, & num. 12. verfic. Sed an ista. & in fin. illius numeri Azeved. in addit. ad Curiam Bispan. lib. 2. cap. 18. num. 11. fol. 68. facit l. Fin. ff. de Offic. Præfect. urb. l. Cum naviculariorum. C. de Navib. & vect. lib. 11. l. Si quid extraordinarium. C. de Delegatio. lib. 10. & tit. ff. Si quis jus dicens. non obtemp. & l. Programmata. C. Communitio. vel epistola. Tiberius Decianus. 2. tomo crim. lib. 7. cap. 12. n. 18. Mauth. de Afflic. in Prælu. constitut. reg. quæst. 3.

ner penas corporales? Y digo, que los pueblos destos Reynos que no tienen jurisdiccion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, (a) si no es por costumbre antigua, ò confirmandolas el Rey: y solo en estos casos las ponen y executan, porque aquello conviene à jurisdiccion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reside solo fen la persona Real, y no en sus pueblos, ni aun para dar autoridad à ello tienen poder los Corregidores: porque del dicho imperio usan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueva.

Aunque à algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores solos, (b) hazer edictos temporales con penas corporales, (c) como son pregones de buena gobernation, que no se saque trigo del distrito, que no se vendan tales mantenimientos, y otras cosas semejantes, ò tocantes al ornato del pueblo, y à la coercion de los delitos, y à sus officios, porque los tales acuerdos y mandatos serian muchas vezes inútiles sin las penas corporales. Y estos edictos y pregones solo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mando publicar.

158. Y en estos casos haziendo el Corregidor solo los dichos edictos, no aplique ni lleve para si parte de la pena pecuniaria que pusiere, (d) ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graves cominatorias que pusiere, sino fuese con muy grandè y sobrada justificacion, (e)

159. Si entre los Regidores y el Corregidor huviere discordia sobre la reformation ò hazimiento de nuevas ordenanças guardarfe ha la orden y forma dada en este caso en otras ordenanças de la ciudad, y fino huviere dada orden, ha de consultarse sobre ello al Rey y à su Consejo. (f)

160. En estas ordenanças no se tiene consideracion de mayor parte de votos de los Regidores; porque tanta parte haze el voto del Corregidor solo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, (g) al Corregidor y à ellos como à dos miembros y partes lo comete colectivamente: y assi el voto del Corregidor es una mitad, y el de los Regidores es otra: (h) pero no se dira en este caso mayor parte, si con el voto del Corregidor convinieren otro voto, ò otros dos, si los Regidores de la contraria opinion son mas en numero. (i)

161. Esto limitan Juan de Platea y otros Doctores, (k) en los acuerdos y ordenanças temporales sobre salarior medico, ò maestro de la Gramatica, ò barbero, ò sobre elegir mayor-domo de propios, ò deposito, ò otros officiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (à los quales las tales cosas estan cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmente veo que se guarda lo mismo (que valga la mayor parte) en todos los de mas negocios que se ordenan y acuerdan en los ayuntamientos, y no avria de fer siempre assi indistintamente, como luego veremos. (l)

162. En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer

^d Roland. conf. 22. num. 4. & seq. volum. 2.

^e Bald. in l. Programmata. C. Communitio. vel Epist. Gregor. in l. 12. tit. 1. part. 1. gloss. 2. post med. verfic. Addo etiam, nam non omnis vox judicantis continet authoritatem. l. Stipulatione. C. de Sententiis, & dixi sup. lib. 1. cap. 3. num. 47. glo. Fin.

^f Cap. Si duo de procurator. in 6. cap. Prudentiam de Offic. deleg. l. Pomponius. & l. Duo. ff. de re jud. Averdand. in dict. cap. 19. n. 6. verfic. Ex hoc sequitur. & verfic. Ut ideo.

^g L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

^h Angel. & Imol. in l. Liber homo. §. Titius. ff. De Hæred. institum. Ripa. in l. Re conjuncti. numer. 104. ff. Delegat. 3. Alex. & Jaf. in l. Si pater. 1. ff. de Vulgar. & pup. optime Felin. in c. Cum omnes. num. 18. verfic. Octavo fatis, de Constitutio. Averdand. sup. verfic. Major autem. Azeved. in d. l. 14. n. 12.

ⁱ Jaf. in l. Et suum hæredem. §. Hodie. num. 9. ff. de Pactis, & idem in d. l. Si pater. num. 6. Roman. conf. 119. Abb. in cap. Postulasti de Concessio. præb. & in cap. Pastoralis num. fin. de Rescript. & in conf. 37. volum. 2. & conf. 57. vol. 1. Selva de Benefic. 2. part. quæst. 17. Dominic. in cap. à collatione. num. 4. de Appellat. in 6. Rochus de Curt. de Jure patron. verb. Ipse vel is. num. 7. contra Hostien. communiter reprobatum contrarium tenentem Azeved. in dict. l. 14. tit. 6. libr. 3. Recopil. num. 13.

^k Platea in Rubr. C. de Administrat. reipubl. lib. 11. idem in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de Decurio. eod. lib. Albert. per text. ibi in l. 1. ff. de Decretis ab ordin. faciendis. Ripa de Peste. 3. part. in 7. causa. Averd. in d. c. 19. Prætor. num. 7. Sigismund. consil. 4. fol. 140. consiliorum Beati Bravi. inter consil. feudalia.

^l Infra hoc ca. num. 169.

a Ut per glossam verbo *Munera*. & ibi *Platea numer.* 2. in l. 2. C. de *Decurion.* lib. 10. & gloss. per text. ibi, in l. *Multi*. ff. quod cuiusque univers. nomi. Angel. in §. *Jus civile*, numero 6. & in §. *Senatus*. numero 3. in fin. institut. de Jur. nat. gent. & civi. Bart. in l. 2. ff. de Decret. ab ord. faciend. singulariter *Maynerius* in Regul. aliud est vendere. §. *Referatur*. num. 69. cum seq. ff. de Regul. jur. Bonifac. in *Peregrina*, verbo, *Capitulorum*, fol. 66. *Villalo*. in *Arario* comun. opinion. verbo *Major*. folio 111. & dixi in c. *precedenti*. num. 15. 16. & 60.

b L. Si *pupillus*. §. *Decuriones*. ff. de *Verborum signific.* gloss. in l. *Nulli*. ff. *Quod cuiusque univers. nomin.* gloss. in l. *Ubi absunt*. ff. de *Tutor. & curator.* dat. ab his gloss. in l. *Quod major*. ff. *Ad municipali*. l. 10. in fin. tit. 14. part. 1. *Maynerius* ubi supra numero 72. *Orof.* in l. *Et suum heredem*. §. *Hodie*. numero 3. & 8. ff. de *Pactis*.

c *Dict.* l. *Multi*. ff. *Quod cuiusque univers. nomin.* & *DD.* supra citati.

d *Angelus* in l. *Paulus*. la 1. in fin. C. de *Re jud.* *Bald.* in cit. de pace *Constantiz.* in feud. columna 6. numer. 2. *Bartol.* in l. *Omnium* per text. ibi. C. de *testament.* & in l. *Omnis populi* 2. *question.* principali. ff. de *Just. & jur.* idem *Angel.* in *dict.* l. *Omnium*, ubi bene distinguit, & *Abb.* in cap. *Dilecto*. colum. 2. de *Præben.* & idem in cap. *Cum accessissent*. & late in proposito *Barba.* in cap. *cum venissent*. de *Constitution.* colum. 10. *Bonifac.* in *Peregrina*, verbo, *Rektor.* columna 4. in med. *Gregor.* in l. 1. ff. gloss. 1. col. 2. versic. *Retuli.* titul. 1. part. 1. *Avil.* in cap. 17. *Prætor.* gloss. *Las hara.* numero 21. per totum facit *dict.* c. *Cum accessissent*. & *dict.* l. *Omnium*.

e L. 1. vers. *Nova* ff. de *Ventre inspi.* l. de *Ætate*. §. *Ex cautâ* ff. de *Interro. actio.* l. *Oratione*. ff. de *Feris*.

f *Alberic.* in 1. part. *Statuto*. q. 16. *Montal.* in l. 1. titul. 7. gloss. *Juren.* libr. 1. *Fori.*

g *Refert omnes Opiniones Roderic.* *Suarez* in l. *Quoniam* in *prioribus*, 10. *Ampliatio.* numero 21. C. de *inoffic. Testam.* *Bonifac.* in *Peregrina*, verbo *Suumum*. folio 43. colum. 2. in med. *Dueñas* in Regul. 46. *Orof.* in l. *Omnis populi*. num. 24. ff. de *Justit. & jur.* *Gregor.* in l. 5. gloss. 3. tit. 2. part. 1. & ibi *Hamada* in *Scholiis* ad eum fol. 29. col. 3. num. 2. & *conducant* que tradit *Salaçar* de *Usû & consuetud.* cap. 7. num. 3. & seq. fol. 95.

h L. 5. & 6. titul. 1. libr. 7. *Recopil.*

i In *Rub. C.* que sit *longa Consuetudo*.

k In *dict.* *Rubr.* col. 5.

l In *dict.* l. 5. tit. 2. part. 1. verbo. *O la mayor.*

m *Verb. Consuetudo.* fol. 101. col. 4.

n *Alex.* *consilio* 173. n. 8. volum. 6. *Corneus* *consil.* 193. colum. 10. litera A. vol. 3. *Rochus.* de *Curt.* in tract. de *Consuetud.* *Sectione* 4. numero 24. *Borghinus Cavalc.* in tractat. de *Tuto. & curato.* num. 45. & *dicat mirabile Camillus Borrellus* in *additio.* ad *Bellugam* de *Speculo princ.* *Rubr.* 4. litera C. fol. 10. vers. *Non omitam* secus si *decuriones* possent *condere statuta sine licentia principis*; *Roland.* de *Jurisdot.* q. 99. num. 12. *Dueñas* Regul. 141.

hazer ordenanzas perpetuas, y si se han de llamar los ausentes, y si ha de concurrir la mayor parte, ò las dos partes la resolucion es (dexadas las controversias de los Doctores) (a) que si ay costumbre de llamarle los ausentes, aquella se deve guardar, y sino la ay basta llamar por aviso particular à los presentes : los quales es bien que assistan à esto, pues es negocio grave, extraordinario y perpetuo : pero no ferà nulo lo que se hiziere sin ellos, si concurrerian los que bastan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran resolver lo que se acordare : (b) y no es necesario que se junte el pueblo para esto, alomenos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho civil estava dispuesto. (c)

163. Una cosa es de notar en esta materia, segun Angelo y otros, (d) en que ay gran controversia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun consentimiento alterar y derogar las ordenanzas confirmadas, y crecer las penas de los montes, pastos, y de lo demas contenido en ellas, sin consultar sobre ello al Rey ni à los señores de su Consejo, y esto con causas muy urgentes, porque con la variedad de los tiempos y negocios conviene usar de nuevos acuerdos y consejos; (e) y por esto las leyes se llaman de cera, porque se hazen y deshazhen con la mudanza de los tiempos : y no quedaran perjuros los Regidores aunque huvieshen jurado de guardar las ordenanzas de la ciudad : pero si huvieshen jurado de no revocarlas, serian perjuros. (f)

164. La precedente resolucion de poder los Regidores revocar las ordenanzas confirmadas, se limita por los autores dello, salvo si en la confirmacion huviesse clausula irritante que anulasse è

Tom. II.

invalidasse lo hecho en otra manera, que en tal caso no pueden los inferiores derogar lo proveydo por el superior. Pero yo foy de otro parecer en la dicha resolucion, y digo que para derogar las dichas ordenanzas confirmadas se deve consultar al Rey, y à su Consejo sobre las causas que mueven à ello, pues en eseto es hazer otras leyes y ordenanzas nuevas, sin orden del Principe : lo qual no es licito, como atras queda dicho.

165. Aqui se ofrecia tratar una question celebrada por los Doctores, es à saber, si el estatuto y ordenanza hecha por un vando, ò por un linage, ò por un quartel, ò parte del pueblo, obligará à la observancia del à los del otro vando, ò quartel? Lo qual se podra ver con mas espacio por muchos que escriben deste articulo. (g) Solamente advertimos, que en estos Reynos por leyes dellos, (h) lo que por la mayor parte de los Regidores se acuerda, aunque sean de una parcialidad, ò de otra, aquello se ha de poner en execucion sin embargo de apelacion, y de provanza que se ofrezca incontinentemente como luego veremos.

166. A la duda precedente es consiguiente otra, si el Regimiento puede introducir costumbre, para gobernar, ò determinar por ella, por quanto representa al pueblo cuyo consentimiento universal, ò de la mayor parte, se requiere para ella. En lo qual *Acurfio*, (i) à quien siguieron *Alberico* (k) y *Gregorio Lopez*, (l) tuvieron, que puede: *Bonifacio* en su *Peregrina* (m) dudò dello en caso que el Regimiento no sea (como nunca es) la mayor parte del pueblo. *Alexandro* y *Corneo* y otros (n) dixeron, que assi como los Regidores no pueden hazer ordenanças sin licencia del Rey, tampoco pueden introducir costumbre : à los quales siguió *Camilo Borrelo*,

O pare-

Curt. in tract. de *Consuetud.* *Sectione* 4. numero 24. *Borghinus Cavalc.* in tractat. de *Tuto. & curato.* num. 45. & *dicat mirabile Camillus Borrellus* in *additio.* ad *Bellugam* de *Speculo princ.* *Rubr.* 4. litera C. fol. 10. vers. *Non omitam* secus si *decuriones* possent *condere statuta sine licentia principis*; *Roland.* de *Jurisdot.* q. 99. num. 12. *Dueñas* Regul. 141.

u Salazar ubi supra Gregor. Humada, & alii supra citati.
b Confilio 5. ex n. 65. vol. 1.
c Bartol. in l. Si quod n. 5. C. de Legatio. lib. 10. Bald. in l. Omnes populi n. 3. colu. 2. ff. de Justit. & jur. & vide Decium conf. 17. incip. Vifo. Montal. in l. 1. tit. 7. l. 1. fori gl. En el consejo. ibi: Quia nec oppidum. Greg. in l. 12. gl. 2. in fin. tit. 1. p. 1. Aviles in cap. 17. Prator. verbo, Proverer sobre ello. numer. 2. Joann. Gutierrez. lib. 3. Practic. q. 23. num. 14.
d Infra lib. 5. cap. 10. n. 33.
e Menoch. de Recup. posse. Remed. 9. q. 51. & de Arbit. l. 2. casu 342. n. 17. tenet ex poena statutaria non abrogari legalem. Grammatic. verò in conf. 35. n. 59. contra sensu.
f Supra hoc lib. c. 4. n. 92.
g Dict. l. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop. Matth. de Afflict. Decifi. 1. n. 4. & seq. & Abb. in cap. 1. de His que sunt à majori part. cap. ubi alii DD. per text. ibi appellatione remota Bonifac. in Peregrina. verbo Rector fol. 400. col. 3. Greg. in l. 10. tit. 14. p. 1. glof. 2. & 3. plures referent & sequitur Dueñas in Regul. 296. Didac. Perez in l. 3. glof. Consejo. tit. 3. lib. 2. Ordi. col. 347. & in l. 31. tit. 4. gl. O de la mayor parte. col. 425. eod. lib. Oros. in l. Et suum heredem §. Hodie. n. 3. ff. de Pactis Matien. in l. 12. tit. 4. glo. 3. n. 1. lib. 5. Recop. & in l. 5. glo. 2. tit. 10. ibidem, ubi quod in Confiliis & Cancellariis omnes subscribunt quod plures decernunt. Fisa in Curia lib. 2. cap. 14. 15. & 16. & Azeved.

pareciendole dicho maravilloso: lo qual podra resolver quien tuviere mas espacio, y ver lo que sobre esto traen los Doctores, y el moderno Granadino, (a) una persona privada y particular bien puede introducir costumbre juntamente con prescripcion, segun Rolando. (b)

167. Las ordenanças de las aldeas hanse de confirmar por el ayuntamiento de la ciudad ò villa, a quien estan sujetas, (c) si conviniere aver en las tales aldeas otras ordenanças diferentes de las de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere que las aya: porque regularmente las aldeas y villas eximidas en lo que toca à la comun, universal; y correspectivo, han de gobernarse y ser juzgados por las ordenanças y costumbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos. (d) Y cerca de otra question, quando la pena de la ordenança es diversa de la estatuida por la ley, qual se aya de guardar y executar, como se duda en muchas partes que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas rigurosas. Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encontraron en las opiniones, (e) y yo resuelvo que se guardara la ordenança teniendo meritos de execucion, porque ya es ley y ley especial para aquel pueblo, la qual deroga à la general, por lo que en otro capitulo diximos, (f) salvo si huviesse costumbre de juzgarse por la ley, y no defraudar à la camara de la pena que por ella se le aplica, y por la ordenança à la ciudad, que en este caso se deve guardar la costumbre.

De la Jurisdiccion de los Regidores, quando son mayor parte.

168. VEYNTE Y CINCO caso en que los Regidores pretenden tener jurisdiccion, es,

en lo que acuerda la mayor parte dellos: lo qual segun las leyes Reales, (g) se ha de executar sin embargo de contradiccion de la menor parte, ò de provança, que luego ofrezca, ò de apelacion que interponga, porque sobre su contradiccion puede alegar ante el Corregidor, ò apelar ante el Rey, y litigar à sus expensas, y si venciere, quedara revocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle han las costas.

169. La razon desto es porque se dize por Salomon en los Proverbios, y en el Paralipomenon, y en los derechos, (h) que alli se presume que esta el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y concurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentençia que se confirma por el juyzio de los muchos, si no constasse de lo contrario: (i) y assi en los consejos se observa y confirma por todos lo acordado por la mayor parte. (k) Y en tanto es esto verdad que dizen Henrico, y Juan de Imola, y otros Doctores, (l) que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segun Lanceloto: (m) y en las elecciones de oficios publicos de Consejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmente vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo contradiga el Corregidor, (n) como queda dicho en este capitulo.

170. Pero es de examinar y resolver, si el Corregidor estara siempre obligado à conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante que à el y à otros Regidores que son menor numero de votos, ò à el solo le parezca mas justo y conviniente lo contrario. En lo qual hallo que San Geronimo (o) dize, que no se deve ponderar el credito

in addit. ad eum lib. 1. cap. 2. nu. 10. fol. 4. & in d. c. 14. num. 11. 12. & 13. fol. 62.
h Proverb. c. 25. Ibi salus ubi multa consilia: & ubi major numerus est, ibi melior zelus presumitur, & Paralipom. l. 1. Quo plures sunt consilii, eo perfectius veritas revelatur. & cap. Prudentiam in fin. princip. de Offic. delegat. ibi: Integrum est iudicium, quod plurimorum sententia confirmatur. cap. Ecclesia in 2. de Electione, l. Fin. C. de fideicommiss. l. Fin. ad fin. C. Qui bonis ced. poss. l. Quod major ff. Ad municip. cap. Dudum, de Electione, glof. in c. 1. de His que sunt à maj. par. cap. 1. 10. tit. 14. p. 1. & l. 32. tit. 4. p. 3.
i Glof. 3. & ibi Joan Imol. col. 2. in cap. 1. de His que sunt à major. par. cap. k L. 7. tit. 4. libr. 2. Recop. & Matienzo in d. l. 5. glof. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.
l Henric. in d. cap. 1. & ibi Imol. de His que sunt à major. part. cap. & ibi glof. fin. Matth. de Afflict. Decifi. 1. Azeved. in Addit. ad Pifam in curia lib. 2. cap. 14. n. 13. fol. 62.
m De Instit. canon. tit. de Election. §. Quod si glof. Eligentium.
n L. Penult. & ibi gl. C. de legatio. libr. 12. Avend. in cap. 19. Prator. numer. 6. in fin. & 7. fol. 116.
o Super Daniel. Non enim opinio Doctoris, verb. Cuique in cap. Literas de Restitut. spoliat.

sed ratio doctrina ponderanda est, Addit. ad glo. verb. Cuique in cap. Literas de Restitut. spoliat.

esta mayor parte, en que consiste el poder y nervios de sus Oficios, y el instrumento de sus parcialidades y confederaciones, advierta el Corregidor que junto con su parecer y auto se expresen y pongan las causas y razones en que se fundan los votos de su opinion y haga poner con ellos los papeles y testimonios que huviere à proposito dello: y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre otorgueles la apelacion, y procure que se asista à la defensa dello en Consejo ò Chancilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da à entender, le sera guardada: y esta asistencia sera bien que hiziesen los Regidores, à cuyo parecer se atuvo el Corregidor; pero no lo hazen como ha de ser à su costa: (a) 174. aunque si venciesen, recuperarla hian de la ciudad, y lo que gastan los que defienden la mayor parte, es acosta de propios: (b) y así para esto, y para otros negocios tocantes al oficio de la justitia, y defensa de la jurisdiccion Real y ordinaria ~~contra otros jueces~~, tenga el Corregidor en el Consejo y Chancilleria ~~solicitudes diligentes à~~ costa de las condenaciones y gastos della, con un moderado salario, porque viendo los Regidores que el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va à la mano en lo injusto, y lo sabe defender ante los superiores, no se atreveran à intentarlo, ni à persistir en ello, so color de mayor parte, ni les parecera que lo han de ser siempre en el Ayuntamiento para salir por fas, ò por nefas, con quanto se les antoja, à desplacer de la justitia.

L. 2. C. de Decurion. lib. 10. Pifa in curia lib. 2. c. 16. num. 2. Petrus Grego. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 7. Idem Pifa in dicit. loco num. 2.

Innoc. in cap. 1. de His que fiunt à major. part. cap. Pifa in d. lib. 2. c. 15. & ibi Azeved. in Addit. ad eum, & in lib. 1. c. 2. in fine, facit e. Concertationi. de Appella. in 6. & l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

Doctores, maximè Imol. column. & 4. in cap. 1. de His que fiunt à majori part. cap.

175. La menor parte de los Regidores, que no pudo salir con su intento, ò el procurador general, jurados, ò selmeros, que contradixeren lo acordado por la mayor parte, han de proseguir su contradiccion ante el superior: y aunque no apelen, segun Inocencio y otros, (c) no por esso dexaran de ser admitidos, porque basta la dicha contradiccion: ni se revocara por atentado (d) lo inovado, por aver sidr actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmente,

seria necessaria apelacion.

176. Esta contradiccion y resistencia que se puede hazer à la mayor parte de los Regidores por la menor, ò por solo el Corregidor, torno à dezir que no sea en todos los negocios, ni à cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bizzarria y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, porque en las elecciones de oficios de veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, que (como atras queda dicho) pertenecen à los Regidores, no deve embaraçarse el Corregidor, mas que exhortarles (aunque suele ser en vano) à que elijan bien, porque si à todo quanto se propone y trata, es (como dizen) Martin contra, y huelga que otros lo sean, hallara algunos Regidores que son espíritus de contradiccion, y el Davo Terenciano, que lo conturben todo, ò como dixo Fero, (e) la hez y escoria, que perviertan como la ruin oveja todo el rebaño, y estos con sofisterias y fraudes hazen que la peor parte vença à la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en sospecha de apassionado: y así regularmente deve hazer lo que del Emperador Marco Antonino Filosofo retiere Julio Capitolino, (f) que todo quanto avia de proveer, assi en los negocios del gobierno de la Republica, como en los de la guerra, los confieria con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el finriessè otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se conforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graves, en que no pueda escusarlo sin cargar su conciencia, ò faltar à su oficio.

177. El Corregidor no tiene voto en el Ayuntamiento, (g) y solo preside y assiste para autorizar, oyr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estu-

In Ecclesiasten cap. 9. Sape usi event, ut quisquam pravo, ac fraudulento consilio rempubli. totam subvertat: Jun enim, & in bello, & in pace, ferè tales pestes, qua conturbant omnia, senator, aliquis bene consulit, mox nebulo aliquis omnia pervertit, cui etiam frustra repugnatur quia plerumque peior pars vincit meliorem.

In eo Cesare. Equus est, ut ego tot & talium amicorum consilium sequar, quam ut totales amici meam unius voluntatem sequantur.

L. 6. tit. 11 lib. 7. Recop. Pifa in curia lib. 2. cap. 18. num. 3. fol. 67.

De los oficios y poder de los Regidores. 161

estuvieren divididos en partes yguales, puede el Corregidor conformarse con la parte que quisiere, y aquella es la mayor, y se executa. (a) En la ciudad de Sevilla ay ordenança, que el voto del Asistente haze y vale tercera parte de los votos que ay en el cabildo, y se juntan y cuentan con los otros votos de su opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar, segun Juan de Platea, (b) 178. que en el dicho caso de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño ò riesgo de aquella confirmacion que hizo, aunque à los demas Regidores à quien se aruvo les viniere algun perjuizio como seria si aquella parcialidad huviese eligido algun mayordomo, ò receptor, ò otro oficial menos idoneo, ò abonado, por lo qual à falta del y en subsidio, se tuviese recurso contra los que le eligieron, como atras queda dicho, porque en este caso el Corregidor no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y no elige, no da nada. Verdad sea, que si el Corregidor inconsideradamente se conformò con los votos que tenian por si menos justificacion, razones y fundamentos, està obligado en conciencia al daño, y aun tal vez en el fuero exterior: porque quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: (c) y assi pues en igualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado està el Corregidor à ser mas considerado y circunspecto en votar, pues viene à definirse por su sentencia: por lo qual los Doctores (d) en este caso no llaman gratificacion la que ha de hazer el juez, sino eleccion.

179. Tambien advierta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porque en las cosas de gracia, ò de perjuizio particular, y que no tocan en universal sino à singulares personas, es necesario el consentimiento y parecer de todos, porque lo que à todos toca, de todos ha de ser aprobado, y en otros muchos casos que juntan los Doctores: (e) pero veo que

se practica assi en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los Ayuntamientos, que indistintamente, assi en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resueltan no pequeños inconvenientes.

180. No es de olvidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el Ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, ò en ygualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilandose la causa ante el en justicia, por apelacion, ò en otra manera, proveer lo contrario: (f) y en este caso la apelacion tiene efecto devolutivo, y no suspensivo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

181. Tambien es de advertir à lo que escribe Plinio el mas moço, (g) que usava el Senado Romano, que no solamente el Consul se conformava con la mayor parte de los votos, pero que tambien los Senadores, aunque huviesen votado diversamente, avian de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Consejos en las sentencias, por una ley Real: (h) y assi deven los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo demas ordenado por el Ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deve dexarlos salir del sin firmar, como suelen de ordinario hazerlo los que han contradicho.

182. Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el Ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriba en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consienta que se escriba en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no

a Pisa ubi supra cap. 17. fol. 65.

b In l. Exactors num. 1. C. de Sufceptor. prapof. & arcar. libro 10. per §. 1. inflicta. de Satisf. tut.

c Abb. in c. Cum M. num. 14. de Constitutio. ubi dicit magis communem opin. & Rochus de Curt. de Jure patron. verb. Honorificum. num. 42. Lambertin. eodem tractat. artic. 1. §. 5. quest. princip. 3. part. 2. libr. num. 1. cum sequentibus, & ibidem in artic. 18. nu. 2. & artic. 17. nu. 9. tenet in terminis Francisc. Marcus decisio. Delphina. §. Azeved. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 17. litera D. in fin. fol. 66. facit text. in c. Quoniam, de Jure patronatus. & in cap. Si forte. 63. distinctione.

d Bart. & Alexand. num. 15. in l. Duo judices, ff. de Re jud.

e Regul. Quod omnes tangit 29. de Regul. jur. in 6. Jaf. in l. Et suum heredem, §. Hodie tamen, num. 8. fall. 16. ff. de Pactis. Felin. in cap. Cum omnes, numer. 18. de Constitutio. Socin. in Regul. 143. Duenas in Regul. 197. Conrad. in Curial. breviar. libr. 1. §. 10. in tracta. de Decurio. nu. 50. pag. 16. & Mainertus in l. Aliud est vendere, §. Refertur. ff. de Regul. jur.

f Pisa in curia lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63. & Franc. sc. Marcus decisio. 1035. 2. parte.

g Lib. 6. Epistol. Senatus ipse mirificus, nam illi quoque qui prius negarant Varenus quod petebat, eadem danda postquam evant data censuerunt: singulos enim integra re dissentire fas esse: peracta, quod pluribus placuisset, cum illis tuendum. h L. 7. tit. 4. libr. 2. Recop.

^a L. 1. ff. de Constit. princ. l. fin. C. de Legibus. l. Qui ex liberis, §. 1. ff. de Honor. possession. secund. tabul. Bald. in l. Actor. à tutor. ff. Rem rat. hab. l. Spadonem, §. Si civitatis, ff. de Excusatio. tutor.

^b Vincent. Cigau. in opere aure. in par. Verficulus Judicum. fol. 110. col. 3. ait, quod Consules villarum non se describant alio nomine, quam non sint, videlicet, pro magistratibus, vel ad gubernationem reipublice, Cum illa pertineat domino iustitiarum, tales non debent censeri, nec reputari, plubius rationibus. Primò, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimen: argum. text. in l. Modestinus, ff. de Decurio. & l. Sempet. §. Quibusdam. ff. de iure immunit.

^c L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Avend. in c. 1. Prætor. na. 31. vers. Nam ista iura. & in respons. 26. Aviles in Forma Syndicat. art. 49. in glo. Condenar. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. l. 3. Ordin. col. 973. gloss. Regidores. Pifa in curia lib. 2. c. 18. n. 19. fol. 70. & Azeved. in addit. ad eum lib. 4. c. 6. idem Azeved. in d. l. 7. Paz in pract. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unic. Gutierr. de Juramento confirm. 3. par. c. 5. Monterroso in Practic. 2. tract. fol. 13.

^d In d. locis.
^e Avil. ubi sup. n. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3. Ordin. col. 1293. in fin. qui leges regias citant,

concorre la justicia, no se puede llamar ciudad, como quera que el Corregidor es la cabeça, (a) y los Regidores son los miembros del cuerpo del ayuntamiento: y assi en las provisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Consejo, justicia y Regimiento, &c.* y los dichos Regidores sin la dicha cabeça, que es la justicia, harian un cuerpo acefalo, que es monstruo sin cabeça, y no pueden ni deven tomar mayores nombres y titulos (b) de los que les pertenecen, ni usurpar la autoridad y atributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puedese dezir y escribir en el libro, que todos los Regidores deste Ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor proveera sobre aquello lo que le pareciere.

De la Jurisdiccion de los Regidores en causas de apelacion.

183. **VEYNTE Y SEYS** caso en que los Regidores tienen jurisdiccion, es en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria que van à los Ayuntamientos de quantia de diez mil maravedis abaxo, segun lo dispuesto por una ley Real: (c) y aunque la materia della està tratada por los Doctores destos Reynos, en especial por el Doctor Azevedo, (d) que en dos partes la escribió muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo que he podido investigar, y con la experiencia de los juzgados ha pasado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamientos; lo qual servira assi para Regidores como para Corregidores. Muchas vezes he considerado el zelo santo de nuestros Reyes en querer que aun en las causas de tres mil maravedis, y despues de seys, y ultimamente de diez (como parece por sus leyes, y por los autores destos Reynos) (e) se pudiesse apelar de los juezes ordinarios para los ayuntamientos de los pue-

blo, y que en causas de tan poca quantia aya vista y revista, y consideracion de otros dos juez adjuntos con el ordinario, para que se acierte en la justicia: 184. por que la apelacion es triaca contra el veneno de los juezes: (f) y aun por otra ley Real (g) se permitia apelar de quatrocientos maravedis arriba: lo que se ha estendido oy hasta mil maravedis: y de derecho civil (h) no estava reduzida la apelacion à tampoco summa; para que se note y pondere el olvido de muchos juezes de unos y otros tribunales en atropellar los negocios graves y quantiosos, sin querer oyr ni justificar, ni considerar los meritos de los processos, ni observar las instantancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar à la execucion: pues sepan que tambien sus causas en el acatamiento y juyzio divino se veran aprieffa, y si presto condenaron injustamente, tambien ellos con brevedad seran despachados con justicia à perpetuo infierno, que, como dize San Lucas, (i) y en otro lugar los diximos, (k) daraseles à los malos juezes la medida colmada y rellena.

185. Muy encargado està à los Corregidores en las Cortes destos Reynos, (l) que compelan à los diputados del Cabildo que determinen las causas de que pueden conocer en grado de apelacion dentro de los quarenta y cinco dias, y por esto con todo rigor se deve proveer, que los Regidores diputados para oyr las dichas causas, sean personas de buena vida è intencion, y que las determinen dentro del dicho termino; aunque ya se acostumbra, que por su rueda y turno se nombran dos cada mes, que conozcan dellas: y porque en esta materia de las apelaciones del Ayuntamiento he visto reparar à muchos juezes en algunas dudas, me ha parecido con toda brevedad poner aqui la resolucion que con algun trabajo he recogido en ellas.

LA PRIMERA duda puede ser, de donde aya tenido origen

^f L. 1. in prin. ff. de Appellat. ibi: *Iniquitatem judicantiâ; vel imperitiam corrigi.* l. Eos C. eod. ideo dicitur. Si gravaris appellat. ca. Omnis oppressus. 2. q. 6. latè Rebuff. in constitut. Galliar. 3. tom. tit. de Appellat. in præfatione nu. 76. appellatio tamen quæ est refugium, non debet esse suffragium. c. Cum appellacionibus de Appellat. in 6. l. In fundo. ff. de Revendic. Azeved. in l. 7. num. 44. tit. 18. lib. 4. Recop.

^g L. 9. tit. 19. lib. 3. Recop.

^h Auth. Nisi breviores. C. de Sentent. ex brev. recit. Auth. de Appellat. & intra quæ tempor. §. Illud c. Anteriorum. 2. quest. 6. glo. Abb. & DD. in cap. de Appellationibus, ubi Dec. tenet contra; extra de Appellat. Maran. in specul. advocat. 6. p. vers. Appellatio. n. 315. latè Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centuria 1. Casu 72. Olanus in Antynom. liter. D. num. 132. pag. 2. Azev. in addit. ad Pifam in curia lib. 4. c. 6. nu. 16. fol. 111.

ⁱ Cap. 6. *Mensuram bonam & conferentiam & cogitantiam & superfluentem dabunt in sinum vestrum.*

^k Supra lib. 2. c. 8. n. 33.

^l L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Avil. in forma Syndic. Artic. 49. Paz in Pract. 11. tom. 8. p. c. Unic. art. 41. fol. 237.

De los oficios y poder de los Regidores. 163

^a Lib. 2. ab urbe condit & Budzus in Annotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de Senator. pag. 243. & super l. Si in aliquam, ff. de Offic. proc. pag. 325.
^b Bart. in l. Ubi, ff. de Tutor. & curat. dat. ab his, & in l. Quoties, ff. Ad municipal. de qua Bart. doct. in. vide Bal. in l. 2. C. Quando fit. vel priva. idem Bald. in l. 1. ff. de Offic. consulis, & in cap. 1. ff. de Feud. inter domi. & vassallos oria. in feudis. Bonifac. in Peregrina. verbo, Appellatio. fol. 45. gloss. Major. Felin. in cap. Quarelam. col. fin. de Jurjur. Maranta in Specul. advocat. p. principal. 2. actu. tit. de Appellatio. num. 378. Avendan. in c. 1. Prator. numer. 31. verfic. Item ex his, Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 973. Azeved. in Additio. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. num. 62. & in dict. l. 7. tit. 18. nu. n. 56. lib. 4. Recopil. text. unicus ad hoc secund. Bald. ubi supra, in Auth. ut nulli judic. §. Et hoc pervenit: contra quam doctrinam Bart. vide Deci. in Rub. de Appellat. num. 15. post Felin. ibi: que doctrina non procedit nisi in civitate habente merum imperium. Roman. in repetitio. Rub. ff. de Arbitris col. 19. Corsetus sing. verb. Appellatio. 7.
^c Cap. Cum olim. de Major. & obed. & c. 2. Ne sede vacan.
^d Ut in apostill. ad Bart. in dict. l. Ubi referuntur contra dicentes. Nec imperator succedit in temporalibus, nec in spiritualibus. cap. Qualiter. de Judic. Roma. singul. 413. & quid vacante imperio, an jurisdic. terrarum competat Papa: idem

gen el dar la ley Real jurisdiccion a los Regidores en las causas de apelacion determinadas por los Corregidores y juezes ordinarios, como oy la tienen? A lo qual digo, 186. que Tito Livio (a) refiere, que en los tiempos de los antiguos Romanos se usava, por la ley que hizo Publicola, que de los magistrados se apelasse para ante el pueblo: y Bartulo y otros muchos dizen, (b) que faltando en una ciudad o pueblo juez de apelacion, se ha de apelar ante el Senado y congregacion que huviesse en aquel pueblo de decuriones, que oy son los Regidores (como atras diximos) bien assi segun queda y esta la jurisdiccion Eclesiastica en el cabildo vocando el Obispado, (c) y la jurisdiccion del Papa en el colegio de los Cardenales vacando el Pontificado: (d) o procedio la razon de la dicha ley Real, para evitar que los litigantes por tan pequeño interese y quantia no hagan grandes gastos en proseguir sus apelaciones en las Chancillerias, de mayor suma e importancia que es el valor de la causa principal; y tambien porque los Oidores no se embaraçassen en ran pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. (e)

187. SEGUNDA duda es, si respeto de que la dicha ley Real dize, (f) que los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramento en uno con el juez que dio la sentencia, de juzgar aquel pleyto bien y fielmente, estara obligado a jurar tambien en cada negocio el dicho juez ordinario, por aver jurado, assi en el Consejo Real, como en el mismo Ayuntamiento, quando fue admitido al oficio (segun en el capitulo passado diximos) (g) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros (h) dizen, que no está obligado a hazer segundo juramento: y aunque es assi

que esta misma razon parece que corre en los Regidores, que tambien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recibidos: y con esto concurre la decision expresse de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo entiendo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgò, no juravan en el Consejo, ni aun en los Ayuntamientos: pero el dia de oy, que ya juran en ambas partes, no es necesario que juren para la determinacion de las causas de apelacion, y assi se practica.

188. A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelacion, se subroga otro, si el tal subrogado está obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es assi, que parece que el juramento del primer nombrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nunca espira ni muere, aunque se muden y falten los ministros del, (i) y por esta razon tuvo Azevedo (k) que no es necesario que jure el subrogado: pero yo foy de contraria opinion, porque el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al sucesor, y assi vemos que cada Corregidor jura, y la practica es, que juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimento de los primeros y no valdrian los autos de otra manera hechos. (l)

189. TERCERA duda es respeto de que la dicha ley de Toledo (m) da eleccion al ayuntamiento ante quien se apela, para que nombre dos buenas personas, porque se dixo, *Buenas personas*, y si podra nombrar otros que no sean del ayuntamiento, pues en efeto es elegir oficios, y nombrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiento libre disposicion para elegir de los capitulares,

O 4 rulares,

^l Quia juramentum requiritur pro forma. Dec. conf. 612. num. 2. Tellus in lib. 3. Taur. 2. p. num. 16. & est qualitas substantialis. Avendan. in respon. 14. num. fin. Azeved. ubi supra.

^m Dict. l. 7. final. 18. lib. 4. Recop.

Roma. & ejus addit. singul. 412. Felin. in dict. cap. Cum olim.

^e Avend. in cap. 5. Prator. num. 2. verfic. Et ex eadem radice. Azeved. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. num. 4. fol. 107. idem in dict. l. 7. numer. 1. & sequent. tit. 18. lib. 4. Recopil. probat text. in cap. Anteriorum. §. Illud. 2. qu. 6. & text. in Authent. de Appellatio. & intra quæ tempora. §. Illud.

^f L. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

^g Num. 19.

^h Luc. de Pen. in l. Si quæ. C. de Vendit. rebus civitat. lib. 1. col. fin. Avil. in Procem. cc. Prator. gloss. fin. in fin. Azeved. in dict. l. 7. num. 66. fol. 281.

ⁱ Cap. Quoniam Abbas. de Offic. delegati. cap. Si gratiose. de Rescriptis. l. Proponebatur, de Judicis l. 5. tit. 15. p. 2. & ibi Gregorius. verb. Son vivor, Bart. in l. Qui liberis, §. Hæc verba, num. 4. & sequent. ff. de Vulgari & pupil. Mathæ. de Afflic. decision. 381. & singulariter Capitiis decision. 1.

^k In Addit. ad Pisam. lib. 4. cap. 6. num. 72. & seq. fol. 122. idem in dict. l. 7. num. 66. tit. 18. lib. 4. Recop.

culares, ò de fuera, à quien quisieren, como atras queda dicho. Y à esta duda digo, que buena persona llama el derecho al juez:

^a Vide sup. lib. 2. c. 2. n. 5.

^b L. Honores, §. Is qui. ff. de Decurio. gloss. in l. Nominatum. C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in cap. Quoniam, de jure patro. num. 53. Melius Lambertin. in eod. tract. de Jure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. q. 8. cum seq. fol. 236.

^c Gloss. in l. Plane. ff. Quod cuiusque universi. nomin.

^d Bald. in tit. de Pace Constant. & ejus violat. in feud. in verbo, Secundum mores. ubi allegat Auth. Ad hæc C. de Judic. ubi text. de Lege loquitur, non de prorogatione: illius tamen dictum, prout in prorogatione loquitur, refert & sequitur Alexand. in Add. ad Barto. in l. Confessisse. in princ. ff. de Rejud. Alber. in lib. 1. Statut. q. 56. & seq.

^e In l. 1. n. 70. & seq. C. Qui accus. non poss. l. Petendæ. C. de Tempo. in integ. rest. pet.

^f Bald. in l. Ut proponis. C. Quomodo & quando judic. Paul. de Castro in Auth. Si vero contigerit. C. de Judic. Bald. & Paul. in l. Properandum. C. Eodem. Bart. in l. Duo judices. ff. de Rejud.

^g L. Si in lege ff. Locati.

^h Alexand. consil. 24. lib. 6. Alberic. l. 1. statut. q. 57. nu. 3. Felin. in c. Venerabilis. num. 85. de Judic.

(a) por donde como la tal persona aya de regular su parecer con la razon, no puede dezirse que da algun caso reservado à alvedrio del juez, salvo tomando el alvedrio por el uso de la misma razon. Y por esto dixo la dicha ley, *Los buenas personas*; como si dixiera dos juezes: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quanto à lo segundo digo, que es juridico, que los diputados por juezes de apelacion, sean de los mismos Regidores, (b) assi como para qualesquier honras se deve echar mano dellos, como arriba diximos: salvo si faltassen y no huviesse entre ellos personas idoneas, que en tal caso podran ser eligidos otros de fuera del cabildo: (c) y assi dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *Nombrando entre ellos dos buenas personas*.

190. QUARTA duda es, si podran los Regidores prorogar el termino provatorio de los treinta dias que la dicha ley concede para provar y sustanciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiento de causa, no podran prorogar, porque es cosa llana, que la prorogacion no ha lugar en causa de apelacion: (d) y dexadas altercaciones desta doctrina, la razon es, porque en grado de apelacion no se puede atribuir jurisdiccion al que no fuesse juez competente; y la prorogacion de que hablamos, es de la instancia, y assi resuelvo, que no pueden los dichos Regidores prorogar el dicho termino, aunque las partes dixessen que querian provar ser los testigos fallios, no embargante que Baldo tuvo, (e) que si dentro de los treinta dias se pidiesse mas termino, se podria prorogar.

191. QUINTA Duda es, si en caso que sean passados los dichos quarenta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelacion para el Regimiento (que son cinco para ape-

lar y presentarse, y treinta para provar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son juezes ordinarios dados por la ley, ò alomenos adjuntos al juez ordinario? En lo qual algunos han tenido, por doctrina de Doctores graves y autenticos, (f) que estos juezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, pueden sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo pueden hazer los juezes ordinarios, à quien no esta tassada ni limitada la instancia, y tambien porque esta ley Real no può modo ni forma de proceder, (g) sino può pena al juez, si dentro del termino limitado no sentenciassè, y que assi sentenciando fuera del incurriessè en la pena, pero no se causassè nulidad: (h) porque solamente espirò el pleyto, (i) y no la jurisdiccion, luego que se acabo y espirò el termino; y aviendo como ay perjuyzio en no sentenciarse: puede hazer difusion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huviera lugar, si el termino se assignara y pusiera à la instancia, (k) el qual passado no valiera la sentencia. Y tambien se comprueba esta opinion con lo que dizen Felino y Decio, (l) que quando al juez se le pone pena si no sentencia dentro de un termino, que puede sentenciar passado aquel.

192. La contraria opinion, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nulla, se tiene por resolucion mas verdadera. Lo primero, porque estos Regidores no son avidos por juezes ordinarios passado la dicha instancia, (m) ni tienen mas poder que juezes delegados, los quales passado el termino, no tienen jurisdiccion alguna para sentenciar, y son avidos por juezes delegados en quanto à utar jurisdiccion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, assi à la causa, como à los juezes y à las partes. Y la dicha dotrina de Felino y Decio pro-

Paul. conf. 184. incip. Videtur dicendum. vol. 1. & conf. 265. vol. 2.

ⁱ Bald. in Auth. Clericus quoque. 3. col. nu. 9. C. de Episcop. & cler. Unde non obstat conit. Abb. 16 nu. 17. verficul. Et primo, volum. 2. ubi ait, quod si esset terminus prelixus instantiæ, extra illam lata sententia non valeret. idem Bald. in tit. de Pace Constanti. §.

Hoc quod nos, nu. 20. in feud. Roma. Singul. 788. Incip. Post lapsum terminum, Alexand. in l. Properandum

num. 8. & 20. in princip. C. de Judic. & ibi Jaf. num. 152. idem Jaf. in l. Universa nu. 4. verfic. Septimo facit. C. de Precib. imp. offer. Bald. in l. Observare. §. Proficisci. num. 4. ff. de Offic. proconf. Conducunt infra dicenda hb. 4. cap. 1. nu. 171. & cap. 3. num. 134.

^k Doctores proxime citati. l. Uterque in c. De causis, ille num. 8. hic num. 10 de Officio deleg.

^m Doctores in l. Judex postea quam, ff. de Rejudic. Alexand. conf. 104. volum. 5. Abb. & Doctores in c. Venerabilis de Judic. numer. 17. latè Felin. in c. De causis, nu. 8. de Offic. deleg. DD. in l. Properandum C. de judic. eleganter Bald. in cap. 1. col. 4. ff. de investit. lis oriat. inter domin. & vassall. in feud. Avenlan. in responsio. 26. nu. 1. & seq. text. in cap. In literis de offic. delegat. l. 4. tit. 26. parte 3.

De los oficios y poder de los Regidores. 165

^a Abb. in capite Pen. numer. 7. & ibi DD. de judic. & in dict. cap. De causis, de Offic. delegat. Cardin. in Clement. 1. nu. 26. de Restitut. in integr. Aviles in Forma Syndicat. artic. 49. gloss. Cadenar. num. 5. Gutier. de Jur. confirm. 3. p. cap. 5. num. 13.

^b Dict. l. 17. tit. 18. libr. 4. Recop.

^c L. 4. tit. 26. part. 3.

^d Judex enim non potest abbreviare, neque prorogare terminum à Jure statutum, late Henric. Boich. in d. c. De causis, de Offic. delegat. neque potest infusa re spiritum instantie peremptæ. Rolandus conf. 15. num. 5. & 6. & seq. volum. 2. & confil. 4. numer. 3. & seq. & num. 11. & seq. & num. 20. & seq. & num. 28. & seq. volum. 3. Paz in Pract. folio 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unic. num. 10. & 11. & dixi libr. 2. capit. 20. num. 77. & 83. Aviles in Forma Syndic. gloss. Condenar. numer. 1. & 5. per totum, & versiculo, Sed tene. Avendan. in responso 26. numer. 2. & 5. versicul. Neque obstat. folio 55. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3. Ordinar. versicul. *Utrum autem* column. 1294. Villalobos in Erario communium opinion. verbo: *Instantia*. folio 87. column. 4. versicul. *Cum appellatis*. ad fin. Mexia super l. Tolet. 10. partis 1. fundamento folio 24. numero 47. Azeved. in Addition. ad Pisam libr. 4. capit. 6. numero 95. folio 127. & numer. 136. fol. 134. & idem in dict. l. 7. num. 89. & 90. tit. 18. libr. 4. Recopil. Gutierrez de Juramento confirmatorio. 3. part. capit. 5. num. 10. & seq.

^e Nam in causa appellationis non habet locum prorogatio

procede quando el tal juez à quien se señalo termino para sentenciar, se quedava con jurisdiccion, que en tal caso vale la sentencia dada passado el termino; aunque sera punido el juez por la inobediencia: (a) y assi dize la dicha ley de Toledo (b) claramente, *Que passado el dicho termino, y la sentencia del juez à quo, quede firme, y passada en cosa juzgada.* Y advirtiendo à esto, y al daño que dello podria redundar à la parte por culpa de los juezes, proveyo la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dentro del dicho termino, paguen el daño à la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiesen toda via sentenciar fuera del, porque aviendo de sentenciar, no avia que pagar la dicha pena è intereses.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario que sentencio en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podrá tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias: porque por espirar la instancia, espiro el poder que en ella tenían, assi el ordinario, como los adjuntos à el, segun una ley de Partida, (c) que dize estas palabras: *Nula es la sentencia en que no se acertaren à juzgarla todos los juezes à quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, è ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porque el juez no puede abreviar ni prorogar el termino statuydo por derecho, ni renovar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aunque en unas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender; y

en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo aver yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamente prescrita, y se confirmó por los señores del Consejo, mandando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiesen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentencia: y esta es resolucio de los autores destos Reynos. (d)

193. SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tienen poder para prorogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias, si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentencia dada despues del dicho termino? En lo qual digo, que assi como no pueden las partes prorogar la jurisdiccion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cantidad de los diez mil maravedis que la dicha ley permite, como adiantate veremos por las razones siguientes y otras, es resolucio comun, (e) que no pueden las partes prorogarles el dicho termino legal, ni darles jurisdiccion para ello. Pero por el contrario, de consentimiento de partes bien podran los juezes de segunda instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino provatorio de los dichos treynta dias, renunciando el termino, y concluyendola. (f)

194. SEPTIMA Duda es, si aviendo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion passados los dichos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentencia? Y digo que si. Lo primero, porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerza de ley. (g)

195. Lo segundo, porque la costum-

jurisdictionis. Bald. in dict. capite 1. §. Ad hoc versicul. *Secundum mores civitatis*. de Pace Constant. in feud. & dictam resolutionem tenent plures relati per Afinium in Practic. §. 2. capit. 8. num. 3. & per Avendan. in responso 26. numero 5. & 10. idem in cap. 1. Prator. numero 32. versicul. *Duodecima causa*. & in cap. 6. numero 1. versicul. & nisi. post Capol. in l. Quod si nolit §. Si quid ita venierit; numero 5. ff. de Edili. edict. Didacus Perez in l. 6. tit. 16. column. 1294. versiculo *Utrum autem*. libro 3. Ordinar. Paz in Pract. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unic. numero 10. folio 203. Aviles in forma Syndicat. articulo 49. verbo *Condenar*. numero 5. ad fin. & numero 13. in fin. Azeved. in Addition. ad Pisam in curia libr. 4. capit. 6. numero 81. folio 127. & numero 94. folio 126. & idem in dict. l. 7. tit. 18. numero 77. libro 4. Recopil. Mexia super l. Tolet. 10. partis fundam. 1. numero 47. folio 24. Gutierrez de Jurament. conf. 3. part. cap. 5. numer. 13. post medium, & lib. 3. Pract. quæst. 25. num. 11.

f Joan. Gutier. lib. 2. Pract. quæst. 109. num. fin.

g L. Domini prædiorum C. de Agricol. & censit. libro 11. Bald. in l. Cum proponas, numer. 9. C. de Nautic. feno. & consuetudini adhærendum est, cum habeat vim legis, juxta notata in capite super quibusdam, de Verborum significacione & in libro 1. C. que sit longa consuetudo.

f Joan. Gutier. lib. 2. Pract. quæst. 109. num. fin.

g L. Domini prædiorum C. de Agricol. & censit. libro 11. Bald. in l. Cum proponas, numer. 9. C. de Nautic. feno. & consuetudini adhærendum est, cum habeat vim legis, juxta notata in capite super quibusdam, de Verborum significacione & in libro 1. C. que sit longa consuetudo.

^a Gloss. Singul. per text. unic. ibi, in c. Cum contingat in fin. gloss. fin. de foro comper. cap. Irrefragabili. §. Excessus de Offic. ordi. l. Viros. C. de diver. offic. libro 12. & ibi gloss. & glo. in cap. dilecti. de Arbitris. & in cap. Cum quidam, de Except. in 6. & gloss. fin. in cap. Romana, §. 1. de Appellation. eod. lib. & in c. Quanto, de offic. ord. & in cap. Conquestus 9. q. 3. & in l. fin. C. de Eman. lib. Platea in d. l. viros, Felin. in ca. Super questionum, §. Si vero numer. 9. de Offic. ord. late Palat. Rub. in Rep. cap. Per vestras 44. 2. nota. cap. seq. incipit, sed est pulchra dubitatio, nu. 27. pagin. 404. de Donat. inter virum & uxorem, & addit. Bara. ibi. Covarr. in Reg. Possess. §. 3. numer. 1. ad fin. Ripa de Pest. tit. de Remed. ad conserv. ubert. numer. 245. Avendan. in cap. 1. Prætor. numer. 21. Avil. in cap. 2. Prætor. gloss. Junaran. numer. 13. & Gregor. in l. 13. gloss. 4. ad medium tit. 13. part. 2. & dixi sup. libr. 2. c. 17. num. 125. & 170.

^b Roland. conf. 51. num. 13. vol. 3.
^c Refert Menoch. de Arbitr. lib. 1. q. 71. num. 9.
^d L. 1. tit. 15. lib. 4. & l. 1. tit. 2. lib. 7. Recop. Avend. in cap. 8. Prætor. numer. 3. versic. Scientia autem Regis. & cap. 1. numer. 22. ubi respondet ad contrarium, quod tenet. Palac. Rub. ubi supra num. 39. & vers. & adeo, & num. 43. ubi dicit non sufficere scientiam iudicis ad induendam prescriptionem jurisdictionis: cuius contrarium tenet esse commune. Meneses in l. Si quas actiones numer. 53. & 56. C. de Servitut. & aqua. & Gregorius in l. 3. verbo, *Consuetudine*. & verbo, *Sabiendote el señor de la tierra*. in l. 5. tit. 2. partit. 1. Menchaca libro 1. Controversiarum usu frequent. cap. 3. numero 3. Olanus in Antynom. verbo, *Consuetudo*, num. 57. pag. 64. Orosc. in l. Impetium. num. 13. ff. de Jurisdic. omnium iudicam. Covarruvias in Regul. possessor. de Regulis juris in 6. part. 2. §. 3. nu. 5. post Bart. in l. Si publicanus, §. In omnibus, ff. de Publica. & vectigal. idem Avend. sibi contrarius in cap. 19. Prætor. num. 3. & Mieres de Majoratib. t. p. q. 66. num. 53. & istorum opinio procedit in consuetudine simplici, Avendan. verò in d. cap. 8. loquitur in consuetudine immemoriali, in qua non est necessaria

costumbre da y concede jurisdiccion, aun al que no la tiene. (a) Lo tercero, porque la costumbre municipal, y de la patria; se reputa por ley, (b) y haze cállar las leyes, y rescriptos de los príncipes. (c) 196. Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprovada por el Rey, y se ha de observar así, sin que sea necessaria mas noticia suya. (d) Lo quinto, porque el privilegio y la costumbre se equiparan en derecho, (e) y aun tiene la costumbre fuerza de privilegio especial. (f) Lo Sexto, porque la costumbre es mas fuerte que el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el privilegio: (g) y todo lo que se adquiere por privilegio, se adquiere por costumbre: (h) pues por privilegio es Hano que se adquiere la jurisdiccion; segun derecho comun y destos Reynos; (i) luego bien se sigue que tambien se adquierira por costumbre. (k) Y à este proposito es la resolucion que tras larga disputa escrivi Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Covarruvias, y otros, (l) por la qual concluye, que si la costumbre es introducida despues de la promulgacion de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre passada, pero no la futura, y que esta por intro-

duzir, porque esta tiene fuerza de derogar la ley, segun lo dispone una ley de Partida, (m) que dize así, *E aun ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuesen fechas antes que ella*. Con lo qual concurre, que la dicha ley de Toledo (n) haze mencion de costumbre para prorogar jurisdiccion à los ayuntamientos.

197. Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamente prescripta por tiempo immemorial, demas de quarenta años, sin que este interrumpida, como lo dispone la ley Real: (o) y así concluyo, que siendo la tal costumbre razonable, y prescripta, podran los Regidores sentenciar las causas passados los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

198. OCTAVA duda es, si aviendo las partes apelado para el ayuntamiento, comprometiefen la causa, y por alguna ocasion no tuviesse efeto el compromiso, y se passasse el termino de los treinta dias que tenían para concluir, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada? Y parece que no, porque el mismo termino que tenían las partes al tiempo que comprometieron hasta cumplimiento de los treinta dias, esse mismo recobran luego que no se cumplio el compromiso, porque en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiempo, segun comun opinion: (p) lo qual procede segun Socino, (q) aunque el compromiso no

scientia principis secundum communem. retolv. Alexand. conf. 6. num. 4. libr. 1. & ibi Molinæ. in addit. late, & Mieres ubi supra, & in 4. part. q. 20. num. 49.
^e Gk. ff. Consuetudin. in cap. Novit de iudic. & gloss. in cap. Romana §. fin. de Appellatio. in 6. Roland. conf. 3. num. er. 116. fol. 51. volum. 1.
^f Maranta de Ordine iudiciorum, 3. part. num. 116. folio mihi 33. & 6. part. 101. 219. num. 18. Cravet. de Antiquitat. tenipor. 4. part. fol. 175. num. 9.
^g Crav. ubi supra 1. part. fol. 8. ex nu. 41. & sequent. & in multis consuetudo prejudicat juri communi, gl. Magna in princ. in c. Frustr. 8. dist. h. Felin. in d. cap. Cum contingat. num. 2. in med. de Foro comp.
ⁱ Ut congerit Avenda. in c. 1. Prætor. fol. 2. col. 2. n. 7. versic. *Et hæc paucissimum*. & fol. 3. n. 9. versic. *Secundo deducitur*. & fol. 9. col. 2. n. 19. versic. *Prima Conclusio*.
^k L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. late Avend. in

^c 1. Prætor. n. 21. Covar. in dict. Reg. Possessor. §. 4. num. 5. de Regul. jur. in 6. Palac. Rub. & alii ubi supra.
^l Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 470. cum seq. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fin. Bonifac. in Pere. verb. *Consuetudo*. fol. 102. col. 2. verb. *Viginii*. Covar. l. 3. Varia c. 13. num. 4.
^m L. 6. tit. 2. partit. 1.
ⁿ Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop. ibi: *Acostumbran yr al Ayuntamiento*. & ibi Azeved. num. 55.
^o Dict. l. 1. tit. 15. libr. 4. Recop. & conducunt tradita per Palac. Rub. in dict. cap. Per vestras. §. 44. notab. 2. cap. incip. *Sed est pulchra dubitatio*. numero 27. & seq. de Donationibus inter virum, & uxorem.
^p L. Contra majores, C. de Inoffic. testament. text. & glossa verbo, *Currere*. in Clementin. Quamdiu de Appellat. & ibi Cardin. n. 5. & 6. juxta tradita per Augustin. Berol. in c. Cum sit Romana. num. 53. de Appellatio. & est commun. resolutio, quod tempus instantiæ, appellacionis suspendi potest per partes, licet non prorogari, secundum Didac. Perez in Rubric. tit. 1. libr. 3. Ordinarum. col. 737. in princip. & Joannes Gutierrez de Jurament. conf. 3. part. c. 5. n. 15. fol. 221.
^q Confil. 34. volumi. 4.

De los oficios y poder de los Regidores. 167.

^a In cap. Ex ratione nu. 7. & 8. de Appellatio. Hippolyt. singul. 23. verbo, Compromissum, & notat. in Authent. si tamen. C. de tempof. appellat.

^b Bald. in l. Eos. §. Apofolos colum. fin. C. de Appellationibus Philip. Franc. & moderni in cap. Ex ratione. Cardin. in dict. Clement. quamdiu. nu. 7. & 6. c. Roma. in l. 2. ff. de Re judic. ubi contra Anchar. confilio 284. & est decis. Lanfran. 479. licet cum Ancharano teneat. Decius in dict. cap. Ex ratione num. 8.

^d Paulus in l. Non quemadmodum in fine. ff. de Judic. Angel. confil. 249. incip. *Domina Liberrina de Manua*. dicit notab. Jaf. in l. Nec quidquam §. Ubi decretum. n. 67. ff. de Offic. proconf. Hippol. Singul. 127. Alex. in l. 1. in fine. ff. de Re judic. Maranta de Ordine. judic. 6. part. n. 126. Boërius Decifio 55. numero 19. Felin. in cap. Cum venerabilis nu. 43. cum seq. de Exception. dicit commun. Alciat. in l. 1. §. Si quis ita num. 14. ff. de Verbor. oblig. Roland. confil. 47. numer. 12. volum. 1. alios refert Afinius in Pract. §. 25. cap. 12. Aviles in Forma fudicat. articul. 49. gloff. *Condenar.* num. 9. & fequentib. Gregor. in l. 2. gloff. *Formar el juyzio*; titul. 21. partit. 3. Azeved. in Addition. ad Pifam in curia libr. 4. cap. 6. numero 97. fol. 127. & idem in dict. l. 7. num. 92. titul. 18. libr. 4. Recop. Sententia vero lata fecundum formam confilii, fcilicet, pronuncio prout in confilio talis continetur, & in confilio contineatur, aliquem fore condemnandum, vel abfolvendum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare. Joannes Andreas in titul. de Exception. 8. §. *Vifis*. verficul. *Porro*. & quæ not. Bart. & Doctores in l. 1. C. Si adverf. liber. Thom. Doccius in conf. 79. num. 4.

^e L. fin. §. 1. ff. de Re judic. l. 2. & 3. C. de Sentent. quæ fine fert. quant. l. Quid tamen, §. Pomponius, ff. de Arbitris.

^f Dict. l. final. in principi. & l. 16. in fin. titul. 22. part. 3. Jaf. in l. Qui Romæ. §. Augerius numero 8. cum fequenti, ff. de Verbor. obligat. Abb. in cap. Pen. numer. 20. de Judic. & in cap. Cum Bertholdus num. 6. de Re judic. gl. in d. l. 3. & ibi Bart. & Salicet. facit doctrina. l. Affe toto ff. de Hæredi. in l. 1. & l. Si

se acetasse por los arbitros nombrados por las partes.

199. Pero Filipo Decio y otros (a) tienen lo contrario, porque no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromiffo, ni ay juez que conozca de la caufa. Y en esta duda propuesta digo que el compromiffo no fufpense el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorogar, (b) ora fea en arbitrio, ora en arbitrador; (c) lo qual, como queda dicho, no fe admite: y la comun opinion fu lo dicha se entiende, quando el termino se assignò folamente à la instancia, y no quando se pufo y confituyo à la jurifdicion del juez de tal manera que pasado aquel espirò fu poder, como en el cafo desta ley de Toledo, que despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienen mas jurifdicion los Regidores, y affi de ninguna manera aquella es prorogable.

200. NOVENA Duda es, si aviendo los Regidores en tiempo legitimo embiado à sentenciar la caufa fuera del pueblo, viniefse la sentencia fuera del termino, si podrian pronunciarla entonces, ò que orden, y remedio tendran para no incurrir en la pena de la dicha ley? En lo qual digo, que en el cafo propuesto deven ufâr de la advertencia de Paulo de Castro y de otros, (d) que es hazer auto ante el juez ordinario y efcrivano de la caufa, diziendo, que ellos pronuncian desde luego la sentencia que vendra firmada del tal letrado: porque aunque

la sentencia incierta, interlocutoria, ò difinitiva, es nula, (e) no lo es quando se refiere à cosa cierta: (f) pero porque la sentencia se ha de recitar y expreffar por el juez, fera bien, segun Hipolito, (g) que quando la reciban los Regidores, la reciten y pronuncien otra vez.

201. DEZENA Duda es, si los treinta dias assignados por la dicha ley, corren y se cuentan desde el dia de la apelacion, ò desde el dia de la presentacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (que fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino que restava à cumplimiento del dicho quinto dia? en lo qual tienen los mas Doctores, por una dotrina de Paulo de Castro (h) que los treinta dias corren desde el dia que el apelante se presento, como no fea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelo y se presentò antes del quinto dia, se renuncia el termino restante tacitamente. Pero el comun estubo, practica y cuenta deffos dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se han de passar sin que el dia de termino se compute en el termino) (i) y tiene treinta para concluir, y diez para sentenciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino (k) introducido en fu favor: y affi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia

ita fcripfero, 38. ff. de Condit. & demonftr. ad hoc quod relatum inest in referente.

^g In d. singular. 527.

^h Paul. in l. Hæres la 2. nu. 7. ff. de Acquirend. hæred. idem in l. Ut verborum. §. Eo addito. num. 3. C. Qui admitti, ubi loquitur quasi in terminis hujus legis regis. Felin. in capit. Quo ad confultationem. n. 30. column. 19. in fin. de Re judic. Bald. in cap. Ad hæc de Appellatio. & in l. Fin. C. de Tempof. appellat. Avil. in Forma syndic. articul. 49. gloff. *Condenar.* numero 15. Anton. Gomez in 2. tomo capit. 11. numero 35. verficul. *Quarto singulariter infera*. Peralta in l. Statu liberum, §. Stichum. numero 4. folio 153. 1. column. cum seq. ff. de leg. 2. Azeved. in Addition. ad Pifam libr. 4. capite 6. numero 93. fol. 125. & in dict. l. 7. numero 50. & latius. numero 88. titul. 18. libr. 4. Recop. Paz in Practic. 1. tom. 6. part. c. 1. §. Unic. fol. 203. num. 9. Joann.

Gutier. in lib. 1. Practic. quæst. 8. per totam facit c. Ex ratione de Appellation. notab. fecundum Baldum ubi sup. & Clement. Sicur de Appellatio. & l. fin. C. Qui admitti.

ⁱ Montal. in l. 4. titul. 3. libr. 2. Fori, & quando fit terminus peremptorius, vide per Gomez. in Regul. de Annali possessore quæst. 72. num. 2. quamvis contrarium quòd dies termini computetur in termino teneat gloffa Bald. & Paul. in l. fin. C. qui admitti.

^k L. Si quis libellos C. de Appellation. conducunt fcripta. Alex. in dict. l. fin. in fi. C. qui admitti, & ibi Corneus & Suarez in Reper. l. Quoniam in prioribus, 10. ampliat. num. 3. & fequent. Mexia super l. Tolenti 11. part. 1. fundament. fol. 26. n. 9. & fequent. & 14. part. 2. fundament. folio 116. num. 23. & fequent. Clare enim dict. l. De qua agimus, hanc computationem infinuat, ibi: *Dende el dia que passare el quinto dia: igitur labi debet dies ille quintus. Et rursum ibi: Despues, hoc est quod post diem illum quintum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu presentacionis interpositæ: & ita semper ipse observavi: quo stylo & computo omnis abest scrupulus & difficultas, an cæteri dies renunciati sint, & abest quoque damnum desertionis.*

^a Decennium datum ad appellandum, prorogari non potest, nisi ratione publicae utilitatis vel scandali vitandi. Lanfrancus decif. 475. gloss. in l. Si diversa. C. de Transactio.

^b Capit. sic ut, de Appellat. l. si. §. II. l. iud. iuncta gl. verb. Inchoatam. C. de Tempor. appellatio.

^c Regul. impossibilitatum, ff. de Regul. jur. & Regula Impurari. de Regul. juris in c. d. Azeved. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. cap. 6. numer. 107. fol. 119. pag. 2. versic. Dentro de los cincodias. litteris AA. & idem in dict. l. 7. numero 102. ad fin. tit. 18. libr. 4. Recopil.

^e Gloss. verb. Majori. in Clement. 1. de Appellat. ibi: *Vel si nulla possit haberi. facit. c. Biduum. 2. quaestione 6. & leg. 1. §. Dies. ff. Quando appella. sit gloss. verbo Proposita. in cap. Capientes. §. Si per viginti. de Electio. l. 2. titulo 4. libr. 4. Recopilacion. & l. 17. titulo 2. libr. 3. Ordin. & ibi Didac. Perez gloss. 1. column. 580. post Jac. in leg. De pupillo. §. Si quis ipsi praetori. column. 3. numero 2. ff. de Novi oper. nuntiat. Alexand. in l. In provinciali numer. 30. eodem titulo. Azeved. in locis proximè citatis.*

^f Dict. l. 2. Recopil. ut cesset contentio Doctorum in d. §. Si per viginti, & in l. Non solum. §. Morte. ff. de Novi oper. nuntia. Sufficeret tamen protestationem fieri coram honestis personis, ut tradunt DD. ibi, & Dec. in c. Si iustus metus. num. 4. de Appellatio. per text. ibi, post Imol. Alber. & Jac. in leg. 2. §. Quod diximus. num. 2. in fi. ff. Si quis cautio. Bald. in l. 1. C. de His qui propter metum judi. non appell. Specul. tit. de Appellatio. §. Sequitur videre. versic. *Hic etiam sciat.* & §. 2. versic. adde illud quoque Boverius in singul. verb. Appellatio. num. 8. Guido Pap. singul. 358. & facit Bald. in l. Quae supplicatio. column. 1. C. de Precib. imper. offer. quod libellus, & alia instrumenta & exceptiones possunt produci ipsi notariis, licet non producantur coram iudice: quod verum est, nisi in instrumentis quae producuntur ad probandum, quia fides debet fieri iudici, non tabellioni. Bonifac. in Peregrina, verbo Probatio. fol. 393. col. 3. in fin.

dia en que se pudo apelar como lo dize claro la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluir el remedio de la apelacion, ni induzirse defercion, por estrechar y refecar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presentarse. Prorogarse no pueden los dichos cinco dias para apelar y presentarse. (a)

202. ONZENA duda, es, fino aviendo consistorio, ò Ayuntamiento, despues que se interpuso la apelacion, y dentro de los cinco dias que la ley concede para apelar y presentarse, se causara defercion presentado se despues del quinto dia? En lo qual digo, que aunque el termino de la apelacion corre desde el dia que se interpone y se presenta, (b) pero no pudiendo presentarse, no obliga el derecho à lo imposible, (c) y cumplira presentandose en el primer Ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia: (d) y para esto se usa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del Ayuntamiento (e) ante el escrivano de la causa y testigos, (f) el qual lo assienta por Fè, y de como no ay congregacion de Regimiento. En otras partes se usa, que se apela y presenta juntamente ante el juez ordinario, (g) y despues en el primer Cabildo se presenta, y pide juezes. (h)

203. De lo qual se infieren dos provechos: uno, que no aviendo Ayuntamiento, no se passan ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presen-

tarfe, y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juezes (i) para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treynta dias, que tambien assigna la dicha ley de Toledo (k) para alegar y provar y concluir la causa: y si en treynta años no se nombrassen los dichos juezes de apelacion, instando sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelacion: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos (l) que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido à los apelantes en otras causas y tribunales, se impidira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias, aunque Villalobos (m) tuvo lo contrario, diciendo, que la ley assigno cierto termino à la instancia, y que passado aquel, queda permitido y acabado: porque se responde, que la dicha imposibilidad è impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuessen por enfermar, ò morir los Regidores nombrados, ò por vacar sus officios, no escusarian, porque se pueden y deven elegir otros en su lugar. (n) Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. (o)

204. DOZENA duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamente

^g Guido Pap. dict. singul. 358.

^h Bald. in dict. leg. 1. C. de his qui propter metum jud. non appell. Philip. Franc. in d. §. Si per viginti. colum. 2. n. 3. quia non sufficit probare impedimentum, nisi ostendatur, quod tale impedimentum fuerit causa immediata commun. opin. secund. Dec. in c. Ex ratione. num. 16. versic. *Et pro opinione de Appellatione.*

ⁱ Gloss. in l. Si cum dies, verb. *Compro-miseram.* ff. de Arbitris. l. Si diem, ff. de Condition. & demonstrat. Authen. sed lis: C. de Temp. appell. §. Ad hoc sancimus si quando 2. quest. 6. & ibi Archidia. gl. & Doctores in dict. cap. Ex ratione. de Appella. Alexand. & Doctores in l. Propterandum. §. Si autem utraque. C. de Judic. dicit commun. opin. Carol. Ruin. consil. 138. numer. 1. Hippolyt. singul. 51. & in Rubric. de Fide instrum. num. 147. & singul. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de Arbitris in princ. nu. 17. in fi. & n. seq. l. 4. tit. 26. part. 3.

^k Dict. l. 7. titulo 18. libr. 4. Recopil.

^l L. 11. titulo 7. p. 3. Archid. ubi supra. Alexand. consil. 19. volum. 1. Afflictis decisio. 79. num. 3. in fin. & num. 4. Grammatic. decisio. 13. numero 2. & 3. De quibus impedimentis loquitur Bald. in Authen. Ei qui. C. de Tempor. appellat. Jac. in terminis in l. Si eum. §. Qui injuriam. numero 11. ff. Si quis cautio. Baldus in tractat. Praescriptio. 1. part. 6. par. princ. versicul. 212. Casus. ubi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez. in Regul. de Annali possess. q. 71. Gregor. in dict. l. part.

^m In Aetario commun. opin. verb. *Instantia.* num. 80. versic. *Cum appellatio.* fol. 87. col. 4.

ⁿ Avend. in Responso. 26. numero 3. versicul. *In tantum.* Azeved. in dict. l. 7. numero 60. & sequent. titulo 18. libr. 4. Recopilacion.

^o Gloss. in Rubr. ff. de Divers. & temporal. praescript. Lapsus qui plura jura citat, allegatio 47. Gomez. in d. Regul. de Annali possessio. q. 73.

a In Additio. ad Pisam libro 4. cap. 6. n. 56. & seq. fol. 118.

b L. 1. ff. de Appellat. ibi: Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.

c Vide not. in cap. Per hoc, de Hæretic. in 6. & Alexand. ad Bar. in l. Omnes populi. numero 27. litera C. ff. de Justit. & jure, ubi an per statutum possit tolli appellatio, & tempus appellandi sine dubio potest modificari. Clem. Pastoralis: de Re jud. Luc. de Penna. in l. Prædia. C. de Locatio. prædior. civitat. column. 19.

d Paul. conf. 194. vol. 2. *e* L. Et in majoribus. C. de Appellat. l. 1. tit. 17. libr. 2. Fori. leg. 13. & 16. tit. 24. p. 3.

f Omnis alius, vide gl. 1. in cap. A nobis. & ibi tradita, extra de Decimis, & in causa appellacionis. l. 2. in fin. ff. de quibus appell. non licent. Bar. in l. Omnes populi. numero 27. ff. de Justit. & Jur. Lucas de Penna. in dict. l. Prædia. dict. column. 19.

g Vide 110. limitationes per Anton. Nizel. in Concordant. glo. jur. civil. & canon. concordant. 6. incip. Refrictur in dubium, & 30. ponit Hyppolyt. in l. Unic. numer. 138. C. de Raptu virgin. & vide Specul. tit. de Appellation. §. 2. in princip. Præposit. in Rubr. de Appellation. column. 4. Socin. in Regul. 24. & 40.

h Alexand. post Bart. in l. 4. §. Condemnatum. ff. de Re jud. & ibi Jaf. & communis schola. *i* Vide Aretin. consil. 75. column. pen. Salic. in l. Si ut proponis

te el primer dia que huviere Ayuntamiento despues de aver apelado? Y esta duda nacio de aver escrito el Doctor Azevedo, (*a*) fer forçoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada. Y à mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueba, ni en ella ay las palabras que cita Azevedo, que digan estar obligado el apelante à presentarse en el primer consistorio: y assi se deve tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay Ayuntamiento, porque la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se practica.

209. TEREZENA Duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) avra lugar dezir de nulidad por demanda, ò por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se deve alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agravios, (*b*) y defensa natural, (*c*) y siendo favor publico (*d*) estender las apelaciones, concediendo, como indistintamente conceden los derechos que se apele ante juez competente de qualquiera causa, de mayor, ò menor suma, (*e*) no les pareciendo à los Consultos que hazen injuria al juez de quien por pequeña quantia se apele; pero aunque la apelacion sea de derecho natural, y favor publico estenderla, el Rey puede restringir (*f*) y limitar este derecho y favor, mayormente con causa, como considera que lo es la pequenez de las causas de diez mil maravedis abaxo, por lo qual restringio en ellas los grados de apelacion: y assi la dicha ley de Toledo es un caso de falencia que se podria añadir à otros muchos (*g*) que tiene la regla sufo dicha de poderse apelar tercera vez, porque en el dicho caso no se puede apelar mas de una, aunque no sean conformes las dos sentencias. Lo qual presupuesto, parece que es assi, que la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelacion y suplicacion de la dicha sentencia dada por los Diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad que se da por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar contradecir la dicha sentencia, porque en todas las causas en que se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: (*1*) porque si la ley quisiera otra cosa, expressaralo, (*k*) como lo hizo en caso diverso en la sentencia que fuere dada en grado de suplicacion: (*l*) por manera que aunque la causa estuviese sentenciada por los dichos diputados y juez à quò, muy bien se podria querellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, (*m*) sino son passados los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos unanimes, y conformes la pronunciaron; y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratarà de la nulidad; pero passados los diez dias, hase de tratar ante el

Tom. II.

cion sea de derecho natural, y favor publico estenderla, el Rey puede restringir (*f*) y limitar este derecho y favor, mayormente con causa, como considera que lo es la pequenez de las causas de diez mil maravedis abaxo, por lo qual restringio en ellas los grados de apelacion: y assi la dicha ley de Toledo es un caso de falencia que se podria añadir à otros muchos (*g*) que tiene la regla sufo dicha de poderse apelar tercera vez, porque en el dicho caso no se puede apelar mas de una, aunque no sean conformes las dos sentencias.

Lo qual presupuesto, parece que es assi, que la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelacion y suplicacion de la dicha sentencia dada por los Diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad que se da por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar contradecir la dicha sentencia, porque en todas las causas en que se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: (*1*) porque si la ley quisiera otra cosa, expressaralo, (*k*) como lo hizo en caso diverso en la sentencia que fuere dada en grado de suplicacion: (*l*) por manera que aunque la causa estuviese sentenciada por los dichos diputados y juez à quò, muy bien se podria querellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, (*m*) sino son passados los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos unanimes, y conformes la pronunciaron; y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratarà de la nulidad; pero passados los diez dias, hase de tratar ante el

P ordi-

leg. 1. & ibi Paul. colum. 2. C. Quomodo, & quando judex. Nec obstat decisio. Cappellæ fol. 83. quia loquitur in iudice conservatore, qui delegatus est, non ordinarius, ut per gloss. in cap. 1. de Offic. deleg. in 6. Lanfranc. in decisio. 472. Jaf. in l. 1. in principia n. 8. ff. de Novi oper. nuntiat quod stante statuto, quod à secundis sententiis non possit appellari, intelligitur nisi consistet de iniustitia vel nullitate. Dec. consil. 360. numero 1. Hippolyt. singul. 10. & idem in l. Unic. n. 158. C. de Rapt. virg. laudat Vantius de Nullitatibus. pag. 59. n. 33. cum sequent. ubi dicit commun. opinio nem, & Avendan. in cap. 6. Prætor. n. 3. in versiculo, Et ex hoc. in fin. versiculi, & idem Responso 26. numero 9. versicul. Si autem istis. Didacus Tereza in l. 6. titulo 16. column. 1294. in med. & column. sequent. versic. Quæri possit. libr. 3. Ordin. Azeved. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. numero 100. folio 120. n. 107. litera Y. folio 129. & idem in dict. l. 7. numero 95. titulo 18. lib. 4. Recep. facit l. 1. tit. 26. part. 3. & gloss. in cap. Gravis, de Restitut. spel.

k L. Unic. §. Sin autem

ad deficientis. C. de Caduc. tol. l. De pretio. ff. de Publicia.

l L. 3. & 4. titulo 17. libro 4. Recopilatio. Azeved. in dict. l. 7. n. 120. versic. Apelacion. & in dict. l. 4.

m Clem. 1. & ibi glo. de Re judic. facit l. fin. C. Si ex falsis. instru. Bart. & Bald. in l. 1. C. Quando provoc. non est neces.

^a Dict. l. 7. tit. 18 lib. 4. Recopilation.
^b Avendan. in d. Responfo 26. n. 8. in fin. & feq. fol. 56. & hanc praxim fatetur Azeved. in l. 2. tit. 17. gloff. 1. libr. 4. Recop. n. 5. ad fin. & Joan. Guñerr. lib. 3. Practic. quaft. 25. n. 6. cum feq. tenet cum Avend. contra Azeved. aliud fentientem in l. 2. tit. 16. n. 5. lib. 3. Recopilat.
^c Hippolyt. late in l. unica, n. 155. cum fequentib. C. de rapt. virg. & utrum per ftatum poffit tolli oppositio nullitatis, vide Philip. Franc. in c. Dilecto col. 33. q. 52. cum duobus col. feq. de Appellatio.
^d Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.
^e Bart. & Imol. in l. Si expreffim, ff. de Appellatio. Alexand. in l. Judex poffeaquam, & ibi Angel. & Imol. ff. de Rejud. Avend. in d. Responfo. 26. n. 9. Azevedo in dict. additio. ad Pifam lib. 4. cap. 6. n. 71. ad fin. fol. 121.
^f Communis opinio fecundum Felin. in cap. Per tuas, col. fin. de Sentent. excommunicat. quem refert Vantius de Nullitat. tit. Coram quo nullitas proponi poffit, n. 20 & refolvunt Avend. in c. 6. Prator. n. 3. & Azeved. in dict. addit. ad Pifam lib. 5. fua curia c. 6. n. 54. & feq. & idem in dicta l. 7. n. 47. tit. 18. lib. 4. Recopil.
^g Alexand. in dicta l. Judex poffeaquam col. 4. quod, eo non citato, dif-

ordinario, ora los Regidores ayán remitido al ordinario, ó no, la execucion de la fentencia, por lo que dize la dicha ley Real. (a) Y lo que estos affi determinaren, fea firme y executado por la justicia ordinaria; lo qual difputan los Placentinos encontradamente: pero lo dicho es la refolucion de Avendaño, y lo que fe practica. (b) Y en cafo que eftuviere executada la tal fentencia fe devria retratar la execucion della, y tornar el negocio à los terminos en que estava antes de la fentencia. (c)

206. Es bien de ponderar, que esta nulidad oy no fe alega ante el fuperior del juez à quo, porque por leyes deftos Reynos eftà proveyo, que de las caufas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mefma ley de Toledo: (d) y por efto fe puede alegar ante los dichos Diputados (e) durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandofe ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian affi mifmo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal fentencia contuviere: porque lo uno debuelve conffigo lo otro. Lo qual fe entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la caufa principal, que à bueltas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, porque fu jurisdiccion es limitada para folo el dicho grado: (f) pero paffados los dichos quarenta y cinco dias hafe de alegar la dicha nulidad, ó manifiesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la fentencia de los Diputados no puede fer revocada por el ordinario por meritos de iniquidad; puefto que no faltò quien dixo, (g) que para el remedio defto el concejo nombrasse dos diputados que affiftieffen con el ordinario al conocimiento deffe articulo, y

para ello por via de apelacion fe tornasse à debolver la caufa de nuevo al dicho concejo. Efto entiendo yo, quando la nulidad fe intentasse por nueva demanda, porque fi fe alegasse por via de excepcion, aviafe de alegar y provar incontinente (h) ante el juez executor, fi es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias hafe de guardar una prematuca de los Reyes Catholicos, (i) que affigna en el cafo el termino, dentro del qual fe ha de alegar la dicha nulidad contra la fentencia del ordinario, que es dentro de fefenta dias, como eftà difpuefto por una ley del Rey Don Alonfo en Alcala, (k) de cuyo entendimiento algunos han dudado, fi en cafo que la nulidad fe alegasse por via de excepcion, fe admitiria despues de los fefenta dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudofa, y requiere declaracion de quien fe la puede dar: y los motivos que algunos tienen, los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo fe trata.

207. La nulidad intentada contra la fentencia de los Regidores, impide la execucion della: y fi la fentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder à execucion de la fuya. (l)

208. Devefe advertir, que qualquiera tercero (m) intereffado en la fentencia dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no fe litigò, puede apelar della, aunque (como queda dicho) à las partes principales no les compeza remedio alguno contra la dicha fentencia: pero fi el tercero fallere à la caufa en feconda instancia, tambien deve fer oydo, aunque no aya apelado. (n)

209. CATORZENA Duda es, fi contra la fentencia de los dichos diputados avria lugar refitucion in integrum en favor de la persona, à quien compete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la mifma razon de la duda entecedente, y defficion della, tampoco la dicha ley

plicit Avendan. in dict. cap. 6. Prator. n. 3. verf. Et ex hoc.
^h L. A divo Pio §. Si fuper rebus, ff. de Rejudic.
ⁱ L. 5. tit. 17. lib. 4. Recopil.
^k L. 2. dict. tit. 17. lib. 4. Recop.
^l Paul. & Alexand. in l. 4. §. Condemnatum ff. de Rejudic. Dec. conf. 73. Avenda. in Responfo. 26. n. 10. ad fin. verf. Eft forte cum judex. & tenet Azeved. in addit. ad Pifam in curia lib. 4. cap. 6. n. 137. in lict. L. Lib. folio 135. m. Dec. in c. Sua. col. fin. de Appellat. & quod not. idem Dec. in c. Cum te. ad fin. eod. tit. Lanfrancus in Decifio 471. Jafin l. Si unus §. Ante omnia n. 41. ff. de Pactis, & addit. ad decifio. Capell. Tolof. 430. verficul. Adde. n. Cap. 2. Ut lite pendente, in c. Barr. in l. A fententia, ff. de Appellat. & DD. in cap. Veniens, de Testibus.

a Gloss. fin. in cap. Coram felicis, de In integ. restitut. quam dicit notab. Arcin. conf. 160. n. 4. paulo post princip. versic. *Confirmatur.* Socin. 153. n. 3. in fin. volum. 2. & conf. 299. n. 7. vol. 2. gl. expressa in l. Postquam liti. C. de Pact. Jac. in l. Si infanti. in fin. C. de Jure delibe. Hippol. in Repetit. l. Unic. n. 67. C. de Raptu virgin. Guili. Benedict. in ca. Rainuntius, verbo, *Mortuo.* n. 180. 2. p. fol. 143. de Testament. Avend. in cap. 4. Prætor. nu. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. 398. versic. *Confirmatur.* & versic. seq. gloss. Bart. Bald. Paul. & alii in Authent. Qua in provincia. C. Ubi de Crimin. agi oportet. & glo. *Non compelluntur.* in l. 2. §. Legatis, versic. *Omnes.* ff. de Judic. & gloss. *Excusantur.* in l. Hæres absens, in princ. ff. Eod. Roland. conf. 81. nu. 20. volum. 1. & conf. 68. numer. 28. vol. 3. & conf. 81. n. 27. vol. 2. Covarr. in c. 26. Practicar. num. 4. Cynus in l. Unic. in fin. C. Quando imper. inter pupillum & vidu. Joan. Crót. in l. Nemo potest nu. 68. ff. de Legat. 1. Grammat. conf. 201. nu. 35. volum. 2. Molina de Primogen. lib. 3. cap. 13. n. 65. Mieres eod. tract. 2. p. q. 4. num. 7. fol. 292. col. 1. Aymon. de Antiquitat. fol. 167. num. 58. cum seqq. & num. 61. in fin. dicit hanc opin. commun. & confil. 201. n. 35. Alciat. respons. 87. Carol. Molin. in consuetud. Paris. §. 1. gloss. 7. num. 6. Menoch. de Adipisc. poss. remed. 4. num. 906. & de Retinend. remed. 3. numer. 851. Caldas Pereyra in Repetit. lib. Si curatorem habens, versic. *Per quod pristinum jus.* numer. 51. & verbo, *Implorare.* numer. 6. C. de In integ. restitut. post Boeri. decisione 36. num. 6. ubi dicit communem.

b In l. 1. col. ult. C. Ne liceat in una caus. tertio provoc.

ley de Toledo quitò el remedio de la restitucion in integrum en los casos en que de derecho es concedida, porque es remedio muy general, inserto en el cuerpo del derecho, 210. y assi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se deroga: (a) y por esto no deve ser denegada en las causas consistoriales contra las sentencias de los diputados, ò contra otros qualesquier autos, en que los que pueden usar del dicho beneficio de restitucion, sean lesos y damnificados. Y en este proposito dize Baldo, (b) que deve ser concedida restitucion al menor, ò à la Yglesia contra la tercera sentencia, de la qual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la restitucion en favor del menor, es mas privilegiado que el remedio de la apelacion: en favor del mayor, caso que tenga la apelacion por remedio sobre derecho positivo. Y de aqui es, que en los casos (c) donde contra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deve conceder restitucion al menor: y assi à nuestro proposito puesto que por la dicha ley este denegado el remedio de la apelacion, ò suplicacion, no es avido por denegado el remedio de la restitucion, que es mas poderoso, segun verdadera doctrina de Paulo de Castro y otros: (d) y para saber ante que juezes se puede pedir esta restitucion, veafò lo que diximos en el articulo precedente, junto con una ley de Partida, (e) que haze al proposito.

211. La dicha restitucion se deve conceder mas facilmente, quando el menor hizo su diligencia, assi para hazer provança en los treynta dias, co-

Tom. II.

mo para que la causa se determinasse en los diez dias de la ley, segun doctrina de Baldo comunmente aprovada: (f) y esta opinion se deve tener, y juzgar por ella, aunque lo contrario tengam muchos Autores antiguos y destos Reynos, (g) pareciendoles que el remedio de la restitucion es subsidiario, (h) y à falta de otras, y que al menor le queda recurso contra el juez ordinario, y contra los Regidores en residencia, si por su culpa dexaron passar los diez dias sin determinar la causa: porque se responde, que este remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas cosas se ha de executar la sentencia del ordinario en perjuizio del menor, y aver de aguardar el tiempo de la residencia, y à pedir à todo el Regimiento los diez mil maravedis, por no aver nombrado juezes, ò à los nombrados, porque no determinaron, ò al ordinario, porque no le proveyo de justicia para poder hazer provança: y aunque los condené, apelaran, por ser de tres mil maravedis arriba, y no de cohecho ni barateria, ni cosa mal llevada: y quedale al menor obligacion de seguir el pleyto, y hazerlo sentenciar en el Consejo, que le seria de mucho mayor costa que lo principal: y assi este remedio es como si no fuesse. (i) Por lo qual resuelvo, que estara en eleccion del menor pedir la dicha restitucion (y le deve ser concedida) ò la pena contra los juezes.

212. QUINZENA Duda es, si la causa de diez mil maravedis abaxo decendiesse de delito, assi como negocios de juego, ò de estar excomulgado un mes, ò de setenas, ò en las causas de ordenanças, en que no ay pena corporal ni de Camara, aunque se proceda en ellas criminalmente,

P 2

e L. Minor. 19. §. fin. ff. de Mino. Specul. tit. de Appel. lat. §. Quoties, versic. pen. Paul. Castr. conf. 316. incip. *Ut bene auingatur.* *f* Præter supra relatos, ad hec quod nunquam censetur derogatum restitucionis, pro hac doctrina quod titulus sit efficacius remedium, vide Paul. de Castro in l. Si iocita, §. Postea autem, ff. de Damno infect. Bald. singulariter conf. 146. incip. in causa n. 11. versic. sed si evidenter vol. 2. & in cap. Cum non liceat, de Præscriptio. Socin. in l. Cum filius famul. §. In hac, n. 9. ff. de Verbo oblig. Bald. in leg. 2. C. Si pend. appell. Mexia super l. Tolet in responsio ad 2. part. 1. fundament. fol. 168. n. 45.

g L. fin. tit. 25. p. 3.

h In l. Arbitrio. §. Dolo cuius, ff. de Dolo, ibi: *Si autem nulla negligentia possit imputari, vel non currerent tempora, vel darentur restitutio.* Socin. confil. 31. n. 9. & 10. volum. 1.

i Quos refert & seq. Avil. in Form. Syndicat. artic. 46. gloss. *Condenar.* nu. 12. Avendan. respons. 26. n. 5. & in Dictionario, verbo, *Alzada.* Joan. Gutierr. de Jurament. confirm. 3. p. cap. 5. n. 17. & 18. fol. 221. Azavedo. in addit. in d. l. 7. n. 78.

ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. n. 83. fol. 123. & tit. 18. lib. 4. Recop.

h L. Proparandum, §. fin. in fin. C. de Judic. & ibi Sulicet. & alii, Grammatic. voto 31. ex n. 10. cum seq.

i Quia nihil & invalidum equiparantur, l. Si autem nullam, & ibi Baldus C. de Legitim. heredit. & in l. de Etate. §. Nihil, ff. de Interrogat. Actio. & quando facile & utiliter non potest aliquid fieri, judicatur ac si fieri non posset, gloss. *Continuatis.* post medi. in cap. Quamvis de Offic. ordin. in 6. & in capit. *Faciat homo* 22. p. 2.

^a Dist. 1. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.
^b L. Non distinguemus, ff. de Arbitris, l. 1. §. Generaliter, ff. de Legat. praxtan. Bald. in l. Certi. ad fin. C. de Hered. vel alio. vend. Ripa in l. Res conjuncti nu. 158. post med. ff. de Legat. 3.
^c In l. Defuncto. ff. de Public. judic. veric. In quacumque.
^d L. in Seruorum, ff. de Poenis in fin. quod intelligo in nobilibus, non in plebeis, secund. Bart. in l. 1. §. Fin. ff. Eod. & Jaf. in §. Penales nu. 44. Instituta de Actio. & in Rep. l. Admonendi. n. 271. ff. de Jurejur. & Hippo. in l. 1. n. 53. C. de Sicariis, & in l. 1. §. Item diuus num. 7. ff. Eod. titul.
^e Azeved. in Additio. ad Pifam lib. 4. cap. 6. suz Curiz n. 13. & 14. fol. 111. & in d. l. 7. n. 9. verfic. Ulterius. titul. 18. libr. 4. Recop.
^f Cap. Rainaldus extra de testament. Capit. Si duobus, de Appellat.
^g Vide infr. lib. 5. capit. 3. n. 51.
^h Glo. verfic. Extraordinaria. in §. In summa Institutur de Injuriis, glo. 1. in l. Aut damna ff. de Poenis, glo. verb. Centum in l. ff. de Sepulchr. viol. gloss. 1. in l. Agraria, ff. de Terni. moto. late Jaf. in §. 1. n. 15. Instit. de actio. & in §. Penales, n. 40. Instit. eod. & est communis opinio secundum eundem in Rubric. column. 2. C. de Judic. Felio. in Rubric. col. 3. Extra eod. Bald. in l. Si Ecclesie C. de Episc. & cleric. late Abbas in Rubric. column. Penult. & fin. de Jud. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 3. casu 265. num. 4. & plures relati ab Avendaño. in Dictionario. verbo Criminalis, & in cap. 4. Prator. num. 29. verfic. Verum. Bonifac. in Peregrin. verb. Crimen. fol. 214. column. 3. Guid. Pap. Sing. 583. Navarr. in Rubric. n. 31. de Judic. Gregor. in l. 9. titul. 4. part. 3. verb. Criminal. & in l. 14. verb. Justitia; ibidem & in l. 30. gloss. verbo, Cincuenta, titul. 14. part. 7. Orof. in l. 1. n.

y por el bien publico, podran ser juezes los diputados del dicho Ayuntamiento? Y parece por la dicha ley de Toledo, (a) y por su generalidad, que si; porque la ley que generalmente habla, sin distincion la devemos entender: (b) y conforme a derecho se deve tener assi, por argumento de lo que esta dispuesto, (c) que quando la pena corporal no se puede executar, el juez de las causas civiles, que son las pecuniarias aplicadas a la parte sera juez de la condenacion pecuniaria que se aplica al fisco: aunque en el tal caso seria la causa criminal, y no civil; como luego diremos. De donde se sigue, que si uno fuesse condenado en diez mil maravedis, o de ay abaxo y en destierro por algun tiempo, que aunque sea verdad que la pena del destierro sea corporal (de las quales la menor es mayor (d) que qualquiera pecuniaria) y por razon della no se pueda apelar si no ante el Rey, pero si el reo contintiesse el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiento, (e) y no seria de inconveniente consentir cerca de un articulo (f) la sentencia y cerca de otro apelar della.

213. Pero aunque lo suso dicho consiste en derecho quando acaece el caso se pratica lo contrario, por la fuerza que tiene el estilo, (g) en especial en las penas de ordenanças, lo qual puede fundarse. Lo primero, porque las dichas causas se intentan criminalmente por la vindieta publica, y podria aver en ellas pena corporal de destierro, verguença o açotes por gran tala de monte, o destruycion de huertas, o pasto de viñas, o por excesso grave de algun regaton, basteedor, o cortador, y no vale la consequencia, no se aplica la pena a la camara, luego sigue,

se que es la causa civil y apelable al ayuntamiento: 214. Porque aunque sea assi, que aquella causa se llama de derecho comun y Real tambien criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, (h) aunque se intente civilmente, (i) que este es favor fiscal. No dexara de ser assi mismo causa criminal aquella, en que se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal; pero ni fiscal, como en el delito de Estelio nato, quando uno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo esta, o quando usa officio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quando el carcelero por descuydo, o malicia dexo yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte o se aplica al juez, (k) o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmente, por el bien publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o civil aplicada a la parte, y al juez, o a la republica: porque la causa toma nombre y denominacion de la accion con que se intenta: (l) y hafe de considerar que el modo y forma con que se procede en las tales causas es criminal, por quereila o denunciacion de parte, y por informacion y por prision y assi en apelacion de algunas dellas no conocen los Oydores, sino los Alcaldes del crimen. (m) Lo segundo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito grave que por no pagarla el reo se comutasse en pena corporal, segun derecho: (n) y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente.

29. col. 135. ff. de Legib. ubi dicit communem late Jul. Clar. in Pract. §. Fin. q. 1. post Maran de Ord. jud. 4. part. in princ. n. 1. & 2. & 10. late Didac. Perez. in Rubr. titul. 1. col. 726. & 748. verfic. Praterea, libr. 3. Ordina. & in l. final. gloss. fin. titul. 13. libr. 8. Ordina. nam. pag. 254. Olanus in Antynom. verb. Criminalis, n. 119. pag. 74. Duenas in Regul. 313. ampl. 2. Villal. in Aerario verbo, Causa in qua, n. 23. fol. 22. late Azeved. in l. 8. n. 1. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Joann. Gutier. in lib. 1. Pract. q. 106. n. 2. pag. 197. per totam quæst. quæ quid teneat Azeved. in d. loco Avend. in d. Diction. causam criminalem solum dici in qua poena corporalis imponitur, ex Olano tamen, & Perez ubi sup. & ex relatis in præfati ei satisfic.
ⁱ Pald & Jafin Rubr. C. de Judic. Clar. ubi supra, & Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. p. libr. 47. cap. 5. n. 3. in fin.
^k Gutier. ubi sup. verfic. Sed etiam.
^l L. Fin. ff. de Privat. delict. l. fin. ff. de Furt. l. fin. C. de Injur. cap. Tuz. & ibi gloss. de Procurat. gloss. verb. Auri. in l. Si qua per calumniam, C. de Episc. & cler. de Appellat. & alia quæ statim referemus.
^m Contra decisionem Rotæ. 10. in antiquis, tit. de Dolo & contum. Avend. in cap. 4. Prator. num. 29. & 30. adeo quod per unum nummum non solum sunt qui teneant subreptandam poenam corporalem, Paul. in l. 4. §. Cato. ff. de Verbor. obligatiõ. Gomez in §. Penales, n. 18. Instit. de Actioibus, dicit hanc communem opinionem, & alios refert Baeça de inope debitore cap. 12. n. 1.

^a Quia qui jus sibi ipsi dicit, non consequitur primum legale l. Interdum, §. Qui furem ff. de furtis Bald. in l. Si ab hostibus, §. Si vir uxorem ff. Solutio matrimon. Gregor. in l. 46. gloss. verb. Mandando, in fin. titul. 5. p. 5.

^b An praeses provinciae sit iudex competens in causa civitatis, tradit Belluga de Specul. princip. Rubr. 39. §. Conquerantur, folio 172. column. 3. vers. Item Cognoscit procurator.

^c Quia postquam populus omnem curam rei publicae transtulit in Imperatorem, per l. 1. ff. de Constit. princip. videtur adaequata esse bona fiscalia bonis publicis. Platea in Rub. C. de Fund. patrimon. lib. 11. & in l. 1. C. de quaestor. & magistr. offic. lib. 12. gloss. in l. 2. C. de Venden. reb. civitat. lib. 11. dicit quod res fisci, C. reipub. equiparantur. Bonifacius in Peregrina. 1. part. verbo, Furum, fol. 219. column. 4. verb. Officialis, & folio seq. col. 2. gloss. fin. in l. 2. C. de jur. Rei. libro 11. dicit, quod reipublica pro rebus suis habet actionem personalem privilegatam. Contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budens in leg. 2. ff. de Offic. quaestor. pagina 298. & quod non gaudeant privilegiis fisci, tenet Platea in l. 2. numero 2. C. de Debitorib. civitat. lib. 11. & idem in Rubric. numero 2. & 6. C. de Jur. fisci lib. 10. & quod non sunt ejusdem naturae, tenet Bald. in cap. 1. num. 4. de Capitan. qui Curiam vend. in feud. Greg. in l. 10. glossa Reyes. titul. 19. part. 6. l. 2. C. de Jure Reipub. lib. 11. & l. Simile C. ad

palmente. Lo tercero, porque liendo las penas de ordenanzas para la ciudad serian los diputados juezes en causa propia, y daríahia que fuesen legisladores, è interesados (a) en la execucion de la ordenanza, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario (b) que lleva parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, porque quando la pena se aplica à la ciudad puede llamarle criminal la causa, 215. como quando se aplica al fisco por el simíl y concurrencia que tienen entre sí los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. (c) Lo quinto, porque seria absurdo y perjudicial à la republica, que los Regidores conociessen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y en que ay alvedrio y ruego, dexarlahian mal castigadas, porque comunmente professan ser protectores y rogadores, por los naturales que delinquen, y assi la republica quedaria menos bien satisfecha, y aun el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdiccion de los Regidores en grado de apelacion es ano mala, estraña y limitada, solamente para en lo mere civil: y no se puede ni deve ampliar ni estender à lo que es de otro genero, denominacion, y forma diferentes: y assi se cerro la puerta à esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes donde se intento. (d) Verdad es, que en las ciudades de Cordova, Cuenca, Salamanca, Plasencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanzas de diez mil maravedis abaxo, se apela à los Ayuntamientos: y ser esta comun pratica, lo afirman y figuen Azevedo, y Juan Gutierrez (e) reprovando à Avendaño, que con mas razon el, y otros tuvieron lo contrario: (f) porque la pratica universal es no apelar se à los Ayuntamientos sobre

Tom. II.

los tales negocios.

Y no obsta el argumento que haze el dicho Juan Gutierrez para su opinion de una ley Real (g) que dize, *Que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no siendo la causa criminal, que apelando y depositando, ò dando fianças sea suelto*: porque aquello procede en favor del reo, para que no padezca prision, depositando: pero no para prorogar jurisdiccion odiosa y limitada à los Regidores, en causa intentada seguida y juzgada criminalmente.

216. En ciertos casos parece que se podria apelar para los Ayuntamientos, aunque huviesse avido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algun contrato, ò por la transgression del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, ò condicion puesta en la escritura, ò por enagenar la cosa litigiosa, ò si el fisco pidiesse alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediesse de oficio, ò de pedimiento de parte, atento lo que dize el Jurisconsulto Marcelo, (h) que sola la sentencia se ha de considerar, y no el genero del delito.

217. DIEZ Y SEYS Duda es, dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad ò pueblo de la jurisdiccion donde se dio la sentencia, y acaece que en un Corregimiento ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en un pueblo dio la sentencia, y en otro se apelo della ante el, ò dio la sentencia, y apelo de ella en pueblo diferente de donde se siguió la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se trato la primera y son vezinos los litigantes: ò ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentencia, ò se apelo, y adonde asiste el Corregidor? en lo qual digo, que si las ciudades, ò villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario)

P 3

Municip. & l. fin. C. de Muri-leg. lib. 12.

^d In Curias Madrid ann. 1528. & ibidem ann. 1582. petition. 40. & facit petitio procedens.

^e Azeved. in l. 19. in fin. n. 9. titul. 9. lib. 3. Recop. & in l. 7. n. 9. versic. Ulterius & in l. 8. titul. 18. n. 8. lib. 4. Recop. & in addit. ad Pisam lib. 4. suæ Curiae cap. 6. n. 13. folio 110. Joannes Guier. in libr. Practic. q. 106. n. 1. & 3. & seq. per totam.

^f Avend. in cap. 4. Præ. n. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. lib. 3. Ordin. versic. Quasi etiam potest. Paz in Pract. 1. tom. 6. p. c. 3. §. Unic. n. 3. fol. 203. versic. Præterea appellatio.

^g L. 16. titul. 18. lib. 4. Recop.

^h In l. Quo ad statum ff. de Poenis, ibi. *Solum sententiam expectandam esse non criminis genus.* Alexand. in additione ad Bartol. in l. Ait prætor. in 2. additio. incip. *Adde quod dominus.* in fin. ff. de Sepulch. violat. in fin. quod sequitur Bertachi. in Repertor. verbo, *Causa criminalis* versic. Quinto, quod dicit notab. ad multa Aviles in c. 2. Præ. gloss. Camara n. 2. versic. Item dic. Bald. in l. si. vers. Quarto, quando pena. C. de Litigio. Maranta de Ordin. judic. 4. part. in princ. n. 31. Bart. in d. l. Ait prætor. in fin. principii. Rota decision. 10. in antiquit. titul. de Appellation. Menoch. lib. 1. de Arbor. quaestio. 82. num. 4. & lib. 2. Centuria 3. Casu 265. n. 4. Duenas in Regul. 315. verbo, *Femina.* ampliat. 2. vers. *Quod tamen.* Jul. Clar. in Practic. §. si. quaestio. 1. Azeved. in l. 8. n. 10. titul. 18. libro 4. Recopilatio.

nario) executorias, privilegio, ò costumbre de que salido de las el Corregidor à otras del partido, dexé allí las causas, para acaballas los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios, y que no las pueda sacar de allí ni desaforar à los vezinos: llano es, que allí se ha de pronunciar la sentencia, apelar, y definir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor, conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, ò villa del Corregimiento, toda via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo donde son vezinos los litigantes, y se trato el pleyto, porque no sean vexados con gastos y trabajo, ni se de jurisdiccion fuera del territorio (a) contra los subditos si ya de lo contrario no huviesse costumbre. (b)

218. DIEZ Y SIETE Duda es, si deviendo apelar el condenado para el Regimiento, apelo por error para la Chancilleria, ò para ante Alcaldes de Corte de lo civil, y ellos remitieren la causa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instancia ante el Regimiento, sin nueva apelacion? Y parece que si, por una decision de Ulpiano, (c) que dispone que deviendo apelar se ante el inferior, si se apelo ante el superior no daña el error; y Acursio dize allí, que no es necessaria nueva apelacion: Pero lo contrario parece mas juridico, porque el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la jurisdiccion de si, y de los juezes superiores para no poder conocer destas causas pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oidores ni otros juezes de la nuestra Corte y Cancilleria, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y allí aviendo defeto de jurisdiccion en los superiores, y siendo notoriamente incompetentes y atribuyendose la jurisdiccion à los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: (d) y si escuso en la dicha decision de Ulpiano fue, porque allí en el juez superior

no hubo defeto de jurisdiccion como le ay en nuestro caso, sino 219. porque no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el principe se puede apelar omitido el grado intermedio, (e) y allí solamente consistio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso avriale en el juez, y en la causa, en especial aviendo expressa prohibicion para no proseguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la instancia. Y por esta opinion haze una doctrina de Juan Andres, (f) la qual defiende Filipo Decio, (g) que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necessario dentro del termino avisar y cerciorar al juez ante quien se apela: y allí por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al adversario, y queda à mi parecer desierta la apelacion.

220. DIEZ Y OCHO Duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, ò la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segunda instancia pertenezca, ò no al Ayuntamiento. Y quanto à esta duda digo, que aunque por las palabras de la dicha ley de Toledo, (h) algunos son de opinion, (i) que se ha de considerar la cantidad de la condenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiento de la causa, ò no al Ayuntamiento y no la cantidad de la demanda: pues dize la ley; *Ordenamos que la sentencia definitiva. (junto con las palabras de abaxo) que fuere de quantia de diez mil maravedis ò dende ay uso, la condenacion della sin las costas (y mas abaxo) se pueda apelar para ante el Concejo y oficiales de la ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen tambien en un capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, (k) donde trara de que las apelaciones del Teniente de Corregidor vengán ante los Alcaldes de Corte de lo civil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil maravedis, ò dende ay uso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* conforme à la dicha ley de Toledo.

e L. Imperatores. 1. Refponf. ff. de Appellacion. l. 1. Fracipimus, C. Eod. capit. Dilecti filii prior extra eodē capit. Romana. 1. Responfo eodem titul. in 6. Bonifac. in Pe-regrina verbo Appellatio. Quæstio 6. gl. omiffis mediis, 1. part. fol. 46. Puteus de Syndicat. in princ. titulo de Excessibus. Baro-nius capit. 2. n. 6. fol. 88. Covarruv. in cap. 4. Practicarum n. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. parti. 3. gloss. En dexando. & seq. Avenda. in c. 6. Prator. n. 3. verficul. Item in casibus. & n. 4. verfic. Et cum domini. f. In Regul. In alternativis, de Regul. jur. in 6. in Mercu-rial.

g In cap. Inter. cætera n. 6. de Appella-tio. & resolvit Angel. consil. 336. incip. Ista quæstio. n. 6. h Dict. l. 7. tit. 18. libro 4. Recopil.

i Jaf. in 6. Tripli. num. 8. Institut. de Ac-tion. per l. In offerendis, C. de Appellatio. Joann. Gutier. de Jura. confir-mato. 3. p. c. 5. n. 28. & 31. Mexia de Pane conclusi. 7. nu. 16. folio 125. Azev. in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curie c. 6. n. 26. & idem in dict. l. 7. n. 20. verfic. Ex quo vidi, & dum. 39.

k L. 16. tit. 2. libr. 6. Recop. cap. 22.

a L. fin. ff. de Jurisdiction. omnium judic.

b Cap. Ut litigantes de Offic. Ordina. in 6. in hæc verba: Ut litigantes referentur à laboribus & expensis statuimus, ne Archiepiscopus causas que per appellationem, vel alias, jure Metropolitano deferuntur ad ipsum, alibi quâ in sua propria civitate vel diocesi, aut in eis in quibus appellatio existit, vel causa ipsa consistere dignoscunt, audiatur, vel etiam audiendas comminat, nisi alius sibi de consuetudine com-petat in hac parte.

c In l. 1. §. Si quis in appella-tione erraverit ff. de Appella-tio. & l. 18. tit. 23. part. 3. gloss. in d. §. Si quis verb. Pro-vocatio. Azev. in additio. ad Pisam in Cu-ria libr. 4. cap. 6. n. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. titul. 18. n. 40. libr. 4. Recopil. Con-ducunt tradita per Gomez. de Leon in suis allegation. Ca-su 75. fol. 92.

d L. Si per errorem. ff. de Jurisdiction. omnium judic.

^a Omnes in locis proxime citatis & Gutierrez. numer. final. ibidem.

^b In l. Pen. §. fin. ff. de Jurisdic. omnium judic. ibi: *Quoties de quantitate ad jurisdictionem pertinenti queritur, semper quantum petatur querendum est, non quantum debeatur.* Nec obstat d. l. In offerendis, nam ideo ibi ex sententia lris æstimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit gloss. ibi, in quantum querit in dubio & doctrina Angel. in l. Ampliorem in fin. C. de appellat. per text. ibi in fin. Bald. in c. 1. §. Præterea n. 5. de Prohibit. feud. aliena. per Federicū in feud. & Salic. in d. l. Ampliorem in fin. & facit l. fin. C. quando provoc. non est necess.

^c L. 16. c. 17. tit. 6. lib. 2. Recopil.

^d L. 17. dict. tit. & libr.

^e L. 1. 2.

Respon. ff. de Edendo l. Edicta actio. C. eodem ibi: *Edicta actio speciem futuræ litis demonstrat.*

^f L. Ut fundus, ff. Comman. divid. c. Licet Heli. §. Non iusta de Simonia.

^g Fulgofius conf. 109. incip. *Quoniam superius.* Specul. tit. de Sententiis, §. Iusta. n. 8. & ibi Joan. Andr. & rursus idem Andr. in Regul. Ea que fiunt. de Reg. jur. in c. Rom. confil. 66. incip. *Viso,* & Parpurat. in l. Si idem, §. si. ff. de Jurisdic. omn. jud. & plures alios refert & sequitur Rebus. 1. tom. Confit. Franc. tit. de Sentent. provif. art. 2. glof. 4. num. fin. Orofc. in l. fin. in fin. col. 598. ff. de Jurisdic. omn. jud. c. Et ista opinio est approbata per L. 4. tit. 26. part. 1. secund. Gregor. ibi. verb. *Demar,* & *Azeved.* in Adhit. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. nu. 21. & sequenti. & n. 39.

Y aun paffan adelante Mexia, Azevedo, y Juan Gutierrez; (a) diciendo que si uno pidio cien mil maravedis, y el juez condenò en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede revocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de la dicha ley que da facultad à los dichos diputados para confirmar, ò revocar, añadir ò menguar la dicha sentencia; y segun esta opinion he oydo que se pratica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respecto de la sentencia, y no de la demanda, y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios comenzados ante Alcaldes de Corte de lo civil; sobre si eran, ò no de menor quantia para poderse apelar dellos, al Consejo ò la sala de los dichos Alcaldes;

221. Pero ni la una opinion ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion à la demanda, y no à la sentencia segun decision del Jurisconsulto Ulpiano: (b) y por la demanda se atribuya, ò no la jurisdiccion al Ayuntamiento: porque siendo la demanda demas de los diez mil maravedis permitidos, recibirian agravio los litigantes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias donde ay tantos grados para el remedio de los agraviados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huviesse de apelar al Ayuntamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño que por el la parte recibiesse. Y à esto no obstan las dichas palabras desta ley, porque se entienden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y conforme à la demanda, ò no excediesse della, ni de la suma tassada à la jurisdiccion de los Regidores, como quiera que la dicha su jurisdiccion es li-

mitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuizio instituyda, y si se huviesse de considerar la sentencia y no la demanda, no ternia rassa la dicha jurisdiccion de los Regidores. Y à esto aluden las palabras de un capitulo de Cortes, (c) que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo civil, que dize assi: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil maravedis ò de nde arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys, (d) que amplia la dicha quantia à cien mil maravedis; demanera que para juzgarse, si es el pleyto de mayor, ò menor quantia, se ha de considerar la quantia sobre que se pleytea, segun lo qual à la demanda se deve atender que es el fundamento del pleyto, (e) y sobre la qual ha de caer la sentencia. (f) Y aunque el dicho capitulo de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, que podian los dichos Alcaldes conoger de lo sentenciado por uno dellos, *Si ndo de cinquenta mil maravedis abaxo*, no por esto se ha de tomar argumento para considerar quantia de la sentencia, y no de la demanda, porque no son palabras decisivas. Y en la decision cerca de como se ha de considerar la quantia se remite à la prematica de ochenta y tres, donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222. DIEZ Y NUEVE Duda es, si se pudiesse demanda de muchos capitulos, y cada uno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil maravedis, ora el juez los sentencie de por si cada uno, ò todos juntamente, si la sentencia fuesse de mayor quantia se podra apelar para el Regimiento, ò à otro tribunal de menor quantia? en lo qual Fulgofio, y otros (g) dizen que si, no embarcante que Baldo y Paulo y otros (h) tuvieron, que aviendo sido

ff. de 116. & ff. 40. cum 7. sequent. & idem in dict. l. 7. ff. 13. lib. 4. Recopil. n. 16. & ff. q. & n. 32. & sequ. quia tot sunt sententæ quæ capitula faciunt. Scire debemus, ff. de Verbor. obligat. l. Carmelia. ff. de Jure patronat. l. Si quis separatim. §. Si quis cum una, ff. de Appellatio. l. Quædam, ff. Famil. hercis. Jaso in l. 1. tit. 134. per text. ibi, ff. de Verb. obligatio. post Barr. in l. de Pupillo. §. Si pluribus locis, ff. de Novi oper. nuntia. Ancon. Gomez in 2. tom. cap. 11. n. 16. & seq. Avend in tit. de Secunda supplicatio. n. 13. versicul. Sed quotidianum, & num. sequent. versicul. Item in fi.

^h Bald. in l. 1. C. Si adversus rem judic. Paul. & idem Bald. & Jaso in l. Extra territorium, ff. de Jurisdic. emman. Judic. Lanfranc. in cap. Quoniam contra tit. de Interloquutio. n. 35. ad fin. de Appellat. idem Paul. confil. 164. volum. 1. Part. in leg. fin. ff. de Jurisdic. omn. judic. communiter receptus secund. DD ibi, in Bart. in Tract. de Jurisdic. versicul. ex prædictis, & in l. C. ri conditio. §. Quoniam, ff. Si cert. petat. & in l. Gracis §. Illud per text. ibi. ff. de Fidejussor. Aufer. in Additio. ad Capell. Toisan. que ff. 219. Paz in Practic.

1. tomo 6. part. capit. 2. §. Unic. n. 17. fol. 204. l. In hoc judicio. & l. Quædam mulier. ff. Famil. hercis. l. 1. §. His verbis, ff. Ne vis fiat ei. l. Si non fortem. §. Si certum, & ibi Jaso de Conditio. indeb. glof. fin. in l. fin. C. de Re judic.

a Avil. in Forma Syndi-
ca. artic. 46.
glossa. Con-
denar. numer.
14. in princip.
& verfic. Sed
ipfemet. & Paz
ubi supra.
b In l. 6. tit.
16. col. 1298.
verfic. Dubi-
tari. lib. 3. Or-
dinam. & in
Addition. ad
Seguram in l.
Cum patro-
nus, num. 45.
ff. de Legat. 2.
fol. 78. & que
tradit Azeved.
in dict. l. 7.
tit. 18. numer.
16. & sequent.
lib. 4. Recop.
c Bart. in l.
Extra territo-
riam, in fin.
ff. de Jurisdic-
tio. omnium
judicum, &
ibi Paul. &
Jaf. in fin. nu-
mer. 27. Abb.
in cap. Cum
inter. in fin.
de Re judic.
dicit notab. di-
stinctionem
Avil. in For-
ma Syndicat.
artic. 49. gloss.
Condenar. nu.
14. & commu-
niter recep-
tam, ex Jaf.
ubi supra Paz
in Pract. 1. to-
mo 6. parte,
capit. 1. §. U-
nic. n. 18. fo-
lio 204. Aze-
ved. in Addi-
tion. ad Pisam
in Curia libro
4. capit. 6. nu.
17. cum se-
quent.
d Partem
affirmativam,
quod talis sen-
tentia valeat
in vim pacti,
tenet Guido
Pap. Decifio.
287. Paul. Ca-
strenf. in
Qua re. §. Ju-
dex, per text.
ibi, num. 3. ff.
de Judic. Sa-
licet. in l.
Certa ratione,
C. Quando
provocand.
non est neces-
far. Aviles in
forma Syndi-
cat. articu. 46. n. 13. quia sententia que non valet in vim senten-
tie, valet in vim pacti, leg. 2. & ibi glossa C. Communia utrius-
que judic. gloss. in l. 1. C. Qui pro tua jurisdictione, Baldus
in l. Error. C. de Jurisd. & facti ignorantia. Montal. in l. 1.
gloss. fin. in fine titu. 11. libro 1. fori. Anton. Gabriel. 2. to-
mo Commun. opinion. pagin. 127. conclus. 2. titu. de Senten-
tis, & in terminis hujus legis Toleti. 7. titu. 18. lib. 4. Recop.
tenet Paz in Practic. ubi supra, numer. 16. Contrariam opinio-
nem, quod etiam stante consensu partium, non valeat talis

la demanda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la sentencia en la concur-
rente cantidad de la tassa y limi-
te de que podian conocer, aun-
que se baxe y reduzga a ella,
fino que se vicia en todo, y
lo util por lo inutil: porque
el acto de juzgar es individuo,
y que assi es nula la tal senten-
cia en todo. Por lo qual pare-
ce que conociendo los Regido-
res de mayor quantia de los
diez mil maravedis permitidos,
no vale su sentencia en lo que
es de diez mil abaxo, (a) y
como seria (segun el Doctor
Diego Perez, (b) por la opi-
nion que refiere aver tenido en
esto el Doctor Antonio de Agui-
lera Catredatico de Prima, ju-
bilado en Salamanca, que des-
pues fue del Consejo del Rey
nuestro Señor) si muchos com-
pañeros pidiesen juntamente, y
en concreto diversas partidas,
que cada una fuesse de diez mil
maravedis abaxo, no se po-
dria apelar para el Regimien-
to.

223. Pero estas opiniones no
se encuentran con la passada de
Fulgosio, y Especulador, y sus
seguaces: porque la distincion
y concordia dellas (segun do-
trina de Bartulo y otros) (c) es,
que si la demanda se pone por
capitulos, divisa y separadamen-
te, por causas y razones dife-
rentes, siendo cada capitulo de
diez mil maravedis abaxo, po-
dran los Regidores juzgarla en
apelacion, segun la primera
opinion de Fulgosio: pero si
se puso indivisamente en un
contexto de palabras, y en una
suma, junta por una, o por di-
versas personas, y causas, no
podra apelarse para ante los Re-
gidores, segun la opinion de
Baldo, y los que le figuen: y esto
aunque concurra el expreso con-

sentimiento de las partes, como
luego veremos.

224. VEYNTE Duda es, si
mediante el expreso consenti-
miento de las partes podran co-
nocer los Regidores demas quan-
tia de los diez mil maravedis,
que la dicha ley de Toledo les per-
mite, y resuelvo que no, porque
no pueden derogar el derecho
publico, ni prorogar el orden, y
tassa dada y puesta por la dicha
ley, ni valdra en este caso la tal
sentencia en fuerza de pacto, o
convencion de partes, segun la
mas verdadera y comun opinion.
(d)

225. De lo qual se infiere que
tampoco valdra el pacto y con-
cierto de las partes, por el qual
prorogan la jurisdiccion a los Regi-
dores, en quanto al termino, pa-
ra que passados los quarenta y cin-
cos dias de la dicha ley de Toledo,
puedan sentenciar la causa de ape-
lacion, y que valga la sentencia,
alomenos en fuerza de contrato y
de pacto, segun la dicha comun re-
solucion, y lo que traen Amedeo,
(e) y Juan Gutierrez, (f) despues
de otros. Bien es verdad que resuel-
ven en este articulo que valdria
el dicho pacto y convencion, no
para dar jurisdiccion a los Regido-
res, ni virtud a la sentencia, en
fuerza de sentencia, si no para no
alegar, ni oponer la nulidad de la
instancia perimida y acabada, ni
dezir de nulidad por esta causa
contra ella, porque el pacto y con-
cierto, aunque sea jurado no se
estienda a prorogar jurisdiccion, o
potestad, (g) ni a provar la nuli-
dad que proviene dello; salvo si las
partes desde luego consintiesen en
la sentencia nula, y quisiesen
passar por ella, no por acto ju-
dicial, sino por contrato, y con-
cierto. (h)

226. Quando huviesse duda, si
la quantia es de diez mil mara-
vedis, o mas de interesse, y la
parte

sentencia, te-
net Boer. de-
cision. 257.
Felin. in cap.
P. & G. ubi
Barbac. dicit
commun. de
Offic. delegat.
Avendan. in
cap. 1. Prætor.
n. 32. folio 19.
column. 3. in
fin. verfic. Duo-
decima. & in
cap. 9. num. 1.
fol. 67. col. 3.
& idem in Re-
spons. 26. nu.
10. Didac. Pe-
rez in l. 1.
titu. 7. col. 988.
in fin. libro 3.
Ordin. Mexia
super l. To-
leti. 1. funda-
ment. 10. part.
folio 23. nu-
mer. 34. verfic.
Quod circa. &
numer. 46. &
in Responfion.
ad 7. funda-
ment. 1. part.
n. 1. & 2. idem
de Pane con-
cluf. 7. n. 16.
folio 125. co-
lumn. 1. in fin.
Azeved. in
Addition. ad
Pisam in Ca-
ria libro 4. ca-
pit. 6. numer.
21. in fin. fol.
112. & n. 31.
folio 114. &
in dict. leg. 7.
n. 16. & 17.
titu. 18. lib. 4.
Recopilation.
& n. 24. & se-
quent. & nu-
mer. 77. Joan.
Gutierr. de Ju-
ram. confirm.
3. part. cap. 5.
numer. 20. fo-
lio 228. leg.
Privatorum
consensus, C.
de Jurisdic-
tio. omnium jud.
capit. Si dili-
genti. §. Ma-
nifesta, &
glossa cap. Si-
gnificasti. de
Foro comp.
glossa. in cap.
Rodolphus,
de Rescriptis,
l. 24. titu. 7.
23. part. 3.
e De Syn-
dic. folio 48.
num. 76.
f De Jura-
ment. confir-
mat. 3. part. cap. 5. n. 19. post plures relatos a Vantio, in tract.
de Nullitat. proces. in Rub. Quomodo sentent. reparat. post. nu.
11. & 19. folio 563. cum sequentibus.

g Angel. & Alexand. relati a Vantio, & Gutierrez. ubi supra &
Marian. Socin. Jun. conf. 18. num. 2. lib. 1.

h Bart. in l. Sejus, & Angerius, ff. Ad leg. Falcidiam.

parte no lo opusiese, devefe interpretar en favor de la jurisdiccion del Regimiento, (a) por evitar à las partes de molestias y gastos, siguiendo la apelacion fuera del pueblo donde son vezinos: pero poniendo la parte el defecto de jurisdiccion devria el intereffado provar la quantia y fundar la jurisdiccion del Regimiento concluyentemente.

a L. Si quis ex aliena. ff. de Judic. Orosc. in l. Fin. in fi. col. 569. ff. de Jurisdic. omn. jud. Azeved. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. n. 32. in fin. & num. seq. & in dict. l. 7. n. 28. titul. 18. lib. 4. Recopil.

227. VEYNTE Y UNA Duda es, si el actor à quien se deven veynete mil maravedis pide folamente diez por una demanda, y otro dia pone otra de otros diez à efeto de que no se pueda apelar para la Chancilleria si no para el Regimiento, si valdra esta cautela? Digo que no, y que podra à instancia de la parte ser compelido à que siga los pedimientos juntamente conforme la resolucion comun de los Doctores: (b) Pero si deviendo se à uno diez mil maravedis pidiese cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil inclusos en la tassa de su jurisdiccion. (c)

b Bart. in l. Edita. n. 6. col. 3. ad fin. C. de Edendo. Paul. de Castro in l. Quidam existimaverunt n. 9. ff. Si cert. pet. dicit commun. Ja. l. ibi col. fin. q. fi. Rebuff. in 1. tom. Constit. Franc. tit. de Sentent. provis. artic. 2. glo. 4. n. fin. in fin. latè Ale. and. in Addit. ad Bart. in l. Incommutato. §. Duobus. ff. Commoda. Anton. Gomez. 2. tomo c. 10. n. 6. verif. Pulchrum tamen dubium. & c. 11. n. 16. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. col. 1298. in med. verfic. Et nota istam glossam. lib. 3. Ord. Azev. in d. l. 7. tit. 18. n. 18. lib. 4. Recop. & in d. Addit. ad Pisam n. 23.

228. Y si alguno por frustrar la apelacion del Regimiento, y para que se apele à la Chancilleria, con cautela pidiere veynete, deviendo se diez, aunque los diez se le den por la sentencian deve ser condenado en costas, (d) y no le voldra su cautela para que dexa de apelar se al Ayuntamiento.

c L. fin. §. fin. C. de Appellatio. Bart. in d. §. Duobus. d Angel. in Authen. de Defens. civitat. §. de Cetero. ibi. Minorem.

229. VEYNTE Y DOS Duda es, si siendo incierta la suma de la demanda, y de la condenacion contenida en la sentencian del ordinario, podran los Regidores, conociendo en apelacion della, sentenciar en mayor quantia de los diez mil maravedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite? En lo qual digo, que si esta dudoso quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, que la causa no excede de diez mil maravedis en su principio, bien podran, costando en segunda instancia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quantia. (e)

e L. Ampliorem. §. fin. C. de Appellatio. & ibi Bart. Bald. & Salice. & Gutierrez de Juram. confirm. 3. p. cap. 5. n. 25. & seq. usque ad fin. ubi congruè de Hoc.

230. VEYNTE Y TRES Duda es, si disponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quantia de diez mil maravedis, podran conocer de pleytos que no fueren sobre maravedis, sino sobre bienes rayzes, ò sobre pan, vino, azeyte, ò sobre alguna bestia, ò alhaja? En lo qual digo, que aunque en la recopilacion desta ley (f) se quitò la palabra, Estimacion, que estava en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, Quantia, toda via se comprehenden en la dicha jurisdiccion de los Regidores los pleytos que consisten en especie, con que el valor y estimacion de la cosa demandada no exceda de los diez mil maravedis. Porque demas que en la palabra Quantia, se comprehende lo que es especie, (g) por ser como es esta ley favorable à la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y limitando la misma razon se deviera aplicar y ajustar à la jurisdiccion de los dichos Regidores: y alli, por causa superflua y no necesaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra, Estimacion, porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad, (h) y esta opinion tuvieron algunos autores destos Reynos (i) y se pratica en ellos universalmente.

f Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

g L. Quisquis. ff. de Legatis 3. & ibi Bart. & in l. 1. oppositio. e. 1. C. de Action. & obligat. Specular. tit. de Fruct. & interest. §. 6. verfic. Hoc a. tem. numer. 3.

h L. 1. ff. Quod metus causa. l. 3. in princip. ibi: Neque frustra adjicitur. ff. de Jurjur. l. 1. in fin. ff. Ad municip. §. Quibus. in 1. constituit. Codicis. & l. Unic. circa med. C. de Novò. C. Faciend. l. Si ita quis. C. de Judic. Contra quia leges sunt allquando firmes: ergo una fuerunt. l. Si quis in conferendo. C. de Pactis.

i Avil. in cap. 49. in forma Syndicat. glo. Conclinar. n. 3. Azeved. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. n. 9. & sequent. fol. 109. idem in dict. l. 7. n. 5. titul. 18. lib. 4. Recopil.

Pero es de advertir que ha de calificar el actor la jurisdiccion de los Regidores, provando en primera, ò en segunda instancia valer la cosa que demanda diez mil maravedis, ò de alli abaxo, pues es calidad necesaria, y fundamento de su intencion, (k) ò para escusarse de provar el dicho valor, ò quantia, puede reducir à nueve mil maravedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, ò alegacion de agravios (y lo he visto ya dos vezes sentenciar alli en el Consejo) haziendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrança della, lo qual puede hazer, segun doctrina de Bartulo, y otros

k L. Ab ea parte. ff. de Probat. Alexand. in l. Ex quacumque n. 16. ff. Si quis in jus voc. non ierit. & idem in conf. n. 8. vol. 5. Curt. Jun. confil. 124. n. 6. Avil. & Azeved. ubi supra. Villalob. in Ezario. Comm. opin. littera l. n. 279. folio 98. Joan. Gutierrez. de Jurament. confirm. 3. part. cap. 5. n. 29. fol. 223.

Doctores, aunque el reo lo contradiga. (a)

Azevedo (b) y Juan Gutierrez (c) dicen, que despues de sentenciada la causa no se puede reducir la quantia de la demanda à menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, disminuyendo y minorando la demanda, y no creciendola, ni mudando la accion. (d) Porque ningun agravio haze el actor en ello à su adversario, pues le remite y suelta la demanda, y le desobliga de yr à litigar à la Chancilleria à mayor costa.

Pero esta reducion y restricion de la mayor quantia à la menor, que se permite en la jurisdiccion que compete à los dichos Regidores hasta diez mil maravedis, no procede ni se puede hazer en causas criminales, (e) ni en las que sentenciaron Oydores, (f) ò Alcaldes de Corte, ni en causas de alcavalas, (g) ni de residencias, (h) ni sobre ocupacion de terminos concegiles, (i) aunque fuessen de menor quantia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores jurisdiccion, conforme à lo dispuesto por leyes destos Reynos.

231. VEYNTE Y QUATRO Duda es si aviendose pedido execucion, ò demanda de diez mil maravedis abaxo, por rendidos de algun censo, cuyo capital monta mas de diez mil maravedis, ò concurriendo terceros opositores por dote ò por otras cosas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento desta causa? Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demanda principal quadre à la jurisdiccion, aunque las de las oposiciones exceden, pues (como dize el jurisculto Ulpiano) (k) lo que principalmente se trata, deve considerarse, y lo demas no viene en consecuencia.

232. VEYNTE Y CINCO Duda es, si excediendo la quantia, ò la estimacion de la cosa demandada de los diez mil maravedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña suma bastara para invalidar y frustrar la jurisdiccion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco se equipara à lo que es nada, (l) y de las cosas minimas no cura el pretor, (m) y que por el bien de las partes, que no vayan à litigar à la Chancilleria, parece que se deviera tolerar el pequeño exceso, y passar con la jurisdiccion del Regimiento. Pero con todo esto no se puede apelar para ante el, (n) porque la causa limitada ha de producir limitado efecto, (o) y por un maravedi compete accion. (p) Y en argumento desto haze, que se rescinde la venta por el engaño de mas de la mitad del justo precio, aunque sea en un maravedi. (q)

233. VEYNTE Y SEYS Duda es, si son avidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputado para las dichas causas de apelacion, quando se acuerdan por consejo de un solo assessor, y si podia el uno dellos dexar de seguir el parecer del assessor que ligue su compañero, y atenerse al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el estilo que se tiene es, que los dos votos por consejo de un assessor hazen mayor parte: y con esto passan el Doctor Pifa, y Juan Gutierrez: (r) aunque no se yo en que derecho se fundan, pues la ley de Partida (s) dize: *Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omes sabidores, por cuyo consejo juzgue*: y pues al solo juez da muchos assessores, no se yo los muchos juezes como deven ser contentos y admitidos infolidum con un solo assessor; ni porque terna fuerza de dos votos, lo que por un solo parecer se

Rhod. de Pacl. latè Jaf. in l. Si quis neque causam, colum. 2. n. 3. & ferè per totam lectionem, per text. ibi. ff. Si certum perat Hippol. Singul. 247. & latè Mieres de Majorat. 2. part. quation. 4. illatio. 8. Roland. consil. 11. n. 61. cum sequent. vel. 3. & consil. 41. n. 17. & sequentibus. volum. 4.

l. L. Quamvis, ff. de Condition. & demonstrat. Senatus, §. Marcellus, ff. de Legatis 1. Baldus in Auth. Praterea, in fin. C. Unde vir, & uxor. & in l. Observare, num. 4. C. Quorum appellaciones non recip. Abbas in cap. Cum Bartholdus, num. 28. de Re jud. Hippolyt. Singul. 176.

m. L. Scio. ff. de In integr. restitut. l. Res, ff. de Contrahenda emptio. l. Si cleum, in fin. ff. de Dolo. n. Mexia de Pane, conclusio. 3. num. 17. fol. 6.

o. L. Ne in agris, ff. de Acquirend. rerum domin. l. Age cum Gemiano, C. de Transfacion.

p. L. 4. & l. Si propter ararius, in fin. & ibi optimè Bart. & Jaf. ff. de Damno infect.

q. L. 2. & ibi Doctores C. de Rescinden. vendition. gloss. in cap. Cum causam, de Empti. & vendit. Jaf. in l. 2. n. 23. C. de Jure emphytea. Rebuff. in tract. de Sententiis execut. art. 16. gl. 5. n. 1. dicit communem.

Anton. Burg. in dict. c. Cum causam, n. 5. Mexia ubi su-

pra, & vide Menesium in d. l. 2. n. 41.

r. Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. n. 19. & sequentibus, fol. 70. & Joann. Gutierrez. lib. 1. Practic. quæst. 94. n. 3.

s. L. 22. tit. 9. p. 2.

a. Bart. in l. Edita, num. 6. col. 2. ad fin. C. de Edendo, ibi: *Intelligo detrahere, non differre, non per viam dilatoriam, seu suspensivam, sed per viam remissivam, remittendo illi pariti, quam detrahit, in totum remittendo ac remittendo poterit.* Paul. de Castr. in l. Quidam existimaverunt num. 9. ff. Si cert. per. Didac. Perez. in l. 6. glo. fin. in fin. col. 1298. tit. 16. libr. 3. Or. in. Guier. ubi supra nu. 24. fol. 222.

b. In dict. l. 7. n. 9. & 28. in medio, tit. 18. lib. 4. Recop.

c. In loco proxime citato dict. n. 24.

d. §. Si minus, & ibi glo. magna in med. instit. de Actio. gloss. in l. Edita, C. de Edendo.

e. L. 8. tit. 18. lib. 4. Recopilation.

f. L. 9. tit. 17. lib. 4. Recop. & l. fin. tit. 12. lib. 2. Recop. Castell. in l. 49. Taur. num. 8. versic. Sed iterum quero. Azevedo in ad. l. ad Pifam in Curia lib. 4. c. 6. num. 25. & in dict. l. 7. nu. 29. & sequent. tit. 18. libr. 4. Recop.

g. L. 1. tit. 2. cap. 6. lib. 9. Recop. & cap. 19. Novarum ordinationum circa locaciones gabellarum.

h. L. 17. & 20. tit. 7. lib. 7. Recopil. & l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. libr. 2. Monterroso in Pract. 2. Tract. fol. 13. & dicam infra libr. 5. cap. 1. n. 36. & sequent.

i. L. 3. tit. 7. libr. 7. Recopil.

k. In l. 1. in princ. ff. de Authorit. tutor. l. Qui id quod 34. ff. de Donacionib. ibi: *Causam enim & originem constituta pecunie, non iudicii potestatem prævalere placuit.* l. 2. §. Parvique referre, ff. de Privileg. credit. Angel, per textum, ibi in l. Navis, 2. ff. Ad leg.

De los oficios y poder de los Regidores. 179

determina. Y otra ley de Partida (a) dize: *Que es nula la sentencia adonde no se acertaron todos los juzgadores à quien fue encomendado.* Y tambien hazen à proposito unas palabras del Concilio Tridentino, (b) que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede contra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjuntos, para que con el conozcan de la causa, y dize que el voto de los dos adjuntos sea uno. Y à mi juyzio en el caso propuesto devian ser conformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos que en los procesos se requieren considerar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues iguala la calidad de los dos votos con el voto del juez à quo que es Letrado. Bien avria que dezir por una parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que trae Jason, Avendaño y otros, (c) pero en fin el comun estylo de estos Reynos es, que el parecer de los Diputados por Consejo de un assessor Letrado, tiene fuerza de dos votos, y haze sentencia, aunque discorda el juez à quo, como està proveydo por ley de estos Reynos, (d) que dize assi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, ò los dos de ellos, si los tres no se conxormaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto (y mas adelante) y lo que estos assi determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.*

234. En lo que toca à la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados à determinar por parecer de assessor, pero no estan obligados à seguirle, si no es justo, atento lo que dize una ley de la Partida (e) en estas palabras: *En los juezes deven formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* Y assi podra el uno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. (f) Bartulo dize (g) à este proposito, que en

caso de la dicha discordia podrian tomar un tercero, y en efeto lo que acordaren los dos Regidores, fera mayor parte, y valdra su sentencia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. (h)

235. VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos Diputados y el juez ordinario son de tres votos y pareceres diversos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, y sino que son todos tres votos singulares y diferentes? Y en esto digo, que no pudiendo reducirse (i) à un parecer y sentencia la mayor parte dellos, porque el uno absolvió al reo, y el otro le condenò en quatro y el otro le remitió à contadores, ò le adjudicò alguna heredad, en tal caso, se deven nombrar en el Ayuntamiento otros dos Diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitido: y si el remiteo fuere tan breve, que en el no puedan sentenciar, usen de la cautela que arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentencia que vendra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

236. VEYNTE Y OCHO Duda es, si fera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor ò Teniente, no solo à los autos que se hazen, pero tambien al pronunciar de la sentencia: ò si basta que concorra el uno: 237. y si la jurisdiccion de los dichos Regidores Diputados es ordinaria, (k) ò delegada? En lo qual presupongo, que la jurisdiccion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, ò su Teniente, de quien se apelò: porque los juezes dados por constitucion de ley (l) (como lo son los Regidores por la dicha ley Real) (m) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, que podia cada uno (n) conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera que esto procede, quando la jurisdiccion se concede por diversas leyes, ò por una à diversos juezes infolidum à cada uno,

a L. 4. tit. 16. parti. 3.

b Sess. 25. cap. 6. de Reformatione, ibi: *Unum autem tantum sit utriusque votum.*

c Jac. in l. Si pater, ff. de Vulgari, & pupil. Avendan. in cap. 23. Prætor. num. 14. versic. *Esse discordant.* Joann. Gutierr. d. 9. 64. n. 2. & seq.

d Dict. l. 7. in fin. tit. 18. lib. 4. Recop.

e L. 2. in fin. tit. 2. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. cap. 12. n. 41. f Bald. in l. 1. col. 1. versic. *Sexto queritur:* ff. de Offic. consil. Gregor. in d. l. 2. part. verbo, *Si entendieron.*

g In l. In offerendis, C. de Appellatio. Pifa ubi sup. dict. lib. 2. cap. 18. num. 21. fol. 70.

h Avend. in cap. 23. Prætor. 2. part. n. 14. versic. *Vel aliter.* Paz in

Pract. r. toni. cap. 3. part. 5. 8. 12. n. 54. & seq. i Faciunt tradita per Joan. Garf. de Expenfis, cap. 24. nu. 16. & l. 16.

De la creacion de los Alcaldes de lo civil. cap. 18. tit. 6. lib. 2. Recop. ibi: *Pero siendo todas tres votos singulares.*

k L. More, & ibi gloss. & Joan. Bapt. n. 1. ff. de Jurisdic. omnium judic. Paul. & DD. in Authent. Si vero C. de Judic. Alciat. in Rubr. n. 5. de Offic. Ordin. Bernard. Diaz in Regul. 380. Avendan. in cap. 23. Prætor. 2. part. n. 14. versic. *Vel aliter.* Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. versic. *Item si in causa.* n. 20. fol. 70. & Azaved. in l. 1. tit. 2. n. 1. lib. 3. Recop. gloss. 2. & in d. l. 7. n. 65. tit. 18. lib. 4. Recop. post Didac. Perez in l. 4. tit. 3. lib. 3. Ordin. col. 1072. versic. *Sed dubitari potest.*

Joan. Gutierr. in libr. 1. Pract. questio. 94. n. 3. l. Gloss. Notab. in l. 1. versic. *Specialiter.* C. Ne liceat potentio. & in l. 2. C. de Offic. ejus, Alexand. in Rubr. ff. Eod. tit. col. 2. Jac. in l. à Judice, in fin. C. de Judic. Decius in capit. Caterum, n. 1. eod. tit. m Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop.

n Text. & gloss. in l. Pamponius. ff. de Rejudic. glossa in l. 1. C. Si unus ex pluribus mtor. Speculat. titulo de Procurator. §. Ratione. versic. *Quid si plures consules.* Guido Papæ Singul. 422. n. 3. inc.

^a Cap. Cum Ecclesia Surtina, ibi: *Convenienter in unum*, de Cauſa poſſeſſ. & prop. l. 17. título 22. ad finem partit. 3. & quod tradit Baldus in l. Unic. §. Ubi autem n. 6. C. de Caduc. tollen. & Idem in l. 1. ff. de Offic. proconſul. & Lanfrancus de Orriano in Decifionibus. 2. Centuria, Decifione 113. ubi expreſſe dicit, quod conſules iudices appellationum ſimul debent procedere, plura referens: & vide Decium in capite, Cauſam matrimonii, de Officio delegati. Lucas de Penna in l. Nihil. verſicul. *Secundo queritur*. C. de Peſtatin. ſacrarum largitionum, libr. 12. ſecundum quod intelligitur doctrina Ripa in capite. Cum M. Ferrarientis, n. 99. de Conſtitutio.

^b Gloſſa 1. in capite. Prudentiam. de Officio delegati. Alexand. in dict. l. Pomponius, n. 9. ff. de Re iudic. & alii quos refert Bernardus Diaz in Regul. 353. & ibi Additio. Salced. fol. 123. Avil. in Forma Syndicat. articulo. 49. gloſ. Condemar. n. 4. Paz. in Practic. 1. tom. 6. p. cap. 1. §. Unic. n. 11. fol. 203. Azeved. in Addit. ad Piſam lib. 4. cap. 6. nu. 73. litera O. & in d. l. 7. n. 65. & 67. titulo 18. lib. 4. Recopil. ^c Bald. in l. Cum magiſtratus, num. 5. C. Quando provoc. non eſt neceſſ. Alexand. in dict. l. Pomponius.

^d Capit. Cum ab uno, & ibi notatur, de Re iudicat. in 6. & vide Bart. in dict. l. Pomponius, ff. de Re iudic. & Lanfrancus, Decifione 18. poſt Bald. in l. Fin. ad fin. C. de Authorita. preſtan.

uno, pero en nuestro caſo eſta diſpueſto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdiccion à los dos Diputados, juntamente con el juez de primera inſtancia, y por requisito neceſſario diſpone que aya numero de juezes, y que ſean tres, en quanto dize, *Que el conejo elija dos buenos personas, ante los quales en uno con el juez ſe ventile la cauſa*, ponderando la palabra, *En uno*.

238. Que es como juntamente: (a) y aſſi ſea la reſolucion, que deven concurrir todos tres à la pronunciacion de la ſentencia diſinitiva, y aun à la de los autos interlocutorios, (b) ſin que baſte cometer el uno ſu voto al otro para la determinacion y pronunciacion. (c) Verdad es, que eſtando todos tres preſentès, podra el uno en nombre de todos en numero plural (d) dar y pronunciar la ſentencia, porque ſu preſencia induze con ſu taciturnidad expreſſo conſentimiento: y ſi faltare alguno por muerte ò enfermedad, ò auſencia larga, ſe deve en ſu lugar elegir otro, (e) porque por el impedimento de los Regidores no ſe purga la morada. (f)

Y no es de conſideracion que ſea confirmatoria, ò no, la ſentencia de los diputados, para que baſte por eſto la preſencia del uno à la pronunciacion con el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxeſſe à ſu parecer, y fueſſe diferente la ſentencia: (g) y la ley à el hizo juez, y no al aſſeſſor de quien viene firmada. Y ſi ſe dixere, que ſuele aver dificultad en juntar los Diputados y que ſe cauſara dilacion, y no tan buen expediente en los negocios, digo, que el pleyteante haga ſu diligencia en buſcarlos, y ellos ſe dexen hallar, y hagan ſu oficio, y ſe junten con el ordinario, pues en uno y otro fuero eſtan obligados à eſto, y que ſe guarde la ley que lo diſpuſo aſſi. (h)

239. De lo qual ſe advierte, que ſe deve prohibir, y aun caſtigar, al eſcrivano que ſegun abuſo de algunos pueblos va à leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar ſentencias ante los dichos Diputados à ſus caſas, y en las plaças, ſin aſſiſtencia de ſu juez, Corregidor, ò Teniente. En Madrid y en otras partes ſe uſa pronunciar algunas vezes los Regidores ſolos ſus ſentencias en el Ayuntamiento ſin eſtar alli el Teniente que dio la primera ſentencia: pero eſto procede eſtando conſultada con el, y pueſto eſto por auto al pie de la ſentencia. A propoſito deſta duda eſcrive Jaſon, (i) que valdria la ſentencia pronunciada por dos de los dichos tres juezes, ſi huvieſſe coſtumbre dello: pero eſto ſe entenderia ſiendo el uno dellos el ordinario, y la ſentencia confirmatoria, y la coſtumbre introduzida deſpues de la ley.

240. VEYNTE Y NUEVE Duda es, ſi es neceſſario comunicar los Regidores ſu ſentencia con el ordinario, ò ſi podran ellos pronunciarla ſin proceder la dicha comunicacion hecha por ellos, ò por el aſſeſſor: y ſi por no hazerſe la dicha comunicacion, ſera nula la ſentencia de los Regidores? En lo qual digo, que la comunicacion y conferencia de lo que ſe ha de definir y ſentenciar, es neceſſaria entre los Regidores y el Corregidor ò Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la cauſa y negocio apartadamente, ſino en uno, como queda dicho; y aſſi porque con la contradiccion y diſputa ſe averigua y ſale mejor à luz la verdad, (k) parece que el aſſeſſor, como voz y eſpiritu que es de los Diputados, que no ſon juristas, ni ſabidores del derecho, deve (à lo menos quando ſe revoca la ſentencia del ordinario) comunicarla con el, (l) aſſi por el decoro y reſpeto del Corregidor

^e Vide notata in c. Prudentiam, de Offic. delegati, & in l. Duo ex tribus, & in l. Inter pares, ff. de Re iudic. & in cap. Uno delegatorum de Offic. delegati. & in cap. ſin. de Re iudic. & in d. c. Cum ab uno Azev. in dict. l. 7. n. 60. & ſeq. titulo 18. lib. 4. Recop.

^f Avendan. Reſponſo. 26. n. 3. verſicu. *In tantum*.

^g L. Si in tres, ff. de Arbitris, l. Duo ex tribus ff. de Re iudic. cap. Cauſam matrimonii de Offic. delegati. §. Diſinitiva, verſicul. *Item ſi plures*. 2. quaſt. 6. l. 17. in fin. titulo 12. partit. 3. & ibi Greg. verbo *Deven*.

^h Dict. l. Si in tres. & dict. l. 7. titulo 18. lib. 4. Recop.

ⁱ In l. de Quibus, n. 34. ff. de Legib. Avend. in ca. 23. Prætor. n. 14. verſ. *Vel aliter*. in fin. 2. p.

^k *Veritas hinc inde exagitata magis ſplendescit in lucem*. c. Grave. 35. quaſt. 9. l. Munerum, §. Mixta, ff. de Muner. & honor. ibi: *Herennius Modestinus notando, & diſputando, bene & optima ratione deſcribit*. Veritas enim quanto magis conterritur & oppugnatur, tanto clarior expulſis nebulis in lucem progreditur; ſicut aromata magis redolent, quanto magis conterantur, l. Divi fratres, ff. de Jure parron.

^l Roland. conf. 13. numer. 1. volum. 3. & eleganter idem conf. 66. n. 1. volum. 2. &

^m conf. 6. n. 1. vol. 1. Nevizanis in Præluſiis ad Silvam nupt. n. 5. l. Paz in Practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeved. in dict. l. 7. num. 93. verſic. *O los dos*. titulo 18. lib. 4. Recop. l. 27. in fin. tit. 22. part. 3.

ⁿ conf. 6. n. 1. vol. 1. Nevizanis in Præluſiis ad Silvam nupt. n. 5. l. Paz in Practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. Unic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeved. in dict. l. 7. num. 93. verſic. *O los dos*. titulo 18. lib. 4. Recop. l. 27. in fin. tit. 22. part. 3.

De los officios y poder de los Regidores. 181

gidor ò Teniente, juezes ordinarios, (a) como porque podría ser con la disputa y examen del negocio conformarse en mas justa sentencia. Y no se enfade el assessor (ya que aceta serlo) ni se deshonre y dedigne de yr à comunicar su parecer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la justicia.

241. Con todo lo dicho no tengo por nulidad (b) dexarse de hazer la dicha comunicacion vocalmente, ò por escrito, ora el assessor este impedido, ò enfermo, ò no lo este, porque la ley no lo dispone en la forma que dà y tiene ordenada (c) para estas causas, y para quitar la consequencia, y entender que la ley no lo quiso, ni lo tuvo por forçoso ni necessario, basta dar instancia de lo contrario, (d) pues muchas vezes se cambian las rates causas à sentenciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarse el assessor y el juez por la brevedad del termino, y distancia del lugar, ò si el Letrado esta enfermo, que no puede comunicarse con el juez, ni tampoco el Corregidor, ò Teniente haga honra, ni insista en quo venga el assessor à comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria facar de su casa à un abogado grave, ò ocupado, y que va ya con mal tiempo à cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso à los abogados que lo rehufan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el provecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242. TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, ò añadir la demanda, accion, ò remedio intentado en la primera instancia, y hazer provança en lo intentado nuevamente, y si hecha le aprovechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer provança sobre otra diversa,

fino fueffe en cierta forma, que vera el lector en los lugares donde el articulo se trata. (e)

243. TREYNTA Y UNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil maravedis abaxo pudiesse el reo por reconvention mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiento, ò en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo civil, (que en apelacion conocen hasta cierta suma) se apelara al Consejo? Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo alli por lo que toca à la demanda, como por lo que toca à la reconvention, porque esta ha lugar en la jurisdiccion prorogada, (f) y en grado de apelacion no se podria poner reconvention alguna, (g) y tambien porque aunque un juez pedaneo (h) tiene limitada su jurisdiccion por via de reconvention se le proroga y estienda à diez mil maravedis, parece que devria estenderse à la reconvention. (i)

244. Por la parte contraria parece, que como la reconvention sea nueva demanda, y la sentencia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quantia de la que pueden los Regidores conocer, y la reconvention se aya de tratar en un mismo juyzio (k) que el Ayuntamiento no podra admitir la apelacion ante si interpuesta. Por otra parte parece que avemos de venir à la determinacion de una question, que en derecho se alterca mucho, que es, si ambas partes que litigan, apelan para diversos tribunales de una misma sentencia, qual de los juezes ante quien se apelo, conocera de la causa? En resolucion de lo qual hazen los Doctores (l) dos casos.

El primero quando entrambas partes fueron agraviadas en un mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuesta por el uno, es comun y basta por entrambos ha lugar la prevencion: quiero de-

numero 75. folio 122. l. Per hanc C. de Tempor. appellat. l. 39. tit. 16. part. 3. f. Glos. hinc in l. Est preceptum. ff. de Just. omnium judic. & ibi Angel & Lanchus in Decret. l. 1. in 2a. Curia. Singu. Balu. in cap. Imperialem. §. in numero 12. de Prohib. feud. alienat. per Ferrer. Mararra de Ordin. ju. c. 4. part. l. l. in d. de Judic. convent. & reconvent. número 14. cum sequentibus. pag. 140. f. Baldus in Authentic. Et consequenter C. Quomodo, & quando judex idem in l. Per hanc. column. 5. C. de Temporib. appellat. in l. Ubi ff. Eum qui appellatio. in provinc. de ferdi Gregori. in l. 20. gloss. final. tit. 24. part. 5. f. L. Si idem cum eodem. §. Quod si mutua, ff. de Jurisdic. omnium judic. de quo bene ultra Doctores ibi Jaf. in Consilio 135. volum. 4. f. Baldus in cap. 1. de Controversi. apud pares termin. numero 3. in feud. f. L. Cum Papirianus, & Authentic. sequent. C. Quomodo & quando judic. argument. l. Nulli. C. de Judicis, & quae notat Abbas in capite Cum dilectus, numero 14. de Ordine. cognito. f. Abbas Decius & Perusinus in cap. Si duobus de Appellation. qui jura, & Doctores in proposito referunt.

^a Cap. Ut debitus honor de Appellatio. & cap. 2. de Offic. Delegat. in 6.

^b Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6. num. 98. litera T. versic. O los dos. folio 127. & numer. 99. versic. Verum tamen. & in dict. l. 7. numero 94.

^c L. Duo judices, & l. Duo ex tribus ff. de Re jud. l. 17. tit. 22. part. 3. Anton. Gomez. in l. 38. Tauri. na. 2. & 3. & 4. l. 7. tit. 18. lib. 9. Recop.

^d §. Pavonum. institut. de Res. divisil. Miles. §. Defuncto. ff. Ad leg. Jul. de Adulter. l. Neque natales, C. de Conditio inledeb.

^e Singulariter Bald. in Addit. ad Speculam. tit. de Appel. lib. 2. fol. 204. colum. 2. versic. Pensi à te. & Paul. per text. ibi in l. Ab executore, nu. 3. ff. de Appellation. Miranta de Ordin. jud. 6. part. de Appellation. fol. 267. colum. 3. num. 151. Rebuff. in 2. tom. Conflit. Franc. tit. de Rescript. art. 3. glof. 4. num. 12. & 14. Azeved. in Addit. ad Pifam in Curia lib. 4. cap. 6.

^a Decius ubi supra & latius Boetius Decifion. 73. num. 3. & 4.
^b Abbas in c. Praefentia de Renunt. & Decifio. Lanfran. 300. ubi quid quando exprimuntur plures caufae in fententia, quarum una eft falía, an fufineatur ex vera. l. Si is ad quem. ff. de acquirend. hæreditat.
^c Facit Decifio. Lanfran. 469. ubi poft glof. in c. Illud 12. Diffin. dicit, quis iudex appellatio- nis debet fer- vare modum, ftylum, flatuta & confuetudi- nem fori iudicis à quo, quia ei fuccedit, ut confir- mator, vel in- firmator.
^d Et facit, quia citatis coram diverfis iudicibus, tene- tur comparere coram majore c. 3. de Offic. ord. l. Contra pupillum. ff. Qui ad majus, ff. de Re iud. not. Bal. de Mi- lit. vaffal. qui contum. eft n. 19. in feud. Azeved. in Ad- dit. ad Pifam in Curia lib. 4. c. 6. n. 26. in med.
^e In l. Viro atque uxore n. 5. ff. Solutio matrim. quod quando recon- ventionis permittit conventio- nem, admitti- tur in vim ex- ceptionis, & potest una & eadem fententia terminari fecus ubi effet feperata recon- ventione: de quo in l. 1. §. fin. ff. que fenten. fine ap- petit. rescindi. Abb. in d. c. In praefentia de Renunt. & in d. c. Si tuobus. de Appellat. Bal. in d. l. Vi- ro. n. 5. Azeve. in l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. n. 69.

zir, que del fecondo que ape- lare; no ay para que admitir fu apelacion y efto procede no fo- lamente quando de un capitulo fe apelasse, pero tambien fi fe apelasse de muchos que fueffen connexos y travados: y enton- ces fe diran fer los capitulos con- nexos, (a) quando la diversidad de los hechos dellos no recibieffe di- vision; ò quando fueffen respecti- vos unos à otros, de manera que la razon del uno no fe pudiesse bien discernir ni apartar del otro.

El fecondo caso es, quando fon diversos y apartados capitu- los, de los quales ambas partes apelan ante diversos juezes, y en- tonces muy bien fe puede proceder en diversos juyzios sobre las dos apelaciones, porque quan- tos capitulos fon, tantas fenten- cias ay, y puede valer la fentencia sobre uno, y fer sobre otro nin- guna, ò injufta, (b) y efto es co- munion opinion, aunque no dexa de fer dubitable, pareciendo que fe aya de entender una fola apela- cion, y que en ninguna manera fe difiera à diversos juezes: porque la caufa de apelacion parece fe- guir y femejarfe à la caufa prin- cipal, (c) la qual ante un juez fe deve tratar, y que pues desde el principio el negocio anduvo junto y unido, no fe divida en grado de apelacion la continen- cia de la caufa. Y la dicha comun opinion fe limita, quando ambas partes apelan diftintamente de ar- tículos feperados, porque feria lo contrario fi apelassen fimplente de la fentencia, que en este ca- so prevaleceria la apelacion que primero fueffe interpuesta, en efpecial ante el fuperior, la qual quita y vence à la apelacion pue- fta ante el inferior. (d)

245. Por concordia de las di- chas opiniones haze una doctrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, (e) y es quando la reconvention fe dirige y propo- ne para impugnar y extinguir la demanda, fe admite en fuer- ça de excepcion, y puede por una mifma fentencia determi- narse: pero que lo contrario fea y proceda, quando la recon- vention fueffe diftinta y feperada de la dicha demanda. Y con efto

queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconvention, ha lugar en la compenfacion, (f) porque fon muy femejantes, aunque la reconvention es mas fuerte remedio, (g) que la com- penfacion.

246. TREYNTA Y DOS Duda es, fi por la contumacia del reo la caufa crecieffe mas de los diez mil maravedis, podran los Regidores conocer della? El exemplo es, fi defiriendose à la parte el juramento in litem, ju- raffe fegun fu aficion en mayor quantia, ò porque el valor de las cosas sobre que fe litiga, fube, y crece fu eftimacion? En lo qual digo, que no dexaran por effo de fer los dichos Regidores compe- tentes juezes. (h)

247. TREYNTA Y TRES Duda es, fi refpeto que la dicha ley de Toledo dize, que fe pue- de apelar à los Regimientos de las fentencias difinitivas, podra tambien apelarse de las inter- locutorias en negocios de diez mil miravedis, y de alli abaxo, en lo qual digo, que interponien- dose apelacion dellas, fera per- mitido, (i) porque quien con- cede lo mas concede lo menos, en efpecial fi la interlocutoria fueffe de perjuyzio irreparable; como fi por no abfolver y de- clarar poficiones clara y abierra- mente, fueffe alguno de los liti- gantes ardo por confefso, fegun unas cautelas de Cepola. (k) Y en las tales apelaciones de interlo- cutorias no fon los terminos tan largos como para las difinitivas, fi no que luego fe determinan los articulos sobre que fe interpo- nen, por evitar dilaciones y mo- leftias (l) à las partes, y affi fe pratica.

248. TREYNTA Y QUA- TRO Duda es, fi en los pue- blos de feñorio, ò del Rey, don- de ay Alcaldes de alçadas, fe podra apelar para los Regimien- tos de los dichos diez mil mara- vedis abaxo, y fe practicara la dicha ley de Toledo? (m) En lo qual digo, que regularmente no fe pratica, (n) porque fe apela para ante los Alcaldes Mayores, que los feñores tienen en sus pue- blos, para conocer en feconda

^f Dict. 1. Pa- pin. & Aut. leg. C. Quom. & quan. jud.
^g Marant. de Ordin. jud. 4. p. diffin. 6. de Ju- dic. convent. & reconv. num. 2. pag. 139. Azev. in l. 1. n. 59. in medio tit. 5. lib. 5. Recop.
^h Sufficit enim quod iurifd. fit fundata in princ. l. Am- pliorem. in fin. & ibi Addit. C. de Appel. Jaf. in l. 1. n. 6. ff. de In litem ju- rando Boeri. quæftion. 99. Chaffa. in Con- fuetud. Burg. tit. De iustices. Rubr. 1. in glo. Jusque. fol. 67. n. 4. & feq. & faciunt que tradit Suar. in Rep. l. Post rem. q. 8. pag. 362. ff. de Re jud. & pro text. in l. fin. §. fin. C. de Appella. & ibi Bartol. & idem in l. Si idem cum eo- dem in princ. ff. de Jurifd. omni. jud. ubi Jaf. nu. 6. dicit commun. & Gutierr. de Ju- rament. confir- mat. 3. par. c. 5. nu. 28. Azev. in Additio. ad Pi- fam. libro 4. c. 6. n. 26. fol. 113.
ⁱ Mexia de Pane Conclu- fion. 7. num. 17. fol. 125. col. 3. verfic. Et ex his fubinde. Azev. in l. 7. tit. 18. n. 22. lib. 4. Re- copil.
^k Cautela. 50. & 189. Azev. in Addit. ad Pifam in Cu- ria lib. 4. c. 6. num. 28.
^l Capit. 1. de Officio ordin. c. Calumniam. de Pœnis. Cle- ment. 1. de Se- quæstratio. pot- fessio. & fruct. Clementin. 1. de Re jud.
^m Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil.
ⁿ Azeved. in l. 12. tit. 5. lib. 2. Recopilatio. & in Additio.

De los oficios y poder de los Regidores. 183

ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. numero 45. letra D. versic. Idemque iudicarem. fol. 117. & numero 61. in litera L. fol. 119. versic. Acostumbran yr. & in dict. l. 7. nu. 39. in med. & num. 55. super eod. verbo, dict. tit. 18. lib. 4. Recop. a Supra hoc cap. numero 195.

b L. 9. tit. 7. lib. 5. Recopil. & que tradit Molina de Primogen. lib. 3. cap. 13. numero 66. & seq. c L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. d Bald. in l. Propetandum, in princip. C. de iudic. Améd. de Syndicat. num. 182. fol. 63. & dicam infr. lib. 5. cap. 1. nu. 122. e Argum. l. Fin. ibi Summa op. nizam. C. de Tempo. appellation. Jaf. in l. Properandum, §. Sin autem alterutra colum. 2. C. de Jadic.

f Si tamen appellatus finito tempore instantie, prosequeretur appellationem posset appellans prosequi & finire, Lanfranc. Decisio. 473.

g Glos. verbo, Completa in Authent. qui C. de Tempo. appellation.

h Felin. in cap. Cum dilectus, nu. 17. & 18. de Fido instrum. Paul. in l. fin. C. Qui admitti. Bald. in l. Si accusatoribus, in fin. C. de Accusatio. Menoc. de Arbitrar. lib. 1. q. 35. num. 6. Rebuff. 1. tom. Constituit. Franc. tit. de Senten. provif. apt. 1. glos. 12.

instancia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y si huviesse de apelarse para los Consejos, seria privar a los señores de la jurisdicción. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley; pero podra mucho la costumbre si en este caso la huviesse como he entendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. (a)

249. TREYNTA Y CINCO Duda es, si en el termino de los treinta dias que se da para provar en segunda instancia se ha de contellar la causa, y aver auto de prueba, y hazerse publicacion de testigos, y alegar y provar tachas dellos, de escrituras, concluir la causa en forma, segun y por la orden que en otros juyzios è instancias ordinarias se haze? En lo qual digo, que assi como la ley Real (b) dispuso que para el juyzio de las tenutas de mayorazgos, y de las partes solos cinquenta dias de termino en primera instancia, y quarenta en segunda (aunque ya esta prorogado a ochenta dias, y que no aya mas de una instancia, por una nueva prematica del año de noventa y cinco) porque no viniessen a las armas, y otra ley Real, (c) que trata de las residencias, assignò treyntra dias para la pesquisa, cargos y descargos, porque en ellas conviene la brevedad, sin que en el un caso ni en el otro aya las dichas formas judiciales (d) ni conclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quantia en los treyntra dias se ha de provar y tachar, sin que sea necessaria contestacion, auto de prueba, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necesario concluir la causa dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treyntra dias desta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concluye una, (e) dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion desierta: (f) y no bastaria que dixesse la parte que renuncia el termino, si no dixesse que renuncia y concluye, (g) porque

por esta ley de Toledo se acumulan todos los terminos, y con solo alegar agravios queda la causa concluida: (h) y esto se practica, y no lo contrario que escrivio Avendaño, (i) ni la distincion que puso Juan Gutierrez. (k)

250. TREYNTA Y SEYS Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, o que juren de nuevo, y presentarse escrituras? En lo qual digo, que el termino de los treyntra dias que la dicha ley assigna, es para provar y aver provado, porque dize, *Que dentro del quede el pleyto concluso: que es lo mismo, segun doctrina de Alexandro: (l) lo qual se declara con lo que dize otra ley Real, (m) Que el termino provado no se para provar y aver provado; que las causas pendientes se quitan las controversias de los Diez dias, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, (n) y assi en nuestra duda resuelvo con la comun opinion, (o) que todas las provanças han de estar hechas en los treyntra dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarse, ni tampoco presentarse escrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el escrivano entregue luego el processo a los Diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa provean: y por un capitulo nuevo de Cortes (p) se comprueba esto mismo, pues se manda al escrivano de la causa; que so pena de diez ducados entregue de su oficio el processo a los Diputados dentro de dos dias despues de passados los treyntra. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda*

nu. 4. Azév. id. Addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 75. & seq. & in dict. l. 7. nu. 70. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Joan. Guerr. in lib. 1. Pract. quest. q. 109. n. 1. & seq. i In Respons. 26. num. 10. k In d. q. 109. num. 2. l In consil. 101. num. 4. vol. 2. m L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. n Didac. Perez in l. fin. tit. 8. lib. 3. Ordina. col. 1110. cum anteced. versic. Ursum, & versic. seq. Matie. 2. in Dialog. Relator. 3. part. cap. 45. n. 3. fol. 174. Nicola. Anton. in Addit. ad Practic. Cancellar. A. post. Octavia. Vest. lib. 6. cap. 2. nu. 59. cum seq. Azeved. in dict. l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. gloff. 1. q. 7. & seq. post Decisio. Roté in novis. 465. incip. extra Rotam. Guido Pap. decis. 125. Melius Aufrer. in Addit. ad Capell. Tolos. Decisio. 116. ante fin. & Curtius in tractat. de l. iudic. Conclusion. 33. n. 71. singulariter Jacobus Maquellus in Patrocin. forens. Patrocin. 52. pag. 308. o De qua pet Ripam in cap. 1. num. 21. de Jadic. & que tradit Azeved. in Additio. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 83. & seq. fol. 133. & in dict. l. 1. gloff. 1. n. 10. versic. Es quo inferatur. & in dict. l. 7. numer. 69. & 70. & 121. versic. For manra. tit. 18. lib. 4. Recop. p Apud Martimum an. 1590. c. 27.

^a Suarez Al-
legatio. 5. nu.
14. & seq. fol.
15. Covar. in
cap. 26. Practi-
car. n. 2. verfic.
Huius autem
opinionis. Aze-
ved. in Addit.
ad Pisam lib. 4.
cap. 6. fol. 123.
numer. 84. &
seq. & in l. 7.
nu. 79. & seq.
tit. 18. lib. 4.
Recopil. post
Hippolyt. in
Pract. §. se-
quen. num. 12.
17. & 52.
^b Condu-
cant scripta
ubi supra. & A-
zeved. nu. 92.
& Alini in
Pract. §. 23. Li-
mitatio. 1. n. 2.
3. 4. & 7.
^c Juxta de-
cisiones Rotæ,
& Guidonis,
& Auferrii, &
Maqueli ubi
sup. Azeved. in
d. l. 7. num. 69.
70. & 87. tit. 18.
lib. 4. Recop.
^d Mexia de
Panc. Conclu-
sio. 6. num. 72.
post princip.
fol. 109. & vi-
detur sentire
Paz in Practi-
ca. tom. 6. part.
cap. 1. §. Uniq.
num. 10. fol.
203.
^e Quam di-
cit commu-
nem opinio-
nem Decif. in
Rub. num. 8. de
Probatio. post
Felin. ibi nu. 6.
Jaf. in l. Cum
te mihi. nu. 11.
& ibi Deci. col.
2. num. 8. C. de
Transact. Hip-
polyt. Singula.
110. verb. *Com-
munis* DD. 9.
pinio. Roman.
in l. Admo-
nendi. num. 80.
& ibi Jaf. nu.
382. ff. de Jure-
jur. Boeri. De-
cisio. 85. nu. 2.
Roland. confil.
88. ex num. 7.
vol. 3. Valaf-
cus de Jure emphi. q. 7. num. 29. & seq. & in Rub. num. 74. &
129. C. de Probatio. dicit Communem ex aliis Laurentius
Richovius 3. tom. commun. opinion. pag. 2. num. 22. Didac. Perez
in l. 5. tit. 8. col. 1108. verfic. *Dubitari.* cum col. seq. lib. 3. Ordin.
Villalob. in *Erario* commun. opin. verfic. *Confessio.* fol. 30. num.
200. Azeved. ubi sup. ad Pisam, lib. 4. cap. 6. num. 131. & in d. l. 7.
num. 79. & seq. & num. 122. tit. 18. lib. 4. Recop. latè & novissimè
Cachera. in Decif. Pedemon. 10. fol. 12. glo. *Duplicantur.* in §. *Qua-*
drupli. Instituta de Actio. glo. verb. *Legitimus.* in l. Cum de
Indebito. ff. de Probat. glo. *Absolvendus.* in §. *Si quis.* ff. de in-
vestitu. inter dom. & vassallos oriat. in feud. Contrariam opi-
nionem; imò quod juramentum fit probatio; tenet glo. verb.
Probationes. in l. Generaliter. C. de Jurejurand. & in l.
In contractibus, §. *Illo* verb. *Offerre.* C. de Non num. pe-

instanciam, quando no queda ape-
lacion ni recurso à la parte, por-
que no pierda su derecho y ju-
sticia, como refuelven Rodrigo
Suarez, Covarruvias, y otros:
(a) pero los Regidores que son
juezes inferiores, y de limitada
y extraordinaria jurisdiccion, no
la tienen, ni poder para dispensar,
ni alterar en la disposicion de las
leyes.
251. Con todo esto si la parte
tuviesse un testigo que examinar,
ò una escritura que presentar,
venido de nuevo à su noticia, fin
lo qual fin remedio pareceria su
justicia, podra el juez admitirla,
y examinar el testigo de oficio,
luego que se acabò el termino (b)
de los treynta dias, y assi lo he
usado muchas vezes de equidad,
y para averiguar verdad; y aun
si la parte huviesse hecho su di-
ligencia en examinarle, y no
huviesse podido, podria exami-
narse de su pedimiento: (c) pe-
ro si la parte contraria lo con-
fintiesse, ò no lo contradixesse,
dize Mexia y otros, (d) que se
podrian examinar testigos en los
dichos diez dias, que se dan
para sentenciar: lo qual, estan-
te oy la dicha prematica de
Madrid, que manda entregar
el processo luego, dado que aya
lugar.
252. Lo que es jurar posicio-
nes (porque esto no es propia-
mente provança, si no releva-
cion della, segun una comun opi-
nion mas recibida, (e) y en la
exclusion de provanças, no se
incluye la confession de la par-
te, podrase hazer y admitir, aun-
que sean passados los treynta
dias, con que el juramento de
calumnia se pida dentro dellos, ò
que se provea de oficio del juez,
y no de otra manera: y assi se pra-

tica en el caso propuesto: (f) y
tambien passados los diez dias de
la opolicion en la via executiva
se puede pedir el juramento de-
cisorio y de calumnia, segun la
opinion de Rodrigo Suarez y o-
tros, (g) contra Paulo de Castro y
otros que refiere Avendaño, y los
sigue. (h)
253. TREYNTA Y SIETE Du-
da es, si por culpa del escrivano,
ò de la parte, que con cautela no
da, ò retiene el processo, ò re-
cusa en el postrer punto del ter-
mino, para que se passe el ter-
mino legal de los dichos diez dias
de la ley de Toledo para senten-
ciar la causa de apelacion, ò el
de los diez dias de la via execu-
tiva, ò por culpa del juez, ò del
assessor, constasse, que la parte
no puede ni pudo hazer su pro-
vança, ò determinarse la cau-
sa, parecera la instancia? En
lo qual digo, que el juez deve
proveer, que el termino legal
assignado y prefixo à la instancia,
pare, y no corra hasta que ces-
se la maliciosa detencion de la
parte, y se facilite el camino
y progreso al que padece la
violencia y cautela, y se den
otros tantos dias de termino
para hazerla, quantos perdio por
hecho y culpa del adversario:
y esto es razon y justicia segun
los Doctores, (i) y lo he pra-
ticado assi en los casos refe-
ridos, como quando con la
dicha cautela retiene alguna de
las partes el processo para que
se passe el termino del com-
promisso, porque el dolo y
fraude no deve patrocinarse à su
autor. (k)
254. Pero si por enfermedad,
muerte, ausencia, ò otro impe-
dimento que suceda à los Dipu-
tados, ò à alguno dellos, no
se

con. glo. in c.
Statutum, §.
Cum vero ver-
fic. Per pro-
prium. de Re-
script. in c. l. r.
§. Fin. ff. de In-
terrog. actio.
Clemen. Con-
stitutionem de
Electione. l. 2.
tit. 13. p. 5. l. 8.
tit. 14. part. ead.
& dicit magis
communem
opinio. Barba.
confil. 40. col.
5. lib. 3. Et ista
opinio procedit
impropiè
& fide, &
prima procedit
verè &
propiè.
^f Ut etiam
testatur Aze-
ved. in Addit.
ad Pisam d. lib.
4. c. 6. num. 84.
& 131. fol. 133.
quamvis non
ita aserat. idè
in d. l. 7. nu. 79.
& seq. tit. 18.
lib. 4. Recop.
^g Suarez in
Repetitio. l.
Post rem. in
Declaratio. l.
Regni. verfic.
Sed pulchrum
dubium. pag.
330. num. 1. &
seq. & numer.
12. in fin. id
resolvit. ff. de
Re jud. Di-
dac. Perez ubi
supra, & in l. 1.
tit. 4. lib. 3.
Ordin. col. 906.
in med. verfic.
Ex quo poss.
Villalob. in
Antynom. fol.
12. colum. 4.
num. 23. Capi-
cius Decifio.
15. numer. 6.
& Conrad. in
Curial. bre-
viar. lib. 1. c. 9.
§. 2. pag. 53. nu-
mer. 17. & pa-
gin. 55. num. 4.
& 5.
^h Paul. Ca-
stren. in l. Sed
& si restitua-
tur. §. Ex qui-
bus, ff. de Ju-
dic. quam le-
git. sub l. Non

alias Avendan. respons. 18. fol. 143.
ⁱ Bald. & ejus Addit. in Authent. Clericus numer. 9. C. de Epit-
cop. & Cleric. Ameda. de Syndicat. num. 76. fol. 48. Cataloi. eod.
tractat. questio. 75. numer. 44. & sequentib. folio 15. Puteus
eod. tractat. verb. *Instancia syndicat.* cap. 4. fol. 194. Castell. in
lib. 64. verb. *Passados.* fol. 192. col. 3. in fin. & ibi Palac.
Rubr. numer. 5. folio 126. in leg. Taur. Avendan. Respons. 2.
fol. 118. Conclusio. 6. Didac. Perez in l. 5. tit. 8. lib. 3. Or-
dina. col. 11. verfic. 1. *Intelligenda.* Azeved. in Addit. ad Pisam
lib. 4. cap. 6. num. 87. fol. 123. & in d. l. 7. num. 81. in fin. & seq.
tit. 18. lib. 4. Recop. facit Regul. Imputari. de Regul. Jur. in c. &
l. 1. & tit. ff. de Eo per quem factum erit.
^k L. 1. ff. de Dolo. & l. 1. ff. de Doli Exceptione, l. Eos. §. Qui
se pro milite. ff. de Falsis.

De los oficios y poder de los Regidores. 185

^a Avendan. in cap. 3. Prætor. nu. 5. verſ. *Multi tamen ſunt.* Azeved. in l. 1. num. 16. tit. 9. lib. 3. Recopil. & in l. 4. numer. 3. ibidem: *quavis aliud ſentiat Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. Ordin. col. 974.*

^b Innocent. in cap. *Cum in tua, qui matrimon. accuſ. poſſ. Paulus in l. Statut. liberum, §. Stichum. ff. de Leg. 2. Salliet. in tractat. de Mora. queſtion. 6. Avendan. Reſponſ. 26. numer. 3. verſic. In tantum, fol. 54. Azeved. in dict. l. 7. numero 60. cum ſequent. tit. 18. lib. 4. Recop.*

^c *Supra lib. 1. cap. 12. numer. 41. & lib. 2. cap. 6. numer. 21. & 27.*

^d L. Certi juris. C. de Judic. cap. *Ad audiendam noſtram. de Conſuetudin. text. juncta glo. in cap. de Quibus. 20. Diſtinct. cap. Elto. 25. Diſtin. l. 2. tit. 21. part. 3. l. 3. tit. 4. ead. part. l. 18. tit. 9. p. 2. l. 8. tit. 13. lib. 8. Recop. Felin. in cap. Scilicetatus, verſicul. *Illiterant. de Reſcript. Bald. in d. l. Certi juris & ibi Jaſ. numer. 1. Specul. tit. de Requiſito. conſil. §. 1. in princip. Alexand. in Addit. ad Bart. in l. Si Judex. ff. de Variis, & extraord. cogn. Caraldi. de Syndica. numero 157. Angel. in l. Dubium. C. de Repub. Innocent. in c. Si pro debilitate in gloſſ. *Conſulere de Offic. deleg. Bald. in cap. Judices in princ. verſic. Sed contra hoc. de Pace jurament. firm. in feud. & in terminis Azeved. in Addit. ad Piſam lib. 4. cap. 6. numer. 108. & 114. fol. 130. in d. l. 7. num. 103. & ſeq. tit. 18. lib. 4. Recopil. Chaffa. in Conſuetud. Burg. Rubr. 4. §. 7. num. 29. 30. & 31. Afinius in Practi. §. 25. cap. 12. limitat. 3. & conducunt dicta ſupra lib. 1. cap. 12. num. 4. in fin.***

^e Bart. in l. 1. §. Si plures. num. 12. ff. de Exerctor. Felin. in c. Ex parte. num. 1. cum ſeq. de Conſtitutio. Bald. in c. 1. in fin. extra de Re jud. quem refert & ſequitur Rebuff. in 1. tom. Conſtitut. Franc. tit. de Sentent. execut. artic. 1. glo. 13. num. 6. Amede. de Syndicat. num. 126. Puteus eod. tractat. verb. *Conſilium. cap. 4. n. 2. & eſt communis conſuetudo ſecundum Abb. in c. 1. num. 14.*

ſe ſentenciare la cauſa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden ſubdelegar) (a) no ſe podra ſentenciar deſpues, ni purgarſe la mora, (b) pues tuvo el apelante remedio con ocurrir al Ayuntamiento para que ſe nombrarſen otros en ſu lugar, y à ſu deſcuydo podra atribuyr la culpa de ſu daño.

255. TREYNTA Y OCHO
 Duda es, ſi los Regidores forçofamente han de tomar aſſeffor, con cuyo parecer ſentencien las cauſas de apelacion, y ſentenciandolas de otra manera, ſi ſeran las ſentencias nulas, aunque ſean juſtas, y ſi podran ellos ſiendo Letrados ſentenciarlas, llevando por ello las aſſefforias que avian de dar al aſſeffor? En lo qual es reſolucion que aunque el imperito y no Letrado puede ſer juez, y determinar las cauſas leves y no enricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que ſentencian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudofos, y en que ay provanças, neceſſariamente han de conſultar aſſeffor, y ſeguir ſu conſejo, no pareciendo notariamente injuſto, como en otros lugares diximos: (c) y à eſto eſtan obligados, aſſi por derecho comun, como por leyes deſtos Reynos y coſtumbre, (d) y no lo haziendo, ſeran nulas las ſentencias; (e) y eſto aunque fueſſen juſtas y por tales ſe deven declarar, por no abrir puerta à los hombres ſeglares y ſin letras para que ſentencien por ſu cabeça, y ſin aſſeffores, aunque en realidad de verdad huvieſſen de ſentenciar lo miſmo. (f)

En lo que toca à llevar los

Tom. II.

Regidores letrados las aſſefforias, digo que ora ſean ſalariados, ò no, ò ſe reputen por delegados, ò por ordinarios, no las pueden llevar, aunque ſentencien: atento à una ley del Rey no que lo diſpone aſſi: (g) lo qual ſe guarda mal por algunos Regidores Letrados que ſe empaçhan en ſentenciar eſtas cauſas: pero en lo que ſentenciarſen como aſſeffores de otros Regidores, bien podran llevar aſſefforias, y podran ſer aſſeffores de la ciudad. (h) Mas no podran ſer abogados en las cauſas de apelacion, ò reſuſacion, (i) ni contra la ciudad. Y ſi los aſſeffores de los juezes ordinarios tienen alguna jurifdicion, ò no, veaſe por los Doctores, y por Orozco: (k) y la verdad es, que no la tiene.

256. TREYNTA Y NUEVE
 Duda es, ſi el apelante tuvieſſe los teſtigos muy lexos, y en diſtante lugar, ò la cauſa fueſſe ardua, ò los juezes por muchas y urgentes ocupaciones no pudieſſen determinarla, y pidieſſe prorogacion del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, (l) ſi ſe le devria conceder? En lo qual haze dificultad una deciſion del Opiſpo Caſſadoro, que ſiguen otros, (m) por la qual dize, que aunque el termino ſe aſſigne y conſtituya al juez, ò à la jurifdicion, ſi por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, ò por la gravedad de la cauſa, ò eſtar los teſtigos lexos, fuere neceſſario termino mas largo, ò ultramarino, que ſe puede conceder, porque no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretaçion del derecho, es à ſaber, ſi

Q 3 como-

de Jud. quod imperiti pro cauſis deſciendi peritos conſulant, quæ obſervanda eſt ſecundum Felin. in dict. c. Scilicetatus. verbo, *Illiterant. num. 10. veſi Quando autem.* de Reſcript. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. q. 23. num. fin. & tenentur ſequi tale conſilium communis opinio ſecundum Addit. ad Bart. in dict. §. Si plures. numer. 12. Quæ conſuetudo articulanda & probanda eſt. Azeved. in dict. Addit. ad Piſam num. 113. & in dict. l. 7. Recop. num. 105. & ſeq. & dixi ſupra lib. 1. c. 12. num. 8. & 9. l. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3. f. Puteus in d. cap. 4. num. 3. & Azeved. in d. Addit. ad Piſam in Curia lib. 4. cap. 6. numer. 118. & in d. l. 7. tit. 18. num. 111. lib. 4. Recopilat. g. L. 9. tit. 5. lib. 3. Recop. h. Piſa in Curia lib. 2. cap. 23. fol. 86. & dixi ſupra hoc cap. numero 68. i. L. 30. tit. 16. lib. 2. Recop. Azeved. in Addit. ad Piſam in Curia dict. lib. 3. c. 23. n. 1. in fin. fol. 86. k. In Rubr. ff. de Offic. aſſeff. n. 1. col. 508. l. Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. m. Caſſador. deciſione 9. de Appellatio. numer. 9. Abb. conſil. 16. numer. 2. vol. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de Judic. Paul. in l. Interdum. in princip. ff. de Judic. Jaſ. in l. Si cum. §. Qui injuriarum. ff. Si quis cautio. Hippolyt. in Singulari. 384. Carald. de Syndicat. queſtion. 78. numero 45. Amede. eodem tractatu. numero 75. Puteus eodem tractatu. verbo, *Inſtancia ſyndicat. capis. 4. numero 3. & capit. 6. numero 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & ſequitur Baldus in l. Si cum ipſe, per gloſſ. ibi, ff. de Executio. tutor. Jaſ. in l. Properandum, in principio column. 6. limitat. 5. C. de Judic. Avil. in Forma Syndicat. articulo 49. gloſſa. Condenar. numero 6. Joann. de Amicis conſilio 6. numero 10. Afinius in Practic. §. 7. capit. 2. numero 26. & 27. & quæ tradit Suarez allegatio. 5. pag. fin. in princip.*

comodamente, y segun la su-
jera materia, y calidad de la
causa, puede expedirse en el.
Pero sin embargo de lo dicho
no es verdadera ni procede la
doctrina de Cassiadoro en el ca-
so de la dicha ley de Toledo,
en que el termino se constituye
à la jurisdiccion y al juez: por-
que aunque las partes tengan
los restigos allende el mar, ò
en tierras longinquas, ni por
otra causa alguna, no se puede
prorogar el termino, por ser los
tales negocios de tan poca im-
portancia: ni basta para ello el
consentimiento de partes como
atras queda dicho: y esta misma
opinion contra Aviles (a) en este
articulo tienen y la fundan muy
bien Azevedo (b) y Juan Gutier-
rez. (c)

a Ubi supra.

b In Addi-
tio. ad Pisan
in Curia libro
4. capit. 6. nu-
mero 88. &
sequent. & in
dict. l. 7. num.
83. tit. 18.
lib. 4. Recop.

c De Jura-
ment. confir-
mat. 3. part.
cap. 5. num. 16.

257. QUARENTA Duda
es, si el apelante presentó el
escrito de agravios en el ultimo
dia de los treynta contra la sen-
tencia de la primera instancia,
con cautela, para que la otra par-
te no pudiesse satisfacer y provar
la defenlá, por lo qual se hu-
viessse de revocar la sentencia, si
le aprovecharà esta cautela: co-
mo sería, si en el dicho ultimo
dia en el escrito de agravios re-
darguyessse de falso alguna escri-
tura sustancial, que requiriesse
comprovacion, y por no aver
termino, la otra parte no pu-
diessse comprovarla, y pareciesse
su justicia. Y esto tambien es
aproposito para otra ley Real (d)
que trata del juyzio de las cau-
sas de tenutas de mayorazgos,
donde el termino es tambien im-
prorogable. En lo qual digo, que
si de la respuesta del apelado
constasse de la malicia del apelan-
te, y que la excepcion que de-
duze es peremptoria y nueva,
por lo qual se huviesse de revo-
car la sentencia, yo absolveria
de la instancia (e) al condena-
do, para que en otro juyzio se
verificasse la verdad, y sin cal-
lumnia se pudiesse dar la justi-
cia. Y esto procede mejor en
estas causas de apelacion, que
no tienen otro remedio ni in-
stancia, que en las tenutas, en
que ay otros juyzios è instan-

d L. 6. tit. 7.
lib. 5. Recop.

e Conducunt
scripta per
Deci. in capi-
Personas, extra
de Appellatio-
numer. fin. &
DD. in cap.
Oblata. eod.
tit. Lanfranc.
in c. Quoniam
contra nu. 13.
de Probation.
Deciso Capel.
Tolosan. 251.
& ibi Addit. &
que tradit Gre-
gor. in l. 11. ti-
tul. 7. part. 3.
glosa Duo. A-
zeved. in d. l. 7.
num. 84. tit. 18.
lib. 4. Re-
copil.

cias en la propiedad, donde la
dicha cautela y perjuyzio puede
repararse. Pero si de la calidad
del negocio, y alegaciones de
las partes pareciesse, que el ape-
lado no satisfaze ni convence,
y que pudo prevenir la dicha
cautela, pidiendo al juez, que
mandasse al apelante, que ex-
pressasse agravios (f) dentro de
un termino con apercibimien-
to, yo revocaria la sentencia:
si la nueva excepcion lo dictaf-
se: porque en los pleytos usasse
de ardides, como en la guerra,
y son permitidos en conciencia
y en justicia, y llama los el de-
recho buen dolo, (g) y à los
que velan y no duermen, favo-
recen los derechos, (h) y pudo
el apelante restringir el termino
de su defenlá pues era en su fa-
vor. (i)

258. QUARENTA Y UNA
Duda es, si estan obligados los
Regidores dezir à las partes el
assessoria, con quien se acompa-
ñan, para que le puedan infor-
mar? En lo qual aunque ay opi-
niones entre los Doctores, (k)
siempre fui de parecer, que en
la determinacion de las causas
no ha de aver encubiertas, si no
toda llaneza y facilidad para oyr
las partes y que puedan infor-
mar de su justicia, y si fuere el
assessor sospechoso, recusarle:
por lo qual es bien que los Re-
gidores (y aun el Corregidor
quando le recusaren) declaren
(l) con quien se acompañan:
sin que contra esto obste dezir,
que en sabiendolo las partes,
procuran medios para corrom-
per al acompañado: (m) por-
que una por una elijase persona
de satisfacion, que si lo es, no
se dexara corromper, y hara el
dever: y pues el juez principal
ordinario se ha de saber quien
es (el qual como dize la ley de
la Partida, (n) Ha de juzgar pa-
ladinamente, y no en escondido) por
la misma razon conviene saber-
se quien es el assessor, porque
no sabiendolo, y no pudiendo
informarle de palabra, quiza la
parte perdiera su justicia. Tam-
poco satisfaze dezir, que por
escrito se le puede dar la informa-
cion,

f Juxta tra-
dita per Jaf. in
l. Cum Ripu-
latus fin. mibi
à Proculo, in
princip. ff. de
Verbo. oblig.
& Cardina. in
Clement. sicut
q. 3. de Appel-
lation. & Me-
noch. de Arbi-
trar. Centuria
5. caus. 446.

g Dicam in-
fra hoc lib. c.
13. num. 10.

h Cap. Pa-
storalis. de Ex-
ceptio. l. Pupil-
lus, in fin. & l.
Qui autem. ff.
Sciendum. ff.
Quæ in frau-
dem de Cred.
l. Veluti. ff. de
Eden. Baid. in
l. 1. num. 7.

C. de Legat.
Terentius Co-
mmed. 4. Quid
credebas dor-
mienti tibi con-
sulturos Deos?

i Deci. in
dict. c. Perfo-
nas. num. 1. de
Appellationib.

k Didac. Pe-
rez in l. 24. ti-
tul. 3. lib. 2. Or-
dina. col. 366.
ad fin. tenet,
debere jurare
decuriones nõ
aperire parti-
bus assessorum.
Specula. tit. de
Requisitio. cõ-
fil. col. 1. versic.
Scias igitur.

Gregor. in l. 2.
verbo, Diziendo.
tit. 22. part.
3. Marant. in
Specul. advoca-
cat. 6. p. c. In-
cip. Secundus
actus. n. 9.

l Diçt. l. 2.
titul. 22. part. 3.

m Maran. u-
bi supra. n. 46.

n L. 7. tit. 4.
p. 3. l. 1. tit. 2.
lib. 2. Recop.
versic. Oir. l.
Observandum.
ff. de Offic. præ-
sid. ibi: Ut in
adeundo faci-
lem se præbeat.

De los oficios y poder de los Regidores. 187

a Authent. de Instrumen. cautel. §. Si verò aliquid cap. Cum P. tabelio. & c. Cum Joannes, §. Porro de Fide instrument. c. Tertio loco. de Probatio.

b Ubi sup.

c L. 2. & l. Omnes, & l. Dies festos, C. de Feriis. l. 1. & l. 2. ff. Eodem. & l. 33. 35. & 38. tit. 2. part. 3. l. 11. tit. 22. eadem part. & l. 37. tit. 2. part. 7. & l. 210. styli. Marant. de Ordin. jud. 6. part. versicul. Decimus actus num. 28. cum sequent. Bonifac. in Peregrina, verb. Agens. fol. 14. litera E. versicul. Feriis. post Abb. & ejus addit. late in c. fin. num. 20. cum precedentibus & numer. 1. de Judic. Azeved. in l. 4. tit. 1. libr. 1. Recop. gloss. 1. num. 1. ubi alios plures refert.

d In l. 1. §. fin. in fin. ibi: Si res tempore peritura sit, hoc est, si dilatio actionem sit peremptura, sane quoties res surget, ff. de Feriis & dict. addit. Abb. in d. num. 1.

e Puteus de Syndica. verb. Feria. fol. 189. Marant. de Ordin. jud. 4. part. dist. 16. num. 66. Bald. in dict. l. 1. ff. de Feriis in lect. antiq. & in terminis hujus legis Tolera. 7. tit. 18. lib. 4. Recopil. tenet Avil. in Forma Syndic. artic. 49. gloss. Condenar. numer. 12. in 2. Editione, & Mexia super l. Tolera. 15. partit. 2. fundamento numer. 9. fol. 118. Azeved. in d. l. 4. tit. 1. libr. 1. Recop.

f Lib. 2. cap. 21. numero 212. & sequent. & lib. 5. cap. 2. numero 35.

g Navarr. in Manuali. cap. 13. per totum. Soto de Justicia & jure. quest. 4. artic. 4. Honcala. in Opusculis suis cap. de Pia festorum celebratio. in 1. post Alvarotum late in procem. Feudor. 1. & 2. column. & late Rebuff. in tractat. de Priv. schol. Privi. per totum Jaf. & alii, & Orosc. in l. Forensibus numero 1. & 11. column. 714. ff. de Edendo: addit. ad Abbat. in capit. 1. de Feriis column. 1. Gregor. Lop. in l. 1. gloss. 1. tit. 23. part. 1. Azeved. in d. l. 4. tit. 1. libr. 1. Recop. gloss. 1. numero 2.

h Addit. ad Abb. in cap. Quod non est. Extra de Regul. jur. Azeved. ubi supra.

i Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

cion, 259. porque la voz viva informa mejor que la muerta.

(a) 260. De passo quiero aqui advertir à los Corregidores, y à los Regidores, y à otros qualesquier juezes que se acompañan, que nunca escrivan à los asseffores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escribiendo esto me escrivio un juez del Rey recusado, que no movio mi animo; segun tambien dize Maranta (b) que le sucedio à el, y es ordinario.

261. QUARENTA Y DOS Duda es, si podran los Regidores en dias festivos, ò de ferias de pan ò vino coger, sentenciar las causas de apelacion, pues regularmente esta prohibido hazer autos en ellos? (c) Y digo que si, por estar constituido cierto y limitado termino à estos pleytos y à la jurisdiccion de los Regidores; y porque, como dize el Jurisconsulto Ulpiano, (d) la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que affigna la dicha ley, se podran hazer provanças y autos judiciales, y todo fero valido: (e) y esto mismo se guarda en las residencias y en las pesquisas, como en otros capitulos dezimos. (f)

262. Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y llevar por ello interese, materia es muy escrita, y la comun resolucion es, (g) que se puede estudiar y llevar precio abogando, ò informando a juezes, ò dando pareceres, ò en otra qualquier manera; porque el

estudiar no es acto ni oficio fervil, mayormente quando ay necesidad de hazerle aquel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruencia y despacho del negocio, ò porque el pleyteante es forastero; ò quando no se haze principalmente por el precio, si no por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da un autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna. (h)

263. QUARENTA Y TRES Duda es, si passados los quarenta y cinco dias de la segunda instancia de la dicha ley de Toledo, (i) podran los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia? Y digo que si, y aunque podran ser compelidos à ello, (k) como no añadan ni quiten de nuevo (l) dando derecho à las partes, porque desta suerte no sera dar nueva sentencia, si no declarar la dada; como (segun dize Fulgofio y otros, (m) el que saca los granos de las espigas, no da nueva especie, sino descubre la que estava oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto quitarle, quando solo se trata de explicar la ambigüedad y duda. Y no obsta lo que dizen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, (n) que la interpretacion de la sentencia es permitida durante el officio y jurisdiccion del juez, citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obsta lo que dizen Paulo de Castro y otros, (o) que el juez delegado acabada su comission no puede interpretar ni declarar su sentencia, porque despues que sentencio, bien ò mal ya acabo su Oficio: (p) y

Q 4 estos

k Bald. in l. Voluntas in fin. C. de Fideicommiss. Vincen. Cyga. in suo opere aureo, versic. Capitulum judicium. fol. 112. col. 3. in prin. & prodest omnibus dicta declaratio. Innoc. in c. in Nostra de Procurat.

l L. Hæredes palam. §. 1. post med. ff. Testa. ibi: Poteris ne postea declarare de quo senseris? Et puto posse, nihil enim tunc dat, sed datum significat. l. A. ded. §. Cum quis. ff. de Acquir. rerum domin. gloss. per text. ibi in l. Ab executore. ff. de Appel. l. 3. tit. 33. part. 7. ibi: Oyo si dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas escrupulosamente puestas, &c. Bart. Bal. Paul. & DD. in d. §. 1. idem Bart. late in d. l. Ab executore Guido Pap. Singul. 447. & Singul. 580. Card. in Clem. 1. §. 1. nu. 2. de Elect. Fulgof. Confil. 147. in fin. Felinus. in capit. Qualiter & quando in l. n. 23. & 26. de Accusation. Aviles in alio proposito in Procem. cc. Prætor. verbo Ordenanzas. numero 19. & in cap. 17. gloss. Emendar. n. 2. cum sequent. Menoch. de Arbitr. libr. 1. quest. 73. numero 17.

m Fulgof. ubi sup. Guid. Pap. Sing. 772. Roland. confil. 14. num. 30. & seq. vol. 3. Alciat. in l. 1. gloss. 1. ff. Si cert. pet. Bonifac. in Peregr. verb. Sententia. gloss. Emendari. q. 5. fol. 435. column. 1. & seq. Bernard. Diaz in Regul. 374. Mieres de Majorat. 1. p. q. 44. num. 2. & 3. & per totam quest. Matienz. in l. 9. tit. 4. gloss. 4. n. 1. libr. 5. Recop. Gratian. Regul. 421. num. 2. fol. 175.

n Bald. & Salic. in l. Ea que. C. Comminatio. epist. idem Bald. in cap. 1. Qui succes. teneat. in feud. Martin. Laudens. in tractat. de Officialib. domin. quest. 49. Roman. in l. Is cui bonis. ff. de Verbor. obligatio. Alexand. in Addit. in Bart. io l. Ejus qui ff. de jure fise. & in l. Imperator. ad finem ff. de Eodem tit. Boeri. Decisio. 2. n. 10. Greg. in d. l. 3. tit. 33. part. 7. text. in cap. reprehensibilis de Appellato. glo. in cap. Præsent. de Censibus.

o Paul. in d. l. Ab executore. num. 6. ff. de Appel. Bonifacius in Peregrin. verb. Semencia. dict. q. 5. & gloss. Emendari. col. 3. fol. 426. Greg. in d. l. 3. Matienz. in l. 9. tit. 4. gloss. 4. lib. 4. Recop.

p L. Judex postea quam, ff. de Re jud.

^a Doctores in l. Judex Alexand. Confil. 104. volum. 5. capit. in literis. de Offic. leg.

^b Paul. in d. l. Ab execute-tore numero 6. in med.

^c L. 4. §. Hoc autem judi-cium. ff. de Damno infect. l. l. C. Ut que defunt advocat. l. Fin. versicul. Unde si talis C. de Fidei-commis. liber. Jac. in l. Vi-num. num. 23 ff. Si cert. petat.

^d Dixi sup. hoc libr. cap. 5. numero 19. in fin.

^e Bald. in l. Edita. 2. lectu. versic. Dezimo oppono. num. 53. C. de E-dend. Ang. in l. Ex facto. numer. 2. ff. de Vulgar. & pu-pilar. commu-nis opinio se-cundum Jac. in l. Quic-quid altrin-gendz. numer. 8. ante med. ff. de Verbor. obligatio. Fe-lin. ubi alios refert in cap. Qualiter. & quando. 1. nu-mer. 26. de Accusat. idem in cap. Cum venissent col. 1. de Judic. Do-ctores in l. In-ter stipulan-tem. §. 1. ff. de Verb. obligat. Vinc. Cygan. in suo opere reo. in cap. Judicium. fol. 105. colum. 3. & vide Bart. in dict. l. Ab exe-cutore. ff. de Appel. Avi. in Procem. cc. Præ. n. 20. glo. Ordenanzas. Quamvis con-trarium ten-ent plures ab eo citati.

^f Gloss. in l. Sicuti. ff. de Recept. arb. quam alleg. Add. ad Bart. in l. fin. C. de Præpos. agent. in reb. lib. 12.

^g Azeved. in d. l. 7. tit. 18. num. 60. lib. 4. Recop. h. Cap. Cum cessant. de Appel. Tiraquel. de Cessante causa. 1. p. limit. 4. num. 4.

ⁱ Gloss. in c. Statutum, in princip. verb. Canonici. de re-script. in 6. & ibi Gomez. numer. 125. Abb. Conf. 93. vol. 2. Paul. conf. 288. num. 3. vol. 2. dicit communem opin. Deci. in §. Quoniam Abbas num. 6. de Offic. delegat. Tiraquel. ubi sup.

estos Regidores, pasado el termino de su jurisdiccion, son como delegados: (a) porque las dichas doctrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaracion se añadiesse ò menguasse algo de la sentençia.

264. Esta conclusion de que pueden los Regidores declarar su sentençia, se entiende. Lo primero, aviendo pedimiento de parte, (b) y no de su Oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido. (c)

265. LO SEGUNDO Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentençia, y no los suceßores en sus Oficios porque aunque el oficio y dignidad siempre es el mismo, (d) pero la voluntad y entendimiento, como consiste en el animo, no passa à los suceßores. (e) Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. (f) Los quales suceßores aun no podran sentençiar los pleyzos pendientes, para cuya determinacion avian sido nombrados los Regidores sus antecessores, en cuyos Oficios ellos sucedieron duran-te el termino de la ley, si no que avran de nombrarse en el Ayuntamiento nuevos juezes: (g) porque la causa final de la eleccion de aquellos fueron los Oficios, la qual cessando, ha de cessar el efecto: (h) y no es como quando el Papa comete un negocio à algun Canonigo, que aunque dexa la canongia, no espira su comission, porque en este caso no fue la causa final la canongia, si no sus letras y suficiencia. (i)

266. LO TERCERO Se entiende la dicha doctrina, que assi como es necessario concordar en la sentençia los Regidores y el Corregidor, ò la mayor

parte dellos, (k) assi han de convenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

267. LO CUARTO Se entiende, que los dichos Regidores, ni el assessor, no pueden llevar nueva assessoria por la dicha declaracion de su sentençia, pues no añaden ni quitan cosa de nuevo, sino que explican lo sentenciado, y por su culpa y descuydo mal digerido, y feria ocasion (l) de dar dudosas sentençias, por llevar mas assessorias.

268. LO QUINTO Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpreta-cion y declaracion de la sentençia (m) pero de la declara-cion de los dichos Regidores hecha sin añadir ni quitar, no se puede apelar como no se puede de la sentençia misma conforme à la ley de Toledo y esto aunque la Chancilleria este dentro de ocho leguas del pueblo donde se tratare el tal negocio: por-que aunque la dicha ley dispone, que se pueda apelar para alli de la sentençia del ordina-rio, no se entiende que se po-dra apelar de la sentençia de los Regidores, ni de la interpreta-cion della.

269. LO SEXTO Se entiende, que la dicha declaracion no se puede hazer mas que una vez; (n) salvo si la sentençia ruviessse muchos capitulos y partes, y la declaracion se huviesse hecho de sola una, bien se po-dria declarar sobre las demas. Verdad sea, que Felino (o) tiene, que el poder declarar su sentençia, solo es licito à los Corregidores y juezes que tien-ten mero y mixto imperio, pe-ro no à los menores, aunque sean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no po-dran hazer la dicha declaracion, y que esto mismo significan las leyes

& Azeved. in dict. l. 7. nu-mer. 60.

^k L. Si duo ex tribus. ff. de Re jud. d. l. 7. titul. 18. libr. 4. Recop.

^l Via mali-tiis non debet aperiri. l. Cum hi. §. Trans-acciones, ff. de Transactionibus, l. 1. §. Si inter. ff. de Li-tigiof. l. 1. §. Sed & si quis. ff. de Carbon. edict. & prædæ oc-casio debet auferri l. vorax de numerariis, & actua. lib. 12.

^m Quando malè, & per-peram quis de-claravit l. Ab execute-tore in princip. & ibi Bart. num. 12. ff. de Appella-tio. & glossa, verbo, Excedat; ibi, Item ap-pellatur ab eo. C. Quorum appellatio non recip. & l. 15. titul. 23. part. 3. quamvis con-trarium tenet Specul. titul. de Appellatio §. In quibus, & Conrad. in Cu-rial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 203. limitatio. 72.

ⁿ Gloss. Sing. in l. Quicquid alstringendz, verb. Secundum promissorem. ibi: Et iterum velis variare, nam non potest. ff. de Verbor. obliga-tio. quam ce-lebrat & com-mendat ibi Bart. num. 3. & 4. & ejus ad-ditio. & Alex-ander. num. 82 & Jac. eodem numer. ibi, qui alios pro ejus commenda-tione referunt; & Conrad. in Curial breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 9. limita-tio. 10. pag. 183. Felin. in cap. Qualiter versicul. Et ad

& quando in 1. de Accusati. numero 24. ad finem prædicta.

^o In dict. cap. Qualiter & quando Practic. Papiensis in Forma execut. sentent. diffinit. in versicul. Pro publico. num. 11. Cumanus Confil. 7. Conrad. ubi supra pagin. 184. numero 10. versic. Sublimita. Bonifac. in Peregrin. verbo, Sententia q. 5. glo. Emendari. col. 3. versic. Cum quaritur. fol. 436. quamvis contra-rium tenet Marian. in d. c. Qualiter & quando & alii, ut per Avil. in Procemio cc. prætor. glof. Ordenanzas. num. 19. ad fin.

De los oficios y poder de los Regidores. 189

leyes de Partida: (a) y por estar encontrada esta opinion de Felino, remito este articulo à mayor deliberacion.

270. QUARENTA Y QUATRO
 Dudas es; si para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil maravedis, y del interese de la parte, impuestas por la dicha ley de Toledo, (b) en caso que no determinen la causa dentro de los diez dias assignados para ello (porque hazen de pleyto ageno fuyo propio) (c) es necesario ser interpelados, ò requeridos de la parte? Para lo qual presupongo, que no es especial al Ayuntamiento esta imposicion de pena, porque por ley Real (d) esta mandado con mayores penas, que concluso el pleyto para sentenciar interlocutoria ò difinitiva, el juez de y pronuncie à pedimiento de parte la sentencia interlocutoria hasta seys dias, y la difinitiva hasta veynte, por manera que sera comun à todos los juezes la averiguacion deste punto. Y en lo que toca à los Regidores de que tratamos, comun resolucion ha sido de todos los del Reyno, (e) excepto Avendaño, (f) que era necesario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, segun la comun opinion, (g) deverse requerir à los demas juezes, para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no sentenciar las causas en los dichos terminos, y que este requerimiento basta hazerse una vez, (h) despues de conclusa la causa: aunque muchos tienen que son necesarios tres requerimientos; (i) mas esto se entiende desde el principio de la causa, segun Paris de Puteo y otros, (k)

271. Pero sin embargo de la dicha comun opinion, estante oy el capitulo de Cortes (l) de que arriba hizimos mencion, por el qual se manda al escrivano de

a L. 3. in fin. tit. 33. partit. 7. & l. 3. & 4. tit. 22. part. 3.
 b Dict. l. 7. tit. 18. libr. 7. Recop.
 c Avendan. in Respon. 26. num. 2.
 d L. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & in l. fin. tit. 11. lib. 3. Ordin. non Recopilata.
 e L. fin. C. Ut infra certum tempus crimi. quest. termi. Platea in l. De submerfis num. fin. in fin. C. de Naufrag. lib. 11. Angel. consil. 140. Anton. Gomez. 3. tomo Variar. c. 9. numero 9. Didac. Perez in l. 28. gloss. fin. in fin. col. 612. tit. 16. libr. 2. Ordin. & in l. 6. tit. 16. lib. 3. Ordin. col. 1293. in fin. & in l. 1. tit. 15. colum. 1273. in fin. eod. lib. & in l. fin. tit. 8. colum. 1111. versicul. Intellegenda. in fin. lib. 3. Ordin. Avil. in cap. 1. Prator. gloss. Fiel. num. 43. & in Forma Syndicat. artic. 49. numer. 16. Matienz. in l. 10. tit. 16. gloss. 2. numer. 2. & gloss. 12. num. 2. lib. 5. Recopil. Paz in Pract. 1. tomo 6. part. cap. 1. §. Unic. fol. 203. num. 10. Joan. Gutierr. in Reperit. l. Nemo potest. num. 433. tom. 1. de legat. 1. Villalobos in Erario comun. opin. littera A. num. 150. Azeved. in Additio. ad Pisam libr. 4. cap. 6. nu. 120. & sequent. fol. 131. & num. 126. & in l. 3. tit. 17. n. 4. & in l. 7. num. 113. tit. 18. libr. 4. Recop.
 f In cap. 6. Prator. num. 3. versu. Et casu quo.
 g De qua vide infra hoc libr. cap. 14. num. 89.
 h L. Titia. §. usuras. ff. de legat. 2. gloss. in l. Si tempora C. de Fide instrum. libr. 10. cap. Si Episcopus 18. Distinct. Bart. & Bald. in l. Mora. ff. de Usuris, & in l. Qui ratione §. Cohæredes, ff. de Verborum obligatio. Puteus de Syndicat. verb. Instancia syndi-

la causa, *Que dentro del segundo dia de los diez que se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, entregue el processo à los Regidores so pena de diez ducados*, digo que no es necesaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte, porque con recibir el Regidor el processo del escrivano, y la asessoria, se suple la interpelacion de la parte: y quando el dia, ò la ley interpela, no es necesario otro requerimiento. (m) Y así si los Regidores no sentenciaran en el termino, incurriran en las penas de la dicha ley: y la opinion de Avendaño carecera oy del escrupulo y censura que Azevedo le puso. (n)

272. QUARENTA Y CINCO
 Duda es, si quando el que apelo, no tenia justicia, y necesariamente avia de ser condenado, si la causa se determinara, podra cobrar de los Regidores el interese, y la pena que la ley le aplica, por no aver sentenciado en el termino? En lo qual parece, que si su causa era justa, y que no fue lesa, ni perdid nada, por no averse sentenciado, que no podra cobrar pena ni interese, en especial en conciencia, segun lo que traen Mateo de Afflictis y Azevedo, (o) porque donde no ay lesion, no ha de aver pena.

273. Yo siento en esto diversamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio à los Regidores, para que solamente sentencien, en lo que ha de aver revocacion de la primera sentencia, ni para que dexen de sentenciar en lo que se ha de confirmar, sino que indistinctamente le manda, y obliga à que sentencien y determinen la causa, y sobre esta resolucion y generalidad cae la imposicion de las penas, que à lo menos en el fuero exterior no se puede distinguir, (p) para librar à los Regidores dellas, si la apelacion era justa, ò no; porque ellos son executores de aquella

carus. cap. 2. num. 3. fol. 123.
 i Alexand. in l. de Pupillo. §. Si quis ipsi pratori ff. de Novi oper. nuntiat. Imol. in dict. §. Ultras. Roman. Consil. 427. communis opinio secundum Bauer. in Tractat. de Mora. 1. part. colum. 2. gloss. in lib. de Concordant. in Rub. de Frivo. Appellati. Alexand. Conf. 82. Stanibus verbis. volum. 5. Felin. in c. Ex literis colum. 5. de Continut. Bald. in cap. Unic. de Milit. vassal. qui contra. est in feud. num. 5. & pro utraque parte vide Chaf. de Consuet. Burg. Rubri. 4. §. 23. in p. Vera satisfactio. fol. 200. num. 12. & in l. Singulatim in materia interpellationis. text. in c. 1. de Supplen. neg. praelat. Clemens. Quamvis de Appell. k Ubi sup. l. Apud Madritum anno 1590. cap. 37. m L. Magnam. C. de Committen. stipul. Celsus. ff. de Arbitris. Bart. in l. Quoties o. ff. de Verbor. obligat. Jaf. in l. Si infulam. nu. 15. ff. Eodem. Bald. in l. 2. lectu. 2. num. 5. C. de Jure Emphyt. & melius in l. Fin. §. Præterea. numero 8. C. de Jure dot.
 n In d. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. num. 4. fol. 238.
 o Afflict. Decisio. 135. Azeved. in Additio. ad Pisam in Curia libr. 4. cap. 6. num. 127. folio 132. & idem in d. l. 7. numero 119. tit. 18. libr. 4. Recop.
 p L. Non distinguemus. ff. de Arbitr. l. 3. & l. Præses. ff. de Ofic. Præsid. l. Imperator & l. Quos prohibet. ff. de Postuland. lib. de Pretio. ff. de Publica. Faber. in §. Sed ita quidem colum. 4. Instancia. de Actio.

a L. 4. §. Condemnatum. ff. de Re judic. & actus nullus non dicitur actus. l. 1. §. Quibus, ff. Quod cuiusque universi nomin. Bart. Paul. & Jaf. in d. §. Condemnatum & est communis opinio secundum Avendañ. in Resp. pons. 26. num. 8. ubi in q. proposita ira resolvit quod multis ornar Mexia super l. Toleti. 5. part. 2. fundament. fol. 56. num. 1. & seq.

b Avendañ. ubi supr. vers. *Unde si deferta.*

c Lib. 5. cap. 3. num. 114. & sequent.

d Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. Recopil.

e In l. Dicere ff. de Arbitris, & in l. Generali. C. de Decurio. lib. 10. & Roman. in l. Si quis mihi bona. §. Penult. ff. de Acquir. hered. Alexan. in Rubr. ff. de Re judic. num. 19. Hippolyt. id l. de Minore. §. Plurium. num. 114. ff. de Quæstio.

f Avil. in cap. 6. prætor. gloss. Sententias. num. 7. Azeve. in dict. l. 7. num. 24.

g Abbas in c. Dilecti. de Arbitr. D. Thom. & Cajetan. in 2. 2. quæst. 62. art. 3. quicquid Felinus & Decif. teneant in cap. 1. de Constitut. gloss. celebris in cap. Fratemitatis. 11. quæst. 2. & Corset. Singul. 12. verbo, Paganus. Mantheslanus Singul. 111. Guilielm. Benedict. in cap. Raynatus. verbo, Si absque liberis. numero 31. cum sequentib. de Testam. Guido Pap. Singul. 620. Bernard. Diaz in Regul. 544. & vide Fortu. Garri. in Tractat. de Ultimo fin. illatio. 8. numer. 205. & illatio. 18. num. 288. Alfonso de Castr. de Potesta. legat. poena lib. 2. cap. 9. titul. 174. Soto de Justit. & jur. lib. 1. quæstio. 6. articul. 6.

aquella ley, por la orden y forma general en ella escrita, la qual mira al bien comun y al particular, y darse hia ocasion, à que muchas causas se dexassen de sentenciar en apelacion, por parecerles injustas à los Regidores, que por ventura consultadas con los alessores, y con los juezes ordinarios, no lo serian: y la ley no dize que al apelante se le pague, lo que le importava sentenciarse la causa, sino lo que montava la causa principal.

274. QUARENTA Y SEYS
Duda es si la sentencia que pronunciaron los Regidores es nula notoria y patentemente, porque dello consta por inspeccion, y vista del processo, deveran la pena de los diez mil maravedis y el interese à la parte? Y digo que si porque la ley dize que lo que sentencien, sea firme y executado; y no se llama sentencia la que es nula; y siendo esto evidente, no merece ser executada, (a) antes se podra executar la sentencia del ordinario: (b) y este es caso especial, porque regularmente por las sentencias nulas no se puede condenar à los juezes, segun diremos en otro lugar. (c)

275. QUARENTA Y SIETE
Duda es, si incurran los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, absolviendo de la instancia al reo, y no sentenciando la causa definitivamente, confirmando ò revocando, añadiendo, ò menguando, como en ella se dize. (d) Y parece que por una doctrina de Bartulo y otros, (e) incurran en las dichas penas: porque dizen, que quando por estatuto se assigna y constituye termino al juez, para que lo cierta pena difina y sentencie una causa, que absolviendo de la instancia, y dexando el negocio como al principio estava, no se escusara de la pena, pero en nuestro caso lo contrario se deve tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que sentencien los*

Regidores como fallaren que se deve hazer: y si el absolver de la instancia es justicia, con esso complen: como cumpliera el juez ordinario haziendo lo mismo: y assi lo tienen algunos autores destos Reynos (f)

276. QUARENTA Y OCHO
Duda es, si en conciencia deveran los Regidores las penas de la dicha ley, por aver contravenido à ella, assi en los casos precedentes, como por otra qualquier causa? En lo qual sea resolucion general, que pueden los tales Regidores estar seguros, que en caso que por su culpa ò negligencia dexassen de sentenciar dentro del termino que les es limitado, no deveran la pena en el fuero de la conciencia, mientras no huviere declaracion de aver en ella incurrido: porque siempre que ha de preceder declaracion de sentencia sobre alguna pena, no se deve en el tal fuero: (g) ni porque la dicha ley hable por palabras de presente, dexa de ser necessaria declaracion (h) de aver incurrido en tal pena: lo qual demas del efeto suso dicho, obra otro, que es, que aunque de las penas (i) puestas por la ley no se puede apelar, pero quando por el mismo hecho no ligan, bien se puede apelar de su declaracion. (k)

277. QUARENTA Y NUEVE
Duda es, si la pena de los diez mil maravedis que impone la dicha ley de Toledo (l) à los Regidores que no sentencien la causa de apelacion, se cobrara de cada uno dellos, ò si seran unos diez mil maravedis solamente, y no veynte: y estos si se podran cobrar de qualquier de los Regidores, ò por mitad de ambos? Y parecia, 278. que assi como quando muchos hurtan, juegan, caçan, pescan, sacan cosas vedadas, ò cometen otros delitos, deve cada qual la pena de la ley (m) por el conguiente cada uno de los

& lib. 4. qu. 6. art. 4. Roerius Decifion. 1. n. 76. latè Covar. in 4. 2. part. c. 6. num. 10. & seq. §. 5. fere pes totum. Anton. Gomez in l. 1. Tauri. num. 4. Didac. Perez. in l. 4. tit. 23. libr. 2. Ordin. col. 718. gloss. Sean. & in l. 2. tit. 9. eodem lib. col. 497. gl. *A las pagar.* Sarmiento lib. 3. Selecta. interpret. c. 6. n. 6. Mencha. lib. 1. Controversi. usu freq. c. 70. per totum. fol. 70. Julius Clar. in Pract. §. Fin. quæst. 80. numero 6. Mexia de Pane Concluf. 6. num. 61. fol. 107. & ibidem num. 116. fol. 116. Matienz. de Conjecturis libr. 10. titul. 4. num. 16. qui DD. alios plures ad hoc referunt.

h Gloss. 1. in l. Si qua forma. C. de Secund. nupt. verbo, *Amittat.* & in l. in criminali. C. de Jur. omn. jud. Socin. in Regul. 360. latè Felin. in cap. Rodolphus de Rescript.

i L. Si qua pena. ff. de Verbor. significat. cap. Quis nos de Appellat.

k Gloss. in c. Cupientes. §. Quod si per viginti, verbo, *Privatus.* de Elect. in 6. text. & ibi Bart. in l. Ejus qui delatorem. ff. de Jure fisci. Abbas in c. Pervenit, de Appellat. & in cap. Fin. col. 5. de Jurament. calumnie. Felin. in d. c. Rodolphus. col. Penult. de Rescript. Roma. Singul.

213. Abb. in cap. Super his col. fin. de Accus. Card. in Clem. 1. §. Si quis col. 3. de Sequestratio. posse. & fruct. Dec. in d. c. Pervenit. conf. 2. & utrum ab iniquitate statui liceat appellare, vide Bart. in l. Omnes populi. num. 53. ff. de Just. & jur.

l Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. Recop.

m De iurto est l. 1. C. de Condictio. furiva, l. 20. in fin. tit. 14. p.

De los oficios y poder de los Regidores. 191

p. 7. De ludo est l. 2. tit. 7. ibi: *Qualquier*. lib. 8. Recop. cum aliis ejusdem tit. de Piscacione l. 1. 3. 4. & 9. ibi: *Qualquier*. tit. 8. lib. 7. Recop. l. Si quis id in fin. cum l. seq. ff. de Jurisd. omn. jud. l. Item Mela. §. Si plures. ff. Ad leg. Aquil. glo. in l. Aufertur. verb. *Fecerunt*. ff. de Jure fisci l. In omnibus. ff. de Divers. praes. l. Si plures. ff. de Injuriis. Ant. Gomez. 3. tom. c. 1. num. 88. fol. 27. Greg. in d. l. 20. glo. fin. Bossi. de Crimin. tit. de Poenis. numer. 1. pag. 484. Clar. in Pract. §. Fin. quæst. 84. num. fin. ubi dicit communem.

a L. Si familia. ff. de Jurisd. omn. jud. lib. 1. §. Si plures. ff. de Eo per quem factum erit. l. Et si quidem. ff. de His qui dejecerunt l. Item Mela. §. Sed si plures. supra citata. glo. in §. fin. Institut. de Obligat. quæ ex quasi delict. nasc. glo. in dict. l. Si plures. ff. de Injur. Anton. Gomez. ubi supra. & Gregor. in dict. loco. Petrus Duesias in Regul. 108. & in terminis Azevedo. in Addit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 123. fol. 122. & in dict. lib. 7. num. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. Recop. Boeri. decisio. 310. numer. 6. Jac. in §. Poenales. num. 11. Institut. de Actio. Bossius ubi supra dict. num. 1. versic. Item fallit in pluribus officialibus.

b L. Perceptione. ff. de His qui dejecerunt vel effude. glo. in l. Ex maleficiis. §. Is quoque in 2. verbo, *Ad agendum*. ff. de Actio. & obligatio. §. l. Si multi. ff. de Publi-

los Regidores deve diez mil maravedis de la dicha pena. Pero lo contrario se dize en este caso que la dicha pena es de unos diez mil maravedis no mas contra ambos Regidores por que à ambos conjunta y conexamente, y como à cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y assi aunque sean muchos los culpados, todos incurren en sola una pena, y no cada qual enteramente, y pagandola uno, se libran los demas: (a) pero en este caso, por ser casi maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: (b) lo qual no parece que procederia assi en los que verdaderamente delinquen y pagan por otros, à los quales no se puede dar lasto, ni cession de acciones, por la comunicacion y traxacion que ay entre los complices y coactos delinquentes. (c)

279. Aviendo los Regidores pagado la dicha pena è interdicta la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado; assi porque serian juezes en su causa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. (d) Algunas cautelas se advierten por los Doctores para evitar la pena desta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las apruevo) no declaro, contentandome con referir quien las escribe. (e)

280. CINCUENTA Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores, quando no se conforman en la sentencia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la suya, y fueren requerir al Teniente que se conforme con ellos; aunque esto es superfluo, y el Teniente, si no se satisfaze ser justa la revocacion, ò sentencia del assessor de los Regidores (la qual segun Romano, y otros, (f) no està

obligado à seguir) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero està obligado à observar y executar la sentencia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que estos determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.* (g)

281. Quanto à si los Regidores podran executar la dicha sentencia, haze dificultad el decir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos à los dichos juezes, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil maravedis, &c.* y parece que se contradize, porque arriba avia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentencia, y despues dize en numero plural, que los dichos juezes la executen. Por estas palabras el Doctor Azevedo (h) tuvo contra Aviles y Avendaño (i) que la execucion toca à los Regidores tambien en caso que no la remitan al ordinario: y fundase en no averse recopilado una prematuca de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete capitulo diez, por la qual especialmente se encargava al ordinario la dicha execucion. En lo qual digo, que me maravillo del Doctor Azevedo, no echar de ver que la dicha prematuca esta recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añade aquellas palabras, do dize, *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo que se respondió al dicho capitulo de Cortes, diciendo: *A esto vos respondemos, y mandamos, que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias conforme à las leyes*; y en la margen sobre la dicha ley de Toledo, de que tratamos se haze anotacion, que las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes: segun lo qual en la duda propuesta

ea & vestig. & l. Aufertur. in fin. ff. de Jure fisci. l. 1. & 2. C. Si plures una sentent fuer. condemn. Bart. singul. in dict. l. 1. §. Si plures. ff. de Eo per quem factum erit.

e Dixi supra lib. 2. c. 21. numer. 251. & seq.

d Avendan. in responso 26. num. 2. in med. fol. 54. dicam infra lib. 5. c. 3. num. 67. & seq.

e Alexand. in l. Pomponius. ff. de Rejudicata. Ferrara in Cautela 47. & vide Angelum. in l. Imperatores. ff. de Rejud. Felin. in cap. Venerabilis. numer. 21. cum seq. de Judic. Puteus de Syndic. verbo *Instancia*. de Interd. c. 27. num. 2. & 3. di. eod. tractat. quæst. 150. num. 89.

f Roma. in cont. 228. Petrus Greg. in Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. c. 7. num. 9.

g Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. Avil. in forma Syndicatus. artic. 49. glo. Condemnar. num. 18. & fin. Azevedo. in Addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. numer. 98. litera 1. versic. *O los dos*. fol. 127. & in d. l. 7. num. 57. & num. 93. versic. *O los dos dellos*. facit l. 6. tit. 17. libr. 4. Recop.

h In dict. Addit. ad Pisam in libr. 4. cap. 6. num. 99. & in dict. l. 7. numero 93. ad fin. versic. *Mandamos*. & numero 128. versic. *Executen luego*. & sequent. cum quo videtur transire Joan. Gutierr. libro 3. Practic. quæst. 1. num. 2. i Avil. in dict. glo. Condemnar. num. 18. & fin. & Avendaño. in cap. 4. Prætor. n. 11. versic. *Item ex dispoitione*.

quo videtur transire Joan. Gutierr. libro 3. Practic. quæst. 1. num. 2. i Avil. in dict. glo. Condemnar. num. 18. & fin. & Avendaño. in cap. 4. Prætor. n. 11. versic. *Item ex dispoitione*.

^a Cap. Cum in Ecclesia, & cap. Ut debitus, & ibi Abbas de Appellatio. l. 6. tit. 17. & ibi Azevedo. gloss. 2. num. 6. folio 248. lib. 4. Recop. post Bald. in Margarita. Inoc. verbo, Instancia. & idem in Authent. Si quis litigantium. num. 2. C. de Episcopali audien.
^b Gloss. in l. Mancipia. C. de Servis fugit. c. Cam sit & cap. Clericus, de Foro compe. Joann. Andr. in cap. fi. de Exception. in 6. Papeus de Syndic. verbo, Negligentia. folio 235. & dixi supra lib. 2. cap. 17. num. 106. & seqq. & c. 18. num. 93.
^c L. Nullus C. de Judic. & ibi glo. & in l. Nulli. in fin. C. Ne sanctam Bapt. & in l. Nulli iudicium. C. de Officio 102. prov. & in dict. cap. 18. num. 51.
^d In cap. 1. Prator. nu. 31. versic. Decima causa. fol. 17. col. 4. in princ. Didac. Perez in l. 3. tit. 17. glo. Que los Regidores. lib. 8. Ordin. pag. 342.
^e In dict. Addit. ad Fam. lib. 4. c. 2. n. fin. fol. 137.
^f De Juram. confirm. 3. par. c. 5. n. 14. vers. Omnia.
^g Cap. Cum expediat. de Electio. in c. l. 1. C. de Inoffic. dot. Abbas. in c. Ut debitus. num. 13. 22. & 25. de Appellatio.
^h L. Fidei commissi. libertas. ff. de Fideicom. libertat. quatenus in vers. Quod si ita. contrarium videtur dicere ejus quod in princ. dixerat. l. Non de ea. ff. de Cond. & demonstr.
ⁱ Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ord. col. 1071. glo. 1. Paz in

puesta se ha de tener, que la execucion de la sentencia toca al juez ordinario que primero conocio de la causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: porque demas que esto es derecho, (a) lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*, y las otras ultimas palabras, donde manda, que todos executen la sentencia, y si no, que todos paguen los veynete mil maravedis de pena, se han de entender en caso que el juez ordinario sea remisso, o no quiera executarla, que entonces luego los dichos Diputados la executen: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a vuestra Magestad, mande al tal juez, que le execute, y en su defeto los jueces que huvieren pronunciado la dicha sentencia, la puedan executar, y mandar a los alguaziles que la executen.* 282. Y no es contra derecho, ni exorbitante, que por la negligencia de un juez se de jurisdiccion a quien no la tenia, (b) pues ay casos en que se concede y permite a la misma parte. (c) Y a este proposito es lo que traxo *Arrendatio*, (d) poniendo esta causa entre las que atribuyen jurisdiccion a los Regidores: y no se practica executar los Regidores la dicha sentencia, si no el juez ordinario, como lo confiesa Azevedo en otro lugar: (e) aunque Juan Gutierrez (f) dize que podran los dichos Regidores dentro de los diez dias executar su sentencia, lo qual no apruevo, por lo que queda dicho, con que se concuerdan las palabras de la dicha ley, porque no demos absurdo, 283. que el legislador sea visto corregirse ni contradizirse en continente, pues esto de derecho se ha de evitar, (g) y no presumirse. (h)
 284. CINCUENTA Y UNA Duda es, si assi como los jueces superiores que acaban las causas, pueden en las vias executivas, quando les parece que el reo no tiene defensa, dexar de mandar

dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambien proveer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil maravedis abaxo? En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acababan ante ellos. (i)
 El VEYNTE Y SIETE y ultimo caso, en que los Regidores tienen jurisdiccion, es para conocer, y sentenciar, y executar sobre las denunciaciones que se hizieren de yeguas y potros assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se han de acompañar con dos Regidores, conforme a la nueva premativa (k) tocante a las yeguas, la qual no dize quien los ha de nombrar, y assi quedará a la disposicion de derecho (l) nombrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.
 De la venta de los Regimientos.
 285. EN conformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio del Regidor tiene jurisdiccion, haze una ley Real, (m) por la qual los Reyes Catolicos Don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibieron, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, ~~pagando~~ *pagando* precio, o algun genero de interese, directo, o indirecto, y que la renunciacion contra esto hecha fuesse invalida, y que el Regidor antes de ser recibido jurasse no aver dado por el Oficio precio ni interese alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos Oficios jurisdiccion, (n) que es derecho publico, y no está en trato ni en comercio: (o) por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos, (p) y lo exclama nuevamente Azevedo. (q) La Duda de Brabante conluto a S. Tomas, (r) si era licito venderse los tales

Pract. 1. tomo 4. part. cap. 3. num. 44. fol. 112. post Covarr. lib. 2. Variar. c. 11. n. 3. k Lata Madridi anno 1596.
^l L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. m L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. de qua Matien. de Relatore. 4. part. cap. 11. n. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 2. tit. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum seq. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. lib. eod. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Tellus Fernan. in l. 29. Taur. num. 11. versic. Sed hac. Rojas in Epitome successio. cap. 7. nu. 50. & seq. pag. 45. Covarr. lib. 3. Var. cap. 19. n. 6. & Azev. in d. l. 8. num. 6.
ⁿ Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. Rec. ubi late D. Azevedo.
^o Gloss. in l. 1. ff. de Jurisd. omnium jud. Authent. Ut judic. sine quoque suffr. per tot. & Auth. de Mand. princ. 6. Illud Bellug. in Spec. princ. Rubr. 2. §. & quia, num. 2. p Supra lib. 1. c. 14.
^q In d. l. 7. n. 6. versic. Sed quod nunc vendamur.
^r Ut in ejus opusc. 21. q. 5. constat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus lib. 1. cap. 11. n. 11. & 12. & c. 14. n. 17. & Tiber. Decia, in 2. to. Crim. lib. 8. c. 23. n. 9. ubi ait, quod officia quibus conferretur jurisdic. non licet emere a Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est. licet de absoluta potestate possit vendere, neque de jure divino l. Barbarius. ff.

reperitur expresse prohibitum, secundum Bald. in de Offic. pratoris.

De los oficios y poder de los Regidores. 193

a In dictis cap. 11. n. 11. & 12. & cap. 14. n. 17.

b In Sylva nuptiali lib. 5. n. 94. in fin. Soto, Navarro, & alii quos refert Baeça de Non meliorand. dot. ratio. filia cap. 26. n. 15.

c Pifa in Curia lib. 2. cap. 18. vers. Item ordo mercaturam, Matienz. in Dialog. relat. 3. part. c. 28. n. 17. fol. 134.

d Ex animo invehit contra decuriones istos Tellus Ferdin. in l. 29. Taur. n. 10. fol. 205. vers. Quis possit renovare.

e Baeça de Non melioran. ratione dot. filia. c. 26. n. 15. & Humada in Scholiis ad l. 1. tit. 13. partit. 1. gloss. 3. n. 3. Belluga de Specul. princip. Rubric. 22. §. & quia n. 2. fol. 119. ait: de consuetudine usurpatum esse, ut officia jurisdictionis vendantur. Cicerone vero dixit, Temporum culpa, quamvis non ingeniorum. & utinam hodie utrorumque non sit culpa.

f In notula ad gloss. c. 3. de Usuris. Capis licitum esse, quod publicum est.

g D. Augustin. in Enchiridio. c. 30. ait: Magna etiam & horrenda peccata, cum in consuetudinem venerint, aut parva, aut nulla esse creduntur.

h Didac. Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordin. pag. 409. cum sequent. & in l. 22. tit. 2. lib. 7. pag. 413. col. 1. in med. versic. Renuntiationes. post Covarr. lib. 3. Variar. cap. 19. n. 6. versic. Verum, ex doctrina D. Thom.

i Ut conjicies ex multis quos concessimus authoribus sup. lib. 1. c. 14. num. 17.

k Rupellanus lib. 1. Instit. forens. Gall. fol. 179. col. 2. versic. Caeterum quassum est. Tellus Fernand. in l. 29. Tauri n. 11. vers. Insuper. Roman. Consilio fin. n. 17.

l Covarr. lib. 3. Variar. cap. 16. num. 6. Rolan. cons. 11. per

tales oficios: el qual sintiendo que los oficios seculares que tienen administracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni Ecclesiasticos, respondió que era licito venderse, pero que no convenia (como en otro lugar diximos) (a) y segun Cardenal y Juan de Nevizanis, que le refiere, (b) pecan gravemente los que lo venden, aunque sea de licencia del Principe.

286. Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hacienda para comprar un Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del Oficio, a lo mas, de dos, o tres mil maravedis? Para que tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco provecho? Facil es de responder, que lo hace para traer sus ganados por los cerros, para cortar los montes, para vender libremente, para tener apellidos dos y por Indios a los bastecedores, y a los oficiales de la Republica, para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas, en que ellos ponen los precios, (c) para vender su vino malo por bueno, y mas caro, y primero, para usurpar los propios y positos, y ocupar los baldios, para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun, para vivir suelta y licenciosamente, sin temor de la justicia, y para tener los primeros asientos en los actos publicos, y usurpar indignamente los agenos honores. (d) Y no ha muchos años, que en los titulos de estos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renuntacion no aya interveenido, ni intervenga venta, trueque, cambio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas; pero fue muy bien quitarlas, segun se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo*

Tom. II.

seria quitar tambien la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos Oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada) (e) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grandes obligaciones y necesidades de su Magestad, y como dize Cypriano, (f) 287. ya començo a ser licito, lo que es publico. Y san Agustin (g) dize, que los grandes y horrendos pecados, quando se acostumbra, se tienen por chicos, o por ningunos.

288. Tratando Diego Perez y otros, (h) del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibicion de intervenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiendo al incapaz, inhabil, y dañoso a la Republica: pero que siendo digno y bueno, puede ser eligido, como se ve en el articulo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1526.

289. El dia de oy es conclusion comun y recibida por los Doctores, que el Oficio de Regidor es vendible, (i) y executable, (k) apremiando por prision al deudor a que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, o de poder para renunciarle: y se deve computar al hijo en la legitima y mejoría, (l) y al marido y muger en las arras y ganancias: (m) y devele a la hija, si en nombre de dote se le prometio alguno de estos oficios; y pueden obligar a hipotecar como la casa y la villa, (n) presupuesto que las renunciaciones dellos no se hazen graciosas, y la presunta noticia que el Rey tiene dello: y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que aviendose de proveer el Regimiento por otra persona que el Rey, de costumbre, o derecho de la ciudad, por votos de los Regidores que no se passe el tal Oficio por

R pre-

totum vol. 1. Anton. Gomez in l. 29. Tauri n. 21. & Tellus Ferdin. ibi n. 11. vers. Item ex hac. Gom. Leonius in allegatio. fin. n. 1. & 2. fol. 120. Crotus in l. Frater a fratre, n. 93. ff. De Condit. in deb. Mier. ubi supra, n. 10. in fin. Baeça de Non melioran. ratio dotis filia. cap. 26. n. 14. post Avendan. in Respon. 9. n. 3. & Paul. in l. Omnimodo, §. Imputari. C. de Inotic. testam. Guillier. Benedic. in ca. Raynuntius, verb. Dux habens filias. num. 67. in fin. fol. 21. de Testament. ubi tandem se requirit ad Paul. ubi supra. Mier. in l. 2. tit. 1. lib. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. fol. 205. & idem in l. 3. gloss. 2. n. 13. tit. 8. eod. lib. fol. 208. Joan. Garf. de Expenf. & melior. c. 4. num. 14. Parisi. consil. 56. n. 11. & 18. lib. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. lib. 1. Ordin. Azeved. in Addit. ad Curiam Pisan. lib. 4. c. 7. n. 4. fol. 136. Gomez Arias in l. 27. Tauri. n. 75. Corduba in q. 134. fol. 388. Guier. l. 2. Pract. q. 64. num. 4.

m Covar. in dict. lib. 3. Variar. cap. 19. n. 4. pag. 483. Leonius ubi supra, per totam allegatio. Mier. de Majorat. 4. part. q. 40. n. 10. fol. 529. Avendan. in d. Resp. 9. in fin. & Resp. 10. maximè, n. 3. & Responf. 38. Joan. Garci. ubi supra, n. 15. & seq. Azeved. in d. Curia Pisana & in l. 5. n. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. Giron. de Gabe. 2. p. §. 2. num. 28. & 29. contra Guilli. Bene. in c. Raynunt. verb. Et uxorem nomine Adelasiam. n. 787. de Testa. tenentem non communicari uxori utilitatem neque æstimationem horum officiorum Joan. Gutier. in lib. 1. Practic. quest. 64. nu. 7. Ayora in lib. Partit. 1. p. c. 8. n. 61.

n Tradunt Rupellanus & Regnicolæ in locis supra citatis.

^a L. 8. tit. 2. lib. 7. Recop. num. 6. contra Tellum & Hamadam, quos citat, & contra supra dicta à Divo Thoma, & aliis.

^b Alexand. in l. Illud, n. 3. contra Fulgof. ibi C. de Collationibus, Gregorius in l. 3. tit. 15. part. 6. verbo *Conar.* Anton. Gomez. in l. 19. Tauri. n. 22. Joan. Garf. de Exentis, & melior. cap. 4. num. 14. verfi. *Quod vero*, & cap. 22. n. 19. Ayora de Particionibus. 1. part. cap. 3. n. 24. & seq. fol. 21. & ibidem cap. 8. numer. 19.

^c Bald. & alii in l. Omnimodo. §. Imputari per text. ibi C. de Inoffic. Testament. & in l. 2. §. Sed an id, & §. Neque castrens. ff. de *bonor. p. hered.* Decifio. 14. incip. *Breviter* videtur, & est vera & communis conclusio multorum quos refert & sequitur Matienz. in l. 3. gloss. 1. num. 13. fol. 208. titulo 8. lib. 5. Recop. ubi plures regnicolas citat, & ultra eos idem tenet Ayora ubi sup. dict. num. 24.

^d L. 1. & 2. C. de Filiis Officialium qui in bello moriuntur lib. 12. l. 10. tit. 4. libro 6. Recopilat. quam dicit mente tenendam Gregor. in l. 2. verbo *Sino el hijo mayor*. colum. final. verficul. *tenet etiam menti*. tit. 15. part. 2. & Didac. Perez in l. 20. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1409.

^e Joann. Andræ. & Abb. in cap. Licet de voto, idem Andr. in Regul. sine culpa, de Regul. jur. in 6. in Mercurial. Andræ. de Ifern. in Constit. reg. Neapol. fol. 171. colum. 3. Gregor. ubi supra, verfi. *incip. Sed an teneatur frater.*

^f L. 13. tit. 10. libr. 3. Fori & L. 7. cum aliis, tit. 11. lib. 5. Recopilat.

^g Fulgof. in l. Sciendum, num. 7. Alexand. num. 10. Jaf. num. 23. ff. Qui satisfilare cog. & tales Officiales tanquam possessores immobilium excusantur à satisfilatio. Tiraq. de Retract. lignag. §. 1. gloss. 6. num. 14. Suarez in Declaratio. ad l. 2. tit. De los emplazamientos. libro 2. Fori, quæst. 7. num. 28. pag. 372. per l. 2. ff. de Fundo dotal. ibi: *Quamvis fiscus semper idoneus fidejussor*

precio: pero no se entiende en la venta que el Rey haze del, ni en las renunciaciones y traspassos que despues hazen los que del compran, como muy bien lo advierte Azevedo sobre la dicha ley, (a) y assi se pratica.

290. De lo dicho se infieren algunas dudas. Una es, si quando los tales oficios se traen à particion, se tendra consideracion al precio que costaron, ò al que tienen al tiempo que se confieren, y dividen? En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, (b) se ha de tener consideracion al valor que tiene el tal oficio al tiempo de la muerte del ultimo poseedor.

291. Tambien es duda, si quando el Rey da à un hijo de su criado, ò de su oficial el Regimiento, ò el oficio de la casa Real, ò de otro ministerio que exercia su padre, si el tal hijo deve hazer equivalencia y recompensa à los otros hermanos por respeto del? En lo qual, segun Baldo, Angelo, Paulo, Jason, Boerio y otros, (c) es resolucio, que si el tal oficio no es vendible, ni renunciabile, ni tal que pade à los herederos, no esta obligado el hijo à quien el Rey le concede à parte à particion con sus hermanos, ni hazer equivalencia por esto como si fuera que por su habilidad, ò subsistencia, junto con los meritos del padre, se le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras personas que mueren en su servicio, assi en los ministerios de la paz, como en las ocasiones de la guerra, darfeles los oficios, acostamientos, y dignidades de sus padres, conforme à derecho

comun, y una ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez (d) verdad es, que si el padre no dexasse hazienda à sus hijos, con que congruamente se pudiesen sustentar, me parece que tendria obligacion de dar alguna equivalencia à los otros sus hermanos para ayuda à su sustento, si el oficio fuesse tan frutuoso, y de pocas cargas para el uso del, que lo fufriesse, semejança del mayorazgo, que esta obligado à alimentar à sus hermanos, segun Juan Andres, y Andres de Ifernina, y otros. (e)

292. Tambien se infiere de lo suso dicho, que en los dichos oficios de Regimientos ha lugar el retrato y tanteo, como de cosa patrimonial, y de abolengo, conforme à la ley del fuero: (f) porque los oficios publicos que tienen salario del fisco, ò de bienes publicos, como le tienen los Regimientos de los propios del Concejo, son reputados por bienes rayzes (g) y en los tales oficios que tienen honra y dignidad (como arriba diximos) (h) cae mas aficion de retratarlos, por aver sido de los abuelos, que no la casa, ò la viña, pues las cosas de honra se prefieren à la hazienda. (i)

293. LO SEGUNDO se infiere de lo que sobre el oficio de Regimiento se puede imponer censo redimible hasta la cantidad que tiene de salario cada año, y no mas, como sobre casas, ò viñas, y otras posesiones en que se fundan los censos, conforme à las extravagantes de los Pontifices Martino y Calisto: lo qual se puede comprobar por un motu proprio del Papa Pio Quinto, y doctrinas de autores graves. (k)

294. Aunque por una doctrina de Juan

est l. Si adulterium cum incestu. §. Fin. ad fin. ff. de Adult. l. Ad Republicam. & l. Honor. cum aliis ff. de Muner. & honor. & l. Honores. ff. de Decurio.

i Dixi sup. lib. 1. c. 12. n. 56. in fin.

k Dum tamen census non excedat salarium l. 2. & l. Pro locis C. de Anno. & tribut. Extrav. de Emptio. & vendit. verfi. *Et recipere soliti fuerunt.* & motus proprius Pii Quinti anno 1569. incip. *Cum onus*. inter extravagantes ipsius folio 93. in princ. ibi: *Statuimus censum seu annum redium creari, constituitur nullo modo posse, nisi super re immobili, aut qua pro immobili habeatur, de sui natura fructifera.* Laurentius de Rodulphis in tract. de Usur. q. 12. verfi. *Si aliquando.* & apertius. 3. p. §. Transeamus nunc ad octavum & ultimum dubium, ibi: *Credo quod ad hoc.* Cæpo. in tract.

fi, & solvendo. & l. Jubemus nulli ibi: *Annonas civiles.* & ibi gloss. C. de Sacro. Ecclesi. l. Hac edictali. §. His illud & ibi gloss. *Civilium.* C. de Secund. nupt. & extat. tit. C. de Annonis civil. lib. 11. Sunt enim annonæ civiles, salaria quædam & pensiones, quæ pro meritis alicujus dignitatis, vel ut satisfaciatur aliquis illi officio ad quod præpositus est. Sebastian. Branc. in Expositio. tit. super dict. tit. & Anton. August. in lib. de Emendat. de Militis ex casu pag. 348. num. 10. & dicta: *annonæ civiles inter mobilia computantur, ut probant dicta jura, & l. Unica §. Cum autem, in fin. C. de Rei uxoria action. & l. 11. C. de Hæred. institut. & alia quæ citat Brissonius de Verborum significat. verbo *Annonas.* & verficul. sequent. & glossa in l. 3. C. de Vendend. rebus civitat. libro 11. ibi: *Et annonas, quæ quasi mobilia sunt.* & ibi Platea in princ. quod ait Suar. ubi sup. notandum propensionibus annuis quæ à Rege debentur alicui ad vitam.*

h Supra hoc cap. n. 19. &

est l. Si adulterium cum incestu. §. Fin. ad fin. ff. de Adult. l. Ad Republicam. & l. Honor. cum aliis ff. de Muner. & honor. & l. Honores. ff. de Decurio.

Stat. de Simu-
lar. 3. Præ-
sumpt. Con-
tracti. qu. 72.
Concluf. 2. &
q. 74. Concl. fi.
verfi. tertio sic.
& q. 75. post
princ. verfi. Se-
cundo sic. &
Latus Pizar-
ro in Com-
ment. super d.
extravag. in 3.
requisito, in
glof. De las ta-
les/heredades. &
glof. seq. per
totam, & post-
ea ejus pater
Gregor. Lup. in
l. 28. tit. 8. p. 5.
glof. Magna.
col. 4. verfi. 1.
Limita. & facit
doctrina Joan.
Fabri. in d. 5.
Item Serviana,
col. 9. Institut.
de Actio. ubi
ait, jurisdic-
tiones posse obli-
gari sicut alia
bona.
a In l. Quem
admodum, ad
fin. n. 3. C. de
Agric. & cen-
sit. lib. 11.
b Ut à con-
trario sensu te-
nuit Paul. in l.
Divortio. §. Si
vir in fundo
n. 3. ff. Solutio
matri. Bart. n.
3. ibidem Bald.
in l. 1. n. 18. C.
de Fructib. &
hui. expens.
Bacca de Non
meliorand. ra-
tio. dot. filiab. c. 26. fol. 143. num. 14.
c Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. cap. 15. n. 26.
d Pifa in Curia lib. 2. c. 18. n. 13. & ibi addit. & ibi. c. 10. n. 8. &
9. & Demolthenes in quadam oratione ut refert Petrus Greg. de
Syntagm. jur. 3. p. lib. 49. c. 5. n. 3. ait, lege fuisse Athenis sanc-
tum, ne cui iterum Syndicum fieri liceret creative à populo, ne
syndici munera ad publicam utilitatem inventa verterentur in qua-
stum compendiumque privatorum: & de Reelectioe syndici
dixi supra hoc cap. num. 60.
e Idem Pifa in Curia lib. 1. c. 13. & lib. 4. c. 2.
f Boerius in Sing. verb. Cuius. n. 20. Ludovic. Roman. Sing.
763. ubi alios citat, & Pifa ubi supra lib. 2. cap. 25.
g Dixi supra hoc cap. n. 68.
h Idem Pifa in Curia lib. 4. c. 2. fol. 96.
i Azeved. ad Pitam in Curia lib. 4. cap. 5.

Juan de Platea (a) parece, que por estar el Regimiento puesto y asentado en la persona del Regidor, que es cosa semoviente, sea el oficio tambien de aquella misma naturaleza, y no de cosa inmueble, en lo que toca al oficio de escrivano tambien se puede reputar por bienes rayzes (en especial las escrivanias de Concejo que tienen salario) porque estos son oficios de su naturaleza fructuosos. (b)

295. Otros articulos tocantes à la materia de los Regidores, si seria mejor que fuesen anales, que perpetuos, y de las insolencias de algunos, (c) y del poder de los jurados y fiesmeros, y eleccion del syndico, (d) y como se toma la possession del Regimiento, (e) y como ha de ser citada la ciudad, (f) y si puede uno tener dos Regimientos en diversas partes, (g) y como se renuncia y passa el Regimiento, (h) y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promessas que obliguen à los vezinos, (i) y otras cosas que tocan à los Regidores, y à buena governacion, que se deven proveer fuera de Ayuntamiento de mas de las dichás, no las trato aqui, por evitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

7. Como deven los Corregidores evitar las contiendas en lugares de vandos.
8. Quando puede el Corregidor compeler à concordia à los discordes, donde ay parcialidades.
9. Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, y n. 32. y 48.
10. y 11. Quando son muy negociadores los de un vando, que deve hazer el Corregidor.
12. Quando alguna de las parcialidades fuere muy atrevida, que deve hazer el Corregidor.
13. No admita el Corregidor zizanas ni nuevas del un vando contra el otro, y n. 28. y 31.
14. Qual se dize el Corregidor, o juez parcial, y num. 42.
15. Donde ay naciones ò generaciones diversas no se incline ò desfavorezca el Corregidor mas à unos que à otros.
16. Si es permitido tener el Corregidor en el oficio algunos amigos sin que esto se tenga por parcialidad.
17. y 18. Las amistades son permitidas por derecho divino, y humano.
19. En los lugares de vandos no conviene tener el Corregidor amistades.
20. De la fuerza de la amistad.
21. Con sus Tenientes deve tener el Corregidor amistad.
22. Para sustentar qualquier estado son necesarios amigos.
23. Donde no ay vandos si puede el Corregidor y en que modo tener amigos.
24. No acostumbre el Corregidor que le hablen à la oreja.
24. Con que genero de gentes deve el Corregidor evitar la familiaridad, y n. 26. 27. y 29.
25. Los prudentes quanto mas amigos mas respeto han de guardar al Corregidor y à persona grave.
27. y 28. No admita zizanadores ni chismeros.
29. De los hypocritas, advertidores, aduladores, y de los familiares amigos se recate el Corregidor.
30. El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo.
33. En que casos no es parcialidad hazer lo que se ruega.
34. Corregidor evite la mucha familiaridad, y el jugar con los subditos, y n. 41.
35. No combide ni sea combidado.
36. Salvo en algunos actos publicos.
37. Los Frigios antes que entren en las consultas, y consejos comen y beven juntos à costa de la republica, y la razon porque.
38. Con quien y con que moderacion puede el Corregidor hallarse en banquetes y disensardarse.
39. Si ha de visitar à los subditos.
40. Y acudir à mortorios, y recebimientos, y en que lugar.
42. y 43. al fin. En los actos generales si se contrae parcialidad.
43. En remitir los derechos al juez à una de las partes, si se contrae parcialidad.

SUMARIO DEL CAPITULO Nueve.

1. **Q**ue significa la balança y fiel de la justicia.
2. El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en fiel.
3. No acete el Corregidor personas, ni ruegos, ni amigos.
4. Malos successos de Principes por acetar personas.
5. Todas las cosas criadas pelean, y estan en vando y en todos los pueblos la ay.
6. Quales hombres deven ser proveydos para lugares de vandos.

44. En acudir el Corregidor à la voluntad del pueblo por evitar algun tumulto, si se comete parcialidad.
45. Si deve el Corregidor mostrarse contra el amigo, ò tratar no bien al hombre honrado, por acreditarse de recto y no parcial.
46. Corregidor como deve despachar los negocios del pariente.
47. Corregidor neutral suele ser odioso à ambos vandos.
48. En los lugares de vandos el Corregidor deve hablar y proceder con mas recato.

Como deve ser el Corregidor fiel y medianero entre los subditos, de manera que no sea notado de favorable ni parcial.

C A P. IX.

a Gregor. lib. 20. part. 4. c. 6. translativè in cap. Omnis qui 45. Distinctio, Omnis qui rectè judicat, stateram in manu gestat. Hieros. translativè in cap. Non afferamus 24. q. 2. Innocentius IV. in c. 1. de Re judicata in 6. ibi: Stateram gestant in manibus, lances appendant aquo libramine. Auth. jusjuran. quod præsta. ab iis, versic. Et primum. *b* Quem refert in variis locis Puteus de Syndicat. verbo Judex, cap. 2. n. 4. fol. 210. quod judex debet esse justus & æquus, & æqualis, medi-
dius inter partes, non declinans ad dextram nec ad sinistram. cap. Cum inter. de Exceptio. & ibi gloss. Claudicare. l. Fin. C. de Fruct. & lici. expens. *c* L. 22. tit. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. part. 3. & l. 6. tit. 4. eadem part. & l. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Bald. in l. Unic. in princip. C. de Caduc. tol-

1. **L**A sacra balança, y el divino fiel de la justicia, que san Gregorio y san Geronimo, y el Papa Innocencio y otros (*a*) pusieron por simulacro della, entre otras alegorias significa, que deve el Corregidor en todos los negocios de su ministerio y jurisdiccion ser fiel, para dar la justicia en el medio à los que la buscan y pretenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fè, sino porque assi como el fiel en el peso discierne y dispone la ygualdad de lo que se pesa, poniendose de por medio, y no acostando à parte alguna, 2. assi el buen Corregidor en todos los negocios y casos contenciosos en que el pueblo, ò el negocio estuviere dividido en partes contrarias, (que esta se llama parcialidad) se ha de poner en el medio para discernir la discrecion y mediania de la causa, segun Speculador; (*b*) 3. y esto hazer se ha no acetando personas, ni ruegos, ni favores, ni intereses propios, ni agenos, ni amistad, ni enemistad; y en caso que se determine de hazer lo contrario, las (*c*) leyes le ponen nombre de parcial, ò vandro, ò favorable, y yo soy de parecer que es tocado de la falta del peso no fiel, que suelen llamar peso falso, quando el fiel media-

nero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. (*d*) No aceto Dios (*e*) personas por carne y fangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por privança y amor interesal, como arriba apuntamos. (*f*) Porque ha el Corregidor de osar y atreverse à acetar personas y elegir amigos, por causas prohibidas, para hazer por ellos à tuerto ò à derecho los negocios que les tocare? Gran osadía es, y aun no procede de alma bien informada, y sera de gran perjuzio, no solo à la Republica, pero al mismo Corregidor. 4. Filipo primero Rey de Macedonia, segun cuenta Plutarco, (*g*) fue muerto por el favor que mostro à Antipater contra Pausanias gentilhombre particular. Lo mismo fue Henrico VI. Rey de Inglaterra, que inclinado con sus favores à la casa de Alencastro, contra la casa de Hierch, puso su Reyno en tanto peligro, que los del vando de la Rosa roxa tomaron las armas contra el Rey, y en veynte y ocho años que durò la guerra civil, murieron ochenta Principes de la sangre, y finalmente el Rey fue despoheido de su estado, y muerto por los subditos.

5. En estos Reynos, y en toda la Christiandad, y en todo el mundo, en todo lo criado todas las cosas militan en contienda unas con otras, porque son compuestas, y formadas de partes y calidades contrarias: y por nuestros vicios y pecados y malas costumbres, no usando del libre alvedrio que tenemos, en la mejor parte, (*h*) como seria razon, vamos todos tan puestos en vivir en contienda, y à manera de question, y vando en las voluntades y opiniones pretendiendo todos prevalecer y aborreciendose los unos à los otros por la contrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad se pervirtio. (*i*) No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no este dividida en parcialidades, y vandos y ligas contrarias; aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de linages y estados. Esta es la escuela

lond. idem in l. Cum queritur in fin. ff. de Statu homin. Specul. in titulo de Tregua & pace. versic. Quid si quislibet eorum. Avend. in c. 2. Prætor. n. 20. *d* Dict. cap. Non afferamus. 24. q. 2. Non afferamus, inquit, Stateras dolosas, ubi appendamus, quod volumus, pro arbitrio nostro dicentes, Hoc grave est, hoc leve est, sed afferamus divinam stateram: dict. Authent. Jusjuran. versic. Et primum ibi: Nequaquam subinclinatus. *e* Isaia 42. Non clamatis nec accipiet personam, nec audietur vox ejus foris. *f* Lib. 1. c. 11. n. 17. & 18. & sup. lib. 2. cap. 2. n. 18. & seq. *g* In Alexandro. *h* Quia omnis aetas ab adolescentia sua pronae est ad malum. c. Omnis aetas. 12. quest. 1. Authent. de Monac. §. Sancimus. versic. Si vero is quidem. in fin. bona gloss. verbo Sui prodiga. in Proemio Decretal. Euripides in Bellerophonte, ait: Ingenita quidem est malitia cunctis mortalium. ex Joan. Stobæo serm. 10. de Injustitia, l. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. non omnino Recopilata. *i* Genes. 6. & 8. August. lib. 22. cap. 22. de Civitate Dei.

escuela

a Joan. de Nevi. in Silva nuptia. libr. 4. incip. Non obstat. num. 134. Azeved. in l. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.
 b Alciat. lib. 5. Parerg. cap. 12. Nevizan. in d. Silva nupti. fol. milii 93. colum. 2. Tiberius Decianus in 2. tom. Crimin. lib. 7. cap. 7. n. 11.
 c Bald. in l. 2. n. 13. ff. de Origi. Jur. Boerius in tract. de Seditiosis, in princ. n. 10. & seq. Cacialv. in l. Omnes populi. n. 23. ff. de Justit. & jur. Decia. ubi supra.
 d In l. Observe C. de Decurio. lib. 10. & in l. Universa. C. de Precib. impe. offer. & Socin. in Confil. 25. col. 2. n. 3.
 e Num. 165. & Boeri. ubi supra. n. 5. Bald. in dict. l. 2. §. Deinde cum esset, & in confil. 160. in princ. vol. 1.
 f In l. Fin. C. de Poena jud. qui male jud. n. 2. ubi tenet, quod potestates qui vadunt ad terras, ubi sunt divisiones in populo, non possunt salva conscientia pertransire, & omnes incidunt in poenam capituli, cum 2. terni. de Re judicata, in 6. Azevedo. in l. 1. num. 8. tit. 9. lib. 5. Recop. & in l. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. post Butcum de Synica. verb. Officialis. n. 18. in fin. fol. 249. & Aviles in e. 2. Prætorum glossa. Parcialidad. n. 1.
 g Scilicet quando inter istos parciales est timor scandalis, prohibere debet præses sub poena, ne unus pertransat domum alterius, gloss. & ibi Bart. in l. Quod iussit, & ibi Alexand. n. 3. Jaf. n. 17. & 25. ff. de Re jud. Lancelot. in l. Factum quod dotali C. de Pactis Plaça lib. 1. Deltor. cap. 7. n. 4.

escuela de la milicia del demonio, (a) derivada de sobervia, para señorear unos de otros, y executar los sobervios y poderosos sus voluntades, para que los de la tierra los sigan, busquen y respeten, que aun esto se entra à las vezes por los hombres del gremio Ecclesiastico: y estas parcialidades son peste de las Republicas, y aun de las provincias: lo qual por su mal experimentò Italia con aquellas parcialidades sangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de que hazen mencion Nevizanis, Alciato, y otros: (b) y que sean estos vandos odiosos, y causa de muchos males, y que saquen à monipodios, notorio es à todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boerio, y otros: (c) pero en fin vemos, que se han tolerado y toleran, y que no estan por ley prohibidos, segun Baldo y otros, (d) y aun podran hazer ordenanças y estatutos, segun Boerio y otros, que citamos en el capitulo passado. (e)

6. Y para que los pueblos desta calidad sean mantenidos en paz y en justicia, han de ser proveydos para Corregidores dellos los hombres mas desapassionados, y mas bien intencionados, y mas idoneos que se hallassen, y aun con todo esso, como dize Baldo, (f) corren harto riesgo en sus conciencias y yo añado, y harto peligro en sus residencias

7. y los tales Corregidores deven procurar conformar estas ligas, vandos, y parcialidades, ora usando de buenas traças y medios entre ellos, concordando los en las elecciones de Oficios, en los puestos y diferencias de los regozijos, y fiestas publicas, y en las demas cosas en que estan discordes y diferentes ora previniendo à las contiendas, escandalos y questiones que podran suceder entre ellos, en las ocasiones y por las formas que tratan los Doctores, (g) 8. y tal vez quando la Republica se inquietasse con sus pleytos, diferencias y escandalos,

Tom. II.

los, los podrian compeler à que se concertassen y compusiesen, assi en las causas civiles, como en las criminales, (h) aviendose primero castigado el delito: (i) y tal vez causandose escandalo de sus competencias, privar à los contendores de los Oficios que tienen, ò pretenden: como de los contendores sobre el fumo Pontificado lo escribe Felino: (k) porque para conservar, ò introducir la paz, se permiten muchas cosas, que sin este respeto no se permitirian. (l)

9. Y en caso que los Corregidores no puedan ni sea possible concordar los dichos vandos, han de estar de por medio entre ellos, (m) para que la fuerza de los unos no haga injuria à los otros, ni la osadia de los otros haga fuerza à sus contrarios, porque el fiel que esta de por medio discerniendo la ygualdad, no dexa à costar el peso à ninguna de las partes. Y en estos tales pueblos es mas peligrosa la accion de las personas, que en otros, por que se haze por qualquiera de ellas, se haze por todo su vando, y se recibe contra la otra parcialidad, aunque el Corregidor no lleve este fin; y por esta causa, aun en las cosas de gracia sufrideras, deve ser cauto en una de dos cosas, ò en hazer aquellas cosas licitas de su Oficio, y no à ruego de parte, ò ya que haze una cosa factible por hombre de la una parte, haga otra por alguno de la otra confederacion; digo de las cosas que se han de hazer necesariamente, y deles à entender que se haze porque es assi justicia, y no por respetar à nadie. (n) Son tan terribles los ricos y poderosos, que como dize Plauto, (o) si les hazeys muchos plazer, las gracias que dan por ello, son mas ligeras que pluma, y si les faltays en algo, son las iras mas pesadas que plumo.

10. Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, sollicitadores, servidores, acompañadores, honradores que otros,

R 3

(tanto

verf. Ex quo illud pag. 64. aut ne variant ad aliquem locum, de ejus possessione contendunt
 Idem Jaf. in l. Quidam existimaverunt. fol. 36. col. 1. ff. Si cert. peta. Dec. in l. fin. n. 6. C. de Edict. divi Adrian. col. lend. Anton. Gons. in l. 45. Taur. n. 197. Aviles, in d. c. 2. Prætorum gl. Parcialidad. n. 12. ubi alios casus ponit in proposito, l. 1. §. Fin. ff. de Offic. præfect. urbis. l. Equilimum, 16. ff. de Utufr. c. Placuit, & c. Si quis, & cap. Fin. 90. distinct. text. & gloss. in cap. 1. de Munis petition. vide sup. lib. 2. c. 13. num. 43.
 h Vide dict. n. 42. & seq. & ibi cap. 17. n. 23.
 i In d. cap. 1. n. 4.
 k In c. Nihil n. 4. verf. 24. de Præscrip. Bald. in c. Olim. ad fin. de Rescrip. l. Gloss. in c. Ubi de Despõsat. imp. vide sup. d. c. 13. n. 45. & d. n. 33.
 m Auth. Jurjurandum, quod præst. ab his, §. & Equus ero
 n Innocent. in cap. Cum æterni de Re judica. in 6. Quicum laxius datur habena, debet iudex magis præ oculis habere æquitatem 2. Authent. Jurjurand. quod præstatur ab his l. Quod si Ephesi. ff. de Eo quod certo loco, & non debet esse nimis gratiosus Joann. Andræ in Regul. In poenis in novella de Regul. jur. in 6. Bald. in l. 1. in princip. ff. de His qui sunt sui vel alieni jur.

o In Pæculo. Verum ita sunt omnes isti nostri divites, Si quid benefacias, levior pluma est gratia. Si quid peccatum est, plumbeas iras gerunt.

(tanto que suelen los hombres con estas menudencias ganar las voluntades de los jueces, è inclinarlos à que los quieran bien, y aundan ocasion que desta familiaridad pueda resultar ò resulte sospecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor una de dos cosas, y sea la principal, apartar de su frecuente conversacion à la tal persona con los mejores medios y escusas que pudiere, y despedirle en sus importunaciones con todo buen comedimiento, 11. y quando esto no bastare, despídale à la clara, dándole las causas dello: y si entendiere que conviene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad à otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad; para que entiendan en toda ella que aquella conversacion no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella se le comunica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la gente del otro vando, que pues da aplauso, y contento à los cautelosos y malos, porque no sean peores, justo es le den à los buenos y sin causa, porque sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedarán ufanos de ver que les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo contrario: y es razon, que à los que lo merecen, se conceda lo que se da à los que merecian desden y desvio.

Nunca con los pleyreantes use el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni à todos de silla ni asiento, si no levante de la saya para negociar, (a) porque algunos suelen estar tan de proposito con el juez que quitan el tiempo de negociar, à otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por si, ò con su Letrado en su pleyto, que entonces deve darles grata y cumplida audiencia, como adelante veremos. Trate cortesmente y con ygualdad à todos los que lo merezcan: à todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, si no sola la Republica, porque assi como aquel es buen Governador, y digno de alabança

a Segura in Directorio judic. 2. part. cap. 4. n. 5. fol. 103.

que à todos favorece con equidad, assi deve ser tenido por malo, el que aficionadamente favorece à alguno; con esta traça evitara las sospechas de unos, y las invidias de otros: y siempre este muy de por medio, no diziendo à los unos mal ni bien de los otros, ni permita que ante el se diga, porque como dize una glosa, (b) el que loa mucho los hechos de los Guelfos, presume que es Guelfo, y el que los Gibelinos, que es Gibelino. No les comunique ni descubra (c) su intencion ni parecer en los casos de justicia, porque de aqui se toma prenda para tenerle sugeto. Esto no lo digo à efeto de contradizer lo que en otra parte diximos, (d) tratando del secreto, que examine algunas dudas con los abogados, antes quiero que esto sea con la moderacion que alli se trato; y si algo se huviere de acordar por todo el pueblo, ò el tal Corregidor se huviere de informar de algun caso de buena governacion, tome tantos consultores, ò informadores de la una parcialidad, como de la otra, y de ambas partes los mas desapasionados, y hombres que sean de republica, y amigos del provecho y bien comun de su pueblo. Verdad sea, que si los huviessse en el lugar libres de aquellas ligas, estos serian los mas idoneos para estos hechos.

12. Tambien podria suceder, que por ser alguna de las parcialidades mas sobervia y presumtuosa, ò mas valerosa, quisiesse acometer cosas injustas, y fuera de razon, assi en particular, como en general; y estas cosas no fuesen sufrideras à la justicia ni al pueblo, porque la razon las reprueva, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, ò temor de Dios, no acomete semejantes hechos, en tal caso el Corregidor no dexa con pecho y valor de castigar los excessos de los unos que fueren culpados, aunque les parezca à ellos que les carga la mano, y que no ay justicia contra los otros; porque los que estuvieren libres de aquella passion, juzgaran que aquello no resulto de parcialidad ni amistad, sino de zelo y officio de buen juez, que es estorvar,

b In c. Statutum. §. Cum vero, verbo Non audemus de Rescriptis in 6. Avend. in c. 2. Prator. num. 10. verb. Item qui.

c L. Observandum, ff. de Offic. praesidis, ibi: Non enim est recti, & constantis judicis, cujus animi motum vultus detegit.

d Supra lib. 2. cap. 5. n. 14. & 15.

y castigar los males, sin acepcion de personas; y esto de lo así à entender, en honrar mucho à los buenos de aquella parcialidad, y preciarfe de llamarlos para sus acuerdos publicos, y tambien en darles à entender la razon que le mueve à castigar los malos. En estos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderosos, es necesario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y castigarlos quando delinquen, sin perdonarles nada: (a) y así lo he hallado por experiencia, porque donde se delinque con el esfuerço del poder, es necesario rigor en la pena para refrenar la culpa con el miedo della.

a Conducunt scripta supra lib. 1. c. 11. numer. 23.

b L. 12. tit. 3. part. 2.

c Cap. Cum in officiis, de Testamentis, ibi: Cum in officiis charitatis primo loco illis teneamur obnoxii, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse. l. Sed si lege. §. Confuluit, ff. de Petur. hered. l. Si non fortem. §. Libertus, ff. de Condict. indebiti, gloss. in c. Illud. §. q. 2. c. Vitis. 16. q. 2. versic. Humani. Covarr. in d. c. Cum in Officiis, n. 10.

d Bart. in l. Prator. la. 2. §. Hoc edicto, & §. Si quis adventu, ff. Vi bonorum rapt. Aviles in c. 2. pratorum, glo. Parcialidad, num. 1.

13. Advierta siempre el Corregidor, en que por consejas, ó nuevas que le vengan à dezir, (b) de que la una parte se queja, y amenaza, y dize mal, no se indigne, ni se incline à allegarse à la otra parte, para honrarfe y favorecerse con ella, aunque en esto haga gran resistencia à su voluntad y apertio natural, que se fuele inclinar à los bien hechores, (c) y huir de los contrarios, porque en el punto que esto hiziere, tomando ojariza contra la una parte, no puede escusar la ceguera grande que dello proviene; y demas de la ceguedad que se caufo de la aficion, ò del mal querer, estara subdito, y no libre, y harà todos los negocios torcidos, y acostados en favor de los unos, y contra los otros, y en tal caso es avido luego el Corregidor por parcial, favorable, y confederado: y esta se llama propriamente parcialidad, 14. quando por la amistad, ò respeto de uno se haze injuria ò daño à otro, (d) pues el que devia estar de por medio entre dos parcialidades contrarias, se ligo, acostò, y confederò con la una parcialidad, para ser amigo de amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Governadores de los pueblos muy notado, y estan los Corregidores de capa y espada muy à peligro de caer en el, porque les parece à ellos, que así como se sufre en sus tierras y parentelas propias usar destas ligas, por ley del mundo, no se tiene por feo en el ofi-

cio publico inclinarse con la voluntad mas à los unos que à los otros; y no consideran, que desta inclinacion de la voluntad, vienen à perder la razon, y libre alvedrio, para no atinar à hazer justicia, porque la razon queda ciega, y obligada para aconsejar siempre por la parte donde vee la voluntad prendada; y de aqui caera en otros muchos y grandes inconvenientes. Y es de notar, que el dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del pueblo, y desservidor de su Rey, y enemigo de su republica.

15. Tambien es de la materia deste capitulo advertir, que en los pueblos, y ciudades populosas fuele aver gente de diversas naciones, y origines, así naturales destos Reynos, como de fuera dellos, como son Ginoveses, Franceses, y Portugueses, que son vezinos, y moradores en ellos, ò residen en negocios los quales fueren favorecidos, y acobardados entre si cada nacion, y tener diferencias y parcialidades, y por que todos han de sustentat, y conservar en justicia, deve el Corregidor estar de por medio, sin desfavorecer à ninguna opinion ni nacion, ni mostrar por obra ni de palabra que les tiene odio, sino honrarlos, y hazerles justicia igualmente, segun los meritos, y razon.

16. He visto, dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y privados, con quien trate, y converse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumento de los Reyes, diremos, que Aristoteles no se lo prohibe, porque el Imperio ni la filosofia, como dixo Julio Capitolino del Emperador Antonino Pio, no quita los afectos, y seria vida de tiranos no tener confianza de la fee de los amigos, ni de su benevolencia, y no amar à nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato, y vida sociable, que tan natural es à los hombres, como dixo el Emperador Justiniano, (e) Ciceron dezia, (f) que de todas las compañías ninguna era mas firme ni mejor que la que se travava

e In l. Hi qui ibi: Versari inter homines, & hominum cavere suffragiis. C. de Apollatis. Cice. in Lælio. Omnis enim ratio & institutio vitæ adjuvenda hominum desiderat, in primis que ut habeat quibus cum familiariter conferre possit sermones.

f Cicer. 2. Offic. Omnium societatum nulla prastantior est, nulla firmiter, quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate conjuncti, & 1. Officiorum ait: Nihil est aptius vitæ, nihil ad beate vivendum accommodatius, quam cum viris bonis iunctis amantibus nosse vivere.

entre los hombres virtuosos con buenas, y semejantes costumbres: y esta amistad permitida es por todo derecho. 17. Por el divino se lee en los Numeros, (a) que tuvo Dios por privado y familiar à Moysen, y que le hablava rostro à rostro descubiertamente; y Christo nuestro Redemptor tuvo por amigo à Lazaro, y le resuscito, (b) y à sus discipulos los llamó amigos: (c) y entre ellos escogio à San Pedro, y à Santiago, y à San Juan, à los quales comunico la divina Transfiguracion en el monte Tabor, (d) y los llevó consigo à la oracion que hizo en el huerto (e) al Padre eterno.

18. El derecho civil (f) tambien permite estas amistades, y por las historias hallamos que Julio Cesar tuvo por amigos particulares à Cayo Opio, y à Cornelio Balbo, (g) Octavio Augusto à Mecenas, y el Emperador Tiberio à Nerva Jurisconsulto: (h) el Emperador Adriano tuvo tambien amigos muy familiares, à los quales dize Dion Cassio que visitava en sus enfermedades; y Esparciano en su vida dize, que los enriquezia, aunque no lo pidiesen. El Emperador Marco Antonio Filosofo (segun Julio Capitolino en su vida) tuvo por amigos à Sevo Esciano, y à Aufidio Victoriano, y à Revio Longo, y à Caleno. El Emperador Alexandro Severo tuvo à Encolpio, y à Papiiano, y à Ulpiano, (segun Lampridio en su vida, y Esparciano en la del Emperador Caracalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuvo por amigo à Efestion: (i) y las leyes del Reyno (k) tambien sienten lo mismo, y usan desta palabra, Privados.

19. Pero aunque esto sea permitido à los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obispo Redin, (l) ni yo de todo punto repruevo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy de parecer que en los pueblos de vandos, y parcialidades se abstenga dello, por lo que atras queda dicho, y adelante se dira, y porque como dize Aristoteles, (m) 20. Los juezes gratifican à los que aman, ò los absuelven del todo, ò los condenan en poco: y en otra par-

te (n) dize, que la amistad es amor superabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia, (o) esta amistad es uno de los afectos que suele pervertirla; por lo qual se deve el juez abstener della, ò alomenos estar fuerte para que no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

21. De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores privados, y parciales amigos, fago à sus Tenientes, porque por su parecer han de proveer y determinar los negocios de justicia, (p) y à su cargo es la cuenta dellos, como lo es à la de su Corregidor la demas governacion, ornato y policia de su pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de favorable, pues para esto le lleva consigo al Oficio, antes si hiziese lo contrario, seria notado de culpa; y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como avemos referido, y los que deven tener los Corregidores para aconsejarse.

22. Verdad es, que para sustentar qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes columnas, y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, sin los quales, como dize el Filosofo, à ninguno vimos valer, (q) y lo dixo bien la ley de la Partida, (r) la qual por ser notable, quise referir aqui. Provecho grande (dize el sabio Rey Don Alfonso) E bien viene à los omes de la amistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere vivir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son: è quanto los omes son mas honrados, è mas poderosos, è mas ricos, tanto han menester mas los amigos: è esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian aver provecho de las riquezas, si non usassen dellas, è tal uso deve ser en fazer bien, è el bien fecho deve ser dado à los amigos, è por ende los que amigos non han, non pueden usar bien de las riquezas que ovieren, maguer sean abondados dellas. La

segunda

a Num. 12. inquit: Audite sermones meos: si quis fuerit inter vos. Propheta domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illum: at non talis servus meus Moyses, qui in omni domo mea fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei, palam, & non per anigmata, & figuras Dominum videt.

b Joan. 11. cap. Amicus noster Lazarus dormit, gloss. in l. Ex his, ff. de Legib.

c Joan. 15. Jam non dicam vos servos, sed amicos meos, quia omnia quae audivi à patre meo, nota feci vobis.

d Matth. 7.

e Marci. 14.

f L. Divi

fratres ff. de Jure patron. ibi:

Sed & Volusius

Mecianus amicus noster, homo

non est in

finibus. De Officio p. 1. c. 1.

gillum. l. Late

culpae. §. Amicos. ff. de Verbor. signif.

h Sueton. in

Cæsare, p. 72.

& 81.

i L. 1. §. 1.

Post hunc maxime, verficul.

Hinc etiam

Nerva & illi

Zafus. ff. de

Origine juris,

Cornel. Tacitus, lib. 4. & 5.

j Valer. Maxim. lib. 4. c. 7.

k L. 5. tit. 9.

part. 2. l. 22. tit.

5. lib. 3. Rec.

l De Majest.

stat. Princ. verbo

Paucis familiarum. n. 1.

& seq. fol. 118.

m Lib. 2.

Rethor. Judices

illis gratificantur, quos

amant, aut omnino absolvunt,

aut parvi condemnant.

n Libr. 9. Ethicorum. Amicitia est amor superabundans, qui oculos amicorum nonnumquam excaecat. amicus enim est alter ipse. o Supr. lib. 2. cap. 2. n. 68. & seq.

p Ut diximus supra lib. 1. c. 6. n. 31. & ibid. c. 12. n. 33.

q Bonifac. in Peregrin. verb. Amicitia. q. 2. fol. 38. col. 3. r L. 2. tit. 27. part. 4. & Proverb. 25. Gratia & amicitia liberant: quas ubi servas, ne exprobaris fias.

^a De quibus dixi lib. 2. c. 8. n. 27.
^b L. Jubeamus, in fin. C. de Episcop. & cleric. l. 8. tit. 4. par. 3. quod inducit suspitionem, Palat. Rub. in repetit. c. per vestras §. 10. in alleg. h. refert, pag. 581. in me, vers. Et hinc est, ubi alios refert, & ejus additio ibi Maranta de Ordine judiciorum. 6. part. §. Incipienti, Secundus actus principalis. n. 44. vers. Decima tertia causa. Greg. in d. l. parti. glos. 1. Heredia de judicibus, fol. 77. pag. 2. post Cardinalem in Clement. diff. pendiosam. quest. 43. de Judicis Joseph Matcard. de Probat. Conclusionem 1177. n. 12. Conrad in Curiali breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 36. n. 9. ubi etiam tenet quod aliquando debet iudex audire partem aliquid in occulto loqui volentem, alias eam aggravaret. Specul. tit. de Deposito §. 7. videndum. vers. Certe iudex, & dicit idem Speculator tit. de Advocato. §. Hic dicendum, in fin. quod iudex in tribunali non debet aurem porrigere confabulationibus, & quod in aure audit, debet publice recitare. Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 35. n. 27. Segur. in Directorio. judic. 2. part. cap. 4. n. 2. & seq. fol. 102. & de loquutione ad aurem ante delictum commissum, vide Placem de Delictis c. 4. n. 6. & Guier. in cons. 36. n. 35. & seq.
^c Horatius lib. 1. Epist. Percontatorem fugio, nam garrulus idem est. Nec retinent patula commissa fideliter aures.
^d In Trinummo. Neque stolidus, neque mendaciloquus, neque perjurius quam inhani assidui Civis, quos scurras vocant, &c. Qui omnia se simulant scire, nec quidquam sciunt. Quod quique in animo habent, aut habituri sunt, Sciunt. Id quod in aurem rex regina dixerit sciunt, quod Juno fabulata sit cum Jove: quae nec futura nec facta sunt, Tamen illi sciunt: falso, an vero laudent, culpant quae velint. Non floccifaciunt, dum illud quod lubet sciunt.
^e Cicer. ad Quintum Fratrem. Sint aures tuae, quae id quod aulicum existimetur audiverit, non in quas fide aut simulate questus causa insusurretur. Nihil per eos qui simulant se apud se multum posse abs te solere impetrari. Simanc. lib. 8. de Repub. c. 33. n. 4. ait: Caveant ergo urbium praefecti à familiaritate nimia senatorum, & civium; caveant à scribis, & apparitoribus, qui modis omnibus eos capere cupiunt: caveant denique ab amicis simulatis: nemo enim ferè est, qui se non fi-

segunda razon es, porque por los amigos se guardan è se acrecientan las riquezas, è las honras que los omes han, cada otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado, è mas poderoso es el ome, peor golpe recibe, si fallece ayuda de los amigos: è aun dixo el mismo que aun los otros omes que no son ricos, nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorran en su pobreza, è los esfuerce en los peligros que les acaecieren: è sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda, casi fuer niño, ha menester amigos que lo crien, è lo guarden, que non haga nin aprenda cosa que le este mal, è si fuer mancebo mejor entendera è fara todas las cosas que oviere de fazer con ayuda de sus amigos, que solo, è si fuere viejo, ayudar se ha de sus amigos en las cosas de que fuere menguado, è que non puede fazer por si, por los embargos que vienen à la vejez.
 23. En otros lugares donde no ay assi vandos formados como arriba està dicho, no fera avido por parcial el Corregidor que fiamas de uno que de otro, è que provee una, è dos cosas mas, tales que se sufren hazer, y que las haria por qualquiera que se lo pidiese, è de su oficio: 24. Pero es bien que se escuse, por quitar vanas sospechas, y la familiaridad de los subditos.
 Adviertan en particular los Corregidores y juezes, de evitar la frecuente comunicacion de unos hombres que hazen grandes reverencias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, adulaadores, (a) habladores, y entre-

metidos, que frequentan las casas de los juezes, y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en publico les llegan à hablar à la oreja: lo qual induze sospecha: (b) y estos son preguntadores, y en consecuencia parleros, (c) son aportadores de nuevas, y muestran que lo saben todo, y no saben nada, contra los quales hablò bien Plauto. (d) Estos se loan, y publican que el Corregidor hizo por ellos tal y tal cosa, y les comunico este y el otro secreto, y esto à fin que el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia, y privados suyos: lo qual usan mucho algunos abogados, escrivanos, y procuradores, por acreditarle, y arroquiarle en sus oficios, y algunos Regidores por sus intereses particulares; y deven los Corregidores y juezes evitar mucho à estos tales, como dezian Ciceron, Angelo, Simancas, y otros: (e) porque muchas vezes venden el favor de la justicia, perdiendo y llevandò cohechos, lo color que son para el juez, siendo falsedad y testimonio, porque ellos se los toman para si: por lo qual tienen pena de azotes, por injuriadores y corrompedores de la justicia, (f) y merecian ser empalados y muertos con humo, como lo fue Vetronio Turino, criado de Alexandro Severo, y privado suyo, que vendia el favor de su amo (segun cuentan Lampridio y otros) (g) diziendo à unos que hablava en sus negocios à Alexandro,

mulet praefecti amicum, ut quo iure, qua injuria sibi & suis amicitia illius abutatur. Cermen. in Rap. fod. c. 38. pag. 339. Cavendum est, inquit, Magistratui diligenter ne faciat hujusmodi favoreat, qui nihil aliud quarunt, quam ut per ipsum impune sibi liceat ex rapinis alienorum bonorum, & otiose vivere. Sunt igitur, aut interficiendi aut salutem expellendi, si consilium pariter veli esse magistratus, ne si nimium induferit, obsequium tandem illis necesse sit. Ange. in l. Item apud Labeonem, §. Idem ait, in 2. ff. de Injur. f. Angel. Bal. & Salic. col. 2. vers. Sequitur. in l. Quae explicandi, per text. ibi C. de Accusationib. & per l. Item apud Labeonem, §. Item ait ff. de Injur. ibi: Eum qui eventum justitia (velut dicitur pecuniam) vendit, justibus à praeside ob hoc castigatum damnatum videri. & idem Angel. in dict. §. Idem ait, dicit: Nota contra baratores curiarum, qui in palatiis sapientissime converjantur, qui recepta pecunia promittunt eventum sententiae. Hoc etiam nota contra advocatos & procuratores, qui indubitanter promittunt se taliter facturos cum iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod plerumque solent facere accepta pecunia, iactantes se habere amicitiam dicti iudicis, nam isti injuriarum tenentur iudici, & graviter possunt puniri. Caveant igitur, inquit, Rectores, & assessores à consorcio talium virorum: caveant etiam ab amicitia meretricum, quoniam vidi quandam meretricem quae stabat in camera iudicis, quae motum iudicis audierat in ferenda sententia capitali, & accepta pecunia propalavit ferendam sententiam, & sepe combusta non fuit, & iudex stetit in periculo. Puteus de Syndicat. verbo Corruptio. cap. 1. n. 11. & 12. fol. 160. Gregor. in l. 26. glos. 1. tit. 22. part. 3. Aviles in cap. 1. Prator. glos. Donacion. n. 20. in fin. Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centuria 4. Casu 344. p. 6. & per totum.
 g Lampridius in Alexandro Severo cujus verba refert Redin. de Majest. princip. verb. Paucis familiarem. num. 31. fol. 121. & videndus est Menoch. in proposito ubi supra num. 4. per totum casum, & emblem. Oroicij de Covarr. 19. fol. 37. & Petrus Gregorius de Syntagmate jur. 3. partit. cap. 15. lib. 39. n. 13. & seq. & facit illud metricum.
 Infonies studium quibus est traducere Reges,
 Hac digna factis morte perire decet.

^a Ut refert Petrus Greg. & DD. proxime citati.
^b Petr. Greg. in d. loco n. 4. refert Demosthenis verba, dicens: Est vobis, Athenienses, antiqua lex è probatarum numero, si quis aliquid pollicendo verba populo dederit, in iudicium convictum morte muliari.
^c Duare. lib. 1. Disputari, c. 15. & Menoch. ubi sup. ubi citant Paul. Consil. lib. 5. Sententiarum, tit. ad leg. Cornel. testamentariam, in fin. ibi: Si qui de iudicis amicitia vel familiaritate mentientes, eventus sententiarum vendunt, quidve obtentu nominis ejus agunt convicti, pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.
^d In l. Si tibi decem ff. de Donatio.
^e Gloss. in cap. Quando, verb. Frangatur. 86. distinctio. Abbas, & Doctores in cap. Et si Judæos. 2. notab. de Judæis. Segura ubi supra in dict. cap. 4. num. 3. & 4. fol. 102. post Avil. in cap. 2. Prætorum, gloss. Parcialidad. num. 11. in fin. Redin. ubi sup. num. 30. in fin.
^f Lib. 4. de Orator. instit. Judices quos libenter audiunt, facilius credunt.
^g Apulei. lib. 1. Affini aurei. Alios refert Petrus Gregorius de Syntagmate jur. 3. part. lib. 32. cap. 4. numer. 7. Cermetat. in Rapod. cap. 23. pag. 137. ait:
Verum quia nonnumquam evenit, ut adulatores hujusmodi Principis alicujus virtutem ac fortunam ob id extollant, ut eum invidiosè ad nocendum iis, quos ipsi odio prosequantur, diligenter ob-

dro, y à otros, que le avia oydo dezir tales ò tales palabras, assecurandoles à todos el buen successo dellos, facandoles por este camino lo que podia por ocasion de su privança: al qual Alexandro hizo matar con humo atado à un arbol verde encendido: y estos tales se llaman, segun Marcial y otros, (a) vendedores de humo, à los quales los Athenienses, segun Demostenes y otros, (b) davan pena de muerte: pero segun Duareno, y Menochio, por una autoridad de Paulo Consulto, es arbitraria atentas las circunstancias del delito: (c) y en estos dias por este caso ha sido uno degollado en esta Corte por sentencia de gravissimos juezes: y este delito es hurto calificado, aunque Juan de Imola (d) fundo que no, puesto que no le aprovechò con el Corregidor de Bolonia, que sin embargo castigò al reo corporalmente.
 Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indifferencia, como dezia Azon y otros, (e) 25. pues los prudentes, quanto mas amigos y privados son del juez, ò del superior, tanto mas callados, templados y obsequiantes han de ser de su decoro; y ninguno se ha de mostrar tan privado en lo publico, como lo es en secreto; y es ocasion que su privança dure poco, y el aborrecimiento de pueblo con el Corregidor dure mucho; 26. porque quando los pocos tienen mucha cabida y accepcion con uno, aquel uno tiene poca con los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, que por conlego de aquellos se rige en todo lo que haze y determina, porque segun Quintiliano, (f) los juezes, à quien oyen mejor, dan credito mayor, y assi es justo que no parezcan los unos familiares amigos, y los otros desechados estraños.
 27. Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuizio ageno, ò en provecho proprio, y ninguno limpiamente

en provecho ageno, que este bien al Corregidor, si no que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal à quien no quieren bien, segun lo escriven Apuleyo, Plutarco y otros. (g)
 28. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, y dezia, que mas proprio avia de ser à los que gobiernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr à los que les digan los defectos agenos, porque de necesidad ha de tener las manos sangrientas el juez que à murmuradores y delatores de sus orejas: y estos son peores segun unos textos canonicos, (h) que los robadores de las haciendas.
 29. Otros hombres hazen esto con mascara y apariencia de justificacion y de tanto zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos consejeros del juez, y se hazen sus intimos amigos y son lobos rapaces, raposas, è hipocritas, detestados en la Divina escritura, (i) que quieren parecer, lo que no quieren ser: los quales, unos y otros, despues suelen ser total ruina y destruycion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deve por su amistad, y por los secretos, que saben, si alguna cosa no les fuere concedida; que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos, (k) que los que lo son descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiempo tuvimos por amigo. Y por esto dezian Seneca y Laberio, segun refiere Patricio, (l) *Que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos, y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algun tiempo ser enemigos:* y como dixo Ciceron, (m) *No ay pestilencia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos.*
 Y hallará el Corregidor, que estos

servandum est, ne simul cum assentione seditionem etiam invehant, & inducant, aut publice, aut private. I. In nostris C. de Calumniator.
^h Cap. Deteriores. 6. q. 1. cap. Detractores 3. q. 4. gloss. verb. In occulto. in cap. Inquisitionis, de Accusation. *Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequerbar.* cap. Nimum sunt. cap. Qui peccat. 23. quæstion. 4. i. Ecclesiast. 1. *Ne fueris hypocrita in conspectu hominum.* & Matth. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone 5. de Jejunio decimo Mensis, inquit, *Hominiter repri, blande capiunt, molliter ligant, latenter occidunt.* Alvar. Pelagius de Planctu Eccles. lib. 2. art. 78. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 1. Ordin. colum. 26. in med. & Ecclesiast. 23. dicitur de his: *Si dissimulaverit, deliquit dupliciter.* Alia tradit Ribadeneyra in proposito de Principe Christian. lib. 2. cap. 2. pag. 266. cum sequentibus & cap. sequenti.
^k Gloss. in cap. Ex merito 6. q. 1. & cap. Deteriores, & cap. sequenti. Vincent. Cygaul in suo Opere aureo. in cap. Extraordin. fol. 57. col. 4. & in c. 3. Regale fol. 73. colum. 4. l. De Repub. lib. 9. tit. 1. fol. 100. *Ita amicos habeas fieri ut posse inimicos putes: non enim est deterior hostis, quam fictus amicus, nec odium gravius quam simulatus amor.* glo. Nolite in cap. Si inimicus 93. Distinct. m. Libr. 1. Offic. *Nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maxime fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur.*

quam simulatus amor. glo. Nolite in cap. Si inimicus 93. Distinct. m. Libr. 1. Offic. Nulla capitalior pestis, quam illorum, qui cum maxime fallunt, id agunt, ut boni viri esse videantur.

Que el Corregidor no sea parcial. 203

estos tales aduladores, ò pleyteantes, ò fingidos, amigos, ò chismeros, despues de hecho su negocio, ò acabado el Officio del juez, no le conocen, (a) à los quales conozca desde luego el Corregidor, y considere si aquel buen rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el Oficio, y sin averle menester, y con esto se defengañara de los engaños y lazos de estos: porque una de las cosas en que se vee quanto puede la malicia humana, es, en que à los miseros y abatidos nunca ay quien les de la mano para se levantar, y à los ricos y à los privados, y à los juezes, nunca falta quien les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Por lo qual huya el Corregidor de los dichos hombres, y de las chismorias y zizañas, porque son muy dañosas, pues aunque sus efectos no parecen luego, como la mala semilla que està enterrada hasta que à su tiempo nace echando à perder los panes, assi el Rey, ò el juez guardan la mala opinion que con nuevas de maifines conciben, hasta que llega la ocasion, y se executa y descubre el daño à costa del que à vezes no tiene culpa. Por lo qual deve hazer el Principe y el juez lo que cuenta Trogo Pompeo, que el Rey de Persia no quiso dar audiencia à un Atheniense, que supo venia echadizo para malfinar à los Macedonios. Y aun devrian advertir los tales chismeros y zizañadores, que aunque el Corregidor muestra à las vezes holgarle de sus relaciones y officios, es flor que luego da en rostro, y se marchita, y cayendo en la cuenta, ofende, y conciben ò dio contra ellos, teniendo los por perjudiciales.

30. A este proposito dize muy bien Ciceron. (b) Mire mucho el que entra por Governador de alguna ciudad, quando admite por amigo al que nunca hasta entonces conocio, quanto credito le deva dar: no porque no pueda aver muchos hombres principales y buenos, lo qual es licito esperar, pero peligroso juzgarlo, pues con muchos velos y simulaciones, en la frente, en los

ojos, y en el rostro, mienten muchas vezes, y con las palabras muchas mas, y assi deve buscar quien le ame de coraçon, sin que por su provecho use de simulacion: lo qual es muy dificultoso, mayormente si los tales hombres casi con ningun particular tienen amistad, y tienen la con todos los Corregidores: y si de estos hallare alguno que con especialidad le ame (que podria ser) elijale por amigo, y si no conociere esto del, de nadie deve recatarse mas que de aquellos tales porque todos saben las veredas y caminos de sus aprovechamientos, y todo lo que hazen es por aquel respeto, y quando no han de conseguir aquel fruto, no se les da nada por el Corregidor, que mañana se ha de yr, y con el no han de vivir: como tambien lo dixeron las leyes de Partida, (c) siguiendo à Aristoteles, y al mismo Ciceron.

31. Y porque las palabras de pasión, que mueven à mal querencia, ò à ira, ò à misericordia, malman al juez à alguna de las partes, y le hazen torcer del derecho y de la justicia, (d) han de evitarse y defenderse en el juyzio, y mas las que mueven à indignacion y à fàña, que las que mueven à mansedumbre y misericordia: porque ay algunos, que por tener mal pleyto, dicen algunas cosas à los juezes, con que los muevan à misericordia, ò à ira contra los contrarios; las quales cosas no pertenecen al pleyto, y por esso se han de estorvar, y en juyzio ni en otra parte no las deve el juez querer oyr. Todos estos inconvenientes se pueden escusar, desviando el Corregidor semejantes hombres de su conversacion.

32. En eseto se ha de aver el Corregidor en los lugares de vandos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los juyzios, y sentencias que diere, y en los acuerdos y determinaciones, que proveyere, como el gusto y los demas sentidos, que para bien juzgar de los sabores, y de las mas cosas sensibles deve estar medianero y en fiel, bien assi como parece en las enfermedades, que quando la lengua està tocada, ò enconada de colera, ò de flema, ò de algun

a Hippolyt. Singular. 160. ad finem.

b Ad Quint. Fratrem proconsulem Africæ. In provincia ipsa si quis est nactus qui in tuam familiaritatem penitus intravit, qui nobis ante fuerit ignotus, huic quantum credendum sit, vide non quin possint esse multi principales viri boni, sed hoc sperare licet judicare periculosum est: multis enim simulationum involucris tegitur, & quasi velis quibusdam obtenditur unius cujusque natura: frons, oculi, vultus, saepe mentiuntur oratio vero sapissime: quamobrem qui potest reperiri ex eo genere hominum, qui pecunia cupiditate adducti careant his rebus omnibus, à quibus nos divulsi esse non possumus, te autem alienum hominem amant ex animo, ac non sui commodi causa simulent, mihi quidem permagnam videtur, praesertim si iidem homines privatum non ferè, quemquam praetores semper omnes amant: quo ex genere, si quem forte tui cognovisti amantiorem (fieri enim poterit) quam temporis, hunc ad usum numerum libenter adscribito, sin autem id non perspicias, nullum erit genus in familiaritate cavendum magis, propterea quod, & omnes vias pecuniae norunt, & omnia pecuniae causa faciunt, & qui cum vituri non sunt, ejus existimationi consulere non curant.

L. 3. & 4. tit. 27. part. 4.

d Dixi supra lib. 2. cap. 2. n. 66. & dicam infra hoc libr. cap. 11. n. 8. & sequent.

algun otro humor, entonces no esta proporcionado el calor en el medio, sino inclinado à una de las partes contrarias, y assi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: desta fuerte el juez quando esta mediano entre las partes, y no se inclina mas à la una que à la otra, es regla derecha, ò derecho peso, y por el contrario es regla torcida. A este proposito dezia muy bien Catilina, (a) que los Consejeros y juezes no han de atropellar el libre ingenio por favor, ò iracundia, ni por los vicios, si no con animos invencibles considerar ygualmente las razones de todos, sin inclinarse à ninguna de las partes, hasta que claramente deduzgan y fenezcan sus causas.

33. Hazer pues el Corregidor lo que es justo, à ruego de un tercero, que no pretende intereffe en ello, ninguno lo juzga por hecho parcial; y aun hazer lo dudoso por parecer y ruego de un sabio, que hizo acostar la duda mas à una parte que à otra, no lo tengo por caso favorable: pero hazer todas las cosas (aunque por ser de gracia son sufrideras) por un solo hombre, y no quererlas hazer à cargo de otro, por echar en mas cargo aquel, ò por otros respetos, no lo tengo por sano, ni por cosa que bien suene: porque claro se da à entender, que aquellas cosas se hazen tanto por hazer plazer al amigo, como porque son justificadas. Y este es hecho favorable, y aun digno de ser reprehendido, por la nota del escandalo que en el huvo, aunque no se averigüe que se hizo cosa injusta por la tal persona: y en fin harta sin razon es acetar un solo hombre en una Republica para hazer todas las cosas por su respeto, y representar todos los otros: porque de mas que es genero de parcialidad, es imprudencia, y hazerse odioso con muchas otras personas: pero en caso que la cosa razonable y fatible no se hiziesse sobre acuerdo y hecho pensado por Juan, mas que por Pedro, sino porque à caso se ofrecio que lo pidio uno antes que otro, ni esto es acto de favor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podria en

ello merecer gracias el Corregidor.

34. Y para evitar las parcialidades, querria que nuestro Corregidor evitasse la mucha familiaridad, y conversacion con los subditos, pues, como dixo el Jurisconsulto Calistrato, (b) causa menosprecio.

35. Y que no combidasse à comer à nadie de los de su governacion, ni fuesse dellos combidado, pues mayor familiaridad se contrahe en comer à una mesa, que en sola la conversacion: y mas facilmente; como dize una glossa, (c) es uno engañado en los combites, segun que desto tratamos en otro capitulo, (d) donde se encargò al Corregidor la sobriedad y templança.

36. Desta regla faco, si por costumbre, fundada en necesidad, para evitar alborotos es necessario comer el Corregidor en alguna cofradia: como en la ciudad de Soria, quando se junta el comun: ò en las comidas que suelen dar los procuradores de Cortes quando son elidos, ò los Regidores, quando son admitidos, y se junta el Regimiento, como se usa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalajara, y en otras partes: la qual costumbre vale, y el pacto, ò estatuto hecho sobre ella, es aprobado por derecho, (e) y se llamava Honorario, del qual haze mencion Plinio en una carta al Emperador Trajano. (f)

37. Los de la Region de Frigia, segun escribe Bernardo Mende, (g) comen y beven juntos à costa de la Republica, antes que comiencen à consultar: porque les parece que el comer y beber juntos, reconcilia los animos de los que estan discordes, quita la severidad, arrogancia, y melancolia, como cosa agena del fin para que se instituyeron los combites y banquetes.

38. Pero si algun dia el Corregidor quisiere defendarse (como Platon (h) dize que lo pueden y deven hazer los Governadores, para mejor procurar despues los negocios de la Republica) è yrse à alguna huerta ò casa de plazer, no parecera mal, siendo con los de su casa, ò con alguno de sus Tenientes, ò con otra persona sin sospecha, no dexando la ciudad sola sin ministros de justicia.

ibi: In sponsulas cognatio suo: dicit erogaverit. l. His verbis, 90. §. Alumno, ibi. Cum introitu. ff. de Legat. 3. Alberic. in 1. part. statutorum. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. vers. Item in iure, pag. 350. ff. de Verbor. signific. Anton. Gomez in 1. tom. variar. c. 12. n. 16. in fine. Piffa, & Azeved. in additionibus ad eum in Curia, lib. 7. cap. 14. pag. 26. Budæus in annotatione ad l. Solet. §. Quantum ad xenia. ff. de Officio proc. pag. 324. & dixi supra hoc lib. 2. c. 5. n. 10.

Lib. 10. Epist. 16. ibi. Superest igitur, ut ipse despiciat, an in omnibus civitatibus eorum aliquid omnes qui deinde bulcua leguntur debeant pro introitu dare. Cui Traianus respondit: Honorarium decurionatus omnes qui in quaque civitate decuriones sunt, inferri debeant, necne, in universum à me non potest sciri.

g De Sale lib. 3. & Barth. Philip. in tractat. de consiliis, discursu 12. §. 16. fol. 85.

h Lib. 6. de legibus. Oportere ait, magistratus esse tales, ut intermissa suorum cura, otium habeant ad publica procuranda. & Seneca in Epist. 18. ad Lucilium ait: Diebus festivis maxime imperandum est animo, ut tunc à voluptatibus solus abstineat, cum in illis omnis turba procuraverit, secundum gloss. verb. Vigiliis, in Clem. 1. de celebra. Miss.

a In princip. suæ Respon- sion. contra Cicer. Omnes qui de rebus dubiis consultant, debere in primis animadvertere, ne cuiquam voluptati timore assentiant, ne vel liberum ingenium favore aut iracundia pessumdent, imo inniti debent, ut durent invidis animis ut omnium rationes aequè circumspiciant, nec in alterutram partem inclinent, donec luce clariore in aperiuntur deducant, & satis provisa cause videantur.

b In l. Observandum. ff. de Offic. praefid. ibi: Nam ex nimia familiaritate contemptio dignitate nascitur. cap. & si Judicis, de Judicis l. 1. C. de Petitio. honorum lib. 10. l. 8. tit. 4. part. 3. & diximus supra lib. 2. cap. 5. n. 1. & sequent.

c In c. Omnes 28. questio. 2. Quod major familiaritas assumitur in cibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur inter epulas.

d Supra lib. 1. c. 3. n. 29.

e L. Si mulier. c. ff. de Donationib. inter virum & uxorem.

Que el Corregidor no sea parcial. 267

El Emperador Alexandro Severo, quando yva à caçar, ò à pescar, ò à comer, ò cenar, à alguna floresta, nunca yva sin llevar consigo una ò dos personas graves, para que ofreciendose algun negocio de subito, le diessen consejo, y por tener delante de si de quien huviesse verguença de hazer cosa deshonestà, ò fea. (a) Pero es de advertir, que las dichas recreaciones no sean muy continuas, ni se gaste en ellas tiempo que pueda hazer falta è impedimento à las cosas que el Corregidor deva hazer tocantes à su Oficio, porque siendo inmoderadas, suelen ser viciosas y notadas.

39. Tambien seria yo de parecer que el Corregidor no visitasse ninguno de sus subditos, por la dicha razon, è inconveniente, sino fuesse à alguno titulado, ò persona con quien se deva cumplir; y esto con ocasion, ò necesidad, ò muy raras vezes, porque visitando las casas de los Regidores, y de otras personas, hazese muy familiar con ellos, y odioso y murmurado de otros muchos, à quien no visito, y les parece que con tanta, ò mas razon se les devia aquella cortesia; y haziendo en esto y igualdad y regla con todos, evitarà estas emulaciones, competencias y murmuraciones, y el ser con los unos parcial, y de los otros malquisto.

40. En lo que es honrar personas de calidad en los mortuorios, siendole pedido, no me parece que deve rehusarlo; y entonces se sufre dar al enlutado el mejor lugar: y lo mesmo es en algun recibimiento de persona principal de la ciudad, ò de fuera, que entre en ella, ò en algun desposorio, y esto raras vezes, y con esto se hallarà mejor, y mas libre para hazer justicia: pero en todos los casos que se ofrecieren y sufrieren, deve el Corregidor honrar à los subditos con buenas palabras y sabiosas respuestas, porque en estos hechos no se puede arguyr parcialidad ni favor, porque la virtud nunca engendrò acto vicioso, ni reprehensible, y aunque sea calumniada por algunos de mala intencion, los sabios que sin passion estuvieren, juzgaran que el hecho

merece premio y no castigo.

41. Y aunque es assi que en muchas ciudades y pueblos se procede con tanta llaneza entre el Corregidor y los subditos, que se usa tratarse y conversarse, jugar, y hazerse vezindad familiarmente, y no puedo aprovar ni alabar tanto como esto, por ser repugnante à la entereza y feveridad que en muchos casos graves que se ofrecen, ha menester tener y usar el Governador y juez de una Republica, y por esto lo deve escusar buenamente, sin dar nota de menosprecio de los subditos, ni à entender que dessea ser tenido por zahareño y aspero, porque de aqui viene à hazerse odioso y aborrecido.

42. Diximos arriba, que los actos de parcialidad consisten en hazerse por la una parte confederada contra la otra parte contraria: pero estos actos no se han de discernir en generalidades, si de las cosas generales no resultasse alguna sin justicia particular, porque de los dichos casos generales no se infiere que aquella cosa se hizo por aficion, ò por passion: 43. como si el Corregidor ò juez soltasse sus derechos à uno de los litigantes, y al otro no, lo qual puede hazer segun Bonifacio (b) sin que le corra obligacion de remitirlos al otro litigante para usar y igualdad, porque ninguno es obligado à usar de libertad en mas de lo que el quisiere: aunque en esto no dexarà de darse alguna nota y sospecha. Ni tampoco deve ser tenido el Corregidor por parcial, porque haga lo que en cierta residencia dieron por cargo à un Corregidor destos Reynos, segun he oydo, y es, que era parcial à un vando, porque quando hazia fiestas aquel vando, se vestia un sayo de feda, y quando las hazia el otro vando, no le vestia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno devia mirar en ello, sino los que con la passion de la liga consideran niñerías, y miran en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestan: y caso que ello fuesse assi, no seria de aficion ni passion que hiziesse el fiel del peso falso, mas deve ser como acontece en

a Cap. Pen. 2. q. 7. ibi. Ut is qui in loco regiminis est, tales habeat testes, qui veram ejus in secreto conversationem videant, & ex sedula visione exemplum profectus sumant.

b In Peregrina verb. Sportula. fol. 480. colum. 4. Quod iudex qui remisit sportulas uni parti, non tenetur remittere alteri, ut servetur aequalitas, quia nemo tenetur esse liberalis ultra quam velit.

unos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso, que es un escrupulo, haze pasar el fiel à la una parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo è importancia no se deve advertir en ello: mas porque el Corregidor no solamente deve huyr de lo malo, sino aun, como dezia Ciceron, (a) de aquello que tiene especie de mal, ò resabio y sospecha de parcialidad, deve escusarlo, y sera prudencia, aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dira parcial el juez benevolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porque de aquellos deve ser protector, para que no sean oprimidos de los poderosos, (b) como

44. Ni tampoco se dira parcial el Corregidor, si por evitar escandalo, sedicion ò tumulto, acudiere à favorecer al pueblo, (c) lo qual conviene hazerse algunas vezes, ò exceder en la pena, y acomodarle dulcemente al furor, ò humor del pueblo, para ponerle en razon: y assi como los que estan enfermos de una cierta furia que los haze baylar continuamente (los quales se llaman atarantados, por averlos picado, ò mordido un animalito, que se llama Tarantula, que se cria en Taranto ciudad de Apulia) no pueden sanar, si el medico no concierta el instrumento al bayle dellos para traerlos à su intento, que es hazer poco à poco mas grave la cayda, hasta que se pongen firmes è immobiles, assi conviene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rabioso, condecienda al principio con su apetito; para que insensiblemente poco à poco le pueda meter en razon: porque oponerse a una muchedumbre irritada, (d) nó es otra cosa que hazer resistencia à un rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco a poco, quietado el escandalo, yra castigando los sediciosos y culpados en la faction. (e) Y tambien es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueba de sus fuerças contra la multitud de los subditos, sino està muy assegurado de la vitoria: porque si ellos ven-

cen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vencido, sino viene à conseguir su empresa, cae en menosprecio y defamor, y dara ocasion de levantamiento à los otros subditos, y à los que no lo son, para contradizirle, sino como buen marinero tome à orça el viento, que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estorvar, lo quiere dar.

45. Aqui pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, ò exceda en la pena contra el culpado, ò trate no bien al honrado y bueno, y agravie al pariente, ò al poderoso, porque los del pueblo digan que no haze mas por los unos que por los otros; y que assi como castiga y honra à los de la una parte, assi castiga y honra à los de la otra: pero remitolo à lo que sobre esto diximos en otros capitulos, (f) tratando de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falsa, donde se escrivio la resolucion de lo que se deve tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre que castigue al inocente, y por la dicha ocasion no se mueva à exceder de la pena ordinaria contra el culpado, y por parlerias y conseyas vanas no dexa de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio; y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. *No miraras con piedad la persona del pobre en juyzio*, dixo Dios en el Deuteronomio, (g) avisando al juez, que en los casos donde el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no fuerça su derecho ni es avido por favorable el juez que se la da, como se la daria al pobre si la tuviese, segun queda dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interesse de la hazienda sea favorecido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

46. Los negocios de los deudos devense despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamente no se pudiere hazer, descarguese el buen Corregidor dellos, y remita los

a In officis. Domus Caesaris non solum debet avere crimine, sed & criminis suspitione.

b Bald. in l. Illicitas. §. ne Potentiores, ff. de Officio præsid. Avendan. iii. cap. 2. prætorum. nu. 21. ad fin. versic. nec est fol. 32. & dixi supra lib. 2. c. 2. n. 32.

c L. Si quis filio. §. Hi autem omnes, ff. de injust. rupt. Bald. in cap. quoniam contract. de probationibus, in fin. & in l. Ad dictos, C. de Episcopali audientia. Felin. in c. Pastoralis, §. Quia verò, conf. 2. de Officio delegati. Avend. ubi supra, versic. item si ratione.

d Virgilius 1. Eneid. Savisque animis ignobile vulgus.

e Dict. l. Si quis filio exheredato, §. Hi autem omnes, ibi: *Vel seditio prærupta, factioque cruenta, tunc enim puniri permittitur, deinde scribere.* l. Penult. ff. de Siccariis. Lucas de Pen. in l. Unica. C. publicæ lætitiæ, lib. 12. quaestio. 10. Bald. in capit. quoniam contra. in l. ne. de probationibus, & Avendan. in dict. cap. 2. prætorum, n. 21. in fin. versic. facta tamen.

f Supra libro 1. cap. 5. num. 19. & lib. 3. c. 2. n. 64.

g Vide dict. c. 12. n. 59.

los à su Teniente, ò à quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le paffe por el pensamiento agraviar à su pariente, ni à la persona à quien por alguna via deva cumplimiento, porque lo tenga por recto juez, que seria gran iniquidad; bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, ò respeto acuesta un poco à lo favorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deve juzgar por malas, ni dignas de castigo.

47. Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso à los del un vando y à los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarco, Aulo Gelio y otros: (a) aunque Valerio Maximo dize, que (b) si los Atenieses observaran sus leyes, que tuvieran perpetuo imperio) el que en las divisiones y vandos populares no se inclinava à uno dellos, sino que se andava singular, solo y retirado, era privado de la honra: pero lo mas cierto es, que el Corregidor se hallarà bien observando la dicha y igualdad y mediania; y el que no sabe guardarla, y va à ser Corregidor à lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Juan de Nevizanis, (c) porque deve entender el tal Corregidor, 48. que ha de tener echados grillos à su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa contra la autoridad y objeto de su Oficio, ni à hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto batarà quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo de provança tratamos en uno de los capitulos de la residencia, (d) y de otras cosas à proposito en el capitulo siguiente.

a Lex Solonis fuit, quod si ob discordiam diffensionemque seditione atque discessu populi in duas partes fieret; et ob eam causam irarum animis utrimque arma caperentur, pugnanturque tam qui in eo tempore, in eoque casu civilis discordia non alterutri parti sese adjungeret, sed solitarius, separatusque à communi malo civitatis secesserit, is domo patria, foribusque omnibus caret, exul externusque esto. Ex Aristot. refert Simanc. de Repub. lib. 4. capit. 21. n. 1. & Plutarchus de sera numinis vendic. ait: Omnium ineptissima lex illa Solonis, qua honore eum privat, qui in seditione, nulli adhaeret parti, sive diffensionem se hanc immiscere conatur civili. Idem Plutarch. in vita Solonis ait: Ex aliis autem ejus legibus illa praecipue incredibilis, atque in primis admiranda est quae honoribus abdicat eum qui orta seditione neutram factionem sequitur sit. Aulus Gellius lib. 2. Noctium Atticar. capite 12. etiam admiratur & conatur Solonem defendere. *b* Libr. 5. c. 3. in Solonem. *c* In Silva nuptiali. lib. 5. n. 99. versic. *Limia.* *d* Libr. 5. cap. 2. n. 232.

SUMARIO DEL CAPITULO Diez.

1. **Q**uales son los tres enemigos que combaten al Corregidor.
2. El Corregidor no cumpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indevida.
3. Los poderosos no pueden ni deven favorecer à los litigantes.
4. De la consideracion de cartas de favor, y n. 12.
5. De las cartas de Principes, Presidentes, ò Consejeros para jueces.
6. Si podra ser condenado el juez por aver sentenciado por la persona que se valio de la intercession.
7. De los ruegos de los hijos y de la muger.
8. El ruego espiritual y hazedero, si se deve admitir.
9. y 10. Lo que de su cosecha es pedir, y se ruega si se deve admitir.
11. A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas.
12. Las consideraciones que se han de tener en los ruegos.
13. A los que importunan por otros algo se les ha de sufrir.
14. Los que ruegan por los delinquentes, no deven ser tratados con aspereza.
15. y 16. Que no sean los jueces inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia. *Ibid.* Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Iglesia usa dellos. *Ibid.* Que los jueces tienen largas manos en las cosas criminales: y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calzados.
17. En que caso deve el juez hazer que le rueguen por algun delincente.
18. Quando alguno ruega, è insiste pertinazmente, ò quando muchos de tropel vienen à rogar, que deve hazer el Corregidor.
19. En las cosas de justicia no se deve admitir ruego.
20. No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia.

Como se entiende, si puede el Corregidor acetar ruegos.

C A P. X.

1. **L**A rayz de todos los males, y la inventora de todos los agravios y linrazones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiendo: y bien assi como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y oar de ojos tres adversarios, la Carne, Mundo, y Demonio; la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambicion, y el Demonio con la confianza de si mismo, assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser favorable, y dadas para ser injusto:

justo: en lo uno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarfe con los que le ruegan, y en lo otro ay intencion de singularizarfe.

2. Notorio es que por los capitulos de buena governacion esta proveydo que el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, (a) y que por ruego no reciba oficial (b) ministro de justicia.

a L. 17. tit. 6. lib. 3. Recop.
b L. 4. d. tit. & ibi Recop.

Y en lo que toca al escrivir cartas de ruegos los poderosos, y moverfe por ellas los juezes, cuenta Erasmo, (c) que pidiendo uno à Agesilao Rey de Lacedemonia, que escriviesse una carta de recomendacion à unos sus amigos de Asia, para que le hiziesen justicia en un negocio, le respondió que no era necessaria recomendacion, porque sus amigos, aunque el no les escriviesse, harian de su motivo lo que fuesse justo: y por ley Imperial y Real (d) esta dispuesto, 3. que los poderosos, ò ministros superiores de justicia, no patrocinen ni favorezcan con sus ruegos, cartas è intercessiones, à los litigantes, reos, ò actores, lo qual no se guarda como feria razon; de que resulta harto peligro à las conciencias de los unos y de los otros, 4. porque ay muchos juezes que por una carta del Consejero, ò del Oydor, ò del Grande, se ufanan y prendan tanto, que es para ellos carta executoria, y à tuerto, ò à derecho la obedecen y cumplen: y en esto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platicos y versados, y que professan hazer justicia, consideran en esto dos cosas: una, que las tales cartas de recomendacion por la mayor parte son dadas por cumplimiento, sin que à los que las dan les toque obligacion considerable, ni les quede memoria ni cargo dello, (e) la otra es, que en caso que al que escrive le toque el negocio, ò es justo el ruego, ò no; si es justo, el juez se tiene cuydado de hazer justicia, y sino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir; y assi me ha acaecido muchas vezes entiendo que las cartas son de ruego, traerlas en la faltriquera algunas sin abrir, y otras sin acabar de leer algunos dias, y es bien leerlas, por lo que puede suceder, y contenerfe en ellas: y por no usar de descortesia: pero

c Libr. 1. A. pothegm. pag. 34. n. 53.

d L. 1. C. ne liceat potentioribus, leg. 15. titul. 4. libr. 2. recopil. juxta communem resolutionem. Gregor. in l. 16. titul. 7. partit. 3. gloss. 1. post Bart. Paul. & Jaf. in dict. l. 1. Avendan. in cap. 1. prator. in 2. part. Aviles in capit. 3. pratorum gloss. procuratores. num. 18. & in capit. 21. gloss. Carta. Olanus in antynomiis. verb. Leger. n. 8. fol. 167.

e Hippolyt. singular. 190. in fine.

no vencerfe dellas, y assi dize una decision de Rota, (j) que el juez firmemente deve administrar justicia, sin embargo de los ruegos de los poderosos, porque esto le acarrearà mas fama.

f In antiquis 820. Ne quod quilibet. Nevizan. in Silva nuptiali. libro 5. n. 103.

5. Los ruegos de los Presidentes y Consejeros, (g) y de las personas que pueden danar, ò ayudar al Corregidor, y que son sus Mecenas, y el ruego de sus Principes sus superiores, por esso son reprovados y perjudiciales, porque en derecho son reputados por mandatos y preceptos, (h) aunque en ellos se use de palabras blandas y rogativas, y aun induzen justò miedo, y obligacion de cumplirlos, quando el superior que ruega, suele indignarse contra los subditos que no lo cumplen, (i) y por esso dixo Piaton, (k) que el ruego del tirano està mezclado con fuerça y necesidad, y como dize Tito Livio, (l) desautorizanse mucho los mismos consejeros, y pierden de las fuerças de su dignidad scribiendo semejantes cartas.

g Bart. & Paul. in l. per intervallum. ff. de Judicis. Aviles in cap. 3. prator. gloss. Procuratores. n. 18.

h Quia rogatio principis habetur pro precepto. dixi supra lib. 2. cap. 10. n. 63.

i Gloss. in l. unica. verbo, Pignora. C. si rector provincie gloss. in Clement. 1. verbo, exhortamur. de testibus. capit. inter seniores. de electio. & ibi Abb. colum. 3. vers. Ex quo. Doctores in cap. 1. de officio delegat. idem Abb. in cap. Abbas. column. 1. versic. sed quero hinc, quod metus causa, & in capit. ultim. in fin. post Joan. Andr. ibi, qui cleric. vel vov. ubi dicit notandum, & Tiraquell. de pœnis tempe. causa 35. n. 1. & 9.

6. Avendaño (m) dize en este proposito, que si el juez aviendo recibido cartas de ruegos, ò acetado intercessiones, hiziesse injusticia, que no se presume averla hecho por los tales ruegos y cartas, sino se le prueba por su confesion, ò en otra manera, porque no se presume delito, y que el juez ha de declarar en que otra razon se fundo para lo que hizo, ò proveyo: pero à mi parecer, mucho descargo ha de dar el juez para que la injusticia se refiera à otra causa, y no à la carta y ruego del superior, ò persona à quien el respeta, ò ha menester, para que se compurgue y libre de pena.

k In Epistol. ad Dionis. pro pinquos. Preces tyrannorum necessitati esse permissas. Cicero lib. 9. Epistol. ad Atticum, & dicitur infra hoc c. n. 11. super verbo, libere.

7. Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deve el Corregidor evitar en los negocios de su Oficio, porque son muy sospechosos de cohechos, antes les deve dar orden y regla, en especial à su muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las cosas de governacion y justicia en publico ni en secreto, ni se encarguen de hablar ni interceder en ellas, y que sus hijos y muger no tomen ni tengan estrecha familiaridad y conversacion con nadie, de que pueda resultar aficion, ni obligacion de favorecer en sus negocios, ni entenderfe, ni de-

l Libr. 6. Contemni jam tribunos plebis, quippe tu potestis jam suam ipsam vim frangit intercedendo.

m In cap. 1. Prator. 2. p. num. 1.

dezirse que su muger manda ni gobierna : porque aunque la muger deve ser muy amada, honrada y estimada de su marido, como lo mandan las leyes divina (a) y humana, (b) y la razon natural, (c) y aunque ella deve ser administradora de la casa y familia, y guardadora de las cosas della, no se deve entremeter ni tomar parte de las de fuera de su casa, (d) y mucho menos de las de justicia y governacion, que no pertenecen à officio de muger, y la que en ellas se ingiriese, ganaria poca honra, y no daria ninguna à su marido, el qual mereceria ser castigado, y privado por ello del officio, por los grandes daños è inconvenientes que dello se pueden y suelen seguir.

8. Parecera por ventura à algunos palabra dura, secarse el juez del todo en los ruegos : porque si es justo rogar en cosa licita, no sera malo ser rogado en cosa razonable ; pues que sea el rogado activo, notorio es, aun pidiendo cosas de gracia, si el ruego es espiritual, y aun carnal, por deudo, ò por tercero, ò por persona digna deste ruego, y siendo cosa ligera y humilde, y hazedera, y provechosa, y procedente de caridad, y este es ruego por todas partes tan nivelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deve hallar lugar, y por el configuiente no seria quebrantar la ley acetar semejante ruego.

9. Tambien algunas vezes se ruega lo que se ha de pedir, y se dize dar, lo que se ha de dezir pagar, ò retribuir. Los Juristas dizen, y aun es sentencia del Filosofo en la Etica, y de Santo Tomas sobre San Pablo, (e) que este termino, **Dar**, es efecto de la virtud liberalidad, ò magnificencia, porque damos lo que no devemos : (f) y que este termino, **Reddere**, es efecto de la virtud justicia, porque es conceder lo que en alguna manera se deve, (g) y assi se halla en toda escriptura muchas vezes entendido. Pues à nuestro proposito, lo que nos deven, ha de ser de pedir : lo que no nos deven, ha de ser de rogar, y hazese al revés, ò sin orden, porque à las vezes roga-

mos lo que nos deven, y pedimos lo que no nos deven. Y para inteligencia desta materia discurremos desta manera. Quando rogaremos en caso que podemos usar del pedir, este ruego no es de desechar, ni se deve dexar de acetar. Pongo por exemplo : Yo ruego al Corregidor que me despacne mi negocio, que me vea mi processo, que me otorgue mi apelacion, que aya y admita mis defensas, que haga otra qualquier cosa concerniente al bien publico, que el de officio es obligado à hazer, esto que se pudo bien pedir, y se devia de justicia conceder, aunque se ruegue, no por ello pierde el merito de hazerse, y cumplirse. La ley (h) indistintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando à entender que no deve quedar à su alvedrio hazer ruego de una especie, y dexar de hazer otra de otra suerte, pues no se puede reducir el negocio à reglas que puedan comprehender especificadamente quales ruegos deve acetar, ò quales desechar.

10. Una cosa me parece que se puede tomar por limitacion, ò entendimiento de la dicha ley, y es, que si el caso se deve hazer de justicia, aunque se ruegue, no se deve dexar de hazer : porque esto no se haze tanto por acetar el ruego, como por poner en execucion lo que es justo y conveniente à su officio ; y servira aqui el ruego de exhortacion : y si el caso es posible en razon, y se aceta ruego sobre el, no por esso sera punible la dicha acetacion.

11. Pero conviene que el Corregidor por descargarse de importunaciones, cierre la puerta à todos los ruegos : que si da las orejas à ellos, no avra cosa, por dificultosa que sea, que se le dexen de persuadir que es facil, y hazedera, aunque contra razon y justicia ; y tambien porque en caso donde ay importunacion de ruego (que tal vez induze fuerza y miedo, como queda dicho, el parecer del juez no queda libre (i) para acertar en el medio, en que consiste la verdad y rectitud, y se tiene y reputa la importunacion, segun una ley de Partida, (k) por eipe-

a Genes. 2. Mathae. 19. ad Ephes. 5. ad Colof. 3.

b Cap. Manifestum c. Est ordo. c. Satis. cap. Cum caput. c. Mulierem. c. Adam. capit. mulier. 13. q. 5.

c Arist. 2. econom. Cicet. 1. & 3. Offic. d Arist. in dict. loco.

e Epist. 2. ad Corinth. c. 12. f L. Cuius per errorem. 54. & l. Donari. 83. ff. de Regulis jur. Donari videntur, quod nullo iure cogente conceditur.

g Redduntur enim actiones à pratore, id est, dantur. l. Cum autem ff. de Rei vindicatione. l. Quia actionum. ff. de Praescriptis verb. cum aliis, que tradit Brissonius de Verbor. signific. verbo, Reddere. column. 502.

h L. 17. tit. 6 lib. 3. Recop. i L. 1. C. Ne liceat potentior. ibi : Qui sepe importunitate potentium intercessionibus opprimuntur. l. 1. C. de Petitionibus honorum sub leg. lib. 10. ibi : Ita in nonnullis causis inverecunda potentium inhabitatione infringimur ; ut etiam non concedenda tribuamus. cap. Importuna. de Poenitentia, Distinct. 1. gloss. Qualitatem. in cap. Si quando de Rescriptis capit. Tunc fraternitatis, de Prebendis l. 29. in medio, tit. 18. part. 3. Bart. in Tractat. Tyrannidis, quest. 6. Jaf. in 4. Quadrupli. num. 66. instr. de Actionib. Mathae. de Afflict. in decision. Neapolit. 69. col. 3. & seq. Palac. Rub. in Rubr. de Donationibus inter virum & uxorem, §. 81. num. 1. & seq. & ibi Barahona in Additione, pag. 296. littera B. post Jaf. in l. 1. §. Si vir. col. fin. ff. de Acquir. possess. Peracta in l. Si quis in principio testamenti, num. 49. ff. de Legat. 3. Perez in l. 24. tit. 3. lib. 2. Ordina. col. 365. Tiberius Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 7. n. 7. post medium, & dixi supra hoc lib. c. 5. n. 35. k L. 3. tit. 17. p. 1. & ibi Greg. in gloss. Ruegos.

^a Libr. 6. de
Repub. cap. 13.
n. 13.

cie de simonia, y se equipara à las dadivas. El Obispo Simancas dezia, (a) que à los molestos è importunos amigos solia responder algunas vezes, Harto aveis hecho el oficio de rogador; dexadme aora à mi hazer el Oficio de buen juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parentesco con la necedad. Al que negocio con discrecion, sufrimiento, y à tiempo huelga el juez de oyrle, responderle, y despacharle: pero al bullicioso, reagudo, entremetido, è importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelve el rostro, y aun saludale entre dientes con un, vengays en hora mala.

12. En el rogarle ha de considerar quien es el que ruega, y à quien, y à que tiempo, y sobre que negocio. Alexandro Magno alabava mucho à su gran Filiosofo Calistenes, 13. de que le pedia para otros muchas cosas, y para si ninguna. Enemigos mortales eran Ciceron, y Julio Cesar; con todo esto Cesar dixo en el Senado un dia: No puedo, Ciceron, negarte, sino que en tus particulares eres muy remisso, y en los de la republica muy instante è importuno. Tenian una ley los Romanos inviolable, que ninguno se pena de la vida se atreviese estando el Emperador con su exercito en campaña; llegar à la tienda donde el Emperador comia, ò dormia, salvo los criados y las guardas: acaecio que estando Aureliano Emperador en la guerra, que tuvo en Asia contra Cenobia, una noche entro en su tienda un escudero Greciano, y como luego le prendieron y condenaron à muerte, dixo desde su cama el Emperador en altas voces: No mateys à esse Griego, si vino à tratar de ageno negocio: y si à cosa suya viene, matadle. Averiguose que venia à rogar por unos soldados sus camaradas, que siendo centinelas se ayian dormido, por lo qual el Capitan los avia mandado açotar, y entregar à los enemigos. A este proposito dize Ciceron en el libro de amistad, que en los negocios que solamente tocan à nosotros, no hemos si no de rogar, mas en lo que tocan à nuestros amigos, devemos rogar, y aun podemos importunar.

14. Digo que los juezes, ya que no hagan todo lo que se les pide, à lo menos no rinan à quien alguna cosa les rogare, pues corre una misma obligacion al juez de ser justo, y al bueno quando por otro ruega, de ser importuno, no solo por los buenos para que los mejoren, pero por los malos, para que los perdonen, pues la ley rigurosa, segun el Jurisconsulto Marciano, (b) deve ser con benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez condescender à todo lo que le piden, mas tambien es grande estremo no hazer nada de lo que le ruegan, porque el buen juez ha de ser siempre en lo que sentençia justo, y en lo que le ruegan alguna vez humano. Preciavase el Consul Ascanio de que con el Oficio de Censor nunca avia acetado ni aun oydo ruegos de amigos: por lo qual un dia el buen Caton Censorino le dixo en el senado, Ascanio, el daño non consiste en que el juez admita ruegos, sino en dexarle gobernar de alguno; y ya hemos visto juezes, que lo que niegan al cavallero que les ruega, lo hazen despues por lo que su privado, ò su amigo les aconseja: y otros de tan dañada intencion, que como dize Ciceron, (c) quando les ruegan lo hazen peor.

15. Hazense los juezes odiosos con todos, quando son desfabridos è inexorables; y algunos ay que les parece es autoridad oyr à los negociantes con acedia, y no hazer cosa de lo que les ruegan, buelven la cara, ruercen el rostro, y fingèn ocupaciones, y nunca conceden cosa sin zaherirla: lo qual mas procede de ser mal acondicionados, que de ser muy justos: y deven escufarlo, porque conceder lo que es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y la tal gracia y beneficio deve otorgarse con el mismo rostro, y semblante que se recibio; porque la liberalidad que se haze de mala gana, y con escote del que la recibe, no es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento y el beneficio, pues no ay cosa mas cara que la que se compra con ruego, y se concede con ceño; y assi soy de parecer, que el juez por lo menos

oya

^b In l. Respi-
ciendum, ff. de
Poenis, ibi:
In gravioribus
poenis, severita-
tem legunt cum
aliquo tempera-
mento benigni-
tatis debent
prosequi. l. 16.
tit. 22. p. 3. l. 9.
tit. 31. part. 7. de
quo latè per
Tiraquell. in
Tractat. de
Poenis tempe-
ran.

^c In Episto-
la 2. familiar.
ad Curion.
Qui malevolus
sunt animo, de-
terioriores sunt
rogati. & idem
ad Quintum
Fratrem: Fru-
stra eos appel-
lamus, quorum
auris atque ani-
mus à nobis ab-
horret.

Si puede el Corregidor acetar ruegos. 211

oia à todos con buena gracia y criança, y despues determine lo que hallare por justicia.

16. En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificacion y hazer plazer sin perjuyzio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en que ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el cavallero, y el religioso, y qualquier otro que ruega, è importuna al juez que modere y temple el rigor de la pena, deve ser admitido, y el juez que le admite, desculpado, como la justicia no padezca detrimento, segun se dize en el Exodo, (a) y al Emperador Macedonio lo escrivio san Agustin: (b) el qual segun su mucha clemencia intercedio muy de ordinario con los juezes por los delinquentes; pues consta por sus epistolas, que rogo à Marcelino Tribuno por los Donatistas, que por sus gravissimas maldades avian incurrido en pena de muerte. (c) Otro lugar (c) consta, que rogo al juez de los negocios, que hablar sus dueños en ellos, es gran fealdad, pero rogar otros por ellos, es gran caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamente pudierè y no se enfade ni exaspere con el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Josue que no avia vendido; (d) de Susana por el falso testimonio; (e) de Ezechias que estava oleado, (f) de Acab, que avia idolatrado, (g) de David que cometio adulterio, (h) y de los de Ninive que estavam condenados: (i) como quiera que esta es caridad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues invoca y pide el favor de los santos como privados que tienen entrada y cabida con Dios, para alcanzar las mercedes que pide à Dios, para remediar nuestras miserias. (k)

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para usar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ovidio, (l) que tenian largas manos: y por ello ante ellos en Persia no era licito que alguien pareciesse sin guantes calçados, porque las manos con guantes estan embarazadas, y sin poder: por lo qual,

segun Xenofonte, (m) hizo matar Cyro à Mitreo, y à Antobifaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores con guantes calçados.

17. Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huviere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, sino huviere en este caso quien le ruegue, ò importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, fuele, y aun deve el Corregidor de secreto avisar à algun religioso, que en publico le ruegue, è inste por el tal condenado, y muestrese muy duro, è inexorable en el concederlo, de manera que el condenado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18. Quando muchos Regidores, ò otras personas del pueblo vienen à rogar alguna cosa de su parte, ò de parte del pueblo, use el Corregidor de buenas palabras, responderles con buenas palabras, de manera que no se exasperen, y si traen algun mal intento, ò passion, no la execuren: y si buenamente pudiere el Corregidor estorvar que no vengan à rogarle en aquella forma, deve procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, ò se denote ser desahogado, ò casi fuerça: (n) y por ley de Octavio Augusto se castigava, como fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Jurisconsulto, y de Suetonio lo refiere Deciano. (o)

19. En las cosas de justicia en ninguna manera se convença el Corregidor, ò juez à acetar ruegos, pues haze juramento dello. (p) y porque se le seguira tan gran inconveniente con el habito à que estava facilitado, que jamas hallará su parecer libre, para se poner de por medio en sus juyzios, antes se inclinará siempre à la parte del ruego, y buscará medios para que aquella sea la razon, y engañarse ha en los eligir; y por escusar tan gran daño, conviene, que no de entrada à ruegos, à lo menos en las cosas

m Libr. 2. rerum Græcar. & Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. part. libro 47. c. 14. num. 8.

a Cap. 23. b Cap. 8. Epistol. 53. ut habetur in capit. Prodest. 23. quest. 1. ibi: Prodest intercessio nostra, cuius ministerio severitas temperamus & vestra non vobis displiceat quod rogamini à bonis, quia nec vobis displiceat quod timemini à malis: ita formideatur ultio cognitoris, ut neque intercessoris religio contemnatur. Puteus de Syndic. verbo, compositio. c. 2. verfic. unde bonum erit, ut si pro delinquentibus rogabunt. fol. 165. Hæredia de Indicibus quest. 18. folio 74. Alfonso de Castro de Lege pœnali. libr. 2. cap. 13. pag. 534. in med. & pag. seq. in princ. c Epist. 160. d Josue 10. e Danielis 13. f 4. Reg. 20. Hæredia 37. & 38. g 3. Reg. 21. h 2. Reg. 12. i Jonæ 3. & 4. k Frater Marcus Anton. de Camos in sua microcosmia, 1. part. Dialog. 10. pag. 122. colum n. 1. l In Epistolis. An nescis longas regibus esse manus.

n Bart. in l. 1. ff. Ad leg. Jul. de Vi publica, l. Qui dolo malo, eodem titul. Puteus de Syndica. verb. Sentencia. n. 2. fol. 291. o 2. tom. criminal. libr. 8. cap. 22. n. 17.

p L. 6. verfic. Y la quinta. titul. 4. part. 3. l. 3. titul. 9. libr. 3. Recopil.

fas de justicia y mucho menos à los ruegos injustos. (a)

20. Los oficiales que huviere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, (b) porque su hazienda pueda dar à quien se le antojare, mas la vara de justicia à quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso darles varas à hombres que con el favor se atreven à muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes dellos, en escusarse de pedir las, assi por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no llevara Oficial por ruego de persona de la Corte, (c) y tambien porque con alas y favor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atrevido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le diessen cargo, que lo mereciessen, ò son muy pocos; y pues se deve encargar de personas que lo merezcan, desechen ruegos, y ruegue à los que no los quieren, ni los pretenden. O quan destruydo està el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como ve que conviene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

SUMARIO DEL CAPITULO

Onze.

1. **A** Ninguno conviene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad y mansedumbre, y n. 5.
2. Como deve el Corregidor acomodar se à las necesidades de los subditos.
3. No se ensobervezca el Corregidor, sino tenga por amigos à todos para hazerles el bien que pudiere.
4. No sea el Corregidor amenazador ni sobervio, sino las mas vezes agradable y benigno, y n. 29.

6. La mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia.
7. Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos. y n. 25. 26. y 27. No injurie el juez al que corrige y reprehende.
8. De que resulta la indecencia de las palabras del juez.
9. Quanto se deve abstener el juez de la ira, y n. 13. y 15.
10. De los efectos de la ira en el juez, y n. 22.
11. Significacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos.
12. Del cruel castigo que con ira hizo el Emperador Theodosio, y la ley que por ello establecio.
13. Definicion de la ira.
14. y 15. De la diferencia entre la saña y entre la ira y malquerencia.
16. En el Governador ha de aver en todo tiempo una composura è ygualdad.
17. Quando la ira viene tras la razon, es buena y necessaria en el juez.
18. El juez ha de ser modesto en las palabras, y no bozonglero.
19. Sojuzgue el Corregidor su condicion y vença su ira, y n. 48.
20. El desfacato no le castigue el Corregidor con palabras injuriosas, y como ha de proceder en esto.
21. Quanto sienten los subditos las injurias dichas por el Corregidor, y n. 29.
23. No deve el Corregidor murmurar de los subditos.
24. Como se echan en donayre algunas injurias, y el daño desto.
27. Como se entiende que el juez si deve mostrar terrible con los delinquentes.
28. Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena casta, son descorteses. Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas.
29. Que no se atreva el juez con el Oficio à dezir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud.
30. El subdito si puede recibir injuria del Corregidor.
31. Si incurre en mayor pena el juez que el particular por la injuria que dixo al subdito.
32. De los juezes que tratan mal à los que recusan, ò apelan.
33. Contra los que apelan y recusan con palabras indecentes.
34. Que el juez comedido es amado, y encubre otros defectos, y se dissimulan, y dura en el Oficio, y por el contrario el descortes y malcriado es odioso y se pierde, y n. 21. 28. y 36.
35. En la prosperidad y gran poder no se deve usar de mucha licencia.
37. Que no sea el Corregidor hablador, ni gracioso en dezir donayres y coniar euentos, ò indecencias. Que no sea vano, ni falso, ni lisongero. Alli.
38. Quanto deve contenerse el juez de no poner las manos en los subditos.

39. A falta

^a Plutarch. libr. de vitiosa verecundia, refert, Themistoclem Simonidi petenti quiddam injustum dixisse: Nec tu bonus poeta fueris, si praeter numerum canas, nec ego bonus Princeps, si praeter leges judicem.

^b Dict. l. 4. titul. 6. lib. 3. Recop.

^c Dict. l. 4. titul. 6. lib. 3. Recop.

De la mansedumbre, è ira del Juez. 213

- 39. A falta de executor si podra el Obispo açotar al clerigo.
- 40. Reprehension à los juezes que ponen las manos y dan golpes à los delinquentes que atormentan.
- 41. Por solo amagar el juez à dar palo, ò bofeton al subdito, le injuria, y puede ser punido por ello.
- 42. Quanto commueven è irritan à colera à los juezes las impertinencias de los litigantes.
- 43. Si m. tido en colera el juez, ò reprehendiendo, ò irritado dixesse injuria, si jera punido por ello.
- 44. Si estara disculpado el Corregidor si cargandole alguna persona, se descargasse y le ofendiesse de obra, ò de palabra.
- 45. Si informando al Rey, ò al Consejo de algun caso, ò persona, la injuriasse, no tendria culpa diziendo verdad.
- 46. Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia ò descortes, ò injuriosa, si haze injuria al que la presenta, ò al que la ordenò.
- 47. El dar palos el Corregidor, ò sus oficiales con las varas en ocasiones para eslorvar tumultos, ò apartar la gente, si es injuria.
- 48. Si es injuria al rebelde y contumaz traerle, ò mandarle traer por los cabeçones.

Como se ha de aver el Corregidor con los litigantes, para no injuriarlos y despacharlos con gracia: y de los daños de la ira en el juez.

C A P. XI.

1. **L**A lengua no la pufo Dios tan solamente al hombre para gustar, sino tambien para hablar, y mostrar su razon con ella: y que le fuesse instrumento de la comunicacion, y vida sociable, (a) y bien assi como le dio sentido en el gulto para distinguir las cosas fabrosas de las otras que no lo son, assi se le dio en las palabras, para distinguir las que son verdaderas y modestas, de las falsas è injuriosas: y si esta discrecion y compostura deven guardar todos los hombres mucho, con mayor razon estan obligados à ella, los Reyes, juezes, y Governadores de Republicas; porque segun el Emperador Justiniano, (b) ninguna cosa es tan propria del Principe, y de los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual solamente se observa la imitacion de Dios, el qual dixo por san Matheo, (c) Aprended de mi, que soy manso y humilde de co-

raçon: y assi, segun Platon, y las leyes de Partida, (d) el hombre justo, y el Corregidor deve ser manso, y bien criado en sus palabras con toda fuerte de gentes, y proceder conforme a la decencia y grado de todos, de tal modo que juntamente conserve su propria dignidad acerca de cada uno, y alcance en general la gracia y benevolencia de todos porque segun Demostenes, (e) en las armas conviene ser espantosos, y en los juyzios humanos. Una de las dichas leyes de Partida dize assi: Otro si deven ser sojridos para no se quejar ni se enseñar con las voces de los quereillosos, de manera que non ayar à dezir de palabra, ni à fazer de fecho cosa contra ellos que les este mal. Y otra dize: Que no sea soberbio, ni vandro: ca por la soberbia espantaria la gente que no viniisse ante el à d. mandar derecho ninguno, è por la vanderia mostraria que queria el aver el poder por si, è non por el Rey. Y otra dize: Que sean mansos e de buena palabra à las que viniere ante ellos à juyzio. Y otra dize: Mansamente deven los juzgadores recibir è oyr las partes que viniere ante ellos à pleyto, para alcançar derecho: pero de manera deven esto fazer, que no les nazca ende despreciamiento: è esto seria, quando alguna de las partes se atreviisse à razonar ante ellos con soberbia, &c. Y esto es lo que dixo S. Pablo, (f) Siempre vuestra palabra sea fazonada con la fal de buena gracia; porque como se dize en los Proverbios, (g) la muerte y la vida està en manos de la lengua. No ay cosa mas necessaria en el que gobierna que la paciencia y mansedumbre, con la qual proveera atinadamente en todas las cosas, 2. acomodandose con prudencia en las ocasiones à la necesidad de los subditos, y de todos los negocios, donde viere el Corregidor concordia, conservandola; (h) donde viere mal redo, proveyendo de remedio; donde viere sospecha, averiguandola; donde viere flaqueza, esforçandola; donde viere esfuerço, alabandole; donde viere necesidad, socorriendola; donde viere dissolucion, castigandola; donde viere alegria, templandola, porque no sea vilpe-

d Placò s. Gorgia, Insi mansueti sumi. i. 18. & 22, ad fin. tit. 9. parte 2. & 15. ad fin. & ibi Gregor. tit. 23. ead. part. & l. 3. & 8. tit. 4. part. 3. facit l. 9. tit. 5. part. 2. & l. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Aze. ed. num. 20. Authent. de Mandat. Princip. §. præcipue, quod debet esse mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem. Martin. Laud. in tract. de Offic. dominorum, questio. 66. cap. Ea vindicta. 23. questio. 4. cap. recedite. 45. distinct. Redin. de Majest. stat. Princip. ubi supra, n. 6. e De repub. ordinan.

f Ad Coloss. 4. Sermo vester semper in gratia sit sicut conditus.

g Cap. 18. Mors è vita in manibus lingue & qui diligunt eam, comedens fructus ejus, & in c. 5. Lingua placabilis lignum vitæ: quæ autem immoderata est, conteret spiritum.

h Quia finis & scopus boni præsidis est, ut itans singulorum jupiter servetur illis, & Reipub. ut litas incorrupta. Conrad. in templo judic. lib. 1. c. 1. §. 2. fol. 2. vers. Quinto Imperator. num. 1. & sequent.

a Ludov. Viv. introduct. ad sapientiam. b In l. fin. C. de donatio. inter virum, & uxorem. ibi: Cum nihil tam peculiarare sit Imperatoris, quam humanitas, per quam solum Dei servatur imitatio. l. Imperialis, in princip. C. de Nuptiis. Puteus de Syndicat. in princip. capit. de Rerum excessibus, fol. 78. num. 8. Redin. de Majestate Princ. verbo, Mansuetum, fol. 112. & n. 12. c Matthæi 23.

ra de pefar, y donde viere tri-
steza, remediandola, (a) porque
impide la razon, y daña al cora-
çon: finalmente hago lo que dize
el Ecclesiastico. (b)

3. Hizieron te Corregidor, no te
enfobervezcas, fino procede con
los subditos, como si fueffes uno
dellos, teniendo à todos por proxi-
mos, y comunes amigos, (c) para
hazerles todo el bien que licita y
honestamente pudiere. (d) Y à
esto alude la estatua que vio Na-
bucodonosor, (e) cuya cabeça
era de oro, los braços de plata,
y assi baxando de quilate hasta
los pies, que eran de barro; con
que se dio à entender la diversi-
dad de los estados reducidos à
una Republica, y agregados à
una cabeça que los ampare y ad-
ministre. No aborrezca los rego-
zijos y fiestas, porque con ellas se
hazen amables los Corregidores, y
naturalmente los hombres son in-
clinados à ellas, porque recrean los
sentidos; y los animos fatigados de
los trabajos.

4. Cermenato en su Rapsodia,
(f) hablando con el Principe (y
lo mismo es con el Governador)
dize: No conviene que sea siem-
pre amenazador, aspero, ò so-
bervio, fino las mas vezes se de-
ve mostrar agradable, benigno y
manso, segun la calidad de los lu-
gares, y de los tiempos, y de las
personas.

5. Heçtor Pinto, (g) refiriendo
à san Bernardo, dize, que aunque
la mansedumbre convenga prin-
cipalmente à los Prelados Eccle-
siasticos, pero que no piensen los
que tienen mando y señorio se-
glar, que son escusados de la
obligacion della, antes trabajen
por adquirirla y conservarla, co-
mo cosa sumamente necessaria.
El juez que procede con manse-
dumbre, y se mide en las pala-
bras que dize, y dissimula las in-
jurias que le dizen, medrara, y no
caera.

6. Es de advertir en este propo-
sito, que la mansedumbre de que
en este capitulo tratamos, que ha
de tener el Corregidor, es parte
de la virtud temperancia, y es
mas general que la clemencia,
de que tratamos en otro capitu-
lo: porque la mansedumbre es

una blandura y serenidad de animo
contra la demasiada ira, dispuesta
para no injuriar à nadie, la qual
en un mismo negocio guardando
rigor, muestra mansedumbre, (h)
y la clemencia es mas propria del
Principe. (i)

7. Hablando el sabio Rey Don
Alonso de la modestia que en sus
palabras deven tener los Reyes, di-
ze en una ley de Partida (k) en esta
manera: *E sobre esto castigo Aristoteles
al Rey Alexandro, dixiendole que guar-
dasse mucho las palabras que dezia,
que de la boca del Rey sale vida è muer-
te à su pueblo, è honra y deshonorra, y
mal è bien, è hà menester que rue-
gue à Dios que le ayude en ello, assi
como dixo el Rey David en su
oracion. (l) Pon Señor guarda à
la mi boca, è cerradura en los mis la-
bios.* No deve el Corregidor dezir
injuria à los que vienen à litigar
en su juyzio, ni dar respuesta des-
abrida ni aspera à los que le piden
justicia, porque de oyr las partes
con mala criança, se causa odio
en los subditos contra el tal Cor-
regidor, y tienen por mejor per-
der su derecho, que venir à pedir
justicia ante hombre de mala pala-
bra, porque en las palabras del
juez no ha de aver injuria, ni falta
de urbanidad contra los litigantes
mostrandose bravo, impaciente,
brioso, y orgulloso.

8. La indecencia de las palabras
puede resultar, ò de mala condi-
cion del hombre, ò de mal mira-
miento y criança, ò defacato que se
haze de parte del subdito contra
el Governador, ò por ira que se
causa contra algun delito feo: y
en todas estas coyunturas se deve
refrenar el Corregidor en la len-
gua, sin dezir cosa que sea notada
por de hombre no prudente. Tres
cosas dezia Platon (m) que se avian
de buscar en el Governador, gran
memoria, gran rectitud, y gran su-
firimiento.

9. El maestro Avila, (n) encar-
gando al Assistente de Sevilla la
mansedumbre y templança en las
palabras, dize, que el que tiene à
cargo de castigar, no esclavos, si-
no libres, y no qualesquiera, sino
agente principal, deve mirar y
temer su propria ira, y con ra-
zon, pues por ser mas dañosa,
como dize una ley de Partida, (o)

h Cap. à no-
bis. §. ut au-
tem, de senten-
excommunic.
Luc. de Penna.
in l. his qui sic-
co. C. de Con-
veniendis hici
debitoribus, li-
bro 10.

i L. 1. ibi:
Juxta consue-
tudinem pris-
cam clementia
mea, & in l. 2.
ibi: Placuit tunc
clementia mea.
C. de Offic.
quæst. Redin.
de Majestat.
princ. verbo,
mansuetum p.
112. num. 2. &
3. & in verbo,
ad clementiam
pronus.

k Dict. l. 4.
tit. 4. part. 2. in
fin.

l Psalm. 140.
Pone, Domine,
custodiam ori-
meo.

m Libr. 7. de
Repub. Qua-
rendus est vir
memoria va-
lens, integerr-
mus tolerantis-
simus.

n In episto-
lar. spiritali.
fol. 125. pag. 2.

o L. 12. titul.
5. part. 2.

por

a Ecclesiast.
c. 30. Tristitiam
longè expelle à
te, multos enim
occidit tristitia,
& non est utili-
tas in illa. Zelus
& iracundi di-
minuunt dies,
& ante tempus
senectam addu-
cit cogitatus, &
D. Thom. 2. 2.
q. 136. articulo
1. Inter alias
passiones tristi-
tia efficax est ad
impediendum
rationis bonum.
Proverb. 25.
Omnes gauden-
tes floridam æ-
tatem faciunt:
spiritus tristis
exsiccat ossa, &
sicut tineæ ve-
stimento, &
vermis ligno,
ita tristitia vi-
ri nocet cordi.
l. 11. titul. 5.
& l. 1. tit. 25.
part. 2.

b 32. Resto-
rem te posse-
runt, noli ex-
tollit: esto in
illis quasi unus
ex ipsis.

c Authent.
de mandatis
princ. §. talem
& Authen. jus
jur. quod præst.
ab his §. jure
quoque.

d Matthæi.
7. Lucæ 6. Pa-
teus de Syndic.
verb. judex c.
2. n. 37. fol. 214.

e Daniel. 2.

f Capit. 20.
pag. 214. ait:
Nec enim ex-
pedis principem
semper esse mi-
nacem, aspe-
rum, ac super-
bum, sed ma-
gis interdum
pro locorum,
temporum ac
personarum
condicione, pla-
cidum se & be-
nignum ac
mansuetum
præbere.

g In dialog.
2. part. cap. 6.
fol. 135.

por poderla mas facilmente cumplir, deve estar mas apercebido para reprimirla y saberla sufrir: porque, como dixo Eiquines, la mala naturaleza è inclinacion, teniendo gran potestad, grandes calamidades conmueve: y allí digo que no ha de dar sentencia, ni castigo el juez estando ayrado, ni hazer beneficios estando alegre, porque estas dos passiones, ira y alegria, entorpecen el entendimiento y hazen errar facilmente, segun otra ley de Partida, (a) que dize estas palabras: *La sana embarga el coraçon del omz, de manera quel non dexa escoger la verdad: è demas desto faze al omz temer el cuerpo, è perder el seso, è cambiar la color, è mudar el contenido è fazele envejecer ante de tiempo, e morir ante de sus dias, &c.*

10. Y este error es vardadero, aunque al ayrado le parezca que tiene mucha razon en lo que haze, porque segun el Apосто Santiago, (b) la ira no dexa obrar la justicia, que es cosa de Dios, la qual haze à un hombre necio, y loco, y cauia otros daños que refieren la dicha ley, (c) y Aristoteles, (d) y san Gregorio. (e) Porque entre todos los afectos y passiones es el mas pernicioso, pues, como dize Seneca, (f) sus compañeros son la ravia, la sevicia, la crueldad, y el furor: y segun dixo Salomon, (g) la ira no tiene misericordia, y en el poder y mando es como rayo, ò segun el Sabio, y ley de Partida, (h) es como la braveza del Leon, *Que ante el su bramido todas las otras bestias tremen, è non saben do se meter*, y dar el magistrado al hombre iracundo, es como poner la espada en la mano del loco. Por lo qual dizen Ciceron y otros: (i) Abstenerse deve de la ira el juez, mayormente para el castigo: porque nunca el que castiga ayrado, guardara la mediania que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize san Ambrosio, (k) que la ira haze pecar à los

inocentes, porque quando no ayramos demaliado, y queremos corregir los pecados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo (l) cuenta, que Architas Filosofo, Principe de Tarento, quando de los estudios bolvio à su tierra, y vio que un mayordomo fuyo tenia destruydas sus tierras y heredamientos, le dixo: Tomara de ti vengança, fino esluvierá contra ti sanudo. Muy liberal fue el perdon de Architas y mas templado el castigo de Platon, el qual, segun el mismo Valerio cuenta, estando muy indignado contra un esclavo fuyo, temiendo no exceder en el castigo, lo cometio à Seusipo su amigo, pareciendole que feria fealdad, si mereciesse yqual reprehension la culpa del esclavo, que la ira de Platon. Y à este proposito refiere Plutarco (m) el discurso y elegantes palabras que con el passio, bien à proposito para que los juezes y personas graves estando ayrados no se descompongan en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, de manera que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedan arrepentirse: porque, como dize Suydas, (n) muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazian con la ira, las quales despues de passada la colera, quedan sin efeto, que son nota de poco seso, y cauia de poco credito. Athenodoro Filosofo dio por consejo à Augusto Cesar, segun refieren Erasmo, Cermenato, y otros, (o) que estando ayrado no hiziesse ni dixesse cosa, sin que primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para que con el detenimiento reprimiesse primero la ira. Y otros dizen, (p) que este consejo dio Livio Filosofo al Emperador Theodosio.

11. A esto alude lo que dize Plutarcho:

diam iracundiam 3 nu. 11. & 17. Simanc. de rep. pub. lib. 6. cap. 6. n. 1. & sequent pag. 306. multa ue ira tradit Plaça lib. 1. director. cap. 2. n. 19. Petr. Gregor. de syntag. jur. 3. part. lib. 30. capit. 3. n. 6. & sequent.

k De sancto Josepho. & in cap. ira 11. q. 3.

l Lib. 4. cap. 1. Sumptissim. inquit, a te supplicium, nisi tibi iratus essem: maluit enim impunitum dimittere, quam propter iram gravius iusto punire.

m De signis & effectibus iræ. Cum enim ferrum nocentem & contumacem verberasset, illeque proinde graviter querebatur ipsum talia iniuste perpeti ab irato, qui alios plurimum de ira arguebat.

n Numquid quod vapulas, nisi irasci videtur? est natura iræ mea: si à me debitum respicis, ex tui nemo, an ex colore, an etiam ex verbis iræ me corruptum intelligis, aut corruptum? Mihi quidem, ut opinor, neque oculi truces sunt, neque os turbidum, neque inaniter claros, neque in sumam ruboremque fervescit, neque pendenda dico, aut patienda, neque omnino, aut irepito ira, aut gestu. Hac omnia si nescis signa irarum esse solent.

o Multa sunt mina multaque inania verba per iracundiam effutuntur, sed mente in integrum restituta, comminationes evanescent.

p Erasmo in apotheg. Cermenat. in rapsodia. cap. 38. pagin. 343. Barthol. Philipp. de consil. discursu 7. fol. 51. pagin. 2. num. 3.

q Sextus Aurel. in eo Cesare. & Paul. Diacon. libr. 12. de gestis Romanor. in cod. Theodosio.

a L. 10. tit. 5. p. 2. ubi plura adducit Gregor. in proposito.

b In Epist. c. 1.

c Dict. l. 10.

d Libro 4.

e Moraliu. capit. 4.

f Lib. 5. Moralium. quest. 5. cum sequent.

g Luc. de Penna in l. 2. colum. 2.

h C. de exactor. trib. lib. 10.

i Nevizanis in Silva nuptiali, nu. 105.

j In lib. de ira. Ira ex affectibus omnibus maxime veter ac rabidus est, cujus comites sunt rabies, savitia, crudelitas, furor.

k Proverb. 27.

l L. 11. tit. 5. part. 2.

m Lib. 1. Of. sic. Prohibenda est, inquit, maxime ira in puniendo: numquam iratus qui accedit ad penam, mediocritatem illam tenet, que est inter nimium & parum: cavendum est igitur, ne major sit pena quam culpa. Isidorus lib. 3. cap. 56.

n Quidam dum iudicare incipiunt, irascuntur, ipsaque iudicii sententiam insaniam vertunt, de quibus rellig per Prophetam dicitur: Qui convertunt in furorẽ iudicium. Iracundus iudex iudicii examen plene considerare non valet, quia caligine furoris non videt. c. Episcopus. §. Si ergo iniuste, ibi: Sed livore odii, 11. quest. 3. capit. illa prepositoru n. & c. ira, ibidem: & ait ille text. Illa prepositorum sollicitudo utilis est, illa cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nil sibi vendicat. Refringenda sub ratione potestas est, nec quid agendum priusquam concitata ad tranquillitatem mens redeat, nam commotionis tempore iustum putat omne quod fecerit. Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 23. n. 4. & seq. & de donationib. inter virum, & uxor. Gregor. in l. fin. gloss. 1. tit. 17. part. 3. Redin. de majest. princip. verbo, ad iracundiam.

o

p

a Problema-
te 23. Quid est
quod priorum
virga securibus
aliigata prefe-
runtur? an fig-
num est, non o-
portere magi-
stratus iracun-
diam promptam
ac dissolutam
esse? an virga-
rum dissolutio
mora, & tardi-
tate iram fran-
gis & modera-
tur?

b De quo in-
signi fascium,
præter alios,
vide Anastaf.
Gerino. de sa-
croorum immu-
nit. libr. 1. cap.
5. n. 21. & se-
quen. pag. 15.

c L. si vindi-
cari. C. de præ-
mis, & c. cum
apud Theffalo-
nicam, 11. q. 3.
Guillier. May-
ner. in l. quic-
quid calore, in
fin. ff. de regul.
juris. Luc. de
Penna in l. ne-
mo carcerem,
C. de exactor.
tribut. libr. 10.
Redin. de ma-
jestat. princip.
verb. ad iracun-
diam tardam
fol. 123. nu. 9.
Ovidius.
Ut fragilis gla-
cies, inserit ira
mora.

d Senec. li-
bro 2. de ira.
Potest pena di-
lata exigi, non
potest exacta
revocari. Nulla
unquam de
morte hominis
cunctatio longa
est. & Plutar-
ch. in apophteg-
ma. Laconicis.

Percontante
quodam, quare
capitales causas
pluribus diebus
seniores audiunt,
respondit Ana-
xandrides:
Pluribus diebus
judicant, quia
de morte qui er-
raverint, si con-
siliium mutare
non possunt.

e Lib. 6. cap.
6. n. 1. pag. 306.

f In 2. re-
sponsiva inve-
ctiva, in Cice-
ronem, in prin-
cip. Difficile,
inquit, est, com-
munit animis &
conciat. inge-
nii: verum
quisq. am per-
suadere.

tarcho: (*a*) Que pensays que significan las fasces, insignia que los mayores magistrados, Pretores y consules Romanos trayan, (*b*) que era un largo cuchillo embuelto y ligado en unas varas, sino que la ira del magistrado no ha de andar pronta ni desatada sino ligada y ceñida, y para que la dilacion y detenimiento en desatar las varas, y usar del cuchillo, moderasse y quebrantasse la ira. Con lo qual conforma lo que usan los Duques de Venecia, que por insignia del Imperio y justicia traen una espada cubierta con una vayna de oro, para denotar la madurez en el castigo, y que de su arbitrio no pende el absoluto poder y gobierno de la republica, sino que está subordinado al senado della.

12. No ignorò esta congruencia S. Ambrosio, quando hizo que el Emperador Theodosio, por aver hecho un injusto y acelerado castigo en Salonique, estableciesse por ley, que de la sentencia à la execucion passassen treinta dias: (*c*) porque, como dizen Seneca, y Plutarcho, (*d*) el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede revocarse: y en quitar la vida à un hombre, ninguna tardança es larga.

13. El Obispo Simancas en su libro de Republica, (*e*) definiendo la ira dize, que es un arrebatado movimiento del animo, enemigo de la razon y de la tranquilidad del entendimiento, juzga por su aperito, y no da audiencia, ni admite defenfa; aborrece al abogado, y condena al reo; aunque vea claramente la verdad, ama y ampara el error, no consiente replica, y en su mal concepto elige por mejor la pertinacia que el arrepentimiento: ay assi como tan contraria para averiguar la verdad, la aborrecen los lubditos grandemente en los juezes: porque, como dixo Carilina, segun refiere Salustio, (*f*) dificultoso es persuadir à los animos ayrados, y à los ingenios irritados. Y siendo como es la ira un breve furor, no ay porque creer, que el que está loco, acierte à juzgar, pues tambien emborracha la ira al animo

como el vino al cuerpo. Y assi segun Ciceron, (*g*) los que gobiernan han de ser semejantes à las leyes, que no castigan por iracundia, si no por equidad.

14. Ay diferencia entre la saña y la ira, y entre la malquerencia, segun Aristoteles, y las leyes de Partida: (*h*) porque la saña es un subito enojo que enciende la sangre, y se passa presto: la malquerencia es mas general que la ira. Querer mal à alguno, es desfeear que le venga mal, de qualquier manera que sea: pero ira es quererse vengar de alguno: y todas las condiciones de la malquerencia son peores que las de la ira: porque las malquerencia está mas asentada, y con mas rayzes en lo voluntad, y en el coraçon: y desta tratamos en otros capitulos, (*i*) y tratò Ciceron y una ley de Partida, (*k*) *Assi la ira es mala voluntad, que nace de la saña, y se assienta en el coraçon, y quando el hombre esta sañado, está desmoplado, y la sangre encendida no puede bien usar de razon, (l) y escurece el entendimiento*: y assi dixo Theognides, que no avia cosa tan injusta como la ira.

Cuenta Seneca (*m*) de Pison Proconsul, que condenò à tres Cavalleros; al uno, porque se torno de la guerra sin su compañero, achacandole que le avia muerto, y mandò à un capitan que le llevasse y le hiziesse matar, y llevandole, vino el compañero sano y salvo: lo qual visto por el capitan que yva à executar la justicia, traxolos ambos ante el Proconsul, el qual se ensañò y ayro de manera que mandò matar à todos tres: al primero porque ya estava condenado, y al compañero, porque fue ocasion de la condenacion de su compañero, y al tercero, porque no executò su mandado: y dize Seneca: 15. Sabia es la ira, quando huye de la furia. S. Isidoro (*n*) dize, que el juez ayrado no puede ver el examen del juyzio, porque la furia le tiene los ojos ciegos. Por esso dixo Dios. (*o*) Tu que estas en lugar de juyzio, juzga con mansedumbre, porque la ira no cumple la justicia de Dios. Y no solo la ira no perdona à los enemigos, pero ni aun à los amigos inocentes, y tiene por compañera à la

g Lib. 1. Of-
fic. Qui reipub.
presunt, legum
similes sint, quos
ad puniendum
non iracundia,
sed æquitate dis-
cuntur.

h Aristotel.
libr. 2. de retho-
ric. & 4. & 7.
Ethic. & 1. 9.
11. & 12. titul.
5. part. 2.

i Supra lib. 2.
c. 2. n. 60. & ibi
cap. 8. n. 6. &
seq.

k Cicero lib.
4. Tuscul. O-
dium est ira in-
veterata, & L.
9. tit. 5. p. 2.

l Aristotel.
dict. 4. & 7.
Ethic. Ira non
perfecte audit
rationem.

m Lib. 3. de
ira.

n Lib. 3. de
summo bono,
c. 16.

o Sapientia;
cap. 12.

^a Valerius lib. 9. c. 2. Cermenat. in rapfodia. c. 38. pag. 344. Iracundia non modò non parit inimicis, sed ne amicis quidem, quamvis innocentibus. Hæc eadem crudelitatem commitem habet, crudelitatis vero horridus habitus, iraculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia, minis & cruentis imperiis refertur.

^b Cap. 22. Noli esse amicus homini iracundo.

^c Lib. 10. de moribus.

^d Lib. sententiarum Plato. Iracundos ad disciplinas edificandas idoneos, ad regendam rempub. profus inuiles esse.

^e Tit. de animi affectib. moderand. fol. 16. in fin. in hæc verba. Ergo Prætor moderatus comprimet istos tranquillæ animi prædones, neque patientur eos contra rationis legem conspire, totisque in eo erit, ut neque ex oculorum obtutu, ex frontis, vel remissione, vel contractione, ex risu, ex hilaritate, ex mestitia, ex reticentia, ex vocis, aut contentione, aut submissione facile appareat esse se, aut bonorum suavisura, aut malorum acerbo dolore perturbatum.

^f Aristot. lib. 3. Ethicorum, & lib. 4. cap. 6. Qui non irascitur, pro quibus oportet, & at oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus & stupidus est. D. Gregor. Epist. 126. lib. 7. Curandum est, ne ira subrepat, ira quippe, etiam cum delinquentium culparum exequitur, non debet menti quasi domina præire, sed post rationis terga velut ancilla famulari, ut ad faciendam iussa veniat. Et idem Epist. 51. lib. 8. Lactantius lib. 1. de ira Dei.

à la crueldad: y dizen Valerio Maximo, y Cermenato, (a) que es horrible el habito y la figura, violento el espíritu, terrible la voz, y toda ella està llena de amenazas y de sangriento imperio. Y en los Proverbios se dize, (b) No quieras ser amigo del hombre iracundo.

Con la mansedumbre se refrena la ira, y se evitan sus agravios, porque la mansedumbre es virtud medianera entre la saña (por la qual deseamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena à los injuriadores (y entre el contrario de la saña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque assi como la fortaleza reprime los temores, y tiempla las ofensas, assi la mansedumbre reprime las passiones que nacen de la saña. Por esto dize san Gregorio, (c) que el que gobierna, ha de tener è coraçon muy espaciosa, y no se deve turbar de cada cosa, porque al poderio està muy pegada la impaciencia, ò la ira, y esta embaraça el coraçon, que no pueda discernir la verdad ni el derecho: y assi dixo Platon, segun refiere Estefano, (d) que los iracundos, assi como son buenos para aprender las artes, son del todo inutiles para regir las Republicas; 16. porque en el governador ha de aver en todo tiempo una compostura y gravedad templada con afabilidad, de suerte que no se diga que ay en el dos personas en diversos tiempos: la una grave è iracunda, y la otra liviana, y de poca autoridad: lo qual tambien quiso sentir Antonio Carceres Pacheco en su elegante compendio de la Pretura Urbana. (e)

17. Los dichos daños suceden, quando la ira viene antes de la razon; pero quando viene tras la razon, dizen Aristoteles, S. Gregorio, y otros, (f) que entonces haze al hombre ser fuerte, y usar mejor de justicia, como hizo à Christo nuestro Redemptor, segun refieren los Evangelistas, (g) quando echò del templo con açotes à

Tomo II.

los que hallo contratando en el, y hecho por el suelo las mesas y bancos de los cambiadores. Y el Psalmista (h) pone la raya hasta donde ha de llegar la ira, diciendo: Airaos, y no pequeis significando, que esta ira y malquerencia es necessaria para hazer justicia contra los delinquentes: como lo sintio tambien la ley de la Partida: (i) porque sin ella el juez no podria administrarla, ni desear castigo justo. Y à este proposito haze lo que dixo Lactancio, (k) que los afectos, qual es la ira, no se han de extirpar del animo del juez, como querian los Estoicos, ni se han de templar como querian los Peripateticos, sino que han de dirigirse al camino verdadero de la razon.

18. El ser el Corregidor modesto en las palabras y no vozinglero, (l) ha de ser à la traça que tuvo Christo nuestro Señor por Esayas, (m) del qual dize, que no dio voces ni respetava persona, ni se ohiàn sus voces fuera: por lo qual, y su fabiduria en el preguntar y responder, y en el tratar los negocios diferentes que ohià y resolvia en la manera de proceder con las gentes de diferentes fuertes que le tratavan, ponia admiracion, segun dizen los Evangelistas sagrados. (n) Aconsejo tambien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su discipulo, que no fuesse vozinglero, segun refiere una ley de Partida, (o) que dize estas palabras: *Esobre esta razon fablò Aristoteles al Rey Alexandro, como en manera de castigo, quando le dixo que non conviene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse à muy grandes voces lo que oviesse de dezir: fueras ende en lugar do conviniessse, porque el uso de las muchas palabras envilece al que las dize: y otro si las grandes voces sacanla de mesura haciendo que non fable apuesto.*

19. Si el Corregidor es mal acondicionado, este siempe sobre aviso, como dize Juvenal, (p) para tener sojuzgada su

T CON-

cap. 17. Ira quæ ad correctionem vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia & utilis est rebus humanis, & necessaria. & cap. 23. Ausfer iram, regi non modo nemo parebit, sed etiam de justitia precipitabit: imò vero cuilibet humili eripe hunc affectum, quis eum non spoliabit? quis non afficiet injuria? g Joan. 2. Luca 19. Marci 11. Matthei 21. c. ejiciens, & c. quoniam. 88. distinct. c. ex multis. 1. q. 32 Cermenat. ubi sup. c. 38. pag. 342. h Psalm. 4. Irascimini & nolite peccare. i Dict. 1. 122 tit. 5. part. 2. k Lib. 6. cap. 17. l Cap. in loco. 5. q. 4. ubi dicitur: In loco benedictionis confidentes non debent indifferens vocibus perstreperere, aut quibuslibet tumultibus perturbari, & quod deservius est, obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere. Debet ergo quidquid aut confidentium consultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sic mihi, si ma relatione verborum profertur, ut nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicii vigorem unum ulu enervent. m Cap. 42. Non clamabit neque accipiet personam, neque audientur vox eius foris. n Mathiaz. 7. Marci 11.

Luca 2. o L. 2. tit. 4. part. 2. p Satyra 8. Expectata diu tandem provincia cum re Rectorem accipies, pone iræ fræna, modumque.

condicion: y no se dexen vencer della, y sea señor de su voluntad, y sera segun dize la divina escritura, (a) mas fuerte que el que vence la batallas, y como dezia Platon à su discipulo Xenocrates (que era severo en el rostro, y aspero, en sus palabras) supla con industria los defectos de naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado à ser deslenguado, en el Oficio publico ponga regla en el hablar, y tenga siempre cuydado como dize S. Ambrosio, (b) de irse à la mano.

20. Si se le hiziere algun defacato al Corregidor, pues puede castigarlo con la pluma, no lo venga con la lengua, y assi dize una ley de Partida: (c) *Ira luenga non deve el Rey aver, pues que ha poder de vengar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injurie de palabra al delincente, pues para el castigo del delito jurisdiccion y cuchillo tiene el Corregidor, para refrenar el exceso, ò el mal miramiento, ò el defacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedio por tinta y papel: pero si la culpa, ò defacato fuere grave no la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y de aviso dello al Consejo, que por ventura le cometeran à el el castigo della: con lo qual (creame) le corregira mejor que injuriantole con palabras, 21. de las quales no faltaran glossadores, que de una mosca hagan un elefante: porque dexa tan mal gusto à los subditos la palabra injuriosa del juez, que no se la perdonan en quanto puedan con mengua y deshonra suya, como se dize en los Proverbios: (d) y aun estando en el oficio, no dudan de hazerle alguna afrenta recatadamente bufcandle diversas calumnias, y que xanse del al Rey, y acaece, que quando menos se cata, le quitan el oficio. Assi se vengaron en tiempo del Emperador Marco Aurelio un ollero y un hortelano en Roma, que con solo ser virtuosos, fueron causa de echar del senado à diez senadores mal comedidos: porque como el agua de un grande y profundo lago que de su naturale-

za està fofsegada y tranquila, con la fuerza del viento se conmueve, assi el pueblo que de su condicion es manso y quieto, suele perturbarse por la demasiada severidad y aspereza del juez. Muy contento deve ser el pueblo donde se da la justicia por ygal medida, y con tan sabrosa palabra, que dexa con rentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

22. Advierta el Corregidor, que de la ira y mal sufrimiento, de mas de los inconvenientes referidos, caera en una necia porfia, que està siempre anexa y vezina à la impaciencia, (e) la qual falsamente reputan los impacientes por grandeza y altivez de coraçon, ò magnanimidad, (f) no entendiendouan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platon le hara andar solo, y que nadie se junte con el, y es mas propia para vivir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocasion à que se juzgue ser baxo su principio, porque los hombres que de baxa fortuna suben à mas de lo que pensaron, son iracundos y porfiados; y assi mismo causara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor, y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es señal cierta de que el Governador es sabio, si es bien sufrido: y hombre bien sufrido jamas fue sino bien librado, porque con el sufrimiento y cordura de negocios malos se hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien sufrido, aun en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del gran Caton Censorino dize Plutarco, que con ser el hombre de mas gravedad que hubo entre los Romanos, jamas mostrò à hombre la cara triste, ni respondió mala palabra, ni cerrò à nadie la puerta, ni negò cosa que le pidiesen justa, ni hizo à nadie afrenta.

a Proverb. 14. & 16. Qui patiens est, multa gubernat sapientia: qui autem impatiens est, exaltat stultitiam suam. Melior est pasciens viro forti, & qui dominatur animo suo, expugnatore urbium.

b Lib. I. offic. c. 3. in fin. Lingua tua mentis subdita sit: restringatur habena vinculis, franos habeas suos, quibus revocari possit ad mensuram: sermones proferas libra examinatos justitia, ut sit gravior in sensu, in sermone pondus, atque in verbis modus, & Gregor. 16. Moral. cap. 1. ait: Lingua cum non restringitur, nequam ubi cecideris, jaces, sed semper ad deteriora descendis, Proverb. c. 5. in fin. Sicut urbs patens absque murorum ambitu, ita vir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.

c L. II. tit. 5. p. 2. l. continet ff. quod metus caus. l. 1. & ibi DD. ff. Si quis jus dicen. non obtemp. Amadeus de syndicat. num. 158. ad fin. fol. 159.

d Cap. 13. Qui custodit os suum, custodit animam suam: qui autem inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala.

e D. Gregor. 5. moralium. 5. & c. 6.

f Biesius de repub. lib. 1. c. 14. fol. 43. pag. 2. art. Elatus hominibus iracundi sermone similes sunt, nisi quod illi superiores se putant, hi contra deprimuntur insurgunt.

23. Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos y tratarlos mal de palabra, en ninguna manera se permite: porque mayor es el daño que con la lengua se haze la honra del hombre, que el perjuzio que viene de la herida que se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Jesu Christo, (a) que el que injuriare à su proximo de palabra, sera castigado con fuego de infierno es dar aviso al Corregidor, que si mayor pena huviera, la merecia muy bien, porque aviendo de honrar al subdito por la honra que del subdito recibe, le afrenta y deshonra de palabra.

24. No ay cosa mas estimada que la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se prefiere à la vida (b) y à la hazienda, (c) y la ofensa della es tan usada y guardada, que no ay cosa mas comun, ni de mas exercicio, ni menos confessada, ni que menos se cure de satisfazer. Si dan un bofetón, ò un palo, ò una cuchillada à un hombre que sea vil, redimese à peso de dinero, y con arrepentimiento y molestia, y si levantan un falso testimonio à un hombre honrado, pasan por ello como donayre que se dixo en conversacion, porque ni la justicia lo castiga, ni la parte lo offa acusar, ni el delinvente haze caso de lo confessar, ni menos le passa por pensamiento de los satisfazer con restitucion.

25. Dezir pues el Corregidor al preso. Soys un ladrón, ò loys un forçador, loys un homicida, loys un adultero, ò cosas semejantes estrajudicialmente, sin tenerlo averiguado, que otra cosa es fino injuriar al subdito, y con falso testimonio? Pues arrepentimiento, ò castigo, ò satisfacion dello hasta oy no se ha visto, y si le ay, es de tan pocos, y los injuriadores son tantos, que se tiene creydo ser cosa hazedera y sufridera, y ay del que no haze conciencia dello, porque aun, estando provado el delito, no es razon que baldone el juez al delinvente, y esto sintio san Pablo (d) 26. escribiendo à Timotheo, quando dixo, que la correccion en la agravacion y aspereza ha de ser

con modestia: y Tulio dize, (e) que la amonestacion ha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Jurisconsultos Calistrato, (f) y Ulpiano, (g) diziendo, que no conviene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni que se muestre rigido, ni injuriador, si no moderado y humano: porque es cosa cierta, que con ser la verdad dama tan hermosa, pare y produce un hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quieren ser cozidas, porque alguna verdad cruda no ay esto mago de Abelstruz que la digiera: y las injurias y afrentas una vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: (h) y una ley de Partida, (i) dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y à los otros omes, quando dixen palabras malas è villanas, è como non deven, porque despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean, è porende dixo un Filosofo que ome deve mas callar que jablar, è guardarse de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos.* Y aun conforme à derecho, segun la mas verdadera opinion, (k) nunca se revocan, aunque segun el Obispo Redin, (l) aquellas palabras de Calistrato, que no se enoje ni encolorize el juez contra los delinquentes, dize que se deven entender, quando no les esta provado el delito, sino por sospechas; porque segun sentencia de Justiniano, (m) 27. à los delinquentes conocidos, hase de mostrar terrible, como en el capitulo siguiente diremos, en especial en los atrozes delitos: pero yo concuerdo esto, con que aunque se muestre el juez terrible, sea aborreciendo el delito, pero no injuriando al delinvente: como quiera que la blandura y modestia de las palabras no estorva à la severidad y autoridad del Oficio, ni el castigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ser castigado con aspereza.

28. En este vicio de dezir malas palabras caen algunos hombres y juezes ignobles, que hazen autoridad y estimacion de sus personas con la descortesia, y des-

a Matth. 5.

b Dixi supr. lib. 2. cap. 14. num. 44.

c L. Julianus 26. ff. Si quis omisa caus. testam. l. impedidum. §. fin. ff. de Usur. l. cum ex pluribus. ff. de Solution. c. deterriores. 6. q. 1. l. reprehendenda. 5. C. de instrum. & substitut. Bal. in rub. C. si quis omisa causa testa. idem in l. 1. n. 4. C. Unde vi. Anton. Gome. 3. tom. cap. 3. nu. 23. Covarruv. ubi supra, & cap. 11. n. 4. in fin. & Prover. 22. *Melior est nomen bonum, quam divitiarum multa, & secund. Aristot. libr. 4. Ethicorum. c. 3. Bonorum exterriorum maximum est honor.*

d 2. ad Timoth. 2. *Cum modestia debet fieri correctio, in aggravatione vel asperitate.*

e In officiis. *Monitio acerbitate, & objuratio conu-*

melia caveat.

f In observandum 19. ff. de Offic. præf. præf. ibi: *Nequè scandesce-re adversus eos, quos malos putat.*

g In l. si bene. 33. ff. de Usuris ibi: *Dummodò non acerbum se exactionem, neque contumeliosum præbeat, sed moderatum, cum efficacia benignum, & cum instamia humanum.*

h Lib. 1. Epistol. 18. ad Lol. 2.

Et semel emissæ volat irrevocabile verbum.

Et idem in arte poetica.

Nescit vox missa reverti.

i L. 5. titul.

4. part. 2.

k Ut constat ex traditis per Decium in regul. quicquid.

ff. de Regul. juris. Lanfranc. de Oria in c. quoniam contra col. 1. de probat. Hipolyt. singulari 626. Calor iracundia. Cagnolus in d. regul. quicquid.

Boer. decisio. 168. num. 244. Mencha. Ebr. 1. controverf. illustr. cap. 18. nu. 38. fol. 56.

l De majest. stat. princip. verb. *in asuetudine*. fol. 113. num. 7. & 8.

m In authent. de mand. princip. §. Deinde competens, versic. *Talem verò ibi.*

Ut terribilis sit delinquentibus. & l. 1. C. Ne rufficani ad ullum obsequ. devocent lib. 11.

Puteus de syndicat. in verbos. *Judices*, in princip. operis. cap. 7. incip. *Syndicantur etiam officiales si concessionem.* num. 18. folio 109. & verbo *Compositio* cap. 6. num. 2. folio 166. Azeved. in l. 1. nu. 19. titul. 9. lib. 3. recopil.

precio de las agenas. No sin razon las leyes disponen que los Corregidores y juezes sean de buena sangre y linage, porque la nobleza acarrea mansedumbre y sufrimiento, como lo mostramos en otro capitulo, (a) y es gran indicio la buena criança y cortesía de la bondad y nobleza, y assi en duda el Corregidor antes haga mas honra y respeto à cada uno de lo que le pertenece, que no le falte y quite de lo que se le deve; con lo qual ganará en general las voluntades de todos. A lo qual alude lo que respondió un sabio, preguntandole otro como se haria bien quisto, que dixo, que con la demasiada cortesía, porque la comun ya no agrada. Y à esto haze lo que se dize en los Proverbios, y en el Ecclesiastico, y por otros, (b) porque naturalmente son los hombres inclinados à ser honrados y respetados, y no pueden dexar de amar y reagrader à quien les dà la honra que tanto apetecen: y por el contrario aborrecer y perseguir à quien se la quita, ò deniega; porque nace justa ira de la opinion de menosprecio; y assi como la mucha cortesía ensobervece, la muy poca embravece, porque no recrea tanto la sobra de la una, como ofende la disminucion de la otra.

29. Que esfuerço es el del Corregidor, ò oficial de justicia, que viviendo sin vara, no osara acometer à un gato, y teniendo un cargo publico, con el calor del officio, ni dexa injuria que no diga, ni ay afrenta que no haga, ni atrevimiento que no ose? Quiere por ventura imitar al cavallo de Alexandro Magno, el qual segun cuenta Solino, estando en pelo era manso y bien acondicionado, y se dexava llegar de todos: pero estando enjaezado para Alexandro, era furioso al que le llegava, ò tocava, que no fuese Alexandro (Piença el Corregidor, que con hazer demasias, sera tenido por esforçado? Pues no lo piense, porque esso no ha de ser con las palabras, sino mostrandose con las obras terrible executor de la justicia. (c)

30. El subdito no es injuriado

de su Governador, pues no le puede ofender por su autoridad propia, por respetar el cargo que tiene; (d) y de quien no se puede tomar, emienda, no se puede recibir injuria, para que se tenga por injuria vengable à ley del siglo, (e) 31. que quanto à la pena judicial de mayor punicion es digno el ministro de justicia, por la injuria que dize, ò haze: porque no es razon, que de donde ha de nacer el derecho; nazca la ocasion de injurias, conforme à una ley de Partida, (f) que dize estas palabras: *E si contra esto fiziesse, deshonorando los querellosos de palabra, ò de fecho sin razon, tenuto seria en todas guisas de fazer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo fiziera, &c.*

32. Dize otra ley, (g) que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juyzio, si no que reciban la alçada, y si denostare à alguno que ante el apelare, peche diez maravedis por el denuesto: y esto se entiende de denuestos ligeros, en que el Alcalde es reputado por juez que excede en su officio. En los delitos è injurias graves avido es el Alcalde injuriador por persona privada, (h) y como tal deve ser castigado en las penas que los otros subditos, y aun con mas rigor, como avemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, ò de palabra à los que apelan, dize una ley de Partida. (i) estas palabras singulares: *Sientense por agraviados à las vegadas los omes de los juyzios de los juzgadores, è piden alçada para delante del Rey, è tales juczès yha, que con gran jobervia, ò malicia que oy en ellos, ò por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alçada, ante los deshonoran diziendoles mal, ò prendiendoles, è porende d. zimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta fiziesse ò prendiesse, ò matasse, ò deshonorasse à algun ome, que deve aver porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça con armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quisieren usar mal del lugar que tienen. Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusán, para*

for. judic. 2. part. cap. 6. num. 1. Azeved. in l. 1. tit. 2. num. 18. pag. 325. lib. 3. recopil. ideò graviter puniuntur, ut per Patrem de syndicat. verbo, *Officiales*, 2. capit. 1. num. 1. fol. 251. Amédæus eodem tractat. num. 104. in fin. fol. 53. Tiberius Decian. in 2. tome cjuin. libr. 8. cap. 16. numero 21. & quòd vivi incrementur, dicit. l. universi. C. ubi causæ fiscal. sed illa lex loquitur de atrocibus injuriis, & est hyperbolica.

g L. 12. tit. 18. lib. 4. recopil. & l. 22. in fin. & l. 26. in fin. tit. 23. part. 3. & l. 4. tit. 10. part. 7. l. lege Julia. 7. ff. ad legem Juliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege Julia. §. fin. ff. ad Legem Jul. rep. l. & in majoribus. & l. si quis provocacione. C. de Appellatio. Bart. in l. illud. 1. per text. ibi. ff. de Appellatio. & judic. ff. de Injuriis, & quæ tradit Gregor. in d. l. 4. Paz. in pract. 1. tom. 6. par. in proem. fol. 109. num. 45. & Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. part. lib. 50. cap. 2. num. 38.

h Dict. l. nec magistratibus, & dict. l. 16. pa. 1. tit. 9. & delinquens extra officium, habetur pro privata persona Avendan. in capit. 11. pratorum. num. 13.

i Dict. l. 4. tit. 10. part. 7.

a Supra lib. 1. cap. 4. num. 5. & 6.

b Proverb. 16. 19. Ecclesiastici. 6. 20. Cicer lib. 2. Officiorum.

c Simanc. de republic. lib. 8. capit. 22. ait: *Quamvis autem profectura urbis satis magnam auctoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, ut profectur urbi placide pertractet civium animos, & capiet voluntates eorum, praesertim senatorum & illustrium atque nobilium, salvis legibus, & iustitia salvo officio, & auctoritate: nec enim laudandi sum, qui sibi subditos nimis asperè tractant.*

d Joan. Platen. Lomnes ad fin. c. de decurion. lib. 10. l. injuriarum 12. §. Si quis decreto. & §. Quæ jure. ff. de Injuriis.

e Alciat. de singulari certam. cap. 31. & Paris de Puteo in tractat. de duello. §. Miles armiger. in princ. libr. 7. & idem de syndica. verbo, Captura. cap. 2. num. 5. versic. *Pone quod impetitur.* folio 137. Conrad. in templo jud. lib. 1. in tract. de duello. 3. part. de provocatu. concl. 75. per totam, folio 43.

f L. 16. tit. 9. part. 7. in fin. & ibi Greg. l. nec magistratibus, & l. injuriarum. ff. de injuriis l. potiores. C. de Offic. rect. provinc. *Nec enim injuriarum debet nasci occasio, unde jura nascuntur.* l. meminerint. C. unde vi. c. infames. §. arcentur. 20. quart. 7. Segura in dire-

no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. (a)

a Lib. 2. c. fin. num. 168.

33. Pero tambien han de advertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, sino guardarles el devido respeto, (b) y dezir. Hablando devidamente la tal sentencia es nula, injusta y agraviada, como es estilo, y assi lo dispuso una ley de Partida, (c) que dize estas palabras: *Mesurados deven ser en sus palabras aquellos que se alçaren, de manera que maguer se tengan por agraviados de lo que juzgaren en los Alcaldes, que no yerren, contra ellos, razonandolos mal, ò diziendoles que juzgaran à tuerto, ò denostandoles de otra guisa, mas devenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podrá ser castigado arbitrariamente (d) por el mismo juez en otro lugar

b Cap. ut debitus honor iudicibus deferatur de appellationib.
c L. 26. tit. 23. part. 3.
d L. iudici ff. de Injur. gloss. in dict. 1. & in majoribus. & Lillud. 1. ff. de Appellatione. & ibi Bart. Greg. in d. l. 16. tit. 23. part. 3. verbo Mesurados. quod dicit notandum Didac. Perez in l. 13. tit. 16. colum. 1303. lib. 3. ordinam. Paz ubi supra, & dict. l. 12. tit. 18. libr. 4. recopilat.
e Supra hoc lib. cap. 1. numer. 33. & 36.

f Cap. 1.

34. Nunca el Corregidor de buena palabra y bien criado, que aunque el culpable, en la residencia tuviesse querellosos ò alomenos muy pocos: y menos vi hombre mal criado, que aunque aya hecho justicia, dexa de tener quejosos y contraditores en la residencia: porque ya que le alaban de la justicia que les hizo, no dexan de quejarle de las injurias que les dixo: y esto resulta, de que con las palabras corteses se ganan voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deutoronomio, (f) que los juezes en su Republica fuesen sabios, no lo dixo para que solamente supiesen las leyes, y los autores y doctrinas legales, sino para que fuesen graves, modestos, mansos, sufridos, y comedidos, porque para ser uno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay cosa que mas conviene al Governador, que la moderacion y mediania del poder, guardando con la autoridad publica el respeto particular de cada uno. 35. Y assi dixo Aristoteles. Quanto menos exercitare el poder e imperio el que gobierná, tanto mas durable y seguro será

su oficio y mando. Y de Alexandro Severo refiere Lampridio, (g) que usava de afabilidad y moderacion en su imperio al parecer demasiadamente, porque visitava à los amigos y à los enfermos: por lo qual le dixeran è increparon Mamea su madre, y Memia su muger, que hazia muy blando y contemptible su imperio, y el les respondió: Si, pero mas seguro y estable. Desta afabilidad alaban Ciceron à Pompeyo, Plinio à Trajano, y Quinto Curcio à Alexandro. (h) Y por el contrario no ay cosa que assi despeñe y derrueque à un Principe, ò juez, como usar de poder absoluto y dissoluto contra qualquiera de los estados, publicos, ò particulares. Y assi dixo bien Salustio, (i) que en la gran prosperidad ha de ser la licencia muy pequeña, y antes en ella se deve recatar mas el Principe y el que gobierna, como dize el Jurisconsulto Paulo. (k) *Facilia provari con muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, de los Asirios, Persas, y Griegos, que se perdieron por querer usar excessivamente y sin orden del poderio y mando que podrá el lector ver por Beroaldo, y por Clithoveo y otros; (l) y los reyes se acabaron en Roma por la sobervia y tirania con que tratavan el pueblo y senado, y por el poco caso y estimacion que del hazian, y porque guardavan mal la libertad del pueblo. Por esso dixo Cyro Rey de Persia, que no era el cetro de oro el que conservava el Reyno, sino los muchos amigos. Y esto es lo que se dize en los Proverbios, (m) que la misericordia y la verdad guardan al Rey, y con la mansedumbre se conserva su trono: porque toda governacion absoluta siempre sabe à la pega de tirania: y de hazer los Corregidores todo lo que pueden, y todo lo que quieren, se les sigue, que aficion les haze tropezar, y la passion de ojos caer; de manera que el desenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio siempre ocasion y causa de grandes novedades en los que gobiernan: porque no ay cosa que tanto nueva los animos de los hombres*

g In Alexan. Severo, & Redin. de majest. princip. verbo, Nemini blandum. num. 14. fol. 118.

h Ut videre est per Beroaldum in suo libello de optimo statu, & Clithoveum in tractat. de vera nobilitate. c. 12. Quint. Curti libr. 3. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. ordin. gloss. e notr. colum. 324.

i In maxima fortuna minima debet esse licentia. In h. pen. ff. de heredib. instit. Nec enim calumnia facultatem ex principali majestate capi oportet, & ibi Accursus.

l Ubi supra. m Cap. 20. Misericordia & veritas custodiam Regem, & clementia roboratur thronus ejus. Facilitas enim blandæ affabilitatis multum prodest non solum in privatis, sed in Regibus: & superbia & tumor verborum obscurat multum, ut regna labefactaret, & potestatem subvertet. D. Ambros. libr. 2. de offic. cap. 7. Chryso. in Psalmo 119. Nihil est mansuetudine potentius, nihil lenitate validius ac firmitus. Seneca. Vera securitas & certior consistit, ex mansuetudine. l. 3. tit. 4. part. 2. & ibi Gregor. verbo, è mal.

bres à conjurar contra sus mayores, como la demasia y sin justicia que exercitan en el imperio.

36. De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ser condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condicion tiene tal privilegio, que en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueba el malo. (a) Muchos no de buena politica se conservaron largos tiempos en Roma, solo por ser bien acondicionados: y muchos mas se han visto, que aunque eran rectos en sus oficios, en breve tiempo, por ser austeros en sus condiciones, fueron dellos privados: porque la mucha aspereza y desabrimiento en el Governador, causa defamor en el pueblo, y ni el amor de los subditos, ni el credito con el Principe, ni la autoridad del imperio, ni la honra del ministro se conservan con estrema esquividad, sino con agradable conversacion, como se dize en el Ecclesiastes, (b) y lo sintio Clitoveo. (c)

37. Pero advierta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verboso, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas, (d) como hemos conocido algunos tocados desto, y censurados por ello, porque oyrlas ofende à los hombres graves, quanto mas dezirlas ellos mismos: como quiera que el juez ha de ser documento y dechado à los subditos de modestia y compostura: de mas que el mucho hablar, como dize una ley de Partida, (e) *Faz envilezer las palabras è desabrir las puridades: è si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entenderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueño, otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.* (f) Demas desto los hombres muy alegres y habladores tienen mas palabras que obras que los hombres callados, (g) y algo melancolicos, que obran mas; por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar esta el Corregidor à peligro de mentir; (h) y haziendose hombre de donayre y de solaz, sera me-

nospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampoco ha de ser tan agradable en su conversacion, que sea notado de vano, o de falso, alabando à todos por no loar à ninguno, (i) o de lisonjero, alabando à alguno demasiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida, (k) *Tal alabança como esta, es lisonja y loa engañosa, que està mal à todo hombre que la haze; en especial à las personas publicas, con lo qual detraen à su autoridad; pues segun un decreto, (l) aun la verdad no se ha de anunciar por respeto de lisonja. Y à este proposito refiere Suetonio, (m) que Julio Cesar fue reprehendido de Augusto Cesar, porque por hazerle amado de los soldados, los llamava, *commilitones*, como si dixiera camaradas, o compañeros, por lo qual avia defautorizado mucho.*

38. No solo ha de reprimir el Corregidor la ira para no injuriar à los subditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendolos con sus manos, como hazen muchos juezes y oficiales colericos, que dan de empujones y en los pechos à personas de buena estofa, o tal vez de palos con la vara; que aun las penas corporales que se dan à los delinquentes sin passion, no quiso la ley (n) que las executasse el juez por sus manos, y dixo estas palabras: *Mas por razon de castigo, o por amor que se merecen de algunas cosas en que erraron haciendo lo que non devian fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que han poder, pero no con sus manos, pero mandarlo à otro que lo haga:* y alli Gregorio Lopez por autoridad de los Canones, (o) dize, 39. que sino huviesse executor, que aun podria el Obispo açotar al clérigo.

40. Tienen algunos juezes no bien mirados por costumbre, no solo de amedrentar algunos delinquentes, quando les toman sus confesiones espontaneamente, o en el tormento, haziendoles variar, diendoles palabras injuriosas; pero aun pasan adelante à hazerles injuria por obra, poniendo las manos

i Chrysof. de laudibus D. Pauli homil. 9. *Omnia laudare, tam quæ bene se habent, quam quæ male, non fuerit amici, sed irrisoris, & non diligentis, sed decipientis.*
Martialis libr. 12. Epigram. 81. *Ne laudet dignos, laudat Callistratus omnes. Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?*
Petrus Greg. de synagoga. jur. 3. part. lib. 39. c. 9. nu. fin. k L. 4. tit. 4. p. 2. c. limitare, & c. seq. 6. q. 1. Redin. de majestat. princip. verbo, *Nemini blandum*, num. 13. fol. 118.

i Cap. primum 22. quæstio. 2. ibi: *Quia nec ipsa veritas placendi gratia hominibus enuntianda est.* Gregor. in d. l. 4. gloss. *Mas bien non.*
m Num. 67. & Eutropius de gestis Romanor. de Augusto Cesare.

n L. 56. tit. 5. part. 1.

o Cap. non liceat. 86. distinctio. & ibi Archidia. gloss. in summa. 45. distinctio.

a Cicer. in Lælio. *Tanta enim vis probitatis est, ut eam, vel in eis quos nunquam vidimus, vel, quod majus est, in hoste etiam diligamus.*

b Cap. 3. Fili. in mansuetudine opera sua perfice, & super hominum gloriam diligere.

c In tractat. de vera nobilitate. cap. 12. *Nihil enim animos hominum aquo devincit gratiamque ducit, & alliciu, ac morum facilitas, animi moderatio, aquabilitas, humanitas, ac in omnes affabilitas, enim vero hæc subditorum mentes adstringit in superiorum amores, hæc efficit, ut reverentur eor, colantque ac observent, ac in ipsos singulari afficiantur amore.*

d L. 2. tit. 4. part. 2.

e L. 5. tit. 4. part. 2.

f Ecclesiast. 4. *In lingua sapientia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbo sensati: & dixi libr. 2. cap. 5. num. 47.*

g L. 9. titulo 23. part. 2. verfic. è la opra.

h Multiloquium mendacium generat.

i ampliore, & in refutatorio, cum ibi notat per gloss. & Doctores. C. de Appellationib.

De la mansedumbre, è ira del juez. 223

^a Faciunt dicta supra isto lib. c. 8. nu. 36. ubi vide Gregor.

^b De syndicat. verb. Judic. c. 6. fol. 107. l. 1. §. injuriam autem in verfic. Quoniam manus inferunt. & l. lex Cornelia. §. 1. verfic. pulsatus & verberatus. & l. non solum in princip. ff. de Injuris, & l. apud Julianum, §. 1. & §. nec magistratus eod. tit. cum aliis quas ibi citat.

^c Solent etenim interdum negotia, que offeruntur judicanda pluribus præter expectationem movere bilem & concitare quiescentem phrenesim & furorem, ideò ait Cicero libro 1. Officio. Nihil laudabilius, nihil magno & præclaro viro dignius placabilitate atque clementia. In jure equalitate exercenda etiam est facilitas & aliquid animi, ne irascamur, aut impetive accedentibus, aut imprudenter rogantibus in morositate inutilem, & odiosam incidamus, & tamen ita probanda est mansuetudo atque clementia, ut adhibeatur rei publicæ causa severitas, sine qua administrari civitas non potest. Seneca de clement. Temeritas hominum & incontinentia, sæpe tranquillissimis pectoribus patientiam exorsu. & Simancas de repub. lib. 5. c. 8. pag. 248. nu. 4. Patientia, inquit, admodum necessaria est iudicibus & magistratibus quippe qui molestiis & importunis litigantium precibus & querelis ita obruantur, fatigantur & irriantur, ut non facile se subinde non commoveri, ac tantum non morositate quaedam incidere. Turpiter enim proponenti turpiter responderet. I. mercalem. C. de Conditio. ob turp. caus. & in Jurisconsultum factus interrogantem

en ellos, dandoles puñadas, ò golpes; (a) para atemorizarlos, creyendo que con aquello diran lo que los tales juezes quieren: y no advierte el imprudente, que el modo de averiguar el delito, caso que se averiguasse la verdad, es para hazer lo que conviene à la execucion de la justicia, pero no ha de ser para dexar su alma condenada, usando de modo indevido, y mas riguroso que la misma ley: y otros juezes por sus mismas manos dan las bueltas à los garrotes, aunque està el verdugo presente: lo qual deven escusar: si ya no se disculpan con la torpeza, ò borrachez del verdugo, y porque no quiebre algun brazo al paciente. En resolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, ò oficial en sus subditos, les haze injuria, y pueden ser por ella sindicados y punidos, 41. no solamente quando lo executan, pero si alçassan la mano amagando à dar bofetadas ò palos, les hazian tambien injuria, segun lo refiere Paris de Puteo. (b)

42. Algunos casos de silencio ay en que no se dira injuria la que de obra, ò de palabra el Corregidor, ò sus oficiales cometieren contra los subditos, ni por ello podran ser punidos; como seria, Lo Primero, si el Corregidor sin tenerlo de costumbre, si no metido en ocasion, respondiendole, ò corrigiendolo, ò castigandolo à algun culpado, ò por las molestias, importunidades, ò impertinencias de los litigantes, y fastidios de los negocios (que conmueven è irritan, segun Cicero y otros) (c) hiziere, ò dixere demasia, 43. por la qual tampoco està obligado à hazer satisfacion alguna, porque segun dize una ley de Partida, (d) Est: yerro à tal mas de ligero deve ser perdonado al perlado que à otro menor, ea apenas se puede guardar el que ha de gobernar compana, è de castigarla, que non faga, ò que non diga à las vezes alguna cosa de mas: è si lo fiziese en manera de castigo, non deve demandar perdon, maguer errasse en ello. Y à este propo-

to dize otra ley de Partida, (e) hablando de la mansedumbre del Rey en sus palabras; E aun se deve guardar de dezir mal de los omes, de nostandoles, se yendo ante el, ò en otro lugar, non mereciendo porque: la qual ley nota alli Gregorio Lopez y otros, (f) para que puede el juez dezir alguna palabra injuriosa, ò vergonçosa à los insolentes desatados, ò importunos, ò à los que reprehende: argumento de una ley que cita, en que el Emperador llamò calumniador à un abogado. Y para esto pùdiera citar tambien otras leyes de Partida expresas, (g) y un lugar de Ciceron, (h) que dize ser muchas vezes necessarias las reprehensiones à los delinquentes con voz mas alta y elevada, y con aspereza, porque en los delitos ligeros, la reprehension y verguença sirve de pena, como en otro lugar diximos. (i)

Lo segundo, tambien està dicho que el Corregidor, si ofreciere ò dize ò qualquier cosa que privadamente le quera à algun ofendido en la persona, ò en la honra, respondiendole por si: lo qual podra hazer, como lo hiziera siendo privada persona y estando sin el oficio, el qual no le obliga à sufrir injuria ni ofensa, ni le quita la licencia natural para defenderle y repelerla, respondiendole de obra y de palabra por su persona y honra: y aun de mas desto deve ser castigado el ofensor: como le es licito al Sacerdote usar de las armas para defensa y evasion de la muerte, segun en otro lugar diximos. (k) Pero esto se entiende en caso tan preciso y forçoso, que de otra suerte no pudiesse defender el peligro de su persona y honra, porque en otra ocasion està prohibido al Corregidor y ministros de justicia cometer pelea, como dize una ley Real, (l) por estas palabras: Pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea, no usando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segun fuere el yerro: lo qual adviertan los Corregido-

T 4 res joro, & verborum gravitate aciore, atque etiam illud ipsum quod acerbatis habet objurgatio, significandum est ipsum cause quod objurgetur, susceptum esse.

i Supr. lib. 2. c. 13. num. 50. 52. & 53. in fin. k Dixi sup. hoc lib. c. 1. num. 28. l L. 1. in fine. tit. 12. lib. 8. recop.

acriter redarguit de fatua dubitatione in l. Domitius Labeo, ff. de testament. ibi: aut non intelligo quid sit de quo me consultis, aut va'de stulta est consultatio tua. Platea in l. 1. num. 3. C. de veteranis, l. 2. Magister Ayala Epistolar. spiritua. fol. 125. pag. 2.

d L. 49. tit. 5. part. 1. gl. verbi modus. in c. qui peccat. 23. q. 4. & l. famosi. ff. ad legem Jul. majest. ibi: Quia lubricum lingua non debet facile ad consequentiam trahi, & Lupo: ff. si quis i. p. mal. dixi. regul. quidquid. ff. de regul. juris.

e L. 4. tit. 4. p. 2.

f Greg. in d. l. 4. verbo. non mereciendo. & idem in l. 16. gl. 4. tit. 9. part. 2. de hæretico quatuor. & l. verum. C. de his qui not. infam. & l. si patroni §. fin. in fin. ff. de Jurjur. Angel. consil. 254. incip. Quia consultatio. Puteus de syndica. verb. Contumacia. c. 1. nu. 1. & 5. & verb. judices. c. 6. n. 7. & 8. fol. 108. quia aliquando pudor in levibus delictis habetur pro pena. gloss. si quis. 2. q. 8. 1. m apud Labeo. n. §. adjicitur. 1. Injuris.

g L. 16. in fin. tit. 3. part. 2. & l. 18. in fin. tit. 9. part. 7. ibi: Sin raxon.

h Cicero. 1. off. Objurgationes etiam non nunquam incidunt necessarias, in quibus mendam est fortasse & vocis contentione ma-

a Puteus de syndicat. verb. Corruptio. cap. 3. n. 6. verfi. Si principi re- scribat, fol. 161. l. 1. §. Si praes- tes, ff. de Ma- gistrat. conve. b Lib. 2. c. fin. n. 203. c Glof. in l. fin. C. ut nemo privatus. text. & gl. in l. Pro- hibitum & ibi Bart. C. de Jure fisci lib. 10. & glof. in l. i. ff. Si menfor. falsum mod. dix. glof. in c. Sacerdoti- bus. 11. q. 3. fa- cit gl. in l. ubi pactum gl. magna, in me- dio verfi. Ter- tia. C. de Tran- factio. & in l. 2. postquam. ff. de Petito. hered. pertext. ibi Innoc. in c. ad hanc de Of- ficio Arch. Lan- fran. de Oriano in fingul. 24. pa. nuhi 993. in fingul. ff. Abl. in c. fi clericus. n. 4. de for. comp. A- lexan. in conf. 146. n. 11. vol. 1. Jaf. in l. 1. n. 6. de Offic. affeff. Bellon. confu. 23. n. 1. Gra- tian. in reg. 229. verbo. Offic. n. 19. & non tenetur in syndicato. Pu- teus de syndi- catu. verbo. Judex. cap. 1. n. 4. fol. 207. & ibi cap. 2. num. 20. & in verb. Puculentia. cap. 2. n. 6. fol. 255. commun. opi- nio secundum Orofc. l. 1. c. 4. col. 503. ff. de Offic. affeffor. & potest judex ex officio. quan- documque re- jicere ineptum libellum, se- cundum supra relatos, & Pu- teum. in dict. c. 2. num. 17. & Gregor. in l. 14. tit. 9. verb. Non deve. p. 4. per text. ibi & in l. 14. glof. 6. in princip. tit. 1. p. 7. post Bar. in l. libello- rum verfic. quoddam libelli ff. de Accusat. Quando au-

res que arriman la vara y se acuchillan.

45. Lo tercero, tampoco sera culpable el Corregidor, aunque por escrito diga injurias contra algunos subditos, quando el Rey, o el Consejo le huviesen mandado que informasse lo que passava cerca de aquello, o en algun delito, o otro caso sucedido, o de la limpieza del linage de alguno para dalle habito, con que la tal relacion injuriosa sea verdadera y no hecha por odio, dadivas, o otros respetos de intereses, (a) como suelen hazerlo los mal intencionados, o desalmados, mayormente los pesquisidores, para que se les cometan negocios, o se les den prorogaciones en los ya cometidos; como en otro lugar diximos. (b)

46. Lo quarto, en otro caso tampoco deve el Corregidor, o juez ser acusado ni condenado de injuria, y es, si rompiere alguna peticion que ante el se presentare, por ser necia, descortes, o injuriosa, pues en este caso es de derecho que la puede quemar, o como dizen los autores, con los dientes despedaçar, o echarla a mal: (c) pero porque los abogados que las ordenaron, suelen sentir mucho esto, podra el juez, si el caso no pidiera mucha demostracion, contentarse con no admitir la tal peticion, y dezir a la parte que la torne a comunicar con su Letrado, para que venga corregida, y en la devida forma.

47. Lo quinto, tampoco se dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendose de por medio en la pendencia, o riña de los subditos, para despartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos despartirse, los diere de empellones, o de palos, por lo qual no podra ser punido: (d) como tampoco tendria culpa el Teniente, o alguazil que en alguna fiesta Real, o del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente diesse de palos a algunos, y no tendria pena alguna, aunque los ofendidos fuesen clerigos, como en otro capitulo diximos, (e) porque siendo casual la ofensa, y no de proposito ni con malicia, ni animo de in-

juriar, disculpa tiene el tal ministro porque en fin como hombre esta sujeto a las passiones humanas, segun dezia el Terenciano Cremes, (f) Hombre soy, y tendre lo que es de la cosecha humana: y los primeros movimientos, como dizen las leyes de Partida, (g) no son en poder del hombre.

Lo sexto, disculparse ha assi mismo el juez, si por la utilidad publica, o privada, injuriare a alguno, como lo trae Mexia. (h)

48. Lo setimo, tambien estara disculpado el Corregidor que despues de aver mandado llamar algun subdito, no queriendo obedecer, ni con parecer mandare al alguazil que le traya por los cabeçones porque constando (como se presume) que no lo hizo con animo de injuriarle, sino por executar la justicia, no seran punidos por ello, el juez que lo mandò, ni el alguazil que lo executò, (i) no embargante que diga una glossa, que el juez y executor no han de proceder deivergonçadamente. (k) Y a proposito de lo arriba dicho resuelve Ciceron, (l) que de tal manera no son culpables los casos suso dichos, ni tenidos por injuria de obra ni de palabra, si se hazen sin demonstracion de ira, si no bien assi como quando es forçoso dar algun cauterio de fuego, o cortar alguna carne corrompida; de lo qual no se ha de usar, sino en caso preciso, y a falta de otro remedio, y siempre sin ira, con la qual ninguna cosa se puede hazer bien, ni considera- damente. Y para que las dichas ocasiones que se ofrecen, y conmueven a ira no hagan descompòner al Corregidor, traya siempre el freno en la mano contra su ira, rezelando la cayda, como quien va cavalgando en una bestia rixosa por un monte, o senda muy estrecha, a peligro de hazerse pedaços: y tanto mas deve temer esto, y no descuydarfe, quanto mas se conociere inclinado a esta passion, y algunas vezes aver sido vencido della. Segun lo qual deve procurar el que gobierna, ganar la voluntad de los subditos con sus buenas palabras y exemplo, y con su buen trato y termino, y con mostrarse zelador de la

tem dicatur li- bellus ineptus, & si conitio de veritate sus- tineri debeat per clausulam, Peto justitiam, & ex aliis cau- sis, vide per Jaf. & alios in d. l. r. ff. de Of- fic. affeff. quos citat Orofcus ubi sup. & per Puteum de syndicat. verb. Sententia. c. 4. fol. 254. d Cynus in l. servus de no- xal. Bart. & Bald. in l. 1. de Offic. praefect. urb. Bart. in l. Nullus. C. de Summa Trin. Puteus de syn- dicat. verbo. Judices. cap. 6. num. 3. fol. 107. e Supr. lib. 1. c. 13. num. 4. f Homo sum, & humani ni- hil a me alie- num puto. g L. pen. tit. 2. & l. 2. tit. 31. part. 7. h De pane conclus. 1. nu- mer. 2. & con- clus. 4. num. 17. i Puteus de syndicat. verb. Captura. ca. 2. num. fin. ad finem. folio 137. & verb. Familias, c. 1. num. 3. k L. 4. §. Prae- tor. & ibi gl. ff. de Dam. in- sect. verb. Ve- recundè. Puteus ubi supra. dict. num. fin. l Cicer. 1. Officiorum. Id agendum etiam est, ut ne ea fa- cere videamur irati, sed ut ad irandum, & secundum, sic ad hoc genus castigandi raro, invivique ve- niamus, nec unquam nisi necessariò, si nulla reperiatuy alia medicina: sed tamen ira procul absit, cum qua nihil rectè fieri, ni- hil consideratè potest.

la justicia, vengando con ella los delitos, y no las injurias, ò disgustos que à el le fueren hechos, si no que por cumplir la justicia en la ley de Dios, y de su Rey, se haga temido, porque sea amado en el oficio y loado despues que le acaba: porque aunque la dignidad y uso del oficio aumenta la honra y estimacion al juez que le administra, (a) no le libra de la obligacion moral que tiene de dar à cada uno lo que se le deve, assi en la honra, como en la justicia, y parece muy bien, que los Corregidores y sus mugeres sean corteses, y tengan cumplimientos con las personas dignas dellos, porque ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deven dexar la urbanidad y comedimiento. (b)

^a Ecclesi. 10. & 1. 1. tit. 4. p. 2.

^b Text. & gl. verbo, Curiam, in auth. ut ab illustribus. §. Sancimus. Boetius in tractat. de ordin. graduum titul. de ordine confessor. num. 3. vol. 4.

S U M A R I O

del Capitulo doze.

1. Qual fue mas util gobierno para Roma, el de Caton severo, ò el de Lelio blando.
2. Qual fue mas util à la Iglesia, la blandura de san Agustin, ò la austeridad de san Geronymo.
3. Que el prelado, y el pastor; y el Corregidor sea quando convenga blando y austero, y no engaño, y n. 6.
4. Que el Corregidor no se haga temer à los buenos sino à los malos, y sea de buena y agradable conversacion.
5. No use el Corregidor de conversacion demasiada con los subditos.
6. Qual es mejor, el amor, ò el temor de los subditos para el buen gobierno de la Republica, y num. 10. 12. y 15.
7. El gobierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de mansedumbre y amor.
8. Los Reyes de España son celebrados de mansedumbre en el gobierno.
9. Si la mansedumbre y afabilidad del Corregidor no quadrare con la rectitud, mas importa que sea recto, aunque austero, y n. 12.
10. Los subditos si se atreven mas al que aman, que al que temen.
11. El temor es portero del amor.
13. Como se hara temer el Corregidor.
14. Como se hara amar.
15. Como huyra de ser aborrecido.
16. Y como de ser menospreciado.
17. Los jueces si han de tener el sentido irascible, y concupiscible muy remotos.
18. Que el Corregidor no sea austero, seco, ni demasiado melancolico, y de los daños dello, y provechos de lo contrario.

Qual es mas util à la Republica, que el Corregidor sea aspero, ò blando, amado, ò temido: y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado.

C A P. XII.

1. **M**ucho dudaron los antiguos, qual fue mas util à la Republica Romana, la severidad de Caton, ò la blandura de Lelio: 2. y tambien han dudado, qual fue mas provechosa à la Iglesia de Dios, la urbanidad de san Agustin, ò la austeridad de S. Geronymo, como quiera que ambos à dos por sus muchas virtudes agradaron à Dios grandemente; y por el consiguiente he visto dudar muchas vezes à hombres que tratan de las materias del gobierno, qual seria mas conveniente y util à la Republica, el Corregidor bien criado, pero blando y pusilanime; ò el Corregidor aspero, y de palabras desflabridas, pero recto y justiciero. Y porque la solucion desta duda no es dificultosa, en breves palabras se apuntara por conclusiones.

3. Suydas dize, (c) que el prelado y pastor no ha de ser engañoso, ni adulador, ni menospreciador, sino lleno de mucha libertad y confiança, y que sepa à su tiempo y segun las ocasiones ser tal vez suave, y tal vez austero: porque bien assi como el medico no deve aplicar una misma medicina à todos los enfermos, tampoco el governador no deve observar un modo de proceder contra las varias condiciones y turbulencias de los subditos: por lo qual el Corregidor, segun en el capitulo passado diximos, no conviene que siempre sea amenazador, aspero, y sobervio, si no agradable, manso y benigno, segun los lugares, tiempos y personas; y como dize S. Geronymo, (d) con los que viven bien se muestre y igual, y como sino tuviera la dignidad del oficio, y con los malos y perversos rigido y justiciero. Ysocrates hablando con su Rey le dezia: (e) Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas

^c In collectione de vita Divi Joann. Chrysostom. Inter cetera pastorem oportet esse non subdolum, non adulatorum, aut contumeliosum; sed multa libertate aut confidentia plenum; qui norit in tempore, ut res queque exegerit, nunc quidem suavis esse, nunc vero austerus.

^d Super Hieremi. libr. 20. Index bene viventibus debet se exhibere æqualem, quasi honore suppresso, & circa perversos exercere justitiam. l. 16. tit. 4. part. 3. Avil. in c. 4. prætor. gloss. Que les diere. num. 9.

^e Ut refert Cermena. in Rapsodia cap. 38. pag. 344. Admirro metum in civibus, neque velis admodum formidabilis esse his qui nihil peccant: nam utcumque reddideris alios affectus in te, ita & tu in illos eris affectus.

for-

formidable y de temer à los buenos, y que no pecañ; porque assi como ellos te han de amar à ti por tu justicia, tu los debes amar à ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, (a) que los Principes no han de causar miedo à la buena obra, sino à la mala. Y Justiniano, (b) instruyendo à los juezes, dize que se muestren terribles con los delinquentes, y mansísimos à los demas; que es lo que dixo el Comico, (c) Retribuye à cada uno y igualmente; segun lo està encargado arriba que sea bien hablado, bien comedido, bien criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y honrador de los buenos, y castigador de los malos, grave y circumspecto en todos sus hechos: y estas son calidades del Corregidor que instruymos; en que se incluye la urbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de usar, sin que falte alguna destas virtudes; porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la disonancia que una cuerda destemplada causa en la musica, aunque las otras esten acordes y unísones.

4. Aristoteles (d) en este proposito dize, que algunos hombres se alargan en las palabras y en las obras, mostrandose plazereros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, bien assi como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conversacion que son montarazes y retirados, que no les agrada vivir en buena compañía con los hombres; y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediana entre estos dos extremos, son de alabar: à estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conversacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras sirven à tres cosas. Lo primero, à buena conversacion, y de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segundo, nos sirven para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras so-

mos juzgados por verdaderos, ò mentirosos, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, nos sirven para solazes y plazeros convenientes, y de aqui se toma otra virtud, que llama el Filosofo Eutropelia, que quiere dezir buena conversacion, por la qual es el hombre alegre y plazerero.

5. A los Corregidores conviene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deven ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio, porque la familiaridad causa menoscprecio. A este proposito una ley de Partida (e) dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honra è su poder, omillandose ademas: ca los perlados, quando se quieren omillare, è aver gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello, assi como se muestra en las palabras de los sabios, que del muy grande asacimienro entre los señores y los vassallos nace despreciamiento al señorio.* Y assi lo dixo Calistrato Jurisconsulto, y otras leyes de Partida. (f) y por esso los que gobiernan, se deven mostrar personas graves y venerables; porque no sean tenidos en menoscprecio: y esta amistad y afabilidad en su punto, es parte de la justicia moral.

6. Llamavan los antiguos à la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra governava con prudencia, con blandura, ò rigor, segun convenia: assi el Corregidor ha de tener la Republica reducida à la razon, y atada con una cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamante, que es fuerça y temor, sino cadena de amor y benevolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca (g) hablando con Nerón su discipulo, le reprehendia que governava por temor, y mandava hazer algunas cosas por fuerça, y defaguidamente, porque el pueblo le temiesse. A lo qual el Emperador le respondió, que el hazia lo que convenia, y que el hierro era el que defendia al Principe. Replicole Seneca, que mejor le defenderia la fee.

Dixole

a Ad Roma. c. 13. ibi. Nam Principes non sunt amor: bonis operibus, sed malis.

b In Auth. de mandat. princ. & Deinde competens, ibi: *Tantum verò pr. debet temetipsum omnibus, & publice, & privatum, ut terribilis quid. m. s. delinquentibus; & inde notis circa fiscalia, mansuetissimus autem. & mitis omnibus placidis & devotis.*

c Par pari refert. & Petrus Godofredus Prover. 59. *Feris ferus, humilibus humilis esto, & bonus bonis, & malis malis, aut mollis bonis, asper mollis.*

d Lib. 4. Ethic.

e L. 4. tit. 5. part. 1.

f Calistratus, in l. Observandum. 19. ff. de Officio præ-

fidis, ibi: *Mandatis adjicitur, ne præfides provinciarum in ulteriorem familiaritatem provinciales admittant: nam ex conversatione equali: contemptio dignitatis nascitur.* cap. Et si Judæos, de Judæis, & cap. Quando. 20. distincti gloss. in Extravagan. Unic. de Privileg. Joann. 22. vers. *Impediatur. & propter nimiam familiaritatem in finitram incidunt suspitionem, ac reculari possunt,* cap. Insinuante, & ibi Doctores, de Officio ordinarii, & quia dum nimium servatur humilitas, regendi frangitur authoritas. dicto cap. Quando, & ibi Archidiaconus Abbas in cap. Dilectus. nu. 2. de Pænis, l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. lib. 1. *Officiorum autem: Et tamen ita probanda est mansuetudo atque clementia, ut adhibeatur reip. causa severitas; sine qua administrari civitas non potest.* & Plutarch. in apophth. Lacoicis inquit: *Civium quodam dicente, oportere bonum Regem omnino mitem esse, respondit Cicomener: Eo utique dum contempti non sit.* Bonifacius in Peregrina. verbo, *Judex.* q. 5. fol. 167. litera C. in gloss. *Generetur.* Anton. Gomez. in l. 2. Tauri, n. 4. *Heredia in compendio judicium,* fol. 76. *Azeved. in l. 1. tit. 9. num. 19. lib. 3. recopilat. Segura in directorio judic. 2. parte cap. 4.*

g In traged. 9.

Dixole Neron, que convenia que el Principe fuesse temido. Respondele Seneca, que mejor era ser amado. Marco Porcio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y sin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magistrado halla obediencia en los subditos, y los subditos hallan amor en el magistrado. Y Democrito (a) aconsejaba por mas seguro à los Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, à muchos tambien ha el de temer: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, (b) que no tanto convenia que los magistrados fuesen prudentes, como que fuesen benignos, y los subditos no tanto que fuesen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarco refiere, (c) aver dicho el Rey Antigono, que siempre le parecio, que el amor y benevolencia era el mejor fundamento del Reyno, y el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarcho en otra parte dixo, (d) que ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme benevolencia de los subditos, porque acostumbrando muchos y poderosos ciudadanos, no de temer al Principe, sino de ser solicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y sentirá con tiempo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio Nazianzeno, (e) diziendo, que lo mas util y seguro es, quando el Governador y los gobernadores se aman: 7. porque con violencia no puede ser estable el gobierno seglar; y la sujecion por fuerza, suele acarrear libertad: porque, como dixo Ciceron, (f) muy mal conserva la perpetuidad el miedo, para la qual es fiel la benevolencia. Y Horacio dize, (g) que los que temen, aborrecen, y à los que aborrecen, dessean que perezcan. Y Seneca dixo, (h) que el que quisiessse ser amado, governasse con blanda mano, por-

que el imperio aborrecido no durara mucho. Lo qual enseñò Platon (i) en una palabra, diziendo ser necessaria la benevolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Governador la grangearà facilmente con la justicia y prudencia, y con las demas virtudes. Gran alabança fue del santo Moysen, segun Fero, (k) dezirse del, que era el mas blando y manso de todos los hombres, por ser como era, verdadero indicio que morava en el Espiritu santo, al qual se atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y David dize, (l) que Dios encamina à los mansos en el juyzio, y les enseña sus caminos. 8. De los Reyes de España dizen Claudiano, y Paulo Jovio, (m) que han tenido por costumbre governar antes con amor que con miedo: à cuya imitacion deven los Corregidores nombrados por ellos proceder de la misma manera. 9. Pero si el ser el Corregidor faceto y agradable en sus razones, no pudiere convenir con la rectitud y buen zelo (porque la elocuencia, ò mucha afabilidad no ayuda à la buena intencion) mas necessario es à la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y seco, que el alegre y apacible, pero blando y pusilánime: porque el buen juez no ha de torcer las leyes à su condicion, sino torcer su condicion conforme à las leyes; que de otra manera no se avrian de buscar juezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y à esto alude, que el fabio Estoyco Chrisipo, segun refieren Aulo Gelio (n) y Cermenato, (o) pintò la justicia en forma de una donzella triste, grave, venerable, y de aspecto severo, con que à los malos pusiesse terror, y à los buenos confianza. De ser los Corregidores conversables, dulces y agradables, causan una especie de ofadia en los subditos, para que se les atrevan à pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: (p) y si el Corregidor no quiere hazer lo que el subdito le ruega, engendrassse enemistad, y de la enemistad menosprecio y desfacato.

lib. 8. disputatione adversus Gentes. au: Naturale est, & odisse quem timer, & quem metueris instigare, si possit. h In hebade. Qui vult amari languida regnet manu. Invisa numquam imperia retinentur dis. i Epistol. 4. Necessaria est ad res gerendas hominum benevolentia: hanc praefectus urbi iustitia & prudentia, ceterisque virtutibus facili conciliabit. k In Numeros. cap. 12. & paulò infra ait: Nec populo regendo aptior quisquam, quam is in quo benignitas est & mansuetudo; qua tamen non careat animi fortitudine, & zelo iustitiae: alioquin is qui dominia disimulat, non miris sed pusillanimitis censendus est. l Psalmo 24. Diriget mansuetos in iudicio, docebit misericorditer vias suas. m Claudiano. Dives, opum letare tuis speciosa metallis. Principibus secunda pitis Hispania. Jovius lib. 42. suæ histor. pag. 555. ait: Mos enim erat Hispaniae regibus, eos indulgenter observare à quibus coli quam metu mallent: ita fiebat, ut nobili pudore potius quam terrore Regiae potestatis adducti, imperiis & legibus parerent. n Noctium Atticar. lib. 14. cap. 4. o Cermenat. in rapsodi. cap. 31. in fin. Orosius in l. 1. numer. 13. column. 78. ff. de iustitia & iure. p Dicta l. 8. titul. 4. part. 3.

a Apud Antonium Melissam ait; Amabilis esse eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat necesse est. b Sermone de republic. Magistratus dicebat non oportere tantum prudentes esse, verum etiam benignos: subditos vero non morigeratos tantum, sed amantes quoque magistratum. c In Demetrio. Benevolentiam sibi semper visum optimam regni fundamentum, verissimumque presidium. d Nulla melior Principis custodia, quam vera & firma eorum, quibus praest, benevolentia, cum enim assuescunt fuerint multi & potentes cives, non principem formidare, sed pro illo timere ac sollicitos esse, multis oculis videt, multis auribus audit, ac persentit quae adversus illum aguntur. optime Simacas de Republica, lib. 3. cap. 12. pag. 142. per totum. e Orationes. Nihil est utilius & securius quam cum volentes praesunt volentibus: nam quod violentum est, nec securitatem principatum stabilire potest: quod enim vi subigitur, id se oblato tempore in libertatem vindicare solet. f Cicer. 1. Officiorum. Malus est custos diurnitatis meus: contra qua benevolentia fidelis ad perpetuitatem. g Quem metuum, oderunt, quem quisque odit, perisse cupit. Arnobius

10. Mas facilmente se atreve uno à ofender al que ama, que no al que teme, porque aunque el amor nazca de alguna obligacion, es tal la malicia de los hombres, que por pequeño interes se postpone: pero el temor naciendo del miedo de la pena, conserva el respeto; y segun la ley de Partida, (a) no ay amor, si no ay temor: y segun otras leyes, (b) *el temor es portero del amor*: porque si el juez no es amado y temido, nunca sera obedecido: y por escusar estos inconvenientes razon seria, que lo que en si es bueno, no sea por la conversacion continua menoscupado, pues es verdad, como lo es, que lo bueno siendo conocido, deve ser tenido en su ser. Y de aqui es, que el amor, y bienes y dones de Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas la criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menoscupan ni dan en rostro, antes se acrecientan y dilatan, y la frecuencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los officios de las virtudes morales que pertenecen à su cargo, las quales son buenas y perfectas, porque la mucha conversacion de los subditos ha de causar atrevimiento y menoscupio? Por cierto no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunican desta bondad, dandoles la puerta por parte de ser los Corregidores afables, toman lo que les haze al caso, y dexan lo que deven tomar, y de aqui tiene origen el atrevimiento.

12. Todo esto hemos dicho para dar aviso, que si el Corregidor queda de la tal conversacion, ò afabilidad entero y esforçado para desechar lo malo, y acetar lo bueno libremente, muy buena jornada haze, y gran perfeccion ha alcanzado, como dize Plutarco, (c) y Plinio el mas moço, (d) y otros, (e) en administrar justicia, con agrado y plazer de todos,

si, como dixo Arcediano, (f) riendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amar: pero si de la dicha conversacion al Corregidor le pareciere que demas de atreversele sus subditos à rogarle cosas no hazederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su persona, y excusese la conversacion y afabilidad, no denegando la audiencia, y usando de buenas respuestas: porque conociendo en si esta flaqueza, no solamente es obligado à abstenirse de lo malo, que es acetar cosas injustas, y ruegos no razonables, pero aun de toda especie de mal, que es dar ocasion à que se le atrevan à rogar cosas injustas, y poner su voluntad en discrimin de sojuzgarse à las cumplir: porque el que ama el peligro perecera en el: (g) y en tal caso mas segura cosa es ser el Corregidor temido, que amado; porque generalmente en los subditos se halla ingratitude, mudança, y engaño, y otras fuertes de vicios; y haziendo bien y amistad à alguno, os ofrece la hazienda y la vida, quando no la aveys menester, y despues en la ocasion y oportunidad no os conoce, porque al caydo pecds suelen guardar amistad.

13. Dos cosas dize Aristoteles, (h) que deve guardar el Corregidor para ser temido: la una, castigar con aspereza los que turban la ciudad, y cometen otros atrocidades crimines, y graves delitos: (i) porque los hombres temen mucho à aquellos que saben que son duros en sus castigos. La segunda es, no excetar à ninguno, ni à pariente, ni amigo, ni à hijo, ni à hombre del mundo en caso de justicia: y por esso dize el mismo Aristoteles, (k) que el justo que bien obra, no perdona à ninguno.

14. Con una traça y manera de proceder (dixo Fero, (l) tomando la de Ciceron, (m) aunque no le alega) podra el Corregidor ser amado, aunque use de severidad, es à saber procurando la utilidad

f In c. Disciplinam. 54. distinct. & Montal. in proem. fori in glos. Al Rey. & in repertorio legum, in verbo, Rex Avil. in proemio. cap. Præat. verb. Regimien. to. num. 9.

g Ecclesiast. 3. cap.

h Lib. 2. de Rhetorica.

i De quibus in l. 36. tit. 23. p. 3. & in l. Constitutiones. ff. de Appellatio. & in l. Observare. C. Quorum appellat. non recip. & in l. Capitalium. §. Famosos. ff. de Poenis. l. Sacriligii. poenam. ff. Ad leg. Jul. pecul. l. 1. C. de Maled. & anathe. l. Si quis filio exheredato §. Hi autem. ff. de Injust. rupt. Redin. de Majestat. princip. verb. Mansuetum. fol. 113. num. 8. & seq.

k Lib. 8. Politicor.

l In librum Judicum cap. 12. Magistratus debent sollicitè præesse, publicam utilitatem promovere subditorum diligere, nulli injuriam facere, justitiam administrare, divites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, justitiam promovere, injustitiam resistere, bonas leges conservare, superintendere, ut omnia rectè fiant, officarios bonos instituire, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.

m Lib. 1. Offic. Vehementer amor multitudinis commo-

venit ipsa fama & opinione liberalitatis benevolentia, justitia, fidei, omniumque earum virtutum, que pertinent ad mansuetudinem ac facilitatem. Contrad. in curiali breviar. libro 1. capit. 9. §. 1. nu. 7. pag. 10.

a L. 3. in princip. titul. 2. partit. 2.

b L. 8. titul. 12. & l. 15. titul. 13. p. 2. Azeved. (post Gregor. in d. l. partitæ) in l. 1. titul. 9. numer. 2. lib. 3. Recop.

c In Phocione. Qui in administrandis rebus ita versatur, ut ad salutem, publicamque commodum, velut ad meritam aliquam sua consilia dirigitur, non nihilque interdum civium gratia & voluptati concesserint, nec singula velut in juitum redacta videntur severitate, seu potius mansuetudine & humanitate confecti, hi mihi gloriæ videntur sapientissime servandarum rerum viam inscedere: quamquam existimo, hand parvi esse negotii, severitatem posse cum comitate reimmer: quod qui natus est, rem projecto est assequutus, qua nulla est neque harmonia concinior, neque concinitas suavior, neque suavitas gravior atque utilior.

d Adriano lib. 4. Epistol. Severitatem istam pari jucunditate condire, summaque gravitati tantum jucunditatis adungere, non minus difficile, quam magnum est: id tu, cum incredibili quadam suavitate sermonum, tum vel precipue stylo assequeris.

e Julianus Epistola ad A. lypiam de reipublice administratione.

Quod diligenter atque humaniter transigere omnia studeas, mihi gratum est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, ut illa erga bonos viros suave, hanc ad pravorum severè corrigendos adhibear, non mediocriter ingenii, ac virtutis rem esse arbitror.

Corregidor si ha de ser amado, ò temido. 229

dad publica, amando los subditos, no haziendo injuria à nadie, administrando justicia, estorvando pleytos, defendiendo à los pobres, y à los huérfanos, y à las viudas, siendo zelador de la justicia, resistiendo la injusticia, conservando las buenas leyes y costumbres, siendo superintendente para que todo se haga bien, teniendo buenos oficiales, y encaminando el pueblo à la piedad, y al culto divino: y yo añado, y castigando los delitos publicos y feos, que aunque por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido. (a)

a Ferus in Genesim. ca. 9. Ceriissimum signum boni magistratus est, si cum mali i-meant, boni diligant, & è contrario.

Tambien es de gran importancia para ser amado el Corregidor, que vean que renuncia algunos sus provechos en favor de los pobres, ò quando para alguna publica necesidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: destas obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no solo conseguira el que gobierna el amor de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y gobierno de la Republica, la qual depende, no de la apariencia, sino de la existencia: porque aunque el amor y la reputacion se fundan sobre la virtud, el amor se satisfaze de mediana virtud, y la reputacion no se funda sino en la excelencia.

15. Ya que por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, ni reputado, querria al menos que huyesse de ser aborrecido, pues se compadece ser temido, y no aborrecido. Y podra huyr el odio, huyendo la codicia, la deshonestidad, la parcialidad, la ambicion, la malignidad, y el desprecio de la honra de los subditos, y mostrandose con esto animoso, y de coraçon, para poner su persona, si fuera menester, por el bien comun de su provincia: porque el pueblo ama mucho à aquellos por quien cree que sera amparado y defendido, y dando à entender assi mismo, que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener à todos y igualmente en justicia, se retira y estraña de conversacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfeccion el gobierno por amor, ò

Tom. II.

por temor solo, lo uno sin lo otro, y assi querria, que concurriessen ambas cosas; pero no pudiendo unirse estas dos calidades, mas seguramente se gobierna por temor.

16. Ya que hemos dicho como evitara el Corregidor el ser aborrecido, querria que procurasse no ser menospreciado: y no lo sera, si en sus hechos y dichos se mostrare prudente, resuelto, constante, valeroso, diligente, magnanimo, paciente, grave, callado, virtuoso, y sincero; como lo dixo Ciceron à este proposito: (b) y por el contrario tendran los subditos poco respeto al Corregidor, si le toman en possession de vario, indeterminable, facil, pusilanime, liviano, arrogante, muy riguroso, (c) imprudente, novelero, y engañoso: porque de la mucha liviandad, y poca madurez en los juezes, nace el poco temor, y la mucha desvergüenza en los subditos: y no siendo odiado ni despreciado dellos, està muy cerca de ser amado y temido.

b In Epist. ad Quintum Fratrem. Constantia, ait, est adhibenda, & gravitas, quæ resistat non solum gratia, verum etiam suspicioni. Adjungenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo & disputando diligentia.

c L. 48. tit. 5. part. 1.

17. Algunos dixeron, que el Corregidor no avia de tener si no ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiento para juzgar, y que los sentidos irascible, y concupiscible, le fuesen muy remotos: y en alguna manera tienen razon; porque no està el peligro destes negocios en hazer injuria, ò sin justicia, de malicia, ò por ignorancia crassa, afectada, ò invencible, que casi ningun juez ay que yerre por estas vias; pero està el peligro en inclinarse con la aficion, ò passion à juzgar que estos, ò aquellos motivos son perentorios en favor de su amigo, ò contra su enemigo, como en la verdad no lo sean: y esto resulta de la concupiscible, ò irascible, con quien el Corregidor no devria consultar los negocios, porque no fuese engañado: assi que por escusarse deste peligro, bien podria sin culpa desechar las conversaciones y afabilidades que otros usan.

18. Y no se deve tenerse todo por defeto de mala parte, si las gentes conocen que el fin del juez es no ser parcial, ò que lo haze por sustentar la buena intencion; ò por estar siempre desocupado

V do

do para oyr, ò por no dar à entender que despacha los negocios por ruegos: pero esto se entiende fuera de todo estremo, como en algunos hemos visto, que tienen por principal aviso estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo usa, siempre es odioso en su Republica: y cierto que el juez orgulloso, ò melancolico, terrico, y podrido, mas damnificado es en su fama, que el pleyteante en su hacienda.

Tampoco deve el Corregidor estar retirado y escondido en su casa, sino andar publico y plazerro, con alegre rostro y semblante: porque assi como el rocío parece bien sobre la yerba, assi la alegría del Rey, ò del Governador sobre los subditos. Por lo qual dize la divina escritura, (a) que al Rey Salomon le desseava ver toda la tierra, quando entrava, ò salia para oyr su sabiduria. Y assi dize el Eclesiastico, (b) que el Rey y la Reyna, quando entran y salen, deven llevar el rostro descubierro, porque del aspecto y rostro del Rey se conoten sus sentidos y virtudes. Seneca en una epistola (c) concluye con dezir: No seays sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni les seays asperos, admitidles alguna palabra à su tiempo, que no han de representar siempre estatuas à la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar (d) dize, loor es grande prefidir y dominar moderadamente y con misericordia à los subditos. Finalmente, segun san Geronymo, (e) no ay cosa mas fea que el juez y maestro furioso, y que deviendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de labios temblantes, de rugada frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque este tal no solo no corrige los malos, pero con su austeridad y sevicia los haze precipitar al mal: y por el contrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y gravedad no solo atrahe è inclina al bien, pero aun à el no le escudriñan la vi-

da que haze, sino que le diffimulan la flaqueza que comete.

S U M A R I O

del Capitulo treze.

a 3. Reg. 10. Sicut ros super herbam, ita hilaritas regis in subditos. Sicut vultus Saionis, quem universa terra videre desiderabat, ut audiret ejus sapientiam.

b Cap. 19. e Epist. 74.

d Libr. I. de clementia.

e Super Epistol. ad Titum. Revera nihil facilius praeceptore furioso qui cum debeat esse mansuetus & eruditus, è contra torvo vultu, tremantibus labiis, rugata fronte, effratis superciliis, facie inter pallorem, ruboremque variata, clamore perstrepiat, & errantes, non iam à bono retrahit, quam ad malum severtit sua precipitat.

1. **D**Os partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas.
2. No deve el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, ò injusta.
3. Si esta obligado el Corregidor à cumplir lo que prometio con juramento y sin el, y quando peca en estos casos, y num. 23.
4. El juez en quanto juez es otra persona imaginaria y distincta de quanto es hombre.
5. El Papa y el Emperador si podrian ligar con promessa sus dignidades.
6. Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento.
7. Los Romanos guardavan la fe, y palabra aun à los enemigos.
El demonio con ser mentiroso cumple muchas vezes su palabra.
El Rey si esta obligado à cumplir su contrato, y el de su antecessor.
8. Como se entiende que el juez no esta obligado por la palabra.
9. Si esta obligado el juez à guardar la seguridad que ofrece ad delinquente.
10. Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias averiguar los delitos, y n. 15.
11. 12. y 13. Si puede el juez condenar al delinquente por la confession que hizo por la promessa de seguridad que le dio, y n. 16.
12. O si esta obligado à usar con el de piedad, si por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, y n. 17.
13. En que casos se escusara el delinquente de la confession que hizo por promessas de seguridad.
14. Si puede el delinquente revocar la confession que hizo por ofertas del juez.
15. En que casos vale la confession del delinquente hecha por asseguramiento del juez.
18. Si puede el Corregidor prometer, ò hazer alguna cosa, licita ò dificultosa confiança que se le haga de indemnidad.
19. Si puede el Corregidor prometer treguas, ò salvo conduto à los enemigos, ò fronteros.
20. Si esta obligado el juez à no pedir fiança al deudor que tiene espera del Rey por su deuda.
21. El que promete mucho pierde el credito.
22. Exhortacion al Corregidor que no sea facil en prometer: y del odio y defauctoridad de la mentira, y num. 23.
23. Juez si en conciencia esta obligado à cumplir la promessa, y num. 12.
24. Oficio es de la justicia guardar la fe y promessa dada à todos.
25. La promessa del noble se tiene por cumplida.

Si

Corregidor si ha de prometer y cumplir. 231

Si se deve, ò puede el Corregidor prometer cosa indevida, ò licita, y si sera obligado à cumplir la tal promessa.

C A P. XIII.

a De justit. & jur. lib. 8. q. 2. artic. 2. pag. 728. Duo sunt imprudentia gradus, promittere generaliter injusta, & postea illa servare.

b Calistrat. in l. observandum. ff. de Offic. præsid. ibi: Non est velle neque constantis iudicii, cuius animi motum vulnus detegit. & l. 13. tit. 4. part. 3.

c Cap. 1. & 2. & cap. Quanto de iure jurand. regum. non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum, & regula, in malis promissis fidem non expedit observari, de regu. juris, quia pacta contra publicam utilitatem, etiam jurata, non valent. Bart. in l. Si quis pro eo ff. de Fideiussor. & in terminis tradit Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. libr. 3. c. 30. nu. 12. versic. Et hanc.

d Cap. cum juramento. de homicid.

e Auth. de mandat. princ. §. sed neque. ibi: Custodiens datum ei verbum.

f Sæpe enim est unus velat duo quia habet in se imaginem, seu idolum, quo representat alium. l. Olla. §. fin. ff. de religiof. & sumpibus fun. l. tutorem, ff. de His quibus, ut indignis. Bald. in c. 1. num. 14. de allodiis, in feud. Poteus de syndicat. verb. Officium. n. 4. fol. 253.

1. **D**Os partes de imprudencia dize fray Domingo de Soto, (*a*) que son, prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promessa dellas: y assi el Corregidor, como sabio deve mostrar siempre sinceridad, juyzio, y prudencia en sus obras, y ser grave y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos con engaño muchas vezes le enredaran y enlazarán, para aduzirle à que prometa cosas que despues le son de verguença y afrenta.

2. Y este advertido de no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, ò injusta, porque seria no ser constante ni recto juez, manifestando su animo y concepto, y contravenir à la doctrina del Jurisconsulto Calistrato, y de la ley de la Partida. (*b*)

3. Y si fuese injusta la promessa, aunque con juramento la afirmasse, no es obligado al cumplimiento della. (*c*) Con juramento prometio Herodes la cabeça de san Juan à la bayladora, (*d*) pero no lo devia cumplir, por ser iniquissimo. Bien es verdad que pecaria quando no lo cumplierse, porque afirmò con juramento lo indevido y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento dellas, (*e*) y no mas, por la promessa que lo era sin ella, atento que el juez, en quanto juez, 4. es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quanto es hombre: (*f*) y las promessas que le obligaran en quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto juez, tratando de obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no pueden caer debaxo, de obligacion particular

Tom. II.

por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto en quanto son justas, tienen obligacion à se hazer, porque es officio de la virtud justicia hazer lo que es justo, pero no porque promete hazer lo que es justo, tengo mas encargado obligacion de lo cumplir en caso especifico, porque es prometer cosa agena: y aqui fundan su intencion, los que afirman, 5. que el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. (*g*) Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, (*h*) que aviendole prestado un hombre que se llamava Salustio, gran cantidad de dinero, y hechole por ello grandes ofrecimientos, y pedidole despues que fue Emperador un officio, le respondió: No se deven cumplir las promessas, aviendo de redundar en detrimento de la Republica. 6. Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque à caer el juramento sobre cosa licita, seria obligado à cumplirla so pena de perjuero. Muy grande es el vinculo para la observancia del juramento, que aun los Egypcios davan pena de muerte à los perjuros: y por las divinas letras (*i*) consta de muchos castigos que Dios hizo por la transgression del juramento, en especial que Saul fue castigado por no aver guardado la fee prometida à los Gabaonitas. Y los juramentos se tomavan en las provincias barbaras y gentiles y en otras regiones y gentes, por varias formas y maneras, segun tratan Herodoto y otros. (*k*)

Tenian los Romanos en tanto guardar la palabra y fee prometida, segun de Caton Cenforino lo refiere Justo Lipsio, (*l*) por ser efecto de constancia y de justicia, que pusieron el simulacro y estatua de la fee en el mejor lugar del capitolio junto à Jupiter: y à Paticio hijo de Jupiter, por gran observante y zelador del juramento, le hizieron y dedicaron templo. Silio Poëra llamo à la fee ornamento y hermosura de los Dioses, y de los hombres; y dize, que ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y

V 2 que

g Faciunt dicta sup. lib. 2. cap. 16. fallent. 3. num. 75. & sequent.

h In compendio historiarum, Promissis non esse standum, ubi res ad devium reipublicæ spectaret.

i Zachar. 8. Josue. 9. 2. Regum. 21.

k Quorum meminit Ribadeneyra lib. 2. de princ. Christiano. capit. 15. pag. 364.

l Lib. 2. de Republ. c. 14.

que es compañera de la justicia, y una divinidad secreta en nuestros pechos.

7. En tanto grado los Romanos veneravan la fee, que aun à los enemigos la guardavan: (a) en lo qual celebran Tito Livio, Valerio Maximo, Aulo Gelio, Ciceron y otros, (b) la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual siendo cautivo de los Cartaginenses, y aviendo dado su fee y palabra à Xantipo Capitan de bolver, quiso mas cumplirla y bolver à ellos para recibir muerte, que quebrando la promessa, quedar salvo en Roma. Y en otro lugar escribe el mismo Ciceron, (c) que aviendo venido un soldado (y otros dicen medico) del Rey Pirro, enemigo de Roma, à Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que si le davan algun premio, daría veneno al Rey, y le mataría; Fabricio le hizo prender, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprovò y celebrò el Senado. Y aviendose fiado Octaviano y Marco Antonio de la palabra de Sexto Pompeio, hijo de Pompeio Magno, y acetado el combite que en su galera les hizo, en firmeza de la confederacion que avian hecho, dixo Mena Capitan à su señor Pompeio, que si queria, que ellos mataría, y le haría señor del mundo: y Pompeio le respondió, que si lo hiziera sin averfelo dicho, se holgara, pero ya que se lo dixera, que no lo hiziesse, porque estimava su palabra mas que ser señor del mundo: y este dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, (d) de los Romanos à este proposito, que no solamente no quisieron quebrantar su fee, pero ni aun vencer à sus enemigos, si para vencerlos avian otros de quebrantar la fuya. Y Dion (e) escribe, que aviendo el Emperador Octaviano hecho pregonar, quedaria veynte y cinco mil ducados à quien le entregasse à Crocota,

^a Cicero. 1. & 3. Offici. *E-tiam hosti fidei servari oportet, quia grave est fidem fallere.* l. 1. in princ. ff. de pactis, & l. 1. in princ. ff. de constituto. princip. cap. noli. 2. 3. quæst. 1. l. 2. titul. 19. part. 7. *ibi: Porque la fee, e la verdad que ome promete, deve la guardar enseramente à todo ome, de qualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.* l. conventio-num, & ibi, DD. & Oroscius nu. 4. ff. de pactis. l. fin. ff. de legationibus, l. 2. tit. Plaza. libro 1. delictorum, cap. 37. num. 6. pagin. 343. Redin. de majest. princip. num. 3. & 24. fol. 72. verbo, *Sed etiam per legimus iramites.* & in verbo, *Non armis solium.* folio 25. num. 101. Quedada in libr. divers. quæst. cap. 30. fol. 117. col. 1. verfic. *Prodest.* Quod procedit, quando hostis servat fidem, ut ait gloss. in dict. cap. noli, & Doctores post Bart. in dict. l. conventionum, & in l. nam & Servius, in princip. per text. ibi ff. de negotiis gest. De quo Covarruv. in 4. Decret. 2. part. cap. 30. §. 4. numer. 13. & sequent. Matienz. in l. 1. gloss. 1. num. 1. titul. 16. lib. 5. Recopil. gloss. in cap. Dominus noster. 23. quæst. 2. Conrad. in templ. jud. lib. 1. cap. 1. §. 2. in tractat. de duello. conclusio. 7. num. 3. fol. 28. Patricius de Republic. libr. 3. titul. 1. folio 62. pagin. 2.

^b Livius libr. 2. de bello Punic. Valerius Maxim. in cap. de fide. Gellius libr. 7. cap. 18. Cicero. libr. 1. & 3. Offici. & l. 5.

Cabo de los salteadores de España, por el sabido, se presentó ante el Emperador, diciendole quien era, y pidiendole el cumplimiento del bando, el Emperador se los dio y perdono; y admitio en su gracia, porque nadie entendiesse que queria privarle de la vida para quitarle la promessa, y mostro como la fee y seguridad publica se devia guardar al que ocurría à la justicia, aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Otros exemplos de Principes y cavalleros Españoles y Christianos, guardadores de la fee y la palabra, refiere Ribadeneyra: (f) pero el exemplo mayor y mas eficaz en esto, es el del mismo Dios, el qual se dize en diversos lugares de la sagrada escritura, (g) que es fiel, y que cumple su palabra.

Y en tanto encarece Juan Andres, (h) la obligacion de cumplir lo prometido, que por cosa admirable dize, que aun el demonio con ser mentiroso, cumple algunas vezes lo que promete; y assi el Principe por todo derecho esta obligado al cumplimiento de lo que assienta y contrata; (i) y aun de lo contratado por su antecesor: (k) porque cumplir el Rey su palabra, y lo que huviere prometido, es parte muy principal de la justicia, y guardar la fee, y lo tratado, es necessario para la seguridad de la conciencia, y para la reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de sus subditos, y trato y confianza, y seguridad de los estraños: y finalmente para la conservacion de los estados, es arma muy poderosa la fee, y saberse que el Principe es hombre de su palabra, la qual por si sola deve tener mas firmeza que todas las escrituras de los particulares.

Y por este credito que se tenia de los Romanos dexò Tolomeo Rey de Egipto en su testamento al senado Romano por tutor de su unico hijo. Y por el contrario los Partos tenian por

postliminii, §. captivus autem, ff. de Captivis, D. Augulli. lib. 1. de Civitat. Dei. cap. 15. Covarruv. super. 4. Decretal. 2. part. capit. 3. num. 14. pag. 277. post Luc. de Penna in l. 1. colum. pen. verfic. *Nonsim est fadera servare.* C. de Veterani. libr. 12.

^c Lib. 3. Offici. Valer. Maxim. lib. 5. c. 5. d. Lib. 6. c. 5. e. Lib. 56.

^f In d. loco. cap. 16. p. 369. g. Eldrae. 2. cap. 9. *Percussisti cum eo fadus, ut daret ei terram: & implesti verba tua, & Deuter. 7. & alibi passim, ut per Ribadeneyra ubi supr. cap. 17. in fin.*

^h In cap. 1. colum. 8. numer. 13. de probation.

ⁱ L. Cesar, ff. de public. & vectig. cap. 1. de probation. & ibi Anton. Abbas. Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abbas. in cap. que in Ecclesiarum numero 14. in fin. de constituto. Roman. consil. 352. numer. 24. Decis. consil. 287. numer. 7. Berroi. in rubr. de constituto. numer. 140. Alexand. consil. 97. numer. 4. volum. 3. Oroscius in l. princeps legibus, colum. 166. numer. 14. ff. de legib. Roland. consil. 66. numer. 33. & sequent. vol. 2. Suarez allegation. 9. num. 1. Menchac. libr. 1. controverf. illustr. cap. 3. num. 5. late Redin. de Ma-

jestat. Princip. verbo, *Sed etiam.* folio 74. numer. 18. cum sequent. & talis contractus est lex, Bossius in practic. titul. de confessis per torturam, num. 10.

^k Suarez in allegat. 8. num. 4.

torpeza guardar las promesas: y los Africanos por cosa muy leve quebrantarlas, y hazer engaños, y por esto tuvieron nombre de *Fidijragos*, segun dize Enio, y fue destruyda Cartago, ciudad que sobre el imperio del mundo compitio con Roma, y consta de la historia de Anibal Cartaginense, y de Francisco Patricio. (a) De Alexandro Magno se dize, que aconsejandole Parmenion que faltasse su palabra en cierta ocasion que le fuera de gran importancia, le respondió: Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenion, mas siendo Alexandro, no lo puedo hazer.

8. Traese por proverbio, que el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entiende por la palabra que dà como juez para juzgar esto, ò aquello, ò mandar una, ò otra cosa, porque feria yr contra el consejo del Sabio, que consiste en mudarse de bien en mejor, (b) ò corregirse en el mal para el bien. (c)

9. El Emperador Justiniano (d) dezia, que el juez que dà promessa de seguridad al delinquente, y la afirma con juramento, no será obligado à la observancia della, sino fuere en los casos permitidos de derecho: como en la caucion de guardar al reo la inmunidad Eclesiastica, y de no innovar, segun diximos en otro capítulo, (e) donde se tratò de la inmunidad Eclesiastica: porque el juramento no ha de ser vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, segun Inocencio y otros. (f)

10. Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para enganar al que anda con engaño, y en perjuizio de la Republica, y con la dicha cautela hazer lo que conviene à la execucion de la justicia, y como dixo el proverbio Grie-

Tom. II.

go, usurpado por los Latinos, de que haze mencion Cermenato, (g) *Cretizar con los Cretenses*, que es dezir, *A un traydor dos alevosjos*, y que puede uno hazerse zorro con las zorras, porque el juez para prender y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado està à usar de astucias, ardidés, simulaciones y engaños, y para mejor averiguar verdad, y hazer experiencia, como atras queda dicho, (h) lo qual es prudencia, y lo llama el derecho *bu n dolo*: (i) como se lee del sabio Rey Salomon, (k) en aquel celebre juyzio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el un niño cada qual por su hijo, y el dixo que le traxessen en cuchillo y partiria el niño, y daria à cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passava por el pensamiento partir el niño, si no para ver à qual dellas le dolia mas la division, y darlele à aquella, como se le hizo dar à la que dixo que no se partiese, sino que se le diese entero à la otra. Y à este proposito trae Felino y otros (l) un exemplo del Papa Alexandro Tercero, que aviendo un Obispo confesandole en secreto, que avia conseguido el Obispado por simonia, le prometio que el se lo perdonaria, si lo confesasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue privado del Obispado. Y esta opinion, que valga la tal confesion del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quando le dize que le cuente y narre la verdad, y que le promete que le yra bien dello, y de hazerlo bien con el; pero aun quando le asegura y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confesion en justicia y en conciencia castigarle, tuvieronlo Cino, y muchos Doctores que llamaron, esta opinion la mas comun. (m)

V 3

Engañar. Casilian. Cotta in memorab. verbo, *Dolum bonum*. DD. in c. afferte, per text. ibi, de praesumpti. Abb. & ibi, addi. in cap. Prætere, de Offic. deleg. num. 5. & in c. nostra de Sepultur. Plaça, de delictis lib. 1. cap. 37. numer. 1. pagin. 342. & numero 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. qu. 55. num. 8. Bessus in practic. tit. de examin. reor. num. 15. pagin. 138. & Avil. in cap. 18. Prætor. gl. Carcel. num. 32. in fin. k 3. Regum. cap. 3. & in dict. cap. afferte. l Felin. in dict. cap. afferte. 1. notab. ad fin. de praesumption. & in cap. accedens. 2. ut lite non content. & Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. juris. Bofus ubi supra, num. 10. in fin. Gramma 9. 3. post decisio. n. 5. Plaça ubi supra, num. 3. l liber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. c. 15. num. 6.

m Cynus in l. Præfenti. C. de His qui ad Eccles. confug. Archidia. in d. c. Oulem. 22. q. 2. Dominic. in cap. nos in quemquam post Archidia. ibi, 2. q. 1. Puteus de Sindic. verb. *Solus conductor*. fol. 290. & verb. *Tortura*. num. 1. verb. *Mansi enim*. fol. 319. Cotta in dict. Memorabil.

bil. verb. *Dolum bonum*. Bald. in l. 1. col. pen. C. unde vi. In. ol. in l. Is qui reus col. pen. ff. de Public. judic. Anania in c. fucepimus de homic. Ripa. in c. 1. num. 89. ad fin. de Re jud. & hanc opinionem dicit comun. Chacalon. in addi. ad Deck. in d. regul. Ea est natura. n. 7. ff. de Regul. jur. post alios quos refert Covarr. in lib. 1. variarum, cap. 3. num. 19. & Olanus in Antonomis. verbo, *Reum*, pagin. 224. numero 24. & Redin. de Majest. princip. verbo, *Sed etiam per legitimos*. numer. 7. & Plaça de Delictis lib. 1. cap. 37. numero 1. & 3. pagin. 343. Grammat. dict. quæst. 3. numer. 1. & sequent. Conrad. in Cu-

a Ubi supra. b Sapiens est mutare consilium: l. nonnumquam, ff. de colatio. bonorum, c. cum cessante, ibi: Sano usus consilio, & ibi Abb. num. 6. de Appellati. c. magnoz. 22. q. 4. Bernard. Diaz in regul. 352. argument. l. quod iustit. ff. de Re jud.

c Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores. cap. qualiter & quando 1. de accusatio. & ibi glos. cap. Causam. 2. qui filii sint legit.

d In authen. de mandat. princ. §. Sed neque, versic. Neque autem homicidis. & ibi glos. verbo, nec custodias. Bald. in c. 1. §. Sacramenta. nu. 19. in fin. & 20. de pace jurament. firm. in feud. ubi dicit mente tenendum.

e Supra lib. 2. cap. 14. numer. 66. & tradit Azeved. in l. 3. tit. 1. libr. 1. Recop. num. 13. & seq. & num. 15.

f Innocent. in cap. ad nostram, de Jur. jurand. & ibi Doctores, & Bald. ubi supra.

g In raplo. dia. cap. 32. pa. 297. ait: Sicut æquum non est, quemquam per fidem, aut simulatam, aut non servatam decipi, sic è contra par est, neminem esse tam socordem ut sibi temere patiatur imponi. Aspurginatorum adversus Polemonem re-

gem prudens actus, documento ceteris esse potest, quam non sit inuicis nonnumquam cretizare cum Cretensibus: nam qui paratus est alios circumvenire fraudibus, nullo jure conqueri potest, si aliquando ipse quoque circumveniat ab aliis.

h Lib. 2. cap. fin.

i l. 1. §. non fuit. ff. de dolo l. de minore. §. tormenta. versic. *Eviumum*. ff. de quæstio. cap. utilem 22. quæst. 3. gloss. in cap. cupientes verb. *Malignantium*. de electio. in 6. glos. in c. Dominus noiter 23. q. 2. glos. in c. dudum de convers. conjug. & c. yeniens. cod. tit. & l. 2. tit. 16. part. 7. & ibi Gregor. verbo,

riali breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. numero 20. pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11. pagin. 283. tit. de Confessio. crimin. Catald. de Syndicat. quæstione 155. numero 91. fol. 22. Clarus in dict. §. fin. quæstio. 55. numero 9. & alios refert. & Gregor. in l. 1. tit. 8. verbo, *Affegura*. part. 7. post Bald. in §. Item sacramenta, numero 19. in fin. de Pace jurament. firm. in feud. Jac. in l. Si mora. colum. 1. ff. Solu. matr. & in repet. l. Si is qui pro emptore, circa fin. ff. de Usucapio. & in d. regul. Ea est natura, numero 7. licet in fin. sentiat contrarium, & Menoch. de Arbitrariis lib. 1. quæstio. 81. Alciat. in tractat. de Præsumptio. regul. 3. præsumpti. 27. nu. 4. gl. in authen. de mand. princip. §. Sed neque verfic. Neque custodias. & illud carmen.

Fallere fallentem suspicor esse pium.

Et illud Virgil. lib. 1. *Aeneid.*

Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?

a Ut constat ex Vivi. 1. tom. commun. opinion. verb. *Judex promittens*. pagin. ad medi. post Archid. in d. c. utilem & alios in dictis locis.

b Bart. in quæstione. *Lucanæ civit.* Lucas de Penna in l. Fin. C. de Pond. & auri illat. libro 10. Dec. in regul. ea est natura. ff. de regul. jur. Duare. in l. 1. ff. de Pact. ad fin. Brunus libro 3. de hæretic. capit. 14. D. Thom. 2. 2. quæstione 70. articulo 1. & q. 40. articulo 3. Ambros. libro 1. Offic. cap. 29. Zafius in apolog. contra Joannem Echium. Salomoni. in l. 2. §. exactis, ff. de Origin. jur. Plaça libro 1. Delictor. cap. 37. num. fin. pagin. 345.

c Imol. in l. Is qui reus, numer. 29. ff. de Public. jud. & in consil. 109. incip. *Visa inquisitione*. Hippolyt. in l. 1. §. Quæstioni fidem, ff. de Quæstio. num. 15. & in practica. §. Postquam, colum. 3. num. 45. & singul. 177. num. 4. & singul. 201. in fin. & in aliis locis relatis à Grammat. in dict. q. 3. post decisio. num. 9. & dicit communem Cagnol. in reg. Ea est natura cavillationis, num. 18. in fin. ff. de Regul. jur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. numero 4. verfic. *Ex quo infertur*. & in 3. tom. Delict. cap. 12. numero 6. & veriore in puncto juris & approbatam dicit Redin. de Majestat. princ. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 6. & 9. fol. 73. & num. 15. & veriore dicit Covarr. lib. 1. Variar. cap. 3. num. 16. verfic. *Unde videtur*. Gregor. in l. 2. gl. 2. tit. 16. part. 7. Plaça ubi supra num. 5. & seq. & num. 7. dicit hanc verissimam sententiam. &

cho se castiga por estuprador y forçador, el que por davidas y promessas, persuasiones y engaños, corrompio, ò robò la donzella (f) y el remedio del tormento para averiguar verdad, es permitido: (g) pero sin mentir, ni con engaño: y la persuasione mentirofa es remedio impropio y ageno del buen varon, qual ha de ser el juez: (h) 12. y el que se fia del, y de su misericordia, y se fomete y pone en sus manos, no ha de recibir agravio, y se le ha de hazer gracia, y de otra manera no vale la submission. (i) Y esto acaece muy de ordinario dezir los delinquentes en resistencias que hazen à las justicias en Iglesias, y otras partes, quando se veen apretados de sus ministros, ò en los tormentos, y quieren darse, ò confessar el delito, dicen: Yo quiero darme à prision, ò dezir la verdad, y me pongo en manos del señor Corregidor, ò del señor Teniente, para que me haga merced: si en estos casos le prometieffe el juez de soltarle, y no condenarle, corre la opinion del dicho Hipolito, el qual se refiere à las razones y fundamentos de Juan de Imola: (k) y en suma el principal es, porque assi como no fue obligatoria la promessa del juez, aunque sea hecha por persona publica (porque la promessa del perdon de los delitos, y seguridad perpetua, à solo el Principe su-

Remigius de immunitate Eccles. fallent. 26. num. 87. in fine. Petrinus Bellus de Re milita. 9. part. tit. unic. nu. 10. Emanuel Suarez. 1. tom. commun. opinion. verb. *Judex in veritatem*. pag. 307. col. 2. in fin. Fortun. Garfia in l. Conventio, ff. de Pactis, in illa quæstione, An judex qui promittit impunitatem, & ibi Duarenus, & Vivius in d. 1. tom. Commun. opinion. verb. *Judex promittens*. pag. 110. ad fin. Menoch. de Arbitrariis lib. 1. q. 81. numer. 12. Boffius in Practic. tit. de Examin. reor. numer. 15. & seq. Alber. in l. Observandum in fin. ff. de Offic. præsid. Olanus in Antynom. verb. *Recum*. pagin. 224. numero 24. Azeved. in l. 3. tit. 3. libr. 1. Recopil. numer. 14. & sequent. Decian. in l. tomo Crimin. lib. 2. c. 15. n. 6. & 7. d. L. 1. & per totum. ff. de Dolo. & l. 1. & per totum ff. Quod metus causa, & cap. Cum con-

gat. in fin. de Jure jurand. ibi: *Sine vi & dolo, sponte prestata*. l. Si quis servo. C. de Furt. l. 1. §. Persuadere, ff. de Servo corrupt. l. 1. §. Si quis volentem, ff. de Libero homin. exhib. c. Tanta nequitia, 86. distinct. Salicet. in l. Unic. col. fin. num. 39. C. de Raptu virg. Albert. in d. §. Persuadere, Remigius in dict. tractat. de Immunit. Eccles. fallent. 26. numer. 8. colum. 4. post Cravet. conf. 122. col. 6. numer. 12. cum seq. Anton. Gomez ubi supra.

e L. 1. in fin. C. de His qui veniam etat. impetraverunt. f Ut constat ex proximè allegatis, & latè Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 7. num. 7.

g L. 1. & per totum, ff. de quæstione.

h Dixi supr. libr. 2. cap. 2. num. 5. & cap. 4. num. 9.

i Bart. in l. Apud Labeonem, §. Prætor. ff. de Injuriis. gloss. in l. Pen. ff. de Arbitris ubi ponens se in manu alius, videtur ut in bonum virum confidere: nam non debet gravari. Puteus de Syndicat. verbo, *Compositio*, cap. 9. numer. 1. & seq. fol. 170. Gregor. in l. 27. gloss. 8. in fin. tit. 11. part. 3. & qui se submitit misericordie judicis, certè intelligitur ejus arbitratu, & sub illa conditione, ut fiat sibi gratia, & illa debet sibi fieri, alias non valet submitto. capit. Sane, & cap. Veniens, & ibi Innoc. de Renuntiatio. & Joann. Faber in §. Pretium verficul. *Item quid si nunc*. Institutio. de Cogitrahend. emptio. Cynus in l. Post decisionem C. de Furtis. & decisio Delphi. 495. Vincentius Cigaul. in suo Opere aureo in cap. Judicum fol. 115. in fin.

k Consil. 109. incip. *Visa inquisitione*.

Corregidor si ha de prometer y cumplir. 235

premo compete , como luego diremos) y por el conseqüente no tiene validacion alguna , ni deve ser obligatorio lo que de alli refuelta. A este proposito haze una ley de Partida , (a) que dize estas palabras : *Tu fulano, di lo que sabes, y no temas, que no te faran ninguna cosa, si non derecho:* como si dixera la ley, no prometa el juez liberacion de la pena, ni relaxacion del delincente, fino que le guardará justicia. Y Alberico dize, (b) que prometer seguridad al delincente, y castigarle despues, es alevosia y prodicion. Y resolviendo esta controversia, digo, que esta ultima opinion de Juan de Imola, y de Hipolito, es mas admitida de los autores destos Reynos, y aun nuevamente Tiberio Deciano, (c) por autoridad del dicho Juan de Imola, y diziendo ser opinion, en que todos concuerdan, afirma que obliga en conciencia al juez, como luego diremos: pero la opinion primera es mas seguida de los estrangeros, y se pueden concordar con los apuntamientos siguientes.

13. En quatro casos se podra escusar el delincente para que no le dañe la confession, ò submission hecha debaxo de promessa de libertad, ò inmunidad. El primero es, si el Principe, (d) ò otro ministro, con su poder y orden le hizjese promessa de librarle confessando el delito. El segundo es, si el juez, demas de la dicha promessa de librar al delincente, le instasse con dolo, diziendole que no se podria librar de otra manera, fino confessando el delito, y no huviesse otros indicios mas de su confession sola, en este caso no puede ser castigado el reo por ella, y procede la doctrina del dicho Juan de Imola. (e) El tercero caso es, quando siendo muchos los delinquentes, el juez prometio perdon al uno, si declarasse la verdad, el qual descubrio y manifestó à otros, si por otro camino no se pudiesse averiguar el delito, pareceles à Andres de Exèa, y à otros, (f) que se le deve guardar la promessa, y perdonar

à aquel que declaró el delito y los complices, pero esto me parece que sea con consulta del Rey, ò de su Consejo.

14. El ultimo caso es, quando el reo defengañado de la promessa del juez, dixesse que hizo la confession por sus ofertas y seguridad, y la revocasse no valdria la confession, segun Paris de Puteo, y otros, (g) y constará de la promessa y persuasion del juez por el modo de la confession, y por el dicho del escrivano, el qual deve escribir y assentar todo lo que en ello passare.

15. Porque aunque es verdad que conviene à la Republica que se castiguen los delitos, y que para ello, y para averiguarlos, y prender los culpados, puede el juez usar de astucias y simulaciones, como en otra parte diximos, (h) esto se entiende por modos y maneras licitas, y legitimas, y no por lazos, añagazas; y promessas capciosas, mentirosas y engañosas, como dize el Emperador Justiniano. (i) Y no obsta dezir, que el Rey Salomon usó de la dicha simulacion, porque en ella no hubo mentira, ni engaño, ni promessa en perjuzio de nadie, como tampoco la hubo, quando su padre David fingio, y mudò el semblante delante de Abimelech: y Jehu Rey de Israel con los sacerdotes de Baal; como se lee en el libro de los Reyes. (k) Y mucho menos, quando yendo Christo nuestro Redemptor con los discipulos à Emaus, dize san Lucas (l) que fingio querer passar adelante: y por san Juan (m) se dize, que fingio que no queria yr à celebrar el dia festival, porque ay gran diferencia entre la simulacion y ficcion, y la mentira y engaño.

En dos casos se limita la dicha opinion de Juan de Imola, y de Hipolito, segun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano: (n) el uno es, si el reo, à quien el juez hizo la promessa, visto y entendido que no se le guardava, se ratificasse en la confession que hizo mediante ella: y el otro caso es, si el juez huviesse visto cometer el delito,

g Patens de
Synodat. verb.
Tortus. c. 7. n. 1.
& sequent. fol.
347. Covarru.
lib. 1. Varia. c.
2. n. 16. post
medium.
Grammatic. in
9. 3. post de-
cision. nu. 9.
Bottas ubi su-
pra. n. 12. ver-
sic. *Tutus in-
men est.* cum
sequent. Placa
in dict. lib. 1.
Delictorum. c.
37. num. 7. & 8.
Andre. ab
Exèa, & Re-
migius ubi su-
pra. Alciat. in l.
Natura ff. de
Verbor. signi-
ficat. Simanc.
de Catholi. in-
stitut. tit. 13.
num. 12. & Ro-
jas de Hæreti.
2. part. conclu.
25. num. 164.
Azeved. in l. 3.
tit. 2. num. 14.
ad fin. lib. 1.
Recop. Vivius.
1. tom. Com-
mun. opinio.
lib. 9. verb. *Ju-
dex promittens.*
h l. lib. 2. cap.
fin. num. 157.
i In proem.
Institut. ubi. Sed
per legitimos
trames calum-
niarum iniqui-
tates expellat.
ut ibi advenit
in hoc propo-
sito Redin. nu.
15. fol. 74. Pe-
trinus Bellus
de Re milita.
9. p. tit. unic.
num. 10. Co-
vareuv. in d.
num. 16. ad fin.
quia, ut ait
Bald. in l. Non
solum, §. An-
nus. 2. ff. de
Excusat. tutor-
rum, qui vadit
plane, vadit sa-
ne. per text. ibi
dicentem. *Re-
ctam viam di-
rigere, non eam
que est ex cir-
cuiibus.*
k 1. Regum
cap. 21. & 4.
Regum c. 10.
& transumpti-
vè in capit.
Utilem. 22.
quæstio 2.
l Cap. 24.
m Cap. 7.
n In 1. tom.
Crimin. libr.
2. cap. 15. nu-
mero 7.

a L. 3. tit. 30.
p. 7. vers. *Tu
fulano.*

b Ubi supra.

c In 1. tom.
causa. crimin.
lib. 2. c. 13. n. 7.
vide infr. hoc
c. num. 23.

d L. Jus pu-
blicum, ubi Jus
ampliat in per-
sona publica.
ff. de Pactis l.
Relegati. ff. de
Poenis. l. fin. in
fine. & ibi glo.
ff. de Quæstio.
late Puteus de
syndicat. verb.
Tortura. c. 7. nu.
2. fol. 139. Bos-
sius in practi-
cit. de Confess.
per torturam.
num. 11. Petri-
nus Bellus ubi
supra Cataldi.
de Syndicat. q.
155. num. 91.
folio 22. Gre-
gor. in d. l. 1.
titul. 2. part. 7.
verb. *Affigura.*
per text. ibi
vers. *La novena
es,* post Angel.
in l. 1. ff. ad
Leg. Jul. Maje-
stat. Clarus in
Pract. §. fin. q.
34. vers. *Sed hic
quero.* Me-
noch. de Arbit-
rar. lib. 1. q. 81.
nu. 6. Hermas
libr. 2. de In-
stauranda re-
lig. cap. 14. &
16. Placa lib. 1.
Delicto. c. 37.
num. fin. pag.
345.

e In dict.
consil. 109. se-
cund. Bott. ubi
supra. nu. 16. &
in tit. de Exa-
min. reor. nu.
37. pag. 129. &
Andre. ab Exèa
de Pactis fol.
269. cum seq.
vers. 51. *Princi-
paliter fallit:*
& Remigius
de Immunita.
Eccles. fallen.
26. n. 8. in fin.

f Exèa, &
Remigius ubi
supra, Jacobus
de Belloviso in
Practi. Crimi-
tit. de Quæsti-
nu. 139. fol. 86.
col. 1. in fin. &
seq.

sobre el qual prometio liberacion, ò inmunidad al delincuente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene de la culpa, y que meritamente se le dara la pena, podra, aunque sea con dolo y cautela, facarle que confiese la verdad.

16. Pero en caso que el tal delincuente perseverasse en la confesion hecha por promessas del juez de librarle, y no la revocasse, no se le deve dar la pena ordinaria; (a) aunque como dize Covarruvias y otros, (b) el juez que se la diessse por autoridad de la dicha comun opinion no tendria mucha culpa: mas si con la dicha confesion, aunque revocada, concurriesen otros indicios y presunciones, bien se le podra imponer la pena ordinaria: (c) y quexese de si el delincuente (d) por averse fiado del juez, que no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no aconsejo à nadie que contra si diga jamas en secreto al juez lo que no le osara dezir en publico, ò ante escrivano, por grave que sea el juez, noble, ò confiable.

17. De la disputa y resolucion passada se decide otra duda casi del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delincuente recluso en la Iglesia, que saliendo de ella con el, le bolvera à ella, y no le llevara à la carcel, ò no le condenarà; y si esterà obligado à cumplirlo? En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucion es, (e) que si el delincuente avia cometido delito, por el qual no devia gozar de la inmunidad Eclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha promessa, podra el juez sin embargo della condenarle, aunque le huviesse prometido liberacion con juramento, como atras queda dicho: pero si el delincuente devia gozar de la dicha inmunidad, hizose violencia à la Iglesia, y à el en facarle della por la dicha promessa, de cuya inmunidad no pudo ser defraudado, porque como queda dicho, mayor fuerça es la persuasion fuerte, que el premio corporal.

18. A este proposito tocan los Juristas, si podra hazer ò prometer el Corregidor, ò juez alguna cosa indevida, ò dificultosa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes usan tomarla para las costas y gastos de los juezes eclesiasticos. Bartulo dize, (f) que recibir y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diessse para que sentenciassse en favor de la parte queda la fiança, no feria especie de falsedad. Hipolito dize, (g) que no dexaria de ser cosa indevida, y sospechosa de soborno, porque en la verdad, ò lo que se ha de juzgar es derecho y justicia, ò no: si no lo es, no se deve hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deve ser hazer libremente y sin ella; y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir de la duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de partida, (h) ò otorgue la apelacion, si de su juyzio fuere apelado: y porque desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, (i) me remito à lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor ponga estudio en hazer cosas de que no tenga necesidad de fianças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cumplir; porque es grave cosa quebrantar la palabra, y promessa, aunque sea licito; ni cumpla lo que prometio indevidamente.

19. Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitan en los lugares de frontera, ò en otros prometer, ò dar salvo conduto, ò treguas al enemigo, y guardarlas? En lo qual Bartulo (k) tuvo que si, pero es reprovado por los Doctores, segun Fortunio Garcia Orozco, y otros: (l) salvo en tres casos. (m) Uno, si el Capitan fuesse general, con libre poder y administracion. Otro, si huviesse poder especial para ello. Y el tercero, si la tregua fuesse por poco tiempo, para enterrar los muertos, ò curar los enfermos: y de otra suerte, si no es el Principe, ò senor del exercito, no lo puede hazer.

20. Tam-

a Ex DD. citatis à Plaça in d. lib. 1. Delictor. cap. 37. numer. 9. & à Clar. in dict. §. Fin. quest. 55 num. 9. versic. Circa fecundam. Emanuel Suarez in 1. tomo Commun. opinion. verbo, Ad idem, pag. 286. Azeved. in dict. l. 3. tit. 2. n. 14. lib. 1. Recopil.

b Covarr. in d. lib. 1. Variar. c. 2. nu. 16. post mediam, & Claras in dict. num. 9.

c Covarr. in d. n. 16. ad fin. Vivius in d. 1. tomo Commun. opinio. verb. Index promittens, pag. 110. col. 3. in fin. Azeved. ubi sup. num. 15.

d Claras in d. n. 9. Petrin. Bellus in tract. de Re milita. 9. p. tit. unic. num. 10.

e Cynus in l. Presenti, questio. pen. C. de His qui ad Eccles. confug. Salic. in l. Cum indulgentia. n. 4. & 5. C. de Sentent. pass. addit. ad Bart. in l. 1. §. non fuit, ff. de Dolo, & multi relati per Remigi. de Gonni. in tractat. de Immunita. Ecclesiast. fallent. 26. in princ. & n. 8. usque ad fin. Montal. in l. Per. tit. 5. l. 1. Fori. verb. Sacerilegio, & tradit. Tiberi. Decia. in 2. tom. Crimin. libr. 3. c. 30. n. 12. Anton. Gomez. 3. tom. Delictor. cap. 12. num. 7. & dicit communem Covar. lib. 1. Variarum. c. 2. num. 16. in fin. & Azeved. ubi sup. num. 13. post Marian. Socin. in c. de his, num. 16. de Accusa. & dixi supra. lib. 2. c. 14. nu. 66.

f In l. Si quis uxori. §. Si fugitivum, ff. de Furtis.

g In Rubr. de fidejussor. num. 316.

h l. 10. titub. 22. part. 3. i Sup. lib. 2. c. 1. num. 57. & seq.

k In l. Conventionum, ff. de pactis ubi Bal. Arg. Paul. Alexand. Jaf. & Fortunius, idem Bart. in l. Fin. ff. de Decretis ab ordin. facien. Idem Bald. in l. Quicumque col. 6. num. 27. vers. Deinde nota. C. de Servis fugitivis. Ange. in §. Prætereant. 23. col. 3. Instituta de actio. Cataldi. de Syndicat. q. 155. n. 52. fol. 22.

l Fortun. in d. l. Conventionum. col. 5. num. 6. & ibi Oroscium col. 775. numer. 8. Ang. in l. Ultimur. ff. de Sepulch. violato. Covarr. in 4. Decretal. 2. p. c. 3. §. 4. nu. 14. Gregor. in l. 1. gl. Affegura. in fin. tit. 2. p. 7. & in l. 2. gl. Tregua. tit. 1. p. 2. Girolamo Cataneo lib. 1. de Re milit. c. 7. fol. 62. Dida. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465. ad fin. vers. Dubitari potest. lib. 4. Ordinationi.

m Ut per DD. proximè citatos.

Corregidor si ha de prometer y cumplir. 237

a L. 15. tit. 5. lib. 2. Recop. & dixi supra lib. 2. c. 16. num. 125.

b L. in omnibus ff. de Judiciis. l. Quasi-cum, ff. de Pigno. l. Si fidei-jus. §. Fin. & l. Si ab arbitro in fin. ff. Qui satisd. cog. Cynus in l. 1. C. de Hereditat. vel actio. vendi. idem Cynus, Bart. & Bald. in l. Universa. C. de præcibus imp. offert. Bart. in l. Si finita. §. elegant. num. 3. cum seq. ff. de Dano infect. Suarez in reposit. l. Post rem, pag. 403. n. 25. & 32. cum aliis, ff. de Re judica. l. 17. tit. 13. p. 5.

c De quib. vide sup. lib. 2. c. 16. n. 125.

d De Syndic. q. 156. n. 92. & seq. fol. 22.

e L. universa. C. de precib. imper. offert. glo. in l. Quoties. C. eod. l. 33. tit. 18. p. 3. & quæ refert Gratian. in Regul. 187. numer. 7. & tradit novissime Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 29. num. 27. & seq. ubi hoc limitat, nisi debitor ob paupertatem non inveniat fidei-jusorem, quia tunc satis erit dare cautionem juratoriam.

f In l. Omne delictum. §. Fin. ff. de Re militari.

g De Re milita. 9. part. tit. unic. num. 8.

h L. 5. tit. 13. part. 2.

i Ut per Præpositum in c. Per tras. Qui filii sunt legit. col. 2. notab. 11. Imol in l. Decem. ff. de Verbor. oblig. Cacialon. in addit. ad Decium in regul. Ea est natura. num. 7. ff. de Reg. juris. Joann. de Imol. in l. Is qui reus. num. 29. ff. de Pub. jud. & in hoc omnes Doctores concordant secundum l. Iber. Decian. in 1. tom. Crimina. lib. 2. cap. 15. numer. 7. Navarr. in Manual. cap. 25. numer. 22. Azaved. in l. 3. na. 15. tit. 2. lib. 1. Recopilat.

k Dixi sup. lib. 2. cap. 14. num. 56. ad fin.

20. Tambien se puede tocar a qui, si aviendo el Rey, ò su Consejo, dado espera, ò moratoria à algun deudor, para que su acreedor no le pueda molestar ni cobrar del por cierto tiempo, salvo en los casos excetados, (a) la qual espera nadie otro la puede dar (b) podra el Corregidor compeler al tal deudor à que de fianças de pagar la deuda despues de cumplido el plaço de la espera? Y conforme à derecho (c) es, que aquel que dissipa los bienes, ò viene en quiebra, y à peor estado, deve dar seguridad de la deuda à su acreedor antes del plaço, y pendiente la condicion; y no sería justo, que en aquel medio tiempo perdiesse el acreedor su deuda por huyr el deudor, no embargante la promessa y seguridad induzida por la dicha provision de espera. Por lo qual dize Cataldino, (d) que defendio en residencia à un juez que compelio al deudor à que diesse la dicha fiança: y así digo que en las dichas esperas que los Principes conceden, se deven de derecho (e) dar fianças.

21. Finalmente Acurfio dize, (f) que el que tiene costumbre de prometer muchas cosas, meritamente no deve ser creydo. Y la razon es manifesta, porque ninguno puede ser tan liberal, que prometiendo facilmente, cumpla todo aquello que promete: y de faltar en la promessa, pierde el credito de verdadero: y porque no sea tomado en mentira, 22. no deve el Corregidor prometer lo que no piensa cumplir, ni se ofrezca à mas de lo que es obligado; y con esta moderacion se escusará de danos, y de costas, y gastos, y peligros; y hará todo aquello que deve, sin faltar un punto: todo lo demas es arriscarse à cosas penosas y escandalosas, y que tienen sabor de fuerça, à las quales no ha de echar la mano el

buen Corregidor; porque se deve contentar con el fin de las leyes, y no estirarlas, como el çapatero el cuero, segun à este proposito dixo Petrino Belo, (g) ni passar del pie à la mano. Sea muy cauto en recatarse de promessas, aunque no tenga otro fin, si no huyr de la mentira, como acabo de dezir; la qual à qualquier hombre Christiano y grave repugna, y à la razon natural es contraria, como lo significa con palabras morales la ley de Partida: (h) y en este proposito lo repruevan los Theologos, (i) 23. diziendo, que aun en conciencia està obligado el juez à guardar las promessas. Los Perlas reputan por yqual el mentir y el dever: porque así como el deudor se haze siervo de su acreedor, (k) tambien el que promete y miente.

24. Y con lo dicho concurre que siendo como es uno de los Oficios de la justicia, guardar la promessa y se dada à todos, como dize Patricio, (l) y siendo como es el Oficio del juez noble, y lo ha de ser su persona, como en otro lugar diximos, (m) no se ha de tener por dudosa su promessa, 25. pues la del hombre noble se tiene por cumplida. (n) Y así dize Paulo Jurisconsulto, (o) que el que tuviere promessa del juez de que hará por el alguna cosa, no deve desconfiar pues tiene promessa de persona noble, que no faltará en lo que promete.

26. Por mi puedo dezir con Hipolito de Marsiliis, y con el Obispo Redin, y otros, (p) que en veynte y dos años de Corregimientos y otros juzgados que tuve, siempre aborreci estas promessas, así en las causas civiles, como en la criminales, y las aborrecen aquellos y otros Doctores que tratan desta materia, y amonestan à los juezes que no las hagan: lo qual Horacio (q) llamó

gracia

l Lib. 3. de Republic. tit. 1. fol. 62. Justitia officium peregrinum est fidem servare, qua non modo civibus nostris, & peregrinis, omnibusque qui nobiscum aliquo viâ commercio tenentur, verum etiam hostibus servanda est, & his qui contra nos arma ferunt: nihil enim magis esse possit his qui reipublicæ præsumunt, quam judem fallere: quæ quidem ignominia nunquam illa oblivione deletur.

m Supra lib. 1. cap. 4.

n Hærnia in cap. 1. vers. Hoc intelligendum. tit. Qui successores tene. in Feud. cap. 1. de donatio.

o In l. Nemo. ff. de integ. restitut. ibi: Nemo videtur ea re exclusus, ad quam prætor in integrum se restitutum pollicetur. Palac. Rub. in Repet. Rub. de Donatio. inter vir. & uxor. §. 9. numer. 1. & 2. He edia in compendio judic. cap. 9. folio 32.

p Hippolyt. in singulari.

177. num. 4. in fine Redin. de Majest. prin. verb. Sed etiam per legitimos iramites. num. 15. in fin. Clar. in Pract. lib. 5. §. fin. quæstione 55. versiculo, Circa primam. num. 8. in fin. & Azaved. in l. 3. numer. 14. & 15. in fin. tit. 2. lib. 1. Recopil. post Cynum in tra. c. de Quærio quem revert & sequitur Grammat. in dict. quæst. 3.

q Torius. cap. 7. in princip. fol. 347. Jacob de Bellovisio in Pract. tit. de quæstio.

r Improba quævis.

Gratia fallacis prætoris aserit urnam.

Quamvis contra tenit Jatio in l. Si mora. 3. not. ff. Solut. matr. & Ripa in cap. 1. num. 89. ad fin. de judic. cum aliis supra adductis, num. 10.

post decisio. n. 7. in med. & Puteus de Syndicat. verb. in princip. fol. 347. Jacob de Bellovisio in Pract. tit. de quæstio.

q Improba quævis.

Gratia fallacis prætoris aserit urnam.

Quamvis contra tenit Jatio in l. Si mora. 3. not. ff. Solut. matr. & Ripa in cap. 1. num. 89. ad fin. de judic. cum aliis supra adductis, num. 10.

gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo, aver discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas utiles, en que he visto tropeçar à muchos, y ser culpados en ellas.

S U M A R I O

del Capitulo catorze.

1. **D**E la significacion y etymologia del vocablo *Forus*, que es el tribunal de la justicia.
2. *Basilica*, que significa.
3. Los Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia civil.
4. No se desprecien de hazerla y figan el parecer de sus Tenientes, y num. 9. y 10.
5. y 6. Como usaron los Principes antiguos hazer audiencias civiles, y criminales muy de ordinario, y tambien los Reyes de Leon y de Castilla.
7. Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reservaron algunos casos graves para juzgar ellos.
8. Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino.
11. Del tiempo y lugar de hazer las audiencias civiles, y lo que en esto usaron los antiguos.
12. Los juezes Ecclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audiencias que los seglares, y de varias costumbres en esto.
13. De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan à una hora.
14. Que en las audiencias no aya turbacion de voces, y num. 16.
15. Esten los juezes atentos à percibir los hechos de los negocios.
16. Que lo que no fuere sumario y despiciente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios à procuradores.
17. Que aya Letrado y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyo.
18. Qualquier Letrado, escrivano, y procurador, es obligado, y puede ser compelido à que ayude de balde à los pobres, y el juez, y el medico, y el Obispo en sus officios.
19. Quando se podran despachar negocios sin procuradores.
20. y 21. De la congruencia del numero dellos, y lo que en esto usaron los antiguos.
22. Tenga por regla y principio el Corregidor no condenar à nadie sin citarle, y oyrle, y de la necesidad de la citacion, y del dar audiencia, y num. 91. y 92.
Citacion personal suplese, si la parte parece, ò alega en juyzio, num. 22. al fin.
Alembargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder.
23. Estando en audiencia, ni el juez diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni seas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal.
No consienta el Corregidor que le hablen à la oreja.
24. Que à las audiencias assistan los escrivanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan dellas sin licencia.
25. Escrivanos y procuradores no entren con armas à las audiencias.
26. Alguazil asista à las audiencias.
De la difinicion y generos de los juyzios.
27. En negocios de mil maravedis abaxo, ò poco mas como se ha de proceder.
28. Reprehension à los juezes que sobre negocios de poco hazen processos: y costas grandes.
29. En que casos no es menester peticion, ni processo formado.
30. Declaracion de una ley Real, sobre las excepciones y orden de juyzio en causas sumarias.
31. Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas, y deudas à la gente pobre.
32. De la provança que basta en las causas sumarias.
33. y 34. No se consienta hazer los procuradores escritos, è interrogatorios, y de los danos de lo contrario.
35. Escrivanos assienten los autos en los processos. Escrivanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos y baraterias de los juezes.
36. Escrivanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer privados de los juezes, y quanto se deve evitar esto.
37. y 38. No les consienta el Corregidor llevar derechos demasiados, y del daño desto irremediable.
Quando pecan y estan obligados à restitucion los escrivanos por los derechos demasiados.
39. Si es causa de estos excessos de los escrivanos el precio en que compran los officios, y la floxedad de los juezes.
40. De la gran confiança del escrivano, y del boticario.
41. Si el officio de escrivano es muy antiguo, y porque el derecho le llama seruo publico.
42. Si pueden los escrivanos llevar derechos à los concijos.
43. Declaracion de las leyes que dizen que el officio del escrivano es vil.
44. De los males que dizen los Doctores de los escrivanos.
45. De los bienes que dizen las leyes y Doctores dellos.
46. A qual se deve dar mas credito de lo escrito, al testigo, ò testigos, ò al escrivano.
47. Si el testigo se examinò en presençia del juez si vale su retratacion de que no dixo lo que esta escrito.
48. Quantos testigos bastan para invalidar la escritura publica.
49. En los casos arduos si es bien que los testigos

- gos se examinen en presencia de personas fidedignas.
50. Que no retarden los escribanos los negocios, y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen.
51. No den autos sin licencia del juez: y si fueren inobedientes à la justicia, que pena tienen.
52. Escribanos si pueden ser depositarios.
53. Ante los escribanos no passè pleyto de hijo, ò yerno, ò de otras personas prohibidas.
54. Mire lo que firma el Corregidor y lo que deve hazer sobre esto con los escribanos.
55. Si pueden tener los escribanos cofradia entre si para sus negocios.
56. Como deve el Corregidor dar abogados à los litigantes, y compelerlos à ello: y quando pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay.
57. De la excelècia de los abogados de los Romanos.
58. y 59. De la muchedumbre de los abogados de hoy, y del mal proceder de algunos.
59. El estylo quando se puede alegar en la determinacion de las causas.
60. Como deve honrar el Corregidor à los abogados.
61. De la excelencia, nobleza, y necesidad del oficio de abogado, y si es mas meritorio que el de los predicadores.
62. En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes.
Los abogados defiendan sus pleytos propios con intervencion de otros abogados.
63. Como se deven hazer pagar los salarios de los abogados: y sus abogacias y facundia, como se deve tassar y estimar.
Abogado si puede llevar el salario, si la parte no tiene pleytos, ò se concierta.
64. Contra los cavilosos y verbosos abogados.
65. Abogados llamanse linguas, y que el juez les reprima su mucho hablar; y si porjuren, en que los puede penar.
66. Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deven hablar.
67. Los Presidentes sin causa no pueden ni deven atropellar à los abogados, y n. 72.
68. Investiva y epitetos de los malos abogados: y como no se solia llevar precio por la abogacia, sino darse presentes y regalos, que se llamaron Honorarium.
Que convino premiar à los abogados y si pueden llevar interes por el parecer, ò abogacia que dan, ò hazen sin ver libros, ò processos.
Que no hagan conciertos por su abogacia illicitos.
69. Quien fue el primero que uso llevar precio por la abogacia, y quanto tiempo durò este uso.
70. Los Egypcios no usaron de abogados, y como se suplían sus oficios: y los Tartaros hazen lo mismo.
71. Como el buen abogado deve d'fengar al pleyteante de su injusticia? y si puede d'fender causa dudosa, y del daño de dejen der la injusticia.
73. Corregidor y Oydor deven ser pacientes con los abogados.
74. Que el Corregidor se mu:stre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado d'ellos.
75. Con quales recados deve el Corregidor mandar hazer execucion de bienes.
76. Al pobre, al forastero, al labrador, al huèrfano, y à las personas miserables despache el Corregidor primero.
77. Como deve el Corregidor abreviar los terminos maliciosos, y n. 83.
78. De la gran importancia en abreviar los pleytos, y de lo que para esto usan algunas provincias, y han usado algunos Principes.
79. y 80. Si puede el Corregidor abreviar, ò prorogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion.
81. El termino prorogadò para prueva si es comun.
82. Si se puede hazer execucion por suma no liquidada y liquidarse en el termino de la oposicion.
84. Si puede el Corregidor con causa revocar el termino que concedio.
85. Sobre las acumulaciones de los processos.
86. Como deve procurar el Corregidor evinar à los subditos de pleytos, y mostrar que los aborrece.
87. y 88. Del modo de despachar y sentenciar los processos, y despicientes, y con que brevedad.
89. Si para culpar al juez de mal despacho, ò dilacion en sentenciar, se requiere aver sido interpelado, y de su disculpa sobre esto.
90. Si deve el juez pronunciar las sentencias en el tribunal.
91. Exortacion à los juezes para que faciliten la audiencia à los negociantes.
92. De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes, y num. 94.
93. Como es de sabios oyr los pareceres, aun de personas extraordinarias.
95. Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia.
96. Al que presentasse peticion descortes, ò injuriosa, si puede el Corregidor negarle la audiencia.
97. De noche, y à horas de comer si puede el Corregidor denegar la audiencia.
98. Prevencion que deve hazer el Corregidor para no ser engañado con excessivos derechos, y tassaciones de costas.
99. y 100. Y à cuyo riesgo son las tales fianças en tomar fiadores de tutelas no abonados.

De la audiencia publica en lo civil.

C A P. XIV.

1. **S**AN ISIDORO en sus Etimologias, segun translacion del derecho Canonico, (a) dize, que
- a Cap. Forus de Verbor. signi Est exercendarum litium locus.

que el lugar donde los juezes oyen publicamente los pleytos, y despachan los negocios contenciosos, se llama *Forus*, que es nombre derivado de Foraneo, Rey primero, que dio leyes à los Griegos; (a) ò por otras causas, cuyo origen es peregrino. O si queremos dezir, que se deriva de la palabra Fuero, que es el uso y costumbre antigua, (b) por la qual, como equivalente à la ley, se ha, y deve juzgar. Alciato (c) reprehende à Lidoro, porque llamó *Forus* este lugar, y afirma, que su mas congruo nombre es *Forum*, al qual sigue Caeliano Cota, (d) diziendo, que assi se llamava antiguamente *Forum Julium*, *Forum Cornelianum*, y Varron y otros (e) afirman lo mismo, diziendo, que el lugar donde se exercita la palestra judicial, se dezia *Forum*, que en otra significacion quiere dezir la plaza, que de ordinario està en medio de la ciudad. Y la razon es, porque assi como el coraçon està en medio del cuerpo, para acudir con mas facilidad al socorro de qualquier miembro, assi la justicia y el concejo, que ha de ayudar prontamente à los miembros que son las partes de la Republica, ha de estar en la plaza, y medio della. Y à esto alude lo que escriben Ciceron, S. Augustin, Policrato, y otros, (f) que Solon hizo en medio de la ciudad de Atenas, como en el coraçon de la Republica, una calle, que llamó Areopago, en la qual vivian los del Consejo, que se llamaron Areopagitas, y en ella estavan los tribunales, y se hazia justicia, y se leyan todas las artes, y ciencias. Y aunque muchos Doctores graves (g) passan con esta ultima significacion de *Forum*, no ha faltado quien tenga otra diversa opinion: pero legun la mia, es de tan poca importancia la controversia, que podriamos estar por lo que la vulgar traslacion tiene, que *Forus* sea el tribunal, ò juzgado, donde se despachan y oyen los pleytos, que llamaron *Pretorium*, y agora se llama audiencia, ò poyo, y *Forum* sea la plaza, ò mercado, donde se exercitan las contrata-

ciones, (h) ò donde se venden las cosas vendibles, y que *Forum* se llame assi del vocablo latino *Ferendo*, que significa traer segun Varron, y Patricio, (i) ò donde se haze justicia de los malhechores. Vitruvio (k) 2. afirma que este lugar se llama *Basílica*, en el qual en la parte inferior se contratan negocios, y en la superior se despachavan pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los unos y los otros quieren.

3. En esta audiencia publica, donde se sientan los juezes à oyr y despachar las causas y pleytos civiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no Letrados, porque no tienen noticia del despacho dellos; y porque aquel asiento es propriamente para sus Tenientes donde han de oyr, y juzgar los pleytos; pero no por esto sera fuera de proposito tratar, como se deven aver alli los Corregidores no Letrados, si se quisieren sentar con sus Tenientes: 4. porque cierto no seria tanta baxeza hazerlo, quanto à algunos les parece, considerando, que 5. de Principes (l) poderosos y justicieros era y es costumbre y obligacion dar audiencia publica à los que se agraviasen: no como usan los Reyes de Francia segun Tritemio y otros, (m) que nunca responden à las peticiones de justicia, sino mediante la persona del Cancelario, mayormente en el tiempo que no uiavan parecer en publico sino por el mes de Mayo. Ni como acostumbravan los Assyrios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, que raras vezes se dexavan ver, y respondian por terceras personas, segun refieren Trogo y Justino. (n) Ni como los Reyes de los Persas, y con los quales segun escribe Emilio Probo, (o) nadie negociava, si primero no era advertido del Chiliarco (que era un Capitan de mil hombres, que asistia cerca dellos) de la veneracion y modo con que les avian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas estimada que ser

h Et sic foro cedere argentarii, numularii, mensurarii, que dicebantur, qui actum suum deferebant, & ut vulgò dicitur. baacham ruptam faciebant, ab eo quod circa forum tabernae eorum depositae essent: sic in l. 7. §. Quotiens. ff. Depositi & l. Ultima. ff. de Curato. bonis dand. & Seneca lib. 4. de Benefic. c. 25. ait: Appellare debitorem ad diem possum, & si foro cesserit, portionem feram.

i Lib. 8. de Rep. tit. 13. fol. 193.

k De architectura ait: Est locus, in quo iudicia, & negotia publica exercantur. Jaf. in l. Inter stipulantem. §. Sacram. num. 3. de Verb. oblig. Conrad. in curiali brevia lib. 1. c. 9. §. 1. num. 16. fol. 13.

l L. Lecta est in auditorio Emilii, ff. Si certum petat. Authent. de Deposito in Princip. ibi: Litem nuper audientibus nobis, hoc quod imperio publice sedentes multoties agimus. m Lib. 1. Breviar. histor. Francis. Petrus Grego. de Synagmat. jur. 3. p. lib. 47. cap. 29. num. 3.

n Justinus ex Trogo lib. 1.

o In Conone.

a Cap. Moyses 7. distinct.

b Ut in lib. del Fuero juzgo, & Forilegum. & in l. 7. §. 8. & 9. tit. 2. p. 1. & ibi late Gregor.

c Lib. 2. Disputation.

d In Memorabilib. verb. Forum.

e Varro in verbo, Forum, & Oldendorpius in eod. verb.

f Cicer. 1. Offic. Augusti. lib. 18. de Civitat. Dei c. 22. Pollicra. lib. 5. c. 6. & in vita Dionys. Areopagita, & frater Marcus Anton. de Camos in sua microcosm. p. fol. 15. dialog. 2. col. 1.

g Albericus in suo Dictionario, verb. Forum, & vide Felin. in c. Significante. de Rescript. & inde fori praescriptiones dicuntur, quibus Judicium tribunal, cognitioque declinat. l. 8. ff. qui Satisda. cogan. & Servius ad illa Virgilia verba. 5. Aeneid.

Indicique forum ait: id est, tempus, & locum agendorum negotiorum designat, qui conventus vocatur.

fer juezes: la qual calidad se continuo despues en los Principes de Atenas. Salomon pidio à Dios una demanda, (a) que fue sabiduria, para juzgar rectamente su pueblo; y sus sentencias eran publicadas por el mundo, y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? del qual se lee, que estava continuamente ocupado en juzgar; y si estava enfermo se hazia llevar en litera à hazer justicia. Del Emperador Trajano tambien se lee, que el mismo en persona yva al tribunal y audiencia publica à juzgar y determinar muchas causas, una ò dos veces cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, ò la plaça del Emperador Augusto; porque dezia, que acordandose de los Principes justos no haria cosa injusta. Y lee en su vida, que estando à cavallo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos llegó à el una muger, y dixole: Emperador Trajano, yo foy pobre, vieja, y viuda; y no reniendo mas de una hija me la forço uno de tu casa. Respondio Trajano: No me seas pobre muger importuna, que yo te juro por los Dioses immortales, que buelto de la guerra yo te haga justicia. A lo qual replicò la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que boiveras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, se apedò, y le hizo justicia. (b) Y tambien cuentan Helinando, Esparciano, y Casaneo, (c) que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respondiendole que no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, que el Emperador Teodosio se ocupava muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magno hazia audiencia un dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, ò ministros, no avian querido hazer justicia, y las partes se quexavan, para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la

justicia. Tambien usaron estas audiencias los Emperadores Vespasiano, y Caracalla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos.

6. Y los Reyes antiguos de Castilla y de Leon muy de ordinario, como dellos, y del Emperador Justiniano lo notò Gregorio Lopez, (d) y mas largamente Tiraquello y otros, (e) que sin citarle lo tomaron del; y esta allí dispuesto que lo hagan por leyes de los Reynos. (f) Y los Reyes Catolicos, Don Fernando y Dona Ysabel de gloriosa memoria, lo reduxeron à las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes con la persona Real: (g) de los quales Reyes Catolicos cuentan Hernando del Pulgar, y otros Coronistas, (h) que discurriendo por los Reynos de España, y por la ciudad de Sevilla, y por el palacio, sentados en sus estrados à manera de tribunal de juzgado, y que allí ò hian con sus Alcaldes, y con los de su Consejo à los agraviados, y juzgavan y libran sumariamente lo que se sufria juzgar, la verdad sabida, y se despachavan muchas lites y contiendas. Y el Invictissimo Emperador Carlos Quinto estando en Flandes, se sento pro tribunali, y dio y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandavo de aquellos estados de que haze mencion Juan de Milis: (i) à imitacion de otro Carlos Duque de Borgonia, el que llamaron el Osado, ò animoso, que despachava pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo hazian un dia cada semana. (k) Y pues Principes y Reyes tan excelentes acostumbra van esto, quando no avia leyes, ò avia pocas, y todo el derecho pendia de la voluntad del supremo Señor, y ò porque reservavan en si ciertos calos extraordinarios, como lo hizo Romulo, (l) que aviendo dado la justicia al Senado y à los Magistrados, reservò para

a Sapienz. 9. & dixi supra lib. 1. cap. 9. num. 9.

b De excel. lencia Trajani in administratione justicie, dixi supra lib. 2. cap. 2. n. 84. in medio, quibus adde Redin. de Majesta. Princip. verb. (h) utrumque tempus. n. 19.

c Helinand. de Gestis Roman. Chastanus in Catalog. glor. mundi 5. part. Considerat. 5. versu. Ex hac justitia.

d In l. 29. tit. 9. part. 2. verbo *Algunas vezes*, per text. ibi. & dict. Authent. de Deposito.

e Tiraquel. de nobilitat. c. 28. n. 17. & seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 2. ordin. col. 324. versu. *De nos assentiar à juyzio*, cum seq. Heredia. de Judicibus. q. 1. fol. 7. Foller. in practica crim. 7. part. princip. pag. 68. n. 5. Hieron. Ofor. l. 7. de Reg. instit. Jacob. Meyer. lib. 17. annal. Justus Lips. de republ. lib. 2. cap. 11. in annotationibus.

f L. 19. tit. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. recop. 125. styli.

g Dict. l. 2. h Illeceas in 2. part. histor. Pontif. lib. 6. fol. 133.

i In praxi n. 119 fol. 19. & Foller. ubi supra n. 8. in

k Ut constat ex Oforio & aliis sup. relatis.

l Dionysius Halicarnas. lib. 2.

para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia.

8. Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que hubo, queria juzgarlo todo, y hallarse à todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo: (a) cosa que hazia con tanta floxedad, que los abogados se burlavan del tan abiertamente que hubo uno que le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le pufio el pie al salir del tribunal, y le hizo caer: y hasta los pages y lacayos le tocavan en la nariz, y le enfuciavan el rostro durmiendo: y esto acaece à los Principes grosseros y criados mal, que quieren meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomon, y prudente como Augusto, y moderado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre. 9. Porque se ha de despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr à sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzguen? Y en su oficio no ay cosa mas enoiosa

a In eo Casare ibi: Alium negantem rem cognitionis, sed ordinarii juris esse, subind causam apud se agere coegit.

b Supra lib. 2. c. 6. n. 24. & alibi.

c L. quippe iudicare, ff. de iud.

d L. 1. §. fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilia. tit. 1.

e Exodi. cap. 17. Authen. de iudicibus. §. sedebunt. Et quod iudices sedere debent hora congrua l. 2. ff. de Origin. iur. l. Observandum. ff. de Offic. praesid. ibi: Ut in aduendo faciliem se praebeat. Amedeus de Syndicat. in part. Sedendo ad hancum iuris. num. 68. fol. 47.

f Deuteron. 16. Amos 5. Ruth 4. ibi: Ascendit ergo Booz ad portam, & sedit ibi. &c.

tos, y tener los tribunales en las puerras de la ciudad. Y los Senadores Romanos y los Atenienfes en un tiempo usaron despachar negocios sin estar debaxo de cubierta, y por esso segun Demosthenes, (g) se llamavan los juezes, *Heliaste*, que en Griego significa Sol, porque al Sol expuestos juzgavan. Dezia el Rey Don Alonso en el fuero Castellano de las leyes: (h) *Juzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta que la Misa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, assi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley inserta en la nueva Recopilacion, (i) dize assi. *En los Alcaldes juzguen en lugar señalado, (k) è dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Misa de Tercia sea dicha, guardando y de los dias de las fiestas y de las ferias, assi como manda la ley y en todo el otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley suplio ciertas palabras que faltavan en la otra que la hazian de *senalado*, por no determinar el tiempo. La ley de Partida (l) dize: *Lugares señalados comunales deven escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, è de liberar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren para alcanzar derecho, è deven ay estar assentados desde gran mañana hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que non son defendidos, à que dizen feriados, è aun desde Nona hasta Vesperas, siendo los pleytos muchos: ca non se deven apartar ni esconder en sus casas, ni en otros lugares, do non pudiessen fallar los querellosos, (m) &c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, (n) el juez ha de ser liberal en oyr las querellas y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

12. Esta hora y lugar que las dichas leyes assignan para las audiencias, es muy conveniente, para que los litigantes sepan donde y quando han de acudir à los pleytos: lo qual segun Preposito y otros, (o) observan mas

g Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de Syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 11. n. 12.

h L. 2. tit. 7. lib. 1. fori.

i L. 4. tit. 9. lib. 3.

k Scilicet ad hancum iuris, de quo post Barr. & Bald. in l. pen. ff. de Iusticia & iure, & Amedzum ubi supr. vide Azeved. in dicta l. 4. super isto verb. num. 6. & sequent.

l L. 7. tit. 4. part. 3.

m Dict. 1. Observandum; l. In defensoribus. C. de Defensor. civitat. ibi, Ingredecum volis ad iudicem liberam habeas facultatem, & sic abiit in adagium, Magistratus audiat iuste & iniuste. Conrad. in Templo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. in tit. auditu facilis, fol. 58. n. 1.

n L. 1. tit. 2. lib. 2. Recop. versic. en oyr. o Praeposit. in c. Cum parati, n. 14. de Appell. Maranta in Speculo advocator. 4. part. distinct. 15. n. 66. Azeved. in d. l. 4. tit. 9. lib. 2. Recop. gloss. fin. num. 12.

pun-

^a Quintilian. lib. 7. ibi: Et cum iudicia clamoribus fremere. Amittit enim suum iustitia cultum, si iudiciorum silentia turbine confunduntur ob strepitum: dicente Isaiâ Propheta cap. 32. *Erit cultus iustitiæ silentium.* text. singul. in cap. In loco. 5. q. 4. l. si quis in suo. C. de Inoffic. testam. & in l. 1. C. de confort. ejusdem litis, & l. 1. C. De studiis urb. Rom. lib. 11. & l. Adulterii. C. de Adulteriis. l. 5. tit. 1. lib. 2. Fori & ibi Montal. & quia forus solet esse clamor. l. 18. tit. 9. part. 2. verfic. *Otro si deven fer susridor, non debet iudex pati litigantes ad invicem rationes præpedire.* l. 8. tit. 4. part. 4. Cardin. Florentin. in Clement. Dispensiosam. q. 43. de Judic. ait, quod iudex debet procuratorum, advocatorum, vel partium clamoriam garrulitatem reprimere. Conrad. in curiali brev. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 36. n. 9. l. 1. C. de Comitibus consistorial. lib. 12. quod in consistoriis debet esse tranquillitas, tam mentis, quam omnium sensuum, & ibi Luc. de Penna, verb. *Tranquillitas*, Bonifac. in Peregrina, verb. *Judex*, q. 5. verfic. *Item debet audire.* fol. 262. Didac. Perez in l. 7. tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 361. Azeved. in l. 1. tit. 9. n. 19. lib. 3. Recopil. b l. 9. tit. 23. part. 2. c l. 17. tit. 4. lib. 1. Recop.

puntualmente los juezes Eclesiasticos, porque los seculares, como se ofrecen los negocios, toman las horas para las audiencias, y si sucede algun negocio grave à que acudir, posponen las horas. En unos pueblos se tiene por costumbre hazer audiencia à la mañana, y en otros por la tarde, y en otros mañana y tarde.

13. Y acostumbran en algunas partes llamar à audiencia por voz de pregonero, el qual por la plaça, y escritorios pregona que vengan à audiencia: y esto me parece grosseria, y assi lo quité en algunas ciudades è hize poner en las audiencias una campana, para que se tocasse quando se fuesse à la audiencia; y con esto salen los escrivanos de sus escritorios, y los litigantes de sus casas, y acuden de todo el pueblo à los pleytos sin perder tiempo, dexando sus officios y ocupaciones, y esperando hasta que es sazón. Otras vezes hazen audiencias en sus casas, por falta de salud, ò por otra ocasion, que como sea con causa, y pocas vezes, no es de condenar: y mucho menos donde ay costumbre de hazer se audiencia siempre en casa del Corregidor: y siempre es bien que se hagan las audiencias à una hora cierta, porque los labradores vengan à ella, y no se detengan: y en esto se imite à la puntualidad de las Chancillerias y Consejos, que siempre entran y salen à sus horas.

14. Advierta el Corregidor, que en las audiencias publicas aya silencio, quanto sea possible, porque siempre, ò por la mayor parte, suele aver confusion y turbacion de parecer de muchas voces, (a) y mala orden, y estilo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y assi, aunque à otro proposito, dixo una ley de Partida (b) estas palabras: *E deve otro si mandar, que los suyos esten callando, è no fablen, si non quando ge lo mandaren: è esto por dos cosas: la una, porque el roydo de las muchas palabras faze que los omes no se entiendan unos à otros, &c.* Y otra ley del Reyno (c) dizze: *Otro si que los del nuestro Consejo refr:nen los dezires, y fablas è interposiciones, èn tanto que entendieren*

en los negocios, porque no se empachè la expedicion dellos.

15. Por el qual rumor de voces, ò por no estar atentos los juezes, muchas vezes no perciben los hechos de los negocios, y proveen disparates, y fuera de proposito en defautoridad y verguença suya, y en perjuyzio de las partes. Lo qual sucede mas de ordinario en las ciudades donde ay dos tribunales de dos Tenientes, tan cerca uno de otro, que se oye todo, como avia quatro juntos en Roma en una gran pieça y audiencia, los quales se llamavan juyzios Centumvirales, segun Plinio y Budeo, (d) y no decurias de juezes, segun otros: y Quintiliano (e) alaba à Trachalo, que estando en uno de aquellos quatro tribunales, sin embargo de la gran confusion y rumor de las voces, ohia, y despachava aventajadamente. Patricio y Budeo (f) refieren, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno, aviendo oydo con poca atencion y divertidamente la causa de Maqueta, y juzgado la contra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo que apelava, y enojado Filipo le dixo; Para ante quien apelas? El qual respondió, Para ante ti mismo, quando me oyas mas atentamente: y el Rey suspendio la sentençia, y con mejor acuerdo la mudò en favor de Maqueta: y assi conviene que el juez este muy atento à los casos y hechos de los negocios, porque bien percibidos (como del hecho nace el derecho) (g) pocas vezes, ò nunca dexaran de proveer à proposito. Suidas dize, segun refiere Pedro Gregorio, (h) que antiguamente, para que los juezes estuviesen atentos, y no se durmiesen en los tribunales acostumbravan à tener unas havas en la boca. Y este estrepito de voces en los juyzios reprehende S. Bernardo, escribiendo à Eugenio Papa. (i)

16. Para remedio desto se provea que las partes pidan por petition callando, ò quando esto no aya lugar, porque la gente pobre è ignorante no lo sufre, mande que encarguen los negocios à los procuradores de la audiencia, los quales los propongan por petition, cada

^d Plinius lib. 6. Epistol. epist. 33. & ultim. Budeus in annotationib. ad Pandect. super l. fin. pag. 255. ff. de Senator. ^e Lib. 12. c. 5. ^f Budeus in Annotat. ad tit. ff. de Offic. prefect. praetor. pag. 295.

^g L. Si ex plagis §. In clivo Capitolino verfic. Respondi in causa jus esse positum. ff. Ad leg. Aquil. Socin. Jun. conf. 49. in princ. vol. 1. & conf. 58. in princ. eod. volum. Roland. conf. 56. n. 1. vol. 3. difficile. que est aliquid terminare, antequam termini questionis intelligantur. l. Dominicus Labeo. ff. de Testam. Angel. consil. 100. ^h De Syntagm. lib. 50. cap. 1. n. 16. ⁱ Lib. 1.

244 De la Politica, Lib. III. Cap. XIV.

^a L. 16. & 24. tit. 16. lib. 2. Recop. Rebuff. in Concordat. regum Franc. tit. de Electione de rogati. in gloss. Regium Advocatum, col. 2. pag. 66. in antiquis, ubi de salario & privilegiis advocati pauperum, Covarruv. in cap. 6. Practic. numer. 4. pagin. 41.
^b L. 6. tit. 6. part. 3. gl. in l. 1. §. Ait prator, verbo Non habebunt, ff. de Postulan. Bald. in l. Si furiosi. C. de Nuptiis. idem in l. 1. C. de Suffragio. Aviles in cap. 7. Prator. gloss. 1. cum 3. Covarr. ubi supra, Baeza de Decima tutorum, cap. 1. num. 29. & 31. & c. 10. num. 11. Didac. Perez, in Rubr. tit. 19. lib. 2. Ord. col. 556. in fin. versic. Sexto dubitatur. Et quod advocatus capiendū aliquid à pauperibus, tenetur in conscientia Jaf. in l. Nec quicquam. §. Ubi numer. 2. post Alberic. ibi ff. de Offic. proconf. idem Alberic. in l. Unic. C. de Suffragio. Tiraquell. de Nobilitat. cap. 19. num. 37. Roland. conf. 89. num. 23. & seq. & num. 57. utque ad fin. vol. 2. & advocati coguntur ad id secundum eum ibi num. 29. & confil. 36. num. 18. volum. 3. Menoch. de Arbitr. lib. 2. casu 369. n. 3. per totum, Gregor. in l. 16. tit. 9. part. 2. gloss. 7. & in l. 6. tit. 22. part. 3. gloss. 3. Gerardus Singul. 73. n. 4. & 7. Menchac. lib. 1. Controver. illustr. cap. 41. n. 3. fol. 115. idem Covarruv. in cap. 7. Practicar. n. 3. Quesada in cap. 31. Diversar. questio. n. 26. versic. Cum autem, fol. 127. col. 3. Paz in Practic. in annotatione de advocat. n. 65. fol. 16. Orosc. in dict. l. Ne quicquam,

uno por su orden y antigüedad, diziendo el primero, y tras aquel el segundo, y assi todos los otros, hasta el ultimo: ò que las lean los escrivanos por la misma orden; y no consienta que se atreviese alguno de los otros à turbar el juyzio, ni replique al que propone, si no el que tuviere poder de la parte contraria, el qual puede alegar, è informar de la justicia de su parte, hasta que le manden callar: y desta suerte se despacharan mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiencias y Chancillerias Reales; y en años atras avia en las audiencias ordinarias la confusión y voces que en carnicerías, hasta que se dio orden que los procuradores hiziesen autos por petición, y assi creo que es ya comun estylo en todas partes, aunque algunos dicen que dan sus dineros y causas à los procuradores, y que por ser pobres, se avian de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por si ser oydos.

17. Y à esto se responde, que al pobre le ayuden de gracia, y que para ello ay Letrado y procurador de pobres salaríados, como de antiguo se usó. y el Emperador Trajano fue el primero que los señalo, y que assignò un dia en la semana para que se viesen sus causas: y los Reyes Catolicos, Don Fernando y Doña Isabel, hizieron leyes, (a) para salariar letrados de pobres: 18. y aunque no los aya diputados son obligados en conciencia, y pueden ser compelidos el Letrado, (b) el escrivano, (c) y el procurador, (d) à favorecer al pobre son su oficio graciosamente, y el juez, (e) à no llevarle derechos; como el Medico (f) à curar de balde à los pobres; y el Obispo (g) à no llevarles procuracion: y el que no es pobre, no es justo que turbe el juyzio con voces è ignorancia, atento que en aquel lugar publico se deven llevar enhilados los negocios por su orden y estylo; y de

otra suerte seria todo estorvo, y confusión.

19. Esto tiene dos falencias: una, que los negocios sumarios y despicientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin que por dar poder à procuradores, se dilaten: la otra es, quando algun criado pide salario à algun cavallero, ò ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defenía que tuviere no ha de yr el en persona à juyzio sobre tan poco negocio y sujeto, y basta que embie un escudero, ò otro criado, para que diga y muestra la razon que tuviere sin que le obliguen à que de poder el amo à un procurador que le defienda, y fino que le condenen, que es muy mal estylo, injusto, y digno de remediar. Si el negocio es de calidad que se puede despachar fuera del tribunal, el Corregidor le podra dar el corte que le pareciere.

Ya en muchos pueblos esta quitado el numero de procuradores, y puede cada qual serlo en su negocio y en el ageno: lo qual no dexa de tener inconvenientes, por no hallarse en el audiencia siempre à quien notificar los autos, y porque los moços de los escrivanos hazen peticiones, solicitan y procuran los negocios que penden ante sus amos, y revelan los secretos de las provanças è interrogatorios, y hazen otros muchos daños, vellaquerias, y robos, dignos de remedio.

20. Antiguamente, segun refiere Quesada, (h) en solas tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia se usò hasta los tiempos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entonces se dilato y amplio el orden y modo estrecho que avia de proceder en los juyzios, y se començaron à sustanciar con procuradores: y no se puede negar, segun dicen el Jurisconsulto Ulpiano, (i)

§. Ubi decretum n. 49. col. 429. Segura in director. judic. 1. part. cap. 14. n. 11. & seq. Azeved. in l. 16. tit. 16. lib. 2. Recop. n. 1. & 2.

¶ Gloss. in l. Tam de mentis, C. de Episcop. aud. Alexand. in l. Argentarius, in fin. princ. ff. de Edendo. Abb. in cap. Cum instancia, &c. Procuraciones. de cens. Jaf. in §. Tripli. n. 56. instituta de action. Aviles ubi sup. num. fin. Baeza, Gerardus, & Quesada ubi supra, Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. col. 435. in fin. versic. Decimotertia. Orosc. ubi sup. Greg. in d. l. 6. gloss. 3. Azeved. in d. loco. n. 8.

d Gloss. in d. l. Tam de mentis, & Doctores sup. citati, & Quesada in d. n. 26. versic. Cum autem. fol. 127. Gerard. in d. n. 7.

e Bald. in d. l. Si furiosi. C. de Nuptiis, idem in Auth. generaliter. C. de Episcop. & cleric. Authen. de mandar. princ. §. Sit tibi quoque, & ibi gloss. Gratis, & gloss. in cap. Cum ab omni. de Vita & honest. cleric. l. 12. tit. 1. lib. 1. Recopil. quæ loquitur de religiosis. Baeza ubi supra, n. 12. Gerardus, in d. singul. 73. n. 8. Gregor. in d. l. 6. tit. 22. part. 3. gloss. magna. Avil. in d. c. 7. Prator. gloss. l. n. 8. Orosc. ubi supra, n. 48. & Segura ubi supra.

f Baeza in dict. tracta. de Decima tutorum. c. 10. n. 15.

Bonif. in Peregrina, verbo Medicos, fol. 308. col. 4. in fine.

g Baeza ubi supra, n. 14.

h Diversar. qq. c. 31. n. 1. fol. 120.

i In l. 1. §. Ufus ff. de Procurator.

* Tit. 5. par. tit. 3.
 b Supr. lib. 2. c. 5. n. 36. & c. 13. n. 46. & 47.
 c Specul. in titulo de Inquisitione, ferè in fin. Rota decision. 364. incip. *Enumera*, & decisio. 201. incip. *Licet in causa*, in novis Abb. in c. Cum contingat. n. 27. de For. compet. Avil. in cap. 3. Syndic. gloss. Defcarga, n. 1. Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 3. p. lib. 48. cap. 2. nu. fin. d Socin. in Reg. 71. limitat. 3. Jaf. in l. 1. col. 4. versu. Ex *supra scripta* decisione, ff. de Liber. & posthu. Felin. in c. 1. circa pen. col. verb. *Valet iudicium*, de iud. & in c. Consultuit. col. 3. & seq. de Officio deleg. & in c. Ad petitionem, col. 7. ad fin. de Accusatio. Avendan. in Diction. verb. *Almoneda*, versu. *Supradicta*. l. 2. & 19. tit. 21. lib. 4. Recop. arg. l. post editum, ff. de Jadic. & l. Labeo. C. quomod. & quando iud. e L. 3. tit. 16. lib. 5. Recop. f L. 2. §. Defendit. & ibi not. ff. Ex quibus caus. in possess. eat. & Auth. ei qui, C. de Bonis aut. iudic. post. & in gloss. verbo *Declarari*. Iare Angel. in repet. l. Nemo carcerem C. de exactor. tribu. lib. 10. g Dict. c. In loco. §. 4. ubi dicitur: *In loco benedictionis confidenter nullus debet in discrevis vocibus perfringere, aut quibuslibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel risibus agi, & (quod est deterius) obstinatis dissipationibus tumultuosas voces effundere: debet ergo quicquid aus confidentium consultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sit mitissima relatione verborum proferri, ut nec contentiosus vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicii vigorem tumultu enervent.*

y el proemio de la Partida, (a) 21. si no que el uso del procurador es muy necesario: porque los que no quieren, ò no pueden asistir à sus negocios, pueden por interpuestas personas demandar y responder: alomenos una cosa seria harlo necesaria, que se les diese instruccion de lo que deven hazer en sus officios, y rassa de lo que deven llevar por ellos; porque como no la tienen proceden en esto muy licenciosamente.

22. Advierta el Corregidor en no proveer regularmente cosa alguna de entre partes sobre causa civil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad fabida, sin mandar citar à la parte demandada, ò interessada, y que comparezca, ò que se le de traslado de lo que de palabra, ò por escrito se pide, ò le toca, atento que la citacion, como en otro lugar diximos, (b) es de derecho divino, y natural: y en tanto es necesaria, que dize Especulador, y una decision de Rota, (c) que aùn el demonio si litigasse; avia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, ò alegare en juyzio, es avida por citada para todo, aunque despues se ausente y basta oponerle en la via executiva, para que se pueda hazer remate y venta de sus bienes. (d) Y assi mismo no mande el Corregidor hazer embargo de bienes, sin que conste de la deuda primero, y que aya causa, por sospecha de fuga, ò por falta de abono: (e) ni tampoco mande prender à nadie por causa civil, sin que primero conste de la deuda. (f)

23. Estando en este tribunal, no conviene, ni aun se puede sufrir, que el Corregidor, ò los que alli estuvieren, digan palabras ociosas, ò de burlas, ò feas, ò injuriosas, ò indecentes, ni refieran cuentos ni patrañas, (g) como algunos tienen por gracia, con que impiden su audiencia, y aun enfadan la gente della. No se consentan alli defacatos ni menoscprecios,

Tom. II.

ni que se atrevan unos contra otros, (h) pues segun Quintiliano el mas viejo, el tribunal del juez se llama templo de paz. Ni tampoco aya grandes risas. En el senado de los Areopagitas era prohibido el reyr, porque el tribunal de la justicia es figura de gran magestad, y representa aquel juyzio de la suprema verdad, donde todo estara en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo. (i) Remedio el juez los tales excessos con graves y no injuriosas palabras, y fino callaren mandandosele, ò ante el juez se hablare con muy altas voces, y sin el devido respeto, ò porfiando en arraveffarse quando habla el juez, podra sin processo y sin acusador multar (k) à los que lo hizieren con alguna pena para pobres, ò con prision, y si fueren oficiales de la audiencia tan demasiados, suspenderlos de officio, como adelante dezimos, (l) Valerio Maximo dize, (m) que por aver vozeado alto un ciudadano Romano en presencia de un Censor, fue privado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repunten los litigantes, y atajales luego de manera que no pasen adelante.

Tambien advierta el juez, que en las audiencias no le lleguen à hablar à la oreja los escrivanos, ni otras personas, porque causa sospecha de parcialidad, ò de corrupcion: ni aun en su casa, ni en otras partes deve usarlo, por la misma razon, como atras queda dicho, (n) solo se permite esto à los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, ò avisos en negocios del officio.

24. Provea el Corregidor y mande, que à las audiencias civiles assistan siempre los escrivanos que tuvieren pleytos pendientes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan de la audiencia sin causa, ni sin licencia, (o) hasta que se acaben de leer las peticiones,

X 3

h Auth. de Mandat. princip. §. Sit ubi.
 i In lib. Proverbiorum, proverb. 65. pag. 91. incipit. *Forum bajull vicani*, quando aliquid dicitur, aut sic in contemptum, suggestionem & notam iudicij cujusque inepiti, incompositi, & ridiculi, quale esse solet praefecti vicani, quem bajulam vocant, quasi ista omnia ferat, & oneris plusquam honoris habeat, particeps sit inepitiarum confusionis, & de ridiculi, ut rusticanus magis quam aptitudinis, ordinis & venerationis.
 k Cap. Salomitanæ. 63. distinction. Gaudinus de Malefic. titul. de Pænis reorum, column. 9. Lucas de Penn. in l. Quoties, C. de Dignitat. lib. 12. Euseus de Syndicat. verb. *Notorium iudicij*, n. 3. & 11. Salcedo super Practica Bernard. Diaz. cap. 93. pag. 324. in fin. post Bartol. in l. Si qua poena. ff. de Verbo. significat. & subditus non debet interrompere verba superioris, gloss. fin. in cap. Esto subjectus. 95. distinction. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel advocato, quod amplius non loquatur in iudicio, sub certa poena, non valet. Alberic. in l. eos post Guillier. C. de modo mult. quia secund. Speculat. in titul. de Sentent. col. antepen. capitosa, & cervicosa praecipra iudicium in-

nia sunt. Gregor. in l. 22. tit. 22. part. 3. verb. *Amenaza*.
 l Num. 65. in fin.
 m Lib. 2.
 n Supra hoc lib. cap. 9. n. 14.
 o Conducunt dicta supra hoc lib. c. 7. n. 64.

246 De la Politica, Lib. III. Cap. XIV.

ticiones, porque se defautoriza el tribunal dexando solo al juez. Y por esto dize Baldo, (a) que es cosa indecente sentarse el juez à juzgar en hora esraordinaria: y conviene que los escrivanos assistan para muchas cosas en que ay autos ante diversos escrivanos, que con la presencia dellos se determinan.

25. En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no consientan que los escrivanos, ni procuradores, entren ni assistan durante la audiencia con armas; como tambien lo advertimos en otros capitulos, para lo que toca à meterlas los Regidores en los Ayuntamientos: (b) pero à los porteros permitido es meterlas, como ministros de justicia. Ni aun devrian entrar con armas los Regidores à las visitas de carcel ni otros algunos, donde y quando el juez libra justicia: y assi se observa en los Consejos y Chancillerias, porque no suceda lo que de Ificrates cuenta Polieno, (c) que estando preso por una causa capital, al tiempo que se vehia para determinarse, hizo que unos mancebos denodados y valientes se pusiesen ante los juezes empuñando las espadas, para inhibirlos de la condenacion de Ificrates con el terror de que los matarian; por lo qual ellos le absolvieron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentencia y absolucion, respondió Ificrates: Har to necio fuera yo, si aviendo peleado por los Atenienfes valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Ulpiano (d) comete fuerça publica, el que con mala intencion assiste con armas al tribunal de justicia.

26. Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cumpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y evite las voces y murmurio, y que no se llegue gente al tribunal, que ofenda, ò impida, ò defautorize al juez, y que eche de alli los litigantes importunos; y no consienta en aquel lugar las personas baxas, ò viles, ò que no tienen

pleytos: porque no turben con negocio diverso la audiencia que se haze. A este proposito refiere Julio Polux, (e) que se usava en Athenas cercar la plaça à cincuenta pies, de donde estava el tribunal, con ciertas cuerdas, y que lo guardassen alguaziles, para que nadie sino era litigante entrasse à la Audiencia. Y en los assientos guardese lo que es de derecho, y la buena costumbre que se hallare en el pueblo sin la alterar ni introducir novedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juyzios civiles y criminales deste capitulo y del siguiente, es bien de passo dezir que cosa es juyzio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controversias de los Doctores, que refieren Venusino y Raynaldo Corso, y otros, (f) juyzio es un acto legitimo hecho ante aquel, ò por aquel que tiene jurisdiccion, ò que pertenece à la orden de su jurisdiccion, con el qual el pleyto, ò controversia se determina. Y el juyzio es de dos generos, ò civil y criminal: civil es, en el qual no se trata de delitos, si no sobre dineros, ò otras cosas: y tambien se llama juyzio civil, quando se trata del delito privado, quando se pide la estimacion del daño, y no se trata de la vindieta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. (g) Tambien ay juyzio ordinario, y juyzio esraordinario: aquel se trata ante el juez ordinario, y este ante el delegado; de lo qual, fuera de los Doctores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gregorio. (h) Quanto à lo ultimo, el juyzio civil consta de tres personas actor, reo, y juez, como el criminal, de lo qual tratamos en el capitulo siguiente. (i)

27. En las causas de mil maravedis abaxo (porque por un capitulo de Cortes deste año de noventa y tres, (k) se amplio à esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos maravedis,) (l) oya à las partes sumariamente; (m)

l. l. 19. tit. 9. lib. 3. Recopilation.
m. L. Prolatam, C. de Sentent. & interlocut. l. fin. ff. de judic. Authent. Nisi breviores, C. de Sentent. ex peric. recit. & Authent. de Mandat. princip. §. Si tibi, Clement. Sæpe de Verbor. signific. l. 32. tit. 1. part. 6. & ibi gloss. & l. 41. ut. 2. part. 3. l. 10. tit. 17. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. Recopilat. Bartol. in Extravagant. Ad reprimendum, verb. Forma, & figura; Felio. in cap. Dilect. de Exceptionibus, Hippolyt. in l. fin. §. Cognitionem, ff. de Quæstionibus, Puteus de Syndicat. verbo Executio sententiarum, cap. 2. fol. 177. n. 2. & verb. Libellus, cap. 2. n. 6. fol. 232. & verb. Sententia, num. 3. fol. 390. ubi quæ dicantur cause breves, & Gregorius in l. 6. tit. 22. pag. 3. verb. Llanamente, Aviles in cap. 7. Prætorum, gloss. 1. n. 1. & sequent. & in cap. 36. gloss. Sumariæ, n. 6. in fin. Avend. in cap. 4. Prætorum, n. 26. Rebuff. in Proœmio Constitut. Regiar. glo. 5. n. 85. Mexia de Pæne, concl. 3. n. 15. ad fin. fol. 61. & idem super l. Tolet. 1. part. fundament. 11. late Didac. Perez in Rubr. tit. 1. lib. 3. Ordinarum. colum. 750. versicul. Tandem, cum sequent. Azeved. in l. 27. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & in d. l. 19. tit. 9. lib. 3. Conrad. & sequent. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. n. 134. & sequentibus.

a In l. 2. ff. de Origin. jur. quod est verendum judicibus sedere ante horam incongruam.

b Dixi sup. lib. 1. c. 13. n. 90. & supra hoc lib. c. 7. n. 63.

c Libr. 3. Stratagematon.

d In l. Qui de lo malo. 10. ff. ad leg. Jul. de vi publ.

e Lib. 8. c. 4. partit. 34. ait. Aderant Athenis forum implemibus, & foro sanibus circumdato in ambitum quinquaginta pedum jussu Regis ministri publici, ne quis judicio non indigens accederet, & Petrus Gregor. de Syntagmat.

f Jur. 3. part. lib. 47. c. 40. num. 10. in fin. ait, quod isti arcent à subselliis litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruentem, patientemque inducunt auditorio.

g Venusius in 2. part. Speculi, Raynald. Corfus lib. 3. Indagation. jur. civil. cap. 1. Petrus Gregorius de Syntagmat. juris. 3. part. lib. 47. cap. 3. præter ordinarios in Rubric. de judicis.

h Cap. sequent. n. 104. & latius supra hoc lib. cap. 8. num. 214. & facit titul. C. Quando civil. actio. criminal. præjud. & l. 1. ff. de Privatis delict. l. Fin. ff. de Furt. l. Fin. C. de Injuriis, capit. tua, & ibi gloss. de Procuratorib. Petrus Gregorius ubi supra, cap. 5.

i Ubi supra, cap. 6.

j Numero 96.

k Cap. 48.

in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 34. n. 2. & sequent. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. n. 134. & sequentibus.

la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, (a) ni otro proceso, y que no se affiente otra cosa fino la condenacion, ò absolucion, ni consienta que por todo lo que se escriviere, lleve el escrivano mas de medio Real (lo qual es cosa de verguença ver que mal se guarda) y el juez no deve llevar nada, (b) salvo en las causas de mayor quantia, que se determinan alli luego de plano, que llaman juyzio juzgado, en las quales suelen en algunos pueblos llevar los juezes doze maravedis: aunque Aviles, (c) dize, que se pueden llevar enteramente los derechos del aranzel, y que se pratica assi: lo qual se deve entender, quando se formasse un proceso, aunque sumario y de plano, siendo de mayor quantia de los dichos mil maravedis. Y con la misma brevedad, y sin largo proceso deve proceder, aunque sea la quantia de mil y quinientos, ò dos mil maravedis, y aun mas, segun alvedrio del juez (d) 28. sin dar lugar à que se caulen pleytos, ni muchas costas en pequeñas causas, (e) aunque pese à los escrivanos, cuya codicia en esto refrene, y haga citar las partes, con las quales, ò con sus procuradores, sin hazer largos procesos procure despachar los negocios: y es cosa lastimosa verlo que en esto passa, que en pleyto de dos ducados se haga un proceso en forma, y se lleven excessivas costas, que igualan, ò exceden al principal: y en esto perdonenme los señores juezes, que ellos tienen la culpa en consentirlo, y no inquirirlo, y castigarlo acerbamente, porque no solo los escrivanos propietarios, y sus escrivientes, pero otros escrivanos que asisten à sus escritorios, y tambien los alguaziles, desvellan al pobre y al rico que les cae en las manos, ha-

^a Partis tamen requiritur petitio, juxta quam formetur sententia, Didac. Perez ubi supra, versu. quamvis.

^b Dict. Authent. de Mandat. princ. §. Sit tibi quoque, & ibi glos. Gratian, & dicta l. Pro latam, Bal. in l. Generaliter, colum. 1. C. de Episcop. & cleric. num. 2. Gerard. in Singulari. 73. n. 8. Aviles ubi supra, num. 2. Platea in l. In sacris, versu. Modum, ad fin. C. de Proxim. sacro icrin. lib. 12. Gregorius in dicta l. 41. gloss. 2.

^c In dict. cap. 7. gloss. 1. num. 7. versu. Sed ego teneo.

^d Specul. tit. de Libelli concept. §. Nunc dicendum, versu. Tertio si causa est villis, Gregor. in l. 41. tit. 2. part. 3. verbo Mar. dende ay uso, Mexia ubi supra, cap. Statutum, §. Insuper de Re scriptis in 6. late Didacus Perez in Rubric. tit. 1. lib. 3. Ordina. menti. colum. 751. versu. Qua autem.

^e Dixi supra lib. 1. cap. 13. num. 104.

^f L. 41. tit. 21. part. 3.

^g De Veterum collatione numismat. cap. 5. num. 3. pag. 1032. & sequent.

^h In cap. 1. de Libelli. oblat. & alios referunt glos. & Doctores in l. 3. §. Sciendum, ff. Ad exhibendum, & in Clement. Dispendiosam, de Judic. & Bartol. in Extravagante Ad reprimendum, in gloss. Summarie, Quomodo in crimin. læsæ majest. procedat & alios refert Avil. in cap. 36. Prætorum, gloss. Casor. & in capit. 5. Syndic. verbo Saber la verdad, & Gratian. in Reg. 250. verbo Judex plenarie, Gregor. in l. 2. gloss. 3. tit. 9. part. 2. & in l. 14. gloss. 2. per text. ibi, tit. 9. part. 5. vide supra hoc lib. c. 4. n. 106. & infr. lib. 5. c. 3. n. 38.

ⁱ Marant. de Ordine judic. 4. part. distinct. 9. num. 81. Aviles ubi supra.

^k L. judices, C. de judic. ubi notant Doctores post gloss. in d.

ziendo autos, prendas y embargos, todo à peso de dinero, en las dichas minimas causas, en que bastava hazer el proceso en la una, y medio portero que lo executasse: y esto se deve observar sin embargo de una ley de Partida, (f) que dispone, que de diez maravedis arriba, ò de su valor, se ponga la demanda por escrito; porque, ò procede en los maravedis de oro de la moneda vieja, que eran de mas crecido valor, segun lo que alli dize Gregorio Lopez y resuelve Covarruvias; (g) ò esta corregida por las dichas leyes y prematica.

29. Mariano Socino (h) juntò ochenta y quatro casos, en que no es necessaria peticion ni proceso formado. Y Maranta y otros Doctores (i) refieren otros muchos generos de causas sumarias que ay en derecho: y la regla es, que siempre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y pleniamente, sino es en los casos expresados en derecho. (k)

30. En este proposito suelo yo ponderar unas palabras de un capitulo de Cortegidores, (l) muy de tener en la memoria, y por algunos no bien advertidas, que dizen assi. Y aunque los Corregidores en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legittimas, y provanças necessarias: (m) esto se entiende, no siendo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in continenti, (n) y en negocios de grave perjuyzio. (o) Porque como dize Ancarrano y otros, (p) assi como el proceso es nulo, si en los juyzios ordinarios no se guarda el orden judicial, tambien lo es en los extraordinarios, sino se guarda qual ò qual orden. Bien pudieramos estender aqui este punto por algunas planas; si la instruccion que hazemos nos diera lugar à ello, pero no se sufre en negocio tan

X 4 ancho

ⁿ Text. in cap. Literas de Restitution. spolia. gloss. verbo Sed & si falsum, in l. 1. §. hoc interdictum, ff. de Tabul. exhiben. Bald. in cap. Sciscitata. super gloss. verb. Effectum, de In integrum restitut. Bald. in capit. Super eod. de Officio delegat. Cortesius Singular. verb. Exceptio secundo. Mench. lib. 1. Controv. Illustr. cap. 32. n. 2. fol. 95.

^o Bart. in l. 1. §. Quod si sit aliqua, ff. de Prætoris stipul. Doctores in l. Ille à quo, ff. ad Trebel. Bartol. & alii in l. 2. C. de edict. D. Adrian. tollen.

^p Ancharran. consil. 167. col. 2. incip. Visis diligenter omnibus sequitur

§. Sciendum. Ayora de Particionibus, 1. part. c. 5. n. 2. l. 27. in fine, tit. 9. lib. 3. Recop.

^m Cap. Literis, & ibi Abb. & alii, de In integrum restitutio. & Clem. Saepè, §. Non sic, de Verb. signif. ibi: Non tamen sic judex iem abreviet, qui probationes legittimas, & defensiones necessarias admittant. Amedeus de Syndic. n. 186. in fin. fol. 64. Platea in l. de submersis. n. 2. versu. Sed in casu, & ibi Lucas de Pen. in princ. versu. In quibus, C. de Naufrag. lib. 11. post Bartol. in d. Extravaganti proxime citatum, versu. Et figura, colum. 3. & in l. Pro latam, C. de Sententiis, Ang. in Authent. de Hæredib. & Falsi. §. Ex hæredatos. Marant. de Ordine judic. 4. p. dist. 9. n. 9. 10. & 11. Roman. in consil. 529. incip. Ex casu proposito, n. 4. & 5. Avil. in c. 36. prætorum, gloss. Alias exceptiones, dict. Clement. Saepè §. Non sic, & ibi glo. D. Gregor. Morallium 19. super illud Job. 29. Causam quam nesciebam, diligentiissime investigabam, etenim defensio in lite est de jure naturali. Clem. Pastoralis, de Re judic. dixi supra hoc lib. cap. 5. n. 36. & in criminalibus in cap. seq. n. 83.

sequitur Felio. in cap. Ecclesia sanctae Mariae colum. 12. de Coult. Gregor. in l. 15. tit. 22. part. 3. glos. antep. per textum ibi dicentem: *Ca ordenadamente segun mandan las leyes deste nuestro libro, deve el juzgador andar por el pleyto, e escuadrinar e saber la verdad, lo mejor que pudiere, e en cabo dar su juyzio assi como emendiere que lo deve fazer.*

a Deuteron. cap. 24. & Tobia cap. 4. & Levit. cap. 16. 19. & 30. & Mathaei cap. 20. *Voca operarios, & res. de singulis mercedem suam, gloss. in Clement. Dudum §. Verum. de Sepultur. Florent. in 3 part. cap. 1. §. 7. late Didac. Perez in l. 1. tit. 2. columna 59. gloss. 1. lib. 1. Ordinament. & ibi columna 62. versic. Quero praxerea.*

b Lib. 3. de beneficio, inquit, *Equissimum esse & jus gentium pra se ferre hanc vocem, Redde quod deber.*

c In Rubr. tit. 1. lib. 3. Ordinament. columna 752. versic. *Et quassio, & Azeved. in l. 12. tit. 9. lib. 3. Recopil. post alios.*

d Dict. l. 19. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeved. refert alios.

e Roland. consil. 36. n. 6. yolum. 3. Didacus Perez in l. 11. in fin. tit. 19. colu. 972. lib. 2. Ordinam.

f L. 1. ff. Pueritiam. §. de Postuland. & §. Cum autem Instin. Quibus ex causa manumit. non licet, Joan.

ancho emplear al Corregidor no Letrado, que no es de su profesion, y baste apuntarlo al lector para que lo vea.

31. Pero de passo advierta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias es muy ordinario y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros; los quales, segun la divina escritura, (a) se han de pagar antes deponerse el sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gente pobre, ha de ser con brevedad, segun la celebre sentencia de Seneca, (b) que dize: *Paga lo que debes.*

32. De las provanças que bastan en las causas sumarias, no trato aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta un testigo, o la fama, y en otras se suple la falta de provança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuyzio: como lo trae Diego Perez, (c) refiriendo a otros: pero esta brevedad y modo de proceder tan sin forma, no se entienda en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quantia: porque assi lo dispuso la ley Real (d) mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estylo de procederse sumariamente con processo muy corto.

33. Tornando a nuestro proposito, digo, que se deve tambien mandar con grave pena a los procuradores que no hagan escritos en las causas que requieren consejo de Letrado, y multar al que no lo cumpliera, y no admitirlas, (e) porque se ha visto por esperiencia, errarse muchos pleytos, donde se permite lo contrario: y es tanta su insolencia, que a cada passo alegando en pleytos graves y dificiles, dizen, Como el llano derecho, estando solamente a su cargo el hecho, (f) y oxala que dello den buena cuenta: y este abuso esta tan estendido por todos los tribunales, que por ser tan en daño de las partes a quien estragan sus negocios, y de los abogados, a quien defraudan sus provechos, por ser sus razones, como dize Budeo, (g) despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y que la ley (h) que lo prohibe a los procuradores de la Chancillerias, se entendiessé tambien en los demas juzgados: y perseverando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra privarlos el Corregidor de los oficios. (i)

34. De lo dicho procede presentarse muchas veces ante el juez peticiones ineptas, o descorteses, o injuriosas, o contra costumbre, por no venir firmadas de Letrado, las quales aunque traxessen firmas delios, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al que las presenta; y aun dizen los Doctores, que puede el juez despedacar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos. (k)

35. No consienta el Corregidor que los escrivanos assienten los autos en papeleos, sino en processos, (l) y en peticiones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen aquel mesmo dia a los processos, sin faltar cosa alguna. Ni tampoco se permita, que ningun escrivano sea abogado, ni hable en favor de los litigantes, mas que para informar de lo que passa, ante el; (m) porque segun dize Juan de Nevizanis, (n) suelen ser terceros de los cohechos, baraterias, y extorsiones que los juezes cometen, porque lo que ellos no osan pedir lo piden los escrivanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigantes que perderan los pleytos, y que su justicia consiste en el alvedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

36. Otros suelen ser sospechosos en la verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejan y gobiernan al juez, y pueden y valen con el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimacion que en esto pretenden ellos, y otras qualesquier personas, redundan en deshonor y defautoridad del juez, que ha de estar siempre muy libre y essento para hazer justicia a todos, y assi a los tales develos el juez conocer, y no admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos. (o)

Montaigne in tractat. de Collatione parliamentor. 3. part. n. 19.

g In Annotatione. ad tit. ff. de Offic. praefect. praet. pag. 296.

h L. 8. tit. 24. lib. 2. Recop. *i* Puteus de Syndicat. verb. Interdicto, fol. 204. col. 2. in princ.

k Supra hoc lib. cap. 11. num. 46.

l L. 27. tit. 7. lib. 3. Recop.

m L. 30. tit. 16. lib. 2. Recop. Avil. in c. 3. Praetor. glo. Pleytos, Bernard. Diaz in Pract. c. 2. n. 2. & ibi additio. Salced.

n In Silvannupciali, lib. 5. n. 99. vers. *Amplia Octavo.*

o Supra hoc lib. c. 9. n. 24. 26. 27. & 29.

^a L. 1. in princ. & col. 18. tit. 27. lib. 4. Recop.

^b In suo Epistolario spirituali, fol. 131.

^c Bartol. in Rep. 1. Omnes populi, q. 5. n. 40. in fin. ff. de Justitia, & jur. Jaf. in §. tripli. n. 57. Instituta de actio. Archiep. Florentin. 3. p. tit. 6. c. 3. §. 3. Avil. in c. 10. Prætor. gloss. Una vez, Didac. Perez in l. 14. col. 359. tit. 3. lib. 2. Ord. & in l. 22. tit. 15. eod. libr. col. 607. verfic. *Y no se lleva mas de aquello.*

^d Soto de Justitia & jur. lib. 1. quæstione 6. artic. 5. Covarruv. in Regula peccatum. 2. part. §. 5. num. 2. pag. 1023. Didac. Perez in l. 6. tit. 6. col. 457. lib. 2. Ordnam.

^e Ut in tit. 27. col. pen. verfic. *Y mandamos que los escrivanos, ibi: Y aunque las partes se los den graciosamente.* lib. 4. Recop. Montal. in Repert. legum, verbo *Tabelliones*, ubi tenet, quod dans, & recipiens, uterque punitur, Avendan. in c. 2. Prætor. n. 10. ad fin. verfic. *Etiamsi sponte*, Avil. in cap. 1. Prætor. verb. *Ni llevaran*, n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. glo. 1. & 2. tit. 19. part. 3. & in l. 8. tit. 9. verb. *Mandare tomar*, part. 2. per text. ibi, & in l. 15. tit. 19. verb. *Dezimos*, partit. 3. post Bart. in l. Invitus, & ibi Decif. in §. 1. ff. de Reg. jur. & Cæpol. consil. 13. num. 15. & Additio ad Bart. ubi supra latè Paz in Practic. in Annotatione fin. de Tabellione, num. 24. fol. 19. Ripa de Peste, tit. de Remed. præservat. num. 113. Bonifac. in Peregrina, verbo *Tabellio*, fol. 497. gloss. *Solidos*, col. 1. Platea in l. in Sacris, §. *Modum*, num. 1. & 2. C. de Proxim. sacrorum scriin. lib. 12. Bald. in Auth. Sed hodie nulla: C. de Episc. & cler. Puteus de Syndic. verbo *Poculenta*, c. 2. fol. 255. gloss. fin. in l. Unic. C. Publicæ lætitia, lib. 11. per text. ibi in fin.

^f Anton. & Abb. in c. Quia plerique, num. 33. de Immunitat.

37. El Obispo de Calahorra dixó, que estos escrivanos tenían los animos corrompidos, y assi no les deve el Corregidor consentir llevar derechos demasiados, (a) ni salarios indevidos; pero es por demas tratar desto, porque ni se guardan aranceles, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas traças y remedios se ordenan por los señores del Consejo, como los desta y exclama el Maestro Avila, (b) ni bastan las visitas que hazen los juezes de comission, antes quedan peores, y con infaciabes codicias para suplir y reparar lo que ellos les llevan: y por estos excessos y robos que de ordinario se cometen por muchos escrivanos, los llamo Bartulo y otros, (c) perros de las audiencias, y tragadores de los vezinos, y desolladores de los pobres.

38. Y no consideran los escrivanos, que demas pecar mortalmente, (d) por llevar derechos demasiados (aunque ofrecidos de voluntad del negociante) pueden ser castigados en el fuero exterior, (e) y aun son obligados en conciencia à restitucion, (f) sino se los huviesßen dada muy espontanea, y graciosamente: y assi deven los Corregidores y juezes advertir mucho en mirarles à las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus sobervias, sus rapazes y vorazes animos y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los Jurisconsultos y Doctores. (g) Quantos males hemos leydo, oydo y visto, que cometen escrivanos, indignos de sufrirse, que los tolera la Republica, como olvidada en un profundo sueño, 39. nacen comunmente segun Juan de Nevizanis, (h) de venderse estos officios en especial por tan excessivos precios: porque como dezia el Emperador Alexandro Se-

vero, el que los compra, necessariamente los ha de vender: por lo qual nunca consentio que los officios publicos se vendiesßen. Y aun avia de refrenarse el gran numero que ay de escrivanos, pues todos se han de sustentar de los officios, y causan mas daños, y envilecense los officios, como lo considerò la ley, Rebufo, y otros. (i)

Tambien nacen estos males del poco valor y pecho de algunos juezes en sufrir y tolerar los excessos de los escrivanos, porque los tienen miedo, por ser como son sus testigos continuos, y algunos dellos espías y escuchas de sus vidas, las quales suelen escribir con mas cuydado que las cosas que son obligados; y como segun Micheas, (k) los domesticos del hombre son sus enemigos, han se visto suceder grandes daños à algunos juezes de las obras y manos de algunos escrivanos: pero vivan los juezes bien, y no temerán à nadie.

40. Dos officios hallo yo, que à mi parecer avian de exercerse por hombres de buen linage y de satisfacion: (l) el uno es el del boticario, de cuya sola confiança dependien las vidas de los hombres, y el otro el del escrivano, de quien dependen vidas, honras, y haziendas, porque el uno con la pluma, y el otro con la purga matan callando, mas que un exercito de enemigos combatiendo. Yo me acuerdo, aunque no soy muy viejo que los escrivanos publicos solian ser hombres muy hidalgos, y de los mas principales de los pueblos.

41. Alciato dize, (m) no ser muy antiguo el officio de los escrivanos; y de las diferencias dellos tratò mucho Pedro Gregorio, (n) y los derechos (aunque contradiga Tiraqueño) los llaman siervos publicos, (o) no porque lo sea, 42. pues

Ecclef. & alii quos refert. & sequitur Covarr. in Regul. Peccatum, 2. par. §. 3. n. 6. in fin. verfic. *Idem erit*, Navarr. in Manuali. c. 25. n. 54. pag. 1013. Paz ubi supra. g L. ex aula. & ibi Platea, C. de Privileg. eorum qui in sacro pala. milit. lib. 12. l. Vorax, C. de Numerariis, & actuar. lib. 12. Montal. in Reperto. II. verb. *Officialis Regis*, Didac. Perez in l. 25. tit. 15. lib. 2. Ordin. col. 610. probat l. 7. tit. 6. lib. 3. Recopil. Segura in Direct. jud. 2. par. fol. 92. n. 19. & anteced.

^h In Silva nuptiali lib. 5. num. 99. ampliat. 8. post Petrum Jacob. in sua Practic. cap. de Statu curiarum col. 2. & Bald. consil. 27. *Casus talis*, in fin. lib. 3.

ⁱ L. 1. titul. 25. lib. 4. Recop. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. num. 1. cum seq. C. de sentent. quæ pro eo quod inter. & Azeved. in d. l. 1. Recop. in princip.

^k Cap. 7. l. Simanc.

de Republ. lib. 7. cap. 23. n. 1. pag. 411. Paz in Practic. in princ. annotatione ultima de Tabellione, num. 10. Azeved. in l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop. num. 17. Caceres de Prætu. urba. C. de Scribis. Quesada Di. verfic. quæst. c. 20. num. 4. fol. 75. Petrus

Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. c. 41. num. 4.

^m Lib. 8. Parerg. c. 19. & Orosc. in l. Non aliter, num. 2. ff. de Adoptio. col. 283.

ⁿ In d. tract. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 47. c. 41. & seq.

^o L. 1. §. Exigere, ff. de Magistr. convenient. d. l. Non aliter, gloss. 1. in l. Universos, & gloss. in l. Si quis procuratorem, verbo *Utilitatem*, & ibi Platea, num. 1. C. de Decurion. lib. 10. & gloss. in l. 1. C. Ne quis liber invitus, & ibi Platea num. 3. lib. 11. gloss. verb. *Conditionales*, in l. Defensionis facultas, & ibi Platea; C. de Jure fitci, lib. 10. l. fin. C. de Servis reipub. manumif. gloss. &

& Aretinus in §. Servi, verb. Servare, Instit. de Jure person. gloss. in c. quamquam, verb. Servo publico, de Usuris, in 6. l. 7. tit. 11. part. 5. & l. 17. ad fin. tit. 2. part. 3. Azeved. in l. 12. num. 10. tit. 25. lib. 4. Recopil. & quamvis hoc esse receptum à Doctoribus fateatur Tiraquel. de Jure constituti. 3. p. limitat. 30. n. 34. verficul. Tamesi ille, tenet contrarium, & nulla lege probari tabelliones dici servos publicos, ibidem cum numer. anteced. & sequent. Bart. addit. in l. Barbarius, circa fin. ff. de Offic. prætor. DD. in dict. l. Non aliter, & ibi Orosc. Baeça de Inop. debit. cap. 13. num. 14. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. Ordin. colum. 429. verfic. Nonnumquam, Paz in pract. in princip. in Annotation. ultima de Tabellione, fol. 17. n. 3.

el esclavo no puede ser escrivano, (a) si no porque estan obligados à servir à la Republica, y à todos: y assi por las escrituras y negocios della no pueden llevar derechos. (b)

43. Algunas leyes y Doctores tienen al oficio del escrivano por vil, (c) y que no puede ser Regidor, (d) ni tener el ni sus hijos y nietos habito de las tres ordenes militares, segun establecimientos dellas.

Pero esto no se entiende con los secretarios de los Principes, en especial los que estan cercanos al Rey, y tienen en su escritorio y custodia las escrituras y despachos de los Consejos, y de otros magistrados y negocios de las mayores importancias, y saben los peculiares secretos del Rey, y por esso se llamaron proximos de los sacros secretos, (e) que estos tienen dignidad, (f) y los hemos visto y vemos muchos con los dichos habitos: y el Emperador Adriano, segun escribe Elparciano en su vida, se servia de los cavalleros que llamavan Equites Romanos, que era una orden de nobles, para sus secretarios, De derecho destos Reynos ningun escrivano que sirve al Rey, ò à la Republica, donde ay numero dellos, se dize tener vil oficio, (g) aun de derecho antiguo, segun Covarruvias. (h) Verdad es, que un tiempo entre los Griegos fue reputado por oficio vil, y assi Demosthenes por contumelia y oprobrio llamó à Esquines escrivano pestilencial, (i) y aun entre los

in l. Si librarius, num. 2. ff. de Regul. jur. Jac. consil. 37. colum. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio, num. 83. ff. de Vulgari. Nevizanis consil. 28. num. 11. & 12. Menoch. consil. 38. num. 138. volum. 1. Salced. in Additione ad Practicam. Bernard. Diaz cap. 2. num. 2. litera B. pag. 3. & 4. Mantica de Conjectur. ultimatum voluntat. lib. 1. tit. 10. num. 4. & lib. 3. tit. 13. num. 1. Simanc. de Republic. lib. 7. cap. 23. pag. 411. Anton. Tessara, in libro cui titulus est de Erroribus notariorum, & Carol. de Grassala lib. 1. Regal. Franc. jure, 8. pag. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 2. Ordinament. colum. 449. in princip. Azevedo in l. 2. tit. 25. n. 4. lib. 4. Recopilat.

in Scholiis ad l. 2. ff. de Origin. jur. verfic. Postea cum Ap-pius. verbo Scriba. g. Dict. l. 14. tit. 19. part. 3. & ibi Montal. & Gregor. & l. 3. tit. 8. lib. 1. Fori, ibi: E honorado, Covarruv. in Practic. cap. 19. à num. 5. & Petrus Roche in sua Praxi causar. civilium c. 5. num. 20. ubi contendit, officium cujuslibet notariatus nobile esse, & Paz in Practic. in princip. Annotation. ultim. de Tabellione, folio 17. contrarium in hoc tenet. h. In dict. loco. i. Demosthenes in oratione de corona. k. L. 2. ff. Rem pupil. salut. fore. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. tit. lib. 47. cap. 41. num. 4. & conducent tradita per Tiraquel. de Jure const. 3. part. Limitat. 30. numer. 15. in fin. cum sequent. l. In dict. loco. m. In l. 1. C. de Lit. cult. lib. 12. n. In l. 1. col. penult. C. de Edent. Corne consil. 199. circa primum, lib. 1. Nevizanis ubi supra. o. Cagnolas

in l. Si librarius, num. 2. ff. de Regul. jur. Jac. consil. 37. colum. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio, num. 83. ff. de Vulgari. Nevizanis consil. 28. num. 11. & 12. Menoch. consil. 38. num. 138. volum. 1. Salced. in Additione ad Practicam. Bernard. Diaz cap. 2. num. 2. litera B. pag. 3. & 4. Mantica de Conjectur. ultimatum voluntat. lib. 1. tit. 10. num. 4. & lib. 3. tit. 13. num. 1. Simanc. de Republic. lib. 7. cap. 23. pag. 411. Anton. Tessara, in libro cui titulus est de Erroribus notariorum, & Carol. de Grassala lib. 1. Regal. Franc. jure, 8. pag. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 2. Ordinament. colum. 449. in princip. Azevedo in l. 2. tit. 25. n. 4. lib. 4. Recopilat.

p. Lib. in Flaccum, ait: Lamponem quemdam scribam, sedentarium, qui tunc venalem habebat judicium oblivionem, & in actis publicis quaedam prætermitebat, data opera nonnumquam inferbat quæ in judicio dicta non fuerant, è singulis syllabis atque etiam apicibus quæstum faciens.

q. Lampridius in Alexand. Severo.

r. §. Cum autem puberes. Instit. de Adoption. Cynus per text. ibi, in l. Si quis decurio, C. de Falsis text. & ibi DD. c. Ad audientiam, de Præscript. text. & ibi DD. in l. Cum præcibus, C. de Probationibus: & quod præsumatur pro tabellione, tenet Bald.

Romanos se usò, que muy de ordinario sacavan de los esclavos personas para que fueffen escrivanos, y estipulassen como siervos publicos, (k) hasta que los Emperadores Arcadio y Honorio lo emendaron, y prohibieron que los esclavos no pudieffen ser escrivanos, como queda dicho, por la gran legalidad necessaria en el tal oficio; y assi despues con mejor consideracion fue tenido por honrado el oficio de escrivano, como por autoridad de Ciceron, y de Justiniano lo escribe Pedro Gregorio. (l)

44. Muchos males de los escrivanos dizen los Doctores, y Lucas de Penna (m) dize que son peores que los ladrones. Jason (n) los equipara à los marineros, y à los mesoneros, y que en duda se ha de juzgar contra ellos y de sus impericias, errores, y vicios tratan largamente los Doctores, y en especial Antonio Tessara, en el tratado que hizo contra ellos, (o) de un escrivano llamado Lampon refiere Philo Alexandrino, (p) que tenia comprado el olvido de los juezes, y assi en los autos y escrituras unas cosas borrava, y otras omitia, y otras con malicia inferia, sin averse proveydo, y de las palabras y silabas que hablava sacava dinero, y plegue à Dios que no aya òy muchos discipulos y succesores de Lampon: y à estos tales dezia Alexandro Severo, (q) que les avian de cortar los dedos, para que no pudieffen escribir.

45. Otros derechos y Doctores (r) alaban y acreditan à los escrivanos,

in l. Si librarius, num. 2. ff. de Regul. jur. Jac. consil. 37. colum. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio, num. 83. ff. de Vulgari. Nevizanis consil. 28. num. 11. & 12. Menoch. consil. 38. num. 138. volum. 1. Salced. in Additione ad Practicam. Bernard. Diaz cap. 2. num. 2. litera B. pag. 3. & 4. Mantica de Conjectur. ultimatum voluntat. lib. 1. tit. 10. num. 4. & lib. 3. tit. 13. num. 1. Simanc. de Republic. lib. 7. cap. 23. pag. 411. Anton. Tessara, in libro cui titulus est de Erroribus notariorum, & Carol. de Grassala lib. 1. Regal. Franc. jure, 8. pag. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 2. Ordinament. colum. 449. in princip. Azevedo in l. 2. tit. 25. n. 4. lib. 4. Recopilat.

p. Lib. in Flaccum, ait: Lamponem quemdam scribam, sedentarium, qui tunc venalem habebat judicium oblivionem, & in actis publicis quaedam prætermitebat, data opera nonnumquam inferbat quæ in judicio dicta non fuerant, è singulis syllabis atque etiam apicibus quæstum faciens.

q. Lampridius in Alexand. Severo.

r. §. Cum autem puberes. Instit. de Adoption. Cynus per text. ibi, in l. Si quis decurio, C. de Falsis text. & ibi DD. c. Ad audientiam, de Præscript. text. & ibi DD. in l. Cum præcibus, C. de Probationibus: & quod præsumatur pro tabellione, tenet Bald.

Bald. in l. 1. r. num. 15. C. de Testament. & quod non scribat aliter quam sibi dictatur, & secundum contrahentium voluntatem, Bal. in l. Errore num. 2. C. de Testament. glo. notabilis secundum Bald. & DD. in l. sciendum ad fin. ff. de Verbor. oblig. Menoch. de Præsumpt. fol. 78. lib. 2. Præsum. 75. n. 1. & 2. & per totam & quod non præsumatur tabellio subornatus, Bald. in l. Nolumus. n. 1. in fin. C. de Testam. idem in l. Jubemus, num. 6. ad fin. C. eod. & præsumatur pro notario scribente testamentum hominis vulgaris & imperiti, quod scripserit illud ex nota testatoris, licet usus loquendi illius aliud insinuet, Mant. lib. 3. de Conject. tit. 13. num. 4. Et quod creditur eis circa eorum officium, Jaf. in l. Qui Romæ. §. Duo fratres. n. 61. ff. de Verbor. oblig. & pluribus tabellionibus deponentibus magis creditur quam totidem testibus non tabellionibus, Bald. dicens menti tenendum in Auth. Sed cum testator. n. 16. C. ad Leg. Falc. & cum sit præsumptio juris pro notario, liquidissime constare debet de falsitate contra eum gloss. & DD. in l. Juris gentium, §. Quod ferè, ff. de Pact. Jaf. in l. Singularia colum. 20. vers. Confirmo etiam prædicta, ff. Si cert. pet. Crav. cof. 75. n. 8. vol. 1. & aliqua bona de notariis refert Roland. conf. 63. n. 43. vol. 2. cum aliis. Bonif. in Peregrina, verb. Scriptura, fol. 474. col. 4. verb. Notarii.

vanos, por ser como son ministros de la Republica, y que se presume por ellos, y que no son sobornados, y que lo que ponen en las escrituras, es de consentimiento de partes, y que se da mas credito à los testigos escrivanos, que à los que no lo son; y en lo que toca à sus officios, se les da entero credito.

46. Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parece estar escrito por el escrivano, no se le ha de dar credito, sino pasar por lo escrito; salvo si se traxese de acusar al testigo, ò al escrivano, que entonces à ninguno se daria credito, segun doctrina de Especulador, y otros, (a) porque las provanças en las causas criminales han de ser concluyentes. Pero si muchos testigos jurassen no aver dicho lo que parece estar escrito, si la causa fuese civil, enflaqueceria la fe del escrivano; salvo si en conformidad de lo que el escrivano da fe aver depuesto aquellos testigos, huviesse otros testificado lo mismo; (b) pero si la causa fuese criminal, aunque los testigos depongan contra el escrivano, diziendo no aver testificado como el certifica, no podra ser castigado por ello, ni los testigos rampoco, por estar encontradas las provanças, segun Tomas Gramatico, y otros: (c) 47. mas aviendo asistido el juez al examen de los testigos, de poco servira la retractacion dellos, contra la presumpcion de la ley por el juez y por el escrivano. (d)

48. Y para invalidar la escritura publica autorizada del escrivano puesto que segun algunos bastavan dos testigos, aunque no fuesse instrumentales; pero conforme à las leyes de la Partida, y resolucion de Montalvo, Co-

varruvias, Gregorio Lopez, y otros, (e) si el escrivano es de buena fama, son menester quatro testigos contestes, y no lo siendo, y aviendose otorgado la escritura de poco tiempo atras, y siendo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaran los instrumentales para invalidarla, aunque no para condenar de falso al escrivano, como mas en particular lo discuten y examinan los dichos Doctores: en lo qual, por ser materia larga, passo con esta resolucion: y assi se determinò estos dias en el Consejo en el negocio de Alonso Martin escrivano de la villa de Usanos, à quien yo defendia: 49. y en los casos arduos y graves es buena cautela, que los testigos se examinen por el juez y escrivano, y en presencia de personas fidedignas, que juren guardar secreto, porque no se dude si el juez y escrivano hi-

cieron mal su Oficio. (f)

50. El Corregidor que los testigos retienen los negocios de los litigantes, ni el dar las escrituras à las partes, pagandoles sus derechos, y hasta que se los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deven ser antes compelidos por el juez à que las entreguen; y pueden llevar unos derechos por el registro, y otros por la faca, segun Juan de Platea: (g) 51. pero no deven llevar derechos por la buisca de las escrituras, ni por mostrar los registros, (h) ni deven dar autos algunos sin mandado del juez, (i) y si el escrivano en este, ò en otra qualquiera cosa, fuere inobediente al juez puede ser privado de officio. (k)

52. Tampoco les consienta el Corregidor ser depositarios (l) de maravedis, ò de bienes, en especial

b Roland. in dict. consil. 38. dict. n. 17. 23. 24. 29. & 41. Paz ubi supra.

c Grammat. Voto 26. Roland. ubi supra. d. Cap. Quoniam contra de Probatio. Abb. in c. Cum causam, in fin. de Testibus, Avil. in cap. 37. Prætor. gloss. Por si, n. 20.

e L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. Montal. in l. 18. tit. 8. lib. 2. Forj. Covarruv. in cap. 20. Practic. n. 6. & idem in d. lib. 2. Variar. cap. 13. n. 10. usque ad fin. Avendan. in cap. 27. Prætor. 2. part. n. 27. Quesada. Di-versarum question. cap. 20. fol. 75. num. 4. vers. Ubi aded, post Greg. in dictis legibus, Paris. maxime in l. 117. verb. Quidam dicit, ex illa hæc approbati opinionem Azonis dicentis, quod requirantur quatuor vel quinque testes deponentes contra instrumentum, & etiam approbatur, gloss. verb. Quatuor, in cap. Cum Joannes, de Fide instrument. & gloss. in cap. Tertio loco, de Probationibus, quæ requirebant quatuor testes ad invalidandum testamentum, contra Innocent. in d. cap. Cum Joannes, & Decium in d. c. Tertio loco n. 11. volentium sufficere duos testes: & quod

notarius æquiparatur duobus testibus, tenet Grammat. Decisio. 60. n. 10. & Decisio. 73. n. 33. & Roland. consil. 63. n. 43. vol. 2. f. Bonifac. in Peregrin. verb. Probatio, fol. 293. col. 4. g. In l. fin. n. 4. C. de Princip. agent. in rebus lib. 12. h. L. 17. in fine, tit. 2. part. 3. Azeved. in l. 12. tit. 12. n. 10. lib. 1. Recopilat. i. Bald. in l. Ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in Peregrina, verb. Tabellio, fol. 493. colum. 2. in princip. k. Bald. in l. providendum in fin. C. de Postulan. Roman. in Singula. 259. Montal. in l. 3. per text. ibi tit. 8. lib. 1. Forj. Avil. in cap. 33. Prætor. n. 7. Avendan. in cap. 27. n. 14. Paz in Pract. in princ. Annotation. ultima de Tabellione n. 20. fol. 18. l. L. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recop. Avil. in c. 10. Syndicat. gloss. Nombzare, & Azeved. in dict. l. 13.

a Specul. in tit. de Teste. §. 1. vers. Sed pone judex, & in tit. de Instrument. editio. §. restat. vers. Quid si unus, Abb. in c. Cum causam, col. fin. de Testibus, ubi dicit notandum, & Roland. conf. 37. n. 17. vol. 1. Covarr. lib. 2. Var. c. 13. n. 10. Clar. in Pract. §. fin. q. 53. n. 17. pag. 404. ubi alios refert dicentes hanc esse commun. opin. idem in lib. 5. Sentent. §. Falsum. n. 10. pag. 199. Paz in Pract. in princip. annotat. ultima, n. 32. fol. 19. Grammat. conf. 47. n. 1. & conf. 67. & conf. 30. n. 11. post Avil. in cap. 37. Prætor. gloss. Por si, num. 20.

notarius æquiparatur duobus testibus, tenet Grammat. Decisio. 60. n. 10. & Decisio. 73. n. 33. & Roland. consil. 63. n. 43. vol. 2. f. Bonifac. in Peregrin. verb. Probatio, fol. 293. col. 4. g. In l. fin. n. 4. C. de Princip. agent. in rebus lib. 12. h. L. 17. in fine, tit. 2. part. 3. Azeved. in l. 12. tit. 12. n. 10. lib. 1. Recopilat. i. Bald. in l. Ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in Peregrina, verb. Tabellio, fol. 493. colum. 2. in princip. k. Bald. in l. providendum in fin. C. de Postulan. Roman. in Singula. 259. Montal. in l. 3. per text. ibi tit. 8. lib. 1. Forj. Avil. in cap. 33. Prætor. n. 7. Avendan. in cap. 27. n. 14. Paz in Pract. in princ. Annotation. ultima de Tabellione n. 20. fol. 18. l. L. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recop. Avil. in c. 10. Syndicat. gloss. Nombzare, & Azeved. in dict. l. 13.

cial de negocios que passaren ante ellos, por los inconvenientes que resultarian de no atreverse las partes à litigar ante ellos, ni pedir el deposito; ni removerle de su poder, y despues en albricias, y por derechos, ò cohechos se pretenderian quedar con los tales depositos: y aviendo en el pueblo Oficio de depositario general, no se deven hazer depositos en otra persona, porque son sospechosos de alguna ocultacion ò paliacion: y esto no se entiende en los depositarios de gastos de justicia, que de ordinario por la facil expedicion suelen serlo personas de la audiencia, y aun tambien de las penas de Camara, aunque he visto que algunos depositarios generales lo pretenden ser, y lo pleytean.

53. Tambien advierta el Corregidor de no consentir que ante los escrivanos passe pleyto alguno de padre, ò hermano, ò hijo, ò yerno, ò cuñado, ò nieto, ò abuelo, ni de las demas personas, para los quales estan inhabilitados, segun lo dispuesto por leyes de estos Reynos. (a)

54. Y recatelo tambien el Corregidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamientos, ni leas, y entender muy bien su tenor, y lo que manda y provee, porque puesto que en ello passe algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le seria la imaginacion y daño que de lo contrario le podria suceder; y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no leyesse, para evitar el perjuzio è infamia de injusto, è ignorante, aviendo firmado algo indevidamente, por descuydo y pereza: y si se agravieren desto los escrivanos, y que es novedad y desconfianza de su legalidad, respondales que à todos tiene por legales, pero que aquello lo haze por reverer y entender lo que ha proveydo, si va bien, y por buen estylo, y emendar y suplir lo necessario: y esto es bien hazerlo, por no dezir despues, Quien pensara tal, que es torpe respuesta, como dize el Confulto; (b) y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y

hazer costumbre generalmente en todo, porque sepan los escrivanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle en afirmar cosa falsa, ò mal ordenada.

55. Bien puede el Corregidor permitir à los escrivanos tengan su cofradia, y Abad, ò diputado para que juzgue y determine entre ellos las dudas de las prevençiones de los processos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme à sus ordenanças, las quales para que valgan, han de ser confirmadas: en lo qual todos han de estar subordinados à la censura y jurisdiccion del Corregidor. (c)

56. Assi mesmo es deste lugar advertir al Corregidor, que deve proveer y dar abogados, en especial à las mugeres, y à los menores, y à los miserables, y à todos los demas que se los pidieren; satisfaziendoles su ocupacion, (d) y à los pobres de balde, come queda dicho; y aun sin que se lo pidan deve darlos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Jurisconsulto Ulpiano, y leyes destos Reynos, y comun resolucion de todos: (e) aun puedan ser apremiados à que den consejo al Corregidor en las causas criminales, segun Plarea y otros: (f) porque el que trae insignias, ò haze profesion de alguna arte, puede ser compelido al uso della. (g) Pero aquello de compeler al abogado à que abogue, se entiende, no liendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo à pariente cercano de su contrario, (h) ni teniendo salario mas antiguo del: (i) y el abogado, ò procurador, que sin justa causa recusare el dicho mandato del juez, puede ser privado de abogar en negocio ageno por un año, esto aviendo en el pueblo otros abogados que lo puedan hazer: pero no los aviendo, deve el juez apremiar al tal abogado que ayude à quien se le mandare. (k) Y aun el dicho apremio procede, quando alguna de las partes se huviesse prevenido, y tomado, y prendado todos los mejores abogados, salvo si los tales sin dolo, ò fraude recusassen de abogar por la tal causa por ser injusta, segun Paulo de Castro

verb. *Advocatus*, q. 4. & verbi. *Item viduis*, Covarr. lib. 3. variat. cap. 14. num. 1. verbi. *Primus*, pag. 800. Didac. Perez in l. 1. colum. 657. verbi. *Septimo quaro*, & verbi. *Nono*, tit. 19. lib. 2. Ordin. & in l. 1. tit. 6. colum. 979. in princip. lib. 3. Ordin. Azeve. in dict. lib. 13. Recop. n. 20. & idem in l. 22. tit. 16. n. 1. lib. 2. Recop. Gratian. in regul. 19. n. 1. & sequent. Gironda de Gabellis. 12. part. n. 25. f. Platea in l. In sacris, C. de Proximis factor. scrip. lib. 12. g. L. 1. & ibi Bart. ff. Furti adversus nautas, Bald. in l. Filius famil. §. Invitus, ff. de Procurator. dixi sup. lib. 3. cap. 4. n. 92. in fin. & lib. 1. c. 15. n. 44. & sequent. h. L. Humanitatis, C. de Excusation. tutor. gloss. in d. l. 1. §. Ait prator. verb. *Non habebunt*, & dict. l. 19. styli. Tiraquell. de Poemis temp. caus. 22. n. 77. pag. 96. Azevedo ubi supra. i. Roland. conf. 45. n. 24. vol. 2. Cephalus, conf. 615. n. 37. lib. 5. k. Dict. l. 28. tit. 16. lib. 2. Recop. & d. l. 1. tit. 9. lib. 1. fori. Covarr. ubi supra, Bonif. ubi supra in gloss. unic. n. 2. & 3. tit. 16. lib. 2. Recopil. ubi idem tenet in tabellione, ut recusan. Officium possit suscipi ab Officio, Quesada diverfar. quæstion. cap. 27. casu 10. & 17. fol. 120. Petrus Grego. de Syntag. jur. 3. part. lib. 49. cap. 6. in fine.

a L. 19. tit. 5. lib. 2. & l. 7. tit. 25. lib. 4. Recopil. b In l. 1. §. Servius autem, ff. de Orig. jur. c L. Per iniquum, & ibi Bald. C. de jurisdiction. omn. jud. Cynus & gloss. in l. Privatorem, C. eodem Bonifac. in Peregrina, verbo *Judex*, quæstio. 3. littera E. gloss. verbo *Arifictes*, fol. 260. d Putius de Syndicat. verb. *Affessor*, ca. 2. fol. 131. Gregor. in l. 10. tit. 6. part. 3. gloss. 1. præter alios infra relatos. e L. Nec quicquam, §. observare, ff. de Offic. proc. ibi: *Advocatus petentibus debet indulgere, puniturque seminis populi*, vel alibi de *billis*, & quæ sua merita non sunt, si quis optat, vel si nemo su qui petat, alio eis dare debet, l. 1. §. ait Prator, ff. de Postuland. L. providendum, C. eod. gloss. *Perdit*, in med. in c. 1. §. *Prator*, que fuit prima causa benef. amitt. in gloss. feud. verbo *consensu*, & Bart. in l. 2. C. de Proxim. factor. scrip. lib. 12. l. 6. tit. 5. part. 3. l. 22. & 28. tit. 16. lib. 2. & l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 19. styli. & l. 1. tit. 9. lib. 1. fori. Chassan. in Catalog. gloss. mund. 7. part. Considerat. 24. colum. 3. verbi. *Judex*, idem in *Consuetud. Burgund.* Rubr. 1. §. 6. n. 88. Bonifa. in *Peregrina*,

^a Citatos à Joan. Gutier. Pract. 99. tom. 1. lib. 1. quæstion. 30. n. 4. pag. 78.

^b Ut refert Joan. Gutier. ubi supra p. n. 5. & c.

^c Marcelli. lib. 30. & concludunt elegantia verba Zaffi in l. 2. §. post hos quoque Tubero, vers. Nec obtinuit, ff. de Origine jur. Joan. Garf. de Nobilita. glof. 35. n. 28. cum antec. fol. 344.

^d In Parane seu oratione 1. Nulla prava rationi neque assistere neque patrocinare, videberis enim ipse committere talia, qualia in quibus fueris perpetrarunt.

^e Cagnolus in Procem. Digestorum. §. itaque. n. 137.

^f Sparcianus in vita Antonini.

^g Math. 10. Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autem non possunt occidere.

^h L. 33. tit. 16. lib. 2. Recopil.

ⁱ In §. fin. Instituta de Exception. & ibi Angel. & Bald. in l. 2. ff. de Senator. Gregor. in l. 5. tit. 5. part. 3. verbo *Algun*.

^k In l. 1. ff. de Constitut. Princip. Boëtius in addit. ad Joan. Montagne. de Parliamentis, 2. part. n. 8.

^l Ubi supra.

^m De Expenfis, cap. 17. n. 17. in fin. fol. 162.

ⁿ Gloss. in §. Item Sord. Institut. quibus non est permitt. facer. testam. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 49. cap. 6.

^o Specul. tit. de Advocat. §. Hic dicendum vers. Cum autem, Marien. de relator. 2. part. cap. 2. n. 1.

y otros: (a) y el abogado que dio parecer por una parte, podra ser compelido à que abogue por la contraria, segun y en los casos que tratan los Doctores. (b)

57. Florencian (como escrivien Amiano Marcelino y otros) (c) antiguamente los tribunales con abogados de maravillosa elegancia, de grave facundia, dados à los estudios y eminentes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates, (d) y como del Jurisconsulto Papiniano lo refieren Cagnolo y otros, (e) que siendo Pagano, no quiso defender la causa injusta del fratricidio que contra Geta avia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho se privado, (f) y le respondió, que no era tan facil escuchar un patricidio, quando cometerle: por lo qual se mandó matar el Emperador, y aunque era Cristiano Papiniano, quiso antes morir, que defender causa injusta, y tener mas cuenta con no ofender à Dios, que con los que matan el cuerpo, y no pueden matar el alma: (g) 58. pero agora vereys muchos abogados andar por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hombres ricos, como ventores de Esparta, ò de Creta, rastreando y buscando los negocios, y para ello mezclandose à sus juegos y conversaciones, y usando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haciendose pensionarios de quien se los encamina: la qual torpeza sintio y previno la ley: (h) y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no advirtiendo que segun Juan Fabro y otros, (i) es casi infame el Doctor, ò Licenciado, que usa de procurador, ò solicitador, exceto por el Rey, ò por algun gran señor: y estos como dize Alberico, (k) por ser ignorantes del derecho, remitenfe à la pratica.

59. Otros vereys, que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades saben poco, y se hazen graves, y callan, sino es para dezir alguna palabra que ayays de interpretar, y tengays por oraculo de la Sibila y os venden à cada passo

lo que ignoran, y por parecer profundos Letrados hablan de Trebacio, Alfeno, Scevola, y alegan autores peregrinos, y salen tal vez con una historia incognita y escondida, y por ventura, como dizen el Obispo Simancas, (l) y Juan Garcia, (m) fuera de las practicas, ò decisiones de Rota, no saben cosa alguna. Finalmente abstengase mucho el abogado de defender injusticia, porque raras vezes dexa de ser malo, el que defiende malos pleytos, pues no teme el juyzio de Dios à quien ha de dar cuenta, el qual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendio. (n)

60. Deve el Corregidor con buenas palabras y devido comedimiento honrar mucho à los abogados de su audiencia y ciudad, en especial à los nobles y virtuosos, dandoles lugares honrados, y sientan en un banco junto al Relator, y en las Chancillerías para los pleytos se sientan en los estrados, aunque hablan descubiertos: 61. porque el Oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes civiles y Reales los estiman y honran mucho, y son reputados segun ellas por tan cavalleros, y utiles à la Republica, como los que con lanças, escudos y lorigas pelean por ella, y su Oficio es meritorio para con Dios, (p) y le llamó la ley loable, y necessario à la vida humana. (q)

62. Y quando se les ofrecieren pleytos propios, haganles toda gratificacion y buena correspondencia en caso yqual, viendo sus causas con brevedad, y oyendolos, y estudiandolas con ellos, de manera que echen de ver que dessean averiguar su justicia, y hazerles plazer; todo esto sin agravio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de pusilanidad: Pero aconsejò à los abogados, que imitando à los medicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso, y encargan à otros la cura dellas, encomienden ellos sus pleytos à sus amigos, ò à otros

lo que ignoran, y por parecer profundos Letrados hablan de Trebacio, Alfeno, Scevola, y alegan autores peregrinos, y salen tal vez con una historia incognita y escondida, y por ventura, como dizen el Obispo Simancas, (l) y Juan Garcia, (m) fuera de las practicas, ò decisiones de Rota, no saben cosa alguna. Finalmente abstengase mucho el abogado de defender injusticia, porque raras vezes dexa de ser malo, el que defiende malos pleytos, pues no teme el juyzio de Dios à quien ha de dar cuenta, el qual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendio. (n)

60. Deve el Corregidor con buenas palabras y devido comedimiento honrar mucho à los abogados de su audiencia y ciudad, en especial à los nobles y virtuosos, dandoles lugares honrados, y sientan en un banco junto al Relator, y en las Chancillerías para los pleytos se sientan en los estrados, aunque hablan descubiertos: 61. porque el Oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes civiles y Reales los estiman y honran mucho, y son reputados segun ellas por tan cavalleros, y utiles à la Republica, como los que con lanças, escudos y lorigas pelean por ella, y su Oficio es meritorio para con Dios, (p) y le llamó la ley loable, y necessario à la vida humana. (q)

62. Y quando se les ofrecieren pleytos propios, haganles toda gratificacion y buena correspondencia en caso yqual, viendo sus causas con brevedad, y oyendolos, y estudiandolas con ellos, de manera que echen de ver que dessean averiguar su justicia, y hazerles plazer; todo esto sin agravio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de pusilanidad: Pero aconsejò à los abogados, que imitando à los medicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso, y encargan à otros la cura dellas, encomienden ellos sus pleytos à sus amigos, ò à otros

aboga-

^p Hostiens. in procem. summa. n. 8. ad fin. col. 8. Jus. in l. 1. n. 8. ff. de justit. & jur. Silva nupual. lib. 3. n. 20. plures refert Burgos de Paz in procem. II.

^q L. Laudabile, C. de Advocat. diversor. judicium, l. Providendum, C. de postulan. cap. quia episcopus. ibi: Laudabilis ar. tis. §. q. 3. & est dignitas advocat. l. ad vocat. C. de Advocat. divers. jud. ibi: Nec enim solum imperio nostro mittare credimus illos qui gladiis, clypeis, thoracibusque niuntur, militans namque casarum patroni, qui gloriose vocis confisi munimine, laborantium spem, vitam posterisque defendunt, glo. in c. Ex multa. §. 2. Quævisisti. verbo *Maturitate*, de Voto. l. 2. tit. 2. p. 3. & l. 5. tit. 17. p. 6. Roderi. in suo Specul. humanæ vite, lib. 1. c. 17. Roland. conf. 36. n. 1. vol. 3. & ut nobiles & milites suas habent excusationes, ita & advocati c. de Multa, de Præben. gl. 2. in l. 5. ff. pro socio. l. 4. & ibi Greg. verbo *Por sciencia*, tit. 29. part. 7. Chaffan. in Catalogo glorie mund. 7. part. Consideratio. ne 29. cum seq. Tiraq. de Nobilita. cap. 29.

n. 10. & 14. Parlador. re- rum quotidian. 2. tomo, cap. fin. 5. part. 3. n. 23. fol. 318. & n. 338. Mar- cus Mantua. lib. 3. Obser- vationum, c. 17. fol. 1. Ga- liaula, in l. Cen- turio, n. 19. ff. de Vulgari Al- ber. in l. Unic. C. de Suffragio, ubi dicit esse minus multum meritorium, Gregor. in l. fi. tit. 10. part. 2. verbo Sabidua- ria, & in pro- cernio tit. 6. p. 3. verbo Son bue- nos. Didac. Pe- rez, in l. 1. tit. 19. lib. 2. Ordina- ment. col. 665. & in l. 20. tit. 4. lib. 4. col. 1441. & in l. 5. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 362. in addit. Matien. latè de Relatore, 1. par. cap. 9. n. 8. Cas- tell. in l. 2. Taur. fol. 20. col. 3. & seq. Siman. de Re- pub. lib. 7. cap. 41. n. 1. & 2. pag. 406. Bae- ca de Inope- debit. cap. 19. n. 148. opimè Joan. Garl. de Nobilit. glo. 35. n. 10. in fin. cum seq. fol. 343. F. Marc. Anton. de Ca- mos in Micro- colmia. 1. par. d. dialog. 17. pag. 204. co- luma 2. & pag. 210. co- luma 2.

a In hoc enim natura quasi prava di- ci potest, quòd in negotio quisque suo he- betior sit, quam in alieno: & Dion. Cassius lib. 31. refert ex eodem Cicerone dicente, *Atque longe aliud est, ò Philise, pro aliis verba facere, quam pro se consulere: nam quae pro aliis dicimus, ea cum à recta & integra ratione profisciscamur, quique vim suam obtinent: Verum animus ubi quis morbus eum occupa- verit, obundat, caligineque offunditur, ita ut nihil idoneum excogi- tare possit: itaque illud dictum verus, recte dictum est, facilius esse aliorum adhortari, quam seipsum contra adversas res obfirmare, de quo opimè advertit Petrus Greg. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 49. cap. 6. n. 36.*

b Si stipulatio praecessit certi aut incerti, actione ex stipulatu. §. 1. Institut. de Verbor. obligat. si pactum nudum, conditionis, l. unic. C. de Suffragio, Baeça de decima tutor. cap. 2. n. 29. Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 49. cap. 8. n. 8.

c Ulpianus in l. 1. §. In honorariis, & §. seq. ff. de Variis & extra- ordin. usque ad centum aureos, & lib. 18. tit. 16. lib. 2. Recopilat. ibi: *Treynta mil maravedis*, Accursius in l. 1. §. Ait praesor. verb. *Non ha- bebunt*, ff. de Postulan. l. 10. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi: *La calidad y fa- cundia*. Salic. in leg. Non ignoret, colum. 2. C. de fructibus, & liti. expens. & quòd ultra salarium liceat accipere, latè Tiraquel. de No- bilitat. cap. 29. n. 35. Baeça ubi supra, cap. 9. n. 7. Salicet. ab Episco- po, aut viro principe: & de praemio victoriae, occupato, *Abtricias*,

abogados que los defiendan, por- que como dize Ciceron, aconsejan- do esto, con otros (a) parece que naturaleza en esto quedò falta, que cada qual en su propio negocio esta mas torpe que en el ageno.

63. Haga el Corregidor que à los abogados se les pague brevemente el Honorario, que es sus salarios, y las alegaciones è informaciones segun lo concertado; (b) y no avien- do concierto, tassandolo, como di- zen Ulpiano, y Acursio, (c) segun la facundia del abogado, y la co- stumbre de la audiencia, moderan- dolo antes, que acrecentandolo: (d) en lo qual ay ordenes dadas por las leyes destos Reynos. (e) A este proposito dizen Inocencio y otros, (f) que no esta obligado el abogado à restituir el salario gran- de, ò el gran premio que la parte le diere de su voluntad: pero yo digo que considere el abogado lo primero el trabajo que le costò el negocio, y lo segundo la gracia y voluntad de la parte, si de gusto, ò casi compulsò se loda y paga, y hallará remordimiento en su con- ciencia, si el trabajo no es propor- cionado al premio.

Para segunmente puede el abo- gado demandar el salario, aunque el pleyro se concerta, ò no se liga, (g) ò la parte no tenga pleytos, porque como no falte por el abo- gado de acudir à ellos, se le deve, pues no es por su culpa: y tambien porque con la assignacion del sala- rio, se prendo para no poder abo- gar por la parte contraria: aunque quando assi se lleva el salario sin averse ocupado, ni avido pleytos, es acierto moderarlo, y soltar algo por ajustar el premio al trabajo, ya que no en todo, en parte. Este-

fano Aufrerio (h) aconseja à los abogados, que no se meran à tra- bajar, sino estuvieren assegurados de sus salarios y satisfacion, sino fuere por los pobres, por los qua- les han de abogar de balde, como atras queda dicho, y que antepon- gan los negocios de los que les pagaren bien. Devia Aufrerio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigantes, que oy tambien se usan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tirania, ni nota de animo ni ofi- cio servil.

64. De los cavilofos abogados, que con falacias (como dizen Pa- tricio Alberico y otros) (i) ar- gucias, y engaños, sofistrias, y poca verdad abogan y dilatan las causas, (k) se guarde mucho el Corregidor, y echelos de si, y de los estrados quando ya procedie- ren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos, y bus- can argumentos contra la inten- cion de la ley, y con artificiosas palabras procuran enganar al juez, y pervertirle el entendimiento, y hazen que lo blanco parezca negro, y la mala causa, buena: y estos no devrian ser admitti- dos. Cuenta se, que Marco Ca- ton mandò, que Carneade Aca- demico, embiado por los Atenien- ses al Senado de Roma à tratar la causa de Oropo, no fuesse escu- chado, porque con la fuerza de su ingenio y eloquencia disputava de manera, que la justicia clara hazia parecer escura, y la menti- ra verdad: y aun los mismos Ate- nienfes, en especial en el Sena- do de los Areopagitas segun re- fieren Plinio, Luciano, y Quin- tiliano,

vide Orosio. in l. Plebiscito. n. 6. ff. de Offic. praesid. col. 473. ubi quod non licet eas petere, aut in pactum deduce- re, l. 29. tit. 16. lib. 2. Recop. & in l. 7. cum seq. ibidem, & latè Didac. Perez, in l. 2. tit. 19. lib. 2. Ordina- ment. verific. Decimoquarto versatur. Parla- dor. quotidianarum qq. cap. 2. n. 13. Paz in practic. in princ. annota- tion. 5. n. 64. Petr. Gregor. ubi supr. vide infr. num. 68. ad fin.

d Cap. Sta- tutum. §. Offi- cium de Re- script. in 6. Ca- taldin. de Syn- dic. quest. 178. n. 110. fol. 24.

e De quibus supra proxime in gloss. pen.

f In c. Quia plerique de Immunitat. Eccles. & idem in cap. Cum olim de Censibus, & Bald. in Auth. ad Hæc, C. de usur. col. pen. & Vin- cen. Cigaul. in suo Opere au- reo, in verific. Capituli judi- cum. fol. 113. col. 2. in fin. Parlador. ubi supra.

g Gloss. in l. fin. ff. Mandati. l. pen. & fin. ff. de Condit. ob- caus. l. 1. §. Di- vus, & §. pen. ff. de Variis & extraord. cogn. l. Prophan- dum, §. Hono- rariis C. de jud. l. Qui operas, ff. Locati. Pe- trus Greg. de Syntagm. jur. 3. p. lib. 49. c. 8. num. 9.

h In 1. part. Stylr parlamen, in princip. quem refert Petr. Greg. ubi sup. d. n. 8.

i Patri. lib. 3. de Repub. tit. 6. fol. 70. ait: *Orent causas patroni, viri opimi dicendique periti, qui nihil astute, nihilque per dolum mali agant, sed omnia verò loquantur, suque illi mendacium non impunitum*. Alber. in l. Ab Anastasio, & ibi gloss. & Bartol. C. mandati, Jas. in §. Sed ista quidem, n. 102. Instituta de Actio. Felin. in cap. Pastoral. col. 1. de Judic. Tiraq. de Nobil. cap. 29. n. 9. Campecius de Dote, quest. 3. Platea in l. unic. n. 2. C. de studiis liberal. urbis Romæ lib. 10. Puteus de Syndic. verb. *De excessibus advocat.* n. 14. fol. 91. Didac. Perez in l. 2. gloss. l. tit. 19. col. 660. lib. 2. Ord. idem in l. 2. tit. 4. col. 947. lib. 3. Ordina. Ripa de Peste, tit. de remediis ad conservan. ubert. n. 218. Roland. conf. 36. n. 15. & seq. vol. 2. qui etiam agunt contra malos ad- vocatos, & quòd à judicio repelluntur probat. l. 3. ff. de His quæ in testam. delent. & contra illos est gl. verb. *Adhibuit*, in l. quod si nolit, §. si plures, ff. Solut. matr. Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 47. c. 5. n. 29.

k Platina lib. 2. de Optimo cive: quia ex æquo & bono plerum- que judicare in civitatibus necesse est, compescenda erit audacia saavidicorum, qui judicii cavillationis interponunt, quo dantiu- lucra

verbo Interd-
Elio, num. 3.
ubi quod sine
processu potest
iudex suspen-
dere procura-
torem, Aviles
in cap. 36. Præ-
tor. gloss. Abo-
gatos, num. 5.
Gregor. in l. 1.
22. gloss. 6. ti-
tul. 22. part. 3.
& in l. 2. tit.
6. gloss. 7. part.
3. Didac. Pe-
rez in l. 1. tit.
19. col. 658.
versic. Undeci-
mo, libr. 2. or-
dinament. &
potest multari
si, secundum
communem
opinion. quam
refert Oros.
in leg. omni-
bus, col. 615.
num. 5. ff. Si
quis jus dicen.
non obtemp. l.
7. & 12. ver-
bo, O fabrador
à demas, tit. 6.
part. 3. l. Im-
perator. ff. de
Postulan.
a In l. Eos
C. de Modo
multa. Bart.
in l. 1. ad fin.
princip. ff. Si
quis jus dicen.
non obtemp.
Greg. ubi supr.
b In l. 2. §.
Post hos quo-
que Tubero, ff.
de Origin. jur.
verb. Nec ob-
nuu, num. 54.
& refert Di-
dac. Perez in
l. 2. tit. 4. col.
947. libro 3.
Ordinam. Avi-
les in cap. 36.
Prætorum glo.
Abogatos, Jo-
ann. Garf. de
Nobilit. gloss.
35. num. 28.
c Bart. in
Repet. l. Om-
nes populi,
quest. 5. prin-
cipa. Jas. in §.
Omnes, vers.
Tripli, col. fin.
Instit. de
Actio. Gerard.
singul. 73. n. 7.
Baeza de Inop.
debitor. cap.
16. num. 147.
& voraciores lupis, & crudeliores corvis nuncupat Petrus Gre-
gor. de Syntagmat. juris, 3. part. lib. 49. cap. 8. n. 11.
d Lib. 12. Orator. instit. cap. 7. Ovid. elegia 1.
Turpe, reos empty miseris defendere lingua,
e Lib. 3. de Republic. tit. 6. fol. 71.
f Secund. Petrum Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 49. cap.
8. n. 6. ubi refert jurari solitum à litigantibus, se nihil ob advoca-
tionem dedisse, aut promississe.
g Libr. 54.
h Lib. 11. Annalium.
i Lib. 5. Epistol. 14. ad Valerianum. Quam me jurat, quod
in causis agendis non modo passione, dono, munere, verum etiam
sentis semper abstini. Oros., in lib. Plebiscito, numer. 5. ff. de

dar mas los abogados en los Con-
sejos y Chancillerias, porque los
tales Consejeros han visto muchas
cosas, y no ignoran el derecho, y
esto es especie del respeto y reve-
rencia que se les deve, y aun es
discrecion capralles por esta parte
la benevolencia, pues se ha de tra-
tar con ellos, y pueden muchas
cosas de Oficio; y de lo contra-
rio resulta, que los Presidentes
atropellan à los abogados verbo-
sos y gloriosos, y los mandan ca-
llar, 67. aunque sin causa no lo
pueden ni deven hazer, segun Al-
berico y otros. (a)

68. Contra los abogados haze
Zafio (b) una elegante invectiva;
y Platon y otros (c) llaman à los
malos abogados buytres, ò ab-
estruzes del dinero, y perros de
las audiencias, y tragadores de los
ciudadanos, mas que los lobos, y
mas crueles que los vorazes cuer-
vos; poco observantes de lo que
dezia Quintiliano, (d) que era
casi latrocinio moverse por pre-
mio à defender los reos: y la co-
stumbre de hazer conciertos, que
era oficio de piratas: y de lo que
Patricio (e) dezia, que era torpe-
za è inhumanidad, que la lengua
por defender las causas ganasse di-
nero; contra lo establecido por
la antigua ley Cincia, ò Titia,
(f) que no se llevasse precio ni
don por declamar, y defender las
causas: la qual como escribe Dion
Cassio, (g) renovò Octaviano:
pero despues la quitò Claudio Ce-
sar, y puso rassa de poder llevar
hasta cien ducados, segun refiere
Cornelio Tacito. (h) Escribe Pli-
nio el moço (i) à Valeriano ha-
blando de si, que se holgava mu-
cho, que por la defenfa de las
causas no solamente se avia abste-
nido de los conciertos y dadas,
pero aun de los presentes y rega-
los. Estos ofrecian los litigantes

de gracia à sus abogados, y se lla-
maron honorarios, segun el Jurif-
consulto Ulpiano. (k) Pero dize
Budeo, (l) que ya no se pueden
llamar assi, si no arbitrarios, à vo-
luntad de quien los recibe.

Verdad es que se mudaron aque-
llas costumbres, y pareció ne-
cessario premiar los abogados,
porque la falta dellos no hiziesse
tiranos à los poderosos; y por-
que no era ni es razon, que los
abogados graciosamente dexassen
los cuydados de sus familias y
negocios propios, por atender à
los agenos: pues à nadie su ofi-
cio le ha de ser dañoso. (m) Y
assi convino darles premio y esti-
pendio: porque de otra suerte,
como dize Cornelio Tacito, fal-
tando los precios de los estudios,
los estudios perecerian, ò serian
menos decentes: y los buenos
abogados no deven ser defrauda-
dos de su gratificacion, con
que puedan vivir, y sustentarse
en su profession, (n) y que su tra-
bajo no sea en balde, careciendo
de premio; (o) aun por la obli-
gacion antidotal de hazer bien
a quien le haze. (p) Y assi el abo-
gado puede, como dizen unos
decretos, (q) vender su justo pa-
trocinio y consejo: y esto, aun-
que sin revolver los libros, y de
repente de el parecer y consejo,
y ordene la demanda: porque
no solo es menester estudiar de
presente, si no aver estudiado:
aunque una glossa tuvo lo con-
trario, pero es comunmente re-
provada. (r)

Adviertan mucho los aboga-
dos de no hazer conciertos de al-
bricias, ni de ventajas en caso
de vitoria, ni de llevar alguna
parte del pleyto porque son co-
dicias desordenadas, y reprovadas
por derecho. (s) Y aun refiere
Pedro Gregorio, (t) citando à

Offic. præfidis.
k In l. 1. §.
In honorariis,
ff. de Variis &
extraord. cogni-
tion.
l In Anno-
tatio. ad l. So-
ler, §. Quan-
tum ad xenia
ff. de Offic.
proconful.
m Dicam in-
fra lib. 5. c. 7.
n. 19. & Petr.
Greg. ubi supr.
n. 13. & seq.
n L. Si quis
derogavit, C.
de advocat. di-
ver. judic. Pe-
trus Greg. ubi
supr. num. 12.
& seq.
o Auth. de
Judicib. §. Ne
autem labor
fiat sine mer-
cede.
p L. Sed &
si lege, §. con-
sultat, ff. de
Petition. hære-
di. l. Atilius,
ff. de Donatio.
q Cap. Non
licet, 11. q. 3.
c. Non sanè.
14. q. 5.
r Gloss. in
d. c. Non licet,
ait, non licere
advocato, aut
consultori
mercedem ac-
cipere, si li-
bros non re-
volvit, aut pro-
cessum, que in
hoc reprobat
communiter,
ut per Archi-
diac. ibi, &
per Felin. in
cap. Per tuas,
el grande, n.
3. de Simonia,
ubi plures re-
fert reprobat
illam, & Jas.
in §. Sed istæ
quidem, n. 13.
Instit. de Actio.
Imò digne
mercedem me-
retur eo casu,
cum sit adeo
juris peritus &
proventus, ut
valeat respon-
dere, & advo-
care justè &
promptè.
s L. Sala-
rium, ff. Man-
dati, l. Quisquis, §. Præterea, C. de Postulan. l. Nec quicquam,
§. Advocatos, ff. de Offic. proconful. l. 1. §. 1. ff. ad l. Corne. de fals.
juncta l. Lege Cornelia. §. Fin. & l. Falsi pæna, 20. ff. eod. l. 29. tit.
16. lib. 2. Recop. Petr. Greg. de Syntagm. juris, 3. part. lib. 49. cap.
6. n. 33. usque ad vigesimam partem litis pacisci possunt & recupera-
re, dummodo non excedat summam triginta millium nummorum.
l. 18. & seq. tit. 16. lib. 2. Rec. De jure tamen communi licebat pa-
cisci aliquid palmarii loco id est in eventum vitorie recipere, Lunic.
C. de Suffrag. l. 1. §. & si nomin. ff. de variis & extraord. cogn. Petr.
Greg. ubi supr. c. 8. n. 9. & 10. & dixi supr. n. 63.
t Dict. 3. part. de Syntagm. jur. lib. 49. c. 8. n. 10. l. Medicus, ff.
de Variis & extraordin. cognitio.

Rebuso, que assi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo à la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de su abogacia, por ser fuerza y opression.

69. El primero que usò llevar dinero por la abogacia, fue Antufò Rannusio: cuyo exemplo por muy largos años siguieron los Griegos, y los Latinos, estimando por mas ganancia la lengua, que alguna otra mercaderia.

70. Diodoro y Patricio refieren, (a) que los Egypcios escogian de todo el Reyno treinta varones para los juzgados, ante los quales no se usava de abogados, sino que el actor y el reo por escrito y de palabra discurian la causa por cuya alteracion se persuadia el juez mejor à la verdad, que por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes pervierten los juzyos. A este proposito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia, (b) que el gran Càn, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene abogados, por lo qual dize que son los pleytos mas breves.

71. Fabio en este proposito dize, (c) que el buen abogado no se deve empachar ni dudar de avisar y defengañar al pleyteante de la injusticia è iniquidad de la causa que intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperança, antes deve encaminarle à medios y concordia con su adversario, con que le haze gran bien, por evitarle de gastos, perdida de tiempo, y de rancores, y de la duda de los successos de los pleytos: y en esto sirve mucho à Dios, (d) y no es digno de la ayuda del abogado, el que no usa del tal consejo: y devria ser muy propio de los litigantes, antes de entrar en los pleytos, considerar sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron, (e) mayormente siendo el negocio muy dudoso, y el litigante poco pratico de pleytos: (f) porque como dize un decreto, (g)

la iniquidad veloz y presta ofrece ocasiones para dañar; pero la virtud reposada antes que comience, juzga lo que sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte esta (h) comenzar, ò no, un pleyto civil, ò criminal; pero despues de empedado, es dificultoso dexarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano, (i) y es bien antes de prendarse de los inconvenientes de los pleytos, y embarçarse en ellos, obiarlos, (k) y los abogados Christianos prevenir y aconsejar esto, y defengañar à las partes de la passion y corage con que muchas vezes se mueven à intentar pleytos, y vienen à pedir consejos, diziendoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.

Pero este defengaño se usa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea, que no se defienda, y que no falta abogado que la admita; como quiera que aun la dudosa se disputa si podia admitirse, y en fin los Teologos y otros tuvieron que si. (l) Y el abogado que defiende causa injusta, peca, y esta obligado à restitution. (m)

72. No se exaspere el abogado, aunque docto y perito, si alguna vez el Corregidor, ò el Oydor, con razon le reprehendiere, pues lo puede hazer: (n) y Papiniano Jurisconsulto fue de Paulo reprehendido, (o) porque como dize el adagio, tambien se descuyda alguna vez el buen Homero: 73. y por el consiguiente deve el Corregidor ser paciente y sufrido con los abogados, como refiere el Jurisconsulto Marcelo, (p) que lo dixo un pleyteante al Emperador Antonino, ruegote señor Emperador que me oyas con paciencia: lo qual podrian dezir justamente los abogados, y las partes el dia de oy à algunos juezes y Consejeros, como adelante diremos. Tambien el Jurisconsulto Ulpiano, (q) advierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates (r) à su Rey, diziendo: Permite à los Sabios que hablen libremente.

vel accus. cog. l. Fin. C. de Usuris, pup.

i Auth. Qui semel. C. quomod. & quam. judex. Auth. de Litigios. s. Omne in crimina libus per text. in cap. 1. & 2. de collus. det. l. 1. & 3. ff. de Prævaric. l. 1. ff. ad Senat. consul. l. urp.

k Quia melius est in tempore occurrere, quam post vulneratam causam remedium querere. l. fin. C. In quibus caus. rest. in integr. non est neces. Petr. Gregorius de Syntagmat. jur. 3. p. lib. 47. cap. 7. n. 7.

l Quos refert Burg. de Paz in Proem. ll. Taur. n. 399. & Joan. Gutierrez 1. tomo Pract. qq. lib. 1. quæstion. 26. n. 2. pag. 72.

m Idem Joann. Gutierrez ibid. quæst. 29. n. 1. pag. 75. cum sequent. Parlador. 1. part. Rerum quoti. cap. 2. n. 1. & sequent.

n Puteus de Syndicat. c. de Excessibus advocat. fol. 91. n. 14.

o L. Clodius, fide Acquirent. hered.

p In l. Proximè ff. de His que in testam. delent. ibi: Rogo te, domine Imperator, ut audias me patienter.

q In l. Observare, verific. Circa, ff. de Offic. Proconf. ibi: Circa advocatos patientem esse Proconfulem oportet. Conrad. in Curiali brev. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 179. n. 3. Gregor. in l. 7. gloss. 2. tit. 6. part. 3.

r Ut refert Cermenatus in Rapsodia. cap. 19. pag. 188. Permisso prudentibus liberè loquendi facultatem.

a Diodor. Siculus lib. 2. Patric. ubi supra fol. 71. pag. 1. in fin.

b 2. part. lib. 1. cap. 33.

c Lib. 12.

cap. 7. Neque verò pudor obset, quo minus suscipiam, cum melior videatur, litem, cognita inter disputandum iniquitate, dimittat, cum prius litigatori dixerit verum: nam Et in hoc maximum, si equi iudices sumus, beneficium est, ut non fallamus vana spe litigantem: neque enim dignus est opera patroni, qui non unius consilio.

d Sandoval. de carcere, c. 8. fol. 21.

e Cicer. 1. Offic. Negotii, priusquam aggrediar, adhibenda est præparatio diligens, Et ad eligenda ea, que dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam usque peritos, Et quid iis de uno quoque officii genere placeat, exquisere.

f L. si aviam. C. de Ingeniis & manu. l. Licinius, ff. Quibus ad lib. proclam. non lic. c. Ponderet, 50. Distinct.

g Cap. Inter hæc hircum, in 1. de Pœnitent. distinct. 1. Velox iniquitas ad nossem dum occasiones suggerit, lenta autem virtus ante iudicat quam incipiat, quid honestum, quid decorum sit.

h L. Unic. C. Ut nemo in vicinis ager,

^a In d. 5. Circa, ibi: Sed cum ingenio, ita ut contemptibilibus non videatur.

^b Dixi supra hoc lib. c. 9. n. 34. & 41.

^c Lib. 2. c. 5. n. 51. & Conrad. ubi sup. num. 4.

^d Speculator in tit. de Advocato. §. Consequenter, & in tit. de Disputatione, & allegatio, §.

Nunc breviter. ^e De his & aliis casibus breviter expediendis, quorum hic mentio fit, vide DD. supra relatos hoc cap. num. 27. maxime Didac. Perez.

^f Conducant scripta Parisii de Republic. lib. 6. tit. 4. folio 147. Puteus de Syndic. verbo Negligentia, n. 5. fol. 235. Chassanau, in catalog. glor. mundi. 11. par. Consideration. 24. vers. Adverte, Amh. de Quæstione, §. fin. verò forsitán, l. 32. tit. 1. part. 6. & ibi gloss.

^g Dict. 5. Si verò forsitán, ne vacent ab agricultura, ut dixi lib. 2. c. 2. n. 62.

^h Quæ dicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. part. 1. gloss. magna, post med. & Covarruv. in cap. 6. Practic. n. 3. in fin. Guido Pap. Decisio. 566. Bonifac. in Peregrina, verb. Rescriptum, in fin. fol. 414. late Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordin. colum. 767. cum seq. & esse arbitrium dicit idem Covarruv. ubi supra

cap. 7. num. 2. versic. *Cæterum*, & quod pupillus, & vidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abb. & Barbar. in Additione in cap. Significasti, de Offic. delegat. post Bart. in l. Si contra, C. Quando Imperat. inter pupil. & vidu. late Rebuffi. in Constitut. reg. titul. de Sentent. provif. pag. 295. cum sequent. artic. 3. gloss. última, post Abba. in cap. Novit, & melius per

74. Y tambien aconseja el dicho Ulpiano (a) al Corregidor, que proceda con los abogados de manera que no sea dellos menospreciado: lo qual entiendo yo en dos maneras: una, que no los admita con demasiada familiaridad, que cause menosprecio; (b) y otra, que se muestre con ellos sabio y entendido, disputando moderadamente los negocios, mas para averiguar verdad, que para ostentacion, como en otro lugar diximos, (c) por que no le tengan por ignorante è idiota, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo. (d)

75. Prosiguiendo nuestro intento, y la materia deste capitulo, advierta el Corregidor, que donde ay contratos, (e) ò executorias claras, y liquidas, y autenticas, ò donde ay sentencias de arbitros, ò donde ay sentencias de arbitros, ò adonde ay juizios y sentencias passadas en cosa juzgada, ò donde ay confesiones claras, ò conocimientos reconocidos ante juez competente ò sentencia de contadores conformes, ò donde las causas son sumarias, en que se puede proceder à execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos que se pierden, ò de encargar tutela, ò de dar alimentos, &c. no deve dar lugar à dilaciones, y alegaciones maliciosas, sino que se haga justicia brevemente con el discurso y por la forma que la ley manda: y no le passè por pensamiento al Corregidor de juzgar à nadie sin le citar è oyr, aunque sumariamente, como queda dicho.

76. Tenga muy gran cuydado de oyr y despachar al forastero, (f) que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y à la viuda y al huerfano y al labrador, (g) y miserables personas, (h) que no tienen quien hable ni importune

por sus negocios, no para hazer agravio à sus adversarios por las dichas calidades, (i) sino para entender bien, y procurar saber su derecho y razon, y para despacharles con brevedad y sin costia, ygualandò à todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez yguador y mediador: pero bien puede y deve en caso yguar despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas, que la del rico, como diximos en otro lugar. (k)

77. Abrevie el Corregidor los terminos y dilaciones (l) que las partes suelen pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agravio prohibido por ley, que en la verdad, grande es el cargo que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas; y tambien las procuran los escrivanos, para que muchos pleytos vivan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos dellos. Y sepa el Corregidor, que ya no se practica lo que el derecho, y aun una ley de Partida disponian, (m) que las causas civiles duran tres años, y las criminales dos: porque esto esta reduzido à mayor brevedad. (n)

78. Aristeas (o) cuenta, que el Rey Ptolemeo preguntò à uno de los Setenta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gobierno de la Republica? El qual le respondió, que el conservar à los subditos en perpetua paz, y que ellos alcançassen brevemente justicia en sus pleytos: porque una de las condiciones de la justicia es que se abrevie: y esto es lo que todos piden, y por lo que nunca se acaban de dar memoriales y peticiones à los Reyes y magistrados; porque à la verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun à los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vencido: y quando viene à al-

cançar

ⁿ Ut in tit. 6. lib. 4. Recop. & ibi regnicolæ.

^o In Historia, Ptolemeus Rex interrogavit unum ex Septuaginta Interpretibus, quod esset in regia gubernatione maximum? Ad quod ille dixit: Ut subditi habeant perpetuam pacem, Et celeriter consequantur in judiciis jus suum.

Addit. num. 51. de Judic. idem in c. Licet ex suscepto, n. 7. de Foro compet. Item mercatores vagantes dicuntur miserabiles personæ, Benvenut de Mercatura. 2. part. n. 38. pag. 67.

ⁱ Cap. Ex tenore de Foro competent. ibi. *Vilis iustitiam sumus debitorum, ita tamen, ut alius iniustitiam non faciamus,* & dixi supr. lib. 2. cap. 2. n. 64.

^k In dist. lib. 2. c. 2. n. 62.

^l L. Preperandum, & l. certi. in fin. C. de Judiciis cap. Finem litibus, de Dolo & contum. cap. Cordi, de appellatio. in 6. Clement. Sape de Verbor. signific. ibi: *Judex amputet dilationum materiam,* Concil. Trident. sess. 25. cap. 10. de reform. l. 12. tit. 4. p. 3. l. 9. tit. 6. part. 6. l. 3. & 28. tit. 16. lib. 2. Recopil. & l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Didacus Perez, in l. 1. tit. 3. lib. 3. Ordin. col. 858.

^m Verò, Nos, Segura in Direct. judic. 2. part. cap. 9. fol. 122. n. 1. post Placitum in l. Litiibus, n. 7. C. de Agriculis & censit. lib. 11. Gregor. in l. 3. gloss. 2. tit. 15. part. 3. Marantia de Ordin. judic. 4. part. 6. distinct. n. 21. Camil. Borrellus in Regia Arag. §. 1. gloss. 1. ex n. 21. late Quint. Mando, in Praxi. tit. de Ingratitud. cap. 77. vid. infr. lib. 5. cap. 2. num. 33.

ⁿ Ut in iuribus proxime citatis.

^a Lib. 1. fol. 27.
^b Cap. Nul- li de Hæretic. Puteus de Syn- dicat. tit. de Regum exceſ- ſibus, cap. 1. n. 38. fol. 80.
^c Lib. 9. de Republic. c. 31. n. 7. pag. 654.
^d De Pro- vinciarum præſidibus con- ſtitut. ibi: *San- cimus ut illi magiſtraum gerant, qui & bona exiſtima- tione noti ſunt, & in exercenda juſtitia pluri- mum repoſue- runt ſollicitudi- nis.*
^e L. 2. tit. 2. lib. 2. Recop.
^f Lib. 6. de Repub. c. 31. n. 7. pag. 654.
^g Pro parte affirmativa, quod terminus legalis poſſit à judice abbreviari eſt text. in cap. Paſtoralis, de Excep- tion. & l. 2. ff. de Re judic. & l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Con- ducunt ſcripta Baldi in Rubr. C. qui admitti gloſſ. & DD. in cap. 1. de Dilationibus, Bart. in dict. l. 2. Abb. & alii in cap. Cum ſit Ro- man. & in cap. Significante, de appellatio- nibus. Anton. Gomez de Delict. cap. 1. n. 17. Covarruv. lib. 1. Varia- rum capit. 18. & plures alii, quos refert Di- dacus Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinament. col. 601. verb. De la ley, quic- quid ibi reſol- vat ex Jaſone, nam id compo- nit Menoch. ubi infra: & etiam ſi ſint verba taxati- va, Mencha- ca, lib. 1. Con- troverſiar. il- luſtrium, cap. 5. numer. 20. fol. 28. & quòd peccet judex aliter fa- ciendo, pro- bat cap. Vio- latores, 25. queſtion. 1. Cardinal. in Clement. Sepe, num. 3. de Verborum ſignificatio. latè Henricus Boicherius in capit. de

cançar ſentencia en favor no agra- decen nada à la juſticia, porque los gaſtos que ha hecho, acon- tece ſer mayores que el fruto de la ſentencia, como cuenta Juan Botero en ſu libro de Eſtado, (a) que vio en Paris ſobre un pleyto de feys ducados de principal, condenar al reo en ſeſenta ducados de coſtas: y aſſi à muchos les es forçoſo para evitar las di- chas moleſtias, ò dexar los pley- tos, ò componerſe con ſus con- trarios. (b) En Inglaterra, Eſco- cia, y mas en Turquia que en otra parte alguna ſe haze juſti- cia ſumaria, y caſi eſtando ſobre un pie, porque deſpues de comer, con una fuerça de teſtigos en un momento ſe deciden y acaban cauſas graviffimas, ſin tantos terminos, prorrogaciones, eſcri- turas, oficiales, y medianeros; de manera que el tiempo el gaſto, y el numero de las perſonas no exceda de lo que requieren las leyes. (c) De Julio Ceſar ſe lee, que conſiderando los inconvinientes de la largueza de los pleytos, cometio à hombres eminentes, que reduxeſſen el derecho civil, que eſtava eſparcido, y lo orde- naſſen y concertaſſen con el di- cho intento: y Veſpaſiano pro- curò que los pleytos ſe acabaſſen con mucha brevedad, y eſcogio perſonas de autoridad, à los qua- les la dio para hazer ſumaria- mente juſticia: y Tito ſu hijo por el deſſeo que tenia de ata- jar los pleytos, vedò que no ſe pudiesſe diſputar ni tratar una co- ſa intentada, por diverſas leyes, ni peſquiſar contra un diſunto paſſados ciertos años. Y el Em- perador Juſtiniano, (d) mandò, que aquellos fueſſen proveydos por Governadores de las pro- vincias, que fueſſen conocidos por hombres de buen credito, y fama, y en la adminiſtracion de la juſticia expeditos y deſpachado- res. Y el Catolico Rey don Fer- nando, en una ley deſtos Reynos, (e) dixo, que ſu voluntad era, que la juſticia ſe de preſtamente à quien la tuviere. Y ſu Mageſtad del Rey nueſtro Señor eſcrivio al

Senado de Milan, que recibiria en gran ſervicio, que alguno le pu- lieſſe alguna forma mas breve y eſpidiente para hazer juſticia y acabar los pleytos.
Tres coſas dezia el Obiſpo Si- mancas (f) que deſſeava ver pro- veydas en eſta materia; Una, que los terminos ultramarinos ſe qui- taſſen, ò con gran dificultad ſe concedieſſen. Otra, que los abo- gados que defendieſſen cauſas in- juſtas, fueſſen multados, y con ignominia punidos. Y la tercera, que los calumnioſos litigantes pa- gaſſen todos los gaſtos, coſtas, daños, y menoscabos à la parte que vencieſſe.
79. Y ſepa el Corregidor, que puede con cauſa abreviar y pro- rogar no ſolo los terminos ar- bitrarios, pero los legales, aun- que eſten eſtatuydos y aſſignados por palabras limitadas y taxati- vas: y no ſolo puede hazerlo con cauſa, pero pecaria no lo haziendo: y eſta tengo por mas recibida opinion, aunque la con- traria tambien es comun. (g) Y eſta reſolucion procede ma- yormente, quando la relaxacion del termino ſe comete al juez, ò ſe comprehende debaxo de ſu miniſterio, que en tal caſo no es traſpaſſar la diſpoſicion de las leyes.
80. Pero es de ver, ſi los diez dias de la oſopicion que conforme à la ley Real (h) ſe encargan al reo executado para moſtrar paga, ò quita, podra el juez prorogar- los de pedimiento del actor, en cuyo favor ſe concedieron limi- tadamente, y en odio del reo mo- roſo, como lo da à entender la dicha ley Real, (i) en quanto dize; *Por eſcuſar malicias de los deudores que alegan contra los acree- dores excepciones y razones no ver- daderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente de- ven, &c.* Y digo que en la ciudad de Soria, donde yo ſuy Corregi- dor, hallè averſe eſtilado pro- rogar el juez los dichos diez dias de la oſopicion de pedimien- to del actor por algun breve ter- mino, ſin perjuzio de la via exe- cutiva,

Cauſis, de Of- fic. deleg. in 1. dilatione, Mexia ſuper l. 1. oler. 1. part. 6. fundament. fol. 14. num. 1. Hanc die- cunt commu- nem multi re- lati à Gratian. in Regul. 138. folio ibi, poſt Bonifac. in Pe- regrina, verb. Accuſatio, que- ſtio. 6. fol. 20. col. 4. verbo Vigni, & idem in verbo Perſcriptum, fol. 352. co- lum. 3. & idem verbo Judex, fol. 262. co- lum. 3. verſic. item an judex, Matienz. in l. 9. tit. 7. gloſſ. 3. lib. 5. Re- cop. Gregor. in l. 13. tit. 7. part. 6. gloſſ. 7. in fin. & idem in l. 3. gloſſ. 2. tit. 15. part. 2. idem in l. 6. tit. 16. gloſſ. 4. part. 3. Menochius de arbitriis, lib. 2. centuria 1. caſu 52. maxi- mè ſi cauſa ſu- pervenit de novo ſecun- dum eundem ibi, lib. 1. que- ſtio. 15. num. 7. Contrariam tamen ſenten- tiam, imò quòd non poſſit ju- dex abbreviare terminos lega- les, tenent plures Docto- res relati à Didaco Perez, qui iſtam opi- nionem ſequi- tur, ubi ſu- pra, & tenent plures relati à Gratian. in lo- co proxime ci- tato, poſt Ti- raquel. lib. 1. de Retract. §. 3. gloſſ. 2. n. 4. & §. 8. gloſſ. 3. n. 14. & §. 1. gloſſ. 10. n. 31. & dicit com- mun. Villalo- bos in ſuo A- rario comu- nium opinio, verbo Dilatio ſi à lege.
^h L. 2. tit. 21. libr. 4. Re- cop.
ⁱ Dict. l. 2. & Caſtell. in l. 64. Tit. ſe-

per gloſſ. Se alegue, verſ. Item diſt. l. 4.

a L. Quod favore, C. de Legibus, Reg. Quod ob gratiam, de regul. jur. in 6. l. Generabiter, C. de Secund. nupt. l. Nemo C. de Procurator. Castell. ubi supra.

b Hippolyt. Singular. 168. & 339. & l. Fin. C. de Fructibus & litem expens.

c In l. 1. numer. 13. ff. de legat. 2. & in l. certi conditio. num. 5. ff. Si cert. petat. quem refert & sequitur Suarez in l. Post rem. Limitation. 4. ad legem regni, n. 7. pag. 303. ff. de Re judic.

d Gloss. in l. Si cum ipse, 42. ff. de Execution. tuto. Bart. in Singular. 143. & que tradit Menochius, lib. 2. de Arbitrar. Centur. 1. casu 52. num. 2. & 3. & sequent. quod ex causa potest iudex prorogare terminum legalem maxime si causa supervenit de novo, secundum eundem lib. 1. questio. 5. num. 7. & quia, ut supra diximus ex Menchac. lib. 1. Controversiar. Illustr. cap. 7. num. 20. fol. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxativè constitutus sit à lege.

e In Pract. tit. de Via executiva, fol. 37.

f In l. 1. tit. 21. num. 159. & sequentib.

g In l. 2. num. 14. libr. 4. Recopilat.

h In lib. 1. Practicar. quest. 116. num. 1. & 2. pag. 215.

i Sup. lib. 2. cap. 20. n. 29. & sequent.

j In c. 10. Prætor. gloss. Execucion, n. 53.

k In l. 1. n. 82. ff. delegat. 2.

l In Repetitione legis Post rem limitatione, 4. in declaratione legis regn. pag. 302. num. 7. versic. Ex hoc infero, Covarruvias lib. 2. Variarum cap. 11. num. 1. & sequent. & Paz in Practic. 1. tomo 4. part. cap. 1. n. 15. & sequent. fol. 94. & ibidem, c. 2. n. 16. fol. 103.

m Dict. num. 2.

cutiva, para liquidar la cantidad incierta, porque se pidio execucion, ò en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo pasè con el dicho estylo y practica: y despues aca en otros Corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, si no muy conforme à el, por que el favor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo moroso, como queda dicho, en reduzir à solos diez dias el termino provatorio, no se deve retorcer en odio del actor, (a) en especial que de la dicha prorogacion de termino ningun perjuzio se le sigue al executado, 81. pues el termino que se prorroga, ha de ser comun, (b) en el qual tambien podra el provar mejor su oposicion. Y con esto concurre, que pues el acreedor puede de la via executiva hazer ordinaria contra voluntad del deudor, no le haze agravio en gozar de la dicha prorogacion. Y por esta opinion y practica haze una doctrina de Alexandro de Imola, que es muy à proposito, (c) y lo que traen Acurfio, y Bartulo, y otros, (d) y esta practica tuvo expressamente Monteroso, (e) al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de un consejero gravissimo; y le figuieron en este articulo Azevedo, (f) y Juan Gutierrez; (g) y en el juzgado de Provincia desta Corte lo he visto practicar algunas vezes à Alcaldes della. De otro articulo dependiente deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiva, se podra por el configuiente abreviar en negocios de alcavalas, y en negocios cometidos à juezes executores, tratamos lo en otro capitulo. (h)

82. Sin que à lo dicho obste lo que traen Aviles (i) y Peralta, (k)

diziendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta y no liquida, que se puede mandar executar, con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: por que esto se ha de entender, salvo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deve conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez y otros, (l) en el mismo caso de averse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan à que aya de ser precisamente en los diez dias de oposicion. En un caso se podria limitar la dicha practica, segun Juan Gutierrez, (m) y es si el actor huviesse visto las provanças, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83. Y en tanto es verdad que deve el juez limitar los terminos que las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diziendo que tienen los testigos fuera del Reyno, ò lexxos del pueblo, si le pareciere concederlelo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso que no hizieren provança: (n) porque es regla general que el juez ha de obviar las malicias y calumnias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quando por grande y vehemente presumpcion le constare dellas, (o) y aun podra de su Oficio, constandole por los autos, ò por confession, que el actor carece de accion, repelerle del juyzio, segun una glossa (p) celebrada por los Doctores.

84. Tambien podra el Corregidor con causa, segun una glossa y Baldo, (q) revocar al termino y dilacion que una vez huviere concedido;

n L. Si quis dicat, ibi: Sub ea tamen denuntiatione, juncta gloss. ff. de Manu. lib. 1. ibi: Castigari cum suis comminationibus aliqui se veritatis non defuturæ, ff. de Jure patronatus, l. 3. §. Cognoscit, versic. Et quia plerumque, ibi: Aut severa interloutione comminatus, ff. de Offic. præfect. vigil. l. Tutor qui repletorium §. Si deponi, versic. Et solum, juncto versic. Si igitur, ff. de Administrat. tutor. l. Jus alimentorum, §. Sed si non constat, ibi: Et comminari, ff. Ubi pupillus educar. debet. singulariter in proposito tradit Ancharr. in capit. Constitutus, columna ultima, versicul. Alia cautela esse potest, de Fidejussoribus, & ibi Imola, Innocent. in capit. Post electionem, de Concession. præbend. Didacus Petez in l. 2. tit. 11. lib. 3. Ordinament. columna 1159. Redin. de Majestat. princip. verbo Sed etiam per legitimos tramites, num. 120. fol. 87. ubi alios ad hoc refert.

o Cap. Licet causam, de Probation. Bald. in l. Non epistolis col. fin. versic. Etsi appareat, C. eod. gloss. singular. in l. Qui cum major, §. Si patris mortem, ff. de bonis libert. quam dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen, columna 13. verbo Sexto fallit, ff. de Public. jud. Innocent. in cap. Post electionem, de Concessio. præbend. & Abb. Felio. & Dec. in d. cap. Licet causam, 6. notab. late Redin. ubi supra, n. 130. cum sequent. per text. in Princ. Institut. ibi: Sed etiam per legitimos tramites calumniantium iniquitates expellat.

p In l. Ubi pactum gloss. magna, verbo pena, ibi: Terro, quia cum iudex, C. de transact. & ibi Jac. n. 11. post alios Bart. in l. Post legatum, col. 4. n. 8. ff. de His quibus ut indignis.

q Gloss. in c. Prædixerat, verb. Ante, de Poenitent. Distinct. 1. l. Quod iussit, ff. de Re judic. Bald. in c. 1. §. Et quia, de His qui feud. dare poss. col. pen. Gregor. in l. 2. gloss. fin. tit. 15. p. 3.

^a Vide Par-
lad. 2. tomo
Rerum quodid.
cap. 9. fol. 111.

^b Boni viri
est lites ex-
crari, quia
magno damno
officium, l. Mi-
noribus, ff. de Mi-
noribus l. Il-
lud, §. Qui tam-
men, ff. de Tri-
butor. l. item si
res, §. Non tam-
men, ff. de alie-
natio. jud. cap.
Unic. in fin. de
Syndic. c. 2. de
Verbor. signif.
Cicer. 3. Offi-
cio. Est enim
non modò li-
berale paulu-
lum nonnum-
quam de jure
suo decedere,
sed interdum
etiam fructuo-
sum, quia me-
lius est pati
modicum,

quam pati li-
tium certami-
na, Abb. in c.
1. de Appellat.
& in c. Quinta-
vallis, de Ju-
rejur. Segura
in Director.

jud. 2. p. c. 9.
n. 1. Mathz. 5.
Si quis voluerit
unicam tuam
villere, & in ju-
dicio contendere,
dimittit ei &
pallium. Et
magnum com-
modum conse-
quitur quia lite
recedit, per
text. notab. in
l. Lucius, ff. ad
Trebellian. glof.
& Abb. in cap.
Cum causam,
de Emprio. &
vendit. In tan-
tum quòd de-
ceptus ex pig-
nore accepto
causa transac-
tionis, non
peut ullo mo-
do restauratio-
nem, lit. A di-
vo Pio, §. Si
piguora, ibi:
Velut, ff. de
Re judic. &
multi propter
jurgia & lites
coacti sunt pa-
triam deserere,
quare Impera-
tores execrant
lites, Auth. Ut
diferentes jud.
in princip. &
illud Martialis.
Lis se bis de-
cima observan-
tem frigor abru-
ma,

Conterit una
tribus Garga-
liane foris:

cedido; aunque en esto como di-
ze Baldo, ha de ser tan benigno,
como en alargar los terminos esca-
so. El breve despacho de las cau-
sas criminales se encomienda en
el capitulo siguiente.

85. No consienta el Corregidor
que la causa se divida por industria
de los escrivanos, y por sus in-
teresses, si no juntese toda, ante
quien pende la causa primera, de
donde emana todo lo anexo, ò
accessorio dependiente: (a) en lo
qual se guarde la costumbre, ò
ordenança que entre los mismos
escrivanos fuele aver en algunos
pueblos, y fino la huviere, pro-
cure que la aya para que se guar-
de adelante, y no se permita que
unos escrivanos quiten por sobor-
no, ò por malas maneras los ne-
gocios à los otros.

86. Siempre que pudiere el
Corregidor, procure evitar à los
subditos de pleytos, no por sub-
traerse de administrarles justicia,
ni haziendose arbitro entre ellos,
porque ni se ha de enfadar de los
pleytos, ni ser arbitrador, si no
porque como el fin de la justicia
es la paz, ha de mostrar y dar à
entender que gusta de las avenen-
cias y conciertos que toman los
pleyteantes, para que no traten
pleytos y trapaças injustamente y
de vicio, como hazen muchos,
pues los hombres buenos, y los
Emperadores, y las leyes, y sob-
re todo el Evangelio aborrece
los pleytos, aunque sea con per-
dida. (b) A este proposito haze
lo que dixo Caton Censorino,
tratandose en el Senado Romano,
de que se hiziesse consistorio mas
sumptuoso y magnifico, con mas
patios, corredores y galeras de
marmol, y con mas reparos de
sol y agua para comodidad de
los negociantes: en lo qual dio
voto y parecer, diziendo que se-
ria mejor y mas conveniente sem-
brar los patios que avia de abro-
jos de hierro, y de puntas de cla-
vos agudos, para que los hom-
bres huvessen de entrar en aque-
llos tribunales y audiencias, co-
mo despenaderos y abissimos de
tantos males, ruyna y destruy-
cion de muchas vidas, honras,
y haciendas; porque en aquello
solo dio à entender Caton, que

los buenos juezes no deven re-
galar: ni atraer à los negocian-
tes à pleytos, mostrando con dul-
ces palàbras y obras, que gu-
stan dellos, y admitiendo pley-
tos viciosos, ò sobre causas le-
ves, como hazen muchos oy dia,
(c) si no al contrario mostrar
que los aborrecen, y que les fa-
tisia mas la concordia y quietud,
para que castigados y amed-
rentados con esta demonstracion
del juez, se les quite la gana de
buscar pleytos.

87. El modo de despachar y
sentenciar los processos (aunque
esto se haze fuera de audiencia,
quedara dicho aqui) es, que los
despidientes puede el juez despa-
charlos por relacion de los escri-
vanos, yendo con cuydado y ad-
vertencia de sus relaciones, y que
ellos sepan que el juez esta vige-
lante sobre ellos: pero para sen-
tenciar en definitiva los pleytos
civiles, ò criminales de importan-
cia, soy de parecer, que el juez
mande que se los dexen en su po-
der, y ellos vea por su persona:
lo qual hara mas brevemente
viendo lo sustancial, y con mas
satisfacion de su conciencia; por-
que ya hemos visto muchas falsas
relaciones de escrivanos corrom-
pidos y dadiados. Y si huviere
costumbre de que en presencia de
las partes se relaten, passe con
ella, porque no ay duda fino que
con la presencia dellos, y de sus
abogados, se discute y examina
bien la verdad, y muchas vezes
se allanan y confiesan cosas, con
que el juez se informa mejor pa-
ra sentenciar: pero aun en este
caso haga que el processo se que-
de en su poder, y el à solas le
revea y considere. Yo assi lo pra-
tique, y me hallè bien: y de mas
que por ley Real, (d) esta pro-
hibido que los escrivanos hagan
las relaciones, y tener los Corre-
gidores relatores, es consejo este
de hombres praticos. (e)

88. En lo que toca al tiempo,
dentro del qual esta obligado el juez
à sentenciar las causas, dize la
ley Real, (f) que despues de
cerradas las razones, que estando
concluso el pleyto, pronuncie la
sentencia interlocutoria hasta seys
dias, y la definitiva hasta veyn-

te

Ab miser, &
demens, vig-
ni litigat annis,
Quisquam cui
vinci Gargalio
ne licet?

Contra
quos invehit
Segura in Di-
rector. judic.
2. part. 6. 9.
n. 1.

d. L. 17. tit.
17. lib. 2. Re-
copilat.

e Segura in
Director. jud.
2. p. c. 1. fol. 81.
n. 1. & 2.

f L. 1. tit.
17. lib. 4. Re-
copilat.

te

L. 4. §. Hoc autem iudicium ff. de damn. infect. & l. cum postulasset, ff. eod. l. 1. §. Magistratibus ff. de Magistrat. conve. ibi: Simonii, vel requisiti non dederint. l. 3. C. Ut intra certum tempus, ibi: Quod si litigatoribus admonentibus, in fin. C. ut omnes iud. tam civiles quam crim. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. gloss. in l. curatoria, C. de iure deliberandi, gloss. verb. Præbeatur in leg. universa, C. de precib. imp. Offic. gloss. verb. Expenfis in cap. fin. de Rescript. gloss. in cap. fin. de testib. Bart. in l. 1. in fin. ff. ad leg. Jul. repet. conducunt scripta eisdem in d. §. Hoc autem, & ibi Ripa, n. 83. versiculo *Secunda*, est conclusio Bartol. Bald. in l. statuas C. de sentent. experi. rexit. idem in cap. Iudices de Pace jura. firma. in feud. Alexand. in l. Properandum in princip. per §. Siquidem C. de iudic. n. 8. Abb. in cap. licet causam, num. 15. de Probatio. Felio. in cap. Excommunicamus, num. 5. de Hæretic. & in cap. Sicut, col. 2. ad fin. de Rescript. & in cap. licet, in fin. columna. 14. & seqq. versiculo *Mudo adverte*, de Probatio. & in cap. Si autem num. 4. de Rescript. ubi optime, & Hippolyt. singul. in Repet. Rubric. num. 144. & seqq. quæst. 18. ff. de Fidejussor. melius Paul. conf. 164. volum. 1. ad fin. Ias. in dict. l. Universa. num. 7. latè idem Ias. in §. Omnium, num. 145. Institut. de Actionibus, Platea in l. Iudices, num. 4. C. de Annon. & tribun. lib. 10. & in l. de Submersis, num. fin. in fin. C. de Naufrag. lib. 11. Roma. conf. 203. colum. 3. idem singul. 570. Matth. de Afflict. decisio. 370. numer. 9. Corsetus singul. verb. iudex 1. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 32. cap. 6. numer. 3. Cataldin. de syndicat. quæst. 42. 43. & 44. fol. 13. & fol. 15. quæst. 101. & 122. Amedæus eod. tract. num. 74. fol. 48. Puteus eod. tractat. verb. *Instantia syndicatorum*, cap. 6. fol. 196. idem ibi, verbo *Negligentia*, cap. 1. num. 4. fol. 235. & ibidem verb. *Sucessor sin officio*, numer. 7. fol. 307. Bossius in Practic. titul. de official. corrupt. pecun. num. 25. latè Didac. Perez in l. fin. tit. 11. colum. 1173. lib. 3. Ordina. & latius idem in l. 1. tit. 15. eod. lib. colum. 1272. gloss. 1. Menchac. lib. 2. controvers. usufreq. c. 21. numer. 1. fol. 76. late Anton. Gomez. in 3. tom. delict. c. 9. num. 9. Mexia de Pane, conclu. 6. num. 72. fol. 109. Didac. de Secur. in Repet. l. Si ex legati causa fol. 182. num. 123. ff. de verb. obligat. Avil. in c. 1. prætor. glos. *Fiel*, num. 43. vers. *Quod facit*. Segura de Avalos in Director. Jud. 1. part. cap. 10. num. 12. & 14. Paz in practic. tomo 1. 1. part. 11. tempore numer. 26. & seq. fol. 81. late Azeved. in dict. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. gloss. in curia. num. 2. & seqq. Matienz. in l. 10. titul. 10. gloss. 2. num. 2. & gloss. 12. num. 2. libr. 5. Recop. & facit quod generaliter tradit Ripa in l. de Pupill. §. *Meminitis*, num. 18. ff. de Novi oper. mun-

te so pena de pagar las costas dobladas à las partes, y mas cincuenta mil maravedis para la cámara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expedicion y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardança, porque los juezes lo que mas presto sentencian, es los pleytos de denunciaciones y de decimas, de que sus Corregidores y ellos son interesados.

89. Pero es de advertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de aver sido requerido por la parte, (a) para que sentencie passados los dichos terminos legales: y escusarse ha el juez de pena por retardar las causas, si estuviessse ocupado con muchos negocios, (b) como es en la Corte del Rey.

90. Las sentencias es muy bien que se pronuncien en el audiencia, porque es acto digno del tribunal, (c) y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores à quien se notifican à menos costa.

91. En lo que toca à ser sufridos en dar audiencia los juezes, avia bien que declamar, porque no ay cosa que tanto sientan y lamenten los subditos, como ser

atropellados y no oydos (quanto conviene) en sus negocios; como quiera que los Oydores se llaman assi, porque dando exemplo à los demas juezes son puestos para oyr y escuchar las razones de los litigantes; y despues de muy bien oydas y entendidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarse y esconderse en sus casas los juezes para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, ò por otros respetos, y favores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necesidad de remedio.

92. Tanta es la arrogancia e insolencia necia y aborrecible de algunos, (vituperada à cada passo de las leyes divinas y humanas,) (d) que se hazen soberanos y divinos, y sumos sabios, confiados demasiado de su ciencia y prudencia; (e) no deviendo ninguno, segun dize el Ecclesiastico, (f) persuadirse à que es del todo suficiente, pues es opinion de sabios, 93. en los negocios arduos y dudosos consultar no solamente à los jurisperitos, (g) pero aun conferrirlos con los ignorantes del derecho, ò alomenos admitir su parecer: como se lee de Bartulo, (h) que comunicavan con los mercaderes los casos y dudas en que el era consultado: y assi lo aconseja

na. qued disposta per legem in favorem alicujus, numquam habent locum nisi petantur, etiam si lex vellet fieri ipso iure: & an Decuriones excusentur à pena legali ob negligentiam in iudicando causam consultorialem intra decennium si moniti non fuerint à parte, vide sup. hoc lib. cap. 8. n. 270. & seq.

b Bartol. & DD. in authent. sed & lis. & in authent. item si appellatione, C. de temporibus appellatione, scilicet quando non fuerit per iudicem. Puteus in d. verbo *Negligentia*, cap. 1. n. 6. fol. 225.

c Iudex enim ordinarius si habet certam sedem, ibi debet sententiam proferre, alias sufficit, si in loco honesto proferat, l. pen. ff. de iust. & jur. & in turri vel super equo, si subit causa metus gloss. in l. Arbitr. C. de sentent. ex peticul. recitant. vel in lupanari de consensu partium. Speculat. titul. de sententia. §. Juxta column. 3. versiculo *Item est nulla ratione loci*. l. 12. tit. 22. part. 3. Bonifac. in Peregrin. verbo *Sententia*, quæst. 3. gloss. *Sedente*, column. 3. fol. 424. & gloss. *In scriptis*, sententia enim definitiva est danda cum magno strepitu & conflictu. l. 1. C. comminatio, vel Epistol. Bald. in leg. ab eo, C. quomodo & quando iud. Azeved. in l. 4. num. 6. cum sequentibus. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

d L. observandum, ff. de Offic. præsid. cap. iudicantem, 30. quæst. 5. & ibi Hugo & Cardinal. à Turrecrem. ex text. cum gloss. in cap. grave. 35. quæst. 9. & in capit. esto ad finem, 95. distinct. & leg. 18. tit. 9. part. 2. l. 3. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. gloss. 1. & l. 2. tit. 21. part. 3. & l. 3. tit. 4. eadem part. & facit l. 9. tit. 5. part. 2. & l. 1. tit. 9. ibi: *De buena palabra à los que vinieren*, lib. 3. Recop. Puteus de syndicat. verbo *De Regum excessibus*, cap. 2. num. 6. & Ecclesiast. cap. 32. in princip. *Rectorem te posuerunt: noli extolli: esto in illis quasi unus ex ipsis*.

e Ecclesiast. 7. *Suæque prudentiæ inniuntur*, capit. ne innitatis de constit. & Proverb. cap. 1. *Audiens sapiens sapiens erit*.

f Cap. 11. *Ne dicas Sufficiens mihi sum*. leg. 1. §. Sed neque, C. de veteri iur. enucle. ibi: *Cum possit unius forsitan & deterioris sententia alios superare*.

g Capit. ad nostram, de consuetud. & ibi gloss. Joan. Andræ. Abb. & DD. & cap. Ecclesia habet, 16. quæst. 1. & in l. potioris C. de Offic. præfect. prætor. & in authent. ut iudices sine quoque suffrag. §. Sed neque dixi sup. lib. 2. cap. 6.

h Ut aiunt DD. in dict. cap. ad nostram, & Jacobi, in l. 1. §. 1. n. 2. C. de caduc. tollen. late Tirac. de leg. connubial. l. 10. n. 4. & Rebuff. in repetit. l. Unic. n. 9. C. de sentent. quæ pro eo quod inter,

a Cap. 10.
 b Cap. 11.
 c Quod in non nostri, fortassis novis asellus.
 d Quem refert Petr. Gregor. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 18.
 e L. 1. tit. 6. in C. Theodosia. Non sit veniale iudicium verbum, non ingressus redempti, non visio ipsa praesidis cum pretio: aquae aures iudicantis pauperrimis ac divitibus referuntur.
 f Bald. in rubr. n. 8. C. de poena iud. qui male iudic. Azeved. in l. 1. n. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. Thom. Grammat. de cif. 40. n. 19. Burlanus conf. 80. n. 36. vol. 1. Menoch. de recuperand. poss. rem. 7. n. 18. cum seq. usque ad 27. & rem. 15. n. 385. & idem latius de arbitrariis lib. 2. centu. 4. casu 341.
 g Fatuum est lavare contra canes, qui mordere possunt. Roland. conf. 11. n. 65. & seq. vol. 3.
 h D. Ambrosio de Offic. 2. Licet sit princeps instructus ad iustitiae opem si difficilem tamen accessum faciat, erit tamquam si fons aquae pracludatur: quid enim prodest habere sapientiam, & iustitiam, si aditum ad iustitiam negas: si consulendi & iudicandi potestatem intercludas, clausisti fontem, ut nec aliis infusa, nec tibi proficiat: & ex Maximo Tyrone Petrus Gregor. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. n. 17. ait: Ubi consilio iudicio rous agitur nimis onerosus utique oris iudex, qui minimis

san Geronymo: y por san Mateo, (a) y san Lucas (b) se dize, que muchas cosas se revelaron à los pequeñitos, que fueron ocul-tas à los sabios: y el Filosofo Cris-tifo dixo en sus proverbios. (c) Lo que tu no sabes, quiza lo sabe tu afnillo.
 94. Vereys algunos juezes en los estrados, que con furor barba-ro, ò tyranico (que assi lo llamo Maximo Tirio, (d) atropellan y no quieren oyr las partes ni sus razones, ni al misero preso, ni à su abogado sus defensas y fundamen-tos, y en sus casas es menester por favor con ellos, ò por dine-ros con sus pages, procurar la entrada à negociar, como lo di-ze una ley de Constantino: (e) y despues suelen algunos aperce-bir la brevedad con fingida ocu-pacion; y assi vemos de nego-cios mal entendidos y atropella-dos tantas sentencias agravadas, y tantas gentes destruydas, y pocos juezes castigados por esto en privacion de Oficio, como lo refuelven los Doctores. (f) Consiente esto el Rey (cuyo zelo es santissimo) no porque lo aprue-ve, si no porque no llega à su noticia. Sufrenlo los subditos, porque estan acostumbrados à obedecer y à padecer, y por-que es indiscrecion, como dize Seneca, (g) ladrar contra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, ò para castigo infernal de los ta-les ministros porque el juez que no oye de buena gana, no mere-ce en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no vee lo que esto importa? ò como se consuela el juez que haze lo contrario. Va des-contento el que no es oydo, aun-que sea vencedor, y el conde-nado se conforma con la sen-tencia, si ha sido escuchada bien su defenfa: y va despachado por no dezir desesperado, y exclamando al cielo, el que es conde-nado en la honra, ò vida, ò ha-zienda, y no tuvo grata ni ba-stante audiencia, segun à este pro-posito lo dixeron muy bien san Ambrosio y otros. (h)
 95. Del Emperador Trajano se lee en su vida, (i) que por muy re-

tirado que estuviessse en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuviessse en la guerra; jamas à hombre que le viniessse à pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo proprio el Magno Alexandro. Los Romanos acostumbravan segun refiere Plutar-co, (k) que las casas de los Tri-bunos estuviessen abiertas de no-che y de dia, y que fuesssen puer-to y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reverencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegarla les acarrea mucho odio, como largamente lo escri-ven Beroaldo (l) y Clieoveo (m) y Callaneo: (n) y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el do-cto varon Burgos de Paz: (o) y esto tanto para que los Corregido-res y juezes esten muy advertidos en ser sufridos en oyr las partes y à sus abogados, y que se pre-cien mucho desto.
 96. Casos ay, en que esta discul-pado el juez en denegar la audien-cia à los litigantes, como seria quando presentasssen peticiones ne-cias y descorteses ò injuriosas, ò calumniosas, que en tal caso las puede no admitir y despedaçar con los dientes, como en otro ca-pitulo diximos. (p)
 97. Y tambien pueden los jue-zes denegar la audiencia de noche, y à horas de comer, (q) salvo si hu-viessse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Docto-res. (r) Y haze al proposito, que Christo nuestro Redemptor, segun S. Mateo, (s) se retirò de las gen-tes y turbas que le seguian, y apar-tado de todos se subio solo al monte para orar.
 98. Dos cosas advierta el Cor-regidor al principio del oficio de proveer por auto, y hazerlo no-tificar à los escrivanos en el au-diciencia (à imitacion de los Pre-tores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refie-ren Ciceron, Alciato, y otros, (t) hazian escribir en una tabla al-gunos capitulos y modos que avian de observarse en la admi-nistracion

utique dicendi per se locum assignet, in hoc potius tyrannum, quam sit iudicem praebens.
 i Ut videtur est in Plinio panegyrista, & in Chassanæ. in catalog. glo-rie mund. 5. part. considera-tione 7.
 k In problè-matis.
 l In suo li-bello de opor-tuno statu.
 m In tractat. de vera nobilitat. cap. 12.
 n Ubi supra.
 o In Proce-mis leg. Tanti fol. 42. n. 286.
 p Supra hie lib. cap. 11. n. 46.
 q Gloss. ver-bo Mora; in au-thent. de iudi-cibus. §. sede-bunt. Jas. in l. 1. §. Sed est is cui. ff. de No-vi oper. nuntiatio. Anton. de Trigona. singula. 13. n. 3. per dict. §. Sedebunt l. Mora. §. Nites ff. quando ap-pellat. sit. Pu-teus de syndica verbo Iudex, cap. 2. n. 30. fol. 213.
 r Proxima citati.
 s Cap. 14. Et dimissa tur-ba, ascendit in montem solus orare.
 t Cicet. 2. de fin. bon. & Alciat. lib. 4. disputation. cap. 21. & Ti-ber. Decian. in 1. com. crimin. lib. 2. cap. 292 n. 9. & 110.

a L. 6. tit. 25. lib. 4. Re- cop.

b Dixi sup. lib. 2. cap. 12. n. 12.

c De taxa- tione expen- sarum vide gloss. in c. statutum. §. Insuper, verb. Modera- tar, de rescrip- tis in 6. com- muniter appro- batam secun- dum Francisc. ibid. 8. Anchar. n. 6. Domin. col. 1. Vanche- lium col. 2. ver. Tertia con- sultio.

d Quia si non fuit requisitus non punietur ex negligentia in non judi- cando, vide la- tissime supra hoc c. n. 89.

e L. 1. col. 17. tit. 27. lib. 4. re- copil. verticul. Mandamos, que los derechos.

f Nam alias tenetur iudex L. 1. §. Preses, & §. Sciendum, ff. de Magistra. convenient. & §. Sciendum instituta. de fuisda. tutor. Amedæ. de Syndicat. fol. 68. n. 210. Que- sada diversar. quæstio. cap. 11. n. 12. fol. 41. Clar. in pract. §. Fin. q. 46. n. 12. vide infra. lib. 5. cap. 3. n. 140.

g Putens de syndicat. verb. Fidejussor offi- cialit, c. 3. n. 2. fol. 187. Clarus ubi supra.

nistracion de justicia.) La una es, que assienten los escrivanos en lo que le dieren afirmar, (a) los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nuevo, ò la costumbre antigua de la audiencia, en lo que montaren menos que el arancel: (b) por que su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y suma de lo que le dan à firmar, y que assi mismo le trayan à tassar las costas (c) processales, conforme al dicho arancel; lo qual està presto de cumplir siempre que le fuere la tasfacion pedida, (d) y mandada por la ley hazer fo cierta pena. (e)

99. La otra advertencia es, que tambien haga el Corregidor noti- ficar à los escrivanos un auto, di- ziendo que por quanto el es fora- stero; y no puede conocer los abo- nos y creditos de los naturales, que adviertan en el tomar de las fianças de todos los negocios civi- les y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, que sean de personas arraygadas y abona- das, y que sean à su riesgo y car- go, y no del Corregidor, (f) 100. que ya hemos visto acabo de veynte años pedir à un juez, y condenarle por una fiança de tu- tela que admitio no abonada, y con lo dicho evitarà calumnias, y las penas de las leyes: (g) y de estos autos guarde los testimo- nios en su escritorio, con otros papeles, de que siempre se aper- ciba para la residencia; porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se ha- ze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian an- tes amigos, se mueltran despues muy de otra manera.

si puede el juez assignarles por carcel-un palacio, ò la ciudad, y n. 12.

- Si el noble huviesse quebrado la palabra, ò carcele- ria, no se deve hazer constanza del.
10. Sitendra pena el preso que se huyo y fue à pre- sentar ante el superior.
 11. Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la repu- blica.
 12. Por delitos graves que carcel se deve dar al cavallero.
 13. La pena del que haze carcel privada, y qual se dira serlo, y n. 17.
 14. Quales personas que no sean justicias pueden prender à otros.
 15. Los que prenden, ò detienen sin poderlo hazer, que pena, ò disculpa tienen.
 16. El que detiene al clerigo, si esta discomulgado.
 18. Que deudores pueden ser encarcelados.
 19. Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor.
 20. Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, y n. 23.
 21. Hijosdalgo si pueden renunciar el privilegio de no estar presos.
 22. Hidalgos en quales bienes no pueden ser exe- cutados.
 24. Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte, y n. 26. y 27.
 25. Respeto de la pena que se aplica à la parte, si se dira criminal la causa, ò quando se aplica al fis- co, y n. 28.
 29. Quales Doctores, ò Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de sanea- miento.
- Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes.
- Los enfermos si pueden ser presos, ò asegurados en las causas criminales, ò civiles, y quando ser suel- tos de la prision.
30. Mugeres si pueden estar presas por deudas.
 31. Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion de tutela, ò de otra causa.
 32. Mugeres son de fragil consejo, y trabajan con- tra los propios provechos.
 33. Los antiguos à todas las mugeres davan tutores.
 34. La muger tratante, y que se alça si puede ser presa.
 35. En lo penal y odioso si se puede hazer extension.
 36. El genero masculino si comprehende al femenino.
 37. La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras.
- No por qualesquier delitos se deven encarcelar mu- geres, y en que forma.
38. Visita de la carcel quando se deve hazer.
 39. y 40. Corregidor, Teniente, alguaziles, procu- radores, y escrivanos, hallense à las visitas de carcel, y n. 42.

SUMARIO DEL CAPITULO Quinze.

1. Por que razon se introduxo el uso de la car- cel, y por quien, y n. 4.
2. Quien intento las prisiones.
3. Y las carceles para clerigos.
5. y 6. Varios epitetos de la carcel, y si es para pena ò para guarda, y n. 8.
- Que no se den malas ni escuras carceles.
7. Si se usa y se puede condenar à carcel perpetua.
9. De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y

De la visita de carcel, y de lo criminal.

265

40. Escrivanos como han de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel.
41. Quien ha de proveer en las visitas de carcel Corregidor, ò Teniente.
43. Escrivanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision.
44. Alguazil ni carcelero no quiten ni alivien prisiones.
45. Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, ò civiles arduas, sin embargo de costumbre.
46. Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escrivanos à solas sin el juez.
47. y 48. En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escrivano, y de la comission ha de constar por escrito.
49. Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez.
50. y 51. Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla.
52. 53. y 54. Del libro de entradas, y de soltar.
55. Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias.
56. Del cuydado que se deve tener en hazer assentar las condenaciones en el libro.
57. Que aya en la carcel provision de prisiones.
58. Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir à ello, y quien le dava antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso.
59. Los presos de ordinario aconsejan à otros que nieguen la verdad.
60. Si se deve tomar la confession luego al delinquente.
61. Si esta obligado el delinquente à declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento.
62. Si se deve tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar.
63. Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel.
64. No se lleven costas ni derechos à los pobres presos, ni à los que estan por cosas livianas, ni sean detenidos por ella en la carcel.
65. Que aya altar donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos à los que han de justiciar.
66. Si se dilatara la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar.
67. Si es bien que no visite el Corregidor à solas al que ha de justiciar.
68. Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes y de la carcel de cada estado.
69. Si se puede llevar carcelaje à los que no entran dentro de la carcel.
70. Si puede el carcelero de una persona llevar mas de un carcelaje.
71. El escrivano si puede llevar derechos à preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas.
72. Quando se admite procurador, ò no, en la causa criminal y de preso.
73. En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias.
74. No se digan injurias à los presos, y la correccion sea con modestia.
75. El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario.
76. Como deven ser compeliados los pobres à hazer ceccion de bienes.
77. Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, y num. 79.
78. En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales.
80. En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deve soltar el Juez.
81. Abreviense los terminos, y delaciones maliciosas del acusador, y del acusado.
82. Si se deve dilatar la execucion de un condenado, para sacarle junto con otros.
83. No acelere el Corregidor demasadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese.
Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del Juez ordinario y del superior.
84. Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito.
85. En juyzio no se deve mover el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender.
86. Quando sin preceder informacion se puede hazer prision.
87. Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leves.
88. Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante.
89. A las pendencies entre cavalleros, ò gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deve proceder.
90. El alevojo saquele de la Iglesia.
91. Como deve el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar.
92. Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delinquente.
93. Quando deve el Corregidor hazer que medicos vean si el muerto fue atofigado, ò ahogado, ò quando deve mandarle desenterrar para que le vean.
94. Si piden los muertos vengança à Dios contra quien los mato.
95. Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del Ecclesiastico.
96. De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales privados, para proceder de Oficio, y num. 97.
98. Quando puede el juez proceder sin parte.
Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator.

99. Quando puede el juez criar fiscal.
100. y 101. Pesquisas temerarias, y generales no se hagan, y la pena de lo contrario.
102. De los ardidés y otras advertencias para averiguar los delitos.
103. El negocio si ha de passar ante el escrivano donde el juez procedio de Oficio, ò donde querrello la parte.
104. Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, ò denunciado, si se sufre dar en fiado.
La falta de abono de los fiadores para soltar, ò assegurar à alguno, si es à riesgo del juez, ò del escrivano.
105. No suelte el Corregidor al que esta preso por mandado del Rey, ò de los superiores, ò de juez de comission, ò por requisitoria.
106. De la asistencia de los Regidores à las visitas de carcel, y como deve proceder el Corregidor con ellos.
107. De la soltura de los presos por las Pascuas. Quando por deuda, ò por delito puede uno ser preso en dias feriados.
108. De la limosna que se deve procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres.
109. El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado.
110. Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga.
111. El que huye de la carcel, quando es avido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello.
112. La grandeza de la alta jurisdiccion, se considera en la carcel.
113. Quales negocios son de mas estima y peso, los criminales, ò los civiles.
114. Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar à la letra siempre las leyes.
115. De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen.
116. Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos à ellas.
117. De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores.
118. Sobre que cosas no deve el Corregidor consultar à los superiores.
119. Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder à la execucion del negocio.
120. Como deve el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata.
121. Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y provealo.
122. Sepa si el alcayde recibe dadas.
123. Las alcaydias de la carcel à cuya provision eran y son.
124. Del recaio del carcelero, con los que entran y salen.
125. El carcelero, y el pastor estan obligados aprobar su cuydado, y buena guarda, y esta contra ellos la presuncion para pagar el dano y las penas.
126. Si se escusar à el alcayde con aver puesto buen teniente.
127. De la pena del alcayde que trata, ò consiente tratar deshonestamente con alguna presa.
128. Informeje el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, ò vende viandas.
129. De las disculpas, y descargos de los carceleros.
130. Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron à sus maridos de las carceles.
131. En que pena incurre la muger que con astucia y engano libra à su marido de la carcel.
132. El carcelero enganado por los dichos ardidés, que pena merece.
Del que saca ò otro de la Carcel.
133. Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, ò intercessiones de presos.
134. Los presos llamansé miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piadosa.
135. Del uso de los verdugos entre los Hebrós, Persas, y Romanos.
136. y 137. De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo.
137. Si se quiebra la soga, si se librara el delincuente que ahorcan.
138. Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando y hasta que quantia.
139. Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado.
140. Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo.
141. Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena.
142. Si se librara el condenado à muerte, pidiendole una ramera por marido.
143. De la sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quitados de la horca.

Como se deve aver el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde della.

C A P. XV.

1. **P**Or las malas y averfas inclinaciones de los hombres, obstinacion y protervia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixerón Ciceron y otros, (a) que se avia instituido por los antiguos el uso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, folsiegen en

a Cicer. lib. 2. in Catilin. Vindicem nefariorum ac manifestorum scelerum majores nostros carcerem esse voluisse. Et idem in Verrem: & Cælius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in princ.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 267

a Lib. 1. ab urbe condit. decad. 1. An- cum Marcium ingenti incre- mento rebus au- ditur, cum in tan- ta multitudi- ne hominum faci- nora clandesti- na fierent, car- cerem ad terro- rem incrementi audacia media urbe imminen- tem foro adifi- casset.

b Alex. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. c. 5. par. 2. Luc. de Penn. in l. ne- mo carcerem, C. de exacto- rib. tribut. lib. 10. Avil. in c. 28. prætor. gl. prisiones.

c De sacris Ecclesie mini- ster. lib. 1. c. 4. in princ.

d Gen. c. 4. e Ex eod. Alexand. & ex Cælio Rhodi- gin. ubi supr. cap. 10. & ex Tallada in suo libro de carcer. cap. 1. pag. 21. & curiosè ultra omnes Tiraq. in scholiis su- per Alexand. ab Alexand. in dict. loco.

f Plutarch. in Theseo ex autoritate Philocori, & Cælius ubi su- pra.

g Tallada ubi supra.

h Cap. 14. Ascendam in caelum, & po- nam thronum meum ad Aquilonem, & ero similis altissimo.

i Apoc. c. 12. Factum est præ- lium magnum in caelo, Mi- chael, & Ange- li ejus prælia- bantur cum Dracone, & Draco pugna- bat, & Angeli ejus.

k Capit. 24. Et claudentur ibi in carcere.

l Zachar. 9. Tu quoque in sanguine testamenti eduxisti remotos de lacu in quo non erat aqua.

m In l. 2. ff. de custod. reor. Tiraquel. super Alexand. ab Alex. lib. 3. genial. dier. c. 5. litera S. pag. 288.

n Cicer. lib. 1. de Divinatione. Socrates, inquit, cum esset in publi- ca custodia. Apuleius lib. 7. Metamor. post princ. Per magistratus in publicam custodiam receptum, & vide Tacitum, lib. 3.

o Bart. in tract. de Carcere, n. 2. ait: quod carcer est locus secu- rus, horribilis, repertus, non ad poenam, sed ad delinquentium vel debitorum custodiam, per l. aut damnatum, §. Scilicet ff. de pœnis, ibi. Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet, & l. credibile. ff. eod. optimè Guillier. Robil. in tract. de just. & injust. lib. 3. c. 8. de commentariis. Paulus Gratian. in tract. de relaxa-

un lugar, en especial aquellos, que con la disciplina espiritual y correccion no quieren emendarse. Tito Livio (*a*) dize, que en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, anco Marcio Quarto Rey della visto que se cometian deli- tos ocultos, determinò para terror hazer una carcel levantada en me- dio de la plaça.

2. Y el Rey Tarquino Superbo, segun Alexandro de Alexandro y otros, (*b*) fue el primero que inventò prisiones para los encarcelados. 3. Y para los clerigos el primero que invento carceles y prisiones, segun Duareno, (*c*) fue el Papa Eugenio Segundo.

4. Pero demas atras se tiene noticia que las hubo, pues se lee en el Genesis, (*d*) que en Egypto hubo carcel, y que en ella estuvo preso Joseph. Y tambien se sabe, (*e*) que los Persas, los Thessalonicos, los Siracusanos, los Messenios, los Atenienfes, los Cartaginenses, y los Cypros, y otras naciones, tuvieron carceles, algunos muy estrechas y profundas, y otros menos, para diversos efectos, y con di- versos nombres; y segun dizen Plutarco, y Celio Rodigino, (*f*) ay opinion, que el laberinto de Creta fue instituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, sino que por ser tan inextricable, no podia salir el que entrava en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porque fue instituyda por Dios, (*g*) para castigar el pe- cado de la soberbia de Lucifer, por aver dicho segun el Profeta Isayas, (*h*) en persona del Rey de los Assyrios, Subire al cielo Em- pireo, y levantar mi silla, y sere semejante à Dios: lançando y echando del cielo los Ánge-
Tom. II.

les malos, y del lugar que goza- van, à los abismos infernales, (*i*) los quales Dios les senalò, por carcel y castigo, y en el juyzio final, dize Isayas, (*k*) que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tambien se prueva esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, à los quales de- tuvo en el Limbo (*l*) por el pecado, hasta que por los meritos de la passion de Christo fue el lignage humano redimido.

Los Griegos, y à su imitacion el Jurisconsulto Ulpiano, (*m*) llamaron à la carcel atadura pu- blica. 5. Ciceron, Apuleyo, Cor- nelio Tacito, y los Latinos, (*n*) la llamaron custodia publica: y assi Bartulo y otros, (*o*) haziendo magistralmente definicion de carcel, dize, que es un lugar seguro y horrible, hecho, no para dar pena à los que en el son pre- sos, sino para guarda y custodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Emperador Constantino (*p*) determina, que la carcel sea lugar seguro y salu- dable, de manera que lo que es hecho para guarda, no se con- vierta en pena. Y no repugna esto à la palabra de la definicion de arriba, horrible, porque esto se dize de parte de la privacion de la libertad, y de la claridad, y por otras causas. Alciato y otros (*q*) afirman, que nunca la carcel deve ser lugar de pena, ni se deve subrogar en defeto de otra pena legal: y desta opinion fueron las leyes de la partida. (*r*)

6. Baldo fue de contrario pare- cer, (*s*) que la carcel se puede dar por pena, la qual es ygal à la pena de las labores del hierro, que usa- van los antiguos: y assi consta por algunas leyes civiles, y lu- gares de Ciceron. (*t*) De derecho

Z 2 Cano-

tion: carceri 9. l. n. 4. Relasti conf. 2. n. 49. vol. 1. Fedef. Scotus in præ- fatione confis- sionum, Confes- tus singulari. verb. Custodia. Conrad. in cu- riali brev. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 273. num. 1. Al- ciat. in parer- gon, verb. Gladiato- rum, Menoch. de Arbitrar. lib. 2. casu 305. n. 1. & 2. Badius in pract. tit. de carcere, tit. 2. & seq. Suarez in allegat. de fidejussor. in causa crimin. num. 8. Anton. Gomez. 3. to- mo delictor. cap. 9. num. 6. Avil. in cap. 18. prætor. gloss. Carcel, in prin. & n. sequent. Didac. Perez in l. 5. tit. 13. lib. 8. ordin. gloss. En la ca- dena, pag. 253. 2. tomo, Paz in Pract. tom. 1. 5. part. num. 11. cap. 3. §. 2. fol. 135. & 2. tom. 4. part. c. Unic. n. 7. fo- lio 52. Quæsa- da diversa. 99. c. 27. num. 26. fol. 71. Aze- ved. in l. 15. n. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil. Se- gura in direct. jud. 2. p. cap. 13. n. 1. & seq. c. Quamvis ad reorum, de pœn. in 6. gloss. in l. 1. c. de cust. reor. Par- lador. 2. tomo rerum quod. cap. Fin. 5. part. §. 6. fol. 334. n. 3. p In dict. l. 1. c. de Cu- stod. reor. q Ubi supra: l. 12. tit. 29. & l. 4. tit. 32. part. 7.

s In l. Reos, C. de Accusat.

t Lib. 7. in Verrem ait, Dicit, rempublicam administrari sine me- tu ac severitate non posse. Quæret, quamobrem fuses prætoribus præ- ferantur? cur securæ dantur? cur carcer adificatus? cur 100. suppli- cia sint in improbos more maiorum constituta? & locus Ciceroni in principio hujus capituli citatus, scilicet, Carcerem vindi- cem nefariorum ac manifestorum scelerum majores nostri esse vo- luerunt, & idem Cicet. pro Sylla ait: Quis de C. Cethego, & atque ejus in Hispaniam profectio, ac de vulnere, Q. Metel- li Pii cogitat, cui non ad illius poenam carcer adificatus esse videatur? l. 1. §. Fin. ff. de alex. lul. & aleator. & l. Capita- lium. §. eum qui imaginem. ff. de Pœnis, & l. Senatufconsulto, ff. de Injuriis. Innocent. in cap. Qualiter, et 2. de Accusatio. col. pen. vertic. Et sunt,

a Innoc. ubi supra late Bernard. Diaz in Practic. verb. *Ac in perpetuum Carcerem*, cap. 137. Avil. in cap. 18 p. 200. glos. *carcer*. num. 1. ad ff. Orosius in l. imperium, num. 29. col. 543. de iurisd. omn. iud. c. Forus. de verb. signifi. c. Quamvis de Pænis, in 6.

b Innoc. ubi supra. Orosius in d. loco. Bernard. Diaz in dict. verb. *Ac in perpetuum carcerem*, & latissime ejus additionator Salcedo videndus in proposito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 89. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. numero 5. & seq. fol. 148. Quesada Diverfarum quest. c. 17. nu. 26. Prosp. Farinacius, 1. como crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 104.

c In d. loco. *d* Alex. ab Alexand. lib. 3. dierum genial. cap. 5. Cælius lib. 17. lectionum antiquar. cap. 8. Valerius libr. 6. cap. 3. & 8. Menoch. ubi supra, Salcedo in d. Additio. ad Bernardum Diaz, pag. 463. in littera A.

e Roman. in singul. 711. ad finem additionis. Gregorius in l. 4. tit. 31. part. 7. in verb. *A ome libre*, Tallada in tractat. carcerator. c. 4. numer. 10. Salcedo ubi supra.

f L. 5. tit. 4. lib. 8. Rec. Azev. in l. 15. tit. 6. n. 11. & 13. lib. 3. Recop. g. L. 1. 2. & 3. tit. 7. lib. 8. Recop.

h L. 4. & 5. tit. 21. lib. 8. recopil.

i L. 12. tit. 23. lib. 4. Recop.

k Ut in l. 8. & 19. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 10. libr. 8. & l. 9. tit. 23. libr. 4. & l. 9. tit. 6. lib. 3. Recopil. Villalob. in antynom. verbo, *Carcer*, fol. 10. Olanus in Antynom. fol. 53. num. 8. glos. 3. in l. Nemo carcerem, & ibi Platea, num. 6. 7. & 8. C. de exactor. tribut. lib. 10. Velleius Guevara in l. Divus Marcus, num. 13. ff. de Offic. præsid.

l In Authent. si captivi C. de Episcop. & cler. Guillier. Robil. de justit. & injustit. lib. 3. cap. 8.

m L. 2. C. de exhibendis reis ibi, *Donec invenitur cogni-*

Canonico (*a*) no dudamos, si no que la carcel se puede dar por pena, porque en los casos en que por ley civil se dava pena de muerte natural, ò destierro perpetuo, 7. de derecho Canonico davan y se da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego subdito del juez Ecclesiastico, segun doctrina de Inocencio Papa, y otros. (*b*) Y este genero de carcel perpetua usaron los Romanos, y lo usan oy, segun lo afirma Prospero Farinacio, (*c*) y embian al castillo de Hostia perpetuamente, ò por algun tiempo al delincuente digno de pena de muerte, por que alli por la intemperie del ayre luego se muere, y se usa desta comutacion de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien usaron la carcel perpetua los Persas, los Siracusanos, los Messanios, y otras naciones, segun Alexandro de Alexandro, Celio Rodiginio, Valerio Maximo y otros, (*d*) y tambien en estos Reynos se practica, y en su lugar suele imponerse pena de servir el delincuente perpetuamente en las fronteras de Africa, ò en galeras perpetuas, ò à los Almadenes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que escrivio muy bien este articulo. (*e*)

8. Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede y deve dar por pena como es en caso de blasfemia, (*f*) y de juego, (*g*) y de resistencia, ò injuria hecha à la justicia; (*h*) y quando al carcelero se le fuere el preso por levissima culpa, (*i*) y en otros casos, (*k*) en los quales por leyes nuevas quedan corregidas las dichas leyes de Partida; y Baldo en otro lugar (*l*) resuelve, que la carcel es para muchos efectos. Uno es para pena, segun derecho Canonico, y dichas leyes Reales: otro es, para

quando detienen à uno para averiguar su delito. (*m*) Otro es, quando el condenado es detenido en la carcel, para que por la vexacion della pague. (*n*) Otra es carcel de enemigos. (*o*) Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, (*p*) y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi concuerdan Bonifacio y otros (*q*) la antinomia de las dichas leyes, ajudiendole à lo que sintio Platon, (*r*) diciendo que en la ciudad avia tres carceles: una para custodia, y otra para los que prendian de noche, que andavan desmandados; y otra para pena. Segun lo qual se ha de entender una ley del Jurisconsulto Modestino, (*s*) que dispone, que al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision; segun Budeo, Alciato, y otros, (*t*) contra Acursio alli: y assi se practica, y se dize algunas vezes en las sentencias. Atenta la larga prision, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, como regularmente es, para guarda y seguridad de los presos, y no para grave tormento y pena, no deven ser metidos en calabozos, soterraños, ò mazmorras oscuras, lobregas y fetidas, como lo previno el Emperador Constantino en una ley, y lo advierten los Doctores. (*v*) Y aun devrian algunos juezes y carceleros no usar de la crueldad que usan en ponerlos presos en tan malinas carceles, y privados de luz, y en ocasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leves, ò las carceles bien seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. (*x*)

9. Lllaman

tio celebrata.
n L. 1 C. Qui bonis ced. post. sunt, dict. Authent. si captivi.
o Cap. Significavit de Judæis, Alciat. in emblem. 55. lib. 1.
p Praconem lino perianum classica vitivis, Captivum in tivo carcere turma tenet.
q L. Nam & Servius, in princ. ff. de Negotiis gestis, & titulus, C. & fide custodia reorum.
r Bonifac. in Peregrina, verb. *Pena*, fol. 348. col. 3. glos. *Carcer*, ait, quod ubi lex non imponit nisi poenam carceris, tunc carcer est ad poenam: sed si ultra carcerem, aliam poenam imponit, tunc carcer est ad custodiam. Sed tamen recentiores carcerem pro poena dari infimum cum alio supplicio aiunt, Avil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcel*. numer. 2. verb. *Sed tu die*, Villalob. ubi supra verb. *Carcer*. & Olanus in d. loco, numero 7. & pag. fin. num. 154. Azeved. in l. 15. tit. 6. num. 9. lib. 3. Recop. Segura in Director. iud. 2. p. c. 13. numer. 2. & sequent. fol. 148. Velez de Guevara, ubi supra, numero 14. & sequent.

r De legib. lib. 10.
s In l. Si quis diutino. ff. de Pænis.
t Padeus in d. l. Si quis, Alciat. lib. 2. parerg. c. 10. & Corrafi. lib. 2. miscel. c. 20.
v L. 1. C. de custod. reor. Cardin. in Clement. 1. q. 2. de poenitent. & remissio. Foller. in practic. crimin. in 1. part. 2. part. princ. verb. *Vel carcerator*, num. 2. Bosius in practic. titul. de carcer. num. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 9. titul. de captiv. reor. sub num. 6. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 305. num. 2. & seq. Farinacius in 1. tomo crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. num. 96. & sequent.
x Bald. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syndic. verb. *Carcer*, & *carcerarius*, c. 3. incip. *An si plures carcerati*, Farinacius in 1. tomo crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 98. & seq.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 269

9. Llaman las leyes carcel el lugar publico, deputado para la guarda de los presos, como queda dicho, exceto la carcel de los cavalleros e hijosdalgo, y de los Letrados, que deve ser segun derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decente (a) a su nobleza. Y de aqui es lo que dezian Cateliano Cota, y otros (b) que las carceles, o lugares que se llaman carcel, se varian por alvedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos; porque al que es noble, puedenle dar por carcel toda una fortaleza, y toda una casa de cabildo; y toda una ciudad, si el delito y la confianza del preso lo permiten, porque si el caso fuese grave, o atroz, o el reo huviesse quebrantado la carceleria, no se ha de confiar mas del. (c)

10. Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le figuen muchos, (d) quedo quiera que el juez pusiere al reo para que este reclulo, es avido el tal lugar por carcel: y aun segun Pedro Gerardo, es caso notable, que se cumple con la disposicion de la ley, o del estatuto, que pone pena, o orden de prision; y segun Cyno, (e) el que huyesse de la tal carcel, deve ser castigado como si huyesse de la carcel publica: salvo si se presentasse ante los superiores, que en tal caso no tendra pena, ni se dira aver quebrantado el omenage, juramento, o carceleria, segun resuelve B. luga. (f) Y funda la dicha sentencia de Angelo, llamarle carcel privada qualquier lugar donde el que es libre, es detenido contra su voluntad. (g) Algunos quieren, que sirva esto, para que los cavalleros que estu-

Tom. II.

a L. 4. & 6. titul. 29. part. 7. & ibi Gregor. l. 11. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores statim citandi.
b Cotta in memorabil. verb. Carcer. Tiraq. de penis temp. causa. 31. num. 10. & sequent. que traduxit à dictis in lib. de Nobilitate, c. 20. numer. 28. cum 3. sequent. Conrad. in curiali breviar. libro 1. cap. 9. §. 3. numer. 7. pag. 274. Suarez in tit. de fidejussor. in causa crimin. versic. Sed ad unum proderit, num. 8. fol. 172. numer. 3. Anton. Gomez. 3. tom. cap. 3. numero 2. & cap. 9. num. 6. Palac. Rube. in Repetit. Rubr. de Donatio. inter vir. & uxor. §. 9. numero 13. late Avil. in cap. 18. p. rator. gloss. Carcer. numer. 6. Paz in Practic. 1. tomo 5. part. cap. 3. §. 2. numero 10. fol. 135. & 4. part. cap. 2. fol. 105. num. 30. Greg. in d. l. 4. tit. 29. part. 7. gloss. 5. 6. & 7. Baeza de inope debitor. c. 16. n. 27. Azeved. in d. n. 9. & sequent. Didac. Perez in l. 17. colum. 5. m. verb. Detener, tit. 14. lib. 2. Ordinam. Villalob. in rario comun. opin. verbo, Nobilitas, n. 15. fol. 113. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 88. num. 1.
c L. 6. titul. 29. part. 7. Suarez de fidejussor. in causa crimin. numero 33. & sequent. versic. sed ad unum proderit, §. 2. Tiraq. Ubi supra, numero 14. & de Nobilitat. c. 20. numero 32. Azeved. in d. loco numero 12. post Hippolyt. in pract. §. examinanda, numero 18. & §. Postquam, num. 33. & §. Atingam. numero 4. Boeri. decisio. 215. num. 32. & decisio. seq. Alciat. in tractat. de Præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7. numero 1. Palac. Rube. in Rubr. de Donatio. inter vir. & uxorem, in §. 9. numero 13. optimè Joann. Antonius de Trigona in singulari. 48. incipient. Nollis, Menoch. de arbitrar. libro 2. casu 303. numero 9. & sequent. Mascard. de probat. conclus. 1003. numero 57. lib. 2. Farinacius 1. tome crimin. titul. 4. de carcere & carcera. quest. 33. numero 34. & 35. & est gloss. singularis in l. Lege Cornelia, verb. Ex vinculis, ff. ad Sullanian.
d Boeri. decisio. 215. n. 15. Conrad. in curiali breviar. lib. 1. c. 9. §. 3. n. 2. pag. 273. Platea in l. Nemo carcerem, n. 14. C. de exa-

vieren presos, en pena de su delito puedan estar en qualquier lugar: pero à mi juyzio no es suficiente razon la de Angelo à este proposito: ni lo que dizen Puteo, Olasco, y Farinacio, (h) que los illustres sean dexados en prision con solo caucion juratoria, que por otro termino se dira pleyto omenage porque junto con esto se les ponen guardas.

11. Y en especial en caso de blasfemia es peligrosa opinion dezir que el noble hijosdalgo cumpla con estar preso en su casa, o en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Avendaño, y Aviles (i) y Gregorio Lopez (k) y otros, (l) tienen que puede darse carcel privada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun à algunos oficiales publicos, estando con prisiones, como es al carnicero, que este con prisiones en la carniceria pesando carne. Yo solamente he practicado en caso de blasfemia dar la casa de cabildo, o otra que no sea la propia, à los juezes, à los cavalleros, poniendoles una guarda, o con juramento de guardar la carceleria, segun buen alvedrio del juez, demas de arropea, como se acostumbra: Azevedo, (m) aconseja lo contrario, que en este caso no se de à los nobles su casa por carcel, por temor de la pena del talion impuesta al juez, que en la pena legal de blasfemia dispensa (n) (la qual contra los juezes se executa muchas vezes sin justificacion) y lo mismo dize Juan Garcia. (o) Pero yo me afirmo en lo dicho que he practicado. (p) Todo esto se ha traydo para venir à concluir, que la carcel es lugar publico, y seguro, donde ninguno ha de ser herido, ni ofendi-

Z 3

e In l. 1. C. de privat. carcer. ubi hanc opinionem dicit communem.
f De speculo princ. rubr. 31. §. Quamvis carcer. n. 8. versic. Sed pone miles. Didac. Perez in l. 34. in fin. tit. 19. lib. 8. Ordin. Azeved. in l. 7. num. 3. tit. 26. eod. lib.
g L. 1. C. de Privatis carcer.
h Puteus de syndicat. verb. fidejussor officialium, capit. 3. incipit. Si iudex maleficiorum, num. 10. Olasco. decisio. Pedemontan. 70. num. 3. in princ. & Farinac. dict. 1. tome crimin. tit. de carceribus, & carcer. questione 33. num. 62.
i Ubi supra.
k Citati infr. lib. 5. c. 1. num. 116.
l Conducunt tradit. per Grammat. decisio. 14. num. 4.
m In dict. l. 15. tit. 6. lib. 3. recop. num. 13.
n L. 20. tit. 6. lib. 3. recop.
o De nobilitat. gloss. 1. num. 9. fol. 16.
p Uti etiam resolvit in d. n. 116.

ctibus tributi lib. 10. B. l. tit. de carcerato. fidejussor. comment. n. 4. Bertazol. confil. 12. num. 5. in fi. & seq. lib. 1. Clar. in practic. §. F. 9. 46. versic. in dubio autem, late Avil. in c. 25. Prætor. gloss. Dispenjar. n. num. 6. Montal. in l. 4. in fin. per text. ibi, tit. 29. p. 7. Azeved. in d. l. 15. n. 13. tit. 6. lib. 3. Recopil. post Angel. in l. Qui carcerem, ff. quod metus causa, & in l. à beccas, ff. de Revendicat. & in l. Nullus, numero 3. C. de exhib. reis cujus doctrinam exaltat Jaf. in Repet. l. Admonendi, numero 174. ff. de jur. jur. Palac. Rub. in Repet. c. per vestras. §. 9. nu. 13. in fi. de donat. inter vir. & uxor. Mascard. de Probat. 1. tome concl. 266. numero 9. & 30. fol. 176. Avenda. in c. 5. Prætor. num. 22. in medio, lib. 2. versic. De jur. autem communi. Tiraquel. in dict. cap. 20. de Nobilitat. num. 29. & de penis temperandis dict. causa. 31. nu. 12. Dicit notabil. Petr. Gerar. singul. 30. incip. Pro nobilibus, Farinacius in 1. tome crimin. tit. de carceribus, & carcer. 9. 33. n. 61 & seq.

a L. r. C. de custod. reor. Bart. in l. 1. ff. eod. per text. ibi Angel. de malefic. verb. *Fama*, nu. 66. Conrad. in curial. brevia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. ubi quod in atroci & gravi delicto non est reus sub fideiussoribus relaxandus. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. fol. 171. num. 1. & seq. usque in fin. Anto. Gomez in 3. tomo de Etor. c. 9. n. 8. Roland. cons. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fin. q. 46. nu. 7. & l. 16. tit. 1. part. 7.

b L. Unic. C. de privat. carcer. l. 1. & ibi Luc. Penna. C. de cohortalib. princ. lib. 12. l. fin. tit. 29. part. 7. l. 12. tit. 4. & l. 2. tit. 14. lib. 4. fori l. 5. tit. 23. lib. 4. Recop. Dñ. in d. l. Unic. Felin. in cap. Nuper. numer. 1. de sentent. excomm. Bart. in l. capite quinto, numer. 3. ff. de Adulter. Greg. in l. 15. verb. *E metesse*, col. 2. tit. 29. p. 7. Didac. Perez in l. 17. col. 563. verb. *Queramos*, tit. 14. lib. 2. Ordinar. & idem in l. 5. tit. 14. lib. 3. Ordinar. col. 1264. & Azeved. in l. 5. num. 1. & sequent. & num. 23. & seq. tit. 13. lib. 4. Recopil. latè Tiber. Deci. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 10. per totum præsertim numero 21. fol. 93.

Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus questio. 27. numero 9. Et adverte, quod poena mortis non practicatur pro carcere privato. Julius Clarus in pract. §. Fin. quest. 68. verb. *Privatum carcerem*.

c L. 1. & 2. C. de patria potestat. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de Lib. homin. exhib. gloss. fin. in cap. quemadmodum de jur. cap. Placuit, 33. quest. 2. cap. consuluit, 74. distinct. cap. pen. de Apostat. Bart. in d. l. capite quinto, numer. 3. Puteus de Syndicat. verb. captura, cap. 8. num. 2. & 3. Boer. decisio. 275. Monal. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori, & Azeved. ubi supra, numero 27. latè Farinac. ubi supra num. 21.

do, hecha y constiuyda para la guarda de los presos, que es lo que las leyes destos Reynos, especialmente los capitulos de Corregidores encomiendan, para que se tenga muy particular cuydado, que donde no la ay se haga, y donde la ay, este bien reparada y con prisiones, para que los presos tengan fiel custodia.

12. De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, ò heridas graves, ò otros delitos calificados, no deve el Corregidor tener à los cavalleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrse, sino assegurarlos en carcel cerrada, (a) y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13. Carcel privada, prendiendo y deteniendo, ò ligando, ninguno la puede hazer lo pena de muerte, (b) aunque esta pena no se practica: pero el marido, el padre, el Abad, ò el señor para corregir, ò recoger à la muger, al hijo, ò al esclavo, ò al monge, y el Cardenal à los de su familia, y el pariente al deudo furioso, bien podran hazerla. (c) Y qual se dira carcel privada, ay controversia entre los Doctores: porque Bartulo (d) tiene, 14. que unos pueden prender y detener, como son los dichos Marido Cardenal padre y señor, y el Abad, y estos no cometen culpa de carcel privada, otros pueden prender y detener hasta veynte horas; y no mas, como son el marido al adultero; y qualquiera persona al fabricante de falsa moneda, al ladron y à otros: (e) y deteniendolo mas tiempo, seria hazer carcel privada. Y lo mismo seria deteniendo al propio deudor: (f) aunque por una ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro horas. (g)

15. Otros no tienen derecho de prender, ni de detener, en los quales consideramos la causa por-

que detienen si es para herir, ò para hurtar alli luego? y conllando deste animo, castigasse el hurto, ò la herida solamente, y no la carcel privada: y si es para delinquir despues de alli à algun espacio, ò intervalo de tiempo, castigasse el detenimiento y carcel privada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, (h) diziendo, que aunque no sea uno detenido por espacio de veynte horas, si no por un momento, se comete carcel privada. Y à la doctrina de Bartulo responden, que procede en los que pueden prender: y detener, segun los dichos exemplos: 16. y assi ay texto y Doctores, (i) para que este descomulgado el que detiene al clérigo en su casa, ò en otro lugar privado, aunque sea un momento: salvo si el clérigo fuese fugitivo, y le detuviese su acreedor, como en otro lugar diximos. (k)

17. Y el que detuviese à otro en parte de donde facilmente pudiese huyr, no se diria cometer carcel privada, segun Alexandro y otros. (l) Y si la costumbre escusa de la pena de carcel privada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que aora han escrito latamente Tiberio Deciano, y Próspero Farinacio, y Azevedo. (m)

18. Ya que hemos tratado de la carcel, veamos à que personas puede meter en ella el Corregidor para que en residencia no sea condenado por la injusta prision, como en otro capitulo diremos. (n) Y digo, que à los malhechores, y à los deudores, en muchos casos que refiere Azevedo, (o) y generalmente puede mandar prender à todos los que no fueren prohibidos ò personas privilegiadas, à quien

usque ad 30. & de Cardinali ita obtinuisse usum, testatur Manfredus in tractat. Cardinal. capit. 8. privileg. 19. Clar. ubi supra quest. 66. n. 32.

d In dict. l. cap. 5. n. 3.

e L. capit. 5. ff. de Adulter. l. 1. C. de lalla moneta. l. Itaque. ff. ad Leg. Aquil. l. Si quis in servi. circa fin. ff. de Furtis, gloss. in cap. Cum non ab homine de judic. Bart. in l. Cum eo. ff. ad Legem Jul. peculat. & de bannito Bald. in l. 1. C. de privat. carcer.

f L. ait prætor. §. Si debitorem, ff. de His que in fraud. cred. & dixi supra, lib. 2. cap. 18. n. 50.

g L. 2. verb. *Y entienda se*, tit. 13. lib. 8. Recop. & ibi Azevedo.

h Alberic. in dictionario, verbo, *Carcer*, ubi dicit ita practicum, addit ad Felin. in d. c. Nuper num. 1. verb. *Privatum*, de sentent. excomm. Ange. in d. l. 1. C. de privat. carcer. quod detinens in via, ita ut recedere non possit per momentum, committit privatum carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem, ff. Quod metus causa, quod detentus in loco unde exire non potest, dicitur detentus in carcere privato.

i In d. c. Nuper per §. Nos

igitur, & gloss. 1. & ibi Felin. numer. 1. de sentent. excomm. alios refert Azeved. in l. 2. tit. 13. n. 151. lib. 8. Recop.

k Lib. 2. cap. 18. dict. num. 50.

l Alexand. per text. ibi in l. 4. §. toties, ff. de damno infect. Didac. Perez in dict. l. 17. col. 563. tit. 14. lib. 2. Ordin.

m Decian. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. n. 14. & per totum c. Farinacius 1. tom. crim. lib. 1. tit. 4. de carcer. q. 27. n. 8. & seq. Azeved. in d. l. 2. n. 135. cum seq.

n Infra lib. 5. c. 3. num. 7. & seq.

o In cap. 20. prætor. 1. part. num. 5. & seq. & Azeved. in l. fin. tit. 21. num. 74. lib. 4. Recop.

por derecho no puede prender, segun una glossa, y lo que trae Prospero Farinacio, (a) 19. como son los Clerigos y Frayles notorios, (b) salvo en los casos de que largamente tratamos en otro capitulo, (c) y a los cavalleros de las ordenes militares, bien los puede prender, procediendo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar. (d)

20. A los hijosdalgo por causas civiles, que no decidan de delito, no los deve tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, constando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son; que para esto, y para excusarlos de tormento puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y ampararlos en su possession, aunque aya sobre ellas pleyto pendiente; y bastan para ello menores provanças, (e)

21. porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienen estas por leyes destos Reynos, (f) como la tenían los milites y soldados en la expedicion de la guerra. (g) Pero este privilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opinion, (h) y mas practicada en las Chancillerias, y Consejo, en especial si lo jurassen. (i)

22. Y tambien tienen franqueza, para que de sus bienes no se les tomen por execuciones ni prendas

las casas de su morada, ni los cavalleros, ni las muías, ni las armas de su cuerpo, segun una ley Real: (k) pero no se ha praticado hasta agora mas de en lo que toca a armas y cavallo: (l) y ya nuevamente por un capitulo de cortes (m) se ha mandado guardar a los Hijosdalgo las dichas prerogativas.

23. Y es de advertir, que por deudas de maravedis del Rey, o que decidan de delito, (n) han de estar presos, y tomarseles sus bienes, excepto los sus dichos, teniendo otros bienes. Y lo mismo es por deudas del posito, o de los concejos, como en otro lugar diximos. (o)

24. En este proposito he visto dudar de una cosa, que no la he hallado tocada por nadie, y es, si podra estar preso el hidalgo que fue fiador de estar a derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado en causa criminal, por la condenacion pecuniaria, que se hiziese al reo a quien fio? Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digan, que el hidalgo sea preso por deuda que decienda de delito, esto se deve entender de delito cometido por el tal hidalgo, o en caso que el estuviere culpado por alguna via, de que naciesse obligacion contra el, para pagar la condenacion pecuniaria, y no quando esta libre de todo punto de culpa, y que en tal caso padeceria in

Z 4 justa-

alieni ordini, renunciari non potest, cap. Si diligenti, de form. comp. & hanc opin. suscipit doctor Sahagun in suo exarinate Salmantino, presente ibi Episcopo Covarruv. contra ejus scripta: tenet etiam Jusé Menchac. lib. 3. de successio. creation. §. 22. a numero 74. cum sequent. Avendan. in dictionario, verbo, Cavallero, vers. Si ergo conclusio, & Avil. in proem. cc. prator. numero 27. Didacus Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. Ordin. col. 1365. cum seq. & latissime Joan. Gutierr. de jur. confirm. cap. 16. n. 27. cum seq. & secundum hanc judicavit regium Consilium causam cujusdam vocati Camargo, incolæ de Soria, anno 1574.

i Renunciationem nobilitatis juratam valere resolvunt Menchac. de successio. creation. 1. part. lib. 3. §. 28. limitat. 32. num. 19. versic. Et sic hanc partem, & Baeça de inope debitor. dict. cap. 16. num. 91. & late Joana. Gutierr. de Juram. confirmat. cap. 16. num. 62. cum seq. licet contrarium imò prædictam renunciationem non firmari juramento, teneat Anton. Gou. in d. l. 79. Taur. n. 3. & in 2. tom. Variar. c. 14. de Rest. Minor. n. 24. col. 2. ad med. nu. & Didac. Perez ubi supra, Burg. de Paz in d. conf. 10. num. 7. Azev. ubi sup. n. 19. in fin.

k Dict. l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop. & Doctores supra citati. & Paz. in d. loco num. 37. & Joan. Garç. ubi sup. num. 11.

l L. 9. tit. 1. lib. 6. & l. 5. dicto tit. 2. lib. 6. Recopil. Paz, ubi sup. num. 36. & 37. Dteñas in Regul. 275. limitation. 3.

m Anno 1593. cap. 44.

n Dicitur leges Regiæ, & regnicolæ in dict. l. 79. Taur. & Paz. in dict. Practic. 4. part. tomo 1. cap. 2. num. 36. & sequent. & alii supra citati pro exemptione nobilium. Villalobos in arario, verbo, Nobilis, num. 15. fol. 123. Gironca de Gabellis 4. p. §. 2. n. 11. & 34. Menoch. de Arbitr. lib. 1. quest. 88. n. 5.

o Supr. hoc lib. cap. 3. num. 50.

in l. 79. Taur. dubio 4. & ibi Anton. Gomez, num. 3. id extendens etiam si talis renuntiatio juramento firmetur. Idem Gomez, 2. tomo. capit. 11. numero 54. ad fin. & in cap. 14. numero 14. Otalora in tractat. de Nobilitat. 3. parte princip. cap. 6. numero 3. & 2. part. 3. part. princip. cap. 9. num. 8. & hanc tenet Burg. de Paz in consil. 10. numer. 17. & Azeved. in l. 4. & 5. tit. 2. num. 14. versic. Contrariam, lib. 6. Recopil. ubi dubitat: & pro hac parte facit, quia jus nobilitatis ad sanguinem pertinet. l. 2. §. Quæ omnia; C. de veteri jure enunciale. l. 1. in princip. ff. de Censibus, & jus sanguinis neque renuncitari, neque tolli potest. l. Jus sanguinis, ff. de regul. jur. & l. Jus agnationis, ff. de Pactis. Et rursus, privilegium concessum

a Gloss. in l. Sed est is, ff. de in jus voc. Farinac. 1. tom. crimio. tit. 4. de carcer. d. q. 27. num. 40. & seq.

b An & quando clerici pro debito pecuniario capi possint, tradit late Farinacius in d. loco, n. 65. cum seq. ubi etiam agit quando pro delicto capiatur.

c Lib. 2. c. 18.

d Supra lib. 2. cap. 19. num. 15. & seq.

e Bald. in l. Non ignorat. num. 17. cum aliis C. Qui accusare non poss. Joan. Garç. de Nobilitat. gloss. 1. num. 8. fol. 76. & nu. 33. post Chaffan. in Consuetud. Burg. rubr. 6. num. 15. Avendan. in cap. 1. prator. nu. 33. versic. Ex hoc deducitur. Padilla in l. Si edibus num. 7. & 8. C. de servitut. & aqua. alios refert Otalor. de nobilitat. 2. part. 3. part. c. 10. n. 3. vers. 1. fol. 89. col. 3. & quavis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrarium.

f L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. lib. 6. Recopil. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi, & Covarruv. in dict. lib. 1. variar. cap. 1. numero 4. pag. 510. Dteñas in regul. 275. limitat. 3. Otalora de Nobilitate, 5. part. cap. ultim. numer. 2. Baeça de inope debitor, cap. 16. num. 7. Paz in pract. 4. part. tom. 1. cap. 2. numero 33. & seq. & 1. tom. 8. part. cap. Unic. num. 20. fol. 232. Azeved. in l. 4. & 5. num. 11. tit. 2. lib. 6. Recopil. Joan. Garç. de Nobilitat. gloss. 1. num. 8. Menchac. lib. 3. controverf. illustr. c. 97. num. 7. fol. 26. Olanus in antynom. verb. Nobiles, pag. 192. num. 9.

g L. Miles, & ibi omnes ff. de Re jud. Covarruv. lib. 2. variar. refol. cap. 1. num. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. questio. 88. num. 9.

h Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in gloss. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. Sangre, part. 7. Covarruv. dicens ita decisum in Granatenf. pratorio, in cap. Quamvis pactum in initio. 2. part. numero 5. de pactis in 6. Orosius in leg. Jus agnationis, num. 4. ff. de Pactis, & infra in l. Si quis crederit, in fin. dicit utramque teneri posse. Hanc etiam latissime tuetur Baeça respondens contrariis, de inope debitor, cap. 16. a numero 47. usque ad 91. Joan. Garç. de Nobil. gloss. 6. in princip. numero 18. & 19. & Mieres de Majoratibus, 1. part. quest. 38. num. 2. ubi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatenf. Cancellaria: tradit Barba in cap. Lator de pignotib. l. Si quis in conscribendo. C. de Pact. c. ad Apostolicam. de regular.

i Licet contrariam, imò nobilem non posse renunciare privilegio non incarcerandi ob res alienum, tenent Alexand. in l. alia, §. Eleganter. num. 16. ff. de solut. matrim. Cifuentes,

a Quia po-
tate suos debent
tenere autho-
res l. Sancimus.
C. de Poenis.
l. heredis ser-
vus. §. fin. ff.
de Legat. 2.

justamente la carcelaria, (a) sien-
do inmune y privilegiado para
no estar preso por deuda civil.
Y tambien parece, que contra
el hidalgo comienza la accion à
nacer del contrato de la fiança,
y que por ella no fue visto tomar
en si obligacion ni carga de car-
cel, pues como queda resuelto,
no pudo renunciar el privilegio
de no ser encarcelado por deu-
da civil sino que tan solamente
fue visto tomar à su cargo la obli-
gacion y deuda civil como fiador,
y que su causa se avia de deter-
minar como causa de hidalgo, pa-
gandose la deuda de sus bienes por
la forma que se usa y cobra de
los hidalgos, y no por prision cuyo
privilegio y favor no fue visto re-
nunciar por la dicha fiança, pues
aun la espresa renunciacion no
bastara, quanto mas la tacita: y
assi parece, que por su propia per-
sona puede oponer la excepcion,
como el defensor. (b)

b L. Si Pro-
curator. §. 2. ff.
Rem ratam
haberi. Bald.
notanter in l.
Quoties. C. de
Precibus Im-
per. offer. & in
l. Tam manda-
tori. C. de non
numerata pe-
cunia & in l. 2.
C. de Pactis.
c Commun.
Opin. secun-
dum Jaf. in
Rubric. num. 1.
C. de Jud. late
Bosi. in Pract.
tit. de Appel-
lationib. pag.
570. nu. 8. &
sequentib. &
Gregor. in l. 9.
litul. 4. part. 3.
gloss. 1. Avil. in
cap. 2. Præto-
rum gloss. Ca-
mara, num. 1.
& seq. ubi late.

25. Y con esto concurre, que
quando por algun delito se aplica
à la parte pena pecuniaria, no se
dize ser la causa criminal, segun
la resolucion comun de los Docto-
res. (c) Luego si la causa es civil,
no puede el hidalgo ser encarcela-
do en el caso propuesto. Y lo mis-
mo seria, si el hidalgo fiase à al-
gun depositario, ò tercero de
diezmos, los cuales no acudien-
do luego con los depositos, comen-
ten delito: ò si fiase à algun mi-
nistro de justicia, que tambien
delinque haziendo mal su ofi-
cio, ò se obligasse juntamente con
algun culpado, ò condenado por
delito, a pagar à la parte algun
interesse.

26. Pero la contraria opinion vi-
que siguieron los Alcaldes del cri-
men de la Chancilleria de Valla-
dolid en un negocio contra Juan
de Mercado, cavallero hijodalgo
de Medina del Campo, al
qual el Corregidor de alli pren-
dio por una fiança que avia he-
cho de pagar lo juzgado y sen-
tenciado en una causa criminal;
y aunque apelò de la injusta pri-
sion, nunca le quisieron man-
dar soltar en fiado, hasta que
pagò la condenacion pecuniaria
aplicada a la parte. Y desta opi-
nion fue Castillo, (d) pareciendo-

d In l. 79. de
Toro in finali
gl. in fin.

le que la fuerça de la fiança y
escritura guarentigia obligò al hi-
dalgo, y le sugetò a la dicha pri-
sion para hazer de deuda agena
suya propia, y con aquella misma
calidad con que el reo estava obli-
gado, y assi uniformemente le
sometio en la tal obligacion. (e)
Y tambien es de ponderar la pa-
labra de la ley de Toro, en quan-
to dize: *O que descienda de delito:*
que presupone qualquier caso
estraño, aunque ageno de culpa
del deudor hidalgo.

27. En los dichos casos yo hago
una distincion, que el tal hidalgo
pueda y deva estar preso por
la condenacion que se aplicare a
la Camara, pues por la dicha ley
Real es caso de falencia que aya
de estar preso por los maravedis
de aver del Rey: 28. tambien por-
que entonces verdaderamente se
llama criminal la causa, si la pe-
na se aplica al fisco. (f) Pero
quando la pena se aplicasse a la
parte, que en tal caso no pueda
estar preso, pues es causa civil, y
respeto del hidalgo no deciendo
de delito, y à si se lo impute la
parte que le tomo por fiador.

29. Tampoco puede el Corre-
gidor tener presos por deudas, ni
por no dar fiadores de saneamien-
to, a los Licenciados y Docto-
res por las Universidades de Sala-
manca, Valladolid, Alcalá, y
Bologna, ni les han de tomar los
dichos bienes, porque son no-
bles segun derecho, en especial
si leen, ò abogan, como resuelven
los autores de estos Reynos, y ulti-
mamente Juan Garcia en su libro
de la nobleza. (g)

Los menores de veynte y cin-
co años rampo pueden ser pre-
sos por deudas, porque assi como
no pueden contratar, no pueden
causar contumacia que justifique
la prision, ni hazer ceñion de
bienes. (h)

El enfermo assi mismo de gra-
ve enfermedad no deve ser tray-
do a la carcel, como sucede en
los que estan heridos gravemen-
te, a los quales el juez deve asse-
gurar en su casa con fianças, y si
no las tienen poniendoles guar-
das a su costa hasta que convalez-
can: y si el juez se descuydare en
esto, sera a su cargo, segun Baldo,

e Argum. l.
fin. §. Fin. C.
de usur. rei ju-
di. & quòd
scribit Alberic:
in l. 1. in tin.
col. pen. ff. Si
cert. pet. quòd
causa principa-
lis integraliter
targit fidejuf-
forem.

f Dixi sup.
hoc lib. cap. 8.
num. 124.

g L. medi-
cos C. de pro-
fesso, & me-
dic. lib. 10.

Dueñas in re-
gula. 190. 5.
ampliat. Aviles
in procm. ec.
prætor. n. 27.

Didac. Perez
in l. 1. tit. 1.

lib. 4. Ordin.
verb. En los

Doctores, &
in l. 20. titul. 4.

lib. 4. gl. 1. ver-
f. Ex quibus in-

feritur, Paz in
pract. 4. part.

tom. 1. c. 2. n. 33.
Joán. Garf. de

Nobilit. gloss.
35. num. 9. &
seqq. fol. 342.

Azeved. in l. 2.
nu. 113. tit. 10.

lib. 8. recop.
ubi. num. ante-

ceden. & seq.
de eorum præ-

rogativis agit,
& in quibus-

cumque Do-
ctoribus de ju-

re communi,
idem latissime

tradit Farina-
cius, 1. tomo

crim. tit. 4. de
carceribus, q.

27. nu. 77. ubi
Tiraq. Meno-

ehium, & alios
refert.

h L. Si mi-
nor. in princ.

ff. de Bonis au-
tor. jud. poss.

l. Per solidum,
§. etiam ff. de

legat. 2. & l.
cum & mino-

res. C. Si ad-
versum judic.

Thomas Doc-
cius in consil.
184. & dicam

infra hoc cap.
num. 76. super

gloss. Premaica,
Puteo

^a Bald. in Authent. Generaliter, C. de Episcop. & cler. Puteus de Syndicat. verb. carcer, cap. 4. num. 3. in fin. *verf. si autem ipsa custodia*, Gramm. consil. 55. nu. 9. & sequent. facit l. 4. C. finium regund. & l. poena C. de Statu lib.
^b In 1. tomo Criminal. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 87.
^c Foller. in Practic. crim. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludovic. Gomez super regul. Cancell. in regul. de infirm. resign. in privileg. 78. dixi sup. hoc lib. cap. 4. nu. 48. Farin. ubi supra q. 33. num. 87. gl. in Clement. 1. verb. *necessitate*, §. Si quis verò, de privil.
^d L. 1. C. de offic. divers. judic. & in auth. ibi posita. & authent. Hodie novo jure, C. de Custod. reor. authent. ut nulli judic. §. Necessarium, l. 62. Tau. hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. recop. & utrobique regnicola, & Mencha. lib. 3. controvers. illustr. cap. 97. n. 1. fol. 25. Dueñas in Regul. 312. *verf. Fumina pro debito*. Hippolyt. in Practic. §. Attingam. numero 66. Avil. in prooem. cc. praetor. gloss. 1. numero 27. *verf. Quid in aliis*, Paz in Practic. 4. part. tomo 1. cap. 2. num. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. p. c. Unic. num. 19. fol. 232. & omnes ferè DD. inf. citat Segura in rep. l. Imperator. num. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azeved. in d. l. 10. num. 30. & seq. Menoch. de Arbit. lib. 1. q. 88. num. 10. & 13. & 14. post Bald. in l. Consentaneum, & ibi Boerium. num. 127. C. quomodo, & quando jud. Farinacius 1. tomo crim. titul. 4. de Carcerib. q. 27. num. 56. & seq. & num. 60. Tallad. de Carcer. c. 11. nu. 15.
^e Doctores in dict. l. 62. Tau. & in d. l. 10. Leon. in sua Centuria, allegatio. 14. fol. 22. Dueñas ubi sup. ampliat. 2. Plaça de Delict. c. 34. n. 11. ad fin. Menoch. in dict. n. fo. auth. Sed hodie, ibi: *Pro fiscalibus vel privatis debitis*. C. de offic. divers. jud. Farinacius ubi supra num. 43.
^f Ubi supra.
^g Ut in l. Sunt qui in id. cum seq. ff. de re jud. & Bart. in sing. 17.
^h In d. l. 10. tit. 2. lib. 5. recop. n. 10.
ⁱ L. 1. in fin. C. de Offic. divers. jud. Gramm. decif. 33. n. 9. Dueñas Regul. 312. ampliat. 3. Plaça de Delict. lib. 1. c. 34. n. 12. *verf. principaliter*. Clarus in pract. q. 68. *verf. extrahens*.
^k Dict. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carcerib. q. 7. n. 45. & seq. Auth. ut nulli jud. §. necessarium *verf. cum verò*, ubi alios refert in proposito.
^l Ubi supra, num. 30. & seq.

Puteo y otros: (a) y en las causas civiles, quando el alguazil halla al deudor que va à prender, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual concede termino al enfermo para que convalezca. Y esto dize Farinacio (b) que se practica en Roma.
 Y por el coniguiente el preso enfermo de grave enfermedad, y por delito no atroz, comparecer de los medicos citada la parte fuele ser suelto en fiado, para que se cure: y mucho mejor el preso por deuda; y si no tiene fiança, en Roma se usa que el acreedor le cure, y sino sueltenle con caucion juratoria à falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. (c) Y esto mismo se devria usar en estos Reynos, que en caso de deuda civil no lo practican los juezes inferiores tan francamente, por el rezelo de no pagar las deudas.
 30. Las mugeres tampoco deven ser presas por deuda que no decienda de delito, salvo si cono cidamente fueffen malas de sus personas, segun derecho comun y Real, (d) y aunque fueffen deudores de rentas, ò maravedis del Rey: (e) ni aun por deuda de la Yglesia no deven ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licenciado Gomez de Leon, (f) que tampoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, que no estan obligadas à mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros privilegiados de derecho en esto: (g) en lo

qual con razon le censura Azevedo. (h) Y yo tampoco admito la dotrina de Avendaño, con que el passa, que tenga pena capital el juez que hiziere prender à muger por causa civil, porque aunque avia decision de ley, y de Doctores, (i) para ello: pero esta derogado por un Autentico que impone pena pecuniaria, como lo resuelve nuevamente Farinacio, (k) sin citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger cono cidamente mala de su persona, para que no tenga este privilegio, tratalo el dicho Azevedo, (l) y assi no lo discutido aqui.
 31. No faltò quien dixo, que los hijosdalgo y las mugeres podran ser presos por la mala administracion, ò alcance de las tutelas. Y en lo que toca à los hijosdalgo no es dudoso, porque Bartolo (m) dize, que aquella deuda deciendo de delito: pero en las madres y abuelas, que son las que pueden ser tutrices y curadoras, (n) es muy controverfo entre los Doctores estrangeros y de estos Reynos: (o) y la mas recibida opinion, y à mi parecer mas piadosa, es que no sea presa la madre, ò abuela por esta causa, porque, ò tienen bienes, ò no; si los tienen, dellos podra cobrarse el alcance; y sino los tienen, son privilegiadas para no ser convenidas en mas de lo que pudieren pagar. (p) Y con esto concurre el respeto reverencial devido à madre y à abuela, el qual no se puede renunciar, (q) ni al privilegio de no poder ser presas:
 singular. 248. ubi quòd etiam secundus maritus carceretur pro tali debito: & alios refert Menoch. de arbitrariis, lib. 1. q. 88. num. 11. & Farinacius 1. tomo crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. num. 61. Contrariam opinionem, quòd mater seu avia in d. casu non incarcerentur, tenet Suarez in l. 2. tit. De los gobiernos, lib. 2. fori. *verf. Quinto queritur*, column. 3. *verf. Secundus castus*, num. 8. pagin. 417. Iatius Covarruv. lib. 2. variat. c. 1. num. 3. & in c. Quamvis pactum 2. part. in princip. numero 7. Menchaca de successio. creat. lib. 3. §. 22. limitatio. 18. numero 82. & idem lib. 3. controvers. illustr. cap. 97. num. 1. & sequent. per totum. Avil. in prooem. cc. praetorum gloss. 1. numer. 27. *verf. Et in quantum*, & Dueñas ubi sup. *verf. dico tamen*, lare Baeca ubi sup. 76. & idem de inope debitore c. 16. num. 48. Plaça de delict. lib. 1. c. 34. num. 12. Olanus in Antynomis, verbo *Mulier*, num. 64. pag. 189. Tallada de visitatione carcer. c. p. 11. num. 15. pag. 162. Matien in l. 10. titul. 3. lib. 5. Recop. gloss. 1. n. 3. & 4. & ibi Azeved. num. 3. & seq. & hanc etiam tenet Menoch. d. q. 88. col. 3. n. 12. & regnicola moventur per legem 62. Taur. & d. l. 10. Et hanc etiam opin. tenendam in judicando & consulendo, resolvit Farinac. ubi supra, num. 63.
^p L. sunt qui in id. ff. de Re jud. & l. 1. tit. 15. part. 5. Bartol. in dict. l. Si quis sub conditione, num. 20. ff. de Testament. tutel.
^q L. Alia, §. Eleganter, ff. solut. matri.

^m In l. §. 1. *verf. Tenores*, per text. ibi, ff. de Falus, Cancell. in l. 79. aut. in quadam additione.
ⁿ Authent. matri, & avia, C. Quando mulier, tute. Om. iung. p. ff. o Partem affirmati. am, quòd mulier pro debito ex administratione tutelae incarceraui possit, tenet Bart. in l. Si quis sub conditione, n. 18. ff. de Testamentaria tutela, & in dict. auth. matri & avia, & Resol. in Constitut. Regis tit. de literis oblig. artic. 2. gloss. 3. nu. 32. & tenet plures relati à regnicola, & Castell. in l. 62. Taur. in princ. Cifa & Pal. Rub. ibi, n. 3. Gom. Arias, num. 8. Anton. Gom. num. 2. idem Gom. in l. 14. Taur. n. 11. & 12. Greg. in l. 3. tit. 7. p. 3. *verf. Personarum*, & refert plures Bae de Decima tutor. num. 46. & latissime Dueñas in Regul. 312. limitat. 2. & refert communem esse opin. Villalch. in merito comm. opin. verb. *Mulier*, n. 239. fol. 11. column. 4. Hippolyt.

^a Ut ex regnicolis congerit Azeved. in dict. l. 10. num. 6. & 7. tit. 3. libro 5. Recopilation.

^b Uterque in locis supra citatis.

^c L. Si pater. in fin. C. de Sponsalib. l. si. §. Si filius, C. de Bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. part. 5. & quæ notat Pinelus in Rubr. C. de bonis mater. numer. 22. fol. 19. & Sarmiento libro 2. Select. cap. 2. in fin. Et plures defectus foeminarum ponit Albericus in l. filia, C. de Inofficio. testa. Aymon. Cravet. de Antiquit. 1. p. num. 167. Tiraq. in II. Connu. leg. 1. num. 70.

^d Pro Mulierena, Mulieres (inquit) omnes propter infirmitatem consilii majores in tutorum potestate esse voluerunt.

^e Quas vide supra lib. 2. c. 14. num. 60.

^f Avenda. sup. l. 4. & 5. titulo de las excepciones post Responsa. n. 57. versic. Exsende, & Farin. 1. tom. crim. tit. 4. de Carcerib. q. 27. n. 64.

^g Regul. O. dia, de Regul. jur. in 6. l. Si servum, §. Prætor ait, versic. non dixit prætor, ff. de Acquirend. hered. l. Item apud Labeonem, 15. §. Ait prætor, ff. de injuriis, ibi: Ea enim qua notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur, l. Unic. §. Si autem ad deficientis. C. de Caduc. tollend. ibi: Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas conjunctim ea disponere, Roland. conf. 29. n. 15. & 16. & consil. 29. n. 10.

cum seqq. & n. 64. versic. segundo pro hac parte, & consil. 30. n. 52. vol. 3.

fas: (a) y esta opinion mejor que todos los modernos defendio el doctissimo Menchaca, y ultimamente la sigue Farinacio: (b) 32. aunque algunas mugeres son tan dissipadoras y perdidas en gastar, que como dizen las leyes, (c) son de fragil consejo, y trabajan contra los propios provechos, y es gran culpa de los maridos, conociendo su talento, dexarlas por curadoras de sus hijos; pero por no afrentarlas, publicandolas por incapaces, lo dexan à la ventura: y muchas mugeres debaxo del gobierno y sugesion de sus maridos tienen reprimidas y sufocadas algunas imperfecciones è imperinencias, que con la viudez y libertad se descubren, y desatan, y se alaban à mil errores, y no embalde, como dixo Ciceron, (d) 33. ordenaron los antiguos, que todas las mugeres por la enfermedad del consejo estuviessen en poder de tutores.

34. Tambien se podria dudar, si la muger que tiene tienda, y trata y contrata por su persona y credito, como ay muchas, ora sea casada, ò soltera, se alçasse con la hazienda agena, y le comprehendiesse lo dispuesto por las leyes destos Reynos, (e) contra los mercaderes y hombres de negocios alçados, que son reputados por ladrones, podria en este caso ser presa, por decender de delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, si no por Avendaño y Prospero Farinacio: (f) despues desto escrito en otros terminos y por otros fundamentos parece, que por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer mencion de mugeres, 35. no se deven estender à ellas, (g) en derogacion del privilegio que les compete, para no ser presas por deuda civil:

Pero sin embargo desto me parece lo contrario, y que si la tal muger, como hemos visto muchas viudas, y aun casadas, fuesse tratante, que comprasse y vendiesse por su credito industria, y asistencia, y se alçasse con la hazienda agena, ocultando bienes y libros; y tambien las panaderas del posito, y de parti-

culares, como en otro lugar diximos, (h) no dudo sino que podran ser presas por ello, pues no se puede negar sino que cometerian hurto, y que las comprehendera la disposicion de las leyes que hablan de los alçados: que aunque hablan en mercaderes y hombres, tambien se comprehendera la muger, si exerciesse la tal arte, 36. pues el genero masculino comprehende al femenino, (i) y segun diximos en otra parte, (k) 37. la ley, ò estatuto que prohibe traer armas, tambien comprehende à las mugeres, por que la intencion y animo de la ley se ha de considerar, y no las palabras. (l)

Tambien es de advertir de no meter en la carcel publica, ni en otra, à mugeres por culpas leves, si no que entonces las asseguren con fiança, y no la teniendo, con caucion juratoria: y en las causas mayores à las mugeres principales pueden encarcelarlas en sus casas, ò en otras: pero en las causas capitales, ò de muerte, ponganlas en carcel segura, y aun con guardas, segun la calidad de las personas y de los delitos. (m)

Tampoco los Procuradores de Cortes durante el tiempo que en ellas estuvieren no pueden ser presos, ni convenidos, excepto en los casos contenidos en la ley Real, que son, por rentas, pechos y derechos Reales, ò por maleficios, ò contratos que en la Corte hizieren despues de venidos à ella: ò si contra alguno huviere sido antes dada sentencia en causa criminal. (n) Y si los Regidores, ò otras personas que vienen à negocios de ciudad, ò con embaxada della, podran ser presos, y convenidos en la Corte por sus propias deudas y negocios (por que estan encontradas dos leyes Reales en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, que les da privilegio y effencion en esto, en conformidad de la decision del Jurisconsulto Ulpiano, con lo qual passan Gregorio Lopez, y Covarruvias. (o)

Tambien es privilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonado por el lugar, segun Bartulo

Y niunt ad curiam, habent privilegium revocandi domum.

^h Sup. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

ⁱ L. Si ita scriptum, ff. de Legat. 2. l. Qui duos, & l. Servis legatis, ff. de Legatis. 3. l. Patroni. 63. l. Detestatio. 40. §. Servi, & l. Pronuntiatio, 195. ff. de Verbor. signif. Authent. Jus jurandum quod præstat. ab his. §. 1. Roland. consil. 93. nu. 1. & seq. vol. 2. Mantica de conject. lib. 11. tit. 14. num. 3.

^k Supr. lib. 1. cap. 13. n. 96.

^l L. 3. in fine. C. Communia, de legat. l. Pen. ff. Ad exhib. ibi:

Non oportet verba capere, sed qua mente aliquid diceretur, animadvertere. Abbas in c. 2. n. 6. in princ. de Rescript. Menoch. lib. 1. Controvers. illustr. cap. 30. n. 4. & seq. fol. 91. Cicer. pro Cæcinnia ait, scriptum sequi, calumniatoris esse mente relicta.

^m Auth. ut nulli jud. §. Necessarium, versic. Si verò crimen. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 88. n. 19. & Farinacius. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 44. & 53. & seqq. ubi plures citant.

ⁿ L. 10. tit. 7. lib. 5. rec. Belluga de specul. princ. de guida. voca. fol. 106.

Tallada de carcere c. 11. num. 4. §. 4.

^o L. 4. tit. 3. p. 3. l. 11. tit. 7. lib. 6. Recop.

Ulpian. in l. 2. §. Legatis, ff. de judic. Gregor. in d. l. 4. Covarruv. in c. 5. practic. num. 1. & seqq. & sic qui ex causa necessaria ve-

domum.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 275

a Bart. Jal. & alii in l. 2. ff. de In jus vocan. Tallada de Carcere. c. 11. §. 4. in fin. pag. 163.

b Infr. lib. 5. c. 3. num. 7. & seq.

c L. fin. C. de custodia reor.

d L. 8. tit. 29. part. 7.

e L. 21. tit. 8. lib. 2. Recop.

f Specul. tit. de jud. §. Officium. Cynus in l. Senatus. ff. de Offic. præsid. Bald. in repet. l. 1. ff. de Offic. assessor. latè Puteus de Syndic. verbo, Assessor. num. 27. cap. 1. fol. 130.

g Lib. 2. c. Ultim. Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandum exhibebit magistratum. Luc. de Penna in Rubr. de Apparitor. præfect. urba. l. 11.

h Bald. in l. 3. C. de His quibus ut indign. Gregor. in l. 6. verbo, Escogidos, tit. 17. part. 3.

i Bart. in l. Qui neque, ff. de In jus vocan. & ibi Bal. Puteus de Syndic. verb. Carcer. c. 5. in fin. fol. 144. Bonifac. in Peregrin. verbo, Captio, fol. 68. col. 4. verbo, Mandati, Didac. Perez in l. 7. tit. 14. lib. 2. Ord. col. 547. quicquid tenet Roma. in d. l. Qui neque quod possit carcerarius sine mandato judicis dimittere captum, ob favorem aliquis privati, si ille consentit: & videtur cum eo transire Puteus ubi sup.

k Avil. in cap. 18. prætor. verb. Carcel, num. 25. post Ancharran. conf. 341. & Angel. in tractat. malefic. in part. Fama publica, veric. Et advertas tu judex.

l Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatibus, vide Pinel. in Authent. nisi triennale, numero 43. veric. Ampliatur tertio, fol. 173. C. de Bonis mater. Paz in Practic. 1. tom. 1. part. 8. tempor. num. 98. & sequent. fol. 67. Conrad. in

y otros. (a) Y si a las dichas personas, ò à otras privilegiadas prendiessse el Corregidor fuera de los cosos permitidos, podria ser residienciado por ello, como en otro lugar dezimos. (b)

38. En el lugar que ha de ser carcel publica, deven hazer los Corregidores sus visitas ordinarias, no una vez al mes, conforme à unas leyes delCodigo (c) y de Partida, (d) si no tres dias alomenos en la semana, conforme à la costumbre que en cada puebio huviere, à hora cierta; y si se ofreciere caso en que aya de visitar extraordinariamente la carcel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardará la forma siguiente; que aunque sea vulgar à los Corregidores expertos, no lo sera à los que de nuevo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes de estos Reynos, y capitulos de Corregidores.

39. ITEN, que en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Tenientes y oficiales, y todos los procuradores que tienen asientos y són ordinarios, ora tengan presos, ò no los tengan, por las defensas y fiscalias que de nuevo se ofrecen.

40. ITEN, se hallen todos los escrivanos que tuvieren causas de presos; (e) so cierta pena que se execute; y trayan à la visita todos los procesos pendientes de los presos, y no se consienta que hagan relacion de las culpas de cabeça, si no leyendo à la letra los dichos de los testigos.

41. Tambien es de saber quien ha de proveer en estas visitas (f) de carcel, si el Corregidor, ò su Teniente. Y digo, que en lo que es despidiente de los presos, el Corregidor lo dize y provee con parecer del Teniente: y si el Teniente proveyere algo, ha de referirlo al Corregidor, diziendo: Mande

V. m. que le suelten, ò que le echen unos grillos, ò que se haga esta, ò lo otro: pero las sentencias definitivas que se dieren en la visita, el Teniente las pronuncia solo, porque aquello esta à su cargo.

42. ITEN provea el Corregidor, que à las visitas de carcel asistan siempre los alguaziles, sentados en el lugar, que de costumbre suelen tener; y que tambien asistan los porteros, para dar cuenta de los presos que han traydo, y para executar lo que alli se les mandare y se ofrece de ordinario; y porque como dize Valerio Maximo, (g) el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

43. ITEN, que ningun escrivano ni alguazil reciba quejas de partes, ni denunciaciones ni tome informaciones, sino fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto aviendo en el pueble costumbre que lo permita en este caso, ni den los escrivanos mandamientos de prender sin que los provean el Corregidor, ò sus Tenientes. (h)

44. ITEN sea ley, que alguazil, carcelero, ò escrivano, no suelte ni alivie de prisiones à ningun preso, aunque sea por deuda, y este contenta la parte, sin licencia y mandamiento del juez, (i) ni aunque este preso injustamente. (k)

45. ITEN, que en las causas criminales, y en las civiles arduas, (l) por que se equiparan à ellas, (m) el Corregidor y sus Tenientes examinen por sus personas los testigos, (n) y tomen las confesiones sin lo cometer à escrivanos, aunque sea con alguaziles, porque se han visto grandes males de lo contrario por aviso y costumbre, que segun vale: pero lo mas cierto es, que no se deve guardar, (o) por ser pernicioso; y hazen muy mal los juezes que la guardan,

46. en

tempio judiciali, 2. c. 8. de Archidiacon. fol. 185. n. 28. Greg. in l. 27. gloss. 1. tit. 16. part. 3.

m Gloss. & Bald. in l. Admonendi. ff. de Jurejur. idem Bald. in c. Licet causam veric. Quidam verò, de probatio. col. 7. Jal. in l. Cunctos populos, C. de summa Trinit. facit l. Propter litteram. ff. de Excusat. tutor.

n Test. & gloss. in c. 2. de Judicis in 6. & glo. in Clem. 1. de Offic. delegat. l. Judices, & Authent. apud eloquentissimi & ibi DD. C. de Fide instrument. l. 3. & Idè Divus Adrianus Junio. Rubino ibi: Nam ipse eos interrogare solco, ff. de testib. l. 20. 26. & 27. tit. 16. p. 3. & l. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. Hippol. in l. de Minore. §. Plurimum, n. 9. cum seq. ff. de Quæstio. lauffime Vivius in Communib.

opin. 1. p. verb. Testis, veric. restitum examinatio. in 1. & 2. & in 3. tom. commu. opin. Laurentii Qui-rechevii concl. 94. Tiber. Deci. 1. tom. crim.

lib. 2. c. 21. n. 29. Bernard. Diaz in regul. 7. & ibi addi. Salced. Avend. in c. 17. prætor. 2. p. Segur. in Director. jud. 2. p. c. 2. n. 16. cum anteced. & seq. fol. 92. Olanus in Antynom. verbo, Judex, n. 69. fol. 195. Clar. in pract. §. Fin. q. 26. Avil. in cap. 37. prætor. gloss.

Por si, Azevedo in l. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 1. & seq. Gregor. ubi sup. & in l.

22. gloss. 4. tit. 11. p. 3. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. c. Unic. artic. 2. fol. 235. & vid. infr. lib. 5. c. 2. num. 42.

o Gloss. in c. testes, 3. q. 9. Hippol. in l. de Minore. §. Plurimum quoque num. 9. ff. de Quæstio. Felin. in c. Cum causam. 1. n. 21. de testibus, Rojas singular. 205. Paz in Pract. 1. tomo. 5. part. c. 3. §. 1. num. 10. fol. 237.

46. en especial en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar, pues de alli sale el negocio fraguado en pro, ò en contra, porque la ratificacion es facil, y no puede el juez sentenciar si no por lo escrito, y hago cuenta que el escrivano es el juez, como dixo el Obispo Simancas: (a) y por esso dize el refran.

a De Repub. lib. 7. cap. 23. nu. 3. pag. 412. Scriba, inquit, Potius quam ipsi iudices iudicant, quia causarum vincula dissolvunt, nec enim iudices aliud facere possunt, quam fidem eorum sequi, que apud ipsos probata fuerint contra litium, testamentorum, & aliorum omnium robur ex fide scribarum pendet.

b Bernard. Diaz in pract. crim. cap. 112. Paz in Pract. 1. tomo, 5. part. c. 3. §. 1. nu. 10. & 3. tom. 4. par. cap. Unic. n. 4. fol. 50. Multa enim considerare debet iudex in his sumariis informationibus, secundum Clarum in Pract. §. Fin. quest. 20. usque ad 27. Petrus Greg. de syntag. jur. 3. part. lib. 47. cap. 36. nu. 7. & supra lib. c. fin. num. 16. d In l. D. Adrianus, ff. de Cust. reorum, ibi: Sed si quid maligne interrogasse.

e Avil. in cap. 37. prator. gloss. Por si, per iteram, post Felin. in c. Cum causam, n. 26. de testib. Avendan. in cap. 17. prator. num. 3. part. 2. Paz in Practic. 1. part. tom. 1. 8. tempore, folio 67. num. 100.

Haga mi amigo el processo, y sentencielo quien quisiere. Y ay escrivanos que tienen las plumas venales, y pervierten la verdad, ò son tan malos, ò malignos, que no preguntan al testigo para saber quien fue el agressor, y otras circunstancias, de que ha de resultar claridad de la verdad, y la defensa del reo: por lo qual hazen padecer à los inocentes larga prision, ò injustas penas, ò à bien librar, hasta que en el juyzio plenario consta della: lo qual exclaman Bernardo Diaz de Lugo, y otros. (b) Los Romanos castigavan à los Irenarchas, que era un genero de alguaziles, ò comissarios para buscar delinquentes, de los quales en otro capitulo haremos mencion, (c) si en las informaciones que tomavan no hazian fielmente las preguntas y averiguaciones de la verdad: y esto determino el Jurisconsulto Marciano. (d)

47. Algunos casos de falencia ay, en que se puede cometer al escrivano el examen y recepcion de los testigos, como son, si los testigos estuviessen impedidos por vejez, ò enfermedad, ò si se tratasse del delito por via de incidencia y excepcion, y no principalmente, ò en el negocio que tratassen el Papa, ò el Rey, ò sus Consejos, ò si los testigos estuviessen fuera del Reyno, ò de la provincia; ò si las partes consintiesen que se cometiesse el dicho examen, ò si el juez estuviessse muy impedido con negocios, ò si la causa criminal fuessse de poca importancia, ò intentada civilmente, ò para provar la inocencia del reo, ò la sumaria informacion para prision, como en particular lo juntaron y fundaron Felino, Aviles y otros, (e) à los quales se podra ver sobre esta materia.

48. Y quando el juez cometiere al escrivano el examen y recep-

cion de los testigos, es necessario que conste por escrito de la comission, porque segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, (f) causariase nulidad de lo contrario: sin que importe, segun algunos, (g) que se conceda ante el, ò ante otro escrivano, como estè firmada; ò señalada del juez: porque à la assercion y dicho del escrivano, no se deve dar credito de que se le cometio la causa, (h) y sin la dicha comission y forma no puede el escrivano recibir los juramentos y depoficiones de los testigos, (i) 49. ni en este caso valen ius dichos, ni aun examinados por el escrivano en la dicha forma, siendo el delito grave, tampoco hazen fee sin la presencia del juez: (k) y aun el juramento de los testigos presentes siempre necessario en los dichos casos que se haga ante el juez, no obstante qualquier impedimento, (l) porque no acaezca que testifiquen sin jurar, como ya lo vi litigar en el Consejo contra un escrivano, que de malicia dexò de tomar juramento à unos testigos, y ellos despues se retrataron por esta causa. Otros articulos tocantes à esta materia diremos en otro capitulo. (m)

50. ITEN provea el Corregidor, que aya en la carcel un libro para hazer la dicha visita, (n) en el qual se assiente la orden della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial dellos que le diere el alcaide. (o) Primeramente los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en riado, y luego los ausentes contumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner alli, sino los delitos graves y dignos de castigo, aunque las partes no los figan, porque suele aver colusion entre ellos, y traças de escrivanos bien pagados, para que se olviden; y assi como fuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escrivano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de una parte quien es el escrivano de la causa, y en la margen de la

f Mathz. de Affict. decision. 317. Menoch. conf. 100. num. 43. post Avil. ubi sup. num. 18. & seq. Paz in d. 3. tomo 4. part. cap. Unic. n. 4. fol. 51. col. 2. ad fin. Grammatic. conf. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. n. 6.

g Ex supradictis, quamvis Hostiens. & Joan. Andr. in cap. Quoniam contra teneant contrarium, & Bonifac. in Peregrina, verb. Escriura, fol. 475. col. 1.

h Et præter Doctores supra proxime relatos, hanc dicit magis commun. opin. Alexand. consil. 104. col. 4. vol. 5. post Hostien. Joan. Andræ. Anton. & Abb. in c. quoniam contra. de probat. & Gregor. in l. 27. tit. 16. gloss. 1. in fin. part. 3. contra Bart. in authent. de testib. §. & quoniam.

i Gloss. in l. Per nuncupationem, C. de testamentis. & l. Judices, C. de fide instrumentorum, Bald. in d. l. Per nuncupat. §. Si quis autem Bonifac. in Peregrina, verb. Probatio, fol. 292. col. 3. verb. Judici. k Gloss. in l. 3. §. Idem divus, ff. de testib. Bar. in Auth. de testib. §. & quoniam. Gratian. in regul. 260. num. 4.

l Gregor. in l. 21. gloss. tit. 11. part. 3. m Infr. lib. 5. cap. 2. num. 36. & seq. & numer. 45. & seq. n L. 8. tit. 9. lib. 2. Recop. o L. 8. tit. 29. part. 7.

otra

De la visita de la carcel, y de lo criminal. 277

otra lo que se proveyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51. ITEN, que para hazer esta visita tome el dicho libro uno de los escrivanos que estuvieren en la audiencia y vaya por su rueda, desde es mas antiguo hasta el mas nuevo, y torne assi en retorno, porque firmandose estas visitas del escrivano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierden de los procesos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escrivanos, ante quien passaron.

52. ITEN, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, (a) en el qual se asiente la prision del preso que entra, y por que causa, y que escrivano librò el mandamiento, y que alguazil le trae, y quantos embargos y detenimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53. ITEN, aya otro libro en el qual se escrivan por largo todos los mandamientos de soltar, (b) diciendo, porque va en fiado, ò porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

54. ITEN, que aya una arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tenga la llave el Alcayde de la carcel.

55. ITEN, que el libro de las condenaciones pecuniarias de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, està en poder del Corregidor, guardando, quanto fuere possible, en lo que a esto toca, la forma que esta dada en los capitulos de Corregidores (c) 56. Y adviertase tener mucho cuydado luego en sentenciandose la causa, hazer sacar el libro, y que asiente el escrivano della la condenacion, porque es muy ordinario no haziendose assi recibir los escrivanos los dineros de los presos, y quedar se con las condenaciones, defraudando la Camara, y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo, à los receptores dellas.

57. ITEN, que la carcel està proveyda de prisiones, y de instrumentos para dar tormento, (d) y

que de todo esto aya inventario y razon del entrego al alcayde por el escrivano que le tomò las fianças de su oficio.

58. ITEN, es policia, que en la carcel aya un apartamiento, ò camara apartada y secreta para dar tormento, (e) donde no tengan entrada ni salida otras gentes, mas de las necessarias ad dicho tormento, que son, juez, escrivano y alguazil (f) (el qual alguazil antiguamente en estos Reynos dava los tormentos, (g) lo qual hazen oy los verdugos) assi por el secreto de la declaracion del reo, que semeja à la del testigo, como por evitar su injuria de que le vean desnudo, y como le atormentan: (h) y tambien porque antes y despues del tormento, y de tomar las confesiones en negocios graves muchas vezes conviene que està solo el delincente, donde nadie le pueda hablar, para que se averigüe verdad: 59. lo qual por la mayor parte estorvan (i) los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera, comunicando al preso.

60. Y para mejor averiguar verdad, y evitar esto, advierta el Corregidor, que brevemente tras la sumaria informacion, y luego que el preso entra en la carcel, se le tome la confession, antes que tenga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar.

61. Y ha de saber el delincente, que esta obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y à jurar y responder à las preguntas que el juez de su oficio, ò à instancia de parte le hiziere. Y aunque esto parece que se podria escusar, por ser prisiones criminosas, à las quales ninguno està obligado à responder, y son ançuelo y ocasion de perjurar se los delinquentes, porque segun S. Agustin, (k) 62. no se ha de tomar juramento al que se entiende que se ha de perjurar; y hazerlo, es pecado de homicidio, porque el tal mata dos almas, la suya, y la del que haze perjurar: toda via por ser la fuerça del juramento tan grande, que obliga à dezir verdad, es practica comun, (l) tomarse el tal juramento.

i Andre. de Ifernia, quem refert & sequitur Puteus de Syndic. verbo Tortura, c. 1. n. 1. fol. 324. Gregor. in l. 6. glof. fin. tit. 29. p. 7. Paz in Pract. tomo 1. 5. part. c. 3. §. 3. in fin. fol. 151. & 2. tom. 4. part. c. Unic. num. 7. fol. 52.

k In sermone de Decollatione D. Joannis. Nam ex incauta & frequenti juratione perjurium saepe contingit, c. & si Christus de iurejurand. & de juramento, abstinencia, tradit D. Chrysoft. homil. 27. & Sandoval de carcere, c. 12. fol. 36.

l Hyppol. dicit commun. opin. in l. pen. num. 72. ff. de Quæstio. ibi: Tamen, & in practic. §. postquam, col. 1. & 2. contrarium tenet, cui videtur assentire

Conrad. in curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 280. n. 1. Clarus in Practic. §. fin. q. 45. num. 9. id etiam sentit, sed à communi non recedit, quam probat. l. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Gregor.

verb. Jurar, post Suarez in repetit. l. 4. tit. De iur. jurat. lib. 2. fori, inserta in suis repet. pag. 424. n. 15. ubi ait, ita fuisse iudicatum contra Comitum de Urueña: & Anton. Gomez. de delict. c. 12. in princip. colum. 2. & seq. sub n. 15. ubi citat. d. l. 4. & l. 23. tit. 11. part. 3. ibi: In en pleyto de justicia, ubi Montal. post Salicet. in l. 1. in fi. C. de jurament. calum. Did. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. col. 909. verb. Dubita-
tur.

a L. 26. tit. 7. lib. 3. Recop.

b Dict. l. 26.

c L. 35. tit. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. lib. 8. Recop.

d Tallada de carcere, c. 5. n. 16. post Bald. in eod. tract. in princ. n. 2. & Boer. decif. 216. & seqq.

e Tallada de carcere, c. 5. n. 15.

f L. 20. tit. 9. p. 2. & l. 3. tit. 30. part. 7.

g Ut in dict. legibus Partit.

h Bald. in l. 1. C. Locati. Greg. in d. l. 3. verb. Non otro. Simanc. de Cathol. institut. tit. 65. n. 55. Paz in practic. 1. tom. 1. p. c. 3. §. 12. n. 83. & seq. fol. 172.

63. Iten, entre las condenaciones pecuniarias se hagan algunas para dar de comer à los pobres (a) de la carcel, donde no ay renta diputada, ò cofradia para ello, y tambien para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, ò para la lumbre y agua, ò para la limpieça, ò para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad: como quiera que por san Mateo (b) dize Christo nuestro Señor, Venid benditos de mi Padre, ò gozar del Reyno que os està aparejado, porque huve hambre, y distes me de comer, huve sed, y distes me de beber; estando desnudo, me vestistes; siendo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes; y estando en la carcel, venistes à mi. Bien entendian esto aquellos verdaderos y santos Christianos de la primitiva Iglesia, los quales contribuian entre si coleccionadas, que llama Tertuliano (c) depositos de piedad, para proveer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mismo dize S. Justino Martir, (d) y que era, tanto el cuydado dellos, que se yvan à cenar y dormir con ellos, llevandoles; como dize Luciano, (e) abundantes cenas. Y los monjes antiguos tenian costumbre de acudir, y focorrer, segun escriven Cassiano, y Juan Diacono, (f) de los trabajos de sus manos à los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que llevo de comer à Daniel, (g) à la carcel; y al que visito y libro à san Pedro de las prisiones. (h) Y tengan por cierto los que focorren à los encarcelados, que no les empobrecera la limosna que les dieren, antes les enriquezera, segun el Sabio, (i) porque dan à logro à Dios, proveyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. (k) Y de la acepcion desta caridad con los presos para con Dios, se vea lo que escribe el Doctor Sandoval. (l) La dicha aplicacion de condenaciones de

^a Puteus de Syndicat. verb. Carcer, & carcerarius, c. 4. n. 2. & num. fio. in fi. fol. 143.
^b Cap. 25.
^c In Apologético, c. 39.
^d In apologia. 2. ad Antoninum Imper.
^e In vita Peregrin.
^f Cassianus lib. 10. cap. 22. Joan. Diacon. lib. 4. de vita D. Greg. c. 63.
^g Cap. 14.
^h Actuum. 12.
ⁱ Proverb. 11. & Eccles. 17.
^k Prov. 19. not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.
^l In tractat. de carcere, cap. 3. fol. 4. & cap. 10. fol. 28. concludunt dicta infra hoc cap. n. 108. in fin. m. l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.
ⁿ L. Judices, C. de Episcop. audient. & Honorius lib. 9. C. Theodosia, ait ad iudices: *Vitualem substantiam non habentibus faciant ministrari, libellis duobus aut tribus diurnis, vel quod existima-verint communitariis decem, quorum sumptibus proficiant, alimonia pauperum.* Conrad. in curial. breviar. lib. 1. c. 9. pag. 436. §. 3. limitation. 54. Puteus ubi supra num. 3. & verb. *Expense*, cap. 2. fol. 178. n. 3. & verb. *Condemnatio*, c. 2. n. 3. fol. 150. Aviles in cap. 18. prator. gloss. *Qual*, n. 4. & etiam carceratis ob suam culpam subveniendum est. Mexia de pane. 1. conclusio. fol. 12. num. 8. & 9.
^o Lib. 1. Parerg. cap. 17. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. c. 22. n. 38.
^p Num. 18. & Tallad. de carcer. c. 7. n. 22.
^q Hostien. in summa de poenitent. & remissio. §. Quibus, verf. *Quid de advocatis*, Silvest. in sum. verb. *Advocatus*, §. 18. Angel. in

penas para los presos, ha de ser guardando lo proveydo por la ley Real, (m) que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo que fuere arbitrario. Y à este proposito una ley Imperial (n) puso pena à los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel: la qual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho olvido que ay desto. Los Romanos de la hacienda de la Republica proveyan cada dia à los presos pobres cierta cantidad de pan, segun declara Alciato. (o)

64. Iten que los juezes, ni escrivanos ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleven costas à los pobres presos, como en el capitulo pasado diximos. (p) Y que el abogado peca mortalmente no ayudando de balde al pobre que esta en grave necesidad, tienenlo Hostiente, Silvestro, Angelo y otros; (q) y puede el abogado ser compelido à que abogue de balde por los pobres, segun una glossa aprovada, y una ley de Partida, (r) que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuytada, que no huviesse de que pagar el abogado, devele mandar el juez que lo haga por amor de Dios, y el abogado es tenuto de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha instituydo de los abogados desta Corte, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos es ayudar de balde à los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello, (s) ni se les vendran las capas, ò cama, como suele praticarse inhumanamente, y contra ley natural, positiva y divina, pues mandava Dios en la ley, (t) que si uno tomasse en prendas à su proximo su vestido, antes que se pusiesse el Sol se le bolviessse, porque tiene necesidad del para cubrir sus carnes. Y lo mesmo mandava que hiziesse haviendole tomado la cama en que havia

de
 cod. verbo §. 10. Soto lib. 5. de iustit. & jur. q. 8. art. 4. Alberic. in l. 1. C. de Suffr. Jaso. in §. Tripli. n. 54. instit. de action. Cacialup. in tractat. de advocato. q. 1. Sandoval de carcere, c. 13. fol. 41. Est enim consideranda paupertas, ut petitio cesset. l. 1. C. de Operis libert. ibi: *Nisi quando propter inopiam*, text. in Authent. de referendar. facti Palac. ubi gl. penult. notat, laudabile esse, pauperes adjuvare, gloss. *Paupertatis*, in extravagant. 2. de sentent. excommuni. tradit in terminis Didac. Perez. in l. 25. tit. 14. lib. 2. Ordinarum. colum. 571. verb. *Llevar*, & in l. 1. tit. 1. colum. 767. lib. 3. Ordin. verb. *Cum iam sit*, & multa paupertatis privilegia, & inconmoda refert Lucas de Pen. in l. fin. C. de His qui numero liber. se excus. lib. 10. & singul. Chassanz. in Catalog. gloriae mund. 11. part. considerat. 27. Avil. in cap. 34. pratorum, verb. *Pobres*, num. 4. Mexia de pane conclus. 1. n. 5. & seqq. fol. 12.
 r Gloss. in cap. 1. de offic. jud. & ibi Hostienf. Abb. & Felin. Bald. in l. Si furiosus, C. de Nupt. Sandoval ubi sup. & l. 6. tit. 6. p. 3.
 s Et etiam non pauperes detineri non debere propter sportulas tenet Guido Pape
 decil. 448. sed in non paupere hoc non servatur: uti etiam asserit Didac. Perez in l. 12. colum. 558. in princip. tit. 14. lib. 2. Ordinarum. & annuit. Azeved. in l. 9. n. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. & super tit. 28. eod. libr. post Clarum in practica. §. fin. q. 63. n. 10.
 t Exodi. 22. explicat D. Ambrosius lib. de Tobia. c. 17. & latius, cap. 20.

a Cap. 18.
b Super prædictum c. Ezechiel.
c L. Divus, ff. de bonis damn.
d Cynus in l. 1. C. de cession. bonor. Abb. dicens communem in cap. Odoard. de solutio. Aufrer. in Capell. Tolos. 136. l. 1. tit. 15. part. 5.
e Plato de republic. dialog. 5.
f Greg. in l. 6. tit. 2. part. 3. Sandoval de carcere 5. c. 5.
g L. Si constante, ff. Solut. matrimon. gl. in authent. prætereas, C. Unde vir & uxor, Puteus de syndic. verbo iudex, c. 2. n. 17. fol. 212. Greg. in l. 20. tit. 13. part. 3. gloss. 2. idem in l. 7. verb. De los suyos, in fin. tit. 13. part. 6. Covarruv. lib. 2. variarum cap. 6. num. 8. & latè Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria 1. casu 65. n. 7.
h L. 99. ubi quod propter expensas litis potest quis incarcerari.
i L. 27. tit. 23. lib. 4. Recopil. & l. 14. in fin. tit. 29. part. 7. & l. 6. tit. 24. lib. 4. Recopil. Azeved. in l. 5. tit. & lib. eod.
k L. 4. tit. 10. lib. 8. Recopil.
l L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. Recopil. Tallada de carcere, c. 5. pag. 58. in med.
m Dialog. 10. de legibus prope finem, & Sandoval de carcere, c. 12. in fin.
n L. 9. tit. 24. lib. 8. Recopilat.
o L. Archigetonas, C. de Episcop. aud. & c. Quæsitum. 13. quæst. 2. l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 14. n. 6. Clar. in Pract. quæst. 97. n. 4. quæstion. 99. n. 3.
p Puteus de syndicat. verb. Condemnatio, c. 2. n. 2. fol. 150. An-

de dormir. Y entre las diez cosas de hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel, (*a*) es la octava bolver la prenda al deudor, no à qualquiera, como nota san Geronymo, (*b*) si no al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley, (*c*) que à los condenados en todos sus bienes, no les quiten los vestidos que traen puestos, y al que haze cession de bienes, (*d*) tampoco le quiten los vestidos, ni aun los vencedores, segun Socrates, referido por Platon, (*e*) deven desnudar à los vencidos mas que las armas; y assi se dan provisiones en el Consejo, para que los juezes no consientan esto, de que Gregorio Lopez y Sandoval hizieron mencion. (*f*) Y quales se diran pobres para esto, y otras cosas, es arbitrario al juez. (*g*) Y de las dichas cosas deven ser libres los pobres, no embargante una ley del estilo, (*h*) que sienta lo contrario, la qual por no uso esta derogada. Ni tampoco se lleven costas ni carcelage à los muchachos presos por juegos ni à los injustamente presos, que se mandan soltar, y echar fuera luego, (*i*) ni à los que estan presos por causas livianas por una ley Real, (*k*) que dize, que ni los tengan presos, ni les lleven penas, ni achaques por ello.

65. ITEN, que aya altar donde digan missa à los presos los dias de fiesta de guardar, (*l*) y que se les diga en parte donde la puedan oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confesores en el tiempo que manda la santa Iglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas devotas que les hagan sermones, ò plaricas espirituales muy ordinario, pues à un Platon con ser Gentil, sintio esto. (*m*) Y es loable costumbre, quando se embian galeotas de las carceles generales donde se recogen, (*n*) y se llevan à las galeras, hazerlos confessar y comulgar. Y tambien deve tenerse cuidado en que al delincuente que huviere de mandar justiciarle confiesen y comulguen, (*o*) pidiendolo

Tom. II.

el delincuente, un dia antes, y que assi mismo affista con el algun religioso que le consuele y esfuerce? (*p*) 66. Pero so color y pretexto de no estar el delincuente preparado para recibir el santissimo Sacramento; no se defiera la execucion de la justicia. (*q*)

67. Al preso a quien el juez huviere hecho atormentar, ò le tuviere condenado à muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite à solas ni sin recato, porque suelen los tales, teniendo por ofendidos, en especial los condenados, que saben que han de morir, irritados del demonio, herir, ò injuriar de palabra al juez que los condeno, ò que les da tormento. (*r*) Y à este proposito es lo que refiere la Coronica del Rey don Juan el Segundo, que haviedo pedido el Maestre don Alvaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diese licencia para verle y hablarle, respondió el Rey, que el mismo le havia aconsejado que nunca viesse ni hablasse al que tenia preso ò condenado. En la ciudad de Lima un preso condenado quiso matar à un Oydor de aquella audiencia, y lo puso por obra: y en estos dias en la villa de Alanis junto à Sevilla, otro maro à un Alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de alli. Aunque Paris de Pureo (*s*) aconseja lo contrario, y que el juez visite al tal condenado, y le consuele y esfuerce: pero à mi me parece que esto es mas propio de un religioso, que no del juez que le condenò, y manda quitar la vida.

68. ITEN, que aya distincion y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huviere en el pueblo, para las mugeres en una parte, (*t*) y para los ricos (*v*) en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los cavalleros hijosdalgo, y los Letrados, y

Aa 2

ton. Gom. in d. loco. Clar. in d. n. 4.
q Dict. l. 9. in fi.
r Puteus de syndicat. verb. Condemnatio, c. 5. n. 1. fol. 152.
s In dicto loco capitulo 2. num. 2. folio 150. Anton. Gom. dict. numer. 6.
t L. 1. & l. Divus Pius, & l. Si confessus, ff. de Custod. Reor. & l. Quoniam, C. Eodem titulo, Authentic. ut nulli iudic. & Necessarium, in fine, ibi: *Aut à viris custodiri, ut non per huiusmodi occasiones interveniantur circa castitatem injuriate*, l. 5. titulo 29. part. 7. & l. 2. titulo 24. lib. 4. Recopilat. Alvaro. & Ifernina in §. Credentes, de Statu & consuetud. in secundo, Bonifac. in Peregrina, verbo Captio, fol. 69. colum. 3. glossa Fugitivi, versículo *Duo sunt*, ubi dicit, fugisse videri, qui de una parte carceris clave clausa ad aliam fugerit. Greg. in dicta l. 5. part. 7. verbo *Con los varones*, Azevedo in l. 15. num. 9. in fine, & numer. 13. tit. 9. libro 3. Recopil. Paz in practicar. 1. tomo 5. parte, capitulo 3. §. 2. fol. 135. num. 12. & 13. Simancas de Catholic. institut. tit. 16. num. 6. folio 66. Menoch. de Arbitrar. libro 1. quæstion. 88. à n. 13. Sandoval in tract. de Carcere cap. 12. Tallada in eod. tractat. cap. 5. p. 52. Farinacius 1. tomo Cri-

min. tit. 4. de Carcerib. quæstion. 27. num. 59.
v L. 4. & ibi Greg. verbo *Por riqueza*, tit. 29. part. 7. Tallada de Carcere. cap. 5. n. 14.

^a Hoc cap. n. 9. & tradit Tallada de Carcere, dicto cap. 5. n. 14.
^b Livius De cada 2. lib. 8.
^c In tract. de Carcere, capit. 8. n. 2. & seq. & vide A. vend. & Azev. supra citatos, hoc c. n. 18.
^d L. Unic. verf. no lleven, tit. 28. lib. 8. Recop.
^e L. 18. tit. 9. lib. 3. & l. 10. tit. 6. eod. lib. & l. 7. tit. 21. lib. 4. Rec. Azeved. in d. l. 18. idem in l. 5. tit. 24. lib. 4. Recop.
^f L. 18. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 4. tit. 10. lib. 8. Recopil. Azeved. in l. 27. num. 3. tit. 14. lib. 4. Recop. idem in l. 4. n. 3. tit. 10. lib. 8. Recop. & num. 1. agit, que dicatur injuria levis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.
^g Egidius Bossius in pract. tit. de Sentent. num. 61. & Jul. Clar. in pract. §. fin. quest. 46. n. 10. versic. Pariter etiam, ad fin.
^h Libr. 1. constitut. Sicil. Rubric. 88. in princ. n. 8.
ⁱ Platea in l. fin. in fi. C. de Erogatione milit. anno lib. 10.
^k L. unic. col. 17. tit. 27. lib. 4. Recop.
^l L. Servum quoque, §. Publice, ff. de Procurator. l. Pen. §. ad crimen, ff. de publicis iudic. c. Veniens ad accusatio. l. Quamvis indubitati C. Ad legem Jul. de Aduker. l. 12. tit. 5. part. 3. & l. 6. tit. 1. part. 7. l. 7. titul. 10. lib. 1. Fori, & l. 15. Styl. Gregor. in d. l. 12. post Montalv. ibi, & in d. l. 6. item Montalv. in d. l. 7. Fori, Barbat. in Repetition. c. Pastoralis, de Causa Possess. Corfectus singul. verbo Procurator, & incipit, licet quis in causa criminali. Bart. Singulariter in d.

en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho: (a) y otro apartamiento para los deudores honrados. Y de passo es de saber, que antiguamente en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Petilio, y L. Papirio, (b) ninguno por deuda podia estar en prision, sino que en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, de mas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada. (c)

69. ITEN, que no se lleve carcelage, sino fuere a los presos que entraren en la carcel, conforme a la ley del Reyno: (d) aunque en esto se usa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexan fuera en el patio, o porrales, y aun andar por el pueblo en confianza por ser negocios faciles, y porque los que vienen presos, pagan quatro doblado del devido carcelage, porque no los metan dentro, y de estos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues en efeto no entran tras la llave y red, y yo condenaria al alcayde por ello, y a que restituyesse lo que le dieron, como derechos mal llevados.

70. ITEN, que no lleven los carceleros mas de un carcelage de un preso: y haviendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez (e) ni aunque este detenido por dos, o mas causas; porque suelen llevar algunos tantos carcelages, quantos processos, detenciones, o embargos tiene el preso: y no se deve consentir, ni dexar de castigar al que lo hiziere, pues siendo como es sola una persona de la detenida y guardada por el alcayde, no deve mas de un carcelage.

Ni aun deve el juez mandar bolver a la carcel al preso por causa liviana, (f) que una vez mando soltar, ni aun al preso por causa grave, que ya solto sin limitacion de termino, no haviendo querrela de parte, o nuevos indicios, sino es para oyr sentencia: (g) y el que

estava preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramento de bolver a la carcel, no esta obligado al cumplimiento, segun Marco de Afflictis. (h)

71. ITEN, que el escrivano no lleve derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, si no que cada qual pague los suyos, (i) si no fuere fenecida la causa, y que los assiente en el processo conforme a las leyes de estos Reynos, (k) y que el juez los tasse por el arancel nuevo, y costumbre antigua, en lo que fuere menos del arancel.

72. ITEN, que al preso que estuviere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pudiere venir ante el juez cada y quando que quisiere, se le de licencia para litigar por procurador en la causa porque estuviere preso, en quanto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para admitir no se admiten procuradores, (l) pero para defender los presos bien se admiten; (m) y aun por los reos ausentes (n) se admiten defensores, o escusadores, o instruydores de su ausencia y de su inocencia: y assi dize Gregorio Lopez (o) que se pratica: pero yo veo lo contrario en el Consejo, que pidiendose Pesquisidores contra ausentes, mandan salir de la sala a los abogados y procuradores dellos: y los Doctores que dizen que se admitan sus escusadores, se entienden para impedir que no obste el transcurso del año fatal, para poderse executar la sentencia dada contra los ausentes, en lo que toca las penas pecuniarias.

73. ITEN, que en la dicha audiencia de carcel no consienta que aya turbacion de gente, ni voces, ni se hablen palabras ociosas, ni se ocupe el tiempo, si no fuere en el despacho de los presos, como en el capitulo pasado diximos. (p)

74. ITEN, no se diga injuria a los presos, porque nunca el Corregidor

§. ad crimen 4. & seqq. DD. in c. Veritatis, de Dolo & contum. Abb. in cap. Cum te. num. 3. de Re iudic. Menchac. libro 1. Controv. usufrug. c. 17. n. 2. & 3. fol. 72. Clar. in Pract. §. fi. q. 32. n. 11. ubi late, & n. 24. discutit, an processus cum procuratore gestus, etiam parte non opponente, validus sit? quod negat & Quesada dicit etiam non valere, diversar. qq. c. 31. n. 2. ubi etiam refert duas communes contrarias: tradit etiam Anton. Gomez de Delict. c. 1. n. 12.
^m Doctores ubi supra, maxime Jul. Clar. num. 16. ubi ex aliis dicit communem opinionem.
ⁿ Communis opin. DD. est, quod instructor seu defensor absentis admittitur ad instruendum de ejus innocentia: secus ut procurator, secundum Joann. de Imol. in l. servum quoque, §. publice, col. 8. per text. ibi, ff. de procurator. & ibi, Angel. disputat, & Bart. in extravag. ad reprimentum, in part. legitime, Dec. conf. 429. Gregor. in l. 12. gl. No podria, tit. 1. p. 3. post Anton. de Canario in tract. de Excusatore, cui adjecta sunt duo consilia Thomæ Docti, & late Parlad. rerum quotid. c. 20. post Azeved. responf. 15. n. 6. versic. decimo, ubi quod excusator ad allegandum causas absentis bene

admittitur l. 12. tit. 5. p. 3. & l. 25. tit. 1. lib. 1. Recop.
^o Ubi supra.
^p Num. 14. & 16.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 281

regidor ha de atropellar à los súbditos, y que estan rendidos, y pueden poco, ni escarnecer de los delinquentes, como hazia de ordinario el Emperador Claudio, el qual, segun dize Suetonio, (a) un dia con rostro mas furioso que Imperial, tirò un cuchillo de cortar plumas à los ojos de aquel à quien havia de juzgar. Pero si conviniere hazer exortacion, ò reprehension aspera à algun preso, ò culpado, no ha de ser con injuria, como dixeron Ciceron, y el Jurisconsulto Ulpiano, y san Pablo: (b) la qual se deve hazer quando se quiere usar de castigo piadoso; porque es cosa que importa mucho dar à entender al malhechor la gravedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por moverlos à arrepentimiento: y haziendolo assi, el castigo es de menor aspereza, y de mayor emienda: y la severidad que en esto se deve guardar, mezclada con dulce gravedad, alabò mucho Tito Livio en Papirio Cursor entre todos los de su edad: (c) y desto tratamos en otro capitulo: (d) antes deven los juezes y ministros de justicia sufrir con mansedumbre y animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya afficion en algo disculpa: y esto aconsejó san Pablo en muchos lugares. (e)

75. ITEN, que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitulo pasado, (f) assistan à las audiencias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres se continuen y fenezcan, y que los fiscales profigan las causas, haziendo las diligencias necessarias: y si en esto y en sus officios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los officios, (g) porque los pobres presos tienen gran necesidad de la solicitud en sus causas, porque segun san Agustin, y san Isidoro, (h) como no tienen que dar en el juyzio, no solamente no son oydos, pero aun muchas vezes contra justicia son oprimidos: como lo fue

san Pablo de aquel mal juez Felix, que visto que el pobre de Christo, que aun para comer folia trabajar con sus manos; no le dava dineros como el esperaba, se fue y le dexo preso: (i) y por los ricos siempre hablan y procuran muchos. El Sabio Salomon entre otros documentos dixo à su hijo. (k) Abre tu boca al mudo; que fue dezir, habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, ò pobre, que no tiene quien hable por el, ni à quien bolver su cabeça ni quien se mueva à procurar su causa, porque desta manera se esta olvidado muchos dias. Por lo qual, aunque es assi que los clérigos no pueden abogar ante juezes seculares, se les permite que aboguen por los pobres y miserables personas, (l) y los juezes han menester quien les recuerde y solicite por los pobres presos, pues aun para con los del Consejo, y Alcaldes de Corte ordeno el Rey don Henrique el IV. y establecio por ley, (m) Que aya una buena persona, leal, è de buena conciencia, que tenga cuydado de solicitar y acudir à los del Consejo, è à los Alcaldes de la Corte, è del campo, para que cada uno en el officio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, è aquello lleve à devida execucion, &c. Y el tal abogado y solicitador no deve olvidarle de la causa del preso, como se olvido el copero mayor del Rey Faraon (n) de la intercession y despacho que se encargo hazer y procurar por Joseph, quando estuvo preso: aunque aquel olvido fue juyzio de Dios, segun nota san Agustin. (o)

Y advierta el juez, que si las causas civiles de los pobres se deven determinar primero, como en otro capitulo diximos, (p) con mas razon tienen este privilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real (q) se viliran las carceles los Sabados por dos Oydores, ò Consejeros, donde ay audiencias Reales, para el mejor y breve despacho de los presos, y los Sabados tambien se veen pleytos de pobres en lo civil. (r)

76. ITEN, que los pobres que estan presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos

a In Claudio.

b Citati supra hoc lib. c. 11. n. 25. & 26.

c Lib. 9. d. Supr. lib. 2. c. 13. n. 50. & supr. hoc lib. c. 21. n. 25. & 26.

e Ad Galat. 6. ad Ephes. 4. ad Coloss. 3.

f Num. 17. & seqq. quibus adde Tallada de carcere, c. 6. n. 21. & seq. post Doctor. Sandoval in tract. de carcere, c. 13. ubi multa agit de advocatis, de quibus supra hoc c. n. 56. & seq. & quando sub poena peccati mortalis tenetur advocatus gratis impartiri Officium suum pro pauperibus.

g Chassan. in consuetud. Burg. rub. 4. §. 6. gl. fi. n. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. n. 51.

h August. ad fratres in eremo, sermo. 65. D. Isidor. c. pauper. 11. q. 3. Abulen. sup. Mathæ. n. 51. quæst. 53.

i Actuarii c. 24.

k Prov. 31.

l Cap. 2. & fi. de postul. Tallada de carcere. c. 6. n. 17. & seq.

m Ut in l. 3. tit. 17. lib. 2. ord. ver.

n Genes. 40.

o Serm. 122 de tempore.

p Supr. libr. 2. cap. 2. n. 62. gloss. F. Roman. in l. Si vero, §. de viro fallent. 25. ff. Solut. matr. Covarruv. c. 7. pract. q. 1. r. & 3. tit. 9. lib. 2. rec.

r Covarruv. pract. quæst. 4. 7. n. 3. Tallada de carcere. c. 8.

a L. 5. 6. 7. 8. & 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Suarez in repetit. l. 2. tit. de los emplazamientos pag. 382. n. 18. Avil. in c. 18. Prætor. gl. qual convenga, n. 6. post Montalv. in l. 2. tit. 8. lib. 3. fori, per text. ibi, & Matien. & Azeved. in dict. II. recop. & in l. 4. ibidem & Covarr. lib. 2. var. riar. cap. 1. Joan. Gutier. de juram. confirm. 1. part. c. 16. Paz in pract. 1. tomo 5. part. & seq. & sup. dict. hoc c. *b* In annot. ad l. fin. pag. 240. in fin. ff. de senatorib. *c* 2. Paralipom. cap. 19. *d* Sup. lib. 2. c. fi. n. 212. & seqq. & supra hoc lib. c. 8. n. 261. & lib. 5. c. 2. n. 35. & probat. l. Divus. & ibi Alexand. & DD. ff. de feriis, & in l. custodia, ff. de publ. jud. Avil. in c. 18. Prætor. gloss. qual convenga, n. 3. *e* In l. Levia, ff. de Accusat. tradit Hippol. in Pract. §. Actingam, n. 75. Put. de syndic. verb. *Judex*, c. 1. n. 5. & seqq. fol. 207. Et quæ sint levia crimina, ibi n. 8. & quæ crimina debeant expediti de plano, vide per Marant. de Ordin. jud. 4. part. 14. distinct. n. 83. cum aliis, & Gracian. in reg. 250. limitat. 25. fol. 105. & verba d. l. Levia, sunt hæc: *Levia crimina audire, & discurrere de plano Proconsulem oportet, & vel liberare eos quibus obijciuntur, vel sustibus castigare.* *f* L. de his C. de custod. reor. *Am conuictum velox pana subducatur, qui liberandum*

passado el medio año, à hazer la cession de bienes y renunciacion de la cadena, conforme à la ley y prematicas. (a) Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, que doquiera que se hallava, ora fuesse en Roma, ò en otra parte, cada semana yva à visitar la carcel, y à los pobres, que hallava presos por deudas mandava pagar por ellos: y como ya tres vezes huviesse pagado por uno, y tornasse la quarta à hallarle preso por deudas mando que le entregassen à su acreedor por esclavo.

77. ITEN, deve el Corregidor preciarfe mucho de expedito y despachador, no solo de los negocios civiles, como en el capitulo passado mostramos, si no tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueba de los delitos, que ha de mover el animo del juez al castigo, no se resfríe por la artificiosa dilacion de los reos: porque la justa ira de los acusadores se marchita con el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian moverse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secan: y si, como dize Budeo, (b) las causas criminales se justificassen y despachassen con brevedad, cortarfeha la esperança de la inmunidad y liberacion à los atrevidos y confiados delinquentes: y assi Josaphat Rey de Judea (c) mando à los juezes que con diligencia hiziesen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta à la Republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tan privilegiada en derecho, 78. que en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, à lo menos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conveniente, ò forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. (d) Dize el Jurisconsulto Ulpiano: (e)

79. *Los delitos leves, de plano, y sin largo processo los oya y despache el Governador, y libre al que ha de librar, y açote al que ha de açotar.* Y otra ley dize: (f) *Desse el castigo con brevedad al preso convencido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prision.* No

sea facil el Corregidor en prender por cosas livianas, y si lo fuere, sealo tambien en soltar los presos y despacharlos; (g) que de menos inconveniente es la nota de la soltura breve, que de la prision larga. Del Emperador Vespasiano nota la Coronica general del Rey don Alonso, (h) *que tardava mucho en soltar los presos, quiere fuesen con culpa, quier sin ella, e que temian algunos que lo fazie con codicia de aver algo de todos:* como tambien fue notado de tardo en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Josefo: (i) pero hazialo de cruel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juyzios evitara el Corregidor con ser gran despachador, no precipitado; porque fuelos los presos de la carcel luego se olvidan, ò se resfrían las instancias de las partes, aunque sean fiscales, y sera à su cargo, si fuere culpable en esto, fino muy atentado, considerando las causas justas que ay para soltura, assi en los negocios civiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo que escrivio Tallada. (k) Y advierta que la carcel llena de presos antiguos, no es sino madero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da ocasion el Corregidor con su remission y prolixo despacho, à que los presos (cuyo natural estudio es libertarse) (l) quebranten la prision, ò gasten su dinero, con lo qual pudieran pagar la deuda, ò la pena.

80. Y si hecha la publicacion de testigos, constare de la inocencia del preso, sueltele luego, si la causa fuere leve, sin aguardar sentencia, y aun sin que de fiança segun una ley Imperial y un singular de Romano y otros. (m) Pero advierta el juez en considerar la calidad del negocio y de la persona: porque si el delito es grave, ò se esperan nuevos indicios, no se deve soltar el preso sin fianças, ni con ellas, como se colige de lo que escriven Caravita, Julio Claro, y otros, (n) y la practica es darse fianças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, constare de la

custodia divina non maceret, explicat Paulus Grillan. in tractat. de relaxat. carcer. & Bart. in l. custodia, ff. de cust. reor.

g Pute. de syndicat. verb. *Capura*, c. 3. fol. 137. & verb. *Judex*, c. 1. n. 22. post princ. fol. 208. ubi alios citat. *h* 1. part. c. 115. & refert Joan. Gutier. in pract. quæst. lib. 3. q. 13. n. 110. pag. 121. *i* Libr. 18. antiquit. c. 8.

k De carcere, c. 14. n. 1. & sequent.

l Ut dicemus infra hoc cap. n. 111.

m L. Minime C. de appellat. l. 2. C. de Exhibitio. reorum, ibi: *Donec repererit cognitio celebrata discrimen.* Apostilla Bald. in d. l. 2. n. 2. Roman. sing. 490. Hippol. in rubr. ff. de Fidejuss. n. 219. Ant. Gomez in 2. tom. c. 9. n. 7. Didac. Perez in l. 13. col. 845. tit. 2. lib. 3. Ordin. per text. ibi Clarus in pract. §. Fi. q. 46. verfic. *Pariter etiam, Azeved.* in l. 27. n. 1. tit. 24. lib. 4. Recedit communem Hier. Magon. decisi. Lucens. 42. n. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimin. 367. n. 1. lib. 2. Farinac. 1. tomo crim. tit. de Carceribus, quæst. 33. n. 65. & sequent.

n Caravita super 40. rita magoz cur. circa princ. & super ritu. 41. n. 5. Et Clarus in loco proxime citato, & Azeved. in d. loco, n. 4. Bossius in pract. tit. de sentent. n. 61. Farin. ubi supr. n. 67. vide infr. lib. 5. c. 3. n. 49.

ino-

a Text. sing. in l. divi fratres, ff. de Pœnis & ibi Bart. & in l. r. §. Final. ff. de quaestio. *b* L. r. §. Si quis ultro, ff. de quaestio. Gigas in tit. qualiter in crim. l. f. Majestat. proced. quæst. 16. n. 2. & 3. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 49. n. 51. *c* Innoc. in c. Sicut de accusat. Luc. de Penna in l. Quotiens. C. de lucris advocat. lib. 12. Avil. in cap. 2. prætor. gloss. *d* De Catholic. instit. tit. 44. n. 33. fol. 202. nam pœnæ reorum non debent differri. l. Fin. C. de custodia reor. l. 7. tit. 29. part. 7. & ibi Gregorius verb. Mas mandar. *e* Tit. commination. vel Epistol. & prætor. sup. d. lib. 1. c. 13. n. 47. gl. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. gl. Ammazza, tit. 22. p. 3. & quæ congerit Gratian. in reg. 361. & judici procedenti sine causæ cognitione, resisti potest, quia privatus reputatur: refert authores Hippol. in l. lege Cornelia, n. 83. ff. Ad legem Corn. de fcar. & singul. 195. Nemo, Decius, & Cagnolus in regul. factum à iudice, ff. de Reg. jur. Franc. de Herculanis in tractat. de caut. de non offendendo, c. 5. n. 7. quia eo casu iudex dicitur facere violentiam gl. in c. Fin. de jura. calum. in 6. Gramm. conf. civil. 150. n. 38. & 41. Aymon. conf. 302. n. 4. cum aliis adductis per Seraphin. de Seraph. de privil. juram. privil. 132. n. 36. *f* Hos lib. c. 11. num. 11. & seqq. & infra isto. c. n. 135. & tra-

inocencia del condenado (como quiera que sus defensas le aprovechan) (a) sobresea el juez en la execucion de la sentencia , y de aviso dello al Consejo , (b) porque no sea castigado el inocente , como sucede muchas vezes .
 81. En todo caso el Corregidor sea diligente y resolutivo , para que se acaben y abrevien las causas de los presos , no dando lugar à calumnias ni malicias de los acusadores , ni à las dilaciones de astucia , que los malhechores pretenden , por evadirse y librarfe , si no que como dicen los Doctores , (c) llegue mas presto à los superiores la noticia del castigo que de la culpa .
 82. De lo qual se infiere , que no deve el Corregidor dilatar la execucion de los condenados à penas corporales , ni que aguarden à que se sustancien las causas de otros presos que estan para sentenciar , por sacar à justiciar muchos juntos , y que se haga gran demostracion y publicidad de justicia : porque segun queda dicho , es macerar mas à los presos , y dar ocasion à que retraten sus confesiones , ò que se vayan de la carcel : lo qual reprehende el Obispo Simancas (d) à los Inquisidores , que detienen y juntan muchos condenados para castigarlos juntamente aunque en aquel caso ay mas consideracion , por la solemnidad y exemplo del auto publico de la Fè .
 83. Pero tras lo dicho advierta el Corregidor de no executar los pregones , bandos , ò autos , en que pusiere penas cominatorias corporales , ò pecuniarias de mucha quantia , sin que para ello proceda con mucha justificacion y deliberacion , porque las tales penas son temerarias , y mas para terror , que para execucion ; y regularmente nunca se executan . (e)
 Tambien considere que la mas breve justicia no es la mejor ; que aunque Tucidides , uno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo , dezia que era necessario castigar pre-

stamente los delitos , opinion seguida casi de todos : con todo esso Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança divina , que procede lentamente ; en lo qual Dios muestra a los hombres , que quieren ser verdaderos imitadores de su justicia , que es necessario proceder poco à poco , sea para conocer mejor la verdad , sea por sacar algun fruto de los malos antes que mueran , sea para traerlos à conocimiento , ò para castigarlos mas gravemente ; porque aquel sufre mas , que està con continuo temor ; ò sea para juzgar mas justamente : porque es cosa dificultosa , que el juez tomado de la colera , instado de los unos , y molestado de los otros , haga justicia que aproveche , por sabio que sea , y temeroso de juzgar mal : y por esso , como diximos arriba , (f) los Romanos trahian las faldas , que eran los instrumentos del castigo , ligadas , para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo havia de passar espacio que bastasse à reportar la ira : aunque leemos en la divina Escritura , (g) que algunos Reyes sin conocimiento de causa hazian luego matar à los que les parecia , que merecian la muerte . Y Quinto Curcio refiere , (h) que Alexandro Magno hizo matar à Eudemio Atenienfe , porque le aconsejaba lo bueno , y arrepentido del hecho , le hizo enterrar . Pero por no errar entre los dos extremos , observe el juez el medio , con el adagio que refiere Erasmo , (i) *Apresurate de espacio* , teniendo siempre por regla de citar las partes , oyr las defensas , y admitir las excepciones legitimas de los acusados : porque lo mismo es no admitir las ofensas , que matar à un inocente ; y assi adviertan los juezes en no atropellar los terminos de las pruebas de lo principal , y de las tachas de testigos , de modo que al preso se le impossibilite la defensa , porque es culpa por la qual el juez tiene gran pena ; (k) y aunque el delito sea

dit in hoc proposito Budæus in Annotatio. ad pandect. super l. proconsul. pap. 342. ff. de Offic. proconsul. *g* 1. Reg. caps. 19 & 21. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod. cap. 32. justit. Meyles Princeps populi occidi idolatras subito ab uno quoque proximorum. Petri Greg. de synagmat. jur. 3. p. lib. 47. c. 14. n. 2. & 3. *h* Lib. 3. de gestis Alex. *i* In Prov. Festina lente, ex Suetonio Traquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulo Gellio lib. 10. noctium Atticarum, c. 11. & ex Alciat. lib. 1. emblem. 52. ubi ait : *Maturare jubent prope, & cunctarier omnes.* *Ne nimium prope, non mora longa nimis.* *k* Justas defensiones non audies, capite punitur, l. Julia, §. Hædie, ff. Ad leg. Jul. Rep. per quem text. dicit Bald. in l. Adictos, C. de Episcopali audient. quod paria sunt occidere innocentem, vel non audire accusarum legitime se defendentem : quia defensio in lite est de jure naturali, ut dixi in c. præcedenti, n. 19. & 30. & sup. lib. 2. c. 5. n. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones juris, sicut si non admittet defensiones naturæ, Bald. in l. Presbyteri, C. de Episcop. & cler. ideo caveant iudices, ut in quocumque processu defensiones audiant, quamvis ex circumstantiis tempus abbreviet, dummodo non multum gravaminis inferant, Belluga de specul. Princ. rub. 11. §. compeñdioso, num. 14. & 15. fol. 41.

notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehendido en el, abre- viese los terminos: (a) pero no proceda precipitadamente: Pues como dize un autor para dar la muerte à un hombre no ay tardan- ça larga, (b) como en otra parte diximos, (c) porque es juyzio cruel dar sentencia sin hazer comparacion de la defensa con la acusacion como dize Luciano. (d)

Advierta tambien si le recusa- ren, de no indignarse contra la parte, y acompañese conforme à la ley, segun en otros capitulos de- zimos. (e) Y en tanto soy de pare- cer que el juez recusado se acom- pañe, que aunque aya escrito y firmado la sentencia; y aun en- tregadola al escrivano para que la pronuncie, si entonces le re- cufaren, deve sobrefeer y acom- pañarse, porque por ventura la causa de sospecha que movio al recusante, llevo entonces à su no- ticia: y como quiera que està en tiempo de poderlo hazer (pues fal- tando la pronunciacion, no esta el acto perfeto) (f) deve ser admitido, sin que obste la ley Real, (g) y lo que trae Azevedo en contra: (h) porque aquella habla en los Oidores, ò Alcaldes: y Covar- ruvias, (i) à quien cita, tiene lo contrario, y dize, que aquello se practica, no embargante que reco- noce ser buena la costumbre de Francia, y doctrina de Rupelano, para remedio de calunias de liti- gantes, pero usan de su derecho, y ardidés permitidos en los pley- tos, como dize una glossa. (k) Y Avendaño, (l) que tambien cita, habla en la recusacion del acom- pañado despues de haver pronun- ciado, y esta claro que entonces no vale, aunque el juez no la aya pronunciado ni declarado: Y la orden que ha de tener al acom- pañado en jurar y pronunciar po- ne el dicho Azevedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronun- ciar la sentencia ante escrivano y testigos. Y esta solemnidad no ha menester hazer el affessor, porque no es juez, sino embiar la orde- nada y firmada. Lo demas à este proposito se vea en el capitulo precedente.

84. Y para que el Corregidor

no Letrado tenga algunos princi- pios de como ha de proceder en las causas criminales, pendencies y questiones, y no este atado à ocurrir sobre todo à su Teniente, ni defalumbado, y sin noticia destas materias, me ha parecido ponerle algunas reglas generales, que basten para tomar algun do- cumento en ellas. Y digo, que quando alguna persona se viniere à querellar ante el de otro, por ofensa que le aya hecho de obra, ò de palabra, aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagri- mas, ò sentimiento, y pida que prendan al delincente, no sea credulo (m) el Corregidor, 85. ni por sola la querrela se acelere temeraria, ò compungidamente, ni se apressure luego à mandarle prender; (n) como fue preso injustamente Joseph sin informacion, si no con sola la denunciacion de la muger de Putifar, segun se lee en el Genesis: (o) y allí dize una ley de Partida: (p) *E como quie- ra que los juezes à las vegadas de- ven aver piedad de los omes, con to- do esso dezimos, que non deven ser ellos tan livianos de coraçon, que se tomen à llorar con ellos, nin les de- ven luego creer lo que assi razonan, ante deven emplaçar e oyr la razon de aquel contra quien ponen la que- rellela, &c.* Sino que con reposo y sosiego, segun san Gregorio, (q) y como dize el adagio que acaba- mos de referir, *Apricessa y de espa- cio*, provea que el querellante de información, aunque le parezca que trae verdad, ò que es perso- na fidedigna, ò grave, à quien se deve dar credito, (r) porque en juyzio no se haze caso de lo que las partes dizen, segun Aristote- les y otros, (s) que tienen, que nuestro afirmar, ò negar no haze que se altere la verdad: y ningun- no en su causa propia es idoneo testigo: (t) y tambien porque ante todas cosas ha de constar del de- lito, para moverse el juez à prender, ò condenar, como adelante veremos, y ha de juzgar por lo alegado y provado, (v) y no se- gun su conciencia y lo que el sa- be, aunque fuese en caso noto- rio, (x) y assi siempre para la prision ha de preceder informa- cion,

a L. 3. §. Si ad diem, ff. de Re milit. Bel- luga de specul. princip. rub. 37. §. Inhumanum, n. 2. ubi fallen- tias ponit.

b Nulla de morte hominis cunctatio lon- ga est.

c L. Unius, §. Cogniturum, ff. de Quest. l. Castodias, & ibi Bart. ff. de cust. reor. & dixi in c. præ- cedenti, n. 30. & seq. & sup. lib. 1. c. 5. n. 17. & lib. 2. c. 5. n. 36. & c. 21. n. 221. cum an- teced. & Can- tera in quest. crim. 9. Azev. in l. 1. tit. 1. n. 58. lib. 8. Re- cop.

d In oratio- ne de calumn. Non nisi li- brato dirimat sententia item.

e Sup. lib. 2. cap. Fin. num. 159. ulque ad n. 169. & hoc lib. c. 8. n. 117. & sequentibus.

f L. Cum Silianianum, C. de his qui- bus, ut indig. ibi: Nec enim aliquid perfe- ctum esse dici- mus, dum ali- quid addendum superest. c. Ni- hil. 7. q. 1. gl. in c. 1. gl. in. in med. de re- nuntiatio.

g L. 14. & 15. tit. 10. lib. 2. Recop.

h In l. 1. n. 33. tit. 16. lib. 4. Recop.

i In c. 36. pract. n. 3. ad fin.

k In c. Cu- pientes verbo Malignantium, de Electione in 6. quæ reo- rum est subter- fugere.

l In c. 23. pratorum, n. 12. 2. p.

m Ut dixi- mus supra, lib. 1. c. 5. n. 20. & seqq.

n Ut præter infra citatos su- per §. l. Informa- cion tradit Far- rinacius in lo- co ibi citato, n. 128.

o Cap. 39. p. L. 13. tit. 4. part. 3.

q Moralium, 19. super illud Job. 29. Ne in discussa temerè judicemus, nec qualibet mala audita nos re- moveant, ne pas- sim sine proba- tione credamus, c. Nullum. 2. in fin. 30. q. 5. & c. 1. 2. & 3. 3. q. 9.

r Mascard. de probatio. 1. tomo. concl. 36. n. 14. fol. 55. & concl. præ- ced. n. 31.

s 1. Ethicor. Nosram affir- mare, vel nega- re non facit ve- ritatem aliter se habere, l. Qui testamentum, ff. de Probatio. l. Assumptio. in princ. ff. Ad municipal. Bald. in l. Si- cut, n. 4. ad fi. C. de Repub. hered. & au- thent. similiter, n. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de Ma- jorat. in initio. fol. 6. col. 1. & 1. p. q. 3. fol. 48. n. 13.

t L. Omni- bus, C. de testi- bus, l. 18. tit. 16. part. 3.

v Mascard. de probat. con- cl. 950. 2. tomo, & conclus. 2. n. 15. fol. 3. 1. tom.

x Covarruv. lib. 1. variar. c. 1. sub n. 7. ver- sic. Secundum etiam, & latè Mascard. in dict. concl. 950. n. 11. & anteced.

^a L. Divus 1. & 2. ff. de Custod. reor. l. Fin. de exhibend. reis authent. de lenonibus, §. 1. col. 3. DD. in l. 2. C. de exhibend. reis. Beluga de Specul. princip. rubr. 31. §. Quamvis carcer. n. 2. fol. 152. l. Obfervandum, ff. de Offic. praefid. ibi: *Nec precibus calumniosorum illacrymari oportet. Non enim debet iudex sine causa cognitione procedere in causa criminali ad capturam, alias puniatur in syndicatu in confiscatione propriae substantiae, exilio, & poena falsi, Si captus reperitur innocens. Hippol. in Practic. criminal. §. Occurrunt, num. 2. & 3. & §. Constante, numer. 3. & 11. verfic. *Secundo modo ad propositum*, Suarez in tractat. de fidejussor. in causa crimin. num. 5. Conrad. in curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pagin. 222. num. 2. Clar. in Practic. §. Fin. q. 4. num. 1. & sequent. post Bald. in l. 2. numer. 5. C. de His qui latron. & dicam infr. lib. 5. c. 3. numer. 7. & sequent. qualiter iudex contrarium faciens tenetur in syndicatu, & dictam conclusionem probat Angel. de malefic. verb. *Fama publica*, colum. 2. Salicet. in l. Absentem, col. 4. C. de Accusatio. Felin. in capit. Quoniam frequenter, colum. 9. in princip. ut lit. non contest. Clar. in dict. §. fin. q. 28. num. 2. Paz in Practic. 1. tomo 5. part. c. 3. §. 2. num. 1. & seq. & 8. p. c. Unic. num. 19. Segura in director. jud. 2. p. c. 13. num. 8. cum seq. usque ad 15. Simanc. de Cathol. institut. tit. 16. num. 1. fol. 64. Puteus de syndic. verbo *Captura*, cap. 2. fol. 136. Bossius de criminibus, tit. de captura n. 1. & seq. singulariter Greg. in l. 1. gloss. 1. tit. 29. p. 7. & Petr. Greg. de syntagm. jur. 3. part. lib. 32. c. 6. n. 4. & seq. dicit magis communem opinionem. Marc. Anton. Eugen. Perul. in conf. 64. n. 14. & novissime Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 111. & sequent.*

^b In Peregrina, verb. *Captio*, fol. 66. gl. *Fidejussoribus*, col. 4. Clarus in d. q. 28. verfic. *Scias autem*, Marc. Anton. Perul. ubi supra.

cion, (a) y por escrito, porque no se arrepientan los testigos, segun aconseja Bonifacio, (b) y porque no suceda prender a algun inocente: y el que fuesse preso sin informacion, deve ser suelto: (c) y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dizen los Doctores, (d) sino es en los casos muy graves, y contra graves personas, que casi ha de ser la que bastè para condenar, con la distincion que escriven Simancas, y Prospero Farinacio, (e) el qual resuelve, que estas informaciones è indicios para prender, son arbitrarios al juez, segun las personas y casos; porque de otra suerte el Corregidor haria de pleyto ageno suyo propio. (f)

86. Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, ò enlanguentado, ò con livor, ò cardenales en el cuerpo, ò en el rostro, entonces por el indicio de la sangre, ò livor, y con su juramento, mande prender al delincente que el declara, y que luego juntamente de informacion del caso: Y lo mismo es, quando el herido no querello, si no que de oficio se le tomò su dicho, y declarò quien le hirio, deve el Corregidor prender luego al tal culpado. (g)

Y advierta el juez, no pierda el lance, y que por prender à uno de los delinquentes, no se levayan los demas, entendida su prision, sino que esto se haga con destreza, para cogerlos à todos à un tiempo con diversos executores.

Tambien sin preceder informacion suele mandarfe hazer prision quando el delito es grave, y el deudor, ò el delincente es de poca fuerte forastero, ò sospe-

chofo de fuga (h) obligandose el que lo pide, à pagar un tanto de pena para la otra parte cada dia que le detuviere sin dar la informacion, ò metiendose preso, para ser castigado sino la diere. Y esta pratica tuvo origen del derecho Imperial, (i) que disponia, que el acusador y el acusado fuesen presos hasta ver quien provava: y esto es muy raras vezes, mayormente quando de la prision ha de resultar infamia al preso, que es persona de calidad, ò de confideracion. Tambien de oficio se puede hazer prision en caso grave, y con la dicha sospecha de fuga. Y estas prisiones hechas sin informacion, se justifican con los testigos y provança que despues se breviene, como en otro lugar diremos. (k)

Y es de advertir, que no ha de ser criado el delincente para que se descargue y compurgue de la culpa antes de ser preso, porque es verisimil que huya, y nunca se haria prision, y assi en las causas criminales no es necesaria verbal citacion, (l) luego al principio, como en las civiles de que tratamos en otro lugar, (m) sino la real, con la prision de la persona, salvo quando el reo se autenta, que entonces le citan por edictos y pregones. (n)

87. No dexa el Corregidor de admitir las querrelas que ante el se dieran de delitos publicos, ò injurias particulares, en especial de viudas, ò miserables personas, segun lo de san Lucas, (o) Vengame de mi adversario: y admitidas, no sea tardo ni dexa de recibir la informacion dellas, por parcialidad ò por otros respetos, porque hara de pleyto ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelante diremos. (p)

Esto

^e Jaf. in l. Si pacto, C. de Pactis, Tallada de Carcere, c. 13. num. 2. pagin. 187.

^d Bartol. & Alexand. in l. Judices, C. de Judic. Bossius ubi supra, commun. opinionem, DD. in c. Si clericos, de sentent. excommun. in 6. Anton. Gomez de delict. c. 9. num. 1. in fin. Clarus in Practic. §. fin. q. 20. num. 2. & q. 28. n. 2. Paz in Practic. ubi sup. Gregor. & Contr. in dict. loco, & late Farin. ubi sup. n. 123.

^e Simanc. ubi supra, & Farinacius in d. loco, n. 115. cum anteced. & seqq. & n. 126. & 133. post Clarum in pract. q. 28. §. fin. verfic. *Scias autem*, post medium.

^f Dicam infra lib. 5. c. 3. n. 7. & seq. & n. 45.

^g Farinacius ubi supra, n. 129.

^h Cap. clericos, de sentent. excommun. in 6. l. Si longius, §. Si filius verfic. *Vel dum venis*, ff. de Re jud. Platea in §. Sunt praeterea, n. 171. institut. de public. jud. Clarus in Practic. q. 28. verfic. *Scias autem*, latissime Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 121. cum seq. & 125. & 128. Bonacosa. 1. tomo, commun. opin. pag. 19. col. 2. verficul. *Ad hoc autem commit-*

tatur, alios refert Tallada de carcere, c. 13. num. 2.

ⁱ L. 2. C. de Exhib. reis, juncta & Final. C. de Accusat.

^k Infr. lib. 5. c. 3. n. 8. in fi.

^l L. nullus C. de Exhibend. reis ibi: *Et verò qui reduendus erit*, juncta gloss. ibi, verfic. *Erit*, ubi Salicet. approbat istam practicam & idem in l. absentem, col. 3. q. 3. C. de poenis, & Suarez in tract. de fidejuss. in caus. crimin. n. 15. Tallada de carcere, c. 13. n. 1. pag. 186.

^m Supra lib. 2. c. 5. n. 36.

ⁿ Gloss. in l. Si apparitor. C. de cohort. princ. lib. 12. & ibi Bart. & text. in c. Tum ex literis, ad fi. de in integ. rest. *Con-* fet. sing. verb. *Citatio* 4.

^o Cap. 18. *Vindica me de adversario*.

^p Lib. 5. cap. 3. n. 36.

^a L. Scio. ff. de in integr. restitut. l. Si res, ff. de contrahend. emptio. l. Si oleum, in ff. de dolo. ^b In tract. de carcere, c. 8. & dixi in c. preced. n. 86. ^c Bossius in pract. tit. de carcere, num. 23. pag. 25. in fin. ^d Alberic. in l. 1. §. Cum arietes, ff. Si quadrup. pauper. disputat latè Boeri. decis. 237. ^e Exod. c. 21. & c. 1. de homic. ibi: Si quis per industriam occiderit proximum suum & per insidias, ab altari meo evelles eum, ut moviatur, & dixi supra lib. 2. c. 14. n. 30. & seqq. ^f Conducunt scripta Palac. Rub. in l. 3. Tauri, n. 39. & seq. & Greg. in l. 10. gl. 1. tit. 17. p. 3. Avend. in c. 15. prator. n. 1. in 2. part. & Azeved. in l. 26. tit. 6. n. 1. lib. 3. Recop. ^g Supr. lib. 2. c. 15. & cap. 18. n. 84. ^h Dixi sup. lib. 1. cap. 13. num. 134. & infra hoc cap. n. 132. ⁱ 1. tomo crim. tit. de carceribus, q. 32. per totam. ^k Ante omnia constare debet judici de corpore occiso. cap. Qualiter & quando, in 2. & quæ ibi traduntur, de accus. l. 1. §. item illud, ff. ad Sillania. l. Sæpe in fin. ff. de Verb. signif. gl. in l. inde Neratius ff. ad leg. Aquil. l. 95. Styli, in fine, & l. 98. ibi, latissimè Carnerius in pract. crim. fol. 237. col. 2. num. 10. Hippolyt. in pract. §. competentem, in princip. num. 4. cum seq. & latè in l. 1. in princip. ff. de questio. & in consil. 92. in princ. Bossius in pract. tit. de Delicto,

Esto no se entiende en las querellas y denunciaciones leves, las quales hara mejor el Corregidor en no adinitirias, sino hazer que alguno de los que se hallan presentes, haga amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras; pues segun el Consulto, no deve el Corregidor hazer caso de las cosas minimas. (a) Y en las chिकास, y en las grandes siempre mueltre voluntad y contento en que aya concordia entre los subditos discordes, y que se eviten pleytos y contiendas, no porque aya en el falta, ò remission en hazerles justicia, sino por lo mucho que Dios se sirve, y conviene à la Republica que se quiten y abrevien los pleytos, pues el fin de la justicia es la paz. Y desto ganara honra en la tierra, y premio en el cielo, como latamente lo funda el Doctor Sandoval, (b) y lo diximos en el capitulo pasado.

88. Alguna vez quando viene el herido à querellar, ò le halla el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillo tambien lo esta herido, solemos prender al querellante, ò asegurarle con guardas, ò fianças, (c) hasta saber quien fue el agressor, ò si peligra el otro herido, porque regularmente se presume que el herido fue el agressor, (d) en especial concurriendo algunas conjeturas dello.

89. En teniendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, ò entre gente de alguna fuerte, el mismo acuda à ella, y no se contente con embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, porque siendo entre cavalleros, haze mayor efeto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, ò son parciales, ò cohechados, ò maliciosos, ò no sabran hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros que son necesarios en los tratamientos, termino y prisiones de

los cavalleros, y de sus mugeres, y casar, adonde ocurren à buscarlos, y à secrestar bienes, ò les perderan el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor à ello con sus alguaziles y criados, y à falta de ministros y de otras personas lleve consigo los cavalleros que hallare à mano, de fuerte que le puedan ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, vaya el Teniente, ò el que dellos se hallare mas cerca; y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos; y conviniendo dividirse, el uno acuda à hazer la informacion, y el otro à buscar y prender los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere à leve, (e) ò tal porque no deven gozar della: y para esto lleve cada uno su escrivano, que aunque sean Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos, (f) con que lo que escriven lo entreguen al escrivano del numero, ante quien el negocio huviere de passar.

90. Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelen hazer los eclesiasticos à las justicias seculares, defendiendo que no saquen el retraydo, o quitandosele; quando le llevan preso, ò à justiciar, diximos en otros capitulos: (g) y assi mismo quando otras personas resisten à las justicias, y les quitan los presos: (h) y vease desto lo que latamente escribe Prospero Farinacio. (i)

91. Acuda luego el juez à ver el herido, para que le conste del delito, como es necessario ante todas cosas, (k) (y aun en caso forçoso desenterrando el cuerpo, como luego diremos, pues sin esto no podra el reo ser condenado, aunque lo confessasse, (l) para tomar lengua y claridad (m) brevemente del suceso, sin detenerse mucho en ello, por no perder tiempo en buscar los delinquentes, que es lo principal à que se ha de ocurrir: y entonces se le aperciba al herido, si quiere querellar, (n) y ponga el escrivano por auto lo que responde, y los passos

num. 1. cum seq. & Caspol. conf. crim. 66. Roland. consil. 51. n. 9. & seq. vol. 1. & consil. 17. num. 26. vol. 3. Anton. Gom. in 3. tomo delict. c. 9. num. 1. & c. 13. n. 16. & 17. Greg. Lup. in l. 5. tit. 13. p. 3. ver. avia muerto, Francisc. Casson. de indicis, c. 2. n. 2. in 1. p. vol. 1. diverf. DD. Cantera in q. crim. q. 1. de tangentibus judicem, num. 1. cum seq. Azeved. in l. 1. tit. 1. num. 49. lib. 8. Recop. post Alexand. consil. 19. vol. 7. & Boeri. decis. 259. n. 3. & Gandin. tit. de præsumptio. el 1. Baldo in l. 2. in ff. C. Quibus res jud. non noc. Jaf. in l. error. n. 4. C. de Jur. & fact. ign. Paz in Practic. 1. tomo 5. part. 5. c. 5. §. 1. n. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de Carcere, c. 13. num. 1. pagin. 186. Mascard. de probatio. conclus. 829. Farinac. de crimin. tit. de inquisition. q. 2. ubi late & non sufficit quod reus confiteatur delictum, nisi illud verificetur. Hippolyt. in rubric. de probation. num. 104. Clarus in d. q. 4. & Azeved. in d. loco, Mascard. d. tractat. de probatio. 1. tomo, conclus. 76. n. 55. ^l Constat ex gloss. preced. max. ex Gratiano reg. 129. ubi ponit regulam cum fallent. ^m L. Si quis in gravi, §. si quis moriens, ff. ad Sillania. ⁿ Avil. in c. 1. prator. gl. fiel. num. 34. Marc. Anton. curiali breviant.

Blanc. in rep. l. fin. n. 38. ff. de quæst. Conrad. in lib. 1. c. 9. §. 3. n. 35. p. 257.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 287

y autos del juez desde que se le dio noticia del negocio, y la visita del herido, y visita y calidad de las heridas, donde son, y quantas, para que conste el delito: Y quando por prueba real no se pudiere hazer averiguacion del, conste por informacion de testigos averse cometido. Y advierta el Corregidor de no dexar de proceder adelante en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para casos extraordinarios de bullicios y pependencias travadas, si no tuviere el Corregidor hartos alguaziles que prendan, fectren, y hagan las diligencias necessarias, y aun para ocasiones de fuegos è incendios, podra crear mas alguaziles con varas, y darles comission que las hagan: (a) y aviendo alguaziles propios, no es bien dar comissions à otros, y quitarles los provechos que les tocan, pues en los trabajos sirven con voluntad y diligencia al Corregidor: y no todo lo que es licito es honesto. (b) Y mucho menos se deven dar las tales comissions (segun advierte Tallada (c) y muy bien) à la misma persona interessada, acreedor, ò acusador, ò parientes del injuriado, porque irrita, y es ocasion de inconvenientes, pues aun yendo con los executores las partes, y en entrando con ellos en casa de sus contrarios, suelen ofenderse y travar pesadumbre.

92. Y si el delito fuese atroz y calificado, puede el Corregidor mandar pregonar algun premio al que manifestare al delinquente, y pagarlo de gastos de justitia, como en otro lugar diremos, (d) y apercebir assi mismo por el pregon que nadie le recepte ni tenga en su casa so graves penas.

93. Y si huviere sospecha que algun marido mato à su muger, ò la dio veneno, ò para averiguar verdad, por la fuerte y muestra de las heridas conviniere, que los medicos y cirujanos, (e) vean el cuerpo, y depongan sobre ello, haga los llamar, y en su presencia examinen el caso, y declaran con juramento: y no sean

arrojadizos (f) en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, sino que deliberan sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad, segun Guidon de Cauliaco, Boerio, y otros: (g) à lo qual advierta el juez no le engañen, y quando bastarà la declaracion de un medico solo, y quando sea necessario que declaren mas, vease lo que traen Menochio, y Josepho Mascardo: refiriendo à Juio Claro, y otros. (h)

Y aun siendo necesario para el dicho efeto desenterrar al muerto de pocos dias, praticase hazerlo sin pedir licencia al juez Eclesiastico, porque pues al hombre vivo delincuente es licito sacarle de la Iglesia para quitarle la vida en los casos en que no deve gozar de la inmunidad della, como atras queda dicho, (i) 94. tambien se podra desenterrar al muerto para averiguar verdad y hazer justitia, en vengança de su muerte è injuria: y de la Republica, pues como se escribe en el Apocalipsi, (k) las almas de los que fueron muertos claman ante Dios, diziendo: Hasta quando, Señor, no das juicio, y vengas nuestra sangre contra los que nos mataron que viven en el mundo? 95. Ni aun en este caso al juez eclesiastico se puede todas vezes pedir licencia; como quiera que siendo necesario hazerle la averiguacion con mucha presteza para prender, y que no huyan los culpados, estando el Provisor, ò Vicario fuera del pueblo, ò residiendo en otro lugar, no se podria aguardar la dicha licencia, ni aun podria el tal juez eclesiastico darla, porque si dandola se viniesse à averiguar la culpa, prender, y dar pena de muerte al marador, no quedaria libre de irregularidad: y assi lo he praticado y lo aprovò el Consejo en cierto caso en que yo havia proveydo desenterrar un muerto, por lo qual se librò una muger de la muerte que se le imputava haver dado à su marido, sobre lo qual se

f Dixi sup. hoc lib. c. 4. n. 48.

g Guido in sua Chirurgia, tit. de vulnerib. c. 1. col. 7. Boerius q. 323. column. fin. Josephus Masc. in d. loco, n. 22.

h Menoch. de arbitrar. libro 1. centur. 2. casu 114. n. 27. Mascard. ubi sup. n. 22. & sequent.

i Sup. lib. 2. c. 14.

k Cap. 6. Ecce post hæc vidi animas intersectorum clamantes ad Deum, & dicentes: Uf- quequo Domine non das iudicium, & vindicas sanguinem nostrum de intersectoribus nostris, qui sunt in terris? Anton. Gom. 3. tomo. delictor. cap. 2. in princip.

a Abb. & Card. Alex. ad c. cum sit Romana, de appellat. Rebuff. ad constit. Regn. tomo 3. titul. de citat. num. 80. Marant. de ordin. jud. 6. part. n. 44. Chaffanæ. in consuetud. Burg. tit. de just. & jur. §. 6. n. 5. versic. sed iamen, Tallada de carcer. c. 11. §. 3. n. 1. b Regu. non omne quod licet, ff. de reg. jur.

c In d. loco, per text. in Auth. de collator. §. 1. & præter Bart. & Putteum quos citat, tradit Follet. in pract. crim. pag. 34. n. 14.

d Infra lib. 5. c. 7. n. 18.

e Tradunt DD. in locis proximè citatis, maximè super gl. Amie todas cosas, ubi Boffius & Clarus & Mascardus de probationibus, 2. tomo, conclus. 1038. n. 20.

^a Marant. de Ordin. jud. tit. de inquisitione. num. 18. fol. mibi 294. Clarus in pract. §. fi. q. 55. n. 11. verfic. quomodo autem, & Conrad. in pract. tit. de inquisitione n. 24. pag. 253. & Profper. Farinac in tractat. crim. tit. de inquisitione, n. 5.

^b Ut tradunt Decius, Rip. & alii in Rub. de judic. & Navar. ibi, n. 15. & Paz in pract. 1. annotation. n. 10. & 3. annotation. n. 1. & seq. & proemium, tit. 1. part. 3. Petr. Greg. de synagmat. jur. 2. part. lib. 47. c. 8.

^c Lib. 1. de diebus decretorii c. 1. quod æger nihil ab his quæ in foro de morte judicantur differat.

^d Gloss. in l. fin. ff. de privat. delict. Bart. in l. 1. ff. de public. judic. Conrad. in curiali brev. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 226. col. 2. Paz in pract. 1. tom. 5. part. c. 3. n. 38. fol. 131.

^e In princ. institut. de public. jud. & numerantur ibi, & in l. 1. ff. de publ. jud. Ang. in tract. malefic. verb. ad querelam, n. 14. & Augustinus & Hieron. ibi, Contr. ubi supr. & Paz in dict. loco n. 33. fol. 131. cum seq. & Didac. Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. ord. col. 1402. Publicorum criminum materiam discutit optime Tiber. Decian. in 1. tomo crimin. lib. 5. c. 3. & seq.

^f L. ita vulneratus, ff. ad legem Aquilianam, c. ut famæ, ac sentent. excomm.

^g Paz ubi supr. n. 72.

^h Anton. Gom. 3. tom. delictorum c. 1. n. 10. Azevedo, in l. 14. n. 8. in fine tit. 9. lib. 3. Recop.

se ocurrio al Consejo por via de fuerça. Pero advierta el Corregidor, que esto ha de hazer en caso muy forçoso y preciso, y con toda reverencia y veneracion de la Iglesia, con asistencia de los medicos y cirujanos, y el escrivano que lo asiente todo, y el cuerpo muerto se ponga luego y sepulte, como estava. Y este desentierro del cuerpo muerto, para averiguar el delito y la calidad de la muerte, es aprobado por los praticos criminalistas. (a)

96. Tambien sepa el Corregidor, que el juyzio criminal consta principalmente de tres personas, (assi como el civil) de acusador, y de acusado, y de juez (b) y tambien de testigos, à semejança de la enfermedad, que à esto la comparo Galeno, (c) diziendo que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el juez. Tambien sepa que los delitos unos son publicos, y otros privados: los privados son los que tienen por acusadores à los interessados, (d) como son las injurias, los hurtos, las tallas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete à qualquiera persona del pueblo, (e) porque el castigo y vindiçta conviene à la republica, (f) como son el crimen lese majestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, (g) en que interviene pena de sangre, y otros no son capitales, los cuales se castigan con penas pecuniarias, como son las transgressiones de prematicas y de ordenanças: en los unos y en los otros delitos puede y deve el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo contrario, (h) porque aunque es verdad que en los delitos privados, si el no quiere no esta obligado à proceder sin requisicion de parte; pero con todo esso por remediar que à nadie se haga daño ni injuria, deve proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria infor-

macion, aunque de ordinario ay partes que lo figuen.

97. En los delitos publicos, no habiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dos maneras: una, criando por fiscal à un su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediendo el de oficio por pesquisa è inquisition, el qual oficio sucede en lugar del acusador, ò denunciador, y en los delitos graves y atroces (los cuales se comprehenden debaxo de delitos publicos) no habiendo acusador, ò haviendose desistido, ha de proceder tambien el Corregidor de oficio à la averiguacion de la verdad y ratificacion de testigos, (i) y castigo de los culpados conforme al rigor de las leyes en la misma forma suso dicha; (k) y no se escusaria de reprehension y pena el juez que por averse apartado la parte, dexasse de proceder al castigo dellos, 98. pues en muchos casos puede proceder sin acusador, (l) porque no solamente por los delitos es ofendida la parte injuriada, sino tambien la justicia, juez, y la republica: (m) y assi en atabança del Rey Ezechias dize Esaias, (n) que buscava el juyzio: y el Rey David, (o) en la hora de su muerte dixo à Salomon su hijo, y suceffor de su Reyno: Bien sabes como me ha ofendido Joab, hijo de Sarvia: matome dos principales del exercito de Israel. Porque de otra fuerte seria causa (como dize Ciceron, (p) y exclaman las leyes,) que los subditos se hiziesfen facinorosos, ribaldos, è insolentes, en gran daño, y poca seguridad de los buenos. Y assi Lucas de Pena (q) increpa à los juezes timidos, que no osan proceder sin parte que acuse los delitos; pues segun adelantè diremos, aunque el juez no prueve el delito en que procedio de oficio, con justificacion, no sera punido en residencia. De manera que dexada la altercacion de los Doctores, si estante el derecho comun, habiendo parte, podra el juez proceder de oficio en los delitos, es resolucion (r) que

ⁱ Joan. Guier. lib. 1. pract. quæst. 70. num. 5. & 6. pag. 137.

^k Bart. Alberic. & DD. communiter in l. congruit, ff. de offic. pæfic. & l. item apud Labconem §. si quis sic fecit, ff. de injur. l. qui sepulchra ff. de sepulchro violat. l. 4. verfic. ff. ad leg. Jul. pecul. & l. 1. tit. 1. part. 7. l. 3. & 4. tit. 17. part. 3. Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adulter. Alberic. & alii in l. transigere, & ibi Anton. Padilla, num. 47. & seqq. C. de Transactio. ubi an pace, seu transactioe facta cum accusatore, liceat judici ex Officio procedere, & Anton. Gomez. 3. tomo delict. c. 1. n. 10. resolvit practitari quod sit, cui ipse assensio.

^l Gloss. verb. Sine in c. de manifesta. 2. q. 1.

^m Jodocus Damhaude. in pract. crim. c. 95. de rapto. n. 5. & 6. n. Cap. 16. In tabernaculo David judicant, & querent judicium velociter, redensque quod justum est.

^o 2. Reg. 3. p. Impunitas criminis est maxima peccandi illecebra: unde tanta non est innoxentia, & dixi supra hoc lib. c. 2. o. 52. & seqq.

^q In l. Quoties in princip. C. de naufrag. libro 11.

^r Istam esse generalem consuetudinem testatur Gandin. de malefic. titul.

quomodo cognoscatur de maleficio per inquisitionem, post numer. 6. ubi dicit in vers. Sed hodie, quod ita vidit communiter observari. Bald. in l. Ea quidem post numer. 44. C. de Accusationib. Puteus de syndicat. verbo Fideiussor officialium, cap. 3.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 289

cap. 3. numer. 14. folio 188. & verb. *Accusatio*, capit. 1. fol. 144. Boffius in pract. tit. de inquisitione. numer. 18. & 89. & in hoc regno ita practitari tenet Antonius Gomez. in c. 1. delictor. numero 54. & in Francia secundum Benedictum in capit. Raynuntius, fol. 95. numer. 200. de testament. & in Flandria Jodocus in pract. folio 68. numero 13. & in Italia Julius Clarus in pract. §. Fin. quat. 3. numer. 6. Gregorius in l. 1. tit. 17. part. 3. per tex. ibi Didac. Perez. in l. 25. tit. 11. lib. 4. Ordina- ment. colum- na 1558. & in l. 10. tit. 1. lib. 8. Ordina- ment. pag. 12. & latius in l. 1. tit. 1. lib. 8. eod. pagin. 4. Joannes Gut- tier. in d. lib. 1. pract. q. 70. nu. 5. & 6. pag. 137. Belluga de Specul. princ. rubr. 33. §. in Rem non novam. num. 26. cum seqq. Petrus Grego- rius de syntag- mat. juris, 3. part. lib. 32. cap. 6. n. 6. & seqq. & novissimè Azeved. in l. 12. n. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 1. tit. 1. n. 44. & seqq. lib. 8. Recop. Segura in direct. judic. 1. part. cap. 10. n. 14. Plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissivè per Oroscium in l. Observare, nu. 5. colum. 434 ff. de Offic. procons. quia Reipublic. interest delicta puniri. l. Licitatio. §. Quod illicitè, ff. de Public. & vectigal. l. Ita vulneratus, ff. Ad leg. Aquil. c. ut famæ de sent. excom.

a Bald. in l. 2. in fin. C. de edend. Aviles in cap. 16. syndi- cat. gloss. *Pagada*, qui loquitur in furto, & in syndicat. Bald. in l. *Ha quidam*, num. 52. C. de Accusatio. & Avil. quem refert & sequitur Azeved. in dict. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopil. num. 2.

b Supra citatos, Clar. in dict. loco num. fin. in fin. Anton. Gomez. in d. cap. 15. num. 10. Azeved. in l. 14. num. 18. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopil. præter quos ait Montalv. in l. Fin. gloss. 2. tit. 20. lib. 4. Fori, quod Officium judicis cessat ex accusatio- ne partis.

c Bart. in l. Divus ff. de Custod. reor. Angel. in tract. malefic. verb. *nec non à denunciante*, num. 21. per text. in cap. licet Heli. de Simonia, & in c. in omni negotio, & ibi gl. de testib. vide quæ di-

mediante la costumbre que de- llo ay, puede y deve proceder siempre de officio, ora aya parte, ora no: y aunque sea para la uti- lidad particular, como en la satis- facion de lo hurtado, y en casos de residencia, y en otros, (a) y que assi se practica en Alemania y en Francia, y en Italia, y en España: pero donde no huviesse la dicha costumbre, guardarseha el dere- cho comun, segun los Doctores, (b) y aun segun Bartulo y otros, (c) en los casos que se procede de officio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y averiguar la verdad, y no para que haga entera fee. (d)

99. Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Navarro: (e) y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graves. Y si el juyzio se figuriesse con el fiscal, por no haver querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo ab- suelto, no podria la parte acu- sarle. (f) Y lo mismo seria, si ha- viendo la parte solicitado è instiga- do al juez, aunque privadamen- te, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria, ò ofensa, y de officio fuesse el reo condenado, no po- dra despues la parte acusarle, si no huviesse protestado que no le pa- rasse perjuyzio. (g)

100. Pesquisas temerarias y ge- nerales no deve hazer el Corregi- dor, aunque sea contra logreros y amancevados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del officio, quando pregona la residencia, (h) ò en las visitas que haze en las aldeas, porque son

Tom. II.

muy odiosas, y muy graves à los pueblos, y reprovadas de derecho Civil y Real, y por todos los Do- ctores. (i) Y en Francia se qui- taren los juezes particulares que havia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: (k) y en estos reynos no se permiten, si no es prece- diendo infamia, y en materia de facas y cosas vedadas, como en otro capitulo dezimos. (l) Y en o- tros casos especiales, ni por oca- sion del dicho pregon general de la residencia y entrada al officio, no se puede entre año hazer pesquisa particular, (m) porque la pesquisa general para tener la republica limpia de mal hechores (de la qual hablò el Jurisconsulto Ul- piano, y otros derechos) (n) se subrogò en aquella que à la en- trada del officio se haze por pre- gon y proclama, y por testigos secretos. Verdad es, que al Go- vernador le queda à salvo su obli- gacion de inquirir los delitos tambien durante el officio por indicios, ò testigos constando que alguno es malhechor, ò de mal avida, para limpiar la tier- ra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, que el Cor- regidor, antes que forme la pes- quisa y cabeça de processò, exa- mine los testigos, y entienda si la tal persona cometio el de- lito, ò son ciertos los indicios; 101. porque si temerariamente hi- ziesse la pesquisa, y le infamasse, aunque despues le absolviesse, le pagara los daños è injurias en residencia, è incurrira en la pe- na del Turpiliano, (o) pero proce- diendo

B b

quidem C. de accusat. Didac. Perez. in l. 1. tit. 1. libro 8. ordina- pag. 4. colum. 2. Follerius in pract. crimin. 1. part. 3. partis princ. & in 2. part. num. 9. & ita ex consuetudine observari in praxi fir- mat Boffius in pract. tit. de inquisitione, n. 8. & Monticelus in praxi crimin. reg. 1. n. 1. & 2. Clar. in pract. §. fin. q. 3. n. 1. Segura in directorio judic. 2. p. c. l. n. 32. fol. 96.

k De syntagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 36. n. 5.

l Infra lib. 4. cap. 5. n. 11.

m Maranta ubi supra.

n In l. congruit ff. de offic. præsid. cap. sicut olim. de accu- satio. cap. 2. de offic. ord. c. Romana, de censibus in 6. & Joan. Marc. Monticel. in pract. crimin. regul. 1. nu. 24.

o L. & si severiter. C. de excusation. tutor. Bart. in l. 1. §. 2. ff. ad Turpil. Amedæ. de syndicat. numer. 139. fol. 57. Puteus de syndicat. verbo *Inquisitio*, cap. 2. numer. 4. fol. 203. & verbo *Captura*, cap. 2. numer. 3. & fol. 135. Angel. de malefic. verb. *Et hæc est quedam inquisitio*, vers. *Quæro an iudex*; Roland. conf. 51. num. 11. volum. 1. Natta conf. 425. num. 4. volum. 1. latè Mascard. de probatio. 1. tomo, concl. 36. nu. 50. & seqq. Didac. Perez ubi supra in gl. *Doctores*.

cam infra libi 5. cap. 1. n. 74 & seq.

d Dicam in- fra libr. 5. c. 2. n. 54.

e In manua- li super c. inter 11. questione. 3. n. 662. Anto- nius Gomez. 3. tomo cap. 3. num. 70. Ma- tienco. in l. 1. glof. 9. n. 1. ti- tul. 14. lib. 5. re- copil. pag. 411.

f Covarr. lib. 2. varia. 6. 10. n. 5. versic. *Octavo consil.* & Didacus Pe- rez in l. 1. in fin. tit. 1. lib. 8. ordi- din. pag. 5.

g L. sed si unius, §. si ante, & ibi. sin- gulariter An- gel. ff. de inju- ris, & idem in tract. male- fic. in part. *fa- ma publica*. col. fin. Greg. in l. 1. gl. *Querel- lando*, tit. 17. part. 3.

h Maranta de ordin. jud. 6. p. verb. *inqui- sitio*, n. 31. & seqq. Gregor. in l. 6. glo. 1. tit. 16. par. 3. & dicam infra lib. 5. c. 1. nu. 159.

i L. sicut ff. de accusatio. l. 11. tit. 1. lib. 8. recop. Maran- ta, ubi sup. Pu- teus de syndic. verb. *inquisitio*, cap. 1. fol. 199. & in fine d. cap. post An- gel. de malefi- cis, verbo, *Est quedam in- quisitio* num. 3. Amedæus de syndicat. post nu. 30. versic. *verba propter*. Salice. in l. ea

libro 8. ordina- pag. 4. colum. 2. Follerius in pract. crimin. 1. part. 3. partis princ. & in 2. part. num. 9. & ita ex consuetudine observari in praxi fir- mat Boffius in pract. tit. de inquisitione, n. 8. & Monticelus in praxi crimin. reg. 1. n. 1. & 2. Clar. in pract. §. fin. q. 3. n. 1. Segura in directorio judic. 2. p. c. l. n. 32. fol. 96.

^a Alciat. de præfumptio. regul. 3. præfumptio. 44. num. 12. & quæ tradit Mascard. ubi fup.
^b 2. tom. crimin. lib. 7. c. 17. num. 36.
^c Num. 23. & fupr. hoc libr. c. 9. n. 24.
^d Ut videre est per Paz in practic. 5. p. 1. tom. num. 1. fol. 123. cum feq. post Hippolytum, Careri. Clarum, Gomezium, Gregorium in proem. 7. parti. Placum, Folterium, Decianum, Farinacium, & alios quam plures criminalistas.
^e Bart. in l. Si maritus, §. Si ante extraneus, num. 4. ff. de Adulteriis, ubi quod iudex, coram quo pars querelavit, potest inhibere iudicem procedentem ex Officio, nisi ille reum jam puniverit. Bald. in l. Ea quidem, C. de Accusatio. Angel. in l. Si vacantia, C. de bonis vacant. lib. 12. Azeved. in l. 10. tit. 13. n. 44. libr. 8. Recop.
^f Bald. & DD. in l. 1. C. de Sportulis, per text. ibi, & Avend. in c. 15. Prætor. n. 6. verf. Sed pone, in 2. part. & Azeved. in rubr. tit. 25. lib. 4. Recop. num. 29. folio 372.
^g Sup. lib. 2. cap. pen. n. 10.
^h L. Prætor. edixit §. Si mihi, ff. de Injuriis, & in l. Cum duobus, §. Si plures, ff. Pro socio, & in l. quidam existimaverunt, ff. Si cert. petat. l. 11. tit. 1. lib. 8. Recop. Avend. in c. 15. prætor. 2. part. num. 6. in fin.
ⁱ L. liber homo, ff. Ad leg. Aquil. Farinac. in loco statim citando num. 49. & 71. & fequent.
^k Suarez in tractatu de fidejuffor. in cauf. crimin. num. 1. &

diendo por la neceffidad del oficio con la dicha justificacion, aunque no prueve, no fera punido como el acufador caluniofo. (a)

Aquí es de advertir, que quando estuviere prefa alguna muger principal, ò persona de caliad fobre negocio de amores, ò se trataré dellos en perjuyzio de alguna donzella, ò cañada, ò religiosa, ò de otro estado, que fea de calidad, ò el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la visita, ò relacion del preso, ò del proceffo no fea tan en publico, como las otras caufas, fi no con algun secreto y especialidad. Del Emperador Marco Antonio el Filofoso refiere Julio Capitolino en fu vida, que las caufas criminales tocantes à los fenadores las tratava en secreto, fin permitir que los cavalleros Romanos que affitian en el fenado, se hallaffen à ellas. Y por el contrario se lee de Antigono Rey de Macedonia, que pidiendole Marfias fu hermano, que un pleyto fuyo que tratava, se viesse en fu camara privadamente, le refpondio: Pues se ha de hazer justicia en el, mejor se vera en el tribunal, donde todos lo oyan, que no en los reretes de mi palacio, dando fofpecha finiefta à los ciudadanos aunque tu caufa fea buena y jufta. Y à este proposito efcrive Tiberio Deciano, (b) que los juezes han de dar audiencia publica, y no encerrarfe, ni dar lugar que les hablen à la oreja, como en el capitulo paffado diximos: (c) pero fin embargo se deve tener la confideracion que digo en los dichos cafos, y affi se practica en los tribunales de los superiores, y de los juezes ordinarios, que faben lo que han de hazer, y fon circunfpectos.

102. De los generos de delitos, y de las circunftancias dellos, y de la orden de formar los proceffos y de los ardides en averiguar la verdad, y para hazer las prifiones, y de las cofas que hazen indicios y prefunciones, y que pro-

vanças fon bastantes para tormentos, y quando, y à que personas, y en que cafos se deven dar, y de la orden de executar las fentencias, porque efto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado, fino à fus Tenientes, y ay de llo muchos tratados, (d) y lo hemos tocado en otros lugares defta Politica, y es materia muy larga, que requeria un gran volumen, lo remito para que en las ocasiones y ocurrencias de los cafos se confidere, y lo detérminen por los libros los Tenientes, ò Corregidores Letrados.

103. Algunas vezes fuele haver diferencias entre los efcrivanos fobre ante quien ha de paffar el proceffo criminal, fi ante aquel donde el juez de oficio començo à efcrivir, ò ante quien la parte querello: Y aunque es mas fuerte el derecho del acufador que el del juez que procede de oficio, (e) efto es refpeto del reo acufado, pero no refpeto del efcrivano, à quien se adquirio derecho por fu diligencia è industria, y haver començado à efcrivir, y affi no deve fer privado del proceffo, fegun Baldo y otros: (f) y efto practicamos, porque tambien feria defautoridad del oficio de jufticia, haver elegido un efcrivano practico y à proposito para un negocio grave y de inteligencia, y que huviesse de quitarfele à aquel la caufa, y darla à otro que no fueffe de fatisfacion, como en otro lugar diximos, (g) fino que el acufador profiga la caufa ante aquel efcrivano. Y no permita el juez, que fobre un delito, aunque aya muchos culpados, se hagan diversos proceffos, fino uno tan folamente. (h)

104. Al que efta preso por caufa en que se impone pena corporal, no se puede dar en fiado, porque el fiador no puede obligarfe à la tal pena, porque no es feñor de fus miembros, (i) como en particular lo tratan Rodrigo Suarez y otros (k) fi ya no fueffe la caufa leve, y conftaffe de la inocencia del reo despues de la publicacion de testigos, como atras queda dicho.

seq. usque ad fin. Anton. Gome. 3. tom. cap. 9. num. 8. Dueñas in regula 331. limitada. 3. Clarus in practic. §. fin. q. 46. nu. 7. & plures ex DD. statim citandis, l. 3. ff. de Custod. reor. ibi: Nisi tam grave scelus ipsum admiffisse constet ut neque fidejufforibus, neque militibus committi debeat. L. 10. tit. 29. part. 7. & Paul. Grillan. in tract. de relaxation. Car. ce. tit. de fidejuffor. reor. numer. 6. post Cardin. Alexand. in c. quicquid. 2. q. 8. Menoch. de arbit. lib. 2. casu 303. num. 3. ubi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opinionem idem testatur Clarus in dict. loco, & verfic. Ubi vero tantummodo. & Bonacofa in suis communib. 1. part. verfic. Carceratus ubicunque, post princip. fol. 20. column. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de Carcerib. & Carcer. quæst. 33. numer. 48. & 50. columna 2. Tallada de Carcere. capit. 13. numer. 5. in fin. cum fequent. & est not. ad practicam secundum Jaf. in §. Quadrupli. nu. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fidejufforem in omnem casum, & in omnem poenam & condemnationem, tam proveniente ex maleficio, quam ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei

principalis, vel aliter quocumque modo, quia tunc poterit exigi quæcumque poena, etiam accidentaliter commissa à fidejuffore, aliàs non.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 291

^a Isto cap. n. 80.
^b L. 65. styli pro poena pertinenti ad fiscum potest quis carcerari. Bartol. in l. Sacrilegii, ff. Ad leg. Jul. pecul. & in l. Nemo, C. de Exactor. tribut. libro 10. & relaxari potest in Pascha. Paulus, in libro Nemo, C. de Episcop. & cler. Bonifac. in Peregrina. verbo, Captio, folio 86. glof. verb. Causis, Et si reus est confessus denuntiationem, non relaxatur donec solvat. Dynus, & singulariter Bald. in l. Nullus, C. de Exhibendis reis. Puteus de syndicat. verb. Fidejussor officialium, capit. 3. numero 11. folio 188. Maranta de Ordine jud. 6. part. veru. Octavum membrum, Anton. Gom. Dueñas & Clarus ubi sup. Rolan. confil. 38. num. 46. vol. 1. & quando non venit imponenda poena corporalis, relaxatur reus sub fidejussoribus, Baldus in addi. ad Spe. tit. de Appellatione, col. 10. Greg. in l. 26. gl. 5. tit. 23. p. 3. idem in l. 16. glof. Sobre fiador, & glof. antec. tit. 1. p. 7. per text. ibi. Hippolyt. in pract. §. 2. num. 29. Didacus Perez in l. 9. tit. 11. lib. 5. Ord. col. 1171. & in l. 13. tit. 2. col. 845. lib. 3. Ord. Suarez in tractat. de fidejussor. in causa crim. Azeved. in l. 16. num. fin. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 16. tit. 18. lib. 4. Recop. & quando reus est in causa absolutionis post publicationem testium glof. Bartol. & Paul. in l. Si pecuniam. §. Si servum, ff. de Condictio. causa dat. l. 2. C. de Custod. reor. Coleanis secundum Aretin. in l. 3. §. Si servus, ff. de Acquirend. possess. Paul. in l. Si quis, ff. de testament. late Boffius in practic. tit. de Carcerato fidejussoribus committendo. Avendan. in dictionario verb. Criminal, & latissime Farinac. 1. tomo criminal. tit. 4. de carcerib. & carcera. quæstion. 33. quasi per totam, & dixi supra, numero 89. & Talada de Carcere, dict. cap. 13. pag. 191. numer. 5. in fin. cum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reum non relaxari sub fidejussoribus, & n. 34. & seq. agit de poenis pecuniariis.
^c Dict. l. 16. tit. 18. lib. 4. Recopilat. Azeved. ubi sup.
^d L. Si confessus & l. Si quis ff. de Custod. reor. Bart. in l. 1. nu. 1. ff. Eod. Puteus de Syndicat. verb. Fidejussor Officialium. c. 3. num. 11. fol. 188. Foller. in practic. crim. verbo, Examinati libenter sub fidejussoribus, n. 2. & 12. & in verb. Et si confitebuntur, in 1. p. 3. p. princ. num. 73. Jodocus in practic. crimin. cap.

dicho (a). La mayor duda es, si se sufre dar en fiado al que esta acusado, ò condenado en pena pecuniaria, y en su defeto huviefse, ò no de ser castigado corporalmente, ò fuese la pena arbitraria, porque esto es de la presente instruccion, y por la conexidad feria la determinacion dello ocasion de tratar de otros muchos articulos de la materia, lo remito à alvedrio del Corregidor bien informado en las leyes y dorrinas. (b) Lo que yo fueo hazer es dar en fiado à los denunciados hasta la definitiva, y despues della si apellan, lo mismo, depositando la condenacion quando y como la ley lo dispone, (c) y si està el reo convicto y confesso, distribuyrta; porque assi es de derecho, (d) y no de otra manera. Dexo à parte si huviesse consentido la sentencia; y aunque Avendaño tiene, (e) que no se dira causa criminal, quando solamente la pena se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por penas de prematica, ò por causa, cuya condenacion se aplique al fisco, no dexa de ser suelto en fiado, conforme à la dicha ley Real, contra lo que Baldo y otros tuvieron, (f) que el deudor fiscal no se soltas se en fiado: y no para otros efectos, pues segun la mas verdadera resolucion causa criminal se llama, cuya pena se aplica al fisco, como en otra parte diximos. (g)

Y aqui es de advertir, que el riesgo del abono de las fianças que el juez manda dar para soltar al preso ò para otro affeguramien-
Tom. II.

to, es à cargo del escrivano, (h) que las recibe, y no del juez, que es forastero, y no conoce los abonos de los vezinos: salvo en las fianças de tutelas y curadorias, y aun de los negocios de la republica, (i) que se equipara al menor en los quales este riesgo de las fianças corre por el juez, por lo qual al principio del officio ha de hazer con los escrivanos el auto que diximos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escrivano no correra el riesgo del abono de los fiadores. El primero, (k) si tomo abonador dellos. El segundo, (l) si los recibio por mandado del juez. El tercero, (m) si el principal era muy abonado. El quarto, (n) si los tomo de consentimiento de la parte. El quinto, (o) si el fiador era abonado, quando el escrivano le recibio.

105. Tambien es de advertir al Corregidor, que el que tuviere preso por mandado del Rey, ò del Consejo, ò superiores, ò del juez de comission, no le fuele sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello (p) y fuele causar defassofiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

106. En algunas ciudades y pueblos suelen assistir en las visitas de carcel, segun derecho y carta acordada, (q) dos Regidores diputados ò cofrades que ay de la car-
Bb 2 cel,

20. numer. 1. & 10. verfi. Si autem imponenda sit poena pecuniaria, late Prosper. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. 4. de Carcerib. & Carcera. quæstion. 33. numero 9. post Menochium de arbitrar. lib. 2. casu 303. numero 4. & sequent.
^e In loco proximè citat. f. Baldus in l. Sed & is, columna 2. in fine, ff. de In jus voc. tenet. debitorem fisci non esse relaxandum, ubi debitum est liquidum, sed cogi debere ut solvat. Foller. ubi supra, verbo, Vel carceretur, numero 10. in fine verfic. Tertius est Carcer.
^g Supra hoc lib. cap. 8. n. 214.
^h Amædeus de syndicat. post numerum 210. verficulo, Postremo adverte, & Josephus Ludovic. decision. Lucen. 33. numer. 1. & sequent. 1. part. ubi testatur hanc esse communem practicam, & Puteus de syndicat. verb. Fidejussor officialium cap. 3. incip. Si judex matriciorum, sub num. 2. Farinac. 1. tom. crim. tit. de Carcerib. & Carcera. quæst. 33. numer. 88. post Clar. in pract. §. Fi. quæst. 46. verficulo. Cæterum debet judex.
ⁱ Constat ex dictis in gl. præced. & in cap. præced. in fin.
^k Amædeus ubi supra verficulo. ideo cautela est. Joseph. Ludovic. ubi supra num. 8. & seqq. & Farinac. in dict. loco n. 89.
^l Farinac. ibidem, num. 84.
^m Puteus ubi supra num. 3. verfi. Et limita prædicta, Joseph. Ludovic. ubi supra num. 16. Farinac. in dict. loco, n. 91.
ⁿ Puteus in d. loco num. 3. & Joseph. Ludovic. ubi supra num. 16. Farinac. in dict. loco num. 29. per l. Inter causas. §. Absesse, ff. Mandati. & l. 1. & ibi Bart. ff. qui satisf. cog.
^o Puteus in d. cap. 3. n. 2. verfi. Si tamen longe, ubi dicit, quod fidejussor, hodie non solvendo, præsumitur retro etiam non solvendo, & contrarium asserenti incumbit onus probandi non est necesse, ff. de probation. Quando vero judex justit aliquid recipi in fidejussorem, si ille efficiatur non solvendo, judex tenebitur, tenet Mazzol. in conf. 26. num. 25. & Farinac. ubi supra num. 39. de quo ipse dubito, etiam in casu tangente minorem, aut republ. nisi judex affirmaverit idoneos esse fidejussores, ut dixi supra hoc lib. c. 8. n. 52.
^p L. 24. tit. 18. p. 3. Greg. in l. 16. gl. fi. tit. 1. p. 7.
^q Aven. in c. 19. prætor. 1. par. num. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. col. 973. verb. Regidores, lib. 3. Ordin.

cel, y otras personas, que lo tienen por devocion, los cuales suelen interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los presos pobres, y traçar sus negocios, y afiançarlos, y hazer otros focorros y obras pias: honre el Corregidor à los susodichos, y hagales aplauso y buen rostro, para que se animen en lo que professan, y no los atropelle con sequedad y defabridas respuestas, ni los desconfuele, negandoles todo lo que ruegan, por echarlos de alli, y quedarle sin tantos censores; porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las harian de su propia virtud.

No descuyde el Corregidor del todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, pareciendole que por ser Letrado, y de satisfacion, se descarga con ellos, porque sepa que esta à su carga, saber y entender si en ello se haze justicia; porque ya hemos visto tenientes soltar y sentenciar presos injustissimamente, porque lo quiso el cavallero que intercedio, ò por ventura porque se lo pagaron, ò por otras torpes intercessiones: y por esso à la visita de carcel se halle el Corregidor, para que crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de Tenientes en esto he visto castigar el Consejo gravemente à sus Corregidores.

107. Por las Pascuas procure el Corregidor desembaraçar la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere possible, como lo dispone la ley Imperial; (a) no siendo los delitos enormes, y no estando el reo en los que lo son, convicto, ò confieso, ò muy indiciado, alomenos dando al reo en fiado su casa, ò la ciudad por carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: y los presos por deudas con un auto general pueden todos ser sueltos por veynte dias con buenas fianças de la haz, porque en aquel tiempo roman medio con sus acreedores. Y esta practica que se guarda en estos Reynos, dicen Bossio, Claro y Menochio,

^a L. 3. C. de Episcop. aud. ibi: Ubi primum dies Paschalis extiterit, nullum teneat carcere inclusum, omnium vincula dissolvantur, Clarus in Practic. §. fin. q. 46. verficul. Solent etiam, post Bossium in pract. tit. de carcer. fideicom. nu. 27. & Menoch. de arbitrar. casu. 393. num. 38. Farinacius 1. tomo crimin. tit. de carcerib. & Carcerat. q. 23. num. 77.

que se guarda en Milan, y Farinacio en Roma. (b) Y fuera desta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, advierta el Corregidor de no soltar los presos por deuda sino es consintiendo la parte, ò pagando, aunque de fianças, (c) si no son de saneamiento en la via executiva, salvo por grave enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y bolver à la carcel los presos por deudas, ò delitos, à que se estienda, porque es materia larga, lo remito à los Doctores. (d) En la semana santa, ni en la siguiente, dize Baldo, y lo refiere Bonifacio, (e) que ninguno ha de ser preso por deuda, aunque sea publica: y quando pueda uno ser preso en dias feriados por deuda, ò por delito, tratelo largo y bien Farinacio. (f)

108. Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas suelen algunos Corregidores è embiar à combidar cavalleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que con sus limosnas favorezcan à los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero y los oficiales de la audiencia suelen hazer, ò mandar limosna, y encaminar por orden de los cofrades de la carcel ò personas devotas, ò à proposito, que den el mejor corte que pudieren en las deudas que deven los presos, haciendo de manera, que si fueren pobres, se las suelten, ò remitan lo mas que pudieren trayendo a la memoria, que en la ley vieja mandava Dios, (g) que en el año del Jubileo todas las escrituras que los acreedores tenían contra sus deudores, fueren ningunas, y quedassen libres de todas las deudas, y que con mayor razon, segun san Geronimo, (h) se deve usar desta misericordia en la ley Evangelica; que aun Solon siendo Gentil, viendo en Atenas muchos pobres tan necesitados, que se vendian assi mismos, y sobre sus personas tomavan à logro, movido de compasión perdonò siete talentos que le devian, y fue ocasion para que otros hiziesen limosna. (i) Y porque yo no querria que el Corregidor rogasse à sus subditos cosa alguna,

^b Omnes prædicti DD. in locis supra citatis.

^c Gloss. in l. fin. §. fin. & ibi Bart. ff. Si cert. pet.

^d Gloss. in l. Sed & si quis, §. fin. verb. Plusquam, ff. Si quis cautio. Bart. in l. Si quis reum n. 3. & verfic. Quæro utrum, & ibi Angel. numer. 6. verfic. Sequitur in textu, ff. de Custod. reor. Boss. in tit. de Carcer. fideiuss. n. 69. Ofic. decisio. Pedem. 70. numer. 8. & 16. Caravita super ritu. 44. magn. curiæ, num. 8. in fin. Clarus in pract. §. fin. q. 46. verfic. Quæro quæ debeat esse, in fin. Bonacola in comm. opin. 1. p. verfic. Carcerantur etiam viri illustres, post princip. fol. 20. colum. 3. in fin. & latissimè Prosper. Farinac. in 1. tomo crim. tit. de Carcer. & carcerat. q. 24. per totam.

^e Bald. in l. Omnes dies, C. de fer. Bonifac. in Peregr. verb. Captio, fol. 66. gl. Cassus, col. 3. f. In d. loco: q. 27. num. 105. & seqq. ^g Levitic. 25. & 27. ^h Super cap. 25. Iliar.

ⁱ Plutarc. in Solone, & in lib. de vita usur.

por

De la visita de carcel, y de lo criminal. 293

a In tract. de carcer. c. 3. & 4.
b In lib. de vita ipsius, c. 26.
c Libr. 4. reg. istr. cap. 4.
d Cap. 31.
e Math. 25. homil. 82.
f Lib. 2. Of. fic.
g Concil. 5. c. 17.
h Homil. 33. ad popul.
i Lib. 2. de Gazophilacio.
k Super acta Apost. hom. 45.
l In tractatu de Carcere, c. 17. & 18. & Tallada, in eod. tract. c. 5. pag. 48. & seq.
m Cæpol. confil. 31. incipit. Super homicidio, col. 4. vers. Decima, & ultima. Hippol. in pract. 5. Diligenter. col. antep. vers. Aliud est iudicium, Gramm. confil. 29. n. 31. in fin. & confil. 42. n. 21. Carcerius in pract. fol. 69. num. 26. Jacob Novel. in tract. ad defensionem, fol. 62.
n In Proverb. Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocens solet.
o Alciat. lib. 1. emblem. cap. 24.
p DD. supra citati.
q Bart. in l. Aut facta, §. tempus, col. 1. ff. de Penit. Jas. in l. Admonendi, in lectura, numero 89. & ibi Curtius numero 158. Roman. numero 70. vers. Adde quod hoc recipit, & numero 156. Ripa. 1568. ff. de Jurejurand. idem Bart. in l. Quis sit fugitivus, §. 1. ff. de Edilitio, edit. & ibi Cæpol. nu. 6. & 15. Fulg. num. 4. tenent plures citati à Dueñas in regul. 290. limitatio. 4. Clarus in pract. §. fin. q. 21. num. 24. Car-

por no hazer acto de sujecion, y porque el ruego del superior es precepto, y la limosna ha de ser voluntaria, tendria por mejor, si ellos sin llamarlos viniessen à estas visitas y limosnas: pero porque por maravilla vienen sin llamarlos, digo, que el combidarlos el Corregidor, y el hazer limosna y caridad à los presos, es meritorio para con Dios, como atras queda dicho, y dello, y de hechos notables de Principes en favor de los presos, trato curiosamente el Doctor Sandoval. (a) Y para estos officios se puede tomar exemplo de lo que Juan Diacono escribe de san Gregorio Papa, (b) que presidiendo en el Pontificado, se condolia mucho de los oprimidos por deudas, y procurava dar medio y concierto en ellas: como parece en su Registro, mayormente en una carta que escrivio à Fantino juez, (c) embiandole setenta sueldos para que compusiesse à Cosmas Sirio con sus acreedores, y que le assegurasse dellos. Assi que de la tal obra ni queda el Corregidor con los subditos prendado, ni por ella ellos ofendidos, antes gana el Corregidor mucha acepcion en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Governador, segun lo del Ecclesiastico, (d) que las personas publicas que tuvieren cuydado de socorrer à los pobres, y que no perezcan, à ellos aprovara el pueblo para mandar y gobernar la tierra. Y esto advirtio san Juan Chrysostomo, (e) diziendo, que aunque havia Jesu Christo hecho muchos milagros delante del pueblo, primero que hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trataron de hazerle Rey: pero quando vieron que bastecio à los pobres, luego todos le dieron los votos, y juzgaron ser bueno, para presidir, y mandar los hombres. Y por el contrario cuenta Ciceron, (f) que un noble Romano fue dado por inhabil para la dignidad Consular, porque siendo rico, fue avaro con los pobres.

Este cuydado, caridad, y so-

Tom. II.

corro de los pobres de la carcel, toca principalmente à los Obispos y personas Ecclesiasticas, pues por un Concilio Aurelianense esta dispuesto, (g) que el Arcediano y Preposito de la Yglesia visiten todos los Domingos los presos de las carceles, para que su necesidad sea remediada, y el Obispo ponga una persona fiel y diligente, que les provea de la Yglesia todo lo necesario para su sustentacion. Y de la Yglesia Antioquena se lee en san Juan Chrysostomo, (h) que tenia mucho cuydado de remediar las necesidades de los presos, de mas que mantenia cada dia tres mil viudas y donzellas por cuenta. Y segun Paulino, (i) antiguamente estava en la Yglesia la mesa puesta para los pobres: y segun san Juan Chrysostomo, (k) las Yglesias eran hospitales. Y desta obligacion de los Ecclesiasticos à la caridad y subvencion de los pobres presos se podra ver lo que escribe el dicho Doctor Sandoval. (l)

109. El que se presenta en la carcel, presume inocente, (m) porque ninguno, como dize Seneca, (n) sino lo estuviessse, fuele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se prive de la libertad, y se ponga en la carcel, à peligro de la vida, pretendiendo elcurecer la verdad, que de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha se descubre, y se levanta como la palma: (o) y assi ay mucha presuncion para dar en fiado al que se presenta: (p) con todo esto se provea con recato en casos graves, y se considere la calidad del delito, y de la persona, y de lo demas que convenga.

110. Tambien por la presentacion à la carcel, se compurga la mora y vicio de la fuga, segun Bartulo, y otros. (q)

111. Por el configuiente el que quebranta la carcel donde esta preso, es avido por hechor del delito, conforme à derecho civil y Real, (r) esto es en rebel-

Bb 3 los

ret. in Practic. §. 2. iudicium, fol. 51. num. 28. Mascard. 2. tomo de probation. verb. Fuga, conclusio. 819. num. 21. post Socin. in reg. 207. fallent. 1. Horat. Lucius confil. 161. n. fin. inter confilia crim. tom. 1. Azeved. in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. num. 92.
r L. In ees, ff. de Custod. reor. & l. Milites agrum, §. Eum qui, ff. de Re milita. L. Si apparitor. C. de Cohortabilibus, lib. 10. & l. 13. in fine, titul. 29. partita 7. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopilat. Montalv. in reperor. legum Ordinar. verb. Incarceratus, Boffius de criminibus, tit. de Carcere, numero 5. pagina. 24. Anton. Gomez, 3. tom. delict. c. 9. numero 11. Gregor. in dict. l. 13. Dueñas in regul. 392. & 393. verb. Fugiens fraclis carceribus, & in regul. 389. limitatio. 2. Didacus Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ordinar. colum. 556. verbo, Quinto dubium, & Villalob. in Antynomiis, verb. Fugiens, n. 51. fol. 23. col. 1. Avil. in c. 18. prator. gloss. Carcel, num. 36. & seq. Olanus in concor. Antynom. nu. 106. pag. 226. Mascard. de Probation. 2. tom. conclus. 820. Clarus in Practic. §. fin. q. 21. Petrus Greg. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. c. 25. n. 33. cum sequent. Villalob. in Antyn. verb. Fugiens à Carcere, nu. 51. Secus verò si fugiens à Carcere redeat,

aut statim captus sit, ex his que tradit Azeved. in l. 7. tit. 26. q. 22 lib. 8. Recop. Tallada de Carcere, cap. 11. num. 6.

a Ubi supra.
b Ubi supra, & in l. 76. Taur. num. 12. in princ.
c Naturale studium vivendi est, naturale pericula subterfugere, durum squallorem carceris experiri, servile quodammodo concludi, l. 2. ff. de Liber. homin. exhib. Anceps & periculosum in reatu mortis iudicio hominum se subicere, dubius quippe lisis eventus, & facilis innocentia calumniatio, l. Quod debetur, ff. de Peculio. Ideo ait Ulpian. in l. 1. ff. de Bonis eorum, qui ante sentent. sibi mort. consciv. Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter redemptum voluerit, l. 22. tit. 1. part. 7. & l. 54. tit. 14. part. 5. & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. p. lib. 36. cap. 25. numero 33. & sequentibus. adeo quod fugiens à carcere, non tenetur in conscientia redire. Ancharran. num. 13. Imol. 60. in Clem. pastoralis de re judic. Soto de iur. & iur. lib. 5. q. 6. artic. 4. Navarr. in manuali c. 25. numero 18. late Covarr. lib. 1. variarum resolution. cap. 2. numero 10. late etiam Jac. in 2. repetitione l. admonendi, num. 167. cum pluribus seqq. & maxime numero 172. cum seq. & num. 175. ff. de iurejurand. reprobat. Abb. in c. 1. de testib. cogn. & in c. sicut. de iurejurand. & Felin. in cap. 1. nu. 4. de constitutio. qui faciebant super hoc quandam distinctionem.

los presos, ò alguno, ò algunos rompieron las prisiones, y conspiraron para salirse: y Julio Claro y Bollio (*a*) añaden, que este justificada la prision: y con todo esso Antonio Gomez (*b*) no fue de opinion que se diese por solo esto la pena como à hechores del delito, lo qual es mas piadoso y justo, por el natural desseo de la vida y de la liberrad, (*c*) como cuenta Plutarco de Alcibiades en su vida, que siendo citado para que compareciesse en Atenas à descargarle de ciertos crimines y delitos de que havia sido capitulado, lo rehuso, y preguntandole el porque, y si tenia por sospechoso à su patria, respondió, que mucho confiava della, pero que su vida, y el discrimen della, no lo fiaria de su madre, como quiera que era possible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli à poco oyesse dezir, que le havian condenado à muerte, dixo: Yo les provare que vive Alcibiades. Assi que al que huye de la carcel, no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de açotes, (*d*) quando la causa de la prision es grave y justificada, porque la dicha presuncion de confession no induze provança verdadera del delito, sino fingida. (*e*) Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, (*f*) que para dar pena por confesso al que quebrantò la carcel, no es menester fulminarle processo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezirlo en la sentencia: y desta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, veo que trata lamente Prospero Farinacio (*g*) por conclusiones, al que se podra ver para lo que es derecho comun.

112. Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, deve tener mucho aviso y cuydado, porque la magestad y grandeza de la alta jurisdiccion se considera en aquel lugar (*h*) de parte de tratarse alli de la vida y honra del hombre, que es de mas estimacion que la hacienda. (*i*)

113. Y aunque es assi, que los

negocios criminales son de menos dudas, y donde en la ley se sufre mas estension, ò limitacion, porque los mas destos negocios estan reducidos al alvedrio del juez, y no se estiman ni tienen en tanto como las causas civiles: pero es cierto, que al parecer sano bien considerado, lo que se deve hazer en causas que tanto importan, no deve ser para el Corregidor menos cuydoso, que lo que toca à los negocios civiles, antes de mayor importancia, congoxa, pena, inquietud, vigilancia y aviso, (*k*) assi por lo que à el toca, como por lo que conviene à la execucion de la justicia, y à la pacificacion del pueblo, y à la limpieça de su provincia.

114. Y de aqui es, que suelen algunos dezir, que el juez que despacha los negocios en primera instancia, con fin de hazer justicia, y gobernar bien su pueblo, no puede tan à la letra guardar las leyes, que en todas las cosas este à raya con ellas: porque si prende y no executa la justicia, vansele los presos, y tienenle en poco: y si no prende, esta en pueblo lleno de facinerosos y malos: si aceta ruegos, atrevefe cada uno en favores: sino aceta ruegos, no halla quien favorezca la justicia: assi que no se pueden bien pintar las necesidades en que se veen los juezes de primera instancia, ni darlas à entender en los procesos, para que conste dellas à los juezes superiores que conocen en grado de apelacion, ni parece por ellos la causa que les movio à exceder en la pena del alvedrio, ò à executar la sentencia, sin embargo de apelacion, ò à tomar un acompañado fuera de la forma dada por ley, ò à hazer un destierro y carceleria sin preceder delito, sino solo causa para ello, ni que le movio para abreviar los terminos con un incorregible, ni para dexar de escribir y hazer informacion en algun negocio sucedido entre personas calificadas. Pero todo esto no obstante me parece ser conveniente, que en todas cosas aya toda justificacion y averiguacion por el escrito, para que conste de la sana intencion y motivos que el

d Perez & Villalob. ubi sup.
e Roland. conf. 45. ex numero 67. cum seq. volum. 1.
f Bart. in l. ejus qui delatorem, ff. de jure fide. Jac. in 2. repet. l. admonendi, in materia fugæ, ff. de jur. jur. Oldrad. conf. 65. Hippolyt. in pract. §. actionem, n. 44. cum seqq. Aviles ubi supr. gloss. Carcel. in fin. ver. unam. Petr. Greg. de syntagm. jur. 3. p. lib. 36. d. c. 25. nu. 36.
g 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 36. per totam.
h Oroscius in l. imperium, numer. 29. & seq. col. 543. ff. de iurisd. omn. jud.
i L. Julianus, ff. si quis omisa causa testam. l. reprehendenda, C. de institutio. & subst. l. 26. tit. 1. p. 7.
k Duxi sup. lib. 2. c. fi. n. r.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 295

el juez tuvo en lo que hizo, aunque buenamente no se puede dar à entender por letras, lo que con solo el entendimiento se comprehende, porque en los tales casos informando à los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conviene, proveeran lo que mas convenga, como dueño, y Rey à quien toca principalmente el remedio de todo.

115. Aunque en esto ay de algunos años à esta parte muy poco alivio, porque los superiores sin responder cosa cierta à las consultas que se les hazen de negocios criminales arduos y graves, con solo decretar que haga justicia, dexan al Corregidor, ò Pefquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueva interpretacion quedan à la dicha respuesta, que es, ni dezir que otorgue, ni que execute, sino una incitativa y advertencia, que abra los ojos, y esté vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia, si el derecho lo permite: y assi en otras cosas que se les consultan y comunican: y dizen tras esto, que ellos son juezes de apelacion y de gobierno, y no assessores de los inferiores, y que pues los embian à hazer justicia, ellos lo vean y la administren, (a) y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se usava en tiempo del Doçtor Aviles: por lo qual dize, (b) que el nunca consultava à los señores del Consejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo de los tales delitos enormes, los superiores agravan el excesso, y muy facilmente los prenden y condenan, porque no otorgaron la apelacion, y con larga prision y gastos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados; cosa cierta muy aspera y prejudicial. Pregunto yo aora, porque se maravillan los superiores, de que un juez inferior y solo dude de la provança del hecho, y de la determinacion del derecho de un caso criminal, y muy arduo, inopinado, ò por ley no decidido, pues como dize una ley de

Partida, (c) *Mucho cerca estan de saber la verdad aquellos que dudan en ella?* Y en el Exodo (d) se lee, 116. que Moyses juez de Israel se entrava al tabernaculo, y alli referia à Dios las quejas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Jurisconsultos, Scevola, Papiniano, Juliano, y otros famosos, llenos de filosofia y de Jurisprudencia, dudaron, y se contradixeron en sus decisiones y respuestas: (e) y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas à los Pontifices, y respuestas suyas à los juezes inferiores: (f) aquellas quatro letras que en ellos ay cifradas. C.T.T.R. quieren dezir, *Consultationi tuae taliter respondemus*: A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Titio Tivio, Budeo, Conano, y otros, (g) era usança muy observada entre los Romanos consultar los negocios de momento y graves, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Severo, dando lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, (h) que Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudando como sentenciaria à una muger honrada, acusada por aver muerto à su marido, y à un hijo que el tenia de otro matrimonio, porque ellos le avian muerto à un hijo que tenia ella de otro marido, consultò el negocio con el Senado de los Areopagitas, los quales vista la duda, mandaron que las partes viniessen à oyr sentencia de alli à cien años. Esto se vee tambien por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencian en los votos y pareceres. Y por ventura los mismos Alcaldes y Consejeros todos juntos en sus tribunales, tras larga conferencia y disputa, no dudan muchas vezes, y remiten los pleytos cada dia? Pues porque se desdenan y subtraen de dar su parecer y mandato al juez que con zelo y desseo de acertar en la causa dudosa y de grave perjuizio les consulta? 117. pues en lo que el no alcanza ni puede remediar y determinar, ora por el mucho poder de los litigan-

c L. 11. fili
22. part. 3.
d Cap. 32 &
e. Cum æterni
de re jud. in 6.
& cap. sum-
mopere. 11.
quæstione 3.

e L. 1. §. quæ
onerandæ, ff.
Quarum rerum
actio. 1. Si me
& Titium, ff.
Si cert. petat.
Covarr. lib. 1.
variar. c. 3. n. 7.
ad fin. pag. 351.
Balduinus in
suo Justiniano.
f Cap. Con-
stitutus de in-
tegr. restitut.
Sarnier. lib.
1. selectarum,
cap. 13. nu. 11.
versicul. *Nec
huic opinioni*,
in 2.
g Livius li-
bro 9. Budeus
in annotat. ad
l. fin. ff. de Se-
nator. fol. 212.
& 255. Con-
nan. in libr. 1.
comment. ju-
ris civil. c. 11.
num. 8. Con-
rad. in templo
jud. lib. 1. cap. 17.
de imperator.
§. 3. in part.
Consultationi ut
fol. 57. num. 1.
& seqq. Mexia
de pane con-
clus. 2. num. 11.
fol. 42.
h Lib. 8. c. 1.

a L. Eum
quem temere
§. 1. ff. de Ju-
dic. & authent.
ut judices non
expectent sa-
cras jussiones,
ibi: *Sed exami-
nare perfecte
causam, et quod
eis justum legi-
simusque vide-
tur decernere*,
& in auth. in
med. litis non
fieri sacras for-
mas, aut sacras
jussiones. Petr.
Greg. de syn-
tag. juris 3. p.
lib. 50. c. 1. num.
15. in fine.
b In c. 1.
prætor. gloss.
Derechamente,
num. 22.

^a L. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. c. 1. de milite vassallo qui contum. & in auth. de quæstore. §. si verò forsan Avil. in c. 6. prætor.

verb. *A su costa* num. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 8. ordin. pag. 7. & dixi supra libr. 2. cap. 13. n. 46.

^b Cap. 4. *Va soli: cum etenim lapsus fuerit, quis eum eriget?*

^c Capit. 18. *Omnem causam difficilem ad me referatis, quam ego audiam.*

^d L. si quid & l. solent. §. legatos juncta gloss. ff. de offic. proc. & leg. text. sing. in l. itaque ff. de fideic. lib. 12. in fin. ff. si liber ingen. esse dica. l. divi. 27. in ff. de poen. & Justinianus in d. auth. in medio litis, §. si verò aliqua, & in constit. 26. de prætoro Thraciz. in hæc verba: *Damus ei curiosus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, ut partim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in re imbecilliores sunt ibi vires crescant & suppleantur scientia & iustitiam nostræ accessione.* Facit textus in c. de muliere, de sponsal. & in l. ut respondentum, C. de transact. & l. precibus. C. de impuber. & alii substit. l. iudices. 9. & ibi gloss. fin. C. de

judic. optima. l. 2. C. de offic. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicum libenter audimus, ne administratorum decreverit videatur auctoritas, si eorum consulta, veluti profanorum preces à nostris aditis repellamus;* l. 11. tit. 22. part. 3. & l. 14. tit. 4. ead. part. & l. 27. tit. 11. lib. 4. ordin. non recopilata. Bossi. in Pract. tit. de Appellation. pag. 571. n. 24. Specul. tit. de relatio. §. de quibus, & §. Quando, ubi ait, culpandum non esse iudicem, qui superiorem consultat ex iusta causa. Conrad. in pract. lib. 1. c. 9. §. 2. pagin. 190. num. 30. Mexia de pane conclusi. 3. num. 5. fol. 58. Clarus in Practic. §. fin. q. 32. numero 20. in fine, & q. 40. numero 2. in fin. & q. 53. numero 15. post med. & q. 55. numero 11. in med. & alibi sæpissimè: & casus in quibus potest recurri ad superiores, vide latè per Petrum Jac. in tit. de condit. ex lege quæ ori-

tes, ò delinquentes, ò por otra justa consideracion, esta obligado à hazerlo incurrir en pena (a) para que los tales negocios en que no basta la autoridad de su Oficio, alli se provean y rematen, donde la ay plenissima. No se yo que razon daran, sino es dezir que ferra à su cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere por no haverle respondido y alumbrado à lo que justamente pudo dudar, y devio consultar: y *Ay del solo*, como dize el Ecclesiastes, (b) *Que si cayere, no ay quien le ayude à levantar.* Yo he oydo que en tiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los señores Alcaldes del Crimen, y Consejeros del Rey, en semejantes casos encaminavan al ministro de justicia en lo que havia de hazer para mas acertamiento y animosidad en la execucion della, por ser todos, como son, ramos de un tronco, y arcaduzes de una fuente, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y observancia de la justicia, conformandose con lo que dixo Dios à los juezes en el Exodo, (c) *Consultadme toda causa dificil, que yo la oyre: y con lo que sabiamente en este proposito tiene proveydo el derecho comun de los Jurisconsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmente los Doctores, (d) no ser culpable el juez que consulta al superior, quando el derecho no està expreso, ò quando ay contradiccion en el, ò esta dudoso el entendimiento de la ley, ò quando sobre el negocio ay dadas provisiones, ò cedula Real, ò quando el negocio es inaudito, ò inusitado, (e) y generalmente quando conviene hazerle la consulta por alguna causa justa y necessaria.*

118. Pero si el juez consultasse al Rey, ò al superior, sobre cosas de poco momento, (f) ò sobre el hecho solo de algun caso, cerca de si està provado, ò no, ò por exonerarse de sentenciar, ò por evitar el odio de la parte, entonces justamente se le deve remitir la determinacion, y aun con castigo: y assi se entienden las leyes, (g) que dizen que los juezes no consulten à los superiores, ni esperen las Imperiales respuestas, sino que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo Scevola, Ulpiano, y otros Jurisconsultos (h) remitian à los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, (i) que el juez que maliciosamente finge que duda y consulta al superior, es infame de derecho Civil.

119. En lo que toca à si pendiente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder à la execucion de la sentencia, ò si deve sobrefeer hasta tener repuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo. (k)

DEL ALCAYDE DE la carcel.

120. **F**avorable y protector de los presos deve ser el Corregidor, para que no sean injustamente molestados y acudirles de su oficio, aunque nadie se lo pida, segun Baldo y otros, (l) lo qual sera muy aceto a Dios; y assi tenga cuidado, so pena de privacion de oficio, y de otras penas, (m) de visitar à menudo por su persona la carcel, como lo ordenaron los Emperadores Honorio y Theodosio, (n) è informarse de los presos y de otras personas en secreto, si son bien ò mal tratados, aprisionados, ò metidos

in l. Idem erit in fin. ff. de Statu homin.

ⁱ In dict. tit. de relatio. §. de quibus, & Conrad. ubi supra dict. num. 30.

^k Supra lib. 2. c. fin. nu. 197. & seqq.

^l Bald. in l. Illicitas, §. Ne potentiores, in fin. ff. de Offic. præsid. Ripa post altos in l. 4. §. Hoc autem iudicium, ff. de Damo. infest. Tallada de Carcere, cap. 7. num. 25.

^m Ut in l. 11. tit. 29. part. 7.

ⁿ In l. Iudices, C. de Episcopali aud. & lib. 9. in Cod. Theodosi. tit. 3. *Judices omnibus Dominicis diebus productos reos è custodia carcerali videant, & interrogent, ne his humanitas clausis per corruptos carcerum custodes negetur,* Pute. de synd. verb. Confesso, c. 2. nu. 3. fol. 150. Hippolin pract. §. Avingam, n. 72. Tallada de Carcere, c. 7.

tur ex literarum obligat. circa fin. verific. fallit enim in casibus. Avil. in c. 6. prætor. gloss. *Notifiquen*, numero 6. cum antecedentibus. Simancas de Repub. lib. 8. c. 35. pag. 500. Petr. Greg. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 50. cap. 1. numero 15.

^e Auth. de jud. §. fin. *Quia plura sunt negotia quam vocabula*, l. 2. ff. de Præscr. verb. & lex nova tantum à principe potest constitui, l. fin. C. de Legib. Petr. Greg. ubi sup.

^f Simanc. de Republic. lib. 8. c. 35. pag. 500. numero 4. & seqq.

^g D. I. Eum quem temere, §. 1. ff. de Judiciis, & dict. auth. ut iudices non expectent sacras iustiones, sed quæ videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia, tit. 29. libr. 11. *Super paucis qua juridica sententia decidi non possunt, nostram debet consuleve maiestatem, ne occupationes nostras interrumpat,* & l. 11. tit. 22. part. 3. & l. 14. tit. 4. ead. part. Sarmiento in d. lib. 1. selectar. c. 13. numero 4. fol. 37.

^h Paul. in l. Titius in fin. princip. ff. de Liber. & posthum. Scævola, in l. Alimenta in fin. princ. ff. de Aliment. legat. Ulpian.

De la visita de carcel, y de lo criminal. 297

^a In l. 1. C. de cust. reor.
^b Gen. 14. c. Descendam & videbo, *urium clamorem qui venit ad me, opere compleverint, an non est ita, ut sciam.*
^c L. 11. tit. 29. part. 7. l. 1. ff. de Custod. reor. Bald. in l. ff. de just. & jur. Puteus de syndicat. verb. *Crudelitas*, numer. 6. fol. 162. Bonifac. in Peregri. verb. *Captio*. fol. 69. colum. 1. verfic. *Nec ob aliquam.*
^d L. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. e D. L. 11.
^f L. 1. ff. de Poenis, c. pen. de cleric. agro. l. 11. tit. 29. part. 7. gl. in l. pen. ff. de dote prel. Jac. in l. qui Romæ. §. Calpurnius, numero 2. prope finem, ff. de verb. obligatio- nib.
^g Supra lib. 2. c. 4. numero 14.
^h L. ff. C. de erog. mil. ann. lib. 12. c. charitatem. in fin. 12. q. 2. l. 9. tit. 23. lib. 4. Recopil. & ibi Azeved. post Bart. in l. invit. §. Quod quisque, ff. de reg. jur. Tallada de Carcere, c. 15. num. 2. ad finem.
ⁱ Avend. in c. 20. Prætor. num. 4. & 5.
^k L. 20. tit. 9. part. 2. & ibi Gregor. gloss. 5. & l. 11. tit. 23. libro 4. Recopilat. Avend. in cap. 1. prætor. num. 11. folio 4. colum. 4. verfic. *Si verò creantur.*
^l Tit. C. de Pericul. nominat. Bald. in l. Observare, §. Profectici, num. 2. ff. de offic. Proconf. Montal. in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, gl. *Porque no lo entiende*, in fin. Avil. in c. 18. prætor. gloss. *Carcer*, numero 8.
^m Palac. Rub. in c. Per vestras, in fin. post notab. §. Incipit. *Septimo inferitur*, nu. 10. pag. 537. & in rubric. §. 9. nu. 13. & seqq. Avil. in dict. gloss. *Carcel*, nu. 9.
ⁿ L. 1. ff. ad Silla. not. gloss. in l. 1. §. fin. juncta doctrina Bald. in l. fin. ff. de Serv. fug. cap. super eo de crimin. fals. Tallada de Carcere, cap. 15. num. 2.
^o Zabar. in Clement. 1. §. Porro, notab. 7. de heret. Puteus de synd. verb. *Carcer*, c. 3. num. 8. 9. & 10. & Avil. in cap. 18. prætor. gloss. *Carcer*, num. 26. & 27. & gloss. seq. num. 4. ad si. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 31. num. 95. & seq. Tallada de carcere, c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. concl. 469. nu. 8.
^p L. 2. §. *Esfractura*, & ibi Bald. ff. de Offic. præfect. vigil.

dos en cuevas, ò mas estrechas carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proveyò bien el Emperador Constantino: (a) Como quiera que siendo todo notorio à Dios, dixo à los de Sodoma: Baxarè y verè si la queza que ha llegado à mi, passa en verdad. (b) Y tambien porque pueda aliviar los presos de las necessidades que padecen antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porque las leyes ponen pena de muerte al Alcayde que los trata mal: (c) y una ley de la recopilacion (d) dize: *Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deven, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despachar: ca asaz abunda* (segun dize la ley de Partida,) (e) *ser presos encarcelados, è recibir quando sean juzgados, la pena que merecieren, &c.* sin que à demas sean ultrajados de los carceleros, ò de otros: porque à los afligidos no se ha de dar mas affliction, (f) y la carcel es casa Real y de proteccion y amparo, y no de maltratamiento, como en otra parte diximos. (g)

121. Y tambien se informe, si tienen alguna necessidad, y ponga remedio en lo que hallare ser necessario, 122. y sepa si los carceleros se cohechan, ò reciben dadas, pues les esta prohibido (h) ò si hazen que las presas hilen de balde para su casa, ò que los presos le hagan algunas obras, de que son oficiales, sin pagarlelo, ò los facan para ello de la prision, como ya conocimos un Corregidor de Cuenca, à quien condeno el Consejo, porque hazia que los presos perayles, ò cardadores, que alli ay mu-

chos le obrassen paños à muy poca costa, ò ninguna, por las manos.

123. Las alcaydias de la carcel solian proveerse por los Corregidores, y las proveen oy dia donde no estan vendidas, porque la guarda y custodia de los presos pertenece al Rey y à sus ministros, y no à los pueblos, segun derecho y costumbre: (i) y el nombramiento de alcayde solia pertenecer à los alguaziles mayores, y en la Corte à los Alguaziles della, (k) y la fuga de los presos es à cargo del Corregidor, ò persona que nombra, ò pone alcayde, (l) salvo si eligio tal persona qual convenia, de buena opinion y confianza: (m) pero hagase afiançar bastantemente para el oficio y prisiones que entran en su poder.

124. Advierta el Corregidor à su alcayde y carcelero, que pues ha de tener gran diligencia y cuidado de la calcel, (n) que este muy vigilante en la guarda de los presos, y recatado con la gente que entrare y saliere de la calcel à visitarlos, y comunicarlos, no les metan veneno, ò armas, heramientas, ò cuerdas para soltarse, ò se las den por las ventanas, ò entre las camas, ò entre el repuesto para la comida, ò por otras cautelas, como refieren Zabarela, Puteo, y otros, (o) que tratan tambien, quando por el descuydo en esto serà punido el alcayde, 125. porque yendosele alguno, se presume (p) en duda que fue por su descuydo y culpa, y si no prueba el caso fortuito, (q) y muy exactamente su cuydado y diligencia, sera sin mas informacion, siendo mucha su negligencia, condenado en la pena por derecho divino y humano, (r) y en la déu-

Guido Papis singul. 15. gloss. in l. Cum ira legatur, §. Species, ff. de legat. 2. l. fin. ff. de Custod. reor. l. ad Commentariensem, C. Eod. Platea in l. Quoties, numero 3. C. de Exactor. tribut. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*, c. 3. numero 6. in fin. & c. 5. num. 2. in fin. & in verbor. *Tortus*, cap. 3. numero 15. Amedæ. eod. tract. numero 97. fol. 51. Hippolyt. in pract. §. Attingam, numero 51. Gregor. in l. 15. verficul. *Guardar*, tit. 3. part. 3. & in l. 1. tit. 18. verbo, *Por sit culpa*, part. 2. Boveri. in singula verbo, *Præsumptio*, numero 7. Boffius in practice. tit. de carcere, numero 8. & 9. pagin. 24. Azeved. in l. 12. numero 16. & sequenti tit. 23. lib. 4. Recopilat. Didac. Perez in addition. ad Seguram in l. Cohæredi, §. Cum filia, numero 277. verficul. *Quid verò in omiffione*, ff. de Vulgar. idem in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ordinant. columna 555. Mascard. de probation. 3. tom. conclusion. 1132. num. 45. folio 22. & 1. tom. conclusion. 487. numero 16. folio 306. Prosper Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerat. quest. 31. numero 19. & 20. & numer. 125. cum sequent. hoc limitat.
^q Mascard. de probation. 1. tom. conclus. 531. num. 14. & conclus. 367. num. 3.
^r 3. Regum 20. *Quia dimiffi hominem dignum morte, animam pro anima illius*, cap. *Distinuit*. 17. questione 4. cap. *Quamvis extra*, de regul. jur. l. 12. tit. 29. part. 7. & l. 12. tit. 23. lib. 4. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recopilacion. Felin. in capit. *Sauè*, in 2. numero, fin. in fin. de Offic. delegat. Suarez de fidejussor. in causa crimin. fol. 176. numer. 27. & fol. seq. num. 29. Boffi. ubi sup. num. 9. Avend. in c. 7. prætor. num. 4. lib. 2. & c. 22. num. 7. lib. 1. Boer. decision. 215. numer. 25. & decision. 217. num. 16. Azeved. in dict. l. 12. in princip. Tallada ubi sup. numer. 3. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. capit. 25. numer. 32. post Seguram in l. Cohæredi, §. Cum filia, fol. 62. columna 2. numer. 277. & seqq. ff. de Vulgarib. & Anton. Gomez 3. tomo, capit. 3. num. 16. verfic. *Ita probat*, & cap.

da, (a) por el mismo proceso del preso, si esta sustanciado, y fino se acabara de sustanciar con el alcayde sumariamente segun Boerio. (b)

126. Y no se escusará el alcayde con ayer puesto Teniente de satisfacion y confianza, ni con entregarle, (c) porque es caso especial en derecho, que el está obligado (d) a dar cuenta segun dicho es: y es falencia de lo que acabamos de dezir en el caso que el Corregidor nombrasse buena persona para alcayde: pero tendra recurso contra el Teniente, por los daños que le huviere causado por su culpa y por no tener los presos con buena guarda, que es con prisiones: (e) y en el fin el carcelero está obligado por la culpa levissima, (f) y por la culpa gravissima tiene pena capital. (g)

127. Tambien tenga el Corregidor cuydado de informase, si el alcayde trata, ò consiente tratar deshonestamente con alguna presa, porque segun la vulgar doctrina de Juan Fabro, y otros (h), en Francia se practica darle pena de muerte: lo qual procede segun Hipolito: (i) aunque la tal presa fuesse muger publica, si tuvo por fuerça copula carnal con ella: pero fino hubo fuerça, sera

menor la pena à alvedrio del juez, atenta la suerte de las personas, segun Boerio y otros, (k) que refuelven lo mismo, quando el preso tuvo acceso carnal con la presa: de que resultaria tambien inconveniente, averse de diferir el tormento, ò el castigo, si se hiziesse preñada. (l)

128. Informese assi mismo si ay en la carcel juegos prohibidos, (m) ò si los presos juegan los vestidos, ò limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, ò otra persona, ò si vende vino, ò viandas à los presos, ò si se las quitan, ò injurian, (n) ò si ay en la carcel alguna cosa culpable, ò vicio de jurar, y remediolo, (o) y aparte à los desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen à los demas presos con su mal exemplo y compañía. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente. (p)

129. Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarfe de las penas de las leyes por los malos recados sucedidos en sus officios, las quales no refiero, porque seria entrar en materia larga, y remito al lector que las vea por los autores, y lo que nuevamente juntò Prospero Farinacchio, (q) quando se ofrezca el caso.

130. Solo

poenis. Tallada de Carcere, cap. 7. num. 9.

m L. 6. tit. 24. libro 4. Recopilacion. Paz in 4. Practic. 1. tom. capit. unic. articul. 35. folio 236. Sandoval, ubi supra, capit. 12. folio 37. & Tallada in eodem tract. de carcer. cap. 79. num. 3. pag. 78.

n Dict. l. 6. & 7. Paz ubi supra cap. 3. 5. par. nu. 19. §. 2. folio 135. Tallada in d. tract. c. 15. pag. 238. n. 2.

o D. Chrysof. homil. 27. que agit de juram. & abstinentia, & Sandoval de Carcere, cap. 12. fol. 35. Tallada de eodem tract. c. 7. num. 14.

p L. unus, §. Fi. & ibi glos. verb. *pro tribunali*, ff. de quæst. ibi: *Custodia non solum pro tribunali, sed & de plano audiri possunt atque damnari*, Farinac. in d. tract. de Carcere, num. 114.

q L. In Bonæ fidei, ff. de reivindicat. glos. in cap. ad hæc de Offic. Archidiacon. l. 12. tit. 29. p. 7. Puteus de Syndicat. verb. *Carcer*, capit. 5. num. 3. & 4. Boeri. decisio. 215. numer. 25. & decisio. 217. num. 16. Palac. Rub. in repet. rubr. §. 9. num. 14. de donation. inter vir. & uxor. Avil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcer*, num. 11. 26. & seqq. Avend. in c. 22. prætor. n. 7. lib. 1. & in c. 7. n. 4. lib. 2. Greg. in d. l. 12. Suarez de fideiussor. in causa crim. fol. 109. cum seqq. Did. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. Ord. colum. 556. quæst. 4. & col. præced. in fin. Azev. in l. 12. titulo 23. libr. 4. Recopilacion. num. 6. & seqq. Tallada in lib. de Visitacione carcer. cap. 15. nu. 3. pag. 239. Belluga de specul. princ. rubr. 31. §. quamvis carcere. num. 6. Mascard. de probation. 1. tom. conclus. 267. numer. 16. & 19. & conclus. 469. num. 6. & si captura erat nulla, excusatur custos, secundum Angel. in l. que sub conditione, §. Fin. ff. de Condition. instit. Contra tenet Paul. ibi & melius: nam id non pertinet ad custodem examinare: & novissime plura de excusationibus commentariensium congerit Farin. 1. tom. crim. tit. 4. de Carcere, q. 31. num. 125. & seq. usque ad fin.

cap. 9. nu. 11. in fin. & tradit novissime & latè Farin. 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus. q. 31. num. 1. cum sequent. & faciant dicta in glossa præcedenti.

a Etiam si re-ducatur ad carcerem illum que culpabiliter dimiserat. Leon. in responsis, fol. 109. num. 1. & seqq. allegat. 93. post Sali. in l. In bonæ fidei. col. 10. C. de Rebus creditis, & in l. Admonendi & ibi Roman. colum. 23. ff. de iurejurand. idem Roman. conf. 395. & conf. 7. num. 7. Angel. in l. 1. per text. ibid. ff. de Custod. reor. Boeri. decis. 217. Jaf. in l. Unic. §. His videtur, num. 17. ff. Si quis jus dicend. non obtemp. Bart. in l. 2. ff. de furtis, & in rubric. ff. de rerum division. per l. Quoties, C. de exacto. tribut. lib. 10. & vide Petrum Petrum in tractat. de jur. si-

stend. cap. 17. & Menoch. de arbitrat. jud. lib. 2. centur. 4. casu 302. & Prosper. Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carcerib. quæstion. 31. num. 74. & seqq. Tallada de carcere. cap. 15. num. 3. & conducunt dicta in duabus glossis præcedent. & l. 1. ff. de Offic. præfect. vig. auth. de quæstion. in fin.

b Decif. 215. num. 25. Azeved. ubi sup. num. 4. Farinac. ubi supra, num. 124.

c Amedæus de Syndicat. num. 97. quamvis contrarium teneat Aviles in cap. 4. prætor. gl. *Entregar*, num. 1. cum sequent. Azeved. in dict. l. 12. n. 30. l. 4. Recop.

d L. Ad comentariensium, C. de custod. reor. versicu. *Si verò*, Amedæus de synd. dict. num. 97. fol. 51. Avil. in capit. 28. prætor. glos. *Carcel*, num. 17. & seqq. Avendan. in c. 4. prætor. nu. 44. in fi. Matien. in l. 10. tit. 16. glos. 1. numer. 24. lib. 5. Recop. Tallada de Carcer. c. 15. pag. 238. num. 2.

e Quæ dicatur bona custodia an quando quis cum ligaminibus detinetur, tradit Greg. in l. 12. tit. 29. part. 7. verb. *Por negligencia*. Suarez de fideiuss. in caus. crim. fol. 109. in fin. alios refert Azeved. in dict. l. 12. numer. 30. tit. 23. libr. 4. Recopilacion.

f Mascard. de probat. 1. tom. conclus. 469. num. 3.

g Mascard. ibid. num. 5.

h Faber in §. Item lex Julian. in 1. num. 6. insti. de public. judic. quem voluit allegare Bonifac. idem sentiens in Peregrina, verb. *capio*, fol. 68. glos. *Custodienda*, colum. 3. Hipol. sing. 250. Ludov. Gom. in cap. 2. num. 25. de judic. in 6. latè Boeri. decisio. 317. Foller. in practic. crimin. pag. 144. num. 25. Tallada de Carcere, cap. 7. num. 12. Boeri. decis. 317. numer. 9. latè Farinac. ubi supra, num. 112. cum sequent. arg. l. Unicæ, C. si quis eam cujus tutor est. Puteus de syndicat. verbo, *Adulterium*, num. 1. fol. 114. Roland. conf. 74. num. 15. & seqq. vol. 1. Castell. in l. 62. Taur.

glos. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Avil. in cap. 15. prætor. glo. *Muer-te, verlatitud est, ff. custos, & in c. 47. verb. Man- ceba*, numer. 6. Sandoval de Carcere, c. 12. fol. 35.

i In l. 1. C. ad leg. Cornel. de sicar. Puteus ubi supra, nu. 5. & seqq. Plaça lib. 1. delict. c. 10. ad fin. Jodoc. in practi. crimin. rub. de Carce. c. 17. n. 16. Bonacosa, in commun. opinion. 1. part. vers. *Custos carcerum carnaliter cognoscens*, folio 44. in fin. & Farinac. ubi supra dict. num. 112.

k Boeri. decisio. 317. numero 9. cum seqq. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Jul. Clar. in lib. 5. sentent. verb. *Fornicatio*, numer. 24. Menoch. de arbitrar. libro 2. casu 292. Farinac. in dict. loco, numero 116. & sequent.

l L. Prægnant. ff. de

De la visita de carcel, y de lo criminal. 299

130. Solo para los que fueren amigos de historia, referire una disculpa que han tenido los carceleros. Segun refiere Valerio Maximo, (a) quando los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los tenian encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar con sus maridos, y entraron en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dieron los à sus maridos, y salieronse ellos, y quedaronse ellas presas. Y no fueron solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores, (b) y en especial de la Condesa doña Sancha, que teniendo don Alonso el Octavo, Rey de Leon, preso à su marido, ella le entrò à visitar à la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas se librò, y ella se quedò en la carcel, y el Rey alabò y aprovò el hecho, y la mando soltar: la qual en Navarra havia ya librado al mismo Conde, que havia de ser su marido, otra vez de la prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como esta hizo otra Infanta doña Sancha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazen mencion Valerio, y Palacios Rubios. (c) Y de Theodora Virgen Antioquense dicen san Ambrosio y Ravasio Textor, (d) que estando presa por mandado del Emperador Diocleciano, le embiaron un soldado que la estrupasse, al qual ella tanto convencio con sus palabras, que no solo le persuadiò à que no la tocasse, pero à que trocasse con ella los vestidos, y se salio ella de la carcel, y dexò al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio, (e) que en estos dias fue à visitar à su marido à la carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le llevò un vestido de muger, con el qual vestido el marido se salio entre su muger y las demas. Palacios Rubios (f) cuenta de otra muger, que estando su marido retraydo, y cerca de la justicia y guardas, havien-

do dado orden que le metiesse en un corral de la Iglesia un cavallo y una lança, ella le fue à visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el cavallo, y tomò la lança, y ya anohecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Iglesia, y el marido se salio y salvò, y quando la muger entendio que havia pasado tiempo para ello, se detuvo y dio à conocer à las guardas, los quales corridos se bolvieron à la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia, (g) que aviendo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco de la villa de Duinsperg en Alemania, se le entregò à merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas dellas pudiesse salir libres, y demas desto facassen para si todo lo que pudiesse ellas llevar en sus personas por carga fuera del pueblo, las quales usaron de un memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra cada una, aunque con gran trabajo y dificultad, se encargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian, de sus hijos y hermanos, y allí fallieron al campo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò y tuvo por bien el Emperador.

131. Por estos y otros ardidess loables à este proposito no incurren en pena las mugeres, segun muchos Doctores, y otros tienen, que en alguna. (h) Y el Senado de Bolonia por un caso como este no solo no castigò à una muger, pero de la hacienda publica la premiò, y yo hiziera lo mismo, porque estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres à obedecer à sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el favor de la libertad y de los reos: Y aun mas adelante passa Julio Claro, (i) y dize, que haviendo una muger librado à su marido del poder de los ministros de justicia que llevavan à horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla, ni absolverla del todo, y mandò que no la

a Lib. 4. c. 6.

b Valerius in histor. scholast. lib. 4. tit. 7. c. 4. Palac. Rub. in repet. rubr. de donat. inter vir. & uxor. §. 32. n. 8. & latius, §. 50. n. 24. pagin. 154. Magister Petrus Medin. in lib. De las grandezas de España, c. 94. fol. 102. Avil. in c. 18. prætor. gloss. Carceri, num. 32. & Valerius Maxim. lib. 6. cap. 7. de fide uxor.

c Valerius dict. tit. 7. cap. 5. & Palac. Rub. in dict. loco.

d In sua Officina. 1. part. pagin. 199. ubi citat Ambrosii. lib. 2. de virgin.

e In d. loco questione 31. num. 160. & quest. 30. numero 118. & quest. 32. numero 79.

f Ubi supra.

g In vita Conradi III. c. 1. ad finem.

h Floria. in l. Liber homo, in 2. num. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputatio. 2. incipit, Variaria, conjuncta cum lectura Inferiati, q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de Syndic. verb. Carcer, c. 3. incipit. An si plures, num. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubric. §. 33. num. 8. & latius ibi, §. 50. num. 24. & ibi Barahona in scholiis. Montal. in l. 11. tit. 1. libr. 2. fori, gloss. Marido, Gregor. in l. 5. tit. 15. gloss. 2. part. 7. Anton. Gomez de delict. c. 9. n. 12. Avil. in c. 18. prætor. gl. Carcer, n. 32. Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerat. q. 32. num. 79. i In pract. §. fi. q. 29. n. 5. pag. 322. Farinac. dict. n. 79.

^a Supra lib. 1. c. 13. nu. 27.
^b Tiraq. super II. connubial. in l. 9. gloss. r. part. 4. num. 52. Patentes de syndicat. verb. Carcer. c. 3. n. 18. fol. 143. Azeved. in l. 12. n. 13. tit. 23. lib. 4. Recop.
^c Ubi supra, q. 3. r. num. 160. in fin.
^d De Carcere c. 15. numero 1.
^e L. 4. §. Item qui confessum, ff. ad leg. Jul. de vi. & ibi Batt. Bald. in l. Addictos, numero 4. C. de Episcop. audient. Guido Pap. decisio. 437. numer. 4. Jaf. in l. penales, num. 105. cum sequent. institut. de action. Hippol. sing. 137. incip. In iure clarum est. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. libr. 2. ord. col. 556. in fin. Petrus Gregor. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 36. c. 25. num. 33. cum seqq. Azeved. in l. 1. tit. 18. num. 170. lib. 8. Recopil. & num. seqq.
^f L. quoties, C. de exactor. trib. libro 10. Hippolyt. & Jaf. ubi supra numer. 4. Azeved. in l. 2. tit. 16. n. 6. lib. 8. Recop.
^g L. 14. tit. 29. part. 7.
^h L. 1. §. O-filius num. 2. seqq. ff. Ne quis eum, & DD. communiter in l. 3. §. Quod prator. ff. Eod. Julius Clarus in pract. §. fin. q. 28. num. 4. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3. §. 3. nu. 5.
ⁱ Supra lib. 1. c. 13. n. 134. & lib. 2. c. 18. n. 82. de clerico eximente.
^k D. Gregor. super 9. c. Job. D. Hieronymus super epistola Pauli ad Philemonem.

molestassen, hasta que el Senado otra cosa proveyesse.
 132. Pero el carcelero por el descuydo de los dichos ardidés y engaños ferà arbitrariamente castigado: porque aunque es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confianza de su juramento, ò palabra, segun que en otro lugar diximos; (*a*) pero de la palabra y confianza de muger, aunque sea noble, no se deve creer, ni por ello se disculpa el juez, alguazil, ò alcayde: (*b*) aunque en el caso propuesto de la muger que faco à su marido de la carcel, dize Farinacio, (*c*) que se libero en Roma un carcelero de buen credito y aprovacion, de cuyas partes y calidades se vea lo que escribe Tallada. (*d*)
 El que saca por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital, quando el preso estava convicto y confesso de algun grave delito: (*e*) y si por deuda particular, ò fiscal, pagara la deuda, (*f*) y sera castigado à alvedrio del juez: y si el delito no es grave, sera castigado como el delincente, si huyera de la carcel, (*g*) pero tendra disculpa de haverse sacado, si el reo estava preso sin informacion ni justificacion alguna, segun la comun de los Doctores: (*h*) y de la pena de los que quitan los presos à los alguaziles y justicias affi Eclesiasticos, como seglares, vease lo escrito en otros capitulos. (*i*)
 133. No es impropio deste capitulo, significar el merito de la intercession por los presos, de quien se confia se han de emendar, y que no estan endurecidos en los pecados, y que con la intercession y remission de la pena no haran otros mayores, como declaran san Gregorio y san Geronymo. (*k*) Y entiendan los que interceden con los juezes por los presos y affigidos, que sirven à Dios, como se prueva por el exemplo de san Antonio, del qual refiere Sozomeno, (*l*) que con habitar en el yermo, muchas vezes venia à las ciudades para interceder con los juezes por los affigidos. Y Cassiano cuenta (*m*) de muchos santos Monges de Egipto, que hazian lo

mismo. Y san Agustin escribiendo à Macedonio juez, (*n*) ensena copiosamente como se ha de interceder por los reos, y que es obra pia rogar por ellos à los juezes, para que templen la justicia con misericordia: y dize que tiene por inhumano al que viendo à un juez enojado con alguno, si tiene prendas con el, no intercede y le temple el enojo. Y de san Ambrosio refiere Niceforo, (*o*) que por su intercession librò à un hombre Etnico, al qual el Emperador Garcia-no havia condenado à muerte. Y no piense nadie que la intercession por delinquentes es contraria à la ordenacion de las cosas humanas, pareciendole que para el castigo dellos se instituyeron el poder del Rey, el cuchillo del juez, las armas del soldado, la disciplina del señor, y la severidad del buen padre: à lo qual responde el mismo san Agustin, que esto tiene sus modos, causas, razones, y provechos, que largamente refiere el dicho Santo, y lo resume tambien el Doctor Sandoval. (*p*)
 Y por ser los ruegos è intercessiones que se usan con los juezes, mas ordinarios en los negocios criminales y de presos, à causa de que son comunmente arbitrarios, no se enoje ni exaspere el Corregidor con los que le vinieren à pedir y rogar por ellos ni les dè respuestas defabridas, como dize Ciceron, (*q*) tratando como se han de haver los juezes con los que les ruegan, porque sino se deven enojar con los delinquentes, como atras queda dicho, con mas razon no deven enfadarse ni defabrirse con los intercessores dellos, en especial con las personas cofrades desta piedad, que con santo zelo acuden à esto, y à componer los negocios de los presos, que es gran merito, (*r*) sino proceda con urbanidad y cortesia, haziendo la gracia y equidad que se sufriere, no faltando de la justicia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos, (*s*) porque la carcel fatiga continuamente à los presos, porque quita la libertad y conservacion de los parientes y conjuntos, y por la inmundicia

^l In histor. tripart. lib. 1. cap. 11.
^m Collect. 14. c. 4.
ⁿ In Epist. 54. ad Macedon.
^o Lib. 12. hist. Eccles. c. 41.
^p In tractat. de carcere cap. 5. & 7. ubi agit quanti meriti sit concordare carceratorum discordias & aliorum.
^q Lib. 1. Officiorum. Sandoval de Carcere. c. 5. ad fin.
^r Tradit optimè Sandoval ubi sup. c. 7. 8. & 9.
^s Supra hoc lib. cap. 10.

a Lucæ. 22. Domine, tecum paratus sum, & in carcerem, & in mortem ire.

b Cap. 24. loquens de demonibus in die iudicii, ait: Et clauduntur ibi in carcere.

c L. Item apud, §. quæstionis. ff. de Injuriis, l. Si hominem ff. Depositi. l. 1. §. Interdum, ff. de usufruct. accretionem. l. 2. ff. de Libero homi. exhib. gl. in l. Eum qui, §. In popularibus, ff. de Jur. jur. l. 2. C. de abolitio. l. Omnes, ibi: *Immemoriam cruciatum*, C. de Pœnis, l. Si quis in ea culpa, ibi: *Custodia squallore*, C. de Custod. reor. Bald. in c. 1. §. Denique, in tit. que fuit prima causa benefic. amittit. in feud. Quod Carcer. dicitur maia mansio, & locus horribilis clausuris circumdatus & tenebrosus, Signorol. de Homod. consil. 97. num. 21. Cathald. de Syndicat. n. 103. & est species torture. Bald. in l. Si clericus colum. 2. C. de Episcop. aud. & est gravior carcer, quam si quis tota die foderet, Præposit. in c. super eo. in 2. numer. 3. de appellat. Nevizanis consil. 60. numer. 8. & Bald. in tractat. de carceribus cap. 1. num. 2. versic. *Nam carcer est*, Paul. in d. §. in popularibus, ubi tenet, quod injustè carceratus potest quotidie appellare, quia quotidie dicitur gravamen renovari. Hippolyt. in l. 1. num. 29. ff. de Quæstion. idem in pract. §. expedita, n. 11. & in §. Attingam. num. 28. Roland. consil. 57. ex num. 38. volum. 4. Montalv. in l. 17. tit. fin. lib. 3. fori, verbo *La ley*, Azeyed. in l. 4. & §. tit. 2. n. 15. lib. 6. Recop. Sandoval. in tractat. de carcer. cap. 2. folio 3. Tallada in eodem tractat. cap. 3. fol. 32. n. 3. & seqq. Mascard. de probation. lib. 1. conclusionem 267. n. 6. & 7. & conclusionem 353. n. 17. latè Farinacius, 1. tomo crimin. lib. 1. tit. 4. de carceribus, quæst. 27. n. 1. & seqq.

d Hippolyt. in d. practic. §. nunc videndum, num. 11. & in §. Attingam, num. 75. post Bart. in tractat. de Carcere, in fin. Didac. Perez. in l. 1. tit. 3. lib. 3. Ordinamen. columna 730.

y hedor, y por el estrepito de prisiones, y clamores, y tristezas de los presos y atormentados, es especie de tormento, y se equipara à la muerte (como lo dixo San Pedro à Christo nuestro Señor: Estoy aparejado de seguirte à la carcel, y à la muerte) (a) y à la servidumbre, è induze justo miedo, y es mala mansion: y Esaias llamo al infierno carcel, (b) y es destruycion de bienes, vengança de enemigos, y defengaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores: (c) assi no se maravilla el Juez, que cada dia los presos insten y pidan soltura, y se agravien y apelen, como de gravamen continuo è irreparable: 134. por lo qual los presos se llaman miserables personas: (d) y entre los pobres no ay otro mas triste ni mas pobre que el preso y encarcelado, segun Baldo: (e) y la manda, è beneficio que se les haze, es y se llama causa piadosa, (f) y lo proveydo para redencion de cautivos, ha lugar en la libertad de los presos. (g)

135. Para lo que toca à la execucion de los condenados à muerte, es de saber, que entre los Hebreos en tiempo de Moyfen no avia verdugo señalado, si no que qualquiera del pueblo lo era, como se lee en el Exodo, (h) que mando Moyfen que qualquiera del pueblo marasse à los que adoravan el bezerro: y quando Josue por sentencia mandò apedrear à Acham por un gran hurto, le apedreo todo el pueblo: (i) y los Juezes executavan sus sentencias, como se lee (k) que el mismo Josue ahorco al Rey Hay, y Samuel despedaçò al Rey Agag: (l) y en tiempo de Dávid, por su mandado un hijo suyo mato al que le dixo aver muerto à Saul: (m) y otra vez por su mandado dos pages suyos ahor-

Tom. II.

caron à Recab y à Banaa, porque avian muerto à Isbofeth, hijo de Saul. (n) Y en tiempo de Salomon hazia el oficio de Verdugo Banaias un gran Capitan suyo: (o) lo mismo consta de otros lugares de la Escritura. (p) Y tambien los acusadores hazian aquel oficio, como consta de lo que dixo Christo nuestro Señor (q) à los Fariseos que acusavan à la muger adúltera: El que de vosotros esta sin pecado, tome la piedra y tirela. Y en tiempo de Romulo se inventaron los Lictores para ser verdugos: y llamaronse assi, de ligar, porque ligavan à quien los Consulés y magistrados les mandavan, con unos correones que trahian: y entre los Persas con unas zornas, que eran ceñidores rellizos. Estos Lictores yvan delante dellos, y llevavan un manojo de varas que llamavan *Fasces*, (las quales invento y dio primero lano para castigar los malos, segun Fabio Pictor) (r) atado dentro dellas un cuchillo, para açotar con las varas, y herir, è matar con el cuchillo à los malhechores, de lo qual hazen mencion Ciceron, Aulo Gelio, Livio, y otros. (s) Pero es de advertir, que dize Caron, (t) que con cada Lictor asistian veynte y quatro soldados, para la seguridad y execucion de la justicia. En estos Reynos solian los Alguaziles dar los tormentos como atras queda dicho. (v)

136. Pero considerando despues, quanto repugna à la naturaleza humana, que los hombres maten y despedazen à otros hombres, pues aun las fieras no lo usan con las de su genero, como en otro lugar diremos, (x) por instinto natural, se tuvo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino à tener por oficio

C c vil,

versiculo *Item carceratis*, Conrad. in curial. breviar. libro 1. cap. 9. §. 3. num. 27. pag. 278.

e In tractat. de Carcere, in princ.

f Iraque de causa pia, in praenotone, pagin. 10. versic. *Item relicta*, per gl. in cap. sacrorum, 17. qua tit. 2.

g L. sed & ideò ff. Scout. matr. Auth. ut cum de appellatio cogn. §. causas Bald. & Paul. in l. Illud C. de sacros. Eccles. Curt. Jun. consil. 148. Boerius decisio. 128 Covarr. libr. 2. resoluti. cap. 16. D. Anton. de Padilla in Authen. res que, n. 99. C. Communia de legat. Sandoval. in tractat. de Carcere, cap. 4. fol. 9. ubi alios citant approbantes, gl. in cap. Sacrorum, 12. q. 1.

h Cap. 32. & transumptive in cap. disciplina. 45. distinct.

i Josue capit. 7.

k Josue capit. 8.

l 1. Reg. 15. m. 2. Reg. 1. n. 2. Reg. 4. o. 3. Reg. 4. p. Ut per Petrum Greg. de Synag. jur. 3. par. lib. 31. cap. 38. n. 3. post Guillier. Robil. quem non citat, in tract. de justitia, & injustitia cap. fin.

q Joannis cap. 8.

r Lib. de aureo seculo.

s Aulus Gell. lib. 12. noct. Attic. cap. 3. Livius lib. 3. ab urbe cond. ait: *Subito omnes cum duodenis fascibus prodire centum viginti illoves foras impleverant & cum fascibus alligatas secures perferabant*, & ibidem, *Quoties iusti erant fasciolas solvunt, primo virgis cadebant tum mox securi feriebant*. Petr. Gregor. ubi supra, Budzeus in l. proconsules, pag. 342. ff. de Offic. proconsul.

s In fragment. de originibus & tradit P. Gregor. ubi supra, d. cap. 38. n. 2.

v Num. 58.

x Infra lib. 5. cap. 2. n. 3.

^a Petrus Gregorius & Guillier. ubi supra.
^b Pro Rabirio.
^c Lucas de Penna in l. 1. col. 6. versic. Sed pone quod damnatus, C. de defertor. lib. 10. Puteus de syndicat. verb. pena, c. 2. incip. an si iudex, fol. 257. n. 2. Joan. de Arno soliloquio 5. Laqueus contritus, Boffius in practica tit. de favoribus defension. reor. n. 11. Julius Clarus in practica §. fin. quæstion. 68. n. 9. Anton. Gomez. in 3. tomo delictor. cap. 13. nu. 17. versic. sextus casus, Boerius decision. 217. n. 18. Tiraquel. de pœnis temper. caus. fin. & fol. fin. qui alios citant.
^d De syn-tag. jur. 3. part. lib. 31. cap. fin. n. 17.
^e Robil. in tractat. de justit. cap. fin. versic. adhuc quæro, Clarus ubi supra.
^f L. Divus, 6. ff. de bon. damnat. ibi: Nec speculatores utro sibi vendicent, Robil. ubi supra lib. 3. cap. 10. Clarus in practica §. final. quæstion. fin. in fin. Petrus Gregor. in d. loco lib. 32. c. 28. n. 1.
^g Math. 27. juxt. Psal. 21. Diviserunt sibi vestimenta mea, & super vestem meam miserunt sortem, Clarus ubi supra.
^h In pract. crim. fol. 231. n. 38.
ⁱ Lib. 28. Histor.
^k In d. L. Divus Robilius, & Puteus, & Gregor. ubi infra.

vil, odioso è infame, (a) de tal manera, que dize Ciceron, (b) que se entristecia el pueblo y publico espectáculo en la vista del verdugo.

137. En consecuencia desto odio, y por favor del reo tuvieron Lucas de Pena, Boffio, Antonio Gomez, y otros, (c) que si ahorcando al delincente, se quebrasse la foga, y el cayesse vivo en tierra, que se ha de suspender la execucion, y dar noticia del caso al superior, y se ha de librar el reo, y que en estas ocasiones suelen matar al verdugo à palos y à pedradas: y afirma Justino Globero, que en Saxonia mataron en un dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. proveyo, segun refiere Pedro Gregorio, (d) que por ningun caso se pudiesse impedimento al verdugo so pena de muerte, para que dexasse de executar: y assi tienen Guillermo Robilio y Julio Claro, (e) que sin embargo de quebrarse la foga, se deve executar la justicia. Acuerdome que dando un tormento en el Corregimiento de Badajoz, se quebraron los cordeles, pero no se dexo por esso de proseguir, y averigüe aver sucedido por ser malo el canamo dellos: y por esto deve apercebir el verdugo sus lazos y cuchillo, y otros aparejos que este como conviene.

138. El verdugo tiene derecho à los vestidos del que ha justiciado y privado de la vida, salvo las fortijas de oro, ò piedras, y otros arcos que excediesse de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco y gastos de justicia, segun decision del Jurisconsulto Ulpiano y la practica comun, (f) la qual se observo en los vestidos de Christo nuestro Señor, los quales sortearon entre si los que le crucificaron: (g) y aun fue mas, que se los quitaron en la vida: y como dize Carreño, (h) es prohibido despojar y dexar desnudo al justiciado. De un verdugo refiere Amiano Marcelino, (i) que porque llevando à justiciar una adultera, le quito y tomo

sus vestidos, y la llevo toda desnuda, le quemaron vivo, no por la toma de los vestidos, sino porque se los quito en vida, y causo deshonestidad.

139. Tambien es de ver, si podra el Corregidor compeler à alguno para que sirva de verdugo, no le aviendo salariado en el pueblo. Y digo, que à algun esclavo, ò mendigo, ò otra persona vil, podra apremiar à ello, pagandole cinco ducados por la execucion de muerte, segun el dicho Ulpiano, (k) y no podra apremiar à hombre de otra calidad, segun Bartulo y otros: (l) y Paris de Puteo (m) dize, que en Bolognia fue compelido un peregrino à executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con un velo puesto en la cara, y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio una tunica de diciplinante, por lo qual le acuso la cofradia de la Veracruz.

140. Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de algun condenado à muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segun los dichos Doctores, y quando no este condenado el tal delincente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, ò perpetuo, segun Bartulo, y otros. (n)

141. Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, ò à otro qualquier, ò otros à pertrechos necesarios, pagandoles su jornal, segun Bartulo, Francisco de Ripa, y otros. (o)

142. Assi mismo suele dudarse, si al condenado à muerte, que llevan à justiciar, le pidiesse por marido una ramera publica, ò el lo acetasse, si se libraría: en lo qual afirma Paris de Puteo practicar en España que si: y lo mismo dizen Cassaneo y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores. (p) Pero lo con-

trario
 teus de syndic. verb. Manivolutus. Guilliermus Benedictus in 2. tomo repet. c. Raynuntius, de testament. in fin. fol. 57. n. 30. ubi refert Chrilophor. Porc. Petrus Greg. de synag. jur. 3. p. lib. 31. cap. fin. n. 6. Claus in Pract. quæst. 59. n. 4.
 m In d. loco. n Bart. in l. 2. ff. de pub. judic. Petr. Greg. ubi supra n. 5. in fin. per l. aut damnum. §. in calcariam cum l. Sequent. & l. Capitalium, ff. de Pœnis.
 o Bart. in l. jubemus, C. de sacrosanct. Eccles. & in l. fi. §. fi. & ibi Bald. & Alber. ff. de Pignor. actione. Guillier. Rub. ubi supra Puteus de syndic. verb. Captura, c. 7. n. 1. & 2. Maranta de Ordin. judic. 6. part. versic. Tertius & ultimus actus, n. 26. Mathæ. de Afflictis super constitut. regn. Sicil. verbo Omnes officiales, 84. vol. 1. n. 3. & seqq. fol. 189. Guillier. Benedict. ubi supra n. 29. Ripa in tract. de peste, tit. de remed. præservat. n. 214. & n. 126. Azeved. in l. 19. in fin. tit. 4. lib. 6. Recop.
 p Puteus de syndic. verb. Pena. cap. 2. incip. An si iudex, n. 3. Paponio. lib. 24. tit. 10. arresto. 14. & se audivisse practicum, dicit Anton. Gom. 3. tomo delictor. cap. 3. n. 27. versic. Quintus casus; Vivius libro 1. communium opinion. verbo Condemnatus ad mortem, versic. Tertio etiam, pag. 111.

^l Bart. in l. fi. §. fi. n. 3. ff. de pignor. actio. Bald. in l. fin. in fin. C. de executi. rei judic. Guillier. Rub. in tract. de justitia cap. fin. in fin. Maranta in Specul. advoc. 6. par. versic. Tertius & ultimus actus. In 2. f. Plata in l. 2. C. Ne quis lib. in viuis, per text. ibi, lib. 1. Puteus.

col. 1. in medio, Plaça lib. 1. delictor. cap. 34. n. 6. alios refert Clarus in practica §. Fin. quæst. 98. n. 6. Conducunt tradita per Covarruv. in 4. decret. 2. part. cap. 8. n. 3. per cap. inter opera. de sponsalibus.

a Ut refolvunt Puteus, Gomez, & Clarus ubi supra & Tirag. de poenis temper. cauf. 56. in fin.
b 4. Reg. 9.
c Cap. 26. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. c. 29.
d L. 1. & 3. ff. de Cadaver. punitor. l. fin. tit. 37. part. 7.
e Bald. in cap. 1. §. injuriar. num. 9. de pace tenen. jur. firm. in feud. Castell. in l. 47. Taur. glos. fin. Covar. lib. 2. variarum, cap. 1. n. 11. Ripa de peste tit. de remed. præferv. cont. pest. num. 140. Petrus de Ravenna in fin. compend. jur. cauf. Claud. de Bantandi in praxi cauf. crimin. regul. 126. Talada de carcere cap. fin. in fine. Petrus Greg. ubi supra lib. 31. cap. 14. num. 8. Clarus in præct. §. fin. q. 100. num. 1. Anton. Gom. in 3. tomo delictor. cap. 14. num. 8. Chaff. in confuetud. Burg. rubr. 2. fol. 94. col. 1. n. 8. Rebuff. 1. tomo constitut. regn. tit. 1. glo. 1. n. 54. Hippolyt. in l. circumcidere, §. servo, n. 23. ff. de ficiariis,

trario es mas recibido, (*a*) y no he visto que se dexen por esto de executar la justicia de muerte.
 143. A los cuerpos de los justiciados y muertos por delitos atroces solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Jazabel: (*b*) No avra quien la sepulte: y en Jeremias (*c*) se dize en muchas partes contra los malos; No avra quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carecer de sepultura: y assi à los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les conceda, (*d*) y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia expressa de la justicia, segun Baldo y otros (*e*) como se guardo en el sacratissimo cuerpo de nuestro Salvador Jesu Christo, que fue depuesto de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilatos,

segun San Juan. (*f*) Y en Francia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme à la ley civil, segun en otro lugar diximos: (*g*) y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los condenados: y en especial en los delitos atroces los dexan en los campos, hasta que se caen à pedaços.
 Y por razon del exemplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y practica, (*h*) ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assasino, del traydor, y de otros delinquentes de castigos enormes, segun alvedrio del Juez.
 El cuerpo del justiciado puede darse à los cirujanos, para hazer anatomia, segun algunos Doctores, (*i*) como lo respondio la Universidad de Salamanca à la Magestad del Emperador Carlos V. y à su Consejo, que la consulto sobre ello, y assi lo afirma Antonio Gomez, Doctor della, (*k*) y lo he visto practicar.

Azaved. in l. 6. tit. 18. n. 12. lib. 4. Recop. Mench. de arbit. casu 387. n. 32. Farin. de crim. tit. de delict. & poenis quaestio: 20. n. 134.
f Capit. 24. Clarus ubi supra.
g Lib. 2. c. 16. n. 124.
h Anton. Gom. 3. tomo, delict. cap. 1. n. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione, num. 78. & seq.
i Decius in l. imperium, num. 17. ff. de jurisdic. omni. judic. & ita praticari tenet Bertachin. in suo repert. verbo Cadavera, n. 5. Anton. Gom. in 3. tomo, delictor. c. 14. in fin. Rebuff. & Azeved. ubi supra quamquam hoc de jure non reperitur decisum, & dubitavit Bart. in l. fin. ff. de cadave. puni. & Anania in c. 2. de furtis. 1. col. in fin. Clarus in d. §. fin. quaest. 100. numer. 2. & Boerius decisio: 287. num. 6.
k In dict. loco.

DE LA POLITICA
 LIBRO QUARTO.
 DE LOS OFICIOS DEL CORREGIDOR
 tocantes à la guerra en Fronteras y Puertos.

SUMARIO DEL CAPITULO
 Primero.

1. Como las leyes y los actos del Governador han de mirar à los casos de la guerra, aun en tiempo de paz.
2. La victoria consiste en largo apercebimiento, y num. 4.
3. De la utilidad de exercitarse el Corregidor en leer historias.
5. De que gente deve el Corregidor estar guar-


6. Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la utilidad dello, y de lo que usavan los Romanos, y otras naciones en esto, y n. 8.
7. De varios exercicios militares de varias naciones.
9. De los alardes de la gente de cavallo de Murcia y Andaluzia.
10. De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres.
11. El soldado aprenda, y professe obedecer.
12. Soldado no sea facil ni presuntuoso para

acometer refriegas.

13. Soldados, que no sean viciosos, y de los daños, y exclamacion desto.
14. Soldados destos tiempos si deven gozar de los privilegios de los milites antiguos.
15. De la utilidad de la virtud y modestia en los Capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes y Capitanes en el castigo y concierto dellos.
16. Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra.
17. y 18. Si conviene que la ciudad esté murada, ò abierta, y n. 22.
19. Como los Principes deven cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que gastavan en esto los antiguos y esta dispuesto en estos Reynos, y n. 22.
20. Quien ha de contribuir para el reparo de muros, y fortificaciones.
21. Como deven ayudar los nobles à la fabrica y reparo de los muros y fortificaciones, por sus personas.
23. Quanto los Romanos cuydaron en la conservacion de los muros, y los llamaran inviolables y sagrados.
24. Los Señores si estan obligados à reparar sus fortalezas, ò castillos para las ocasiones de guerra.
25. Del apercebimiento que el Corregidor deve hazer de vituallas.
26. Corregidor puede compeler à los comarcanos que traygan vituallas, y den sus bestias para ello.
27. Cavallos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos privilegiados.
Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus duenos.
28. Del cuydado que deve tener el Corregidor, para que los proveedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto.
29. Corregidor prevenga que aya algibes, y pozos, y otras provisiones de agua para en tiempo de guerra.
30. Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumentos belicos, y materiales, y de lo que en esto usaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas.
31. De la maravillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra.
32. Corregidor tenga provision de cavallos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España.
33. Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra.

De las Prevenciones que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fronteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra.

C A P. I.

1.  FIRMA Platon en su libro de las leyes, que Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron como si los hombres huvieran de estar siempre apercebidos y à punto de guerra, ora para quando se echasse vando della, ora porque naturalmente siempre ay guerra y diffension entre todas las gentes y ciudades. Y à este proposito dixo Filon, (a) que seria ley y precepto muy util à las republicas, que en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra tratassen de la paz: segun lo qual esta materia no fera infrutuosa. Y porque en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos destos Reynos, que son costas de mar y fronteras de enemigos, y la orden general y especial que en cada uno dellos y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bien que tratemos primero, como se ha de aver el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ser como son tiempos y ministerios diferentes: y así dixo el Rey don Alonso en dos lugares de las Partidas: (b) Dos temporales son segun dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deven usar de las cosas que son menester para endereçamiento de lo que han de fazer en cada uno d' estos tiempos; el uno es tiempo de paz, el otro de guerra. (c) En el tiempo de paz se deve aparejar è de ver todas las cosas que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, è se puedan mejor ayudar dellas, quando les fueren menester. Y en otra parte dize el mismo Rey: (d) Apercebido en todo grado è en muchas maneras deve estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, è de cavallos, è de armas, è de conducho, más aun de enganos, è deferramientas, è de

a Libr. de charitate. Maximè civitatibus hoc preceptum utile fuerit, ut in pace de bello, in bello de pace cogitent.

b In proem. 3. Partit. in fin. & in l. 4. tit. 1. part. 1.

c Eccles. 3. Omnia tempus habent. Et ibidem. Tempus belli, tempus pacis.

d L. 3. tit. 23. part. 1.

è de todas las otras cosas que an menester tambien para acometer, como para defenderse: ca algunas y ha dellas, que convienen à unos fechos, è otros à los otros fechos, è por ende deven ser apercebidos ante de tiempo para aver todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas: ca si les falleciessen quando las huviesse menester, fincarian perdidosos, è sin pro, è con desseo de lo que cobdiciavan aver, è demas ferian tenidos por de poco recabdo, &c.

2. A este proposito fue senten-
cia y dicho de Seneca y otros,
(a) que en el largo apercibimien-
to de la guerra consiste la vitoria:
como quiera que no consiste en
razon tocar las caxas, y levantar
gente, y ponerse en defenfa de
una ciudad, ò acometer otra em-
presa de guerra, sin tener prevenido
todo lo necessario para ella.
Y bastaria para esto considerar la
orden y traça que tuvo el artifice
del universo, que primero que
dio ser à los animales, mando à
la tierra que produxesse yerva y
mantenimientos para su sustento.
Primero que dio ser al hombre,
plantò en el parayso el arbol de la
vida, hizo y criò à las bestias del
campo, aves del ayre, y pezes de
la mar, para servicio del hombre.
Por lo qual convendra que nue-
stro Corregidor este en todo pre-
venido para defender por armas su
ciudad de la invasion enemiga,
y que sepa algunas cosas del arte
militar, que para las ocasionès
de guerra podran ayudarle, las
quales prevendrà en el tiempo de
la paz en dos maneras: la una con
el entendimiento, y la otra con
la obra.

*a Biehus de
Repub. lib.4.c.
7. fol. 179. Sed
oportet, inquit,
Rempub. etiam
tempore pacis
esse semper ad
bellum egregie
paratam: Et
ideo praeclare fe-
cerint illi, qui
alio qui nihil
agunt, Et etiam
reliquis iis tem-
poribus, quibus
in ocio futuri
sunt, si rebus se-
se bellicis exer-
ceant: quod si
fiat externis mi-
nibus republice
minus habebit
opus.*

*b De repub.
lib.9. tit. 2. fol.
208. pag. 1. ad
finem. Utilis
est (ait) his qui
armato praesunt
historiarum
cognitio; sum
quod in capien-
dis consiliis ex
aliorum evenus
firmissima ex-
empla sumun-
tur; sum quod
laudata in aliis
virtus nos ad
parem laudem
assequendam
invitat, Et ca-
stigata ignavia
fortiores reddat.*
*c Joan. Bo-
ter. in tract. de
ratione status
lib. 2. folio 35.
pag. 2. & seqq.*

3. Quanto à lo primero de exer-
citarle el Corregidor con el enten-
dimiento, dize Partido, (b) que
deve leer historias (que es el mas
deleytoso teatro que se puede ima-
ginar, segun Juan Botero,) (c) y
considerar los hechos de nombres
famosos, y como se governaron
en la guerra, y la hizieron sin peli-
gro, y examinar la ocasion de la
vitoria, y de la perdida dellos, pa-
ra poder huyr esto, y seguir aque-
llo, figuiendo la opinion de algun
varon señalada, assi porque la vir-
tud alabada en otros, à semejante
alabança nos combida, como por-
que la castigada afrenta nos haze

Tom. II.

mas fuertes. Luculo fue uno de
los mejores Capitanes de su tiem-
po, con lo que estudio en el ca-
mino quando yva à la guerra Mi-
tridatica, leyendo mucho en co-
sas passadas: y por no alegar e-
xemplos de nuestra tierra, Maho-
meto II. Rey de Turcos, que fue
el primero à quien llamaron Gran
Turco, continuamente trahia en
las manos alguna historia antigua.
Selin I. se deleyrò mucho de leer
los hechos de Alexandro Magno,
y de Julio Cesar, y los hizo es-
cribir en lengua Turquesca, y assi
fue muy semejante a entrambos en
la diligencia de las empresas que
hizo. No es fuera de proposito la
poesia, porque se lee que Alexan-
dro Magno se valio mucho de lo
que leya en Homero, porque aun-
que los Poetas cuentan cosas fingi-
das, las pintan de tal manera, que
levantan los animos, y los infla-
man y encienden para imitar los
personajes que celebran, y assi se
lee de don Fernando Davalos Mar-
ques de Pescara, que leyendo, quan-
do era mancebo, los libros de Ro-
mances, se encendio de tanto des-
seo de honra, que salio tan exce-
lente Capitan como se sabe. Y real-
mente segun dize fray Marco An-
tonio de Camos, (d) la licion de
buenos libros es de mucha utili-
dad, porque destierra las tinieblas
de la ignorancia, aclara la vista
del entendimiento, desembota el
ingenio, allega tesoros de ricos
hechos y dichos en la memoria,
desfengaña de muchos engaños,
principalmente de lo que presumi-
mos saber y no alcançamos: y la
licion de la historia es muy neces-
saria para saber governar el estado
pacifico y militar, y con ella se
ayuda la prudencia, y perficiona
el varon para tener lustre y cabida
entre los que se precian de saber
de ambas cosas.

4. Para el cuydado y discurso del
Capitan con el entendimiento, son
à proposito unas palabras morales
de una ley de Partida, (e) que dizen
assi: *Los cabildos deven ser apercebi-
dos, que los cuydados que ovieren en
que ayan algun miedo, que piensen en
ellos, ante que al fecho venga: è fazien-
dolo assi, tomaren apercebimiento en a-
quello que ovieren de fazer, porque lo
fagan mejor, è mas endereçadamente,*

*d In sua Mi-
crocosmia. 2.
part. dialog. 9.
pag. 111. co-
lum. 1.*

*e L. 6. tit. 23.
part. 2.*

de guisa que se guarden de recibir daño e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deven los omes mucho guardar en toda fazon, è mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en uno con el fecho, es danoso, porque lo uno estorva à lo otro: è demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuydar lo que han de fazer ante que al fecho vengan, è por ende los cabildos deven ser avisados, assi como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean: è el miedo è el peligro que yaze en los fechos encerrado, catarlo, è temerlo, quando estan de vagar, è olvidarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que entonces les aduxesse à remembrança el miedo, ò el peligro que les podria acaescer, los estorvaria de manera que non pudiessen fazer buen fecho, è non sacarian ende ninguna pro, si non que fincarían por mal andantes, è ganarian prez de medrosos, è por ende en aquella fazon non deven al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar honra, y prez.

5. Quanto à lo segundo del apercebimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gobierna alguna ciudad de presidio, ò frontera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercebimiento de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, (a) no conduzida, ni en tanto numero, quanto se requiere para hazer guerra, que feria mucho gasto y trabajo; sino la que basta, como dize Patricio: (b) para defender la tierra de los Latrocinios è invasiones enemigas, y que puedan los vezinos y moradores della salir seguramente à sus labranças, y hazer leña, y agua, y apacentar sus ganados, y à otros oficios del campo: 6. y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Girolamo Caraneo, (c) hasta en numero de mil.

Tito Livio refiere à este proposito, que avia en Roma antiguamente onze escuelas donde eran enseñados los tirones, que aora llaman vifosños, y no solo à ser diestros en las armas, pero à ser dotrinados en la orden que avian de guardar: y

los tirones se exercitavan dos vezes cada dia, y los veteranos, que eran los soldados viejos, una, y tenian el campo Marcio diputado para los exercicios militares, (d) porque, como dize Tomas Moro, (e) es muy pernicioso sustentar en los presidios soldados ociosos. Una ley de Partida dize, (f) *Que estos exercicios militares deven los soldados usar por si, è los cabildos fazer que los fagan, porque el uso les haze ser sabidores.* Y Cassiodoro (g) dixo, que el soldado haga en la paz lo que puede hazer y acabar en la guerra. Y el Emperador Justiniano escribiendo al Pretor de Tracia, (h) dize, que tenga gran cuydado del exercicio de los soldados. Para los exercicios militares trahian en su exercito maestros Trajano, Aureliano, Valerio Corvino, y Papirio Cursor, à los quales imito Sforzia de Coriñola, no confintiendo que sus soldados jugassen dados, ni naipes, ni semejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia con passatiempos provechosos para la guerra, luchando, tirando la barra, corriendo y saltando. Por esto los Romanos ampliaron su Imperio mas que otras naciones, pues segun Vegetio, y Quintiliano, y otros, (i) ni ellos eran de la grandeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Franceses, ni tan astutos como los Africanos, ni de tantas fuerças como los Españoles, ni tan prudentes como los Griegos, pero todas estas dificultades vencieron y sobrepusieron por la buena industria y disciplina de sus soldados. Del Emperador Justiniano se lee, en su vida, que quando tenia mayor paz, entonces exercitava la gente de guerra: y por esta causa dezia el, que todos los Principes holgavan de tener paz con el, porque le veyan estar siempre à punto de guerra. De los Suevos (que son los finitimos de Francia y de Baviera en Alemania) dize Julio Cesar en sus comentarios, (k) que tenian costumbre sacar cada año de cien villas, ò lugares que tenian, cien mil hombres, embiandolos por todo un año entero à la guerra, y acabado aquel año, se tornavan aquellos, y yvan otros. Entendiendo

Gelon

a L. 3. tit. 23. part. 2.
 b De repub. lib. 9. tit. 1. fol. 108. pag. 2. post med. Copia, inquit, in pace habende sunt, non quibus bellum inferre possumus (nam res nimii impendii, nimique laboris esset) sed quibus fines nostras ab incursionibus, ac latrocinis meri valeamus, vel ubi major vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus occasio detur, ut pecora deducant, suaque omnia ex agris in oppida conferant, & qui lignatum, pabulum, aquatumve progressi essent, intra munimenta se recipiant: est enim res non parva primos belli impetus sustinere, & quasi acui gladii aciem ludificare: improvisus namque ille terror mentem hominibus, consiliumque eripit, & membra omni ex parte debilitat: majora sibi quisque fugit, qua ignorat, Petr. Greg. de syntag. jur. 2. part. lib. 19. c. 2. n. 11.
 c Lib. 1. de re militar. c. 3. fol. 52.
 d De quibus vide aliqua per Joan. Boter. in tract. de ratione status lib. 9. fol. 261. & statim in isto cap.
 e Lib. 1. de optimo reip. statu. Quam su perniciosum presidia militum ociosorum alere, & Gallia suo malo dedit,

& Romanorum, Carthagenensium, ac Sitorum, tum multarum gentium exempla declarant, quorum omnium non imperium modo sed agros quoque, atque adeo urbes ipsas parati ipsorum exercitus aliis atque aliis occasionibus everterunt. Certe illud mihi nequaquam videtur publice rei conducere in eventum belli, quod nunquam habetis, nisi cum vultis infinitam ejus generis turbam alere, quod infestat pacem, cujus tanto major haberi ratio, quam belli debeat.

f L. 8. ad fin. tit. 23. part. 2.

g Epist. 1. & lib. 9. epist. 40. Ars bellandi si non precluditur, cum fuerit necessaria, non habetur: distat miles in otio quod facere possit, seu quod perficere possit in bello. Animos subito ad arma non erigunt, nisi qui se ad ipsa idoneos praemissa exercitatione confidunt.

h Constit. 16. Cura autem habebit, ut miles quidem bellicis exercitationibus meliores, & alacriorer efficiat, paganos vero per legem componat, ut justis ab omni improbitate immunes reddantur, Onofander lib. 1. de re milita. fol. 9. pag. 2. & lib. 3. c. 6. fol. 81.

i Veget. lib. 1. de re milita. c. 1. Quintilian. in milite Mariano, & Redin. de Majestate princip. Verb. Non armis solum, n. 55. fol. 12. Ribadeney. de princ. Christ. lib. 2. cap. 43. pag. 545.

k Lib. 4. & Onofander lib. 2. de re milita. cap. 1. fol. 52.

De las prevenciones para la guerra. 307

Gelon Rey de Sicilia, segun Roberto Britano, (a) que las republicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no pueden mucho durar, porque el ocio y la paz los inhabilitan y consumen, divulgò, que tenia necesidad de pelear, contra sus enemigos, y mandò exercitar sus vassallos en la disciplina militar, y despues que se exercitaron, los sacò fuera, como que yva à buscar los enemigos, y preguntandole los soldados, donde estavan los enemigos con quien avian de pelear? el Rey les mostro los campos, montes, y valles, y dixoles, que si querian alcançar vitoria de sus enemigos, trabajasen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras que en ellos estavan, porque haziendo esto, vencerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

* In encomio agricultura.

b Vegetius de re mil. lib. 1. c. 1. Sallust. de bello Jugur. in oratione Sillae ad suos, fol. 84. inquit: Sape ante à paucis strenuis adversus multitudinem bene pugnatum. Patricius de Repub. lib. 9. tit. 4. fol. 212. Biesius de Repub. lib. 4. c. 7. fol. 174. Redin. de majest. princ. verb. Non solum hostilibus praeliis, n. 12. & seq. fol. 67. Alava. lib. 1. de re milita. c. 1. fol. 1. & 2.

Y assi se lee, que muchos capitanes con pequeños exercitos bien ordenados y disciplinados, alcanzaron vitorias de innumerables copias confusas y mal enseñadas, (b) como fue Domicio Corbulo, que con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno vencio à los Portos por tener sus soldados bien exercitados. Y Ciro en las guerras con los Persas por la misma razon con solos catorze mil hombres atropello grandes resistencias y dificultades. Alexandro Magno quando acometio à toda la Asia, y à las innumerables gentes de Dario, que passavan de setecientos mil Persas, llevaba un muy pequeño exercito de treynra y siete mil hombres: pero bien disciplinados, con los quales se puso à querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree saliera con ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio à Mario contra los Cimbro. Y Luculo, excelente capitán Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates consiguió vitoria con pequeño numero de soldados bien ordenados, que viendole venir Tigranes, como en menosprecio y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temistocles capitán Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pom-

peo, y otros, (c) que con solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trecientos mil infantes y cien mil navios, que cubrian el mar de Helesponto, Julio Cesar siendo Proconsul fugeto al Imperio Romano la multitud y ferocidad de barbaras naciones, que desde las riberas del Rin, y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se enciertan, y la buena orden y disciplina le hizo vitorioso. Y Hernan Cortes (d) (muy digno de poner entre los de la fama) con menos de mil infantes Españoles, y ochenta cavallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Moteçuma, y fugetò con sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Piçarro (e) con muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porque realmente, como dixo Egipso, (f) no tanta ayuda para la palca el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço de los pocos: porque la muchedumbre visosa en la prosperidad se embaraça para la vitoria, y en la adversidad se confunde para la huyda.

c Trogus I. 2. Plinius lib. 4. cap. 10.

d Illescas in historia Fortit. lib. 6. §. 8. fol. 121.

e Idem Illescas ubi supra, §. 14. fol. 337.

f Lib. 3. c. 24. Non tam numerus plurimum consicit pugnam, quam virtus paucorum, multitudo enim disciplina insolens ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriam, in adversis ad fugam.

Del Emperador Pertinaz se dize, que salia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra à los del exercito, y premiava à los que eran en las armas industriosos, y reprehendia à los covardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Severo, Caton Uticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipion, Pompeyo, y otros, se lee, que mandavan hazer, y ellos mismos hazian exercicios militares, y correr, saltar y luchar. (g) Porque demas que conviene habilitarse los Principes para las armas, como lo dizen las leyes de España, (h) ayuda y anima mucho su exemplo à los subditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonso el que gano à Toledo, despues que Hali Rey de los Almoravides vencio y matò al Infante don Sancho su hijo y à sus gentes, en la batalla junto à Ucles, entendiendo que por ignavia y falta de exercicio mili-

g Onofander lib. 2. de re militari. c. 1. fol. 32. Alava lib. 1. eodem tract. fol. 4. pag. 2. h L. 19. & 20. tit. 5. part. 2.

tar avia sucedido, dio orden para que sus soldados se exercitassen en trabajo y cosas duras, (a) como antes, y quitandoles los baños, y otros regalos como tambien lo hizo Scipion en lo de Numancia, (b) y assi vinieron à cobrar la honra que avian perdido.

Para estas disciplinas militares principalmente los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, (c) criavan à sus hijos con estraña aspereza y fatiga, para que desde niños se hiziesen fuertes y robustos: y el mismo en otro lugar escribe, (d) que Licurgo mandava, que las mugeres saltassen y corriesen, y anduviessen à caça, y se exercitassen en cosas trabajosas y duras, y aun lo que mas era, que luchassen en las palestras desnudas como los hombres, para que los hijos fuesen mas recios, y sacassen de las entrañas de sus madres el vigor y fortaleza.

7. En estos exercicios militares tuvieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitavan en el juego de los estoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hondas. Los Trogloditas en clavas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto à las Syrtes) en tirar piedras con correas de cuero. Los Suevos en el saltar de los cavallos, y que tirassen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en espada y daga, y en arrojar dardos; de los quales tambien usavan los Españoles antiguamente. Aunque Roberto Balturre, (e) citando à Tito Livio, atribuye à los Españoles las espadas de punta. En nuestros tiempos se han de exercitar los soldados en jugar picas contra cavalleria è infanteria, para pelear pica à pica, y saber como se ha de encontrar un escuadron contra otro de infanteria, en alabardas y partefanas aunque para pelear de cerca, y para el mismo efeto de espada y rodela, y para subir un muro, ò ponerse y resistir à las picas.

8. Algunos destos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares donde ay presidios, si son costas y fronteras, aunque por las leyes, (f) en todos los pueblos de cien vezinos

arriba esta mandado hazer alardes, y que aya exercicio de malicia: y aora por un capitulo de Cortes, (g) se da intento y esperanza, de aver exercicios militares: porque esto aun no esta executado, ni en uso, por evitar escandalos, no lo permita sin dar noticia à su Magestad de lo que cerca desto le parece convendra se haga, y execute lo que se le ordenare, que cierto harlo conviene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes, que los cavalleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huyan la ociosidad, y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra: porque segun dize San Geronymo, (h) el cuerpo acostumbrado à la ropa delicada no puede sufrir el peso del cofete; la cabeça usada à la olanda, llena mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos, como podra empuñar la espada y servirse de las duras armas.

9. En lo que toca à los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay cavalleros de quantia, no tratò, porque esto por leyes del Reyno, (i) ordenes è instrucciones nuevas esta bien dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deven observar y guardar: y assi lo hazen tambien por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular doctrina la de Juan de Platea, (k) para requerir en tiempo de paz los cavallos y armas, y otros pertrechos de la gente de guerra de à pie y de à cavallo, y para castigarlos si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos cavalleros de quantia se podra ver lo que escriben Otalora, Burgos de Paz, y otros. (l)

10. Y como quiera que la principal disciplina de los soldados es la de las costumbres (pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos, que con los enemigos publicos, y tanto se le ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como

^a Garibay. lib. 11. c. 25. fue historiz.

^b Tit. Livi. lib. 18.

^c Instit. Lacon.

^d In apophteg. Laconic. & Patricius de republic. lib. 1. tit. 5. fol. 17.

^e Lib. 10. de re militari. c. 4. ubi citat Livium lib. 22. fol. 375. in editione apud Francofort. anno 1568.

^f L. 23. tit. 5. & l. 1. c. 10. tit. 6. lib. 6. Recop.

^g Madrid anno 1593. c. 27.

^h Epistol. 1.

ⁱ L. 15. & sequentes, tit. 1. lib. 6. & in tit. 5. eodem libr. Recop.

^k In l. militum, & in l. Tam collatorum. §. Erit autem, verfic. ita scilicet, C. de Re militari. lib. 12. idem in l. si quis per text. ibi, juncta glos. fin. C. de domesticis, & protector. lib. 12. Redin. de majesta. princ. verb. Non armis. solum, n. 134. fol. 30.

^l Otalor. de Nobilitat. 4. part. cap. 1. n. 8. verfic. Milites autem isti. Burg. de Paz consil. 46. n. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeved. in l. 1. tit. 1. n. 15. lib. 6. Recop.

como que no les cometan traycion los enemigos) advierta mucho el Corregidor durante la paz, regir los soldados segun las leyes militares, para que la fuerça se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se convierta en naturaleza: y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio, se hazen con el uso hombres de bien.

11. Lo primero, en lo que toca à disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados à sus Capitanes, y assi Platon, segun refiere Plutarco, (a) ponia la principal parte del arte militar en la fugecion, obediencia y conformidad: porque si este concierto y orden no huviesse, los soldados unos con otros serian contrarios, y en lugar de favorecerse, causarían motines, alborotos, y desventuras con la diversidad de las opiniones y pareceres segun Lactancio Firmiano, (b) y Pedro Gregorio Tolosano: (c) y assi antiguamente tomavan juramento à los soldados de que obedecieran à sus Capitanes, segun dize Polibio, (d) que aun oy entiendo se guarda en Alemania. Y en suma, de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco, (e) como de la licenciosa libertad por el contrario todos los mas y mayores males. Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los templos, el profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion y perdida de los Exercitos. En tanto grado deve la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos, (f) que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho à su Prelado, peca el soldado, sino obedece y cumple las ordenes de su Capitan, no en razon del voto solemne, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense, (g) que retiran-

dose los soldados de las vânderas sin causa razonable estan obligados à los daños causados dello, porque estan obligados à pelear fielmente y à perder la vida por quien les paga.

Pero es de advertir, que segun Tucidides, à la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es à saber, voluntad y verguença, voluntad, porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: verguença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, ò cobardia: y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserva y assegura, y haze pelear, y aun vencer.

12. Assi mismo sean los soldados instruydos en no ser faciles ni presumptuosos para acometer refriegas, y escaramuças: y adviertasse, que no sean malhechores ni alborotadores, que muevan contiendas, porque por esto se podria desbaratar todo el exercito: lo qual es necessario tanto en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, y que no sean viciosos, 13. porque muchas vezes el justo fundamento de la guerra se pervierte con el injusto exercicio de los que la figuen, y las dañadas costumbres pierden el prospero fin que se espera en las guerras: (h) y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aunque à muchas republicas y grandes imperios les aya sucedido cayda y evercion, como del exercito de Anibal refieren Tito Livio y otros, (i) que siendo invencible, y aviendo tras la vitoria de Canas y otras dos sangrientas vitorias casi destruydo el imperio Romano, perdio su vigor, y se ablando con las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos suaves, y unguentos olorosos, y platos de mugeres lascivas, por lo qual le entrego à los soldados Romanos, para que fuesse vencido; y lo propio sucedio al mismo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y con sus armas sujetò à tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, se troco de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Asia, despues que Paulo Emi-

a In vita Galbz.

b De falsa religione, cap. 3. & de justit. lib. 5.

c 2. tomo Syntaxicon artis mirabilis lib. 25. cap. 16. d Lib. 6. histor.

e In vita Galbz.

f In Microcosmia. 1. part. dialog. 15. pag. 187. col. 2.

g Super 1. Paral. Marc. Anton. ubi supra,

h Biehus de republic lib. 4. c. 7. Quis enim, inquit, ignoras quin victoria divina quadam res sit, quam consueti nunquam debeant iis quibus ob scelera Deus sit infensus, Livius, lib. 30. Non est, mihi crede, tantum ab hostibus armatis, atati nostrae periculum, quantum ab circumfusis undique votuptatibus.

i Livius ait: Jam tunc minime salubris militari disciplina: Capua instrumentum omnium voluptatum delinios militum animos avertit à memoria patriæ. Valerius Max lib. 9. c. 1. Ribadeneira de principe Christiano. lib. 2. c. 21. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. part. dialog. 15. pag. 188. col. 2.

a Juvenal. *Gula & luxuria incubuit, vitiumque ulciscitur orbem.*

b F. Marc. Anton. de Camos in microscop. 1. p. Dialog. 15. pag. 189. col. 1.

c Biesius de Republic. lib. 4. c. 7. fol. 175. ait: *Multi, relicti aliis suis officiis, ad temporarium bellum accinguntur tantum studio latrocinandis, qui quidem saepe non modo parum utiles sunt, nimirum in exercitiis, sed etiam offerunt non exiguum veip. detrimentum.* Simancas de Republic. lib. 9. cap. 7. pag. 583. num. 18. ait: *Multi sapius animum ad militiam adjungunt, ea spe confisi, quod omnia in hoc vita genere licite atque impune agantur.* Joan. Igneus in l. 1. §. si conditioni. num. 10. ff. ad Sillanian. Redin. de Majestat. Princip. verb. *Non armis solum*, n. 78. & seqq. fol. 21. ait, istos putare sibi cum injuria Dei ac hominum omnia licere sibi palam, & vivere in homines sceleratissime, & sceleratissime facinorum convivia maxima cum libidine explere, Paul. Jovius late in

lio la vencia, que como significa Juvenal, y las historias, (a) todas las naciones que avian sido vencidas, y destruydas de los Romanos, vencieron y destruyeron à Romã, triunfaron della.

Ay algunos, que el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siendo, como no es, repugnante lo uno à lo otro: (b) y son tan desfalmados, que les parece repugnante el temor de Dios à la soldadesca, y no ay genero de maldad que ignoren y no intenten, como lo significan y detestan varios autores, (c) cada uno destes parece caudillo de amotinadores, y capitán de ladrones: no dexan huerta ni jardín que no talan, vituallas que no toman, deshonestidad que no intentan, ni insolencias que no cometan, sin que aya justicia que los castigue, miedo ni verguença que los enfrene: y como dize Simancas, (d) mayores atrocidades cometan contra nosotros, que contra los enemigos: y sin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quanto nuestros propios exercitos: porque acaece averse librado una tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destrozada y assolada de tal manera, que parece que no hombres sino Demonios passaron por ella, porque ya no dexavan sano sino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frontera, mas los nuestros roban toda la tierra: à aquellos pueden los resistir, mas à estos no les osamos hablar: los

nuestros milites invehitur 3. tomo lib. 37. pag. 103. ubi concludit. Hispanos è militibus immanissimos latrones effectos, Albenfis De re militar. fol. 79. Palac. Rub. in rubr. de donatio. inter virum & uxorem. §. 37. num. 10. Rolandus consil. 66. num. 1. cum sequent. & num. 58. usque ad fin. vol. 1. & consil. 1. num. 199. volum. 2. Avend. in c. 14. pratorum. libr. 2. Platea in l. Cæmaticorum, C. de erogatione milit. anno libr. 12. idem in l. devotum, per text. ibi, C. de Metatis, libro 11. Natta consilio 487. libro 3. Jacob. Mandellus Albenfis consil. 28. Puteus de Syndic. in princip. cap. de excessibus militum, fol. 89. num. 1. & 2. & 14. & quod hodie communiter sunt predones, cap. Militare, 23. quest. 1. Vegetius, quem refert Lucas de Penn. in l. Nulli, col. 2. in fine, C. nulli licere in sen. lib. 11. Onofander libr. 5. de re militar. cap. 5. fol. 202. in fin. folio seq. Chassanæ. in Catalog. Glo. Mund. 9. part. Consideratione 27. & 5. part. consideratione 1. Simanc. de Republic. lib. 9. cap. 15. pag. 574. n. 12. Ribadeneyr. de Princip. Christia. lib. 2. c. 43. pag. 540. Franc. Marc. Anton. ubi supra.

d Ubi supra ubi ait: *Sape numero fit, ut isti mercenarii milites atrociora committant in nostros quam in hostes.*

e Ut per Lucam de Penna in dict. l. Nulli, loco proxime citat. & Roland. consil. 66. vol. 1. glo. in l. Penul. ff. ex quibus caus.

enemigos saltean un dia, y vanse: pero nuestras guarniciones hurtan cada dia, y quedanse, y assi ay mas queexas de ordinario de los Capitanes y soldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es maravilla, porque de ordinario la mejor parte destes soldados de infanteria son labradores, gente ignorante, mal inclinada, y con ellos se junta otra fuerte de hombres, que son la hez de los pueblos: y assi como antiguamente las devifas y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dizen Vegecio y otros, (e) son el dia de oy las dichas insolencias y desafueros: y deviendo, como dize el Emperador Justiniano, (f) ser humildes para con sus huelpedes, son horribles, y sobervios con estorsiones y demandas de exquisitas comidas, camas y regalos, affigiendolos sin piedad, y cumpliendo con dolores agenos sus desordenados è ilicitos apetitos, no se les deviendo dar, ni cama ni comida, sino es por sus dineros, y sin ellos solamente sal, agua, y el casco de la casa. (g) Y por estas iniquidades meritamente niega Dios las vitorias, y nos castiga univèrsalmente: y à los mismos soldados en particular se les figuen innumerables daños, plagas y malos successos, como lo advierte bien fray Marco Antonio de Camos. (h)

14. Por lo qual los soldados destes tiempos (i) no deven gozar de los privilegios antiguamente à los milites concedidos. (k) La ma-

mayores, & in l. 14. tit. 21. part. 2.

f In l. Prospectum, C. de metaris l. 11. Platea in d. l. Cæmaticorum, C. de Erogatio. mili. anno. lib. 12. & idem in d. l. Devotum, eodem tit. de metatis.

g L. 1. C. de Salgamo hospit. non præstant. lib. 12. & pragmatic. hujus anni, 94. in favorem agriculturalum.

h In microscopia. 1. part. dialog. 15. pag. 189. col. 1.

i Ut resolvunt omnes usque ad Jason. in l. 1. C. de jur. & fact. ignor. Alex. in l. Centurio, num. 24. ff. de Vulgari post Bart. in l. Filius familias, §. Veteranus. ff. de procurator. & in l. Militibus C. eodem tit. Alberic. singul. in l. Licet, col. 2. C. Locati. Jacob. de Belloviso in pract. judicial. tit. de quest. 6. nunc restat videre, de questionibus col. 3. versic. *Sed quid de militibus nostris temporis*, num. 14. Lancelot. Politus in tract. subtilit. tit. de compendiosa, num. 9. versic. *Sed circa hoc etiam illud.* Galliaula in d. l. Centurio, n. 17. col. 5. post Ripam & alios

ibi, eleganter Petrus Antibolus in tract. de muneribus, §. 4. versic. *De militibus autem*, late Matthæ. de Assict. in constit. Regni Sicilia, rubr. 9. lib. 1. n. 28. & lib. 2. rubr. 31. n. 28. Francisc. Aretius consil. 12. colum. 1. in principio, Petrus Bellus de re milita. 7. part. tit. 13. n. 37. folio 84. Avend. in dictionar. verb. *Cavallero*, fol. 8. Didac. Per. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ordin. col. 1318. Greg. in l. 23. gl. 1. tit. 21. part. 2. Petr. Bellug. de specul. princ. de grava. milit. & c. seq. & fol. 104. Tallada de Carcer. c. 11. §. 4. n. 5.

k De privilegijs militum vide Alex. in d. l. Centurio. in princ. & Speculat. tit. de procuratore. §. 1. versic. *Item quod est miles*, late Cæpol. in tract. de Imperatore militum eligen. verbo *Nobilitatis*, ubi ponit. 47. privilegia, & multa ponit Boeri. in consuetud. Bituricens. de jure & statu personarum, §. 1. gloss. 6. per totam; folio mihi 7. Chassan. in Catalog. glor. mund. 9. part. consideratione. 47. ponit. 14. privilegia, & plura congerit Petrus Bellus de re milit. 7. part. tit. 3. & 56. privilegia ponit. Bonus de Curtili in tractat. Nobilitatis. 5. part. num. 4. usque ad 92. & 50. privilegia refert Marcus Mantua in tract. de privileg. milit. Orator. de Nobilit. cap. Fin. 5. part. & Avend. in d. verb. *Cavallero*, fol. 8. col. 2. in princ. Didac. Perez ubi supra Villalob. in serario, verb. *Militer*, n. 149. & verb. *Nobiler*, num. 15. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. tit. 15. part. 6.

De las prevenciones para la guerra. 311

por culpa de estos excessos tienen los capitanes y oficiales de las compañías, à los quales como dezian Clearco Lacedemonio y Xenophon, (a) avian los soldados de temer mas que à los enemigos, y ellos, pues son nobles, devian, segun dize Ciceron, (b) aborrecer las violentas riquezas, y procurar el bien è ygualdad de las republicas: pero es tanta comunmente el dia de oy su barbaria, que no solo no reprimen las dichas desordenes y desafueros que hazen los soldados en los presidios, ò quando van camino, porque apenas queda casa ni lugar cercano ni apartado que no se quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan à hazer: (c) y como entre el estruendo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razon de las leyes, como dizen Ciceron, y Valerio Maximo, (d) veelo y padece lo la pobre gente, y no lo puede remediar ni llevar en paciencia, por lo qual los dichos capitanes y oficiales avian de ser de los officios privados, y por estas culpas gravemente punidos.

15. Y por el contrario es grande el merecimiento del buen soldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, que usar los capitanes y gente de guerra de castidad y justicia con todos, imitando à Scipion el casto, y à Cesar el justo, los quales huvieron con mas facilidad el Señorio y renombres (el uno en España, y el otro en Francia, mediante los exemplos que mostraron de su virtud) que de ninguna fuerça que hiziesen, porque Scipion puesto caso que era mancebo y galan, restituyo una dama muy hermosa à su padre y marido, sin rescate alguno, ni detrimento de su honra, aviendola cautivado en una guerra. Y Julio Cesar hizo pagar en Francia el valor de cierta madera que el avia hecho cortar para fortificar su hueste. Y el dia que padeciere el soldado hambre merece quiza mas que muchos ayunos de otros que no lo son, y sus vigiliyas y centinelas se las remunerara Dios quiza mucho mas que el levantar à maytines à media noche de muchos frayles: y el estar en cuerpo de guardia con la gola

puesta, le agrada à Dios en su tanto quanto el filicio sobre las carnes del penitente, y el guardar y seguir la vandera, le es à Dios tan acepto, como yr los clérigos y religiosos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y observantes soldados trae fray Marco Antonio de Camos en su Republica. (e)

El Emperador Adriano es alabado que castigava con mucho cuidado las licencias y vicios de la gente de guerra: y Flavio Vopisco refiere del Emperador Aureliano, (f) que fue tan temido de los soldados por los castigos que en ellos hazia, que ninguno se atrevia à pecar, el qual al que comeria adulterio con la muger del huesped, castigava desta manera: hazia encorvar dos ramos gruesos de un arbol, y atar en cada uno dellos un pie del soldado, y soltarlos, y con la violencia se abria por medio el soldado, y quedava pendiente del arbol. Del dicho Emperador refieren Onofandro y Redin, (g) una carta escrita à su vicario, en que le dezia: Si quieres ser tribuno, ò por mejor dezir, si quieres vivir, deten las manos de los soldados. Ninguno tome bestia, ni animal ageno. Ninguno hurte uvas, ni mastrate las mieffes, ni pida azeyte, sal, ni leña, sino que se contenten con sus vituallas, porque à ninguno le causen lagrimas las injurias de los naturales, nias que el robo de los enemigos. Alexandro Severo (h) pagava el sueldo cumplidamente à los soldados, y por otra parte era riguroso en castigarlos, de tal manera que acaecia passar su exercito por los campos y huertas, sin tocar ni dañar à ninguna cosa dellas, y el que lo hazia, era en su presencia açotado con vergas de hiearra, y el calificado y noble con aspereza reprehendido, y les dezia: Lo que no hizieras en tu heredad, no lo debes hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alexandro Magno su hijo se escribe, que quando sacavan sus exercitos à pelear mas parecia Senado de Republica, que gente de guerra. Y de los soldados de Marco Scauro se cuenta, que açado el real, dexaron llena de fruta un arbol que junto à el avia.

a Lib. 2. de Pedia Cyri. Magis à militibus ducem, quam hostes timere debere. Simanc. de repub. lib. 9. c. 17. n. 18. pag. 183. Ad officium, inquit, ducum in primis pertinet, ut milites in officio contineant ac severe puniant. Onofand. de re milit. lib. 5. c. 4. fol. 193. pag. 1. in med. Roland. consil. 66. n. 62. vol. 1.

b Philipp. 1. & Roland. ubi supra.

c Fratre Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. Dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

d Valerius lib. 5. cap. 2. Silent inter arma leges, Ciceron pro Murena, Artes illic nostras conticefecimus, & dixi infra hoc lib. cap. 2. n. 73.

e 1. p. Dialog. 15. pag. 189. col. 1. in fin. & seq.

f In vita Aureliani, ubi ait: Hic militibus ita timore fuit, ut sub eo postea quam semel cum ingenti severitate castrensia peccata correxit, nemo peccavit, solus denique omnium militum, qui adulterium cum hospitii uxore commiserat, ita punivit, ut duarum arborum capita inflecterent, quas ad pedes militis deligaverat, easdemque subito demitterent, ut scissus illi utrinque penderet: quare ingentem timorem omnibus fecit. Hujus epistola militaris est ad vicarium suum data hujusmodi: Si vis tribunus esse, imo si vis vivere, manus militum contine. Nemo pulchrum alienum rapiat: ovem nemo contingat: uram nullus auferat: segetem nemo detrat: oleum, sal, lignum, nemo exigat: annona sua contentus sit de praedis hostis non de lacrymis provincialium habeat, &c.

g Onofand. lib. 5. de re milit. c. 4. fol. 194. Redin. de majest. Princip. verb. Non armis solum, tu 79. fol. 21.

h Lamprius in ejus vita, & Petrus Greg. lib. 1. de Syntag. juv. c. 2. n. 5. tom. 1.

Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener bien corregidos y compuestos en costumbres los soldados, porque de permitir à la gente ser licenciosa en lo poco, viene despues à no poderla refrenar en lo mucho; y es gran parte para vencer los enemigos, tener bien disciplinados los exercitos. Exemplo desto se podia tomar de don Fernando Alvarez de Toledo, tercero Duque de Alva, el qual siendo General en Italia, Flandes, y Portugal, truxo sus exercitos tan obedientes y disciplinados, que no se veyà en ellos alguna desorden: y si alguno la hazia, era luego castigado: y lo mismo se vera en todos los exercitos en que el General fuere soldado experimentado, y buen Cristiano, y temeroso de Dios. De algunas ordenes, bandos è instrucciones que suelen dar los Generales para la buena disciplina de los soldados, demas de lo que en la prudencia legal se enseña, vease lo que del Marques de Santacruz, celebre Capitan General, refiere Mosquera de Figueroa en su libro de la disciplina militar. (a)

a Libr. 1. fol. 18.
 b Lucas de Pen. in l. hac providentissima, col. 1. verfic. 1. C. de quibus muner. nemi mini liceat l. 10. Rolandus consil. 84. n. 7. vol. 2. ubi refert ex d. Luc. de Penna. Melius esse in ocio pacis, cum libertate, & habilitate membra sunt, incolarum ad salutem anandere, & mentium constructioni vacare, quam bellis instantibus tempore quo vix fieri possunt, ea velle statere. l. Ne splendidissime, & ibi gloss. & Salicet. C. de oper. public. per l. fin. C. de Vestigal. Contrad. in curiali breviar. lib. 1. c. 9. §. 1. n. 29. fol. 17. l. 15. tit. 18. part. 2. ibi: E como quier que estas labores deven ser fechas en tiempo de paz, &c.
 c Lib. 7. Politic. c. 2. Muri circumducendi sunt, ut ad ornatum urbis, non ad bellicosum usum.
 d Vofal. comm. urba. lib. 30. F. Marc. Anton. de Camos in microcos. dialog. 15. 5. part. pag. 284. col. 2.

16. El segundo preparamento consiste en visitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro, (b) è el casamuro, que es la muralla ordinaria, el terraplano, cortinas, baluartes, cavalleros, cascas, matas y puertas, escavar rios, lagos, lagunas, fossos, entradas, y puertos, adereçar bestiones, castillos, è fortalezas, è hazerlo de nuevo, por respeto de la salud del ayre, è de conservar la ciudad segura por toda parte, para poder mejor resistir al poder del enemigo: y esto en sitios y lugares comodis, como dize Aristoteles, (c) proveyendo à lo que podria acontecer, aunque sea muy de leños; como se lee (d) de Iphicrates valeroso Capitan, que aviendo mandado hazer una cava, è fossos, para seguridad de su exercito, le fue dicho, que aquella prevencion parecia superflua, y que denotava tener miedo al enemigo: respondió; Si algun siniestro suceso huviere mal descargo, sera de dezir: No pense: y assi deve el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposicion de

todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspereza del sitio de la ciudad, è esterilidad del contorno para dificultar la invasion, governandose en esto por ingenieros, y personas que sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça ayudandola con rebelion, cavallero, y bestion, tenaza, è espollon, venirse à enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y assi no sirven de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender mejor.

17. Disputa es entre algunos autores, si conviene, è no, que la ciudad este murada. Y parece por una parte, que la fortificacion de las ciudades haze covardes y floxos à los moradores dellas, porque confiados en ella, no salen à pelear, è si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia, (e) en viendo muralas en una ciudad, dezia: O que hermosa retirada para mugeres. Y por esta causa Licurgo Legislador no consintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza que la de los hombres que siempre estan dispuestos à pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres è hijos, y por la patria, en tanto que no tuvieren esperança de segura retirada, ni de huyda para salvarse: y assi es dificultoso que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienen otras fortalezas que sus pavellones, y algunos arravales de cascas, sin murallas ni fossos. El gran Preste Juan, que es el mayor de toda Africa, y à quien cincuenta Reyes, como dize Plutarco, (f) dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene si no su pavellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomandolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estando abiertas las ciudades, se contentara con refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoveses, despues de la batalla de Pavia, declarandose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna,

e Onofand. de re milit. lib. 5. c. 2. fol. 170. testatur hanc Lacedæmonum consuetudinem.

f In Jove.

De las prevenciones para la guerra. 313

la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad: y lo mismo hizieron los Romanos de las ciudades de Corinto, Cartago, y Numancia. Y tambien se quita ocasion de tyrannizar los Principes à sus subditos: y assi los antiguos llamaron à las fortalezas *Nidos de tiranos*, y *castiga villanos*: demas de que nace desconfiança entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruccion y everfion dellos, como sucedio à los habitadores de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiavan en las murallas de su ciudad, de manera que por no ser mandados, mataban de ordinario los Governadores: y el Rey de Tunez fue à ellos con poderoso exercito, y les preguntò, *Quien vive?* y le respondieron: *El muro Roxo*: pero tomo la ciudad, y arrasola, y degollolos à todos. Lo mismo hizo Anibal en Segunto, Sylà en Atenas, el Emperador Severo en Bizancio, Dagoberro en Putiers, Nabucodonosor y Vespasiano en la ciudad de Jerusalem, que se avian rebelado, confiando mucho en sus fortalezas. Demas de lo qual no ay plaça tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistència à las maquinas, artilleria, y hambre: porque si los cercados son pocos, se cansan y fatigan del trabajo: y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18. Por la parte contraria es de considerar, que las ciudades sin murallas ni fortalezas estan sujetas à la entrega de cada uno, y la vida de los habitadores à merced de los unos y de los otros, y parece que estan en ocasion y oferta al enemigo de que las entren y romen, como los que van de camino sin armas, que incitan à los salteadores que los maten por robarlos: siendo cosa clara que el saco de la ciudad es el cevo de los soldados. Y el dezir que los hombres haran murallas, y peleando hazen la verdadera defenfa à los enemigos, esto puede ser assi ofreciendose ocasion de pelear, pero los que se pueden defender, son pocos, porque las mugeres son en mayor numero

Tom. II.

que los hombres, y despues los niños, los viejos, los enfermos è impedidos no pueden tener confiança fino en las murallas. Quien duda que una pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener un grande y poderoso exercito? Y sucede, que los que asedian una ciudad, se hallan apestados, ò con enfermedad, ò con hambre, y por uno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Constantinopla sufrio el cerco de los Turcos ocho años hasta que los cercados fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solo un dia la fuerça de Alexandro Magno, y con todo esso estuvo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuvo lugar de proveer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres covardes, porque los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidolio? Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal y otros la cercaron y abrafaron hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses huvieron tomado y quemado enteramente la ciudad, fino se salvaran en el Campidolio, perdian todo su dominio: y lo mismo quando el exercito que governava el Duque Carlos de Borbon la saqueò, fino se retiraron al castillo de Santangel: y desto ay infinitos exemplos en las historias, (a) que los Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudades, porque por valeroso que sea un pueblo, no podra mucho tiempo hazer resistència, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

19. El Emperador Alexandro Severo tenia costumbre de soltar muchos impuestos y peages à las ciudades para convertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio y Honorio, (b) establecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagavan los pueblos. Y el Rey Don Alonso el Decimo mando por ley, (c) que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades

^a Titus Livius libr. 35. *Majores nostri castra munita portum ad omnes casus exercitus ducebant esse, unde ad pugnam exirent, quo facti pugna receptum haberent, et qui castris exiit erat, etiam si pugnando acie vivisset, pro vieto habebatur.* Joan. Botero de ratione status libr. 6. fol. 104.

^b In l. 3. C. de divers. praed. urban. & rust. lib. 11. *Restauracioni manium publicorum tertiam portionem ejus canonis qui ex locis, fundis usve pub. annua praestatione confertur, certum est satis posse sufficere, & ibi Platea. & Greg. in l. 54. gl. 1. tit. 6. p. 1. Roland. in d. consil. 84. n. 7. vol. 2. Avend. in c. 3. praetor. 2. part. num. 6. fol. 144.*

^c L. 10. tit. 32. par. 3.

Dd dades

a L. 10. tit. 28. part. 3. & l. 7. tit. 7. part. 5. Avend. ubi supra.
 b L. 2. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. & l. 18. tit. 6. li. 3. Recopilatio. Didacus Perez in l. 1. tit. 7. lib. 4. Ordinanen. col. 1468.
 c Platea, & Barul, in dict. l. 3. C. de divers. prædiis urbanis, & rustic. libr. 11. Greg. in dict. l. 54. gloss. 1. Roland. in dicto consil. 84. num. 17. vol. 2. ubi latè agit de muris.
 d L. 15. tit. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. Recopil. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supra lib. 3. c. 5. n. 35. versicul. Puden comper à los hidalgos, & de clericis dixi libr. 2. cap. 18. casu fin. fallencia 24.
 e L. 3. tit. 6. lib. 7. Recopil. f Guido Papè decision. 7. & 372. Avend. in cap. 14. prætorum, 2. part. num. 19. Aviles in cap. 23. prætorum, gloss. Den orden n. 2. post medium. g Greg. in l. 25. gloss. univ. in fin. titul. 18. part. 2. post Bald. Novel. in tract. de docto. fol. 12. col. 4.
 h Lib. 2. tit. de disciplina militar.
 i De re militar. lib. 5. cap. fin. fol. 201. pagin. 2. in fin. & seq.
 k Aristot. dict. lib. 7. politic. cap. 2. Cicero. lib. 2. officiorum, Luc. de Penna in l. Unic. C. de Expensis judic. libr. 12. qui alios & alia refert in proposito, & in l. Restaurationi. C. de divers. prædiis libr. 11.
 l L. 20. tit. 23. part. 3.

dades y pueblos de sus Reynos, se reparassen à costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, (a) proveyo y declaró, que los propios de los concejos se deven gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes Don Juan el Segundo, y Don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conservacion de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, (b) se tuviese gran cuydado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales un cuento de maravedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Bartulo, Gregorio Lopez, y otros. (c)

20. Tambien disponen las leyes, (d) que para el dicho reparo de muros, à falta de propios, han de contribuir los vezinos, y los clerigos, y Iglesias, y las aldeas y villas, (e) que alli se acogen, ò de sus paltos, y terminos se aprovechan, y los forasteros que tienen alli bienes rayzes. (f)

21. Y en tiempo de necesidad estan obligados los nobles y efentos à trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros y de las dichas obras; (g) aludiendo à lo que del Coniul Metelo refiere Valerio Maximo, (h) y en este proposito escribe Onoandro. (i) Y buen exemplo desto dio el Rey Don Felipe II. nuestro Señor en el reparo y fortificacion de la ciudad de Sanquintin en Francia, quando despues de averla ganado, fue su Magestad el primero que echo una eipuerta de tierra.

22. Este cuydado de reparar los muros devrian los Principes executar y hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segun Aristoteles, Cicero, y otros, (k) como por el mucho lustre y ornato, (l) que se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas, y por el contrario gran deformidad de verlas aporrilladas y desmanteladas, y por el suelo, dando con sus ruynas materiales para edificios de

los Alcaydes, ò de los Regidores, y devria mirarse en esto con menos seguridad de la que significa Avendano, (m) para dezir que solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segovia, y otros tales, deven repararse; y devria proveerse en ello con menos descuydo y confiança de la que promete la antigua paz destos Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potentissima Monarchia de Espana: porque los casos que sobrevienen à los estados, son infinitos, y las occurrencias de la guerra inumerables, à todas las quales se provee con la fortificacion de las entradas y passos por donde puede venir el daño, porque la mudança es natural en todas las cosas, (n) y cierra la cayda de los altos estados, como de las Monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencion Cermenato, y Oforio, despues de otros historiadores. (o) Y de los mayorazgos de Julio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, que siempre se confiaron en el gran numero y valor de la cavalleria, han provado aora quan necessarias son las fortalezas: porque aunque el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano, ha ganado grandes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, han perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necesidad deste recato y conservacion de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dentro destos Reynos, es nuestra nacion Española, para en ocasiones de guerras civiles, y con estraños, assi por el odio que tiene opuesto de todas ellas à su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos que de una y otra suerte han sucedido.

23. Por las dichas causas establecieron los Romanos, (p) quan intactos è inviolables avian de ser los muros, y los llamaron santos y sagrados, y con pena de muerte el que los rompía, ò subía, era castigado:

m In cap. 3. prætorum, 2. part. num. 3.
 n Omnium rerum vicissitudo est. e-rent. in Eunu. in act. 2. scen.
 o Oforius lib. 8. de regis institution. ait, quodd Romanum imperium (quo nullum unquam in terris majus extitit) ocium atque nimia securitas evertit. Cermenatus in rapodia, cap. 34. pagin. 310. ait: Imperiorum vicissitudines observentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant nunc servire cogantur & è converso.
 p L. 1. §. Sanctæ, & l. Sanctum, & l. Sacr. ff. de rerum division. & in §. Sanctæ quoque, institut. eodem tit. l. 14. & 15. tit. 28. part. 3. Orosio. in l. 1. col. 325. ad fin. & col. seq. Avend. in c. 3. prætor. 2. p. n. 7. Cicero lib. 2. de Natura Deorum, Muros, inquit, Urbis vos Pontifices sanctos esse dicitis. Aviles in c. 23. prætor. glo. Muros, n. 3. & sequent.

gado:

^a L. fin. ff. de Rerum diviſio. l. 16. tit. 28. part. 3. ubi refert illud Luciani: *Paterno primi maduerunt fanguine muri.*
^b D. l. 1. cum aliis proximè citatis.
^c L. 1. tit. 18. p. 2. & l. 21. tit. 21. eadem part. ibi: *De buenas torres,* & l. 20. ibi, *Los castillos,* tit. 32. part. 3.
^d L. 1. & 15. tit. 18. part. 2. & l. 20. tit. 32. part. 3. Angel. per text. ibi in l. turres, C. de Oper. publ. Bald. conſil. 158. incip. *Propoſitur quòd quidam locus,* col. 1. vol. 3. idem in l. Si in aliquam, n. 5. ad fin. ff. de Offic. proconſ. Loazes in allegation. de Mula. dub. 1. nu. 17. & 18. §. Et ſi forſan. Greg. in d. l. 20. verb. *Commun,* & in d. l. 1. verb. *Deven,* Avil. in cap. 22. prætor. gl. 1. num. 11. poſt med. Aven. in cap. 3. prætor. 2. p. num. 4. Azeved. in l. 3. num. 4. tit. 5. lib. 6. Recopil. cum num. ſeq. quidquid tenent Mencha. libr. 1. controverſ. illuſt. capit. 6. in princip. & Joan. Garſ. de Expenſis & melior. capit. 21. numero 30. & 31. & Azeved. in d. loco numero 8. cum relatis ab eis contra dictam leg. 1. part.

gado: la qual Romulo executo en Remo fu hermano. (a) Y no ſe podia ni puede edificar ſobre ellos, ni junto à ellos: pero lo edificado no ſe derriba. (b)

24. Y porque como dizen unas leyes de Partida; (c) *Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y amparamiento del Rey y de todos ſus pueblos,* es de advertir que puede el Rey apremiar à los dueños de caſtillos y caſas fuertes, que las aderecen, reparen y guarden para la ſeguridad de los moradores y del Rey y del Reyno: y ſino lo hizieren lo podra el Rey y los pueblos hazer à ſu coſta, ſegun los Doctores y leyes de Partida, (d) de las quales la primera dize aſſi: *Ca aquellos que han los caſtillos por heredamiento deven los tener labrados è baſtecidos de omes, è de armas, è de todas las otras coſas que les fueſſen menester, de guiſa que por culpa dellos no ſe pierdan, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las fortalezas y caſtillos, quando eſten obligados à ella los Reyes, y quando los Señores particulares, ò los ſubditos, veaſelo que eſcrivieron Baldo, Juan Socrates, y otros, (e) de mas de los autores citados en la gloſſa paſſada. Y ſi puede el Rey enagenar las fortalezas del Reyno ſin conſentimiento de los Grandes y pueblos del; veaſe lo que eſcrive Gregorio Lopez. (f) Tambien es de advertir, que ſi algunos caſtillos fueren inútiles, ſe dè noticia dello al Rey, para que ſe derriben, conforme à la ley Real, (g)

Sueleſe tambien en las fronteras y plaças recatadas acostombrar ordenar à las centinelas que no dexen à forastero alguno andar por las murallas, ò foſſos, dentro, ò fuera, porque ſuelen ſer eſpias para dar relacion de las forti-

Tomo II.

^e Bald. in l. Si in aliquam, ff. de Offic. proconſulis, Joan. Socrat. ſuper conſuetud. Cathalo. tit. qualiter detur poteſtas caſtri ſi caſtrum eſt deſtructum, col. 3. verſic. *At verò ſi caſtrum eſt dirutum,* fol. 53. poſt Cremonſ. ſingul. 25. incip. *Si princeps,* Boer. in tract. de cuſto. clau. Gramatic. conſil. 13. colum. pen. Cæpol. de Servitut. urban. cap. 39. col. fin. Gregor. in l. 15. per text. ibi, tit. 18. part. 2. Azeved. in d. l. 3. num. 8. quibus probatur quod Rex belli tempore ſuis expenſis reparat fortalia, nec illas recuperat à dominis, vaſſallive, niſi ipſe egeat, præter Menchacam, & Garſiam proximè citatos.
^f In l. 5. tit. 15. part. 2. glo. 2.
^g L. 4. tit. 5. lib. 6. Recop.
^h L. 3. tit. 23. part. 2.
ⁱ Lib. 3. de re militar. cap. 3. *Sæpius enim penuria quam pugna conſumit exercitum, & ferro ſavior famel eſt,* & de hoc idem

ficaciones, ò tomar la medida de la altura de las murallas, para hazer eſcaladas.

25. El tercero apercebimiento que el Corregidor deve hazer en tiempo de paz para las ocasiones de guerra, es de vituallas en abundancia, ſegun la ley de Partida, (h) y tambien para los cavallos, y para los ſoldados que enfermaren, porque muchas vezes por falta de baſtimientos, ò fallecen los ſoldados, ò ſe dexan vencer; y ſegun Vegecio, (i) mas conſume al exercito la hambre que la pelea, y mas infuſtrible es que el hierro. Y porque la prevencion deſto es mas neceſſaria en los pueblos fronteros, alli fuele aver ordenada, conforme à una ley Real, (k) para que en las fortalezas aya baſtimientos pues no ſe ha de eſperar à proveerlos eſtando ſitiada, ò aſſaltada la ciudad, ſegun Bieſio y Girolamo, y otros. (l) Y fuele en las tales plaças, y preſidios ordinarios aver caſas de municiones y vituallas, como carne ſalada, peſcados, harina, ſal, ſemillas, garvanços, lantejas, vino, vinagre, azeyte, y otras proviſiones, que ſe entretienen ſiempre, por muchos reſpetos, y ſe mandan vender, renovandolas à ſus tiempos, porque no ſe gaſten ſin provecho: 26. y quando ſucedá la ocaſion del cerco, aviendo alguna falta de vituallas, ſera facil la proviſion y focorro de los comarcanos de la tierra adentro, à los quales, aunque el pueblo, ò exercito eſtè apoſtado, puede compeler à ello, conforme à derecho, (m) y tomar qualesquier beſtias, carros, y vagajes, (n) para conducirlos: pero por no fatigar à los vezinos de la tierra con vagajes y con gaſtos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano, (o) que ſegun lo que produce, y cria

D d 2 cada

ſeu nau. publ. libro 11. ubi quòd non, neque ſuis ſtipendiis & vide Didac. Perez in l. fin. tit. 6. col. 1469. lib. 4. Ordinamentum.
ⁿ Maranta de Ordin. judic. 6. part. in 3. & ultimo actu, numero 27. folio mihi 299. Bart. in l. Jubemus, C. de Sacroſ. Eccleſiis. Puteus de Syndicat. verb. *Captura,* capit. 7. numer. 3. folio 139. Menoch. de arbitrar. libr. 1. quaſt. 48. numer. 9. Mexia de pane concluſion. 4. numer. 16. folio 70. Azeved. in addit. ad Piſam in curia. libr. 2. capit. 18. numer. 29. fol. 72.
^o *Bonus dux ne provinciales gravet: illic equos contineat, ubi ſunt pabula, illic annonas militum mander, ubi ſunt frumenta. Non provincialem non poſſeſſorem coget illic frumentum, ubi non habet, dare: illic equum, ubi non poteſt paſcere: nec eſt ulla alia proviſio melior, quam in locis ſuis erogenur, qua illic naſcuntur, ne aut vehiculis, aut ſumpibus rempublicam gravet.*

Veget. libro 4. eodem tractat. cap. 7.
^k L. 4. tit. 5. lib. 6. Recopilacion.
^l Bieſius de republ. libr. 3. cap. 8. in fin. ait. *Tempore pacis aliquid reponamus in belli neceſſitatem, niſi tempore belli rempubl. ſtatim penuria graviari velimus;* Girolamus Cata-neus de re militari. libr. 1. c. 3. fol. 51. *Alava eodem tract. lib. 1. fol. 50. pag. 1. in fin. & ſeq.*
^m L. 4. C. de Erogatio. milita. anno. libr. 12. & l. Pro locis C. de Annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bart. Plate. in l. Omnes omnino, numero 2. & ibi ſcho-lium, C. Eodem titul. & l. Nemo. C. Eodem. idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Fundis limitro. libr. 11. Greg. in l. 22. gl. 1. tit. 22. part. 2. & an idem ſit, ſi peſtis vigeat in exercitu, tenet Ripa in tract. de peſte. tit. de remediis præſervat. numer. 123. quod ſic: & an ruſtici aut ſoliti portare victualia, cogantur illa vehere in longiore loco, & cujus expenſis, vide Bart. in dict. l. Pro locis, & in l. Quicumque, C. de Omni agro de fert. lib. 10. num. 3. & in l. cum Navarchorum, num. 1. C. de Navi.

^a In cap. ad quæstionem, n. 5. de rer. permutat. Covarr. in c. 37. pract. n. 1. versic. Est denique, pa. 273. l. 2. C. de Pascuis public. libr. 11. & ibi Bart. & Caspol. de servitut. rustic. tit. de servitut. jur. pasc. folio 76. versic. Nono principaliter.

^b Luc. de Penn. in l. Devorum, C. de Metatis libro 11. per text. ibi & l. 2. C. de Erogar. milit. ann. eodem libr. & l. 1. C. de Pasc. public. libr. 12. Plae. in l. Cum ad felicissimam, in fin. C. de Quibus muner. vel præstatio. libr. 10. Bald. in tit. de pace Constantiz versic. Nobis invitibus, & Greg. in l. 22. glo. 1. tit. 23. part. 2. ubi alios refert, & Roland. consil. 66. n. 4. & 8. vol. 1. & dixi lib. 2. cap. 12. n. 48. & seq.

^c Dixi supra lib. 3. cap. 15. n. 141. Puteus de syndic. verb. Captura, cap. 6. n. 6. cum anteced. fol. 139.

^d L. 10. tit. 18. & l. 25. tit. 23. part. 2.

^e Alava lib. 1. de Re militar. fol. 51. pag. 1.

^f D. l. 25.

^g L. 13. tit. 18. part. 2. & l. 3. & 24. tit. 23. eadem part. Girolamus Cazanous de re milit. libr. 1. cap. 14.

^h Et novissimè Alava lib. 3. de re militar. fol. 152. & sequent. & folio 174. & sequent.

ⁱ Arma antiqua, manus, ungues, dentesque fuerunt, Et lapides, & icem silvarum fragmina, & c. Posterius servit vis est, arisque reperta.

cada tierra, la cargue y reparta; donde se coge pan y vino de alli se trayga, 27. y los cavallos los acomoden y se alojen donde ay pastos, que aunque sean publicos, como no sean de los reservados y boyales, los passen libremente: y aun segun Colectario, (a) cada soldado goza como dos vezinos y en caso que el pueblo no dè virtualas a los soldados por sus dineros, ò ellos no las tengan, ni se hallen à vender, dize Juan de Platea, y otros, (b) que ellos las pueden tomar, y tambien los ministros de justicia pueden compelerlos à que les vendan virtualas, y si estuvieren tenaces en no hazerlo, podran tomarselas por el justo precio: y tambien podran tomar las bestias y cosas que se alquilan, para la execucion de sus officios. (c)

28. De passo es de advertir al Corregidor, tenga cuydado, en que los proveedores y tenedores de bastimentos no hagan fraudes en sus officios, porque fuelen algunos tener las manos pegajosas, y hazer cohechos, y mil fraudes, ora mezclando y adulterando los bastimentos, ora comprando lo peor y corrompido, y que por no ser de provecho, se ha de echar à mal: y estos son destruydores de Principes, y estragadores de vidas, causando cruel hambre, perdida de honra, y reputacion: de todo lo qual estan obligados à restitution.

29. Y porque, como dizen las leyes de Partida, (d) *Muy menos pueden los omes sojrir la sed que la hambre*, deve assi mesmo el Corregidor tener apercebimiento, que en el castillo y ciudad, si es falta de fuentes, y de agua dulce, aya algives, y cisternas de agua llovediza de invierno, ò trayda de fuentes, ò del rio, por el estio, (e) como para estas ocasiones lo usaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambien podran en ia ocasion hazer pozos, porque uno de los ardidés del enemigo que sitia y cerca una ciudad, es quitar el agua à los cercados, segun dize una ley de Partida (f) *assi; Tirandoles el agua de los pozos por caño, ò desviarles los rios à otra parte por acequias, ò quebrantar*

los engeños que tuviessen de dentro, con otros que supiessen ellos fazer, que tirassen de lexos è mas reciamente.

30. El quarto y ultimo apercebimiento que el Corregidor ha de hazer, es, de muchas y buenas armas ofensivas y defensivas, porque quando mas copia huviere dellas, mas seguros seran los prosperos suceffos de la guerra: mayormente aya provision de picas, y arcabuzes, y de armas arrojadizas para dar al pueblo, y à los ministros, y de belicos instrumentos, y de artilleria, y caxas, y ruedas para ella, y de otras maquinas, (g) y balas, polvora, cuerda, plomo, picos, palos, açadones, y otras municiones y pertrechos, y salitre, azufres, carbon, y materiales para hazer polvora (de cuya inteligencia de las artilleras, y fundiciones, y municiones, y de las maneras que ay de polvoras, y de la proporcion que tienen entre si estos materiales, veafè lo que escriben en particular sobre esto los autores:) (h) y de todas las armas y pertrechos aya lista en la ciudad para saber facilmente la provision, ò falta que ay. Ya se passò aquel tiempo, en que segun refiere Lucrecio, (i) las armas eran las manos, las uñas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arboles, como en Hercules lo noto Diodoro: (k) porque segun Vegecio, (l) el soldado sin armas, mas piensa de la huyda, que de la pelea. Nuestra España, aunque abunda de varones animosissimos, y muy utiles para las cosas de la guerra, (m) y riene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia; pero de armas y de militar exercicio esta menesterosa. Y sintiendo este daño los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, por una ley que hizieron en Tarazona, (n) ordenaron con prudente prefacion, que en todos los pueblos destos Reynos, de la vezindad que alli expressan (que casi comprehende las aldeas, huviesse copia de armas: y este fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, y del Emperador Justiniano, y de Filon, y de San Chrysofotomo, y otros, (o) y ultimamente de don Bernardino de Mendoça Embaxador de

Francia

Et prior avis erat, quam ferri cognitus usus. Et quæ tradit Patric. de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. p. 2. k Lib. 1. l Lib. 1. c. 10. Non de pugna, sed de fuga cogitant, qui in acie nudi se exponunt ad vulnera: arma enim milites fortiores reddunt, Redin. de Majestat. princip. verb. Non armis solum, nu. 66. fol. 15. m Ut videre est in cap. seq. num. 4. n L. 1. tit. 6. libr. 6. Recop. cujus meminit. Redin. ubi supra, num. 17. fol. 14. o Aristotel. 17. politic. c. 8. Est enim necessarium habere in rebus publicis arma, quibus & magistratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublic. præsumt, hos armis, tum ad tuendum imperium, ut detrectantes coercantur, tum ad vim, si quis injuriam extrinsecus inferre conetur, propulsandam, instructor esse necesse est. Justinian. in proemio institut. Philo. lib. 1. de vita Mosis, & Chrysof. serm. de Ascensio. quem & alios in proposito refert Simanc. de republ. lib. 9. c. 18. pag. 587. dicentem, Imperatoris optimi provisione urbes omnes, universæ civitates, castella singula, manu militari adversus hostem muniantur adventum, & omnia loca diligenter armantur: & quæ tradit Guardiola de Nobilit. cap. 15. fol. 39. Azeved. in l. 1. in princ. tit. 6. libr. 6. Recopil.

De las prevenciones para la guerra. 317

Francia, y muy versado en la guerra: (a) porque los ciudadanos desarmados no sean con facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz desarmada: lo qual segun Aristoteles, y la dicha ley, deven los Corregidores prevenir, assi para la execucion de la justicia y persecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra à quien procurasse hazer daño à los subditos. Y acuerdense del lamentable exemplo del valentissimo Rey Don Rodrigo, que refiere Simancas à este proposito, (b) el qual con destrucion sangrienta se perdio à si, y à toda España, por solo, (segun cuentan las historias) que tuvo incautamente à los misereros Españoles desarmados, como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, que se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueva guerra, valiendose los enemigos de la ocasion, como en estos tiempos se ha echado de ver en el sucesso triste de la ciudad de Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana, pues segun la gran fidelidad de los Españoles, y su belicosa inclinacion, sienten asperamente el carecer de armas: como sucedio en el tiempo que Porcio Caton, que governava à España por los Romanos, les quito las armas, que muchos se mataron à si mesmos, teniendo por mejor carecer de la vida, que vivir sin armas: (c) y esta inclinacion y necesidad han representado estos Reynos à su Magestad antes de aora, como parece de un capitulo de Cortes del año de 93. (d) y assi se va dando orden que en estos Reynos aya mas provision de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamente no trahian ni tenian armas en particular, (e) pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armava. (f) Y assi ordenò el Emperador Justiniano, (g) que todos los pueblos principales tuviesen armerias publicas, bien condicionadas, y las renovassen y reparassen: y lo mismo usavan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. (h)

31. El Arsenal de Venecia puede en este proposito servir de espejo à qualquier Principe sabio, porque està lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de una milla, ceñido de murallas altas, en el qual se conservan debaxo de muy anchas bovedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siempre con tal orden y grandeza, que acontece començarse y acabarse una galera en un mismo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coletes, morriones, y rodela, tan limpias y bien puestas, que soia la vista es suficiente para espantar los covardes, y animar los valientes. Ay demas destos otros apartamientos grandes, donde ay gran cantidad de hierro, bronce y otros metales de diversos generos y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conviene para los bageles; y es tan maravillosa la provision que alli ay para la guerra, que con mucha razon dixo don Alonso de Avalos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lombardia. (i)

32. A lo dicho se añade, que tenga tambien el Corregidor proveya la tierra de cavalios, (k) y la mar de bageles para los descubrimientos y provisiones, y otros muchos efectos necessarios en la guerra, que por una y otra parte convendran hazerse; y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que Julio Cesar (como el lo dixo) (l) de aqui se proveya dellas, y otros historiadores la celebran desto; (m) tanto fera mas facil esta provision. Y aunque es assi que segun se lee en el Deuteronomio: (n) era condicion, que el Reyno tuviesse muchos cavallos, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil cavallos en su cavalleriza para su persona, y onze mil para los de su guarda de cavallo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de cavallos para la guerra, pero que no sea inclinado à ella, ni belicoso, in-

i Alia de hac officina bellica Venetorum tradit Mosquera de militari discip. lib. 1. fol. 5. in fin. k Lib. 3. tit. 23. part. 2. l Lib. 5. de bello Gallico, Onolander de re milita. lib. 2. cap. 47. in fin. fol. 8. m Claudian. Quid dignum memorare tuis, Hispania, verris Vox humana valet? Divis equis, fragum faciliis preuosa metallis. Principibus fecunda piis. Strabo lib. 3. Geographice. Equi Hispania sunt Parthiorum similes, nam et agilitate, et currendi dexterritate ceteros antecellunt, et in C. Theodosii. tit. 10. lib. 15. Equos Hispani sunt quibus vendent. i. Iulianum salionariis copiam non negamus. Simanc. de republic. lib. 9. c. 18. n. 18. pag. 589. & de navibus ait Sydonius in paigneyrico ad Majoranum. Quaque suos provincie fructus. Expofuit, fert inanis ebur, Chaldeus amomum, Assyrius gemmas, fero vellera, thura Sabaei, Sardnia argentum, naves Hispania desert. n. C. v. 17. & refert F. Marc. Ant. de Camos in microcotm. 1. p. dialog. 6. pag. 60. col. 1. & pag. 62. col. 2.

a In lib. de theorica & pract. belli. pag. 9.

b Ubi supra num. 11.

c Caelius Rhod. libr. 18. cap. 22. ait. Quum omnibus civi Iberum Hispanis arma Porcius Cato ademisset, adeo agre passus, ut multi mortem sibi metipsis consciscerent, ferociter nullam vitam rati sine armis esse. Idem sentit Silius Ital. citatus à Calepin. verb. Cantabri.

d Madrii cap. 27. e L. 1. ff. de Vi public. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 394. fol. 449. n. 18. & dixi supra lib. 1. c. 13. n. 61.

f Inde illud Lucani. Jam vixit Tarpeia sonat, & Sparcianus ait, Vespasianum ex armilustro arma legionibus permisisse. Blondus libr. 6. Romae triumphantis, & Barth. Martianus lib. 5. de antiquae Romae topographia. cap. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 14. n. 18. & laetius libr. 4. de Republ. c. 6. & dict. l. 1. ff. ad Legem Jul. de vi public. g In constitut. 85. de armis. h Lib. 5.

quietando à los vassallos, ni à los que no lo son.

33. Advierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, (a) proveydos de sus herramientas, (b) para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos (c) necessarios y manuales en las ocasiones de guerra, assi para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamente trahia en sus exercitos maestros de los dichos officios, pero tambien trahia quien enseñasse à esgrimir y jugar de todas armas, escalar un muro, minar un castillo, luchar con un enemigo, y passar à nado un rio, considerando lo que dizen los Jurisconsultos, (d) que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos son los preparamentos mas necessarios para mantener un sitio, porque todo lo que precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado que sea, pueda dezirlo, ni Principe prevenirlo; como quiera que no se puede imaginar determinadamente en la manera que le ha de ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible prevenir las cosas con que poderle resistir.

SUMARIO DEL CAPITULO segundo.

1. Dichos de Apeles y de Anibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno.
2. Respuesta del autor à la tacita objecion de escribir materias de guerra.
3. De la paz de España y del ocio de las armas, y sus daños.
4. España se perdió por el ocio de las armas y de la animosidad y valor de los Españoles.
5. y 6. El oficio del Corregidor es conservar la paz: y de los bienes della, y de los danos de la guerra.
7. Quien invento la guerra.
Quien inventò la milicia.
No se deven tomar las armas, si no por ultimo remedio.
8. De la calidad del Corregidor para lugar fronterero, ò de presidio, y de las partes del Capitan.

9. El bueno, ò mal sucesso del presidio toca al Corregidor Capitan del.
10. Ministro, ò criado del Corregidor no lleve plaza de soldado.
11. Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas.
12. Gente de guerra guarde sus plaças, y no las dexé por algun movimiento que se ofrezca.
13. De la advertencia en repartir la guardia del presidio.
14. y 15. Del recato de las centinelas, y de los daños de lo contrario, y de tener en el exercito estrangeros, y n. 24.
16. De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Julio Cesar los escogia para su guardia.
17. Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y cavalleros.
18. Compañias de guardia à que hora se meten en los presidios, y en los exercitos.
19. Corregidor si ha de tener las llaves de las puertas de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los Eclesiasticos.
20. De las comodidades que ha de aver en los cuerpos de guardia.
21. y 22. En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios ni questions: y la execucion desto y castigo y remedio de lo contrario.
23. Dese esperanças à los soldados de las pagas, y procurense para evitar moines, que por esto suelen causarfe.
24. De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del secreto en esto.
Quando es forçoso hazer guardia de noche casi toda la gente del presidio.
25. Corregidor visite los cuerpos de guardia y las rondas, y centinelas, y sea superintendente à todo: y de lo que Julio Cesar, y Alexandro, y otros hazian en esto.
De la vigilancia, y simbolos de las grullas.
Vigilancia para que la ciudad no se tome por escaladas, y de las formas dellas.
26. Corregidor siempre que sucedieren cosas graves, ò dificiles acuda el al remedio y reparo dellas, y si conviene travar algunas escaramuças con los contrarios.
27. y 28. Lo que importa que se guarden los ordenes y bandos puntualmente, y si tiene alguna excusa el que los quebranta.
El General si deve tener poder libre, y para que cosas deve pender del orden del Principe.
29. De la importancia del secreto en las cosas de la guerra, y de lo que en esto usaron los antiguos.
30. y 31. De la importancia del Consejo en las cosas de la guerra, y de lo que en esto usaron los antiguos.
31. El buen Capitan no ha de dezir, No pense.
32. Qual es mas necessaria en la guerra, la prudencia, ò la fortuna.


^a Vegetius de re milit. lib. 2. c. 11. Patri-
cius de repub.
lib. 9. tit. 5. in
fin. fol. 217.
^b L. 4. & 24.
tit. 23. p. 2.
^c Girolamus
Cataneus de re
milit. lib. 1. c. 4.
fol. 52.

^d L. 1. §. fin.
ff. de Milit. te-
stament. l. 2. ff.
de his qui no-
tant. infam.

33. En lo que deve ayudarse el Corregidor de los oficiales de guerra.
34. Corregidor eche de las compañías la gente vil è insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren.
35. Del alojamiento de los soldados del presidio, y de la moderacion en el hospedage.
36. Corregidor advierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden de repartirlas.
- Si se deve tambien dar vestidos à los soldados, quando, y como, y à cuya costa.
37. Corregidor no presume ni se confie de muy fortificado, y no menosprecie los ardidés del enemigo.
- Atajele los passos con impedimientos, y advierta que las plaças, y pueblos con vezinos esten fortificados y prevenidos.
38. Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle.
39. Como el error se puede emendar en todas las cosas, salvo en la guerra.
40. Corregidor considere las ventajas que tiene el enemigo, y num. 42. 43. 44. y 45.
41. De que suerte de gentes son los mejores soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos.
46. y 47. Corregidor tenga espías, y exploradores.
47. Corregidor no se fie de que el enemigo acude à una parte, no sea para invadir otra.
- Que los labradores de la tierra esten prevenidos que den avisos de las cosas de los enemigos, y para tenerlos gratos para esto, no sean maltratados de los soldados.
48. Corregidor que deve hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, ò toma ganados.
49. Corregidor si ha de hazer salidas, y correrías, ò defender su ciudad, y presidio.
- De las formas de las correrías, y emboscadas.
- Si conviene dar encamisadas al enemigo, y en que forma.
50. Alcaydes de los castillos, si han de hazer salidas y correrías.
51. De la exortacion que deve hazer el Corregidor à los soldados para la pelea.
52. Quando, y como deve inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tienen los soldados de pelear.
53. De lo que toca à formar esquadrones.
54. De la brevedad, y presteza en executar los acuerdos, y resoluciones.
55. De la defenfa de las baterías, y de la presteza, y astucia, y prudencia del Capitan, y num. 58. y 59.
56. Que en las murallas, sobre puertas, y adarves aya artillería, y todo recado.
57. De los assaltos, y reparos dellos.
60. Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de guerra.
61. Corregidor, si ha de seguir el avance del enemigo, y numer. 63.
- Quando conviene dar espacio al enemigo, y no apressurarse.
62. Del recato del Corregidor en la retirada de su gente.
63. De la clemencia que se deve usar en la victoria.
64. Aya hospitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos.
65. De la afabilidad del Corregidor con los soldados.
66. El premio, y la pena, conserva los estúdos.
67. y 68. Quien es Juez competente de los soldados.
69. De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es Juez competente.
70. De los negocios tocantes à los Alcaydes de las fortalezas, quien es Juez competente.
71. Corregidor si tendra pena, si corrigiendo, ò castigando à un soldado à usança de la milicia, le hiriese, ò matasse.
- El soldado que pusiere las manos en su Capitan, tiene pena de muerte; como el que da bofetón al Corregidor.
72. Del modo de castigar los soldados con rigor, ò con blandura, y de lo que en esto usaron los antiguos, y num. 73.
73. Soldados, si pueden recibir dadivas de sus huéspedes, aun ofrecidas de grado.
- De la plena potestad de los Generales en el castigo de los soldados.
74. Del premio, y galardón de los soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, y n. 75.
75. De la variedad de coronas que los antiguos davan à los soldados en loa y galardón de sus hechos, y de los efectos del premio, y galardón.
76. Como deve averse el Corregidor, y Capitan en el repartimiento de los despojos, presas y tomas con los soldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitan.
77. Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros.
78. Corregidor, si puede conceder salvo conduto, ò treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al oficio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del uso y seguridad de los Reyes, de armas, trompetas, y mensajeros.
79. Que personas no pueden ser apremiados à que vayan à la guerra.
80. De la guarda de la ciudad en tiempo de peste.
81. Si en tiempo de guerra, ò peste, ò por miedo de algun tirano puede el Corregidor hazer ausencia de la ciudad.
82. Corregidor que haze tambien oficio de Capitan, si puede llevar dos salarios.

Como se ha de aver el Corregidor en el tiempo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y provincia de los enemigos.

C A P. II.

1.  Peles, famoso pintor Griego, estando un dia en la plaça escondido tras una cortina, para escuchar la censura que se hazia à una pintura fuya, aviendo un çapatero puesto falta en las chinelas y lazos della, admitio la correccion: pero poniendola tambien en el rostro, no lo pudo sufrir, y descubriose Apeles y dixo: *No se meta el çapatero en mas de las chinelas.* (a) A este proposito siendo Anibal Cartaginense preguntado que le avia parecido de lo que Formion Filosofo (b) en su presencia y de muchos Capitanes avia hablado, y à satisfacion dellos discurredo del arte militar, respondio, que muchos viejos locos avia oydo hablar, pero quien mas delirios y locuras huviesse dicho que Formion, no avia oydo ninguno, como quiera que avia sido gran arrogancia y loquazidad, un hombre que no avia visto exercito ni huete enemiga, ni del gobierno militar tenido experiencia, (c) darle doctrinas y documentos à el, que con el imperio Romano vencedor del mundo avia tantos años combatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epirotas, à uno que le prometia dar un orden maravilloso de formar esquadrones: No tengo yo (le dixo) necesidad que sea mi Maestro de campo aquel, cuyas orejas con atambores de guerra nunca fueron atronadas.

a Et sic venit in adagium: Ne suscipias crepidas.

b Ex Cicerone & Vegetio infra relat. tradit Redit. de Majest. princip. verb. Non solum in hostilibus praeliis. n. 31. fol. 70.

c De experientia, quam sit necessaria ad res bellicas, diximus supra lib. 1. cap. 10. n. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in Theoric. & practic. belli, pag. 50. & seqq. & est adagiū: Armas y dineros buenas manos quieren. Ferdinan. Nunes in lib. adagiorum liter. A.

2. Segun esto parecerales à algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, è impropio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y doctrinas ajenas de la profession de quien las trata, estan sugetas à la reprehension de muchos, y

à la admiracion de todos: pero responder de mas de lo dicho en otro capitulo, (d) que siendo las letras madre del uso de las armas, y las que corrigen las guerras, con la lecion de tantos titulos y libros del arte militar, que los Jurisconsultos, y otros escribieron, (e) y de Homero, que con no aver usado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual leia de ordinario Alexandro Magno, quando avia de dar la batalla: y con la pratica y comunicacion (como dezia Euripides) (f) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con Don Francisco Arias de Bovadilla, Conde de Puñonrostro, que despues de aver passado por todos los officios de la milicia, ha sido Maestro de Campo General de su Magestad: de cuyo gran esfuerço, prudencia y mucha noticia y uso del arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual aviendo aprovado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, que como deudo y amigo y tan gran soldado quise lo viesse, he quedado sin rezelo de la impropiedad è incongruencia dellos. Y no se podra dezir averme yo metido en facultad ajenas, pues mucho menos propia es del que con sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia y ciencias se contenta: y assi Luculo fue uno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino, quando yva à la guerra contra Mitridates, leyendo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he asegurado de facar en publico un rasguño del dibuxo de los praticos, y de los escritores: y como à este proposito dize Vegecio, (g) servira este trabajo de dar guisado al gusto del lector, lo que por los autores destas materias està confuso y mal dirigido; ò como dize Tulio, (h) salvando à Formion de la dicha satyra de Anibal, diremos algo que al lector agrade, ò alomenos, que no le pese de lo aver leydo.

3. Las ciudades de España con la potencia y riqueza della estan muy

d Libr. 1. cap. 10.

e Ut in tit. ff. & C. de Re Milit. & in tot. tract. DD. de re eadem Petr. Greg. de Syntag. jur. 2. part. lib. 19. c. 1. & seq. & alii innumeri.

f Ut refert Plato in fine Dialog. 8. de republic. Sapientes esse, qui cum sapientibus conversantur.

g In Epistola ad Valentinianum, in lib. 1. de Re militat.

h Lib. 1. de Oratore.

De la defensa de la ciudad sitiada. 321

^a Supra lib.

^b Oforius

lib. 8. de regis institutio. Perfurum imperium armis parum longa pax & otium deleuit, Græcorum operes ingenies eadem diuturna pax affixit. Romanum imperium, quo nullum unquam in terris majus extitit, otium similiter atque nimia securitas everit: & ne longius habeamus, regnum Hispaniæ florentissimum, otium olim comminuit atque dissipavit.

^c Ofor. lib.

7. in dict. tractat. de Regis institut. Legite, inquit, historias, videbitis omnes propemodum nationes postquam intoleranda superbia & iniquitas in illorum mores invasa, præter alias penas, quibus à Deo mulctatae sunt, hanc etiam dedisse, quod omnes artes militares abjecerint, & se luxu atque deliciis corrumpi & effeminari permiserint: ut enim alias omnium, Hispania certe nostra, priusquam Arabes, qui Mauritaniam incolabant, illam vastarent, jam erat armorum delectatione & disciplina militaris obivione à Deo punita. Cum igitur Arabes in Hispaniam trajecere, vix erat quisquam, qui illorum vulum aspiceret, sed omnes cum summa superbiudine, & ignominia terga vertebant.

^d De moribus, & ritibus

gent. lib. 3. pagin. 394. ait.

Bellum quam otium malum:

Si extraneus

deest, domi ho-

stem querunt:

Velocitas genti

pernix, iniquis

animus pluri-

mis.

muy holgadas, y acostumbradas de gran tiempo à obedecer, y à no pelear, porque ha avido en esta edad en ella paz universal, qual la huvo en los tiempos de Octaviano y de Justiniano Segundo en el mundo. Suele comunmente decirse, que ay tres madres, que con ser ellas muy buenas parentes hijos muy malos: la verdad pare el odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios; como en otro lugar diximos. (a) Por lo qual, segun los historiadores, (b) el Imperio de los Persas conquistado con armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio Romano Señor del mundo tambien el ocio y la mucha seguridad le arruynò.

4. Y assi mismo antiguamente à nuestra florentissima España el ocio y paz larga la dissipò, pues quando los Alarbes entraron en ella, à penas avia quien les ofasse esperar ni mirar, sino que todos, como dizen Oforio, y otros, (c) vergonçosamente bolvian las espaldas? Aquellos de quien Trogo Pompeo, y Justiniano dizen, que se preciaron mucho del nombre de Capitanes, por ser inclinados à guerras, diestros y esforcados. Aquellos de quien dize Lucio Floro, que Scipion Africano recobró la guerreadora y famosa España, assi en armas, como de ilustres varones: Aquellos que fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas. Aquellos de quien escribe Justino que estas siempre aparejados à hambre y sed, y à todo trabajo, y apercebidos à morir: Aquellos de quien dize Juan Boemio, (d) que ama mas la guerra que la paz, y si les faltan enemigos con quien pelear, entre si mismos pelean: Aquellos de quien dize Tito Livio, (e) que para las cosas de la guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mundo, es tan apra: Aquellos, que siendo los primeros conquistados del poder è imperio Romano, fueron los postreros vencidos: (f) Aquellos de quien Celio Rodiginio dize, (g) que aviendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron à si mesmos, por no

vivir sin ellas; Aquellos de quien dizen las leyes de partida? (h) E los Espanoles que fueron siempre muy jabidores de la guerra, e mucho usados de fecho de armas: Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preso en la batalla de Pavia, y dixo por ellos (viendolos mancebos sin barbas con espaldas ceñidas.) Dichosa Espana, que pare los hombres armados: y finalmente aquellos de quien confiesan los estrangeros que la virtud de la guerra està en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refieren los autores. (i) A proposito haze lo que refiere Emilio Probo, (k) de Epaminundas, que dissuadiendo Meneclides la guerra à los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en effo à los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones fervidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los que largamente quieren usar della, han de estar exercitados en la guerra: por lo qual si quereys ser Principes de Grecia, en las armas y reales os aveys de exercitar, y no en los juegos. Y Demoltenes (l) siempre exortava à los Atenienfes, que continuamente tuviesfen armadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynte y quatro mil hombres, para oponerle prestamente à la repentina invasion de los enemigos. Assi que por el dicho ocio, y poco uso de las armas que en estos tiempos ay en estos Reynos, està la disciplina militar estragada. Y aunque segun el estado presente parezca este capitulo infrutuoso: pero porque el Corregidor Letrado, y el que no lo fuere, esten, quando se ofrezca la ocasion, instituydos en la orden de la guerra para defender su ciudad de los enemigos, diremos solo en este particular lo que mas à su obligacion y à nuestro proposito hiziere.

5. El oficio del que gobierna la Republica es conservarla en el bien comun, el qual suele estorvarse por la discordia de los ciudadanos, ò por la guerra de los enemigos; y como el mayor bien de los mortales sea la paz,

^e Lib. 8. Decad. 3. pag. mihi 607.

^f Cælius

Rhodig. lib. 18. cap. 12.

^g In d. loco:

^h L. 9. in princ. tit. 19.

part. 2. & l. 2. tit. 27. eadem

part. & l. 2. tit. 18. p. 2. & l. 3. tit. 29. p. 7.

ⁱ Ut videre

est per Silium

Italic. quem

refert Capelan

verbo, Cantabri,

Lucium

Flor. in epitome,

& per Petrum

Methymnenf. in libr.

De las grandezas de España,

cap. 25. ex quæ

latius dixi supra lib. 1. cap. 6. num. 13.

^k In Epaminunda.

^l In omnibus Philippicis,

maxime in 4.

a Gl. in auth. de armis in princ. & in l. 1. C. de Offic. præfect. prætor. Afric. Guil- lermus Rubr. in tract. de iustit. & inju- stit. cap. 15. fol. 17. ubi la- tæ de pace, & Roland. consil. 1. n. 52. vol. 1. traditur in tit. de pace tenen- da, in feud. & in proem. Decretal. ibi: Rex pacificus, & in proem. Sexti & in proem. Partit- arum, Fori, & Ordin. & in capit. 2. de pa- ctis, & in l. 2. tit. 10. part. 2. & in l. 1. tit. 4. lib. 8. ordin. & in l. 1. Taur. & ibi Castel. gloss. 2. & Burgos de Paz, numero 10. cum se- quent. folio 77. ubi quia ipse Paz vocatur, multos de pa- ce auctores re- tulit, & Si- manc. de Re- public. libr. 9. capite 16. pa- gin. 575. Petrus Albenis in li- bro, de Re mi- liar. 10. part. maximè, nu- mero 6. & di- finitur pax in l. 4. titulo 1. partit. 7. Fer- dinand. Nu- fiez in com- men. ad Me- nam. metro. 85. latè Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 5. p. consideratio. 16. Montolo- nius in promp- tuario jur. verb. Pax, litera S. & pacis effe- ctus ponit D. Augulli. de verbis Domini. c. 9. ubi ait: Pax est securitas mentis, tran- quillitas animi, sinceritas cordis, vinculum amo- ris, consortium charitatis. Hæc est que similitates tollit, bella compefcit, iras comprimit, superbos calcat, humiles elevat, discordes sedat, ini- micos concordat, cunctis est placida, nescit inflari, nescit extolli, hanc qui perdit querat, qui amisit, requirat, quoniam qui in ea non est inventus, à Patre judicabitur, à Filio exheredabitur, à Spiritu san- cto alienus efficietur; nec ad hereditatem Dei poterit pervenire, qui testamentum pacis noluerit conservare. Alberic. in l. Unic. columna 1. C. de Caduc. tol. Oldrad. singulariter consil. 94. colum. 3. verbi. verum quia unitas, & pacis favore receditur à regulis communibus, cap. 2. de desponsat. impu. l. Qui cæ- dem, in fin. ff. Ad leg. Corn. de Sicar. Dec. in cap. No- vit, colum. 4. de judic. & latè Martin. Lauden. in tractat. de confederatio. princip. per tot. Alciat. libr. 1. de verb. signi-

paz, (a) y por el contrario de los males el mayor sea la guerra, (b) deve el Corregidor poner su estu- dio è intentos en procurar y con- servar la paz. El consejo de esta- do se llama propiamente conse- jo de la paz, porque su principal intento es procurar que los pue- blos vivian en paz, y si se valen de las armas, es para con ellas defenderse de quien los inquieta y perturba. Para significar esto los Romanos usavan, segun Plinio, (c) traer el anillo militar en la ma- no yzquierda, que es la que trae el escudo, y no en la derecha, que trae la espada, porque les parecia que las Republicas bien instituy- das tenian mas necesidad de de- fenderse, que de ofender à otros. Estando Epaminundas. (d) Capi- tan Tebano, para morir de las heridas que en la guerra Mantie- na contra los Lacedemonios re- cibio mandò que le truxessen su escudo, y abraçandose con el mu- rio. En lo qual dio à entender, que si avia hecho guerra à sus enemi- gos, era para defender la libertad y paz de su tierra, y no para ofen- derlos. Y à esto alude lo que dize el Lusitano Bartolome Filipe, (e) que quando juran y coranan al Rey de Portugal, el lleva el cerro en la mano derecha, con que ha de gobernar el pueblo en paz, y el Condestable lleva la espada con que le ha de defender, si fuere necesario, por las armas. Los La- cedemonios, y Atenienfes estima- van en tanto vivir en paz, y que la necesidad no les obligasse à hazer guerra, que continua- mente dezian en los combites; Plugiesse à Dios que nuestras ar- mas estuviesen cubiertas de telara- ñas. Y en la paz que los Romanos hizieron con el Rey Porfena, pu- fieron por condicion, que no se usasse del hierro, sino en labrar la

tierra. Xenofon (f) dixo, que aquellas eran beatissimas Republi- cas, que largo tiempo vivieron en paz: pero aquellas son mas dichosias, donde el Rey es obe- diente à la ley de Dios, y à la na- tural, los magistrados al Rey, los particulares à los magistrados, los hijos à los padres, los criados à los amos, y los subditos estan li- gados entre ellos con vinculo de amistad, y todos con su princi- pe, para gozar de la dulçura de la paz.

6. La guerra de fuyo, por mas que sea justificada, es uno de los mayores y mas rigurosos castigos, y azotes crueles con que Dios castiga à los malos, y à los que le tienen ofendido: y assi en el Levitico se lee, (g) que amena- zando Dios à su pueblo con diver- sos castigos, despues de aver dicho que les multiplicaria sus trabajos, y que les echaria las fieras del cam- po para que los matassen y despe- daçassen, concluye con la guerra, con dezir, que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrifona, cruel, terri- ble y desdichada de quantas pue- den imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldi- ciones que dio Moysen (h) à los desobedientes. Y assi quando à los Griegos les amenazavan con al- gun mal anuncio, salian con de- zir: Que mal? Por ventura amena- zayfnos con la guerra: (i) Y assi la palabra Latina, *Bellum*, que signifi- ca guerra, dizen Festo y Ciceron, (k) que se deriva de *Bellua*, que sig- nifica bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pe- lean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante dire- mos. (l) De la guerra nacen escan- dalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruy- ciones, perdidas de bienes, capti- vidades,

colum. 115. & Silius Itali. li- bro 11. de bel- lo Punic. & Euripides in Erechtheo. Sandoval. de Carcere, q. 7. fol. 16. latè Cor- nelius Mafius lib. 1. in fermo- ne de pace. b Erasmo in lib. adagio. Chiliade 4. centur. 1. Sic quidquam est in rebus mortali- um, quod cum- stantur aggredi conveniat, imo modis omnibus fugere, depre- cari, propellere, certe bellum est quo non alia res, vel magis impia vel cala- mitosior, vel latius pernicio- sa, vel hevens tenacius, vel terrior, & in to- tum homine in- dignior, Et Fe- rus in Exo- dum, cap. 17. Inter omnia ma- la, quibus dis- cruciatur vita mortalium, ni- hil bello sceleratius, nihil no- centius, quod atrocius exi- cium inferi cor- poribus, facul- tibus, anima- bus, & moribus bonis, Simanc. ubi supra, cap. 15. gloss. in auth. de armis in princip. ait, quod bellum est perditio corporis & ani- mæ, & homi- nes ad pauper- tatem perdu- cit, & in l. Unic. C. Publi- cæ læti, lib. 12. Et sex causas quare inter homines non servatur pax, ponit Abbas in capit. Pifa- nis 1. Notab. de restitutio. spo- lia. tradit opti- mè Petr. Gre- gor. de syntag. jur. 3. part. lib. 31. cap. 22. n. 1.

e Lib. 33. cap. 1.

d Valerius lib. 3. c. 2. Trajectus hasta sanguine & spiritu defi- cient, recreare se conantes, primum, an clypeus suus salvus esset, deinde an fusi hostes penitus forent, interrogavit, Æmilius Prob. in Epaminun- da. Diodo. Sicul. li. 15. Bibliot. Pausanias in Arcadicis Cice. 5. epist. fam. ad Lucul.

e In tract. de consilio & consilia. discut. 15. fol. 220. pag. 2.

f Lib. de vectigalibus.

g Cap. 26.

h Deuter. 28.

i Aristopha. in Pluto.

k 1. Offic. & Petr. Greg. de syntag. jur. 2. part. c. 2. n. 2. lib. 19.

l Lib. 5. cap. 2. num. 3.

De la defenfa de la ciudad sitiada. 323

^a L. 1. tit. 23. part. 2. Simanc. ubi supra. n. 11. pag. 574.

^b In tract. de peste. tit. de privileg. con- tract. causa peit. num. 135.

vidades, (a) defacatos y ofensas de Dios: y assi dezian los Poetas, que eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa, (b) la criança de los ganados se dexa, la agricultura se defampara, y el comercio de los negociantes y mercaderes para y cessa por mar y tierra, y la guerra en todo es contraria à los bienes que quedan dichos de la paz, porque los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca una Republica en religion, justicia y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es derechamente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellas en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger fin dineros vitualas por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, ma' tratar, forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, y moços y viejos, todas edades y todos sexos, forçar las virgines, lavarfe en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes divinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables ò los hombres militares, abominables à los hombres de bien, y aborrecibles à Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos à los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno (c) dixeron los suyos: *Todos te suplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aunque aya esperança de vitoria.* Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto à la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por effo dezia Anibal, (d) *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la*

^c Virgil. lib. 11. Eneid. *Nulla salus bello, pacem à te poscimus omnes.*
^d Ad Scipionem. *Numquam minus eventus rerum vesçolare; quam in bello, idcoque meliorem, tutioremque esse certam pacem, quam speratam victoriam;* Ut refert Patricius lib. 9. de Republ. tit. 1. fol. 199.

vitoria dudosa. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por effo dexava de buscar todos los medios para conservar la paz: porque segun el dezia, jamas los dioses permiten que sean vencidos en la guerra, fino los que son enemigos de la paz. Y assi San Agustin, (e) considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque sean justas, haze dello una pia exclamacion.

7. Inventores de la guerra, unos dizen que fue Publio Rutilio, otros lo atribuyen à Tubal Cain: (f) y tomandolo de atras, en el principio, despues del pecado, la guerra començo por Lucifer, por usurpacion con desseo de dominar con su altivez y sobervia, y en el lugar de la perpetua paz, que es el Cielo, movio la guerra y discordia, en la qual fue prostrado y lançado à los abismos del infierno. (g) La milicia, segun las historias, Policrato y otros, (h) la inventò Romulo, luego que edificò à Roma, que eligio mil hombres de los mejores, y mas honrados del pueblo, mas fuertes, de mas confiança, valor y verdad, y de aquel numero de mil, se deriva el nombre Milicia.

Esta detraction y horrores de la guerra que avemos dicho, no ofenden à los maravillosos efectos della, quando la necesidad saca à plaça su exercicio, pues por la guerra se resisten y doman las violencias de los tiranos sobervios è injustos, y se consigue el sosiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios, y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere Valerio Maximo, (i) y lo tocamos atras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz como curiosamente lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, A. ciatto, y otros. (k) Y tambien es util, porque con ella se ezipurgan y echan de la Republica para soldados, muchos hombres, que son las hezes y excrementos, (l) della, que si los tolerassen, corromperian, como los malos humores al cuerpo, con cuya expulsiion quedan mejor, los buenos.

Avemos

^e De Civitate Dei lib. 19. cap. 7.

^f Polydor. Virgil. lib. 2. de invention. rer. cap. 10.

^g Itai. capi 14. Genes. c. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 15. pag. 183. col. 2.
^h Polier. lib. 5. cap. 7. Divus Thom. opuscul. 10. libr. 4. c. 10.

ⁱ Libro 2. cap. 2.

^k Mosquera lib. 1. in princ. Alciat. lib. 1. emble. 45. Petrus Greg. de syntag. jur. 2. part. libr. 19. c. 2. n. 7. & seq. ad fin. & 3. part. lib. 31. cap. 22. num. 2.
^l Petr. Greg. de syntagmat. jur. d. 3. p. lib. 31. cap. 22. num. 22.

^a Cap. No-
li. 23. q. 1. & c.
iustum est bel-
lum, 23. q. 2.
Alciat. emble-
mat. 177. titul.
ex bello pax,
pag. 484. & ibi
Fran. Sancti.
Arma procul
jaceant: fas sit
tunc sumere bel-
lum,
Quando alta
pacis non poter
arte frui,
Patricius ubi
supra dict. tit.
1. in princ. ait:
Bellum pacis
tanquam gratia
suscipiendum est
ab his qui rei-
publ. presunt, id-
circo socialis po-
tuli Romani, ut
ait Cicer. lib. 1.
offic. Nullum
bellum iustum
dicebatur, nisi
quod pro rebus
injussu ablatiis
repetundis gere-
batur, aut quod
ante pater pa-
tratus denun-
ciabat indicebat-
que. Aulus
Gell. lib. 16.
cap. 4. Petr.
Greg ubi supra
num. 11.
^b Fol. 2.
^c Sextus Au-
relius Victor in
Caesare Augu-
sto dicebat:
Octavianus, ja-
ctans ingenii,
& levissimi ef-
se ardore trium-
phandi in discrimen per incertos
eventus certum
minimum securita-
tem civium pra-
cipitare, neque
imperatori bono
quidquid mi-
nus, quam teme-
ritatem con-
gruere: satis ce-
leriter fieri,
quidquid com-
modè geretur,
armaque nisi
majoris emolu-
menti causa, ne-
quaquam esse
movenda: ne
compendio te-
nui, jactura
gravi, penita vi-
ctoria, similis
sit hamo aureo
piscantibus, cu-
jus abrupti,
amissique detri-
mentum, nullo
capturae lucro
pensari potest,
& Eutropius
libro 7. rerum
Romanarum.
^d Lib. 10.
^e Lib. 1. ab
urb. cond. Aul.
Gelio Noct.

Avenos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir, que no se deven tomar las armas, ni hazer guerra, ni defatreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio, (a) sino el rompimiento, y conforme à la sentencia del Emperador Marciano, que en tanto que viviere en paz el Principe no ay para que poner los ojos en las armas: y assi lo aconseja Don Bernardino de Mendoza al Principe nuestro Señor en su libro de la guerra. (b) Y esta es la principal justificacion de la guerra, y el recuperar lo injustamente tomado, porque la guerra fue instituida para dos fines, para defenderse los hombres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio, (c) que no se han de mover las armas, sino por causa de mayor emolumento, ni buscarse la vitoria con mucho daño, y poco provecho, à imitacion del que quisiere pescar con anzuelo de oro, porque es muy peligroso en la Republica prometerle uno por autor de la guerra; que con ser tan sabio Solon, no se atrevio, sino fingiendo estar loco, persuadirla à los Atenieses para cobrar à Salamina de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mover guerra sin la dicha justificacion y legitimos motivos, y assi dize Pierio Valeriano, (d) que los Romanos primeros que moviessen guerra, y para mayor justificacion suya, embiavan un carnero, que era tenido por animal fezial (que es lo mismo, que pacificador) el qual mandavan echar en los confines y terminos de aquellos que por enemigos declaravan; para dar à entender, que assi como el carnero, que es animal benigno, y que no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su ira è indignacion con sus armas naturales, bien assi los desafiadores, que seguian esta forma de desafio, protestavan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion con las injurias: y segun Livio, Gelio y otros. (e) la señal de no- tificar la guerra à los enemigos,

era ante tres testigos, arrojar de la raya de los confines de una provincia à la otra, una lança rotada y ensangrentada, y sobre todo se lee en las divinas letras, (f) que mandava Dios à los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8. Por los buenos efectos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tengan las calidades necesarias. Maravillavase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, (g) de que los Atenieses cada año hallassen y eligiessen Capitanes; porque dezian el, que en toda su vida avia hallado buen Capitan, sino solo à Parmenion; porque para el gobierno de la paz bastan medianos gobernadores, pero para la guerra y gobierno tumultuoso son menester los muy idoneos, que tengan manos y entendimiento, consejo y fortaleza. Ciceron dixo, (h) que las partes del buen Capitan han de ser ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en proveer, y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de la Partida (i) dixo, que avia de ser el Capitan atrevido para acometer, avisado para obrar, y sagaz y bien hablado para persuadir y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del Capitan ponen Onofandro, Juan Botero, y lamente Garimberto, y otros, (k) y las promete Bartolome Filipe. (l) Y si el tal Corregidor no huviere sido soldado, ni estado fitiado, convendra que se hallen con el Cabos, ò particulares soldados que lo ayan sido.

9. Teniendo pues el Corregidor algun presidio, ò estando en la ocasion de guerra, entienda que à el toca principalmente (m) la gloria, ò infamia del bueno, ò mal suceso de sus vanderas, y ha de proveer las cosas figuien- tes.

Attic. libr. 16.
c. 4. Petr. Greg.
de syntag. jur.
2. p. lib. 19. cap.
2. num. 4.

f Deutero-
nom. 20. & alia
refert Franc.
Marc. Anton.
de Camos in
microcosm. 1.
parte dialog. 8.
pag. 84. col. 1.

g Lib. 9. de
Republic. tit. 2.
fol. 203. pag. 1.

h Pro lege
Manilia. in
summo Imper-
atore quatuor
res inesse oportere existimo,
scientiam rei
militaris, virtu-
tem, authorita-
tem, felicitatem.
Deinde addit.
Labor in nego-
ciis, fortitudo in
periculis, indu-
stria in agendo,
celeritas in con-
ficiendo, consi-
lium in provi-
dendo, innocen-
tia in rebus om-
nibus, tempe-
rantia, inge-
nium, humani-
tas.

i L. 5. tit. 23.
part. 2. & ibi
Greg. post Bo-
nifac. in pere-
grina, verb.
Guerra, folio
225. col. 1. &
vide l. 4. & 6.
dict. tit. & par.
k Onofander
de Re milit.
lib. 1. fol. 2. pag.
2. cap. 1. Botero
de Ratione
status lib. 10.
fol. 177. & seqq.
Alaya. lib. 1. de
Re milit. fol. 3.
& seqq. Fr.
Marc. Anton.
de Camos in
microcosm. 1.
par. dialog. 15.
pag. 109. col. 1.
l In tractat.
de consilio, &
consiliar. prin-
cip. discurs. 14.
§. 3. fol. 115.
m L. 6. in fin.
tit. 23. part. 2.

De la defensa de la ciudad sitiada. 325

10. Lo primero, que ningun Alguazil ni criado de su casa tire plaza de soldado, ni de otro oficio, porque no puede asistir à dos ministerios sin hazer falta, y con su favor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plazas los Capitanes, advierte y da el remedio don Bernardino de Mendoza en su libro, (a) que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos suficiente que la restitucion y castigo.

a De pract. & theoretic. belli, pag. 56.

11. Reconozca el Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerando las partes mas necessarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire assi mismo por do han de andar las rondas, y vea la plaza, ò plazas de armas, adonde han de acudir las compañías, en caso que se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gente, segun viere mas; ò menos convenir para la buena guardia del tal presidio: y deste repartimiento que hiziere, dè Alferrez una instrucion firmada de su nombre, porque no se puede escufar del descuydo, ò negligencia, si alguna cometiere, aviendosela dado por escrito.

12. Tengase advertencia, que la gente de guerra guarde sus plazas, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego à las murallas, por el passatiempo de mirarlos, porque no es bien que los soldados desamparen el lugar que deven guardar, para correr à otra parte, ni menos que las plazas de una villa cercada, ò que lo espera ser cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos un buen numero.

13. Pero advierta, que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas à la entrada de la tierra, que den aviso de la venida de los enemigos, porque no entren y devasten los campos y sembrados, segun se advierte en el Codigo Theodosiano: (b) y esto mayormente quando ay nueva de venir campo sobre el tal presidio, aunque en todo tiempo es necessaria la vigilancia y cuydado en esta profelion; y assi guardese de hazer el error que algunos hazen,

b Ut in lib. 1. C. Theodos. tit. 27. Convenit, ut semper custodes fines provincie servent, ne de cur hostibus licentia incurrendi, aut devastandi loca, qua nostri subiecti possident.

Tom. II.

repartiendo la guardia de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y señale à cada compañía la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que se ha tomado tierra por trato, ha sido por saber el oficial, ò centinela la parte, ò quartel donde de ordinario le tocava hazer la guardia; y assi juntas las compañías que seran de guardia en la plaza de armas, cada noche echen suertes sobre los quarteles que les toca, de modo que la compañía no sepa su quartel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe aguardar (c) hasta la propia hora que se metan las guardias.

14. Las centinelas sepan mucho menos las postas que han de tener, (d) hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayuda el Corregidor, y de quales vezinos no se puede tener confianza para ello: (e) por lo qual se tome lista del numero de gente y personas que pueden tomar las armas. Y no ay porque ningun oficial ni soldado forme agravio desto, pareciendoles que se haze poca confianza dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabemos que desde el principio del mundo, en los senados y compañías mas fieles à sus principes y republicas, nunca han faltado animos viles, que induzidos por alguna passion humana, han vendido tierras, y provincias y Reynos: y allende desto à ninguna nacion de las que professan la milicia, le conviene en esta Era ser mas recatada que à la Española, pues se sabe quan odiada es de todas por aver de ochenta años à esta parte tenido guerras muy ordinarias en servicio de su Rey en las mas partes de Europa.

15. Y pues en las vanderas de Españoles es cierto que ay muchos soldados con plaza, Italianos, Alemanes, Franceses, Flamencos, y Borgoñones, que sirviendo de moços, y criandose entre nosotros desde muchachos, aprenden tan perfectamente la lengua Española, que es imposible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, que han hecho en los exercitos y tierras cosas feas. De Anibal

c D. Bernardi de Mendoza, de Theoric. & pract. belli, pag. 182. Alava lib. 2. de re militar. fol. 93.

d Girolamus Catanicus lib. 1. de Re militar. cap. 43 fol. 53.

e Vide D. Bernardin. de Mendoza de Theoric. & Practic. belli pag. 185.

E e ecrive

^a De Republica lib. 9. tit. 3. fol. 210. & conducunt scripta Onofand. lib. 2. de Re milit. c. 10. fol. 38. & ibidem. cap. 34. fol. 90. & lib. 3. cap. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mendoça de Theoric. & pract. belli. pag. 45.

^b Olinthia. 1.

^c Lib. 2. Histor.

^d De Synag. jur. 2. p. lib. 29. c. 3. n. 7.

^e Alava ubi supra fol. 68. & seqq.

escribe Patricio, (a) que tomo muchas ciudades de Italia por orden de soldados que desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les servian en la guerra; y por el contrario Scipion tomo à Cartago y la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, que los Romanos trayan conduzidos: porque rehusan muchas vezes el combatir al tiempo de la necesidad, y passanse à servir al contrario, sin atencion de faltar en la fidelidad que deven, porque solo firven por el sueldo y ganancia, por lo qual posponen la reputacion, bien y grandeza del Principe, reforçando al enemigo, que dando mas flaco el contrario: por lo qual Demostenes, (b) persuadia à los Atenienfes, que no usassen en sus guerras del servicio de los peregrinos: y Polibio (c) de las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tambien discurre sobre ello. (d) Con lo qual concurre, que raras vezes los Reyes y Generales saben tantas lenguas, que puedan hablar à cada nacion la fuya, lo qual causa aficion, y facilita la obediencia, è incita los animos para la pelea. Por esto se lee, que Alexandromagno para conquistar gran parte del mundo, no recibio en su campo soldado alguno que no fuesse Macedonio, con los quales solos hizo las conquistas señaladas que del se escriven. Y Tito Livio aconseja, que en los exercitos no se tengan gentes estrañas, y de muchos Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrañeros; y ya que no se puede escufar del servicio dellos, porque una nacion se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito sino con largo exercitio: ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de advertir, que no llegue el numero de los estrañeros al de los naturales, (e) y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuviere, y digno de aprobarse de todos, pues à ninguno por esto se quita su credito y confianza, sino que se quita el ruyn al aparejo de hazer traycion, y aseguranse las vidas de tantos, y hazele el servicio de su Magestad.

16. Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo que afirman graves historiadores en alabança de los Españoles, que nunca fueron hallados en las barallas y guerras traydores, desleales, ò alevofos, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas, quando hallavan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Julio Cesar refiere Suetonio Tranquilo, (f) que los escogia para la guarda de su persona.

17. Hecho el repartimiento de la guarda de la manera dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guardia, donde entran la vadera, ò vaderas, ò los de las puertas, ò cavalleros, son acomodados, y si tienen necesidad de reparo, ò adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas, si pueden resistir à las lluvias y al sol (g) y finó mandelas adereçar à costa de la tierra, y advierta, si las rondas pueden comodamente caminar en torno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: provea de lampiones y lanternas secretas, assi para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contrarondas.

18. Las compañías que son de guardia, suelen meterlas à diferentes horas. En los exercitos, quando se campea, se meten las compañías de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y à la mañana se meren en su lugar las compañías de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necesidad no contriñesse à hazer otra cosa, siempre se deven meter una hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia veynte y quatro horas, y es buena orden, assi porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierran las puertas, no se deve permitir que los soldados se defarmen: porque dexado à parte quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar à punto para las ocasiones, segun Juan de Platea, (h) es ageno de buena disciplina, ver que à penas han llegado à los cuerpos de guardia, quando ya tienen colgados los cofetes: lo qual no se deve permitir, hasta que el Alferes se defarme:

^f In eodem Cesare n. 86. Redm. de Ma-jesta. princip. verb. Non armis solum, fol. 12. n. 15. & 17.

^g Vegec. lib. 4. de Re milit. cap. 26. Alava lib. 2. de eodem fol. 50. pag. 1.

^h Platea in l. Milites C. de Re milit. lib. 12. D. Bernard. de Mendoça de Theor. & pract. belli pag. 186.

De la defenfa de la ciudad sitiada. 327

y para esto el y su Capitan han de dar buen exemplo.

19. En lo que toca à las puertas de la ciudad, suelen cerrarse algunas murandolas para assegurar mas la tierra, y las llaves dellas ha de tener el Corregidor, ò el alcaide del castillo, ò el Regidor mas antiguo, segun la costumbre. (a) Otras vezes las tienen los cuerpos de guardia, haziendose cargo el Capitan que la haze, pero no puede abrir sin asistencia del cuerpo de guardia. Y en caso de competencia sobre las llaves, y de mucha necesidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras, como ay pretendores de llaves, y que todas se aseguren con un gran pestillo, que las abraçe todas con otra cerradura y llave, que ha de tener la cabeça principal, y ser el primero al abrirla, y luego los otros llaveros: y quando ay reze-lo de querer ofender à la cabeça, ò forçarle que de la llave principal, es bien darla cada noche à persona diferente, para que con la incertidumbre cesen en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confiança, pues para la custodia de la ciudad, à precisa necesidad, aun podria compeler à los Eclesiasticos, como dezimos en otro lugar (b) y allí dize una ley de Partida, por autoridad del Confulto Arcadio: (c) *Escoger manda el Rey en las ciudades, e en las villas, omes señalados, que tengan los portillos, &c.* porque en tales coyunturas puede mas facilmente suceder peligro: para lo qual se deve ordenar, que el entrar y salir sea por algun postigo guardado, y las puertas todas esten cerradas, y guardadas, y que asistan armados los soldados de guardia, y otros tantos mas, y salgan primero por el postigo de la puerta que para este efecto se abrirà, quatro ò seys dellos, à setenta ò à ochenta passos fuera à la campaña: y si cerca de las puertas ay arrabales, cuevas, ò cavernas, ò partes donde se puede esconder gente, lo han de reconocer todo, y asegurados buelvan à dar aviso al Capitan, que abre la puerta, dexando primero salir la

gente de la tierra poco à poco, y con orden, mayormente si son vagajes y carros, y hasta que todos esten fuera, à ninguno dexen llegar junto à la puerta: y acabados de salir los de dentro, con la misma consideracion entren los de fuera: y conviene mudar las guardas de las puertas para mayor seguridad. Y es muy necesario que en cada puerta se tenga un espun-ton, para que en entrando algun carro de paja, ò de heno, ò de otro carguio sospechoso, se passe con el, y se reconozca si dentro del ay algun fraude, como le huvo en el Paladion de los Oriegos en el cerco de Troya. (d) Otras vezes à las entradas de las puertas con industria procuran los enemigos que las bestias con grandes carguios se embaracen, y con carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrarse, ocurren con súbito y acelerado assalto à entrarse por ellas; y ya se ha visto ganarse una ciudad y presidio por semejantes engaños. (e)

20. Quanto à los cuerpos de guardia de las puertas, mande el Corregidor que aya siempre de dia y de noche dos centinelas, la una à las armas, y la otra à la campaña. Leña para las guardias deve hazer proveer en todo tiempo, pues aunque en Verano no constriña la necesidad del frio, para encender las cuerdas es menester fuego. Y en tanto es necessaria esta provision, que quando no huviesse leña, se podrian deshazer algunas casas, y tomar las maderas dellas. Tambien provea que en los cuerpos de guardia aya comodidad donde puedan estar colgados los cofeletes, y puestos en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual allí mismo adorna los cuerpos de guardia. Yten no deve permitir, que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, esten puestas las tablas de juego, y juegen los soldados, porque es menosprecio y poco respeto à las vanderas que entran, y contra toda buena disciplina, pues representando las vanderas autoridad Real, estan obligados todos los

^a Dixi supra lib. 3. c. 8. n. 22.

^b Supra lib. 2. c. 18. n. 251.

^c In dict. l. Munerum, &c. l. 8. tit. 23. p. 2.

^d Virgil. lib. 2. Æneid. *Aut hoc inclusi ligno occultantur Achivi, Aut hæc in nostris fabricata est machina muris, Inspectura domos, venturaque desuper urbi, Aut aliquis lætæ error: Equo ne credite, Teucris.*

^e Onofand. de Re milit. lib. 5. cap. 2. fol. 172. pag. 2. in med.

soldados à recibirlas con mucho respeto.

21. Tambien deve ser ageno del cuerpo de guardia, y de las rondas y contrarondas, todo rumor y bullicio, (a) porque estando en la guardia, perder el respeto, y hazer question de palabra, ò de obra, es gran exceso, por los muchos inconvenientes que de tales questiones podrian seguirse, pues estando junta la compañía, y con las armas en la mano, con pequeña ocasion se podria encender fuego difícil de apagar; à lo qual se ha mucho de prevenir: (b) y como dize Vegecio, el tener la gente siempre ocupada en diferentes exercicios, y no en ociosidad, de que nacen porfias y contiendas, es remedio para las diffensiones. Lucio Sila para aquietar un tumulto de los soldados, echò vando que venia el enemigo, y mandò tocar al arma, y acudiendo todos à opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien assi como los perros del rebaño, que aunque entre si se muerdan y dentellen, pero en viendo al lobo, acuden todos en conformidad à ofenderle. Y à este proposito dize una ley de la Partida (c) estas palabras: *E porende los antiguos tuvieron, que era una de las cosas que mas valia en la guerra, tirar la contienda entre los suyos, y tornarla sobre los enemigos: segun lo que dezia Platon, (d) que el soldado se avia de criar como perro de arte que sea domestico, manso y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude à los preçetos que Marco Caton dava à los soldados, segun refiere Patricio, (e) que era ser feroces contra los enemigos, humanos con los compañeros, temerosos de hazer injurias, y prompts para vengarlar, y que ninguna cosa codicien mas que la alabança y la honra.*

22. Y en estas ocasiones de bullicios y questiones el Capitan, sabido con verdad quienes son los que alborotan y amotinan, saquen los de la compañía, y ocupelos en otro ministerio, con tal discrecion, que siendo desechados, parezcan escogidos. Pero si la mucha necesidad requiere castigo, dese à los autores de la sedicion, segun lo

ordenan las leyes, y escriven los autores, (f) y lo hizo el Marques del Vasto, segun refiere Jovio, (g) que à unos destos embueltos en unos sacos, hizo echar en la mar, à vista del exercito: porque aunque pueda el Juez castigar à muchos de rigor de justicia, pero si de equidad quiere solamente castigar à los principales, puelo hazer licitamente, (h) de manera que à los muchos escarmiente el miedo, y à los pocos castigue la pena: y quando en el castigo desto ay algun exceso, se compensa con la utilidad publica, como dixo el Senador Cassio al Senado Romano: (i) pero mas loables son los Capitanes, cuyos soldados son con el trabajo y exercicios disciplinados, que los que son por miedo à la obediencia compelidos. Refieren Tito Livio, y Pedro Crinito, (k) que Scipion Africano estando en la guerra de España, si algun soldado era sedicioso, le hazia traer azotando con unas varas, y despues le hazia matar. Y Onofandro (l) dize, que era tanto el rigor que los antiguos usaron en el castigo de los amotinadores, que quando eran muchos, y no se sabia quales fuesen los principales culpados penavan la decima, ò gran parte de su gente, quando avian cometido algun grande crimen y yerro todos juntos: y esto se hazia por suerte, y assi todos remian: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar vivos, ò macearlos, ò arrastrarlos à las colas de los cavallos hasta que sus cuerpos se hiziesen pedaços, ò que fuesen castigados de alguna manera que pudiese terror y espanto à cada uno de los otros: y quando no podian ser avidos los tales amotinadores, ò por evitar mayor escandalo, ò peligro, ò por otro justo respeto convenia suspender el castigo, conformandose con el tiempo, esperavan y dissimulavan uno y dos años, hasta cogellos, y en buena ocasion castigarlos, como à otro proposito advierte esto San Isidoro. (m) Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos contra soldados amotinadores, se podran ver por Petrino bello. (n)

23. Y si por retardadas pagas succedere

admiserint, vel si multi pleclunur, distribuenti loca: Et Onofander libr. 5. de Re milit. cap. 4. fol. 195. pag. 2. Alava eodem tract. lib. 1. fol. 68. pag. 2. & seqq. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libr. 7. c. 15. n. 48. & seqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & pract. bell. pag. 43. Cicer. 3. de leg.

g Lib. 34. histor. luitemp. h Cap. fin. de transact. c. laores de cleric. exc. cap. Non potest. 4. dist. c. Ut confirmarent. 50. dist. c. quodis. 1. q. 7. Bellug. de Specul. princ. rub. 1. 1. §. Compendiose, n. 5. in fin. col. 41.

i Cornel. Tacit. libr. 14. Omne malum exemplum ali- quid habet ex iniquo, quod publica utilitate compensatur.

k Lib. 8. Decad. 3. & Petr. Crinitus lib. 22. cap. 2. l Ubi supra. m Lib. 5. sentent. c. 5. ait Plerumque rex justus etiam majorum errores dissimulare novit: non quod iniquitatis eorum consentiat, sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emendare valeat, vel punire. Et dixi supra lib. 2. capit. 2. numero 38. & sequentibus.

n De Re milita. 8. part. numer. 50. & unum notabile refert Tiber. Decian. 2. tomo Criminal. libr. 7. capit. 15. numer. 49. Tiraq. de Poen. temp. caus. 47. num. 4. & seq.

a L. 9. in fin. tit. 23. p. 21. b Glo in l. Officium §. Officium ff de Re milita. Re- din. de majest. princip. verb. Non armis so- lium, fol. 30. n. 133. disti supra lib. 2. c. 13. n. 43. c L. 21. tit. 26. part. 2. d Lib. 1. & 2. de Republ. e De repu- blica. lib. 9. tit. 2. fol. 204. Ut feroces adver- sus hostes sint, humani erga a- micos, ac socios, timidi ad inju- rias inferendas, prompti ad ul- ciscendas, & ni- hil magis cu- piam, quam laudem ad glo- riam adipisci, qua quidem persuasio optima est. f L. deferto- rem § Qui sedi- tionem. ff. de Re milit. Qui seditionem (in- quis) militum atrocem concita- vit, capite puni- tur: si inter vo- ciferationem, aut levem que- relam sedicio mota est, tunc gradu militie deicitur. Et l. fi. ff. Eod. Ti- tus Liv. lib. 26. Qui capita re- rum erant, vir- gis casor securi percussis, cae- ros praedamque vendidit. Et a- libi: Quoniam auctores defe- ctionis meritas penas à diis immortalibus, & à nobis ha- bent. Patricius de Republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. Puniri (in- quit) sunt mili- tes, cum deli- querint, nimia enim indulgen- tia homines ad vitia pronos res- facit: nec si plu- res peccaverint, pra timore om- nibus indulgen- dum est, sed in- eos animadver- tendum, qui ma- jorem culpam

^a Libro 37. Historiz, pag. 103. tomo 3. ait: *Ceterum cum evaginatus esset Caesar, ad eum legatio Mediolanensium pervenit deploratura miserias quas Hispani milites seditione ad arma conseruati, & ab autoritate Vastii discedentes eorum agris inferebant: eo iuerant si quidem e subalpino presidii auditio induciarum nomine singulae cohortes ut merita stipendia efflaguarent, quae aliquot mensum sibi deberi praedicabant. Et iterum lib. 42. in fine, pag. 556. inquit: Hispanos alienos esse a consiliis Caesaris, & parum suae ditio- ni subiectos.*

^b Veget. lib. 4. de Re milita. cap. 5. Simanc. de Repub. lib. 9. c. 17. pag. 584. n. 22. *Providendum est, (inquit) ut ad certam diem stipendia solvantur: quod si pecuniae non fuerint in promptu, moram solutionis se dolere, atque agre ferre demonstrant, ac deni simul operam, ut quam primum solutio fiat, atque interim bonam spem illis faciant: omnemque humanitatem praesentent ne solutionis mora seditionem excitet.*

^c Dixi supra lib. 3. c. 3. n. 2. d Cap. 2.

^e Don Bernard. de Mendo. in libr. de Theoric. & practic. bell. pag. 11.

^f Infra lib. 5. cap. 5. num. 8.

sucediere el morin, como (segun Paulo Jovio, (a) poco nueitro aficionado) suelen hazerlo los nueitros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procurando por todas vias la brevedad del pagamento, deles con humanas palabras buenas esperanças, segun enseñan Vegetio y otros. (b) Y cierto que el remedio para obviar las desordenes de los soldados, y restituyr la disciplina militar, que casi està acabada, es pagar al exercito, fin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos con una insolencia defenfrenada: porque como dize Cassiodoro, (c) el exercito hambriento no puede estar sugeto à la disciplina militar, porque siempre presume que puede tomar lo que le falta, y por escusa dizen, que no son pagados, y que esto significa el mandarlos entretener, y por ventura no querrian las pagas, por encubtir las desordenes que hazen: como quiera que en el Deuteronomio (d) mando Dios à su pueblo, quando avia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprassen por sus dineros lo que avian de comer y beber, y que no hiziesen otra cosa: y por esso es cierto lo que dezia el Marques de Mariñan, que para la guerra era necesario dinero, y mas dinero, por ser el niervo della, (e) prevenièdo echada la cuenta; casi tres doble de lo que parece ser menester, como quiera que de las necessidades que se podran ofrecer, donde sera necesario derramar dinero, nadie puede assegurar; y para esto son muchos de opinion, que los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos. (f)

24. Las rondas y contrarondas seran de mas, ò menos gente, ò mas, ò menos continuas, segun la necesidad lo pidiere: pero nunca deven bolver à la vadera despues que salen, hasta que sea acabado su quarto; el qual deven gastar dando bueltas à la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir

al enemigo; en tanto que los otros toman las armas. (g) Y adviértase, que la ronda ha de dar el nombre à solo la centinela, y ha de pedir el nombre à la sobreronda, y à las demas contrarondas que salieren à rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y à todos los demas que topare, excepto quando el Governador del presidio visita, ò ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entonces à el toca dar el nombre à la ronda, la qual no estando avifada de que aya sobreronda, à ninguno tiene obligacion de dar el nombre, sino solo à la centinela, y à todos los que topare, deve conocer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo à los que topare damnificando, y à toda otra persona sospechosa. Y es de advertir que nunca la centinela deve dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene à suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona à sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dandole el nombre que tiene, es un abuso muy pernicioso y digno de remedio, causado de la ignavia è inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deve en esto aver muy gran recato. Ni tampoco deve darse el nombre hasta que sean cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital. (h)

Adviértase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escalada, ò trato, y aviendo guarnicion de cavalleria, se les ordena que rondan à cavallo de noche, y si la tierra da lugar à ello, ha de aver centinelas de cavallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedan retirarse, viniendo à dar algun aviso: ò tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas à quien se da diferente nombre, y en Berberia usan tener perros fuera

^g Onofand. lib. 2. de re milit. cap. 40. foli. 54. pag. 2.

^h Hoc nomen vocabatur *Tessera*, ut in commentar. Caes. lib. 6. & Livius lib. 7. & lib. 9. Decad. 1. & alibi saepe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 17. num. 35.

de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se avisan forçosamente.

25. Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el Ayuntamiento, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural; y assi los Athenienses escogieron à Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prendio à Atilo Regulo, y mataron treynta mil dellos, segun refiere Patricio. (a) Visite el Corregidor los cuerpos de guardia, los muros, las puertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si metieren la vigilancia del Corregidor; y es bien que lo que tanto importa à la salud y conservacion de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos; porque de que aprovechan y sirven las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermen y se descuydan: y porque la sensualidad y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desamparandose, los miembros de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conviene que el Governador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el officio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze que le tocavan, era segun el Jurisconsulto Marciano, y Wolfango Lacio, (b) rodear y visitar las centinelas y guardas. De Julio Cesar escriven Luitprando y Onofandro, (c) que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, ò al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposavan, ò trabajavan. Augusto Cesar no fiava estas visitas de los Profectos y veedores que avia sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Jurisconsulto Paulo, y lo noto Francisco de Ripa, (d) y dezia que cosa

tan importante à la Republica, à nadie, sino al Cesar convenia encomendarse, Alexandro Magno era en el exercito tan vigilante, que el rato que dormia de noche, sacava un braço sobre una bacia de metal, y tenia en la mano una pelota de plata, para que si tanto se durmiese, que se cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo que aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda las otras, esta el pie levantado, y asida del una piedra: para que la cayda della la despierte, y tenga vigilante. (e) A Epaminundas Emperador Tebano alaban las historias, (f) y lo mismo à Iphicrates Capitan de los Athenienses, porque visitando con gran peligro unas centinelas, mataron una que hallaron durmiendo, è increpado cada qual del hecho, dixo: Muerto hallè un hombre, y muerto le dexe. Y no es de maravillar que Epaminundas, con ser celebrado de muy piadoso, usase de tal sevicia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize una ley de Partida, (g) *Despeñassen à los que hallavan durmiendo en la sazón que deven velar, despues que tres vegadas los oviessen despertado, castigandoles que lo non fiziesen*, pues leemos en Plinio, Livio, y otros, que ahorcavan los Romanos los perros que tenian en el Capitolio para la guarda de noche, y que con sus ladridos avisassen la invasion de los enemigos, porque se durmieron en el assalto que los barbaros dieron, y los tuvieron pendientes en la horca, para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuydo tambien leemos aver Quinto Metelo vencido à los Siracusanos, Lisandro à los Atenienses, y los Barbaros à Trafibulo, y destruydase y abrasadose ciudades. (h) De la dicha diligencia en esto fue alabado el famoso Alcibiades, (i) quando los Lacedemonios cercaron à Atenas, por lo qual tuvo guardas vigilantissimas: y esto conviene, para que no aya descuydo ninguno, ni imperfecion, pues todo este officio no es sino vigilancia, con la qual se evitiran las escaladas, y otras formas,

con

^a Lib. 9. de Republic. tit. 2. fol. 208.

^b Marcia. in l. Officium. 12. §. fin. ff. de Re milita. Wolphang. libr. 4. commentar. reipubl. Roman. c. 10.

^c Luitprandus Ticinensis de rebus per Europam gest. lib. 1. c. 3. Onofander de Re milita. lib. 2. c. 40. fol. 55. d Paul. J. C. in l. 1. & 3. ff. de Offic. praefecti. vigil. Divus Augustus maluit per se huius rei consuli, nam salutem reip. nulli magis credidit convenire, nec alium sufficere. quam Casarem. Ripa de peste tit. de remedi. ad conservan. libert. nu. 134.

^e De symbolis & attributis gruum, tradit Plinius, lib. 10. cap. 23. & Pierius Valer. de liter. Aegyptiorum lib. 17. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 2. par. dialog. 5. pag. 45. & sequentibus.

^f Vegec. lib. 3. de Re milit. c. 12. & Patricio de republ. lib. 9. tit. 3. fol. 209. Petr. Greg. de syntag. jur. 2. part. lib. 19. c. 11. n. 3.

^g L. 9. tit. 18. part. 2.

^h Virgilinus Aeneid. 2. Invadunt urbem, somno, vinoque sepultam. Conducunt scripta per Petr. Greg. de Syntag. jur. 2. p. lib. 19. cap. 11. n. 3. & seq. ⁱ Ut ex Patricio ubi supra.

con que se suelen tomar muchas tierras. (a)

a De formis transcendentibus muris scalis, vide D. Bernard. de Mendoza de theoric. & practic. belli. pag. 216. in fin. cum sequent.

Cerca del dar aviso las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren, o descubrieren, es de advertir, que la centinela perdida ha de venir a dar aviso a las que estuvieren sobre la puerta, o rebelin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o alcaide entienda lo que passa. Otras señas y avisos suelen darse con campanas, o con vozinas, y esto es mejor, con los cuales avisos se toca arma, por la señal conocida que para ello se tiene, y sobre ello se puede ver lo que mas largamente escribe Don Bernardino de Mendoza. (b)

b Ubi supra.

26. Siempre que en la ciudad, o fuera della ocurran cosas graves, y de trabajo, y dificiles, acuda el Corregidor a verlas y considerarlas, executandó en persona lo conveniente, como lo ensena Platon a los que gobiernan Republicas, y que salgan algunos de a cavallo a descubrir y explorar los enemigos, porque a ocasion ocalearmente vista, proveesse de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize mas, y lo confidero Patricio, (c) que a estas salidas lleven consigo a cavallo algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan; y teman menos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar, (d) mayores se fingen las cosas que se ignoran, y algunas vezes los soldados inutilles cobran animo con experimentarlos con escaramucas, y con semejantes maneras. Lo qual hizo diligentemente Julio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Juan Botero: (e) y tomándolo tal vez el Corregidor una pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas.

c Ut refert Patricius de republic. lib. 9. tit. 1. fol. 209. pag. 2.

d Libr. eodem fol. autem 198.

e In lib. 9. de ratione status. fol. 174. pagin. 2.

f In l. 3. §. In bello, versic. Qui stationis, de Re milita. Appianus libr. 3. de bello civil. Xenoph. lib. 3. rer. Grec. Petrus Greg. in num. 12. & 13. statim citandus.

g L. 2. tit. 26. & l. 11. in fin. & l. 26. & 27. tit. 13. part. 2. dixi in cap. precedent. n. 11. & tradit Petrus Greg. de syntag. jur. 2. part. lib. 19. cap. 10. num. 2. & 12. & 13.

h Dict. l. 3. Desertorem, §. in bello, ff. de Re milita. ibi.

Qui rem a duce prohibitam fecit, aut mandata non servavit, capite punitur, etiam si res benecesserit, l. Omne delictum, §. Contumacia, ff. Eodem l. 22. in fin. tit. 21. p. 2. & cap. fin. 23. quest. 1. Nisi quando nova causa, & superior incognita supervenit:

27. Las ordenes y bandos provean que puntualmente se guarden, y que cada uno tenga y observe su estancia y puesto, segun el Jurisconsulto Modestino: (f) porque la obediencia (g) a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el suceso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspasar un punto, ni acometerse escaramucas,

sin orden del superior. Cuéntase que el Rey Cyro alabo mucho a un soldado, porque estando ya para matar al enemigo con la espada sobre el, oyó tocar a recoger, y le dexo sin conseguir la vitoria. El exceso de los bandos y ordenes, executando las penas puestas, castigavan los antiguos con toda puntualidad contra los transgresores dellas sin admitir intercesion, porque de otra suerte nunca avria obediencia, y seria inutil la prohibicion sin pena, y así la suavidad en las cabeças del exercito, es mas dañosa que la aspereza del castigo. Y en tanto punto observavan los Romanos el rigor de los bandos, que davan por ello pena de muerte: (h) y Tito Livio, Valerio Maximo, Plutarco, y otros, (i) entre muchos exemplos que refieren desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcato, el qual mandó matar a su hijo, porque sin su mandado començo la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supiesse: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito pereciera, si el fuera vencido, pareciendole mejor perder su hijo, aunque valeroso y buen cavallero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tierra en peligro. Tambien se lee, (k) que el Dictador Papirio Cursor hizo herir con varas a Q. Fabio Rutilano, Coronel de la cavalleria, que con perdida de cien soldados degollo veynte mil Samnites enemigos sin su orden. Y Julio Cesar (l) hablando de un Capitan suyo llamado Silano, dize que hizo bien y sabiamente en no dar la batalla contra la orden, aunque tuviera cierta la vitoria: lo qual tampoco puede hazerlo el que se llama General debaxo del Capitan General, sino se le ordena expressamente: y así el Conde de Egmont fue reprehendido por aver peleado con el Mariscal de Termes, aunque obtuvo la vitoria de Gravelingas; porque si perdía aquella jornada, ponía en peligro todos los estados del Pais baxo. Y sobre todo no es de passar en silencio lo que de Epaminundas Capitan General de los Tebanos refiere Plutar-

quod dicitur in tandem C. 6. mensis singul. 151. in cip. Mandatum, Tiraq. de pœnis temper. in prefation. nu. 37. Covarruv. in Clem. si furiosus, 2. p. in initio, num. 4. versic. Neque tamen, de homicid. Pinel. in 2. part. rubr. C. de Bonis mater. num. 35. pag. 80. Redan. de majest. princip. verb. Non omnis fortis, nu. 51. & seq. Petrus Greg. in d. 2. p. de synreg. jur. lib. 16. cap. 10. n. 2. & seq. Livius lib. 8. ab urbe condit. & Decad. 1. lib. 4. Aul. Gel. Nectium Attic lib. 9. c. 1. Valer. lib. 2. c. 2. & libr. 9. c. de ira, ait: Filium maclari jussu, jaus esse judicium par. in fortis jilio. quam patriam mundari disciplina cavere. Plutarco, in Parallelis cap. 25. Erasmus in Proverbio, Marliana imperia Claudius Cotareus de jure milit. lib. 3. cap. 7. Patricius de Repub. lib. 9. tit. 2. fol. 204. Onofridi libro 5. de Re milita. cap. 4. fol. 192. pag. 2. Pineda in monarch. 1. p. tom. 2. lib. 6. c. 25. §. 4. fol. 115. Alava lib. 1. de Re milita. c. 1. fol. 2. in fin. & Cermenat in rap. scdia c. 21. folio 22 c. post P. August. lib. 5. de civit. Dei c. 18. Perr. Gregor. ubi supra. k Apud Valer. Max. lib. 4. c. 2. Eutrep. lib. 2. Plinij lib. 2. de vir. illust. Petrus Greg. ubi supra. l Libr. de bellis civil.

* Ubi supra.

cho, (a) que por aver su hijo peleado contra su orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la vitoria, y despues le hizo matar por quebrantador de las leyes de la guerra. Y la culpa en esto es mucho mayor, quando se contraviene à la orden dada expressamente, que quando es fuera de orden lo que se haze, sin averlo prohibido el superior: porque en el primer caso, como de Publio Craiso Muciano refiere Aulo Gelio, (b) corrompese y diffuelse el oficio del que gobierna, si menospreciando su mandato, se usa de otro arbitrio. Y desta inobediencia en la guerra, que en un tiempo se uso entre los Romanos, haze mencion Tito Livio. (c)

b Gelius lib. 7. noct. Artic. cap. 14. Petr. Greg. ubi supra num. 5.

c Lib. 8. Decad. 1. Cum poluta (inquit) fuit semel militaris disciplina, non miles Centurionis, non Centurio Tribuni, non Tribunus Legati, non Legatus Consulis, non Consul Magistrum equitum, non Magister equitum Dilectoris parebat imperio.

d L. 9. titul. 27. part. 2.

28. Lo dicho de la observancia puntual de las ordenes y bandos entiendo yo que procedera en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde assiste la persona Real, ò esta presente quien ha de dar la orden y consejo: pero en las guerras que se han de hazer en partes longinquas, y muy apartadas del Rey, o de su consejo, ò en batallas navales sobre mar, muy grave cosa y perniciosa es perder las ocasiones ciertas, por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida y afrenta, por observar la incierta, ò general providencia; porque con la novedad de los sucesos conviene inovar en los consejos, y como las coyunturas y trances de la guerra quieren celeridad y presteza, y no se puede tener por cierto y seguro, sino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que buela y huye la ocasion, y por las mudanças que ay en todas las cosas humanas, si huviesse de estar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de su consejo, que esta en lugar distantissimo, passarsehía el punto de ocasion, y quien pierde punto pierde mucho; y hecho el error, se sigue luego la pena sin recuperable emienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar se prueva por lo que dize una ley de Partida (d) en estas palabras; *Muchas vezes cuydan yr à un lugar, y han por fuerça de yr à otro, y quando tie-*

nen sus fechos como acabados, à los vezes guisáseles assi, que fallecen en ellos: è esto les avviene, porque la ventura les es mas cierta de ser à su dano, que à su pro, &c. Y por esto à mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra, (e) al qual vi despues desto escrito, se avia de elegir General y caudillo de buena cabeça, sabio valeroso, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y porque mayor observe el intento è instruccion que se le diere, pero que no vaya atado à ordenes forçosas y precisas, sino remitido à su prudencia y epiqueya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empresas y la reputacion, las quales se deven consultar à sangre fria, y executar à sangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Salustio, *Antes de començar consultado bien, y despues executalo con presteza*, del qual trataremos luego: porque de otra suerte, si la vitoria contra orden, si bien no sea castigada, alomenos le ha de ser al Capitan reprehendida, y mucho peor si la pierde, quien con este rezelo y duda osara pelear, ni emprender cosas señaladas? Y esto sintieron Cremenfe, y Tiraquelo, y Covarruvias, (f) para escusar de pena al Capitan: à los quales se les avia de poner en su comission la clausula de que trato el Orador Esquino en la oracion que hizo en defensa de su embaxada, es à saber, que hagan todo lo que vieren ser provecho publico: y à mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramente mandar puede muy bien en virtud del, sin aguardar mandato particular, hazer la guerra à los enemigos declarados, perseguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortalezas, y disponer del exercito à su discrecion, en tanto que no huviere orden del supremo Señor que le suspenda la autoridad: pero si huviesse tomado algunas plazas fuertes, ò preso al General de los enemigos, no las puede restituyr sin mandato particular. Los Romanos davan ampla comission à los Generales de los exercitos de mar y tierra, como se vee en muchos lugares de Tito Livio; y en la

e De princip. Christ. lib. 2. c. 31. p. 451.

f Omnes in locis proximè citatis.

la

la guerra contra los Toscanos Fabio (a) tuvo cumplida autoridad.

29. No ay cosa en que tanto importe guardarse el secreto, como en la guerra, (b) assi en las centinelas, y en el dar el nombre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodiginio, (c) se han perdido muchas ciudades y provincias: por lo qual los antiguos, segun refieren Vegecio, y otros, (d) trahian por devisa el Minotauro en los exercitos, porque bien assi como el estuvo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, assi el consejo del Capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixeron los Sabios, que para hablar, teniamos por maestros à los hombres, y para saber callar à Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y definios de la guerra se guarde inviolablemente el secreto, porque se conservará mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuviere definio de no pelear, tengalo muy secreto: que no lo sepan los del exercito, ni mas de los consejeros, ni tampoco lo sepan los contrarios, porque acometerian mas bravamente sintiendo miedo en ellos. Y à este proposito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en España un su amigo, que avia de hazer el dia siguiente, le respondió: *Si mi camisa pudiera dezir mi secreto, luego la quemara.* De Antigonio Rey de Assia se lee, que preguntandole su hijo Demetrio, quando queria salir con exercito en campaña, enojado le respondió: *Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas?* Y Julio Cesar, (e) segun el escribe en sus comentarios quando determinava de mudar el exercito, yendo el de camino y marchando, dexava unas boletas, ò papelejos, que llamavan tesseras, entre los soldados, para que levantado el campo, y no antes, supiessem donde avian de yr. Santo Tomas (f)

dize, que entre los documentos del arte militar, es el mal principal ocultar los consejos al enemigo: y assi dize una ley de Partida: (g) *La una de las cosas por que mas ayna pueden los hombres fazer mal à sus enemigos, es en fazer sus fechos encubriamente.* Las espías y exploradores que son tomados en el officio de insidiar, y saber lo secreta para revelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros, (h) son muy castigados, (i) y assi el Patriarca Joseph, segun se cuenta en el Genesis, (k) entendido que sus hermanos venian por exploradores, simulò que no los conociò, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos, habitadores de Panfilia, que professavan andar vagando por la mar en unos navichuelos, para ver donde los Piratos podian hazer presas, à los quales davan aviso dellas, y yvan à la parte, y de aqui llamaron los Gentiles à un dios Coriceo, que escuchava y descubria los secretos, segun dello haze mencion Leonides. (l) Deste secreto en las cosas de la guerra, ay muchos exemplos historiadados, que se podran ver por Julio Frontino, y por Patricio, y otros, (m) que por no dilatar este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar, (n) y à otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escrito veo que la haze largamente Prospero Farinacio. (o)

30. En las cosas de la guerra aconseja el sabio Salomon, y otros autores, (p) que se proceda con madurez y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo advertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron bien el Abulense y otros, (q) las guerras mas se hazen y se aciertan por los consejos, que por las fuerças: porque de poco sirven las armas en el campo, sino ay para executarlas domestico consejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario

bus, aut celeritate corporum magna res geruntur, sed consilio & auctoritate. Abulen. sup. 2. Paral. Gregot. in lib. 16. gloss. Consejo, titul. 9. p. 2. Homer. libr. 3. Iliados, & qua tradidit Azeved. in addit. ad Pisam in Curia, libro 2. cap. 3.

a Livius lib. 10. Omnium rerum arbitrium, & à Senatu, & à populo, & à collega Fabio Consuli permiffum. Et lib. 32. tit. 23. p. 2. & tit. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. p. 2. eadem & Greg. in d. l. 5.
 b Lib. 3. Le. tio. antiqua. c. 5.
 c Veget. lib. 3. de Re milit. c. 6. ait: Tutissimum namque in expeditionibus creditur faciendū nesciri: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt, ut quemadmodum ille in intimo, & secretissimo laberinto abditus perhibetur, ita ducis consilium semper esset occultum. De quo refert Alciat. libr. 1. emblem. 4. Non vulganda consilia, ex Plinio lib. 10. cap. 4. Onofander libro 1. de Re milit. fol. 13. pagina 2. Alava lib. 1. eodem tractat. fol. 14. p. 1. & dixi supra lib. 2. cap. 5. num. 60. Joan. Botoero libr. 2. de ratione itaru. fol. 44. titul. Del secreto.
 e Lib. 6. & Livius libr. 7. & lib. 9. decad. 1. & Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 7. cap. 17. num. 35.
 f 2. 2. q. 40. artic. 3.
 g Dict. l. 4. tit. 23. part. 2.
 h Quos infra citabimus hoc c. n. 49. versic. Oror.
 i L. Omne delictum, §. Exploratores, ff. de Re milit.
 k Cap. 42.
 l Lib. 7. de varia historia cap. 27.
 m Vide Sextum Julium Frontin. lib. 1. stratagema. capit. 1. Patricium de repub. libr. 9. tit. 3. fol. 211. Mosquera de Milit. discip. lib. 4. fol. 122.
 n Dict. lib. 2. c. 5. n. 60.

o 2. tomi crimin. lib. 7. c. 17.
 p Proverb. c. 20. Cogitationes consiliorum roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella, id est, prudentia, & consilio. Et lib. 1. Machabeorum, c. 5. In die illa ceciderunt sacerdotes in oculo, dum volunt fortiter facere, dum sine consilio exiit in praeiium. Thucidides lib. 2. Magna ex parte bellum vincitur consilio & pecunia vi. Joan. Magn. libr. 4. histor. Gochica. c. 20. Quamvis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen aequè ac consilium valere putandum est: idque non solum publico omnium consensu, sed ipsa experientia (qua verum est omnium magistra) compertum habemus. Equi, arma, opes, fortuna denique ipsa, quae in bellicis rebus plurimum posse existimantur, nisi bona consilio dirigantur, tamquam fluxa, & caduca evanescent, sepeque illis perniciem afferre solent, qui eis uti nesciunt. Belisar. apud Procopium lib. 2. de bello Persico. Bellum sana ac diligenti consultatione administratum feliciter succedere solet, Onofander libr. 1. de Re milit. folio 6. pag. 2. Alava eodem tractat. libr. 1. folio 53. pagin. 2. & seqq.
 q Parva sunt foris arma, nisi est consilium domi. Idem Cicero in Lelio: Non enim viribus, aut velocitati-

ordinario à muchas manos. Los Carragineses, segun Tito Livio, (a) mandavan ahorcar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigavan ni punian à los que aviendo consultado eran vencidos, porque les parecia que el vencer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa de los Capitanes.

a Lib. 28. in oratione Manlii, Apud Carthaginienses in cruce[m] tolli Imperatores dicuntur, si prospero evenit, pravo consilio rem gesserint.

b Lib. 7. c. 2. Turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram, videlicet quia explorato, & excusso consilio, qua ferro aguntur, administrari oportet.

c In l. 2. §. Servius Sulpitius, ff. de Orig. jur. ibi: Turpe esse Patritio & nobili viro causas exoranti, jus in quo versaretur ignorare, dixi supra lib. 1. cap. 6. n. 22.

d L. 4. in fin. tit. 1. p. 2. Redin. de Majest. princip. verb. Non armis solent, n. 28. & seq.

e Lib. 1. c. 10. num. 35.

31. Scipion Africano (segun Valerio Maximo refiere, (b) y lo aplicò à otro proposito el Jurisconsulto Pomponio) (c) dezia: Torpeza y fealdad es en las cosas de la guerra dezir, No pensara. Pausanias dize, que desseando Elymnio Megarensè buen sucesso en sus empresas, consulto al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y fuele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones, tomasse consejo con muchos sabios, y experimentados en la materia y negocio que queria obrar, y de la variedad de los votos, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitan ò Governador que se rige por si solo puestas las leyes militares, ò politicas, pues acaece al mas cabal sugeto pervertirse la razon por pecados, ò por afectos. A este proposito dize una ley de Partida (d) estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se devia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, è con cavalleros, è con los otros que son sabidores della, è que han à meter y las manos, quando menester fuere, è deve usar su poderio por consejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nacen entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros ò han de ser exercitados en historias y varia lecion, segun lo fueron Julio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros que en otro capitulo referimos, (e) ò han de tener en su compania en la guerra hombres eminentes en Filosofia natural, y en otras ciencias, como Alexandro à Onesicrito, Pompeio à Caton Uticense,

Agamenon à Nestor: y Alexandro Severo, segun refiere Lampridio, (f) acostumbra para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamente à los doctos, y para tratar de la guerra, à los soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y que fuesen hombres de letras, en especial de historia, como tambien se ha usado en Castilla, segun en otro capitulo diximos. (g)

f In ejus vita, & Redin. in dict. loco, n. 29. fol. 14.

g Dict. n. 35.

32. Doctrina cierta es, que de las cosas governadas con prudencia, regulando lo passado, y preveniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desvia de los discretos, y andan muy conjuntas y pareadas la prudencia y la fortuna. (h) Al Dios Jano, ò quien fue reduzido el Reyno de Italia, pintavan ò llamavan los Gentiles *Bifronte*, segun Macrobio y otros, (i) que significa hombre con una cara atras, y otra adelante, para denotar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando lo passado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenon en Homero, que era de animo tan remisso, que ni considerava en las cosas passadas, ni discurria en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence à la prudencia, y aprovecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo belicoso, si el que pelea es desdichado: porque mas vale una hora de felice fortuna, que todos los ardidés de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Julio Cesar, (k) y en Isocrates, (l) hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero à la verdad, nosotros (que somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuyamos à Dios, que lo haze todo, ò lo permite, y à la buena diligencia y prudencia del Capitan, y à la experiència, que es madre de la osadia. (m)

h Joan. Nevizanis in Sylva nupt. lib. 4. n. 168. & Alciat. emb. 118. in scripto, *Virtuti fortuna comit. ubi F. Sanctius pag. 352. & è contra emblem. seq. in scripto, Fortuna virtutem superant. Et facit illud, Juve. Satyr. 10. in fin. Nullum numen adest, si sit prudentia, sed te, Nos facimus, Fortuna, deam, caeloque locamus.*

i Macrobi. lib. 1. Saturnal. cap. 7. & Budæus in annota. ad l. nec quidquam, pag. 341. ff. de offic. proc.

k Lib. 3. de Bello Gallic. l In Archidi.

m Juven. Sati. 13. in princ. *Victrix fortunæ sapientia, & experientia est effica[ca] rerum magistra.* l. U-nica, in princ. verbic. Cum sit. C. de Justini. Codic. confirm. cap. *Quam sit, in princ. de elect. in 6.*

33. En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus officios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos que se le ha señalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargentos para llevar la gente en orden à las guardias, y en otras ocasiones:

De la defenfa de la ciudad sitiada. 315

ocasiones: de los Alferes para dar las ordenes para los servicios de las compañías: del atambor mayor para hazer echar los bandos Generales, y avisar à las compañías que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los oficios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vean lo que cerca desto escriven Vegecio, Eliano, Girolamo Cataneo, y Don Sancho de Londoño, y otros modernos. (a)

a Petr. Gregor. de syntag. jur. 2. p. lib. 19. c. 18. Alava de Re milit. lib. 2. fol. 50. pag. 1. & seqq.

34. Advierta el Corregidor en echar de las compañías la vil gente, que no assistan entre los que han de pelear, porque no son de provecho para ello, y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuenta Valerio Maximo, (b) que à esto tenian atencion los Capitanes mas que à otra cosa. Y tambien expele à los tan insolentes y malos, que como dize Sexto Aurelio, (c) quieren ruegos y dineros. Tambien se deven desterrar las mugerzillas, que son ocasion de entlaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles, (d) como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco, (e) quando vino à España contra los de Numancia: con lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura que avia en el exercito, la arruyno, aviendo sido por espacio de catorze años terror y espanto del Imperio Romano, como adelante veremos. (f) Y tambien quando ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gente inutil para el asedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de considerar si à muchos que quieren yrse; rezelando el cerco, se les ha de dar licencia, ò no para salirse con sus bienes, ò dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, previniendo que no se despueble el lugar, y desanimen los que quedan por fuerza, ò por no tener que comer en otra parte.

b Lib. 2. c. 2. & Onofand. lib. 2. de Re milit. cap. 41. fol. 55.

c In Cæsare Augusto. *Ar-cenda est fax sceleratissimo-rum hominum, quibus data pecunia blandien-dum ac servien-dum est.*

d Libro 2. politic.

e In apoph-teg. & Valer. ubi supra, & Suidas, quem refert Petrus Greg. de syntag. jur. 2. part. lib. 19. cap. 12. num. 8.

f Cap. seq. num. 11.

35. Los soldados del presidio deven estar alojados en un quarter, y que alli les den panaderas, taberneras y carne por un mismo precio, y de una misma bondad que à los otros vezinos del pueblo, sin encarecerse lo mas: (g) con lo qual se evitan muchos ruydos y deliros, que suceden estando alojados esparzidamente por el pueblo; y desta manera estan juntos para acudir prontamente quando los llamen. Y este orden de alojamiento se guarda en Italia; (h) y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la orden del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de usar con los huespedes, y como no les deven dar mas de lo necesario para su habitacion, y sal y vinagre, de lo dicho en el capitulo pasado, y dispuesto por derecho Imperial y Real, (i) se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio, (k) donde tambien dize, (l) que no todos los essentos de las cargas patrimoniales lo son de recibir huespedes, sino las personas privilegiadas expressamente por derecho: y como el Rey Francisco I. de Francia hizo ley para que al aposentador de la gente de guerra que cohechasse à los vezinos, le ahorcassen.

g L. Septem diebus, 12. C. de Erogatio. mil. ann. lib. 12. l. Speciebus, C. de Cohortalib. eodem libro, Petrus Greg. de syntag. 3. part. lib. 36. cap. 30. n. 16. & disci supra lib. 3. cap. 4. num. 32. h Parit lib. 9. de Repub. rit. 3. fol. 210. p. 2.

i L. 1. & per totum, C. de Metatis lib. 12. & l. Unica, C. de salgam. hosp. non prae-bien. & prag-mat. de exemp-tionibus agri-colarum lata Madridi, anno 1594. cap. 7.

k De syntag. jur. 2. p. lib. 19. cap. 8.

l Num. 3. per l. 3. de muneribus patrim. lib. 10. & l. 3. §. muner. ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de metat. lib. 12. l. medicos, & l. fin. C. de profess. & medic. eodem lib. & conducunt quae infra dicam lib. 5. c. 5. n. 31. & seq.

m Cicer lib. 3. de Natura Deor. & late Petr. Mexia in Sylva, var. lectio.

n In cap. 3. Hais.

36. Tenga tambien el Corregidor memoria de no aguardar à que se le consuman y acaben las vituallas, sino que en el tiempo de la abundancia piense en la necesidad, como dezia Cambises Rey de los Persas y Cyro su hijo, y como lo hazen las prevenidas hormigas, (m) porque en esto, y en todas las demas cosas tocantes à la guerra, la prudencia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrysostomo, (n) para su seguridad mas importante que los trabucos y que las murallas, y el que no previene los mantenimientos ferà vencido sin hierro: porque todos los trabajos y aprietos pueden tener remedio con la prudencia, y buen discurso del Capitan, sino es la falta de vituallas, porque en los cercos mas vezes atormenta à los cercados la hambre que

la

la pelea, y sucede que los enemigos cansados de la resistencia de los cercados, avian de alçar el cerco, y conociendo la necesidad dellos, perseveran en el, esperando que por hambre vendran à sus manos: y para esto, si en la ciudad ay alguna salida, ò puerta franca y libre de peligro, por alli entren y vayan por vituallas à los pueblos comarcanos con escolta y guarda, para que vayan y vengan seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estan en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mandarles que con sus mantenimientos se recojan à la ciudad.

(a) Y advierta mucho en la confianza del tenedor de bastimentos, no los ponga fuego, ò los venda à los enemigos, porque suelen procurar comprarlos aunque sea à precios excessivos, para que les falten, y assi tomo Dionisio la ciudad de Rijoies en Sicilia. Y entre otros inconvenientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinan, y contra la disciplina militar pierden el respeto y el temor que es ocasion de graves daños, como atras queda dicho. (b) De la orden de repartir las vituallas à los soldados por sus boletas, que llamavan los Romanos tesseras frumentarias, quales han de ser cada dia, y quales à segundo y tercero dia, de mas de lo dispuesto por leyes Imperiales, vease lo que escribió Pedro Gregorio. (c)

De passo es de saber, que assi como à los soldados se davan y dan vituallas, se davan tambien vestidos à los mas señalados, en dinero, y à los otros, en especie, por el mes de Setiembre de cada año, y esto à costa de las provincias, segun el derecho civil: (d) y assi vemos, que quando los pueblos dan gente forçosa para la guerra, que los visten de las colores y devisa que tienen, y esto demas de su sueldo, segun Tito Livio y otros, (e) y Plutarco por la ley Semproniana dize lo mismo: (f) aunque Polibio tiene lo contrario, (g) que las armas, vestidos y trigo que se dava à los soldados, era à cuenta de su sueldo. De algunos sitiados que padecieron grandes hambres, refieren las historias y Brisonio (h) varios successos, que podra ver el que fuere curioso.

37. No presume el governador del presidio ni se confie de tan seguro y fortificado en el, que menosprecie al enemigo, y sus ardidés, y cuydado, conforme à lo de San Pablo, (i) que el que piensa que esta firme, mire no caya, como le acaecio al Rey Demetrio, segun refiere Josepho; (k) porque alti como es de grande animo no temer, tambien es de gran consejo rezelar todas las cosas que pueden empecer: porque el enemigo pequeño fuele ser destruycion de quien le menosprecia, como la centella chica bastante para crecido fuego? y son tan varios y estranos los acaecimientos que en las guerras suceden, que donde parece que esta la mayor fuerça, muchas vezes se halla mas flaqueza, y lo que menos se teme, fuele à las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al raton el elefante; y à Claudio temio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize, ninguna cosa conviene menospreciarse en la guerra; (l) y lo que dixo Mimo, (m) no es facilmente arruynado el que teme la ruyna: y lo que dixo Viro Amerbaquio: (n) no es fuerte el que nada teme: porque la desconfianza conserva las ciudades, y la confianza las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoza, (o) el despreciar al enemigo ha de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equivalentes à los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar à un muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando vivo para echarle della.

Adviertase en procurar y saber que los pueblos y plaças convezinas esten guarnecidas y fortificadas y prevenidas de vituallas, y de lo necessario para la defensa propia, y socorro à la convezina, y seria bien, acercandose el enemigo, romperlos los molinos, puentes de riberes, y cortar cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito con detencion

a D. Bern. de Mendocça de theor. & pract. belli. p. 34.

b Iffo cap. num. 23.

c Tit. C. de erogati. mil. anno. lib. 12. Greg. de syntag. jur. 2. p. lib. 19. cap. 6. & dixi supra lib. 3. c. 4. n. 79. d L. 2. & 3. C. de mil. veste. lib. 12.

e Lib. 3. de ca. 3. dum agit de P. & Cn. Scipionis literis ex Hispanis ad Senatum missis, & li. 6. seq. idem sentit Petrus Greg. de syntag. jur. 1. p. lib. 19. c. 7.

f In vita Gracch. lege enim Semproniana tradit, immunito stipendio, cuilibet militum unam datam vestem. g Lib. 6. histor.

h Lib. 2. facciar. cap. 41. pag. 150.

i 1. Corinth. c. 10. Qui se existimat stare, videat ne cadat. k In histor. Machab. lib. 1. c. 8.

l Nihil in bello oportere contemni. m Non cito ruina perit vir qui ruinam timeat.

n Non est fortis, qui nihil timet, sed simenda timere; non simenda contemnere conuenit, & juxta illud Carmen. Tecum habita, semperque tuas vigili aspice vires.

o Ut in proposito refert Cermenat. in rapfodia, cap. 34. pag. 309.

De theor. & pract. belli pag. 159.

detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no prevenidos para los casos inopinados.

38. Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuydando è ingeniando diversos ardidés y estratagemas como ofender, lo uno quitando à los cercados el agua (a) por qualquier manera (porque donde no la ay en abundancia, mueran los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde ya à las fuentes, como hizo Holofernes: quando cerco la ciudad de Berulia: (b) si ya no la tienen de pocos: y assi las fuentes y agua ha de ser muy defendida y guardada, ò si el fofso es de agua procuran fangralle, si el terreno da lugar, ò agotarle con ingenios que ay para ello, ò cegarle con faxinas, ò llenarle de tierra, como ya se ha visto: y tambien procuran estrecharlos por hambre, guardando los passos por donde han de venir las vituallas, assi por tierra, como por agua, como hizieron los Romanos contra Anibal en el cerco de Casselin, segun refiere Onofandro. (c) Otras vezes echando fuego en la ciudad, ò en la fortaleza desde fuera, con lo qual se quemán, y assi tomò Alexandro muchas ciudades. Yten pueden ofender por minas, socavando, ò çapando los muros hasta el castillo, y dentro de la ciudad, y bolarlo con polvora: y para esto el remedio es poner alli buena guardia, y hazer contraminas desde dentro de la ciudad, teniendo cuenta donde cavan los contrarios y donde hechan la tierra, y en caminar alli por las contraminas, buscando los enemigos para echarlos del puesto. Y en aquel paraje donde se sospecha que se haze la mina, haga poner una caxa de atambor, ò alguna trompeta, ò caña hueca de dos braços, la una punta hincada en suelo: y con estas y otras experiencias que ponen don Bernardino de Mendoça y otros autores, (d) conocera si se haze mina, y hara las dichas contraminas: con que cessara el intento del enemigo. Y deste ardid usaron los de Apolonia, y los Massilienses, y los Ambracenses. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de

nuestros Españoles y de otra nacion fue el Conde Don Pedro Navarro, como se vio en la mina de los bestiones de la Isla de Megara, que los arranco bolando, y temblando la tierra se abrio, y rebentaron por los ayres sus edificios. Yten se deven hazer fuertes y hondas cavas, y barvacanas, y la tierra de las cavas echarse en las baruancas, y tapiarla mucho, y si pudieren, deven henchir de agua las cayas.

39. Celebrada fue la sentencia de Marco Caton, la qual sin referirla, citan y figuen Valerio Maximo, y otros, (e) y callando à ambos, las leyes de partida, (f) el qual dixo que en todas las cosas se podia emendar el error, sino era en la batalla, porque tras el luego se sigue la pena à castigar la floxedad ò descuydo, el qual se paga momentaneamente de contado, porque ò perecen los que no entran en la batalla sabiamente, ò huyen, ò se hazen medrosos, de tal manera que apenas, ò nunca osan acometer pelea contra los enemigos, el gobierno politico puede compararse à las enfermedades lentas, que dan tiempo para pensar en el remedio: pero el gobierno militar no se puede comparar sino à las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y assi la ley de Partida dize: *El fecho de guerras es todo lleno de peligros, è de aventuras, è de mas el yerro que ay aviniere, non se puede despues bien emendar, è por ende non se deve traer sino por seso, è por grande acabdillamiento. Y por esto los cabdillos y Capitanes, conviene que sean arteros y sabidores en fecho de armas, y que usen dellas: y deven considerar primero dos cosas principalmente: la primera, quales son los que han de pelear: y la segunda, las ventajas que tienen, y el socorro que pueden tener: las quales se han de advertir antes de entrar en la batalla, y son necessarias para alcançar vitoria.*

40. Quanto à la primera de los soldados que han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes y de qual ay ventaja, porque segun Aristoteles, (g) mas cierta està la vitoria de parte de los mas: bien assi como el mayor peso abaxa mas la balança. Y esta ventaja tambien se deve considerar en la experiencia y uso

a L. 25. tit. 23. p. 2. Onofand. lib. 5. de Re milit. c. 2. fol. 171. p. 1. post med. Alava lib. 1. de eodem fol. 51. p. 1. & dixi in capit. præced. n. 29. b Judith. c. 7.

c De Re milita. lib. 5. c. 2. fol. 177.

d D. Bernardino. in lib. de Theoric. & practic. bell. pag. 200. in fin. & p. 146. & seq. Alava lib. 2. de re milit. fol. 93. p. 2.

e Lib. 7. c. 2. Incemendabilis enim est error, qui violentia Marii committitur. Et Patricius li. 9. de rep. tit. 3. foli 211. pag. 1. & faciunt verba Demetrii, quæ referunt Joseph. in histor. Machabæ. d. lib. 1. c. 8. & Cermenat. in rapsodia c. 34. pag. 310. dicentium: *Homines anse malorum peritiam utilitates suas non intelligunt, sed cum in malis fuerint constituti, tunc mente percipiunt & agunt, quæ nihil lasi facere debuerant.* Fr. Marco Ant. de Camos in Microcosmia 1. part. dial. 15. pag. 185. col. 2. D. Bernard. de Mendoça de theoric. & practi belli. p. 119. f. L. 5. in fin. & 1.8. tit. 23. p. 3.

g Lib. 1. P. 2. liic.

^a De Cemitiis Roman. lib. 1. cap. 1.

^b In bello Jugurtin. ait ipse: Interea milites scribere, non è more majorum neque ex classibus sed ut cuiusque libido erat, capite census perosque.

^c Plinius libro 18. c. 5. ait, fortissimos viros, & strenuissimos milites ex argiculis gigni. Veget. de Re milit. c. 7. Non est dubitandum, apud rem armis esse rusticam plebem, que subditi & labore nutriuntur, Solis ardorem patientes, umbram negligunt, balneorum nescia, deficiarium ignara, simplici animo, parvo contenta, durat ad omnium malorum tolerantiam membris, cui gestare ferrum, fossam ducere, consuetudo est: fabros enim ferrarios, carpentarios, a prorumque venatores, sociare convenit militia. Et Patric. de Repub. lib. 9. tit. 4. fol. 204. ait: Utilior ex agris milites leguntur, quam ex urbibus, ut veteres omnes sentiant: rustica enim illa pubes obdurata solibus, pulveris, pluvie, nivis, que patientes, cibario pane, a gressibus silvestribusque bacis contenta, longe facilius subditi pernoctat, pluvias imbresque perferi, ac per campos lubricos, & illuvie inequitables, nuda etiam pelle discurret, quam umbratilis invenit, que urbanis blanditiis illecta, vix somnum, nisi molli strato, & culcitra plumea, longoque accersum silentio capere potest, & caloris frigorisque impatiens parum stomacho valet: numquam esurit, nisi civilium epularum nidorem senserit, cibique pulpamentum semper querit, neque a quo domesticis blanditiis caret. Senec. ad Lucillum: Nullum laborem recusant manus, que ad arma ab aratro transferunt. Guilliell. Bene-

de los soldados, si los unos visos, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la dureza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla; porque tomando los soldados en general, todos querrian ser buenos; pero en llegando à la prueba, y à gustar quanta es la dureza del hierro, y quanta es la pesadumbre de las armas, y quanto es el trabajo de la batalla, y quanto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale à fuera; quanto mas aquellos que son blandos de carne. Y assi mismo ha de considerar de qual parte son los soldados mas atrevidos, y de mayores coraçones: porque por la mayor parte estos vencen: y finalmente ha de considerar la destreza y valor del Capitan que los gobierna.

41. De passo quiero tocar aqui, con quanto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las centurias, sino los escogidos de ciertas clases, segun Nicolao Gruchio, (a) y de la contravencion à esta usança Romana reprehende Salustio à Mario. (b) Y sobre la fuerte de gentes que eligian los antiguos para soldados para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, (c) que de los labradores, porque dellos se hazen fortissimos y diestros soldados: y la ley de la Partida (d) dize estas palabras: *Escogian para fazer cavalleros à los venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, è carpenteros, è ferreros, è pedreros, porque usan mucho à ferir, è son muy fuertes de manos: è otro si de los carniceros, por razon que usan matar las cosas vivas, è esparcer la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juventud es mas apta para las armas curada con los soles, lluvias y nieves, sustentada

de manjares agrestes, y dispuesta para estar de noche à las lluvias y tempestades, por los desflizadores de los campos, à pie y descalços, con animo sincero, y facil de contentar, duros y fuertes para la tolerancia de los males, y del peso de las armas, mucho mas que la regalada juventud de los mancebos criados à la sombra, que apenas pueden dormir sino en estrados de seda, ò sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio, impacientes del calor y del frio, flacos de estomago, mantenidos de manjares delicados, y con fainetes y falsas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero porque segun Santo Tomas, (e) la fortaleza es constancia de animo para sufrir y repeler las cosas que son de dificultosa firmeza, por el bien de la virtud. Y porque la verguença, (como dizen los dichos Vegecio y ley de Partida) 47. *viendo cavallero que non fuya de la batalla, por ende ella les face vencer, muchos tuvieron que era mejor el ome flaco è sofridor que el fuerte, ligero para fuir: è por esto sobre todas las cosas cataron que fuesen omes de buen linage: porque se guardassen de fazer cosa porque podieffen caer en verguença: ca non tan solamente quando fazen yerro, è mala estança, reciben danno è verguença ellos mismos, mas aquellas onde ellos vienen, &c.* La qual verguença para no hazer cosa fea, assi en las ocasiones de guerra, como en otras, consideraron San Ambrosio, (f) Bartulo (g) y otras leyes de Partida: (h) por lo qual Tito Livio (i) dixo: que los labradores y officiales mecanicos no son idoneos para la guerra, porque llevados del desseo de robar, se hazen soldados, y al primer sonido de los arcabuzes desamparan la vadera, poniendo en desorden todo el campo, ni se curan de dar el alcance el enemigo. Otalora (k) adviertè, que la dicha doctrina de Vegecio, y de la ley de Partida, nunca fue recibida en uso: y à la verdad yo no he visto historia

dict. in cap. Raynuntius, verb. Testamentum, num. 25. & 26. Chast. sanz. in Catalog. glorie mund. 9. part. consideratio. 27. Gregorius in dicta l. 2. titulo 21. part. 2. per text. ibi Red. de Majest. princip. verb. Non armit jolum. num. 68. & seqq. fol. 20. Petrus Gregorius de luntag. jur. 2. part. lib. 19. cap. 3. n. 13. d. L. 2. tit. 24. part. 2.

e 2. 2. questione 123. articulo 2. Fortitudo est firmitas animi in sustinendis & repellendis his que difficultis sunt firmitatis, propter bonum virtutis.

f Super Psalm. 118. sermon. 10. versic. 6. Pudor plerumque corrector est nostri.

g In l. Ut vim. ff. de Just. & jur. Stimulat enim nobiles verecundia plusquam ignobiles.

h L. 8. titulo. 9. part. 2. ibi Primeramente ser de buen linage, para aver verguença de non errar. Et l. 9. titulo 2. eadem p. ibi: La trevera por no fazer ellos cosas porque cayan en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa, si leales non fuesen, Et l. 9. tit. 9. part. 2. ibi: Casi de buen linage non fuesen, podria ser que algunas vegadas non ovieffen verguença de fazer cosa que les estuviessen mal. Et in l. 6. tit. 18. eadem p. & dict. l. 2.

titulo 21. p. 2. in fin.

i Livius libr. 8. Silvarii & opifices, minimè militia idoneum genus.

k De Nobilitat. capit. 3. 2. part. 2. num. 3. post princip.

a L. ab omni militia. ff. de Re milit. l. Generali, C. de Tabular. l. Pen. & fin. C. Qui milit. non poss. lib. 12. & l. 1. C. de tyronibus eodem libr. Plinius lib. 10. epistol. Petr. Greg. de Snytagmat. jur. 2. part. libro 19. cap. 3. n. 8. Mosquera de militar. discipl. libro 3. fol. 80. & lib. 4. fol. 125. in fin. & seqq.

b Dio Niczus lib. 48.

c Libro 24. ab urb. condit. d. In dict. fol. 126.

e Florus lib. 56. Oros. lib. 8. c. 5. Plutarc. in Craffo. D. August. de Civit. Dei lib. 3. c. 26. Petr. Gregor. ubi supra, n. 9. & 10.

f Platea in l. Si quis servum, n. 3. & 4. C. Qui milita. possunt lib. 12. Patric. de Republ. lib. 9. tit. 4. folio 213.

g Libro 7. noct. Attic. cap. 22.

h L. Proditores ff. de Re militar. & titulo. C. Qui milit. non poss. libro 12. & l. Unica C. Negotiat. ne milit. eodem libro.

i Ubi supra, n. 10. & seqq.

k Deuteronom. cap. 21. Macha. cap. 3. Judith. 7. Petrus Gregor. in d. 2. part. de syntagmat. jur. libr. 19. cap. 3. n. 12. part. 493.

l Opimé Patric. de Republ. dict. lib. 9. tit. 1. fol. 199. ibi: *Videndum est, quanti vires nostra sint, quantaque adversariorum, quales milites, qui socii, qui vestigales, quo etiam studio in nos animati, quanti sint pecunia est quod cogitandum, quibus munimentis*

ni autoridad particular della, solamente hallo que los esclavos por derecho civil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, ora con voluntad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el Jurisconsulto Marciano, y otros, (a) como sucedio en la conquista de Africa, gobernando à Roma Otavio y Lepido, que un esclavo que fue hallado alistado, y que andava entre los soldados, fue despeñado de la Tarpeya roca, segun refiere Dion. (b) En caso forçoso, à falta de gente, los ocupavan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Graco, segun Livio: (c) y à este proposito se vea Mosquera. (d) Y aun hubo guerras serviles de copiosos exercitos, movidas de esclavos revelados, segun Floro y Orosio. (e) Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Juan de Platea y otros: (f) solo referire lo que dize Aulo Gelio, (g) que al hombre de armas muy grueso y corpulento, le quitavan los Censores el cavallo, pareciendoles ser inutil para hazer cavalleria buena. Y de muchas fuertes de gentes que no se admitian por soldados, se haze mencion en el derecho civil, (h) y refiere Pedro Gregorio, (i) Y por curiosidad es de saber, que los Hebreos, (k) por ley divina echavan de la milicia à los que avian edificado casa nueva, ò plantada viña, que aun era majuelo, y al que estava desposado, y no avia recibido à su muger, reputandolos por pusilanimos, y atentos à sus aficiones.

42. Quanto à lo segundo que se deve considerar de las ventajas, (l) y socorro que tienen y pueden tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores cavalleros; (m) porque aunque en los exercitos mucho se deve preponderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tambien se deve considerar donde ay mas y mejores arcabuzeros, mas y mejores armas, y mas y mejores bastimentos.

43. Yten el sitio y lugar, (n)

porque los que estan en mas alto y mejor sitio, vencen mas presto, como sucedio à Julio Cesar contra Farnace, y à Pompeyo contra Mitridates. Aviendo venido de Grecia Xantipo Lacedemonio, cavallero valeroso y prudente, y sabiendo la manera con que los Cartigenes avian sido vencidos, dixo, que no avia procedido del valor de los Romanos, sino de su poca prudencia, porque siendo superiores de cavalleria, y de elefantes, no avian peleado en sitios llanos, adonde puede mucho la cavalleria, sino en partes eminentes, donde vale la infanteria, en lo qual tenian ventaja los Romanos.

44. Yten se considere (lo que estimavan grandemente los antiguos el dia de la batalla) el tiempo y viento (o) que corre, porque en el tal tiempo deve començar la batalla, que no ofenda el Sol (p) à los ojos, ni tengan viento contrario que les hostigue, ò levante polvo, y les ciegue è impida el pelear, como sucedio à los Romanos en la guerra de Canas, donde por esto fueron vencidos de Anibal.

45. Y en fin se considere, de qual parte se esperan mas ayudas y socorros, porque si los suyos tienen esperança de socorro, deven entretenerse, y no començar la batalla. Otras cosas à este proposito advierten los autores, (q) que por si podra ver el lector.

46. Tenga siempre el Corregidor guardas y espías, (r) que desde atalayas avisen la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniendo aviso dello, mande disparar luego alguna pieça de artilleria, y compela al Alcayde y artillero à ello, si lo rehusaren, para que los que andan por los campos en sus labranças, recojan sus personas y sus ganados. Y tenga assi mismo escuchas, espías, ò exploradores, quales fueron los que se embiaron à Canaam, y Jerico, (s) que eran los que en España se llamavan antiguamente Adalides, (t) para saber si los enemigos se estan

utis vestis flos
quibusque omni
mentibus firmata,
quo proclivo
oppida, castris
que ditionis no-
stve teneantur,
quibusque ma-
chis armamentis abun-
det. Et Biehus
de Repub. lib.
4. capit. 7. folio
174. Redin. de
Majestat. prin-
cip. verb. Non
solum hostibus,
n. 27. fol. 69.
Barto. Philipin
tract. de consi-
lio. & consiliat.
folio 115. part.
2. discursu 14.
§. 3. & 4.

m Cicerus
libr. 3. de Regis
instituc. Nobili-
um: opus est,
num delictis af-
fluere, de amore
conquirit, nocet
aque dies in
alea ludo consu-
mere non profe-
cto: quod in m-
ignus hominum
nobilitum opus
est? Armis tu-
tari Rempub. &
consiliis, cum a-
tate progressi
fuerint, stabillire,
omnesque opes
suas ad patrie
salutem atque
ad dignitatem
suam conferre.

n Onofand.
libr. 1. de Re
mil. fol. 11. p. 2.
Alar. lib. 2. de
eodem fol. 73.
p. 2. in fin. &
fol. 75. p. 2. &
seqq.

o Alava ubi
supra, dict. fo-
lio 71. pag. 1.
in fin. & seqq.

p Vevec. li-
bro 3. de Re mi-
lit. c. 14. D. Bern-
ard. de Men-
do. in lib. de
Theoric. &
pract. bell. pa-
gin. 161.

q Vevec ubi
supra, c. 9. &
Biehus lib. 4.
de Repub. c. 7.
fol. 175.

r Patricius
de Repub. libr.
9. tit. 3. fol. 209.
pag. 2.

s Num. 13.
Josue 2.

t De quorum
creationis for-
ma & de eor-
um munere,
vide præter
alios Mosquera
de Figueroa
libro 1. de dis-
ciplin. mil.
folio. 36.

derramados, como lo advierte la ley de Parrida, (a) ò en sitios malos, ò estrechos, ò en palenques, ò en caminos, ò si el Sol, ò el viento, como queda dicho, les es contrario, para acometerlos entonces, y si estan cansados (b) ellos, ò sus cavallos de larga jornada; y saber en que cosas hazen mas esfuerço, porque, como solia dezir Gabrias famoso Capitan, aquellos son los mejores Capitanes, que son inteligentes, y procuran saber el estado y cosas, e intento de los enemigos: de lo qual entre los de la fama fue alabado en la divina Escritura Josue. (c) Y à este proposito refiere don Bernardino de Mendoza el refran Castellano, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si supiesse la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. (d) Las guardas, exploradores y espías para saber lo susodicho, se suelen elegir, y es bien que sean personas de gran satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento; y haga las mudar à menudo, para que con menos fastidio y mas diligencia hagan estos officios: de los quales atemorizo Joseph à sus hermanos, segun en el Genesis, (e) diciendoles que avian venido à Egipto para ver y reconocer las partes mas flacas y desfarmadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, (f) como que van despachados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, ò revelar algun gran secreto; los quales con este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon (g) contra los incautos Troyanos, y Zopiro (h) amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y asedio de los Babilonios, se cortó sus propias orejas y narizes, y se entro huyendo al campo enemigo, maldiziendo à Dario, y prometiendo contra el vengança y victoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gobierno, con que luego entregó la ciudad y exercito à Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiendo à los Gabios que yva huyendo açotado de su padre, in-

voco contra el auxilio dellos; y creyendole, hizieronle su Capitan, y el entrego à su padre la ciudad que tenia cercada: y desto ay muchos exemplos que obligan à tener gran recato de las promessas y avisos de los enemigos.

Pero à los que vienen à dar avisos contra ellos sin cautela, develes dar grata audiencia, y usar de simulacion, y mostrar confianza dellos, porque à la verdad siendo el Capitan amonestado y enseñado de semejantes mensajeros, en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo provecho è importancia, y à los tales deve mantenerseles la fe prometida, (i) no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que seran premiados por semejantes servicios: y verdaderamente el queda à los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, y assi conviene usar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal aviso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y provincia. Y estas espías son de muy gran importancia, y aun en la paz que dizen de Otaviano, no deven escusarse, y por esto los Principes gastan tan largo con espías, para entender los intentos de otros Principes; y cerca desto, y de las circunstancias de los avisos que dan las espías, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo que toco don Bernardino de Mendoza en su libro. (k) A estos exploradores tomados en el officio de insidiar, dase pena de muerte, segun el Jurisconsulto Arrio Menandro: (l) y para esto fingio Joseph que encarceleva à sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, ò Capitanes no lo castigaban, como fue el Consul Publico Valerio Levino: el qual segun refiere Eutropio aviendo preso las espías de Pyrro, mando que los llevassen por todo su campo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen bolver libremente, para que dieffen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos y Scipion assi mismo aviendo tomado unas espías que desde la ciudad

a L. 3. tit. 23. p. 2. Alava lib. 1. de Re milit. fol. 51. pag. 2. in fin. & seq.

b Alava ubi supra dict. lib. 2. de Re milit. fol. 77. pag. 2. in princip.

c Josue. 10.

d Hernan Nuñez lib. De los refranes, litter. S. D. Bernard. de Mendoza de Theoric. & practi. belli. p. 155.

e Cap. 42.

f Orosiand. libr. 1. de Re milit. fol. 12. pag. 2.

g Virgil. lib. 2. Eneid. ibi: Talibus insidiis, perjurique arte Sinonis. Credula res. Patricius in dict. libr. 9. de Repub. tit. 3. fol. 210. pag. 1. Post Plini. lib. 7. c. 56.

h Patricius in dict. loco, post Herodotum libr. 3. & Calepin. in verb. Zocipirus, Alex. ab Alex. lib. 2. genial. diar. c. 32. fol. 411. in fin.

i Dixi supra lib. 3. cap. 13. num. 7.

k De Theoric. & practi. belli pag. 208.

l In l. Omne delictum §. Exploratores, ff. de Re milit.

dad de Zama, cerca de Cartago, avia embiado Anibal, despues de averles mostrado quanto avia en su Real, les dio libertad, para que bolviessen à su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno à los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relacion al Rey.

47. Cautelese el Corregidor y advierta, que muchas vezes el enemigo acomete à una parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: (a) de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos en especial de Romulo, (b) que sitiando à Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso emboscadas, y en una escaramuça que travo con ellos con poca gente, fingio que huia, y los enemigos que le siguieron, cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienfes, se lee, que para tomar una ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estava en el campo, à lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomo luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras un promontorio su flora, embio ciertos baxeles contra los de un puerto, en cuyo seguimiento y caça salieron todas las naves del puerto, y alli pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagema uso el famoso Capitan Viriato Español, tomando unos ganados de los Socobrigenses: y por otro tal tomando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros autores (c) se podran ver buenos consejos y ardidés de guerra, que feria larga cuenta referirlos, porque el Corregidor y Capitan discreto podran à las ocasiones aplicarlos, y con su prudencia y sagacidad ingeniar otros mejores, teniendo por cierto que en la guerra justa vale tanto el ingenio y versucia, que se

puede por infidias, dolo y falacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro à rostro: (d) porque, como dezia Lisandro Lacedemonio, tachandole de muy fagaz, y que se valia tanto de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del Leon, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Cartagines, fue excelentissimo en los estratagemas, porque jamas llegó à las manos, que no las ayudase con la industria, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que de mayor credito à un Capitan, y que haga que los soldados le tengan en mas, que verle cuydadoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para que aunque no quiera aprovecharse de un licito engano, alomenos lo sepa conocer, y huyr del.

Advierta el Corregidor, que los soldados que salieren à correr la tierra, no hagan maltratamiento à los labradores y villanage della, porque con esto vendran à dar buenos avisos, y espiar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo provecho: y para que den estos avisos, deven estar prevenidos por orden del Corregidor, ò superior dellos.

48. Si el enemigo, como es ordinario, quisiere entrar, ò damnificar alguna aldea, ò burgo de su Corregimiento, ò robar gente, ò ganados de tal manera se acuda al remedio y defenfa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria à la guarda y defenfa de la ciudad: à lo qual alude una ley Real. (e) Y à este proposito dize una ley de Partida (f) estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fe, ò de su Señor natural, ò de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo, è como quier que esto han de hazer con derecho; pero en tal manera conviene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexen con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recibido en pos de qual van en apellido. E conviene otro si que vayan apercebidos, è se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, ò de*

d L. 1. §. non fuit ff. de dolo. c. utilem. 2. q. 2. & c. Dominus noster. 23. q. 2. cum gloss. ubi Archidia. Parisius consil. 31. n. 25. lib. 1. & n. 48. Puteus in tract. de duello. lib. 2. §. Nobilis, n. 6. & §. Duo conveniunt. & §. An si provocans. n. 8. juxta illud Virgil. 2. Aeneid. Dolus, an virtus, quis in hoste requirat? Et Alciac. ubi supra, c. 38.

a L. 18. tit. 23. p. 2. Onofand. lib. 1. de Re milit. fol. 28. pag. 2. b Ut refert Patri. de Re-publ. lib. 9. tit. 21. fol. 207.

c Fronti. lib. 3. stratagemat. c. 2. & 10. Patricius ubi supra. Alava lib. 1. de Re milit. fol. 59. pag. 2. & seq. & l. 30. tit. 23. p. 2. post Alciac. in tractat. de duello. cap. 38.

e L. 23. tit. 18. lib. 6. Recopil. f L. 25. tit. 26. part. 2.

otro engaño que les podrian fazer los enemigos, porque se oviesse y à perder è aquellos lugares donde salieren: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar à los que estuviessen en la guerra: la primera, que se supiesse guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuviessen guardados è apercebidos para poderfelo fazer.

Advierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecuelas pequeñas, y mosqueres de posta, apuntados à la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se sabran las trincheas, y otras vezes à tino por el rumor que se siente, dando luz el fuego de los arcabuzazos y piezas: y este genero de artilleria es una grande arma para defender tierras, por la facilidad con que se puede tirar y mover de una parte à otra, y por el gran daño que haze.

49. Alexandro Severo dezia, que merecen tanta gloria los que en tiempo de guerra gobiernan bien la Republica, como los que en la guerra alcançan la vitoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendose precisa ocasion de guerra, esta obligado à guardar su ciudad, amparandola, y defendiendola de la invasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, con codicia de ganar honra, ò hazienda, (a) y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y asistencia no se considera por lo que à el solo toca, sino por lo que toca al Rey y à los subditos, y estado militar que administra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y deriva à los miembros, y no feria razon que los buenos perdieffen por los malos y codiciosos. Y aunque en salir à buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y fueren los sucessos de la guerra favorecer mas al que acomete, que al que aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, (b) y bien assi como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en prevenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su

Republica, pero procura que no vengan à ella; y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos. antes de dar lugar à que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, ò teniendo la retirada segura, ò otro exercito à los confines y fronteras, con que combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir à buscar al enemigo, porque feria arriscar su estado en una batalla, y caer con la presa, ò sin ella en peligro, por do se perdieffen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, à los que andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida, (c) y aun pecan (d) los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender à Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las divinas letras: (e) y en estos tiempos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien don Bernardino de Mendoza. (f) De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incantamente en unos estrechos de la Scitia, perocio el y su exercito à manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio à Nicanor y à otros. (g) Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de provincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, (h) que el pueblo pidio al Rey David que no falliesse à pelear, sino que estuviessen en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dize Demostenes, hablando de la prudencia de Capitan, que diferentemente ha de proceder quando va à conquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, ò de su Rey, porque segun Ciceron, (i) mas zelosos y mas diligentes avemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Solamente deve salir el Corregidor quando huviere rebatos, y los enemigos intentaren de ofender y entrar la tierra, (k) como queda dicho, que entonces conviene no contentarse con estarse quedado dentro de la ciudad, pertrechado y fortalecido

a Patric. de Repub. lib. 9. tit. 1. fol. 198. Fit (inquit) sepe numero, ut oportunitas, & manifesta praeda spes animos avidiores reddat, & manus ad rapinam promptiores efficiat. Et de damnis cupiditatis in militibus vide Alavam de Re milita. libr. 1. fol. 38. pag. 1.

b Genes. 14.

c L. 1. & 30. tit. 26. part. 2. & Greg. in dict. l. 2.

d Covar. lib. 1. variar. cap. 2. nu. 10. verfic. Nono.

e Ut videre est ex Covarr. in dict. loco.

f De Theoric. & practica belli. p. 29.

g 1. Machab. bazarum 7. h Lib. 2. cap. 18. & 2. Regum. 21. Quia tu unus pro decem milibus computaris, melius est ut sis nobis in urbe presidio. Et Patritius ait lib. 9. de Republica titulo 1. fol. 198. pagin. 2. Copia in pace habenda sunt, quibus sine nostris ab incursionibus, ac latrocinis sveri valeamus.

i 1. Offic. k Praefes non potest indicere bellum, nisi pro exercitio & defensione jurisdictionis suae. Bonifac. in Peregrina, verb. Preda, fol. 375. col. 2. verb. Quarto, D. Thom. 2. 2. q. 40. art. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 8. ordin. pag. 330.

fortalezido en ella, sino salir y resistir las correrías de los enemigos, y estorvarles que no se lleguen al muro, y que una vez, ó otra con incendios, ó con minas, ó baterías y otros ardidés no entren y asalten la ciudad, y ponerse al encuentro dellos, para gastarlos, é infestarlos, y entretenerlos, para que no se acerquen ni lleguen á la ciudad. Y para esto se ha de servir de la cavallería que huviere en la tierra, y para reconocer el denuedo con que viene el enemigo á poner el sitio, advirtiendo el Corregidor los Cabos y cantidad de gente que embia á estas salidas y otras, que manera que por retener y reprimir al enemigo que no se avezine, no aventure tantos soldados, que le vengan á faltar para la defensa de las murallas, que es en la que se ha de hazer el último esfuerço, el qual se haze mas aventa jadamente con la mayor cópia de gente, por ser la mejor muralla en opinion de todos, la de hombres, y que defiende las fortificadas que de si mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas poderoso encerrare á los de la ciudad, será bien al poner el sitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras son muy provechosas, usando alguna vez de dar al enemigo encamifada, que es faccion con que se le suelen enflaquecer las fuerças, gozando con presteza de la ocasion de improviso, en tanto que el enemigo esta desapercebido, y las fuerças dividas, y antes que vengan á unirse, encomendando la execucion dello á soldado que sea de experiencia, executivo, y de mucho tiento, y credito, y ventura, pues por ser faccion de noche se acierta pocas vezes con puntualidad; advirtiendo en no dar la encamifada por la parte donde esta la plaça de armas del enemigo, porque no se impida el efeto con el refuerço de su gente, y advirtiendo que la encamifada tenga segura la retirada, y que sean por diferente parte que fue la salida, de lo qual han de ser muy platicos los que guiaren, y tener bien conocidos los sitios. Hazese esto con arcabuzeria y albardas: y la cabeça de la encamifada tenga consigo la trompeta, ó

atambor, para que oyendo hazer la seña de la retirada acudan todos al puesto acordado por donde han de salir, donde ha de aver refuerço y espaldas para abrigarlos, reprimiendo al enemigo, si los cargare en gruesso. Por lo qual se defendio la isla de Malta el año de quinientos y sesenta y cinco de la invasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Goleta el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones, porque es gran negocio contrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada, pues, como dezia Scipion, *Mas animos es acometer que defender:* (a) y estor se ha de hazer en la dicha ocasion, porque segun Patricio y otros, (b) el terror del enemigo improviso quita el entendimiento y el consejo, y debilita todos los miembros: porque no solo se ha de contentar el governador del presidio con guardar su frontera, haziendo guerra defensiva, pero con las dichas advertencias procurar dañar al enemigo en quanto se sera posible, enflaqueciendo sus fuerças.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr á socorrer á otra ciudad convezina sitiada, ó tomada del enemigo: porque aunque el socorrerla con gente y pertrechos, es justo y necesario, por el bien y defensa de ambas; esto se entiende sin yr el por su persona á ello, sino embiando Capitan conveniente, que acaudille la gente, y haga el efeto, y que el Corregidor se este y quede en su ciudad guardandola, y proveyendo en la fortificacion y defensa della, á que ha de atender primero, pues esta en peligro provable, mas que á representar con su persona lo que se puede suplir con la agena, porque no le suceda cautivarle, ó matarle, y dexar sin gobierno y caudillo la ciudad en ocasion tan menesterosa: pues, como dize el Sabio, (c) donde no huviere governador que gobierne, el pueblo perecerá. Y en lo que toca á si ha de seguir el alcance, trataremos en el num. 61.

50. Las dichas salidas no son permitidas á los alcaydes de los castillos y fortalezas, estando cer-

Ff 4 cados,

a Avala lib. 2. de Re milit. fol. 77. p. 2.
b Patric. de Repub. libr. 9. tit. 1. fol. 198. in fin. Improvisus namque ille terror mentem hominibus consiliumque eripit, & membra omni ex parte debilitat.

c Proverb. 11.

cados, porque no deven salir del-
las, y si salieffen à pelear, aunque
fueffen presos, ò muertos, si el ca-
stillo se perdieffe, cometerian cul-
pa de traycion, porque segun dize
una ley de Partida, (a) *Pues el al-
cayde es dado para guardar el castillo,
no deve partirse del*: en tanto grado
que dize Baldo, (b) que no deve
hazerlo, aun para socorrer à la
ciudad, si estuviessse en gran a-
prietio, ni se escufaria con dexar
fustituro.

Y es de advertir, segun Alberi-
co, y otros, (c) que en tiempo de
guerra puede el Rey poner guar-
da de alcaydes y soldados en los
castillos y fortalezas de Señores,
contra su voluntad, y aun hazer-
los guardar à ellos porque como
à Rey y Señor le toca, y conviene
assegurarse de la propiedad de su
tierra y Reyno. De la manera que
se han de hazer las correrias y em-
boscadas, y del recato dellas, vea-
se lo que escriven los autores, en
especial don Bernardino de Men-
doça. (d)

51. Ofreciendose precisa ocasion
de pelear, deve el Corregidor,
quando se acerca el tiempo dello,
exhortar à los soldados, porque el
miedo es natural à los que entran
en la batalla, como quiera que la
presencia del enemigo, y la ocasion
de la muerte confunden el enten-
dimiento, (e) y entonces conviene
que el Corregidor se muestre ale-
gre y regozijado, porque el sem-
blante y presencia del Capitan fue-
le confortar los animos de los sol-
dados, y esforçarles la esperança de
buen suceso: y por el contrario, si
les parece que està mal contento; y
atemorizado, luego desmayan, y
se les representa grandissima ruy-
na, y assi deve con palabras y ra-
zonamientos, y regozijada pre-
sencia exhortarlos: porque segun
San Geronymo. (f) la voz y ora-
cion del Emperador enciende para
la guerra los animos aparejados,
y las desnudas espadas, y la ley
de Partida dize: (g) *Y como dixie-
ron los Sabios antiguos, que usaron fe-
cho de armas, à tal es la palabra, ò el
esfuerço del buen cabdillo à su gente,
quando han miedo, como el Físico al en-
fermo, quando cuyda morir*. Y esta
exhortacion se haze quitandoles
el miedo, como de Eneas lo refiere

Virgilio, (h) de Julio Cesar Luca-
no, (i) y Salustio de Catilina, (k)
loandoles su valor y destreza, signi-
ficandoles la ignavia, y temor de
los contrarios, y que no son tantos
como parecen; (l) y lo que les po-
dra mover à ira è indignacion
contra ellos, ofreciendoles galar-
don, y refiriendoles exemplos de
hombres, que por sus hazañas su-
bieron à grandes honras y estados,
y trayendoles à la memoria quienes
fueron sus passados, porque procu-
ren imitar à los buenos, como dize
una ley de Partida (m) en estas pa-
labras: *Acostumbravan los cavalleros,
que les leyessen las historias de los gran-
des fechos de armas que los otros fizie-
ron, è los sesos, è los esfuerços que o-
vieren para saberlos vencer, y acabar lo
que querian: y esto era, porque oyendo-
las, les crecien las voluntades, è los co-
raçones, y esforçavanse faziendo bien, è
queriendo llegar à lo que los otros fi-
zieran, ò passar por ellos, &c.* Y para
esforçar los animos, y quitar el
miedo à los soldados; conviene
que antes de la pelea principal
vean à los enemigos, y con oca-
sion escaramucen, y refrieguen
con ellos, reconociendo su es-
fuerço, sus armas, y sus cavallos,
ò sus naves, porque el uso haze
no temer tanto, y el temor de la
guerra suele ser peor que la misma
guerra: (n) y en esto proposito se
podra ver lo que refieren Sexto
Frontino, Vegecio, y el Obispo
Redin, y otros. (o)

52. Es buen consejo, hecha esta
exhortacion, y antes della, el dia
que se ha de pelear, inquirir el Cor-
regidor con diligencia las volun-
tades de los soldados para la batal-
la, porque el animo, ò el temor se
conocera de sus rostros, palabras,
passeo y movimientos; y no se con-
fie, si los visoños mostraren desseo
de pelear, porque lo pelea, como
dizen Erasmo, Vegecio, y otros, (p)
parece dulce à quien no lo ha es-
perimentado: y advierta, que con-
vendra diferirla, si los soldados
viejos la rezelan, porque sera como
la caça, que se va à hazer con gal-
gos forçados y sin gana.

53. En lo que toca à formar es-
quadrones, assi de la infanteria, co-
mo los de à cavallo, y quales
sean mejores quadros de terreno,
quadros de gente prolongados, de

gran

a L. 7. & l.
23. tit. 18. p. 2.

b In c. Illud.
de major. &
obe.

c Bald. in §.
Quid ergo, de
investit. de re
alien. fact. in
feud. Alberic. in
l. fin. ff. de U-
su & habit.
Azeved. in l. 3.
n. 6. tit. 4. lib. 6.
Recop.

d De theo-
ric. & pract.
belli pag. 210.
& seqq.

e L. Hac
consultissima. §.
At cum huma-
na fragilitas
moris quoque
cogitatione tur-
bata, C. de Te-
stamentis.

f Ad Deme-
triadem. Para-
tas ad pralium
acies, strictosque
mucrones, sermo
Imperatoris ac-
cendit.

g L. 22. in
med. tit. 23. p. 2.

h Libr. 1.
Æneid.

Revocate ani-
mor, maestum-
que timorem
Mittite, forsitan
& hæc olim
meminisse juva-
bit.

Durate, & vos-
met rebus serva-
te secundis.

i Libr. 7. de
bello civil. an-
te med. ibi, ò
domitor mun-
di, &c.

k Ad fin.
belli Jugurti.
incip. Cum vos
confidero, mili-
ter.

l Dicta l. 22.
post princip.
verfic. Et quan-
do.

m L. 20. tit.
21. part. 2.

n Idem venit
in adagium:
Peior est bello
timor ipse belli.

o Frontin.
lib. 1. stratage-
matum, cap. 11.
Vegetius lib. 3.
de re milita. c.

12. Redin. de
majest. princip.
verb. Non ar-
mit solum, n. 56.
& seqq. Ono-
sand. lib. 1. de
re milit. fol. 15.
p. 2. in fin.

Alav. eo. tract.
libr. 1. fol. 55.
& seqq.

p Erasmo. lib.
1. adagior. Chi-
lia. 4. adagio 1.

Dulce bellum
in expertis, Ve-
gecius lib. 3. de
re milit. Neque
confidas satis, si

tyro pralium cu-
pit. Siquidem
Aristoteles in

rethoricis hanc
adfert causam,
cur inventa sit
audacior, sene-
cta timidior,

quod illis im-
peritia rerum
confidentiam

pariat, his mul-
torum expe-
rientia malo-
rum, timidita-
tem & cun-

ctationem.

gran frente, y otros en forma de media luna, y otros en forma de cruz, y otros triangulados, y en que partes y lugares dellos se han de poner los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se han de turbar y deshazer, porque esto solo requería un libro entero, y no es tan pertinente à nuestro intento, porque el Corregidor ha de guardar su ciudad, y rara vez acaecera que aya de estar con exercito en campaña, donde mas en orden se formam los esquadrones, que dentro en las ciudades y presidios, remito este particular, con otros muchos que pudiera tratar, à lo que largamente escriben sobre esto los autores. (a)

54. La brevedad en executar las resoluciones y acuerdos esta muy encargada en los gobiernos de la guerra: como quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte (b) à sus soldados) la presteza es la mayor compañera, y la tardança al que esta aparejado, mas apta es para desordenar, que para ayudar, porque en las empresas importa mas la diligencia que la fuerça, porque la presteza hiere de repente, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego romper, que romper à los que estan ordenados. Las enfermedades agudas, assi requieren medicinas prestas, como valerosas; assi son mortales las dolencias à que no se da remedio, como à las que se da tarde. Julio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grandes hechos se avian de considerar mucho antes de la execucion, porque despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmente alabado de que en diligencia aventajava à todos à los Capitanes, y dezia que lo que oy pudiefse hazer, no lo devia de remitir para mañana, (c) de lo qual se quexava el Rey Dario, por los improvisos y acelerados assaltos que de su exercito recibia. Por esta razon siempre que Homero nombra à Aquiles, le llama ligero de pies, no porque fuesse como opinan algunos, gran corre-

dor, sino por su mucha presteza en executar lo comenzado: y lo mismo se lee del Contiul Euenicio, y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros; (d) que dixeron: Considera lo que has de hazer, y luego con presteza lo executa. Y para significar esto los antiguos juntaron en uno no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneira, porque esto significava el socorro del Principe à los subditos, (e) fino la faeta, que es veloz, con la Remora ò Echeneide, pez muy tardo y espacioso: (f) à lo qual aludio el dicho celebrado de Octaviano Augusto, *Festina lente*, dare priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo. (g) Y en especial quando el peligro esta proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tiro Livio (h) dize, que entretanto que en Roma se consultava que socorro avian de embiar à Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruir. Erasmo refiere, (i) que los antiguos tenian la imagen de la ocasion puesta en muchos lugares, para que se les acordasse de aprovecharse della, quando se ofreciesse oportunidad: y para dar à entender quanto importa no la dexar passar, la pintavan sobre una rueda, porque nunca esta queda ni en un lugar, con alas en los pies, porque facilmente se va: el rostro cubierto con los cabellos de la frente, porque no se dexa conocer, sino estan muy atentos à mirarla: y el colodrillo calvo, porque si una vez se va, (k) no tiene por donde la asir: con una navaja en la mano derecha, porque corta las esperanças à los que la dexan passar, y con una criada que la acompaña, la qual se llama arrepentimiento, ò penitencia, porque es la que acompaña à los que no saven aprovecharse de la ocasion, de aqui es, que muchos negocios se pierden, no porque son injustos sino porque no los negocian en sus lugares y tiempos: en efeto tras el consejo ha de estar la execucion: y esto dio à entender Homero: (l) quando dixo, que Ulisses, y Diomedes yvan juntos à hazer

lib. 4. Moral. Sallust. in pro-
comio Cabil-
nari: ibi: Nam
et prius quam
incipias, consul-
to, et ubi con-
sulveris, manere
facto est opus.
Et Lucanus
lib. 1. Rumpere
moras, multum
nocuit differre
paratis. Isocra-
tes in Parenesi
& oration. ad
Demonicum.
Lente consulta,
quae produta
sunt, velocius
conficit. Cornel.
Tacit. libro 17.
Nihil in dispor-
ditis civitibus
festinatione us-
uat, ubi salio
magis quam
conspicere opus est.
e Sueton. in
vita August.
Cael. Aul. Gel.
lib. 10. necd. Ar-
tic. c. 11. Al-
ciat. emblem.
143. pag. 415.
ubi Sanct.
Quam docet
haec memores
gestare insignia
reges, Anchora
quod nautis se
populo esse suo.
f Sueton. &
Gellius ubi su-
pra Erasim. in
proverb. Festi-
na lente, Alciat.
emblem. 10.
pag. 91. & ibi
F. Sanct.
Hac tarda est
volitant spicula
missa manu,
De similibus
symbolis vide
in symb. heroi.
pag. 200. &
273.
g Supra lib. 3.
cap. 15. n. 83.
h Decad. 3.
lib. 1. Dum Ro-
mani tempus te-
runt legationi-
bus mittendis,
Saguntum spo-
liatur.
i In adagio
Nosce tempus.
k Fronte capil-
lata est, sed post
ocaso calva. J
Pulchre Alcia.
emblem. 121. tit. in
occasione, pag. 159. ubi la-
te F. Sanctius.
l Lib. Iliad.
Ovid. l. 13. Me-
tamorphosi.
& Alciat. emb.
41. tit. Unum
nihil, duos plu-
rimum posse,
pag. 166. solum
mens homi-
nem, dextrave
destinit.

* Vegetius
libr. 3. de Re
militar. cap. 15.
Sextus Jul.
Front. libro 1.
stratagemat. c.
3. Elianus &
plures quos ip-
se refert in lib.
de instruend.
acibus, in
princip. & per
totum, & Cae-
sar de Eboli
Neapolit. de
art. milit. Ono-
sand. lib. 3. de
re militar. cap.
7. & sequenti-
bus fol. 84. &
seq. Girola-
mus Catanens
lib. 2. de re mi-
lit. ragiona-
mento terço,
fol. 5. cum seq.
& libr. 4. Alava
lib. 5. de eo-
dem fol. 105.
pag. 2. & seq. &
D. Bernard. de
Mendoza, in
libr. de Theor.
ric. & practic.
belli. & l. 16.
tit. 13. pag. 2. &
praeter hos au-
thores plures
alios citat
Mosquera lib.
1. de disciplin.
milit. fol. 7. in
fin. & seq.
b Ut refert
Patricius lib. 9.
de Repub. tit.
3. fol. 110. pag.
2. in fin. & Tar-
tagl. Giro. Ca-
tan. & Valdes.
c De quo Al-
ciat. emblem. 3.
tit. numquam
procrastinan-
dam, & ibi F.
Sanct. pag. 19.
Numquam (in-
quit) differre
volens, quod et
indica: Alce.
Fortior haec du-
bites, oryos anno
fiet.
d Aristotel.

lo que el Rey Agamenon les mandava : y Virgilio, (a) quando dize que Achates acompañava à Eneas, entendiendo por Achates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escribe Francisco Sansovino, (b) acostumbra de dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en consejo, y en execucion, y que el consejo tenia necesidad de buen juyzio, y la execucion de mucha fe, y que la tardança era el alma del consejo, y la presteza la de la execucion, y que ambas à dos juntas eran la quinta essencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiende, salvo si los negocios son de tal calidad (como dize Hernando de pulgar) (c) que es mejor dexarlos un poco, que procurarlos : porque procurandolos, se hazen tarde, y dexandolos un poco, se pueden hazer temprano : y assi ay ocasiones en que se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medecina, y no el Fifico con ella, y assi conviene, como dize el Obispo de Mondoñedo, (d) que el negocio esta fazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

55. El defender una ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas que un hombre puede hazer : por lo qual digo, que el Governador y Capitan ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resolutivo en los casos repentinos, assi para repararse de las ruynas de las baterias por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudencia, y grandeza de animo deve resistir al temor, y à la ignorancia universal, guardando autoridad y severidad (e) en sus palabras y mandatos : y conviene que se dexen tratar con severidad y amor, y escuche y oya los avisos que le dieren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algun gran advertimiento de quien no se esperaba. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se pueden dar doctrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por averse de hazer segun la disposicion de los fossos, murallas y defensas

que ay, digo, que procure el Corregidor guardar el foso, demanera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casas mareas, para minar y contrastar los reparos, y para ello es bien que falgan al tiempo de la bateria algunos cavallos porra parte à dar en algun quartel de los enemigos, assegurandose de que no le tomen los passos para la tornada : y si huviesse peste en la tierra, aviafe de dar orden de aver algunos vestidos, y otras cosas, ò personas, inficionados, y echarlos dissimuladamente donde fueffen tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal è inficion al exercito : y de este ardid se ayudo Renca contra los Franceses, quando estava dentro de Crema, para inficionar su campo, pero con contacto no se les quede en la casa la peste è inficion.

56. Provea el Corregidor que en las murallas, sobre las puertas, adarves, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y saetas, y otros tormentos de guerra, è ingenios è invenciones de azeytes hirviendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego de manojos y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran unas hastas con hierros fuertes para herir, y por de dentro huecas y llenas de resina y estopas, y de berun combustible : y aya otros fuegos artificiales (f) que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, (g) tirando de ordinario à las trincheas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apresurando, ò no, las salidas, segun la gente que se tuviere, y esperança del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores y mas fieles cavalleros y soldados (como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, usando si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, à los quales reniando Hasdrubal en poco, y escalando los muros,

a Libro 1. Æneid. l. 6. uno graditur comitatus Agate.

b De dictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

c Epistol. 1.

d Frat. Anton. de Guerevara. l. 1. p. Epistolar.

e Alava libro 1. de Re milit. fol. 21.

f De quorum formis & compositione vide Alava libro 2. de Re milit. fol. 94. p. 1. & seqq. g Vegec. lib. 4. de Re milit. c. 25. & 29.

muros, fue alcanzado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos para que no se dé lugar à que el enemigo (como queda dicho) arrime à ellos artificios è ingenios, ò artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de fuerte que por acudir donde se hazen las baterias, no defamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen y entren los enemigos, segun advierte Onofandro. (a) Y si plantaren su artilleria sobre el borde del foffo, ò muy cerca de la muralla, aviendo numero de gente en la ciudad soldados de denuedo, pueden hazer una gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, ò casas matas encubiertas, y clavarles su artilleria, ò dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamente, sin dar lugar à que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

a Onofand.
de Re milit.
lib. 1. fol. 28.
pag. 1. & seqq.

Si el foffo fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegar-se con puente à la bateria, ha se de procurar embiar soldados por las casas matas y salidas, que à nado las afonden, dandoles barrenos; ò quemarlas con fuegos artificiales, que arden en el agua, y reforçar esto con pieças de los travesses, ò arrojando grandes piedras, ò pipas llenas de cantos rodando, que podrian quebrantar y romper la puente. Dese orden que no hablen los de dentro con los de fuera, sino es mandandose, y que no suene relox ni campana luego que esta sitiada la tierra.

57. Los assaltos suelen darse à los cercados con daño de ambas partes, pero con mucho mayor de los que acometen, los quales con espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrifono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor à los cercados, y si en tal invasion y peligro no saben ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, fera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastar-

lo deve usarse de la dicha arcabuzeria e ingenios, como queda dicho, y sembrar abrojos de hierro, por do se significa el assalto, ò echar leña, y darle despues fuego, con lo qual los ciudadanos cobraran esfuerço pelearan con arte y fin terror: y para el assalto suelen ponerse en las baterias tablonas de puntas de hierro, en forma de rastillos, y se echan para ello ingenios con ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirman en aquel punto, y son movibles con facilidad. Y pueden disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren armas, que asistan con los soldados à la bateria, para que con cucharas grandes, ò con otros instrumentos echen agua hirviendo azeyto, plomo derretido, y los demas fuegos, siendo para ello, ò sino para darlos à la mano à los soldados, ò arrojando cantidad de piedras, que siendo muchas y con presteza, no es sin fruto esto, demanera que su servicio no cause confusion ni desorden.

58. Durante la bateria, y aun antes, deve andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rondas, cercas, y foffos, y todo el circuito de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen aguas, casas matas en los foffos, ò puertas secretas, cuevas, portillos, entradas, ò subidas, ò algun peñon tajado, ò despeñaderos, por do secretamente, ò por alguna manera, aunque dificultosa, pueda entrar al castillo, ò à la ciudad, ò escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos averse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Assirios, estando sobre la ciudad de Baetra, y no pudiendola tomar, dio aviso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalassen por cierta parte, que por estar aspera y enriscada por naturaleza, no estava prevenido aquel sitio por los dentro, y assi la ganó. Y à Cartago tomó Scipion por la boca de un estanque; y Belisario tomó à los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por un aguaducho

aguaducho y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatrocientos y quarenta y quatro. Y el Marques del Vasto tuvo apique de tomar la ciudad de Monopoli por una cueva vieja año de mil y quinientos y veynte y nueve. (a) Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Barroime, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger. (b)

59. Deve assi mismo durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas à proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga, à falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, ò pipas, y con otras faxinas y petrechos apelmazados con tierra, como advierte don Bernardino de Mendoça: (c) y tal vez cubriendo las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conveniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafosfos, cavalleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y provea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, ò cavallos ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, sino es mandandose lo.

Tambien suelen los sitiados poner en la bateria unos palos como medias picas, y hierro en cruz al cabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cocidas con pez y alquitran que arden, dando mucha claridad: lo qual sirve, saliendo à fuera el palo, para descubrir, si llegan al fosfo; ò reconocer el pie que haze la bateria, y herirlos, sin causar la luz daño à los de dentro, para continuar sus reparos: y siendo los fosfos secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las cascas matas à reconocer la ruyna y pie que haze, y limpiarla.

60. Procure el Corregidor, que en la ciudad aya paz y conformidad de voluntades, y que no aya encuentros, vandos, parcialidades, y disensiones, en especial entre

los oficiales de la guerra, porque faltando la union en las voluntades dellos, no pueden conservarfe los exercitos, segun se lee en Estradas, (d) y con las disensiones de la gente el enemigo mas que con sus baterias alcançara vitoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano en el queso; por lo qual dixo Salustio, que con la concordia crecen las cosas pequeñas, y con la discordia las grandes se debilitan: de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados, y tratos con los enemigos para entregar la ciudad, causando bullicios, ò no peleando en las ocasiones, concurriendo con esto dadas, ò ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deve aver gran recato y cuydado (e) por ser esta la traça mas facil, y la fuerza mas eficaz en que insisten y cuydan los que cercan una villa, procurar tomarla por los modos dichos, porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto, pero sin fieles defensores no lo son, porque la mas segura muralla y defensa que puede ser es de hombres, como sean buenos. No ay ninguno que no sepa que Perona era muy fiaca para resistir al exercito de los Alemanes y Flamencos que la avian cercado, pero la virtud y esfuerço de Monsiur Marchal de la Marcha, y de los suyos, la hizo inexpugnable.

61. Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor à los rebatos, ò estando cercada la ciudad, es de ver, si huyeren, y se retiraren los enemigos, si deve proseguir el alcance. Y digo que no, por las razones que da una ley de Partida, (f) la qual segun Gregorio Lopez, (g) es notable: y tambien porque al enemigo pequeño, segun opinion de Julio Cesar, (h) se le ha de hazer la puente de plata, y al poderoso de oro, juzgando por mas loable aquella vitoria, que deshaziendo al enemigo, se gana sin sangre, y sin poner el hecho en aventura, segun Vegecio, (i) y unas leyes de Partida, (k) que dizen: *Ca segun los sabios mostraron, maguer el ome gana prez è honra en vencer sus enemigos, è traerlos à lo que quisere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera que el sea guardado de daño, è lo haga en ellos:*

è f. ña-

a Onofand. de Re milit. lib. 5. capit. 2. fol. 177.

b Ut præter alios refert Illescas in historia Pontific. 2. p. fol. 132. quorum successibus fuit concessa immunitas gabellarum l. 31. 32. & 33. tit. 18. libr. 9. Recop.

c De Theoric. & practic. belli. p. 201.

d Libr. 1. cap. 2.

e Alava lib. 2. de Re milit. fol. 85. pag.

f L. 2. tit. 26.

g In glo. fin. ibi.

h In ejus vita & Onofand. lib. 2. de Re milit. cap. 29. fol. 47.

i Libr. 3. de Re milit. c. 9. ait: *Boni duces non aperto Marte, in quo est commune periculum, sed ex occulto semper attentant, ut integri sint, quantum possunt, hostes interimant certe vel terream.* Redin. de Majest. prin. verb. *Non solum in hostibus, n. 27. folio 69.*

k L. 23. & l. 25. tit. 23. p. 2.

è señaladamente una de las cosas que ellos catavan, era, que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiesen en aquellas cosas, en que yaze peligro, &c. Desta opinion fue tambien Anibal en la de Canas, y Pompeyo en las vitorias que tuvo contra Cesar, y Marco Licinio habiendo vencido à Afrubal, porque es mejor dexar huyr à quien la turbacion de su mal suceso le obliga à ello, que tentar fuerz. de su casa los sucesos dudosos de la guerra, pues aun los que estan en su possession (como atras queda dicho) los deven rehusar: y assi dixo Biesio, (a) que en la expugnacion de la tierra agena ha de haver celeridad, y en la defenfa de la propia detenimiento; porque lo necesario para la guerra mas presto falta andando fuera, que estando en la ciudad, y assi no deve apurar el Corregidor demasidamente al enemigo, sino use, segun dezia Julio Cesar, (b) del consejo de los medicos que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hambre, que con hierro: y segun Domicio Corbulo, al enemigo labrarle con haçuela, y no con segur, porque podra ser yrse gastando las fuerças del, y darse à partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas provar la clemencia del Rey, que la fortuna de la guerra.

a De Rep. lib. 4. cap. 7. fol. 179. In externa regionis expugnacione celeritas, in propria defensione cunctatio valet: nam foris comitatus & reliqua praesidia belli sapienter deserviunt, quam domi.

b Erasmi. l. 4. Apophthegm. pag. 299. n. 32. Cesar dicere solius est, sibi idem esse consilium adversus hostem, quod plerisque medicis contra morbos corporum, fame potius quam ferro superandi.

c In dialog. de Senec. Unus homo nobis cunctando restituit rem. Virgil. lib. 6. Aeneid. Quo sessum rapiunt, Fabii, tu maximus ille es, Unus qui nobis cunctando restituit rem. Cermenat. in raptodia. c. 34. p. 309. & Biesius de Repu. dict. l. lib. 4. c. 7. fol. 179. in princip.

reciendole que el hazerlo no podia ser sin gran daño de su campo, dixo que mas queria no perder uno de sus soldados, que matar à todos los Numantinos.

62. Y este el Corregidor con recato en la retirada de su gente, que no vengam derramados, sino con cuydado de no recibir daño, tornando mas seguros, como dize una ley de Partida. (d) Y tambien se recate si el enemigo dexare el real, no sea cevo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) con que ponga à si y à los demas en discrimen de perderse, porque siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifestado, ha de imaginar y pensar que ay en ello algun engaño y trampa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y assi cuenta Tito Livio, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas abiertas, como aquellos que se temieron de algun lazo, ò engaño segun desto advierten los autores. (e)

d L. 22. in fin. tit. 23. p. 2.

63. Licurgo fue de contraria opinion en lo que toca à seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiesen hasta assegurar la vitoria: y esto parece que uso Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino apriesta conquisto el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedò con poco numero de gente, roto y desbaratado, es bien apretarle y acabarle, porque no ofenda mas pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guerra: pero habiendo quedado con fuerças, podria ser que acofado y seguido rebuelva à ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso procede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda. (f)

e Latet haemus in esca. Onofand. de Re mil. lib. 2. c. 24. fol. 62. Alava eodem tract. lib. 2. fol. 77. p. 2.

Si el Corregidor rompiere al enemigo, ò tomare en prision algunos de los suyos, antes use de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se figuen, como de muchos exemplos que traen las

f Loquitur in proposito Alava dict. lib. 2. de Re mili. folio 140. & seqq.

historias, es manifesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien à Clodoveo Rey de Francia, de una gran vitoria que havia alcançado de los Alemanes, le aconsejo que usasse con moderacion de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, que se han acabado con moderacion, y usado con clemencia de la vitoria: y segun Justino, (a) la clemencia que uso Cyro con Cresso Rey de Lidia, fue de tanto provecho al vencedor como al vencido: porque ganò con ella las voluntades de todos los Griegos, que eran muy amigos de Cresso. A este proposito se podra ver lo que de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad. (b)

a Lib. 1.

b Supra lib. 2. cap. 3.

64. Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y de que sean luego llevados à los rales albergues y hospitales donde tambien se permita y ordene, que sean curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga à olvidar el rancor, y subvenir à la extrema necesidad, contra lo que dixo Hipocrates, (c) escribiendo à los Abdenitas, que ygualmente peca el que cura à los enemigos, como el que sana por interese à los amigos: de la qual piedad refiere Mosquera de Figueroa, (d) que uso el Marques de Santacruz en la guerra de la Tercera.

e Lib. epistol. ad finem. Senatui populoque Abdenitarum, n. 8.

d Lib. 2. de milit. discipli. fol. 70. pag. 2.

e Lib. historiz Byzantiarum: Liberales & humanos esse erga inferiores, praeclarum ducibus viaticum est ad victorias & triumphos. Alava lib. 1. de Re militar. fol. 5. p. 2.

f Sueton. in Caesare n. 67. Eutropius de gestis Roman. de August. Caesar.

g Patrit. de Repub. lib. 9. tit. 2. fol. 204. p. 2. ibi: His opibus non egebat Scipionis mensa, quem tradunt cum amicis ambulantiem, solo cibario pane vestiti solium.

h Dixi sup. lib. 1. c. 5. n. 8.

i L. 2. & 3. ff. de Re milit. l. 4. tit. 18. p. 4. Jaf. in l. fin. num. 52. ver. Quarto limita,

65. La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conveniente como dixo Gregoras: (e) con lo qual se animan à los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y assi se lee de Julio Cesar, que los llamava: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehendido por Augusto Cesar, como escriben Suetonio y Eutropio, (f) diziendo que humillava demasidamente la autoridad Imperial; pero Scipion fue alabado (g) que en la guerra

no ponía mesa, sino que acaecia que passeandose con los amigos, comia de un pedaço de pan, y lo mismo se lee que hazia Maffinisa, de edad de noventa años. Pero no deve el Capitan mostrarse en todas partes y à todos tan manso y humano, que venga à ser menofpreciado, ni tan sobervio y rezio, que mueva à los otros à tenerle odio y malquerencia; en esto se guarde y recate, à fin que con la mucha licencia y mansedumbre no cause en el exercito disolucion, ò con demasido rigor y severidad no haga sus soldados enemigos, ò enagenados de si.

66. Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gobernation, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conservan la virtud y los estados, (h) por lo qual el Filosofo Democrito llamo al castigo y al premio verdaderos dioses, y porque no son menos necesarios en el militar que en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho cerca de quien es juez competente de los soldados y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardón.

67. Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Uno los excessos que cometen tocantes à la milicia: otro los que no conciernen à ella: y el tercero las causas civiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes à la milicia son desamparar la vandera, huyr, passarse à los enemigos, revelar los secretos, jugar, ò vender las armas, y otras, por varios modos y formas, que refieren los Jurisconsultos Arrio y Modestino, y la ley de Partida, y los autores, y nuevamente los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. (i) Constando ser uno soldado verdaderamente (como dize Baldo, (k) por estar asentado en la lista y nomina de la compania, y recebido paga) deve ser conuenido ante su Capitan en los delitos que tocan à la milicia, y en los leves, que son fuera della, y en las causas civiles; y pidiendole sobre esto ante otro juez, justamente puede y deve ser remitido à el. Pero en los delitos atroces que cometiè en la jurisdiccion del

ff. de Constitutio. princ. Gregor. in l. 3. tit. 22. p. 6. gl. 3. 4. & 5. idem in l. 3. tit. 22. p. 4. gloss. 3. idem, in l. 2. tit. 7. p. 3. gloss. 6. & late de crimin. & poenis militaribus. Onofand. lib. 5. de Re milita. c. 3. fol. 182. & fol. 187. & seq. & ibidem, c. 4. fol. 192. & antecedentibus. Tiberius Decianus. 2. tom. crimin. lib. 7. c. 15. per tot. de aliena. armorum tradit Petrus Grego. de syntagn. jur. 2. p. lib. 19. c. 5. n. 2. & seq. & de aliis delictis ibidem cap. 10. per tot. & de poenis ignaviae aut seguitiae militum ibi c. 11. & de aliis delictis ibi c. 11.

k In l. Non ignorat. n. 18. C. de His qui accus. non pos. ex gloss. in l. 3. C. de Offic. magistr. milit. l. scribarios. C. de Testam. milit. facit l. Herennius Modestinus. 10. ff. de Decurio. Felin. in capit. Cum accessissent, n. 28. de constitution. Jaf. in l. Falso, num. 3. C. de divers. rescript. Angel. per tex. ibi in l. 1. §. Si quis tuor. verbo *Causa imunitatis*, ff. Quando appellandum sit. idem Jafon. in l. fin. num. 59. ff. de Constitutio. Princip. & vide Berach. in reparator. verbo *Exempti*, fol. 344. columna 3. in fine, Gregor. in l. 42. gloss. 1. ad fin. titul. 18. part. 3. qui etiam probant, ad solutionem tributorum, non sufficere solam descriptionem in matricula plebeiorum, si descriptus proclamavit.

a L. judices, C. de dignita. lib. 12.
b Suidas in Auzentio ait: Cum enim suberetur ille à Licinio Imperatore ethnico uvam pedibus Bacchi subicere & ipse recusasset Christianus, jussusque vel id facere, vel militiam relinquere, ille nihil curatus zonam solvit, & alacer palatio excessit. & l. Pen. ff. de Milit. tes. Petrus Gregorius de syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 3. n. 14.
c Ut visum fuit Bald. in c. Si inter domi. in fin. in feud. de investitur. in mari. fact. & Bonifac. in Peregrina, verbo *Causa*, folio 77. colum. 4. in fin. & sequent. Petrus Gregorius de Syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 17. n. 2.
d L. 3. ff. de Offic. praesid. quam l. Ad hoc notavit ibi Veleius de Guevara fol. 13. n. 8.
e Auth. qua in provincia. C. ubi de crimin. agi oportet l. 1. C. Ubi Senator. vel clarif. l. 15. tit. 1. p. 7. l. 32. tit. 2. p. 3.
f Lib. 6. variar. ait: Omnino providè deerevit antiquitas, judices ad provinciam mitti, ne possit ad nos veniendo mediocritas ingravari. Quis latronum ferret audaciam, si longè postquam cognosceret disciplinam! Absolute poterat vis permissa grassari, si conquereutes tardius crederentur audiri. In compendium minus mala, si non praesentia facimus esse judicia: quis enim audeat peccare, cum supra cervicem suam distinctionem cognoverit imminere.
g L. fin. ff. de Accusatio. dict. l. 2. & 3. & fin. ff. de Re milit. l. Pen. C. ubi Senatores, vel clarissimi. l. 1. & ibi glos. C. de Exhib. reis glos. in l. Pen. C. de jurisdic. omn. jud. l. 11. tit. 18. part. 4. & l. 15. tit. 1. part. 7. & l. 3. tit. 29. ead. p. Azo. in summa. C. de Offic. magistr. mili. §. cum sequent. Montal. in dict. l. 11. in fin. & Gregor. in dict. l. 3. Albenus de Re militar. 7. part. tit. 3. fol. 81. post n. 17. ubi tandem concluditur, quod pro communi delicto miles à praeside ubi deliquit puniatur: facit Felin. in cap. ex tenore, n. 18. de rescript. & ita multoties observavit Senatus secundum Jul.

del Corregidor, (porque por estos pierden el privilegio del cingulo de la milicia, (a) que era un ceñidor, y un cuchillo, (b) y en la paga de los tributos reales y concejales, y contrataciones, residiendo de assiento en el pueblo, en quanto à esto ultimo civil, el Corregidor la tiene para castigarle, y hazerellos pagar, aunque prevenga el Capitan: (c) porque el juez ordinario, que tiene el mayor imperio, (d) conviene y deve hazer alli el escarmiento, donde se dio el mal exemplo, (e) sin andar en remisiones à su Capitan, ò al Rey, ò al Consejo de Guerra, pues como dize elegantemente Castiodoro, (f) para esso fue embiado alli el Corregidor: porque de otra fuerte no avria quien pudiesse sufrir la audacia è insolencia de los malos, si viesse que estan lexos de los juezes de sus castigos: y porque sobre esto suele aver muchos escandalos y diferencias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distincion y resolucion juridica, examinada y averiguada por las leyes de derecho civil y de partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, (g) para que se guarde, salvo en las partes y lugares donde por cedulas reales estuviere dada orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algun grave inconveniente, que entonces el Corregidor dara aviso dello al Consejo, para que se provea lo que convenga.

Pero en el caso deste capitulo, quando el Corregidor gobierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados

Tom. II.

están de assiento, ò son vezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la jurisdiccion del ordinario, porque se daria lugar que todos se hiziesse soldados, por existirse della, pues en la jurisdiccion del Corregidor y de su Teniente ordinaria y militar està comprehendido el soldado, y ante ellos puede y deve ser convenido y castigado indistintamente: y assi lo resuelve Pedro Gregorio, (h) y dize averse determinado en el Parlamento de Paris.

68. Despues desto escrito he entendido, que à causa de las diferencias que ha avido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escandalos y desordenes; que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cedulas Reales dello, que indistintamente de las causas y negocios de soldados conozcan sus capitanes, y las justicias ordinarias se inhiban, y se los remitan: (i) lo qual es justo obedecer y cumplir, pues su Magestad lo provee y manda assi, por la buena correspondencia y paz universal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardara assi el Corregidor, visto el mandato y cedula, ò provision real sobre elio, porque tambien se proveen comillarios particulares, que van tras las compañías, para la averiguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llaman *Yunarchas*, ò *latruncultores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio, (k) à los quales advierte que sentencien con assessores, y que castiguen, aunque brevemente: pero con justificacion.

69. En los negocios y casos que suceden en la mar, tocantes à soldados, y à otras qualesquier personas,

G g 2

Clar. in pract. §. fin. questio. 35. n. 24. pag. 351. Salicet. in l. 1. C. ubi de crimin. agi oportet. Gregor. irregulariter in d. l. 3. verb. *Adstantes*, putes de Syndicat. verb. *Capitaneus*, cap. 1. num. 3. ad fin. fol. 227. Bonifac. in Peregrina. verb. *Statutum*, fol. 481. colum. 3. ad fi. Platea in l. Quoties. n. 3. C. de Privileg. scholar. l. b. 12. Petr. Belluga de Specu. Princip. rubr. 15. §. *seppismè*, fol. 137. & n. 6. & seqq. *sanctat jurisdictionem Ducis exercitatus*: tamen in num. 3. in medio fundat in omnibus jurisdictionem praesidis provinciae contra milites. Contrariam opinionem, imò quod dux regulariter cognoscat, contra militem, facit l. 2. & 4. C. de Officio praefect. praetor. Orient. lege Pen. C. de Jurisdictione. omnia. judic. & l. Tam collatores. §. *Erit autem*, & ibi glos. C. de Re militar. lib. 12. Poerius de custod. clavi. n. 29. Alberic. & Bald. in l. Fin. ff. Eodem. Lucas de Penna in l. contra publicam, columna 6. in principio, C. de Re militar. lib. 12. Speculum Princip. rubric. 25. in principio. Platea in dict. l. Tam collatores in princip. & in §. *Erit autem*. Baldus in l. Praeses la 2. ff. de Offic. praesidis. Julius Clarus ubi supra. Gregorius in l. 19. glos. *Daques*, titulo 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate juris 2. parte, libro 19. cap. 17. pag. 513. ubi praedictae distinctioni adheret & 3. part. lib. 47. cap. 36. num. 6. in medio, & in hanc partem inclinatur etiam Mosquera de militari disciplina, lib. 4. fol. 122. pag. 1. & 2.
h De syntagm. jur. 2. part. lib. 19. cap. 18. n. 8.
i Refert etiam Azeved. in l. 1. num. 70. in fin. tit. 16. lib. 8. recopil.
k De syntagm. jur. d. 2. p. lib. 19. cap. 18. num. 6. & 7. & seqq. & dixi de his supra lib. 2. c. fin. n. 16.

nas, es juez el Capitan del navio, y el Almirante, conforme à lo dispuesto por unas leyes de partida, (a) como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, ò corporal, ò en toda la hazienda, que en estos casos conocerà el juez del puerto donde arribare el navio, ò vaxel, segun una notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez, (b) para dezir que no conocerà el juez, à cuyo territorio està adyacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdiccion ordinaria le competa en el. Pero cerca de estos negocios y jurisdiccion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nuevas ordenes, conforme à los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70. A los Alcaydes de los castillos y fortalezas que delinquieren, ò hizieren desafueros, bien puede el Corregidor castigar, (c) salvo à los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados à los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdicciones.

71. Y es de advertir, que si haziendo el Corregidor oficio de Capitan, pudiesse las manos en algun soldado, y le hiriesse, ò marnasse, ò dixesse palabras feas, è injuriosas, en escarmiento y castigo de su exceso, dizen las leyes de Partida, (d) *Que no caen por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar à deshonor de aquellos quien lo fiziesen, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento, non le deve ser caluniado.* Bien assi como tampoco en los ministerios de la paz lo deve ser el Obispo ni el Corregidor que reprehendiendo à sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, ò pusiessem levemente las manos en ellos, como en otro lugar diximos. (e) Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitan, deve ser castigado con pena de muerte, ò segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Jurisconsultos. (f)

72. Cerca del modo del casti-

gar los soldados con rigor, ò con blandura, digo, que los antiguos castigavan con pena de muerte à los que excedian en las cosas graves (segun lo traen curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de Alexandro de Alexandro, (g) como eran à los que no hazian devidamente las centinelas desamparandolas despues de puestas en ellas, sin licencia: y al que combatia tambien sin ella, y à los que huyan de la batalla, y à los que se rebelavan contra sus Capitanes, ò se amotinavan con gran escandalo. Y quando las culpas eran en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañías, y declarados por infames, privandolos del cingulo de la milicia, quando los havian de castigar, y de los privilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello, como à los malos juezes, (h) lo qual llamavan *exauthoratio*, & *missio ignominiosa*, de la qual exautoracion tratamos en otra parte: (i) y desta *missio* y de otras se vean los autores. (k) Y los que eran traydores y desleales, eran castigados con muerte muy cruel, como sucedio à Metrio Sufretio, que fue desmembrado y arrastrado, porque fue desleal à Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleava con los enemigos. Y el Emperador Henrico Septimo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bruça, porque en el cerco de Bresà se havia passado à los enemigos. Tambien castigavan los antiguos muy cruelmente à los que desobedecian, poco ò mucho, los bandos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hizimos mencion. Otras vezes los castigavan con açotes, (l) por gran afrenta: y tal vez haziendoles romper una vena, y que se les fuesse alguna sangre, segun Aulo Gelio, (m) y tal vez por ignominioso castigo los hazian estar todo un dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, ò tribunal del Auditor, segun Suetonio: (n) otros passavan por las picas, segun Polibio, y otros, (o) y era que alzando una vara el Tribuno tocando al

C. de dignitat. lib. 12. ibi: *Judices qui se furis & sceleribus fuerint maculasse convelli, ablati codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quoque & plebeius habeantur, nec sibi posthac de honore blandiantur, quo se ipsos indignos judicaverunt.*
 i Sup. lib. 1. c. 16. n. 19. & seq.
 k L. Milites. §. Missionem ff. de Re militat. L. Unic. C. de His qui non impl. stipend. sac. sol. fuit. lib. 1. 1. Vigel. partium. jur. sup. ff. tit. 1. lib. 3. cap. 14. q. 1. cauf. 9. fol. 318. Langl. in ocio semel. lib. 13. c. 1. pagin. 684. Mosquera de mili. disc. lib. 4. fol. 134. pag. 1. & 2. & in d. c. 16. n. 19.
 l L. 3. §. In bello. & l. Quà commeatu §. Fin. ff. de Re milit. Petrus Greg. ubi sup. c. 12. n. 11. & 3. p. lib. 31. c. 11. n. 10. & 15. ubi late de poena flagellorum, & discrimine à poena ictus fustium, tam circa infamiam, quam circa formam: nam illa nudis, ista vestitis inferebatur: illa infamabat, hæc verò non, & Philost. lib. 6. in vita Apollonii, & Mosquera de militat. discipl. lib. 4. fol. 117.
 m Noct. Atticar. lib. 10. cap. 8.
 n In Augusto, de disciplina milita.
 o Polib. de Roman. castramet. Cicer. Philip. 3. Alexand. Sardus de moribus & ritibus. lib. 3. c. 8. l. aut damnun. ff. de poenis. l. qua actio. §. 1. ff. ad legem Aquil. l. 1. §. occisorum, ff. ad Sillanjan.

a L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. ead. p. & l. 2. tit. 9. p. 5.
 b In dict. l. 2. gl. *Evriere.*
 c L. 9. tit. 5. lib. 6. Recop.
 d L. 16. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de Re milit.
 e Lib. 3. cap. 11. n. 43. & 44.
 f L. omne delictum. §. 1. ff. de Re militat. ibi: *Qui manus intulit præposito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate præpositi.* l. Milites agrum. §. irreverens. ff. eod. ibi: *Similes vitam Centurionis castigant tenuit, militiam mutat, si ex industria fregit, capite punitur, cap. homo Christianus.* 40. distin. l. 11. 12. & 13. leg. militar. Justinian. Petr. Greg. de synragm. jur. 2. p. lib. 19. cap. 10. n. 6. & 3. p. lib. 31. c. 11. n. 15. sicut etiam dans alapam potestati, capite punitur, ut ait Bald. in c. 1. §. injuria in principio, de pace jur. firm. in feud. Tiraq. de Nobilita. c. 28. n. 6. cum aliis.
 g Alex. lib. 22. genial. dier. c. 13. & Mosquera in suo Commentar. de disciplina militar. fol. 116. & seq. & 120. p. 2. & seq. lib. 4. & de variis militum criminibus & poenis tradit Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 15. & Petr. Gregor. de Synragm. jur. 2. p. lib. 19. c. 10. & seqq. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.
 h L. Judices,

cul-

culpado, luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matavan. Otras vezes los castigavan con verguença y deshonna reprehendiendo los publicamente, en particular, ò à todo el exercito. Tito Livio escribe, que Marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados, hizo uno reprehension tan rigurosa al exercito, que no le afligio menos con la vehemencia de las palabras, que los enemigos con las heridas. En Esparta los que se havian salvado huyendo, no podian dar ni tomar muger, y por fuerça havian de traer ciertas capas, remendadas de diversas colores, y la barba en parte rayda, y en parte larga, y cada uno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de verguença, que los que quedavan presos en manos de enemigos, no fuessen rescitados: y esto hizieron los Romanos con los que por su flaqueza fueron presos de los Cartaginenses. Y Gonçalo Fernandez de Cordova, que por Antonomafia se llama, *El gran Capitan*, porque algunos Españoles se rindieron vilmente à los Franceses, permitio que los otros soldados los matassen, porque supieffen que ningun covarde havia de hallar acogida entre los suyos. Y por esta causa de una fea huyda Apio Claudio Consul castigò severamente, y por varios modos à todo un exercito, segun Tiro Livio y Tranquilo. (a) Y de las penas de la ignavia y covardia de los soldados, de mas de los dichos autores, se podran leer Pedro Gregorio, y Julio Ferrero. (b) Pero devefe mirar mucho en no dar pena de açotes, ni de plebeyos à los soldados, en quanto sea possible. (c)

73. Y en lo que toca à las infolencias y delictos que los soldados cometen, recibiendo cohechos y dadivas de los huéspedes (pues no las pueden tomar, aunque se les den) (d) y siendo descorteses con ellos, haziendo estorsiones y fuerças à sus mugeres y hijas, (e) y las ignominias y ultrages que pueden imaginar. Avidio Cassio (procurando restituyr la disciplina militar) ordenò que fuessen empalados. Pescenio el Bruno condenò à muer-

te una camarada de soldados, porque havian quitado un gallo à un labrador, y le havian comido: pero à instancia del exercito los perdonò, con que pagassen al labrador el gallo con el diez tanto mas, y otras penas que les puso. Tambien al soldado que tomado del vino hazia algun exceso, le mudavan de la milicia, segun decision del Jurisconsulto Arrio Menandro: (f) por ser vicio muy peligroso en la guerra: por el qual dize Virgilio, (g) que tomaron los Griegos à Troya: y Acursio, y Juan de Platea, (h) que solia darse algunas vezes en las viualas à los soldados azeyte en lugar de vino, y que los Florentines, como mas templados, lo usavan mas. Arriba diximos como Alexandro Severo castigava asperamente à los soldados que se desvian del camino para saquear alguna casa, y generalmente dize Onofandro, (i) que es mas necesario y conveniente el rigor y severidad en el castigo de los soldados, que la templança y mansedumbre, y que la disciplina militar sea mas rigida que la domestica, porque comunmente los tales son ingratos variables, fingidos, y que se apartan de los peligros, y codiciosos, à los quales mas reprime la pena que el amor, el rigor del castigo, que la clemencia, la qual se noto mucho en Scipion, y que era el mas facil à perdonar que se sabia: lo qual dio animo à sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos, aunque despues mudò condicion, como consta de Tito Livio, que arriba citamos. (k) Y la dicha clemencia tambien fue ocasion de la destruccion de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazen mencion Volaterrano, y otros, (l) havien-do mandado castigar à un soldado, y prometiendole de emendar-se, respondió: *No se permite en la guerra dos vezes pecar*: como si dixera: *No sufre la guerra dexar de castigar los descuydos*, por el gran peligro que resulta dellos: y assi en algunas ocasiones deve ser el Capitan General aspero, è inexorable executor de las severas leyes de la guerra, porque es

a Livius lib. 2. Tranquil. in August. Decian. ubi supr. num. 62.

b Gregor. de syntagm. jur. 2. p. lib. 19. cap. 11. Ferrer. de Re milit. tit. de mil. just. n. 49.

c L. moris. §. sed enim. ff. de poenis. glo. in l. desertorem, ver. Torquentur. ff. de Re milit. Mosquera de Re milit. lib. 4. fol. 116. p. 2. siquidem milites habent immunitates nobilium, nisi in atrocibus Hip. polyt. in pract. §. expedita, n. 26.

d Quia semper presumitur concussio donandi. gloss. in l. 1. C. de falsam. hosp. non prest. libr. 12. valde notabil. secundum Platam ibi, & Roland. consil. 66. n. 4. volu. 1. Aviles in c. prator. gloss. Costumbre, & gl. Dineros, n. 9.

e L. 36. in legibus militari. Justiniani ait: *Milii qui vi puellam corruperit, nasus amputatur, data insuper servia honorum parte.*

f In l. omne delictum. §. per vinum. ff. de Re milit. & de ebrietate tradit Petr. Gregor. de syntagm. mat. jur. 3. par. lib. 39. cap. 8. & ibidem. c. 1. n. 16. late agit quanta cura & poenis apud varias gentes fuerit foeminis & juvenibus vinum prohibitum, de quibus & nos multa quoque diximus sup. lib. 1. cap. 1. n. 35. & seqq.

g Lib. 2. Æneid. *Invadunt urbem, somno vinoque sepul-tam.*

h In l. 1. C. de erogatio. milit. ann. lib. 12.

i Lib. 5. de Re milita. c. 4. fol. 195.

k Hoc cap. n. 22.

l Volat. com. Volsa. lib. 30.

piadosa crueldad, de la qual pende la salud de los exercitos, amparo de las Republicas, y la conservacion de los estados, como se lee en las divinas letras, (a) y lo enseña la experiencia.

Y à causa de ser tantos los delitos è infolencias de la gente de guerra mal gobernada y sin obediencia, dava el Senado Romano plenaria jurisdiccion al Consul que yva por Capitan General en sus exercitos, segun dize Polibio, (b) que tenian los Consules autoridad Real, porque como quiera que sin estendida jurisdiccion y plenissima potestad de la forma de proceder, y de las penas, no puede la disciplina militar mantenerse: por lo qual todo se remite à la discrecion, Christiandad y prudencia de los Generales, para que con ella, sin admitir apelacion, se hagan respetar y temer, y que les tengan todos la debida obediencia.

Pero no ha de abusar desta potestad el General, ni el Capitan à ser inexorable de todo punto, y en todos casos, ni à que el rigor aya de llegar à crueldad, como se han hallado algunos Capitanes, que no se mostravan valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, pues es mejor que teman los soldados la severidad de su Capitan, que no que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y para esto trae Seneca (c) el hecho cruel de Pison Proconsul, el qual en otro capitulo referimos. En efeto se ha de proceder tal vez con blandura, por algunas escusas que admiten las leyes que junto Pedro Gregorio: (d) y tal vez con aspereza: y en casos particulares con penas de plebeyos, segun las circunstancias, que en los tiempos de guerra deven considerarse; en los quales conviene tambien guardarse las leyes, pero sin observar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la necesidad carece de ley, y las leyes entre los estrepitos y estruendos de las armas, (como dixo el Consul Marco) no son oydas, (e) mas de hecho que de derecho, segun el Obispo Redin. (f)

Y del orden destes processos, y brevedad y solemnidad de los juizios militares, no quiero detener-

me mas de dezir con los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyò el oficio de juez y auditor: lo qual significò con figura de un leon sentado en un tribunal de oro, con una alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron con una hacha de armas y otros con una espada, con la jurisdiccion que antiguamente tenian los Tribunos de la milicia, que corresponde à la que oy tiene el Maestro de campo general: de lo qual se podran ver los autores, y ultimamente Mosquera de Figueroa, que como auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo. (g)

Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando una trompeta, y poniendo junto al patibulo un letrado de los delitos y condenacion, como lo escriven Jano Langleo y otros. (h) Y las execuciones de la justicia contra soldados deven hazerse en los lugares y sitios donde mas sean vistas, y causen terror y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho. (i)

74. En lo que toca al premio y galardón (k) de los soldados que huvieren bien servido, deve el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tener los obedientes, sino tambien con la esperanza y efeto del premio animados à la fortaleza. Y es tanta la fuerza del premio, que dezia el Poeta Simonides, que este afecto era tirano de los bienes: como quiera que muchas vezes fuerza las voluntades, y à los torpes fomenta, y à los dormidos despierta: y aunque aprovecha mucho la castigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabanza y de la honra y acrecentamiento della, conmueve mucho mas los animos de los soldados.

75. Y porque à las vitorias se siguen las gracias y honras publicas, (l) Vulcano-Rey de los Egipcios ordenò el primero que se diessen coronas militares à los soldados: y los Atenieses ordenaron que las

a Judith. 2. & 3. tradit D. Bernard. de Mendoça de theor. & practica. pag. 59. Ribadenej. de princip. christian. lib. 2. c. 43. pag. 540.
 b De militar. ac domestic. Roma.
 c Lib. 3. de ira.
 d De synagmat. jur. 2. par. lib. 19. cap. 12. ex titulis. ff. & C. de Remil. & aliis.
 e Valeri. Maxim. lib. 5. tit. de gratis ait: Inter armorum strepitum verba se juris civilis exaudire non potuisse, & alia in proposito refert Guillier. Benedict. in repetitio. c. Raimutius, verb. Et uxorem, n. 471. & seqq. de testam. Faber. in proemio institutio. ubi ait, tempore belli non debere omnino servari rigorem, per text. com. ibi nota in c. fin. de transact. & in c. Sciendum, & capit. fin. 29. distinctio.
 f De majest. princip. verb. Ut utrumque tempus, n. 19. & seqq. fol. 60.
 g Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. diet. c. 8. Vigel. de parti. jur. tom. 1. lib. 11. q. 1. & lib. 7. c. 2. q. 1. exceptio. 36. Guido Panzirolus in notitia utraque dignitat. de majest. milit. c. 30. fol. 19. Carolus Sigonius de antiquo jure. lib. 2. c. 6. p. 176. Mosque. de milita. disc. lib. 4. fol. 111. & seqq. vide in Symbo. heroi. pag. 88.
 h Janus Langl. in suo otio semestri. lib. 11.

cap. 1. pag. 639. Cornel. Tacit. lib. 2. Annal. Vegec. de Re militar. lib. 2. cap. 22.
 i L. cum reis. C. de poenis. & in constitution. Britannic. Ludovic. XII. tit. de crimin. artic. 17. cap. 125. & seqq.
 k L. 3. tit. 27. pag. 2. & tit. 26. p. 2. & l. 30. ibidem. Non recelando, muerte nin ferida, & l. 13. tit. 2. lib. 7. ordin. non recopilata. Claudian. lib. 6.
 Vivitur, egrogios invitans premia mores, Hinc prisca redeunt artes, felicitas in te Ingeniis aperitur iter, dispectaque musæ Colla levans opibusque suis, Et pauper eodem
 Nivium ad fructum studio, cum cernat uterque
 Quod nec inopri jaceat, probitas neque inertia surgat.
 Authent. de jud. §. si quis autem. & ibi glol. Fedaneis, & in §. Ne autem labor fiat sine mercede. ibid. glol. in c. fin. 7. q. 1. Ladius, ff. de bonis damnator. ibi: Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare, Cicer. 1. Tusc. Honor alit artes. Patric. de rep. lib. 9. tit. 6. late Chaffan. in Catalogo glor. mundi. 11. p. confid. 21. Juvena. satyra. 10. Quis enim virtutem amplectitur ipsam, Præmia si totas? Bonif. in Peregrin. verb. Præmium fol. 367. Onof. de Re mili. lib. 2. c. 52. Guar. de nobil. c. 24. fol. 57. Botero lib. 9. de ratione stat. fol. 162. & dixi infra hoc lib. c. 5. n. 55. in fin. l. Genes. 14.

De la defenfa de la ciudad fitiada. 355

las tales coronas fuerfen de oliva, arbol dedicado à Palas, diosa de las batallas y de la fabiduria; de la qual se dize que fue coronado Trafibulo famoso Capitan de ellos.

a Alciat. emblem. 134. tit. optimus civis, pag. 393. ubi lac. Sanct.

(a) Los Romanos davan estas coronas à los foldados de grama, ò de hojas de roble, ò encina; y Augusto Cesar, porque se mantuviefen en reputacion, las davan raras vezes. Y porque con la honra se juntasse el provecho, tambien se les davan coronas y collares de plata y oro, espadas, talarbates y armas doradas, adereços de cavallos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclavos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Julio Cesar en la guerra de Egipto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadivas para memoria perpetua y gloria de los suceffores se escrivian y guardavan en los Anales del Capitolio.

b 3. variarum ad Coloffum Comitum.

Lo qual, segun Cassiadoro, (b) se ha convertido en armar los cavalleros de espada y espuela dorada. Tambien davan à los foldados veteranos, que eran los foldados que havian fervido veynte años, otras dadivas y tierras de la Republica, de que se aprovechaffen (c) en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo fue ciudad de Merida. Destas coronas y dadivas escrivien laramente Plinio, Patricio, y otros. (d) Assi que es justo que à los foldados que de su parte huvieren hecho el dever, el General, ò Capitan, los recompense, ò alomenos los loe publicamente, y avise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo à cada uno su merito: Y esta fue usança de los Romanos, que alcançada la vitoria, solian los Confules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los que mas valerosamente havian peleado. Scipion en tomando à Cartago, alabò delante del exercito el valor y ofadia de sus foldados; y el mismo en las batallas de Africa alabo publicamente à Lelio y à Massinisa, por las hazañas que hazian contra los Cartagenenses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitan à si mismo, como muchos lo hazen, callando lo que sus foldados han hecho, atri-

c Tit. Liv. lib. 2. decad. 7. in oratione M. Pompilii Centurionis, & alios refert Petrus Greg. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 19. c. 4. n. 4. & seqq. *d* Plinius libro 7. c. 28. & libro 22. cap. 3. 4. & 5. & libro 33. c. 2. Patric. de Repub. lib. 9. tit. 6. fol. 217. & seqq. Boterus lib. 9. de ratio. stat. fol. 164. Petrus Greg. ubi supra, c. 3. num. pen. & fin. Ribadeneyra de Princ. Christ. lib. 2. c. 7. in fin. Philip. Beroal. in histor. Gifipp. Alexand. Sardus de morib. & ritib. gentium lib. 3. cap. 10. Aul. Gell. lib. 5. cap. 6. Textor. in Offici. 1. tom. pag. 372. & earum effigies vide in symbol. hero. ex pag. 257. Petrus Mexia in Sylva, libr. 3. cap. 31. & Orosio. lib. 1. emblem. Moral. cap. 34. ex fol. 98.

buyendose à si la honra dello. Preguntando el Emperador Aureliano à los grandes de su Imperio (segun escribe Zonaras) (e) de que manera governaria mejor, le respondió uno dellos, que teniendo cantidad de oro, y de hierro, de hierro para contrastar los enemigos, y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca, (f) que una bien instituyda Republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conservacion y aumento, porque segun Salustio, (g) nadie feria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor, (h) tenia libros en que mandava escrivir los servicios que le hazian, para hazer mercedes y remunerar à los que le servian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues de Augusto, ganaron en parte la monarchia del mundo; siendo siempre seguidos y bien servidos, honrados y amados de sus foldados.

e In Imperio Aureliani.

f Lib. 1. de beneficiis, cap. 6. Barthol. Philipp. in tracta. de consil. discursu. 4. §. 2. fol. 15. pag. 2. *g* Nemo gratius bonus est, & Marcial. lib. 8. epigram. 56. Sine Mæcenates, non deerunt Flacce Marones. *h* Elther. cap. 6.

Y era tan grande el cuydado que tuvieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gobierno, que no solo en la vida, pero aun despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo que cada uno merecia por sus armas y empreffas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se avian de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Juan Guardiola, (i) y les hazian sepulcros à costa del publico erario, y el primero à quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun sepulcro, sino de los que murieron peleando. Y tambien hazian los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como hizo à Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos: y lo mismo se usò despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio y Salamina. Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol à los foldados que murieron

i Ubi supra; fol. 58. & Joann. Boter. in dicto loco.

en la batalla de Rucianico. Don Juan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò levantar en Mecina un trofeo lleno de las armas de los muertos, con un elogio amplissimo, y ordeno que se cantasse una Missa funtuosamente por ellos, y otros sacrificios, en los quales asistiò con los Capitanes principales.

Tambien usavan promover à los soldados de un oficio à otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver que el Principe estima, honra y remunera à los fuertes y valientes, dando los Oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los demas, no por gracia y favor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey David, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valencia. Y en esto los Romanos usavan de mucha justicia, dando los grados militares à quien mas los merecia: lo qual lamentava Vegecio que se yva disminuyendo, porque la ambicion ocupava los premios de la virtud, y el favor los grados devidos al valor: y es de gran importancia que el soldado este cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodará de manera que podra vivir: y assi no temen los peligros; y combaten animosamente. Y à este proposito dize una ley de la Partida (a) estas palabras. *Aviendo voluntad que ellos se metan mas recios à servir à Dios, y à los señores que los embian non rezelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les aviniesse, sabiendo que avrian emienda y galardon por ello.* Y una ley del Ordenamiento, (b) dize unas buenas palabras à este proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es privilegio de la virtud; y quando conocen que los Oficios de honra se han de dar à los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, ò Alcaldes, todos se esforçaran à exercitarse en las virtudes y bondad, por alcançar el premio de*

la honra, è si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se bolveran à seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos è inhabiles y defetuosos ayan los honores y dignidades. Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refieren Valerio Maximo y otros, (c) dedicaron un templo à la honra, y à la virtud que estava por miedo dividido con una pared, para que se viesse que no era lo mismo honra que virtud, sino que la virtud era la causa, y la honra el efeto; la una el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el templo de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entrava à el. Tambien, como dize Juan Botero, (d) animará mucho al soldado, saber que por sus servicios se hará merced à su muger, hijos hermanos y parientes, como dello hizo ley el Sabio Griego Solon. (e)

76. En confirmacion de lo dicho no deve el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toque à templo, ò cosa sagrada, (f) pues con ser Gentil Julio Cesar, prohibio à sus cavalleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurada la victoria, (g) ni en el repartimiento de las presas, tomas, sacos y despojos, quite à los soldados ni se aplique à si mas de lo que la usança y leyes de Partida (h) permiten, ò segun la costumbre que se tiene en la plaça, y la que guarda cada nacion, porque en unas el quinto es para el Rey, sacando joya el General ò governador, porque à ninguno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, (i) y cometeria defacato el Capitan, aunque fuesse General, que presumiesse pedirlo ni llevarlo de derecho, (k) sino tuviesse merced, dello, (l) y lo demas se parte igualmente entre todos los soldados, à proporcion de los sueldos de cada uno, dando tanta parte al Capitan, oficial y soldado que quedo de guardia en la plaça, como al que fue

man. c. 18. Ribad. ubi supra, Sambu. emble. tit. virtutem honor sequitur, pag. 202. Quia virtutis honor & fortuna comites, Alcia. emble. 118. pag. 352. ubi F. Sanct. vide Oros. emble. Moral. 28. lib. 2. fol. 55. & lib. 3. fol. 109. & 193. d. In dict. lib. 9. de ratione status, folio 167. e. Ut refert Cermenarus in Rapsodia, cap. 36. pag. 19. f. Josue 7. 1. Machab. 6. & 2. Mach. 1. & 9. & vide Joan. Sambuci emblem. tit. Sacra ne violato, pag. 268. g. L. 3. tit. 26. & l. fin. tit. 21. p. 2. h. Ut per totum tit. 26. part. 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Simancas de Republica, lib. 9. cap. 17. pag. 584. n. 20. ait: *Cavebunt praefecti, ne quam militibus seditionis causam praebeant: quod fieri, si nihil de ipsorum jure diminuant, si nihil avarae, nihil iniuste committant. Et rursus num. seq. ait: In primis cavendum est ne quam fraudem praefectus in stipendiis distribuendis faciat: quae avaritia & fraus nunc atatis nihil ferme ignominia habet: quo fit, ut hi qui maxima pericula fulcunt, exiguis stipendiis fruuntur, & eorum praefecti, qui majora stipendia percipiunt, milium jura iniquissime rapiunt, Gratia. Regul. 154. i. L. 4. tit. 26. part. 2. k. L. 20. tit. 4. lib. 6. Recopilacion. l. L. 5. tit. 26. part. 3.*

a. L. 30. tit. 26. p. 2.

b. L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordenamiento, columna 6. verficul. La otra.

c. Valer. lib. 1. c. 1. Joan. Rosin. lib. 2. de antiquit. Ro-

De la defensa de la ciudad sitiada. 357

à correr: y assi lo ordenò el Rey David: (a) y entre otras naciones tienen los Capitanes el diezmo de las presas que hazen los soldados, aunque no se hallen presentes; y otros lo dividen en otras formas, en las quales el Capitan guarde à los soldados fidelidad y justicia, porque sienten mucho los que peleando aventuraron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y tenga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias, (b) que tras haver hecho en España innumerables hazañas, y Fabricio (c) haver sido muchas vezes Consul, y siendo Emperador Romano, murieron tan pobres, que no dexando hacienda con que dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenienses con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Valerio Publicola, primero Consul despues de haver echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras dos vezes Consul, murio tan pobre, que no dexò con que poder enterrarle. Y crea el que haze Oficio de Capitan, que ninguna cosa le harà tan odioso como la codicia, porque los hombres olvidan mas ayna la muerte del padre, que la perdida de la hacienda; y por el contrario ninguna cosa le harà tan amado como la liberalidad, (d) para que no solo no quite à los soldados lo que les pertenece: pero demas de aquello, si fuere possible los premie, y galardone à los que se huvieren señalado, assi soldados como Alfereses; haziendoles merced aventajada en reconocimiento de su valor, y que vean los demas tener ventaja por ello, pues quantas piezas de artilleria, ingenios y calidad de armas tienen los enemigos, son para emplearlas en los primeros que se les oponen y resisten. Los Romanos usavan poner en medio del exercito los despojos de los enemigos, y se repartian conforme cada uno havia servido, y señaladose en la guerra, y se ponian en poder de los Questores, que agora llaman tesoreros, ò contadores, y el Consul reservava de la presa lo

que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir à los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Valerio Maximo, (e) que de la vitoria que alcanço contra Xerxes Rey de Persia, quiso solamente para si la gloria y el honor de aquel hecho, dando de mano al interes del despojo. Este repartimiento de las presas y sacos entre los soldados que ganaron la tierra, y pelearon, tuvo origen de la sagrada Escritura, segun se lee en los Numeros. (f)

77. Y no le passe por el pensamiento al Corregidor tener contrataciones con los fronteros, ni con otras personas en tiempo de guerra, ò de hambre, ò de peste, comprando cavallos, esclavos, ni otras cosas de grangeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le està defendido al Capitan y gente de guerra, y al Corregidor y juezes, segun en otro capitulo diximos. (g) Ni por nombrar oficiales para la guerra, ò dar licencias à los soldados para que se vayan, lleve dinero ni otra cosa: (h) ni de las pagas dellos tome para si parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, (i) y lo reprehendia san Juan Bautista à los milites. (k) Ni por dexar de facer la gente vagages, vituallas, ò dineros prestados para la guerra, ò por escusar algunos soldados que no vayan à ella, lleven cohechos, ni consientan hazer extorsiones, como lo advierte el Capitulo de los juezes de residencia; (l) ni de los soldados de à pie, ò de à cavallo passe, ò defraude plaças muertas, simulando y fingiendo mas numero de gente conduzida, con interpuestas personas, ò con prestados cavallos, de la que verdaderamente sirve y assiste: lo qual, como escribe Feronio, (m) merece severo castigo.

78. Si el Corregidor exerciendo el oficio de Capitan, podra dar salvoconduto, otregua al enemigo, y en que casos, y guardarle, y de la observancia de la fe y palabra prometida à los amigos, y enemigos, y à los delinquentes, y à otros, vease lo que diximos en otro capitulo, (n) y lo que nuevamente escribe Farinacio, (o) de mas de lo que dixo Salustio, (p) que sin orden

as accipiat. Petrus Greg. de syntagma jur. 2. part. lib. 19. cap. 12. n. 10.

L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop. h. Lucæ 3. Neminem concutatis, neque calumniam faciatis, Et contumeliis vestris, pen. his vestris, L. Milite. C. locati. Puteus de syndicat. in princ. c. de Excessibus milit. cap. unic. n. 1. & 2. fol. 89. Resol. de Majest. princip. verb. Non armis solum, n. 74. & seq. fol. 21.

L. 16. tit. 7. lib. 3. recop. Bald. in l. Quod evitandi. C. de condit. ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina, verb. solum, fol. 460. gloss. Judicis.

m. Lib. 3. de gestis Gallorum dicit, à Gallicis, Italicisque praefectis fraudari stipendia, ut numquam copia eo quo debebant numero viderentur, quia in transvectione publica alii aliis equos commovent; id quidem factum, quo frequentius, eo gravius puniendum.

n. Supra lib. 3. c. 13. n. 19. & in aliis nu. ibid. & de precautionibus in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendoza de Theorica & practica belli pag. 215. in fin.

o. 1. Tom. crimin. 4. de Carcerib. q. 29. n. 100. & seq. & per totam questio. & Martinus Barleti. lib. 4. histor. Scander. Fortun. Garf. in tract. Del defaso.

p. De bello Jugur. Petr. Gregor. de syntagma jur. 2. p. lib. 19. cap. 2. n. 2.

a. 1. Regum. 30. & Joseph. lib. 6. antiqui.

b. Ut refert Valer. Maxim. lib. 4. de paupertate, & Resol. de Majest. princip. verb. Non armis solum, n. 83. fol. 22.

c. Aul. Gel. noct. Antica. lib. 1. c. 4.

d. Latè Alava lib. 1. de Remilita. folio 8. pag. 1.

e. Lib. 4. f. Cap. 31. g. Lib. 1. c. 12. num. 34. & seq.

h. L. Eadem c. 9. Lege Julia, ff. ad leg. Jul. repet. ibi: Ne quis ob militem legendum, minendumve

SUMARIO DEL CAPITULO
Tercero.

del Senado Romano no se podia hazer pacto alguno con los enemigos: y de lo que toca al Principe, que por gage y prenda inviolable ha de cumplir su Fè y palabra y contrato, como diximos en otro capitulo. (a) Y assi mismo se deven guardar las leyes communes dentre sus enemigos, segun lo advierte Ciceron, como es la Fè y seguridad inviolable de los Reyes de armas, y de los trompetas y mensageros, para que sean salvos è inmunes de todo daño, pues son tan importantes à una y otra parte, y sin el uso dellas tendrian una rabia muda; bien como los brutos y animales fieros, segun lo considera la divina escritura: (b) y de los oficios destes hazen mencion Vincencio Lupano, y Pedro Gregorio. (c) Otras cosas tocantes al Oficio de Capitan, (porque seria menester un gran libro para esta materia) se podran ver sumadas por el Jurisconsulto Marcelo, y por los autores. (d)

79. Tambien quando los hijosdalgo (à quien el Conde don Sanchico, (e) nieto del Conde Fernan Gonzalez, dio privilegio que no pudieffen ser compelidos (yr à la guerra) y los abogados y otros vezinos podran ser apremiados, à que sirvan en la guerra: (f) y otras cosas tocantes à la materia deste capitulo, se veran en los dos siguientes.

80. Y porque tambien se guarda la ciudad, en tiempo de peste, y entonces ay muchas cosas que proveer y prevenir, vease lo que sobre esto escribe Francisco de Ripa. (g) 81. Y si entonces, ò quando se levanta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podra el Corregidor hazer ausencia della, y desampararla, y cobrar su salario por el tal tiempo, vease lo que refiere Paris de Puteo. (h)

82. Aqui se pudiera disputar, si haciendo el Corregidor Oficio tambien de Capitan, podra llevar dos salarios. En lo qual resuelvo que si pues el trabajo es doblado, y los oficios compatibles, como en los propios terminos lo trae el mismo Puteo. (i)

a Supra lib. 2. q. 10. n. 52. & D. Bernard. de Mendoça de Theoric. & practic. belli pag. 37.

b 2. Reg. 21. & 1. Paralip. 20. & Judith. 20. 1. Machab. 16. & tradit. Marinus, & Fortunius ubi supra.

c De syntag. jur. 2. part. lib. 19. cap. 2. n. 5. post Vincen. Lupan. lib. 1. de Magistr. & praefectur. Franc.

d In l. Officium regentis. §. Fin. ff. de Remili. & ultra Vegec. & alios supra relatos vide Redin. de Majestate, princip. verb. non armis solum, n. 133.

e Ut constat ex Roderic. Archiepisc. Toleta. & ex epitom. Reg. Hispan. 3. par. fol. mihi 268. & ex Otalora de Nobilita. 2. p. c. 5. n. 7. fol. 28.

f Vide Azeved. in l. 16. tit. 7. lib. 3. Recopilacion.

g In tract. de remediis ad conserv. libert. n. 244. usque ad fin.

h De Syndic. verb. Salario, c. 6. n. 4. & seq. fol. 288. Cornueus consil. 5. incip. in hac. vol. 4.

i Ibidem, cap. 5. verfic. Tamen si loco, & conducunt scripta supra lib. 3. cap. 8. num. 68.

1. **L** A virtud se perficiona en la enfermedad.
2. **L** Corregidor estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efectos dellas.
3. **D**è aviso al Rey del ultimo trance, y cerco en que esta la ciudad.
4. **C**uyde en visitar todo lo necessavio para la defensa de la ciudad.
5. **N**o entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia real.
6. **A**dvierta que los enemigos no sientan su adversidad.
7. **N**o pudiendo resistir al enemigo, use de algun stratagema.
8. y 9. **Q**ue deve hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir à partido con los enemigos.
10. **E**xemplos de Governadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, y n. 12.
11. **N**umancia es oy Soria, y de las valerosas hazañas, y defensa de los Numantinos.
12. **D**el valor de los Saguntinos, y de los Sancios en la defensa de sus tierras.
13. **D**esde torres è Iglesias se haga ofensa à los enemigos en la invasion y entrada de la ciudad.
14. y 15. **S**i es licito, ò honesto en el ultimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse à partido al enemigo.

Que deve hazer el Corregidor sitiado quando la perdida de la ciudad, y muerte fuya y de los vezinos se espera infaliblemente, y del ultimo remedio, quando la entran y toman.

C A P. III.

1. **B**ien ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerzo, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir à tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, ò de gente, ò de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en ultimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, *la virtud, se perficiona en la enfermedad*, (k) y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro, deve entonces el Corregidor mostrar

k Cap. Nisi cum pridem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. Dum infirmor fortior sum: Virtus in infirmitate perficitur.

El trance en el asalto y toma de la Ciudad. 359

strar grande animosidad y confianza, y no caymiento; flaqueza, ni desesperacion, como de Orestes, y del Ateniese Nicia, y de Neron y de otros muchos se lee en las historias, en tanto grado, que vinieron à tomar la muerte por sus manos, como les sucedio à Caton, à Bruto, à Cassio, y à otros muchos, segun es notorio.

a Lib. 1. in princ. C. de Veter. jur. enucle. l. 13. ante fin. tit. 2. p. 2. Non enim in multitudine exercitus victoria belli, sed de eo lo fortitudo est. 1. Mach. c. 7. & Exod. 17. Redin. de Majestat. prin. verb. Non armis solum, n. 67. fol. 20. Onoland. lib. 1. de Remilita. fol. 14. pag. 1. Alava lib. 1. de eod. fol. 8. pagin. 1. Joann. Botero de ratione status, lib. 19. fol. 157. Latè Ribadeneyra de princip. Christia. lib. 2. c. 41. & F. Marc. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialogo. 16. pag. 186. col. 2. b Sape Jo-rem vidi, cum jam sua fulmina vellet, Mutere, in-tere dato, sustinuisse manum. c Judic. 7. d Cap. 17. e 1. Machab. cap. 3. f 1. Reg. 17. g In lib. Judith. per plura cap. h 4. Reg. 19. i Paralipomen. lib. 2. cap. 14. k Psalm. 36. & 90. Quum ruit, Non corruit: Dominus enim fulcit manum ejus, &c. & Psalm. 119. Ad Dominum cum tribularor, clamavi, & exaudivit me. & Isaias c. 49. Num oblivioni tradet mulier infansem suum, quo minus miseretur filii veri sui? sed esto, obliviscatur illa, ego tamen non obliviscar mi.

2. Lo primero deve armarse de oracion y confianza en Dios, (a) y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios se aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, porque la oracion es efficacissimo remedio para obligarle à misericordia, (b) y junto con ella la credulidad y la Fè de ser Dios poderoso para librar de la urgentissima opression, y para dar vitoria, como sucedio à Gedeon contra los de Madian, que con solos trecientos soldados que bevieron con la mano, acometieron varonilmente, y vencieron aquella numerosa multitud. (c) Y assi se lee en el Exodo, (d) que Moyfen, caudillo de Israel, levantava las manos al cielo: con que se da à entender, que las vitorias no son, ni se han de esperar de la tierra, ni de fuerças humanas, sino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho despues Judas Macabeo (e) Esto mismo hazia Samuel, (f) con que hizo mayor riza en los Filisteos en Masphar, peleando Dios por el, y amedrentandolos, que con las armas: la qual oracion mediante, libro Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, al qual la santa Judith cortò la cabeça. (g) Y estando cercada la ciudad de Jerusalem poderosamente del Rey de los Assirios por oracion del Rey Ezequias, y de Isayas, y de los ciudadanos, fue descercada, y muertos muchos de los enemigos. (h) Y el Rey de Etiopia Zara cerco al Rey de Judea Asa, y por la devotissima oracion del Rey y de los suyos fue desbaratado el Rey Etiopissano, y muerta mucha gente suya, (i) y assi dize David (k) del justo, que aunque esta en el peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la ascion el

qual nunca yva à la guerra, ni à cosa de sustancia, antes de procurar saber la divina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado, (l) jamas salian à la guerra, que no ofreciesen à Dios sacrificio, porque no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni que mas despierte la esperança, que acudir à la divina Magestad, porque una de las cosas en que Dios nuestro Señor mas muestra su divina providencia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias queda à los que es servido, y con ellas los Reynos è Imperios, que dependen dellas. Y esto mismo provaron los Españoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrandose la cruz en el cielo, alcanço el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festividad del triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra contra Persianos llevaba siempre delante un Tabernaculo en forma de Iglesia, adonde se celebrava Missa, y cada legion tenia un templo movable, adonde residian los sacerdotes: y por esto llamaron las Missas Castrenses. Y el mismo Constantino se valia de la Cruz por estandarte, y por señal de la vitoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deuteronomio: (m) Si fueres à la guerra contra tus enemigos, y vieres la cavalleria y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu, no por esso los temas porque el Señor Dios tuyo que te sacò de Egipto, està contigo, y quando huvieres de pelear, hable el sacerdote à los esquadrones, y diga: No desmaye el coraçon de nadie, no temays, no os espanteys, ni bolvays à tras, porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y pelearà por vosotros contra vuestros enemigos, y os librará de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras, Deus Sabaoth, que quiere dezir, Dios de los exercitos. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gentiles, pues Platon nos aconseja que pidamos el favor celestial, no solamente en los principios de las empresas graves y dificultosas, sino tam-

l Abulen. supra Judi. am lib. & 2. Paralipom.

m Capit. 26. Petrus Gregor. de syntagn. jur. 2. p. lib. 19. cap. 2. n. 6.

bien

bien en las faciles, porque à un buen principio sigue un buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tantos sacrificios, como lo escribe Xenofonte, y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la observancia de su religion, que en vencer sus enemigos, (a) como lo hizo Marcelo, que despues de haver adorado à Jupiter, arremetio contra el exercito de Virдумaro, y havien-dole muerto, le desnudò las armas y ofreciolas al templo.

a Plutar. in
vita Marcel.
Celsus Rodig.
in lib. 5. anti.
c. 27.

3. Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y que anden los ingenios y las manos, como andavan las del Capitan Josue, y de su gente, de mas de la oracion de Moyfen, y de Aaron, como queda dicho; es à saber, de luego aviso de la tal opression al Rey, à quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexé de escribir al Presidente de Castilla, que por haver un Corregidor de Malaga escrito en una ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el Oficio) y signifiqués el estado de todas las cosas, assi de lo tocante, à su ciudad, como de los enemigos: y esto aviso se le escriba en la cifra (b) comunicada, para que aunque llegue à manos dellos, no pueda ser entendido: à lo qual deve el Rey por todas vias y con suma presteza mandar acudir, y proveer de socorro, y si se le embiare, advierta que venga por parte y de manera, que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas con fuego de noche, y de humos de dia, ò vanderas de diferentes colores y hechuras, para significar à los comarcanos de lo que tienen mas falta, y desfean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Mendoza, (c) que se ha advertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas y perros, que naturalmente buelven à donde se criaron, puestos de baxo de las alas, ò colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los

b Quibus
notis & signis
usitauerint Car-
thaginenses,
Ægyptii, Ro-
mani, & alii,
docet Alava
lib. 1. de Re
milit. fol. 63.
p. 2.

c De theoretic.
& pract. belli
pag. 206.

avisos en una pelota de cera, de quando seran socorridos, animando à los cercados à la esperanza; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y requas para llevarlos, y muchas fuerças de gente para cubrirlos.

4. Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras, que convenga, y los subditos en conformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia unidos, proveales de armas y de lo demas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras de conservarse y defenderse de la ravia del enemigo.

5. Mas porque à las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la bateria è invasion de un copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos ò morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcayde del castillo està obligado à defenderle, y en ningun caso sin expressa licencia de su señor se disculpa entregandole, bien assi no deve el Corregidor en manera alguna sin licencia de su Rey darse en prision al enemigo, ni darle la ciudad que le està encargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entregue las llaves della, como hizo (segun dizen) el muchacho Numantino, que con ellas se despeño y cayò muerto à los pies de Scipion: porque es cosa gloriosa morir por su ley, y por su Rey; y deve ante poner la fidelidad de su Principe à la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fè Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el aviso y respuesta de su Rey tardase, ò estuviesen los passos tomados, de manera que no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni huviesse esperanza de la vida, està muy sobre aviso el Corregidor, 6. de que los enemigos no sientan su adversidad y flaqueza, porque acometerian mas bravamente,

te,

El trance en el asalto y toma de la ciudad. 361

te, sino que muestre fuerças y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino, (a) que estando el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abundancia, echavan pan à los enemigos: y los Caselinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, sembravan los barvechos, por dar à entender que tenian provision hasta la nueva cosecha. Y teniendo Mitridates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cicico, puso à vista de los cercados todos los cautivos que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria à sujetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor invencible, aunque en extrema opresion constituydos, exhortaron à los cautivos à la muerte: y no temiendo los unos y los otros, guardaron el animo y fe de Romanos.

7. Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun extratagema como entretenerle, ò darle tregua, (b) ò alguna esperanza, porque se disponga à dar algun plaço, ò dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar aviso à su Rey: ò tener algun focorro, y gastandole en el entretanto los mantenimientos. (c) Y à este proposito dixo Enio por Fabio. Uno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo passado diximos: (d) porque quando el mal sobrepaja à las fuerças, deve se poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: quien tiene tiempo, tiene vida, y es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y à las grandes adversidades, porque una gran tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiendo, que aunque al enemigo se deve guardar la fe y palabra (como en otro lugar diximos) (e) que seria licito usar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardidés que se pudiesen imaginar (f) para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo à arte, se-

gun Julio Ferrero. (g) Y quando el enemigo quedasse enganado, no importa, si la ciudad por el engaño, ò por otra qualquier manera quedasse debaxo de la proteccion y fe del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer, sea por fortuna, ò por ingenio.

Es de tan gran importancia el conservar las plaças, que se deve atender à ello, no solo por dias y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucesos tan varios, y tan dudosos, segun que en un instante se alteran las cosas, que pueden venir à mejor: y assi quando un Principe manda à su alcayde ò Castellano, que entregue alguna fortaleza, ò tierra señalando día para ello, deve el tal alcayde dilatar la entrega hasta la ultima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si à caso hasta entonces sucedia mejor suerte, ò novedad en la voluntad de su Principe.

8. Y si por triste caso, que Dios nunca permita la potencia del enemigo y su resolucion fuesse tan grande, que de por fuerça huviesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortandad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huyr la violenta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren venir à medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria que pudiendo con prudencia el Corregidor obviar semejante partido que entreteniendo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiessse; mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças, ni aviendo orden ni manera de aduzir y traer à los ciudadanos à su opinion (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni obedecen) deven por ultimo refugio y principal objeto hazer plegariás y oraciones à nuestro Señor con ardientes suspiros y lagrimas, con todo el espiritu, y con toda el anima, suplicandole, que pues en su mano està la vida y la muerte, le ayude, aconseje, y alumbre el camino que en-

g De Remilitar: tit. de fide servand. n. 13.

a Lib. 3. stratagem. c. 15.

b Barth. Philipp. de consiliar. fol. 121. §. 2. diff. casu 19.

c Alava lib. 2. de Re milit. fol. 95. p. 1.

d Num. 61.

e Supra lib. 1. c. 10. n. 52. & lib. 3. c. 13. n. 19. cum seqq. f De precautionibus in his tractatibus vide D. Bernardin. de Mendocia de Theoric. & practic. belli p. 215. in fin.

tre tantas confusiones deve para su servicio elegir, y como à sumo Padre de misericordia y consolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del suplicio, y en fin deve remitirse à todo aquello que su divina Magestad ordenare de hazer, pues se halla por las historias eclesiasticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes victorias à Principes Christianos, y aun à Gentiles, por las oraciones de los Christianos, como se colige, segun Tertuliano, (a) de la milagrosa victoria que dio al Emperador Marco Antonio contra los Romanos y Quados, por la oracion de los soldados Christianos: y de lo que escriben san Agustin y otros (b) de la baralla que el Emperador Honorio vencio à los Godos, en que les mato mas de cien mil, y segun Orosio, (c) duzientosmil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, segun el dicho Agustino. Y à este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadeneyra. (d)

9. Y no siendo el Corregidor poderoso para obviar la voluntad del pueblo, no asista ni intervenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, porque en vida ni en muerte no le impuren culpa dello, y quede maculada su fama, 10. antes devria hazer lo que Celio Paulo, segun refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia, (e) que aviendose perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciendole Lentulo un cavallo en que huyesse, no quiso quedar vivo tras la infeliz sujecion, y herido se sentò sobre una piedra, para que le acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa que destas ocasiones dexaron los famosos Governadores Decios, Padre y hijo; y acuerdense los buenos ò leales ciudadanos del dicho de Caton, Pelca por la Patria, (f) y de como los Romanos,

segun refiere Valerio Maximo, San Chrysostomo, y otros, (g) no lloravan sus hijos, quando por la patria, ò por el bien comun morian.

11. Y acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroyca defensa de su ciudad (que es Soria) (h) contra los Romanos: y porque siendo yo alli Corregidor à veynte años, les dexé pintada en su Ayuntamiento esta historia, la tocaré por unico exemplo de constancia y esfuerço en semejantes cerros y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro y sin torres, sino en un sitio poco levantado fundada, se defendio catorze años del fiero asedio y guerra del Imperio Romano señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabelico) (i) vencieron à treynta mil Romanos, y à su Capitan Cayo Mancino. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco à tanta hambre, que para sustentarse los Numantinos, salian à caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria dellos: con lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero aun oyrlos, y mas temian su ravia en el modo de pelear, que su consejo de guerra lle-go à tal estremo su ferocidad, que por huyr el yugo de la servidumbre, y no sujetarse al enemigo los que dellos quedaron vivos, se echaron con todas las riquezas que en la ciudad avia en una hoguera, donde acabando sus vidas començo su eterna memoria, y del fuego que abraço sus cenizas, salio el resplandor, que esclarecio sus famas: y assi Scipion no hallo en la ciudad, quando entro en ella, prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni llevò trofeo, ni Roma por ello le concedio triunfo. 12. Tambien imitaron los Saguntinos y los Sancios el dicho valor, siendo cercados y apretados de los enemigos. (k)

13. Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, (l) y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos, y mu-

part. dialog.
2. part. 17. columna 2. in fin.

h Plin. lib. 4. natur. histor. c. 20. ibi: *Dunius fuvius orus juxta Numantiam.* Anton. Sabellic. lib. 9. *Æneid. 5. fo. 82.* Caiepin. verb. *Numantia.* F. Marcus Antonius de Camos in Microcosm. 2. parte dialog. 15. pag. 188. columna 2.

i In d. loco. k Cermenat. in Rapsodia. c. 36. in fin. pagina 324.

l Quia ad defensionem potest ecclesia & eius domus capi & incastellari. Innocent. in capit. Cum ecclesia de immunitate eccles. Bald. in l. 2. C. de Summa Trinitat. & idem consilio 158. vol. 3. incip. *Proposuit quod quilibet locur,* latè Signorolus de Homod. in repetition. l. Nemo, num. 10. colum. 2. versic. Et primo *quero.* C. de sacrosanct. eccles. & Remigius de Gonn. in tractat. de immunitate ecclesiastic. folent. 22. Luc. de Penna in l. Si divina, C. de Exactor. tribut. libr. 10. Capicinus decisione Neapolit. 17. Bonifacius in Peregrin. versicul. *Ecclesiam.* Gregorius in l. 13. titolo 31. part. 3. glos. 2. idem in l. 20. titolo 22. glos. 1. eadem part. Roland. consilio 1. numero 73. volumine 2. Cacher. in decisione. Pedermontan. 68. numer. 28. Azeved. in l. 3. titul. 5. numer. 7. lib. 6. Recopilation. dixi supra lib. 2. c. 15. n. 6.

a In Justin. Mar. in apolog. & Euseb.

b Lib. 5. de Civ. Dei c. 23.

c Lib. 7. c. 37.

d Lib. 2. c. 42.

e Lib. 4. stragem. c. 5.

f *Pugna pro patria.* l. Fallaciter. C. de Abolitionib. l. veluti. ff. de Justit. & jur. iusta enim sunt bella, que fiunt pro patria defendenda, c. Si nulla, 23. questio. 7.

g Valerius lib. 4. D. Chris. in Joan. hom. 62. tradit F. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2.

El trance en el asalto y toma de la ciudad. 363

geres, y desde los taxados y ventanas con piedras y otros generos de armas arrojadas, ofenderle: (a) y los robustos lidiadores por las calles y plazas con sangriento estriago y destroço contrastarle, que quizá por evitar del daño de su resistencia, les abrieran las puertas para que se escapen, porque à las vezes la desesperacion del vencido, es causa de hazer virtud el vencedor.

14. Un autor moderno en el libro que se escribió de la guerra, (b) es de opinion contraria en el dicho trance y caso, y dize, que à tal estrecho y necesidad pueden el Capitan y su gente ser conducidos que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no sera acto ageno de esfuerço hazer de la necesidad virtud, ni el pelear sera bastante reparo del universal daño y destruccion que espera, de la qual ni Dios, ni su Rey, seran servidos, antes sera muestra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas conformandose con su mala suerte, y desconfiando della y de los golpes de sus brazos, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises à su hijo y piadoso Eneas, (c) y della usó el Emperador Marco Aurelio Antonio, por lo qual ganó el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion y el Rey don Alonso que ganó à Napoles, y muchos otros, (d) demas que arruynar la ciudad, es desservicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna y los tiempos, lo que oy se perdió, se puede y fuele recobrar mañana.

15. Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo teniendo por mejor, morir à manos de los suyos, ò à las propias, y que por este camino eternizavan sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y covardia: de la qual nace muchas vezes el desear morir, porque de tal fuerte està el coraçon del timido turbado espantado y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, que ningun peligro se atreve à su-

frir, y atreco de evitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el averle dado muerte; Decebalò, Dolobela, Caton, Anibal, Bruto (e), Scipion fuegro de Pompeyo, Labeo, Marzio, Calpio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octavio Tribunos, y otros, (f) por no venir à manos de sus enemigos, les fue atribuydo à flaqueza de animo y locura y no acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teogenes en el fuego; por no ser cautivo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente fue bien acogido del Senado, y aprovada su razon, que fue parecerle: que de su muerte ningun provecho podia seguirse à su patria, y de vivir podria resultar servirla, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deve el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y por culpa huviere llegado à tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudencia, que vivir con perpetua nota de reprehension, salto de honor y credito. Destas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor la prudencia y Cristiandad que avemos dicho, està cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro señor, el qual le libre por su misericordia de tan fieros y atormendadores trabajos.

SUMARIO DEL CAPITULO cuatro.

1. **L** A distincion de las materias quan util sea.
2. **L** De los presidios de los Romanos.
3. **L**o que toca proveer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra.
4. **L** Corregidor de Cartagena que le toca proveer en ocasiones de guerra.
5. **L** 6. y 7. Corregidor de Guadix que le toca de proveer en Almeria, y Vera, y Moxacar en tiempo de guerra.
8. **L** y 9. Corregidor de Malaga, que le toca proveer en Malaga y Velezmalaga en ocasiones de guerra.

H h 2 10. En

a Onofander l. 1. de Re milit. fol. 29. pag. 1. D. Bernard. de Mendoza de Theoric. & pract. belli. pag. 205.

b Alava l. 2. fol. 104. pag. 1. & seqq.

c Virgil. lib. 6. Æneid. He tibi erunt artes, pacis componere mores, Pacere subjeclis, & debellare superbos.

d Ut per Textorem in officina. 1. p. pagin. 562. & seq. tit. Clementes & humani.

e De hoc M. Bruto script. Alciat. emblo. 119. ubi Fran. Sancti. ex Aristotel. & aliis hoc confirmat pag. 136.

f Quorum meminit præter alios 3 extor in dict. Officina pag. 13. cum seqq. tit. Qui mortem sibi conciverunt.

10. En Velezmalaga quien manda tocar à rebato.
11. En Velezmalaga quien conoce de causas de soldados.
12. En Velezmalaga quien precede en lugares, el General, ò el Corregidor y su Teniente.
13. De los alardes de Velezmalaga.
14. Corregidor de Gibraltar, que le toca en las ocasiones de guerra. num. 25. y 26.
15. Consulta con su magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde y Capitan de la ciudad. 16. Y sobre lo tocante à prender soldados. 17. Sobre avisos de rebatos, y dar el nombre. 18. Al cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante à la guerra. 19. Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar. 20. Si el Alcayde ha de salir à los rebatos. 21. Quien ha de provenir, y alistar los vezinos para los rebatos. 22. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los rebatos, y gobernar la gente, y si los cavalleros han de acompañar al Corregidor. 23. Llaves de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar. 24. Si el Alcayde ha de tener soldados à su costa.
27. De donde se paga à las guardas de Gibraltar.
28. Gibraltar es llave de España, y los enemigos.
29. Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proveer en las ocasiones de guerra.
30. Y al de Cadiz.
31. Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz.
32. Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar.
33. Al Corregidor de puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra.
34. Y al de Canaria.
35. 36. 37. y 38. Y al de Tenerife, y la Palma y otras Islas.
39. Y al de Vizcaya.
40. Y al de las quatro villas de la mar, que le toca proveer en las ocasiones de guerra.
41. Y al de la provincia de Guipuzcoa.
42. y 43. Y como se aviene con el General sobre la jurisdiccion de las causas de gente de guerra.
44. Al Corregidor de la Coruña y Betanços que le toca proveer en las ocasiones de la guerra.
45. Y al de Bayona.
46. Y al de Logroño.
47. Y al Governador del principado de Asturias.
48. De los puertos de mar del dicho Principado.
49. Al Corregidor de Bivero, que le toca proveer en las ocasiones de guerra.
50. Y al de Granada que le toca proveer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 51. Y de lo tocante al castigo y jurisdiccion contra soldados.
52. Y de lo tocante à la villa de Salobreña. 53. Y de lo tocante à las Alpujarras, Adra y Verja.
54. Y al de Ronda.
55. Y al de Marbella, y Estepona.
56. Consulta de su Magestad sobre las diferencias

entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la costa.

57. Corregidor y Teniente de Marbella preceden en asientos al Capitan.

De los Corregimientos destos Reynos que son fronteras: y de lo que toca al Corregidor proveer en ellos en las ocasiones de guerra.

C A P. IV.

1. **M**ucho fatifaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone; porque assi como la generalidad divierte y causa confusion, por el configuiente, la especialidad y division de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: (a) y tambien la diversidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas aunque en los capitulos passados se trata en general, de lo que el Corregidor deve hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, ò assiada de enemigos, me parecio (aunque con gran trabajo mio) dar noticia à los Corregidores, de lo que à ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proveydos, y assistan en los tales Oficios, esten (sin preguntarlo todo) ciertos e instruydos en los particulares dellos, y se eviten algunas competencias y contiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque esta palabra, Corregidor, no comprehende de mas de los Corregidores que el Rey provee de la Corona Real de Castilla, no me entremeto en este capitulo ni en los demas à tratar de otros gobiernos y policias fuera destos; y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, ò en muy poco diferencian. Y discurrendo en particular à las cosas de guerra, de los presidios y fronteras destos Reynos, 2. digo, que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repenti-

a Glos. Eadem verb. Partiri, in §. Igitur in procem. institutio, & generalia, non bene informant. Cravet. de antiquita. temp. 3. par. c. incip. Vidimus.

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 365

nas invasiones, tenian castillos, plaças fuertes; y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias contra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Jurisconsulto Paulo, (a) y Justiniano, (b) y à los soldados que alli asistían, llamó Budeo(c) *presidarios*. Y los Governadores y Castellanos de las tales plaças avian de ser soldados, ò platicos de la guerra, so pena de muerte, (d) porque por la cercanía del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se devian encomendar à personas particulares: y tenían dado orden à los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças y pueblos de frontera à tal traça, y fortificacion, que pudiesen poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente. (e) Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarnicion, siguientes.

MURCIA.

3. En el corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca y Cartagena, el gobierno de las cosas de la milicia està dividido en esta forma. El Marquez de los Velez, por merced de los Reyes, haze allí el Oficio que llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es su inferior, sino que cada uno tiene su jurisdiccion distinta, porque quando ay nueva de enemigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento y fuera del provee todo lo que conviene, manda tocar à rebato, levanta la gente, y sacala à la campaña, y desde allí el dicho Marquez, Capitan mayor la rige y gobierna: y aunque el Marquez es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el, consejo entre la ciudad, y el; sobre si, como Capitan mayor podra nombrar Teniente que dentro en la ciudad gobierne lo tocante à la guerra, como se dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, cavallero principal del habito de San-

tiago, que hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo à Don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas de la guerra, en el Oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen provisiones y cédulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de levantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marquez, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marquez, ò su Teniente, como son gente no conduzida ni forçada, salen à su requisición de mas, ò menos buena voluntad.

Assi mismo por la edad, ausencia ò otro impedimento durable del Marquez, haze el Corregidor ambos Oficios por cédula Real: como tambien los hizo Gomez Perez de las Mariñas, cavallero principal de Galicia del habito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor y franqueza.

Los jurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que levantan la gente de guerra cada qual de sus parrochias y cuadrillas, la llevan à los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, ò del Corregidor, ò su Teniente, que hazen aquel Oficio, sin que por esto tengan los dichos Jurados ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aquella costa suele ser infestada y ofendida de Moros y Moriscos del Reyno de Granada, que se han ido à Argel, y como son praticos aca en la tierra, atreven à entrar en ella: salen muchas vezes en el rio de Vera, y à do dizen las Aguilas, y en los Terreros blancos, y en un puerto que se dize Mahoma y Santiago, y en otras calas que ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

CARTAGENA.

4. En la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que està por su Magestad, està obligado à hazer guardia toda la noche, y correspondencia à la guardia de la ciudad con la señal

H h 3 que

a In l. Liminarchæ. ff. de Servis fugiiv.
b In l. in nomine Domini.
§. Sicut ergo prædictum est C. de Offic. præfect. Afric.
l. Contra publicam. C. de Remilit. lib. 12.
c In dict. l. Liminarchæ.
d L. 1. & 2. C. de fund. limit. lib. 12.

e Dict. 1. In nomine Domini. §. Interim. Petrus Grego. de Synagm. juris. 2. part. lib. 19. c. 9.

que se tiene, y si ay aviso de baxeles, toca à rebato, y sale la gente de la ciudad puesta en arma: la qual esta à orden del Corregidor.

En la villa de Almagaron, que es del suelo de Murcia, se haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche en las partes donde conviene. El consejo de aquella villa elige Capitan, y quando es necesario, hazen su cuerpo de guardia. Tambien ay catorze atajadores^(a) de a cavallo, que salen à visitar la costa, y ver si ay navios de enemigos y como estan las guardas que ay en ella; todo esto està à orden del Adelantado, y no à la del Corregidor de Murcia, que solo tiene en aquella villa jurisdiccion para visitarla en diez dias una vez, durante corregimiento.

Ay seys torres en esta costa, y estan designadas treynta y seys, y tiene cada torre sus soldados, y un Cabo, y quando ay galeotas, se da aviso para que los pastores y gente del campo se retiren: estos soldados no pueden salir de las torres, sino fuesse estando cercadas, que podria salir uno à dar aviso, y no à otra cosa, sino que han de defenderlas. Paganse estos soldados de un impuesto que ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que muere en aquellas mares para el sustento destas torres.

Quando el Corregidor haze Oficio de Adelantado, no tiene salario; ni ayuda de costa, sino ocasiones para gastar en las correrias de rebatos; y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de España y de Italia, porque suele hospedar, si quiere à los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los de mas que tienen cavallos, suelen por complazer al Corregidor salir con el à los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, suele aver diferencias sobre las preeminencias y precedencias, y à la quietud desto consiste en el buen gobierno del General.

Aqui se pudiera tratar, si los que salen à estos rebatos, han de gastar à su costa, y si cobrarian las armas y cavallos, si los perdiessen en ellos; y por ser articulo que contiene diversos miembros, le remito à que se vea por los autores. ^(b)

A L M E R I A.

5. En la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Guadix, ay presidios con bastante numero de infanteria, y gente de acavallo, suelen acudir à hazer daño galeotas de Argel, y Sargel, y algunas de Tetuan, y ay guardas en la costa, que estan en torres y estancias con toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo esto à orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no sale à los rebatos, sino quiere, sino guarda la ciudad, y el Alcayde su fortaleza, y las llaves de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por ausencia del General.

M O X A C A R.

6. En la ciudad de Moxacar, que es del mismo Corregimiento, tienen por fronteros à los mismos, y el Alcalde mayor no tiene mas ministerio en las cosas de la guerra, que el de Almeria. Las llaves de la ciudad no las tiene el, sino el Alcayde de la fortaleza, que es el Marquez del Carpio, ò su Teniente, y en los asientos y honras precede el Alcalde mayor ^(c) dentro en la ciudad. Sobre los negocios de soldados està dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo civil el Alcalde mayor, y assi mismo de las resistencias, blasfemias, latrocinios y pecado nefando.

V E R A.

7. En la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros à los mismos, pera cuya defensa ay buena guarnicion de gente de a cavallo, la qual en el campo esta à cargo del General. La ciudad de por si tiene gente conduzida para guardia y defensa, y el Alcalde mayor tiene las llaves de la ciudad, y abre al general y soldados para que salgan y entren. Si el Capitan que salio al rebato tarda de bolver, y no ay nueva del, ò ha menester socorro, acuerdan justicia y Regimiento que salga el Alferez

^a Nam ut refert Simanc. l. 9. de Repub. c. 18. numer. 22. ex Justinian. l. 1. C. tit. 27. Convenit, ut semper custodes sine provincia fervent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut devastandi loca, quae nostris subiecti possident.

^b Joann. de Ligna. in tractat. de bello. & Bonifac. in Peregrina, verbo, Emenda, fol. 161. col. 1. & sequen. post Sacer. in l. Quoniam col. 6. & seq. C. de Priv. & Bart. in l. Prætor ait, §. ex incendio, ff. de incen. ruin. naufrag. & Joan. Faber in princip. de Excusation. tit.

^c Chassanz: in Catal. glor. mund. 1. p. consideratione 2. & 17. conducent scripta li. 2. cap. 24. num. 91.

ferez mayor de la ciudad con gente que les parece à la parte que conviene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar à los soldados, con la distincion que diximos en el capitulo passado. En los asientos, y preeminencias ha avido diferencias; y la costumbre està en favor de la justicia ordinaria.

M A L A G A.

8. En el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que sale de la ciudad à los rebatos, à los quales de su voluntad salen siempre todos los que son menester de à pie y de à cavallo. Los coffarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuan, y Jejuan. El tocar à los rebatos se haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçava y Gibralfaro, que estan dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se corresponden cada qual con sus torres que ay à Levante y à Poniente, y tienen sus señas para entenderse y tambien las torres y atalayas y escuchas, y guardas de la mar, que dan aviso à las torres. La gente de Malaga llega hasta donde es menester, ò hasta Fuengirola, lugar de su jurisdiccion, donde ay presidio con bastante numero de lanças, de la compaña de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. Nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada uno de su parrochia, y estos eligen Alferezes, y los demas Oficiales, y levantan la gente de à pie y de à cavallo, la qual sale y va à orden del Corregidor, y el tiempo que se detienen fuera, la provee de refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El General de la costa no tiene que proveer ni gobernar en Malaga; sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

V E L E Z M A L A G A.

9. En la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, asiste de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gobierna toda la gente de guerra de à pie y de à cavallo, conduxida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad, y tierra, quando ay ocasiones de guerra, està à la orden del Corregidor hallandose alli, y por su auencia à la de su Alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, levanta la gente, y la lleva, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gobierno y milicia, mas de lo que à el toca de su gente pagada: y à esta gente de la tierra provee la ciudad de vituallas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10. En quanto el mandar tocar à rebato, hazelo de ordinario el General, à quien comunmente vienen los avisos de las velas, y el los da à la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad, quando de las torres de la mar tiene aviso, y le da el: con lo qual la gente de à pie y de à cavallo que paga el Rey, acuden con su General à donde estan los enemigos: por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogen à la plaça de armas, y desde alli salen y acuden à la defenfa y ofenfa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomeza, y de Jejuan, y de Tetuan: y los que mas apercebidos suelen venir, son coffarios de Argel, y otros que se recogen en el Rio de Alarache, y tal vez suelen acudir coffarios Ingleses.

11. En lo que toca à la jurisdiccion y conocimiento de las causas de los soldados el General, ò su auditor conoce de los delitos dellos, y suele aver competencia entre el y la justicia ordinaria: pero por concordia y cedula Real està dada orden en que casos puede cada uno conocer: y en lo que es de fa-

caros y resistencias contra la justicia procede el Alcalde mayor, y prende indistintamente sobre qualquier casos y remite al General los que no le tocan por la dicha concordia.

12. Quanto à los asientos y precedencias el Alcalde mayor da el mejor lugar al General: lo qual no le dará el Corregidor, si ya no huviesse mandato del Rey expreso para ello: aunque en algunas partes de la costa usan deste termino el General y los Corregidores, que unas vezes precede el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad, y por conservarse en ella.

13. Tiene la justicia ordinaria obligacion una, ò dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad: los quales estan obligados à tener escopetas, y otras armas, y no las teniendo, y saliendo à los alardes sin ellas, son multados. Pero estos alardes se haze apercebimientos, ò tres Domingos antes, y la justicia, y Regimiento nombran por Capitanes para ellos à los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes à la milicia no tienen el Corregidor ni su Teniente titulo de General, ni Capitan, mas de que lo usan y exercen, segun dicho es, por costumbre inmemorial, ni tienen salario ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad, llevan su parte conforme à la costumbre.

GIBRALTAR.

14. El gobierno de las cosas de la guerra, y defenfa de la ciudad de Gibraltar, quando estava presente en ella el Marquez de Santacruz, Alcayde y Capitan de aquella ciudad, tocavale à el, y en su ausencia no à su Teniente que alli dexava, sino al Corregidor della: y porque entre don Juan de Oçæta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de una parte, y el dicho Marquez de Santacruz de otra, hubo diferencias sobre ciertos particulares para la defenfa y gobierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su

Real cedula mañdo determinar, y por ella entendera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui un traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

15. Por quanto aviendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo, cedula, y cartas vuestras, y los otros recados que el Marquez de Santacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por donde pretende que le pertenece el tener à su cargo la gente de guerra que reside y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y assi mismo la de à pie y de à cavallo della, y la que mas fuere y acudiere à ella, y tambien lo tocante à la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de Don Juan de Oçæta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el contrario dello, pretendiendo que todo ello es y ha de estar à cargo de los Corregidores della, y las provanças que por la una parte y la otra se hizieron ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entretanto que otra cosa proveamos, estando y hallandose presente el dicho Marquez de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea y esté à su cargo el gobierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de à pie y de à cavallo della, y la que mas fuere y acudiere à ella, y lo tocante à la milicia, y lo à ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, ò fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ello, sino en ayudar al dicho Marquez en lo que conviniere; y quando el dicho Marquez de Santacruz no estuviere ni se hallare presente en la dicha ciudad, este y sea à cargo del dicho Corregidor el gobierno de la dicha gente de guerra, y de la de à pie y de à cavallo de la dicha ciudad, y lo que mas fuere y acudiere à ella, y lo tocante à la milicia, y lo à ello anexo y dependiente, segun que lo avia de hazer el dicho Marquez, si estuviera y se hallarà presente en la ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, ò tuviere el dicho

Mar-

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 369

Marquez en la dicha ciudad y su fortaleza, no tenga parte en el gobierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente à la guarda y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca à las pretensiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para que proveyessimos sobre ellas, declaramos y mandamos que se guarde y compla lo contenido en los capitulos que abaxo se diran.

16. En quanto à lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende que los Corregidores de la dicha ciudad no prendan à soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y regimiento de la ciudad se dize, que de quarenta años aca estan los Corregidores en posesion de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, que estando y hallandose presente el dicho Marquez de Santacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gente, guardando en los que cometieren los artilleros, la orden que tenemos dada al nuestro Capitan General de la artilleria y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando, como dicho es, en la ciudad el dicho Marquez, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita el conocimiento y castigo del dicho Alcayde y Capitan, como à su Juez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes de estos Reynos: y que el Teniente de Alcayde tenga jurisdiccion solamente en los soldados diputados para la fuerza del castillo à dentro, en los casos que delinquieren tocantes à su Oficio: y quando la fuerza estuviere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerza del castillo à dentro.

17. En quanto à lo que assi mismo pretende, que los Corregidores no se entremetan à quitar al Alcayde los avisos de rebatos, y de navios de enemigos, ni den el nombre à las rondas y velas, ni

hagan disparar, fino el Alcayde para avisar à la gente que anda en el campo quando ay nuevas de enemigos, y que los dichos Corregidores no se hallen à las pagas de los soldados que esten y estuvieren à cargo del Alcayde, fino el Alcayde mismo à lo qual el dicho Corregidor y Regimiento pretende que los dichos avisos se han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre à las rondas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se ha de hallar à las pagas: Mandamos que lo fuso dicho haga el Alcayde propietario, estando y hallandose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor de noticia de los avisos al Teniente del dicho Alcayde.

18. En lo que toca à las pretensiones, que assi mismo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los fuso dichos; en quanto pretenden que los caballeros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecieren, esten à orden y fugecion de los Corregidores, como hasta aqui, y el dicho Alcayde pretende que à el solo pertenece esto, y que està en posesion dello: Mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19. En lo que assi mismo pretenden, que los soldados que han de assistir, y sirven en la fortaleza, se pongan y paguen por mandado de los Corregidores: Mandamos que se guarde la costumbre que en ello se ha tenido.

20. Quanto à lo que pretenden, que el Alcayde no salga à los rebatos, fino que quede assistente en la fortaleza: Mandamos que se haga conforme à lo determinado en el primer capitulo, y en consecuencia dello el Alcayde propio, quando estuviere y se hallare en la dicha ciudad, salga à los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de alli no salga à ellos, fino que quede para guarda de la fuerza.

21. En

21. En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad tuviere nuevas de navios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deven (como lo ha hecho hasta aqui) alistar y apercebir los vezinos, y entender que armas tienen, proveer lo que convenga, y señalar à sus Jurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuviere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22. En quanto à lo que pretenden que quando los vezinos de la dicha ciudad salieren à aguardar en los terminos della à los enemigos y quedandose algunos en tierra, se fueren los navios, los Corregidores deven embiar la gente, y señalar la persona à cuyo orden esten, y que los cavalleros que salieren à los rebatos, vayan à casa de los Corregidores y salgan con ellos, siguiendo su orden, y buelvan hasta dexarlos en ella, y que de la gente que en los Varones, y en tiempos sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, convendria que estuviessè à orden de los Corregidores y no à la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, que haga lo suso dicho el Alcayde propio, quando estuviere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

23. Quanto à lo que pretenden que las llaves de las puertas de la ciudad deven estar à cargo de la justicia y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las personas que las tengan: mandamos, que tengan las llaves el Alcayde propio, estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando, no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad sacando para ello licencia nuestra.

24. En lo que pretenden que se

deve mandar al Alcayde Marquez de Santa Cruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que està obligado à tener en ella à su costa, mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo à treynta y uno de Enero passado. Todo lo qual dicho es, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme à lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, porque aora, y hasta que segun dicho es, proveamos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marquez de Santa Cruz, y assi mesmo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para que cada uno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razon dello, se asiente un traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Contaduria mayor, y se ponga un traslado signado en el archivo de la dicha ciudad, y los unos ni otros no fagan ende al. Fecha en Madrid à veynte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado, Juan Delgado.

25. Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio y ministerio de Capitan, defensor y governador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, estan à su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por aviso de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueva de enemigos, segun la correspondencia que las torres acostumbran hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que de aviso en la forma usada, para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo, y lo entiendan los navios de amigos que van navegando: y si por los avisos de las torres parece necesario salir à rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que conmueva la ciudad con la usada seña, con la qual, y con otra que à su tenor se haze en la ciudad se arma prestamente la gente de à pie y de à cavallo, y salen à la ocasion al galope

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 371

galope con el Corregidor, y de buelta le acompañan hasta su casa.

26. El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requiridor, para que se le de à las guardas, y respondan con el, quando el, ò el Corregidor las visitare, que ha de ser à desoras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente, ò Alguazil mayor: y quando ay nueva de enemigos, visitan cada noche las guardas de la ciudad y defuera della, quatro Regidores, ò personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alva.

27. A todas las guardas, requeredores, y atalayadores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehesas que el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta està situada la dicha paga, que monta al año mil y treientos ducados poco mas ò menos.

28. Y como quiera que la fuerza de la dicha ciudad es una de las mas principales destes Reynos, de la qual se haze confiança al Corregidor, esta muy obligado à continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Julian metio los Moros en España, (a) y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de una landre; (b) aunque Zurita, (c) en los Anales dize, que Abomelich hijo del Rey de Marruecos, tomo el castillo de Gibraltar por Junio del año de mil y treientos y treynta y tres, por falta de gente y bastimento que tuvo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò à partido, dexando salir en salvo à los Christianos y el Alcayde se pasó allende con los Moros: y que no ha muchos años que por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grandezas de España, (d) la entraron ochocientos Turcos el año de mil y quinientos y quarenta por el mes de Setiembre, estando la gente della

descuydada de tal assalto, y ocupada en sus vendimias: pero un vezino de la ciudad desde una torre sobre la puerta del Castillo con una saeta matò al que llevaba el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alço la vandera, al qual tambien con otra saeta matò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera saber, para ponerlo aqui, en memoria de tan honrado hecho: toda via los Turcos decendieron à la ciudad, donde vistia la gran resistencia de los ciudadanos, aunque eran pocos los que peleavan, se tornaron à salir por donde entraron, que fue por do dizen el Corral de Fez, y quedaron muertos en la ciudad algunos dellos.

XEREZ DE LA FRONTERA.

29. En la ciudad de Xerez de la Frontera ay cavalleros de quantia para las ocasiones de guerra, y no puede aver alojamiento de gente de fuera, conforme à cierto privilegio que la ciudad tiene. Quando ay rebatos es el Corregidor Capitan, y manda tocar à ellos por el aviso que da el atalaya que esta en la torre de san Dionisio, Iglesia parrochial de la ciudad, advertida de los que dan otras torres: y à la señal que se haze de san Dionisio salen dentro de media hora con el Corregidor seyscientos ò mas de acavallo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la Costa à la parte do han señalado los de las torres, y suelen correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de à pie por su voluntad. Dexa el Corregidor prevenida en la ciudad la guarda que conviene, y que provean à la gente de acavallo, y de à pie del bastimento necesario, y la tenga à punto sin salir de Xerez, para quando el embia un corredor, con quien avisa se le lleve, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, ò los enemigos son oydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos y Moros de Africa.

CADIZ.

^a Ex aliis
Cov. c. 1. pract.
n. 1.
^b Illescas in
histor. pontif.
2. par. lib. 6. fol.
116. col. 1.
^c Tom. 2. lib.
7. c. 18. fol. 105.

^d Cap. 30.
folio 35.

C A D I Z.

30. En la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada uno tiene señalados, y forma su compañía de Alferes, oficiales y atambores, y quando parece que conviene, sale cada noche una compañía à hazer guardia à la ciudad, dando dos ò tres bueltas à la plaza, y disparan los arcabuzes, y entren luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli estan velando y entreteniendose toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen à visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conviene. Y echas estas visitas, buelve el Capitan con todos los soldados à su casa en orden como entraron en la plaza la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gobierno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plazas estan à su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y esten alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, y acordandose del atrevimiento que los corsarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y este de noventa y seys, por gran ignavia del Corregidor, y de los moradores della, olvidados de la obligacion que tenian los naturales à defender su ciudad con fabiduria y prudencia; y con armas,

31. por aver sido naturales della los valerosos Emperadores Trajano y Adriano, 32. y que antiguamente era el estudio de las ciencias por España, y por los Romanos la escuela de guerra.

P U E R T O R E A L.

33. En el Corregimiento de Puerto real es el Corregidor Capitan, y toma muestra à las compañías de infanteria que se hazen de los mismos vezinos, y à los de a cavallo, los quales quando conviene hazen guardia; y por una que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, ò no; y quando ay nuevas de galeotas de Argel, ò

de Alarache manda el Corregidor que los Quantiosos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y esta todo lo que à la milicia toca à su cargo y gobierno.

L A G R A N C A N A R I A.

34. En la Isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las Isletas, y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della, la qual eleccion hazen cada año por Navidad: y assi mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conviene, los quales dan aviso de los navios y velas que parecen, con que se advierten otras torres y atalayas, conforme à la seña y orden que les està dada por el Governador y Capitan General, assi mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario à Regidores.

Assi mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la Isla, y viene cada con su Capitan, vadera y compañía, salvo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas que es la cabeça, donde el Governador, y dos Diputados por ante el escrivano de Cabildo tomavan la lista de la gente y armas.

Los vezinos de la ciudad velan por semanas las fuerças y caletas, y puertos, y ay sus sobrerondas de acavallo, que las visitan y requieren.

Despues que murio Pedro Ceron cavallero del habito de Santiago, natural de Sevilla, que fue Capitan General de aquella ciudad y Isla, se ha dado titulo desto mismo à quatro gobernadores que despues aca ha avido, y con mas

venta-

ventajas, porque en las cosas tocantes à la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, jurisdiccion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter à impedir la prision que don Martin de Benavides, Governador y Capitan General, hizo de Bernardino de san Juan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y à instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo à la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitan y Governador Cangas sobre el castigo de un cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra tratò dello. Y otras tales cedula se concedieron tambien en tiempo del Capitan Alvaro de Acosta, ultimo Governador y General de aquella ciudad y Isla, mi deudo, cuya buena cuenta y muchos servicios en la guerra y gobiernos, correspondiendo à su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueva provision que su Magestad hizo del Oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan General de aquellas Islas; en don Luys de la Cueva y Benavides, señor de Velmar, cavallero del habito de Santiago, se inovo el exercicio de las cosas de la guerra, que tocava à los Corregidores dellas, y les quedo solamente el gobierno y la administracion de la justicia, y lo tocante à la guerra estava à la orden del dicho General: pero despues pero este año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha audiencia aya Regente Letrado, como solia: y en la provision de Governador de aquella Isla, que se ha dado al Capitan Alvarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziesen y estoviesen de la forma y orden que estavan antes que el dicho don Luys de la Cueva fuera alli.

TENERIFE.

35. Siete son las Islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la
Tom. II.

gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteventura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y fuya la provision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bobadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteventura, son del Marquez de Lançarote, los quales las gobiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las islas de Tenerife y la Palma solia aver un Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las gano y tuvo titulo de Adelantado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luys Fernandez de Lugo, que fue el ultimo: despues aca han estado las cosas de la guerra à la orden de los Governadores que alli han ydo à administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los coffarios que suelen acudir à aquellas son Franceses, è Ingleses, que de ordinario las frecuentan, y passan por ellas à las islas de Cabo verde, y à las Indias, algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos à la isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde San Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

36. En Tenerife ay las fortalezas y provision que conviene de artilleros, guardas, y centinelas, que dan sus avisos de dia y de noche y quando ay rebato, acude la gente à la parte y lugar que el Governador, Alcalde, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos, para lo qual residen en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargentos, cerca de la persona del Governador, y à su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y arambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus companias, que son de la gente de la tierra.

LA PALMA.

37. La Isla de la Palma se gobierna por un Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para allí se da aparte título y provisión de por sí, y de una Isla à la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy brava, y el desembarcadero no seguro para pilotos no prácticos. La ciudad principal della se llama Santa Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proveídas de fina y gruesa artillería, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Governador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnición, y velas, à los quales visita el Teniente las más noches, y se alla à hazer refinar la polvora, y en efeto le toca visitar todo lo que esta à cargo del dicho Alcayde à todas horas, y si en el, ò en los lombarderos, soldados, guardas, ò en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente que fue en aquella Isla de don Juan Alvarez de Fonseca Governador della, que sospechando el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendo dos ò tres dellas, los prendió, y con sumario processó los hizo luego colgar en la plaza en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuvieron todo el dia, con otras penas y destierro en que los condenó. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, à la qual asisten un Sargento, y Alférez, segun diximos que los ay en Tenerife.

38. Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran sus Oficiales, y por calles tienen divididas y conocidas sus compañías en la ciudad, las quales siempre estan à punto para las ocasiones, y quando se ofrecen, acuden con las demas compañías de à pie y de à cavallo à la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reseña general de la gen-

te de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andalucía, y para esto manda echar sus bandos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda su gente y criados, Maestros de Campo, y dos Sargentos mayores: y à estos alardes concurren todos los cavalleros y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escrivano de Cabildo, de la gente y armas, y todo està à orden del dicho Teniente de Governador, y General: y mediante esta buena orden y cuydado, en treze de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Governador Laçaro Moreno de Leon, defendió valerosamente la dicha Isla del atrevido corsario Francisco Draque, el qual con gran armada estuvo dentro del puerto principal della, y no solo defendió à su gente el desembarcadero, pero en ella y en sus navios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39. En la villa de Bilbao, y Corregimiento de Biscaya, esta à cargo del Corregidor el proveer à las ocasiones que se ofrecieren de corsarios, que suelen salir de Rochela, y ocurrir à hazer daño en Portugaete, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay aviso dello, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia, que està en San Sebastian, tiene à su cargo principal la defensa de aquellas entradas.

LAS QUATRO VILLAS de la Mar.

40. En el Corregimiento de las quatro villas de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Urdiales y San Vicente de la Varquera, estan à cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas.

La gente de la tierra haze las guardias, y centinelas necessarias contra los corsarios de la Rochela. El proveer las armadas de vituallas,

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 375

llas, ò municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello fuele embiarfele.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

41. Al Corregidor de la provincia de Guipuzcoa, y defender y focorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende que Franceses, ò de otras naciones vienen à quemar, ò robar alguna villa ò à ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por aviso que da el General dellos, ò si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la provincia, que assiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llaman provincia porque la representan, y ordenan y proveen en su nombre) y alli el Corregidor propone la necesidad que se ofrece de focorrer el passo de Francia, ò alguna de las dichas fuerças, y pareciendo necesario, se acuerda que la provincia se levante y ponga en arma, y se ocurra à defender y ofender donde y como convenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Levantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos à la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuviere ausente, ò impedido. Esto assi acordado por el Corregidor y la provincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para levantar la gente de la provincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos à las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas y armas en orden de guerra acudan à la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto levantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedecieran sin intervencion del Corregidor, à quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Hase de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella provincia, que tienen entera ju-

Tom. II.

risdiccion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, ò valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de su villa, ò valle, por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, ò impedido, ò inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan à un vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, à cuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con brevedad la gente dellas, y de las caserías, y puesta la vanderas en la plaza, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan orden que salga luego la gente, y marche à la parte que el Corregidor tiene mandado, adonde el assi mismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, ò valle una ò dos personas con poder de su concejo, para assistir y hazer sus Ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cofreletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de consejo, para prestar al que à caso no la tiene.

La dicha gente se provee y mantiene à costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales à cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proveen desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, conforme al numero de soldados que salieron del, embia cada quatro ò cinco dias los vagages necesarios con vituallas: en lo qual ay tanto cuydado y orden que se proveen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necesidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y fino los tienen, toman dineros à censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la urgente y repentina necesidad: y

li 2 los

los que dan dineros, se satisfacen y contentan con la dicha licencia por bastante justificación. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haciendas y sustentan algunos soldados à su mesa, sin pedir nada à sus pueblos.

Después que la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser socorrido, comienza à gobernarla el Capitan General con comunicacion del Corregidor, sin que el uno este subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitan General, sino fuese alguna estrangera, y esto para entender si lleva otras cosas que parezca à guerra, pero no para poder tratar si trae ò faca cosas vedadas.

42. En lo que toca à la jurisdiccion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera que en todos los negocios, allí civiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, ò no naturales siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si previenen, ò el Corregidor de la provincia, que allí llaman juez universal, que es superior à ellos en grado de apelacion, nulidad, ò agravio, ò simple querrela, allí de sentencia definitiva, como de interlocutoria: y en este caso no interviene ni procede el Capitan General. Pero los negocios civiles y criminales que suceden de soldado à soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio civil contra algun natural, ò el natural contra algun soldado, aunque sea de los que actualmente estan en aquellos presidios sirviendo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, ò à Valladolid.

43. Mas si à caso algun soldado riñe, hiere, ò mata algun natural no soldado, ò al reves, y las justicias ordinarias, ò Corregidor previenen de Oficio, ò à pedimiento de parte son juezes competentes; allí contra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si

el delito es tal, porque se dava imponer pena de muerte, ò mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia definitiva con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas, y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que previno que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio previno el Capitan General, tambien se acompaña con un Alcalde ordinario, ò con el Corregidor para la definitiva, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, ò mutilacion de miembro: de cuyas sentencias se apela para el Consejo de Guerra, a tanto que previno el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero està dada por una provision Real del Emperador don Carlos y sobre carta della, que allí se llama carta partida, ò concordia, y se practicò allí en tiempo del Licenciado Gomez de la puerta Corregidor que fue de aquella provincia, en una question sucedida entre unos hijos de vezino de san Sebastian contra unos soldados hijos del Capitan Esquivel Alcayde del Castillo de S. Sebastian, por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se practicò, defendiendole el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia à buscar un delincuente, y en otros casos de que ay cédulas Reales y executorias en el archivo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha practicado y guardado en tiempo de otros Corregidores.

CORUÑA Y BETANZOS.

44. En el Corregimiento de la Coruña y Betanzos le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañías que allí ay, allí de la ciudad, como de la jurisdiccion: aunque esto està à cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey y otros nombrados de la tierra por el Audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, que disciplinan en la milicia

Lo tocante à Corregidores de fronteras. 377

cia à los de la tierra, lo qual todo està à orden del Governador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia, que ya està junto en una persona y cabeça, en lugar del Regente que folia aver en ella. Los enemigos que fuelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche à la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

BAYONA.

45. En el Corregimiento de la villa de Bayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca à la milicia, està subordinado al Governador y Capitan General de aquel Reyno: y assi aunque quando avia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Bayona levantavan la gente de guerra de la tierra, y hazian los alardes, pero ya el dicho General tiene el gobierno en todo, y à orden del Rey, ò fuya, haze el Corregidor lo que se embia à mandar, sin que de su Oficio le toque particular ministerio.

LOGROÑO.

46. Faltando Virrey en Navarra, fuele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitan General, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entonces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamploña, y no lleva gajes algunos, mas de que estando algun tiempo en la administracion del Oficio su Magestad fuele mandar dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha dividido el dicho cargo, encomendando el Oficio de Virrey y Governador al Regente del Consejo de Navarra, y el de Capitan General al Corregidor de Logroño, sin darle salario, como dicho es. El uso y Oficio de Capitan General es segun las ocasiones se ofrecen de Francia, porque el Reyno de Navarra està obediente al Rey nuestro señor è incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la

Tom. II.

tierra, quando le parece, ò el Rey lo embia à mandar, y està subordinado como Capitan principal de las fronteras de Navarra, à las ordenes del dicho Virrey, si por particular mandato de su Magestad se le ordena y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

47. En el Corregimiento del Principado de Asturias el Governador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitan General de la gente de la tierra que las defiende; y este titulo està introducido por antigua costumbre, y porque el Governador nombra en los tales pueblos Capitanes y Oficiales de la milicia à vezinos dellos, los quales levantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, ò sus Tenientes hazen reseñas y alardes desta gente, quando les parece, para visitar la gente y armas, para cuya disciplina y exercicio ay Alferезes con sueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de assistir en los presidios donde el les ordena, sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitan las centinelas y guardas que son de la tierra, y de sus culpas y descuydos avisan à la justicia, para que los castigue.

48. Los puertos y lugares de marinas deste Corregimiento son Llanes, Ribadesella, Villaviciosa, Llostaçones, Xiron, Candas, Luanco, Aviles, Cudillero, Pravia, Luarca, Navia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de san Martin, y muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los concejos convezinos, quando ay necesidad, buen numero de gente contra los corsarios Ingleses, que fuelen infestar aquellas mares.

BIVERO.

49. En el Corregimiento de la villa de Bivero, y en tierra y puertos

li 3

puertos sitos en el Condado de Fuenfaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo que le da la Audiencia de Galicia, que alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Poniente Bivero, y Cyllero, Area, Joances, (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el ultimo puerto de Galicia. Por la parte de Levante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones que llaman de Santa Marta, que es del Marquez de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nombra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan à su orden y llamamientos, y acuden quando y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, donde el Corregidor està, ò en su casa y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra fuerte: y al Corregidor vienen los avisos de enemigos, y el los embia à las feligresias en que estan repartidas las compañías, y à los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden à la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga jurisdiccion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el uso y exercicio de las armas; porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga à los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente del Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparen, se haze alla; y los de tierra de Muras, Rugar, y Losada, por estar seys leguas de Bivero, lo mismo, y el Corregidor va, ò embia persona à tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son corsarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman vares, y Sancebrian, que estan metidas à

la mar frontero una de otra, y de alli acometen à los navios que passan necessariamente entre ellas.

Para la guarda destos passos parece que crio Dios dos montes altos, el uno entre Joances y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de Area y de Joances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuenfaldaña, lo qual todo gobierna el dicho Corregidor de Bivero sin salario ni ayuda de costa, que la avria bien menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

50. En la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduzida por su Magestad, la qual esta à la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gobierno en las cosas de la guerra, porque estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen y visitan y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y alli por su orden se toca la campana de la vela, que està en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da aviso à la justicia de que ay enemigos, para que prevenga y ponga en arme à los vezinos, los quales acuden luego à casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con gran vigilancia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaves, y ponerse en una de las puertas, ò en la plaça con un cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gobierna, que luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de fueldo aguardar la marina, y correr los rebatos; y si ha menester socorro, le embia à pedir

pedir al juez con avifo de lo que fe va ofreciendo, para que eſtè con cuydado, el qual fe lo embia, y aſſiſte à la defenſa de ſu plaça.

51. En lo que toca à la jurifdicion, para el caſtigo y negocios de ſoldados ay proviſion Real de concordia ſobre ello entre el General y la juſticia ordinaria, la qual ſe guarda. Pretende alli el General nombrar un Auditor, ſo color de aſſeſſor, y porque ſobre eſto fuele aver diferencias entre la juſticia ordinaria y el, tomale por medio, que el General nombre por ſu aſſeſſor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y aſſi conoce indiftintamente de todos los negocios, contra ſoldados, y ceſſan competencias de jurifdicion.

SALOBREÑA.

52. La villa de Salobreña, que es del miſmo partido, tiene una muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defenſa della, y de la villa eſtà de algunos años à eſta parte à cargo del Alcayde, porque ſolia gobernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPUJARRAS, ADRA y Verja.

53. El Alcalde mayor de las Alpujarras, que es uno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ſer de ſu jurifdicion, tiene obligacion de ſocorrer las villas de Adra y Verja, que Adra es el ultimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra adentro hazia el Alpujarras, en las quales ay la guarnicion y centinelas neceſſarias, à orden de los Capitanes que lo gobiernan, los quales teniendo nueva de enemigos, eſtan obligados à embiarla al dicho Alcalde mayor, para que aperciba los pueblos de la Alpujarras, y con ſegundo avifo del rebato, y de que es neceſſario embiar ſocorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes à los conſejos que le parece, y eſtos con mucha brevedad acuden donde el juez les ordena, el qual nombra à una perſona, à cuyo cargo eſten, el qual los lleva à Adra ò à Verja, ſegun el avifo que tienen, y alli eſtan todos à orden del Capitan que gobierna.

R O N D A.

54. La ciudad de Ronda acude al ſocorro de la Coſta de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Eſtepona, y aſſi en ella eſtan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que eſta repartida, à cada colacion un Regidor por Capitan, y un Jurado por Alferes, los quales por acuerdo de la ciudad viſitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, y ſi tienen armas ſuficientes: y teniendo avifo que en la Coſta ay navios de enemigos, en eſpecial de Marbella, y Eſtepona, y la Fuengirola, que ſon del miſmo Corregimiento, la ciudad comete à los dichos Capitanes que aſiſten y viſiten ſus colaciones, y mandan poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es à la mitad del camino, que ſe correſpondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para que aviendo alguna neceſſidad den luego avifo à la ciudad, con el qual manda el Corregidor levantar la gente, el qual ſale luego à la plaça puesto apunto de guerra, y con el todos los cavalleros, y la gente mas principal à porfia, y con mucho cuydado, ſin reſervarle nadie y acompañan al Corregidor, guardando ſu orden, el qual ſale con ſu eſtandarte, que ſaca el Alferes mayor, y con el va la demas gente de la dichas colaciones, que acuden à ſus Capitanes: y por la miſma orden corren el rebato muy aprieſſa hazia la parte que ay neceſſidad. En lo que toca à ſi la gente de Ronda ha de eſtar à la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que à dos Corregidores de Ronda ohi dezir en preſencia del Capitan de Marbella, que avia de eſtar à orden del Corregidor, y el Capitan les dixo que no fino al ſuyo, porque no avia de aver dos cabeças; y ellos dixeron que aſſi ſe avia praticado, ſer la cabeza el Corregidor. Tambien ſe advierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor provea como y quando la gente della ha de aſſiſtir en preſidios.

MARBELLA, Y ESTEPONA.

55. En la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la di-

cha ciudad de Ronda, el General de la Costa del Reyno de Granada gobierna la gente de guerra de à pie y de à cavallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gobierna los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone un Cabo en cada uno, à visitar las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que esta à cargo del Corregidor, es guardar à Marbella y à Estepona, y meter gente en ellas quando convenga, la qual, y la de la tierra estan à la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de necesidad poner centinelas, y dar socorro adonde y quando sea necesario: y esto se haze à costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que està veynte leguas de travesia, y otros collarios de Berberia, que suelen correr aquella costa.

56. En lo que toca à la jurisdiccion, entre el Corregidor y Capitan solia aver competencias, y sobre ella se ocurrio al Consejo, y yo huve la relacion dellas, y lo proveydo por su Magestad, que es del tenor siguiente.

Traslado de la consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y consortes.

La ciudad de Marbella tiene una provision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasion de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados avian de conocer las justicias Reales, y uno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que lo es, y estuviere donde el Capitan General, ò su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quando estuviere en qualquier otra parte ausente del Capitan General, ò su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciè, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, à cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdiccion al Capitan General, ò su Teniente que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuviere nombramiento, ò comission del General, pueda conocer conforme à la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la provision del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Dio ocasion à esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por unos soldados vezinos y oficiales de aquella ciudad, cuyas causas son, contra Juan Lopez saltre, porque estando preso por palabras dichas à otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria bolver à prender, contra Damian Hernandez por heridas que dio à su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querrela de benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le llevò muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quito al Alguazil que llevaba unos Gitanos: y ay otros muchos processos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia y herida de alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados; de que cada dia se figuen inconvenientes y desasfios.

El Capitan pretende que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado este caso determinado, assi por la provision del año de setenta y quatro, como por la dada en favor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y siete. Está sustanciado esto entre Marbella, y el Capitan y el señor fiscal, que salio à esta causa favoreciendo y ayu-

ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto el Consejo se mando poner en consulta; con parecer que se haga lo que Marbella pide. Proveyeronlo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, texada, Amezqueta, Agreda.

En quatorze de Mayo consultose con su Magestad, mando que se haga conforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57. En lo que toca à los assientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

SUMARIO DEL CAPITULO V.

1. **S**I es traycion dar armas, ò otros pertrechos de guerra, ò bastimentos à los enemigos, y de la pena dello.
2. Si comete traycion el que sabe y no revela la saca de cavallos, ò armas ò otras cosas de guerra para los enemigos.
3. Del premio que se da al que revela la saca de cosas vedadas.
4. La guarda de los puertos à quien se encomendava y encomienda.
5. Corregidores de lugares de puertos conocen de cosas vedadas y es plenissima la jurisdiccion de Corregidor.
6. Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquo en la mar.
7. Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diversas costumbres que en esto ay.
8. De la calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas.
9. Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se passan, y las personas, y no les deven resistir.
10. Si son libres de pena el Alcayde, ò guardas de puertos matado à los sacadores que se les resisten. El que resiste à las guardas de Aduanas, si podra ser condenado como defraudador de los derechos. alli.
11. Pesquisa si se puede hazer sobre quien saca fuera del Reyno armas, ò otras cosas vedadas.
12. Passador de cosas vedadas, si deve ser aprehendido para ser castigado, ò basta ser convencido.
13. y 14. En delito de Saca: si es necessaria consumacion del, ò basta averlo intentado. y n. 16. y 17. El yr por trochas, y camino desusado, si es provança bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla. alli.
15. Quales sò indicios vehemètes de la saca vedada. El essento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderias ajenas, fingiendo ser suyas, si las perdiera.
18. El que se bolvia con la cosa vedada el camino à tras, si se escusara la pena de sacador.
19. Advertencia al Alguazil, que no se apressure à hazer la denüciaciõ del descamino antes de tiempo.
20. Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las metieron y tienen en esto Reynos.
21. Si el passador perdiera las cosas permitidas que passa con las vedadas, ò dezmeras.
20. El que por no hallar cobrado se va sin pagar el portazgo, ò Aduana, que pena tiene.
22. Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron.
23. En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar cevada, harina, ò pan cocido.
24. 25. y 26. Quando huyen los passadores, como se fulminara de processo, para executar en lo que toca al descamino y presa. y n. 29. y 30.
27. Las cosas desamparadas, ò tomadas en la guerra, con que brevedad y forma se reparten.
28. Sentencia si puede darse cõtra el animal que hizo el daño, ò contra la cosa que cayo en comisso.
31. El señor de navio, ò de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdiera.
32. Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden.
33. El padre ò el amo si pagara por el criado, ò hijo sacador.
34. Corregidor para prender los sacadores de que gente puede ayudarse.
35. Corregidor use de recato en la visita de los navios.
36. No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello. y n. 38.
37. Corregidor no lleve derechos por la ocupacion, y aviamiento de trigo, ò dinero que se saca por cedula Real.
39. Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. Y de las excusaciones de los descaminados. y n. 46. Del que saca los cavallos, ò dinero que avia metido.
40. El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco quando podra ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra restitucion.
41. El compañero del que saca cosas vedadas, si padecera tambien en la perdida de los bienes. El passaporte del Aduanero si librara al passagero en perjuizio de la Real hacienda.
42. El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, ò muchas penas.
43. Cada qual de los sacadores si deve la pena entera.
44. Licencia del Corregidor, ò del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas.
45. Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto.
47. Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion.
48. y 49. Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas.

50. Y si esto entiende con el juez de comission de sacas.
51. y 52. Corregidor si puede advocar las causas pendientes ante el Alcaldede de sacas ò ante el Alcalde ordinario.
53. De las leguas legales, y vulgares, segun diversas naciones, y España.
El registro de los potros y muleros quando se ha de hazer.
54. Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por aviso que tuvo del Rey ò comission si llevara parte dello.
55. hasta 58. Las penas de sacas aplicanfe diversamente.
59. De la ordẽ que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en navios estrãgeros no se cargue.
60. Quanto conviene que al juez de sacas no se le quiten las partes de las condenaciones.
61. Quando es muy grande la dezima del tutor, ò la parte de la condenacion de sacas, ò la alcavala, si llevara la persona à quien la ley la aplica.
Premio deve regularse al trabajo, y decendencia de la persona.
62. Corregidor no componga ni modere las penas de sacas, ni otras.
63. Juezes superiores si pueden moderar las penas, y num. 67.
64. Al Principe, y juezes superiores todas las penas son arbitrarias.
65. Juez inferior si puede llevar parte de las penas que modera.
66. Juez quando moderare alguna gran pena justifiquelo y si bastara dezir en la sentencia. Por causas que ello me mueven.
67. Juez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad.
68. Juez despues de sentencia si puede moderar la multa, ò comutar la pena pecuniaria en corporal.
69. Corregidor si puede advocar los negocios de descaminos pendientes, ò antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin assessor, ò con otro.
70. Quando se descaminan cosas vedadas, y dezmeras, quien sera juez competente.
71. Estrangeros, si se escusaran por ignorancia de las leyes desto Reynos, y de las condiciones, y cedula de sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos.
72. Corregidor registre sus cavallos, y si vendiere alguno, haga las diligencias.
Corregidor si puede proceder contra eclesiasticos sacadores de cosas vedadas.

Como deve el Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas y Aduanas.

C A P. V.

1. Semejante à prodicion juzgaron los antiguos que era; entregar à los

Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no solamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiendo los unos y los otros por sus leyes penas à los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida: (a) 2. las quales he visto praticar muchas vezes contra passadores de cavallos aun no à Reynos de enemigos, sino à los de Aragon y Valencia: aunque Julio Claro y Azevedo, el uno de Milan, y el otro de Castilla, deponen demas benigna pratica: (b) y demas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de partida (c) se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella à los enemigos de la Fè. Y assi el que sabe deste delito, y no le revela (d) à la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en delito de traycion, y en otros muy atrozes: 3. y al que revelare, y provare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da galardon. (e)

4. Y por fer estos negocios de tanta importancia, se encomendava (segun la ley de Partida) (f) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamente à ciertas personas, à cuyo cargo estuviessen todos los daños y malos suceßos que por su culpa y descuydo avinießen, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llaman Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena governacion se da por instruccion à los Corregidores, (g) que en los puertos de sus Corregimientos tengan mucha diligencia y cuydado para que no se saquen ni metan por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquisa dos vezes al año, si en ello ha avido culpados, y los castiguen conforme à las leyes, demas de estar esto encomendado à los Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estrãños. Y aun para impedir

^a L. 1. & 2. C. quæ res exportari non debent ibi: Perniciosum namque Romano imperio, & proditioni proximum est, Barbaros, quos indigere conveniunt, eos ut validiores reddantur instrere. cap. quod olim de Judæis. l. 31. tit. 26. p. 3. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. & utrobique Gregor. l. 1. & totus tit. 18. lib. 6. Rec. singulariter Suarez allegat. 18. n. 3. fol. 46. Did. Perez in l. 4. tit. 12. l. 1. Ordin. col. 317.

^b Clarus in pract. §. in q. 82. Statuto. 7. n. 1. Azevedo in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop. ^c C. ita quorundam, de Judæis, & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi supra lib. 2. c. 17. n. 60. §. d. Avil. in c. 52. prat. per text. libi in glos. Incurra.

^e L. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. & ibi Aze. quamquam de jure communi non dabatur premium compli. Bart. in l. 1. §. Si ex stipulatu. ff. ad Syllaniam. Puteus de syndicat. verb. Premium, n. 2. fol. 269. Azev. in additio. ad Pisam in curia lib. 2. c. 18. n. 23. f. L. 17. tit. 18. part. 3. ^f L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

De los juzgados de facas y Aduanas. 383

a L. 27. tit. 18.
b Recop.
c Supra lib.
d 2. cap. 17. n. 69.
e L. 1. C. de Cohor. lib. 12.
f Petrus Greg. de syntag. jur. 3. p. lib. 47. cap. 38. n. 9.
g De quibus dixi sup. lib. 2. c. fi. n. 16.
h In l. 3. C. de Pascuis public. lib. 11.
i Dict. l. 38. & l. 10. tit. 18. lib. 6.
j Recop. Avi. in c. 52. prout glo. *Pesquisa*.
k Lib. 3. c. 2. n. 10.
l Lib. praefectura C. de offic. praefect. urb.
m L. praes. 3. ff. de Offi. praesid. l. si in aliquam. §. ff. de Off. proc. l. ff. de iurisd. om. jud. Jaff. in l. Imperium. n. 1. ff. eod. l. C. de Offi. praefect. urb. & ibi Bartol.
n L. 1. in fi. & l. 7. c. 19. & seq. tit. 16. lib. 3. Recop.
o Dict. §. fi. & l. de omnibus & l. omnia. ff. de offic. praesid. Bald. in l. unica §. ubi autem n. 7. C. de caduc. tollend. Paul. Castrenf. in l. fin. num. 5. C. de iurisd. om. judicium. Petrus Greg. de syntagmat. jur. 3. p. l. 47. c. 32. n. 6. & 7. ad fin. & num. 9. vide supra l. 1. capit. 2. n. 31.
p Territorium in mari est illius domini, cujus est terra adjacens. leg. unic. C. de class. lib. 10. quam notat gloss. in c. ubi majus. de electione. Ange. in l. intulz ff. de judic. & in d. l. unic. Bellug. de spec. Princip. rub. 22. n. 67. in fin. probat etiam l. 1. & l. quoties & l. de submersis C. de naufr. lib. 11. l. 6. tit. 18. part. 3. & ibi gloss. 1. & alii relati per Tiber. Dec. 1. tomo delict. lib. 4. c. 17. n. 29.
q L. 2. tit. 9. p. 5.
r In dict. l. 2. ibi verb. *oviere de juzgar*. & tradit Bart. in tra-

dir la faca de cosas vedadas concede otra ley Real (a) jurisdiccion à los Regidores de los pueblos fronteros por do se sacan; aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores, y juezes eclesiasticos contra los que dan, ò proveen à los enemigos de la Fè pertrechos de guerra, segun en otro lugar diximos. (b) Los Romanos encomendavan parte de la guarda de los puertos y confines del Imperio à los Irenarchas, (c) que eran ciertos comissarios para evitar y averiguar delitos, (d) los quales cuydavan tambien que las guardas no hiziesen demalias, ni tuviesen carcel. Y aun à este proposito dize Juan de platea, (e) que quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de un delito à diversos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello.
 5. Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos y de mar competentes juezes (f) de los negocios de facas y entradas de cosas vedadas como lo son de los de mas negocios comprehendidos en su jurisdiccion, la qual segun diximos en otro capitulo, (g) es en su distrito (h) la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latissimo, y su jurisdiccion en grado superlativo plenissima. (i) Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que suele aver diputados juezes particulares comissarios, como en los casos que comperen al Almirante de la mar, al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico, (k) à los veedores de officios, à los fieles executores, y à los Alcaldes de facas, y à otros qualesquier juezes especiales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdicciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdiccion (l)
 6. Y assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delin-

quio en la mar, no embargante que no sea su subdito, ni la mar de su territorio: (m) lo qual se permite por la utilidad publica y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso una ley de Partida, (n) muy celebrada por Gregorio Lopez, (o) lo qual se entiende, previniendo el ordinario en la causa y en la toma, (p) de la cosa vedada, ò de la persona culpada.
 7. Respeto de tener el Corregidor jurisdiccion en esto, pone guardas (q) de mas de las puestas por el Alcalde de facas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni saquen cosas vedadas; y en muchas partes se guarda esto: y estando yo en el corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me libro provision Real para ello. En la costa de la Andalucia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso, que las nombran los Almojarifes de Sevilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para que usen sus officios con vara corta. Otros nombran para esto à las guardas de las torres de la costa. En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, (r) que dispone 8. que estas guardas no usen los officios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprovados; ni otra ley (s) que dize, que ayan de ser ricos; con lo qual se les pondria algun freno à sus excessos y cohechos; (t) porque realmente no traen descamino à publico, sino del que no les cohecho en secreto: y los que disimulan y dexan de denunciar, cometen grave culpa. (v)
 9. Pueden estas guardas, y aun deven por las leyes (x) visitar los passageros, y las cargas y arcas para ver lo que passan y llevan, aunque sea con licencia del Rey, (y) lle-

dat. de infesta in parte nullas in princ. & Suar. allegat. 17. n. 1. fol. 43.
 Belluga. ubi supra rub. 30. §. pari fo. 151.
 ubi quod ista consuetudine est dirimentum: arg. l. venditor. ff. communia praed. & l. si quisquam ff. de divers. & temporal. praescript. p. L. 43. in fi. tit. 18. lib. 6. Recop.
 q L. 35. & 36. dict. tit. 18. lib. 6. Recopilat. l. Si ita legatus §. dominus proprietatis, ff. de usura & habita. Ripa de peste. tit. de remed. ad conservand. ubert. n. 205.
 r L. 56. tit. 18. libro 6. Recopilat.
 s Dict. l. 35. tit. 18. lib. 6. Recop.
 t L. Vorax §. C. de numerat. & actuar. lib. 12. quia praedat aufertur debet occasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alexand. lib. 11. in fi. hos appellavit praedones Baldus in l. cum proponas in fine, C. de vant. foen. & Greg. in l. 8. gl. 1. tit. 7. p. 5.
 v Platea in l. 1. C. de Fundis & salibus rei Dominic. lib. 11. & in l. frumenta. C. de susceptor. & arcar. lib. eod. & in l. Placet. de Excusatio. muner. eod. libr. Avendan. in c. 22. praetor. n. fin. in fin.
 x L. 35. cum aliis tit. 18. libr. 6. Recopilation.
 y Bart. & Plat. in l. Praesidibus & l. seqq. & l. Si quis, C. de Curia publi. lib. 12. per text. ibi: idem Platea in l. Unic. in fin. C. Desertor. milit. eodem libr. in fin. & in l. 2. C. Quando & quibus quar. pars debeat. lib. 10. in fin. Puteus de Syndicat. verb. *Familiaris*, capit. 3. n. 9. folio 181. Castell. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*,

in additio. fol. 18. columna 2. verfic. Iterum adde, Greg. in l. 8. gloff. 4. tit. 6. p. 6. latè Avil. in cap. 52. præto. gloff. Pefquifa. gloff. in l. 1. §. Qui rationibus, ff. de falis.
 a L. 8. tit. 7. p. 5, ubi Gregor. in verb. No les escodriñen, dicit menci tenendam, l. 1. C. delictor. & in ner. custod. libro 12. ibi: Ita tamen juncto text. ibi: Ut hoc manifesta- tio, nulla contra eos postea indagatio, seu concuffio procedat. Platea in l. 2. C. Quan. & quibus, quar. pars debeat l. 11. col. fi. per text. ibi Bart. tamen in d. l. 1. Confultit. quod femper viatores vadant coram officiali communi & notificent ei ad quem locum pergere volunt. Ita autem litera, seu paffaporte debet scribi in libro, & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platea in l. Evectioes C. de Curfu public. libr. 12. Avil. in dict. cap. 52. prætor. gl. En la tier- ra, n. 25.
 b Caftill. in l. 1. Taur. gloff. En los dichos lugares folio 18. columna 4. verfic. Unum tene.
 c L. 36. tit. 18. lib. 6. Recopilation. quod jejune adnotavit Didacus Perez in l. 35. titu. 9. lib. 6. Ordin. & Plat. ubi fuprà.
 d Bart. in dict. l. 3. C. de Curf. pub. Bertach. de gabel. in 9. q. prin. verfic. 19. Quarto, n. 32.
 e D. l. 36. tit. 6. lib. 3. Recop.
 f L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. Rec. Avi. in d. c. 52. præto. gl. Pefquifa.
 g L. 3. tit. 1. lib. 8. Recop.
 h L. 38. tit. 18. lib. 6. Recop.
 i In dict. l. 38. n. 1. & feq. tit. 6. lib. 3. Recop. & tradit etiam idem in l. 1. n. 17. tit. 11. lib. 6. Recop.
 k L. 41. tit. 6. lib. 3. Recop. & dicam infra l. 5. c. 9. n. 18.
 l Bart. in l. fi. Barfatorem, per text. ibi, & ibi Bald. Angel. & alii, C. de fidejufforib. idem Bart. in l. 1. in princip. col. 6.

vando cedula de guia : pero jurando fer conforme à las cargas que paffan, no los deven moleftar, ni escudriñar, segun una ley de Partida (a) que dize estas palabras : *E defque les ovieren tomado la jura, no les escodriñen fus cuerpos, nin les abran fus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno, ca affuz abunda que les tomen la jura, è den à entender la pena que deven aver fi fallaren despues en verdad, ò por otra manera à qualquier que encubrieren alguna cosa.* Pero no llevando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que llevan. (b) Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer à las guardas defenfa ni resistencia alguna; 10. de tal manera que fi el Corregidor, ò el Alcalde, ò qualquier guarda matare à los facadores, ò ayudadores, fon libres y quitos, como dize la ley : (c) y no pueden fer acusados por ello. Y aunque el que se resiste à las guardas del puerto, que le quieren desbalijar, deve fer castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudò los derechos devidos, ni como tal fera condenado. (d)

11. Y aunque es affi, que el dicho Capitulo de Corregidores (e) dispone que se pefquife quienes han sido facadores de dineros, ò cavallos, no por esto se restringe, ò limita para no poder pefquisar quien facò armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exemplificando en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pefquisa dos vezes al año, y otra ley, (f) que alomenos se haga una vez cada año se echa de ver la importancia de lo que por ellas se encomienda, como quiera que las pefquisas generales

fon odiosas y reprovadas, fino es en los casos muy graves y exprefados en derecho. (g) Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de facas, porque bien amenudo las hazen, mas para intereffe fuyo, que para bien publico, condenando por cauciones à quatro y à feys ducados casi à todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costumbre de delinquir en fer facadores, merecian crecidas penas; de las quales ferian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian affi. Las dichas leyes que mandan hazer pefquisa una y dos vezes al año, no fon contrarias à otra ley, (h) que permite hazer todas las vezes que convenga, porque esta se entiende precediendo informacion, ò infamia de culpa, y las otras fin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escrivio el Doctor Azevedo. (i) Y es de advertir, que los Alcaldes ordinarios de facas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pefquisas por las aldeas en los meses de Junio, Julio, y Agosto, como por una ley Real està dispuesto (k) (aunque en otro caso) por no distraer à los labradores de sus agostos.

12. De lo dicho se infiere decision y determinacion contra la comun opinion de Bartulo, y otros Doctores, (l) que tuvieron ser necesario que el paffador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido facandolas, y que no bastaria convencerle por provança de averlas facado: pero como quier que las leyes del Reyno (m) permiten y mandan que se hagan pefquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas legales: y que aquel se dize fer hallado en el delito, contra el qual se prueva averle cometido segun los textos (n) y Doctores

ver. Quarto principaliter quarto, ff. de Acquir. possess. & ibi DD. & hanc dicit commun. opin. Hippol. in pract. §. pro complemento column. 7. n. 24. & latè Copolla in l. Si fugitiv. C. de serv. fugitiv. colum. penult. & fin. n. 60. cum sequent. Chaffanæus in con. fuetudin. Burgund. rubr. 1. §. 1. Palat. Rubens in repet. cap. per vestras §. 1. n. 12. pagin. 465. & ibi Barahona in additio. litera H. Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 48. in fine. Plaça de delict. cap. 8. n. 19. Didacus Perez in leg. 23. ad fin. tit. 3. libro 1. Ord. & in l. 1. tit. 1. verficul. Præterea aut. lib. 4. ord. colum. 1332. & feq. Leon. Hispanenf. in fua centuria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclus. 1. n. 31. ubi per aliquot numeros afferuit requiri apprehensionem in hoc delicto. Tamen contrariam opinionem contra Bart. imò non requiri apprehensionem tenet Ang. Joani de Imol. Roman. & alii in leg. 3. §. Nerazius, ff. de Negoc. gest. Bald. & ibi Alexan. quem vide. columna 2. in capit. proposuit de appellatio. & Palac. Rubens, ubi fuprà num. 14. Nicolaus de Neapolit. in

l. 1. per gloff. fin. ibi C. de thefaur. lib. 10. & est commun. opinio. secundùm Ripam de Peste titu. de remedi. ad conservand. ubert. numero 104. & sequent. Vivius in commun. opinion. verb. Statutum prohibens. 3. ampliatio. folio 100. Jul. Clar. in pract. §. fi. quæstione 82. statuto 7. numero 7. Mexia, ubi fuprà, numero 36. & Azeved. in dict. l. 38. ver. De hazer pefquisa, per text. ibi. tit. 6. lib. 3. Recopilation. tenent ita practicari, & idem in dict. l. 1. n. 17. tit. 18. lib. 6. Recop.
 m Dict. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 1. ad fin. & l. 4. & l. 38. tit. 18. lib. 6. Recop.
 n L. 2. ff. de Custod. reor. l. 1. C. de Rapta virg.

de la contraria opinion; está claro, que no es necesaria aprehension del delinquent, y que podra el Corregidor de Medina del Campo, ò el de Madrid, ò otro qualquier, fuera de los distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de facador, (a) como puede castigar à los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdiccion, ò fuera della.

13. Deste lugar es resolver una duda, que por muchos se ha disputado, (b) y por ninguno con claridad y distincion assaz resumido, que es, si en estos delitos de facas de cosas vedadas se requiere consumacion ò perfeccion del delito ò si basta averlo intentado, y comenzado à poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar un hombre junto à la raya caminando con un cavallo, ò con un talego ò carga de moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si una de dos leguas (c) antes de la raya y fin del Seyno ò distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, (d) se hallassen qualesquier cosas vedadas, con desinio, orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo referire las palabras de la una ley de la Recopilacion, (e) que son estas: *Mandamos y permitimos, qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de una ò dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad los puedan tomar, y los trayan al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego à la justicia del tal lugar y provada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c.* Y la otra ley dize assi. (f) *Y mandamos à los nuestros Alcaldes de facas, y à todas las otras justicias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas que clara y conocidamente*

se sepa que lo llevan, y aguardan tiempo de lo hazer à su salvo, que les sea tomada por perdido, y castigado conforme à lo suso dicho.

Y la razon desto da Bartolome de Cepola, (g) porque lo mismo es ser uno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: aunque esta ley ultima habla en saca de armas y cavallos, y de otras cosas en ella mencionadas, su razon quadra tambien à la saca de dineros, avida certeza de que clara y conocidamente se llevan, ò tienen para llevar, aunque esto podria disputarse, por ser aquella decision especial en aquel caso, segun adelante diremos. (h)

14. Y para que cesen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de advertir à las palabras desta ley ultima, en quanto dize que, *clara y conocidamente sepa que lo llevan ò tienen para llevar.* Tres casos distingue Cepola, à quien en este articulo figuen los Doctores. (i) O consta que los que fueron hallados, sacando, ò para sacar cosas vedadas, no tenían animo de sacarlas fuera de la raya y distrito; ò consta que tenían animo y proposito de sacarlas; ò estamos en duda qual aya sido su intencion y animo en esto. En el primero caso, quando consta que no tenían proposito de sacarlas, no deven ser condenados en poco ni en mucho, sino absueltos, porque ni quebraron ni quisieron quebrar la ley, y el animo y voluntad distingue los delitos. (k) En el segundo caso, quando consta que quisieron sacar las cosas vedadas fuera del Reyno, lo qual puede averiguarse por su confession de presente, ò de antes, (l) ò por cartas, ò letras, ò recados que llevan, ò porque los hallaron en el fin del termino y raya, prosiguiendo su camino, ò en el meson y venta descansando para caminar, ò por otros indubitados indicios de la tal determinacion y proposito, entonces dize que se ha de subdistinguir. O la ley prohibe la saca por palabras de tiempo passado, (m) que significan entera consumacion y perfeccion del acto, como es dezir:

hoc. Mexia de pane, conclusionem 1. n. 22. & 16. probat l. Si concubina, §. Res amotas. ff. rer. amotar. & l. Vestimentorum & ibi notant Doctores, ff. de Auro & argent. legat. h. Hoc cap. n. 17.

i. Cepol. in d. l. Si fugitivi, num. 62. Montalv. in l. 8. tit. 14. part. 3. gloss. fin. in princip. Ripa de peste, tituli. de Remed. ad conservandam ubertat. n. 71. & sequent. ubi dicit communem, & Mexia de pane, dicta conclusionem 1. n. 22. Angel. in l. Si vehenda. ff. ad legem Rhodi. de jact. & alii citati per Avil. in cap. 52. pretor. gl. En la tierra, n. 22. & alludit Bertachin. in tract. gabellar. 9. p. principal. n. 18. & 19. ubi late in proposito. & Hippolyt. in practica. §. Pro complemento n. 26. & idem in l. Is qui cum telo. n. 33. C. ad legem Cornel. de fcar.

k. L. Qui in injurie, ff. de Furtis, l. quod Rei public. ff. de Injur. cap. cum voluntate, de sentent. excommun. Covar. in Clement. si furiosus 2. princ. initio, n. 1. in fin. & n. 2. Dida. Perez in proemio Ordina. column. 8. in princ.

l. Ut preter Doctores supra relatos tradit Mascard. de probationibus, 2. tom. verbo Gabella, conclusionem 834. n. 31.

m. L. C. Quæ res exportari non deb. ibi: Vendi debet, & l. 2. C. de Commerc. ibi: Vendimdata.

a L. 4. & l. 42. tit. 18. lib. 6. Recop.
 b Ex antiquis Gandin. in tracta. de malefic. in tit. de rebus non portand. contra deVect. n. 6. Bald. in l. Si quis non dicam rapere, versic. Quarto oppono, cum sequent. C. de Episcop. & cleric. Hippolyt. in pract. §. pro complemento, n. 25. & seq. idem in l. Is qui cum telo, n. 33. & seq. C. de fcar. Ripa de peste, tit. de remed. ad conserv. ubert. num. 71. Suarez allegatio. 18. num. 6. versic. Item dico, fol. 46. Avil. in cap. 52. pretor. gloss. En la tierra, n. 21. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 9. gloss. 1. pag. 339. lib. 6. ord. Jul. Clar. in pract. §. Fin. quest. 82. statut. 7. n. 8. & conducunt scripta Tiraq. de poenis temper. causa. 37. pag. 151. Joseph. Mascard. de probation. verbo Gabella, conclus. 834. n. 28.
 c L. 43. dict. tit. 18. lib. 6. Recop.
 d L. 48. dict. tit. & lib.
 e L. 43. supra dicta.
 f Dict. 1. 48.
 g In Repeitio. l. si fugitivi, n. 65. & n. 102. C. de servis fugitivis, Angel. in l. Quis sit fugitivus, §. Celsus, & §. Idem Celsus, quam legit in l. Quod ita, ff. de Edictio. edicto. Castil. in l. 1. Taur. gloss. En los dichos lugares, versic. Quid autem, fol. 28. columna 4. ubi citat leges ad

^a L. 4. tit. 18. lib. 4. Recopil.
^b Accurf. in l. arboribus, in fin. verb. *immiu*, ff. de usufructu ibi: *Lugus exit sylvam, non tamen exit, & l. 1. in fin. ff. quod quisque jur. ibi: Quid enim obfuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum.*
 Avil. ubi supra dict. n. 22. *Ubi quoque.* Suarez allegat. 18. n. 6. verf. *Item.*
 Clarus in pract. §. Fi. q. 82. statut. 7. n. 8. Mexia de pane, d. concluf. 1. n. 26. ubi plures refert, & istam dicit communem opinionem.
 Azeved. in l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Recop. & alios refert Mascardus de probatio. concluf. 834. verbo *Gabella*, n. 28.
^c L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.
^d L. Duo sunt Titii, ff. de Testam. tutel.
^e L. Arrianus. C. de actio. & obligatio. l. absentem. ff. de Poenis.
^f L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de cursu public. lib. 12. l. Unica, C. de Litor. & itiner. custod. eodem lib. cap. tertio loco ibi: *Per nemora & invia*, de praesumptionibus, Bertachi. in tract. de gabelis, 9. quæst. princ. verf. *Decimoquarto quæro*, n. 18. cum sequent. Alber. Brun. in tractat. de constit. & stat. in verb. *Decretum*, verf. *Statutum decretum prohibes*, Alber. in tractatu statutor. 2. part. quæstion. 3. Bartol. in l. Qui fiscales, n. 1. & ibi Rebuffinus C. de Navi, lib. 11. Bald. in l. Cum proponas, column. 1. C. Naut. fenor. ait, quod ille qui non tendit per locum consuetum, praesumitur ire contra delectam: Palac. Rubens in repetit. capit. per vestras in ampliation. §. 9. pag. 547. n. 9. ad fin. Castell. in l. 1. Taur. gl. En los dichos. Bertrand. conf. 116. post num. 8. verf. *Etiã facit*: lib. 2. Cravet. conf. 115. n. 5. verf. *secundo*. Aviles in cap. 52. Prætor. gloss. *En la tierra*, n. 22. post med. Marcus Manua conf. 314. incip. *Si verum*, n. 13. Mexia alios referens de pane, concluf. 1. n. 20. fol. 14. probat l. 1. ibi: *Deven yr por los caminos usados*, titul. 7. p. 5. & l. 5. ibi: *Deven yr por los lugares do se deve pagar el portazgo*, eodem tit. & p. & ibi Gregor. verb. *Lugares*,

El que sacò, ò huviere sacado, ò sacasse dineros, ò cavallos, tenga tal pena; y en este caso no incurra en ella, que no consumo ni acabò la Saca, ni salio fuera de los limites señalados para desca- minar: y por el contrario si consumo el delito y Saca, aunque no sea tomado ni aprehendido en el, podra ser castigado, como queda dicho. (a) Y à este proposito traen Acurfio y los Doctores (b) aquel exemplo vulgar, *el lobo sale de la selva, pero no salio*; como quiera que el tal sacador pudo arrepentirse antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixo, de acto passado y perfecto, saco o passo. O la ley habla por palabras de tiempo presente, ò futuro, como si dixesse: Ninguno pueda sacar ni saque: ò el sacare cosas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, (c) y no ay duda fino que entonces incurra en ella el que fue hallado en el intento y execucion de sacar, aunque no consumò ni acabò el acto y delito. En el tercero caso, quando estamos en duda si tuvo ò no voluntad y proposito de sacar del Reyno la cosa vedada, con que fue aprehendido, si esto no se puede averiguar, alomenos por indicios bastantes, deve el reo ser absuelto, porque falran las provanças, y no el derecho, (d) y en duda se deve inclinar el juez à absolver mas que à condenar: (e) y si ay conjeturas de culpa, deve ser considerado lo dicho en el segundo caso y miembro de la dicha distincion.

15. Y las conjeturas de culpa considerable en esta materia son el tiempo y el lugar, por donde y quando se facan las cosas vedadas; si es de noche, ò junto à la raya, ò trocha, ò vereda, ò lugar desusado è insolito, (f) sin algu-

na ocasion ò legitima causa de disculpa; qual seria si el camino real estuviesse impedido por atolladeros, ò malos passos, ò por ladrones, ò enemigos, segun Alberico, y otros: (g) que por solo esto, dize una ley de Partida, (h) *Que deve perder todas las cosas que llevar de esta manera.* Y aun mas dize Bartulo, (i) que si el que fuesse franco de pagar derechos, llevasse mercaderias agenas por camino escondido è insolito, diziendo ser suyas, las perdera. Tambien es indicio, si la persona que es aprehendido sacando las cosas vedadas, es estrangero, ò infamado de sacador: y si la cantidad que se saca, es mucha, ò mas que para solo el gasto del camino: ò si el hombre pobre llevasse mucha requa de trigo, y dixesse que la lleva para la provision de su casa: (k) ò si el tal aprehendido no llevasse alvalà de guia despachado de la Aduana para Reyno estrano; ò si fuesen muchos passadores juntos de compania, con armas; (l) ò si van por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naves aparejadas para llevarlo, (m) indicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defenfa en estos casos diremos adelante.

Las conjeturas de querer defraudar los portazgos, ò Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refieren los Doctores, (n) y entre ellas es passarse de la casa ò tabla de la Aduana sin pagar, segun lo respondiò el jurifconsulto Marciano. (o)

16. Pero aunque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comunmente por los autores, no le agrada à Francisco de Ripa, ni à Alberico, ni à otros; (p) porque dizen que no se guarda ni practica; como

& l. 6. ibid. & ibi glos. *Todas las cosas*, Azeved. in l. 7. n. 16. & 18. tit. 11. lib. 6. Recop. & in l. 1. n. 13. tit. 18. eodem libr. Mascardus de probatio. concluf. 834. verbo *Gabella*, n. 23. & 27.
^g Alberic. de statu. 1. p. q. 57. Ripa de peste, in part. de remed. ad conservand. ubertat. n. 77. cum seqq. Salicet. in l. 3. in fin. C. de naur. fenor. Paul. in l. fin. §. si propter. ff. de Publica. Cappolla in l. 3. column. 8. ff. de Verb. Signific. n. 18. dicit notandum Bertachin. de gabel. 9. part. princ. quæstio. 14. in fin. Palac. Rubens & Gregor. & Mexia ubi supra, Baldus ubi supra colum. fin. ad fin. Azevedus in dict. l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Recopil. alios refert Mascardus de probat. 2. tom. dict. concluf. 834. n. 35.
^h Dict. l. 6. i. l. 1. & ibi Bartol. C. de navib. non excus. lib. 11. & l. Ultim. C. de Annon. & tribu. lib. 10. Mascardus de probat. dict. 2. tom. concluf. 834. n. 24.
^k Glos. in l. Servis urbanis, ff. De legatis 3.
^l L. 1. ff. ad leg. Jul. de vi.
^m Bald. in l. Quia nunquam per text. ibi, C. quæ res vendi non poss. Bertachin. de gabel. 8. part. princ. n. 21. & Mascard. de probatio. 2. tom. dict. concluf. 834. n. 33.
ⁿ In l. Interdum §. divi, in 1. ff. de public. & vectig. Ancharr. in Clegm. present. de censibus, & late Bertach. in d. tractat. de gabel. 7. part. princ. verf. *Quinto quæro*, post n. 5. & in 9. part. princ. n. 3. verf. *Secundo quæro*.
^o In d. §. Divi.
^p Alberic. in 2. part. statutor. quæst. 4. n. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conservand. ubert. n. 73. & 75. Jul. Clar. in pract. §. Fin. quæst. 82. statut. 7. n. 8. cum quibus transit Azeved. in l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Recop.

In l. Interdum §. divi, in 1. ff. de public. & vectig. Ancharr. in Clegm. present. de censibus, & late Bertach. in d. tractat. de gabel. 7. part. princ. verf. *Quinto quæro*, post n. 5. & in 9. part. princ. n. 3. verf. *Secundo quæro*.
 o In d. §. Divi.
 p Alberic. in 2. part. statutor. quæst. 4. n. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conservand. ubert. n. 73. & 75. Jul. Clar. in pract. §. Fin. quæst. 82. statut. 7. n. 8. cum quibus transit Azeved. in l. 1. n. 13. tit. 18. lib. 6. Recop.

a Spec. in tit. de consti. §. 1. n. 8. verfi. *Ponit ergo statum*, in fin. Gandin. in tract. de malefic. tit. de reb. non portand. contra devect. n. 10. Bald. in l. 3. n. 2. C. de naut. fen. & in l. si quis non dicam rapere, colum. 3. ver. *Conclude ergo*, C. de sacrofa. Ecclef. & in l. si fugitivi, colum. 2. n. 5. C. de servis fugitiv. Avil. in cap. 52. prator. glot. *En la tierra*, n. 22. in princi. & ad fin. verfi. *Tamen est notandum*, & Mascard. de probat. 2. tom. ver. *Gabella*, concl. 834. n. 29. & 30.

b In d. l. si fugitivi. n. 5.

c Dict. l. 42. & 48. tit. 18. lib. 6. Recop. de quibus Azeved. in l. 1. n. 14. tit. & lib. eod. aliquantum dubitavit de decif. dict. l. 43. licet postea in dict. l. 43. n. 3. perfunctorie tamen, cum ejus decisione transivit: & an d. l. 48. dispositio adaptari possit ad omnem extractionem prohibitorum præter armorum, & ibi expressorum, posset disputari: tamen specialis est circa ibi contenta, quia leges dicti tituli variè disponunt, & variè applicant penas, ut dicam infra n. 53. & sequent.

d Infra hoc cap. n. 39. & tradunt Ripa de peste, tit. de remed. ad conserva. ubertat. num. 71. & Mexia de Fane, concl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

e L. quia nonnumquam, C. quæ res vend. non poss. & ibi Bald. & not. in l. cum proponas, C.

mo quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio ò muestra de arrepentimiento, ni de que se pueda referir aquel acto à otro intento y sin licito, ò mas verisimil ò diverso; siempre le castigan. Y el dicho Ripa pone otra distincion, diziendo, que el que es aprehendido en el camino sacando cosas vedadas sino confieffa que las llevaba fuera del Reyno, ò distrito, que no se le dara la pena ordinaria, y que assi se deve entender la opinion comun, aun en caso que la ley dispuso por palabras que no requieren consumacion del delito para dar pena al sacador, porque dize que se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

17. Yo entiendo estas doctrinas, quando contra el reo no huviesse provança bastante sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, ò tenerlas escondidas para sacarlas, como si topassen à uno con un cavallo, ò con una carga de trigo, y se escusasse, provando que lo llevaba al molino, ò à otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aunque en este caso este la presuncion contra el sacador por hallarle que va por camino desusado y escondido, ò por otros indicios, no por sola ella se le deve dar la pena ordinaria, (a) sino menor, ò ninguna, atento los descargos, y la persona y lugar à alvedrio del juez segun Baldo. (b) Pero en caso de las leyes Reales (c) puede se dar la pena ordinaria, quando como dize una dellas, *Fallaren que sacan las cosas vedadas y fallaren que las sacan de dentro de una, ò dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c.* Que en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, ò torcido, no provando legitima defenfa de las que adelante diremos, (d) ò otra provada por los Doctores, podra ser condenado: (e) y lo mismo es segun otra de las dichas leyes, quando no tan cerca de la raya, sino dentro de las doze leguas della

Tom. II.

de naut. fenor. Florian. l. arboribus, §. ideam

es aprehendido el sacador, con certeza de que saca armas, ò aparejos de guerra, y dize la ley, *Que clara y conocidamente se sepa que lo llevan, ò tienen para llevar y aguardan tiempo de lo hazer à su salvo, que les sea tomado por perdido y castigado conjorme à lo jufo dicho.* Y ion de ponderar aquellas palabras, *Que clara y conocidamente se sepa que lo llevan ò tienen para llevar*, que es dezir que casi no lo pueda negar el delincuente, las quales palabras presuponen provança regular è indubitable del delito, segun la sujeta materia, demas y atiende de la presuncion de culpa que se induze y arguye de hallar al delincuente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si extranjero, ò otro que va de camino, fuesse hallado con cantidad de dinero escondido, y lo llevasse por trochas, ò camino desusado y secreto, sin dar salida concluyente de su yda por alli à otra cosa licita, ò no diessse buena razon de quien se lo dio, ni à quien lo lleva, ò lo ha de dexar en Castilla, ni constasse que la persona à quien dize que lo ha de dexar, tiene trato y comercio con el: ò si dixesse que lo lleva para sacarlo del Reyno con facultad Real, que aun no esta concedida, y que avia de esperar con ello en el puerto, hasta que se despachasse, y no probasse buen descargo, parece que esto bastaria para condenarle en ello, aunque no en la pena de muerte, que pone la ley, que dize, *Sacare*, y requiere consumacion y acto perfeto: (f) pero arbitrariamente podra ser punido en otra pena, y en perdimiento de todas las cosas que llevar de aquella manera, como dize la dicha ley de la partida: (g) porque si huviesse de ser necesaria la consumacion del delito para el castigo del, y aver los passadores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Julio Claro, y otros. (h)

18. A este proposito pone Juan Andres, (i) una distincion, y es;

K k 2

Si

Mascard. de probat. verb. *Gabella*, concl. 830. num. 25. & 194

tractat. ff. de usufruct. ubi ait, repertum in limine territorii, puniendum, quia presumitur facere animo furandi gabelam & malignandi Mascard. de probat. 2. tom. concl. 834. n. 33.

f. L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: *So pena que si el oro y plata y vellon, ò moneda de oro y plata, ò vellon que sacare. ubi Azeved. in hoc inclinat n. 15. & anteced. & Speculat. & Gandin. cum aliis supra citatis.*

g. L. 6. tit. 7. p. 5.

h. In d. §. fin. q. 82. in statuto. 7. circa blada. pag. 492. num. 8. Mexia de pane, conclus. 1. numer. 26. ad fin. & Azeved. in d. l. 1. n. 17. tit. 18. lib. 6. Recopit. & n. 14.

i. In addit. ad Specul. in tit. de constitutionib. §. 2. post num. 8. in additio. quæ est in litera G. verfi. *Sed incidit*, & addit. ad Bart. in l. quia ea mente, in additio. fin. ff. de furtis; ubi quod si quis invenius fuerit revertendo, quia poenituit; debet mitius puniri, Avil. in c. 52. prætor. glot. *En la tierra*, n. 22; post Ripam de peste; in parte de remed. ad conserva. ubertat. num. 75. & Florian. id l. arboribus, §. idema tractat. post n. 5. verfi. *Item si deprehensus*, ff. de usufru. & istud dictum Joan. Andr. dicit observatione dignum. Bertach. de gabell. in 8. part. princ. n. 18. subid. &

Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escuffa que pudiesse de que avia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el bolvia de su voluntad el camino atras, entonces le deve valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero que si estuviessse descamiando en el meson, ò venta y dando cevada à sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiento, pues dello no ay indicios ni señales.

19. Por lo qual sea cauto el alguazil y denunciador que tuviera aviso de que alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexé començar à salir y acaminar fuera del pueblo, ò de los limites y cotos que suele aver para descaminar, y no sea tan presuroso, que le descamine en la posada, ò en el pueblo, porque no se escuse con dezir que se buelve à Castilla, ò la tierra adentro con ellas ò que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuviessse muy convencido de que lo sacava fuera del Reyno, facilmente se libraria, como ya por la dicha razon hemos entendido que absolvió el Consejo à unos descaminados en la ciudad de Villena.

a L. 43. & 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

b L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. tit. & lib.

c L. patre furioso, ff. de his sunt sui vel alien. jur. cap. quemadmodum, ad fin. de jurejur.

20. De lo suso dicho se puede inferir à otra duda, si como por las dichas leyes, (a) estan perdidas las cosas vedadas que se hallan para sacarse, ò sacandose destos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se han metido y se hallan en ellos? En lo qual digo, que si las leyes solamente dan pena à los que meten las cosas vedadas ò dan favor para que se meran, que contra estos solos se procedera al castigo, como le disponen (b) contra los que meten vino, mosto, vinagre, sal, fabanas viejas, moreras, y moneda de vellon; porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufren y toleran. (c) Pero si la ley passa adelante, y demas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, ò el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que

las meten, pero tambien los que las venden; como es en las sedas que se traen de fuera destos Reynos, (d) y en los naypes, segun consta de los asientos de molde que yo he visto, y en el salitre y polvora, que esta prohibido sacarse fuera destos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas reales de municion, por cedula de su Magestad dadas en Madrid año de 567. y 577. y otras sobre cedula dellas.

d L. 46. tit. 18. lib. 6. Recop. ibi: Ni venderlo.

Y lo mismo sera en otros estancos, y en los pistoletes, y arcabuzes menores de vara, (e) quando alguna persona es aprehendida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes, en la ley solo prohibio el meterse de fuera destos Reynos, y el labrarse en ellos; pero la costumbre universal ha estendido la prohibicion à no poder nadie traerlos.

e L. 8. tit. 6. lib. 6. Recop. f L. 5. & 6. tit. 7. part. 5. g L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. & ibi Azeved. n. 16. & seq. post Bertachin. de gabell. p. fi. q. 15. in prin. Rolan. consil. 65. n. 6. & 10. versic. tertio. Mascard. verb. Gabella, n. 12. concl. 1834. h L. ultim. §. divus, ubi Bart. & Paul. ff. de public. i Alberic. in 2. p. statutor. q. 4. ubi dicit commun. n. 5. & Franc. Luca. in tract. de Privileg. fisc. in 2. questio. 4. questio. princip. Bertachin. in tract. de Gabellis. 9. part. princip. quest. 3. cum sequentib. usque ad 13. Cast. in l. 1. Tan. in glof. En los dichos lugares, fol. 18. col. 2. versic. Secundo, Suarez, allegat. 18. n. 6. folio 46. Avil. in cap. 52. prator. glof. En la tierra, n. 1. Jul. Clar. in pract. §. fin. quest. 82. statuto, 7. n. 9. Mexia dicens ita praticari de pane, conclus. 1. n. 21. fol. 14. Azeved. in l. 25. n. 18. versic. Pro contraria, tit. 18. lib. 6. Recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & aestiva, l. Co. tem ferro, §. eam rem, ff. de publ. & vectig.

21. A proposito de lo dicho es, que los portazgos y derechos de aduanas se han de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostumbrados para que el mercader que fuere hallado y descaminado por otra parte quede convencido de que los defrauda, segun las dichas leyes de Partida: (f) y si llegando à las tablas ò cálas, do se cobran los tales derechos no hallasse alli persona à quien pagarlos, si lo hiziesse alli saber, y se fuesse disculpado, estaria de poder ser condenado en mas que à pagar los derechos del portazgo, ò aduana, que devia de las mercaderias que lleva. (g) Y aun el essento de pagar derechos ha de dar aviso al Aduanero quando passa. (h)

22. Tambien suelen altercar los Doctores en esta materia, si el que en el navio, ò en el carro, ò mula, ò en otra manera sacò fuera del Reyno cosas vedadas, ò las mete en el, y juntamente con ellas lleva, ò trae otras permitidas, si perdiera tambien las cosas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros à quien siguió el Doctór Castillo, y los modernos, (i) tuvieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que esta es comun opinion y mas piadosa. Pero la contraria tuvieron muchos otros Docto-

^a Decif. 178. n. 25. ubi Salic. refert optimè distinguentem in l. cum proponas, C. de naut. foen. & alios etiam refert & dicit communem, & Guido Pape quest. 172. & Boer. in hoc sequitur Peregrin. de jur. fisci, lib. 6. tit. 5. n. 30. 31.
^b Ubi supra in fin.
^c Ubi supra, n. 31.
^d Bald. in l. 2. per text. ibi C. de vectiga. & commif. Montal. ubi dicit notandum, in repert. leg. verbo Extrahens à regno, Avil. in dicto cap. 52. prator. gloss. En la tierra, n. 4. Gregor. in l. 6. gloss. Estimacion, tit. 7. parit. 5.
^e Angel. in l. triticum, ff. de verb. oblig. Bart. in l. Frugem, per gloss. ibi, ff. de verbo. signific. & Joan. Plate. in l. modios, C. de fufceptor. & arcar. lib. 10. n. 1. Avil. ubi supra, n. 19.
^f Gandi. in tractat. malefi. in part. de rebus non portan. contra de vect. n. 4. & Bart. in l. questum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, institut. de rerum divin. n. 3. latè Rota de cisione 834. in antiquis, cum aliis citatis ab Avil. ubi supra, & à Mexia de pane, conclus. 4. n. 6. & à Jul. Clar. in practic. §. fin. q. 82. statut. 7. n. 6. pag. 492. & post largam disputationem distinguit optimè Azeved. in l. 25. tit. 18. n. 6. & seqq. lib. 6. recop. & dixi supra lib. 3. c. 3. n. 39.
^g Platea in l. 1. C. de frum. arb. Constan. in princ. libr.

Doctores: y Boerio (a) la llamó tambien comun, diciendo que las unas cosas y las otras seran perdidas y condenadas: y esta opinion se practica por derecho del Reyno en los casos en que por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes al que saca dineros, ò cavallos, ò otras cosas vedadas: y assi procedera en esta duda la opinion de Julio Claro, (b) que se aya de atender y observar la disposicion de la ley ò del estatuto. Antonio Peregrino (c) tuvo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas, y que por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader ò llevador perdiera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleva con ellas: y desto creo que tienen condicion los arrendadores de los puertos, aunque no se usa della, por ser tan rigurosa. Tambien se puede dudar, si haciendo alguno, ò meriendo cosas vedadas, se las robassen ladrones, si estara obligado à pagar el interese dellas al fisco? En lo qual Baldo y otros tienen que no. (d)
 23. Y assi mismo, si estante la prohibicion de sacar pan, se comprehendera el que saca cevada. En lo qual Angelo y otros (e) tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca à la harina, porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, è incurrira el sacador en la pena, porque de otra suerte defraudar se hia à la republica, segun Gandino, Bartulo y otros: (f) aunque en lo que toca al pan cocido, tiene Juan de Platea y Aviles, (g) que el sacador no tendra pena sino lo hiziesse en fraude de la ley, ò del estatuto que prohibe sacar trigo en grano, que en este caso seria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo uno que en lo otro: y esto ultimo contra Platea tienen Francisco de Ripa, Boerio y otros. (h)
 24. Una duda he desleado ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, y es, como se procedera en la causa, y se fulminara el processó, quando en el navio, ò en el campo, ò en otra parte se toman cosas vedadas, que sin du-

da se facan fuera del Reyno, y huyeron los dueños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tienen por las leyes sin que se sepa ni entienda, ni ellos oíen dar à entender quien son; porque como el juyzio consta de tres personas (i) actor, reo, y juez no constando qual sea el reo ni se puede llamar à pregones, ni hazerse condenacion contra el; oya que este processó se pudiesse hazer sin saber quien es el reo si se podria hazer sumariamente; y executar la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los de mas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion dellos, sin aguardar à que passe el año fatal.
 25. Quanto à la primera parte digo, que hecha la presa y descamino, se ha de llevar y presentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, ò otras personas que lo tomaren, à la Justicia mas cercana, (k) para que se haga inventario y deposito, el qual à falta de persona se podria hazer en el mismo Alcalde de sacas: (l) aunque en otros negocios no es bien que el juez sea depositario, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: (m) y assi deve hazer inventario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad; digo que no se haga en secreto, ni demanera que se conciba sospecha de fraude, ò usurpacion, sino ante los Alcaldes del pueblo y ante escrivano y testigos, y todo ello se escriba en la forma y orden que se haze, y se deposite y asegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho à los superiores, como lo he visto notar diversas vezes, y dañar mucho lo contrario. Y aun dizen, y bien, Rodrigo Suarez y Azevedo, (n) encomendando la brevedad y fidelidad deste inventario, que sino se hiziesse, perderia el tomador, ò el Juez su parte. Y hecho esto, el Juez mandará hazer la informacion y averiguacion del descamino, y no pareciendo dueño de las cosas descaminadas, deve el Corregidor hazer dar pregones y pro-

iii. Avil. in d. cap. 19.
^h Ripa in tract. de peste, tit. de remediis ad contervandam ubett. n. 52. Boerius de cisione 177. n. 5. Mexia de pane, conclus. 4. n. 3. fol. 67. col. 4. & Azeved. in l. 25. tit. 18. lib. 6. Recopil. i. Dixi lib. 3. c. 15. n. 96.
^k L. 43. tit. 18. lib. 6. recop. Suarez allegatio. 18. fol. 47. n. 8.
^l L. 23. tit. 18. lib. 6. recop. ibi: Y nos las guarden los dichos Alcaldes. m. Lib. 5. c. 6. n. 15. & 16.
ⁿ Suarez in d. alleg. 18. col. fin. Azeved. in l. 4. n. 3. tit. 18. lib. 6. Recop.

^a Bald. in l. si vacanti. n. 2. C. de bonis vacan. lib. 10.

^b L. continuus, 137. §. illud, ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquando permittit, quod alias est prohibitum Abb. in c. significasti, n. 11. de foro comp.

^c L. prope-randum, ff. de judiciis.

^d Cap. evidencia, extra de accusatio. l. penult. tit. 1. part. 7.

^e Ut in multis ll. tit. 18. lib. 9. Recop.

^f Dixi supra lib. 2. c. si. n. 137. & seqq.

^g L. 41. & 42. tit. 18. lib. 6. Recop.

^h L. commissa ff. de public. & vect. ibi: Nam quod commissum est, statim definit esse eius qui crimen contraxit, l.

10. 12. 13. 43. & 52. cum aliis, dict. tit.

18. lib. 6. recopil. & l. 5. tit. 11. lib. 3. Recop.

ⁱ L. 2. & 4. §. hoc amplius, l. quæcumque, ff. de acquir. rerum domi.

lib. 1. ff. pro derelicto, & tit. C. de omni agro de ser. lib.

11. l. 36. tit. 5. part. ibi: Def-

amparada, e perdiola, & que tradunt Aven.

in cap. 4. prætor. n. 7. ver. hodie verò. Gregor. in l. 26.

tit. 31. p. 3. verb. Poblaffen,

ad fin. ver. unde quando,

quod intelligitur, quando quis eo animo res derelinquit,

& à se abjicit, ut nolit amplius ad se pertinere, alias secus l. Neimo,

& l. Si quis merces, ff. Pro derelict. Petrus Gregorius de syntag. jur. 3.

part. lib. 20. cap. 2. num. 3.

fol. 3.

clamas por la ciudad y tierra, (a) para que los sabidores de los dueños de aquella hazienda, ò de los facadores della, los manifesten so graves penas ante la justicia: y no hallandose claridad, ni certidumbre dello, provea un auto, en que sustancia diga, que por quanto aquellos dineros, ò cavallos se tomaron en el passo, facandose destos Reynos y sus dueños huyeron, y aunque se han hecho diligencias para averiguar y saber quien son, no se ha podido hallar claridad dello, ni constar de culpados à quien se traslado de processo, ni à quien poder acusar con especialidad, atento lo qual manda de oficio, ò por la via que mas de derecho lugar aya, que en plenario juicio se ratifiquen ante el los testigos de la fumaria informacion, y se hagan las demas averiguaciones necessarias: con lo qual aya el pleyto por concluso, y despues pronuncie sentencia, en que declare y condene por descaminadas y perdidas las dichas cosas tomadas y las aplique à quien por las leyes destos Reynos les pertenecen.

26. Esta forma de processo se justifica por la dificultad, (b) ò casi imposibilidad de saber quien son los reos, y porque el juyzio no ha de parar, (c) y por ser el delito notorio, donde el derecho se contenta con menos forma, (d) y por ser atroz, y digno de pena de muerte, y perdimiento de bienes, (e) en que es licito traspasar las leyes: (f) y que en estos delitos de sacas se permite proceder sin figura de juyzio, sino la verdad sabida, (g) y que las cosas descaminadas como caydas en comisso, y apartadas del señorio de sus dueños *ipso jure*, las puedan tomar los juezes, y las guardadas y qualesquier otras personas particulares por su propia autoridad, por perdidas, 27. (h) y que como tales, sus dueños, reconociendo su delito, las dexaron y desampararon, y perdieron el señorio dellas, y se adquirieron à los ocupadores segun las leyes civiles y Reales, (i) y como de cosas tomadas en la guerra, sin processo ni dilacion, se ha de hazer particion, segun leyes de

Partida, (k) que una dellas dize estas palabras: *E sin todo esto tuvieron por derecho que los que llevassen algunas cosas sin mandamiento del Rey à tierra de los enemigos, quier fuesen Christianos, ò Moros, que quien quier que gelo tirasse, que fuesse suyo, e que lo pudiesen partir entre si como aquello, que se gana derechamente en guerra, y porque los dichos dueños con su fuga demas de la provança, hizieron indubitable su culpa: (l) 28. Y finalmente porque segun Gandino y Alberico, (m) bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la nave que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad que sufra servidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponen demandas à las heredades, porque condenando las cosas, quedan condenados sus dueños. (n)*

29. Sin que para mas justificacion sea necesario (como algunos juezes hazen) nombrar defensor à los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas civiles, (o) y feria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador ni defensor, sino es para alegar las causas de la ausencia del reo, (p) porque mediante la persona del tal defensor, hara el delincuente (que de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defensas y apelaciones, como si fuesse presente, y consigue indirectamente provecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y fumario, le haze civil y ordinario: y esto me parece de derecho, no quitando por lo dicho la defensa y justificacion que mas pareciere convenir, segun el hecho y el derecho.

Ni tampoco en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste voz y caucion, como suelen usar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenanças, la qual forma y modo de proceder he visto reprovar y condenar el Consejo.

30. Quanto à la segunda parte de

^k L. 20. & 31. cum aliis, tit. 26. part. 2.

^l L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

^m Quos refert Greg. Lup. in l. 24. tit. 15. part. 7. fol. 7.

ⁿ Sententia prædicta datur, l. qui in aliena, §. si. ff. de negociis gest. l. Imperatores, & d. l. commissa, ff. de pub. & vectig. gl. ver. sed rei, in l. final. ff. de novi oper. nuntia. gl. in c. significavit, de Rescrip.

^o Ut per totum, ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi gl. ff. de muner. & hon.

^p Glor. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimen, ver. Procurator, ff. de publ. jud. l.

12. tit. 5. p. 3. l. 15. & l. 125. Styli. Anton.

Gomez. 3. tomo delictor. c. 1. n. 12. Montalv. in l. 7. tit. 10. lib. 1. fori per tex. ibi, &

l. 6. tit. 1. part. 7. & ibi etiam Montal. Mencha. lib. 1. usu-freq. c. 17. n. 2. & 3. fol. 72.

Clar. in pract. §. fin. q. 32. pag. 136.

De los juzgados de sacas y Aduanas. 391

de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer processo fumario, y executar luego la sententia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juizios ordinarios, y à que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, ò presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sententia, sin aguardar à que passe el año fatal: porque aunque por la ley Real (a) està dada orden del modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, sino que passados quinze dias executan las dichas penas) en los casos de Corte y otros graves, es modo y forma no guardarla, y assi podra fulminar el processo, en ausencia, ò en presençia, por terminos breves, assi en los pregones y pruebas, como en los demas, de fuerete que vaya sustanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caen en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, (b) sin que sea necessaria sententia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun un singular de Pedro de Ravena. (c) Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se pueden luego executar las sententias, alomenos en la distribucion de las cosas descaminadas: porque dizen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (que es gran licencia) las pueda tomar, y se haga sobre ello justicia brevemente, sin dilacion alguna, sabida la verdad: (d) lo qual se ha de entender con efeto, (e) y sin el termino y dilacion que en los otros negocios, pues dize la ley, (f) *sin dilacion alguna*. Y otra ley (g) dize estas palabras: *Y que nos lo podamos todo mandar tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sententia ni declaracion.* Y

a L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

b L. commissa, ff. de publi. & veſtig. Bar. in l. Mævius. §. Duobus, n. 25. ff. de legat. 2. c. Singu. 853. vid. Gregor. in l. 4. tit. 2. p. 7. verb. El señorio.

c L. 17. 20. 41. 42. 43. cum aliis, tit. 18. lib. 6. recop.

d L. Si quando, 112. ff. de legat. 1. c. si Papa, de privil. in 6.

e D. 1. 43. g L. 26. eod. tit. 18. lib. 6. Recop.

h D. 1. 43. i 2. part. tit. de citatione, §. 4. n. 22. verſic. Quid de illis.

k Epistol. 1. lib. 9. Non poteſt ferre ſententiam niſi in rem præſentem perdu- clam.

l Vid. Greg. ubi ſup.

m L. 53. cum aliis, tit. 18. lib. 6. Recopilat. l. Cotem ferro, §. Si dominus iavis, & ibi

otra ley (h) dize, *que provada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas assi tomadas à quien por ellas se aplican* que es dezir, que ſuceſſivamente tras la provança se siga y haga la entrega y adjudicacion y alli la palabra *Adjudique*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Eſpeculador (i) y de Seneca: (k) como que la misma ley lo ſentencia, condena y executa alli luego, (l) pues dize, *que provada la saca de las cosas vedadas, se adjudique à las partes*: y assi la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en favor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de noventa, defendiendo yo un processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustancio contra presentes y ausentes, assi gnando los terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confirmo, y le mando dar su parte del dicho descamino. Tambien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31. Tambien es de saber en esta materia, si el navio, ò otro qualquier baxel, ò los carros, ò bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, ò las dezmeras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de que las leyes (m) lo dan por perdido. En lo qual digo, que si el señor y dueño de las tales naves, y bestias ignorò el delito, porque estava ausente, ò dio en alquiler, ò presto con buena fée la nave, ò mulas en este caso digo, que no seran perdidas, y que se le deven mandar restituyr (n) las mismas cosas, ò el vero valor de ellos. Verdad es que Bartulò, Romano, y otros (o) tienen, que si la ley ò el estatuto diesse por perdidas las naves, carros, ò animales, de qualquier que sean, en tal caso, aunque el dueño con ignorancia del delito los huvieſſe alquilado, ò prestado, los perdiera, puesto que tendra recurſu contra el ſacador, y si aquel no tuviere de que pagar, le compete restitucion *in integrum* al tal dueño contra el estatuto o

Bart. Paul. Cæſtrenſ. & Imol. ff. de Publica. & veſtig. idem Imol. in l. Mævius, §. duobus, n. 9. ff. de legat. 2. Bald. Saſſicet. & alii in l. 3. C. de nau. foenor. latè Berſtachi in tract. de gabell. n. 14. cum ſeqq. Boer. decif. 178. Petrus de Ravena ſingul. 853. Caſtel. in l. 1. l'auri gloſ. En los dichos lugares, in addit. fol. 18. verſic. Nota ſuper hoc, & verſic. Si tamen portant ſ per curru, Mont. in repertor. legum verſ. Exwahens, Avil. in c. 52. prætor. gloſ. En la tierra, n. 2. & 10. Jul. Clarus in practic. §. ſin. q. 82. ſtatut. 7. n. 9. Azev. in l. 25. n. 16. & ſeqq. tit. 18. lib. 6. Recop. n. Gandin. in rubr. de rebus non portand. contra deveſt. n. 2. & Bart. in d. §. ſi dominus Angel. in l. Uſuras, ff. de Uſuris, dicit communem Alberic. in ſtatut. 4. p. q. 4. n. 5. Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſervand. ubert. n. 132. & hanc dicit ſequendam ut miſiorem Jul. Clarus in d. n. 9. & Azev. ubi ſupr. n. 19. o Bartol. in dict. §. Si dominus, & ibi Roman. Imola & Alexander & Platea in l. 1. C. de Deſertor. milit. lib. 12. Gandin. ubi ſupra Bal. in l. Cum proponas. C. de nauſtra. ſeno. Mexia de Pane, concluſion. 1. n. 17. folio 14. Ripa ubi ſupr. n. 133. & ſequent. Franciſ. Luc. in tract. de ſiſ. 4. part. n. 11. in volum. 14. tractat. Azev. in dict. loco n. 22. & ſeq.

^a Ripa ubi sup. num. 131. Mexia de Pane conclud. n. 15. ^b Bald. & Salicet. in l. 3. C. de nautic. for. nor. Bertachin. in tract. de gabell. q. 12. & sequent. part. ult. Paul. Castrenf. in d. l. Cotem ferro, §. si dominus, Ripa de peste, in d. loco, n. 130. & sequent. Mexia de Pane conclud. n. 15. fol. 14. Azeved. in l. 25. n. 16. tit. 18. lib. 6. & n. 18. & 26. per text. in l. Nam quod liquidæ, in princip. ff. de Pen. legat. ex quibus probatur, non comprehendit faccum, quia per se frumentum existere potest sine corruptione. Contrarium tenet Castell. in l. 1. Taur. fol. 18. col. 2. vers. & Nota, facit l. 5. ad fin. vers. Oro si, tit. 33. p. 7. ubi in legato vini continentur dolia. Vide distinctionem, quam super hoc articulo & aliis similibus constituimus sup. lib. 1. capit. 13. n. 105. ^c Dict. §. Si dominus navis, & ibi Paul. & Doctores. ^d L. 1. ff. Si familia furum fecisse dicat, ibi: *Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem*, & l. 3. C. de tabulariis l. 10. ibi. consentum enim non ignorantiam volumus obligari. ^e Regulariter presumitur ignorantia, si scientia non probetur, & qui dicit scientiam, probare debet gl. in l. verius; ff. de probat. Abb. in cap. sepè, de restitu. n. 24. Ripa, ubi sup. num. seq. & Avil. in d. c. 51. gl. En la tierra n. 10. ^f L. Fi. ff. de usucapio pro suo. l. plurimum, ff. de jur. & fact. ign. ^g L. quod te mihi, ff. si cert. petat. capit. cum M. Ferrar.

ley, por la clausula general: pero si estando presente el dueño de la nave, ò del carro, ò mula, el maestro, ò otros ministros, ò moços suyos cargaron las cosas vedadas, ò defraudaron los derechos de las dezmeras, ò los tales dueños y señores lo supieron ò consintieron (a) por otra qualquier via, perderan las naves, xarcias, atrilleras, y las bestias y carros, 32. y los sacos y aparejos en que las tales cosas vedadas se llevavan: aunque en esto de los sacos ay controversia, (b) y demas de perder los dichos vagages y aparejos, seran castigados, (c) los dichos dueños y señores dellos, y esto, como queda dicho, constando de la noticia, porque en ella consiste la voluntad, (d) y en consecuencia el delito: aunque regularmente se presume ignorancia, (e) salvo en el hecho propio, (f) ò casi propio, como es el referido: y en derecho lo mismo es saber una cosa, que deverla saber. (g) Pero dar se ha credito al dueño de los dichos vagages, jurando que no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fiscal, ò la parte quisiere provar lo contrario, sera admitido, y provando vencera, segun la mas comun opinion. (h)

33. De aqui se infiere à otra duda, si el amo ò el padre estaran obligados à la pena del criado, ò del hijo que sacò, ò metio cosas vedadas, ò dezmeras, sin pagar los derechos, ò las vendio en el oficio y ministerio en que estava puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias descaminadas à riesgo del padre ò señor? En lo qual Guido Pape y otros (i) tienen que el señor, ò el padre, no perderan las mercaderias, que sin saberlo ellos su hijo, ò criado sacaron ò dexaron de registrar, ò vendieron illicitamente: pero constando que lo supieron por mas provança que la presuncion, ò que les dieron favor, mandado, ò consejo para ello, estaran obligados al suceso civil y criminalmente, (k) pero quando el criado delinque en el

oficio constituydo por su amo, vendiendo en la tienda, ò exerciendo otro ministerio, entonces estara obligado el tal amo, ò el padre, à los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado ò hijo. (l)

34. Si tuviere el Corregidor noticia que con mano armada (como fuele acaecer) se juntan muchos sacadores para passar cavallos, trigo, ò otras cosas vedadas, junte el numero de gente que le pareciere necessario, y salga à prenderlos, y à estorvarles la saca, valiendose para esto de la gente de los pueblos comarcanos, si fuere menester, segun que por la ley Real està dispuesto. (m) Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento que llaman de à cavallo, à los quales de tiempo antiguo se les dan cincuenta mil maravedis situados en las alcavalas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la justicia los manda llamar y hazen altar de cada año por San Juan ante ella con sus cavallos: y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de à cavallo, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan ducientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen, y borras y assaduras, y hazen alardes ante la Justicia tres vezes al año con sus armas y cavallos, los quales con la gente de à pie (que aunque sin sueldo, tambien està aprestada) acuden à los llamamientos de la Justicia en estas y otras ocasiones.

35. En el visitar los navios tenga el Corregidor mucho recato para asssegurar su persona, llevando bastante gente, usando de industrias, como dando à entender que va à buscar algun delincente, y haga quitar las velas, porque no se metan à la mar, y se lleven à el y à los demas consigo, como hizieron al Licenciado Guevara. Teniente del Licenciado Francisco de Escobar, Corregidor de Biscaya, que le llevaron à Inglaterra, entrando en unos navios para visitarlos. Y en la provin-

ciencia de constituit. ^h Rip. in dicto tractat. de peste, tit. de remed. ad conservand. uberat. n. 135. Tirraquel. de retract. linag. §. 4. glof. 1. n. 1. cum sequent. & hanc dicit magis communem opinionem Hozed. de benefic. in compat. 1. p. cap. 13. n. 45. volum. 15. tract. DD. 1. p. ubi n. 4. cum sequent. disputat opinionem Felin. & aliorum in cap. cognoscences. n. 12. & ibi Dec. n. 18. de constit. an illa probatio ignorantie jurata sit arbitraria. ⁱ Guido singular. allegando DD. in l. 1. C. de serv. ex. por. Castell. in l. 1. Taur. gl. En los dichos lugares, fol. 18. col. 3. vers. quaro quid sit dominus, Avil. in cap. 52. prator. gl. En la tierra, n. 2. ^k Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter vir. & uxore. §. 30. n. 8. & quæ tradit Bartol. in l. de Pupillo. §. Si quis ipsi pratori, ff. de novi oper. nuntia. q. 10. & quæ refert Castell. ubi supra. ^l Glof. in l. Nequid, verb. à possessoribus: ibi: *Quid si illi quorum opera utitur, ff. de incendio, ruina, naufrag. & ff. si familia furum fecisse dicat. Salicet. in l. quæ foruitis, n. 7. cum sequent. C. de Pignora. actio. Bart. in l. 1. §. Familiaz: ff. de publica. & vetig. Felin. in c. nulli, n. 1. de accusa. & in c. Petr. n. 8. de homicid. & in c. cum ordinem. n. 6. de rescrip. Abb. in c. 1. n. 7. de restitu. spol. Petrus Bellus de Re milit. 10. p. tit. 2. n. 14. fol. 128. Avil. in c. 4. prator. gl. Sea obligado, n. 26. ^m L. 33. tit. 8. lib. 6. recop. Avil. in d. c. 51. prator. gl. Ni Cavalla*

De los juzgados de sacas y Aduanas. 393

^a Palac. Rub. in repet. rubr. §. 16. num. 4. pag. 45.
^b L. quoties, C. de naufrag. lib. 1. Oportet enim iudicantem cuncta rimari, cap. cum Joan. de fide instrument. c. 2. de poenit. dist. 6. vers. Caveat, & debet subtiliter se habere, ut veritatem eliceat. Abb. in c. dilecti, n. 11. de iudic. & debet facere experientias, Bald. & Paul. in l. verbum. & ibi gl. C. de his qui notant infamia Bart. in l. de minore. §. Plurimum, colum. 1. ff. de quæst.
^c L. Non omnes, §. à barbaris. ff. de Re milit. l. si vicini, C. de Nuptiis Alex. conf. 188. n. 2. vol. 7. Cravet. conf. 115. n. 1. & seqq. optimè Salicet. in l. 1. vers. Ex prædictis infero, C. de rapt. vir. Flor. in l. arboribus, §. idem tractat. ff. de usufruct. Bertach. de gabell. §. p. princ. n. 21. & hoc est quod tradidere Bald. & Salicet. in l. 4. C. naut. fœnor. quod gabellarius potest cognoscere, an fraus fiat, ex coniecturis & qualitate rerum & literarum vel dictis testium.
^d Supra lib. 3. c. 8. n. 112.
^e Conducunt tradita à Petro Greg. de synagmat. jur. 3. p. lib. 30. c. 2. n. 6. quia animus & voluntas distinguunt maleficium l. Qui iniuriæ, ff. de Furtis.
^f L. Cæsar. & l. fin. §. Si propter necessitatem, ff. de Public. & vectig. Angelus per text. ibi in l. Quis sit fugitivus, quam legit. in l. Quod ita, in princ. ff. de ædilitio edict. Suar. allegat. 18. n. 2. fol. 46. Avil. in c. 52. prætor. gl. En la tierra, n. 16. Mexia de pane concl. 1. n. 28. in fin. fol. 15.
^g Ripa in prin. sui tract. de peste, & Mexia ubi supra.
^h L. si quis post hanc, C. de Edificiis privat. ubi notant gl.

provincia de Guipuzcoa maltrataron à otro Juez, porque allí pretenden que no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio, sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos è inteligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las madres, (a) y en otras mil partes inopinadas: y tal vez ofrezca à alguno de los pilotos, maestres, ò pasajeros seguridad, secreto y premio si dieren aviso de ello. (b)

36. Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay proveedor por el Rey, à quien toca el despacho dello para las armadas y provision de las fronteras: y lo que se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo: en lo qual este advertido, no se exceda de la cantidad permitida sacarse, aunque sea so color de que para conducir y aviar la moneda ò trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recua, y personas que lo llevan, porque para justificacion dello se ha de hazer informacion de testigos de lo que serà necesario para los gastos, y proveerle lo forzoso para ellos con toda limitacion, como luego diremos.

37. Tambien advierta el Corregidor y Teniente en no llevar interese ni derechos indevidos por asistir à la cuenta carga y aviamento de la tal saca, sino le estan expressamente por cedula ò provision Real señalados, porque yo vi que el Consejo condenò gravemente à un cavallero Corregidor de aquella ciudad por ello. 38. Y tambien el Corregidor de Requena, ò su Teniente, adviertan lo mismo, y que so color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valencia para la provision de su casa, no consienta sacar mas, ni se componga con el dezmero, llevando un quartillo,

ò mas por cada hanega que se saca, so color de que el recaudador conforme à su recudimiento puede abrir aquel puerto, ò el que quitiere, para sacar trigo, porque esto es muy grave delito, y en los ministros de justicia mucho mas: y creo que en esto ay desorden allí, y en todos los puertos, sobre ello vi despachar un pesquisidor contra un Alcalde mayor, y un Aduanero, y un escrivano de aquella villa.

39. En estos negocios de Sacas y Aduanas, assi como ay muchas cautelas y dolos de parte de los sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, y por ser negocios sucedidos en secreto, ò en el campo y de dificil averiguacion, bastan menores provanças para el castigo dellas) (c) tambien de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias contra los pasajeros, para cuyo remedio en cierto caso dio la ley jurisdiccion à los Regidores segun se verá por lo que en otro capitulo diximos: (d) y assi el Corregidor deve inquirir y saber la verdad, sin violencia, y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de voluntad (e) de delinquir, no la haga ni consienta hazer, pues en esta materia ay muchas disculpas y defensas, como seria si se averiguare que uno passo el distrito ò raya con sus bienes huyendo de su enemigo, (f) ò de la peste (g) ò mudando su casa, (h) ò que llevò para su camino una bota de vino, (i) ò una carga dello, ò otra, ò mas de trigo para la provision de su casa, ò lo necesario segun su gasto y familia, segun derecho comun, y una ley de Partida, (k) que dize assi: *Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas que oviere menester para si mismo, è para su compania, assi como para su vestir, ò para su calçar, ò para su vianda, non tenemos por bien que de portazgo de lo que para esto traxere, è non lo vendiere, &c.* aunque despues lo vendiesse, mudando el proposito; (l) ò saliendo desterrado del Reyno sacasse sus bienes; ò si un deudo mandasse ò otro que

Bald. & Salicet. & plures relati à Mexia ubi supra n. 27. & Boerius decif. 178. Peregrin. de jur. iur. lib. 6. tit. 5. n. 30. versic. Limita, Rebuffus in 2. tom. confit. Franc. tit. de pa. merc. artic. 2. vers. statuit ergo, & in fin. art. illius.
ⁱ L. 1. C. Quæ res exportari non debent ibi: *Nec gestus cautus*, ubi Salicet, & Bald. & Jac. in l. 2. col. fin. n. 26. ff. de Jurisd. omni. jud. & Benvenutus in tract. de mercatura, 4. p. n. 26. Alciac. lib. 4. diff. punctio. cap. 11. Mexia ubi supra n. 29. Azeved. in l. 1. tit. 18. lib. 6. Recopil. n. 1.
^k L. Si publicanus, §. de Rebus, ff. de Public. & vectig. L. universa, C. de vectig. & com. l. 5. tit. 7. part. 5. Bart. & communiter DD. in l. cetera. §. Sed si quis, ff. de legat. 1. Hippolyt. singul. 86. incip. Statutum, Suarez allegat. 18. n. 5. fol. 46. Roland. conf. 71. n. 14. & seq. vol. 4. Avil. in cap. 2. prætor. gl. De mercaderia, n. 10. & in c. 52. gl. En la tierra. n. 18. Jul. Clar. in pract. in fin. q. 82. Statuto 7. n. 4. pag. 492. Orosc. in l. solent, ff. de offic. proconf. col. 419. n. 19. Azev. ubi sup. Gregor. in d. l. 7. gl. Para si, & seq. gl. in l. Servis urbanis, ff. de leg. 3. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 30.
^l Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. En los dichos, in addit. vers. Quod etiam facit ad ea, Avil. in d. c. 52. gl. En la tierra, n. 20. Rolan. ubi sup. n. 19. & Bertach. verb. Prohibitus ab officiis, fol. 98. col. 2. Hippolyt. singul. 96. verb. Statutum, Clar. in d. q. 82. statuto 7. n. 5. Gregor. in d. l. 5. tit. 7. part. 5. verb. E no lo vendiere, & de revendente carnes impunè, quia id fecit mutato proposito, tradit Azeved. in l. 7. tit. 12. n. 1. & seqq. lib. 5. rec. & dixi supra lib. 3. c. 3. n. 77.

esta

a Aviles in d. c. 51. gloss. Y por ella, Jul. Clar. in pract. §. Fi. q. 82. Itatuto 7. num. 3. pag. 492.

b Puteus de Syndicat. verb. Testis, cap. 3. num. 3.

c Cornens conf. 241. incip. In causa inquisitionis, 2. col. num. 7. volum. 4. Ripa in tracta. de peste tit. de remed. ad conservand. ubert. n. 107. & feqq. Mexia de Pane conclus. 1. n. 30. in fin. fol. 16. Azeved. in l. 25. n. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.

d Suarez allegat. 18. n. 3. fol. 46.

e Avend. in Dictionario verb. fuerza, fol. 187.

f Ripa de peste, tit. de remediis, ad conservand. ubertatem, n. 80. & feqq. & antec.

g Argum. l. Pædius §. Pen. ff. de Incend. ruin. & naufrag. Ripa ubi supra.

h Suprà hoc cap. n. 18.

i L. Parephippium, C. de cursu pub. lib. 12. ubi id speciatim notat Bart. post. n. 1. & Mascard. de probat. verbo Gabela, n. 22.

k Text. notab. in l. Si ex causa §. Si in commissum, ff. de Minoribus, quem text. dicit singularem Cremenensis in singul. 30. incip. Quid si minor, & Petrus de Ravenna in suo Alphabet. aureo, in par. Minor si portando, fol. 87. text. etiam singularis in cap. 2. & ibi DD. de delict. pueror. & i. Imperatores in fin. ff. de public. & vectig. l. 6.

tit. 7. p. 5. Castel. in l. Taur. gloss. En los dichos lugares, in addit. fol. 18. verfic. Item multum, Czopol. in l. Mulieris, 13. num. 16. ff. de verbor. signif. Anton. Gom. in 3. tom. variar. c. 1. n. 16. in d. c. 52. prætor. gl. En la tierra, n. 10. verfic. Et idem dic in mi-

esta fuera del Reyno alguna cosa de las prohibidas, y se la embiasse; ò si con cosas vedadas anduviesse uno de passo y tránsito (*a*) por el distrito de una parte à otra, como si el factor, ò mercader que està en el puerto y raya, anduviesse por el distrito y rayas comprando y empeleando su dinero en mercaderias, ò pagando sus deudas, y fuessse de buena fama, no acostumbrado ni sospechoso deste delito: (*b*) ò si un labrador (*c*) cogio su trigo en el distrito, y lo llevassse à su casa, que està fuera del: ò si con el impetu (*d*) del viento y mar arribasse à lugar prohibido: ò si el ganado yendo, huyendo passasse la raya, ò estando ocupado el camino, entrasse en lo vedado, ò sembrado: (*e*) ò si alguno llevassse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, (*f*) ò à la alqueria vezina para sembrarlo, (*g*) ò el que lo llevaba para sacarlo del Reyno, arrepentido lo tornava y bolvia à su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho; (*h*) ò si el arriero llevassse escrito en los fardos ò sacas la marca y nombre del mercader dueño dellos, que en tal caso no puede ser molestado, segun doctrina de Bartulo, por una ley Imperial, (*i*) que aunque en estos casos y otros puedan las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar à los passageros, el Juez ha de considerar si justamente puede condenarlos.

40. Tambien es de ver si tendra escusa el menor cercano à catorze años, malicioso y capaz de dolo que sacasse cosas vedadas, y si podra ser restituydo por ignorancia? Y digo que si, (*k*) y aun sin restitucion se escusaria, aunque fuessse mayor de 14. y menor de 25. años, por razon de la dicha ignorancia, segun una ley de Partida singular, que en esto corrige el derecho comun: (*l*) pero si se le provasse al tal menor malicia, ò dolo verdadero, no se excusará por restitucion, como seria si por mandado de su padre, ò amo, ò de otra persona lo sacasse, (*m*) ò si de noche, ò por trochas, y vere-

das, y lugares inusitados y desviados (*n*) se saliesse, que ya en estos casos el dolo verdadero le haria culpable, y no se escusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcavalas, ò de no registrar ganados ò cosas dezmeras. (*o*)

41. Tambien se escusara el compañero (*p*) del que sacò, ò metio cosas vedadas, ò cayo en comisso y perdida de las dezmeras, por aver defraudado los derechos dellas, para que su parte de la hazienda, y puesto de la compania, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, ò complice del delito; lo qual no se presume, sino se prueba como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si aviendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registro las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser defcaminado, y condenado à que los pague, y en las otras penas fiscales, y si esta suelta y concesion, ò concierto del Aduanero, fiera de perjuizio al señor de la renta, ò al fisco, tiene alguna controversia y distinciones: y la ultima resolucion es, que si el Aduanero tuvo poder general con libre administracion, estara libre el passagero por los dias contenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver à Bertachino, y otros. (*q*)

42. Si uno muchas vezes uviesse sacado cosas vedadas, y se le provasse, no deve ser castigado mas de por una sola, como el que muchas vezes caço, ò pescò, sino fue sentenciado, no pagara mas de una pena: ni perdera mas que una espada el que con ella se acuchillo muchas vezes; ò como el ladrón, que por el tercero hurto ha de ser ahorcado, no lo fiera aunque hurtaffe tres vezes antes de ser una vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado, y en el adultero, que aunque reyttere el delito, no tiene mas de una pena. (*r*)

43. Si muchas personas juntas

nore, Didac. Perez in l. 26. gl. De facar, tit. 9. lib. 6. ordin. pag. 339.

l. Dict. l. 6. tit.

7. p. 5. ubi notat Greg. dicens non esse necessariam restitutionem, & cum eo transit Azeved. in l. 1. n. 3. tit. 18. lib. 6. Recopil. cum alias de jure communi necessaria sit, ex causa §. Si in commissum, & Castel. Gomez, & Aviles ubi supra.

m Bald. in l. fin. in fi. C. de Pactis & Mexia ubi sup. n. 19. & Azeved. in d. n. 3.

n Marcus Mantua conf. 314. incipit. Si verum n. 13. & Bart. in l. Qui fiscales, C. de navibus, lib. 11. Mexia in d. loco n. 20. & que in hec proposito diximus supra hoc c. n. 17. & alius.

o Didac. Perez & Mexia ubi supra.

p Bartol. & DD. in l. fraudati. 2. notab. ff. de public. & vectigal. Castel. in l. 1. Taur. verb. En los dichos lugares, fol. 18. col. 2. verfic. Hinc est. Mexia de pane, concl. 1. n. 22. fol. 14. Azeved. in l. 25. n. 19. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

q Bertach. de gabel. 9. par. princ. n. 3. & feqq. Ancharr. in Clement. present. de censib. Salicet. & Bald. in l. pactum curatoris, in fi. C. de Pact. Bal. conf. 200. n. 3. verfic. Tertiario, l. 1. latè Mascard. de probat. concl. 834. verb. Gabela, n. 13. & feqq. probat l. ultim. §. si quis professus,

en verfic. Hos concedunt, ff. de public. & vectig.

r Bart. in l. Mævius, §. duobus num. 23. ff. de legat. 2. Covar. lib. 2. variar. cap. 10. num. 8. verfic. feqq. Anton. Gomez. 3. tom. delictor. cap. 5. num. 9. Avil. in c. 52. prætor. gl. En la tierra, num. 5. & 6. Plaça de delict. l. 1. c. 1. n. 18. Mexia de pane concl. 1.

n. 24. quia ubi poena consistit in certa specie, non habet locum multiplicatio, l. Lutatius §. impuberem ff. de legat. 2. l. numquam plura ff. de privat. delictor. gl. insignis in l. vulgaris, versic. Fur erit, ff. de furtis l. inficiendo, §. infans, ff. eod. & ibi Bart. n. 3. a Bart. in d. §. duobus n. 23. Avil. in d. loco n. 5. Mexia ubi sup. n. 23. & conducunt scripta supr. l. 3. c. 8. n. 278. b Medina de reitut. quæst. 36. col. 6. versic. Ad tertium, Cordova quæstion. 78. Joan. Gutierr. lib. 2. practic. quæst. 180. n. 14. Mexia de pane, conclus. 4. n. 24. & ita procedat l. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. col. 7. ibi: Y que no la difsimulacion y permission de nuestros Juezes y justicias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remiir, ni diffimular, no les escuse, ni pueda escusar, para que no embargante la sai permission, ayau de ser obligados à la guarda y provision desta nuestra ley. c In l. justè possidet, in fin. ff. de acquiren. possess. idem in l. creditores n. 26. de pignor. & consil. 86. Quæstione verente, & consil. 110. Quidem accusatus, idem Bart. in l. 2. C. de Agric. & censur. l. 11. Platea in l. 1. C. de com. meat. libr. 12. Corneus consil. 177. Visacopia, volum. 3. & Ludov. Gozadin. consilio 93. In causa Muinens, col. 2. n. 23. Jaf. in

en nave, ò carro, ò bestia sacaren algunas cosas vedadas cada uno de vera la pena enteramente, salvo que la perdida de la nave, carro, ò bestia fera por cuenta de todos, y pagandolo el uno, se libran los demas. (a)

44. Tambien es de ver, si la licencia del Juez inferior ò del dezmero, para sacar ò traer cosas vedadas, excusara de pena el transgressor? En lo qual Medina, y Cordova, y otros, (b) tuvieron que no se excusará en el fuero de la conciencia, y que en fuero exterior si: pero Bartulo y otros, (c) tienen que en ningun fuero se excusara, porque el Juez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para utilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, ò otra cosa vedada: y por darla, ò consentimiento para la dicha Saca, sera castigado. (d)

45. Bien es verdad, que puede el Corregidor dar licencia à los que salen fuera del Reyno, para que saquen el dinero necesario para el gasto de sus personas, criados y bestias del yda, estada, y buelta, segun lo que atenta la calidad de las personas le pareciere necesario; (e) y aun tal vez passando algun cavallero, y llevando algunas piezas, ò vaxilla de plata para su servicio, constando dello, y dando, si fuere possible, fianças de tornallo, se le podra dar licencia para sacarlo. Y lo mismo es de las armas, esclavos y cavallos que llevasse para su menester y servicio, segun Menchaca, (f) que entiende y modifica assi las leyes que lo prohiben. Y aun los hermanos del consejo de la Mesta tienen provision Real entre sus privilegios, (g) de poder sacar los dineros necesarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yervas de los ganados que facan para apacentar fuera destos Reynos. Y en el dar estas licencias suele de ordinario moderarse la cantidad de los dineros y cosas para el gasto y servicio, por el juramento, y segun la calidad del que lo pide, y muchas vezes sin juramento, y otras sin expressar en el passaporte cantidad de moneda, pero lo que la ley dize, (h) y se deve guar-

dar, es que el juez arbitre la cantidad que podra gastar el passagero, por la informacion y juramento que hiziere, y de aquella ha de llevar passaporte; y con los cavalleros y señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Menchaca, sin que se pueda con razon, tomar sospecha siniestra contra el juez por estas licencias.

46. Otra excusa podria tener el que sacasse cosas vedadas del Reyno, y seria si antes que se prohibiesse la Saca, ò estando prohibida, teniendo licencia Real, començasse à sacar parte del trigo, dineros, ò ganados, contenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licencia, ò se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia. (i)

Tambien pone Andres de Isernia (k) otra excusa, y es, si el que sacasse cavallos, ò dineros; destos Reynos, los huviesse traydo de Reynos estranos, y los tornasse à sacar; y passasse con ellos à otros Reynos, ò aquellos, sin disminuir la provision y sustancia de la cosa prohibida; aunque esto con dificultad se pratica sin orden del Rey.

47. Por las muchas molestias y agravios que suelen hazer los Alcaldes de Sacas (porque proceden sin embargo de apelacion) (l) està proveydo, lo uno, que den fianças de estar à derecho, segun una ley Real, (m) y lo otro por otra ley, (n) y carta acordada del consejo. 48. Que los Corregidores y Justicias Realengas puedan remediar los agravios que hizieren en sus officios: y esta ultima dize estas palabras: Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas hizieren algun agravio, que los nuestros Corregidores y justicias de nuestra corona Real donde acaciere puedan por simple querrela, ò por apelacion, ò por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, ò señorio, ò Abadengo hiziere algun agravio, el nuestro Corregidor ò Justicia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera

d. l. Justè. n. 18. Montal. in re. pert. leg. verb. Pena per sententiam, Avil. in c. 1. prat. glos. Salario, n. 15. & in c. 25. glos. En la tierra, n. 26. Mexia de pane, concl. 1. n. 25. Azeved. in l. 8. n. 4. tit. 18. lib. 6. Recop. post Alexand. c. 6. l. 137. vol. 6. §. 1. in lit. vi bonor. rap. l. 1. §. 1. ff. si mens. fals. mod. dix. d. L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. Recop. e. L. 8. tit. 18. lib. 6. Recop. Aviles in d. cap. 52. prat. glos. En la tierra, n. 18. & Azeved. in d. l. 8. n. 4. ubi alios citat. f. Mench. lib. 1. controverf. illustr. c. 25. n. 4. in fin. fol. 74. col. 1. in fin. sic intelligens legem primam tit. 18. lib. 6. Recop. ad fin. vers. Y mandamos que las penas. g. Fol. 131. data à 15. de Junio, año 1576. h. Dict. l. 8. tit. 18. lib. 6. Recop. i. Joan. Andr. & Anton. de Butrio, & alii in c. 2. & in c. fin. de constituti. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. En los dichos lugares, col. 1. k. In tit. quæ sint regaliz, in feud. c. 5. & supra hoc. c. n. 39. in vers. De transito. l. Avend. in c. 6. prat. n. 4. ad fin. ver. & idem est de c. 1. m. L. 3. tit. 14. lib. 3. Recop. n. L. 3. tit. 11. lib. 3. Recop. & ibi Azeved. con. ducunt que tradit Cynus in auth. qua in provincia, C. ubi de crimin. agi oport.

nera suso dicha, y no la Justicia de los dichos lugares de ordenes, señorio y Abadengo. Y assi digo, que el Corregidor puede conocer de la injusta prision, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agravios que cometio: pero no de la sentencia definitiva que pronunciò, porque la apelacion della ha de yr à la Chancilleria: (a) aunque ya vi que un Teniente de Corregidor de Atiença conocio por apelacion de una sentencia definitiva que un Tristan de Villaverde, Alcalde ordinario de Sacas del partido de Siguença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunque en vista lo aprovo el Consejo, en revista lo revoco, y yo fuy abogado en ello y executo de lo sentenciado por los Juezes de Sacas, que provee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comission. Y aunque diversas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Justicias ordinarias, aunque no estan comprehendidos en la ley, (b) entiendo, que si al principio se pidiese, se remitirian à las Chancillerias, no aviendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podranse retener, conforme à la ley Real, (c) como fuele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle alli, y por no remitirlos à otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiese executar alguna sentencia corporal, podra el Corregidor mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdiccion, conforme à una ley Real, (d) llevar los de un lugar à otro, si entendiere que alli no estan seguros, ò que por otra razon convenga al servicio del Rey: (e) aunque yo he visto executorias del Consejo, y sobre cartas dellas dadas à la ciudad de Villena, y à la villa de Sax, para que los Alcaldes de Sacas no desafueren à los

vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, que siendo como es recibido de derecho, que el ordinario no pueda conocer de la injusticia hecha por el delegado, segun doctrina de Pedro Ancarrano y otros, (f) se permita que lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar ò revocar las sentencias definitivas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querella ò apelacion conocer y determinar sobre el agravio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en universal, (g) y que querella y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, (h) y que assi como se apela de los ordinarios à los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo resuelto lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias definitivas.

Lo Primero porque aquella palabra, *Agravio*, que dize la dicha ley, de derecho se entendio del auto interlocutorio. (i) Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de definitiva, dixeralo, (k) ò hiziera mencion de la palabra *Sentencia*, para que se pudiera entender en su famoso significado de la definitiva. (l) Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de que indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieron algun agravio, &c. desahagalo el Corregidor.* Y assi solo para desagraviar le dio jurisdiccion, y no para confirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo favor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmacion, porque la ley no le da jurisdiccion sino para deshazer el

f Quorum meminimus sup. lib. 2. ff. n. 110. in fin.

g Quia lege non distinguente nec nos distinguimus, l. non distinguemus cum vulgatis, ff. de arbitris, & quia qui totum dicit, nihil excludit, l. à procuratore, C. mandati. h In l. Si ab. in fin. ff. qui falsif. cogan.

i Cap. 1. de Dolo & contumacia. in s. ibi: interlocutoria vel gravamine, & c. 1. de re judic. in s. ibi. In gravamine. k L. unic. §. sin autem ad deficientes, ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erit difficultas conjunctim illa dispo. nere, C. de caus. tol. & c. ad audientiam, de decimis. l. Item apud La-beonem, §. ait prætor. ff. de injur. ibi: Ea etenim que notabilia sunt, si negligenter videntur. l. Glos. in rubric. extra de re judicat.

a L. 12. tit. 15. l. 2. Recop. in duobus casibus, uno, quando appellatur ab ordinario, scilicet, Præfide provincie, qui potest cognoscere de his rebus vetitis, & aliter, quando appellatur ab isto judice de Sacas proprietario, qui cum habeat territorium & jurisdictionem ad universitatem causarum, & equiparatur in multis ordinario, Bald. in l. à judice n. 4. C. de judic.

b L. 20. tit. 4. lib. 2. Recop.

c L. 22. eod. tit. 4. & l. 2. Recop.

d L. 4. tit. 11. lib. 3. Recop.

e L. 36. tit. 18. lib. 6. Recop.

De los juzgados de sacas y Aduanas. 397

agravio, que se ha de entender del causado para la interlocutoria, de prison, ò de otro artículo, como queda dicho porque si se huviera de entender de la definitiva, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagravio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; ò porque la ley solo permite el desagravio, y siendo comun el remedio de la apelacion, (a) que dara diviso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de observar en los juyzios: (b) y assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia definitiva.

49. Y lo que mas es, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdiccion civil y criminal en lo que es fuera de su officio, como contra otro vezino particular, ò subdito de su provincia; es à saber para hazerle pagar lo que deve, y castigarle por el delito que comete: y aun si hiriere, ò matare à alguno en el exercicio del officio, podra conocer del caso en virtud de la dicha ley arriba citada; (c) y assi procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que el y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa à las bestias, y pasen con el trigo la raya, y ellos se queden à la defensa pendienciando con el Alcalde, ò guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve, por una ley Real que lo dispone assi. (d)

50. Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sacas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entender tambien con el juez de comission, y Alcalde de Sacas de los que salen de la Corte por las provincias à tomar residencias à los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque durante su comission (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el officio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aun la ne-

cessidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder usan algunos tan licenciosamente de los officios, que avrian bien menester el freno de quien les mirasse à las manos; y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que hazen, pidiendo registros de cavallos de mas tiempo del permitido por su comission, y desaforando los vezinos muchas leguas, como queda dicho, que aviendo dado satisfacion digna de absolucion, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escrivanos, que montan mas que el triste rocin registrado, ò muerto de muchos años, que esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifesta inocencia: en lo qual se devia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, salvo si por sus titulos y comisiones constasse que de los agravios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se observará à la letra.

51. Pero la dicha superioridad que avemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin ò intento principal de advocar las causas comenzadas ante el Alcalde de Sacas, ò ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de los ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Oviedo, y en otros lugares de puertos donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia à prevencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman Justicia mayor; porque si ante el dicho Alcalde ordinario, ò de Sacas, se denunciassé algun descamino ò el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querrela, ò apelacion frivola, ò afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley (e) dize, conocer y determinar, y privar al

a L. Ampliorem, C. de appellat.

b L. Fin. C. de fructib. & litium expens. & Hippolyt. singul. 389.

c Dict. l. 3. titul. 11. lib. 3. Recop.

d Dict. l. 36. titul. 18. lib. 6. Recop.

e Dict. l. 3. titul. 11. lib. 3. Recop.

para efeto de remediar agravios de los Alcaldes de Sacas, no ha de cobrar otro efeto de quitarles indiretamente, por algun leve, ò reparable agravio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdiccion aya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion y el premio por la ley concedido.

52. Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor ò prendiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, ò de Sacas, y no siendo pasado el año fatal, podria el Corregidor, ò su Teniente, advocar la causa del dicho descamino, y tornarla à sentenciar en presencia, y llevar la parte que la ley aplica al juez? Y parece que no por estar prevenida la causa por el juyzio causado en rebeldia, pues valen las provanças entonces hechas para el juyzio que despues se substancia en presencia, segun la ley Real. (a)

53. Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los que son hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacando cosas vedadas, y para el registro de sus bestias cavallares, y muleros, que estan obligados à hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues que huvieren nacido, segun lo dispone la ley Real, (b) es de ver como se han de considerar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios que estan dentro dellas han de ser y medirse segun el comun y vulgar cuento, ò segun la medida y computo de leguas que las leyes hazen. Y porque esta duda se ha quitado por una prematia del año de 87. (c) que dispone, que esta palabra, *Leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales, fera superfluo tratar aqui quanta distancia haga una legua, ni de las formas y maneras que los antiguos las median, los Griegos por estadios, que cada estadio hazia 125. passos, segun Plinio y otros: (d) los Persas por mayor medida, que

llamavan *Parafanga*, que hazia treynta estadios y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros: (e) los Egypcios por otro mayor, que llamaron, *Schenus*, la qual medida hazia 60. estadios y 7500. passos, segun Herodoto y otros: (f) los Romanos median por millares, levantando una columna de piedra à cada mil passos, y assi parece por sus leyes, (g) y por unos lugares de Suetonio (h) y de Marcial. (i) Y aun hazian una curiosidad de harto alivio à los caminantes, que en cada columna de aquellas numeravan las millas, con que facilmente sabian lo que se avia caminado segun advierten esto Quintiliano y Vaseo, (k) como oy ay vestigio desto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamanca à Sevilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceles, cuyo es el vocablo *Legua*, segun Amiano Marcelino, Rebufo y otros. (l) Otra cuenta se haze de la distancia de los caminos, en especial por el derecho Canonico, que es por dietas, de la qual se podra ver lo que escribe Rebufo. (m) Estas leguas son mayores y menores en unas y otras regiones y provincias, segun la tradicion y usanza de las tierras, como lo exemplifica Abad: (n) pero comunmente en España una legua haze tres millas, y tres mil passos, segun consta de las leyes de Partida, (o) que una dellas dize assi: *Que si un home honrado mataffe à otro à tres migeros de deredor del lugar do el Rey fuesse, que es una legua, &c.* Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, que la jurisdiccion que agora tiene la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamente no mas de hasta una legua. (p) De la medida de la legua por passos y quantos pies hagan un passo, y quantos dedos un pie tratarlo una glossa y los Doctores, y ultimamente Parladoro muy bien: (q) y como quiera que las leguas comunes y vulgares no tienen medida ni modo cierto segun derecho, ò costumbre, y suelen ser mayores ò menores que las leguas civiles resolvieron Bartulio, y la comun de los Doctores,

tem, ff. eod. l. Scire, §. aliud, & l. Plane, 2. ff. de excusat. tut. l. Servus quoque, §. Puto. ff. de hæredib. instituen.

h In vita Claudii ait: Quosdam novo exemplo relegavit, ut ultra lapidem tertium veteres egredi ab urbe.

i Libr. 1. Epigram. 13.

Rura nemusque sacrum dilectaque jugera, Musi Signat vicina quartus ab urbe lapis. Et rursus libro 9. Epigram. 65.

Oclavum domina marmor ab urbe legit.

k Quintilia;

lib. 4. instituc.

ibi: Non aliter quam facientibus ier

multum detrahunt fatigatio-

nibus notata in scriptis lapidibus spatia. Vaseus in suo

Chron. tomo 1. cap. 22.

l Ammian.

lib. 19. Rebuff.

in l. 3. part. 37. versic. Ex hoc,

ff. de verborum signif. Covar.

lib. 2. variat. c. fin. num. 5.

m In l. 3. pagin. 38. ad fin. versic. Ad notandum, cum

segg. ff. de verbor. signific.

n In cap. ex parte B. de for. compet. ubi

DD. & Parlador. in libr. 2. quotidian. re-

rum, c. 19. n. 6.

o L. 3. tit. 16. part. 2. & l. 25. tit. 16. part.

ead.

p Et advertit Azeved. in l. 1. num. 6. tit. 23. hb. 8. Recop.

q Gloss. in c. sicut antiquus 17. q. 4. Bal.

Angel. Roma. & Jaf. in l. 1. ff. si quis cautio.

Alciat. in l. mille passus, per text. ibi. ff. de verbor. signif. & Parlador. & Azeved. ubi sup. l. 4. tit. 13. part. 1.

con

a L. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat.

b L. 57. tit. 18. lib. 6. Recopilat.

c L. 8. tit. 25. libro 5. Recopilat.

d Plin. lib. 2. natur. histor. capit. 23. & de stadiorum mensura, & de aliis in proposito tradit Rebuff. in l. 3. pag. 37. versic. Ex hoc textu, ff. de verborum significat.

e Gellius libro 1. nocti. Atticar. cap. 1. Plinius ubi supra, libr. 6. capit. 26. Solin. Poly. hito. c. 58. Herodot. l. b. 5.

f Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad Joelem cap. 3.

g L. 1. ff. de offic. præf. urb. l. propter li-

^a Gloss. in c. nonnulli, de script. & in c. cupientes, verbo, *Commode*, de electione, & in cap. præsenti, §. loca, de præbend. in 6. Specul. tit. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Jac. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idem Bart. in tract. testimoniorum. §. vicena. num. 55. Puteus de syndicat. §. nuntius, c. 1. dicit communem opinionem Abb. in d. c. nonnulli, n. 6. & Rebuf. in d. l. mille passus, in ff. de verborum signif. Gregor. in l. 4. tit. 16. part. 2. verbo, *Jornadas*, Aviles in c. 4. prætor. gloss. l. d. l. 8. tit. 25. lib. 5. Recop.

^b Cap. super quibusdam, §. præterea, de verborum significat. Jac. Anton. Gabriel, libr. 5. commun. conclus. & que tradit Bart. in l. Sicut in fin. ff. de Præscriptione 30. vel 40. annor. Natta consil. 627. numer. 1. lib. 3. Covarr. in regul. possessor. 2. part. §. 1. n. 8. Aymon. de antiquitat. temp. 4. part. c. circa præmissa, numer. 38. Gregor. in l. Fin. tit. 7. verb. *Sin mandado*, in fin. part. 5.

^c Bart. in d. tractat. testimoniorum, §. Vicena, nu. 55. Alexand. & alii in additio. ad Bart. in l. de Divisione, ff. Solutio matrimon. Rebuf. in d. l. 3. pag. 39. in fin. & pag. seq. in fin. ff. de Verb. signific. l. 1. §. 1. ff. de His qui de jure. vel effud. & ibi Bart. & Florian.

con quien se conformo la ley Real, (a) que en toda disposicion y mencion de leguas se deve entender de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasion desta nueva inteligencia los Alcaldes de Sacas ordinarios y de comission, con el afecto que algunos tienen mas à su interese que à la justicia, han hecho muchas denunciaciones contra los convezinos y comarcanos de las fronteras, por no aver registrado sus bestias cavallares, diziendo estan comprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estranios, prendiendolos y condenandolos en penas y salarios por ello: con lo qual han causado assi mismo à los concejos grandes gastos en la defensa de no tener Pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziendas, y sobre ello ay muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo assi que estando los pueblos por possession inmemorial, que es comparada à privilegio, (b) fuera de las doze leguas, y contradas comunmente han vivido en esta opinion, sin aver jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, ò Juezes de sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha evidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros, (c) por la tal possession se presume que de tiempo antiguo està bien hecha la medida y cuenta, si ya por evidentissimas provanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malines, ò procurados por los Juezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion à que por algun atajo senda, ò camino de quebradas, arroyos, ò montuoso, ò peligroso de ladrones, ò por otras causas, ò impedido, ò desusado, està el tal pueblo dentro de las doze leguas, porque no se ha de atender el camino extraordinario è insolito, sino al comun, visitado y frequente, segun los dichos Doctores: y assi los señores del Consejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun Corregidor comarcano sobre todo lo provado lo averigüe è informe. Ni tampoco la

dicha prematica se puede estender, ni entender para lo passado, pues las leyes no proveen mas de à los casos y negocios futuros, ni en perjuizio del derecho adquirido à los tales pueblos inmemorialmente de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

54. Tambien se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey aviso (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, ò por tierra, fuese el Corregidor advertido y avisado dello, por cedula, ò provision Real, y se le ordenasse, que visitasse los navios, y por aquel aviso los visitasse, y hallasse los dineros, ò otras cosas vedadas, si se dira que procedio como Juez ordinario, ò como delegado en virtud de la dicha cedula, ò comission Real para que no pueda llevar la parte que la ley da al juez que sentencia? Y en esto digo, que si la tal comission no fue con dias ni salario, ni usò della fuera de su jurisdiccion, ni se valio de otras especialidades, clausulas y atributos de Juez delegado, no pertenecientes al ordinario, que llevará la parte perteneciente al Juez; porque el Juez delegado que no lleva ni se le assignò salario, puede cobrar los derecho y emolumentos como ordinario, segun dos leyes destos Reynos: (d) aunque lo contrario sentenciaron este año de noventa y uno diez Juezes; seys del Consejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de Hazienda y se declarò no pertenecer al tal Juez parte alguna: y porque yo fuy abogado en este negocio, è informè, y lo firmè de mi nombre, y hubo Juezes de mi opinion, porque entre seys se remitió sobre si se le devia adjudicar, ò no, me afirmo toda via en este parecer, y siento lo mismo, salva la censura y correccion de los dichos señores.

55. En lo que toca à la aplicacion de las penas sobre cosas vedadas, aunque los Juezes de puertos, no tienen duda en esto, como quiera que todo lo aplican por tercias partes, porque assi lo hallan introducido por costum-

^d L. 11. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 31. tit. 6. lib. 3. ibi.

bre , interpretando las leyes du-
dofas à fu modo , y para fu interes :
pero en lo que toca à defcamino
de dinero , yo foy de otra opi-
nion , que no le pertenece al
Juez mas de la quarta parte ,
por una ley que en especial affi-
lo difpone , (a) y aplica la mitad à
la Camara , y la otra mitad al Juez
y denunciador . Y aunque es ver-
dad que por otra ley (b) mas nue-
va fe altera la dicha ley en efto ,
es tan folamente en lo que toca
al denunciador , al qual ultima-
mente fe le manda aplicar la ter-
cia parte , y affi lo fintio el Recopi-
lador Licenciado Atiença del Con-
sejo , en la anotacion y escolio
de la dicha ley primera : y bien
parece fer affi , porque el intento
y mente desta ley ultima fue
fubir y acrecentar el premio al
denunciador , pues le admite co-
mo tal , aunque fea complice en
el delito , y facador del dinero :
y no folo le perdona la culpa ,
pero tambien le da y añade el ga-
lardon , fin hazer mencion algu-
na de lo que toca al Juez ; y lo
que no fe muda , quedafe en fu
fuerça y valor ; (c) que aunque
una ley y difpoficion fe altere y
derogue en parte , queda para lo
demas en fu fer y eftado prime-
ro , (d) fin que fea dificultoso ,
como al glosador Azevedo , (e) le
parece , concordar las dichas leyes ,
porque en las cosas claras no fon
menefter interpretaciones : (f)
y no tiene duda , fino que por la
ley quarta al denunciador no le
puede faltar fu tercia parte de to-
do el defcamino , agora en la cuen-
ta le faque y compute antes , ò des-
pues que la Camara . Pongamos
exemplo : De doze la Camara lle-
varà los cinco , y el denunciador
los quatro , que es el tercio , y el
Juez los tres , que es la quarta par-
te , conforme à la otra ley prime-
ra : y quifo la ley , aunque per-
diendo uno de fu mitad , benefi-
ciar en lo demas al denunciador
por el bien publico , y porque
el premio incita , y quanto es
mayor produze efetos mayores ,
y como dize la ley de la Partida.(g)
Aviendo voluntad que ellos fe metan
mas recio à fervir à Dios , y à los se-
ñores que los embian , non rezelan-
do la muerte , nin feridas , nin otro

peligro que les avinieste , fabiendo
que avrian emienda y galardon por
ello : porque quando el trabajo
y el premio andan en una ba-
lança , entonces es dulce el tra-
bajo . (h)

56. No fe engañen los Juezes
para llevar tercias partes del def-
camino de dineros , por otras
dos leyes (i) que generalmente
aplican los defcaminos de cosas
vedadas de aquella manera , por-
que la una habla , quando fe facan
por tierra de feñorio , donde por
no aver ministros del Rey que
cuyden tanto fu servicio convino
acrecentar el galardon : y la otra
habla quando el hombre parti-
cular , y no ministro tomò el
defcamino por fu propria autori-
dad y riesgo , y le traxò ante el
Juez : y affi aquellas leyes no fe
deven traer à confequencia fuera
de los casos en que hablan : (k) en
especial ; que en quanto à efto
están derogadas por la dicha ley
primera , (l) que aplica al Juez la
quarta parte , que es mas nueva
que ellas . En refolucion digo , que
el Corregidor atiende à los casos
y aplicaciones de las leyes de Sa-
cas , porque unas aplican las pe-
nas de una manera , y otras de
otra : y observe y guarde en efto
la letra dellas efpecificamente ,
fin darles otros sentidos , (m) te-
niendo por regla univerfal , que
no puede el Juez llevar derechos ,
ni parte de las penas , fino es
quando la ley fe lo concede y apli-
ca expreffamente , atento un capi-
tulo de Arancel Real , (n) que di-
ze estas palabras : *Y que otras penas
algunas no lleven , falvo la parte que
estuviere dispuesto por ley , como di-
cho es , fo pena que lo paguen con
las setenas .*

57. En algunos puertos ay gana-
das provifiones Reales particula-
res , para llevar por tercias partes
estos defcaminos , con las quales
el Juez justifica fu tercia parte , el
qual advierta de hazerlas poner
en el proceffo , y hazer mencion
dellas en la aplicacion , y aun-
que guarde en fu efcriptorio un
traslado dellas autorizado , por
fi alguien las quitare del procef-
fo , ò en el tribunal superior du-
daren dellas , ò le pidieren cuen-
ta dello , porque despues fe hallan
muy

a L. 1. tit. 1.
lib. 6. Re-
copil.

b L. 4. ibi-
dem.

c L. preci-
pimus . in fin.
C. de appellat.

d Argumen-
t. 4. §. Quod
Servius , ff. de
Condict. cauf.
dat. & Tiraq.
in prefatione l.
Si unquam
num. 166. C. de
Revocan. do-
natio.

e In l. 3. ti-
tul. 6. lib. 3. Re-
cop. num. 4. &
seq.

f L. ille , §.
cum in verbis ,
ff. de heredib.
instit.

g L. 30. tit. 1.
part. 2. Vide
supra , hoc lib.
num. 66.

h Dixi supra
lib. 1. cap. 13.
num. 48.

i L. 42. &
43. tit. 18. lib. 6.
Recop.

k Authent.
de non eligen.
secund. nub. §.
Cum igitur ,
verfic. Nec est
lex tale quid
dicens , & l. 1. 1.
in fin. tit. 6.
lib. 3. Recop. &
l. Unica , cap.
10. tit. 10. eod.
lib.
l. Dict. l. 1.
ibidem.

m L. 44. tit.
18. lib. 6. Re-
cop.

n L. Unica
capit. 10. tit. 1.
lib. 3. Re-
cop. & d. l. 1.
& d. auth.

De los juzgados de sacas y Aduanas. 401

muy mal estas provisiones extravagantes.

58. A proposito es saber, si respeto de que el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de sacas, y conoce de todos los negocios de defcaminos, como arriba diximos, podra llevar de las condenaciones la parte que se aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. (a) Y digo que no, sino fuesse en caso que no huviesse ley que quadrasse al juez ordinario, y se huviesse de determinar por ley que hablasse con el Alcalde de Sacas: pero si una ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero defcaminado; y otra ley que habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deve llevar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro ministerio de por si de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado especialmente en la guarda dellos, y assi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos.

59. Tambien ay orden dada en algunos puertos por cédulas y provisiones Reales, que aya carga y descarga, que no pueden sacar ni cargar dinero, aunque sea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni descargarlas sin licencia de la Justicia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien está prohibido, que en navios estrangeros no se carguen mercaderias, aviendo navios de naturales, so pena de perder en los dichos casos los dineros, y las mercaderias, y navios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas provisiones se dispone, por las quales vera el Corregidor como se le aplica la parte de las condenaciones, y aquellas guardará y pondrá en los procesos, como derecho y disposicion no incorporada entre las leyes generales.

60. Las partes destas condenaciones y penas que por leyes, asientos, o provisiones se aplican a los jueces de los dichos defcami-

nos, es cosa honesta, util y necesaria al bien publico de estos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no sean inhibidos y defraudados dellas, porque si se les quitasse el galardón en cosa tan importante, y se quebrantasse la ley, no se guardarian los puertos, antes se abririan y estarian patentes para proveer y fortalecer a los enemigos con dineros; armas, y cavallos, y aun las puertas se abririan para cohechar mas a las guardas y Juezes, y para otros daños muy crecidos.

61. Pero si las partes del Juez y denunciador fuesen tan grandes, que no cayessen en la consideracion del legislador, (b) ni en la proporcion del premio regulado al trabajo (c) y a la decencia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exemplo de tutor de la persona Real, que no se le da la decima de las rentas Reales; ni al que halla el tesoro, la quarta parte del, ni al arrendador la muy grande alcavala: aunque las leyes las aplican generalmente, segun lo funda Gaspar de Baeza: (d) puesto que no toca nuestro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de congruencia y de utilidad, y de necesidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exemplo, para que no la prevariquen en semejantes ocasiones. (e)

62. De una culpa muy frequentada en estas materias deve el Corregidor abstenerse y recatarse mucho, y es de no componer y moderar las penas de las leyes de sacas ni dar lugar a que las cosas defcaminadas se tassén con engaño y simulacion en perjuizio del fisco, ni que se queden en poder de sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio desto se hizo una ley (f) por el Rey nuestro señor, que lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda llevar parte de la condenacion que assi moderare porque algunas cosas son licitas en el todo, que no son en la parte: (g) y aunque en la decision de la dicha ley se alega generalmente para

a L. 5. tit. 31. lib. 3. recop. & alibi, tit. 18. libr. 6. Recopilat.

b Juxta glof. in l. Tale pactum, ff. de Pact.

c Facit l. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 1. libr. 8. quia licet ex statuto alicui debetur trigesima pars pro labore, id non procedit quando labor est parvus, Mathez. de Affict. in constitut. Sicil. incip. Constitucionum, numer. 7. fol. 160. & quando causa pramii non fuit magna, moderatur pramium & concessio respectu servitorum, Greg. in l. 10. gl. fin. in sic. tit. 18. part. 3.

d De decima tutori pramii, cap. 9. per totum, & n. 19. cum aliis, & probant l. 2. tit. 7. lib. 5. fori, & l. 1. tit. 13. lib. 3. recop. & l. 29. ad fin. tit. 16. ibi: O a daño del Rey, p. 2.

e Dixi sup. num. 35. quia praeda auferri debet occasio, l. vorax, C. de numerariis & actuar. lib. 12.

f L. 14. tit. 26. lib. 8. recop. Pute. de syndic. verbo, Confessio, cap. 1. num. 6. verfic. & dixerunt.

g Gloss. verb. Vendi, ad fin. in l. quemadmodum, & ibi Platea, num. 7. verfic. Nono, C. de Agricol. & centit. lib. 11.

^a L. 27. tit. 2. de iur. iudic. in p. 1. tit. 10. no. 8. part. cap. unio. folio 235. artic. 24.

^b D. Thom. 2. 2. quest. 67. art. 4. tract. Innocent. in cap. 1. de constitut. & singulariter. Abb. in cap. nisi. nam. 6. de Offic. legat. Pur. de syndic. verb. *Compositio*, capit. 1. numer. 3. & 4. fol. 163. Bald. in arch. hodie jurant. C. de iudic. & dicit, communem opinio. Biancus in pract. crim. fol. 73. numer. 90. ad fin. & Dec. in c. de causis, numer. 19. de Offic. delegat. & Bonis in pract. tit. de penis, num. 10. Avenda. in c. 7. prator. 1. p. 0. 7. vers. Et si- cur, in fin. & 2. p. c. 16. a. num. 11. Covarr. lib. 2. variat. c. 9. Plaza de delict. lib. 1. cap. 24. numer. 5. Mench. controverf. illust. cap. 14. num. 4. Bernard. Diaz in pract. crim. canon. cap. 144. pag. 487. num. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eum Clarus in pract. §. Fin. q. 85. numer. 10. vers. *Alterius quere*, Tiraq. de penis tempor. in princ. n. 2. Redin. de M. iust. princ. verb. *Quod etiam* per legitimos, numer. 84. & seq. gloss. in c. si quemquam §. Accusatorum 2. q. 3. & l. 1. in princip. ff. ad Turpil. ibi. *Falsi questio in arbitrio iudicantis est*, *pena vero persecutio non ejus voluntati mandatur, sed legis auctoritati reservatur.*

^c Alfonso de Castr. libro 2. de lege poenali, cap. 12. & 13. & Avenda. in dict. vers. *Et sicur.*

^d In loco proximè citato.

^e In l. Cunctos populos, C. de summa Trinit. & fid. cathol. Puteus de syndic. verb. *Pena*, cap. 4. n. 4. fol. 259.

^f Ut per gloss. & DD. statim citandos in verb. y otros.

^g L. 3. & 4. tit. 22. p. 3. licet de jure communi secus esset Bart. in l. 2. in prin. ff. si quis jus dicen. non obtem. & Vil-

prohibir la moderacion y aplicacion de las penas que el Juez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podria se mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores, (a) que dize estas palabras: *Y que en las dichas sentencias que dizen guardan las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado, salvo como y quando de derecho se permite*; como quiera que moderare el Juez inferior la pena legal sin causa inferta en el Proceso es prohibido en conciencia y justicia, (b) y aun obliga a restitution, segun Avendaño y fray Alonso de Castro? (c) 63. Pero los superiores bien pueden moderar las penas en la sentencia por causas extrinsecas, aunque no consten del proceso; segun la resolution de muchos Doctores que refiere Julio Claro, (d) 64. porque juzgan como el principe, al qual, segun Baldo, (e) todas las penas son arbitrarias.

65. Verdad es que aquella ley que prohibe el moderar, y llevar parte los Juezes de lo que moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si bien se entiende y considera su prefacion, que es solamente de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *Y queriendo proveer en lo suso dicho, mandamos, &c.* Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quanto dize que no se pueda moderar, se ha de entender sin causa justificada por el proceso, y permitida de derecho que con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar (f) las penas dellas, porque dize el dicho capitulo Corregidores, que no dispensen con las leyes, salvo como y quando de derecho se permite, lo qual es por pobreza (g) o por defeto de pro-

vança, (h) o por la edad, tiempo y lugar, o por muchas otras causas que refieren Bianco y otros, (i) y diximos en otro lugar: (k) aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmente, y condenar a los Juezes a que restituyan lo que llevaron, moderando, o arbitrando las penas legales, y otras vezes en el mismo Consejo he visto sentenciado lo contrario, y tengo por mas juridico que pueda el juez ordinario moderar con causa inferta en el proceso, como queda dicho, y llevar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon que ay para llevar la parte entera milita y la ay para llevar la moderada: (l) y assi se practica universalmente en estos Reynos: la qual practica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho. (m)

66. Yo aconsejo a los Juezes, que quando moderaren alguna pena grande de ley, prematica, o de ordenança, que lo justifiquen con informacion y meritos del proceso; porque los señores del Consejo no se satisfazen todas vezes con que se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueven*, sino se expresa la causa especificamente: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Doctores, esto basta. (n) Verdad es que en las causas de poca importancia de penas, de prematicas, y de ordenanças, que se traen entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deve bastar lo que dispone la dicha comun opinion, y assi està recibido universalmente en practica en estos Reynos que se moderan las tales penas por los Juezes ordinarios: y cierto que tienen harto trabajo los Jue-

lalobos in antyno. jur. verbo poenam, num. 10. & nu. 93. Gratian. in regul. 344. num. 17. pag. 143.

^h Bald. in l. fin. num. 8. in med. C. de probat. Pute. de syndic. verb. *Pena*, c. 8. num. 9. fol. 263. & verb. *Compositio*, c. 1. n. 5. fol. 164.

ⁱ L. quid ergo, §. Pena gravior; ff. de his qui not. infam. l. & si severior & ibi gloss. & Bald. C. quibus ex caus. infam. gl. 1. in fin. in reg. in poenis, 49. de reg. jur. in 6. & optima gl. in c. si quem, §. Accusatorum, ad fin. verbo, *Voluntati*, 2. q. 3. l. 8. in fin. & ibi Gregor. tit. 31. p. 7. Blanc. in pract. crim. fol. 74. numer. 83. Chassaneus in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. *à l'arbitrayge*, n. 24. & num. 30. & 35. Avil. in c. 1. prator. gl. *De rechamene*, n. 5. & in c. 39. verbo, *El derecho*, & latè Tiraq. de penis tempor. in pract. num. 24. & per totum tract. Gratian. ubi sup. fol. 142. Segur. in Director. Jud. in initio. 2. partis fol. 76. num. 14. & Avenda. in l. 27. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop. dixi sup. lib. 2. cap. 2. num. 28. & sequent.

^k Supra lib. 2. c. 4. num. 10. & seqq. ^l L. Quae de tota, ff. de

reivend. cap. si diligenti, de Praescriptio. latè Everard. in locis argum. loco 8. pag. 42.

^m Bald. in l. Data opera colum 4. C. qui accus. non possunt; Felin. citans Abb. in c. Qualiter & quando, num. 38. de accus. Avenda. in cap. 16. prator. num. 15. 2. part. Salazar de consuet. cap. 2. num. 24. folio 40.

ⁿ Menchac. controverf. illust. cap. 14. nu. 5. Jul. Clar. in pract. §. Fin. q. 85. numer. 10. ad fin. Salcedo in additio. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 144. liter. B. in fin. pag. 489. col. 1. Dixi supra lib. 2. cap. 21. num. 140.

a L. 1. ff. ad Turp. & §. Notandum, 2. q. 3. Abb. in d. c. nisi, in fin. de Offic. legat. Bart. in l. 1. in fin. per text. ibi, ff. Vi bonor. rapt. communis opin. secund. Anton. Gomez, in 3. tom. c. 1. num. 39. & probat. l. 21. tit. 9. p. 7. latè Gratian. in regul. 480. folio 198. Clarus in d. §. Fin. q. 85. num. 10. verific. *Seias etiam*, post Covarra. in c. 35. pract. circa fin. *b* Infr. lib. 5. c. 3. num. 114. & 115. *c* L. divi. 27. ff. de poenis l. Judex posteaquam, & leg. Acta, ff. de Re jud. l. poenam suam, 15. C. de Poenis, & l. 1. C. Sent. rescind. non posse, & DD. statim citandi in gl. super verb. *Multa*. *d* Anton. Gom. de delict. c. 1. num. 39. *e* L. Illicitas, §. fin. ff. de Offi. praesid. gloss. in c. sicut dignum, de homicid. & in c. cum olim, de appell. & in c. si res, 14. q. 6. l. Eos, in fin. C. de Modis multæ gloss. in l. In multæ, C. de appell. & gloss. in l. Quid ergo, §. Poena gravior, ff. de His qui not. infam. verb. *Overaffe*, gl. in l. Acta, in prin. ff. de Re jud. & in l. 4. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. in gloss. 2. & 3. & l. 8. in fin. titul. 31. part. 7. & d. §. Fin. dicit not. Bald. in cap. at si clerici, eolum. 4. ver. *Quero nunquid Episcopus*, de judic. Bart. in l. 1. in fin. princ. ff. Si quis jus dicent. plures citat. Tiraq. de poen. temp. caus. 32. Florianus in l. si servus §. hæc actio, in fin. ff. ad leg. Aquil. Menchac. lib. 1. controverf. illustr. cap. 24. num. 15. fol. 72. Roland. consil. 8. nu. 45. volum. 2. dicit commun. resolutionem Boer. decif. 349. Faber in l. fin. C. de mod. multæ. Montal. in l. 3. titul. 22. pag. 3.

Juezes, porque si sentencian, y executan las penas de premanças y ordenanças por el rigor dellas, dizen que son rigurosos y codiciosos, y si las moderan, dizen que es con mayor codicia, porque las partes no apelen, sino que consentan y paguen.

67. De una cosa deven estar advertidos los Juezes, y es de no moderar las penas despues de una vez pronunciadas las sentencias, (a) ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, (b) que es codicia, y culpa fea y muy frequentada, ni por otra causa, ò razon: porque el Juez inferior no tiene poder para alterar la pena que impuso y sentencio, (c) ni aun para variar y dar otra de las que puso la ley. (d) Lo que puede hazer es, consentida la sentencia, si quisiere dolerse del condenado, remitir en todo, ò en parte lo que à el toca: y lo mismo podra hazer el denunciador, pero no lo que toca à la Camara: y esto sin que preceda concierto, ò trato con la parte, ni con otro por el, directè, ò indirectè.

68. Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por contumacia, ò por cominacion, ò por otra via, que en Latin se llama *Multa*, (e) bien se puede alterar y disminuir despues de sentenciada la causa, por respeto de pobreza, ò por otra justa consideracion: y esto sin comutar (f) la tal multa, y pena pecuniaria de culpa leve en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graves à alvedrio del Juez, en especial quando se procede de Oficio, segun Cardenal. (g)

Lo que pudiera disputarse, es, si los Juezes superiores pueden por causa de pobreza remitir parte de la pena impuesta en su ultima sentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderse esto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la con-

tienda grande que hubo en los siglos passados entre los Jurisconsultos Paulo, y Labeon, (h) sobre si era una misma cosa pena y multa, y de una naturaleza. Y aunque Triboniano se acostò à Paulo, pero segun Marco Varron, todo es una cosa: y en Francia, segun Pedro Gregorio, (i) no ay diferencia entre multa y pena: y lo mismo es en Castilla, donde en las leyes della (k) no se halla la palabra *Multa*, porque igualmente llamaron pena la que se impone por la rebeldia, como la que por el castigo de los delitos: y la multa se aplica tambien à pena corporal y de muerte, segun Alberico y Cuiacio, (l) y alii Avendaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por una ley de la Partida, que alii como se puede remitir la multa por causa de pobreza, se pueda tambien remitir la pena despues de sentenciada. (m)

69. Algunas vezes los Corregidores mandan à las guardas de los puertos que denuncien ante ellos estos descaminos, y no ante sus Tenientes, ò les quitan los que ante ellos estan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel provecho en sacò ageno, y los sentencian ellos sin assessor, ò con otro, y no con su Teniente, y se llevan la parte que la ley aplica al Juez. Y aunque es assi, que por dos leyes Reales (n) se permite que el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquisas sin tomar assessor, no se entiendo que sin el pueda sentenciarlas, estantes las leyes de Partida, (o) que disponen: *Que Juez imperito y sin letras aya cõsigo omes sabidores del juro y del derecho, que le ayuden à librar los pleytos, è con quien aya conseja sobre las cosas dudosas*: y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos del processo, y dar sentencia segun derecho: y porque esta obligado el Corregidor à seguir el parecer y consejo del Teniente

LI 4 que

cul. *Quod limitis*, & Leon Hispal in sua centuria qu. 48. num. 4. ubi ait ita practicari: & facit pro hac opinione, l. Fin. C. de mod. multæ. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi latius differemus.

n L. 31. & 38. titul. 18. libr. 6. Recop. & Avil. in cap. 52. prator. gloss. *Pesquisa*, in princip. *o* L. 2. titul. 21. part. 3. & l. 22. tit. 9. part. 2.

gloss. 1. Aviles in c. 1. præt. gl. *Derechamente*, nu. 6. Orosc. in d. l. Illicitas §. fin. & ibi Petr. Velleius idem Orosc. in l. Si quis id quod ff. de jurisdic. omn. jud. Leon in sua centur. consil. 48. Baeca de inop. debitore c. 18. num. 2. Petr. Greg. de syn-tag. jur. 3. p. libr. 31. cap. 27. num. fin. *f* Quia regulare est, quod qui non habet in bonis, luat in corpore. l. quicumque, C. de Servis fug. l. 1. §. Generaliter, ff. de Poenis, & l. fin. C. de sepulch. vio. in multa tamen est secus, Flor. & Greg. ubi sup. gloss. 3. ubi quod illud est arbitrium. *g* In Clem. 1. de testam. cel. 3. q. 12. numer. 9. Avil. in cap. 36. prator. gl. *El derecho*, in fin.

h Ut in l. Si qua poena, ff. de verbor. significat.

i De Syntagmat. libro 31. capite 3. num. 6.

k Ut patet ex ll. 8. & 9. titul. 7. part. 3. & l. 25. & 26. titulo 21. part. eadem, & ex aliis ll. part. tit. & fori.

l Alberic. in dictionar. verbo, *Multa*, & Cujacius, C. de Mod. multæ. in paratulis, & erat severa coertio, l. Pen. C. eod.

m L. 4. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. verb. *Pena*, Avend. in cap. 7. prator. numer. 7. 1. part. verfi-

a L. eum qui
des, ff. de usu-
cap. cap. quod
in dubiis, & ibi
gl. de consecra-
tio. eccle. & c.
unic. eod. tit. in
6. cap. i. de pre-
ben. in 6. &
quia in unis
magis dignum
trahit ad se mi-
nus dignum, ut
rectè resolvit
Ripa respon.
92. n. 7. & tra-
dit Mieres de
majorat. 2. p.
q. 4. fol. 291.
num. 6. col. 2.
b Secund. Al-
beric. 2. part.
statut. q. 1.
num. 13. Bal.
in l. i. num. 12.
C. de summ.
Trinit. Mat-
thæum de Af-
flict. in consti-
tut. Siciliæ. lib.
I. rubr. 10. fo. 52.
col. 2. in princ.
Ripam de Pe-
ste, tit. de re-
med. ad con-
servand. ubert.
n. 119. Castillo
in l. 1. Taur.
verbo, En los
dichos lugares,
fol. 19. col. 2.
vers. Si tamen
forenses, Clar.
in pract. 6. fin.
q. 82. statu. 7.
pag. 482. &
q. 85. num. 3.
pag. 500.
ubi dicit arbi-
trarium, idem
Castill. in l. 70.
Taur. fol. 212.
versic. Secundo
facit, & Suarez
allegat. 18. fo-
lio 46. nu. 4. &
Avil. in cap. 52.
prætor. gloss.
En la tierra,
num. 7. & se-
quent. & num.
28. Orosi. in l.
de quibus, co-
lumn. 192. nu.
139. ff. de legib.
facit l. 26. vers.
Mas segun, tit.
7. part. i. & l.
15. tit. 1. partit.
eadem, & ibi
Gregor. Mexia
de pane, con-
clusio. 5. nu. 78.
cum sequent.
Azeved. in l. 1.
num. 4. titu. 18.
lib. 6. Recop.
Tiber. Decian.
respon. 71. nu-
mer. 2. & 3. vo-
lum. 2. & dicit
communem
Francisc. Be-
cius consil. 60.
numero 1. vi-
de sup. lib. 1.
cap. 13. nume-
ro 69.

que escogio, no siendo disparata-
do, y à no quitarle sus provechos y
derechos, como lo jurò, quando le
dieron el oficio, y lo disponen las
leyes: y assi es de condenar el abu-
so de algunos Corregidores, que
inhiben à sus Tenientes del sen-
tenciar causas de ordenanças, y de
prematicas, y descaminos, por las
razones dichas en otros capítulos
deste tratado. Pero como arriba
diximos, si el descamino fuere tan
notorio, como que el delincuente
huviesse defamorado la cosa ve-
dada en poder de las guardas, ò de
la Justicia, fuera de los límites, ò
en otro caso manifesto, en que la
ley lo sentenciar por perdido, no
hara muy gran exceso el Corregi-
dor que sin assessor lo sentenciar.
70. Tambien se podria dudar, si
uno fuessse descaminado con cosas
vedadas, y assi mismo con cosas
dezmeras, sin pagar el diezmo
quien conocera del descamino, el
Juez ordinario ò el de Sacas, ò el
Juez de aduanas, y si las guardas
de Sacas lo descaminaron, si lo to-
mara el dezmero? En lo qual di-
go, que si previno el Corregidor,
que el conocera de todo porque
su Jurisdiccion es mas ampla y di-
gna, salvo si en la tierra huviesse
Alcalde de Sacas visitador con
facultad y comission Real para ad-
vocar las causas, como suele dar-
seles, podria tomar el negocio
quanto à lo vedado solamente,
porque lo dezmero ha de passar
ante el Juez ordinario, que es à
quien el recaudador, en virtud de
la condicion que suele tener para
elegir Juez para los descaminos,
elige para ellos: y bien se pue-
den dividir las causas pues son de
diversa calidad y penas, no em-
bargante que lo uno sea mas pre-
cioso, ò digno, (*a*) y que por co-
nexidad de cosas, è identidad de
la persona del reo, se pretende
atraer y copular. Y en lo que toca
à las guardas, siempre tendran el
premio del denunciador, aunque
no sean nombrados por el dez-
mero, salvo, si huviere contraria
condicion en el arrendamiento,
de que no puedan denunciar sino
sus guardas.

71. En lo que toca à si las leyes
destos Reynos, y las cédulas Rea-
les, assientos y condiciones y

pregones, no solo sobre las Sacas y
entradas de las cosas vedadas, pero
tambien sobre las dezmeras, re-
gistros y pagas de derechos dellas,
y diligencias que han de hazer
los passageros en las casas y ta-
blas de Aduanas, obligaran à los
estrangeros, y si por la contraven-
cion podran ser descaminados y
condenados: digo que si, y esta
es comun opinion, (*b*) porque los
estrangeros y caminantes estan
obligados à informarse y observar
la costumbre del puerto y lugar
(*c*) adonde vienen: aunque este ri-
gor, segun Julio Claro, (*d*) podra
moderarse, en especial en la prohi-
bicion que no es por ley de dere-
cho comun, porque esta tiene el
estrangero obligacion de saberla,
(*e*) mas que el estatuto, ò cedu-
las, ò decretos particulares, de
cuyas penas dicen Alexandro y
otros, que por la presunta igno-
rancia se excusará: (*f*) y aun tam-
bien de las penas corporales esta-
tuydas por la ley del Reyno segun
Tiberio Deciano. (*g*) La qual igno-
rancia no le excusaria, si huviesse
residido algun tiempo en la tierra,
ò tenido comunicacion en ella,
ò si en la tierra donde el vive,
huviesse semejantes derechos, ò
gabelas, orden y costumbre, se-
gun el dicho Alexandro, y los
que citamos à otro proposito en
otro capítulo: (*h*) porque de otra
suerte no està obligado à adevi-
nar, mayormente si el tributo, ò
gabela es incognita, y recien pue-
sta.

72. Por remate deste capítulo,
tenga el Corregidor cuydado de
registrar sus cavallos y bestias den-
tro de las doze leguas de la raya,
y si vendiere alguno, hazer las di-
ligencias conforme à la ley, (*i*)
porque de escarmentado de la mo-
lestia que en residencia me quiso
hazer en la ciudad de Badajoz el
Alcalde de Sacas, à quien yo avia
castigado, sino me hallara aper-
cebido con los testimonios, me
he acordado para avisarle desto.
Cerca de si puede el Corregidor
descaminar y condenar el dinero,
ò cosas vedadas que sacaren, ò
traxeren personas Ecclesiasticas,
vease lo que diximos en otro lu-
gar. (*k*)

a Glof. verb.
Venerit, in ca-
pilla autem, 12.
dist.

d Ubi sup.
e Avil. in d.
cap. 52. præ-
tor. gl. En la
tierra, numer.
7.

f Alexand.
conf. 80. &
86. libro 4.
Becius ubi su-
pra, numer.
12. ex quibus
ista asseritur o-
pinio commu-
nis, per capit.
1. de constitu-
tion. in 6. &
l. fin. ff. de de-
cret. ab ord.
facien. An-
charran. conf.
264. per to-
tum, Natta
consil. 655.
Quidam nobi-
lis, num. 7.
libr. 4. Cra-
vetta consil.
115. num. 4.
Mascard. de
probationib.
verbo, Gabel-
la, conclusio-
ne 834. num.
10. & 11.

g Ubi su-
pra.

h Supr. lib.
1. cap. 13.
num. 49. præ-
ter quos vide
Alexand. con-
sil. 86. lib. 4.
per L. Jube-
mus, C. de
liberal. caus.
Joann. Andr.
in Novell. in
dict. cap. 1. de
conf. in 6.
DD. in l. Fin.
6. & licet, ff.
de public. Ri-
pa in tract. de
Pelle, tit. de
Remed. ad
conserv. ubert.
num. 121. Aze-
ved. in d. l. 1.
num. 9. & se-
quent. tit. 18.
lib. 6. Recop.
post Bald. in
l. 3. numero
3. versic. Item
in quibusdam,
C. de naut.
scen. & in l.
In manum, in
fin. C. de le-
gib. Cravet.
conf. 115.
num. 3. alios
refert Masc-
card. de proba-
tion. verbo,
Gabella, num.
8. conclusio-
ne 834.
i L. 13. tit.
18. l. 6. Recop.
k Supr. lib. 2.
c. 18. n. 117.

DE LA POLITICA,
LIBRO QUINTO,
COMO DEVE EL CORREGIDOR,
O Juez de Comission tomar y dar las Residencias,
y de todo lo tocante à ellas.

SUMARIO

del Capitulo primero.

1. Carta del nuevo Corregidor à su antecessor.
2. Del orden de tomar el Corregidor las varas, y n. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.
3. El Rey es señor de los Oficios, y los da y quita à quien, y quando le parece.
4. Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al sucessor.
5. Corregidor nuevo antes de tomar la vara no use de jurisdiccion.
7. A que lado ha de estar el Corregidor nuevo quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, y n. 11.
9. Del juramento que haze el nuevo Corregidor y sus Oficiales, y n. 11.
13. Como ha de proceder el Corregidor en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento, dos ò mas pueblos.
14. Quando va Juez de residencia con el Corregidor de diversos pueblos, quando se han de tomar las varas.
15. y 16. Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, si se ha de dar residencia en cada uno, ò quando.
17. De la necesidad de doctrina en materia de residencias.
18. Del origen, efectos y necesidad de la residencia, y n. 21. 22. 24. 25. 26. y 43.
19. Quan necessario es el breve castigo de los Juezes, y n. 29.
20. y 21. Si al buen varon se le devria dexar de tomar residencia.
23. Costübre loable y virtuosa del Conde de Oropesa.
25. De los excessos que cometen los juezes.
26. El que sirve sin salario, si està obligado à dar residencia.
27. Porque es mas facil dar residencia el mal juez que el bueno, y n. 30.
28. Los poderosos y malos ayudan al mal juez y porque.
31. Quien puede y deve tomar residencia al Juez ordinario, y nn. 40. y 41.
32. De que manera se ha usado tomar residencia en España, y lo que usaron los antiguos.
33. Desde quando se da à los letrados titulo de Corregidores.
34. Corregidor si conviene que tome residencia à su antecessor.
35. 36. y 37. Juez de residencia particular de que forma es conveniente.
38. y 39. Escrivanos de residècia en que forma devriã proveerse, y de los inconveniètes que aora causan.
40. Juezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor.
41. Corregidor si puede tomar residècia à sus Oficiales.
42. Señor de vassallos bien puede syndicar à sus Oficiales.
43. A quien se deve tomar residencia.
44. Si es mas trabajo el tomar residècia, que el darla.
45. Qual deve ser el juez de residencia.
46. Quando se ha de tomar residencia, y si el que la toma, la ha de dar.
47. Ordẽ de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse.
48. Recato en dar comission à escrivano para examinar testigos.
49. Si se ha de embiar fuera de la jurisdiccion à pesquisar la secreta.
50. Honrar à los residenciados, como deven el Corregidor, y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, y n. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.
51. Investriva contra los juezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados.
53. Que carcel se deve dar al Corregidor en residècia.
54. y 55. Que pena tienen los que injurian durante la residencia, à los que la dan.
55. A los nobles y à los juezes es devido el acamiento.
58. Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos.
59. Contra los buenos juezes no se deve hazer escrupulosa inquisicion, y n. 135.
Del respeto devido à los juezes, y de la pena de quien los injuria.
61. y 62. Del memorial de testigos que da el Corregidor, ò Teniente al juez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos.
63. Juez de residencia mire mucho que testigos elige para ella.
64. y 65. Los muy amigos de los residenciados si se deven elegir para testigos de la secreta, y si son tachables
65. El muy amigo si se equipara al pariente.
66. Quales testigos no son idoneos para la secreta.
67. Los testigos inhabiles con algunos adminiculos, si hazen fe.
68. Quan-

68. *Quantos testigos, y de que estados se deven examinar en la residencia secreta.*
69. *Juez de residencia si deve examinar al testigo ilegitimo citado para averiguaciones.*
70. *Y al testigo que se ofrece.*
71. *Si deve averiguar el descargo en la sumaria pudiendo.*
72. *Del testigo que no da razon de su dicho.*
73. *Del secreto en la pesquisa.*
74. y 75. *Si se deven admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas o entrepuertas, o requerimientos de particulares en la residencia secreta.*
75. *De lo que usaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos.*
76. *Si se deve dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o Capitulantes que lo piden.*
77. *Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente.*
78. 79. y 80. *Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales, y familiares.*
81. *Si pagara por el Teniente antes que se aga escusion en el, o en sus fiadores.*
82. *Si está obligado en residencia por los porteros o Alcaldes de la Hermandad, o por otros Oficiales que no huviere nombrado.*
83. *Por el Corregidor, o por sus Oficiales muertos, quien, y de que, da residencia.*
84. *Fianças de residencia dentro de que termino deven darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo.*
85. *Fiadores de residencia si pueden ser convenidos antes que se haga escusion, aunque la ayan renunciado.*
86. *Fiadores de residencia si pueden pedir que el ministro a quien fiaron se arraygue, o les de nuevas fianças.*
Fiador obligado por escritura publica, que esta preso, o en peligro de pagar si puede pedir que le saquen de la fiança.
87. *Residenciados en que casos estan obligados a dar nuevas fianças.*
Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deve, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia.
88. *Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria.*
El Corregidor, o Oficial abonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencias.
89. *Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello.*
90. *Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorrogacion del oficio.*
91. *El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los Oficiales nombrados por el.*
92. *Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados si pagaran insolidum.*
93. *Y si estan obligados por las nuevas averiguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los 30. dias de la residencia.*
94. *Y a lo sentenciado por el Consejo.*
95. *Fiador de residencia del alguazil mayor, si esta obligado por la comission que hizo como Teniente.*
96. *Fiadores de residencia si estan obligados por las comissions dadas al Corregidor, como a juez comarcano.*
97. *Las provisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprovechan a los fiadores.*
98. *Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales.*
99. 100. y 101. *Corregidor que se compone, y restituye lo mal llevado, si evitara la pena legal.*
100. *La composicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden.*
102. 103. 104. 105. y 107. *De la prision del Corregidor, y sus Oficiales en residencia.*
105. *Investiva contra los juezes de residencia, que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente.*
106. *Por la barateria, o cohecho, si deve ser preso el Corregidor.*
107. *Por deuda civil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo.*
108. *Por blasfemia ante quien, y donde deve ser encarcelado el Corregidor, y n. 110. y 116.*
109. *Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena.*
110. *De la atrocidad de la blasfemia.*
111. *Para prender por blasfemia, que informacion ha de preceder.*
112. *Investiva contra las blasfemias levantadas a Juezes, y castigadas con malos testigos.*
113. *Para provar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos.*
Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo. Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal.
114. *Quando son tantos, o mas los testigos que juran no averse dicho la blasfemia, qual provança valdra.*
115. *Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin la residencia.*
117. *Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera.*
118. *Corregidor por la fuga, si es avido por convencido, y confesso.*
Juramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el Juez que huye.
119. *Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia.*
120. *Yglesia si vale al Corregidor que huyo de la residencia.*
121. *Si es a culpa del Juez de residencia, no assurar al Corregidor, o Oficial sospechoso de fuga.*
122. *De la forma e instancias de la residencia secreta, y num. 124.*
123. *Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de senorio.*

De la Residencia y pesquisa secreta.

407

125. En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residencias.
126. Capitulares si tienen mas instancias que los residenciados que apelan.
127. De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, ò por muchas suspensiones de tanto, ò mas tiempo.
128. De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se equipara à pena corporal.
129. La prohibicion de suplicacion en residencia, si comprehende à los Regidores, y à los demas residenciados.
De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion.
De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion.
130. Juez de residencia, que haga exactamente la diligencia.
131. Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo, y del odio della.
132. Juezes supremos no estan atenidos à la observacion de las formas de los juyzios.
133. Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta.
134. De que cosas no se han de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes.
136. Con que provança se deven hazer los cargos.
137. Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey.
138. Juramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de provança.
139. y 140. De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular.
141. De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente.
142. De varios generos de culpas de negligencia, y omission, que se imputan al juez.
143. Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leves, y no dolosas.
144. 145. y 146. De la negligencia en el despacho de los pleytos civiles, y de la escusas della.
147. 148. 149. y 150. De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, 151. y de las escusas della.
152. Corregidor no esta obligado à demasiada diligencia.
153. De las penas de la negligencia del juez.
154. Del buen juez si se presume negligencia.
155. Contra el pastor, carcelero, cambio, ò depositario, se presume negligencia.
156. De la negligencia de impericia.
De la negligencia, ò dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo.
157. De la mala intencion del que toma la residencia, y 159.
158. De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.
159. Al que ha servido bien, y sido buen Corregidor, si se le deven remitir algunas culpas, y n. 198.
160. Si passados los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta, hasta num. 189.
166. Si es invalido lo que el juez de residencia haze passados los treynta dias della y lo hecho por otros juezes fuera de termino, y nu. 171. y 189.
167. De la inseparable, y conexo el juyzio es el mismo.
168. El principio se ha de considerar, quando el fin se deriva del.
171. Del termino antiguo y moderno para las residencias.
174. Quales delitos no se castigan de officio.
190. Entiédese la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que hallare culpados. Oydor, ò Alcalde, si puede ser suspendido durante lo visita.
191. y 192. Los Regidores y escrivanos, y otros Oficiales suspendidos en la residencia, si podran usar los officios pendiente la apelacion.
193. y 194. Los suspendidos fuera de visita, ò residencia.
195. Si el tiempo de la suspension de un cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo.
196. Los casos en que el derecho pone pena de suspension, ò privacion de officio.
197. El privado una vez de officio, no deve ser mas admitido à usarle.
198. Juezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, ò privacion de officio.
El proveydo à algun officio sin limitacion de tiempo, se reputa proveydo para siempre.
199. y 200. Del bien que presume el derecho por los juezes, y de qualquier persona.
201. Contra los juezes si han de ser las provanças mas claras.
202. Juramento in litem, si se admite contra el juez.
203. El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez.
204. Cessa la dicha presuncion por el juez, si huye de la residencia.
205. O si la culpa fuesset expressa.
206. O quando el juez no procede segun derecho.
207. O en caso de baraterias, ò delitos ocultos.
Los juezes saben, y usan muchos males, alli.
Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena.
208. Contra el juez de mala fama bastan menos provanças.
209. Y en casos de cohechos.
210. Y contra los que compran, ò negocian los officios.
211. Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Juezes.
212. Y quando haze algo por respeto de persona poderosa.
213. Y quando haze el Juez algo fuera de lo que toca al Officio.
214. Y quando aprueva alguna cosa insolita.
215. Y quando procedio apriesa.
216. Y contra los juezes no Letrados presume el derecho.
217. Y quando constasse aver procedido mal.

218. Y

218. Y contra los Juezes terribles.
219. Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos provanças que para la publica residencia.
220. Los Romanos diputaron Juez particular para las causas de cohechos: y de la provança bastante sobre ellos, y baraterias, hasta n. 232.
224. De la buena fama de los testigos para aprovar cohechos, si es necesario que conste.
226. Lo dispuesto en la provança de cohechos de los juezes, si procede con otros Oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, ò familiares del Corregidor.
228. Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las provanças para ellas.
230. Provança de derechos demasiados qual basta.
231. Provança de cohechos, qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos.
El tercero que dió el cohecho, si es testigo idoneo.
232. De la provança de la parcialidad del Corregidor, y juezes.
233. Por quales culpas imponen las leyes penas de setenas à los juezes.
234. Pena de setenas si deve imponerse à los Juezes claramente.
235. En la pena de setenas, si se cuenta el principal.
236. y 237. De la recusacion del Juez de residencia, y si los Regulores en tal caso, o por apelacion se van acompañados.
El Consejo suele nombrar acompañado al Juez de residencia, ò pesquisador recusado.
238. De la remission de la secreta à la publica.
Si por lo averiguado en la secreta se ha de hazer restitucion à la parte de lo mal llevado, aunque aya demanda sobre ello.
239. Provanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudan unas à otras.
240. 241. y 242. De la remission de las sentencias al Consejo.
243. Corregidor si puede llevar parte de las penas, legales sentenciadas en residencia.
244. 245. hasta num. 250. De la execucion de condenaciones de tres mil maravedis abaxo, y la practica, y carta acordada dello.
251. y 252. Residencia à cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en lo de señorio.
253. De los derechos de escrivanos de la residencia, y si de los descargos pueden llevarlos, y en las visitas qui. n los paga.
254. 255. 256. y 257. De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y à cuya costa, y de los processos acumulados, y la carta acordada sobre ello.
258. Pregon de residencia.
259. Pregon de buena governacion.
260. Interrogatorio de residencia.
Corregidor, ò ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, si se presume enriquezido del Oficio, ò por otras vias licitas.

Como deve proceder el Corregidor, ò Juez de residencia, en la pesquisa secreta.

C A P. I.

Carta del nuevo Corregidor para su antecessor.

1. **E**L primer oficio que ha de hazer el Corregidor despues de proveydo, segun doctrina del Jurisconsulto Marciano, (a) es avisar por carta à su antecessor de su provision yda al pueblo, y esto con palabras agradables, que ni denoten parcialidad, ni severidad, sino urbanidad y cortesia: lo qual sirve tambien para que le desembarace las calas de la Justicia, que por no avisar con tiempo, suelen apressurada è indecentemente desembaraçarse. Y en su entrada el Corregidor, del parecer del dicho Consulto, y del mio, escuse recibimientos, y entre adefora, porque no conociendo las personas que le saldràn à recibir, ahortarà cumplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

DEL TOMAR LAS VARAS.

2. **Y** Porque el nuevo Corregidor sin preguntarlo à nadie se instruya desde los rudimentos y principios de su arte y Oficio, dire brevemente los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. (b) Luego que llega el Corregidor à la ciudad de su cargo, le visita su antecessor, ò le embia à dar la bienvenida, y à saber, quando, y à que hora quiere que se junte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite à su voluntad el juntarle: y lo ordinario es para la mañana siguiente, ò para quando significa el nuevo Corregidor: porque en esto, ni en dexar de admitirle y entregarle las varas, no se sufre dilacion, replica, ni contradicion, 3. porque el Rey, como señor de los Oficios de Justicia, los da y quita à su voluntad, aquien y quando le parece; (c) 4. y replicar sobre ello, ò dilatar el cumplirlo, seria grave delito y crimen de lesa Magestad, aun

a In l. Observare, § antequam, & ibi Bald. & Doctores, ff. de officio proconf. ibi, Restitutum autem & ordine faciet, si editum decessori suo miserit, significetque, quae die finis sit egressurus, plerumque enim incerta & inopinata gravans provinciales, & actus impediunt, l. i. § ad ministracionem, ibi: Litteris ad eum, C. ut omnes jud. tam civil. text. in Auth. de administ. ibi: Mittere ad eum amicabilem epistolam. Justin. in const. 95. Puteus de syndic. in princ. Simanc. de repub. libr. 8. c. 2. n. 7. & 4. Avil. in cap. 5. praetor. glof. Suspendidos, n. 10.

b Tradit etiam Avil. in forma syndic. in princ.

c Palac. Rub. in promio rubr. de donatio. inter vir. & uxor. n. 7. & 8. ubi alios refert.

a Angelus in l. quive, ff. ad legem Jul. majest. tit. Capic. de cision. 130. n. 7. Avil. in cap. 5. prator. gl. 1. n. 12. & 13. alios refert post Amedeum de Syndicatu folio 43. n. 41. & Oroscius in leg. observare, §. hospitium, n. 19. column. 414. ff. de Officio proconf. alios refert Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libro 7. capitulo 5. n. 36. *b* In cap. 1. §. & bona committentium, n. 78. titul. Quae sunt regalia, Boerius in tractat. de custod. clavi. n. 25. & seqq. & alii, ut per Decian. ubi sup. *c* L. 3. ff. ad legem Juliam, majest. ibi: *Quive cum in provincia successum esset, executum successori non tradiderit, &c.* l. 1. C. ut tam civil. quam milit. judic. Gigas de crimine laesae Majest. sub tit. qualiter, & à quibus quaestio. 50. *d* Xenophon. libr. 7. rerum Graecar. Cice. libro 1. de divina. Plutarc. in Epaminunda, Apian. in Syriac. *e* Dio Cassius libro 53. Histor. Roman. *f* L. prohibitorium C. de jur. sic. libr. 10. l. unic. ff. de offic. prator. Aug. l. observare, §. de officio proconf. capit. super co. 2. & ibi Philipp. Franc. notab. ultim. de appellatio. Bald. in l. privatorum, C. de jurisdic. omnium jud. Bonifac. in Peregrina, verb. *Judex*, q. 5. gl. *Jurabit*, fol. 241. Puteus de syndicat. verbo *Electio*, cap. 3.

aun en caso que la provision se aya hecho pendiente el termino de la primera, segun Angelo, Capicio, y otros : (a) como tampoco deve dilatar el Alcayde, ò Castellano, de entregar las llaves al sucessor, segun Mateo de Afflictis, y otros, (b) ni el General, ò Capitan el exercito, segun el Jurisconsulto Marciano, y los Doctores. (c) De los Capitanes Epaminundas y Pelopidas escriben Xenofonte, Ciceron y otros, (d) que sus cargos espiravan la misma hora que tocavan las trompetas para dar la batalla à los enemigos : y conociendo ellos que su republica se perdia, si faltavan à esta necesidad, y que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y consiguieron una importante vitoria, la qual salvò à sus confederados; y conservò à los Tevanos en su estado, y tornados vitoriosos, en lugar de ser gratificados, fueron acusados de lesa Magestad, por aver passado el termino limitado, y diferido admitir al sucessor : y formandoles processo, fueron condenados à muerte por los diputados nombrados para ello, aunque despues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octaviano en la instruccion que dava à los Corregidores, mandava, que sin dilacion el sucessor fuesse luego admitido. (e)

5. Advierta el nuevo Corregidor, de que antes que tome la possession del Oficio, no se entremeta à usar de jurisdiccion en proveer (f) cosa alguna de gobierno ni justicia, ora en razon de hazer juntar el Ayuntamiento, ò proceder contra el Corregidor, ò Regidores, si en esto, ò en otra manera hizieron algun defacato al Corregidor que esta en el Oficio ò al sucessor, como ya se ha visto, porque la jurisdiccion en todo esto compete al Corregidor que tiene la vara, cuyo Oficio dura hasta que se le notifica la provision del nuevo Corregidor en el Ayuntamiento, (g) porque la provision no surte efeto desde el dia de la data, sino desde la possession. (h)

6. En el modo de concurrir à tomar las varas en unas partes ay costumbre, que el Corregidor

antiguo sale de su casa, acompañado de gente principal, y con el Ayuntamiento se congrega y aguarda en la sala del à que venga el sucessor : (i) y en otras se usa que la Justicia y Regimiento vienen acompañando al nuevo Corregidor desde su posada y llegados à la sala del cabildo en unos pueblos asisten à aquella solemnidad todos los que quieren à concejo abierto, y en otros solamente los capitulares y personas del Regimiento, con los Oficiales de la justicia, viejos y nuevos. 7. El Corregidor antiguo fienta al nuevo à su mano yzquierda, (k) y luego tras el al Teniente que tiene la vara : 8. y folegado el Ayuntamiento suele hazer una platica, (l) alabando la ciudad, y la obediencia de los vezinos, y significando el desseo que ha tenido de servir à la Republica en el gobierno y administracion de la justicia : lo qual ha hecho como mejor ha podido, pidiendoles perdon de las faltas : y el Regidor mas antiguo le responde en nombre de la ciudad, regraciandole sus buenos officios. Pero yo no haria esta platica, porque parece flaqueza, y querer captar la benevolencia, y correse riesgo de agustar la voluntad y termino de la respuesta, respeto de la acepcion y gracia con que dexa el Oficio, y el animo de los que han de responder. El Corregidor nuevo quitando su gorra, y pidiendo la venia al antiguo, presenta el titulo de su provision, y le da de su mano al portero, para que le entregue à uno de los escrivanos del Cabildo que le lea, (m) y leydo, se le trayga al Corregidor, y luego al Regidor mas antiguo, los quales le obedecen, y en su cumplimiento manda el Corregidor que el sucessor haga la solemnidad del juramento, (n) 9. y hecha, el Corregidor antiguo recogidas en su mano las varas de todos sus officiales, entrega la suya, y las demas, 10. no al Regidor mas antiguo (como en algunos Ayuntamientos se pretende, lo qual yo siempre resisti, aunque con quexa de los Regidores) sino al sucessor en el Oficio, segun la cedula Real

fol. 175. Pige curia, lib. 1. cap. 13. n. 6. fol. 24. Avendan. in cap. 19. prator. n. 28. Avil. in cap. 5. prator. gl. 1. n. 5. *g* Avil. in d. gl. *suspendidos*. *h* Cap. capitulum sanctae crucis, de rescrip. cap. ut de bitus, de appellat. & c. si qualiter, de cler. non resident. Puteus de syndic. verbo *Officialis*, cap. 4. fol. 191. num. 2. & seqq. *i* Puteus de syndic. in princip. verb. *Officialis*, cap. 4. in princip. *Sequitur de modo*, nu. 3. fol. 102. *k* Puteus ubi supra. *l* Puteus in dict. loco ve. b. *Proem.* in fin. fol. 270. post Bart. in l. 1. C. de Statutis & imagin. Avil. in forma syndic. in princip. verb. *Entregue*. *m* Puteus ubi supra, Simancas de Repub. lib. 8. c. 2. n. 7. pagin. 420. Aviles in c. 5. prator. gl. *suspendidos*, num. 10. & in c. 1. gl. *Cartas*, num. 9. versic. *Et id m probatur*, Paz in pract. 1. tomo. 8. part. cap. unic. n. 1. *n* L. 3. tit. 9. lib. Recopilat. ibi : *Y antes que usen del Oficio, deven hazer juramento en devida forma, autentico. jusjurand. quod praesta. ab his.* Puteus in dicto loco num. 5. & Paz ubi supra, & dixi supra, libr. 3. capit. 7. n. 19.

^a Puteus de Syndicat. verb. Officialis, cap. 4. incip. Sequitur, de modo, n. 3. in fin. fol. 102. Avil. in d. forma syndic. in princ. glos. Entregue, Paz in pract. tom. 1. c. unic. fol. 227. n. 2. in fin.

^b Bald. in l. Si vacantia. n. 2. C. de bonis vacā. l. 10. Felin. in c. sicut olim, verf. Quid autem, de accusatio.

^c Honor consistit in sedendo, gl. & Bald. in l. decernimus C. de sacrosanctis ecclē.

^d L. 23. tit. 7. l. 3. Recop. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. unic. n. 3. verf. Quibus omnibus, fol. 228.

^e Paz ubi supra.

lo manda. (a) Luego el nuevo Corregidor haze nombramiento de Tenientes y Alguaziles, 11. a los quales aviendo asfi mismo jurado (b) entrega sus varas. Y los autos de todo lo susodicho se van escribiendo alli en el libro del Ayuntamiento por el escrivano del, y los firman ambos Corregidores. Hecho esto el Corregidor antiguo se queda al lado derecho del nuevo, y otros se passan al yzquierdo, por ser acto de posesion: pero à mi parecer, no deve el Corregidor nuevo dexarle mudar, sino que se este en su lugar, y honrarle en esto. (c)

Y luego el procurador general, ò el Regidor mas antiguo, suele requerir al Corregidor, que el y sus Oficiales den fianças de hazer residencia; (d) aunque no se usa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego à executar con la ley que lo dispone asfi.

12. Acabado el dicho acto, se alça el Ayuntamiento, y va el nuevo Corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo hasta su casa; porque como aquel acto sea publico, en que el pueblo tanto mira, por ser los hombres tan amigos de ver cosas nuevas, es bien que el successor muestre en ello su virtud y bondad, honrando en tal ocasion à su antecessor, aunque el lo exceda en calidades; lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelve el nuevo Corregidor à su casa, solo, ò acompañado, segun la gracia con que sale su antecessor, ò si està junto à la plaça, haze alto un rato en ella, (e) y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena governacion (que adelante pondremos) lo qual se pone por se y cabeça de la pesquisa secreta; y luego visita la carcel, ò haze audiencia, si es dia y hora acostumbrada.

13. Advierta el Corregidor, que en los Corregimientos, para los quales se dan dos, ò mas provisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y provisiones, lleva presentandose primero

en la ciudad, ò pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeça; y los pueblos donde esto se haze, son, Ubeda y Baeça, Murcia, Lorca, y Cartagena; Cuenca y Huete; Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria; Chincilla, y Villena; Requena, y Utiel; Alcalá, Loxa, y Alhama; la Coruña, y Betanços; Jaen, y Anduxar; Logroño y Calahorra; y Alfaro, y la Guardia; Aranda, y Sepulveda; Atienza, y Molina; Carrion, y Sahagun; Palencia, y Becerril; y en otros si huviere deste genero, para que sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nuevo aya tomado la vara en uno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va à tomarla, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va à la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solemnidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14. Quando va Juez particular de residencia à alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, ò mas pueblos de por si, sucede un gran inconveniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y comenzandose la residencia por el mas principal estan aguardando los Tenientes de los otros pueblos à que se acabe aquella, que si por ventura dura quatro meses, ò mas es cosa recia que los passen, esperando con gasto, defautoridad, y otros inconvenientes y peligro entre sus enemigos, pues tampoco conviene que à un tiempo se tome la residencia à todos, porque la pesquisa secreta, que es lo effencial, no deve cometerla el juez à nadie. Solo hallo yo una traça en esto, y es, que los Tenientes se estuviessen en los Oficios, y el nuevo Corregidor no tuviesse alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15. Y es de saber, aunque en un Corregimiento aya diversas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no està obligado à dar residencia en cada uno dellos, sino en la cabeça del partido, segun una ley Real, (f) que

f L. 23. ad fi. tit. 7. lib. 3. Recop.

dize,

De la Residencia y pesquisa secreta. 411

dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y alli han de ocurrir à pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemente: aunque en el de Requena, que esta incorporado con el de Chinchilla, assiste el Corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, donde assistieron, y para esto fuele darse provision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diversas partes y lugares, como lo han pretendido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16. Y no seria mal ordenado, que la residencia se diessse en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados: porque si el Corregidor, ò sus ministros huviesse tenido algunos tratos, dares y tomares con los mercaderes y hombres de negocios, que acuden à ellas; se pudiesse averiguar lo que huviesse passado. (a)

a L. l. C. Ut omnes judic. tam civil. ibi: In metropoli: & ibi: In civitatibus administrataz diocesanos illustrioribus, authent. ut judic. sine quo suffrag. §. Si quis autem, in fin. conducunt tradita per Socin. consil. 31. volum. 1. Jaf. in l. qui certo, ff. de Condictio. indeb. & tit. C. Ubi de ratiocin. agi oport. & l. 32. tit. 2. part. 3. Alberic. in l. Qua in provincia, C. Ubi de crimin. agi oport. Averdand. in cap. 1. prator. nu. 15. versic. Et hujusmodi custodit, Azeved. in l. 23. tit. 7. nu. 12. lib. 3. Recop. & officialis ibi videtur contraxisse domicilium, ubi exercuit officium, l. 2. in fin. C. Ubi de ratiocin. agi oport.

17. Y porque el Oficio del Corregidor comienza desde aqui les parecera à algunos que avia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque aviendose discurrido por la materia del gobierno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del Oficio, quadraran mejor los apuntamientos para la residencia del, conviene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ello me detenga mas de lo ordinario, no se maraville el lector, porque menos trabajo sera el fuyo en leerlos, que el mio en reduzir à compendio materia que sola de por si pudiera ocupar un crecido volumen. Y de la experiencia de aver dado y tomado tantas residencias, y de lo que he visto de otras, de entendido, quanta necesidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas, de quien aya manoseado las ocasiones y discursos destas materias: como quiera que de no saberse tomar bien las residencias, se dexan de averiguar muchas culpas, que en

Tom. II,

el Consejo hazen despues dudar, si se embiara à averiguarlas: y por otra parte por la mala orden que en esto ay, se da lugar à muy graves molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado de la insufrible persecucion que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratara y dividira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos que contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, por lo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratara de las demandas y querrelas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, tasas y repartimientos. Y para evidencia dello trataremos lo siguiente. Lo primero, el origen y efectos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deve tomarla. Lo tercero à quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

Del origen y efectos de la Residencia.

18. **Q**uanto à lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus officios, para que (como dixo Ciceron) (b) el miedo enfrene al atrevimiento; porque à los Romanos tenia en freno el miedo de ser acusados; como quiera que estando la ciudad llena de ambiciosa emulacion, no avia ninguno tan poderoso, que no tuviesse su contrario, que buscava ocasiones para deshazer à su competidor, con lo qual se desfogavan los enojos particulares, y se satisfacian y vengavan los agravios que se hazian à los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mando no se ensobervezcan, ni conviertan la justicia y urbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser privados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo

b Pro Reficio Amerino.

M m 2 escri-

^a Lib. 1. re-
tam Romanar.
^b Lib. 41.
Privatum ra-
tionem rerum
à se gestarum
redditurum,
quoniam Con-
sul nominasset.

^c Oratione
s. contra Ari-
stogitonem, &
oratione 1. ad
eundem, ait:
Canis iste est
populi, qui eos,
quos ut lupus
infirmulat, non
mordet: quas
verò se veri
proficiunt oves,
ipse devoret.
Atqui dicunt,
canes, qui de
ovibus gestent,
esse jugulandos,
itaque primo
quoque tempore
e medio tollen-
dus est.

^d In sua hi-
storia.

^e Lib. 3. sen-
tent. c. 54.

^f Lib. 7. de
Regis institu-
tione.

escribe Eutropio, (*a*) y Tito Livio (*b*) dize, que hazian fieros los tribunos del pueblo à Manlio Consul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les hazian templar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y porque assi como es justo que los buenos sean premiados, conviene à la Republica que sean tambien los malos severissimamente punidos: 19. de tal manera que Solon (segun refiere Demostenes) (*c*) establecio que en castigar à los plebeyos huviesse tardança, y en castigar à los Governadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la usança y fuero de Aragon, de que los juezes de oficios de affiento son sindicados y acusa-dos siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se averiguan y castigan sus culpas con execu-cion, sin aguardar una muy larga è interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testi-gos, ò los interessados, ò los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segun escribe Aristeas) (*d*) preguntò à uno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conservava el Reyno? Y el respondio, que la sollicita y diligente pesquisa y observancia de que los ministros de justicia la administren; y despachen los ne-gocios, y que no hagan agravio à los subditos, y aconsejo al Rey, que en aquello cuydasse vigilan-tissimamente, y que Dios le ayu-daria para sus grandes empresas: porque segun san Isidoro, (*e*) gran culpa tienen los Principes que hazen malos juezes, para ad-ministrar la justicia à los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quan-do el Principe es malo, assi es cul-pa del Principe, quando los jue-zes son malos, los quales como el mismo Santo dize en el capitulo siguiente, son peores que los mis-mos ladrones, y como unos crue-lissimos carniceros pefan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Oso-rio) (*f*) el Principe se engaño,

ò le engañaron en la eleccion del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y per-verso, porque segun dezia el Emperador Diocleciano, despues de aver renunciado el Imperio, y lo refiere Flavio Vopisco, (*g*) en mano de unos pocos hom-bres esta (fino son los que deven) engañar al Principe, y vender-le, y el Emperador bueno, reca-tado y excelente es vendido: ò tal vez el hombre que siendo perso-na particular, era bueno, se estra-gò y maleò con el oficio y prospe-ridad: y assi luego que el Rey en-tiende sus averfas costumbres, sus injusticias perniciosas, y su mal gobierno, suele, y deve, sin dilacion privarle del Oficio, y tomarle cuenta, para castigo del, y enmienda de otros. (*h*) Y de-sto se quexa bellamente Eneas Silvio. (*i*) Refiere Alexandro de Alexandro, (*k*) que Tarqui-no Superbo Rey de Romanos y Publio Lentulo, Governador, y otros fueron por Senatus consul-to antes de acabar las honras de los oficios, echados dellos por sus demeritos.

20. Dira alguno, y no sin fun-damento de razon, que al varon sabio y justo, y de examinada y aprovada vida y suficiencia, no se le avia de pedir cuenta, ni residen-cia (segun dize Baldo y otros) (*l*) como se haze en el estado de Bor-goña, sino antes de eligirle, exa-minar muy bien sus costumbres y talentos (segun al principio de-esta obra diximos) (*m*) no mole-starle despues con calunias y acu-saciones desvergonçadissimas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas: (*n*) porque como dixo Platon: (*o*) siendo los Corregidores aventajados en vir-tudes, como lo han de ser, quien se hallara mas excelente que los corrija; y assi eligidas tales per-sonas para juezes, devrian dexar-los proceder confiadamente, pues ellos se tendran harto cuydado y obligacion de dar residencia à Dios de su conciencia, y al mun-do de su honra, porque es gran miseria del hombre, cuya vida y costumbres vienen à juyzio de otros hombres.

21. Pero porque mientras à un hom-

^g Dixi sup.
lib. 1. c. 3. n. 144
& anteced.

^h Lucæ 16.
Redde rationem
villicationis
tuæ, jam enim
non poteris vil-
licare, & Gen.
capit. 18.
Descendam &
videbo, an cla-
morem qui per-
venit ad me,
opere comple-
verint, auth. ut
judic. sine quo.
suffrag. §. 1.
collat. 2. ibi:
Princeps videre
habet, ne sub-
diti à judicibus
vel officialibus
aggraventur,
vel male tractentur,
quæ quere-
re movere de-
bent principem
ad remedium
imponendum,
ut in titulo de
prohibita feud:
alien. per Lo-
thar. c. imper-
rial. ibi:
Per multas e-
tenim incompel-
lationes ad nos
factas didici-
mus, &c.
ⁱ In libr. de
duobus aman-
tib.

^k Lib. 4. ge-
nial. diar. c. 6.
folio 189. &
libr. 2. c. 15.
folio 79.

^l Bald. in l.
cum testamen-
to, C. de Testa-
menta. manu.
Cato [Papiensis
in repet. rubr.
ff. de senator. n.
14. Cathaldi.
de syndicat. q.
190. num. 132.
folio 27.

^m Libr. 1.
capit. 3.

ⁿ Lib. 7. de
Repub. cap. 24.
num. 5.

^o Lib. 11. de
legibus.

De legibus
ait: *Nullum omnino iudicem judicare oportet causa dicenda non obnoxium, refert & sequitur Budæus in annot. ad pandect. super l. fin. pag. 250. ff. de Senator.*
b Lib. 6. politic. c. 4. Commodum est, ut animi magistratus pendeant, nec eis quidquid velint, efficere liceat, nam licentia quidquid libet agendi, non potest malum quod est in quoque homine cavere.
c In ejus vita ait: Alexander bello Persico liberatus, convertit animam ad vindicandas eorum injurias, à quibus superbe imperabatur.
d Cap. 16. & in c. qualiter & quando, 2. de accusat. Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tue.
e 1. Regum. 7. & 12. Loquimini, inquit, de me coram Domino & Christo ejus, utrum bovem cuiusquam milerim, aut asinum, si oppressi aliquem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemniam illud hodie, restituiamque vobis, &c. & dixerunt, Non est calumniatus nos, neque oppressisti, neque tulisti de manu alicujus quippiam, &c. Ecclesiast. cap. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. num. 5. fol. 357. post Pute. eod. tractat. in princ. fol. 77. num. 4. Azeved. in rubric. tit. 7. lib. 3. n. 3. Recop. de quo meminit Guilier. Bened. in cap. Raynuntius, verb. Es uxorem, n. 155. de testam. & Joan. Garf. de Nobilitat. gloss. 9. n. 33. fol. 220.
f Cap. Nos si incompetentes, 2. quæst. 7.
g Ambros. Calepin. verbo, Sylla, Paz in pract. 1. tom. 8. part. in procemio cap. unic. n. 2. in fin. fol. 224.
h Lib. 2. cap. 16. n. 18.
i L. 9. tit. 1. de accusation. Si quis est cuiuscumque loci, ordinis,

hombre no se le ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprobar su persona, y en apariencias de virtud publica fuele aver muchos vicios y delitos secretos, y ninguno que estè desobligado de la observancia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto, y de los que tienen amplo poder y mando, se presume que con la ambicion y codicia haran excessos, por lo qual Platon dixo, (a) que no convenia que Juez alguno fuesse essento de dar residencia, la qual, segun convienen los que escriven, es necessaria: y tambien porque feria nota è inconveniente, que unos Juezes la diessen, y otros no; y no ay duda, sino que con la residencia los Juezes viven mas recatados, y los subditos de sus agravios y daños restituídos y satisfechos; y segun Aristoteles, (b) es conveniente cosa, que los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo lo que quisieren, porque la absoluta licencia para executar la voluntad no puede assegurar la mala inclinacion que ay en todos los hombres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, (c) que acabada la guerra de Persia, se ocupo en vengar los agravios de aquellos que soberviamente avian imperado.

22. De derecho divino esta dispuesto, que los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y Oficios, pues segun san Lucas (d) dixo el señor al mayordomo: Que es esto que oyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes (e) se dize, que aquel gran Juez y profeta Samuel, aviendo dexado el gobierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo: Veyme aqui presenté, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, ò el asno de alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dativa alguna, que luego sin codicia os lo restituyre en este dia. Del Papa Leon Quarto dize un

Tom. II.

decreto, (f) que se quiso sugetar à dar residencia de su Pontificado ante el Emperador Ludovico. De Cornelio Sylla, Capitan Romano, refieren Suetonio Tranquilo y otros, (g) que cada año dexava el oficio de Dictador, aunque usurpado tiranicamente, y se ponía en poder de los subditos, para dar muestra de justicia y de humanidad.

23. Y en nuestros tiempos el Conde de Oropela (para su alabança le nombro) don Juan Alvarez de Toledo haze lo que en otro capitulo diximos, (h) aludiendo à lo que del Emperador Constantino se refiere à este proposito en el Codigo Teodosiano. (i) 24. Tiberio Cesar, segun cuenta Alexandro de Alexandro, (k) ordenò, que acabado el magistrado, estuviesse el Governador treynta dias en la provincia, y que el sucessor le tomasse cuenta del Oficio: y muchos Governadores, que con dañada y avara intencion, y cruelmente administravan las provincias del Imperio Romano, eran condenados: y de sus haciendas los erarios enriquezidos. Y lo mismo establecieron los Griegos, y los Atenienfes; en especial los Thesmothetas, que para proveer al Governador, se informavan de su passada vida muy de rayz, y hallandole qual convenia, le davan el magistrado por un año; y luego le tomavan residencia: y dando la buena, le promovian al Senado de los Areopagitas. (l) Y oy dia los Venecianos, Genoveses, Luqueses, y Florentines, usan, que ninguno pueda à otro oficio ser promovido, sin dar residencia del que huviere dexado.

25. Fue tambien instituyda la residencia por derecho Imperial (m) y destos Reynos, (n) aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden que agora se tiene de tomar la residencia, como luego veremos. Finalmente es conveniente la residencia, porque segun Acurfio, Jason, Alciato y otros, (o) es bien que lo que el Juez como

dignitatis, qui se in quærentibus que iudicium, comitum, amicorum, vel palatiorum meorum aliquid veraciter & manifestè probare possit, quod non integrè atque justè gessisse videatur, invidiosus & securus accedat, interpellat me, ipse audiam omnia, ipse cognoscam: & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo, dicat securus, & bene sibi conscius dicat, si probaverit, ut dixit: ipse me vindicabo de eo, qui me usque ad hoc tempus simulata integritate deceperit. illum autem qui hoc prodiderit, & comprobaverit, & dignitatis, & rebus augebo.
Sig. libro 3. de occident. imper. Ribadeneira de Principe Christiano libr. 2. cap. 14. pagin. 361.
k Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189.
l Refert Budæus in annotatione ad pandectas, super l. fin. ff. de Senator. pag. 258.
m L. unic. C. ut omnes iudic. tam civil. quam criminal. & in authent. ut iudic. sine quo suffrag.
n L. 1. tit. 16. part. 3. l. 1. tit. 15. lib. 3. Reco. Castellus in l. 27. Taur. nu. 39. & Baeza alios referens in tractat. de decima tutor. prestand. capit. 2. nu. 157. Azeved. in l. 2. tit. 7. lib. 3. Recopilat. ubi alios citat.
o Accursius in l. Solita. verbo, Primpili, C. de cohortal. libr. 12. & ibi Platea, & in l. Ordinariorum, in princip. C. eodem, Jaso in l. Unic. numer. 6. C. Ut omnes iudic. tam civil. quam criminal. Puteus de syndicat. in evidentialibus folio 77. n. 3. Aviles in capit. 1. syndicat. gloss. 1. n. 5. Alciat. emblem. 138. pag. 379.
Cur hac tua viscera credat.
Qui rapto vivens sola aliena vomit.

a Cap. 20. Divitias quas deponavit, evomeat: et de ventre illius extrahet illas Deus.

b Gloss. in cap. nulli, 22. questio. 2. fact. 1. Qui fundam §. tutor, ff. Pro emptore.

c In Manuali cap. 25. *d* Amedeus de syndicat. verbo, Ad syndicanum, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. itabul. Aviles in cap. 1. syndicat. n. 6.

e Bart. in l. Dominus, §. fin. ff. de Pecul. legat. Baldus in l. Mancipia, C. de Servis fugitivis, Alexand. in l. Si mora, ff. Solutio matrimonii, numer. 2. Martin. Laudens. in tractatu de Official. domino. questio. 72. Perrus Belluga de Specul. princip. rubr. 33. §. Post militares, folio 164. versic. Hoc adverte, n. 11.

f L. Non aliter, & l. Magistratibus, & utrobique Doctores, ff. de magistratib. conveniend. Bald. in l. In venditione, §. 1. versic. De tempore, ff. de Bonis autor. judic. possid. Puteus de syndicat. verbo, Electio officiorum Aviles in dict. cap. 1. syndicat. n. 7.

g Luc. 16. quia filii hujus sæculi prudentiores filiis lucis in generatione sua sunt.

h In l. Pretor ait, §. Si quis ita in suo, ff. Ne quid in loco public.

i Nam in ipsis repetundarum judiciis repetundarum erimen committi ait, etiam contra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tomo criminal. libr. 8. cap. 36. num. 26. in fin. & constat apud Ciceronem epistol. libr. 8. epistol. 14. in qua Cælius illius autor facere notans judicem, qui sordibus abluere studebat sordes, quarum postulabatur, inquit: Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.

milano rapaz y voraz tomó y comió durante el Oficio, lo digiera y vomite en la residencia del, restituyendo lo mal llevado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le suceda así, como el mismo lo dixo por Job: (a) Vomitará las riquezas que tragó, y de su vientre se las sacará Dios, porque el que administra bien, es reputado como el señor, y el que mal, como el robador. (b) Y de los excessos que cometen los Juezes, vease de paso lo que escribe el doctísimo Navarro. (c)

26. Y en tanto es necesario el dar residencia, que aunque el Juez sirva sin salario, y graciosamente, deve darla: (d) y aunque el Rey, ó el Consejo, quando le proveen, le liberten della, por cedula, ó privilegio, segun Bartulo y otros, (e) ha de darla de las cosas mal llevadas, y de otros delitos; y solo se le remite la leve y levissima culpa, por la qual estava obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa. (f)

27. Una cosa es mucho de dolor, que al mal juez le es mas facil, y menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando de lo mucho que hurtó un pedazo de pan á los perros que ladran, por tapanlos las bocas, salvará los robos, y la vida juntamente, y por artes é industrias pone emplastos, con que cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro algibrifra, y hijo deste siglo (g) concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, ó parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que negocian por el mañosamente, que por ser en su util lo que hazen, y sus deudos, ó amigos, se presume que el lo sabe y ordena, segun la doctrina de Alberico: (h) y lo que peor es, que el Juez cohechador, segun Ciceron y otros, se libra por dadivas, (i) el deshonesto,

por mugeres, y el parcial, por favores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, se configa con el delito mismo? 28. Y como la cofradia de los malos es tan grande, halla este tal Juez muchos que le ayudan, (k) los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias (l) con esperanza, y en recompensa del favor para la residencia, figuiendo la opinion de Aristoteles, (m) que con los mas poderosos, y con los mejores devemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano está tomar la paz, ó la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alabale el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, (n) y ama al juez que difimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que favorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de maldines, y se sirve de ladrones; al que favorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra á los infames, y disfama á los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante á ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica, (o) y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas á los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no fera molesto á los malos. Y tambien es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio.

29. Y

k Paralipomen. lib. 2. capit. 9. Impio præbes auxiliium, & cum his qui oderunt Dominum amicitia conjungens, ideo iram Domini mereris.

l Proverb. 17. Qui celat delictum, querit amicitias, & ut refert Puteus de Syndicat. in princip. de regum excellentibus, cap. 3. folio 84. num. 9. Mali magistratus de pecunia sæpe in republica cogitant magis, quam de justitia curam habent: tyrannos è civitatibus erigunt, & eos cum eorum factionibus fovent, & nutrivunt, inopes deprimunt, ahlus iniquitates, & statum pacificum civitatum everunt, & D. Chrysostomus super Matth. homilia 36. columna.

m ait: Latrones magna inter se concordia conspirant, & Abacuc cap. 1. Impius prævalet adversus justum, propterea prævalet judicium perversum, Gregorius in l. 1. gloss. Virtus, titulo 27. partit. 4.

n Lib. 1. de Rethorica.

o Seneca in Hippolyto, Tradere turpi fasces populus Gaudet, eosdem colit, atque odit.

Horat. lib. 6. Carmi. Od. 16. Et malignum Spernere vulgus.

Et 1. Epist. 1. Bellum multorum est capitulum.

Et Virgil. 1. Æneid. Scivique animis ignobile vulgus.

p Cap. nihil.

83. distinctione. Nihil, ait, illo pastore miserius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ovibus magna pernicies. Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus ovium potest. Seneca Epistola 29. Malis artibus popularis favor quaeritur. Similem se illis facias oportet, alioquin non probabunt nisi agnovissent.

^a In l. Nemo carcerem, C. de exactoribus tributorum, libro 10.

^b L. Eorum, & ibi notat.

per Bart. ff. de Poenis, l. Judices, C. de Dignit. libr. 12. l. 2. & ibi Platea, C. de Frumento. Alexand. libro 11. Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 8. cap. 39. n. 31.

^c L. Si quis, C. de Offic. præfect. prætor. Orig. & l. 3. C. de Officio rector. provinc. ibi: *Justissimos & vigilantissimos iudices publicis acclamationibus collaudandi damus omnibus potestatem, ut honoris eis auctorioris profervantur processus, & contrario injustos & maleficos quarrelarum vocibus accusandi, quem text. dicit notabilem Bald. in authent. habita, C. Ne filius pro part. & text. in d. l. Judices, C. de Dignitat. lib. 12. ait: *Judices qui se furis & sceleribus fuerint maculasse convulsi, ablati codicillorum insignibus, & honore exui, inter pessimos quosque & plebejos habeantur; nec sibi posthac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicaverunt. De laude vero boni iudicis in ejus sententia syndicatus ponenda, dicam infra hoc c. n. 52. Roland. consil. 66. n. 47. & sequentib. vol. 1.**

^d Hoc c. num. 197.

^e Ad Roman. c. 1. *Iustus autem ex fide vivit.*

^f Cap. in cunctis, 11. quæstion. 3. Ripa in cap. 1. de iudic. n. 89.

^g D. Paul. ad Hebr. 4. *Gloria nostra testimonium conscientie nostræ in omni loco oculi Domini, & omnia sunt aperta oculis eius.*

^h Matthei 5. *Beati qui persecutionem patiuntur propter justitiam.*

ⁱ Quamvis Thales Milesius dixerit, (ut refert Diogenes Laertius lib. 1. in princip. vitæ ejusilem) Antiquissimum omnium est Deus pulcherrimum, mandus maximum, locus velocissimum, mens sapientissimum, tempus fortissimum, necessitas, cuncta enim superat, ubi cæterarum rationes reddit, & Plutar. lib. 7. in princ. apophteg. ejusdem tamen vino, rege, muliere, necessitate, & etiam præ omnibus fortior est veritas. 3. Esdræ. cap. 4. & c. consuetudo, 8. distin.

^k Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^l L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^m Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

ⁿ Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^o L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^p Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^q Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^r Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^s L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^t Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^u Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^v L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^w Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^x Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^y Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^z L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^{aa} Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^{ab} Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^{ac} L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^{ad} Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^{ae} Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^{af} Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^{ag} L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^{ah} Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^{ai} Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^{aj} L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^{ak} Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^{al} Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^{am} Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^{an} L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^{ao} Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^{ap} Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

29. Y este tal perverso juez (que assi le llamó el Emperador Constantino al cohechador y malo) (a) muy justo es, que menudamente sea sindicado, y sus armas y nombre borrado, (b) y con titulos afrentosos notado, y con severidad punido, (c) y como adelante diremos, (d) nunca mas a honras promovido, porque estos tales sirven al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los males vive, en aplauso de los buenos padezca.

30. Por el contrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con que procedio en el oficio (que como dixo san Pablo, (e) el justo vive con la Fè) con essa misma assiste a la cuenta del, y es su gloria el testimonio de su conciencia, la qual vale por mil testigos, (f) y no se cautela ni previene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correccion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, causò siempre odio y enemistad en el mundo. Pero con la triaca de la paciencia que Dios dexo en su Evangelio (g) a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos juezes salvos y seguros al puerto, alomenos para conseguir el eterno galardon, porque al fin vence la verdad, (h) cuya fuerça es tanta, que las lenguas de los enemigos trae a su mandar; y los malos juezes podran por algun tiempo enganar con sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Job, (i) Como anduvieron errados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran con sus propias manos: y assi como ningun castigo es grande

para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buen juez lo que merece, (k) pero alomenos ha-ziendose lo que se pueda, honrele el Juez de residencia (como adelante diremos) y el Rey assi mismo, proveyendole en mejores Oficios, y que no vuelva atras, segun lo disponen las leyes Civiles (l) y esto sin dilacion, porque segun Cassiodoro, (m) no es agradable, fino genero de lesion, retardar lo que ha de aprovechar.

Quien puede y deve tomar residencia a las justicias ordinarias.

31. Quanto al segundo presupuesto, quien es poderoso para tomar residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun, (n) solo el Rey, o el Prefecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo, podian tomarla, y no otro alguno: y por ley de las doze tablas se tenia por crimen de lesa Magestad tomar residencia al Corregidor, o Potestad, sin especial comission del Principe. (o)

32. Por historias de las antiguas naciones, y por derecho de estos Reynos, de varias maneras se ha usado tomar las residencias a los Corregidores y Gobernadores de las provincias. Una fue la que usaron los Atenieses (segun Celio Rodiginio y otros refieren) (p) que tenian diez varones escogidos, que llamavan Logistas, los cuales tomavan las residencias a los Gobernadores por espacio de treynta dias, despues de acabados los officios, y el pregonero con altas voces dezia, que qualquiera, que quiesse acusarlos de algun atorpeza,

M m 4 pare-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^o L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^p Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

ⁱ Capit. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^k Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^l L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^m Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

ⁿ Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^o L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^p Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^q Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^r Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^s L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^t Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^u Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^v L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^w Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^x Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^y Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^z L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^{aa} Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^{ab} Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52.

^{ac} L. Lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. Majest. & ibi Angel. Francisc. Luca. in tract. de fisco. in part. *De crimine lesa Majestatis*, vers. *Item cum privatas*, n. 9.

^{ad} Cælius lib. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo, *Logistæ*, & Simanc. de Repub. libr. 7. cap. 24.

^{ae} Cap. 22. *Quia per jentias proprias cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

^{af} Dict. 1. 3. incip. *Justissimos.*

^{ag} L. In nomine Domini, §. magis, C. de Offic. præfect. prætor. Afric. l. ut gradatum, in princip. & l. honor municipalis, §. Gerendorum ff. de Muner. & honor. l. 1. C. de Muner. patrimon. lib. 10. l. quæ utiliter, in princip. ff. de Negot. gest. c. 1. de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. gloss. 2. in fin. ubi ait, quod si unus se bene gessit in uno officio, princeps debet illum provehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de Syntag. mat. jur. 1. part. lib. 18. pag. 460. n. 30. in fin.

^{ah} Lib. 3. variarum, Epistol. 40. *Lastonis genus est profutura retardare, nec possumus estimare jucundum, quod in gratia sui dilatione suspensum, gloss. Proferantes, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de Remilit. lib. 12.*

^{ai} Auth. ut different. jud. §. Si vero, l. 1. C. ut omnes jud. tam civiles, quam crimin. & in authent. ut iudices sine quo suffrag. §. Necessitatem, Angel. de syndi-

cat. n. 1. fol. 6. idem in l. pars literarum, & ibi Paul. nu. 2. ff. de Judic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Judices ad syndicatum*, cap. 1. fol. 93. n. 1. & verbo, *Durante officio*, cap. 2. n. 5. folio 174. Suarez in repetitio. l. Post rem, pag. 357. n. 31. ff. de Re. jud. Avil. in cap. 4. prætor. gloss. *Sea obligado*, n. 40. Bel-luga de speculo princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 4. August. Dulcet. in eod. tract. n. 13. fol. 357. Avendan. in respons. 30. in princip. Azeved. in rubr. titul. 7. libr. 3. Recopilat. n. 4. Segura in director. judic. cap. 13. n. 7. fol. 52

pareciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residencia, segun Ciceron y Budeo, (a) se tomo en un tiempo entre los Romanos por los Censores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar, (b) la qual tambien usaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Jurisconsulto, (c) y la aprovò despues el Emperador Justiniano, (d) y se usò tambien en España por una ley antigua del estilo, y leyes de Partida, (e) y era, que el Alcalde ò Juez que sucediesse en el Oficio, residenciasse à su antecessor. Otro orden mandò dar el Rey Don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey Don Juan el Primero en Palencia, (f) que anduviesse visitadores por el Reyno à pesquisar y saber como los Adelantados, Alcaldes, y Justicias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus officios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey Don Juan el Segundo (g) ordenò, que fuesse un pesquidor à averiguar las quejas que huviesse de los tales Governadores, y ministros, y las embiasse ante el Rey y su Consejo, y assi temblavan los Governadores del juyzio de cada vezino: y esto se hizo à imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito, (h) que hizieron en un tiempo los Romanos: pero en este remedio ay gran peligro de corrupcion, y por esto Cosme, gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, que le avifavan de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor que los visitadores, porque un visitador publico se soborna mas facilmente que dos secretos, de mas de que suelen ser de gran gasto al Principe, ò à los pueblos; lo qual no es en las espias, que no se conocen, ni quieren ser conocidas, y no pudiendose concertar, menos pueden enganar al Principe, y dan poco gasto. Algunos Principes visitan sus estados, oyendo las quejas de los vassallos y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano; porque visitò casi todo el Imperio. Ariperto Rey de los Lombardos muy justiciero, usa-

va, disfrazarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros y en todo caso es necessario que los Principes oyan, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos son mas y menos corruptibles, como lo son los mismos Oficiales porque las astucias para darle à entender lo negro por blanco, son tantas, que es imposible humanamente defenderle de todas, y assi es bueno el tener muchas espias; y aun no fuera à despropósito (segun por historias tenemos exemplos) que assistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfrazado visitara los lugares necessarios, oyendo à los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, y passeandose muy à menudo advertia à los Juezes y les encomendava la observancia de las leyes, el cargo de las conciencias; y la importancia de las causas: lo qual hazen los Duques de Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notava todos los buenos dichos que tocavan al buen gobierno, y embiava traslado dellos à los Magistrados que conocia los avian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel, (i) (tornando al proposito de la residencia) mandaron que tras un Corregidor fuesse un Juez de residencia Letrado, el qual hazia el Oficio de Corregidor diez, ò doze meses.

33. Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Elpinosa, Presidente del Consejo, y gran Mecenas de las letras, mandando que à los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que à los cavalleros de espada y capa, y estuviesse el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seys en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proveyese Corregidor para un pueblo, se proveyese tambien Juez y escrivano para tomar la residencia: y esta orden algo interrumpida, se torno à guardar para los pueblos grandes, à voluntad

a Qui ipsum refert in annotatione ad pandectas, supra per l. fin. ff. de Senator. pag. 250. & seq.

b Alexan. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. c. 6. fol. 189.

c In l. Pars literarum, ff. de judic. Bald. in l. Observare, §. Proficisci, ff. de Offic. proconsul.

d In d. l. unicus. C. Ut omnes judic. tam civil. quam crimin. & in d. authent. ut judic. sine quo. suffrag. §. Necessitatem, Bal. ubi sup. n. 1. ad fin. Joan. Andr. in additio. ad Speculum, tit. de Syndicat.

e L. 135. styli in fin. ibi: Para ante los Alcaldes de aquel lugar, & l. 6. tit. 7. part. 3. ibi: Aquellos que fueren puestos en sus lugares, & ibi Gregor. & in l. 6. tit. 4. part. ead. verb. En sus lugares.

f L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.

g In l. 6. tit. 7. lib. 3. Recopilat.

h Lib. 15. annalium.

i In l. 8. & seq. tit. 7. lib. 3. Recop.

luntad de los Presidentes. Y el año pasado de noventa y dos se proveyeron Juezes de residencia para todo el Reyno, hasta la villa de Yllescas.

a In princip. hujus §. & tradit Belluga ibi citatus.

34. Que el Corregidor tome la residencia à su antecessor, segun es de derecho comun, como queda dicho, (a) es de inconveniente; porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desfeando complazer à los Regidores por particulares interesses, de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniendo este mismo respeto por otros fines à otras personas poderosas (que comunmente son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar à sus venganças, con agravios y vexaciones de los residenciados; y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprovechamientos, atienden mucho menos de lo que deven al despacho de las residencias. Y con esto concurre, que los escrivanos de los pueblos son sospechosos, y conforme à una ley de Partida, (b) no deven passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelve Avendaño, (c) que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deven tomar residencia à sus antecessores, sin comission especial del Rey, ò del señor.

b L. 10. & ibi Gregor. in gl. l. tit. 17. p. 3.

c Dicam infra hoc libr. c. 10. n. 35. usque ad 39.

35. El embiar Juezes particulares à tomar las residencias de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconvenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, ò mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Juezes; y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio, y de passeio, y de locutorios, y de huertas, y de gana pierde; de mas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziendose parcia-

les ellos, y avifandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallara que aya ydo Juez desto, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escrivano con sus robos, destruydo à los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36. De una manera me parece que el yr Juez particular à tomar la residencia, seria la mas conveniente forma de todas, y es, que el termino para ella fuesse legal, y limitado por cinquenta dias no mas; los treynta para hazer y sentenciar la pesquisa secreta, y los demas para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, sin que por ninguna via ni causa el Juez huviesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo darsela, sino que supiesse que en aquel termino avia de acabar infaliblemente todo lo que tocasse à la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque sea para la de Sevilla, estando un juez atento, y ocupado solamente à los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho; y esto es sin duda, y selo, porque he tomado y dado muchas residencias: lo qual se dexa entender desta manera. Treynta testigos son à lo mas los que se examinan en la secreta, los quales pueden dezir en ocho dias, y para averiguaciones con mediana diligencia bastan otros ocho, (d) y para hazer los cargos, y recibir los descargos, y sentenciar, sobra tiempo en los catorze dias restantes, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cinquenta, ay el que basta para tomar las cuentas, y sentenciar los capitulos; en especial que ya se ponen dentro de veynte dias desde que se pregonan las residencias; y las cuentas ya estan tomadas por el Corregidor, (e) y se pueden rever desde el principio de la residencia; assignando dos horas para ellas cada dia; y en todas las causas de residencia se ha de proceder sumariamente, y assi se practica,

d Et licet in hac ipse incaui praxi, idem tenent in suis practicis Paz. 2. tom. 8. part. c. unic. n. 29. & Monterrolo 9. tract. fol. 250. in fin.

e L. 22. titul. 6. lib. 3. & l. 20. tit. 7. libr. eod. Recop.

a Infra hoc
lib. c. seq. n. 33.
& 34. & seq.

tica, como adelante veremos : (a) segun lo qual un Juez buen despachador, en estas pesquisas y comisiones en una mesa examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo à lo uno, no faltar à lo otro, y como perito maestro, ser superintendente à todo : con lo qual se podra sin respetos de Regidores, ni de caluniosos acusadores, averiguar la verdad, evitando passiones, perjurijs, gastos, y molestias, despachar breve y libremente la residencia; de manera que los querrellosos queden satisfechos, y el Rey y su Consejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

f b L. 24. tit.
cul. 7. lib. 3.
Recop.

c L. 8. & 21.
titul. 7. lib. 3.
Recopil.

37. En esta ultima provision de Juezes de residencia se les ha dado noventa dias de termino atenta una ley Real antigua, (b) la qual procede y se entiende, quando los Juezes de residencia suspendian la Jurisdiccion ordinaria, y la exercian ellos, (c) y assi ocupados en el gobierno de la ciudad, y administracion de justicia, avian menester todo aquel termino para tomar la residencia; pero yendo solo à tomarla, bastarian los dichos cinquenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tantos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos; y serian con mayor libertad y rectitud del juez de residencia juzgados; y para esto se avian de escoger hombres graves, y de mucha aprovacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los caluniosos emulos de la justicia; y por el configuiente à los ministros della, que huviesse delinquido : y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residencias por Juezes commissarios; y del señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que han servido en Corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambien Juez de residencia à un pueblo, ni el Corregidor apressure tanto su yda, ni el juez de residencia se detenga tanto,

ni por el contrario, que vaya el uno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y à sus Oficiales muchos dias, hasta que llega el Juez de residencia que se la ha de tomar, sino que usen de la cortesia devida el uno con el otro, y dispongan sus cosas, para que no espere nadie mucho, y de acuerdo partan à un tiempo, y lleguen casi à una; pues lo contrario es mal termino, y dello se figuen inconvenientes.

Y este muy advertido el Corregidor de no ir à la mano al juez de residencia en el progreso della, ni traer vandos con el, por favorecer à los Regidores, ansi en lo que toca à dar, ò tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y favorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras que huviere menester, para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le honre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho un Corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para un fin, y no causen escandalo con su discordia.

38. Tambien es de advertir el gravissimo daño, digno de remedio, que causan los escrivanos que van con los Juezes de residencia, de lo qual hago testigos à todos los que ante ellos han sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y à montones llevan dineros, y otras dadivas de los litigantes, por vias improposables y ocultas, y al que no negocia por este camino, bien se le echa de ver en su despacho. Tras esto, porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores

De la Residencia y Pesquisa secreta. 419

res secretos de sus contrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexan regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales, apenas les puedan facer una palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comission, levantanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Justiniano, (a) con que corrompen las vidas ajenas. Pues acudir al Juez que lo remedie, es cantar al fordo, ò bozear al Eco de una misma intencion, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y espidiente, pero antes se confedera con el, y el escrivano da testimonios, y el Juez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conviene se den prorrogaciones; con lo qual traen dias y meses de termino, à costa de las huérfanas ciudades (porque nunca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en ajenas posadas: los quales, ò no lo contradizen, ò no son creydos: y si lo contradizen, lleve los acuestas, con la enemistad que despues les hazen Juez, y escrivano. Por lo qual he sabido de algunos Juezes, que toman por mas util expediente pagar al escrivano al doble de lo que avia de interessar en la escritura, y con esto templen algo su rabiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes è iniquidades que en esto passan, no creera la necesidad que en ello ay de eficaz remedio.

39. Dos hallava yo, a mi parecer, con que se aliviara algo esta intolerable carga: uno con lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cinquenta dias, pues es cosa impertinente que se lleve un escrivano sin proposito en tres, ò quatro meses que dura una residencia, quinientos ducados, el qual poco antes servia à un particular un año entero por ventura por diez. El otro remedio era, que no lle-

a In auct. de tabellionibus, §. ut ergo, ibi: propterea nos hanc intulimus eis penam, ut optimi fiant circa documenta, & justii, & cautiore, & non propter suam requiem & delicias corrumpant alienas vitas. & paulò infra: Et non fingant Tabelliones occasionem, per aegritudinem forte discedentes, aut occupationes hujusmodi.

vassen derechos de escritura, sino quinientos maravedis de salario cada dia por los dichos cinquenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconvenientes de juez y escrivano: porque està el dia de oy tan introducida la malicia, y usase tan mal del alvedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziendo el poderio y justicia à regla, y necesidad, que no dexando à la epiqueya, y voluntad; y que allí le sea preciso y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cinquenta dias, y no que quede à su disposicion el termino, y dilacion desto.

40. En lo que toca à si los juezes pesquisadores, y de Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocantes à los Corregidores y sus Oficiales, y de las culpas y excessos comeridos por ellos, aunque sean concernientes à sus comisiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resolvimos en otro capitulo (b) que no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia à los Corregidores, y a sus Oficiales, no es licito sin especial comission Real, en que se especifiquen y nombren las personas dellos.

41. De lo qual se infiere, que el tomar residencia à los Tenientes y Alguaziles, no es licito à sus Corregidores, y assi no se excusaran (c) de darla al Juez de residencia embiado para ello, aunque su corregidor les huviesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia, sentenciados, como suelen algunos hazer: solo puede castigarlos en algunos casos, como en otro lugar diximos, (d) porque el Corregidor no tuvo poder ni Jurisdiccion para ello: solo se da provision en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promovido à otro Oficio, ò teniendo necesidad y ocasion grave de dexar aquel.

42. Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras à sus Juezes y Justicias, como en otro capitulo diximos. (e)

b Supr. lib. 27 c. fin. n. 87. cam seqq.

c Dixi latius sup. l. r. c. 12. num. 60.

d Dixi. c. 12. n. 61. & seqq.

e Supr. lib. 27 c. 16. n. 50.

A quien se deve tomar residencia.

43. **Q**uanto à lo que toca à quien se deve tomar residencia, ordenò Platon, (a) que ningun Juez ni magistrado, sino fuèsse del Consejo supremo, se escufasse de darla: que pues el Emperador, que es Principe sumo, y monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperado, estan obligados à dar cuenta y razon, alomenos cerca de administracion de justicia que disciernen à sus subditos: (b) con mas razon los Corregidores, Juezes y Oficiales publicos, eligidos y creados por el Emperador y Reyes, deven dar la dicha residencia dexados sus Oficios, segun lo consideraron bien Paris de Puteo, Agustino, Dulceto, y otros autores destos Reynos: (c) y es regla general, que deve dar cuenta qualquier que tiene à su cargo administracion publica, y aun particular: como de muchos que estan obligados à darla, refiere Bartolome Socino. (d) Y tambien dan residencia los Juezes superiores de las Chancillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas por las quales tambien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas: es cosa muy justa, que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituydos, tanto mas pueden ofender y causar daños, (e) à los subditos.

En resolucion los que en estas residencias de los Corregimientos son comprehendidos, y suelen y deven ser sindicados, son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quatros y Jurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcavalas, y depositarios generales, y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escrivanos, assi de los Ayuntamientos, como de las audiencias Reales y Ecclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y solicitadores dellas, y los fieles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellas, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qua-

a Lib. 6. de legibus.

b Auth. ut iudices sine quo. fustag. 6. Crip. tum exemplar. c Puteus de syndicat. in prin. verb. De excessibus Imperator. & in aliis locis, prout refert & sequitur Dulcet. de syndicat. q. 2. n. 7. fol. 347. Castell. in l. 27. Faur. n. 39. & Baeca alios referens in tractat. de decima tutor. praestand. c. 2. n. 137. Berolius in q. 32. familiari. n. 1. Azet. d. in l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 1. & seqq. d In consili. 46. n. 1. vol. 1.

e C. homo Christianus, 40. distinct.

lesquier Oficiales publicos, (f) y de los concejos.

44. Mucho trabajo es el dar residencia, y ser uno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla: quanto es mas peligroso el juzgar que el ser juzgado: porque el juzgado paga una pena: pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otro por su culpable juicio: 45. y el ser cenfor de costumbres, y reformador de vidas ajenas, y juez de residencia, requiere no assi como quiera perfeccion de hombre, sino Angelica, si fuera posible: como lo siente y encarga el Obispo Redin, (g) que fue muchos años del Consejo del Rey nuestro señor. Pues el hombre sujeto à los afectos, passiones, è imperfecciones humanas, mal puede tener la estimativa tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido: y como dizen Ciceron (h) y Salustio, (i) De todo vicio ha de carecer, quien à otros ha de corregir. No le acaezca al que tomare residencia, lo que à un Corregidor que yo conosci, que hizo cargos à su antecesor de que avia llevado derechos demasados è indevidos de ciertos autos, y de las posturas de los mantenimientos, y no huvo el residenciado salido del pueblo quando contra su propia sentencia el hizo lo mismo. (k) No se diga por el lo que dize san Pablo: (l) Tu que predicas à otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que à otros juzgas, à ti mismo te condenas. Por lo qual dixo Platon, (m) que para tomar estas residencias se avian de escoger varones divinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cinquenta años, y que huviesse numero destos escogidos y aprovados, como tenian los Atenieses los diez juezes que llamavan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

f L. 1. & 2. & 27. & quasi per totum tit. 7. lib. 2. Recop. & l. 17. tit. 5. eod. lib.

g De Majest. Princip. verb. Sed etiam per legitimos tramites. n. 203. & sequent. fol. 95.

h Tuscula. 3. Sicuti est proprium est aliorum vicia cernere, suorum oblitisci. i In bello Jugurtho. Omni vicio cavere debet qui in alterum dicere paratus est.

k Puteus de syndicat. fol. 206. verb. Judex, c. 1. n. 1. l Ad Rom. 2. & dixi sup. lib. 1. c. 3. n. 59. m Lib. 11. de legibus.

Quando se ha de tomar residencia.

46. **E**L tiempo ordinario de dar la sentencia los Corregidores,

De la Residencia y pesquisa secreta. 421

^a Bald. in l. nisi, §. cum furiosi, ff. de Tutelis & ration. distrah. Avil. in c. 2. Præf. gl. De mercaderia, nu. 23. in fin.

^b L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. c. Gl. in auth. ut iudices sine quo suffrag. §. si quis.

^d L. 21. tit. 7. lib. 3. Recop.

^e Bald. de synd. in l. Observare, §. proficisci, n. 11. fol. 4. ff. de Offic. Proc. Cathald. de syndic. quæst. 73. fol. 15.

^f L. Hos ac cuf. & l. 2. ff. de in jus voc.

^g Hoc c. n. 203. h L. 11. tit. 1. p. 7.

ⁱ Puteus de synd. verb. Offic. alit. c. 5. nu. 6. fol. 102. Azeve. in l. 10. in princ. tit. 7. lib. 3. Recop. & in l. 3. n. 6. tit. 9. lib. 3. post Avil. in cap. 11. syndica. verbo Pregonar, col. 2. in prin. & gl. in l. 6. tit. 4. part. 3. k L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

dores, es acabado su Oficio (*a*) (que segun la ley Real, (*b*) durados años) ò quando al Rey le parece que conviene: (*c*) porque acaece por demeritos, ò por otros respetos proveerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliendo el año, no estará obligado el Corregidor à assistir à la residencia mas tiempo de à respeto de treynta dias por un año: y assi se entiende una ley Real, (*d*) y se dan provisiones en el Consejo para ello; como vi que se dio a la villa de Pliengo; para que el Licenciado Cavero de Villafana, Alcalde mayor y Juez de residencia, embiado por el Conde, le diese tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuvo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuviessse mas de un año, tampoco estara en residencia mas de treynta dias. (*e*) Durante el Oficio (*f*) no puede ser demandado ni residenciado el Corregidor, sino fuessse sobre querrelas graves, que contra el se diesen ò por negocios civiles, que fuera del Oficio le tocasse, como adelante veremos: (*g*) porque de lo contrario resultaria envilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: (*h*) Porque los omes que Oficio tienen maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes.

Como se deve tomar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47. YA diximos que deve el Corregidor mandar pregonar la residencia el mesmo dia que tomare las varas porque aquel sea util à los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito favorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su Jurisdiccion (*i*) un escrivano ò dos de los mas confidentes con un Alguazil, à que hagan pregonar la residencia, y recibir las querrelas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren aver cometido el Corregidor, y sus Oficiales, segun lo dispone la ley Real. (*k*) Y estas informaciones y residencia no solamen-

te se han de tomar de lo que huvieren mal hecho durante sus Oficios en el Corregimiento, pero tambien de las comissions que an tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qualquier tribunal que se ayan embiado. (*l*) Y en quanto aquella ley dize, que tambien se embie à las villas à hazer las dichas diligencias, entienda yo, no de las villas eximidas de la Jurisdiccion, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun que en los privilegios de effencion se declara. (*m*) Y no podria el Corregidor embiar mandamientos à las villas eximidas, ni el tal escrivano en virtud dellos admitir querrelas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requiritoria del Corregidor ante la Justicia y escrivano de las villas; si ya no fuessse mandado de Juez de comission para tomar residencia, y con clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo à hazer averiguaciones tocantes à ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su Jurisdiccion*; à diferencia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluidas en las Jurisdicciones que son cabeças de partidos como el Corregimiento de la ciudad de Chincilla, y en el Sanclemente, y en otros, que las comprehenden en sus ditritos, sin divisa ni distinta Jurisdiccion.

48. En el dar comission y mano à los escrivanos que por la tierra para hazer las informaciones, es justo que ay recato, y satisfacion dellos, y en ordenarles que en las cosas graves de importancia que les ocurrieren, embien los testigos ante el Corregidor, ò Juez de residencia, para que el los examine: pues en negocios criminales no se puede ni deve tan generalmente comerer el examen de los testigos: (*n*) porque en las sumarias informaciones se haze, ò deshaze la culpa: y de lo una vez jurado por los testigos, son despues faciles è configuientes las ratificaciones, y es bien que el Juez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas que se ofrecen de

^l L. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.

^m Dicam infra hoc li. c. 10. n. 7. & 8.

ⁿ L. 27. tit. 16. part. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

imporrancia en las sumarias informaciones. (a)

49. Embiar fuera de la jurisdiccion à hazer provanças y averiguaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. (b) Lo qual se ha de entender, no siendo sobre casos en que aya de aver pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò destierro, conforme à una ley de Partida: (c) aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graves que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hacienda: (d) pero porque las sentencias que se dan por inquisicion y pesquisa, no infaman, (e) parece que se permite cometer el examen de los testigos della: lo qual no se deve ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dirá mas por estenso. (f) Y si el Juez de residencia, delegado para solo tomarla, usará de mandamiento, ò de requisitoria con las justicias, para que hagan estas provanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores. (g)

De la honra que se deve hazer à los residenciados.

50. **N**O quiero passar adelante desta materia sin advertir luego al principio della al Juez de residencia, como el Corregidor que la està dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, (h) y aun despues de passado, (i) assi del Juez que se la toma, (k) y de sus Oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Y conviene mucho al pueblo, que assi como durante los Oficios, estan obligados à honrar à los ministros de justicia, los honren tambien en la residencia dellos. (l) 51. En lo que toca al Juez de residencia, deviendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo practica, y lo que

menos se guarda en las residencias, por culpa suya; porque ay muchos hombres de tan poco valor, que les parece que honrando à otros, disminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menosprecio de la calidad agena: y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que uno da à otro, parece que le sobra à el, y la acrecienta en si, y està en el que la da, y no en el que la recibe. Pienzan algunos que toman residencias, que mostrando severidad con su antecessor, ganan con el pueblo credito de Juezes enteros. Otros, quando la residencia es reñida, no osan honrando el residenciado, desglustar à los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constante Juez; porque aunque los actos de parcialidad y sospecha se han de evitar en los juezes, pero no seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuvo en aquella ciudad y provincia la mayor jurisdiccion despues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: (m) y assi guardando el Juez de residencia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y desagraviar los querellosos, conserve à su antecessor cumplidamente en el honor y respeto; en lo qual sirve y reverencia à su Rey, (n) al qual el Corregidor representò en el Oficio. Para lo qual se deve el Juez acordar, que tambien el ha de acabar el suyo, y dar residencia, y estar à juyzio, y que deve proceder con su antecessor de la manera que el querria ser tratado de su sucessor, (o) y que por la mayor parte suele suceder assi, porque lo permite Dios, (p) en premio, ò castigo de lo que en esto se haze bien, ò mal.

52. Las ocasiones que suelen ofrecerse, en que honrar al Corregidor passado, son en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia à su muger, salirle à recibir y à despedir, quando viene à negociar, ò à visitarle à su casa, honrarle de palabra en ausencia, acompañarle con el alguna vez

a Dñi sup. lib. 3. c. 15. n. 46.
b L. 9. tit. 17. p. 3. & ibi Greg. 8. & l. 10. & 12. tit. 7. lib. 2. Recop. tradit. Paz in pract. 1. tom. 3. part. c. unic. n. 29. fol. 237. Azeved. in l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.
c Dict. l. 27. tit. 16. p. 3. & ibi Greg. & Aven. in c. 17. part. 2. p. n. 2. & ex d. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

d Sup. l. 2. c. 14. n. 39.

e Cap. inquisit. de accus. in fin. lib. 1. C. de modo multar. & l. 1. & ibi gl. & Cyn. & l. fi. C. de suspect. tutor. l. 3. §. pratererea. ff. eod. & ibi Dynus, Avil. in c. 2. part. gl. Junivan, n. 6. & seqq. & in c. 4. syndic. gl. Pesquisa, n. 1. ubique mitior debet esse pena: & faciunt tradita per Paz in pract. 1. annot. de judic. fol. 4. num. 17.

f Nam. 36.

g Supra lib. 2. cap. fin. n. 62.

h L. Proconsule. ff. de Offi. Proc. Paul. Castren. in l. 2. §. Plane. ff. de judic. Platea in l. 2. C. de Praefect. prat. n. 2. l. 12. & in l. 1. n. 3. C. de Praepositi. sacr. cubil. lib. eod. Hypopol. siegul. 107. Casta. q. 10. de Imper. delig. Avil. in c. 1. prator. gl. Durante, n. 6. & seqq.

i Cathaldin. de syndic. n. 15. q. 17. fol. 11. & n. 185. q. 291. fol. 33. Amadros in eod. tractat. fol. 75. argu. n. tit. C. ut causae post pubertatem adit. tutor.

k Avil. in c. 1. syndic. gl. 1. nu. 12. Paz in pract. c. 1. tom. c. unic. 8. part. n. 14. fol. 226.

l Facit l. 19. tit. 33. part. 2.

m Argu. d. l. unic. C. ut causae post pubertatem adit. tut. & l. Foeminæ. ff. de Senator. & l. si libertam. C. de nupt. & l. Penult. ff. de i. quæstionibus. Pateus de syndicat. post evidentialia, c. 1. fol. 92. n. 2. & seqq.

n Platea in l. Tam collatorum, §. fin. in fin. C. de Re militar. lib. 12.

o Matthæi 7. Luca 6.

p Matthæi 7. Marc. 4.

De la Residencia y Pesquisa secreta. 423

vez por las calles, y en la Iglesia; y no sería exceso, si le diese el lado y mano derecha, pues la da al enlurado y desposado, quando le combidan para que los vaya à honrar. En lo que huviere de embiarle, Alguazil, embiarle primero recado con un page: no prenderle fino por caso tan grave como los derechos disponen, y adelante lo declararemos; 53. y entonces no en carcel, aunque sea la mas honrada, fino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso; (a) y si el caso lo requiere, por ser muy grave, ponerle alguna guarda. Yten en mandar à sus Alguaziles que le acompañen à el y à su muger topandolos en la calle. No mandarle assistir personalmente à las audiencias publicas. Hazerle los cargos con lenguaje y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta con buenas y honorificas palabras de loable y esperanzosa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Justiniano, y la ley Real. (b) Pero advierta el Juez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sentencia del residenciado, y no le acaezca lo que à un Corregidor que yo conozco, que aviendo condenado à su antecessor en muchas serenas, le alabo mucho en la sentencia. Yten deve acompañarle al salir de la ciudad: (c) y finalmente en todas las ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar à sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y significallo en el Ayuntamiento à los Regidores, en el Audiencia à los escrivanos y procuradores, y en su casa à los negociantes.

54. De los ciudadanos y vezinos deve tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho (d) le concede esta

Tomo II.

honra por la razon susodicha: lo qual conviene à la Republica; (e) y assi de palabra le han de llamar señor ante el Juez que se la toma, pues no contradize à esto la prematrica de las cortesias, (f) 55. y topandoie en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compelidos à ello, como los ignobles à que dexen el assiento à los nobles, (g) y los ministros de Justicia inferiores à los superiores. (h) Y à este proposito haze lo que refiere Plutarco, (i) que Caio Buturio fue castigado con pena de muerte, porque passeandose en la plaça de Roma un Tribuno del pueblo, no se desvio de alli, y le tuvo este respeto: porque como dize Jason, (k) esta reverencia que se deve à los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, ò de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera, (l) y segun lo encarece Acurcio (m) por doctrina del Emperador Justiniano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria. Refieren Tito Livio y otros, (n) que los Romanos establecieron por una ley, que llamaron Horacia, que el que hiziese daño à los Ediles, ò à los Tribunos, ò à los Juezes Decenviros, que le sacrificassen su cabeça à Jupiter, y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escribe Antonio Sabelica, (o) criaron en tiempo del Duque Zacharias un magistrado, que solo atendiesse al amparo y tucion de los otros Juezes, y magistrados.

El Juez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, ò agravio cometido contra el Corregidor, ò sus Oficiales, ò los demas residenciados, y jurisdiccion tiene para

N n 2 casti-

a L. in eadem, ff. Ex quibus caus. major. ibi: In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati sunt, ut sine dedecore non possint in publico apparere. Angel. in l. Nec non, ff. eod. tit. & dixi supra libr. 3. c. 15. num. 9. & 12.

b L. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. l. Justissimus, C. de Offic. rector. prov. quem text. dici valde notab. Bald. in auth. habita, C. Ne filius pro patre, & auth. ut iudices sine quoquo suffrag. §. Illud videlicet, verificulo, Cum liceat eis, & ibi gloss. & l. fin. C. de Professo. & medic. lib. 12. & Psal. 12. Reflor decet collaudatio, Avil. in capit. 3. syndicat. gloss. 3. numero 12. & in capit. 21. gloss. 1. ad fin. Azeved. in l. 7. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 1. & sequentibus.

c Dict. authent. & §. Proximè citat. verific. Ex diverso.

d L. Final. ff. de Decurion. Puteus de syndicat. verbo, Durante Officio, Numero 2. folio 133.

e Capit. jus publicum. 1. distinct.

f L. 16. tit. 1. lib. 4. Recopilation.

g Gerardus singul. 33. verbo, Nobilitas, numero 2. & Faber in §. Aham, instituto. de honor. possess. & Menchaca, libr. 1. controvers. illustr. cap. 18. num. 18. fol. 55. qui putat hoc esse de urbanitate.

h Cap. esto subiectus, 95; distinct. & l. 2. C. de Offic. diversor. jud. & l. 1. C. de Officio præfect. urban. ibi: Ita ut inferior gradus meritum superioris agnoscat, gloss. in l. 1. §. Sicut autem, ff. de aqua pluvi. atc. quam dicit singul. Petrus de Ravenna singul. 863.

i In Gracchis, Meminit Liberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 5. numero 29.

k In l. Ex quacumque, ff. Si quis in jus vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7. c. 5. num. 34. in 2. tom. crimin.

l Bald. in l. Solet §. Fin. & in l. Observare, §. Proficiendi, num. 6. q. 7. ff. de Offic. Proconf. Puteus de syndicat. verbo, de Officio syndicator.

m In fin. fol. 89. Cathal. in eod. tract. numero 15. qu. 17. Hippolyt. singul. 179. Jason.

n In l. principibus, col. fin. verfic. Secunda quæro, ff. si cert. petat. & in l. si ita stipulatus, §. Chrysofonus, notabil. 5. ff. de verborum oblig. Tiraq. de nobilitat. cap. 28. numero 7. Avil. in cap. 1. prætor. gloss. Durante, num. 7. & seq. & in c. 1. syndicat. gloss. 1. numero 14. & alios citat Paz in pract. 1. tomo 8.

o part. cap. unice. num. 15. fol. 225. Plaça de delict. libro 1. cap. 6. num. 12. & seq. pagin. 49. Follet. in pract. 7. part. princip. pagin. 385. numero 6. singul. Tiber. Decian. in tractat. crimin. 2. tom. libr. 7. cap. 5. num. 31. & libr. 8. cap. 3. num. 45. fol. 198.

Illud, verbo, lib. 3. & dixi

m In authent. ut iudices sine quoquo suffrag. §. Amarissimis. Dicam infra cap. 2. num. 91. & seq.

n Livius libr. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. supr. lib. 3. cap. 1. num. 25.

o In historia Veneta, lib. 7. decad. 1.

a Puteus de syndicat. post princ. eperis, verbo, *Officialis*, c. 1. n. 3. in fin. fol. 99.

b Puteus in dicto tractat. verbo, *Durante Officio*, c. 1. n. 2. fol. 173. & idē in verb. *Judices ad syndicatum*, cap. 2. n. 16 fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Bald. in l. *Tribunus per textum ibi*, ff. de Milit. testam. dicentis, quod si statuto caveatur, quod offendens potestatem, puniatur capite, intelligitur de eo qui est in Officio, non de eo cujus est officium finitum, licet nondum recesserit de civitate, ut hoc procedat in eo qui reprobē gessit officium: dicit notabile, Joan. de Arnono singular. 12.

c L. 1. C. de Irapof. sacri cub. lib. 12. & l. 2. C. de Præfect. prætor. eodem libr. & Platea num. 2. & 3. utrobique.

d Extra ordinem, Menoch. de arbitrariis lib. 2. centur. 3. casu 263. num. 5. & sequent.

e In constituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magistr. iustitiarum.

f In l. Item queritur, §. Qui impleto, num. 9. ff. Locati, & idem videtur sentire Bald. in dict. l. *Tribunus*, ff. de Militar. testam.

g Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum, col. 1. de constitutionib. Dynus

in regul. decet, de regul. iur. in 6. Decian. & alii ubi supra.

h Bart. in l. injuria, §. 1. ff. de Injur. & l. Item apud, §. Item, cod. titul. Puteus de syndic. verb. *Familiaris*, c. 3. n. 11. fol. 181. Matienço de relator. 3. part. cap. 55. fol. 204. num. 5.

i Quæst. 557. in princip.

k L. 23. titul. 22. part. 3.

l Auth. ut iudices sine quoquo suffrag. §. illud. vers. *Ex diverso*.

m De syndic. in princip. verbo. *Evidentialia*, fol. 1.

n Gloss. in cap. fin. de parochi. verb. *Habitatores*, & gloss. in

castigarlo, siendo hecha por causa del oficio de justicia que exercio: assi como puede castigar al calunioso capitulante, por ser anexo y dependiente de su comission, segun diximos en el capitulo de los pesquisidores. Y aunque la justicia ordinaria conozca tambien de la causa, no se inhiba della el Juez de residencia, y de cuenta al Consejo cada qual del caso si es grave, y de la competencia de Jurisdiccion, de donde les vendra el orden que guardaran en ello, y en el entretanto proceda cada qual cueradamente sin escandalo.

Si el Corregidor, ò Teniente residenciado fuese el agressor, injuriando à alguno, entonces la pena seria menor: (a) ò si huviesse procedido en el Oficio torpe y codiciosamente, (b) porque la honra se deve al Juez que procede loablemente.

Deve assi mismo darle el mejor lugar y asiento, (c) y la primera paz en la Iglesia (lo qual no guardan todas vezes los Eclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones que las partes dieren contra el, deven usar de palabras corteses, y los que se defacataren, y excedieren contra lo que dicho es, ò en otra manera, deven ser presos y castigados; (d) porque segun Andres de Isernia, (e) aun entonces se llaman Juezes; aunque Bartulo tuvo lo contrario. (f) Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residencia, no tuvo Bartulo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunque ya dexada obran mucho. (g) Y si à los Oficiales y criados del Corregidor passado se hiziere injuria, à el le compete accion para acusarla; (h) y mucho mejor segun Guido Pape, (i) durante el Oficio, por causa de la execucion del.

56. De los Ayuntamientos (k) y Republica deve el Corregidor assi mismo ser honrado durante

la residencia, pues como padre de la patria (que assi le llamó el Emperador Justiniano) (l) la governò y mantuvo en paz y justicia: y alli vemos que lo hazen los ilustres y nobles Ayuntamientos, no solamente no encargandose de seguir y acusar à sus Corregidores publica ni secretamente, pero hazen en su favor publicas demonstraciones, 57. y permitenles, segun dize Paris de Puteo, (m) poner sus armas en las obras publicas, y en la casa de justicia. Demas desto los que estan en los gobiernos y en las residencias dellos, 58. gozan de los estatutos y ordenanças de los pueblos, y de los provechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quanto à esto, y no à lo que es de daño y perjuyzio, son en derecho (n) reputados por tales; por lo qual en una conienda de Regidores apassionados persuadi à un Juez de residencia, que no consintiese denegar à su antecessor la leña del monte, y el trigo del posito, que en tiempo de necesidad para su familia avia menester, quando se solia y podia repartir en grano, y aun el menudo del carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor y Regidores por precio moderado, deven mandar que se dè tambien al Corregidor en residencia, y que no se le eche sisa, ni huesped, ni repartimientos; lo qual deve gozar como los demas vezinos privilegiados. (o) Todas las dichas honras y cortesias merecen los buenos y loables Juezes y Corregidores, que con puras y limpias manos rigieron la República, y con ygualdad la sustentaron en paz y justicia; 59. y que no sean caluniados, ni contra ellos se repare en menudencias, ni se haga escrupulosa inquisicion: (p) pero no las merecen los que con robos y hurtos, y otras torpezas,

admi-

l. pen. C. de Incolis libr. 10. & Platea in l. cives quidem num. 2. eod. tit. Puteus de syndic. verb. *Civilitas*, c. 1. & 2. fol. 146. & Cathald. eod. tractat. q. 20. num. 17. fol. 11. Amedeus eod. tractat. fol. 75. num. 258. Avil. in cap. 1. prætor. gloss. *Ni consentiant*, numer. 16. & seq. & ut civis potest esse testis in testamento nuncupativo, ut ex aliis resolvit Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 397. fol. 221. contra videtur facere, l. fin. C. de Decurion. quod finito officio non daret privilegium, ibi: *In ipso tamen actu*: & l. constitutum, ff. de Testam. milit. Amed. ubi supra, ante dict. numer.

o L. Eam legem. C. de Excusatio. mund. libr. 10. Lucas de Penna in l. jubemus, C. de proximis sacrorum scrib. libr. 10. Puteus de syndicat. verbo, *Gabella*, folio 191. Platea in l. Maximorum in fin. C. de excusatio. mun. libr. 10. per gloss. fin. ibi, & dict. l. eam Bart. in tract. representatiorum, §. 9. 5. quæstio. princip. Martin. Laudens. in tractat. de Official. dominor.

p L. nec supina 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*, ff. de Jur. & fact. ignor. & l. Servus vetus, 112. ibi:

Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, ut negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudum, ff. de legat. 1. l. Senatus censuit, 15. in princip. ibi: *Et si errasse videbitur, des imprudentie veniam*, ff. de Jur. fise. gloss. verb. de facto in fin. in c. ab excommunicato de rescrip. Angel. per text. ibi in auth. ut jud. sine quo. suffr. §. Oportet, & in dict. l. Servus vetus, & in l. 1. Mancipia, per text. ibi, C. de Serv. fugit. Bald. in l. Observare, §. Profici, num. 7. ff. de Offic. Proconf. Puteus de syndicat. post evidentialia, capit. 1. fol. 91. & verb. *Syndicatorum*,

administraron feamente los officios. (u)

60. Deltas prerogativas deven gozar los dichos Corregidores, no solamente durante el termino legal de los treynta dias de la residencia, pero en todo el tiempo que assi fieren, pasado aquel, à las cuentas, capitulos, y à lo demas tocante à ella, pues milita la misma razon en el un tiempo que en el otro: (b) y aun acabados sus negocios, estando aparejando su partida, ferà lo mismo; como se dize de los Embaxadores, que hasta entonces gozan de sus preeminencias: (c) y es de creer que de vicio, ni por passatiempo no se detendra el Corregidor en el pueblo entre sus enemigos y con tantas çoçobras; y como quiera que las doctrinas que en esto disponen hablan general è indistintamente, no se deven restringir al termino legal: (d) y tambien porque los favores, segun derecho, deven ampliarse; (e) y al Juez que con su antecessor procediere honrada y cumplidamente, permitira Dios que el sucessor en el Oficio haga con el lo mismo, ò lo contrario, si al rebes lo hiziere, pues lo que uso con otros, quedará por ley para el mismo. (f) Cerca del respeto y reverencia devido à los Corregidores y Juezes, y del castigo de quien se defacata contra ellos, ò los injuria, vease lo que arriba diximos. (g)

Del Memorial de testigos enemigos que suele darle al Juez: y quales deven buscarse para la secreta.

61. EL primer lance que se suele jugar en la residencia, es dar los residenciados memorial secreto, ò en juyzio, al que se la toma, ofreciendo incontinente informacion de las personas que alli señalan por enemigos, por aver

Tom. II.

hecho justicia contra ellos è por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta. (h) En lo qual he visto diversos successos: porque unos Juezes mal intencionados examinan à aquellas propias personas, diciendo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad, y no de los amigos, y sospechan que los excetan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores della; y que despues podran tacharlos à su tiempo, quando se les de traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho; (i) y que alomenos serviran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Juezes dexan de examinar las tales personas, certificados luego de las causas de su passion, pues como se dize en el Ecclesiastes, (k) nunca se ha de creer al enemigo. Y Acurfio (l) da la razon, porque los enemigos mienten facilmente. Y en proceder assi, se guarda el derecho, y la comun opinion, (m) que permite admitir la notoria, ò evidente tacha de enemistad, y aun obliga à ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, y se hazen por causa de enemistad, que por otra razon no se harian, segun Acurfio. (n)

62. Yo no seria de parecer, que el que da residencia diese el dicho memorial, sino que confie en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerça de la verdad y justicia, à quien Dios siempre ayuda, y en la obligacion que tiene el que se la toma, de examinar testigos desapassionados: y no es bien dar sospecha de tal Juez de residencia, de que aquellas personas se excetan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligacion, 63. y que proceda segun el orden que por derecho, (o)

N n 3

authen. ut eum
nes peregrini,
C. communia
de successio.

g Lib. 3. c. 1.
nu. 25. & seqq.
& à princ.

h Azeved. in
l. 10. tit. 7. ubi.
Recop. nu. 20.
in fin.

i Gloss. verb.
Infames, in c.
ex parte. & ibi
Innocent. de
testibus, & in
c. causam. verb.
In personas,
eodem tit.

k Cap. 11.
Nunquam cre-
des inimico.

l In auth. de
testibus, §. Si
verò dicatur,
verbis. Si vero
quis dicat odio-
sum. verbo. Non
adit, ibi: Et
est ratio, quia
inimici facile
mentuntur, l. 1.
§. præterea, ff.
de Quæstio. &
ibi Bart. &
Hippolit. Spe-
cul. tit. de cita-
tione, §. Sequitur,
num. 2. Par-
ris in cons. 2.
num. 64. vol. 4.

m Auct. referet Lu-
cas de Penn. in
l. quen admo-
dum, C. de A-
gricol. & cen-
sit. lib. 11. ver-
69. Francisc.
Marc q. 894.
n. 5. & 10. p. 2.
probat c. cum
P. Manconela,
& ibi Felin. in
1. notab. de ac-
cusatione. Pute-
de syndic. verb.
testis c. 2. n. 2.

n Auth. de
testibus, in d. §.
Si verò dica-
tur, verbis. Si ve-
ro quis dicat o-
diosum, ibi: Es
approbaveris
statim, & auth.
si testis, & ibi
Bart. C. de testi-
bus, & dicit
communem
opinionem Fe-
lin. in cap. ex
parte, nu. 12. de
testibus.

o Cap. In-
quisitionis, &
cap. Qualiter,
& quando, 2.
& c. cum oportet,
de accusat. gloss. Inimicitia, in l. 3. ff. de Testibus, gloss. in l. 1. §. Si curatores ff. de Magistr. conve. Bald. in l. Si quis testium C. de testibus, & Innoc. in c. auditis, de restitu. in integ. ubi quod iudex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licet pars non dicat, Puteus de syndic. verb. Inquisitio, capit. 2. numero 2. Augustinus Dulcet. in eod. tractat. numer. 21. & seq. fol. 358. Post Bart. in l. 4. §. Hoc autem iudicium, numer. 7. ff. de damn. infec. Avil. in gl. fin. sui operis,

rum officium,
fol. 98. & ver-
bo, Off. iuris,
cap. 7. in fin.
fol. 103. & Au-
gustin. Dulce.
in eod. tractat.
num. 17. & se-
quent. fol. 358.
Cathald. in eo-
tract. questio.
4. num. 8. & q.
13. n. 12. fol. 10.
& 11. Amed.
in eod. tractat.
fol. 47. num. 69.
Avil. in cap. 1.
prætor. gloss.
Dativus, num.
1. & in cap. 1.
syndic. nu. 12.
Boer. decisio.
153. nu. 1. Jul.
Clar. in pract.
§. fin. q. 73. ver-
fic. Item Iudex,
Azeved. in l. 4.
in fin. tit. 6. nu-
mer. 10. libr. 3.
Recop. Gram-
mat. conf. 54.
fol. 151. num. 3.
Conducunt di-
cenda hoc cap.
n. 134. & 135.
& 143.

a Roland.
consil. 66. nu.
47. & seq. vol.
1. & dixi sup.
hoc cap.

b Argum. l.
Unic. C. Ut
causæ post pu-
ber. adit tutor.

c L. 2. §. Le-
gati, vers. Om-
nes, ibi: Quan-
diu legationis
causa ibi demo-
rantur, & ibi
gloss. & DD.
ff. de Judic. sci-
licet ad com-
ponendas sar-
cinulas, Ca-
thald. de syn-
dic. q. 17. n. 15.
fol. 11. Ame-
deus eodem
tractat. num.
257. fol. 75.
Specu. tit. de
legato. §. fin.
verfic. Item no-
ta, prope sup.
Jaf. in l. Si ita
stipulatus fue-
ro, §. Chri-
stogonus, num. 7.
ff. de Verbo-
rum oblig.
Avil. in cap.
20. de syndic.
gloss. nu. 2. l. Si
cui, §. Tandiu,
& ibi gloss. ff.

Ex quibus causis major. & l. nihil, C. de Palatin. sacra. largi. lib. 12.

d L. 3. ff. de Offic. præf. & l. Imperatores, ff. de postulan.

e Regul. odia, de regul. jur. in 6.

f Ovidius.

g Es cares auxilio, qui non tulit, neque reliquit,
sic linquendus eris: legem sibi dixerat ipse.
Alciat. emblem. 110. pag. 330. ibi.
Ut que sibi fecit, patiatur.

y por el titulo de su Oficio le está dado, que es que ante todas cosas para la pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad que puedan tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapasionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta; y assi lo encargan tambien las leyes destos Reynos (a) à los que han de tomar residencias, y una dellas, que es de la Partida, dize estas palabras: *Debe tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Juzgadores.* Y la razon desto es, porque como dize otra ley de Partida, (b) *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos à muerte, ò à perdimiento de miembro, por los yerros que hazen, no pueden ser acusados de otro mientras durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, &c.*

Demas que examinando los testigos enemigos y apasionados, seria dar ocasion à que se perjurasen, lo qual el Christiano Juez ha de evitar por todas las vias posibles: (c) y para documento è introduccion desta pesquisa tenga en memoria lo que dize una ley de la Partida, (d) hablando de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deven jurar que fagan la pesquisa lealmente, è que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad nin deven fazer la pesquisa con omes*

a L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. part. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recop.

b L. 11. tit. 1. part. 7. c Nam ex in causa juratione perjurium sepe contingit. & si Christus, de jurjur.

d Dict. l. 9. tit. 17. part. 3.

e L. fin. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Avil. in cap. 4. syndic. gloss. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. unic. nu. 29. fol. 237. post Bald. in l. ob servare, §. proficisci, q. 10. nu. 8. ff. de Offic. Proconf.

f Gloss. in l. in testamento. ff. de Fideicommissar. libert. verb. Debuisse, gloss. in l. 2. C. in quibus causis colocenfi. lib. 11. Bald. in l. Ut vim. col. 1. ad fin. vers. Quinto queritur, ff. de Just. & jur. Barba. in c. filius, 2. lectura, col. 6. de testament. Hippol. in repet. rubr. C. de Fideiussor. num. 234. & Segura in repet. l. Imperator, num. 17. & ejus addit. ibi, & num. 2. ff. ad Trebel. Mantica. lib. 6. de conject. tit. 11. num. 25. & lib. 12. tit. 4. num. 9. Avend. in c. 23. prator. 2. part. fol. 217. num. 7. Gregorius in proce. tit. 17. part. 4. gloss. 2. & gloss. 4. in fin. in l. 10. tit. 5. part. 3. & gloss. 4. in l. 5. tit. 3. part. 7.

Olanus in antynom. verbo, Amicus, num. 84. in fin. cum seq. Bald. tamen in l. 1. col. 11. versic. Quid de singulari amico, C. Qui accusa. non poss. dicit, hoc non probari lego, & intelligendum abusive, & non proprie, & Roman. in singulari 50. & ibi ejus addit.

g Angelus in l. sciendum, num. 11 ff. de Usur. Bald. in l. Eos, C. de Testibus, & Grammatic. voto. 22. & alii relati per Avendan. in dictionario, verbo, Amigo, ubi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 21. tit. 16. part. 3. affirmat, amicum esse testem omni exceptione majorum & Villalobos in antynom. verbo, Amicus, num. 52. fol. 7. maxime ad defensionem, secundum Avendan. in dict. loco, & Carret. ab eo citatum, Mexia super l. Tolenti. in fundament. 4. partis, fol. 10. num. 28. post Spec. tit. de teste. c. 1. num. 1. part. 1.

h Cynus, quem refert Bald. in l. Eos, C. de testib. & Barba. conf. 75. incip. Sapienter, colum. 4. cum seqq. vol. 4. Felin. in cap. 1. num. 2. de testibus. Montal. in l. 9. tit. 8. libro 2. fori, gloss. Enemigos, Oland. in d. antynom. num. 86. Grammat. referent alios

que sean viles, ò sospechosos, ò enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c. Y assi advierta el Juez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos, (e) aprovados y desapasionados.

64. Tambien por el configuiente los muy amigos del Corregidor, ò de su Teniente, no se deven escoger de Oficio para testigos de la pesquisa secreta, 65. porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: (f) por lo qual es muy controvertido; si el intimo amigo vale por testigo. Porque (g) Angelo, y Baldo y otros tuvieron que si: (h) y Cino, y Felino y otros tuvieron que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al alvedrio del Juez: aunque para defensa y descargo de los residenciados bien valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto, los quales tambien resuelven que la poca amistad no impide el credito del testigo.

Quales testigos no son idoneos para condenar en la secreta.

66. EL salir un ministro de justicia mal ò bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal della que de los capitulos; porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el Juez con examen de su credito, y mayores de toda excepcion, segun Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite (i) regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos, (k) que el derecho llama capitales

l. Sciendum, ff. de usuris, gloss. in authent. de Monachis, §. Cogitandum, versicul. Testes, capit. Accusator. 3. quest. 5. Terentius,

Te mihi, nisi mors, adimet nemo.

Multa de amicitia tradit Segura in repet. l. Imperator num. 17. cum sequentib. ff. ad Trebel. fol. 110. & Avil. in c. 44. prator. gloss. Amistad, & dixi supra lib. 2. c. 2. n. 68. & sequentib.

i Ut per Lancelot. Conrad. in Curiali breviario, 1. part. §. 2. pag. 73. c. personas & per totum de testib. Bosius de criminib. tit. de oppositionib. contra testes, pag. 435.

k Dict. l. 9. tit. 17. & l. 6. ad finem, tit. 4. part. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopilation. Covarruv. in cap. 28. pract. numer. 3. pagin. 135. post Bald. in authent. si dicatur, C. de testibus, Amedeus de syndic. fol. 164. num. 190. Dulcetius eod. tract. num. 30. fol. 359. gloss. in cap. 1. 3. q. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori, gloss. Enemigo, Jul. Clar. in pract. §. Fin. q. 24. numer. 5. Latè Joseph. Mascard. de probationib. 2. tom.

in voto 22. fol. 242. col. 4. un. 9. ait, talem amicum repellendum à testificando, & quod minor est ejus fides, tenet Petrus! Gregor. de synagmat. jur. 3. part. lib. 30. cap. 3. numer. 9. ad fin. citat l. 4. ff. de Testib. Mascard. de probationib. 1. tomo conclusionib. 86. num. 1. & 3. qui etiam num. 5. 6. 8. 11. & 12. probat, quod levis amicitia non impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclus. 1358. num. 38. fol. 303. Sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis, ff. Partire, & ex sententia Aristotelis. Amicus Plato, sed magis amica veritas, & quia, Si diligo te, non debeo omisere me. l. Julianus, ff. Si quis omnia cau. testament. Bald. in cap. §. 1. de Prohib. feud. alienat. per Federic. in feud. & omnes probationes, ut in plurimum sunt arbitrarie, secundum Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 90. Et quod exceptio amicitiae cesset mortuo amico vide per speculat. tit. de teste. §. 1. Baldus in dict. l. Eos, quest. 1. C. de testibus DD. in d.

conclus. 1050. numer. 1. & seq. dixi supra proximè num. 61. ad fin.

a Gloss. verb. Si capitales, in §. Inimicitia, Instit. de excusat. tutor.

b Cap. per tuas & ibi omnes, de simonia Bart. in l. in questionibus, ff. ad l. Julia. majest. DD. communiter in c. repellantur, & ibi Fel. num. 3. de accusation. de qua communi testatur Clarus ubi supra, & alios refert Mascard. in dicto loco.

c Parisius in consil. 2. num. 69. volum. 4. & Mascard. ubi supra.

d Montal. Clarus, & alii ex proximè citatis.

e Bald. in l. in ipsius, C. familia hereticum. Puteus de syndicat. verb. Suspicio, num. 3. & fol. 308. & verbo, Testis, cap. 3. fol. 313. Dulceus in eodem tract. num. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. numer. 190. Avil. in cap. 3. syndicat. gloss. 1. numer. 4. Azeve. in l. 10. num. 18. tit. 7. lib. 3. Recop. Mascard. 3. tomo. fol. 130 conclus. 165. cap. tit. licet Heil. & cap. seq. nos. vero, de simonia.

f Faciel. 10. tit. 7. part. 7. Suarez allegatio. 18. num. 1. fol. 46.

g Etiam si agatur per inquisitionem Stephan. Aulfret. in tractat. de reprobatio. testi. num. 17.

h Dict. 1. 9. tit. 17. part. 3. & 12. tit. 16. part. ead. Dulce. ubi supra, n. 34. Avil. in cap. 4. Syndicat. gl. 1. num. 8.

i Angel. in l. 1. C. Ubi ratiocin. agi o-

tales que son los que han puesto pieyto de honra, ò de pena corporal, ò de la mayor parte de la nazienda, ò intentado de matar, ò de herir alguno, ò de quitarle el officio, y por otras vias que causan grave enemistad, que puso una glosa y Doctores: (a) porque como queda dicho, mienten facilmente: y estos tales, aun en los delitos de heregia, ò traycion, y en otros exceptados, no se deven admitir, (b) ni puede el Principe, (c) aunque sea iupremo, quitar la excepcion de la tal enemistad capital. Però si la enemistad fuese pequena, y por causa leve, bien se admitiran. (d) Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor, ò su Teniente condeno, ò tuvo preso, (e) porque de qualquier de las dos cosas se contrae un intenso y nunca olvidado rancor. Tampoco es testigo digno de credito, el que despues fue capitulante, ò acusador, ò instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y confederaciones, siendo participe dellas, (f) ni los conspirados, (g) ò contribuyentes en los gastos; ni el hombre vil, ò no conocido, (h) aunque diga con tormento, (i) ni los Regidores, ò personas que dieron poder para seguir la residencia, ò para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, ò que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deven ser repelidos, segun derecho, (k) como en el capitulo siguiente se dira, però aun en la pesquisa secreta, de que agora tratamos, no deven ser admitidos; como quiera que el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es individuo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion à la persona aborrecida: (l) y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitulos, ò querrela, ya le tienen concebido en el animo, desde que se contraxo la causa del, como lo sinificò luego con ponellos, y con otras demostraciones, las quales se retrotraen,

y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente. (m)

67. Però si con estos testigos menos idoneos è indignos de credito, concurriesen otros fidedignos, ò escrituras, ò autos judiciales, bastante prueba haran en juyzio, porque el desero y flaqueza de un testigo se suple y repara con la fe y credito de los otros. (n) Però si dos, ò mas testigos de los inhabiles testificassen una cosa contra el Corregidor, ò sus Oficiales, no se tendria por provada, aunque otro testigo legitimo è idoneo contestasse con ellos, porque exclusivos los inhabiles por sus tachas queda la provança reducida à la fe y testimonio de solo uno, que es como de ninguno. (o)

Quantos testigos, y de que estados se deven examinar para la secreta.

68. Bien es que el Juez de residencia vea el interrogatorio de la residencia pasada, para instruyrse, y quitar lo que le parezca necesario, segun los avisos, ò noticias que le huvieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados: y este interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Agora es dever el numero de testigos que deve examinar para la pesquisa secreta. Y digo que pueden ser hasta veynte y quatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grande, puede à lo mas examinar treynta testigos (p) de todas fuertes de gentes, (q) Regidores, abogados, cavalleros, ciudadanos, escrivanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, de los señeros, y procuradores generales della, porque à estos suelen ocurrir con las quejas del Corregidor, y de sus Oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que pasan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

Si deve el Juez examinar al testigo ilegitimo citado para averiguaciones.

69. ES de advertir, que los enemigos del Corregidor, pa-

port. num. 2. in fin. Dulceus ubi supr. num. 34. folio 359. post Puteum in eodem tractat. verbo, Probatio, c. 2. num. 6. fol. 175. k Bald. & alii ubi supra.

l Cap. accusatores, 3. questio. 5. ibi: Ne irati nocere cupiant: ne lasi ulisivi sevelint, & c. suspectos, ibidem.

m Text. & gloss. in cap. inquisitionis, §. tertius, verbo, Praesumantur, de accusation. gloss. verb. Non adfit, in authent. de testibus, §. Si verò dicatur, versic. Si verò quis dicat odiosum.

n Bald. & Angel. in l. Si quis ex argentariis, §. 1. ff. de Edendo. Bernardus Diaz in regul. 746. limitatione 11.

o L. ubi numerus, §. de Testibus, l. 32. tit. 16. part. 3.

p L. 7. tit. 6. lib. 4. Recop. q Paz in pract. tom. 1. 8. part. c. unicus, nu. 29. fol. 137. Puteus de syndicat. verbo, Officialis, c. 7. num. 2. ad fin. fol. 193. Azeve. in l. 11. num. 3. gloss. Pesquisa, tit. 7. lib. 3. Recopil.

ra hazerle la residencia à el, ò al ministro que dessean ofender, se confederan y dan traça de informar à alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienen recopiladas contra el, para que el testigo diga averlo oydo à ellos, y sea forçoso llamarlos para la averiguacion, porque cada uno de los de la liga tiene un traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin con dificultad se puede escapar que un testigo, ò otro no se remita à las oydas de alguno dellos, y desbuche la historia, y urda la trama da tela: y aqui entra la duda, si el Juez de residencia estará obligado à examinar para las averiguaciones à los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, ò por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es assi, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en averiguaciones, (a) y donde quiera va con su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Doctores, (b) quando el testigo es del todo ilegítimo, è inhabil, y dello consta por testigos, ò testimonio que presentó alguno de los residenciados, para excluir el examen dellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su Oficio el Juez puede y deve repeler al testigo ilegítimo: pero no quando tacita, ò expressamente se puede habilitar por el consentimiento de la parte; y tambien porque en eligirle, ò no, para la pesquisa principal, tiene el Juez alvedrio, informado de su tacha, ò abonò, y no le tiene para dexar de examinarle en las averiguaciones, para que es citado per otro testigo, como quiera que el citarle y remitirle à el, parece por escrito, y la tacha queda en el pecho del Juez, y à los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para averiguar verdad, y assi digo, que deve el Juez tomar sus dichos, y dar de-

llos traslado à la parte, y recibir las tachas, y para proveer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar huviere.

Si deve el Juez examinar al testigo que se ofrece.

70. **O**Tras vezes acaece, que examinando un testigo para averiguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferentes, y significa al Juez, y aun tal vez acaecido, que le requiere ante el escrivano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residenciados. Passo es este para hazer reparar al Juez, porque por una parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para averiguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deven examinarse testigos, ilegítimos, segun Paris de Puteo, y otros, (c) ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es doctrina comun de Especulador, Bartulo, y otros, (d) sin distincion alguna, que el testigo que se combida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Juez, ni le presente la parte, no deve ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, (e) no se presume que se ha de averiguar la verdad, sino corromperse: (f) pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deve el Juez hazer que el escrivano lo asiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia; lo qual assegura al Juez de residencia, de no darla el tambien de aver dexado de averiguar (g) verdad, y fatisfara à los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas las diligencias para saber verdad.

Del

a Potest enim & debet iudex personas indignas à testimonio repellere. Abb. in cap. dilecti filii, numer. 12. de exception. Hippolyt. in l. Si quis nec questum, ff. de questionibus, num. 12. Decius in l. 1. numer. 5. ff. de Offic. assessor. gloss. in l. 1. Curatores, ff. de Magistrat. convent. & ibi Bald. Puteus de syndic. verbo, Inquisito, cap. 2. fol. 261. num. 2. & idem in verb. Iudex, cap. 1. num. 2. fol. 206. Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagina. 76. ubi alios refert.

b Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & que tradit Joseph. Mascardus de probationi. conclusi. 1377. num. 12. & 13. fol. 300.

c Puteus de Syndicat. verb. Testis, cap. 2. num. 2. & sequent. fol. 311. qui alios refert.

d Ut per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequent. de testibus, & per Conradum in Curiali breviar. lib. 1. cap. 6. §. 2. pag. 65. num. 4.

e L. que omnia §. 1. ff. de Procurator.

f Authent. de testibus, §. Si verò ignoti.

g Quia iudex qui non admittit admittenda, & contra. tenetur in Syndicatu, Curtius Senior in tractat. de testibus, conclusi. 20. & 50.

Del Juez que no averigua el descargo que puede en la sumaria.

71. **A** Este proposito es, increpar à algunos mal intencionados Juezes, los quales quando el testigo de secreta se remite à lo que dira Pedro, ò Martino, si saben que aquel Pedro le ha de descargarse, ò examinando vocalmente, veen que de su declaracion queda deshecha y enervada la culpa, ò por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriba su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le alivia y temple, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle à que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Parrida al pesquisador, (a) diciendo, *Que non cambien ninguna cosa, ni sobrepongan, nin mengüen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual fatanicamente hazen de ordinario muchos escrivanos en las sumarias informaciones, de que el Doctor Segura con gran razon hizo inveciva contra ellos, (b) y lo mismo el Doctor Salcedo, (c) glossando el mal concepto que dellos tuvo el Obispo de Calahorra. Dan los Juezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, ò complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deve examinar el testigo inhabil para averiguaciones sino està convencido por escrito de su tacha, con mas razon deve ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa favorable, y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la averiguacion della el enemigo, como atrás queda dicho, y el familiar, (d) y el complice, (e) y otros testigos inhabiles, no son de derecho reprobados. (f)

a L. 9. verfic. E ofor, tit. 17. part. 3.

b In director. judicam, 2. part. c. 2. n. 17. & sequent.

c In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in pract. criminal. cap. 2. num. 2. fol. 3.

d Bald. in l. observare, §. Proficisci, quæstio. 18. n. 12. ff. de Offic. proconf. & Florian. in l. pen. num. 7. ff. de testibus.

e Salicet. in l. quoniam liberi, num. 4. verfic. Sed an idem contra, C. de testibus.

f Carrer. in pract. fol. 183. c. incip. Circa sexum, num. 1.

Del testigo que no da razon.

72. **O**tros Juezes con la misma dañada intencion dexan passar al testigo que afirma que sabe la culpa, sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por uno de los cinco sentidos, (g) que lo vio, ò que lo oyo, &c. Y es muy gran mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirman que saben la pregunta, y el Juez y escrivano con dolo, ò negligencia (h) dexan de preguntales como lo saben, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaren la razon de lo que afirmó que sabia, dixera que por que lo oyò à Pedro, ò porque assi se dezia por publico, ò porque assi le pareció à el: pero al tal testigo que no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Juez no se la pregunte, no se le deve dar credito alguno, segun la comun opinion de los Doctores, (i) porque virtualmente ya se le preguntò que dixesse lo que sabia, salvo sino fuese en tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razon, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun: (k) y para quitar dificultades la practica es, que la parte interessada requiera al Juez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de su dicho, ò le caree con el, y sino lo haze, està obligado en el fuero exterior, y en el de la conciencia à Dios, por la culpa y la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo. (l)

g L. Solam, C. de testibus, l. 28. & 29. tit. 16. part. 3.

h Quod stomachatur, & advertit Azeved. in l. 7. numer. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

i Salicet, in l. faciant cuncti, C. de probat. Bald. & Felin. in c. cum causam, 1. num. 2. ubi additio dicit commun. opinion. & de testibus late Azeved. in l. 11. num. 7. tit. 7. lib. 3. Recop.

k Jul. Clar. in pract. §. Fin. quæst. 53. num. 22. pag. 405. l. Gloss. in auth. de testibus, §. quia vero, verbo, non habebit, quam dicit unicam Angel. ibi, & alii relati per Felin. in dict. c. cum causam numer. 3. & Conrad. in curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 29. & antecedentibus & sequent. pag. 127. Gregor. in l. 25. verbo, Despuer, tit. 10. part. 3. Aviles in c. 2. prætor. gloss. En justicia, nu. 13. Azevedo in dicta l. 11. num. 14. & sequent.

Del secreto en la pesquisa.

73. **E**N medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Juez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse en ella, se llama secreta, assi para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testi-

testigos, à los quales el Corregidor haga llamar con algun criado suyo secreto, y no con portero, ò persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo avisan à las partes, ò à sus agentes, y se aperci-ben y rodean por mil caminos, como no se averigüe verdad, sino que estando examinando un testigo, embie à llamar otro: ni permita que se de traslado de los cargos à los emulos de los residenciados, ni que nadie lo sepa antes de publicados, ni primero que ellos.

74. Ni consienta que se entremeta ninguno à dar industrias, avisos y ordenes en el proceder en la secreta, ni à hazer requerimientos para que el Juez de residencia haga esta diligencia, ò aquella, ò que examine tales testigos, y dexé de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, ò Juez de residencia, para saber è informarse, como sus ministros han exercido sus Oficios, no deve ni puede nadie entremeterse publica ni secretamente en aquello. Y suele aver muchos advertidos desto, y que dan villetes, y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, ò vienen à horas excusadas, ò de noche reboçados, ò hablan al oydo al Juez, ò echan por las ventanas, ò por entre las puertas los tales memoriales, dando aviso de algunos delitos, mas para encaminar sus venganças, que con zelo de justicia, y à estos tales dize una glossa, (a) que podria y devria el Juez castigar, porque como dize un decreto, (b) son peores que los robadores de las haciendas ajenas, y conforme à derecho, (c) à su instancia y requisicion, privada, ò publica, no deve el Juez hazer informacion, ni proveer cosa alguna, y les puede responder el Juez de residencia, que si en alguna cosa estan agraviados, lo pidan al descubierto, ò lo denuncien judicialmente y se les guardará justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas convenga, y segun està obligado por el servicio de Dios, y bien

publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75. Verdad es, que he entendido se pratica lo contrario por algunos Juezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de noventa y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Juez de la residencia, que se tomava à un Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era pasado el termino de los treynta dias della: y segun esto se deve usar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo à los dichos memoriales, ni desecharlos, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y advertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, ò por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deve el Juez publicarlos, por evitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados; como hizo Ciceron, segun refiere Apiano Alexandrino, (d) que guardo el secreto à Fulvia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual averiguo sin forma ni orden de juyzio: porque desta suerte no avria quien diese noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la averigüe; y deste parecer fue tambien el Doctor Segura. (e)

Estos delatores fueron favorecidos y premiados en un tiempo grandemente por los Romanos, porque segun escriben Alexandro, y Dion Cassio y otros, (f) el Emperador Neron les dava la quarta parte de los bienes de los condenados, y por la ley Papia se les dava la mitad: y tambien los favorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodias de las leyes, para poner terror à los delinquentes, y assi les acrecento el premio, dandoles todos los bienes de los delatores, segun escribe Cornelio Tacito. (g) Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio destos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos

a In cap. inquisitionis, verb. In occulto, de accusatio.

b In cap. ex merito, & c. anteriores, 6. q. 1. & dixi supra lib. 3. capit. 9. num. 28.

c Dict. c. inquisitionis, de Accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. num. 42. Clar. in pract. & Fin. q. 5. num. 4. pagin. 267. Avil. in c. 2. Prætor. gl. En justicia, n. 18. Segura in directo. judic. 2. d. c. 3. n. 3. fol. 89. & num. 10. Guido Pape singul. 636. in fin. & quæ tradit Pinel. in authent. nisi tricesime, numer. 15. versic. Facit secundò, pag. 604. C. de bonis mater. & an delator possit examinari in testem, vide in cap. sequent. num. 54.

d Lib. 2. de bellis civil. Petrus Gregor. de Syntagm. jur. 2. part. lib. 32. capit. 13. nu. 8. versic. Idque citra iudicium jormulam.

e Ubi supra, num. 9. 12. & 13.

f Alex. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. cap. 22. Dion. lib. 37. histor. Roman.

g Libro 4. Annal.

De la Residencia y Pesquisa secreta. 431

fos malfines, y que por codicia, ò por odio, ò con falsedad ponian en discrimen las honras, las vidas y hazienas de los Romanos, y tal vez por causas livianas, fue extirpado de la Republica este oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los avia favorecido, hizo en un dia matar à los principales dellos: (a) y el Emperador Tito los hechò de la ciudad: (b) y el Emperador Aureliano los perseguio severamente, segun refiere Flavio Vopisco: (c) y el Emperador Trajano los hizo meter en naves y sin remos ni velas echarlos à la mar à la misericordia della: (d) y el Emperador Constantino por ley les prohibio: (e) y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. (f) Y realmente como dixo Plauto, (g) ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea malevolo: y como dixo Isocrates, (h) muestran mortal odio y rancor.

76. En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de Oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos à los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciese que los capitulantes, ò emulos de los residenciados pidiessen traslado della (como suelen intentar) para ver si se omitieron, ò disimularon diligencias, ò cargos de hazer, ò para instruyrse en lo que han de capitular, ò lo procurassen algunos testigos tachados, para querellar-se de la infamia y tachas opuestas; no deve el Corregidor mandarsele dar, porque à el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia; sin que en ella pueda ni deva atravesarse accion, ò instancia de parte; y lo que contra esto pretendieren, han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar provisiones, para que se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta, la qual vista suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al Juez, para que haga mas diligencias y cargos; à lo qual respondera que lo oye, y el de su Oficio lo podra revèer, y reformar lo que fuere de

importancia, y en lo demas passè con lo hecho.

Procurador si se admite en residencia.

77. **D**E la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus Oficiales, no se escusa el ni ellos embiando procurador, porque es forzoso asistir personalmente à ella en el pueblo todos los treynta dias que la ley assigna por termino legal para ella; (i) y son muchos los pueblos de aquel partido, se tomara la residencia en el mas insignie, ò cabeça del Corregimiento, ò donde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deven los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, ò sagradas, ò de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças à vista de los populares, y de justicia, para poder con facilidad ser demandados de todos, sin que desta asistencia personal se examinan por licencia del Corregidor, ò Juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser titulados, ò promovidos à otros Oficios de justicia, ò de guerra, ò de la casa Real, ò de procuracion de Cortes, ò deputacion del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica; lo qual todo excluyeron las leyes Imperiales, (k) y Reales, (l) y los sacros Canones, (m) y aun derecho divino, (n) pues Samuel, como diximos arriba, Juez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gobierno, dixo al pueblo. Veyrme aqui presente el Señor, dezid si os he agraviado, ò llevado algo, que yo os lo pagare luego. Una ley de Partida (o) dize assi. *En los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues desso para fazer emienda à los querellosos, el por si mismo se deve defender, è responder en juyzio, è non puede dar personero por si à las demandas que le fizieren, mientras el tiempo de los cinquenta dias durare:* y por esto segun el Obispo Simancas, (p) llama el vulgo esta visita residencia, porque el Corregidor y sus Oficiales han de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treynta dias,

a Dio Cassius ubi sup. lib. 58.

b Xiphili, ex Dione in Tito.

c In Aureli.

d Plinius li. 2. in panegyrr. Trajan.

e L. penul. C. de delator. lib. 10.

f In syntag. jur. 3. part. lib. 32. c. 4.

g In comedia. 18. in Stich. Nam curiosus nemo est, qui non sit malevolus.

h Oratio. 15. de permuta.

i L. 135. ff. li. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

k Auth. de administrato. in princ. ibi: Publicè apparentes; & ibi: Ut in palam, & l. 1. c. C.V. omnes judic. tam civil. quam crim. & l. consiliarios, & l. nullus, ibi: Provincialibus presentiam sui exhibeant, C. de assessorib. & auth. ut judices sine quoque. suffrag. §. Necessitatem, & §. interdicimus, vers. Non enim.

l L. 12. in fin. tit. 5. & l. 6. tit. 4. & l. 1. tit. 16. part. 3. & l. 27. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 2. ibi: Sin se partir a otra parte, d. tit. 7. lib. 3. Recop.

m Puteus de l. n. dic. verb. Officialis, c. 8. ff. l. 104. & in verb. Procurator, fol. 275. col. 4. Angel, in eod. tractat. n. 6. fol. 6.

n Platea in l. ordinariatum, in princ. C. de cohortalib. prin. li. 12. Avil. in c. 3. syndic. gl. 1. n. 18. Greg. in d. l. 6. gl. 6. ubi firmat nisi durante syndicat. vel antea evocet ad aliam administracionem, & in d. l. 12. gl. fin. Paz in Pract. tom. 7. part. c. unic. fol. 225. n. 12. Azaved. in d. l. 3. Recop.

o Dict. l. 122 p. De repub. lib. 8. c. 8. n. 3.

p m Cap. qualiter & quando, in 2. §. debet, de Accusatio. n. 1. Regum 12.

q Dict. l. 122 p. De repub. lib. 8. c. 8. n. 3.

r

y

^a Mascard de Probat. 2. tom. verb. Fuga Officialis, concl. 821. num. 1. & 6. fol. 143.

^b L. 1. §. Quod si iura, C. Ut omnes iudic. tam civil. Angel. in l. Si iniuriarum, §. 2. ff. de Injur. Puteus de Syndicat. verbo, Procurator, fol. 275. numero 5. cum aliis, & verbo Officialis, in princip. fol. 99. Cathald. in eodem tractatu questione 245. numero 156. fol. 30. Amedeus ibidem, numer. 213. folio 68. tradit Mascardus de Probatio. 2. tom. dict. verb. Fuga Officialis, conclus. 821. num. 6. & 8. fol. 143.

^c Lib. 3.

^d Quod attinet ad uxores, tradit Cornelius Tacit. lib. 4. annal. & Ulpian. in l. C. servare, 4. §. Proficisci, ff. de Offic. proconf. ibi: Proficisci autem proconfulem melius est sine uxore, sed & cum uxore potest, dummodo sciat, senatum, Messala, & Cotta Coll. censuisse futurum, ut si quid uxores eorum, qui in Officia proficiscuntur, deliquerunt, ab ipsis ratio & vindicta exigatur, & Petrus Gregorius de syntagmat. jur. 3. part. lib. 47. nu. 27. in fin. l. 1. tit. 6. libr. 3. Recop. ut ex proximè allegandis constat, & ex Avil. in cap. 1. Prætorum verbo Mugeris, & verbo Ni hijo, & alii recentiores ibi idem Avil. in cap. 43. gloss. No consentiran, num. 2. post Amedeum de Syndicat. num. 198. fol. 65. & Fibertus De. ia. in 2. tom. crimin. li. 8. c. 35. num. 26.

^e L. unic. in fin. ff. Furti adversus nautas, l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11. gloss. in l. Jure permissum, verb. Nominationibus, C. de Fabricensib. eodem libr. l. Si potest, C. de Assessor. gloss. in l. Observare, in princip. verb. Exigatur, in fin. ff. de Offic. proconf. gloss. 1. in l. Unic. C. Ut omnes Iudices tam civil. & Authent. de Collator. parag. Civitarum, text. & gloss. in Authent. de iudic. paragra. Hoc autem, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. libr. 3. Recopilation. l. 8. tit. 23. p. 3. Bart. & DD. in l. 1. §. Familæ, ff. de Public. & vectig. Abbas in cap. 1. numero 7. de restitut. spol. Aufferius in addition. ad decision. capel. Tolosan. Decif. 195. Platea in l. 2. nume. 2. C. de conditiis in publi. horre. lib. 10. Bald. in dict. l. observare, §. Proficisci, in princ. Puteus de Syndicat. verbo Familiaris, capit. 1. numero 5. fol. 179. & capit. 3. numero 15. & n. 23. folio 182. & verb. Potestas, capit. 1. n. 7. & seqq. fol. 167. Cathald. in eodem tractat. quest. 246. n. 156. Amedeus eodem tractat. numer. 196. fol. 65. & num. seqq. Avil. in cap. 4. Prætor. gloss. Sea obligado, n. 16. & sequent.

y pasado aquel, pueden yrse, dexando procurador, (a) salvo para las causas criminales graves; (b) aunque ya vimos el año de 94. que don Geronymo de Mendoza, de la Camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo, dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

El Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales y familiares.

78. **N**O piense el Corregidor que cumple con su obligacion en hazer el por su persona lo que deve à su Oficio, sino que tambien ha de cuydar, y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tampoco cumple con assistir el por su persona à la residencia, sino que tambien ha de tener presentes à sus Oficiales, por los quales, y por su muger y hijos que suelen hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, (c) y por las demas personas de su casa y familia (d) ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porque assi como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga assi mismo la obligacion de satisfazer y pagar por ellos en residencia (e); porque quanto mayor confianza se haze de una persona, tanto mayor obligacion se le pone: (f) Pero lo dicho se entiende quanto à las condenaciones pecuniarias que se hi-

zieren contra sus Oficiales y familiares por razon de sus Oficios, y no quanto à las penas corporales, (g) ni por los excessos y otras cosas fuera del uso de los dichos Oficios, (h) porque en las tales son reputados por personas privadas. (i)

79. Y aun si el Corregidor fuera del Oficio huviere delinquido el algun caso atroz, deve el Juez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha de prender, como de presente ha sucedido contra un Corregidor de Murcia.

Y es de advertir que si los Oficiales del dicho Corregidor llevaren derechos demasitados, que està el obligado à pagar por ellos, aunque diga que no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa, (k) en que no escuse la ignorancia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si cohechan, ò como llevan los derechos todos sus oficiales, y deve castigarlo de oficio, ò dandosele noticia dello.

Y regularmente si el Corregidor escogio buenos Oficiales, no estan à su cargo los excessos dellos, de que el no tuvo noticia ni ignorancia crassa, segun Juan de Platea, y otros. (l) Y lo mismo es en lo que toca à las culpas de ignorancias, impericias ò negligencias de sus Tenientes, reputados por idoneos: (m) aunque segun dizen Cino y otros, (n) tambien en esto ha de ser curioso para que en su

& numer. 41. & sequent. & numer. 43. Gregor. in l. 1. gloss. 3. tit. 16. p. 3. Matien. de Relatore, 3. part. cap. 55. numero 3. fol. 203. Bonifacius in Peregrina, ver. Furtum, folio 218. colum. 3. gloss. Familiariter, Avendan. in cap. 3. Prætor. numero 5. verb. Corregidor autem, Paz in Pract. 1. tom. 8. part. c. Unic. num. 16. & sequent. fol. 226. Azeved. in l. 1. nume. 15. & in l. 4. num. 8. & 9. & seqq. tit. 6. lib. 3. Recop. Dixi sup. lib. 3. cap. 3. nu. 45. in fin. & cap. 8. num. 51. f. Gloss. 1. in l. 2. C. de Episcopalis. audi. ibi: Cum plus committitur, plus ab eo exigatur.

^g Dict. gloss. Exigatur, cum aliis proximè citatis, & Felin. in c. Petrus, num. 13. de homicid. Belluga de Specul. princip. tab. 35. §. post militares, num. 2.

^h Bal. in l. 2. C. ubi de rationibus agi oportet, & in d. l. Observare, §. Proficisci, quest. 2. Hippolyt. Singul. 560. num. 5. Roman. conf. 331.

ⁱ In casu proposito, Puteus de Syndicat.

verbo Iudices, ad syndicatum, fol. 93. cap. 1. num. 6. & seqq. & ibidem, c. 2. numer. 19. in fin. & sequentib. Cathald. eodem tractat. fol. 25. num. 180. q. 269. Amedeus ubi supra num. 170. & num. 198. & seqq. Matien. ubi supra num. 4. Menchac. lib. 1. controvers. Illustr. cap. 35. nu. 9. fol. 102. Avil. in dict. gloss. Sea obligado, num. 3. & 9. & alios citat Gratian. in Regul. 30. n. 17. fol. 14. Bellug. ubi sup.

^j Avendan. in c. 11. Prætor. num. 3. & plures alii ex sup. relatis.

^k L. 1. tit. 6. libr. 3. Recop. Avil. in c. 1. Prætor. gloss. No lo supieron, num. 3. & sequent. Azeved. in d. l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Auth. ut iud. sine quoque suffrag. §. Sciant, & ibi Angel. Et hoc qui vitur opera malorum hominum, per l. 1. & per totum. ff. nautæ, cau. Itabular. & per l. 11. in fi. princ. ff. ad l. Jul. rep. Tiber. Dec. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. n. 28.

^l Platea in l. 2. numero 2. C. de Conditiis in public. horre. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. fecisset, dica. ibi: Scientiam enim spectare debemus quæ habet & voluntatem. Faciunt tradita ab Avil. in d. c. verb. Sea obligado, n. 44. & seq. & Azeved. ubi sup. & dixi sup. lib. 1. c. 12. n. 42. & seqq.

^m Ut ex Oldrad. conf. 62. & traditis per Avil. in d. num. 44. & aliis supra citatis apparebit.

ⁿ Cino in l. Fi. C. de dotis promi. & Bonifac. in Peregrina, verb. Sententia, fol. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque jur. Amed. de Syndic. num. 124.

De la Residencia y pesquisa secreta. 433

^a L. i. tit. 16. part. 3. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopil. Amedeus de syndicat. in part. 1. *Qui dominus potestas*, n. 196. fol. 65. & sequent. Conrad. in Templo iudic. lib. 2. c. 1. §. 3. n. 2. fol. 63. Bart. in l. 1. §. Familiaz, & §. Sequent. ff. de Public. & vectigal. A. J. in c. 1. rellituone (pol. n. 7. & Auferrius in additio. ad decisio. Capellaz Tolof. Decisione 195. Felin. in c. Petrus, n. 12. de Homicid. Platea ubi supra Bonifaci. ubi supra, Puteus ubi supr. in dict. cap. 1. n. 5. & in dict. c. 3. n. 24. & sequent. Greg. in d. l. 1. glof. 5. Avend. in d. c. 3. prat. in dict. n. 5. & vers. *Correthor*. Heredia de iudicib. fol. 21. Paz in practica, loco supra citat. n. 18. fol. 226. Azev. in d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 15. & in l. 4. n. 8. vers. *Satisfazer*, eod. tit. & lib. & ferè omnes Doctores supra citati n. 78. super glof. *Residencia*.

^b Dict. l. 1. paritue, Angel. in l. 2. §. Familiaz, ff. vi bonorum rapt. Puteus de syndicat. verbo *Familiaris*, n. 5. fol. 179.

^c Amed. ubi supra, n. 197. & Cathaldin. de syndicat. quest. 33. nu. 22. fol. 12. quos refert & sequitur Joan. Guierrez. in conf. 36. n. 29. vers. *Tertio quia*, Puteus de syndicat. verb. *Familiaris*, cap. 5. nu. 10. post Bald. in l. Fidejussor. §. Qui vero pro condemnato, ff. qui satisf. cogn. alias est l. si decesserit. in fin.

audiencia no se haga injusticia, y esta obligado no solo à hazerlo, sino à procurarlo : pero tengo por especial la dicha ley, para el excesso de derechos demaliados, que en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos solo escuse al Corregidor la ignorancia leve.

Tambien se entiende lo dicho, que pagará el Corregidor por sus Tenientes, Oficiales y familiares, no los teniendo presentes (a) en el pueblo donde se da la residencia los treynta dias della, ni exhibiendolos publicamente. Y la misma prefencia han de hazer su muger, hijos, deudos, criados, y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprovechamientos, y despues quando llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se averiguen, ni deshagan los agravios que hizieron, (b) y asisatisfaran por ellos, no los teniendo presentes en primera, ò segunda instancia, al tiempo que se executa la condenacion, no aviendo dado fianças de residencia los tales Oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, ò familiares del Corregidor, huyessen, y se ausentasen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara obligado à presentarlos, ni à pagar por ellos en lo que el no fuesse culpable, pues à lo imposible, ni al caso fortuyto no esta obligado, segun Cataldino, Amedeo, y otros, (c) en especial si el los huviesse hecho llamar à pregones, y esto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la dicha ley Real. (d)

80. Tambien estara obligado el Corregidor à pagar las cosas de comer que sus criados tomaron fiadas, como dizen Baldo Puteo, y otros, (e) aunque no conste aver sido por su mandado; si ya no hizo el Corregidor pregonar à la entrada del Oficio (lo que suelen proveer algunos muy prevenidos) que nadie venda al fiado

Tom. II.

à criados suyos cosas de comer, ni de otra manera, protestandoles que serà à su cuenta. (f) Pero mejor es que cuyde el Corregidor en tener buena gente consigo, y que vele sobre ellos, para que no hagan excessos ni trapazas.

81. Tambien se limita la dicha conclusion de que el Corregidor aya de pagar por sus Oficiales, salvo si al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças bastantes para hazer residencia, que en tal caso, si el Teniente, ò Alguaziles no asistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excussion en ellos, y en los fiadores que huvieren dado, para que las paguen, antes que se pidan al Corregidor: y asies de derecho, y se pratica, y se ha confirmado en el Consejo, segun Aviles y otros: (g) y lo que el Corregidor pagare por sus Oficiales, cobrarlo ha dellos, (h) salvo si huviesse sido culpado el Corregidor, y por ello se cobrasse del, como sería tolerando sus excessos, ò en las condenaciones que huviesse hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. (i)

82. Asisimismo es de advertir, que no estara obligado el Corregidor à satisfazer en residencia por los Oficiales que el no huviesse nombrado, como son Alcaldes de Hermandad, ò porteros de la Audiencia, ò el Pesquisidor por los Alguaziles que le dan. (k)

Por los muertos quien da residencia, y de que cosas.

83. **S**I por aver muerto el Teniente, Alguaziles, ò otros Oficiales, no los pudiere presentar el Corregidor en residencia, ò en caso que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver si estaran obligados los herederos del Corregidor y sus fiadores à dar residencia por el, y por los dichos sus Oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en que casos, porque

O o

rubr. 35. §. Post militares, num. 33.

^d Dict. l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopil. ^e Bald. in l. fin. in lectur. mana, ff. Qui satisf. cog. Puteus de syndicat. verbo *Familiaris*, cap. 4. n. 4. in fin. fol. 133. Avil. in cap. 4. Prator. verbo *Sea obligado*, n. 17. Cathald. de Syndicat. n. 70. quæstione 129. ubi male citat Baldus in dict. loco. ^f Argumen. l. Sed si pupilli. §. pro scribere, ff. de institor. Amedeus, de syndicat. n. 102. fol. 66. Puteus tamen tenet, quod istud bannum non præjudicat creditoribus, de syndicat. verbo *Bannum*, cap. 1. num. 1. fol. 133. Aviles, ubi supra, n. 18. ^g Text. glof. & Doctores in l. Unic. C. de Peric. nominatio. libro 11. & glof. in l. Si quis ex corpore, C. de muri legul. eodem libro Avil. in cap. 4. Prator. glof. *Sea obligado*, n. 49. in fin. Paz in Practic. 8. part. 1. tom. cap. Unic. n. 17. ^h Avil. ubi supra, n. 51. ⁱ Infra hoc lib. c. 5. n. 66. & seqq. ^k Bald. in c. 1. de Offic. deleg. & in l. mancipia, C. de servis fugit. Felin. in c. Petrus, num. 11. de homicidio, Puteus de syndicat. verb. *Familiaris*, cap. 3. numer. 18. fol. 181. Avil. ubi sup. num. 47. Gregor. in l. 1. glof. 5. tit. 16. part. 3. Matien. de relatore 3. p. c. 55. numer. 3. fol. 203. Beluga de Speculo princ.

aunque es verdad que regularmente (como dize una ley de la Partida.) (a) *La muerte destaja los yerros que hizo el finado en su vida, è las penas que devia sofrir por ello, &c.* Y assi con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamente estan los herederos obligados à pagar el interese de lo que ellos y el difunto recibieron, aviendose contestado el pleyto con el: (b) pero por especial odio de los Juezes y ministros avarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, (c) que pueda el Juez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiento de parte, y condenarlos, y apremiarlos à que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, ò religiosas, y lo que en daño de la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza, hizieron, ò dexaron de hazer indevidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aunque los herederos no los ayan recibido, pero tambien las penas pecuniaras, en que por ello incurrio: lo qual se entiende, siendoles pedido à los herederos dentro de los treynta dias que el Juez de residencia assignò para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto: porque sino la hizo pregonar, pueden ser convenidos y demandados los herederos dentro de un año. (d) Y tambien se entiende, no excediendo lo que les piden del provecho y utilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inventario. Quanto à la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuvo que no avia lugar: (e) aunque lo contrario se colige de una epistola de Plinio, (f) donde dize, que Cecilio Classico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar à C. Licinio acusado dellos, aunque se avia el mismo ahogado por no

sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo: (g) y estas son resoluciones comunes de los Doctores, donde mas largamente se podran ver estas materias. (h) Y aunque en algunas provisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome à el y à sus herederos indistintamente, de todo, como si fuera vivo, yo entiendo que se deve entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion suso dicha que ponen los Doctores.

De las fianças de residencia.

84. **L**uego al principio de la residencia deve el Juez mandar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones fianças que el y sus oficiales dieron de assistir à ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos con los fiadores; y sino las huvieren dado dentro de treynta dias despues que tomaron las varas, segun estan obligados, (i) ò despues, ò fueren insuficientes, deven y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, (k) so pena que sino huvieren dado fianças los Oficiales del Corregidor, sera à su cargo, y pagará por ellos: y tambien sera à cargo de los Ayuntamientos, si tampoco el Corregidor huviere dado fianças, y por averle librado su salario, y no se las aver hecho dar por justicia: (l) bien assi como los que nombran mayordomos, ò receptores de ciudad sin fianças, ò menos bastantes y abonadas. (m)

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores, ni escrivanos publicos, ni el mayordomo, ni otro Oficial del Consejo, so pena de privacion de oficios, assi ellos como el Corregidor, ò Oficiales que los dieren por fiadores. (n)

85. Los fiadores de residencia (entre otras prerogativas que tienen en derecho) es una, que no puedan ser pedidos ni molestados, aunque renuncien las leyes de la excussion, hasta que se pida primero à los principales por quien se obligaron, y se haga excus-

fol. 30. Puteus in eod. tractat. verbo *Hares*, fol. 191. & in verbo *Mulcta*, in princ. Bald. in l. 1. C. ad legem Jul. rep. Anton. de Fano de pignor. 2. part. membro 4. n. 124. in fin. ubi dicit communem opinionem. & Roland. de inventario fol. 167. num. 1. & seq. Avendan. in respons. 3. per totum, Gregor. in l. 9. tit. 4. part. 3. verbo *Ellor*, in fin. Aviles in cap. 4. prator. gloss. *Entregare*, nu. 12. & in c. 1. syndic. gloss. 1. n. 16. Matien. de relatores, 3. part. c. 25. n. 11. Villalob. in arario commun. opinion. verb. *Hares*, n. 2. in fin. fol. 80. Paz in Pract. 1. tom. 8. par. in proemio, n. 19. fol. 226. & Tiber. Decian. 2. tom. delictor. lib. 8. cap. 38. n. 37. ubi etiam tenet, quod heredes conveniuntur ex delicto defuncti contra regulas juris. i. L. 6. tit. 4. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. Aviles, in cap. 3. syndic. gloss. 1. n. 19. fol. 266. Avendan. in cap. 2. prator. Matien. in l. 1. gl. 12. tit. 18. n. 2. lib. 5. Recop. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. unic. fol. 224. n. 3. k. Dict. l. 13. & l. 23. l. Puteus de syndic. verbo *Fidejussor official. c. 1. n. 8.* fol. 185. m. Gloss. verbo *Etiam*, in l. 3. C. de conveniend. fisci debitor. lib. 10. Platea in l. 1. & 2. C. de Pericul. nomina. lib. 11. n. L. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

a L. 7. tit. 8. part. 3.

b C. Ne ex delicto defuncti. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. part. 7. Anton. Gome. in 3. tom. Delict. c. 1. n. 84. c. L. datur. & ibi gloss. & l. Lege Julia. ff. ad Legem Juliam repet. & gloss. in auth. novo jure, C. de pena jud. qui male judic. l. 8. tit. 1. part. 7. & ibi Gregor. in gl. 1. Bald. in d. authent. novo jure, dicit memoriz tenendum, & Petr. de Ravenna singular. 256. *Delictum patris*, Mascardus de probationib. 1. tom. verbo *Barateria*, conclusio. 166. n. 4. fol. 130.

d L. 1. & ult. ff. ad leg. Jul. repet. l. 2. C. Eo. & DD. statim citandi, & ibidem Decian. n. 21.

e Bald. in consil. 420. volum. 4. in antiq. & consil. 297. volum. 5. in novis.

f Lib. 3. Epistol. 9. ad Cornelium Minutianum, Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 37. num. 8.

g Libr. 9. cap. 12.

h Qualiter teneantur heredes judicis corrupti, tradit Angel. in l. Julianus, ff. de Judic. in l. 1. ff. de Priva. delictis, Cathald. de syndicat. q. 243. num. 156.

a L. si. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. text. & gloss. verbo Plane, in l. 2. C. de Fidejussor. tut. & ibi Salicet. Bart. & Platea per textum ibi, C. de conveniend. fisci. debito. lib. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fin. ff. de Administrat. rerum ad civitat. pertinent. ubi, Postquam res ab eo servari non poterit, facit l. 9. tit. 12. part. 5. & ibi Gregor. Puteus de syndicat. verb. Fidejussor Official. c. 2. n. fin. in fin. fol. 187. & Bertachin. in eod. verbo, Salicet. in l. 1. n. 6. C. quod cum eo. Hippolyt. in rub. ff. de Fidejussor. n. 23. & latius, num. 214. Manuel Suarez in 1. tom. comun. opinionum. verb. Fidejussor indemnitas, pag. 183. col. 1. Marin. Laudon tractat. de Official. dom. n. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. De los emplazamientos, l. 2. fori, §. quaritur ulterius, versic. Ex praelibis infero, n. 11. p. 389. Avend. in c. 2. par. n. 15. versic. Si inspe-ctis, Anton. Gomez. in 2. tom. cap. 13. n. 3. Duran in reg. 331. an. pl. 2. Azeved. in l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. n. 5. eod. lib. late Gutier. de jurament. confirm. 1. part. cap. 23. n. 23. & Jaf. in l. si ego, n. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria justa sit, etiam quando ampla renunciat o precessit, & ibi Decius num. 9. resolvit illam opinionem non esse veram.

cion en sus bienes, porque son fiadores de indemnidad, de cuya naturaleza es deverse hazer excussion, aunque este renunciada, (a) y la fiança jurada: (b) y assi lo vi sentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los Juezes de residencia, delegados y ordinarios no lo guardan, sino que indistintamente executan a los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus Oficiales por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon y justicia. Pero no lo feria, si la fiança estuviesse hecha tan ampla y bastantemente, que en particular lo comprehendiesse todo, o si fuesse notorio, que el Corregidor, o Oficial no tiene bienes en que hazer excussion, porque se le huviesse confiscado, que en tal caso, segun Mateo de Añicis, (c) no es necessario hazer excussion en el principal. Y verdaderamente es cosa dura, que el vezino que pidio contra el Corregidor, o Oficial de justicia el desagravio de su daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr cien leguas a hazer excussion en sus bienes, y ande perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, que alli se haga satisfacion y emienda al querrello de su agravio, en el propio lugar, y tierra donde del Juez le recibio, y alli contiene equidad, que los fiadores de residencia paguen, sin que preceda excussion.

86. Las prerogativas de los dichos fiadores de residencia no se estenden a lo que algunos Juezes inconsideradamente las amplian, mandando al Corregidor que esta en residencia, que de fianças de nuevo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motivo, ora solicitados de los que siguen la residencia, dicen por peticion, que el Corregidor y sus Oficiales han sacado y llevado de la ciudad toda su casa y hacienda, y que

Tom. II.

muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de maravedis, y se han hecho y son de peor condicion y credito del que eran quando ellos los fiaron; y que atentan los dichos fiadores en riesgo y daño propinquo de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia, (d) y poder ser condenados por los mismos procesos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus Oficiales, han de arraygarse, y ser compelidos con prision a elio, y a que les saquen a ellos de las dichas fianças: (e) de lo qual ofrecen informacion, y muchos Juezes la reciben; y por solo que el Corregidor embio algunas cargas de su ropa, y menage de su casa a su tierra, mandan que de nuevas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residencia, y en defeto de no darias, que sea encarcelado; lo qual es grande injusticia. Otras vezes dan traça los dichos emulos que siguen la residencia de que se autenten, o escondan los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir que se arraygue el Corregidor, por aver faltado sus fiadores: todo con malicia. Y en este articulo se enganaron el Doctor Aviles, (f) y el Doctor Paz, (g) en dezir, que si el Corregidor, o Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podran ser compelidos a dar fianças nuevas: y assi tuvo lo contrario Azevedo, (h) aunque no toco en particular, quando el Corregidor avia trasportado su hacienda, porque aunque lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esso de peor condicion y credito, como quiera que no lo llevaron a esconder, ni lo ocultan, para que se diga que como alçados y

O o 2

que-

§. 4. n. 4. de pact. in 6.
 c In decif. Neapol. 313.
 Greg in d. l. 9. tit. 12. p. 5. gl. verbo iurante, Azeved. in d. l. 13. n. 4. tit. 4. lib. 3. Recop. pag. 224.
 d Quo casu quia fidejussores pro constitutis habentur, possunt peti ut eximantur a fidejussione Bart. in l. Fidejussor pro venditore, per text. ibi, ff. de fidejussor. Bal. in l. Si pro ea, §. 4. & 6. n. 7. C. Mand. Guido Pape q. 117. n. 2. Cynus in l. certum. C. famul. heretic. Chaffan. in consuetud. Bar. rubr. §. 2. n. 27. Secus. in regul. 148. verb. Fidejussor, 2. limitatione, Hippolyt. in rubr. n. 216. ff. de Fidejussor. Palac. Rubr. in repetitio. rubr. §. 38. n. 11. de donatio. inter vir. & uxor. Segura in repetitio. l. coheredi. §. Cum filia, n. 89. & ibi addi. ff. Delegat. 1. & latius idem in l. Si ex legati causa, n. 74. ff. de Verb. oblig. ubi etiam addi. Diaac. Perez. Idem Perez in l. fin. tit. 8. lib. 3. ord. col. 111. vers. Quere de questione, ubi alios refert, & hanc partem tenent plures ex relatis a Petro Dueñas in regul. 336. & videtur assentire Barahona in additione ad Palac. Rub. ubi sup. pag. 110. litera G.
 e L. questum, ff. de Pignorib. l. qui ab arbitro, & ibi Alexand. & Jaf. ff. qui satisfada. cog. & l. Pro ea, C. Mandati. & l. 14. in fin. tit. 12.

part. 5. ut ex DD. proximè citatis in gloss. Præcedenti.
 f In cap. 3. syndicat. gloss. 1. n. 22.
 g In pract. 1. tom. 8. paris, num. 5. versic. Advertendum, cap. unic. fol. 224.
 h In l. 13. n. 7. usque ad fin. gloss. tit. 5. lib. 3. Recop.

quebrados se ayan de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio à tener siempre en la ciudad sus muebles, y hacienda, ni à ser vezinos della acabado el Oficio temporal, sino embianla à su tierra, ò à la Corte donde està de manifiesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inovar en su condicion credito, ò estado; ni lo uno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio, ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni accidentales, sino contingentes, y ordinarios y considerables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y sus Oficiales de ordinario salen de los Oficios con mas hacienda de la que tenian, quando entraron en ellos, y son mas abonados, que quando se hizo por ellos la fiança.

* Imol. in e. fin. de fidejussor. idem in dict. l. fidejussor pro venditore, & ibi Angel. de Periti. Paul. & Salicet. in l. si pro ea. C. Mandati, Suarez. in repet. l. postrem, in declaratione l. reg. §. Visum est supra pag. 336. n. 11. usque in finem. §. ff. de re judi. Anton. Gomez in 2. tom. de contractib. cap. 23. de fidejussor. n. 10. versic. Quartus casus, & Gregor. in l. 14. glof. Fuere juzgado, tit. 12. part. 5. ubi hanc opinionem dicit sibi placere, & Avil. in cap. 3. syndicat. glof. 1. n. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. part. num. 5. versic. Advertendum, cap. unic. fol. 229. Vittalob. in arario comun. opin. verbo Fidejussor, n. 101. fol. 70. Azeved. in l. 13. n. 7. usque in finem, tit. 5. lib. 3. Recop. b. L. Indebitum ff. de condict. indeb. l. tribus ff. de usufruct. eorum rerum que usu conf. l. in commodato, §. Sicut, ff. commodati. c. L. Gracè, de Fidejussor. Avend. in c. 2. prator. n. 16. in princ. lib. 1.

Y no obsta la doctrina de Bartolo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aunque no ayan lastado: porque la contraria opinion es mas juridica y practicada, y la tuvieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez y otros: (a) y la razon es, porque el intento y presupuesto desta fiança no es solo el nombre, y figura della, sino el efeto de la execucion, y cumplimiento de la paga: y deste intento no puede retroceder ni subtraerse el fiador, (b) porque quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal intercession y fiança, sin reportar della utilidad alguna, antes reportaria/daño en buscar nuevas fianças en tiempo de tanta dificultad, ò en dar dineros, ò prendas para que le fien demas que en el fiador de residencia milita diversa razon que en los otros fiadores, porque su obligacion es que el Corregidor assistira à dar residencia, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella, y assi hasta que passa la instancia y juyzio della, no ha surtido efeto, para aver lugar la pretenfa liberacion del fiador; (c) y ultra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura

publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos se ha de hazer excussion en el principal, antes que se proceda contra el fiador, y assi seria mucha anticipacion fuya pedir que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen de la fiança, como quiera, que aun segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartolo, en dezir, que la escritura guarentigia se equipara à la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ser sacados de la fiança, porque no es tan eficaz, ni aprieta tanto la dicha escritura, pues sobre ella ay provança en los diez dias de la oposicion, y sobre ella ay juyzio, como la sententia, que tiene pura y resoluta execucion: y la doctrina de Bartolo y sus sequaces podria aver lugar en el fiador de indemnidad, en daño, y antes de daño, como suelen dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opinion. Pero si el fiador estuviere preso, en tal caso, por la molestia, y maceria de la carcel, como dize Baldo, (d) bien podra pedir, y el juez mandarle al principal que le saque de la fiança: y assi de ninguna manera no aviendo lastado los dichos fiadores, ni passado el tiempo de la residencia para que se obligaron, no deven ser admitidos à semejantes pedimientos caluniosos: porque si llegada la residencia los huviesen de sacar de la fiança, no avrian hecho nada: y no es este de los casos expresados en derecho, en que pueden los fiadores assegurar se antes de tiempo, (e) y haze muy mal el juez que necessita à los residenciados, rodeados y perseguidos de enemigos, à quien prendieron y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hacienda, à que busquen y den nuevas fianças, (f) y que hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la adversidad, porque raros son aquellos à quien en el tiempo de la miseria no falta la virtud. (g)

87. En tres casos estarian obligados los residenciados ò dar nuevas fianças en los quales estan libres sus fiadores. El uno es, para las

d In l. fin. num. 17. C. de usur. rei judic. e Urin dict. l. Si pro ea, C. Mandat. & l. 14. tit. 12. p. 5. ut videre est per Montal. in l. 8. per text. ibi, tit. 18. lib. 3. fori, glof. Comenzare, Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 9. n. 15. de donatio. inter vir. & uxor. prator. ordinarios in d. l. si pro ea. Azeved. ubi supra, & Rebuff. 1. tom. constitut. Fran. tit. de sentent. executio. artic. 1. glof. 16. n. 28. cum seq. & ad regul. & fallentias d. l. si pro ea parte, Anto. Gom. & Duenas & ferè omnes sup. relati. & Hippolyt. in rub. ff. de Fidejussor. num. 216. & Mench. lib. 2. usufreq. cap. 33. n. 7. fol. 59. f. L. cum non facilis, ff. Si cui plusquam per leg. Falcid. Puteus de syndic. verb. fidejussor Officium, num. 6. fol. 185. g Claudia. En ego non paucis quondam minutis amicis, Dum flavii velis aura secundam meis: Ut fera nimbo tumuere, aquora vento, In mediis lacera puppe relinquor aquis,

^a Angel. in l. 2. C. ubi de ratio. agi oportet. Hippolyt. in l. fin. n. 167. ff. de iurisdic. omni. iudic. & idem in rubr. n. 182. de fideiussorib. Avil. in cap. 3. syndic. n. 19. Azeved. in l. 3. & in l. 8. tit. 7. lib. 3. Recop. ^b Bald. in l. observare, §. proficisci, q. 2. n. 2. ff. de Offic. proc. Cathald. de syndicat. n. 16. fol. 11. ^c Bald. in l. 1. C. ut omnes iud. tam civil. & in authent. ut iudices sine quoquo suffragio §. Necessitatem, contra Cathald. ubi supra n. 166. q. 279. fol. 25. Paz in practic. 1. tom. 8. partis cap. unic. fol. 224. n. 4. quamvis in hoc contra tenet Bellu. ut dicam infr. hoc c. n. 134. ^d L. quæro, ff. locati, Avil. in c. 2. syndic. glot. 1. n. 19. vers. Sed prædicta, post Bartol. & Platea in l. unica. C. de periculo eorum qui pro magistrat. inter. libr. 10. Amed. de synd. n. 207. in fin. & num. 109. fol. 67. Avendan. in cap. 2. prætor. verfic. Fideiussor, & vers. seqq. Guertierr. de juram. confirm. 1. parte c. 23. n. 24. & seq. Paz ubi supra Azeved. in l. 24. n. 5. tit. 7. lib. 3. Recop. ^e L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. & dixi supra proximè. n. 84. ^f Supra lib. 3. cap. 7. n. 23. ^g Bald. in l. observare, §. proficisci, quæst. 9. n. 6. ff. de offic. proconsul. sibi contrarius in l. adversus, n. 2. C. de usuris & fruct. legator. Roland. conf. 43. n. 23. 2. volum. Puteus de syndicat. verb. Fideiussor official. cap. 1. fol. 185. n. 1. & 6. Amedeus in eod. tract. n. 106. & 110. Hippol. in rub. ff. de Fideiussor. n. 166. & num. sequent. dicit communi opinion. & Cathaldin. de syndicat. quæst. 292. n. 185. fol. 34. Montal. in repertor. II. Regni, verbo, Correctores, Avil. in cap. 3. syndicat. glot. 1. n. 21. Azeved. in l. 22. n. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. Conducunt tradita per Bonifac. in Peregrina verbo Ailor, fol. 7. col. 1. per totam. ^h Bartol. & Platea in l. Quicumque, in 2. per text. ibi C. de fund. patrim. lib. 11. & in l. privatæ, C. de Maritiegul. eodem libr. Paul. in l. Divortio, §. Interdum, ff. Solutio matrim. Avil. in cap. 3. syndicat. glot. Pregonar, n. 10.

las deudas que huviesfen con- traydo durante el Oficio. El segun- do, para los delitos que huvies- fen cometido, no concernientes à el. (a) Y el tercero, para los que cometiesfen estando en resi- dencia; (b) aunque no siendo muy graves, bastaria juratoria caucion: porque aunque de las cosas estra- ñas, y fuera del Oficio y ministe- rio de justicia, los ministros della pueden ser convenidos en residen- cia, (c) y assi se practica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuesfen tan comprehensivas y co- lectivas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus de- rechos pierde; y no por la ex- pressa convencion y voluntad del que se obliga, y renuncia su favor, se altera y muda en este y otros ca- sos la naturaleza del contrato. (d) Y si en los dichos casos, en que el Corregidor ò Teniente de- ven dar fianças, ò abonar las da- das, ò no lo hiziesfen, deven ser encarcelados en sus casas, con fian- ça de carcel segura, ò con una ò dos guardas, si tan grave fuesse la causa, que obligasse à ello. Y mas dezimos, que aun las fianças de residencia que el Cor- regidor conforme à las leyes està obligado à dar dentro de treynta dias de como toma la vara: (e) sobre lo qual fuele hazer requere- miento el Regidor mas anti- guo ò el procurador general, ò lo mas usado es, que ninguno osa hazerle por no señalarse co- mo en otra parte diximos, (f) 88. Y si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya su- cedio à un Corregidor de Olme- do, que yo conoci, cumpliria con darlas en su tierra, ò en otra parte; y quando en ningun lu- gar las hallasse, cumpliria con ha-

Tom. II.

zer caucion juratoria de estar à resi- dencia, y pagar lo sentenciado en ella: (g) en especial si el tal Cor- regidor fuesse abonado, (h) ò de buen credito y fama, pues segun el Jurisconsulto Pomponio, (i) mu- chas vezes el credito assegura tanto como la hazienda: pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo, porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diesse el Corregidor, no se le deve li- brar cosa alguna de su salario, (k) no se cumple con menos que dar realmente la dicha fiança aunque sea abonado, hipoteque todos sus bienes, segun Alexandro y otros. (l) 89. Y si al Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huviesse da- do fianças, podra ser encarcela- do. (m) Y Baldo dize (n) en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, sino aviendo dado fianças el Corregidor, po- dra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego vere- mos siendo abonado, y no con- curriendo alguna circunstancia muy grave.

90. Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores, (o) mas de por lo juzga- do y sentenciado contra los mini- stros de justicia, durante el año primero de sus Oficios, y no por el tiempo de la prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron à mas, ni el titulo de Oficio era para mas de un año: como tampoco està obligado el fiador, quando se prorroga el pla- ço al principal. (p)

Otros han sido de contraria opi- nion, (q) y que la fiança de resi- dencia se entienda tambien en la

Oo 3

pror-

quent. ff. de Arbitris, Bald. in leg. si eum Hermes, C. locati, & in l. si constante, C. de donatio. ante nup. Puteus de syndic. verbo Fideiussor official. cap. 1. num. 9. fol. 185. & ibidem cap. 3. num. 14. fol. 188. Avendan. in cap. 2. prætor. num. 16. fol. 29. verb. Fideiussor. ^p Text. & gloss. in l. Valerianus, ff. de prætor. stipula. & l. novatione, C. de Fideiussor. quod est singulare, secundum Spe- culat. tit. de fideiussorib. in princip. & num. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conventione, ff. de re iudic. Jaso in l. Si unus §. 1. ff. de Pact. Puteus ubi supra n. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. lib. 3. Fori. & ibi Montal. ^q Gloss. singul. in cap. hi qui, de præbend. in 2. & ibi Archi- diacon. & Joan. Andræ. qui tenet quod est unum officium, quan- do prorogatio est ejusdem nature & forme, Bartol. in l. dies caucionæ,

ⁱ In l. si quis stipulatus sit Stichum, 112. §. Si quis ita in fin. ff. de verb. obligat. ibi; Nisi quod ple- rumque idonei, non tam patri- monio, quam fi- de existimaren- tur, Bald. in l. Legitimos, ff. de legit. tutor. idem in Auth. cui relicta, C. de indic. vi- dui tollend. Quæstada di- versar. quæ- stion. cap. 11. n. 2. & 3. ^k Dict. l. 13. tit. 5. lib. 3. Recop. & Aze- ved. ubi sup. ^l Alexander in l. 1. n. 12. & 13. ff. Qui sa- tisda. cogan. Greg. in l. 6. tit. 4. p. 3. ver- bo Fiadores, & verbo Tomar, & Aviles in cap. 3. syndi- cat. gloss. Pre- gonar, n. 20. Paz in Pract. 1. tomo 8. par- tis, c. unic. n. 3. Girona de Gabellis, 2. p. in princ. n. 28. & seq. ^m Cathal- din. de syndi- catu quæst. 292. n. 185. fol. 34. Puteus eod. tract. verb. Fideiuf- for official. cap. 1. folio 185. Montal. in rep- ert. leg. regni, verb. Correcto- res. fol. 31. col. 4. Avil. in c. 3. syndic. gl. 1. n. 21. ⁿ In l. Ob- servare, §. Pro- ficisci, q. 9. n. 6. ff. de Offic. proconsul. ^o L. Lucius Paulus, & ibi Jacob. de Are- tio, ff. de ad- ministrat. tu- tor. l. Labeo, §. Fi. cum se- quent. ff. de Arbitris, Bald. in leg. si eum Hermes, C. locati, & in l. si constante, C. de donatio. ante nup. Puteus de syndic. verbo Fideiussor official. cap. 1. num. 9. fol. 185. & ibidem cap. 3. num. 14. fol. 188. Avendan. in cap. 2. prætor. num. 16. fol. 29. verb. Fideiussor. ^p Text. & gloss. in l. Valerianus, ff. de prætor. stipula. & l. novatione, C. de Fideiussor. quod est singulare, secundum Spe- culat. tit. de fideiussorib. in princip. & num. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conventione, ff. de re iudic. Jaso in l. Si unus §. 1. ff. de Pact. Puteus ubi supra n. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. lib. 3. Fori. & ibi Montal. ^q Gloss. singul. in cap. hi qui, de præbend. in 2. & ibi Archi- diacon. & Joan. Andræ. qui tenet quod est unum officium, quan- do prorogatio est ejusdem nature & forme, Bartol. in l. dies caucionæ,

cautioni, ff. Si quis cautio. Bald. in c. venerabilem, de electione, & idem in l. cum qui, §. 1. ff. de jurisd. omnium judic. Cathaldin. de syndicat. quat. 47. n. 30. fol. 13. Marti. Laudens. in tract. de official. dominor. quat. 67. Avil. in capit. 22. prator. glof. Torres, n. 22. Paz in practic. 1. tom. 8. partis, c. unic. n. 4. fol. 224. Matien. in l. 6. glof. 5. n. 15. tit. 7. lib. 5. Recopil. fol. 279.

a L. 2. §. si judex. ff. de Judic. l. Emilius, & ibi glof. ff. de Minorib. l. sed si manente, ff. de precario, & ibi Bart. glof. Angel. & Bal. in l. Si cum dies in princ. ff. de arbitris, Felin. & Dec. in cap. de causis, de offic. deleg. Tiraquel. lib. 2. de retract. §. 1. glof. 7. n. 26. cum seqq.

b L. legati, & l. meminit, & ibi Bart. ff. de Officio proconf.

c L. unic. & ibi Platea, C. de pericul. eorum qui pro mag. i. strar. in. erve. lib. 12.

d L. praes. C. de i. n. pr. Platea in d. loco. Bart. in disputacione incip. Statuto Perusii, Amede. de syndicat. num. 208. fol. 67.

e In l. 16. Taur. n. 5. fol. 261. quem refert Azeved. in l. 13. n. 5. tit. 5. lib. 3. Recopil.

f L. 8. tit. 12. part. 5. quod latius expendunt Villalobos in antynomis, litera F. n. 13. & Matien. & Azeved. in l. 1. tit. 16. lib. 5. recop.

g Tradit Puteus de Syndic. verb. Fidejussor. official. c. 1. n. 4. in fin. fol. 185.

prorrogacion, por ser todo un oficio, y no dos, y de una mesma forma y calidad; porque el tiempo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo pasado, (a) ni el oficio es visto acabarse hasta que llega el sucessor. (b) 91. No siendo la fiança que da el Corregidor para hazer la residencia tan amplia y comprehensiva como avemos dicho, no estará obligado el fiador à las condenaciones hechas contra los oficiales, que el Corregidor nombrò, (c) porque muchas vezes se descuydan de no dar ellos fianças: y fuele ocurrirse à cobrar de los fiadores del Corregidor.

Ni tampoco estará obligado el tal fiador à las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor. (d)

92. Ni tampoco estarán obligados in solidum los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mancomun, y cada qual por el todo, sino que solo pagaran cada uno por su rata parte, segun el Doctor Castillo, (e) el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo que esto se praticase oy, atenta la ley de Partida, y comun resolucion, (f) que los fiadores obligados in solidum, no pueden alegar el beneficio de la division.

93. Tampoco estará obligado el fiador de residencia à las condenaciones que contra el Corregidor y sus Oficiales se hizieron por nuevas averiguaciones, mandadas hazer por el Consejo despues de dada la residencia, (g) en los pueblos do se usa el oficio, y se pregonò, como este año de noventa y tres lo hemos visto, y de presente està un secretario del Consejo haziendolas en la ciudad de Murcia, despues de averse la residencia dado, y estandose viendo en el Consejo, y en la ciudad de Jaen se mandò que tornasse à proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el juez que fue à tomarla.

94. Tampoco estará obligado el fiador de residencia à lo sentenciado en apelacion por los superiores, assi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde fueren traerse executorias contra

los Corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar à derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: (h) y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Corregidor estará en residencia el termino de la ley, y pagará lo juzgado y sentenciado en ella: y acaece, que durante el oficio, de las sentencias que dio se apelò, y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitiò à la Chancilleria, donde prendia, y despues se libra la executoria contra el, porque en efeto la condenacion contra el Juez no se hizo en la residencia, ni en el plaço y tiempo à que el fiador se obligò: pero si la fiança dixesse, que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, ò en todas instancias, cessaria la duda.

95. Tampoco estará obligado el fiador de residencia del Alguazil mayor por las comiffiones que el Corregidor le diere, como à Teniente suyo, assi para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniente de Corregidor, que es de dignidad, y diferente calidad y ministerio, porque ya se mudo el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la doctrina de Bartulo y otros, (i) que el que promete dar mate con peon, no cumple dandole con el peon hecho Reyna: y porque la obligacion no se estiene à lo no pensado è incogitado; la causa limitada produze limitado efeto. (k)

Tampoco estarán obligados los fiadores de residencia por las condenaciones que se hizieren al Corregidor, ò à sus oficiales por nuevas demandas ò capitulos puestos ante el Rey, ò su Consejo, ò Chancillerias, por caso de Corte, ò en su tierra, por tutelas mal discernidas, ò por otras causas, despues de aver dado su residencia donde exercio el oficio, porque no estan obligados sino à que darà residencia y pagará lo que alli se le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que pasado el termino de los treynta dias no se admitira demanda alguna como es de derecho,

h L. Græcè, §. post litem, ff. de Fidejussorib. l. Poitea, C. eod. tit. l. cum lite mota, C. judicat. totul. Luc. de Penna in l. Si quis decurio, C. de Decurio. lib. 12. Puteus ubi supra, n. 5. Alex. conf. 29. n. 34. lib. 7. Gu-tier. de juram. confirma. 2. par. cap. 23. n. 24. in fin.

i Bart. in l. Legatis, §. Ex offic. per text. ibi ff. de Legat. 2. idem Bart. in l. si servum, in 2. lectu. circa medium, ff. si ex noxali cau. aga. Imol. in l. Falsa, §. 1. ff. de conditio. & demonstra. Deci. in c. quoniam Abbas de offi. delegat. & quæ tradit Joann. Andre. in additio. ad Spec. tit. de giudice delegato, §. restat, Paul. in d. l. falsa, Orosc. in l. Senatores, n. 6. ff. de Senator. k L. in agris, ff. de acquiren. rerum domin. & l. Age cum Germiniano, C. de transact. Mieres de majorat. 2. part. q. 6. fol. 331. n. 106.

cho, segun adelante veremos, (a) quedan libres los dichos fiadores; y no se como algunos Juezes superiores con facilidad, despues de passadas las residencias condenan à los Juezes y à sus fiadores por nuevas demandas.

^a Infra hoc cap. n. 258. & infra hoc lib. c. 3. n. 134.

^b L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. vid. infra hoc c. n. 260. artic. 10.

^c Conducunt scripta Putei de synd. verb. Fideiussor officialium, c. 1. n. 10. fol. 186.

^d L. Exceptiones, 2. ff. de except. l. tam mandatori, C. mandati, l. 15. tit. 12. part. 5. Angel. & Imo. in l. Stychum. §. quod valgo, ff. solut. matrim. Aret. in l. Maritum. §. eleganter, n. 4. verf. Et de hoc dicam, ff. solu. matrim. Baeza de inope debit. c. 5. n. 45.

^e Leum pro quo ff. de in jus voc. l. 2. §. si. ff. qui falsid. cog. Puteus de synd. in part. Fideiussor official. c. 3. n. 188. Suarez in l. 2. tit. De los emplaçamientos, lib. 2. fori. verf. Sed pone questionem quotidianam. n. 3. cum seqq. pag. 383.

96. Tampoco el fiador de residencia del Corregidor, ò su Teniente estará obligado à las condenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como à Juezes comarcanos, ò en otra manera se les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que los Juezes estan obligados por la ley Real, (b) à dar residencia de las tales comissions, pero los fiadores solo se obligaron à que como Juezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniente, por el titulo Real presentado para ellos darian residencias, y no para otros oficios, ò titulos de Juezes delegados y diferentes: (c) y no todo lo que se comprehende en la obligacion del Corregidor, se incluye en la fiança de que el hará residencia, sino se especifica, y declara tambien de las comissions que se le embiaren.

97. Las provisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil maravedis arriba, y otras excepciones favorables, à los Corregidores, y à sus oficiales, valen y ayudan tambien à sus fiadores de residencia, porque son favores y beneficios y actos coherentes à la cosa, y al sujeto y materia de la causa. (d)

98. En caso que los fiadores de residencia esten obligados, pueden por los mismos autos y procesos (e) causados con los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni convencimiento, ser convenidos y executados. Y esto puede hazerle por prision, y toma de bienes, sin juyzio de execucion, como sobre cosa acabada y executable segun se pudiera y deviera proceder contra los principales; porque fuera absurdo tornar à formar otra causa y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y brevedad de las residencias.

De las composiciones y restitucion del Juez, para evitar las penas de lo mal llevado.

EL orden que llevamos en escribir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progreso y practica della; y porque de los testigos que el Juez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazen los residenciados en inquirir lo que escribe contra ellos, porque su misma conciencia los acusa, y estimula, 99. suelen remiando no ser condenados y afrentados con el rigor de la ley (f) componerse con las partes, y restituyrles lo mal llevado, es à propósito tratar aqui, si por esta cautela y traça el tal ministro evitarà la pena legal. En lo qual digo que no devria bastar para evasion del castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença, que por descargo de la conciencia. Y à mi parecer muy digno es de pena el Juez que procede en su Oficio demanera, que despues ha menester poner à sus amigos y valedores, à que anden vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal llevado restituyendo, y quiza con ventaja, porque no faga à luz, como se lee en Ciceron, (g) que lo rehia Cecilio de un Juez, que acusado de cohechos, dava la sangre y las engañas para librarle dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros (h) tuvieron, que por la dicha restitucion no se librara de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento, (i) 100. sin que baste por excusa averse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo Juez ò ministro, sino por algun su pariente, ò amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun una doctrina de Alberico. (k) Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos, ò promessas de dadivas

^f L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

^g In epist. 14. ait: Nam dum sordes eluere vult venas sibi omnes & viscera aperit.

^h Bal. in l. generaliter, §. si igitur, ff. de calumniator. ubi dicit ita iudicatum Puteus de synd. verb. Corruptio, n. 2. & 3. & verb. Barateria, Cathald. in eod. tract. n. 67. q. 119. fol. 18. Roman. singular. 332. verb. Judex capiens pecuniam.

ⁱ L. qui ex mente, ff. de furt.

^k In l. pretor ait. §. si quis ita in suo. ff. ne quid in loco pub. & que tradit Mascard. de probat. concl. 1256. n. 10.

^a Hoc num. 228. & seqq.
^b Boer. decis. 153. n. 25. ad fin. & Avil. in cap. 1. prætor. verb. *Donacion*, n. 45. ad fin. verfic. *Vel potest dici*, Matien. de relato-re, 3. part. capit. 25. in fin. verfic. *Sed verior*, l. qui falsam & l. & generaliter, §. si igitur, ff. de calumniator.
^c Alexand. consil. 106. incip. *Viso thema-te*, volum. 1. quia non par-titur ei qui se manifestavit, postquam ab alio est mani-festatus, Platea in l. 1. n. 2. C. de Defertor. lib. 12. & Azeved. in l. 1. n. 25. tit. 6. lib. 3. Recopil.
^d Lucæ 3. *Neminem con-culcatis, neque calumniam fa-ciasis, sed estote consenti stipen-diar vestris*, facti c. non satis, 86. dist.
^e Auth. ut judic. sine quo. suffrag. §. cogi-tatio, & §. Ne-cessitatem, & c. paratus in fi. & c. Militare, 23. q. 1. & cap. non licet, 11. q. 3. & c. cum ab omni, de vi-ta & honesta. clericor.
^f L. hoc edicto ff. de public. & ve-ctig. Bart. in l. infamem, num. 10. in fin. cum sequent. & ibi DD. ff. de Publi. jud. idem Bart. Bald. An-gelus, DD. in l. Si reus para-tus, per tex-tum ibi, ff. de Procuratorib. Avil. ubi supra, & Matien. in dict. capit. 25. num. 11. verficul. 15. Me-noch. de arbitrar. lib. centur. 4. casu 342. num. 32. Ludovic. Bo-log. in l. 3. §. si igitur, ff. de conduct. ob turp. caus. Boer. Decisio. 153. num. 36. Gratian. in regul. 347. num. 2. post Pa-teum de syndic. verbo *Composio*, capit. 20. fol. 170. in fin. & verb. *Oblatio*, fol. 250. Tiber. Decian. in 2. tomo delict. lib. 8. c. 40. num. 10. Puteus Bellug. de specul. princip. rubric. 19. §. ult. num. 6. & seqq.
^g Belluga ubi supr. num. 8. Cynus in additione ad l. Si reus paratus, per l. locum, §. si quis, ff. de tabul. exhib. l. 1. C. de abo-litio. l. fin. ff. vi bonor. rap.
^h L. 6. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

ciertas (que como adelante ve-remos, (a) se dan y hazen, por-que el Juez haga mas ò menos contra justicia) se huvieffen ac-ceptado por el Juez por trato y concierto tacito ò expresse ò hu-vieffen ya surtido su efeto: en lo qual, assi por el torpe concierto, como porque el efeto no puede dexar de aver damnificado à al- gun tercero, no ha lugar arrepentimiento, para escusar al Juez de la pena ordinaria: porque con la restitucion de lo que recibio, no se satisface à la vindicta publica ni al daño de la parte, en cuyo per-juizio el Juez corrompido procedio y sentencio injustamente: y con Baldo y los demas, esta es de-cision de Nicolao Boerio y otros, (b) y à mi parecer, justa y neces- saria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se faci- litan con esta cautela, y con la es- perança del perdon, restituyendo- los, quando son descubiertos los reos, ò acusados dellos, y à mas no poder: à lo qual, segun Ale- xandro y otros, (c) no se deve lu- gar, pues como dixo san Juan Bau- tista, (d) y los derechos civiles y canonicos, (e) los Juezes y ministros publicos deven contentarse con sus estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia, que se ha de ad- ministrar graciosamente.

101. La contraria opinion en el articulo propuesto tuvieron Bartu- lo y el mismo Baldo, y otros Do- ctores, (f) que dieron esto por cautela, y dixeron se escusará el Juez de la pena legal, restituyendo lo mal llevado antes de la conde- nacion: y esta es opinion mas reci- bida y piadosa, y yo la sigo en los casos particulares, y por satisfac- cion de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los casos y circunstancias susodichas, ni donde el Juez, ò la republica sean intereßados, segun Cyno y Pedro

Belluga, (g) y con el tal Juez que assi se compusiera, no quede en ningun caso del todo libre de al- guna pena arbitraria.

De la prision del Corregidor y sus Oficiales residen- ciados.

102. Algunas veces acaece, que viendo el Corregidor ò Juez de residencia, que por la pesquisa secreta, querellas y capi- tulos puestos, consta de muchas y graves culpas contra su anteces- sor, y su Teniente y Oficiales, du- da si los mandará prender y encar- celar. En lo qual quatro leyes destos Reynos (h) dizen estas palabras: *Pero si tal yerro oviesse hecho alguno dellos, porque mereciesse muerte, ò perdimiento de miembro, deven embiarlo à nos, que lo juzguemos.* Y otra ley (i) dize. *O si tal fuere la culpa, haga venir à la Corte personalmente al que hallare culpado, para que aca se le de la pena que mereciere.* Y otra ley antigua del estilo (k) dize: *E otro si des- pues que saliere el Alcalde de Oficio por las cosas que querellaren del, que fizo seyendo Oficial, (l) es assi usado que si le demanda por jecho de justicia de muerte, que le deven demandar ante el Rey, y el Rey le deve dar quien le le oyga en su casa, &c.* Pero en lo que toca à no conocer el Juez de residencia de los tales casos de muerte, y otros graves delitos que merezcan pena corporal, no se guardan estas leyes, como escrivia Olano, (m) sino que el Juez de residencia conoce de todo en virtud de su titulo, y de una ley Real, (n) en conformidad del derecho de los Authenticos, (o) que con- cedia al Juez de residencia la po- testad del cuchillo, que es el casti- go de los delitos capitales.

Pero yo no entiendo, que las dichas leyes estan derogadas, ni que à los Juezes de residencia se

ⁱ L. 13. tit. 7. eodem lib. 3. Recop.
^k L. 135.
^l Oficiales in hac materia appellantur, qui ad particu- laria officia ju- risdictionalia per civitates assumuntur, Anton. de Butr. consilio 74. incip. *Visis stantur*, à nu 3. De- cius consil. 40. n. 3. verfic. *Frater- ea & secundo*, Riminal. Ju- nior consil. 38. n. 19. & idem consil. 359. n. 88. Tiber. De- cian. in consil. 31. n. 1. lib. 3. post Decian. in rubr. ff. de Of- ficio ejus, Bald. in consil. 194. lib. 2. Caravi. super ritu. 49. alios refert Vincentius de Franch. decis. 407. n. 5. vol. 2. Et quod non comprehendatur delegatus judex in refer- vatione puniendi crimina Officialium, tenet Berolius in rubric. de offic. delegat. n. 51. nec com- prehenduntur habentes so- lum admini- strationem abs- que jurisdic- tione, ut tradit latè Matien de relato-re, 3. p. cap. 27. n. 14. Aliquando ta- men compre- henditur Ma- gister sive Do- ctor, advoca- tus, tabellio, capit. ut Offi- cium, §. ad con- scribendas, de hæretic. in 6. tradit Franc. Paul. in tractat. de sede vacant. in prælud. 1. n. 1. & sequent. & etiam alguaz- zelli vocantur officiales, & omnis qui sub alio ministrati- ter jurisdic- tionem exercet: argum. leg. argentarius, ff. de edendo, Clem. ex fre- quentibus, in princip. de sentent. excom. Clem. et si principalis, de rescript. ubi dicuntur officiales præter Mechanicos, ut dixi supra, lib. 2. cap. 13. n. 16.

^m In Antyn. jur. 51. verb. *Judex*, n. 70. & 71. pag. 159.
ⁿ Dict. l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.
^o Ut in Authentic. ut judic. sine quoquo suffrag. §. *Necessitatem*, & l. Unic. C. Ut omnes judic. tam civil. Joann. Anton. Niger super cc. Reg. Neapol. c. item statumus, quod jam justitiarum, n. 69. & Vir- ginus Boccafius in commentar. constitut. Picensi. gl. 6. n. 20. Greg. in d. l. 6. tit. 4. p. 3. gl. fin.

De la Residencia y pesquisa secreta. 441

les da comission, ni la dicha ley les concede, que en casos de muerte, ò de pena corporal; sentencien al Corregidor, sino tan solamente en los casos y cosas especificadas en su comission: y assi la dicha ley dize, *Que comiencen à hazer la dicha residencia, segun el tenor de la carta de poder que llevan.* Y mas adelante dize: *Y averiguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere:* la qual palabra, *pudiere,* se entiende segun el poder y comission que le es dado. Y luego dize: *Y en lo que no pudiere determinar,* (por no tener comission) *lo remita al nuestro Consejo, con la mayor informacion que pudiere aver.* Y assi las dichas leyes Reales estan y deven estar en su observancia.

103. Y en lo que toca à la prision de los Corregidores y Tenientes, se guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, que bien claras las hizieron, sino por la mala intencion, y ruyn consideracion de algunos Juezes, que no hallan otro remedio mas à mano, con que executar la justicia, ò por dezir mejor, la vengança de los adversarios del Corregidor, y Teniente, sino con encarcelarlos à cada passo, y por pequeña ocasion, atropellando la disposicion de las dichas leyes, y la dignidad del Oficio, que resplandece en el Oficial que està dando cuenta del. (a) Y tal Juez de residencia ha avido, que por una espada encarcelò à un Corregidor de una ciudad principal: y otro, que por causa levissima metio à otro Corregidor en la carcel publica; por lo qual fue suspendido de Oficio, y castigado en dinero, y se le dixo en Consejo por los señores del, que aunque huviera de cortar la cabeça al Corregidor, le avia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, y no de la carcel publica. Esto mismo tuvo Amedeo, (b) que aun por las causas capitales ha de ser el Corregidor assegurado con fianças, y no encarcelado: y à los Juezes que estas molestias hazen à los que sindican, increpa y llama malvados Paris de Puteo, (c) el qual dize de la prision y peligro de muerte en que injustamente un Juez como estos tuvo en residencia à

su maestro, el insigne Angelo de Arecio.

104. De las dichas leyes no se colige, que por algun caso el Juez de residencia pueda meter en prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezirlo facilmente si quisiera, (d) sino que por el dicho caso de muerte, ò de perdimiento de miembro, quiso que le hiziesse venir, ò embiasse à la Corte: lo qual Monterroso (e) entendio que avia de ser no embiandole preso, y à buen recaudo, como lo dizen el Doçtor Aviles, y Paz en su pratica, (f) sino suelto, y bien assegurado con fianças, de que dentro de cierto termino se presentará ante los Señores del Consejo. Y con esto concurre, que en derecho se tiene por diverso y diferente tener à uno en fiel custodia, ò meterle en carcel; porque tenerle en fiel custodia, es tenerle à recaudo: lo qual puede ser fuera de carcel en su casa, con guardas, fianças, ò prisiones. (g) Y en este sentido haze una ley de Partida, (h) donde despues de aver tratado de prisiones dize: *O le tuviesse de otra manera recabado,* que es detenido, ò añaçado: pues dize: *Máguer non fuisse preso,* luego recabdar, no es prender.

105. Pero porque toda via la dicha ley de Partida, que habla de assegurar al Juez culpado en caso de muerte, en quanto dize: *D. venlo recabdar,* y otras leyes de Partida, que hablan por el mismo termino y vocablo, (i) parece que se encuentran, y significan prision y aseguramiento de la persona, podra el Juez de residencia dar aviso al Presidente y al Consejo, para que de alla le ordenen lo que ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el Oficio, por ventura assegurado de su inocencia, no se ausento del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo, si se hallara gravado della, tampoco se ausentara en la residencia, sino es para venirse à presentar al juyzio y censura del Consejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, ò su Teniente, durante el Oficio algun delito de muerte,

difficultas conjunctionem ea disponere, & c. ad audientiam, de decim. l. si seruum, 70 §. prior ait, verfic. Non dixit prior, ff. de Acq. hæred.

e In Practic. 9. tract. fol. 251. & seqq.

f Avil. in c. 6. Syndicat. glos. Personalmente, & in glos. fin. totius operis in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. paris, c. unic. n. 36. fol. 239.

g Glos. celebris in l. agens, C. de Decurio. lib. 12. & ibi Bart. quam dicit celebrem Cortesius fingit. verbo Custodia, Cathaldi, dist. syndici, n. 181. additio ad Bart. in l. si ut certo, §. custodiam, ff. commodati, Avile. in c. 18. prætor. glos. carcel, n. 6. verfic. Et quia, l. 4. tit. 29. p. 7. ibi: En la carcel, o en otra prision que sea bien recabado, & l. 16. tit. 1. part. ead. ibi: Dandolo à cavalieras, ò à otros omes que lo guarden, ò metiendolo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda via catando que le den tal prision, segun que el ome fuere, & quod tradit Juan. Garf. de nobilitat. glos. 1. n. 6.

h L. 3. tit. 18. p. 8. & l. 2. tit. 9. part. 5.

i Dicta l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 20. & 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. part. 2. & rub. & l. 1. 2. 3. & 5. tit. 29. part. 7. & l. 18. tit. 1. ead. partita, & ibi Gregor. verb. Recabdar, & dicit dicta l. 20. El ha de prender aquellos que fueren de recabdar, & l. 2. tit. 3. l. 2. fori, ibi: Recabdelo por sí

a L. 1. in fin. ff. de custod. reo.

b De syndicat. n. 185. verfic. Facta igitur, fol. 63. & n. 206. fol. 67.

c De Syndic. cap. 1. post evilerntalia, incip. De Officio syndicator. fol. 93. n. 13. in fin. d L. unic. §. fin autem ad deficientis, C. de caduc. fol. ibi: Nam si contrarium volebat, nulla erat

^a Di. l. 6. & dict. l. 3. tit. p. lib. 3. Recop. in fin. & l. 13. in fin. tit. 7. ibid.
^b Bald. in l. Observare §. Proficisci, qu. 3. ff. de Ofic. proconsul. & Amedeus de syndic. fol. 63. n. 185. vers. Sed dominus Baldus, & Augustinus Dulce- tus in eod. tra- ctat. n. 20. fol. 358. post Deci. in dict. §. Pro- ficisci, Avil. in c. 3. syndic. glo. Pregonar, n. 21.
^c L. 1. & l. Divus Pius, ff. de Cust. reo. l. 1. C. eo. l. mi- nimè, C. de ap- pellatio. l. 4. tit. 19. part. 7.
^d Bald. in l. que fortuitis, C. de Pignora- actio. colum. 5. n. 15. Alexand. in additio. ad Bart. in l. si fi- lius familias ju- dex, ff. de judi- cius. Cathaldi- nus de syndi- catu, fol. 10. quest. 5. n. 9. quod dicit no- tandum Aviles in cap. 2. præ- sor. gloss. Du- rante, n. 10. in med.
^e Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. Judi- ces, n. 2. de pa- ce jura. fir- mand. in feud. ubi quòd de consuetudine est quòd ponat- ur in carcere, donec solvat, Florianus in l. Idem juris, §. Mulionem, ff. Ad leg. Aquil. Puteus de syn- dicat. verb. Af- fessor, cap. 1. n. 12. fol. 129. Causa enim malè judicati est culpabilis in iudice, quia imperitia cul- pæ annumera- tur, ut est re- gul. juris, §. Præterea me- dicus, institut. de lege Aquil. gloss. in l. 2. ff. quod quisque jur. Et quando deliquit per dolum aut cor- ruptelam, est vere delin- quens & ma-

ò otro calificado, es muy ordi- nario que luego sin aguardar à la residencia le acusan dello an- te el Rey y su Consejo, y pues no lo hizieron, es verisimil ser calunia è imposicion. Y assi las dichas leyes Reales, consideran- do quanto importa guardarse la autoridad y decoro al Corregi- dor, que tuvo despues del Rey la mayor jurisdiccion en aquella tierra, no mandaron que le pren- dieffen: *Ca tal juyzio como este*, (segun dize la dicha ley de Par- tida, y de la Recopilacion) (a) *al Rey pertenece del dar, è non à otro ninguno.*
 106. Baldo tuvo una opinion, que llama notable Amedeo, y di- ze que se encomiende à la memo- ria, (b) y es que indistintamente el Corregidor deve ser preso por las causas capitales y graves, y entre ellas pone la barateria y co- hecho, porque es delito de false- dad, y tan grave, como adelante diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los Juezes de come- ter delitos graves, mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta dotrina se mueven los Juezes de residencia no bien considerados à prender facilmente à los Corregidores: lo qual no deven hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho, y por cohechos tampoco, pues la pena dellos es pecuniaria, (c) y de privacion de Oficio; para la qual bien asegurado està el Cor- regidor con las fianças que tiene dadivas, y con el abono de su per- sona, y hazienda.
 Pero quando huviesse el Corre- gidor cometido algun delito capi- tal, y no huviesse dado fianças, ni las diessè, podria ser encarce- lado, y tambien quando le come- tiesse en residencia, segun dixi- mos arriba.
 107. Por deuda civil tampoco deve ser preso el Corregidor à fal- ta de no tener bienes, porque es de las personas que no deven ser con- venidos, ni estan obligados à mas de lo que pueden. (d) Pero lo con- trario se pratica, segun Baldo, Flo- riano y otros, (e) en especial por deuda que decienda de delito, como es de mal juzgado, ò por restitucion de cosas mal llevadas,

que deve estar preso, y dar fia- dor de faneamiento, aunque sea hidalgo, ò graduado de Doctor, ò Licenciado en Universidad apro- vada, y assi lo he visto practicar muchas vezes à Alcaldes de Cor- te, y à los Señores del Consejo: sin que obste dezir, que quando la pena se aplica à la parte, es la causa civil; porque si el tal inter- esse y pena viene en consecuencia de otra pena fiscal, ò corporal, todo se reputa y es causa crimi- nal; (f) en especial que por la ley del Reyno, (g) de qualquier ma- nera que la deuda civil decienda de delito, no vale la effencion pa- ra escusar la prision.
 De la prision del Corregidor por blasfemia.
 108. **D**E lo dicho se infiere otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, ò por no averla castigado, deve assi mismo ser remitido al Con- sejo, pues la pena della es pri- sion, (h) respeto que avemos di- cho, que el Juez de residencia no le deve prender: 109. y por otra parte otra ley del Reyno, (i) im- pone al Juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que me- recia el blasfemo. En lo qual, se- gun el entendimiento que dimos à las dichas leyes, cerca de como deve ser recabdado el Corregi- dor, 110. y que la blasfemia, ie- gun lo que dize Nicolao de Lira, (k) y lo que juntaron Deciano, (l) y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones della es el mas abo- minable pecado delante de Dios, respeto de la ofensa, y como dize una ley de Partida, (m) *Es contra natura*, y que los testigos que fue- len deponer sobre ella, ordinaria- mente son viles, ò criminosos, ò castigados por el mismo Juez con- tra quien deponen, digo que el conocimiento destas causas se deve remitir à los señores del Consejo, adonde los desfalmados acusadores y atrevidos testigos con alguna verguença, ò temor se reportaran de testificar contra Jue- zes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quanto mas blas- femar. Y yo he visto, y no es

net infamis: ut in l. fin. C. de pæna jud. qui malè judicatur. & l. 24. tit. 22. p. 3. & facit li- tem suam, ut dicam infra hoc lib. cap. 3. n. 34. & ideò etiam si sit no- bilis, aut Do- ctor, carcera- tur, l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.
 f L. mixtum, §. qui furtum, ff. de Furtis, & ibi Bart. & Corne. in con- sil. 97. colum. 12. Boffius in pract. tit. de appellatio. n. 8. & 9. pag. 570. g Dict. l. 6. Recop.
 h L. 5. tit. 4. lib. 8. & l. 78. tit. 4. lib. 3. Recop.
 i L. 20. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in c. 25. prator. gloss. Dispensare, & gloss. Possè, & Didac. Perez, in l. 1. pag. 208. columna 1. tit. 8. lib. 8. ord. & vol. 2. glos. Pierda.
 k Super Ifai. c. 18. tradit Di- dacus Perez 3. tit. 4. pag. 137. colum. 2. vers. Ad quartum di- cendum, lib. 8. ord.
 l In 2. tom. criminal. lib. 6. cap. 3. per to- tum, cum cc. teqq. Farinac. 2. tomo crim. quest. 20. Ce- ned. in Colle- ctaneis ad De- cretal. c. 126. n. 1. & teqq. & dixi supra lib. 2. cap. 17. casu 39.
 m L. 4. tit. 4. part. 2. & ideò Impera- tor istud cri- men ponit in Auth. ut non luxurien. con- tra natur.

cosa

De la Residencia y pesquisa secreta. 443

cosa nueva, advocar el consejo estas causas de blasfemias puestas à Juezes. (a)

111. O quando los Juezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, alomenos no deven prender con la sumaria informacion, hasta que por sentencia definitiva fuese el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, uno de los quales es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos, (b) si comienza el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padecio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa huviesse de ser absuelto: (c) y en tal caso averiguado es que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho la ordenò: (d) y assi aunque con un testigo pueda ser preso el blasfemo, deve ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segun Avendaño. (e)

112. Ay tanta rotura en esto, que es necesario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Justicia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan à la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman de los Corregidores un par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las pruevan, como quieren; y por nuestros pecados, los Juezes que deven considerar mucho la fee y meritos de las provanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, (f) y acordarse quien fueron los acusados, la vida y costumbres que tuvieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que sino executan la pena della, el Juez que viene, la executarà en sus personas; y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deven.

113. Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de una ley de Partida, (g) que hablando sobre el castigo de las blasfemias,

a Avil. inc. 15. prator. glos. Dispensare, n. 7.
b Supra lib. 3. cap. 15. n. 5. & seq. ubi diximus, carcerem dari ad poenam & ad custodiam: quibus adde Didac. Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. ord. glos. En la cadena, & Azeved. in l. 5. tit. 6. n. 9. lib. 3. Recop.
c Paul. Castr. in l. 4. §. condemnatum, n. 3. ad fin. & ibi Alexan. n. 29. ff. de re judic. Avendañ. in cap. 5. prator. 2. part. n. 24. & seq.
d L. aut damnum, §. folent, ff. de poenis, ibi: Carcerem ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet. Bart. in tractat. de carcere, n. 2. & dixi supra lib. 3. cap. 15. n. 5. & 8.
e In dicto loco n. 25. & seq. ubi alios citat.
f L. 3. §. Ideò, ibi: Tu magis scire poteris, quanta fides habenda sit testibus, ff. de testibus.
g L. 1. tit. 28. part. 7. & faciunt verba, l. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. versic. Nin deven fazer la pesquisa. tit. 7. part. 3.
h Anton. Gomez. in l. 67. Taurinum. fin. Didac. Perez. in l. 3. tit. 4. pag. 238. colum. 1. in fin. lib. 8. ordin. & in l. 1. tit. 8. pag. 207. colum. 2. versic. Dubitatur, eod. libr. prator Greg. in dict. l. 1. part. verbo Acusar, Simanc. de Catholic. instit. tit. 8. num. 3. fol. 13.
i Leoni non creditur, l. Athletas, §. Aut prator, & ibi glos. ff. de His qui notand. infam. lib. 3. §. lege Julia, & ibi glos. Palam, ff. de testibus, Mascard. de probation. conclus. 1557. num. 21. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9.

dize assi: *E si acciure que fuerit ome rafez, el que fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren hi, le puedan acusar (h) y testimoniar contra el.* Siguese de aqui, que si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar à otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufian, (i) al amancebado, (k) y al contradicho, (l) y à otros testigos viles, ò aquellos que por el mismo Juez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Afflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas de testigos. (m) Y en esta conformidad dispuso el capitulo 61. de las Cortes del año de 48. que los Juezes en este caso tuviessen respeto à la calidad de las personas, y de los testigos, dexandolo en la disposicion del derecho comun. (n) Y haze à proposito una singular doctrina de Cajetano sobre santo Tomas, (o) que dize, que en el caso donde ay controversia y diferencia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el uno afirma y el otro niega, no se deve creer mas al que menos fee tiene por ser infame, ò por padecer otra tacha, que al demandado, por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la Recopilacion, (p) que dispone assi: *Qualquiera que oyere al que blasfemare lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traya à la carcel publica y poner en cadenas: para que se entienda, quando el reo fuese hombre tan vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se sufra dar entero credito, conforme à la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros tuvieron, (q) que en caso de blasfemia no se admitan tachas de testigos, proceda solamente en aquel caso que el refiere, averlo practicado, que fue con evidencia del hecho,*

§. 2. pag. 86. num. 17.
k Abb. in c. testimonium, 1. notabil. & ibi Felin. versic. Ex istis, de testibus, Mascard. ubi supra, numer. 32. & Conrad. in dicto loco, num. 16.
l Qui in partem falsum dicit, non facit fidem in aliis, quamvis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur, glos. in cap. noitra presentia, verbo Sed adversa, de Testibus Tiraquell. plures citans de poenis temp. caus. 44. num. 42. quia fides testium est individua, Bald. in l. fin. numer. 18. C. de Edicto D. Adrian. Alberic. dicens communem in l. si ex falsis, C. de Transactio. Mascard. ubi supra 2. part. conclusio 743. n. 1.
m Quod non admittatur ad repulsa testium in hoc delicto tenet Puteus de syndicat. verbo Condemnatio, cap. 4. numer. 13. folio 152. Avendañ. in cap. 5. prator. 2. part. numer. 29. Aviles in cap. 25. glos. 1. num. 8. Contrarium resoluunt Grammat. conf. 15. num. 12. cum sequent. Quosdam diversarum 99. cap. 16. fol. 64. sub num. 17. Jul. Clar. in libro 5. sententiarum, §. blasphemiam, n. 4. Mat. de Afflict. in consuet. Siciliæ, vol. 2. fol. 20. n. 28.
n Juxta l. 3. §. tut. magis, ff. de Testibus. o 2. 2. q. 7. art. 2.
p L. 4. & ibi regnicola,

tit. 4. lib. 8. Recop.

q Ubi supra.

hecho, y siendo el testigo persona legal, y el blasfemo personal vil, porque de otra manera seria denegar una capital defenfa.

Y tambien porque es conclusion firme en derecho, que en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, ò de derecho, ò que padecen algunas tachas criminosas, por las quales, regularmente devian ser repelidos de testificar, se requiere que depongan con tormento, porque de otra suerte no harian fee. La razon es, porque de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad, sino se junta este adminiculo del miedo del tormento. Y pues assi es, pregunto yo aora, si avra algun Juez que aya recibido contra otros testigos criminosos en causas de blasfemia? y diran que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego si los objetos y tachas eran tales, que por ellas los testigos eran reprovados de derecho, porque no los atormentaran, para que hiziesen entera fee sus dichos? Diran, que porque fuera mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del con la reprobacion del testigo, y medios que se pretenden para averiguar la verdad, no avria lugar execucion de tormento. Y à esto bien se puede responder, que considerar la proporcion consiste entre el Juez inocente y el testigo criminoso, que no padece infamia con la dicha tortura, y assi cosa defensible seria, que en el uno sea mayor la pena de la blasfemia, que en el otro la del tormento: aunque la comun dotrina del derecho à buelto sienta lo contrario. Y esta opinion se puede ayudar por una dotrina de Hipolyto, (a) que dize que aun en la causa civil ardua se deve dar tormento el testigo infame. Pero passan por todo algunos Juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia (b) no se requieren tan cabales provanças, como quando la pena della era capital: (c) y cierto lo que en esto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por

a In l. divus, in princip. ff. de questionib. & que tradit Gregor. in l. 13. gl. pen. ut. 16. part. 3.

b Henricus in cap. 2. de maledicis.

c Ut in authent. ut non luxurien. contra natur. §. precipimus, & ibi Bart. & Angel. in verb. Verba consumeliosa, nu. 14. tradit Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 409. n. 25. Covarr. in cap. quamvis pactum. 1. p. §. 7. n. 10. & 11. de pactis in 6. Cynus, Bald. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

d Gloss. Com. ferunt, in l. diem proferre, 32. §. si plures, ff. de Arbitris, Bald. in l. 1. n. 11. C. de Testam. Felin. in c. in nostra, n. 8. de Testib. Jac. in l. ut

la orden suso dicha, ò por otra que mas convenga. Y esto digo, no porque me aya tocado jamas (à Dios gracias) sino por las exorbitancias que he visto en esta materia.

114. Una duda fuele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huviesen hallado presentes y igualmente quatro, ò mas personas, quando imputan aver dicho blasfemia el Corregidor, ò otra persona, y los dos testigos juran que le oyeron blasfemar y los otros dos juran lo contrario, dando razones de que oyen bien, y estaban tan cerca, que si dixera la blasfemia, lo entendieran y oyeran, y no pudiera ser menos, à qual destas provanças se deve dar credito? Y digo, que aunque hazen mas fee regularmente dos testigos de afirmativa, que diez de negativa; (d) y en caso igual se ha de creer mas à los que afirman, (e) porque lo que es, se imprime en el sentido, y se entiende mejor que lo que no es: pero porque los dos testigos, aunque niegan, deponen con fuerza de afirmativa, distinguiendo el acto del sentido, y diciendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: (f) y con esto concurre, ser en favor y defenfa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme à la comun opinion) à los otros dos testigos, que juraron y afirmaron aver blasfemado; y assi deve ser absuelto el reo. (g) Pero es bien para mas seguridad y averiguacion examinar todas las personas que se hallaron presentes porque donde ay mayor numero de testigos, se presume estar la verdad. (h)

115. En caso que se huviesse de proceder à prision contra el Corregidor, ò Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treynta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiança de la haz, y de una buena pena, por no privarle de la defenfa de su residencia, y assistencia à sus negocios de honra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo mismo se podria hazer con el mercader que esta en los pagos de la feria, y con

vim, n. 4. ff. de justitia & jur. e Bald. in l. 2. n. 29. C. de rescind. vendi. & in l. Testium, n. 21. de Testib. ad fin. & in l. cum hi, §. si integra, verficul. Nihil autem, 2. lectura, ff. de transacion. Imol. in l. inter pares n. 2. verfic. Sed dubium, ff. de re judic.

f Gloss. verb. & Vidisse, in fine, in Authent. de hæred. & Falcid. §. Si vero absunt, & ibi Angel. singulariter, n. 37. & gloss. in l. 1. verb. An non, ff. de Itinere actuque privat. gloss. in l. Hæredes palam, & ibi Bar. n. 7. ff. de testam. & in dict. §. Si plures, n. 3. & ibi additio verb. Negantibus, gloss. in l. ob carmen, verb. In pari, ff. de Testib. latè Anto. Gabr. in comun. opinion. titul. de Testibus, conclus. 4. n. 6. & 7. Malcard. de Probatio. 3. tomo, conclus. 1365. n. 6. fol. 310. optimè Roland. conf. 93. n. 1. & seqq. vol. 4.

g Gloss. singular. in c. Clerici, 18. dist. communis, secund. Felin. in d. cap. in nostra, n. 8. per gloss. ibi, verb. Sed adversa, Bald. in l. data opera, n. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel. ubi supra, num. 9. Roland. confil. 99. n. 9. vol. 4.

h L. ob carmen, 21. §. si testes, & ibi gloss. In pari, ff. de Testib. c. licet causam, 9. verfic. Ex premissis, ibi: Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis afficit, & ibi Abbas, n. 8. in fin. & Imol. de probation.

De la Residencia y pesquisa secreta. 445

a In nobili hoc tenet Avēdan. in capit. 5. prator. numer. 22. 2. part. & Gregor. in l. 2. tit. 28. glof. fin. in fin. p. 7. Avil. in cap. 25. prator. glof. *Dispensare*, n. 5. & feqq. Didacus Perez in l. 1. tit. 8. glof. pen. in fine pagin. 208. lib. 8. Ordin. qui volunt posse dispensari cum nobili blasphemio in qualitate carceris: & idem sentit Baraona in addition. ad Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter virum & uxorem §. 9. n. 13. litte. F. pag. 29. Conducunt tradita per Grammaticum decisio. ne 14. numer. 4. Licet contra teneat Azeved. in l. 15. nu. 13. titul. 6. libr. 3. Recopil. & in l. 6. tit. 2. num. 3. libr. 6. Recop. & Joann. Garf. de nobilitate glof. 1. numero 9. folio 26. *b* Dict. l. 5. tit. 4. libr. 8. Recop. tamen Avendan. ubi supr. n. 23. & in cap. 20. n. 8. in part. 1. & Azeved. in d. l. 15. n. 14. contrarium tenent, scilicet cum vinculis in numero plurali esse detinendum: nihilominus tamen meam opinionem servat stylus curiarum, facit jus Mathæus de Afflict. decisio. 69. cum addition. & decis. 135. & 253. & 391. Alex. conf. 165. nu. 12. vol. 1. Chaff. consil. 68. num. 57. Guido Pappe quest. 292. *c* Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 3. capite 25. numer. 10. *d* In l. 5. titulo 3. nu. fin. libr. 8. Recop. *e* Supra lib. 3. c. 15. num. 11. *f* Infra c. 2. num. 134. & feqq. *g* Supra, libr. 2. capite 3. n. 20. cap. si omnia, 6. quest. 1. &

el labrador en el agosto y vendimia; porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar el tiempo. 116. Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia huviesse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumplira con la ley encarcelandolos en su casa, segun Gregorio Lopez y otros, (a) con la qual arropea al pie la qual se practica, echarse solamente en lugar de las prisiones que dize la ley, (b) pues puede el Juez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: (c) y esta se deve (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quando la prision fuesse por no aver castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nuevamente escribe Azevedo, (d) aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. (e)

Visto he proceder contra un Teniente de Corregidor despues de dada su residencia, por aver dicho una blasfemia durante su Oficio. En lo qual huvo duda si le podrian condenar por ello. Y parece que no, por no se aver deduzido en la residencia secreta ni en la publica, y averse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercebimiento del pregon de residencia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus Oficiales en residencia treynta dias, y no mas, como adelante diremos: (f) y tambien porque aviendo proveydo Juez de residencia particular, el Corregidor y justicia ordinaria, no es parte para proceder contra su antecessor por los excessos que huviesse

Tom. II.

hecho en el Oficio, y se huviesse omitido en la residencia: alomenos devria dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que convenga: y tambien porque como dize un Decreto, que en otro lugar referimos, (g) no todos los pecados se castigan en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los divinos juyzios.

De la fuga del Corregidor, o de sus Oficiales, en residencia.

117. **S**I el Corregidor, por las penas legales, y sin reze-lo y consideracion de lo que diran, se ausentare antes de la residencia, por no darla, o durante el termino de treynta dias della, y hu-yere del pueblo donde la avia de dar (porque como arriba diximos, (h) pasado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huyda se indignò tanto el Emperador Justiniano (i) que permitio que pudiesse el tal Corregidor, como siervo publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deve ser al juez que le toma la residencia remitido. (k) Y aqui se vio que el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a un ministro de justicia principal, que yo conoci, que se vino a España, pocos dias antes de cumplir el termino de la residencia por no perder el passage, que se le ofrecia, y bolvio alla, y la acabo de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

118. Por esta fuga y rebeldia es avido el Corregidor por convencido y confesso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte segun Acursio y otros (l) ser condenado: lo qual no seria assi

Pp

estan-

Plat. 0. 12. Si quis in caut. homines, fin. subina minor. *Jupiter, exiguu tempora lucris erit.* *h* Hoc e. nu. 77. in fin. *i* In l. unic. & Authentic. sequent. C. Ut omnes iudices tam civil. quam crimin. & Authentic. ut iudices sine quoque suffragio §. Necessitatem, l. Generaliter C. de Decretionibus, libr. 10. *Speculat. titul. de actor. verificul. Item quod ruit, num. 53. verbi. Decretio. sexto, Puteus de syndicat. ver. Officialis, cap. 3. n. 2. & feqq. folio 100.* *k* Platea in l. 1. C. de divers. Offic. & apparito. libr. 12. *l* D. l. unic. C. ut omnes iudices, tam civil. & Authentic. ut iudices sine quoque suffragio §. Oportet, & §. Necessitatem & ibi glof. ver. *Officiarius, ubi Bart. dicit menti tenendum, & idem Bart. in l. Consilia. rios C. de assessoribus. Platea in l. locorum. numer. 1. C. de Omni agro desert. lib. 11. idem in l. iudices n. 1. C. de digni. lib. 12. Grammat. super cent. reg. fol. 77. numer. 6. libro 2. & num. 8. Bald. in l. Observare. §. Proficisci, numero 3. ff. de Offic. proconf. Tiraquellus de poenis temperan. caus. 58. pagin. 292. numer. 7. Abb. in capit. veritatis, numero 30. de dolo & conrum. Felinus in capite nullus de presump. Sali-*

etus & Tho. in l. admonendi, & ibi Jaf. n. 77. & 93. in fine & in repetit. n. 196. in fin. ff. de jur. joran. Bernad. Diaz in reg. 303. limit. 1. Puteus de syndicat. Fuga Officialis, capit. 1. & 2. num. 1. fol. 109. & verbi. Officialis, capit. 3. num. 5. folio 101. Amedeus in eod. tract. num. 103. ad fin. & n. 187. fol. 64. verbi.

estando presente, (a) que entonces ha de ser las provanças regulares, como adelante diremos.

Y aunque Josepho Cumia, y Camilo Borrello (b) entrienden que la fuga del Corregidor, ò de otro Oficial, de la residencia, obra è induze que sea avido por confieffo, solamente quando huyessen de la carcel, se deve tener lo contrario, porque harto preso està el Corregidor y oficiales por las leyes, que les mandan que no salgan de la ciudad por espacio de treynta dias acabado el Oficio, hasta que den residencia de sus Oficios, y satisfagan à los querellosos: y assi huyendo durante los dichos dias, bien se puede dezir que huye de la carcel, para que por la tal fuga sea avido por confieffo.

119. Pero de la dicha fuga se compurgaria y escufaria con bolver al pueblo à acabar la residencia de su voluntad, preso ò compelido, (c) y tambien se escufaria, por el temor de las amenazas, y poder de algun tirano, ò de la parcialidad de sus enemigos poderosos: (d) y assi mismo si temieffe al cruel juez de residencia parcial con ellos, y como dize la ley de la Partida, (e) *Vandero*, y se rezelasse sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia effento y libre de su Jurisdiccion, y es nullo quanto contra ellos hizieren: (f) ò si temieffe su acostumbrada injusticia, (g) ò se escufasse con presentarse ante los superiores, (h) ò si temieffe que los dichos sus enemigos, deudos, ò amigos de personas que ahorcò, ò justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderian su persona, (i) ò si al tiempo

verf. Verum, & Paleet. in eodem tractat. n. 28. fol. 358. Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. Post militares, fol. 162. num. 1. col. 2. & ex Fran. Bruno ita tenet Hippol. in Rubr. nu. 233. C. de probatio. Avil. in cap. 1. prator. gloss. *Dadivas*, num. 16. & 28. & sequent. Julius Clarus in Practic. §. fin. questio. 2. n. 29. Orosc. in l. Plebiscito, n. 1. column. 473. ff. de Offic. praefidis, Franc. Vi. vi. in commun. opin. verb. *Fuga*. Jodoc. Damauder. in enchirid. capit. 10. n. 9. & cap. 18. n. 1. & plenè c. 36. per tot. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 301. Cyril. Fulgeon. in summa crim. titul. de quest. §. 6. n. 8. & in tot. tit. de cust. reor. Jaco. Novel. in tract. ad defensionem, in rubric. an judicium pro reo danda n. 76. & seqq. & n. 101. & Joan. Maria. Monticell. in tractat. crimin. regul. 9. tradit & limitat Joan. Plot. in repet. l. si quando nu. 332. cum seqq. C. Unde vi. Duen. in regul. 389. limitatio. 1. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. capit. Unic. n. 13. folio 225. Azeved. in l. 23. n. 9. titul. 7. & in l. 6. titul. 9. num. 8. lib. 3. Recopilation. ubi plures citat, qui dictam gloss. extollunt alios refert Gratian. in regul. 127. numer. 4. part. 57. & alios Josephus Mascard. de probation. verbo *Barateria*, conclusione 166. numer. 1. & 2. folio 230. & latius idem 2. tomo verbo *Fuga officialis*, conclusione 821. per tot. fol. 143. & conclusione 819. numer. 35. fol. 140. & 3. tom. conclus. 1132. num. 19. fol. 21. & conclus. 1222. n. 45. fol. 152. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 625. verbo *E den* libr. 2. Ordin. Cantera in questio. crimin. tit. de judiciis sufficient. ad tortur. p. 217. num. 15. in fin. & seqq. Bossi. in pract. tit. de opposi. contra test. num. 59. Tiberius Decianus in 2. tomo crim. lib. 8. c. 38. num. 9. & 13. & est gl. simili. in L. Admonendi, verb. *exactio*, ff. de jurejur.

a Constat ex praecitatis DD.

b Josephus Cumia in praxi syndicat. cap. 23. n. 45. quem refert & sequitur Camillus Borrellus in addition. ad Bellug. de specul. princ. rub. 33. §. Post militares, lit. A. fol. 162.

c Roman. in l. admonendi, n. 71. Jaf. in l. lectura, n. 90. verf. *Tertio limitata*, & in repet. 177. in fine, Curt. ibi nu. 161. Lan-

de la residencia estuviessè cautivo: ò en otra parte preso, (k) ò por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nunca es vilto quitarse, como en otra parte diximos (l) ò por la clausula general.

120. Y quando el Corregidor, ò ministro de justicia, huyendo de la residencia, se retraxesse à la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclavo no goza de su inmunidad. (m) Y si el juez de residencia supiere que el tal Oficial quiere huir, 121. y no lo remediare y assegurarare, serà à su cargo y culpa: (n) y esta fuga se prueba por testigos domesticos. (o) Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera provança contra el, segun Bartolo y la comun opinion: (p) demas que comete crimen de lesa Magestad, en desamparar la ciudad y provincia, segun en otro capitulo diximos. (q)

De la forma, instancias, y juyzios de la pesquisa secreta y residencia publica.

122. **A**Ntes de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es bien que sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia, ha de presentar sus defensas y descargos, porque despues no serà oydo: y sepa y entienda, assi el, como el juez de residencia, la forma y orden, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser, como es extraordinario y anomalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos,

fran. de Oriani nu. 54. Catho. Sacus n. 57. ff. de jur. juram. & alii relati à Josepho Mascardo de probat. 2. tomo verbo *Fuga officialis*, conclusio. 821. n. 9. folio 143. Avil. in c. 1. prator. gloss. *Dadivas*, n. 24. Didac. Perez ubi sup. d Roman. in Leg penult. n. 2. versicul. *Secundo limita*, ff. ad Silania. Puteus de syndicat. verb. *Fuga officialis*, capit. 2. fol. 190. Masc. ubi sup. n. 7. de concl. 821. quia inhibitiones, & injuriz potentium, que incutiunt terribilem metum, inducunt violentiam impulsivam, ac si prohiberentur armata manu, Bald. in §. Injuria. tit. de pace juram. firman. in feudis, Belluga de specul. princip. rubric. 35. §. Post militares, num. 15. Avil. in dict. gloss. *Dadivas*, num. 24. e L. 4. titul. 17. part. 3. Puteus ubi supra n. 3. & verbo *Fidejussor officialium*, c. 2. n. 8. & Avil. in dicto loco in medio & in fine, Azeved. in d. l. 23. tit. 7. libr. 3. Recop. nu. 10. Mascard. de probat. 2. tom. ver. *Fuga officialis*, conclus. 821. num. 10. f Dixi supra l. 2. c. 21. numer. 118.

g Gloss. in Clem. pastoral. de re jud. Pute. jud. n. 3. & Avil. ubi sup.

h Puteus in d. verb. *Fuga officialis*, cap. 2. n. 3. in fin. & Avil. in dict. cap. 1. pratorum, gloss. *Dadivas*, n. 24. Roma. ubi supra. Mascardus in d. loco num. fin.

i Avil. ubi sup. ad fin.

k L. 1. ff. ex quibus caus. majores, ibi: *Sive in unculis, sive vituteve hostiumque potestate esset.*

l Lib. 3. c. 8. n. 210.

m Dict. l. Unic. versic. *Vel intra sacrosanctos terminos*, C. ut omnes iudices tam civil. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, c. 3. n. 6. fol. 104. Avil. in c. 1. prator. gl. *Dadivas*, n. 25.

n Puteus de syndicat. verb. *Probatio in syndicatu*, num. final. fol. 275.

o Conducunt tradita per Mascard. de probatio. verb. *Barateria*, conclus. 166. n. 3. fol. 130.

p Bartol. in l. Admonendi, n. 35. & ibi Jaf. n. 177. ff. de Jur. juran. dicit commun. Vivius in suis commu. ver. *Fuga limit.* 11.

q Supra lib. 2. c. 9. n. 28.

De la Residencia y pesquisa secreta. 447

a Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 100. & seqq.
b Amedeus de syndicat. fol. 44. n. 47. & 48.
c De majest. stat. princ. verb. Sed etiam per legitimor iramies, n. 173. cum antecessoribus, & n. 164. fol. 63. Paz in pract. 1. tomo, c. Unic. folio 231. n. 15.
d L. 11. tit. 1. part. 7.

delitos, es odioso y prohibido: (a) pero permítese contra los Juezes, aunque no preceda infamia, (b) porque su osadía se refrene con el miedo, y su sobervia no crezca con el poder. Y no se les haze agravio pues (como dize el Obispo Redio) (c) saben que esta es la forma de las visitas y residencias, y con esta condicion aceptan los Oficios: y allí dize una ley de Partida (d) estas palabras: Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fixiessen yerros, o malfechrias, estonce el Rey de su Oficio deve pesquerir, ò saber la verdad, y si es assi como querellassen: è si lo jallasse en verdad, deve ge lo vedar, è escarm. ntar segun entendire que deve fazer de derecho, &c. Para saber el Rey y su Consejo con certidumbre, como los Corregidores y sus Oficiales han guardado y administrado justicia, està proveído y encargado por muchas leyes, (e) à los que van à tomarles residencia, que apurada y exactamente se informen y averiguen la verdad, de como han procedido bien, ò mal en sus Oficios: y lo mismo se les manda y ordena por sus titulos y comisiones, de tal manera que por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citacion (f) (porque por el pregon de residencia, y assignacion del termino preemtorio de los treynta dias para la instancia, se suple) (g) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos, (h) y à quantas hojas, y se admiten los descargos: y con lo que ante los tales juezes de residencia se hiziere en un juyzio sumario de veynte y quatro dias, poco mas ò menos, sin guardarle la forma de los otros juyzios ordinarios en la prueba, ratificacion, (i) publicacion, y tachas de testigos, y conclusion de la causa, sino todos los dichos terminos y autos acumulados en uno; (k) se ha de dar sentencia definitiva por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisicion, y pesquisa de Oficio assi ordenado, y por los que acetan los Oficios sabido y consentido.

123. Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorío van à los Señores, ò à las Chancille-

rias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talavera de la Reyna, y de Alcala de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realengos, villas eximidas, vienen al supremo Consejo, (l) donde, sin conceder mas termino, ni admitir nuevas provanças, ni dar lugar à mas instancias, se da la segunda y ultima sentencia, porque conforme à una ley Real, (m) 124. en las tales residencias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas, no ay mas de dos instancias, una la que se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recibirse mas aprueba: si ya no constasse que por negligencia, ò dolo del Juez, ò por industria del residenciado, ò por notable falta de termino, se huviesse dexado de averiguar la verdad, que en estos casos, ò dando noticia al Rey, ò al Consejo de culpas graves omitidas de averiguar, he visto algunas vezes dar lugar à que se hagan nuevas provanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de una ley Real, (n) que advierte à los Juezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, ò negligencia huviere se embiara à hazer la provança, ò comprovacion que faltare, à su costa, y seran castigados como con venga. Y aun he visto embiar el Consejo un escrivano de Camara à ello, y de las nuevas culpas averiguadas, hazerse nuevos cargos, prueba y juyzio de residencia, y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nuevo, y no sentenciado antes, ha lugar supplicacion.

125. De manera que de la sentencia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos ò demandas, sobre lo sentenciado por el Juez de resi-

l L. 20. tit. 4. libro 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. tit. 1. lib. 3. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. Avil. in c. 10. syndicat. gloss. En el Consejo. m L. 12. tit. 4. libro 2. Recop.

e L. 41. tit. 4. libro 2. & l. 10. & l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilat.

f Gregorius in l. 6. tit. 16. part. 3. gloss. 1. g Bart. in l. Item illa, ff. de Constitut. pec. & melius Bald. in Authentic. ij qui, C. de tempor. app. vers. Quarto ustrum, Thom. Doccius in conf. 5. n. 2.

h Cap. Qualiter & quando in 2. ad fin. de accusatio. l. 11. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. Aviles in cap. 4. syndicat. gloss. 1. num. 9. Paz in pract. 1. tom. 8. part. 2. unic. n. 30. fol. 237. Azeved. in l. 13. tit. 7. n. 1. 2. & 3. ad fin. vers. Ex quibus, & vers. Licet, lib. 3. Recopilat.

i Redin. in dict. n. 164. k L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. Amedeus de syndicat. fol. 63. n. 183. Aviles, in c. 7. syndicat. verb. Preconat, n. 75. Paz in Pract. 1. tom. 6. part. c. Unic. n. 10. folio 225.

n L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.

dencia, no ha lugar suplicacion, salvo en el Consejo de la Ordenes, donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comisiones: y salvo de lo que no vino sentenciado por el Juez de residencia, sino omitido, ò remitido al Consejo; ò si en la sentencia del Consejo huviere privacion perpetua del Oficio, ò condenacion de pena corporal, conforme à la ley Real. (a)

126. Esta misma decision procede y se entiende no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos ò demandas publicas contra el residenciado, sino tambien contra los capitulantes quando son nuevamente condenados por el Consejo: sobre lo qual, segun he entendido, se ha hecho acuerdo por los Señores del para que por los capitulantes, ni por los Juezes, no se pueda suplicar en los dichos casos: porque se ha pretendido, que quando el Consejo haze nueva condenacion, acrecentando la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicacion so color que la dicha ley dize solamente, que no aya quando las tales sentencias se confirmaren, ò revocaren, ò moderaren, y no dize quando las crecieren: pero como quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corpora, ò de privacion, haze regla en contrario de no admitirla: aunque la pena dada por el ordinario, ò por el Consejo sea menor que la de privacion, ò corporal. Y tambien porque basta, que por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunque no diga que la revoca, para que sea visto revocarla, y excluir la suplicacion.

127. Tambien se ha dudado, si de la condenacion de suspension de Oficio de diez años, hecha en residencia, se admitià suplicacion,

por dezir la dicha ley, que solo se admita en caso de privacion perpetua. Y parece que se deve admitir, porque lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segun derecho, (b) y la suspension y privacion tienen el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, que de la parte quanto à la parte. (c) Pero lo contrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspension de diez años: porque la palabra, Perpetua, denota cien años, ò la vida del hombre: (d) y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspension de diez años, que esta no es privacion, y assi tienen diversos nombres: (e) y à quien no quadran las palabras de la ley, tampoco conviene su disposicion: (f) y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo: (g) y en algunos casos, aun la privacion de alguna dignidad no se equipara à pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. (h)

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, que todas llegan à diez años ò pasan dellos, bastaran para equipararlas à privacion. Y parece que si, por una decision del Jurisconsulto Ulpiano. (i) Pero lo contrario es mas cierto, porque para impedir la Jurisdiccion (k) tassada ò limitada, no se juntan ni agregan muchas sumas.

128. Suele assi mismo dudarse, si quando el Consejo da sentencia de destierro contra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicacion en virtud de la dicha ley Real, en quanto dispone, que se admita, quando se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara à ella. En lo qual digo, segun Acurcio y otros, (l) que el destierro perpetuo para galeras, ò para alguna Isla, ò

fideicommissa. §. Aristot. ff. Qui & à quibus, quod procedit maxime in favorabilibus: & exulati perpetuo, mittuntur in insulam per decennium, l. 1. in fin. titulo 24. libr. 8. Recop.

c L. que de tota, ff. de rei vendic. iudicis traditis per Everard. in loco legal. ab æquipollentibus, cum non interfit quomodo fiat, sed ut fiat l. Cum servus, ff. de Verbor. oblig.

d L. 1. ff. pro socio, gloss. in Clem. 1. verbo, Fer electionem, de rescript.

e Argument. l. Si idem, C. de Codicillis.

f L. Si servus, §. Non dixit prator, ff. de Acquir. hæred. l. 4. §. Toties, ff. de damn. infect. Mieres de

majorat. 2. part. quæst. 2. fol. 267. col. 1. n. 21.

g Covarruv. lib. 2. variat. capit. 16.

h In l. Servum quoque, §. ad crimen, post num. 24. ff. de Publici. jud. & alios refert Clar. in pract. §. fin. q. 32. n. 6.

i In l. Si qui separatim, §. Si quis cum una, ff. de appellatio. & quæ dixi supr. lib. 3. capit. 8. numer. 222.

k L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de jur. omn. jud. facit. l. scire debemus, ff. de Verbor. oblig. & quæ tradit Bar. in l. ubi fideiussor, 24 ff. de Solutio. & in l. 2. per text. ibi, ff. de Condit. instit. Bald. in l. ubi pactum,

col. pen. ad fin. C. de transact. Bart. in l. Lucius, §. qui habebat, ff. ad Trebel. Alex. conf. 135. n. 2. vol. 4. Avend. in l. 1. tit. 2. de supplicacion. n. 13. verb. Sed quotidianum.

l Accurf. in l. Si magnum, C. de his qui accus. non poss. & in l. unic. C. ne Christianum mancip. & in l. nemo, C. de maleficis & Matemat. & in l. transigere C. de Transactio. per plura jura quæ citat Covarruv. in 4. 2. part. cap. 7. §. fin. num. 16. pag. 392.

a Dist. 1. §. 2. tit. 4. lib. 2. Recopil.

b Gloss. Perpetuo, in l. Nam Imperator, 37. ff. de legib. l. Servus, juncta l. Sine præfinito, 23. C. de poenis, ubi condemnatus sine præfinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraq. de retract. conventio. §. 1. gloss. 2. num. 4. Decian. in c. ex literis, num. 10. de constit. licet illud quod non habet certum finem, reputatur perpetuum, l. Jurisveritas, ff. de Excusat. tur. Dec. in d. loco. & Tiraq. ibidem, §. 2. gloss. 1. nu. 39. gloss. in l. Sicut, C. de præscript. 30. vel 40. annor. verb. Perpetuo, id est, sine præfinitione temporis, & Bald. in l. adversus, num. 2. C. de usur. ait, quod semper intelligitur, id est decennio, Tiraq. in d. §. 1. gloss. 2. a numer. 8. quod dictio Semper, verificatur in triennio, 10. vel 20. annorum, Alexand. conf. 182. num. 5. volu. 7. Silvest. Aldobrand. in princ. Institut. de satisfactio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium ceterum perpetuo. Orosc. in l. Manumissiones, numer. 9. ff. de iustit. & jur. de præscriptio. longi temporis reparatur decennio, C. de long. temp. præ. & qui studiorum causa moratur, decennio contrahit domicilium, l. 2. C. de incolis, lib. 10. & jus exequendi decennio finitur. l. Si filius fam. C. de petitione hæred. Bald. in l. Quod si nolit, §. si quid ita, num. 1. ff. de adilitio edicto, & per decennium remittitur pena, gloss. in l. Diutino, ff. de Poenis, Clarus in pract. §. Fin. quæst. 60. num. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosc. in l. de quibus, num. 52. cum seqq. ff. de Legib. l. 5. tit. 5. part. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. Quæ sit long. consuetud. & l. Diutina, ff. de legibus, l. Si cum

De la Residencia y pesquisa secreta. 449

del Reyno, que en latin se llama *Deportatio*, se reputa por pena capital; y assi proceden, y se entienden las leyes Reales, que equiparan la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiento de tierra. Pero el destierro temporal de un pueblo, ò mas (que no sea yendo à alguna Isla, ò lugar preciso, (a) que en Latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segun una ley Real, que hablando de los amancebados, dize: *No ha de llevar pena corporal, sino de marco y destierro*: por lo qual sienten lo mismo algunos autores de estos Reynos; (b) aunque Avendaño, Boffio, y Farinacio tuvieron, (c) que ora fuese el destierro de una, ò de otra calidad, siempre affigia al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Avendaño à la dicha ley Real à la qual se ha de estar, para que no aya lugar la dicha supplicacion en la condenacion de destierro temporal.

129. La disposicion de la dicha ley Real, que deniega la supplicacion, exceto en los dichos dos casos de privacion perpetua, ò pena corporal, procede assi mismo en los Regidores, y escrivanos, y otros Oficiales, y en todos los demas residenciados, porque las leyes de la residencia del Corregidor, y sus Oficiales, comunmente comprehenden à todos los Oficiales publicos, à quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la provança de los cohechos. Verdad es, que dize Andres de Ifernía, (d) que regularmente se deve admitir supplicacion en lo que no esta prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, que podra supplicar el Juez de residencia de la condenacion que el Consejo le hiziere por haver dexado de sentenciar algunos cargos, ò capitulos, y remitidos al Consejo, contra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, ò por otra culpa, ò causa, como quiera que sobre la tal condenacion no ha sido oydo, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defenfa, (e) pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De condenaciones de visita, de
Tom. II.

qualquier genero que sean, tocantes à suspension, ò privacion, destierro, ò dinero, no ha lugar supplicacion, por ser carta acordada de su Magestad, y consentida por los ministros, que con esta condicion acetaron los officios, pues al que sabe el tal orden de proceder, y se consiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y assi passo con esto Avendaño, (f) y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diversos tribunales que se han publicado; y se ha cerrado la puerta à las supplicaciones que se han intentado è interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuese condenado en pena de muerte, ò mutilacion de miembro, ò servicio de galeras, ò destierro para alguna Isla, que se admitiria supplicacion, por lo que atras queda dicho, y en estos casos no obstaria el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y que aun por consentimiento expreso no se podrian renunciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, (g) y tambien porque por juyzio de visita, que es sumario y anomalo, fuera del orden y reglas del derecho comun, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros. (h)

130. En resolucion estan obligados los Juezes de residencia à dos cosas: la una, à no dexar de hazer todo el examen y averiguacion que convenga por testigos, autos y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley, (i) hasta hallar y saber la verdad, sin dilimular ni omitir diligencia alguna, so la pena que arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y que deva hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real. (k)

131. En el Consejo no corre la instancia, ni se causa defercion (que de fuyo es odiosa, y no se presume,) (l) aunque no se haga la presentacion de apelacion en casos de residencia, y en otros quales-

Pp 3 quier,

^a L. nec enim, ff. de lib. homin. exhib. ait: Nec enim à specie servientium differunt, quibus non datur facultas recedendi, l. Titio centum §. Titio centum, in 2. ff. de Conditio. & demonstrat.

^b L. 2. tit. 19. lib. 8. Recopilatio. Avendaño, in cap. 16. prator. n. 17. & 18. versic. Item non obstat, libr. 2. ubi quod per jura regni, que citat, existim quinquennale non dicitur pena corporalis, (& sibi contrarius aliud sensu in dict. dictionario, verbo, Criminal, in fin.) & Azeved. in dicto loco & in addition. ad Pisam in curia. libr. 4. capit. 6. n. 14. Clarus in Practic. §. fin. quæstione 32. n. 5. post Anton. Gom. in 3. tomo delictorum, c. 1. n. 13. in fin.

^c Avendaño, in d. verb. Criminal, & Boffius, & Farinac. ubi supr. iste, n. 17. in fin.

^d In titulo que sint regalia, num. 87. fol. 105.

^e Dixi supra, lib. 2. c. fin. num. 255.

^f In cap. 6. prator. nu. 4. versic. Item in condemnationibus que fiunt in syndicatu.

^g L. liber homo cum vulgatus ad legem Aquil.

^h Bald. in l. certa ratione, n. 6. C. Quando provoc. non est necess. Gregor. in l. 7. tit. 31. part. 7. per text. ibi, & l. 2. tit. 1. p. ead. Boffius in titulo de convictis, nu. 40. & 41. Sarmient lib. 1. sectar. c. 1. n. 11. Clarus in practic. q. 83. verbo, Judex, n. 2. & 11.

ⁱ L. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.

^k Dict. l. 4. tit. 4. lib. 2. Recopil. Paul. Castrensis in l. 1. n. 4. ff. si quis cautio. quem sequitur ibi Alexand. n. 21. & 22. & Jaf. n. 17. & Paz in Practic. 1. tom. 2. part. cap. unico, n. 17. folio 209.

quier, como no sea mucho tiempo fuera del termino legal, segun Matheo de Affictis y otros, (a) 132. assi porque las causas de residencia son criminales, en que no se practica defercion, (b) como porque los Juezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto, (c) no estan obligados à observar la forma de los juyzios; y porque con el Rey y sus Consejos vale mas la verdad que el rito dellos. (d)

Del estilo y fidelidad de los cargos.

133. **E**L hazer los cargos contra el Corregidor y sus Oficiales no se deve fiar del escrivano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos, y censura de los Señores del Consejo, conviene que se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deve advertir el Juez, que se saquen fielmente, y se formen de los dichos de los testigos, y provanças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna: porque levantar testimonio à los testigos, y à los autos, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria. Demas desto deven se ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y que por tal romance se signifique la culpa, que no se afrente ni denueste la persona; porque no ay cargo tan feo y torpe, que no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deve se diferenciar la pureza del Juez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

De que cosas no se han de hazer cargos.

134. **P**Or ser el Oficio, y arte de gobernar, la mas excelente y dificil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gobierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gobierna, tiene el lobo por las orejas, como quien dize, si se le escapa, ò le da lugar embestir à

el lobo con el, y dañarleha; no se deven hazer cargos de algunas culpas contra los Corregidores y Juezes, aunque esten provadas, quando son menudos, ò impertinentes del Oficio de gobernar, ò juzgar, porque como dixo el Papa Anacleto, (e) si todos los delitos se huviesen de castigar en este siglo, no rendrian lugar los divinos juyzios; y porque de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deve hazerle el Preror, segun enseña el Jurisconsulto Calistrato, (f) ni por las cosas pequeñas no se deve dar à los hombres congoxa ni afficion, como dize Justiniano, (g) ni ser los Juezes sindicados, segun Baldo y otros: (h) si ya no fuesen tan en defavoridad del Oficio que para significar al Consejo el poco talento, ò liviandad del ministro (como adelante diremos) convenga hazer apuntamiento dellas, que entonces todas en un cargo podra acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residencia; y la superfluydad è impertinencia que se tolera al capitulante que acusa, porque se sujeta y pone à la pena de la calunia, no es permitida al Juez discreto, que procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra ociosa que el Juez dixo, ni de la descomposicion liviana que hizo en actos estraños del Oficio: y aunque sean en el: como hizo cargo un Juez de residencia à un Corregidor de Badajoz mi antecessor, porque visitando la fruta en la plaça, comio un higo; y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, que si era de los higos Doñigales que alli llaman, y son muy buenos, disculpado esta; pues como dixo el viejo Cremes, (i) hombre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana pienso que me falta: y no pecar en nada, segun dixo Justiniano, (k) mas es de hombre divino, que de mortal: y assi no es de maravillar, ni hazer caso de algunas negligencias, ò omisiones, ignorancias, descuydos y excessos livianos, à los quales, segun los jurisconsultos Ulpiano, y

e In capit. si omnia, & questione 1.

f In l. scio si. de in integrum restitut. l. fin. §. fin. C. Arbitrium tutel.

g In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur observatio. Auth. nisi breviores, C. de sentent. & interlocutio. omni. jud. Bald. in l. non ignorat. col. 3. C. Qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Justin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant bonines attritiones. Auth. de fide instrum. §. Oportet.

h Bald. in l. quamvis ff. de Conditio. & demonstr. Putens de syndicat. in princip. capit. 2. incip. An si potestas, n. 23. fol. 96. Azeved. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 11.

i Apud Terent. in Heautont. scena 1. actu. 1. Homo sum, & humani à me nihil alienum puo.

k In l. 1. §. omnibus, C. de veter. jur. enunci. ibi: In nullis penitus peccare, divinitatis potius est quam humanitatis, text. & gloss. 2. in capit. porrecta, de confirmatione util. vel inutil.

Mau-

a L. 2. tit. 18. libro 8. Recop. Matth. de Affict. decision. 78. & 79. & 243. Avend. in 2. respons. numer. 6. versic. Undecima Conclusio, Joan. Gutierrez. lib. 1. pract. 99. 9. 104. n. 4. & 5. Parlador. libr. 2. rerum quotidian. c. fin. 1. part. 5. 1. n. 10. p. 152. Azeved. in l. 10. tit. 17. n. 67. lib. 4. Recopilat.

b Apud superiores judices, Covar. in lib. 1. variar. c. 1. in fin. Avend. ubi supra, num. 5. Azeved. in dict. l. 2. n. 3. & 20. post Gregor. in l. 23. tit. 23. gloss. 1. p. 3. quamvis, l. 20. tit. 7. libr. 3. Recop. bis inducit desertionem in his causis publici syndicatus.

c In capit. Raynuntius, versic. Si absque liberis, in 2. n. 49. folio 76. de Testament.

d Bald. in l. rescripta. n. 6. C. de precib. imp. offer.

De la Residencia y pesquisa secreta. 451

^a Vide sup. hoc c. n. 59. & inf. n. 143.

^b L. unic. C. ut omnes judic. tam civil. Authent. ut judices sine quo. suffr. §. illud, & ibi gloss. l. Bal. in c. cum te, in princip. de re judicat. & in l. observare §. proficiendi. q. 2. num. 2. ff. de offic. proconf. Angel. in l. Si quis, §. cum autem, ff. rem ratam haber. Cathaldi. de syndicat. q. 149. n. 38. in fin. fol. 21. quod dicit notabile Amedeus in eod. tract. num. 136. fol. 56. Clarus in pract. §. fin. q. 73. num. 3. post Angel. & Paul. in l. Si servus vetus, ff. de leg. 1. A. vilin c. 1. pætor. gloss. Fiel. num. 29. & furtum in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de syndicat. fol. 6. n. 3. Belluga de Specul. Prin. rubric. 35. §. post militares, n. 13. fol. 164. ^c Ut præter alios proximè citatos tenet Belluga in d. §. post militares, n. 6. versic. Sed videamus, fol. 163. ^d Quorum sup. meminimus hoc cap. num. 87. in gl. En residencia. ^e Supra hoc cap. n. 59.

^f Innocent. Abb. & DD. in cap. præterea de testibus.

Mauriciano, se ha de dar perdon, (a) pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en li. Y por esso dixeron los derechos, y los Doctores, que los Juezes no avian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y baraterias) y extorsiones violentas, y de las fuerças, y de lo llevado por malas sentencias, (b) y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leves, ni de las que son fuera del Oficio: (c) aunque segun Baldo y otros, (d) se pratica demandarlos sobre ellas en residencia. Pero aconsejoles que se abstengan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la gravedad y autoridad que requieren los Oficios de Justicia.

135. Esto de no hazer cargos ni condenacion por cosas menudas, procede con mas razon en favor de los Juezes que tuvieron limpias manos, y hizieron honradamente sus Oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos; contra los quales no se deve hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, (e) ni embiar de casa en casa à saber quien les dio alguna cosa, ò ha recibido dellos agravio, ni admitirse peticiones frivolas, ò caluniosas, ò licenciosas, sino que se han de atropellar y castigar los que les injuriaren de obra ò de palabra, como avemos dicho.

Con que provança se deven hazer los cargos.

136. EN otro error caen muchos Juezes de ordinario, que es hazer cargos por testigos de oydas, ò por otras tan leves presunciones, que aunque el reo no se descargasse, no podria ser condenado; y desta suerte hazen mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deve hazer una distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga carga sino es sobre cosa tan publica y manifiesta, que no reciba duda, y que el caso sea grave, y concurriendo algun adminiculo, (f) y en los negocios, que no son cohechos, baraterias, fuerças, parciali-

dades, ni otros delitos de confederacion, no se deve hazer cargo con solo un testigo de vista, quando con el no concurre otro adminiculo, ò indicio que le coadjuve, porque aunque el dicho de un testigo que depone en especie, desahaze y vence la presuncion general, (g) que la ley concibe en favor del Juez, como adelante veremos, siendo el negocio y causa leve, y no pudiendo, como no puede, hazerse condenacion con un testigo, me parece que no se puede hazer cargo por solo su dicho: pero en los cohechos y culpas susodichas, y en otras graves, bien se sufre hazer cargos con el dicho de un testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiple na provança; y en materia grave ha se de proceder con mas cautela, 137. y porque los superiores quieren saber todo lo que passa, para informar su animo, como quiera que el Principe y el Senado supremo, que tiene sus vezes, son como Dios en la tierra segun dicen las leyes, y los Doctores, (h) en cierta manera, y juzgan la verdad sabida (i) por presunciones, aunque no concluyan: de cuyo juyzio se guarde el reo, como dize Egidio Bossio, (k) porque juntan de aqui y de alli consideraciones que facan de las provanças en especial en visitas, residencias, y pesquisas, donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo que al Juez inferior (que esta atado à la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por un testigo, sino es en cohechos: y con otros testigos, à los superiores, que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porque demas de lo dicho, pueden sin consulta del Principe traspasar las leyes, y juzgar segun su conciencia, (l) aunque no se la aseguran Purpurato, Cassaneo, y otros, (m) juzgando segun ella, contra leyes, ò contra lo alegado y provado. Y guardense los que assi juzgan, como dize Martin Laudense, (n) no informen mal sus conciencias. En lo qual, como diremos adelante; puede mucho la buena ò mala fama del residenciado, para ser

^g Quia una præsumptio tollit & vincit aliam, l. Divus, ff. de In integr. restit. Hippolyt. in pract. §. Diligenter, n. 192. & seq. & num. 197.

^h Vide sup. libr. 3. c. 2. n. 31.

ⁱ Dixi lib. 2. cap. 10. n. 14. & seq.

^k De criminibus tit. de indicibus pag. 168. n. 13.

^l Neviza. in d. sylva. nuptia. n. 70. Alciac. in c. 1. n. 89. de Offic. ord. Roman. consil. 70. n. 23. & 24. vol. 1. in Purpurat. & Laudens. refert & sequitur Chassan. in catalog. glor. mund. 7 p. consider. 3. versic. Octavum, & magister Perez del Castillo in tractat. De los estados y llamamientos de Dio. fol. 171. n. In dict. loco.

a Bald. in l. Edita, C. de l. venales, C. de poena judic. qui male jud. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, c. 7. n. 2. vers. *Et in ista*, fol. 203. Amed. in cod. tractat. fol. 41. nu. 27. in fin. & folio 69. nu. 218. & probatur in Auth. novo jure, C. de Poena judic. qui male jud. & in l. 26. in fin. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor.

b In 1. §. Si quis eum, n. 16. ff. Ne quis eum.

c In 2. tom. crimin. libr. 8. c. 38. n. 12.

d L. libellorum ff. de accusat. l. prator. 7. in princip. ff. de Injur. in hæc verba, *Qui agit injuriarum, certum dicat, quid injuria, factum sit: quia qui famosam actionem insensit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certum, & specialiter dicere, quam se injuriam possum eonendit.* l. in causis, & ibi gloss. verb. *Secretarum*, C. de accusat. l. 14. tit. 1. part. 7. & ibi Gregorius verb. *La acusacion*, l. 5. tit. 20. lib. 4. Forti, & l. 4. tit. 2. lib. 4. & l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. Recop. Bart. conf. 193. col. 1. & in Extravag. ad reprimendum, in verbo, *Per inquisitionem*, Abb. in capit. fin. col. pen. de purgation. cano. Baldus in l. unic. colum. 11. C. de confessis, Alexand. in l. edita, in princip. C. de eden. & in conf. 32. colum. 4. vol. 4. singulariter n. 35. & 37. ubi post Bald. in conf. 259. col. 1. volum. 2. & late Gregor. ubi supra tenet, quod dict. l. prator. loquitur etiam in inquisitione, & Angel. in l. Si vacantia, C. de bon. vacant. lib. 10. Benvenut. de mercatur. 4. part. pagin. 232. numero 1. & ibidem in tit. mandati, numer. 39. in fin. pagina 194. *Bossius* in pract. tit. de inquisitione, num. 90. p. 55.

necessarias contra el mayores, o menores provanças. En fin, segun dezia el valeroso Juan de Figueroa, Presidente de Castilla, no se han de hazer à un Corregidor, o Juez, muchos cargos leves, sino pocos y graves, y tan sustanciados, que apenas una azemila pueda sufrir de tres o quatro arriba.

138. Algunos usan, no aviendo mas de un testigo para el cargo, tomar su dicho y declaracion al residenciado: de la qual podria resultar alguna mas claridad: y desta opinion fueron Baldo, Puteo, y otros, y una ley de Partida, (a) y es la que menos se practica, porque en el juyzio de visita procedese por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residenciado. Y aun mas dixo Jason, (b) que no se da credito al Juez que confiesa aver sido cohechado, aunque lo declare en el articulo de la muerte: con lo qual passo Tiberio Deciano: (c) pero esto entiendese quanto al perjuyzio del tercero, en cuyo favor se dio la sentencia, pero no para contra el Juez.

De los cargos generales.

139. **T** Ampoco se deven hazer cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal à los litigantes, que fue parcial, negligente, y otros, assi porque conforme à derecho comun y Real, (d) el cargo y la acusacion ha de expresar en particular el negocio, el tiempo, el lugar, y la persona agraviada, para que el reo pueda hazer sus provanças derechamente, coartada la negativa del tiempo, del lugar, y de la persona, y provar los hechos en contrario especificadamente, y en individuo, porque de otra fuerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes; y no dezir en que tiempo

Maranta de ordin. jud. 6. part. tit. de inquisicio. n. 35. & 37. ubi post Bald. in conf. 259. col. 1. volum. 2. & late Gregor. ubi supra tenet, quod dict. l. prator. loquitur etiam in inquisitione, & Angel. in l. Si vacantia, C. de bon. vacant. lib. 10. Benvenut. de mercatur. 4. part. pagin. 232. numero 1. & ibidem in tit. mandati, numer. 39. in fin. pagina 194. *Bossius* in pract. tit. de inquisitione, num. 90. p. 55.

y lugar, y de que personas, (e) no podra el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negativa general es improvable derecho. (f)

140. Y en tanto es esto verdad, que aunque en la residencia se procede por inquisicion y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el Juez suede en lugar del acusador, (g) y seria quitar la defensa, por todos derechos permitida, serà nulo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Juez de su oficio le puede y deve repeler, (h) aunque es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre; porque passando por ella, seria visto aprobarla, segun Maranta y otros. (i) Sin que obste à esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defecto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las provanças, aunque dellas se aya dado traslado al reo. (k) Pero porque las opiniones de los hombres son varias, (l) no dexe el residenciado para mayor satisfacion de los Juezes superiores (demas de alegar el dicho defecto) (m) descargarse y hazer provança de lo contrario.

De los cargos comunes del Corregidor, y su Teniente.

141. **L** Os cargos de mal govierno, como es de no visitar las carnicerías, de la falta de los mantenimientos de la inmundicia de las calles del no rondar, y de otras culpas semejantes, deven ponerse, tambien al Teniente, como al Corregidor y aun casi todo lo que en estos capitulos de residencia, y en toda esta Politica se trata del Corregidor, y se endereça principalmente à su

& novissime alios referens, Azeved. in d. l. 4. nu. 9. & seqq. tit. 2. libr. 4. Recopilat. e Dict. l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. Recop. f Cap. quoniam contra, de probatio. c. Bonæ, in 1. de elect. ibi: *Quia negans factum per rerum naturam nulla est directio probatio.* g Salicet. in l. querela, C. de falsis, Marant. ubi sup. n. 38. & seq. Amedeus de lym. ic. verb. *Locus, & tempus*, fol. 42. n. 31. Gregor. ubi supra. h Gloss. in l. 1. ff. de Offic. assell. & in l. 2. C. ut nemo privat. Ripa in l. 4. §. hoc autem, num. 48. ff. de damn. infect. Avend. resp. 1. nu. 19. Anton. Padilla in l. ubi pactum, n. 21. C. de transactio. Azeved. in d. l. 44. nu. 3. vers. *Licet si judex*, & n. 15. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. post Gregor. in dict. l. 14. tit. 1. part. 7. verbo *La acusacion.* i Marant. in l. 15. post numer. 197. ff. de acquir. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. col. 899. vers. *Libellus*, Anton. Padilla in l. cum proponas, nu. 10. C. de transact. & Azeved. ubi supra, n. 2. k Bart. in l. si præses, & in l. 2. §. Si publico, num. 2. ff. de Adulter. ff. de poen. num. 2. Bald. in l. 1. in fin. ff. de jurif. omn. jud. Marant. ubi supra, num. 37. quamvis in certitud. loci potest ex probationibus certificari, idem Marant. in pract. 4. p. distinct. 19. n. 42. & sequent. Gregor. ubi supra. l L. quia poterat, ff. ad Trebell. & cap. super literis, & ibi gloss. 1. in princip. de rescriptis. m L. si adulterium cum incestu, §. idem Pollioni, vers. *Utiq; si error allegetur*, ff. de adulter.

De la Residencia y Pesquisa secreta. 453

^a Maran. de Ordin. jud. 4. p. distin. 5. n. 18. & dixi supra lib. 1. c. 12. n. 6. & 36.
^b Ut in tit. 5. & 6. lib. 3. Recopil.
^c Macrob. lib. 1. Saturnal. cap. 7.
^d Ut videre est per Bart. & Salice. in l. quod Nerva, ff. de positi, & per Jacob. Butri. in l. in rebus, ff. Commoda. Amed. de syndicat. n. 69. fol. 47. & Puteus in eod. tractat. verbo, Negligentia, c. 1. & seqq. & per relatos à Boffio in pract. tit. de Officia. lib. corrupti. pecu. num. 25. in fin. pag. 423. Avil. in cap. 1. prator. gloss. Fiel, nu. 28. & seq. Segura in director. jud. 1. p. c. 10. per totum, Bellug. de specul. princip. rubr. 35. §. Post militares, n. 16. fol. 265. col. 3.
^e L. Magistratibus, ff. de Administr. rer. ad civitat. per tit. Angel. in tract. syndic. n. 8. fol. 6.
^f Bart. in l. quid ergo, §. cum autem, ff. de His qui not. infam. Cynus in l. Si quis non dicam rapere, C. de Episc. & cler. & in l. 1. ff. de legib. & etiam ex lata culpa mirius puniuntur, Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post militares num. 31. & 36. Avil. in c. 1. prator. gl. Fiel, num. 28.
^g Supra hoc c. n. 59. & infr. eod. n. 134. ubi bona juram.
^h Jul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. verl. Item judex.
ⁱ 1. tom. crim. lib. 1. c. 6. n. 1. & seqq.
^k Bonus quandoque dormitat Homerus.
^l L. penult. §. si ea. ff. ad Le-

su persona, quadra y compete assi mismo à la de su Teniente; porque como el tribunal y jurisdiccion es uno, (a) tambien lo es la obligacion del gobierno, aunque sea mayor la culpa en el Corregidor, por ser aquello mas propio de su instituto y ministerio, segun los capitulos de Corregidores. (b)

De los cargos de omision y negligencia, ò de retardada, ò denegada justicia.

142. Pintavan los Gentiles con dos caras à Jano, (c) (que fue Rey de Italia, y despues le dedicaron templo, como à Dios) para significar el cuydado y diligencia del Rey, y del Juez y governador, considerando las cosas passadas, y anteviendo las futuras, para executar con presteza las prentes: y assi por lo contrario muchos geñeros de culpas de omision y negligencia se imputan à los juezes, que refieren los Doctores, (d) 143. y aunque de las leves negligencias, y no disolutas ni dolosas, se les puede de rigor de derecho hazer cargo, porque el Corregidor està obligado à proceder con diligencia cuydadosa, (e) y podra ser castigado civilmente, sino huviesse dolo, (f) pero no conviene ni se pratica, que sobre ellas se haga contra ellos escrupulosa inquisicion, segun queda dicho (g) sino quando la negligencia es grande, que se equipara à dolo: (h) (y de los varios grados de culpas y negligencias, leves, levissimas, y grandes y dolosas, vease lo que juntò Tiberio Deciano) (i) pues como dixò el adagio Latino, *Algunas vezes se descuydo el buen Homero*: (k) ni se les deve imputar negligencia, quando la diligencia no avia de ser provechosa. (l) Y porque la materia de negligencia es muy estendida, y yo prometi epilogar lo que toca à la residencia, dire solamente aqui dos articulos, en que mas sobre esto se suele hazer apuntamiento contra los Juezes, remitiendo los demas à los Doctores que desto tratan, citados en estas glosas, y en especial en la final deste paragrafo.

144. El primero es de la negli-

gencia que se les imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual una ley de Partida (m) dize estas palabras: *Acabamiento è fin deven dar derechamente los Juezes à los pleytos que fueren comenzados delante dellos, lo mas ayna que pudieren ca segun dixeron los Sabios antiguos, ungun pleyto non se puede mucho alongar ante los juzgadores, derechos è acuciosos, &c.* Porque tienen obligacion en las causas civiles despues de estar el pleyto concluso, de pronunciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia definitiva dentro de veynete, lo pena de las costas, y de cinquenta mil maravedis para la Camara, conforme à una ley Real, (n) la qual se guarda mal, porque muchos Juezes atienden mas à despachar negocios de denuncias por su interes, que pleytos civiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin conseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quando el Juez està remisso, ò timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostumbra dar carta acordada, para que estando la causa conclusa para sentencia interlocutoria, la despacha dentro de seys dias, y si para definitiva, dentro de veynete: y no estando la causa conclusa, llamadas las partes à quien toca, la haga concluir y concluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, lo pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se dà esta provision en la gran Corte de Napolles, (o) y fue cautela de Cepola. (p) Y el Juez de apelacion remisso en despachar la causa esta obligado à pagar à la parte los daños y costas. (q)

145. Pero el cargo de negligencia tiene tres defensas: una es, que en las penas no se incurre mientras el Juez no fuere requerido por la parte, para que sentencie la causa, porque no està obligado à impartir su Oficio, sino es pedido, segun la misma ley lo dize: (r) como tampoco incurren los Regidores en la pena de los diez mil maravedis de la ley, (s) por no sentenciar las causas de apelacion en el

gem Rhod. de jud. decisio Capella Tolosañe 256. in fin.
^m L. 1. tit. 4. part. 3.

ⁿ L. 1. tit. 17. libro 4. Recop.

^o Amedeus de syndicat. n. 74. fol. 48. Puteus de Syndicat. verb. Negligentia, c. 1. n. 1. fol. 135. p. 234. incip. *Judex est impositus*, Puteus de syndicat. verb. *Judices*, cap. 11. num. fin. fol. 111. cum 7. c. sequentib. text. in Authent. ut differentes judic. in princ. & c. 2. de Except. in 6. l. fin. C. de Episcop. pal. audi.
^q L. 11. in fin. titul. 18. libro 4. Recopil.
^r Dict. l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. & vide latissime supra lib. 3. cap. 14. num. 89.
^s L. 7. tit. 18. libro 4. Recop.

termino della, fino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos: (a) y assi es necesario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligencia culpable convenido, si ya la causa no fuese de algun extranjero o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto que el interese: o fuese sobre servicio, o elecciones de oficios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado esta el juez a proceder sumariamente. (b)

146. La segunda defensa seria, si el retardarse el despacha, fuese por impedimento de muchas ocupaciones, (c) lo qual acaece mas comunmente en la Corte y Chancillerias, donde ay mayor frecuencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobrevinieron comisiones particulares del Rey, o de los Consejos, o sucedieron casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuvo obligacion de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida (d) dize assi: *Pero si les acacessen embargos de grande enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que oviesen de fazer a vengia tierra, o si se acabasse el tiempo de su Oficio, o si muriesen ante que librasen los pleytos, que juessen comenzados ante ellos, &c.* Y regularmente por la remission o dilacion en el sentenciar, no siendo grande, no deve ser el Juez punido, segun Angelo y otros, (e) porque assi suele mirarse mejor la justicia, y lo que se dilata, no se quita: pero siendo la negligencia de notorio y claro perjuizio a la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello, (f) como mas en particular diremos en otro capitulo. (g)

147. En el segundo articulo y cargo de negligencia, quando el Juez generalmente en la averiguacion, juyzio y castigo de los delitos pu-

blicos, huviesse sido remisso y negligente (porque tan presto ha de llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito) (h) no se desculparia el Juez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal vivir, (i) esta obligado, para expelerlos della, a hazer sobre ello indagacion, y diligente pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser privado de Oficio, como adelante diremos, (k) y merecera en la residencia (l) ser punido civilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, (m) porque la negligencia es lata culpa y dolo, (n) y aunque sea de omission, se castiga, como si fuese de cometer delito; (o) porque segun san Gregorio, (p) no puede excusarse el pastor, si el lobo come las ovejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi (q) dixo Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti un cargo, porque permites a la muger Jezabel, que se dize ser Profeta, y engaña mis siervos: y la remission y ino-xedad en el juyzio y castigo destos delitos, sepan los Juezes que se la imputara Dios, como a participes dellos. (r)

148. Pero en delito particular no podria ser el Juez increpado de negligencia en la averiguacion y castigo del, sino se le prueva que el conto, o pudo constar por aviso de alguna persona, o por ser notorio, (s) porque si se cometio en secreto, disculpado esta el Juez, pues la ignorancia dello no se imputa a negligencia: (t) como quiera que muchas cosas son notorias a unos, que son incognitas al Juez. (v)

149. Mas si el Juez por su gran flo-xedad y negligencia, o con malicia, o por contemplacion de personas no admitio la querrela, o denunciacion, o testigos, que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la averiguacion del deli-

Gratian. in re-gul. 116. n. 3. Tiraq. de pœ-nis temp. cauf. 44. n. 1. in fin. & n. 60.

o Dict. l. mancipia, A- vendan. ubi fu- pra, Avil. in c. 1. Prator. gloss. Fiel, n. 28. post princ. per do- ctrinam singul. Ange. in Auth. scenicas non solum, ad fin. col. 5. Amed. de syndic. fol. 47. nu. 69. Ca- thaldi. in eod. tract. q. 265. & 173. Chassanz. super consuet. Burgun. rubr. 1. §. 5. n. 76. Ti- raquel. de pœn. tempe. cauf. 44. num. 26.

p Ut in cap. quamvis, de re- gul. jur. Non potest esse pasto- ris excusationis si lupus oves co- medat, & ipse nescit.

q Cap. 2. Ha- beo adversus te pauca, quia per- mittis mulierem Jezabel, que se- ditu Prophetam, &c.

r Capit. sicut inquit. 2. q. 7. s Cap. quod dicatis, 16. dist. 1. ignorare. & l. Nec supina, ff. de jur. & fact. ignor. & c. cum in tua, qui matri. ac- cul. post. Pœnus de syndic. ver- bo, Negligen- tia, cap. 4. n. 8. fol. 240. ubi quod notorii ignorantia non excusat.

s L. Si ideo, ff. de His qui- bus ut indignis l. 1. §. Magistratibus, ff. de Ma- gistrat. conven. melior de Jure ad excusatio- nem officialis, secund. Bal. ibi gloss. in l. ex maleficiis, §. 1. ff. de action. & oblig. Mathæ. de Afflictis de- cif. 370. n. 109.

t Pœnus de syn- dicat. verb. Negligentia, cap. 5. num. 1. fol. 240. Amedeus, in eod. tract. nu. 81. vers. intra. Bossius in practic. titul. de Official. corrupt. pe- cun. num. 25. pag. 423. Segura repet. l. Si ex legati causa, nu. 123. folio 182. ff. de Verbor. obligat. Avil. in cap. 2. prator. gloss. En justicia, n. 17. Petrus Gregorius de syntagma. jur. 3. part. lib. 32. cap. 6. num. 3.

v Cap. de manifesta. 2. q.

a Supra li- bro 3. cap. 8. n. 270. & seq.

b Bart. in l. 2. ff. de re judic. Andr. de Iser. in proœmio conllit. Patens de syndicat. ubi supr. c. 1. n. 4. & 5. Segur. in d. director. c. 10. 1. par. n. 13. text. in c. significavi, de Judic.

c Authen. sed & lis, & Au- thent. item si appellatione, & ibi Bart. C. de Tempor. appellat. Di- dac. Perez in l. 11. tit. 11. col. 1174. lib. 3. Or- dina. Burg. de Paz in proœm. ll. Taur. num. 291. in fin. & seq. fol. 43.

d L. 12. tit. 4. part. 3.

e Angel. in l. si infulam, ff. de verb. oblig. Bald. in c. 1. §. judices, nu. 1. de pace juran. in feud. Segura in director. judi- cat. 1. part. cap. 10. n. 9. versic. Tertia, & n. seq.

f L. 8. tit. 7. lib. 1. For. & Segur. in d. n. 10.

g Infr. hoc lib. cap. 3. n. 35.

h Capit. per- venit, 18. distin. Innocent. in c. sicut, de Accu- sation. Lucas de Peona in l. quotiens, C. de lucris advoca. libro 12.

i Dixi supr. lib. 2. c. 13. n. 3. & seq.

k Infra hoc c. n. 153. 149. & 196.

l Bald. & Jo- ann. de Imol. in l. Gallus, in princ. ff. de li- be. & posthum. Bald. & Angel. in l. mancipia, C. de serv. fu- git. Plate. in l. Tyrones, n. 13. C. de tironib. lib. 11. Cathal- di. de syndicat. q. 4. n. 8. & q. 13. n. 12. fol. 10. & 11.

m Aliqua refert Avil. in cap. 1. prator. gloss. Fiel, n. 33. & Segura in director. judic. 1. p. c. 10. n. 4. fol. 39. & n. 11.

n L. Magna negligentia, ff. de ficiariis, Angelus & Paulus Castr. in l. properandum, §. in autem, & §. Sancimus, C. de judic. ubi quod gravius delinquit iudex in omittendo, quam in committendo, Avendan. in c. 3. prator. n. 6. Gregor. in l. 22. gloss. 1. ad fin. tit. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tom. 8. partis, c. unie. fol. 226. n. 16.

a L. Nulli, in fine, C. Ne sanctum Baptisma iteretur, libro 1. C. de desertoribus, libro 12. ubi gl. dicit notandum contra Officiales, qui penas legibus inditas, vel gratia, vel dissimulatione differunt vel dum aliquando rixantes videntur, non se interposuerunt, & leg. Si quis in hoc genus, C. de Episcopis & clericis, Bartol. & Platea in Lunic. C. publicae latitiae, libro 12. Angelus in Authenticis scenicas non solam, n. 6. C. polla cautela, 234. Puteus de syndicato, verbo Negligentia, capite 1. n. 10. folio 236. Aviles in dicto capite 1. pratorum, glossa Fiel, n. 28. & in dicto capite, prator. En iusticia, n. 7. & 8. Didacus Perez in l. 1. titulo 1. libro 8. Ordina- menti, tomo 3. folio 4. columna 4. versiculo Utrum autem, Azeved. in l. 14. num. 12. & titulo 9. libro 3. Recopilationis, Segura in directorio judicum. 1. parte capit. 10. n. 5. & versiculo Quod etiam, folio 41. & numero 2. ibi, Tiberius Decianus in 1. tomo criminali. libro 5. capite 51. num. 26. & sequentibus: & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur quoad poenam corporis afflictivam ut in ea lata culpa non equiparetur dolo, argumento Leg. quidam, ff. ad Legem Cornelius de sicar. & ibi Doctores communiter, & Belluga de Speculo principum, rubric. 37. §. post militares, numer. 22. & 38. fallit tamen in aliquibus casibus, quos enumerat Salicetus in l. Quod Nerva, ff. depositi.

b Gloss. in capite ea quae, verbo, Reatu, de Officio Archidiacon. & in capite clericis, §. Fin. verbo Dissimulatione, de Immunit. ecclesiar. lib. 6. l. Si quando. C. de Testibus, Didacus Perez ubi supra, & quae tradit Burg. de Paz in proemio legum Tauri, n. 219. fol. 33.

c Cap. Negligen. 2. questione 7. & capite praterea 27. questione 8. & quae tradit Tiberius Decianus in dicto 1. tomo criminu. libro 5. capite 51. n. 26. & seqq.

d Baldus in titulo de milite vassal. qui contum. est, in verbo Nihil respondens, Philippus Franc. in capite. ex ratione de Appellationibus, questione 2. circa quintum impedimentum. Segura in directorio judicum 1. parte capite 10. folio 43. num. 13. versiculo Requiere, post Puteum de syndicato, verbo Judices, capite 11. cum sequentibus, fol. 110. & cap. 18. post excusationes de hoc.

e Justinianus in novella de prator. Thraciae constitutione 26. ibi. Damus eis curiosius crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatem, ut parum ipse per se ea corrigat, parum celerius ad nostram referat notitiam, ut si qua in

ro ò impuso menor, e mayor pena de la que merecia; ora sea de Oficio, ò de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deve ser gravemente punido, y en el interesse para la parte condenado, (a) de que peca mortalmente, (b) porque ofende à Dios, y à la parte, y como dize un Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano, (c) es visto el tal Juez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

150. Lo mismo es, quando el juez retardò, ò denego la justicia à la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querellar delante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando aviendolo pedido al juez, callasse y no proveyesse cosa alguna, dissimulasse, ò hiziesse que no lo oye, ò no quiesse dar audiencia; sobre lo qual se vea lo que escriven Baldo, Filipino Franco y otros. (d)

151. Tambien estará disculpado el juez de negligencia, siendo el delincente persona poderosa, si hiziere averiguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proveera de remedio, y el juez cobrara nuevo esfuerço,

segun Justiniano. (e) 152. Asimismo estara disculpado el Corregidor, ò ministro, si queriendo prender al delincente, se le passò à territorio ageno, ò se echò à nado al rio, ò se encerro en la fortaleza, ò se metio en la Iglesia; y en conclusion, si en lo uno y en lo otro hizo su poder, y devida diligencia, no tiene pena alguna por el mal suceso, y no esta obligado à hazerla demasiada, aunque sea en las cosas fiscales: (f) ni correr el Corregidor ò Alcalde por su persona tras los delinquentes, ni saltar las paredes en su seguimiento, ni meterse en la question tumultuosa, y de muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mover y excitar, para ofender à rio buelto al ministro de Justicia: por lo qual este advertido de ocurrir à estos bullicios con bastante gente de su casa, ò convocando quien le acompañe à ello: (g) y fuera deste peligro obligado està el juez à evitar las questiones, so pena de ser privado de Oficio. (h) 153. La qual pena tiene por qualquiera otra notable negligencia: (i) y aun si fuesse continua la nota y culpa della, perderia el salario: (k) y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser privado del Reyno; (l) como lo fue el Emperador Venicillao del Imperio, segun adelante diremos. (m) Y aun tal podria ser

ro imbecilliores sunt, ibi vixit crescant & suppleantur scientia & iustitiam nostra accessione, & quae tradit Didacus Perez in l. 1. titulo 1. libro 8. Ordina- menti, tomo 3. folio 5. columna 2. & in l. 6. ibidem.

f L. Divus ff. de bonis damnator. ibi, Quod per quam curia diligentia est, & L. si bona collocare, 33. ff. de usuris, ibi, Dummodo non acerbum se exactorem nec contumeliosum praebent, sed moderatum, & cum effracia benignum, & cum instantia humanam: non inter invidiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum inere, Puteus de syndicato, verbo Negligentia, capite 5. n. 1. & 4. folio 241. Albericus & Doctores in dicta leg. Divus, Burgos de Paz in proemio legum Tauri, n. 216. fol. 32.

g Puteus ubi supra, n. 8.

h Dixi supra, libro 2. capite 13. num. 43. & libro 3. capite 7. numer. 54.

i L. Si quos, C. de Officio praefect. prator. & ibi scholium, gloss. & Baldus in L. Mancipia, C. de servis fugitivis. Puteus de syndicato, in dicto verbo Porfisar, capite 2. in principio folio 268. & verbo Negligentia, capite 3. numer. 1. & cap. 5. numero 7. l. 14. titulo 9. lib. 7. Recopilationis. Felinus in capite. excommunicamus, numero 6. de haereticis. Platea in l. quicumque, C. de Apparitoribus praefecti, libr. 19. Avendan. in capite 1. pratorum, numero 31. versiculo Decima causa, & in capite 3. numero 6. Bossius in practica. titulo de Officialibus corruptis, pecun. numero 24. pagina 423. Julius Clarus in pract. §. final. questione 73. numero 3. Greg. in l. 25. titulo 22. partita. 3. gloss. 3. Aviles in capite 1. pratorum gloss. Fiel, numero 37. & sequentibus, & capite 6. verbo Diligentia, numero 1. gloss. in capite cum ad monasterium, verbo Negligens, in fine de statione monachorum: & etiam in die feriato negligentes possunt privari, libr. 2. verbo Officia, ff. de feriis. Martinus Laudensis in tractatu de Officialibus dominorum, questio. 79. Platea in l. Judices n. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

k Bartolus in dict. l. Judices, & in l. Maxima, in princ. ff. de Annis legat. Corset. in singul. verb. Salarium, Didac. Perez in l. 2. gloss. 1. tit. 16. col. 619. lib. 2. Ordi. Pute. de synd. verb. Possessis, c. 2. in princ. fol. 268.

l Extollit Jaf. in l. Eum qui, num. 4. C. de Procura. per notat. in cap. grandi, de supplen. negli. praela. & Conrad. in templo judic. lib. 1. capite 2. de Rege, §. 1. folio 99. numer. 14.

m Infra hoc cap. n. 196. in fin.

y tan notable el descuydo y negligencia del Juez que mereciese por ella pena capital, segun Bollio y Menochio, y Prospero Farinacio: (a) porque la negligencia en el Juez como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omision: y assi no tuvo razon Aviles (b) en dezir que el Juez por la negligencia sea condenado, solamente en el interes.

154. Finalmente de las prendas y buenas partes que ha de tener el Juez, presume la ley toda perfeccion y buen Oficio, y que no tuvo en quanto procedio, omision, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acufare dellas, ha de provarlo: (c) 155. no como en el pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su Oficio sucedio mal recado, estan obligados aprovar el acaecimiento, y que ellos en su ministerio tuvieron entero cuydado y diligencia, y de otra suerte no se libran de la pena, (d) y el Juez que no procurò el Oficio, sino que le proveyeron en el sin pretenderlo, dize Baldo, (e) que se escusarà y librarà de la culpa levissima. 156. En lo que toca à la negligencia è impericia en no averiguar el derecho y doctrinas aprovadas, tratamoslo adelante en otro capitulo. (f) Muchos otros casos en que se imputa culpa, y se pone pena al Juez negligente, vea el lector por Amedeo: (g) y treynta y seys casos notò Ludovico Gomecio, (h) y hasta duzientos y catorze casos notò el mismo, en que daña à la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprovecha.

De passo es de advertir, que quando el Juez superior, como es el Alcalde de Corte de lo civil, o de lo criminal, es negligente, o remisso, o dolofo en administrar justicia, pueda la parte interessada, ya que no por via de apelacion, alomenos por via de recurso, o simple querrela ocurrir al Principe, y à su Consejo, sobre el remedio del agravio. (i)

De la mala intencion del que toma la residencia.

157. Muchos remedios son menester para atajar la gran perlecucion que padecen los buenos Juezes, y el mas eficaz seria estorvar la largueza y vexaciones injustas de las residencias, las quales por la mayor parte consisten en la mala intencion de los que toman. Buenos homes, dize una ley de Partida, (k) que teman à Dios, e de buena fama deven ser los Pesquisidores è deven querer el pro del pueblo, è non ser vanderos, porque aquellos contra quien oviesen de fazer la pesquisa, pudiesen sospachar contra ellos que la fazian à su daño, &c. Pero como quiera que la inclinacion de los hombres es natural, para mal, (l) pareceles à los Juezes de residencia que lo que quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecesores, lo ponen y acrecientan en si: hazense acufadores y Juezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. (m)

Y assi es conclusion averiguada y cierta, que no persiguen ni dañan tanto à los ministros de justicia sus emulos y adversarios, quanto el mismo Juez, con las dilaciones y aplausa que les concede, y con la argucia y afecto con que à los residenciados molesta. Y cierto que assi como el hombre de buena intencion es en la tierra Dios à otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene depravada, es lobo para destruyrie. (n) Y Ciceron dize, (o) que no ay cosa tan nociva como la justicia con mala intencion, porque como dixo Justiniano, (p) al hombre dado à malicia, es facil hallar qualquier malicia; y segun san Ambrosio, (q) cruel es y campesina toda malicia; y por esso dixo Barrulo, y es de un Decreto, que el no alego, (r) que el ministro de justicia ha de tener sana intencion. San Chrsifostomo (s) dize, que es enfermedad muy grave de los Corregidores que acaban los Oficios, y lo mismo es de

tur, numero 3. Authentic. de quistor. §. super hoc, Baldus in l. 2. C. de jurid. omn. judicum, idem Baldus in l. Sed & si per pratorum, §. Sed est magistratus, ff. Ex quibus caus. major. k l. 4. titulo 17. part. 3. l. Cap. Omnis etas, 12. questione 1. Authent. de Monachis. §. Sancimus. in fin. m In capit. Qualiter & quando in 2. de Accusatio. ibi: Non tamquam idem sit accusator, & iudex, & in c. licet Heli, de simonia. n Homo homini Deus: homo homini lupus. o Nihil tam nocivum civitati, quam justitia, ubi sana fides non est. p In Authen. Ut hi qui obligati, se prohibent habere res minor. & in Authen. Quibus modis naturalis efficiantur legi, & in proemio Clem. ubi prebatur, quod homini ad malitiam dedito facile est quodcumque malum adinvenire. q In lib. de Noe & arca, c. 24. Immitis & agrestis est omnis malitia. r In tract. de regim. civitat. q. 2. principali, vers. Primito, quod in quolibet, capite qui sincera mente, 45. distin. s In dictum Pauli, Utinam tolerassetis: ubi ait: Gravis iste morbus magistratibus infusus est, ut post se administrationem rerum suspectos esse ac secleratos presentur, nam qui sui generosi, magnique animi in clari dic. plen-

dorem se existimans evasuros, cum ejusmodi non fuerint qui in principatu sequuntur, qui tantum umbra sunt corruptique moris arbitrantur, malitiam successoris istis in pretextum flagitiorum fore.

a Boffius in practico, titulo de officiali, corrupt. numero 24. & sequent. additio ad Bartol. in l. Duos, numero fin. C. de Sufceptor. libro 10. Menochius de Arbitrariis libro 2. casu 341. per totum centur. 4. Farinacius 1. tomò Crimin. titulo 4. de Carceratis, questione 27. num. 17. b In capit. 1. pratorum, glo. Fiel, nu. 18. c Baldus in l. 2. C. qui accusari non possit, Abbas in capit. afferre, numero 5. de Præsumption. Alexander in additione ad Bartolum in Leg. Herennius §. Gaia ff. de Eviction. Avil. in capite 1. Prætor. glof. Fiel. n. 29. d L. fin. ff. de Custod. reo. capit. quamvis, extra de Regul. jur. & glossa utrobique quod in his est specialis, Palatius Rub. in Reperit. Per vestras, §. fin. & ibi addition. de Bona. inter vir. & uxor. Puteus de syndicat. verbo, Carcer, cap. 3. num. 6. in fine, fol. 142. e In l. que fortuitis, C. de pignor. actio. Thomas Doctus in consilio 192. incip. Magnificè, numero 3. f Infra hoc libro cap. 3. num. 44. g De syndicat. num. 69. & seqq. folio 47. aliquando ponitur in duplo l. 4. tit. 17. libro 5. Ordin. h In regul. de triennali poss. quest. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. col. 51. titul. 12. lib. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. col. 4. in fin. c. de naufrag. l. 11. i Petrus Bellug. de Speculo princip. rubric. 38. §. Conquerun-

De la Residencia y pesquisa secreta. 457

de los que suceden en ellos, desfean que su antecesor aya sido y parezca malo, porque al Governador generoso y magnanimo, ò por mejor dezir ambicioso, despreciador de los hechos agenos, parecele que sus obras resplandeceran mas, sucediendo al que no sea tan bien reputado, (a) y al vicioso y malo le parece que sus vicios, è injusticias se ocultaran, ò parecieran menores, sucediendo al iniquo y reprovado ministro. Otros invidiosos, y de animos ferviles, deviendo antes procurar aprovacion por sus obras propias, que pesarles de la loa de las agenas, desfean ver abatidos à los mas alabados y mejores; (b) contra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobispo Bisuntino, (c) que se deleytava mas con el olor de la buena opinion de los Obispos sus compañeros, que con la infamia dellos: y no echan de ver los maldicientes y mal hazientes, que oprimiendo à otros, y diziendo mal dellos, no se acrecientan honra, ni autoridad, antes la pierden, y honrando y acrecentando à otros, y obrando bien, la ganan y consiguen. (d) Muchos Juezes de residencia con diabólico intento, unos con dissimulacion, y otros sin ella, huelgan de que las residencias sean renidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra su antecesor y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias, dan avisos secretos à sus enemigos, y mucha rienda y tolerancia à sus atrevimientos, y nunca acaban de sustanciar y definir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satánicas, ay algunos Juezes que se muestran rezadores, devotos, y santos; lo qual, como dixo Ciceron, (e) la mas capital injusticia es, con apariencias de bondad hazer obras de iniquidad. Y tal Juez huvo, que yo conoci, que en estas ocasiones todas las vezes que avia de hazer algun notable agravio, se comulgava en publico. Otro Juez dezia, que las residencias eran como regozijos en tiempo de Antruejo y Carnaval, que aunque todos tiran narançacos, no prenden por ello à ninguno, y que assi no avia que hazer caso de

las desembolcuras que en ellas suceden; deviendo por el contrario el valeroso y Christiano Corregidor y Juez de residencia, dar à entender, que el no viene à ser instrumento de venganças de los apassionados, sino à ser censor de las culpas verdaderas de los residenciados, y severo castigador de los acusadores calumniosos y descomedidos; con lo qual se reportan los desenfrenados emulos, y con termino y respeto devido se pide la justicia, y se cumple tambien con la residencia, sin dar muestra el Juez que la toma, que se huelga de que sea renida, ni de ver poner muchas querellas y demandas.

De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.

158. **L**A intencion del Rey, que embia à sindicar à su Corregidor, y à sus Oficiales, tambien es para que se pesquisa y sepa el buen proceder dellos, como sus culpas que se averigüe la lealtad, cuydado, diligencia y prudencia, con que administraron justicia, y cumplieron los mandatos Reales, y el Juez lo avise en la sentencia al Consejo, como que sea explorador y castigador de sus delitos: y no le embiaria para que sino ay culpas, se las fabrique, y se las saque precisamente, y las verifique, sino para que sea diligente inquiridor de la verdad, y si huvieren delinquido, los residencie y sindique: y veo, que ni quando se toma y sentencia la pesquisa secreta, ni despues en la vista della por los superiores, se averiguen las cosas honradas y loables que hizo el Corregidor durante su Oficio, y no hazen dellas relacion al Consejo al fin de la sentencia de la secreta, refiriendo y epilogando alli lo que es digno de recomendacion, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandan, que procuren saber assi lo bueno, como lo malo: (f) lo qual el Obispo Redin, (g) Alcalde, Oydor, y Consejero muchos años, encarga à los Juezes de residencias y visitas, y lo mandò Justiniano Emperador, (h)

a Seneca epistol. 78. *Ambitiosus non tam jucundum est multos videre post se, quam grave aliquem ante se.*

b Bessius lib. 1. de Repub. c. 14. folio 43. *Invidi vero cum abjectos animos habeant, alioqui enim potius laude digna facerent quam aliorum laude cruciantur, omnes alios & optimos quosque maxime abjectos esse vellent, hi diligenter ad res praeclaras excitandi sunt, quibus deest non percipiunt dolorem ex rebus fecundis aliorum.*

c Cap. licet in beato Petro de Accusat.

d Bessius ubi supra. *Non enim qui alium deprimis, ipse superiorem dignitatem assequitur, cum necessarium sit, ut deprimendo quoque ipse deiciatur, sed is potius, qui secum alios virtutibus suis erectis in sublime.*

e Lib. 1. Officiorum: *Totius autem injustitia nulla capitalior est, quam eorum qui cum maxime saliant, ad agunt, ut viri boni esse videantur.*

f L. 11. tit. 72 lib. 7. Recop. Avil. in c. 4. syndicat. gloss. *Lo malo, Paz in Practic. 1. tom. c. Unic. nu. 153 in fin. fol. 231. & Monterroso in Pract. de syndicat. tractat. in princip. fol. 240.*

g De majest. princip. in verb. *Sed etiam per legitimos tramites, fol. 95. nu. 204.*

h In Authent. *Ut indices sine quoquo suffrag. §. illud: delictet, verc. Cum licet vis.*

para que los buenos ministros esperasen acrecentamiento de la Real e Imperial mano.

159. Demas que es justo, y en Derecho dispuesto, que al que hizo hechos notables, y servicios al Rey, o a la Republica, dignos de galardon, se le perdonen por ellos algunas culpas y errores. (a) Del Rey Dario cuenta Herodoto, (b) que aviendo mandado crucificar a Sandoz, Governador de la ciudad de Etolia, porque dio una sentencia injusta por precio, estando ya colgado en la horca, le hizo libertar y quitar del suplicio, acordandose que en mayores cosas avia a la Republica y a su casa servido: de lo qual ay muchos exemplos sagrados y profanos, que refieren las historias: (c) pero olvidasse todo esto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixeron los Fariseos a Jesu Christo: (d) No te apedreamos por la buena obra; y dicen que de las malas piden y toman cuenta a los Corregidores; cosa por cierto que defanima mucho para no señalarse ni mostrarse los Governadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo; y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfactoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el sabio Rey don Alonso, (e) la honra sustenta las artes, y la virtud: y si el premio dellas se quita, quien avra que las siga y abraze? Por lo qual, segun diximos arriba, se avian de escoger para tomar las residencias, varones, cuya grande aprovacion, como dixo el Jurisconsulto Aurelio, (f) fuesse manifesta, y que tuviesen experiencia, y los dos sales que dixo Baldo, (g) de ciencia y conciencia, y que no fuesen diabolicos, ni mal intencionados.

Si passados los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta.

160. **M**uchos Juezes ora sea por malicia, o por igno-

rancia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las residencias passado el termino de los treynta dias dados por la ley (h) para ellas, y no solamente no las sentencian dentro dellos, pero examinan testigos, y hazen averiguaciones, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazen las residencias grandes e infinitas. Y es la duda, si se puede esto hazer, o si seran nulos los dichos de los testigos, y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencias dados passado el dicho termino legal. Y porque este articulo, aunque esta determinado por los Doctores, no esta examinado de manera que la opinion comun se pratique inviolablemente, y se esta el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni observancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos Señores del consejo, asistiendo a la vista de residencia, y de conferencias con ellos en sus casas.

161. Lo primero, por la parte afirmativa, que se puedan tomar testigos, y hazer averiguaciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciarse, passados los treynta dias, (i) haze, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y sus Oficiales, y los otros de la Republica, y no se deve limitar, ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera que durante el oficio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: (k) y como de Derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueba ordinaria en la principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, (l) y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad se visitan sin limitacion de tiempo; assi, tambien parece que sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

a L. 2. §. potestà cum Ap-pius, ff. de orig. jur. & l. non omnis, §. fin. ff. de re militar. latè Tiraquel. de poenis tempor. causa 49. pag. 208.
b In Polymnia lib. 7.

c Ut per Tiraquel. in dict. loc.

d Joann. capit. 10.

e In l. 30. tit. 26. part. 2. dicitur sup. lib. 4. c. 2. num. 74.

f In l. 1. ff. de Officio pref. prat. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.

g In l. 2. C. de sententiis ex peric. recitant.

h L. 33. tit. 7. lib. 3. Recop.

i Puteus de syndicat. verb. Instancia syndicat. c. 1. ad fin. verfic. Et adde, fol. 192. & c. seq. Roman. consil. 415. Azaved. in l. 20. num. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

k L. 1. tit. 8. lib. 3. Recop.

l Hostiensis in c. bone, de electione, Gregor. in l. 6. gloss. 1. tit. 16. part. 3. gloss. in princ. institut. de public. judic. verb. Et in insinuendis, c. quoniam, §. sunt & alii, ut lite non contest.

De la Residencia y pesquisa secreta. 459

162. Lo segundo, haze por esta parte una ley del Reyno, (a) que dexamos citada arriba, donde se manda à los del Consejo, que adviertan y aperciban à los Juezes de residencia, que no dissimulen ni dexen de hazer las averiguaciones y diligencias devidas, so pena que à su costa se embiaran à hazer y acabar: infriendo de la dicha ley, que pues passado el termino de los treynta dias, y aun por ventura de un año, ò mas, quando se esta viendo en el Consejo la residencia, se puede embiar persona que examine testigos de nuevo, y haga averiguaciones, ò trayga procesos (como he visto que se ha hecho en muchas residencias) el termino de los treynta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163. Lo tercero, porque teniendo como tiene el Corregidor un año de termino, y el Juez de residencia noventa dias, se prorroga al escrivano della el termino una ò mas vezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta; pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque pueden las partes ponerlas ante otros escrivanos del numero, y las que se pusieren ante el, se las ha de dexar à ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escrivano, y assi parece que passados los treynta dias, pueden el Juez con el termino que el se tiene y el escrivano con el que se prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164. Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen provanças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprovar el exceso y vicio del termino, y aun de consentimiento dellos podra el Juez, segun una dotrina de Bartolo, (b) prorrogar el termino legal, pues de consentimiento de solo el executante, en cuyo favor le restringio el termino de los diez dias de la oposicion, huvo quien dixo, que puede el Juez prorrogarle por algunos pocos dias comunes à ambas partes, sin perjuizio de la via executiva: (c) y assi en nuestro proposito, aviendose hecho la pesquisa secreta, y los descargos passados los treynta dias,

a L. 41. titul. 4. lib. 2. Recopilat.

b In l. prope-
randum, nu. 5.
C. de judic.

c Dixi supr.
lib. 3. c. 14. nu.
79. & 80.

d L. patre
curioso, ff. de

fue visto. el residenciado aprovar el exceso del termino, pues se descargo en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas; (d) y devria el residenciado apellar y ocurrir al Consejo sobre el agravio de hazerse contra el pesquisa passado el termino legal, y pues no inilitio en la dicha apelacion, 165. reputa el Consejo (como Juez supremo y de verdad, y no sujeto à la orden y figura de los juyzios) (e) por de menos inconveniente averle traspassado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la verdad, y castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalia, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. (f)

166. Lo Quinto, porque siendo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia à su antecesor, solamente al que la toma, se le assigna termino para la expedicion y despacho della, y no para la jurisdiccion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aunque exceda del termino tomando informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera invalido lo que hiziere. (g)

167. Lo Sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados, en los treynta dias, resultan citados testigos para averiguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece que aquella dependencia y travazon haze que los testigos de averiguaciones examinados despues del termino, se entienda y finga estar comprendidos, afectos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo, porque las causas inseparables y conexas deven juzgarse por una mesma regla y naturaleza: (h) y de Derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consecuencia necessaria del principio, entonces el principio se deve considerar y atender, y no el fin. (i)

168. Lo Septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy usado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor

his qui sunt
sui, vel alieni:
jur. c. quemad-
modum, ad fin:
de jurejur. Pu-
teus de syndi-
cat. verb. In-
stantia syndicat.
c. 2. num. 1. fol.
193. & quae tra-
dit Azeved. in
l. 4. tit. 17. lib.
4. Recop. num.
4.

e L. 12. tit. 4.
lib. 2. Recop.
dixi supr. hoc
c. num. 132.

f L. adoptio:
2. ff. de adop-
tio. l. 2. ff. de
rebus eorum,
cap. quippe, 3.
q. 5. c. quia Jo-
annes, 12. q. 5.
Chassan. in Ca-
talog. gloriae
mund. 5. part.
consideratio.
24. causa. 32.
& 77.

g L. 1. in fi-
ne, C. ut omnes
judi. tam civil.
Bart. in l. pro-
perandum, nu.
9. C. de judic.
Paulus in l. 2.
§. sed si judex,
num. 7. & 8. ff.
eodem, Abbas
in cap. de cau-
sis, num. 9. de
Officio dele-
gat. Puteus de
syndicat. verb.
Instantia syndi-
cat. c. 4. nu. 4.
verfic. Quod si
deur, fol. 194.

h Connexo-
rum idem est
judicium, cap.
quanto, & ibi
Abbas, nu. 3.
de judic. & c.
translato, de
constitut.

i L. damni
infecti. §. Sabin-
ni, ff. de Dam-
no infecti. l. 3.
§. Scio. ff. de
Minor. l. Nam,
& servus, §. Si
vivo, ibi, nam
quæcunque
prioris negotii
explicandi
causa gerun-
tur, nihil re-
fert, quo tem-
pore consu-
mantur, sed
quo tempore
inchoantur, ff.
de Negot. gest.
Bart. & com-
muniter DD.
in l. Si is qui
pro emptore,
numero 46. 48.
& 51. ff. de u-
sucapion. pro
emptor. & in
l. lecta. nu. 26.
ff. si certum
petat.

regidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la pratica del auto que se haze al pie de los cargos de la secreta, en que dize el Juez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, ò de la pesquisa secreta, ò en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que à la noticia del Juez vienen las culpas, y se averiguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treynta dias de la residencia.

169. Lo Octavo, porque si por un año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real (a) quiere que la residencia se dè respectivamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, que aviendo estado un Corregidor dos ò tres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuvo dos años, este sesenta dias, y si tres, noventa, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume aver: y assi dize Paris de Puteo, (b) que ay estatuto en el Estado de Milan, para que aviendo estado el Governador mas de un año en el Oficio, sea en arbitrio del Juez de residencia, ò del Senado, hazer averiguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del Oficio de un año, aunque dize que esto no se practica bien.

170. Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deve seguir y guardar inviolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nulos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que devria ser castigado el Juez que de otra mane-

ra procede: (c) lo qual se funda por las razones siguientes.

171. Lo Primero, porque las leyes Reales nuevas, (d) queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian à los Corregidores, y dellas defautoridad en los Oficios de Justicia, y gran daño à la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Atenieses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduziendolo al primero y antiguo estilo destos Reynos, (e) y al que en el Reyno de Portugal (f) se observa, moderaron y estrecharon el termino de los cinquenta dias, estatuydo por el Emperador Zenon, y derecho del Codicego, (g) y de las Partidas (h) para ellas, y dixeron assi. *Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treynta dias y no mas*, que fue por palabras limitadas y taxativas, (i) poner raya y limite à la instancia, pues passò adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y disponer, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor y sus Oficiales, de como avian procedido, y satisfaziessen en el à los agravios que durante el se les pidiesse, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de Oficio, ni admitir querrela de parte, como tambien lo da à entender una ley del Esti- lo, (k) que dize assi. *È si demandan à los Alcaldes por otras cosas, que non son criminales, deve cumplir de Derecho por si mismo en treynta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde fuera Alcalde, de todas las querrelas en aquellos treynta dias fueron dadas, ò querrelladas*. Y quando la ley señala termino al juyzio è instancia, no puede el juez que es executor della, alterarle, y assi las provanças hechas passados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario, (l) y los diez dias del executivo, (m) y los cinquenta de las tenutas, (n) y los treynta de la apelacion à los Ayuntamientos, (o) y por el con siguiente les treynta dias de la residencia, son de nin-

c Bart. in l. properandum, num. 6. C. de iudiciis, Baldus in l. Si vacancia, nu. 10. C. de bonis vacant. libro 10. & confil. 298. præmittendum, num. 1. vol. 2. l. 1. C. Ut omnes iudices, tam civil. quam crim. d. L. 23. tit. 7. & l. 7. tit. 9. libro 3. Recopilatio.

e L. 135. styli.

f L. 1. tit. 42. libro 1. Ordinament. Lusita.

g Ut in Authent. iurjurament. quod præstat. §. si autem, & §. oportet, & in Authent. de administrat. in princ. & in d. l. 1. C. ut omnes iud. tam civil. & Auth. ibi posita, & l. consiliarios, C. de assess. & Authent. ut iudic. sine quo suffrag. §. necessitatem, & Authent. de collator. §. jubemus, Didac. Perez in l. 6. tit. 16. libr. 1. Ord. glo. 1. col. 624. Petrus Greg. de Syntag. jur. 3. part. libr. 47. c. 32. num. 30. Tiber Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. numer. 13.

h L. 12. ad finem tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 9. part. 3.

i Puteus de syndicat. verb. Instancia syndicator, capit. 3. num. 5. 7. & 8. fol. 194.

k L. 35. in fin.

l L. 1. tit. 6. lib. 4. Recopilatio.

m L. 2. tit. 21. lib. 4. Recopilatio.

n Pragm. Madrit. anno 1595.

o L. 7. tit. 19. lib. 4. Recopilatio.

a L. 21. tit. 7. lib. 3. Recopilatio.

b De syndicat. verb. Officialis, cap. 6. fol. 103. nu. 2.

De la Residencia y pesquisa secreta. 461

gun valor y momento, conforme à comunes opiniones, (a) en especial quando se assigno y estar yò el termino, no solo à la instancia, como en este caso, segun lo da à entender la dicha ley, pero tambien se assigno al mismo juez, pues por el titulo de su Oficio se le da comission especial para tomar la residencia, sin la qual comission no tuviera jurisdiccion para ello; y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor y à sus Oficiales que hagan ante vos, segun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley dispone.* Y no obstaría dezir aqui, que la ley, (b) en quanto dize, *Treynta dias, y no mas*, se entiende en la asistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado à esperar ni residir mas de treynta dias, y que passados aquellos, pueda yrse, y dexar un procurador, con quien se acabe, y que assi aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar y executar fuera del: porque por otra ley del Rey don Juan el Primero, (c) se manda, *Que los Juezes ordinarios den fianças de hazer residencia, por si, o por sus personas, treynta dias; de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignò para denotar la asistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.*

172. Lo Segundo, porque el tomar residencia à los Corregidores y Juezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comission y assignacion de tiempo, la qua les ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conforme à la ley; segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comission ni prorrogacion expresa de termino, y assi lo que hizieren, sera nulo, por defeto de Jurisdiccion: porque lo permitido hasta un tiempo, aquel passado, queda prohibido. (d)

173. Lo Tercero, porque pudiendo los residenciados yrse passados los treynta dias sin dexar

procurador, mediante la licencia que les da la ley (como atras queda dicho) no queda persona con quien sustanciar la causa, pues faltando la persona especifica y conocida del reo, claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que aviendo el residenciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y ydòse passados aquellos, no se puede hazer informacion ni cargos, ni juyzio alguno contra el.

174. Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residencia, passados los treynta dias dellos no se pueden ni deven admitir contra los residenciados querellas, capitulos ni demandas de partes interessadas, (e) con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del Juez: (f) porque muchos delitos sin acusador no se castigan de Oficio: (g) y porque todas las vezes que la ley limita el tiempo para acusar ò castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, (h) por el transcurso y lapso del tal tiempo queda prescripta, no solamente la accion, pero el Oficio de la justicia. (i) Y assi pues contra los residenciados no se admiten las querellas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados à responder à ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados à responder à los cargos passados los dichos treynta dias.

175. Lo Quinto, porque la determinacion è infinidad es reprovada de Derecho, y se ha de evitar: (k) y sino huviesse de ser preciso y limitado el termino de los treynta dias para la residencia, y se pudiesen despues del examinar testigos, darlesha ocasion y materia, que la residencia no tuviesse termino finito, y que pudiesse durar todo el tiempo del Corregimiento, y aun mas; porque podrian los adversarios de la Justicia dar orden, que para averi-

Q9 3 gua-

a Baldus singulariter in dict. consilio 298. num. 1. Bart. post glof. in l. Properandum, num. 2. & ibi alii Doctores, C. de judiciis, l. Seire oportet, §. Consequens, ff. de Excusat. tutor. l. 4. tit. 26. p. 3. dixi supra, lib. 3. cap. 8. n. 191.

b L. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

c L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

d L. Statu liberum, §. Stichum aut Pamphilum, & l. Titia cum testamento, §. Titia cum nubere, ff. de legat. 2.

e Dicam infra isto libro cap. 3. n. 134. f. Avendan. in cap. 16. pratorum, 2. parte, nu. 3. versic. Et praximè, & num. 4.

g L. 4. tit. 10. & l. 2. tit. 19. lib. 8. Recopilacionis, & illud Joannis 8. Qui se accusat, mulier? Nemo, Domine, sed nec ego se condemnabo.

h L. querela, & ibi gloss. C. de falsis, l. 4. tit. 17. partit. 5. & ibi Gregorius in gloss. finali. l. 10. tit. 7. lib. 8. & l. 13. tit. 8. lib. 7. Recop. Anton. Gom. 3. tom. cap. 1. num. 5. Clarus in practica, §. fin. q. 51. Suarez in rep. l. post rem jud. not. 2. p. 249. col. 2.

i Salicetus in dict. l. querela, nu. 7. & ibi Angelus nu. 1. comun. opinio. secundum Baldum de prescript. 4. parte. 4. partis principal. colum. 2. cum seq. Bartolus in l. properandum, in fin. C. de judic. Puteus de syndicato, verbo, Instantia syndicatorum, cap. 2. folio 193.

k L. Unica, C. de sentent. que pro eo quod interest; & l. fin. C. de Sacrosanct. Eccles. Jafon in l. quo minus, num. 136. ff. de Fluminib.

guaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuese necesario un año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preveniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuese de *Treynta dias, y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

176. Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor un casi contrato, (a) de darle el Oficio, para que le sirviese en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, huviese de estar en el pueblo, y hazerse pesquisa contra el de lo mal hecho, llevado y procedido en el Oficio y satisfacer dello à los querrellosos; porque si dixeran al Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agravios, y hazerle cargos, no avia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y considerable epiqueya que no aceptara el Oficio, por la insufrible pensión è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por un año, y que la residencia del no tuviese fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de condicion y contrato es forçoso que no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quejarse el Corregidor con justicia, que se le haze agravio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y tacita con que suele darse y aceptarse, y en obligarle à lo estraño è insolito; (b) pues los actos de los agentes no deven obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse à lo inopinado, (c) en que ay desigualdad y agravio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al provecho del limitado Oficio.

177. Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destos treynta dias de la resi-

dencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las pruebas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que huvies- sen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real (d) quitò la disputa de los Doctores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para provar, y aver provado*. De manera, que dentro del termino se ha de aver provado, que es aver jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad para abreviar el termino con causa, no le da para alargarle. (e) La qual no se puede ni deve restringir mas à los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executivos, pues siendo, como son, todos legales, y de una misma consideracion, para provar y aver provado, han de ser en derecho de una misma disposicion: (f) y assi passados los treynta dias de residencia no deven recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178. Lo Octavo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena à los Corregidores y Juezes de residencia en los ritulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breve termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

179. Lo Noveno, porque entre las consideraciones suso dichas es otra, que si los cargos se hizies- sen y diessen passado el termino legal, acaeceria (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden à los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra causar en duplicarlos.

180. Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisa culpas, general- mente

a Montalv. in l. 3. tit. 7. lib. 3. Fori. gloss. Er comunat, ad fin. verfic. Item dicit quod potest.

b L. In traditionibus, ff. de Pactis, l. fin. C. de Fideiuf. for. & que tradunt text. gloss. & DD. in l. Super creandis, C. de jure fidei. lib. 10. ubi agitur de consuetudine in creatione Officialium servanda, ne ad extranea, & insolita, sed a dea demum, que consuetudinis sunt, adstringantur. l. Quod si nolit. §. Quia assidua, ff. de ædili. edict. l. ut liberis ibi. Ut fieri solet, C. de collation. l. certi conditio, §. si nummos, ibi: Cum quoti- die, ff. Si certum petat. Re- din. de majestate Princip. verb. Sed etiam per legitimos arames, num. 267. fol. 92.

c L. cum Aquiliana, ff. de transaction. & ibi Jaf. nu. 20. l. si quid eorum §. ultimo, ff. de legat. 3. capit. veniens, & ibi gloss. de jure jurando.

d L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

e Bartolus in l. 1. ff. de re judicata, & in l. 1. C. Ut omnes judices, tam civiles, quam criminal. Puteus de syndicat. verb. Officialis, cap. 6. nu. 2.

f L. illud, ff. ad legem Aquilianam. l. Adigere, §. Quamvis, ff. de Jure patronat.

De la Residencia y pesquisa secreta. 463

mente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se da tambien à los capitulantes de acusar à los ministros de Justicia por la vindieta publica, y sacar à plaza lo que el Juez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso se deve restringir, y no ampliarse.

181. Lo Onzeno y ultimo, porque por otra ley Real (a) se manda à los Juezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y effo quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin intervalo, ni otro algun acto intermedio: y lo mismo que *Incontinente*. (b) Segun lo qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniendo esta opinion se responde à los fundamentos de la contraria en esta manera.

a L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.
b Cap. quia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. Quia praesens n. 25. & seq. ff. de verbo. obligat.

182. Lo Primero, no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de jos juyzios sumarios, y de visita, no se estiende à hazer infinito el termino della, que por las leyes civiles, y Reales, en las residencias esta limitado, y à tiempo cierto reduzido.

183. Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar à averiguar lo que omitio el Juez de residencia, porque para averiguacion de la verdad en algun caso grave, por culpa, ò negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley (pues della esta disuelto) (c) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Juez inferior, atado à la observancia della: y assi la dicha ley, (d) no esta entre los capitulos è instruccion de Corregidores y Juezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y alvedrio es supremo, como en otro lugar diximos. (e)

c L. digna vox, C. de legib. l. 22. tit. 4. libro 2. Recopilation.
d Dict. L. 41. tit. 4. lib. 2. Recopil.

e Supra lib. 2. c. 10. n. 15. & seqq.

184. Lo Tercero no obsta que al escrivano de la residencia se da prorrogacion para la secreta, porque es error manifesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacion en la pesquisa secreta, si no para acabar las cuentas, y tomar la razon de las sentencias que se huvieren dado en la residencia publica, y de las sifas y repartimientos, que por la ley y titulo del Oficio se mandan embiar al Consejo, como quiera que el dicho escrivano ha menester la dicha comission y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escrivanos. (f)

185. Lo Quarto no obsta dezir, que por aver el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprovò los cargos porque si por redimir su vexacion y deteniemento en esperar (en pueblo quica muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, ò no, lo hecho y procedido passados los treynta dias, ò por ventura porque no parezca que por aquel camino pretende obviar el examen y juyzio de sus excessos debaxo de apelacion y protestacion de la nulidad haze sus descargos, no por effo pierde su derecho, pues lo que el Juez hizo resistiendolo la ley, y contradiziendolo la parte, no es visto aprobarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protestacion, contradiccion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario procederia, quando ambas partes litigantes, expressa, ò tacitamente consintiesen en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido à la instancia, y en favor publico, ni la ratiacion y consentimiento de las partes, ni la aprovacion del Juez haria valido lo actuado y procedido despues del: (g) quanto mas si debaxo de reclamacion y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y evento que el Juez admitiesse las provanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo; lo qual salva y assegura la protestacion: (h) y lo que se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de

f L. 8. tit. 9. & l. 26. tit. 6. libro 3. Recop.

g Text. & gloss. in l. Properandum, C. de judic. & ibi Bart. num. 5. & 6. textus & gloss. in l. 2. §. Si & judex, & ibi Paulus numer. 7. & 8. ff. de judic. Abbas in cap. de causis, num. 10. de offic. delegati, ubi dicit non esse dubium, & Pat. de syndica verbo, Instantia syndicator, cap. 3. num. 7. fol. 194.

h Alexand. in l. non solum, §. morte, num. 13. & 16. in sine, ff. de novi Oper. nuntiat. post Bart. in l. non videtur, ff. de judic. Angel. in ea l. Non videtur, & in l. Sed & si susceperit, num. 1. ff. de judic. Felinus in capit. inter monasterium, ff. de re judic. gloss. fin. in l. 1. C. de litis contest. gloss. fin. in cap. unico, extra eod. & ibi Abbas, num. 6. & 7.

la oposicion, seria doctrina singular sino fuese dudosa, como en otro lugar diximos. (a)

186. Lo Quinto no obsta dezir que al Corregidor para tomar residencia no se dio Jurisdiccion, sino termino, porque lo contrario mostramos arriba, que sin especial comission no se puede tomar residencia: y assi aviendosele dado Jurisdiccion y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera que por las leyes ay titulo de Juezes de residencia, que son especiales para tomarlas.

187. Lo Sexto no obsta, que las averiguaciones hechas passado el termino, nacen de los dichos de los testigos examinados en el, y que como de cosa connexa y conseqente se ha de considerar el principio, porque aquello no procede, quando lo connexo y dependiente se hizo en diverso y prohibido tiempo, ò en perjuyzio de tercero, (b) como en este caso, que resiste la ley à la pesquisa hecha passado el termino, y assi no vale (c) en perjuyzio del residenciado.

188. Lo Septimo no obsta que se dan cargos de cuentas passados los treynta dias: porque tampoco deven darse fuera del termino, y en aquello milita diversa razon, como quiera que comunmente nacen y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas, hechas y tomadas en tiempo legitimo.

189. Lo Octavo no obsta, que al respecto de lo que subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley (d) presupuso que el Corregidor estaria dos años en el Oficio: y con todo esso no le obligò à mas de à los dichos 30. dias de residencia, porque no es mas de un Oficio, aunque prorrogado: y segun Baldo, (e) sujeto à una sola cuenta y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenava en Italia en contrario desto dize, que no se observa ni practica: y assi tengo por resolucion comun, que es nula è invalida la informacion y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan à los residenciados passados los treynta dias de la ley, (f) y aun segun la opinion de mu-

chos, (g) la qual pratican los buenos y expeditos Juezes, foy de parecer en punto de derecho, que la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treynta dias.

De la suspension y privacion de Oficios contra los residenciados.

190. **P**OR una ley Real (h) se dispone, si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sefmeros, Procuradores, Escrivanos, y otros Oficiales de Concejo, que el Juez de residencia los suspenda, y los oya y sentencie, y embie relacion dello al Consejo; la qual ley no se practica en quanto à suspender à los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para que con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazen, ni con dadivas los corrompan, (i) sino que el Regidor y el Escrivano hazen sus Regimientos y autos, y cada qual de los demas Oficiales exercen sus Oficios, porque la suspension dello causaria, que tambien la huviesse en el despacho de los negocios, y gobierno de la Republica, (k) si ya en particular no pareciesen algunos tan culpados, ò por caso notorio, (l) ò fuesen tan poderosos, ò tan negociadores y rixosos, que conviniesse, constando desto, suspender los de los Oficios durante la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de justicia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienen que dar residencias de otros Oficios, como en su capitulo lo dezimos: y à los porteros de la Audiencia, porque no rezelen los testigos de testificar contra ellos: y assi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de Escrivanos, que fue à Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta, los encarcelò casi à todos, y apenas avia con quien la Justicia despachasse è hiziesse Audiencia, y padecieron muy grandes vexaciones de larga prision, y perdi-

g Ex proxime citatis.

h L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

i Cap. tam literis, §. 1. de testibus, cap. constitutus, de excellib. praelat. Puteus de syndicat. verb. Accusatus, c. 1. n. 2. & seqq. fol. 113. Gramma. consil. 10. num. 1. & seq. fol. 20. idem de ritu magnæ curiæ lib. 2. fol. 78. n. 12. Didac. Perez in l. 3. per text. ibi tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 523. Azeved. in l. 2. tit. 7. lib. 13. Recop. gloss. Esten, num. 8. in princ. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. in fine.

k Auth. de administrator. §. fin. vers. Non enim, text. in c. pervenit. 28. de appellationib. gloss. verb. Mo: iene, in Clement. ne Romani. §. Sane, de electione.

l Gregor. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. Develar, & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recop. Avendan. in c. 2. prator. n. 10. in fin. Azeved. in l. 2. tit. 7. nu. 17. lib. 3. Recop. ubi alios citat. & in l. 14. nu. 1. & seqq. cod. tit. & lib. da

a Supra lib. 5. cap. 14. num. 79. & 80.

b Cap. ex in finuone, de simonia, & capit. quamvis, de rescriptis, in sexto.

c L. non dubium, C. de legibus.

d L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

e In cap. venerabilem, in fin. de electione, & in l. observare, §. proficisci q. 19. numer. 11. ff. de Offic. proc. Avil. in cap. 22. prator. gloss. 1. num. 22. & est bonus text. in l. Ideò, ff. de Carbon. edict.

f L. unic. C. Ut omnes judic. tam civil. quam crimin. Bald. in dict. §. proficisci, num. 3. quest. 3. Anton. Gomez in 3. tom. delicto. c. 1. nu. 7. versic.

g Ex quo subducitur, Amedeus de syndicat. nu. 182. & seq. in fin. fol. 63. Puteus in eod. tract. verbo, Officialis, cap. 6. fol. 103. Avil. in forma syndicat. gloss. fin. Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. unic. nu. 9. & seqq. & nu. 37. in fin. fol. 239. Azeved. in l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. n. 1 & Monterrol. cujus opus propter Moecen rem commendatur in sua practic. 9. tractat. syndic. fol. 205. in fin. & fol. 253. cap. fin.

De la Residencia y pesquisa secreta. 465

da de hazienda. Y en quanto à los Alcaldes ordinarios anales, se da provision en el Consejo, para que no se les quiten las varas, durante el año de su Juzgado. Tambien se practica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiencias y Chancillerias Reales, mandar los Visitadores que algun Oydor, ò Alcalde sospechoso de las dichas causas, se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no asista en el durante la visita. Y en las visitas de los gobiernos de Indias lo he visto practicar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y à uno se le siguió la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas leguas de donde avia gobernado.

191. Pero es de ver si los dichos Oficiales suspendidos de los Oficios por el juez de residencia durante la lite, assi antes de sentencia, como despues, durante la apelacion, podran usarlos. Y digo que en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio y otros: (a) pero despues de dada sentencia de suspension ò privacion contra el Juez, Regidor, ò Escrivano, ò otro ministro publico, la practica del Consejo es, que se da provision Real, para que las Justicias no les consientan exercer los dichos Oficios, hasta que sus residencias sean vistas y determinadas, Azevedo glossador de la dicha ley Real, (b) tiene que en este caso el suspendido de Oficio, puede usarle pendiente la apelacion, contra la opinion de Avendaño: (c) porque dize Azevedo que la dicha ley Real solamente comete al Juez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia definitiva; pero que no se induze ni dispone por la dicha ley, que los suspendidos por la dicha sentencia definitiva, si apelaren, queden y esten interdicidos del exercicio de los Oficios hasta que la causa se determine, ni que carezcan del universal remedio de la apelacion que suspende el efeto de la sentencia, para que no se ino-

ve pendiente aquella, (d) porque conforme à derecho, el suspendido, ò privado de algun Oficio, ò dignidad, apelando queda ileso, y en la misma honra y dignidad, segun la comun opinion: (e)

192. Sin embargo del dicho apuntamiento me parece que la practica del Consejo se puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el Juez à los que toma residencia, proveyendo à que la pesquisa se haga con mas libertad y sin opression de los testigos, como en otros casos se dispone por Derecho, quando un Oficial es acusado, sino dize, que si por la pesquisa que sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspenda de Oficio: y assi pues en virtud de la sumaria informacion quiso la ley que se procediese à la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, coligese, que quiso por mas, fuerte razon que se executasse la suspension mas justificada por la sentencia definitiva, vistos los descargos, y la indagacion y examen del negocio, como quiera que el abuso de estos Oficios publicos es tan pernicioso à la Republica, que es medicinal la suspension: y assi como por esta razon no puede ser proveydo à otro Oficio el Corregidor y ministro de Justicia, sin que se vea su residencia, y se determine si es digno, ò capaz, (f) aunque no este suspendido, por la misma razon el Oficial publico que lo estuviere, ò privado por sentencia de visita, ò residencia, ha de estar vacante è interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno (g) esta dispuesto que no use del Oficio el suspendido del: y à esta opinion, aunque dudosamente, parece que se inclino Aviles, (h) glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella dotrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promovido à nueva dignidad y honra, ni aun el acusado de culpa grave, hasta que sea determinada su causa. (i)

193. La dicha opinion, que la apelacion no suspenda el efeto de la

d L. Unica
§. Integer, ff.
nil novari ap-
pellatione in-
terposita, ibi
Integer enim
sensus esse vide-
tur pro-
ne interposita
l. 1. §. fin. ff. ad
Turpilian. l. 2.
§. fin. ff. de pos-
sionis.

e Gloss. in
cap. saepe, verb.
Sententia, in
fin. de appellat.
communiter
approbata se-
cundum Abb.
ibi num. seq. &
Jaf. in l. 1. num.
10. ff. de re ju-
dic. & gloss.
Quod autem, in
summa 8. qua-
stione 4. Albe-
ric. & Bartol.
in l. furti, ff. de
his qui notan-
tur infamia.

f L. 12. tit. 5.
libro 3. Reco-
pilation.

g L. 100. tit.
13. lib. 7. Reco-
pilation.

h In cap. 7.
syndicat. gloss.
Suspende, in
fin.

i L. reus de-
latus ff. de
Mund. & hon-
nor. Lunic. &
ibi Bart. & Pla-
tea per text. ibi.
C. de Reis po-
stulat. libr. 10.
l. Qui de liber-
tate, ff. de liber-
ra causa. c. om-
nipotens, de
accusatio. l. 5.
titul. 5. part. 3.
Bart. in l. Bar-
barius, nu. 17.
& ibi Orofci-
num. 20. col.
395. Boer. De-
ciso. 150. num.
15. ff. de Offic.
praetor. Masc-
card. de Proba-
tio. 1. tomo,
conclusio. 27.
numero 1. &
6. Gregor. in l.
7. tit. 6. part. 7.
verb. Deve los
perder, per tex-
tum ibi Aviles
in capit. 5. Prae-
tor. gloss. Sus-
pendidos, num.
4. Azeved. in
l. 2. num. 8. &
16. titul. 7. lib. 3.
Recopila.

a Boeri. De-
cis. 150. nu. 15.
Paul. conf. 168.
num. 4. vol. 1.
Azeved. in l. 2.
tit. 7. num. 16.
& seq. & in l.
14. num. 3. ibi
lib. 3. Recop.

b Dict. legis
14. tit. 7. lib. 3.
Recop. gloss.
Le suspenda,
nu. 3. & seq.

c In cap. 19.
praetor. nu. 25.

la sentencia de privacion, ò suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en residencia ò visita, y no si fuera della el Juez ordinario, ò delegado, privare, ò suspender al Juez, ò Regidor, ò otro ministro publico por algun delito, aunque toque al Oficio, aora sea de pedimiento de parte, ò de Oficio, porque en tal caso la apelacion suspende el efecto de la sentencia: y assi vi que se practico en el Consejo, y se denegò la dicha provision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, contra un Regidor de Guadalajara, suspendido de Oficio por un Juez de comission, contra el qual Regidor se pretendia que no usasse el Oficio durante el pleyto: y segun esto se entiende un consejo de Bertrando, (a) y lo que escribe Avendaño, (b) y la opinion que arriba referimos.

194. En un caso particular, fuera de residencia, se ha de executar la sentencia de suspension, ò de privacion, sin embargo de apelacion, y es, quando por la transgression de la premativa de los positos (c) fuere alguno privado, ò suspendido de Oficio; porque dispone y dize por estas palabras, *Que las Justicias sean obligadas à luego executar en ellos la dichas penas, so pena que pagaran los daños è intereses.* Y assi es, que en los casos de la dicha premativa, pueden y deven los Juezes ordinarios conocer fuera de residencia de los tales negocios, pues se les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della (d) se les advierte que sus residencias no seran vistas, sino traxeren testimonio de aver executado las penas en la dicha premativa contenidas.

195. Suele dudarse en esta materia, si el suspendido de Oficio por diversos cargos, ò capitulos en diversos tiempos, en un cargo por feys meses, y en otro por un año, corriendo el tiempo de una suspension, correra, juntamente el de las otras, y cumplira con todas. En lo qual, si en el destierro puesto por

muchos cargos, ò culpas, si se cumplira con solo un tiempo, resolvieron Bartulo, y otros, (e) que no, sino que las suspensiones y destierros, han de ser sucesivas y continuadas una en dos de otra: y assi se practica en el Consejo.

196. Muchos casos de privacion y suspension de Oficio ponen las leyes civiles y Reales, y los Doctores, que por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito à ellos: (f) entre los quales es uno, si el Juez procede maliciosamente: (g) y otro, si es muy cruel, (h) en especial para cometer baraterias: (i) y si es incorregible, (k) y si es muy negligente, (l) y si es inobediente à los mandamientos Reales, (m) y si es vil y abjecta persona, (n) y si no evita las questiones y pependencias, (o) y por los cohechos, hurtos, y baraterias, y floxedad, que por las leyes tienen pena de privacion de Oficio, bien puede el Corregidor y Oficial publico antes de la residencia, ser amovido y quitado del durante el tiempo de su administracion, (p) y no es mucho que por las graves culpas sea despuesto y quitado el Corregidor y Juez de su oficio, pues el Emperador Vencislao, por su demasiada floxedad y descuydo, vicios y regalos, y codicia, fue depuesto del Imperio por los Principes y estados de Alemania en Francfordia, con voluntad del Pontifice Bonifacio IX. (q)

197. El Juez, ò ministro, una vez privado de oficio, no deve ser mas admitido à el, ni à otro de aquel genero y ministerio, segun Juan de Platea, y otros Doctores; (r) de tal manera que ni lo puede pedir, ni concedido de proprio motu del Principe, aceptar, (s) sino fuesse concedido y habilitado de cierta ciencia; porque el que una vez se huvo mal en el Oficio, tiene la presuncion contra si que hara lo mismo en lo de adelante.

198. Por lo que queda dicho tienen obligacion los Juezes assi ordinarios, como delegados, y tambien los superiores de no precipitarse

p Ljubemus, Cad. l. Jul. repet. Bald. de pace Constantie, § fin. Vincentius Cygaul in opere aureo, in vers. Judic. fol. 114. col. 3. Amedeus de syndicat. n. 42. fol. 43. c. incip. An Officiales possint durante Officio conveniri? Puteus in eodem tractat. verbo, Durante Officio, c. 2. num. 12. fol. 174. & verb. Barateria, n. 2. fol. 133. & ibi additio. l. si quis C. de Offic. præfect. prætor. Orient. & Ljubemus, C. de Dignit. lib. 12. q. Illecas in histor. Pontific. lib. 6. cap. 9. fol. 37. columna 3. r Platea in l. ad splendidius, C. de Diversis Offic. lib. 11. Puteus de syndicat. verbo, Judices, cap. 8. fol. 109. in princ. & numer. 1. Dulcetus in eod. tractat. numero fin. fol. 360. Tiraquell. de Poenis temp. caus. 58. vers. 6. numer. 7. & sequent. & quæ statim dicam super gloss. Theodosiana, capit. non potest 2. quæst. 7. & notatur in text. & gloss. l. si aliquid, C. de suscept. & arcar. lib. 11. l. fin. ff. de Offic. procur. Cæsar. l. 7. tit. 7. lib. 5. Recopilat. & ibi Azeved. post Baldum, in l. 2. ff. de Senator. boni enim homines debent diligi, quia Deus eos diligit, & boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia serviunt Diabolo, & sunt sine conscientia.

f Bart. in l. 3. ff. ad leg. Jul. repet. & Puteus ubi sup. Avendan. in cap. 19. prætor. num. 21. lib. 1. Suarez allegatio. 12. Azeved. in l. 12. tit. 5. lib. 3. Recopil. num. 3.

a Confil. 83. volum. 1. b In cap. 19. prætor. 1. part. num. 25. vers. Decimus casus, & Azeved. in l. 2. tit. 7. gloss. Essen, num. 8. 9. & 12. lib. 3. Recop. & in l. 11. tit. 5. gloss. 1. n. 2. eod. lib. c L. 9. tit. 5. c. 8. lib. 7. Rec. d Cap. 16. e Bart. in l. senatus, §. quamquam, ff. ad Turpilianum, & alii quos refert Salazar de usu & consuetudine, c. 6. num. 22. fol. 92. f Multos casus privationis ponit Jaf. in l. fin. C. de fideicommiss. & Aviles in cap. 9. Prætor. gloss. 1. num. 1. & seq. Azeved. in l. 9. in fin. tit. 5. lib. 3. Recop. & latus in l. 23. tit. 25. lib. 4. post Gregor. in l. 17. tit. 9. part. 1. gloss. 5. DD. in l. si quos, C. de Offic. præfect. prætor. & Bart. in l. Judices C. de annoniis & trib. lib. 10. Juli. Clar. in practica §. fin. q. 73. num. 1. & seqq. g L. 2. tit. 31. p. 2. & quæ tradit Avenda. in cap. 2. prætor. num. 3. vers. Et omnis iudex. h Cathaldin. de Syndi. q. 256. n. 171. fol. 2. Guido Pape singular. 564. post Bart. in l. de jure, in fin. ff. de his qui sunt sui, vel alien. jur. i Bald. in l. 2. §. dominorum, num. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alien. jur. k Conrad. in Templo jud. lib. 1. c. 1. num. 6. §. 2. fol. 21. & n. 10. l Dixi supr. hoc cap. num. 153. m Puteus in dicto loco. n Puteus in dicto loco. o Cathaldi. ubi sup. Bald. in l. nullus, C. de summa Trinit. Puteus de syndic. verb. Negligentia, c. 5. num. 8. fol. 241.

a Argumen. l. Infamem. ff. de public. jud. Azeved. ubi sup. nu. 6.
b Gloss. pen. in cap. fin. de jure patroc. communiter approbata & declarata, secundum Felin. Decif. & Barba. in cap. ex parte, de re scriptis, Avil. in cap. 9. pratorum gloss. Ley, numer. 2. singulariter insignis Peralta in l. 3. §. Qui fideicommissariam, num. 88. ff. de legat. 3. post Jaf. in l. Illam, num. 12. C. de Collationib. late Didac. Perez in additio. ad Seguram. in tractat. de bonis lucrativis constant. matrim. num. 166. idem in l. 1. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 769. verC. Ergo, Baeza de Inope debito. cap. 16. num. 61. Roland. conf. 27. n. 14. volum. 1. Tiraquel. in l. si unquam, verbo. Revertatur, num. 248. cum feqq. pag. 501. C. de revocan. dona. & est similis gloss. verb. Suspendus, in Clem. 2. de vita & honesta. clericorum.
c L. 9. tit. 27. in C. Theodosiano. Hi qui in Republic. versati sinistra sunt, perpetuo sibi omnes dignitates sciant esse praclusas: quo circa jubemus, ut illustri magnificentia tua nullum omnino qui superiore tempore mala usque administrationis crimen excepit, ad provincias patitur accedere. Ex Plutarch. in Politic. Quoniam juris dicendi tribunal, velut commune omnibus templum patet, e vestigio quemquam inde movere oportet morbum avaritia, & se ipsum aliorum vertere ad recta munera expeditum, admonitum prius, & pro comperto habentem, ejus semper corruptam futuram rationem vitae, qui semel de peculiari Rempubl. legere sacra bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit, hunc inquam, futurum consiliarium perfidum, judicem irreligiosum, in magistratu gerendo, quaestui & muneribus inhiantem, nullius, ut semel dixerim, incuria, experiem.
d Supra lib. 1. c. 16. num. 50.
e Lib. 8. de Regis instit. Qui in officio sibi commisso deliquerint, & honore priventur, & gravem poenam peccati luant, nisi sit

tarfe à privar, ò à suspender de Oficio à nadie sin mucha justificacion, porque de mas de causar infamia, (a) y daños à las partes, hazen injusticia en ello: porque ninguno puede ser privado de su Oficio sino es en los casos expresados en Derecho: (b) aunque los Superiores no guardan esta puntualidad, porque suspenden con gran facilidad fuera de los casos de las leyes: y aunque el que delinque en el Oficio, deve con mucha razon ser privado de la honra, y padecer grave castigo, como dize una ley Teodosiana: (c) pero deve tener consideracion, si la culpa se puede corregir con mediana pena, como en otro capitulo diximos, (d) porque es cosa inhumana, como dize Oforio, (e) quitar la esperanza al que levemente excedio, pues no ay ninguno tan perfecto, que alguna vez no cayga en error: y tambien es contra la grandeza Real, privar facilmente y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los Oficios de asientos, que concedidos sin limitacion de tiempo, sino à beneplacito del Principe, se reputan por perpetuos: (f) y assi conviene distinguir, si la culpa procede de cohecho y de malas mannos, è iniquidad; lo qual merece grave castigo, porque el que es tocado de mala codicia tarde se emienda: pero si por impericia, ò descuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni privarle, ò suspenderle del officio. Y aun en estos casos se deve tener consideracion, si la tal persona que merece ser privada, ò suspendida, ha hecho algunas cosas loables, ò servicios à la Republica, ò al Principe: por lo qual muchas vezes se le deve moderar la pena, segun lo disponen las leyes, y los autores: (g)

aunque desto ne veo que se tenga mucha consideracion por algunos Juezes, que traen por bordon dezir, *No te apedramos por la buena obra: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.*

De la Presuncion de las leyes por los Juezes, y si contra ellos se requieren mayores, ò menores provanças.

199. **C**OMO los Governadores, (h) que han de juzgar y dar buen exemplo, han de ser varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de avaricia, sabios, de buen linage, y letrados, segun mostramos en los primeros capitulos deste tratado, con razon presumen las leyes que son personas consumadas y de perfeccion, y que hazen el dever, y assi dixo Platon, (i) Quien se hallara tan cabal y perfecto, que pueda corregir à un Corregidor? por lo qual tanto estan de su parte, y en su favor, que no presumen que el Juez comete dolo, ni culpa, ni negligencia, ni que lleva cosa indevida, ni haze cosa illicita, sino que en todo procede con zelo de justicia, y guarda el juramento que hizo de administrarla, (k) como executor que es de la ley, y observante della, y de su forma, ora proceda de Oficio representando la parte, segun Baldo, (l) ora juzgue segun la ley, ora por su alvedrio, (m) y ora sea Juez ordinario, ora delegado: (n) y aunque el Juez fuese un iniquo ribaldo, y aunque los casos sean de calidad, en que se pueda presumir culpa de otras personas, no se deve presumir del Juez, y quando sea forçoso presumirla, ha de ser menor, (o) como quiera que el Derecho llama

enimmodi peccatum, quod mendicari potest corrigi & emendari posse, inhumanum enim est, spem de illo qui se aliquod flagitium admittit agere. Quis enim est qui vitae cursum sine aliquo lapsu possit consicere? Magni tamen refert, qualis ipse lapsus extiterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cecatus male suum officium gerit, acerrime plerendum est: malum enim quo premittitur, vix sanari potest: is autem qui per rei aliquid imperitiam, aut incuriam erravit, facile potest ad officium revocari.
f L. 10. tit. 18. partit. 3. & ibi gloss. fin. in fin. & l. 1. 3. & l. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16. gl. 1. n. 3. & l. 4. tit. 26. part. 4. ibi: Por toda la vida, ubi Gregor. & l. 34. tit. 23. part. 5. l. 4. tit. 26. part. 2. Greg. in l. 9. tit. 4. partit. 5. verb. Organadas, & in l. 6. tit. 4. part. 3. verbo, Acabaren, in fin. Boeri. Decisio. 149. num. 18. & idem in tract. de auctoritat. magn. consil. n. 164. Decian. consil. 108. vol. 1. Cap. decisio. 136. nu. 5. Mascard. concl. 188. n. 6.
g De quibus supr. hoc cap. nu. 159.
h Cap. in nostra de procurator. & c. nisi essent. de prabend. Menoch. de præsump. 1. p. lib. 3. præsump. 67. num. 5. fol. 59.
i Lib. 11. de legibus.
k L. ultima, C. ad legem Jul. repet. & in Authent. jusjur. quod praestatur ab his, in princ.
l In l. unic. in fine, C. ne quis in sua causa jud. Menoch. ubi supra, num. 7.
m Innoc. in cap. innotuit de eo qui furt. ordin. suscept. Bald. in Authen. sed & si quis, C. de Testib. Mascard. de probatio. 3. tomo concl. 1132. num. 21. fol. 21.
n Bart. in l. 1. n. 26. ff. Si quis in jus vocat. Bald. in cap. cum in jure peritus de Offic. deleg. Menoch. ubi supra, n. 8.
o Bald. in l. Non enim, ff. de adoptio. post Joann. Andre. in §. accepimus, de etate & qualita. Mascard. ubi supra, nu. 23.

a Dixi supra libro 2. cap. 2. num. 5.

b L. 3. verif. Tu magis seire poteris, ff. de Testib. l. quid ergo, §. poena gravior, ff. de his qui notan. infam. ut per multos casus ostendit Menochi. in suo lib. de arbitrat. judic. dixi supra lib. 2. cap. 10. num. 28.

c L. 2. C. de offic. civil. judic. ibi: Quod non arbitramur, l. 1. C. de prædiis curial. lib. 10. cap. illud, & cap. ad audientiam, de præscription. l. 10. post med. tit. 7. lib. 2. Recop. Pute. de Syndicat. cap. 1. fol. 92. num. 5. & seqq. Bald. in l. 2. per text. ibi, C. qui accusa. non possunt, & in l. fin. n. 10. in fin. C. de fideic. lib. Charald. de Syndic. fol. 16. q. 64. n. 50. & in c. licet, col. 2. de re jud. Avil. inc. 1. prætor. gl. Fiel, n. 29. & in c. 4. synd. n. 2. in fine, & in c. 1. ibi, nu. 11. late Tiraquel. de Pœnis tempe. causa. 58. n. 2. pag. 291. Boffius in præct. tit. de oppositio. contra testes, num. 59. pag. 444. Gramm. super constitut. Reg. lib. 2. fol. 89. n. 15. Mascard. de probat. 1. tomo, conclusio. 165. fol. 129. num. 4. & conclus. 426. nu. 15. fol. 278. & 2. tomo, conclus. 1006. verb. Malum, num. 2. & tom. 3. concl. 1132. fol. 21. num. 1. & seqq. & concl. 1325. num. 2. & 13. fol. 273. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 67. n. 1. & seqq. fol. 59. Vincent. Cygaul. in opere aureo, in verif. Judicium, fol. 113. col. 4. Paz in præct. 1. tom. 8. p. cap. unic. fol. 231. n. 15. ad fin.

d L. Merito, ff. pro socio, & l. Servos, ff. de manumif. testamen. e Puteus de syndicat. verb. Probatio, cap. 2. incip. Contra Officiales, in princip. & num. 6. verb. Testis, c. 1. nu. 3. fol. 312. verif. Quid ergo, Amede. in eod. tract. fol. 63. n. 186. Dulcetius in eod. tract. fol. 358. num. 24. Bald. in l. observare, §. proficisci, quæst. 10. in fin. ff. de offic. proconf. Matth. de Afflict. in constitut. Regn. Neapol. in cap. Regui, Vulgaris fama præloquium, Mascard. de probatio. 3. tomo concl. 1132. nu. 14. fol. 21. Paz in præct. 1. tom. 8. part. cap. unic. num. 13. in fine, fol. 225. Boffius in præct. tit. de oppositio. contra test. nu. 59. pag. 444. Gramm. consil. 35. nu. 36. cum seq. idem Grammatic. de ritu magnæ curiæ lib. 2. num. 1. & seqq. fol. 77. Petrus Bellug. de spec. Princip. rubr. 35. §. post militares, num. 13. Aviles in cap. 1. prætor. gloss. Fiel, nu. 29. in fin. Oianus in antynom. verb. Barateria, pag. 46. num. 48.

f L. in bonæ fidei, C. de jurejur. l. fin. in fin. & ibi Bald. &

llama al Juez, buen varon, y Justicia animada: (a) y tienen las leyes del tanta confiança, de que procede en todo con zelo de Justicia, que le dan muy largas riendas y arbitrio, en especial para las causas criminales. (b) Y deste gran credito, confiança y presuncion que del Juez se tiene en las cosas de su Oficio, es regla y conclusion assentada en Derecho. (c)

200. Pues y de qualquiera persona particular presume la ley que es bueno, (d) y del Juez presume que es bonissimo por las dichas calidades de que deve ser adornado, y por su parte ayuda y favorece la presuncion legal mas fuerte y geminadamente, y resiste à la presuncion contraria: 201. mucha razon es, que los testigos que huvieren de hazer fe contra el, sean mayores de toda excepcion y las provanças mas claras y evidentes, (e) y no privilegiadas, 202. ni el juramento *In litem*, de la parte, (f) como se permite contra otros, salvo si huviesse huydo de la residencia, que en tal caso esto y otras leves provanças bastarian, como arriba diximos: (g) pues regularmente, como dize la ley de la Partida, (h) *Derecha cosa es, que pleyto que es movido contra la fama sea provado y averiguado por pruevas claras como la luz, en que no venga duda alguna.*

203. Demas de la dicha razon para que contra el Juez ayan de ser las provanças manifestas, haze una doctrina de santo Tomas: (i) lo qual tambien sintio el Papa Alexandro III. (k) y el Rey don Alfonso el Sabio en sus leyes de Partida,

(l) donde dixeron, *Que los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientos.* Y por esso no se deve dar credito à los testigos contra ellos, fino fueren muchos, porque prenden, castigan, increpan, y reprimen à los subditos. (m) Y à este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino, (n) que estando en Audiencia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Juliano, respondiendoy refutando las contrarias calumnias, dixo el Orador Delfidio que le acusava: Florentissimo Cesar, quien jamas serà culpado, si el negar le aprovecha? A lo qual respondió el Emperador y Jurisconsulto Juliano con su presta y grande eloquencia: Y quien jamas podra ser inocente, si la acusacion bastasse.

204. La dicha conclusion de que se presume por los Juezes, y que son menester contra ellos provanças concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la Primera es, quando el Juez huyese de la residencia, que entonces, como arriba diximos, con soia la fuga, y el juramento de la parte, es avido por confieso.

205. Lo Segundo se limita en los casos donde ay claridad y certeza de culpa; porque segun Baldo, (o) la necesidad del Oficio escusa de la presunta calumnia, pero no de la expresa culpa: y alli solamente en caso dudoso se escusa el Juez de dolo y culpa, por la presuncion legal que esta en su favor, como diremos adelante en este capitulo numero 217.

206. Lo

Angel. C. ubi de ratiociniis agi oportet. idem Angel. in Authent. ut judic. sine quo suffrag. §. necessitatem, Putens de syndic. in dict. verb. Probatio, c. 2. n. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dicto verb. Testis, cap. 2. incip. Fui semel interrogatus, sub n. 3. verif. Quid ergo dicendum, Grammat. consil. 35. num. 40. Quid corroborendo, Greg. in l. 2. tit. 11. p. 3. verb. Un testigo, col. 1. in fin. Masc. in d. conc. 1132. n. 6. & 2. tom. conc. 957. n. 28. Dec. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. n. 9. quamvis dubitavit Amed. de synd. nu. 187. fol. 64. & quæ sup. dixim. de fuga judicis à syndicato hoc cap. nu. 117. & vide Caccia. in ladinon. n. 139. ff. de jur. & ibi Curt. n. 207.

g Hoc cap. numer. 118. & Tib. Dec. 2. to. crim. lib. 8. c. 38. n. 13. late Farin. de crim. q. 48. n. 72 & seqq. *h* L. 12. tit. 14. part. 3. i. 2. 2. quæst. 7. articulo 2. ubi ait, Quod homines qui habent de alijs iudicare, sape propter justitiam multos adversarios habent, unde non est passim credendum testibus

contra eos, nisi magna multitudo conveniat.

k In cap. qualiter & quando 2. de accusatio. ibi: Qui quasi signum posui sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere.

l L. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1. part. 7. Lucas de Penna in l. judices C. de dignitat. lib. 12.

m Dict. c. qualiter & quando, ibi: Cum ex officio suo teneantur non solum agere, sed etiam increpare; quin etiam invidiam suspente, nonnumquam verò ligare, multorum odium incurvunt, id. o. sancti patres providè statuerunt, ut accusatio prelatorum non facitè admittatur, ne concussis columnis, corrumpat officium, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsæ, sed etiam nialiquæ criminacioni janua præcludatur, &c. & Petrus Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. libro 3. capit. 15. num. 5. de magistratibus loquens ait: Qui enim præsumunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facilem moliantur, quod odium calumnias.

n Lib. 18. rerum gestarum in principio.

o In capit. quoniam contra falsam, numero 57. versiculo, Extra quero, de probationibus, Tiraquell. de pœnis temperan. causa 58. pag. 292. num. 9.

^a Lib. 2. cap. final. n. 137.

^b L. Si per impressionem, C. Quod metus causa, Lucas de Penna in L. Si coloni, C. de Agric. & cens. lib. 11. Baldus in Leg. Si quis in hoc genus, versículo, Adde tamen unum, C. de Episcop. & cleric. Alexander consilio 159. Viso processu, 1. column. libro 5. Avendaño in capit. 2. pratorum, n. 16. & sequentib. 2. parte & Redin. de Majestat. Princip. verb. Sed etiam per legitimos, nu. 184. folio 94. Grammat. consilio 51. n. 12. Tiberius Decian. in tomo Crimin. libr. 8. capitulo 35. nu. 24. Quavis de Barataris aliud disposuisse jus civile refert Olanus in Antynomis, verbo Barataria, pagina 46. n. 48.

^c L. 1. tit. 16. part. 3. & l. 6. titulo 9. libro 3. Recopilatio. & ideo admittuntur domestici contra eos, ut in dict. l. 1. & Avendaño in capit. 2. pratorum, n. 16. versículo Et cum, & nu. sequent.

^d Gloss. verbo Ad usurpationem, in L. Defensionis factas, cap. de jure fisci libro 10. Puteus de syndicat. verbo Presumptio Official. c. 1. nu. 1. & seqq. folio 269. versic. Sicut etiam, Castell. in l. 27. Taur. in tractat. de ratione reddend. fol. mibi 110. colum. 1. versic. Reperi ex post facto, Baldus in cap. cum in jure, ad finem de electio. Joannes de Nevizanis in Sylva nuptia. libro 5. num. 120. Menochius de presumpcio. lib. 2. presumpcion. 67. numer. 29. in fin. fol. 60. in Authentic. ut omnes obed. jud. provin. §. nec latet nos, & presumitur nimium culpæ propter auctoritatem jurisdictionis. Mascardus de probatione. 3. tomo concl. 1132. num. 5.

^e Præter DD. hic citatos vide infra hoc lib. cap. 3. n. 96.

^f L. 2. ff. Quod quisque jur. & L. quod adhibitus. 5. C. de His qui sibi adscrib. ibi: In quam credo te errore magis quam malitia incidisse, Bald. in l. pen. in fin. C. de legatis, idem in capit. in nostra, de procuratoribus, Angel. de syndicat. n. 8. folio 6. Nevizan. ubi supra, post Hostiens. in summa de poeniten. & remission. chart. 6. col. 4. vers. Cui doctor, Greg. Lopez in l. 25. glos. 6. tit. 4. part. 1.

^g L. Quamvis, ff. de Condit. & demonst.

^h Authen. de his qui ingredi. ad appellan. §. Illud.

ⁱ L. Athletæ, §. fin. ff. de Excusat. tut.

206. Lo Tercero se limita, quando el Juez no guardò el orden y forma devida en proceder; porque entonces no se presume en su favor, sino contra el, como en otra parte diximos. (a)

207. Lo quarto se limita en las Baraterias, y en lo que llama el Derecho Concussion, que son las extorsiones, opressiones y estratagemas para sacar dineros: y assimismo en las fuerças, y en otros delitos ocultos, (b) como lo son los que cometen los Juezes communmente, y segun dizen las leyes Reales, (c) muy escondidamente, y diremos luego de los cohechos: y assi escriben los Doctores, (d) que contra los Juezes se presume terror y culpa por la autoridad y poder de su Jurisdiccion: (e) y porque saben y hazen muchas cosas malas, extorsiones, disfabor à los pobres, parcialidad con los ricos, opressiones, y otros hombres; y en especial quando el Juez es docto, y haze algo contra conciencia, se presume que lo haze con dolo y malicia, y por esso se usa menos rigor con el ignorante que con el sabio: (f) porque de aquel, por la rudeza y calidad de su ingenio, mas se presume error que malicia: y si la culpa no fuesse grave escusaria, porque el error pequeño no daña: (g) pero destroto, cuyo ingenio es malicioso, y de calidad venenosa, mas se presume malicia que error, y del tal Consejero, ò Assessor, se deve tener recato, y del Juez sospecha; porque mas puede dañar el sabio infiel, que el insipiente, (h) y mas el que su malicia colorea y palia con sagazidad. (i)

Tom. II.

208. Lo quinto se limita, quando el Juez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho favor y privilegio, y bastan contra el menores provanças, (k) porque la tal presuncion le agrava, y el que una vez procedio injustamente, se presume que querra defender su hecho por el camino que pudiere, segun Inocencio, y otros. (l) Y por esso dixo el Sabio, (m) que es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

209. Lo Sexto se limita en los cohechos, en los quales, como diremos en particular en el parrafo siguiente bastan testigos singulares, y otras provanças irregulares y menores, en odio de la corrupcion del Juez.

210. Lo Septimo se limita en los Oficiales que compran los Oficios, y por dadas y negociaciones torpes ascienden à ellos; de los quales se presume que cometeran todos los delitos y agravios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio, se presume que tiene animo de adquirir hazienda indevidamente, y de hazer qualesquier mal es por este fin: y assi se presume contra ellos: (n) à los quales reprehende gravemente Paris de Puteo. (o)

211. Lo Octavo se limita quando à proveer à los negocios y casos futuros: porque la ley para evitar y proveer que no delinquant, presume contra ellos que tendran malas manos, y favoreceran à los poderosos: y assi lo determinan las Leyes Imperiales. (p)

212. Lo Noveno se limita, quando el Juez haze alguna cosa por

R r

^k L. si quis, ff. de iudic. ff. de Accusatio. & in l. 3. §. fin. autem, ff. de Suspect. tutor. & l. 3. §. si eum, ff. de Libert. homin. exhibend. & l. non est verisimile, ff. eo quod met. caus. l. Non omnes, §. à barbaris, & ibi gl. ff. de re militar. l. 26. titul. 1. part. 7. Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori, n. 17. ff. de damn. infect. Puteus de syndicat. verb. Testis, cap. 2. n. 3. versic. Tamen ego distinguo, fol. 312. cum num. seq. Mascardus de probatio. 3. tomo. concl. 1132. n. 36. fol. 22. Tiber. Decian. 2. tom. Crim. lib. 8. c. 38. n. 10. Innocentius in capit. 2. de arbitris, & in cap. diversis de cleric. conjuga. Puteus ubi supra, numer. 5. versículo, Aut ipsi Officiales, Mascardus ubi supra, n. 37. m. Eccles. Curam habe de bono nomine: bonum autem nomen permanebit in ævum; atque idipsum magis permanebit tibi, quam nullo thesauri magni: & alibi: Melius est bonum nomen, quam divitiæ multe, tradit latè Chassanæ: in Catalogo gloriæ mundi.

11. part. consideratione 28. folio mibi 225. Mascardus de probatione 2. tomo conclusiones 814. n. 1. folio 134. Petrus Gregorius de syntagmate juris 2. tomo lib. 38. cap. 1. n. 11. pag. 775. & Petrus Gerard. in singul. 75. incip. Magnum.

* Angel. in l. fin. C. ad Leg. Jul. de ambitu, Bart. Lucas de Penna Angel. & Platea in l. Procuratores. per textum ibi C. de murelegu. libro 11. Boer. decis. 149. n. 3. Guiljerm. Rubil. in tractat. de Justit. & injusti. lib. 3. cap. 3. in fin. Nevizan. in Sylv. nupt. lib. 5. n. 95. Bartol. in l. Barbarius n. 2. ff. de offic. prætor. Pute. de syndicat. verb. Officialis, c. 3. n. 2. folio 169. c. 9. Mascardus de probatio. 3. tomo conclusio. 1132. n. 39. & seqq. Martin. Laudens. in tract. de official. Domi. quæst. 38. Tiber. Decia. ubi supra, n. 11. text. in Auth. ut judices sine quo suffrag. §. cogitandum.

o In tract. de synd. verb. Officialis, cap. 9. incip. Et primo videndum est, & in ver. Officium, cap. 1. incip. Officiales non debent.

p L. ex aula, C. de privileg. eorum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de Numerat. libr. 12. & l. Neminem, C. de suscent. & arca. lib. 10. Authent. ut omnes obedi. judi. §. Nec latet nos, & in Authent. de litigios. §. ad Excludendas, & in Authent. de executor. in princip. Alciar. de presumpcio. dict. regul. 3. presumpcio. 15. num. 5.

* Cap. Bene quidem, in fin. 96. distinct. Alciatus in d. tractat. præsumpt. dict. reg. 3. præsumptio. 15. n. 6. in fin. Mascard. ubi supra, n. 38.
 b Bald. Arcet. Felin. & Decius in cap. post cessionem, de probatio. idem Bald. in rubr. C. de Fide instrum. num. 38. verfic. Secundum supplementum, Alciat. in tractat. præsumpt. reg. 3. præsumptio. 9. in fin. Mascardus ubi supra dicto n. 38. Menoch. de præsumptio. libr. 2. præsumptio. 67. n. 13.
 c Bald. in l. fideicommissa. §. Si seruo. ff. de Legat. 3. Cravet. in consilio 103. n. 11. Nevizan. consilio 61. n. 15. Rolandus consilio 39. n. 28. libr. 1. Menoch. ubi supra, n. 17. & sequent.
 d Bald. in consil. 375. lib. 4. Alciatus in dict. tractat. de præsumptio. regul. 1. præsumptio. 10. n. 9. Antonius Gabriel in suis commun. opinion. lib. 2. tit. de sententiis, conclus. 6. in fin. Menoch. in dicto loco, n. 21. fol. 60. & n. 31.
 e Bald. in l. tutores, ff. de confirm. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochius de præsumptio. libro 2. præsumptio. 67. n. 19. folio 60. Rolandus in consil. 90. n. 47. volum. 1.
 f In cap. accedens, extra lit. non contestat. Alciat. de præsumption. regul. 3. præsumptio. 9. n. 6. Menoch. ubi supra n. 27. & n. 33. & seqq.
 g Auth. de mandat. Princ. §. talem, gloss.

respeto de algun hombre poderoso, (a) que entonces siempre se presume contra el.

213. Lo Decimo se limita, quando el Juez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no esta la presuncion por el, y es reputado por privada persona. (b)

214. Lo Onzeno se limita, quando el Juez haze, o provee alguna cosa desusada e insolita, que entonces no se presume por el, ora lo provea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Craveta, y otros. (c)

215. Lo Dozeno se limita, quando el Juez procedio aceleradamente, y sin estar bien informado del negocio, que tampoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros. (d)

216. Lo Trezeno se limita en el Juez no Letrado, o en los idiotas, quales son los Juezes pedaneos e ignorantes del derecho; contra los quales se presume, segun Baldo, Hipolito y otros. (e)

217. Lo Catorzeno se limita, quando contra el Juez constasse, que avia procedido injustamente, por alguna mas fuerte o poderosa presuncion que la legal, que tiene en su favor, que entonces no presume la ley por el Juez, segun Alciato, el qual entiende assi la doctrina de Hostiense, y de Inocencio. (f)

218. Lo Quinzeno se limita en los Corregidores, o Juezes severos, y de terrible aspecto y condicion, que suelen poner miedo y terror a los subditos; porque aunque el que esta en la carcel no se dize padecer miedo respeto del Juez, (g) el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Juezes, segun Juan Andres, Baldo, y otros.

(h) En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del Juez, tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.

219. Lo dicho en este articulo cerca de las provanças que son necessarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguirlo en el Consejo

algunas vezes desta manera, que para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, bastan provanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita e inquisicion, (i) y ser los Juezes los Señores del Consejo, que juzgan como el Rey, la verdad sabida, y por presunciones y conjeturas, segun lo dispuesto por leyes Reales, (k) y lo que arriba diximos: pero en los Capítulos, querellas, y demandas publicas que se ponen en residencia, en que se procede por via ordinaria, sean necessarias evidentes provanças y concluyentes, segun que en los otros casos y juyzios ordinarios.

De la provança para cohechos y baraterias.

Fue tan odioso a los Romanos el corromperse la Justicia por dinero, que como en otro capitulo diximos, (l) se esmeraron mucho en un tiempo en la pureza y fe della, para no recibir dadas: y assi contra los Juezes, magistrados y personas publicas que se cohechassen, constituyeron un Pretor, que especial y privatamente conociesse destos delitos, y los castigasse: y este Pretor no era de los Peregrinos, segun afirmò Manucio, (m) por autoridad de Afconio, fino uno de los ocho Pretores de la ciudad, constituydos para los delitos publicos, segun Ciceron, (n) como advierte Tiberio Deciano: (o) aunque algunas vezes se pedian Juezes particulares en el Senado para esto, y se davan, segun Floro, Livio, y otros: (p) y de la detestacion y torpeza deste delito, de mas de lo que en su lugar queda dicho se podra ver lo que juntò Pedro Cenedo. (q)

220. Aunque segun el Derecho civil los cohechos y baraterias de los Juezes se devian provar concluyentemente y por evidentes provanças, segun Baldo, Gramatico, Deciano, y otros, (r) a causa de la presuncion legal que tienen en su favor, segun queda dicho: y assi an-

& DD. in l. Qui accusatio- nis, C. de His que vi, metus- ve. Baldus in l. Si quis in hoc genus, C. de Episcopis & clericis, idem in cap. injuria, in titul. de pace jura. firm. in feud. & in l. 1. C. de Confess. Puteus de syndicat. verbo, Judicer, cap. 7. num. 14. & 15. fol. 109.

h Joann. Andre. in cap. quia propter, de electione, Bald. in dict. §. Injuria, Abbas, in cap. cum dilectus, quod metus caus. Menoch. de præsumptio. lib. 2. præsumpt. 67. nu. 29. fol. 60. alios refert Puteus ubi supra.

i Text. in princ. & l. 1. tit. 17. part. 3. k L. 22. tit. 4. libro 2. Recop. l. Supra lib. 2. cap. 11. nu. 14. & seqq.

m In suo libro de legibus. n Pro Cluentio.

o 2. Tomo Crim. lib. 8. cap. 37. n. 1.

p Florus in Epitome, Livius lib. 54. Plinius lib. 2. Epist. ad Ariannum, Decian. ubi supra, n. 2.

q In collectaneis ad decretal. cap. 134. per totum, pag. 301.

r Bald. in l. observare, §. Proficisci, ff. de Offic. proc. Gramma. consil. 35. n. 17. & 36. Tiber. Decian. in 2. tomo Crimin. lib. 8. cap. 38. n. 1. & seqq.

s Amedeus in tractat. syndicat. n. 160. Olanus in antynomiis verbo, Barateria. pag. 46. n. 48. Authent. ut litig. jur. §. hæc quidem.

t In cap. accedens, extra lit. non contestat. Alciat. de præsumption. regul. 3. præsumptio. 9. n. 6. Menoch. ubi supra n. 27. & n. 33. & seqq.

u Auth. de mandat. Princ. §. talem, gloss.

tiguamente por la ley Servilia, como refieren Valerio Maximo, Brifonio, y otros, (a) en provança de cohechos se presentavan ciento y veynte testigos. Pero porque segun una ley de la Partida, (b) *Los yerros que fazen los Juezes son fechos muy escandidamente, y no podrian ser provados, &c.* Y otra ley mas nueva, (c) hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria grave de provar, &c.* dezimos que en los cohechos ay dos generos de provanças: una es irregular con tres testigos singulares, como luego veremos: y otra es regular como en los otros delitos de dos testigos contestes de vista en hecho ageno, (d) aunque sean infieles, ò menos idoneos, segun refuelven Paris de Puteo, y otros, (e) en este caso, por odio del delito; pero Thomas Gramatico (f) prueba que han de ser testigos legitimos mayores de toda excepcion, ò un testigo con otra semiplena provança, ò confesion de parte. (g) Y aun mas se podria intentar, segun una doctrina de Speculador, y otros, (h) que por lo menos sean necesarios tres testigos contestes para provar el cohecho; porque tantos son necesarios, quando se ha de provar algo contra la presuncion del Derecho: como quiera que el Juez la tiene en su favor, de que procede recta y limpiamente como atras queda dicho. Pero sin embargo bastaran dos testigos; pues segun Derecho divino y humano, qualquier causa, por ardua y grave que sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos. (i)

221. Y es de saber, si se provarà un cohecho bastantemente por tres testigos singulares de vista de hecho ageno desta manera: si el uno diessè que vio dar diez ducados à un Juez de cohecho, y otro que le vio dar feys, y otro que le vio dar quatro, y concluyessen todos en que se les dio una misma persona en un mismo tiempo, ò en diferentes: y parece de devria ser està bastante provança, pues la ley (k) permite que lo sea, quando deponen tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al Juez: y en fin contestan en las personas, tiempo, y lugar, y en

la menor suma: y à mi me parece provança concluyente, aunque la ley dize que valgan tres testigos singulares, que dieron dones al Juez, y que deponen de su hecho propio por do se da à entender que habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fe, y pueda el Juez ser condenado en todos tres cohechos: pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de provanças legales y regulares: y allí no discrepando en mas que la cantidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procederia si la dadiva fuessè, no dinero, sino otra cosa, y discriessèn los testigos, y uno dixessè que era una pieça de plata, otro de raso, ò de otra especie, ò discrepassen en las personas, ò en lugar, yo no les daria credito.

222. Tambien he visto dudar si para provar los cohechos, se pueden juntar los dichos de varios testigos en esta manera. Si un testigo vio entrar à un litigante al aposento del Juez con una pieça de plata, y que salio sin ella: y otro testigo dixessè que avia visto aquella misma pieça de plata, sobre la mesa del Corregidor luego incontinentemente que el dador salio de estar con el: ò si un testigo dixessè que le dio cierto dinero de cohecho, y otro que lo avia oydo contar desde fuera del aposento: ò si unos testigos singulares deponen de dadivas minimas, ò de cosas de comer: y otro testigo dinero que el le dio algun cohecho grande: en lo qual me parece que se pueden juntar las dichas provanças semiplenas, si son bastantes para hazer una entera provança, conforme à lo que resolvió Thomas Gramatico, y otros. (l)

223. Otra manera de provança de cohechos ay, que es irregular, y à falta de la primera, es à saber, por tres (m) testigos singulares que depongan cada qual de su propio hecho y cohecho que aya dado al Juez y que sean de buena fama, y con sus dichos concurren otras presunciones, como dispone la dicha ley Real, y lo tratan los Doctores: (n) y esto se usan tambien en el Reyno de Napoles: (o) y por

a Valer. l. 8. c. Brifon. anti- qui. l. 2. c. 17. Decia ubi supra, p. fin. de qua forte lege sentit l. 1. ff. de testib. dum ait legibus quibusdam amplissimum numerum testium definitum.

b L. 1. tit. 16. part. 2.

c L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ubi late Azeved. n. 1. & 2. de hac clandestinitate & de aliis.

d Cap. delatum in 2. de Testam. & cap. in omni negotio de testib. A. vend. in cap. 2. prator. n. 19. vers. Itaque.

e Puteus de synd. verb. Testis, c. 2. n. 1. cum seqq. fol. 311. A. vend. in cap. 2. prator. n. 19. vers. Tertio deducitur, & seq.

f Super confit. regn. fol. 77. n. 2. & conf. 35. & seqq.

g L. 1. C. de confessis, & l. 2. & 4. tit. 13. part. 3.

h Speculat. tit. de probatio. §. ultim. versic. Quod quando aliquis, n. 20. 1. p. & notat Decius conf. 175. In causa falsitatis, Jacin l. sciendum, n. 10. ff. de verb. obliga. A. vend. & alios refert Mieres de majora. 4. p. q. 19. n. 40.

i C. Quoties ubi Abb. n. 1. & c. licet ex quadam, de Testib. c. debitum, de Bigamis, gl. singularis, in cap. praful. 2. q. 4. que ait, & sufficium duo testes ad probandum crimen contra Papam.

k D. l. 6. tit. 9. l. 3. Recop.

l Grammat. voto 3. n. 2. & seqq. post Bal. in l. Edita, C. de Edendo, & in l. Venales, C. de poena jud. qui malè jud. Pure. de synd. verbo Officialis, capir. 7. num. 2. vers. Et in ista, fol. 104. & Amede. in eod. tractat. fol. 41. n. 27. in fin. & fol. 69. n. 218. & post DD. in l. admonendi, ff. de jur. jur.

m Quia regulariter telli asferenti se dedisse aliquid iudici, ut talem ferret sententiam, non creditur, Baldus in conf. 353. n. 5. vol. 5. & DD. in Auth. novo iure. C. de poena judi qui malè jud. Tiber. Decia. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 33. n. 7.

n D. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & Aven. in cap. 2. prator. n. 19. vers. Hodie vero, Avil. in c. 1. prator. gl. Dadivas, n. 28. & DD. in d. l. 6. maximè Azeved. num. 5. Grammat. in confil. 35. n. 33. & in d. voto 3. n. 2. in fin. Didacus Perez in l. 8. tit. 14. colum. 795. verbo Querendo, lib. 2. Ordin. Paz in Pract. 1. tom. 8. partis, c. unico, n. 35.

o Puteus de synd. verb. Probatio, c. 2. n. 5. vers. Item quod Officialis in-venius.

^a Auth. no-
vo jur. in prin-
cip. C. de poe-
na jud. qui ma-
le jud. l. 24. &
26. tit. 22. part.
3. & dict. l. 6.
tit. 9. lib. 3. Re-
copil. & l. 1.
ff. de calurnia-
tor. & l. 2. in
princip. ff. de
Falsis. Puteus
de lynchic. ver-
bo *Corruptio*,
in princ. folio
159. Tiberius
Decian. 2. to-
mo Crim. lib.
8. capit. 37.
num. 17.

^b Nam mille
testes singula-
res non pro-
bant. Bald. in
l. juris jurandi.
C. de Testib.

^c Quia alle-
gans propriam
turpitudinem,
non est audien-
dus, L. cum
confitearis, C.
de revocan. do-
nat. Didac. Pe-
rez in l. 8. ti-
tulo 15. libr. 3.
Ordinam. co-
lunna 596. ad
fin.

^d L. 3. §. lege
Julia, cum aliis,
ff. de Testibus
& l. 8. tit. 16.
part. 3.

^e L. 6. tit. 9.
lib. 3. Recopil.
ibi: *Seyendo las
personas tales,
que entiendan el
que lo ovieren
de librar.* An-
gelus singula-
riter in l. vel
negare, sub n.
4. versicul. Et
notandum est
diligenter, ff.
quemadmodum
testa. apert.
Alexander in
consil. 62. co-
lun. 2. n. 3.
versic. *Pro hoc
bene facit*, vol.
1. in consil. 43.
col. 5. numer.
24. versic.
*Quinimo secun-
dum Angelum*,
vol. 4. Alciat.
in tractat. præ-
sumpt. reg. 3.
præsumptio. 2.
n. 9. Grammat.
super constitutu.
regn. fol. 67.
lib. 2. n. 2. &
idem in Consil. 35. n. 37. & seqq. Avendan. in capit. 2. prator.
n. 19. versic. *Quarto*, Azeved. in dict. l. 6. num. 14. &
seqq. ubi latè, & Mascard. de probatio. 3. tomo conclus.
1132. fol. 21. numer. 15. Matien. in l. 1. tit. 4. gloss. 5. num.
11. 12. 14. 15. lib. 5. Recop. & in l. 1. tit. 7. gloss. 8. numer.
2. ibidem.

^f L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. 7. lib. 5. Recop. & l. 117. in fin.
tit. 18. p. 3. & ibi Greg. verb. *Omes*, & in l. 5. tit. 6. p. 6. & præ-
er DD. supra relatos tenet Avend. Responf. 14. n. 13. idem in c.

fer este delito en el oficio y mini-
sterio de la justicia gravissimo y
torpissimo, permitio el derecho
Real en la prueba del dos especiali-
dades: una, que al que corrompio
y cohecho al Juez, se le perdo-
nasse las penas en que incurrió: (a)
y la otra, que se le diese credito
à su dicho singular (b) en su tor-
peza y delito, (c) que aun podria-
mos dezir que son tres especiali-
dades, pues el testigo criminoso
es de menos credito y fe. (d) Y
por ser esta materia tan propia de
la pesquisa secreta, dire en este
lugar algunas conclusiones della,
que tambien serviran para el capi-
tulo siguiente.

224. La primera es, que neces-
sariamente ha de constar por es-
crito de la buena fama de los tes-
tigos singulares, que deponen de
los cohechos dados à Juezes, (e)
porque todas las vezes que la ley
requiere, y pone por calidad el
abono del testigo, se deve arti-
cular, y provar, y de otra mane-
ra no haze fe, como tambien en
otros casos lo dispuso el Derecho,
y lo traen los Doctores (f) y
esto procede con mucha mas razi-
on, segun Mateo de Affictis (g)
en este caso, por ser la provança
irregular y anomola: y no se por
que razon se practica esto tan mal,
que jamas veo que lo adviertan
los residenciados, ni lo echen me-
nos los Juezes en unos y otros
casos.

225. Este abono de los testigos
singulares no es necessario en la
provança de derechos demasiados
contra escrivanos y otros residencia-
dos: en lo qual no puso la ley esta
calidad, (h) por tener por ventura
menos concepto y presuncion del-
los que de los Juezes: à los quales
llamò *Buenos varones*. (i)

226. La segunda conclusion, es,
que la dicha ley que habla de la
provança de los cohechos contra
los Juezes, se puede observar y

practicar contra los Regidores y o-
tros Oficiales del Ayuntamiento,
y contra Alguaziles, escrivanos,
guardas de montes, y de here-
dades, (k) y de aduanas, y de
puertos: y contra los dezmeros,
y recaudadores, y fieles cogedo-
res, y contra los Veedores de ofi-
cios y Alarifes, y contra otros
Oficiales publicos y jurados: (l) y
contra los estudiantos, y otros que
dan sus votos para catedras, y o-
tras cosas publicas: y con esto se
conforman los estatutos que yo
he visto de la Universidad de Sa-
lamanca, y de Derecho comun
pone Tiberio Deciano (m) otros
casos y personas, contra quien
ha lugar la ley Julia de los cohe-
chos que los prohíbe y castiga. Y
aunque Olano solamente restrin-
gio esta ley à los Juezes ordina-
rios; (n) pero devio de ser por lo
que dixo, que no se entendia con
los Superiores.

Y es de advertir aqui, que esta
provança irregular de testigos
singulares sobre cohechos, sola-
mente procede contra el Corregi-
dor, y los Oficiales publicos
aqui dichos, y contra otros que
tienen publica administracion;
(o) pero no procede sobre dadi-
vas, ò dineros dados à la muger,
hijo o pariente del Corregidor,
para que mediante la tal provan-
ça irregular pueda ser condena-
do el Corregidor, porque serian
dos especialidades, una estar el
obligado por el delito ageno que
ignorò, y otra condenarie por pro-
vança irregular, ampliando la ley
especial y penal, contra las reglas
del Derecho. (p)

227. La tercera conclusion es,
que la dicha ley, en quanto tra-
ta de la provança irregular de tes-
tigos singulares, solamente proce-
da y se entienda en dadas; me-
diante las quales, corrompido el
Juez, ò el Oficial, aya hecho in-
justicia: lo qual propriamente se

llama

6. prator. n. 6.
col. 4. Hippo-
lyt. singular.
187. & in pra-
cti. §. Quo-
niam, nu. 55.
Molina de pri-
mogenis, lib. 2.
c. 6. n. 30. fol.
255. præter plu-
res relatos ab-
Azeved. ubi
supra.

^g In consti-
tut. regni Si-
ciliae lib. 2. ru-
br. 46. versic.
Corruptela,
num. 3. in fin.
fol. 99. & ibi
additio. litera
A. B. C.

^h L. unica,
col. penult. tit.
27. lib. 4. Re-
copil.

ⁱ L. vir bo-
nus, ff. judicat.
folvi. & l. 31.
tit. fin. part. 7.

^k Qui si ac-
cepto pretio,
damnicari
prædia permit-
tant, graviter
sunt puniendi.
Platea in l. 1.
per text. ibi C.
de fundis &
falsib. rei domi-
lib. 11. Gre-
gor. in l. 11.
& 32. tit. 2.
part. 3. gloss.
fin.

^l L. 1. ff. ad
legem Jul. rep.
& dict. l. uni-
ca, tit. 27. ad
fin. versic. *Man-
damus*, lib. 4.
Recop. & ex-
tradit à Bri-
sonio de verb.
signific. verbo
Repetundarum,
& Bellaga de
speculo Prin-
cipum, rubric.
35. §. Post mi-
litares, nu. 6.
versic. *Sed vi-
deamus*, folio
163. Avendan.
in capite 2.
prator. nu. 5.
versic. *Ista au-
tem*, & n. 18.
in fin. Azeved.
in dict. l. 6. tit.
9. n. 4. versic. *A
los juzgadores*,
lib. 3. Recop.
Ancharra. in
consil. 271. Ti-
ber. Decian. 2.
tom. Crim. lib.
8. cap. 40. n. 17.

^m 2. tom. crim. libro 8. cap. 35. n. 15. & seqq. & nu. 29. &
dixi supra lib. 2. c. 11. n. 61.

ⁿ In Antynom. verb. *Barateria*, pag. 46. n. 49.

^o Dixi sup. lib. 2. c. 11. n. 68. amplia. 22.

^p Una, quod poena suos teneant auctores, l. sancimus, C. de
poenis. Alia quod odia debent restringi, regul. Odia, de Reg.
jur. in 6. & alia, quod testes singulares non probant, c. cum
dilectus, de Accusa.

^a Ut ff. & C. llama cohecho, y en Latin *corruptela*, ò *repetunda*: (a) porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, 228. y no procede la dicha ley en baraterias, que aunque comunmente los Doctores (b) confunden estos vocablos y terminos y nunca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonimos y una misma cosa, no lo son sino diferentes en nombres, y en efectos (c) porque cohecho propriamente es una venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas ò menos contra justicia; (d) y assi Parladoro, (e) por ciertos lugares de Ciceron, y otros, puso la derivacion y etymologia de cohecho de la palabra Latina *Coemptio*, que significa compra en mala parte, como feria por absolver al culpado, ò por condenar al inocente, ò por aplicar la hazienda, à quien no le pertenece, ò por quitarla à su dueño, ò por prender ò soltar alguno sin causa: y assi en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Jurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiendo intereses por hazer, ò dexar de hazer algo indevidamente, aunque sin corromper la justicia, como por dar el Juez sentencia justa, ò despachar presto el negocio, ò por dar las varas de Tenientes, ò Alguaziles, ò otros oficios por precio: (f) y tambien se comete haziendo avenencias, ò conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el Juez tiene parte, ò si llevasse derechos antes de sentencia, (g) ò si recibio el Juez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentencia injusta: y aun si moderasse la pena de prematica sin causa, à fin de que el condenado consintiesse la sentencia, y le pagasse su parte, (h) ò si comprasse barato de los subditos, ò les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no, como en

Tom. II.

^e Ubi supra.
^f Gloss. 1. in Authent. ut iudices sine quo. suffrag. §. illud.
^g L. 11. & 35. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in c. 11. & 45. pratorum.
^h Angelus post Bart. in l. qui de crimine, C. de accusat. Vincenz. Cigaul in suo opere aureo, in vers. Judicum, fol. 114. col. 3.
ⁱ Dicit. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

estos exemplos y otros muchos que son baraterias, no caen en la definicion y efectos de los cohechos: de la qual palabra uso la dicha ley Real, (i) que trata de la provança dellos? porque aunque la Barateria tiene mucha conernencia y parentesco con el cohecho, llevando el Juez interese por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la Barateria, tomandola por cohecho, à la causa capital y de lesa Magestad, (k) y es delito de falsedad, y se equipara tambien al assatnio, (l) y à la simonia, (m) vendiendo la justicia, que es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se hallava en un Juez baratador, se dava pena de açotes. (n)

229. Pero no es tanta la fealdad y torpeza de la barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Justicia, para que baste en las Baraterias provança ilegítima è irregular, y que se use del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por aver dadivado al Juez, la qual se impone, quando le corrompio con dadivas, para que hiziesen injusticia, (o) y no quando se las dio por lo justo y fatible, pues en este caso puede repetir las: (p) porque el Juez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello que devia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porque ya el Juez le vendio la justicia, y le dio recompensa por el precio, como en otra parte diximos: (q) y assi parece que la especialidad de la dicha ley para que los cohechos se prueven con testigos singulares, no se deve estender à baraterias. (r)

230. Sin embargo de lo suso dicho soy de contraria opinion, que sea bastante la provança hecha con tres testigos singulares para con-

Rr 3 denar,

ob turp. caus. Covar. in reg. peccatum 2. part. §. 3. nu. 1. verific: Tandem illud, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fin. tit. 9. lib. 3: Recopil.
^q Supra lib. 2. c. 11. n. 34. & 36.
^r Amedeus de syndicat. fol. 64. n. 186. qui abutitur vocabulo Barateria.

k Gloss. Bald. & Salicet. in Authent. novojure, C. de pna jud. qui male jud. l. 25. tit. 22. part. 3. Odrad. & alii, quos refert Cathald. de Syndicat. qu. 292. n. 158. & Puteus in eod. tractat. verb. Corruptio, n. 1. & Amedeus in eo. tractat. n. 167. & Montal. in repertor. leg. verb. orrectores, fol. 31. col. 4. Averd. dan. in cap. 2. prator. 1. part. n. 18. Azeved. in l. 1. n. 26. tit. 6. lib. 3. Recop. Mascard. de probatio. 1. p. verbo, Barateria, conclus. 164. nu. 9. fol. 129. Gregor. in dict. l. 25. & Olanus in Antynomiis, verb. Bona judicis, pag. 43. n. 36. & seqq. Gramin. conf. 35. n. 1. & seqq. ubi tenet. equiparari hoc delictum crimin. lesa majest. tantum in casibus, in quibus pena est publicatio bonorum, Tiberius Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 39. n. 1. I Puteus ubi sup. verb. Barateria, Grammatic. ubi supra, num. 8. & Decian. in dicto loco, n. 2.
^m Text. in cap. licet 2. de simonia, Mascard. ubi supra.
ⁿ L. quilibet, & ibi gloss. C. de decurionib. lib. 10. & Azeved. ubi supra.
^o L. 16. tit. 22. part. 3. & l. 1. in fin. dt. 7. p. 7. Azeved. in l. 1. tit. 6. num. 22. lib. 3. Recopilation.
^p L. 2. §. Sed si dedi, & Paul. Cast. ibi super l. 1. §. si ob rem, n. 5. ff. de condict.

denar, assi en Baraterias, como en cohechos, y lo mismo en lo que toca à derechos demasados, porque la ley (a) que prohibe el recibir los Juezes, no excepta si es por causa justa, ò no: y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume contra ellos miedo y concussion, y que todos los temen por su gran poder, (b) permítese la dicha provançça irregular en los dichos casos, y en derechos demasados: (c) pero la pena de las Baraterias y derechos demasados, no será la de los cohechos, sino del quatro tanto, ò setenas, ò en otra forma, segun que por las leyes esta dispuesto: (d) y assi se practica, aunque Josefó Mascardo, (e) quanto à la pena dixo que se requeria plena provançça, pero que para la restitucion de lo mal llevado, bastavan conjeturas.

231. La quarta conclusion es, que la dicha ley no se deve practicar en las visitas, que por mandado de su Magestad se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Universidades, Monasterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deven ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera que en las tales visitas, no dándose traslado de los nombres de los testigos, no se pueden tachar ni convencer de insuficientes, (f) contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas, por lo qual será necesario que la provançça de cohechos contra ellos sea regular por testigos contestes, ò por confesion, ò por dos semiplenas provançças, como arriba larga y distintamente queda dicho, segun que en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores, en cuyas residencias esta dado orden y forma, no comprehendera à los Oydores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta, contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en un caso, una, admitirse testigos criminosos: otra, singulares:

y la tercera, denegarse la defenfa y las tachas dellos. Y assi entiendo, que en las dichas visitas solo sirve la dicha provançça de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo de los Superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumentos y conjeturas para condenar por ellas en alguna pena extraordinaria: y despues desto escrito hallen que Olano (g) tuvo esta opinion, aunque la razon que da, que es dezir, que los Juezes Superiores son mas rectos, no concluye: pues ha auido y puede aver muchos que no lo sean sino mas tocados de la execrable hambre del oro.

Si se puede tomar la confesion al Juez sobre el cohecho à falta de provançça, diximos lo arriba en este capitulo. (h) Lo restante del odio y torpeza de recibir dineros, ò dones, los Corregidores y ministros de Justicia, tambien queda dicho en lo de atras. (i)

Y lo que toca à si vale por testigo en materia de cohechos el tercero que intervino en que se dieffen al Juez, ò el mismo que los dio, tratamoslo en el capitulo siguiente. (k) Y si el Corregidor, ò ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, y se enriquecio en breve, se presume que fue del Oficio, ò por otras vias, diximoslo en otro capitulo. (l)

De la Provançça de parcialidad.

232. **U**Na de las culpas mas graves que se pueden cargar a los Juezes en residencia, es la parcialidad, porque es torcer la justicia por favor, ò amistad; y porque muchos yerran en entender qual es propriamente parcialidad, y como se deve provar para condenar por ella, digo, que parcial es propriamente el Corregidor, ò Juez, ò ministro de justicia, que por amistad, ò respeto de alguna persona poderosa, y aunque no lo sea, haze injusticia, ò contra lo que deve à la obligacion de su Oficio, en especial quando los actos y frecuencia de hazer injusticia, por ruego ò respeto de las tales personas, fueffen muchos, y huviesse

a L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

b Grammat. conf. 51. n. 12. Intellige concurrentibus aliis conjecturis & indiciis. Tib. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. n. 17. & quod regulariter omnes timent potentiam judicis, probat. l. 2. C. Ne rufi. ad ullum offic.

c L. unic. ad fin. verf. Mandamos que los dichos Escrivanos, tit. 27. lib. 4. Recop. & ibi. Azeved. fol. fin.

d L. 1. & 7. & 11. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopilat. e De probat. verb. Barateria crimen, conclus. 165. n. 4.

f Quod exclamat Episcopus Redin. de majest. Princip super verb. Sed etiam per legitimos tramites, fol. 90. n. 147. cum seqq.

g In Antynomis, verb. Barateria, pag. 46. n. 49.

h Num. 138.

i Supra lib. 2. cap. 11.

k Num. 52.

l Supra lib. 2. c. 11. nu. 6. & seq.

De la Residencia y pesquisa secreta. 475

huviesse nota dello en el pueblo, no embargante que tambien seria parcialidad, aunque el acto y ocasion fuesse una no mas: pero no se dirá parcial el Corregidor, ò Oficial que tiene amistad con algunos cavalleros ò personas de la ciudad, y se passea y conversa mas con ellos que con otros, si ya por intercession ò causa dellos no huviesse hecho agravio, ò cosa indevida: y los actos, y casos succedidos, y agravios hechos por este respeto y parcialidad (para que se pueda castigar por tal) han de provar y verificar individualmente, como el dolo, y el miedo: y la colusion segun lo siente la ley Real, y resuelve Avendaño, (a) y lo tratamos mas latamente en otro capitulo. (b)

a L. 11. tit. 7. libro 3. Recopilatio. & Avendan. in cap. 2. prator. n. 21. b Supralib. 3. c. 9. n. 14. & 42.

Si se pratica la pena de Setenas contra Juezes.

233. **P**orque veo usar diversamente Juezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello una palabra. La pena de Setenas se impone à los Juezes por las leyes destos Reynos (c) en estos casos. Por llevar la pena del omezilla indevidamente, ò salarios, ò derechos demasiados, ò parte de las penas de Camara, ò de las rentas Reales, ò repartimiento de cosas de comer, ò de otras acosta del pueblo, ò por hazer avenencias, ò conciertos antes de sentenciar, ò sobre Setenas, antes ò despues de sentencia, ò por executar primero contra los amancebados la pena del marco, que la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expresa y puesta para infamia del reo, para extirpar con el terror dello culpas tan frequentes, y tan feas, y que segun Avendaño, y muchos otros, (d) el Juez de residencia la deve imponer por palabras expresas de Setenas, 234. sin paliarla, por ser infamia y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata y desdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros: (e) pero como quiera que contra los Juezes esta pena de Se-

c L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. lib. 4. & l. 1. 1. in fin. tit. 19. lib. 8. Recop. & in aliis legibus libri 9. Recopilation.

d Avendan. in c. 2. prator. n. 10. in fin. & in cap. 18. n. 5. & in cap. 26. n. 4. 2. part. & idem in tractat. de injuria. nu. 12. & 13. Avil. in cap. 1. prator. gloss. Setenas, Placa libro 1. delicto. cap. 1. n. 26. in fin. Azeved. in l. 11. n. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 7. n. 2. tit. 7. ibidem, Paz in Practic. 1. tom. 8. part. capite. unico, nu. 36. fol. 238.

e Gregor. in l. 8. tit. 2. part. 7. gloss. 2. & in l. 25. tit. 18. p. 2. & Placa ubi supr.

tenas no ha sido universalmente usada, ni las dichas leyes recibidas ni praticadas, alli por los Juezes inferiores, como por los Supremos del Consejo: y la pena de Setenas esta derogada por otra ley Real, (j) y que las penas se deven proporcionar à los delitos, y que es muy grave cosa, si el Juez excedio en llevar un real, que le condenen en pena tan infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al Juez, que sin dezir Setenas, condenasse al Residenciado en la quantia dellas: y si fuesen muy graves las culpas, le condenasse tambien en otra pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no con la infamia y sonido de Setenas envilecido, que lo tengo por peor que suspension de Oficio. Despues desto escrito he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de una visita han impuesto claramente penas de Setenas por cosas mal llevadas: las cuales oy se executan.

f L. 9. tit. 11. libro 8. Recop.

235. En caso que se haga condenacion de Setenas, es de advertir, que se computa en ellas la cantidad principal, que en Latin se llama *Simplum*: de manera que si un Juez llevò un real de derechos demasiados, siendo condenado en Setenas, ha de bolver aquel, y otros feys reales mas, segun resuelve Aviles. (g)

g Inc. i. pratorum, gloss. Setenas.

De la Recusacion del Juez de Residencia.

236. **A**ntes que tratemos del orden de sentenciar la pesquisa secreta, es de ver si el Corregidor, ò Juez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto à lo primero digo, que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: (h) pero es de advertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, (i) y por vengarse si pudiesen del Corregidor y de sus Oficiales, suelen procurararlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser Juezes en ella, porque entre iguales no puede aver superioridad: (k) y tienen ellos

h De syndicat. verb. Sufpicio, cap. 1. n. 1. & seq. fol. 307.

i L. 1. tit. 161 lib. 4. Recop.

k Par in parem non habet imperium, l. nam & magistratus, ff. de Arbitris, l. Ille à quo, §. Tempestivum, ff. ad Trebellianum.

a Habens enim similem causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gl. in cap. causam que in 2. de judic. quam etiam ponit Philippus Francus in cap. postremo, de appell. in 6. Jaf. in l. Apertissimi, C. de Judi. Contr. in Curiali breviori. lib. 1. cap. 9. pag. 48. n. 8.

b Gloss. in c. Is qui preest, verb. Cogi, 11. q. 3. Bartol. in l. Duo, in 1. ad fin. ff. de reg. jur. Bald. in l. 1. num. 18. C. de Furtis.

c L. Inter pares, ff. de re judic. l. 16. & 17. tit. 2. part. 3. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. n. 169.

d Quia corde gerit Imperator lites, sine suspitione ventilarum. l. apertissimi, C. de judic. gloss. fin. l. prator. ff. de jurisdic. omni. judi. & in l. cum specialis, C. de Jud. Tiber. Decian. in 1. to. Crim. lib. 4. c. 6. n. 2. & seqq.

e Avil. in c. 21. syndicat. gl. Se presente, Azeved. in addit. ad curiam Pisanam, lib. 4. c. 6. n. 38. & in l. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. nu. 31. & Monterro. in sua Practic. 2. tractatu, fol. 13.

f L. quoties, & l. licitatio §. quod illicitum, ff. de publica. & vectiga. l. fin. ff. de furtis, Bald. in l. 1. col. 4. C. si non comp. jud. Greg. in l. 13. tit. 14. p. 5. gloss. 1. idem in l. 3. tit. 17. gloss. 1. in fin. p. 3. Bellug. de specul. Princ. rubr. 35. §. post militares, n. 5. Clar. in Pract. §. fin. q. 2. n. 1. & 2. Paz in practic. 1. tom. 3. part. cap. unicus. num. 15. fol. 271. & l. 12. siml. 7. lib. 3.

causa propia semejante (a) en que son residenciados, como son los cargos del gobierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de propios y posiro. Y en caso de la dicha recusacion, acompañe se el Corregidor, o Juez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente tendra dependencia con los Residenciados, o con los que le figuen, y busquele (si fuere posible) que aya sido Juez, y que sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentencias, no deve el Juez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: (b) y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de tres mil maravedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion. (c)

Algunas vezes he visto, que aviendo alguno de los Capitulantes, o de los Residenciados, recusado al Juez de Residencia, si ocurre al Consejo, y pide que se le nombre y de acompañado, con quien determine la Residencia, o Capítulos, proveerlo y señalarle el Consejo, ora embiando un Letrado de la Corte, ora algun Juez comarcano a costa del que recusa, como tambien suelen señalarle a Pesquisidores recusados en negocios muy graves. (d)

237. Lo dicho en la recusacion, procede tambien en la apelacion de demandas, o qualquier otro articulo de Residencia, aunque sea de menor quantia, que no se apelara para Regimiento, sino para el Consejo. (e)

De la Remission de la secreta a la publica.

238. Porque regularmente de qualquier culpa que el Juez comete, nacen dos acciones: una, que compete a la republica, y otra a la parte, (f) es de advertir, que en la sentencia de la pesquisa Secreta, aunque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al Residenciado, no dexe el Juez de Residencia de sentenciar el cargo en lo que toca a la culpa por la vindi-

cta publica: y tambien quanto al interese de la parte, aunque no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia, segun Innocencio, y otros, (g) siendo como es ordinario y regular, que por la inquisicion y pesquisa no se procede al interese y derecho particular: (h) y esto es, porque el Principe, que es el sindicador y Juez de la Residencia, no sea visto menospreciar el interese de los subditos: lo qual procede en caso que alli se huvieren deducido las defensas del reo, o estuviere fenecido el juyzio publico de la demanda; lo qual podria el Juez acomular con la Secreta; y sentenciarlo junto, porque no parezca que el Juez se olvida del remedio de los subditos: pues aunque sea procediendo por pesquisa, deve representar a la parte interessada; pero cessando esto, deve remitir a la demanda publica lo tocante al interese de la parte: y assi se ha de entender una ley del Reyno, (i) que dize estas palabras: *Mandamos que aqui adelante los Juezes de Residencia sentencien los cargos de la Secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Aviles (k) dava al Residenciado para evitar la condenacion del cargo que se hiziese poner demanda, o Capitulo por algun amigo sobre lo mismo.

239. Deste lugar es resolver una cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las provanças de la Secreta, y los cargos della, ayudaran las provanças hechas en los Capítulos: y por el contrario las provanças hechas en la Secreta, no estando reproducidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprovecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quando se dieron los cargos de la Secreta, estavan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargar, que le dañaran, por ser como es, y se reputa casi un mismo juyzio, y entre unas mismas personas, y ante un mismo Juez, y se vee y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quanto a otras cosas

Recop. ibi: Y en lo que halla reprochado, &c. g L. solemus, §. latrunculator, ff. de jud. l. interdum, §. qui furem, ff. de Furtis, Auth. ut judic. sine quo. suffrag. §. Necessitatem, Innocen. in cap. Cum oportet, de Accusatio. Amedeus de syndic. fol. 42. num. 20. Bald. in l. Is apud quem, col. fin. C. de Edendo, & in l. observare, §. Profficiat, ff. de offic. proc. ubi dicit notandum, Bonifac. in Peregrin. verb. Inquisitio, folio 251. col. 4. in gloss. Deegen-da, Bellug. ubi supra, n. 6. & in rubrica. 44. §. quia multitudine, fol. 200. n. 3. col. 2. & dicam infra hoc libro cap. 3. n. 37. h Cap. ad nostram de Jurjur.

i L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.

k In c. 4. syndicat. gloss. Pesquisa, n. 11. & 12. quod impugnat Azeved. in l. 13. n. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recopil.

De la Residencia y pesquisa secreta. 477

las aya diferencia entre la pesquisa secreta y la Residencia publica: y porque tambien el Oficio del Capitulante es ayudar al Juez de Residencia en la pesquisa secreta, supliendo lo que al Juez le falta de inquirir y averiguar. En quanto à lo segundo, si las provanças de la secreta, no reproducidas en la publica, dañaran ò aprovecharan, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto à el se legitimaron los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, ò padecian otras tachas, para cuya provança se avia de dar lugar al Residenciado.

De la Remission de las sentencias al Consejo.

240. **E**L Remitir al Consejo las sentencias de los cargos esta muy prohibido à los Juezes de Residencia por ley: (a) y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: *Y sentencia de los dichos cargos, haziendo sobre ello justicia, conforme à las leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, ò absolviendo, y no remitiendo la determinacion dello à los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los Capítulos ni las de las demandas publicas, salvo en lo que tocara al interes de la parte, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os avemos por condenado por cada uno de los dichos cargos que assi remitiereades.* Pero muchos Juezes, por no enojar à los poderosos que figuen las Residencias, ò à los Residenciados, à quien dessean favorecer, ò por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resolver los derechos, remiten al Consejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porque ocupan al Consejo en la revista dellos; pues como diximos arriba, en las Residencias ha de aver dos sentencias, una del Juez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciando el inferior, ha de aver dos instancias y sentencias del Consejo: (b) y de la di-

cha revista se sigue al Residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga de los derechos de Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo devria ser condenado, y pagarselo el que tomó la Residencia, pues quebrantando la ley, y su comission, le causó los dichos daños è inconvenientes: (c) y assi lo he visto reprehender en el Consejo à Juezes de Residencia, y à otros Comissarios.

241. Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, ò de sus Oficiales mereciesse muerte, ò perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no à otro juzgarlo, segun las leyes Reales) (d) podría el Juez de Residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esso quiso dezir otra ley Real, (e) hablando destas remisiones en estas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere aver: y el dezir, que remita lo que no pudiere determinar, es solo en los dichos casos en que no tiene poder, Jurisdiccion, ni comission contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.*

242. Algunos acostumbran quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el Derecho, que haze la determinacion dudosa, (f) aunque no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, ò quando la pena es arbitraria: (g) pero adviertan los Juezes en caso que hagan estas remisiones (que como digo, no las pueden ni deven hazer que declaren por culpado al reo, si lo estuviere; porque esto solo basta para que aquello sea sentencia, y se escuse la revista, y la dicha pena de remitir: y no digan que reservan ò remiten al Consejo la mas ò menos pena, ò que el Consejo pueda imponerla, segun le pareciere; porque aunque es verdad que la ley Real dize, (h) *Que en caso que el Juez de Residencia hiziere condenacion de qualquier pena, toda via ha de quedar reservado à los del Consejo para que ellos la den mayor, ò menor, si huvieren que se deve dar: esta mal entendida en el dicho sentido por algunos Juezes, y por*

c Ex regul. qui occasio- nem damni dat, damnum fecisse videtur de regul. jur. in c.

d L. 6. tit. 4. p. 3. & in fin. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in fin. e L. 13. tit. 7. lib. 3. Recopilat.

f Text. & gloss. in l. eum quem temere, §. 1. ff. de jud. text. & gloss. in l. divus, ff. de offic. praesidis, & l. divi, ff. de poenis, & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil. g L. 12. tit. 7. libro 3. Recop. ibi: Y la otra pena que mereciere.

h Dict. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilationis.

a Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Recopilatio. Paz in pract. 1. tomo, 8. part. c. unic. n. 36. ad fin. fol. 239.

b L. fin. tit. 4. lib. 2. Recop.

^a In pract. 1. como cap. unico, 8. par. n. 36.

por el Doctor Paz : (a) porque la dicha ley quiso dezir que el Consejo podra crecer ò moderar la pena , pero no que el Juez se lo remita , para que pueda darla mayor , ò menor ; pues el Consejo se tiene el poder para ello : y no dixo la ley , *Dexe reservada à los del nuestro Consejo , sino quede reservada* : y assi deve el Juez de Residencia sentenciar , absolviendo , ò condenando , sin remitir nada al Consejo , sino es en los dichos casos en que no tienen Jurisdiccion ; porque aunque la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso , se entiende aviendo sentenciado quanto à la satisfacion de la parte.

Si llevara el Juez parte de la pena legal en Residencia.

243. **A**lgunas vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos , ò por aver tenido parte en los abastos , y contra otros Residenciados por otras culpas , por las quales se imponen penas pecuniarias , en que las leyes aplican parte al Juez que lo sentenciar : y suele dudarse , si el Corregidor , ò Juez de Residencia que la toma , podra llevar las partes destas penas . En lo qual se deve distinguir : ò toma la Residencia el Corregidor que sucede en el Oficio , ò Juez de comission embiado à ello . Si la toma el Corregidor , puede como ordinario , (b) llevar su parte de las tales penas , y no ay Derecho que se la quite ; porque aunque es verdad que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria , sino de inquisicion y pesquisa , en la qual no se toma confession , ni se da el termino ordinario , ni ay publicacion de testigos , como atras queda dicho ; pero esto no haze que la jurisdiccion sea delegada , por ser el processo sumario , como lo son otras causas , porque el sucesor en el Oficio sin nueva comission podia tomar la Residencia de rigor de Derecho , como tambien avemos dicho : (c) y la que se le dio para ello , es incitativa , que no al-

^b L. pars literarum, ff. de judic. gl. ver. Præfente, ad fin. in Auth. ut jud. sine quo; suffrag. §. Neceffitatem. Puteus de synd. post evidentiā, §. Judices ad synd. fol. 93. n. 1. & seqq.

^c Dict. l. pars literarum.

tera la Jurisdiccion ordinaria , (d) pero aunque fuera el Juez de Residencia Delegado , y procederia como tal , no llevando particular salario por ello puede llevar y la pertenecen todos los derechos y emolumentos pertenecientes à los Juezes ordinarios , y assi esta dispuesto por leyes del Reyno : (e) y en este caso deve aplicar à la Camara la parte del denunciador , conforme à la ley , (f) procediendo de Oficio , porque algunas vezes suelen denunciar de las dichas culpas , de que (como queda dicho) se hazen pesquisa y cargos , y sino es que la denunciacion se haga antes que el Juez de Residencia examine testigos sobre aquello , no llevará parte el denunciador : y guardese el Juez de dar aviso al Alguazil , para que denuncie de aquellas culpas que se han manifestado en la pesquisa secreta , porque hara mal en revelarlo , y en defraudar à la Camara de aquella parte del denunciador , y aunque el Juez sera caluniado de aver dado la dicha noticia , y con dificultad se compurgara de la sospecha dello . Pero si tomare la Residencia Juez de Comission salariado , no puede llevar parte de las penas legales en que condenare à los Residenciados , pues llevando salario , le esta prohibido llevarlas , (g) y ha de aplicar en tal caso la parte de Juez , y denunciador à la Camara.

^d Cap. Licet in corrigendis & ibi Innocen. de offic. ord. & l. & si prator. & ibi gloss. ff. de Offic. ejus cui manda. est juris. & dixi sup. l. 2. c. fin. n. 25. & seqq.
^e L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi sup. lib. 2. c. fin. n. 35. f. l. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.

^g Dict. l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop.

De la execucion de las condenaciones de tres mil maravedis abaxo.

244. **M**uy introduzida està en las Residencias una cosa que ha abierto puerta à molestias y gran daño de los Residenciados , que es executar se contra ellos indistintamente qualesquier condenaciones de tres mil maravedis abaxo , con lo qual toman incentivo y ocasion mil gentes para poner demandas de quanto el Corregidor sentenciò durante su Oficio , à ventura de lo que se le antojare al Juez de Residencia , y con esperança de la dicha execucion dello , y siendo muchas las condenaciones menudas executables , hazese una tala , que defmal-

^a L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

^b In cap. 10. iudicium synd. ^c In d. l. 17.

^d Dict. l. 17.

desmalla al condenado : y este daño se funda en el entendiimiento de una ley Real, (a) y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245. Quanto à lo primero, el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isábel hizieron para los Juezes de Residencia, sobre el qual escribió el Doctor Aviles, (b) esta alterado y añadido en la nueva Recopilacion, (c) porque aquel capitulo dezia estas palabras : *Otro si haga executar las sentencias que diere contra el Assistente, ò Governador, ò Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil maravedis, y dende ay uso, aunque el condenado apele: y la ley nueva (d) tras la palabra, O dende ay uso, añade, aunque la condenacion no sea de cohecho ni Baraterias: y assi conforme à la dicha ley antigua davase la carta acordada, que Aviles refiere, para que de toda condenacion de tres mil maravedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, ò Baraterias, ò tales cosas mal llevadas; porque las que fuesen destos generos, avianse de executar, y de tres mil maravedis arriba depositarse: pero agora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen assi: *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas personas, assi en las sentencias de los cargos, como en las demandas publicas, y Capítulos en que los condenaredes à que den, y paguen, y que restituyan alguna cosa, siendo de tres mil maravedis abaxo, executadlas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal llevadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reservad su derecho à salvo al apelante, para que despues la pueda proseguir.**

Carta acordada de las Baraterias.

246. **L**A Provision ordinaria y carta acordada con que suelen apercebirse los Residenciados para que les otorguen

las apelaciones, dize assi: *Don Felipe, &c. A vos el que es ò fuere nuestro Corregidor, ò Juez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diziendo, que el que se rezelava que aviades de mandar executar, ò executavades contra el y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que le aviades hecho y haziades en la Residencia que le tomavades del dicho Oficio, aunque no fuesen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal llevadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y provision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, ò han sido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque sean de tres mil maravedis abaxo, ni las mandeys depositar, &c. è nos tuvimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que huvieredes hecho è hizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil maravedis, y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil maravedis arriba, siendo de cohechos, ò Baraterias, y cosas mal llevadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, conforme à las leyes de nuestros Reynos que sobre esto disponen. Y esto hecho, podra seguir su apelacion, segun y como viere que le conviene: y las demas condenaciones que huvieredes hecho, y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho y sus Oficiales, en lo que toca à los pleytos que le han sido ò fueren movidos sobre sentencias y mandamientos que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes, ò de Oficio, durante el tiempo de su Oficio, diziendo aver mal sentenciado, ò que fizieron de pleyto ageno suyo propio, si el dicho fulano y sus Oficiales apelaren, ò huvieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles assi mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil maravedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien y con derecho devan; y sobreseed la execucion durante la luispendencia de los tales pleytos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho huvieredes hecho alguna execucion, ò execuciones contra el dicho Corregidor, y sus*

sus Oficiales, y fiadores, les hagays restituyr lo que le huvieredes executado, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al, &c.

247. Atento lo susodicho casi todos los Juezes de Residencia practican executar todas las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, de qualquier genero y calidad que sean, assi de los cargos de la pesquisa secreta, como de los Capítulos y demandas publicas, movidos por las palabras indefinitas universales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los escritores, que sin distincion alguna pasan con ella, resolviendo que se deven executar todas ellas, en quanto se dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil maravedis, y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego.* Pero discurremos un poco, investigando la razon y entendimiento desto, y digo assi; que pues la defensa y remedio de la apelacion no les esta denegada de Derecho à los Residenciados, (a) se deve conforme à esto entender la dicha ley Real, que la apelacion se les otorgue en todos los casos en que expressamente no les fuere denegada, y se entienda estar denegada en las condenaciones de cohechos, Baraterias, y cosas mal llevadas, siendo de tres mil maravedis; ò dende abaxo: y tambien en todas las condenaciones de la dicha quantia, y menos, en que de Derecho el Juez hizo de pleyto ageno suyo propio: y en quanto dize, *Que se executen las condenaciones de tres mil maravedis, y dende abaxo, aunque no sean de cohechos o Baraterias:* y la Carta acordada, que dize; *De qualquier causa que sea, se entienda de las habiles y dignas de execucion:* y aquella palabra *qualquier*, se restrinja à lo que huviere lugar de derecho, como quando dixo la ley, *Qualquier tenga libre voluntad para testar, ò para acusar*, que se entiende de quien no le fuere prohibido, y fuere habil para ello: (b) y las dichas palabras se verifiquen tambien en cosas mal llevadas: (c) y en aquellas en que

el Juez con dolo ò lata culpa hizo de pleyto ageno suyo propio: y es harto rigor, que estas condenaciones se executen sin embargo de apelacion; pues podria aver razones en favor del Residenciado: mayormente que esta dispuesto en derecho, y hubo quien dixesse, que solamente los Juezes avian de ser syndicados de los hurtos, violencias y Baraterias (como atras queda dicho en este capitulo,) (d) y no de las sentencias que sin dolo pronunciaron justamente à su parecer: y que assi conviene que se observe por buen gobierno.

Pregunto yo agora, del pleyto civil entre partes que el Juez sentenciò, aviendo visto y examinado bien el processo, y en lo que toca al derecho seguido la decision de la ley, ò la comun opinion, ò la dotrina de autores graves, ò la costumbre recibida, sin imputarsele parcialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, sino procedido justificadamente en quanto el alcanço; que razon ay para condenarle, (e) ni executarle en tres, ni en dos mil maravedis, ni en una blanca, por el daño, ò costas de la parte? ò porque ha de prevalecer ni tenerse por mas acertado el juyzio del que toma la residencia, que el del Juez que criò el negocio y dio la sentencia? pues como dize el Jurisconsulto Ulpiano. (f) Muchas vezes el Juez superior la sentencia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. (g) Y por esta consideracion en tiempo del Emperador Justiniano dizen algunos, (h) que el Obispo era acompañado del Juez de Residencia para tomarla. Y porque se ha de executar la condenacion contra el Corregidor, por no averse conformado con la mayor parte del Ayuntamiento, ò por no aver cumplido una provision Real, ò no averse acompañado siendo recusado, ò por aver librado algunos maravedis de gastos de Justicia: y assi en otros casos en que el Juez usò del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores vean y examinen las razones y causas que tuvo para ello, porque si al Juez en quan-

a Dict. l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop. Bart. per text. & gloss. in l. nulli c. quorum appell. non recept. intelligendo ipsam in officio inferiori punto à correctore, non verò in condemnatione facta à syndicatoribus: & resolvit Puteus de syndic. verb. Appellatio, cap. 1. num. 16. & seq. fol. 118. & singulariter Amedeus in eod. tractat. num. 236. fol. 72. & Azeved. in dict. l. 17. post Paul. de Castr. in dicta l. nulli, & Salice. ibi, qui omnes reprobant opinionem Cyni contrarium tenentis, eum quo etiam tenet Tiraq. de poenis temp. causa 58. num. 3. pag. 291. & cum Bart. resolvit etiam Avil. in cap. 10. syndicat. verb. Apele, n. 1. & Paz in Practic. 1. tom. 6. part. cap. unic. n. 39. & seqq. fol. 239.

b L. 1. & ibi gloss. C. de Sacros. Eccles. & gloss. verb. Publica, in princ. inst. de public. jud.

c Alberic. & Salicet. in dict. l. nulli, & Puteus in dicto verb. Appellatio, n. 18. versicul. Salicetus ibi, fol. 119.

d Num. 134.

e Greg. in l. 24. tit. 22. part. 3. gloss. Daño, ad fin. ex And. de Ilernia, quem refert & sequitur.

f In l. r. ff. de appellat. ibi: Nonnumquam bene latae sententiae in pejus reformet.

g In quo differt à divino, quia Deus non fallit, nec fallitur, sed veritati semper innititur, c. à nobis, in 2. de sent. exc. cap. Deus quando, 24. q. 3. c. panem, de consecratione distinct. 2. cap. Spiritus Sanctus, 1. quest. 1.

h Ut refert Accursus in Authent. ut judic. sine quo suffrag. §. necessitatem, verbo, Praesente, in princ.

De la Residencia y pesquisa secreta. 481

to provee y sentencia por ley, ò por doctrina, ò por razon y epiqueya, le ha de ser tan nocivo su Oficio, que porque al juyzio de otro hombre (por ventura de menor talento, ò suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, grave y muy difícil será administrar la justicia.

247. Demas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se provee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efeto sería, ni traería remedio de nuevo, sino se entendiesse y praticasse, como avemos dicho; porque bastaría la ley para informar, obligar, y requerir al Juez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero usasse de la dicha provision para los casos de falencia que avemos dicho: pues si huviesse de executarfe todas las condenaciones, baldio sería el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y usan los Residenciados comunmente, para que tenga algun efeto.

^a In l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 16.

248. El Doctór Azevedo, (a) escribiendo sobre esto no sintio la dicha dificultad; pues tiene por cosa indubitada ser util y frutuosa la dicha provision à los que dan Residencias, siendo la practica dello, como es en contrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan y conceden. Yo afirmo, que si el huviera dado Residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Juezes y Corregidores, echarà de ver quanto importa que los ministros de Justicia (que son columnas, por quien se sustenta la paz y compañía humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas y remedios ayudados, y contra tantos adversarios, que con molestias y calumnias los procuran infestar y contrastar, fortalecidos, pues como dixo el Papa Alexandro III. (b) los Prelados y Juezes son bien así como el blanco al ballestero, y que el edificio del mundo se arruynaria quebradas las columnas del, que son los

^b In capit. qualiter & quando, in 2. de accusatio. ibi: Tanquam signum positi sunt ad sagittam.

Tom. II.

Prelados y Juezes, no condenara el dicho Doctór Azevedo el remedio y justicia que se provee con la dicha Carta acordada. Segun lo qual foy de opinion, que no se deven executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil maravedis abaxo, sino tan solamente siendo de cohechos y Baraterias, y cosas mal llevadas, ò de derechos demasados, pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: (c) y las que proceden de casos en que el Juez y ministro hizo de causa agena suya propria: los quales estan notados en Derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, (d) y no han de ser privados los Juezes del remedio de la apelacion, no quitandosele la ley expressamente: y así he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para que de tres mil maravedis abaxo no execute el Juez de Residencia condenacion de mal juzgado, y aun de lo que huviesse hecho de pleyto ageno suyo propio, no siendo por cohechos, ò Baraterias, ò cosas mal llevadas: la qual se despacho el año de noventa en la Residencia del Licenciado Valde espino Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tambien en la Residencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en especial en Residencias apassionadas y reñidas: y desta opinion han sido algunos praticos autores. (e) De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la dicha carta acordada en la forma antigua, como Aviles la refiere.

^c Decius in cap. cum sic Romana, numer. 33. de appellatio. Aven. daño in cap. 2. prator. 1. part. numer. 14. verficul. Et casu. d. Infra hoc lib. cap. 3. num. 33. & seqq.

249. Tambien se podra fundar, que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aunque fuesen de tres mil maravedis abaxo, se devria otorgar la apelacion, si todas las condenaciones juntas subiesse de tres mil maravedis arriba: porque aunque para calificar la Jurisdiccion, (f) sea verdad que cada capitulo se reputa por una sentencia, pero para la apelacion se reputan todas por una sola, aunque contengan diversas sumas, y desto ay Texto expreso, (g) y dorriga de Paulo de Castro, aunque con-

^e Aviles in cap. 10. syndicat. de Apelle. & Monterro. so in practica. 9. tract. fol. 251.

^f L. si idem cum eodem, §. in. ff. de Jurisdic. om. judi. & dixi supralib. 3. cap. 8. n. 223. ^g L. si qui separatum, §. 1. & ibi gloss. singularis, ff. de appellatio.

Sf tradicha

^a Paulus con-
sil. 164. vol. 3.
ejus contra-
rium consuluit
Fulgo. consil.
109. Anto. Go-
mez 2. tom.
variar. cap. 11.
num. 16. Aze-
ved. in curia
Pisana, c. 6. nu.
39. fol. 116.
^b In tit. de
secunda suppli-
catione, n. 13.
versic. Sed quo-
tidianum.
^c In pract. 1.
tomo part. 7.
n. 70. fol. 114.

^d L. 17. tit. 7.
lib. 3. Recop.

^e Facit gloss.
in l. fin. C. de
erogatione mi-
litar. anno. lib.
12. Boer. deci-
sio. 303. nu. 9.
& 10. Puteus
defyndic. verb.
Salarium, c. 4.
num. 1. & seq.
fol. 2086. Me-
nochi. de Ar-
bitrariis, lib. 2.
centuria 3. casa
228. num. 18.
^f L. si servus
communis, §.
quod vero, ff.
de furtis, l. sed
& si quis, ff.
quemadmo-
dam testamen-
aperiantur.

tradicha por Fulgoso, y otros: (a) y para la suplicacion de las mil y quinientas, quando una sola sentencia contiene muchos capitulos y sumas, se reputa por sola una, segun Avendaño, (b) y Paz: (c) y por quitar esta duda algunos Juezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, ò veinte, ò en otra suma de tres mil maravedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan à mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y practicado executar de tres mil abaxo, salvo en los cohechos, ò derechos, ò cosas mal llevadas.

250. En lo que toca à si la dicha ley (d) de executar las condenaciones de tres mil maravedis abaxo hechas à los Residenciados, se guardará y practicarà tambien contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo en el capitulo siguiente.

A cuya costa se ha de tomar la Residencia, y si pueden los escrivanos llevar derechos de los descargos.

251. **L**A Visita y Residencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el configuiente del Corregidor y de sus Oficiales, no ha de ser à su costa y expensas, sino del Rey, ò del Señor, que por el bien comun ò del pueblo se la manda tomar, (e) porque à ninguno le ha de ser su Oficio dañoso. (f) De lo qual se infiere, que no se deve proveer particular Juez de Residencia à costa de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo que se proveyò una vez el año passado de 1583. para la ciudad de Soria, que causo gran novedad, y parecio cosa dura, y aun aora veo que se despachan provisiones en el Consejo, para que los Juezes de Residencia cobren sus salarios de culpados, y à falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, que tenga un Corregidor sobre si un Pesquisidor à su costa, que le busque culpas, por fas, ò por nefas para cobrar del, como de mas facil pagador y subdito fuyo, sus salarios, antes que de la comunidad de una Republica. Y parece muy puesto en razon que las visitas no

sean à costa de los visitados, sino del Rey, ò de las Republicas.

252. En algunos pueblos de Señores se usa pagar de propios los salarios de los Juezes, escrivanos y Alguaziles de Residencia, sin tomar las penas de Camara y gastos de Justicia para la paga dellos: lo qual se puede justificar aviendo dello costumbre.

Es de advertir, que los tales Juezes de Comission para tomar la dicha Residencia no deven llevar derechos de firmas, ni de sentencias ni de la sentencia de cada capitulo de los que ponen en una querrela à los Residenciados, como iniquamente lo vi llevar à un Juez, que pues llevan salario, no deven llevar derechos, segun diximos en otro capitulo. (g)

253. En lo que toca à los derechos de los Escrivanos de Residencia ay muy gran desorden, porque quanto à la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, facanlos con molestias y extorsiones por mil maneras, ò pretendiendo dar traslado de la sumaria, ò no queriendo dar el processo della à Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, (h) sino que vaya un escriviente con el à leerlo, sin dar lugar à que con espacio se vean y consideren las provanças, todo à fin de que les den por tuerros, lo que no pueden pedir ni llevar por derechos.

Y en lo que toca à llevar derechos de los descargos que hazen los Residenciados, es un error no entendido, ò disimulado por los Juezes de Residencia; porque publicamente los Escrivanos los llevan de las dichas provanças y descargos de la Secreta, contra lo dispuesto por la ley Real: (i) la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize assi: *Y mandamos, que el Escrivano ante quien passare, no lleve derechos algunos por ello, salvo que en los processos de la Residencia publica paguen las partes sus derechos, como los deven pagar.* Y esto ultimo dizen los Escrivanos y algunos Juezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta; la qual en recibendose à prueba, se haze publica, y se deven derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto

^g Supra lib.
2. c. fin. num.
38. & seqq.

^h L. 60. tit.
4. libro 3. Re-
copil.

ⁱ L. 10. tit. 7.
lib. 3. Recop.
& Gregor. in l.
9. tit. 22. p. 3.
verb. Dar suen-
ta.

tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos; pues todo junto es un processo individuo, y conexo, y de una calidad y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por una misma cosa, porque de lo que es una identidad, dependiente y conexo, haze el Derecho una regla y juyzio: (a) y que la dicha ley no se pueda entender, como ellos dizen, de los descargos de la secreta, verificase, porque mas abaxo dize: *Y el apelare, saque el processo à su costa, y se presente, como lo deve hazer, &c.* Pues es assi que la pesquisa secreta no se faca, fino que originalmente se embia al Consejo fin que sea necesario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, (b) que habla de la paga destos Escrivanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacion y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los aviendo de penas de Camara.* Y pues de gastos de justicia se le pagan los salarios del tiempo que gasta en los descargos, alli deven entrar, y computarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas de las Audiencias y Consejos destos Reynos, y de Italia, (c) no se lleva derechos de los descargos, fino que lo paga el Rey.

De embiar la Residencia originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acumulados.

254. **L**A Residencia Secreta, Cuentas, y Capítulos se regula por una cosa, quanto à andar junto, y consultarse junto, y no lo uno sin lo otro: y quanto à embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende una ley Real: (d) sobre lo qual se da Carta acordada en el Consejo, que dize assi.

Carta Acordada.

Don Felipe; &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quince dias primeros siguientes despues que huvieredes acabado de tomar la dicha

Tom. II.

Residencia, embiays ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y Capítulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Justicia, sifas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se huvieren puesto, y los processos acumulados, los que estuvieren jencidos originalmente, y de los que no lo estuvieren, relacion particular dellos, con lo que mas fuere necesario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se provea justicia: y no fagades ende al, &c.

Pero son tan remissos algunos juezes, ò tan mal intencionados, que hazen padecer à los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motivos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aunque el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien dentro de noventa dias.

255. Es de ver si la cosa de embiar la dicha Residencia secreta y Capítulos originalmente al Consejo (como queda dicho) ha de ser à pagar del Corregidor, ò juez de Residencia que la toma de su bolsa; porque segun suena la letra de la dicha ley Real, (e) parece que la ha de embiar à costa de su propio dinero: y con esto passan los glossadores della; pero respeto de que, segun san Pablo, y otros, (f) ninguno puede ser compelido à que pelee, ò sirva, ò haga beneficio à sus expensas: y que lo que resulta en utilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y que el Juez de Residencia ò Corregidor, que esta ochenta, ò cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con una persona de confianza, y con una cavalgadura, muchos Reales en yda y buelta? no es verisimil que quisiese la ley que esto lo pagassen los Juezes de su hacienda. Y assi la palabra de la dicha ley, *A su costa*, se deve entender respeto del ministerio y Oficio que exercen, y que sea de gastos de justicia, que

a Quia una & eadem res non debet diverso jure ceteri, l. eum qui ædes, 23. ff. de usucapio. & connexorum idem est iudicium, cap. quanto. & ibi Abb. num. 3. de iudic. & c. translatio. de constitutio.

b L. 43. tit. 4. libro 2. Recop. & Amedeus in tract. de syndi. num. 219. fol. 69. & Avil. in c. 21. syndicat. glof. Derechos.

c L. filius 14. ff. ad leg. Cornel. de falsi. ibi sic enim inveni senatum censuisse.

d L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

e Dist. I. 20.

f D. Paul. ad Corint. c. 9. Qui militat suis stipendiis unquam & nemo cogitur suis sumptibus militare, c. jam nunc. 28. quæstio. 1. in fine capit cum ex Officiis, de præscriptio. & c. his ita, verfic. Item his, 13. q. 1. c. Cum secundam, de præbend. & nemo de suo beneficium facere cogitur, c. precariz, 10. q. 2. Bart. in l. lege Cornelia, in princip. ff. ad Syllania. Plautia in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 11.

son y estan à su disposicion para los negocios y administracion della: y para esta interpretacion y sentido de la dicha ley hazen unas palabras de otra ley Real, (a) que tratando à cuyas expensas y costa se ha de remitir el delinquente à la Justicia en cuyo territorio delinquo, dize, *Que si el tal delinquente, ni el querellante no tuvieren bienes para pagar el dicho gasto, que la paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Avendaño, y otros, (b) que no sea de su bolsa dellos sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: (c) y este entendimiento à la dicha ley de las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone al Juez, sino embiarse el processo de la Residencia, que es que pague las costas à la persona que fuere por el, porque si el embiar la dicha Residencia, huviera de ser à su propia costa, no fuera pena la que se impone de pagar al mensagero, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiase con ella, que del que viniese à llevarla, pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su hazienda al mensagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se practica universalmente, que se embia à costa de gastos de justicia, y hasta oy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi una vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hallo razon para ello.

256. Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por provision Real à costa de los propios del consejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea à costa del Juez.

257. Los processos que forçosamente se huvieren acumulado à la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y devan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

Pregon de Residencia.

258. **P**Or no embaraçar no se puso arriba el pregon è

interrogatorio de Residencia, y ponese aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Jurisdiccion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido à ella por Corregidor y Juez de Residencia fulano, para tomarla à fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y à sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido ò ayan sido de justicia, (d) y à los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Jurados, Escrivanos de Cabildo, y de Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros y Sefneros, Recetores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y militia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sifas, ò derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y à los fieles Almotazenes y à las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir ò demandar cosa alguna, civil, ò criminalmente, assi por agravio ò injusticia que le aya hecho, ò cosas que le ayan llevado indevidamente, ò cobrado derechos demasados, ò por injurias, ò otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, ò Juez de Residencia dentro de treynta dias, que corren desde oy en adelante à tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capítulos se huvieren de poner, se advierte, que ha de ser dentro de veynte dias, que corren desde oy, con apercebimiento que passado el un termino, y el otro, no les seran admitidas las dichas Demandas, ni Capítulos, y los avra por exclusivos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello. (e)

^a L. 3. tit. 16. lib. 8. Recop.

^b Avendañ. in c. 10. prator. num. 15. & 16. lib. 2. Covarr. in cap. 11. Practicar. numero 11. & idem sentit Aviles in cap. 20. Syndicat. gloss. A su costa.

^c Infra hoc lib. cap. 7. numer. 8.

^d Contra praesidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. praeterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. Princip. rubr. 35. §. post militares, num. 12.

^e Dicam infra hoc lib. c. 3. n. 134. & seqq. ubi in quibus casibus possunt perpetuo conveniri.

De la Residencia y pesquisa secreta. 485

Y porque con mas libertad pueden pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus Oficiajes y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Juez de Residencia, desde luego toma y recibe à las dichas personas demandantes, ò querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razon de las quejas y demandas que se les intentaren à poner ò pusieren, amenazaren, ò injuriaren, ò damnificaren de obra, ò de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil maravedis por mitad, à la Camara de su Magestad, y parte damnificada; y à los unos y à los otros el dicho Juez oyra y guardara su justicia.

Pregon de buena Governacion.

TEnian costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las provincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros, (a) hazer publicar edictos, y Capítulos, assi de buena governacion, como tocantes à la administracion de justicia, para que el pueblo se previniessè y los observasse: y à esto alude el pregon de buena governacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

259. Otro si manda pregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreva à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sententia. (b)

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera, ni las lleve al rio, ni à las fuentes, ni à los lavaderos, ni à los hornos donde concurren mugeres à lavar, ò à cocer, ni tampoco las lleve por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so

Tom. II.

pena de prision, y de averias perdido. (c)

Otro si manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualquier armas que traxeren de dia ò de noche, las tengan perdidas. (d)

Otro si, que ninguno traya espada, daga, puñal, ò otra arma de ambaynada, ò sin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de averias perdido.

Iten que los que huvieren llamado se à la corona para eximirse de la Jurisdiccion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos. (e)

Iten que ninguno se atreva à echar mano à la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclavada la mano. (f)

Otro si, que ninguna persona ande disfrazado, ni en habito que no le convenga, so la pena de las leyes destos Reynos. (g)

Iten que los vagamundos y holgazanes que no viven de su trabajo, ni tienen officios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes. (h)

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoga ni reciba rufianes, in mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, (i) so pena que por la primera vez pague seyscientos maravedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil maravedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y un año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclavos, ni de personas de servicio, trigo, ò cevada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos. (k)

Otro si, que nadie se atreva à estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme à las leyes destos Reynos. (l)

Iten que nadie diga ni cante pu-

llas,

^c Nam ad Officium pcedis spectat in tempore concurrere malis; l. æquissimum, ff. de usufruct. & non est expedandum ut en- fisa ruat, ut ait Jusconsultus in l. stipulationes non dividuntur, §. plane, ff. de verber. obligat. & l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & quod tradit Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. unic. nu. 10. fol. 230. & dixi supra lib. 2. cap. 16. num. 43. & 45. d. l. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 1. cap. 13. n. 72. & 95.

^e Dixi supra lib. 1. capit. 13. nu. 87.

^f l. 1. tit. 23. lib. 8. Recopil. & l. 6. tit. 9. part. 7. Paz ubi supra.

^g l. 7. tit. 15. lib. 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. nu. 25.

^h Dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 32. & tradit Paz ubi supra, num. 11.

ⁱ Dixi supra dicto lib. 2. cap. 13. nu. 13. & 27. & seqq.

^k l. 16. tit. 11. lib. 5. Recopilacion.

^l Tradit Paz in pract. 1. tomo 8. part. fol. 230. nu. 12.

^a Quorum supra meminimus lib. 2. c. 20. n. 98.

^b De hoc diximus latè supra lib. 1. c. 13. num. 103.

llas ni palabras fuzias, ò deshonestas de noche, ni de dia en poblado, ò de camino, so pena de cien açotes y destierro de un año conforme à la ley Real, (a) y que qualquier Alguazil, ò ministro de Justicia sea obligado à prender al que las dixere, ò cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.

a L. 5. tit. 10. libro 8. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 13. num. 64. vers. A proposito.

Iten que nadie juegue dados ni naypes, ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto. (b)

b Tradit Paz ubi supra, referens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. numer. 14. & 15.

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su Jurisdiccion, y los venteros della, tengan los aranzelos que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme à ellos cobren de los huespedes lo que huvieren de aver por las posadas, paga, y cevada, y tengan buenas camas limpias, y pesébres sanos, y no tengan en las cavallerizas gallinas, ni puercos: y que tengan buen aparejo, servicio y limpieza, y no vendan mantenimientos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos. (c)

c Tradit Paz ubi supra, numer. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 91. & seqq.

d L. 19. tit. 5. libro 7. & l. 24. tit. 2. lib. 5. Recopilat.

Iten que todos trayan à refrenar y concertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executarfe contra ellos las penas de las leyes Reales. (d)

Iten que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que este seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera un año de destierro preciso. (e)

e L. 36. tit. 6. lib. 3. Recop.

Iten que los Oficiales y jornaleros en dias de trabajo no jueguen à los naypes ni otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos. (f)

f L. 13. tit. 7. lib. 8. Recop.

Iten que nadie se atreva de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bendita Madre, ni de sus santos, so las penas de las leyes destos Reynos. (g)

g Tradit plures referens Paz ubi supra, num. 14. post Covarr. in c. quamvis pactum, 1. part. §. 1. num. 10. vers. sic. Id vero, & §. 7. num. 10. cum seqq.

h L. 16. & 17. tit. 12. lib. 5. Recop.

Otro si, que los ropavejeros no vendan ropa alguna que compraren, ni la deshagan, sin tenerla primero colgada diez dias, ni compraren cosa alguna de almonedas, so los penas de las leyes destos Reynos. (h)

Iten que nadie venda al fiado cosas de comer, ni de otro genero, à criados del dicho Corregidor, ni de sus Tenientes, y Oficiales, sino fuere decontado à justos precios so pena de perderlo. (i) Estos edictos y bandos puede proveer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos. (k)

i Paz ubi supra num. 13. in fin. & dixi supra hoc cap. num. 80.

k Sup. lib. 3. cap. 8. n. 154. & seq.

Interrogatorio de Residencia.

260. **P**Or las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta contra fulano, Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Escrivanos del Regimiento, y del numero, Sefmeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Rectores, Mayordomos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.

1. Primeramente sean preguntados, si conocen à los contenidos en la pregunta antes desta. (l)

2. Si saben, que el dicho Corregidor, ò su Teniente ayan hecho executar lo que se proveyò y mandò en la Residencia que por el fue tomada à fulano Corregidor que fue desta ciudad su antecessor, y à sus Oficiales y otros Residencia-dos: y si han tenido alguna remission y negligencia en ello.

l Gloss. in capit. Cum causam, verb. De causis, extra de testibus, & glo. in cap. 2. verb. Interrogatoria, eod. tit. in 6. & que tradit Paz in practic. 1. tomo 8. tempore, in expositione interrogatorii ex parte actoris.

3. Si saben como y de que manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales han hecho justicia à las personas que ante ellos la han pedido: y si la han dexado de hazer por amor, ò temor, ò por enemistad, ò por dadivas, ò por ruego, (m) ò por parcialidad (n) que ayan tenido con cavalleros, ò personas poderosas desta ciudad, ò su tierra, ò de fuera della, ò consentido que los tales injurien, ò agravien à los pobres: (o) y digan en que casos, y que agravios y daños han sucedido por ello, ò si han hecho demasiada justicia de la que devian hazer: ò si han tratado mal con prisiones, ò injurias, ò soberviamente, à los que han pedido justicia ante ellos, assi quando los recusavan, como

m Aviles in forma syndica, articulo 29.

n Avil. in d. forma syndica, articulo 8. Paz ubi supra, 2. tomo, 8. part. c. unic. fol. 234. articulo 8.

o Aviles ubi supra, art. 15.

ape-

De la Residencia y pesquisa secreta. 487

apelando de sus sentencias, ò en otras ocasiones. (a)

4. Si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir las provisiones, cedulas, cartas, y otros mandatos, Reales, ò de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido à las partes. (b)

5. Si saben, que algunas personas poderosas desta ciudad, con quien el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, ò por otro respeto, han procurado, ò procuran que no le sean puestas demandas, ò querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadas, y otras persuasiones, ò han tratado de iguales y composiciones con los querellosos, estorvando que no sepa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

6. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ò alguna de las otras personas suso referidas, ayan hecho alguna fuerza à alguna muger, religiosa, ò viuda, ò casada, ò soltera, honesta, ò deshonesta, ò so color de buscar delinquentes, ò de otros actos de justicia, han entrado en sus casas à tratar, ò tratado con ellas deshonestamente: (c) ò si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7. Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, ò sido remissos, negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, adevinos, alcahuetes juegos, y tablageros, (d) blasfemo, (e) usureros, y telligos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, diffimulandolos, ò teniendo algun pacto y concierto con ellos, ò no haziendo justicia contra ellos, conforme à las leyes Reales: ni pesquisando y castigando los receptadores dellos: (f) y no limpiando la tierra (g) de hombres de mal vivir ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, (h) ò en otras fuera de su Jurisdiccion con toda diligencia y cuydado: y fino ha dado aviso à su Magestad si los comarcanos no les acudian, ò lo defendian.

8. Si saben, que el dicho Corregidor, sus Oficiales, ò su muger, hijos, criados, ò familiares, ayan recibido por si, ò por interpuestas personas, por via directa, ò indirecta, algunos cohechos, dadas de dinero, plata, joyas, ò de otra suerte en qualquier manera, ò acetado promessas, ò donaciones, ò recibido presentes, ò regalos de comer, ò de otra calidad, de pleyteantes, ò de los que esperan serlo, ò de vezinos de la ciudad, ò su tierra, ò han recibido algun interes por hazer, ò dexar de hazer justicia. (i)

9. Si saben, que el dicho Corregidor ha visitado los terminos (k) y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interese alguno: y si el, ò su Teniente han visitado los lugares de la Jurisdiccion, informandose de la administracion de la hazienda y positos, y justicia y gobierno dellos, y hecho restituyr las dehesas, terminos, ò baldios, usurpados dellos: y assi mismo si han visitado las ventas y mesones de su Jurisdiccion una vez cada año, è inquirido si en ellos se acogen malhechores.

10. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales ayan llevado por razon de sus Oficios assi ordinarios como de comisiones, mas salarios, (l) de los que les estan señalados, llevando algunas dadas ò derechos indevidos, ò hecho en las dichas comisiones (m) algunos excessos ò agravios.

11. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales, durante el tiempo de su Oficio, por si, ò por interpuestas personas han comprado alguna heredad, ò edificado casas en esta ciudad, ò su Jurisdiccion, ò usado tratos de mercaderias, ò grangerias, ò dado dineros à ganancias, ò traydo ganados en los terminos desta Jurisdiccion. (n)

12. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales han llevado mas derechos, (o) por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real nuevo, y costumbre antigua, en lo que son menos que el dicho aranzel, ò si el dicho Corregidor los ha consentido llevar à sus Oficiales: y si saben que ayan llevado parte

Sf 4 de

a L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 11. tit. 7. ibidem, & quæ tradit Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. unic. fol. 232. num. 17. & dixi supra lib. 3. cap. 11. num. 32. b D. 1.1. & tradit Aviles ubi sup. art. 2. verb. Cumplido, & Paz in dict. loco, & nu. 21. & quæ dixi sup. lib. 2. c. 10. nu. 59. & sequent.

c Dixi sup. lib. 3. c. 15. nu. 127. & infra hoc lib. c. 3. n. 118. & n. 120.

d Avil. ubi sup. art. 33. & dixi lib. 2. c. 13. num. 14.

e Avil. ubi sup. art. 32. & hoc c. n. 109.

f Aviles in dicto loco artic. 35. & dixi lib. 3. c. 13. numer. 13.

g Amedeus de syndic. in proemio, fol. 39. nu. 7. & 9. Paz alios referens in pract. 1. tomo 8. p. capit. unic. fol. 233. artic. 5. numer. 25.

h Aviles in dicto art. 35.

i Amedeus ubi supra, numer. 11. & dixi sup. lib. 2. c. 11. nu. 50. k Avil. in dicto loco art. 14. Paz ubi sup. & dicam infra hoc lib. cap. 9. nu. 70. & seqq.

l L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Aviles in forma syndic. artic. 4.

m L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Aviles in dicto loco artic. 18. & dixi hoc c. num. 96.

n Avendan: in c. 2. prator. num. 22. Aviles in cap. 2. prator. in glos. Heredad, & gl. sequentibus, & probat. l. 2. tit. 6. libro 3. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 12. n. 34. & seq. & n. 17.

o L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recop. & quod tradit alios referens Paz in pract. 1. tomo 8. part. cap. unic. art. 10. fol. 234. & dixi sup. libro 2. cap. 12. n. 12. & seqq.

de los derechos de los Escrivanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido ò concierto, ò que ayan llevado derechos de execucion (a) demasiados, ò dos veces por una deuda, ò antes de hazer pago à las partes, ò quedadoselos con el principal, ò retenidolo mucho tiempo, ò llevado derechos à los pobres indevidamente.

a Aviles in forma syndica. artic. 20. Paz ubi sup. artic. 11. & dixi sup. lib. 1. c. 13. num. 23. & 36.

13. Iten si saben, que el dicho Corregidor, luego que fue recibido al Oficio, dexò de poner en las Audiencias aranzeles de los derechos de las justicias alguaziles y Escrivanos, y no los ha avido durante su Corregimiento. (b)

b L. 7. tit. 6. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 7. prator. per totum.

14. Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Tenientes ayan hecho condenaciones para la Camara, ò obras publicas, y las han dexado de cobrar indevidamente, ò llevado parte de las dichas penas, ò de setenas para si, ò gastadolas en cosas no necessarias, ò cobrado las dichas penas legales, ò de ordenanças, sin aver incurrido en ellas, ò antes de sentencias, ò de averlas consentido las partes, ò de estar passadas en cosa juzgada, ò si han hecho iguales y conciertos sobre ellas con las partes, ò con otros por ellos. (c)

c Aviles in forma syndic. articulo 21. Paz ubi supra, articulo 26. & dixi supra hoc cap. num. 233. & supra lib. 2. cap. 12. num. 25. & infra capit. 3. num. 99. usque ad. 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & capit. 8. num. 6. & 8. d. Avendaño in cap. 2. prator. num. 23. Aviles in cap. 3. gloss. 1. & seqq. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil.

15. Si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales ayan sido Abogados, (d) Procuradores, ò Solicitadores de causas ajenas, assi en su tribunal, como en otro de su Jurisdiccion, y si por causa dello, ò ayudando à la defensa del bien publico, han llevado algun interesse, ò llevado, ò consentido llevar à sus Oficiales. affessorias, ò vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y recibido en si compromissos. (e)

e L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. Aviles in c. 9. pratorum.

16. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha arrendado, ò consentido arrendar el Oficio de Teniente, ò Alcalde mayor, ò Alguazil mayor, ò de otros Alguazilazgos ò Oficios que avia de proveer, ò los derechos de los plaços y desprezes, ò si ha hecho partido con sus Oficiales, ò con otros por ellos, llevandolos los derechos, ò parte dellos. (f)

f L. 73. tit. 6. lib. 3. Recop. Aviles in cap. 16. prator. & dixi supra libro 1. cap. 14.

17. Iten si saben, que el dicho

Corregidor aya tenido Tenientes, ò Alguaziles, vezinos, ò naturales (g) desta ciudad, ò de los lugares de su Jurisdiccion, ò casados, ò hazendados en ella, ò que sean parientes suyos dentro del quarto grado, ò de su Teniente, ò Alcalde, ò cuñado casado con su hermana, ò su yerno, ò hermano de su muger, sin licencia de su Magestad, ò si, los eligio, y busco tales que les convenian al descargo de su conciencia y administracion de los Oficios, ò si fue remisso en ello y los dexò y tolero en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.

g Aviles in forma syndicat. articulo 12. dixi supra lib. 1. c. 12. num. 23. & seqq.

18. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tenido cuydado de que esta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pan, carnes, pescados, y otros mantenimientos à justos y moderados precios, y que no se ayan vendido malos ni corrompidos: (h) si para ello ha visitado de ordinario las carnicerías, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos huviesse buen recaudo, sin fraude ni engaño.

h Amedeus de syndic. in proemio, fol. 31. nu. 8. Aviles ubi supra. articulo 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 85. & seqq.

19. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales hantenido cuydado en la guarda y conservacion de los montes, y del plantio dellos, y de las riberas y arboledas, y en castigar à los que los han cortado. (i)

i L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopil.

20. Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tomado en esta ciudad ò en los lugares della, posadas, ropa, ò camaras, ò otras cosas sin pagarlo à sus dueños. (k)

k Aviles in forma syndic. articulo 17. & dixi supra lib. 2. c. pen. num. 16.

21. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en el Ayuntamiento desta ciudad aya arca, ò archivo (l) en que esten los privilegios y escrituras della con distincion, guardadas debaxo de tres llaves con libro de inventario de cuenta y razon dellas: y si las escrituras que se han sacado, las ha hecho bolver ò ha sido remisso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde: y si por mala guarda

l Aviles ubi supra. articulo 28.

De la Residencia y pesquisa secreta. 489

a Paz ubi supra fol. 235. art. 20.

guarda se han ido de la carcel (*a*) sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

b L. 21. ad fin. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

22. Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Tenientes han tenido en su casa y servicio criados (*b*) que han denunciado delitos en que tiene parte de las condenaciones pecuniarias, y les han llevado el interese dellos, ò procediendo de oficio, aplicaron y llevaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla à la Camara, ò llevaron parte de lo perteneciente à los otros denunciadores, ò dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

23. Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò su Teniente, ò Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcavalas, y de otras rentas, cerca de llevar los derechos de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, ò si han llevado parte de las alcavalas, sifas, ò imposiciones, demas de lo permitido por las dichas leyes. (*c*)

e Aviles in forma syndicat. art. 22.

24. Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales han tenido cuydado de la limpieza (*d*) de las calles, y que los caminos y carreras, adarves, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas y otros edificios publicos della, esten reparados y adereçados y las calles empedradas y defocupadas, y procurado que las obras publicas (*e*) desta ciudad se hiziesen à menos costa, y mas provecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, ò sin intervencion del Regimiento.

d Amedeus de syndic. in proemio, fol. 31. num. 8. Aviles ubi supra. art. 26. dixi supra, lib. 3. cap. 6.

e Dixi supra. libro 3. cap. 5. num. 10. & 17. & per totum, & ibidem, c. 8. num. 132. & tradit Aviles c. 33. prator. & Paz ubi supra art. 23. fol. 235.

25. Iten si saben, que el dicho Corregidor ò su Teniente ayan llevado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hombre, ò de muger, ò en que conforme à las leyes destos Reynos el culpado mereciesse pena de muerte, (*f*) ò llevado derechos de desprezes, ò de sangre, sin pertenecerles.

f Aviles in forma syndicat. art. 23. dixi supra, lib. 2. cap. fin. nu. 175. & seqq.

26. Iten si saben, que el dicho Corregidor tuvo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y que siendo utiles al bien comun, se guardassen, y en lo que no lo eran, se emendassen, ò hizies-

sen de nuevo, y dello dio aviso à su Magestad, y Señores de su Consejo: y si tuvo cuydado de que en la eleccion de los Oficios que se proveen en Ayuntamiento, y en las villas y lugares de su Jurisdiccion, se guardasse toda rectitud, y se evitasse parcialidad, ò si llevò por ello interese alguno.

27. Iten si saben, que las dichas Justicias ayan consentido en esta ciudad, ò en los lugares de su tierra, echar sifas, ò repartimiento demas de tres mil maravedis (*g*) en cada un año, y si en ello han sido mas agraviados los pobres (*h*) que los ricos: y si han consentido nuevas imposiciones (*i*) y pedidos, ò portazgos, sin titulo legitimo, ò acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, ò de lo comarcano no dieron aviso à su Magestad, teniendo noticia dello: ò si han llevado parte dellas, (*k*) ò de los mostrencos: ò si saben que las dichas justicias han consentido, ò hecho repartir (*l*) para si, ò para otros, gallinas, perdizes, befigos, colaciones, caça, leña, carbon ò otras cosas semejantes de servicios.

g Avil. ibidem artic. 40. dicam infra hoc lib. cap. 5. nu. 14. & seqq. *h* Avil. ubi sup. & dicam lib. 5. cap. 5. numer. 35. & lib. 2. cap. 2. n. 34. *i* Aviles in forma syndicat. art. 31.

k Aviles in forma syndicat. art. 22.

l Aviles in forma secreta syndicat. articulo. 16.

28. Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò sus Oficiales han consentido predicar bulas, (*m*) ò indulgencias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprovadas por los del Consejo, ò por el ordinario, ò Diputados para ello: y si han defendido la Jurisdiccion Real, (*n*) que no la usurpassen los Juezes Eclesiasticos, y Conservadores, ò procurado que les fuesen leydas sus letras y cartas de excomunion, y otras censuras, ò se han inhibido indevidamente del conocimiento de las causas profanas y pertenecientes à la Jurisdiccion Real, por ruego ò por temor de las dichas censuras, ò por otros respetos que fuesen injustos, y contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no han dado noticia à su Magestad del exceso de los dichos Eclesiasticos, y sus notarios, (*o*) y de los escandalos y negocios arduos que ellos no han podido remediar ni castigar: (*p*) y si han hecho publicar en las Iglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Concilio

m Aviles ubi supra artic. 46. Paz in Pract. 1. tomo, 8. p. cap. unico, fol. 235. artic. 28.

n Aviles ubi supra. art. 19. dixi supra lib. 2. cap. 19. num. 3. & seqq.

o L. 3. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. tit. 2. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. num. 60.

p Dixi lib. 2. cap. 13. numer. 46. & ibidem, c. fin. numero 43.

Tri-

Tridentino , cerca del habito y tonsura. (a)

a Aviles in forma syndicat. artic. 43. quamvis hæc publicatio non viget in usû.

29. Iten si saben , que el dicho Corregidor , y sus Oficiales ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad , ò su Jurisdiccion , à personas que no tuviessen poder de su Magestad , ò del dicho Corregidor ; ò que los ministros de Justicias Eclesiasticas no traygan casquillos de plata en las varas. (b)

b Aviles in forma syndic. art. 13.

30. Iten si saben , que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad huviesse casa de Cabildo y carcel , (c) con distincion de aposentos para hombres y mugeres , y para los malhechores de atrozes delitos , y tenido cuydado de que los Oficiales usassen bien de sus artes y oficios.

c Aviles in forma syndica. art. 27. dixi supra lib. 3. c. 5. num. 16.

31. Iten si saben , que el dicho Corregidor , y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda de los puertos (d) de su Corregimiento , ò dado lugar , ò consentido sacar , ò sacado ellos fuera destos Reynos , cavallos , armas , dineros , pan , ò otras cosas vedadas , ò que defuera dellos se metiessen , contra lo dispuesto por las leyes , cédulas , y ordenes Reales , ò cometido en ello algun fraude por su interese , ò en otra manera : y si sobre ello han hecho pesquisa dos vezes al año , ò dexado de castigar los culpados en esto.

d Aviles in dicto loco art. 47. dixi supra lib. 4. cap. 5. num. 4.

32. Iten si saben , que el dicho Corregidor , y sus Oficiales ayan tomado y fenecido las cuentas (e) de los bienes , rentas , propios y positos desta ciudad , y de los repartimientos , sisas , y alcavalas , ò passados en cuenta alguna cosa sin librança de la justicia y Regimiento , con carta de pago , y siendo la tal librança justa : y si dello han hecho cargos y alcance à los que lo libraron , y à los Mayordomos , Recetores , ò Fieles , y hecho se lo bolver , y castigado lo mal gastado : y si han sido negligentes en algo de lo susodicho.

e Aviles in dicto loco , art. 36. dicam infra hoc lib. c. 4. n. 4.

33. Iten si saben , que las dichas Justicias han consentido que sin licencia del Rey nuestro señor se ayan hecho torres , ò casas fuertes (f) en la tierra de su Jurisdiccion : y si de las hechas viene grande agravio à la paz y quietud de la ciudad , ò pueblo , ò à otras personas : y si dello han querrellado , y no se ha

f Aviles in forma syndic. art. 30. dixi supra lib. 3. c. 5. num. 12.

remediado ni castigado , ni dado noticia dello al Rey nuestro señor , ni à los de su Consejo.

34. Iten si saben , que el dicho Corregidor , y sus Oficiales , ò Regidores , Jurados , ò Escrivanos de Consistorio , ò del Numero desta ciudad , por si , ò otros por ellos , han tomado à renta los propios desta ciudad , ò rentas Reales , ò tenido parte en ellas , ò en los bastecimientos de las carnes , ò sido fiadores , ò abonadores en ello. (g)

35. Iten si saben , que el dicho Corregidor , y su Teniente han consentido que los bienes y rentas desta ciudad , se ayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della , (h) ò se han gastado en provecho de los Regidores , ò en fiestas y alegrias escuãdas , dadas ò presentes , comidas ò ayudas de costa , ò haciendo gracia dello à alguna persona.

g Dixi supra lib. 3. cap. 4. n. 39. & seq. & tradit Avil. ubi supra , art. 38. Paz in practic. 1. tomo. 8. part. c. unic. fol. 235. art. 21. h Aviles in forma syndica. art. 37.

36. Iten si saben , que el dicho Corregidor , Teniente , ò Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios , ò Reales , fuesen bien arrendadas y beneficiadas , ò tuvieron en ello negligencia , ò dieron lugar que por via de amistad , ò parcialidad se arrendassen en menores precios à personas poderosas , impidiendo la libertad à otros de arrendarles y pujarles , ò les dieron prometidos con fraude , ò llevando parte dellos.

37. Iten si saben , que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos (i) en los processos criminales , ò civiles arduos , à los escrivanos , y no examinados por sus personas , y si han hecho los processos civiles y criminales ante los escrivanos del numero , (k) ò si los han hecho ante otros.

i Aviles in forma syndica. art. 43. dixi supra lib. 3. c. 15. nu. 45. & seqq. & tradit Paz ubi supra fol. 235. art. 26. k Avil. in c. 18. 19. & 35. prætor. Paz in practic. 1. tomo. 8. part. c. unic. fol. 235. art. 2.

38. Iten si saben , que el dicho Corregidor , ò su Teniente , y Regidores , han librado maravedis de propios , ò de gastos de justicia à algun Regidor , ò Comissario , embiado por la ciudad , ò por la justicia à la Corte , ò à otras partes , sin llevar la tal persona instrucion firmada de escrivano , y sin traer testimonio de la partida y buelta : y si el tal procurador , ò mensagero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron. (l)

l Aviles in forma syndicat. art. 48. Paz ubi supra , & dixi infra hoc libro , c. 4. n. 34.

39. Iten

De la Residencia y pesquisa secreta. 491

39. Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han guardado las leyes de estos Reynos, o han dispensado con ellas y moderado sus penas; (a) y si han consentido a sus Oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indevida, o no sentenciar los pleytos pendientes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley. (b)

a Aviles in forma syndica. artic. 42. & dixi supra lib. 4. capit. 5. num. 61.

b Aviles in dicto loco artic. 49. dixi supra, lib. 3. cap. 2. num. 185.

40. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se aienten las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestandolas a los Recetores dellas, o si las ha depositado en otros con fraude, para quedarle con ellas, o gastadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas. (c)

c Aviles in forma syndica. art. 44. dixi supra, lib. 3. c. 3. num. 40.

41. Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querrela de parte, o en las causas de mil maravedis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y processos, y sobre un delito ha causado muchos processos, o dexado de revelar a las partes de costas. (d)

d Dixi supra lib. 3. cap. 14. nu. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. num. 55. & lib. 2. cap. 4. num. 40. & lib. 2. c. 31. num. 174.

e Dixi supra lib. 2. c. 9. n. 6. Avilubi supra, art. 3.

f Dixi ibid. num. 29.

42. Iten si saben, que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de noventa dias cada año sin causa y licencia del Ayuntamiento, (e) y llevado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiempo sola sin justicia; (f) y seguido de dello algun escandalo, daño, o perjuzio.

43. Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente han hecho que los escrivanos assienten al fin de los processos los derechos que llevan o se les han tassado conforme a la nueva orden, (g) o tenido descuydo en ello.

g Dixi sup. lib. 3. c. 14. n. 98.

44. Iten si saben, que cosas ayan hecho el dicho Corregidor, o sus Oficiales notables en servicio de su Magestad, o en honra y provecho desta Republica, o de su tierra, o de los vezinos e moradores della, diganlo en particular. (h)

h Dixi sup. hoc c. nu. 158.

ALGUAZILES.

1. **Y** Ten si saben, que los Alguaziles, (i) mayores y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad y su tierra, durante el

i Dixi sup. lib. 1. c. 13.

tiempo del dicho Corregidor, han usado bien y derechamente sus Oficios, y han sido diligentes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han llevado derechos demasiados, o indevidos, y si han sido bien criados y comedidos, (k) o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerza, o disimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

k Dixi ibid. nu. 9. 17. & 25. & 127.

2. Iten si saben que los dichos Alguaziles han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolos en fragante delito, (l) o han recibido algunos presentes, dadivas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y sus criados les llevaron algunos derechos, y los Alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denunciaciones como devian, por alguna dadiva, (m) o promessa que les hizieron.

l Dixi in d. lib. 1. c. 13. n. 16. & seqq.

m Dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 16. & 28.

3. Si saben, que los dichos Alguaziles dexavan los bienes executados, o secretados, en poder de las partes, sin tomar fiador ni guardar el orden de los mandamientos, o los sacaron del lugar donde eran vezinos sus dueños; y si han llevado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexaron de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada uno, (n) o si llevaron derechos de execucion de los maravedis pertenecientes a la Camara, o retuvieron en su poder mucho tiempo los maravedis que assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.

n Dixi lib. 3. cap. 15. nu. 21. & 22.

4. Si saben que los dichos Alguaziles han sido remissos y negligentes en rondar de noche, o siendo buscados, o avisados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han salido a ello, y se han negado, o escondido, o si han acostumbrado a quitar armas antes de la hora, o indevidamente, o si han dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos, (o) o aviendolas tomado, las han vendido contra

o Dixi in d. lib. 1. c. 13. n. 99. & seqq.

tra

^a Dixi ibidem, num. 110.

^b Dixi ibid. n. 100. & 103.

^c Dixi ibid. num. 11. & 12.

^d Dixi lib. 1.

^e Dicam infra, lib. hoc c.

^f Dixi supra lib. 3. cap. 15. num. 122.

^g Dixi ibid. num. 127.

^h Dixi supra lib. 3. c. 15. num. 64.

tra voluntad (*a*) de sus dueños, ò las han rescutado sin las manifestar y condenar la justicia. (*b*)

5. Si saben que los dichos Alguaziles dexaron de executar algun auto de justicia, (*c*) ò de prender alguna persona, mandandolo el Juez, y dandole su mandamiento para ello, y si por no aver hecho la tal prision, dexò la parte de conseguir su justicia, ò de cobrar su deuda.

6. Si saben, que los dichos Alguaziles han disimulado algun mal hecho por dineros, ò otras cosas que les han dado, ò prometido, ò cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada, (*d*) ò sin estar pagada la Cámara. (*e*)

ALCAYDES DE LA CARCEL.

1. **S**I saben, que el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Corregimiento han usado bien y fielmente sus officios, ò tratado mal los presos, ò no dexado los visitar, ni dar de comer à sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia ò remission se han soltado algunos dellos, ò si han hecho alguna cosa indevida, ò fuerça à alguna muger donzella, ò de qualquier calidad, en la carcel, ò fuera della: ò tenido acceso carnal con alguna presa, (*f*) ò sacadola de la carcel para que fuesse à dormir con la justicia, ò con otra persona.

2. Si saben, que el dicho carcelero aya recibido dadas, dineros, presentes, ò otras cosas de los presos (*g*) por les quitar y afloxar las prisiones, ò soltados sin licencia del Juez, ò consentido que vayan à dormir à sus casas, ò les ha apremiado mas de lo justo, ò hecho, ò dado lugar que se les haga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3. Si saben que el dicho carcelero ha llevado dineros demasados de los que manda el aranzel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, ò ha llevado derechos de carcelage à los pobres, (*h*) y detenedolos, ò tomados sus vestidos por ellos, ò siendo condenados à penas cor-

porales, aviendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, ò los ha llevado de personas que han sido presas sin mandamiento de la justicia, ò de los que han sido presos por los Alguaziles, diciendo averlos hallado en fragante delito, ò han sido dados por libres por no tener culpa, ò los ha llevado de los muchachos que fueron presos por jugar, ò de los que han sido dados en fido. (*i*)

4. Si saben, que los dichos carceleros ayan consentido que los presos, ò otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, ò à otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, ò vendido vino, ò otros mantenimientos à los presos, ò hecho à los presos algunos malos tratamientos, ò si se ha servido dellos en alguna cosa.

5. Si saben, que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y aposentos dellas esten limpios y barridos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, que se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las han gastado en cosas à ellos pertenecientes.

REGIDORES.

1. **S**I saben, que los Regidores de la dicha ciudad, han hecho bien y derechamente sus Officios, mirando por el servicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los dichos sus Officios, à sus propios intereses, y à sus deudos y amigos, ò que ayan procurado, ò tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, derecho y provecho comun de la ciudad, ò han hecho alguna cosa indevida en sus Officios, ò han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo. (*k*)

2. Si saben, que los dichos Regidores ayan vivido, ò vivan despues que tienen el dicho Oficio, con algunos señores Prelados, cava-

ⁱ Dixi ibidem, num. 70.

^k Dixi supra lib. 3. cap. 7. numer. 61. & 65.

De la Residencia y pesquisa secreta. 493

a Aviles in forma syndic. art. 51. dixi ibidem, c. 8. n. 29.
b Avil. ibidem, dixi ibid. n. 30.

cavalleros, (*a*) ò otros Regidores, (*b*) Alcaldes, ò personas que tengan voto en Cabildo, sirviendoles de continuo, y llevando algun acostamiento, racion, ò ayuda de costa, por via directa, ò indirecta, publica, ò secreta.

c Dixi sup. lib. 3. c. 4. n. 44. & 45.

d Dixi in d. cap. 4. n. 81.

e Dixi eod. cap. 4. n. 69.

3. Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido trato en esta ciudad de recatoneria (*c*) de mantenimientos, ò han hecho vender su pan, ò vino, ò otros bastimentos, à mayores precios, (*d*) ò han sido causa que otros los vendiesen por algun respeto è interese, ò si de las posturas (*e*) que de algunas viandas, ò bastimentos han hecho, han llevado interese alguno de las personas à quien las hazian, por las poner en mayores precios: ò si con sus ganados han comido panes y viñas, y los montes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziendo en ella mucho daño y perjuzio, digan lo que saben mas.

f Dicam infra hoc lib. c. 4. num. 34.

4. Si saben, que alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, ò sido abogado en causa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos (*f*) en la Corte de su Magestad, ò Audiencias delos Reynos, han sido nombrados por venir à la dicha Corte en negocios de la ciudad, y llevado salario por razon dello, y que tanto.

5. Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos concejos, ò personas particulares de la tierra desta ciudad, por sus interesses particulares, y han recibido dellos algunas dadivas, y han favorecidos con la justicia en los casos que se les ha pedido favor.

g Dixi lib. 3. c. 4. n. 35. 39. 44. & seqq. & tradit Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. unic. artic. 21. fol. 237.

6. Si saben, que los dichos Regidores ayan sido arrendadores de las rentas de los propios del concejo desta ciudad y lugares de su tierra, ò de las rentas Reales (*g*) dellas, ò bastecedores de las carnicerías dellas por si, ò otras personas, ò si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y aseguradores dellas, ò tenido parte en ellas.

7. Si saben, que los dichos Regidores y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, ò Regimiento desta ciudad, han estorvado que no se siga la justicia contra las per-

Tom. II.

sonas que han tomado y usurpado las rentas de los propios y terminos y Jurisdiccion de la dicha ciudad, y si han procurado se figari las dichas causas y si han ocupado y tomado algunas tierras de los terminos propios del dicho concejo, ò rentas del, ò hecho dar algunos salarios superfluos y demasados à algunas personas por amistad, ò otra causa sin necesidad.

8. Si saben, que los dichos Regidores han sentenciado las causas de apelacion en el termino de la ley, (*h*) y hecho el nombramiento, y las otras diligencias necessarias para ello dispuestas, ò han sido negligentes en ello.

h Dixi sup. lib. 3. cap. 8. n. 183. & 185.

9. Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido cuydado de que se tomen las cuentas de los propios de la ciudad, ò que ayan usurpado algunos maravedis para si, ò repartido gallinas, perdizes, pescados, ò otras cosas de comer, ò ayan hecho algunas dadivas y ayuda de costa dellos, ò gastados en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, ò han excedido en tomar para lutos de los dos mil maravedis que se les permite dar à cada uno por la ley en los casos por ella expressados; (*i*) ò si lo que se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

i L. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Aliquando tamen domini de consilio in syndicatus judicio majorem sumptum admittunt, & ratione hujus dubii solent aliqui praesides cautionem indemnitate recipere à decurionibus majorem summam ad has vestes lugubres exposcuntibus: quod ipse non consulto, imò admodum, quod omnes suis expensis suppleant reliquum, neque in translatione officium regali sumptus faciant pro vestibus lugubribus expensis civitatum, quia dicta lex in casu vero mortis tantum loquitur.

10. Si saben, que los dichos Regidores y otros Oficiales del concejo desta ciudad, ayan dado algun voto (*k*) en elecciones de officios que se proveen en el Consistorio, por dineros, ò otras dadivas que les ayan dado: ò si siendo fieles, ò presidentes del mes han visitado las carnicerías, pescaderías, y otros mantenimientos, y hecho, ò dexado de hazer mas, ò menos de lo que devian à sus Oficios, por algun respeto, ò interes.

k Aviles in forma syndic. art. 51.

Escrivanos de Cabildo y publicos.

1. **S**I saben que los Escrivanos publicos del Ayuntamiento desta ciudad, han usado bien y fielmente sus officios; ò cometido alguna falsedad en ellos, y si della ha resultado daño

T t de

de tercero, y si han asistido à los Consistorios, y Audiencias civiles y de carcel, y dado buen despacho à los negociantes, y à los presos, y si han hecho las escrituras, testamentos, contratos, ò otras cosas tocantes à ellos, siendo rogados y requeridos por las partes, y dádolos trasladados que les fueron pedidos, no poniendo dilacion en ello, ni causandoles pesadumbre, ò han dexado de dar los processos originales en las causas que segun las leyes han de yr al Consejo, (a) ò al Ayuntamiento dentro de dos dias. (b)

2. Si saben, que los dichos Escribanos ayan llevado salario (c) alguno de Iglesia, ò Monasterio, ò de otra persona alguna, ò ayan llevado derechos de las Escrituras que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, (d) ò por execucion de penas de Camara, ò à personas pobres, (e) ò si en causa de mil maravedis abaxo, (f) no siendo de pena de ordenança, llevaron mas de medio real por todo el processo.

3. Si saben, que algun Escribano del Ayuntamiento viva con algun Prelado, ò cavallero, de Continuo; ò lleve dellos algun acostamiento, y ayuda de colta, directa, ò indirectamente, ò que los dichos Escribanos de concejo, ò publicos, traten en regateria de mantenimientos, ò ayan arrendado las rentas Reales, ò de propios, ò sido recaudadores, fiadores, ò abonadores dellos, por si, ò por interpuestas personas. (g)

4. Si saben, que los dichos Escribanos del Ayuntamiento han tenido cuydado de hazer libro (h) en que se escriban las carttas y ordenanças, cédulas y provisiones de su Magestad que se han embiado à esta ciudad, y lugares de su Jurisdiccion, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene; y si han tenido otro libro de pergamino; en que se escriban los privilegios que tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en favor de terminos, y otras cosas tocantes à la dicha ciudad, y si en el dicho libro de concejo los Escribanos han assentado los padrones (i) del servicio que su Magestad man-

da repartir; y si han tenido libro en que se assiente la razon de los depositos, (k) que sean hechos en la dicha ciudad.

5. Si saben, que ante alguno de los dichos Escribanos se aya otorgado alguna Escritura, en que en ella algun lego se someta à la Jurisdiccion Eclesiastica, ò ayan puesto juramentos (l) de legos en casos, y cosas profanas, ò sobre ellas asistido con Juezes Eclesiasticos contra legos; (m) ò que ayan hecho contrato usurario, ò de censo, en que se de mas de catorze mil al millar, ò puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes ò hecho alguna escritura, en que el hijo familias, ò menor, (n) que aya tenido tutor, ò curador, comprasse fiado, por si, ò por otro, en su nombre, algunas mercaderias sin licencia del padre, ò del curador; ò hecho escrituras, en que los labradores (o) salgan por fiadores de sus señores: ni hagan contratos ni sumisiones contra lo dispuesto en la nueva prematica por la qual se les conceden ciertos privilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6. Si saben, que los Escribanos en los processos, assi civiles como criminales, ventas, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han llevado ellos ò las Justicias, y afirmandolo de sus nombres; y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dan à firmar à las Justicias: han dexado de assentar los derechos de las dichas Justicias y suyos, (p) y fino llevaron algunos, lo assentaron assi.

7. Si saben, que los dichos Escribanos ayan dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada un año juntos y cosidos en un libro (q) enquadernado de pliego de papel entero, y signado los assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escribir por extenso las notas de las dichas escrituras, conviene à saber declarar las personas que las otorgan,

a L. 9. tit. 25. lib. 4. Recopilat.
b L. 32. tit. 25. lib. 4. Recopil.
c L. 8. tit. 25. lib. 4. Recopil.

d L. 29. & l. 30. tit. 7. lib. 3. Recopil.
e Dixi sup. lib. 3. c. 14. n. 18.
f Pragmat. de Madrid, año 1523. c. 48.

g L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recopil.
h L. 25. tit. 25. lib. 4. Recopilat.

i L. 26. dicto tit. 25. & lib. 4.

k L. 3. tit. 25. lib. 4. Recopilat.

l L. 23. tit. 25. lib. 4. Recopilat. & l. 11. & 12. tit. 1. eod. lib.
m L. 2. tit. 8. lib. 1. Recopil.

n L. 32. tit. 11. lib. 5. Recopilat.

o Pragmat. de Madrid, año 1594.

p L. 29. tit. 6. lib. 3. & l. 6. tit. 25. lib. 4. Recopilat. & pragmat. de Madrid, año 1593.

q L. 13. dicto tit. 25. & lib. 4. & l. 16. ibid.

De la Residencia y Pesquisa secreta. 491

gan, y el tiempo y lugar, condiciones, y clausulas con que se otorgaron, y leydolas à las partes y testigos, y salvado las emiendas dellas, y hecho las firmar de las partes ò testigos que sepan escribir, (a) y las han dado signadas, quedando en la dicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

8. Si saben que los dichos Escrivanos, despues de aver dado una vez el traslado de las escrituras que contienen obligación de dar ò hazer alguna cola, las han dado segunda vez (b) sin licencia del Juez.

9. Si saben, que los escrivanos ayan assentado algunos autos en los processos, que ante ellos han pasado, sin pedimiento de la parte, y mandado del Juez (c) y llevado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos que ante ellos pasan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado, y si han hecho perdedizas, las escrituras ò processos por molestar las partes, ò porque les den algo por buscarlas: ò han alargado los pleytos por codicia, odio ò mal despacho.

10. Si saben, que los escrivanos han fiado algunos processos à las partes litigantes, (d) y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados, con razon de las hojas y escrituras del tal processo, ò à quien han dado los processos, ò si han apremiado à las partes à que tomen los traslados; ò si han examinado los testigos (e) por sus personas, sin cometerlo à sus Oficiales.

11. Si saben, que en las escrituras que han hecho, han usado de abreviaturas en partes importantes, en nombres de partes contratantes, y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.

12. Si saben, que alguno de los escrivanos aya servido su Oficio por sustitutos, (f) ò por arrendamientos, tacita ò expressemente, (g) sin licencia de su Magestad, ò han encubierto algunas denunciaciones que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan da-

do, concertandose con los Aiguaziles, ò denunciadores sobre ellos.

13. Si saben, que los dichos Escrivanos en el llevar de los derechos han guardado los aranceles del Reyno, sin aver llevado mas derechos de las Escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite, ò si han recibido dadivas, ò dones de los pleyteantes, (h) ò si les han dado consejos como sus abogados, ò revelado el secreto del juyzio de las provanças antes de publicacion: y si saliendo à hazer algunos autos fuera del lugar, llevaron derechos demasados, y los que llevaron, los dexaron de repartir entre personas à quien tocava el camino, ò le cobraron de alguno en alguna manera, y llevaron mas derechos de los que eran devidos.

14. Si saben, que los dichos Escrivanos ayan hecho algunas Escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, ò tomando los testigos en minuta, y despues henchidolos en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15. Si saben, que se ayan hecho depositarios, (i) y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratavan pleyto, contra las leyes y prematicas destos Reynos; ò si han echo alguna cosa indevida en sus Oficios.

PROCURADORES.

1. **S**I saben que los procuradores de causas desta ciudad, ò alguno dellos, han usado sus officios diligentemente, ò si en el uso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuyzio.

2. Si saben, que los dichos procuradores, ò alguno dellos ayan prevaricado, procurando en un pleyto por muchas partes, ò revelando el secreto de su parte à su contrario, ò dexado passar algunos terminos, ò de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, ò dadivas de la parte contraria:

a Dicta l. 13. Greg. in l. 2. tit. 1. p. 6. verb. Su nome, & la se Burgos de Paz in l. 3. Tauri, à nu. 1080. cum sequent. usque ad 1103. fol. 319. & de materia subscriptionis scripturarum vide Cravet. de antiq. temp. 1. p. à n. 55. cum seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Avendan. in cap. 16. prat. n. 2. lib. 2.

b L. 17. tit. 25. lib. 4. Recopil.

c L. 24. tit. 8. lib. 2. Recop.

d L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

e L. 29. tit. 25. lib. 4. Recopil.

f L. 6. tit. 2. lib. 7. & l. 18. & l. 19. tit. 3. lib. eod. Recop.

g L. 41. tit. 20. lib. 2. Recopil.

h L. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. Recop.

i L. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

a L. 8. p. &
10. tit. 24. lib.
2. Recop.

y si han hecho oficio de abogado, (a) haziendo peticiones, demandas, ò interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos; y si por esta causa, ò por falta de saber de los procuradores, y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3. Si saben que los dichos procuradores, ò alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien solicitan, para los dar à los abogados, ò escrivanos, y se ayan quedado con ellos: y si han llevado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

Mayordomos y Recetores cobradores.

1. **S**I saben, que los Mayordomos, recetores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, Justicia y Regimiento de las villas y lugares de su tierra y Jurisdiccion, y penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrança de las dichas rentas de los dichos concejos, y de las otras cosas que han sido à su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de maravedis de las dichas rentas, y de las demas que han sido à su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, ò en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: ò si han dado algunas preseas, ò otras cosas en pago de las libranças que avian de pagar, ò hecho barato dellas, en su provecho, y daño y extorsion de las partes. (b)

b Dicam infra, hoc lib. cap. 4. n. 82.

FIELES.

1. **S**I saben, que los Fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuidados y negligentes en el uso y exercicio de sus oficios, dexando de asistir en las carnicerías, y pescaderías, tiendas y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados; y si han disimulado con los pesos falsos que se han hallado, y

con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia à la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, ò interes, dadas, ò por otra cosa alguna; ò si han llevado algunas penas sin manifestarlas ante el escrivano ò Justicia, conforme à las ordenanças desta ciudad, ò dexado de acudir con la parte della al recetor dellas.

GUARDAS.

1. **S**I saben, que las guardas (c) que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas desta ciudad, durante el dicho Oficio han disimulado con las personas à quien han descaminado, ò prendado, ò que han corado en los montes haziendo mal y daño en ellos y en las heredades que son à su cargo à guardar, ò sacado cosas vedadas, concertándose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento que tienen hecho.

c Dixi supr. lib. 4. cap. 5. num. 8.

ALCALDES DE HERMANDAD.

1. **S**I conocen à los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remisso y negligente en usar el dicho Oficio: y si han hecho justicia à las partes, ò dexadola de hazer por amistad ò interes, ò por que causa, y si han hecho algun agravio à algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad, y si han tenido libro (d) en que asienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las han gastado mal, ò si han excedido en sus Oficios, y hecho agravio à algunas personas, y si ellos, ò sus quadrilleros y escrivanos han asentado en los procesos los salarios, costas y derechos que llevavan. (e)

d L. 32. tit. 13. lib. 8. Recop.

e L. 51. tit. 13. lib. 8. Recopilat.

PORTEROS.

1. **S**I saben, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayan usado bien y fielmente sus oficios, ò por el contrario, ò si han visto, ò oydo dezir que ayan hecho algunos

nos

nos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, ò llevado derechos demasiados por citar y facar prendas, y por los caminos que han hecho, y si se han quedado con algunas prendas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que à su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, ò han llevado derechos, ò otras cosas, sin las executar, ò han hecho prisiones, ò rondas, ò otra cosa alguna indevida contra los dichos sus officios, digan lo que saben, &c.

2. Si saben que todo lo susodicho es publico y notorio, y publica voz y fama.

SUMARIO DEL CAPITULO Secundo.

1. **Q**uan introduzido esta capitular à los Juezes.
2. *Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio.*
3. *Los animales de un genero no se dañan unos à otros, y los hombres si.*
4. *Qual Residencia es mas loable, la facil, ò la reñida.*
5. *La causa de ser reñidas las Residencias, y de las calunias de los Capitulares.*
6. *Del consueño de los buenos Juezes perseguidos.*
7. *Del valor que deve mostrar el Corregidor perseguido en Residencia.*
8. y 9. *Del intento de los Capitulares en descomponer al Corregidor, y de la dissimulacion y sufrimiento contra ellos.*
10. *Del origen y causa de capitular en las Residencias.*
11. 12. 13. 14. 15. y 16. *Sobre que casos se deven admitir Capítulos.*
14. 15. y 16. *Quando la accion contra el Corregidor esta prescrita, si se le puede capitular sobre aquello.*
17. 18. 19. y 20. *Que personas no pueden ser Capitulares.*
21. *Del capitulante supuesto y fingido, y quando muchos capitulan, qual deve preferirse.*
22. *Quando se duplican unos mismos Capítulos por diversos Capitulares, que deve proveer el Juez.*
23. *El Capitulante si puede arrepentirse, y revocar su querrela.*
24. y 25. *Dentro de que termino se han de poner los Capitulares.*
26. y 27. *De la presentacion de los capitulos, y decreto del Juez, y de los hiperbolicas injurias dellos.*
28. *Capitulares si han de dar fianças.*
29. *Capítulos si deven seguirse en nombre y à costa de los pueblos.*
30. *Si los instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deven ser castigados.*
31. y 32. *Juntas y ligas contra los Residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin.*
33. y 34. *De los terminos y forma de proceder en los capitulos.*
35. *Si se conceden ferias, y se procede en fiestas sobre Capítulos de Residencia.*
37. *Si se deven librar requisitorias sobre Capítulos, y n. 40. y 41.*
38. *El pleyto sobre honra, se llama causa ardua.*
39. *Setenas, ò quatro tanto, ò suspension de Oficio, si es mas grave pena que el destierro.*
40. *El Juez requerido para que examine testigos, por otro Juez, quan mal lo cumple.*
42. *Testigos de Capítulos, ò querrelas si se deven examinar siempre ante el Juez, y n. 47. y 48. ò para averiguaciones, y descargos, n. 49.*
43. *De la gran importancia de que el Juez examine y vea como dicen los testigos.*
44. *De la turbacion de los testigos y si es licito alguna vez atemorizarlos, para que digan verdad.*
45. y 46. *De la iniquidad de algunos escrivanos en el examen de los testigos, y favorecer las causas, y de lo que para remedio desto usaron los antiguos.*
50. hasta 68. *Que testigos no son idoneos en los Capítulos y querrelas.*
69. y 70. *Los ministros y Oficiales de la Justicia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa.*
71. *Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus Oficiales.*
72. *Tachas de testigos han de poner no en general, sino particularmente.*
73. *Juez como deve preponderar el credito de los testigos.*
74. *Contra los que cautelosa, y afectadamente causan enemistad con los testigos para tacharlos.*
76. 77. y 78. *Exortacion al castigo de testigos falsos, y de la atrocidad deste delito, y de las penas que por el davan los antiguos, y dan nuestras leyes, y n. 82.*
79. *Juez de su Oficio si esta obligado à castigar los testigos falsos.*
80. *Testigos falsos contra Juezes, dignos de acerrimo castigo.*
81. *Quan odiosas son à los subditos las obras de los gobernadores, no solo las malas, pero las loables.*
83. *Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad.*
84. hasta 90. *De los processos acumulados à Capítulos, y del daño y remedio desto.*
91. *Juez de Residencia no juzgue por el amor del pueblo.*
92. hasta 100. *Del castigo de los Capitulares calumniosos.*
94. *De la pena del Talion, y uso della. El calumnioso demandante en lo civil, si merece pena corporal.*
97. y 98. *Las causas para no condenar à los Capitulares.*
98. *Capitulante si prueva algunos capitulos, si se librará de la pena de la calumnia por no averlos provado todos.*

101. *Capitulante si podra ser condenado por calunioso, por solo no aver provado lo que confesso en su querella, ò acusacion, averse dado al Juez.*
 102. *De la pena del calunioso acusador, y de las excusas della.*
 103. *Si el Corregidor, ò otro Residenciado absuelto de los Capítulos deve ser condenado en costas.*
 104. *Quales costas se comprehenden en la condenacion, y tassacion dellas.*
 105. *Si se puede querellar, y quando contra los Capitulares caluniosos.*
 106. 107. y 108. *Apelacion de los Capitulares quando no se admite.*

Como se deve proceder en los Capítulos, que se ponen en Residencia.

C A P. II.

1. **N**O piensen los que dessean ser Corregidores que se acaban los trabajos de la Residencia con averse acabado la pesquisa secreta, que por mandado del Rey se toma de Oficio contra ellos, pues queda otra lid con los Capitulares, que en Residencia les ponen muchas querellas y Capítulos contra la fama, y honra y hacienda, que les obliga à detenerse y asistir à juyzio para defenderse y compurgarse dellos; y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, (a) notaron à los Norfenses de Italia por grandes historiadores, y Capitulares de los ministros de Justicia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos donde siempre se seguian las Residencias pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norfenses, y que por la mayor parte se usa mas esto en los pueblos particulares, y no en Sevilla, Granada, Toledo, Valladolid, ò Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania de los Juezes superiores.

2. Y esta lid y contienda con los Capitulares es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quanto es mas grave de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, ò que la del demonio: porque el mayor contrario y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hombre, porque sin consentimiento, y voluntad del hombre, quanto mal pue-

de el demonio hazerle, es pequeño; pero el hombre sin voluntad de otro hombre, y haziendole contradicion y Resistencia, suele tocarle en la hacienda, herirle en la salud, y vida; y quitarle la honra, haziendo della potages y ensaladas en ocasiones secretas y publicas; que se ofrecen y el busca. En dos personas bien calificadas veremos esto, Job, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Job padecio, como parece en su libro, (b) donde se

lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero con ser grandes los trabajos de Job, fueron sin comparacion mayores los de Christo nuestro señor, no solo porque los tormentos de fuyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de su compostura tierna, delicada, y en quien la viveza del sentido estava mas en su punto que en nadie. Quien atormentò à Job? El demonio. (c) Quien atormentò à Christo? Los hombres: (d) y pues el demonio atormenta à Job, y los hombres à Christo, y los tormentos de Christo nuestro señor son mayores que los de Job, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al demonio en hazer mal como enemigos à los hombres, y que les son mayores contrarios y enemigos que el demonio. Y de aqui es, que Christo nuestro Señor por san Matheo, (e) llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò demonio, por declarar mejor que la ravia, enemistad y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de un hombre para con otro hombre. Desta doctrina se faca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain à su hermano Abel, y dize luego, *Qualquiera que me hallare, me matara*, (f) y no avia en el mundo mas que Adan, y este era su padre, y tenia que assi como el avia quebrantado la ley natural, quitando la vida à su hermano, por ser hombre, assi su padre, por ser hombre, no le matasse. Y tambien se lee en el mismo Genesis, (g) que temia Jacob à Esau su hermano, y dezia: *Libra*

b Cap. 1. 2. & 3. & 17. *Cogitationes meae dissipatae sunt, torquentes cor meum, noctem vertent in diem, Et rursus post tenebras spero lucem.*

c Dict. c. 2. *Ecce in manu tua est, verumtamen animam illius serua.*
d Lucæ 18. *Tradetur enim gentibus, Et illudetur.*

e C. 13. *Inimicus homo hoc fecit, id est diabolus, ita explicat D. Augustin. lib. Evangelicarum quæst. in Mattheum cap. 11. tom. 4. D. Hieronym. super dict. loco, & super, Psalm. 9. ait, quod hæc verba, Exurge Domine, non confortetur homo, debent intelligi, id est, non confortetur diabolus: ita etiam explicat D. Chrysostomus super eundem locum, & communiter expofitores.*

f Genesis 4. *Omnis qui invenerit me, occidet me.*
g Capit. 32. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

me

a Ut refert August. Dulcet. de Syndicat. num. 18. fol. 358.

Los capitulos que ponen en Residencia. 499

me Señor del poder de mi hermano, que le temo mucho. Mira, Jacob, que es tu hermano, juntos anduvistes en un vientre, y juntos nacistes: à quien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como à hombre puedo fiar poco del. Por orden de los Satrapas, Principes y señores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron à Daniel en un lago de Leones, (a) y dexandole dentro de la leonera, mando el Rey que cerrassen la puerta, y con tanto cuydado, que para mayor seguridad sellò el Rey con un sello Real la cerradura: lo qual parecio curiosidad demasiada, y obligar à Daniel à que muriesse, pues quedando la puerta entreabierta, pudiera aver alguna esperança de poder huyr Daniel, y librarle de los Leones, que era lo que con veras el Rey desseava; y no lo hizo assi, antes cerrò y sellò la puerta; pero dize la glosa Interlineal en este lugar, que hizo aquello el Rey para mayor seguridad de Daniel. (b) Entre Leones tuvo esperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres, muerto y despedaçado: y por que no entrassen los hombres, sellò y cerrò la puerta. Y el mismo Daniel escribe, (c) que cenando el Rey Baltasar con mil cavalleros, y señores de su Reyno, que avian venido à defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Persas, mandò traer los vasos sagrados del templo de Jerusalem, que en su poder tenia; profandolos beviendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò à la pared, y vio como subitamente aparecio una mano de un hombre que escrivia, pintada en la superficie de la pared donde estava el Rey, el qual, dize la Escritura, que se demudò luego, y que varios pensamientos le turbavan, y le venian temblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltasar? Que temblores son estos Rey? Que has visto? Que? Una mano de hombre contra mi, mal pronostico y señal de la ira grande de Dios contra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y assi tambien escogio el Rey Da-

vid, que Dios no le castigasse por mano de hombre? (d) Mandò contar David toda la gente de guerra que tenia: en lo qual ofendio gravemente à Dios; pues fue un genero de sobervia, y confiar en la multitud que tenia de gente de guerra, mas que en el socorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le avia dado grandes vitorias. Conocio el Rey su culpa, y perdonole Dios, pero con su castigo y pena: y assi entrò el Profeta Gad à David, y dixole; El Señor te da à escoger una de tres cosas, ò tres dias de pestilencia en tu pueblo, ò siete años de hambre, ò andar tres meses perseguido y huyendo de los hombres tus enemigos. Suspenso estuvo David un poco, y dixo, Muy angustiado estoy por todas partes, pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque son muchas sus misericordias, que en las manos de los hombres, que son duras y terribles para con otro hombre, peores que de leones, y mas enemigas que las del demonio, y assi embió Dios pestilencia en Israel.

Estos malos oficios que hazen unos hombres contra otros, son contra la ley natural, por la qual estan obligados à hazerse bien, segun el Comico, y Ciceron, y otros: (e) y esto significa la palabra, Hombre, que se deriva del vocablo Latino, *Humus*, que quiere dezir tierra, la qual à nadie tomo cosa alguna, antes à todos da todas las cosas, produziendo diversos frutos para uso y provecho de todos los animales: de donde segun san Ambrosio, (f) se llama humana humanidad, propia y particular virtud del hombre, que consiste en ayudarse unos à otros, sin ser menester para ello otro maestro sino el propio cuerpo humano, à cuyos miembros naturaleza haze que se ayuden.

3. A este proposito escribieron Plinio, Plutarco, Plauto, Aufonio, y otros, (g) que los animales guardan este instinto de razon, que no se dañan unos à otros; lo qual no hazen los hombres. Boliendo pues à nuestro proposito, destes Capitulantes y malignos acusadores dixo Ciceron, (h)

peviculum inferre malis, id enim cum periculosum ipse est, tum fardiam ad famam committere, ut accusator nominetur. & optime D. Augustin. lib. de morib. ecd. cap. 27. D. Basilus in homilia Psalm. 14. f. Lib. 3. ethic. c. 3. Stanislaus Otus Episcopus Varmienis in consilio. cathelicæ fidei, in expositione, 4. præcepti decalog. cap. 80. g. Plin lib. 7. natural. historia, c. 1. circa fin. An. malia non solent nocere animalibus sua se. c. ei, fallit in homine. Pautarchus de brutis, An brutis, inquit, vato insit, sic & si homo homini se. pe noceat. Horatius libr. 1. epist. 2. Ut jugulent homines, surgunt de nocte latrones. & Plautus in Añnaria. Lujus est homo homini, & Aufonius in Bix. senten. Pernicies hominum qua maxima salus homo alter. Idem Horatius Epist. lib. Neque hic lupis mor, neque fuit leonibus unquam nisi indifferens. Seneca in lib. 2. de ira. Non alia quam in ludo gladiatoris vita est cum isdem viventium pugnantium ferarum iste conveniens est, nisi quod illa inter se placide, morisque similitudine abstinent, hi mutua laceratione satiantur, hoc uno ab animalibus mutis differunt, quod illa mansuecunt amentibus, horum rabies à quibus est nutrita depascitur. & quæ tradit M. n. hac. lib. 1. controv. illust. c. 21. n. 25. fol. 67. h. In 2. Rhetor. cap. 18.

a Daniel. cap. 6.

b Magis enim timebat Rex de crudelitate hominum, quam de feritate leonum.

c Cap. 5.

d 2. Reg. 24. & Paralipo. Ex omni parte me angustia premunt: sed melius mihi est ut incidam in manus Domini, quia multe sunt miserationes ejus quam in manus hominum.

e Terent. in Eanuc. Homo sum, & humani nihil à me alienum puto. Et illud. Homo homini Deus, & illud, Mortalis est juvare mortalem, eleganter Cicero lib. 1. de officiis agens de justitia, idem Cicero lib. 2. ibid. Duri hominis, vel potius hominis videtur

^a Cap. 9.
^b Ad Philip. pen. cap. 3.
^c Cautè debent attendi acclamationes populi circa electiones magistratum, aut punitiones eorum dixi supra lib. 1. c. 3. n. 77. & 80. & infra hoc cap. n. 91.
^d In capit. nihil illo, 83. distinction. in hæc verba: Nihil illo pastore miserabilis, qui gloriatur luporum laudibus, quibus se placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ovibus magna perniciet. Nullus igitur pastor placere lupis & gregebibus ovium potest.
^e Transumptive in c. fin. 47. distinc. Si hominibus placerem, Christi servus non essem. f Psalm. 52. Quoniam Deus dissipat ossa eorum, qui hominibus placent. Everard. confil. 9. pag. 44. num. 30.
^g Terentius in Andr. Quesquium amicos, & veritas odium parit. & D. Hieronym. in epistol. ad Galat. 4. Amara est veritas, qua odium generat. D. August. in epistol. ad Hieronym. ait. Nescio, utrum Christiana amicitia putanda sint, in quibus magis valet vulgare proverbium obsequium amicos, &c.
^h Transumptive in capit. de occidendis, in fin. 23. 99. 9. ibi: Quid est in usu hominum bono ac licito, unde non possit perniciet irrogari.
ⁱ L. 11. tit. 1. pag. 7.
^k Num. 203.
^l Ad Hebræos 12. Recogitate enim eum, qui talem sustinuit à peccatoribus ad-

y tambien Jeremias, (a) Estendieron sus lenguas assi como arco, para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como saeta, que hiere sin sospecha; y por esto dixo el Apostol S. Pablo: (b) Guardaos no os muerdan los canes.

Qual Residencia arguye mas perfeccion del Juez, la facil, ò la reñida.

4. **T**iene el vulgo por mejores Corregidores y Juezes aquellos à quien menos cargos y Capítulos se ponen, y mas breves Residencias traen, y aquellos en cuyo favor mas aclamaciones (c) de alabanzas le hazen y presentan por los Regidores, ò por otros braços y estados, ò por personas poderosas: y es engaño y error manifesto; porque segun dize el Papa Anacleto (d) miserabilissimo es aquel pastor que se gloria y favorece de las alabanzas de los lobos à los quales si el complaciere, ò eligiere dellos ser amado, sucedera al ganado gran destruycion: porque ningun pastor puede agradar à los lobos y à las ovejas. Y assi dixo san Pablo, (e) si agrada-se à los hombres, no scria siervo de Christo. Y el Psalmista (f) dixo, Deshaze Dios, los huesos de los que andan al aplauso de los hombres: porque siendo como es sentencia del Comico, reperida por los Santos, (g) que la verdad es madre del odio, y la justicia de enemistades, tengo por imposible, y assi lo he visto entender à hombres sabios y experimentados, que se pueda administrar justicia sin tener emulos y caluniadores, porque los malos no ponen tanta fuerza en reprovar el vicio, quanta en contradecir la virtud: y no ay obra, por licita y buena que sea, que (segun san Agustin) (h) no pueda ser calumniada, en especial en la malicia que oy tiene el mundo, por lo qual, segun dixo la ley de la Partida, (i) Los omes que Oficio tienen maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes. Y lo mismo dixo santo Tomas, segun diximos en el capitulo passado. (k) El Apostol san Pablo (l) con ninguna cosa encarecio tan-

to la passion de Christo nuestro Redemtor, como con exagerar la gran contradiccion que tuvo à sus divinas y santissimas obras: y en otro lugar dize la divina Escritura, (m) contra el bueno y justo se levanta el malo y pecador, y alli dizen los malos, cerquemus y perfigamos al justo, porque es contrario à nuestras obras; esto es porque la virtud y la maldad no se compadecen, y muchas vezes la contradiccion à la virtud, es aprovacion della. Platon dize, que los ciudadanos son adversarios à los Juezes y Corregidores, como los Tiranes lo eran de los Dioses para quitarles el cielo, y que no tuviesse sobre ellos imperio, segun fabulan los Poetas: porque segun dize el Papa Inocencio Tercero, (n) hablando de los Prelados, no pueden complacer à todos, como quiera que de su Oficio estan obligados no solamente à reprehender, pero à castigar, suspender y descomulgar, por lo qual de ordinario son de muchos aborrecidos infidiados y calumniados. Por ventura ay hombre tan santo, grave y exemplar, que si le tocaron (aunque sea con justicia y buen termino) en la honra, ò en la persona, ò en la hazienda propia, ò de quien le duela, que haga aplauso y aprueve al Juez que le condenò, pues ninguno por fas ò por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta aora, antes he visto lo contrario en hombres gravissimos, que si les hablays en esta materia, encogen los ombros, significando afectuosissimamente el culto de la Justicia: pero si el Corregidor mando prender à su despeniero por regaton, ò à su lacayo por la question, ò al otro le embidò à dezir que pagasse la deuda antigua, ò no adivinò con el pensamiento de hazerle plazer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda. Cierro quando la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradiccion, gran aprovacion es de virtud, y señal cierta que el Corregidor durante su Oficio tuvo valor, y administrò justicia, y que al dar de la cuenta no com-

versum semetipsum contradictionem.
 m Ecclesiast. 33. Contra virum justum peccator, & contra bonum malum. Et infr. Circumveniamus justum, quoniam contrarius est operibus nostris, qua sententia docemur, bonos alicuius mali pati persecutionem: de quo etiam est bonum dictum Hieronym. in c. qui secundum carnem, in principio. 23. q. 4. ubi dicitur. Qui secundum carnem natus est persequitur spirituales, & in c. nulli dubium, in princ. 3. q. 1. ubi dicitur, Nulli dubium est, quia boni à malis semper persequuntur, & tribulantur, & Ovid. lib. 4. de Trist. Apparet virtus, arguiturque malis.
 n In cap. qualiter & quando, in 1. de accusatio. ibi: Quasi signum & scopus positi sunt ad fugitiam, & quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio suo teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum, suspendere, nonnumquam vero ligare frequenter odium multorum incurram, & insidias patiuntur, ubi Abb. idem dicit, & Bertrand. conf. 83. volum. 1. & Gramm. sup. constit. Regni lib. 2. fol. 78. num. 11.

puso

Los capitulos que ponen en la Residencia. 501

puso ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto este tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro saber en que consiste no tener un Juez Residencia, pues claramente se vee que es la causa tolerar à los poderosos, y ser compañero con los perniciosos, estando en el gobierno, como arriba diximos, (a) y al tiempo de la Residencia hazer sumisiones, y entrar se por las puertas de sus enemigos y hazer composiciones, derramando una parte de los mal ganados dineros.

5. Algunas Residencias he visto reñidas y trabajosas, hasta que la verdad se averigue, y entonces por la mayor parte se echa de ver aver sido la causa, no porque los Corregidores hizieron malas obras à los Oficiales de su Audiencia, ni à los particulares de la Republica, ni por aver preferido su interese propio al bien publico, antes por lo contrario, porque los mandones de los pueblos fueron refrenados en sus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados de los bienes usurpados de su Republica: y como estos suelen ser los mas ricos de su lugar, mueven se contra los Juezes, y contra los Obispos, con el aperito de vengança, como dixo Ciceron, (b) y una glosa del Decreto; (c) ò porque quieren ser restituydos en su falso credito, con deshonor del buen Corregidor, y assi inventan cosas en las Residencias, no cierto Evangelicas ni verdaderas; (d) y no solamente repruevan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan y calunian (e) con falsos y sofisticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque alomenos el Corregidor no consiga por ello galardón ni alabança; y assi con este mal zelo repruevan el castigo que hizo de los delitos, è lustre que dio à la ciudad con los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haciendo de una mosca un elefante, y escurecen los sanos intentos, y tuerzenlos à reprovados fines, ha-

ziendo del Sol claro tiniebla obscura, de tal manera, que à los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen que parezcan de otro color, rostro y verdad, del que tuvieron: todo esto en gran perjuzio de sus conciencias, y dando ocasion para que otros Juezes no tan sequaces de buen exemplo y de virtud, queden acobardados y descuyden (por temor de ser molestados en la Residencia) en lo que deven à sus Oficios. Tanta es y tan eficaz la malicia humana (como se dize en el Genesis, (f) y por Julliniano) (g) para pervertir la razon. O quan importante seria castigar y refrenar à estos hinchados mandones, que pretenden estorvar y caluniar la justicia: y competir y poner se ombro con ombro con ella: porque como dize la ley de la Partida, (h) *La mayor deshonor es querer los vassallos ygualar se con el señor, y con tender con el orgulosamente y con soberbia*, por lo mucho que conviene que la autoridad, el mando y poderio de la Justicia sea ileso y soberano, y que no aya quien alce cresta y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos castigados en caso tan necessario: de lo qual los Juezes de Residencia tienen la culpa, y assi de Derecho merecen la pena. (i)

6. Y no se yo con que consuele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con unas palabras de san Gregorio, (k) con que significa, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracion y detraccion del malo se ahogue la vana gloria que sembro el demonio en la buena obra; y con lo que dize san Pablo, (l) *Mi gloria es el testimonio de mi conciencia*, y aunque no todos nos alaban, la conciencia muestra como estamos libres.

Del valor que ha de mostrar el Corregidor en la persecucion de los Capitulares.

7. Vlendiense el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro com-

a Supra hoc lib. capit. preced. n. 18. & facit illud Ezechiel. 13. cap. Deceperunt populum meum prophete dicens Pax, pax, & non est pax, &c. significans deceptisse peccatores, illos non reprehendentes. Petr. Gregor. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 31. c. 12. n. 1.

b Insudandum est iis qui magistratus gerunt propter justitiam, adeunda inimicitia, subeunda saepe tempestates, cum multis audacibus improbit, nonnumquam etiam potentibus dimicandum.

c Verb. Accusantur, in capit. diaconis. 93. distinct. fact. l. 15. tit. 9. part. 3.

d Cap. Cum oporteat, de Accusatio. ibi. Illi enim qui enormia de se ipso suggesterant, typo malitia potius quam justitie zelo ducti nobis hujusmodi intimaverunt.

e Cicero in Tusculan. Quam fragilis flexibilisque est voluntas, sensusque civium erga Praetores, ut non modo improbitati eorum irascantur, sed etiam recte factis plerumque fastidiant.

f Cap. 6. Videns autem Deus, quod multa malitia hominum esset in terra.

g In authent. de nuptiis, §. Mitiores, ad fin. ibi: Multa namque hominibus ad malitiam via sunt, & in proemio Clement. h L. 3. tit. 19. part. 2.

i Cynus in L. 1. quest. 7. ff. Si quis jus dicenti non obtemp. Bonifac. in sua Peregrina. 1. part. verbo Judex, lit. C. glos. Generetur, fol. 262.

k In capit. sunt plurimi 6. quest. 1. ibi. Deus aliquando permittit malos in bonorum oblationem & objurgationem prorumpere, ut si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.

l Ad Corint. 2. transumptive in cap. inter verba, 11. quest. 3. Gloria mea haec est, testimonium conscientiae meae: quod si non omnes laudant, & conscientia nos liberos esse demonstrat: unde illud. Conscia mens recti summa mendacia videt. Ripa in cap. 11. n. 89. de judici.

^a Lib. 29. commentario- rum, cap. 3. ubi: *Quod trium o- portet magistratum reminisci, scilicet, Quod hominibus praesidet, quod secundum leges praesidet, & quod non semper praesidet.*

^b Nam virtus in infirmitate periclitatur. 2. Corinth. 12.

^c Non itaque calcatur ab hominibus qui patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo infatuatur. D. August. lib. 1. de sermo. Domini in monte, c. 10. tom. 4.

^d Cicero in officiis, *Omni- no fortis animus duabus in rebus maximè cernitur, altera, quae in externarum deficientia ponitur, altera, ne se perturbationibus animi duci patiantur.* Ripa de peste, titul. de remediis praeservat, nu. 154. *Lugere, deplorare, lamentari, miserimi hominis est & pusillanimitatis: exultare autem, & in adversis seipsum elevare, constantis est, & magnanimitatis.* c. ubicumque 13. quæstion. 2. idem Cicero. lib. 5. Epistol. ad Melinum, ait: *Ut enim secundam moderate talimus, sic non solum adversam, sed funditus ever- sam fortunam fortiter ferre debemus, ut hoc saltem in maxi- mis malis homi- consequamur.*

Idem Cicero. 2. de oratore, *Magnaque laus & admirabilis videri solet, nulli casus sapienter adver- sos, non fractum esse fortuna, re- tinuisse in rebus asperis dignita- tem.* Alia tra- dit in propo- sito Redin. de majest. prin- cip. verb. In ad- versis firmum, n. 1. & seqq.

combate de Capitulares, tenga paciencia y esfuerço, porque es discrecion mandar muy bien el Governador, quando preside en el Oficio, y obedecer modestamente, quando esta sujeto en la Residencia del: y aun quando mandare, es bien que se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano) (a) que no passará mucho que aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea covarde para saber sufrir, porque ay animos fuertes en la apariencia, y despues acofados de la persecucion desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor y magnanimidad, quanto mas perseguido fuere, porque como las eitrellas luzen de noche, y no parecen de dia, assi la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la adversidad se muestra, (b) pues aquel es propiamente desventurado, que no puede sufrir la desventura (c) y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiencia, y el aventajado medico su ciencia en las grandes enfermedades, y en las dudosas batallas su esfuerço el prudente y animoso Capitan, y en las bravas tormentas su prudencia y diligencia el excelente Piloto, y assi en las calumniosas y reñidas Residencias ha de mostrar su animo, talento y discrecion el valeroso Corregidor para desembarcarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiento: porque quando Dios conserva entre muchos peli- gros a un hombre, es para darle despues alguna muy gran cosa. Ciceron y Francisco de Ripa dizen, (d) que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilanimes y mezquinos, y por el contrario alegrarle en las adversidades, y alentarle, es de animos constantes y magnanimos.

8. Uno de los intentos principales que en las Residencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, desagradecimientos, deslealtades, desacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, afligir, melancolizar, irritar y provocar al Corregidor, para que reciba pesadumbre, y se descomponga y defautorize:

y estas ocasiones nunca las dan ni representan los principales de la conspiracion, con quien el Corregidor pueda tantearse, y hazer suerte, sino hombrezillos viles y desvergonçados (que assi los llama el Obispo Simancas) (e) que no pueden perder, y aventuran a que con un bofeton, o cuchillada les den de comer; y assi el Corregidor cauto y prevenido en esto no muestre pesar, ni en el rostro y acciones el menor mudamiento de que haze caso de sus querellas, instancias y bullicios, sino con magnanimidad y alegre semblante, de tal manera asista a sus defensas, que ni con desprecio los obligue a mas, ni con muestra de miedo mas lo anime, no haziendo caudal de que no le quiten todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocasiones de disgusto, que aunque sea verdad segun Aristoteles, (f) que todos los hombres se enseñan contra aquellos que son obligados de hazerles honra, y no se la hazen, porque en esto parece que los desprecian, imite el Corregidor, como dize Seneca, (g) la nobleza y magnanimidad del Leon, o de otra gran fiera, que los ladrados de los gozques, y los acometimientos de otros animalejos vee, oye y confunde, con solo su grave severo y torzido aspecto; y no como el raton, o la hormiga, que si los rocan, buelven luego la boca para defenderse; porque es de pusilanimes pensar y mostrar que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta David, (h) regozijarse han los enemigos, si veen alterado al que persiguen.

9. Avise y encargue el Corregidor a sus Oficiales amenudo, que tengan en la Residencia orejas de mercader, y que hagan su negocio, y asistan a sus defensas, para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones dependencias y peligros, y no sean espadachines, ni hagan de un pleyto dos, porque para vengar por este camino las pesadumbres que dan los emulos a los Residencia- dos, seria menester una espada muy larga. El bien o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intencion, y del poco, o

^e Lib. 7. de Republica. c. 24. n. 5.

^f In 2. de Rhetorica, *Nam justa ira nascitur ex opinione contemptus.*

^g Ille magnus & nobilis est, qui more magna fera latratus minutorum canum saviens obaudis, non ut mures ac formica, ad quas si manum admoveas, ora convertunt: pusilla se ladi putant, si tangantur.

^h Psalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero.*

Los capitulos que ponen en Residencia. 503

mucho valor del Juez de Residencia, porque si à este le falta, poco aprovecha que le tengan los que la dan.

Del origen y causa de Capital en las Residencias.

10. **E**sta manera de Residenciar à los Corregidores y à sus Oficiales, querrellandose dellos por accion popular, y poniendoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores (*a*) esta permitida, no esta ordenada, ni escrita en los Capitulos de los Corregidores, y leyes de Residencia de estos Reynos, sino tan solamente lo tocante à la pesquisa secreta; y à las querellas y demandas de particulares interesados, y no ha quarenta años que se usan estos Capitulos, ni yo hallo que se haga mencion dellos, sino muy acalo en una ley (*b*) dirigido à los del Consejo, hecha à otro proposito por el Rey nuestro Señor, año de 1554. governando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuentas, solian ser las Residencias muy breves quando se tomavan, y quando en el Consejo se vehian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la Justicia desseando vengança, y de algunos Juezes de Residencia, inclinandose à favorecerlos en ella, ha dado causa para introducirse este nuevo genero de Residencia publica: y à la verdad como el Oficio del Corregidor requiere tanta perfeccion, y de sus defectos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conviene, como dixo Ciceron, (*c*) que aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias este la puerta abierta para saber como en sus Oficios han procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes, (*d*) y sirvan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le indica

con su dissimulacion, huvieren encubierto, pues importa à la Republica, como dize el Jurisconsulto, (*e*) que los pecados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun à los mismos ministros de Justicia conviene que los aya, porque el saber que podra aver Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que les miten à las manos, para sacar à plaça sus culpas, los haze vivir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, (*f*) incitavan à los mancebos, para que acusassen à los que avian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendolos como alanos à los lobos y animales salvages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas malhechas, sino que por una cierta emulacion cada uno procurava hazerlo bien, y tratar con mas cuydado à todos, pues se podia esperar y temer su invidia y acusacion: y de la misma manera los que acusavan à otros, eran tan escudriñados en su vidas y gobierno, que se vian necessitados de vivir limpiamente, para que no pudiesen ser repelidos por caluniosos ni por criminosos acusadores. (*g*)

Sobre que casos se deven admitir Capitulos.

11. **P**ara evitar el mucho volumen de las Residencias, y las impertinencias de tantos Capitulos frivolos que se ponen en ellas, de que los ministros de Justicia no deven ser sindicados (como en el capitulo passado diximos) y la tardança en el despacho dellas, es de considerar, si convendria que no se admitiessen capitulos sino de delitos publicos, en que la pena se aplica al Fisco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acusador; (*h*) ò de aquellas cosas en que uno prosigue su injuria, como diremos en el capitulo siguiente, y no de otros casos y delitos, en que la pena es arbitraria, pues no se llaman publicos, (*i*) ni de aquellos en que las partes interessadas

a Text. & gloss. in l. Jubemus, C. ad leg. Jul. repet. & l. 2. ibi. *A quocumque pulsatus, C. ubi de ratiocin. agi oportet.*

b L. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

c Pro Roscio Amerino. *Rei-publica interest plures esse accusatores, ut mens cohibeatur audacia.*

d Dio Cassius lib. 37. histor. Roman.

e In l. eum qui nocente, ff. de injuriis, *Peccata enim nocentium nota esse oportere, & expedire, l. in vulnere, ff. ad legem Aquil. ibi: Cum neque impunite maleficia esse oportet.*

f In Lucullo.

g Facit illud Calliadori lib. 6. *Falsus enim dolor esse non creditur, ubi tanti laboris tedia subeuntur, & ideo majori cura tractandi sunt, unde invidia plus timeatur, & illud omni labe carere debet, qui in aliam dicere paratus est.*

h Gloss. in l. Jubemus, C. ad leg. Jul. repet. & in l. 2. ibi: *A quocumque pulsatus, C. ubi de ratiocin. agi oportet, Amede. 3 de syco dicat. fol. 69. n. 255. Avil. in cap. 3. syndicat. gloss. Queras in sin. & tradit Didac. Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. Ordin. col. 140. verba Quis lo pueda.*

i Bald. in c. 1. §. injuria, n. 4. de pace jurame. n. firma in feud.

teressadas no piden, ni quieren que se sepan por su honra, o por otros respetos justos, y no es bien que un particular, a pesar de las partes, los publique y proponga en juicio por sus pasiones como escriben Maranta, Pedro Gregorio, y otros, (a) que se practica de estilo de la gran Curia de Napoles, y en el Reyno de Francia, no admitirse personas particulares a acusar por la vindieta publica: y porque assi como conviene a la Republica, (b) que los delitos no queden sin castigo, conviene tambien que no todas las culpas se acusen y apuren. (c) Pero aunque es verdad que por este camino se evitarián los dichos inconvenientes, ay otros defectos y excessos, en Juezes los quales, puesto caso que no son delitos publicos dignos de castigo, son culpas e indecencias tocantes a costumbres dignas de remedio, como seria si el Corregidor fuese iracundo y sobervio en sus palabras o desatemplado en su comer y beber, o si fuese juzgador, o desautorizado, y de mal exemplo en el Oficio, o fuese por otras causas culpable e inmerito de la dignidad y Magistrado, porque si esto no se supiesse, quedarian engañados el Rey en proveerle, y la Republica en sufrirle, y assi deven los Corregidores y sus Oficiales ser sindicados, no solo de los casos, cuyas penas se han de aplicar al Fisco, pero de otras qualesquier culpas indistintamente. (d) Pero esto ha de ser poniendo y provando casos particulares y especificos, y no vaga y genericamente, segun Menchaca, y lo diximos en el capitulo pasado. (e)

12. Y aunque los Capítulos sean puestos por persona interessada, y en cuyo perjuicio se cometieron las culpas, si son tales, que puestos por otro del pueblo, se admitieran por Capítulos, se han de ver y regular por tales, y con mas razon, pues se justifican por la accion popular; y por la particular de injuria, o por otras que competen, segun fueren los delitos, como son las querellas meramente criminales de que tratamos en el capitulo siguiente: porque la intencion del Consejo es

haber los excessos del Corregidor y de sus Oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proveerse en el Consejo diferentemente, juzgando las dichas querellas unas vezes por Capítulos, y otras por demandas publicas.

13. Tambien es de ver, si de los delitos en que se requiere aprehension, o en que esta prescripta la accion se pueden poner Capítulos al Corregidor, o a sus Oficiales en Residencia. Quanto a lo primero de la aprehension es el exemplo, si el Juez, o su muger, durante el Oficio huviesse traydo vestidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deven ser aprehendidos para poder ser condenados, y no bastaria verlos traer, y que por informacion constasse aver traydo los tales vestidos; (f) como en lo tocante a las armas lo diximos en otro lugar. (g) Y otro exemplo es, si el Corregidor huviesse andado en coche con mulas, o dos cavallos, o en macho, o en cavallo con gualdrapa, contra lo dispuesto por las leyes: (h) en los quales casos parece que por no aver sido aprehendido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al Juez durante el Oficio nadie se atreve a denunciarle, ni puede ser demandado. (i)

14. En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, esta prescripta, es el exemplo, si el Juez durante el Oficio jugò, caçò, o pescò contra lo dispuesto por las leyes, (k) que en lo del juego, passados dos meses, y en la caça y pesca, passados tres, mandan que no se pueda proceder; y assi parece que siendo passado el tal tiempo, quando se le pone el Capitulo, no deve ser admitida la acusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria comprobar por una decision del Jurisconsulto Ulpiano, (l) por la qual dize, que si el Juez, o qualquier que exerça Jurisdiccion de mero y misto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser convenido durante el Oficio, no se

a Marant. in Speculo advocato. 4. part. q. 1. n. 48. & 49. Jul. Clar. in pract. §. fin. quest. 3. n. 6. & Segura in director. judic. 2. part. cap. 3. fol. 100. n. 11. Petr. Gregor. de Syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. cap. 7. n. 7. b Cap. Ut fame de Sentent. excomm. & l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquilianam. c Dixi sup. lib. 2. cap. 3. n. 20. & 21.

d Gloss. verbo Ex non scripto, in Authent. Ut judices sine quoque suffrag. §. Necessitatem Angel. de Syndicat. fol. 6. n. 1. Didac. Perez in l. 6. col. 625. versic. Notan, tit. 16. lib. 2. Ordinarient. e Menchac. lib. 2. controverf. Frequent. cap. 32. n. 10. & seq. fol. 115.

f L. Si Baratoram, C. de Fidejussor. Bal. in l. Item lapilli, col. fin. in fin. ff. de rerum divisione, ubi dicit notandum, quem refert & sequitur Angel. de maleficiis in parte, Dicitur Andreas armatus, n. 9. & ibi additio Augustin. Arim. in parte; Quod fama publica procedente, qu. 13. sub n. 7. ubi dicit quod ista est communis opin. & Carrelius in pract. crimin. fol. 37. n. 22. & sequ. post DD. in l. 3. §. Inde Neratius, ff. de acquir. possess. post Angelum in Authent. de sanctis Episc. §. reverendissimus, & est veterior opinio extraditis per Anton. Gom. in l. 45. Taur. n. 49. & 50. Mexia de pane. conclus. 1. n. 35. fol. 17.

g Supra lib. 1. c. 13. n. 108. h L. 5. & seq. tit. 19. lib. 6. Recopil.

i L. 135. styli, l. 2. tit. 7. part. 3. & l. 11. tit. 1. p. 7. l. 2. ff. de in jus vocand. l. Qui accusari ff. de Accusation. l. pars litterarum, ff. de judic. Bartol. in l. de pupillo, §. si quis ipse prator, n. 9. ff. de Novi oper. nuntiat. Alberic. in l. senatus, n. 8. usque in fin. lectur. ff. de Offic. præs. late Avil. in c. 9. prator. gloss. Los castigues.

k L. 13. tit. 8. lib. 7. & l. 20. tit. 7. lib. 8. Recopil.

l In dict. §. Si quis ipse prator, & ibi Bartol. n. 5. Alexand. & alii dicunt esse notabilem.

Los capitulos que ponen en Residencia. 505

se le haga denunciacion de obra nueva , pero que alomenos es necessario protestar ante el , ò ante testigos , que por el dicho miedo y uso de Jurisdiccion dexa de hazerla : y con esto , si despues dexado el Oficio se haze la denunciacion de obra nueva , sera compelido el Juez à derribarla , y por el con siguiente no aviendo hecho la dicha protesta , no podra ser compelido.

a L. 1. versic. fin. C. de An nali exceptio. ibi: *Quis enim inculcare eos poterit, si hoc non fecerint, quod est maluerint, minimè adimplere lege obviante valeant*, l. fin. §. Donec, C. de jure deli. & ibi Bald. l. 2. §. penult. ff. de judic. Jas. in l. cum filius, 49. §. in hac num. 5. circa l. cum ei, ff. de verb. obligat. & in §. Rursus, num. 57. in fin. cum seq. institut. de action. Menchac. lib. 2. controverf. Illustr. cap. 60. num. 4. & 5. folio 26. cum num. sequent. Pinel. in authent. nisi tricennale nu. 42. cum sequen. C. de bonis mater. Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 739. post mediam, Tiraq. de praescript. §. 1. gloss. 7. pag. 91.

b Jas. in dict. §. rursus, n. 24. & 26. ubi allegat. c. quia diversitatem, de concessio. praebend. & dicit perpetuò menti tenendum.

c §. Universitatis, institut. de rerum divisio.

d In c. 1. de Accusatio.

e Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapide, mittat, c. qui sine, & c. Postulatus, 3. qu. 7. quia criminofus prohibetur accusare*, Petrus Gregor, de Syn-

15. Pero sin embargo de lo dicho aunque no aya avido aprehension , y esté passado el tiempo estatuydo para deduzir la accion , si contatare aver delinquido el Corregidor , ò sus Oficiales , podran ser Capitulados , y condenados por ello en Residencia , porque por la misma razon que el Juez no puede ser aprehendido ni tomado con los vestidos , coche , ò gualdrapa contra la prematica , porque el inferior y subdito no tiene poder contra el superior , ni durante el Oficio puede ser demandado por essa misma razon de la parte interessada no perdio el derecho que le pertenecia , ni le corrio ni prescribio el tiempo para la accion , pues al impedido de poder demandar , no se le passa el tiempo ni la fazon , (a) aunque el impedimento fuese por su culpa. (b)

16. Y no obsta no averse hecho la dicha protestacion durante el Oficio , porque aquello procederia en los casos en que huviesse dueño particular de la causa , y parte cierta interessada , y no en aquellos en que cada uno del pueblo es parte legitima para acusar , como lo es para Capitular al juez por la vindicta publica , y que toca universalmente à todos , y assi la culpa , ò negligencia de no aver protestado contra el tal Juez , no se puede imputar à ninguno , (c) por lo qual el Juez puede y deve ser acusado y punido mas gravemente , assi por aver sido transgressor de las leyes , como por el mal exemplo que caufo por ello : y esto se practica en unos y otros tribunales.

Que personas no pueden ser Capitulantes.

17. **E**L oficio de Capitular à los

Corregidores es tan vil , que raras vezes le hazen las personas principales ofendidas dellos , sino hombres de baxa fuerte , que ellos buscan , y alquilan para ello , los mas desvergonçados , rixosos , atrevidos y ocalionados para descomponer à los que Capitulan , y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante ; porque segun el Papa Felix , (d) sino fuere legitimo el acusador , no se fatigue el acusado , como quiera que aunque los delitos deven ser castigados , no pueden ser de todos acusados , porque acaeceria muchas vezes por odio particular y con calumnia ser los inocentes falsamente molestados , y otras vezes los verdaderos reos , por colusion y engaño del acusador , absueltos : y tambien acaeceria , que un hombre malo y criminoso acusasse à otro tal , contra lo que se escribe por san Juan , (e) que dixo Christo nuestro Señor acusando los Fariseos à la muger adultera. *El que de vosotros se halla sin pecado , tirele el primero la piedra : y contra lo de san Lucas , (f) Tu que traes la viga en el ojo propio , no quedas sacar la paja del ageno : y lo que dixo san Agustin : (g) Curiosa gente para conocer vidas agenas , y perezosa para corregir las proprias*. Y Ciceron dixo. (h) *Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros , y olvidarse de los suyos* : y assi la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio , como la del acusador , porque todos aquellos à quien es prohibido acusar , (i) lo es tambien poder Capitular , y estan sujetos à las mismas tachas y excepciones. (k) Aristoteles dize , (l) que en Atenas no se permitia que los populares acusassen , sino los nobles , porque assi los estados de la Republica estuviesse mas benevolos , y no tuviesse por enemigos à los Governadores.

18. Las personas que no deven ser admitidos por Capitulantes son la muger , el menor de veynete y cinco años , sin su curador , (m) el Juez , el infame , (n) el testigo falso , el que recibio dineros por acusar , ò por apartarse de la acusacion , el que huviere propuesto y no acabado dos acusaciones ; el

tagma. jur. 3. part. lib. 34. c. 5. nu. 4. f. Cap. 6. & cap. qui crim. 6. q. 1. §. 1. confessio. Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienam, confidiosum ad corrigendam propriam.

h 3. Tufcula. i L. 4. tit. 20. lib. 4. Fori, & l. 2. & 3. tit. 1. part. 1. gicil. in c. 1. de accusatio. l. qui accusare, ff. eodem Bald. in rubr. & in l. 1. & per totum, C. qui accusat. non possunt, Specula. tit. de accusationib.

k Bald. in rubr. & in l. 1. C. Qui accusat. non possunt, Amede. quem bis transfert, & sequitur Aviles de syndic. cap. 3. gloss.

l Quexas, nu. 2. Didacus Perez in l. 6. colum. 625. versic. Notandum est, tit. 10. lib. 2. ordinament.

m Lib. 6. Politic. cap. 5. Non enim (inquit) populares in judicium vocare consueverunt, sed nobiles. Oportet autem erga statum reip. quantum fieri potest omnes reddere benevolos : quod si id fieri nequeat, saltem conari ne hostes existimant eos qui gubernant.

n Ansel in l. 2. num. 3. C. ubi de rationi. agi oportet.

o Cap. Cum in tua, de sponsalib. l. qui accusare illi: Alii proprii delictum proprium, ut infames, ff. de Accusatio. l. criminis accusationem, ibi: Si tibi existimatio integra est, C. qui accusat. non possunt. Platea in l. 2. post med. C. de dignitat. lib. 12. tradit latissime Tiber. Decian. in l. tom. crim. lib. 3. cap. 17. per totum.

Capitulant.

Tom. II.

V v p o o r e

pobre que no tenga cinquenta Castellanos de hazienda, (a) el complice en el delito, el esclavo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, (b) porque los que con mal zelo se mueven, son repelidos de denunciar. (c) Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsa moneda, simonia, blasfemia, y otros excetados en Derecho. Y assi Julia ramera Romana fue admitida à acusar à Catilina de la conjuracion contra la Republica: aunque segun otros autores, (d) solamente fue delatora secreta. Pero seran admitidas las tales personas querellando por sus propias injurias, ò por las de sus deudos hasta el quarto grado, ò de sus suegros, yernos, entenados, ò padrastrros, como se declara por las leyes de estos Reynos, y por los Doctores: (e) y las personas que no pueden ser delatores, expressan y numeran los Jurisconsultos Marciano, Calistrato y Paulo. (f)

19. Algunas vezes he visto, que en las Residencias Capitulan clerigos à los Residenciados, y siguiendo su interese particular, y debaxo de protestacion que no se proceda à efusion de sangre, ni à otra pena corporal, ò si Capitullassen como uno del pueblo, es de ver si deven ser admitidos, y si fuessen convencidos de calumnia, si eran presos y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deve el Juez admitirlos, y obligarles por autos à que den fianças de lo juzgado y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumniosos en penas pecuniarias, y tomarles por ellos sus bienes temporales, y si tambien mereciesen destierro, ò otra pena, es forçoso ocurrir à su Juez Eclesiastico, segun à otro proposito atras diximos. (g)

Si puede ser Capitulante el que no es vezino del pueblo.

20. Por ser los Capitulos que se ponen à los Corregidores y à sus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que

segun el estilo comun, se intentan por accion popular, por lo que toca à la vindicta publica, y se ponen por uno del pueblo, es de saber, si podra el forastero, no vezino del, ponerlos, y acusar en ellos. (h) Y aunque este articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoso, porque muchos Doctores tuvieron que el forastero (i) no puede acusar en los delitos publicos, porque no es uno del pueblo; la resolucion desto es, que por ser como son las culpas de los ministros de Justicia contra derecho comun, y leyes generales (y no contra estatutos, y ordenanças municipales, que particularmente conciernen y miran al bien de los pueblos, que en estos no pueden acusar (y por ser tambien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun resolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nuevamente de Tiberio Deciano, (k) como lo puede ser qualquier otro, à quien no le este prohibido, (l) porque segun Justiniano (m) y Acursio, (n) el que Capitula à los malos Juezes, haze bien à la Republica, y diziendo en su acusacion verdad, alcançará por ello vitoria y gloria.

Del Capitulante fingido y supuesto, y Capitulando muchos, qual se ha de preferir.

21. Algunos, temiendose que los enemigos declarados, ò secretos, le han de poner Capitulos en Residencia, se aprovechan de una colusion y cautela, que es hazerle poner aquellos mismos Capitulos por un amigo, el qual prevenga el juyzio, y queden exclufos de Capitular los malevolos, y el que los pone, no haga suficiente provança, y se dexen vencer debaxo de concierto, y assi quede frustrado el intento de los adversarios, (o) y el Residenciado salga triunfador dellos, y entonces el Juez de Residencia deve ser cauto y circunspecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quando concurren à Capitular muchas personas sobre unas mismas

k L. i. §. Parvi refert, ff. de Carbo. edict. ibi: Parvi enim refert, quis ei controversiam faciat, gloss. in l. 2. §. penult. verb. Actoris, ff. Nequid in loco publi. authent. de nuptiis, §. si verò altera, ibi: Omnis volens ad eat, & accuset factum, tanquam contra legem presumpsum, l. jubemus, C. ad leg. Jul. rep. l. 2. C. ubi de ratiocin. agi oport. ibi: A quocumque pulsatus, Bald. in rub. num. 13. C. qui accus. non poss. Joan. Imol. in l. Is qui reus, n. 26. ff. de Accusat. Felin. in cap. dilecti, col. 3. nu. 2. in fin. de major. & obedienc. Maria. Soc. in c. cum P. Manconela, num. 13. de Accusa. Decian. in 1. tom. crim. lib. 3. c. 23. per totum. l. L. qui accusare, ff. de Accusat. c. prohibentur, l. q. 1. l. i. tit. 20. lib. 4. fori, & l. 2. tit. 1. p. 7. Bald. in d. rub. n. 13. C. de His qui accusa. non poss. & in d. l. Is qui reus, numer. 26. ff. de accusat. Montal. in d. l. i. tit. 20. lib. 4. fori. m In d. l. jubemus. n In gloss. fin. ibi.

o L. cum non iusto contradicatore, ff. de colusio. deteg. l. si sponsus, §. §. si uxor in primo vers. Si modo, ff. de donatio. inter virum & uxor. Felin. in c. sicut olim vers. Quid autem si offensus, de accusatio.

a Covarr. de numisma. cap. 6. numer. 4. & 5. illatione 9. in fin. pagin. 1054.

b Gloss. in cap. 1. 3. questione 5. Clarus in pract. questione 14. num. 17. ubi dicit communem.

c L. iustissimos C. de offic. rector. provinc. c. cum I. & A. de re iudic.

d Dixi in c. preced. nu. 75. vide latè Mascard. de probatio. concl. 462. numer. 6. & 7. 1. tom. pag. 302.

e Dist. 1. 4. & DD. supra citati, & Conrad. in templo judic. in tractat. de duello, fol. 42. concl. 74. num. 5.

f In l. Deferre, 18. & in l. 2. §. pen. & in l. edicto, 13. ff. de iure fide. cum aliis traditis à gloss. ibi.

g Supr. lib. 2. c. 18. num. 143. & 241.

h L. Unic. C. ut omnes iudic. tam civil. quam crimin. ibi: Omnibus pateat, & l. Jubemus, C. de offic. rector. provinc. Amedeus de syndicat. fol. 69. num. 215. versic. Si agatur, Aviles in c. 1. prator. verb. Ni confentiran, num. 18. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. unic. num. 15. fol. 231.

i Angel. in Authent. de Nupt. §. Si vero altera, Aretinus in tractat. malefic. verb. Nec non ad quaralam, column. 11. Bald. in rubrica, C. Qui accusare non poss. & in l. Is qui reus, & ibi gloss. Bald. & Imol. ff. de Public. judic. Alexand. in l. 2. §. fina. ff. de novi oper. nunt.

Los capitulos que ponen en la Residencia. 507

misimas culpas; y no aviendo sospecha de que son Capitulantes supuestos, deve el Juez admitir al que primero presentò la querrela en juyzio: el qual por el tiempo previno la accion. (a) El segundo es, quando llegan à Capitulante à un tiempo, ò en diversas personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deve elegir el Juez al mas idoneo, (b) aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene à Capitulante solo el que ha hecho colusion y concierto con el Residenciado, y entonces deve el Juez interrogarle, si entiende proseguir y provar los Capitulos; y si dixere que sí, admitirle, y constando de lo contrario, repelerle, averiguarlos el de su oficio lo mejor que pudiere, (c) y castigar al Capitulante, porque no provò, y porque coludio, (d) dexando sin pena al autor del engaño y colusion. (e)

22. Otras vezes acaece, que por causar confusion al Residenciado, e infamia, con gran sonido y numero de Capitulos, ponen unas misimas culpas diversos Capitulantes, y aunque todos devan ser admitidos respeto de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las que tienen concernencia, y son de una identidad, deve el Juez examinar en su casa los Capitulos que son unos mismos, y simbolizan entre sí, y se repiten y multiplican, y testarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, ò mas legitima querrela, segun la doctrina de Bartolo; y ley de partida, (f) para que aquellos se sigan, y provealo por auto, significando la razon dello, para que conste al Consejo, quando se determinen; porque muchas vezes acaece ponerse ducientos Capitulos por quatro ò seys Capitulantes, y averse de resumir en cinquenta; y esta multiplicidad tambien ocupa y enfrasca à los testigos que han de dezir, y al Juez al sentenciar, demas que por una misma cosa ninguno deve ser acusado ni molestado en diversos juyzios; (g) y si los Copitulantes exclusivos por la dicha causa se quexaren en Consejo dello, entonces el Juez,

Tom. II.

por carta fuya, y con testimonio del escrivano, informe de la justificacion y motivos de su auto.

23. Si por ventura el que puso los Capitulos, arrepentido, ò convenido con la parte, pidiere, que se buelvan, porque no quiere proseguirlos, ò que la accion criminal que intentò, sea civil, no se los deve el Juez mandar restituir, ni admitir su peticion, antes le podria castigar, segun el Turpiliano Senatusconsulto, por dexar dolosamente la propuesta acusacion, (h) la qual no puede mudarse ni alterarse: (i) y si en caso que no los pida, ni expresamente se desista, dexare el tal Capitulante indefensa la causa sin presentar testigos, ni sustanciarla, deve el Residenciado fencerla y hazer todas sus defensas, citando siempre al Capitulante, ò à su procurador en lo que se requiera citacion, y hazer que se sentencie; para que el calumnioso acusador sea condenado: porque si el Capitulado se contentasse con que el Capitulante no prosiga la querrela, y lo dexasse allí, acaecerle hia lo que à mi estando proveyo por Corregidor para la ciudad de Soria, que se mandaron traerlos Capitulos que uno me puso y dexo sin dar informacion en el Corregimiento de Badajoz: y sino los confeslara yo allí en Consejo, por ser cosas frivolas, y de facil respuesta, y hiziera allí el processo, y concluyera la causa con el Fiscal, y no estuviera tan de partida para el Oficio, sin duda mandara el Consejo tornarlos à remitir al Corregidor de Badajoz para que los sentenciara, y allí es bien que el reo haga sentenciarlos, y que quando salga de la ciudad, vaya delante toda su Residencia.

Del termino en que se han de presentar los Capitulos.

24. **P**orque las querellas de Derecho son odiosas, (k) mayormente contra los juezes, por los quales se presume, dezia Baldo, (l) que el termino para poner los Capitulos en Residencia,

^a L. qui prior ff. de jud. & regul. qui prior de reg. jur. in 6. l. 6. tit. 10. part. 3. notatur in l. Si servus plurium, ff. de legat. 1.

^b L. Si plures, ff. de Popul. actio. l. Si plures, ff. de Accusatio. glof. in c. Si duo, §. final. glof. penult. de procurator. in 6. Bart. in l. Julia, §. Si simul, ff. de Adulter.

^c Bart. in l. Si maritus, in 1. §. Si autem extraneus, ff. de Adulter.

^d Capit. a. dividimus, & ibi gl. de collusio. deteg. & l. fin. C. de litigiosis.

^e Aauthori cognita tegna nocet Alciat. emblem. 1. 1. pagin. 61. & in emblem. 172. tit. i. iusta ultio. pagin. 477. ubi Fran. Sanct. ibi.

O risu rer digna alii qui fata parabat!

Ipsa perit propriis, succubuit que dolis.

& dixi sup. lib. 2. cap. 11. nu. 66. & cap. 21. nu. 250.

^f L. 2. & 13. tit. 1. part. 7. Bart. & alii in l. Si plures, ff. de Accusatio.

& in l. 3. §. Si plures, ff. de sepulchro viol. Tallada de vitacione carcer. cap. 17. pag. 188. glo. B.

^g L. Senatus, ff. de Accusatio. c. at si clerici, §. de Adulteris, de jud. c. de his criminibus, de Accusation. l. 12. tit. 1. & l. 21. in medio tit. 9. part. 7.

Bosius in practica, tit. de sententiis, numero 64. 76. & 79. pag. 556. Anton. Gom. 3. tom. cap. 1. num. 27. & 38.

Menchanc. lib. 3. usufreq. c. 63. num. 25. & 26. Clarus in practica, §. fin. questio. 57. n. 1.

^h ff. ad Senatusconsulto. Turp. l. 19. tit. 1. part. 7.

ⁱ L. edicta actio C. de E. dendo, ut præter ordinarios ibi tradit Jaso. in §. Ex maleficiis, num. 69. Instit. de action. & Anton. Gome. 3. tom. c. 11. n. 8. Cathaldin. de synd. quest. fin. fol. 26. Avil. in c. 1. prætor. glo. Donacion, n. 40.

^h ff. ad Senatusconsulto. Turp. l. 19. tit. 1. part. 7.

ⁱ L. edicta actio C. de E. dendo, ut præter ordinarios ibi tradit Jaso. in §. Ex maleficiis, num. 69. Instit. de action. & Anton. Gome. 3. tom. c. 11. n. 8. Cathaldin. de synd. quest. fin. fol. 26. Avil. in c. 1. prætor. glo. Donacion, n. 40.

^k Glof. verb. Adversus, in fi. in l. post legatum, §. His vero, ff. de His quibus ut indign.

^l In L. Observare, §. Proficisci, num. 3. q. 3. ff. de Offic. proconf. Amedeus de synd. n. 182. & seqq. fol. 63.

cia, era ocho dias, y para provarlos veynte despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha praticado poderlos poner hasta el ultimo momento de los treynta dias della; como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, à cuya malicia queriendo obviar los Señores del Consejo, de pocos dias à esta parte han ordenado, que los Capítulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della, y que esto se pregone luego que se publica, con apercibimiento que pasado aquel termino no se admitiran. (a) Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prisiones y títulos de Corregidores, y sería bien promulgarle por ley, para que en todos los juzgados de Señores y Eclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introducido esto en los distritos de las Ordenes.

25. De passo tocarè aqui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que aviendose pregonado la Residencia à cierta hora, y cumplidose el termino della à la misma hora del ultimo dia de los treynta que la ley assigna para esto, presentò un vezino ciertos Capítulos contra mi antecessor, dada ya la hora de un relox, y estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porque de momento à momento ya se avian cumplido los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, queda prescrita la accion contra los Residenciados, y aunque para evitar calunias y controversias, sería util admitir la querrela, y Capítulos,

^b Conducunt tradita per Roman. conf. 34. n. 1. & seqq. vol. 3.

^c Reg. Odi. de Reg. jur. in 6. d. l. pen. C. de lega. l. nec ex dolo ff. de dolo.

^e L. Boves, §. hoc sermone, & ibi Tiraq. ff. de verborum signific.

(b) pues de otro relox resta por dar la hora, y conviene à la Republica saberse y castigar se los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, (c) y al Capitulante que estuvo en el pueblo, no le ha de aprovechar à su dolo, (d) y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, (e) digo que tampoco los admitira aora; porque aunque à la

Republica convenga el escarmiento de las culpas, entienda se por la orden y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, pasado el qual, queda prescripta la accion, y el Oficio de la Justicia para el castigo dellas: (f) y en esta duda se deve hazer una distincion. O el aver dado la hora, es favorable al reo, el qual en duda ha de ser favorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cumplimiento del con aver dado la hora de un relox, porque para evitar la consequencia, basta dar instancia de un acto: (g) y à este proposito haze una ley del Reyno, (h) que dize assi: *Y si aquel querrelloso no querrellò en aquel tercero dia despues que vino à la villa, no le deven oyr su querrela, ni pesquirisela, ni escrivisela.* O es odioso el aver dado la hora como lo sería para cobrar la decima del executado, no contentado à la parte en las veynte y quatro horas, (i) ò para quedar rematada la renta Real, ò hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, ò pagar la multa el que no viniere al Cabildo, ò à la Audiencia à tal hora, ò para perder las armas el que fuere tomado con ellas à tal hora; en estos y otros casos, en que se sigue daño, ò pena de aver passado el termino avria lugar prorrogarle de un relox à otro.

^f L. quere-lam, C. de falsis; & dixi sup. c. preced. n. 174.

^g §. Pavonum, Institut. de rer. divisione, & l. neque natales, C. de conditione in deb.

^h L. 23. tit. 3. l. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, n. fin. ver. Elapsis omnibus diebus, ff. de publica. & ver. sig. & in l. si tempora, C. de fide instrum. lib. 10.

ⁱ L. 21. & 22. tit. 21. lib. 4. Recopil.

De la presentacion de los Capítulos, y decreto del Juez.

26. **E**S tanta la passion de los Capitulantes, y de los instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infestar al Corregidor, ministro que persiguen, que no le intentan, y lo primero es procurar que los Capítulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiencia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento è hiperboles ornado se suplique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al Juez con insolencia; lo qual el que toma la residencia

dencia

Los capitulos que ponen en la Residencia. 509

dencia deve obviar, y que no le lean alli, como se leyeron contra Numerio, Governador de Narbona; de lo qual Amiano Marcelino (a) reprehendio al Emperador Juliano, porque lo consintio: y en estos casos deve el Juez en presentandole los Capítulos mandar que se lleven para proveer justicia, y llevados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, ò indecente, como fuele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deve el Juez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo; (b) y no siendo los Capítulos sobre culpas dignas de pena de muerte, ò de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deven ser remitidos al Consejo, como diximos en el Capítulo pasado) en que convenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, (c) mande dar traslado à la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego à prueba, y en el juyzio plenario se hazen de una vez las provanças con menos gastos, dilacion, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos veces à juyzio los testigos.

27. Y si en la querrela de Capítulos huviere algunos graves, que requieran sumaria informacion, y otros huviere leves que no la requieran, como de ordinario se ponen mezcladamente, y el Capitulante tuviere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examen dellos aya de aver dilacion, puede el Juez, porque no se difiera el despacho, mandar dar traslado à la parte de los menos graves Capítulos y al Capitulante que de informacion de los otros, porque si huviessen de andar todos los Capítulos juntos, causar seha al Residenciado mucho detenimiento, y assi puede correr lo uno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobrefeer el dar traslado uno, ò

dos dias, y en ellos tomar la informacion de los Capítulos graves, y despues dar de todo traslado à la parte.

Si ha de dar fianças el Capitulante.

28. **A** Este mismo tiempo, y antes de proveer cosa alguna, despues de presentados los Capítulos mande el Corregidor por auto notificar al Capitulante, sea cavallero, ò sea açacan, que luego de fianças legas, llanas, y abonadas, de que sino provare aquellos Capítulos, pagará lo juzgado y sentenciado, sin que para darlas se escusen, el rico por abonado, (d) y el pobre por impossibilitado, (e) pues à ninguno dellos escusa el derecho de darlas: (f) y pues al Corregidor queda Residencia, ora sea abonado, ò no le sea, le obliga la ley (g) à que las de, alomenos en las causas capitales, (h) tambien deve darlas el que le injuria, llamandole à juyzio famoso, pues ha de aver y igualdad entre los litigantes, (i) y no ha de ser licito al actor, lo que no es permitido al reo: (k) y tambien porque ay mas seguridad con la hazienda, que no con la persona: (l) y aunque es verdad que el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuviesse en hazienda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, ò la de los suyos; y quanto à pagar la pena: pero no quando se entremetiesse à ser censor del Corregidor y ministros de Justicia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunque se açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le huviessen causado con su calumniosa acusacion, y por esso meritamente los Derechos le excluyeron della, para que dexe aquel su buen zelo è intencion (que el llama) à los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados à mirar y cuydar por el bien della, y que puedan resarcir y satisfacer los daños, sino provaren sus querrelas, sin que se permita admitir por Capitulantes à hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desvergonçados, con una

a Libr. 18. rerum gestarum, in princip. Numerium, inquit, Narbonensis paulò ante Rectorem accusatum ut furem inusitato censorio rigore pro tribunali palam admisisse volentibus audiebat, qui cum injuria ratione defendere non possent in quaquam consulari, Delphidius orator acerrimus vehementer eum impugnans documentorum inopia percitus exclamavit: *Ecquis, florentissime Caesar, nocens esse poteris usquam, si negare sufficeret? Cui Julianus, Ecquis, ait, innocens esse poterit, si accusasse sufficiet.*
b Abb. in capit. significante, num. 4. extra qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, ut dixi supra, lib. 3. cap. 11. n. 46.
c Azeved. in l. 13. gloss. 1. n. 8. tit. 7. lib. 3. Recop.

d L. Scindum ff. Qui facti da. cogan.
e Regula impossibilium, ff. de reg. jur.
f L. Qui crimen, ibi, Et si de iussor, & l. si crimen, & ibi gloss. vers. Licet similes, & Bald. C. de His qui acciuar. non poss. l. 92. styli. Angel. de maleficiis, in part. Nec non ad querelam, colu. 2. Bonifac. in Peregrina verbo, Accusatio, fol. 91. col. 1. gloss. Accusator.
g L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop. dixi in cap. preced. nu. 84.
h Montal. in repetto. leg. verbo, Correflores, fol. 31. col. 4. & Aviles in cap. 1. syndicat. gloss. 1. num. 21.
i L. fin. C. de fructib. & lit. expens.
k Reg. Non debet actori licere, de Reg. jur.
l §. Furti, in fin. de Oblig. quæ ex delict. regul. Plus cautionis, ff. de regul. jur.

capa rota, ò sin hazienda que perder, alquilados para estos oficios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deve ser admitido à Capitular: (a) y esto se practica universalmente, y dello dize Menochio (b) que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario, (c) (quiza por no aver sido Corregidor.) Otros practican admitir los Capítulos, y tener preso al Capitulante hasta que dè fianças de estar à derecho, ò que estè preso hasta la definitiva, para ser castigado, sino pro- varez: y aun en el infame acusa- dor dio Hipolito (d) esta dotri- na por nueva y singular: pero Tiberio Deciano, (e) en el un ca- so, y en el otro la impugna muy bien, diciendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban à la pena del Talion, no deshazen ni compurgan la sospecha de calumniolos acusa- dores.

Si los Capítulos y Residencia deven seguirse en nombre y à costa de los pueblos.

29. **M**uchas vezes los Regido- res, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario son los que en Residencia figuen à los buenos Corregidores, porque les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la Residencia con mas autoridad y fuerça, y à costa agena, y para concitar y levantar el pueblo, y facilitar muchas cosas, con dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento que se siga à voz y en nombre de Republica, y à costa de los propios della, y que para ello se nombren comisarios, y se paguen à los Letrados procuradores, y escrivanos, y sollicitadores, y à los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gastos que en ello se hizieren; y justifican este acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable que esta agraviada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los ve-

zinos, y para defenfa de los ricos y pobres, (f) y el amparo de estos toca las cabeças, (g) es justo que se an ayudados: y à este proposito es lo que se lee del Emperador Basilio, (h) que constituyó alimentos à los pobres que litigassen, porque por pobreza no dexassen de seguir su justicia: pero el Corregidor, ò Juez de Residencia experto y valeroso no deve dar lugar à ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular à ella le toquen; como seria si el Corregidor hizo algun edificio, ò otro gasto sin orden ni justificacion, ò eleccion de oficio contra los votos de la mayor parte del Regimiento, ò si quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, ò en la hazienda della se puso mal cobro por su culpa, y assi en otros casos de interese, ò autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fundò Paris de Puteo: (i) y assi lo he visto en estos casos diversas vezes proveydo por los Señores del Consejo, denegando à las ciudades y concejos el seguir estas causas à costa dellos; y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderosos conspirados las figuen con passion; y por ventura por dar de comer à dos bellacos alborotadores, que buscan estas ocasiones para solicitarlas y aprovecharse con muchos salarios de los pueblos assi en ellos, como en la Corte, y à rio buelto con mil robos y facaliñas que hazen à los labradores, y à otros litigantes, so color de su proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de Residencia no tocan à la Republica en universal, sino à personas singulares en particular; sin que en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios, (k) que el rico provea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos esta proveydo que al pobre no se lleven costas ni derechos, y que se le den Letrado y procurador de pobres que le ayuden de balde, y caso que no los aya à salariados, no les puede llevar interese, como en otro lugar diximos, (l) y el Juez esta obli-

f L. si tibi, ff. quod cuiusque universi nomin. Authent. ut hi qui obli. §. fin. facit text. in c. quorum vicis, 68. distinct.

g Guido Pape decif. 631. num. 5.

h Apud Joannem Curopam in historia, & Simancas de Republ. lib. 8. c. 30. n. 5. quod Basilius Imperator constituit alimenta pauperibus his qui litigarent, ne forte inopia opprelli iuribus renuntiarent.

i De syndicat. verb. Expenfa, cap. 1. num. 1. fol. 177. & sentit idem Palac. Rubr. in repet. c. per vestras, ampliation. 8. §. 39. nu. 3. pag. 374.

k In dictis locis.

l Supra lib. 3. c. 14. num. 18. & probat. l. 20. styli, & l. 16. tit. 16. lib. 2. & l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

a Dict. 1. qui scimen, cum aliis supra citatis.

b De arbitrar. libro 2. casu 22. nu. 8.

c In l. 14. gl. pent. in fin. tit. 1. pag. 7.

d In practic. crimin. §. diligenter, num. 205. juxta l. ult. C. de accusati. & l. 2. C. de exhib. reis c. si quis, 2. q. 8. e In 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. num. 32. vers. Limitatur nono, & c. 22. ibidem, nu. 22.

Los capitulos que ponen en Residencia. 511

gado à despacharle brevemente, (a) y assi deve cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de considerar, para no admitir estas querellas de los Regidores y concejos por mayor y en universal contra los Corregidores, que como son los Regidores Gobernadores de la Republica, y Magistrados, aunque menores, (b) demas de distraerse de sus Oficios y gobierno della con estas acusaciones apasionadas, son poderosos para poner temores à los testigos, y à otros Juezes, y aduzirlos à sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen (c) por las dichas razones, que aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, (d) procede en parte, junto con los dichos inconvenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los intereses particulares. Y en caso que se admitan Regidores por ciudad, ò concejo à Capitular, si fueren condenados por caluniosos Capitulares, ellos de sus haciendas pagaran las penas, y no de los propios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

Si los Instigadores, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deven ser castigados.

30. **L**ega la passion y corage de los emulos de la justicia à tanto, que para perseguir à los ministros della, hazen bolsa y caja comun del dinero que entre si para ello reparten, (e) y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y folicitadores, y toda costa, à los que quisieren en Residencia pedirles sus agravios, y aun pasan adelante, ofreciendo que les haran bolver todos los maravedis que les huvieren llevado y andan de casa en casa, (f) folicitando è instando à las partes que den poderes à los procuradores y personas que tienen diputados para poner demandas y Capitulos al Corregidor y sus Oficiales, y di-

ziendoles que descuyden de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos y persuasiones levantan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni avian recibido agravio, ò no tenian intento de pedirle, y estas instancias è instigaciones, aunque se hiziesen por personas desapasionadas, y con buen zelo, son reprovadas y ocasionadas à movimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por sobervia y rancor, bien assi como quando con passion y competencia puja y sube uno excessivamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: (g) y assi como el enemigo capital no se admite à acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador, (el qual se reputa su igual en Derecho) (h) deve ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justicia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (demas de las causas, y motivos que siempre son notorios) con que antes ni despues no hizieron con otros Corregidores aquellos officios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que huviesse cometido, los mas atrozes, y los acusadores los mas pobres, y el Juez de Residencia el mas remisso y parcial, no se devria permitir el escandalo, insolencia y affonada con que en algunas Residencias el dicho vando se haze, y devrian ser castigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, (i) y tambien los que instigan al Juez, para que proceda assi como los mismos acusadores y Capitulares, (k) como quiera que la visita de los ministros de justicia, y la satisfacion que han de hazer à los querellosos, deve y puede hazerse, no con violencias, levantamiento, comunidad, ni con alborotos igno-

^a Dixi supra dicto cap. 14. num. 76.

^b Qui fuerint majores aut minores magistratus tempore reipub. Romane, ante occupatum imperium, docet Aulus Gel. lib. 13. c. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium, ff. de jurisdic. omnium judic.

^c L. qui accusare, ibi: Alii propter magistratum, ff. de accusat. c. prohibentur, 2. q. 1. Specul. titul. de accusator, §. 1. vers. Dixi item quod est magistratus, nu. 20. Gandinus sub rubric. qui accusar. post. numer. 10. Angel. in tractat. malefic. verb. Necnon ad querelam, versic. Quindecimo repellitur, num. 31. latè Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 3. c. 5.

^d Specul. ubi supra, versic. Sed quid de minoribus magistratibus, Decian. in d. loco, nu. 4. & seqq. per l. nec magistratibus, ff. de Injuriis.

^e Guido Pape q. 106.

^f Faciunt tradita à Puteo de syndicat. verb. Officialis, cap. 7. nu. 2. in fin. fol. 103.

^g Gloss. Us plus, in cap. Ez enim, §. hoc jus, 10. q. 2. l. ad officium, in fin. C. Communi. divid. unica ad hoc ex relatis à Jaf. in l. qui Romæ, §. cohæredes, numer. 27. ff. de verb. oblig. h. l. 1. §. incidit, & Lin senatus, & ibi Bart. ff. ad Turpilianum.

ⁱ Guido Pape in d. q. 106.

^k Bart. in d. l. In senatus, §. an ad eos, ff. ad Turpilia. Puteus de syndicat. verbo, Expensa, cap. 1. numer. 4.

miniosos , fino pidiendo libremente los que quifieren , fus agravios. Y assi dize Egidio Bolfio, (a) que el Senado de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorio , y condenò en todas las costas è intereffes à un abogado que avia sido instigador para que se pufiesen muchos Capirulos à un Governador : pero si los instigadores fueffen personas defapassionadas , y de buen zelo y credito , excufarse han del castigo ellos , y los que à su instancia è instigacion Capitularon. (b)

Si las juntas y ligas de los Capitulares contra los Residenciados son punibles.

31. **M**uy frequentado es en las Residencias reñidas y apassionadas hazerfe entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche , para dar dueño à cada cuydado , y tomar cuenta de lo que se ha hecho aquel dia , y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente : y aun acaece que hazen venir à una casa diputada los restigos que han de presentar , para intruyrlos en lo que han de dezir ; y todo esto tan publica y licenciosamente , y tan sin temor de Dios , ni de la Justicia , que hazen corrillos y cercos en las plaças , queriendo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar : y acaece alguna vez , que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia , al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas , tocar chirimias , ò trompetas , ò correr toros , ò vacas para regozijo ; como se hizo en la ciudad de Ronda el año de noventa sobre lo qual y otros agravios que se hizieron al Corregidor en Residencia , fue un pesquisidor : y no huviera de ser necesario , fino que lo castigara el Corregidor , como lo hizo y muy bien el Licenciado Torrès de Avila en Toledo , que aviendo muerto su Corregidor ; salieron unos zaharrones con tamboriles tañendo y haziendo fiesta , y di-

ziendo coplas del Corregidor muerto , à los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residenciados , que ay pocos Juezes de valor que castiguen y remedien esto , antes passan por ello , y toleran las dichas juntas y ligas , so color que es para pedir y seguir su justicia , estando por tantas leyes Civiles , y Canonicas y Reales , prohibido (c) hazer semejantes bullicios , movimientos , juntas y ligas : porque segun dize una ley de Partida , (d) *Tal levantamiento como este siempre se mueve con gran falsedad , señaladamente por fazer engaño è mal : y otra ley del Reyno (e) dize estas palabras : Y como quier que hazen los dichos Ayuntamientos y ligas so color de bien , y guarda de su derecho , y por mejor cumplir nuestro servicio : pero por quanto , segun experiencia , conocemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no à buena intencion y dellas se siguen escandalos , discordias y enemistades , è impedimento de la execucion de nuestra justicia , &c.*

32. Y assi estas conspiraciones y juntas , como sean del genero de las cosas prohibidas , en duda se presumen siempre illicitas , y con mal zelo , y por causa illicita hechas , y se han de tomar en mala parte. (f) Y esto es verdad en tanto grado , que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada , se han de atribuyr à mal fin. (g) Y si dixeren los que hazen estas juntas en las Residencias , que toda la ciudad y la tierra està levantada y puesta en seguir al Corregidor , y que assi por ser tan en universal , se ha de perdonar à la muchedumbre , toda via dize Baldo , (h) que no se escusan , porque el pueblo es engañado de ordinario de los conspirados , è induzido , conforme à lo de san Marcos , (i) y S. Matheo : (k) por lo qual las leyes impusieron pena de severo castigo arbitrario (l) à los que hazen estas juntas : y à los que por este camino molestan y los buenos Corregidores , pena capital de parricidio , (m) y tienen los Juezes de Residencia obligacion de su Oficio à inquirir y castigar lo suso dicho ,

a In practica. tit. de officia lib. corrupt. pecunia, nu. fin. in fin. pag. 425.

b Bart. in d. l. i. col. 2. verfi. Uterius procedo, ff. ad Turpil. & idem in l. Athletas, §. calumniator, ff. de His qui notant. infam. & ibi Angel. tradit letè Mexia super l. Toleti, in 2. fundamento, 23. part. folio 154. nu. 28.

e Ut in tit. ff. de collegiis illicit. & C. de Monopol. & in c. licet Heli. & capit. per tuas, seq. §. nos vero, de simonia, & in tit. 14. lib. 8. recopil. & ille qui fecit societatem in necem innocens, incidit in falsum, l. 1. §. 1. ff. de falsis, Puteus de syndicat, in princ, in

c. de excessibus, advoca. num. 5. fol. 90. Vid. supr. libr. 3. c. 7. num. 11. & seqq. & n. 51. d. l. 3. tit. 19. part. 2.

e L. 1. tit. 12. lib. 8. Recopil. f. l. 3. §. 1. ff. de colleg. illicit. & l. 1. ff. de extraord. crimin. ubi glof. l. Quantè audacia, & ibi glof. Factiones, ubi est conspirationes in malum, ff. de public. & veftig. Puteus de syndic. verbo, Juxta ad syndicatum qui

fin, fol. 97. cap. 3. num. 1. & 2. Montal. in reperi. leg. verb. Liga, fol. 97. Gregor. in d. l. 3. part. verbo, Falsedad, & etiam dicitur monopolium, quando congregatio fit ad impediendum ne testes deponant, & in alia qualibet illicita congregatione, Guido Pape quest. 211. incip. Juxta materiam, col. 1. Archidiacono. in c. constitutionem, de verbor. signif. in 6. Mexia de parte conclus. 1. nu. 168. fol. 36. in fin.

g Singulariter Archid. in c. illud, nu. 8. ad fin. 23. distinct. Luc. de Pen. in l. Magistros colum. fin. C. de professor. & medic. lib. 10. Maran. de Ordine, jud. 6. part. de Inquisitione, n. 129. & seq. h In l. 1. nu. 4. C. de Monopolis.

i Cap. 15. k Cap. 27. l L. aut facta, in prius. ff. de pennis, d. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop. vid. supr. lib. 3. cap. 7. nu. 11. & seqq. & n. 51.

m Authent. ut iudices sine quo. suffrag. §. illud videlicet. verfic. Ex diverso, & ibi glof.

^a L. 2. dict. tit. 14. lib. 8. Recopil.

^b L. 1. & 2. C. de seditione contra iudicem vel civita. levata, tit. 18. in legibus Longobard.

^c Bald. in l. observare, §. Proficisci, quaestio. 10. ff. de offic. proconf. Amedeus de syndicat. num. 217. fol. 69.

^d L. unic. in fin. C. ut omnes iudic. tam civil. Authentic. ut iudic. sine quoquo suffragio, §. Neminem, & §. Necessitatem, & ibi glossa, & Bartolus numero 1. & idem Bartolus & Cynus in Authentic. nisi breviores, C. de sentent. ex brevior. recitand. Amedeus de syndicat. folio 46. numero sequent. & folio 69. numero 216. Puteus in eodem tractatu, verbo Libellus, capite 2. numero 6. & 7. folio 232. Cathaldin. in eodem tractatu, quaestione 35. numero 22. folio 12. Martin. Laudensis in tractatu de Officialibus dominorum, quaestio. 164. Gregor. in l. 6. per text. ibi titulo 22. partit. 3. Azevedo. in l. 10. numer. 10. titulo 7. lib. 3. Recopil.

^e Dict. unica, C. ut omnes iudic. & ibi glossa, & in l. 2. ff. ad leg. Jul. repet. dicit speciale in hoc casu Bald. in dict. §. Proficisci, quaestio. 3. num. 3. Puteus de syndicat. verb. Instancia Syndicatus, num. 1. folio 192. latè Aviles in cap. 3. syndic. gl. 1. num. 15.

dicho, (a) pues hemos visto pen-
dencias y muertes causadas de
no estorvarse estos corrillos, jun-
tas, y ligas, en las Residencias y
por las sediciones y juntas he-
chas contra los Juezes, impusie-
ron penas capitales y perdimiento
de bienes los Longobardos, como
consta do sus leyes. (b)

De los terminos y forma de
proceder en los Capítulos.

33. **A**unque en los Capitu-
los, querellas y deman-
das publicas de Residencia se pro-
cede como en los demas juyzios
ordinarios, (c) dando traslado à
las partes de lo que fuere de dar,
recibiendo à prueba, haziendo pu-
blicacion de testigos, y prueba de
tachas, y conclusion, y senten-
ciando y otorgando la apelacion
en lo permitido: pero en una co-
sa diferencian, y es en la brevedad
de todos los terminos del juy-
zio. Y en tanto grado se deven des-
pachar estas causas breve y suma-
riamente, que aun sin escrito al-
gunas vezes deven expedirse, (d)
y el termino el qual se han de
acabar y definir, conforme à De-
recho, (e) por caso especial, es de
veynte dias, y assi el Juez de Resi-
dencia vaya con esta lectura desde
el principio, aperciendo à las
partes de la brevedad, y obvian-
do à sus maliciosas dilaciones,
las quales procuran los hombres
malos, è inhumanos, segun se di-
ze en los Proverbios, (f) que pues
los Derechos regularmente encar-
gan tanto el restringir los termi-
nos de los pleytos, (g) por los
grandes males que dellos se cau-
san, (h) como lo dixo el beatissi-
mo san Yvo, que fue abogado, cuyo
templo ay en Roma, y se guarda su
dia, (i) con mucha mas razon en las
Residencias se dispone que las di-
laciones sean cortas, por no mo-
lestar à los Juezes y ministros sin-
dicados con la defautoridad de
estar subditos donde han sido Se-
ñores, y estar perseguidos entre
enemigos, y expuestos à muchos
gastos y peligros, y tambien por
lo que toca à los demandantes y
querellosos, para que con la bre-

vedad y facilidad que la Republi-
ca y ellos fueron ofendidos y des-
pojados, sean con essa misma en
la Residencia desagraviados y re-
stituydos. (k)

34. Pero lo dicho se entiende
con moderacion, y de manera
que no sean los terminos demasia-
damente breves: (l) lo qual con-
sidere el Juez respeto del nume-
ro y calidad de los Capítulos y
querellas, porque siendo los ter-
minos muy restringidos, y atropellando los litigantes, demane-
ra que no puedan hazer sus pro-
vanças veo que el Consejo los
oye, y recibe despues las cau-
sas à prueba en segunda instan-
cia, ò como hizo el año passado
en la Residencia de Jaen, man-
da abrir el termino provatorio,
y que se torne à sustanciar y sen-
tenciar la causa: y aun fue mas,
que quitò la determinacion del-
la al Juez de Residencia que la
avia sentenciado atropelladamen-
te, y lo cometio al ordinario:
todo lo qual es con mayor daño
y costa de los Residenciados, los
quales con el desseo de acabar la
Residencia, y salir entre sus ene-
migos, aprietan mucho à los Jue-
zes para que abrevien: y seria me-
jor, à trueco de pocos dias mas, que
se diessen en la primera instancia
los terminos necesarios para las
pruebas, aunque siempre han de
ser breves y limitados, y assi lo pra-
ticamos (m)

Si se conceden ferias, y se
procede en fiestas sobre
Capítulos.

35. **D**E lo dicho se infiere,
que aunque sean labra-
dores los Capitulantes, ò de-
mandantes en Residencia, no se
les deven conceder las ferias de
pan y vino coger que de Dere-
cho en otros casos se conceden
por espacio de dos meses, para
que durante aquel tiempo se sus-
pendan los pleytos, (n) porque sien-
do, como avemos dicho las cau-
sas de Residencia sumarias, y que
pertenecen al pro comun de la
tierra, (o) y que se intentan cri-
minalmente, y en que el termino

^f Cap. 13. Improbri & inhumani sunt, qui lites appetunt, illasque immortales efficere quarunt.

^g Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. capit. 60. nu. 3. pag. 199. ^h Dixi supra lib. 3. cap. 13. nu. 77. & 83.

ⁱ Ad quod vide l. iraque. de retractu Linagier. §. 8. gloss. 7. ex numer. 20. Segura in director. judic. 2. parte, cap. 9. & plures refert Cenedus ubi sup. num. 1.

^j De quo facit mentionem Mandolius ubi supra, cap. 83. pag. 250. & Cenedus in d. nu. 1.

^k L. 1. verfic. Debet, ff. Si mulier ventris nonim. Final. C. de fructu. & litem expens. Bald. Novel. de dote, §. 2. fol. 9. col. 1. in fin. Hippolyt. singul. 195. & 389. Menchac. libro 1. controverf. Usufrequent. cap. 11. nu. 13. Mexia super l. Toletti. fol. 201. nu. 52. Roman. singular. 773.

^l Azevedo in l. 13. n. 10. & 11. ut. 7. lib. 3. Recopil.

^m Gratian. in regul. 250. nu. 17. verfic. Duodecimo, fol. 105.

ⁿ L. 2. & l. omnes, C. de Feriis, l. 37. tit. 2. part. 7. Bonifacius in Peregr. verb. Agens, fol. 14. litera E. verfic. Feriat.

^o Gloss. fin. per text. ibi, in l. jubemus, C. ad leg. Jul. repet. Gregor. in l. 25. verbo Que per tene- cisse, tit. 2. parti- te 3.

es limitado, corren los dias de fiestas, (a) y con mas razon las ferias, (b) las quales muchas vezes se piden de malicia, y en las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chancillerias destos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Francia: (c) quanto mas que los Capitulantés por la mayor parte no son hombres que tienen agostos ni vendimias, y assi no gozan de los terminos de las ferias, (d) porque son hombres de plaça, holgazanes, y gente perdida, ò mecanicos, pobres, y à bien librar, conduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juyzios civiles, ò criminales en dias de fiesta, estudiar, ò trabajar en algunos casos, vease lo que en otros Capítulos queda dicho. (e)

Si se deven librar requisitorias para provar Capítulos.

36. **E**N el Capítulo passado resolvimos, (f) que puede el Juez de Residencia por requisitoria embiar à examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real: (g) y si fuere Juez delegado para tomar Residencia, puede como el Pesquisidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer averiguaciones, con la moderacion y orden estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que huviesse de cometerse al executor, ha de ser con intervencion de la Justicia ordinaria; y si ha de ser por requisitoria, ò mandamiento diximos lo en otro lugar. (h) Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia que se da sobre ella; aunque el Doctor Azevedo en su Glossa (i) sienta lo contrario; pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visra è inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar al reo para cumplida defensa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni pu-

blican ni tachan por la via ordinaria: y el termino es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judicial, que se le cause, y figa al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tan grave sobre los meritos y actos de juyzio ordinario solene y justificado, y assi presupuesto este asumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuyzio, permitio la dicha ley Real, librarfe requisitorias para ella, no se deve traer en argumento y consecuencia la disposicion de la dicha ley, para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se dieffen requisitorias, tambien, ò mejor, se podran dar, ò permitir, para provar los Capítulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer provança en los Capítulos graves y arduos no se puede ni deve librar carta requisitoria, conforme à lo dispuesto por las leyes destos Reynos, (k) y à lo escrito por los Doctores dellos. (l)

37. Lo primero, porque la ley de Partida (m) prohibio darse requisitoria sobre casos en que pueda aver pena de muerte: ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo à los Juristas, si la suspension, ò privacion de Oficio de Justicia, ò la pena del quatro tanto, ò de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen à los Juezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor à mayor, (n) para los Capítulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deve librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tan graves como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conviene tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondere otra ley antecedente della, (o) en que se ponen los dichos tres casos de muerte, perdimiento de miembro, ò destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande: y aquella*

a L. miles, §. sexaginta, ff. de adulter. & d. l. 35. part. 2. & Puteus de syndicat. verb. feria, fol. 189. Martin. Laudens. in d. tractat. de Official. dominorum, quæst. 57. Aviles in c. 3. syndic. glof. Pregonar, n. 15. Paz in pract. 1. tomo 7. part. fol. 225. c. unic. num. 9. Petr. Belluga de specul.

princ. rubr. 35. §. Post militar. ver. Hoc adverte, n. 12. fol. 164.

b L. publicas, C. de feriis, Bonifac. in d. loco gl. Non veniunt.

c Maranta in specul. advoc. 4. part. dist. 18. nu. 61. Gregor. Lup. in l. 36. tit. 2. part. 3. & Parlador. lib. 2. Rerum quotidian. c. fin. 5. part. 5. num. 11.

d Glof. verb. Inssentes, in l. ff. C. de Agriculis & censit. lib. 11. & l. 2. ff. de Feriis, ibi: Quia occupati circa rem rusticam, in forum venire compellendi non sunt.

e Supra lib. 2. c. fin. n. 212. & l. 3. c. 8. n. 261. & seqq.

f Num. 49. g L. 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Sup. lib. 2. c. fin. n. 62.

i In d. l. 12. n. 1. & laius in l. 28. tit. 6. lib. 3. Recopil. per totum.

k L. 27. tit. 16. part. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

l Greg. in d. l. 27. verbo De membro, Avendan. in cap. 17. prator. 2. part. num. 2. verb. Sed hoc non obstante latè Azeved. in d. l. 28. num. 5. ubi in causis atrocibus dumtaxat istud observat.

m Dist. 1. 17.

n Quod argumentum valet ut per Evrar. in locis legalibus, loco 15. à minori, pag. 106.

o L. 26. tit. 16. part. 3.

Los capitulos que ponen en Residencia. 515

aquella palabra, *Otro*, induze y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley avia referido, como lo es el pleyto de la honra, 38. que se llama causa ardua, segun la doctrina del Jurisconsulto Ulpiano: (a) y aun segun doctrina de Bartulo y otros, (b) se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda.

39. Y no solamente las penas de los dichos Capítulos de Corregidores de quatro tantos, Serenas, suspension, ò privacion de Oficio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden à las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida; porque la reputacion y honra de un cavallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriva gran parte de su modo de vivir, es causa muy ardua, y gravissima, y de estado, y trae consigo gran utilidad, lustre y acrecentamiento para si, y sus descendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, (c) Si yo conservasse la buena fama, hartorico seria: y Aristoteles dize, (d) que muy mas grave le es à uno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, (e) y aunque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: (f) y por otras autoridades se verifica que ay suceffos que obligan à estimar en poco la vida, por no verse los hombres en afrenta; y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia à la causa criminal y capital, para no denegarse la defensa: (g) por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisitoria, tampoco deve librarse sobre Capítulos que importan la honra.

40. Demas de lo dicho se vee por experiencia, que el Juez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su persona, pues aun en los propios negocios, que passan ante el, no lo haze, sino que los comete à los escrivanos, y quando mas assiste à estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, (h) ò ratificar los testigos de lo que han dicho ante

el escrivano; ò si en casa del Juez se examinan, es sin que el estè presente; y lo mas ordinario es examinarlos el escrivano en su casa, ò en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejore: y esto no es justo que se permita, atravesandole la joya mas preciosa, que es la honra de un Corregidor, persona grave y principal, y assi digo con Avendaño (i) (el qual mejor que otro tratò esta materia) que me maravillo del abuso y mala observancia de la dicha ley de Partida, y que hazen muy mal los Juezes de Residencia, que para la provança de Capítulos graves, conceden requisitorias. Y Julio Claro dize, (k) que en el estado de Milan no las conceden los Juezes inferiores, sin consulta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion; aunque el Principe y sus Consejeros bien pueden cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segun la comun opinion de Felino; (l) pero no los Alcaldes de Corte, à quien està ordenado que uno dellos lo examine y lo contrario sera nulo, segun la ley Real. (m) Y la prohibicion hecha à los Juezes Superiores, tambien comprehende à los inferiores. (n)

41. Sin que à lo dicho obste la mucha costa que se causaria en traer los testigos al lugar del juicio, y que esto se deve evitar, y darse comission, y que de no hazer se podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, (o) porque esto se entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, y montasse mas el gasto de traer los testigos, que el suceffo della, pero no en causa de honra, ò de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conviene que el Juez vea el rostro (p) de los testigos, como luego diremos.

Si los testigos de Capítulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Juez.

42. **P**Or aver examinado Daniel, (q) por su persona y con cuydado los falsos

a In l. si inimicitia. in fin. ff. de His quibus ut indign. Bald. in l. ex ratione, col. 2. de appellat. Petrus Gerard. singulari 82. num. fin. Segura in directo. judic. 2. part. cap. 14. num. 23. fol. 179.
b Bart. in l. admonendi, n. 53. & 54. ff. de jurejur. Avend. in tract. de secunda supplicatione, n. 16. fol. 98.

c In Mustelaria, Ego si bonam famam mihi servassem, sat ero dives.

d Lib. 2. econom. An multo gravius fert aliquis quod honore suo privetur, quam si bona sua ei auferantur.

e L. reprehendenda, C. de institutio. & substit. l. Julianus, ff. Si quis omiff. caus. testam. Thom. Gramat. confil. 29. num. 31. Covarr. lib. 1. variar. c. 2. numer. 8. Petr. Gerar. in d. singul. 82.

f Supr. lib. 3. c. 14. num. 44.

g Glof. verb. Si capitales, in §. si inimicitia, instit. de excusatione. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venissent, de Testib.

h Quia tabellio potest examinare testes, dummodo prius jurent, coram iudice, l. hac consultiſſima, C. de Testam.

i In cap. 17. prator. 2. part. num. 2. verfic. Sed hoc non obſtante, & Covarr. lib. 2. variar. c. 13. n. 10. pag. 622. verfic. Hodie.

k In practico. §. fin. q. 26. numer. 4.

l In c. cum causam, num. 23. de Testibus, post DD. in Authent. apud eloquentissimum, C. de fide instr. Clarus in d. loco, num. 5.

m Avendan. in d. c. 17. Prator. num. 4. Azeved. in l. 18. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop ubi alios referet.

n Cap. Cum in cunctis, de electio. c. per venerabilem, qui filii sunt legit. & ibi gloff. Jas. in l. si quando §. Generaliter, C. de inoffic. testam. Avil. in c. 11. prator. gloff. fin. in med. verfic. Et quia illud.

o Abb in c. cum causam, 3. q. 9. & ibi Anchar. de Testibus. Bart. in tractat. de repressal. & notatur in cap. unico. de injuriis in c. cum multis, quæ tradit Anton. Corset. in singulari.

p Caravita super tit. 87. magna curia; num. 5. Clarus in pract. §. fin. d. q. 26. n. 1.

q Daniel. c. 13.

^a Vide supra libro 3. c. 15. n. 45. & seq.
^b In cap. 17. Prætor. 2. p. num. 10. verſ. Sed hoc non obſtante.
^c Lib. 2. Variar. c. 13. n. 10. verſ. Hodie.
^d In topicis, Pallor vultus, rubor, & turbatio, faciunt, ut minus fidei alii adhibeantur, text. in c. cum Eccleſia Sutrina, de cauſa poſſ. & propr. ibi: Nos igitur quoniam apprehendimus teſtes veſtros in perhibendis teſtimoniis varios exciſiſſe, atque adu. rſus fidem aſſertationis ſuæ coram auditoribus vacillaſſe, & quod negatiuam quodammodo aſſeruere ſatagebant, Mantica de coniecturis, libro 1. fol. 2. n. 12. in fin. & n. 14. & tit. 2. fol. 2. nu. 1. verſic. Prima.
^e Proverb. 27. Sicut in aqua relucet vultus proſpicientium, ſic corda hominum manifeſta ſunt prudentibus.
^f Lib. 2. Metaph. Heu! Quam difficile eſt, criminem non prodere vultu. Sen. in Thyeſte, Multa ſed repidus ſolet Detegere vultus. Idem in Oedippo. Effari dubitas? cur genas mutat color? Quid verba queris?
^g Abb. in c. quoniam contra, num. 34. de probatio. & in c. cauſam, nu. 9. de re iud. Gregor. in l. 26. tit. 1.6. gl. 5. p. 3. Oroſc. in l. illicitas, §. veritas, num. 20. col. 454. ff. de Offic. præſid. dicam capit. ſeq. num. 58.
^h In l. 3. §. 2. verſic. Tu magis, ff. de Teſtibus ibi: Tu

y malos viejos que teſtificaron contra la Santa. Sufana, condenada por ſus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los Juezes por ſus perſonas los teſtigos de las cauſas criminales, y civiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes civiles Imperiales, y deſtos Reynos, (a) entiendo que ſolamente ſe guarda en los tribunales de Inquiſicion y de hidalguías: lo qual exclaman Avenaño, (b) y Covarruvas, (c) de que eſto no ſe obſerve en qualesquier negocios, viendoſe por experiencia en todos los juzgados los grandes daños y males que reſultan de cometerſe à los eſcrivanos la recepcion de los teſtigos; 43. porque la fuerza y autoridad, y aun la ſuſtancia de la verdad de las provanças, conſiſte, como dixo Ciceron, (d) en ver y conſiderar el Juez el roſtro del teſtigo ſi muda el color, ſi ſe turba, ſi varia, ſi teme, ò ſi dize con paſſion, porque como dize Salomon, (e) aſſi como en el agua ſe repreſenta el que la mira, aſſi los coraçones de los hombres ſe manifeſtan à los prudentes. Y Ovidio dixo: (f) Muy dificultoſo es no deſcubrir el delito por el roſtro. Y advierta el Juez de hazer poner por auto, (g) y ſe la turbacion y forma del teſtigo, porque ſi otro Juez lo ſentenciare, no juzgue diverſamente de lo que es razon. A propoſito de lo ſuio dicho haze lo que el Jurifconſulto Caliſtrato (h) dixo al Juez cerca de la ſe que ſe deve dar à los teſtigos: No te podemos dar (dize) doctrina cierta, porque en ſuma tu podras mejor ſaber el credito que ſe deve dar à los teſtigos, como examinador dellos; y eſta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunſpecto Juez, ſin la qual juzgaria por el ſimple ſonido de las palabras del teſtigo que lee eſcritas, y no por el alma y eſpiritu dellas, viſto en quien las dixo. 44. Juan de Platea (i) dize, que en la tal turbacion del teſtigo deve el Juez preguntarle de las circunſtancias del negocio, para venir con induſtria à ſacarle la ver-

dad, por los veſtidos que trahia el delinquente, por la hora y lugar, y otras coſas, y ſi vacilare, y fuere perſona vil, que le atormente, porque es muy decente y honelta eſpantar algunas vezes à los teſtigos, para que digan mejor la verdad. 45. Reſulta tambien otro grave inconveniente de no examinar el Juez los teſtigos, y es, que faltando el reſpeto y miedo que pone ſu preſencia, y ſu diſcrecion para preguntar, facilmente ſe perjuran: à lo qual ayuda la impericia, malignidad y avaricia ordinaria de los eſcrivanos, los quales por ruegos, aficion, ò dadiuas, pocas vezes dexan de inclinarse à favorecer deſalmadamente à una de las partes, (k) en eſpecial à los actores, que les traxeron el pleyto y provecho à ſu caſa; y como ha de valer lo que el eſcrivano eſcrivio y autorizó con ſu fee, (l) es de gravifſimo perjuzio; porque ſegun dize Baldo, (m) el dolo è impericia de los eſcrivanos deſtruye el mundo; y tambien lo ſintio el ſacro Concilio Tridentino, (n) y del vituperio dellos eſcrivieron muchos Doctores: (o) 46. A eſtos males y daños que los eſcrivanos cauſan, no davan lugar los antiguos Atenienſes porque ſegun refiere Poſtelo y otros, (p) tenian deputados ſeys varones de mucha aprovacion, para que aſſiſtieſſen con ellos al eſcribir los autos, y vielſſen ſi aſſentavan mas, ò menos de lo que el Juez provehia: y en Portugal, ſegun refiere Covarruvas, (q) aſſiſte a eſto una perſona de ſatisfacion; y en las inquiſiciones, como dize el Obiſpo Simancas, (r) dos Clerigos, ò religiosos. Tanto es peligroſo y grave en las cauſas graves y de honra examinarſe los teſtigos por ſolo el eſcrivano ſin el Juez. 47. Segun eſtos inconvenientes, y la calidad de los negocios de una Reſidencia, no deve el Juez que la toma, deſcuydar con el eſcrivano el examen de los teſtigos ſobre los Capítulos y quereſſas de importancia, porque demas de lo dicho, la paſſion de los Capitulares tan ciegos y preſſurosos cauſa otros eſcandalos y pependencias, porque llevan los teſtigos à caſa del eſcrivano, y à

magis ſcire poteris, quanta ſides habenda ſit veſtibus, & ibi Accuſius verſic. Præſens judex.
ⁱ In l. quoties, n. 2. & in princip. C. de Naufragiis, lib. 11. ibi: Sotiers quaſtor inveniat, authent. qui ſemel, C. quomodo & quando judex, ibi: Perquiſita veritate.
^k Bern. Diaz in pract. crim. canon. c. 2. n. 2. ibi: Tabellionis animus corruptus.
^l Covarr. lib. 2. Variar. reſol. c. 13. num. 10. l. 115. tit. 18. p. 3.
^m Conf. 6. incip. Viſo ſeſſamento, lib. 2. n. ſeſſio. 22. cap. 10. de reformatione.
^o Cagnolus in l. Si librarius, num. 2. ff. de regul. jur. Antoni. Teſſara in lib. de errorib. notar. & dixi ſupra libr. 2. cap. 28. num. 44. & de laudibus eorum ibidem, num. 45.
^p Poſtellus in libro de magiſtrat. Athenienſium, cap. 26. & Covarr. lib. 2. Variar. d. c. 13. num. 10. pag. 612.
^q In dict. loco.
^r De Chatol. inſtitut. tit. 64. de teſtibus, n. 9. fol. 284.

Los capitulos que ponen en la Residencia. 517

a L. 17. tit. 8. & l. 6. tit. 20. l. 2. & l. 29. tit. 25. lib. 4. Recop. Azeved. in l. 28. n. 5. tit. 6. libro 3. Recop.
b Avil. in c. 37. Prætorum, glof. 1. n. 7. in fin.
c In pract. §. fi. q. 26. n. 3. verficul. Sed de consuetudine, ubi plures refert.
d Glof. 2. in c. testes, 3. quæst. 9. Hypolyt. in l. de minore, §. plurimum, nu. 9. cum aliis, ff. de quæstionib.
e Clarus in pract. §. fin. q. 45. num. 13. ad fin.
f Salicet. in Authent. apud eloquentissimum, in fin. verficulo Ad plenam, ibi: Sed ad probationem ejus, C. de fide instru. Aviles in cap. 37. prætor. glof. 1. n. 11. verficulo Decimo fallit.
g Ut refolvit Julius Clar. in pract. §. fin. q. 27. n. 1.
h De oppositio. contra person. testi.
i L. 3. §. lege Julia, ff. de Testib.
k L. 8. cum seq. tit. 16. part. 3. & l. 8. titulo 8. libro 2. Fori.
l Super dictis II. & Specul. titulo de Teste. §. 1. per totum. Aufserius in tractat. de reprobatione testi. & Lanfran. in tractat. de test. Conrad. in Curial. brev. lib. 1. c. 9. n. 9. pag. 76. cum seq. Amed. de synd. n. 190. cum seq. fol. 64.
m Farinac. ubi supra, quæstione 53. dixi supra hoc libro c. 1. n. 61. & 66.
n Quid ergo si neget consanguinitatem, & postea probetur ei? Repellitur in omnibus ut falsus, quia non præsumitur ignorantia consanguinitatis, L. octavi, ff. Unde cogn. Amedeus ubi supra, numero 191. verficulo Item consanguineus, post Bartol. quæst. incip. In quæstione, Franciscus Bonnellis, & Dul-

otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, ò el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exemplo del Juez, y contra las leyes del Reyno: (*a*) y assi no se deven maravillar los Señores del Consejo, si acusadores conjurados, y con testigos apassionados, y mal examinados, y ante Juez y escrivano enemigos, ò remissos, provaren algunos Capítulos.

48. Si dixeren à esto los Juezes que toman las Residencias, que aviendo de ser sumario el juyzio de los Capítulos, segun diximos arriba, no puede el Juez ocupado con otros negocios, asistir al examen de tantos testigos de una Residencia reñida, y que por esta causa se presume que los dexa de examinar, (*b*) y que la costumbre ha tolerado que se cometa al escrivano la recepcion dellos segun que refiere Julio Claro: (*c*) Respondere, que el Juez de Residencia que solamente se ha de ocupar en tomarla, tiempo tiene, y bien puede con dos escrivanos examinar testigos: y si la toma el Juez ordinario, entretenga otros negocios que sufren dilacion, y despache los de la Residencia, que requieren aceleracion, y no se escuse con la costumbre, porque es mala y contra las leyes, y assi en este caso resuelven los Doctores que no escusa. (*d*)

49. Para las ratificaciones (*e*) de los testigos de la sumaria, y para hazer los descargos y defensas de los Residenciados, bien se permite, y en favor de la inocencia, dar requisitorias, y cometer el examen de los testigos, segun algunos Doctores, (*f*) aunque otros tienen lo contrario, (*g*) porque en las defensas ay mas sospecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchas vezes lo pratican assi.

Tom. II.

Que testigos no son idoneos en los Capítulos y querellas.

50. EN el capitulo passado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de Oficio: agora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porque esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nuevamente ha escrito un tratado della Prospero Farinacio (*h*) reduzirlahe solamente à lo que toca à la Residencia de que tratamos. El Derecho civil, (*i*) y leyes de estos Reynos, (*k*) y los Doctores, (*l*) tuvieron à muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expresaron las leyes de Partida, son las siguientes. El enemigo, (*m*) el pariente (*n*) dentro del quarto grado, el infame, (*o*) el testigo falso, (*p*) el perjurio, (*q*) el falsario de qualquier falsedad, el venedor, el publico amancebado, (*r*) el que forçò muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con pariente en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, (*s*) el alevofo, el facinoroso, el que huviesse caydo en caso de menos valer, el loco, el ladron, el publico tahur, (*t*) el alcabuate, el borracho, (*v*) la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre (*x*) y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto omenage, el Judio, (*y*) el Moro, el herege, el encarcelado, (*z*) la ramera, (*aa*) el esclavo, el menor de veynte años. (*bb*)

La ley del fuero, (*cc*) demas de los susodichos, exceptò al descomulgado, al adevino, al sortero, (*dd*) à los que van aconsultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores (*ee*) añaden el usurario, (*ff*) el que no se confiesa, el

X x

glo-
 stio. 56. num. 52. & num. 362.
bb Farinac. ubi supra, quæst. 58. n. 1. & seqq.
cc Dict. l. 8. tit. 8. lib. 2. Fori.
dd Farinac. ubi supra, q. 56.
ee Supra citati.
ff Farinac. ubi supra quæst. 56. n. 352. & seqq.

cetus in eodem tracta. nu. 31: fol. 359. & licet ut falsus testis non puniatur pœna ordinaria, tamen extra ordinem puniatur. Jacobus Butrica. in L. Lucius, & ibi commendat Angelus ff. de His qui not. infam. & dicit multam singulare Mart. fil. singul. 76. & est communis opinio extradius à Menochio de Arbitrar. libro 2. centuria 4. casu 307. vide Farinacium in tractatu de oppositionib. contra test. quæst. 54. num. 1. & seqq.
h Vide Farinacium ubi supra, quæstione 43. n. 113.
i De teste corrupto vide Farinacium, ubi supra, quæstione 45. & quæstione 36. n. 147.
q Farinac. ubi supra, quæstione 56. nu. 186. & seqq.
r Vide Farinacium ubi supra, quæstione 56. n. 184. & seqq.
s Farinacius, ubi supra, quæstione 56. numero 452.
t Farinacius, ubi supra, quæstione 56. nu. 51. & 433.
v Vide Farinacium, ubi supra, quæstione 56. num. 434. & seqq.
x Farinacius, ubi supra, quæstione 51. n. 1. & sequent.
y Farinacius, ubi supra, quæstio. 56. n. 205.
z Vide Farinacium in tractat. de opposition contra testes, q. 56. num. 180. & seqq.
aa Farinac. ubi sup. quæ-

^a L. gesta, C. de re jud. c. causam que in 1. de Testib. glof. in l. 2. verb. Pronuntiatum, verfic. Sed ubi summam, C. de ordin. cogitationum.

^b Joan. Monac. in cap. 1. de Testib. in 6. Cathaldin. de syndicat. quæst. 66. n. 39. fol. 14. Puteus in eodem tractatu verbo Suspicio, cap. 2. n. 3. ad fin. folio 312. & verb. Probatio, cap. 2. n. 2. folio 274. & verbo Testis, capite 2. n. 2. in fin. & seq. folio 313. Avil. in capit. 5. Syndic. glof. fin. n. fi. Azeved. in l. 10. n. 19. tit. 7. lib. 3. Recop. Grammat. super constit. Reg. libr. 2. folio 77. n. 9. 10. & 13. & idem in consilio 35. n. 45. Boffi. de criminib. tit. de oppositio. contra testes, n. 58. & sequent. pagina 444. Matcardus de Probationibus, verbo Barateria, conclusio. 165. n. 2. folio 139. Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. libro 8. c. 38. n. 2.

^c Cap. 1. de Testib. in 6. & ibi Philip. Franc. n. 7.

^d Bartol. in l. deferre, n. 2. post medium ff. de jur. sic. & in l. omnibus, n. 7. C. de Testib. Bald. in cons. 253. incip. Proponitur quod dicitur Profellus, lib. 5. syndicat. num. 31. folio 359. Cathald. in eodem tractat. fol. 14. n. 66. quæst. 65. & Amedeus in eod. tractat. folio 60. num. 168. & 187.

Alexand. conf. 44. n. 11. vol. 2. & consil. 32. n. 6. vol. 6. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pagin. 93. n. 47. in fin. pagin. 314. Hippolyt. conf. 2. n. 44. volum. 1. Aymon. Cravet. conf. 112. n. 10. folio 113. & consil. 99. n. 2. Grammat. consil. 35. n. 32. idem super constitut. regn. fol. 77. colum. 4. n. 9. & 10. Jacobus Maquel. in patroc. forensi. 46. n. 10. & 11. Puteus in dicto verb. Testis, c. 2. & Matcardus ubi supra, Platea in l. comperimus, in fi. C. de Na-

gloton, el soldado de la guerra ilícita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el partcipe en el delito. Todos estos no haran fee ni prueba contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

51. Los testigos de la secreta no haran fee en los Capitulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaron en aquel juyzio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no aviendo sido citado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capitulos, no le pararan perjuyzio, como à indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no aviendose remitido el cargo al Capitulo: y aunque los actos hechos en un juyzio, valen en otro, no se entiende quando es entre diversas personas, ni quando el un juyzio fue sumario, y el otro plenario, (a) como en este caso.

52. El que fue tercero y medianero en dardivar, ò cohechar al Juez; no vale por testigo para castigarle, aunque fuesen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Juez lo que llevò, vale su dicho, (b) por caso especial, como en el delito de Simonia: (c) porque aviendo ayudado à corromper al Juez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se deve dar credito al dicho tercero, si dixesse que el llevò y entregò el dinero, ò la joya al Juez, porque pudo ser quedarfe el con ello, y trata de su descargo, y liberacion. (d)

En los harrieros, ò tragineros, (e) es diferente, porque se les da credito de lo que dizen aver entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fè en el

dicho caso, pues en las causas civiles el Corregidor y proxeneta no haze tanta fè, como los testigos, ni puede ser apremiado à que testifique, sino es de consentimiento de las partes. (f) Y aunque es assi, la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para provar cohechos: pues son los principales corrompedores del Juez; pero como son mas en numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitidos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale de porfi, pero con otros testigos valdra y hara fè.

53. Los Capitulantes tampoco puedan ser testigos unos por otros, (g) como de ordinario lo son; y se ayudan reciprocamente, y el Juez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Una, porque el que acusò à otro sobre causa criminal, ò de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. (h) Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, (i) no haze fè, y el intento y causa de los Capitulantes es uno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Juez, y accesoriamente por la vindicta publica. Pero los que pusieron demanda civil al Juez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser Juezes contra el en otras causas, podran ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. (k)

54. El delator, denunciador, promotor, ò instigador, ò el que ordenò y dictò los Capitulos, y los dio à otro que los pusiese, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, pueden testificar ni hazer fè por otros Capitulantes. (l)

55. El Letrado y Procurador de los

eodem titulo §. 1. verficul. Item quod habet. k 1. como criminal. lib. 8. cap. 37. n. 25. l Bartol. in l. in senatus, in princ. & in l. x. §. incidit. per text. ibi. ff. ad Turpilian. Puteus ubi supra, quanquam delator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supra, lib. 3. cap. 15. numer. 98.

vicular. libro. 11. Azeved. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recopil. n. 19. & in l. 6. titulo 9. n. 7. lib. eodem. Farinacius in tractat. de oppositio. contra testes. quæst. 60. n. 12. e Pract. Papien. in forma oppositio. contra testes, folio mihi 33. colum. 4. Boffius de crimin. titulo de oppositio. contra testes, n. 57. pagin. 444. Conrad. ubi supra. f Auth. de testibus, §. 1. l. 36. tit. 16. part. 3. Felin. in c. Cum à nobis in fin. de testib. communis secundum Alexand. consil. 13. volum. 1. & Curci. Junior. consilio 122. n. 8. Bartolus in dicta leg. de ferre. Thomas Doccius in consil. 39. n. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quæst. 60. n. 406. & seqq. & 215. & seqq. g Puteus de syndicat. verbo Testis, capite 3. num. 1. verfic. Anamen, folio 314. additio. ad Bartol. in l. post legatum, §. his verò, ff. de His quibus ut indign.

h Authent. si testis, & ibi Bartolus C. de testibus, Amedeus de syndicat. folio 60. in fin. n. 368. lib. 22. tit. 16. part. 3. Prosper. Farinac. in tracta. de oppositio. contra test. 9. 60. n. 64. & seq. i Capit. personas, & ibi Joannes Imola post Joann. Andre. de testibus. Lranfranc. in capite quoniam contra verficul. De habente, de probation. Specul.

los

eodem titulo §. 1. verficul. Item quod habet. k 1. como criminal. lib. 8. cap. 37. n. 25. l Bartol. in l. in senatus, in princ. & in l. x. §. incidit. per text. ibi. ff. ad Turpilian. Puteus ubi supra, quanquam delator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supra, lib. 3. cap. 15. numer. 98.

Los capitulos que ponen en la Residencia. 519

a Gloss. *Ad fueris*, in l. post legatum, §. his verò, ff. de his, quib. ut indig. l. fin. ff. de testib. Bart. in l. deferre, ff. de jure fisc. Felin. in cap. cum à nobis, num. 14. cum præced. de testibus, & additio. ad capell. Tolosan. quæst. 18. & 204. Abb. in c. cum super, de testibus, n. 8. Menchac. libro 2. usufreq. cap. 33. n. 4. fol. 111. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. lib. 2. Ordina. col. 662. versic. Nono, vide quæ latè examinat Profper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes, q. 60. numer. 175.

b Gloss. *Repetitur*, in l. Si pecuniam, ff. de conditio. ob causam, ibi: *Quia in inimicitiam adversarii incurritur*, addit. Bald. in l. quoniam liberi, C. de offic. testam. Pateus de syndicat. verbo, *Suspicio*, n. 5. fol. 308.

c Cap. accusatores, & cap. suspectos, 3. q. 5. Authent. de testib. §. Quoniam vero, l. 9. tit. 17. & l. 6. ad fin. tit. 4. part. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

d Mascardus de probat. verbo, *Solicitor*, conclus. 1318. n. 7. late etiam Prosperus Farinac. in tract. de opposit. contra personas testi. q. 60. n. 244. & seqq. fol. 269. quidquid teneat Felin. post alios in c. cum à nobis, n. 15. de testib. & Cravet. conf. 281. n. 4.

e Gregor. in l. 6. gloss. 6. tit. 1. part. 7.

f Gloss. verb. *Sed diversa*, in princip. Felin. in c. in nostra, in princ. de te-

los Capitulantes, (a) aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos officios los que estavan ofendidos del Corregidor, ò ministro capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, que por amor è interesse del que acusa; y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos, porque por el mismo hecho que uno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion à la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos, y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueve, (b) y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, ò à falta de otros legitimos; y esto no constando de alguna particular passion suya. (c)

56. El solicitador de los Capitulantes y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficion que tiene à la causa, aunque no lleve salario. Y esto se entiende tambien del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resuelven latamente Mascardo y Farinacio. (d)

57. El convencido de algun delito infame, ò por el qual quede inhabil el testigo, aunque no estè condenado, puede ser tachado. (e)

El testigo que en un Capitulo depuso falsamente, no haze fè en los otros Capítulos, (f) aunque sean distintos, por ser conexos, y una testificacion, contexto, firma y juramento, 58. porque el malo en un genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstancias accidentales, no sera testigo falso sino menos fidedigno.

59. Los Regidores, Síndicos, ò Procuradores generales, y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, ò ciudad, quando en

nombre della se pusieron Capitulos contra el Corregidor, ò sus Oficiales: porque aunque es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es civil, y el bien, ò el mal del no toca en particular à los Regidores, y quando la verdad no se puede por otros averiguar, como en otro lugar diximos, (g) pero en nuestro caso, quando à voz de ciudad se congregan en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitular criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados, para que en todas instancias profigan la acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulantes, porque sino provassen los Capítulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica, y los que han de ser punidos, y assi son partes formales, è indignos de credito y fe. (h)

60. El mayordomo, Letrado, escrivano, procurador, y los demas Oficiales assalariados del Ayuntamiento en consecuencia de lo dicho tampoco son testigos idoneos, por la sugesion que tienen à los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas que se presume les avran hecho de quitarles los salarios, sino testifican à su proposito. (i)

61. Los testigos que deponen de su hecho propio, fuera de cohechos, ò derechos demasiados, no hazen fè, siendo singulares, aunque concurren otros administrados urgentes, segun la opinion comun de Nicolao Boerio: (k) mayormente si se remiten al processo, ò à otros testigos, ò escrituras, sin las quales no concluyen sus dichos, ni hazen fè, porque son individuos dellas. (l)

62. Los conspirados y conjurados de seguir la Residencia, y Capitular al Corregidor, y de ayudar unos con sus personas, y otros con dinero y otros con consejo, y por otras vias, ò por interpuestas personas, no son testigos legitimos, que pues para acusar, (m) que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo sean, (n) como quiera que de la mala intencion

stibus, & factis in c. fraternitatis, nu. 21. de hæretic. post Innoc. ibi, n. 1 in fin. versic. *Primum dicitur magis placet*, Specul. tit. de teste §. 1. versic. *Item quid si aliquid*, n. 87. Oldrad. consil. 37. incip. *Ad primam questionem*, n. 9. g. Sup. lib. 3. c. 8. n. 10.

h L. sicut, & ibi gloss. Non debetur, ff. quod cuiusque universi. nomin. l. Sed & dolo, §. 1. & 2. ff. de Dolo, Abb. in c. insuper, n. 4. de testib. optimè Pateus de syndicat. verbo *Testis*, c. 3. à princip. usque ad num. 1. fol. 313. Villalobos in arario communium opin. verb. *Testis*, n. 107. versic. *Singuli de universitate*, fol. 179. versic. *Tertia conclusio*.

i L. Idonei, & ibi gloss. ff. de testib. Decius conf. 94. n. 2. Bald. in l. eos n. 2. C. de testibus.

k Decisio. 221. n. 17.

l Argum. l. asse toto, cum materia ff. de hæred. instit. & l. Si ita scripsero, 38. ff. de condit. & demonstrat.

m Cap. licet Heli. & caper tuas sequ. §. Nos verò de simonia.

n Capit. Cum l. & A. de rejud. c. conspiratores, 3. q. 4. & regul. non debet. 22. ff. de regul. jur. Archid. in c. illud. n. 7. distinct. 23.

a Cap. Accusatores, & c. suspectos. 3. q. 5.
 b Cap. con-
 spirationum,
 & c. conjura-
 tionum, cum
 4. seqq. 1. q. 3.
 c In d. loco.
 d Cap. repel-
 lantur de ac-
 cusation. cap.
 Si testes, §.
 Item testes 4.
 quæstio. 3. text.
 & gloss. fin.
 in c. diffini-
 mus, 18. q. 2.
 Bald. ubi dicit
 notandum, in
 l. liberi, nu-
 mer. 3. & ibi
 addit. C. de in-
 offic. testam.
 gloss. in c. 1. §.
 Porro, quæ-
 fuer. prima
 caus. benef. a-
 mit. in feud.
 e Lib. 10. an-
 tiquar. lectio.
 c. 4. pag. 498.
 f In Cautili-
 na. Hieronym.
 ad Deme-
 dem. Si is à
 culpa vacuus in
 amicitiam pra-
 vorum incide-
 rit, quotidiano
 usu, atque ille-
 cebris facile
 par, similisque
 efficitur.
 g Cap. Cum
 oporteat de
 accusatio. & l.
 sciendum, §.
 Accusatio. ff.
 de legation.
 Bald. & Paul.
 in l. liberi, per
 text. ibi. C. de
 inoffic. testam.
 alios refert
 Bertachan. in
 suo dictiona-
 rio, verb. In-
 imici cogi, vers.
 Inimicus presu-
 miunt, Blanc.
 in tract. de ju-
 diciis, n. 163.
 Jaf. in l. qui
 jurisdictioni. n.
 7. ff. de jurisd.
 omn. jud. Ti-
 ber. Decian. in
 1. tomo crim.
 lib. 3. cap. 25.
 nu. 68. Prosp.
 Farinac. in
 tractat. de op-
 position. con-
 tra test. quæst.
 60. n. 69.
 h In dict.
 loco, pro quo
 facit l. 1. §.
 Cum patronus
 in fin. ff. de of-
 fic. prefec. urb.
 i Cenedus in
 collectaneis ad
 decreta c. 35.
 pagin. 156. n. 4.
 melius Fari-

de los conspirados presume la ley daño y perjuyzio contra los Capitulos; (a) y el crimen de la conspiracion, no solamente en los Christianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y à estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames, (b) por lo qual tampoco pueden ser testigos, y con mas razon (segun Arcediano) (c) que los descomulgados.

63. Y no solamente los dichos conspirados no deven ser admitidos por testigos contra el Capitulado, pero todos aquellos que moran y cohabitan con ellos, ò concurren à las juntas y tratos de la dicha conspiracion (d) y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio) (e) tocava esta prohibicion à los parientes de los conjurados, porque segun san Geronymo y Salustio, (f) si uno, aunque libre de culpa tuviere amistad y comunicacion con los malos, por el frecuente uso y persuasion se haze semejante à ellos; y assi tuvieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros (g) que al intimo amigo de mi enemigo le puedo rachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dize, (h) que esto se entiende en el hijo, ò liberto, ò otro muy intrinseco que por el respeto à mi devido, tiene obligacion de abstenirse de tratar con mi enemigo: pero que no se entiende en el extraño, que carece de la tal obligacion: pero su doctrina procedera quanto à no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, ò del padre, y assi para evitar la pena, pero no para evitar la sospecha: porque quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores. (i).

64. Los que el Juez condenò, ò tuvo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capitulos, porque le son odiosos, y siempre les parece que

la prision y condenacion fue injusta, y que el Juez hizo el officio de acusador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan assi mismos, (k) culpan, y aun infaman, à los Juezes que los condenaron, ò encarcelaron, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: (l) y si el testigo estuviere preso, quando testificò contra el Juez: no vale su dicho en favor ni contra la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fue infamatoria, no haze fe su dicho contra ninguno, demas de las dichas personas, conforme à la comun opinion y ley de la Partida. (m).

65. Los hombres viles no conocidos no deven ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulos, (n) puesto caso que el derecho los admita con tormento contra otras personas en las causas criminales, y aun à falta de provanças en las civiles. (o).

66. Los murmuradores y difamadores, que con verdad, ò sin ella, dizen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aqui y alli hazen conversaciones y chacota dello, no deven ser admitidos por testigos contra el en los Capitulos, segun los Pontifices Inocencio, (p) y Zeferino, (q) el qual à estos detractores llamò fabricadores de enemistades.

67. Los fiadores de los Capitulares, como interesados y obligados à la condenacion que se les hiziere, no provando los Capitulos, y como interesados en el odio y passion, pues tomaron en si el suceso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. (r).

68. Los que dixeron palabras de amenazas contra algunos de los Capitulos, tampoco hazen fe, como si huviesen dicho: A la Residencia le aguardo, ò dexarà la vara, y todos nos entenderemos, ò otras palabras semejantes antes de

nac. de oppo-
 sition. contra
 testes, q. 53.
 k Facile nobis
 ipsi ignosce-
 mus.

l Authent. de
 testib. §. Si vero
 dicat odiosum
 Baldus, in l.
 in ipsius. C. fa-
 mil. heretic. &
 addit. ad Bald.
 in l. liberi. C.
 de Inotic. te-
 stamen. Puteus
 de syndic. verb.
 Suspicio, cap. 1.
 nu. 3. fol. 308.
 c. qualiter &
 quando 2. Ac-
 cusatio. ibi:
 Et quia non
 possunt omnibus
 complacere, cum
 ex officio suo re-
 neantur non so-
 lum arguere, sed
 etiam increpare,
 quin etiam in-
 terdum suspende-
 re nonnun-
 quam vero li-
 gare, frequenter
 odium multo-
 rum incurunt;
 & insidias pa-
 tiuntur.

m L. 10. titul.
 16. part. 3. l. 3. §.
 lege Julia. &
 ibi gloss. &
 DD. ff. de testi-
 bus, commu-
 nis opinion. se-
 cundum Go-
 mez. de De-
 lic. cap. 3. n.
 18. in fin. &
 Gamma decif.
 34. num. 19.
 fol. 129.

n Angel. in l.
 2. n. 2. in fin. C.
 ubi de ratiocin.
 agi oport.

o Authent. de
 testibus, §. si ve-
 rò ignoti. text.
 & gloss. in c. il-
 lud 5. qu. 5. l. fin.
 titul. 16. part. 3.

p In c. cum P.
 Manconela, n.
 9. de accusat.
 q In c. de-
 tractores, 3.
 quæst. 4. & c.
 qui ambulat,
 5. q. 1. Puteus,
 de syndicat. in
 loco supr. pro-
 xime citato.

r Cap. 1. §.
 porro, & ibi.
 Bald. quæ fuit
 prim. caus. be-
 nefic. amitt. in
 feud. addit. ad
 Bald. in dict. l.
 liberi, in fin.
 C. de inoffic.
 testament.

a Platea in l. quoties, nu. 3. C. de naufrag. lib. 11. Amedeus de syndicat. num. 191. fol. 65. Puteus ibidem, verb. Sufpicio. c. 1. num. 5. ad fin. fol. 308. & Dulce. ibi. nu. 30. fol. 358. l. 1. tit. 16. part. 3. b Vide auctores gl. seq. c Bertach. verb. Berroariur, Innocen. in c. in literis, de testibus. Platea in l. quoties, n. 3. C. de naufragiis, libro 11. Bal. in l. etiam n. 4. & ibi Salicet. n. 3. & 4. per gloss. ibi. C. de testib. idem Bald. in l. obfervare, §. Proficiat, in fin. ff. de officio proconf. Bernard. Diaz in regul. 746. verb. Domesticus, verfic. Quarto fallit, alios refert Mascard. de probation. 3. tomo, conc. 1359. n. 6. pag. 304. melius per Farinac. in tractat. de opposit. contra test. q. 56. n. 371. & seq. d Angelus in l. sciendum, n. 1. ff. de usur. Cynus, Baldus & Salicet. in d. l. etiam, & Puteus de syndic. d. verbo Testis, cap. 1. n. 3. & verbo, Familiaris, n. 5. fol. 179. Mascard. de probatio. conc. 533. limit. 1. & 2. Avil. in cap. 6. syndic. gloss. Descargos, Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. unic. fol. 238. n. 34. Azeved. in l. 3. tit. 7. n. 7. lib. 3. Recop. e Bart. in l. deferre, ff. de iure sic. Bald. in d. §. Proficiat, n. 11. q. 18. Gramma. conf. 35. n. 33. & regnicolæ ubi sup. & concludunt supra dicta de mediatore testificante ad suam exonerationem.

la Residencia, ò en ella, porque de las amenazas se induze rancor y enemistad. (a)

69. Los criados de la justicia, que llaman corchetes ò porquerones, aunque por ser viles personas, no hazen fe ni prueba contra otros, (b) pero contra los Corregidores y sus ministros Capitulares, por ser sus familiares y domesticos, que sabran lo que hizieron en secreto, bien se admiten por testigos contra ellos, à falta de otros, porque al criado de mi adversario bien le puedo yo presentar por testigo. (c) 70. Y tambien en favor y defenfa del Corregidor y sus oficiales bien pueden ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiempo que testifican, ni ayan de yrse con el, ni los aya despedido con cautela por pocos dias, para efecto que declaren, y luego se vuelvan à su servicio, (d) y con que los dichos criados, y ministros, no sean intereffados ò parricipes en los negocios sobre que depusieron, ni traten de su descargo. (e)

71. Generalmente todos los testigos de sufo exceptados por inhabiles para provar los Capitulos contra el Corregidor, y sus oficiales, deven ser admitidos para provar su inocencia, y defensas: y lo mismo es de sus amigos, no para que hagan siempre entera fe, y plena provança, sino regulada por el alvedrio del Juez, considerada la calidad de los testigos y personas que litigan, y de los negocios: y este privilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino concedido por derecho, y comun opinion à todos los reos en las causas criminales. (f)

72. Pero es de advertir, que las rachas de los dichos testigos no se han de provar vaga y genericamente, diciendo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificando con distincion los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para que la parte que los presentò, pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios. (g)

Tom. II.

73. Aviendo repugnancia de provanças y testigos contrarios presentados por la parte misma, ò por su adversario, considere y examine el Juez quales testigos son mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verisimilmente, (h) y à aquellos de credito, y no haga caso de los demas.

74. Aunque hemos dicho que los presos y condenados por los Juezes, no son contra ellos testigos suficientes, no por esso piensen que les ha de aprovechar la cautela de que suelen usar algunos Juezes durante el oficio, que es prender y condenar à los que podran ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residencia, ò en el Consejo por alguna conspiracion, ò formar pependencias y bregas con ellos, con ocasion procurada y buscada antes, ò despues de ser presentados por testigos para tacharlos, porque todo esto es afectado y cauteloso, y à ninguno le ha de aprovechar su dolo, y las rales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, (i) antes por ellas quedan los que las usaron mas sospechosos de sus culpas y demandas. Si podra el Juez de su Oficio, ò de pedimiento de parte, dexar de examinar al testigo enemigo, ò à otro notorio inhabil, diximoslo en el capitulo precedente.

Del castigo de los testigos falsos.

75. Querria persuadir à los Juezes una cosa harto necesaria à la Republica, y poco observada en la determinacion de las Residencias, que es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponen, pues es una de las siete cosas que (segun Salomon) (k) Dios nuestro Señor aborrece, (l) como quiera que el testigo falso (segun S. Ysidoro) (m) ofende à tres personas, à Dios, al qual menosprecia perjurando, al Juez, al qual engaña mintiendo, y al inocente, al qual damnifica con su falso testimonio. Y ofenden

f Singul. secund. Florian. in l. testis idoneus, ff. de testibus, num. 7. Carrer. in pract. sub n. 165. communis opin. secund. Anton. Gom. de delict. cap. 12. n. 23. Jul. Clar. in pract. §. fin. q. 24. n. 20. Avend. in dictionar. verb. Amigo, Azeved. ubi sup. g Part. in l. Testium, §. leg. Julia, ff. de Testibus. Marant. de ord. jud. 6. part. de testium repul. num. 3. fol. 224. h Authent. de testib. §. & licet in fin. verfic. Si vero quidam, l. 3. §. idem, verfic. Tu magis, ff. de testib. Felin. in c. in nostra, n. 1. & seq. extra eodem, post Bart. in d. Authent. num. 1. & seq.

i L. 1. §. cum aliquis, & ibi Bart. ff. de quaestio. & in §. servus, eisdem legis. Felin. in c. fin. n. 4. de testibus Jaf. in l. si vero n. 8. ff. qui satisfar. cog. Bald. o. 5. in Authent. si testis, verfic. Modò queritur, C. de Testibus, & in l. sed & si quis, §. Illud ff. Si quis cautio. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. gl. Enemigo, in fin. Aut. Gomez. 3. tomo, delict. cap. 12. n. 14.

k Proverb. c. 6. Testem falsidicum. l L. 5. tit. 13. part. 2. m Lib. 3. de summo bono.

den tanto à Dios los perjuros, que por un solo juramento que hizo Josue à los Gabaonitas, aunque engañado dellos, el qual el Rey Saul despues quebrantò, en castigo dello estuvo tres años sin llover en el Reyno: y tengo para mi, que una de las causas por donde Dios nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales con esterilidad de unas y otras, es por este pecado, como S. Geronymo dize. 76. Por lo qual es muy justo que el supremo Consejo, pues por la autoridad y poderio Real con que juzga, representa en la tierra à Dios, y à su divina justicia, mende severamente castigar los testigos falsos contra los ministros della: porque si contra otras personas este delito es atrocissimo, contra la persona de un Corregidor quanto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda, y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tambien à la Republica, porque con el exemplo de la persecucion, nacida de su falso testimonio, haze acovardar à otros ministros de justicia? Y tanto es mas grave este crimen, quanto el tribunal del Consejo, donde las Residencias y provanças dellas se examinan, es mas alto y digno que los demas tribunales: porque como dixo Demostenes à los Atenienfes en la oracion contra Formion: diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante un Juez arbitro, porque el que miente en vuestra presencia, tiene gravissima pena, y ante el arbitro desvergongada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Partida, (a) al que dize mentira al Rey (y assi à su Consejo, que le representa) se le impone muy aspero castigo.

77. Considerando los antiguos Romanos la gravedad del falso testimonio, condenavan por una ley de las doze tablas (b) al reo deste delito, à que fuessè despeñado de la altissima roca Tarpeya. Y à este proposito dize Aulo Gelio, (c) que aviendole parecido à Favonio Filosofo muy dura aquella pena, le dixo Sexto Cecilio Jurisconsulto:

Pienfas, Favonio, que si los testigos falsos fuessèn despeñados como antiguamente lo eran, que se perjurarían aora tantos como vemos que se atreven? Digote que para mi la aspereza en castigar los maleficios, por la mayor parte es arte para bien vivir. Con esta pena de despeñar castigo Jehu à la impia Jezabel, (d) y Amasias à diez mil cautivos de Seyro, (e) los Delfos à Esopo, (f) Hercules à Licas, (g) Ulißes à Astianax hijo de Hector, (h) y el Rey Atalo à Dafidas Sofista. (i) Y desta misma pena de despeñar usaron nuestros antiguos de España, segun consta de lo que escriven Cornelio Tacito, (k) y Seneca, (l) y las leyes de Partida, (m) puesto que el Jurisconsulto Modestino (n) la derogò, y el Emperador Constantino la llamó mandado iniquo. (o)

78. Y quando con menos rigor las leyes civiles, (p) y de Partida, (q) y de Toro, (r) castigaron los testigos falsos, fue darles en la causa capital, ò corporal, la pena del talion, que es la misma que mereciera el culpado, sino fuera falso el testigo: y esta pena se les dava por Derecho divino, (s) y la vi yo praticar en esta Corte por los señores del Consejo, y ahorcar un testigo que avia depuesto falsamente contra un grande destos Reynos en una causa capital: en las demas causas se castigan segun alvedrio del Juez, (t) 79. el qual de su oficio, (v) aunque nadie acuse à los testigos falsos, està obligado à castigarlos, y sin nuevo processo. (x) 80. Alexandro Severo (segun cuenta Lampridio) (y) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente condenava, ò acusava al Juez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Juezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes divinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embravecen con cuchillo vengador, (z) los Doctores Juristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidores, tanto padecen, justissimo es que se averigüe la verdad, y que los falsos testi-

18. & l. pen. tit. 22. p. 2.
 n In l. Si diutino. 25. §. fin. ff. de pœnis.
 o In l. i. C. de emendatione servor.
 p L. 1. §. prætorum, ff. de Sincariis, gloss. in c. Rex debet furta 23. q. 5.
 q L. 1. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 11. part. 3. & l. 11. in fin. tit. 8. part. 7.
 r L. 83. Tauri, hodie, l. 4. tit. 17. lib. 8. Recode cujus intellectu præter Anton. Gomez. in dict. l. 83. vide Avendan. in cap. 27. prætor. n. 16. 2. p. cum nu. seq. & nu. 22. verfic. Inferus quavis, tradit Dueñas in regul. 27. verfic. Quod tamen.
 s Deuteronom. c. 19. ad fin. Daniel. c. 13. & c. Satis, 33. q. 5.
 t L. fin. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. in dict. loco, n. 13. Gregor. in l. 6. tit. 7. part. 7. glossa. 2.
 v Dict. l. fin. part. & l. pen. tit. 1. part. 7. & l. Nullum, & ibi gloss. fin. C. de Testibus.
 x Paris de Puteo, & alii ab eo citati, de syndic. verb. Notorium judici, n. 3. in fin. cum sequent. folio 242.
 y In eo Cesare, Ubi aliquos inquit, volebat vel restares provinciis dare, vel præpositos facere nomina eorum proponebat, hortans populum, ut si quis quid haberet criminis probaret manifestis rebus, si non probasset, subiret panam capiti.
 z Ut in crimine sodomiz ait, l. cum vit. C. de adulter. Jubeamus surgere leges, & armari jura gladio ultore.

a L. 1. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. part. 7.
 b Qui falsum testimonium dixisse convictus fuerit, è saxo Tarpeio dejiciatur.
 c Libro 20. noctium Attica. c. 1. in fin. d 4. Reg. 9. e 2. Paralip. c. 25.
 f Maxim. Planudes in vita Ælopi & Plutar. de sera numin. vind. g Ovid. in Ibin.
 h Ovid. in Ibin. & 13. Metamor. & Seneca in Troade.
 i Valer. Maxim. lib. 1. c. 8.
 k Lib. 5. Annalium.
 l Controver. 3. & declamacione 3. lib. 1.
 m L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. tit.

a Testes contra iudices nunquam deficiunt non modò veri, verum falsissimi, Redin. de Majestate princip. verb. Sed etiam per legitimos tramites, fol. 91. n. 155.
b L. 11. titul. 1. part. 7.
c Pro Milone, Nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quam voluntas erga iudices sensurque popularium, qui non modò improbitati irascuntur candidatorum, sed etiam in recte factis saepe falsidant.
d In dicto loco, n. 157.
e Pro Marco Caelio. O magna vis veritatis, qua contra hominum ingenia, calliditatem: solentiam, contraque fidas omnium insidias facile per seipsam defendatur.
f Authent. de testibus, §. & licet, verbi. Si vero actu apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatem, neque imminet eos delinqui nisi secundum aliquem errorem fortuitum, & non actu contraria dicentes demonstraverint, & ibi Bart. & l. nullum, & ibi DD. C. de Testibus.
g Covarr. in c. quamvis patet in 1. par. §. 7. ex nu. 5. Clarus in practic. §. fin. q. 53. n. 7. & lib. 5. sentent. §. Falsum. ex nu. 5. Carrer. in practic. tit. de homicid. §. sequitur, n. 20. latissimè Cedrenus in collectaneis ad decretal. c. 139. n. 1. pagin. 308. & ibid. pag. 397. cap. 5. n. 1.

gos pervertidores della sean exemplarmente punidos, fin que lo estorve, parecer que calligandolos no se atrevera nadie à testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se atreva ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: (a) 81. porque haziendo justicia (segun dize la ley de Partida.) (b) *Non puede ende ser, que non gannent malquerientes*, como quiera que de ordinario son tan odiosos à los vezinos, que pues de sus obras loables murmuran, como dize Ciceron, (c) menos les perdonaran las feas y punibles.

82. El Obispo Redin (d) en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siendo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diese pena capital; y dize aver visto à hombres gravissimos en muy gran aprieto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerza de la verdad, la qual, como dize Ciceron, (e) es muy grande contra las falsias, infidias y malevolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confie en Dios, que como en causa fuya, no permitiria que falsedades de testigos prevaleciesen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimente y halle en los sucessos de los Corregimientos y juzgados, donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias à Dios por ello.

83. No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien à los que con astucia, malicia, ò dolo, deponen contra la verdad comprovada por escrituras, ò por otros testigos de mas numero, calidad y provabilidad, si ya por algun error, ò casualmente, y no por dolos constasse averla contra dicho. (f) Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellos, traen Covarruvias, Claro, Carrerio y otros que junto Pedro de Cenedo. (g)

Si los processos acumulados à los Capitulos, han de embiarse originalmente con la Residencia.

84. EN el capitulo passado diximos, que los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deven embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos aora si fera lo mismo, quando los Capitulares para prueba de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Juez que los mande poner originalmente con la querella, y que se les den compulsorios para que los Escrivanos los exhiban ante el Escrivano de la Residencia: y porque en esto ay diversas praticas de Juezes, y unos mandan que al Capitulante se le de un traslado de lo que le convenga de los processos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncan dolos autos; otros Juezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulante saque un traslado dellos: otros indistintamente los mandan acumular originalmente, y echan una carretada de processos impertinentes sobre la Residencia, con que la levantan y hazen de feys, ocho y aun de treze mil hojas, y una ha venido estos dias al Consejo de un adelantamiento, que traxo mas de veynte mil: en lo qual ay una confusion y desorden grandissima, porque por una parte se causan muchos derechos y costas à los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion con el detenimiento en la vista de las Residencias; y por otra parte son los dichos processos muchas vezes necesarios para averiguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

85. Tres fines suelen pretender los Capitulares en estas acumulaciones de processos originales: el uno es provar sus Capitulos por los autos en que se fundan, que es mas legitima provança que por testigos, y à menos costa, sin sacar traslados dello. El segundo, es echar del lugar y en un abis-

mo de olvido algunos processos infames y feos suyos, ò de otros intereffados, ora que estan sentenciados, para que no parezcan ni aya memoria de la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para evasion del castigo de los culpados: y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulante, con hazerle una Residencia muy costosa de derechos, è inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el oficio, ò por ventura para que quede desesperado, y tras ello las pretensiones de ser mas proveydo.

86. Y ante todas cosas digo, que el Juez de Residencia està obligado à mandar y compeler à los Escrivanos que entreguen al de su Residencia los processos originales que el Capitulante pide y presenta para prueba de sus Capítulos: y visto que son necesarios para averiguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querrela; y no basta que el Juez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para confirmar, ò revocar su sentencia: y no sería razon que el Capitulante haziendo bien à la Republica con su acusacion, fuesse vexado con la costa de la saca de los processos acumulados, porque le sería dañoso el oficio, de que ha de recibir favor como lo dize la ley: (a) y ninguno querra Capitulante à tanta costa.

87. Y no obstaría si se dixesse, que por una ley Real (b) se manda, que el apelante saque un traslado à su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querrelas particulares, y demandas civiles, que se ponen en Residencia, las quales se intentan criminalmente: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente con el processo de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capítulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, ò el Residenciado apelen, ò no, ora se presen-

ten en Consejo ò no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumular originalmente los processos que el Capitulante presenta, y fino se acumulassen, el estaría acusado de la pena de la calumnia, y el Juez no lo estaría de la pena de la lata culpa, ni de que à su costa se embiasse por ellos: (c) como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proveerlo el Consejo, y para entretanto la determinacion de los tales Capítulos y consulta de la Residencia.

88. Vamos à los remedios de las molestias è inconvenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es usar de la Carta acordada que referimos en el Capítulo pasado, por la qual manda el Consejo, que los processos acumulados que estuvieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pendientes se saque una resolucion en particular y se ponga con los Capítulos, y con esto se remedia la pretensa evasion del castigo de los delinquentes, y el progreso en los negocios començados.

89. El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare processos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por averle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90. El Tercero remedio para refrenar la copia de processos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el Juez si todo aquel processo es necesarios para la determinacion del Capítulo, ò si basta alguna parte del, que no tenga necessaria dependencia de los demas: como si el Capítulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executo su sentencia contra un amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, ò antes de executar la

a L. Jubemus, C. ad legem Jul. repet.

b L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

c L. 1. tit. 18. lib. 8. Recop.

Los Capítulos que ponen en Residencia. 525

a L. 1. titul.
18. lib. 8. Re-
copilat.

la pena del destierro, contra lo dispuesto por una ley Real, (a) y el se descargasse con que no se apeló de la sentencia, ó que fue consentida y executada conforme à la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, ó de la execucion: ó si fuese el Capítulo sobre que soltando en fiado unos delinquentes, proveyo auto de que tuviesen la ciudad por cárcel; y no saliesen della, so cierta pena, aunque fuese para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar una relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los procesos de muchas ojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de advertir, que estas relaciones de los dichos procesos se saquen citadas las partes, y por orden y apuntamiento del Juez, y signadas de los Escrivanos de las causas. Y de no considerarse mucho estas acumulaciones, se ha introducido una calamidad intolerable para los Residenciados, pues porque el Juez sentenció à uno en poco, y à otro en mucho al parecer de sus emulos, le capitulan y acumulan quantos procesos civiles y criminales determinò durante su officio; con que le infaman de gran Residencia, y le molestan con gastos y detenimiento: y esto solo baste para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

Que el Juez de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

b Cap. 7. Ne
extremas fa-
ciem potentum,
aut scandalum
ponas in agili-
tate tua.

c Salicet. in
l. decurionum,

91. **G**Ran prueba es de pusilanimidad del Juez inclinarse à sentenciar por las instancias de los poderosos, ó por la voz y clamor popular: y esto es lo que en el Ecclesiastes (b) se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porque aunque es verdad que para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deven acelerar los castigos, y en los casos en que uno no puede ser castigado sin consulta

del Principe, si el pueblo insta que le castiguen, podra el Juez castigarle sin la dicha consulta, segun Saliceto, y la comun opinion, (c) y hazerse otras cosas que no se hizieron; (d) pero esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no gravando la inocencia del que deve ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser condenado, porque las vanas voces del pueblo no han de ser oydas: (e) y Euripides dezia, que el componia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual dixo mejor un decreto, (f) porque facilmente se inclina el vulgo à una, ó à otra opinion, concebida por interes, ó por odio, ó favor. Muchos Juezes se mueven à desfavorecer, y aun à molestar y condenar à los Residenciados por el clamor del vulgo (levantado, como dixo Baldo, (g) ó engañado de los poderosos que los acusa: y consuelanse los miserables Juezes en grangear la gracia de muchos à costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, que aquellos mismos despues le sean contrarios è instrumentos de su perdicion. Acuerdome aver oydo à un Corregidor de Santo Domingo de la Calçada, preso en la Corte por remisso en el castigo de unos desatados contra su antecessor (al qual el avia tratado muy mal en la Residencia) que descargandose dello en el Consejo, respondió averle sido forçoso proceder assi contra el, porque le acusava y seguia toda la ciudad: cuya respuesta parecio tan fea, que fue por ello bien macerado, y con gran dificultad al officio restituydo. A este proposito ponderan Acurfio, y Guillermo Benedicto, y otros, (h) que entre otras injusticias de la sentencia de Pilato contra Christo nuestro Redentor, fue, que le condenò à muerte por el furor del pueblo, que clamava que le crucificasse, (i) prevariando el iniquo Juez de la doctrina del Derecho Imperial, (k) que devia seguir, para no moverse por la vana aclamacion popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir

in fin. C. de
Poenis, & in
servari in pract.
testatur Cath.
thald. de syndi-
cat. q. 213. quos
refert & se-
quitur Jul.
Clar. in pract.
§ fin. q. 8. n. 3.
d. L. qui ex-
dem. ff. de scar.
c. de his vero.
50. distinctio.
c. placuit. de
consecratione
distinct. 1.
e. L. justifi-
mos C. de Of-
fic. rector. pro-
vinc. ibi: Si
vera voces sint,
neque ad iridi-
nem per cliente-
los emissa, l. De-
curionum. C.
de poenis. Le-
gibus enim ma-
gis quam cla-
moribus debet
juxta adherere.
c. Offis, & ibi
gloss. de ele-
ction. c. cum
I. & A. de re
jud. c. si ergo.
8. q. 1. l. si pri-
vatus, ff. qui
& à quib. Bart.
in l. de minore,
§. tormenta. n.
30. & 31. ff. de
quest. Puteus
de syndic. verb.
Juxta, c. 1. nu.
26. fol. 209.
f. Docendus
que est, non se-
quendus popu-
lus, c. docendus,
62. distinctio.
g. In l. Ob-
servare, §. ante-
quam, ff. de
Officio pro-
conf.
h. Accurf. in d.
l. Decurionum.
Benedict. in c.
Raynuntius,
verbo, Mortuo
itaque testatoris
in 1. fol. 112.
n. 237. & seq.
2. p. Chastanaz.
in catalogo
glor. mundi. 4.
p. 6. considera-
tio. Ludovic.
Montaltus in
tract. de repro-
batio. sentent.
Pilati, Redin.
de Majestat.
princip. verb.
Sed etiam, nu.
44. fol. 78.
i. Lucae. 23.
k. Dict. lex
decurionum,
cum aliis su-
pra citatis, &
l. judices oportet,
juncta Au-
thent. seq. C. de
judic. & c. judi-
cantem, 30.
quest. 1.

quirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamento della; de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exemplar, pues para destruyr à los de Sodoma, no se movio por el clamor, que de sus vicios avia, sino que quiso con justificación convencerlos, como se lee en el Genesis. (a) Esta acusacion del vulgo, que llamó el Psalmista (b) agudo cuchillo, es (segun el Concilio Sardicense) (c) temeraria y muy culpable, porque segun san. Agustín, (d) por los malos no han de ser defamparados los buenos: como quiera que el pueblo vil è incierto, segun dize Virgilio, (e) vanamente se embravece, y mal informado de la verdad, haze vandos. Si quando el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene discrecion y valor para impararle del furor del ay-rado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado avra sido el que en manos de tal censor huviere puesto su honra y persona. Donde està la prudencia que ha de tener el Corregidor para no usar de justicia presunta, haziendo agravio al rico, al amo, al particular, y al Residencia, por favorecer al pobre, al criado, al menor, à la viuda, y al vulgo, que pide, ò acusa? Donde està la fortaleza de que ha de estar armado el constante Juez para vencer el temor, como diximos en el capitulo de la Justicia? (f) Y donde estan aquel talento y dotes, por las quales dixo Platon, (g) Quien se hallarà mas excelente en virtudes, que un Corregidor? Si le falta esfuerço para sacar en ombros libre è indemne la verdad y la inocencia de un ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò à su inculpable padre Anchises de la invasion de los Griegos, y le sacò de medio de la hoguera de Troya. (h)

Estas aclamaciones y movimientos populares son muy odiosos en derecho, porque perturbaban la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan à concitar y comover los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros

de justicia, segun Filipo Decio.

(i) Y Paulo Jurisconsulto (k) dixo, que los ahorcassen, ò echassen à las fieras. Y Scipion, segun refieren Livio y Plutarco, (l) hizo azotar y matar à Albio Caleno, y à Atrio Umbro, por unos bullicios y movimientos que causaron: y en especial seran dignos de castigo, quando obligaren al Juez à dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. (m)

Del castigo de los Capitulantes calumniosos.

92. S Entencia fue del Filosofo Lisandro (n) interrogado de los Persas, que aquella era la mejor Republica y mas bien aventurada, en la qual ygualmente se premiava la virtud, y se castigava el vicio: porque el bueno galar-donado se animava à ella, y el malo refrenado se abstenia del: y por esto abominava Aquiles en Homero, que se hiziesse la misma honra à los covardes, que à los fuertes. Justo es, dize tambien Ciceron, (o) que los vicios y fraudes de los hombres sean con afrentas, con daños, con carcel, con açotes, con destierros, y con muerte castigados, y las violencias y culpas de los Magistrados y Governadores con severidad condenados: pero tambien es justo y honesto, que los benemeritos Corregidores sean con honras, premios y esplendor ilustrados, y en consecuencia desto los calumniosos Capitulantes contra ellos con aspereza punidos. Aristoteles dize, (p) que en una bien instituyda Republica los calumniadores han de ser gravemente castigados: à los quales Demostenes, (q) llamo en una declamacion cruels y vivoreznos: y Agefilao los perseguia mas que à los ladrones; como à este proposito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gregorio y otros. (r) Y contra los que falsamente capitulavan y acusavan à los Juezes de cohechos, se hizo la ley Memia en Roma, en tiempo y à instancia de C. Memio Tribuno del pueblo, de la qual haze mencion Ciceron, y Valerio Maximo,

i Decius consil. 556. n. 7.

k In l. Si quis aliquid, §. Motores, ff. de poenis, ibi: *Authores seditionis & tumultus, vel concitatores populi pro qualitate dignitatis, aut in crucem tollantur, aut bestiis obiciantur, aut in insulam deportentur.*

l Livius lib. 8. Decad. 3. Plutarch in vita Scipion.

m In 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 19. nu. 4. 12. & 52.

n Erasim. in apophthegma. pag. 102. n. 99.

o Primo de oratore.

p Lib. 6. politicor. c. 5. ait: *Publicas accusationes quam varissimas facere oportere, magna poena in eos constituitur, qui falso accusarint.* Petrus Gregor. de syn-tagmat. jur. 3. part. lib. 32. cap. 4. n. 12. l. Senatus, 18. §. 1. & 2. ff. de jur. fisco Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 322. in fin.

q In oration. contra Aristogito.

r Anton. in annotatio. ad praxim Octaviani Vestrii lib. 6. cap. ult. num. 21. Petr. Gregor. & Menoch. ubi supra.

a Capit. 18. *Descendam & videbo, utrum elamorem qui venit ad me, opere compleverint.*

b Psalmo 56. *Filii hominum, dentes eorum arma & sagittae, & lingua eorum gladius acutus, c. periculose, de poenitentia distinctio. 1.*

c In d. cap. Offus de electione.

d In cap. nimum sunt. 23. quæst. 4.

e Æneid. 1. *Servitque animis ignobile vulgus: & 2. Æneid. Scinditur incertum studium in contraria vulgus.*

f Lib. 2. c. 2. ubi sigillatim de his omnibus actum est.

g Lib. 11. de leg.

h Alciat. lib. 1. emblema. 69. *Per medios hostes patriæ cum ferret ab igne Æneas humeris dulce parentis onus.*

Los Capítulos que ponen en Residencia. 327

a L. 1. §. calumniatoribus, ff. ad iurpi. & in l. quæsitum, ff. de testib. Cicer. pro Sexto Ameri. Valer. Maxim. lib. 3. c. 7. Hotoma. in commen. ad d. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.

b De syndic. verb. De officio syndicatorum n. 13. folio 92.

c In l. Non cogendum, §. 1. C. de Procurator.

d Esdras in fine sui libri, & Esther. capit. 8.

e Capit. 24.

Qui irrogaverit maculam cuiuslibet civium, sicut fecit, sic fiet ei, fracturam pro fractura, oculum pro oculo, dentem pro dente restituet.

f Capit. 21.

Sin autem mors ejus fuerit sequuta, reddat animam pro anima, dentem pro dente, oculum pro oculo, manum pro manu, pedem pro pede, adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, livorem pro livore.

g Cap. 19. & capit. Sex differentia, 23. quæstio. 3. ibi: Non misereberis testis mendacis, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.

h Cap. 13. Qui gladio occiderit, oportet eum occidi gladio: qui in captivitatem duxerit, oportet in captivitatem vadat.

i Qui sic aiebant.

Sic qua fecerit hoc & patiatur & ipse.

Judicium fuerit prorectum, atque exitus æquus, &c.

k Matthæi 5. capit. Hæc autem vita quæst. 4. Aristot. & ejus interpres 5. Ethicor. ad Nicoma. capite 5. Aulus Gellius lib. 20. Noctium Atticar. cap. 1. & aiebat lex 12. tabul. Si membrum rupit meum, & pacto talio esto. D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulens. Exodi 21. quæst. 26. & Levitici 24. quæst. 12. & Math. 5. quæst. 322. Cicerone in legibus & D. Augustinus libro 12. de Civitat. Dei, capit. 21. Budeus in L. Jus civile, ff. de Justi. & jur. Alciat. libro 9. Parerg. cap. 8. Simancas de Cathol. institut. titul. 64. n. 97. & de jure divino probari tenet Soto de Justitia & jure lib. 5. quæst. 5. artículo 4. & probatio. l. fin. ff. ad Turpilia. & l. fin. ff. de Abolition. & l. fin. C. de Accusatio. ibi: Neque impunitam fore noveris licentiam mentiendi, cum calumniantes ad vindictam possent similitudo supplicii, §. Poena autem injuriarum, Instit. de Injur. cap.

y Marciano Jurisconsulto, y otros. (a)

93. Una de las graves pesadumbres de sufrir en las Residencias, es, que pueda un hombrezillo por su apetito, ò insolencia, ò porque le alquilan para ello, poner un libelo, ò por mejor dezir un libro de Capítulos infamatorio que assi lo llama Paris de Puteo (b) contra un Asistente, Corregidor, ò Governador, y los publique, muestre y lea por las Audiencias y plaças, y conversaciones, haciendo chacota y passatiempo dellos, y se quede no aviendolos provado, riendo y burlando del, y que sea de peor condicion un cavallero y letrado por aver representado la persona Real en dignidad y Oficio tan grande como es el Corregimiento (para que se juzgue porque por menor este agravio contra el hecho) que un particular si fuera ofendido, y que al que no siendo Corregidor no osara mirarle à la cara, se le permita que (por averlo sido) le capitule desvergonçadamente, y que no se rezele nadie de ser capitulante, contra lo que Baldo aconseja, (c) que se recate mucho el que huviere de acusar al Juez, por el gran credito que el Derecho tiene del, como por el castigo impuesto al que con calumnia le acusare. Y ya que esto se tolere por el bien de la Republica, es justo y muy devido, que al que con falsedad, ò por vengança, ò por precio pone Capítulos, y no los prueva, se le de irremissiblemente la pena de calumnia, y aun la del talion, como se lee en Estèr, y en Esdras, (d) que queriendo Aman con falsa ocasion matar à Mardocheo, fa-

bida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le accusò, absolviò à Mardocheo, y hizo ahorcar à Aman: y en el Levitico, (e) Exodo, (f) y en el Deuteronomio, (g) se dize, que el que matare à otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y desta pena se acordò Ián Juan en el Apocalypsi, (h) diziendo, El que matare con cuchillo, conviene que muera con el, y el que traxere à otro à cautiverio, que el sea cautivo. Y esta pena del talion tuvieron por justa los Filósofos Pitagoras, y Radamanto, llamandola repassion. (i) Y fue ley dispuesta por Derecho Civil de las doze tablas, segun Aulo Gelio, y por el Derecho Real, y comun opinion de Doctores. (k) El Emperador Alexandro Severo, segun refiere Lampridio, (l) permitio, que qualquiera acusasse al Governador, pero con pena de la vida al que falsamente le acusasse. Una ley del Fuero (m) dize, Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde avria si tuerto juzgasse, la qual ley dispulo santissimamente, para que como dixo el Papa Inocencio III. (n) otra con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmente contra la honra de sus Prelados. Y es razon que sea muy castigado el que acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario. (o)

94. Y aunque esta pena del talion, en quanto a obligarse à ella el acusador, sino provasse, y castigarle siempre por ella, està por Derecho Civil y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada: (p) y en algunos casos parecia injusta, como dize Diodoro

Quisquis. & sequent. 2. q. 8. & de jure regio l. 2. tit. 2. lib. 2: Fori, & l. 2. & 7. titulo 20. lib. 4. Fori, l. 19. tit. 1. p. 7. commun. opin. secundum Alberic. in l. Athletas, & Calumniator, n. 4. ff. de His qui notan. in fin. Covarr. in lib. 2. Var. cap. 9. n. 1. & 2. Aviles in capit. 1. prator. glos. Donacion, n. 40. & seqq. post Montal. in l. 23. tit. 22. part. 3. Bossius de Criminibus, titul. de Officialib. corrup. pecun. nu. h. Puteus de syndicat. verb. Injuria Officialis, cap. 1. folio 197. n. 5. & August. Dulcet. in eodem tractat. n. 18. folio 318. & n. 22. & sequent. Duenas in Regul. 27. Segura in Direct. jud. 2. p. c. fol. 9. n. 12. cum seq. text. optimus, & ibi glos. in Authentic. Ut judices sine quo. supra. §. Ex diverso, verb. Amarisissimis, ubi quod calumnians judicem in Syndicatu, puniatur poena mortis tantquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bossius ubi supra, Puteus in dicto loco ver. civilitas, c. 1. in fin.

In Alexandro Severo. m. Dict. l. 2. tit. 2. lib. 2. Fori.

In c. fi. de calumniat. ibi: Ut ceteri simili poena perterriti

ad infamiam suorum non facile profiliant pralatorum.

o Lucas de Penna in l. 2. colum. 3. & 4. versicul. Ubi autem quis, C. de calumniat. lib. 10. Bernard. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bossius in Pract. tit. de Accusat. n. 28. Petrus Greg. de syntag. jur. 3. p. lib. 32. c. 7. n. 8. l. 8. tit. 22. partit. 3.

p L. 3. ff. ad Turpilia. capit. Quod debetur, 14. quæstione 1. c. 1. & 2. de Calumniat. Alberic. in l. fin. C. de Accusatio. Felinus in cap. Inquisitionis, n. 9. de Accusat. Bald. in addi. ad Specul. titulo de Conceptione libel. versiculo De consuetudine, Specul. titulo de Accusatio. §. 1. versic. Nec mirum, Bart. in l. Libellorum, §. Subscribere, ff. de Accusatio. resolvunt Covarruv. lib. 2. Variar. cap. 9. n. 1. Alciat. libro 9. Parerg. jur. c. 8. Menoch. de Arbitrar. l. 2. casu 321. & sequent. n. 3. Jul. Clar. in pract. §. fin. quæstione 62. & quæstione 81. n. 3. Bossius de Criminibus, titulo de Official. corrup. pecun. n. fin. pagina 425. Segura in Director. jud. in d. 2. part. cap. 1. n. 12. fol. 90. Petrus Greg. de syntag. jur. 3. part. lib. 31. c. 10. n. 3. & alii plures citati ab iis.

^a Lib. 12.

doro Siculo, (a) que aviendo hecho Carundas Rey de los Turios ley, que el que sacasse à otro un ojo, se le sacassen à el, se quexò uno que no tenia mas de un ojo, y se le querian sacar por su delito, segun la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada; porque el otro quedava con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del talion succede otra pena de calumnia, (b) y de injuria gravissima, no de todo punto està fuera de uso; porque segun dizen Baldo y Julio Claro, (c) si con calumnia un acusador hiziesse falsamente prender alguno para hazerle ahorcar, ò padecer otra pena grave, por ventura no se libraria de semejante castigo: y allí dize Julio Claro averlo visto praticar en los Senados de Italia: y Covarruvias dize, (d) que el calumnioso demandante aun en la causa civil deve ser castigado corporalmente.

95. Pero ni la pena del talion, ni de injuria gravissima, no veo que se practica contra estos Capitulantes, porque tienen los Superiores comunmente por bastante suceso, y buena fuerre y salida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante; el qual queda bien contento y satisfecho con aver dicho à un Corregidor por escrito (para mas memoria, y en publicas Audiencias, y plaças, un catalogo de injurias è improperios, y salidose con ello: y que (como se dize à otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone un libelo famoso, aunque sea verdad, y prueve lo que dixo, y no sea contra ministro de Justicia, le dan las leyes pena capital, (e) porque ha de ser menos digno de gravissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra un Corregidor, y no le prueva; Preguntò yo al que està inocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, (f) de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el malevolò acusador no es muy bien eicamentado, y el Reo de todas sus

perdidas enteramente restituydo, y de manera que queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea provechoso como dixo Ciceron (g) aver en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atrevimiento: pero de tal manera es util que los aya que no sean bur-ladores.

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de preceder, como atras queda dicho. (h) Y si los Capitulantes fueren Regidores, ò Procurador General, ò Sindico en nombre de la ciudad, ò concejo con poder dellos en los casos que devan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumniosos, ò injustos acusadores, en penas, ò salarios, y costas por no aver provado, pagaran ellos las tales condenaciones de sus haziendas, y no de los propios de ciudad, ò concejo; porque el delito y culpa de calumnia dellos, no ha de redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, que injustamente se movieron à acusar, en especial si hubo passion de vengança, por aver el Corregidor hecho justicia contra ellos, ò no acudido à sus vandos è intentos, como suele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta doctrina se vea lo dicho en otro capitulo. (i)

96. Del Oficio de los Juezes de Residencia, dize Paris de Puteo, (k) que es favorecer à los buenos y limpios Juezes, no haziendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando à calumniosos acusadores, y repeliendo sus frivolas y maliciosas peticiones, y castigando sus injuriosas palabras y desacatos: lo qual prueva por muchos derechos y doctrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuviesse quexas, ò agravios que pedir al Corregidor, ò à sus Oficiales, ò à otros Residenciados, lo pidiesse si quiesse,

^b Puteus in dicto c. 1. verbo Injuria Officialis, & Greg. in L. 3. tit. 1. part. 7. gloss. 3. in fin. ^c In pract. §. fi. q. 81. in fin. pag. 487. ubi refert & sequitur Bald.

^d L. 2. variat. c. 1. n. 8. veric. Hinc sanè.

^e L. Unica, C. de Famo. libel. & l. 3. tit. 9. p. 7. ^f Puteus de Syndic. n. 12. folio 92. verb. De Officio syndicatorum, & verbo Inquisitio, c. 1. n. 8. folio 199. August. Dulce. in eod. tract. n. 17. & 18. folio 358. Alex. in additio. ad Bart. in l. Si filius familie, §. Judex. ff. de Judiciis.

^g Pro Roscio Amerino. Accusatores quippe multos esse in civitate, utile est, ut metu coerceatur audacia. Verum hoc ita est utile, ut ne plane illudamur ab accusatoribus.

^h Supra hoc c. n. 10.

ⁱ Supra lib. 3. c. 8. n. 92. & seq. & infr. lib. 5. c. 5. n. 21. in fin.

^k De Syndic. verb. Syndicatorum officium, folio 98.

Los capitulos que ponen en la Residencia. 529

a L. 1. ibi: *In nullis penitus peccare, divinitatis potius est, quam humanitatis, C. de Veter. jur. enuclean.*
b L. jubemus in fin. & ibi gloss. C. Ad leg. Jul. repet. & l. Ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decian. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 37. n. 9. & 17.
c Jul. Clarus in Practi. §. fin. quest. 71.
d L. fin. C. de Accusat. ibi: *Nec impunitam fore puet licentiam mentendi, cum calumniant ad vindictam potest similitudo supplicii, gloss. Tal malicia, in l. 5. & 17. tit. 1. part. 7. Clarus ubi supra, quest. 7. numer. 12.*
e Bald. in l. Ordinari, C. de rei vendicat. Cathaldi. de Syndic. num. 136. quest. 192. fol. 18.
f Bartol. in Authent. Novo jure, in fin. C. de Judic. de quo late Segura in Directorio judicum, 2. part. cap. 12. numer. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in l. Athletas, §. Calumniator, ff. de His qui notantur infam. & de causis condemnandi in expentis, vide Bonifacium in Peregrina, verbo *Expense*, folio 192. columna 2. & seq.
g Bonifacius ubi supra, verbo *Jur. mentum*, fol. 271. colum. 2. verficul. *Frangatur*.
h Azeved. in curia Piana, cap. 6. numer. 34. pag. 116.
i L. 1. in fin. principii, ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidem intulerit, singulorum abolitionem debet*

fen, pero que fuese con justificacion, y con el termino y respeto devido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiesen, que el calumnioso, falso, ò descortes acusador, avia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templava en no hablar, ni acusar indevidamente. Y cierto que para favorecer à los Residenciados que limpiamente, y sin dolo y malicia hizieron sus Oficios, se deve tener respeto à que la suficiencia humana no puede ser entera y perfecta en todo, (*a*) ni dexar de aver algunas negligencias, omisiones, ignorancias, y descuydos y excessos livianos en los ministros de Justicia.

97. Dos razones suelen considerarse para no castigar à los Capitulantes calumniosos. La una es, no dar ocasion à que con el castigo se abstengan è inhiban los que entienden acusar à los malos ministros, y con el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiere segun el Emperador Justiniano, (*b*) deven los tales acusadores, por el beneficio que hazen à la Republica, en que los cohechos y delitos de los Juezes se sepan, y no queden sin castigo, ser favorecidos: y aun si venecian, eran premiados en Roma por la ley Servilia: pero esto se entiende para no necessitarlos à que se subscriban y obliguen à la pena del talion, y no para dexar à los calumniosos sin condigna punicion; (*c*) y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los pruevan, y no de los vengativos, alquilados, falsos, maliciosos, y voluntarios acusadores (*d*) los quales no solamente no son utiles à la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acovarden los Juezes, ni falten de su obligacion, por la qual el Derecho presu ne que son buenos, como en el capitulo passado diximos, que no que con la facilidad

Tom. II.

del perdon aya falsos acusadores, que se conoce ser malos.

98. La segunda razon para no condenarlos suele ser, porque pruevan algunos Capitulos (*e*) de los que pusieron, y pretenden que por esto deven ser libres de la pena de la calumnia, y de las costas, pues tuvieron causa de litigar: (*f*) lo qual no convence, porque no consiste en buena razon que se escuse de la pena el acusador, porque provò el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en visitar las carnicerías, ò las mojoneras, y el Capitulo de que no rondava, ò el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y assi otros Capitulos leves, si dexò de provar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerça, ò parcialidad, y el Capitulo que se tomava del vino, y otros graves y feos; como quiera que siendo los Capitulos diferentes y separados, separada ha de ser la razon, juyzio y pena: (*g*) y cada uno dellos es una querrela, y una causa distinta: y sobre cada qual ay cargo y descargo, y sentençia (*h*) particular y diferente, no embargante que se deduzgan en una peticion y conclusion. Y assi por cada Capitulo no provado se deve imponer al Capitulante su pena y condenacion, ò una por todos los no provados, porque el que pone muchos Capitulos, no se escusa de la pena de la calumnia provando algunos, pues no provando los demas, ò provandolos semiplenamente, es tenido en Derecho por calumnioso, y quexasse de si mismo el Capitulante, si viciosamente se encargò de provar Capitulos superfluos, ò falsos, mayormente sobre delitos graves y atrozes, y contra personas calificadas: y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera, (*i*) la qual he visto praticar muchas vezes en el supremo Consejo en ocasiones que se han ofrecido.

99. Y aunque es assi que Inocencio (*k*) dize, que el que pone muchos Capitulos, solamente
 Yy puede

*petere, alioquin prout quid omiseris ejus nomine Senatus consulti penam patitur. cap. Qualiter & quando, in 2. verfic. Videlicet ut criminalis, de Accusationib. gloss. in dict. l. Athletas, §. Calumniator, verfic. Ex utraque, ff. de His qui notantur infam. gloss. in cap. 2. de Calumniator. & ibi Felinus, & Argeus, in l. unica, C. de Suffrag. Hippolyt. consilio 37. n. 4. & in l. Is qui cum relo, n. 48. C. de Sicariis, Innocent. in cap. finem, de Dolo & contumacia, Guido Pape Decisio. 32. verfic. *Condemnatus qui appellavit, & Decisio 636. Lucas de Penna in l. 1. C. de calumniatoribus, lib. 10. verfic. Item quod, col. 3. verfic. Item pone, & colum. 5. Cathaldin. de Syndicat. n. 114. quest. 182. fol. 25. Augustinus Dulcet. in eodem tractat. n. 22. fol. 358. singulariter Bonifacius in Peregrina, verb. *Expense*, fol. 191. col. 3. verfic. *condemnavi, & Bernard. Diaz in Practic. criminal. cap. Denunciatio, Gregor. Lup. in l. 6. tit. 1. part. 7. verb. No pudisse, & in l. 39. tit. 32. part. 3. verb. *Apechar, & quod puniatur iste calumniator, etiam si probet semiplenè, dummodo reus aliquid probet tenet Baldus in l. Sciant cuncti n. 6. de Probationibus. Julius Clarus in practica, §. Fin. questione 62. num. 6.****

k In capit. penultimo, num. 12. de Electione.

^a In regul.
7. n. 14. fol. 3.

puede ser castigado por los que dexare de provar: y à esto alude lo que afirma Gracian (*a*) aver visto determinarse assi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años; esto se entiende en caso que todos los Capítulos fuesen de un genero, ò tuviessen semejança ò concernencia unos con otros, como si se Capitulasse al Juez de cohechador, ò baratador, y se le provassen algunos casos de cohechos, ò baraterias, y otros se dexassen de provar: pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la provança de los unos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se provaron: y assi lo determinan las leyes, y lo aconsejó Paulo de Castro. (*b*)

^b L. etiam,
§. Ex causa ff.
de minoribus,
& l. Si quid se-
paratim, §. Si
quis cum una,
ff. de appella-
tionib. Paulus
consil. 64. vo-
lum. 1.

^c Cap. Qua-
liter & quan-
do 2. ibi: Ne
forte per leve
compendium ad
grave dispen-
diam veniatur
de Accusatio-
nibus.

100. Verdad es, que quando los Capítulos no son de cosas graves y feas, contentanse los superiores con condenar al Capitulante, sino los prueba, en alguna leve pena de dineros (*c*) arbitrariamente, que ni la sienta, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezir muchas vezes, porque à trucco de poco dinero huelgan vengarse y aver hecho tantas pesadumbres à un Corregidor ò Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capítulos son graves, ò leves, devrian los Juezes de regularlos, como si se los pusieran à ellos mismos, y ajustar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias ajenas; pues hemos visto que si à sus despenferos no les respetan en las plaças, ò si à sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy rigurosos y severos castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Cavallero, ò Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agravios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro à persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y flo-

xedad de los Juezes cerca desto haze invecitiva Segura de Avalos contra ellos: (*d*) y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Juezes molestados indignamente, y perseguidos do los emulos por aver hecho el dever: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze à los enteros y rectos Juezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

101. A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, ò querrela, dixo y confesso aver el mismo cohechado al Corregidor, ò tomado el Corregidor el cohecho, ò cometido otro delito por otra via, fino lo provasse, podria ser condenado, por solo averlo dicho en ella, como por confession suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros (*e*) dicen, que no: y es la razon por aver sido la tal confession hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Juez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano (*f*) una ley Real, (*g*) que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere à descubrir y dezir el don que assi diere y oviere dado à los dichos Juezes, que no aya pena, porque le dio, maguer que por Derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de provar la falsedad de lo que capituló: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Cataldino, y otros, por unos Autenticos de Justiniano: (*h*) porque por el mismo caso que uno dexa de provar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize: *Que si fueren tres testigos, ò mas, los que vinieren diciendo sobre juramento que hazgan que dieron dones al Juez, que*

^d In Direc-
torio judicum
2. parte, cap. 2.
fol. 88. & se-
quentibus.

^e Baldus in
Authentica
Novo jure, C.
de Pœna judic.
qui malè judi-
cand. Puteus
de Syndicat.
verb. Corruptio,
cap. 1. num. 3.
fol. 159. Tibe-
rius Decian. in
tract. criminal.
lib. 8. cap. 37.
n. 19. fol. 244.
tom. 2. Boni-
facius in Pe-
regr. verb. So-
luto, gloss. Ju-
dici, fol. 460.
col. 3. in fin. per
cap. super eo
de eo qui cog-
novit confan-
gui. uxor. suæ,
Gregor. in l.
26. tit. 21. p. 2.
gloss. fin.

^f In Anty-
nom. liter. B.
n. 50. pag. 46.

^g L. 6. tit. 9.
lib. 3. Recop.

^h Authent.
ut litigatores in
exordio litis
jurent, §. Si quis
autem; ex litig-
atoribus. Au-
thentic. novo
jure. C. de Pœ-
na judicis qui
malè judicav.
Bart. in l. In te-
natus, §. An ad
eos, ff. ad l. ur-
pilianum, Ca-
thald. in dict.
tractat. de Syn-
dicat. n. 114.
fol. 25. Augu-
stin. Dulcet. in
eod. tractat. n.
22. fol. 358.
quod ille, cu-
jus instigatione
judex inquirat,
teneatur pœna
Turpiliani
quia qui in de-
nuntiatione
probanda de-
fecit, calum-
nari præsumi-
tur, sicut accu-
sator. cap. cum
dilectus, de
Accusationib.
& c. 1. de ca-
lumniationibus
l. 26. tit. 22.
part. 3. Meno-
chius de Arbi-
trariis lib. 1. ca-
su 321. n. 4. Pe-
trus Gregor. de
syntagm. jur. 3.
part. lib. 36.
qu. 28. n. 8.

vala

Los capitulos que ponen en Residencia. 531

^a Ubi supra.
^b Bartol. in l. Injuriarum, §. Si quis ff. de Injuriis, & in l. Item apud Labeonem, §. Si quis libello Principi oblato, ff. eodem.
^c Dict. l. Item apud Labeonem, §. Si quis debitorum, & in l. si creditor & in l. Injuriis, ff. de Injuriis, Puteus de Syndic. cap. Injuria Officialis, num. 1. & l. 7. titulo 9. part. 7.
^d Abbas in c. Quamquam de Excessib. praelatorum, & in cap. At si clerici, in princip. de Judiciis, Averdand. in capit. 2. Prætorum num. 19. verficul. Si tamen, ut dura effuso sermone se jactat, in promptum incidat sui periculum, ut inquit lex in fin. C. de Dotis prom.
^e Bossius in practic. titulo de Prævaricator. & calumniato. numero 8. & in titulo de Officialib. corrup. pecu. num. 37. Clar. in Practic. §. fin. questio. 64. n. 4. cum seq.
^f Lib. 2. Variarum, c. 1. numer. 8. verficul. Hinc sanè.
^g Bossius in dict. num. 8. & in titul. de Accusatione numer. 17. & 19. & 27. Menochius de Arbitrariis, lib. 2. centur. 4. casu 322.
^h De syntag. n. 23. fol. 358.
ⁱ Bartol. in l. Athletas, ff. de falsis, & Angel. in l. Athletas, §. Calumniator. ff. de His qui notant infam. ubi Bartolus dicit notandum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum instigationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de Hæredibus institut. Bald. in cap. Quoniam contra falsam, colum. 9. verficul. Ex quo quarto, de Probatio. ubi lex dicit instigatorem fidedignum à calumnia excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. 2. fundamento 23. partis, fol. 154. n. 28.

vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su hecho propio: y esta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante huviesse tenido efeto, segun Bonifacio, y otros: (a) y tambien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infama con ella à la persona contra quien la dirige segun Bartolo; (b) y de sola la calumnia nace accion de injuria: (c) y el calumniador, como jarrancioso, y que se gloria del delito opuesto, deve ser castigado, segun Abad, y otros. (d)

102. Y aunque la pena del calumnioso acusador, demas de lo que queda dicho, es segun Bossio, y otros autores, (e) que pague todas las costas, daños, è interesses, y sea desterrado perpetuamente: y aun Covarruvias (f) en las causas civiles dixo que tendra pena corporal, segun arriba diximos en el numero noventa y quatro: Pero por ser tan varia, es segun el mismo Bossio, y Menochio, (g) arbitraria: y Augustino Dulceto dize, (h) que demas de las dichas penas, se les confiscan sus bienes.

Otra razon para excusar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartolo; Angelo, y otros, (i) y es, si para Capitular huviesse sido instigado de alguna persona de buena fama y credito, desapassionado, y de buen zelo del bien publico, al qual tuviesse obligacion de creer: y advierta el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que haze, y en que se pone, no le llueva acuestas el confiarse del Regidor, ò cabeça de vando, ò hipocrita simulado, que le mete en ello, y quieren facar la brasa con la mano agena.

Otras causas porque se excusa el Capitulante de la pena de calumnioso, quando pudo dezir con verdad alguna cosa criminosa, ò

Tom. II.

sospechosa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que avemos dicho refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. (k) Pero es de advertir, que ya que el Capitulante se escule por alguna razon de la pena de calumnia, no se escusará, sino provò los Capitulos de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. (l)

103. En consecuencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, ò Oficial Capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acaecer tantas las costas, que no se puede llamar vitorioso el que las ha de pagar: y en esto ay un gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, sospecha de culpa que contra el aya, siendo de Derecho que en las causas criminales el vencido deve ser condenado en costas, como lo advierten muy bien por una dotrina de Anania, Segura de Avalos, Cigaul, y otros. (m)

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gobierno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto à los calumniosos, y muy de ordinario los desterravan de Roma, justo es, y convenientissimo, que los Juezes superiores los castiguen, y no los regalen, dexandoles, salir con las injurias y opprobrios falsamente puestos à los Corregidores y ministros de Justicia.

104. Siendo condenado en costas el Capitulante, no deve pagar al vencedor las costas de abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aunque bien podra cobrar el interesse por lo que dexò de ganar y ocuparse en otros negocios: (n) y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayu-

Y y 2 dð

^k Menochius de Arbitra. lib. 2. casu 321. post Bonifac. in Peregrina, verb. Calumnia, fol. 65. colum. 5. Petrus Gregorius de syntag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 7. num. 8.
^l Socinus consil. 118. numero 12. volum. 1. Bossius in Practic. tit. de Accusatore, pag. 88. numero 22. cum seqq. & pagin. 405. numero 7. cum seqq. & pagin. 435. num. 37. & Menoch. ubi supra, Jul. Clar. in Practic. §. si quest. 62. num. 6. & 9.
^m Segura in Director. jud. 2. part. capit. 12. folio 141. & 144. num. 80 Anania in cap. Accedens, num. 12. de Accusatio. præter multa que tradit Covarruv. in capit. 17. Practicar. Vincentius Cigaul in suo opere aureo in cap. primum regale, fol. 65. ubi quod si officialis accusatus veniat absolvendus, certè damna & interesse recuperare debet super accusantem vel denuntiantem, lib. 3. §. His qui ad hostes, ff. de Re militar. & l. fin. C. de Erogatio. militar. anno. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. Expensa, cap. 1. num. 4. fol. 177. & verbo Injuria officialis, cap. 2. n. 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. tit. 22. partit. 5. gl. 1. & 3.
ⁿ Bartol. in l. stipulatus, n. 2. ff. de fidejussorib. Bal. Angelus, Paul. & Salicet. in l. fin. C. de Fruct. & liti. expen. latè Boer. quest. 110. alios refert Baeça de Decima tut. cap. 21. n. 4. Menochius de Arbitrar. lib. 2. centur. 2. casu 154. n. 5. Matien. in l. 7. glos. 5. n. 31. tit. 11. lib. 5. Recopil. Rebuff. 3. tomo Constitutio. titul. de Expenf. & inter artic. 5. glos. 1. n. 27. & latè pro utraque parte Cornel. in tractat. de Pauper. fol. 67. num. 20. colum. 1. Didac. Perez in l. 1. titul. 18. lib. 3. ordin. col. 1311. Greg. in l. 21. glos. 2. tit. 2. p. 3. Azeved. in l. 21. n. 70. tit. 16. lib. 2. Recopil.

532 De la Politica, Lib. V. Cap. II.

dò que no cobrarà las costas dello, salvo si por remuneracion passada, ò futura, lo hiziesse: (a) y el que no pago costas por privilegiado, tampoco las cobrarà (b) para si, salvo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagará los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque à el por ser pobre no se las llevaron; porque los dichos Oficiales no tienen salario de publico por lo que toca à pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porque el Secretario y Relator, solo tienen salario para no llevar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se practica. Cerca de las costas personales, diximoslo en otro capitulo: (c) y si el Capitulante no tiene para pagar costas, paguelo en el cuerpo. (d)

Si se puede querellar de los Capitulantes calumniosos, y quando.

105. **S**I de presentar libelo infamatorio en juyzio contra uno, ò demandarle injustamente, aun en causa civil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacera en la criminal; (e) segun lo qual bien podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria gravissima que con los calumniosos Capítulos le hizieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deve deduzir la tal querella. Y digo, que quando respondiere à los Capítulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia y proteste querellar en particular: (f) y haga provança della y de su calidad, porque si entonces reconviniesse à los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para compensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos Juezes de Residencia osan castigar à los Capitulantes, por no enojar à quien los instiga, y fomenta: y es mejor despues de sentenciados los Capítulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y de-

zir, si quisiere, en la querella, que por quinientos ò mil ducados no quisiera que se lo huvieran puesto los dichos Capítulos, pues segun Derecho esto recibe estimacion, (g) aunque yo no diria tal, por no estimar à dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al Capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montarán tantos ducados: y en Consejo se manda juntar la querella con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y assi lo he yo practicado y obtenido, y aconsejado à otros muchas vezes, pues ora el residenciado querelle ante el Juez de Residencia, ò no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, està obligado à condenar à los calumniosos capitulantes. (h)

Apelacion de los Capitulantes quando no se admite.

106. **P**ara conclusion deste capitulo me parecio resolver una duda, que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destes Reynos (i) deniegan la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la execucion de la sentencia como es en las condenaciones de tres mil maravedis abaxo y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, ò de privacion de Oficio estas mismas leyes comprehenderan à los Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho ò barateria, ò otro delito, cuya condenacion devria executarse contra el Juez, deva assi mismo executarse contra el Capitulante la tal condenacion sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil maravedis, ò de alli abaxo. Y en quanto à esto parece que no se deve hacer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Justicia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Justiniano, (k) contra los Capi-

a Boer. ubi supra, n. fin. Vide sup. lib. 2. c. fin. n. 257. b Bald. in l. Cum quidam, C. de fructi. & liti. exp. Bonifa. in Peregr. verb. Sportula, fol. 481. col. 1. in princ.

c Supra, lib. 2. c. fin. n. 257. d Cap. finem litibus, de Dol. & conum.

e Text. & gl. in l. Item apud Labeon. §. Si quis libello, & §. Si quis non debito-rem, & l. Si creditor, §. Injuria, & ibi Bart. ff. de Injuriis, Auth. ut judices, sine quo suffra. §. Illud ver. Ex diverso.

f Cathald. de Synd. q. fi. fol. 26. & Puteus in eod. tract. verb. Injuria officialis, c. 1. num. 4. fol. 197.

g Bart. in l. servo invito, §. Cum praeo. ff. ad Treb. Cath. de Synd. q. fin. fol. 26. Jod. in Pract. num. 2. Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Avil. in c. 1. Præo. gl. Donation, n. 40. & seqq. text. in c. Pervenit, & c. Constitut. de Fidejus. & cap. Dilecti de Foro compe. quæ æstimmatio injuriz applicatur injuriato, quia est debiti solutio.

h Puteus & Cathal. ubi supra quos refert & sequitur Avil. in d. loco. Maran. de Ordin. jud. 6. p. tit. de Inquisit. n. 157. Agidius Bos. de Crimi. tit. de Offi. corrup. pec. n. fi. pag. 425. post Bart. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpiam. i L. 17. tit. 7. lib. 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. Recopil.

k Athen. de Non eligen. secund. nub. §. Cum igitur ibi: Nec est tale quid dicens,

Los capitulos que ponen en la Residencia. 533

Capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposicion que les prive de la apelacion: como tampoco se haze extension, para que assi como la apelacion del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando un tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspensivo. (a)

107. Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la disposicion hecha para un caso, milita en el contrario, y de los contrarios es una misma la regla y la disciplina: (b) y no es menor delito (para executarse la pena) la calúnia del acusador, que la culpa del acusado: que casi son correlativos, y ambas culpas de una identidad, y caen sobre un sujeto y causa, es à saber, sobre una bateria, ò sobre un cohecho, uno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de aver igualdad, (c) y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comun (d) afirmativamente: assi por el contrario denegada al reo, se deve denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de observar contra el actor, que aun es menos favorecido en Derecho: (e) y la clausula, *Appellatione remota*, comprehende à todos los litigantes. (f) Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan bolver sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas que se haze al executante en pena de aver pedido mas de lo que se devia, (g) se executa contra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlativos, y de la misma via executiva, porque el derecho ejecutivo, activa, y passivamente compete al actor, y al reo. (h) Y assi me parece que se podra executar contra el Capitulante calumnioso la condenacion que se le hizo de tres mil maravedis abaxo, ò de la can-

idad, que segun la ley fuere executable contra el Residenciado, aunque aya ley de lo uno, y no la aya de lo otro: (i) pues las ay para que à los calumniosos acusados se les de la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre quanto al vigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graves, y en este de executar sin embargo de apelacion.

108. Quanto à lo segundo, por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Consejo de nuevo, ò le acrecienta la condenacion, se pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Juez Residenciado, aunque nuevamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, ò de privacion de Oficio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.

SUMARIO DEL CAPITULO

Tercero.

1. **D** El termino para poner Demandas en Residencia.
2. *Demanda si se ha de notificar dentro de los treynta dias.*
3. *Corregidor y Teniente Residenciados, si deven assistir ò las Audiencias de Residencia personalmente.*
4. *De la accion y modo de proceder en las querrelas de particulares en la Residencia.*
5. *Del juramento de las Demandas de Residencia.*
6. *De los generos de querrelas ordinarias en Residencia.*
7. *De la Demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda.*
8. y 9. *Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello.*
- De la pena del Juez que suelta al que avia de tener preso.*
10. y 11. *De la Demanda por grave prision, y qual se dirà grave culpa, ò delito.*
12. *De la Demanda por tormento injusto, y exortacion à los Juezes, que se atienden en el dar tormentos.*
13. *Indicios deven preceder al tormento, y en que casos no.*
14. *Provanças que sobrevienen despues del tormento, si escusan al Juez que le dio sin ellas.*

^a Castellus in l. 64. Taur. n. 69. Azeved. in l. 1. n. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. per textum ibi. præter Paulum Paris. confilio 107. n. 121. volum. 3. ubi singulariter.

^b Gloss. in Rubr. ff. de Acquir. possess. l. 1. ff. de His qui sunt sui, vel alien. jur. Everard. in loco argument. 75. à contrariis, & Sebal. Medic. de Reg. jur. 2. part. regul. 5. fol. 66.

^c L. pen. C. de solutio. l. fin. C. de Fructib. & liti. expens. c. 2. & ibi gloss. de Mutuis petition. ubi quod actoris & rei equalis est conditio. l. ampliore, C. de Appellatio. Hippolyt. Singulari 389. d. D. l. Ampliore.

^e Regul. In pari causa. & regul. Non debet actori licere de Regul. jur. in 6.

^f Text. singular. in cap. super eo, de Officio delegat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. num. 2. de Re jud.

^g Cap. Unic. de plus petitio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli. Avendan. in c. 17. Prætor. 1. part. n. 10. versic. Quando, Aviles in cap. 10. prætor. gl. Derecho.

^h Suarez ubi supra.

ⁱ Hippolyt. in dict. Singul. 389.

15. Cominacion, ò terror del numero, si puede el Juez hazerla sin indicios verificados en el processo, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias.
16. Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama.
17. A testigos viles, y à esclavos, si se puede dar tormento.
18. A testigos regularmente no se hagan estorsiones.
19. Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, ò recusacion.
20. Tormentos insólitos si deven darse, y quando, y n. 22.
21. De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, y n. 23.
24. Que no se deve exceder el modo en el dar tormento.
25. Si muere, ò se manca el reo en el tormento, si sera à cargo del Juez.
26. Demandas y penas de mal juzgado.
27. De la pena del Juez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deve hazer en ver el processo, y averiguar el derecho.
28. Con doctrinas de quales Doctores se escusa el Juez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras excusas.
29. y 30. Del mal juzgado por favor, odio dádivas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa civil, y criminal.
Si es punible en conciencia, ò en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso.
31. En conciencia à que està obligado el Juez por lo mal juzgado.
32. Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, si se deven decimas.
33. hasta 51. En que casos el Juez haze de pleyto ageno suyo propio.
52. 53. y 54. En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nuevas provanças, assi de parte del actor, como del reo.
55. hasta 65. Contra Presidente y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado.
66. Demanda de mal juzgado si se deve dirigir contra el que recibio provecho de la sentencia, y n. 72.
67. 68. 69. 70. y 71. Juez si pagará todo lo que por sentencia ò executoria se le manda restituyr, si lo recibio la Camara, y denunciador, si lo que pagò por ellos lo cobrará dellos.
73. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.
74. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta.
75. y 82. 83. hasta 86. Demanda de mal juzgado, quando el Juez executò sin embargo de apelacion, y quando deve otorgarla, ò denegarla.
76. y 77. Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion à los Juezes sobre ello.
78. Ju. z que deniega la apelacion indevidamente, si peca mortalmente.
79. Ju. z que indevidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca, y deve ser punido.
80. y 81. El que da tormento al reo convencido, si peca, y sera punido.
87. Teniente si se escusará de aver su Corregidor executado sin embargo, si protestò que no consentia en ello.
88. De la pena de las treynta libras de oro contra el Juez por executar sin embargo de apelacion.
89. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada.
90. y 91. Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente.
92. Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion està definida.
93. hasta 98. Demanda sobre sentencia consentida.
99. Demanda, aviendo el Juez concertado su parte de alguna condenacion.
100. hasta 113. Si estando pendiente la apelacion, podra el Juez componerse con la parte por lo que le toca de la pena legal.
114. y 115. Demanda sobre sentencia nula.
116. De la iniquidad de algunos Juezes de Residencia, que declaran aver nulidad, por llevarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentencio el antecessor.
117. De la iniquidad de Juezes, que so color de nulidad moderan sus propias sentencias.
118. Querellas por fuerças de mugeres, y n. 120.
119. Juezes donde lo son, si pueden casarse ellos ò sus hijos.
120. Si se presume violencia en el casamiento del Juez, ò de sus hijos.
121. Si por algun caso tocante al Oficio de Justicia es lícito al Juez fingir amores con alguna muger.
122. Si es mas abstenerse un hombre del acceso carnal de una muger con quien cohabita, que resuscitar à un muerto.
123. Si se hà de declarar el nombre de la muger casada, con quien el Juez delinquo.
124. De la pena del Juez que tiene acceso con la presa.
125. Del curador que tiene copula con su menor.
126. Juez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de Justicia sobre amores, quando no interpusieron en ellos los Oficios.
127. De la pena del Corregidor amancebado.
128. Demandas por gastos de obras publicas.
129. y 130. Querellas de injurias dichas, ò hechas por el Juez.
131. Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar à los subditos.
132. y 133. Si absuelto de la instancia el Corregidor, ò otro Residenciado, podra ser convenido de nuevo passado el termino de la Residencia.
134. hasta 142. Corregidor, ò otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra, o en otra parte.
143. De

Querellas y demandas en Residencia. 535

- 143. De la relacion de las demandas publicas, y sentencias al Consejo.
- 144. Juezes de Residencia, si deven ellos darla.
- 145. Corregidor si puede ser proveydo à Oficio temporal, ò de asiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada.
- 146. Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de Justicia.
- 147. De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demandas de Residencia.

y porque el inconveniente de estar el Corregidor y sus Oficiales fuera de su casa, fue causa de limitar el dicho termino, y esta causa cessa en los otros Residenciados que se quedan en sus casas, se ha practicado por los Juezes de Residencia, admitir las demandas contra ellos por todos los noventa dias de su comission.

Como se deve proceder en las Querellas, ò Demandas de particulares, que se ponen en Residencia.

Si se ha de notificar la demanda en los treynta dias.

C A P. III.

Del termino para poner las Demandas.

2. **P**odria dudarse, si basta ponerse la demanda de Residencia en el termino de los treynta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado, porque acaece muchas vezes por malicia aguardar à poner las demandas à media noche de los treynta dias, y otras vezes por descuydo no se notificar hasta despues de passado el termino: y aunque se tolera y passa por ello, sin que se tenga por defeto no averse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiese, obtendria en justicia, pues es necessario hazerse la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, (d) pero las querellas y demandas de Residencia, aunque se intentan criminalmente, no bastaria averlas puesto en el termino si tambien no se notificassen à la parte dentro del, porque por todas las leyes civiles, y Reales (de que en los capitulos passados hizimos mencion) se limita el termino de la Residencia à treynta dias, no solo para que dentro dellos se pongan las demandas, sino tambien para que sepa el Residenciado las que le han puesto, y satisfaga à ellas sin hazer ausencia: y presupuesto que las ha de saber, y se han de aver notificado, y el respondido y satisfecho, ò dexado procurador para ello, dispusieron las leyes que passado el termino de los treynta dias pudiesse yrse: lo qual no permitieran si huviera de quedar el juyzio frustratorio y baldio, y no

1. **E**L Tercero genero de Residencia, y el mas propio, es el que las leyes (a) llaman, *Cumplir derecho y fazer emienda à los querellosos, y agraviados*, sobre las Demandas, y Querellas particulares, que prosiguiendo cada qual su propia injuria è interese, ponen al Corregidor, y à sus Oficiales, que, como en el capitulo passado diximos, y refieren Julio Claro y otros, (b) por esta via, y no de otra, se admiten las acusaciones. En la presentacion destas Demandas, y querellas no corre ni milita la limitacion y restriccion del termino de los veynte dias, que para poner Capítulos esta assignado, segun queda dicho en el capitulo passado; porque estos querellan de necesidad, y los Capitulantes de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y aquellos la passion y vengança suya, ò agena: y assi pueden ponerse estas demandas hasta el ultimo dia de los treynta de la Residencia, (c) y de alli adelante queda prescrita la accion contra los Oficiales de justicia para no poder mas demandarles sobre lo tocante à sus oficios, como luego veremos. Verdad es, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escrivanos, y otros Oficiales comprehendidos en la Residencia, vezinos y naturales de los pueblos, se podran poner demandas passados los dichos treynta dias della;

a L. 12. in fin. tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil.

b Clarus in practica. §. fin. q. 3. n. 6. Segura in Directorio judic. 2. p. cap. 3. n. 11. fol. 100.

c Cathaldi. & alii relati à Paz in Practi. 1. tom. 7. part. 6. unic. n. 11. fol. 225.

d Bart. in l. Mariti. §. quinquennium, ff. de Adulter. per l. miles, & Sexaginta, ff. eodem, Bald. singulariter, in l. 1. num. 3. C. Quando libel. princ. dat.

perpetuada la jurisdiccion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio, (a) demas que estas demandas de Residencia, aunque suelen formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienen a parar en interese pecuniario, y asi son y han de ser de la naturaleza de las causas civiles, en las quales succeda prescripto el termino dado a la instancia si en el no se notifica la demanda. (b)

Si deven asistir en persona los Residenciados a las Audiencias.

3. **EN** el capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales assistiesen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treinta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de asistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en unas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Juez de Residencia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treinta dias, porque las leyes Reales, y aun las civiles, parece quedan intento desta personal asistencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, (c) y en otras se usa que no ay hora assignada en particular para Residencia, ni Audiencia a que el Corregidor deva asistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera de la se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escribe Amiano Marcelino, (d) que el Emperador Juliano mandò que Nu-

merio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuviessse presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida (e) hablando en este proposito: dize: *Que en los cinquenta dias que es tenuto de fincar en el lugar despues dello para fazer emienda a los querrellosos, el por si mismo se deve defender e responder en juyzio, e no puede dar personero por si a las demandas que le fizieren mientras el tiempo de los cinquenta dias durare, &c.* Y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quejas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Governadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagraviados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconvenientes que de la dicha asistencia, y concurrencia del Corregidor con los emulos resultan, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta y papel, el Corregidor no asista a las Audiencias, y se eviten tantas ocasiones de defauctoridad suya, y defacatos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expediente, o declaracion fuere necessaria la presencia del Corregidor, pues tan a la mano està, pudiese mandar que jure y declare, sin que por esto se dexen de despachar los negocios de plano, quando, y con la brevedad que convenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen convocar Oficiales que dexan sus officios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, (f) para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas y demandas que de proposito llevan ordenadas con palabras descompuestas, e indecentes, para que se lean en publico, y en presencia del acusado, al qual con la passion que

e L. 12. in fin. tit. 5. part. 3. ubi Gregor. eam ad hos notat.

a Bald. ubi supra & Felin. in c. Illud, n. 11. de prescrip. Molina de primogeniis lib. 3. cap. 13. n. 58.

b Dicit notandum Bart. in dicta l. mariti, §. Quinquennium, & tenet Bald. in dict. h. r. n. 3. C. Quando libel. principi datus, & conducunt scripta a Molina ubi supra, per argumentum a ratione cessante, & ultra ipsum facit gloss. verbo Damnicado, in Authent. de exhibendis reis, §. illud commendat. Angel. ibi. Felin. in c. Illud, in ultima conclus. de prescrip. Anton. Gabriel, l. n. 373. pag. 1097. gloss. pen. in c. Cum contingat, de fide instr. Bald. in l. si quando, C. de testibus, Quod etiam procedit, quando producitur instrumentum ad elidendam executionem, quia necessario debet pars citari Gabriel. in d. loco, n. 264. pag. 1090. que in imitatio & copia debet dari in ipso termino legali. Hostiensis, & Joan. Andr. in c. non minus, de immunitat. ecclesi. communis opin. secundum Benedict. de Capra in Reg. 96. numer. 81.

c Glossa in l. in bonae fidei, gloss. magna, ibi: Finito Officio, C. de Jur. jur. Cataldin. de Syndicat. q. 67. n. 40. fol. 15.

d Rerum gestarum, lib. 19. in princip.

f In l. Observare, §. Antequam ff. de Officio proconf. ubi ait, Quod dicitur turbare civitas, quando ratione alienius casus homines relinquunt artes & ministeria sua: quod est notandum.

sus

Querellas y demandas en Residencia. 537

sus emulos llevan, y con las espuelas y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreven à tirar varillas con palabras demafiadas, viendole en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aun no estar del todo desnudo del poderio y autoridad del: tambien fuele abalançarfe con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los unos y los otros fueren passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr à estas Audiencias, es yr à oyr comedias y se llevan dellas cuentos y conversaciones. Y no obsta la dicha ley de Partida, la qual por otras leyes del Reyno deve entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dan las Residencias personalmente todos los treynta dias como arriba diximos.

parte interessada, y esta es accion y Querella mas propia criminal, y della se deve mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca à la prision del Corregidor de decoro de su persona segun arriba diximos: (e) y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la brevedad que se dixo en el capitulo precedente, aunque guardando el orden del juyzio, (f) segun la sujeta materia.

e Supra hoc lib. c. 1. n. 102. & seq.

f Amedeus ubi supra, n. 217. Bellug. ubi supra, n. 6.

Del juramento de las Demandas.

5. **P**orque muchas destas Demandas y querellas son viciadas afectadas, y procuradas por los adversarios del Corregidor, y de sus ministros, para molestarlos con ellas considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes, (g) no admitian querellas, sin que la parte que las dava; jurasse en esta forma: Juro yo Cryfipo por todos los dioses y diosas avey, recibido de Canon este agravio. de que me querello, y si verdad juro, mucho bien me venga, y semejante daño no me suceda: y si me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuviere totalmente perezca, que es lo que oy juran los Catholicos en las demandas, querellas, y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas y ceremonias de juramentos de los Romanos, Griegos, Arabes, ò otras naciones, se podra ver lo que juntò Pedro Gregorio: (h) y así el Juez de Residencia procure entender la justificacion de la quereila, y la accion, ò instigacion con que se pone, para que conocida la passion con que se sigue, de à las provanças el credito que deve.

g In oratione adversus Cononem.

h De syntag. jur. 3. p. lib. 50. c. 8.

De los Generos de Querellas Ordinarias.

6. **A**unque las causas y generos de las Querellas y Demandas que en Residencia se ponen à los Corregidores, y à sus Tenientes y Oficiales, son muchas diferentes, y varias (i) porque los negocios son mas que los vocablos:

i Ut per Amedeus de synd. verb. Item in eo quod dista possessas, fol. 32. n. 105. cum seqq. Pute. Cathaldi. & Bald. in eod. tractat. & per Bart. in l. ff. de Variis & extraord. cogn. & aliquid per Montalv. in l. 23. & 24. tit. 22. p. 3.

a Bald. in rubric. C. de poen. jud. qui male judic. Bart. in l. interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis. Amedeus de synd. n. 216. fol. 69. & n. 218. contra tit. quando civil. actio crim. præjud.

b Imperitia culpa annumeratur, regul. Imperitia, 75. & ibi gl. ff. de Regul. jud. l. si judex ff. de variis & extraord. cogn. text. & gl. in l. 2. ff. Quod quisque jur. l. 24. tit. 22. part. 3. Bart. in disputatio. 9. incipit. Per Imperitiam, Jac. in l. 1. n. 26. ff. Quod quisque jur.

c L. si quos C. de offic. præf. præf. Orien. gl. in l. Mancipia, & ibi Bald. C. de Servis fugit. Angel. in d. l. 2. & diximus sup. hoc lib. c. 1. n. 142. & seq.

d Belluga de specul. gl. princ. rubr. 35. §. Post militares, n. 5. & dixi sup. hoc lib. c. 1. n. 238. & infra, hoc c. num. 37.

De la accion, forma, y termino de proceder en las querellas de particulares.

4. **P**or especialidad y odio de la Residencia està dispuesto, que la accion criminal y civil puedan intentarse juntamente (a) en un libelo, y que sabida la verdad, se proceda y se determinen las causas sumariamente, y así todas las Demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al Juez que està obligado à saber y cuydar lo que haze, imputasele à culpa y dolo la impericia, (b) ò la negligencia (c) con que procede por lo qual haze de pleyto ageno suyo proprio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifesto, como es aver juzgado mal, por dadas, ò ruegos, ò por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas se deve distinguir. O la querella es de mal juzgado y sentenciado, y que viene à parar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Juez viene la restitucion del daño, interese y costas, (d) y desta se deve mandar dar traslado, como causa civil. O es sobre alguna fuerça, ò injuria grave de

^a L. natura ff. de præscript. verb. auth. ut novæ factæ constit. in princ.
^b Dicam infra, in gl. Alguna, n. 8.
^c Dixi supra, lib. 3. c. 15. num. 19. usque ad 38. quibus adde alias personas, quæ carcerari non possunt pro debito civili, ut per Talladain tractat. de Visitat. carcer. cap. 11. §. 4.
^d Optimè Farinacius 1. tomo Crimin. tit. 4. de carceribus, quest. 27. num. 4. & seqq. Tallada in dicto cap. 11. §. 2. n. 1. & seqq.
^e Farinac. ubi supra, n. 205. & seqq. Tallada ubi supra, d. c. 11. §. 6. & §. 4. n. 4. dixi supra, lib. 3. c. 15. n. 107.
^f Farinac. ubi supra, n. 96. & seqq. & dixi d. lib. 2. cap. 15. n. 8. in fin.
^g Dixi latè supra, lib. 2. c. 14. & Farinac. in dicto loco, n. 88. & seqq. & Tallada de carcere, cap. 11. §. 5. per totum, & n. 9.
^h In locis proximè citatis.
ⁱ Vide DD. infra citatos, super verb. Injuria, & verb. Indiciis, Dixi latè supra, lib. 3. c. 15. n. 85. & seqq. & inf. hoc. c. n. 9.
^k Simancas de Cathol. instit. tit. 17. numer. 1. fol. 64.
^l Capit. Si Clericus de sentent. excomm. in 6. l. si longius, §. si filius, versicul. Vel dum venit, ff. de Re judic. Platea in §. Sunt præterea, n. 171. Instit. de Public. jud.
^m L. Si vero pro condemnato, §. 1. ff. qui satisfida. cogantur. Angel. in tractat. de Maleficiis, verbo Pro quibus Antocius fidei-jussi, & in versicul. Et nota quod si aliquis, & Hippol. in pract. §. Attingam, n. 17. Paz in Practic. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 6. in fin. Bossius & Farinac. infra citandi super gl. Bona cosa, & in eo loco n. 147.
ⁿ L. 1. C. de Exhibend. reis, l. Sed actio. & l. Nec magistratibus, ff. de Injuriis, glos. verb. Retenus, in l. 2. §. fin. ff. Si quis cautio. Hippolyt. Singul. 93. incip. Judex sine indicis, idem in Practic. §. Constante, n. 3. §. Occurrunt, n. 2. & 3. Conrad. in Curial. breviar. lib. 1. cap. 9. §. 3. n. 2. pag. 222. Baldus in l. 2. n. 3. C. de his qui latro, & in l. Eum quem temerè, ff. de Judiciis. Innoc. in c. fin. Quod metus causa. idem Baldus in l. fin. C. de poena jud. qui malè judicav. Amed. de Synd. q. 139. fol. 57. Puteus in eod.

blos: (a) pero reduzenfe por la mayor parte à las que tocan al ministerio del Oficio, y formanfe por aver prendido, aprisionado, atormentado, condenado ò executado, sin justificacion, ò por averlo dexado de hazer: y assi por yr con distincion, diremos de cada cosa destas brevemente la resolucion cierta, y despues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas con los officios de justicia.

De la demanda por injusta prision.

7. **S**uelen quexarse del Corregidor de que injustamente encarcelò à alguno: la qual injusticia sucede por la causa, ò por la persona, ò por el tiempo, ò por el lugar. Por la causa si prendio sin informacion alguna, ò con la no bastante; (b) Por la persona, si prendio al clerigo, ò à otra persona privilegiada, (c) ò si el ministro que prendio, era incompetente. (d) Por el tiempo, porque la prision durò mucho ò fue en dias feriados, ò privilegiados: (e) y por el lugar, porque la carcel era muy mala, (f) ò porque fue preso en la Iglesia, ò en otro lugar privilegiado, ò essento, (g) por ser en otro territorio: de lo qual despues desto escrito hallo que tratan bien Tallada y Prospero Farinacio. (h)

8. Mucho recato y regla deve tener el Corregidor de no prender à nadie, sin que preceda alguna (i) informacion de culpa, y tal vez, quando la persona es calificada, lo ha de aver tan suficiente, que casi baste para condenar, (k) si ya no

huviesse sospecha de huyda: (l) porque el Juez, que sin causa tuviesse preso à alguno, ò no le diessè en fiado, (m) permitiendolo el negocio, ò siendo la pena civil estaria obligado al daño, y à la injuria, segun la comun opinion contra dicha por algunos. (n) Y es de doler de algunos arrogantes Juezes, que sin temor de las penas prenden contra toda razon à los pobres, y los vexan, y molestan, pareciendoles, que tienen autoridad para ello como lo exclaman tambien Jodoco y Farinacio, (o) el qual, citando à otros, disputò, si à los tales Juezes se daria la pena del talion, y en fin es arbitrario el castigo de la injusta prision.

Y no se escusaran en Residencia con la cautela que algunos Doctores escriben, (p) que es hazer que el preso de fianças de volver à la carcel, quando le fuere mandado, porque las dio compelido, y por ser suelto: y porque la fiança no justifica la prision injusta: (q) ni tampoco se escusaran con lo que dize Cataldino, (r) que el Juez haze presentar por restigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusarà el Juez de la injusta prision, aunque absuelva al preso (s) pero bien se escusa prision que hizo, aunque la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio contra Julio Claro y Bonacosa. (t) Y tambien se escusarà, si despues de hecha la injusta prision, sobrevinieron restigos y prueba de otros indicios, (v) mas esto no escusarà al Alguazil que prendio sin mandamiento

tract. verbo Captura, c. 1. n. 14. & c. 2. n. 3. & n. 4. in fin. & verb. Inquisitio, c. 3. n. 4. & 6. fol. 202. Didac. Perez in l. 7. gl. De la deshonra, tit. 14. lib. 2. ordinaria. col. 549. & in l. 13. tit. 2. lib. 3. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pag. 250. colum. 2. in princ. & in l. 2. tit. 17. ibi pag. 340. col. 1. ad fin. Navarr. in Manual. cap. 13. & 15. Paz ubi supra, 1. tom. 8. p. cap. unic. n. 19. fol. 232. Segura in Direct. jud. 2. p. c. 13. n. 12. & antecè. Azeved. in l. 7. n. 13. tit. 23. lib. 4. Recopil. Clar. in Pract. §. fi. q. 28. verbi Scias autem, Iodocus in pract. crim. tit. de Citation. reali, n. 9. latè Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 134. & seqq. usque ad 144. & n. 137. disput. contra commun.
^o Ubi supra, & n. 144. & seqq.
^p Bart. in sua disputat. incip. Lapsus quidam fuit capus, Ferrara cautela 14. Cacialopus in tractat. de Debitor. suspect. & fugit. quest. 15. n. 4. Hippolyt. in Practic. §. Quoniam, r. 18. Amede. de Syndicatu, in fin. n. 258. verbi Possivemo dicendum est, Perez ubi supra, & Azeved. in

dicto l. 7. num. 14. & 16.
^q Didacus Perez ubi supra.
^r De Synd. in princ. quest. 2. n. 3. fol. 10.
^s L. Et severiter, C. De Excusatio. tutor. Bald. in dict. l. Eum quem temerè, & alii ex supra citatis.
^t Clarus in Practic. quest. 18. in fin. princip. & in vers. Scias autem, prope finem. Bonacosa in 1. part. Commun. opin. vers. Captura ad hoc ut committatur, pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. Crim. tit. 4. de Carceribus, quest. 27. n. 38. & seqq. post Bossium titulo de carcerata fidei-jus. relax. n. 2.
^v Socin. confil. 113. in fin. volum. 3. & Gregor. in l. 1. glo. 1. in fin. tit. 29. part. 7. & Clarus in Pract. §. fin. quest. 28. n. 2. & quæ tradit Baeca de Inope debitor. cap. 1. n. 30. Cravet. confil. 46. n. 7. Paul. Castrenf. conf. penul. lib. 1. Parisi. conf. 99. volum. 3. n. 35. & Petrus Pechius in tract. de Aristote. & jure sistendi, cap. 12. per totum, folio 62. colum. 2. ubi quod ante omnia injustè captus est relaxandus, Idem Parisi. conf. 101. num. 7. volum. 3. columna 4. & Roland. conf. 56. num. 10. volum. 2. Vivius 1. tomo Commun.

Commun. opinio. verb. Capi, opinio. 36. pag. 434. in fin. & Remigius de Gonn tractat. de Immunit. eccles. q. 17. in fin. circa extractio-nem delin-quentis ab ec-clesia Archid. in cap. Cum pluris, de Offic. deleg. in c. Bal-dus per text. ibi in l. 2. C. de His qui latron. Petrus de Ravenna in Singul. 806. verb. Advertant judi-ces. Boverius in singul. verb. Judicium & in-famatio, præ-ferunt quando reus est suspe-ctus de fuga, ut statim di-cam, nam in atrocibus faci-lius devenitur ad capturam, Salic. in l. Ea quidem, n. 77. C. de Accusa-tio. & in l. Nullus, n. 4. C. de exhibent. reis, Caravit. super 34. ritu magn. curiz post. n. 10. & super ritu. 41. n. 10. quia ait ita practi-cari: nam ut ait Salic. in l. 2. n. 2. C. de custod. reor. aliquando di-citur constare judici semiple-ne per infor-mationem per se habitam à pluribus, non in figura judi-cii, & hoc sufficit ad cap-turam.

^a Supra lib. 1. c. 13. n. 16. circa hoc & fallentiam, seq.
^b In l. 4. n. 3. & seq. tit. 4. lib. 8. Recop.
^c In 1. tom. Crimin. tit. 4. q. 32. n. 31. & n. 74. & seq. & q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 14. alias enim non licet sine mandato judicis aliquem capere, l. Neminem, C. de Exhib. reis, ibi: *Neminem in judicio exhibendum esse precipimus, nisi de eius exhibitione iudex pronuncia-verit*, Massurius in Praxi, titulo de Executione, & subhastat. versicul. Item Servius, Suarez super titulo. De los emplazamientos, n. 8. Tallada de Carcere, cap. 11. §. 7. & dixi alia supra, lib. 1. cap. 13. num. 16.
^d Dixi supra lib. 3. cap. 5. n. 85. & seq.
^e Præter dicta in gloss. præcedent. verb. *Indicis*, l. Illustrissimos, C. de offic. rector. provinc. Bart. in l. Cum eo, n. 2. versic. *Si vero*,

miento y sin informacion, como en otro lugar diximos, (a) salvo en algunos casos de falencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aun personas particulares de que refieren muchos Azevedo, (b) y Prospero Farinacio, (c) con que dentro de veynte horas las presenten ante el Juez.

9. Pero si por algun indicio, ò infamia, ò justo respeto, huviere procedido el Juez à prision, sin informacion, ò con poca, como la prision no huviesse durado muchos dias, ni fuesse por causa civil, no deve por ello ser molestado en Residencia, porque en las causas civiles no se puede començar por la prision, pero en las criminales, si quando ay peligro en la tardança: (d) y yo he absuelto muchas vezes siendo Corregidor à los Residenciados de semejantes querellas, porque basta qual, ò qual causa para justificar la prision, y se presume por el Juez. (e)

Y por el contrario, si el Juez soltasse injustamente al que avia de tener preso, pagará al Fisco, ò al acreedor, el interese, segun Angelo, y otros, (f) y aun seria castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuesse grave. Otros articulos à este proposito diximos en otro capitulo. (g)

De la demanda por grave prision.

10. SI la querella es por aver stenido à alguno en prisiones injustamente, dezimos, que si el delito es grave, aunque el reo no le aya confessado, puede ser puesto no solamente con grillos, pero en el cepo, y con cadena: mas si la causa es leve, deve estar en la carcel sin prisiones: (h) y grave, ò atroz delito se llama, mas, ò menos, respeto de la pena, que por Derecho esta im-

puesta al que le comete, segun la comun opinion de los Doctores, (i) pero segun otra comun opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni doctrina, y assi se ha de dexar al alvedrio del Juez. (k) Una ley de la Partida (l) llamó tres delitos graves, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan consultado del Rey nuestro Señor sobre quales delitos eran atrozes, respondió, que el crimen *lesæ Majestatis*, de heregia, ò de traycion: el homicidio de proposito, y el reyterado, aunque no castigado, el falsificar, ò cercenar la moneda: la herida sobre assechanças, aunque no cause muerte; el robo de donzella hija de honrados padres, aunque no se siga copula, el acceso carnal con religioia en el monasterio, el salteamiento de caminos, la sodomia, el falsicar el sello del Rey, ò del Senado, y dize Julio Claro, (m) que este parece agrado à su Magestad, y se guarda por ley en aquella provincia, y que su parecer es, que demas de los dichos delitos, se digan atrozes y graves todos aquellos porque se deva imponer pena de muerte natural, ò civil como de galeras perpetuas, si la tal pena se practica: pero el mio para el caso que tratamos de aprisionar al delincente, alomenos con grillos, es, que el delito se llame grave, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de agotes, ò verguença, y aunque sea de destierro; ò si fuesse injuria verbal contra persona calificada, (n) ò inobediencia, ò desacato contra la Justicia. (o)

11. Pero en las causas de deudas, ò de penas de prematicas, no se deve mandar echar grillos à los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, ò no huviesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deve pre-

ff. ad leg. Jul. pecu. Bald. in l. Observare, §. Proficisci, questio. 16. ff. de Offic. pro-conf. idem in l. Consenta-neum, n. 13. C. Quomodo & quando jud. Amedeus de Syndicat. fol. 57. n. 139. & fol. 74. n. 252. in fin. Simanca de Catholica instituc. tit. 16. n. 2. fol. 64. f. Angel. de Malificiis, verbo *quod fama publica*, n. 90. Conrad. in Practic. titul. de Carceratio-ne, n. 22. columna 2. Follet. in pract. crim. 1. part. 2. part. princip. verb. *Vel carcerentur*, n. 15. in fin. versic. *Sed bene adver-tat Juez*, Farinac. 1. tomo Crimin. tit. 4. de carceribus, questio. 27. n. 148. ubi n. 2. seq. disputat, an excusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxavit, erat pau-per.
^g Lib. 3. cap. 15. n. 85. & seq.
^h Amedeus ubi supra, numer. 251.
ⁱ Bart. in l. levia circa princ. ff. de accusation. communis regul. & theosica, secundum Socini. conf. 57. n. 5. lib. 2.
^k Alciat. in c. cum non ab homine, post num. 28. de judic. & Vilalobos in suis communi. littera D. num. 64.
^l L. 33. tit. 5. part. 1.
^m Lib. 5. sentent. §. 1. num. 9. ubi etiam agit

quando crimina dicuntur atrociora, sive atrocissima.
ⁿ Bald. in princip. Institut. de Obligat. que ex delict. nasc. communis opinio secundum Alexand. in addit. ad Bart. in l. Aut facta, in princip. ff. de penis, Blanc. in practic. crimin. fol. 48. num. 51.
^o Gloss. magna in fin. in l. unica, §. fin. ff. Si quis jus dic. non obtemper. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solut. matrimon.

^a Angel. in l. milites, ff. de Custodia reor. ^b De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. Recop. ^c Cifuentes in l. 79. Taur. verfi. Decimozertio, Julius Clarus in pract. tit. §. fin. q. 64. n. 4. & 5. dixi sup. lib. 2. c. 31. n. 152. ^d L. Milites, §. 1. C. de Quæstio. & l. Quæstionis modum, & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia, ff. de Sincariis Puteus de syndic. verbo Tortura, c. 1. n. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom. Crim. tit. 4. q. 27. de Carcerat. n. 19. fol. 260. post Vilalob. in communibus opin. litera l. n. 99. ^e Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum, Bart. in l. fin. verfi. Sed quero virtus, ff. de Quæstionibus, Puteus de Syndicat. verb. Tortura, in 2. cap. 1. n. 3. verfi. Ideo periculum est iudicibus junioribus, fol. 325. & ibidem cap. 7. n. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. tit. 30. part. 7. verbo præfensiones. ^f Ut refert Gramat. voto 32. in princ. & n. 9. ^g Gloss. in cap. Quæstionem, 12. quæst. 2. & Hippol. in l. 1. n. 3. ff. de quæstio. ^h Text. gloss. & Bart. col. 1. & l. Maritus, ff. de Quæstion. Aviles dubitavit in cap. 1. prætorum glo. A las partes, num. fin. in fin. tenet Boeri. Decio. 259. n. 1. & sequent. & est communis opin. ex relatis à Julio Claro in pract. tit. §. fin. quæstio. 64. n. 6. ad fin. & Gregor. ubi sup.

sumir que el Juez mandò echar las prisiones, sino se le prueva, porque sin mandarlo, ni saberlo las Justicias, los Alcaydes de su Oficio, para su seguridad, ò por mejor dezir para su utilidad, suelen de ordinario echarlas: (a) salvo si en las visitas publicas, ò particulares viendo los presos con prisiones, ò instados dellos, lo disimulasse el Juez, que ya entonces se le podia imputar la culpa que en ello huviesse: y para esto no se trayga à consequencia, que en las carceles de Corte, y Chancillerias, se practica y estila salir todos los presos con grillos à las visitas, porque aquello es, porque en la corte se reputan los delitos por mas graves, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen quitarfeles. (b)

De la Demanda por tormento injusto.

12. **M**uy de ordinario se dan querrellas en Residencia contra los Juezes, porque sin ser necessario, ò sin indicios bastantes, ò sin dar traslado dellos, por causas leves, (c) dan tormentos, ò cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no usada; lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento, si el Juez por enemistad, ò dadivas lo huviesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte; y no muriendo, huviesse sido por impericia, ò lata culpa, tendra pena extraordinaria, à alvedrio del Juez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo que ultimamente escribe Prospero Farinacio. (d) Por lo qual miren mucho los Juezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de Oficios averiguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar que tienen largo poderio en arbitrar los indicios, (e) los engañe, sino que procedan con mucho tiento y consideracion, por-

que despues no se vean en afliccion en la estrecha cuenta y Residencia del cielo, y en la del suelo; 13. pues aun el mismo Rey no podria mandar atormentar à uno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Affictis al Rey Federico y Tomas Gramatico, (f) al Cardenal Calona, Virey de Napoles: aunque ay cosas en que el Derecho permite dar tormento sin indicios algunos que se veran por una glosa y otros. (g)

14. No se escusara de pena el Juez por aver hecho dar injustamente tormento, aunque despues sobrevengan provanças de legitimos indicios, porque estos han de preceder al acto, y no suceder, (h) como se excusara de la sentencia injusta que de Oficio huviere pronunciado con las provanças que de nuevo huviere deduzido, (i) segun luego diremos: y como se escusara de la prision que por algun justo respeto hizo sin preceder informacion como atras queda dicho.

15. Hazer cominacion de tormento, y terror verbal podria el Juez sin indicios verificados en el processo, quando por presunciones, ò circunstancias fuera del tuviesse vehemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espanto, y del espanto muerte, no deve ser molestado en residencia por ello, porque fingiendo en caso necessario querer dar tormento, no haze cosa prohibida, (k) antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el Juez se muestre terrible, (l) y puede hazer experiencias y simulaciones para averiguar verdad, como en otro capitulo diximos. (m)

16. En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes; y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los Juezes hizieren dar tormento por testigos è indicios menos suficientes, (n) y por el processo informativo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, (o) disculpados estaran en Residencia, aunque Paris de

ⁱ Bart. in d. ^j Emilius ff. de Minorib. Aviles & Boer. n. 9. ubi supra post Puteum ab eis relatum. Vide infra hoc cap. n. 53. ^k Baldus in l. 2. C. quorum appellation. non recipiant. Hippolytus in l. De minorib. in principio, columna 3. post Bartolum ibi in §. Plurimum ff. de Quæstionibus, Puteus de Syndicatu, verbo Tortura, cap. 1. r. n. 3. Bossius in Practica, tit. de Indiciis, n. 24. & sequent. ^l Baldus in l. 1. n. 24. C. de Confessis, & Doctores supra citati. ^m Libro 2. cap. final. numer. 153. ⁿ Baldus in l. cum fratrem, C. de His quibus ut indign. Martinus Laudensis in tractatu de Officialibus dominorum quæstion. 26. & alii ex infra relatis. ^o Matthæus de Affictis Decision. 391. Fuit dubitatum, n. 8. & seqq. Rolandus consil. 12. nu. 30. cum antecedentibus & sequentibus, fol. 34. volum. 3. Antonius Gomezus de Delictis, cap. 13. n. 19. & 21. Julius Clarus in Practica, l. b. §. 1. n. 9. in fine, pag. 189. Gracianus in regula 268. verb. Jura transgredi, n. 1. non enim est incipiendum à tortura; Paulus in l. 4. §. condemnatum, n. 3. in fine, ff. de Rejudicat. gloss. si aliquis, in cap. Quæstionem, 12. quæst. 2.

a De Syndicat. verbo, Tortura, l. capit. 6. verficul. Et an si quis, n. 8. & 9. fol. 318.
b De ira lib. 2. de parvula sum. judicatur tibi, res sine te ste non probaretur, testis sine juramento non valeret, utri- que parti dares actionem, dares tempus, non semel audires, & cum tormenta sint morte ipsa a- mariora, hominem torque- re aures, ante- quam illi vel indicia nosse liceat, vel tes- tes, antea quam eum au- dias dilacione concessa, ut sus- piciones diluat

de Puteo dize, (a) que esto es licito à los superiores, y que los Juezes inferiores no se escusaran : y assi Seneca, (b) hablando à este proposito con los Juezes dize : Aviendo de juzgar sobre una cantidad muy pequeña, no condenarias sin testigo, y el testigo sin juramento no valdria, y à ambas partes darias sus acciones y sus terminos, y muchas vezes los oyrias, y siendo como son los tormentos mas amargos que la misma muerte, te atreves à tormentar à un hombre, antes que à el conste de los indicios, ò de los testigos, y antes que le des termino, y le oyas sus defensas, y que pueda enervar, y elidir los indicios. Pero sin embargo en los dichos casos yo se que se practica lo contrario, y en veynte y un años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en ellos lo he practicado ; y aunque me capitulavan en las Residencias por ello, soy siempre ab- suelto : y el Consejo supremo, en la que dize del Corregimiento de Soria, aprovò los tormentos que siendo alli Corregidor hize dar por la sumaria informacion à Sara- sola, y à otros seys vandoleros y salteadores famosos, que con indu- stria faque de Aragon y Navarra, de los quales alli hize justicia el año de setenta y tres. Y realmente se averigua mejor verdad, quando el reo llega à la carcel con sinceridad y pavor, antes que con las liciones y compañía de otros pres- fos se haga astuto y mas sagaz, y pierda el miedo y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito es à los inferiores passar la ordinaria disposicion de las leyes en el sentenciar, segun en otro lugar se ha dicho : (c) y aun en la exe- cucion de la sentencia definitiva, quanto mas en la del tormento, pero guardando el orden en el proceder, y assi esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justi- ficacion, como queda dicho, y en lo que toca à la execucion de la sentencia definitiva, excediendo de lo dispuelto por las leyes, ni la apruevo, ni la aconsejo, y el que lo hiziere siendo Juez inferior, no dormira seguro. (d)

e Lib. 2. cap. fin. n. 137. & sequent.

d Dixi in d. c. fin. n. 137. & seqq.
e L. Nullum, C. de Testibus, Authentico de Testibus, §. fin. verò ignoti, c. In primis, in fin. 2. q. 1. c. Illi qui, §. q. 5. cap.

17. Tambien se escusará el Juez de aver dado tormento à los testi-

gos viles, () y esclavos, (f) que aviendo hallado presentes à los delitos, ò aviendo indicios que fa- ben dellos, los negaran, pues aun en las causas civiles arduas se per- mite atormentar à los tales (g) y à los muchachos testigos darles con la palmatoria, y vale su dicho, para tormento, como dize una glosa, (h) y el dicho del atormen- tado haze mas fe, (i) que lo dicho sin tormento.

18. Pero avierta mucho el Juez de no proceder en esto culpable- mente, haziendo violencias y estorsiones ilicitas à los testigos, de obra, ò de palabra, para que di- gan lo que el muestra desear : y mucho menos lo haga en denun- ciaciones y causas de su inter- esse, en que suelen atropellar à los testigos, y mostrarles mal ro- stro, sino dizen à su gusto, sino que con sagacidad y sin violencia los examinen.

19. Tambien estaria disculpado el Juez en Residencia, si aviendo legitimamente puesto al reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, ò ape- lacion entonces por el interpue- sta ; y assi lo sentenció el Parla- mento de Paris, segun Paponio, y Julio Claro. (k) Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado està el Juez à acompañarse, y à otorgar la apelacion ; (l) mayormen- te el Juez ordinario, que procede sin la limitacion ni restitucion de tiempo, que el Pesquisidor, segun en su lugar diximos. (m)

20. Si el Juez diessse tormentos insolitos, y no usados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costumbres, ordenanças y estatu- tos està obligado à guardar aun el Juez delegado, segun algu- nos Doctores, (n) meritamen- te le seria en Residencia imputa- da culpa, en especial si el ator- mentado quedasse manco, ò li- fiado. En lo qual este muy ad- vertido, no le passe por el pen- samiento inventar ni buscar cruel- dades exquisitas, y estraños ge- neros de tormentos ; y conten- tefe con el rigor de las leyes, y de aquel quite y no se le a- creciente, porque à los Juezes que usan estas formas inusitadas de tormentos, llaman el Empe- rador

1. de Crimine falsi, gloss. & ibi, Baldus in l. Verba, C. de Adulter. l. fin. titul. 16. parti- ta. 3. & ibi latè Gregorius in verb. Que han, & gloss. sequen. & l. 121. itylis, Dulcetius de Syndicat. n. 39. & sequen. tibus, fol. 319. Bart. in l. 2. n. 2. ff. de Jurisdictione omnium jud.
f L. divus Pius, ff. de Quæstionibus, ibi : Possè de servis haberi quæstionem in pecuniaria casti- sa, si aliter veri- tas inveniri non possit, l. 6. tit. 30. part. 7. & l. 10. tit. 17. part. 7.
g Gloss. in d. cap. Illi qui.
h In l. fin. verbo, Servos, C. His quibus ut indig. quam commendat Baldus in l. Servus, C. de Testibus, Pla- tea in l. 1. C. de Cursu public. lib. 12. & si mi- nor nolit de- ponere, venit terrendus à ju- dice, l. 1. §. Im- puberem, ff. ad Sillanian.
i Baldus in d. l. Verba, C. de Adulteris, & Dulcetius u- bi supra.
k Clar. Pa- pon. referens & sequens in Pra- ctic. §. final. q. 64. num. 27. Carrerius in Practic. pagi- na 92. num. 21. & 22.
l Baldus in rubri. C. com- minationes, vel enirolas, n. 2. Amedeus de Syndicat. n. 117. in fin. fol. 14. Duesias in Regul. 52. limi- tatio. 1. & An- tonius Gomez. 3. tomo deli- ctorum, c. 13. n. 27. & l. 13. titul. 27. partit. 2. & ibi Gregorius, gloss. 2. & 3.
m Suora lib. 2. capit. fin. n. 156. & sequen- tibus.
n Ut diximus supra lib. 2. c. 10. n. 39.

rador Justiniano, y Juan de Platea, y otros, perversos, vanos y crueles. (a)

a L. nemo, C. de Exactor. tribu. libr. 10. & ibi Platea exhortatur Judices de hoc. contra quos invehit Follerius in Praxi de censibus, titul. de Jure moderandi rigorem, pagin. 123. n. 37. & sequentib. Antonius Gomez in 3. tomo delictorum, cap. 13. nu. 5. in fin.

b In l. 1. nu. 55. ff. de Quæstionib. Gregorius in l. 1. tit. 30. part. 7. gloff. 2. Monterroso in practica tractat. 8. fol. 231. cum sequentib. c. Dict. l. 1. tit. 30. part. 7.

d Quos refert Gregorius in dicta. l. Partita.

e Cap. Circumcelliones, 23. quæstione 3. ibi, Urentibus flammis, & glo. verb. Efficacissimis, ibi, Vel igne, in l. Edictum, ff. de Quæstionibus, & Doctores supra citati, & Julius Clarus in practica, §. fin. q. 64. n. 36. in fin. Boffius in practica. titulo de Tortura, num. 13. pagin. 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile Follerius in Praxi de Censibus titulo de Jure moderandi rigorem, pag. 123. n. 39. f. Baldus in l. 1. C. locati, Gregorius in l. 3. verbo, Non ora, titul. 30. part. 7.

21. Varios generos de tormentos escriven los praticos, en especial Hipolito de Marfilis, (b) muy veriado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y affige mucho, y dize que le esperimentò muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confesaron, pueitos en este, dixeron siempre la verdad. La ley de la Partida dixo, (c) que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, una de heridas de açotes; y esta no se usa; y la otra es la que llamamos de garrucha, y esta se practica en los delitos atroces.

22. En el crimen *læsa majestatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiento, parricidio, y en otros atrocissimos crimines, siendo los indicios urgentes, y el reo endurecido, dicen los Doctores, (d) que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto haganlo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, à quien no se capitula, ni se toma Residencia, y no los inferiores: 23. porque de aver yo dado en un delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprobado en Derecho, y por los Doctores, (e) y menos injurioso, por no averse de desnudar (f) el paciente, ni ser ultrajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello: por lo qual aconsejo à los Juezes inferiores, que no usen sino del tormento de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos; y en caso muy atroz, el de garrucha, por no venir despues con los Superiores à disputa, la qual eviten en todas ocasiones, porque con armas desiguales no podran ganar honra con ellos.

24. Tambien se imputa culpa en Residencia al Juez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respeto de ser debil la

persona que se atormento, ò los indicios de la culpa. (g) Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual se aplica y regula respeto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: assi el tormento ha de ser respeto de las fuerças del paciente, y de los indicios: y si siendo aquellos graves y urgentes, se da poco tormento, no quedan evacuados ni enervados. Cuenta Bartulo, (h) que pareciendole un delincente moço y robusto, le atormentò algo mas, y que casi se le quedara muerto: por lo qual es bien que se escriva en los autos, por fee del Escrivano, (i) la robusticidad y vigor aparente del reo, para que conste si excediò, ò no, en darle tormento: porque para evitar la pena, basta provarse que con causa y justificacion se dio el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente. (k)

25. Dandose el tormento juridicamente, aunque el reo muera, ò falga lisiado del, no puede ni deve el Juez ser calumniado por ello, segun comun opinion (l) y ley de Partida, (m) que dize estas palabras: *Si el Juzgador metiere algun hombre à tormento con Derecho por algun yerro que huviesse fecho, para averiguar verdad, no deve ser fecho emienda por las feridas que le diessse.* Y yo me acuerdo, que en la carcel desta Corte murio un assassino de un tormento, y à otro le quebraron un brazo, y no se tratò dello. La razon es, porque lo que se haze licitamente y con permission de la ley, no merece pena. (n) Y el daño que uno siente por su culpa, à si se lo deve imputar, como dize la regla del Derecho. (o) Otros articulos del tormento se diran en este capitulo, y se dixeron en el de los Pefquifidores. (p)

De las demandas y penas de mal juzgado.

26. Otro genero de Demandas se pone al Corregidor en Residencia, por aver juzgado mal: y este genero se divide en dos partes; una, quando se dio injusta sentençia, por sola ignorancia, ò impericia:

g L. Quæstionis modum, ff. de Quæstion.

h In d. l. Quæstionis modum.

i Faciunt tradita per Puteum de Synodic. verbo, Tortura, c. 4. n. 8. in med. fol. 318.

k Puteus in dicto loco, c. 12. n. 1. & sequent. fol. 321. Anton. Gom. dicit communem opin. in l. 80. Tauri, n. 57. cum multis aliis relatis à Julio Claro in Practic. §. fin. q. 56. n. 3. l. Bart. in d. l. quæstionis modum, Anton. Gomez in 3. tomo Delictorum, cap. 13. n. 6. verb. Si verò licite, communis opinio ex Boffio in Practic. tit. de Tortur. n. 30. & Claro ubi sup. §. fin. q. 64. n. 37.

m L. 16. tit. 9. part. 7.

n L. Gracchus, C. de Adulteriis, l. Ant damnum, §. Hostes, & ibi communiter DD. ff. de Pœnis.

o Regul. Damnum, 86. de Regul. jur. in c. & l. 22. titulo fin. part. 7.

p Supra lib. 2. c. fin. n. 151. & sequent.

4 L. fin. ff. de Variis & extraordinariis cogniti. & in princip. Instit. de Obligatio. quae ex quasi delictis nascuntur. l. 24. tit. 2. part. 3. & vide de n. leg. l. 33. b. l. 1. §. haec autem. ff. Si menor fall. mod. dixi l. 2. §. Servius autem Sulpitius ibi: *Namque turpe est, &c.* ff. de origi. jur. & l. culpa. ff. de regul. jur.

e Anto. Mari. Coracius in tractat. de comu. Doctor. opin. elig. lib. 3. titulo 13. per totum. Paleot. de notis & spuris filiis. c. 9. n. 7. & 11. Feder. Scotus conf. 6. n. 3. lib. 3. tom. 1. & conf. 3. n. 32. libro 4. tomo. 1. Bursat. conf. 115. n. 16. volumin. 1. additio. ad Bellug. de Specul. princ. rub. 35. fol. 168. lit. C. praeter ordinarios in propriis locis.

d Supr. hoc lib. c. 1. n. 134.

e L. Quod debetur. ff. de peculio. ibi: *Dubius est litis eventus.*

f L. 3. §. 1. verific. Tu magis. ff. de Testibus. Bart. in l. Lucius ff. de His qui notan. infam. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. Centur. 1. casu 90.

g Pinel. & plur. ab eo citati in l. 2. 3. p. c. ff. n. 44. C. de Resc. vend.

h L. 1. ad Turpilia. in princ. ibi: *Facti quidem questio in arbitrio judicantis.* Pinelus ubi supr.

i L. Item si unus. §. principaliter. ff. de Arbitris. juxta illud Persii juxta satyr. 5. relatum e gl. in l. Barbar. verb. *Multo magis.* ff. de Offic. praetor.

Mille hominum species, & rerum discolor usus, Velle suum cuique est, nec voto vivitur uno.

& Ovid. 1. de arte aman. in fi. ait (*Pectoribus mores tot sunt quos in orbe figura, & Sambuc. emblem. tit. Varii hominum sensus.* pag. 63. capit. Quia diversitatem, in prin. de concessio. praebend. & l. 6. tit. 24. p. 3.

k L. Illicitas. §. Veritas. ff. de Offic. praesid. dixi supra, libro 1. cap. 6. n. 34.

l Tiberius Decian. 1. tom. crim. lib. 1. c. 14. n. 19.

m Hostiensis in cap. Dilectus, de Rescript. Henricus in capit. Cum inter, de Re judicata, Bonifacius in Peregrina, verbo Sententia, folio 44. gloss. Si judex, Conrad. in Curiali breviar. lib. 1. capit. 9. §. 2. pag. 192. numer. 34. Aviles in cap. 1. Praetor. gloss. *A las partes,* num. 2. Franciscus Hotom. in libro Quaestionum illustrium, quest. 26. Gregor. singulariter in l. 24. per text. ibi tit. 2. p. 3. verb. *Daño.* Paz in pract. 1. tomo 1.

ricia: y otra quando por dolo y malicia. Y en quanto à la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, que aunque es assi, que pueden por ello los Juezes ser convenidos, (a) porque es torpeza y lata culpa ignorar uno el arte que professa, y el Oficio de Juez, de que se encarga; (b) como quiera que la ignorancia del Derecho excusa à muy pocos, (c) y con gran dificultad, y con mayor à los profesores del; pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fuesen demandados, y no por las sentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. (d) Y esta consideracion se ve cada dia en las audiencias Reales; porque aunque se revocan sentencias de Juezes inferiores, no por esso se usa del dicho remedio ni los condenan por ello: (e) y porque la ley pone en alvedrio del Juez las provanças y la fe que à los testigos se ha de dar; (f) y en tanto son arbitrarias, que puede el Juez no dar credito alguno à los testigos: (g) y assi puede un Juez periuadirse que dicen mas verdad unos testigos que otros: y otros Juezes ser de contrario parecer. Y no solo las provanças, pero los hechos de los negocios estan en alvedrio del Juez: (h) y un Juez entiende un negocio de una manera; y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y desavenirse: (i) y esto se ve por las decisiones de Rota, y de otros Senados, en que en los mas

Tom. II.

pleytos los Juezes discordan; y es ordinario remitirse en las Chancillerias y Consejos en discordia de votos.

27. Pero porque el Juez imperito, que acepta el oficio y le pretende, comete culpa (siendo incapaz) en acetarle, si tras esto no examina bien el hecho, y estudia el derecho, y le guarda (k) porque el Juez inferior esta atado à la ley (l) se ordenò, que si por impericia, è imprudencia, negligencia, ò confiança de si mismo, quitasse à la parte su justicia, fuesse por ello syndicado en la Residencia, y condenado en todos los daños y costas que por ello cauò à la parte; (m) pero, como dizen Cajetano y tanto Thomas, y singularmente Andres de Isernia, y Gregorio Lopez, y otros, (n) si el Juez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cumplio y confidero, con moderacion y sin floxedad, lo que fue en si, (o) no deve ser condenado, aunque parezca aver faltado en algo; porque el desero por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun à este proposito dixo el Emperador Justiniano, (p) acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas propio es de divinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distincion en otro lugar. (q)

28. Tambien se escusara el Juez de culpa de mal juzgado, si sentencio segun la opinion comun de los Doctores, (r) ò contra ella, si era notoriamente falsa, ò

Z 2 2

por

part. in primo tempore folio 26. nu. 66. & Segura in Directorio judic. 1. part. capit. 10. folio 41. n. 9. Menochius de Arbitrar. casu 339. libro 2. per totum, & Petrus Belluga de specul. princ. rubr. 35. §. post militares n. 25. & ibi addition. ponunt gradus imperitiae. Probat capit. Quoties Episcopus circa fin. quest. 6. l. si filius ff. de Judic. l. ex maleficiis. §. Si judex. ff. de Action. & obligat.

n D. Thom. 2. 2. questio 23. artic. 3. Isernia in c. Unica. de controvers. colum. penult. & fin. inter dominum, & empt. Gregor. qui illum refert in dict. l. 24. tit. 22. p. 3. gloss. magna ad fin. Puteus de Syndic. cat. verbo *Judex male judicans.* cap. 2. n. 2. Paz in Pract. 1. tomo 1. part. tempore 1. folio 26. n. 67. & Burgos de Paz in proem. II. Taur. folio 32. nu. 216. tradit Segura in Directorio judic. 2. part. capit. 1. n. 84. & seq. dixi sup. l. 1. c. 6. num. 73.

o L. Si ideo, C. de His quibus ut indigni. Si bene collocata, ff. de Usuris, ibi:

Prosperare rei publi. securitati debet praeses provinciae, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum praebeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolentiam injuriosam, & diligentiam non ambitosam multum interest, & l. Divus, ff. de bonis damnat. ibi: Quod quidem per quam nimiam diligentiam est. l. Senatus 15. in princ. ibi: Et si justa causa abolitionis sit, & si errasse videbitur det imprudentiae veniam, ff. de jur. fisc. & l. 6. ff. de jur. & fact. igno. ibi: Nec supina ignorantia ferenda est factum ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo estimanda est, ut neque negligentia suis expedita sit, neque delatoria curiositas exigatur, ut sic judex excuset.

p In l. 2. §. Si quid autem, C. de Veteri jur. enuc. ibi: *Quis omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, divinitus magis est, quam mortalitatis, textus & glo. in cap. porrecta de confirmat. util. vel inutil. Bald. in l. 1. lectura, 2. n. 5. C. de jure emphiteut.*

q Sup. lib. 1. c. 6. n. 35. & seqq.

r Dixi supra lib. 2. cap. 7. num. 7. & tradit Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. de Specul. princ. in princ. folio 2. litera E.

a In capite Tua nos. de Utaris, Barbat. conf. 28. *Scriptis bellissime* nu. 2. vol. 1.
b Conf. 16. num. 2.
c In Sylva nuptiali, libr. 5. Matcardus de probat. conclu. 395. nu. 28. & seq.
d Bartolus in l. Cum prolati, in fin. ff. de re jud.
e Supra lib. 2. capit. 7. n. 16.
f Ubi supra, tomo 2. conclusione 842. n. 1. cum seqq. ubi latissimè.
g In l. Dicere, ff. de Arbitris, ibi: *Causis vero sententiam magistris sui bene excusat.* & in l. Si ædibus, ff. de Damno infect. Bartolus in l. Interdum, §. fin. num. 2. ff. de Verbo. obligat. Cathald. de Syndic. quæstion. 61. n. 35. & seqq. Amadeus ibidem, nu. 123. folio 55. & vide Tellum Fernandum in l. 12. Taur. n. 15. & 16. folio 106. Gerardum de Petrasan. Singul. 63. ubi citat Abbat. in c. 1. colum. 6. de Prolat. præla. quod iudex qui iudicavit, secundum opinionem magistris sui, quamvis sit contra communem opinionem excusatur in syndicato à condemnatione expensarum.
 Idem Abbas in capite Calumniam, de Pœnis, Bart. in d. l. Cum prolati, ff. de Re iudicata, & Cathald. ubi sup.
h In l. Observare, §. Proficisci, numero 10. ff. de Offic. proconsul. & in l. Mancipia, numer. 3. C. de Servis fugit. Roman. consil. 439. Cathaldin. ubi supra, Putens de Syndicatu verbo *Judex malè iudicans*, n. 11. folio 216. & verbo, *Judicare*, capit. 3. folio 221. Bartol. in l. de eo, C. de Pœna jud. qui malè iudicavit.
i In c. Judicet, 3. q. 7. singul. secundum Abb. & Felin. nu. 2. uterque in Rubr. de Re iudic.
k Gloss. in princip. Instit. de Obligatio. quæ ex quasi delict. nascun. Innocen. in capite Ne innitaris, de Institutio. Baldus in dict. l. Mancipia. Felinus in capite Excommunicamus, numer. 6. de hæreticis. Bonifacius in Peregrina, verbo *Sententia*, folio 442. columna 4. Gregorius in l. 24. titulo 22. p. 3. gloss. verb. *Daño*, post princip. 1. & 2. col. Cathaldin. de Syndicat. quæstione 57. num. 37.
l L. Si filius familias Judex, ff. de iudiciis, ibi: *Dolo autem malo hos facere videtur, si evidens arguatur ejus, vel gratia, vel*

por razones, y argumentos probables se convencièse, segun Abad y Barbario y otros: (a) ò quando fuesse la tal comun opinion contra alguna ley, ò Canon, segun Beroio, (b) porque con causa legitima puede el Juez apartarse no solo de la comun opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Juan de Nevizanis. (c) Tambien se escusara el Juez sentenciando por la opinion del glossador Acurfio, como no sea notoriamente falsa, que en tal caso no le escusaria de todo. (d) Y de la gran autoridad de Acurfio, y quando su doctrina se reputa por opinion comun, y se prefiere à la de Inocencio, y se presume contra el Juez que no es su sequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, (e) se vea lo que trae Josefo Mascardo. (f) O si el Juez sentencio segun la opinion de maestro, varon de fama, como lo permiten los Jurisconsultos Juliano y Cayo, y Abad y otros; (g) el qual amplia esta doctrina, aunque la opinion del maestro fuesse contra la comun, y que por ello deve ser escusado en Residencia de la condenacion de costas. Baldo dize, (h) que sentenciando el Juez injustamente en caso de muchas opiniones, podra el que le toma Residencia, arbitrar si siguió opinion liviana y debil, ò si sentencio por su parecer y cabeça sin fundamento eficaz, que con el bien puede seguir el Juez su opinion, y no el consejo de otros, segun una glossa singular, (i) que tambien da instancia de lo contrario. Y assi mismo se es-

cusá el Juez, si el passo, ò ley era muy sutil, (k) sutil, y assi en la impericia del Juez ay grados, como queda dicho, segun los quales se juzgaran sus causas en la Residencia.

29. Quanto à la segunda parte, quando el Juez por iniquidad, malicia, ò dolo, dio injusta sentencia, haze de pleyto ageno suyo propio: y el exemplo es, quando por favor, ò por odio, ò malicia, sentencio mal, que en tal caso, si la causa es pecuniaria; demas de la infamia en que incurre, tiene pena de privacion de officio, y satisfazer à la parte lo que por la tal sentencia le quitò, con mas todos los daños, gastos, y costas, (l) que por su juramento (m) constare aversele seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadivas, ò promessas (n) juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Juez el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, (o) aunque no se apele della. (p)

30. Mas si la causa es criminal, siendo lo que el Juez provee, pefquiza, ò sentencia, ò otro qualquier auto, con dolo de favor, odio ò dadivas, como dicho es, hecha, dada, ò executada, ò dexada de hazer dar, ò executar, ò de hazer prision, ò otra diligencia devida, tiene el Juez la pena del talion ò destierro perpetuo, y confiscacion de bienes; (q) y si por impericia, ò imprudencia, ò culpa leve, sin dolo, dio y executó injusta sentencia, devefele imponer menor pena corporal, segun alvedrio del Juez, (r) demas de las treynta libras de oro, que

inimicitia, vel etiam sordes, ut verè aestimationem litis præstare cogatur, Authent. Novo jure, C. de pœna judicial. qui malè judic. & Bartolus in rubric. eod. titulo 1. Venales, Cod. quando provocat. non est necessariù, & ibi Bald. lege 24. titulo 22. part. 3. & lege 23. titulo 14. part. 5. Hostiens. in capit. Dilectus, de Rescriptis, & in c. Cum inter, de Re iudica. Boer. decisio. 153. vol. 1. Tiraq. de pœnis temperan. caus. 44. n. 60. Bernard. Diaz in regul. 363. verficul. *Tertio limita*, Martinus Laudensis in tract. de official. domino. quæst. 146. Avil. in cap. 1. præto. gloss. *À las partes*, n. 2. Bonifac. in Peregr. verb. *Sententia*, fol. 442. col. 4. in princ. Gregor. in dictis l. Partitæ, Paz in Practic. 1. tom. 1. p. primo tempore, folio 25. n. 72. & dixi supra. libr. 2. capit. 11. n. 25. & seqq. *m* Innoc. in cap. fin. quod met. causa, Bal. in l. qui accusare, C. de eden. Martin. Laudens. ubi supra, quæstione 22. Laf. Balbus decis. 284. conducunt tradita per Bonifacium in Peregrin. verb.

Juramentum, folio 268. colum. 2. litera G. Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. per text. ibi, & Gracian. in Regul. 225. n. 3. folio 98.
n DD. supra citati super verbo *Costas*.
o DD. supra citati in dict. gloss. super verbo *Costas*, & quæ tradit Gracian. in regul. 301. n. 4.
p DD. supra citati in gl. super verbo *Costas*.
q L. Lex nulla, §. fin. ff. ad leg. Jul. repet. & l. 25. tit. 22. p. 3. & l. 5. tit. 9. libr. 3. Recopilat. Boer. in dict. Decisio. 153. numero 10. Martinus Laudens. ubi supra, Faber in l. A proconsulibus, C. de Appellation. Putens de Syndicatu verbo *Judex*, cap. 1. folio 107. num. 12. Gracian. ubi supra. Gregorius in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo *Aver*, Paz in Pract. 1. tom. 1. part. folio 26. num. 71. & 72. Tiber. Decian. 2. tomo Crimin. lib. 8. cap. 29. n. 6. & 15. & aliis, & quæ dixi in dict. libro 2. cap. 11. n. 25. & seqq.
r Andreas de Isernia in tit. Quæ sint regalia, in verb. *Et bona committentium*, num. 76. vers. *Sed Judices*, Gregor. in dict. l. 25. verb. *Si el Rey*, Menchac. lib. 1. Controvers. illust. cap. 18. n. 25. & seqq.

valen

^a L. 13. tit. 18. libro 4. Recopil.
^b Supra libr. 2. capit. 2. n. 71.
^c Cap. Si quis dixerit, & cap. licet, l. 1. q. 3. & plures refert Paz ubi supra num. 73.
^d Jaso in §. Sed iste quidem, nu. 120. Institut. de Actio. ex Petro Cyno, Fulgof. Paul. & recentioribus in Authentic. hodie, per text. ibi. C. de Judiciali Burg. de Paz in proemio, ll. Tauri, nu. 167. & sequent. folio 27.
^e L. 21. titulo 13. libro 2. & l. 7. in fin. titulo 21. libro 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *Y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada*, & l. 12. in fine tit. 26. lib. 8. Recop. & l. 1. tit. 6. libro 3. Recop.
^f L. 24. titulo 22. part. 3. & diximus sup. proximè.
^g L. Si per imprudentiam, ff. de Eviction. & dixi supra, hoc capit. num. 26. l. 24. tit. 22. partit. 3. & l. 36. in fin. tit. 5. partit. 5. tunc enim ad damna & expensas tenetur, secundum Bartol. in q. 9. incip. *Judex*: col. 1. in fin. idem in l. duo, C. de pœna jud. qui malè judicavit. Puteus de Syndicat. verb. *Sententia*, capit. 1. n. 4. folio 290. Conradus in Curiali Breviar. libro 1. cap. 9. §. 2. n. 33. pagina 192. ampliatio. 7. Gregorius in dict. l. 24. verb. *Daño*, Avil. in cap. 1. prætor. gloss. *Fiel*, num. 10. & seqq. Paz in præf. 1. tomo 1. partit. primo tempore folio 26. numer. 70. Bernardus Diaz in regul. 363. versiculo *Secundo declara*. Mexia super l. Toleti, 20. parte 2. fundament. numer. 13. & seqq. folio 140. Julius Clarus in pract. §. fin. q. 60. num. 14. in fin. & quest. 83. n. 2. ex Bossio in practic. titulo de Official. corrup. pecun. num. 22. dicit communem esse opinionem relinqui arbitrio judicis, qualiter parti teneatur judex suam imperitiam. Quod procedit, nisi sententiam nullam exequatur, secundum dictos Doctores aliàs data executione, tenetur ad interesse partis, Bartolus ubi supra, & Bernardus Diaz in dicto loco & Gracian. in Regula 301. folio 121. quod dicit singulare Felinus in capite Ex tenore, columna 2. de Rescript. Angel.

valen treyntra mil maravedis de pena para la Camara, por no aver otorgado la apelacion. (a)

Y si el Juez, que en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en favor de su amigo, se dira que se corrompe y vence de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de conciencia, resolvimos lo en otro capitulo. (b)

31. En lo que toca à la satisfacion que en conciencia deve el Juez hazer en los dichos casos, digo que si por malicia damnificò à la parte, està obligado à satisfazerle y resarcirle totalmente el interese, (c) y si por ignorancia sentenciò y causò el dicho daño se ha de distinguir: ò el Juez pretendio y buscò el Oficio, y de vera afi mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para acetarle, no estara obligado à pagar cosa alguna. (d)

32. Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, ò gastos de justicia, que se executaren en Residencia, no se deven derechos de decima, ò de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil maravedis abaxo, que se executan sin embargo, porque de todo esto se apela comunmente: y aunque se justifique la execucion de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y à esto aluden algunas leyes de estos Reynos. (e)

Quando haze el Juez de pleyto ageno suyo propio.

33. **P**ara resolucio desta materia digo, que los casos en que el Juez haze de pleyto

Tom. II.

ageno suyo propio, por los quales podra ser demandado en Residencia, y obligado à satisfazer con su hazienda, son quando el Juez por necedad, como dize la ley de Parrida, (f) que es por impericia juzgasse mal, contra ley, ò constitucion, ò diessse sentencia nula, (g) que por la tal nulidad haze el pleyto suyo, quanto à los daños y costas, si ya no la executò; ò damnificò à la parte irreparablemente, ò si la nulidad se causò por aver sido el Juez corrompido, que en tales casos à todo està obligado, como queda dicho.

34. Yten haze el Juez el pleyto suyo, quando à sabiendas, por odio, ò por amor, ò por favor, ò por precio que se le huviesse dado, ò prometido, diessse injusta, ò iniqua sentencia. (h)

35. Yten quando el Juez por remission, ò negligencia grande è irreparable hizo daño, ò injusticia, assi en lo civil, como en lo criminal, haze suyo; ò concurriendo algun dolo, ò malicia en ella, estara obligado al interese y daño: pero quando la negligencia fue reparable, ò por impericia, y simple culpa, entonces de vera y pagara quanto al Juez que lo sentenciarle le pareciere justo; y assi se deve entender lo que dizen Jason, Gregorio Lopez y otros Doctores: (i) y escusarse ha el Juez, si no fue requerido è interpelado en los casos en que avia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo, (k) y esta es la opinion y distincion mas recibida en la controversia de Angelo, y Bartolo, y sus sequaces, (l) sobre si en este caso compete accion civil *In factum* contra el Juez negligente para cobrar del

Zz 3

in l. 1. ff. Quod quisque jur. Barbat. in additio. verbo *Non valeat*, in titulo de prohiben. feud. alien. per Lothar. & dicam infra hoc capite de Syndicatu ob sententiam nullam.
^h L. Si judex, ff. de Variis & extraord. cogn. l. Si filius familiaris, ff. de Judic. Baldus in l. Venales. C. Quando provoc. non est necess. Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 8. cap. 39. n. 28. Petrus Gregorius de Synagma. jur. 3. p. lib. 36. c. 28. n. 6. dict. l. 24. part. cum aliis proximè supra citatis.
ⁱ Jaso in §. præterea, n. 11. & 12. Institut. de Actio. Gregor. in l. 9. tit. 7. p. 3. gloss. 3. Puteus de Syndic. verbo *Lit*, capit. 1. n. 2. & 7. folio 224. & verbo *Negligentia*, capite 2. n. 8. Conrad. in curial. Breviar. lib. 1. §. 9. capit. 2. nu. 33. partit. 192. ampliation. 8. Didacus Perez in l. 28. titulo 15. lib. 2. Ordio. colum. 612. Bossius in practic. titul. de Official. corrup. pecun. n. 24. par. 423. Matienz. in l. 2. gloss. 3. num. 1. titulo 17. libro 5. Recopil. folio 437. l. properandum, §. Placet, C. de jud. gloss. in c. Cum sit, verbo *Remisi*, de Foro comp. gl. in c. hoc etiam, 2. q. 6.

& l. Non quicquid, §. 1. ff. de jud.

^k Supra hoc lib. c. 1. n. 145.

^l Bartolus in l. fin. §. Quæro, ff. de Variis & extraord. cogni. ubi Alexander in additio. magna ad eum, & Joann. de Imol. in l. Dies cautioni, §. In eum, ff. de Damno infect. Montalv. in l. 24. titulo 22. p. 3. & in l. 8. per textum ibi titulo 7. libro 1. Fori, late Avil. in cap. 1. Prætor. gloss. *Fiel*, num. 28. Matienz. ubi supr. Roman. consil. 339. versiculo, *Quoad secundum*, probat l. 2. tit. 1. lib. 1. For. & gloss. notab. in c. quoniam contra de probat. ubi quod judex ob negligentiam tenetur ad interesse actione in factum, Angel. verò in d. §. in eum tenet, judicem negligentem teneri etiam criminaliter, quasi ex maleficio, idem Angel. in l. Mancipia, C. de Serv. fugit. & Puteus de Synd. verb. *Negligentia*, c. 2. n. 7. folio 238.

^a Bart. in dicta l. final ff. de Var. & extra cog. Boffius ubi sup. facit refolutio Burg. de Paz in proem. II. Taur. fol. 36. num. 242.

^b Capit. 18. *Vindica me de adversario.*

^c Glos. in l. si iudex, §. Argentarius, §. Cum autem, ff. de Edendo. Bald. in l. Mancipia, n. 1. C. de Servis fugit. & in rubric. C. de Poen. iudic. qui male iudic. numer. 8. Puteus de Syndic. verbo *Negligentia*, cap. 4. folio 240. n. 4. Amedeus in eodem tractat. numer. 7. Bonifac. in *Peregrina*, verbo *Sententia*, folio 442. column. 3. Aviles in capit. 2. Prator. glossa *En iusticia*, n. 7. & 8. & 10. Azeved. in l. 1. n. 21. tit. 9. lib. 3. Recopil. Clar. in Pract. §. fin. n. 4. n. 2.

^d Bartol. in l. Furem, ff. de Furtis, Amedeus de Syndic. cat. n. 72. folio 47. Aviles in d. num. 10. & alii DD. supra citati, Bellug. de Specul. Princip. rubric. 35. §. Post militares, n. 3. & dixi supra, hoc lib. cap. 1. n. 238.

^e L. Lectos, ff. de Pericul. & commo. rei vend. l. 2. ff. Quod metus caus. l. final. §. fin. ff. de Pignor. Bonifacius ubi supra, Puteus de Syndic. cat. verb. *Iudex male iudicans*, c. 1. nu. 13. folio 217.

^f Bonifac. ubi supra & dixi supra libro 1. capit. 12. num. 7. & 43. & hoc lib. capit. 1. num. 78.

^g Auth. de triente & semis. §. studium, Puteus de Syndic. verbo *Lis*, cap. 1. num. 2. folio 224. & que tradit Mexia super l. Tolet. 20. part. 2. fundam. fol. 142. n. 25.

^h Sup. lib. 2. c. fin. n. 137. & seq.

ⁱ Jac. in l. Argenta, §. Cum autem, n. 4. ff. de edend. Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 2. tit. de Testi. n. 3. pag. 65. Lanfran. in c. 1. de sentent. excom. in 6. in fin.

^k L. Argentarius, §. Sed an licet, ff. de Edendo. Puteus ubi supra. Avil. in c. 1. Prator. glossa *En iusticia*, n. 7. & seq.

el interesse: ò criminal por el casti delito; y esto es en los casos en que por la negligencia del Juez no estuviere estatuyda pena por decision legal, que aviendola, aquella deve observarse. (a)

36. Yten haze el Juez el pleyto fuyo, sino admitio la denuncia-cion del Alguazil, ò de otro, ò la querrela que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziendo, segun lo de san Lucas, (b) Vengame de mi adversario: ni recibio la querrela del delito publico, ò si la recibio, se la metio en la fratique- ra, ò la llevo à su aposento, sin querer proceder en ella, ò si procedio con remission, y tardança, de que resulto ausentarse el delin- quente, ò los testigos, ò si le dio aviso secreto dello. (c)

37. Yten sino hizo restituyr el hurto, ò el daño à la parte dam- nificada, aunque no lo aya pedito, porque este es el primer efeto de la Justicia. (d)

38. Yten si haze algun daño, ò perjuyzio, sin processo, ò sen- tencia; salvo si tuvo causa para ello. (e)

39. Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, ò Oficiales, y estos hizieron agravios, hizo de pleyto ageno fuyo propio. (f)

40. Yten si traspassò la disposi- cion de la ley, (g) sin causa justifica- da, como en otra parte diximos. (h)

41. Yten sino admitio las pro- vanças, ò dexò de repelerlo que no devia admitir, (i) ò dilato el examen de los testigos indevida- mente, (k) ò si admitio la escri- tura para provança fuera de tiem- po, (l) aunque esto ultimo no se practica, porque por la mayor par- te se admiten escrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunque este conclusa la causa, y se da traslado dellas.

42. Yten si absolvió à alguno de la instancia del juyzio contra

justicia, aunque no se quite el Derecho à las partes, segun dotri- na de Bartulo; (m) pero lo mas ju- sto es, segun Paris de Puteo, y otros, (n) que el Juez pague el daño à la parte, por la perdida de la in- stancia salvo si con dolo huviesse abluuelto della, que en tal caso, ul- tra desto, sera punido.

43. Yten si el Corregidor sigue- re el consejo malo e iniquo de su Teniente, ò de otro Alesfor, ò consejero, quando es evidente la iniquidad, ò vicio del conse- jo. (o)

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Alesfor para sentenciar, y el por su parecer dio sentencia in- justa. (p)

44. Yten si sentenciò contra la comun opinion injustamente, demas de que en conciencia està obligado à la satisfacion, y pier- de el credito, haze el pleyto fuyo, segun resolucion de los Do- ctores. (q)

Yten si excomulgò à alguno pre- cipitadamente, y sin la madurez que requiere el Derecho, demas de hazer de pleyto ageno fuyo pro- pio, esta obligado à pagar los da- ños, costas è interesses. (r)

45. Yten procediendo sin cono- cimiento de causa à prision ò à otro efeto de infamia, ò perjuy- zio, haze el pleyto fuyo, (s) por- que es visto hazerlo como persona privada, y puede ser desobedeci- do. (t)

46. Yten si pronunciasse la sen- tencia, aunque fuesse justa, en causa civil, ò criminal passado el termino, como es la de los Ayun- tamientos, y la de los Pesquifido- res acabada su comission: y tam- bien le podra suceder al ordinario, quando tuviesse el termino limita- do. (v)

47. Yten sino tuvo cuydado el hazer cobrar la hacienda fiscal, (x) ò los bienes, y rentas de los pro-

^l Innocen. in cap. Venerabili- lis de Except. Bald. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de Syndic. verbo *Lis*, cap. 3. n. 7. folio 226.

^m In l. si quis in conscriben- do, C. de pact. Puteus ubi sup. n. 7. & ibidem, cap. 2. n. 9. fo- lio 226.

ⁿ Puteus in d. cap. 2. n. 9. & Conrad. in Curiali Brevia- libr. 1. capit. 9. §. 2. pagina 192. num. 33. in su. ampliatio. 12. ubi alios re- fert.

^o Bartolus & alii in l. Si con- venerit, ff. de Re iudic. An- gelus in l. Si si- lius familias, ff. de iudic. Puteus de syndic. verbo *Lis*, cap. 3. n. 6. fol. 226. & dixi libr. 1. capit. 12. n. 41.

^p Text. in princ. Instit. de obligatio. que ex quasi delict. nasc. l. Si iudex, ff. de variis & extraordin. cog. l. 24. titulo 22. part. 3. Paz in Practic. 1. p. tomo 1. tempo- re 1. n. 64. & est nulla sen- tentia, ut dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 6. 7. & 8.

^q Dixi supra libro 2. c. 7. n. 7. in fin.

^r Capit. 1. de sentent. excom- munita. in 6. & ibi Lan- franc.

^s L. De qua re, ff. de Ju- dic. l. Cum hi, §. Nihil, ff. de Transact. Conrad. ubi supra, num. 33. am- pliatio. 9. pag. 192. & pagina 186. n. 15.

^t Hippolyt. in Practic. §. Nunc viden- dum, num. 39. & in §. Suc-

cessivè, num. 2. & Conradus, dict. numer. 15. Quando autem requiratur plena aut plenissima causæ cognitio, & quando sufficiat semiplena vide Bartolum, Alexand. & alios in l. Iudices, C. de Jud. & dixi lib. 3. cap. 15. num. 85. & supra hoc cap. num. 7. & seqq.

^v Hippolyt. in dict. §. Successivè, num. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliatio. 11. Aviles in cap. 2. prator. glossa *En iusticia*, num. 15. & 16.

^x Dicam infra hoc lib. c. 6. n. 4.

a L. i. C. de Morilegul. lib. 12. & l. fin. C. Ut in possess. legator.
b L. Lucius, §. final. ff. de Fidejussoribus. Avil. in c. 2. prætor. glo. *Es justicia*, n. 11. & dicam inf. hoc lib. c. 4.
c Argentar. §. Cum autem ff. de Edendo, Bald. in rubr. C. de poena judic. qui malè judicavit. Avil. ubi sup. n. 12. & dixi supr. lib. 3. c. 14. n. 73. & 91. & seq.
d Supra hoc lib. cap. 1. n. 71. & 72.
e Baldus in Authent. Generaliter, col. fin. C. de Episcop. & cleric. Suarez in tractat. de fidejussor. in caus. crimin. n. 18. in fi. fol. 176. & vide sup. lib. 3. c. 15. num. 80. & 104.
f Gloss. singular. in capite fin. de Rescrip. Aviles in dicto cap. 2. Prætor. glof. *En justicia*, n. 14.
g Baldus in Authent. Jubeamus n. 2. C. de Jud. Jac. in l. De quibus, n. 7. ff. de legibus, Puteus de Syndicat. verbo *Consuetudo*, n. 4. folio 156. & verb. *Judicare*, c. 1. in fin. folio 220. & verbo *Instrumentum*, n. 5. folio 197. col. 1. Aviles in c. 1. prætor. glof. *Fiel*, n. 10. Gracian. in regul. 263. folio 109. Joann. Gutier. lib. 1. pract. q. 17. n. 6. & in repetitio. l. Nemo potest, n. 86. ff. de legat. 1.
h Puteus in d. verb. *Consuetudo* n. 3. & verb. *Pena*, c. n. 5. vers. *Si pena*, fol. 260. & verb. *Arbitrium*, c. 2. n. 3. folio 127. Maran. de Ord. jud. distinct. 2. n. 10. 1. part. & dixi lib. 2. c. 10. n. 39.
i Stylus enim in Curia inferioribus est immutabilis, & non judicans secundum illum facit literam sui, quinimo, si Stylus est notorius, sententia contra illum lata est nulla, poteritque judex de tali Stylo à notario informari, l. More, ff. de jurif. omn. judic. Clement. Sæpè, & ibi Joannes de Fantanis de Verbor. signific. Sylva nupt. lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in capite *Ex literis*, notab. penult. de Constitutioibus, & in capite *Bonæ*, in l. de Postulatione prælator. Rota 11. *Fuis du-*

proprios, (a) mayormente si los deudores se hizieron de peor condicion. (b)
 48. Yten sino quiso dar audiencia à las partes, ò à sus abogados, para dezir, ò informar de su justicia. (c)
 49. Yten si por negligencia, ò malicia dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuyzio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, ò de oydas como arriba diximos. (d)
 Yten si en causa de pena corporal soltò al reo enfiado antes de la publicacion de testigos, constando de su inocencia, ò sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros. (e)
 50. Yten si aviendo la parte pedido condenacion de costas, y de viendo hazerla, no la hizo. (f)
 51. Yten si sentenciò contra la costumbre publica y notoria de la tierra, (g) en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar à su alvedrio: (h) y lo mismo es si sentenciò contra el estilo comun de la Audiencia: (i) el qual deve inquirir para observarle, (k) porque tiene fuerça de ley en algunos casos.

Provanças nuevas si se deven admitir en demandas de mal juzgado, ò se juzgaran por los mismos autos.

52. **D**udar suelen algunos, si sobre las demandas de mal juzgado deve el Juez de Residencia admitir nuevas provanças, assi de parte del actor para justificar su demanda como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vir un Juez, que aunque el Residenciado concluhia con los processos, sobre que le fueron puestas demandas, sin ofrecerse la otra parte à provar cosa de importancia, las recibio

todas à prueba en lo principal, y hizo costear à las partes en vano por su gan impericia, y no pequeña malicia, para aprovechar al escrivano de la Residencia, que llevaba encomendado, y de quien por ventura estava prendado, y llevarse el Juez un real de cada sentencia, fo color de las provanças nuevas: de lo qual dara cuenta à Dios: demas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca à la duda propuesta, ya resolvimos arriba en lo tocante al tormento y sentencia dilinitiva en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nuevamente provado y deduzido; y aora quanto à lo civil dezimos que al actor no se deven admitir en Residencia nuevas provanças contra el Juez, para coadjuvar y esforçar la justicia del negocio principal, porque respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayo la sentencia, se ha de juzgar si era justa, ò no; como tampoco sera condenado el Juez en la demanda de mal juzgado, si por nuevas provanças hechas en segunda instancia, se revocò su sentencia, segun arriba diximos. Pero si el actor quisiese provar, que el Juez no le quiso admitir sus provanças, ni dar termino competente, ò que le hizo otro agravio en razon del pleyto, del qual pudo nacer y causarfe la justicia que alega, deve ser admitido en Residencia à la provança dello, segun doctrina de Bartulo, Baldo y otros. (l)
 53. Quanto al Juez Residencia- do digo, que podra alegar y provar de nuevo lo que convenga para justificar su sentencia, mostrar que el condenado litiga injustamente. (m) La razon desto es, porque el Juez puede interpretar y declarar los motivos que tuvo para sentenciar de aquella manera. (n)

Zz 4

54. Pe-

grammat., in additione 3. de Appellatio. in novis, Felin. in c. *Causam* quæ, el 2. ad finem de Testib. Socin. Junior conf. 39. n. 29. lib. 1. Parisius consilio 23. na. 30. lib. 3. Baldus in l. *Illud*, per text. ibi, ff. de Excusat. tutor. & conf. 136. vers. *Quid* allegatur consuetudo, & consil. 472. libr. 1. Decius consil. 11. Mari. Socin. Junior conf. 25. n. 11. lib. 2. Crav. conf. 91. na. 7. Alciat. de Præsumpt. Reg. 2. præsumpt. 30. in fin. Afflictis Decif. 235. & Decifion. 253. na. 4. & potest Stylus allegari ad Decisiones causarum, ubi deficit lex aut doctrina Doctorum, Abbas in dict. cap. *Ex literis*, colum. 3. & in cap. ad hæc de sententia excommu. & in c. *Quam gravi*, de Crimin. fals. Bald. post Cynum in l. 2. C. *Quæ sit longa consuetud.* Anton. de Butrio. in c. fin. de Consuetud. Anastasi. German. lib. 3. de Sacrorum immunitat. capic. 5. n. 2. pag. 159. Belluga de Specul. principum, rubric. 11. §. *His igitur*, num. 9. & ibi additio litera E. fol. 49.
k L. 3. §. *Lex Julia*, & ibi notat Bartolus ff. de Testibus, & not. in l. 1. ff. de Extraordin. cogni. l. Bart. & Bald. quos refert & sequitur Puteus de Synd. verb. *Probatio*, c. 2. n. 6. fol. 275.
m Bartolus & Baldus in l. *Æmilium* nu. 13. in fin. de Minor. Idem Baldus in cap. 1. §. *Judices*, n. 9. de Pace jurament. firman. in feud. Puteus de Syndic. post evidentialia, cap. incip. *An si potestas*, n. 21. folio 96. & verbo *Sententia*, cap. 9. n. 1. vers. *An si Index*, folio 193. & dicit ita vidisse praticari Aviles in cap. 1. Prætor. glof. *A las partes*, n. 34. & in gl. *Donacion*, ibidem, n. 21. vid. n. 14.
n Felin. in c. *Qualiter* & quando in l. n. 23. vers. *Fallit primò* de Accusa. Alex. conf. 192. n. 15. vol. 16.

54. Pero la dicha doctrina se ha de entender, que solo podra el Juez en Residencia hazer nuevas provanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado tocantes à su persona y fama, y para defenfa della, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo provado antes de la sentencia, es lo que escusa al Juez, y no lo provado despues della: y assi puede ser condenado civil y criminalmente por los mismos autos: (a) y tambien porque no permitiendo al actor provar de nuevo sobre lo principal, como queda dicho, no deve permitirse al reo, entre los quales ha de aver y igualdad: (b) y por esta opinion haze una decision singular de Nicolao Boerio. (c)

Si contra Presidente y Oydores se admitiran demandas de mal juzgado en visita.

55. **P**orque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, ò por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, ò en otra manera, y es duda no advertida por los Doctores de estos Reynos, me ha parecido disputarla, y resolverla aqui. Y aunque para la visita de la Audiencia del nuevo Reyno de Granada en las Indias se dieron cédulas Reales el año de setenta y ocho al Licenciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licenciado Prieto de Orellana, para que conociesen de demandas publicas, las quales devian entenderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, ò baraterias, ò por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deven admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56. Lo primero, porque, como dize Platon, (d) ningún Juez está essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supre-

mos, que proceden con la misma Jurisdiccion que el Rey, y acaban y difinen los pleytos, como lo dize la ley Real, (e) que sentenciado el pleyto en revista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar amover ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas; (f) y quien todo lo excluye, no es visto exceptar nada: (g) y si las tales demandas se admitiesen, ya le quedava à la parte recurso, contra la intencion de la ley.

57. Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Juezes inferiores, y no de los Superiores, cuyas sentencias se equiparan à las del Principe, y se reputan pronunciar por el, (h) y se libra executoria con su nombre y Real sello; y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, (i) lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe: (k) y por esta tan grande dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos sino que de equidad se suplica, como de lo proveydo por la persona Real: (l) y porque el Presidente y Oydores, como es notorio, sucedieron en el lugar de los Prefectos Pretorios, (m) de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Jurisconsulto Aurelio, (n) confia el Principe de su fe, gravedad, sabiduria, y singular industria que son tan justificadas, y las mismas que el pudiera pronunciar, y se presume por ellas, y que son ley, segun lo qual no se deven admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el Capitan y el Orador el arte que professa, (o) y seria especie de sacrilegio, como dize el Emperador Justinia-

i L. Omnium. C. de Testam. ibi: *Quod in nostris est sermo consuetudinis*, Bartol. & Abbas, quos refert Palati. Rubens in cap. per vestras, §. 5. in fin. de Donat. inter vir. & uxor. & etiam prae sumitur obli- vio in Princi- pe, Mantica de Conjectur. lib. 2. tit. 5. n. 13. per cap. Cum te, de Rescript. & ibi Ripa n. 17.

k L. Quisquis. C. Ad leg. Juliam Majest. & dixi supra lib. 3. cap. 1. n. 9. l. Aretin. in l. 1. in princ. ff. Qui & à quib. Mathzeus de Afflict. Decis. 120. Roland. consil. 70. n. 19. vol. 1. Au- frer. in addit. ad Capel. To- los. Decis. 480. num. 2.

m Guido Pa- pe Decisio. 29. & 50. num. 3. Grammatic. Decis. 19. nu. 13. Avendan. in tractat. de se- cund. supplica- tio. post res- pons. n. 1. ver- sic. Cum ergo, Gregor. in l. 4. tit. 24. part. 3.

n In l. Unic. ff. de Offic. Praefect. prae- tor. ibi: *Credi- dit enim Prin- cept. eos qui ob singularem in- dustriam, explo- rata eorum fide, & gravitate, ad ejus officii mag- nitudinem ad- hiberentur non aliter judicatu- ros esse pro sa- pientia ac luce dignitatis sua, quam ipse foret judicaturus.*

Commun. opi- nion. secundum Redin. de Majest. prin- cip. versic. Sed etiam legibus, num. 105. cum antecedi. & se- quent. pag. 56.

o L. 1. §. Ser- vius, ff. de Ori- gin. jur. ibi: *Nam turpe est Patrio & no- bili viro in cau- sis exorandis jus in quo versare.*

no, tur ignorare.

a Bald. in l. Venales, nu. 6. C. quando provoca. non est necess. per text. in Auth. Ut iudices sine quo. suffrag. §. Oportet in l. 1. quod est spe- ciale contra ju- dices, Puteus de syndic. verbo, Delinquent, fol. 170. & ver- bo, Corruptio, n. 4. in fin. fol. 159. Avil. in c. 1. Praetor. dict. gloss. Dona- tion, num. 21. Grammatic. consil. 49. n. 20.

b L. final. C. de Fructib. & liti. expens.

c L. 259. n. 4. & 9.

d Dialogo. 6. de legibus. Nemo autem ju- dex, magistrat- usve sit, qui gesti officii ra- tionem non refe- rat, praeter eos qui regum in- star finem rebus imponunt.

e L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

f Argument. text. in Au- thent. de Alie- nat. & emphy. §. Sanctissimas, quem dicit pe- regrinum Jas. in l. Explicita, §. Sublata 2. le- ctur. n. 13. ff. ad Trebel.

g L. Julia- nus, ff. de Le- gat. 3. cum re- latis à Gram- matic. Decisio. 4. n. 2.

h L. 1. ff. A quibus appel- lan. non sit. l. A proconsuli- bus, C. de Ap- pellati. gloss. in l. Non ambi- gatur, & ibi Bartol. ff. de le- gibus, Rolan- dus consil. 70. n. 18. volu. 1. vide infr. hoc nu. gloss. incip. in l. unica.

^a In l. 2. C. de crimin. fa-
crileg. ibi: Sa-
crilegii enim in-
star est, dubita-
re an dignus sit,
quem elegerit
Imperator.
^b L. Illicitas,
§. Veritas, ff.
de Offic. prae-
sid.
^c Guido Pa-
pe decisio. 29.
n. 46. Bald. in
l. 1. n. 6. C. de
manumif. vin-
dic. & hoc di-
ctum reputat
mirabile Feli-
nus in c. cum
venerabilis, 42.
de exceptio. &
admonet num-
quam esse obli-
vioni traden-
dum, & illud
sequitur Alex.
in l. Si is ad
quem, ad ff. de
Acquiren. hæ-
red. Paris. in ad-
ditio. ad Bart. in
l. Illicitas, §.
Veritas, ff. de
Officio. prae-
sid. & ibi Albanus,
præter alios
quos citat O-
roscius ibi, co-
lunna 454. n.
20. Azeved. in
l. 10. titul.
17. libr. 4. Re-
cop. n. 131. in
fin. & Tiber.
Decian. in 1.
tomo Crimin.
libr. 2. capit.
14. n. 14. Mal-
cardus de probat.
concl. 950.
nu. 4. & facit
glos. in l. Quo-
ties, §. ultim.
vericul. Solum,
ff. de Probatio.
^d Sup. lib. 2. c.
10. num. 14. &
seqq. supra hoc
lib. cap. 1. nu.
137. & illis ad-
de Avend.
Resp. 1. n. 11. &
latè Felin. in c.
Pastoralis, de
Offic. delegat.
Stephan. Au-
ster. in additio-
ne ad Capell.
Tolosan. De-
cisio. 480. n. 7.
Grammat. De-
cision. 10. n. 13.
Burgos de Paz
in procemio ll.
Taur. nu. 262.
ad fin. & Ay-
mon. conf. 198.
num. 7. & Ca-
rolus de Grassal. libro 1. Regal. Franc. jure 12. part. 177. Julius
Clarus in Pract. quest. 63. n. 9. Octavia. in decis. Pedemon.
1. num. 20. qui tenent dominos de consilio Regio, & de Parla-
mento cognoscere sicut Deus, secundum scientiam & conscien-
tiam, Baldus in l. fin. in princ. column. 3. C. de jur. deliber.
Decianus ubi supra, numer. 19. & Mascardus in dict. loco nu.
7. quia apud Principem magis habet locum veritas, quam

no (a) dudando de los meritos y ciencia de los tales Juezes, increpar y arguir al Principe de que para tan grandes dignidades eligio hombres ignorantes.

58. Lo tercero, porque (como adelante diremos) los Juezes inferiores deven juzgar segun lo alegado y provado, y estan atados à las leyes: (b) y por esto pueden por su impericia ser demandados, pero los Superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes de ninguna manera han de ser sindicados por mal juzgado de impericia, pues quando la sentencia que huviesse dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y provado, lo puede ser, ò porque solo atendieron à la verdad, ò à lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto se vehia, segun Guido Papa, Baldo y otros (c) (lo qual devrian hazer escrivir) ò à su propia conciencia, ò à otra justa consideracion, la qual en los Juezes Supremos se presume, aunque no conste de los autos, porque no estan sujetos al rigor del derecho, ni à juzgar siempre por lo alegado y provado, como los Juezes inferiores: porque estos exercen los Officios y Jurisdiccion que les es cometida por Derecho ordinario, ò por delegacion del Principe, para que juzguen segun las leyes y lo alegado y provado, y no pueden exceder del poder y comission: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no estan en esse estado, ni atados à las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distincion y recato que escriven los Doctores, que en otros capitulos diximos. (d)

59. Lo quarto, porque los Juezes inferiores han de ver los pleytos por sus propias personas, (e) pero los Oydores sentencianlos por relacion del Relator, que puede faltar en ella, como se ha visto muchas vezes; y si se diese lugar à ser convenidos de mal juzgado, podrian ser condenados por el delito del Relator: lo qual no se deve remitir, sino que las penas figan à sus autores. (f)

60. Lo quinto, porque en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, aunque se sentencia por los mismos autos, y se da premio à los Juezes, cuya sentencia de revista se confirma: (g) por el contrario, quando se revoca no se les pone pena: y si por el mal juzgo la merecerian, la ley lo expresara, porque revocarse las sentencias de revista, no presume el Derecho que fue por injusticia, sino por caso fortuito: (h) y muchas vezes acaece que la sentencia ultima revocatoria es injusta, y la revoca justa. (i)

61. Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin à los pleytos: (k) pues si los Juezes supremos, que los definen y acaban, pudiesse de mal juzgado ser convenidos, seria fenecerlos para los otros, y començarlos contra si mismos y ninguno tendria fin, pues contra el visitador podrian los Juezes, ò las partes poner la misma demanda, porque absolvio, ò condenò, y el visitador si fuesse condenado, conrra el que le condenò, y de uno en otro proceder *in infinitum*, y con ocasion y pretexto de impericia se suscitarian pleytos nuevos, sin que jamas en ellos pudiesse aver fin, contra lo que disponen las leyes. (l)

62. Lo Setimo, porque la ley de la Partida, (m) que habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Juezes paguen el daño à bien vista

ritus judicio-
rum, l. 1. §. Si
quis ultro, in
fin. ff. de Quæ-
stio. secundum
Bald. in l. fi. C.
de Præcib. Im-
per. offer. quia
Princeps non
curat nisi de
veritate, libro
1. ff. de Edili-
tio. edito, n.
Belluga de
Specul. Prin-
cip. Rubric. 23.
§. Dicamus, n.
5. folio 126. Ta-
men Covarruv.
libr. 1. Variar.
c. 1. num. 7. in
princ. pag. 321.
& Matien. in
Dialogo rela-
tor. 3. part. c.
24. n. 2. & 3. &
Bellonus, So-
ci. & alii cita-
ti à Menochio
de Arbitr. lib.
1. q. 8. num.
21. & 22. & O-
ctavianus ubi
supra, n. 39. &
40. & Azeved.
ubi supra, con-
trarium resol-
vunt, scilicet,
etiam superio-
res judices ad-
strictos esse ju-
dicare secun-
dum acta pro-
cessus: & vidè
Mascard. ubi
supra, Conclu.
1398. n. 24.
e L. 17. titulo
17. libro 2.
Recopil.
f Ut in tit. C.
ne filius pro pa-
tre, l. Sancimus,
C. de Pœnis,
Justin. l. 4. §. Ca-
to, n. 5. ff. de
verbor. oblig.
vide Sene. trag.
1. actu 3. post
princ. Hora. lib.
3. Od. 2. in fin.
Alcia. embl.
171. & seqq. &
ibi Sanct. Sam-
bu. emble. tit.
Pœna sequens,
& seqq. Oroz-
co lib. 2. em-
blem. 25. & di-
xi sup. libro 2.
cap. 21. num.
250.
g L. 1. tit. 20.
lib. 4. Recop.
h L. Lucius,
ff. de Eviction.
Lquod debetur,
ff. de Peculio.
i L. 1. ff. de
Appellation.

ibi: Licet nonnumquam bene latas sententias in pejus reforment: neque enim utique melius pronuntiat qui novissimus sententiam laurus est.
k Ca. Cordi, de Appellat. in 6. Properandum C. de Judic. c. Finem litibus, de Dolo & contum.
l L. 2. C. de re judic. ibi: Res judicata si sub prætextu computationis instaurarentur, non esset litium finis, facit l. Fratris, C. de Transact.
m L. 24. tit. 22. part. 3.

de la Corte del Rey: y si la ley quifiera, que tambien los de la Corte del Rey, que son Presidente y Oydores, pudieran ser convenidos, expresaralo, y pues no lo hizo, fue visto excluirlos de semejante exaccion, (a) y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, adonde nombran todos los generos de Juezes, y mandando que los tales, acabados sus Oficios esperen en las Provincias cinquenta dias, para responder à las demandas que les pusieren, en todas ellas, no nombran à los Prefectos Pretorio, en cuyo lugar, como està dicho, sucedieron las Audiencias Reales; y no solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escrivio el Emperador Zenon à Sebastiano Prefecto Pretorio, (b) y el Emperador Justiniano à otro Prefecto. (c)

63. Lo octavo, porque si contra tres sentencias conformes, dadas cada una por su Juez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, (d) con mayor razon no se deve admitir contra las sentencias de vista y revista, dadas por tanto numero de Juezes, que representan la persona del Principe, pues el derecho reputa por juyzio perfecto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado. (e)

64. Lo noveno, porque no es de presumir, que el entendimiento y suficiencia de un visitador ha de exceder à lo que toda una Audiencia con mucho acuerdo y estudio determina: y si à las dichas demandas de mal juzgado por impericia se diese lugar en todas las causas que los Oydores sentencian, no tendrían ellos hazien- das para solas las costas de los pleytos que les pusiesen, ni vidas para defenderlos: demas de que aun al bien publico no convenia, por quitarseles del todo la autoridad, andando litigando con los subditos dandoles ocasion à que los recusen por momentos, usando desta cautela de poner una demanda de mal juzgado contra el Juez que le parece, y luego poner la recusacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendien-

tes, dando por causa, que litiga contra el dicho Juez.

65. Lo ultimo, porque quando esto pudiera tener alguna duda, la quita la costumbre y estilo de las Audiencias y Consejos Reales; adonde ningun visitador jamas ha admitido semejantes demandas de mal juzgado contra Juezes dellos: el qual estilo se deve guardar, (f) porque es tenido por ley, (g) y el referipto del Principe dado contra el, no se deve cumplir, (h) y el Juez que juzgasse contra el estilo, haria de pleyto ageno suyo propio: (i) y assi queda resuelto, que contra los Presidentes y Oydores no se pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

Si la demanda de mal juzgado se deve dirigir contra el aprovechado de la sentencia.

66. **M**uchas vezes he visto dudar si podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado que se le ponen en Residencia, y las acciones dellas se dirijan contra aquellos que de las sentencias recibieron la utilidad y aprovechamiento, y que se sigan à su costa y peligro, como lo puede pedir uno de los reos deudores demandado, si el otro compañero recibio provecho de la deuda: (k) y porque en esto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Montalvo (l) y Aviles (m) tuvieron una, y Palacios Rubios otra) (n) sea la concordia y resolucion, que en las demandas de aver el Juez mal juzgado por dadas, por favor, por temor, por odio ò por otra causa dolosa (como quiera que en esto cometio culpa grave, à la qual deve suceder la pena) no puede pedir que se dirijan las acciones contra aquel en cuyo favor sentencio, y se aprovecho de la sentencia: ni recuperar del lo que por su dolo y propio delito pagò pero en las demandas sobre sentencias que dio por impericia, ò ignorancia (porque las dificultades del Derecho son muchas, y escusan al Juez) (o) pue-

a L. unic. §. Sin autem ad deficientis, C. de Caduc. rollen. ibi: Quia si idem valebat, nulla erat difficultas conjunctim ea disponere, & l. Servitum §. Prætor, ait. ibi: Non dixit prætor, ff. de Acquirenda hereditate.

b In l. 1. C. Ut omnes judic. tam Civil. quam crimin. c In Authent. ut judices sine quoquo suffrag. in principio, & in §. Si quis autem, & §. Necessitatem, & §. Si autem voluerit.

d Clement. 1. de Re judic. Decius in cap. Sæpe, n. 10. ad fin. de Appellatio. Amedeus de Syndicat. gloss. Item in eo quod plures, n. 136. pag. 56. versic. Item non tenetur, Avil. in c. 1. prætor. gloss. A las partes; n. 14. ad fin.

e Cap. Prudentiam, de Offic. delegat. ibi: In integrum est iudicium, quod plurimum sententiarum confirmatur.

f Cap. quia grave, de Crimin. falli. g Guidor. Pape. Decisio 198. n. 2. h Idem Guido Decisio 420. i Sylva nuptial. libri 3. monito. n. 321. & dixi sup. hoc. c. num. 51.

k L. unde queritur, & ibi gloss. & Bart. ff. Commodat. & in l. 7. §. 1. & ibi DD. communitur ff. de duobus reis, Palatius Rub. in repet. c. per vestras, notabili, §. incip. Quinto cum dicit text. n. 10.

l pag. 521. versic. Et hoc mihi, de donatio. inter vir. & uxor. Antonius Gomez 2. tom. de Contract. c. 122. n. 2. fol. 92. & in l. 61. Taurinum. 3. versic. Ex qua lege 2. Quesad. Diverfar. 99. c. 32. m. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

m In l. 2. tit. 2. lib. 2. Forjan gloss. Piedad, ad fin. versic. Item nota quod sententia.

n In cap. 1. prætor. gloss. Fel. num. 47. Patius de Syndicat. verb. Lis, c. 4. incip. An iudex, fol. 227.

o In repet. d. c. per vestras, §. 24. notab. §. pag. 522. in novis, n. 10. in fin. versicul. Ex his etiam, de donatio. inter vir. & uxor. facit dict. l. Unde queritur, & ibi gloss. & Bart. ff. de peculio.

p Gloss. in princ. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. Bald. in l. 2. C. Si quis ignor. rem minor. & in l. Mancipia, C. de Serv. fugiti.

puede usar del dicho remedio cautela, y ser absuelto en el entretanto. Y esta es juridica distincion de Angelo, y otros, (a) aunque no veo que los abogados ni Juezes la pratican en ningun caso: y si à mi me ocurriese, la praticaria, porque contiene seguridad para el acreedor, y equidad para con el Juez, que pues lo que se pide no esta en su poder, no es justo que lo pague, sino el tercero que lo tiene: (b) y bien paga el Juez la leve culpa con las costas y expensas del pleyto, y con que no cobrandose del el interese principal, quedara el condenado à la paga del.

67. De lo qual se infiere determinacion à una duda muy frequente en las Residencias y tribunales superiores, y si quando por via de Residencia se pidio contra el Juez que juzgo mal alguna causa de denunciacion, que sea condenado à que pague à la parte y le restituya toda la pena y costas que el le hizo pagar, y por el Juez de Residencia, ò por los superiores, ante quien la causa fue en apelacion se declara aver juzgado mal, y se revoca la sentencia, y se manda que à la parte le sean bueltos y restituydos los maravedis de la dicha condenacion, ò que el Juez se los vuelva y restituya (como vienen desto cada dia executorias de las Chancillerias contra Juezes, en especial de Merstas, quando mas descuydados estan en sus tierras, ò en la Corte, los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertenecia, y ellos cobraron de la condenacion, y que à la Camara y denunciador les pidan las suyas que recibieron) sobre lo qual he visto diversas sentencias, assi en la Residencia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Consejo sobre la execucion de las dichas executorias.

68. Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas; porque si la injusticia, ò iniquidad de la sentencia consistio en dadi- va, ò promesa, odio, amor, ò en otro dolo, ò malicia, no solamente deve ser condenado el Juez, y executado en la dicha con-

denacion enteramente, pero no se le deven ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir dellos, porque en este caso lo que se le manda pagar al Juez, no es lo mismo que el hizo pagar al que condenò, sino otro tanto en nombre de pena porque respeto de la parte que puso la demanda, es interese, y respeto del Juez que sentencio mal la causa, es pena, de la qual el Fisco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no devenran cosa alguna; y assi dize la ley de la Partida: (c) *E mandamos, que peche otro tanto de lo suyo à aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder*; y assi no se deve dar al Juez por su iniquidad accion alguna; (d) como no se da al ladron, ni à los tutores que delinquieron; (e) aunque en el compañero que participo de la ganancia ilicita, dispone lo contrario una ley de Partida (f) por caso especial.

69. Pero si la sentencia se revocò, porque los meritos de la causa y el Derecho y la Justicia al parecer de los Superiores los dictavan (los quales, como atras queda dicho por doctrina del Confulto, (g) muchas vezes las buenas sentencias reforman en peor) sin aver el Juez inferior cometido dolo: (h) entonces justa cosa es, que del recetor de penas de Camara, y del denunciador, ò de quien lo huviere recibido, se cobren las demas partes, y que el Juez solamente sea executado por la fuya: pues la culpa de omision se juzga por menor que la de comision: y aunque à Lanceloto Conrado, (i) le parecio este passo dudoso, los Doctores comunmente lo resuelven, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se aya seguido con el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni condenados, se cobrara dellos, porque assi como les aprovecho la sentencia, y les aprovechara la confirmacion della, sin intervencion ni hecho suyo, tambien les ha de dañar sin el la revocacion della: (k) y en las causas populares la sentencia dada entre unas personas, daña y aprovecha

^a Angel. & Cathaldi. quos refert & sequitur Aviles in dict. c. 1. prator. gloss. Fiel. d. n. 47. post Amendum de Syndicat. nu. 126. fol. 55.

^b Ex equitate. l. Si me & Titium, ff. si cer. peta.

^c L. 24. titul. 22. part. 3.
^d L. Mancipia, C. de Servis fugit. l. Misfi, C. de exactor. tribut. lib. 10. l. Si quis, & l. si culpa, ff. de rei vendic. l. Magistratus, ff. de convenient. l. Itaque ff. de Furtis, l. Si duo plures tutelam, & ibi gloss. de Administr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de Conditio. furti Lanfranc. de Oriano in Singular. 18. pag. 193. in singular. DD. & DD. in l. Quicumque, C. de Servis fug. Puteus de syndicat. verb. *Judex male judicans*, c. 1. n. 13. fol. 217. & verb. *Lis sua*, n. 5. 6. & 7. fol. 224. & verb. *Officialis*, c. 1. n. 18. fol. 249. & singulariter idem Puteus, ibi, verbo, *Plus*

res Officialis, n. 255. & Cathaldi. in eod. tractat. q. 46. n. 29. fol. 13. post Bart. in q. 9. n. 18. idem Bart. in l. Ex fact. ff. de Negot. gest. Angel. in d. l. Mancipia, & l. Stichum, §. Si mandato, ff. de Solut. Gr. gor. in l. 9. gloss. Tenudo, tit. 10. part. 5. Avil. in cap. 4. prator. gloss. *Sea obligado*, num. fin. in fin. post Placem in d. l. Missi, n. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. Hoc judicium, n. 2. & ibi Alexand. n. 2. ff. Ne quis eum qui in jus vocat. Bald. in l. Si Tertius, §. Celsus ff. de aqua plu. arcen. & in c. Judices, num. 2. de Pace juram. firm. in feud. & in dict. l. Mancipia, n. 6. & in l. Sancimus, in fin. C. de Judic. & in l. observare, §. Proficisci, q. 22. ff. de Offic. proconf. Amendum de Syndicat. in parte, *Idem in eo quod plures innocentes*, col. 2. versicul. *Item tenetur si tulit*, nu. 126. Alexand. in additio. ad Bartol. in l. 1. ff. de appella. verb. *Habet regressum*, in fin. Jason. in l. Properandum, §. Sin autem alterutra, columna fin. C. de Judic. e. Dict. l. Itaque & l. si duo plures, & Alberic. & Gregor. ubi supra Anton. Menes. in l. Nec actio, num. 7. & sequent. C. de Transact. f. Dict. l. 3. titul. 10. part. 5. g. Dixi n. 60. h. Puteus in d. verb. *Lis sua*, c. 1. n. 5. fol. 224. i. In Curial. Breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 193. n. 36. ad fin. k. Regul. Ex qua persona, ff. de Regul. jur.

a L. 3. ff. de Popular. actio. Alexand. in l. Sæpè, nu. 33. ff. de Re judic.
b L. 20. tit. 21. part. 3.
c L. 1. in princip. C. de Magistr. conven. l. 1. §. Nunc tractemus, ff. de Tutel. & ratio. distrah.
d Specul. tit. de expensis, §. postremo, verfic. *Illud*, & Paris de Puteo de Syndicat. verb. *An Judex qui fecit litem suam*, fol. 163. Angel. in d. l. Stichum. §. Si mandato, ff. de solution. & Heredia in compendio. judic. q. 14. fo. 67. & ad hoc tenet Palac. Rubens in d. cap. Per vestras, §. 24. n. 10.
e Bart. in q. 9. incip. *Judex qui per imperitiam*, in l. 11. Avil. in c. 1. prætor. gloss. *Alas partes*, n. 9. verfic. *Mihi semper*.
f Ex his quæ resolvit Puteus de Syndic. verbo, *Lis*, c. 1. n. 5. & 6. fol. 224. & Avendan in Respons. 26. n. 1. ad fin. fol. 54. & ita sunt intelligenda quæ tradit Avil. in d. c. 1. prætor. gloss. *Fiel*, nu. 47. usque ad fin. gloss. in l. Mancipia, C. de Serv. fugit. & l. *Missi*. opinatores C. de Exactor. tribut. lib. 10. procedit in extrajudicialib.
g Ut in tit. ut differentes judices, & l. Si quando, C. de testib. Puteus ubi supra.
h L. *missi*, & ibi DD. C. de exactor. tribut. libro 10. text. & ibi Bald. in l. Mancipia, C. de Serv. fugit. Alexand. in additio. ad Bart. in princip. ff. de appellat. & alii quos refert & sequitur Burgos de Paz in proemio ll. Taur. n. 212. fol. 32.
i Supra libr. 2. cap. 11. n. 57. & 58.
k In c. pastoralis, n. 8. de Officio delegat. Puteus de Syndicat. verbo, *Appellatio*, cap. 1. n. 6. in fin.
l Libr. 1. C. de Appellationib. l. ab eo, C. quomodo & quando judex.

vecha à otras, (a) en especial entre los que tienen un mismo derecho y causa. (b) Pero à falta de no poderse cobrar las dichas partes de la Camara y denunciador, me parece estara obligado à pagarlas el Juez, contra el qual compete accion subsidiaria: (c) y pagando el Juez por los susodichos en el dicho caso le compete accion para cobrar dellos lo que por ellos pagò. (d)

70. Si por via de atentado, ò de mal executado se revocasse la sentencia, bien se podra cobrar toda la condenacion del Juez que la mandò executar, el qual despues de aver pagado, cobrará de los demas, segun la opinion comun de Bartulo, y otros, (e) la qual he visto praticar muchas vezes.

71. Pero si la sentencia se revocò, ò la condenacion se hizo al Juez por negligencia grave, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederan las acciones; (f) porque el Juez negligente peca contra Dios, y contra el Principe, y contra la parte: (g) pero en conciencia obligado estará la parte que recibio el provecho à satisfazer al Juez lo que es pago por la mala sentencia. (h)

72. Deste lugar es tocar, si quando el Juez huviesse recibido fiança de indemnidad, ò prenda de la parte, por quien sentencio, para que por ello no seria molestado, si en caso que su sentencia se revocasse, se ha de ocurrir contra la parte, ò contra el Juez; y si podra por ello ser castigado en Residencia el Juez que tomo la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida: y en lo segundo me remito à lo dicho en otro capitulo. (i)

De las demandas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

73. Suele dudarse en las Residencias, si los Juezes que

las dan, podran por mal juzgado ser convenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales Juezes. Y digo, que quando la parte no pudo apelar, ò no quiso, y la sentencia del Juez passò en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interese principal, porque, como dize Inocencio, (k) la omision espontanea de la apelacion, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño y las costas; porque puesto caso que apelando, sea visto aprobar la sentencia, (l) y purgarse qualquier vicio y turpitud della, esto se entiende quanto à la parte con quien litigo, pero no quanto al Juez que dio la sentencia, ni fue visto el condenado sentir que estava bien juzgado, ni con devida forma procedido: y tambien porque no apelando, no fue visto aprobar la sentencia, sino aborrecer los pleytos; y porque aunque uno tenga el remedio de la apelacion, no dexa por esso el Juez de aver sentenciado mal, ni queda libre para no poder ser Residenciado por ello, (m) sin que pueda el Juez descargarse con imputar à la parte de negligencia, por no aver apelado, (n) porque aunque la parte por no aver apelado este en culpa; pero el Juez por aver sentenciado mal, està en dolo, y el dolo del Juez, prepondera à la culpa de la parte, y en especial procede la dicha doctrina, segun Inocencio y otros, (o) quando el Juez por aver juzgado mal hiziesse de pleyto ageno suyo propio. Y ayer se practicò esta doctrina en el Consejo sobre unas decimas de execucion que al Conde de Aguililla llevò un Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, que aunque el Conde no apelo de las sentencias de remate, fue oydo despues en Residencia en la demanda que le puso, y le condenò el Juez que se la tomò, y el

Con-

communes contrarias.

n Gloss. verb. *Novi juris*, in l. 1. & ibi Bart. Bald. & DD. ff. quando quisque jur. & Bern. Diaz ubi sup
o Inoc. in c. Sæpè, in gl. *Et peremptoria*, de appellat. & in d. c. Pastoralis, Angel. in l. quicumque, C. de serv. fugit. Laur. franc. de Oriano in singul. 18. incip. *Licet si non appelletur*, in singul. DD.

m Argum. l. Cum interdicitur, C. Arbitrium tut. gloss. in l. si per imprudentiam, ff. de Evidio. Bart. in q. 9. n. 16. Abb. in c. Sæpè, n. 17. de appellatio. ubi Deci. n. 11. dicit commun. opin. Felin. in d. c. Pastoralis; §. Quia verò, & ibi Abb. n. 5. de offic. deleg. ubi dicit, quod non appellans verè non consentit judici, Bald. in c. 1. §. Judices de Pace jurament. firm. in feud. Amed. de Syndicat. num. 133. pag. 56. Puteus in eod. tractat. verb. *Appellatio*, c. 3. n. 6. in fin. fol. 121. dicit commun. opin. Alex. in l. 4. §. fin. ff. de Damno insect. ubi plures refert post Angelum ibi, Bo-verius in Singular. verbo, *Judex*, num. 3. pag. 262. & singul. DD. Conrad. in curiali Breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. Ampliatio. 3. n. 32. Covarr. super 4. Decretal. 2. part. c. 8. §. fin. nu. 8. pag. 463. Avendan. in Respons. 11. n. 1. Avil. in c. 1. Prætor. verb. *Alas partes*, n. 9. & seqq. Bernard. Diaz in Regul. 363. verficul. *Quarto crederem*, Burg. de Paz in Proemio ll. Taur. n. 201. & sequent. fol. 30. Didacus Perez in l. 25. gloss. fin. in fin. titul. 19. libro 8. Ordin. pagina 179. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. unic. n. 18. fol. 132. Mexia super l. Toler. 6. part. 1. fundamento fol. 11. nu. 1. & seqq. ubi refert duas

^a Innocent. in c. Pastoralis, de offic. deleg. & in d. c. sepe, & ibi glo. verb. Magna, Abb. & Deci. num. 10. Bart. ubi supr. num. fin. Amed. in d. loco num. 34. & 135. & 247. Conrad. ubi supra, n. 33. Hippol. singul. 646. incip. Judicer, Corse. singul. 266. incip. Quere-la, commun. opin. secund. Alexand. in l. Dies cautioni, §. fin. num. 2. de Dam. infect. Avil. in d. c. i. prax. gloss. A las partes, n. 9. & 10. Covarr. ubi sup. & Mexia in d. loco, 6. p. 1. fundam. num. 9. Didac. Perez & Bern. Diaz ubi supr. Burg. de Paz in d. loco, n. 208. fol. 31. Bover. in singul. verb. Judex, num. 3. pag. 362. in singul. DD. Lanfranc. de Oriano in dict. singul. 18. Cathaldi. de Syndicat. q. 26. numer. 19. fol. 12. & Puteus ibid. verbo, Appellatio, c. 1. nu. 1. fol. 116. ^b In dict. curiali Breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. Ampliatio. 5. vers. Si vero causa. ^c L. Quoniam iudices, C. de appellationibus, cap. non solum, de appellatio. in 6. Lancelotus in tractat. de Attentatis, 2. parte, cap. 12. pag. 175. Dueñ. Regul. 42. ^d Innocent. in dict. c. Sæpè, n. 7. de appellation. Bart. in d. q. 9. n. fin. ad finem. ^e L. lege Julia, & ibi Bart. ff. ad leg. Jul. de vi publ. Idem in l. Addictos C. de Epif. audi. gloss. singul. juncto. text. in l. Panthonius, §. rei perduellionis, ff. de Acq. hered. & alia gloss. singular. in l. Qui restituere, ff. de Rei vendic. Puteus de Syndic. verb. Appellatio, cap. 1. num. 11. & sequentib. fol. 117. & verbo, Tortura, cap. 1. num. 2. fol. 314. Covarr. in c. 23. Prædicar. num. 4. ad fin. 1. part. pag. 176. & quæ tradit Ant. Gomez, in cap. 13. Delictor. nu. 31. Joan. Millius Sylvanicus in suo en-

Consejo siendo yo abogado del dicho Conde.

Iten quando fue desierta la apelacion.

74. **E**L segundo caso sobre que suelen ofrecerse demandas, y en que concurren las razones del pasado, es quando la parte condenada apelò, pero no prosiguió la apelacion, y quedò por el transcurso y lapso del termino desierta, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y en este caso si el Juez otorgò, ò no denegò à la parte la apelacion, y el por su negligencia no la prosiguió, y quedò desierta, podra pedir al Juez las costas, pero no el interesse, y esta es comun opinion; (a) aunque Conrado (b) dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el Juez ser demandado en todo.

Iten quando la apelacion fue denegada, y el Juez executo sin embargo della.

75. **E**L tercero caso, y el que mas desassosiego fuele cautar à los Juezes es, quando de la sentencia sobre que se pone demanda en Residencia, el Juez denegò à la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: por lo qual por el atentado contra lo dispuesto por Derecho Imperial y Canonico (segun lo trata latamente Roberto Lanceloto, despues de lo que juntò Pedro de Dueñas) (c) puede ser convenido en el interesse y en las costas, porque no tiene el Juez que imputar à la parte descuydo, ni culpa de no aver apelado; y es el caso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado y convenido, segun Inocencio, y Bartulo: (d) y es de ver en que casos deve ser el Juez condenado, por aver executado su sentencia sin embargo de apelacion; para

Tom. II.

lo qual sepa el Corregidor una regla perpetua y vulgar en causas civiles y criminales, que siempre al condenado se deve otorgar la apelacion por ser defensa, salvo en los casos en que expressamente por Derecho le esta denegada, de que ay textos, y doctrinas, (e) los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escribieron reglas y falencias, (f) adonde remitimos al lector, que los vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratan de las penas del Juez que executò su auto y sentencia indevidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deve inclinarse el Juez à otorgar las apelaciones. (g)

76. El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, (h) y assi pues en la causa civil de diez mil maravedis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. (i) Bonifacio (k) dize, que es contra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regularmente no se deve executar sentencia alguna por el Juez inferior, sino en caso que el reo aya confesado el delito, y juntamente por provanças legitimas estè averiguado averle cometido: (l) porque la confession sola, y las provanças solas pueden tener defetos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerça y virtud dellas (aunque Simancas (m) en el delito de heregia reputò por convencido al solamente confiesso) y por ventura la inocencia del reo que no pudo constar en la instancia primera, se mostrarà en la segunda, al qual, sino se descargare, manda-

A a a

chiridio. appellatio. cap. 12. fol. 56. num. 31. cum sequentibus, & probat l. 28. in fin. titul. 23. partita 3. f. Dict. 1. Quoniam, C. de Appellat. l. fin. ff. ad leg. Jul. de vi publ. cap. Non ita, cap. anteriorum, 2. q. 6. Bernard. Diaz in Regul. 35. verbo, Appellatio, & ibi Salcedo in additio. ad eum, Avendan. in capit. 6. Prætor. numer. 4. colum. 2. & 4. sequent. Dueñ. in Regula 42. verb. Appellatio, Redin. de Majest. princ. verb. Sed etiam per legitimos, num. 105. Didacus Perez in l. 25. titul. 19. gloss. 1. & 2. libr. 8. Ordin. pagin. 378. & sequent. Gracian. in regul. 414. verb. Sententia, Maran. de Ordin. jud. 6. part. 2. actu principali, numero 269. cum seq. Parlador. libro 2. Rerum quotid. c. fin. 1. part. §. 1. numero 5. latè Nicellus in Concord gloss. concord. 6. ubi congerit quàm plures causas. ^g Dixi supra libro 2. capit. fin. num. 219. & seqq. ^h Ll. & canones proximè citati. & Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. parte, lib. 50. cap. 2. nu. 49. ⁱ L. Sancimus, C. de Sacrosanct. ecclesie, l. In fervorum, ff. de poenis. ^k In Peregrin. verbo, Appellatio, fol. 41. gloss.

Appellare, colum. 2. ^l L. observare, & ibi Baldus numero 11. C. quorum appellatio. non recip. Covarr. in dict. cap. 23. num. 5. & Anton. Gomez in d. num. 31. ubi dicit veram & commun. opinio. & Baldus loquens in syndicatu, in l. observare, §. Proficisci, num. 8. q. 12. ff. de Offic. proconf. ^m De Catholic. instit. titul. 57. n. 21. & seq. fol. 267.

ran los Superiores castigar con mas justificacion: (a) pues, segun dixo Seneca, (b) para quitar la vida à un hombre, ningun detenimiento es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo, (c) que siendo acusada Esmirnea, muger honrada, de aver muerto à su marido, y à un hijo que el tenia de otra muger, porque ellos le avian muerto à ella un hijo que de otro marido tenia, pareciendole à Publio Dolabela, Governador de Atenas, por una parte gran cosa absolver à la culpada de dos muertes, y por otra condenar à la compelida de tan justo dolor, consultò el negocio al Senado de los Areopagitas: los quales considerando lo mismo que Dolabela, proveyeron, que el acusador y la acusada bolviessen de alli à cien años à oyr sentencia. 77. Y por la ley Sempronia (como refiere Ciceron) (d) era culpable de crimen de lesa magestad el Juez que no otorgava la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de azotes. Segun esto hazen mal los Juezes en ser faciles y arrogados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes à la precipitada sentencia, y acelerada execucion della, dexa de suceder pesar, (e) arrepentimiento, molestia, daño, y deffassofiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseguira el Juez prudente y maduro la loa que dan los Superiores, quando dizen en la sentencia: Fallamos que juzgò bien; y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que ver-se increpado, y aun condenado por lo que quiza fue acertamiento, y evitara las querellas en Residencia, y mil vexaciones y dispendios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias ni premio, sino pena y çoçobra, por aver executado, y he visto à muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de gran ruydo y estampida, pensando vana y fantasticamente ascender luego por ello à mayores Oficios, permitir Dios, y verlos descender à infimos y miserables estados: y

por aver otorgado apelaciones, à ningun Juez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas. (f) Y buen exemplo es para escarmiento la sentencia que en vista dieron quatro Señores del Consejo supremo contra un Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) à degollar, por aver executado su sentencia, y degollado à un hidalgo, en cuya causa fue Juez pesquisador; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitution de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas; y en revista le condenaron en servicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Juezes, y miren lo que hazen.

78. De mas de lo dicho, el Juez que por respeto illicito, y quando no deve, deniega la apelacion, peca mortalmente: (g) 79. y el que haze yr al apelante al Rey, ò al superior injustamente en seguimiento della, ò sobre aquello que el pudiera proveer, deve ser punido. (h)

80. Deste lugar es, abominar el atrevimiento y temeraria sevicia de algunos Juezes, à los quales por esto llaman Baldo y otros, (i) maliciosos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para asegurarse ellos en Residencia dellas, atormentan à los reos ya convencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion; y toman por color, que los atormentan para que digan los complicés: y si el animo de los tales Juezes es este, ò la dicha ambicion, à Dios daran la cuenta.

81. Verdad es, que en los delitos en que hubo participes y complicés, y se puede preguntar dellos, licito es dar tormento al reo convencido de su culpa: 82. y tambien quando los delitos son muy enormes y atrozissimos: y quando conviene mucho à la Republica no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio y los modernos, despues de Baldo) (k) bien hazen los Juezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darse ocasion

a L. Addictos, C. de Appellat. ibi: Eorum enim de his plenum volumus esse iudicium, qui, si ista res est, & crimen exegerit, rectius possunt punire damnatos.

b Nulla de morte hominis cunctatio longa est.

c Libro 2. cap. 1.

d Pro Rabio Perduel.

e Cap. Imer hæc col. 1. de Penitent. distinctio. 3. Clement. Pastoralis. §. Verum, de Re judicat.

f In Regal. 81. in fin.

g Navarr. in Manua. c. 25. num. 14.

h Bald. in c. Bonæ, el 1. num. 12. de Elect. text. in Authent. de questore. §. super hoc. A. uiles in c. 26. Præc. gl. fin. num. 1. in fin.

i Bald. in l. 2. C. Quorum appel. non recip. & alii ex infra relatis.

k Bald. in l. Observare, §. Proficisci. q. 11. n. 8. ff. de Offic. proconf. ubi talis hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. Quorum appel. non recip. & ibidem Bald. n. 9. latius Matth. de Affict. & Navar. relati. Covarr. idem tenente in Pract. qq. c. 23. num. 5. Bonifac. Peregrina, verb. Appellatio, liter. E. glof. Appellare, ad fin. fo. 42. Clar. in Pract. §. fin. q. 64. n. 7.

Querellas y demandas en Residencia. 555

de apelar: aunque esto ha de ser raras vezes.

83. Desta regla y doctrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no està convencido y confieslo (de que la escuela de los Juristas haze declamacion, (a) y advierte à los Juezes, para que en Residencia no se defiendan desde la carcel) se fàcan algunos casos de falencia, en que el Juez acusado de no aver otorgado la apelacion, se escusarà, aunque el condenado no estè convencido y confieslo, porque como dize el Psalmista, (b) assi como dura siempre la memorial del justo con alabança, assi el nombre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requieren breve y exemplar castigo, segun lo dispone el Derecho civil, y una ley de Partida, unica à este proposito, (c) que dize assi: *Ladrones conocidos è revolvedores de los pueblos, è los cabdillos, è mayora- les dellos en aquellos malos bollicios, è los forçadores, è robadores de las vir- gines, è de las viudas, è de las otras mugeres religiosas, è los jalsadores de oro, è de plata, è moneda, è de sellos del Rey, è los que matan à yervas, è à traycion, è al-ve, qualquier destes so- bredichos, à quien sea provado por buenos testigos, è por su conocencia se sha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere provado, mandamos que sea fecha del la justicia que mandan las leyes deste nue- stro libro: è maguerse quiere alçar de la sentençia que fue dada contra el, de- fendemos que le sea recibida: è esto te- nemos por bien, porque los que tales yer- ros fazen, yerran mucho contra Dios, è à nos, è contra el pro comunal de los pueblos. Y es de advertir, que aun- que la dicha ley dize, que la con- fession del delito sea hecha sin pre- mia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, pas- fadas veynte y quatro horas ante el Juez. (d)*

84. El segundo caso es, quando de algun genero de delito huviesse tanta frecuencia (e) en aquella ciudad, è comarca, que aunque no fuesse tan atroze y grave, como los expressados, en la dicha ley de

Partida, no erraria el Juez que para el escarmiento y averfion de aquel delito executasse su sen- tencia, sin embargo de apela- cion.

85. El tercero es, quando el deli- to y calidad, y circunstancias del, fuesse notorio, no por la confes- sion, ni por la sentençia; ni por la presuncion del derecho, sino por la evidencia, y demostracion del hecho, que entonces, segun co- munes opiniones, (f) ni ha lugar apelacion, ni reculacion, ni aun citacion, si la culpa fuesse inevita- ble. (g) Y porque no suceda lo que dize una glosa, (h) que hablamos de notorio y qual sea notorio ig- noramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presençia del puëblo, o de la mayor parte del: (i) è segun otra opinion, ante diez personas, è segun otra mas juridi- ca y recibida, que se dexe al alve- drio del Juez, (k) pues el Derecho no señala numero cierto, como si uno matò à otro ante seys, è mas personas, no para su defenfa, sino culpable y malamente, que casi no tiene descargo; y el delito y la calidad de la notoriedad se prueba con des testigos. Pero aconsejan Saliceto y otros (l) al Juez, que no se arroje à dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le mo- lleten por averle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notorie- dad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

86. Finalmente si al vagamun- do, al ladron, al rufian, y à otros demas suerte hizo el Juez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confesion, è por testigos legitimos, con que verdadera y manifestamente con- fto de su culpa, sin admitir su iniqua apelacion en perjuyzio de la vindicta publica, y para des- embarçar la carcel, que siem- pre sin este despacho, è se irian los presos, è abundarian, no se deve dar al Juez pena alguna en Re- sidencia, pues de Derecho divi- no y humano es, que en el dicho

a Bonifac. u- bi supra, fol. 41. & Covar. in d. loco, num. 5. in fin. verb. Idcir- co, Putens de Syndicat. verb. Appellatio, c. 1. n. 14. fol. 118.

b Psalmo 15. & Simanc. de Catholicis in- stit. tit. 18. fol. 75. num. 1.

c L. 16. tit. 23. part. 3. l. Constituciones ff. de appellat. Duenas in Reg. 156. nu. 5. & 8. in fin. Pu- teus de Syndic. verb. Laro, c. 1. pag. 229. & verb. Appel- latio, c. 1. nu. 13. fol. 118. & singulariter Dulcet. in eo- dem tractat. q. 16. num. 42. & sequentib. folio 360. Amedeus, ibidem num. 242. fol. 73. Redin. de Ma- jestat. princip. verb. Sed etiam per legitimos, numer. 104. Grammatic. consil. 49. n. 18. & 19.

d L. 4. tit. 30. partit. 7. Duenas in Regul. 156. Limitatio. 3. Clar. in pra- ctic. libr. 5. §. final. q. 49. n. 1. in medio.

e L. 1. ff. de Abigeis, ibi: Punitur autem durissimè, non ubique, sed ubi frequentius est hoc genus male- facti, l. aut facta, §. fin. ff. de Pœ- nis, ibi: Ni- mium multis personis gra- vantibus exem- plo opus est, l. 8. tit. 31. part. 7.

f Maran. de Ordin. judic. 6. p. 2. actu, n. 282. Ant. Gomez. in cap. 1. Deli- ctor. nu. 46. & 47. Clarus lib. 5. §. fin. q. 9. nu- mer. 4. in fin. & q. 94. num. 2. gloss. in c. ma- nifesta. 2. q. 1.

g Anton. de Butric. & Bal- quos refert & sequitur Decius in c. Cum sit Romana, nu. 33. de Appellat. ubi bene dis- tinguunt.

h In d. c. manifesta. i Cap. fin. de cohabita cle- ric. & d. c. de manifesta. 2. q. 1.

k Anton. Gom. ubi sup: num. 42.

l Salicet. in l. ea quidem, num. 91. C. de accusat. Boni- fac. in Pere- grin. verbo, Notorium, in fin. fol. 326. col. 3. in fin. Go- mez in dict. nu. 42. & Clar. in d. q. 9. nu. 5.

a Matthzi. 18. c. & cap. Relatum, in princ. de Testa. c. in omni negotio & c. licet univ. de Testibus, c. Novit, de Judic. In ore duorum vel trium testium stat omne verbum. b L. Qui sententiam, C. de Pœnis, l. de his C. de Cast. reor. ibi: Aut convictum vel lox pana subducatur, aut liberandum custodia diutina non mereat. c Bonifa. in sua Peregrina, verbo, Appellatio, litera E. gl. Appellare, fol. 41. Covarr. in pract. c. 23. n. 5. vers. Secunda conclusio, ubi dicit communem, & vers. Usur tamen, in fine. Boffius & alii, ex quibus dicit magis commun. Clar. in Practic. §. fin. q. 104. n. 1. versic. Et licet aliqui. d Lib. 6. Variar. e Quia ut ait D. Bernard. libro 3. de consideratione ad Eugen. Qui non gravatus appellat, liquet quia aut gravare intendit, aut tempus redimere: non est autem suffragium appellatio, sed refugium, cap. Cum appellationibus frivolis, de Appellatio. in 6. c. Quicumque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de Majest. prin. verb. Sed etiam per legitimos, num. 106. & Grammat. Decision. 36. dubio 6. & nu. 36. & Simanc. de Catholicis institut. tit. 7. fol. 11. n. 4. & 5. f Cap. ut debitus, de appellatio. & l. Defensionis, ff. de Jure fisci, gloss. in l. creditor. §. Jussus, ff. de appellatio. Socinus Seni. conf. 300. lib. 2. g Bald. in l. Quoniam, 2. de Appellatio. Bonifac. in Peregrina, verbo, Judex, fol. 265. colum. 2. gloss. Male, in fin. Oroz. in l. Hos

de dos ò tres testigos estè toda verdad y palabra, (a) y que al convencido de culpa se le de breve castigo: (b) y este es comun uso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Covarruvias, y muchos otros Doctores. (c) A este proposito hazen unas palabras singulares de Cassiodoro, (d) quo dizen assi: Con gran prudencia acordaron los Sabios antiguos de embiar Juezes à las provincias, porque no se dilatasse la justicia ocurriendo à los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atrevimiento de los ladrones, si viesse lexos la coercion y el remedio? Abolutamente podrian estenderse los robos y violencias, si los querellosos con tardança huviesse de fer oydos. En poco se tendrian los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. Quien se atrevera à pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus cervizes? y assi las apelaciones notoriamente calumniosas y frivolas no deven impedir la execucion de la sentencia, ni los Juezes dar lugar à ellas: (e) pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. (f)

87. Tambien se escusara el Teniente de la execucion de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y processo, que no consentia ni venia en ella, porque de otra suerte presumese que por su parecer y consejo se hizo: (g) y el Corregidor que compeliessè à su Teniente à que diesse, ò executasse injusta sentencia, incurriria en gravissima pena. (h)

88. La pena del Juez que no otorga la apelacion en las causas criminales quando deve otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil maravedis para la Camara, à la qual se reduxeron por la ley Real (i) las treynta libras, ò marcos de oro, que disponia la ley antigua: (k) y esta pena tambien la imponen los

Juezes inferiores, y fuele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los Juezes. (l)

Pero en el castigo de aver executado sin embargo de apelacion, consideren los Juezes de Residencia y superiores, que el inferior, considerando à vista de ojos el delito y ocasion, y las circunstancias y necesidad que ayen la Republica del breve y publico escarmiento, y teniendo todo presente y no tan lexos ni por relacion, como despues se juzga, por ventura convino executar el castigo, y que tan propio es del Juez inferior el fin y efeto de la justicia, y por el configuiente la consideracion de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Jurifconsulto Ulpiano, (m) que muchas vezes las sentencias de los Juezes inferiores son mas justificadas, que las de los Juezes de apelacion, porque no todos tienen alas ni ojos de Aguila: pero huya el Juez inferior estos peligros, y mire mucho lo que executa, y guarde el respeto à los superiores.

Iten quando la apelacion fue renunciada.

89. EL quarto caso es, quando la parte condenada expressamente se desistio de la apelacion, y renunciò el remedio della. En lo qual digo, que podra ser convenido el Juez en las costas, pero no en el interesse, como quiera que por la dicha desistencia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Juez para no ser demandado por el interesse, y no podra la parte suscitar la accion contra el; la demanda de mal juzgado, que en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en las costas que se le causaron por la mala sentencia; y esta es comun resolucio de los Doctores, (n) sin embargo de otras dotrinas; y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sentencia.

Iten

edicto, per text. ibi. col. 603. num. 3. ff. Quod quisque jur. h Bart. in l. 1. ff. de Sicariis; Amedeus de Syndicat. num. 117. in fin. fol. 55. i L. 13. tit. 18. lib. 4. Recop. Didac. Perez in l. 15. ut. 19. gloss. 1. lib. 8. Ordin. pag. 378. Gratian. in Regul. 81. in fin. fol. 37. k L. 25. tituli 19. lib. 8. Ordin. l. Redin. de Majest. prin. cip. verb. Sed etiam per legitimos tramites, n. 101. & seqq. m In l. 1. ff. de appellat. ibi: Appellatio iniquitatem judicantium, vel imperitiam corrigit, licet nonnumquam bene lata sententia in pejus reformetur, neque enim melius pronuntiat, qui novissimus sententiam laturus est, facit l. Potiores, C. de offic. rect. prov. Platea in l. Tyrones, in fin. C. de Tyrone. libro 12. Pute. de Syndic. verbo, Appellatio, c. 1. n. 3. folio 117. Speculat. tit. de appellatio. §. quoties, numer. 3. Sarmiento lib. 3. select. c. 12. num. 8. Cervantes in l. 2. Taur. n. 43. n Bart. in d. q. 9. num. fin. in fine, Felin. in c. Pastoralis, §. Quia verò, nu. 18. de Officio delegat. communis opin. ex DD. supra citatis, & ex Bernard. Diaz in regul. 363. versic. Quarto crederem, in fine, Avendan. in Respon. 11. numer. 1. Burgos de Paz in Proemio, ll. Taur. nu. 210. folio 31. Conrad. in Curiali Breviar. lib. 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. num. 33. Ampliatione 6. Paz in Practica, tomo 1. 8. part. capit. unic. num. 18. folio 232. & ita procedunt tradita per Gratian. in Regula 41. num. 8. fol. 16.

Iten quando la apelacion esta pendiente.

90. **E**L quinto caso es, quando demandan al Juez en Residencia sobre negocios apelados, y que estan pendientes. En lo qual dizen Bartulo, y otros, (a) que podran pedirle los daños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sentencia, y el principal interese de la condenacion quedo ileso, y que la segunda sentencia es la que se executa, y no la primera. Baldo, y Angelo dizen, (b) que si la sentencia primera es injusta, que pague el Juez las costas, y el interese del dubio evento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deve ser condenado en las cosas, ni en el interese, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deva cosa alguna: y por la misma razon que no està obligado al interese principal, no lo està à los daños y costas: porque el efecto de la apelacion suspensivo comprehende ambas cosas.

91. Otros Doctores (c) dizen, que el Juez Residenciado de fianças de facar indemne del interese, daños y costas, al que condeno, y le pone demanda, con las cuales fianças no le deve condenar el Juez de Residencia: y con esta opinion passa en practica el Doctor Aviles, (d) la qual tampoco me satisface, porque, ò fue el Juez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, ò no lo fue, en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està convenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apelacion, y por una causa no ha de ser nadie molestado en dos juyzios: (e) y porque en estos casos casi delitos, la sentencia absolutoria en el un juyzio, produziria excepcion de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasion à que aya dos sentencias contrarias. (f) En el segundo caso, sino fue citado ni causado el Juez en segunda instancia, no tiene necesidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para

todo lo en que fuere condenado en razon del Oficio, quando tomò la vara del, y assi deve el Juez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Juezes donde penden.

Iten quando la causa en apelacion esta definida.

92. **E**N el ultimo caso, quando sobre la sentencia que el Juez dio, se librò executoria, y està la causa definida, y se le pone en Residencia demanda por las costas y daños, digo, que ò se revocò la sentencia por los mismos autos, ò se confirmò: si se revocò, podranle pedir al Juez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentencia, (g) en especial que sino la diera, no se le huvieran seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se revoca: aunque la revocacion sola no es concluyente provança de la injusticia de la primera sentencia, (h) y la tal injusticia, segun Baldo, (i) en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambien podra ser convenido el Juez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se huviesse su deudor hecho de peor condicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentencia huviesse intervenido malicia, ò dolo entonces tendra el Juez las penas que arriba diximos. Pero es de advertir que si el Corregidor, ò Juez fue citado, ò acusado ante los Superiores por la parte condenada quando apelò de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, y se litigo la causa con el tal Juez, y cayo sobre esto sentencia y executoria, aquella se deve observar, y no podra otra vez ser pedido el Juez, ò demandado en Residencia, como queda dicho; salvo si aunque el Corregidor fue citado y acusado ante los Superiores, no se prosiguió con el la prueba, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio à la causa, y quedo omitido en la sentencia el absolver, ò condenar al Juez, en

^a In dict. q. 9. num. fin. Conrad. in curial. Breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 31. pagina 191. veric. Si verò, Bald. in l. observare, §. proficisci, n. 11. q. 20. ff. de Offic. proc. Amedeus de Syndic. num. 137. fol. 56. Puteus ibidem, verb. Appellatio, cap. 1. nu. 5. fol. 117. Burg. de Paz in proœmio II. Taur. n. 199. fol. 30. b Bald. in l. fin. C. de poena judic. qui male judicat. & Angel. in l. Si filius, in fin. ff. de judic. Conducunt tradita per Burg. de Paz in dicto nu. 199. fol. 30. & Amede. de syndica. num. 242. folio 73. & Conrad. in Curiali Breviar. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. Ampliatio. 5. ^c Angel. Paul. & Bald. in l. Si filius familias, ff. de Judic. idem Bald. in l. Novissimè, ff. quod falso tutor. Amede. ubi sup. num. 137. veric. Sed pone, Pute. de Syndic. verb. Appellatio, c. 3. n. 10. fol. 122. ^d In c. 1. Prætor. gloss. A las partes, num. 10. ^e Bald. in terminis in l. observare. §. proficisci. n. 9. q. 28. de offic. proconf. Pute. de syndic. verb. Appellatio, c. 1. num. 6. fol. 117. l. ubi ceptum ff. de judic. & l. Senatus, ff. de accusatio. ^f L. licet. §. fin. ff. nau- taz, caupo. & l. fundi. & l. fundam. & l. Sed si ante. ff. de exception. Barr. in d. q. 9. num. 4.

^g Conducunt scripta per Burg. de Paz in proœmio II. Tauri, nu. 198. fol. 30. Conrad. ubi supra, d. Ampliatio. 5.

^h L. 1. ff. de Appellation. ibi: Quia nonnumquam bene latas sententias in pejus reformant, Puteus de Syndic. verbo, Appellatio, cap. 1. num. 1. fol. 116.

ⁱ In l. Filius, ff. de Judic. Puteus in d. loc. num. 3.

^a L. à pro-
confiliibus, C.
de appellatio.
Bart. in d. q. 9.
num. 19. & 20.
Amedeus de
Syndicat. nu-
mer. 135. ad fin.
Pute. ibid. ver-
bo, Appellatio,
c. 1. n. 5. fol. 117.
Aviles in eo-
dem tract. cap.
1. gl. A las par-
tes, n. 12. & 13.
^b In l. 1. n. 3.
ff. Quod quis-
que jur.
^c Ubi supra,
num. 133.
^d In d. curia.
breviat. lib. 1.
c. 9. §. 2. tit. 23.
pag. 191. ver-
f. Si vero appella-
tor, & verfic.
Idem etiam te-
ner, pag. 194.
Cathaldin. de
Syndicat. q. 26.
n. 19. fol. 12.
^e In c. Pastro-
ralis, num. 8. de
Offic. deleg.
in d. potius in
c. Super quæ-
stionum, eod.
tit. secundum
Lanfranc. de
Oriano singul.
48. pag. 994. in
sing. DII.
^f In l. 1. n. 16.
ff. Quod quis-
que jur. ubi al-
ios refert.
^g In c. Sæpè,
num. 7. de ap-
pellat.
^h L. Inge-
num, ff. de
statu homin.
ibi: Quia res
judicata pro ve-
ritate accipitur,
l. Sive. in princ.
ff. de liber. ag-
nos. Roland.
conf. 83. n. 12.
cum seqq. vo-
lumine 1.
ⁱ Navarr. in
c. cum Joannes,
de Fide in-
strum. l. per
hanc, C. de
Tempo. appel-
lat. Pateus de
Syndicat. post
evidentialia,
c. 2. incip. An
si potestas, n. 22.
fol. 96. Amed.
ibi. n. 136. fol.
56. Avil. in c.
1. prator. gloss.
A las partes,
num. 12.
^k Bart. Abb.
& Aretin. quos
refert & se-
quitur Decr. in
c. Sæpè, n. 10.
de Appellat.
^l In d. c.
Sæpè, num. 11. ipse tamen sibi ipse satisfacit.
^m L. Julianus, & l. de eadem, cum aliis, ff. de Exceptio. rei jud.
ⁿ L. cum quidam, ff. de Administratio. tutor. l. sicut, §. Ven-

tal caso en consecuencia de revo-
carse su sentencia, podria ser acu-
sado por la injuria, y daños y co-
stas, como queda dicho.

O la dicha sentencia se confir-
mo, y en tal caso no podra el Juez
ser condenado en cosa alguna,
porque la aprovacion y confir-
macion della le escusa: (a) aun-
que Angelo, (b) con el qual
passan Amedeo, (c) y Conrado
y otros, (d) entendiendo mal u-
na doctrina, que llama admirable,
de Inocencio (e) dize, que ora
se confirme la sentencia, ora se re-
voque, siempre estara el Juez obli-
gado à pagar en Residencia à la
parte las costas y daños de la in-
justa sentencia: y la razon que da
(que muchas sentencias son ini-
guas, pero que se hazen justas, y se
deven executar, segun el orden y
rigor del Derecho, pues son finales
y difinitivas, porque se acaben los
pleytos) segun Alexandro y otros,
(f) se entienden en caso que la par-
te por su voluntad dexo de ape-
lar y de proseguir la apelacion,
que entonces, como el mismo
Inocencio (g) en otro lugar dize,
podra ser demandado y condena-
do el Juez por la injusta sentencia,
segun lo advertimos atras. Pero no
procede, quando en las instancias
de apelacion se confirmò porque
entonces la cosa juzgada reputase
por verdad y justicia. (h)

Y si la sentencia se revoco
por nuevas provanças hechas en
segunda instancia, no podra de-
zirse que el Juez inferior juzgò
mal, ni ser condenado por ello,
pues se deve considerar el presen-
te estado que tuvo el processo,
sobre que cayò la sentencia pri-
mera, y no el futuro evento de la
segunda. (i)

De las Demandas sobre sen-
tencias consentidas.

93. YA avemos dicho, co-
mo no obstante el taci-
to y ficto (k) consentimiento de
la sentencia, que se induze de
no apelar della, y de no proseguir
la apelacion, y de apartarse della
el condenado, podra, segun di-

stinguimos, pedir al Juez en Refi-
dencia el interese principal, y los
daños y costas: aora veamos, quan-
do expressamente consintio la in-
justa sentencia, podra tener re-
curso por el remedio de mal juz-
gado, è por otra via contra el
Juez en Residencia, y porque esta
duda suele ser muy frequente en
ellas, y tambien la tuvo Filipo
Decio, (l) sea la resolucion,
que si la parte espontanea y ex-
pressamente consintio la injusta
sentencia no podra convenir por
ella al Juez, porque le obsta la ex-
cepcion de la cosa juzgada, (m) y
el que consiente, sus derechos
pierde, y los agenos fortifica, (n)
y es cosa peligrosa renunciar uno
su derecho, porque à los que re-
nuncian sus acciones, no se le ha
de dar otra vez para ellas regresso,
(o) y esta es comun opinion, y se-
gun Baldo, regla infalible. (p) Co-
mo si uno à quien el Corregidor
huviesse condenado à açotar, ò
avergonçar, despues de acabado el
Oficio, ò antes, se huviesse apar-
tado de la apelacion, y consentido
la sentencia expressamente por
escritura, y remitido la accion de
injuria, no podra ser despues ad-
mitido à acusar sobre ello al Juez,
porque la injuria puede remitir-
se no solo por escritura, pero por
palabras, segun leyes civiles y
Reales: (q) y quando por escritura
se impide el ingreso del pleyto, no
ha de ser oydo el querellante. (r)

94. Pero toda via la dicha regla
tiene tres falencias: una es, si de
parte del Juez se huviesse cometi-
do culpa, ò dolo, por odio, dadivas,
ruegos, ò en otra manera, como ar-
riba diximos, para dar la tal sen-
tencia, que en tal caso no obstaría
el consentimiento del condenado,
aunque fuesse mayor de veynte y
cinco años, para pedir su justicia
en Residencia. (s)

95. La segunda es, si antes de dar
la sentencia huviesse el Juez sobre
ella hecho concierto y convenien-
cia con la parte, contra lo dis-
puesto por la ley Real, (t) como
adelante diremos: y en tal caso sin
embargo del consentimiento po-
dra

ditionis, ff. qui-
bus modis
pignus vel hy-
poth. Suarez
in l. Quoniam
in prioribus,
ampliatio. 10.
num. 45. C. de
Inoffic. testa-
ment.

^o L. quæri-
tur, 14. §. Si
venditor, ff. de
Edilit. edict.
c. Quam peri-
culosum, 7.

^q 1.
^p In c. 1. §.
Præterea in
princip. quibus
modis feud.
amittat. Abb.
& DD. in c.
Pastoralis, §.
Quia verò, n.
5. de Offic.
delega. Avend.
Respons. 11.
num. 3. Co-
varr. super 4.
Decretal. 2. p.
c. 8. §. fin. num.
18. Avil. in c. 1.
prator. gloss.
A las partes, n.
19. Paz in pra-
ctic. 1. tom. 8.
part. c. unic. n.
18. folio 232.
Bernard. Diaz
in Regul. 363.
verfic. Quarto
crediderem, in fin.
Burg. de Paz
in præc. ff.
Taur. numer.
210. verficul.
Præfetto, fol.
31. Conrad. in
curiali Breviar.
lib. 1. §. 9. cap. 2.
pag. 192.
num. 33. Am-
pliatio. 6.

^q L. Si tibi,
§. Quædam, ff.
de Pact. ibi:
Quædam action-
es ipso jure
tolliuntur per
factum, ut in-
juriarum, ubi
latè Doctores
l. 22. titulo 9.
partit. 7. & ibi
Gregor. verb.
Respondisse, A-
medeus de Syn-
dicat. num. 111.
in d. etiam dif-
simulatione
tolliuntur injuria,
§. Præterea,
Instit. de In-
juriis.

^r L. Ubi pa-
ctam, C. de
Transact. Ma-
rante 4. part.
distinct. 20.
in tractat. de
Ordin. jud.
f. Bold. in
l. 1. num. 4.

C. de Conditio. indebit. Avendan. ubi supra, Amed. de Syndicat.
num. 138. fol. 57.

^s L. 11. tit. 5. libro 3. Recop.

Querellas y demandas en Residencia. 559

dra ser residenciado el Juez, y convenido por la parte.

96. La tercera falencia es, si el condenado huviesse consentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, ò sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Aviles, (a) ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Juez ser demandado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida y justa opinion es la contraria, y que no obstante el dicho consentimiento, podra el Juez ser convenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina, (b) el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiento, porque la misma carcel induze presuncion de miedo, (c) y no vale la que se haze en ella, quando redundan en utilidad del Juez que injustamente deriene al preso: en especial si el Juez es rigido y severo. (d) Y aun mas tuvo Egidio Bosio, (e) que no valdria, aunque la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo un largo capitulo, (f) porque en el Juez se presume terror y concussion, con los dichos indicios, segun Tiberio Deciano, y otros: (g) y assi las demandas que se ponen à los Juezes sobre condenaciones consentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los Juezes son interessados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta que las consientan, si en efeto y hecho de verdad las sentencias contienen injusticia, deven ser admitidas, y no obstante el consentimiento hecho por los presos aunque fuesse con juramento rescindidas las sentencias y condenados los Juezes à la restitution de principal y costas: (h) pero si las sentencias estan justificadas, no se deve tener por invalido el consentimiento dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aunque el Juez acostumbrafe à tener

presos à los condenados, pues se deve presumir justificacion en la prision, si ya el tal Juez no estuviessse infamado de hazer por su interresse injusticias y opresiones, ò huviesse otros indicios. (i)

97. En este proposito aconseja Paris de Puteo, (k) que mande el Juez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimiento: pero aun en este caso, si se provasse costumbre en el Juez de semejante cautela, y de tornar à la carcel al que no consintio, ò de amenaza dello, (l) y con esto la sentencia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiento hecho desta suerte, aunque fuera de la prision, al hecho dentro en la carcel: porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presuncion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma compulsion. (m) Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Juezes sepan absolver à los denunciados, quando no ay justificacion de bastantes provanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones, ni se aseguren con las tales sentencias fueron, y estan consentidas, porque no se escusaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, ò por malos medios: lo qual cessando, no tendran recurso los que huvieren consentido: porque de otra suerte suscitarsehian nuevos pleytos, y los viejos nunca se acabarían: (n) y conforme à Derecho la proximidad y la infinidad ha de evitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que consintieron las sentencias sin vexacion. (o)

98. Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escrivano, ò ante otro Juez, que por redimir la vexacion de la carcel, ò por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, suelen y deven los Superiores admitirlos, (p) en especial si estan presos (y avra lugar proceder en Residencia contra el Juez) y constando de la inju-

i L. 3. § Sed vim, ff. Quod metus causa, Bart. in l. De pupillo §. Si quis ipsi pratori, q. 8. ff. de novi oper. ubi quod animus judicis præsuntur faciendi justitiam, & non inferendi metum, etiam si felicitas sit homines incarcerare, singulariter Roland. conf. 83. n. 166 & seq. vol. 2. & quæ tradit Mascard. ubi sup. nu. 31.

k Ubi sup. nu. 5. in fin. l Menochius in lib. 2. Arbitr. centur. 2. dict. casu 136. num. fin.

m Puteus de Syndicat. verb. Judices, cap. 7. fol. 109. nu. 16. l. 3. in fin. princ. ff. de Vi & vi arma. ibi: Sufficit enim terror armorum, ut videatur armis decessisse, & l. Novissima, ff. quod falso tutor. ibi: Quod si compulsus, aut metuens ne compelleretur, auctoritatem accommodaverit, nonne debet esse exutus?

n l. 2. C. de Re jud. ibi: Res indicata si sub preterito compositionis instituantur, nullus erit litium finis.

o L. unic. C. de Sentent. quæ pro eo quod inter. l. fin. C. de Sacros. eccles. Jalon. in l. quominus, nu. 176. cum seq. ff. Flaminii.

p L. 1. & 2. C. de his qui propter metum judic. non appell. l. 2. in fin. & l. 27. in fin. tit. 23. part. 3.

a Ubi supra. b In 2. p. verbo, Stipulatio, fol. 490. gloss. Meno.

c Menoch. de Arbitr. lib. 2. Centur. 2. casu 136. idem de præsumption. lib. 2. præsumptio. 67. folio 60. num. 29.

d Menoch. in dict. præsumpt. 67. & num. 59.

e In practico. titulo de Carcere, num. 22. & 23.

f 1. tom. crim. titul. de Carcerib. & carcera. q. 35. ad l. qui in carcerem, ff. de eo quod metus causa.

g Decian. in 2. tomo Crimi. lib. 8. cap. 38. num. 17. & c. 35. numer. 24. post Grammatica. conf. 51. num. 12. & 17. quia omnes regulariter, timent potestatem & potentiam judicis, l. 2. C. Ne rustic. ad illum offic. devocen. lib. 11.

h Oldrad. conf. 7. n. 2. Covarr. in 4. Decretal. c. 8. §. 12. 2. p. n. 18. pag. 463. 2. tom. Avendan. in d. responso 11. Mexia super l. Tolet. in responso ad fundament. 1. 7. p. n. 10. fol. 187. & Paz in practico. 1. tom. 8. part. c. unic. nu. 18. verb. Quod sublimitatur, fol. 232. post Puteum quem non allegant, de Syndicat. verb. Compositio, c. 6. incip. An si ex facta compositio, n. 5. fol. 166. Dida-

cus Perez in l. 25. gloss. 2. ad fin. tit. 19. lib. 8. Ordina. men. & quæ tradit Joseph. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1055. num. 30. & 32.

a Didac. Perez in l. 25. gl. 2. post princ. tit. 19. lib. 8. Ord. Burg. de Paz. in Procem. II. Taur. D. 210. verfic. Profecto, in fin. fol. 31.

b Dict. l. 2. & e. fin. de appell. Bonifacius in Peregrina, verbo, *appellatio*, 1. part. fol. 47. gl. *Times*, Gregor. in dict. l. 27. gloss. *Por miedo*, & in d. l. 22. verb. *Temendose*, & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide ultra dictos DD. per Bartolum in l. de pupillo, §. si quis ipsi pratori, nu. 14. & seq. ff. de Novi oper. nuntia.

c L. 11. & 35. tit. 6. lib. 3. Recopilatio. Avil. in c. 11. & 43. Prator. Paz in Pract. 1. tom. 8. part. cap. unic. folio 235. num. 16. Avendan. in c. 7. Prator. nu. 6. verfic. *Secundo*, Azev. in d. l. 11. nu. 1.

d L. 1. ff. de Condicti. ob turp. cauf.

sticia de la sentencia, los oyen y la revocan: (a) y aun sin aver hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra un Corregidor de Murcia, uno à quien el avia hecho facar à la verguença, y despues se avia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no devrian generalmente ser oydos los querellantes, quando confessaron el delito, ni quando protestaron en secreto, (b) ò consintieron la sentencia, sin opression, por la inmortalidad de los pleytos, por las evasiones de los delinquentes, y despues con informaciones falsas, y por la defautoridad de la Justicia, y por no quebrantar el Derecho y orden judicial. Pero adviertan los Juezes inferiores de proceder sin dar ocasion à justas quejas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

De las demandas aviendo concertado el Juez su parte de las penas.

99. **T**ambien esta oy dia de baxo de duda, si puede el Juez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematias, ò de ordenanças, que llevò à los condenados, por avenencias, composiciones, ò conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real (c) dispone claramente, que antes de sentencia no se puede hazer concierto alguno so pena de setenas, porque de mas de la torpeza, que esto es haziendo casi venal la sentencia, quedaria frustrada la pena de Camara, no sentenciandose la causa, ò moderandose la condenacion, y assi en consecuencia desta prohibicion y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Juez salamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio, (d) y aun toda la cantidad y costas en que le condenò, salvo si la parte huviesse hecho tambien el

concierto con el denunciador, y con el recetor de penas de Camara, que en quanto à entre ellos, aunque la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto y transaccion, y parara perjuzio al condenado; (e) pero no respeto del Juez, à quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Avendaño (f) fue de opinion, que no quedaria recurso contra el Juez en Residencia, por aver hecho concierto de lo que toca à su parte, pero la dotrina de Bartolo, (g) en que el se funda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Juez haze cosa indevida, como seria si el pronuncia-se la sentencia que de conformidad de las partes tal Assessor diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transaccion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Juez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, fino que podra ser demandado el Juez por la persona interesada, y aun de Oficio por la barateria punido. (h)

100. La duda verdadera es, si despues de sentenciada la causa, y estando pendiente, y no pasado en autoridad de cosa juzgada, podra el Juez hazer concierto con el condenado, por la parte que à el le pertenece de la condenacion: y si hecho podra ser por ello en Residencia convenido y sindicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Avendaño en otro lugar (i) tuvo, que era licito al Juez despues de sentencia, y pendiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en una adicion (k) dize, que sin pena de setenas no puede el Juez cobrar su parte, antes de estar la sentencia passada en cosa juzgada, los Doctores Aviles, (l) Diego Perez, (m) Azevedo, (n) y Matienço, (o) tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Avendaño; y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otro si que no lleven penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para nuestra Camara,*

e Glosin l. 2. C. Commu. utri. judic. & in l. unic. C. qui pro sua juridic. dict.

f Responf. 11. num. 2. verfic. *Secunda conclusio*, fol. 19.

g In l. Si convenerit. ff. de Re judic.

h Didacus Perez in l. 49. tit. 9. lib. 8. Ordin. pag. 397. colum. 1.

i Cap. 18. Prator. 1. part. nu. 3. fol. 110.

k Num. 4. l. In c. 11. Prator. gloss. *Avenencia*, verfic. *Tamen crederem*.

m Ubi supra columna 1. in fin.

n In d. l. 11. tit. 6. lib. 3. Recopil. num. 2. pag. 246. in gl. *Por sentencia*, & in gloss.

o Con el quatro tanto, num. 6. In l. 13. gl. 2. num. 6. & seqq. tit. 10. lib. 5. Recop. fol. 315.

Querellas y demandas en Residencia. 561

mará, ni para obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no haran avenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que la paguen con las setenas: Y porque este punto es controverfo, y poco escrito, diremos brevemente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

101. Lo primero por la parte afirmativa, que pueda el Juez hazer el dicho concierto despues de sentencia, pondero las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran avenencia antes de dar la sentencia: luego figureffe arguyendo al contrario, (a) que podran hazerla despues de la causa sentenciada; porque segun Derecho, aquello que hasta un tiempo y termino es prohibido, passado aquel de alli adelante queda licito y permitido: (b) y de la prohibicion hecha en un caso no se ha de hazer extension à otro; (c) y assi pues la dicha ley prohibio la avenencia al Juez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia fue visto permitir la en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

102. Lo segundo: porque estando pendiente la apelacion, y à el Juez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su Oficio y ministerio, (d) para que no se entienda que por miedo, ò por respeto del Juez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

103. Lo tercero, porque el derecho que por la sentencia al Juez se le adquirio para aver la pena que le aplicò la ley, y la esperanza de llevarla, en evento que se confirme, bien podra el Juez despues de dada la sentencia cederle y traspasarle, y por el configuiente en el condenado, ò en otra persona renunciarle, (e) pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador, (f) y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da,

ni altera ni quita, ni se cometa torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio y sustancia propia y considerable del Juez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Juez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentencia se confirme.

104. Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diversos capitulos: (g) y en el Consejo de Camara de estos Reynos, y de otros vemos que se practica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas à espitales, monasterios, y obras pias.

105. Por la parte contraria, que no sea licito al Juez concertarse con el reo sobre su tertia, ò quarta parte, aun despues de sentencia, lo primero se ponderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone exprestamente, que no pueda el Juez llevar parte alguna de las penas, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada: luego figurese por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Juez cobrar su parte.

106. Pero à esto se responde, que aunque es verdad que la dicha ley lo proveyo assi, fue para poner exemplo, y ordenar que entonces el Juez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudiesse, como seria estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo convencido y confieso, se executasse la sentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, (h) ni que entonces fuesse punible cobrar el Juez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil maravedis abaxo (donde tambien la sentencia pendiente la apelacion, se executara) pudiesse assi mismo cobrarla: (i) luego no es consecuencia,

a L. Et si contra, in fin. ff. de vulgar. Jaf. in l. Insuper stipulantem. §. 3. Sacram. num. 23. ff. de verbo. oblig. Everard. in locis argument. loco. 19. à contrariis pag. 117.

b L. Imperator, ff. de Postulan. l. statu liberum, §. Stichum. aut Pamphilium, ff. de legat. 2.

c L. Si pupilorum. §. Si prator, ff. de rebus eorum, de qua l. vide Molinam de primogen. lib. 4. c. 5. num. 1. & 20. cum seq.

d L. Judex postquam, ff. de Re judicat.

e L. spem, C. de donacionib. §. Ex conditionali, institut. de verbor. oblig. l. nec emptio, ff. de Contrahend. emptio. l. Si jactum retis, ff. de actio. empt. f L. in remandata, C. Mandati, l. Non usque adeo, ff. si quis à paren. fuer. manumif. Jaf. in l. Qui Romæ, nu. 22. ff. de Verbor. obligat.

g De Syndicatu, verb. Composio, c. 1. cum c. 1. cum c. sequent. fol. 163. cum sequent.

h L. Observare, C. quorum appel. non recip. l. Constitutiones, ff. de Appellat. l. 16. tit. 23. p. 3. Covarr. in Practica question. cap. 23. num. 4. vers. Sexto, & num. 5. i L. 19. titul. 18. lib. 4. Recopil.

ni perpetuo en la dicha ley, de-
zir que nunca podra el Juez co-
brar su parte, sino estando la sen-
tencia passada en cosa juzgada,
pues para quitar la consecuencia,
basta dar instancias, (a) como las
damos de lo contrario.

a §. Pavo-
num. Institut.
de Rerum di-
vision. l. Miles,
§. Defuncto, ff.
de Adulter.

107. O digamos, que en quanto
la dicha ley quiso que no cobrasse
el Juez su parte pendiente la ape-
lacion, se entienda executando al
condenado por ella, y cobrando-
la contra su voluntad; pero no si
espontaneamente el la pagasse,
porque ya seria visto apartarse de
la apelacion, y consentir la sen-
tencia, pues cumple el tenor della:
y aun por el configuiente podria
el Fisco cobrar su parte: porque

b Speculat.
in titul. de Lo-
cato. & em-
phyteus. §.
Nunc aliqua
num. 53. & tra-
dit in terminis
Avil. in cap. 11.
Prætorum, glo.
fin. in med.
verfic. Tamen
crederem, l.
Cum fidem, C.
de Non num.
pecun.

segun Especulador y otros, (b) el
que reconoce la deuda, y la paga
en parte, y tambien la sentencia
es visto reconocerla y consentirla
en todo, quando el derecho de
todas las partes à quien pertenece
la condenacion es el mismo, y no
diferente, como es en el caso de
que tratamos, que si la sentencia
es justa, por lo que toca al Juez,
tambien lo es para el denuncia-
dor y Fisco: aunque Marienço tu-
vo lo contrario, (c) y se entienda
que la primera parte de la dicha
ley, que prohibe cobrar el Juez
su porcion, pendiente la ape-
lacion, sea la regla y conclusion: y
la segunda parte que prohibe la
avenencia antes de sentencia, sea
excepcion y falencia de la regla,
para dezir à contrario sentido,
que de voluntad y avenencia del
condenado pueda el Juez despues
de aver sentenciado, recibir su
parte, y assi se deven entender
otras leyes del Reyno, (d) que
disponen que no se executen ni
cobren las penas de Camara, sino
por sentencias passadas en cosa
juzgada, pues el consentimiento
de la parte haze el mismo efecto,
y remata el pleyto, como la sen-
tencia final.

c In l. 13. tit.
10. gloss. 2. n. 9.
lib. 5. Recopil.
fol. 315.

d L. 13. tit.
10. lib. 5. & l. 1.
2. & l. 2. tit. 26.
lib. 8. Recop.
e Barr. in l.
Ambitiosa, ff.
de Decret. ab
ordin. fac. in l.
Litibus, num. 1.
verfic. Item in
causa criminali,
C. de Agrico.
& censit. libr.
11. Bonifac. in
Peregrin. verb.
Administratio,
fol. 25, col. 4.
verf. Quæro u-
trum potestas,
cap. Si prima-
tes, §. q. 2. & c.
1. & c. studen-
dum, & ibi gl.
80. distict. di-
cam infra hoc
libr. cap. 6. nu-
mero 9.

108. Lo segundo, para el mis-
mo assumpto, que sea prohibida
la avenencia pendiente la ape-
lacion, haze una doctrina de Bartu-
lo y otros, (e) que dize, que por-
que no se perjudique al Fisco, no
deve el Juez admitir concordia, ni
conciertos en las causas crimina-

les; y assi si el Juez se concertasse
con el condenado por su parte, y
el denunciador por la fuya que-
daria defraudado el Fisco de la que
le pertenece, pues no avria quien
profiguiesse la segunda instancia.
Pero no obsta la dicha doctrina,
porque habla de las concordia y
avenencia entre las partes, hecha
antes de sentencia: para que no
se figa condenacion en utilidad
del Fisco; y en este sentido proce-
de lo que escribio el Doctór Die-
go Perez. (f) Ni tampoco le viene
perjuizio al Fisco del concierto
hecho con el Juez despues de sen-
tencia, porque antes por el le na-
ce derecho y accion para cobrar
su parte, por aver pagado ya el
condenado al Juez la fuya: de lo
qual se induze un casi expreso
consentimiento de la sentencia y
acto contrario à la apelacion, co-
mo queda dicho.

f In dict. L.
49. titul. 9. lib. 8.
Ordinament.
pag. 397. co-
lum. 1.

109. Lo tercero, porque estan-
do el condenado preso, ò en fia-
do, muy torpe cosa es, y parece,
que el Juez haga con el avenen-
cia de que le soltara de la prision,
ò fiança, si le paga su parte de la
condenacion, ò que le remitirà
la mitad, ò el tercio della, si se
desiste de la apelacion, porque el
acto puro y legitimo de la senten-
cia, y el consentimiento della,
no reciben condicion, (g) ni ha-
de ser contrato innominado, doy
porque des, hago porque hagas.
Pero aunque yo no alavo estas
avenencias, como luego dire,
no incurrira el Juez por ellas en la
pena de la dicha ley, como quie-
ra que en ella solo se prohiben
en un tiempo, que es antes de
sentencia, y no despues della, co-
mo queda dicho: dañara empe-
ro la tal avenencia viciosa, pa-
ra que sin embargo della, si la
sentencia fuere injusta, se rescin-
da el consentimiento hecho en
prision, y tenga el condenado re-
curso contra el Juez, como arri-
ba diximos.

g Regulactus
legitimi, & ibi
Decius, nume-
ro 9. ff. de Re-
gul. juris. l. 1. §.
Biduum, ff.
Quando ap-
pel. sit.

110. Lo quarto, porque si se
permitiessen semejantes concier-
tos, dariafe ocasion à Juezes de
conciencias depravadas, à que
con esperanza dellos, injusta è ini-
quamente sentenciassen las de-
nunciaciones, y que lo que no pu-
dieffen

Querellas y demandas en Residencia. 563

diessen conseguir por los meritos del processo en virtud de justicia, lo estruxassen y sacassen (como vemos que lo usan muchos cada dia) con prision y malicia : y tambien porque quando en el tiempo permitido hazerse una cosa, militan los inconvenientes y absurdos que en el tiempo prohibido, pudiesse hazer extension de la prohibicion à ambos tiempos, (a) para que assi la dicha avenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconvenientes. Pero à esta razon se satisfaze, con que siempre que contra el Juez constasse injusticia en la sentencia, ò culpa de estorcion en el concierto, justamente deve resarcir el daño à la parte, y aun ser punido arbitrariamente : pero cessando todo vicio, y hecho, con pureza el concierto despues de sentencia, digo, que en rigor de derecho, y por disposicion de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Juez puede ser punido por la tal avenencia que hizo de la parte de la condenacion que à el le pertenecia, como despues desto escrito veo que resuelve lo mismo Juan Gutierrez. (b)

a Glos. in l. Imperator, ff. de Postulan. l. ad tempus, ff. de Decurionib. l. Qui cum uno, ff. de Re militari.

b Lib. 1. Pra. tit. 9. 35.

111. Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo à nuestro Corregidor (cuyo Oficio descrivimos en toda perfeccion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de recatear sus derechos, como el pano y feda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia sentencie justificadamente, y dexee al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, ò la consienta, como le pareciere, sin premissa, directè, ò indirectè de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, à que nadie se atreva à hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Justicia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

112. En un caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Juez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su

parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda siniestra presuncion: 113. y tambien quando toda la pena, ò condenacion se aplicasse al Juez, pues de la tal avenencia no resulta perjuzio à ninguno, segun lo que trae Aviles. (c)

De las demandas sobre sentencias nulas.

114. **S**uelen tambien demandar à los Juezes en Residencia, por aver dado sentencias nulas: y unos piden el interese principal, daños y costas, y otros dicen nuevamente de nulidad ante el Juez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, (d) que si la sentencia nula que el Juez dio por impericia, no se executò, ni causò perjuzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executò por dativa, ò cohecho, ò por otro genero de dolo, ò malicia, obligado esta el Juez, y podrá ser condenado à pagar el interese, y estimacion del pleyto y costas à la parte, (e) de mas de las penas que arriba diximos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfacion, sin que pueda el Juez oponer al condenado, que por su culpa dexò de usar del remedio de la nulidad: como tampoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta; porque haziendo daño à la parte, ora sea por nulidad, ò por injusticia, haze el Juez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca à la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interese y la pena, segun Avendaño, (f) como en otro lugar se dixo. (g)

115. En el segundo caso, quando en la demanda se dice nuevamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentencia, digo que

c In cap. 11. Prætor. gloss. fin. num. 2. in princ. verf. Sed ego intell. go. Gutierr. in d. lib. 1. pract. q. 35. num. 4.

d Glos. in l. fin. ff. de var. & extraord. cognit. Hippolyt. in Leos, nu. 12. ff. de Falsis, Amedeus de Syndic. n. 242. fol. 73. Putous ibid. verb. Sententia, c. 9. in fin. & c. seq. fol. 301. & sequentib. Bernard. Diaz in Regul. 363. & relati à Salcedo in ejus additione, ibi, Aviles in cap. 1. prætor. gloss. A las partes, nu. 15. Avendaño in Responf. 26. num. 8. fol. 56. remissivè. Burgos de Paz in Procemio II. Taur. nu. 200. fol. 30.

e Sententia venalis est nulla neque est necesse appellari ab ea, & judex tenetur ad restitutionem, sicut usurarius, c. licet, 1. q. 2. Bellag. de specul. prin. rubr. 35. §. Post militares. n. 13. & dixi supr. libro 2. cap. 11. num. 31.

f Ubi supra num. 6. & seq. g Supr. libr. 3. c. 6. nu. 274.

^a Cap. Inter
carteras, de Re
judicat. Curt.
Senior. conf.
59. num. 10.
dicit commu-
nem opi. Var-
tius de nullitat.
colu. 539. nu.
127.
^b L. 2. tit.
17. lib. 4. Reco.
^c Alexand.
conf. 82. num.
12. & 13. vol. 3.
quia exceptio
nullitatis darat
triginta annis,
Bart. in l. Quæ
sub conditio-
ne, §. fin. ff. de
conditio. inst.
& per officium
judicis propo-
nuntur, Bart. in
l. 1. §. parvi, n. 7.
ff. Quod vi aut
clam. ubi sin-
gular. additio.
magna, Aven.
in Respons. 26.
num. 10. in fin.
Moxia super l.
Toleti in Res-
pons. ad 2. fun-
dam. 1. part. n.
32. 33. & 34.
post alios quos
refert Azeved.
in l. 12. tit. 17.
lib. 2. Recopil.
num. 41.
^d Paulus de
Castro in con-
sil. 288. nu. 2.
vol. 1. tenet
contrarium,
scilicet, quod
post lapsum
terminum ad
agendam de
nullitate, præ-
clusa est etiam
actio pari ratio-
ne ad excipien-
dum, & Aven-
dan. sibi con-
trarios de pri-
mo & secund.
decret. 3. part.
n. 16. fol. 130.
Covarr. in
pract. c. 25. n. 4.
& quæ tradit
Anton. Gomez,
1. tomo cap. 11.
nu. 20. & tom.
2. c. 6. limitat.
11. & Azeved.
ubi supr. n. 41.
^e Aretin. con-
sil. 48. nu. 6.
additio ad Bar.
in dict. §. Par-
vi refert, late
Azeved. in d.
l. 2. tit. 17.
lib. 4. Recop.
n. 26. & seq.
^f L. 10. tit.
17. lib. 4. Re-
cop. Aven. in respons. 26. num. fin. in fin.
^g Bart. in l. 1. §. Parvi refert, n. 7. ff. Quod vi aut clam. & Bald.
in l. 1. colum. fin. de condition. indebit.
^h Quidquid teneat Aviles in cap. 1. prætor. gloss. *A las partes*,
num. 17. contra dict. l. regni.
ⁱ Bart. in l. Qui sub conditione, §. fin. in fin. ff. de condition.

que solamente se puede pedir justicia contra el Juez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y evidente injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede invalidar y rescindir la sentencia: (a) pero no que se anule è invalide, si son passados los sesenta dias del termino que para alegar de nulidad contra ella la ley Real (b) concede, que entonces privativamente veda y prohíbe este remedio, en quanto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepcion bien podria dezirse de nulidad, segun una opinion de Alexandro y otros: (c) aunque lo contrario es mas recibido, segun Paulo de Castro y otros, (d) pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defeto de Jurisdiccion, citacion, poder, ò escritura evidentemente falsa, (e) y otras que impidan juzgar la verdad sabida, conforme à la ley, (f) bien podra tratarse della en Residencia incidentalmente, implorando el Oficio del Juez, (g) y no de otra manera, (h) segun la resolucion comun. (i)

116. Contra esto muchos Juezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en grave daño y perjuzio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demandas de nulidad, con qualquier culpa, ò barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos à sentenciar las causas, inclinandose à esta disolucion, por llevarse las partes de las penas pertenecientes al Juez, las cuales le hazen luego desfembolsar, y assi le roban su hacienda.

117. Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es un genero de barateria muy torpe, y es, que aviendo el Juez sentenciado una causa, procura el

condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Juez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espiciente, tal vez debaxo de trato y concierto con el Juez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin averla en todo el processo, declara el Juez que la ay, y revoca y modera la sentencia: cosa cierto sea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino huviesse en el processo alguna notable nulidad, (k) y concurriessse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Juez que assi procede, (l) sin que le escuse aver reservado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucion de Guiliermo de Cuno: (m) porque siendo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre la sustancia della, la tal reservacion implica contradiccion, y no vale, segun Baldo y otros, (n) y à los Juezes que con facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y con razon, Parladoro. (o)

De las Querellas sobre fuerças de mugeres.

118. Controversia grande hubo entre Severo Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, (p) sobre si convenia que el Corregidor llevasse al Oficio su muger, ò no: y dezia Severo que en ninguna manera la llevasse, porque en el gobierno de la paz con sus atavios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçavan; porque la muger no solo no ayudava à los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicion es rigida, ambiciosa, y desseosa demandar, y no convenia que las mugeres contra las leyes Opias governassen las casas, los Juzgados, ni los exercitos. Pero por el contrario Messalino dezia, que la compania particular de la muger no

institutio. &
Ancharr. conf.
73. & ex regni-
colis colligunt.
Aven. in tra-
cta. primi & se-
cund. decret. n.
16. & in Res-
pons. 26. num.
fin. vers. *Et si*
forte, folio 57.
Covar. in pra-
ct. c. 25. nu.
2. & 4. vers. *Et*
quavis, Di-
dac. Perez in
l. 2. tit. 25. lib.
3. ordin. gloss. 1.
col. 276. versic.
Intellige, Padi-
lla in l. 1. num.
31. & seq. C. de
Jur. & fact. ig-
nor. Mexia. su-
per l. Tolet. in
Respons. ad 2.
part. 1. funda-
ment. n. 24. &
34. fol. 165. A-
zeved. super d.
l. 2. tit. 17. lib.
4. Recop. n. 22.
gloss. *Sesena*
dias.
^k Plures ca-
sus, in quibus
sententia est
nulla, ponit
Maranta de
Ordin. jud. 6.
part. actu. 1. de
sententia, nu.
70. & seq. præ-
ter tradita à
Vantio in tra-
ctae. de Nulli-
tatis.
^l Maranta ubi
supra d. actu
1. c. incip. *Ex-*
pedita, n. 21. fol.
mibi 233.
^m Quem re-
fert Bald. in
Auth. Interdi-
cimus, n. 4. C.
de Episcop. &
cleric.
ⁿ Bald. ubi
sup. versic. *Ego*
dico, ubi hoc
dicit menti ten-
endum, ad
quem se re-
mittit Grego.
Lup. in l. 22.
gloss. *Juzio*,
tit. 22. p. 3. d. l.
eos C. de Mo-
do multat. ibi:
Nec puent eru-
bescenda varie-
tate judicii pro
arbitrio impo-
nendum esse
quod jussert,
& vide an post
sententiam pos-
sit moderari
pena imposta
in ea quæ
dixi supra libro 4. cap. 5. num. 66. & sequent.
^o Libro 2. Rerum quotidian. cap. fin. 3. p. 1. n. 16.
^p Tacitus lib. 3. & 4. annal. Ulpia. in l. observare, §. Proficisci, ff. de Officio proconf. Petr. Gregor. lib. 47. de Syntagmat. jur. cap. 22. part. 3. num. 29. Tiberius Decian. 2. tom. Crimin. lib. 8. cap. 35. numero 27.

Querellas y demandas en Residencia. 565

era impedimento al Governador de la ciudad pues quando buelve fastidioso de los negocios y trabajos, no ay alivio mas honesto, ni coloquio mas agradable, que el de su muger: y muchas son cuydadofas de la hazienda y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos à las mugeres de su provincia: y que las leyes Opias no siempre se observaron, ni es bien dexar à su alvedrio las mugeres flacas y blandas, à peligro de las luxurias y lascivas agenas, pues aun cohabitando con los maridos, à penas estan seguras, quanto mas olvidadas mucho tiempo: y assi Livia acompaño à su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipfocrates à Mitridates, (a) aun en tiempo de guerra, como tambien siguió Cleopatra à Pompeyo, (b) por lo qual vencio el parecer de Mesfalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente las culpas dellas, sin que les valga la ignorancia; y porque muchos Correidores y Juezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto una palabra, pues ya en el capitulo de las costumbres, y en el de la Justicia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deven dar à los subditos: y aora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en Residencia.

a Valer. Max.
b Plutar. in Pompeio.

c Glos. fin. in l.unic. C. Si rector. provin. l. 2. ibi. Adelantador. tit. 14. p. 4. d. l. unic. C. de Rap. virg. & tit. de Raptoribus.

e L. unic. & ibi Doctores. C. Si quacunque prædi. potesta. sing. secund. Anton. Gomez 2. tom. cap. 2. num. 51. ver. Ex quo, & Belug. de Specul. princ. rubr. 31. §. Post milit. num. 13.

f L. Si quis officiu. 37. & l. Qui in provin. 57. & in l. Præfectus. 63. ff. de Ritu nupt. tex. & gl. in l. unic. C. Si rector provin. l. 3. §. Videamus. ff. de Donation. inter vir. & uxor. l. 2. ad fin. tit. 14. partit. 4. & ibi Greg. verb. Muger, Puteus de Synd. verb. Adulterium, n. 2. fol. 114. Avil. in c. 2. Prætor. gl. De mercaderia, n. 37. Matien. de Relatore, c. 31. fol. 138.

g Auth. Multo magis C. de Sacros. eccles.

en estos casos se presume que ay violencia en el varon, (h) y mucho mas en el Juez, por la dignidad y poderio del Oficio: (i) y cafi lo mismo se entiende en los Alguaziles que en las dichas cosas exceden: y assi al presente està apique de proveerse Pesquisidor contra un Alguazil de la ciudad de Soria, por averse casado con una hija de un ciudadano principal, contra voluntad de su padre: y en fin por no aver auido rapto ni violencia, se denegò: segun lo qual podran los Juezes, y Oficiales de Justicia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Juez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como Delegado, y en las que no lo son, como ordinario, (k) y el Juez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se huviesse cometido; como seria haziendo comparecer el Juez alguna muger para examinarla, como delincuente, ò como testigo, ò para que jurasse de calumnia, ò solicitando ella algun negocio fuyo, ò de persona que le tocasse: ò si el Juez, ò Alguazil tuviesse entrada en su casa lo color de buscar algun delincuente, ò por otra ocasion y pretexto del Oficio huviesse tenido amores con ella. (l)

119. Y lo primero digo, que si el Juez en el lugar donde administrador el oficio, no siendo vezino, ò natural del, (c) se caso, ò intento de casarse, cometiendo rapto, ò por opression y medios violentos, ò sin ellos, tiene, ultra de las penas del rapto, (d) pena de privacion de Oficio y otras pecuniarias: (e) porque se presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del avra usado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar à sus hijos pero à sus hijas si. (f)

120. Segun lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Juez con la subdita, con mas razon (g) se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos; y siempre

en estos casos se presume que ay violencia en el varon, (h) y mucho mas en el Juez, por la dignidad y poderio del Oficio: (i) y cafi lo mismo se entiende en los Alguaziles que en las dichas cosas exceden: y assi al presente està apique de proveerse Pesquisidor contra un Alguazil de la ciudad de Soria, por averse casado con una hija de un ciudadano principal, contra voluntad de su padre: y en fin por no aver auido rapto ni violencia, se denegò: segun lo qual podran los Juezes, y Oficiales de Justicia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Juez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como Delegado, y en las que no lo son, como ordinario, (k) y el Juez particular de Residencia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del Oficio se huviesse cometido; como seria haziendo comparecer el Juez alguna muger para examinarla, como delincuente, ò como testigo, ò para que jurasse de calumnia, ò solicitando ella algun negocio fuyo, ò de persona que le tocasse: ò si el Juez, ò Alguazil tuviesse entrada en su casa lo color de buscar algun delincuente, ò por otra ocasion y pretexto del Oficio huviesse tenido amores con ella. (l)

121. Y no me satisfaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, (m) que puede el Juez encerrarse con alguna muger moça y deshonestas y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por fuyo, à fin de facar della la verdad de algun delito occulto, para este efeto se permite hazer el Juez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: (n) porque no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porque quien ama el peligro, perecera en el, segun el Ecclesiastico: (o) y quien se pone en el peligro provable de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro, segun santo Tomas y Navarro: (p) y segun el mismo Ecclesiastico, (q) el que tocara à la paz en

h L. unic. C. de rapr. virg. ibi: Nisi enim eam sollicitaverint, nisi odiosis artibus circumvenierit.

i D. l. 2. part. & d. l. unic. C. si quacunque prædit. potest. & d. l. unic. C. Si rector provinc.

k Puteus de Synd. post prin. c. 2. incip. An si potestas, nu. 23. fol. 96. & verb. Adulterium, n. 6. fol. 115. & ver. Officialis offensa, fol. 125. n. 1. & seq.

l Puteus in d. ver. Officialis offensa, n. 6.

m Quillum refert in tract. Synd. n. 37. fol. 259.

n Lib. 3. c. fin. num. 153. o C. 3. cap. ad audientiam, & c. Juvenis, de Sponsal.

p S. Thomas quodlibet. 8. artic. 13. Navar. in c. Qualitas, n. 18. de Poenitent. distinct. 5.

q C. 13. Qui teugerit picem, inquinabitur ab ea. & rursus ibidem; Quid communicabit cacabus ad olam? quando enim se colliserint, confingentur.

fuziarfeha con ella. 122. Y à este proposito dizen san Bernardo y otros, (a) que es mas abstenerse del acceso carnal de una muger, con la qual se cohabita, que resuscitar un muerto ni tampoco es licito, segun san Pablo, (b) hazer males, para que se figan bienes: y por otros modos se podra averiguar el delito, sin usar de los deshonestos; y quando no se averigüe, es de menos inconveniente que comerer culpa de un pecado mortal: pero el Juez que con buen zelo lo hiziesse, disminuylria su pena en aver cometido privada culpa por el ministerio, del Oficio, y utilidad publica, por lo que dize un Decreto, y la Glossa alii. (c). Y quanta sea la fuerza del amor lascivo, y quanto haga pervertir à los Juezes, y que se equipare à la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver lo que refiere Joseph Mascardo. (d)

123. Pero bolviendo à lo de arriba, en caso que el marido à quien solamente compete la acusacion de adulterio (e) no acusasse al Juez no se devria hazer cargo, ni admitir querrela, ni demanda de otro sobre ello, aunque el marido sea muerto, porque padece- ra su fama, y la de su muger, y aunque sea con paliacion y encubierta diziendo. Una muger casada, cuyo nombre declaro el testigo al señor Juez, el qual mandò que por su honestidad y honra no se pudiesse por escrito, porque no esta suficiente cautela ni recato, pues para la defensa del reò ha de ser necessario declarar se la tal persona: (f) como quiera que el Derecho tiene por menos inconveniente que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, (g) salvo si el Juez por este respeto huviesse hecho alguna injusticia en perjuizio de tercero, que entonces deve castigarse el maleficio del Juez, pues de tal manera se deve favorecer la causa de uno, que

no se perjudique à la del otro. (h)

124. Con la muger presa, aunque sea ramera, es punible el acceso del Juez y ministro de justicia, y de Alcayde de la carcel por la injuria de la persona sujeta, que ha de estar amparada, y por la seguridad que ha de aver en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: (i) y assi condenè yo en treynta dias de prision con arroepea, y en otras penas, a un Teniente de Corregidor, porque hizo subir à su apoiento à una presa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Juan Fabro, el qual dize, que de costumbre de Francia los carceleros por este delito son condenados à muerte, como en otro lugar diximos: (k) 125. Como tambien es castigado el curador que tiene copula con su pupila. (l)

126. En los demas casos en que al Juez se le impurare y notare flaqueza de trato dehonesto sin aver interpuesto el ministerio del Oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deve el Juez de Residencia tener mucho la mano, y evitar processo sobre ello, (m) porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanas no se ha de hazer admiracion, ni escandalosa inquisicion, antes se han de perdonar en muchos casos, (n) porque segun dixo el Terenciano Cremes, (o) Hombre soy, y ninguna flaqueza humana pienso que me falta. Y el Emperador Justiniano dezia, (p) que no pecar en ninguna cosa mas es de divina naturaleza, que de humana fragilidad: pues el Corregidor (como dixo uno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el Oficio, sino hazer rectamente justicia, guardese mucho en esto el decoro; 127. como quier que algunos Doctores, y aun ley de Derecho civil y de Partida, (q) no ponen la pena al Corregidor sol-

stand. l. Maximum vitium vericulo Quid enim, C. de Liber. præter l. Fluminum, ff. de Damno infecto.

o Terentius in Heautont. actu 1. scena 1. Homo sum, & humanum nihil à me alienum puto.

p In libro 2. §. Si quid autem, C. de veteri jure enucle. & gloss. 2. in cap. Porrecta, de confirmat. util. vel inutil.

q Rom. sing. 487. quem refert & sequitur Puteus de syndicato verbo Adulterium, nu. 8. fol. 115. adeo quod ut refert Tiber. Decian. lib. 3. Crimin. c. 36. n. 30. Ex Lampridio & Petr. Greg. de Syn. tagm. jur. 3. p. libr. 47. cap. 32. numer. 28. ex Julio Capitolino in eod. Alexander Imperator jubebat magistratus, si uxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet provincialibus molesti essent, l. Fin. ff. de Concubin. ibi: Concubina ex ea provincia in qua quis administrat, haberi potest, l. 2. ad fin. titulo 14. p. 4. Julius Clar. in Practic. lib. 5. §. Fornicat. numero 6. Aviles in capit. 47. Prætor. gloss. Manceba, numero 5. Concubina nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde, quasi ac uxoris, plenior tamen uxoris quam concubinae honor: nam Ulpianus dicebat in l. Item legato, §. Penult. ff. delegat. 3. inter concubinam atque uxorem, nisi in dignitate nihil interesse, & veræ uxores quandoque concubinae dicantur, Cov. in 4. Decret. 1. p. cap. 4. n. 9. Anastaf. Germon. lib. 3. de sacrorum immunit. cap. 12. num. 59. & sequent. de verò divino & canonico, & regio omnis concubinarum

a Bernard. in sermone 63. super Cantic. ait: Cum femina semper esse & non cognoscere feminam, nonne plus est quam mortuum suscitare? & Frater Gabriel Burlera in sermone de choreis: folio 140. 2. tom. & in festo Innocent. fol. 104.

b Ad Roman. 3. gloss. in l. Qui sub prætext. C. de sacro. eccles. & in c. magna, ne cleric. vel monach. gloss. in l. Illicitas, §. Ne potentiores, verbo Concutiendo, ff. de Offic. præsid.

c In capit. dixit Sara, 32. q. 4. ibi: Non ardore aliquo vage successus libidinis, non petulantis formæ captus decoris, &c. & ibi: Publici numeris gratiavitatem culpam prætextit, & ibi gloss. fin.

d 3. tom. concl. 1250. nu. 9. fol. 194. & nu. 7. ibi. & concl. 1422. numero 8. folio 368.

e L. 2. tit. 19. libro 8. Recopilation.

f L. Prætor. ait in principio ff. de Injuriis, l. 14. titulo 1. part. 7. Bart. conf. 103. col. 1. & dixi sup. hoc lib. cap. 1. numero 139.

g Dict. l. 2. tit. 14. libro 8. Recop.

h Capit. Ex tanore, de Foro comp. & c. denique 14. q. 5.

i Bart. in l. Eisdem, §. Transfugas, ff. de Sicariis, Puteus de syndicato. verb. Adulterium, folio 114. n. 5.

k Supra lib. 3. c. 15. num. 127.

l L. Unica, C. Si quis eam cuius tut. est stupra & DD. proxime citati.

m Augustus Dulcet. de Syndic. num. 35. cum seqq. folio 353. ubi quod iudex non potest syndic. quod tentaverit cognosc. carnaliter aliquam feminam inhonestæ vitæ.

n Gloss. Concluduntur, in l. Clarum, ff. de Autoritate præ-

Querellas y demandas en Residencia. 567

cubinatus prohibitus est, ut per eundem ibi, c. 17. n. 184. cap. nemo, & c. meretrices, 32. q. 4. & per totum tit. 19. li. 8. Recopil. & aliqua in materia dixi sup. lib. 2. cap. 21. n. 67.
 Hoc c. n. 119. l. Si quis officium, ibi: Uxorrem habere non potest, ff. de Rit. nupt.

tero, que tiene barragana y amiga de la tierra que gobierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba (a) pero fera castigado por el amancebamiento, y aun con mas rigor que los otros, por el mal exemplo de tal vicio.

De las demandas por pagas de maestros, y de materiales obras publicas.

128. **M**uy ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en su tiempo, apressurar a los maestros, y a los que traen materiales, asegurandoles, su interese, y pidenselo despues en Residencia, y esto no es a cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se convirtio: y si es la casa de la Justicia, toca hazer pagar esto al sucesor en el Oficio: (b) sobre lo qual yo fuy dado por libre en la ciudad de Soria, aviendoseme pedido en Residencia cierto resto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabrico: y en Guadalaxara el que me tomo Residencia, injustamente me hizo desembolsar 400. ducados de otros restos devidos de obras, y por executoria del Consejo me fueron restituydos, y los Regidores presos por ellos.

De las querellas por injurias de obra o de palabra.

129. **L**A destemplada ira de los ministros de justicia, sufrida y simulada de los subditos durante el poder del Oficio, produce despues contra ellos querellas en Residencia: (c) y si el Corregidor puso las manos en algun subdito, maltratandole con animo injurioso, compete contra el accion de injuria: (d) pero si corrigiendole, (e) o queriendosele resistir, (f) le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellon, no tendra pena por ello; como no la tiene el Prelado, que por sus manos levemente al subdito castiga: (g) o si el ministro de justicia dando el pan del posito, o en las processiones, o en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gente, diere de

palos a algunas personas, no deve ser en pena alguna punido, pues dandolos al clerigo por esta ocasion; a caso, y sin liberacion, no esta descomulgado. (h)

130. La misma distincion se deve hazer en lo que toca a las palabras afrentosas que el huviesse dicho a los subditos, que dizendolas por injuria, fera digno de mayor pena que otro particular; como lo dispone la ley de la Partida, (i) que dize assi: *E si contra esto fiziesse, deshuyendo los querellosos de palabra, o de fecho, sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro homero fiziesse, porque el Juez ne ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.* (k)

131. Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte molestando, no es punible lo que el Juez por esta consideracion y con moderacion dixere; (l) y en duda se presume del, que con razon y necessariamente dixo las tales palabras. (m) Con todo effo el Corregidor siempre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al travesso y defacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriale con la palabra, (n) como en particular se advirtio en otro capitulo. (o)

Si absuelto el Juez de la Instancia en la Residencia, podra ser demandado pasado el termino della.

132. **A**lgunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia fuele el Juez absolver al demandado de la instancia del juyzio, por defeto de poder, o de citacion, o de provanças, o de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan, (p) y quando esta sentencia se pronuncia, son ya passados los treynta dias de la Residencia, es de saber, si podra el actor, por ser pasado el dicho termino, reproducir la demanda, y tornar instaurar la causa ante el mismo Juez. Y por una parte parece que se devria admitir, y suscitar la demanda anti-

h C. Si vero in princ. de sentent. execut. ibi: Nisi officialis forte turbam arcendo irruentem non ex deliberatione sed fortuito casu clericum laedat.

i L. 19. in fi. tit. 9. part. 7. & d. l. Nec magistratibus.

k L. Observandum, ff. de offic. praef. ibi: Nec excandescere debet adversus eos, quos malos putat, l. 13. tit. 4. part. 3. Amedeus de Synd. n. 158. fol. 59. l. Item apud Labeon. in d. §. Adicitur, ff. de Injur. Amedeus ubi sup. n. 109. in fi. fol. 54.

m Bart. in l. de pupillo, §. Si quis ipsi praetori, n. 14. & seqq. ff. de novi operis nuntia. n. L. 1. & ibi notatur, ff. si quis jus dicent non obtemp. Amed. ubi sup. d. n. 158 fol. 59. o Sup. li. 3. c. 11. n. 20.

p C. examinata de jud. l. Titia, & ibi Bart. ff. de Accusat.

b Amedeus de Synd. n. 256. fol. 74. & dixi sup. lib. 3. c. 3. n. 19.

c Non tamen pendente officio, ut in jurib. statim citand.

d L. Continet in fine, ff. Quod metus caus. l. nec magistratibus, ff. de Injur. l. 16. in fi. tit. 9. part. 7.

e L. Item apud Labeon. §. adjicitur, ff. de Injur.

f Glos. in c. Cum voluntate, §. fin. verbo Ratione officii, de Senten. excommun.

g Tex. & gl. verb. Praelationis, in d. §. fin. & text. in c. ex tenore cod. tit. de senten. excom.

a L. 10. titulo 17. lib. 4. Recopil. Avendan. in Respons. 1. Matien. de Relatore, 3. part. c. 42. num. 5.

b L. Damni infecti. §. Sabini, ff. de Dam. infecti. l. 3. §. Seio, ff. de minorib. Bartolus & DD. communiter, in l. Si is qui pro emptore, num. 40. 48. & 51. ff. de Usucapion. pro emptore.

c L. 1. C. Si plures una sententia fuerit condemnata. l. si serv. 70. §. Prator ait, ver. Non dixit prator, ff. de Acquir. hered. Roland. conf. 79. num. 10. & seqq. & n. 64. versic. Secundo, vol. 3.

d L. Pupillus in fin. & l. Quia autem, §. Sciendum, ff. Quæ in fraud. cred. l. Non enim negligentibus, ff. Ex quibus causis major. glos. in §. 2. in proemio inflit.

e Cap. ex inquisitione, de Simonia, & c. Quamvis de rescript. in 6. gl. in l. Denique, ff. Ex quibus causis major.

f L. cum ex causa in fin. C. de remission. pignor. l. Inter stipulantem, §. Sacramen. versic. Nec revocatur in obligationem, ff. de Verbor. obligat. Jas. in l. Qui Romæ, §. Seia. num. 5. ad fin. ff. eod.

g Tex. in singulari, & ibi Bart. & DD. in l. Titia, ff. de Accusatio.

h Platea in l. Ordinariarum, C. de cohorta. lib. lib. 12. n. 3. & 4. Greg. in l. 6. glos. 6. tit. 4. part. 3.

i L. 23. titulo 7. libro 3. Recop. Villalobos in antynomia, verbo *Judex*, nu. 35. folio 29.

k Accurs. in l. 2. ff. ad leg. Jul. repet. Bart. ibi num. 5. in fin. Angel. in l. filius familias num. 3. ff. de judic. Bonifac. in Peregrina, 1. p. verbo *Judex*, folio 261. colum. 4. in glos. *Quinquaginta*, Montalv. in l. 6. titulo 4. part. 3. glos. *Cinquantar dias*, Didacus Perez in l. 6. tit. 12. lib. 2. Ord. columna 625. in princip. glos. *Han*

gua por equidad, implorando el Oficio del Juez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la novedad, pasado el legal termino della; y esto porque no pierda la parte por un defecto formal su hazienda y justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuvo respeto, pues quiso que se procediese en los juyzios la verdad sabida, sin que los defectos formales del orden judicial lo estorvassen. (a) Demas desto, aviendose puesto la demanda, y contestado dentro los treynta dias de la Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a salvo por la absolutoria de la instancia de aquel juyzio, se deve retrotraer y juntar con la presentacion y contestacion de la primera demanda, hecha en tiempo habil y legitimo: porque quando el fin trae necessaria consecuencia del principio deve atenderse el principio, y no el fin. (b) Lo otro, porque si el actor no le quedasse contra el Juez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por incepto libelo, o por otro defecto, que hizo frustratorio el juyzio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no feria absolutoria de la instancia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho, no deve ampliarse, ni surtir mayor efecto, en especial para dañar, contra la significacion de las palabras, (c) que solamente significan absolucion de la instancia, y no inciernan la puerta de todo punto a la accion.

133. Pero no obstante lo dicho, afirmo, que no le queda recurrio al actor para poder sobre aquella demanda pedir al Juez cosa alguna: porque el defecto que causo la invalidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuydo y negligencia, porque viciosa y baldiamente formò la accion, y

fulminò peor el processo, y sustanciò mal la causa: pues por esso dize la regla del Derecho, que a los que velan y no duermen, favorece la ley. (d) Lo otro porque la dicha retroracion y ficcion no ha lugar, porque en este caso los extremos de donde y para donde se avia de hazer, no estan habiles por el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tambien porque de Derecho la ficcion no se admite en perjuzio de tercero, (e) como en este caso se le seguiria al Juez, el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmente porque la accion una vez extinguida y muerta, no se vivifica, (f) ni la exclusiva se revalida ni fuscita mas, si el termino puesto por la ley, o por el Juez para acusar, o demandar, es ya pasado. (g)

Si aviendo un Corregidor dado Residencia podra ser demandado en su tierra o en otra parte.

134. **D**E Derecho civil, segun Juan de Platea, y otros, (h) passados quarenta años despues de dexado el Oficio de justicia, podia el Juez ser Residenciado: pero de derecho destes Reynos si dentro de un año como dexò el Oficio, no fuesse requerido que viniesse a dar Residencia, de alli adelante no estara obligado a darla. (i) Acursio y otros autores (k) fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su Oficio, podra perpetuamente ser convenido en su tierra, mayormente por lo mal llevado.

Lo contrario tuvieron Baldo y otros, (l) que no pueden en su patria ni en otra parte ser pedidos

de estar, ubi dicit perpetuò commendantum, Cathaldi de Syndicat. q. 69. num. 41. fol. 15. Putens in eod. tract. verbo *Durante officio*, c. 2. num. 7. fol. 174.

l Glosin. l. Si eo tempore C. de remiss. pignor. Bald. in l. Observare, §. proficiet, num. 3. quæst. 3. ff. de offic. proconf. Alexander in additio. ad Bar. in d. l. 2.

ff. ad leg. Jul. repet. Cardina. Floren. dicens quod obtinuit in praxi, & Imol. & Abbas in cap. penult. numero 13. de judic. idem in capit. de causis, numero 9. de Oficio deleg. Felu. in c. Cui legebatur in fi. de Majoritat. & obed. Cathald. sibi contrarius de syndic. q. 290. numer. 184. fol. 33. Amedeus ibidem n. 178. fol. 62. Putens ibi, post prima cc. ver. *An si potestas*, numero 13. folio 59. & verb. *Officialis finito officio*, folio 99. & ibi Additio. & c. 5. & 6. seqq. folio 103. Antonius Gomez qui dicit ita quotidie praticari, tom. 3. c. 1. nu. 23. in fin. Diodac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ord. Avil. in c. 3. syndic. glos. 1. n. 7. & seqq. & numero 10. Avend. in c. 9. prator. nu. 2. & in Respons. 3. n. 5. Bonifacius ubi sup. verbo *Actor*, folio 14. col. 3. ver. *Agendum*, sibi contrarius, dicit communem

Bottius relatus a Claro in practica. §. fin. q. 51. nu. 6. Azevedo

in l. 10. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recopil. ubi alios refert, & in l. 23. num. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in Pract. in proem. §. p. 1. tomo num. 12. & Joann. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 40. Grammatic. consil. 54. num. 13. usque ad 16. facit l. Scire oportet §. Consequens ff. de Excusa. tut. & l. Si ubi, ff. de Optio. lega. l. si ea, C. de His qui accus. non pot. & l. Titia, ff. de Accusa. conducant supra dicta lib. 3. c. 8. num. 191.

in l. 10. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recopil. ubi alios refert, & in l. 23. num. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in Pract. in proem. §. p. 1. tomo num. 12. & Joann. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 40. Grammatic. consil. 54. num. 13. usque ad 16. facit l. Scire oportet §. Consequens ff. de Excusa. tut. & l. Si ubi, ff. de Optio. lega. l. si ea, C. de His qui accus. non pot. & l. Titia, ff. de Accusa. conducant supra dicta lib. 3. c. 8. num. 191.

in l. 10. num. 5. tit. 7. lib. 3. Recopil. ubi alios refert, & in l. 23. num. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in Pract. in proem. §. p. 1. tomo num. 12. & Joann. Gutier. lib. 1. Practic. quæst. 40. Grammatic. consil. 54. num. 13. usque ad 16. facit l. Scire oportet §. Consequens ff. de Excusa. tut. & l. Si ubi, ff. de Optio. lega. l. si ea, C. de His qui accus. non pot. & l. Titia, ff. de Accusa. conducant supra dicta lib. 3. c. 8. num. 191.

Querellas y demandas en Residencia. 569

didos los que una vez fueron Residenciados, aunque sea por cosas no tocantes al Oficio, como sean sucedidas durante el, y en el pueblo donde le exercieron: y las razones que dan los que tienen esta ultima opinion, son, porque con el lapso y transcurso del termino assignado para querellar, se prescribe la accion. Iten porque el Juez del domicilio no puede conocer de la causa, por la prevencion que el Juez de Residencia hizo con la Pesquisa que tomò contra el Residenciado.

135. Iten porque el fin del termino induze absolucion, como la sentencia. Iten porque la sentencia de la Pesquisa causa excepcion de cosa juzgada, y obsta à otra nueva accion, y sobre un negocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Iten, porque de la causa del Juez se ha de conocer donde exercio el oficio, y podria pedir el reo ser remitido alli. Iten porque se daria ocasion de fraude, no pidiendo al Juez donde da la Residencia, y el tiene sus testigos y descargos, para que con la dilacion perdieffe la facilidad y comodidad de provar: y finalmente, porque las leyes Reales que hablan de las Residencias, assignan termino peremptorio à la instancia dellas, y à los que las toman, y à los que las dan (como diximos en otro capitulo) (a) para que ni el termino se pueda prorrogar ni el Juez proceder ni el Residenciado ser mas convenido mayormente quando en el pregon se apercibio, que passado el termino, ninguna demanda seria admitida. Y sobre esto dize Juan Gutierrez, (b) que seria buena cautela para assegurarse mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser convenidos que acusassen la rebeldia à los interesados de no aver parecido en el termino, y se proveyese auto por el Juez de Residencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es superfluo, pues en el edicto y pregon quedaron pronunciados por no partes, y exclusivos de poder demandar; y no se practica otra cosa.

136. Otros dixerón, (c) que

el que fue Juez en su patria; aunque aya dado Residencia, podra siempre en ella ser perdido, porque en el cessan los inconvenientes de las molestias y detenimiento è incomodidad para hazer las provanças fuera del lugar del Oficio, que se consideran en favor del Juez forastero, y que contra el natural no ay razon para que queden prescritas las acciones civiles y criminales por menor tiempo y espacio que el regular y ordinario que en los demas delitos, y contra las demas personas esta por Derecho estatuydo. (d)

137. En esto ultimo soy de contrario parecer, que si la Residencia se pregonò por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeza del Partido, y en las aldeas y villas del, para que todos los interesados y quere los pareciesen en el termino de los treynta dias de la ley, à pedir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia, y à mayor cautela se puso apercebimiento, que passado el dicho termino ninguno leria oydo, y mayormente si sobre el pregon se sentencio la pesquisa general, no podran jamas el Juez natural ni el forastero sobre lo tocante à los Oficios ser demandados ni pedidos: porque casi todas las razones que hazen en favor del Juez forastero, quadran al Juez natural del pueblo donde tuvo el Oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponen general è indistintamente, tanto en los Juezes naturales, como en los forasteros, pues comprehenden à los Alcaldes de la Hermandad, (e) y à los de las villas eximidas, y à los Regidores, y à los escrivanos y procuradores, y à las guardas de los montes y heredades y à los sesmeros, y al carcelero, y à los porteros, y à los demas Oficiales publicos, (f) los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios; como tambien lo son en los pueblos de Señorío, y vemos que dada una vez Residencia, nunca despues en razon de sus oficios son mas demandados: y es caso

d L. quere- lam, C. de Fal- sis, l. 5. tit. 7. & l. 4. tit. 17. part. 7. l. 2. tit. 26. part. 3. Boer. decif. 26. Barr. sig. 213. Gre- gor. in d. l. 4. Anton. Gome. 3. tom. deli- ctor. c. 1. nu. 5. Suarez in re- per. l. post rem. 2. notab. pag. 247. colum. 2. Gracian. in re- gul. 364. Petr. Gregor. de syn- tagm. jur. 3. p. libr. 30. c. 7. n. 5. & seqq.

e L. 2. tit. 7. libr. 3. Recop.

f L. 11. tit. 17. libr. 3. Recop.

a Supra hoc lib. cap. 1. nu- mer. 160.

b Ubi supra.

c Barr. in d. l. 2. ff. Ad leg. Jul. repet. Abb. in d. c. pen. de Judic. num. 13. in fin. Bossius in practic. tit. de officialib. corrupt. pecun. num. 32. & 34. p. 424. facit gl. in d. l. 2. in fin.

especial en la Residencia, segun Paris de Puteo. (a) Y la dotrina de Bartulo y sus sequaces, que tuvieron lo contrario, procedera, aun con dificultad, en caso que no se pudiesse en el pregon el apercebimiento de no ser mas oydos pasado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y falencias siguientes.

138. La primera es en los contratos y delitos que el Juez huviesse contraydo, ò cometido, no tocantes al Oficio, ò estando en Residencia, por los quales podra ser convenido en ella, y condenado por el Juez ordinario que se la toma, y no por el delegado Juez de Residencia: (b) y pasado el termino della, podra ser convenido en su fuero y domicilio, (c) ò fuera del, si le huviere renunciado.

139. FALENCIA II. es, quando algun forastero, ò natural, jurafse no aver llegado à su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso pasado el termino della podra demandar à los Residenciados. (d)

140. FALENCIA III. es, quando el Juez huviesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, ò curaduria, porque hecha excussion en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Juez el alcance hecho al tutor, ò curador; y esto aunque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, ò curaduria. Y acuerdome que el Licenciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue convenido y condenado à cabo de mas de veynte años en el interese que Pedro de Soto provò de verle su curador y fiadores, los quales avia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Juez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excussion en el curador y fiadores; y este es un caso especial, en que el Juez esta obligado à sanear las fianças que admitio. (e)

141. FALENCIA IV. es, si algun Teniente, ò Alguazil, ò otro Oficial

del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, averle llevado algo por el Oficio, ò parte de sus derechos; lo qual aunque sea despues de dada la Residencia, veo que se admite: y al presente pende un caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aunque se alegò esta prescripcion, se procede en la demanda.

142. FALENCIA Ultima es, que podra el Juez ser convenido, aunque aya dado Residencia de alli à veynte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuviesse obligado à darla. (f)

De la Relacion de las sentencias de las demandas publicas.

143. GUardan muy mal muchos Juezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, (g) que les manda embien al Consejo la relacion de las sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y malevolencia la embian, no de las sentencias, como se les manda, sino de las demandas procuradas y puestas viciosa è injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, conciban los Juezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deviendo embiar tan solamente las sentencias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus Oficios, y que estuvieron en la Residencia dellos, y satisfizieron à los querellosos. (h)

144. Quando los Juezes de Residencia suspenden la Jurisdiccion ordinaria y la exercen ellos, aunque sea por solo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos (i) de los excessos que huvieren cometido: para lo qual he visto darse provisiones en el Consejo, en especial contra Juezes de Residencia proveydos por Señores, para que vayan à darla por diez ò doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos,

145. Cerca del articulo si puede ser proveydo el Corregidor, ò Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y pro-

a De syndic. verbo, Officialis, folio 99. num. 2.

b Bald. in l. Observare, §. Proficisci. n. 2. q. 2. ff. de Offic. proconf. Bald. in l. 1. Cur omnes judic. tam civil. & in authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. necessitatem, Cathaldin. de syndic. q. 279. nu. 180. fol. 25. & fol. 11. nu. 16. q. 19. Puteus ibi in princ. cap. 2. incip. An si potest, num. 8. & 10. & melius num. 19. in fin. cum seqq. ibid.

c Bald. in dict. §. Proficisci. q. 4. n. 4. Amed. de Syndic. numer. 178. fol. 62. Puteus in eodem tractat. verbo, Officialis finito officio, in princ. operis, cap. 1. num. 1. fol. 99.

d Puteus in d. c. 1. & c. 5. fol. 102. num. 3. & seqq.

e L. 1. C. de Magistrat. convent. l. Æmilii Dexter. ff. de Administr. tutor. vid. supra lib. 3. c. 14. numer. 99.

f L. in omnibus ff. de perpetuis & tempor. prescript. Bart. & gloss. in l. 2. num. 7. C. de Jure fisc. lib. 10. Avenda. in c. 4. Prætor. num. 2. p. 1. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. gloss. 1. num. 6. g L. 20. tit. 7. libro 3. Recopilat.

h Avil. in capit. 21. Syndic. gloss. 1. Monterros. in Practica. 9. tractat. cap. penult. fol. penult. Paz in Practic. 8. p. 1. tom. cap. unic. num. 42. fol. 239.

i Avil. in capit. 1. Syndic. gloss. 1. num. 3.

Querellas y demandas en Residencia. 571

a L. 12. tit. 5. libro 3. Recop. & tradit Platea in l. 1. nu. 2. C. de privileg. scholar. lib. 12. & in l. privilegia, alias incipit Solita. & in l. ordinario. rum, n. 4. C. de Cohortatib. princ. cod. lib. Puteus de Syndic. verb. *Judices*, cap. 8. fol. 109. Bart. in l. Neminem per text. ibi. C. de suscept. prapo. & arcar. libro 10. Math. de Afflict. lib. 1. Constitucion. Reg. Sicil. Rubric. 92. num. 12. Avil. in capit. 7. Sindica. verb. *Suspenda*, in fin. Azeve. in d. l. 12.

b L. Si fugitivi, C. de Serwis fugit. §. Item lapilli, Instit. de Rerum divis. c. Sedes, 15. de Rescrip. & ibi Abb. num. fin. c. In d. l. 1. num. 2. C. de Privileg. scholar. libro 12.

prohibe la ley Real, (a) fuele dudarle, si se entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligen cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra un Alcalde de la Nava de Medina, para que no se ufasse el Oficio, por no averse visto su Residencia de otra Alcaldia que tres años antes avia exercido. Y tambien fuele dudarle, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estorvo para no poder ser promovido el Corregidor, ò Teniente à Oficio de assiento: porque la dicha ley Real dize: *Que no sean proveydos à otro ningun Oficio Real ni de Justicia.* Y podria entenderse de los Oficios temporales, semejantes à los que la ley dexò referidos, porque la palabra, *Otro*, es repetitiva de lo semejante. (b) Verdad es, que Juan de Platea (c) entiendo esta prohibicion, quando siendo el Oficio uno mismo, se le mudasse el nombre y titulo, para habilitar al proveydo, sin averse visto su Residencia: como si siendo el Oficio de Corregidor, le diesse titulo de Oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en esto por aora no me refuelvo.

146. Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se contentan con tomar Residencia à sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los Superiores, los tornan à proveer en los milmos Oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

147. La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ser segun, y como està dispuesto por Derecho en los otros negocios, llevando citatoria y compulsoria para traer un traslado del processo (porque destos pleytos no se da originalmente, como de los de Capítulos, segun queda dicho) y aunque es verdad, que no passandose muchos dias del termino legal para presentarse con el processo, no ay defercion, segun lo

estilan algunas vezes los Señores del Consejo, y por dotrinas de graves autores lo mostramos en el capitulo de la Pesquisa secreta: (d) pero porque la ley Real (e) dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino que apele y se presente en tiempo.

d Hoc lib. c. 1. num. 121. e L. 20. tit. 7. libro 3. Recop.

SUMARIO DEL CAPITULO cuatro.

1. **L** Os nervios para conservarse una Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas.
2. Tomar cuenta de la hacienda de la Republica, si toca al Rey, y à los Señores de vasallos.
3. La propiedad y señorío de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey.
4. y 5. Cuentas de propios si se deben tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya asistencia.
6. y 7. Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necesaria siempre licencia Real para hazerlos, ò para acabarlos.
8. Sisas, ò rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas.
9. Salario del Corregidor si se puede pagar de propios.
10. Y el de Regidores, medico, barbero, herrero, y otros Oficiales.
11. Y Procuradores de Cortes.
12. Y Aposentadores del Rey.
13. Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros.
14. Limosnas à monasterios, y caridades en processione y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios.
15. Justicia y Regimiento vayan à las letanias, y hagan yr los Eclesiasticos, y del origen de letanias.
16. Fiestas del Corpus haganse de propios.
17. Albricias si se dan de propios.
18. Y la prision, ò muestra de algun famoso delincuente.
19. Y la toma de Lobos, y en que manera.
20. 21. y 22. Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la utilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos.
22. Corregidor si deve assistir à las fiestas publicas, y lo que en esto usaron los antiguos.
23. Que para hazer fiestas no se cargue ni adicude mucho la ciudad.
24. Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, si es bien aver comedias, y quales deven reprovarse.
25. Fiestas publicas no deven hazerse sin licencia la Justicia.
26. Musica para las fiestas publicas, si se pagará de propios.

27. Y entradas de Reyes.
28. y 29. Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores.
30. Abogados y procuradores de ciudad, y de pobres, si se pagaran de propios.
31. Compradores de trigo, si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten.
32. Y depositario general.
33. Y visitador de boticas.
34. Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen a negocios suyos.
35. Regidores quando salen por la tierra de la Jurisdiccion, si llevan salario.
36. y 37. Costumbre si vale sobre llevar salarios.
38. Que salario suele darse a los Regidores, y si deve algunas vezes darseles mas.
39. Pesquisidores, o Juezes de Residencia si deven en algun caso pagarse de propios.
40. Soldados si pueden ser dadrivados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Eclesiasticos.
41. Langosta si deve matarse a costa de propios.
42. Guarda de los panes, y sacristan que tane a nuble, si se pagan de propios.
43. Y guardas de montes.
44. Y consuncion de Oficios.
45. Y pleytos de Hidalguias.
46. y 47. Y colaciones y comidas de Justicia, y regimiento.
48. Y darse presentes.
49. Portereros de Ayuntamiento, si se pagan de propios.
50. Y escrivanos de Ayuntamiento.
51. y 52. Lutos si se pagan de propios.
53. Y effencion de Jurisdiccion.
54. Y compra de termino.
55. Y retrato de alguna aldea.
56. Niños de la dotrina, si son socorridos de propios.
57. Y predicador y confessor.
58. Y niños expósitos.
59. Y ayudas de costa.
60. Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios.
61. Pleytos de pastos, terminos, Jurisdiccion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios.
62. Sindico, o Procurador general, si se le pueden dar salarios o dineros de propios para pleytos.
63. En cosas del provecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios.
64. Concejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada ano a costa de propios, sin licencia Real.
65. Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple.
66. Del orden de librar maravedis de propios de algunos pueblos.
67. Librança injusta, si se ha de passar al mayordomo.
- Lo mal librado de propios, si se executará sin embargo de apelacion.
68. Corresidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion.
69. Regidores si pueden hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen.
70. Como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion mala en tocante a los bienes publicos.
71. Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta y razon, y de la exhibicion, y de la claridad, y particularidad de las partidas. Cuentas intricadas si valen, y que sospecha causan.
72. Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del.
73. y 74. De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deve dar al mayordomo.
75. Juezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas.
76. y 77. El error de cuenta y la fraude, a falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y por que tiempo se prescribe.
76. Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del.
78. Mayordomo si está obligado a firmar el cargo llanamente.
79. Mayordomo que diligencia deve hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario.
80. Bienes de concejo si gozan de los privilegios de los bienes fiscales. El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo. Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas.
81. y 82. Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y de las malas pagas.
83. Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin citacion, y de los casos en que no es necessaria.
84. Alcance de cuentas si se deve executar sin embargo de apelacion. Libramiento si puede executarse estando reconocido.
85. Cargos de las cuentas como se deven hazer, y sentenciarse por el Juez de Residencia, y quando se deven comenzar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, y n. 87.
86. De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o usurpacion de los propios. El que mora en la casa donde está el tesoro, oposito, o cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello.
88. De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo.

De las cuentas y gastos de los propios. 573

Como se ha de aver el Corregidor y Juez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios.

C A P. IV.

EN qualquier cuerpo civil, qual es la ciudad, ò otra congregacion politica, son necessarios cabeza y miembros, y niervos y ligaduras, con los quales cada miembro estè travado, y se mueva y administre: bien assi como en el cuerpo humano sucede lo mismo, y como los nervios dan fuerça al cuerpo, assi la dan y lo son à la Republica los dineros, y las rentas, sino lo qual, segun Ciceron, (a) no puede tener consistencia: y no solo la ciudad, pero qualquier universidad y aldea segun Aristoteles: (b) y assi ha menester bienes propios, arca y bolsa comun: porque al dinero obedecen todas las cosas, (c) y es eficaz para amparar, como lo es la sabiduria: (d) y segun dezia Filipo Rey de Macedonia, (e) no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar un asno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron una vez quitar los tributos que se pagavan à Roma, se lo disuadieron los Senadores, diciendo, se causaria dissolucion del Imperio, si se disminuyessen los frutos con que se sustenta la Republica: (f) y Papirio Jurisconsulto (g) declaro no valer la manda de un testador para estorvar ciertos tributos de la Republica. Presupuesto lo dicho y que para conservacion del estado de una ciudad es menester que tenga bienes propios, digo, que 1. no es el menor Oficio y obligacion del Corregidor, ò Juez de Residencia, ni el menos importante à la Republica, tomar las cuentas del patrimonio y bienes della, y examinar si en utilidad comun (para la qual se instituyeron) estan gastados, ò en particulares usos y aprovechamientos convertidos, ò por algunos Regidores, ò mayordomos, ò otras personas usurpados; y hazer con efeto restituirlos. Por esto los Romanos, segun escribe Ciceron (h) dispusieron que los Magistrados

quando dexavan los Oficios, diesen estas cuentas, y que dellas se embiasse un tanto al Erario, ò Fisco. Plinio el mas moço, (i) luego que fue por Governador de la ciudad de Prusia, escrivio al Emperador Trajano diciendo: Aora, señor, tomo las cuentas, y ago cobrar la hazienda desta ciudad, y quanto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan necessario ha sido tomarlas, porque muchos dineros hallo en poder de personas privadas retenidos, y otros con gastos impertinentes consumidos: al qual respondio Trajano: (k) las cuentas se tomen del patrimonio publico ante todas cosas, porque es notorio quan exhausto y usurpado està. De lo qual se infiere, quan antigua dolencia es la que hasta el dia de oy esta metida en los huesos de algunos Regidores y mandones de los pueblos, apropiar para si los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos. (l)

2. La censura y averiguacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los positos de los pueblos Reales, pertenece à los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida, (m) que dize assi: *Porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueran despendidas, que lo pueda saber por alli, &c.* Tambien pertenece à los Señores de vassallos hazer lo mismo en sus tierras, porque en esto sucedieron en el derecho Real; (n) y esto sin embargo de contraria costumbre de los pueblos; (o) porque seria dañosa, y no razonable; como quiera que los oficiales suelen usurpar los bienes publicos, y los alcances passar de un mayordomo en otro, sin cobrarle: y el juntarse à cuentas, es para hazer gastos en comidas.

3. Aunque el Señorío de los bienes de los pueblos es dellos, y fundan su intencion de Derecho quanto à la propiedad y posesion dellos, segun Avendaño y otros: (p) porque segun Estrabon, Zonaras, y otros, (q) en tiempo de Augusto Cesar se dividieron las provincias y los bienes para ellas se aplicaron y apropiaron al erario, y otras rentas Fiscales, y del derecho Real se apartaron y aplicaron

cuncta variis ex causis à privatis detinentur, præterea quedam minime legitimis sumptibus erogantur.

k Rationes in primis tibi verum publicarum excutenda sunt, nam & eas esse veritas, satis constat.

l Supra, li. 3. c. 3. n. 35.

m L. 9. tit. 19. p. 3. Aven. in c. prætor. n. 1. 1. parte & Greg. in d. 1. 9. gl. fin. Azeved. in l. 22. tit. 6. n. 1. lib. 3. Recopil.

n L. 12. tit. 1. part. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. Recop. c. 13. Avendañ. ubi sup. & 2. part. c. 10. num. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 451. & sequent. ubi quod ita praxis observat, Guido Pape decision. 631. & Petrus Antbol. in tractatu de Muneribus, & honoribus. 3. part. prope fin. & Martinus Frecci. in tractat. de Subfeud. Baron. lib. 2. n. 8. auctoritate.

o Cap. Cum non liceat, de præscriptio. c. Reprehensibilis, versic. Ne subiectioni, de Appellation. Guido Pap. decif. 631. num. 5. & 10. Quicquid in contrarium tenent Craver. consil. 238. 2. part. numero 1. & seqq.

p Avend. in c. 12. prætor. n. 3. li. 1. & cap. 4. num. 4. versic. Confusio, cum sequentibus. & ibi num. 5. versic. Pater, Azeved. in l. 3. numero 10. título 7. lib. 7. Recopil. Vide supra, lib. 2. c. 16. nu. 52.

q Strabo l. fi. Geograph. in fin. Zonar. in August. Petr. Gregor. de Synagm. jur. 1. part. lib. 3. cap. 2. n. 2.

a Pro lege Manil.

b Politic. 1. c. 7. & lib. 7. c. 8.

c Eccles. c. 10.

d Eccles. c. 7.

e Justinus, 8. & 9. Demosth. contra Æschinen.

f Cornelius Tacit. li. 3. Annalium.

g In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitacion.

h In epist. 5. ad Ruffum, quæ est n. 20. & idem pro Posthum.

i L. 10. epist. 4. ait: Nunc rei-publicæ Prusensium impendia, reddunt, debitorum excutio quod ex ipsotratu magis ac magis necessarium intelligo, multa enim ps-

a L. Item si verberatum, 15. §. 1. ff. de Reivindic. l. Lucius, ff. de Evictionib. l. 2. titulo 1. partit. 2. l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Apertadamente son del comun de cada una ciudad o villa*, Corset. in tractatu de Excellent. regia. questio. 4. Puteus de Syndicat. in princip. verb. *De excessibus Baronum*, nu. 20. fol. 86. Avil. in cap. 24. prator. gl. Titulo, n. 8. & in cap. 18. gloss. *Se haga*, nu. 3. Menchac. libro 1. controverfiar. Illustr. capit. 5. n. 15. Roland. conf. 71. volum. 3. quia Regnum non est Regis, sed communitatis. Navarr. in Repe. capit. Novit. 3. notabil. n. 101. de Judic. Conducunt supra dicta lib. 3. cap. 5. n. 26. lib. 2. c. 16. numero 168. in fin.

b Quia in re propria quilibet est moderator, & arbiter, etiam abutendo, l. In re mandata, Cod. Mandati, l. Sed est lege, §. Consuluit, ff. de Petitione hered. commu. opin. secundum Alex. & Jaf. in l. Is, qui bonis, ff. de Verb. obli.

c In l. de precatio, §. ff. ad l. Rhod. de jact. ibi: *Ego quidem mundi dominus, lex autem maris*, Zeno. in l. Bene à Zonone, C. de quadrienn. prescriptio. l. Barbarius in fin. ff. de Offic. prator. cap. Convenior, 23. q. 8. & ibi gloss. & gloss. in cap. Per venerabilem, Qui filii sint legit. & tradit latè Chaffan. in Catal. gloriæ mund. 5. part. consideratione 28.

d Gloss. in d. cap. convenior, verb. *Omnia*, & ibi scholium, & gloss. pen. in fin. in dict. l. Barbarius. Bartol. in l. 1. colum. fin. ff. de Jurisdictione omn. judic. & in l. 2. §. Per hanc actionem, ff. de reivend. Covarr. in Reg. peccatum, 2. part. §. 9. numero 7. versiculo *His tandem*, cum seqq. pagina 161. ubi latè, & Abb. in capite Diligenter, notab. de Prescriptio. Joannes Andreas in capite fin. de Offic. Archi. Chaffaneus in Consuetud. Burg. rubric. 3. §. 4. gloss. *Après*, verb. *Numquid*, Belluga de Speculo

caron al Imperio; y assi los dichos bienes de los pueblos no son de los Emperadores, ni de los Reyes; ni ellos pueden apropiarlos à si, ni usar dellos, (a) sino dando buen cambio y recompensa con causa, y por necesidad publica, por alguna gran novedad y ocasion digna de remedio muy importante al Rey y al Reyno: por lo qual parece, que los pueblos, cuyos son los tales bienes y rentas, pueden gastarlos en buenos y no tales usos, como cada qual puede libremente despender hazienda. (b) Y aunque el Emperador Antonino dixo à Eudemones Nicomedienfe: Yo soy Señor del mundo, y lo mismo dixo el Emperador Zenon, y otros, (c) aquello se entiende, quanto à la jurisdiccion, proteccion y defenfa, y no quanto al señorío y propiedad, segun Bartulo, Abad, Cassaneo y otros, (d) que son cosas distintas y diversas. Y assi la ley de Partida, (e) que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: *Apertadamente son del comun de cada una ciudad, o villa, &c.* Las quales palabras *Apertadamente son*; denotan señorío: y en quanto dize: *E todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos, e otorgados para p o comunal de cada ciudad, o villa*, donde Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, *Constituidos*, entien de que lo fueron por los vezinos: y Avendaño (f) dize por argumento de aquella ley que los Reyes de Castilla, cuyos son estos Reynos dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder vivir. Y assi sin embargo de lo dicho, como el Principe sea padre, cabeça y tutor de la Republica, y Señor de la Jurisdiccion, por la transacion que el pueblo Romano hizo en el de toda la potestad que tenia segun en otros capitulos queda dicho: (g) y

como à esposo de la Republica, y obligado à la defenfa y cargas del matrimonio, le deven entregar sus bienes, como dotales en administracion: (h) y assi es propio de su atributo y naturaleza Real gobernar, proveer, y ver como sustenta, gasta y comunica à los miembros, y à su pupila y esposa la sustancia y facultad della, cuyo administrador es: (i) y porque si el Juez puede ordenar (y conviene assi) que ningun particular, o menor, o falto de entendimiento, use mal de su propia hazienda (k) mucho mas le compete al Principe, y es decente que el rija y gobierne la hazienda de la Republica: la qual es sus miembros, su hija, y su pupila, (l) pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, que el curador en los del menor. (m) Ciceron dixo (n) à este proposito, que la administracion y dispensacion del erario siempre estubo à cargo del Senado, y no del pueblo, y por el configuiente del Regimiento, que le representa. Y assi està bien ordenado, que por licencia Real y del Consejo se enagene y disponga de los propios de los pueblos, y à los Corregidores y Juezes de Residencia por sus titulos, y por las leyes, (o) que tomen las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embien relacion al Consejo, o que se embien Juezes particulares para ello. (p) De Derecho de los Authenticos (q) se tomavan estas cuentas por el Obispo de cada provincia, y cinco personas principales della.

4. Demas de las cuentas que al tiempo de la Residencia se toman à los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, conviene que el nuevo sucessor en el suyo

princip. rubric. 17. §. Videamus n. 26. Petrus Antiboli in tractatu de Muneribus 3. part. §. 4. numero 195. versiculo *Ex quibus*, Rolandus consil. 88. numero 7. & volum. 1. Alciat. libro 2. Dispositione capite 5. Restaurat. Castal. de Imperator. questio. 2. Vacuna. à Vacuna lib. Declaratio. declar. 16. latè Bernar. Alfanz. in Collect. jur. 4. Imperator. Oros. in l. Quædam, col. 328. nu. 9. ff. de de Ret. divisio. Contrarium tamen conatur fundare Humada in Icholiis ad l. 5. tit. 26. gloss. n. 18. & seqq. p. 2. ubi latè.

e L. 4. olim, nunc 9. tit. 28. part. 3.

f In cap. 10. Prator. n. 4. 1. part.

g Supra lib. 1. c. 2. num. 14. & seqq. & libro 3. c. 6. num. 103. & 152.

h Dicam, c. seq. n. 4.

i Luc. de Penna in l. Quicumque, C. de omni agr. desert. lib. 10. Paul. Cast. in l. eontinuis, §. Cum quis, n. 4. & ibi Bar. n. 5. ff. de Verb. obligat.

k §. ff. inst. de his qui sunt sui vel alien. jur. & l. 1. ff. eod. Menchac. ubi supra, c. 17. num. 1. & seqq. in d. lib. 1. controverf. Illustr.

l Guido Pape d. Decit. 631. num. 5. & Cravet. d. conf. 238. 2. part. ante num. 1. Everard. in locis

legal. Loco 66. & 67. A pupillo ad Rempublicam.

m Platea in l. unic. post princip. C. de præbend. salar. lib. 10. Lucas de Penna in rubric. C. de Administr. rer. publica. libro 11. l. 3. §. Non tamen, versic. *Planè*, ff. Quod vi aut clam, Aviles in c. 32. Prator. gl. *De pujar*, num. 4.

n In vatin. *Ærarii dispensatio ita fuit penes Senatum, ut nunquam à populo sit appetita*, idem confirmat Polyb. lib. 7.

o L. 22. tit. 6. & l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 11. titulo 7. libro 7. ubi Azeved. numero 105.

p Avendan. in dicto capite 10. Pratorum, numero 30. 2. part.

q Authen. de Collatoribus, §. Sed neque provinciarum.

De las cuentas y gastos de los propios. 575

^a Dict. Authent. de collatorib. & §. Sed neque versic. *Singulis annis*, & clem. Quia contingit, §. Illud etiam, de relig. & sumptio. fune. Castell. in l. 20. Taur. tract. de Ration. reddend. fol. 123. num. 18. versic. *Quod quintum*, col. 7. Avil. in c. 3. prator. gl. *Yacaben*, in princip.

^b L. Non solum §. Final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procura. Specul. tit. de reo. versic. *Item tutor*, Castell. ubi supr. versic. *Sed quia dixi*, l. Si fidejussor. §. Final. ff. qui satisfdar. cogn.

^c Gloss. 1. in fine, in l. Neminem, C. de Susceptor. lib. 10. & Authen. de collatorib. §. jubemus, & §. Si quis autem Castell. ubi supra versic. *Item administratores*.

^d Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil.

fuyo las tome cada año, (a) y aun antes si contra el mayordomo huviere sospecha cierta de quiebra, ò de larga ausencia, (b) nombrando para ello dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos estan obligados à darfelas, (c) y no lo dixeran ni remitan para la Residencia, como se usa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomarlas de tres en tres años por el Juez della; lo qual es de muchos inconvenientes, porque à causa de la dicha dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quanta sea, ni si se arrienda, ò se cobra, ni del estado y diligencias hechas y por hazer, y en poder de los Regidores siempre se quedan maravedis de salarios rezagados por ocupaciones en pleytos y otras comissions, y dilatandose dar cuentas dellas, se escurecen y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diciendo que no tiene dineros, y assi para que se sepa quien deve, y no se retarden las pagas, conviene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, se tenga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances y resultas, suele aver pleytos con que se causa mayor dilacion, y assi la ley Real, (d) sintiendo los dichos inconvenientes, quiso que las dichas cuentas no se dilataffen, en quanto dixo. *De manera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

5. Tambien es de advertir, que estas cuentas de los propios se deven tomar, no en las casas de los diputados privadamente, ni traerlas hechas de casa del contador, ò mayordomo, sino que se hagan en la sala del Ayuntamiento en publico, y à puerta abierta, dando lugar que asistan à ellos no solamente los Procuradores del comun, Quatros, ò Sindicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Selmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y advertir de algun error, fraude, ò engaño, ò de

otra cosa digna de remedio; que pues se toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamente puede y deve examinarse, (e) y aun por qualquier particular, sin poder del consejo, en perjuizio pedirse. (f)

Ya que hemos dicho quien, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se han de tomar, y porque esta materia es de la profesion, y ocupacion del Corregidor de capa y espada, sera bien le demos resumidamente un aranzel de lo que por leyes destos Reynos y dotrinas de Doctores aprovados esta dispuesto, en quales cosas se pueden gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando sin ella: con lo qual sabra lo que ha de passar, ò no en la cuenta, por bien, ò mal gastado, y entendera juntamente, como durante su Oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Avendaño (g) mejor que otros juntò esto, recopilarè lo sustancial que el trata, y sobro ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con algun trabajo y experiencia tengo entendido.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos: Unos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al uso y aprovechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, ò el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los consejos quanto al señorio y aprovechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay que son propios de la ciudad, sin que la tierra tenga parte en ellos y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalajara, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay que consisten en dinero y pan, y otros frutos, y destos generos de bienes propios tratan los Jurisconsultos y

^e Joann. Plantea in l. Securitates, C. de susceptor. libr. 10. Avendan. in c. 4. prator. 1. p. num. 4. & 2. parte cap. 10. num. 30. in fine, Avil. in c. 30. gloss. *Yacaben*, num. 2.

^f Barthol. in l. ubi pactum, num. 11. C. de Transact. Innocent. Hostien. & Felin. num. 2. & 3. in c. Dilecti, de Majorit. & obedient. Pifa in curia. lib. 2. capit. 18. num. 15. cum sequent. & ejus additio. lit. CC. fol. 75. num. 44. ubi alios referunt.

^g In c. 10. Prator. 2. part.

a De primo genere bonorum ex text. & glos. in §. Universitatis. Institut. de rer. division. lib. 6. ff. de contrah. empt. l. quod in litore, 14. ff. de Acquir. rerum domin. l. fin. & ibi Paulus distinguit, ff. de usucapion. Baldus in rubr. de contrah. empt. Bar. in l. Prohibere, §. Planes, ff. Quod vi aut clam. l. 9. titulo 28. part. 3. & tradit Avend. in cap. 4. & 12. prator. de secundo genere bonorum loquitur, l. celsus. in princip. ff. de Contrah. empt. l. Sed si hac, §. qui manumittitur, ff. de In jus vocand. l. Inter publica & l. bona civitatis, ff. de Verborum signifi. & titulo de Administ. rer. ad civitat. per tit. l. 10. titulo 28. part. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebus. in d. l. Inter publica, 17. partit. 133. & 133. & Gregorius in l. 26. tit. 31. part. 3. gl. Pollense defuer, ad fin. & in l. 2. titulo 19. part. 2. & in l. 15. tit. 5. part. 5. & in l. 13. titulo 9. part. 6. glos. Que son comunales, Avendan. in c. 10. prator. 2. p. n. 1. Avil. in cap. 30. glos. Gracian, n. 3. Foller. & alii quos citat Felician. de Censib. lib. 2. cap. 3. nu. 2. & seq. Humada in scholiis ad Gregor. in l. 5. tit. 26. part. 2. glos. 6. num. 16. & Azeved. in l. 1. tit. 5. lib. 7. Recopil. num. 1. & Petrus Gregorius de syntagmat. jur. 3. p. lib. 31. cap. 31. numer. 6. ait, bona civitatum non dici publica proprie, sed privata, cum publica dicerentur que populi Romani erant, aut alterius Reipub. liberæ.

b In loco proximè citato.

c L. ne splendidissime, C. de oper. publ.

d L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fi. part. 3. l. 7. tit. 7. part. 5.

e Etiam si ad hoc non sint deputati redditus, Fisa ubi sup. lib. 2. c. 24. Avil. in d. c. 30. Prator. gl. Jussa, n. 1.

f Ut conitat ex glos. seqq.

g L. 15. titulo 6. libro 3. & l. 1. titulo 1. libro 7. Recop. & de muris loquitur Platea in l. Hac providentissima. C. de Quibus mu-

Doctores, (a) donde se podra ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necesaria licencia Real, para la distribucion y gasto dellos: lo qual refirio assi mismo Felino. (b)

6. Lo primero de Derecho civil la tercera parte de los redditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos.

(c) Las leyes de Partida dizen, (d) que *Los frutos y rentas de la hazienda de los pueblos se gasten en pro comunal dellos*, (e) y ponen exemplo

solamente en los edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como serian fuentes, calçadas, carnicerías, pescaderías, alholies, lavaderos, casas de Ayuntamiento, carcel, y Audiencias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer à costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: (f) aunque Avendaño fincio lo contrario en lo que toca à la carcel. Para los quales edificios parece que no es necesaria licencia Real, porque las leyes la conceden, segun quieren que se hagan y fabriquen; y aun en algunos casos preceptivamente lo mandan, (g) y dan la forma y orden para ello, y solo prohiben que los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, (h) pero con todo esso no se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener controversia en el Consejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. (i)

7. La dicha licencia no es necesaria para acabar las obras susodichas començadas, ni para reparar las hechas, (k) y ayudar à hazer, ò reparar la Iglesia, ò torre della, quando de otra parte no pudieffe ser focorrida, (l) segun lo

uno y lo otro se dixo y fundo bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por provision real se manda repartir y pagar à los pueblos para puentes muy frequentadas, y passageras de harrieros, para el comercio destes Reynos como se hizo para esta villa de Madrid, que es la mejor dellas, para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento y cincuenta mil ducados, y para la navegacion del Rio Tajo otros cien mil, y para la de Almançan, que yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

8. Aqui se advierte de passo, que el dinero, fisa, ò renta destinado para edificios, no se puede ni deve gastar en otra cosa, (m) y es punible lo contrario, como oy dia se està praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Oviedo.

9. Y aunque las leyes exemplifican los gastos de los propios aver de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida (n) passa mas adelante, y añade y dize assi: *E para las otras cosas que ovieren menester, que sea pro de todos comunalmente*. Y assi lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos, (o) le pagavan los Principes de sus bienes fiscales, y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos, (p) como se vera en el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octaviano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordenò fuessen los Governadores pagados de salarios à su costa, y no de las Republicas, segun refieren Dio

Cassio

capite 3. numero 7. versiculo *Item iudex*, & latius dixi supra, lib. 3. cap. 5. num. 13.

m L. Hac edictali. C. de aqueduct. l. 11. & l. 1. ff. de administ. rer. ad civit. perti. & dixi sup. lib. 3. c. 2. n. 40.

n L. 7. tit. 7. part. 5. Avil. in d. c. 20. Prator. gl. Jussa.

o Authentic. de Mandatis princip. §. oportet juncta glos. Ministrans, & §. Fellinabis, & §. Illud, & Authent. Jusuran, quod præsta. ab iis in princip. ibi: *Contentus iis que statuta sunt mihi a sisco annonis*, Avendan. in capite 2. Prator. 1. part. numero 7. & capite 10. 2. part. num. 3. & 4. Puteus de Synd. verb. *Salarium*, c. 4. n. 1. & seqq. folio 286.

p L. 14. tit. 10. lib. 5. Recop. Avil. in d. gl. Jussa.

ne. & præstat nem. lic. libro 10. Conrad. in curial. Breviar. lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 22. pagina 15. Avil. in cap. 33. Prator. glos. Muros, in fine & glos. sequen. De carcere costruendo expensis fisci an publicis oppidorum, non satis est resolutum à DD. quia Avendan. in cap. 20. Prator. numer. 4. tenet contra fiscum, & n. 5. & seqq. & idem in d. cap. 10. numero 6. 2. part. tenet quod expensis oppidorum Jul. Clar. non firmat pedes, in pract. §. fin. q. 46. num. 3. nec Azeved. in d. l. 15. num. 9. ego verò teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maxime, & sic praticatur: & ita etiam sentit Avil. in c. 18. prator. glos. *Se haga*, num. 1. & de domo concilii quod fiat expensis communis tradit Azeved. in l. 15. numero 3. & 8. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & Joann. Gu-tier. pract. 99. lib. 1. q. 36. & conducunt sup. dicta lib. 3. c. 5. n. 8. & seqq.

h L. 18. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 5. libro 6. Recopil.

i Supra lib. 3. cap. 5. num. 11. & seqq.

k L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. l. Abb. & Doctores in cap. 1. de Ecclesi. edific. Avendan. in dicto capite 10. Prator. 2. part.

numero 29. &

^a Dion. Caf. fin. lib. 52. & Petrus Gregor. de syntagm. jur. 3. p. lib. 27. c. 3. n. 7.
^b Dion. Caf. fin. ubi supra, lib. 53. l. 5. tit. 5. lib. 3. Reco. Avend. in dict. c. 10. Præ. n. 4. & 5. 2. p. Covarr. in c. 4. pract. n. 5. post med. Gregor. in l. 10. tit. 28. part. 3. verb. Pro comunal, Orozco in l. fin. n. 9. & 10. ff. de Offic. aff. fess.
^c Bald. & Alexand. in l. Diem functo, ff. de Offic. aff. fess. Bart. in l. 2. §. Divus, el. 2. col. 7. verf. Uterius quæro quo tempore, ff. de Variis cogn. d. In dict. c. 10. n. 3. & seqq.
^e Gregor. in l. 1. tit. 4. part. 3. gloss. 1. in fin. Avil. in c. 34. Prætor. gl. fin. n. 2. in med. & in c. 3. gloss. Jurisdiction, n. 36. verf. Quia jurisdictionis, Azeved. in dict. l. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 1.
^f Dict. l. 5.
^g L. Unic. C. de præbend. falar. lib. 10. Avend. in dict. c. 2. Prætor. n. 8. ad med. verf. Item rectoribus.
^h L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 7. n. 11.
ⁱ L. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. facien. l. 3. tit. 31. part. 2. Gregor. in dict. l. 10. tit. 28. part. 3. verb. Pro comunal, Avendan. in cap. 10. Prætor. 2. part. n. 8. Joan. Garf. de expensis, c. 20. n. 13. verf. Denique, Avil. in c. 1. prætor. glos. Ni llevaran, n. 8. qui etiam loquuntur de medico, & quod medicus salariatus non recipit præmium à vicinis, nec potest recedere sine licentia civitatis, idem Avil. in cap. 54. gloss. Partiere, n. 4. & quod in ejus salario solvendo non requiratur licentia superioris, tenet Bart. in l. unic. C. de præbend. falar. lib. 10. & Petrus Gregor. de syntagm. jur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 4. vide infra, cap. 5. n. 26.
^k L. 6. tit. 3. lib. 7. Recop. Avendan. in dict. n. 8.

Cassio y Pedro Gregorio: (a) pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opinion de Doctores, (b) que oy se pratica en muchas partes, pagavanlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deven pagar adelantados) (c) y no teniendolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de Avendaño, (d) con Gregorio Lopez, Aviles y otros, que fueron deste parecer, (e) por argumento de una ley Real, (f) que dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo*: y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, ò acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, ò mediante la costumbre, inmemorial, (g) y los salarios del Juez y escrivano, que van à tomar Residencia, y los derechos del escrivano se pagan de penas de Camara, ò gastos de justicia, (h) y à falra de dineros dello, se pagan de los propios, ò por repartimiento, segun dicho es.
 10. Iten con licencia del Consejo se pueden assignar salarios à costa de los propios (i) à los Regidores, (k) maestro de gramatica, Medico, (l) barbero, maestro de escuela, (m) herrero y relojero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustentarse ministros destas artes, quales convienen, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que à los Doctores de leyes y professores de buenas artes, se diesse salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, ò del Senado, como en los otros casos. (n)

11. A los Procuradores de Cortes con licencia Real, ò por costumbre antigua, se dan tambien

Tom. II.

diferentes salarios de los propios, (o) porque muchas ciudades de las que tienen voto, no dan salarios à sus Procuradores, como son Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuença, que no da salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo: lo qual no es razonable, pues à los Embaxadores, ò se les deve dar lo necessario para el sustento, ò salario competente, (p) y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleyto sobre ello en el Consejo, en que yo he alegado por el, como su Letrado) que à todos los procuradores de Cortes se les den salarios por sus ciudades; pero à los que no le llevan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

12. A los Apofentadores de los Reyes y Principes se pagan à costa de propios ciertos derechos; que ponen las leyes destos Reynos, (q) de los quales por otra ley (r) esta dispuesto que no se exceda; y para esto no es necessaria Real licencia.

13. En otros casos tambien, segun Hermogeniano Jurisconsulto, (s) se podria hazer gasto de los propios, que es en sustentare algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciesse el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteressado, y digo deste beneficio podria con licencia del Consejo praticarse, pues al patron necesitado sustenta la Iglesia, (t) y al señor su ahorrado, (v) y al maestro sus discipulos; (x) y los Romanos à los soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamavan veteranos) davan suficientes estipendios, y tierras de que se aprovechassen, y muchos privilegios, como en otro capitulo diximos: (y) y en la Republica de las abejas, segun sienta Plinio, (z) à las causadas y viejas sirven

Ccc

otros

^l Ut dixi in gl. præcedenti.
^m Contra Avendan. in dict. c. 10. n. 21. conducunt dicta supra, lib. 7. c. 16.
ⁿ L. Medicos, C. de Profectio. & medic. lib. 10. & l. 1. & ibi gloss. C. de Præben. falar. eodem lib. Petr. Greg. de Syntagm. jur. 3. part. lib. 27. cap. 2. n. 6.
^o Gloss. fin. l. 2. ff. de legatio. Avend. in dict. c. 2. prætor. n. 8. 1. p. & in dict. c. 10. n. 7. p. 2. in fin. ex l. 4. tit. 7. lib. 6. Recop. quæ id non probat.
^p Dict. l. 2. in fin. ibi: Legationum, id est salarium vel viaticum, & l. legatus, §. Si quis, ff. de legation. gloss. in c. Inter cætera, verb. Necessaria ministrant, de Offic. ordin.
^q L. 2. 3. & 4. tit. 15. lib. 3. Recop. Avend. in dict. n. 7.
^r L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
^s In l. decurionibus, ff. de decurion. l. Civitatibus, ff. de legat. 1. Azo. in Summa, C. de decurio. lib. 10. Avend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 10. Pisa in sua curia, c. 18. n. 11. Avil. in cap. 1. Prætor. gl. Salario, n. 8. Petr. Greg. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 9.
^t Cap. Nabis de Jure patron. c. Cum in officio, de Testam. Petr. Antibol. in tract. de muner. 3. p. n. 105.
^v L. Si quis à liberis, §. Solum, ff. de liber. agnoscen.
^x L. 2. col. pen. ff. de orig. jur. 1. Atilius Regulus, ff. de donatio. latè Lara in dict. l.

Si quis, §. Etsi impubes, num. 31. cum seqq. y l. Desertorem, verf. Qui militia, & verf. de Re milit. & l. 1. C. de Vetera. lib. 12. Lucanus, *Quæ sedes erit emeritis? quæ rura dabuntur? Quæ noster veteranus erat? quæ mania fessis?* dixi supra lib. 4. cap. 2. n. 75.
^z Lib. 11. cap. 11.

^a Ut per Lar-
ram ubi supr.
n. 27. & seq.
& de alguaze-
lo egeno di-
cam infra hoc
lib. c. 8. n. 6.

^b Sermo. 7.

^c In l. Si pa-
ter, §. Si quis,
ff. de donatio.
Bart. in l. privi-
legia, in fin. C.
de Sacro Eccl.
Roman. in sin-
gul. 433. Boni-
fac. in Peregrina-
na, verb. Elee-
mosyna, q. 3.
gloss. fin. fol.
158.

^d In l. 10. gl.
Pro comunal,
tit. 28. part. 3.

^e In dict. c.
10. Prætor. 2.
part. n. 18.

^f Avendan.
ibid. n. 28. &
Joan. Garfi. de
Expenf. c. 21.
n. 36.

^g Sessio. 25.
c. 13. ubi quod
ad precesiones
publicas mona-
chi etiam pos-
sunt compelli.

^h Joan. Garfi.
in dict. loco, n.
38. in fin.

ⁱ Quorum
meminit de re
hac, prout de
cæteris, eleganter
Joan. Garfi.
ubi supra, n.
37. & seq.

^k Avend. in
dict. c. 10. Præ-
tor. 2. part. n.
28. in fin.

^l L. Unic.
versic. *Sine im-
modico pretio
nummari*, C. pu-
blice lætitiæ,
lib. 12. & ibi
Plate. Avil. in
c. 30. Prætor.
gloss. *Alegrias*,
Avendan. in
dict. c. 10. n.
11. & 18. An-
ton. Menesius
in l. Præfes, C.
de Transactio.
contra tenet
Petr. de Raven.
in Sin. 458.
pag. 517. in
Singul. DD. &

otros muchos casos esta encomen-
dada esta piedad por derecho, (a)
porque como dixo Anaximenes,
segun refiere Estobeo, (b) no ay
cosa mas justa que corresponder
con reciprocos beneficios y buenas
obras à los que nos dieron fer
y disciplina.

14. Hazer limofna de los propios
à monasterios, hospitales, y
à otras obras pias, y necessitadas
no es impropio del bien comun
de los pueblos, segun Alberico y
otros: (c) pero segun Gregorio
Lopez, (d) siempre se pide y se
concede licencia Real para ello:
y esto he praticado comunmente,
aunque Avendaño (e) sin ella lo
permite mediante la costumbre:
pero devefe entender en el exem-
plo que pone de dar de comer à
los clerigos, y cantores y sacrista-
nes en las processiones de Letanias,
ò en otras hechas por ciudad, ò
villa fuera della, y no en otras
cosas, ni en las comidas que lla-
man caridades, de pan, queso, y
vino, que se dan à todos los que
van à las tales processiones y ro-
merias, en que suelen gastarse en
algunos pueblos y aldeas muchos
dineros de los propios de conce-
jo; y aunque parece que procede
de devocion, no son en provecho
publico. (f)

15. Y harto mas decente seria,
que los Corregidores y Ayunta-
miento acompañassen las tales pro-
cessiones de Letanias, è hiziesen
que el Ordinario mandasse yr à
ellas los Eclesiasticos, segun lo
dispone el santo Concilio Triden-
tino, (g) que no consentir las di-
chas comidas y bebidas: si ya no
fuesen muy moderadas, y por le-
gitima costumbre introduzidas. (h)
Y de passo es de saber, que estas
Letanias y plegarias instituyò san
Gregorio Papa, por ocasion de
una cruel hambre y pestilencia su-
cedida en Roma: y los Gentiles
aun à sus falsos dioses hazian ple-
garias, y gracias por los buenos
sucessos, teniendo los templos
abiertos con gran frecuencia de
gente quinze y veynte dias: y tam-
bien en las grandes afliciones de
guerras, hambre, ò peste, segun
se colige de Ciceron, Cesar, Livio,
Lampridio y otros. (i)

16. Los gastos que hazen los
pueblos en las danças, autos y fie-
stas el dia del Santissimo cuerpo
de nuestro Redemptor Jesu Chri-
sto à costa de los propios, y de an-
tigua costumbre de España se pue-
den passar en cuenta sin Real li-
cencia, (k) aunque para tassa del
gasto es bien tenerla.

17. Dar albricias de los propios
al que trae alguna buena nueva que
toque al Rey, ò al Reyno, ò à la
Republica, siendo con modera-
cion, (l) no es prohibido: como se-
ria la nueva del nacimiento del
Principe natural, ò de venida del
Rey, ò de vitoria, ò de alguna muy
importante sentencia, ò suceso pa-
ra el pueblo: y assi en otros casos
de notable estimacion.

18. Dar premio de los propios al
que mostrò, ò prendio algun la-
dron, ò saltador, ò otro delinquen-
te famoso, si el Corregidor solo lo
prometio por pregon, no es permi-
tido, porque esto ha de ser à costa
del reo, ò de la parte querellosa, ò
quando ellos no tengan bienes à
costa de gastos de Justicia, (m) y esto
en caso atroz y grave, en que el
Juez inferior solo puede prometer-
lo, como adelante diremos: y lo
mismo es en la custodia y guarda
de los presos, aunque Platea y otros
(n) tuvieron que se pagasse de bie-
nes publicos, porque el rico y el
pobre puedan gozar de su mucha,
ò poca hacienda: pero esto se en-
tiende en caso muy necessario, y
acordandose por Justicia y Regi-
dores. (o)

19. A los que roman lobos gran-
des en cepos, ò con otros armadi-
xos, ò camadas de lobeznos, licito
es premiar à costa de los propios, sin
licencia Real, atento à la ley que lo
permite: (p) en especial en los pue-
blos donde ay mas criança y gran-
geria de ganados: y fuele darle tra-
yendo el pellejo del lobo, dos du-
cados, y por la cama de tres ò qua-
tro lobeznos, quatro ducados, (q) à
los quales se manda cortar las ore-
jas, à caurela, para que con aquellos
mismos no se cobre otra vez el
premio, y los traygan, como dizen
por cabeça de lobo: lo qual no
puede el Corregidor mandar pa-
gar el solo sin el acuerdo del
Ayuntamiento: (r) y al que traxe-

conducunt tra-
dita per Boni-
fac. in sua Pe-
regrin. verbo
Reclor, fol. 399.
col. 3. quod de-
curiones pos-
sunt donare a-
liquid legatis,
feu ambaliato-
ribus.

^m Bart. &
Plate. in l. u-
nic. C. de Præ-
bend. salar. lib.
10. Gregor. in
l. 10. tit. 28. par.
3. in verb. *Pro
comunal*, Aven-
dan. in cap. 10.
Prætor. 2. part.
n. 14. & 15. Pu-
teus de Sindic.
verb. *Præ-
mium*, fol. 269.
n. 3. Didac. Pe-
rez in l. 1. tit.
12. gloss. 1. col.
514. lib. 2. Or-
din.

ⁿ Platea in
l. fin. in fin. C.
de Erogat. ni-
li. anno. lib. 11.
Angel. in Au-
thent. de Col-
lator. §. Jube-
mus, Boer. De-
cif. 303. n. 9. ad
fin. Fr. Marcus
Anton. de Cam-
mos in sua Mi-
crocosmia. 2.
part. dialog. 3.
pag. 29. col. 1.
^o Bart. in l. 1.
ff. de Justit. &
jur. Bald. in c.
1. colum. 1. hic
finitur lex,
Conrad. in
feud. Platea in
l. cum Navar-
corum, ante n.
1. C. de Navi-
culariis, lib. 11.
Marcus Man-
tua Singul. 142.
Aviles in cap.
1. gloss. *Salario*,
num. 9.

^p L. 5. tit. 8.
lib. 7. Recop.
& l. Unic. C.
de Vena. ferar.
Bald. in l. Si
Barfatorum, n.
1. C. de Fide-
jussor. Aven-
dan. cap. 2. 1.
part. n. 8. vers.
Item capientes,
Azeved. in
dict. l. 5.

^q Imo. in l.
In lege, ff. Ad
leg. Falcid. Fe-
lin. in c. Sicut,
de Homic. &
Sebast. de Me-
di. in tract. de
Venation. q.
42.

^r Azeved.
in l. 4. tit. 18.
lib. 6. Recop.

De las cuentas y gastos de los propios. 579

re loba preñada, no se da premio mas que por una cabeza, segun Baldo. (a)

a In l. fin. ff. de liber. caus.

20. En lo que toca à los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos à costa de propios, aunque la ley Real (b) generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costumbre y tacito consentimiento del Consejo en España, que lo permite: como quiera que los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Franceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas, y catolicas naciones, tuvieron y tienen sus fiestas y juegos publicos, unos por votos hechos à sus dioses, y otros à sus Santos, y otros por exercicio de la milicia, y los unos y los otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, (c)

b L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

c Celsus

Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fin. Covarr. in c. 1. Pract. qq. n. 3. in ff. Joan. Garci. de Expen. c. 21. n. 24. & seq. l. Unic. C. publi. lati. lib. 12. & rubr. C. de Spectac. & C. de Manum. & C. de Expenfis ludor. lib. 11.

d Cicet. in 2. Philippica, Homines quamvis in rebus turbidis, tamen simodo homines sunt, interdum animis relaxantur, Idem pro Plancio, Oiii non minus quam negotii ratio extare debet, Senec. lib. de quatuor. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 148. col. 2.

e Britoni. lib. 3. facetiar. cap. 38.

f 5. Ethic. g Lib. 5. de Musica.

h 2. 2. q. 186. i Seneca in lib. de brevit. vitz.

y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, (d) los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graves, necesidad tienen de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio: y desta intermision de los cuydados usava el divino Socrates, (e) aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre un cavalico de caña: y hallandose alli una vez Alcibiades, se rió del; y de la misma niñeria se lee que uso tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristoteles, (f) en razon de policia aprueba las fiestas y regozijos: y muchos santos y graves varones se defendavan con honestos juegos y exercicios: y San Agustín (g) dize, que conviene à los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graves: y lo mismo sienten santo Tomas. (h) Y assi dezia Augusto Cesar, (i) que el dia mas feliz para el, era quando desnudando de sí la Imperial Magestad, se hurtava de los cuydados della: y el mismo entrava en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfacion al pueblo y mostrar el cuydado que tenia en darle recreacion y passatiempo: y esto quiso sentir el dulce Garci Lasso en aquellos versos.

Tom. II.

Dichoso tu, que afloxas

La cuerda al pensamiento, ò al deseo.

21. De la estrañeza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores dellos, hazen mencion las historias, y en especial Ravisio Textor en su Oficina: (k) solo referire, como Valerio Publicola, por aver echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, consagrò à Apolo y à Diana las fiestas que llamaron seculares, y ordenò que se hiziesen de cien en cien años, à las quales convocando un pregonero, dezia: Venid à los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los vera otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma, con rara celebridad y grandeza, porque juntò treynta elefantes, diez leones feroces, y quarenta mansos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos cavallos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y cavallos fieros, y años monteses, y otras fieras y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que unos con otros combatiessen: y fue el mayor espectáculo y fiesta que ha avido en el mundo.

k i. part. pag. 287. & Joann. Beter. de ration. itag. lib. 3. fol. 70.

22. A estos juegos publicos amonestava el Emperador Honorio (l) à los Juezes que asistiessen, segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Juezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tambien conviene la presencia del Corregidor para dar autoridad à los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escandalos que en ellos se fueren ofrecer, (m) y donde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, (n) eran en Grecia aborrecidos los que las fiestas estorvavan. Y tanto el Senado Romano hazia observarlas, (o) que avia algunas que duravan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino. (p)

l L. 15. tit. 9. C. Theodofia. Cunctos judices admonemus, ut ludorum quidem, quibus moris est intersint festivitati, & oblectamentis favorem eliciant populum: verum expensarum non excedant duorum solidorum liberata impendia, nec inconsulta plausorum insania fortunarum civium Republice robur evellant.

m L. sequissimum. ff. de usufruct.

n Celsi. Rhodig. ubi sup. lib. 8. cap. 8. pag. 561.

o Petr. Crinit. de Honesta disciplina, lib. 12. cap. 7.

p Alexand. ab Alexand. lib. 6. Genial. dier. cap. 6. fol. 363.

23. Dos cosas advierta el Corregidor de passo en este particular,

Ccc 2 lar,

^a In l. unic. C. de Expenf. ludor. lib. 11.
^b Dict. 1. Honorii, lib. 15. tit. 9. in C. Theodofia. Simanc. de Republic. lib. 8. cap. 41. n. 7. pag. 516. & Joann. Garfii. ubi fupra, n. 24.
^c Lib. 15. tit. 5. C. Theodofia. Quo tempore commemoratio Chrifti Paffionis totius Chriftianitatis magiftra à cunctis jure celebratur, omni theatrorum voluptate per univerfas urbes earumdem populis denegata, tota Chriftianorum ac fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim eft fupplicatio- num tempus, aliud voluptatis.
^d Cælius Rhodig. lib. 8. antiqua. lectio. c. 7. Alexan. ab Alexand. ubi fupra, c. 19.
^e D. Auguftin. apud Rhodig. in d. loco. & D. Chryfoft. in Matth. homilia 38. Lactantius, lib. 6. cap. 20. ait: Hiftionum impudiciffimi motus quid aliud nifi libidines docent & infligant? Quid de mimis loquar, corruptelarum preferentibus difciplinam? qui docent adalteria, dum fingunt, & fimulatis erudunt ad vera? Quid juvenes aut virgines faciant, cum & fieri fine pudore, & fpectari libenter ab omnibus certum? admonentur utique quid facere possint, & inflammanur libidine, inque aspectu maxime concitantur.
^f Com. urba. lib. 29.
^g Nil tam moribus alienum quam in fpectaculo defigere.

lar, la una, quan bien parecio à los Emperadores Diocleciano y Maximiano, (a) lo que un fu Governador hizo, en convertir los dineros que eftavan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçofos: para que el Corregidor por hazer fiestas no agrave las cargas y deudas de la ciudad, (b) fino que ocurra primero à lo preciso que à lo deleytofo.

24. La segunda cosa es que no confienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segun la prohibicion de Theodosio y Valentiniano, (c) ni en ellas se representen cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gentiles lo abominaron, (d) y los Catolicos y santos instantemente las reprehendieron, (e) assi por la materia dellas, como porque se hazian con tan excelsivo gasto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlas tan costosos, que solos los Emperadores y las Republicas poderosas podian emprender, tan excelsivos gastos; por lo qual, segun refiere Volaterrano, (f) fue reprehendido Pompeyo publicamente. Seneca (g) dize, que no ay cosa tan contraria à las buenas costumbres, como assistir à las comedias. Aristoteles (h) tambien las reprovo; y ultimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra, (i) donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nafica, temiendo que el pueblo Romano con oyr comedias y farsas no se enviciasse, persuadio al Senado que se derribasse un teatro que se avia comenzado para ellas. Verdad es que los Griegos y los Romanos las permitieron, y santo Tomas (k) hablando dellas, dize, que en rigor de fuyo son indiferentes, y que quando no es por exceso, por incongruencia del lugar, ò del tiempo, ò por razon de la materia torpe, representadas con modos y trages dissolutos, pueden permitirse por la necesidad del alivio y delectacion honesta que tiene el alma; como

tambien tiene necesidad el cuerpo de descanso, segun se podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo que atras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fray Marco Antonio de Camos, (l) y fiente que estos comediantes no devrian representar comedias à lo divino, assi por la indignidad dellos, è indevota disposicion de los oyentes, como por el inconveniente de mezclar entremeses profanos con historias sagradas, Justar y tornear, por ser exercicios militares, permitense en Quaresma, y quiza estorvan algunos vicios.

25. Fiestas publicas de toros, cañas, mascaradas, disfrazes, ni encamifadas de noche ni de dia no se pueden hazer sin licencia de la Justicia, so pena de destierro, y otras corporales: (m) la qual licencia no deve recatear el Corregidor en las ocasiones decentes: porque, como en otro lugar diximos, (n) de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo.

26. A lo dicho es conseqüente deverse pagar de propios los salarios de musicos, menestriles, trompetas, y atabales, que para las fiestas del santissimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos costa, que conduzirlos en las tales ocasiones; y aun podrian los Ayuntamientos hazer enseñar à hijos de vezinos para que con mas comodis salarios pudieffen servir y tener la ciudad musica permanente, como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor.

27. Las venidas y entradas de Reyes deven solenizarse, como escribe Cassaneo, (o) y que assi toda la ciudad de Jerusalem falio à recibir à Jesu Christo nuestro Señor: (p) y assi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se escribe en el libro de los Reyes, (q) y se puede dar musica, y lanças à los justadores, (r) y hachas à todos los cavalleros que de noche fueren de mascara, ò encamifada; y à la Justicia y Regidores, y Alguazil mayor, si por

^h Lib. 7. Politic. c. 5.
ⁱ In lib. de tribulatio. k 2. 2. q. 86.
^l In Microscop. 1. part. dialog. 12. pag. 149. col. 2. & seqq.
^m L. 7. tit. 15. lib. 8. Recop.
ⁿ Supra lib. 3. c. 11. n. 3.
^o In catalogo gloriae mund. 5. part. Considera. 24. Casu. 116.
^p Matthæi 21. Marci 11. Lucæ 19. Joan. 12.
^q 1. Regum. cap. 10.
^r Facit petitiono. 27. in curiis Madriti, anno 1593.

Ayun-

De las cuentas y gastos de los propios. 581

Ayuntamiento los acompañassen, y libreas à los Regidores que por ciudad sacaren quadrilla de Juego de cañas, todo esto à costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiento huviere de ser solene con arcos sumptuosos, y fiestas costosas: mas para moderada fiesta bien se puede hazer gasto moderado sin licencia. (a)

a Avendan. in dicto cap. 10. Prætor. 2. part. num. 17. versic. Decimo quarto, quamvis que allegat, extra rem sint & Aufrer. in additio. ad decisio. 347. Capel. Tolof.

28. Las ropas tales, sayos, calças, y gorras de terciopelo aforradas en raso ò en telas de plata, con que los Regidores salen al recibimiento de su Rey ò Principe, y le traen debaxo del palio, suelen darse à costa de propios, precediendo la dicha licencia: y para hazer este recibimiento con palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores con carta à su Magestad, para que les mande significar su voluntad en aquel particular, ofreciendose la ciudad à recibirle y servirle, y segun se les ordenare, assi se deve hazer. El palio, con que se recibe à la persona Real, pertenece à su cavallerizo mayor.

b In d. c. 10. Prætor. 2. part. num. 13.

29. Avendaño (b) es de opinion, que las dichas ropas que se dan à los Regidores para el dicho recibimiento, las han de bolver à la ciudad, para que se aproveche del precio dellas, como quiera que los ministros de Justicia y de la Republica, no han de ganar provecho de los regozijos, ò fiestas, mas de averlas visto, ni llevar dellas toro, (c) ni despojo, (d) y assi han de restituyr aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, que ellos representaron; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catedrales las fuyas, y los esclavos dorales los vestidos, los lacayos y pajes los lutos y libreas: (e) y tambien funda lo mismo Juan Garcia: (j) pero como quiera que la dignidad y Oficio del Regidor no se deve equiparar à la de ministros serviles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamava esclavos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y que la ciudad re-

c Avendan. ubi supr. ait, quod patrix suæ Guadalaxara (ubi ergo fui preses) adhuc observatur, & alguazero taurus conceditur.

d Joan. Garfi. de Expenfis, cap. 21. n. 25.

e Gloss. in l. Id vestimentum, ff. de peculio, gloss. in l. penultim. §. 1. verb. Compensaturam, & ibi Paul. n. 5. ff. Solutio maritim.

f Ubi supra.

presenta grandeza; y autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto, y gasto con licencia Real hecho, devefe presumir y permitir donacion y largueza de noble, como del menor generoso, (g) y no emprestido y mezquindad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se usa bolverse las tales ropas à los pueblos, sino quedarfe con ellas Justicia y Regidores: la qual costumbre considera el Derecho en estos casos, (h) y tolerada por la presumpcion de ciencia del Rey, y su Consejo, se haze ley, (i) y assi muchos dias antes las dichas ropas estan condenadas y aplicadas para vasquias de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo averfa del Derecho, se deve passar, (k) alomenos permitir este particular à los señores del Consejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

g L. Plures, §. cum tutor, ff. de Administrat. tutor. Palac. Rub. in Rub. de Donat. inter vir. & uxor. §. 9. n. 5. ad fin. Baldus in l. 2. n. 12. C. de Jur. deliber. Bart. in l. Contra juris. §. Si filius, ff. de pactis, Sarmiento de Reditib. eccl. 1. p. c. 1. n. 5. Roland. Consil. 18. n. 56. cum seqq. volum. 2. Joan. Garfi. de Expenfis, c. 20. n. 9. ff. 186. vers. Si vero, & num. seq.

h Text. & gloss. Conjectura, in l. Misti opinatores, C. de exactor. tribu. lib. 11.

Maynerius in l. reterur, n. 83. ad fin. ff. de Reg. jur.

i Felin. in c. 1. n. 11. vers. Limita primò, & num. 13. de Purgat. & pace.

k Joann. Garfi. in d. tractat. de expenfis, c. 21. n. 28.

l Gloss. Bart. & Luc. de Penna in l. Unic. C. de præben. salar. lib. 10. Avendan. in d. cap. 10. prætor. 2. part. n. 16. in fin. Petr. Gregor. de syntagmat. jur. 3. part. libr. 27. cap. 2. n. 6.

m Esti contrarium teneat Matien. in l. 1. gloss. 4. n. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilat.

30. Al Lerrado y Procurador de la ciudad en ella y en las Chancillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo uno y lo otro concierne al bien publico: y esto sin licencia Real, segun Acursio, Bartolo, y otros, (l) pero solo se pratica esto en los que sirven en la ciudad, que para salariar los demas facafe licencia del Consejo. Y advierta el Corregidor, que los Abogados, y Procuradores de pobres suelen descuydarfe mucho en la asistencia y defensa dellos; remedie.

31. Para yr à comprar trigo para el posito no se deven dar salarios de propios à los compradores, (m) ni pagar los gastos que à esto tocan, sino à costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, si ya no conviniesse, por ser corto el dicho caudal, ò porque no saliesse muy caro el pan conocido que se pagasse de los propios, ò alomenos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abundancia: y para esto y otros gastos de traer vituallas y provision en tiempo de necesidad à la Republica, no es necessaria licen-

a Text. & Platea in l. 11. C. de framen. Alexan. lib. 11. Ripa de peste. 4. p. n. 162. & in tit. de remed. preserv. contra pest. n. 186. Avend. in dict. c. 10. n. 17. & in c. 2. part. 1. n. 9. & Matien. in dict. loco. Mexia de Pane, conclus. 1. n. 54. fol. 20. Azeved. in l. 18. n. 8. tit. 4. lib. 6. Recop. & ita practica- tur: quidquid teneat Gregor. in l. 10. tit. 28. part. 3. gl. Pro comunal.

b Platea in l. 1. n. 3. C. Ut nemini liceat ab emptio. speci. se excusa. lib. 10. Avil. in cap. 17. prætor. gloss. 4. *razonables*, n. 32. & Matien. ubi sup.

c L. 1. versic. *Gratuitum*, ff. mandati, & l. 1. §. si vestimenta. ff. depositi. & l. 2. §. penult. ff. vi bonor. rapt. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. lib. 3. Ordinant. gloss. 1. columna 1142. vers. *Quatro oclavò*, ubi plures refert.

d Angel. in l. interest. ff. de acqui. pos. per l. fin. in fin. C. de bonis author. jud. pos. Avendan. in dict. cap. 10. & n. 17. versic. *Decimoctavo*, Perez ubi supra Azeved. in l. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 3. ubi tenet contra.

e L. 39. tit. 6. lib. 3. Recop. Avend. in c. 2. prætor. num. 8. Azeved. in l. 21. tit. 3. n. 2. lib. 7. Recop.

f Gloss. in l. pen. C. de legatio. lib. 12.

g Authent. ut nulli iudicium, §. porro nulli, & Authent. de Collator. §. Ultra hæc, & Authent. de Mand. Princip. §. Illud etiam, in princip. usque ad §. enimverò, l. 7. in fin. tit. 5. lib. 3. Recopilat. Tiber. Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 8. c. 41. n. 8.

h Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 1. n. 2. fol. 284. Avil.

cia; (a) y las personas nombradas para esto pueden ser compellidos à que lo cumplan sin embargo de impedimento ni de privilegio. (b)

32. Al depositario general, aunque es oficio gratuito de su naturaleza, (c) suele darse por cedula Real salario de consejo, (d) por el trabajo, y mas obligacion de los depositos.

33. Al visitador de las boticas, quando no ay culpados suelen los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy utiles à la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado à su costa.

34. A los Regidores y à otras personas que van à la Corte, ò à las Chancillerias, ò otras partes à pleytos, ò negocios de otra calidad, ò con embaxadas, suelen pagarse salarios à costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron y llegaron, y bolvieron, conforme à una ley Real: (e) pero esto se entiende no haciendo de camino negocios de particulares. (f) Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan à los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer auencia para esto, ni llevar salarios ni ayudas de costa: (g) aunque vi que à don Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por aver venido con un Regidor à esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Patis de Puteo funda y le sigue Aviles, (h) que se le deve pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su hacienda por causa del bien comun, el

qual se le deve resarcir y restituir. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo fue con licencia del Rey, ò del Presidente del Consejo, y fuera de la provincia y distrito de su Corregimiento, (i) ò que el Consejo lo mandasse pagar. Tampoco se deve salario de propios al Regidor que hiziesse en la Corte otros negocios suyos, (k) siendo pleytos largos, ò cobranças, ò otras cosas semejantes: pero no se entiende esto en caso que la tal persona accessoriamente (l) procure su acrecentamiento, ò alguna pretension de camino, ò algun negocio, ò encomienda facil, pues no ay quien viniendo à la Corte, ò Chancillerias, escuse algo desto; y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35. Quando los Regidores van à visitar los montes para ver la disposicion donde se hara la corta, ò munda, y quando asisten en ella à ver como se haze, quando van à arrendar tierras de la ciudad, ò à ver algun camino, ò puente para adereçarla, ò asisten à la fabrica de algun edificio publico, ò à dar el trigo, ò pan del posito, ò quando van à visitar las mojoneras, ò las aldeas, no deven llevar salario, pues no salen de la Jurisdiccion: (m) como tampoco el Corregidor en ella lleva mas del situado, porque son cargas de sus Oficios: y si en esto huviere costumbre de llevar salario à los Regidores 36. (la qual en materia de salarios puede valer) (n) averigüe el Corregidor la antiguedad y justificacion della, y remedie el exceso que en esto suele aver introducido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto huviere ordenança antigua, ò confirmada, guardela.

37. En la ciudad de Soria y en otras, no llevan los Regidores salario alguno dentro de la Jurisdiccion,

in c. 3. prætor. gloss. *Jurisdiccion*, n. 35. & est gloss. in l. Si laborante, §. æquissimum, ff. ad leg. Rhodian. de jactu.

i Puteus ubi supra diximus supr. lib. 2. cap. pen. n. 65. & infra hoc lib. c. 9. n. 5.

k L. Non verè, & l. Republic. causa, ff. Ex quib. caus. major. glo. pen. in c. ut præterita, de Electio. gl. in c. 2. de privilegi. in 6. l. Paulus in 1. ff. de Legation. ibi: *Qui legatione fungitur, neque alienis neque propriis negotiis se interponere debet*, gloss. in c. cum pro causa verlic. Cum propter hoc, de procuratorib. & ibi Abb. n. 2. quòd ambasciator negotia sua expediens simul cum negotio publico non debet habere sumptus, si quid retardaverit pro illo tempore, Vincentius Cygan. in suo Opere aureo, in parte, *Tertium cap. regale*, fol. 78: additio. ad Bal. in l. non verè, ff. Ex quibus causis major. Angel. in cons. 310. Avil. in cap. 54. prætor. gloss. *Ha de hazer*, n. 2. & l. 21. tit. 3. lib. 7. Recopil. & ibi Azeved. n. 1.

l Bald. per gloss. ibi in dict. l. non verè, & Aviles in dict. loco.

m Guido Pape Decif. 68. Philip. Franc. in c. Statutum, §. assessorem, de Rescript. in 6. Guilierm. Benedi. in c. Raynuius verb. *Si absque liberis*, in 1. n. 31. in fin. 2.

part. de testam. Avendan. in c. 4. Prætor. n. 46. vers. *Imò*, Baeça de Decima tutor. c. 1. n. 30. fol. 5. Mexia de Pane, concl. 1. gloss. 1. n. 68. 69. & 70. Azeved. in l. 24. tit. 6. lib. 3. Recop.

n Authent. ut iudices sine quoquo suffrag. §. sic igitur vers. *Sciam enim*, Cordova q. 110. vers. *Digo lo segundo*, fol. 304.

De las cuentas y gastos de los propios. 583

cion, pero ay costumbre en algunas de las dichas salidas utiles à la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: (a) lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quiso passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome aver leydo en una epistola de Plinio el moço (b) escrita à su señor el Emperador Trajano, como tampoco el avia querido passar otra partida en cuenta semejante à esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38. El salario que las ciudades y pueblos principales acostumbra dar comunmente à los Regidores que van à negocios à la Corte, ò à otras partes fuera de la Jurisdiccion, son seyscientos maravedis cada dia, y desto no ay ley: pero suele darse carta acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suelen dar mas salario, y en los pueblos menores, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segun los tiempos, personas, ocasiones, y efectos: (c) y es razon que si para un negocio de mucha importancia conviene que vaya un Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algun gran efecto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hacienda, pues puede y deve premiar los servicios y benemeritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deva hazer consecuencia para los negocios ordinarios.

39. A los Pesquifidores disponia una ley Real, (d) que se pagasen los salarios de los propios, no aviendo culpados: pero esto por otras leyes (e) se deven entender desta manera, que aviendo culpados, ellos paguen los salarios, ora el Pesquifidor se provea de Oficio, ora de pedimiento de parte: (f) porque el delito de la persona no deve redundar en detrimento de la Republica: (g) si se proveyere de Oficio, y no huviere culpados, manda los pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, (h) y solamente se pratica el pagar los pueblos de sus propios à los Pesquifidores, ò juezes en algunas cosas de su util, proveydos de su

pedimiento, (i) ò à los Juezes de comission para tomar Residencias, en las quales aunque aya culpados, no deven ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo. (k)

40. Lo que en algunos pueblos pequeños gastan de propios en dar à los soldados, ò al Capitan, porque passan adelante sin hazer alojamiento en ellos, ò porque se salgan dellos, si es poca cantidad, para darles algun refresco de comida, ò bebida de passo, no es excessivo hazerlo, antes resulta en servicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en utilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que evitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, ò à sus Oficiales, reprovado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presente de cosa de seys aves, dos carneros, pan y vino, ò cosa destas, que monten poco, ò dinero equivalente respecto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo sordido y feo en poca, ò en mucha quantia, no toca à los nidalgos ni à los clerigos, ni à todos los vezinos en comun, cuyos son los propios, sino solamente à los pecheros: (l) aunque muchos autores graves tuvieron, que para esto podian y deven contribuir tambien las Iglesias, y los Eclesiasticos: (m) y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos à que presten sus dineros para este caso, (n) pues en nombre de vezinos se comprehenden tambien los clerigos. (o) Y à lo dicho aiude, que tampoco el servicio Real se deve pagar de propios, (p) aunque algunas vezes suelen darse provisiones para ello, (q) y à falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil maravedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

41. Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora estè en heredades de particulares, ora en los montes, ò baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio universal de todos: y assi vemos que se manda

a De jure canonico visitatoribus dabatur procuratio, c. Inter cetera, & ibi gloss. verb. *Necessaria subministrant*, de offic. oram. & gloss. verb. *Præter*, in c. Cum ab omni, de vita & honestate cler. hodie secus est in nostro casu, ut dicemus infra hoc lib. c. 9.
b Lib. 10. incip. *Requirenti mihi seq. resp. Trajani.*

c Luc. de Penna & Platea in l. 1. C. de Præbendo salar. lib. 10. Guido Pap. decif. 68. Avendan. in c. 2. Prætor. num. 9.

d L. 5. tit. 5. lib. 3. Recop.
e L. 7. tit. 17. p. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil.
f Dict. l. 5. & l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop. Bonif. in Peregrina, verb. *Inquisitio*, fol. 254. r. p. col. 1. liter. A. Gregor. in d. l. 7. ut. 17. p. 3. gloss. pen. Joan. Garf. de Expensis, c. 21. n. 8.
g Regul. Delictum personæ, 76. de Regul. jur. in 6.
h Dict. l. 7. partit. & ibi Gregor. & dixi supra lib. 2. c. 21. n. 247. & sequent.

i Dict. l. 7. partit. & Avendan. in d. c. 10. Prætor. 2. part. 0. 19. verfic. *Deimono-* no, gloss. verb. *Necessaria*, in c. Inter. de Offic. ordin. & gloss. verb. *Præter*, in c. Cum ab omni, de Vita & honestate cler. k Supra hoc lib. c. 1. n. 151.

l Platea in rub. C. de Anno. & tribut. lib. 10. Avil. in c. 34. Prætor. gloss. *Alienat*, n. 2. ad fin.
m Dixi supra lib. 2. cap. 18. n. 295.
n Avendan. vide & alios in d. n. 295.
o Cap. cum nullus, de tempor. ordin. in 6. latè Mexia de Pane, concl. 5. n. 17. in med.
p Avendan. in c. 10. Prætor. 2. part. n. 22. & in c. 4. n. 19. r. p. Pifa in Curia cap. 24. in fin. Gregor. in dict. l. 10. tit. 18. p. 3. gloss. *Pro communal*.

q Gregor. ubi supra.

por el Consejo repartir à los pueblos el gasto de los Juezes de langosta: y sobre esto ay un capitulo de Cortes, (a) para que no se den Juezes, sino à pedimiento de los mismos lugares, con causas urgentes, ò de la mayor parte dellos, sino que cada consejo mate la langosta de su termino à su costa, y lo dicho me parece, sin embargo de la distincion de Avendaño, (b) y de Mexia, (c) los quales dizen, que si la langosta està en lo publico, se coja à costa de propios, y si en tierras de particulares, à costa de los dueños, lo qual no satisfaze, porque la langosta buela y passa de un lugar y fuelo à otro, y como es comun el pasto para ella, assi lo ha de ser el gasto para cogerla. Verdad es, que à las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, se les puede y deve hazer mayor repartimiento; (d) y aunque sean clérigos, ò Iglesias, ò otras Eclesiasticas personas, como en otro capitulo diximos. (e)

a Anno 1593. cap. 51.

b In d. c. 10. prator. 2. p. n. 26.

c De Pane, conclus. 5. n. 44. & 46.

d Argum. 1. Omnes, & l. pro locis, C. de anno & tribut. lib. 10. & que ibi tradit Barr. & Avendan. in d. cap. 14. prator. 2. p. n. 21. in fin. & in c. 3. n. 8. verf. Ad fabricam.

e Supr. lib. 2. cap. 18. n. 292.

f Barr. & Alexand. in l. Cum quæretur, §. fin. ff. de legat. 3. Avendan. in d. c. 10. Prator. 2. p. n. 23. & sequent.

42. Pero la guarda de los panes y viñas y lo que se da al sacristan porque taña à nublado, no lo han de pagar los propios de consejo, sino los señores de las heredades. (f)

43. Lo qual no se entiende del salario que suele darse en algunos pueblos à las guardas de los montes publicos, ò à la guarda mayor, ò sobrestante dellos, demas de las partes de las denuncias que hizieren, para que mejor y mas facilmente usen sus officios, aunque yo nunca fuy de parecer que à estos montaneros se les diese salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino à los pobres, ò à los que no los cohechan: pero el sobrestante, ò sobreguarda, siendo persona confidente, que puede sufrir el trabajo de andar por el campo à todas horas, y en todo tiempo, provechoso es en lugares montuosos darle el salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Consejo.

44. Lo que se paga por consumir algun Oficio publico acrecentando, si es de Regimiento, ò tal que principalmente la consuma-

cion del redunde en provecho de particulares, ha de ser à costa dellos, pues sus Officios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concerniese al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deve pagarse.

45. Los gastos y costas que se hazen en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deven pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el privilegio de la essencion es notoriamente contra la publica utilidad. (g)

46. Las colaciones y comidas entre Justicia, y Regidores, aunque sean en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer à costa de los propios, (h) no embargante que en las Residencias que yo he dado, y en otras muchas he visto disimularse en el Consejo lo que toca à las colaciones, que en las fiestas publicas se dan al Ayuntamiento, siendo la costa moderada, por la autoridad que alli se representa, y assi se pratica en las juntas que à estas fiestas hazen los Consejos, Chancillerias, Procuradores de Cortes y otras universidades. Pero en esto tenga el Corregidor la mano al exceso, y no consenta lo que en algunas ciudades y pueblos se haze, gastando doblada colacion, porque se la llevan el Corregidor y los Regidores à sus casas empapelada, y en sus caxas, y en lo publico hazen una apariencia y demonstracion de otra colacion: y en otras partes, demas de la que se da en publico, embian otra à la Justicia y Regidores: lo qual yo estorve en una ciudad destos Reynos, no permitiendo estos excessos, provea que la colacion sea la que baste, y no cena y fiambreras, y que se gaste alli en publico, y que se atroxen por las ventanas en la plaça una parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por la ley de los Romanos. (i)

g Ancharra: in consil. 260. Avendan. in dict. c. 10. prator. 2. part. n. 19. & alii relati à Joann. Garfi. de nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 41. verf. Decius, & §. 22. n. 1.

h L. 22. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

47. Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adehalas à los obligados de las carnicerías, ò los facan los Ayuntamientos de otra hacienda suelta, ò paliada de los concejos, para que no entre en las

i L. Ordinem, C. de Consulibus, lib. 17. & ibi Platea in fin.

De las cuentas y gastos de los propios. 585

las cuentas, ni se eche de ver en Residencia.

48. Pero si al Oydor, ó Consejero que passa de camino por alguna ciudad, ó villa, ó al Obispo que viene á visitarla, se le hiziesse algun moderado presente de cosas de comer á costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y favorece al pueblo en lo que se le ofrece, ó el Prelado haze en el alguna obra publica, ó alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece, como agrado al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran sed le ofrecio el rustico en las palmas: (a) y esto permitio una ley del Estilo: (b) aunque he visto una vez no admitirlo en las cuentas el Consejo.

49. A los porteros de los Ayuntamientos se les deve salario de los propios porque sirven á la Republica, y la ley Real (c) que lo prohíbe, se entiende de los porteros del Rey, y de otros sus Oficiales, que suelen pedir sacaliñas á los concejos.

50. A los escrivanos del Regimiento no se les deve salario alguno de los propios, (d) por los pregones y remates de carnicerías y otros abastos, ni por las escrituras y procesos que ante ellos passaren, pertenecientes al dicho concejo por la parte del: porque por razon de sus officios estan obligados á ello, assi los escrivanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: (e) pero porque pueden llevar ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abastos de los pueblos, (f) y por la ocupacion (g) y detenimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costumbre en algunas ciudades y lugares dar á los escrivanos de consejo algun moderado salario de los propios, en recompensa de los dichos derechos y ocupacion; y demas desto suelen facar ayudas de costa para los escrivientes, quando se han de trasladar algunas cuentas, ó cosa de mucha escritura: y no va fuera de razon darfeles.

51. Los lutos que se dan á Justicia y Regidores, y á otras personas del Ayuntamiento, segun la costumbre por muerte de Rey, ó Principe, ó Infante, y lo que se gasta en tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es á costa de los propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley (h) la da, y tassa cada luto en dos mil maravedis, teniendo por ventura consideracion á que se han de quedar con ello, y no restituirlo los que lo reciben; los quales guardan mal la dicha tassa, porque á costa de propios se enlutan muy largamente de finos limites de á quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalupe, condené al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se confirmó en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, (i) que prohíbe que los propios no se gasten en utilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil maravedis pueden gastarse con cada uno en el dicho caso.

52. Y es de advertir, que el dicho gasto de lutos no se deve ni puede hazer á costa de propios, quando algunos hueffos Reales se trasladan de una parte á otra; porque la dicha ley (k) que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras hanse de entender propiamente. (l)

53. Para hazerse una aldea villa, y eximirse de la Jurisdiccion de la ciudad, ó cabeça del Partido, permitido es con licencia Real gastarse de los propios, (m) por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, (n) y la dicha effencion generalmente provechosa á todos por no aver de yr á la ciudad sobre los negocios de Justicia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles y ministros della.

54. En la compra de algun termino, monte, dehesa, ó tierras concegiles, puede assi mismo gastarse de propios, y echarse reparimiento, (o) y sifa con licencia del Consejo.

55. Tam-

a Ut quidam cecinit, Ut placuit Xerxi, quam rusticus obtulit unda,

Sic placeant oculis munera nostra tuis.

b L. 226.

Avil. in c. 30.

prator. gloss.

Ni comidar, &

potest imponi ad id collecta.

Bald. in l.

Etiam, n. 28.

versic. Modo

videndum est

de collecta, C.

de Executio.

rei jud. & in l.

4. §. Actor. C.

de Re judicata.

c Dict. l. 22.

tit. 6. lib. 3. Recopilat.

d L. 8. tit. 25.

lib. 4. Recopil.

e L. 30. tit. 6.

lib. 3. & l. unica.

tit. 26. lib. 4.

Recopilat.

f Dict. l. U-

nic.

g L. 2. vers.

Item, que si las

escrituras, tit.

27. lib. 4. Re-

copilat.

h L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. & ibi regnicola.

i L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

k Dict. l. 1.

l L. Si uno, ff. locati, & l. librorum, §. Quod autem Cassius, ff. de Leg. 3. Mench. lib. 2. Usurequent. cap. 30. n. 31.

m Avendan. in d. c. 10. Prætor. 2. part. n. 20. versic. Et ista dictio.

n Regul. Libertas 107. ff. de reg. jur. l. 22. tit. 9. part. 6.

o L. 11. tit. 3. lib. 1. Recop.

55. También el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, ò la aldea que se exime de su Jurisdiccion, es util, y deve pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del Juzgado de Justicia, y del valor de los Oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se disminuya, importa mucho à la Republica que no se eximan las aldeas, y que se aumente la Jurisdiccion della. (a)

a Argum. 1. Cum ratio, §. si plures ff. de Bon. damna. Avendan. in d. cap. 10. n. 17. vers. Decimum quinquum.

56. Los niños de la dotrina son muy encomendados à los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos dava impressa una instrucion en su favor, y en algunas partes se les fuele dar algun trigo de limosna de los propios, con provision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque usan mal della, porque fuele cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun lo fuele tener por grangeria. Avendaño (b) es de contrario parecer, y que no se les dè de los propios el dicho trigo, ò dinero: pero el mio es, que no sera reprovada la caridad y focorro que la Justicia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor una vez entre año con dos Regidores, ò sin ellos, visite la casa destos niños, y sepa y se informe como los trata, ensena, y dotrina el Retor della, y como y en que se gastan las rentas y limosnas, assi de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor vive bien.

b In d. c. 10. num. 21.

57. A los predicadores y confesores que van à las aldeas y pueblos à predicar y confessar las Quaresmas, mas devrian de razon pagar los curas que llevan los diezmos, que no los concejos: pero està ya la codicia y la malicia ran introduzida en todos, que los curas se subtraen de su obliga-

c Concil. Trident. cap. 8. Sessio. 22. & c. 7. Sessio. 24. d. Dict. c. 8. Concil. Trid.

cion, con dezir que ellos no son predicadores, y que compliran lo que estan obligados con declarar el Evangelio al pueblo los dias de fiesta: (c) y en lo que toca à confessar, que haran lo que pudieren: y assi se trae à requisiccion del pueblo un frayle para lo uno y para lo otro, al qual y à su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, ò por otros, (d) estan los curas obligados à los dichos oficios, sino porque los Prelados no lo remedian. Lo que fuele dar el concejo al dicho predicador para libros, que es hasta cien Reales, poco mas, ò menos, de mas de la dicha comida, segun es el pueblo, parece que no se devria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas à los conventos del trigo, cevada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

58. Los niños expositos fuele criarse en algunos pueblos à costa de cofradias y memorias que para ello ay, y à falta dellas, y de limosnas que se piden, y las Justicias hazen de condenaciones, fuele los concejos ayudar de los propios, y quando esto se passe en cuenta sin licencia Real, no sera exceso contra la opinion de Avendaño. (e)

59. Ayudas de costa en poca cantidad bien puede dar la ciudad de los propios al ministro que en algun negocio sirvio extraordinariamente, quando el salario no es competente, ni adecuado al trabajo y ocupacion, como seria al Lerrado que escrivio en Derecho, ò al Regidor, ò al mayordomo que assilio à algun largo ò trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el servicio que le hizo, como es de Derecho, y lo resuelven Alexandro, y Floriano, y otros autores. (f)

60. Los prometidos que se dan por la Justicia y diputados de rentas y de abastos à los que las ponen, ò pujan, devense passar en cuenta de los propios, (g) pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales (h) antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido, (i)

ibi vel per se, vel per alios.

e Dict. c. 10. Prætor. n. 19. Capoll. cautel. 2.

f L. Cum plures, §. Fin. ff. de Administra. tutor. l. Divus, ad fin. ff. de Bon. damnat. l. r. & ibi gloss. C. de Decret. decurio. lib. 10. facit l. Eriam in princ. ff. de Manu. vindict. & c. Quicumque suffragio. 12. q. 2. Alexan. in ultim. additio. ad Barr. in fin. in l. Vacua-

tis, C. de Decurionibus, lib. 10. Floria. in Disputatio. 2. dubio 4. per tot. pag. 231. post lecturam Infortia.

Idem Alexan. Confil. 43. n. 10. vol. 4. Ferdinand. Loazes in Allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundamento pro Marchione, l. part. n. 1. & seq. & n. 9. pag. 112. Roland. Confil. 7. n. 8. vol. 1. & idem in Confil. 13. n. 40. Volamin. 3. & Avenda. in dict. cap. 10.

Prætor. 2. part. num. 43. Tirzaquell. in l. Si unquam, verb. Donacione largitus, n. 23. & seq. C. de Revocan. donat. Camillus Borrellus in additione ad Bellugam, de Spec. princ. rubric. l. litera B. fol. 4. vers. Decuriones.

g Avenda. in cap. 12. Prætor. 2. part. n. 12. versic. Circa quod, Avil. in cap. 32. Prætor. gloss. De pujan, num. fin. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glos. 1. nu. 7. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 10. & seq.

h Ut in tit. 13. lib. 9. Recop.

i L. 22. tit. 13. lib. 9. Recopilat.

no

De las cuentas y gastos de los propios. 587

^a L. Contra juris, ff. de Pactis, l. Præles, C. de Transact. & dixi supra lib. 3. c. 8. n. 81. & infra hoc c. num. 69.

^b L. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil. Ausfret. in additio. ad Capellan. Tolos. Decif. 70. ubi quod si officialis delinquit prætextu officii ad commodum ipsius officii, seu universitatis, successor in officio tenetur satisfacere: fecus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum proprium vel libidinem suam sequendam, nam tunc non successor, sed ipse, & ejus hæres conveniri debent. Avil. in c. 3. Prætor. gloss. Jurisdiction, n. 30. 31. & 35.

^c Bald. in l. si quis id quod, 1. lectur. vers. Extra fias, ff. de jurisd. omn. judic. Avil. in c. 20. Prætor. gloss. Jurisdiction, & gl. Remediado.

^d Avil. in c. 30. Prætor. glo. Justa, n. 1. & in c. 3. gloss. Jurisdiction, n. 36. & vers. Et facit.

^e Cap. Unic. de Syndi. Joan. Garfi. de Expens. cap. 20. n. 13. vers. Denique.

^f L. Mulier in opus salinarum, & ibi Bal. ff. de Captivis & post limit. & l. Si instituta §. De inofficio ff. de Inoffic. testam. & Joan. Garfi. in dict. loco, c. 13. n. 55. nost tradita à Puteo de Syndicat. verb. Expense, c. 1. n. 1. in fin. fol. 177.

^g Jaf. in l. 1. C. de honor. possess. contra tabul. n. 7. Avend. in dict. c. 10. prætor. 2. p. n. 20. vers. Et ista dictio.

^h L. 7. tit. 7. p. 1. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop.

no embargante que este prohibido à los Regidores y Justicia hazer dadas, ò donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos, (a) porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doy te, porque me des.

61. En la defenfa de los pastos, terminos, Jurisdicciones y preeminencias de la ciudad, y de su Justicia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios della, sin licencia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren à los ministros, no por sus intereses, ò culpas, sino por la justa ocasion y defenfa, porque virtualmente permite esto la ley: (b) y no solo quando derechamente toca à los concejos, pero quando las villas eximidas, ò las de otro territorio, ò señorio, resisten à la Justicia ordinaria, ò à las guardas las prendas, ò la Jurisdiccion, porque esta es accion popular, (c) y aun à falta de propios se podria echar sisa para esto. (d)

62. Al síndico, ò Procurador general, puede se dar salario de propios, con licencia Real, (e) y aun dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiento, en favor del comun y utilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le deven dar: (f) 63. en los quales casos, y en otros semejantes, (g) ò mas, ò menos necesarios, que cada dia se ofrecen, y caen, debaxo de las palabras y permission de las leyes, (h) que disponen, que sean de pro de todos comunalmemente, deven gastarse los propios de los pueblos, y quando no lo aya, hazerse repartimiento para ellos (i) entre los vezinos essentos y no essentos, que estuvieren obligados à ello.

64. Una cosa es de advertir en esta materia, que puesto caso que para los salarios de cada año, que las ciudades y pueblos dan à las personas que avemos dicho, y à otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real; y regularmente he visto praticarse assi: (k) pero quando sin ella se huviesse dado algun salario, no ay Derecho que lo prohiba ni castigue, (l) porque seria grave y fastidioso, ocurrir sobre cada cosa de-

stas al Consejo: el qual aunque significa requerirse la dicha licencia, nunca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se muestren las diligencias, ò licencia para justificacion del tal salario. Algunas vezes conceden los pueblos los dichos salarios, y otros con condicion que su Magestad y el Consejo concedan licencia para ellos, (m) y suelen entretanto debaxo de fianças pagarlos.

65. Este advertido el mayordomo de los propios de no pagar maravedis algunos sin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarlos en cuenta sin acuerdo y librança del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: (n) y aunque la tal carta de pago sea simple, bastará, (o) la qual ley, en requerir mandato de la Justicia, dispone derecho nuevo, porque el antiguo, à solos Regidores sin la Justicia permitia gastar la hacienda de la Republica. (p) 66. En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma librança del Ayuntamiento, mas de una fe del escrivano del, en que certifica el dicho acuerdo; pero no apruebo este estilo, sino que se saque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren revean si ay algun nuevo inconveniente de que advertir, y vea el Corregidor, si alli se da fe de la licencia Real necesaria para lo que se libra, ò falta otra cosa conveniente para la justificacion de la librança, porque despues en la cuenta no sea menester traer mas papeles para claridad y justificacion della: y aun esta forma es de mas seguridad y autoridad. En la ciudad de Soria se acostumbra, que el Procurador general necessariamente ha de firmar los libramientos, para que si huviere injusticia en ellos, lo advierta y se suspendan hasta que se revean.

67. Y aunque la ley Real dize, (q) que la librança que no fuere justa, no se passa en cuenta, esto deve entenderse quanto al Corregidor y Regidores que lo acordaron y libraron: pero no quanto al mayordomo

ⁱ Lucas de Penna in l. 1. C. de Quibus mund. col. 4. lib. 10. Avend. in dict. c. 10. prætor. n. 20.

^k Azeved in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. gloss. En quien, n. 4. & idem in additio. ad Curiam Pisan lib. 2. c. 18. n. 31.

^l Platea, & Lucas de Penna in l. 1. C. de præbend. far. lib. 10. Alberic. in l. Ambitiosa, in fin. ff. de Decret. ab ordin. facien. Avendan. in c. 2. prætor. 1. p. n. 8. in fin. & Mexia de Pance. conclus. 1. n. 70. qui tenent dictam l. unic. non observari nec

procedere extra urbem Romanam, quia illa sola verè & propriè dicitur Republica, latè Cephalus conf. 915. n. 73. cum seq. lib. 7. m. Joan. Garfi. de Expens. c. 20. n. 13. vers. Denique.

ⁿ L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell. in l. 27. Tauri in tract. de Ratio. redder. 8. particu. versic. Ideo benefaciunt, fol. 125. n. 19. ad fin. Avil. in c. 30. prætor. glo. Libramiento, Avend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 29. & in 1. p. c. 9. n. 2.

^o Jaf. in l. Admonendi, n. 133. ff. de Jurjur. Avendan. in dict. c. 10. n. 32.

^p Lucas de Penna in l. 3. C. de quibus mune. lib. 10. q. 8. Avend. in dict. c. 10. in fin.

^q Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

yordomo que le aceptò y tuvo obligacion de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cùento se le deve passar en su data y descargo, y hazerfe anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello à los que lo acordaron, y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atender mucho en que y como gastan y libran los bienes y hacienda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda aora nuevamente à los Juezes de Residencia en sus titulos y comissions que executan lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos antiguos solo se mandava executar los alcances liquidos, y no passar en cuenta lo mal librado. Y à la verdad, rezia cosa parece, que por solo el juyzio de uno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudasse de su justificacion, y que la execucion de lo que al Juez de Residencia pareciese mal librado quedasse à la definicion del Consejo; salvo si fuese tan manifiesta la injusticia y vicio de la librança, que su evidencia venciesse à la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

^a Auth. de collatorib. §. Jubernus, verf. Sed neque provinciarum, & supra proxime diximus.

^b L. 27. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recopil. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.

^c L. 6. tit. 1. lib. 7. Recop.

^d Putous de syndicat. verb. Feditio ratiouam, cap. 2. fol. 282.

68. Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y fera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por Derecho antiguo, (a) como por una ley de la Recopilacion, (b) se dize, que son los Regidores diputados para ver la hacienda del concejo, y el Corregidor està obligado à conformarse con sus acuerdos de la mayor parte, (c) y en consecuencia desto parece quedava desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo effo se deve guardar lo contrario, y entender que esta obligado el Corregidor à dar estas cuentas, (d) y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como à los demas Capitulares: porque aunque los Regidores sean, como

dize la dicha ley, veedores de la hacienda de concejo, el Corregidor, que es lugartiniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: (e) y no està obligado à passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino à tenerse à la opinion y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: (f) y assi meritamente deve el Corregidor ser condenado con los demas libranter pro rata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por igual: (g) y aquello se puede llamar hecho nuestro, à lo qual interponemos nuestra autoridad. (h) Y tambien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligencia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y devidos à la ciudad, en especial si por ello los deudores viniessen en quiebra.

69. De lo qual y cerca de los Regidores pueden hazer gracia y suelta de la deuda, ò condenacion liquida, y del poder que tienen en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo. (i)

70. Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion que se les hiziere por aver librado mal, ò tenido culpa en lo tocante à los bienes publicos, si fera à cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, ò si fera pro rata parte entre el Corregidor y Regidores ygalmente. En lo qual digo, que aunque Azevedo (k) tuvo que el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser assi, sino por yguales partes, (l) porque en administracion de los propios mas parte son los Regidores, à quien como queda dicho, toca ver la hacienda del concejo, que el Corregidor, y assi lo han de ser en la pena de la culpa dello: porque la doctrina de Angelo, (m) que alega, procede, quando al Corregidor

^e L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. tit. 7. part. 3. & l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.

^f Supra lib. 3. cap. 8. num. 170. & seqq.

^g Cap. numero, & c. Quantas, de sentent. excomm. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. fin. part. 7. & l. 48. tit. 5. part. 1.

^h Cap. Si Apostolica, de prebend. in 6. l. 1. C. de veter. jure enuclean. Abb. in c. 2. n. 9. de Rescript.

ⁱ Supra lib. 3. cap. 8. n. 80. & 81.

^k In l. 14. tit. 6. n. 14. lib. 3. Recop.

^l Bald. in c. Edoceri, n. 3. de Rescript. & quod tradit idem in c. cum dilecta, n. 5. eod. tit. idem in Rubr. extra de His que vi. metusve caus. n. 13. Avil. in cap. 3. prator. gloss. Jurisdiction, n. 28.

^m In l. Liber homo, §. Titius ff. de hered. instit. & ibi Imola & Alexand. & Jaf. in l. Si pater, la 1. ff. de Vulga. & pupil. Avend. in c. 19. prator. n. 6. in fin. qui tenent, quod si Rectori & universitati scholarium datur potestas eligendi, quod tantam potentiam habet Rector, quantam tota universitas studii.

^a Supra libr. 3. cap. 8. n. 178.
^b Mieres de majorat. 1. par. q. 2. n. 3. in fin. optime Rolan. in conf. 49. per totum, vol. 1. la. t. Avend. in c. 10. Prator. nu. 30. & seq. latit. fin. de Bae. de Decim. tuto. c. 2. n. 171. usque ad fin. & alii citati in gloss. seq.
^c L. 1. §. Officio de Tutel. & ratio. Bart. in l. 1. ff. de Negor. gest. idem, l. 2. C. de Navicular. libr. 11. ubi ponit verba singularia circa specificationes, & distinctiones ponendas in his rationibus. Puteus de Syndic. verb. Reddito, c. 2. folio 282. Castell. in l. 27. Taur. in tract. de ratione reddend. verb. Quoad septimum, n. 19. fol. 124. Bonif. in Peregrina, verbo, Probatio, 2. par. fol. 395. col. 4. Bellug. de specul. princ. rubr. 17. verb. Videamus, num. 13. Avendan. in c. 10. prator. 2. p. n. 31. 32. & 33. verb. Item ista, & n. 25. Joan. Garf. de Expenfis, c. 20. n. 22. & seq. post Baeza in d. loco, n. 175. & Benvenu. in tract. de Merca. 2. p. in princ. n. 57. & Joann. Gutier. de Jur. Confir. 1. p. c. 40. n. 18. & seq. & quae tradit Mascari de Probation. 2. tom. conclu. 976. n. 63. & seq.
^d L. 42. titul. 4. lib. 2. Recop.
^e L. Summa 21. ff. de Peculio. Jaff. in §. Sed ista quidem, n. 37. Institut. de Aetion. ubi ex Angel. appellat istum text. unicum ad hoc: nam intricata ratio, non est ratio, l. Cum servus, ff. de Condit. & demonstr. & Alexand. conf. 172. incip. Lessis, vol. 2. n. 6. quem & alios refert Benven. ubi sup. 2. p. in princ. n. 60.
^f Dict. §. Offic. de Tutel. & rat. Bartolus in Confil. 150. Joann. Garf. in d. cap. 20. & n. 22. verb. Contra hunc.
^g L. Excellentia C. de Erogatione mili. anno. lib. 12. Puteus in d. loco, n. 4. Avendan. in d. num. 35, in fin. Avil. in cap. 19. Syndicat. gloss. Cuentas, in fin.

dor se remite la mitad del efeto y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tanta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera de estos ni en caso penal y odioso, como este segun en otro lugar diximos. (a)

71. Ya que avemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los concejos, y dicho la forma que se ha de observar en ello, tratemos del orden de tomar estas cuentas. (b) Y ante todas cosas el mayordomo deve exhibir el libro que esta obligado a tener de la cuenta y razon, y cargo, y descargo de la hazienda, y rentas y decimas, o veyntenas, de los traspassos de censos, heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfacciones, que se le hazen, y de todo lo demas que a la ciudad pertenece, y el en su nombre recibe, escribiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmente, sin encubrir ni celar nada, segun Bartulo, y Rolando, singularmente y otros. (c) Y con esta misma claridad y distincion ha de embiar el Corregidor las cuentas al Consejo, como lo manda la ley Real: (d) y el mayordomo que no tuviere el dicho libro, o le tuviere confuso, que cause obscuridad o intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude y dolo de la intricacion, (e) ha de estar al juramento in litem contra el: (f) y demas desto como robador deve ser condenado en el dos tanto del interese, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian, que en el quatro tanto. (g) Yo siempre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que da la cuenta, se haga el cargo,

Tom. II.

y le firme y jure: (h) porque assi no faltara de lo que esta obligado, por no cargar sobre si penas y daños mayores.

72. Al libro del mayordomo deve dar entero credito en el cargo contra el: (i) pero el descargo, y lo que fuere en su favor, siendo en cantidad, ha lo de provar por testigos, o por otras legitimas provanças: y del credito y se que se da a las partidas escritas en los libros de diversos Oficiales, vease lo que juntaron Josefo Mascardo y otros. (k) Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo dellas, y no de otra manera, segun una glossa y la comun contra Alberico, y otros. (l) En el tomar destas cuentas no se ha de proceder con mucho rigor y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fe hechos, ni pidiendo provança en qualquier pequeña partida: porque aunque sea en favor del Fisco, es reprovado el demasiado rigor y diligencia. (m)

73. En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, llevar y traer los alientos de la ciudad, cera, vino, y otras para las Misas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecen, y los de yello, peones, fogas, espuestas, y otros gastos por menudo de obras publicas, digo, que segun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passarsele en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiento, siendo los tales gastos verisimiles, y no contradichos, y el mayordomo persona confidente: y en este caso se ha de estar a su libro con su juramento, assi en los gastos, como en la paga dellos: (n) y si necessario fuere, hazerse han ver y tassar los

D d d

dichos

^h Bart. in l. Spadonem, §. Ratiocinatio, ff. de Excusat. tutor.
ⁱ L. Quaedam, §. numularios, & ibi Gloss. ff. de Edendo, cõmuniter approbata secundum Bart. in l. Divus, ff. Si cuiusque per leg. f. alcid. Jaff. in l. Admonendi, n. 110. ad fin. ff. de Jur. jur. & est. l. f. similis in Cler. Unic. verb. Rationum, de Usuris, Boer. Decisio. 105. n. 2. Castellus ubi sup. Alios refert Mas de Probation. 2. tom. conclu. 976. n. 60.
^k Dict. tract. de provat. 2. tom. conclusio. 976. per totam, Petrus Belluga de specul. princip. Rubri. 17. verficul. Videamus, n. 14. & ibi addit. Camilli Borrel.
^l Gloss. fin. in l. Publica, ff. Depositi, & ibi Alex. Angel. in l. Sumpus, ff. de Administrat. tuto. communis opinio ex traditis a Bellon. in volum. com. opi. lib. 17. verb. Scripturam minus solemnem, Manuel Suar. in thes. recept. sentent. verb. Scriptura, & in hoc videtur inclinare Greg. in l. fin. tit. 18. p. 3. & Mench. lib. 1. controver. Illustr. c. 2. n. 9. & Parlat. lib. 2. Quotidia. q. c. fin. §. quincus, n. 20 contra Alber. in l. rationes. C. de Fidei. inst. Abb. in c. 3. n. 10. eod. tit.
^m L. Si bene collocata, ff. de usur. ibi: Prospicere Reipublicae securitati debet Praefes provinciae, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum praebeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum; nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitosam mutum interest. l. Pen. in fin. ibi: Quod per quam nimia diligentia est, & ibi Alberic. ff. de Bon. damnata. & quae dicam infra hoc lib. c. 7. n. 23.
ⁿ Puteus de syndicat. verb. Reddito, cap. 1. n. 4. Castell. in l. 27. Taur. in tract. de ratio. redd. fol. 125. verfic. Ant data vel sumpus, n. 19. Avil. in c. 30. prator. gl. Libramiento, Avend. in c. 10. prator. 2. p. n. 33. Joan. Garf. de expensis, c. 20. n. 23. verfic. Praesura in qui

do non acerbum se exactorem, nec contumeliosum praebeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum; nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitosam mutum interest. l. Pen. in fin. ibi: Quod per quam nimia diligentia est, & ibi Alberic. ff. de Bon. damnata. & quae dicam infra hoc lib. c. 7. n. 23.
ⁿ Puteus de syndicat. verb. Reddito, cap. 1. n. 4. Castell. in l. 27. Taur. in tract. de ratio. redd. fol. 125. verfic. Ant data vel sumpus, n. 19. Avil. in c. 30. prator. gl. Libramiento, Avend. in c. 10. prator. 2. p. n. 33. Joan. Garf. de expensis, c. 20. n. 23. verfic. Praesura in qui

qui libri, Mascard. de probat. verb. Expensio, conclus. 719. 2. part. nu. 2. Bellag. & Borrell. ubi supra liter. Z. a Castellus ubi supra verfic. Secundo ca. su. b Cynus, Sali. Alexand. & Jaf. in l. fin. §. in computatione, per gloss. ibi, C. de jure deliber. c Glo. Licentiam, in fin. in l. Nulli. C. de Episc. & cler. Bar. in l. divus, ff. si cui plusquam per l. Falc. d Barto. in l. Ex sententia, ff. de Testam. tutel. Avil. & DD. supr. cita. e L. 112. Styli. f Bald. in l. u. nic. n. 13. in fin. C. de confess. Barbat. consil. 62. n. 5. volu. 2. quidquid sentiant Felin. in c. Qualiter & quando in 2. n. 9. verfic. In eadem ibi, de Accusat. & Avil. ubi sup. in fin. qui male citat Barba. g L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. h Bald. in l. Id quod pauperibus, in fin. C. de Episc. & cleric. Castell. ubi supra, verfic. Quando vero, in d. l. 27. Taur. in tract. de ratione reddenda. fol. 124. num. 19. & Aviles in dict. loco num. 3. i Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. k L. Semel, C. de Apoch. public. libro 10. & ibi Batt. & ejus additio. Joann. Monach. Archidiacon. Joann. Andreas, & ceteri in cap. Unico, de Clericis aegrotant. lib. 6. Decius consil. 94. 1. part. Castellus ubi supra, fol. 124. verfic. Fallis primo, num. 19. Roland. consil. 49. n. 31. volum. 1. l Alciat. respons. 427. in fin. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209. num. 13. m L. divus, ff. de Re jud. & titul. C. Si ex fals. instrument. l. 116. titul. 18. part. 3. Bart. in l. Si is ad quem, num. 2. ff. de Acqui. hered. n L. Non solum, §. Si haeres, ff. de libera. leg. & l. Aurelio, §. C. jus, ff. eod. l. Tres fratres & ibi gloss. & l. Emptor, §. Lucius, & l. Juris gentium, §. Igitur nulla, & ibi gloss. ff. de pactis, & utrobique Angel. & Paul. l. 30. & ibi Gregor. tit. 11. part. 5. gloss. in l. Actione, C. de transactio. l. Nec adversus, C. de Exceptio. Bart. in l. Si de certa, C. de Transact. & in l. Si quis cum aliter, n. 8. ff. de verb. oblig. Bald.

dichos gastos menudos por personas inteligentes; (a) como tambien en estas pequeñas expensas se está al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, (b) y al libro del albacea y testamentario en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto, (c) y al del tutor y curador en los gastos hechos con su menor, (d) y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: (e) y en consecuencia desto al libro del señor de lo que pago a sus criados.

74. Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos y expensas, puesto que sean pequeñas y menudas de por si, pero juntas y coacervadas hagan una gran suma y cantidad; (f) porque cada partida tiene su entrada y salida; y la ley Real (g) indistintamente provee, que en lo que se gastare por menudo, sea poco, o mucho, solamente se informe y sepa el Corregidor, si se gasto fielmente. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pequeña o grande, se dexa a alvedrio del Juez considerado el negocio y las personas, (h)

75. Una cosa he visto dudar en esta materia muchas vezes, quando por Juezes de comission proveydos en consejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reveen y toman aquellas que por los Corregidores y Juezes de Residencia se tomaron y sentenciaron, y por el Consejo se vieron y aprobaron, si de lo que una vez está juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real (i) dize, que se tomen aquellas cuentas que no fue-

ren tomadas y fenecidas: y de Derecho es, que dada una vez la cuenta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. (k)

76. Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y unas vezes ay dolo y error en ellas, y otras (que es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcances, ni hecha paga a los propios: por lo qual siendo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato y otros, (l) meritamente se proveen los tales Juezes para reveerlas, y deshazer los errores, fraudes y usurpaciones que en ellas huviere, y suplir y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de aver en ellas muchas renunciaciones y penas al que lo contradixere, o cosa juzgada, (m) y finiquitos, (n) especiales o generales, los quales, aunque jurados, (o) no se estienden a los errores, (p) falsedades, fraudes, hurtos, dolos, o engaños claramente (q) de nuevo descubiertos, (r) como dize una ley de Parrida, (s) Si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuvo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa engañosamente, o fixo otro engaño, &c. porque los finiquitos no se estienden a lo inopinado ni a mas de las partidas, y casos mencionados en ellos, (t) salvo si el dolo fuese expressamente remitido por lo pasado, (v) o tuviesen renunciacion general, segun la ley de Partida: (x) pero si el error de cuenta fuese en pequeña cantidad, y no hecho con mala fe, no por

in l. 1. n. 1. C. Si quis omisa caus. testam. & in l. Sub pretextu, C. de transactio. Chassan. in Consuetud. Burg. Rub. 6. §. 6. num. 20. & seq. Matth. de Afflict. decif. 319. Avend. in c. 10. prator. 2. part. num. 40. & seq. Anton. Gomez in 1. tom. de Ultim. volunt. cap. 12. num. 83. Leon in sua centur. conf. 78. num. 11. Paris. conf. 39. lib. 1. Caslell. in dict. l. 27. Taur. in tractat. de Ration. reddend. folio 109. verfic. Fallis primo, Joannes Gu-ttierr. in d. tract. de Juram. confirm. 1. p. c. 40. n. 10. & seqq. Menoch. de Arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209. num. 39. Roland. conf. 49. num. 41. cutu seq. vol. 1. Covarr. lib. 2. variat. c. 14. Bae. de decif. tit. c. 2. n. 161. cum seq. o Paris. conf. 88. vol. 1. Paul. conf. 342. num. 3. vol. 1. & consil. 385. n. 1. vol. eo. & conf. 377. n. 2. vol. 2. & conf. 459. in princ. vol. 1. & Marc. de Bave-ra in tracta. de Virib. jura. nu. 29. cum seqq. Cravet. conf. 142. nu. 6. & seqq. & tradit late Joann. Gu-ttierr. de Jur. confirm. 1. part. cap. 40. n. 6. cum multis seqq. p L. 1. & ff. de DD. C. de erro-

ror. calcul. l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7. p. 7. Bart. in l. 2. n. 4. & seqq. C. de jur. fic. lib. 10. q Quia in hoc casu non sufficet probare dolum praesumptum; Cravet. conf. 198. n. 3. Socin. Sen. consil. 92. lib. 4. n. 1. Dec. in d. l. 1. n. 8. C. de errore calcul. & Menoch. ubi supr. n. 40. r Ut ex Roland. & aliis proxime citatis constat. s L. 30. titul. 11. part. 5. t L. sed et si quis, §. Quaesitum, ff. Si quis cautio. & d. l. Tres fratres, & ibi gloss. fin. Paris. in conf. 88. vol. 1. in conf. 8. n. 22. vol. 3. idem in conf. 21. n. 56. & seqq. vol. 2. Lec. n. ubi sup. n. 2. Bonifac. id d. loco. v Gregor. & Menoch. & Anton. Gom. & Leon ubi supr. Hip. polyt. Sing. 189. n. 1. x L. 81. tit. 18. p. 3. l. Et uno, §. 1. ff. de Acceptilat. io. Gregor. in d. l. part. gloss. 2.

a L. Quamvis, 23. ff. de Condi. & demonstra. unicus ad hoc secundum Oldr. relatum à Bal. in l. 2. n. 5. post med. C. de hæred. actio.

b Castell. in d.l. 27. Taur. n. 17. verf. Quoad decimam, & Azev. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recopil. nu. 3.

c L. 2. C. de Apochis publi. lib. 10. Bald. in d. l. Sub prætextu, C. de Transactio. & Bonifacius ubi supra dict. l. 31. tit. 18. p. 3. & ibi Gregor. & Castell. ubi supra.

d Confil. 49. n. 50. volumine 1. & Gutierrez in dicto tractatu de juramento confirmat. 1. p. c. 40. n. 15.

e L. Cum Aquiliana, & ibi Bartolus ff. de Transact. sequuntur eum plures relati à Grego. in d. l. 81. gloss. 2. & l. 3. §. 1. ff. de contr. jud. tut.

f Ubi supra à numer. 6. cum seq. præter Doctores supra citatos.

g L. Omnibus. §. 1. ff. de Diversis & temper. præscript. & gloss. in l. Calculi, ff. de Administratio. rer. ad civitat. pert. Avendan. in capite. 9. prætor. 1. parte n. 2. Azeved. ubi supra gloss. 1. n. 6.

h D. l. Calculi, & Bartol. in d. l. 2. num. 7. C. de Jure fisc. libro 10. Castell. in d. l. 27. Taur. n. 20. verf. Undecima particula, folio 127. Jafo. in l. Errorem, n. 3. C. de Errore calcu. & quæ tradit Joan. Gutier. de Juram. confir. 1. p. c. 40. numer. 18.

i Platea in l. Securitates C. de susceptor. libro 10. Aviles in c. 45. Prætor. gl. Poner, n. 5.

k L. Siquidem, & ibi gloss. C. de exceptio. l. conqueritur, ff. de Administrat. tut. Platea in l. 1. C. de apoch. publi. lib. 10. Avendan. in c. 10. Prætor. 2. part. n. 31. Menoch. de Arbitrar. libro 2. centur. 3. casu 104. n. 20.

esso se rescindiría el juyzio sobre ella acabado y fenecido, (a) ni las cuentas hechas por contradores nombrados por las partes, y aprovadas por la Justicia. (b) Ni tampoco el que tiene finiquito valido, deve ser molestado: (c) y el que dize que ay error de cuenta ha de mostrarlo, segun Rolando: (d) y no puede uno ser compelido à que dè finiquito general: (e) y sobre como y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados à los curadores, veafe lo que escrivio Juan Gutierrez. (f)

77. El dicho error de cuenta para no poderse alegar ni pedir, se prescribe en esta manera. O es sobre averse cargado, ò descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescribe contra el Corregidor, y Regidores y mayordomo, y personas que dan la cuenta; por tiempo de veynte años, y contra sus herederos por tiempo de diez años: (g) pero si el error fuere de cuenta, ò de averse cargado, ò descargado cosa dos veces, puede ser pedir y deshazer hasta treynta años. (h)

78. Suelen reusar algunas vezes los mayordomos de firmar el cargo llanamente ante que se les passè el descargo, y pretenden firmarlo à la postre, porque temen que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedar sujetos à ser executados enteramente por el cargo: mayormente quando no han recibido algunas partidas, y tienen confesado que si, las quales estaran à su cargo, y à falta del tal mayordomo, se cobrarán de los deudores. (i) Pero la verdad es, que la confession del cargo y entrada de la cuenta no se puede executar, sin que acepte el descargo, porque es un acto individuo y conexo, que no se puede separar ni partir: (k) pero à cautela suelen firmar el cargo con adición y condición, que se les descarguen en

Tom. II.

trada por salida tales partidas, ò tomándoseles en cuenta y data los gastos y descargos.

79. Y sepan los mayordomos, que estan obligados à cobrar las deudas y alcances contraydos no solo en su tiempo, pero en el de otros mayordomos, y seguir los pleytos de la hazienda de su cargo, ò pagar la quiebra è interese à la ciudad: (l) salvo si hechas las diligencias, y dado aviso dellas al Ayuntamiento, fallieren las deudas inciertas, y los pleytos en vazia, que entonces sera à cargo de la Justicia y Regidores la culpa, ò negligencia: porque el Juez allí como està obligado à hazer pagar al Fisco su hazienda, y condenaciones que le son aplicadas, y aun antes de cobrar su parte, (m) seria bien hazer lo mismo en lo que toca à la hazienda y penas pertenecientes à la ciudad, ò. las quales en muchos casos se equiparan à las Fiscales: (n) y segun algunos, por los bienes concegiles, y delposito podran estar presos los hijosdalgo, como en otro lugar diximos: (o) pero regularmente los propios de los pueblos no tienen los privilegios Fiscales, sino en los casos en que se halla expressamente dispuesto: (p) y entre otros es uno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del administrador de sus propios y hazienda, (q) como adelante trataremos que la tiene el Fisco. (r)

81. Demas de las dichas culpas se les pueden imputar otras à los mayordomos destos propios, como seria, si con la hazienda dellos tratassen ò contratassen, ò la prestassen, ò en otros usos y aprovechamientos suyos, ò de particulares la convirtiesen: (s) porque estan obligados à tener aparejado el dinero para las cosas y ocasiones publicas, y demas de ser castigados en destierro, y en el doblo, (t) se les puede quitar el aprovechamiento que con el adquirie-

Ddd 2

ron,

l L. Si tutor, & ibi Bart. ff. de Administ. tut. l. Periculum ff. Si cert. per. Platea per text. ibi in l. susceptoriam, C. de susceptorib. libro 10. Castellus ubi supra, n. 20. folio 126. versic. Item tenentur si non exigunt, Montal. in l. 3. tit. 17. gl. For arrendar, in fin. libro 3. feri. Avil. in c. 45. Prætor. gloss. Poner, n. 3.

m L. 1. c. 10. titulo 10. libro 3. Recopil.

n L. 1. C. de murileg. libro 12. Luc. de Penna in l. Contra publicam, col. 5. ver. Item quia C. de re milit. libro 12. Platea in rubr. n. 6. C. de Jure fisc. lib. 10. Everat. in locis legal. loco de fisco ad Rempublic. Avil. in cap. 30. prætor. gloss. 1. num. 2.

o Supra lib. 3. c. 3. n. 5.

p L. simile, ff. ad municipal. ubi bona gl. & l. Antiocheniis, ff. de privileg. credi. & l. 2. C. de jure reipublicæ, libro 12. Orosc. in l. 1. in consilium, n. 2. col. 519. ff. de Offic. assessor. Avendan. in c. 14. Prætor. 2. p. n. 22. Fiscus, & ararium differunt, Budzus in Annotatione ad tit. ff. de Offic. quæstor. pag. 312. Girond. in tracta. de Gabel. 2. p. §. 1. n. 53.

q Joann. de Platea in l. fin. C. de Debit. civita lib. 11. Rebuff ad regal. constit. Gal. 2. tom. tit. de Constit. reddit. art. 1. gloss. 14. num. 29. Avendan. in capite 10. Prætor. 2. parte. num. 39. ad fin. Girond.

de Gabell. 4. p. §. 1. n. 5.

r Infra hoc lib. c. 6. n. 29.

s L. Parhippum, & ibi Platea, C. de cursu publico libro 12. post Joann. Hurgeti in suo Enchiridio. folio 70. col. 2. Avendan. in cap. 14. prætor. 2. p. num. 3. Avil. in c. 19. Syndicat. gloss. Cuentas, n. 4.

t Mexia de Paue, concl. 1. gloss. 1. n. 67. & 68.

^a L. apud Labeon. ff. de præscript. verb. Bart. in l. diu minimè, per text. ibi C. de suscept. lib. 10. Decius consilio 6. n. 1. & in fin. ubi alios refert, & Avil. in cap. 45. prætor. glos. Ni tomar, n. 3. & in c. 19. Syndic. glos. Cuentas, n. 4. ubi falso citat Angel. Avend. in cap. 20. prætor. 1. part. n. 34. Mexia ubi sup. Ripa de peste. tit. de remediis ad conserv. uberat. n. 14. cum seqq. Azeved. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 10. versic. Si tamen.

^b Platea in l. 1. C. de aur. public. perseq. lib. 10. Avend. in d. c. 24. prætor. 2. part. n. 3.

^c L. 2. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. part. 7. & l. 15. 17. 16. & 20. titulo 16. libr. 9. Recopilatio. & Bartolus per textum ibi, in l. Müll, epinator. & ibi Plat. n. 7. versic. Quintò nota, C. de exactor. tribut. lib. 10.

^d In l. Omnes populi, n. 40. in fin. ff. de Justitia & Jur. Jafin §. Tripli, n. 57. Instit. de Actio.

^e De quo dixi sup. lib. 2. cap. 5. n. 36.

^f L. 1. §. Quod de frumentaria, & ibi glos. Inanis, Alberic. & Bart. ff. de administr. rer. ad civit. perti. Aflic. decis. 178. n. 6. Belluga de speculo princ. rubr. 37. §. Inhumanum, n. 2. Avend. in dict. c. 10. Prætor. 1. p. n. 36. & c. 9. 1. parte n. 3. Conrad. 1. parte n. 3. in Curial. breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 70. Alios refert Redin. de Majest. princ. verb. Sed etiam per legitimis, n. 98. folio 84.

^g Hippolyt. in repetit. l. De unoquoque, à n. 49. versic. Et primò, usque ad n. 113. ff. de Re jud. versic. Modo visis limitationibus, idem in Singul. 175. Marian. Socin. in rubr. de Dilation. articulo 7. princip. Anton. Nicell. in Concord. glos. jur. civil. & capite Concord. 25. Jaf. in l. Nec quicquam, §. Ubi decretum, ff. de Offic. proconf. Covar. in cap. 23. Pract. 99. n. 6. versic. 1. alios refert Paz in Pract. 1. tom. 1. p. temp. 3. n. 13. Redin. ubi supra, n. 90. cum seqq. & folio 100.

^h L. 3. titulo 16. libro 9. Recop. text. in Authentic. de Sanctiss. Episc. §. economos in verbo Repetitionem, & verbo Non enim, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27. Taur. in fin. d. tract. Avil. in c. 10. prætor. ver. Execucion, n. 37. & c. 30. gl. 1. n. 3. Avendan. ubi supra, n. 37. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glos. 1. n. 4. Girond. de Gabel. 2. part. §. 1. n. 19. p. 35.

ⁱ Boer. decis. 295. Parlad. lib. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 6.

ron, (a) y aplicarle à la Republica, como tambien en conciencia estan obligados à restituysrsele. (b)

82. Tambien se les puede imputar culpa à los mayordomos por las malas pagas que hazen à los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, ò recibiendo dellos presentes, ò dandoles paños, bestias, vestidos, ò alhajas, y otras prefeas a mohatra, ò en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen à perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, mala barata, y lo punen y castigan: (c) y à estos tales llamó Bartulo (d) tragadores de los bienes comunes.

83. Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado à darlas, y puede ser condenado sin citacion algun, contra el Derecho comun, (e) constando por su libro del cargo y descargo, que como no puede tener otra defenfa, es este caso especial por esta razon, en que sin citacion se puede dar y executar la sentencia: (f) y otros sesenta casos refiere Hipólito, en que no es necessaria la citacion, sin muchos otros que refieren los autores. (g)

84. Regularmente el alcance de cuentas se deve y puede executar sin embargo de apelacion, (h) assi de las que se toman à los mayordomos de bienes comunes, y à otros qualesquier administradores publicos particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y manda à los Corregidores que los executen: como tambien se deven executar aquellos alcances de cuentas en que se conformaren las partes entre si, con los contadores nombra-

dos por ellos, y las aprovaren, ante escrivano, ò sin el, con que las reconozcan en juyzio: bien assi, como es exequible una confesion hecha y aceptada en juyzio, ò un conocimiento reconocido, segun una decision de Boerio, y lo que juntò Parladoro. (i)

Y tambien se podran executar las cuentas en que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmadas por la Justicia, segun nueva premarica: (k) como tambien se puede executar la librança, (l) assi contra el que la acepta, estando reconocida.

85. A los que por la pesquisa secreta, ò cuentas, resultaren culpados de algun dolo, fraude, ò mala administracion de los propios, deve el Juez de Residencia hazerles cargos, y darles traslado dellos, y terminos para que descarguen y defiendan, y sentenciarlos condenando, ò absolviendo, para que el Consejo quando vea las cuentas, pueda, sin que sea necessaria mas prueba ni forma judicial, sentenciar justificadamente; y esto pratican mal los Juezes de Residencia, que sin hazer cargos remiten las culpas à los apuntamientos, y ojos del Fiscal, y à la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin averle dado traslado, y oydo sus defensas, (m) y quedan indecisos los negocios, y por remediar muchos daños en las haciendas de los pueblos.

86. Finalmente los que de negligencia, ò otra mala administracion de los bienes y patrimonio publico fueren convencidos deven ser castigados: (n) pero los usurpadores dellos, no solo muy castigados, (o) y corporalmen-

num. 1. Rebuff. ad regal. conf. Gal. titul. de lite oblig. artic. 6. glos. 3. n. 37. tomo 1.

^k De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castell. ubi supra n. 20. versiculo. Quoad decimam, folio 126. in fin. Avil. ubi supra, n. 4. & facit Cathaldi. de syndica. n. 2. 4. folio 31. & Parlador. ubi supra versiculo Aut verò, 1. Avendan. in cap. 10. prætorum, 1. parte capite 10. n. 38. Aviles in cap. 10. Prætorum, verbo Execucion, nu. 35. Gironda de Gabellis, 2. parte §. 1. n. 18. part. 3. & est l. 14. titulo 7. & l. 9. & 10. & 21. titulo 16. libro 9. Recopilatio. ibi Libramientos acceptados, y otros vceados que traen aparejada execucion.

^m Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusatio. versicul. Debet igitur, & Felin. ibi, l. Defensionis facultas, C. de Jur. fisc. libro 10. & cap. 1. de Caus. possess. & propriè, quia etiam diabolus, si litigaret, deberet dari copia, Abbas in c. cum coningat, n. 27. de For. comp. Specu. tit. de inquisitio. quasi in fin. Avil. in c. 3. Syndic. glos. El descargo.

ⁿ L. Magistratus & Imperatores, §. Item rescripserunt, curatores, ff. de administr. rer. ad civitat. perti. l. 2. C. Si tutor vel curat. non gesse. Socin. sen. conf. 92. n. 7. versic. Quintò, lib. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. censur. 3. casu 309. n. 32. Avil. in cap. 30. gl. 1. n. 2.

^o Scilicet plumbatorum ictibus subiciantur, l. quilibet principallium, 40. C. de decurio. libro 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex public. col. eod. lib. 1. fin. C. de eod. in public. horre. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de His qui ex pub. ratio. eodem libro & titulo ff. Ad leg. Jul. pecula. & §. Item lex Julia peculatus, institut. de Public. judic. Puteus de Syndic. versic. Judices qui, capit. 3. folio 106. post evidentialia, l. 14. & 18. tit. 14. & ibi Gregorius pag. 7. Cæpol. conf. crim. 39. n. 61. & 62. Bonifac. in Peregrin. verbo, Furtum, fol. 219. col. 4. versic. Officialis, & fol. seq. liter. D. Avend. in cap. 10. prætor. 2. p. n. 34. Mexia de Pane, concl. 1. n. 67. & 68. Azeved. in l. 22. tit. 6. lib. 3. Recop. glos. F no, n. 10. Petr. Grego. de Syntagm. jur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 10. latè Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 28. & seq. usque ad 41.

a Angelus in l. i. C. de Super-
 exactor. lib. 10.
 & in l. Omnes,
 C. de Delator.
 eo. lib. Bart. in
 l. si cui. §. Sacri-
 legium, in fin.
 ff. de Poenis,
 Bald. in Auth.
 Sed novo jure.
 G. de Fur. &
 que tradit Pla-
 ca de Delict.
 l. p. c. 12. n. 2.
 & Salazar de
 Ufu & con-
 fuet. c. 5. n. 4.
 fol. 69. & n. 6.
 & versic. Non
 impedit.
 b §. Item lex
 Julia de pecu-
 latu. Institut.
 de Public. jud.
 c. Dict. l. 18.
 tit. 14. p. 7.
 d Gloss. in l.
 Cum quidam,
 §. eos qui, verb.
 Notum est, ff. de
 Ufur.
 e Dicto §.
 Eos qui, Bart.
 post Jacob. de
 Arenis in l.
 Constitucio-
 nibus, ff. Ad mu-
 nicipa. ubi ad-
 ditio ad gloss.
 f L. 2. C. de
 exactor. tribu.
 lib. 10. l. placet.
 C. de excusa.
 muner. eod.
 lib. 1. de hinc,
 C. de superex-
 actor. tribu.
 eod. lib. 1. Judi-
 ces, 12. C. de
 Dignit. eod.
 libr. adeo quod
 dixit Roman.
 in l. Dies cau-
 tionis, §. ait prae-
 tor. ff. de Dam-
 no infect. quod
 reus peculatus
 potest extrahi
 ab ecclesia, sed
 non bene pro-
 bat: & vide
 Decianum in 2.
 tom. crimin. lib.
 8. c. 29. n. 8.
 g Lib. 12. Le-
 cho. antiquar.
 c. 18.
 h Pro Cluen-
 tio, Livius, li-
 bro 20. & 27.
 Tiber. Decian.
 2. tomo Crim.
 libr. 3. c. 29. n. 4.
 i Ulpian. in
 l. 1. ff. de Public.
 jud. & Justin.
 id §. Item lex
 Julia pecularis,
 Instituta eod.
 titulo.
 k In l. Do-
 minus horreo-
 rum, ff. Locati,
 & in l. 3. ff. de
 Offic. praefect.
 vigil. & que
 tradit Anton.

te, si lo uvieren reysterado, (a) (pues de Derecho civil la pena desto era capital, (b) y aun oy lo es por ley de Partida)(c) mas tambien à la restitucion del principal y de los intereffes, aunque no esten en tardança, (d) deven ser compeli- dos, (e) y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho: (f) para cuya execucion y castigo tenian los Atenienfes diputados Juezes particulares, que llamavan Zetas, segun Celio Rodiginio, (g) y los Romanos un pretor: y otras vezes lo juzgava el Senado, y algunas vezes el pueblo; segun Tulio y otros: (h) y contaron este delito entre los delitos publicos Ulpiano y Justiniano. (i) Y para si el que vive en la casa donde esta el tesoro, ò dinero de la ciudad, ò del posito, que parece averse hurtado, podra ser atormentado, veafe lo que tra- en los Doctores, (k) que resuelven ser arbitrario considerada la perso- na, y si siendo pobre, pareciessse tener dineros, ò otra hazienda.

87. Estas cuentas deven començarse à tomar à tres ò quatro dias despues de començada la Re- sidencia, para que los cargos y las sentencias, y execucion dellas, se hagan y determinen, y embien con ella, (l) por no detener al Cor- regidor por causa dellas, assi para dar la Residencia, como para ha- zerla ver: aunque en algunas par- tes fuele dilatarse mas el tomar las cuentas, so color de unas pala- bras del titulo de los Corregimien- tos, que dizen, *Que dentro de no- venta dias se embien al Consejo*; lo qual no apruevo: y tambien se acostumbra no asistir los Corre- gidores à estas cuentas de propios, fino los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la Justi- cia nueva. Y à los cargos que se hazen à Corregidor y Regidores, por aver mal librado algunas par- tidas, fuele satisfazerse con respue- sta y provança en nombre de la Ju- sticia y Regimiento, por el Letra- do y Comissarios del, por ser co- munes los dichos cargos: pero los que fueren de particulares cul- pas, devense notificar à las perso- nas à quien tocaren, y satisfazer- se à ellos de su parte con especia- lidad.

88. Por las leyes Reales, (m) y por el dicho titulo de los Corre- gidores solamente se mandan to- mar y embiar el Consejo las cuen- tas de propios, y de penas de Camara, y gastos de Justicia, fijas y repartimientos, y no las de los positos de pan, assi porque no ha mucho que se usan en estos Rey- nos, como porque no es hazien- da fixa de los concejos, y se fun- dan y quitan con la mudança y necesidad de los tiempos: aun- que en una provision y carta a- cordada, que pusimos en el ca- pitulo de la Pelquisá secreta, que se da para que el Juez de Residen- cia la embie originalmente, se ha añadido, que tambien em- bie las cuentas del posito de pan; pero no veo que se pidan en Consejo; ni que se dexan de ver y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas. Ver- dad es, que de poco aca se añade en los titulos de Corregimientos una clausula, que dize assi: *Otro si mandamos à vos el dicho fulano, que traygays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la prematica y ley de los positos está executada, y de como aveys executado los alcances que se uvieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en que se uvieren incurrido, con apercibimiento que no le trayendo, no se vera vuestra Residencia, como se declara en el capitulo diez y seys de la di- cha ley.* Y assi es bien que el Cor- regidor haga tomar y tome las cuentas à los depositarios, y exe- cutar los alcances, para darlas quando se le pidan, ò se embia- ren Juezes de comission para ellas (como se usa darlos) cuya orden no se pone aquí, porque (como diximos tratando de los positos) (n) el caudal y hazienda dellos no se deve convertir en otros usos, ni admitir otros gastos que sean fuera del dicho bastecimiento, y consequentes à el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podran ver por el Doctor Castillo, y por Baeça y otros autores. (o)

Gom. in 2. to-
 mo Delict. c.
 15. n. 13. & illud
 conducit ad di-
 cta supra libro
 3. cap. 3. n. 48.
 l. 20. tit. 7.
 lib. 3. Recop.
 m. l. 42. tit. 4.
 lib. 2. & dict. l.
 20. tit. 7. lib. 3.
 Recop.
 n. Supra lib.
 3. c. 3. n. 30.
 o Castell. in
 d. l. 27. in tract.
 de ratione red-
 den. Baeça de
 decim. tur. c. 2.
 nu. 152. usque
 ad 186.

SUMARIO DEL CAPITULO V.

1. **A** Quien pertenece describir y numerar la gente de los pueblos, y echar sifas y repartimientos.
2. Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleva.
3. Rey de España no puede echar tributo nuevo, sino fuere concedido en Cortes.
4. **Q**uan devido es el socorro de los subditos à los Reyes.
El que defrauda al Rey la alcavala, otros devidos pechos, si peca mortalmente, y esta obligado à restitution.
5. **C**on que causa se pueden echar nuevas tributos.
6. y 7. **E**n quales tributos, y ocasiones las Yglesias è hidalgos no son essentos, y n. 26. y 27.
La causa de necesidad siempre queda exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona.
7. **Q**uales son los derechos y poderios de los Reyes. Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador.
8. y 9. **S**i conviene que el Rey tenga tesoro, y de lo que usaron los antiguos en esto.
10. **E**xortacion à los Reyes del buen uso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos.
11. **R**eyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos.
*Qua*n sospechosos deven ser à los Reyes los consejos de echar nuevos tributos. Y que se deve dar credito al Rey que dize que los tributos son y se gastan en la necesidad publica.
12. **A**unque el Rey imponga tributos illicitos, no se deve conspirar contra el.
13. **C**onsejo y Señores de vassallos, si pueden echar sifas, y de las imposiciones, y n. 40.
14. **S**ifa, ò repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real.
15. **M**ediante costumbre, ò utilidad Real si se podra echar sifa de tres mil maravedis arriba.
16. **R**epartimientos no se hagan sin licencia Real.
17. **E**ntre los que lo quieren y consienten, si se puede echar sifa, ò repartimiento sin licencia Real, y n. 26.
18. **P**or algun peligro urgente si es licito echar repartimiento.
19. **O** para traer trigo.
20. **O** para pagar prometidos.
21. **O** entre cofrades, ò parroquianos para hazer alguna imagen, ò frontal.
*E*ntre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos.
22. **R**icos si pueden ser compelidos à que presten al concejo para alguna ocasion urgente.
23. **S**ifa en el vino no se eche echando agua.
24. **A**los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes que tienen en otro pueblo.
25. 26. 27. 28. y 29. **R**epartimientos con que

respeto, ò consideracion de haciendas deven hazerse, y si ha de ser por cabeças.

26. **M**edicos salariados de concejo, si puenen recibir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, ò dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados por vezinos.
30. **E**stado por indiviso la hacienda entre hermanos, y uno dellos es clerigo, si gozaran de su essencion los demas.
31. **T**ributos y Sifas pagan todos, salvo los essentos, y quales son, y de la essencion de los graduados.
32. **S**enor de vassallos si contribuye en los pechos sifas y repartimientos, y quando y en que forma.
33. **S**ifas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten.
34. **L**o que se quita y defalca à los essentos y privilegiados, si se carga à los demas.
35. **P**ara hazer los repartimientos y derramas quien ha de concurrir, y del cuydado que el Corregidor deve tener para que no sean agraviados los pobres.
*L*os concejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, ò otros Oficiales, y vezinos.
36. **D**el desagravio de los repartimientos y revista dellos.
37. **D**e los repartimientos de posadas, ò vagages.
38. **D**e las cargas personales de hazer alardes, y yr à la guerra.
39. **C**orregidor tome cuentas de la sifa para ver quanto se sacò, y en que se convirtio, y otras cosas.

De la Sifas y repartimientos, y de las cuentas dellos.

C A P. V.

Demas de las cuentas de propios se manda à los Corregidores y Juezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno, (a) que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sifas, y hecho repartimientos de tres mil maravedis arriba, sin licencia Real, y en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gobierno y Oficio del Corregidor, y las sifas y repartimientos se echan y hazen à falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

1. Quanto à lo primero digo, que à los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y describir las personas y haciendas de los subditos, y echar nuevas sifas,

⁴ L. 42. tit. 4. libro 2. & l. 22. tit. 6. & l. 15. tit. 7. lib. 3. Recop. Avil. in cap. 34. Prætor. gloss. Sin nuestra, Paz in Præct. 1. tom. 8. part. cap. unic. artic. 30. fol. 236.

* Gloss. verb. *Imperatorum*, in c. Super quibusdam de verborum signifi. Archi. in cap. Quia cognovimus 10. q. 3. n. 3. Raymundus de Pennaforti in sua Summa de Raptoribus, titulo de quaestis peten. & Maynet. in L. refertur, num. 87. in med. ff. de regul. jur. Chastan. in constitut. Burg. rub. 1. Des justitias, §. 4. gl. Le droit indirc, & idem in catalog. gloriae mundi 1. part. Consider. 24. versiculo 14. & 48. Petrus Antiboli in tractat. de Muner. 2. part. §. Restat, n. 1. & seq. Roland. conf. 91. n. 1. & seq. vol. 2. & Avendan. in cap. 14. prator. 2. parte nu. 1. Menchac. lib. 1. controvers. Illustr. c. 43. n. 6. fol. 122. Grammat. in consil. 69. n. 23. cum seqq. Lassarte de Gabell. post praefation. folio 6. in scholiis ad l. 1. titulo 17. libro 9. Recopilation. n. 1. Avil. in cap. 2. Prator. gloss. De mercaderia, n. 14. Parlador. rer. quod. lib. 1. c. 3. n. 2. & Salazar. de Consuetud. capite 2. folio 40. num. 22. Corset. de Potestate Regia. 4. part. q. 49. nu. 13. Boffius in practica. titulo de Principe, & ejus privil. num. 103. Girond. de Gabellis, in Praelud. num. 23. & 1. parte n. 66. pag. 19. Belluga de Specul. princ. rub. 46. §. Donum, n. 5. & ibi addit. Camillus Borrellus, lit. B. Azeved. in l. 1. titulo 11. n. 1. lib. 6. Recopilat. ubi alios citat, & est text. in l. 3. C. de Vectig. & l. 3. C. de annon. & tribut. libro 10. & l. 2. C. de Superindict. eodem libro & l. Non solent. C. Nova vectigal. imponi non pot. & l. Vectigalia, ff. de Publica. & vectig. & l. 2. titulo 1. p. 2. & dicam infra hoc c. n. 13. super verbo Real.

b Facit, quod dicitur in Evangelio Luc. 2. Exiit edictum a Caesare Augusto ut describeretur universus orbis, Archidiacon. in c. Mag. num. 11. quast. 1.

c L. 4. tit. 7. p. 5. & ibi late Gregor. verbo Seguros, & verbo El concejo, & in l. 27. tit. 18. p. 3.

d L. 6. titulo 24. & l. 11. in fin. titulo 28. part. 3. Archidiacon. in c. Si quis Romipetas, 24. q. 3. Ripa de peste, titulo de remediis ad conservand. ubertat. num. 184. Palac. Rub. super cap. Per vestras, §. 24. ampliat. 1. §. 9. n. 8. & 9. pag. in novis 546. & in §. 27. pagin. 503. n. 12. de Donation. inter virum & uxorem, Ripa in l. Quo minus, ff. de Flumin. col. 4. & Lucas de Penna in l. Annonas, C. de Eroga. militar. annon. lib. 11. Joan. Garf. de Expenfis c. 21. n. 35. Roland. conf. 91. n. 27. & seq. vol. 2. Huma. in schol. ad Greg. in l. 9. tit. 6. p. 1. gl. 3. n. 11. cum seq.

e Doctores supra citati, quod non.

f L. 1. tit. 7. libro 6. Recopil. & tradit Avend. in c. 4. prator. 2. parte numero 2. & sequent. & Parlador. in dicto numer. 8.

tercera para la utilidad universal y comun de todos. Y porque la potestad de imponer y dever los justos tributos, es de Derecho divino, por lo que Christo nuestro Señor, preguntado si era licito pagar el tributo à Cesar, respondió, segun S. Mateo y S. Marcos, (i) pagad lo que es de Cesar, à Cesar, y lo que es de Dios, à Dios, y otros lugares de la divina Escritura, qua. quier que se subtraxesse de la paga y contribucion, y le defraudasse las alcavalas, pechos y derechos de mas de pecar mortalmente, estaria obligado à restitution. (k) Y como se prueba la fraude y usurpacion de las alcavalas y tributos, vease por Josefo Maicardo. (l) San Pablo dize, (m) que ninguno pelea à su propia costa, y assi el Principe que vela, cuyda y pelea por la salud y utilidad de la Republica de sus Reynos, conservandolos en paz y justicia, amparandolos de las guerras de los barbaros, y trabajando para que sus subditos no reciban oppression, ha de ser sustentado à costa dellos, y de las expensas comunes proveydo, (n) pues consiste en razon natural, que el que lleva los cargas, lleve tambien el provecho, (o) y que lo que uno gasta por conservacion de las cosas ajenas, se le haga refacion dello. (p) Es el Principe como un esposo de la Republica. A lo qual alude lo que usan los Venecianos, que principalmente prevale-

Ddd 4

cen

2. num. 29. Platea in l. Pro tyronibus, C. de Privileg. domus Augustae libro 11. Didac. Perez in l. 1. titulo 3. lib. 1. Ordina. col. 41. versiculo Quaritur, Covarruvias in regul. peccatum, 2. parte, §. 5. nu. 5. late Mexia de pane, conclusiones 5. n. 42. folio 80. Parlador. in c. 3. rerum quotidian. pagina 85. num. 13. latius omnibus Humada in Scholiis ad Gregor. in l. 49. titulo 6. parte 1. gloss. 3. num. 5. & sequent. & Menochius de Arbitr. libro 2. centur. 4. casu 397. Quicquid in contrarium teneat Soto de justitia & jure, libro 3. q. 6. articulo 7. & Avendan. in Dictionario verbo Gabella, & plures relati, & sequenti à Tiber. Decia. 1. tomo Criminal. lib. 1. capite 5. numero 15. quia loquitur in Gabella & tributo injusto, aut quando gabellarius illam non petit: quod etiam non procedit ex traditis à dicto Doctore, vel procederet quando cessaret jam causa illa propter quam tributum fuit impositum ex traditis per Roland. ubi supra num. 50. & 52.

l De probatio. tomo 2. verbo Gabella, concl. 834. n. 1. & seqq. m 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. cap. Ita nunc illud §. fin. 28. q. 1. Mayner. in regul. aliud §. refertur, n. 87. folio 237. ff. de Regul. juris. Castellus in proemio II. Taur. in additio. fin. Roland. in dict. conf. 91. n. 28. & sequentib. vol. 2. & dicam infra hoc lib. capite 7. n. 19.

n Cap. cum ex officio, 16. de praescript. Roland. ubi supra. o L. Secundum naturam, 10. ff. de Regul. juris, l. fin. §. Sed cum in secundam, C. de Furis, L. Unic. §. Pro secundo, C. de caduc. tollend.

p L. 1. & 2. ff. de Negot. gest.

Girond. de Gabellis, in Praelud. n. 25. & seq. 1. part. in princip. num. 66. pagin. 19. Ubi disputat an idem requiratur, quando Rex vult augere tributum, ubi contra Azeved. refolvit.

g In Histor. Angl. & Per. Gregorius de Syntagm. jur. 2. part. lib. 2. cap. 3. n. 8.

h De Syntagmat. jur. 1. parte lib. 3. cap. 3. num. 1. vide de DD. supra citatos in gloss. Y otros.

i Math. 22. Marc. 12. Reddite qua sunt Caesaris, Caesaris, & qua sunt Dei, Deo: & Paul. ad Roman. 13. Tributa eis prestatis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem, & quod dicemus infra hoc cap. n. 7.

k Sylvester verbo Gabella, 3. q. 8. Medina de Contractibus quastion. 13. Alfonso de Castro de leg. poena. lib. 1. pag. 194. & seqq. Rolandus conf. 91. vol.

cen y tienen sus estados en las marinas, que quando eligen su Duque, y le constituyen en la dignidad, usan por ceremonia, y le mandan, que con su corona e insignias se despose con la mar, y echa en ella un anillo, en muestra y simbolo de verdadero y perpetuo imperio: (a) y assi los bienes de la Republica en nombre de dote se han de entregar al Principe, como a esposo, para sustentar las cargas del matrimonio. (b)

a Gaspar Contarenus in lib. 1. de Republ. Venet.

b L. pro onerib. C. de Jur. dot. l. Actione, §. fin. ff. pro socio, Paul. in l. Si is qui, §. Ibi esse debet, ff. de Jur. dot.

c L. Unic. C. de Oblat. vot. lib. 12.

d L. Penult. C. de Judicis, & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodosia.

e Dict. l. U. nic. C. de Oblatio. vot.

f De Synagm. 1. part. lib. 3. c. 6. n. 3. & seqq.

Usavan los antiguos dar a los Principes unos donativos, que llamavan oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras de que ay una ley Imperial: (c) lo qual no se usa aora, porque los dones gratuytos y caritativos son pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de España, de Inglaterra y Francia, y otros usan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expressos. Por esta palabra *Donativo* entiendo aquello que liberalmente ofrece el subdito a su Principe, como el oro que llamavan *Coronarium*, el qual davan los Judios a los Emperadores, por ser mantenidos en los privilegios de su ley: (d) y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se convirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama servicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido convertido casi en servicio ordinario. (e) De otras dadas que hazian los Romanos a sus Principes, que unas llamavan oblaciones votivas por su salud, y otras que llamavan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vease lo que trae Pedro Gregorio. (f)

5. Pero si sucedieffe caso nuevo, y ocasion de grandes gastos, y necesidad muy urgente para conservacion del estado Real, y para contrastar la invasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofrecieffe otra semejante necesidad, y opresion pu-

blica, bien podrian los Reyes valerse de nuevos pedidos y tributos, como quiera que no está ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrencias de las causas publicas y urgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy disminuydo el patrimonio Real (segun cuenta Zurita) (g) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel gran tributo y servicio del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, quando estuvo preso en este alcazar de Madrid, segun en otro capitulo diximos: (h) y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Julio Cesar,) donde segun afirma Onofandro (i) (despues de averla conquistado, perdio ochenta navios) pidio su Magestad servicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgò de ocho millones: lo qual se va cobrando por diversos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcavalas, servicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamente alguna cantidad de dineros, y caritativo subsidio, que baste para la conservacion del dicho bien comun, y propulsa adversaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruvios, que llama esta dotrina singular, y que se encomiende a la memoria, por ser sabida de pocos: (k) 6. porque aunque las personas Eclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, (l) y los hijosdalgo tambien; pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padecieffe notable peligro de opresion, o eversion de tal ma-

g In Annalibus 1. part. lib. 2. cap. 52.

h Libro 2. cap. 18. n. 293. i Lib. 2. de Re milit. cap. 23. & 26.

k Richard. Quodlibet. 4. q. 28. Angel. in l. Divus, n. 5. ff. de Petition. hered.

l Bald. in l. Jubeamus la 1. C. de Sacrosanct. eccl. idem in l. 1. ad fin. C. de Oper. libe. Jaf. in §. Item Serviana, col. 19. Institut. de Action. Anania conf. 7. incipit. Vitis, Avil. in cap. 2. Prator. gloss. De mercaderia, n. 14. in Palac. Rub. in Repet. capit. Per vestras, §. 27. 3. notabil. n. 12. pagin. 503. Castell. in prefat. II. Taur. in additio. finali, versic. Et simili ratione, S. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. per totum. Maynerius in l. Aliud, §. Refertur, n. 87. fol. 286. ff. de Regul. Juris, & Chasiane. ubi supr. & quæ tradit Orator. de Nobil. 1. p. cap. 2. per totum. Parladot. Rerum quotidianar. capit. 3. n. 6. in fin. post Plateam in l. Pro tironibus, C. de Privileg. domus Augustæ, lib. 11. & dixi supr. lib. 2. capit. 16. n. 162. & cap. 18. n. 296. & seq.

l Lib. 2. c. 18. n. 252. & seq.

nera

^a Supra lib. 2. e. 13. nu. 296. 297. 298. 299. & 315. usque ad 320.

^b Belluga de spec. princ. Rubric. 9. num. 9. folio 26. cum sequent. rubr. 39. §. Novissimè n. 4.

^c Belluga in d. rubr. 9. & ejus addit. ibi. liter. I. & K. Arcius post alios in l. 2. n. 8. ff. Solut. matrim. Felin. in c. Dilecti, ver. Quarto intellige, de major. & obediens. Bald. in c. 1. §. Si quis, n. 5. Quo tempore miles, in feud. Fabianus de emptio. & vendition. 3. q. princ. n. 17. ver. Undecimo quero.

^d Cap. Bonze in princ. de postulatio. Prælat. capite Scias, 7. quest. 1. l. A. ctione, §. Labe. ff. Pro socio, l. Unica, §. Uti. cap. de caduc. tollen. Authent. de restitu. & ea quæ. §. Ea quæ communitur.

^e In l. fin. C. In quibus causis restitu. in integrum necess. non est, ibi. Non etiam spectandum est, ut insula ruat, & sic deinde agi possit.

^f Supra d. lib. 2. c. 18. n. 315. & seqq.

^g Libr. 2. Offic. Non est dubium propter ærarium tenuitatem tributum esse conferendum, ut omnes intelligant pro salute reipubl. necessarii parentum.

^h Soto lib. 3. de Justit. & jur. questione 6. articulo 7. Alfonso de Castr. de lege pœna. c. 10. & quæ tradit Menchac. lib. 1. con. tr. Illust. c. 14. n. 29. Lassarte de Gabell. in præf. in n. 2. & 29. & quod dixi sup. n. 4. hoc cap.

ⁱ Cap. 17.

^k Regum, cap. 8. in hæc verba: Hoc erit jus Regis, qui imperatoris est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis facietque sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & messorum segetum, & sabros armorum, & curruum suorum: si-

nera que sin el focorro y subsidio de los Eclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, ò guarecer, bien se podra prevaler el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dellò en otro capitulo diximos por resolución de los Doctores: (a) porque la essencion y franqueza no se estiende à la necesidad de conservar la publica utilidad, y la causa de necesidad siempre queda exceptada: (b) y assi por ella se justifica la enagenacion de los bienes de la corona Real: (c) y porque la necesidad del Rey, que es publica, y toca à todos, se deve preferir à la particular y privada necesidad de los subditos. (d) Ni tampoco se ha de aguardar à que venga el Rey à la ultima miseria de necesidad: como no se ha de esperar, segun Justiniano, (e) à que se deshaga y arruine la isla: y à proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y Juez de los Eclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, vease lo que diximos en otro lugar. (f)

Ciceron dize à este proposito, (g) que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no avia duda, sino que todos deven acudir con tributo, y obedecer à la necesidad, por la publica utilidad: 7. y esto es permitido de derocho de las gentes, y divino. (h) Y haze à proposito un lugar de san Mateo, (i) donde Christo nuestro Señor lo da à entender. Y por Samuel (k) dixo Dios al pueblo de Israel, que al derecho del Rey era, que podia servirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores olivares y heredamientos, y darlos à sus esclavos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclavos; con todo esto el pueblo de Israel accepto el Rey: aunque este lugar

entienden Herma y Cassaneo, (l) en el Rey tyrano, ò en el justo en estrema necesidad constituydo: ò segun san Gregorio, (m) que se entienda mas para enseñar à los buenos Reyes lo que deven huyr, que lo que deven hazer. Y assi mismo de derecho positivo (n) puede el Rey tomar de sus subditos lo queuviere menester: y una ley de Partida (o) dize assi. Los averes del Rey, y de los pueblos son para que el Rey se mantenga honradamente en sus despenfas, y con que pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fe. Y en otra parte dize otra ley: (p) Otro si dezimos, que el Rey se pueda servir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podria fazer el Emperador, ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar à los del Imperio que le den mas del aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar à los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar è tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes que fueron ante que el, è aun mas, à las sezones que lo quieren à tan gran menester para pro comunal de la tierra que lo non pueda escusar bien assi como los otros homes que se acorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento: porque los Reyes tienen mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueva otra ley civil y de Partida: (q) y primero hubo Reyes que Emperadores. (r) En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia muchos tributos y rentas, segun refiere Zorita, (s) las quales el Papa Honorio reformo, quitando las gravezas y vexaciones à los Sicilianos, y declarando por una constitucion Decretal, que en solos quatro casos fuesen permitidas las nuevas exacciones, y servicio que llamavan Collecta. El primero, en notable invasion del Reyno, ò en notoria revelion. El segundo, para rescatar la perso-

nas quoque vestras succurrunt unguentarias, & focarias, & panificas, agrorum quoque vestros, & vineas, & oliveta optima tollet, & dabit servis suis: sed segetes vestras & vinearum reditus addecimabit, ut det eunuchis, & famulis suis: servos etiam vestros & ancillas, & juvenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros addecimabit, & ovæque erunt ei servi, singulariter Chassan. in d. Catalogo glor. mundi 4. parte considerat. 24. regali. 162. & seqq. & dictam auctoritatem intelligit Herma in proem. feud. titulo de capitaneo qui cur. vend. de rege tyranno, aut in maxima necessitate constituto, & idem Chassan. in d. Catalog. & 5. parte consideration. 35. ver. Quid autem cum seqq.

^l Ubi sup.

^m Libr. 4. capite 2. in t. Regum, c. 8.

ⁿ Titul. C. de indicio. & tit. C. de Superindict. libro 10.

^o l. Omnes, & utrobique Platea C. de Annonis & tribut. eod. libro Orosc. in l. princeps legibus, n. 20. & seqq. ff. de Legib. ubi dicit commu. opin.

^p Belluga de specul. princ. Rubric. 46. §. Donum, n. 1. folio 204.

^q l. 11. tit. 28. part. 3.

^r l. 8. titulo 1. parte 2.

^s l. 8. tit. 1. parte 1. & Mathæ. de

Affict. in præludis ad constitutio. Sicil. quæst. 13. per totam, Boer. decisio. 178. n. 9. Burg. de Paz in proem. legum Taur. n. 143. cum seqq. Azeved. in l. 1. n. 17. tit. 1. lib. 4. Recop.

^t l. 2. §. Initio, ff. de Origine jur. l. 7. tit. 1. part. 2. & ibi Gregor. & quæ tradit Azeved. in dicto loco.

^u In Annal. lib. 4. c. 73. 1. part. folio 299.

^v l. 8. tit. 1. parte 1. & Mathæ. de

na del Rey, si estuviere en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse cavallero, ò alguno de sus hermanos, ò hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, ò hijas, ò nietas, ò de su sangre, caso que el la dotasse, con que no excediesse la dicha collecta de cincuenta mil onças de oro, por invasion, ò rebellion del Reyno, y por el rescate, ò por la solemnidad de la cavalleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que en esto contribuyessen tambien los Barones.

8. Para defender los Reyes à sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras è invasiones de los enemigos: y aun para enfrenarlos y detenerlos que no le hagan guerra, sabiendo que tienen con que sustentarla, y defenderse: para obligar à los amigos con beneficios, y proveer à los menesterosos, como lo hizo el Rey don Alonso el Sabio, (a) que en Burgos dio à la Emperatriz de Constantinopla, que se vino à valer del, cincuenta quintales de plata para el rescate de su marido, que estava cautivo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Mitilda, segun refieren Acurzio y otros, (b) que diziendo quedava un poco de terrazgo à una Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierra: Alexandro Magno (c) dio una ciudad à un pobre que le pidio limosna, y replicado por el del exceso, respondió: Yo miro lo que à mi me compete dar, y no lo que à ti te conviene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas occurrencias peligrosas, dixo Diogenes, (d) y otra ley de la Partida, (e) y S. Tomas, (f) *Que deve el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fiziere, è se le descubriessè à su ora, porque lo pudriessè mas ligeramente asometer è acabar, &c.* Porque segun el Emperador Justiniano (g) las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar à proveerlos en las ocasiones, es dificil y peli-

groso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porque los vassallos maltratados de los soldados amigos, y enemigos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien con los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiempo de guerra mal se puede tomar las armas, y hallar dineros, y assi conviene que el dinero este aparejado, para que no reste mas que levantar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo y ocasion de la vitoria: por lo qual dixo Cassiodoro, (h) que el Rey pobre es animal muy peligroso. Y à este proposito dizen Salustio, Lucas de Peña, y otros, (i) que los Romanos, segun sentencia de Caton, aunque al principio se abstianian de las riquezas? pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue uno de los principales con que salvaron su estado, y ponian su tesoro en el templo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos tambien atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el templo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Josefo (k) del gran Pontifice y Rey de los Judios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de David. El Turco tambien le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla, del qual echa mano para aparejar sus empresas, y despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron una gran bola de oro sobre su templo. Sardana-palo dexò quarenta millones de oro. Cyro cinquenta. Los Atenienses mas de cinquenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario ultimo Rey de Persia dexò ochenta millones. David ciento y veynte millones de oro, segun la divina Escritura (l) que es la mayor cantidad de oro que se halla averse juntado en el mundo.

9. Pero por un lugar del Deuteronomio, (m) que dize que el Rey no junte inmensa cantidad de plata

a Refert Magister Medina in l. De las grandezas de España, fol. 24. c. 22. & fol. 105. c. 96.

b In l. Sed & si suscepit, §. 1. verbo Modica, de Jud.

c Refert Quintus Curtius de gestis Alexand. & Palac. Rub. in rubric. §. 9. n. 3. ubi quod Alex. largitione benevolentiam consequabatur, ubi Valer. & alios autores citat.

d Apud Stobaeum: Regem oportet operi possidere, & amicos beneficiis obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos jure ulcisci.

e L. 4. tit. 1.

f Lib. 2. de regim. princ. c. 7. in fin. Divitia sunt Regi necessariae, atque enim thesauri, quia sine illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerum agendarum, & quasi fideiussor futura necessitatis, &c.

g In Auth. ut jud. sine quoquo suffrag. §. illud videlicet, verbi Oportet quoque.

h L. 1. Variar.

i Lucas de Penna in l. Annonas, C. de Annonis, & tribut. lib. 12. & in princ. Palacius Rubens in Reper. c. per vestras, §. 27. numer. 12. ante notab. 4. pagina 507. de donat. inter vir. & ux. Siman. de Repub. lib. 3. c. 5. pagina 151. D. Tho. ubi supra, Greg. in l. 4. gl. 1. tit. 3. p. 2.

k Joseph. in Antiquita. Rex David thesaurum ingenium in sepulchro suo abscondit, quem post multos annos Hiercanus Pontifex invenit.

l Paralip. lib. 1. m C. 15. Cum rex fuerit constitutus, non multiplicabis sibi equos, neque habebis argenti & auri immensa pondera, & tenet Joann. Boter. de ratione status, lib. 7. fol. 118.

plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosá acumular tesoros los Principes, porque la solitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se defarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Señor, que en gran parte consisten en el bien que del reciben: y el habituarse à tesoros, de necesidad ha de ultrajar à los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, desleian mudança de estado y de gobierno, y al cabo daran en algun escandalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen con grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propósitos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalanzan y osan empreffas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no utiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos; con que sucede que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos; (a) como los dexò Sardanapalo à los que le mataron, Creso à Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia à los suyos, que à el y à su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartase de oro: Dario à Alexandro Magno, que le vencio y echò de su Reyno; Perseo à los Romanos que le privaron del suyo, Tiberio Cesar à su sucesor Caligula, el qual gasto en un año los dichos sesenta y siete millones que el avia juntado en muchos, con diversos modos de opression y de injusticia; y faltandole despues para gastar, se dio à las rapinas, y à usar todo genero de crueldad. Y el Rey David dexò el dicho gran tesoro à Salomon, el qual, demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y templos à los dioses de sus amigas, (b) jardines, y multitud de cavallos, carros, cantores, en pompa y deleytes de todas suertes, que no bastandole los tesoros de su padre, cargò de tal manera à sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se re-

velaron contra su hijo Roboan: de lo qual se vee el fruto que se puede esperar de los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros, que no se haga profession dello, (c) sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros à los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, (d) quando son para ostentacion, como hizo Crelo; ò quando fuesse el tesoro tan grande, que no se pudiesse juntar sin avaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir à pedir, ò recibir el Rey prestado de los subditos; lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos usen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerva y debilita el estado del Reyno: y assi los principes podrian juntar un gran tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, ò, como dixo Mecenas à Augusto Cesar, (e) y al Rey Tolomeo uno de los setenta Interpretes, (f) con no gastar excessivamente, ni hazer impertinentes meredes.

10. Tambien dizen Navarro, Gregorio Lopez y otros, (g) que peca moralmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado à restitution: por lo qual dizen los Sabios y los santos, (h) que deven los Reyes contentarse con las rentas y preventos que les estan assignados y constituydos en sus Reynos, y advertir, que no les es licito usar mal de los frutos y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica este en paz y sin deuda, atento que no son usufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, à guardar lo demas para las necessidades publicas, y abstenerse mucho de gravar à sus subditos con nuevos impuestos y tributos para sus apetitos y delicias y otros gastos desordenados y superfluos; porque esto es muy odioso, y contra Derecho

c Simanc. libro 3. de Republic. c. 5. n. 5.

d Ubi supra, & Gregor. & Simanc. ubi supra.

e Dion. Cassius lib. 52. Divitia magna, non tam multa accipiēdo, quam nō multos sumptus faciendo colliguntur.

f Aristes in historia: Ex ratione princeps permanere potest dives, si nihil praver regni dignitatem, & per luxum egerit, sicque sumptus nullos in inania & inutilia impenderit.

g Navarr. in Manuali, c. 25. n. 6. versic. 16. Gregor. in l. 9. titul. 7. part. 5. vers. Semejante. Roland. conf. 34. n. 26. & 27. vol. 3. Azeved. in l. 1. n. 3. titul. 11. lib. 6. Recop.

h Cap. pre-dicator. 16. q. 1. c. dictum, 94. distinct. c. Eccles. 95. distinct. c. Non sanē, 24. q. 3. c. cum ab omni, de Vita & honesta. cleric. l. 1. C. Nova vectiga. imponi non possunt cum multis quae tradunt Archidiacon. in cap. quia cognovimus, 10. q. 3. n. 3. & Mayner. in regul. aliud, §. refertur, n. 27. & seq. ff. de regul. jur. Lucas de Pen. in l. Si divina domus, C. de exact. tribut. libro 10. col. 4. & impo-nentes novas gabellas sine justa causa, non sunt sine peccato. Capitus decif. 148. n. 2. & contra avaritiam Regum late Addit. ad Bellug. de specul. prin. in rub. 11. liter. A. fol. 23. Covarru. in regul. peccatum, 2. p. 5. c. n. 5. de Regul. jur. in 6. Grammat. confil. 69. cit. villi, n. 10.

a Cermena-tus in rapsodia, esp. 37. pag. 324. Heu quam falluntur Prin-cipes, qui avari-tia ducti, popu-los indebitis gravaminibus imposu-erunt expi-lantes, augere suos inde the-sauros arbitran-tur: ob id enim contra-cto in se ipsos populorum odio, ruina ali-quando patenti.

b 3. Reg. 11.

^a Quia casus
omissus habe-
tur pro prohi-
bito, Bal. conf.
340. n. 4. in fin.
volum. 3.
^b L. 18. titul.
5. part. 2.

recho comun; pues no les esta concedido: (a) porque, como dize una ley de partida, (b) *El Principe que es derramador, viene comunmente à ser robador y usurpador violento de las haziendas agenas, derramandolas tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, ò viciosos servicios mercedas, como fue el dicho Caligula, que en pocos años que imperò gastò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones à los rufianes fayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Francia en solo el año de mil y quinientos y ochenta y quatro que Reyno dio à sus truhanes y lisongeros cinco millones, y por otra parte no avia cosa sagrada ni profana que se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas queria que le pagassen algun tributo, como lo escriven Remonstrance y otros. (c) Por lo qual se affigen los vassallos, y aborrecen al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para servirle, engordan los indignos è inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, (d) las grandes riquezas mas se allegan gastando poco, que recibiendo mucho, porque segun Ciceron, (e) es alcavala muy rica la templança en el gastar: y segun S. Augustin, (f) los Reyes daran de sus excessos estrecha cuenta à Dios, como en su nombre los amenaza el Profeta Ezequiel, (g) diciendo. Ay de los pastores de Israel, que se apacentavan à si mismos. Por ventura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiades la leche, vestiades os de sus lanas, y mata-vades la res gorda, y no curavades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miqueas, hablando Dios con los Principes, les dize: Oydme vosotros, Principes de Jacob, y Capitanes de Israel. No toca à vosotros saber el juyzio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y dessollays y quitays con violencia los pellejos del pue-*

blo, y la carne de los hueffos? y la comeys, y cozeys los mismos hueffos en las ollas, y les quitays para vuestro sustento toda la sustancia: y por este pecado dize que ternia la ciudad de Jerusalem affolada y destruyda, de manera que se atasse como un campo, y fuese como un monton de piedras, y que el santo Templo quedasse yermo, y como un monte y bosque espeso. Paris de Pureo refiere, (h) que Federico fue depuesto del Imperio, porque gravò al Reyno con muchos tributos, y tratava los subditos servilmente, y affigia la Iglesia de Dios, y por divino juyzio murio ahogado en un rio de Armenia, y assi entre otras razones y semejanças que tiene el buen Principe con el buen pastor, segun las divinas letras y los sabios (i) una es, porque assi como el pastor trasquila y no dessuella su ganado, por aprovecharse cada año de la lana, assi el Principe deve en los tributos usar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon. (k) Contentate con la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Emperador Tiberio, segun Suetonio, (l) y solia dezir, que el buen pastor deve trasquilar el ganado, y no dessollarle. Por lo qual los Reyes no han de causar à los vassallos con imposiciones no acostumbradas, y mayores de lo que pueden llevar, ni permitir que las ordinarias se cobren asperamente por los ministros rapaces, que causan mayores gastos y daños que montan los tributos: (m) porque viendose cargados los pueblos con mas de lo que pueden llevar, ò desamparan la tierra, como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonense: (n) ò se buelven contra el Principe, ò se pasan à los enemigos. A este proposito haze un lugar de san Pablo, (o) en que amonesta à los padres que no aprieten ni apuren mucho con la patria potestad à los hijos, porque movidos con indignacion y despecho, no falten al devido respeto, como lo hizieron los diez tribus de Israel,

^h De syndi-
cat. de regum
excessib. cap. 1.
n. 52. fol. 81.

ⁱ Hierem. 23.
Proverb. 27.
Plato de Reg-
no. lib. 2. c. 6. Riba-
den. de princip.
Christian. lib.
2. cap. 10.

^k Dict. c. 24.

^l In Tiber.
cap. 32. Boni
pastoris est ton-
dere pecus, non
deglubere, vel
ad vivum usque
radere, Dion.
Cassius lib. 57.
hístor.

^m Contra
quos invehit
Ribadene. ubi
sup. pag. 334. in
lib. 2. de princ.
Christian. c. 10.

ⁿ Lib. 5. hi-
stor. Franc. c.
27. & Petrus
Grego. de Syn-
tagmat. jur. 1.
part. lib. 3. c. 3.
n. 10.

^o Ad Colof-
sen. 3. ait: Pa-
tres, nolite ad
indignationem
provocare filios
vestros, ut non
pulsio animi
sint.

que

^c Remon-
strance pag. 94.
Ribadency. de
princip. Chri-
stian. lib. 2. cap.
10. pag. 332.

^d Dion Cas-
sius lib. 52.
^e Libr. 4. de
Republ. Opi-
mum velligal
parsimonia.

^f In c. Quan-
do, 23. q. 4. facit
e. suam, de poe-
nis, Rolandus
consil. 91. num.
22. & sequent.
vol. 2.

^g Cap. 34. *Vae
pastoribus Is-
rael, qui pasce-
bant semetipsos.
Nonne greges à
pastoribus pas-
cuntur? Lac
comedebatis, la-
nis operiebami-
ni, & quod cras-
sum erat occide-
batis: gregem
autem meam non
pascobatis, &
Michæ 3. &
quod peccant
principes ab-
que justis cau-
sis tributa im-
ponendo tenet
Roland. ubi su-
pra. n. 30. & 34.
Capitius d. de-
ciso, 148. n. 2.*

que se rebelaron contra su Rey Roboam, hijo de Salomon, (a) como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, hablando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y aviendose revelado los de Dalmacia de la obediencia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reducirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaron, respondieron, Vosotros teneys la culpa, porque para guardar los rebaños no embiays perros ni pastores, sino lobos. (b) Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio. (c)

^a De Syntag. jur. 1. par. lib. 3. c. 3. n. 10. & 11.

^d Polidorus Virgil. in historia Angl. lib. 1. Eutrop. lib. 10. c. 1. Ribadene. de princip. Christian. lib. 2. c. 10. ubi multa tradit in proposito.

^e In Authen. ut iudices sine quoquo suffragio, §. Cogitat. ibi: Consideramus enim, quia, licet quassus immodicus imminuitur imperio, anamen nostri subiecti incrementum maximum percipient, si indemnes a iudicibus conserventur, & imperium & sifas abundabit, uteris subiectis locupletibus.

^f L. 14. tit. 5. part. 2.

^g Oltiorem vdi, qui radicitus herbas excidat.

^h Refert Vincent. Cingaul. in suo consilio de Alienatione iustitiae, posito post suum opus aureum, colum. 2. fol. 155.

Emperador Antonino Severo, que teniendo ya exhausto y consumido el erario, sin tener que poder dar à los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhajas de su muger, que no ser molesto à nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escribe Julio Capitolino, (i) que por no cargar extraordinariamente à las provincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y con el dinero que sacò, sustentò aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tyrano, reprehendio severamente à Emilio Recto, Governador de Egipto, por aver recogido mas dinero del que se le ordeno, segun escribe Dion Cassio. (k) Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entravan los principes nuevamente à imperar, todas las ciudades y pueblos les sirviessen con cierta suma de oro y plata, el oro para hazer una corona, y la plata para el servicio de su casa; y à las vezes le presentavan tanto oro para la corona que le sobrava para yr à la guerra, no solo no quiso Adriano que fuesen en su nombre à pedir este servicio, mas aun à los que le trahian, se le hazia tornar, diziendo que entonces estaria rica su corona, quando estuviesse rica su Republica: y folto à las ciudades todos los pechos, de que se agraviavan, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mandò que sus vassallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian, juzgando no aver mas firme ni quantioso tributo, que el amor y benevolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galva, menguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los quales tornò à imponer, y aun acrecento otros muchos el Emperador Vespasiano,

ⁱ In Marco Philosopho.

^k Libr. 52. histor.

^a Philostrat. de vita Apollon. lib. 5. capite 13.

^b C. 19. Joan. Gutierrez libr. 3. Practicarum quaestion. q. 13. numero 14. & seqq.

^c Notat Philip. Beroald. in periphrafi ad vitam Augusti, & Cælius Rhodigin. lib. 4. cap. 18. & Alciat. emblemata. 146. titul. Opulentia tyranni, paupertas subditorum, & ibi F. Sancti.

^d Lib. 1. juris Oriental. in constitutione, 2. Bottoniati, de relevation. sic. debit.

^e In 2.

^f Polienus apud Stobæum sermone de republica. Civitas prosperè agens, felicitas est maxima, in hac insunt omnia, in hac salva cuncta servantur, hac pereunte nihil pessum est, & Tucidides lib. 2. in oratione Periclis ait. Ego existimo melius agi cum civibus privatis: si ista civitas fortunata sit quam si per singulos civer felix sit, publice vero labefactaur, & que tradit Aymon Cravet. Confilio 9. numero 38. & Conradus in Temp. judic. libro 1. cap. 1. §. 3. de Obligatione imperat. titulo Imperii & subditorum commoda quævere, Simancas libro 2. de Republica capite 6. pag. 80. Petrus Gregorius de Syntagmate juris, 1. parte libro 3. cap. 3. num. 8. & 9. & seqq.

^g L. 9. tit. 1. partit. 7.

^h L. Item si verberatum, §. 1. vericulo Item si forte, ibi: Modico honoris gratia possessori dato, ff. de Rei vend. lib. 2. titulo 1. parte 2. Angel. in libro 3. §. Si is pro eo, ff. Quod quisque jur. Abbas in capite 2. de Rebus ecclesiasticis non alienand. Felinus in capite Quæ in ecclesiarum, & ibi Abbas numero 8. de Constitution. Raphaël Fulgos. in libro ultimo C. Si contra jus vel utilitat. publi. Faber in §. Sed naturalia, numero 2. Institut. de jure natur. gentium, & civil. Bartolus & Baldus in l. Item si verberatum, §. Si quis, ff. de Rei vendic. Bart. Alexander & Doctores in l. 1. ff. de Constitut. pecun. Bal. & Angel. in l. 2. C. de quadrien. præscriptio. Baldus in l. bene à Zenone, col. 2. C. de Quadrien. præscript. Bartolus in l. ultima colum. 1. C. si contra jus vel utilitat. public. Cynus, &

pasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio (a) diziendole: No estimes los tributos que se juntan con gemidos de los hombres. Triste y iucio es el oro que proviene de lagrimas. Usaràs muy bien de las riquezas, si mas que otros Reyes las comunicares. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la Coronica del Rey don Alonso, (b) franqueò los pechos à las ciudades diziendo, que el Fisco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, causava debilitacion en los miembros: assi hinchandose el Fisco, se marcanitan y enferman los miembros que son los subditos y Republicas. (c) Y S. Eduardo, Rey de Inglaterra, vio que los demonios estavan sentados sobre unos costales de moneda que se avia cogido de ciertos tributos, y entendio que eran injustos, y los mandò quitar, y restituyr los dineros cobrados: y Niceforo Bottoniato, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdono quanto al Fisco se devia, y con magnifico edicto instituyo nuevas tablas y arancel de muy inferiores tributos. (d) Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plaças, calles y caminos, universal franqueza de los tributos que con invenciones y trazas los tiranos avian inventado para sacar dineros, segun refiere Herodiano. (e) Y en esta conformidad traen Polieno, Tucidides, y otros autores, (f) buenas sentencias y doctrinas; y para que el Principe, segun dixo tambien una ley de Partida, (g) *Deus otro si guardar mas la procomunal de su pueblo, que la suya misma.*

11. Opinion es de algunos, que

los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprovada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria à la ley de Dios: pero limitanla que lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como tambien lo dize assi la ley de Partida. (h) Y assi mismo lo limitan, que lo pueda hazer de poder absoluto lo qual es de condenar; porque el tal poder mas propriamente se llamaria fuerza; atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes civiles, la qual no puede atreverse en cosa alguna contra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en las leyes no ser licito tomar, ni aun desleer los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de justicia; y siguese que la malicia de un tirano, alimentado de tales avisos, hecha por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriendo sus violentas passiones, haziendo que una avaricia sea confiscacion, un amor adulterio, una colera homicidio; y assi como el trueno va delante del relampago, aunque parece al contrario: assi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueba: demas de que es inconveniente en derecho, dezir que el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deve ser siempre medido con la vara de la justicia;

Alberic. in l. Neminem. C. de Sacrosanct. ecclesiis idem Cynus in l. rescripta quaestione 3. C. de Præcibus imper. cfferre. Angelus confilio 139. columna 2. Alexander confilio 89. columna 3. libro 5. & confilio 93. columna penultima eodem libro idem in confilio 33. columna 2. volum. 3. Archidiaconus in capite Jus civile, & ibi Cardin. Alexander distinctione 1. Dinus in Regula sine culpa, de Regul. juris in 6. Paris de Puteo de Syndicatu, titulo de Regum. excessibus. Antonius Gomez in l. 1. Tauri, numer. 11. ubi dicit communem Menchac. libro 1. Controversiar. Illustrium, capite 5. numero 15. fol. 17. & capite 15. numero 1. folio 48. idem in libro 1. Usufrequent. capite 1. numero 6. 7. & 8. folio 2. Dueñas in Regula 43. Falentia 5. Mexia de Pane conclusionem 6. numero 80. folio 110. & idem super l. Toleti, 2. fundamento 17. parte folio 125. columna 1. quod procedit nisi princeps auferendo rem alienam, offerat pretium, & det bonum

cambium: optimè Rolandus confilio 69. cum sequent. volumine 2. ubi numero fin. contrarium vocat diabolicam potestatem, & confilio 71. volumine 3. Natta confilio 554. libro 3. Pinellus in rubricis C. de rescind. vendition. 1. parte numer. 34. verfic. Ex quibus, Suarez allegat. 10. Cravet. conf. 95. numero 7. Mieres de majorat. 4. parte, quaest. 1. in princip. numero 16. cum seqq. Molina de Primogen. libro 2. capit. 7. numero 28. & libro 3. capite part. 3. numero 14. cum quatuor sequent. Gregor. in d. l. 2. verb. Buen cambio, Azeved. in l. 1. numero 23. & sequent. titulo 1. libro 4. Recopil. & in l. 4. num. 1. & sequent. titulo 4. eodem libr. Joann. Gutierrez. in Repetitione l. Nemo potest, numero 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Christian., libro 2. cap. 9. pagina 325. dict. §. Si quis in l. Item si verberatum, l. Lucius, & ibi gloss. Assignatas, ff. de Eviction. l. Venditor. §. Si constat, ff. Communia. præd.

a Ut enim felicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes.
b In Regist. lib. 4. epit. 33.
c Barbac. consil. 1. Magni scripti Pfallmista, col. 3. Volum. 3. & Natta consil. 439. n. 9. Volum. 3. per doctrinam Pauli Caltrensi. consil. 300. Priusquam iura ferent, col. 2. vers. Dicet aliquis, ubi ait, solo verbo regibus credendum esse, propter eorum maximam excellentiam: & quae tradit Mascardus de Probation. 3. tomo Conclu. 1228. num. 13. cum aliis.
d De seditionibus, §. 1. nu. 2. Parlador. Rerum quotidiana. cap. 3. num. 5.
e Rebus. 1. part. ad Constit. regi. tracta. de liter. oblig. artic. 2. gloss. 1. nu. 80. pag. 95. Mayner. in Regul. Aliud, §. Refertur, nu. 83. ff. de Regul. jur. Carol. de Graffal. lib. 1. Regal. Fran. iure final. versic. Jur. in dicendi subsidia, Petr. Grego. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 3. c. 7. num. fin. & Camill. Borrellas in Add. ad Belg. de Specul. prin. Rub. 11. §. postquam, fol. 36. lit. F. Conducunt supra dict. lib. 2. c. 16. n. 167. & seqq.
f L. 16. tit. 8. lib. 9. Recop. Laurent. Sylvanus in conf. 35. & Laffarte de Gabell. cap. 18. n. 80. & 199.
g Cap. 1. Quae sint regalia, & decisio. Capel. Tolosa. 1347. Bald. in l. Etiam, n. 22. C. de execution. rei jud.
Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 3. versic. 42. C. de Re milit. libr. 12. Chassanzus in consuetud. Burg. rubr. 13. §. 6. gloss. De postle, numer. 7. & 8. & in catalog. glor. mund. 5. part. consideratio. 24. versic. 14. & versic. 48. Mayner. in d. numer. 83. Rebus. ubi supra, Camillus Borrell. ubi supra fol. 39. Avenda. in cap. 14. prator. 2. part. num. 1. Avil. in c. 24. Prator.

cia; y en esta conformidad hablava Plinio el menor al Emperador Trajano. (a)

Y es gran remedio para evitar el Principe estos daños, no dar oydos à los lisonjeros, que por sus intereses buscan è ingenian cada dia nuevos arbitrios è invenciones, para dessangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, ò otro instante trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlativos, quedan debiles y desfortalecidos: y assi S. Luys Rey de Francia se indignò contra un su ministro, que le dava traças y maneras, como echar nuevos impuestos à su Reyno.

Finalmente se deve tener en la memoria de los Principes lo que san Gregorio (b) escrivio à Constantia Emperatriz de Constantinopla, rogandola que representasse al Emperador su marido la opression y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rentas Reales se gastan en defender de los barbaros à los miseros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: y yo creo que es verdad: pero temo que no nos entran en provecho, ni nos lucen, por ventura porque se cogen en pecado. Manden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo que el santo Rey Luys de Francia ordenò à su hijo, y sucesor Filipe en su testamento, el qual se guarda en el tesoro de Francia, que entre otras buenas dorrinas dixo assi: No echeys tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin urgente necesidad, y forçado de evidente utilidad del Reyno, y mas por alguna gran causa, que por vuestra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no fereys tenido por justo Rey, sino por tirano. Y advierta el Principe, que

Tomo II.

aunque es assi, que se le deve dar credito, quando dize y significa, que los tributos son y se gastan para la utilidad publica, segun Barbacio y Nara: (c) pero conviene mucho, que entiendan los subditos, que se gastan no por voluntad, sino por pura necesidad, y que se gasta en ella lo que para ello se pide y se da.

12. Pero aunque el Principe sin causa impusiesse tributos à los subditos, con todo esto no les sería licito à ellos conspirar contra el, sino solamente alegar y proponer las razones de su defenfa, segun Boerio. (d)

13. En lo que toca à echar las ciudades y pueblos, y Señores de vassallos, sifas, derramas y tributos sobre los vezinos, en el Reyno de Francia, segun autores de aquella nacion, (e) no se puede sin expressa licencia, ò privilegio del Rey hechar sifa ni repartimiento para utilidad, ò por necesidad publica, en mucha ni en poca cantidad: porque esto es en perjuyzio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurencio Silvano y otros, (f) y es de lo reservado à la mera y suprema potestad Real: (g) y assi ni aun los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de Derecho civil hazerlo, so pena del quatro tanto: (h) aunque podian las ciudades sin ella, para sus necesidades echar indistintamente sifas y tributos, (i) pero en estos Reynos, por leyes dellos, (k) solamente es permitido à los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licencia, hasta tres mil maravedis, y no mas; y esto à falta de no tener rentas y propios: y ley ay, (l) que sin expresar la dicha suma, lo prohíbe generalmente: y no se deve entender, segun Avendaño y Azevedo, (m) en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil maravedis permitidos por las otras leyes, (n) y que de alli abaxo sea limitacion, y se pueda echar sifa, lo qual es fal-

E e e 2 fo,

gloss. O prescripcion, num. 1. Salazar de Consuetudine, c. 2. numer. 22. fol. 40 & dixi supra hoc cap. num. 1. super verb. Y otros. h L. Placet. 9. C. de Excusa; mun. lib. 10. l. per æquatores C. de censibus eod. lib. & in Authent. Ut judic. sine quoquo suffrag. §. Igitur Petrus Grego. de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 3. c. 3. num. 2.
 i L. Omnes, C. de operib. pub. & l. Bithyniam, C. de Immunita. nemir. conced. lib. 10. Alexan. in l. Si non obtulit, ff. de re jud. Aufred. in d. Decis. 347. Angel. post gl. in Auth. Quomod. natur. eff. sic. sui. §. Si quis igitur in 2. idem Angel. & DD. in l. 4. §. Actor, ff. de Re jud. Bald. in l. Etiam, C. de Executione rei judic. num. 3. & in l. civitas, numer. 4. ff. Si cert. peta. Grammat. coas. fi. 69. & DD. proximè citati, & Petrus Antiof. in tractat. de munerib. 2. part. §. restat, num. 2. Avend. in c. 14. prator. num. 2. ubi Bar. & alios refert, & Avil. in cap. 8. Prator. gloss. Coslumbre, & in c. 24. gloss. Prescripcion, & in c. 34. gloss. Sin nuestra licencia, n. 1. Giron. de Gabell. 1. part. num. 31. & Salazar ubi supra, versic. Qua ratione, num. 23.
 k L. 1. 2. & 6. tit. 6. libr. 7. & l. 25. titul. 6. lib. 3. Recopil. Avenda. ubi supra, nu. 2. Giron. ubi

supra, Azeved. in d. l. 1. num. 1. 2. 3. 4. & 6.
 l. L. 118. in vol. gabellarum, hodie, l. 16. tit. 8. lib. 9. Recop.
 m Avenda. in cap. 14. Prator. 2. part. numer. 4. Mexia de Pane, conclus. 1. num. 63. Azeved. in dict. l. 1. num. 3. titul. 6. lib. 7. Recopilat.
 n Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. Recopil.

fo, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en sisa, entre lo qual ay diferencia, porque en la sisa gravanse los mantenimientos, y hazese daño à las alcavalas, y en el repartimiento solo se gravan las personas repartidas: y assi tambien lo ha entendido y muy bien. Inigo de Lartte (a) De la dicha suma, de tres mil maravedis como quantia de poca importancia, queda à alvedrio de los concejos y universidades el acuerdo y disposicion.

a In d. tract. de Gabell. c. 18. num. 80.

14. La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, ò derramas de tres mil maravedis abaxo, sin licencia Real, ò en mayor suma, con la dicha licencia, es (segun las leyes)

b Dict. l. 2. & 6. & d. l. 25.

(b) que cada ciudad, ò pueblo pueda repartir los dichos tres mil maravedis entre sus vezinos, y otros tres mil maravedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por si, como en la universidad de la tierra de Soria, y en otras partes se usa, (c) entonces ellos podran hazer los repartimientos; y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y asistencia de la Justicia, (d) sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad ò villa, que fuere cabeça de Jurisdiccion, ò tuviere jurisdiccion de por si, (e) guardandose la costumbre, donde la uviere, de que las villas eximidas repartan de por si, (f) y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte que cada qual ha de pagar y contribuir en las derramas y repartimientos generales: y no observandose esta orden y forma, son invalidos y ningunos los repartimientos, y quien los hiziere, incurre en pena de cinquenta mil maravedis para la Camara: en lo qual por una ley nueva (g) se resume la pena de perdimiento de bienes y privacion de Oficio, que otra ley (h) ponía à los que repartian mas de tres mil maravedis, sin Real licencia.

c Avendan. in d. c. 14. num. 10.

d L. Placet, & ibi Bart. & Platea C. de Excusat. numer. libro 10. Chassanz. in consuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. De posse, num. 9. Azeved. in d. l. 25. in fin.

e Dict. l. 6. tit. 6. lib. 7. Recop.

f Ad quod faciunt dicenda infra hoc lib. cap. 10. in 9. dubio num. 32.

g Dict. l. 6. denno addita ad tit. 6. lib. 7. Recop.

h L. 1. eod. tit. & lib.

i Dict. l. 25. & ibi Azeved. nu. 5. in princip. post Avendan. in dict. c. 14. num. 5. & in Respons. 16. & Avil. in cap. 24. Prætor. gloss. O prescripcion, nu. 10. Mexia de Pane, conclusion. 1. num. 63. fol. 21.

k Paul. de Citadin. in tractat. de Jure patronat. 1. part. num. 35. Avendan. in d. loco. nu. 6. & Avil. in c. 34. Prætor. gl. Sin nuesta, num. 1.

15. Esta prohibicion y orden se deve entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya memorial costumbre, (i) ò que los maravedis que se reparten, sean para servicio del Rey, (k) ò que se

presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello, (l) porque la ley (m) requiere que sea la licencia expresa, y no tacita: 16. y quando pareciere que conviene hazer repartimientos, de el Corregidor aviso al Rey, ò al Consejo. (n)

17. Pero casos ay en que sin licencia Real se pueden echar sisas y derramas de tres mil maravedis arriba. El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio de la justicia, sino (inter volentes) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo que procediere del en cosas dirigidas à buen fin, ò concernientes en general à la Republica, ò à ellos en particular, (o) como seria para ocurrir al Rey à pedir remedio contra las opresiones del Corregidor, ò de la tirania de algun poderoso, ò para guardar sus heredades, ò quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley à que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del concierto. (p)

18. El Segundo caso es, quando por algun peligro urgente que sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento; (q) como seria para defensa de enemigos, para reparar la ruynosa puente, ò el rio, por el impetu de inundacion de las aguas, y passos peligrosos, ò para adereçar los conductos de las fuentes que dexaron de correr; ò, segun Guillermo Benedicto y otros, (r) para matar la langosta que ay en los terminos, ò los lobos y otros animales nocivos, ò para defensa de la Justicia, y Jurisdiccion della, en algun caso accidental, que ocurriessse, ò para echar alguna gente de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para ello se les haze algun presente, ò refresco, como en el capitulo pasado diximos: y assi vi que el Consejo dio por libre al Capitan Alvaro de Acofta, mi deudo, governador y Corregidor de Canaria,

l Communis opin. secundum Corset. singular. verb. Licencia, & Avendan. in d. num. 6.

m L. 1. tit. 6. libr. 7. Recop.

n L. Placet, & ibi Platea num. 2. C. de Excusat. numer. lib. 10.

o Guido Pape Deciso. 444. Capol. de Servitut. urbano. præd. tit. de Pacto. & de Fonte. Bal. in l. Etiam, num. 28.

p C. de Execut. rei judic. Chassanz. in Consuetud. Burg. Rub. 13. §. 6. gloss. De posse, nu. 9. verfic. Solvendo tamen, Petrus Antiboli in tractat. de Munerib. 2. part. §. Restat. num. 6.

q Mayner. in l. Aliud, §. Resertur, num. 83. ad fin. ff. de Regul. jur. Avendan. in d. c. 14. Prætor. 2.

r part. n. 7. Avil. in d. c. 34. gloss. Sin nuestra, nu. 1. Azeved. in l. 25. tit. 6. lib. 3. Recop. n. 5.

s Text. & gloss. in l. 2. C. Communia utriusque jud. Bald. in Authent. Sed & periculum, C. Sine censu vel reliq.

t Lucas de Peña in l. Hac prudentissima, col. pen. C. de Quib. numer. nemi. lice lib. 10. Mayner. in dict. §. resertur, num. 87. Avendan. in dict. capit. 14. nu. 8. & in c. 3. num. 8. 2. part. Avil. in c. 3. Prætor. gl. Jurisdiction, nu. 36. verfi. Et factis, & Mexia de Pane, Conclus. 1. num. 62.

u Benedict. in c. Raynutius, 1. p. verb. Et uxorem, decis. 5. num. 470. de testam. Mexia de Pane, conclus. 5. numero 46.

v

w

x

y

de

de un cargo que se le hizo de aver repartido mas de los tres mil maravedis para matar langosta.

19. El tercero caso es, para traer trigo, o otras viruallas a la ciudad, o pueblo, que se provee de acarreo, o en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necesidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era. (a)

a C. Licet de Feriis. Luc. de Peña in l. r. ad fi. & ibi Platea nu. 2. & 3. C. ut nemi. lice. ab empt. specier. se excusa. li. 10. Avil. in cap. 17. prator. gl. Arasonables, n. 33. Mexia ubi sup. n. 64. Matien. in l. r. gl. 9. n. 5. tit. 25. lib. 5. Recop. dixi li. 2. c. 18. nu. 268.

20. El Quarto es, quando se da prometido a algun obligado de bastecimiento, porque en el haga postura, o baxa, que para esto, a falta de propios, y aun aviendolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar sifa, sino baxa, disminucion y descrecencia de la postura; porque tanto es menor la postura, quanto monta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacion, en cuyo beneficio se convirtio: (b) y lo mismo se podra hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargan los reditos de los censos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficiacion del: y aun en el precio de las carnes se podrian cargar los reditos de los censos que la ciudad huviesse tomado para el bastecimiento della: aunque esto de las carnes no es tan usado hazerse sin licencia del Consejo.

b Argum. l. Interdum, & l. seqq. ff. qui potior. in pigno. habeant.

21. El Quinto caso es, quando algunos cofrades, o parroquianos de su voluntad hiziesen repartimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, o custodia, o alguna fiesta, toros o representaciones en el dia de su festividad, como lo hazen sumptuosamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de caños, y otros generos de fiestas: y en la ciudad de Soria en la estraordinaria y antigua, y casi barbara manera de fiesta que llaman de los novillos; y en la ciudad de Guadalajara los cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octavas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licencia Real; (c) y aun aviendo costumbre, apre-

c Mayner. in d. regu. aliud §. relectur, n. 83. ff. de regul. jur. Chassana. in consuetudini. Burg. rub. 13. §. 9. in gl. De pace, num. 7. Avend. in c. 14. prator. 2. par. n. 8. ad fin.

miar a la paga dello. (d) Y estas cofradias y sus fiestas no deven reprovarse ni desfavorecerse, porque son un vinculo de amistad e ygualdad entre los vezinos, y como cosa conveniente a la Republica, las ordenò Solon, segun refiere Plutarco en su vida, concediendoles por ley, que pudiesen hazer estatutos, con que no fuesen contrarios a las leyes publicas. Y Numa Pompilio, segun escribe Tito Livio, (e) establecio cofradias entre los Romanos, y les ordenò Piofres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamente instituyò cofradias en su Republica, sino que ordenò que la ciudad estuviesse repartida en ellas, y tuviesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se viniessen las voluntades de los hombres.

d L. r. C. de Expenf. ludor. li. 10. text. & gl. Consuetudine, in l. mili opinatores, C. de Exactor. tribut. lib. 11. Mayner. in d. n. 83. post med.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleyto, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre si, podran hazerlo, y gravar a solos aquellos que dieron poder o acordaron que el tal negocio se pleyteassen: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion podra hazerse solamente entre los que lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro capitulo. (f)

e Lib. 1. Decad. 1.

22. El Septimo es, que puede la Justicia con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compeler a las personas ricas, que sin interese alguno presten hasta que lleguen los plazos de los propios, o se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, o carnes, o vino, en tiempo de mucha necesidad: (g) lo qual se practica raras vezes, porque los ricos son favorecidos y los Juczes contra ellos poco atrevidos.

f l. lib. 1. c. de Fabricen. n. 11. Guido Pape, q. 414. Petr. Greg. de Syntag. jur. 1. p. h. 3. c. 7. nu. 10. & dixi supr. hoc li. c. 2. n. 95. in med.

23. Quando algun repartimiento se huviere de echar por sifa en el vino, nunca se disminuya la medida, ni se permita echar algu-

g L. r. C. de omni agro desert. li. 11. & ibi Platea, & Ripa de peste. tit. de remed. prater. n. 185. Avil. in c. 17. prator. gl. Arasonables, nu. 33. in fi. & in c. 34. gl. Sin nueva, verf. Attamen, Avend. in d. c. 14. n. 9. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 6. tit. 25. libro 5. Recop.

na cantidad de agua à cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconvenientes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del mavedi cierto, que el de agua y medida dudosa: porque so color de echar un quartillo de agua una cantara, echan un azumbre.

24. Aqui quadra, resolver una question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, juros, ò censos que alli tiene. En lo qual sea la resolucion, que si el repartimiento le haze la ciudad, ò villa para sus negocios, pleytos, ò necesidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiento del tributo, ò servicio le haze el Rey, ò señor universal de una y otra Jurisdiccion temporal suprema, como son los Reyes, señores y Republicas libres bien pueden repartir y gravar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de Derecho civil y Real, y lo resuelven Bartulo, Florian, y otros, (a) y assi se dio cedula de su Magestad à estos Reynos para repartir à los forasteros el servicio de los ocho millones que le concedieron estos años: con lo qual, y con una executoria del Consejo en conformidad de la dicha cedula y repartimiento, pretendio en el la universidad de tierra de Soria, que don Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este servicio, por mil ducados de juro que alli tiene; y el se defendio con dezir, que pagava en esta Corte las sisas que se echan en ella para el dicho servicio: y assi el Consejo le dio por libre: y quizá por lo que dize Pedro Belluga tras larga disputa, (b) que es injusta la practica que se usa de repartir à nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha practica es justa.

25. De Derecho comun estas derramas y repartimientos patrimoniales, ò mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo à libra, respeto de los re-

ditos y frutos de las haciendas de los vezinos, assi de los bienes rayzes, como de los juros y censos de alquitar, ò perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y semovientes de trato y grangeria:

(c) pero por costumbre universal destos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, mayor, mediana y menor, tassando cada cañama por su precio segun la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, (d) que se verán quando se ofrezcan las ocasiones.

26. Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo à libra, ni por cañamas, sino por cabeças, (e) cargandolos à personas ciertas: el uno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que à falta de penas de Fiscales, y de propios se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opinion mas recibida de los autores destos Reynos, como en el capitulo passado diximos: aunque à mi mas me satisface lo que dizen Oldrado y otros, (f) sino huviesse costumbre diferente, contribuyan tambien los hidalgos, pues la administracion de Justicia, y conservacion de la paz, es bien generalissimo, è importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el amparo y proteccion de las Iglesias, y de las Eclesiasticas personas: y tambien el salario que se reparte para el medico, y para el maestro de escuela, y de Grammatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (inter volentes) à los que de su voluntad quisieren obligarse y aprovecharse dellos; (g) aunque ya vi mandar el Consejo repartir para el salario del medico de la villa de Requena 300. ducados entre todos los vezinos contra su voluntad, con que el medico curasse de balde à los pobros. Y si el medico salariado de publico, para que cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aunque se la ofrezcan de voluntad, veanse Aviles y Azevedo, (h) que resuelven que no; salvo, segun Matienço y Altamirano,

a L. verfic. Y declarando aquella, mandamos, tit. 9. lib. 7. Recop. & l. 10. tit. 14. lib. 8. ibid. l. 1. C. de Mulie. & in quo loco lib. 10. Bart. nu. 33. & alii DD. in rub. eod. tit. Florian. in l. Si quid. §. Si quid n. 19. fol. 27. ff. de usufruct. latè Petr. Antibolli in tract. de muner. §. 2. n. 35. verfic. Ex his, ubi latè, & Tho. Gramma. sup. constitu. regni, tit. de offic. collector. pag. 143. n. 1. & seqq. latissimè Ægid. Tho. in tracta. de Collectis, §. sanè, n. 13. usque ad 21. Avend. in Respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. gl. 1. per text. ibi. li. 4. Ord. col. 1422. & ita procedunt tradita à Maynerio in regul. aliud, §. Refertur, n. 48. ff. de regul. juris & de hoc non esse dubitandum ait Azeved. in d. l. 10. n. 6. & in d. l. 5. Tiberius Decian. in responso 71. nu. 2. & 3. vol. 2. & responso 55. per rotum. vol. 1. dicit communem cum Ripa, Francif. Beccius conf. 60. nu. 1. disputat. Bellug. de specul. princ. rubr. 46. §. Restat videre, n. 1. §. & 7. verfic. Sed pone. b Ubi sup. n. 8. in fin.

c L. Omnes, C. de oper. pub. ibi: Ut adscriptio currat pro vicibus singulorum, & l. 1. C. de anno & tribut. lib. 10. in rubr. C. de discussor. eod. lib. l. sancimus, juncta gl. C. de advoc. divers. jud. l. 1. C. de muner. patrim. lib. 10. ibi: Pro modo fortunarum, l. Rescripto. §. si ff. de Muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor, col. antepen. ff. de Re jud. Decius conf. 335. Bal. in l. etiam col. penul. C. de executio. rei judic. Avil. in cap. 34. prator. gl. Pobres, n. 1. & gl. Alienat, n. 1. Avend. in c. 14. prator. 2. p. nu. 14. & seqq. Roland. conf. 66. n. 15. & seq. vol. 1. Bellonus conf. 12. n. 1. Cephal. conf. 317. num. 23. Azev. in l. 3. tit. 14. n. 1. & seq. lib. 6. Recop. d L. 3. & 4. tit. 14. lib. 6. Recop. Avend. in d. loco nu. 17. e Alex. conf. 68. n. 3. vol. 2. f Oldrad. conf. 98. n. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de Mulier. & in quo loco li. 10. Alex. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Avend. in c. 10. prator. n. 3. 2. par. g Avend. in d. loco n. 8. & 9. Avil. in c. 34. prator. gl. n. 2. in med.

h Avil. in c. 1. prator. gl. Ni llevaran, n. 8. Azeved. in l. 8. n. 1. tit. 9. lib. 3. Recopil.

mirano, (a) si despues de sanos lo dieffen: y el tal medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiento: (b) y si por el mismo salario estava obligado à curar tambien en tiempo de peste, ò con peligro de su propia vida, vease lo que disputa fray Domingo Bañes: (c) y que el tal medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento nuncupativo, coligese de lo que escribe Burgos de Paz. (d)

27. Lo mismo es para pagar al Capitan y gente de guerra, que por mandado del Rey se levanta en el pueblo: y tambien quando se reparten dineros para dar à los dichos Capitan y oficiales porque saquen de la tierra los soldados, ò no passen por el pueblo ni se alojen en el, por los daños y males que causan, como atras queda dicho, ò quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, ò otras inmundicias, que en estos casos, y otros semejantes y fordinos se haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y effentos, segun una opinion: (e) y segun otra, no se escusa ninguno, excepto en el primer caso destos aqui expressados como en otra parte resolvimos. (f)

28. Tambien se repartira por cabeças à los hijos casados, ò emancipados, aunque esten con sus familias en las de sus padres, (g) salvo en el quintarlos para la guerra, que seran avidos por un hogar y una familia: (h) 29. pero si el padre, ò la madre tuviesen sus bienes en compañia y pro indiviso con los de sus hijos, ò los hijos los tuviesen entresi en la dicha comunidad, no se les

haran muchos repartimientos, à cada qual por cabeça el suyo, fino uno solo por toda la hazienda, (i) 30. y si ay clerigo entre ellos, solo ei por su parte tendra effencion, y los demas pagaran. (k)

31. Las dichas sifas y derramas impuestas à la ciudad, ò villa, deven pagar los aldeanos: porque se comprehenden en ella, (l) y todo genero de gentes, salvo los que por Derecho estan effentos y excusados dellas, los quales entre otros autores pufo Pedro Gregorio, (m) que son los siguientes. Las Iglesias, los clerigos, los frayles, (n) los hijosdalgo, los del Consejo del Rey, y los otros sus Oficiales mayores: y los Corregidores, (o) los Doctores, y Licenciados por las universidades aprovadas, los Catredaticos, y aun los bachilleres Abogados (p) en la Corte, y Chancillerias y Audiencias Reales, los hospitales, las confradias, los muy pobres, (q) las rameras, los forasteros en ciertos casos, y los que tienen, ò tuvieron, (r) doze hijos, y los panaguados, siendo de los medianos pecheros, y assi lo vi determinado en favor de Sancho de Briones, vezino y Regidõr de Medina del Campo, cerca del privilegio que tiene su mayorazgo, de que à sus renteros no les sean repartidos huespedes, ni carretas, ni otras tales derramas.

32. Los Señores de vassallos, aunque no sean hijosdalgo, fueren de hecho y por abuso escusarse de los repartimientos y derramas de pecheros, aunque de Derecho se escusan por dezir, que son Juezes ordinarios, y que el Rey por el señorio y vassallage que les dio les concedio nobleza, segun una decision de

E e e 4 Guido

p L. 2. tit. 14. lib. 6. Recopil. ibi: Excepto en los casos que por derecho son otorgados, & Greg. in l. 3. glof. 8. columna 2. & 3. in l. fin. titulo 10. parte 2. verbo Sabiduria, in princip. & fine. Avendan. in cap. 14. Prætor. numero 29. libro 2. Didacus Perez in l. 20. titulo 4. li. 4. Ordin. col. 1440. & seqq. Ican. Garcia. de Nobilit. glof. 35. num. 4. & seqq. Joan. Gutierr. libr. 1. Pract. qq. 23. 21. 22. & 23. per totam, & Azeved. in l. 2. numer. 120. titulo 10. libro 8. Recopil. ubi dubitat obtrahere hoc in practica, nisi solum in licentiatibus, aut Doctoribus graduatis in Universitatibus contentis in II. Regis, Petrus Gregorius ubi supra, Gracian. Regul. 445. n. 18. q Belluga de Specul. princ. dict. rubric. 46. §. Restat videre, numero 3. & seqq. Nicolaus Festafius in tractat. de æstimo 4. parte capite 2. numer. 60. cum sequent. Gerard. Singul. 73. Pauperes, Joann. Anton. Niger. in cap. regni. Porreftas, numero 75. Sebastian. Medic. in tract. de Cassibus fortuit. 2. parte q. 4. num. 2. & 13. Joseph. Ludovic. Deci. 33. num. 20. & decis. 58.

r L. Si quis Decurio. C. de Decurion. libro 10. Alciat. in Regul. 1. præsumpt. 36. post Alexand. in addit. ad Bartol. in l. 2. §. Non solum in 2. lectu. fol. 78. ff. de Excusat. tut. Aven. in c. 19. prætor. 1. p. num. 26. Peralta, in l. Mævius §. duorum. num. 21. ff. de lega. 2. Bac. de Inope debito. c. 19. num. 16. & de Excusatione à collectis, & aliis muneribus propter duodecim liberos, præter Doctores supra dictos vide Alber. in l. decimum sextum, ff. de vacation. muner. & Jac. in l. sciendum §. fin. num. 3. ff. qui satisda. cogant. & Roland. conf. 52. in princ. & num. 3. vol. 2. ubi quod talis exemptio fit non tantum à muneribus personalibus, sed etiam à patrimonialibus dummodo filii sint nati, & non in utero: ubi & maner. 6. dicit communiter receptum, & nu. 46. usque in fin. totius consilii, & ex eo hanc dicit communem opinio. Laurentius Richotui, 3. tomo Commu. opiatio, pag. 52. col. 1. n. 4. concl. 75.

a Matien. in dialog. relat. cap. 25. num. 3. Altamiran. de visitati. verbo Etiam qualitercumque, n. 24.

b Avil. ubi sup. c. 54. glof. Partiere, n. 4.

c 2. 2. q. 33. art. 3. col. 1222. in fin.

d In l. 3. Tau. num. 410. in fi. Petr. Gregor. de Syntagma. juris 2. p. libro 18. c. 20. num. 11. & 12.

e L. fin. C. de Excusat. mune. lib. 10. Bald. in l. etiam in fin. C. de Execut. rei judic. Platea in rubric. C. de Anno. & tribut. lib. 10. Avendan. in c. 14. prætor. 2. part. num. 11. & 12. Avil. in d. c. 34. glof. fin. num. 2. in medio, & quæ dicantur collectæ, seu munerera fordinia, vide l. 1. & l. fin. in 1. respons. ff. de Mune. & hono. f. Supra lib. 2. c. 18. num. 252. & seqq.

g Joan. Platea. in l. Si hi qui, C. de Filiisfam. lib. 10.

h Mayner. in l. aliud, §. Refertur, num. 82. in med. ff. de Regul. jur.

i Joan. Fab. in §. Item tria onera. Institut. de Excusation. tutor. Montal. in l. glof. 2. titulo 7. libro 3. For. Avil. in c. 8. Syndic. gl. Ley, ad fin. facit l. 5. cap. 7. in fin. tit. 21. lib. 2. Recop.

k Otalor. de Nobilit. 2. p. c. 1. n. fin. in fin. & dixi supra lib. 2. c. 21. casu 46. num. 92.

l Math. de Afflict. in tractat. de jur. prothomiff. in princ. incip. Nota primo, num. 2. & Petrus Gregorius, Belluga & alii ex citandis in glof. seqq.

m L. 1. & l. Omnes omnino, & Penultim. & ibi Platea C. de Annon. & tribut. libro 10. Montholonius in promptuario jur. verbo Tributum, glof. Reddie, post princip. folio 289. Otalor. de Nobilitat. capite 1. 2. parte num. 1. fol. 8. Greg. in l. 11. titulo 28. verbo Tributos, part. 3. Roland. consil. 66. num. 19. cum seqq. volum. 1. Belluga de Specul. princ. §. Restat videre, numero 6. Petrus Gregorius de Syntag. jur. 2. par. lib. 8. c. 20. n. 10. & l. parte lib. 3. c. 8. n. 5. utque ad fin.

n De ecclesiarum & ecclesiasticorum immunitate à tributis jure divino & positivo instituta, diximus supra lib. 2. cap. 18. n. 252. cum plurimis seqq.

o Fuscus de synd. verbo Gabella, folio 191.

Guido Pape, y otros que refieren los autores de estos Reynos, (a) no lo tengo por llano, al menos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Avendaño, y otros que citamos en otro capitulo. (b) Y assi como los tales Señores tienen derecho de gozar los pastos, montes, y otros bienes comunes por dos vezinos (c) de los ricos de la villa, bien assi, porque aya y igualdad, han de contribuir con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, deshefas, ò otras heredades: y assi se practica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, (d) salvo si el tal señor llevase pontazgo, que en tal caso mayor quantia se le deve repartir respeto del aprovechamiento que lleva, (e) como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almazan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Consejo. Y aunque de cada uno de los dichos essentos se pudiera aqui discurrir mas, pero por no salir demasiadamente de nuestro proposito, bastele al Corregidor no le trado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. (f)

33. Pero la effencion y prerrogativa de las dichas personas no se estiene à las sifas y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, (g) y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, (h) ni para la guarda de las heredades (i) y ganados de los essentos, de cuya paga ni Iglesia, ni clerigos (faltando dineros de concejo) ni otro privilegiado tiene inmunidad ni escusa, (k) como quiera que los dichos gastos son en beneficio universal de todos los vezinos. Y tampoco les aprovechara la di-

cha libertad y effencion en caso que suceda alguna muy gran necesidad, para la qual convenga echar sifa, ò repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente. (l)

34. Y es de saber, que los repartimientos, y sifas que dexan de pagar los privilegiados y essentos, no se quitan ni defalcán de lo que el Rey, ò la Republica ha de aver y cobrar: ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecen à los demas tributarios, à los quales sera la carga, y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar contra el, (m) y no ser dañoso à nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso y cargò sobre la Republica, la qual (aunque algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos aunque el testador libre de la paga della à alguno dellos, y esta es comun opinion, (n) aunque la contraria tambien lo es, y mas piadosa. (o)

Para concordia e inteligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, que si el Rey, que impuso el tributo, libertò despues algunas personas de la paga del, como lo puede y deve hazer en remuneracion de servicios, segun el Rey Saul libertò à David, y à la casa de sus padres, por aver muerto al Gigante Goliath, (p) las porciones y partes de aquellos essentos no se acrecen ni cargan à los demas, sino que las pierde el Rey que las avia de cobrar, y hizo la gracia dellas, salvo si esto fuese en poca cantidad, que en el tal caso estaran los subditos obligados à sufrirlo, y pagar. (q) El Segundo caso sea, que si la ciudad que avia de pagar el tributo, dio libertad y effencion del, como se fuele hazer, (r) al medico, ò algun oficial,

h Cap. 2. de Immunit. ecclesiast. l. 52. tit. 6. part. 1. & ibi Gregor. verbo *Enemigo*, Lucas de Penna in l. 3. columna 2.

verficul. *Quarto ex his*, C. de fund. limitro. lib. 11. Petrus Antiboli ubi supra num. 38. Duenas in Regul. 110. limitatio. 12.

i Antiboli ubi supra, 2. p. incip. *His igitur*, n. 113.

k L. Ad instructionem, C. de Sacrosan. eccles. l. 54. titulo 6. parte 1. & l. 11. & 12. titulo 3. libro 1. Recopilatio: & ibi glossographi, & Mexia de Pane, concl. 1. n. 60. & 61.

l Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. n. 272. & seqq.

m L. Beneficium, ff. de Constitutio. principum, & cap. dilecti, de donationib.

n Bart. in l. Omnibus, ff. de legat. 1. & ejus additio. in l. 2. C. de Apos. public. lib. 10. & plures relati à Boerio de decision. 213. numero 3. & sequent. volum. 1. communis opinio. secundum Anton. Gomez tomo 1. capit. 12. numero 44. Azeved. in l. 25. titulo 6. libr. 3. Recopil.

o Paul. in l. avus numero 4. ff. de Pactis, & Jac. ibi numero 9. dicit communem.

p 1. Reg. 18. q. Petr. Antiboli in tractat. de Mune. 3. p. incip. *His igitur*, numero 22. & sequent. & num. 23. & seqq.

r L. 1. C. de Decret. decurion. libro 10. Platea in l. Vacuatis, in fin. C. de Decurion. eodem lib. vera & communis resolutio secundum Cacheran. in decision. Pedemontan. 39. numero 15. & decisione 95. num. 11. 12. 13. & 23. cum sequent. Speculat. in tit. de Exaction. numero 11. & ibi ejus addition. post Bartol. in dicta l. 1. & Doctores in dict. l. Vacuatis, & in capit. Accedentes, de Prescription. & Abbas singulariter

a Joan. Garfias de Nobilitat. glos. 18. numero 14. 15. & Joann. Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 15. n. 5. & seqq.

b Supra libr. 2. capite 16. numero 173. ad fin. ultra quæ vide tradita per Joann. Gutierrez. dict. lib. 3. Practicar. quæst. 16. numero 17. cum quatuor sequent.

c Dixi sup. lib. 2. c. 16. nu. 168. & 200.

d Lucas de Penna in l. hac providentissima. column. 7. versic. 18. & 19. C. de Quibus muner. nemin. lic. se excusar. lib. 12. Collectarius in cap. Quæstiones, de rerum permut. Aviles in capite 3. Prætorum, gloss. Jurisdiction. versiculo *Tamen*, nota unum singulare, & in c. 23. gl. *Den orden*, num. 3. & versic. *Quinimo* ibidem.

e Joan. Plarea in l. 1. C. de Alexand. prin. libro 11. Capol. in tractatu de Servitut. rusticor. prædior. capite 3. numero 50. quæstione 25. Lancelot. Conrad. in Curiali Breviar. libro 1. capite 9. §. 1. numero 25. in fin. & vide quæ dixi sup. lib. 2. capite 16. numero 175.

f L. 11. & 12. titulo 3. libr. 1. Recopilat. Petrus Antiboli ubi supra, 3. parte incipit, *His igitur*, per totam, & in fine. Boerius de decisione 260. numero 11. Rolandus consilio 66. numero 20. & 35. cum sequent. volumine 1. Avendan. in capite 14. Prætor. 2. parte numero 22. versiculo *Item*, cum sequentib. & in cap. 19. 1. parte numero 26. & responso 16. Aviles in capite 34. Prætorum, gloss. *Pobras*, numero 4. usque ad fin. & in cap. 24. gloss. *O prescription*, numero 9. Azeved. in l. 25. titulo 6. libro 3. Recopilat. gloss. 1. numero 3. & 4.

g Petrus Antiboli ubi sup. 3. par. §. 1. versiculo *Es ideo*, n. 14.

in cap. pvenit de immunitate ecclesiarum, Roman. consil. 152. Petrus de Ubal. de Collectis, num. 37. Pifa in Curia hb. 2. cap. 18. numero 11.

a Vide pro dicta distinctione Bald. in l. Edum, num. 29. C. de Expensis rei judic. & Jafen in dict. num. 9. & 12. & Boerium in dict. Decisione 213. num. 3. cum sequentibus. & Petrus de Ubal. ubi supra, numero 41. & sequentibus.

b In tractat. de Munerib. §. 4. numer. 150. & sequentibus. versic. Licet autem.

c L. 3. titul. 14. lib. 6. & l. 6. titul. 6. lib. 7. Recop. Avend. in cap. 14. Prætorum, 2. part. num. 36. Egidius Thomastic. in tract. de Collect. §. Retenta proxima discussione, numer. 15. Azevedo in dict. l. 3. num. 7. & 16.

d Platea in l. 1. C. de discussione, lib. 10. Roland. consil. 66. num. 52. Vol. 1. Azevedo ubi supra, n. 16. e L. 1. & l. Per sequentes, C. de censib. lib. 11. & argument. l. Tutor, §. Idem solent, ff. de Administr. tutor.

f Vide Tibertium Decian. in Respons. 69. Volum. 3.

g In tractat. de collectis, §. retenta proxima discussione, num. 16.

h L. 25. titul. 6. lib. 3. Recop. Aviles in cap. 17. Syndicat. gloss. 1. Avend. in cap. 14. Prætor. 2. part. numer. 35. in fin. & sequentibus. & Roland. in dict. loco, & n. 56. Alfons. de Castr. de Lege

penali. cap. 5. pag. 77.

i Bald. in l. Cum ita, ff. de Condition. & demonstrationib.

oficial, aquella parte se cargue à los demas vezinos. El tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el salario que pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio de la jurisdiccion alguna aldea, que contribuia, en el cargarse aquella parte à los demas. El ultimo caso es, que lo que se defalca y quita al pobre, y à las otras personas privilegiadas y essentas que avemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes. (a) Muchos casos en los quales no se guarda el privilegio de essencion indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboii (b) donde los podra ver el Lector.

35. Para hazer los repartimientos de alcavalas, tributos, y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Justicia, que segun la nueva orden deven assistir, (c) han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las quales nombra la Justicia, (d) ò las cuadrillas, segun la costumbre de los pueblos. Y advierta el Corregidor, que para esto conviene su presencia, y que encargue mucho las conciencias à los repartidores, y tambien les exhorte con el miedo de la pena, para que hagan justa rassion y reparticion, (e) y que examinen si han crecido, ò diminuydo los tratos (f) de los vezinos, y que ellos juren pues pueden ser compelidos à que declaren sus bienes muebles, y se movientes, si de otra manera no se pudiesse averiguar, segun Egidio Tomato: (g) porque comunmente hemos visto de lo contrario quedar muy agraviados los pobres, y aliviados los ricos: (h) y assi el Corregidor, que ha de ser amator y zelador de la Justicia, padre de los huérfanos, Juez de las viudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necesitados, ha de imitar en esto à Dios, que se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no con odio, ni por favor, (i) para

que en esto aya igualdad, (k) pues es del instituto de su Oficio proveer que los poderosos no opriman y desuellen à los flacos, y humildes, (l) ni que con el favor del rico se defraude la substancia al pobre.

36. Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agraviaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de un año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, ò ausente el que se agravia deve ser oydo, aunque sea pasado el año; el Corregidor, con asistencia de los mismos repartidores, sin causar nuevo processo, ha de defragraviar y hazer justicia à los que estan muy cargados, y los repartidores no pueden sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. (m) Y lo que se determinare sobre la dicha revista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, ò apelacion. (n)

37. En lo que toca à los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, naves, ò vagajes, quando passa el Rey ò su Corte, ò exercito, ò en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar à que ministros lo encomienda, y saber como proceden en la execucion dello: y aun deve nombrar un sobre estante y censor, que se informe y averigüe lo que passa, porque suelen à rio buelto hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando à unos, y gravando à otros, y rescatandoles à dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas. (o)

38. Cerca de las cargas y pechos personales, à que estan obligados los pecheros, como son, salir à los alardes, velar, rondar, y yr en persona à las guerras, guardar las puertas, y à todas las demas cargas personales, que antiguamente llamavan: *Manjerimiento*: y de las cargas mixtas, porque no es materia para detenerme en ella, la remito à lo que traen Oralo- ra, Avendaño, y otros, (p) que

traran

Matthæ. de Afflict. in Constitution. regni, §. Non sine grandi, n. 11. k L. 3. §. Præses, ff. de Muner. & honorib. Authent. de Non eligent. secundo num. §. fin.

l Rubric. C. Ne liceat potent. & l. Illicitas, §. Ne potentiores, ff. de Officio præsid.

m L. Indictiones & l. Qui gravatos, C. de Censib. & censito. lib. 11. Avendan. in dicto capit. 14. Prætorum, 2. part. num. 36. Aviles in dict. cap. 17. Syndicat. gloss. 1. & in cap. 14. Prætorum. gloss. Pobres, n. 2. & sequentibus. Bellug. de Specul. principum, Rubric. 46. §. Restat videre, fol. 211. num. 2.

n Facit. l. Instar. C. de Jusse. lib. 10. & que tradit Montal. in l. 2. tit. 7. lib. 3. Forri, gloss. Delet. cuncta, Avil. in cap. 30. Prætor. verb. Faga pagar, num. fin. Joann. Garfi. de Expensis, c. 24. numer. 28. & in terminis Menchac. lib. 1. de Successione. §. 4. num. 30. versic. Denique, & libro 2. §. 14. numer. 28. Lassarte de Gabe. capit. 18. n. 91. Gironda in eodẽ tract. 2. part. §. 2. n. 41. & sequentibus.

o Platea in l. 2. n. 2. & in l. fin. in princ. per text. ibi. C. de curiosis, lib. 12.

p Oralo- ra de nobilitat. cap. 1. 2. part. fol. 9. n. 4. versic. Est tamẽ advertendum, Avendan. in dict. cap. 14. Prætorum, num. 11. cum aliis 2. p. & Joann. Garfi. de Nobilitat. gloss. 35. n. 4. & sequentibus. & Azeved. in l. 2. tit. 10. num.

112. libro 8. Recopilat. & Bellug. de Specul. princip. rubr. 46. §. Donum num. 4. col. 4. in fin.

tratan la materia, y escusan destas cargas personales à los professores de las leyes.

39. Tambien advierta el Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razon de los maravedis que procedieren de las sifas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conviertan en sola aquella necesidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forçosa, (a) porque despues fuele aver descuydo, ò dificultad en bolverlos. Y tambien suelen los Regidores estender la licencia que el Rey concedio para facar seys por sifa, ò derrama, y facan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas à que no se deve dar lugar en manera alguna, sino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca averse procedido en esto justificadamente.

40. Los señores de vassallos quando y en que casos pueden echar sifas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos constara por lo que se dixo en otro capitulo. (b)

En las ciudades donde ay Audiencias, ò Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corre, fuele aver edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas sifas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de los gastos de las sifas para ellos algun Oydor, ò Consejero, con inhibicion de todas las Justicias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Juezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sifas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Juez de Residencia contra el tal Oydor, ò Comissario Consejero, dè aviso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, ò no, y escriba al Fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiè y ordenare, que sera, segun he visto, que no proceda.

^a L. fin. C. de His qui ex public. collat. lib. 10. Bart. in l. Legatum, ff. de Administr. rer. ad civitat. pernit. & l. 35. ad fin. titul. 6. lib. 3. Recopil. & l. 14. in princip. tit. 14. part. 7. Avil. in c. 45. Prator. gloss. Ni tomar.

^b Supra lib. 2. cap. 16. num. 117. & seqq. & num. 162.

SUMARIO DEL CAPITULO Sexto.

1. **E**Rario y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres.
2. Si qualquier Rey, ò Señor puede tener fisco en su tierra.
Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes.
3. Del principio de las confiscaciones de bienes.
4. Corregidor y Juezes son mayordomos de la hacienda Real, y assi han de cuydar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario.
5. De las penas arbitrarias, que parte pertenece à la Camara.
6. Por via de multa si puede el Juez aplicar toda la pena à su arbitrio, sin dar parte à la Camara.
7. y 8. Parte perteneciente à la Camara, si se deve pagar primero que las del Juez y denunciador, ò de la parte interessada.
9. Composicion no se puede hazer por el Juez, por el perjuyzio de las penas Fiscales.
10. 11. y 12. Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara.
13. De las fraudes de algunos escrivanos, cerca de las penas de Camara.
14. Quando pueden cobrarse las penas de Camara.
15. y 16. Corregidor ni Juez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo.
17. Al receptor de penas de Camara, si se da salario.
18. Receptor de alcavalas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara.
19. 20. 21. 22. y 23. Penas de Camara si deven gastarse por el Corregidor en cosa alguna, y n. 25.
24. De la orden de aviar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos.
26. Quando se deve tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general.
27. y 28. Juez de residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, ò usurpacion de penas de Camara, y del castigo della.
29. De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros privilegios Fiscales.
30. Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los privilegios Fiscales.
31. Mudada la persona, si se muda el privilegio.

De la Aplicacion, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas.

C A P. VI.

1. **A**Solo el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun un lugar de Plinio, Alciato, y otros, (c) era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publi-

^c Plinius in Panegirico ad Traianum, ait: Fortasse non eadem severitate fiscum, qua erarium cohibes, imo tanto majori quanto plus licere de tuo quam de publico creditis.

^a L. 3. ff. de Jur. fisco. Authent. de Mandat. princip. §. Oportet, numero 1.

^b Lib. 34. capit. 1.

^c Livius in 1. Decade 5. Plinius libro 33. cap. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Valer. libro 8. c. 16.

^d L. simile. ff. ad Municip. gl. in rubric. & ibi Platea num. 8. & 12. & Lucas de Penna C. de Jure fisci, libro 10. Boffius plures referens in Practica. titulo de fisco, numer. 1. Petrus Gregor. de Syntag. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. num. 4. & 6. & princeps fisci appellatur l. 2. §. Hoc interdicto, ff. Nequid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cesaris. Angelus in l. Bene à Zenone, C. de quadri. præf. e Nonius Marcellus lib. 2. de magistra. Columel. libro 12. de re rustica. cap. 50. Alcon. Prædia. 2. in verren. l. sed ad des, 21. §. Illud nobis, ff. Locati, Petrus Gregor. ubi supra, 1. parte lib. 3. c. 2. num. 6. & num. 11. aliam etymologiam ponit.

^e De Syntag. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. num. 1. & in num. 6. supra citato.

^f Glof. verb. Fiscalis, in l. in provinciis. C. de numer. & actuar. lib. 12. Othoman. in Commen. verbo jur. in verbo Ararium, & verbo Fiscus, & idem in Commentariis, titulo Quæ sint regal. cap. 1. verfic. Regalis, Petrus Gregorius ubi supra, num. 2.

^g Capite Scitote 6. q. 3. cap. In apibus, 2. quæst. 7. Suarez allegatio, 6. num. 12. & seqq.

^h L. fin. tit. 5. libro 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimin. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. r. C. de Bonis Vacant. lbr. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glof. Camara, nu. 5. & in capit. 12. eod. verbo num. 4. & 5. Avendan. in cap. 7.

ⁱ L. fin. tit. 5. libro 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimin. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. r. C. de Bonis Vacant. lbr. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glof. Camara, nu. 5. & in capit. 12. eod. verbo num. 4. & 5. Avendan. in cap. 7.

^j L. fin. tit. 5. libro 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimin. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. r. C. de Bonis Vacant. lbr. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glof. Camara, nu. 5. & in capit. 12. eod. verbo num. 4. & 5. Avendan. in cap. 7.

^k L. fin. tit. 5. libro 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimin. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. r. C. de Bonis Vacant. lbr. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glof. Camara, nu. 5. & in capit. 12. eod. verbo num. 4. & 5. Avendan. in cap. 7.

^l L. fin. tit. 5. libro 4. fori, l. Postliminium, in princ. ff. de Captivis, & postlimin. Bartol. num. 11. & Bald. num. 1. in l. r. C. de Bonis Vacant. lbr. 10. Avil. in cap. 2. Prætor. glof. Camara, nu. 5. & in capit. 12. eod. verbo num. 4. & 5. Avendan. in cap. 7.

publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe. Pero en esto ay confusion, y los Jurisconsultos toman lo uno por lo otro, (a) y declaran los autores, por que razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *ære*, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segun Plinio. (b) Tenian los Romanos el erario principal en el tiempo de Saturno para los sucesos muertos de las guerras, el qual se acrecentava con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Livio, Floro, Valerio, y otros. (c) Tambien à solo el Emperador competia tener fisco, (d) el qual era un vaso grande de estampo à manera de saco y bolsa, (e) para guardar las condenaciones que procedian de los delitos de traycion, y otros publicos y privados y llamase fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, ò tener; porque antiguamente se trahia, ò tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, ò sacos, segun Pedro Gregorio: (f) y como entonces las penas Fiscales eran pocas por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciendo pequeño è incapaz, de saco y bolsa se comurò en Camara, segun Acursio, Hotomano y otros: (g) 2. pero como qualquier Rey, Principe, ò señor es monarca en su Reyno, y señorío, (h) pueden los Reyes, y señores y republicas libres tener fisco bien assi como el Emperador, pues (i) el Troyano Rey Eneas, aunque no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: (k) y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cumplido Imperio, y el Oficio de

los Emperadores despues dellos. (l) 3. De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mando matarle, y le confiscò toda su hacienda. Y Efdras dize, (m) que el Rey Dario promulgò un edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Ataxarxes se lee, (n) que tuvo fisco. Y la divina Escritura de Reyes haze mencion y no de Emperadores. (o) Otros derechos fiscales tenian los Romanos, de mas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se trahian, ò sacavan, que era lo que agora llamamos Almojarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio à la otava, segun Suetonio. (p) Y tambien llevavan los diezmos de los frutos de los campos que agora llamamos, y han sido y son diezmos, y tributo divino, segun lo que trae Covarruvias, (q) y entre ellos se llamavan tributo Real. Y tambien entre los Moros del Reyno de Granada se llamava assi, segun Rodrigo Suarez. (r) Y si alguna decima oficiavan los Romanos à Hercules, ò à otro de sus Dioses, era por voto, y no por necesidad de tributo, como se colige del Jurisconsulto Ulpiano, (s) y de Budeo y Rebufo. (t)

Y no solamente à los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero à qualesquier Señores de vassallos Ecclesiasticos, ò seculares, y personas que por privilegio ò legitima costumbre tienen plena Jurisdiccion, (v) cuyos frutos son las penas Fiscales (x) salvo que no pueden confiscar los bienes por heregia, ò traycion, ò por otro delito en que se imponga pena de confiscacion de todos los bienes, porque esto pertenece solamente à los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos:

prætor. nu. 11. & 13. & in cap. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Boffius ubi supra nu. 7. Joann. Garf. de Expenf. cap. 21. n. 22. Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 3. parte lib. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. lib. 3. c. 4. n. 1. & 4. Girond. de gabel. l. p. n. 25. & seq. pag. 13. & divi supra. li. 2. c. 16. num. 65. & 110.

k Authen. ut præpo. no. men impe. in princ.

l L. 2. §. Initio, ff. de Orig. jur. & divi in cap. præced. num. 7.

m Cap. 6. n. Elcæ. c. 7.

o Osee, 13.

Dabo tibi regem in furore meo, & Divus Petrus epistola 1. cap. 2. Subiecti igitur estote omni humana creatura propter Deum, & servite regi, & in 4. lib. Regum.

p In vita Calig. verfic. Vestigalia nova.

q L. 2. Varia. cap. 17.

r Allegat. 18. numero 24. in Respons. 2. dubii.

s In l. 2. §. Si decimam, ff. de Pollicitatio.

t Budeus de Asses. & ejus partibus lib. 40. fol. 90. & alibi prout refert Rebuff. de Decimis, q. 1. n. 5. & Lassarte de Gabel. in præfatione, n. 7. & seqq.

v L. unic. C.

Ne sine justis princ. lice. confisc. l. c. titulo 1. libro 2. Recop. & l. Fin. titulo 5. libro 4. For. Bartolus & Alexand. in l. Si finita, §. Si de vectigalibus, ff. de Damno infecti.

Guillier. Benedict. in cap. Raynuntius verbo Et uxorem, numero 293. 1. parte de Testam. Putens de Syndicat. in parte de Excessibus Baron. n. 11. Avendan. in cap. 7. Prætor. num. 1. & alii sup. citati hoc n. 3. in glof. incip. l. fin.

x Boer. decis. 180. num. 4. volum. 1. Bartolus post alios in l. si q. 1. & ibi Bald. & Angel. ff. de solut. matrim. Palæ. Rub. in rubric. donatio. inver. vir. & uxor. §. 92. n. 11. pag. in novis. 192. Avend. in c. 24. prætor. 2. part. num. 1. & in c. 7. 1. parte n. 4.

^a Sup. lib. 2. c. 16. n. 110. & ibid. cap. 18. num. 166. cum 3. seqq.
^b L. Unic. ff. de loco publ. fruen. ibi. *Tuesur enim vestigalia publica*, l. 18. ad fin. tit. 9. p. 2. & l. 1. tit. 4. libro 2. Recop. c. 1. Prætor. & ibi Aviles in gl. *Servicio*, & sic fidelitas necessaria est in iudicibus, dixi supra lib. 1. c. 4. n. 15. ad fi.
^c Auth. ut iudices sine quoquo suffrag. §. Illud videlicet, verfic. *Oportet, ibi: Quia iudicibus imminet fiscalium periculum*, & l. 2. ff. de jur. fisc. l. Mihi opinatores, C. de Exactoribus, tributo. lib. 10. & l. Iudices, & ibi Bartol. & Platea, C. de Annonis, & tribut. lib. 10. Romæ. singul. 570. Martin. Laudens. in tract. de Official. dominor. §. 95.
^d Alfont. de Castro in libro 2. de lege poenali. capite 12. & 13. Avendan. in c. 7. prætor. 1. p. num. 7. verfic. *Et facti*, in fin.
^e L. 27. tit. 6. lib. 3. & l. 14. tit. 26. li. 8. Recop. f. L. 2. d. tit. 26. Avenda. in c. 24. prætor. 2. part. nu. 4. Avil. in c. 8. prætor. gloss. *Dineros*, num. 4.
^g L. 2. tit. 13. lib. 2. Recop. verfic. *Salvo*.
^h L. 3. C. de Sepulch. violat. gloss. in l. Agraria, ff. de term. moto. l. Jubemus, 2. cum gloss. C. de sacrosan. eccles. Bartol. in l. fin. ff. Rer. a mota. Bonifac. in Peregrin. verbo *Pena*, fol. 348. col. 3. in fin. Marant. de Ordi. judic. 4. part. n. 32. Avil. in c. 2. prætor. gl. *Camara*, n. 1. Avend. in c. 24. prætor. 2. part. n. 4.
ⁱ L. 11. in fin. tit. 6. & l. unic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. & l. 3. C. de Modo multar. & Auth. de non eligen. secund. nub. §. Cum igitur ibi: *Nec est lex tale quid dicens*, Auiter. in Clem. l. 101. de Offic. ordin. in fin.

mos: (a) donde tambien se vera si los Obispos y las Iglesias tienen Fisco.
 4. Siendo las penas Fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su Jurisdiccion, muy obligados estan sus Corregidores y Juezes, (pues han de ser fieles y mayordomos de su hazienda) (b) à la aplicacion, recaudo y cobrança dellas, cuyo peligro y negligencia es à su cargo, y por ella pierden el salario, (c) y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion, (d) y de castigo moderarlas: (e) 5. y en los negocios en que por ley no estè pena cierta estauyda, y se uvieren de juzgar arbitrariamente, la mitad de la pena se deve aplicar à la Camara, salvo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numer. 25. y si el Juez dexare indecisa, ò omitiere la tal adjudicacion, quiere la ley, (f) que siempre en los juyzios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, salvo en las penas de multas, segun una ley Real: (g) pero quando la ley indistintamente pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como à cada passo se vee) entienda se pertenecer enteramente à la Camara, (h) pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley. (i)
 6. Por via de multa bien podra el Juez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, ò pia, ò para otra necesidad del Oficio de la justicia, que aunque enteramente se aplique y gaste en aquello lo que podia pertenecer à la camara y fisco, no sera punible. (k)
 7. Las penas de delitos y calumnias aplicadas à la Camara tienen privilegio de que ni la parte, ni el denunciador, ni Juez pueden cobrar lo que les toca dellas, si

no despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucion de Covarruvias y otros: (l) porque el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion: (m) ni deve el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, (n) ò disimular con el, cuya hazienda, sino llegare à la satisfacion de la pena lo que uviebre ha de ser para el fisco, y lo que faltare, à cuenta y daño de los demas particioneros. (o) 8. Lo qual se entiende, quanto à las penas y calumnias; pero en quanto à la pena que se aplica à la parte por via de contrato, ò de daño è interesse, como seria por averle devastado su huerta, talado su bosque, ò padido su viña, ò en satisfacion de muerte, ò herida, ò estupro, ò de otra injuria de obra, ò de palabra, ò por hurto, entonces deve primero ser pagada la parte de su interesse, que el fisco de su pena: (p) porque aquel trata de evitar daño, y este de adquirir provecho: y en estos casos dize Modestino Jurisconsulto, que no yerra quien al Fisco condena. (q)
 9. Hazer el Juez concierto, ò avencia antes de sentencia, de lo que toca à su parte de la pena que la ley le aplica, es muy torpe y prejudicial al fisco, y aun despues de sentencia aconsejó que no lo haga como atras queda resuelto: (r) y yo vi un cargo que se hizo à un Corregidor, de que llevo cien reales mas de lo que à el le pertenecia de su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.
 10. En lo que toca à la razon y libro que ha de aver de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, disponen las leyes destos Reynos, (s) que se tenga mucho cuydado, que ante un escrivano publico, nombrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en que uvierè condenaciones fiscales, aunque los procesos

^k Bart. in l. Multarum, & ibi Salicet. C. de Modo multar. Avil. in capit. 3. prætor. gl. *Jurisdiccion*, n. 33. & seqq. l. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. unic. capite 10. titulo 10. libro 3. Recopilat. dicit comunem Covarruv. libro 1. Variarum, capite 16. numer. 8. Matienç. in l. 13. tit. 10. gloss. 2. num. 8. lib. 5. Recopilation. Avil. in cap. 11. prætor. gloss. *Avenencia*, num. 2. verficul. *Sed si pena*, Azeved. in l. 3. num. 62. tit. 10. lib. 4. Recopilat. quicquid hæret Avendan. in capit. 18. prætor. num. 3. in fin. lib. 1.
^m Cap. statumimus de majorit. & obed. & cap. fin. de constitutio.
ⁿ Avil. in c. 19. Synd. gloss. *Cobrar*.
^o L. 105. Styli, Avendan. in cap. 7. prætor. 1. part. num. 7. verfic: *Quod limita*, & in cap. 18. num. 3. verfic. *Et nota*, Covarr. lib. 1. Variar. cap. 16. num. 8. Azeved. in l. 38. gloss. *Si de la quarta parte*, n. 5. tit. 6. lib. 3. Recop.
^p L. Unic. C. poenis fiscal. credito. præfer. lib. 10. ibi: *Rem suam persequentibus pena exactio postponitur*, & ibi: Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. ibi: *Pague el dicho daño de la parte, ante que à nos la pena*, & l. 9. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi: *Y la parte pagada del hurto*.
^q In l. Non puto, ff. de jure fisci, Bossius de criminibus, tit. de fisco, n. 74. pag. 668.
^r Supra hoc lib. c. 3. n. 99. & seqq.
^s L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. Recopil. Avil. in cap. 45. prætor. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. cap. unic. articul. 255. fol. 235.

cessos se ayan fulminado, y pafan ante otros escrivanos, el qual las escriba y tenga la razon y dentro de un dia de aviso dellas al escrivano de Ayuntamiento, que ha de ser recetor, cobrador y pagador: y si en ello fueren remifos y negligentes los unos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11. Este orden está ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma; no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas congruente para la expedicion de los negocios, y es, que lo dispuesto por una ley, que habla en los Adelantamientos (a) para que aya libro en que se affienten las condenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimientos: y este libro le tienen los Corregidores, ó sus Tenientes guardado, los quales luego que sentencian la causa, hazen que el mismo escrivano originario della, antes que se aparte de allí, affiente en el dicho libro la condenacion, con dia, mes, y año, expreffando la causa della: el qual no ha de dar mandamiento de soltura al condenado, hasta que el recetor este pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayan firmado el recibo en el processo al pie del consentimiento, ó del mandato de execucion de la sentencia: y el dicho recetor tiene otro libro de lo que se condena y cobra, y por el que tiene la Justicia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta; y este orden puede fundarse en unas palabras de otra ley del Reyno, (b) que manda à las Justicias tener este libro, por el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas brevedad los negocios de presos, que si las condenaciones se huviesfen de hazer precisamente todas (como dizen las leyes) ante un escrivano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible assistir quanto conviene, y se retardarian notablemente los procesos y los presos.

12. Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escrivanos

Tom. II.

la razon dellas: porque suelen muchos Juezes, mas atentos à cobrar sus partes, olvidarse de facar el libro, y hazer affentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escrivanos por pereza, y porque no veen la hora de yr à desfrutar la soltura del preso, dizen que luego bolveran, y que tienen otras condenaciones que tambien affentaran, y si el Juez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara olvidado, y usurpadas muchas condenaciones en poder de los escrivanos que las reciben, contra lo dispuesto por la ley, (c) sin que dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escrivano, ni al recetor, sino es haziendo averiguacion por los libros de las entradas de los presos, y de soltar y visita de carcel.

13. Muchos fraudes cometen los escrivanos para quedarse con las penas de Camara, porque unas vezes las dexan de affentar en el libro, otras aviendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y affientan en el libro, que el preso fue suelto en fiado otras vezes, que el negocio esta pendiente en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pago por pobre, y otras vezes affientan menos quantia de la aplicada à la Camara, de manera que tiene necesidad el Juez entre tales lobos andar vigilante, como un Argos con cien ojos, para evitar, averiguar y castigar esta voracidad y latrocinios. (d)

14. Quanto à la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tiene derecho el fisco à cobrarlas, hasta que las causas esten sentenciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, ó consentidas, ó en estado de poderse executar, (e) y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los condenados, (f) salvo en los delitos que se cometen contra el mismo fisco y su hacienda, (g) y en aquellos en los quales ipso jure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son traycion, heregia, y

Fff

fodo-

a L. 66. tit. 9. lib. 3. Recop.

b L. 12. in med. tit. 26. lib. 8. Recop.

c L. 13. tit. 9. lib. 3. Recopil.

d I. Vorax, & fraudulentum numerarium propositum, &c. C. de Numerariis, & actuar. lib. 12.

e L. 11. tit. 6. lib. 3. & l. 13. tit. 10. lib. 5. & l. 1. & 12. tit. 28. lib. 8. Recop. Matien. late in dict. l. 13. gloss. 2. fol. 315.

f Bart. in l. Post contractum, ff. de donatio. Alexan. in l. Rescriptum in princip. ff. de Pactis, commun. opin. secund. Angel. in l. Si quis n.

4. C. de Boris proscript. & dicit magis communem; Gregor. in l. 9. tit. 3. part. 5. gloss. Malfe-triar, Clarus in practic. §. fin. quest. 78. n. 18. Avil. in c. 19. Syndic. gloss. Cobrar, n. 3.

g Azeved. in summa, in princ. C. de Privilegio fise. Bald. & Alex. in dict. l. rescriptum, & Gregor. in dict. loco, Villalob. in arario, vers. Fiscus, n. 222. fol. 77.

^a L. 4. tit. 2. part. 7. & ibi Greg. in glos. 2. & 3. c. Cum secundum ll. de heretic. in 6. & ibi gloss. Natura, communis opinio secund. Picum in dict. l. Post contractum, n. 38. Clar. ubi sup. & Gregor. in l. 4. tit. 26. part. 7. verb. Por heres, contra textum ibi, & in l. 16. tit. 1. part. 6. gloss. fin. in med.
^b L. 35. tit. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. lib. 8. Recop. Avend. in c. 24. Prætor. 2. part. n. 3.
^c L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin.
^d Gloss. Mala fide, in l. 1. c. de fide instrument. & jure hær. fisc. lib. 10. & gloss. Occurrit, in l. 2. c. de his qui ex publi. ratio. eodem lib. Plat. in l. Duos tabularios, in fin. C. de Susceptor. & arcar. lib. 10.
^e Gloss. verb. Et deponatur, in l. fenatus consulto, ff. de Offic. præsid. l. Si fidejussor, §. fin. ff. Qui satisda. cogant. Tirraquel. plures referens de Utrouque retract. tit. 2. §. 4. gloss. 7. n. 1. Aviles in cap. 10. syndicat. gloss. Nominare, n. 3. Didac. Perez in l. 1. tit. 10. lib. 3. Ordinam. gloss. 1. colum. 2142. verficul. Quæro non, Azeved. in l. 13. gloss. No sea escrivano, n. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. & l. 23. tit. 18. eod. lib. non enim video expressam prohibitionem de jure Regio, ne iudices sint depositarii, sed disponitur, quod ipsi eligant depositarios, l. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. lib. 4. & l. 7. tit. 13. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. fin. n. 230.

sodomia, (a) que en estos casos ha de ser preferido el fisco en las hipotecas à los acreedores que despues contraxeron, porque à los dichos delinquentes les estuvo desde que cometieron los delitos interdicida la enagenacion de sus bienes.

15. Esten muy advertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directè, ni indirectè (como dize la ley) (b) ni que pueden en su poder maravedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley (c) les manda que las cobren, porque esto se entiende, que estè à su cargo compeler à los condenados y deudores que las paguen y entreguen al recetor dellas por las leyes nombrado y señalado, porque parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caja destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las asfessurias que ha de recibir el acompañado, ni de otros maravedis algunos que à el no le pertenezcan, sino que se entreguen à los recetores, depositarios y dueños de cada cosa; porque de lo contrario se toma siniestra presumpcion (d) de pobreza, ò de codicia, ò de dilacion del negocio.

16. Que aunque es verdad que el Juez se puede nombrar à si mismo por depositario, deve entenderse de los Juezes de comission, que andan vagando, como son los de Sacas, y de Mestras, y los Pesquisidores, estando en lugares pequeños, donde no ay satisfacion de quien pueda seguramente serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el Juez ordinario podria ser depositario, quando no huviesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello confidente y sin sospecha: (e) pero tengo por mas decente y honesto escusarse dello.

17. Al escrivano de Ayuntamiento, nombrado por la ley para la recetoria de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuyto, y franco, aunque à los recetores generales de

las Chancillerias, y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme à la ley, (f) porque tienen trabajo en embiar à cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escrivano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil maravedis, y si ay dos escrivanos de Ayuntamiento, suelen alterar en el dicho ministerio, ò de conformidad de ambos, le exerce el uno.

18. En otras partes pretenden los recetores de las alcavalas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. (g)

19. Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licencia Real, ò del Señor cuyas son: y estè advertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, sino reservarlas enteras è intactas, (h) las quales podrian dezir, y tener 2 que-lla letra que trahia la cervatilla del Emperador Julio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20. Y tendria yo duda, si à falta de gastos de Justicia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la Jurisdiccion Real, y condenaciones que los Juezes Eclesiasticos hazen sobre ello à Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley (i) solamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las Audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Justicia, premissa por escrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. (k)

21. Y este emprestido no se deve tomar para los gastos y condenaciones que suceden à los Corregidores, por la defensa de la jurisdiccion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestras, y Pesquisidores, y otros Juezes de comission, porque suelen los Superiores condenar à los ordinarios

f L. 1. tit. 14. lib. 2. Recop.

g Facit. 135. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

h Dict. l. 35. in princip. Avendan. in cap. 10. Prætor. 2. part. num. 16. verfic. Caveat tamen iudex, Bonifa. in Pe-regrin. verbo Administratio 2. fol. 125. col. 4. ad fin. verficul. Quæro utrum possitas.

i L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop.

k Aviles in cap. 3. Prætorum, gloss. Jurisdiccion, n. 36.

narios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de Justicia y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no ha de redundar el daño del fisco, ni de la cosa publica, (a) porque si justamente litigasse, no le condenarian en pena alguna.

22. De penas de Camara, à falta de gastos de Justicia, se deven pagar los salarios del escrivano embiado por el Consejo, con Juez de comission para tomar Residencia, y los derechos de lo que escriviere en lo tocante à la Secreta, y cuentas, conforme à una ley Real; (b) y esto sin fer por via de emprestido. Y assi mismo se le han de pagar de alli los derechos de las provanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: (c) y à falta de las dichas penas de Camara se paga lo suso dicho de propios, ò de repartimiento, como atras queda dicho, (d) ò à costa de culpados, segun la nueva orden.

23. Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde, conforme à la orden dada por la ley, (e) se han de embiar à los puertos de mar, licito es por las leyes, (f) à costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagages para llevarlos: pero la costa de embiarlos à las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Realengos, como de Señorío, ha de ser de gastos de Justicia, (g) y no de penas de Camara, como antes estava dispuesto. (h)

24. En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Olma, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Navarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden y rassa en los gastos de galeones en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se davan veynte y seys maravedis para su comida, y un Real caminando; y hazialos confessar y comulgar para la partida, y davanse çapatos à los necessitados dellos. Pagavase salario al medico, y cirujano que los curava, y examinava antes de ser recibidos en la carcel, si eran mancos, ò quebrados, ò tenian desmayos, ò otra imposibilidad, ò dificultad para remar. Pagavase al herrero el aherrojarlos. Pagavanse quatro cientos maravedis cada dia de yda y buelta, à un Alguazil que llevaba doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y à cada una de seys guardas (que tambien davan fianças de hazer fiel custodia) quatro Reales cada dia, y lo que costava un hombre, y una azemila para llevar el vagage y traer las prisiones: y davanse cinquenta Reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos extraordinarios, de que à la buelta dava cuenta, con informacion dellos. Pagavanse assi mismo al escrivano de su trabajo tres mil maravedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fe del cirujano, y mandado de la Justicia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las Justicias diessen el favor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças à los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hacienda, quando se piden dineros para estos gastos, ò la razon dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escrivanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con asistencia del Corregidor. El Alguazil avia de traer fe del entrego de los galeotes al General, ò al recibidor, de la qual tomava copia el dicho escrivano, y el Corregidor el original, para si despues en residencia fuesse necesario, y para dar cuenta, como esta obligado por la ley, (i) al Comisario general de lo tocante à galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y advierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y

Tom. II.

Fff 2

sufi-

a Regula Delictum personarum, de regulis jur. in 6.

b L. 43. tit. 4. lib. 2. Recopilat.

c Supra hoc lib. cap. 1. numer. 253.

d Supra hoc lib. cap. 4. n. 39.

e L. 9. tit. 24. lib. 8. Recop.

f Dict. 1. 9. & 1. 1. dict. tit. 24. lib. 8. Recop.

g Dict. 1. 9. in fin. principii, ibi: Y que las Justicias inferiores, ad quam legem refertur ordo aliorum capitulorum.

h Dict. 1. 6. §. 2.

i Dict. 1. 9. §. fin. tit. 24. lib. 8. Recop.

^a L. tutor qui reperitur, ff. de adm. tutor. Platea in l. fin. C. de His qui ex public. col. la. & in l. præcip. C. de cano. largitio. lib. 10. ^b vend. in c. 24. Prætor. 2. part. num. 1. versic. In negotio regio, Aviles in cap. 2. Prætor. gloss. De Mercaderia, n. 3. & seqq. ^c L. Divus, in fin. ff. de Bonis damnator. & inquisitio criminorum, Andre. de Herma in constit. justitiarum 3. Maran. de Ordine judic. 6. part. c. de Inquisitione, incip. Tertio modo, num. pen. l. 22. tit. 7. & l. 13. tit. 14. cap. 8. & 14. lib. 2. Recopil. & de jure communi licebat secundum Avendan. in c. 10. prætor. 2. part. n. 16. versic. Publica. ^d Aviles in forma secret. syndicat. interrogatio. 4. Paz in Practica. 1. tomo 8. part. cap. unic. fol. 235. n. 25. ^e L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius, l. 13. tit. 14. n. 18. versic. Otro si mandamos, que los Juezes ordinarios, lib. 2. Recopilat. Azeved. in dict. l. 35. in fin. ^f Dict. l. 35. ^g L. 11. tit. 6. & l. fin. tit. 9. lib. 3. Recopil. ^h Gloss. in l. Aufertur, §. Fin. ff. de Jure fisci, regul. generi, de regul. juris in 6. Avenda. in dict. c. 24. prætor. 2. part. num. 1. versic. In negotio regio, ad fin. Azeved. in dict. l. 11. gloss. Con el quatro tanto. ⁱ L. 11. in fine, tit. 6. lib. 3. Recopil. Authen. de Non eligen. secund. nu-

suficientes, y lleven arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser à cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada uno, por el mal recaudo en el aviamiento dellos.

25. Finalmente si en alguna cosa del servicio de su Magestad, en que aya necesidad instante el Corregidor gastasse algunos maravedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como feria en pagar alguna espia, ò en prendella, ò en dar algun aviso de importancia, fuera del ministerio de la Justicia, ò en algun caso extraordinario della, ò en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deve passarse en cuenta, porque la necesidad haze licito lo que sin ella era prohibido, (a) y à los del Consejo y Alcaldes està esto permitido, y lo practican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Justicia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltan dineros para las diligencias de la comission. Y de Derecho civil tambien à los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. (b)

26. Al recetor de penas de Camara deve el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcance al recetor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Juez de Residencia ha de pesquisar, si ha avido alguna negligencia, ò usurpacion en esto, (c) porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està à cargo de los Juezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como atras queda dicho, y ha de rever las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el proçesso dello, y un traslado de las cuentas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, (d) las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimientos, de embiar executor con salario, para que lo cumpla.

27. La usurpacion y fraude cometida por el Corregidor, ò ministro de Justicia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, (e) salvo en los casos en que particularmente las leyes (f) disponen que sea de quatro tanto, ò en otra forma que entonces lo especial deroga à lo general, (g) y cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. (h) 28. El Derecho antiguo castigava este fraude con el quatro tanto: (i) y la usurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. (k) Por una ley de la Contaduria (l) el que se dexa de cargar alguna partida, ò da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tanto para los Juezes y fiscal, que es muy dura, y observada aplicacion.

29. Los bienes del recetor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas Fiscales, y derramas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hypotecados tacitamente à la seguridad y pagadellas, (m) y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los posea en compania, ò pro indiviso, (n) y se prefiere el fisco à los acreedores anteriores, que tienen tacitas hipotecas y no expresas, como la muger por su dote, (o) y estos son privilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, (p) que por no faltar de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto à la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo privilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. (q)

30. En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, ò de concejos, ò de otros dueños, como en Sevilla, que son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porque su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo que toca

bent. §. Cam igitur ibi: Nec est lex tale quid dicens. ⁱ Dict. 1. Aufertur, §. Fin. Aviles in cap. 45. prætor. gloss. Lar pague. ^k Text. in §. Item lex Julia peculatus, & ibi Platea, Instit. de Public. & judic. & l. 1. C. eodem, & que dixi supra hoc lib. cap. 4. numer. 86. contra usurpantes bona reipublicæ. ^l L. 18. tit. 5. lib. 9. Recopilation. ^m Dict. 1. Aufertur, §. Fiscus, ff. de Jure fisci, l. Si quis posthac, juncta gl. Habuit, C. de Bonis præscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. tit. 13. part. 5. Avendan. in cap. 11. prætor. 2. part. n. 18. in fin. & in capit. 7. part. 1. num. 14. Aviles in cap. 2. Prætorum, gloss. Camara, n. 5. in fin. Bossius in Practica. tit. de Fisco, n. 32. ⁿ L. Cum possessor, & ibi gloss. 1. in fin. ff. de Censib. Bald. in l. 1. n. 7. versic. Item si sum duo, C. de Hered. vend. ^o L. 33. tit. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gloss. Obligador por palabra, gloss. 1. in l. Si pignus, ff. Qui potio. in pignor. habe. Joann. Gutierrez in lib. 3. Practic. quest. quest. 99. n. 17. ^p In tit. C. de Privileg. fise. & Bossius ubi supra & Francisc. Luca in tractatu de Fisco & ejus privileg. Bald. in dict. l. 1. & novissime Anton. Peregri. in tractat. de Privileg. à la leg. fise.

fine, tit. 6. lib. 3. Recopil. Authen. de Non eligen. secund. nu-

q Hoc lib. cap. 4. num. 86. in fin.

^a L. 1. §. hoc ff. Si quis testam. liber esse iust. gloss. 1. in cap. 1. ut litependen. Jaf. in §. Omnium, n. 24. ad fi. cum num. seq. Instit. de Action. Cephal. confil. 615. n. 1. & sequent. lib. 5.

^b L. 1. C. de Imponen. lucra. defcr. libr. 10. & l. 1. C. de Quibus muner. eod. lib. 1. licitatio, §. Fiscus, versic. Mercator, ff. de Publica. & vectiga. l. Per Procuratorem, ff. de Acquirend. hæred. ibi: Quia mutatione persone castrensia esse desierunt; Bartol. in l. 1. n. 4. C. de Navic. lib. 10. & latius in Authentic. de Non eligen. secund. nub. §. Ante, & idem Bart. in l. Paul. in fin. ff. de Acquir. hæred. Bald. in rubr. C. de Usuris, q. 4. versic. Mutatio persone, Jaso. conf. 20. Chaffan. in Consuetud. Burg. Rub. 1. §. 4. gloss. 1. n. 38. fol. 30. Petrus Antib. in tractat. de Muner. 3. part. n. 86. & seqq. Suarez in disputatione quæstionis majoratus, n. 23. & 24. Anton. Gom. in l. 70. Taur. Did. Perez in l. 12. tit. 4. lib. 4. Ord. col. 1430. gloss. No passen, & in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 89. usque ad 91. Villalob. in Arario commun. opin. lit. E. n. 4. fol. 52. post Castellam in l. 6. Taur. verb. De qualquier calidad, & latius in l. 13. verb. Veynte y quatro horas, versic. Ex quo inferur, cum seqq. Roland. conf. 62. ex n. 5. vol. 4. Cephal. in dict. conf. 615. n. 94. volum. 5. Mayner. in Regul. Aliud, §. Refertur, n. 95. fol. 287. ff. de Regul. jur. Joann. Gutierrez lib. 1. Pract. q. 3. n. 16. & seqq. & lib. 2. q. 132. n. 3. Azeved. in l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 59. Giron. de Gab. 7. part. §. 1. n. 5.

^c Aviles in cap. 2. Prætor. gloss. Camara, n. 5. in fin. & Avend. in c. 7. Prætor.

^d Lucas de Penna, in l. Contra publicam, col. 5. versic. Item quia, C. de Renū. & Roland. ubi supra, & in conductoribus gabellarum, quod gaudeant privilegiis fiscalibus, præter DD. in dict. l. Licitatio, §. Fiscus, vide Everard. in locis argumentandi, loco 122. à vi subrogationis, pag. 656. versic. Decimono, & versic. seq. ubi quod etiam si redituarii vel receptores Cæsaris jam solverint fisco sua debita, ipsi possunt ea exigere ab aliis debitoribus jure & privilegio fiscali, scilicet, capiend. eorum personas, & bona, ex doctrina Joan. de Plat. in l. Milli opinatores, circa finem, C. de Exactor. tribut. lib. 20. per l. Creditor. in princ. & ibi Paul. de Castr. ff. de Actio. empt. & Peregrin. de Jure fisci, lib. 6. tit. 5. n. 33. Guido Papa Quæst. 413.

SUMARIO DEL CAPITULO Septimo.

1. **C**uentas de gastos de Justicia embiense al Consejo.
2. Corregidor nombra recetor de gastos de Justicia, y si ha de llevar salario.
3. Fisco si puede cobrar anticipadamente.
4. Oficios onerosos repartanse, y no se continuen.
5. En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de Justicia.
6. y 7. Guardas que se ponen à retraydos, ò à delinquentes, a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles, y escrivanos.
8. Y el remitir delinquentes.
9. Y la defenja de la Jurisdiccion Real.
10. Y el Alguazil de vagamundos.
11. Y el escrivano de Residencia.

Tomo II.

12. Y el embiar el processo della.
13. Y las diligencias ò relaciones que el Rey, ò el consejo mando hazer.
14. Y la lleva de galeotes.
15. y 16. Informaciones, ò otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Consejo en defenja de su persona y Oficio, ò contra su Teniente, à cuya costa seran.
17. Y las mesas, bancos, encerados, esteras, y otros pertrechos para su casa.
18. Al Alguazil que prende, ò à otro que enseña algun famoso delinquentes si se podra dar premio de gastos de Justicia.
Y si ha de provar el delito.
Y si es licito encubrir los delinquentes antes de aver prohibicion de la Justicia.
19. Las hachas, y otras cosas que se gastan en actos de Justicia, de donde se deven pagar, y num. 21.
20. Y el Alguazil y portero que sirven en las vistas de villas eximidas.
22. Cuentas de gastos de Justicia, quando deven tomarse, y por quien.
23. En la cuenta de gastos de Justicia, como no aya fraude, ò dolo, no se deven rebatir las partidas.
24. Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia.

De las penas para gastos de justicia, y de las cuentas y distribucion dellas.

C A P. VII.

1. **P**Or dos leyes del Reyno, (e) y por el titulo de los Corregidores y Juezes de Residencia, que juntamente con las cuentas de propios y penas de Camara embien al Consejo con la Residencia las de gastos de justicia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Justicia, son arbitrarias, y tambien lo es el modo y gastos dellas, conviene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo llevar y aver enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas, (f) la otra se quede para las cosas necessarias à la administracion de la Justicia.

^e L. 24. tit. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. Recop.

^f L. 1. tit. 26. lib. 8. Recop. Avend. in cap. 2. prætor. 2. p. num. 4.

Fff 3

2. El

^a Bartol. in l. Præcept. §. Illud per text. ibi C. de Canon. largiō. lib. 10.
^b Platea in l. Ex domibus, C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. Munerum, ff. de Munerib. & honorib. Avendan. in cap. 19. prætor. 1. part. num. 24. verfic. *Quod maxime.*
^c Bald. singulariter in l. 1. per text. ibi: C. de Conditio. ex lege Alex. Decius, & Jaf. in l. pecunia quam ff. si cert. peta. Bosius de crimin. tit. de fisco, n. 37.
^d L. Munerum, & l. æstimationis, §. fin. ff. de Munerib. & honor. l. Legatio, ff. de Vacatio. mune. Platea in l. Piacuit, per text. ibi C. de Palatin. sacr. largi. lib. 12. & in l. Ab honoribus, C. de Muner. & honor. inter patr. & filii. non commun. lib. 10.
^e L. 113. Styli, Puteus de Syndicat. verb. *Cæcer*, c. 4. n. 3. 143. Boer. Decisio. 303. num. 9. Bonifac. in Peregrina. verb. *Inquisitio*, 1. parte fol. 254. col. 1. litera A. Avendan. in c. 10. Prætor. 2. part. n. 14. & 15.
^f Ifernia in feudis, tit. de Statut. & consuetud. §. Navigia, Lucrus de Pen. in l. 1. C. Ne rustica. ad illum obsequi. col. 7. lib. 11. Avil. in c. 20. Prætor. gloss. *Ustirpan*, n. 18. in med.
^g Sup. hoc lib. c. 5. n. 2.
^h Bonifacius ubi sup.
ⁱ Jaf. in l. Si super, n. 6. C. de Transact. Boer. Decis. 85. n. 11. Gratian. in Regu. 120. n. 9. fol. 33.
^k Platea in l. Fi. in fin. C. de Erogation. milit. anno, lib. 12.

2. El Corregidor nombra receptor destas penas à quien le parece, (a) el qual puede ser compelido que lo acceptè, como el mayor-domo, y como el tutor y otros: (b) y comunmente suele ser persona de la Audiencia, para que estè mas à mano al despacho de los presos y negocios, y que sea abonado para dar cuenta de su cargo y socorrer de su hacienda, aunque no aya corridos, quando se ofrezca necesidad para algun gasto de Justicia: y quando en este caso el Corregidor le compela à que preste, no se le haze mucho agravio, porque otras vezes tendra dinero sobrado, 3. y porque el fisco puede con necesidad cobrar anticipadamente. (c) A este receptor no se le suele dar salario alguno, y suelen mudarse à dos, ò tres años, porque no es Oficio de codicia, sino de trabajo y comunmente el que le tiene, procura salir del, por lo mucho que siempre es importunado por el Juez, y requestrado con libranças, 4. y es justo que se haga assi en este y en otros Oficios publicos onerosos, porque se divide el trabajo. (d) Ante todas cosas veamos, en que cosas y ocasiones se justifican estos gastos de Justicia para que al Corregidor en la Residencia no se le haga cargo dellos, ni sea condenado à que los pague. 5. Y lo primero, pueden gastarse en seguir y prender ladrones, y otros delinquentes, quando no ay parres interesadas que los figan, ni los culpados tengan bienes de que pagar los dichos gastos. (e) 6. Y lo mismo es en las guardas que se ponen à los retraydos, los quales quando huviesse de pagarlos la Justicia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar favor à la Justicia, y à las cosas de la Republica, como quando se va por Consejo à aderecer un camino, ò otra labor publica, porque acaece tener cercado algun retraydo en una Iglesia, ò monasterio quinze, ò veynte dias, con treynta ò quarenta guardas, y no

tener hacienda el delinquente ni la Justicia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Ifernia y otros (f) dicen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar à los subditos para la prision de los delinquentes, sino que esto ha de ser à costa del Rey, al qual por ello le pagan los tributos, como atras queda dicho. (g) 7. Los salarios y costas que se pagan à los Alguaziles y escrivanos que van à hazer informaciones, y prender, y las guardas que se ponen à los presos, todo deve pagarse à costa de los querellantes, y despues de sentenciada la causa, lo cobran ellos de los condenados en costas à rassion del Juez, (h) y à falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Justicia. Pero si al preso por delito grave, si aliviassè la carceleria, à causa de estar enfermo, y se le pusiesse guardas, ò por mas seguridad del mismo preso, porque no le mate su enemigo, las quales el Juez podra hazerle dar, ò no, à su alvedrio, (i) ò por otra comodidad suya para sus negocios quisiessè tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser à su costa, segun Juan de Platea, Puteo y otros. (k) Y estè advertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escusion y diligencias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de Justicia. Y quando se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, ò de propios, diximoslo en otros capitulos. (l) 8. Los gastos en remitir delinquentes à sus Juezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores; (m) y à falta de no tenerlos tampoco los acusadores, se pagan de gastos de Justicia: y si el Juez que pide la remission de los delinquentes, procede de Oficio, el los a de pagar de gastos de Justicia: y assi se ha de entender una ley Real, (n) que dize, que sea à costa de los Juezes que hazen

Puteus de syndicat. verb. *Cæcer*, c. 4. n. 3. fol. 143. Aviles in cap. 6. Prætor. gl. *Pobres*, n. 22. in fin. Avend. in cap. 20. Prætor. num. 5. fol. 13. & in c. 10. n. 14. fol. 168. Menochius de arbitrariis, lib. 2. Centuria 3. casu 228. n. 6. & 9.
^l Supra hoc lib. cap. 4. n. 18. & cap. præceden. n. 20. & seqq.
^m L. 4. tit. 16. lib. 8. Recop. correct. l. 103. Styli excusante reum ab his expensis: & in resolunt Regnicolas ubi infra, & Avendan. in respons. 40. n. 12.
ⁿ L. 3. verfic. *Y mandamos*, tit. 16. lib. 8. Recopil. quam sic intelligit Avend. in dict. cap. 10. Prætor. n. 15. Avil. in cap. 27. Prætorum, gloss. *Entre-guen*, num. 24. & 25. Covarruv. in cap. 11. Practic. num. 11. & lib. 2. Variar. capit. 20. numer. 5. Bonifac. in Peregrin. verb. *Cæcio*, questio. 1. gloss. *Remittere*, columna 3. per doctorem Baldi in capit. *Federicus*, verficul. *Si iudex*, de Pace tenenda, & ejus viola. Gregorius in l. 1. verb. *Develo*, in fin. tit. 29. part. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. lib. 8. Ordin. pagin. 336. verficul. *Quaritur*, & in l. 2. verfic. *Que lo embien*, eod. tit. & lib. pag. 341. & in distinctè idem sensu Avenda. in dict. Respons. 40. num. 12. in fin. Azeved. in l. 16. in fin. tit. 23. libr. 4. Recopilat. & Menoch. de Arbitrar. casu

228, & Tiber. Decia. 1. tom. Crim. lib. 4. cap. 19. num. 19.

la remission: salvo en la remission que se haze del clerigo, ò religioso à su Prelado, que à falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el Prelado à quien se remite, como en otro lugar diximos. (a)

^a Supra lib. 2. c. 18. n. 329.

9. En la defenfa de la Jurisdiccion Real contra Juezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las provisiones ordinarias para que abuelvan à los Juezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado, (b) y procurador en Chancilleria, ò en el Consejo, à los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al Oficio de la Justicia, y assi mismo se pagan al escrivano las provanças, y aun los derechos à los secretarios y Relatores: aunque no se les deven en este caso, segun una ley Real, (c) so pena del quatrotanto, pues por estas y otras cosas de Oficio se les dan salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breves Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condendò al Corregidor, ò à sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defenfa del oficio: y esto se entiende que se ha de pagar de gastos de Justicia, no aviendo parte interessada, ò algun delincente culpado en la causa de los dichos gastos, que en tal caso ellos deven pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de Jurisdiccion con otros Juezes seglares en defenfa de la Jurisdiccion ordinaria, que à falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo. (d)

^b Salicet. in 1. Multat. C. de modo multat. Avil. in c. 3. Prator. glos. Jurisdiccion, n. 24.

^c L. 20. & 21. tit. 20. lib. 2. Recop.

^d Avil. in c. 3. Prator. glos. Jurisdiccion, n. 36.

^e Joan. Garf. de Expenf. cap. 20. n. 13. versic. Denique.

^f Lib. 5. c. 4. n. 64.

^g L. unic. C. de prabend. fa. la. lib. 10.

10. A un Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Justicia hasta quinze, ò veynte mil maravedis, y de ay abaxo, segun fuere el pueblo, sin licencia, del Consejo: (e) y para esto se solia dar provision del Consejo, donde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licencia, como se pretende serlo para dar salario de los propios: pero como diximos arriba, quieren fundarse los que dizen (f) la ley Imperial, (g) en que

quieren fundarse los que dizen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio, y no se puede aplicar à las ciudades y pueblos inferiores.

11. Al escrivano que el Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deven pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas à ella concerniente, de maravedis de gastos de Justicia, y falta dellos, de penas de Camara, (h) y à falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar està dicho. (i)

12. El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Justicia, y no à costa del Corregidor, ò Juez que la toma segun arriba se trato (k) aunque parecen significar lo contrario las palabras de una ley Real, (l) y passen con ello algunos glossadores della, y aun lo sentencian algunas vezes assi los señores del Consejo, en el cargo ò adiccion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.

13. Quando el Rey, ò el Consejo en negocios estraordinarios de gobierno, que no son de pedimiento de parte, mandan al Corregidor que informe, ò que haga alguna diligencia, y que avise dello, puede nazer, y embiar el despacho à costa de gastos de Justicia, y aun se suele mandar pagar dellos por carta del Fiscal, ò de otro ministro, al peon que las traxo, en cuya carta se deve en tal caso hazer el libramiento dellos.

14. El embiar galeotes à las carceles Reales, donde conforme à la ley (m) se han de recoger, ha de ser à cuenta de los dichos gastos de Justicia, (n) segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15. Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara à su Teniente, y embiasse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se diessè recetor, ò se hiziesse

^h L. 43. tit. 4. lib. 2. Recop.

ⁱ Lib. 5. cap. 1. n. 253.

^k Hoc lib. c. 1. n. 255.

^l L. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

^m L. 9. tit. 24. lib. 8. Recop.

ⁿ Dict. l. 9. in fi. princ. ibi: Y las Justicias inferiores.

^a Regul. De-
lictum perso-
nae de Regul.
jur. in 6.
^b Amed. de
Syndic. n. 150.
in fin. fol. 58.
^c L. Divus,
ad fin. & ibi
Bart. ff. de Bo-
nis damnato-
rum, idem
Bart. in l. Præ-
cepit, §. Illud,
in fin. C. de Ca-
non. largi. lib.
10. Amedæus
ubi supra.
^d Dict. l. Di-
vus, ibi: *Hanc
rationem non
compendio suo
debent præfides
verere, & in-
sta in fin. ibi:
Non in usus pro-
prios verere, sed
ad utilitatem
officii patiantur
deservire.*
^e Lib. 2. De-
cad. 5.
^f Lampridius
& Capitolinus
in Alexan. scri-
bunt: *Alexan-
drum Imperato-
rem ex more ve-
terum instruxit
se magistratus,
quos in provin-
cias mittebat, ita
ut præfides acci-
perent argenti
pondo vicena,
phialas senas,
mulos binos,
equos binos, ve-
stes forenses bi-
nas, domesti-
cas singulas, bal-
neares singulos,
aureos centenos,
cocos singulos,
& si uxores non
haberent, concu-
binas singulas,
quod sine iis esse
non possent, ne
scilicet provin-
cialibus mulie-
ribus molesti es-
sent, reddidit
deposita admini-
stratione mulos,
mulas, equos,
muliones, &
cocos, cetera
sibi habuisti, si
bene se gessis-
sent: in qua-
druplum reddi-
diti, si malè.
Meminit etiam
Petrus Grego-
rius in Syntag-
mat. jur. 3. part.
lib. 47. cap. 3.
n. 28. & Tiber.
Decian. lib. 8.
crimin. c. 36. n.
30. Dixi supra
lib. 1. c. 3. n. 45.
^g In dict. l.
Divus, ibi: *Vel
si qui fortiter se-
cerint milites,
inde eis donare,*
Bald. in l. 2. n. 3. C. de Commun. rer. alien. ubi quod iudex mo-*

gastos y costas con persona que
fuesse à solicitarlo à la Corte, y
la escritura de las informaciones
y derechos, bien se puede todo
pagar de gastos de Justicia, pues
aquello toca al bien de la Re-
publica, y no à la persona del
Corregidor.

16. Algunas vezes acaece, que
contra el Corregidor se dan que-
rellas al Rey, ò al Consejo, para
cuya satisfacion el embia informa-
ciones, y testimonios: en lo qual,
y en embiar persona para la de-
fensa dello, haze gastos y costas,
las quales se pueden pagar de ga-
stos de Justicia, siendo sobre co-
sas tocantes al Oficio, y por ne-
gocios y processos causados en ra-
zon del: pero si fuesen sobre ca-
pitulos de excessos, culpas, ò de-
litos particulares del Corregidor,
ora sea en el ministerio del gobier-
no, y administracion de Justicia,
ora fuera del, deve defenderse à
sus propias expensas, y no de los
gastos de Justicia, porque el de-
lito de la persona, no ha de redun-
dar en detrimento de la cosa pu-
blica: (a) salvo si sus defensas fue-
sen justas, y contra falsas y calu-
nias acusaciones de mala admini-
stracion de su Oficio.

17. En mesas, bancos, fillas,
esteras, gelosias, encerados de
ventanas, (b) y en otras cosas se-
mejantes para la casa y servicio
del Corregidor, suele gastarse de-
stas multas y penas de gastos de Ju-
sticia: en lo qual yo haria distin-
cion. O lo que se gasta, es en las
mesas y bancos que suele aver fixos,
destinados para el despacho de los
negocios, y en las otras cosas del
reparo y uso de la casa de la Ju-
sticia, que no se han de llevar ni
amover della, y esto es justo que
se gaste y passe en la cuenta de
los gastos de Justicia, (c) y que el
Corregidor haga entregar lo que
es movable al sucessor, y aya in-
ventario dello ante el escrivano de
Ayuntamiento, porque en salien-
do el Corregidor de la casa, fue-
le el carcelero llevarlo à la fuya:
pero si de gastos de Justicia se ha-
zen bufetes, fillas, morillos, este-
ras, ò otras cosas semejantes, esto
no deve passarse en cuenta, pues

son para solo el servicio y apro-
vechamiento del Corregidor, y
no tocan al ministerio del Oficio.
(d) Posthumio Consul Romano,
segun refiere Tito Livio, (e) fue
el primero que introduxo que à
los Gobernadores diessen los pue-
blos à costa de los bienes publi-
cos el menage y axuar necessa-
rio para sus casas: y pareciendo
grave esta carga, acordo el Se-
nado, que del patrimonio publi-
co se diessen à los Gobernadores,
dineros, cavallos, azemilas, es-
clavos, baxilla de plata, y vestidos
de plaça y de camino, y lo de-
mas necessario para la autoridad
del Oficio, y adorno de sus perso-
nas, porque no fuesen molestos à
los subditos, ni à sus ministros pi-
diendoselo, ni à ellos se les cau-
sasse gasto comprandolo. Y esta
costumbre, que estava casi abro-
gada, renovo el Emperador Ale-
xandro segun refieren Lampridio
y otros, (f) mandando que aca-
bado el Oficio, el Governador
restituyesse los cavallos, y azemi-
las, azemileros y cocineros, y si
uviesse procedido bien en el ofi-
cio, se quedasse con lo demas,
y si mal, lo restituyesse con el qua-
trotanto.

18. Si algun Alguazil, ò otra per-
sona prendiere, ò enseñare algun
famoso delincente, ò en ayuda y
servicio de la Justicia, algun nota-
ble hecho, ò valencia hiziere, lici-
to es premiarle de gastos de Justi-
cia, segun el Jurisconsulto Ulpia-
no, (g) y pagar el premio ofreci-
do por pregon al que descubriere
algun famoso delincente, (h) por-
que, como dicen Ciceron y Juve-
nal, (i) el premio y la honra susten-
tan la virtud y las artes, y con el
premio es dulce el trabajo; y la
ley de la Partida dize, (k) *Non re-
zelaran muerte, nin feridas, nin otro
peligro que les aviniessè, sabiendo que
avrian emienda y galardón por ello:*
pero esto se entiende siendo nota-
ble el servicio y presa que se hi-
ziessè porque el premio ofreci-
do al que prende, no se le deve
al Alguazil y ministro publico,
que por su salario, ò por razon
del oficio està obligado à ello. (l)
Y el que ha de aver premio por re-
velar

dica fiscalia
donare potest,
Boerius decif.
349. num. 5.
Avil. in cap.
3. prætor. glos.
Jurisdiction, n.
34. & in cap.
17. glos. Las
haras, numer.
10. Baeça de
Inope debitor.
cap. 18. n. 7. in
fin. & n. 8.
^h Bartol. &
Platea in l. un.
C. de præb. fa-
la. lib. 10. Puteus
de Synd. verb.
Præmium, fol.
269. n. 3. Aven.
in cap. 2. 1.
part. num. 8.
verb. Item ca-
pientes, & in
cap. 10. Prætor.
2. part. nu. 14.
& 15. Avil. in
cap. 1. glo. Sa-
lario, n. 9. & in
cap. 17. glos.
Las haras, n. 10.
Gregor. in l. 10.
tit. 28. part. 3.
verb. Pro consu-
nal, Didac. Perez
in l. 1. tit.
12. glos. 1. col.
514. lib. 2. Or-
dinamen. Cla-
rus in Practic.
§. fin. q. 27. n.
3. & sequent.
& quaestio. 29.
numer. 6. post
Bald. in l. si
Barbarorum, n.
1. C. de Fide-
jussor. Baeça
ubi supra.
ⁱ Cicer. 1.
Tuscul. Honor
aliis artes, &
Juvenal. Satyr.
10. *Quis enim
virtutem am-
plectitur ipsam,
Præmia si tol-
las?*
^k L. 30. tit.
26. part. 2. &
tit. 27. De los
galardones, ea-
dem part.
^l L. 1. C.
de Cond. ob-
turp. caut. l.
1. C. Ad leg.
Jul. rep. l. 1.
ff. eod. Authent.
ut judic. sine
quoquo suffrag.
§. 1. Abbas in
c. In ecclesiis,
de Censibus,
Marius Salo-
mo. de Syndi-
catu verb. Præ-
mium, n. 1. &
sequent. fol.
269. Bartolus
in l. Si quis
in gravi, §.
Utrum, &
ibi DD. ff.
Ad Syllania.
Angelus in Au-
thenticis de
quidem, C. de
Accu-

Col. & ali. cap. §. Jubemus, Salicet. in l. Ea

Accusat. Angel. Aret. de Maleficiis super verb. *Nec non ad denuntiandum*, in q. incipient. *Quero secundo*, Salic. Martin. Landens. in tract. de Officiali. domino. *quæst. fin. Bald. in l. 2. C. de Oper. libert. per text. ibi. Bart. Platea & Luc. de Penna in l. Nulla macula*, per text. ibi, C. de delat. scrib. lib. 10. Barba. *concl. 45. col. 2. vol. 3. Boer. in tract. de Ordin. grad. vers. Ita esse in casu*, n. 41. Orosc. in l. congruit, n. 2. colum. 467. versic. *Malis*, ff. de Offic. præsid. post Bart. in l. ut vim, colum. fin. ff. de Justit. & jur. citando Butricarium dicentem quod ubi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniam recipiat pro eo, turpiter facit, Azeved. in l. 1. n. 15. tit. 4. lib. 8. Recop. a L. 4. tit. 18. lib. 6. Recopilat. & ibi Azeved. n. 2. & idem in addition. ad Pisam in Curia. c. 18. n. 24. b In 2. tomo crimin. tit. de Indictis & tortur. qu. 31. per totam. c Angel. in l. Qui vas, §. Qui ex voluntate, ff. de Fur. Luc. de Penn. in l. 1. C. de desert. colum. 2. Paul. Grilland. in tractat. de Pœnis omnifar. coitus, vers. *Decimo nunc est videndum*, n. 19. Salic. in l. Unic. C. de Raptu virgin. Gregor. in l. 18. tit. 14. part. 7. verb. *O los encubrievn.* d L. Mulier in opus salinarum ff. de Captivis & postlimin. l. Divus in fin. ff. de Bonis damnat. Bart.

velar algun delito, esta obligado à provarle, para conseguir el premio por una ley Real, y lo que traen los autores; (a) y si ay obligacion de revelar los delitos, y quales y quando, vease lo que largamente ha escrito Farinacio. (b) Pero una cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, (c) y es, que es licito retener y encubrir à los ladrones, y à los homicidas y otros malhechores por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregon ò mandado del Juez.

19. Las hachas que gastan los Alguaziles, y aun el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en lá ciudad en aquella turbulencia y confusion, acudiendo à diversas partes para diversos remedios, y los gastos que se hazen en carros, bestias, cantaros, maderas, sogas, y otros pertrechos necesarios para extinguir el incendio, y mudar las haciendas, y las hachas que se gastan en averiguar de noche las muertes, pendencias, robos, y otros insultos que à deshora suceden, y en buscar en las casas y en las Iglesias, y monasterios los delinquentes, y sacarlos y traerlos à las carceles, y en dar los tormentos, y otros gastos necesarios que se hazen, pues se gastan en tan utiles y necesarios Oficios, y efetos publicos y de Justicia, justo es que de los gastos della se paguen à qualquiera que aun sin mandamiento de la Justicia los huviere hecho: (d) porque si al Alguazil, ò ministro de Justicia en la noche obscura y tenebrosa le van à sacar de su cama para prender al homicida, ò al robador ò al adultero, y tras andar toda la noche en trabajo y peligro huviesse de gastar de su bolsa un escudo en una hacha, para muchas ocasiones en que suele ser necesaria fingiria, (e) estar malo, ò hazerleha negar en su casa, y no saldria della, por no poner sin provecho el dinero y el sueño y assi en esta Corte para las dichas ocasiones se dan à los Alcaldes della, que segun la nueva orden rondan por su turno, (f) dos hachas cada semana para la ronda: y es razon, porque segun S. Pablo, (g) ninguno puede ser compelido à servir, ò pe-

lear à su propia costa y expensas: y à ninguno le ha de ser su oficio y trabajo dañoso. (h)

20. El salario del Alguazil y del portero que sirve en las visitas de las villas eximidas, suele de gastos de Justicia pagarse, y dar el Consejo provision, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

21. El libro donde se escriben las condenaciones de gastos de Justicia suele ser el mismo de las penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambien en poder del Corregidor, y en el con el mismo cuydado se han de escribir las dichas penas, y cobrarfe y despenderse.

22. Las cuentas destos gastos de Justicia ha de tomarlas el Corregidor nuevo à su antecessor, y al recetor, sin que deva para ello nombrar à Regidores, ni otras personas por censores del que poco antes ha sido su Superior, y quiza los castigò sus excessos, ò les hizo pagar las deudas, como hizo un Juez que me tomò una Residencia reñida y seguida por Regidores, y los nombrò à ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de Juez à Juez, y no de hacienda del concejo, sino del oficio, y alvedrio de la Justicia, cuyo examen cometio el Rey, y pertenece solo al Juez de Residencia, si es defautoridad suya hazer partes en ello à otros, y molestar al Residenciado, y que este expuesto à la censura de sus enemigos, y à contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, ò en otra manera pareciesse à declarar algun dolo ò fraude en el gasto, y cuentas de las dichas penas, que no deve ser expelido, pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la usurpacion: lo qual es util à la Republica, (i) segun diximos de las cuentas de los propios. (k)

23. En estas cuentas de gastos de Justicia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni convertidolo en sus propios usos, sino en utilidad del Oficio, segun à el parecia conveniente, no se deve hazer escrupulosa inquisicion, ni usar de rigor, en especial considerada

in l. fin. §. fin per tex. ibi, ff. de pignora. actione, quem ibi DD. sequuntur, & Fioria. in l. ff. locus, §. fin. ff. quemadmodum servi amittan. Jac. in l. Barbarius, col. 8. vers. *Secunda conclusio*, ff. de Officio Prætor. & consil. 46. colum. 3. vol. 3. Roland. consil. 69. n. 22. vol. 2. post Angel. in Authent. de coliator. §. Jubemus, Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 6. n. 7. ad fin. fol. 289.

e Bald. in l. Non dubium, n. 10. in fin. C. de Legibus.

f L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. Recop.

g Ad Corinth. 1. cap. 9: *Quis militat suis stipendiis unquam*, cap. Cum secundum, de præbend. c. Jam nunc 28. q. 1. c. cum ex officio, de Præscriptio. l. Cum nautarum, C. de Navibus, & naucler. lib. 11.

h L. In commodato, §. Sicut, ff. Commodati, l. Si servus communis, §. Quod verò, ff. de Furtis, l. sed & si quis, ff. Quem adm. testam. aper. & ut dicit Cato, relatus à gl. verb. *Pedaneis*, in Authen. de Judic. §. Ne autem, *Si labor in damno est, mortalis crescit egestas*, c. præcariz, to. quæst. 2.

i L. Eum qui nocentem; ff. de Injuriis, ibi: *Peccata enim nocentium nota esse; & oportere, & expellere.*

k Lib. 5. c. 4. num. 5.

u L. 6. ff. de Jur. fact. ignorant. ibi: Nec scrupulosa inquisitio exigenda, l. Si bene collocata, ff. de Usuris ibi: Prospicere Reipubl. securitati debet praesens provincia, dummodo non acerbum se exactorem, aut conumeliosum praebeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum & cum instans humanum, Belluga de Specul. princip. rubr. 17. §. Videamus, n. 17. cum aliis quae tradidimus hoc lib. c. 3. n. 27.

b L. Divus, & ibi Doctores, ff. de Bonis damnat. l. 35. tit. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

c L. Quia poterat, ff. de Trebellia. & l. Item si unius, §. Principaliter, ff. de Arbitris.

d Paulus consil. 346. & melius consil. 197. Vincenc. Cigaud. in suo opere aureo consil. super alienatione iustitiae, fol. mihi, 168. col. 1. & dixi supra lib. 2. c. 10. n. 29.

SUMARIO DEL CAPITULO OCTAVO.

1. **C**uentas de obras publicas, y pias, no se embien al Consejo con la Residencia.
2. Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deve gastar en otra cosa.
3. Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deven distribuyr.
4. Casas de la Justicia si se deven reparar de condenaciones para obras publicas.
5. Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones.
6. La forma de aplicarlas, y distribuyrlas. Alguazil, ò portero pobre, ò enfermo, si puede ser socorrido dellas.
7. Quales se llaman en Derecho obras pias.
8. Juez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, ò gastos de Justicia, ò de obras publicas, ò pias, y la forma dellas.
9. Del Juramento que deven hazer los que dan y toman las dichas cuentas.
10. Las personas por cuya confiança se dà credito, si deven jurar.

siderada la persona, el qual en este caso es reprovado en Derecho, (a) porque son gastos en que no esta dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes (b) al buen alvedrio del Juez, y sino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del que toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juicios de los hombres, y la natural condicion suya para contradizir, (c) ò quiza por mala intencion del que lo juzga; y como quiera que por lo que es arbitrario, no puede ser el Juez rearguido de aver proveydo mal, en especial si guardo en ello costumbre, segun Paulo de Castro, y otros. (d)

24. Advertia el Corregidor, que ahorrara mucho detenimiento, si antes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuviere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Justicia, las quales se han de facar y embiar con la Residencia al Consejo, y se fuele en ello gastar mucho tiempo.

De las penas para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas.

C A P. VIII.

1. **A**unque es assi, que por las leyes Reales, (e) y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien que el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca à las condenaciones para obras publicas, digo, 2. que algunas leyes (f) aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, (g) salvo si en el pueblo no huviesse muros, ni necesidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplico, ò si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, ò en utilidad publica: y lo mismo feria, quando no por ley, sino por alvedrio se hiziesse la dicha aplicacion. (h)

3. Por un Capitulo de Cortes (i) se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con intervencion del Ayuntamiento, para que se sepa como y en que se gastan: pero respeto de que por otras leyes (k) se dispone, que las tales penas se gasten à disposicion del Corregidor, està el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos assistan Regidores, ni se les de entrada, ni mano en ello, sino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaste, y la da en Residencia dellos.

4. Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Justicia (como en el capitulo passado diximos) y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor le parece, para las quales no es necessaria licencia del Consejo, segun el entendimiento comun à unas leyes Imperiales. (l)

e L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. Recopil.

f L. 5. tit. 6. lib. 8. Recop.

g L. 14. in princip. tit. 14. part. 7. & dict. l. 35. ad fin. Aviles in cap. 45. pratorum gloss. N. tomar.

h L. praeceptis, & ibi Placeta, C. de Canon. largit. lib. 10. & idem in l. fin. C. de his quae ex publ. collat. eod. lib. i. L. 18. tit. 5. lib. 3. Recop.

k Dict. l. 35. vers. Y las obras pias, tit. 6. lib. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. vers. Y la obra miada.

l L. Nemo; & l. intra, C. de oper. public. gloss. penult. versic. Forfan; in l. Opus novum, ff. eod. ubi Bart. n. 4. dicit comun. & dixi supra lib. 1. cap. 4. num. 64.

5. Para

a Dict. l. 35. tit. 6. lib. 5. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop. ibi: *Para los lugares y personas para quien los pusiere el juez.*
 b Dict. l. 35. c. L. Cum is qui, §. si in ea, ff. de Condict. indebiti, & l. 1. §. sed si libertus, ff. Si quid in fraud. patro. Mantica de Conjectur. lib. 6. tit. 3. n. 22. versic. *Quod autem*, Palac. Rebe. in Rub. de dona. inter. §. 48. ad fin.
 d Specul. in tit. de Instrum. edit. §. Nunc verò aliqua, versic. *Et scias quod inter reliqua*, Bald. in authent. Similiter. C. Ad leg. Fal. Rom. consil. 235. *Quo ad primum*, col. 2.
 e Specul. in dict. loco, Archid. in c. Si ex laicis, 10. q. 1. Tiraq. de Pia caus. in praefation. pag. 2. versic. *Item reliquum.*
 f Tiraquel. in dict. loco, pag. 4. versic. *Item reliquum*, & ultra ipsum singulariter Parisius consil. 34. per totum maxime, nu. 26. vol. 4.
 g Specul. & alii, ubi supra.
 h L. divus, & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis damnat. Cynus, & Bal. in l. liberti. C. de operis liber. & in l. Quod in uxorem, C. de Negot. gest. Martin. Laudens. in tractat. de Official. domino. q. 39. & q. 62. post Bart. in l. operæ, ff. de usufruct. legat. C. civitatibus, ff. de legat. 1.
 i L. Sancimus, C. de Sacros. eccles. §. Interdicimus, in Authent. de Eccles. tit. libi: *Egenium pabula, & alias pias causas*, Cuman. consil. 30. *Status caveatur*,

5. Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quisiere de la mitad de las penas arbitrarias: (a) 6. pero advierta que en caso que la sentencia no especifique à quien se adjudica la condenacion sino que diga en general, que la aplica, para obras pias à su distribucion que no las reciba el Corregidor, ni entren en su poder, ni de criado, ni familiar suyo, (b) como arriba diximos, ni las aplique à sus criadas, aunque sean huerfanas para ayuda à casarse, respeto de que la dote es causa pia, (c) porque no se presume que las paga con aquello el salario de sus servicios: ni tampoco las aplique siempre al monasterio de monjas donde el fuere regalado, ò devoto, por no dar nota de codicia, ni de liviandad, ni de parcialidad, sino à los conventos mas necessitados, (d) ò à los hospitales, (e) y cofradias, (f) donde se haze hospitalidad y caridad à pobres en vergonzantes: y quando à su parroquia (g) aplicare alguna condenacion para ayuda de algun ornamento, ò cosa de que tenga necesidad, estara bien hecho: y si hiziere limosna à alguno de sus Alguaziles, (h) ò porteros enfermo necessitado, no hara exceso, porque tambien esto es causa pia: (i) como se puede dar al Regidor menesteroso; (k) aunque siendo en pequeña cantidad, obligado està el Corregidor à curarlos: (l) y lo ordinario es favorecer con las dichas condenaciones à los pobres presos de la carcel. (m)

7. Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion destas penas, sepa que en Derecho obras pias, demas de las suso dichas, se llaman lo que se aplica para el frayle, ò monja, no por amistad, ò consanguinidad, ò otro respeto temporal, à viuda y miserables personas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, ò pariente pobre, y para redencion de cautivos, y para alimentos, y para hazer alguna imagen, y para estudiar, y para conseguir liberrad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, (n) y para la guarda de la ciudad, y para qualquier cosa en

utilidad publica, y para alguna capilla, ò memoria Ecclesiastica, y para que la ramera se recoga, y para pagar deudas de pobres, de las quales causas tratan Andres Tiraquello, ò Pedro Beluga, (o) y funda en Derecho particularmente cada una.

8. Si en lo tocante à estas penas para obras pias, y aun à las penas de Camara, y gastos de Justicia, hallare el Juez de Residencia alguna culpa, ò fraude en la aplicacion, ò en otra manera, contra los Residenciados, hago cargo della al culpado. Pero es de ver, si en una librança con un pie y cabeça, se pulieren muchas partidas de diferentes sumas, y para diferentes personas, y por diferentes causas, si se haran muchos cargos, uno de cada partida, ò uno solo de toda la librança? Y el efeto desta duda es, que siendo muchos los cargos, y la condenacion de cada uno de tres mil maravedis abaxo, podran las sentencias executarfe, sin embargo de apelacion: (p) pero siendo uno solo el cargo, y de mayor suma de los tres mil maravedis, deve otorgarse. Y à esto digo, que todos los capitulos y partidas de la librança, que son de un genero y causa, y dirigidos à una persona, pueden ponerfe en un cargo: pero los que son de diferentes causas y personas, deven desmembrarse, y en otros tantos cargos dividirfe, no por respeto de la execucion, sino para que siendo varias las provanças y descargos, aya distincion, porque cada suma y capitulo destes haze su juyzio por si, separado y diverso. (q)

9. Estas cuentas, y todas las demas de que en los capitulos passados se ha de jurarse al pie dellas, por el recetor, y mayordomo, y por el Corregidor, Regidores, y personas que las dan, y Contadores que las toman, diziendo, que son ciertas, y verdaderas, y sin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme à derecho 10. el testigo, (r) y el perito en el arte, (s) y el administrador, y contador, y tassador, y el interprete, y toda qualquier persona à cuya fe, conciencia, (t) y confianza se ha de dar credito,

col. 2. post Bart. in l. Alio: ff. de Aliment. legat.
 k L. Decurioni. ff. de decurio. & dixi supra hoc lib. cap. 4. n. 13.
 l Martin. Laudens. in tractat. de Official. domin. quat. 35. post Cynum, & Bald. in l. Quod in uxorem, C. de Negot. gest. m L. Judices, C. de Episcopi. audiens. Puteus de syndic. verb. Carcer, c. 4. n. 3. & 4.
 n L. 54. in fin. tit. 6. p. 1. & l. 11. tit. 3. lib. 1. Recop. ibi: *Y obra de piedad*, Specul. tit. de instrum. editio. §. Duo resitant.
 o Tiraq. de causa pia, in praefation. Belug. de Specul. princ. rubr. 17. versic. *Videamus*, num. 1. & seq. fol. 107.
 p L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.
 q L. Scire debemus, 29. ff. de Verbo. oblig. Jas. in l. Tuda, 134. §. in ff. eodem, post Bart. in l. de pupillo, §. si pluribus locis, ff. de Novi oper. nuntiati. Anton. Gom. in 2. tom. var. c. 11. n. 19.
 r Cap. nuper nobis de Testib. l. Theopompus, ff. de dote praefeg. late Tiraquel. de Poenis temp. caut. 51. pag. 271. n. 136.
 s Gloss. in l. 1. verb. *Vel dux*, ff. de ventre inspic.
 t Dict. l. Theopompus, & l. quem heredi, & ibi Paul. ff. de Rebus dub.

^a Bart. in l. Lucius, in fin. ff. de Fidejussor. & in dict. l. Theopompus, Anton. in c. Veniens in r. col. 2. & ibi etiam Felin. de Testib. idem in c. quia in dicante, col. 1. de prescriptio. ^b Abb. in c. Proposuiti, & ibi Dec. n. 15. de Probatio. Angel. in Repetit. l. Si vacantia, C. de Bonis vacant. lib. 10. Anton. Gom. de Contractibus, c. 10. n. 5. Joan. Garf. de Expenis, c. 24. n. 18. in fin. & singulariter Tiraq. de Prescript. §. 1. gl. 8. pag. 94. & seq.

SUMARIO DEL CAPITULO Nono.

1. **E**N que grado de los estados pusieron los antiguos á los labradores. Quanto incumbe á los Corregidores el cargo y gobierno de los labradores y menores de su Republica.
2. y 3. Visita de la tierra, quando se deve hazer, y de que orden.
3. y 4. Vea el Corregidor, y visite y tome las cuentas del Concejo.
5. Considere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y provea sobre ello lo que convenga.
6. No consienta el Corregidor imposiciones, y novedades, y dexee Capítulos de buena governacion.
7. De la visita de los terminos, y mojoneras, y exortacion á los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los antiguos tuvieron en ello.
8. y 9. De las penas y castigo & los que mudan los terminos.
10. Quien fue el primero que dividio terminos.
11. De la citacion de los comarcanos, para visitar mojoneras.
12. De la restitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto.
13. Visitas de las tierras y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Corregidor.
14. Visita de terminos y mojoneras deve el Corregidor hazerla por su persona.
15. Corregidores si pueden llevar salario de las visitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, ó comidas de la ciudad, ó de los concejos.
16. En las visitas de mojoneras de lugares de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gente, y comidas á costa de propios.
17. Regidores que van á las visitas y mojoneras, si pueden llevar salarios.
18. En que tiempos del año no se deven hazer visitas de las aldeas.
19. Corregidor como deve proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen á los labradores.
20. De la buena vezindad y correspondencia que deve tener el Corregidor con los pueblos comarcanos assi en las mojoneras, como en otras cosas.
21. Recomendacion de la guarda, y conservacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos.

Como deve el Corregidor visitar los terminos, y lugares de su jurisdiccion.

C A P. IX.

1. **S**Egun Platon, provado por el Jurisconsulto Calistrato, (c) no menos incumbe á los Corregidores el cargo, y gobierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual fin aquellos no puede conservarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Cavalleros, pero todos son necesarios á la comunidad: y la necesidad que tiene el constituydo en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y assi Aristoteles (d) puso á los labradores por el miembro principal de la Republica, porque sustenta principalmente todo el cuerpo della: è Hippodamo Eurifonte Milefio, segun el mismo Aristoteles, (e) (que fue el primero que hizo la division de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar á los artifices, y Oficiales, y en el segundo á los labradores, y en tercero á los soldados: y los Indios, como escribe Arriano, (f) en el primer lugar ponen á los Sabios, y en el segundo á los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano. (g) Y esto conocieron bien los de cierta Isla, que refiere Tomas Moro, (h) donde no se usava otro oficio, ni arte alguna sino la agricultura; de cuya alabanza y privilegios tocamos en otro capitulo. (i) Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Jurisdiccion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, está encargada al Corregidor por los capítulos de buena governacion, 2. y mandadole que la haga en persona una vez cada año, (k) aunque ya se tiene por bastante visitarlos una vez durante su Oficio, y el orden es este. Para hazerfe esta visita de los terminos, y aldeas, se nombran

^c In l. 2. ff. de nundinis, & lib. 2. de Republic. Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisque multis.

^d Lib. 4. Politic. & lib. 7. cap. 8. Non igitur civitas sine his constare potest, à quibus opeve præstantur, hoc est sine agricolis, pastoribusque, opificibus, militibus, sacerdotibus, atque iudicibus, Cermenat. in Rapsodia. cap. 38. pag. 339. in princip.

^e Lib. 2. Politic. cap. 6.

^f Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Petras Gregor. de Syntagmat. jur. 2. part. lib. 18. cap. 5. num. 2.

^g Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. tit. 7. colum. 1468. lib. 4. Ordin.

^h Lib. 2. Utopien.

ⁱ Supra lib. 3. c. 3. n. 61.

^k Cap. 6. Prætor. hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod. lib. ibi: Por el Corregidor, & infra dicemus hoc cap. quod non committatur alteri.

bran

De la visita de los terminos y Aldeas. 625

bran en el Ayuntamiento dos Regidores, que asisten à ella con el Corregidor para las mojoneras, ò con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor à la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuviere agraviada, y quisiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardará justicia. Devefe informar como se rige y gobierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos querellosos, ò agraviados assi de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han usurpado la Jurisdiccion civil, ò criminal del Corregidor, conociendo, ò sentenciando causas que no les pertenezcan, ò de mas quantia de la limitada, de que pueden conocer, segun algunos privilegios, ò costumbres, ò dexado de prender los delinquentes, y remitirlos con lo informacion al Corregidor, ò Justicia mayor, por lo que dispuso el Emperador Justiniano, (a) y lo notò Jafon; (b) como quiera que toda la gente y mas la rustica, subordinada à mayores juyzios, gozara de mayor providencia. Y en especial procure el Corregidor proveer y despachar todos los negocios que huviere y comodamente pudiere, especialmente los de viudas, y huerfanos y pobres, y enfermos, è impedidos, que sin dificultad no pueden yr à seguirlos fuera de los lugares donde viven, y en estos pleytos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porque como dezia Alexandro de Imola, (c) en las causas entre rusticos, que succeden en sus Aldeas, no se deve atender mucho à la observacion y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la comparecencia y controversia de las partes ante el Juez, ò por lo que de sus libelos y peticiones,

si las dieren, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segun los Jurisconsultos, (d) y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escriviò à Arrio. (e)

3. Visite los mesones pesos, y medidas, tiendas y bodegones, informandose de las posturas y remates de los baltacimientos, y del servicio dellos: y del encabezamiento de sus alcavalas y repartimientos que se hazen, y rentas de lo forañò y otras, si en el pueblo huviere: sepa si tienen libro de concejo, y mande al fiel, ò escrivano del lugar que le exhiba ante el escrivano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprovechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si han hecho algun repartimiento desde la dicha visita, por provision Real, ò mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4. Tambien se informe del mayordomo, ò del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho à sus antecessores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deve hazer, mandando à los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleven recaudo bastante ante el à la ciudad, ò parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5. Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, ò confirmadas, ò si son antiguas y observadas, y si ay alguna que convenga quitar, ò alterar, ò añadir otras.

6. No consienta imposiciones ni novedades, y dexee orden en cada pueblo, y capitulos de buena governacion y de reformation, en lo que convenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escri-

d L. 2. C. Quemadmodum testam. ape. ibi: Adire prius pro tribunali, vel per libellum remotiorem provinciam procurat, & in l. miles, §. Sexaginta, ff. ad legem Jul. de adulter. ibi: De plano quoque libellus dari potest.

e Lib. 1. ait: Distingor officio, ut maximo sic molestissimo: sedeo pro tribunali, subnoto libellos, & de hac summaria causarum cognitione vide quae dixi supra, lib. 3. cap. 14. num. 30. & 32.

a In Athen. de Defens. civit. §. Audient, ibi: Audient quoque leviora crimina, & castigatiōni competentem tradent, & eos qui majoribus criminibus premuntur, detrucent in carcerem, & mittent ad provinciae praesidem: sic enim fruatur civitas quacunque cura judiciali, & omnis gens sub majori constituta iudice majorem sentiet providentiam, & §. Judicare, & §. Jusjurandum, in fin. & l. 1. C. de Defens. civit. & l. ea quae ff. ad municip. Petr. Gregor. de syntagmat. jur. 3. part. lib. 32. c. 10. nu. 1. & 6.

b In l. Magistrateibus, ff. de Jurisd. omnium iudic. c. Confil. 114. numer. 8. & 9. vol. 6. & quae tradit Parlad. libr. 2. Rerum quotid. c. fin. 3. part. §. 2. nu. 5. & ibid. §. p. §. 2. n. 2.

ro en el libro de las cuentas y vi-
sitas del concejo ; y si quisiere
fer curioso en la dicha visita, in-
formese del escrivano ante quien
visito su antecessor, ò de lo he-
cho por otro bueno, y curioso
Governador, (a) y por aquella vi-
sta vera si ay algo que añadir à
la suya, ò que se aya dexado de
executar.

a Cassador.
lib. 2. Variarum
in formula
præfidatus, ait:
Decessorum bo-
na exempla se-
quere, a vitio-
forum te imita-
tione disjunge:
non putetur om-
nis consuetudo
probabilis. Cau-
tum debet red-
dere, non sequa-
rem error alie-
nus: voluntate
regiam in
legibus habet,
illis obtempera
& nostra cog-
nosceris impleve
mandata.

b L. 6. titul.
6. lib. 3. Recop.

c Plato. libr.
8. de legibus
Dionys. libr. 2.
Antiquit. Ro-
ma. quorum
verba, & Petri
Criniti refert
Simancas de
Republ. lib. 8.
c. 21. pag. 462.
Modestini. &
Callistrati. in l. 1.
& 2. ff. de Ter-
mino moto,
Abb. in c. ex
literis, nu. 3. &
Decius, 77. de
probation. Fe-
lin. in cap. Quia
indicante, nu.
2. de præscrip-
tio. Oros. in l.
Ex hoc jure
col. 34. nu. 26.
& seq. Mexia
super l. Tolet.
2. fundam. 1. p.
fol. 93. nu. fin.
Clarus in §. fin.
q. 83. num. 10.
Damhorder. in
Practic. cap.
117. Hieronym.
de Monte de
finib. regun. c.
34. Bolus in
Pract. titul. de
ferm. mot. Me-
noch. de Arbi-
trar. casu 393.
d Ubi supra,
n. 7. pag. 464.

7. La visita de los terminos, assi
de la ciudad, como de los luga-
res de la Juridicion, està muy en-
cargada à los Corregidores, (b)
y es la cosa que mas floxa y def-
cuydadamente se cumple, porque
no sienten de quanto perjuizio es
dexar olvidar un año, y otro, como
se èntro el vezino en los bienes
concejiles, y como se metio el
estraño en los bienes Realengos,
y como el Regidor, que es el que
se ha de esforçar à mirar por las
cosas de su pueblo, de cuyos bienes
es administrador, se los apropia
para si, y despoja à su vezino, y à
su patria dellos. Que diferencia
pensays que ay entre el Principe,
y el tirano ; sino es que el uno
entiende en lo que conviene al
bien publico, y el otro entien-
de en usurpar lo ageno para su
bien particular ; El Regidor que
despoja su concejo de los bienes
comunes para los apropiar assi, no
sera tirano, porque no lo haze con
poder y mando de Señor, pero se-
ra usurpador, y mal administrador
de las cosas comunes de su tierra,
y de la Republica della.

8. Demas de lo que Platon, y
Dionisio Halicarnaseo, y los Juris-
consultos Modestino, y Calistra-
to (c) dixeron cerca del gran cuy-
dado que los antiguos tuvieron
en la conservacion de los terminos,
y que no se usurpassen los
campos publicos, ò particulares, ni
se amoviesen, ò quitassen las pie-
dras que ponian por limites, casti-
gando con severas penas à los
transgressores. 9. Pedro Crinito
refiere, que por ley de Numa Pom-
pilio estava dispuesto que pudief-
se cada qual matar, como à sacri-
lego al que violasse, ò usurpasselos
terminos ; porque, como dize el
Obispo Simancas, (d) si al que hur-
ta una cosa mueble y vil, le conde-
nan en setenas, ò azotes, y muchas

vezes à muerte, quanto mas feve-
ramente merecen ser castigados
aquellos, que quitando los limites
y mojones, usurpan el campo
precioso.

10. En lo que toca à si el dicho
Numa Pompilio fue el primero
que hizo la division de los terminos,
ò quien aya sido, podra verlo
el curioso en otro capitulo desta
Politica. (e)

11. Advierta pues el Corregidor
en visitar los terminos del lugar
de su cargo, dando noticia dello à
los vezinos comarcanos, y con
hombres antiguos alce y renueve
los mojones (f) 12. y restituya
lo usurpado y tomado à cada pue-
blo lo que es suyo. Execute las sen-
tencias que se dieron en las visitas
passadas, y no permita por descuy-
do que el poderoso ni el que no lo
fuere, usen de lo concegil, apro-
piandolo para si con colores sofis-
ticos, y falsos, y con un titulo si-
mulado, ò con una possession clan-
destina, ò apelacion frivola, ò con
una tolerancia negligente, y con
una dissimulacion favorable, y
con una concordia que suele aver
entre algunos Regidores, que
dizen, Favorecedme en que se me
de tal pieça, y yo sere con vos
en que os den otra tal. Nunca
vi lugar mas limpio de penden-
cia, que donde los populares
son señores de todos los campos
concejiles, porque alli cada uno
defiende su capa: ni vi lugar sin
pendencias, que tenga muchos
campos baldios, y esto todo nace
de la gran codicia de los ricos
poderosos, y de la gran negligencia
de los Oficiales de Justicia. (g)
Refiere Plutarco, (h) que Temisto-
cles en Atenas, y Caton censorino
en Roma despojaron las personas
particulares de todo lo que por
antiguedad de tiempo y por dissi-
mulacion de los Magistrados avian
usurpado del patrimonio publico,
diziendo en los razonamientos he-
chos al pueblo que ni los hombres
pueden prescribir contra Dios, ni
los particulares contra la Republi-
ca. Nunca vi executada la pena
de la ley de Toledo que trata de la
restitucion de los terminos publi-
cos, (i) ni vi lugar donde todos
los mas ricos dexen de aver in-
currido

e Supr. libr.
1. c. 1. num. 6.

f Gloss. &
Doctores in c.
Quia indicante,
de Præscrip-
tio. l. Si quis
super C. finium
regun. & ibi
gloss. & in l. Si
irruptione, ff.
ad officium, ff.
Eod. Bart. in l.
Qui bona, §.
Huic stipula-
tioni, n. 2. ff. de
Damno infect.
ubi Paul. dicit
ita praticari,
Jaf. in §. Quæ-
dam actiones,
num. 77. Insti-
tut. de action.
Abbas singula-
riter in d. cap.
Quia indicante,
num. 6. & 7.
Avil. in c. 6.
Prætorum,
gloss. Se infor-
me, num. 4. &
seqq. Azeved.
in l. 17. tit. 5.
lib. 3. Recop.
num. 1.

g Joan. Pla-
tea in l. 1. in
fin. C. de cen-
sis, & censitor.
lib. 11.

h In Cato-
ne Censorino,
& Themisto-
cle.

i L. 3. cum
seq. tit. 7. lib. 7.
Recop. de cu-
jus materia,
præter Avil. in
cap. 6. Prætor.
gloss. Ley de
Toledo, & A-
vend. in eodem
cap. num. 10. &
num. 47. verbi.
Facta autem,
vide latissime
Mexiam in
Repetition. il-
lius leg.

currido en ella muchas vezes, ni jamas vi cosa mas frequentada, que es apropiiar cada uno para si lo concegil, ni para el remedio dello vi menos execucion de infinitos remedios que estan proveydos. Duelanse los Corregidores, y entiendan en esto principalmente, que para el pobrezito poco brio es menester, y con poco miedo se corrige, y nunca se atreve à apropiiar lo que es Realengo, y quando lo acomete luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoso, que con el tener y el poder y favor se atreve à tomarlo del comun de su pueblo tenga el Corregidor manos y animo perseverante, que grandes gracias merecera por ello, y grande es el fruto que hara à los pueblos de su cargo, proveyendo en todo como queda dicho.

13. Estas visitas de la tierra y de las villas ya se pueden hazer por los Tenientes, aunque sean naturales, segun lo añadido à uno de los capitulos de buena governacion, (a) por el qual se mandava à los Corregidores, que ellos las hiziesen por sus personas, y se añadió, ò por sus Tenientes, como diremos en el capitulo siguiente: 14. pero la visita de los terminos y mojoneras, esta ha la de hazer el Corregidor en persona, (b) porque en quanto à esto no esta alterada la ley, y orden antigua, y assi parece que lo significa el principio y fin de la ley nueva, y aun la razon lo persuade, pues para la restitution de los terminos usurpados es necessario el poder, esfuerço y presencia del Corregidor contra los concejos y personas poderosas, que comunmente se entran en ellos; lo qual no es assi necessario en la visita de las aldeas y villas, en que cessa la dicha razon.

15. No pueden los Corregidores llevar salario alguno por estas visitas, assi de los terminos y mojoneras de la ciudad, como de los concejos y aldeas della, y de las villas de su partido, yendo como Juezes ordinarios, porque son cargas del oficio, y por Capitulo de Corregidores (c) está mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que se les da por

los Corregimientos de los propios de la ciudad, ò de la hazienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el configuiente no se le deve al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagages, ni de otras expensas suyas, ni de sus oficiales y criados, ni à sus cavalgaduras, como en otro capitulo diximos: (d) ni deven aposentarse en casas de los que han sido Alcaldes, ò Oficiales de concejo, y han de ser visitados, (e) sino que la han de hazer francamente, segun está dispuesto por derecho, (f) atento el dicho salario, con el qual, segun S. Juan Baptista, (g) se han de contentar: aunque de derecho canonico à los Obispos y vicarios les deven el Cura y la Iglesia la comida de un dia, que llaman procuracion, (h) por razon de la visita, quando la hazen. Y advierta el Corregidor que en la visita de las aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy serviciales y cumplidos, trayendo à la posada del Corregidor à costa del concejo, pan, vino, carne, cabritos, y aves para el y para toda su familia; y aun para ellos mismos, porque suelen quedar se à comer alli con sus Oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos; y assi de ninguna manera lo consienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba de los huéspedes (i) donde estan hospedados el y sus Oficiales, à los quales el concejo, ò los visitados lo dan para que ellos lo den à los Corregidores, y despues sean terceros en los ruegos y condenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones à los visitados, ni à otras personas para estos gastos de visita, tocantes à la comida, porque todo es una cuenta para ser reprovado comer à costa de concejo, ò de los gastos de Justicia, y que para ello contribuyan los vezinos, porque en efecto la visita ha de ser à costa del Corregidor, ò de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre inmemorial de lo contrario, puesto que especulador (k) la admita por disculpa.

16. Pero si à la visita de los terminos

me. l. & no. 3: in fin. Angel. in d. Authent. Ut judic. sine quoq. suffrag. §. nulli quoque & Authent. ut nulli iudicium §. 1. Joan. Faber in l. Omnes cognitores C. Ad leg. Jul. re- per. Boerius de- cif. 203. num. 8. Avil. in cap. 1. Prætor. gloss. Fucios, in fin. & ibi in gloss. Salario, in prin- cip. & in c. 6. gloss. Salario, num. 1. & seqq. Avendan. in cap. 4. Prætor. §. 45. Gregor. in l. 22. verb. De- veni andar por la tierra, tit. 9. part. 2. Joann. Garf. de Ex- pens. c. 21. n. 5. fol. 192. licet contrarium dis- ponebat, l. 1. Ci- de lucris advo- cat. lib. 12. se- cund. Alberic. in l. observare in fin. princ. ff. de Offic. pro- consul.

g Luc. cap. 3. Contenti estote stipendiis ve- stris, cap. Non satis, §. 6. distin. Abbas in c. Et si questiones, de Simonia. DD. in c. Sta- tutum §. Insu- per, de Rescrip- ti. in c. Specul. tit. de Salariis, §. 1. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. part. 3. verbo. Deve- dar.

h Capit. cum ex officio, de Præscriptio. & ibi DD. maxi- me Abb. & Fel- lin. & c. Vene- rabilis, de cen- sibus, Boer. Pa- teus, & Aviles ubi sup. Lan- celot. Conrad. in Templo jud. libro 2. cap. de Episcop. §. 3. num. 62. & seqq. Concil. Trid. Sess. 24. c. 3. de re- form.

i Ripa de Peste. tit. de remediis præ- servativis, num. 24.

k In d. §. 1. n. 9. & 13. & Joan. Garf. ubi supra, n. 7.

a L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. verif. Y assi mismo ibi: Por si ò por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escrivanos, & cap. 6. Prætorum, ibi: En persona.

b Dict. l. 6. & d. c. 6. & l. 18. ad fin. tit. 7. lib. 3. Recopil. ibi: Por el Corregidor.

c Dict. c. 6. Prætor. & dict. l. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. Recopil. ibi: Y assi ordinarior, como de- legados, & ibi Azeved. nu- mero 2. & 3.

d Supra lib. 2. c. pen. n. 65.

e Aviles in c. 6. Prætor. gl. Salario, num. 3.

f L. 2. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9.

lib. 7. Recop. ibi: Viandas, l. Observare, in princip. ff. de

Offic. proconsul. Authen. de col- lator. §. Jube- mus, verfic. Ad hoc, & ibi gloss.

Authent. De mandat. prin- cipum, §. 1. & §. Illud & Au- thent. Ut judi- ces sine quoq. suffrag. §. Illud,

gloss. in l. 2. ver- bo, Sumpus, C. de legationib.

lib. 12. Puteus de syndic. ver- bo, Expense, n. 5. fol. 177. &

verb. Salarium, c. 1. num. 2. in

Tom. II.

Ggg 2

minos

minos y mojoneras fuere necesario llevar gente armada, ó mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, à causa de concurrir los concejos comarcanos à ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir à las manos, ó por hazerle la tal visita en frontera de Moros, adonde se ha de yr con apercebimiento contra enemigos, como se usa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente es traordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea à sus expensas, segun San Pablo, (a) y desta opinion fue el Doctor Avendaño, (b) aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se por que causa, no lo passo en cuenta.

17. Suelen à estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la jurisdiccion, assistir dos Regidores con el Corregidor, ó con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de advertir, que tampoco ellos pueden llevar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdiccion estan obligados à hazer estas, y otras comisiones à su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18. Tambien advierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Junio, Julio, y Agosto, por no distraer à los labradores de su cosechas, y assi està dispuesto por un capitulo de Cortes. (c) Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos feita se haga à los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Noviembre, y Diciembre, y Março, y Abril, y Mayo, ó segun la necesidad y disposicion que se ofreciere. Y advierta el Corregidor que yendo à las mojoneras y

visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios civiles que la estorven è impidan. (d)

19. En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, ó algun lugar, ó lugares della, deve el Juez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar à cada uno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto à que se guarde la preeminencia devida à la cabeça de la Provincia, y los buenos fueros, y costumbres à las Villas, y Lugares de su jurisdiccion, sin que en ello reciban agravio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gobernar la Republica, que proveyendo alomenos principal y general della, no se agravie, ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: (e) y assi como pertenece al Oficio del buen Juez evitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten à los flacos y menores; (f) assi deve proveer que la ciudad y vezinos della, no agravien, ni opriman à los pueblos de su jurisdiccion, ni à los moradores dellos, y que ellos honren y respeten à su ciudad, como deven, porque es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gobierne bien, y con buen tratamiento, y defienda y conserve à todo su cuerpo, y à los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo se conserve en el ser y orden que Dios le dio.

20. En las juntas y concurrencias à estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos convezinos, use el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Juezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdiccion, y agasajandolos con su mesa con toda cortesia y urbanidad, con lo qual desconfiarà los animos, y los apercebidos intentos reduzira à templança y benevolencia: y acuerdome que facilite una vez con esto una temida contienda en una mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo

a Ad Corinth. 1. cap. 9. Quis militat suis stipendiis unquam? Sc. dixi supra hoc lib. cap. 5. numero 19. b In d. c. 4. præf. num. 45. verb. Alias autem.

c L. 14. tit. 6. lib. 3. Recop.

d L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.

e Cicer. libro de Divinat. & 1. Ofic.

f L. Illicitas; §. Ne potentiores, ff. de Officio præf. l. Moderatores, C. de Offic. rector. provin.

De la visita de los terminos y Aldeas. 629

solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que se haga buena vezindad à los naturales de los pueblos convezinos, y confederados, segun Patriocio y otros, (a) quando vienen à negocios à la ciudad, y à valerse della en algunos menesteres: y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Justicias dellos, cumpliendo sus justas Requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren à pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o emprestido de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deve acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, sirvele en ello, y siendo Señores, ò Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y loa por ello, y acudiran los tales pueblos, y sus vezinos à la ciudad, y à los suyos, acogendolos, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas, y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas, y represalias, y mala vezindad unos à otros, y trayendo contiendas los Governadores, vienen à caer en indignacion con el Rey, y en odio, con los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas à los unos, y à los otros. Y assi mismo deve el Corregidor guardar vezindad, y correspondencia à los pueblos confederados (b) de Turcos, Moros fronteros, teniendo orden del Rey para ello, y que se guarde la amistad, y la buena fe en las contrataciones de una parte à otra, para conservar la paz, y el bien de los subditos.

21. En este lugar por ser materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conservacion de los montes, que por tantas Leyes destos Reynos (c) le està encomendada, y es Capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siempre, Derecho y obligacion

Real, (d) y de principal gobierno, y policia: (e) y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Severo, segun Lampridio: (f) y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon à Hiram, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, (g) y Neemias para edificar à Jerusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para Afas, guarda de los bosques, para que le diesse maderas. Y no es mucho que este cuydado de conservar los montes toque à los Reyes, como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y navios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y conservacion de los montes eligian, segun Aristoteles, (h) buenas guardas, los quales llamavan Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputavan para esto un Consul, de que se acordò Virgilio: (i) porque segun Suetonio, (k) assi encomendavan à Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las provincias. Y los Venecianos constituyen un prefecto de los montes, para que no falten maderas para baxeles. (l) Y tambien es necessario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen à los caminantes, por lo qual, segun Juvenal, (m) los Romanos tenian guarnicion en la selva Galinaria. Y assi deve el Corregidor advertir, que las guardas de montes sean lo mas confidentes que puedan hallarse, pues à una sola se dà credito, (n) y si en alguna parte lo avian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijodalgo, y de los doze linajes de aquella ciudad: pero à todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamò saltuarios, los podrian llamar mejor, saltadores, porque venden los montes, y por maravilla denuncian fino à los pobres, ò a los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con exceso, ni que se corten los mon-

a Libro 1. de Republic. título 5. fol. 19. Vicinam, inquit, Confederes cum qua audendum est, ut amice vivas, Martinus Laud. in tractat. Confederation. ponit 36. conclusiones, & Felinus in cap. Rodolphus, num. 19. post med. de Rescript.

b Authent. Jusurandi, quod præsta. ab iis, §. Et primum ibi: Devotos autem pavernè tractabo de multis questionibus circa populos confederatos, vide Menoch. de Arbitrar. libr. 1. Casus 100. Onofander de Remilit. libr. 2. capit. 43. fol. 56. c. L. 7. tit. 7. lib. 7. Recopilation.

d L. 5. fin. o. 7. libro 3. Recopilat. e L. 3. ff de Officio prefecti. vigil Petrus Gregorius de Syntagmat. jur. 1. part. lib. 3. cap. 16. n. 1. f In Alexandro. g 3. Reg. capit. 5.

h Lib. 6. Politic. c. 8. & libro 7. cap. 12. Eligendi sunt montium & Sylvarum custodes, quos quidam saltuarios vocant, & magistratibus annumerandi. i In Bocol. eglog. 4. Si canimus sylvas, sylvas sunt consule dignæ. k In Julio Cesar. 19. l Ut ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. ubi sup. m Dixi supr. libr. 3. cap. 5. num. 16.

n Dixi supr. lib. 1. cap. 13. num. 44.

a Lib. 2. de Institution. Reipublicæ, Sylva cadua, quæ materiam ædificiis, navigiisque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis à senibus & veteribus perpurganda, ne novis succulis arbutulisque crescentibus, impedimento sint quominus proceritatem suam absolvant.

b Azeved. in l. 15. tit. 7. numero 4. lib. 7. Recopilat. per text. ibi.

c Satyra 3. Nunc sacri fontis nemus, & delubra locatur

Judeis, quorum copinus, fœnumque supelles. Omnis enim populo mercedem pendere iussa est Arbor, & cœcis mendicat sylva camænis.

tes por el pie por fuertes, cada año una parte del monte, porque es facil de cortar, y despues dificil de guardar quando nace que no lo pazcan los ganados de los Regidores, y assi lo he estorvado siendo Corregidor, y sustentado, como Abogado en el Consejo, fino que se corte dexando horca y pendon, y se limpie y desbroce para que medre y crezca, segun dize Patricio, (a) Cerca de la conservacion de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Justicia, y poner y executar las penas, (b) pues dellos tantas rentas, y emolumentos facan, como tambien dize Juvenal, (c) lo facavan los Romanos. Otros articulos, que aluden à la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente.

SUMARIO

del Capitulo Dezimo.

1. **D** El rito y usança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad.
2. Libertad de todos estimada, y del Derecho favorecida.
3. El abuso de la libertad, es causa de costumbres depravadas.
4. De la utilidad de estar los pueblos menores subordinados al gobierno de una cabeça, y ciudad mayor, y n. 6.
5. Carta acordada para visitar las villas eximidas.
6. y 7. La dicha carta acordada, si sirve por una vez, ò se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della.
8. Corregidor, ò Teniente si procede como Ordinario, ò como Delegado en las visitas de las villas eximidas.
9. Si pueden llevar derechos de tercias partes ò de firmas.
10. Y usar de jurisdiccion ordinaria y delegada juntamente.
11. Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escrivano, y con el Alguazil dellas.
12. Privilegios y forma de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y Señores por quanto tiempo se prescriben.
13. La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario.
14. Visitas de las villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, y n. 19.
15. Lo que puede hazer el Corregidor, ò otro Juez

ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto.

14. 15. y 16. Visitas de mojoneras, si las deven los Corregidores hazer por sus personas.
17. Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas. y 23.
18. Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciarse.
19. Corregidor si puede exercer jurisdiccion en las villas eximidas, sin limitacion de termino.
20. hasta 28. Corregidor visitando las villas, si puede advocar las causas.
25. A quien incumbe fundar la jurisdiccion de la villa eximida.
26. Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas à los Alcaldes.
28. Corregidor si deve juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, ò segun las dellas.
29. Villas eximidas, si se regulan y gobiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad y tierra.
30. El Rey nunca da derecho ni effencion en perjuizio de tercero.
31. Las condenaciones hechas en visita de villa eximida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad.
32. El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida.
33. y 34. Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, ò de las villas.
35. hasta 39. Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia à sus antecessores.
39. Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar libranças en los gastos de Justicia dellas.
40. Residencias de villas eximidas donde se veen.

Como deve proceder el Corregidor en la visita de las villas eximidas.

C A P. X.

1. **E**N la ereccion y planta de las ciudades usavan los antiguos segun refieren Juan Bocacio, y Alexandro de Alexandro, (d) por buen aguero hazer sacrificios à los dioses, y entre ellos al padre Libero, (e) al qual veneravan por dios de la libertad, para que en ella les conservasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro.

2. Tanto la libertad ha sido y es estima-

d Bocacio; Lib. 5. De la genealogia degli Dei, fol. 95. A. Alexand. ab Alexand. lib. 3. Genial. diæ. c. 6.

e Cur autem Liber, alias Bacchus, dicitur Deus libertatis præter supradictos, &c. Plutarch. vide in dictionario Poëtico verbo Liber.

^a Regul. li-
beras ff. de
Regul. jur.
^b Paradox.
penult.

^c Lib. 5. Syl-
varum.

^d Lib. 3. Fa-
cietiarum, cap.
31. ad fin.

^e Lib. 4. Ge-
nial. dier. cap.
10. fol. 102. pa-
gin. 2.

^f 3. De
Legibus, Nec
hominem conse-
ri quidem, cui
legitima posse-
ssas displiceat.

^g L. Ante-
penult. & pen-
ult. ff. de Cen-
sib.

estimada en el mundo , y de los Derechos favorecida. (a) Pero, como dixo Ciceron; (b) esto es usando bien della, y guardando en las obras y en los consejos los Oficios de la Justicia, 3. porque la perversion della es causa, segun el Poeta Estacio, (c) de costumbres depravadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien (como cuenta Brisonio)(d) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viviesen en libertad, lo rehusaron : de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiesen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron à Ariobarzanes, pareciendoles mas conveniente para vivir en justicia, sujetarse à uno, que vivir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, (e) privò à los Cyzicenos de la libertad que les avia concedido, porque usaron mal della. Ciceron (f) dize, que no se pueden llamar hombres, à quien no satisface el govierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desvergonçada, que repudiassè de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del govierno disintiesse, porque el pueblo sin Governador no puede sustentarse, como tampoco puede salvarse la nave sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximieron del por privilegios particulares de quedar en su integridad de aprovechamientos, libres y gobernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones à los Prefectos, y Juezes superiores: (g) y casi à esta traza se eximen estas villas. Cierro el libertarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres à pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escrivanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por

otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necessidades de los Reyes, y serles forçoso prevaleerse deste arbitrio para el socorro y subvenio dellas; como en algunas narraciones de los privilegios destas villas se refiere : y no ay duda sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es una de las cosas mas dignas de reformation, que ay en estos Reynos, como es notorio à los Corregidores que los han visitado, y à los Señores del Consejo, por las residencias que dellos han visto.

5. Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y usado dellas, de pedimiento de las ciudades, ò cabeças de Partidos, ò en nombre del Syndico, ò particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, ò su Teniente, con Alguazil, y escrivano salariados vayan à visitarlas, y à tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Juez y escrivano, es del tenor siguiente.

Carta acordada para visitar las Villas.

Don Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y à cada uno de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruyz de Caravias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdiccion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Poueda de la Sierra, las quales avia muchos años que no avian sido visitadas, ni se les avia tomado Residencia, ni cuentas à los Oficiales que avia avido en las dichas Villas, y dello resultava mucho daño à los pobres, porque se hazian muchos agravios en las dichas Villas, y se quedavan sin castigo, y usurpavan y malgastavan los propios, y ren-

tas de los dichos concejos, y de los positos de pan, y nos pidió y suplicò le mandásemos dar nuestra carta y provision, para que visitáredes las dichas Villas eximidas dessa dicha jurisdiccion, y tomáredes Residencia y cuentas à los Alcaldes y Regidores que avian sido de los concejos de las dichas Villas, despues que no avian sido visitadas, o como la nuestra merced fué. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuvimoslo por bien, por la qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer à otra persona alguna, una vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vays à las dichas Villas de suso referidas, eximidas de la dicha ciudad, y veays el privilegio de effencion que por nos se les dio, y conforme à el visitays las dichas Villas, y cada una dellas, y tomeys Residencia à los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiempo à esta parte que por nuestro mandado no se les huviere tomado, del tiempo que cada uno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, como, y de que manera han usado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes à quien toca, è arañe, cumplid de justicia à las personas que dellos uvieren querellosos, conforme à las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallarades culpados, dadles traslado dello, y sabida y averiguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capítulos que se pusieren, para que ellos lo vean, y provean en el caso justicia. Y assi mismo os mandamos, que tomeys è recibays las cuentas de los propios, y rentas y positos del pan, y bienes concejiles, que las dichas Villas tienen de las sias, y repartimientos, y otras cosas que en ellas se han echado y repartido del dicho tiempo à esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos à las personas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gastar y cobrar los maravedis de los dichos propios, y rentas, y bienes concejiles, sias y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo uvieren recibido y gastado, sin que en ello intervenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rentas, sias y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas que à ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agraviada, y apelare de vos otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro Juez alguno. Y en quanto à lo que os pareciere aver sido malgastado, y como no devan, que no quisieredes passar en cuenta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion; durante la qual sobreseed en la execucion dello, y si no se apelare, executad por lo que se montare, en las personas, y bienes de los que fueren obligados à las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada una de las dichas villas, o de otras personas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli se gasten en las cosas que fuere en utilidad y provecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos à las partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo suso dicho que parezcan ante vos à vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones à los plaços, y solas penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente le ponemos, y avemos
por

De la visita de las villas eximidas. 633

por puestas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes e inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En los qual podays estar y os ocupar en cada una de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y lleveys de salario en cada uno de los que en ellos, os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra Jurisdiccion, quinientos maravedis, y para un escrivano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escrivano, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y feys maravedis, de mas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y processos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al arancel nuevo de nuestros Reynos, por donde los escrivanos han de llevar sus derechos. Los quales dichos maravedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escrivano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo à cada uno, segun la culpa que en ello tuviere: y no aviendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rentas de cada una de las dichas Villas, que para los aver y cobrar, y para lo demas que dicho es, y llevar vara de nuestra Justicia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y Mandamos al dicho escrivano, que los derechos que vos y el llevaredes por vuestros salarios y sus derechos, los assiente al pie de las dichas Residencias, para que se averigue si llevays algo demasado, so pena que lo pagará con el quatro tanto para nuestra Camara: y entre tanto que entendieredes en lo suso dicho, y por virtud desta nuestra carta llevaredes salario, no lleveys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, ò sean cometidas, e no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos à qualquier escrivano, os lo notifique y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en

Madrid à diez y feys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y esta orden de que los Corregidores de las cabeças de Partidos visiten las Villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, segun doctrina de Justiniano, y declaracion de Bartulo, (a) que representa la necesidad y congruencia de que estos pueblos pequeños esten subordinados à los mayores, donde el gobierno y concierto politico se guarda y observa mas en su punto, à semejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado: y porque en estas visitas suelen ocurrir algunas dudas, tratarè dellas brevemente.

6. LA DUDA PRIMERA es, si en virtud de la dicha carta acordada, para que el Corregidor de una ciudad, o pueblo principal, o su Teniente visite las Villas eximidas (b) del una vez, durante su Corregimiento, podran los demas Corregidores visitarlas sin nueva comission. Y à esto digo, que si la tal provision dize, *A vos el nuestro Corregidor, que es, o fuere de tal parte*, cessa la duda y question, porque podra cada Corregidor en virtud de aquella provision visitar las Villas: pero no diziendo esta palabra, *o fuere*, no se puede usar della mas de aquella vez, y espirò con la primera visita: porque qualquier disposicion, o permission que no tiene tracto sucessivo se entiende por una vez, y no mas. (c) Y aunque es assi, que los privilegios de la effencion dizen, que puedan los Corregidores visitarlas una vez en su tiempo, y parece que esta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha provision, en conformidad de los dichos privilegios, y que pues se dirige con nombre apelativo, à la dignidad y Oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere, (d) podrian visitar todos los successores, (e) digo que toda via no se podra usar de la dicha comission mas de aquella sola vez, por aver sido caso accidental el pedimiento de la parte, à cuya instancia

a Justin. in Authent. de Mandat. princip. §. Audiens: ibi: Et omnis gens sub majori constituta judice majori sentiet providentiam, Bart. in tractat. de Regimin. civit. num. 26.

b L. 26. titul. 7. lib. 3. Recop.

c L. Boves; §. Hoc sermone, & ibi late Tiraquel. ff. de Verbor. signif.

d L. cum proponeretur; ff. de Judic. c. Quoniam Abbas, de Offic. delegat. & ibi Doctores, l. 47. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. verbo, El nombre.

e Gloss. Substitutum, in dict. c. Quoniam Abbas, & late diximus sup. lib. 3. cap. 14. num. 34. & seqq.

se proveyo , quiza por causas particulares , que movieron à ello ; y con diferentes y especiales clausulas , y forma de las de los dichos privilegios , y assi no se puede hazer extension à diversa especie de jurisdiccion , ni de la comission dada para el tiempo de un Corregidor , al tiempo de otro , mayormente con salarios , cuya comission es limitada para el caso especifico , y en causa penal , estrecha y odiosa , como es la dicha comission , y no favorable à la Republica , pues por no hazerse la dicha extension , no quedaran sin visitar-se las Villas , porque por los privilegios , està proveydo y ordenado comunmente que se visiten. (a)

^a Bald. in l. si quis diuturno, ff. Si servit. vendic. Cravet. de Antiquit. 4. part. num. 60. & sequent. pagin. 142. & ibid. pag. 164. num. 5. & 6. Bart. in l. 2. §. Exercitum ; ff. de His qui not. infamia. Dec. in l. 2. nu. 109. ff. de Regul. jur. facit dicta l. 26. tit. 7. lib. 3. Recopil.

^b Lib. 3. capit. 14.

7. Lo otro , porque los Derechos que disponen que la comission concedida à la dignidad , se prorroga al sucessor en ella , porque el Oficio nunca muere , proceden quanto à poder fenecer y acabar lo hecho y comenzado por el antecessor que murio , o dexò el Oficio , o quando el efero de la tal comission tiene trato sucessivo , como si se dixesse , que el Corregidor asista à las cuentas de algunas obras pias , o de otras memorias que se hazen cada año , como diximos en otra parte ; (b) y assi resuelvo , que sin nueva comission no puede , ni deve el Corregidor visitar estas Villas , si la provision no habla tambien con el sucessor en el Oficio.

8. LA DUDA SEGUNDA es , si se dira que el Corregidor , o Teniente en la dicha visita procede , como Juez ordinario en virtud del privilegio , o como delegado , en virtud de la dicha comission : porque por el privilegio de essencion que la Villa tiene , puede sin otra provision Real , y sin ser requerido de nadie , sino de su Oficio , yr à hazer la visita. Las palabras de los privilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de un tenor) dizen assi. *Otro si , con tanto que la dicha Villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca , para que si el nuestro Corregidor , o Juez de Residencia , o su lugar Teniente , que ordinariamente reside en el dicho Oficio , quisiere yr à visitar la dicha Villa y sus terminos , y la Justicia , y Oficiales della ,*

y estar y residir en ella , lo pueda hazer y haga una vez en cada un año , con tanto que no pueda estar ni residir en essa dicha Villa mas de ocho dias , y que en el tiempo que residiere en essa dicha Villa y no de otra manera , pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas civiles y criminales que en ellas sucedieren y se movieren , segun y como aora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca , &c. y digo que siendo , como es regla y doctrina comun , que quando se añade , ò se quita algo à la Jurisdiccion ordinaria , entonces se dira ser delegada , (c) podemos dezir en la dicha duda , que visitando el Corregidor , ò su Teniente en virtud del privilegio , sera Juez ordinario , y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias igual en Jurisdiccion à los Alcaldes ordinarios della , aunque no con la plenitud de Jurisdiccion que exerce en la ciudad , sino como uno de los Alcaldes de la dicha villa , à prevencion con ellos , sirviendose del Alguazil y escrivano dellos : pero usando de la provision , sera Juez delegado y de comission , porque se le añade lo que el no tenia , que es el salario , y poder estar diez dias , y llevar Alguazil y escrivano.

^c Dixi supr. lib. 2. c. fin. nu. 26.

9. El efeto desta duda es , que yendo el Corregidor , o su Teniente en virtud de la comission , y con salario , no podra en la visita de la tal Villa llevar derechos algunos de firmas , ni de sentencias , ni tercias partes de las penas en que condenare , pertenecientes al Juez , porque el Delegado salariado no puede llevar otros derechos , ni provechos mas de los assignados en su comission , pero visitando , y juntamente procediendo en los demas negocios sin salario , en virtud del privilegio , podra llevar derechos de firmas y tercias partes , y los demas provechos , como Juez ordinario segun dos leyes Reales que lo disponen assi. (d)

10. DUDA TERCERA es , si podra el Corregidor usar de ambas Jurisdicciones à un tiempo , es à saber para hazer la dicha visita de la Jurisdiccion ordinaria en virtud del privilegio , y de la delegada en virtud de la comission ,

^d L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 34. tit. 6. lib. 3. Recopil.

y conocer juntamente de todos los demas negocios, y llevar los derechos, y emolumentos dellos, como Juez ordinario, en lo qual digo, que de Derecho no es prohibido usar y acumular ambas las dichas Jurisdicciones: (a) 11. pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escrivano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Juez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escrivano de la Villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho privilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos Jurisdicciones, se presume en duda que procede por la ordinaria, (b) que es favorable.

Porque en las dudas y controversias de la jurisdiccion destas villas se ha de observar y tener por arancel, el privilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antiguedad del uso del, como tambien se colige de una Epistola de Plinio II. à Trajano, (c) y de su respuesta, donde oponiendo los Apanienses à Plinio Proconsul, que tenian privilegio y costumbre antiquissima de gobernar su Republica por su arbitrio, y providencia, lo aprovò y mandò guardar el Emperador Trajano, y assi esta tercera duda podria tener una falencia, con que se justificasse, y permitiesse hazer el Corregidor todos los negocios assi de visita, como los demas civiles y criminales que se ofrecen, durante ella, ante el escrivano, y con el Alguazil que el lleva, ora sea por provision Real, ò sin ella, en todos los diez dias, como se ha hecho y practicado comunmente en todas las Villas eximidas, y es, si huviesse costumbre legitimamente prescrita de hazerse assi, y se huviesse usado el privilegio de la essencion, en aquella forma: porque segun Derecho (d) los privilegios no valen, ni tienen mas fuerça de lo en que han sido guardados, y tenido observancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de usar de su dere-

cho, es visto renunciarle, (e) que pues las leyes se abrogan y invalidan por el no uso, y uso contrario, (f) con mayor razon los privilegios que son anomalos y fuera dellas, quedaràn enervados y sin efecto: (g) porque toda cosa buelve facilmente à su naturaleza: (h) y assi la dicha Villa eximida à su primera subordinacion.

12. Quanto al tiempo que se requiere en la prescripcion destos privilegios para poder el Corregidor visitar las Villas contra la forma dellos, digo, que bastaran los actos contrarios hechos en veynte años, que aunque contra las Iglesias y lugares pios se requiere tiempo de quarenta años (i) pero no se equipara la especialidad dellas con los pueblos, y assi por una decision del Jurisconsulto Modestino, y dos leyes de partida, (k) que hablan en privilegios concedidos à concejos, se dispone, que se prescriban por diez años entre presentes. Demas desto la jurisdiccion del mero y mixto imperio, contra qualesquier Villas, pueblos, ò Señores, como no sea contra el Rey, se prescribe por tiempo ordinario diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, ò de quarenta años con titulo: (l) y en el caso propuesto no se trata de prescripcion de Jurisdiccion en lo que es substancia, sino en la forma della, que es mucho menos, y la costumbre es bastante para dar y quitar Jurisdiccion, (m) aun al particular que no tiene ninguna, y assi no es de maravillar, como lo dize y funda muy bien Palacios Rubios, (n) que el Juez, al qual compete la dicha jurisdiccion limitada, la amplie y estienda contra las tales villas à otros casos, mediante costumbre.

13. De lo qual se infiere que estante la dicha costumbre y prescripcion para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durante el termino de la visita, y llevar Alguazil y escrivano, no es visto el Rey, ni su Consejo derogar, ni quitar el derecho adquirido à los Corregidores, y à las ciudades, y cabeças de Partidos, en virtud della por las provisiones

a Matant. de Ordin. jud. 4. part. dist. 7. nu. 36. Federic. de Senis consil. 125. Puteus de Syndicat. verb. Indices ad Syndicatum, c. 2. n. 23. fol. 96.

b Doctores proxime citati. c Lib. 10. Epist. Epistol. 46. & 47.

d Text. & gloss. in c. si de terra, & in c. Accedentibus, de privil. l. 42. in fin. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 7. part. 1. l. 1. ff. de Nundinis, text. ubi latissime per modernos, in c. cum accessissent, de constitut. Bart. optime, & Angel. in l. Usur aqua, C. de Aquar. lib. 1. singulariter Alexand. consil. 33. Vol. 5. & consil. 198. vol. 2. Jac. in l. fin. num. 53. ff. de Constitutio. princ. & melius in l. Falso, C. de Diversis rescriptis, Decius consil. 271. num. 17. Menchac. lib. 1. Usur. frequent. cap. 2. num. 5. & sequent. verfic. Privilegium, & Molina de primogen. lib. 2. cap. 7. num. 71. fol. 280.

e Dict. cap. Si de terra, & cap. Accedentibus.

f L. de quibus, ff. de Legibus.

g Antiqua, Cad Velleian. Joan. Andr. in dict. cap. Si de terra, & gloss.

verb. Triginta annos.

h L. Si unus, §. Quod si non totum, ff. de pactis.

i Dict. cap. Si de terra, & cap. Accedentibus, Jac. in dicta l. Falso, ad fin.

k L. 1. & ibi glo. ff. de Nundinis, d. l. 42. tit. 18. p. 3. & l. 3. tit. 7. part. 5. Bart. & DD. in d. l. 1. Abb. in cap. Cum accessissent, num. 6. verfic. Secundo casu, de Constitut.

l Ita procedit l. 1. in p. 2. princ. tit. 15. libro 4. Recopil. Anch. consil. 142. n. 12. post DD. & Orosc. num. 13. in l. Imperium, ff. de Jurisd. omn. Judic. communitatem Alexand. consil. 16. In causa & lite, n. 27. lib. 5. idem dicit Baldus de Prescrip. 5. part. princ. 2. part. verfic. Circa primam questionem, Pasfac. Rub. in repetitio. c. Per vestras, §. Sed est pulchra dubitatio, post notab. 2. pag. 410. n. 48. Covarr. in Regul. possessor. 2. p. 3. nu. 5. de Regul. jur. in 6. Avend. in c. 1. Prator. nu. 15. verfic. Si vero agat, fol. 11. col. 4. dicit communiorum Paddilla in l. Si quas actiones, n. 53. cum seq. C. de servitutibus & aqua Azeved. in dicta l. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. num. 3. in fin. & seq.

m Dixi sup. lib. 2. c. 10. numero 26.

n Ubi supra n. 27. per text. in cap. itrefragabili §. excessus, de offic. ordin. & in c. fin. de offic. archiep.

visiones acordadas que suelen darse, para que no se conozca en las visitas de denunciaci6nes, ni de otros negocios, mas de tan solamente de Residencia y cuentas, y para que no lleve Alguazil, ni denunciador: porque las dichas provisi6nes son sin audiencia, ni citacion de parte, y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero, (a) ni a su Jurisdiccion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, son interesados, y le tienen adquirido: y assi informado el Consejo de la dicha costumbre y prescripci6n, con provanqa bastante, inserta en la suplicacion y respuesta de la provisi6n, no dudo sino que administrando justicia, passaran con ella: porque la decisi6n de la ley, 6 del Principe que dispone generalmente, no es visto alterar la ley, estatuto, 6 costumbre contraria especifica. (b)

14. DUDA IV. es, si estas visitas de las villas eximidas, 6 de las aldeas se deven hazer en persona por los Corregidores, 6 las podran cometer a sus Tenientes ordinarios, 6 a otros nombrados para esto, en lo qual digo, que si por el privilegio, 6 por la comisi6n se permite poder hazerlas los Tenientes, cessara la duda: pero hablando solamente con los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido, (c) que visitassen en persona, la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y assi se platic6 mucho tiempo que yvan los Corregidores siempre a visitar la tierra, lo qual se devria guardar y cumplir siempre, en especial para la visita de los terminos, en que presupuso la ley ser conveniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituyr a los baldios y tierras concegiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tambien porque el sentido de la visita es inseparable del objeto: y assi conviene que presencialmente juzgue y determine estas usurpaciones y diferencias, (d) las quales consideraciones para este caso tuvo la ley de Toledo, que disponia se hizies-

sen estas visitas por los Corregidores en personas, (e) y las tuvo el derecho (f) en otros casos, eligiendo la industria y suficiencia de la persona, y prohibiendo, que no se pudiesen delegar, ni cometer a otro. Destas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y escrivano, que le acompañan, y de otros cavalieros y amigos, con quien suelen entonces festejarse, y alli embian sus Tenientes que gastan a rata y escote.

15. Por una ley de la nueva Recopilacion (g) estan a~nadas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras; *O por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escrivanos, &c.* y lo mismo se dize en las dichas comisi6nes y cartas acordadas para estas visitas, y assi en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las Aldeas y sus terminos, y las villas eximidas, porque es regla que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Juez ordinario por si mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, assi en lo que toca a las dichas visitas, (h) como en lo demas. (i) 16. Pero sin embargo soy de opinion que la visita de los terminos, y mojoneras no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deve hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las visitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las Villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real (k) dize que en la Residencia que se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto entender y sentenciar en el Consejo, Que Tenientes devan ser los que han de hazer estas visitas, y cumplir estas comisi6nes, si han de ser los ordinarios, 6 otros, diximoslo en otro lugar, (l) donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector.

17. DUDA V. es, del orden que el Corregidor deve tener en tomar las Residencias destas villas,

& idem in l. per hanc, C. de Erogati. mil. ann. lib. 12. Platea in l. Agentes, C. de Curiosis, eod. lib. Felin. & noviores in d. §. Is autem, Bald. in l. Unic. §. Nec autem, n. 6. de caduc. tol. idem in l. Aliquando, 3. opposita ff. de Offic. proc. Jaf. in l. Quod quis, n. 4. C. de procurat. Avend. in c. 4. prator. num. 43. Avil. in c. 6. prator. gl. Se informen, num. 4. g. L. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. ad fin. verb. Y an si mismo. h. Cap. inter cetera de offic. ordin. decrevimus, 10. q. 1. gl. in c. 1. verb. Per alium, de offic. ordinarii in 6. & ista est veritas contra Bal. secund. Anton. Franc. in addit. ad Abb. in d. c. inter cetera, Archiepif. Floren. 3. p. tit. 10. cap. 5. §. Declaratio, col. 1. verb. Notabile tertio, Cardin. in Clement. attendentes 5. & 6. q. statu. regalarium, Platea in l. nullus qui, n. 2. C. de Decurio. lib. 10. & etiam ante recopil. d. c. 6. prator. hoc tenuerant, Avil. ibi glo. Salario, n. 4. & seq. & gl. En persona, Avil. ubi sup. n. 44. verf. Que dicta sunt, ubi hoc solum tenet in visitatione vicorum indistincte, Azev. in l. 17. n. 5. tit. 5. lib. 3. Recop. & in d. l. 6. in fin. ti. 6. eod. lib. i. Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum, l. Item eorum, §. Decuriones, & ibi Bart. ff. Quod cuiusque universi. nomi. k. L. 18. tit. 7. lib. 3. Recop. l. Lib. 2. c. pen. n. 34. & seq.

a L. 2. & merito, & §. Si quis a princip. ff. Ne quis in loc. public. l. 4. C. de mancip. lib. Abb. in c. 1. n. 20. de Judic. Bald. in l. monumenta, C. de legat. Platea, in l. 2. in fin. C. de pascuis publ. lib. 11. Suarez allegat. 7. n. 4. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ord. col. 423. & c. 16. nu. 188. & c. 17. num. 109. & 139.

b L. 1. C. de silentiis lib. 10. gloss. verb. Vacantibus, in Auth. de heredit. ab intest. venien. Anton. Gabr. lib. 6. commun. opin. tit. de legibus, cap. 1. & dixi sup. lib. 3. c. 2. num. 92.

c Cap. 6. d. L. Si eruptione, §. Ad offic. ff. fini. regund. ibi: Et si ista res exigat, oculis etiam suis subiectis locis.

e L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. Recop. de qua remissive diximus in cap. precedenti.

f Gloss. in Clem. 1. verb. Personaliter, de Vita & hon. cler. l. Inter artifices, ff. de Solution. l. Fideicom. §. fin. ff. de Leg. 3. & l. 3. §. Fin. ff. Qui petant tut. c. fin. §. Is autem, & ibi gloss. de Offic. delegat. gloss. & Luc. de Penna in l. Cum ad quem libet, C. de cond. in public. horreis, lib. 10.

y despachar los negocios que se ofrecen fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segun los privilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios, uno de lo que es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto à lo primero, devefe repartir el dicho termino desta manera. Para la Pesquisa secreta y cargos tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar creciendo, ò menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto con esto deve yr tomando las cuentas de propios y Positos, y visitar los alhólies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo que tienen. Y si todo esto ha de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobrara tiempo, y no le puede el Juez prorrogar, ni dar mayor de à la medida del que el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, y no consentir, como dixo Baldo,

^a In e. de causis n. 11. & ibi Abb. n. 6. de offi. deleg. per text. ibi argum. l. 1. ff. de Glante deleg. l. 2. tit. 3. lib. 4. Recop.

^b Lib. 2. c. pen. num. 29. & 31.

^c L. Defensionis facultas, C. de Jure fisc. libr. 10. Clementi. Pastoralis, §. ceterum, de re judicat. l. 1. C. de dilatio. l. Si post, C. de offic. assessor. l. Jubemus, C. de Jure. cap. Spatium, 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Amed. de syndicat. n. 186. in fin. fol. 64. Redin. de

(a) que su Jurisdiccion espire: y assi no se deven quejar los Residenciados de que el Juez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los Superiores que se atropellan los negocios, pues ellos no dieron mas termino al Juez. En esto se procede, como en las execuciones de cartas executorias que se mandan executar dentro de diez dias, en el qual termino pruevan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentencia, como en otra parte diximos. (b) Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se uviere de pedir, hase de embiar à ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar à tiempo.

18. El Segundo genero de negocios, es, de causas civiles y criminales, y denunciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los

quales no deve el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta dellos, no puedan las partes defenderse, (c) sino que no pudiendo sustanciarse, ni concluirse en el termino de la visita, y esta da del Corregidor en la villa, dexen las tales causas à los Alcaldes della, que las profigan y acaben, si ya no fueffen leves, sumarias, ò privilegiadas, que devan y puedan de su naturaleza de plano despacharse, (d) ò en que las partes ayan renunciado los terminos en las causas civiles, ò criminales de pena pecuniaria, ò de destierro, aunque (segun algunos) toquen à la honra, en las quales pueden renunciarse (e) los terminos y defensas. Y para que los renunciien y que hagan los procesos, y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molesten con carcel y prisiones, y adviertan mucho à esto los Corregidores, para assegurarse en el fuero exterior, y en el de la conciencia; porque, como dize Angelo, (f) no llueva esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19. Algunos privilegios destos Villazgos he visto, que permiten à los Corregidores y à sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escrivano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en este caso bien los podria el Juez dar los terminos mas largos, y aun acabada la Residencia y visita hecha en virtud de la comission, podria estarse el Juez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quisiere pedir, ò demandar algo en justicia, que parezca ante el.

20. DUDA VI. es, si respero de dezirse en los privilegios destas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo jurisdiccion en ellas, no pueda advocar las causas y procesos pendientes ante los Alcaldés ordinarios, avra casos en que sin contravenir à los dichos privilegios pueda quitarfe las, y determinarlas, y digo, que si, y el primero es, si en la visita, ò Residencia se fundasse algun

majesta. princ. verb. Sed etiam per legimos vramiter, n. 84. & seq. & latius diximus supr. lib. 3. cap. 14. num. 83.

^d Authent. Nisi breviores, C. de sentent. ex brevicul. re. ci. l. ievia, ff. de accusat. c. significavit, de Judicis text. celebris in l. fi. §. in. ff. quod metus causa, secund. Jaf. in l. Nec quidquam, num. 8. col. 3. ff. de offi. proconf. & secundum plures relatos ab Hippolyt. in l. patre vel marito, col. 9. n. 58. cum seqq. ff. de Quibus, & in practic. §. 2. n. 38. quem text. multis ornatur Mexia super l. Tolet. 1. fundam. 5. part. n. 1. & sequent. fol. 14. tradit etiam Puteus de Syndic. verb. Negligentia, cap. 1. n. 5.

^e Secund. Acurf. per text. ibi in l. pactum inter heredem, verb. Cum liceat, ff. de parentis, l. Si quis in conscribendo, C. Eod. Joan. de Imol. in l. Custodia, col. 2. in med. ff. de public. jud. & ita semper practicasse testatur Anto. Gomez 3. tom. Delict. cap. 13. n. 33. in medio, verb. Quod intelligo, Covarr. in epitom. de Spons. 2. p. c. 8. §. 12. n. 16. Avil. in cap. 3. Syndic. gloss. El descargo, n. 4. & seqq. Redin. de Majest. princ. verb. Sed etiam per legimos, n. 114. post Felin. in c. cum venisset, de testibus.

^f In l. Sed si quis §. Quæsitum, post n. 3. ff. Si quis cautionibus, quem refert, & sequitur Clar. lib. 5. pract. §. fin. q. 49. n. 16.

a Gl. in c. Licet, §. q. i. cum aliis, quæ tradit Avil. in cap. i. prætor. gloff. Mandado, n. 9. & feqq.

b L. Judicium solvitur, ff. de Judiciis, c. cæterum, & ibi Doctores de Rescript. c. pastoralis, §. fin. & c. Cum contingat, eod. titul. Rebuff. in tractat. de Evocation. n. 17.

c Cap. Sunt quedam enormia, & c. princeps sæculi, 23. q. 5. & ibi gl. & gl. in c. Admittitratores, 7. q. 5. Abbas in c. At si clerici, circa fi. de Jud. Joann. Andre. in c. fin. de Exception. in 6. Guib. Benedict. in c. Raynuius, verb. Eraxorem, Decif. 2. n. 162. de Testam. Puteus de Syndic. verbo Negligentia, Avend. in c. 1. Prætor. n. 32. col. 4. verif. Decima, & verif. Item propter, & 2. part. c. 26. n. 5. & diximus in lib. 2. c. 18. n. 51. & 93.

d Gl. Sua auctoritate, in Clement. Unic. de Suple. neg. prælat. Puteus de Syndicat. verbo Negligentia, c. 1. n. 1. & 8. remiffivè.

e Cap. Tuorum & c. Ut privilegia de privilegiis, cap. privilegium, 11. q. 3. l. 42. tit. 18. part. 3. Cravet. confil. 73. n. 25. verif. Nee obstat quod tale, Gregorius in dict. l. part. in glof. verb. Usare mal.

f Glof. 2. per text. ibi in l. cum non iusto contradicatore, ff. de colufi. de seg. ibi: In perpetuum admittitur, text. fingul. in l. Si servus plurium, §. Si quis ante, ff. de Legat. 1. & ibi Baldus & Angel. Roman. in l. fin. 6. ad Syllan.

cargo, ò descargo, ò alguna demanda ò querrela en algun proceſſo pendiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al eſcrivano el proceſſo original, y acumularle à ella, y ſiendo anexo, y dependiente de la cauſa (*a*) ſentenciarle, è inhibir al Ordinario, porque como Delegado es Superior en ella, por cuya proviſion ſe inhibe, ceſſa, y ſe acaba la jurifdicion del Inferior. (*b*)

21. El Segundo caſo ſeria, ſi por negligencia, ò dolo huvieſſe el Juez mucho tiempo retardado la juſticia à la parte, ſiendo por ella requerido, en eſpecial, ſi concurrieſſe con eſto ſer el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo reſpeto ſe uvieſſe retardado la cauſa, que en eſte caſo, pues diſpone el Derecho, que el Juez Ecleſiaſtico conozca entre legos, y el ſeglar entre Ecleſiaſticos, y aun permite, que la parte miſma uſe de jurifdicion, (*c*) no es coſa injuſta, ni repugnante, que el dicho Corregidor ſupla, y remedie la dicha falta de Juſticia, y advoque la cauſa en odio del miniſtro, que con dolo y negligencia la retarda, (*d*) como quiera que el que uſa mal del privilegio, pierde el beneficio del. (*e*)

22. El tercero caſo ſeria, ſi por prevenir la cauſa para que el Corregidor no conozca della, ni ſu Alguazil la denuncie, ſe uvieſſe el reo hecho denunciar, ò acufar ante el Alcalde ordinario, del qual y del ſupueſto acufador eſpera no ſer condenado, y eſto ſuelen marcar algunos cauteloſos, hazien-doſe delatar, y acufar ante Juezes favorables, por ſupueſtas perſonas amigos ſuyos: porque conſtando deſta afeccion y coluſion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Juez, y puede denunciarſe dellos, acufarlos, y proſeguirſe la cauſa de nuevo ante el Corregidor, ſin embargo de la dicha litipendencia. (*f*)

23. De las quales limitaciones y falencias, no deve guardarſe la ſegunda, ſi no en caſo que aya legitima coſtumbre de poder los Corregidores, procediendo como ordinarios, adocar las cauſas en las dichas Villas, y no de otra

manera: porque como arriba queda dicho, la coſtumbre da y quita jurifdicion: y es regla cierta en eſta materia, que no ſe pueden advocar las cauſas, ſino es à los Juezes pueſtos por los que las advocan, (*g*) como es por el Rey, ò por ſus Conſejos, y Chancillerias, que le representan, y por los Señores de vaſſallos, en los caſos permitidos, como en otro lugar diximos, (*h*) y por los Juezes delegados, à quien las tales cauſas, eſpecialmente ſe cometen, como queda dicho: porque la advocacion es odioſa, y ſe ha de reſtringir, (*i*) y quita la prevencion contra la regla que dize, que el Juez ſentencie la cauſa, de la qual conocio, (*k*) y no es viſto el Principe prejudicar al proceſſo tratado entre las partes, por ſer en afrenta y contumelia del Juez ante quien ſe començo, (*l*) ſi ya no lo dixieſſe y expreſaſſe.

24. A los inconvenientes finificados en la dicha ſegunda falencia, reſpondo, que podran las partes, ò el Juez ocurrir al Conſejo, dando noticia dellos, para que pareciendo convenir otra coſa, ſe remedien, y de otra manera no deve el Corregidor, como queda dicho, advocar las cauſas à los Alcaldes de las dichas Villas eximidas ni quebrarles ſus privilegios, ſino es en lo tocante à viſita y Reſidencia no es Superior ſuyo, ſino igual en jurifdicion: y aſſi lo he viſto determinar à los Señores del Conſejo.

25. DUDA VII. es, à quien incumbe fundar la jurifdicion para viſitar, ſi à la Villa eximida, que ſe funda en ſu privilegio, ò al Corregidor, y ciudad que le contradizen, diziendo, no averſe uſado y eſtar preſcrito? Y digo, que quando el eſtado preſente no correſponde al paſſado ni al origen y principio, como en eſte caſo, que la Villa pretende aora eſtar eſenta de la ciudad, aviendo ſido deſde ſu principio, y origen Aldea ſujera, y ſubordinada à ella, no baſta ſu quaſi poſſeſſion: y aſſi deve moſtrar el titulo y privilegio de eſſencion, como el que trae habito y tonsura, y pretende gozar del clericalto, ha de provarle, (*m*) eſto es porque

idem Bald. in c. Cum tanto, n. 5. de conſuetudi. Felin. in cap. ſicut limitati. 6. verif. Quid autem ſi offenſus, de Accuſation. & in cap. ſin. n. 3. verif. Et hinc, de Teſtib. Jaſ. in l. Si verò, n. 8. cum antec. ff. Qui ſanſ. coſgan. Aviles in c. 4. Syndic. gl. Peſquiſa, in ſu Juliuſ Clar. in pract. §. fin. q. 57. n. 15.

g Bal. in l. 1. in n. C. de juſſ. omn. juſſ. & in cap. 1. col. 3. de alioſiis, Calca. confil. 8. in cauſa, col. 10. & confil. 16. n. 60. Franc. Cur. conf. 2. vaſſallus, Rebuff. in tractat. de Evocat. q. 5. n. 54. pag. 266.

h Lib. 2. cap. 20. n. 88.

i L. cum quidam, ff. de Liberis & poſth. Regu. odia, de Regu. jur. in 6. Bald. confil. penult. vol. 5.

k L. Si quis poſtea, & l. De qua re, ff. de Judic. cap. propoſuiti, de Foro comper. Innoc. in cap. Ex literis, de Offic. deleg.

l Bald. in l. Fallus, col. 7. verif. Nunc videndum, C. de furtis, l. litigatores. C. de Arbitris, Rebuff. ubi ſupra, q. 10. num. 89.

m Cap. Cum perſonæ, de privileg. l. Circa, & ibi gl. Ingenuum, ff. de Prebatio. l. liberi. §. vero, ff. de liber. cauſ. Capicius decif. 77. In cauſ. dom. Petri Focent. n. 7. cum ſeq. verif. Alia, & tertia limitatio, Cynus in l. ſi ſolemnibus, in fin. C. de Fide inſtrum. Floria. in l. Sicuti, §. Sed ſi queratur, ff. Si ſervitus vend. Maſcard. de probation. verb. Magnum, concluf. 1195. n. 36. & ſeqq.

muchas

muchas villas se quejan de los Corregidores, que en las visitas les quiebran de sus privilegios y sobre ello en las Residencias les capitulan, y no los presentan parecidos que tienen por si la presuncion de la effencion.

26. DUDA VIII. es, si durante el tiempo de la visita destas villas, se suspende el oficio de los Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mandar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, ò estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residencia, como es aver sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, ò Alcaldes ordinarios, ò de hermandad, ò sindicos, ò no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mandar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizen los testigos para que no digan en su perjuyzio, (a) y entonces, porque la villa no esté sin Alcaldes, que la gobiernen deve el Corregidor ordenar al concejo que elija entre tanto otros, (b) aunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la Pesquisa secreta, ò querrela de parte de alguna grave culpa, (c) por no hazer novedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no militan tanto los dichos inconvenientes.

27. Quanto al segundo caso, no aviendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Concejo de que dar Residencia, no pueden ser admo-vidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deve quitar las varas, ni la Jurisdiccion, (d) como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser convenidos, sindicados, ni depuestos dellos: y assi se dan provisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas: pero si, (como dize la ley de la Partida) (e) uviesse cometido yerros, ò malfetrias, y se les provassen, por las quales mereciesse ser privados, bien podrian ser convenidos, y (segun una

opinion,) durante el pleyto suspendidos; (f) la qual he visto guardar el Consejo contra Juezes de assiento, y no contra los inferiores, segun los autores de la contraria opinion, (g) y contra los unos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados à su Magestad, ò al Consejo, y hazerse pesquisas e informaciones sobre ellos: lo demas que toca à esta duda, diximos en un capitulo de la Residencia. (h)

28. DUDA IX. es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estará obligado à guardar las ordenanças dellas, ò las de la ciudad y cabeça del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, ò à obras publicas, ò pias se daran à las Villas, ò à la ciudad. En lo qual se deve distinguir, ò el Corregidor procede en la dicha visita, como Juez delegado y de comission, ò como ordinario, en el primer caso no está obligado à guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, ò municipal de la ciudad, ò provincia, (i) en el segundo caso procediendo como ordinario, deve sentenciar segun las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y jurisdiccion de mero y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recibida opinion: (k) lo qual ha lugar, y procede en las cosas y gobierno particular de los tales pueblos, que à ellos solos toca y conviene, segun Gregorio Lopez, (l) que en esto no está sujeta la villa eximida à la cabeça del partido: porque el hazer ordenança se regula de la jurisdiccion, la qual como no exerce la ciudad en la tal Villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden.

29. Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienen comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto à esto, y aun à los repartimientos generales de fuente y

f Innoc. in cap. venerabili, de Ofic. delegat. cap. Licet Heli, §. Quia vero, de Simonia, l. Cum quidam, ff. de Suspectis ratoribus, gloss. per text. ibi in l. 2. ff. de In jus vocand. verb. Imperium, Puteus de Syndic. verb. Accusatus, cap. 1. per totum, fol. 113. Gregor. singular. in dict. l. 1. verb. Porrazon, Bertran. cons. 83. vol. 1. Grammat. super cons. Reg. lib. 2. n. 12. fol. 78. & que tradit Azeved. in l. 2. n. 8. tit. 7. lib. 3. Recop. & l. 135. Syll. §. Quos refert, & sequitur Azeved. ubi supra n. 9. versic. Nihilominus, & loquitur etiam in l. 23. n. 1. & seq. ibid. h Supra hoc lib. cap. 1. num. 196. i Tradit Aviles in cap. 9. prator. gloss. Comission, n. 5.

k L. 1. §. Cum urbem, ff. de Ofic. praefect. urban. l. pupillus, §. Territorium, ff. de Verbor. signif. & quod late tradit Suarez in allegation. 6. per totam, Alciat. Respons. 77. Covarr. in cap. 37. pract. n. 7. versic. Sed hanc opinionem, ubi refert Alexand. & Cur. Jun. contrarium tenentes, & late singularit. Roland. cons. 33. ex n. 21. cum sequent. vol. 3. l. In l. 5. tit. 2. gl. 3. in fine p. 4.

d L. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. c. Tam literis, §. 1. de Testi. c. constitutus, de excessib. pralat. Puteus de Syndicat. verb. Officialis, cap. 1. n. 6. fol. 99. & verb. Accusatus, n. 2. & 6. Gram. cons. 10. n. 2. & seqq. fol. 20. Aviles in cap. 5. Prator. gloss. 1. n. 3. & in c. 7. Syndic. gloss. Suspenda, & dixi supra hoc lib. cap. 1. nu. 196. b Puteus in dicto verb. Accusatus, n. 1. l. 3. tit. 18. p. 6. c Dict. c. 7. Syndicat. hodie dict. l. 14. tit. 7. lib. 3. Recopil. d Gloss. in l. Cunctos, C. de metatis, & Epidemetic. lib. 12. gloss. Non potest, in cap. Studisti de Offi. deleg. & gloss. in c. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce, 95. dist. c. Praevenit, 11. q. 1. l. in hac, C. de donat. Bart. & Plarea, in dict. l. cautus, Avil. in c. 6. Prator. gl. Salario, n. 3. e L. 11. tit. 1. part. 7.

a Gloss. fin. in l. Ex ea, ff. de postuland. gloss. perfolvit, in Authent. Quibus mod. naturales efficitur, §. Si quis igitur ex qualibet, verfic. Si vero civis, l. Ex vico, ff. Ad munic. §. fin. & ibi gl. Instit. de Satisfact. Bart. in l. Hostes, col. 2. ff. de captivis, & post lim. Paul. conf. 307. lib. 2. Mayner. in reg. referat n. 83. fol. 283. ff. de Reg. jur. Cacciaup. in l. omnes populi, n. 9. in fin. ff. de just. & jur. Suarez in dict. Alleg. 6. Avil. in procem. cc. prator. gloss. Iffas, n. 5. & in c. 6. prator. gl. Tierra, n. 1. & seq. Covarr. in cap. 37. pract. n. 7. verfic. Secundo major, late Paris. conf. 25. col. ultim. lib. 4. Menoch. de Arbit. lib. 1. q. 99. n. 24. Dec. conf. 429. n. 6. vol. 3. ubi quod in populo liberato à jurisdictione, servanda sunt statuta civitatis cui suberat, Platea in l. Si divina, n. 7. C. de Exactor. trib. lib. 10. Gregor. ubi supra & in l. 12. gloss. 2. in fin. tit. 1. part. 1. Castell. in l. 6. Taur. gl. verb. El fuero de la sierra, in additio. verfic. Verumtamen, Orozco. in l. Nam, & col. 138. n. 1. ff. de Legib. Azeved. in l. 14. tit. 6. gl. Laxavan, n. 9. in fin. & verfic. Notandum, lib. 3. Recop. & an villa exempta teneatur contribuere ad salarium praesidis, Roland. consil. 76. n. 6. volum. 2. tenet, quod non, & in proposito dictae gloss. tradit Mexia super l. Tolet. 9. part. 2. fundam. fol. 91. n. 77. & seq. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. cap. 33. n. 9.

puente, por los mismos privilegios de effencion que dan las dichas Villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no pueden apropiarse à si los montes, pastos, y tierras concejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas, è inclusas en sus terminos, ni alterar en quanto à esto las costumbres, privilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas han de gobernarse, y ser juzgados los transgressores dellas: (a) 30. porque el Rey en los privilegios de effencion siempre reserva el perjuizio y derecho de tercero, y quando no lo expresse, es visto ecetarlo, (b) y la clausula que cerca desto suele ponerse, dize assi: *Quedandose toda via el termino uno, en quanto à los pastos y aprovechamientos, segun y como estavan antes, y al tiempo de la effencion.* 31. Y assi las condenaciones pertenecientes à los concejos en los dichos casos, no se deven aplicar à la Villa eximida, sino traerse à poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad y escrivirse en el libro de las penas para propios della. Y esto se entiendo singularmente, segun Angelo, (c) si el tal pueblo no estuviessse por privilegio, ò costumbre segregado y de por si, con especial mencion. 32. Tambien se podria sustentar con Cyno y otros, contra Alberico, (d) que los desterrados de la ciudad y su tierra no podran estar en la Villa eximida de su jurisdiccion, para lo qual se vea lo que escrivien Menochio y otros. (e)

33. DUDA X. es, si los pesos y medidas de las carnicerías, tiendas, y abastos, y tratantes de las Villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los patrones dellas, ò por los que la ciudad tiene para su gobierno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es

visto concederle todo lo necesario para la visita, (f) en lo que no fuere contrario à los privilegios de effencion: y assi para la visita de los dichos pesos, y medidas puede llevar el Almotacen, ò fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para evitar calumnias, como quiera que tiene el Corregidor jurisdiccion para nombrarle el solo, como persona singular, à quien la dicha visita se comete: porque la visita destas Villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni asisten à ella Regidores, como à la de las Aldeas, y à mucho mas que esto se estiende el mero y mixto imperio y poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa jurisdiccion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotacen, (g) el qual, y los patrones para corregir los pesos, y medidas de las dichas Villas, han de ser de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, à cuyo Corregimiento y censura de su Corregidor estan en quanto à esto subordinadas: y bien assi como el Juez que va à medir los terminos, las tierras, y los campos, lleva medidor, (h) y el que va à visitar boticas, lleva balanças y medidas, y boticario que visite, y el que mide los sitios para assentar tiendas en los Reales, como dize Vegecio, (i) y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio (k) lleva los Instrumentos autenticos de su arte: à los quales visitadores, y medidores se ha de dar fe, segun las leyes civiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida, (l) y las leyes Imperiales, y destes Reynos, (m) dizen, que aya medidas de piedra y de bronce en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototypo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y à esto aluden las palabras

fol. 3. col. 2. & lib. 1. controvert. Illustr. c. 2. n. 3. fol. 19. Suarez Allegat. 7. n. 4. fol. 19. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. Ordina. col. 423. Menochius de praesumpt. 1. 10. lib. 2. praesumptio. 9. n. 5. & seq. post. Specul. tit. de Offic. delegat. Platea in l. 2. in fin. C. de passibus publicis. lib. 10. c. In l. Nam & Demolthenes, & ibi Orozco. n. 10. ff. de Legibus. d. Cynus, & alii in l. Etiam, C. de Jur. dot. Alber. in 1. p. Statut. q. 116. e. Menoch. de Arbitr. lib. 1. casu fin. n. 16. & seq. Aviles in procem. cc. prator. gloss. Iffas, n. 5. & seq. f. L. 2. ff. de Jurisd. omn. jud. l. Ad rem mobilem, & l. Ad legatum, ff. de procurat. c. praterea, cap. Sanè, & c. prudentia, de Offic. delegat. g. L. 2. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. h. L. 4. §. Sed & si mentor. & §. Ad officium, ff. fini. regun. ibi: Ad officium de finibus cognoscendis pertinet, & mentores mittere, & per eos dirimere ipsam finium questionem, & si iures exigat, oculis etiam suis subjicere locis, Et titulus, C. fini. reg. i. Lib. 2. de remilita. c. 7. Leo Imperator. in lib. de bellico appara. c. 3. k. Lib. 10. Episto. ad Trajan. l. Ut in tit. ff. Si mentor falsum modium dix.

m L. Modios, C. de Susceptor. & archar. lib. 11. Authent. de Collator. §. Eos. verfic. Eos autem, ibi: Et has mensuras & pondera in sanctissima uniuscujusque civitatis Ecclesia servari, ut secundum eas & gravamen collatorum, & fiscalium illatio, & militares, & aliae expensae fiant, Platea in dict. l. Modios, & dict. l. 1. tit. 13. verfic. Y que para esse eseto, & l. 2. ibidem, verfic. Y mandamos à los concejos, lib. 5. Recop.

De la visita de las Villas eximidas. 641

a Dict. 1. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. 2. versic. Y en que todo, ibi: Y mandamos.

de las leyes del Reyno (a) que dicen assi: *Y que para este efeto las ciudades, y villas, que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, &c.* Y no solo se deve esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales patrones de las ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos, y medidas de las villas eximidas: porque los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estan guardados en los archivos de las ciudades de Burgos, Toledo, y Avila. (b) Es à saber, para medir el pan, la medida de Avila, que haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines à este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, que haze ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin que puedan facarse ni amoverse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se concluye, que por los modelos y patrones de los pesos, y medidas autenticos, y sellados que tienen las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas à ellos, y eximidas segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se libro carta executoria por la Chancilleria de Valladolid, el año de ochenta y siete en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valdeavellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante, por los Señores del Consejo, aunque uvo algunos de contrario parecer, diziendo, que pues estas villas eximidas tienen privilegio de essencion, con Jurisdiccion distinta, y no subordinada, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior, (c) la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su govierno, y medidas: pero responde que estan subordinadas à las cabeças, assi por la jurisdiccion delegada para las visitas, como por

e Juxta doctrinam Anton. de Butr. in c. cum contingat, de Foro comp. Bellug. de specul. princip. Rubric. 38. §. Conqueruntur, num. 1. fol. 171. & fol. seq. col. 1. vers. Sed prædicta.

Tom. II.

la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras Aldeas de su jurisdiccion, segun se contiene en sus privilegios, de que atras queda hecha mencion.

34. De lo qual se infiere, que estan obligados los concejos de las Villas eximidas à llevar à corregir los patrones de sus pesos, y medidas à las ciudades, o pueblos de donde se eximieron por los patrones dellas, lo qual no hazen, aunque estan mas cerca que Avila, Toledo, y Burgos, adonde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y dicen, que sus medidas estan legales y selladas, y son de las dichas ciudades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, (d) la presuncion està por los patrones de los pueblos cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales Oficiales de los concejos deveran las penas por tener faltos, ò falsos sus patrones, y aun està la presuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

d L. 1. & 2. in vericulis supra citatis, tit. 13. lib. 5. Recopil.

35. DUDA XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas Villas eximidas podran tomar Residencia à sus antecessores, y los que por ellos han sido Residenciados podran eximirse de no darla à los Corregidores en las visitas, y digo, que aunque estas Villas sean realengas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra, y provee Juezes, y aunque de Derecho comun, y Real el Juez ordinario puede, sin especial comission tomar Residencia à su antecessor, como lo provamos en otra parte: (e) sin embargo desto en las dichas villas no podran unos Alcaldes tomar Residencia à otros. Lo primero, porque aunque es verdad, que de Derecho el sucessor toma Residencia al antecessor: pero esto se entiende en los pueblos donde el Rey nombra y provee Juezes, y no en las dichas Villas donde ellos

e Lib. 5. cap. 1. num. 31. 40. & 41.

Hhh 3 se

a Et ita procedit, l. pars literarum, ff. de Judic. & l. 6. tit. 4. part. 3. Avendan. in Responso 31. n. 2. verfic. Nam factor, cum seq. fol. 61.

b Text. & gloss. verb. Aliquid, in c. frater noster, 16.

c L. fin. ff. de constitut. prin. c. Cum delicti, de Donatio. cap. qui mittitur, 12. q. 2. authent. Ut liberti de Cetero, §. Si quis, & dict. gl. Aliquid.

d Ut diximus lib. 1. cap. 3. & seqq.

se eligen y nombran unos à otros: (*a*) y aunque por los privilegios de la effencion se concede à las Villas que puedan nombrar Juezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y propios de la jurisdiccion ordinaria, como quiera que la effencion se entiende ser hecha universalmente: (*b*) porque el privilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: (*c*) pero como los Corregidores que el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, (*d*) y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fueren proveydos: por lo qual son verdaderamente Juezes Reales, aptos para sindicar à los antecessores de las quales calidades carecen los Alcaldes de las dichas Villas, como quiera que por los privilegios para nombrar Alcaldes se les conservò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras Villas.

36. Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia à sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, (*e*) ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se avia de provar, (*f*) antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas Villas, no se tomen por los Alcaldes dellas, pues en los privilegios de su effencion dize, (*g*) *Que queden inclusas en el Corregimiento, para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron una vez en su tiempo;* y demas desto se dan en el Consejo provisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37. Lo Tercero, porque en el juyzio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero Imperio general, no son del particular ni puede proceder con algunas dellas, sino el Juez nom-

brado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para que los querellosos vengàn à pedir justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia que es prohibido, sino en Residencias, y otros casos. (*h*) Y tambien el proceder sumariamente, y la verdad sabida, como se haze en las Residencias, (*i*) no es licito, sino à quien, y quando el Rey, y la ley lo permiten: (*k*) y tambien el acabarse la instancia de las Residencias en treynta dias, y el estar obligados à assistir à ellas en presencia por el dicho termino, son accidentes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera de las reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concederia el Rey à los concejos, permitiendo tomarse Residencias unos Alcaldes à otros, porque en ello no se satisfaria à la Real conciencia, ni al buen gobierno y administracion de la justicia: porque las rentas, propios, y positos destas villas se perderian, usurpados de los Oficiales de concejo, y los querellosos no alcançarian justicia, y todo se haria fraudulentamente, y como entre compadres, como quiera que en la concession general no se comprehende, lo que en especial no se concederia. (*l*) Y allí el Papa en la general comission que dà al Legado, no es visto cometerle las cotas de la Fè, (*m*) y en los privilegios de effencion y libertad, siempre queda reservado al Superior la correccion, visita, buen gobierno, y reconocimiento: (*n*) lo qual saltaria en las dichas Villas, sino tuviesen censores y Juezes de Residencia por el Rey, que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38. Lo Quarto, porque tomando Residencia unos Alcaldes à otros, quitarsehía la quasi possession y costumbre, en que el Rey està de embiar Juezes à ello, la qual ha de prevaler, (*o*) mayormente siendo, como es el juyzio de la Residencia separable y distinto de las otras causas y juyzios dividuo, y no consequente, ni anexo à la Jurisdiccion ordinaria, pues suele y puede cometerse à Juezes delegados.

h Cap. Qualiter & quando, in 2. de Accusat. Innocen. in c. 2. de Offic. ordin.

i Ut dixi supra hoc lib. c. 1. & 2. n. 33. & seq.

k Ut dixi lib. 2. cap. 16. n. 155.

l L. Que si §. fin. ff. de fund. instru. Regul. in generali, 81. de Regul. jur. in 6. l. 5. tit. 13. part. 5. & que tradit Jaf. in l. Quominus, n. 120. ff. de Fluminibus.

m Cap. Frater noster, 16. q. 1.

n Cap. Constitutus, ad fin. verfic. Cum autem, de Relig. dom. c. Ex ore, in fin. & cap. cum capella, de privileg. tex. & gloss. sing. verb. Cathedralicum, in cap. Pastoralis de Donatio.

o Puteus de Syndicat. verb. Judices ad syndicatam, n. 1. fol. 93. Afflictis in constitut. Neapolit. lib. 12. constitut. volumus.

e L. Unic. C. de Mandat. princ. l. 2. tit. 4. p. 3.

f Bald. in l. 1. C. Ne rei Dominica, vel templo. Paul. in l. 1. §. Magistrum, ff. de Exercitatoria. Math. de Afflict. q. 308.

g Facit gloss. verb. Prescriptio, in c. Ex ore, in fin. de privileg.

a Glossin l. r. C. Ut omnes judic. tam civil. quam crimin. Bald. in l. observare, §. proficisci, ff. de Offic. proconf. *b* Avend. in Responso 30. Azeve. in rub. n. 6. tit. 7. lib. 3. Recopilat.

r L. Sed & si sua, §. 1. & l. Quero, ff. de Acquiren. hæred. l. 2. §. Sed & si judex, ff. de judic. Joan. de Imol. post Butric. & Abb. in c. cum ex officio, col. pen. vers. Secundo, *Questio est*, de præscription.

d Bald. in c. 1. §. Et quia vidimus, col. 5. Qui feud. dar. poss. in feud. Alber. in l. Et quia, vers. Ideoque, per text. ibi, ff. de juridict. omni. jud. Everar. in locis legal. loco 127. pag. 684. *e* Quia res destinata ad unum usum, non debet in alios usus consumi, l. 2. §. Sin autem, ff. de administr. rer. ad civit. pertin. Auth. de Collator. §. civitatum, Platea in l. fin. C. de His qui ex publico collect. lib. 10.

dos. (a) Y lo dicho en esta duda quadra tambien para que los Alcaldes ordinarios de las Villas de Señores no puedan unos à otros tomarse Residencia: porque esto pertenece à los señores della, (b) y segun lo dicho no podran los Alcaldes de las Villas eximidas evadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, que la dieron ante los Alcaldes sucesores en los dichos officios: porque el processo hecho ante Juez incompetente no vale, aunque el Juez no se tuviesse por tal, y las partes lo consintiesen, ni obsta para dexar de introducirse la causa ante el Juez propio, nombrado por el Rey con especialidad. (c)

39. DUDA XII. es, si visitando el Corregidor estas Villas, ora como Juez ordinario, en virtud del privilegio, ora como Delegado por la comission, podra dar libranças en las penas de gastos de justicia, sentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar salarios suyos, y de sus oficiales, ò para otros gastos de la visita, y digo que assi como no puede el Corregidor advocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, conforme à los dichos privilegios de essencion, y à lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones, pues son consequentes de aquellas causas, y subordinadas à la disposicion y distribucion de la justicia ordinaria que las sentencio, y son frutos propios de aquella jurisdiccion, para las necesidades della; porque prohibido lo antecedente, tambien se prohibe lo anexo, accessorio, y consequente à ello. (d) Y porque las dichas condenaciones hechas y destinadas para la defensa de su jurisdiccion ordinaria, y para seguir delinquentes y para otros gastos de su especial consideracion, no han de convertirse en otros efectos estraños, (e) aunque sean para el ministerio de la justicia, siendo de diferente y diverso tribunal, como quiera que sucediendo un Alcalde à otro, o un Corregidor à otro, entonces puede el sucesor pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones hechas por su antecessor: porque

el tribunal es uno mismo, y se representa un ministro à otro, y pasan las obligaciones al sucesor, como à este proposito lo diximos en otra parte: (f) pero en nuestro caso; asistiendo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del privilegio, son iguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni jurisdiccion contra ellos, ni en las causas ante ellos comenzadas: (g) y si assiste como Juez de comission, tampoco puede, por no ser esto comprendido en ella. Y assi ningun pesquisidor acostumbra tomar estos gastos à la justicia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad, porque es meter la mano en las mies y bolsa agena. (h) Y lo que suelen dezir comunmente las cartas acordadas para estas visitas, es, que el Juez cobre su salario de los propios de concejo, y otras dizen, que se paguen de gastos de justicia, y entiendese de los que el sentenciare en la visita, y sino los uviere ocurra sobre ello al Consejo, para que le mande pagar, como es razon, segun en otro lugar diximos.

40. Las Residencias destas Villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ayan apelado las partes: y assi se acordò por los Señores del, y que se pudiesse en las provisiones ordinarias que se diesse para tomar estas Residencias, que los Juezes della las embien al Consejo, porque ni los privilegios destas Villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y assi se quedavan en los pueblos despues de executado lo de tres mil maravedis abaxo, o yvan en apelacion à las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se veen, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas à proposito deste capitulo, es à saber, si los Alcaldes destas Villas eximidas pueden exercer jurisdiccion en virtud de las executorias, o comisiones que se dirigen à los Juezes Realengos mas cercanos, y lo que toca à la precedencia y lugar que deven tener, concurriendo con Juezes delegados, y como se ha de aver el Corregidor, sino se le diere posada en la

f Lib. 3. c. 7. num. 19.

g Quia par in parem non habet imperium. l. Nam & magistratus ff. de Arbitr. l. Ille à quo, §. Tempus vivum; ff. Ad Trebel. & ubi coeptum est judicium, ibi: Firari debet, l. Ubi coeptum, ff. de judic.

h Contra id quod habetur Deuteron. 23: c. in fin. l. Sicuti, §. Aristo. ff. si servit. vend. c. 1. c. qu. 3. & quod dicit Bartol. in l. Si prius num. 31. ff. de Damno. infect.

De primo in lib. 2. c. 30. num. 2. & seq. de 2. in eod. lib. cap. 24. n. 67. de 3. in eod. lib. cap. 30. n. 15. de 4. in lib. 5. cap. 1. n. 243.

ral Villa fuera de meson: y si el Juez de Residencia puede llevar tercias partes de las penas Legales, en que condena por la pequisa secreta, y de lo demas tocante à la Residencia secreta y publica, vea el Letor lo que hemos escrito en otros capitulos (a) desta Política.

De los Corregimientos destes Reynos, y de los derechos de execuciones, salarios y ayudas de costa dellos.

C A P. XI.

Aunque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aqui los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los Oficios à que son proveydos, pues ensiendolo, es la primera estacion y cosa que desfean saber: lo qual con algun trabajo he averiguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, que los Corregimientos destes Reynos, y los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, comenzando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, segun orden.

B U R G O S.

¶ La ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las execuciones de diez uno.

L E O N.

¶ El Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

G R A N A D A.

¶ La ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor cada año, quatrocientas mil maravedis de salario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentan las haciendas de los Moriscos, por assistir à ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de execuciones un maravedi de cada real, hasta trezientos maravedis.

S E V I L L A.

¶ El Assistente de la ciudad de Sevilla tiene de salario en los propios della sevecientas mil maravedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar,

C O R D O V A.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cordova tiene de salario en los propios della quatrocientas mil maravedis.

M U R C I A, L O R C A Y C A R T A G E N A.

¶ El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios della trezientos mil maravedis en esta manera, Murcia paga ciento y cinquenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cinquenta mil, y ay decimas de treynta al millar de las execuciones en Murcia, y Cartagena.

J A E N, Y A N D U X A R.

¶ El Corregidor de las ciudades de Jaen, y Anduxar tiene de salario seys cientos ducados en los propios della, Jaen paga quatrocientos, y anduxar duzientos.

S O R I A.

¶ El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de salario treynta mil maravedis: paganlos las Aldeas de la Martiniega, y treynta mil maravedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Recetor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales y catorze maravedis.

S E G O V I A.

¶ El Corregidor de la ciudad de Segovia tiene de salario duzientos mil maravedis, las cien mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueve reales y veynte maravedis.

S A L A M A N C A.

¶ El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos maravedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde fu Magestad manda, y las decimas de braços seglares y de executorias.

A V I L A.

¶ El Corregidor de la ciudad de Avila tiene de salario ciento y dos mil maravedis en los propios della, y las decimas de execuciones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confesiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Navas, y del Señor de Villatoro.

T O R O.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

Z A M O R A.

¶ El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

V A L L A D O L I D.

¶ El Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez uno,

y

y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos; por la vara de Merino mayor, que esta incorporada con el Corregimiento.

CUENCA, Y HUETE.

¶ El Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientas mil maravedis: paganse de los propios dellas por mitad.

GUADALAJARA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cincuenta ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

MADRID.

¶ El Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil maravedis en los propios della, y cincuenta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez uno.

TOLEDO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil maravedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil maravedis, que la mayor suma no sube de trezientos maravedis y de ahí abaxo respetivamente de un real un maravedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son unos derechos que se pagan de las entradas por la dicha puerta.

TRUXILLO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil maravedis en los propios della, y las decimas de las execuciones de diez uno.

CACERES.

¶ El Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil maravedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil maravedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Recetor general de penas de Camara, y decimas de diez uno.

PLASENCIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Plafencia tiene de salario duzientas mil maravedis, lo ciento y setenta mil paganse de propios, y los veynte mil de Alcavalas, ò de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de execuciones por confesiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias, que no procedan de contratos y las decimas de los contratos son de la ciudad.

BADAJÓZ.

¶ El Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en

los propios della, y las decimas de diez uno.

CIUDAD RODRIGO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Ciudadrodrigo tiene de salario ciento y treynta mil maravedis, librados en los propios.

MALAGA, Y VELEZMALAGA.

¶ El Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze maravedis.

UBEDA, Y BAEZA.

¶ El Corregidor de las ciudades de Ubeda y Baeza tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

ECIJA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y un real de cada execucion.

GUADIX, BAZA, ALMERIA, VERA,
Purchena, Moxacar, y villas de

Fiñana, Abla, y la Urucena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Guadix, Baza, y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Urucena tiene de salario ochocientos y cincuenta ducados, los quatrocientos y cincuenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y derechos de treynta al millar hasta ciento y cincuenta maravedis.

CADIZ.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil maravedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco aca lleva conducta y sueldo de Capitan de una compañia de infanteria, que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

XEREZ DE LA FRONTERA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

GIBRALTA R.

¶ El Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de salario un ducado cada dia: pagasele de unas dehesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil maravedis en penas de Camara, y cincuenta mil maravedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas hasta quatro Reales y medio.

TARIFA.

¶ La ciudad de Tarifa se ha adjudicado à la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cincuenta ducados, los duzientos y cincuenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que son à pagar del recetor

ceptor general dellas, y ay decimas hasta treynta al millar.

RONDA, y MARBELLA.

¶ El Corregidor de las ciudades de Ronda y Marbella tiene de salario quinientos ducados en los propios della, trezientos Ronda, y duzientos Marbella: ay decimas un maravedi de cada real, hasta cinco mil maravedis.

ALCALA, LOXA, Y ALHAMA.

¶ El Corregidor de las ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama tiene de salario seyscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treynta al millar, hasta cinco mil maravedis.

ANTEQUERA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della, ay decimas de treynta al millar.

CARMONA.

¶ El Corregidor de la villa de Carmona tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

PUERTO REAL.

¶ El Corregidor de la villa de Puertoreal tiene de salario ciento y veynte mil maravedis en los propios della.

GRAN CANARIA.

¶ El Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria tiene de salario trezientas mil maravedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cinquenta mil maravedis que le dan por Alcayde de la fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Isla; paganse del Almojarifazgo de alli, por librança de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treynta al millar: y para yr al Oficio fuele su Magestad mandar librar en penas de Camara en el Recetor general duzientos ducados de ayuda de costa.

TENERIFE, Y LA PALMA.

¶ El Corregidor de las ciudades, è Islas de Tenerife, y la Palma tiene de salario duzientas y cinquenta mil maravedis: paganse en el Almojarifazgo, y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

SAN CLEMENTE,
y las diez y seys villas.

¶ El Corregidor de la villa de san Clemente, y de otras diez y seys villas de su partido tiene de salario ciento y noventa y ocho mil maravedis, paganlos las villas; tiene mas duzientos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara por el Recetor general de la Corte.

CHINCHILLA, Y VILLENA,
y villas de su Partido, y Requena,
y Utiel.

¶ El Corregidor de las ciudades de Chin-

chilla, y Villena, y villas de Requena, y Utiel, y de las nueve villas del Partido de abaxo, que se desmembrò de la governacion del Marquésado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientas y cinquenta y tres mil y ciento y tantos maravedis, en esta manera, Requena paga cien mil maravedis, y Utiel cinquenta mil, y las dos ciudades y nueve villas, pagan duzientas y tres mil y duzientos y setenta y dos maravedis, repartidos entre ellas en los propios; y demas desto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil maravedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleva no dexa de andar por todo el Partido administrando justicia: pero residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplican à el estos quarenta mil maravedis por la nueva orden que està dada, como esta assentado en el libro que desto ay en la Camara en poder del secretario della.

ALCAZARZ.

¶ El Corregidor de la ciudad de Alcaraz tiene de salario ciento y cinquenta mil maravedis en los propios della.

CIUDAD REAL.

¶ El Corregidor de Ciudadreal tiene de salario quatrocientos ducados en los propios y sisas de la ciudad por mitad; y mas setenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas de Camara.

MEDINA DEL CAMPO.

¶ El Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cinquenta mil maravedis de ayuda de costa, y veynte y seys mil maravedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez uno.

MADRIGAL.

¶ El Corregidor de la villa de Madrigal tiene de salario cinquenta mil maravedis en los propios della, y quarenta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las decimas de diez uno.

AREVALO.

¶ El Corregidor de la villa de Arevalo tiene de salario veyntiquatro mil maravedis, los diez y seys paga Arevalo, y ocho mil santa Maria de Nieva, y decimas de diez uno.

TORDESILLAS.

¶ El Corregidor de la villa de Tordesillas tiene de salario cinquenta y cinco mil maravedis, los quarenta mil se libran en las alcavallas de la villa, y los quinze mil se pagan de los propios della.

OLMEDO.

¶ El Corregidor de la villa de Olmedo tiene de salario noventa mil maravedis en los propios della, y las decimas de diez uno.

PALENCIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quinientos ducados en los pro-

propios della, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en las penas de Camara de la Corte, y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cincuenta mil maravedis, pagalos la villa, y para ello tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cincuenta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treynta hanegas de trigo, y treynta de cevada, y ay decimas de treynta al millar.

CARRION, Y SAHAGUN.

¶ El Corregidor de las villas de Carrion, y Sahagun tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas, y las decimas de las execuciones de diez uno.

LOGROÑO, CALAHORRA, ALFARO, y la Guardia.

¶ El Corregidor de las ciudades de Logroño, y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia tiene de salario duzientas mil maravedis en los propios, y en Logroño ay decimas de diez uno, y en los demas pueblos de treynta al millar.

A G R E D A.

¶ El Corregidor de la villa de Agreda tiene de salario en los propios della cincuenta y cinco mil maravedis, y de ayuda de costa en las penas de Camara treynta mil, y las decimas de treynta al millar.

ATIENZA, Y MOLINA.

¶ El Corregidor de las villas de Atienza, y Molina, tiene de salario de Molina, y su tierra veynte y cinco mil maravedis, y ciento y cincuenta hanegas de trigo y cevada por mitad, en los propios, y mas treynta mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y Atienza paga diez y ocho mil maravedis de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atienza ay decimas de diez uno.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calçada tiene de salario cincuenta mil maravedis, librados por la Contaduria en las alcavalas de alli, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la Jurisdiccion de diez uno.

ARANDA, Y SEPULVEDA.

¶ El Corregidor de las villas de Aranda, y Sepulveda tiene de salario cien mil maravedis en los propios dellas, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulveda y su Partido de diez uno: salvo que las decimas de alli son del Juez que las executa, Teniente, o

Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Avellaneda que está alli, y es Alguazil mayor.

QUATRO VILLAS LAREDO, Santander, Castro de Urdiales, y san Vicente de la Varquera.

¶ El Corregidor de las quatro villas de la Mar, que son Laredo, Santander, Castro de Urdiales, y san Vicente de la Varquera tiene de salario ciento y veynte y siete mil y quinientos maravedis: pagalos la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil maravedis en penas de Camara.

V I Z C A Y A.

¶ El Corregidor de la villa de Bilbao, y del Señorío de Vizcaya tiene de salario trezientas mil maravedis, las dozientas y sesenta mil paga el Señorío, y está a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa y los quarenta mil maravedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual está determinado por executoria del Consejo; y ay decimas fuera de la villa.

PRINCIPADO DE ASTURIAS.

¶ El Corregidor de la ciudad de Oviedo, y del Principado de Asturias tiene de salario seyscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez uno, salvo que son del Teniente las decimas de las execuciones que el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE GUIPUZCO.

¶ El Corregidor de la provincia de Guipuzcoa tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treynta al millar.

SIETE MERINDADES.

¶ El Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja tiene de salario cien mil maravedis, librados por la Contaduria, y las decimas de diez uno.

CAMPO DE REYNOSA.

¶ El Corregidor del Campo y Merindad de Reynosa tiene de salario quatrocientos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiento entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez uno.

PONFERRADA.

¶ El Corregidor de la villa de Ponferrada tiene de salario setenta mil maravedis, donde la Contaduria los libra, y veynte mil maravedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Hansele añadido otros veynte mil maravedis en las dichas penas: tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

CORUÑA, Y BETANZOS.

¶ El Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betanzos tiene de salario ciento y veynte y seys mil y seyscientos maravedis, pagados en

en propios, la Coruña treynta y feys mil y feyscientos, y Betanços veynte mil: tiene mas de ayuda de costa cincuenta mil maravedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las rentas Reales, y otros diez mil que se le han acrecentado, y las decimas de los forasteros.

BAYONA.

¶ El Corregidor de la villa de Bayona tiene de salario cien mil maravedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de sobras de alcavalas della, y las decimas de diez uno.

BIVERO.

¶ El Corregidor de la villa de Bivero tiene de salario en los propios della treynta mil maravedis, y las decimas de los forasteros.

ORENSE.

¶ El Corregidor de la villa de Orense tiene de salario cien mil maravedis, y decimas de diez uno.

YLLESCAS.

¶ El Corregidor de la villa de Yllescas tiene de salario quatrocientos ducados en penas de Camara librados en la Corte.

QUESADA.

¶ El Corregidor de la villa de Quesada, nuevamente eximida de la Jurisdiccion de la ciudad de Ubeda, tiene de salario cien mil maravedis: paganse de los propios de la villa, y no ay decimas.

BUJALANCE.

¶ El Corregidor de la villa de Bujalance nuevamente eximida de la ciudad de Cordova, tiene de salario cien mil maravedis: paganse en los propios della.

ADELANTAMIENTO DE BURGOS.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos tiene de salario treynta mil maravedis, donde la Contaduria se los libra y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez uno.

ADELANTAMIENTO DE CAMPOS.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez uno.

ADELANTAMIENTO DE LEON.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, y decimas como los demas.

En lo que toca à las cantidades que los Corregidores dan de los salarios à sus Tenientes, y de las dichas decimas à sus Alguaziles en los dichos Corregimientos, donde las ay por el trabajo de seguir los negocios, y tomar las fianças, y hazer pago à las partes, remito-lo à la costumbre que dello uviere en cada pueblo: porque, segun arriba diximos, (a)

(a) Lib. 2, cap. 14, n. 28. & 30.

aunque la ley aplica estos derechos al Alguazil, està obrogada por contraria costumbre, y por tacita y expresse permission y decreto del Rey nuestro señor, y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros provechos que fueren tener los Corregidores de denunciaciones y despachos de negocios no los pongo aqui, por la incertidumbre y variedad que en esto ay de usos y costumbres de los pueblos: ni tampoco hago mencion de la ilicita ganancia, porque esta no deve venir en consideracion, como atras queda largamente dicho.

De las Governaciones, y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los salarios, derechos, y ayudas de costa dellas.

CAP. XII.**DE LA ORDEN DE SANTIAGO****LLERENA.**

¶ EL Governador de Llerena tiene de salario duzientas y cincuenta mil maravedis, pagadas en la mesa Maestral, y veynte y tres mil y duzientos maravedis de la Encomienda mayor de Leon, que le anexaron.

MERIDA.

¶ El Governador de Merida tiene de salario duzientas y cincuenta mil maravedis, pagados como queda dicho, y decimas de veynte y cinco uno.

OCAÑA.

¶ El Governador de Ocaña tiene de salario duzientas y feys mil maravedis, pagados los veynte y nueve mil en el Recetor general de penas de Camara desta Corte, y feys mil de propios, y lo demas en la mesa Maestral, y decimas de los forasteros, no pagando hasta el remate.

CARAVACA.

¶ El Alcalde mayor de Caravaca tiene de salario cien mil maravedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decima de veynte y cinco uno, que llaman meaxa.

UCLES.

¶ El Alcalde mayor de Ucles tiene de salario cien mil maravedis pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez uno.

CAS-

CASTILLA LA VIEJA.

§ El Alcalde mayor de Castilla la Vieja tiene de salario ciento y diez mil maravedis, pagados como queda dicho, y ciento y feys mil maravedis de ayuda de costa cada año.

MONTANCHES.

§ El Alcalde mayor de Montanches tiene de salario ciento y veynte hanegas de trigo, poco mas, ò menos, y quinientas de cevada, y ciento y quinze mil maravedis en dinero, pagados en la mesa Maestral y decimas de quarta uno, y si llega à remate de veynte uno.

HORNACHOS.

§ El Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario trezientos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

**VILLANUEVA DE LOS INFANTES,
y Campo de Montiel.**

§ El Governador del Campo de Montiel tiene de salario duzientos mil maravedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil maravedis.

XERES DE BADAJOZ.

§ El Governador de Xerez de Badajoz tiene de salario duzientos mil maravedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y dezimas de diez uno: salvo si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por allegurar mas su deuda, ò hazer bien al deudor, qae en tal caso no se deve decima de mas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE CALATRAVA.

ALMAGRO.

§ El Governador de Almagro tiene de salario duzientos mil maravedis.

ALMONACID.

§ El Governador del Partido de Zurita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cinquenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

§ El Governador de Martos tiene de salario duzientos y quatro mil maravedis, pagados como queda dicho.

ALMODOVAR.

§ El Alcalde mayor de Almodovar tiene de salario setenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos Partidos de Calatrava no ay decimas.

DE LA ORDEN DE ALCANTARA.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

§ El Governador de Villanueva de la Serena tiene de salario duzientos y veynte y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral, menos cinquenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

§ El Governador de Alcantara tiene de salario duzientos y quatro mil maravedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez uno.

VALENCIA DE ALCANTARA.

§ El Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cien mil maravedis pagados como queda dicho, y ay decimas de diez uno.

SIERRA DE GATA.

§ El Alcalde mayor de la sierra de Gata tiene de salario ochenta mil maravedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

§ El Alcalde mayor de las Brozas tiene de salario setenta y cinco mil maravedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez uno.

Demas de los dichos salarios tienen los Governadores de todos los Partidos de las dichas tres Ordenes feys mil maravedis de salario de cada una de las villas eximidas, visitandola cada año el Governador por su persona, ò por su Alcalde mayor ordinario. Y con esto se pone fin à esta Politica, à gloria y Alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su madre benditissima.

F I N.

INDICE
DE LAS MATERIAS
DE TEXTOS CIVILES,
CANONICOS, Y REALES,
QUE SE DECLARAN EN ESTA SEGUNDA PARTE
DE LA POLITICA.

DEL DIGESTO VIEJO.

- L**. Qui jurisdictioni, ff. de jurisd. omn. jud. glos. f. pag. 8.
L. Imperium, ff. de jurisd. omn. jud. glos. f. pag. 13.
L. & ideo, ff. de offic. Procons. glos. k. ibid.
L. 2. & deinde Cornelius, ff. de origine jur. gl. h. pa. 18.
L. pendentis, & si quid cloacarii, ff. de usu fruct. glos. i. pag. 22.
L. quod sapè, & veneni, ff. de contrah. empt. glos. d. pag. 27.
L. si quis id quod, ff. de jurisd. omn. jud. glos. f. pa. 35.
L. quod te mihi, ff. si cert. petat, glos. f. pag. 36.
L. 1. in princ. ff. quod quisque jur. glos. n. pag. 37.
L. sed & si susceperis, & 1. ff. de jud. glos. i. pag. 39.
L. si in emptione, de minorib. glos. d. pag. 47.
L. & si sine, & quasium, eod. iii. ibid.
L. quod si minor, & non semper, ff. eod. gl. i. ibid.
L. fin. ff. de relig. & sump. fune. gl. h. pa. 48.
L. 4. in fi. & l. Sabinus, ff. de in diem adjection. glos. g. ibid.
L. si per errorem, ff. de jurisd. omn. jud. glos. d. pag. 174.
L. observandum, 19. ff. de offic. Praesid. glos. n. pag. 7. & gl. b. pa. 13. & glos. f. pag. 226. & gl. b. pa. 204. & gl. d. pa. 262. & glos. h. p. 231.
L. 1. in princ. ff. de pact. glos. a. pag. 232.
L. jus publicum, ff. de pact. glos. d. pag. 235.
L. in omnibus, ff. de jud. glos. b. pa. 237.
L. nemo ff. de in integr. restit. gl. o. ibid.
L. pupillus, ff. que in fin. aud. cred. gl. n. pag. 57.
L. 1. & cura carnis, ff. de offic. Praef. urb. gl. b. pa. 61. & gl. e. ibid.
L. 2. ff. de numm. glos. l. pag. 65.
L. 1. & 3. ff. de nauis. cau. glos. l. pa. 67.
L. 1. & sic ista, ff. de posui, gl. m. ibid.
L. cetera, & mala ff. famil. heres. glos. a. pa. 70.
L. lectus, ff. de peric. & com. rei vend. ibid.
L. sacra, ff. de verum divi, gl. i. pag. 74.
L. Praefes provincia, ff. de offi. Praesid. glos. c. pag. 79.
L. sacra, & muros, ff. de verum divi, glos. i. pa. 82.
L. 2. & 3. qui libertatem, & fin. & l. fin. ff. de operibus publicis, gl. f. pa. 84.
L. opus novum, ff. de oper. publ. gl. i. ibid.
L. item corum, & decuriones, ff. quod cuiusque unius nomin. gl. b. pa. 97.
L. quod major, ff. ad municip. glos. h. pag. 106.
L. observandum, ff. de offic. Praesid. glos. f. pag. 123.
L. fin. ff. de decurio, glos. k. pag. 124.
L. plane, ff. quod cuiusque uni, nom. glos. a. pag. 130.
L. ficut, & 1. ff. eo. gl. i. pag. 135.
L. sed si hoc, & qui manumittunt, ff. de in jus vocan. gl. h. pag. 141.
L. 1. ff. de constit. Princ. gl. a. pag. 154.
L. omnes populi, ff. de justit. & jur. glos. a. pag. 156.
L. more ff. de jurisd. omn. jud. glos. k. pag. 179.
L. si mulier, 6. ff. de don. inter vir. & uxo. glos. e. pa. 204.
L. nec quicquam, & observare, ff. de offic. Procons. glos. e. pa. 252.
L. & ubi decretum, glos. c. pag. 13.
Ead. l. & 1. in glos. i. pag. 255.
L. 1. & non fuit, ff. de dolo. glos. i. pag. 233. & gl. d. pa. 341.
L. salarium, 7. ff. si manda. glos. f. pa. 256.
L. observare, ff. de offic. Procons. glos. q. pa. 257.
L. minoribus, ff. de minoribus, glos. b. pag. 261.
L. penul. ff. de justit. & jur. glos. d. pag. 242.
L. 2. & legati, ff. de jud. glos. o. pag. 274.
L. servum quoque, & publico, ff. de procur. glos. l. pa. 280.
L. scio, ff. de in integr. restit. glos. a. pag. 286.
L. congrui, ff. de offic. Praesid. glos. n. pag. 289.
L. sed & si quis, & fin. ff. si quis cautio, glos. d. pa. 292.
L. si quid ff. de offic. Procons. glos. d. pag. 296.
L. solent, & legatos, ff. eod. ibid.
L. eum quem temere, & 1. ff. de jud. glos. a. pag. 295. & gl. g. pa. 296.
L. idem erit, in fin. de statu homi. glos. h. pag. 296.
L. 2. & effraclura, ff. de offic. Praef. vigil. glos. p. pa. 297.
L. bona fidei, ff. de rei vend. glos. q. pag. 298.
L. 1. & O. filius, cum duobus seqq. ff. ne quis eum, glos. h. pa. 300.
L. ut vim, ff. de justit. & iure.
L. Liminarcha, ff. de servis fugit. glos. a. pa. 265.

- L. Praefes 3. ff. de offic. Praesid. glos. i. pag. 383.
L. si in aliquam, & fin. ff. de offic. Procons. gl. l. & gl. i. ibid.
L. illicitas, & fin. ff. de offic. Praesid. gl. e. pag. 403.
L. nec supina, ff. de jur. & fact. ignor. gl. p. pa. 424.
L. si plagi, & in cirvo Capitolino, ff. ad l. Aquil. glos. g. pag. 243.
L. 1. ait Praetor, ff. de postulan. gl. b. pag. 244.
L. 1. & usus, ff. de procu. gl. i. pa. 244.
L. pars literarum, ff. de jud. glos. c. pag. 416.
L. Proconsule, ff. de offic. Procons. gl. c. pag. 416.
L. in eadem ff. ex quibus caus. maj. gl. a. pag. 423.
L. 2. & legati, ff. de jud. glos. c. pa. 425.
L. 1. & sanctae, ff. de verum divi, glos. p. pag. 314.
L. fin. eod. glos. a. pag. 315.
L. quid ergo, ff. de his qui noi. infam. glos. i. pa. 402.
L. fin. si certum petat, glos. a. pag. 435.
L. ind. bitum, ff. de condic. indeb. gl. b. pa. 436.
L. 2. & si iudex, ff. de jud. glos. a. pa. 438.
L. eum pro quo, ff. de in jus voc. glos. e. pa. 439.
L. si reus paratus, de procurator. glos. f. pag. 440.
L. Lenoni non creditur, ff. de his qui notan. infam. glos. i. pag. 443.
L. nam Imperator, ff. de legib. in glos. b. pag. 448.
L. item si verberatum, & 1. ff. de rei vend. glos. h. pag. 602.

DEL ESFORZADO.

- L. servo invito, 65. cum Praetor. ff. ad Trebell. in glos. d. pag. 5.
L. Spadonem, & si civitatis, de excus. tur. glos. h. pag. 13.
L. ille a quo & ultimo cum l. seq. ff. ad Trebell. glos. a. pag. 15.
L. athleta, 8. & de rusticis, ff. de excus. tur. gl. t. pa. 33.
L. cetera, & sed si paraverit, ff. deleg. 1. gl. f. pa. 38.
L. scribit Celsus, ff. ad Trebell. glos. f. pag. 50.
L. si servum, 70. Praetor ait, vers. non dixit, glos. g. pa. 54.
L. domos, ff. delegat. 1. glos. t. pa. 74.
L. si servum, & non dixit Praetor, ff. de acquir. hered. glos. d. pa. 103.
L. si res pupillaris, 51. ff. de admin. tut. glos. h. pag. 129.
L. accipienur, ff. de auctor. tut. glos. l. pag. 133.
L. heredem palam, & 1. ff. de testam. glos. l. pag. 187.
L. Titius, & usurar. ff. deleg. 2. glos. b. pag. 188.
L. si quis filio, & si autem, ff. de injust. rup. gl. c. & e. pag. 206.
L. 1. & exigere, ff. de magistr. conven. glos. o. pag. 249.
L. proxime, ff. de his que intesta. delen. glos. p. pag. 257.
L. Titius, in fin. princ. ff. de liber. & posth. glos. r. pag. 296.
L. alimenta, in fin. princ. ff. de alimen. lega. ibid.
L. sed & ideo, ff. solut. matrim. glos. g. pag. 301.
L. non aliter, ff. de magistr. conven. glos. f. pag. 414.
L. Lucius Paulus, ff. de admin. tut. glos. o. pag. 437.
L. legatus, & ex offic. deleg. 3. gl. i. pag. 438.
L. cum plures, & fin. ff. de admin. tut. glos. g. pag. 586.

DEL DIGESTO NUEVO.

- L. Caesar, ff. de publ. & veclig. num. 7. glos. i. pag. 232.
L. si honore, ff. de muner. & honor. in glos. g. pag. 3.
L. semper in princ. ff. de jur. immu. glos. d. pag. 6.
L. omne delictum, ff. de re milit. gl. l. pag. 7.
L. Praetor edixit, & fin. ff. de injur. glos. i. pag. 10.
L. honor, & gerendorum, ff. de mune. & hon. glos. h. pag. 15.
L. 1. ff. ad leg. Jul. de anno glos. k. pag. 18.
L. munerum, 18. ff. de muner. & honor. glos. e. pag. 19.
L. 2. & seqq. ff. de administ. rer. ad civi. perit. glos. c. pag. 24.
L. fin. in fin. ff. ad leg. Jul. de annon. glos. h. pag. 28.
L. si quis stipulatus, ff. de solut. gl. k. pa. 36.
L. si commissi, ff. rem. rat. haberi, gl. m. ibid.
L. qui venenum, 236. in fin. ff. de verbo. signi. gl. a. pag. 43.
L. statu libri a ceteris, & fin. ff. de statu liber. glos. g. pag. 46.
L. quod semel, ff. de decret. ab ordi. facien. gl. c. pa. 47. & gl. d. pa. 206.
L. Coem ferro, & fin. ff. de public. & veclig. glos. c. pag. 48.
L. si quis adulterium, 33. ad fin. ff. de adult. glos. a. pag. 55.
L. 2. ff. de mundi. gl. e. pa. 56.
L. divus, ff. de bon. damn. gl. c. pag. 57.

DE LOS TEXTOS.

- L. annonam, ff. de extraord. crimin. gloss. e. & k. pag. 58. & gl. d. pagina 63.
 L. 1. §. fin. de extraor. crim. gloss. a. pag. 66.
 L. 3. ff. §. si quis, ff. de crim. stel. gl. b. pag. 67.
 L. saecularii, ff. de extraord. crim. ibidem.
 L. §. si quis a Principe, ff. ne quid in loco publ. gloss. m. pa. 74.
 L. 2. §. si quis nemine, ff. eo. gloss. k. pag. 78.
 L. Ediles, §. quicumque ff. de via publ. gloss. h. pag. 79.
 L. de papillo, §. si quis rivos, ff. de nov. oper. gloss. m. pag. 86.
 L. 1. & 3. ff. de via publ. gloss. k. pa. 89. & gloss. c. pag. 86.
 L. 1. ff. de albo scrib. gloss. g. pag. 96.
 L. sciendum, §. si accensatio, & §. ordine ff. delegatio. gloss. h. pag. 97.
 L. qui dolo, §. qui ludor, ff. de via publ. gl. o. pa. 107.
 L. officium, §. officium tribunorum, ff. de re milit. gloss. a. pag. 123.
 L. 1. ff. de decret. ab ordin. sac. gl. l. pag. 127.
 L. cum ostendimus, ff. de fideiuss. gloss. i. pag. 129.
 L. si reus delatur, ff. de mun. & honor. gloss. g. pag. 132.
 L. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. sac. gloss. i. pag. 136.
 L. 1. ff. de gland. ieg. gloss. h. pag. 150.
 L. quoad statum, ff. de panis, gloss. h. pag. 173.
 L. 1. §. si quis in appellatione, ff. de appell. gloss. c. pa. 174.
 L. Imperatores, ff. eod. gloss. e. ibid.
 L. 1. §. in honorariis, & §. sequent. ff. de variis & extraor. in gloss. gloss. c. pag. 254. & gloss. k. pag. 256.
 L. si quis dicat, ff. de manumiss. gloss. g. pag. 260.
 L. Julia, §. hodie, ff. ad leg. Jul. repet. gloss. k. pag. 383.
 L. 1. ff. de custod. reor. gloss. i. pag. 279. & gloss. c. pag. 297.
 L. divus, ff. eod. gloss. a. pag. 285.
 L. 3. ff. eod. gloss. k. pa. 290.
 L. si confessus, ff. eod. gloss. c. pa. 291.
 L. Levita, ff. de accus. gloss. e. pa. 282.
 L. in eos, ff. de custod. reor. gloss. r. pag. 293.
 L. 2. ff. de liber. hom. exhib. gloss. a. pa. 294.
 L. quod debeatur, ff. de pecul. ibid.
 L. 4. §. item qui confessus, ff. ad leg. Jul. de vi, gl. e. pa. 300.
 L. item apud, §. questionis, ff. de iniuriis, gl. c. pa. 301.
 L. divus, §. de bonis damn. gl. f. pa. 302.
 L. 1. & 3. ff. de cadav. punit. gl. d. pa. 302.
 L. de ferocem, §. qui seditionem, & l. fin. ff. eod. gl. f. pa. 328.
 Dist. l. de ferocem, §. in bello, vers. qui stationis, gl. f. pa. 331. & gl. h. ibid. & gl. d. pa. 352. & gl. l. ibid.
 L. ab omni malitia, gl. a. pa. 339.
 L. proditores, ff. de re milit. gl. g. ibid.
 L. omne delictum, §. exploratores, ff. eod. gl. l. pag. 340. & in §. 1. gl. f. pa. 352.
 L. 2. & 3. ff. eod. gl. i. pa. 353.
 L. fin. ff. de accus. & dist. l. 2. & 3. gl. g. pa. 351.
 L. 2. ff. de custod. reor. gl. n. pa. 284.
 L. 1. ff. ad leg. Jul. de vi gl. l. pa. 386.
 L. 1. §. divi, in 1. ff. de publ. & veclig. gl. n. & ibid.
 L. continuis, 137. §. illud, ff. de verbo. obli. gl. b. pa. 390.
 L. qui dolo malo, 10. ff. ad leg. Jul. de vi publ. gl. d. pa. 246.
 L. divus Adrianus, de custod. reor. gl. d. pa. 276.
 L. si cui, ff. de accus. gl. i. pa. 289.
 L. commissaria, ff. de public. & veclig. gloss. h. pag. 290. & in gloss. b. pag. 395.
 L. 2. & 4. §. hoc amplius, ff. de acquir. rer. domin. gl. i. pag. 390.
 L. cotem ferro, §. si dominus navis, ff. de public. & veclig. gloss. m. pag. 391.
 L. non omnes, §. a barbaris, ff. de re milit. gl. c. pag. 393.
 L. Caesar, & l. fin. §. si propter necessitatem, ff. de public. & veclig. gloss. f. ibidem.
 L. si publicanus, §. de rebus ff. eod. gl. k. pag. 393.
 L. 1. ff. ad Turpil. gl. a. pa. 403.
 L. si qua pana, ff. de verb. signif. gl. h. ibid.
 L. 3. ff. ad l. Jul. majest. gl. c. pa. 409.
 L. eorum, ff. de pan. gl. b. pa. 415.
 L. lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Jul. majest. gl. o. ibid.
 L. cum qui edes, ff. de usucap. gloss. a. pa. 404.
 L. si ff. de decurio. gloss. d. pa. 423.
 C. unie, in fin. ff. furti adver. nautar. gl. e. pa. 432.
 L. datur, & l. lege Julia, ff. ad l. Jul. repet. gl. c. pa. 434.
 L. si quis stipulatus sit Stichum, 112. §. si quis ita, in fin. ff. de verbo. obli. gl. i. pa. 437.
 L. Valerianus, ff. de prator. stip. gl. p. p. 437.
 L. Gracè, §. post litem, ff. de fideiussor. gloss. h. pag. 438.
 L. in agris, ff. de acquir. rer. dom. gl. k. pa. 438.
 L. exceptiones, 2. ff. de exceptio. gl. c. pa. 439.
 L. mixtum, §. qui furtum, ff. de furt. gl. f. pa. 442.
 L. damnium, §. solent, ff. de pan. gl. d. pa. 443.
 L. quantæ audacia, ff. de public. & veclig. gl. f. pag. 512.
 L. constitutiones, ff. de appella. gloss. c. pag. 555.
 L. divus, de bonis damnat. gloss. b. pag. 620. & gloss. c. ibidem, & gloss. g. pa. 620.

DEL CODIGO.

- L. omnem honorem, C. quando provo. non est necf. gl. a. pa. 3.
 L. quisquis, C. ad leg. Jul. majest. gl. b. pa. 4. & gl. p. pa. 7.
 L. secundum, C. de contrah. & cum stipul. gl. f. pa. 6.
 Auth. praesides gentium, C. de Episc. aud. gl. m. ibid.
 L. si quis in hoc genus, C. de Episc. & cleric. gl. o. pa. 9.
 L. fin. C. ad leg. Jul. de vi, gloss. f. pa. 10.
 L. fin. C. de offic. divers. jud. gl. e. pa. 11.
 L. 1. C. de offic. Praefect. urbis, gl. a. pa. 19.
 L. 2. cum. gl. de patrib. qui fil. distra. gl. c. pa. 21.
 L. nec emere, C. de jure deliber. gl. a. pa. 22. gl. d. pa. 45.
 L. 3. C. de compensa. gl. c. pa. 30.
 L. incendium, C. si cert. pet. gloss. g. pag. 36.
 L. fin. §. fin. C. de adm. iur. gloss. e. pag. 39.
 L. 1. C. de Episcop. aud. gloss. k. pag. 50.
 L. 1. C. de offic. Praefect. urbis, gloss. a. pa. 61.
 L. aedificia, & l. si quando, in 1. C. de oper. publ. gloss. a. pag. 79.
 L. si ut proponis, C. de aedif. princ. ibid.
 L. si quis, C. de legat. gloss. o. pag. 91.
 L. unica, §. fin. autem ad deficientis, C. de caduc. toll. gloss. g. pa. 103.
 Rub. C. de defens. civit. gloss. a. pag. 118.
 L. turre, C. de oper. publ. gl. a. pa. 123.
 L. super creandis C. de juve. fisc. lib. 10. gl. q. pa. 128.
 L. 3. C. quando ex fact. iur. gl. a. pa. 138.
 L. cum ipse, C. de contr. emp. gl. e. ibid.
 L. consensu, C. de repudiis, gl. e. pa. 142.
 L. 1. C. de servis Reip. gl. h. pa. 154.
 L. contra majores, C. de inoffic. testam. gl. p. pa. 166.
 L. si quis libellos, C. de appell. gl. k. pag. 167.
 L. certi juris, C. de jud. gl. d. pa. 185.
 L. 2. l. omnes, & l. dies festos, C. de feriis, gl. c. pa. 187.
 L. fin. C. ut infr. cert. temp. crim. caus. gl. e. pa. 189.
 L. jubemus, C. de Episc. & cler. gl. b. pa. 201.
 L. 1. C. n. liceat potentio, gl. i. pa. 209.
 L. si quis in suo, C. de inoffic. test. gloss. a. pag. 243.
 L. tam demeritis, in gl. C. de Episc. audien. gloss. c. & d. pag. 244.
 L. prolatam, C. de senten. & interlocu. gl. m. pa. 246.
 Auth. qui semel, C. quomod. & quand. judex. in gloss. pag. 257.
 L. properandum, C. de jud. in gloss. l. pag. 258.
 L. 1. C. ut intra cert. temp. gl. a. pa. 262.
 L. 1. C. de offic. divers. jud. in gl. d. pag. 273.
 L. si pater, in fi. C. de consal. gloss. d. pag. 274.
 L. judices, C. de Episc. au. gloss. n. pag. 278.
 L. de his, C. de custod. reor. gloss. f. pag. 282.
 L. minime, C. de appell. gl. m. ibid.
 L. nullus, C. de exhib. reis, cum gl. eris gloss. l. pag. 285.
 L. estis severior, C. de excu. iur. gloss. o. pa. 289.
 L. 3. C. de Episc. aud. gloss. a. pag. 292.
 L. judices, C. eod. iur. gloss. l. pag. 296.
 L. 1. C. de custod. reor. gloss. a. pag. 297.
 L. ad commentariensem, vers. si verò, C. eod. gloss. d. pa. 298.
 L. hac consultiissima, §. at cum, C. de test. gloss. g. pag. 344.
 L. 2. & 4. C. de offic. prator. Orient. gloss. g. pag. 351.
 L. penult. C. de jurisd. omn. jud. ibid.
 L. cum reis, C. de pan. gl. i. pag. 354.
 L. in princ. C. de veter. jur. enuc. gloss. a. pag. 359.
 L. in nomine Domini, sicut ergo praedictum est, C. de offic. Praefect. Afric. gloss. b. pag. 365. & §. magis, gloss. l. pag. 415. & §. invecrim, gloss. e. pag. 565.
 L. 1. & 2. C. quæ res exporta. non deb. gloss. a. pag. 382. & gloss. i. pag. 393.
 L. praefectura, C. de offic. Praef. urbis, gl. h. pag. 388.
 L. quia nonnunquam, C. quæ res vend. non poss. gl. e. pag. 387.
 L. si quis post hanc, C. de aedif. priv. gloss. h. pag. 393.
 L. 1. C. ut omnes jud. tam civil. gloss. o. pag. 411. & gl. m. pag. 413.
 & gl. d. pa. 416. & §. quod si intra, gl. b. pa. 432. & gl. l. pa. 445.
 L. si quis C. de offic. Praef. Orient. gloss. c. pag. 415.
 L. justissimos: C. de offic. recto. provin. gloss. c. pag. 415. & gl. d. ibid. & gl. b. pag. 423.
 L. unica C. ut causa postpuber. adju. iur. gloss. m. pag. 422.
 L. fin. C. de proba. gloss. e. pag. 426.
 L. si pro ea C. manda. gloss. e. pag. 436.
 L. Praefes, C. de pignor. gloss. d. pag. 438.
 L. unie, §. fin. autem ad deficientis, C. de caduc. toll. gloss. d. pag. 442.
 L. 2. C. de offic. civil. jud. gloss. c. pag. 468.
 L. si per impressionem, C. quod metus caus. gloss. b. pag. 469.
 L. qui crimen & l. si crimen, C. de his acc. non poss. gloss. f. pag. 509.
 L. unica, C. ut omnes jud. tam civil. gl. d. pag. 513.

DE LOS TRES LIBROS DEL CODIGO.

- L. 1. C. de domestic. lib. 12. gloss. h. pag. 6. & gloss. a. pag. 10.
 L. nihil omnino, C. de Palat. sac. largi. lib. 12. gloss. l. pag. 6.
 L. judices, C. de dignit. lib. 12. gloss. e. pag. 7.
 L. si quis procuracionem 34. C. de decur. lib. 10. gl. e. pa. 12.
 L. 1. C. de silentiar. lib. 12. gloss. e. pag. 12.

I N D I C E

L. 2. C. de navibus non excus. lib. 11. glos. i. ibidem & glos. e. pag. 34.
 & g. f. ibidem.
 L. mulieres, C. de dignit. libro 12. glos. g. pag. 16.
 L. 1. in fin. C. frumenti. urb. Constanti. libro 11. gl. l. pag. 19. & glos. r.
 pag. 24. & glos. g. pag. 20.
 L. pro Tyrionibus, C. de privit. dom. Aug. lib. 11. glos. h. pag. 22.
 L. 1. C. de condit. impub. horr. lib. 10. glos. d. pag. 28. & glos. g. ibid.
 L. 2. C. eod. tit. & lib. glos. d. & pag. 29.
 L. 2. C. de frum. urb. Const. lib. 11. glos. k. pag. 35.
 L. 2. & 3. C. de canon. frum. urb. Rom. lib. 11. glos. h. pag. 36. &
 gl. i. pag. 37.
 L. 1. C. non liceat. habit. lib. 11. glos. g. pag. 56.
 L. pro locis, C. de ann. & trib. lib. 10. glos. a. pag. 33.
 L. 1. C. de frum. Alex. lib. 11. glos. c. pag. 64.
 L. 1. C. de navicut. eod. lib. ibid.
 L. 2. C. de praed. navic. lib. 11. glos. k. pag. 77.
 L. 2. C. de immu. nem. conc. lib. 10. glos. g. pag. 80.
 L. obferuare, C. de decurio. lib. 10. glos. h. pag. 90. & glos. h. pag. 92.
 L. 2. C. eod. glos. o. pag. 91.
 L. 3. C. de consub. lib. 12. glos. o. pag. 92. & glos. e. pag. 96. & gl. d. pag. 98.
 L. actuarius, C. de numerar. & actu. lib. 11. glos. h. pag. 93.
 L. nominat. C. de decurio, lib. 10. gl. n. ibid.
 Rub. si curialis deuelict. civi. lib. 10. glos. m. pag. 107.
 L. curiales 21. C. de decurio, gl. b. pa. 125.
 Rub. de man. non conii. glos. h. pag. 130.
 L. providendum, C. de decurio. lib. 10. glos. l. pag. 134.
 L. 1. C. ne rustica ad ullum obs. lib. 11. glos. m. pag. 219.
 L. ex aula, C. de privi. eorum qui sac. pala. mili. lib. 12. glos. g. pag. 249.
 L. universos, cum gl. C. de decur. lib. 10. glos. c. pag. 250.
 L. proximor, C. de proxim. sac. scrip. lib. 12. gl. e. ibid.
 L. medicos, C. de profess. & medic. lib. 10. in glos. g. pag. 272.
 L. prospectum, C. de metat. lib. 11. gl. f. pag. 310.
 L. 1. C. de salgamo, hospit. non praestan. lib. 12. gl. c. ibid.
 L. 3. C. de diver. praet. urban. & rusti. lib. 11. glos. b. pag. 313.
 L. septem diebus 12. C. de erogat. mili. ann. lib. 12. glos. g. pag. 335.
 L. 1. & per tot. C. de metat. lib. 12. gl. i. ibid.
 Titul. C. de evoga. mili. ann. lib. 12. glos. c. pag. 336.
 L. 2. & 3. C. de mili. veste. lib. 13. gl. d. ibid.
 L. Judices, C. de dignit. lib. 12. glos. a. pag. 351. & glos. h. pag. 352.
 L. unica, C. de his qui non impl. stipend. sac. sol. sunt lib. 11. glos. h.
 pag. 352.
 L. 1. C. de evoga. mili. ann. lib. 12. glos. m. pag. 359. & gl. h. pag. 353.
 L. 1. & 2. C. de fund. limi. lib. 11. glos. d. pag. 365.
 L. 1. C. de cohortalib. lib. 12. glos. c. pag. 382.
 L. unic. C. de classic. lib. 10. gl. m. ibid.
 L. vorax, C. de numera. & actua. lib. 12. gl. i. ibid.
 L. 2. C. de cursu publi. lib. 12. glos. f. pag. 386.
 L. i. C. de navib. non excus. lib. 11. gl. i. pag. 386.
 L. quoties, C. de naufr. lib. 11. gl. b. pag. 393.
 L. prohibi. um, C. de iure sis. lib. 10. glos. f. pag. 409.
 L. nemo carcerem, C. de exacto. tribur. lib. 10. glos. a. pag. 415.
 L. 1. C. de prapof. sac. cub. lib. 12. gl. c. pag. 423.
 L. eam legem, C. de excusa. mun. lib. 10. gl. o. ibid.
 L. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11. glos. e. pag. 432.
 L. agens, cum gl. c. de decurio. lib. 12. glos. g. pag. 441.
 L. unic. C. de praben. sal. gl. l. num. 64. pa. 587.
 L. indictiones & l. qui gravatos, C. de censib. & censu. libro 11. gl. m.
 pag. 609.

DE LOS AUTHENTICOS.

Authen. ut ab illustribus, §. sancimus, glos. l. pag. 15.
 Authen. de collator. §. civitatum: col. 9. glos. p. pag. 24. & §. videamus;
 vers. sed neque glos. c. pag. 53.
 Auth. de non alien. reb. Eccle. §. haec ergo, versic. simili quippe, cum l.
 jubemus nulli, C. de sacrosan. Eccle. gl. k. pag. 39.
 Auth. hoc ius porrectum, C. eod. tit. a. pa. 47.
 Auth. ut ii, qui obligatas se habe. perhib. res minor. in princ. glos. b.
 pag. 54.
 Auth. de quaestor. §. si verò forsitan, glos. b. pag. 56.
 Authen. ut Judic. sine quoque suffrag. §. neminem & §. necessitatem;
 glos. d. pag. 513.
 Auth. ut ab illustribus, glos. a. pa. 124.
 Auth. de mandat. Princ. §. deinde glos. m. pag. 219.
 Auth. de defensor. civit. num. 60: glos. h. pag. 131.
 Authen. de mandat. Princ. §. deinde competens, versiculo talem verò
 num. 27. glos. m. pag. 219.
 D. Authent. de mandat. §. sed neque versic. neque autem homicidis;
 cum gl. verb. nec custodies n. 9. glos. d. pag. 233.
 D. Authent. de mandato princ. §. si tibi quoque & ibi; glos. gratis, gl. b.
 pag. 247.
 Auth. ut nulli iud. §. necessarium, vers. cum verò glos. h. pa. 273.
 Auth. ut different. iud. §. si verò, glos. n. pag. 415.
 Auth. de tabellio, §. ut ergo glos. a. pag. 419.
 Auth. ut iudic. sine quoque suffrag. §. illud videlicet, versiculo cum liceat,
 & vers. ex diverso, gl. b. pag. 423. & gl. ibid. & glos. l. pag. 424.
 & §. cogitatio, glos. e. pag. 440. & §. necessitatem, in glos. o. ibid.
 & §. volumus, glos. c. pag. 1. & 3. §. quod autem, gl. m. pag. 13.

Authen. de restitus, §. si verò dicatur; vers. si verò quis dicat odio
 sum, glos. l. & m. pag. 425.
 Auth. de administrato. in princ. glos. k. pag. 431.
 Auth. ut non luxurien. contra nat. §. praecipimus, glos. c. pag. 444.

DE LA INSTITUTA.

§. illud instit. de ver. glos. a. pag. 28.
 §. novissime de suspect. tuor. glos. i. pag. 48.
 In proem. instit. ibi, sed per legitimos, num. 15. gl. i. pag. 235.
 §. cum autem puberes, instit. de adoprio. glos. r. pag. 250.
 In princ. instit. de publ. iud. glos. e. pag. 288.
 §. praeterea medicus, instit. de lege aquil. gl. e. pag. 442.

DEL DECRETO.

Cap. audacter, 8. quast. 1. glos. i. pag. 4. gl. p. ibid.
 Cap. quid culpatur, 23. quast. 1. glos. o. pag. 4.
 C. Saloniana, 63. dist. glos. k. pag. 245.
 C. Episcopus, in 2. 95. dist. glos. l. pag. 15.
 C. legimus, 93. dist. glos. f. pa. 16.
 C. pasce fame, 85. dist. glos. a. pag. 23.
 C. quicumque, 14. q. 4. glos. a. pa. 38.
 C. nullum, 30. q. fin. glos. f. pag. 101.
 C. ceterum, 11. q. 3. gl. a. pa. 108.
 C. super prudentiam, 14. q. 2. gl. a. pa. 142.
 C. quod suspecti, 3. q. 5. gl. a. pa. 147.
 C. grave, 35. q. 9. gl. k. pa. 180.
 C. omnis aetas, 12. q. 1. gl. b. pa. 196.
 C. omnes, 28. q. 2. gl. c. pa. 402.
 C. in loco, 5. q. 4. gl. a. pag. 243.
 C. judicantem, 30. q. 5. gl. d. pa. 262.
 C. diffiniam, 17. q. 4. gl. r. pa. 297.
 C. noii, 23. q. 1. gl. a. pa. 324.
 C. iustum est, 23. q. 2. ibid.
 C. in cunctis, 11. q. 3. gl. f. pa. 415.
 C. homo Christianus, 40. dist. gl. e. pa. 420.
 C. jus publicum, 1. dist. gl. e. pa. 423.
 C. esto subiectus, glos. h. ibid.

DE LAS DECRETALES.

C. cum esses, de testam. num. 35. gl. g. pa. 126.
 C. olim, de major. & obed. gl. n. pa. 150. & gl. a. pa. 151.
 C. ne sede vacan. ibid.
 C. licet causam de proba. glos. b. pa. 3.
 C. cum ad monasterium de stat. mon. gl. h. ibid.
 C. cum olim, de consuetudine, gl. k. pa. 15. & gl. f. pa. 16.
 C. literis de praesum. gl. b. pa. 45.
 C. significante, de appella. gl. f. ibid.
 C. 1. de pacis, gl. e. pa. 47.
 C. cum ex literis, de integr. restit. gl. m. pa. 247.
 C. insuper de testib. gl. a. pa. 141.
 C. cum nuntius, eod. tit. ibid. & seq.
 C. gratum, & c. relatum, de officio del. gl. f. pa. 151.
 C. 1. de his quae sunt a maj. parte gl. d. pa. 159.
 C. finem litibus, de dol. & contum. gl. n. pa. 172.
 C. cum Ecclesia Savina, glos. a. pa. 180.
 C. estis Iudaos, de Juda. num. 5. glos. f. pa. 226.
 C. literis, de in integr. restit. gl. m. pa. 247.
 C. finem litibus, de dolo & contum. gl. l. pa. 258.
 C. Licet causam, de probat. gl. o. pa. 260.
 C. unic. in fin. de synd. gl. b. pa. 261.
 C. qualiter & quando el. 2. de accusa. glos. k. pag. 286. & gl. h. p. 477.
 & glos. m. pa. 468.
 C. sicut olim, de accusa. gl. n. pa. 389.
 C. super quibusdam, §. praeterea, de verbo. signifi. gl. b. pa. 399.
 C. capitulum sanctae Crucis, de rescript. gl. h. pa. 409.
 C. Inquisitionis, de accus. in fin. glos. e. pag. 422. & gl. o. pag. 425. &
 glos. m. pa. 427. & gl. c. & e. pag. 430.
 C. testimonium, de testib. gl. h. pa. 443.
 C. nostra praesentia, eod. tit. gl. l. ibid.
 C. qualiter & quando, in 1. eod. tit. gl. n. pa. 500.

DEL SEXTO.

C. dilecto, de sent. excom. gl. g. pa. 8.
 C. 1. de pan. ibi. & in gl. k. ibid.
 C. si quis iusto, §. fin. de electione, gl. k. pa. 132. & glos. m. ibid.
 C. 2. de iud. gl. n. pa. 275.
 C. clericos, de sent. excom. gl. h. pa. 285.
 C. si qui, de prob. gl. q. pa. 437.
 C. ut officium, §. ad conscribendas, de haren. gl. l. pa. 440.

DE LAS CLEMENTINAS.

Clemen. literas, de rescript. gl. f. pag. 49.
 Clemen. Pastoralis, §. verum de re iud. gl. f. pag. 101.
 Clem. quamdiu, de appel. gl. p. pag. 166.

DE LOS TEXTOS.

LAS LEYES PARTIDAS.

- L. 11. tit. 1. part. 2. glos. a. pag. 4.
L. 9. tit. 18. part. 4. ibid.
L. 8. tit. 16. part. 7. glos. e. pag. 67. & glos. f. ibid.
L. 24. tit. 9. glos. d. pag. 70.
L. 3. tit. 4. part. 3. glos. h. pag. 7.
L. 2. eod. tit. & p. glos. f. ibid.
L. 6. tit. 9. ead. part. glos. b. pa. 4.
L. 18. 19. & 20. tit. 9. part. 2. glos. e. pa. 6.
L. 8. tit. 4. part. 3. glos. n. ibid.
L. 13. & 49. tit. 1. par. 1. ibid.
L. 19. tit. 18. part. 4. glos. a. pa. 8.
L. 6. tit. 9. part. 7. glos. b. ibid.
L. 10. tit. 4. part. 5. glos. f. ibid.
L. 20. tit. 9. & l. 8. tit. 31. part. 7. glos. i. pag. 10.
L. 17. ad fin. tit. 2. part. 3. glos. d. pa. 11.
L. 8. tit. 1. part. 2. gl. b. pa. 12.
L. 1. & 7. tit. 1. part. 2. & l. 3. tit. 4. ead. p. in glos. i. ibid.
L. 2. tit. 18. part. 3. ibid.
L. 1. tit. 27. part. 2. glos. l. ibid.
L. 13. tit. 4. part. 3. gl. d. pa. 13.
L. 2. eod. tit. & p. glos. p. pag. 15.
L. 7. & 8. tit. 17. part. 4. glos. c. pa. 21.
L. 14. tit. 14. part. 7. glos. a. pa. 25.
L. 8. tit. 16. part. 7. glos. g. pag. 27.
L. 3. tit. 23. part. 3. gl. p. pa. 33.
L. 4. tit. 15. part. 5. ibid.
L. 6. tit. 14. part. 3. glos. q. pag. 33. & glos. e. pag. 34.
L. 29. tit. 14. part. 5. ibid.
L. 13. tit. 7. part. 6. ibid.
L. 26. tit. 14. part. 5. glos. g. pag. 36. & glos. e. pa. 37.
L. fin. tit. 14. part. 5. glos. a. pa. 42.
L. 2. tit. 1. part. 7. ibid.
L. 2. tit. 5. part. 2. glos. b. pa. 43.
L. 36. tit. 5. part. 1. ibid.
L. 19. tit. 21. part. 2. ibid.
L. fin. ad fin. tit. 10. part. 2. glos. e. pa. 45.
L. 5. tit. 10. part. 6. glos. c. & d. pa. 47. & glos. g. ibid.
L. 5. tit. fin. part. 2. glos. d. pa. 48.
L. 3. tit. 18. part. 6. glos. i. ibid.
L. 5. in fine, tit. 5. part. 5. glos. g. pa. 52. & glos. i. ibid.
L. 17. tit. 10. part. 7. glos. c. pag. 53.
L. 14. tit. 16. part. 6. glos. c. pag. 65.
L. 20. tit. fin. part. 3. num. 9. glos. h. pa. 73. & glos. l. pa. 314.
L. 17. tit. 10. part. 7. num. 93. gl. h. pa. 139.
L. 13. tit. 4. part. 3. num. 2. glos. b. pag. 231. & glos. p. pag. 284.
L. 2. tit. 16. part. 7. num. 6. glos. a. pa. 232.
L. 5. tit. 13. part. 2. glos. 8. pag. 237.
L. 19. tit. 9. part. 2. glos. f. pag. 241.
L. 7. tit. 4. part. 3. gl. l. pa. 242.
L. 9. tit. 23. part. 2. gl. b. pa. 243. & gl. m. pa. 324. & gl. a. pa. 328.
L. 6. tit. 6. part. 3. glos. b. pa. 244. & gl. r. pa. 278.
Proemium tit. 5. par. 3. glos. a. pa. 245.
L. 41. tit. 22. part. 3. glos. e. pag. 247.
L. 14. tit. 19. part. 3. glos. g. pag. 250.
L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. gl. e. pa. 251.
L. 6. tit. 5. part. 3. glos. e. pag. 252.
L. 2. tit. 30. part. 7. glos. f. pag. 271.
L. 4. tit. 3. part. 3. glos. o. pag. 274.
L. 8. tit. 29. part. 7. gl. o. pa. 276.
L. 20. tit. 9. part. 2. glos. f. pag. 277. & glos. k. pa. 297.
L. 3. tit. 30. part. 7. glos. f. pag. 277.
L. 16. tit. 23. part. 3. gl. b. pag. 555.
L. 14. in fin. tit. 29. part. 7. glos. i. pag. 279.
L. 5. tit. 29. part. 7. glos. i. ibid.
L. 4. tit. 29. part. 7. gl. v. ibid.
L. 24. tit. 18. part. 3. glos. p. pag. 291.
L. 13. in fin. tit. 29. part. 7. glos. r. pag. 293. & glos. r. pag. 297.
L. 22. tit. 1. part. 7. glos. c. pag. 294.
L. 54. tit. 14. part. 5. ibid.
L. 26. tit. 1. part. 7. glos. i. ibid.
L. 11. tit. 22. part. 3. glos. d. pag. 296. gl. g. ibid.
L. 14. tit. 4. ead. part. glos. & pag. ibid.
L. 11. tit. 29. part. 7. glos. m. pag. 296. glos. e. pa. 297.
L. 14. tit. 29. part. 7. glos. g. pag. 300.
L. 3. tit. 23. part. 2. glos. d. pag. 304. & glos. a. pag. 306.
L. 6. eod. tit. & p. glos. e. pag. 305.
L. 8. ad fin. ead. tit. & p. glos. f. pag. 306.
L. 19. & 20. tit. 5. part. 2. gl. h. pag. 307.
L. 15. tit. 18. part. 2. glos. b. pag. 312. & glos. d. pa. 314.
L. 20. tit. 32. part. 3. glos. e. pag. 313.
L. 10. tit. 28. part. 3. glos. a. pag. 314.
L. 7. tit. 7. part. 5. ibid.
L. 54. tit. 6. part. 1. glos. d. ibid.
L. 14. & 15. tit. 28. part. 3. glos. p. ibid.
L. 16. tit. 28. part. 3. glos. a. pag. 315.
L. 1. & 15. tit. 18. part. 2. gl. d. pag. 315.
L. 21. tit. 21. ead. p. gl. c. ibid.
L. 20. tit. 32. part. 3. glos. d. ibid.
L. 10. tit. 18. & l. 25. tit. 23. part. 2. glos. d. pag. 316. & gl. a. pag. 337.
B. 3. 4. & 24. tit. 23. part. 1. glos. h. pag. 317. & glos. b. pag. 318.
L. 9. in princip. tit. 19. part. 2. gl. h. pa. 321.
L. 2. tit. 27. ead. part. ibid.
L. 2. tit. 18. ead. part. ibid.
L. 3. tit. 29. part. 7. ibid.
L. 1. tit. 23. part. 2. glos. a. pag. 323.
L. 5. tit. 23. part. 2. glos. i. pag. 324.
L. 6. tit. 23. part. 2. glos. m. ibid.
Proem. Partiar. Fort. & ordinam. glos. a. pag. 322.
L. 2. tit. 10. part. 2. ibid.
L. 21. tit. 26. part. 2. glos. c. pa. 328.
L. 9. tit. 18. part. 2. glos. g. pag. 330.
L. 2. tit. 26. part. 2. glos. g. pag. 331.
L. 11. in fin. & l. 26. & 27. tit. 23. ibid.
L. 22. in fin. tit. 21. ead. p. glos. h. ibid.
L. 9. tit. 27. part. 2. glos. d. pa. 332.
L. 3. & 4. tit. 23. part. 1. glos. a. pag. 333. & glos. f. ibid.
L. 5. tit. 9. ead. part. ibid.
Dist. l. 3. tit. 23. part. 2. glos. a. pag. 340.
L. 5. in fin. & l. 8. tit. 23. part. 3. glos. f. pa. 337.
L. 2. tit. 2. part. 2. glos. d. pag. 338.
L. 8. tit. 9. part. 2. glos. h. pag. 338.
L. 9. tit. 2. ead. p. ibid.
L. 9. tit. 9. ead. p. ibid.
L. 6. tit. 18. ead. p. ibid.
L. 18. tit. 23. part. 2. glos. d. pag. 341.
L. 25. titulo 26. part. 2. glos. f. ibid. & glos. o. pag. 338.
L. 7. & 13. tit. 18. part. 2. glos. a. pag. 344.
L. 22. in med. tit. 23. part. 2. glos. g. ibid.
L. 20. tit. 21. ead. p. glos. m. ibid.
L. 2. tit. 26. part. 2. glos. f. pag. 348.
L. 23. & 25. tit. 23. part. 2. glos. k. ibid.
L. 4. tit. 18. part. 4. glos. i. pag. 350.
L. 27. tit. 16. part. 3. glos. h. pag. 354.
L. 15. tit. 1. part. 7. glos. e. & g. pag. 351.
L. 32. tit. 2. part. 3. ibid.
L. 11. tit. 18. part. 4. ibid.
L. 3. tit. 29. ead. part. glos. g. ibid.
L. 29. tit. 9. part. 2. & l. 4. tit. 24. ead. p. glos. a. pa. 352.
L. 2. tit. 9. part. 5. glos. n. pag. 363.
L. 16. in fin. & l. 2. tit. 23. in fine, tit. 23. part. 2. glossa d. pag. 352.
L. 30. tit. 26. part. 2. glos. a. pa. 356. & glos. g. pag. 400.
L. 3. tit. 26. & l. fin. tit. 21. part. 2. & per summ. tit. 26. ead. p. in glos. g. & h. ibid.
L. 4. & 5. tit. 26. part. 2. glos. i. & l. pag. 356.
L. 13. ante fin. tit. 21. part. 2. glos. a. pag. 359.
L. 31. tit. 26. part. 2. glos. a. pag. 382.
L. 4. tit. 21. part. 4. ibid.
L. 22. tit. 5. part. 5. ibid.
L. 17. tit. 18. part. 3. glos. f. ibid.
L. 6. tit. 28. part. 3. glos. m. pa. 383.
L. 8. tit. 7. part. 5. glos. a. pa. 384.
L. 6. tit. 7. part. 5. glos. g. pag. 387.
L. 5. & 6. tit. 7. part. 5. glos. f. pa. 388.
L. 36. tit. 5. part. 1. glos. i. pa. 390.
L. 20. & 31. cum aliis, tit. 26. part. 2. glos. h. ibid.
L. 12. tit. 5. part. 3. glos. p. ibid.
L. 6. tit. 1. part. 7. ibid.
L. 3. tit. 16. part. 2. glos. o. pag. 398.
L. 29. ad fin. tit. 26. part. 2. glos. d. ibid.
L. 3. & 4. tit. 22. part. 3. glos. g. pag. 402.
L. 8. & 9. tit. 7. part. 3. glos. k. pa. 403.
L. 25. & 26. tit. 21. ead. p. ibid.
L. 4. tit. 22. part. 3. glos. m. ibid.
L. 2. tit. 21. part. 3. glos. o. ibid.
L. 22. tit. 9. part. 2. ibid.
L. 1. tit. 16. part. 3. glos. l. pag. 431. & glos. m. pag. 413.
L. 6. tit. 7. part. 3. glos. e. pag. 416.
L. 10. tit. 17. part. 3. glos. b. pag. 417.
L. 11. tit. 1. part. 7. glos. h. pag. 421.
L. 27. tit. 16. part. 3. glos. n. ibid. glos. c. pag. 422.
L. 9. tit. 17. part. 3. glos. b. pag. 422.
L. 19. tit. 13. part. 2. glos. l. ibid.
L. 23. tit. 22. part. 3. glos. k. pag. 424.
L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 17. p. 3. glo. a. & k. pag. 426. & glos. h. pag. 427.
L. 11. tit. 1. part. 7. glos. b. pag. 426.
L. 12. tit. 14. part. 3. glos. e. ibid.
L. 10. tit. 7. part. 7. glos. f. pag. 427.
L. 22. tit. 16. part. 3. glos. h. ibid.
L. 11. tit. 1. part. 7. glos. l. pag. 468.
L. 2. tit. 28. p. 7. ibid.
L. 12. in fin. tit. 5. part. 3. glos. l. pag. 431.

I N D I C E

- L. 1. tit. 16. ead. p. ibid. & glos. n. pag. 423. & gl. a. pag. 433. & gl. b. ibidem.
- L. 7. tit. 8. par. 3. glos. a. pag. 434.
- L. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. par. 7. glos. b. ibid.
- L. 6. tit. 4. par. 3. glos. i. pag. 434. & glos. h. pag. 440. & glos. i. pag. 441. & gl. a. pag. 442.
- L. 14. tit. 12. par. 5. glos. e. pag. 436.
- L. 38. eod. tit. & p. glos. f. pag. 438.
- L. 3. tit. 18. par. 1. glos. h. pag. 441.
- L. 2. tit. 9. par. 5. ibid.
- L. 20. & 24. tit. 9. par. 2. glos. i. ibid.
- L. 4. tit. 24. p. 2. ibid.
- Rubrica & l. 1. 2. 3. & 5. tit. 29. pag. 7. ibid.
- L. 18. tit. 1. ead. p. ibid.
- L. 4. tit. 19. par. 7. glos. e. pag. 442.
- L. 24. tit. 22. par. 3. glos. e. ibid.
- L. 4. tit. 4. p. 2. glos. m. ibid.
- L. 1. tit. 28. par. 7. glos. g. pag. 443.
- L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. tit. 7. p. 3. ibid.
- L. 11. tit. 17. par. 3. glos. h. pag. 447.
- L. 27. in fin. tit. 6. lib. 3. glos. l. pag. 247.
- L. 11. tit. 6. lib. 3. glos. b. pag. 560. y siguientes.
- L. 19. tit. 9. lib. 3. glos. l. pag. 246. & gl. d. pa. 248.
- L. 8. tit. 24. lib. 2. glos. h. ibid.
- Tit. 27. col. pen. vers. Y mandamos, lib. 4. gl. e. pa. 249.
- L. 1. tit. 25. lib. 4. glos. i. ibid.
- L. 13. tit. 9. lib. 3. glos. l. pag. 251.
- L. 28. tit. 25. lib. 4. ibid.
- L. 19. tit. 5. lib. 2. glos. a. pag. 252.
- L. 7. tit. 25. lib. 4. ibid.
- L. 22. & 28. tit. 16. lib. 2. glos. e. ibid.
- L. 10. tit. 9. lib. 3. ibid.
- L. 33. tit. 16. lib. 2. glos. h. pa. 253.
- L. 18. tit. 16. lib. 2. gl. c. pag. 254.
- L. 2. tit. 21. lib. 4. glos. h. pag. 259.
- L. 1. tit. 17. lib. 4. glos. f. pa. 261.
- L. 6. tit. 25. lib. 4. glos. a. pa. 264.
- L. 1. col. 17. tit. 27. lib. 4. glos. e. ibid.
- L. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. lib. 6. ex l. Taur. gl. f. pag. 271.
- L. 9. tit. 1. lib. 6. & d. l. 5. tit. 2. lib. gl. l. ibid. & ibid. gl. n. infra ead.
- L. 62. Tauri, hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. glos. e. pag. 273.
- L. 10. tit. 7. lib. 6. glos. n. pa. 274.
- L. 11. tit. 7. lib. 6. glos. o. ibid.
- L. 8. tit. 9. lib. 2. glos. n. pag. 276.
- L. 26. tit. 7. lib. 3. gl. a. pa. 277.
- L. 35. tit. 6. lib. 3. glos. e. ibid.
- L. 12. tit. 26. lib. 8. ibid.
- L. 27. tit. 23. lib. 4. glos. i. pag. 279.
- L. 6. tit. 24. lib. 4. ibid.
- L. 4. tit. 10. lib. 8. glos. k. ibid.
- L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. glos. k. ibid.
- L. 9. tit. 24. lib. 8. glos. n. ibid.
- L. 9. tit. 2. lib. 7. glo. o. ibid.
- L. 2. tit. 24. lib. 4. glos. i. ibid.
- L. unica, vers. No lleven, tit. 28. lib. 8. glos. d. pag. 280.
- L. 18. tit. 9. lib. 3. glos. f. ibid. & e. ibid.
- L. 10. tit. 6. eod. lib. ibid.
- L. 7. tit. 21. lib. 4. ibid.
- L. 4. tit. 20. lib. 8. glos. f. ibid.
- L. unica, columna 17. tit. 27. lib. 4. glos. k. ibid.
- L. 3. tit. 17. lib. 2. Ordin. veter. glos. m. pag. 281.
- L. 1. & 3. tit. 9. lib. 2. glos. q. ibid.
- L. 5. 6. 7. 8. & 9. tit. 16. lib. 5. glos. a. pag. 282.
- L. 14. & 15. tit. 10. lib. 2. glos. g. pag. 284.
- L. 11. tit. 1. lib. 8. glos. i. pag. 289.
- L. 7. tit. 26. lib. 8. glos. r. pa. 293. & glos. r. pag. 297.
- L. 2. tit. 1. lib. 8. glos. a. pag. 296.
- L. 27. tit. 11. lib. 4. Ord. non recopilata, glos. d. ibid.
- L. 9. tit. 23. lib. 4. glos. d. pag. 297.
- L. 12. tit. 23. lib. 4. glos. r. ibid.
- L. 6. & 7. tit. 24. eod. lib. glos. m. pag. 298. & glos. n. ibid.
- L. 13. tit. 5. & l. 1. cap. 10. tit. 6. lib. 6. gl. f. pa. 308.
- L. 2. 3. & 13. tit. 5. lib. 6. glos. b. pag. 414.
- L. 18. tit. 6. lib. 3. ibid.
- L. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. glos. d. ibid.
- L. 3. tit. 6. lib. 7. glos. e. ibid.
- L. 4. tit. 5. lib. 6. glos. g. pag. 315.
- L. 1. tit. 6. lib. 6. glos. n. pa. 316.
- L. 1. tit. 4. lib. 8. Ord. & l. 1. Taur. glos. a. pa. 322.
- L. 23. tit. 18. lib. 6. glos. h. & k. pa. 389.
- L. 9. tit. 5. lib. 6. glos. a. pag. 352.
- L. 13. tit. 2. lib. 7. Ord. gl. b. pag. 356.
- L. 20. tit. 4. lib. 6. glos. k. ibid.
- L. 5. tit. 5. lib. 6. glos. i. pag. 357.
- L. 16. tit. 7. lib. 3. glos. l. ibid.
- L. 1. & 10. tit. 18. lib. 6. glos. a. pag. 382.
- L. 4. & 42. tit. 18. eod. lib. gl. e. ibid. & glos. o. pag. 385. & gl. b. pag. 400.
- L. 38. tit. 6. lib. 3. glos. g. pag. 382.
- L. 27. tit. 18. lib. 6. glos. a. pa. 383. & glos. d. pag. 395.
- L. 10. tit. 18. eod. lib. & d. l. 38. gl. f. pa. 383. & gl. e. pag. 384. & glos. h. ibid.
- L. 43. in fin. tit. 18. lib. 6. glos. p. pag. 383. & gl. c. & e. pa. 385. & glos. c. pa. 387. & gl. k. pa. 389.
- L. 42. eodem tit. & lib. glos. i. pa. 400.
- L. 28. tit. 6. lib. 3. glos. k. pag. 514.
- L. 35. & 36. tit. 18. lib. 6. glos. q. pag. 383. & glos. i. & x. ibid. & gl. c. pag. 384. & gl. e. pag. 396.
- L. 56. dict. tit. & lib. gl. r. pa. 383.
- L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. gl. c. pa. 386. & gl. f. pa. 387. & glos. a. pa. 409. & gl. f. pa. 384.
- L. 3. tit. 1. lib. 8. glos. g. ibid.
- L. 41. tit. 6. lib. 3. glos. k. ibid.
- L. 48. tit. 18. lib. 6. glos. d. & k. pag. 385. & gl. c. pag. 387.
- L. 2. in fin. tit. 16. lib. 3. glos. k. pag. 383.
- L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. tit. 18. lib. 6. glos. b. pa. 388.
- L. 49. tit. 18. eod. lib. glos. d. ibid.
- L. 7. tit. 11. eod. lib. glos. g. ibid.
- L. 10. tit. 1. lib. 6. glos. b. pag. 3.
- L. 2. tit. 19. lib. 8. glos. b. pag. 449.
- L. 8. tit. 6. lib. 3. glos. b. pag. 7.
- L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. glos. r. ibid.
- L. 7. tit. 1. lib. 7. glos. g. pag. 8.
- L. 26. tit. 1. lib. 4. glos. e. pag. 10.
- L. 14. tit. 6. lib. 3. gl. g. pag. 19.
- L. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. glos. l. pag. 21.
- L. 9. tit. 5. lib. 7. glos. c. pag. 32.
- L. 4. tit. 25. lib. 5. glos. d. pag. 26.
- L. 6. tit. 12. lib. 5. glos. f. pag. 27.
- L. 16. tit. 21. lib. 4. glos. e. pa. 30.
- L. 21. tit. 11. lib. 5. glos. h. ibid.
- L. 18. eod. tit. & lib. glos. i. ibid.
- L. 18. tit. 18. lib. 6. glos. n. ibid.
- L. 1. tit. 25. lib. 5. glos. o. ibid.
- L. 28. tit. 18. lib. 6. ibid.
- L. 34. tit. 18. & l. 2. tit. 17. lib. 9. gl. e. & f. pa. 32.
- L. 36. tit. 18. lib. 9. glos. f. pa. 33.
- L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. glos. t. ibid.
- L. 7. tit. 11. lib. 7. glos. m. ibid.
- L. 5. tit. 7. lib. 5. glos. p. ibid.
- L. 1. tit. 25. lib. 5. glos. o. pag. 34.
- L. 6. tit. 11. lib. 7. glos. i. ibid. & gl. p. pag. 35.
- L. 4. tit. 25. lib. 5. glos. e. pa. 35. & glos. g. pa. 37. & gl. m. ibid.
- L. 79. Tauri, hodie l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. gl. h. pag. 35. & gl. a. pag. 36.
- L. 19. tit. 11. lib. 5. & l. 1. tit. 13. eod. glos. o. pag. 37. & gl. c. pa. 38.
- L. 1. tit. 12. lib. 7. gl. d. pa. 43.
- L. 2. tit. 17. lib. 9. glos. g. pag. 46.
- L. 7. tit. 14. lib. 5. glos. i. ibid.
- L. 2. tit. 16. lib. 5. glos. e. pag. 47.
- L. 8. tit. 11. lib. 5. glos. f. pa. 48.
- L. 20. tit. 11. lib. 5. glos. e. pa. 49.
- L. 8. eod. tit. & lib. gl. e. ibid.
- L. 15. tit. 13. lib. 8. glos. k. & l. pa. 50.
- L. 4. tit. 6. lib. 3. glos. e. pa. 51.
- L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. glos. e. ibid. & gl. e. pa. 52. & gl. b. pa. 55.
- L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. gl. a. pa. 53.
- L. 1. tit. 16. lib. 4. glos. c. ibid.
- L. 34. tit. 6. lib. 3. glos. a. pa. 54.
- L. 4. tit. 3. lib. 7. glos. d. ibid.
- L. 3. tit. 5. eod. lib. glos. e. ibid.
- L. fin. tit. 8. eod. lib. glos. c. pag. 55.
- L. 2. tit. 25. lib. 5. & l. 6. tit. 23. lib. 4. glos. b. pag. 56.
- L. 1. & 2. tit. 14. eod. lib. gl. f. ibid. & gl. c. pag. 58.
- L. 4. & 5. tit. 25. lib. 5. glos. h. pag. 99.
- L. 14. tit. 6. lib. 3. glos. k. ibid.
- L. 1. & fin. tit. 16. lib. 6. ibid.
- L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. glos. g. pag. 158.
- L. 1. tit. 15. lib. 4. glos. d. pag. 166.
- L. 22. tit. 13. lib. 9. num. 19. glos. k. pa. 46.
- L. 3. tit. 5. lib. 7. num. 40. glos. b. pag. 33. & n. 44. gl. e. pag. 54.
- L. 4. tit. 3. lib. 7. n. 42. glos. d. pag. 54. & gl. a. pa. 55.
- L. 2. tit. 26. lib. 8. glos. m. pa. 81. & gl. m. pag. 278.
- L. 34. tit. 6. lib. 3. glos. a. pa. 102.
- L. 9. tit. 3. lib. 7. glos. f. pag. 125.
- L. 10. in fine, tit. 17. lib. 5. & l. 4. tit. 15. lib. 9. glos. f. pa. 144.
- L. 7. tit. 18. lib. 4. glos. f. pag. 163. & gl. n. pa. 166.
- L. 8. tit. 2. lib. 7. glos. m. pag. 192. & gl. a. pa. 194.
- L. 17. tit. 6. lib. 3. num. 9. glos. h. pag. 209.
- L. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. glos. f. pag. 241.
- L. 4. tit. 9. lib. 3. glos. i. pag. 242.
- L. 1. tit. 2. lib. 2. glos. n. ibid.
- L. 17. tit. 4. lib. 1. glos. c. pa. 243.
- L. 16. & 24. tit. 16. lib. 2. gl. a. pa. 244.

LEYES DE LA NUEVA RECOPIACION.

DE LOS TEXTOS.

L. 10. 12. 13. 43. & 52. de qua etiam glos. m. pa. 391. cum aliis tit. 18.
lib. 6. glos. 8. pa. 390.
L. 5. tit. 11. lib. 3. ibid.
L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. l. ibid. & glos. a. pag. 391.
L. 17. 20. 26. 41. 42. 43. cum aliis, tit. 18. lib. 6. gl. d. & g. ibid.
L. 33. tit. 8. lib. 6. glos. m. pag. 392.
L. 4. tit. 25. lib. 5. col. 7. glos. b. pag. 395.
L. 26. & 37. tit. 18. lib. 6. glos. d. ibid.
L. 8. tit. 18. eod. lib. glos. e. ibid.
L. 1. eod. tit. & lib. glos. f. ibid.
L. 3. tit. 14. lib. 3. glos. m. ibid.
L. 3. tit. 11. eod. lib. glos. n. ibid.
L. 20. tit. 7. lib. 3. glos. e. pag. 483.
L. 3. tit. 16. lib. 8. glos. a. pa. 484.
L. 12. tit. 5. lib. 2. glos. a. pag. 396.
L. 20. tit. 4. lib. 2. glos. c. ibid.
L. 22. eod. tit. & lib. glos. c. ibid.
L. 4. tit. 11. lib. 3. glos. d. ibid.
L. 3. tit. 10. lib. 4. glos. a. pa. 398.
L. 57. tit. 18. lib. 6. gl. b. ibid.
L. 8. tit. 25. lib. 5. glos. c. ibid.
L. 11. tit. 21. lib. 4. glos. d. pag. 399.
L. 31. tit. 6. lib. 3. ibid.
L. 44. tit. 18. lib. 6. glos. m. pag. 400.
L. unica, cap. 10. tit. 10. lib. 3. glos. n. ibid.
L. 5. tit. 11. lib. 3. & alibi, unum. 18. lib. 6. glos. a. pag. 401.
L. 15. tit. 10. lib. 5. glos. c. ibid.
L. 7. tit. 1. lib. 8. ibid.
L. 1. tit. 13. lib. 3. gl. e. ibid.
L. 14. tit. 26. lib. 8. glos. f. ibid.
L. 27. tit. 6. lib. 3. glos. a. pag. 402.
L. 31. & 38. tit. 18. lib. 6. glos. n. pag. 403.
L. 13. tit. 18. lib. 6. gl. i. pag. 404.
L. 3. tit. 9. lib. 3. gl. n. pag. 409.
L. 23. tit. 7. eod. lib. gl. d. pag. 410. & glos. f. ibid.
L. 12. tit. 15. lib. 3. glos. n. pag. 413.
L. 1. tit. 8. lib. 3. glos. f. pag. 416.
L. 6. tit. 7. eod. lib. gl. g. ibid.
L. 8. & seq. tit. 7. eod. lib. gl. i. ibid.
L. 22. tit. 6. lib. 3. glos. e. pag. 417.
L. 20. tit. 7. eod. lib. ibid.
L. 24. eod. tit. & lib. glos. b. pa. 418.
L. 8. y 21. eod. tit. & lib. glos. c. ibid.
L. 1. 2. y 27. y siguientes, tit. 7. eod. lib. glos. f. pa. 420. & d. l. i.
in glos. b. pag. 421.
L. 17. tit. 5. eod. lib. gl. f. pa. 420.
L. 21. tit. 7. lib. 3. glos. d. pag. 421.
L. 10. tit. 7. lib. 3. gl. l. ibid.
L. 3. eod. tit. & lib. glos. l. ibid.

L. 8. tit. 6. lib. 3. gl. n. ibid.
L. 10. & 12. tit. 7. lib. 3. glos. b. pa. 422.
L. 7. tit. 7. lib. 3. glos. b. pag. 423.
L. 16. tit. 1. lib. 4. glos. f. ibid.
L. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. glos. a. pag. 426. & glos. k. ibid.
L. 7. tit. 6. lib. 4. glos. p. pa. 427.
L. 23. tit. 7. lib. 3. glos. i. pag. 431.
L. 27. tit. 7. lib. 3. glos. l. ibid.
L. 3. tit. 9. lib. 3. glos. l. ibid. & gl. h. pa. 640.
L. 1. tit. 6. eod. lib. glos. k. pa. 432.
L. 4. in fin. eod. tit. & lib. glos. a. pa. 433. & glos. d. ibid.
L. 13. tit. 5. lib. 3. glos. i. k. & n. pag. 434. & glos. e. & k. pa. 437.
L. 23. tit. 7. eod. lib. glos. e. pag. 437. & glos. g. ibid.
L. 3. tit. 7. lib. 3. glos. b. pag. 439.
L. 6. tit. 9. eod. lib. glos. f. ibid.
L. 13. tit. 7. eod. lib. glos. i. pag. 440. & glos. n. ibid.
L. 6. tit. 2. lib. 6. glos. e. pag. 442.
L. 5. tit. 4. lib. 8. gl. h. ibid. & glos. b. & d. pag. 445.
L. 58. eod. tit. lib. 3. glos. h. pag. 442.
L. 20. tit. 6. lib. 3. glos. i. ibid.
L. 4. tit. 4. lib. 8. gl. p. pa. 443.
L. 41. tit. 4. lib. 2. gl. e. pa. 447.
L. 10. & 12. tit. 7. lib. 3. ibid.
L. 12. tit. 5. lib. 3. glos. h. & l. pag. 447. & gl. l. ibid.
L. 20. tit. 4. lib. 2. glos. l. ibid.
L. 17. tit. 7. lib. 3. ibid.
L. 15. tit. 1. lib. 3. ibid.
L. 12. tit. 5. lib. 2. ibid.
L. 52. tit. 4. eod. lib. glos. a. ibid. & glos. p. pa. 448.
L. 41. eod. tit. & lib. glos. n. pag. 447.

LEYES DEL FUERO:

L. 1. tit. 10. lib. 3. glos. c. pa. 67.
L. 2. tit. 7. lib. 1. glos. h. pag. 242.
L. 1. tit. 9. lib. 1. glos. e. pa. 252.
L. 2. tit. 7. lib. 5. glos. d. pa. 401.
L. 2. tit. 3. lib. 2. glos. i. pag. 441.

LEYES DEL ESTILO:

L. 125. gl. f. pag. 241.
L. 19. gl. e. pa. 252.
L. 92. glos. f. pag. 509.
L. 99. gl. h. pag. 279.
L. 65. gl. b. pa. 252.
L. 15. & 135. glos. p. pag. 390.
L. 135. gl. i. pag. 431. & gl. k. pag. 440.

FIN DEL INDICE DE LOS TEXTOS.

INDICE

DE LAS MATERIAS

QUE SE TRATAN EN ESTA SEGUNDA PARTE

DE LA POLITICA.

Num. significa numero, pag. plana.

A.

- V**ease *Bascedores*, *Corregidor*, *Mantenimientos*, *Vifaa*, y *Vi-mallar*.
- Abastos*.
Como sustentan à las viejas, num. 13. pag. 577.
- Abogador*.
Abogado, ò escrivano, si puede ser castigado por el mismo proceso en que delinquo, num. 48. pag. 10.
Corregidor honre mucho los Abogados, num. 56. pag. 11. y num. 60. pag. 253.
Con que respeto han de abogar ante el, y en los Consejos, dicho n. 56. p. 11.
Y con quanta consideracion, num. 66. pag. 265.
Abogado y procurador de pobres, asistan, y la pena de lo contrario, num. 75. pag. 281.
Si ha de dar el Corregidor à los litigantes Abogados y compelerlos, y si ellos pueden escusarse, y la pena dello, num. 56. pag. 252.
Excelencia de Abogados Romanos, num. 57. pag. 353.
De la excelencia, nobleza, y necesidad del oficio de Abogado, num. 61. alli.
En pleitos propios de Abogados como ha de proceder el Juez, num. 62. alli.
En sus pleitos vaganse de otros Abogados, num. 62. alli.
Como se deve tasar y hazer pagar la abogacia, num. 63. pag. 254.
Si puede llevar el salario, si la parte no tuvo pleitos, ò se con-certo, num. 64. alli.
Contra los cavilosos y verbosos Abogados, num. 64. alli.
Porque se llaman lengua, y como el Juez ha de reprimir su mu-cho hablar, num. 65. pag. 255.
Presidentes no los avoquen sin causa, num. 67. y 72. p. 256. y 257.
Invektiva contra malos Abogados y epitetos dellos, n. 68. p. 256.
Quando no se llevo precio por abogar? alli.
Si conviene premiarlos, alli.
Si pueden llevar interes por abogar, ò dar parecer, sin ver li-bros, ò procesos, alli.
No hagan conciertos ilicitos, alli.
Quien primero abogò por precio, num. 69. pag. 257.
Egipcios no usaron de Abogados, y los Tattaros hazen lo mis-mo, num. 70. alli.
Como deven defengañar al pleyteante, num. 71. alli.
Si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la in-justa, alli.
Juezes sean pacientes con los Abogados, num. 73. alli.
Corregidor muestre se sabio con ellos, num. 74. pag. 258.
Qual ha de hablar primero, alli.
Abogado de un capitulante, si es testigo idoneo por otro, n. 55. pag. 518. al fin.
Como cobran las costas del pleyto, num. 104. pag. 531.
Bachilleres Abogados, si son esentos de tributos, n. 31. p. 607.
- Aborrecido*.
Como no fera aborrecido el Corregidor, num. 15. pag. 229.
- Absolver*.
Absolver de la infancia injustamente, que pena merece, n. 42. pag. 546.
Absuelto della el Juez si puede ser mas pedido, nu. 132. y 133. pag. 567. y 568.
- Acatamiento*.
Vease *Reverencia*.
- Accion*.
Accion de parte si es mas eficaz que el oficio del Juez, nu. 174. pag. 461.
Acciones, si deven cederse al Juez, para cobrar lo en que fue con-denado, por lo que embolsaron otros, n. 67. y figuien. p. 520.
Y si competen contra el dada residencia, num. 134. y siguientes, pag. 568.
- Acuchillar*.
Acuchillandose el Corregidor sin la vara si le hieren, en que pena se incurte, num. 31. pag. 8.
- Acuerdo*.
Acuerdo de mayor parte. Vease *Corregidor*.
Acuerdo de ciudad si se dira lo conradicho por la Justicia, num. 182. pag. 161.
- Acumulacion*.
Acumulaciones de procesos, num. 85. pag. 261.
De quanta autoridad fue, col. 1. pag. 544.
- Acusar*.
Acusar quien puede la injuria hecha à la justicia, nu. 36. pag. 9. y num. 42. alli.
Y las culpas sobre vituallas, num. 68. pag. 57.
Y sobre la limpieza del pueblo, num. 12. pag. 86.
De los delatores y acusadores del pueblo, num. 75. pag. 430.
Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, numer. 113. pag. 443.
Ufo de los Romanos en acusacion de Juezes, n. 10. col. 2. p. 503.
Castigo de sus calumniosos acusadores, num. 92. pag. 526.
Vease *Capitulante*.
- Adelantamiento*.
Adelantamiento de Burgos, que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 648.
Y el de Campos, col. 2. alli.
Y el de Leon, col. 2. alli.
- Aduana*.
Si la deve el que no la pagò, aunque lleve passaporte, nu. 41. pag. 394.
Essento de derechos de aduana, si ha de yr por camino derecho, num. 15. pag. 386.
Quien va por camino desusado, si es visto defraudarlos, n. 13. 14. 16. y 17. pag. 385. y 386.
El que resiste à las guardas, si se puede ser castigado como de-fraudador de derechos, num. 10. pag. 384.
Indicios de fraudes de aduanas. Vease *Guardas*, y *Alcaides de Sacas*.
- Adulador*.
Aduladores, noveleros, zizañadores, y familiares amigos, quanto deve el Corregidor avisarlos, n. 23. 24. 26. 27. 28. y 29. p. 301. y figuien. p. 199. y 202.
- Adulterio*.
Quien y como le pueden acusar à Juez, num. 123. pag. 566.
- Advocar*.
Si puede advocar el Corregidor causas del Alcalde de Sacas, ò de los Ordinarios, num. 51. y 52. pag. 397. y 398.
O de su Teniente, antes, ò despues de comenzadas ante el, y sentenciarlas sin Assessor, ò con otro, num. 69. pag. 406.
Si puede advocar causas, acumulando procesos, el que visita villas eximidas, num. 20. pag. 637.
O por justicia retardada si ay costumbre dello, n. 21. 22. 23. y 24. pag. 638.
O si la causa se previno afectadamente, alli.
Quando el Rey y sus Juezes advocan causas, alli, num. 23.
Y Juezes de Comission, alli.
Y Señores de vasallos, alli.
Y quando ay provança de colusion, num. 12. alli.
Advocacion es odiosa, y no se presume, alli.
- Afabilidad*.
Afabilidad del Capitan con los soldados, quanto conviene, n. 65. pag. 350.
Vease *Manfedumbre*.
- Afficion*.
No se ha de dar Afficion al asligido, num. 110. pag. 296.
- Afrenta*.
Vease *Injuria*.
- Agreda*.
Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Agricultura*.
De su origen y alabança, y privilegios de los labradores, y los sagazes si gozan de los de la ignorancia, num. 61. y 62. pag. 33.
Agua,

DE LAS MATERIAS.

Agua.
 Cayde el Corregidor que aya Agua en abundancia, y de las fuentes, cisternas, estanques, albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, num. 53. pag. 82. y num. 54. pag. 83.
 De la limpieza de las fuentes, y agua de beber; col. 1. pag. 87.
 Quanto importe la pureza dellas, num. 17. alli.
 De la calidad dellas, y quales son mejores, num. 18. alli.
 Corregidor de frontera prevenga algibes, pozos, y otras provisiones de agua, num. 29. pag. 316.

Alardes.
 Alardes del Reyno de Murcia, y de Andaluzia, nu. 9. pag. 308.

Alarifes.
 Que fee hazen, num. 6. pag. 19.
 Si los deve tener la ciudad assalariados, alli.

Albañeres.
 Y su limpieza, num. 9. pag. 86.
 Ellos y letrinas no se limpian dedia, num. 14. pag. 87.

Albedrio.
 Albedrio de Juez si deve ser condenado en lo que guardo co-
 ltumbre, col. 1. pag. 622.

Alborotos.
 Vease *Questiones.*

Albricias.
 Si pueden darse de propios, num. 17. pag. 578.

Alcala.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 646.

Alcalde.
 Alcaldes de Corte como deven visitar mantenimientos, n. 107.
 pag. 70.
 De lo arbitrario si pueden no aplicar parte al fisco, num. 25.
 pag. 616.
 De su ronda y hachas para ella, col. 1. pag. 621.
 Alcaldes ordinarios si dexan las varas durante la residencia,
 col. 1. pag. 465. y num. 26. pag. 639.
 Y si aviendola dado los pueden pedir mas, n. 136. y siguiente,
 pag. 509.
 Y si pueden ser reeligidos, estando dadas, y no determinadas sus
 residencias, num. 145. pag. 570.
 Si pueden tomarlas a sus antecesores, numer. 35. y siguiente,
 pag. 641.
 Si pueden serlo el battecedor, o melonero, num. 38. pag. 52.
 Alcalde de facas y Aduanas. Vease *Sacas.*
 Para prender facadores de que gente puede ayudarse, num. 34.
 pag. 392.
 Visite con recato los navios, num. 35. alli.
 No consienta exceso de las licencias de facas de trigo ni dinero
 para gasto dello, num. 36. y 38. pag. 393.
 No lleve interesse por el aviamiento de trigo, o dinero que se
 faca por cédulas Reales, num. 37. alli.
 Proceda sin violencia en los negocios, y de las escufaciones de
 los descaminados, num. 39. y 46. alli, y 395.
 Su licencia, o del dezimero si escufa al facador, num. 44. pag. 395.
 Que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, n. 45.
 alli.
 Si puede hazer pesquisa sobre facas, num. 11. pag. 384.
 Si procede sin embargo de apelacion, num. 48. pag. 395.
 En que casos es inferior al Corregidor, n. 48. y 49. alli, y 397.
 Y si esto se entiende con el Juez de comission de Sacas, nu. 50.
 pag. 397.
 Corregidor si puede advocar causas pendientes ante Alcalde de
 Sacas, o ante el Ordinario, n. 51. y 52. alli, y p. 398.
 Si conviene no quitar al Juez de Sacas las partes de las condena-
 ciones, num. 60. pag. 401.
 Quando es muy grande su parte si puede quitarsela el Rey, nu-
 mer. 61. alli.
 Juez no modere las penas de Sacas, y si sera lo mismo en otras,
 num. 62. alli.
 Si puede proceder contra Eclesiasticos facadores, num. 72. pag. 404.
 O ser depositario de condenaciones, n. 15. y 16. pag. 614.
 O condenar al facador robado, num. 12. pag. 388.
 O proceder en descamino de aduanas y facas juntamente, n. 70.
 pag. 404.

*Alcaldes mayores que ayen algunos Ayuntamientos, y de su ju-
 risdiccion,* num. 140. pag. 149. al fin.

Alcantara.
 Que vale al Governador, col. 2. pag. 649.

Alcaraz.
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 646.

Alcavala.
 De que pan se deve, num. 58. pag. 32.
 Y si deve de la nieve para la bebida, num. 10. pag. 44.

Alcayde.
 Alcayde de la carcel como puede echar, o quitar prisiones, n. 44.
 pag. 275. y num. 11. pag. 539.
 De una persona si puede llevar mas de un carcelage, num. 70.
 pag. 280.
 Corregidor sepa como trata a los presos, num. 120. pag. 296.

No los maltrate el, ni nadie, num. 120. pag. 296.
 Y sepa si recibe dadvivas, num. 122. pag. 297.
 Quien provehia alcaydias de carcel, num. 123. alli.
 Tenga recato con los que entran y salen; num. 124. alli.
 La fuga de los presos si es a su cargo, alli.
 De las fianças que ha de dar, alli.
 Alcayde y pastor si estan obligados a provar su cuydado, n. 125.
 alli, y n. 155. pag. 456.
 Si se escufara con buen Teniente, num. 126. pag. 298.
 Si confiente, o haze deshonestidad con presa, que pena tiene,
 num. 127. alli, y num. 124. pag. 566.
 O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a
 los presos, num. 128. pag. 298.
 Blasfemios y juradores tenga los a parte, alli.
 Sobre sus culpas como se procede, alli.
 De sus descargos, num. 129. alli.
 Y que pena tiene si muger con engaño saca a su marido de pri-
 sion, num. 132. pag. 300.
 Alcaydes de castillos si han de hazer correrias, num. 50. pag. 343.
 al fin.

Quien es su Juez competente, num. 70. pag. 352.

Aldea.
 Si se comprehenden Aldeas en la ciudad para fisas y reparti-
 mientos, n. 14. y 31. pag. 604. y 607.
 Quien las visita, quando, y a cuya costa, y como, pag. 625. n. 2. y
 siguientes, y n. 13. 15. 16. y 18. p. 635. y siguiente.
 Regidores si van a estas visitas sin salarios, num. 17. pag. 636.
 Visitador no se ocupe en denunciaciones, num. 18. pag. 637.
 Conserve los buenos usos y desagravie y concorde, n. 19. alli.
 Este igual en los pleytos de la ciudad, alli.
 Si se rigen por las ordenanças della, num. 28. pag. 639.

Alevoso.
 Si goza Alevoso de la Iglesia, num. 90. pag. 286.

Alguazil.
 Si puede castigar los Alguaziles el Corregidor, o Teniente, por lo
 que contra ellos cometieren, num. 35. pag. 9.
 Si sirven de hazer plaça a la justicia, num. 12. pag. 13.
 Assistan a las audiencias, num. 26. pag. 246.
 No reciban querellas, o denunciaciones, num. 43. pag. 275.
 Ni quiten, o alivien prisiones, num. 44. alli.
 Como deven denunciar el descamino, num. 19. pag. 369.
 Quando se pueden criar Alguaziles supernumerarios, num. 91.
 pag. 286.
 Alguazil si justifica la prision con nueva informacion, numer. 9.
 pag. 539.
 Dando palos con la vara si tiene pena, num. 129. pag. 567.
 Si puede pedir al Corregidor dada residencia, num. 141. pag. 570.
 No cohechen repartiendo vagages, num. 37. pag. 609.
 De donde se pagan sus salarios de yr a hazer informaciones,
 num. 7. pag. 618.
 Y el del Alguazil de vagamundos, num. 10. pag. 619.
 Si deve ser premiado por alguna gran prision, num. 18. pag. 620.
 Si es causa pia dar algo al Alguazil pobre enfermo, num. 6.
 pag. 623.
 Corregidor si esta obligado a curarlos, alli.
 Para visitar villas si puede llevarlos, num. 10. y 11. pag. 634.
 y 635.

Alholies publicos.
 Vease *Posto.*

Alimentos.
 Si es causa pia, num. 7. pag. 623.

Alma.
 Lo que se dexa por ella si es causa pia, alli.

Almagro.
 Que vale al Governador, col. 1. pag. 649.

Almeria.
 Vease *Guadix.*

Almodovar.
 Que vale al Alcalde mayor, alli, col. 22.

Almonacid.
 Que vale al Governador, alli.

Almuñecar.
 Vease *Granada.*

Aloxamiento.
 Aloxamiento de soldados de presidios, y de su moderacion,
 num. 35. pag. 335.

Alpujarras.
 Vease *Granada.*

Altar.
 Ayala donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos
 a los que han de justiciar, num. 65. pag. 279.

Amado.
 Como se hara el Corregidor, num. 14. pag. 228.

Amancebado.
 Si puede ser amancebado, o desterrado el Regidor, num. 14.
 pag. 121.
 Amaz:

I N D I C E

- Amancebamiento si era permitido de derecho Civil, y como se calliga en el Corregidor, num. 127. pag. 566.
- Amenaza.*
El que hizo Amenazas, si sera testigo idoneo, num. 68. pag. 520.
- Amigo.*
Si importa tener Amigos el Corregidor, n. 69. y 70. pag. 110. y num. 23. pag. 201. y num. 3. pag. 214.
Y si esto sera parcialidad, num. 16. pag. 199.
En los lugares de vandos si deve tener amigos, num. 19. pag. 200.
No condene al amigo por acreditarle de recto, num. 46. pag. 206.
Amigos si son necesarios para sustentat qualquier estado, n. 22. pag. 200.
Amigos del Corregidor guardenle el decoro, num. 25. pag. 202.
Corregidor nuevo mire el credito que da al amigo que admite, num. 30. pag. 203.
Los muy amigos de los residenciados si son idoneos testigos para la secreta, num. 64. y 65. pag. 426.
El muy amigo si se equipara al pariente, n. 65. alli.
Amigos y deudos de los conspirados si son testigos idoneos, num. 63. pag. 520.
Y de los enemigos, alli.
- Amistad.*
Amistades si son permitidas por todo derecho, n. 17. y 18. p. 200.
De la fuerza de la amistad, n. 20. alli.
Si la deve tener el Corregidor con sus Tenientes, n. 21. alli.
En que se puede favorecer al amigo en juyzio, col. 1. p. 545.
Amigo del interesado si ha de votar en cabildo, num. 46. y 47. pag. 102.
- Amo.*
Amo, o padre, si pagará por el criado, o hijo sacador de cosas vedadas, num. 33. pag. 392.
- Amor.*
Amor o temor de los subditos, qual es mejor para el gobierno, n. 6. 10. 12. y 15. pag. 226. y 228.
Qual causa menos atrevimiento, num. 10. pag. 228.
Amor si le ay sin temor, alli.
El lascivo es mas malo en el Juez y de la fuerza del, num. 21. al fin. pag. 565.
- Anillo.*
Anillo militar porque le trahian los Romanos en la mano yzquierda, num. 5. pag. 321.
- Animal.*
Si ay Animales que se mantienen del ayre, si sin comer un año, y que yerva sustenta doze dias, n. 2. pag. 42.
Sentencia si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, num. 28. pag. 390.
No dañan a los de su genero, y los hombres si, num. 3. pag. 499.
- Anonas.*
Anonas y Panes civiles que eran entre los Romanos, num. 79. pag. 39.
- Antequera.*
Que vale al Corregidor, col. 1. p. 646.
- Aparato.*
Si se dava Aparato de casa, y por quien, a los Corregidores en tiempo de Romanos, num. 17. pag. 620.
- Apelar, Apelacion.*
Si deve apelar quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, num. 175. pag. 160.
Apelando para Chancilleria de lo que se devia apelar para Ayuntamiento, si se causa defercion, num. 118. pag. 174.
Apelar si se puede omitiendo el grado intermedio, n. 219. alli.
Quando la reconvenion es de mas de diez mil maravedis, si se apelara al Regimiento, num. 243. 244. y 245. pag. 181. y 182.
Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil maravedis, num. 231. pag. 178.
Y siendo poco el exceso de los diez mil maravedis, num. 232. alli.
Quando se apela a diversos tribunales, qual sera conveniente Juez, num. 244. pag. 181.
Apelar si se podra al Regimiento de autos interlocutorios, n. 247. pag. 182.
Y de Juezes de Alcadas en pueblos de Señorío, o del Rey, num. 248. alli.
Si se puede apelar de penas de ley, num. 276. pag. 190.
Apelacion que efeto haze, num. 184. pag. 162.
No se haga con palabras indecentes, num. 33. pag. 221.
Como se cuentan los quarenta y cinco dias de la apelacion al Regimiento, num. 201. pag. 167.
Dudas sobre estos dias. Vease *Termino.*
Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, o en cosas que deciendan de delito, num. 212. 213. y 215. pag. 171. y 172.
Quando se dio sentencia en un pueblo, y se apelo en otro, a qual Ayuntamiento ira la apelacion, num. 217. pag. 173.
Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos suben de diez mil maravedis, si ira al Ayuntamiento, numer. 223. pag. 176.
- Apelacion pendiente, si se puede quitar, o añadir la demanda, nu. 242. pag. 181.
Y usar los oficios los suspendidos, o privados, num. 191. pag. 465. y siguiente.
Y en causas de positos de pan, num. 194. pag. 466.
Apelaciones de residencia ante quien van, num. 124. pag. 447.
Y de villas eximidas, num. 40. pag. 643.
Como y quando se ha de hazer la presentacion de apelacion, col. 1. pag. 571.
Si se deve otorgar de alcance de cuentas, num. 84. pag. 592.
O de lo mal librado, col. 1. pag. 588.
Apelacion, o recusacion en residencias, si va al Ayuntamiento, num. 236. y siguiente. pag. 475.
Que sentencias de residencias se executan sin embargo de apelacion, num. 244. y siguiente. pag. 478.
Y contra Capitulantes, num. 250. pag. 482. y nu. 106. siguiente. pag. 532.
Cláusula, apelacion remota, si comprehende a todos los lugartenientes, num. 107. pag. 533.
Apelacion, o recusacion si suspenden el tormento, numer. 19. pag. 541.
De Oydores no se apela, y porque, num. 57. pag. 548.
El que no apelo si puede demandar al Juez, num. 73. pag. 552.
Y el que no sigue la apelacion, num. 74. pag. 553.
Vease *Juez en Residencia.*
Y el que se aparto della, num. 89. pag. 557.
O quando esta pendiente, alli, n. 90. y siguiente, pa. 557.
Del atentado y execucion sin embargo de apelacion, num. 75. pag. 553.
Quando deve otorgarse y denegarse, alli, y siguiente, y num. 83. y siguiente, pag. 555.
Del pecado y pena del que no la otorga, alli, num. 78. y 88. pag. 554. y 556.
Y el que molesta en ocurrir al superior por el remedio, nu. 78. pag. 554.
Excusa del Juez de no otorgar apelacion a los reos convencidos y confessos, num. 83. pag. 555.
Y en delitos artozes, alli.
Y en los muy frequentados, num. 84. alli.
Y en los notorios, en que tampoco ha lugar recusacion, n. 85. alli.
Y a ruñanes, ladrones, o vagamundos, y otros, num. 86. alli.
Quando el Corregidor executa castigo sin embargo, y mal, que deve hazer su Teniente, num. 87. pag. 556.
Pendiente la apelacion si puede el Juez hazer conciertos sobre lo que le toca de su sentencia, num. 100. y siguiente. pag. 560.
De la revista y apelacion de repartimientos, num. 36. pag. 609.
Si deve otorgarse de muchas condenaciones hechas por una linbrança, num. 8. pag. 623.
- Aposentador.*
Aposentadores que derechos han de aver de los pueblos, nu. 12. pag. 577.
- Apremiar.*
Vease *Edificios, y Corregidor.*
- Aranda.*
Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 647.
- Arca.*
Arca del posito, donde, y a que recado deve estar, n. 48. pag. 29.
Donde se guardan escrituras de la ciudad. Vease *Archivo.*
- Archivo.*
Archivo de la ciudad, y del recado de las escrituras della, nu. 71. pag. 111.
Si la una de las tres llaves ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alférez mayor, num. 22. pag. 123.
Ardidés de guerra, y su remedio, num. 38. pag. 337. y num. 47. pag. 341. y n. 3. 6. y 7. pag. 360. y 361.
- Arevalo.*
Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 646.
- Armas.*
Si deven meter Armas a los Estrados y Audiencias los Escrivanos y procuradores, num. 51. pag. 16. y num. 25. pag. 246.
Armas aun prohibidas, y toda la gente que quisiere, si pueden traer el Corregidor y sus Oficiales, num. 52. pag. 10.
Armas y su nombre, si puede poner el Corregidor en el edificio publico, num. 56. pag. 84.
Si denotan señorio de la cosa donde se ponen, alli.
Quien borra las ajenas, que pena tiene, alli.
Con armas si puede entrarse en Cabildo, num. 63. pag. 107.
Y las pueden traer prohibidas Regidores, nu. 34. pag. 126.
O quitarlas ellos y prender, num. 130. pag. 148.
Y si pueden dar licencia para traerlas, num. 131. alli.
En el siltrepito de armas si se oyen leyes, n. 14. p. 310. y n. 73. p. 353.
Contra el soldado sin armas, num. 30. p. 316.
Corregidor de frontera apercibase de armas, y de artilleria, alli.
De las armerias publicas, alli.
De la perdida de España por falta de armas, alli.
Contra la falta dellas y su exercicio, alli.
Del

DE LAS MATERIAS.

- Del Arsenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, num. 31. pag. 317.
- Corregidor de frontera tenga armeros, y otros maestros de maquinas, num. 33. pag. 318.
- Ufo de armas, y de guerra, si ha de ser el ultimo remedio, numer. 7. pag. 323.
- Arquitectura.*
- Quien la invento, num. 5. pag. 72. al fin.
- Arrendador, Arrendar.*
- Arrendador de renta Real, si puede ser Regidor, num. 39. pag. 52.
- Bastecedor, ò su fiador, num. 15. pag. 121. y num. 86. pag. 137.
- Si pueden los Regidores arrendar, romper, vender, ò enagenar, tierras concegidas, ò otros bienes que no son comunes, n. 82. pag. 137.
- Artilleria.*
- Tenga la el Corregidor de frontera, num. 30. pag. 316.
- Assessor.*
- Si le deven tomar Regidores, num. 255. pag. 185.
- Y si le han de manifestar à las partes, num. 258. pag. 186.
- Al Assessor no diga el Juez lo que dessea sentenciar, col. 2. n. 260. pag. 187.
- Del Corregidor que juzga mal fin el, num. 43. pag. 346.
- Assientos.*
- Assientos y precedencias de los Corregidores, y sus Tenientes, desde el num. 1. pag. 12. per todo el capitulo II.
- En esto si se muestra la dignidad y honra, num. 20. pag. 15.
- Assientos de ciudad con Señores, num. 20. pag. 122.
- Atienza.*
- Qué vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Avariento.*
- Avarientos no sean Prelados en la necesidad, num. 15. pag. 22.
- Audiencia.*
- Pocas vezes hazen Audiencia civil los Corregidores, numer. 3. pag. 240.
- Haziendola rijanse por sus Tenientes, nu. 4. 9. 10. alli, y p. 242.
- Reyes y Principes como usaron despachar pleytos, num. 5. y 6. pag. 240. y 241.
- Del tiempo y lugar de Audiencias, num. 11. 12. y 13. pag. 242.
- Juezes Eclesiasticos son mas puntuales en ellas, num. 12. alli.
- De la forma de juntar la Audiencia à una hora, num. 13. pagina 243.
- Que en ellas no aya turbacion de vezes, num. 14. y 16. alli.
- Juez no diga ni consenta palabras ociosas ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, num. 23. pag. 245.
- Assistan y ellas escrivanos, num. 24. alli.
- Y ellos, y procuradores sin armas, num. 25. pag. 246.
- Alguazil assista à ellas, num. 26. alli.
- Juezes faciliten la audiencia, num. 91. pag. 262.
- Y de la pena de lo contrario, num. 88. pag. 261.
- Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, un. 95. pag. 263.
- Corregidor si puede denegar la audiencia al que presenta petition descortes, ò injuriosa, num. 96. alli.
- A à que horas puede denegarla, num. 97. alli.
- Si à las de residencia deven assistir los que ladan, num. 3. pagina 336.
- Avencia.*
- Vease *Composicion.*
- Averiguacion.*
- Si se hazen Averiguaciones contra Corregidor y sus oficiales, ò despues de dadas ò vistas sus residencias, num. 124. pag. 447.
- Avila.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 644.
- Ausencia.*
- Si huviere de hazer el Corregidor si deve pedir licencia al Cabildo, num. 37. pag. 126.
- Si la puede hazer en tiempo de guerra, ò peste, ò por miedo de algun tirano, num. 81. pag. 338.
- Autoridad.*
- Autoridad de sus oficios deven los Corregidores conservar y acrecentar, num. 7. pag. 13.
- Autos.*
- Autos ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Escrivanos, y con que cortesia en estrados, y en su casa, num. 54. pag. 11.
- Ayre.*
- Ayre, tiempo, y sitio, y otras cosas que se deven considerar para dar la batalla, num. 40. hasta 45. pag. 337.
- Ayuntamiento.*
- Ayuntamiento deve tener sumptuosa casa, num. 3. y 4. pag. 90.
- Quando deve hazerle, y del ufo antiguo en esto, num. 6. alli.
- De la Misa que se dize en el, y de lo que à este proposito usaron los Gentiles, y deven usar los Christianos, numer. 7. pag. 91.
- De que historia deve ser el retablo de su altar, y por que razon; num. 8. alli.
- Si se ha de hazer ayuntamiento precisamente, alli, y del ufo antiguo en esto, num. 10. alli.
- Quien puede congregarle, y del ufo antiguo en esto, num. 11. pag. 92.
- Que deve hazer el Corregidor si se junta sin su orden, num. 12. alli.
- De la forma del llamamiento del Cabildo y ufo Romano antiguo, num. 14. pag. 93.
- Del gran trabajo del Corregidor en gobernar un Ayuntamiento, num. 1. pag. 89.
- Si es nulo el Ayuntamiento hecho sin llamamiento, n. 15. y 16. pag. 93.
- O fuera del dia asignado, num. 16. alli.
- Despues de estar en el si deve el Corregidor aguardar à que vengan Regidores, ò otra persona, num. 17. pag. 94.
- Corregidor y Juezes de comision si se deven presentar, alli. num. 18. alli.
- Si pueden entrar en el personas no capitulares, y del ufo antiguo en esto, num. 25. y 26. pag. 95. y num. 137. pag. 149.
- De los assientos y precedencias en el, num. 27. pag. 148.
- Si en el cabildo de un dia se han de leer los acuerdos del pasado, num. 29. pag. 96.
- Como se entiene la ley que se falga del Ayuntamiento el interesado, num. 45. y 49. pag. 102.
- Y si su amigo, ò pariente ha de salirse, num. 46. y 47. alli.
- Y si puede mandarlo de oficio el Corregidor, num. 49. alli.
- Ayuntamiento si tiene jurisdiccion para echar del al que no quiera salirse, num. 48. pag. 10.
- Jurados y otros que no votan, si han de salirse tratandole de su interese, num. 50. alli.
- Y si tambien ha de salirse el Corregidor, num. 51. alli.
- Del secreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y ufo de los antiguos, num. 52. pag. 103. al fin.
- Advierta el Corregidor que en ellos se hable con toda modestia, y prevenga que los Regidores se repunten, num. 53. pag. 104.
- Y como deve proceder si alli se travaren questiones, y del ufo antiguo, y de la pena del Corregidor remiso en esto, num. 54. 55. y 56. pag. 105.
- Y como, quando con el Regidor que manda salir preso se salen todos, num. 57. alli.
- Para revocarse el acuerdo del Ayuntamiento, que es necesario, y si ha de estorvarse, num. 58. pag. 106.
- Quantos Regidores hazen Ayuntamiento, y del ufo antiguo en esto, num. 60. alli.
- Del Regidor que no viene al Ayuntamiento, y como deve assistir à los cabildos, num. 61. 62. y 65. pag. 107.
- Corregidor no consenta se entre alli con habitos indecentes, y con armas, y del ufo antiguo en esto, num. 63. alli.
- Si puede el Regidor salirse sin licencia, y del ufo antiguo, n. 64. pag. 108.
- Que cortesia se ha de hazer al Regidor quando entra, num. 19. pag. 122.
- Quando ha de salir en cuerpo de ciudad, num. 21. alli.
- Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayuntamiento, num. 23. pag. 113.
- No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en esto, numer. 25. pag. 124.
- Ayuntamiento quando se dira que delinque, num. 92. y siguiente. pag. 139.
- De su instituto, jurisdiccion, y origen, num. 103. pag. 142. y num. 186. pag. 163.
- Si puede proveer en lo que toca à la justicia, num. 105. pag. 143.
- El gobernar un Ayuntamiento si es la mayor carga del corregimiento, num. 1. pag. 89.
- Si manda pregonar, num. 106. pag. 143.
- Si confirma ordenanças de aldeas, num. 167. pag. 158.
- De las apelaciones y recusaciones que van al Ayuntamiento, Vease *Apelacion, Regidores, Termino, y Recusaciones.*
- Hazer votos y promesas si puede el Ayuntamiento, num. 295. pag. 195.
- Como deve honrar al Corregidor en residencia, numer. 56. pag. 424.
- Si puede capitularle, ò à costa de propios, num. 29. pag. 510.
- Y los que asisten en el ser testigos para ello, num. 59. pag. 519.
- Si puede echar sifas, y en que quantia, num. 13. pag. 603.
- Vease *Sifas.*
- Favorezca al que edifica, num. 29. pag. 79.
- Vease *Consejo, Ciudad, y Regimiento.*
- Azotar.*
- Si podra el Obispo azotar al clerigo à falta de executor, n. 39. pag. 221.

I N D I C E

B.

Bachiller. *Bachiller.*
 Achilleres si son effentos de tributos, num. 31. pag. 607.

Badajoz.
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.

Baño.
 Baños do huviere cuyde el Corregidor dellos; y de su utilidad, segun los antiguos, num. 55. pag. 83.

Banquetes.
 Vease *Combidar.*

Barateria.
 Barateria, ò cohecho, si es causa para prender al Corregidor, num. 106. pag. 442.
 Como se prueba, y si difiere de cohecho, num. 227. y siguientes. pag. 472.
 Quales se diran baraterias, y de su atrocidad, num. 228. y 229. pag. 473.

Basilica.
 Vease *Cohechos.*

Bastecedor.
 Que significa, num. 2. pag. 240.

Bastecedores.
 Bastecedores que venden carne sin peso fuera de la carniceria, si incurren en pena, num. 15. pag. 45.
 Bastecedores y obligados, si pueden tantear pescado, num. 26. pag. 49.
 Y si seran obligados à proveer quando se aumenta la gente de la Republica, num. 28. alli.
 Procurador general si puede ser bastecedor, num. 40. hasta 43. pag. 53. y 54.
 Fiador de bastecedor, ò participe con el, si puede ser Regidor, ò otro ministro publico, num. 15. pag. 121. y num. 35. 36. 44. y 45. pag. 51. y 54.
 Condicion que se les deve poner, num. 48. pag. 55.

Bastimentos.
 Vease *Mantenimientos,* y *Vituallas.*

Batalla.
 Para darse, que se ha de considerar, num. 40. hasta 46. pa. 337. hasta 340.

Bateria.
 Baterias como se defienden, num. 55. 58. y 59. pag. 346. 347. y 348.

Baxa.
 Si ha de admitirse hecho el remate del abasto, y si ha lugar restitucion en esto, num. 20. y 24. pag. 47. y 48.

Bayona.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 45. pag. 377.

Bienes.
 Bienes de los pueblos si tienen privilegios fiscales, numer. 50. pag. 30.
 Si son los niervos de su estado, num. 1. y siguientes, pag. 573.
 Y à quien toca el señorio y cuenta dellos, alli.
 Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deuda de ciudad, num. 72. y siguientes, pag. 134.
 Y de los vezinos, num. 77. pag. 135.
 Bienes fiscales y concegiles si se equiparan, num. 115. pag. 173. y num. 80. pag. 591.
 Los de la corona Real quando pueden enagenarse, num. 6. al fin. pag. 596.

Bilbao.
 Vease *Vizcaya.*

Bivero.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.

Blandura.
 Vease *Manfedumbre.*

Blasfemia.
 Que carcel se puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial necesario en la Republica, num. 111. pag. 269.
 Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, num. 108. 110. 112. 115. y 116. pag. 442. & seqq.
 De la pena del Juez que no la castiga, num. 109. pag. 442.
 De su atrocidad, num. 110. alli.
 Para prender por ella, que informacion basta, num. 111. pag. 443.
 Y quales testigos para condenar, num. 113. alli.
 Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.
 Tormento si puede darse à testigo infame sobre blasfemia contra Corregidor, ò persona legal, alli.
 Testigos de negativa de blasfemia quando valen, num. 114. pag. 444.
 Prision de Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115. alli.

Bodegon.
 Bodegones visitense, y de sus daños, num. 93. pag. 65.

Bofeton.
 Bofeton dado à Corregidor, aunque sea en residencia, ò à Capitan, que pena merece, num. 26. pag. 7.

Botica.
 Quien visita las Boticas, num. 113. pag. 149.
 De las drogas y medicinas falsas, ò corrompidas, que se deve mandar hazer, num. 103. pag. 69.

Boticario.
 Boticario y escrivanos de que calidad devrian ser, n. 40. p. 249. y num. 45. pag. 516.

Boz.
 Bozes no aya en las audiencias, num. 14. y 16. pag. 243.
 Lo que dezian los antiguos del saber callar, num. 29. pag. 333.

Brozar.
 Que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 649.

Bujalance.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.

Burgos.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 644.

C.

Cabildo.
Vease *Ayuntamiento,* *Concejo,* y *Propios.*

Cadiz.
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 30. pag. 372.
 Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.
 Fue escuela de ciencias de España, y de la milicia de los Romanos, num. 32. alli.

Cala.
 Cala y cata de trigo, de su antigüedad, num. 12. pag. 21.

Calle.
 Calles que esten limpias quanto se encarga al Corregidor por Platon, y otros, num. 1. y 3. pag. 85.
 Y las entradas y salidas de los pueblos, num. 19. pag. 87.
 En especial aviendo enfermedad, ò peste, num. 21. alli.
 Si las deven ocupar oficiales, num. 6. pag. 86.
 Y andar puercos por ellas, num. 15. pag. 87.
 Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli, num. 22. al fin.

De los empedranos, y contribucion para ellos, num. 28. y 37. pag. 79. y 81.

Penas de limpieza si devrian atenderse, num. 2. pag. 85.
 Aya bestias y carretones conduzidos para ella, num. 7. pag. 86.
 Si puede acusar sobre esto qualquiera del pueblo, num. 12. alli.
 Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y pozos de beber, num. 18. pag. 87.

Calumnia.
 Calumnia de acusador, ò actor como se castiga, num. 93. y siguientes, y num. 102. pag. 527. y 531.
 Y el clérigo calumnioso, num. 19. pag. 506. y num. 95. pag. 528.
 Excusas de calumniosos, num. 93. y siguientes, pag. 527.

Camara.
 Vease *Fisco.*

Camino.
 Caminos Reales reparense, num. 16. pag. 75.
 Yr por los defusados si es indicio de fraude, num. 13. y siguientes, pag. 99.

Campo.
 Campo de Reynosa que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.

Canaria.
 Que vale al Governador, col. 1. pag. 646.
 Y lo que le toca en ocasiones de guerra, num. 34. pag. 372.

Capadocia.
 Porque rehusaron vivir en libertad, num. 4. pag. 631.

Capilla.
 Lo que se da para ella si es causa pia, num. 7. pag. 623.

Capitan.
 Capitan, y sus Oficiales, si son mas dignos de castigo que soldados, num. 14. pag. 310.
 De la importancia de la virtud dellos, y de la disciplina de Principes en esto, num. 15. pag. 311.
 Calidades del Capitan, num. 8. pag. 324.
 Suceso de la guerra à quien se atribuye, num. 9. alli.
 Qual es la mayor loa del Capitan, num. 22. pag. 228.
 De la potestad del General, y la que le davan los Romanos, num. 28. pag. 332. y num. 73. pag. 353.

Vease *Corregidor de frontera* y *guerra.*

Capitulantes.
 Capitulantes condenados por el Consejo si tienen suplicacion, num. 126. pag. 448.
 Si

DE LAS MATERIAS.

- Si deven ser admitidos pasado el termino del pregon, num. 174. pag. 461.
- Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, n. 250. p. 482. y nu. 106. pag. 532.
- Norfenes fueron grandes capitulantes de los ministros de justicia, num. 1. pag. 498.
- Porque los Capitulantes molestan mas que los cargos de la fcreta, alli.
- Que fuente dellos la divina Escritura, n. 3. alli.
- Del Valor y rostro que deve el Corregidor mostrarles, num. 7. pag. 501. al fin.
- Del mal intento de Capitulantes, num. 8. pag. 502.
- Del origen y causa de capitular en residencia, numer. 10. pag. 503.
- Lo que usaron los Romanos en esto, alli, n. 10. al fin.
- Capitulos sobre que casos deven admitirse, num. 11. y siguientes, alli.
- Que personas pueden ser capitulantes, numer. 17. y 19. pag. 505. y 506.
- Del Capitulante fingido supuesto, num. 21. pag. 506.
- Quando muchos capitulan lo mismo, que deve proveer el juez, num. 22. pag. 507.
- Y quando el Capitulante se desiste de la querella, n. 23. alli.
- Del termino para presentar capitulos, numer. 24. y 25. pag. 507. y 508.
- Capitulante si ha de dar fianças, num. 28. pag. 507.
- Capitulos si pueden seguirse en nombre, y de costa de los pueblos, num. 20. pag. 510.
- Del castigo de los que instigan y pagan Capitulantes, numer. 30. pag. 511.
- O hazen juntas y ligas, num. 31. y 32. p. 512.
- Del termino y forma de proceder sobre capitulos, numer. 33. pag. 513.
- Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, numero 35. alli. al fin.
- Y si se libran requisitorias sobre ellos, num. 36. pag. 514.
- Quales testigos no son idoneos sobre ellos, num. 50. y siguientes, pag. 517.
- Del castigo de Capitulantes calumniotos, num. 92. y siguientes, pag. 526.
- Capitulos de Residencia si se reputan como libelo famoso n. 93. pag. 527.
- Si conviene aver Capitulantes, num. 97. pag. 529.
- Si provando algunos capitulos se escusan de pena, n. 98. y 99. alli.
- Si por la confession de sus querellas podran ser condenados, si no las pruevan, num. 101. pag. 530.
- Como se escusaran de castigo, num. 97. 98. y 102. pag. 529.
- Si pagaran costas abuelto el Corregidor, num. 103. pag. 531.
- Y no pudiendo pagarlas, si pagaran con el cuerpo, colum. 1. pag. 532.
- Si se puede querellar, y quando, de los Capitulantes, num. 105. alli.
- Cada capitulo si es un processo y causa, num. 8. p. 623.
- Caravaca.*
- Que vale al Alcayde mayor, col. 1. p. 649.
- Carcel.*
- Por que razon se introduxo, y por quien, num. 1. y 4. pag. 266. y 267.
- Quien la invento para clerigos, num. 3. pag. 267.
- Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda, n. 5. 6. y 8. p. 267. y 268. y n. 110. y 111. p. 442. y 443.
- Y si se deve dar mala y escuta, num. 120. pag. 446.
- Es casa Real de amparo, n. 120. alli, y num. 124. pag. 566.
- De la condenacion de carcel perpetua, num. 7. pag. 268.
- De la carcel de nobles, y de Letrados, num. 9. y 12. pag. 269. y 270.
- Y si puede darseles por carcel un palacio, o la ciudad, num. 53. pag. 423.
- Si el noble huviesse faltado la palabra, o carceleria, si se deve hazer con fiança del, n. 9. al fin. p. 269.
- Por blasfemia que carcel deve darse al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, numer. 11. pagina 269.
- Y al cavallero por delitos graves, num. 12. pag. 270.
- Pena de carcel privada, y qual lo fera, n. 13. y 17. alli.
- Mugeres que libraton sus maridos de carceles, num. 130. pag. 299.
- Y que pena tendran por ello, n. 131. alli.
- Y el que faca por fuerza al preso de la carcel, num. 132. pag. 300.
- Daños y males de la carcel, n. 133. alli.
- Qual deve darse al Corregidor en residencia, num. 53. pag. 423. y n. 9. y 12. p. 269. y 270.
- De las demandas de grave e injusta prision, numer. 8. y siguientes, pag. 538.
- Carcel si induze presuncion de miedo, num. 96. pag. 559.
- Este proveyda de prisiones, num. 57. pag. 277.
- Tom. II.
- Aya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento, num. 58. pag. 277.
- Y distincion de carceles, num. 68. pag. 279.
- Carcel larga es matadero de carne humana, num. 79. pag. 282.
- El que huye della, quando es avido por confesso, numer. 111. pag. 293.
- En la carcel se considera la grandeza de la alta jurisdiccion, n. 111. pag. 294.
- Si puede llevarse carcelage a los que no entran dentro della, num. 69. pag. 280.
- O mas de uno a una persona, num. 70. alli.
- Carceres.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
- Carestia.*
- Carestia de mantenimientos de que procede, num. 62. pag. 59.
- Cargo.*
- Cargos de residencia. Vease Juez de Residencia.
- Cargo si ha de firmarse antes que el descargo, numer. 78. pag. 591.
- Carmona.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 646.
- Carne.*
- Si se puede vender fuera de la carniceria, num. 13. 14. 15. y 17. p. 45. y 46.
- Y en el rastro aviendo estanco, num. 18. pag. 46.
- La enferma, o mortezina, quando y donde se permite pelar, num. 48. pag. 55.
- Porque echavan los Romanos un carnero en los terminos de los que declaravan por enemigos, num. 7. pag. 323.
- Visita de carnicerias, y de cortadores, y cautelas, num. 85. y 86. pag. 65. 66.
- Carrion.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Carta.*
- Si deve abrir solo el Corregidor Cartas para la ciudad, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 68. pag. 109.
- Carta del nuevo Corregidor a su antecesor, num. 1. pag. 408.
- Carta acordada para que no se nombren por oficiales de con- cejo padres a hijos, o a parientes, num. 56. pag. 130.
- Y para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto, num. 147. pag. 152.
- Y para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Corregidores, num. 172. pag. 159.
- Y para que se otorguen apelaciones en residencia, num. 244. y siguientes, pag. 478.
- Y para que la residencia y procesos acumulados se embien origi- nalmente al Consejo, num. 254. pag. 483.
- Y para visitar villas eximidas, num. 5. pag. 637.
- Cartas de favor, o ruegos, si se deve cumplir el Corregidor, num. 2. pag. 208.
- Advertencia a juezes moços que hazen mas caso dellas, para que consideren dos cosas, n. 4. y 12. p. 208. y 210.
- Cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, quant perniciosas son, n. 5. alli.
- Cartagena.*
- Que toca a su Corregidor proveer en ocasiones de guerra, num. 4. pag. 365.
- Casa.*
- Casa y el juzgado de justicia qual, y donde ha de ser, nu. 16. pag. 76.
- Y si puede repararse de gastos de justicia, num. 4. pag. 622.
- Morar en cata do se hizo hurto, si es indicio, num. 86. pag. 592. al fin.
- Quien visita las casas de moneda, num. 134. pag. 149.
- Castigo.*
- Vease Ayuntamiento.
- Castigo de soldados y uso antiguo, n. 72. y 73. p. 352.
- Castigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello establecio, num. 12. pag. 216.
- Si deve dilatarse por sacar muchos juntos a juiciar, num. 82. pag. 283.
- O por dezir el reo que no esta preparado para comulgar, nu. 66. pag. 279.
- Importancia del castigo y del premio, num. 66. pag. 350.
- Castigo si se modera por los servicios, o virtudes del reo, n. 159. pag. 458. y n. 198. al fin. p. 467.
- Del castigo divino negando las victorias, num. 13. pag. 309.
- Del castigo de juezes, y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal, n. 19. y 29. p. 412. y 415.
- Del castigo de testigos falsos, n. 75. y siguientes, p. 521.
- Y de los calumniosos capitulantes, nu. 92. hasta 105. p. 532. y 533.
- Del castigo sin embargo de apelacion, numer. 83. y siguientes, pag. 555.
- Y si conviene brevedad en executarle, num. 77. pag. 282.
- Castilla.*
- Castilla la Vieja que vale al Alcayde mayor, col. 1. pag. 649.
- K k k
- Cavallo.

I N D I C E

- Cavallo.*
 Cavallos de gente de guerra si pueden pacer en los pastos privilegiados, num. 27. pag. 316.
 Los de España quan celebrados son, num. 32. pag. 317.
 Cavallos y que aparato davan à los Corregidores los Romanos, num. 17. pag. 620.
- Causa.*
 Causa criminal qual se dira, num. 214. pag. 172. num. 25. y 28. pag. 272.
 Si es mas digna que la civil, num. 113. pag. 294.
 Del traba ò de Juezes inferiores en ellas, num. 114. alli.
 De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento, numer. 216. pag. 173.
 Orden y provança de causa sumaria, num. 30. y 32. pag. 247. y 248.
 Quando se admite procurador en causa criminal, numer. 72. pag. 280.
 Causa ardua qual se dira, num. 38. pag. 515.
 Causas pias quales se diran, num. 6. y 7. p. 623.
- Cautivo.*
 Cautivos, lo que se les da si es causa pia, num. 7. alli.
- Censo.*
 Si se puede imponer sobre regimiento, n. 293. y 294. pag. 194.
- Centinelas.*
 Como se castigan Centinelas dormidas, num. 25. pag. 329.
 Del recato dellas, y de tener estrangeros en el exercito, n. 14. y 15. pag. 325.
 De su officio, n. 24. y 25. p. 329. y 330.
- Ceres.*
 Ceres, y Pan, porque fueron celebrados Dioses de Gentiles, n. 80. p. 39. al fin.
- Cesion.*
 Si pueden los menores hazer Cesion de bienes, num. 25. pag. 272.
 Como deven ser compelidos los pobres à hazerla, num. 76. pag. 281.
 Ceder si puede el juez el derecho que espera de la sentençia que dio, num. 103. pag. 561.
 Y si les deven à el ceder las acciones por lo que se cobra del, num. 63. y siguiente. pag. 550.
- Cetro.*
 El origen del Cetro Real, num. 12. pag. 13.
- Chincilla.*
 Que vale al Corregidor, col. 2. p. 646.
- Ciencia.*
 Ciencia y lecion, si se suple con esperiencia, num. 2. pag. 320.
- Citacion, Citar.*
 Si es necesaria de todos los Regidores para elecciones de officios, num. 40. pag. 127.
 La personal si se suple compareciendo la parte en juzio, n. 18. pag. 244.
 Si es forzosa para tomar cuentas à mayordomo, y en otros casos, num. 83. pag. 592.
 Citar y oyr antes de condenar quan preciso es, n. 22. pag. 245. y n. 91. 92. p. 262.
- Ciudad.*
 Bienes de ciudad si tienen privilegio fiscal, num. 50. pag. 30.
 Si puede ser compelido à socorrer de trigo al pueblo convenido, num. 53. pag. 31.
 Guarde lo que asienta y promete, num. 20. pag. 47.
 Si tiene autoridad de Grande, y de las precedencias della con Señores, y Dignidades, num. 20. pag. 122.
 Si puede salir à recibimientos, exequias, ò à otros actos honorificos, n. 21. alli.
 Si puede remiùr su injuria como el tutor la del menor, n. 86. pag. 137.
 De su guarda en tiempo de peste, num. 80. pag. 358.
 Si deve sustentar al Regidor pobre, num. 13. pag. 577.
 Si tiene hipoteca en los bienes de su mayordomo, numer. 80. pag. 591.
 Si puede franquear à unos en daño de otros, num. 34. pag. 608.
 Si es causa pia lo que se da para la guarda della, numero 7. pag. 623.
 Dal uso antiguo en la ereccion de ciudades, num. 1. pag. 630.
 Si es superior en algo à las villas eximidas, numer. 33. al fin. pag. 640.
 Si se dira acuerdo de ciudad, ò de concejo lo contradicho por la justicia, num. 182. pag. 161.
- Ciudad Real.*
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 646.
- Ciudad Rodrigo.*
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.
- Clamor.*
 Clamor popular si deve atenderse en residencia, numer. 91. pag. 525.
- Clemencia.*
 Clemencia como se deve usar en la vitoria, num. 63. pag. 349.
- Clerigo.*
 Clerigos calumniosos capitulantes por quien y en que pueden ser punidos, num. 19. pag. 506. y num. 95. pag. 528.
 Si contribuyen para echar soldados de la tierra, num. 40. pag. 583. y num. 37. pag. 607.
 Defensa de sus injurias si toca à la Republica, num. 42. pag. 9.
 Como y por quien pueden ser compelidos à que edifiquen, ò reparen sus calas, num. 27. pag. 79.
 Y à que limpien las pertenencias dellas, num. 4. pag. 86.
 El que ha resumido corona, ò el religioso, ò cavallero de orden de san Juan, si pueden ser Regidores, num. 13. pag. 121.
 El que detiene al clerigo si esta excomulgado, num. 16. pag. 270.
 Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, n. 19.
- Vease Eclesiastico.*
- Codicio.*
 Codicio, ò liberalidad en el Capitan, num. 76. pag. 356.
- Cofradia.*
 Si pueden tenerla los escrivanos entre si para sus negocios, n. 35. p. 252.
 Si es libre de tributos, num. 31. pag. 607.
 Lo que se da à cofradia, si es causa pia, num. 6. pag. 623.
 Cofrades si pueden hazer repartimiento entre si, numer. 21. pag. 605.
- Cohecho.*
 Si deve por Cohechos, ò baraterias, ser preso el Corregidor, num. 106. pag. 442.
 Juramento de parte si se admite sobre ellos contra juez que huye, n. 118. pag. 445.
 De varias provanças dellos contra Juezes, num. 220. y siguientes, pag. 470.
 Y contra Regidores, y otros oficiales, num. 226. pag. 472.
 Y contra muger, ò deudos de Corregidor, numer. 226. al fin. alli.
 Baraterias si se pruevan como cohechos, numer. 227. y siguientes, alli.
 Cohechos y baraterias, si es una cosa, y qual es mas torpe, num. 229. pag. 473.
 Como se pruevan contra los visitados, num. 231. pag. 474.
 El medianero en ellos si es testigo idoneo, num. 52. pag. 518.
- Colacion.*
 Colaciones del regimiento en fiestas publicas si se pagan de propios, num. 46. pag. 584.
- Colusion.*
 Colusion de averse uno hecho acular ante Juez favorable, si basta para advocar la causa, num. 22. pag. 638.
- Comedia.*
 Del uso antiguo de las Comedias, num. 24. pag. 580.
 Comediantes, y su estado, alli.
- Comendador.*
 Comendador de san Juan, ò religioso, ò clerigo que ha resumido corona, si pueden ser Regidores, num. 13. pag. 121.
- Comissario.*
 Comissarios de cabildo si pueden proveer sin darle cuenta, n. 30. pag. 97.
 Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores, n. 33. 34. 67. p. 126. y 133.
 Si pueden ser compelidos à que aceten comissions, numer. 31. pag. 97.
 Si deven dar cuenta, acabada su comission, num. 33. pag. 98.
 Comissario à cuya conciencia se remite algo, si ha de jurar, n. 9. pag. 423.
- Comission.*
 Comissions de cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente, num. 32. pag. 97.
 Si deven estar en libro à parte, y del uso del, numer. 67. pag. 109.
 Si deven dar à persona interessada, num. 91. pag. 186.
 Comission de Capitan General quan ampla deve ser, y la que le davan los Romanos, num. 28. pag. 332.
 La dada à un Corregidor para visitar villas eximidas, si basta para otros, num. 6. pag. 633.
 Comission de examen de testigos. *Vease Examen.*
- Compañero.*
 Compañero del sacador de cosas vedadas, si sera condenado, num. 41. pag. 394.
 Compañero demandado si podra pedir al otro que recibio el provecho, num. 66. pag. 550.
- Compañia.*
 Compañias de Guardia à que hora se meten en los presidios y exercitos, num. 18. pag. 326.
- Competer.*
Vease Edificios, y Corregidor.
- Composicion.*
 Composicion del juez restituyendo lo mal llevado, si se libra de castigo, num. 98. pag. 439.
 Compo-

DE LAS MATERIAS.

- Composicion hecha por deudo, ò amigo del Juez si se presume hecha por su orden, num. 100. pag. 439.
 Si la puede hazer el Juez por su parte, num. 99. hasta 114. p. 560. y num. 9. pag. 612.
 Y el Rey sobre las penas, num. 104. pag. 561.
- Compromisso.*
- Si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, num. 198. y 199. pag. 166. y 167.
- Concejo.*
- Qual sea Concejo abierto, num. 18. y 39. p. 121. y 127.
 Quando se dira que delinque, num. 92. y siguientes, pag. 139.
 Vease Ayuntamiento, Ciudad y Propios.
- Conciencia.*
- Vale por mil testigos, num. 30. pag. 415.
 Si ha de jurar el Comisario à cuya conciencia se remite alguna cosa, num. 9. pag. 623.
- Concierto.*
- Vease Composicion.
- Concordia.*
- Si puede el Corregidor reducir à ella à los discordes, num. 8. pag. 197.
 Concordias, ò vezindades sobre pastos y otras cosas, si pueden hazer los Regidores con los comarcanos, num. 83. pag. 137.
- Conde.*
- Conde D. Pedro Navarro en que fue insignie, num. 38. pag. 337.
 El de Oropeza de que es alabado, num. 23. pag. 413.
 Y el de Pañonroltro D. Francisco Arias de Bobadilla, num. 2. pag. 330.
- Condenacion.*
- Condenaciones apliquense para presos, num. 63. pag. 278.
 Las hechas en visita de villas eximidas segun ordenanças, si se llevan à la ciudad, num. 31. pag. 640.
 Quales condenaciones de residencia se han de executar sin apelacion, num. 244. y siguientes, pag. 478.
 Del cuydado en assentar las condenaciones de camara, y otras en el libro, num. 56. pag. 277.
 No se hagan condenaciones para gastos de visita, num. 15. al fin. pag. 617.
 Condenacion hecha à Justicia y Regidores como ha de repararse, num. 70. pag. 588.
 La hecha à la Justicia por defensa de la jurisdiccion de do se paga, num. 20. y 21. pag. 614.
 Las de obras publicas por cuya orden se gastan, num. 3. p. 612.
 Como se aplica à obras pias, num. 5. pag. 623.
 Si son una ò muchas condenaciones las hechas por una librança de muchas partidas, causas y personas, num. 8. alli.
- Condenado.*
- Condenado à muerte si se libra pidiendole una ramera por marido, num. 142. pag. 302.
 Y si ahorcandole se quebro la foga, num. 137. pag. 302.
 Condenado, ò preso si es testigo idoneo contra el Juez, num. 64. pag. 516.
- Confession.*
- Confession assegurada por Juez si basta para condenar, num. 11. y siguientes, y n. 16. p. 234. y 236.
 Y quando excusa la tal confession, num. 13. pag. 235.
 Y si puede revocarse, num. 14. alli.
 Y quando vale la tal confession, num. 15. alli.
 Si deve tomarse luego al preso, num. 60. pag. 277.
 Y al Juez en residencia à falta de provança, n. 138. pa. 552. y nu. 231. al fin. pag. 474.
 Si se tendra por confession la querrela, para condenar al que no la prueba, num. 101. p. 530.
- Confiar.*
- Si se deve confiar del todo del cuydado de los pocos lo que importa à la conservacion de los muchos, num. 25. pag. 330.
- Confirmar.*
- Si deve el Regimiento confirmar las ordenanças de las aldeas, num. 167. pag. 158.
- Confiscacion.*
- Vease Fisco.
- Consejeros.*
- Vease Superiores.
- Consejo.*
- Quanto importa en la guerra, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 30. y 31. pag. 333.
 Vease Corregidor.
 Tom. II.
- Contentamiento.*
- Contentamiento de sentencia si impide la demanda contra el Juez, num. 94. y siguientes, pag. 558.
 El que consente si pierde su derecho, alli.
 Y si el contentamiento se hizo en la carcel, num. 559.
- Conspiracion, Conspirado.*
- Conspiracion para seguir Juezes si se castiga, numer. 31. y 32. pag. 512.
 Conspirados si son testigos idoneos, num. 62. pag. 519.
 Y los amigos y parientes dellos, num. 63. pag. 520.
- Consultar.*
- Consultar à los Juezes superiores los inferiores si es de importancia, y de su obligacion, nu. 115. y 117. pag. 295.
 Los sabios antiguos si dudaron y consultaron, y eran respondidos, num. 116. alli.
 Sobre que no los deven consultar, num. 118. pag. 296.
 Pendiente la consulta si podra proceder, num. 119. alli.
 Empresas si deven consultarse à sangre fria, y executar à sangre caliente, num. 28. pag. 332.
 Vease Superiores.
- Contagioso.*
- Contagiosos deven ser recogidos, ò echados de los pueblos, n. 80. p. 39. al fin.
- Contiendas.*
- Vease Questiones, y Vandos.
- Contratar.*
- Si puede el Regidor contratar con la Republica, num. 89. pag. 138.
 O el Corregidor con los enemigos fronteros, ò usar granerías con los soldados, num. 77. pag. 357.
 O el mayordomo con la hazienda de su cargo, nu. 81. pa. 591.
- Contrato.*
- Si deve el Rey guardarle, y el de su antecesor, numer. 7. pag. 252.
- Contribuciones.*
- Vease Sisas, Repartimientos, y Franquezas.
- Copula.*
- Copula carnal si es mas no tenerla con la muger con quien siempre se assiste, que resucitar un muerto, num. 122. pag. 566.
 De la pena del Juez, ò Alcayde que la tiene con la prefa, numer. 124. alli.
 Y del curador con su menor, num. 125. alli.
 Por este vicio quando se ha de templar la pesquisa y pena, num. 126. alli.
- Cordova.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 644.
- Corona.*
- Coronas con que los antiguos premiavan à los vencedores, n. 75. pag. 354.
- Correccion.*
- Correccion y buen gobierno si queda reservado, aunque se aya concedido essencion, num. 37. al fin. pag. 642.
- Corregidor.*
- Sea tan aventajado que merezca ser preferido y honrado de todos, num. 1. pag. 2.
 Si deve ser respetado no solo de los subditos, pero de los mayores que vienen à su provincia, n. 19. p. 6.
 Si puede tomar posadas contra voluntad de los vezinos pagandofelas, num. 20. alli.
 Y de Oficiales que han de ser visitados, num. 15. pag. 627.
 Si pueden echarle huelpedes, ò sisas, y otras cargas Reales, numer. 23. p. 7.
 Si hiere, ò le hieren, como se ha de proceder al castigo dello, num. 28. y 31. alli, y pag. 8.
 Si le injurian andando disfrazado en que pena se incurre, n. 32. pag. 8.
 Si puede castigar sus Oficiales injuriado dellos, num. 35. pag. 9.
 Y las injurias propias, num. 43. alli.
 O si le pueden llamar señor en audiencia y fuera della tu, ò vos, como à los Reyes, num. 46. pag. 10.
 Si puede el y sus Oficiales traer gente con todas armas, num. 52. alli, al fin.
 Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey, num. 6. pag. 12. al fin.
 Como deve conservar y acrecentar la dignidad de su officio, num. 7. pag. 13.
 O si

I N D I C E

- O si tiene el atributo de imperio que competia à los magistrados de Roma, num. 8. pag. 13.
- Si es como Principe de la ciudad que gobierna, y la vara que trae efigie del cetro Real, num. 9. alli.
- Exortacion à Corregidores y Concejos para la provision del trigo, num. 11. 26. y 42. pag. 20. 23. y 25.
- Corregidor, si pueden disimular. *Vease Permiur.*
- Vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, num. 12. pag. 45.
- Traten bien à los obligados de Abastos, num. 27. pag. 49.
- Que deve considerar para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, num. 65. pag. 60.
- Si puede apremiar à los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y à que precios, n. 66. y 68. alli, y p. 61.
- Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario, n. 83. y 84. pag. 64. y 65.
- Las visitas que deve hazer. *Vease Visita.*
- Advierta que las comisiones del Cabildo den contra el bien publico, desigualmente, num. 32. pag. 97.
- Si deve tener amigos, y para ello gratos à los Regidores, y personas principales, num. 69. y 70. pag. 110. y n. 16. 19. y 23. pag. 199. 200. y 201.
- Quando deve conceder con los muchos, aunque pierda algo de su derecho, numer. 70. pag. 110.
- Que deve proveer quando los Regidores acuerdan que se pida nuevo Corregidor y residencia, num. 72. pag. 111.
- Quando puede compeler à concordia los discordes, numer. 8. pag. 197.
- Que deve hazer quando es muy negociador el un vando, n. 10. y 11. p. 197. al fin. y 198.
- Y que quando fuere muy atrevido, num. 12. pag. 198.
- Recatase en dar credito al principio del oficio, num. 30. pag. 203.
- Que deve hazer quando alguno ruega è insiste pertinazmente, è quando muchos de tropel vienen à rogar, num. 18. pag. 211.
- Evite la familiaridad de los subditos, y de quales se ha de recatar. *Vease Familiaridad.*
- Encomiendase la limpieza de las calles. *Vease Calles.*
- Oficio de Corregidores si requiere mas prendas que otros ministros de justicia, num. 1. pag. 89.
- Si se puede sin el jutar ayuntamiento y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 11. pag. 92.
- Y si se juntasse que deve hazer, n. 12. alli.
- Despues de estar en el si deve aguardar à que vengan mas Regidores, è otra persona, num. 17. pag. 94.
- Si deve hazer juramento en Ayuntamiento, aviendole hecho en el Consejo, y de la pena sino le hiziesse, y lo que juravan los Magistrados Egipcios, Atenienses, y Romanos, n. 18. y 19. alli.
- El que le quebranta sin malicia si fera perjuro, n. 19. alli.
- Si deve hazer razonamiento al Cabildo luego que es recibido al oficio, num. 20. pag. 95.
- Si deve dar aviso al Presidente de quando tomò la varas, n. 21. alli.
- Que deve hazer el primer dia de Cabildo, n. 22. alli.
- Como deve al principio informarse de las ordenanças del pueblo, y no alterarlas sin gran consideracion, n. 24. alli.
- Si deve impedir la asistencia en Cabildo à personas que no sean capitulares, y no del uso de los antiguos en esto, nu. 25. y 26. alli, y num. 137. pag. 149.
- Si esta obligado en cinquenta casos à guardar las costumbres de los pueblos, num. 28. pag. 96.
- Si puede el solo prover las comisiones del Cabildo, num. 34. pag. 98.
- Si deve proveer que se vote el negocio en que estan divisos los Regidores, n. 36. alli.
- Y diferir con destreza el votar algun negocio quando vee que se precipita y pierde el suceso, num. 42. y 43. pag. 101.
- Como deve proceder quando le contradize alguna multitud de gente, è de votos, num. 44. y 70. p. 101. y 110.
- Si puede de oficio mandar al Regidor interessado que falga del Ayuntamiento quando las causas son notorias, num. 49. pag. 102.
- Si deve el salirse del aunque solo requieran los Regidores para tratar algo que le toque, num. 51. pag. 103.
- Quando deve advertir que en los Ayuntamientos se hable con toda modestia y prevenir que los Regidores no se repunten ni traven contiendas, num. 53. pag. 104.
- Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que se entienden en los Cabildos, y de lo que para esto usaron los Romanos, y de la pena del juez remisso en esto, n. 54. 55. y 56. alli, y n. 152. y 153. p. 455.
- Y que deve hazer quando con el Regidor que manda salir preso del Ayuntamiento si salen todos, num. 57. pag. 106.
- Si deve consentir que se entre en el Ayuntamiento con abitios indecentes, y con armas, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 63. pag. 107.
- No se apassione ni preada à los Regidores por conseguir los sucesos, num. 66. pag. 108.
- Con que valor deve proponer, obviar, y executar lo conveniente à su oficio, num. 67. pag. 109.
- Si deve, è puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto usaron los antiguos, numer. 68. alli.
- Si ha de sentarse en silla, concurriendo con Regidores en acto publico, num. 24. pag. 123.
- Si deve prohibir que el Regidor mas antiguo no provea en el Cabildo ni haga otros actos que son del Corregidor, n. 23. alli.
- No falte del regimiento, y advierta à su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la justicia, y lo que hizo Caton Uticensis à este proposito, numer. 25. pag. 124.
- Y si puede nombrar comissarios que vayan à negocios, y otras cosas, num. 33. y 67. pag. 126. y 133.
- Como deve hazer defender ante los superiores la contradiccion que hiziere al Regimiento, num. 49. pag. 129. y num. 173. y 174. p. 159. al fin. y 160.
- Y proceder quando los Regidores le representan quejas contra el, è sus oficiales, è intentan en el Cabildo que se provea alguna cosa tocante à justicia, num. 104. pag. 142.
- Quien nombra Corregidor, muerto el que lo era, y si ha de ser Regidor eligido de los Alcaldes mayores donde los ay, n. 140. pag. 149. al fin.
- Corregidor solo si puede hazer ordenanças, numero 154. 155. y 156. pag. 154.
- En los pregones y acuerdos que hiziere, si deve aplicar pena para si, num. 158. pa. 156.
- Si esta obligado à seguir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, y de lo que en esto usaron los antiguos, n. 170. y 171. p. 158. y 159.
- No se incline à contradizearlos siempre, num. 176. pag. 160.
- Si tiene voto en el Regimiento, num. 177. pag. 160. al fin.
- Si le corre riesgo por confirmarse con el Ayuntamiento, nu. 178. pag. 161.
- Si podra sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el Cabildo, num. 180. alli.
- Como deve hazer despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento, num. 185. pag. 162.
- Si deve jurar con los diputados en cada causa de apelacion, n. 187. p. 163.
- Para no ser parcial como deve tener el peso en fiel, num. 2. pag. 196.
- Como no ha de acetar personas, ruegos, ni amigos, n. 3. alli.
- Que Corregidores deven ser proveydos para lugares de vandos, num. 6. pag. 197.
- Y como deven evitar las contiendas en ellos, n. 7. alli.
- Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, n. 9. 32. y 48. alli, 203. y 207.
- Y si puede compeler los discordes à concordia, n. 8. p. 197.
- No admira zizañas, è nuevas de un vando con el otro, nu. 13. 28. y 31. p. 199. 202. y 203.
- Corregidor, è juez parcial qual se dize, num. 14. y 42. p. 199. y 205.
- Donde ay naciones diversas si deve favorecer mas à unos que à otros, num. 15. pag. 199.
- Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos sin que se tenga por parcialidad, n. 16. alli.
- Y si le conviene tenerlos en los lugares de vandos, numer. 19. pag. 200.
- Y en que modo, donde no ay parcialidades, num. 23. pag. 201. y n. 69. y 70. p. 110.
- Con sus Tenientes si deve tener amistad, num. 21. pag. 200.
- Si deve mostrarse contra el amigo, è tratar mal al hombre honrado por acreditarse de recto, y no parcial, num. 45. pag. 206.
- No acostumbre que le hablen à la oreja, num. 24. pag. 201. y n. 23. al fin. pag. 245.
- Si deve combidar, o ser combidado, y en que actos publicos, y con que moderacion podra comer fuera de su casa, n. 35. 36. y 38. p. 204.
- Si ha de visitar à los subditos, num. 39. pag. 205.
- Y honrar en bodas, mortuorios, è recibimientos, y que lugar ha de tener, num. 40. alli.
- Si deve ser amigo y protector de los pobres mas que de los ricos, n. 43. y 45. al fin. alli, y p. 206. lib. 2. cap. 2. n. 32.
- Si se contrae parcialidad en actos generales, num. 42. pag. 205.
- Y en remitir los derechos à una de las partes, n. 43. alli.
- Y en acudir à la voluntad del pueblo por evitar tumulto, n. 44. alli.
- Como deve despachar los negocios del pariente, nu. 46. pag. 206.
- Siendo neutral si se haze odioso à ambos vandos, numer. 47. pag. 207.
- Donde

DE LAS MATERIAS.

- Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder, num. 48. pag. 207.
- Los tres enemigos que combaten al Corregidor, num. 1. alli.
- Si deve cumplir cartas de ruego, num. 2. pag. 208.
- Y del caso que hazen dellas mas unos Juezes que otros, y porque, num. 2. y 12. pag. 208. y 210.
- Como deve evitar ruegos de muger e hijos en negocios de su oficio, num. 7. pag. 208.
- Si deve dar lugar a importunaciones, y del vicio dellas, n. 11. pag. 309.
- A los que importunan por otros si les ha de sufrir algo, n. 13. pag. 210.
- Y a los que ruegan por los delinquentes, si los deve tratar con aspereza, num. 14. alli.
- Y aunque cada dia insten, y por que razones, num. 133. pag. 300.
- Si deve ser inexorable en las cosas piadosas, y de gracia, n. 15. y 16. pag. 210. y 211.
- En que caso deve hazer que le ruegen por algun delinquente, num. 17. pag. 211.
- Si deve admitir ruego en cosas de justicia, num. 19. alli.
- O recibir por ruego los oficiales della, num. 20. pag. 212.
- Como deve acomodarle a las necesidades de los subditos, n. 2. pag. 213.
- No se ensobervezca, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere, num. 3. pag. 214. y n. 4. 5. 6. 29. y los siguientes, contra la ira. alli y 220.
- El Rey, y el Corregidor no deven injuriar a los subditos aunque los tengan por malos, numero 25. 26. y 27. pagina 219.
- Quando deve abstenerse de la ira y de sus daños. Veafe Juez.
- Como ha de guardar siempre una compostura, e igualdad y ser modelo en las palabras, y no bozingero, y vencer su ira y mala condicion, numero 16. 18. 19. y 48. pag. 217. y 224.
- Como deve castigar el desfacato, num. 20. pag. 218.
- No sea hablador, vano, lisongero, ni dezidor de donaires o indecencias, num. 37. pag. 222.
- Si estara disculpado, si cargandole alguno se descargasse, y le ofendiese de obra, o de palabra, num. 44. pag. 223.
- Si se deve hazer temer a solos los malos, y a quien deve ser agradable, num. 4. pag. 226. y num. 37. pag. 222.
- Si el Corregidor manfo no quadrare con la rectitud si importa mas que sea recto, aunque auftero, num. 9. y 12. pag. 227. y 228.
- Como se hara temer, num. 13. pag. 228.
- Como se hara amar, num. 14. alli.
- Como huyra de ser aborrecido, num. 15. pag. 229.
- Como huyra de ser menospreciado, num. 16. alli.
- No sea leco, ni muy melancolico, y de los daños dello, y provechos de lo contrario, num. 18. alli.
- Si deve dar palabra de hazer cosa cierta, justa o injusta, n. 2. pag. 231.
- Y si esta obligado a cumplir lo que prometio con juramento, y fin el, y quando peca en estos casos, num. 3. 6. y 23. alli. y pag. 237.
- Si puede prometer, o hazer alguna cosa illicita, o dilaatoria, con fiança que se le haga de indemnidad, numero 18. pag. 236.
- Y si puede prometer treguas, o salvo conduto a los enemigos, o fronteros, num. 19. alli.
- Exortacion que no sea facil en prometer, y del odio, y de su autoridad de la mentira, numero 22. 25. y 26. pagina 237.
- Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia civil, n. 3. pag. 240.
- Que no se desprecien de hazerla, y figuan el parecer de sus Tenientes, num. 4. 9. y 10. alli y pag. 241.
- Tengan por regla y principio non condenar a nadie sin citarle y oyrle, y de la necesidad desto, numero 22. 91. y 92. pag. 245. y 262.
- Mire lo que firma, y lo que deve hazer sobre esto con los escrivanos, num. 54. pag. 252.
- Como deve dar Abogado a los litigantes, y si los puede compeler a ello, y quando pueden escusarse los Abogados, y procuradores, y la pena que sobre esto ay, n. 16. alli.
- Como deve honrar a los abogados, num. 60. y 63. pag. 253. y num. 56. pag. 11.
- Y mostrarle sabio con ellos, porque no le menosprecien, n. 74. pag. 258.
- Como deve procurar evitar a los subditos depleytos y mostrar que los aborrece, num. 86. pag. 261.
- Quien ha de proveer en las vistas de carcel, el Corregidor, o el Teniente, num. 41. pag. 275.
- Encomiendasele el despacho de los presos que es a la Republica la cosa mas accepta, y para el la mas honrada, n. 77. y 79. pag. 282.
- Como ha de proceder quando se le da noticia de algun delito, num. 84. pag. 284.
- A las pependias entre cavalleros, o gente de calidad, acudida por su persona, y como deve proceder, numer. 89. pagina 286.
- De la asistencia de los Regidores a las vistas de carcel, y como deve proceder con ellos, num. 106. pag. 291. al fin.
- Si deve desconfiar de todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, y del daño en esto, num. 106. pag. 292.
- Como deve visitar el Alcayde de la carcel, y en que pena incurra no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los presos, num. 120. pag. 296.
- Sepa si tienen necesidad de algo, y provealo, num. 121. pag. 297.
- Y si el recibe dativas, num. 122. alli.
- O si trata, o confiente tratar deshonestamente con alguna presa, y del daño y pena dello, num. 127. pag. 298.
- O si tiene tablageria, o vende viandas o las quita a los presos, y si ay en la carcel algun vicio que remediar, n. 128. alli.
- Haga poner a parte a los blasfemos y juradores, para que no dañen a los demas con su mala compañia, alli.
- Si puede sobre las culpas del Alcayde proceder sumariamente, alli.
- Corregidor de frontera.*
- Corregidor de frontera deve excitarle en leer historia y de algunos Principes que usaron esto, y porque, numer. 3. pag. 305.
- De que gente deve estar guarnecido en tiempo de paz, num. 5. pag. 306.
- Tenga soldados disciplinados, y de la utilidad dello, y de lo que usavan los Romanos, y otras naciones en esto, n. 6. y 8. alli y p. 308.
- Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra, num. 16. pag. 312.
- Del apercebimiento que deve hazer de vituallas, numero 25. pag. 315.
- Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y den sus bestias para ello, n. 26. alli.
- Del cuydado que deve tener para que los proveedores y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto, num. 28. pag. 316.
- Prevenga que ay algotes, pocos, y otras provisiones de agua para en tiempo de guerra, n. 29. alli.
- Este pertrechado de armas y de varios instrumentos belicos, y de lo que en esto usaron los antiguos y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, n. 30. alli.
- Tenga provision de cavalios en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, num. 32. pag. 317.
- Tenga armeros y maestros de maquinas para guerra, num. 33. pag. 318.
- Su oficio es conservar la paz, num. 5. pag. 321.
- Calidades del Capitan Corregidor de frontera, numer. 8. pag. 324.
- Considere los sitios para los cuerpos de guardia y centinelas, num. 11. pag. 325.
- Vealos y tengalos reparados y las garitas y cavalleros, n. 17. pag. 326.
- Si ha de tener las llaves de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los Eclesiasticos, num. 29. pag. 327.
- Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guarda, alli.
- Visítelos, y las rondas y centinelas, y lo que Julio Cesar, Alexandro, y otros hazian en esto, num. 25. pag. 330.
- Y sucediendo cosas graves, o dificiles, acuda el, al remedio dellas, num. 26. pag. 331.
- Si conviene que trave algunas escaramuzas con los contrarios, alli.
- No deve dezir, no pensó, numer. 24. pag. 27. y numer. 31. pag. 334.
- En que deve ayudarse de los oficiales de guerra, n. 33. alli.
- Si deve echar de las compañias la gente vil e insolente, y la inutil, salirse todos los que quisieren, numero 34. pag. 335.
- Advierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, num. 36. alli.
- No confie de muy fortificado, ni menosprecie los ardides del enemigo, num. 37. pag. 336.
- Advierta que los pueblos convezinos esten forçados y prevenidos, alli.
- Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, num. 38. pag. 337.
- Y todas las ventajas que tiene, num. 40. hasta 45. pag. 337. al fin. & seqq.

I N D I C E

- Tenga espías y exploradores, y de lo que ay en esto, nu. 46.
y 47. pag. 339.
- Rezele si el enemigo acude à una parte no sea para invadir otra, num. 47. pag. 341.
- Que deve hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, ò toma ganados, num. 48. alli.
- Si ha de hazer salidas y correrias, ò defender su ciudad, n. 49. pag. 342.
- Si conviene dar encamifadas al enemigo y en que forma, alli.
- De la exortacion que deve hazer à los soldados para la pelea, num. 51. pag. 344.
- Quando y como deve inquirir la voluntad que tienen los soldados de pelear, num. 52. alli.
- De la presteza, astucia, y prudencia en las baterias, nu. 55. 58. y 59. pag. 346.
- Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, numer. 60. pagina 348.
- Si ha de seguir el alcance del enemigo, numer. 61. y 63. pag. 349.
- Del recato en la retirada de su gente, num. 62. pag. 349.
- De la afabilidad con los soldados, num. 65. pag. 350.
- Que pena tendra si castigando à un soldado à usança de la milicia le hiriese, ò mataste, y el soldado que pone mano en el Capitan, num. 71. pag. 352.
- Como se deve aver en el repartimiento de los despojos, nu. 76. pag. 356.
- Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, ò grangerias con los soldados, num. 77. pag. 357.
- Haziendo tambien oficio de Capitan si puede llevar dos salarios, num. 82. pag. 358.
- Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efectos dellas, num. 2. pag. 359. y num. 8. pag. 361.
- Avise al Rey del ultimo trance y cerco en que esta la ciudad, y de algunos ardidés para avisar, num. 3. pag. 360.
- Cuyde en visitar todo lo necesario para la defensa de la ciudad, num. 4. alli.
- No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real, num. 5. y 7. alli, y pag. 361.
- Los enemigos no sientan su adversidad, y del ardid para ello, num. 6. alli.
- No los pudiendo residir si deve usar de algun estratagemas, n. 7. alli.
- Que deve hazer quando los vezinos huadores quieren venir à partido con ellos, num. 8. y 9. alli, y pag. 362.
- Y que en el ultimo trance de tomarle la ciudad, num. 14. y 15. pag. 363.
- Corregidores de Fronteras que les toca proveer en los rebatos y ocasiones de guerra. *Vease en los nombres de cada pueblo.*
- Corregidor de Puertos.*
- Conoce de cosas vedadas, numer. 5. pag. 383.
- Si es plenissima su jurisdiccion, alli.
- Si puede castigar al que delinquo en la mar, num. 6. alli, y num. 69. pag. 351. al fin.
- Si nombra guardas para los puertos y de las varias costumbres en esto, num. 7. pag. 383.
- Tomando algun descamino por aviso ò comission del Rey, si llevara parte dello, num. 54. pag. 399.
- Si puede advocar los negocios de descaminos pendientes, ò antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el fin Assessor, ò con otro, num. 69. pag. 403.
- Registre sus cavallos, y si vendiere alguno haga las diligencias, num. 72. pag. 404.
- Vease Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.*
- Corregidor nuevo escriba à su antecessor, num. 1. pag. 408.
- Del orden como deve tomar las varas el antiguo, num. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12. alli, pag. 409. y 410.
- No replique ni dilate entregarlas al successor, numer. 4. pag. 408.
- El nuevo antes de tomarlas, no use de jurisdiccion, numer. 5. pag. 409.
- A que lado ha de estar quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, num. 7. y 11. alli, y pag. 410.
- Del juramento que haze el nuevo, y sus Oficiales, num. 9. y 11. alli.
- Como ha de proceder en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento dos, ò mas pueblos, numer. 13. pag. 410.
- Y si ha de dar la residencia en cada uno ò quando, num. 15. y 16. alli, y p. 411.
- Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto, num. 28. pag. 414.
- Desde quando se dio à Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 416.
- Si conviene que tome residencia à su antecessor, numer. 34. pag. 417.
- Juezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor, num. 40. pag. 419.
- Si puede tomar residencia à sus Oficiales, num. 41. alli.
- Como deve honrar à los residenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo, numer. 50. hasta 57. pag. 422.
- Que carcel se le deve dar en residencia, numer. 53. pag. 423. y num. 9. y 12. pag. 269.
- Estando en ella si goza de las ordenanças como vezino, num. 58. pag. 424.
- Quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales y familiares, num. 78. 79. y 80. pag. 432.
- Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el, ò en sus fiadores, num. 81. pag. 433.
- O por los que el no huviere nombrado, num. 82. alli.
- Por el, ò por sus Oficiales muertos, quien y de que da residencia, num. 83. pag. 433.
- Sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, num. 88. pag. 437.
- Corregidor, ò Oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia, alli.
- Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças, si fera preso, num. 89. alli.
- Si se compone y restituye lo mal llevado si evitara la pena legal, num. 99. 100. y 101. pag. 439.
- La composicion ò acto hecho por su deudo ò amigo, si se presume hecho por su orden, num. 100. alli.
- De su prison y de sus Oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107. pag. 440. 441. y 442.
- Contra Juezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y à su Teniente, num. 105. pag. 441.
- Por barateria, ò cohecho, si deven ser presos, num. 106. pag. 442.
- O por deuda civil causada del oficio el, ò el Teniente hidalgo, num. 107. alli.
- Por blasfemia ante quien y donde deve ser encarcelado, num. 108. 110. y 116. alli, y p. 445.
- Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115. pag. 444.
- Si huye della si puede ser preso de qualquiera, numer. 117. pag. 445.
- Y si entonces es avido por conuencido y confesso, num. 118. alli.
- Que escusas puede tener de la fuga, num. 119. pag. 446.
- Y si le vale la Iglesia, num. 120. alli.
- Quanto deve assistir en residencia, num. 171. pag. 460.
- Corregidor si pagara por cohechos dados à su muger y deudos, y que provança bastara, num. 216. al fin. pag. 472.
- Con que rostro y valor ha de sufrir la residencia, n. 7. pag. 501. al fin.
- Si ha de assistir en persona à las audiencias della, numer. 3. pag. 536.
- Eligiendo malos Oficiales si haze el pleyto suyo, numer. 39. pag. 546.
- O siguiendo su mal concejo, num. 43. alli.
- O juzgando mal sin Assessor, alli.
- No compela à su Teniente à que execute injusta sentençia, num. 88. pag. 556.
- Corregidor si puede casarse à si, y à sus hijos donde lo es, numer. 119. pag. 565.
- Encomiendasele la honestidad, num. 122. pag. 566.
- Como se castiga su amancebamiento, num. 126. alli.
- Si pagara los maestros y materiales que concertò, num. 128. pag. 567.
- Si puede ser proveydo à oficio temporal, ò de assiento sin verse y consultarse su residencia, numero 145. pagina 570. al fin.
- De la obligacion de la cuenta de los propios, numer. 1. pag. 573.
- Vease Propios.*
- Quien les pagava y paga sus salarios, num. 9. pag. 576.
- Si podra premiar prison, num. 18. pag. 578. y num. 18. pag. 620.
- Si deve assistir à fiestas publicas, num. 20. pag. 621.
- O llevar salario por yr à negocios, num. 34. al fin. pag. 582.
- Si puede compeler à que vayan à comprar trigo, y otros mantenimientos, num. 31. pag. 585.
- Lo que pagara de lo mal librado en regimiento, num. 68. y 70. pag. 588.
- Que cuentas deve tomar. *Vease Cuentas.*
- Sobre echar sisas. *Vease Sisas.*
- Si son libres dellas, y tributos, num. 31. pag. 607.
- Assistan en los repartimientos que sean justos, num. 35. pag. 608.
- Y que los Alguaziles no cohechen repartiendo bagages, n. 37. pag. 609.
- Si deve ser mayordomo de penas fiscales, num. 4. pag. 612.
- Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, num. 5. alli. Si

DE LAS MATERIAS.

- Si es lo mismo sino son del Rey, numer. 30. y 31. pag. 616. y 617.
- Nombre Receptor de gastos de justicia, num. 2. pag. 618.
- Si deve molestar los vezinos para prender delinquentes, num. 6. alli.
- Romanos que aparato de casa y dinero les davan, num. 17. pagina 620.
- Aviso para abreviar las cuentas, num. 24. pag. 622.
- Quando deve curar sus alguaziles, num. 6. al fin. pag. 623.
- Encomiendasele el estado de los labradores y visita de la tierra, y terminos, num. 1. 2. y 7. pag. 624.
- Vease *Terminos y Aldeas*.
- Orden de visitarlo, num. 3. y siguientes, alli.
- Informe quien visito mejor, y siguale, num. 6. pag. 625.
- Visite villas eximidas. Vease *Villas*.
- ¿Tenga buena correspondencia con los pueblos y Juezes comarcanos, num. 20. pag. 628.
- ¿Cuyde mucho en la conservacion de los montes, numer. 21. pag. 629.
- ¿Y que en ellos no aya ladrones, alli.
- Corregimiento.*
- El de Roma fue tan estimado del Emperador Severo, que le ofrecio à su yerno Probo, num. 10. pag. 13.
- Corregimientos de estos Reynos, y lo que valen. Vease *en la letra de cada pueblo*.
- Cortes.*
- Por que orden se juntan, num. 16. pa. 93.
- Cortesias.*
- No las recate el Corregidor, num. 28. pag. 219. al fin.
- Coruña.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.
- ¿Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 44. pag. 376.
- Costas.*
- Deven mencionarse en la sentencia, num. 50. pag. 547.
- Si se han de llevar à los pobres presos, ò à los que estan por cosas livianas, num. 64. pag. 278.
- Quando han de ser condenados en ellas los capitulantes, num. 103. pag. 531.
- De la tassa dellas, num. 104. alli.
- Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli.
- Vease *Gastos*.
- Costumbre.*
- Costumbre de llamar el Ayuntamiento, numero 15. y 16. pagina 93.
- Las de los pueblos si deve el Corregidor guardar en cincuenta casos, num. 28. pag. 96.
- Si la pueden introducir Regidores, num. 18. pag. 121.
- ¿Y si deven guardar en elecciones de officios, num. 48. pag. 128.
- Si da, ò quita jurisdiccion, y lo que puede, num. 195. pag. 165. al fin.
- La inmemorial si vale sin noticia del Principe, num. 196. pagina 166.
- Costumbres varias en hazer audiencias, num. 12. y 13. pag. 142. al fin.
- Si se deve guardar en cometer examen de testigos, num. 45. pag. 275.
- De las buenas costumbres de los soldados, num. 10. pag. 308.
- ¿Estrangeros si se excusaran por ignorancia de las costumbres de los pueblos, leyes, y otras cosas de estos Reynos, num. 71. pag. 404.
- Pena del Juez que no las guarda, num. 51. pag. 547.
- Si vale sobre salarios, num. 36. pag. 582.
- ¿O para echar sisa sin licencia Real, num. 15. pag. 604.
- Si excusa al Juez en lo arbitrario, num. 23. pag. 621. al fin.
- Si vale contra jurisdiccion de eximidas, num. 11. y siguientes, pag. 635.
- ¿Y si se deroga por la provision ordinaria que en ellos no se conozca de denunciaciones, num. 13. alli.
- Credito.*
- Vease *Fé*.
- Criado.*
- Criados de justicia si son testigos idoneos en causas de sus amos, numer. 69. pag. 521.
- Si han de bolver las libreas, ò lutos, num. 29. pag. 581.
- Criados del Rey quales son libres de tributos, numer. 31. pag. 607.
- Criança.*
- Criança y urbanidad del Corregidor. Vease *Corresias*.
- Crimen.*
- Crimen. Vease *Causa*.
- Cuenta.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
- Cuenta.*
- Cuentas que pueden tomar Regidores, num. 139. pag. 149.
- Cuentas de la hazienda publica si pueden pedirse al Corregidor, aunque aya dado sesidencia, num. 142. pag. 570.
- Quando, donde, y como se han de tomar, nu. 4. y 5. pag. 574. y 575. y n. 71. pag. 589.
- Vease Propior.*
- De las intricadas si se arguye dolo, num. 71. alli.
- Y contra el que las da si se admite juramento in litem, alli.
- Y en que pena incurre, alli.
- Y con que rigor deven tomarse, num. 72. alli.
- En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, num. 73. alli.
- Juez de Residencia si puede tomar las cuentas ya dadas y passadas por el Concejo, num. 75. y 76. pag. 590.
- Finiquito de cuentas si escluye el dolo, num. 76. alli.
- Por que tiempo se prescribe el error dellas, num. 77. pag. 591.
- Quando se executan sin embargo de apelacion, numer. 84. pag. 592.
- Juez de Residencia si ha de tomar las del posito, numer. 88. pag. 593.
- Corregidor tomelas, y execute los alcances, alli.
- Y de sisas y repartimientos, num. 39. pag. 610.
- Y de penas de camara, num. 26. pag. 616.
- Del tres tanto del tesorero que da mala cuenta, num. 28. alli.
- Cuentas de gastos de justicia, num. 1. y 22. pag. 617. y 621.
- Si deven tomarse con rigor, num. 23. pag. 622.
- Tengalas el Corregidor trasladadas antes de Residencia, num. 24. alli.
- Cuentas de obras publicas y pias, num. 11. y 8. pag. 619. y 618.
- Todas si deven jurarse, num. 9. pag. 623.
- Cuentas en la visita de aldeas, num. 4. pag. 625.
- Cuerpo.*
- Cuerpo humano sin nervios, ni Republica sin dineros no se fultenta, col. 1. pag. 573.
- ## D.
- Dadivas.*
- Vease *Cohedores*.
- Daños.*
- Vease *Males*.
- Decima.*
- Decima muy grande de la tutela si la cobrara el tutor, num. 612. pag. 401.
- Defensa.*
- Defensas quien no ylmite si es visto matar al innocente, n. 83. pag. 283.
- De la defensa de las baterias, presteza, astucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59. pag. 346. 347. y 348.
- Gobernadores y vezinos que defendieron sus patrias valerosamente, num. 10. 11. y 12. pag. 362.
- Testigos inhabiles si valen para defensa, num. 71. pag. 521.
- Corregidor de presidio deve defenderle y si deve hazer correrias, num. 49. pag. 342.
- Vease *Alcaide de la carcel, y Juez, y Sacas*.
- Defraudar.*
- Vease *Aduanas*.
- Dehesa.*
- Dehesas y terminos si pueden comprarse, ò tantearse de propios, num. 55. pag. 586.
- Delator.*
- Si deve ser examinado por testigo, num. 98. pag. 288. y nu. 54. pag. 518.
- De los delatores y acusadores secretos, num. 75. pag. 430.
- Delatores como fueron tratados de los Romanos, numer. 75. alli.
- Si puede advocarse la causa quando el reo afectadamente se hizo dilatar ante Juez favorable, num. 22. pag. 638.
- Delinquente.*
- Si se le deve tomar luego la confesion, num. 6. pag. 277.
- ¿Y si deve declarar verdad al Juez que le pregunta juridicamente y con juramento, num. 61. alli.
- Si por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar se dilata la execucion de la justicia contra el, numer. 66. pag. 279.
- Juez si es bien que no visite à solas al delinquente, num. 67. alli.
- Delinquentes siquiese à costa de gastos de justicia, numer. 5. pag. 618.
- ¿Y si es lo mismo el remitirlos, num. 8. alli.
- Quando es licito esconderlos, y no revelarlos, n. 18. al fin. p. 620.
- Vease *Confesion*.
- Delito.*
- Delitos publicos quales son y quales privados para proceder de officio, num. 96. pag. 288.
- En el delito de Sacas si se requiere consumacion ò basta averlo intentado, num. 13. 14. 16. y 17. pag. 385.
- K k k 4 Si

I N D I C E

- Si se prescribe la acusacion dellos; y el oficio de la justicia, num. 174. pag. 461.
- Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, num. 84. pag. 284.
- Ardides para averiguarlos, num. 102. pag. 290. y num. 10. y 15. pag. 233. y 235.
- Y si para ello se puede prometer y no cumplir, alli.
- Liberacion del delito si se consigue con el mismo delito, n. 27. pag. 414.
- De la culpa y pena de negligencia en la averiguacion y castigos de delitos, num. 147. y siguientes, pag. 454.
- Quales se llaman delitos publicos, num. 11. pag. 503.
- Y de quales pueden ser capitalados los Juezes, alli, y siguientes.
- Delitos graves y atrozes quales se dizen, num. 10. pag. 539.
- Y quales notorios, num. 85. pag. 555.
- Demanda.*
- Si se pue te añadir, ò quitar pendiente la apelacion, num. 242. pag. 181.
- En que termino se ha de presentar en residencia, y pasado si deve admitirse, num. 174. pag. 461. y num. 1. pag. 535.
- Si ha de notificarse dentro de los treynta dias della, num. 2. alli.
- Del orden de proceder en ellas, num. 4. pag. 537.
- Del juramento dellas, num. 5. alli.
- De los varios generos dellas, num. 7. y siguientes, pag. 538.
- Demandas de mal juzgado, nu. 26. y siguientes, pag. 542.
- En ellas si se admiten provanças nuevas, num. 52. y 53. p. 547.
- O si se admitiran contra tres sentencias, num. 63. pag. 550.
- Y si se dirigiran contra los aprovechados dellas, num. 66. y siguientes, alli.
- Contra Juezes sobre sentencias concertadas, num. 99. y siguientes, pag. 560.
- De las de residencia se embie relacion al Consejo, num. 143. pag. 570.
- Demonio.*
- Si cumple muchas vezes su palabra, num. 7. pag. 232.
- Si es menos aspera su indignacion que la del hombre, num. 2. pag. 498.
- Denunciacion.*
- Denunciaciones de yeguas y potros en primera instancia si pueden pasar ante Regidores, num. 284. pag. 192.
- Y las de penas de ordenanças en segunda instancia, num. 212. y siguientes, pag. 173.
- Alguazil no denuncie de descamino antes de tiempo, num. 19. pag. 388.
- Juez no atropelle los terminos en denunciaciones, num. 18. pag. 637.
- Ni visitando la tierra se ocupe en ellos, num. 18. pag. 628.
- Depositorio.*
- Si deve ser pagado, num. 70. pag. 35.
- Si pueden escrivanos ser Depositarios, num. 52. pag. 251. al fin.
- Juezes si es bien que lo sean de maravedis de camara, ò de otros, num. 15. y 16. pag. 614. y num. 6. p. 623.
- Derecho.*
- Derechos de posturas de mantenimientos si pueden llevar Corregidor y Regidores, num. 82. pag. 64.
- Y bebesugos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu. 98. p. 69.
- Remiurlos el Juez à una de las partes si es parcialidad, nu. 43. pag. 205.
- No consienta el Corregidor que los escrivanos excedan en llevarlos, y del daño dello irremediable, numer. 37. y 38. pag. 249.
- Escrivanos quando pecan y estan obligados à restitucion por esto, num. 38. alli.
- Y si los pueden llevar à los concejos, num. 42. pag. 250.
- Que deve hazer el Juez para no ser engañado con excessivos derechos y tassaciones de collas, num. 98. pag. 263.
- Escrivano si los puede llevar al preso por lo que toca al quereilante antes de ser condenado en collas, numer. 71. pag. 280.
- Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, num. 138. pag. 302.
- Derechos de Aduana. *Vease Aduana.*
- Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasados, num. 225. pag. 472.
- De los descargos de Residencia si pueden llevarse, numer. 253. pag. 482.
- Derechos y tributos fiscales de los Romanos, num. 4. pag. 612.
- Derechos de visita de villas eximidas, num. 9. pag. 634. y pag. 649. al fin.
- Descargo.*
- Como le ha de castigar el Corregidor, num. 20. pag. 218.
- Descamino.*
- No lo denuncie alguazil antes de tiempo, num. 19. pag. 388.
- Corregidor tomando descamino por aviso ò comission del Rey si llevara parte del, num. 54. pag. 399.
- Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien fera Juez, num. 70. pag. 404.
- Descargo.*
- Si deve averiguar Descargos en la sumaria el Juez de Residencia pudiendo, num. 71. pag. 429.
- Vease Alcayde de la carcel, y Juez, y Sacas.*
- Desdezir.*
- Desdezir si ha de ser diziendo que nuntio, num. 233. pag. 475.
- Desfercion.*
- Si se causa apelando para Chancilleria de lo que se devia apelar para el ayuntamiento, num. 218. pag. 174.
- O por averie pasado el termino por culpa del contrario, ò escrivano, num. 253. pag. 184.
- Si es odiosa y se presume averie incurrido, num. 131. pag. 449.
- Sobre residencias y otras causas, si se pratica en el Consejo, alli, y num. 143. pag. 570.
- Y en las causas criminales, alli.
- Desonesto.*
- No lo sea el juez, ni so color del oficio, num. 118. y siguientes, pag. 564.
- Despacho.*
- Despacho de los negocios encomendase al Juez, y que tiempo se asigna para ello, num. 87. y 88. pag. 261. y num. 144. pag. 453.
- Y el de los presos, num. 77. pag. 258. y num. 79. y 83. pag. 282. y 283.
- Y el de las causas de residencia, num. 33. y siguientes, pag. 513.
- Y como se disculpa de mal despacho, num. 89. pag. 262.
- Repruevasse el demasado despacho, num. 83. pag. 283.
- Despojo.*
- Despojos, Presos. *Vease Reparimiento.*
- Desterrado, Destierro.*
- Desterrado, ò amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14. pag. 121.
- Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, num. 32. pag. 640.
- Destierro si se reputa por pena corporal, num. 128. pag. 448.
- Detractores.*
- Vease Murmurar.*
- Deuda.*
- Deudas que contrae el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el sucesor, num. 19. pag. 77.
- Y si à las antiguas de la Republica ellan obligades los Regidores nuevos, num. 72. pag. 134.
- Regidores si pueden ser executados, ò presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y n. 76. y siguientes, p. 135.
- Y por deuda fiscal, num. 74. alli.
- Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, n. 31. pag. 248.
- Por deuda civil si puede ser preso el Corregidor, ò Teniente hidalgo, num. 107. p. 442.
- Quebra en deuda de propios, quando es à cargo del Regimiento, num. 80. pag. 136. y num. 81. pag. 591.
- Pagar deudas de pobres, si es causa pia, num. 7. pag. 623.
- Deudor.*
- El que tiene provision de espera si ha de dar fiança, num. 20. pag. 237.
- Deudores quales pueden ser encarcelados, num. 18. pag. 270.
- Por los que deven al fisco, ò concejo, quando paga el Juez, num. 47. pag. 546. al fin.
- El demandado si puede pedir al compañero que recibio el provecho de la deuda, num. 66. pag. 550.
- Deudor del deposito. *Vease Posito.*
- Dias.*
- Vease Fiestas.*
- Diezmos.*
- Si fue derecho divino entre Romanos y Moros, numer. 32. pag. 611.
- Dignidad.*
- Dignidad Real, y si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, num. 2. y 5. pag. 12.
- Dignidad y oficio no muere, num. 6. pag. 633.
- Dilacion.*
- Dilacion no tenga el Corregidor, ò Alcayde en admitir al sucesor en su oncio, num. 4. pag. 72.
- Vease Terminos, Castigos, y Dilaciones.*
- Diligencia.*
- Es alabada y favorecida, numer. 54. pag. 56. y numer. 83. pag. 64.
- La demasada no lapide el Derecho, num. 152. pag. 455.
- Vease Negligencia.*
- Dinero.*

DE LAS MATERIAS.

Dinero.
 Dinero del propósito si se deve dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, num. 32, 33, y 34. pag. 24. al fin. y p. 35.
 El que se dio à concejo, quien ha de provar que se convirtio en utilidad del, num. 87. pag. 137.
 Dinero si es el nervio de la guerra, num. 23. pag. 328. al fin. y num. 8. pag. 598.
 Si conviene que el Rey tenga mucho dinero, num. 8. alli.
 Dineros agenos si deven depositarse en Juez, num. 6. pag. 623. y num. 15. y 16. pag. 614.
 Los destinados para edificios y otras cosas, si puede gastarse en diferentes, num. 42. pag. 81. y num. 39. pag. 610.

Dios.
 Dios nuestro Señor como admite ruegos, y la Iglesia usa dellos, num. 15. y 16. pag. 210. y 211. y num. 2. pag. 359.
 Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que descubria los secretos, num. 29. pag. 333.
 Y porque se llama Dios de los Exercitos, num. 2. pag. 359.
 Indignacion de Dios, ò del demonio, si es menos aspera que la de los hombres, num. 2. pag. 498.
 Como se entienden las leyes que dizen que el Rey es Dios en la tierra, num. 3. pag. 12.
 Dios Cerer, y el Dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, num. 80. pag. 39. al fin.

Disciplina.
 Disciplina militar quan util sea, y de lo que usavan los Romanos, y otras naciones en ello, num. 6. y 8. pag. 306.
 Y sus varios exercicios en ella, num. 7. pag. 308.
 De los alardes de la costa, num. 9. alli.
 De la principal disciplina militar, que son las buenas costumbres de los foldados, num. 10. alli, al fin.
 Y de la utilidad de la virtud y modestia en los Capitanes y foldados, y de la buena disciplina de algunos Principes y Generales en el castigo y concierto en ello, num. 15. pag. 311.

Discordia.
 Si ay Discordia entre el Corregidor y Regidores sobre ordenanças que se deve hazer, num. 159. pag. 156.
 Corregidor si puede reducir los discordes à concordia, num. 8. pag. 197.

Disfumar.
 Disfumar el Corregidor. *Vease Permiuir.*
Division.
 Division de una suma en las dos demandas si legitima la jurisdiccion del Regimiento, num. 227. pag. 177.
 Division de las materias quan util sea, num. 1. pag. 364.

Dolo.
 Si se presume mas del juez docto que del indocto, numer. 207. num. 207. pag. 469.

Donar.
 Si puede donar el concejo, ò menor noble, num. 29. pag. 581. y num. 80. y 81. p. 136.
 O dar presente al Consejero, ò à Obispo, num. 48. pag. 505.
 De los donativos de los antiguos à sus Principes, numero 4. pag. 595.

Dormir.
 Dormir mucho el Governador, y qualquiera quan dañoso sea, num. 83. pag. 64.

Dote.
 Como tiene privilegio de hipoteca, num. 29. pag. 616.
 Si es causa pia, num. 6. pag. 623.

Dotor.
 Dotores, ò Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, num. 29. pag. 272.
 Y si son essentos de tributos, num. 31. pag. 607.

Dotrina.
 Dotrina en ageno oficio quando se recibe, numer. 1. y 2. pag. 320.
 Si es necessaria en materia de residencias, num. 17. pag. 411.

Dueño.
Vease Señor.

E.

Eclesiastico.
Eclesiasticos, y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necesidad à vender de contado el trigo que les sobra, n. 13. 17. y 26. pag. 21. y 23.
 Y aprestar dineros para comprarlo, num. 18. pag. 22.
 X à la guarda de la ciudad, num. 19. pag. 327.

Y si el Corregidor puede proceder contra ellos siendo sicadores de cosas vedadas, num. 72. pag. 404.
 Si deven contribuir para el reparo del estado Real, num. 5. y 6. pag. 596.
 Son essentos de tributos, num. 31. pag. 607.
Ecija.
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.
Edad.
 La que se requiere para ser Regidor, num. 11. pag. 120.
Edificio.

Edificios publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, num. 17. 20. y 25. pag. 77. y 78.
 Quales gastos de comidas publicas se devrian convenir en edificios, y lo que usaron los Romanos, num. 10. pag. 73.
 Quales se pueden hazer de propios, y sin licencia Real, num. 11. y 12. pag. 74. n. 6. y 7. pag. 576. y num. 4. pag. 622.
 Edificios memorables y del templo de Salomon, y de S. Lorenzo el Real, num. 2. pag. 71.
 Ciudad si deve tener salariado maestro de obras, numer. 6. pag. 73.
 Los comenzados si se pueden acabar sin licencia Real, ò repararse, num. 13. y 14. pag. 75.
 Si se deven hazer otros de nuevo antes de acabar los comenzados, num. 15. y 16. alli, y p. 76.
 Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze, n. 20. pag. 77.

Que orden deve tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, num. 21. y 22. alli, y p. 78.
 Favores concedidos por las obras publicas, num. 25. pag. 78. hasta el fin del cap. 5.
 Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales à sus dueños, num. 35. pag. 80.
 Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderezar su casa, num. 38. pag. 81.
 Y prohibir que los maravedis aplicados para edificios se galler en otros usos, num. 40. alli, y num. 8. pag. 576.
 Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada à la camara, num. 43. pag. 81.
 Y hazer nuevos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, num. 51. pag. 82.
 Y poner en el edificio publico su nombre y armas, num. 50. alli y num. 58. pag. 84.

Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines, y quando no deven hazerle, num. 56. pag. 83.
 Los edificios que deve tener cada pueblo para el despacho de los negocios, num. 2. pag. 89.
 Exortacion al Corregidor para obras publicas, n. 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 72. 76. 77. y 78.
 A los que edifican como deven favorecer los concejos, num. 29. pag. 79.

Quien ha de gastar lo condenado para ellos, num. 3. pag. 622.
 Si pueden repararse de lo condenado para ellos, numer. 4. alli.

Si es causa pia lo que se da para ellos, num. 7. pag. 623.
 Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, num. 57. pag. 84.
 Quando se gasta en ellos lo que se gastava en fiestas, num. 23. pag. 579. al fin.
 Por ellos no se defraude à lo mas necessario, pag. 580.
 Señores de vasallos si contribuyen para ellos, numer. 32. pag. 607.

Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas à ellos, numer. 10. pag. 73.
 En que caso para esto es equiparada su autoridad à la Real, num. 12. pag. 74.

Su casa, qual, y donde ha de ser. *Vease Casa.*
 Del cuydado en reparar edificios publicos, num. 17. pag. 76.
 Corregidor si puede ser convenido por deudas contrahidas por obras publicas, ò si las ha de pagar el sucesor, num. 19. pag. 77. y num. 128. pag. 567.

Si puede compeler que vendan casas y solares para edificios publicos y derribarlas, num. 26. pag. 79.
 Y à clérigos, y à otros que edifiquen, ò reparen sus casas, ò derribarlas, num. 27. y 28. alli.
 Y à que empiedren las calles y pertinencias dellas, num. 28. y 37. alli, y p. 81.

Y derribar lo edificado en lo publico, num. 30. pag. 79.
 Y echar sisa, ò repartimiento para edificios publicos, y en quien, num. 33. pag. 80.
 Y à que presten para ellos, num. 34. alli.
 Y à que hagan, ò reparen la Iglesia y torre della, alli.
 Y à que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos, alli.

X.

I N D I C E

- Y à los deudores de la ciudad de paguen antes de tiempo para obras publicas, num. 36. pag. 80.
- Y à los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37. pag. 81.
- Y à los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, num. 39. alli.
- Y à la contribucion de reparo de fuentes, puentes, ò riegos, aunque renuncien la utilidad dello, num. 44. alli.
- Y à los vezinos, aunque sean clerigos, à que limpien sus pertenencias, num. 4. pag. 86.
- Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y à lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas, numer. 22. pag. 78.
- Si se puede el Corregidor escluyr que no la acabe, si se passa el termino assignado, num. 45. pag. 81.
- Y que no le valga provar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 46. alli.
- Quando està obligado à pagar el vicio del edificio, num. 47. pag. 82.
- Cuentas de obras publicas y pias, num. 1. y siguiente, pag. 622.
- Las penas della si se gastan en otra cosa, num. 2. alli.
- Ediles.*
- Ediles Cereales que magistrados eran, num. 3. pag. 18.
- Eleccion.*
- Eleccion de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores, num. 40. pag. 127.
- De la parcialidad dellos en ella, num. 44. pag. 128.
- Reelegir quando es licito Oficiales publicos, num. 60. y 61. pag. 131.
- Eleccion de Oficiales de la ciudad à quien pertenece, num. 41. 42. y 43. pag. 127.
- La del notorio incapaz si es nulla, num. 48. pag. 128.
- Regidores quando podran revocar la eleccion hecha, num. 57. pag. 130. al fin.
- Quien puede contradizeir la mala eleccion, num. 62. pag. 132.
- De la eleccion del Sindico, num. 295. pag. 195.
- Por mala eleccion de Oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo, num. 39. pag. 546.
- Regidores si pagan por los que eligen, num. 51. pag. 139.
- O si los elegidos, vinieron despues en quiebra, num. 52. alli.
- El elegido por las partes si ha de jurar, num. 9. pag. 623.
- Elegir.*
- Si deven los Regidores elegir à los mas idoneos para oficios publicos, num. 45. pag. 128.
- Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, num. 46. alli.
- Si pueden los Regidores elegir ministros de justitia, numer. 47. alli.
- Y oficios en dia de fiesta, num. 50. pag. 129.
- Y à si mismos para oficios publicos, num. 53. pag. 130.
- Los que quedan en Cabildo aviendose ò otros salido del, si podran elegir, num. 58. pag. 131.
- O tornar à elegir con los que entran de nuevo, num. 59. alli.
- Regidores si pueden elegir Conisfarios, num. 33. y 67. pag. 128. y 133.
- Embargo.*
- Si se puede hazer Embargo ò execucion en el trigo del deposito, num. 50. pag. 30.
- Embofcada.*
- Embofcadas y correrias si deve hazer el Corregidor, ò Alcalde del presidio, y de la forma dellas, num. 49. y 50. p. 342. y 343. al fin.
- Emperador.*
- Si podran Emperador y Papa, ligar con promessa sus dignidades, num. 5. pag. 231.
- Claudio Emperador quiso juzgarlo todo y el desprecio en que vino, num. 8. pag. 242.
- Carlos Quinto à que llamo la quinta essencia de los Principes prudentes, num. 54. pag. 345.
- Emperador Vencislaio porque fue depuesto del Imperio, n. 196. pag. 466.
- Emperador como se entienda que es señor del mundo, num. 3. pag. 573.
- Si puede imponer tributos, y quando, num. 1. pag. 594.
- Si tiene el dominio que el Rey, num. 7. pag. 597.
- El solo tenia fisco, num. 1. pag. 610.
- Vease Rey.*
- Enemigo.*
- Enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, num. 37. pag. 336.
- Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos, num. 14. pag. 363.
- Dar armas, ò bastimentos, si es traycion, y de la pena dello, num. 1. pag. 382.
- Juezes por hazer justitia, ganan enemigos, num. 203. pag. 468.
- El preso, ò condenado por el Juez afectadamente para tacharle por enemigo, si es testigo idoneo, num. 74. pag. 521.
- Vease Corregidor de Frontera y Guerra.*
- O si con el mismo intento se trava pendencia con el, n. 74. p. 521.
- Enemigo si miente facilmente, num. 61. pag. 425.
- Qual enemiidad haze al testigo inhabil, num. 66. pag. 426. y num. 50. pag. 517.
- Si puede el Principe quitar esta excepcion, alli.
- Enfermo.*
- Si pueden Enfermos ser presos, y como, num. 29. pag. 272.
- Enprestado.*
- Si puede tomarse de penas de camara para gastos de justitia, num. 21. pag. 614.
- Erario.*
- Quien podia tenerlo, y si es fisco, num. 1. pag. 610.
- Error.*
- Puede emendarse, salvo en la guerra, num. 39. pag. 337.
- Aviendole en cuentas de Republica, si puede el Corregidor ser convenido dada residencia, num. 142. pag. 570.
- Y qualquiera aunque tenga finiquito, num. 76. y 77. pag. 590. y 591.
- Por quanto tiempo se prescribe, num. 77. pag. 591.
- Escritura.*
- Con quantos testigos se invalida Escritura publica, numer. 48. pag. 251.
- Si la puede retener el escrivano hasta que le paguen, num. 50. alli.
- Y admirla el Juez conclusa la causa, num. 41. p. 546.
- Escrivano.*
- Escrivano, ò Abogado, quando delinque en el processo, si por el mismo puede ser castigado, num. 48. pag. 10.
- Escrivanos, y Procuradores si deven meter armas en las Audiencias, num. 51. alli, y num. 25. pag. 246.
- Con que cortezia han de hazer autos ante el Corregidor, ò le-niente, en audiencia, y en su casa, num. 54. pag. 11.
- Escrivanos, porque son llamados en derecho siervos de la Republica, num. 55. alli.
- Aviendose dos del Ayuntamiento, si deven escribir ambos à un tenor los acuerdos, num. 71. pag. 110.
- Escrivano si deve hazer autos ante los Regidores diputados sin la justitia, num. 239. pag. 180.
- Asistan à las Audiencias, y no falgan sin licencia, n. 24. p. 245. al fin.
- Asienten los autos en los processos, num. 35. pag. 248.
- No aboguen por las partes, alli.
- Algunos son terceros de cobechos y baraterias de Juezes, alli.
- Suelen ser falsos de verdad, y ambiciosos de parecer privados de los Juezes, y quanto se deve esto evitar, num. 36. alli.
- No les consientan llevar derechos demasados, y del daño dello irremediable, num. 37. y 38. pag. 249.
- Quando pecan y estan obligados à restitucion por los derechos demasados, num. 38. alli.
- De las causas destes excessos, num. 39. alli.
- Si el officio del escrivano es muy antiguo, num. 41. alli.
- Si pueden llevar derechos à los concejos, num. 42. pag. 250.
- Perque las leyes dizen que su officio es vil, num. 43. alli.
- De los males que dellos dizen los Doctores, num. 44. alli.
- Y de los bienes, num. 45. alli, al fin.
- Si se deve dar mas credito à los testigos que al escrivano, num. 46. pag. 251.
- No retarden los negocios y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen, num. 50. alli.
- No den autos sin licencia del Juez, y si le desobedecieren que pena tienen, num. 51. alli.
- Si pueden ser d posttrarios, num. 52. alli, al fin.
- Si deve pasar ante ellos pleyto de hijo, ò de otras personas prohibidas, num. 53. pag. 252.
- Si pueden tener contradia entre si para sus negocios, num. 55. alli.
- Hallense à las visitas de carcel, y como han de hazer alli relacion de las culpas, num. 40. pag. 275.
- Escrivanos si pueden recibir querellas, ò denunciaciones sin mandado de la justitia, ò dar mandamientos de prision, n. 43. alli.
- Del gran daño de tomar ellos las informaciones sumarias sin el Juez, num. 46. pag. 276. y num. 48. pag. 421.
- Si pueden llevar derechos al preso por lo que toca al querrelante antes de ser condenado en costas, numer. 71. pag. 280.
- Escrivano Real, y no del numero, que autos puede hazer ante la justitia, num. 90. pag. 286.
- El negocio si ha de passar ante el escrivano donde el Juez procedio de officio, ò adonde querello la parte, num. 103. pag. 290.
- Quan-

DE LAS MATERIAS.

Quando el escrivano no padece el riesgo de las fianças que tomo, num. 104. alli.
 Escrivanos de residencia como devrian proveerse, y de los inconvenientes que aora causan, numer. 38. y 39. pag. 418.
 Y si pueden llevar derechos de los descargos, numer. 253. pagina 482.
 Y examinar los testigos jurados ante el Juez, numer. 40. pagina. 515.
 Investiva contra algunos escrivanos, num. 45. pag. 516.
 Escrivanos y boticarios de que calidad devrian ser, alli, y numer. 40. pag. 249.
 Que usaron los Atenienfes y otros, para assegurar de escrivanos, num. 46. pag. 516.
 Del salario y derechos de los de Ayuntamiento, num. 50. pag. 585.
 En que suelen defraudar à la camara, num. 13. pag. 613.
 Los de residencia de donde se pagan, num. 22. pag. 615. y n. 11. pag. 619.
 Y los que van à hazer informaciones, num. 7. pag. 618.
 Visita de villas si se puede hazer ante escrivano de fuera, n. 10. y 11. pag. 634. al fin. y 635.

Esencion.

Aunque este concedida queda reservada la visita y buen gobierno, num. 37. al fin. pag. 642.
 Vease *Franqueza.*

España.

Abunda de varones animosos y de justicia, pero no de armas, num. 30. pag. 316.
 Y de su perdida por falta dellas, alli.
 Sus cavallos y otras cosas quan celebradas son, num. 32. pag. 317.
 De su paz y del ocio de las armas, y sus daños, num. 3. y 4. pag. 320. al fin. y p. 321.
 De la animosidad y valor de Españoles, alli.
 De su gran fidelidad en la guerra, y como Julio Cesar los escogio para su guarda, num. 16. pag. 326.

Esperar.

Esperas y quitas. Vease *Gracias.*
 Deudor que tiene provision de espera, si ha de dar fianças, numer. 20. pag. 237.

Espiar.

Espias y exploradores, y de lo que ay cerca dellos, num. 46. y 47. pag. 339. y 341.

Esquadron.

Esquadrones como se han de formar, n. 53. p. 344. al fin.

Estando.

Quan odiosos y dañosos sean Estandos, num. 13. 14. y 17. pag. 45. y 46.

Esfielo.

Quando se puede alegar en los pleytos, num. 59. pag. 253.
 Si deve observarse como ley, numer. 51. pag. 547. y num. 65. pag. 550.

Esfrangero.

Tener esfrangeros en el exercito con que recato deve ser, n. 15. pag. 325.

De la carga y descarga en navios esfrangeros, num. 59. pag. 401.
 Si se escusan por ignorancia de penas de leyes, ò costumbres deffos Reynos, num. 71. pag. 404.

Esfratagemas.

Vease *Ardides.*
Estudiar.
 O abogar en dias de fiestas por interesse si es licito, num. 262. pag. 187.
 Lo que se da para estudiar, si es causa pia, num. 7. pag. 623.

Examen.

Si se puede cometer examen de testigos en causas criminales, ò civiles arduas, sin embargo de costumbre, num. 45. p. 275. y num. 48. pag. 421.

Y de la importancia desto, num. 42. pag. 515. al fin. y siguientes, y num. 48. pag. 517.

En que casos se puede cometer al escrivano, y si de la comission ha de constar por escrito, num. 47. y 48. pag. 276. nu. 49. pag. 517.

Persona si puede bien aprobarse mientras no se ha hecho examen de su vida, num. 21. pag. 412. al fin.

El Rey y sus consejeros si pueden cometer el Examen de testigos, num. 40. pag. 515.

Excepcion.

Excepciones quales se devan aduñir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio, num. 30. pag. 247.
 Si puede el Principe quitar la excepcion de enemidad, num. 66. pag. 426.

Excomulgado.

Si està excomulgado quien detiene à clerigo, num. 16. pag. 270.

Excusion.

Si deve hazerse en el Corregidor antes que se pida à su fiador, aunque la aya renunciado, num. 85. pag. 434.

Execucion.

Execucion de bienes con que recados se deve mandar, n. 75. pag. 258.

Y si se puede hazer por suma no liquida y liquidarse en el termino de la oposicion, num. 82. pag. 260.

Execucion de justicia si se dilata por dezir el delinquent que no està preparado para conulgar, num. 66. pag. 279.

O para facarle junto con otros, num. 82. pag. 283.

Juez no acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus detensas, ni la execucion de las penas, numer. 83. alli.

Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podra proceder à la execucion del negocio, num. 119. pag. 296.

De la execucion de penas corporales. Vease *Apelacion.*

De la execucion de las resoluciones, num. 54. pag. 345.

Executar.

Si puede el Corregidor, sin embargo de apelacion, executar los repartimientos para obras, num. 50. pag. 82.

Y su sentencia el ordinario, siendo notoriamente nula la de los Regidores, num. 207. pag. 170.

Y en dias de fiesta penas corporales, num. 78. pag. 282.

Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena, num. 141. pag. 302.

De la presteza en executar los acuerdos, num. 54. pag. 345.

En la guerra como se pronunciavan y executavan las sentencias, num. 53. pag. 353.

De executoria contra Juez si se usara contra denunciador y camara, para que buelvan sus partes, num. 67. y siguientes, pag. 551.

Exercicio.

Quan utiles sean Exercicios militares, num. 6. y 8. pag. 306. y 308.

Quanto los usaron varias naciones, num. 7. pag. 308.

Exercito.

Si se denomina de exercicio, num. 33. pag. 318.

Exortacion.

La que se deve hazer à los soldados para la pelea, num. 51. pag. 344.

Experiencia.

Quan necessaria sea para la guerra, num. 1. pag. 320.

Extension.

Si se puede hazer en lo penal y odioso, num. 35. pag. 274.

Y à lo insolito è inopinado, num. 176. pag. 462.

F.

Falso.

Falso Testigo en un articulo, si haze fee en otro, num. 58. pag. 519.

Del castigo dellos, y lo que usaron los antiguos, num. 75. y siguientes, pag. 521.

Falsos pesos y medidas. Vease *Pesos.*

Fama.

Fama buena, ò mala del Juez si haze que se presume contra el, mas, ò menos, num. 208. pag. 469.

Quando se deve provar buena fama de testigos, num. 214. y 225. pag. 472.

Fama si importa mas que la vida, num. 38. pag. 515.

Familiaridad.

Familiaridad de hombres noveleros y entremetidos, evite el Corregidor, num. 24. 26. 27. y 29. y 201. y 202.

Y la demasiada con los subditos, y jugar con ellos, num. 34. y 41. pag. 204. y 205. y 228.

Y recatarse de aduladores, num. 29. pag. 201.

Favorecer.

Que eran y de su invencion y uso, num. 135. pag. 301.

Y que significan atadas, num. 11. pag. 216. y num. 83. pag. 283.

Favor.

Si deven los poderosos favorecer à los litigantes, num. 3. y 5. pag. 208.

Favor y prerogativas de obras publicas. Vease *Edificios.*

Fee.

Fee, y Palabra, quanto se deve cumplir por los Juezes, n. 6. pag. 231.

Roma-

I N D I C E

- Romanos guardavanla aun à los enemigos, num. 7. pag. 232.
 El principe quanto deve guardarla, num. 7. alli.
 Y aun el contrato de su antecessor, num. 78. pag. 357.
 Testigos inhabiles como hazen fe, num. 67. pag. 427.
 Y quando mas que el escrivano, num. 46. pag. 251.
 Persona à quien se da fee, sin han de jurar, num. 9. pag. 623.
 Medidores que fee hazen, num. 33. pag. 640.
 Del proverbio antiguo, Cretizar con los Cretenses, cerca del no guardar la fee, num. 10. pag. 233.
 Si pierde el credito quien promete mucho, num. 21. pag. 237.
- Ferias.*
- Ferias si se conceden en juyzio de capitulos, num. 35. pag. 513.
- Fiador.*
- Fiador de arrendador, ò de Basteceador, si puede ser regidor, num. 15. pag. 121.
 Fiador hidalgo en causa criminal, si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte, num. 24. 26. y 27. pag. 271. y 272.
 Quales Doctores, ò Licenciados, no pueden ser presos por causa civil, num. 29. pag. 272.
 Que personas no pueden ser fiadores de residencia, numer. 84. pag. 434.
 Fiadores de residencia si pueden ser convenidos antes que se haga excusion, aunque la ayan renunciado, num. 85. alli.
 Y si pueden pedir que el ministro à quien fiaron se arraygue, num. 86. pag. 435.
 Fiador preso, ò en peligro de pagar, si puede pedir que se fiquen de la fiança, alli.
 Fiador de residencia si esta obligado por la deuda ò culpa no tocante al oficio, ò causada en ella, num. 87. pag. 436. al fin.
 Y si està obligado por el tiempo de la prorogacion del oficio, num. 90. pag. 437.
 Fiador del Corregidor si estan obligados por sus Oficiales, n. 91. pag. 438.
 Y aunque esten mancomunados si pagaran pro rata, numer. 92. alli.
 Y si estan obligados por las nuevas averiguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los treynta dias de la residencia, num. 93. alli.
 Y à lo sentenciado por el Consejo, num. 94. alli.
 Fiador del Alguazil mayor si està obligado por las comisiones que tuvo como teniente, num. 95. alli.
 Y el del Corregidor por las que tuvo como comacano, n. 96. pag. 439.
 Provisiones de otorgar apelaciones y de desembargos si aprovechan à fiadores de residencia, num. 97. alli.
 Si pueden ser condenados por los mismos procesos hechos contra los Oficiales, num. 98. alli.
 Fiadores no sean los Corregidores, Regidores, y ministros publicos de Arrendadores, ò Basteceadores, ni participes con ellos, num. 35. 36. 44. y 45. pag. 51. 52. y 54.
- Fianza.*
- Fianças si aseguran las malicias, num. 22. pag. 48.
 Las de residencia quien y quando las deve pedir al Corregidor, num. 23. pag. 95.
 Y quando se deven dar, y à cuyo riesgo, num. 84. pag. 434.
 Residenciados quando deven dar nuevas fianças, num. 87. pag. 436. al fin.
 Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88. pag. 437.
 Y si se escusa de darlas siendo abonado, alli.
 Y si acusado en residencia de causa capital no las halla, serà preso, num. 89. alli.
 Capitulante si ha de dar fianças, num. 28. pag. 509.
 Su fiador si puede ser su testigo, num. 67. pag. 510.
 Fiança de la ley de Toledo, si se ha de dar en sentencia del ayuntamiento, num. 284. pag. 192.
 Si puede el Juez hazer cosa illicita con fiança de inmunidad, numer. 18. pag. 236.
 Deudor que tiene provision de espera, si ha de dar fianças, numer. 20. pag. 237.
 Fianças de tutelas si estan à cargo de la justicia, num. 99. y 100. pag. 264. y num. 140. pag. 570.
 Y otras à riesgo de los escrivanos, num. 104. pag. 250.
 De la que ha de dar el carcelero, num. 121. pag. 297.
 En fiado si se sufre dar al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, ò denunciado, num. 104. pag. 290.
 Y al que se presenta en la carcel, num. 109. pag. 293.
 Sin fiança si ha de ser suelto el reo, num. 49. pag. 547.
- Fidelidad.*
- La de Españoles en la guerra, y como Julio Cesar los escogio para su guarda, num. 16. pag. 326.
- Fiel.*
- Fiel y balança de la justicia que significan, num. 1. pag. 196.
 Fieles Regidores, num. 131. pag. 148.
- Fiesta.*
- Si se puede estudiar en las Fiestas, ò abogar por interesse, numer. 262. pag. 187.
 Y si se cuentan para la segunda instancia del Regimiento, num. 261. pag. 187.
 Y si en fiestas se deven executar penas corporales, numer. 78. pag. 282.
 O prender por deuda, ò por delito, num. 107. pag. 292.
 O hazer eleccion de oficios, num. 50. pag. 129.
 O seguir capitulos de residencia, num. 35. pag. 513.
 En fiestas del Sacramento que pueden gastar los concejos, n. 16. pag. 578.
 Quan necessarias son, y de las fiestas antiguas, num. 20. y 21. pag. 579.
 Si deve asistir à ellas la justicia, num. 22. alli.
 Quando se gauto en edificios lo que se gautava en fiestas, n. 23. alli, al fin.
 Quales no se han de hazer en Quaresma, num. 24. pag. 580.
 De las comedias y uso antiguo dellas, alli.
 Si pueden hazerse sin licencia del Corregidor, numer. 25. alli.
 De las adealas de toros que se facan para fiestas, num. 47. pag. 584.
 Colaciones del regimiento en fiestas publicas, si se pagan de propios, num. 46. alli.
- Finiquito.*
- Si escluye el dolo y fraude de la cuenta, num. 76. y 77. p. 590. y 591.
- Firmar.*
- Si deven los Regidores firmar contra lo que votaron, y lo que en esto usaron los antiguos, y se usa en los Consejos y Chancillerias, num. 181. pag. 161.
 Mire el Corregidor lo que firma y lo que deve hazer sobre esto con los escrivanos, num. 54. pag. 252.
- Fisco.*
- Fisco y su hacienda si està à cargo del Corregidor, numer. 47. pag. 346. al fin.
 Si bolvera lo que recibio por la executoria dada contra el Juez, num. 68. y 69. pag. 551.
 Quien podia tener Erario, y si es Fisco, num. 1. pag. 610.
 Diferencia y origen destes nombres, alli.
 Reyes, y Señores, y Obispos pueden tener fisco, numer. 2. y 3. pag. 611.
 Origen de confiscacion de bienes para el Rey, num. 3. alli.
 Derechos fiscales de los Romanos, num. 3. alli.
 Penas fiscales si son frutos de jurisdiccion, num. 4. pag. 612.
 Corregidor si ha de ser mayordomo dellas, num. 10. alli.
 No las modere, ni aplique mal, alli.
 De lo arbitrario si se aplica mitad al fisco, num. 5. y 25. pag. 612. y 616. y num. 1. pag. 617.
 Y todo, si la ley no lo aplica à nadie, num. 5. pag. 612.
 Salvo por via de multa, num. 6. alli.
 Si cobra primero que la parte y Juez, num. 7. y 8. alli.
 Juez si puede hazer composicion en perjuizio del fisco, num. 9. alli.
 Del libro y cuydado de escrivir estas penas, num. 10. y siguientes, alli, y num. 55. y 56. pag. 277.
 De las fraudes de escrivanos en esto, num. 13. pag. 613.
 Penas fiscales quando pueden cobrarfe, num. 14. pag. 613.
 De la hipoteca en bienes de condenados, alli.
 Juez no reciba estas penas ni maravedis agenos, numer. 15. pag. 614.
 Si lleva salario el Recetor dellas, num. 17. alli.
 No se gauten en nada sin licencia Real, num. 19. alli.
 Salvo en ciertos casos, num. 20. y siguientes, alli.
 Si pueden prestarfe para gastos de justicia, num. 21. alli.
 Tomefe cuenta dellas, y embienfe, num. 26. pag. 616.
 De la pena del Juez culpado en ellas, n. 4. y 28. p. 612. y 616.
 Y del tesorero que falta en cargo ò descargo, alli.
 De la hipoteca en bienes del deudor, num. 29. pag. 616.
 Y si se prefiere à acreedores anteriores, alli.
 De los privilegios fiscales, num. 29. pag. 617.
 Si gozan dellos otros señores destas penas, num. 31. pag. 617.
 Y entonces como ha de proceder el Corregidor, num. 30. pag. 616.
- Fisconomia.*
- Fisco si puede cobrar anticipadamente, num. 3. pag. 618.
 Fisconomia y señales de los buenos Soldados, num. 41. p. 338. Forastero.

DE LAS MATERIAS.

Forastero.
Forasteros si han de ser preferidos à los vezinos en tiempo de hambre, num. 82. pag. 40.
Si se les deven vender mas caros los mantenimientos que à los vezinos, num. 32. pag. 50.
Si son libres de tributos, num. 31. pag. 607.

Fortaleza.
Como deve tenerla el Corregidor en sufrir la residencia, n. 7. y siguientes, pag. 409.

Fortuna.
Si es mas necesaria en la guerra que la prudencia, numer. 32. pag. 334.
Qual es la verdadera fortuna, alli.

Forum.
Tribunal de justicia, que significacion y etimologia tiene, n. 1. p. 239. al fin.

Franqueza.
La de vezinos si toca à los Juezes en lo util solamente, n. 24. pag. 7.
Franqueza si vale en la publica necesidad, num. 6. pag. 596.
Si gozaran de la del clerigo sus hermanos que poseen pro indiviso, num. 30. pag. 607.
Quien son francos de tributos, n. 31. y 32. y 38. alli, y p. 609.
Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y puente, numer. 33. pagin. 608.
Franqueza de essentos si se carga à pecheros, num. 34. alli.
Rey si puede franquear de tributos en perjuizio ageno, alli.

Fraude.
La de alcavalas como se prueba, num. 4. pag. 595.
Y se castiga el hecho en bienes de concejo, num. 86. pag. 592. al fin.

Frayle.
Frayles y Clerigos quando pueden ser presos por el Corregidor, num. 19. pag. 271.
Son libres de tributos, num. 31. pag. 607.
Vease *Tributos*.
Lo que se da al Frayle, ò à Monja si es causa pia, numer. 7. pag. 623.

Fuerza.
Fuerça si se presume en el que solicita donzella, y mas en el Juez, num. 120. pag. 565.

Fuga.
Vease *Huyr*.

G.

Galaridon.
Vease *Premio*.

Galeote.
A cuya costa se sustentan y se embian Galeotes, num. 27. pag. 615. y num. 14. pag. 619.
Y del orden desto en la ciudad de Soria, num. 24. pag. 622.

Gasto.
Gastos hechos por el obligado del Abasto, si los pagara el segundo que se le quito, num. 25. pag. 48.
Quales gastos de comidas publicas se devrian convertir para obras publicas, y lo que usaron en esto los Romanos, n. 10. pag. 73.
En los pequeños si se da credito al libro de algunas personas, y quales se diran serlo, num. 74. pag. 590.
Gastos de justicia si pueden hazer se de mitad de penas arbitrarías, num. 1. pag. 617.
Corregidor nombra Recetor dellos, alli.
Si se gastan en seguir delinquentes, num. 5. alli.
Y en pagar guardas de retraydos, num. 6. alli.
Y en hazer informaciones, num. 7. alli.
Y en remitir delinquentes, num. 8. alli.
Y en defensa de la jurisdiccion Real, num. 9. pag. 619.
Y en salario de Alguazil de vagamundos, num. 10. alli.
Y en pagar al escrivano de residencia, num. 11. alli.
Y en embiar la residencia, num. 12. alli.
Y en informaciones que pide el Rey, ò se le embian, num. 13. y 15. alli.
Y en embiar galeotes, num. 14. alli.
Y en mesas y pertrechos del oficio de justicia, num. 19. pag. 621.
Y en premiar alguna prision, num. 18. pag. 620.
Y en hachas, y lo necesario al oficio, num. 19. pag. 621.
Y en salario de Alguazil y portero de visitas, numer. 20. alli.
Y en el libro de cuentas de camara y gastos, num. 21. alli.
Con que rigor se deve tomar cuenta dellos, num. 23. alli.
Penas de obras publicas quien las gasta, num. 3. pag. 622.

Gastos de visita de la tierra y mojoneras à cuya costa son, num. 15. pag. 607.
Visitador de villas eximidas si puede librar en los gastos de justicia dellas, num. 39. pag. 643.

Genero.
El masculino si comprehende al femenino, num. 36. pag. 274.

Gibraltar.
Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 646.
Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 14. 25. y 26. pag. pag. 368. 370. y 371.
Consulta sobre la diferencias entre Gibraltar y el Alcayde y Capitan della, num. 15. pag. 368.
Y sobre jurisdiccion contra soldados, num. 16. pag. 369.
Y sobre avisos de rebatos y otras cosas, num. 17. alli.
A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante à la guerra, num. 18. alli.
Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, num. 19. y 24. alli, y p. 370.
Alcayde si ha de salir à rebatos, num. 20. pag. 370.
Quien ha de prevenir y alistar los vezinos para los rebatos, num. 21. alli.
Por cuya orden se ha de yr en seguimiento dellos, y si los cavalleros han de acompañar al Corregidor, num. 22. alli.
Llaves de la ciudad en cuyo poder han de estar, num. 23. alli.
De donde se paga à las guardas de la ciudad, num. 27. pag. 371.
Gibraltar es llave de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, num. 18. alli.

Governacion.
Governaciones y Alcaydias mayores de las ordenes que valen: Vease en los nombres de los pueblos.

Governador.
Governadores de las Ordenes tienen de la visita de cada villa cada año seys mil maravedis, col. 2. pag. 649.
Vease *Corregidor y Juez*.

Gobierno.
Gobierno de superiores conviene à los inferiores, num. 4. pag. 631.
Vease *Republica y Temor, y Villas eximidas*.

Gracia.
Gracia, y seguridad que gana el Corregidor por la provision de pan, num. 9. pag. 19.
Gracias quitas, ò esperas, si pueden hazer los Regidores de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, num. 81. pag. 136.
Vease *Donacion*.
En cosas de gracia si basta la mayor parte del regimiento, n. 179. pag. 161.

Grado.
Grados y ordenes ay en cielo, y en los estados y dignidades de la tierra, num. 19. pag. 15.

Granada.
Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 644.
Y que le toca en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar en tiempo de guerra, num. 50. pag. 378.
Y lo demás de su jurisdiccion contra soldados, num. 51. pag. 379.
Y lo tocante à Salobrena, n. 52. alli.
Y à las Alpujarras, y Verja, n. 53. alli.

Gratificacion.
Quando ha lugar, num. 178. pag. 161.

Guadalupe.
Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.

Guadix.
Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.
Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, n. 5. 6. y 7. p. 366.

Guante.
Porque se avia de tener guantes calçados, ante los Reyes, n. 16. pag. 211.

Guarda.
Guardas de ciudad en tiempo de peste, num. 80. pag. 358.
Guarda de puertos à quien se deve encomendar, numer. 4. pag. 383.
Quien nombra guardas para ellos, y varias costumbres en esto, num. 7. alli.
Vicios de guardas, num. 8. alli, y numer. 21. pag. 629.
Del poder dellas para visitar los que pasan, y no les deven respetar, num. 9. alli, al fin.
Y si ellos à las justicias son libres de penas matando à los sacadores que se les resisten, num. 10. pag. 384.
El que los resiste si podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
Guardas de heredades quien las paga, num. 42. pag. 584.
Las de los montes son hidalgos en Soria.

I N D I C E

Guerra.

Considerela el Corregidor en tiempo de paz, num. 1. pag. 304.
 La victoria si consiste en el apercebimiento, n. 2. y 4. p. 305.
 Y este en que consiste, num. 5. y siguientes, alli.
 Soldados si pueden tomar vituallas por fuerza pagandolas, num. 27. pag. 316.
 Del Arsenal de Venecia para aparato de guerra, numer. 31. pag. 317.
 Letras si son madre del uso de las armas y las que corrigen las guerras, num. 2. pag. 320.
 Quien inventò la guerra, y sus daños, num. 6. y 7. pag. 322. y 323.
 De la rara correspondencia del efecto à la esperança en la guerra, num. 6. pag. 322. alli.
 Sentencia de Trajano contra los enemigos de la paz, num. 7. pag. 323.
 Guerra para que fines se instituyò, num. 7. pag. 323.
 Los Romanos con que señal la notificavan a los enemigos, alli.
 El suceso della bueno, ò malo si se imputa al Capitan, num. 9. pag. 324.
 Guerras de ciudad sitiada que cerraduras han de tener, num. 19. pag. 327.
 El nervio de la guerra si es el dinero, num. 23. pag. 328. al fin. y nu. 8. pag. 398.
 Del secreto de dar el nombre à las centinelas, numer. 24. pag. 329.
 Guerras si se aciertan mas por concejos que por fuerzas, nu. 30. pag. 333.
 Importancia del concejo y secreto en la guerra. *Vease Consejo y secreto.*
 Qual es mas necesaria en la guerra prudencia, ò fortuna, n. 32. pag. 334.
 Error si tiene emienda en la guerra, num. 39. pag. 337.
 Temor de la guerra si es peor que ella, num. 51. pag. 344.
 Lo que importa en la guerra executar los acuerdos, numer. 54. pag. 345.
 No se permite en ella pecar dos vezes, num. 73. pag. 353.
 Quien no pueden ser apremiados yr à ella, num. 79. pag. 358.
 Cosas desamparadas, y las tomadas en guerra de que manera se reparten, num. 27. pag. 390.

Gula.

La destas tiempos, y que Republicas se perdieron por ella, num. 5. pag. 43.

H.

Habitos.

NO lleven Regidores habitos indecentes à **Cabildo**, num. 67. pag. 107.

Hacha.

Hachas que se gastan en los ministerios de justicia de donde se pagan, num. 19. pag. 611.
 Hachas y otra cera falsa, si se pueden mandar quebrar y quemar, num. 104. pag. 69.

Hambre.

Es causa de muchos daños, num. 7. pag. 19. hasta 28.
 Y de sus privilegios, num. 23. pag. 23.
 Y à que gentes obliga echar del pueblo, num. 82. pag. 40.
 Mejor se puede sufrir que la sed, num. 29. pag. 316.
 Si atormenta mas la hambre que la pelea, numero 36. pagina 335.
 Hambriento pueblo ni teme, ni obedece, num. 2. 9. y 10. pag. 18. 19. y 20.
 Ni el exercito, nu. 23. pag. 328. al fin.

Harina.

Harina y cevada si se deven guardar en los positos, num. 38. y 39. pag. 27.

Hebreos.

Si usaron del gobierno de Corregidor y Regidores, num. 4. pag. 118.
 A quales foldados echavan de la milicia, num. 41. pag. 338.

Hedor.

Causan algunos oficios, y si deven estar del pueblo, num. 10. y 11. pag. 86.

Herir, Herido.

Herido querellante quando deve ser preso, num. 88. pag. 286.
 Que diligencia deve hazer el juez con el herido, n. 91. alli.
 Herir, ò matar al Corregidor, aunque sea alcalde de Corte si es delito de traycion, como quando se hiere, ò mata al Consejero, Oydor, ò Alcalde, num. 29. pag. 7.

Hermano.

Hermanos si gozan de la franqueza del clerigo su hermano con quien poseen por indiviso, num. 30. pag. 607.

Hidalgo.

Si puede ser preso por deuda de posito, ò ciudad, num. 50. pag. 30.
 O si es panadero por no acudir con el pan, num. 69. y 71. pag. 35. y 36.
 O por mala administracion de tutela, ò de otra cosa, num. 31. pag. 273.
 En tiempo de necesidad à que puede ser compelido, num. 18. pag. 22.
 Hidalgo quando puede ser preso por deuda, numero 20. y 23. pag. 271.
 Del conocimiento de sus hidalguias, alli.
 Si puede renunciar el privilegio de no ser preso, n. 21. alli.
 En que bienes no puede ser executado, n. 22. alli.
 Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion aplicada à la parte, numero 24. 26. y 27. alli, y pag. 272.
 Si contribuye y para echar foldados de la tierra, numero 40. pag. 583.
 Y para cosas fordidadas y suzias, num. 27. pag. 607.
 Si los pleytos contra ellos se figuen de propios, numero 45. pag. 584.

Hijo.

Hijos, ò hijas del Corregidor, y el, si pueden casarse donde lo es, num. 119. pag. 565.
 Como se reparte à los casados que estan con sus padres, n. 28. y 29. pag. 607.
 Y si gozaran de la franqueza de su hermano clerigo con quien tienen hacienda pro indiviso, num. 30. alli.
 El que tiene doze hijos si es libre de tributos, n. 31. alli.
 Quales son los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres, num. 3. pag. 320. al fin.

Hipoteca.

Si se contrae en bienes de deudor del posito, num. 50. pag. 30.
 Si tiene el fisco bienes de condenados, num. 14. pag. 613.
 Y de sus deudores, num. 29. pag. 616.
 Y la ciudad en los de sus mayordomos, num. 80. pag. 591.
 Y la muger por su dote, num. 29. pag. 616.

Hombre.

Hombres ignobles, y de ruyn linage, como por la mayor parte son descortetes, num. 28. pag. 219.
 Si es peor de sufrir la indignacion de los hombres que la de Dios, ò del demonio, num. 2. pag. 498.
 Hombres dañante unos à otros, lo qual no hazen los animales à los de su genero, num. 3. pag. 499.
 Los viles y no conocidos si son testigos idoneos en residencia, num. 65. pag. 529.

Honra, Honrar.

Honra al Rey, quien honra à sus Juezes, num. 3. pag. 3. y nu. 51. pag. 422.
 Honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, numer. 4. pag. 3.
 Que honras se deven à los juezes, segun Platon, num. 6. alli.
 Honra y reverencia difieren, num. 10. pag. 4.
 Honra de los Juezes deve nacer primero del Rey, y de sus consejeros, n. 17. y 19. p. 6.
 Honrar deve mucho el Corregidor à los abogados, n. 56. p. 11. y num. 60. pag. 253.
 Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceutar, ò perder, aunque concurra con su padre, num. 15. y 16. p. 14.
 Pleyto de honra si es causa ardua, num. 38. pag. 515.
 Pena en la honra à que se compara, numer. 37. y 39. pag. 314. y 315.
 Honra y buena fama si se prefiere à la vida, num. 24. pag. 219. y num. 49. pag. 422.
 Honra y secreto, y recato que deve guardarse procediendo en algunos negocios, num. 102. pag. 289.
 Si es de mas estimacion que la hacienda, numero 112. pagina 294.
 Del templo que los Romanos dedicaron à la virtud, y à la honra, y en que difieren las dos, numero 75. pagina 354.
 Honrar à los residenciados como deven el Corregidor y la ciudad, y los vezinos, y en que, numer. 50. hasta 60. p. 421. hasta 425.
 Honra si està en el que la da, y no en el que la recibe, n. 51. pag. 424.
Horca.

DE LAS MATERIAS.

- Horca.**
Si se libra della al reo, si se quiebra la foga, num. 137. pag. 302.
- O pidiendole por marido alguna ramera, num. 142. alli.
Justiciados por que orden han de ser quitados della y sepultados, num. 143. pag. 303.
- Cuerpo muerto quando se puede poner en horca, alli.
- Hornachos.**
Que vale al Alcayde mayor, col. 1. pag. 649.
- Hospedaje.**
Hospedaje, ò alojamiento de soldados de presidio, y de la moderacion en ello, num. 35. pag. 335.
- Hospital.**
Hospitales necesarios en la guerra, num. 64. pag. 350.
Si son libres de tributos, num. 31. pag. 607.
Si es causa pia darles algo, num. 6. pag. 643.
- Huerfano.**
Lo que se les dà, si es causa pia, num. 7. alli.
- Huesped.**
Huespedes, sítas, y otras cargas si se pueden repartir al Corregidor, num. 23. pag. 7.
- Huro.**
Quando se presume contra el morador, numer. 86. pag. 592. al fin.
Contra el que hurta, ò usurpa bienes de concejo, num. 86. alli.
Oficiales, numer. 28. pag. 616.
- Huyda, Huyr.**
La del delinquente si se compurga con presentarse, num. 110. pag. 293.
El que huye de la carcel quando es avido por confesso, y la forma de proceder en esto y la pena dello, n. 111. alli.
Huya de los presos à cuyo cargo es, num. 121. pag. 297.
Lo que dezia Julio Cesar de la huyda del enemigo, n. 61. y 63. pag. 348. y 349. alli.
Y deve seguirse el alcance, alli.
Sacadores de lo vedado si huyen como se haze el processo para executar el descamino, numero 24. hasta 30. pagina 389. hasta 391.
- Juez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera, num. 117. pag. 445.
- Y si entonces es avido por convencido y confesso, n. 118. alli.
Como se escusa de aver huydo, num. 119. pag. 646.
Y si huyendo le vale la Iglesia, num. 120. alli.
Como se prueba su fuga, num. 111. alli.
Huyr durante el oficio que prueba haze contra el, alli.
- I.**
- Jaen.**
Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 644.
- Iglesia.**
A que deve acudir en tiempo de necesidad. Vease Tributos.
Si deve sustentarse al patron pobre, num. 13. pag. 577.
Y socorrer al estado Real, num. 5. y 6. p. 596.
Y prestar al concejo necesitado, num. 18. pag. 22.
Si vale al azevoso, num. 90. pag. 286.
Y al juez que huyò de la residencia, num. 120. pag. 446.
La Iglesia es essenta de tributos, num. 6. y 31. p. 607.
Lo que se da para ella si es causa pia, num. 7. pag. 623.
- Ignorancia.**
Que privilegios tiene si gozan della labradores sagazes, n. 62. pag. 33. al fin.
La del derecho à quien escusa, num. 26. pag. 542.
Mayores se fingen las cosas que se ignoran, num. 26. pag. 331.
- Imagen.**
Lo que se dexa para ella si es causa pia, num. 7. pag. 623.
Milagros de imagines à quien toca juzgarlos, num. 75. pag. 258.
- Impericia.**
La de juez como se condena, n. 26. 27. y 62. p. 542. y 543. y 549. al fin.
- Importunacion.**
Importunaciones si deve admitir el Corregidor, y del vicio dellas, num. 11. pag. 209.
A los que importunan por otros, si ha de sufrir algo, n. 13. y 14. pag. 210.
- Indicios.**
Indicios de cosas vedadas quales son vehementes, n. 15. p. 386.
Vease Sacas.
Para tormento si son arbitrarios, num. 13. pag. 540.
- Infame, Infamia.**
Infame convencido, y no condenado, si vale por testigo, nu. 57. pag. 519.
- Infamia si ha de preceder en pesquisa de residencia, y de otros delictos,** num. 37. pag. 642.
- Informacion.**
Informaciones sumarias no se hagan por escrituras sin juez, num. 46. pag. 276.
No se juzgue por lo que las partes dicen sin informacion, n. 85. pag. 284.
Y qual basta para prender, alli.
Quando sin informacion se puede hazer prision, num. 86. pag. 285. y num. 9. pag. 539.
Pasa los los treynta dias de la residencia secreta si se pueden tomar informaciones, n. 160. y siguientes, pag. 458.
Informacion nueva si justifica la prision injusta, num. 8. pag. 538.
Las que pide el Rey, ò se le embian, à cuya costa son, n. 13. y siguiente, p. 619.
Y los salarios en hazerlas de oficio, num. 7. pag. 618.
Informaciones si suele mandar hazer el Consejo contra Juezes, aunque ayan dado y visto sus residencias, numer. 104. pag. 447.
- Injuria.**
Si puede castigar injuria propia el Corregidor, num. 33. pag. 8.
Y en que manera, num. 43. pag. 9.
Y la pena si procede mal, num. 44. alli.
Juez de comission si puede lo mismo, num. 34. pag. 9.
Quien puede acufar la injuria cometida contra la justicia, n. 36. alli.
Y de la hecha al Reyno si puede conocer el Rey, como el Papa de la hecha à la Iglesia, num. 39. alli.
Injuria contra Sacerdotes si toca à la Republica facistazeria, aunque ellos no lo pidan, num. 42. alli.
Injuria cometida contra juez si agrava la culpa, num. 25. pag. 7.
Contra el que le pone libelo, ò otra ignominia, num. 30. pag. 8.
Y aunque sea en residencia, num. 26. pag. 7. y num. 50. con 7. siguientes, pag. 422.
Qual sea mayor injuria ofender à la persona del Corregidor, ò al oficio, num. 37. pag. 9.
Injuria hecha en presencia del Corregidor ò en su casa como se castiga, num. 46. pag. 10.
Ciudad si puede remitir su injuria, como el tutor la del menor, num. 86. pag. 137.
Injuriar si deve el Rey, ò el Corregidor à los subditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. p. 219.
Y si injuriaste irritado, ò reprehendido, si serà punido, nu. 43. pag. 223.
El subdito si puede recibir injuria del Corregidor, numero 30. pag. 220. alli.
O injuria se à el, num. 41. pag. 223.
Si es injuria amagar con palo, ò bofeton, num. 41. pag. 223.
O dar palos con las varas el Corregidor, ò sus oficiales para estorvar tumultos, ò apartar la gente, num. 47. pag. 224. num. 129. pag. 567.
O traer por los cabeçones al contumaz, num. 48. pag. 224.
El condenado à defdezir, si ha de dezir que muiado, num. 233. pag. 475.
Injuria dicha à muger de Corregidor, como se castiga, n. 24. pag. 25.
Y las dichas por el Corregidor à los subditos, num. 21. y 29. p. 218. y 220. y num. 129. pag. 567.
No injurie con donayres, num. 24. pag. 219.
Rompiendo el juez alguna petition descortes, si haze injuria, num. 46. pag. 224.
De las passiones irascible y concupiscible, si deve carecer el juez, num. 17. pag. 229.
Y si deve injuriar al que corrige y reprehende, n. 25. 26. y 27. pag. 219.
Informando el juez al Rey de algun caso, ò persona si la injuria con verdad, si tendra à pena, num. 45. pag. 224.
- Inmundiciars.**
Vease Calles.
- Inocencia.**
La del reo en qualquier tiempo que conste, si ha de ser suelto, num. 80. pag. 282.
El que se presenta en la carcel si se presume inocente, numero 109. pag. 239.
- Inquisicion.**
Si deve hazer Inquisicion escrupulosa contra los buenos juezes, num. 59. pag. 424. y num. 135. pag. 454.
- Intercessiones.**
Vease Cartas.
- Interesse.**
Si manda restituirlo à la parte en sentencia de residencia secreta, num. 238. pag. 476.

I N D I C E

- Si se deve el deador de propios, num. 86. pag. 592. al fin.
 Si se pagara à la parte antes que la pena al fisco, num. 8. pag. 612.
 Vease Ayuntamiento.
- Interrogatorio.*
- Interrogatorio de Residencia, num. 260. pag. 486.
- Joseph.*
- De su gran sabiduria y providencia, numer. 3. pag. 18. y nu. 15.
 pag. 22. num. 27. pag. 24. y num. 47. pag. 29. y n. 52. pag. 30.
 y n. 75. p. 37. y n. 63. p. 59.
- Ira.*
- De su definicion, num. 13. pag. 216.
 Diferencia entre ira y saña y mal querencia, n. 14. y 15. alli.
 Ira quando viene tras razon, si es necesaria en el Juez, nu. 17.
 pag. 217.
 De sus efectos en el Juez, n. 10. y 22. p. 215. y 218.
 Y quanto deve abstenerse della, num. 9. 13. y 15. pag. 214. al fin.
 y p. 216.
 Del cruel castigo que hizo con ira el Emperador Teodosio, y la
 ley que por ello establecio, num. 12. pag. 216.
 Impertinencias de litigantes si disculpan la ira del Juez, num. 42.
 pag. 223.
 Como deve vencer la ira y su mala condicion, nu. 18. 19. y 48.
 pag. 217. y 224.
 Passiones irascible y concupiscible quan remotas deven estar de
 Juezes, num. 17. pag. 229.
 Ira de Dios, ò del demonio, si es menos aspera que la del hom-
 bre, num. 2. pag. 498.
 Vease Mansedumbre.
- Judios.*
- Judios, ò Moros, ò los descendientes dellos, si pueden ser Regi-
 dores, num. 9. pag. 120.
- Juez.*
- Juezes Superiores. Vease Superiores.
 Juezes son ministros de Dios, num. 5. pag. 3.
 E imagen y simulacro de Dios, alli.
 Y llamados dioses en la sagrada Escritura, alli.
 El oraculo de Apolo dado si devian ser colocados en el numero
 de los dioses, ò en el de los hombres, num. 7. alli.
 Deven ser respetados como padres y cabeças, num. 8. alli.
 Y quanto los honraron los antiguos, num. 9. 15. y 18. alli, y n. 65.
 pag. 10. al fin.
 Deven ser tales que merezcan ser honrados de todos, num. 16.
 pag. 6.
 Juezes malos si se diran ministros de Dios, y que goviernan por
 el, num. 11. pag. 4.
 Y si deven ser respetados, alli, y num. 13. 14. y 15. pag. 5. y 6.
 No se atribuyan à si del todo las honras y respeto que se les
 guarda por el oficio, num. 19. pag. 6.
 Deven ser honrados del Rey, y de sus Consejeros, num. 17. alli.
 De sus prerogativas, num. 20. y los siguientes, alli.
 En que son avidos por vezinos, num. 42. pag. 9.
 Injuria hecha en presencia del Juez, ò en su casa como se casti-
 ga, num. 46. pag. 16.
 Si puede compeler à su padre, num. 17. pag. 14. al fin.
 No dexa la vara para hablar à personas à quien no deve su-
 mission, num. 18. pag. 15.
 Juez ordinario como puede ser recusado, num. 117. pag. 145.
 Si es nulo lo hecho sin acompañarle, num. 118. y 120. alli, y
 pag. 146.
 Quan grave cosa es litigar ante Juez sospechoso, nu. 122. pag. 147.
 Si puede acompañarle con Juez de comission, num. 126. alli.
 Regidores si pueden nombrar Juez por muerte del Corregidor,
 n. 141. 144. y 145. p. 150. y 151.
 Apelando para diversos tribunales qual Juez conocera de la cau-
 sa, num. 244. pag. 181.
 Juez si deve significar al Assessor lo que el desea se sentencie,
 num. 260. pag. 187.
 Por negligencia del Juez se puede adquirir jurisdiccion quien no
 la tiene, num. 282. pag. 192.
 No consenta que le hablen à la oreja, y del daño desto, n. 24.
 p. 201. y n. 23. p. 245. y num. 101. pag. 289. al fin.
 Si merece pena sentenciando por quien uso de favores, num. 6.
 pag. 208.
 Y si deve ser inexorable, ò admitir ruegos. Vease Ruegos y
 Cartas.
 Y como tiene largas manos en lo criminal, n. 15. y 16. p. 210.
 Quanto le conviene la mansedumbre y abstenerse de la ira.
 Vease Ira y Mansedumbre.
 Como ha de ser modesto en las palabras, y no vozinglero, n. 18.
 pag. 217.
 Y rendir su mala condicion, y la ira, num. 19. y 48. pag. 217. al
 fin. y p. 224.
 Si deve injuriar al que corrige y reprehende, num. 25. y 26.
 pag. 219.
 Como se entiende que el Juez se muestre terrible con los delin-
 quentes, num. 27. alli.
- Juezes y hombres de ruyn linage, por la mayor parte son destor-
 tetes, num. 28. pag. 219. al fin.
 Si puede injuriar al subdito, num. 30. pag. 220.
 Y si incurre en mayor pena que el particular por la injuria que
 le dixo, ò hizo, num. 31. alli.
 Contra los Juezes que tratan mal à quien los recusa, ò apela,
 num. 32. alli.
 Y la modestia con que los litigantes deven hazerlo, num. 33.
 pag. 221.
 De la utilidad de ser el Juez comedido, y de los daños de lo
 contrario, num. 21. 28. 34. y 36. pag. 218. y 219. al fin. y pag.
 221. y 222.
 Quanto deve contenerse de no poner las manos en los subditos,
 num. 38. pag. 222.
 Contra los que las ponen y dan golpes à los delinquentes que
 atormentan, num. 40. al fin.
 De la injuria que haze, ò recibe el Juez. Vease Injuria
 y Ira.
 Si puede negar la audiencia, num. 96. pag. 263.
 Como deve representar dos personas, num. 4. pag. 231.
 Como se entiende que el Juez no esta obligado por la palabra,
 num. 8. pag. 233.
 Y aguardar la seguridad que ofrece al delincente, numer. 9.
 alli.
 Y al que anda con engaño si puede prometer lo que no se ha
 de cumplir, y con astucias averiguar los delitos, num. 10. y
 15. alli, y p. 235.
 Y condenar al delincente por la confession que hizo asse-
 gurado de su promessa, num. 11. 12. 13. y 16. pag. 234. 235.
 y 236.
 O si esta obligado à hazer gracia y piedad al delincente quo
 se fia del, y por sus promesas se pone en sus manos, y se sale
 de la Iglesia, n. 12. y 17. p. 235. y 236.
 En conciencia si deve cumplir la promessa, num. 12. pag. 335.
 y num. 23. pag. 237.
 De la atencion de los Juezes en percibir los hechos de los ne-
 gocios, num. 15. pag. 243.
 Si deve llevar derechos à pobres, num. 18. pag. 244.
 Sobre negocios de poco no hagan procesos, y costas grandes,
 num. 28. pag. 247.
 Quando deve examinar testigos en presencia de otros, num. 49.
 pag. 251.
 Como deven hazer tasar y pagar las abogacias, numer. 63.
 pag. 254.
 Y proceder en pleytos propios de Abogados, numer. 62. pag.
 253.
 Como deve reprimir y punir el Abogado verbofo, numer. 65.
 pag. 255.
 Sin causa no atropelle à los Abogados, num. 67. 72. y 73. pag.
 256. y 257.
 Con quales recados deve mandar hazer execucion de bienes,
 num. 75. pag. 258.
 A quales personas deve despachar primero, num. 76. alli.
 Como deve abreviar los terminos. Vease Terminos.
 Para culpar al Juez de mal despacho, si deve ser interpelado, y
 de su disculpa sobre esto, num. 89. pag. 262.
 Si deve pronunciar las sentencias en el tribunal, numer. 90.
 alli.
 Facilite la audiencia à los nogociantes, num. 91. alli.
 Contra Juezes que la deniegan, numer. 92. y 94. alli, y
 pag. 263.
 De noche, y à que otras puede denegarla, num. 97. alli.
 Prevencion para no ser engañado con excesivos derechos y tassa-
 ciones de costas, num. 98. alli.
 Ni en tomar fianças de tutelas no abonadas, numer. 99. pag.
 264.
 Y si estan à su cargo, num. 100. alli.
 Si puede condenar à carcel perpetua, num. 7. pag. 268.
 Aplique condenaciones para presos, num. 63. pag. 278. y nu. 7.
 pag. 623.
 Si es bien que no visite à solas al que ha de justiciar, num. 67.
 pag. 279.
 Si deve soltar al reo en qualquier tiempo que conste de su inno-
 cencia, num. 80. pag. 282.
 No acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus
 defensas, ni la execucion de las penas, num. 83. pag. 283.
 Ni se indigne si le recusaren y acompañese, alli.
 No juzgue ni determine nada por lo que las partes dicen sin
 informacion, num. 85. pag. 284.
 Y por qual podra mandar prender, alli.
 Admita las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algu-
 nas muy leves, num. 87. pag. 285.
 Quando ha de prender al herido querellante, numer. 88. pag.
 286.
 Que deve hazer en dandola noticia de alguna herida, num. 91.
 alli.
 Si deve juzgar por lo alegado y provado, ò segun su concien-
 cia, num. 85. pag. 284.
 Si

DE LAS MATERIAS.

- Si puede prometér premio al que manifestare al delinquente, num. 92. pag. 287.
- Y pregonar que nadie le tenga en su casa, alli.
- Quando deve hazer desenterrar al muerto para que le vean Medicos, num. 93. alli.
- Y si para ello ha de preceder licencia del Eclesiastico, alli, y num. 95. alli.
- Quando puede proceder sin parte, num. 98. pag. 288.
- Procediendo de oficio si puede examinar al delator, alli.
- Juezes de comission quando se pagan de propios, numer. 39. pag. 583.
- Quando puede criar fiscal, num. 99. pag. 289.
- Del trabajo de juezes de primera instancia en causas criminales, y por que razon, num. 114. pag. 294.
- De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre consultas de negocios criminales, num. 115. pag. 299.
- Y si deven consultarlos y sobre que, num. 117. y 118. alli, al fin. y pag. 296.
- Y pendiente la consulta si podra el juez inferior proceder à la execucion del negocio, num. 119. pag. 295.
- Quien es juez competente de soldados, num. 67. y 68. pag. 250. y 251.
- Y de los casos que suceden en la mar, num. 69. pag. 351. al fin. y num. 6. pag. 383.
- Y de los tocantes à Alcajdes de las fortalezas, num. 70. pag. 352.
- Hetor el Troyano si fue el primero que en la guerra instituyo Juez y auditor, y con que figura, num. 73. pag. 353.
- Si puede llevar parte de las penas que modera, num. 65. pag. 350.
- Para moderar alguna gran pena que justificacion es necesaria, y si bastara dezir en la sentençia por causas que à ello me nueven, num. 66. pag. 402.
- Despuès de sentençia si se puede moderar la pena por via de nulidad, num. 67. pag. 403.
- O la multa, aunque no aya nulidad, num. 68. alli.
- O comutar la pena pecuniaria en corporal, alli.
- Quando podra advocar causas. *Vease Advocar.*
- Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien sera juez, num. 70. pag. 404.
- Juez de sacas. *Vease Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.*
- Juez en residencia, si conviene sea castigado brevemente, nu. 19. y 29. pag. 412. y 415.
- Del Juez que fue desollado, y su cuerpo puesto en la silla del tribunal dicho, num. 19. pag. 412.
- Al buen juez sabio y justo si devria dexarse de tomar residencia, num. 20. y 21. alli.
- O de hazerse escrupulosa inquisicion, num. 59. pag. 414. y num. 135. pag. 451.
- Del remedio para que los juezes no hagan todo lo que quisiere, num. 21. pag. 412. al fin.
- De los excessos de algunos, num. 25. pag. 413.
- El que sirve sin salario si esta obligado à dar residencia, n. 26. pag. 414.
- Daria, porque es mas facil al mal juez que al bueno, num. 27. y 30. p. 415.
- Los poderosos y malos ayudan al mal Juez, y porque, nu. 28. pag. 414.
- El de comission si puede entremeterse contra el Corregidor, n. 40. pag. 419.
- Contra juezes que proceden mal contra los residenciados, n. 51. pag. 422.
- A los nobles, y à los juezes si es devido el acatamiento, n. 55. pag. 423.
- Vease Reverencia.*
- Su prision por blasfemia si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115. pag. 444.
- Y si huýe della, si puede ser preso de qualquiera, numer. 117. pag. 445.
- Y si entonces es avido por convencido, y confiesse, num. 118. alli.
- Juramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez que huýe, alli.
- Que escusas tiene de la fuga de la residencia, num. 119. pag. 446.
- Y si entonces le vale la Iglesia, num. 120. alli.
- De quales negligencias deve ser residenciado, n. 134. y siguientes, y n. 147. y 156. p. 450. 453. 454. y 456.
- Si deve ser requerido para culparle della, num. 145. pag. 453.
- Si se disculpa della por ocupaciones, num. 146. pag. 454.
- O por ausencia, ò enfermedad, alli.
- Contra juez que falta en la averiguacion ò castigo del delito, num. 149. alli.
- O retardò la justicia à la parte, num. 150. pag. 455.
- Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Consejo, num. 151. alli.
- Si cumple con hazer su posible diligencia, num. 152. alli.
- No se meta entre los que se acuchillan, alli.
- En el juez si se presume negligencia; num. 154. pag. 456.
- El que no procurò el oficio si se escusa de culpa leve, n. 155. alli.
- Por que causas puede ser privado de oficio, num. 196. pag. 468.
- El una vez privado de oficio, si se deve ser admitido al uso del, num. 197. alli.
- O acertarlo sin manifestar la incapacidad, alli.
- De la presuncion de las leyes por los juezes; y que provanças son menester contra ellos, num. 199. pag. 467.
- Y las fallencias deito, hasta num. 219.
- Y si contra ellos se admite el juramento (*in litem*) de la parte, num. 202. pag. 468.
- Por hazer justicia si ganan enemigos, num. 203. alli.
- Juezes delinquentes ocultamente, num. 207. y 220. p. 469. y 470.
- Si se presume contra ellos terror, y culpa, num. 216. pag. 470.
- Y mas dolo del docto que del indocto, alli.
- Juez de mala fama si tiene contra si la presuncion, num. 208. pag. 469.
- Los buenos juezes si se suelen ser perseguidos, n. 1. y siguientes, pag. 498.
- Del consuelo de los tales, num. 6. pag. 501.
- Del importancia de ver el juez los testigos y reos y examinarlos, num. 42. y siguientes, p. 515. al fin.
- Del Juez que prende, ò suelta injustamente, num. 8. y siguientes, pag. 538.
- Y de la pena dello, y de agravar la prision, alli, y num. 10. pag. 539.
- Exortacion sobre dar tormentos, num. 23. pag. 542.
- Vease Tormento.*
- Quando el Juez se ha de mostrar terrible, num. 15. pag. 540.
- Y hazer experiencias para averiguar verdad, alli.
- Y passar del rigor de las leyes, alli.
- Si puede poner temor y atormentar à testigos, num. 17. y 18. pag. 541.
- Y arbitrar las provanças y hechos de los negocios, num. 26. pag. 542.
- Demandas de mal juzgado, y escusas dellas, nu. 26. y siguientes, y alli.
- Y de sentençias de malicia, num. 29. y siguientes, pag. 544.
- Si puede sentençiar por el amigo, num. 30. alli.
- De la satisfacion por lo mal juzgado, num. 71. pag. 545.
- De la execucion por ello si deve decima, num. 32. alli.
- Quando haze el Juez de pleyto ageno suyo propio, num. 33. y siguientes, alli.
- Y si avisa à los delinquentes, num. 38. pag. 546.
- Y si haze algun daño sin proceso, num. 38. y 43. alli.
- Y si juzga contra la comun opinion, num. 44. alli.
- Y si excomulga precipitadamente, num. 44. alli.
- Si es licito resistir al Juez que procede como privada persona, num. 45. alli.
- Sentençiandò passado el termino si haze el pleyto suyo, n. 46. alli.
- Y si fuere remisso en cobrar hacienda fiscal, num. 47. alli.
- Y si denegò la audiencia, num. 48. pag. 547.
- Y fino pregunto al testigo la razon de su dicho, numer. 49. alli.
- Si solò el delinquente sin tiempo, ò fiança, alli.
- O si deviendo condenar en costas no lo hizo, num. 50. alli.
- Y si sentençio contra costumbre, ò estilo, num. 51. alli.
- Si puede hazer nuevas provanças en la demanda de mal juzgado, num. 53. y 54. alli; y p. 548.
- Y determinar el pleyto por lo que colige de las palabras de las partes, num. 58. pag. 549.
- O segun su conciencia sin lo alegado y provado, numer. 85. pag. 284.
- Veá los pleytos, y no por relacion, num. 59. pag. 549.
- De la pena de lo juzgado por impericia. *Vease Impericia.*
- Juez demandado por mal juzgado, si puede convenir al que le fue util su sentençia, num. 66. pag. 550.
- Y condenado à que restituya lo que sentençio y executo si cobrara del denunciador y camara lo que llevaron, num. 67. y siguientes, pag. 551.
- Si le puede demandar el que no apelò, num. 73. pag. 552.
- Y el que dexò desierta la apelacion, num. 74. pag. 553.
- Y quando executo sin embargo della, num. 75. alli.
- De otorgar apelaciones, alli, y num. siguiente.
- Vease Apelar.*
- Si peca el Juez que sin razon la deniega, ò molesta en ocurrir al superior por remedio, num. 78. y 79. pag. 554.
- Si puede atormentar al convencido, num. 80. alli.
- No se arrije à llamar el delito notorio, alli.
- Si està demandado en Chancilleria por su sentençia si puede serlo en residencia, num. 91. pag. 557.
- O quando la causa esta definida por los superiores, num. 92. alli.
- O la sentençia consentida por el que pide, num. 94. pag. 558.
- Salvo si la sentençia se diese con dolo, num. 94. alli.
- O por concierto con el Juez, num. 95. alli.
- O si se continiesse en la carcel, num. 96. 97. y 98. p. 559.
- Juez sepa absolver los mal denunciados, num. 97. alli.

I N D I C E

- Si puede ser demandado sobre sentencia concertada, num. 99. pag. 560.
- Si puede componerse sobre lo que le toca de la sentencia que dio, num. 99. hasta 114. alli, hasta 564.
- Si puede ser demandado, ò condenado sobre sentencia nula, num. 114. pag. 563.
- No anule sentencias por sus codicias, num. 116. y 117. p. 564.
- Si conviene que lleve su muger al oficio, num. 118. alli.
- De la pena del que se casa donde le exerce, num. 119. pag. 565.
- Si se presume miedo, ò violencia en ello, num. 120. alli.
- Contra los que so color del oficio son deshonestos, num. 121. y 122. alli, y p. 566.
- De la querrela de adulterio contra Juezes, num. 123. pag. 566.
- Como deben ser fundados por amores, num. 126. alli.
- Y por injurias de obra, y de palabra, num. 129. y siguiente, pag. 567.
- Si absuelto de la instancia podra ser mas pedido, numer. 132. alli.
- O aviendo dado residencia, num. 134. pag. 568.
- O si huviesse sido Alcalde en su tierra, numer. 136. y 137. pag. 569.
- O sobre lo estraño del oficio, ò sucedido en residencia, n. 138. pag. 570.
- O si el actor huviesse ignorado el pregon della, num. 139. alli.
- O sobre fianças de tutelas, num. 140. alli.
- O si la demanda se pudiesse en el Consejo, num. 141. alli.
- O sobre error de cuentas de Republ.ca, num. 142. alli.
- Si puede cobrar antes que el fisco, num. 7. pag. 612.
- No reciba penas de camara ni maravedis agenos, num. 15. pag. 614.
- Quando podra ser depositario, num. 16. alli.
- Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya, num. 20. y 21. alli.
- Si puede ser condenado por lo arbitrario, si guardò la costumbre, num. 23. pag. 615.
- Èitè igual en pleytos de entre ciudad y tierra, num. 19. pag. 618.
- Como visita las villas eximidas. *Vease Villar.*
- No atropelle los terminos en denunciaciones, num. 18. pag. 637.
- Quando puede advocar causas. *Vease Advocar.*
- Contra el Juez que estupro donzella, si se presume fuerça, num. 120. pag. 565.
- Juez de Residencia yendo con Corregidor de diversos pueblos, quando se deven tomar las varas, num. 14. pag. 410.
- Juez de residencia particular de que forma es conveniente, num. 35. 36. y 37. pag. 417. y 418.
- Que partes deve tener, num. 45. pag. 420.
- Del mal proceder de algunos contra los residenciados, num. 51. pag. 422.
- Del memorial de testigos enemigos que se fueren dar, para que no los examine, num. 61. y 62. p. 425.
- Advierta en la eleccion de testigos para la secreta, num. 63. alli, al fin.
- Quantos ha de examinar, y de que estados, alli, y num. 68. pag. 427.
- Si deve examinar al testigo ilegitimo citado para averiguaciones, num. 69. alli, al fin.
- Y al que se ofrece, num. 70. pag. 428.
- Si deve averiguar el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71. pag. 429.
- Por el Corregidor, ò por sus Oficiales muertos quien da residencia, y de que, num. 83. pag. 433.
- Si deve encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fianças, num. 89. pag. 437.
- Contra los que con facilidad encarcelan al Corregidor, y à su Teniente, num. 105. pag. 441.
- Si puede suplicar de la condenacion del Consejo, num. 12. pag. 449.
- El cuydado que deve tener en no omitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, n. 124. y 130. p. 447. y 449.
- Haga fielmente los cargos, y con decente estilo, numer. 133. pag. 450.
- De que cosas no se deven hazer cargos, num. 134. alli.
- Èscrupulosa inquision si se deve hazer contra los buenos Juezes, num. 135. pag. 451. y num. 59. pag. 424.
- Con que provança se deven hazer los cargos, num. 136. pag. 451.
- Si por defeto de provança puede tomar juramento al residenciado, num. 138. pag. 452.
- De los cargos generales, y si deven admitirse, num. 139. y 140. pag. 45. alli.
- Juez de residencia sucede en lugar de acusador, num. 140. y 174. alli, y p. 461.
- De la mala intencion de algunos Juezes de residencia, nu. 157. pag. 456.
- Averiguen tanto lo bien hecho como lo malo, numer. 158. pag. 457.
- Si deve hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treynta dias, y sentenciarla en ellos, num. 160. y siguientes, pag. 458.
- Si deve admitir demandas, querellas, ò Capítulos, passado el termino del pregon, num. 174. pag. 461.
- Citen los testigos y escrituras, y las hojas, num. 178. pag. 462.
- Quando deven embiar la residencia al Consejo, num. 180. alli, al fin.
- Si deve durante la pesquisa suspender los residenciados, n. 190. pag. 464.
- Si deve tomar juramento in litem à la parte contra el residenciado, num. 138. pag. 452.
- Y tomar la confession à los residenciados, alli.
- Si puede ser recusado, y con quien se ha de acompañar, num. 236. pag. 475. al fin.
- Quando deve remitir los cargos de la secreta à la publica, numer. 238. pag. 476.
- Y quando à que los determine el Consejo, num. 240. y siguientes, pag. 477.
- Si llevara parte de las penas legales de lo que sentencia, n. 243. pag. 478.
- De la execucion de sus sentencias, numer. 244. y siguientes, alli.
- De la brevedad de embiar las residencias al Consejo originalmente, y à cuya costa, numer. 254. 255. y 256. p. 483. y 484.
- Y los capitulos acumulados à ella, num. 257. alli, y numer. 84. pag. 523.
- Quando muchos capitulan lo mismo que deve proveer, nu. 22. pag. 507.
- O si presentan capitulos poco despues del termino, numer. 25. pag. 508.
- Y quando se presentan, y se pide se lean en publico, nu. 26. alli.
- Y quando son de injurias impertinentes, y de mal estilo, alli.
- Y quando son de cosas graves y de leves juntamente, nu. 27. pag. 509.
- Si deve admitir Capítulos en nombre y à costa de ciudad, n. 29. pag. 510.
- Y castigar à los instigadores de Capitulantes, numer. 30. pag. 511.
- Y à los que hazen ligas y juntas sobre ello, num. 31. pag. 512.
- Encomiendase el despacho de los Capítulos, num. 33. y siguientes, pag. 513.
- Y sobre ellos ha de proceder en fiestas, y conceder ferias, num. 35. alli.
- Y librar requisitorias, num. 36. y siguientes, pag. 514.
- Y examinar todos los testigos por su persona, num. 42. y siguientes, pag. 515. al fin.
- Vease Examen.*
- Como ha de ponderar las provanças, num. 73. pag. 521.
- Si deve juzgar por el clamor del pueblo, num. 91. pag. 525.
- Como deve favorecer à los residenciados, num. 96. pag. 528.
- Y quando condenar en costas al Capitulante, num. 103. pag. 531.
- Evite las descomposturas de los que figuen la residencia en las Audiencias della, num. 3. pag. 536.
- Si deve dar licencia al Corregidor que no asista à ellas, alli.
- Y admitir provanças nuevas en demandas de mal juzgado, num. 52. y 53. pag. 547.
- Como ha de proceder sobre culpas de amores, num. 123. y 126. pag. 566.
- Y embiar al Consejo relacion de las demandas, num. 143. pag. 57.
- Juez de residencia si tambien ha de darla, num. 114. alli.
- De quien cobra sus salarios, num. 39. pag. 583.
- Como ha de tomar cuentas de propios. *Vease Propios.*
- Y si ha de executar lo mal librado, numer. 67. pag. 587. al fin.
- Si puede tomar las cuentas dadas, num. 75. pag. 590.
- Como ha de proceder en los cargos della, num. 85. pag. 592.
- Comience luego à tomarlas, num. 87. alli.
- Si deve tomar cuentas del posito, num. 88. pag. 593.
- O que razon deve embiar dello al Consejo, alli.
- Y de las listas y reparamientos, salvo si el Comissario fuere Oydor, num. 1. pag. 594. al fin. y num. 39. pag. 610.
- Y de penas de camara, num. 26. pag. 616.
- Y de gastos de Justicia sin asistencia de Regidores, num. 22. pag. 621.
- Con que rigor deve tomar estas cuentas, num. 23. alli.
- Y las de obras publicas y pias, num. 8. pag. 623.
- Si deve hazer mas de un cargo de librança de muchas sumas, causas, y personas, alli.
- De la Residencia de las aldeas, numer. 2. y siguiente, pag. 624.
- Vease Capitulantes y Residencia.*
- Jugar.*
- Si deve el Corregidor jugar con los subditos, numer. 41. pagina 205. De

DE LAS MATERIAS.

De otras familiaridades con ellos. *Vease Familiaridad.*

Julio Cesar.

Si fue el primero à quien por magestad se llamó vos y vuestra, num. 46. pag. 10.

Juntas.

Juntas y ligas en residencia si son punibles, num. 31. pag. 512.

Jurado.

Jurados Sefneros, y síndico de su poder, num. 295. pag. 195.

Juramento, Jurar.

Lo del mayordomo del posito, num. 34. pag. 25.
Juramento que hazen el Corregidor y sus Oficiales, n. 18. y 19.
pag. 94. y n. 9. y 11. p. 409. y 410.

Y el que hazian los Magistrados Egypcios, Atenienfes y Romanos, dicho num. 18. y 19. pag. 94.

Si le deven hazer todos los ministros publicos y peritos en el arte, y los del Consejo y Regidores, num. 19. alli.

Si será perjuro quien sin malicia le quebrantasse, alli.

Al Regidor si le han de yr à tomar juramento à su casa como à noble, num. 36. pag. 126.

Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, num. 6. pag. 131.

Si se deve tomar al reo de quien se sospecha, se ha de perjurar. num. 62. pag. 277.

El de la parte si se admite sobre cohechos contra el Juez que huye, num. 118. pag. 445.

Si en delito de provança se le toma juramento, num. 138. pag. 452.

Si deve jurar el Corregidor con los diputados para causa de apelacion, num. 187. pag. 163.

Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero, n. 188. alli.

Jurar de calumnia y hazer provança si es licito en los diez dias concedidos para sentenciar en segunda instancia, num. 250. y siguiente, pag. 183.

Juramento in litem si se admite contra Juezes, n. 201. pag. 468.

Y contra el que da cuentas intrincadas, num. 75. pag. 590.

Juramento de las demandas de residencia, num. 5. pag. 537.

En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, num. 73. pag. 589.

Toda cuenta si ha de ser jurada, num. 9. pag. 623.

El testigo, y el perito en el arte, y el interprete, y todos à quien se da fe, si han de jurar, alli.

Jurisdiccion.

Si por negligencia de un Juez la adquiere quien no la tiene, num. 282. pag. 192.

La grandeza de la alta jurisdiccion si se considera en la carcel, num. 112. pag. 294.

Jurisdiccion de Corregidor si es plenissima, num. 117. pag. 295. al fin.

El nuevo no use della antes de tomar la vara, num. 5. pag. 409.

Jurisdiccion si puede comprarse, ò tantearse de propios, num. 55. pag. 586.

Y defenderse, y à sus ministros, num. 61. alli.

Y quando à costa de penas de camara, n. 20. y 21. p. 614.

Y quando à costa de gastos de justicia, num. 9. pag. 619.

Jurisdiccion de villas eximidas si se prescribe, num. 12. pag. 635.

Y quien ha de fundarla y provarla, num. 25. pag. 638.

Jurisdiccion de los Ayuntamientos. *Vease Regidores.*

Justicia, Justiciar.

Si es Justicia guardar à todos la fe y promessa, num. 24. pag. 237.

Que significa el fiel y balança della, num. 22. alli.

Obedecerla si es suma libertad, segun Boecio, n. 2. p. 3.

No deve el Juez retardar la justicia, num. 150. pag. 455.

Justicia si es madre de odio y enemidades, num. 4. p. 500.

Y causa de residencia reñida, alli.

Nadie quiere justicia por su casa, alli.

Por Justicia retardada si se pueden advocar causas, num. 21. pag. 38.

Si se deve justiciar al ahorcado si se quiebra la loga, num. 137. pag. 302.

Verdugo que derechos tiene de los que justicia, y quando, y hasta que quantia, num. 38. alli.

De la sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quitados de la horca, num. 143. pag. 303.

Si es licito justiciar algun cuerpo muerto, alli.

Juyzio.

De su difinicion y generos, num. 26. pag. 246.

El criminal de que personas consta, num. 96. pag. 288.

Del juyzio sobre capitulos, num. 33. pag. 513.

Y sobre demandas de residencia, num. 4. pag. 537.

Juyzio comenzado afectadamente ante un Juez si puede advocarse por otro, num. 12. pag. 638.

Juyzio de residencia si es anexo, ò separable del ordinario, numer. 38. pag. 642.

L.

Labradores.

DE sus privilegios, origen, y alabança de la agricultura, n. 613. pag. 33.

Multicos sagazes si gozan de los privilegios de la ignorancia, n. 626. alli, al fin.

Labradores si tienen malas propiedades, alli.

Y si pueden ser compelidos à prestar dinero para trigo, ò à venderlo y otras vituallas, y à dar carros, y llevarlo à la ciudad, num. 19. y siguiente, pag. 22. y num. 63. pag. 344.

Y facer della ellos y otros las inmundicias, num. 5. pag. 86.

Los que traen à vender ballimentos, no sean detenidos, ni molestados, num. 50. pag. 56.

Y si deven venderlos por menudo, num. 51. y 53. alli.

Quales labradores pueden ser panaderos, num. 37. pag. 26.

Den avisos de las cosas de los enemigos à la ciudad sitiada, num. 47. pag. 340.

Y no sean molestados de los soldados, alli.

Si deven contribuir en las sifas de la ciudad, num. 31. pag. 607.

Si se comprehenden en ella, alli.

De la necesidad y recomendacion de su estado, num. 1. pag. 624.

Ladron.

Quando es licito esconder los Ladrones, num. 18. pag. 620.

Lago.

Quando deven cegarse Lagos, ò lagunas, num. 13. pag. 86. al fin.

Langosta.

A cuya costa y orden se coge, num. 41. pag. 583. al fin.

Laredo.

Vease Quatro villas.

Las Brozas.

Que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 649.

Las Quatro villas.

Vease Quatro villas.

Leer.

Leer buenos libros quan útil sea, num. 3. pag. 305.

Legislador.

Si es de presumir corregirse en continente, num. 283.

Legua.

Quales son Leguas legales y vulgares, num. 53. pag. 398.

Leon.

Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 644.

Letanias.

Quien las introduxo, num. 15. pag. 578.

Si pueden los concejos gastar algo en ellas, num. 14. alli.

Del modo de plegarias de los Romanos, num. 15. alli.

Letrado, Letras.

Lo de la ciudad si puede tambien ser Regidor, num. 68. pag. 133.

Los de toda una ciudad si se pueden recusar, y qual se cura recusacion general, num. 121. 122. y 123. p. 146. y 147.

Letrado y procurador de pobres deve aver y quien fue el primero que los instituyo, num. 17. pag. 244.

Que asistan, y de la pena de lo contrario, num. 75. pag. 281.

A los Letrados y nobles que carcel se deve dar, num. 9. y 12. pag. 269. y 270. y num. 53. pag. 423.

Letras si son madre del uso de las armas y que corrigien las guerras, num. 2. pag. 320.

Titulo de Corregidores desde quando se da à Letrado, num. 33. pag. 416.

Ciudad si puede asalariarlos, num. 30. pag. 581.

Si son francos de tributos Reales y personales, num. 31. pag. 607.

Si pueden ser compelidos à abogar de balde por los pobres, num. 18. pag. 244.

Letrina.

Letrinas y otros lugares hediondos quando se deven limpiar, num. 14. pag. 87.

Ley.

Leyes de los Romanos sobre la moderacion de las comidas, num. 6. p. 43.

Pueblo Romano si podia hazer y abregar leyes y nombrar Juezes, num. 152. pag. 153.

Y quando y en quien transfirió esta potestad, alli.

Y si las puede hazer el Rey sin junta de Cortes y acuerdo de sus Consejeros, num. 155. pag. 154.

Leyes de regatones de Corte si ligan à otros, num. 59. pag. 58.

Armas si hazen callar las leyes, num. 14. pag. 310. y num. 73. pag. 353.

Estrangeros si se escusan por ignorancia de las leyes y costumbres de los Reynos, num. 71. pag. 404.

Leyes si favorecen à los cuydadanos, num. 133. pag. 568.

Por uso contrario si se abrogan, num. 11. pag. 635.

Ley nueva general si deroga à la antigua especial, num. 92. pag. 67.

I N D I C E

- Si haze el Juez fuyo el pleyto traspassando la ley, numer. 40. pag. 546.
- De la ley si se deve considerar el intento, ò las palabras, n. 37. pag. 274.
- Liberalidad.*
- Liberalidad del Capitan alabafe, y reprehendese su codicia, num. 76. pag. 356.
- Libertad.*
- Lo que se da para ella si es causa pia, num. 7. pag. 623.
- Quan estimada y favorecida es, num. 2. pag. 630. al fin.
- El abuso della si es muy nocivo, num. 3. alli.
- Capadocios porque rehusaron vivir en libertad, num. 4. pag. 631.
- Libranza.*
- Si se requiere en cuentas de propios, num. 65. pag. 587.
- De la forma de las libranzas para esto, num. 66. alli.
- Las injustas à quien han de cargarle, num. 67. alli.
- Y si han de cobrarle sin embargo de apelacion, num. 68. alli.
- Si pueden executarse contra el dador y acceptante, num. 84. pag. 592.
- De libranza de muchas sumas, causas, y personas, si se han de hazer muchos cargos, num. 8. pag. 623.
- Si podra darlas el que visita las villas en los gastos de justicia dellas, num. 39. pag. 643.
- Librea.*
- Libreas, ropas, hachas, lanças para fiestas publicas, si se dan de propios, num. 27. y 28. pag. 580. y 581.
- Criados si han de bolver los lutos y libreas, num. 29. pag. 581.
- Libro.*
- Libro de comissions si se ha de aver en Ayuntamiento, y del uso del, num. 67. pag. 109.
- Y de los acuerdos del si ha de aver dos libros, num. 71. pag. 110.
- En pequeños gastos si se da credito al libro del mayordomo, del albacea, del tutor, del heredero, y del amo, num. 73. y 74. pag. 589. y 590.
- Libro de visita de la carcel, num. 50. y 51. p. 276. y 277.
- Libro de entradas y de soltar, num. 52. 53. y 54. p. 277.
- Libro de penas de camara, y gastos de justicia, y obras publicas y pias, num. 55. alli, y num. 10. y siguientes. pag. 612. y num. 21. pag. 621.
- Del cuydado en asentarlas, num. 56. alli, y dicho n. 10. pag. 612.
- De la utilidad de leer buenos libros, num. 3. pag. 305.
- Y de tener muchos como no sea para ostentacion, en la carta al Letor. Vease *Mayordomo.*
- Licencia.*
- Si deve pedir licencia el Corregidor al Ayuntamiento para hazer ausencia, num. 37. pag. 126.
- Regidores si la pueden dar para traer armas, numer. 131. pag. 248.
- Si es necesaria del Eclesiastico para defenterrar al muerto, para que le vean Medicos, n. 93. al fin. y 95. p. 287.
- Licencia del Corregidor, ò del Dezmero, si escusa al que sacò cosas vendadas, num. 44. pag. 395.
- Y que licencias puede dar para sacar dinero para el gallo, num. 45. alli.
- Licencia Real para gastar de propios de concejo, quando es necesaria, num. 3. y siguiente, pag. 573.
- Vease *Propios y Edificios.*
- Sin licencia del Corregidor si pueden hazerse fiestas, num. 25. pag. 580.
- Licenciados.*
- Vease *Doctores.*
- Licino.*
- Como se haze lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, num. 287. pag. 193.
- Lictores.*
- Del principio y ministerio de los Lictores Romanos, num. 135. pag. 301.
- Liga.*
- Ligas y juntas en residencia, si son punibles, numer. 31. pag. 512.
- Limosna.*
- Si pueden los pueblos hazer Limosnas, num. 14. pag. 578.
- Como deve el Corregidor procurarlas para los presos en las Pascuas y visitas generales, num. 108. pag. 192.
- Del merito de socorrer los pobres, y lo que en esto usaron los antiguos, num. 49. pag. 55.
- Esto quanto mas toca à Eclesiasticos, num. 49. pag. 55.
- Limpieza.*
- Para que aya en la ciudad tengasse por costumbre mandar y executar à menudo que los vezinos hagan barrer sus pertenencias, num. 8. pag. 86.
- Vease *Callar.*
- Litigante.*
- Litigantes con impertinencias quanto irritan à colera à los Juezes, num. 42. pag. 223.
- Llamamiento.*
- Llamamiento del Cabildo por cuya orden, y como se haze, y del uso Romano antiguo, num. 14. pag. 93.
- Y el de Cortes, num. 16. alli.
- Llave.*
- Llaves de la ciudad, y de su archivo, quien las ha de tener, n. 22. pag. 123. y num. 19. pag. 326.
- Y las de Gibraltar, num. 23. pag. 370.
- Y del recato en la guarda, y del uso dellas, estando la ciudad sitiada, num. 19. pag. 326.
- Llevana.*
- Que vale al Governador, col. 2. pag. 648.
- Logroño.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 46. pag. 377.
- Luto.*
- Lutos por Rey como se dan de propios, num. 51. pag. 585.
- Si se dan quando se trasladan sus huesos, num. 52. alli.
- Criados si deveu bolver lutos y libreas, num. 29. pag. 581.
- ## M.
- Macho.*
- Machos y ovejas quando se pueden pefar, num. 46. pag. 55.
- Madrid.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
- Madrigal.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 646.
- Madrugar.*
- Encomiendafe madrugar al Corregidor, y del daño del mucho dormir, num. 83. y 84. pag. 64. y 65.
- Malaga.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.
- Y que le toca proveer, alli: y en Velezma laga en ocasiones de guerra, num. 8. hasta 12. pag. 367.
- Mal juzgado.*
- Fidese al Juez por diversas causas, num. 26. y siguiente, pag. 542.
- Malo.*
- Malos y poderosos porque ayudan al mal Juez, num. 28. pagina. 414.
- Mano.*
- Si tienen los Juezes Manos largas en lo criminal, y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calzados, num. 16. pag. 211.
- No se metan Manos en mies agena, num. 39. pag. 643.
- Manfedumbre.*
- Manfedumbre con valor quanto importa al Juez, num. 1. 4. y siguiente, pag. 213. y 214.
- Y si es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, num. 6. pag. 214.
- Es celebrada en los Reyes de España, num. 8. pag. 227.
- Manfedumbre del Corregidor fino quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aunque auitero, num. 9. y 12. alli, y pag. 228.
- Blandura de Lelio, ò severidad de Caton, qual fue mas util para el gobierno de Roma, num. 1. pag. 225.
- Y à la Iglesia la blandura de S. Angustin ò la autteridad de S. Geronyno, num. 2. alli.
- Blandura y suavidad en las cabezas del exercito si es mas dañosa que la aspereza del castigo, num. 27. pag. 331.
- De la que deve tener el Juez à las impertinencias de litigantes, num. 42. pa. 223.
- Mantenimiento.*
- Es el principal intento del hombre, num. 1. pag. 42.
- La provision dellos quan à cargo es del Corregidor, y de los officios, que para esto crearon los antiguos, n. 3. 9. y 10. y 58. pag. 19. 20. y 32.
- Mantenimientos de la primera edad quales eran, numer. 3. y 4. pag. 42.
- Quando conviene que los mantenimientos se vendan en puestos señalados, num. 49. pag. 55.
- Del cuydado de Corregidor de Frontera para que el proveedor y tenedor de bastimientos no hagan fraude, num. 28. pag. 316. y num. 36. pag. 335.
- Si se pueden vender mas caros à los forasteros, numer. 32. pag. 50.
- Si los pueden tomar à justos precios el Corregidor, y sus Oficiales, donde los hallaren, num. 37. pag. 52.
- Y compeler à que los vendan, num. 66. y 68. p. 60. y 61.
- Y à los que los traen que vendan por menudo, num. 51. y 53. pag. 56.
- De

DE LAS MATERIAS.

- De mantenimientos corrompidos y carne mortezina, ò muy flaca, que deve el Corregidor mandarle haga, num. 99. y 101. pag. 69.
- Corregidor si puede compeler à que los vayan à comprar, numer. 31. pag. 581.
- Y à los vezinos que no los saquen de la tierra, numer. 53. pag. 31.
- Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeite, leche, frutas, y vendura, num. 102. pag. 69.
- Y castigar à los que venden mantenimientos y cevada mezclada, num. 106. alli.
- Y à los que no los venden en sus sitios, alli.
- Y fin que sea necessario processo, alli.
- Remates de abaitos. *Vease Remates.*
- Mar.*
- Quien es Juez competente de los negocios y casos que suceden en ella, num. 69. pag. 251. al fin. y num. 6. pag. 383.
- Si se pueden tomar à los navegantes las vituallas que llevan y repartirse con los necesitados, num. 24. pag. 23.
- Marbella.*
- Que le toca al Corregidor, y Teniente, proveer en ocasiones de guerra, num. 55. pag. 379. al fin.
- Y si preceden en asientos al Capitan della, num. 57. pag. 381.
- Martos.*
- Que vale al Governador, col. 2. pag. 649.
- Masculino genero.*
- Si comprehende al femenino, num. 36. pag. 274.
- Matar.*
- Matarfe en el ultimo trance si es flaqueza y no esfuerzo, n. 15. pag. 363.
- Matar ò herir al Corregidor. *Vease Herir.*
- Matrimonio.*
- Si puede contraerlo el Corregidor, ò sus hijos, ò hijas donde lo es, numer. 119. pag. 565.
- Mayordomo.*
- El del posito si puede ser compelido al oficio, numer. 34. pag. 25. alli.
- Y que juramento deve hazer, num. 44. pag. 28.
- De sus calidades y cauteles, num. 45. pag. 45.
- De su libro de cuenta y orden de pagar y de sus penas, num. 45. pag. 45. y n. 65. y 71. pag. 587. y 588.
- De su salario y creces del trigo, num. 46. pag. 28. al fin.
- Mayordomo de Obispo si puede ser Regidor, num. 31. pag. 125.
- Eleccion del mayordomo, ò sindico, num. 295. pag. 195.
- Si puede ser testigo por el concejo en residencia, numer. 60. pag. 519.
- Si se le han de passar las injustas libranças, num. 67. pag. 587. al fin.
- Mayordomo haga el su cargo, y jurele, num. 71. pag. 588.
- Del credito de su libro, num. 72. pag. 589.
- Y si por el puede ser executado, alli.
- Y si basta su juramento en los gastos por menudo, numer. 73. alli.
- Si deve firmar el cargo antes del descargo, num. 78. pag. 591.
- Y si las deudas y pleytos son à su cargo, num. 79. alli.
- Si puede tratar con la hacienda de su cargo, num. 81. alli.
- No deve malbaratar las pagas, num. 82. pag. 592.
- Si pueden sus cuentas tomarse en su ausencia, num. 83. alli.
- Y si estan hipotecados sus bienes al alcance, num. 80. pag. 591.
- Mayor parte.*
- La del pueblo diviso como se considera para obligar con sus ordenanças à la otra, num. 165. pag. 157.
- Y la mayor parte de Regidores para lo mismo, num. 165. alli.
- Y si tiene jurisdiccion, num. 168. pag. 158.
- Si se presume mejor su acuerdo, num. 169. y siguiente, alli.
- Si esta el Corregidor obligado à seguirla siempre, y lo que en esto usaron los antiguos, n. 170. 171. y 176. p. 158. 159. y 160.
- De la carta acordada en esto, num. 172. pag. 159.
- Si basta en las cosas de gracia, num. 179. pag. 161.
- Medianero.*
- El de cohechos, ò de otros tratos si es testigo idoneo, num. 52. pag. 518.
- Medicina.*
- Si puede el Corregidor mandar derramar, ò quemar, las Medicinas y drogas falsas y corrompidas, numer. 103. pagina 69.
- Medico.*
- Si deven los Medicos curar de balde à pobres, num. 18. pag. 244.
- De sus declaraciones, y quando basta la de uno solo, num. 93. pag. 287.
- Como se pagan sus salarios, num. 10. pag. 577. y n. 26. p. 606.
- Salariados si pueden recibir de enfermos, alli.
- Si deven curar en tiempo de peste sin mas salario, alli.
- Si son repuados por vezinos, alli.
- Medidas.*
- Vease Pesos.*
- Medidor.*
- Si se ha de llevar el que va à medir los campos, numer. 33. pag. 640.
- Y los sitios de Reales, alli.
- Medidores que se hazen, alli.
- Medina del Campo.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 646.
- Menor.*
- Si pueden Menores por deudas ser presos, y hazer cesion de bienes, num. 29. pag. 272.
- Y ser castigados por facas de cosas vedadas, num. 40. pag. 394.
- Menosprecio.*
- Menosprecio contra la justicia si deve dexarse sin castigo, n. 60. pag. 9.
- Como le evitara el Corregidor, num. 16. pag. 229.
- Mentira.*
- De su odio y defautoridad, n. 22. y 25. p. 237.
- Menudor.*
- Menudos de carnero como se deven repartir, num. 97. pag. 69.
- Mercader.*
- Que no acude con la cosa, ò precio de contado como contrato si comete hurto, num. 71. pag. 36.
- Merida.*
- Que vale al Governador, col. 1. pag. 649.
- Merindades.*
- Que valen al Corregidor, col. 2. pag. 647.
- Mesa.*
- Mesas y vancos del oficio, y casa de justicia si seran de los gastos della, num. 17. pag. 620.
- Mesonero.*
- Si puede vender pan cozido, num. 60. pag. 33.
- Si se llama regaton por vender por menudo, num. 78. pag. 39.
- Si puede ser Regidor, ò Alcalde de Aldea, num. 38. pag. 52.
- Si son odiosos al derecho, y lamados robadores, numer. 93. pag. 67.
- Si se da credito al juramento del caminante sobre el hurto hecho en el meson, alli.
- Si pueden ser compelidos à que hospeden, alli.
- De su visita y cauteles, n. 91. 92. y 93. p. 67. y num. 3. pag. 625.
- Del castigo dellos, num. 94. pag. 68.
- Miedo.*
- Si se presume que le causa el Juez à los subditos, nu. 207. pag. 469. y num. 218. pag. 470.
- Y para el matrimonio que contraxo, num. 119. pag. 565.
- Y à los presos que confienten en favor del, n. 96. y 97. p. 559.
- Si se dira hecho por miedo durante la causa del, num. 97. alli.
- Milicia.*
- Quien la invento, num. 7. pag. 323.
- Del cingulo della y sus privilegios, num. 67. pag. 350.
- Vease Disciplina militar.*
- Ministro.*
- Ministro, ò criado de Capitan, ò Corregidor, si puede tirar placa de soldado, ò de otro oficio, num. 10. pag. 325.
- Ministro de Justicia. *Vease Alguaziles, Oficiales, è injuria.*
- Miserable.*
- Miserables personas quales son, num. 76. pag. 258.
- Si se llaman assi los presos, num. 134. pag. 301. y num. 7. pag. 623.
- Y el beneficio que se les haze si es obra pia, alli.
- Missa.*
- Missa del Ayuntamiento, y lo que usaron los Gentiles, nu. 7. pag. 91.
- Moderar.*
- Moderar penas. *Vease Pena.*
- Moderada licencia si conserva el gran poder y prosperidad, nu. 35. pag. 224.
- Monasterio.*
- Monasterio de san Lorenzo el Real, y de otros edificios memorables, num. 2. pag. 71.
- Lo que se da à monasterio pobre si es causa pia, num. 6. pag. 623.
- Moneda.*
- Moneda antigua de que era, num. 1. pag. 610.
- Monjar.*
- Lo que se les da si es causa pia, num. 7. p. 623.
- Montanches.*
- Que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 649.
- Monte.*
- Montes conservense, y que no aya ladrones en ellos, num. 21. pag. 629.
- Del cuydado de los antiguos en esto, alli.
- Guardas dellos son malos, y en Soria son hidalgos, alli.
- Ciudad si puede mandar los mondar, ò cortar, numer. 84. pag. 137.
- Mora.*
- Si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento, num. 254. pag. 184. al fin.
- Motin.*

I N D I C E

- Motin.*
 No aya Motines en los cuerpos de guardia, y rondas, num. 21.
 y 22. pag. 328.
 Como suelen canfiarse por pagas retardadas, y del remedio dello, num. 23. alli, al fin.
- Movil.*
 Vease *Granada.*
- Mudanza.*
 Mudanza en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos estados, num. 22. pag. 314.
- Muerto.*
 Muerto el Corregidor quien elige en su lugar, num. 140. pag. 149. al fin.
 Y si el Corregidor que murio lo era de diversas ciudades, si el Teniente de cada una quedara por Corregidor, numer. 148. pag. 152.
 Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Juez deve mandarle desenterrar para que le vean, num. 93. pag. 287.
 Y si ha de pedir licencia al Eclesiastico, alli, y numer. 95. alli.
 Si piden los muertos vengança à Dios contra quien los matò, num. 94. alli.
 Si es licito justiciar el cuerpo muerto, num. 143. pag. 303.
 Por Corregidor, ò por sus Oficiales muertos quien, y de que da residencia, num. 83. pag. 433. al fin.
- Muger.*
 Si puede acufarlo tocante al posito, num. 44. pag. 28.
 Muger de Corregidor si goza de las precedencias del, num. 24. pag. 16.
 Y como se castigan las injurias que à ellas se hazen, alli.
 Si conviene llevarlas à los oficios, num. 118. pag. 564.
 Si se presume ser forçadas casandose con Juezes, num. 120. alli.
 Contra Juezes que só color del oficio son deshonestos, n. 121.
 Mugeres si pueden estar presas por deudas, num. 30. pag. 273.
 O por mala administracion de tutela, ò de otra cosa, num. 31. alli.
 De su consejo è inclinacion contra sus provechos, num. 32. pag. 274.
 Los antiguos si davan tutores à todas, num. 33. alli.
 La tratante que se alça, si puede ser presa, num. 34. alli.
 Por quales delitos se deven encarcelar y donde, numer. 37. alli.
 Mugeres valerosas que mudando el abito libranon à sus maridos de carceles, num. 130. pag. 299.
 Si incurren por ello en pena, num. 131. alli.
 De fe y palabra de muger, aunque sea noble, si se deve creer, num. 132. pag. 300.
 Licurgo para que mandava que las mugeres se exercitasen en trabajos de fuerça, num. 6. pag. 306.
 Contra muger, ò hijos de Corregidor, como se pruevan cohechos, num. 226. pag. 472.
 Si es mas no tener copula con muger con quien se assiste siempre que refucitar un muerto, num. 122. pag. 566.
 Juez si puede ser acufado de amores sin nombrar la muger, num. 123. alli.
 Y el, y el Alcayde, por tratarlos con la presa, numer. 124. alli.
 Si tiene hipoteca por su dote, num. 29. pag. 616.
 Vease *Viudas, y Rameras.*
- Muleto.*
 Muletos y potros quando se registran, numer. 53. pagin. 398.
- Multar, Multa.*
 Como puede multar el Corregidor à los que ante el hablan descortosamente, num. 49. y 50. p. 10.
 Multa si se aplica à la Camara, num. 6. pag. 612.
 Si puede moderarse despues de sententia, num. 68. pag. 403.
- Murcia.*
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 644.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 3. pag. 365.
- Murmurar.*
 No deve el Corregidor murmurar de los subditos, numer. 23. pag. 218. al fin.
 Ni admitir murmuradores dellos, ni de otros, num. 13. y 24. y siguint. pag. 199. y 201.
 Murmuradores de Juezes si son testigos idoneos contra ellos, num. 66. pag. 520.
 Contra los que pueden morder, necedad es ladrar, num. 94. pag. 263.
- Muro.*
 Muros y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera, num. 16. pag. 312.
 Si conviene que la ciudad este murada, ò abierta, num. 17. 18. y 22. p. 312. 313. y 314.
 Del devido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. p. 313. y 314.
 Quien ha de contribuir para el reparo dellos, numer. 20. pag. 314.
 Los nobles si deven ayudar al reparo dellos por sus personas, num. 21. alli.
 Quanto los Romanos cuydaron en la conservacion dellos, y los llamaron inviolables y sagrados, num. 23. alli.
 Los buenos soldados si son los mas fuertes muros, num. 60. pag. 348.
 Lo que se da para ellos si es causa pia, num. 7. pag. 623.
- Musico.*
 Musicos, chirimias, trompetas, y atabales, si pueden pagarse de propios, num. 26. pag. 580.
- Muxacar.*
 Vease *Guadix.*
- ## N.
- Navegante.*
 Navegante en la necesidad si puede ser compelido à que reparta sus vituallas, num. 24. pag. 23.
- Necesidad.*
 Si permite al pobre tomar cosas de comer, num. 22. alli.
 Y el rico ser compelido à que le haga limosna, alli.
 Necesidad y hambre, y de sus privilegios, num. 23. alli, y num. 54. pag. 31.
 Y si escusa al deudor de no pagar, num. 74. pag. 37.
 Dicho de Cambises sobre la necesidad, num. 36. pag. 25.
 Quando de la necesidad se deve hazer virtud, numer. 14. pag. 363.
 Necesidades de los subditos como las deve el Corregidor remediar y acomodarfe à ellas, num. 2. pag. 213.
 Del origen, efectos, y necesidad de la residencia, n. 18. 21. hasta 26. y 43. pag. 411. y 412. hasta 414. y 420.
 En necesidad comun si vale franqueza, num. 6. pag. 596.
 Si por ella se enagenan los bienes de la corona Real, alli.
 Y si puede echar sisa sin licencia Real, num. 18. pag. 604.
 Y si se haze licito lo prohibido, num. 25. pag. 616.
 Y si se escusa en ella la Iglesia y Eclesiasticos de ayudar y contribuir. Vease *Tributos.*
- Negligencia.*
 Negligencias y omisiones de que los Juezes son sindicados, num. 80. 89. pag. 262. y num. 134. y 142. hasta 156. p. 450. y 453. hasta 457.
 Los descargos dellas, dicho num. 89. y num. 145. pag. 453.
 Si en el Juez se presume negligencia, num. 154. pag. 456.
 Y en el pastor, carcelero, ò cambio, num. 155. alli.
 Por negligencia, ò culpa de los Juezes superiores, como se pide remedio, num. 146. pag. 454.
 Quando por negligencia haze el Juez suyo el pleyto ageno, num. 35. pag. 545.
 El derecho si desfavorece à los negligentes, num. 133. pag. 568.
- Nieve.*
 Nieve para la bebida, de su antiguedad, utilidad, uso y provision, numer. 9. pag. 44.
 Y si se deve della alcavala, num. 10. alli.
- Noble, Nobleza.*
 Si deve ser noble el Regidor, y del uso antiguo, num. 6. pag. 118.
 Y de la utilidad dello, num. 8. pag. 119.
 Si se tiene por cumplida la promessa del noble, num. 25. pag. 237.
 A nobles, y à Letrados, que carcel se deve dar, num. 9. y 12. pag. 269. y num. 53. pag. 423.
 Si el noble uviesse quebrado la palabra, ò carcelaria, si se deve hazer mas confianza del, num. 9. al fin. p. 269.
 Si deven ayudar por sus personas al reparo de muros y fortificaciones, num. 21. pag. 314.
 Nobles, ò labradores, quales son mejores para soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 41. pag. 338.
 A nobles, y à Juezes, si es devido el acatamiento, n. 55. p. 423.
 Vease *Reverencia.*
 Menor noble si puede donar, num. 29. pag. 581.
 Nobleza si incita à las virtudes, num. 7. pag. 119.
- Nombre.*
 Nombres y dignidad de la casa de Ayuntamiento, n. 5. p. 90.
 Si puede el Corregidor poner nombre y armas en el edificio publico, num. 58. pag. 84.
 Nombre

DE LAS MATERIAS.

- Con quanto secreto y recato se deve dar nombre en la guerra, num. 24. pag. 329.
- Nombramiento.*
- Vease Eleccion y Regidores.
- Norfenfes.*
- Fueron dados à acufar los ministros de Justicia, numer. 1.
- Notorio.*
- Notorio delito qual se dira, pag. 498. num. 85. pag. 555.
- Novelero.*
- Noveleros, zizañadores, aduladores y familiares amigos no admita el Corregidor, num. 13. 24. y siguiente, pag. 199. y 201.
- Nulidad.*
- Si puede intentarse nulidad contra sentencia de Regidores, y ante quien, num. 205. y 206. pag. 169. y num. 114. pag. 563. Y sobre ella pedir y condenar al Juez, num. 114. y siguiente, pag. 563.
- Dentro de que termino se pide, num. 111. alli.
- Y si puede pedirse por via de excepcion, alli.
- Contra Juezes que fo color de nulidades rescinden las sentencias por sus codicias, num. 116. y 117. pag. 564.
- Numancia.*
- Vease Soria.
- Numero.*
- Numero de Procuradores si es de inconveniente, numero 19. pag. 244.
- ### O.
- Obediencia.*
- Quan necessaria es en la guerra, num. 11. pag. 309.
- Y en los subditos para con la Justicia, num. 2. pag. 3. y num. 15. pag. 6.
- Obispo.*
- Porque se llamavan en derecho los que cuydavan del pan, y otros mantenimientos, num. 4. pag. 19.
- Si podra el Obispo açotar al clerigo à falta de executor, nu. 39. pag. 227.
- Contra el avariento en tiempo de necesidad, num. 15. pag. 22.
- Si puede tener fisco, num. 3. pag. 627.
- Que les deven dar los curas quando visitan, num. 16. pag. 627.
- Obligado.*
- Quando importa aver obligados de Abastos, num. 7. y 8. pag. 43. y 44.
- Si el poltrero pagara las costas que hizo el primero en quien se avia rematado el abasto, num. 25. pag. 48.
- Si los deve tratar bien el Corregidor, num. 27. pag. 49.
- Perdiendo si se les ha de hazer refacion, n. 33. y 34. p. 51.
- Obligados si pueden ser Regidores, ò bailecedores, ò fiadores dellos, num. 15. pag. 121.
- De las adehalas de toros, que se facan à obligados, num. 47. pag. 584. al fin.
- Vease Bailecedores.*
- Obras pias.*
- Quales se dizen Obras pias, num. 6. y 7. pag. 623.
- Y si lo fera la que se haze à los presos, num. 134. pag. 301.
- Y si ellos se llaman perfonas miserables, alli.
- Como deve el Juez aplicar condenaciones para ellas, num. 5. pag. 623.
- Obras publicas.*
- Vease Edificios.*
- Ocaña.*
- Que vale al Governador, col. 1. pag. 649.
- Ocio.*
- Quan dañoso sea, num. 3. y 4. pag. 320. al fin. y pag. 321.
- Ofensa.*
- Si haze ofensa al Principe quien la haze à su Corregidor, nu. 27. pag. 7.
- Ofender à la persona del Corregidor, ò al oficio qual sea mayor delito, num. 37. pag. 9.
- Vease Injuria.*
- Oficial.*
- Oficiales si deven desocupar las calles, num. 6. pag. 86.
- Oficiales de concejo si pueden nombrarse padres à hijos, ò à parientes, y la carta acordada, num. 56. pag. 130.
- Los de justicia si deve el Corregidor recibirlos por ruego, numer. 20. pag. 212.
- Y en que deve ayudarse de oficiales de guerra, num. 33. pag. 334.
- Y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, numer. 78. y siguiente. p. 432.
- Y por los que no huviere nombrado, num. 82. pag. 433.
- Por el Corregidor, ò por sus Oficiales muertos quien, y de que da residencia, num. 83. alli.
- Fiador de residencia de Corregidor si està obligado por los Oficiales nombrados por el, num. 91. pag. 438.
- Contra los que dan algo por los oficios publicos si se presume culpa, num. 210. pag. 469.
- Como se pruevan los cohechos contra Regidores, y otros Oficiales publicos, num. 226. pag. 472.
- Si pueden demandar al Corregidor en el Consejo, aunque aya dado residencia, num. 141. pag. 570.
- Si pueden ser sindicados durante sus oficios, numer. 26. y 27. pag. 639.
- Oficial abonado quando fue recebido, si viniese en quiebra, si fera à cargo de los que le eligieron, num. 52. pag. 129.
- Corregidor, ò Oficial abonado, si se escusa de dar fianças de hazer residencia, num. 88. pag. 437.
- Como se han de aver en ella, num. 9. pag. 502.
- Quien paga los salarios de Oficiales publicos, num. 10. pag. 577.
- Consejeros y Oficiales mayores del Rey, si son libres de tributos, num. 31. pag. 607.
- Oficina.*
- Oficinas de mal olor, si deven estar fuera del pueblo, n. 10. y 11. pag. 864.
- Y limpiarse de noche, num. 9. alli.
- Oficio.*
- Oficio de Corregidor. Vease Corregidor y Juez.
- Y si es el mas alto de los oficios temporales, y lo que se merece en el, n. 8. y 21. p. 13. y 15.
- Y si constituye en nobleza, num. 22. pag. 7.
- Oficios de Procuradores, de que calidad son, num. 53. pag. 114.
- Oficio de Regidor. Vease Regidor.
- Oficio de Juez si es mas eficaz que la accion de la parte, numer. 174. pag. 461.
- Y si prescrita la acufacion de los delitos se prescribe el oficio del Juez, alli.
- Si à costa de propios se puede consumir algun oficio, num. 44. pag. 584.
- Oficios onerosos mudense, num. 4. pag. 618.
- Como no han de ser de costa y daño à sus dueños, num. 19. al fin. pag. 621.
- Oficio y dignidad si muere, num. 6. pag. 633.
- Oficio de Procurador. Vease Procurador.
- Oficios tengan sus puestos señalados, num. 49. pag. 55.
- Dichos de Apelés, y de Anibal sobre dar doctrina en ageno oficio, num. 1. pag. 320.
- Juez quando puede proceder de oficio, num. 97. pag. 288.
- Oficio de escrivano. Vease Escrivano.
- Oficio de Abogado. Vease Abogado.
- Oficios espirituales y temporales si se pueden elegir en dia de fiesta, num. 50. pag. 129.
- Regidores si pueden elegirse à si para oficios publicos, num. 53. pag. 130.
- El Rey es señor de los oficios, num. 3. pag. 408.
- Oficio de verdugo. Vease Verdugo.
- Regidor-hijo familias que esta en casa, y à costa de su padre, si pierde el oficio, num. 30. pag. 125.
- Hijo à quien el Rey dio el oficio de su padre, si deve equivalencia à sus hermanos, nu. 291. pag. 194.
- Olmedo.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Oracion.*
- Quando importan Oraciones y plegarias en los cercos y trabajos, n. 2. y 8. p. 339. y n. 15. y 16. p. 210. y 211.
- Orden.*
- Ordenes y bandos quanto importa que se guarden puntualmente en la guerra, num. 27. y 28. p. 331.
- Y si tiene alguna escusa el que los quebranta, alli.
- Governaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Vease en el nombre de cada pueblo.
- Governadores dellas tienen feys mil maravedis cada año de la visita de cada villa, col. 2. pag. 649.
- Ordenanza.*
- Ordenanzas de ciudad si comprehenden aldeas y villas, n. 28. y 29. p. 639.
- Villas eximidas si pueden hazer ordenanças, num. 28. alli.
- Ordenanças de la una parte del pueblo si obligan à la otra, numer. 165. pag. 157.
- Y como se considera para esto la mayor parte, alli.
- Vease Mayor parte, y Corregidores, y Regidores.*
- Orense.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.
- Oveja.*
- Ovejas y machos quando se pueden petar, num. 46. pag. 554.
- Oviedo.*
- Que vale al Governador, col. 1. pag. 647.
- Y que se toca en ocasiones de guerra, num. 47. pag. 377.
- Que puestos tiene el Principado, num. 48. alli.
- Oydor.*

I N D I C E

- Oydor.*
 Si instituyó Oydor de los pleytos de guerra el primero Hector el Troyano, y con que figura, num. 73. pag. 353.
 Oydores, ó otros visitados con qual provança de cohechos pueden ser condenados, num. 231. pag. 474.
 Oydores si pueden ser demandados de mal juzgado, num. 55. y figuient. pag. 548.
 No se apela dellos, num. 57. alli.
- P.**
- Paciencia.*
Paciencia y valor que deven tener los residenciados, num. 7. y figuient. pag. 501. al fin.
- Padre.*
 Si puede ser compelido por la jurisdiccion de su hijo, numer. 17. pag. 15.
 Si puede vender y comer à sus hijos por hambre, nu. 11. y 23. pag. 20. y 23.
 Padre, ó amo, si pagará por el hijo, ó criado, sacador de cosas vedadas, num. 33. pag. 392.
- Palabra.*
 Como deve usar el Corregidor palabras modestas, n. 18. 19. y 48. p. 217. y 224.
 Y no indecentes con quien le recusa y apela, numer. 32. pag. 220.
 Ni en audiencia las diga, ni consienta, num. 23. pag. 245. y n. 73. pag. 280.
 Aunque sea à los presos, num. 74. alli. al fin.
 Si deve el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, ó injusta, num. 2. pag. 231.
 Si la guardavan los Romanos aun à los enemigos, numer. 7. pag. 232.
 Y el demonio con ser mentiroso si la cumple muchas vezes, alli.
 Como se entiende que el Juez no està obligado por la palabra, num. 8. pag. 233.
 Y si està obligado a guardar la palabra y seguridad que ofrece al delinquente, num. 9. alli.
 Y de su confesion hecha por ella. *Vease Confession.*
 Si el noble huviesse quebrado la palabra, ó carceleria, si se deve hazer confianza del, n. 9. al fin. p. 269.
 Palabras de la ley si son de mas consideracion que la intencion della, num. 37. pag. 274.
 De palabra y confianza de muger noble, si se deve creer, num. 132. p. 300.
Veate Fè y Promessa.
- Palencia.*
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Palo.*
 Palos con la vara de justicia, quando se dan sin pena, n. 129. p. 567. y num. 47. pag. 224.
- Pan.*
 Si es la primera provision de la Republica, num. 1. pag. 18.
 Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, n. 3. 8. 9. y 10. p. 19. y 20.
 Si es principal mantenimiento, y que suple la falta de otros, y no al contrario, n. 6. y 58. p. 19. y 32.
 Su falta si causa carestia en los otros bastimentos, numer. 7. pag. 19.
 Y afficion general, num. 9. alli.
 Que daños causa el mal gobierno en el pan, n. 11. 12. 14. 18. y figuient. p. 20. 21. y 22. num. 58. pag. 32.
 Privilegios del pan cozido, De que pan se deve alcavala, alli.
 Pan y mantenimientos si se comprehenden debaxo de una denunciacion, num. 52. pag. 30.
 Pena del que defrauda el pan cozido, num. 79. pag. 39.
 Pan cozido y harina, si se comprehende en la faca de pan, n. 55. p. 31. y num. 23. pag. 389.
 Pan cozido si sufre regatonia, num. 59. pag. 33.
 Y si le pueden vender los mesoveros, num. 50. pag. 30.
 De su tassa, y à quien le toca hazerla, num. 64. pag. 34.
 Pan cozido del posito como se separira mejor, n. 79. 80. y 82. pag. 39. y 40.
 Ayalo siempre à basto en las plaças, num. 81. pag. 40.
 Quales labradores pueden vender pan cozido, numer. 37. pag. 26.
 Los prohibidos panadear, si pecan, y estan obligados à restitucion, alli.
 Panes y anonas civiles, que eran entre los Romanos, nu. 79. pag. 39.
 Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, numer. 50. pag. 30.
- Panadera.*
 Panaderas que no acuden con el pan, si pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, n. 69. y 71. p. 35.
 Y ante quien lo han de registrar, num. 81. pag. 40.
 De su visita y cautelas, num. 87. pag. 66.
- Paniaguados.*
 Si son libres de pechos, num. 31. pag. 607.
- Papa.*
 Papa Leon que Residencia quiso dar ante el Emperador Ludovico, numer. 22. pag. 413.
 Si es visto cometer al delegado cosas de la Fè, numer. 37. pag. 642.
 Si conoce de la injuria hecha à la Iglesia, num. 39. pag. 9.
 Y si puede remitirla, num. 41. alli.
 Papa y Emperador, si podran ligar con promessa sus dignidades, num. 5. pag. 231.
- Parcial, Parcialidad.*
 Para no ser parcial el Corregidor como deve tener el peso en fiel, num. 2. pag. 196.
 Quan dañosa es parcialidad à Regidores, num. 59. pag. 106.
 Y quanto la usa en sus oficios, numer. 44. pag. 128.
 Quando no lo es hazer el Juez el ruego, num. 33. pag. 204.
 O los actos generales, nu. 42. y 43. al fin. p. 205.
 O remitir los derechos à una de las partes, num. 43. alli.
 O acudir à la voluntad del pueblo por evitar escandalo, n. 44. pag. 206.
 Qual es parcialidad, y de la provança della, n. 14. y 42. p. 199. y 205. y num. 232. pag. 474.
Vease Vandos.
- Parecer.*
 Pareceres de personas de buen entendimiento, aunque de otra profesion, si deven oyrse, num. 93. pag. 162.
Vease Mayor parte, y Consultar, y Votos.
- Pariente.*
 Pariente del interessado, si ha de votar en Cabildo, num. 46. y 47. pag. 102.
 Corregidor como deve despachar negocios de parientes, nu. 46. pag. 206.
 El muy amigo se equipara al pariente, num. 65. pag. 426.
 Composicion, ó acto hecho por pariente, si se presume hecho por orden de la parte, num. 100. pag. 439.
 Pariente del conspirado, si es testigo idoneo, num. 63. pag. 520.
- Parroquia.*
 Lo que se le da si es cosa pia, num. 6. pag. 623.
- Passador.*
 Passador de cosas vedadas. *Vease Sacas.*
- Passaporte.*
 Passaporte del aduanero, si escusa en perjuzio del fisco, nu. 41. pag. 394.
- Pastel.*
 Pasteles, frutas, y verduras, de su visita y cautelas dello, n. 89. pag. 66.
- Pastor.*
 Pastor cambio, ó carcelero, si se presume negligente, n. 155. pag. 456.
- Pastor.*
 Pastos privilegiados, si pueden pacer los cavallos de gente de guerra, num. 27. pag. 316.
- Patria.*
 Si deve primero ser remediada que la estraña, numero 54. pag. 31.
- Patron.*
 Patron pobre si deve ser alimentado de la Iglesia, numer. 13. pag. 577.
- Paz.*
 Paz defarmada, si es muy fiaca, num. 30. pag. 316.
 De la paz de España, y ocio de las armas, y sus daños, n. 3. y 4. pag. 320. y 321.
 Bienes de la paz, y daños de la guerra, numer. 5. y 6. p. 321. y 322.
 El oficio del Corregidor es conservarla, alli.
 Procure el Corregidor de frontera que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos, y de los daños de lo contrario, numer. 60. pag. 348.
 Dichos de Anibal, y Trajano sobre la paz, num. 6. pag. 322.
- Pecho.*
 Pecho real si se paga de propios, num. 40. pag. 583.
 Y si le pagan Señores de vasallos que no sean hidalgos, nu. 32. pag. 607.
Vease Tributos y Sifas.
- Pena.*
 Quien distribuye Penas para obras publicas, n. 10. p. 73. y num. 132. pag. 149.
 Las de limpieza si se devrian arrendar, num. 2. pag. 85.
 Regimiento si puede poner penas corporales en sus ordenanças y pregones, num. 157. pag. 155. al fin.
 De

DE LAS MATERIAS.

- De los libros de penas de Camara, gastos de justicia y obras publicas y pias, num. 55. pag. 277.
- En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, nu. 78. pag. 282.
- Penas de sacas como se aplican, num. 55. hasta 58. pag. 399. hasta 401.
- Y si se executaran contra los que las metieron, ò tienen en estos Reynos, num. 20. pag. 388.
- Quales Juezes pueden moderar las penas, numero 63. 65. 67. pag. 402.
- Si al Principe y à ellos son todas arbitrarias, num. 64. alli.
- El inferior si puede llevar parte de las que modera, numer. 65. alli.
- Y como deve justificar las moderaciones, num. 66. alli.
- Juez de Residencia si puede llevar parte de las penas que sentencian, num. 243. pag. 478.
- Pena del que borra armas ajenas, numer. 59. pag. 84.
- Y del Juez remiso en atajar las contiendas en los Ayuntamientos, num. 54. pag. 104.
- Corregidor si deve aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere, num. 258. pag. 156.
- Regidores no siendo requeridos que sentencien, si incurren en la pena de la ley, num. 270. y 271. pag. 189.
- O por aver sentenciado la causa injusta, numero 272. y 273. alli.
- O por aver dado sentencia notoriamente nula, numer. 274. pag. 190.
- O por no sentenciar definitivamente, sino absolviendo de la infamia, num. 275. alli.
- Y si en conciencia deven la dicha pena en los dichos casos, nu. 276. alli.
- Y si incurren en ella ambos Regidores infolidum, numer. 277. alli.
- Pena entera si la deve cada uno de los que delinquen juntamente, n. 278. alli, al fin.
- Regidores pagando la pena por no aver sentenciado, si podran sentenciar, num. 279. pag. 191.
- Juez que injuria, si incurre en mayor pena, numero 31. pagina 220.
- Pena del escrivano inobediente à la justicia, numero 51. pagina 251.
- Y del abogado, ò procurador por no querer favorecer al litigante, num. 56. pag. 252.
- Y del abogado verboso y porfiado, en hablar, numero 65. pag. 255.
- Si tendra pena el Preso que huyò y se fue à presentar ante el superior, num. 50. pag. 269.
- Pena del que haze carcel privada, y qual se dira ferlo, nu. 13. 15. y 17. p. 270.
- Y del que quebranta la carcel, y huye, y quando es avido por confesso, la forma de proceder en esto, num. 111. pag. 293. al fin.
- Y del Corregidor que no la visita por su persona, numero 120. pag. 296.
- Y del Alcayde della, à otro que mal trata los presos, alli, y n. 128. pag. 298.
- O si haze, ò consiente deshonestidad con presa, num. 127. pag. 298. y num. 124. pag. 566.
- Y si tiene tablageria, ò vende viandas, ò las quita à los presos, num. 128. pag. 298.
- De la que con engaño libra à su marido de prision, num. 131. pag. 299.
- Y del Alcayde engañado por ella, num. 132. pag. 300.
- Del que saca por fuerza al preto, alli.
- Y de los que quitan presos à la justicia, Eclesiasticos, ò seglares, alli.
- De la pena y premio, num. 66. pag. 350.
- Corregidor de frontera, ò Capitan, si tendra pena si castigando soldado le hiriese, ò mataste, numero 71. pagina 352.
- Soldado que pone manos en su Capitan, que pena tiene, alli.
- Y el que da bofeton à Corregidor, alli.
- Y el que da armas, ò bastimentos à enemigos, numero 1. pag. 382.
- El que se bolvia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador, num. 18. pag. 387. al fin.
- Del que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, ò aduana, num. 20. pag. 388.
- El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera una, ò muchas penas, num. 42. pag. 394.
- Cada qual de los sacadores si deve la pena entera, numer. 43. alli, al fin.
- Juez despues de sentencia si puede moderar la pena, ò la multa, n. 67. y 68. p. 403.
- O comutar la pena pecuniaria en corporal, dicho numero 68. alli.
- De los que injurian à los residenciados, numero 54. y 55. pagina 423.
- Juez que se compone y restituye lo mal llevado si evitarà la pena legal, n. 99. 100. y 101. p. 439. y 440.
- Y del Juez que no castiga la blasfemia, num. 110. pag. 441.
- De las penas de la negligencia de juezes, num. 131. y 142. y siguiente, y num. 147. pag. 450. 453. y 454.
- Si deven compenarse con las penas algunos servicios, ò buenas obras delinquentes, num. 159. pag. 458. y num. 198. al fin. pag. 466. al fin.
- Pena de setenas porque se impone à Juez, y si se practica, n. 233. pag. 475.
- Vease *Setenas*.
- De la pena del talion y calumnia, y capitulantes, num. 93. pag. 527. y n. 94. siguiente, y num. 102. pag. 534. alli.
- Y de las escusas dellos, num. 8. pag. 538.
- De la injusta prision y escusas della, num. 10. pag. 539.
- Y de la prision agravada, num. 20. y siguiente. pag. 542.
- Vease *Impericia*.
- Qualquier pena corporal si es mayor que la pecuniaria, num. 76. pag. 553.
- Pena de la injusta execucion de castigo, num. 88. pag. 556.
- Vease *Apelacion*.
- Y del que se casa à si, ò à hijos donde es Juez, numero 119. pag. 563.
- Y del que de cuentas intrincadas, num. 71. pag. 589.
- Y del tratante con hazienda que administra, num. 81. pag. 591.
- Y del mayordomo que barata pagas, num. 82. pag. 592.
- Y de culpados en bienes de concejo, num. 86. alli.
- Regidores si conocen de penas de ordenanças y prematicas, n. 212. y siguiente. p. 171.
- Penas fiscales. Vease *Fisco*.
- Pena por via de multa si pertenece al Fisco, numero 6. pag. 612.
- Penas de gastos de justicia. Vease *Gastos*.
- Las de obras publicas quien las gasta, num. 3. pag. 622.
- Del que muda, ò usurpa los terminos, num. 8. y siguiente. pag. 626.
- Penas de ordenanças condenadas en villas eximidas, para qual concejo son, num. 31. pag. 640.
- Pena del que hiere, ò mata al Corregidor à Alcalde de Corte. Vease *Herir* ò *Matar*.
- Pendientes.
- Quando huviere pendencias entre cavalleros, ò gente de calidad, si deve acudir el Corregidor por su persona, y como ha de proceder, num. 89. pag. 286.
- Si ay en todo lo criado, y en los pueblos vandos y contienda, num. 5. pag. 196.
- Evitenlas el Corregidor y ministros, y de la pena de lo contrario, n. 54. y siguiente. p. 104. y n. 152. y 153. p. 455.
- Y en los cuerpos de guardia, n. 21. y 22. p. 328.
- Perito.
- Peritos en arte si han de jurar siempre, num. 9. pag. 613.
- Perjujzio.
- Si siempre el Rey es visto reservar perjuzio de tercero, nu. 30. pag. 640.
- Pesado.
- Remojado de su visita y cautelas dello, num. 89. pag. 66.
- Del fresco y de su repartimiento, n. 95. y 96. pag. 68.
- Peso.
- Pesos y medidas falsas como visita y castiga el juez, numer. 80. p. 63. y num. 105. pag. 69.
- Los de villas eximidas si se ajustan por los patrones dellas, ò por los de la ciudad, n. 33. y 34. p. 640.
- Medidor quien le lleva, y que se haze, alli.
- De donde son los patrones de pesos y medidos, alli.
- Pesquisa.
- No se hagan pesquisas temerarias y generales, y de la pena de lo contrario, n. 100. y 101. p. 289.
- Si se pueden hazer sobre saca de cosas vedadas, numero 11. pag. 384.
- Y contra oficiales publicos, num. 258. pag. 484.
- Despues de dadas residencias, si suele el Consejo mandar hazer nuevas pesquisas contra Regidores, numero 124. pagina 447.
- Pesquisa escrupulosa si deve hazerse contra los buenos Juezes, num. 59. pag. 424. y num. 135. pag. 451.
- Orden de Residencia y pesquisa secreta. Vease *Residencia*.

I N D I C E

- Peste.*
 Como en tiempo della se ha de guardar la ciudad, num. 80. pag. 358.
 Y estar muy limpia, num. 21. pag. 87.
 Y no ausentarse el Corregidor, num. 81. pag. 358.
 Y el medico si deve curar fin mas salario, num. 26. pag. 606.
- Petition.*
 En que casos no es menester petition ni proceffo, numer. 29. pag. 247.
 Rompiendo el Corregidor alguna petition necia, ò injuriosa, num. 46. pag. 224.
 Si puede el Corregidor negarles la audiencia en algun caso, n. 96. pag. 263.
- Pias causas.*
 Vease *Causas Pias*.
- Plafencia.*
 Que vale al Corregidor, col. 1. p. 645.
 Es alabado del Jurisconsulto Calistrato, num. 1. pag. 42.
- Platon.*
 Es alabado del Jurisconsulto Calistrato, num. 1. pag. 42.
- Plegarias.*
 Vease *Oraciones*.
- Pleyto.*
 Quales pleytos no deven passar ante un Escrivano, numer. 53. pag. 252.
 En pleytos de Abogados como ha de proceder el Juez, num. 62. pag. 253.
 Abogados para sus propios pleytos ayudanse de otros, alli.
 Pleytos como son faciles de començar y dificultosos de dexar, num. 71. pag. 257.
 Cuyde mucho el Juez en abreviarlos, v despacharlos, y del uso de algunas provincias y principes para esto, numer. 78. pagina 258. y numero 87. y 88. pagina 261. y num. 144. pag. 453.
 Y evitarlos à los subditos, y mostrar que los aborrece, nu. 86. pag. 261.
 Y de la importancia desto, num. 86. pag. 285.
 Juez quando de pleyto ageno haze fuyo propio, numero 33. y siguiente. pag. 545.
 Ante quales Juezes se acaban, numero 56. y siguientes, pag. 548.
 Si pueden determinarse por lo que el Juez colige de lo que dicen las partes de palabra, num. 58. pag. 549.
 Del intento de la ley, es que se acaben, num. 78. pag. 258. y num. 61. pag. 549.
 Si los de hidalguias, y otros, se figuen à costa de propios, n. 45. y 61. p. 584. y 587.
 Para seguir el pleyto si se puede hazer repartimiento, num. 22. pag. 605.
 Juez este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, num. 19. pag. 618.
 Los introducidos afectadamente ante un Juez, si pueden advocarse, num. 22. pag. 638.
- Pobre.*
 Que se deve hazer de los pobres contagiosos, num. 80. p. 39. al fin.
 Si deven ser amparados del Corregidor mas que los ricos, n. 43. pag. 205. y 206.
 Aya Letrado, y Procurador dellos, y quien fue el primero que los instituyò, num. 17. pag. 244.
 Y que asistan, y de la pena de lo contrario, numer. 75. pag. 281.
 Letrado, Escrivano, y procurador, si pueden ser compelidos à ayudar de balde à pobres, numero 18. pagina 244. y nu. 64. pag. 278.
 Si el Juez, Medico, y Obispo deven lo mismo en sus officios, alli.
 Si deven aplicar condenaciones para ellos, n. 63. alli.
 Si les ha de llevar costas, ò à los que estan presos por cosas livianas, y que no lo esten por ellas, n. 64. alli.
 Como deven ser compelidos à hazer cession de bienes, nu. 76. pag. 281.
 Lo dado para pagar sus deudas, si es causa pia, numero 7. pag. 623.
- Poder.*
 El de Regidores en las elecciones, num. 38. pag. 127. con las siguientes.
 Y en los propios de ciudad, num. 64. pag. 132. y siguientes.
 Vease *Propios*.
 Y si le tienen absoluto en ellos, num. 32. pag. 125.
 Del poder de jurados, Selneros, y Sindico, numero 295. pag. 125.
- Poder grande y prosperidad como duran usando con moderacion, num. 35. pag. 221.
 Capitan General que poder deve tener del Principe, num. 28. pag. 332. y num. 73. pag. 353.
 Poder de Corregidor. Vease *Corregidor*, *Juezes*, *Edificios* y *Mantenimientos*.
Poderosos.
 Si deven favorecer à litigantes, num. 3. y 5. pag. 208.
 Poderosos y malos porque aydan al mal juez, numer. 28. pag. 414.
 Quando delinquen si se ha de dar noticia al Consejo, num. 151. pag. 455.
 Porque suelen perseguir à los Juezes, num. 5. pag. 501.
 No agravien à los pobres en los repartimientos, numero 35. pag. 609.
- Ponferrada.*
 Que vale al Corregidor, col. 1. p. 648.
- Portero.*
 Quien elige los Porteros de la audiencia, num. 47. pag. 128.
 Quien paga à los del ayuntamiento, num. 49. pag. 585.
- Posada.*
 Si pueden tomar posadas ministros de justicia, y soldados, pagandolas, num. 20. pag. 6.
 Y deven tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados, num. 15. pag. 627.
- Posito.*
 Positos de pan, de su utilidad, y antiguedad, num. 27. pag. 24.
 Si son en desconfianza de la providencia divina, numero 28. alli.
 De la observancia de la prematica dellos, num. 29. alli.
 Su caudal si se puede convertir en otros usos urgentes, num. 30. alli.
 Corregidor si deve proveerse del trigo dellos, n. 31. alli.
 Dinero dello si se deve prestar à Regidores pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, n. 32. 33. y 34. alli, y p. 25.
 Para sembrar si deve prestar este trigo, n. 36. alli.
 De harina y cevada, si deve hazer tambien provision en los positos, num. 38. pag. 27.
 Harina si se comprehende debaxo del nombre de pan, nu. 39. alli.
 El trigo del posito corrompido, si se puede repartir entre Regidores y vezinos, n. 40. alli.
 Si es licito mezclarlo y prestarlo para reprovarlo, numer. 41. alli.
 Mayordomo del posito. Vease *Mayordomo*.
 Muger si puede acusar delito tocante al posito, numer. 44. pag. 28.
 De la visita de las roxes y modo de medir el trigo à las panaderias, n. 47. y 48. p. 29.
 Y si los Obispos y Señores de vassallos pueden visitarlas, n. 49. alli.
 Arca del posito, donde, y à que recado deve estar, numer. 48. alli.
 Privilegios de los positos, num. 50. pag. 30.
 Deudor del posito si deve compenfar deuda aunque sea liquida, alli.
 Y si goza del plazo de los quatro meses concedidos à los condenados, alli.
 Deuda del posito de quien puede cobrar, alli.
 Si se contrahe hipoteca en bienes de su deudor, alli.
 Los vezinos si pueden ser compelidos à comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, num. 50. alli.
 Execucion si se puede hazer en su trigo, alli.
 Por deuda de la ciudad, ò del posito, si puede ser preso el hidalgo, como por la del fisco, n. 50. alli.
 Para el posito si se puede tomar el pan à los arrendadores à como les sale, alli.
 Salario si puede darse à los compradores del trigo del posito fin licencia Real, alli.
 Por el tanto quando se puede tomar clerigo para el pueblo, n. 50. pag. 32.
 Prematica de los positos si comprehende à los positos particulares y arcas de misericordia, n. 57. alli.
 El privado, ò suspendido por culpa de positos, si usará el officio pendiente la apelacion, num. 194. pag. 466.
 Salarios de compradores de trigo quien los paga, num. 31. pag. 581. y num. 50. pag. 30.
 Que certificacion se ha de poner en la residencia sobre lo tocante à positos, num. 88. pag. 593.
 Si deve el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas, alli.
- Possession.*
 Possession de regimiento como se toma y renuncia y passa, nu. 295. p. 195.
Postura.

DE LAS MATERIAS.

- Vease Tassa.*
- Postura.*
- Potestad del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar Juezes, si la dio al Principe, num. 152. pag. 153.
- Potro.*
- Potros y muletos quando se han de registrar, numer. 53. pag. 398.
- Denunciaciones dellos y de yeguas, si pueden passar ante Regidores, num. 284. pag. 192.
- Precedencias.*
- Precedencias y asientos de Corregidores, y sus Tenientes desde el, num. 1. por todo el cap. 2. pag. 12.
- Si se muestra por ellas la dignidad, num. 20. pag. 15.
- Precedencias de los magistrados si son variables por la voluntad de los Principes, num. 23. pag. 16.
- Precedencias y asientos de ciudad con Señores, y Dignidades, num. 20. pag. 122.
- Y entre el General de Granada, y el Corregidor, y Teniente de Malaga, num. 12. pag. 368.
- Y entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della, num. 57. pag. 381.
- Precio.*
- Porque se varian Precios, num. 64. pag. 59. al fin.
- Que consideraciones deve tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimientos, y a otras cosas, num. 65. pag. 60.
- Quando se puede llevar mas del de la tassa, num. 81. pag. 64.
- Precio del oficio que se trae a particion, como se deve estimar, num. 290. pag. 194.
- Precipitado.*
- No sea el Juez precipitado, y porque, num. 43. pag. 101.
- Preeminencia.*
- Preeminencias Reales si se deven a Corregidores, num. 6. p. 12. al fin.
- Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre, num. 15. y 16. p. 14.
- Prefecto.*
- Prefecto de la annona que magistrado era, numero 3. pagina 18.
- Prefecto Pretorio que dignidad fue, y es oy, num. 62. pag. 444. al fin.
- Pregon.*
- Pregon de Residencia secreta, y del orden della, num. 47. p. 421. y num. 258. pag. 484.
- Y por el se excluyen las acciones, alli, y num. 135. pag. 569. y num. 139. pag. 570.
- Pregon de buena governacion, num. 259. pag. 485.
- Pregon que sale del ayuntamiento, quien dira que lo manda pregonar, num. 106. pag. 143.
- Pregon de premio para el que manifestare delinquente, si deve cumplirse, num. 92. pag. 287. y n. 18. y 19. p. 620.
- Pregonero quando no puede ser preso por deudas, numer. 37. pag. 274.
- Prelado.*
- Prelado y Governador, si deve ser blando, o austero, y no engañoso, n. 3. y 6. p. 225. y 226.
- Si puede castigar el mismo al subdito, num. 129. pag. 567.
- Contra los Prelados avarientos en tiempo de necesidad, num. 15. pag. 22.
- Vease Obispos.*
- Premio.*
- Premio y castigo, de quanto efeto sean, num. 66. pag. 350.
- Como premiavan los Romanos a soldados viejos, numer. 13. pag. 577.
- Del premio de los soldados, y de lo que en esto usaron los antiguos, num. 75. pag. 154. al fin.
- Dicho de Simonides sobre el premio, y de la fuerza y efectos del, n. 74. y 75. alli, y num. 55. pag. 399. al fin.
- Suffrenta virtud, y artes, num. 18. pag. 620.
- De las coronas con que los antiguos premiavan a los vencedores, dicho num. 75. pag. 154.
- Del premio que se da al que revela saca de lo vedado, num. 3. pag. 382.
- Premio deve regularse al trabajo, y a la persona, num. 61. pag. 401.
- Si puede darle el Corregidor por alguna prision, num. 18. pag. 578. y num. 18. pag. 620.
- O el regimiento por algun gran servicio, num. 59. pag. 586. y num. 71. pag. 134.
- Si puede ganarle el ministro publico, num. 18. pag. 620.
- El que le gana por revelar delito, si ha de provarle, alli.
- Vease Pena.*
- Prender, Preso.*
- Quien puede prender no siendo ministro de justicia, numer. 14. pag. 270.
- De la pena y disculpa en esto, num. 15. alli.
- Juez seglar quando puede prender frayles y clerigos, y caballeros de las ordenes, num. 19. pag. 271.
- Qual informacion basta para prender, num. 85. pag. 284. y numer. 9. pag. 539.
- Y quando sin ella se puede prender, num. 86. pag. 285. y num. 9. pag. 539.
- Y quando al herido querellante, num. 88. pag. 286.
- Como deve el Juez prender a un tiempo a todos los delinquentes, num. 86. pag. 285.
- Y quando puede prender en dias feriados, num. 107. pag. 291.
- Para prender facadores de lo vedado de que gente puede ayudarse, num. 34. pag. 392.
- Corregidor acusado en residencia de causa capital, si no halla fianças, si deve ser preso, num. 89. pag. 437.
- Contra Juezes de residencia que con facilidad prenden al Corregidor, y a su Teniente, num. 105. pag. 441.
- Demanda de injusta prision, n. 7. y siguientes. pag. 538.
- Si puede qualquiera prender al blasfemo, num. 113. pag. 443.
- Y al Juez que huye de la residencia, num. 117. pag. 445.
- No se haga prision sin informacion, num. 8. pag. 538.
- Pena de la injusta prision y escusas della, alli.
- Provança nueva si justifica la injusta prision, alli.
- Del agravar la prision, num. 10. pag. 539.
- Si puede ser preso Regidor, o executado por deuda fiscal, o de ciudad. *Vease Regidores.*
- Del preso que se presenta ante el superior, num. 10. pag. 269.
- Que deudores pueden ser presos, num. 18. pag. 270.
- Hidalgos quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguas, n. 10. y 23. p. 271.
- Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte que el fió, numer. 24. 26. y 27. alli, y pag. 272.
- Doctores, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, num. 29. pag. 272.
- O los menores hazer cesion de bienes, num. 29. alli.
- Los enfermos si pueden ser presos, o asegurados, y quando ser sueltos de prision, alli.
- Mugeres si pueden ser presas por deudas, num. 30. pag. 273.
- Ellas, o hidalgos, si pueden ser presos por mala administracion de tutela, o de otra causa, num. 31. pag. 273.
- Muger tratante alçada, si puede ser presa, numero 34. pagina 274.
- Por quales delitos deve ser encarcelada, y como, numero 37. alli.
- Procuradores de Cortes quando no pueden ser presos, ni convenidos, alli.
- Y los pregoneros, alli.
- Presos como ayudan a ocultar la verdad, num. 59. pag. 277.
- Del altar y Misa que han de tener, y Sacramentos que les han de administrar, num. 65. pag. 279.
- No sean con injuria corregidos, num. 74. pag. 280. al fin.
- Ni sean maltratados, num. 5. 6. y 8. pag. 267. y 268. y num. 120. pag. 296.
- Su despacho se encomienda al Corregidor, numer. 77. y 79. pag. 282.
- A que presos se sufre dar enfiado, num. 104. pag. 290.
- Juez si puede soltar al preso por el Rey, o Superiores, o Juezes de comision, o por requisitoria, num. 105. pag. 291.
- De la tortura de presos por Pascua, num. 107. pag. 292.
- Presos por deudas quando y como se sueltan, alli.
- Como se les deven procurar limosnas en las Pascuas, y del merito de socorrer a los pobres, num. 108. alli.
- Quanto esto incumbe a Ecclesiasticos, alli.
- Sepa y provea el Corregidor su necesidad, numer. 121. pag. 297.
- La fuga dellos a cargo de qual Alcayde es, numero 132. pag. 300.
- Y de la fiança de los Alcaydes, alli.
- Del que saca por fuerza al preso de la carcel, numer. 132. alli.
- Presos si se llaman miserables personas, y el beneficio que se les haze obra pia, num. 134. pag. 301.
- El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Juez, num. 64. pag. 520.
- Y si le prendio, o condenò para tacharle, num. 74. pag. 521.
- El preso que confinio la sentencia, si puede pedir al Juez, n. 96. y 98. p. 559.
- Si se presume miedo del Juez en el preso, num. 97. alli.
- De la prision de Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. y siguientes. pag. 440.
- Por barateria, o cohecho, si deve ser preso el Corregidor, n. 106. pag. 442.
- El, o su Teniente hidalgo si pueden ser presos por deuda civil causada del oficio, num. 107. alli.

I N D I C E

- Y por blasfemia, ante quien, donde y quando, num. 108. 110. 115. y 116. pag. 445. y 446.
- Corregidor si puede premiar prision, num. 18. pag. 578. y n. 18. pag. 620.
- Aplique condenaciones à los presos, numer. 63. pag. 278. y num. 7. pag. 623.
- Prerogativa.*
- Las de Juezes, num. 20. y figuient. pag. 6.
- Prescripcion.*
- Prescripcion en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es, num. 174. pag. 461.
- Y si es tambien contra el oficio del Juez, alli.
- Y contra los Juezes mismos, n. 13. y figuient. p. 504.
- Si se prescribe la accion contra Juezes, y otros, sino se pone la demanda en el termino de la infancia, num. 2. pag. 535.
- Error de cuenta por que tiempo se prescribe, num. 77. pag. 591.
- Y el uso del privilegio, num. 12. pag. 635.
- Y contra Iglesias, y lugares pios, alli.
- Y contra el Rey, alli.
- Presentacion.*
- Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion quando ha de ser, num. 204. pag. 168.
- Con la presentacion del reo, si se purga el vicio de la fuga, num. 110. pag. 293.
- Presentacion de titulos de diversos pueblos de un corregimiento, num. 13. pag. 410.
- Escusa del preso que huyo, y se presentò ante el superior, num. 10. pag. 269.
- El que se presenta en la carcel, si se presume inocente y se pondra dar en fiado, num. 109. pag. 293.
- Preserter.*
- Vease *Cohedor.*
- Presideme.*
- Presidentes del mes, ò Regidores Fieles, que jurisdiccion tienen, num. 135. pag. 149.
- Presidentes, y Oydores, si pueden ser demandados por mal juzgado, n. 55. y figuient. pag. 548.
- Presidio.*
- Presidios de los Romanos, num. 2. pag. 364. al fin.
- Prestar.*
- Prestar para trigo quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è Iglesias, num. 18. pag. 22.
- Prestar para obras publicas quien puede ser compelido, num. 34. pag. 80.
- O para necesidad publica, num. 22. pag. 605.
- Presuncion.*
- Si esta por el acuerdo de los muchos, num. 169. pag. 158.
- Y contra el Alcayde de la carcel, num. 125. pag. 298.
- Y que es bueno qualquiera, y mas el Juez y las falencias desto, num. 199. hasta 219. pag. 467.
- Y si se presume mas dolo del sabio Juez, num. 207. pag. 469.
- Y contra Juez de mala fama, n. 208. alli.
- Y contra los que dan algo por los oficios, n. 210. alli.
- Y contra los Juezes muy regidos y exorbitantes, numer. 218. pag. 470.
- Prevencion.*
- De quanta utilidad sea en todas las cosas, numer. 1. 2. y 4. pag. 304.
- Y quan necesaria, num. 29. pag. 50.
- Juez si puede advocar causas prevenidas con colusion ante otro, num. 22. pag. 638.
- Principado.*
- Principado si es don divino y honra de la tierra, numero 5. pag. 12.
- Principado de Asturias. Vease *Oviedo.*
- Principe.*
- Porque tiene Dios buenos y malos Principes y ministros, n. 12. pag. 4.
- Principes, y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas, num. 38. pag. 9.
- Principe porque se llama assi, num. 2. pag. 12.
- Los Tebanos pintavan al Principe sin ojos, y à los Regidores sin manos, num. 35. pag. 25.
- Principes celebrados por edificios que hizieron, num. 3. y 20. pag. 72. y 77.
- Y por dar grata audiencia, num. 95. pag. 263.
- Otros que fueron muertos por aceptar personas, numer. 4. pag. 196.
- De otros que se aprovecharon de leer libros, num. 3. pag. 305.
- Quanto les conviene habilitarse para las armas, num. 6. pag. 306.
- De algunos Principes y Capitanes illustres en el concierto y castigo de la diciplina militar, num. 15. pag. 311.
- Como deven cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en estos los antiguos y està dispuesto en estos Reynos, n. 19. y 22. p. 313. y 314.
- Si deven estar apercebidos de cavallos para la guerra, y si ha de ser inclinado à ella, num. 32. pag. 317.
- Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, ò tener consigo hombres de ciencia y esperiencia, y lo que hizieron los antiguos, num. 31. pag. 334.
- Emperador Carlos V. à que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes, num. 54. pag. 345.
- Al Principe y à Juezes superiores si son todas las penas arbitrarías, num. 64. pag. 402.
- Prision.*
- Quien inventò las prisiones y carcel, num. 1. 2. y 4. pag. 266. y 267.
- Y para clerigos, num. 3. pag. 267.
- Que aya provision dellas, num. 57. pag. 277.
- Si se pueden agravar en lo criminal, ò civil, numer. 10. y 11. pag. 539.
- Carceleros como pueden echarlas, ò quitarlas, alli.
- Presos si han de visitarse con prisiones, alli, num. 11.
- Privado.*
- Por que culpas deve ser el Corregidor privado de oficio, n. 196. pag. 466.
- El Emperador Vencislao, porque fue privado del Imperio, alli.
- El privado de oficio si deve ser admitido à uso del, num. 197. alli.
- O acetarle sin manifestar la incapacidad, alli.
- Exortacion à los superiores sobre las privaciones, ò suspensiones de oficios, n. 198. alli, al fin.
- Privacion. Vease *Suspension.*
- Privilegio.*
- Si tienen privilegio fiscal los bienes de concejos, numer. 50. pag. 30.
- Privilegios de villas eximidas guardense, num. 10. pag. 634.
- Uso del privilegio si ha de provarse para que valga, alli.
- El que no usa del privilegio, si es visto renunciarle, alli.
- Por quanto tiempo se prescribe el uso del, alli, y numer. 12. pag. 635.
- Privilegios de los positos, num. 50. pag. 30.
- Necesidad que privilegios tiene, num. 23. pag. 23. y num. 54. pag. 31. y num. 74. pag. 37.
- Y los labradores, y del origen y alabanza de la agricultura, num. 61. pag. 33.
- Privilegios de la ignorancia, y si gozan dellos los labradores fagazes, num. 62. alli, al fin.
- Privilegios de ciudad si se equiparan à los del fisco, num. 50. pag. 30.
- Privilegios de Regidores, n. 18. hasta 37. p. 121. al fin.
- Privilegio de no estar presos los hidalgos, si pueden renunciarlo, num. 21. pag. 271.
- Soldados destos tiempos, si gozan de los privilegios de los milites antiguos, num. 14. pag. 310.
- Cingulo de la milicia, y de otros privilegios dello, num. 67. pag. 350.
- Privilegiado de no pagar derechos, si va por camino escondido, si perdiera las mercaderias, num. 15. pag. 386.
- Y à que està obligado quando passa por la Aduana, num. 20. pag. 388.
- Privilegios fiscales si valen à otro que al Rey, num. 31. pag. 617.
- Si se mudan mudada la persona, alli.
- Probanza, Probar.*
- Provanzas hechas fuera del termino legal, si valen de consentimiento de las partes, num. 164. 177. y 185. p. 459. 462. y 463.
- Contra Juezes, si han de ser mayores, num. 199. hasta 219. pag. 467.
- De la probanza de cohechos contra Juezes, num. 220. y figuient. pag. 470.
- Y contra otros Oficiales publicos, num. 226. pag. 472.
- Y contra la muger, ò deudos, alli.
- De la probanza de baraterias, y si difieren de cohechos, num. 227. y figuient. alli.
- Y qual basta para provat cohechos en viñas, numer. 231. pag. 474.
- Provanças de la residencia secreta, y de la publica, y si se ayudan unas à otras, num. 239. pag. 476.
- Quien deve provar que el dinero dado à la Republica se convirtio en utilidad della, num. 87. pag. 137.
- De la probanza que basta en causas sumarias, n. 32. pag. 248.

DE LAS MATERIAS.

- El yr por camino desusado y passar adelante de la Aduana, si es provança de fraude, numer. 13. 14. 16. y 17. pag. 385. 386. y 387.
- Blasfemia si se prueba con testigos inhábiles, numer. 113. pag. 443.
- Provança de negativa de blasfemia qual valdra, numer. 114. pag. 444.
- Provanças encontradas como han de ponderarse, numer. 73. pag. 521.
- Nueva provança si justifica la injusta prision, num. 8. al fin. pag. 538.
- O el tormento injusto, num. 14. pag. 540.
- O la sentencia injusta, alli, y num. 52. y siguient. p. 547.
- Si por no admitirlas, ò no repelerlas, el Juez haze el pleyto suyo, num. 41. pag. 546.
- Como se prueba fraude de Alcavalas, num. 4. pag. 595.
- Processo.*
- Quando no es menester Proceso, ò peticion en forma, num. 29. pag. 247.
- De acumulaciones de procesos, num. 85. pag. 261.
- Del despacho de procesos y despachos, numer. 87. y 88. alli.
- Contra sacadores de lo vedado ausentes, como se hara el proceso para repartir el descamino, numer. 24. hasta 30. pag. 389.
- El de residencia si se embia originalmente al Consejo, nu. 254. y siguient. pag. 483.
- Y à cuya costa, alli.
- Y con los procesos acumulados, numer. 257. pag. 484. y n. 84. pag. 523.
- Para castigar testigos falsos si basta el mismo proceso en que depusieron, num. 79. pag. 522.
- Y para restituyr lo mal llevado à su dueño, numer. 238. pag. 476.
- Y contra el Juez por mal juzgado, num. 52. y siguient. pag. 547.
- Y contra el denunciador y Camara por lo que se manda bolver al Juez, num. 69. pag. 551.
- Del abuso, daños, y remedio de acumular procesos en residencia, num. 84. y siguient. p. 523.
- Contra Juez que haze daño sin proceso, num. 38. pag. 546.
- Procurador.*
- Procuradores y escrivanos, si han de entrar con armas à Estrados y Audiencias, num. 51. pag. 10. y num. 25. pag. 246.
- Y como han de hazer autos ante el Corregidor, numer. 54. pag. 10.
- Procurador general si puede ser bastecedor, num. 40. y siguient. pag. 53.
- Y si se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, alli.
- Y si puede contratar en nombre de la Republica, numer. 70. pag. 134.
- Residencia si se puede dar por procurador, num. 77. pag. 431.
- Procuradores quando han de pedir por escrito, numer. 16. pag. 243.
- Y si conviene aya numero dellos, numer. 19. pag. 244.
- En que casos se admitian antiguamente, num. 20. alli.
- De la utilidad de su oficio, y si devrian tener instruccion de proceder, numer. 21. pag. 245.
- No se les consenta hazer escritos è interrogatorios, y de los daños de lo contrario, n. 33. y 34. p. 248.
- Del Procurador y Letrado de pobres, y quien los instituyò, num. 17. pag. 244.
- Y que asistan, y de la pena de lo contrario, numer. 75. pag. 281. y num. 30. pag. 581.
- Quando se admite en lo criminal, num. 72. pag. 280.
- O en Residencia por Corregidor ausente, num. 77. pag. 431.
- Procurador de un capitulante si testifica por otro, numero 55. pag. 518. al fin.
- Concejo si puede salariable, num. 30. pag. 581.
- Y al Procurador general, ò Sindico, num. 62. pag. 587.
- Y si sera apremiado à que ayude de balde al pobre, num. 18. pag. 244.
- Procurador de Cortes si puede reformar su voto, numer. 65. pag. 133.
- Y si deve exceder del poder de su ciudad, num. 95. pag. 140.
- En que casos no puede ser preso, ni convenido, numer. 37. pag. 274.
- Quien paga sus salarios, num. 11. pag. 577.
- Promessa, Prometer.*
- Si en conciencia, ò justicia, està obligado el Juez à cumplir la Promessa, n. 12. y 23. p. 234. y 237.
- Y que si prometio con juramento, num. 3. y 6. p. 231.
- Si es oficio de la justicia guardar la Fè y promessa à todos, num. 24. pag. 237.
- Promessa del noble si se tiene por cumplida, numer. 25. pag. 237.
- Prometidos y pujas, num. 19. pag. 46.
- Prometer lo injusto y cumplirlo, que imprudencia es, num. 1. pag. 231.
- Al que anda con engaño si puede el Juez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias averiguar los delitos, n. 20. y 15. p. 233. y 235.
- Juez si puede hazer, ò prometer cosa ilícita ò difícil, constança de indemnidad, num. 18. pag. 236.
- O prometer treguas, ò salvo conduto à los enemigos, numer. 19. alli.
- El que promete mucho si pierde el credito, num. 21. pag. 237.
- Exortacion al Corregidor que no sea facil en prometer, n. 22. 25. y 26. alli.
- Del odio de la mentira, alli.
- Si puede prometer premio al que manifestare delinquente, n. 21. pag. 287. y num. 18. y 19. p. 620. y 621.
- Vease *Falabras, Fè, y Confession.*
- Prometidos si pueden darse de propios, num. 59. pag. 586.
- O echando sùta, num. 20. pag. 605.
- Propios.*
- Los de los pueblos si son principalmente para edificios publicos, y no para pagar los pechos, n. 8. y 9. p. 73.
- En quales edificios se pueden gastar sin licencia Real, num. 11. y 12. pag. 74.
- El poder que tienen en ellos los Regidores desde, num. 69. y siguient. pag. 134.
- Propios y rentas de los pueblos, si son los nervios de su estado, num. 1. pag. 573.
- Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos, num. 1. alli.
- Y si toca al Rey la suprema potestad y censura dellos, num. 2. y 3. alli.
- Y si toca al Rey, ò à los pueblos el señorio dellos, numer. 3. alli.
- Quando y como deve el Corregidor tomar las cuentas dellos, num. 4. y siguient. p. 574. al fin.
- De las diferencias de los bienes de los pueblos, num. 5. al fin. pag. 575.
- Si deven gastarse en edificios publicos, num. 6. pag. 576.
- Y en el salario del Corregidor, num. 9. alli.
- Y de Regidores y otros oficiales publicos, num. 10. pag. 577.
- Y de Procuradores de Cortes, num. 11. alli.
- Y de Apofentadores, num. 12. alli.
- Y en sustentar al Regidor pobre, num. 13. alli.
- Y en hazer limosnas, num. 14. pag. 578.
- Y en letanias y caridad, alli.
- Y en fiestas del santissimo Sacramento, num. 16. alli.
- Y en dar albricias, num. 17. alli.
- Y en premiar prisiones de delinquentes, num. 18. alli.
- Y en tomas de lobos, num. 19. alli.
- Y en fiestas de toros y otras ordinarias, num. 20. pag. 579.
- Y en salarios de músicos para ellas, num. 26. pag. 580.
- Y en fiestas por venidas de Reyes, num. 27. alli.
- Y en libreas, ropas, hachas, y lanças para ellas, numer. 28. pag. 581.
- Y en salarios de letrados y Procuradores, num. 30. alli.
- Y de compradores de trigo, y otras cosas, num. 31. alli, y n. 50. pag. 30.
- Y en el de depositario general, num. 32. pag. 582.
- Y en salarios de visitador de boticas, num. 33. alli.
- Y de Regidores que van à negocios, y quanto, numer. 34. hasta 39.
- Y de Juezes de Comission, num. 39. pag. 583.
- Y en lo que se da à soldados porque dexen lo tierra, num. 40. alli.
- Y en coger langosta, num. 41. alli, al fin.
- Y en salarios de guardas de montes, num. 43. pag. 584.
- Y en consumir algun oficio, num. 44. alli.
- Y en pleytos de hidalguías, num. 45. alli.
- Y en colaciones de fiestas publicas, num. 46. alli.
- Y en algun presente al Obispo, ò al Consejero, numer. 48. pag. 585.
- Y en salarios de porteros, num. 49. alli.
- Y de escrivanos de Ayuntamiento, num. 50. alli.
- Y en lutos por muerte de Rey, ò Principe, num. 51. alli.
- Y si se dan quando se trasladan sus hueffos, numero 52. alli.
- Y en compra, ò tanteo de jurisdiccion, ò termino, num. 53. 54. y 55. alli, y p. 586.
- O en socorrer à los niños de la dotrina, num. 56. pag. 586.
- Y en el gasto que se haze con predicadores, num. 57. alli.
- Y en criar niños expósitos, num. 58. alli.
- Y en ayudas de costa por grandes servicios, num. 59. alli.
- Y en prometidos por rentas, ò abastos, num. 60. alli.
- Y en defenfa de sus pleytos y quales, num. 61. pag. 587.

I N D I C E

- Y de la jurisdiccion y ministros della, num. 61. pag. 587.
 Y en salarios de síndico, ò Procurador General, numer. 62.
 alli.
 Y en otros casos semejantes, ò útiles, num. 63. alli.
 A falta de propios si se puede reparar, num. 63. alli.
 De la licencia Real para salarios y gastos de propios, num. 64.
 alli.
 Si es necesaria librança de la justicia, ò basta de Regidores,
 num. 65. alli.
 Propios de concejo si se equiparan à los fiscales, numer. 80.
 pag. 591.
 De la pena de los culpados en materia de propios, num. 86.
 pag. 592.
 Si tienen hipoteca en los bienes de sus deudores, numer. 80.
 pag. 591.
 Vease *Cuentas, y libro, y Mayordomo, Prorogacion.*
 Vease *Termino y Regidores, y Jurisdiccion, Provança.*
 Vease *Probança, Providencia.*
 Providencia divina en que se muestra mas, num. 2. pag. 359.
 Providencia humana quan necesaria sea, num. 29. pag. 50. y n.
 1. 2. y 4. p. 304.
Provincia.
 La de Guipuzcoa que vale al Corregidor, col. 2. pag. 672.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 41. pag. 375.
Provision.
 Provisiones de otorgar apelaciones y desembargos, si aprovechan
 asiadores de la residencia, num. 97. pag. 439.
 Vease *Carta, Prudencia.*
 Prudencia, ò fortuna, qual es mas necesaria en la guerra, n. 32.
 pag. 334.
Pueblo.
 Pueblo con vezino, si puede ser compelido à proveer de trigo
 al necesitado, num. 53. pag. 31.
 Pueblo Romano si tenia potestad para hazer y abrogar leyes,
 y nombrar Juezes, y si la transirio en el Principe, num. 152.
 pag. 153.
 Si solo el podia tener Erario, num. 1. pag. 610.
 Si deve atenderse el clamor del pueblo en Residencia, num. 91.
 pag. 525.
 Vease *Ciudad, Puercos.*
 Puercos como deven ser echados de las calles, num. 15. pag. 87.
Puerta.
 Puertas de ciudad sitiada, que cerraduras han de tener, nu. 19.
 pag. 327.
 Quien ha de tener las llaves dellas, alli.
 Del gran recato y recado en guardarlas, alli.
 Si para ello pueden ser apremiados Eclesiasticos, alli.
 Vease *Llaves, Puerto.*
 Puerto Real que vale al Corregidor, col. 1. pag. 646.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 33. pag. 372.
 La guarda de puertos à quien se encomendava y encomienda,
 num. 4. pag. 382.
 Quien nombra guardas para ellos y de varias costumbres en
 esto, num. 7. pag. 383.
 De la propiedad destas guardas, num. 8. alli.
 De su poder para visitar lo que passa, n. 9. alli, al fin.
 Y si ellos, ò otras justicias son libres de pena matando à los
 sacadores que se les resisten, num. 10. pag. 384.
 Y si el que se les resiste podra ser condenado como defraudador
 de los derechos, alli.
 De la orden de algunos puertos sobre carga y descarga, y navios
 de estrangeros, numer. 59. pag. 401.
 Que puertos tiene el Principado de Asturias, num. 48. pag. 377.
Pujas.
 Pujas y prometidos, num. 19. pag. 46.

Q.

Quatro Villas.
 Quatro Villas de la mar, que valen al Corregidor, col. 2.
 pag. 647.
 Y que le tocan en ocasiones de guerra, num. 40. pag. 374.
Querrela.
 Querrelas quando representan los Regidores al Corregidor con-
 tra el, ò sus Oficiales, ò intentan proveer algo tocante à ju-
 sticia, como deve proceder, num. 104. pag. 142. al fin.
 En residencia si deven admitirse pasado el termino del pregon,
 num. 174. pag. 461.
 Querrela de parte si es mas eficaz que el oficio del Juez, alli.
 De Capitulantes si se puede querellar, y quando, nu. 105. pag. 532.
 Del orden de proceder en querrelas de residencia, numer. 4.
 pag. 537.
 De varios generos dellas, num. 5. y figuient. alli.
 Contra el Juez que no las admite, num. 36. pag. 546.
 Por adulterio quien, y como le podra acusar, num. 123. pag.
 566.
 Escrivanos, ni Alguaziles, no reciban querrelas, ni denunciacio-
 nes, sin noticia de la justicia, num. 43. pag. 275.
 Ni den mandamientos de prison, alli.
 Corregidor admita las querrelas, y haga diligencia sobre ellas,
 salvo algunas muy leves, num. 87. pag. 285.
Quejada.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.
Quitas.
 Quitas y esperas. Vease *Gracias.*

R.

Ramera.
 Rameras si son libres de tributos, num. 31. pag. 607.
 Pidiendo por marido una ramera al que llevan à ahorcar, si
 se librara, num. 142. pag. 302.
 Lo que se da para que se recoja, si es causa pia, num. 7. pag.
 623.
Recetor.
 Recetor de penas de Camara, si tiene salario, numer. 17. pag.
 614.
 Si puede serlo el de Alcavalas, alli, num. 15.
 La pena del Recetor que falta en el cargo, ò descargo, n. 28.
 pag. 616.
 Si estan hipotecados sus bienes al Fisco, alli, num. 29.
 Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, numer. 2. pag.
 618.
 Quanto dura, y con que salario, alli, num. 3.
Reconvencion.
 Reconvencion quando es de mas de diez mil maravedis, si se
 apela al Regimiento, num. 243. y figuient. pag. 181.
 Y en que dehiere de la compensacion, num. 245. pag. 182.
Recusacion.
 Recusacion è inhibicion del Juez que procede mal en su propia
 causa, num. 44. pag. 9.
 La del Juez Ordinario si vale sin causa, num. 117. pag. 145.
 Y si deve acompañarse con el Ayuntamiento, alli.
 Si es nulo lo hecho por Juez recusado sin acompañarse, n. 118.
 y 120. pag. 145. y 146.
 Recusado si puede ser todo el Regimiento, num. 121. y figuient.
 alli.
 Y todos los Letrados de una ciudad, alli.
 Y los de una congregacion, por ser sospechoso el Presidente ò
 cabeza della, num. 124. pa. 147.
 O los Regidores acompañados del Ordinario, numer. 125.
 alli.
 Juez Ordinario si puede acompañarse con el de Comission, y
 no con el Regimiento, num. 126. alli.
 No se indigne si le recusaren, num. 83. pag. 283.
 Ni trate mal à los que apelan del, num. 23. pag. 219.
 Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.
 Recusacion si cessa por no depositar el recusante la afefforia,
 num. 119. pag. 146.
 Y que? si el recusante es pobre, alli.
 Qual se dira recusacion general, numer. 121. y siguientes,
 alli.
 Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Juez
 ordinario y superior, num. 83. pag. 283.
 De la recusacion de Juez de residencia, num. 236. pag. 485.
 Y si deve acompañarse el Ayuntamiento, num. 127. pag. 148.
 y num. 236. pag. 475.
 El Consejo quando suele dar acompañados, dicho num. 236.
 pag. 475.
 Recusacion, ò apelacion, si suspende el tormento, numer. 19.
 pag. 541.
Reelegir.
 Reelegir al oficial publico quando es licito, num. 60. y 61.
 pag. 131.
Regaton.
 El que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si
 sera apremiado à repartirla con otros vezinos, numer. 54. y
 55. pag. 56.
 De los regatones Dardanarios, num. 56. pag. 57.
 Si son necesarios en la Republica, num. 57. alli.
 Leyes de regatones de Corte, si ligan à otros, numero 59.
 pag. 58.
 De

DE LAS MATERIAS.

- De los monopodios de regatones, y despenseros, y otros oficiales, n. 60. y 61. alli.
- Regatonia.*
- Si puede aver Regatonia de pan cozido, num. 59. pag. 53.
 Y de trigo, n. 75. y 76. p. 37.
 Y de sal, num. 58. pag. 57.
 Del peligro y penas dellas, n. 58. alli.
- Regidor.*
- Si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deve darle, num. 41. pag. 100.
 De la utilidad de la deliberacion, alli.
 El interesado, y su pariente, ò amigo, si puede votar, n. 46. y 47. pag. 202.
 Si deve residir en la ciudad y asistir à los cabildos, numer. 61. y 62. p. 107.
 Si puede salir de Ayuntamiento sin causa, ò licencia del Corregidor, y del uso antiguo en esto, num. 64. pag. 108.
 Si puede ser compelido salir à la comission, n. 65. alli.
 Regidor hijo familias que està en casa, y à costa de su padre, si pierde el oficio, num. 30. pag. 125.
 Regidor moço como deve respetar à los antiguos, y de la calidad de sus votos y del daño de sus consejos, num. 39. pag. 99.
 Al Regidor si le deve ser de perjuizio el serlo, numero 73. pag. 135.
 Regidor, ò Comisario para alguna cosa, si puede servir por sustituto, num. 129. pag. 148.
 Regidor si puede prender, ò quitar armas, n. 330. alli.
 Si puede uno tener dos Regimientos en diversas partes, num. 295. p. 195.
Regidor calidad de noble y deve tener, y del uso antiguo en esto, num. 6. pag. 118.
 Y si lo puede ser el Judio, ò Moro, ò descendiente dellos, n. 9. pag. 120.
 Sordo y mudo si puede ser Regidor, n. 12. alli.
 Y el que ha resumido corona, num. 13. p. 121.
 Y el religioso, alli.
 O el cavallero de la orden de san Juan, alli.
 Y el amancebado, num. 14. alli.
 Y el desterrado, alli.
 Si el proveyo por el Regidor es incapaz, si se podra dexar de admitir, n. 16. alli.
 O siendo acrecentado contra la promessa real, alli.
 El incapaz una vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad, num. 17. alli.
 Oficio de Regidor si es publico, y de dignidad y honra, n. 19. pag. 122.
 De la cotesia que se le deve hazer entrando en regimiento, alli.
 Tener las llaves de la ciudad, y del archivo, y hablar al Rey, ò Embaxador, proveer en el Cabildo si toca al Regidor mas antiguo, n. 22. y 23. p. 123.
 De su virtud y buena fama, num. 10. pag. 120.
 De su edad, n. 11. alli.
 Y si es visto dispensar el Rey con el menor que haze Regidor, alli.
 Regidor de ciudad para que lo equiparò la ley al Consejero del Rey, num. 26. pag. 124.
 Si puede ser atormentado, alli.
 Consulta con el Rey si ha de proceder para executar contra Regidor pena capital, alli.
 Regidor de que tributos, ò cargas es esfento, num. 27. y 28. pag. 124. y 125.
 Si puede serlo quien sirve à Señor, n. 29. alli.
 O el mayordomo de rentas de Obispos, n. 31. alli.
 Al Regidor si se deve dar la mejor carne, n. 23. alli.
 Si puede traer armas prohibidas, num. 34. pag. 126.
 O condenado en açotes y galeras, alli.
 Donde valen los testamentos en solos dos testigos Regidores, num. 35. alli.
 A casa de Regidor si se ha de yr à tomarle juramento, nu. 36. alli.
 Calidades y privilegios de Regidores, num. 18. pag. 121. al fin. hasta 125.
 Regidor dellos Reynos si ha de ser natural y el vezino preferido al forastero, num. 5. pag. 118.
Regidores eligen officios. Vease Eleccion, Eligir, Votar, y Votor.
 El mas antiguo Regidor si deve ser elegido por Juez, muerto el Corregidor, num. 140. pag. 149. al fin.
Regidores en propios de ciudad que poder tienen, n. 69. p. 134. y figuient. y num. 38. pag. 127.
 Si pueden ser presos, ò executados por deuda de concejo, n. 76. 78. y 79. p. 135.
 Y lo que el Consejo pratica en esto, dicho numer. 78. pag. 136.
- O por deuda fiscal, num. 74. pag. 135.
 O aviendo bienes de la Republica, n. 73. alli.
 O del que recibio utilidad del contrato; n. 76. alli.
 Si pueden hazer concordias con los comarcanos, numer. 83. pag. 137.
 O hazer trueco ò transaccion sobre bienes de ciudad, alli.
 Y mandar mondar, ò cortar los montes, n. 84. alli.
 Un solo Regidor, ò qualquier vezino, si pueden tratar de lo concerniente al bien publico, n. 85. alli.
 Regidor dexado el oficio, ò sus herederos, si pueden ser convenidos por razon del, num. 88. pag. 138.
 Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, numero 89. alli.
 Y en nombre della, num. 70. pag. 134.
 Si suelen meter la mano en los bienes publicos, nu. 69. alli, y num. 35. pag. 25.
 Y remunerar algun servicio, num. 71. pag. 134.
 Regidores nuevos si estan obligados à las deudas antiguas, numero 72. alli.
 Si pueden dar solares para casas, ò huertos, ò los concegiles, para otros efectos, n. 80. 91. p. 136. y 139.
 O hazer gracias, quitas, ò esperas de la hazienda de la ciudad, y riesgo desto, num. 81. pag. 136.
 Y si pueden arrendar, romper, vender, ò enagenar tierras concegiles, ò otros bienes que no son comunes, numer. 82. pag. 137.
 Y ser compelidos à que presten, ò acrediten à la ciudad, n. 90. p. 138. y num. 18. pag. 22.
 Regidores negligentes en la administracion de los propios y negocios de la Republica, si pagan los daños, numer. 91. pag. 139.
 Si pueden ser compelidos à yr à comprar trigo, numer. 21. pag. 581.
 Vease Trigo.
 Que salario ganan yendo à negocios, alli, y numero 34. y 38. pag. 582. y 583.
 Y si asistiesen à los suyos, dicho num. 34. pag. 581.
 O si fuesse dentro de la jurisdiccion, alli, y n. 35. y 37.
 De las adealas que facan para toros y colaciones, numero 47. pag. 584.
 Si basta su libranca para pagar propios, num. 65. pag. 587.
 De las penas è interese que pagan por deuda de propios, n. 86. pag. 592.
Regidores votar, como y quando deven. Vease Votar, y Votos, y Mayor parte, ò Eleccion, y Elegir.
Regidores punidos si deven ser por delito de ciudad, ò concejo, n. 92. y figuient. p. 139.
 O quando acusan calumniosamente à ministros de justicia, n. 95. pag. 528.
 Y por la negligencia y usurpacion de los propios. Vease Regidores en propios.
Regidores jurisdiccion si tienen para echar del Ayuntamiento al Regidor que deve salirse del, num. 48. pag. 102.
 Y para conocer de causas de apelacion. Vease Regidores en apelacion.
 Y para restituir al despojado, num. 107. pag. 144.
 Y para hazer cumplir los privilegios Reales y provisiones de Contadores, n. 108. alli.
 Y para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, num. 109. alli.
 Y para nombrar Alcaldes de la Hermandad, n. 110. alli.
 Y contra los que toman maravedis algunos de rentas Reales, num. 111. alli.
 Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas, que sin titulo exerce el oficio, n. 112. alli.
 Y contra facadores de cosas vedadas, n. 113. alli.
 Y contra recetadores de delinquentes inobedientes à la justicia, num. 114. pag. 145.
 Y para hazer soltar al injustamente preso, de carcel, alli, y n. 115. alli.
 Y de la asistencia de Regidores en las visitas, y num. 106. p. 291. al fin.
 Y como deve el Corregidor proceder con ellos, alli, dicho num. 106.
 Y para impedir alguna injusta execucion de justicia, num. 116. pag. 295.
 Y para en causas de recusacion del Ordinario. Vease Recusacion.
 Y para dar licencia de traer armas, num. 131. p. 148.
 Y para distribuyr penas aplicadas à obras publicas, num. 132. pag. 149.
 Y para visitar las boticas, n. 133. alli.
 Y los terminos y aldeas y con que salario, num. 18. pag. 628.
 Y las casas de moneda, num. 134. pag. 149.
 Y sobre excessos de posturas, n. 135. alli.
 Y para reprimir y sugetar à los poderosos, quando las justicias no pueden, n. 136. alli.

I N D I C E

- Y para echar del Ayuntamiento à los que no pueden asistir en el, n. 137. alli, y n. 25. y 26. p. 95.
- Y para multar al Corregidor en su salario en algun caso, n. 138. pag. 149.
- Y para tomar algunas cuentas, n. 139. alli, y num. 22. pag. 621.
- Y para elegir muerto el Corregidor, numero 140. y siguientes, pag. 150.
- Y si ha de ser Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ayen algunas ciudades, alli.
- Y para nombrar otro Juez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto, numero 141. 144. y 145. pagina 150. y 151.
- Y para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuese privado de oficio, ò no se le diese prorrogacion, numer. 150. pag. 153.
- Y para remediar algun agravio de la justicia ordinaria, n. 151. alli.
- Y para hazer ordenanças. *Vease Regidores y Ordenanças.*
- Y quando son la mayor parte. *Vease Mayor parte y Votos.*
- Los de la menor si han de firmar con ellos contra lo que votaron, y del uso antiguo, y de los tribunales, numer. 181. pag. 161.
- Y sobre denunciaciones de yeguas y potros, numer. 284. pag. 193.
- Regidores ordenanças, si pueden hazer, numer. 153. y siguientes, pag. 154.
- Y sobre el pan, num. 50. pag. 30.
- Y poner en ellas penas corporales, ò en los edictos, ò pregonas, num. 157. pag. 155. al fin.
- Quantos deven concurrir para hazerlas, numer. 162. pag. 156. al fin.
- Si pueden alterar, ò derogar las confirmadas, numero 163. y 164. pag. 157.
- E introducir costumbre que sirva de ordenança, num. 166. alli, y num. 18. pag. 121. al fin. y num. 39. pag. 127. *Vease Ordenanças.*
- Regidores en apelacion del juez ordinario hasta en que quantia conocen, y del uso de los antiguos, num. 183. y 186. p. 162. y 163.
- Sobre penas de ordenanças, denunciaciones, si se apelan ante ellos, n. 212. y siguientes. p. 171.
- De voluntad de partes si podran conocer de los diez mil maravedis, num. 224. pag. 176.
- Y si la mayor quantia se dividio en dos demandas, num. 227. pag. 177.
- O si la deuda es de diez, y se demanda de veynete, num. 228. alli.
- Siendo incierta la suma de la demanda, si podran condenar de mas de los diez mil maravedis, n. 229. alli.
- Y conocer sobre bienes rayzes, muebles, ò semovientes hasta dicha quantia, n. 230. alli.
- Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares que se deve hazer, num. 235. pag. 179.
- Si basta hallarse uno de los Diputados à los autos y sentencias con el ordinario, n. 236. y 238. alli, y 180.
- La jurisdiccion destos Diputados, si es ordinaria, numer. 237. pag. 179.
- Si deven comunicar la sentencia con el Ordinario, antes de pronunciarla, num. 240. y 241. p. 180.
- Regidores si podran conocer de la causa si la suma creciesse por la contumacia mas de los diez mil maravedis, numer. 246. pag. 182.
- Si por ausencia ò impedimento de los Diputados no se determinasse la causa si se purgara la mora, numero 254. pagina 184.
- Si han de tomar assessor para sentenciar, y no lo haziendo si sera la sentencia nula, num. 255. pag. 185.
- Y si deven manifestarle à las partes, num. 258. pag. 186.
- Y si le deven significar lo que deslean se sentencie, numer. 26. pag. 187.
- Si se alegan agravios en el ultimo dia de la prueba con cautela, que se deve proveer, num. 256. pag. 186.
- Si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias de la ley, num. 263. pag. 187.
- De la cuenta de los quarenta y cinco dias y otros articulos tocantes à este termino. *Vease Termino.*
- De la pena de los Diputados por no sentenciar en el. *Vease Pena.*
- No conformandose con el Ordinario qual sentencia deve valer, y como se ha de proceder, num. 280. pag. 191.
- Y si podran dichos Regidores executar su sentencia, num. 281. alli.
- Y sentenciar sin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, num. 284. pag. 192.
- Uno de los diputados si puede nombrar sustituto, numer. 129. pag. 148.
- Y el segundo Diputado por ausencia, ò otro impedimento, si ha de jurar, num. 188. pag. 163.
- Uno de los diputados si podra dexar de seguir el parecer de su companero, y del assessor, nu. 234. pag. 179.
- Regidores testigos, si son idoneos en causas de consejo, nu. 96. pag. 140.
- Y sobre Capítulos en nombre del pueflos contra ministros de justicia, num. 59. pag. 519.
- Regidores parciales no deven ser, num. 57. pag. 106.
- Quanto abusan de los oficios por complazer al vulgo, num. 35. pag. 98.
- Vease Eleccion.*
- Regidores en varios casos si deven hazer concejo abierto, num. 18. p. 121. y num. 39. pag. 117.
- Como procuran acrecentar sus preeminencias, restringiendolas de la justicia, n. 23. y siguientes. p. 123.
- Regidores y Oficiales publicos si pueden ser fiadores, ò participes en abastos, ò usurparon otros aprovechamientos, nu. 35. y 36. pag. 51.
- Bastecedor, ò mesonero, si puede ser Regidor, ò Alcalde, n. 38. y 39. p. 52. y num. 15. pag. 121. y num. 89. pag. 138.
- O el arrendador de renta Real, ò de Concejo, alli.
- Gastos de comidas en estrenas de Regidores si devrian convertirse en obras publicas, y lo que usaron en esto los Romanos, num. 10. pag. 73.
- Quantos Regidores hazen cabildo, y del uso antiguo, num. 60. pag. 106.
- Si deven entrar en el con armas y vestidos indecentes, num. 63. pag. 107.
- De los Curiones, ò Decuriones, y numero, nombres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Padres de Francia, n. 1. y siguientes. p. 117.
- Regidores si son como los Romanos defensores de las ciudades, n. 3. alli, al fin.
- Los Hebreos si usaron del gobierno de Corregidor y Regidores, num. 4. pag. 118.
- Si puede exceder de sus Comisiones, num. 95. pag. 140.
- Como defienden por propia la causa del Regidor, num. 105. pag. 143.
- Acuerdo de cabildo quando puede revocarse, y si deve estorvarse, num. 58. pag. 106.
- A Regidores y otros Oficiales, si esta denegada la suplicacion en residencia, num. 129. pag. 449.
- Con quales provanças pueden ser condenados por cohechos, num. 226. pag. 472.
- Ciudad si puede sustentar al Regidor pobre, numero 13. pag. 577.
- Regidores si asisten à cuentas de gastos de justicia, num. 22. pag. 621.
- Regimiento.*
- Si es licito venderse, num. 285. pag. 192.
- Porque le compran el pobre, y el rico, num. 286. pag. 193.
- Como se vende, y executa en el, n. 289. alli.
- Y entra en particion de bienes en la legitima, y mejora, y ganancias, y en que precio, num. 290. pag. 194.
- El hijo à quien el Rey da Regimiento, ò otro oficio que fue de su padre, si deve equivalencia à sus hermanos, num. 291. alli.
- Como se toma possession del, y se renuncia, y passa, nu. 295. pag. 195.
- Si puede uno tener dos Regimientos en diversas partes, alli.
- Registro.*
- Quando se deve hazer registro de potros y muletos, num. 53. pag. 398.
- Corregidor de Puerto registre sus cavallos, y si vendiere alguno haga las diligencias, num. 72. pag. 404.
- Reivindicacion.*
- Si se admite Reivindicacion de materiales, numero 49. pag. 82.
- Relacion.*
- Relacion de las culpas como han de hazer los escrivanos en las vistas de carcel, num. 40. pag. 257.
- Por ellas no sentencie el juez los pleytos sin verlos, num. 59. pag. 549.
- Juez de Residencia que relacion ha de embiar al Consejo de las demandas y sentencias, num. 143. pag. 570.
- Remate.*
- Remates de Abastos, como deven hazerse, num. 11. pag. 44.
- Corregidor examine las condiciones de los remates passados para hazer los presentes, num. 12. pag. 45.
- Hecho el remate del abasto si se puede admitir, hecha baxa, num. 20. pag. 47.
- Y para

DE LAS MATERIAS.

- Y para ello si ha lugar restitucion, num. 24. pag. 48.
 Por el tanto si se dara el abasto à la persona quien estava rematado, num. 21. 22. y 23. p. 47. y 48.
- Remission.*
- Remission de los cargos de la secreta quando se ha de hazer à la publica, num. 138. pag. 476.
 O al Consejo que los determine, num. 140. y figuient. p. 477.
 A cuya costa se remiten delinquentes, num. 8. pag. 618.
- Remunerar.*
- Remuneration.*
- Vease Premio.
- Renunciar.*
- Renunciar y pasar Regimiento. Vease Regimiento.
 Hidalgo si puede renunciar el privilegio de no estar preso, n. 21. pag. 271.
 Fiador de residencia si puede ser convenido antes que se haga excofusion, aunque la aya renunciado, num. 85. pag. 435.
- Repartimiento.*
- Repartimiento del pan cozido del posito, numero 79. 80. y 82. pag. 39. y 40.
 A falta de propios si puede repartirse, num. 63. pag. 587.
 Quien puede hazer repartimientos, ò imponer tributos, num. 1. p. 594. al fin.
 El vezino de otra parte si puede ser repartido donde tiene hacienda, num. 24. pag. 606.
 Si deven hazerse por cabeças, alli, y n. 25. y 26.
 Y hasta que quantia sin licencia Real, num. 13. pag. 603.
 O de sentimiento de los contribuyentes, num. 17. pag. 604.
 O para remedio de algun peligro instante, n. 18. alli.
 O para traer vituallas à la ciudad, num. 19. pag. 605.
 O entre cofrades ò parroquianos, n. 21. alli.
 O entre los que figuen algun pleyto, alli.
 O entre los ricos para que presten à la ciudad, n. 22. alli.
 O para pagar Corregidor, Medico, y otros oficiales, num. 26. pag. 606.
 O para echar soldados de la tierra, num. 27. pag. 607.
 Como se reparte à los hijos caçados que estan con sus padres, n. 28. alli.
 Y si gozaran de la franqueza de su hermano clérigo, que tiene hacienda con ellos, n. 30. alli.
 Aldeas si se comprehenden en los repartimientos de la ciudad, n. 31. alli.
 Esentos quien son de sifas y repartimientos, numero 30. alli.
 Si contribuyen en ellos Señores de vasallos, n. 31. alli.
 Esentos si pagan repartimientos de fuente y puente, numer. 33. pag. 608.
 Corregidor asista à ellos, porque no aya agravio, numer. 35. alli.
 De la revista y desagravio de repartimientos, num. 36. pag. 609.
 Corregidor no consienta que Alguaziles cohechen repartiendo bagages, n. 37. alli.
 Tomense cuentas de repartimientos, segun la licencia Real que aya para ello, num. 39. pag. 610.
 Para muros, fortalezas, y otros edificios si puede repartirse, y quien contribuye, num. 20. pag. 314. y num. 33. pag. 80.
 Repartimiento de vituallas, num. 36. pag. 335.
 Lo desamparado, ò tomado en guerra, si se reparte luego, n. 27. pag. 390.
 Repartimiento de la guarda del presidio, num. 13. pag. 325.
 Y de las presas entre soldados, num. 76. pag. 337.
 Vease Sifas y Tributos.
- Republica.*
- Republicas perdidas por gula, y contra ella, num. 5. pag. 43.
 Quales son las mas dichosas, num. 5. pag. 321.
 Los nervios dellas son las rentas, num. 1. pag. 573.
 Si se gobiernan mejor por amor que por temor, numer. 1. pag. 225.
- Requisitorias.*
- Si deven librarfe para provar la residencia secreta, numer. 49. pag. 412.
 Y sobre capitulos, n. 36. y figuient. p. 514.
 Y en que casos pueden, y no librarfe, n. 37. y 49. p. 514. y 515.
- Residencia.*
- Si ha de dar residencia, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, num. 15. y 16. p. 410. al fin. y 411.
- De la necesidad de doctrina en materia de residencias, num. 17. pag. 411.
 Del origen, efectos, y necesidad de la Residencia, num. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43. alli, y p. 413. 414. y 420.
 Si al buen varon se le devria dexar de tomar residencia, num. 20. y 21. p. 412.
 Del Papa Leon Quarto dize un Decreto que se quiso sujetar à darla de su Pontificado ante el Emperador Ludovico, nu. 22. pag. 413.
 Residencia si muestra comprobacion de la persona, numer. 21. pag. 412. al fin.
 El Juez que sirve sin salario, si esta obligado à darla, num. 26. pag. 414.
 Porque es mas facil al mal juez que al bueno el darla, num. 27. y 30. alli, y 415.
 Quien puede y deve tomarla à las justicias ordinarias, n. 40. y 41. p. 419.
 De que manera se ha usado tomarla en España, y lo que usaron los antiguos, num. 23. pag. 415.
 Corregidor si conviene que la tome à su antecesor, numer. 34. pag. 417.
 Escrivanos della en que forma devrian proveerse, y de los inconvenientes que aora causan, numero 38. y 39. pagina 418. y 419.
 Corregidor si la puede tomar à sus oficiales, num. 41. pag. 419.
 Y Señores de vasallos à sus Juezes, n. 42. alli.
 A quien se deve tomar, num. 43. pag. 420.
 Si es mas trabajo tomarla que darla, n. 44. alli.
 Qual deve ser el Juez della, n. 45. alli.
 Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar, n. 46. alli, al fin.
 Con que orden se ha de pregonar, y tomar, num. 47. pag. 421.
 Si se ha de embiar fuera à averiguar la secreta, numero 49. pag. 422.
 Que carcel se deve dar al Corregidor en Residencia, num. 53. p. 423. y n. 9. y 12. p. 269. y 270.
 Y si durante ella goza como vezino, num. 58. pag. 424.
 Quantos testigos y quales se deven examinar en la secreta, n. 68. pag. 427.
 Y del secreto de la Residencia secreta, num. 73. pag. 429. al fin.
 Si en ella se deven admitir peticiones, villetes, ò memoriales, echados por las ventanas, ò entrepuertas, ò requerimientos de particulares, n. 74. y 75. p. 430.
 Si se da traslado della à los Capitulantes, numero 76. pagina 431.
 Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares, n. 78. 79. y 80. p. 432. y 433.
 Fianças deba dentro de que termino deven darse, ò à cuyo riesgo es lo contrario, y que personas no pueden ser fiadores, n. 84. pag. 434.
 Fiadores della. Vease Fiadores de Residencia.
 Residenciados en que casos estan obligados à dar nuevas fianças, num. 87. pag. 436. al fin.
 Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della, num. 115. pag. 444.
 Y si huye della si puede ser preso de qualquiera, numero 117. pag. 445.
 Que excusas puede tener de la fuga della, num. 119. pag. 446.
 Y si entonces le vale la Iglesia, n. 120. alli.
 Y si sera avido por confesso, numer. 118. pag. 445.
 De la orden, forma, è instancias de las Residencias, num. 122. y figuient. p. 446.
 Para ante quien se apela dellas, num. 123. pag. 447.
 Por dolo, ò negligencia del Juez de Residencia, si se torna à tomar à su costa, n. 124. alli.
 En que casos de Residencia ha lugar suplicacion, y num. 125. y figuient. alli, al fin. hasta 449.
 De cosas minimas si deve tomarse Residencia, numer. 134. pag. 450.
 De los cargos generales y comunes, numer. 139. y figuient. pag. 452.
 Si puede proseguirse la secreta y sentenciarse passados los treynta dias de la ley, n. 160. y figuient. p. 458.
 Termino de la Residencia quanto fue, y es, numero 171. pag. 460.
 Si durante ella han de ser suspendidos los residenciados, num. 190. pag. 464.
 A cuya costa se ha de tomar, num. 151. pag. 482.
 Si se ha de embiar originalmente al Consejo, num. 254. y figuient. p. 483. y num. 124. pag. 447.
 Y à cuya costa, alli.
 Y si es lo mismo en las villas eximidas, num. 256. pag. 484.
 Pregones è interrogatorios de Residencia, num. 258. y figuient. alli.
 Residencia refida si arguye mas perfeccion del Corregidor, n. 1. pag. 458.
 Capitulos de Residencia con que brevedad se han de despachar, n. 53. y figuient. p. 513.
 Y si

I N D I C E

- Y si sobre la Secreta, ò Capítulos se han de librar requisitorias, num. 49. pag. 422. y num. 36. y siguientes. pag. 514.
- Las penas que se imponen en Residencia de privacion, ò suspension de oficios, si son mayores que la del destierro, y que de muerte, num. 37. alli.
- Demandas en Residencia en que termino se han de poner, y si aquel pasado se admiten, num. 174. pag. 461. y numer. 1. pag. 535.
- Corregidor si ha de asistir à las Audiencias de la Residencia que se le toma, num. 3. pag. 536.
- Dentro de que tiempo deve darla, num. 134. pag. 568.
- Para ser proveído el Corregidor ò sus Oficiales, si ha de estar su Residencia vista y consultada, num. 145. pag. 570.
- Y que se requiere sobre esto en los Alcaldes ordinarios, alli.
- Si es necesario que preceda infamia para tomar Residencia, num. 45. pag. 546.
- Juzio della si es anexo, ò separable del Ordinario, alli, n. 38.
- De Residencias de villas eximidas adonde se apela, alli, numero 40.
- Si despues de dada y vista la Residencia fuele mandar el Consejo embiar à hazer nuevas pesquisas, numer. 124. pag. 447.
- Vease Juez de Residencia, y Juez en Residencia, y Cargos, y Capitanes, y Demandas.
- Resistencia, Resistir.*
- Resistencias de Eclesiasticos y seglares à la justicia como se castigan, num. 90. pag. 286.
- De las hechas à las guardas de puertos, num. 9. pag. 366.
- Si ellos, ò otras justicias pueden matar à los facadores que se resisten, n. 10. alli.
- Y si el tal resistente podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
- Al Juez que procede como privada persona, si es licito resistir, num. 45. pag. 546.
- Respeto.*
- Vease Reverencia.
- Restitucion.*
- Si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto, n. 20. y 24. p. 47. y 48.
- Y contra sentencia de Regidores, num. 209. y 211. pag. 170. y 171.
- Restitucion si queda esclufa por la derogacion de qualquier remedio, num. 210. pag. 171.
- Escribanos quando estan obligados à restitucion de los derechos demandados, num. 3^a. pag. 249.
- El menor si podra ser castigado por la falta de lo vedado, sin embargo de restitucion, num. 40. pag. 394.
- Restitucion si se manda hazer à la parte en la sentencia de la Residencia secreta, num. 238. pag. 446.
- Y del hurto y daño, aunque la parte no lo pida, num. 37. pag. 546.
- Lo que deve restituir el Juez por lo mal juzgado, numer. 31. pag. 545.
- Y el que usurpa alcavalas y tributos, num. 4. pag. 595.
- Y el Rey si los impone injustamente, num. 10. pag. 599.
- Retablo.*
- Retablo del Altar del Ayuntamiento de que historia sagrada deve ser, num. 8. pag. 91.
- Lo que se da para hazerle si es causa pia, num. 7. pag. 623.
- Retracion.*
- Retracion de testigo examinado ante Juez si vale, num. 47. pag. 251.
- El condenado à retratarse, si ha de dezir que mintio, num. 233. pag. 475.
- Retrato.*
- Si ha lugar en el Regimiento, num. 292. pag. 194.
- Ciudad si puede retratar de propios la aldea que se vende, n. 55. pag. 586.
- La obligacion de abasto si puede darse por el tanto à la persona en quien estava rematada, num. 21. y siguientes. pag. 47.
- Obligados del pescado si pueden tantearlo, num. 26. pag. 49.
- Y los obligados de otros abastos, alli.
- Y el trigo para el pueblo, n. 50. hasta 56. p. 30.
- Reraydor.*
- A cuya costa se guardan, num. 6. pag. 618.
- Revelar.*
- Si se deve revelar la falta de cavallos, y otras cosas vedadas, num. 2. pag. 382.
- Del premio del que lo revela, num. 3. alli.
- O otro delito, y si deve provarlo, num. 18. pag. 620.
- Quales delitos deven revelarse, alli.
- Si es licito encubrir, y no revelar delinquentes, alli.
- Reventa.*
- Reventa de trigo, pan, ò cevada, quando es licita, num. 77. y 78. pag. 38. y 39.
- Reverencia.*
- Si deven los subditos Reverencia à los Corregidores, y à los superiores, num. 1. pag. 2.
- Si deven los Juezes ser reverenciados como padres y cabeças, num. 8. pag. 3. y num. 55. pag. 423.
- Y los nobles, dicho num. 55.
- Quando respetaron los antiguos à los Juezes, num. 9. pag. 4. y n. 15. 18. y 45. p. 6. y 9. al fin.
- Durante la residencia si se les deve el mismo respeto, num. 50. hasta 60. p. 422. y n. 54. y 55. p. 423.
- Reverencia y honra si difieren, num. 10. pag. 4.
- Los prudentes quanto mas amigos, si deven respetar à los con- stituydos en dignidad, num. 25. pag. 202.
- Rey.*
- Rey y sus Consejeros y familiares, quanto deven honrar à los Juezes, num. 17. pag. 6.
- Reyes si conocen de sus injurias y causas, num. 38. pag. 9.
- Y de la injuria hecha al Reyno, n. 39. alli.
- Su excelencia, si es tanta, ò mayor que la del Emperador, n. 2. y 5. pag. 12.
- Como se entiende que el Rey deve ser adorado, y que es Dios en la tierra, numer. 3. alli, y numer. 137. pag. 451. num. 58. pag. 549.
- Y como juzga, alli.
- Inclinacion con la rodilla, si se deve hazer mas à Rey, ò à Principe, alli.
- Rey de España si conoce superior en lo temporal, n. 4. p. 12.
- Reynos y grandeza del Rey N. S. num. 4. y 5. alli.
- Y del epeteto de Catolico, num. 4. alli.
- Quien eligira Rey faltando sucesion, num. 140. pag. 149. al fin.
- Rey si puede suprimir la jurisdiccion de los que la tienen en su Reyno, num. 145. pag. 151.
- Si puede hazer leyes sin junta de Cortes con acuerdo de su Consejo, num. 155. pag. 154.
- Ante los Reyes porque se avia de estar con guarnes calzados, num. 16. pag. 211.
- Si deve cumplir su contrato, y el de su antecesor, numer. 7. pag. 232.
- Si es señor de los oficios, num. 3. pag. 408.
- Si honra al Rey quien honra à sus ministros, numer. 51. pag. 422.
- Como se puede ocurrir à el sobre culpas de sus Alcaldes de Corte, num. 156. pag. 456.
- Si puede cometer el examen de testigos, num. 40. pag. 515.
- Y mandar dar tormento sin indicios, num. 12. pag. 540.
- Si se presume que sabe el derecho, num. 57. pag. 548.
- Si puede componer las penas, num. 104. pag. 563.
- Reyes de España celebrados de mansedumbre, numer. 8. pag. 227.
- Como usaron hazer Audiencias y despachar pleytos, numer. 5. y 6. pag. 240.
- Del origen de las consultas con la persona Real, num. 7. p. 241. al fin.
- Si toca al Rey la censura sobre los bienes de los pueblos, n. 2. pag. 573.
- Y si el señorío dellos toca al Rey, alli, num. 3.
- Rey si es como padre y esposo de la Republica, alli, numer. 4. pag. 594. y 595.
- Si puede empadronar la gente è imponer nuevos tributos, y quando, num. 1. hasta 7. alli.
- Si puede imponerlos sin concession de Cortes, num. 3. pag. 595.
- Como deve ser ayudado de los subditos, num. 4. y siguientes, alli.
- Y si esta ayuda es de derecho divino, n. 4. y 7. alli, y p. 597.
- De los donativos que les davan los antiguos, numer. 4. pag. 595.
- Quando puede enagenar los bienes de la Corona, numer. 6. pag. 596.
- En que tiene mas dominio que el Emperador, numer. 7. pag. 597.
- Si hubo primero Reyes que Emperadores, alli, num. 2. pag. 611.
- Tesoro si conviene tener los Reyes, num. 8. y 9. p. 612.
- Grandes Tesoros de Principes, alli.
- Si peca al Rey imponiendo tributos injustos y deve restituirlos, num. 10. pag. 599.
- Exortacion à los Reyes en sus gastos, alli.
- Que Principes aliviaron sus tierras de tributos, alli.
- Si pueden sin causa tomar la hacienda de los subditos, n. 11. pag. 602.
- No oyan à consejeros de tributos, num. 11. alli.
- Si han de ser creydos en justificacion de tributos, col. 2. alli.
- Y obe-

DE LAS MATERIAS.

- Y obedecidos aunque los impongan injustamente, numer. 12. pag. 603.
- Si pueden franquear dellos, y que se carguen à otros, num. 34. pag. 608.
- Qualquiera si es Monarca en su Reyno, num. 2. pag. 611.
- Si pertenece al Rey el gobierno de los montes, numer. 21. pag. 629.
- Contra el porque tiempo se prescribe, num. 12. pag. 635.
- Rey y sus juezes quando advocan causas, num. 23. pag. 638.
- Si se presume que reserva siempre el derecho de tercero, n. 29. pag. 639.
- Reyes de armas, trompetas, y mensajeros del uso y seguridad dellos, num. 78. pag. 357.
- Ricos.*
- Si pueden ser repartidos para prestar à la ciudad, numer. 22. pag. 605.
- Rigor.*
- Si es mejor para el gobierno que la blandura, num. 18. pag. 345.
- Vease Mansedumbre.*
- Riqueza.*
- Si conviene tener los Reyes Riqueza, num. 8. pag. 598.
- Vease Tesoro y Rey.*
- Romano.*
- De la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres, y honras de los Senadores, n. 2. y 3. p. 117.
- Ronda.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 646.
- Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 54. pag. 379.
- De las rondas y contra rondas, y dar el nombre, y de la importancia desto, num. 24. pag. 329.
- Ropas.*
- Ropas para recibimiento de Rey, si se dan à Regidores à costa de propios, num. 28. pag. 581.
- Y si las han de bolver, alli.
- Ruego.*
- Ruegos de muger y hijos como deve el Corregidor evitar en negocios del oficio, num. 7. pag. 209.
- Ruego espiritual y hazedero, si se deve admitir, num. 8. alli.
- Ruego que de sayos es pedimiento al oficio, si se deve admitir, num. 9. y 10. alli.
- Confidenciones que se han de tener en los ruegos, num. 4. y 12. pag. 90. y 210.
- Juezes si deven admitirlos en cosas de gracia, num. 2. pag. 196. y num. 15. y 16. p. 210. y 211.
- Y en las de justicia, num. 19. pag. 211.
- Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Yglesia usa dellos, dicho num. 16. pag. 210.
- En que caso deve el Juez hazer que le rueguen por algun delinquente, num. 17. pag. 211.
- En ruego pertinaz que deve hazer el Corregidor, numer. 18. alli.
- O quando vienen muchos à rogar de tropel, alli.
- Corregidor si deve recibir por ruego los Oficiales, numer. 20. pag. 212.
- Principe si deve acetar ruegos, num. 4. pag. 196.
- Rufico.*
- Ruficos que privilegios tienen y quales no gozan dellos, n. 61. y 62. pag. 33.
- ### S.
- Sabio.*
- S**abios oy en los pareceres aun de personas extraordinarias, num. 93. pag. 262.
- Los sabios antiguos si dudavan y consultavan, si eran respondidos de los superiores, num. 116. pag. 295.
- Saca, Sacador.*
- Saca de mantenimientos si puede prohibirse, num. 51. pag. 30.
- En saca de pan si se comprehende harina y pan cozido, n. 55. pag. 31. y num. 23. pag. 389.
- Saca de trigo si se deve prohibir en los pueblos con vezinos à la Corte, num. 56. pag. 32.
- Si comete traycion el que no revela saca de cavallos, ò otras cosas de guerra, num. 2. pag. 382.
- Y el que no denuncia otras sacas vedadas, numer. 8. pag. 383.
- Del premio del que las revela, num. 3. pag. 382.
- Sacador de lo vedado, si ha de ser aprehendido para ser castigado, num. 12. pag. 384.
- Y si es necesaria consumacion del delito, ò basta averlo intentado, num. 13. hasta 17. pag. 385.
- Indicios vahementes de sacas vedadas, num. 15. pag. 386.
- El que se bolvia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador, numer. 18. pag. 387. al fin.
- Penas de sacas, si se executan contra los que metieron, ò tienen en estos Reynos cosa vedada, num. 20. pag. 388.
- Sacador si perdiera las cosas permitidas que saca con las vedadas, num. 21. alli.
- Si fera castigado si se las robaron, num. 22. alli.
- Quando huyen los sacadores, como se fulminara el proceso para executar en lo que toca al descamino y presa, num. 24. hasta 30. pag. 389.
- El señor del navio, ò de la bestia, en que se saca la cosa vedada si la perdiera, num. 31. pag. 391.
- Padre, ò amo, si pagará por el hijo, ò criado, sacador, num. 33. pag. 392.
- Para prender los sacadores de que gente se puede ayudar el Corregidor, ò Alcalde de sacas, num. 34. alli.
- Defensas de sacadores, num. 39. pag. 393.
- Del que saca los cavallos, ò dinero que avia metido, num. 45. pag. 395.
- El menor de catorze años capaz de dolo y el menor de veynte y cinco, quando podra ser castigado por la saca vedada, sin embargo de restitucion, num. 40. pag. 394.
- El compañero del que sacó cosas vedadas, si padecera, tambien la perdida de los bienes, num. 41. alli.
- El que muchas vezes sacó cosas vedadas si padecera una, ò muchas penas, num. 42. alli.
- Cada qual de los sacadores, si deve la pena entera, num. 43. alli. al fin.
- Licencia del Corregidor, ò del Dezmero, si escusa al que sacó cosas vedadas, num. 44. pag. 395.
- Penas de sacas aplicanse diversamente, num. 55. y siguientes, pag. 399.
- Juez no componga, ni modere penas de sacas, y si puede moderar otras, num. 62. pag. 401.
- Si conviene que al juez de sacas no se le quite el premio de las condenaciones, num. 60. pag. 401.
- Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, num. 72. pag. 404.
- Sacerdotes.*
- Vease Clerigos, y Eclesiasticos.*
- Saco.*
- Sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden con ellas, a num. 23. pag. 389.
- Salamanca.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 644.
- Salario.*
- Quien paga el salario de compradores de trigo, num. 50. pag. 30. y num. 31. pag. 581.
- Salarios si puede llevar dos una persona haciendo dos oficios, num. 68. pag. 133.
- Y el Corregidor llevar el de Capitan, num. 82. pag. 358.
- Los de Abogados como se deven hazer pagar, y tasarle las abogacías, num. 63. pag. 254.
- Abogado si puede llevar salario si la parte no tuvo pleyto, ò se concerta, alli.
- Juez que sirve sin salario, si deve dar Residencia, numer. 26. pag. 414.
- Quien le pagava y paga à los Corregidores, numer. 9. pag. 576.
- Y à los Regidores y Oficiales publicos, num. 10. pag. 577.
- Vease Propios.*
- Regidores no saliendo de la jurisdiccion, si pueden llevar salarios, num. 35. y 37. p. 582.
- Si vale costumbre sobre salarios, alli, num. 36.
- Quien paga el salario del que tañe à nuble, num. 42. pag. 584.
- Y à las guardas de heredades, alli.
- Y al Recetor de penas de camara, num. 17. pag. 614.
- Y al escrivano de Residencia, alli, numer. 22. y num. 11. p. 621. y 619.
- Y al Recetor de gastos de justicia, num. 3. pag. 618.
- Y à guardas de retraydos, num. 6. alli.
- Y à los que van à hazer informaciones, alli, num. 7.
- Y al alguazil de vagamundos, num. 10. pag. 619.
- Y al de las vistas de las villas, num. 20. pag. 621.
- Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de ordenes. *Vease en el nombre de cada pueblo.*
- Salobrena.*
- Vease Granada.*
- San Clemente.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 646.
- Santo Domingo.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 647. *Secreto.*

I N D I C E

- Secreto.*
 Secreto de los Ayuntamientos, y la importancia, y penas, y uso de los antiguos, num. 52. pag. 103. al fin.
 Y en lo tocante à la guerra, num. 29. pag. 333.
 Y en las pesquisas, num. 73. pag. 429. al fin.
- Segovia.*
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 644.
- Seguridad.*
 Seguridad y uso de los Reyes de armas, trompetas y mensajeros, num. 78. pag. 357.
- Senado Romano.*
 De su institucion y del numero, nombres, honras, y potestad de los Senadores, n. 1. y siguientes. p. 117.
- Señor.*
 Señor del navio, ò de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la pierde, num. 31. pag. 125.
 Señores de vasallos si pueden indicar à sus Oficiales, num. 42. pag. 419. al fin.
 Si estan obligados à reparar sus fortalezas, ò castillos en ocasiones de guerra, num. 24. pag. 315.
 Si pueden echar sisas, ò repartimientos en sus terras, num. 13. pag. 603. y num. 40. pag. 610.
 Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, numer. 32. pag. 607.
 Si son Monarcas en sus tierras, num. 2. pag. 611.
 Si pueden tener fisco, allí.
 Si gozan de los privilegios fiscales, num. 31. pag. 617.
 Señores quando advocan causas, num. 23. pag. 638.
- Señorio.*
 Señorío de los bienes de los pueblos si toca al Rey, num. 3. pag. 573.
- Sentarse.*
 Si es licito sentarse alguno igualmente con el Corregidor en el tribunal, num. 21. pag. 15.
 O si deve el Corregidor sentarse en silla concurriendo con el Regimiento en acto publico, num. 24. pag. 123.
 Vease *Affijos*.
- Sentencia.*
 Sentencia en segunda instancia del Juez ordinario y Regidores. Vease *Regidores en apelacion*.
 Si deve el Juez pronunciar las sentencias en el tribunal, num. 90. pag. 262.
 Escrita y firmada la sentencia si ha lugar y recusacion del Juez ordinario, y del superior, num. 83. pag. 283.
 Sentencia como se pregona y executava en la guerra, num. 73. pag. 353.
 Si puede darse contra el animal que haze el daño, ò contra la cosa que cayò en comiso, num. 28. pag. 390.
 De sentencias de Residencia à quien se apela, numer. 123. pag. 447.
 Y quando ha lugar suplicacion dellas, num. 125. y siguientes. allí, al fin.
 Quando la sentencia de Residencia secreta se remite à la publica, num. 238. pag. 476.
 Restitucion à la parte si se manda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, allí.
 Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, num. 240. y siguientes. p. 477.
 Y quando se executan sin embargo de apelacion, numer. 244. y siguientes. pag. 478.
 Y contra Capitulantes, num. 250. pag. 482. y num. 106. y siguientes. pag. 532.
 Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, numer. 36. pag. 514.
 Contra el Juez que haze daño sin sentencia, numer. 38. pag. 583.
 O que por ella absuelve de la instancia injustamente, num. 42. pag. 584.
 Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten provanças nuevas, n. 52. y siguientes. p. 547.
 Sentencias de Oidores si acaban los pleytos como las del Rey, num. 57. pag. 548.
 La de revista si se presume mas justa, num. 60. pag. 549. y num. 88. p. 556.
 Contra tres sentencias si se admite demanda de mal juzgado, num. 63. pag. 550.
 O contra sentencias consentidas, numer. 94. y siguientes, pag. 538.
 O contra las apeladas. -Vease *Apelacion*.
 O contra las concertadas con el Juez, num. 99. y siguientes, pag. 560.
 O contra sentencias nulas, num. 114. pag. 563.
 De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Consejo, num. 143. p. 570.
 Si cada cargo, ò capitulo, haze sentencia, n. 8. p. 623.
- Sentenciar.*
 Si podra el Corregidor sentenciar contra lo que confirmò en Ayuntamiento, num. 180. pag. 161.
 Regidores en segunda instancia como deven sentenciar. Vease *Termino y Regidores en apelacion*.
 Del modo de sentenciar procesos, y despidientes, num. 87. y 88. pag. 261. y num. 144. pag. 453.
 Residencia secreta si deve sentenciarse dentro de los treynta dias de la ley, n. 189. al fin. p. 464.
 Y no por el clamor popular, num. 91. pag. 525.
 Y si puede sentenciarse por el amigo, num. 30. pag. 544.
 Sentenciando el Juez contra la comun opinion si haze luyo el pleyto, num. 44. pag. 546.
 O sentenciando pasado el termino, allí, num. 46.
 Contra Juezes que anulan sentencias por sus codicias, num. 116. y 117. pag. 564.
 O sentencian subita y apresuradamente, numero 42. y 43. pagina 101.
- Sepultura.*
 Sepultura de los justiciados, y por que orden han de ser quitados de la horca, num. 143. pag. 303.
- Servicio Real.*
 Si se paga de propios, num. 41. pag. 583.
- Sesmeros.*
 Sesmeros, jurados, y Sindico, de su poder, num. 295. pag. 195.
- Severnar.*
 Por quales culpas se imponen à Juezes, num. 233. pag. 475.
 Si la condenacion dellos ha de ser expresa, y si se pratica, allí.
 Y si en ella se cuenta lo mal llevado, num. 235. allí.
- Severidad.*
 Severidad, ò mansedumbre del Corregidor, qual es mas util à el, y à la Republica, num. 18. pag. 229.
 Vease *Mansedumbre*.
- Sevilla.*
 Que vale al Asistente, col. 2. pag. 644.
- Sieyra de Gata.*
 Que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 649.
- Silencio.*
 Quanto importa en las Audiencias, num. 14. y 16. pag. 243. y num. 73. pag. 280.
 Vease *Vozes*.
- Simonia.*
 Si se prueba con el medianero, num. 52. pag. 518.
- Sindico.*
 De su eleccion, poder, y salario, num. 295. pag. 195. y num. 62. p. 587.
- Sisa.*
 Quien puede imponer sisas, tributos, y repartimientos, num. 12. y 13. pag. 594. y 603.
 Y hasta que quantia sin licencia Real, num. 13. pag. 603.
 De tres mil maravedis y de allí abaxo, si pueden echarse en cada aldea, num. 14. pag. 604.
 Costumbre si basta para echar sisas sin licencia, allí, n. 15.
 O la presumpta voluntad del Rey, y ser para su servicio, allí.
 Corregidor si puede imponer sisas, ò repartimientos para edificios publicos, y entre quien, num. 33. pag. 80. y num. 20. pag. 314.
 Informe el Consejo si conviene echarlas, num. 16. pag. 604.
 Si pueden imponerse para pagar prometidos à bastecedores, num. 20. pag. 605.
 Sisa en el vino como no deve imponerse, num. 23. allí.
 Vecinos de la tierra si contribuyen en sisas de ciudad, num. 31. pag. 607.
 Quien son essentos de sisas y tributos, num. 30. allí.
 Y si lo son señores de vasallos no hidalgos, num. 32. allí.
 No se proroguen, ni gaitan las sisas, fino en lo destinado, n. 39. pag. 610.
 Tome el Corregidor cuenta dellas, allí.
 Y el Juez de Residencia, salvo al Oydor Comissario, allí.
 Vease *Repartimientos y Tributos*.
- Sobervio.*
 No sea el Corregidor sobervio ni amenazador, fino agradable, benefico, benigno, y amigable, num. 2. y siguientes. del capitulo XI. pag. 213. y n. 4. 5. 6. 69. y 70. p. 110.
- Solar.*
 Si pueden los Regidores, dar solares para casas, ò huertos, ò los concegiles para otros efectos, n. 80. y 91. p. 136. y 139.
- Soldado.*
 Soldados y deudas como deve el Corregidor hazerlas pagar, num. 31. pag. 248.
 Soldados como los deve tener el Corregidor de Frontera disciplinados, y de la unidad dello, y uso de los antiguos, n. 6. y 8. p. 306. y 308.
 De

DE LAS MATERIAS.

| | |
|---|--|
| <p>De la disciplina militar, y de las costumbres, num. 10. pag. 308. al fin.</p> <p>Quanto importa la obediencia en el soldado, num. 11. pag. 309.</p> <p>Y que no sea facil, ni presumptuoso para acometer refriegas, num. 12. alli.</p> <p>Ni viciosos ni exorbitantes, y exclamacion desto, numer. 13. alli.</p> <p>Soldados de estos tiempos si gozan de los privilegios de los milites antiguos, num. 14. pag. 310.</p> <p>Si pueden tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, num. 27. pag. 316.</p> <p>Contra el soldado sin armas, num. 30. alli.</p> <p>Soldados guarden sus plaças, y si las deven dexar por algun caso, num. 12. pag. 325.</p> <p>Porque dezia Platon que el soldado se avia de criar como perro, num. 21. pag. 328.</p> <p>Precetos de Marco Caton à los soldados, alli.</p> <p>Los inútiles como se hazen animosos, num. 26. pag. 331.</p> <p>De que gente son los mejores soldados, y del uso antiguo, n. 41. pag. 338.</p> <p>De la fisonomia y señales de buenos soldados, num. 41. alli.</p> <p>Hebreos à que soldados echavan de la milicia, alli.</p> <p>Como han de ser exortados para entrar en batalla, num. 51. pag. 344.</p> <p>Quando y como se deve inquirir la voluntad que tienen para pelear, num. 52. alli.</p> <p>Quien es su Juez competente, n. 67. y 68. p. 350. y 351.</p> <p>Y de los negocios que entre ellos, y otras personas suceden en la mar, num. 69. pag. 351. al fin.</p> <p>El que pone las manos en su Capitan que pena tiene, num. 71. pag. 352.</p> <p>Del castigo dellos, y del uso antiguo, n. 72. y 73. alli.</p> <p>Penas de açotes, ò otra de plebeyos, si se les pueda dar, n. 72. alli, y num. 73. pag. 353.</p> <p>Como premiavan los Romanos à soldados viejos, numer. 13. pag. 377.</p> <p>Porque dexan la tierra si se les dara algo, y quien, num. 40. pag. 383.</p> <p style="text-align: center;"><i>Solicitador.</i></p> <p>Si es testigo idoneo; num. 56. pag. 319.</p> <p style="text-align: center;"><i>Solura.</i></p> <p>Si deve hazerle en qualquier tiempo que el preso muestra su inocencia, num. 80. pag. 282.</p> <p>Y en fiado al que merece pena corporal, ò al denunciado, ò condenado en dinero, num. 105. pag. 290.</p> <p>Al preso por los superiores, ò por Juez de comission, ò por requisitoria, ò mandado del Rey, si deve saltar el Corregidor, num. 195. pag. 291.</p> <p>De las solturas de los presos por las Pascuas, num. 107. pag. 292.</p> <p style="text-align: center;"><i>Soria.</i></p> <p>Si fue Numancia, y de las hazañas de Numantinos, num. 11. pag. 362.</p> <p>Alli no llevan salarios Regidores saliendo dentro de la jurisdiccion, num. 37. pag. 382. al fin.</p> <p>Es carcel de galeotes, y de la orden dello, numero 24. pag. 615.</p> <p>Guardas de sus montes son hidalgos de los doze linages, col. 2. alli.</p> <p>Soria que vale al Corregidor; col. 2. p. 644.</p> <p style="text-align: center;"><i>Subdito.</i></p> <p>Subditos quanto sienten las injurias dicha por el Corregidor, num. 21. y 29. p. 218. y 220.</p> <p>No deve murmurar dellos, num. 23. pag. 218. al fin.</p> <p>Si pueden recibir del injuria, num. 30. pag. 220.</p> <p>Si se arreven mas al que aman que al que temen, numero 10. pag. 228.</p> <p>Deven socorrer la necesidad del Rey, numero 4. y 7. pag. 595. y 597.</p> <p>De los donativos que davan los antiguos à los principes, alli.</p> <p>Obedezcanlos aunque impongan tributos injustos, numer. 12. pag. 603.</p> <p style="text-align: center;"><i>Subita.</i></p> <p>Subita determinacion del Juez quan dañosa sea, num. 42. y 43. pag. 101.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sucesso.</i></p> <p>Quan dudosos son successos de la guerra, y sujetos à varios casos, num. 6. pag. 322.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sueño.</i></p> <p>Lo que puede y daña, num. 25. pag. 330.</p> <p>Y en el Governador mucho mas; num. 83. pag. 64.</p> <p style="text-align: right;">Tom. II.</p> | <p style="text-align: center;"><i>Sufrimiento.</i></p> <p>Sufrimiento del juen con los que importunan por otros, num. 13. pag. 210.</p> <p>Y los que ruegan por presos, si deven ser tratados con aspereza; num. 18. pag. 211.</p> <p>Del sufrimiento en oyr los negociantes, num. 91. pag. 262.</p> <p style="text-align: center;"><i>Suma.</i></p> <p>Si se puede executar por suma no liquida, num. 82; num. 260.</p> <p>Si podran los Regidores juzgar suma incierta de demanda en mas de los diez mil maravedis, num. 229. pag. 177.</p> <p style="text-align: center;"><i>Superior.</i></p> <p>Superiores Juezes quanto deven honrar à los inferiores, num. 19. pag. 6.</p> <p>De la poca correspondencia que tienen con ellos en las consultas criminales, num. 115. pag. 295.</p> <p>Sabios antiguos si duraron y consultaron superiores, y eran respondidos dellos, num. 116. alli.</p> <p>Juez sobre que deve consultar à los superiores, num. 117. alli, al fin.</p> <p>Y sobre que no los deven consultar, num. 118. pag. 296.</p> <p>Estando pendiente la consulta ante ellos si podrá el inferior proceder ò executar, n. 119. alli.</p> <p>Si pueden arbitrar las penas, n. 63. 64. 67. p. 401. y 403.</p> <p>Si estan restringidos à la forma de los juyzios, numero 132. pag. 450.</p> <p>Si vale ante ellos la desercion, num. 131. pag. 449.</p> <p>Si juzgan como Dios en la tierra, y fuera de lo alegado y provado, num. 137. pag. 451. y num. 8. pag. 549.</p> <p>De sus agravios como se pue remedio, num. 156. pag. 456.</p> <p>Quando deven atender à la pena de privacion de oficios, n. 198. pag. 466. al fin.</p> <p>Pueden cometer al examen de testigos, num. 40. pag. 515.</p> <p>Deven castigar los calumniolos Capitulantes, num. 92. y figuien. p. 527. y n. 100. y 103. p. 530. y 531.</p> <p>Si pueden ser demandados de mal juzgado, num. 55. y figuien. pag. 548.</p> <p>Si acaban los pleytos como el Rey, n. 56. y 57. alli.</p> <p>De la grande y justa confiança dellos, num. 57. alli.</p> <p>Si sentencian alguna vez peor que los inferiores, numer. 60. pag. 549.</p> <p>Si pueden determinar las causas por lo que oyen de palabra à las partes, num. 58. pag. 549.</p> <p>Consideren las causas que pudo tener el inferior para executar sin embargo, num. 88. pag. 556.</p> <p>Quando advocan causas, num. 23. pag. 78.</p> <p>Si son libres de tributos, num. 31. pag. 97.</p> <p>Contra los Juezes que pueden morder, necedad es ladrar segun Seneca, n. 94. p. 263.</p> <p style="text-align: center;"><i>Suplicacion.</i></p> <p>Quando ha lugar de las sentencias de Residencia, num. 125. y figuien. p. 447. al fin.</p> <p>Y compete à Regidores, y à otros oficiales, n. 129. p. 449.</p> <p>Y al Juez de Residencia si le condenò el Consejo; alli.</p> <p>Y en condenaciones de visitas de Audiencias, Consejos, ò de otros Oficiales, n. 129. alli.</p> <p style="text-align: center;"><i>Suspension.</i></p> <p>Suspension de oficio hecha en diversos cargos, ò capitulos, si se reputa perpetua, n. 127. p. 448.</p> <p>Como se entiende que han de ser suspendidos los residenciados durante la pesquisa, ò visita, num. 190. pag. 464. y num. 26. y 27. p. 639.</p> <p>Y quales entonces podra usar los oficios, n. 191. p. 465.</p> <p>O despues de suspendidos por sentencia pendiente la apelacion, alli, y n. figuient.</p> <p>Termino de una suspension si corre para la suspension por otra causa, n. 195. p. 466.</p> <p>Exortacion à los superiores que no se inclinen facilmente à privar, ò suspender, n. 198. alli, al fin.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sustento.</i></p> <p>Sustento corporal, si es el principal intento del hombre; n. 1. pag. 42.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sustituyr.</i></p> <p>Sustituyr si puede el Regidor Comisario, ò Diputado, n. 129. pag. 148.</p> <p style="text-align: center;">T.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tabernas.</i></p> <p>De su visita y cautelas, n. 90. p. 67.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tacha.</i></p> <p>Como han de provarse Tachas de testigos, n. 72. p. 684.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tarifa.</i></p> <p>Que vale al Corregidor, col. 1. p. 646.</p> <p style="text-align: center;"><i>Tassa.</i></p> <p>A quien toca Tassa de pan cozido, n. 64. p. 59.</p> <p style="text-align: right;">N n n Y de</p> |
|---|--|

I N D I C E

- Y de otros mantenimientos, num. 69. 70. y 71. p. 61.
 Y de la paja y cevada de los mesones, n. 71. p. 62.
 Y de los vinos, num. 74. y 75. alli, p. 63.
 Y de confitura, y otras cosas de comer, num. 76. y siguientes, pag. 63.
- Alcaldes de Corte de que cosas la hazen, num. 73. pag. 62.
 Quan necesaria es en los mantenimientos, y otras cosas, nu. 63. pag. 59.
- Si conviene averla en los que se traen de fuera del Reyno, num. 64. pag. 59.
- Los que exceden de las tassas y posturas que penas tienen, n. 79. pag. 63.
- Quando se puede llevar mas precio de la tassa, numer. 81. pag. 64.
- Derechos de posturas de mantenimientos, si pueden llevar Corregidor, o Regidores, num. 82. alli.
- De la tassa que hizieron los Romanos sobre la moderacion de las comidas, num. 6. pag. 43.
- Temor.*
- A quien deve el Corregidor poner temor, numer. 3. y 4. pag. 225. y 226. y num. 37. pag. 222. y num. 34. y 41. pag. 204. y 205.
- Y como se fara temer, num. 13. pag. 228.
- Que y quando ha de temer el Capitan, num. 37. pag. 336.
- Temor, o amor de los subditos, qual es mejor para el gobierno de la Republica, num. 6. 10. 12. y 15. pag. 226. 228. y 229.
- Y para quien la gobierna, num. 7. pag. 227.
- Temor si es portero del amor, num. 11. pag. 228.
- Temor del enemigo improviso, si quita el entendimiento, consejo, y fuerças, num. 49. pag. 342.
- Temor de la guerra si es peor que ella, num. 51. pag. 344.
- Templo.*
- De la grandeza del de Salomon, y del edificio y templo de San Lorenzo el Real, num. 2. pag. 71.
- Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honrra, num. 75. pag. 354.
- Tenerife.*
- Tenerife, y la Palma, y otras Islas que valen al Corregidor, col. 1. pag. 646.
- Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 35. y siguiente. pag. 373.
- Teniente.*
- Teniente de Corregidor, si es Ordinario, o Delegado, num. 142. y siguiente. pag. 15.
- Y si espiró su poder por muerte del Corregidor, alli.
- Y que deve hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar otro Juez fede vacante, num. 146. pag. 152.
- Y como ha de ser Corregidor entretanto por la carta acordada, num. 147. alli.
- Quando muere el Corregidor de diversas ciudades, o paridos, si el Teniente de cada ciudad quedará por Corregidor della, num. 148. alli.
- Y si puede entonces nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, num. 149. pag. 153.
- Corregidores como deven en las audiencias seguir el voto de sus Tenientes, n. 4. 9. y 10. p. 240. y 242.
- Alcayde de la carcel si se escusa con aver puesto buen Teniente, num. 126. pag. 297.
- Corregidor si pagara por el Teniente antes de hazerle excusion en el, o en sus fiadores, num. 81. pag. 413.
- Fiador de residencia del Alguazil mayor, si está obligado por las comisiones que hizo como Teniente, num. 94. pag. 438.
- Contra Juez de residencia, que con facilidad encarcelan a los Tenientes, num. 105. pag. 441.
- Por deuda civil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num. 107. pag. 442.
- Como se escusa del injusto castigo que executa su Corregidor, num. 87. pag. 556.
- Si puede visitar Aldeas, Villas, y Terminos, quando, y como y a cuya costa. Vease *Aldeas*, y *Terminos*, y *Villas eximidas*.
- No se aposente en casas de los visitados, num. 15. pag. 607.
- Tercero.*
- Tercero opositor como se admite en la segunda instancia de Ayuntamiento, num. 208. pag. 170.
- Tercero medianero quando es testigo idoneo, numer. 52. pag. 518.
- Termino.*
- Termino de embargo de nueva obra si puede abreviarse, numer. 48. pag. 82.
- Termino legal de la segunda instancia, si le pueden prorogar los Regidores, num. 190. pag. 164.
- O de consentimiento de partes, o por costumbre, num. 193. 194. 197. y 225. pag. 165. 166. y fig. y p. 176.
- Y sentenciar pasado aquel, num. 191. y 192. pag. 164.
- O dentro de los treynta dias de consentimiento de partes, num. 193. pag. 165.
- De la pena de los Regidores que no sentencian termino. Vease *Pena*.
- Compromiso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento, n. 198. y 199. p. 166. y 167.
- Si se puede pronunciar la sentencia que vendra pasado el termino de la dicha instancia, num. 200. pag. 167.
- Como se han de contar los quarenta y cinco dias della, n. 201. alli.
- Y los cinco dias para apelar y presentarse, alli.
- No aviendo Ayuntamiento si corre el termino para presentarse, y del remedio para esto, numer. 202. y 203. pag. 168.
- Presentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo se haze, alli, num. 204.
- En el termino de la prueba desta segunda instancia, si ha de aver publicacion, tachas, y conclusion, numer. 249. pag. 183.
- En los diez dias para sentenciar los Regidores, si se puede jurar de calumnia y hazer provança, num. 250. 251. y 252. pag. 183. y 184.
- Termino si se passa por culpa de la parte o del escrivano que retiene el proceso si se causara desercion, numer. 253. alli.
- Y el de los treynta dias, si se podra prorogar por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, num. 256. pag. 185.
- Si valdra la cautela de alegar agravios el ultimo dia de los treynta del termino de la instancia del Regimiento, para que la otra parte no haga provança, num. 257. pag. 186.
- Regidores si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias, n. 263. hasta 269. p. 188.
- Juez como deve abreviar los terminos maliciosos, num. 77. y 83. pag. 258. y num. 81. pag. 260.
- Intento de las leyes de algunas provincias en esto, num. 78. pag. 258. y num. 61. pag. 549.
- Y si se pueden abreviar, o prorogar los terminos legales, y los diez dias de la oposicion, num. 79. y 80. pag. 259.
- Termino prorogado para prueba, si es comun, numer. 81. pag. 260.
- Juez si puede con causa revocar el termino que concedio, n. 84. alli, al fin.
- Informaciones de la Residencia secreta, si pueden tomarse pasado el termino de los treynta dias, numer. 160. y siguiente. pag. 448.
- Y si deve sentenciarse dentro deste termino, num. 189. al fin. pag. 464.
- Quanto fue y es el termino de la Residencia, num. 171. pag. 460.
- Termino de una suspension si sirve para otra, numer. 195. pag. 466.
- Del termino en que se han de presentar Capítulos en Residencia, num. 24. pag. 507. al fin.
- Y demandas publicas, y si pasado aquel se admiten, num. 174. pag. 461. y num. 1. pag. 535. y num. 132. pag. 567.
- O dezir de nulidad, num. 114. y siguiente. y num. 132. pag. 563. y 567.
- Que terminos se dan en negocios de visitas de villas eximidas, num. 17. y 18. pag. 578.
- Termino ordinario si deve darse quando el Juez no le tiene, alli, num. 17.
- No se atropellen los terminos en denunciaciones, alli, numero 18.
- Alcalde ordinario durante el termino de su oficio, si dexará la vara aviendo residencia y visita, num. 190. pag. 464. y num. 26. pag. 639.
- Terminos.*
- Terminos y dehesas si pueden comprarse, o tantearse de propios, num. 55. pag. 586.
- De la visita y conservacion dellos, num. 3. y siguientes, pagina 615. y 626.
- De la pena de los que mudan y usurpan los terminos, num. 8. pag. 626.
- Quien fue el primero que los dividio, alli, num. 10.
- De la restitucion de los terminos, alli, num. 12.
- Corregidor si ha de visitarlos por su persona, alli, num. 13. y 14. pag. 635. y 636.
- Y a cuya costa, numer. 15. y 16. pag. 540. y pag. 636. nu. 14. y siguiente. Regi-

DE LAS MATERIAS.

- Regidores si asisten à esto sin interese, num. 13. pag. 540.
 En que tiempo han de visitarse, num. 18. pag. 541.
 Como se ha de aver el Corregidor con los comarcanos que concurren à la visita y defensa de sus terminos, num. 7. pag. 626.
- Tenera.*
- Terneras si pueden pesarse, y donde, num. 47. pag. 55.
- Terrible.*
- Como deve mostrarse terrible el Juez con los delinquentes, num. 27. pag. 219.
- Tesorero.*
- Vease *Receptor.*
- Tesorero.*
- Tesorero si conviene tener el Rey, n. 8. y 9. p. 598.
 Tesoros admirables de Principes antiguos, alli.
- Testador.*
- Testador disponiendo que uno de sus herederos no pague la man-
 da, si la pagara, num. 29. pag. 409.
 Testamento donde vale con solos dos testigos Regidores, n. 35.
 pag. 126.
- Testigo.*
- Testigos dos solos Regidores donde bastan en testamentos, alli.
 Regidores y vezinos, si son idoneos testigos en causas de con-
 cejo, num. 96. hasta 103. pag. 140.
 Y el que espera de su dicho daño, ò provecho, n. 100. pag. 141.
 y num. 52. pag. 518.
 A qual se deve dar mas credito al testigo ò al escrivano, n. 46.
 pag. 251.
 Si el testigo se examinò ante el Juez, si vale su retratacion, num. 47. alli.
 Quantos testigos bastan para invalidar la escritura, num. 48. alli.
 Si valen sus dichos examinados sin Juez, num. 49. pag. 276. y num. 49. pag. 251. y 515. glos. h.
- Vease Examen y Requisitorias.*
- En causa propia, si es uno testigo idoneo, num. 85. pag. 284.
 Quales testigos no son idoneos para la residencia secreta, nu. 66.
 pag. 426.
 Y para la publica, num. 50. y siguint. p. 517.
 Los inhabiles con adminiculos, si hazen se, num. 67. pag. 427.
- Vease Juez de Residencia.*
- Del testigo que no da razon de su dicho, num. 72. pag. 429.
 Sobre blasfemias si se admiten testigos inhabiles, numer. 113.
 pag. 443.
 Sobre ellas si se da tormento al infame testigo contra el Corregi-
 dor, ò persona grave, alli.
 Sobre negativa de blasfemia quando pruevan los testigos, num. 114. pag. 444.
 Testigos generales que se hazen, num. 140. pag. 452.
 Si bastan jurar los testigos en termino aunque declaren despues, num. 177. pag. 462.
 Testigos sobre cohechos quales bastan, numer. 220. y siguint. pag. 470. al fin.
 Y sobre derechos demasados, num. 225. pag. 472.
 De la turbacion de los testigos, y si ha de escrivirse, num. 41.
 y siguint. p. 515.
 Quales no son idoneos en causas criminales, num. 50. y siguint. pag. 517.
 Y si lo es el medianero, num. 52. pag. 518.
 El falso en un articulo si prueba en otro, num. 58. pag. 519.
 Y el que deponde de hecho propio, num. 61. pag. 519.
 Y los conspirados de seguir à Juez, num. 62. alli.
 Y los que el tuvo presos, ò condenò, n. 64. y 74. p. 520. y 521.
 Y los hombres viles no conocidos, num. 65. pag. 520.
 Y los detractores y murmuradores, num. 66. alli.
 Y los fiadores de capitulantes, num. 67. alli.
 Y los que amenazaron, num. 68. alli.
 Y los criados de la justicia, n. 69. y siguint. p. 521.
 Testigos inhabiles si valen para defensa en residencia, num. 71. alli.
- Tachas dellos como se han de provar, num. 72. alli.
 Del castigo de testigos falsos y uso de los antiguos, num. 75. y siguint. alli.
 Juez de su oficio si deve castigarlos, y como, nu. 79. y siguint. pag. 522.
 Y à los que con dolo deponen contra verdad, num. 83. alli.
 Del terror y tormento dellos, n. 17. y 18. p. 541.
 De la razon de sus dichos, num. 49. pag. 547.
 Si han de jurar siempre, num. 9. pag. 623.
- Tiempo.*
- Tiempo y otras cosas considerables para la batalla, num. 40. hasta 45. pag. 337. al fin.
 En tiempo de guerra, ò peste, si puede el Corregidor hazer au-
 fencia, num. 81. pag. 358.
 Como el Governador y Capitan se ha de conformar con sus
 fuerças, y con el tiempo, y esperar otro mejor, numer. 7.
 pag. 361.
- Qual se dize tiempo perpetuo, num. 127. pag. 448.
 Tiempo de una suspension, si corre y se cuenta para otra, num. 195. pag. 465.
- Titulo.*
- Como y quando deve el Corregidor presentar titulos diversos de un corregimiento, num. 13. pag. 410.
 Desde quando se da à los Letrados titulo de Corregidores, num. 33. pag. 416.
- Toledo.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
- Tordesillas.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 647.
- Tormento.*
- En que lugar, y ante que personas se ha de dar, numer. 58.
 pag. 277.
 Quien se dava antiguamente, alli.
 El que ha de ser atormentado, si ha de estar apartado algun
 raro antes, alli.
 Si se puede dar tormento al testigo infame sobre blasfemia contra
 el Corregidor, num. 113. pag. 443.
 Querrela de tormento injusto, num. 12. pag. 540.
 Si deve darle por causas leves, alli.
 Exortacion sobre dar tormentos, num. 13. alli.
 Indicios para ellos si son arbitrarios, alli.
 Si puede darse sin indicios, alli.
 Indicios nuevos si escusan el tormento injusto, numer. 14. alli.
 Quales bastan para cominacion, num. 15. alli.
 Si fingiendo querer dar tormento se muriese el reo, alli.
 Por fumaria informacion si pueden darse, num. 16. alli.
 Y sin embargo de reculacion, ò apelacion, numero 19. pag. 541.
- De varios tormentos, n. 21. 22. y 23. p. 542.
 Del exceso del tormento, alli, num. 24.
 Escrivase la robusticidad del paciente, alli.
 Si muere en el tormento que pena tendra al Juez, n. 25. alli.
 Si puede darle al reo convencido, n. 80. y 81. p. 554.
 Confesion hecha en tormento quando se reputa espontanea, num. 83. pag. 555.
- Toro.*
- Que vale al Corregidor, col. 2. p. 644.
- Trabajo.*
- No ha de ser dañoso al ministro, num. 19. pag. 621.
 Vease *Premio.*
- Tratar.*
- Vease *Contratar.*
- No deven los Juezes tratar mal al que recusa, ò apela, n. 32.
 pag. 220.
 Ni al que riega, ò importuna por otros, numer. 13. y 14.
 pag. 210.
 Ni à los negociantes, num. 91. pag. 262.
 Vease *Injuria.*
- Traycion.*
- Si es dar armas, ò bastimentos à los enemigos, y de la pena dello, num. 1. pag. 382.
 Y no revelar la faca dello, num. 2. alli.
- Treguas.*
- Si puede el Corregidor otorgar Treguas, salvoconduto, à los enemigos, ò à fronteros, num. 19. pag. 236.
- Tribunal.*
- Si ha de ser eminente, num. 20. pag. 15.
 Si representa magestad, y se llama templo de paz, numer. 23.
 pag. 245.
 Y si en el deve el Juez, pronunciar las sentencias, numer. 90.
 pag. 262.
 Y no dezir palabras jocosas, indecentes, ò injuriosas, nu. 37.
 pag. 221. y num. 73. pag. 280.
- Tribuna.*
- Tribuna Romano de los milites exercia onze ministerios, nu. 25.
 pag. 330.
- Tributo.*
- Si puede el Rey imponer tributos nuevos, num. 1. 4. 5. y 7. pa-
 gina 594. y 595.
 Si se imponen y deven de derecho divino, num. 4. pag. 595.
 El que los defrauda, si peca, y ha de restituylros, alli.
 De los donativos de los antiguos à sus Principes, alli.
 Si peca el Rey imponiendo tributos injustos, y deve restituylros, num. 10. pag. 599.
 Reyes que aliviaron sus Reynos de tributos, alli.
 No sean desobedecidos, aunque los impongan, numero 12.
 pag. 603.
 Los que se quitan à essentos si se cargan à pecheros, num. 34.
 pag. 608.
 Si puede el Rey, ò ciudad franquear à unos en daño de otros, alli.
 Essentos de tributos si lo son los Eclesiasticos, y otros, num. 31.
 32. y 58. p. 607. 609.
 Y si pagaran los de fuente y puente, num. 33. pag. 608.
 De los tributos personales, num. 38. pag. 609.
 N u n z Tributos

I N D I C E

- Tributos y derechos fiscales de los Romanos, col. 1. pag. 610.
Vease Sifas y Repartimientos.
- Trigo.*
- Si falta quantos daños causa, num. 6. pag. 19.
 Cala y cata de trigo, y de su antiguedad, num. 12. pag. 21.
 Trigo de vezinos comprado para sus casas si se deve tomar en tiempo de necesidad, numer. 16. pag. 22. y numer. 66. y 68. pag. 80.
 Y de concejos y labradores, num. 19. pag. 22.
 Y à que precio, n. 21. alli, al fin.
 Y de arrendadores à como les sale, numero 20. alli, y nu. 50. pag. 30.
 Trigo del posito si se deve repartir al Corregidor, numero 31. pag. 24.
 Ricos, Iglesias, è hidalgos, si pueden ser compelidos à que presten para comprarlo para el posito, numer. 14. pag. 11. al fin.
 Si esta corrompido si se puede repartir entre Regidores y vezinos, num. 40. pag. 27. n. 41. alli.
 O mezclarlo,
 Si es licito prestarlo para renovararlo, num. 47. pag. 29.
 Donde y como se conserva mas, num. 50. hasta 56. p. 30.
 Quando se puede tomar por el tanto para el pueblo, num. 58. pag. 32.
 Trigo si deve tributo, num. 58. pag. 32.
 Quien deve trigo si cumplira con pagarlo à dinero, num. 72. y 73. p. 36.
 Regatonia de trigo reprovada, n. 75. y 76. p. 37. y 38.
 Si puede echarse sisa para traerlo, num. 19. pag. 605.
 Si puede qualquier ser compelido à comprar trigo, num. 31. pag. 581.
 Corregidor si puede permitir vender trigo sin taxa, numer. 65. y figuient. p. 35.
 Prefecto de la annona que officio era, num. 3. pag. 18.
Vease Pan y Pofitos.
- Trocar.*
- Si pueden los Regidores trocar bienes rayzes de ciudad, è hazer transaccion, è concordia, num. 83. pag. 137.
 Trocando vino por carne, è trigo por pan, è de otra manera, si se va contra el essento, num. 16. pag. 46.
- Trompeta.*
- Trompetas, Reyes de armas, y mensajeros, del uso y seguridad dellos, num. 78. pag. 357.
- Trono.*
- Trono Real si ha de ser levantado, num. 2. pag. 12.
- Truxillo.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
- Tutor.*
- Tutores si davan los antiguos à todas las mugeres, numer. 33. pag. 248.
 El riesgo de sus fianças, si toca al Juez, y hasta quando, n. 99. y 100. p. 264. y num. 140. pag. 570.
 Si llevaran decimas quando es muy grande la hacienda de la rucela, num. 61. pag. 401.
- ## V.
- Valencia.*
- Valencia de Alcantara que vale al Alcalde mayor, col. 2. pagina 644.
- Valladolid.*
- Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
- Valor.*
- Como se estima el de la cosa, num. 67. pag. 61.
 Del valor de Españoles, num. 4. pag. 321.
 Y del Corregidor para no preñarse de Regidores, ni apañarse, y obrar lo mas conveniente, numero 66. y 67. pag. 109.
 Valor de los Corregimientos destos Reynos. *Vease en el nombre de cada pueblo.*
 Valor de las Governaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes. *Vease en el nombre de cada pueblo.*
- Vando.*
- Donde ay vandos, como ha de proceder y governarse el Corregidor, num. 197. y todo el capitulo IX.
 De la observancia de ordenes y vandos, num. 27. pag. 331.
 Y escusa de quebrantarlos, num. 28. pag. 332.
 Contradicion y vandos si los ay en todo lo criado, numero 5. pag. 196.
- Vara.*
- Vara de justicia si es esfigie del cerro Real, num. 9. pag. 13.
 Y si tienen un mismo principio, y nota de jurisdiccion y alteza, num. 13. pag. 14.
 Origen de traerse vara por insignia de justicia, numero 11. y 12. pag. 13.
 Y de las de Alguaziles, n. 12. alli.
 Por cuyo poder se pueden traer, num. 14. pag. 14.
- Juezes quando deven dexar las varas para hablar à personages, num. 18. pag. 15.
 Toma las varas Corregidor nuevo, y como, num. 2. y 6. hasta 12. p. 409. y 410.
 Y el antiguo no replique, ni dilate darlas al sucesor, n. 4. p. 408. al fin.
 Quando se deven tomar las varas si va Juez de Residencia con el Corregidor de diversos pueblos, num. 14. pag. 410.
 Alcaldes ordinarios, si deven dexar las varas durante la visita, n. 190. p. 464. y n. 26. y 27. p. 639.
Ubeda.
 Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 645.
Ucles.
 Que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 649.
Velezmalaga.
 Que toca en ella, al Corregidor, è su Teniente, en ocasiones de guerra, num. 9. pag. 367.
 Y quien manda tocar à rebato, n. 10. alli.
 Y conoce de causas de soldados, n. 21. alli, al fin.
 Y si precede el General al Corregidor, num. 12. pag. 368.
 De los alardes de alli, n. 13. alli.
- Vencedor.*
- Si deve usar de piedad, num. 14. pag. 363. y num. 6. pag. 360. al fin.
 Y tal vez por la desesperacion del vencido, numer. 14. p. 362. al fin.
- Vencillo.*
- Vencillo, porque fue privado del Imperio, num. 196. pag. 466.
- Vendedor.*
- Vendedores de trigo, de su visita, y cautelas, num. 88. pag. 66.
- Vender.*
- Quando puede uno ser compelido vender contra su voluntad, num. 14. pag. 21. y figuient.
 Vender carne en el rastro, si es contra el estanco, numer. 18. pag. 46.
 Mantenimientos si deven encarcelarse à forasteros, n. 32. p. 50.
 Y venderse en sitios señalados, num. 49. pag. 55. al fin.
 Y por menudo en las plaças, num. 51. y 53. p. 56.
 Si se puede compeler à que se vendan otras mercaderias, n. 66. 68. y 69. p. 60. y 61.
 Y à que vendan casas y solares para edificios publicos, num. 26. p. 78. al fin.
 Venderse el Regimiento si es licito, num. 285. pag. 129.
 Y otro edificio publico à persona digna, num. 288. pag. 193.
 Si es vendible y executable el Regimiento, y se computa en la mejora, legitima y ganancias. *Vease Regimiento.*
 Corregidor de puerto, si vendiere algun cavallo, haga las diligencias, num. 27. pag. 404.
- Venecia.*
- De la maravilla de su Arsenal, num. 31. pag. 317.
 De sus cerimonias en la eleccion del Duque, num. 4. pag. 595.
- Vema.*
- Vease Vender.*
- Vemaja.*
- Ventajas considerables en la guerra, num. 40. hasta 45. pag. 375.
- Vera.*
- Vease Guadix.*
- Verdad.*
- Aconsejan unos presos à otros que se oculte verdad, num. 59. pag. 277.
 Delincente quando deve declararla al Juez, n. 61. alli.
 Si se altera con afirmarla, è negarla, num. 85. pag. 284.
 Si esta cerca de saberla el que duda, num. 115. pag. 295.
 De su fuerza y vitoria, num. 30. pag. 415.
 La verdad sabida juzga el Rey, y sus Consejos, numero 137. pag. 451.
 Verdad, porque es madre del odio, num. 2. pag. 498.
- Verdugo.*
- Del uso de los verdugos entre Hebreos, Persas, y Romanos, num. 135. pag. 301.
 De la infamia, odio, y peligro deste officio, num. 136. y 137. alli, y 302.
 Quando, y quanto le pertenece en los vestidos del que justicia, num. 138. pag. 302.
 Para este officio quien puede ser apremiado, num. 139. alli.
 Y si se puede imponer en lugar de pena de muerte, num. 140. alli.
- Vestido.*
- Vestidos del justificado si son del verdugo, quando, y hasta que quantia, num. 138. alli.
 Si se deven dar à los soldados, quando, como y à cuya costa, num. 36. pag. 335.
 Que vestidos y aparato davan los Romanos à sus Corregidores, num. 17. pag. 620.
 Regidores

DE LAS MATERIAS.

- Regidores no entren en cabildo con vestidos indecentes, num. 63. pag. 607.
- Veziño.*
- Veziños si pueden apremiar al Regimiento à que venda el trigo mas barato, num. 25. pag. 23.
- Y si han de ser remediados del, y del Corregidor, n. 11. 26. y 42. p. 20. 23. y 27.
- Capitulante si ha de ser veziño, num. 20. pag. 506.
- Ser veziño en la casa do se hizo el hurto, si es indicio, n. 86. p. 592. al fin.
- Veziño de otra parte, si puede ser repartido donde tiene hacienda, num. 24. pag. 606.
- Veziños si pueden ser compelidos à comprar el trigo que sobra al posito, aunque esté corrompido, num. 50. pag. 30.
- Y preferidos à los forasteros en tiempo de hambre, numer. 82. pag. 40.
- Y para el oficio de Regidor, num. 5. pag. 118.
- Y prohibidos que no saquen de la tierra mantenimientos à vender, num. 52. pag. 56.
- Y compelidos à limpiar sus calles, num. 4. pag. 87.
- Y à que no causen mal olor, num. 11. alli.
- Y à que de sus bienes paguen por la ciudad, num. 77. pag. 135.
- Que deve hazer el Corregidor sitiado quando los veziños quieren venir à partido con el enemigo, num. 8. pag. 361.
- Veziños que respeto deven tener à los residenciados, y de la pena si los injurian, num. 54. y 55. pag. 423.
- Vicario.*
- Vicario del Obispo si es Ordinario, ò Delegado, numer. 143. pag. 150.
- Vicio.*
- Vicios secretos si dañan mas que los enemigos publicos, num. 10. pag. 308. al fin.
- Del daño de aver vicios en los exercitos, alli.
- Exclamacion contra los vicios de algunos soldados, num. 15. pag. 311.
- Vigilancia.*
- Quanto importa en la guerra, y del symbolo de las grullas para esto, num. 25. pag. 330. y num. 15. pag. 325. al fin.
- Villao.*
- Veate Vizcaya.*
- Viler.*
- Hombres viles no conocidos, si son testigos idoneos en Residencia, num. 65. pag. 520.
- Villa.*
- Villas eximidas, si pagan de propios el porte de las residencias al Consejo, num. 256. pag. 484.
- Si pueden hazerse, ò eximirse à costa de propios, num. 55. pag. 586.
- Si las puede visitar el Teniente, num. 13. pag. 627. y num. 14. pag. 636.
- Del daño de sus effenciones, num. 4. pag. 631.
- Corregidor si las visita mas de una vez, y quantos dias, num. 15. pag. 636. n. 19. y 36. p. 637. y 642.
- Carta acordada para visitarlas, num. 4. pag. 631.
- Y si servira para otros Corregidores, num. 6. alli.
- Y si visitan como Ordinarios, y de que negocios conocen, num. 8. 10. y 19. pag. 634. y 637.
- Si pueden llevar derechos de firmas, y de penas, numer. 9. pag. 634.
- Y alguazil y escrivano, n. 10. 11. y 19. alli, y p. 637.
- Guardenfeles sus privilegios, num. 11. pag. 635.
- Si se huvieren usado, y en que tiempo se prescriben, num. 12. alli.
- A quien toca fundar la jurisdiccion en esto, numer. 25. pag. 638.
- La provision ordinaria que no se conozca de denunciaciones en visitas de villas eximidas, si se deroga la costumbre contraria, num. 15. pag. 636.
- Que terminos se han de dar en las causas en estas visitas, n. 17. y 18. alli, y p. 637.
- Visitador quando puede advocar causas, num. 20. y siguientes, pag. 637.
- Varas si se quitan à los Alcaldes durante la visita, num. 190. pag. 464. y n. 26. y 27. p. 639.
- Si en ella se han de guardar las ordenanças de la ciudad, n. 28. alli.
- Y si las villas y aldeas se han de regir por ellas, alli.
- En los pastos y otros comunes, si quedan subordinadas à la ciudad, num. 29. alli.
- Si pueden hazer ordenanças, num. 28. alli.
- Desterrados de la ciudad, si lo estan de las villas eximidas, n. 32. pag. 640.
- Pesos y medidas de villas, si se han de ajustar por sus patrones, ò por los de la ciudad, num. 33. y 34. alli.
- Ciudad si es superior en algo à estas villas, alli.
- Alcaldes ordinarios dellas si pueden residenciar à sus antecesores, num. 35. y siguientes, pag. 641.
- Visitador si puede librar en los gastos de justicia dellas, num. 39. pag. 643.
- De Residencias de villas adonde se apela, num. 40. alli.
- Villanueva.*
- Villanueva de los Infantes, que vale al Governador, col. 2. pag. 649.
- Villanueva de la Serena que vale al Governador, alli.
- Vino.*
- En que forma no deve recibir fisa, num. 25. pag. 606.
- Virtud.*
- Qual deve ser virtud y fama de Regidores, num. 10. pag. 120.
- De la utilidad della en Capitanes y soldados, y de la disciplina de algunos Principes y Capitanes, num. 15. pag. 311.
- De los templos que los Romanos dedicaron à la virtud, y à la honra, num. 75. pag. 354. al fin.
- Y como desieren en las dos, alli.
- Virtud si se perficiona en el trabajo, num. 1. pag. 358.
- De la virtud del vencedor con el vencido, num. 13. pag. 362.
- Quando de la necesidad se deve hazer virtud, num. 14. pag. 363.
- En aparencias de virtud publica, si suele aver vicios secretos, num. 21. pag. 412. al fin.
- Servicios, ò virtudes si se confideran en el castigo de los delitos, num. 159. pag. 458. y num. 189. al fin. pag. 464.
- Contradiccion de los malos si arguye virtud en el contradicho, num. 1. p. 498.
- Efetos de la virtud repofada, y de la maldad preta, num. 71. pag. 257.
- Visita, Visitar.*
- Visita de los positos, num. 47. pag. 29.
- Y de los medidores del trigo, num. 44. pag. 28.
- Obispos, y Señores, si pueden hazer estas visitas, numer. 49. pag. 29.
- Visitar como deve el Corregidor ciertos officios y lugares publicos de la ciudad, num. 84. pag. 65.
- Y tiendas de abastos y otras publicas, num. 109. pag. 70.
- Y carnizerias, y sus cautelas, num. 85. y 86. pag. 65. y 66.
- Y las panaderas, y sus cautelas, num. 87. pag. 66.
- Y los que venden trigo, y sus cautelas, num. 88. alli.
- Y el pescado remojado, y cautelas dello, num. 89. alli.
- Y los pasteles, frutas, verduras, y cautelas dello, alli.
- Y las tabernas y cautelas dello, num. 91. pag. 67.
- Y los meses y cautelas dello, num. 91. 92. y 93. alli.
- Y los bodegones, y de los daños dellos, y uto antiguo, num. 93. alli.
- Y los pescados frescos, y de su repartimiento, num. 95. y 96. pag. 68.
- Alcaldes de Corte como deven visitar los mantenimientos, num. 107. pag. 70.
- De la visita de boticas, num. 133. pag. 149.
- Y à cuya costa sea, num. 32. pag. 582.
- Visita de casas de moneda, num. 134. pag. 149.
- Visitar si deve el Corregidor à los subditos, num. 39. pag. 205.
- Visita de carcel quando se deve hazer, num. 38. pag. 275.
- Quien deve assistir à ella, n. 39. 40. y 42. alli.
- Y proveer en ella, num. 41. alli.
- Del libro de la visita della, num. 50. pag. 276.
- Y del orden de hazerla, num. 51. alli.
- Visitar si deve el Juez à solas al que ha de justiciar, num. 67. pag. 279.
- Del silencio, orden, y concierto de las visitas de carcel, num. 73. pag. 280. y num. 24. pag. 219.
- Y que no se digan alli palabras ociosas, ni donayres, alli.
- Ni injurias à los presos, num. 74. pag. 280. al fin.
- Y que la correccion sea con modestia, alli.
- De la asistencia de Regidores à visitas de carcel, numer. 106. pag. 291. al fin.
- Y como deve el Corregidor proceder con ellos, alli.
- Y visitar al Alcayde della, num. 110. pag. 296.
- Y en que pena incurre no lo haziendo, alli.
- Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los presos, alli.
- De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, num. 25. pag. 330. y num. 4. pag. 360.
- Corregidor, ò Alcalde de Sacas con que recato han de visitar navios, num. 35. pag. 392.
- Condenados en visita si tienen suplicacion, num. 129. pag. 449.
- Quando se manda que los visitados salgan del pueblo, nu. 177. pag. 462.
- Con que provança de cohechos pueden ser condenados, num. 231. pag. 474.
- Visitas de Juezes, y otros Oficiales publicos à cuya costa han de ser, num. 252. pag. 482.
- Presos si han de visitarse con grillos, num. 11. pag. 539. al fin.
- Visitador si puede condenar à Presidente y Oidores, por demandas de mal juzgado, num. 55. y siguientes, pag. 548.

INDICE DE LAS MATERIAS.

- Visita de la tierra. *Vease Aldeas.*
 Visita de terminos. *Vease Terminos.*
 Y de villas eximidas. *Vease Villas eximidas.*
 A Obispos, y otros Visitadores, que dan los Curas, num. 15.
 pag. 627.
 Visita y buen gobierno, si es visto quedar reservado en el privi-
 legio de eficiencia, num. 36. pag. 642.
 Vitoria.
- Si consiste en el apercebimiento, num. 2. y 4. pag. 305.
 Porque las niega Dios, num. 13. pag. 309.
 Considerese el daño y provecho della, num. 7. pag. 323.
 Como se deve usar de clemencia en ella, num. 63. pag. 349.
 Si se deve seguir el alcance de la victoria, num. 61. y 63. pag.
 348. y 349.
 Vituallas.
- Como deve el Corregidor de Frontera tener Vituallas, num. 25.
 pag. 315.
 Si puede compeler à los comarcanos que las trayan, num. 26.
 alli.
 Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra volun-
 tad de sus dueños, num. 27. alli.
 Providencia en que no se acaben, num. 36. pag. 335.
 Del orden de repártirlas, num. 63. pag. 349.
 Para ellas si se puede echar sisa, num. 19. pag. 605.
 Viudas.
- Lo que se les da si es causa pia, num. 7. pag. 623.
 Si son miserables personas, num. 76. pag. 258.
 Vizcaya.
- Que vale al Corregidor, col. 2. pag. 647.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 39. pag. 374.
 Votar.
- Votar quando deve mandar el Corregidor al Regimiento, n. 36.
 pag. 98.
 Y por que orden, y del uso antiguo, num. 37. alli, y num. 40.
 alli, y pag. 100.
 Si conviene votar secreto, num. 38. pag. 99.
 Interesados, y sus deudos y amigos, si han de votar, ò salirse,
 Vease Ayuntamiento.
 Quando deve el Corregidor diferir el votarse algun negocio,
 num. 42. y 43. pag. 101.
 Regidor si puede votar por si, num. 54. pag. 130.
 Y el padre por el hijo, num. 55. alli.
 Y el ausente en eleccion de oficios, num. 63. pag. 132.
 Si se puede dexar de votar, ò casar el voto, num. 64. alli.
 O reformarle, num. 65. pag. 133.
 Con los votos de mayor parte: quando deve el Corregidor con-
 descender, aunque pierda algo de su derecho, num. 70. pag. 110.
 Y si deve siempre conformarse con ellos. *Vease Mayor parte.*
 Parecer de dos Regidores movidos por el de un Assessor, si se re-
 puta por dos votos, num. 233. pag. 178.
 Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos sin-
 gulares, que se deve hazer, num. 235. pag. 179.
 Votos y promesas si pueden hazer los Concejos que obliguen à
 los vezinos, num. 295. pag. 195.
 Votos de Regidores moços de que calidad son, num. 39. pag. 99.
 Regidores de la menor parte, si han de firmar lo que voto la
 mayor, y del uso antiguo, y de los tribunales, numer. 181.
 pag. 161.
 Voto activo, ò passivo, si tiene el Regidor desterrado, ò exco-
 mulgado, num. 66. pag. 133.
 Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en
 ordenanças, n. 160. y 161. p. 156.
 Si le riena el Ayuntamiento, num. 177. pag. 160. al fin.
 Por conformarse el Corregidor con los votos del Cabildo, si le
 corre riesgo, num. 178. pag. 161.
 Vozinglero.
 Vease Vozes, y Palabras.
 Urbanidad.
 Urbanidad y cortesia del Corregidor. *Vease Cortesia.*
 Uso.
 Uso del privilegio, si deve provarse, num. 10. pag. 635.
 Vease Coflumbre.
 Vulgo.
 Vulgo reprovado de ordinario figue lo peor, num. 28. pag. 414.
 y num. 91. pag. 525.
 Si deve atenderse contra los residenciados, alli.
- ### X.
- Xerez.*
 Xerez de la Frontera que vale al Corregidor, col. 2. pag.
 645.
 Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 29. pag. 371.
 Xerez de Badajoz, que vale al Governador, col. 1. pag. 649.
- ### Y.
- Yegua.*
 Yeguas y potros, si puede denunciarse dellos ante Regido-
 res, num. 284. pag. 192.
 Yllescas.
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 648.
- ### Z.
- Zamora.*
 Que vale al Corregidor, col. 1. pag. 645.
 Zizaña.
 Si deve el Corregidor admitir Zizañas, ò nuevas de un vando
 contra otro, num. 27. 28. y 31. pag. 202. y 203.

FIN DEL INDICE DE LAS MATERIAS.

APRO-

APROBACION

DEL ORDINARIO.

A Viendo examinado un Libro Intitulado *Politica para Corregidores y Señores de Vasallos, y para juristes Eclesiasticos y Seglares, &c.* cuyo autor fue el Licenciado Castillo de Bobadilla, corregida y expurgada segun el expurgatorio del año 1640. no he hallado en ello cosa que sea contra nuestra Santa Fè Catolica, Derechos, ni buenas costumbres, y assi puede ser imprimido, en Amberes 6. de Abril 1703.

Pablo de Halmale, Canonigo y Archidiacono de la Yglesia Cathedral de Amberes y Visitador de los Libros.

